

Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana



julio de 2011

Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana



Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana

Centroamérica, Julio de 2011

Tercera edición

Tercera edición
Julio de 2011

De la edición:
Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana
Juan Daniel Alemán Gurdíán
Secretario General

Edgar José Chamorro Marín
Director Ejecutivo

Boulevard Cancillería, Edificio SICA, Distrito El Espino, Ciudad Merliot,
Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, C.A.
www.sica.int

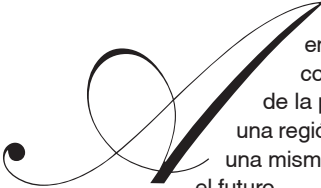
Coordinador y compilador:
César Ernesto Salazar Grande

La reproducción de estos instrumentos jurídicos es bienvenida.
Los instrumentos contenidos en este libro constituyen
el patrimonio cívico de los pueblos centroamericanos.

Por favor cite su fuente.

Se prohíbe su reproducción con fines lucrativos.

Prefacio

 lo largo de su historia, el Proceso de Integración Centroamericana ha encontrado muchas dificultades, pero siempre ha salido airoso y fortalecido, contradiciendo los pronósticos de los más iluminados adivinos y agoreros de la política, que continuamente predicen la imposible fractura material de una región, geográficamente única e indivisible, que posee una identidad común, una misma historia y una voluntad inquebrantable de avanzar como nación hacia el futuro.

Esa identidad común de los pueblos centroamericanos que se fortalece cada día más en nuestros campos y ciudades, a través de un tejido social, familiar y económico cada vez más imbricado, es lo que permite que estén vigentes al igual que lo han estado ayer hoy y siempre, los principios y la razón de ser, que dio origen al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

Es claro, que en la Centroamérica de hoy donde todavía conviven atraso y modernidad, globalización y pobreza, subsisten también graves problemas que están en la raíz de los conflictos que viven nuestros países y que tanto ahora como en el pasado ha provocado enfrentamientos.

Por ello, en las actuales circunstancias y contra todo pronóstico, es nuestra obligación fortalecer al SICA como el Foro regional por excelencia, para la consolidación de la paz, la seguridad y la cooperación entre los pueblos centroamericanos, y para que la relación entre nuestros estados, se rija en el marco de los instrumentos jurídicos y políticos que son el resultado del dialogo centroamericano.

Nada más propicio que la actual situación de Centroamérica, la cual dista mucho de ser alentadora, para reforzar el andamiaje jurídico y político y la cooperación, como el único instrumento a nuestra disposición para consolidar la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo en nuestra región.

Es dentro de esa convicción, que tengo el gusto de ofrecer a la comunidad centroamericana, gobiernos, instituciones y sociedad civil, nuestra tercera edición del libro denominado "Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana" compilación que representa el esfuerzo vivo de los países de la región, en su búsqueda permanente para la construcción de una cultura de la legalidad y de una comunidad centroamericana de valores y principios centroamericanos.

A nuestro juicio, este compendio constituye el reflejo de la integración centroamericana y está inspirado en el más alto espíritu integracionista de los hombres y mujeres de Centroamérica, cuyos objetivos y principios consisten en garantizar la libertad y la dignidad del hombre, su bienestar y su seguridad, así como la paz y la justicia de nuestras naciones. Nadie que se considere centroamericano, podría oponerse ni se opondrá nunca a estos objetivos, porque se estaría negando a sí mismo, esa condición humana.

JUAN DANIEL ALEMÁN GURDIÁN

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

PARTE 1

SECTOR POLÍTICO

1. SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

1. PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS(ODECA) (1)..	19
2. ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA).....	27
3. REGLAMENTO DE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	29
4. REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA PRO-TÉMPORE DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) ..	32
5. REGLAMENTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS, SECRETARÍAS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)	36
6. REGLAMENTO PARA LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE ESTADOS ASOCIADOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	42
7. REGLAMENTO PARA LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES ANTE EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	46
8. REGLAMENTO COMISIÓN PERMANENTE DE ÓRGANOS COMUNITARIOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA: PARLAMENTO CENTROAMERICANO, SECRETARÍA GENERAL DEL SICA Y CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	49
9. ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA	51
10. ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	55
11. ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHINA AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA BAJO LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRARREGIONAL	57
12. ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL	60
13. ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE ESPAÑA AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRARREGIONAL	62
14. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) SOBRE LA ADMISIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRARREGIONAL	64
15. ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE ITALIA AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRARREGIONAL	66
16. ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE CHILE AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL	68
17. ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE BRASIL AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL	70
18. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) SOBRE LA ADMISIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL	72
19. MEMORANDUM ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPÓN Y EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) SOBRE LA ADMISIÓN DEL GOBIERNO DE JAPÓN EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRAREGIONAL	74
20. ACUERDO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO SUPERIOR DE CONTROL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICA	76

21. CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE ESTADÍSTICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (CENTROESTAD)	80
22. REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE ESTADÍSTICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (CENTROESTAD)	83
23. DECRETO No. 574 "DÍA DE LA INTEGRACIÓN". ANEXO PARTE 1. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)	86
24. OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	88
25. ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE CENTROAMÉRICA	89
 2. SECRETARÍA GENERAL	
26. ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)	105
27. REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES LABORALES DEL PERSONAL	111
28. ACUERDO SEDE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	115
 3. COMITÉ EJECUTIVO	
29. REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	123
30. RESOLUCIÓN RELATIVA AL REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	127
 4. COMITÉ CONSULTIVO	
31. ESTATUTO CONSTITUTIVO DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA CC-SICA (1)	131
32. REGLAMENTO GENERAL PARA LOS CAPÍTULOOS NACIONALES	143
33. REGLAMENTO GENERAL PARA LOS COMITÉS SECTORIALES	147
 5. PARLAMENTO CENTROAMERICANO	
34. TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS	155
35. PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS	163
36. SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS	167
37. TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS	169
38. CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS	170
39. PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS	171
40. REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO	179
41. ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO	222
 6. CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	
42. ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	231
43. PROTOCOLO DE REFORMAS AL CONVENIO DE ESTATUTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	240
44. ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	250
45. REFORMA A LA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	257

46	ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	259
7. FORO DE VICEPRESIDENTES		
47	REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS	265
48	REFORMA AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS SOBRE EL PERIODO PARA OCUPAR EL CARGO DE COORDINADOR, VICE COORDINADOR Y SECRETARIO REGIONAL	269
49	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	270
PARTE 2		
SECTOR SEGURIDAD		
50	TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA	273
51	REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DE CENTROAMÉRICA	286
52	REUNIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DE GOBERNACIÓN Y/O SEGURIDAD PÚBLICA Y MINISTROS DE DEFENSA DE CENTROAMÉRICA, Managua 31 de agosto de 2005	290
53	ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ISTMO CENTROAMERICANO	292
54	TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ	301
55	TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILÍCITA O INDEBIDAMENTE	309
56	PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILÍCITA O INDEBIDAMENTE	316
57	CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS	318
58	CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS (CCP)	322
59	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS (CCP)	330
60	CONVENIO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS (CCP)	334
61	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICÍA	339
62	ACUERDO SEDE ENTRE EL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICÍA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	344
63	ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS	348
64	TRATADO CENTROAMERICANO RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA	351
65	CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y DEMAS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN Y EN EL PROCESO PENAL, PARTICULARMENTE EN LA NARCOACTIVIDAD Y DELINCUENCIA ORGANIZADA	356
66	CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS	360
67	CONVENIO ENTRE CENTROAMERICA Y REPÚBLICA DOMINICANA PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS	369
68	ACUERDO PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE PAZ (UOMP) ...	378
69	RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL SICA DE CREACIÓN DEL OBSERVATORIO Y EL ÍNDICE SOBRE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA DEL SICA (OBSICA)	380

70	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SICA, RELATIVO A LA SEDE DE LA UNIDAD EJECUTORA REGIONAL (UER) DEL PROYECTO CENTROAMERICANO PARA PREVENIR Y COMBATIR EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS	381
71	MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN DEL PROGRAMA CENTROAMERICANO DE CONTROL DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS (CASAC)	385
72	ESTATUTOS DEL CONSEJO DE MINISTERIOS PÚBLICOS CENTROAMERICANOS	392

PARTE 3

SECTOR DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1. SECTOR ECONÓMICO Y COMERCIO

73	TRATADO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA SUSCRITO POR LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA, HONDURAS Y EL SALVADOR	401
74	TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANO	418
75	PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (PROTOCOLO DE GUATEMALA)- CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO	427
76	ENMIENDA AL PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA -PROTOCOLO DE GUATEMALA-	439
77	CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO- EDICIÓN ACTUALIZADA-	441
78	CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA	451
79	CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIÓN ADUANERA ENTRE LOS TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	458
80	PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIÓN ADUANERA ENTRE LOS TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	462
81	PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO/ CAUCA II	473
82	REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO	488
83	CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS CENTROAMERICANAS	532
84	CONVENIO DE COMPATIBILIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS INTERNOS APLICABLES EN EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA	538
85	TRATADO SOBRE INVERSIÓN Y COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.	550
86	PROTOCOLO AL TRATADO SOBRE INVERSIÓN Y COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA	596
87	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES RESOLUCIÓN No. 106-2003 (COMIECO -XXVI) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA	666
88	CONVENIO DE PRERROGATIVAS, INMUNIDADES Y FRANQUICIAS A FAVOR DE LA SIECA	683
89	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS: DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y SECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA	686
90	REGLAMENTO CENTROAMERICANO DE MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN	695
91	REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS	699
92	REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA	707

2. SECTOR PLANIFICACION

93	ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE PLANIFICACIÓN DE LOS PAÍSES DEL SICA (CONPLAN)	717

3. SECTOR FINANZAS

94	DECLARACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DE HACIENDA O FINANZAS DE CENTROAMÉRICA (COSEFIN)	725

4. SECTOR TRANSPORTE

95	RESOLUCIÓN 4-97 (XVII COMITRAN) ORGANIZACIÓN REGIONAL DEL SECTOR TRANSPORTE EN CENTROAMÉRICA	729
96	RESOLUCIÓN NO. 01-05 (COMITRAN) EL CONSEJO SECTORIAL DE MINISTROS DE TRANSPORTE DE CENTROAMÉRICA (COMITRAN)	731
97	REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ CENTROAMERICANO DE FONDOS VIALES (COCAVIAL)	732
98	RESOLUCIÓN NO. 02-05 (COMITRAN) ESTABLECIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO REGIONAL PERMANENTE DE TRANSPORTES (CODITRANS)	736
99	RESOLUCIÓN NO. 02-2009 (COMITRAN XXVIII) APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO REGIONAL PERMANENTE DE TRANSPORTES (CODITRANS)	737
100	REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ TÉCNICO REGIONAL PERMANENTE DE TRANSPORTE (CODITRANS)	738
101	ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE CIRCULACIÓN POR CARRETERA	742
102	PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE CIRCULACIÓN POR CARRETERA	765
103	ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES	781
104	PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES	803
105	CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA (COCESNA)	805
106	ESTATUTOS VIGENTES DE COCESNA	811
107	CONVENIO SEDE ENTRE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA Y HONDURAS Y EL COCESNA	837
108	RESOLUCIÓN 06-2000 (XXII COMITRAN) RATIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA AGENCIA CENTROAMERICANA DE SEGURIDAD AERONÁUTICA	846
109	RESOLUCIÓN NO. 02-2006 (COMITRAN XXVI) APROBACIÓN DEL REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS DE AVIACIÓN CIVIL CONJUNTAS (SISTEMA RAC)	847
110	ANEXO DE LA RESOLUCIÓN NO. 02-2006 (COMITRAN XXVI), REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE FORMA ARMONIZADA DE REGLAS DE AVIACIÓN CIVIL CONJUNTAS (SISTEMA RAC)	849
111	ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA FACILITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS OPERACIONES AÉREAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LA REPÚBLICA DE HONDURAS, LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA	855
112	RESOLUCIÓN NO. 5-80 (ROMRIECA- XXIII) CREACIÓN DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE TRANSPORTE MARÍTIMO (COCATRAM)	865
113	ESTATUTOS DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE TRANSPORTE MARÍTIMO, COCATRAM	870
114	ANEXO I. RESOLUCIÓN CONSTITUTIVA-ACUERDO ESPECIAL DE LOS MINISTROS RESPONSABLES DEL TRANSPORTE EN CENTROAMÉRICA, ACUERDO DE CREACIÓN DE LA COCATRAM	884
115	REGLAMENTO OPERATIVO, RED DE CENTROS DE CAPACITACIÓN MARÍTIMO PORTUARIA DE CENTROAMÉRICA- COCATRAM	885
116	REGLAMENTO DE REUNIONES, RED DE ESTADÍSTICAS MARÍTIMO PORTUARIAS DEL ISTMO CENTROAMERICANO, COCATRAM	899
117	REGLAMENTO DE LA REUNIÓN PORTUARIA DEL ISTMO CENTROAMERICANO (REPICA)	905
118	REGLAMENTO DE LA RED OPERATIVA DE COOPERACIÓN REGIONAL DE AUTORIDADES MARÍTIMAS DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA (ROCRAM-CA)	911

5. SECTOR MONETARIO, CAMBIARIO Y FINANCIERO

119	ACUERDO MONETARIO CENTROAMERICANO	919
120	APROBACIÓN DEL CONVENIO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO	928
121	TRATADO SOBRE SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA	931
122	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, Modificado por Resolución AG-1/98	937

6. SECTOR TURISMO

123	CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE TURISMO. ACTA FINAL. I CONFERENCIA EXTRAORDINARIA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE CENTROAMÉRICA	951
124	REGLAMENTO INTERNO CONSEJO CENTROAMERICANO DE TURISMO (CCT)	953
125	REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE TURISMO (CCT)	963
126	ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN TURÍSTICA CENTROAMERICANA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE	966
127	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE CENTROAMÉRICA (APTC)	969
128	ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE CENTROAMÉRICA (APTC)	975
129	REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE MERCADEO CENTROAMERICANO DE TURISMO (COMECATUR)	989
130	ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SICA Y EL REINO DE ESPAÑA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE CENTROAMÉRICA EN ESPAÑA	994

7. SECTOR PESCA Y ACUICULTURA

131	FORMALIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA DEL ISTMO CENTROAMERICANO - ACTA DE SAN SALVADOR - EL SALVADOR, SAN SALVADOR 18 DE DICIEMBRE DE 1995	1003
132	REGLAMENTO OSP-01-09 DEL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO PESQUERO Y ACUÍCOLA CENTROAMERICANO (SIRPAC)	1005
133	REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE (PANULIRUS ARGUS)	1013
134	REGLAMENTO OSP-03-10 PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DE UN SISTEMA REGIONAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS DE LOS ESTADOS DEL ISTMO CENTROAMERICANO	1016
135	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO (CCAD) Y LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA DEL ISTMO CENTROAMERICANO	1021

8. SECTOR PEQUEÑA Y MICRO EMPRESA

136	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE)	1025
137	REGLAMENTO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE)	1030
138	ACUERDO SEDE DE CENPROMYPE	1035

OTROS SECTORES RELACIONADOS A LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA

9. SECTOR ELÉCTRICO

139	TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL	1041
140	PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL	1047
141	SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL	1049
142	RESOLUCIÓN NO. CRIE-03-2010, REGLAMENTO INTERNO DE LA CRIE	1058
143	CONVENIO ENTRE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	1072
144	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE ELECTRIFICACIÓN DE AMÉRICA CENTRAL	1077
145	ACUERDO DE SEDE ENTRE EL ENTE OPERADOR REGIONAL DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	1083

10. SECTOR TELECOMUNICACIONES

146	TRATADO SOBRE TELECOMUNICACIONES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE NICARAGUA, EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	1091

147	ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL TRATADO SOBRE TELECOMUNICACIONES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE NICARAGUA, EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	1094
148	PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO DE TELECOMUNICACIONES	1095
149	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES (COMTELCA)	1099

11. SECTOR DEFENSORÍA AL CONSUMIDOR

150	CONVENIO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (CONCADECO)	1119

12. SECTOR INMOBILIARIO Y REGISTRAL

151	CONSEJO REGISTRAL INMOBILIARIO DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ (CRICAP)	1125
152	CONVENIO DE IMPLEMENTACIÓN AL ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO REGISTRAL INMOBILIARIO DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ	1129
153	ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO PERMANENTE DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ	1132
154	PROTOCOLO DE ANTIGUA GUATEMALA, SUSCRITO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ	1134
155	TRATADO PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA HIPOTECA CENTROAMERICANA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA	1136

13. SECTOR AGROPECUARIO

156	ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO AGROPECUARIO CENTROAMERICANO (CAC) Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA)	1149

PARTE 4

SECTOR DE INTEGRACIÓN SOCIAL

1. SECTOR SOCIAL

157	TRATADO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA	1159
158	ACUERDO DE SUBSEDE ENTRE LA SECRETARÍA DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	1165

2. SECTOR SALUD

159	REGLAMENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE SALUD DE CENTROAMÉRICA, COMISCA	1173
160	ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL CONSEJO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE CENTROAMÉRICA Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, OFICINA REGIONAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OPS/OMS)	1180
161	REGLAMENTO REUNIÓN DEL SECTOR SALUD DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA RESSCAD*	1182
162	CONVENIO MARCO ENTRE EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GEORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SICA	1185
163	MANUAL DE FUNCIONES DEL LABORATORIO REGIONAL DE REFERENCIA DEL ITS-VIH-SIDA	1188

3. SECTOR SEGURIDAD SOCIAL

164	ACUERDO MULTILATERAL PARA LA PROTECCIÓN EN SALUD DE LOS ASEGURADOS EN TRÁNSITO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE CENTROAMÉRICA	1215

4. SECTOR NUTRICIÓN

165	CONVENIO BÁSICO DEL INSTITUTO DE NUTRICIÓN DE CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ (INCAP)	1219
166	REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INCAP	1229
167	RESOLUCIÓN I, II, III, IV DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INCAP	1234

168	CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS DELEGADOS DE LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ Y LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA PARA LA CREACIÓN DE UN INSTITUTO DE NUTRICIÓN	1238

5. SECTOR AGUA POTABLE

169	FORO CENTROAMERICANO Y REPÚBLICA DOMINICANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (FOCARD-APS). Boca Chica, Santo Domingo, 7 de julio del 2004	1243
170	XXVI REUNIÓN ORDINARIA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LOS PAÍSES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)	1245
171	REGLAMENTO DEL FORO CENTROAMERICANO Y REPÚBLICA DOMINICANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO FOCARD-APS	1249
172	MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL FORO CENTROAMERICANO Y REPÚBLICA DOMINICANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO FOCARD-APS	1257

6. SECTOR VIVIENDA

173	ACTA DE SAN SALVADOR, FORMALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS (CCVAH)	1271
174	ACTA CONSTITUTIVA CONSEJO INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROAMERICA	1273

7. SECTOR EDUCACIÓN

175	CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA (CECC)	1277
176	ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA (CECC) Y EL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	1281
177	CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE LA UNIFICACIÓN BÁSICA DE LA EDUCACIÓN	1283
178	PROTOCOLO DE REFORMAS AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE LA UNIFICACIÓN BÁSICA DE LA EDUCACIÓN	1299
179	CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES UNIVERSITARIAS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS	1301
180	ACTA CONSTITUTIVA Y DE APROBACIÓN DE ESTATUTOS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SICA	1305
181	ESTATUTOS Y CONVENIO DE CONSTITUCIÓN CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SICA	1306
182	RESOLUCIÓN CECC-RM(O)-CR-2004-RES-002, CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SICA	1314
183	ACUERDO RECONOCIMIENTO DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CCA) COMO ORGANISMO REGIONAL	1316
184	REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	1318
185	ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN UNIVERSITARIA CENTROAMERICANA, REFORMADOS EN LA LXXV-REUNIÓN DEL CSUCA EL 29 Y 30 DE JUNIO DE 2005	1327
186	REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO CENTROAMERICANO, APROBADO EN LA LXVIII SESION ORDINARIA DEL CSUCA EL 20 Y 21 DE MARZO DE 2003	1339
187	REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CSUCA	1342
188	ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO CENTROAMERICANO, CIUDAD DE GUATEMALA, 07 DE MAYO DE 1999	1353

8. SECTOR DEPORTE

189	ESTATUTOS DEL CONSEJO DEL ISTMO CENTROAMERICANO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (CODICADER)	1359

9. SECTOR CIENCIA Y TECNOLOGIA

190	COMISIÓN TÉCNICA PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ (CTCAP)	1369

10. SECTOR FORMACION DE ADMINISTRACION PUBLICA

191	CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AMÉRICA CENTRAL (ESAPAC), SOBRE BASES INTERNACIONALES REGIONALES	1377
192	REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ICAP) ...	1380

11. SECTOR CULTURA

193	CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	1385
194	CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA REALIZACIÓN DE EXPOSICIONES DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS	1390
195	CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS	1392
196	CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN POSTAL DE CENTRO AMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA, APCA-RD	1394

12. SECTOR DE LA MUJER

197	1a. REUNIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS SOBRE EL TEMA DE LA MUJER (COMMCA). SAN SALVADOR, 11 y 12 DE AGOSTO DE 2005	1403
198	CONVENIO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL PARA LA MUJER RURAL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA MUJER RURAL A LAS CADENAS PRODUCTIVO-EMPRESARIALES DEMOCRATIZACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL	1412
199	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA (COMMCA)	1414

13. SECTOR DE DESARROLLO LOCAL

200	ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ISTMO CENTROAMERICANO (FEMICA)	1429
201	CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO LOCAL DE CENTROAMÉRICA (IDELCA) Y LA SECRETARIA GENERAL DEL SICA	1435

PARTE 5

SECTOR MEDIO AMBIENTE

202	CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE	1439
203	PROTOCOLO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO (CCAD)	1444
204	REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO (CCAD)	1446
205	CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y PROTECCIÓN DE AREAS SILVESTRES PRIORITARIAS EN AMERICA CENTRAL	1454
206	CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES	1460
207	ACUERDO REGIONAL SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS	1464
208	CONVENIO REGIONAL SOBRE CAMBIOS CLIMÁTICOS	1475
209	DECLARACIÓN DE TEGUCIGALPA SOBRE LA PAZ Y DESARROLLO EN CENTROAMÉRICA	1477
210	CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE PAZ Y DESARROLLO DE CENTROAMÉRICA	1479
211	DECLARACIÓN DE GUÁCIMO	1485
212	COMPROMISOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES VOLCÁN MASAYA, NICARAGUA	1487
213	NUEVO CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC)	1490
214	TRATADO ENTRE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS PARA LA EJECUCION DEL PLAN TRIFINIO	1496

215 RESOLUCIÓN No TR 8-2000. APROBACION DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA TRINACIONAL DEL PLAN TRIFINIO	1502
216 RESOLUCIÓN No TR 9 -2000 APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL PLAN TRIFINIO	1507
217 MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL NODO REGIONAL SIAM	1501
218 CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO	1513

PARTE 6

SECTOR MIGRACIÓN

1. EN RELACIÓN A LOS PAÍSES DEL CA-4

219 DECLARACIÓN DE LOS PRESIDENTES DEL CA-4	1521
220 CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE SEGURIDAD FRONTERIZA EN LAS FRONTERAS COMUNES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CA-4	1524
221 NORMAS DE LA POLÍTICA DE LIBRE MOVILIDAD DE LOS PAÍSES DEL CA-4	1526
222 GLOSARIO DE TÉRMINOS MIGRATORIOS CA-4. POLÍTICA DE LIBRE MOVILIDAD	1528

2. ACUERDO BILATERAL EN MATERIA MIGRATORIA

223 MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA PARA IMPLEMENTAR EL MECANISMO MIGRATORIO TEMPORAL DE PROTECCIÓN Y REGULARIZACIÓN PARA NICARAGÜENSES Y SALVADOREÑOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN IRREGULAR Y QUE DEMUESTREN SU ARRAIGO EN EL PAÍS DE DESTINO	1532

3. INSTANCIAS REGIONALES

224 REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE MIGRACIÓN (OCAM)	1534
225 ACUERDO DE ALIANZA REGIONAL ENTRE LOS PAISES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL MIGRANTE Y SUS FAMILIARES	1539

4. OTROS TRATADOS RELACIONADOS A LA LIBRE MOVILIDAD

226 CONVENIO DE CREACIÓN DE LA VISA UNICA CENTROAMERICANA PARA LA LIBRE MOVILIDAD DE EXTRANJEROS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA	1543
227 MECANISMO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS CONSULARES DE LOS PAÍSES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA), EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MÉXICO	1546



P A R T E 1

Sector Político

1. Sistema de la Integración Centroamericana
2. Secretaría General
3. Comité Ejecutivo
4. Comité Consultivo
5. Parlamento Centroamericano
6. Corte Centroamericana de Justicia
7. Foro de Vicepresidentes



S E C C I Ó N 1

Sistema de la Integración Centroamericana

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) ⁽¹⁾

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución;

POR TANTO:

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:

NATURALEZA, PROPÓSITOS, PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1.- Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

Artículo 2.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Artículo 3.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

- a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.
- b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

1) ANEXO PARTE 1 "CARTA DE ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS" ODECA.

- h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
- j) Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Artículo 4.- Para la realización de los propósitos citados el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región;
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción;
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales;
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias;
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos; y
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

MIEMBROS

Artículo 5.- Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

Artículo 6.- Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

Artículo 7.- Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 8.- El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que

asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Artículo 9.- Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 10.- Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar.

Artículo 11.- El SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

ÓRGANOS

Artículo 12.- Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General.

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Órgano de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Órgano de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

REUNION DE PRESIDENTES

Artículo 13.- La REUNION DE PRESIDENTES es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

Artículo 14.- La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Artículo 15.- Le corresponde a la REUNIÓN DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNIÓN DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 16.- El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.

Artículo 17.- Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNIÓN DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 18.- Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNIÓN DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Artículo 19.- Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 20.- La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

Artículo 21.- El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNIÓN DE PRESIDENTES.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

Artículo 23.- El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Órganos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

COMITE EJECUTIVO

Artículo 24.- El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNIÓN DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;
- h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 25.- La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNIÓN DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

Artículo 26.- El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;
- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo.
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento;
- e) Gestionar ante Estados, grupos de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;
- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;
- i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;
- j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;
- k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional;
- l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Artículo 27.- La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- El SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

Artículo 30.- El SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Artículo 31.- El SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

Artículo 32.- Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Artículo 33.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

Artículo 34.- Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Artículo 35.- Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 36.- El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 37.- Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNIÓN DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 38 - Este Instrumento no admite reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.- Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

Artículo 2.- Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Artículo 4.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente Protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER
Presidente de la República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de El Salvador

JORGE SERRANO ELÍAS
Presidente de la República de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidente de la República de Nicaragua

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de Panamá

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el referido Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia;

Que es necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito comercial del Mercado Común Centroamericano a los métodos alternos de solución de controversias, para contar con mecanismos modernos, ágiles, efectivos, vinculantes y con niveles de calidad superiores, o al menos, iguales a los alcanzados en los tratados comerciales de tercera generación suscritos por los países centroamericanos con terceros Estados;

Que durante los años 2000 y 2001 se hicieron gestiones para incorporar los métodos alternos al mecanismo de solución de controversias establecido en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, con los resultados negativos derivados de la Resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia el 12 de noviembre de 2001 a las diez de la mañana, en respuesta a la solicitud de opinión que le presentó el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, por medio del Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana;

Que el Consejo Intersectorial de Ministros Indicado en el considerando anterior, tanto en su reunión del 27 de septiembre de 2000 como en la del 24 de mayo de 2001 convino dejar un tiempo prudencial para la respuesta de la Corte y, a falta de ella o, en caso negativo, procedía la reforma del Protocolo de Tegucigalpa para incorporar el uso de métodos alternos de solución de controversias a las diferencias que se presenten en el Intercambio comercial del Mercado Común Centroamericano;

Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, corresponde a la Reunión de Presidentes aprobar las reformas que se planteen al citado instrumento de conformidad con el artículo 37 del mismo, según el cual, los proyectos de reforma serán sometidos a la consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y que, por esa vía se ha recibido la correspondiente propuesta,

POR TANTO:

Con base en las facultades que les confiere su artículo 15, deciden reformar el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito el 13 de diciembre de 1991, por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 35 el cual queda como sigue:

Artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alterno de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

ARTÍCULO TERCERO: La duración y denuncia de este instrumento quedan sujetas a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ARTÍCULO CUARTO: El presente instrumento queda abierto a la adhesión de Belice y Panamá.

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, enviará copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro señalados en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, firmamos el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el veintisiete de febrero dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ

Presidente de la República de Costa Rica

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ

Presidente de la República de El Salvador

ALFONSO PORTILLO CABRERA

Presidente de la República de Guatemala

RICARDO MADURO JOEST

Presidente de la República de Honduras

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER

Presidente de la República de Nicaragua

ACTA DE MANIFESTACIÓN DE APOYO Y CONSENSO

En el Balneario de Pochomil, San Rafael del Sur, República de Nicaragua, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos, en el marco de la Reunión Extraordinaria de Presidentes Centroamericanos, la Presidenta de Panamá y el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, dejamos constancia de nuestro acuerdo con la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa suscrita por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 27 de febrero del año en curso, abierta a nuestra adhesión, en el entendimiento que no producirá efecto alguno en las relaciones económicas y comerciales con los otros contratantes, en tanto nuestros Estados no sean Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo de 29 de octubre de 1993 (Protocolo de Guatemala).

MIREYA MOSCOSO

Presidente de la República de Panamá

ASSAD SHOMAN

Ministro de Relaciones Exteriores de Belice

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)**VISTOS**

Los artículos 2, 4 literal g), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 literales a) y e), 21, 24 literal f), 26 literales a), h), k) y 1), 34 y el artículo 2 de las disposiciones transitorias del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en adelante “Protocolo de Tegucigalpa”; los numerales 2, 6 y 9 de la Resolución No. 2 de la XIII Reunión de Presidentes Centroamericanos, realizada en la ciudad de Panamá República de Panamá, el 11 de diciembre de 1992; y los numerales 3 y 4 de la Agenda de Guatemala adoptada en la XIV Reunión de Presidentes Centroamericanos, realizada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 literal f) del Protocolo de Tegucigalpa faculta al Comité Ejecutivo a aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros Órganos del SICA, en adelante “SICA” y que al no estar integrado este Comité, sus atribuciones son asumidas por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 2 transitorio del Protocolo de Tegucigalpa.

Que la Reunión de Presidentes es el Órgano Supremo del SICA y que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación del Sistema.

Que corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones emanadas de la Reunión de Presidentes.

Que la seguridad jurídica y el orden que se expresa en el SICA requieren precisar la naturaleza de los actos normativos de sus Órganos, para asegurar la debida preparación, ejecución y seguimiento de las decisiones adoptadas en el marco del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o derivados.

POR TANTO

Decide adoptar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Reglas generales. El presente Reglamento desarrolla y regula los contenidos y alcances de los actos normativos de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa e instrumentos complementarios o derivados al mismo.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este Reglamento las expresiones o siglas que se enumeran a continuación, tienen el siguiente significado:

Protocolo de Tegucigalpa: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), instrumento de más alta jerarquía jurídica en materia de integración centroamericana.

Instrumentos complementarios o derivados: Todos los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana complementarios o derivados del Protocolo de Tegucigalpa, sean éstos anteriores o posteriores al mismo.

Acto Normativo: Acto voluntario que crea, regula, ordena, modifica o extingue relaciones de derecho.

SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.

Reunión de Presidentes: Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 del Protocolo de Tegucigalpa.

Consejo de Ministros: Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana, a que se refiere el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

Comité Ejecutivo: Órgano permanente del Sistema de la Integración Centroamericana que tiene como principales atribuciones las establecidas en el artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa.

SG-SICA: Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 3. Interpretación y Aplicación. El presente Reglamento se interpretará y aplicará de conformidad con los propósitos, objetivos, principios y enunciados básicos del Protocolo de Tegucigalpa, y los demás instrumentos complementarios o derivados anteriores y posteriores que apruebe la Reunión de Presidentes y, en su caso, el Consejo de Ministros por ramo.

CAPÍTULO II

REUNION DE PRESIDENTES

Artículo 4. Actos Normativos. Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, la Reunión de Presidentes emitirá Declaraciones y adoptará Acuerdos, Decisiones y Resoluciones.

Artículo 5. Declaración. Es el acto solemne mediante el cual la Reunión de Presidentes formula su voluntad política sobre aspectos estratégicos que regirán la integración centroamericana, fijando sus orientaciones y lineamientos básicos.

Artículo 6. Acuerdo. Es el acto específico e individual mediante el cual la Reunión de Presidentes instruye, faculta o designa a un órgano, organismo, autoridad o institución del Sistema la realización de una misión determinada, con carácter obligatorio para el destinatario.

Artículo 7. Decisión. Es el acto debidamente razonado, de obligatorio cumplimiento en todos los Estados que forman parte del SICA, mediante el cual la Reunión de Presidentes decide en materias de su competencia, definidas especialmente en el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 8. Resoluciones. Son los actos obligatorios para los Estados mediante los cuales la Reunión de Presidentes resuelve asuntos relativos a la política e integración regional.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 9. Actos Normativos. Los actos normativos del Consejo de Ministros se expresan en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

Artículo 10. Resoluciones. Las Resoluciones son los actos obligatorios para los Estados mediante los cuales el Consejo de Ministros resuelve asuntos internos de su respectivo ramo, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración.

Artículo 11. Reglamentos. Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del SICA.

Artículo 12. Acuerdos. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

Artículo 13. Recomendaciones. Las Recomendaciones contendrán orientaciones y sugerencias que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

Artículo 14. Órgano de Coordinación. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, tendrá capacidad de emitir decisiones en las materias expresamente indicadas en el Protocolo de Tegucigalpa y en los asuntos vinculados directamente con su función como órgano principal de coordinación del sistema.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Firma de los Actos. Las Declaraciones, Decisiones, Resoluciones y los Reglamentos serán firmados por los representantes de los Estados facultados para tal efecto.

Los Acuerdos y Recomendaciones sólo se harán constar en el acta de la respectiva reunión.

Las Decisiones, Resoluciones y Reglamentos deberán señalar la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 16. Aprobación del Comité Ejecutivo. Los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por la Secretarías u otros Órganos o Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Artículo 17. Depósito de los Actos Normativos. Las Decisiones, Declaraciones, Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del SICA.

Para estos fines, las secretarías específicas enviarán copia certificada de todos los actos normativos de su sector.

Artículo 18. Publicación. Las Decisiones, Declaraciones, Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse, de acuerdo al Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 19. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia treinta días después de su suscripción por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. Modificación. Este Reglamento podrá ser derogado o reformado a solicitud de los Estados Parte.

Dado en la ciudad de Managua, el día uno de diciembre de dos mil cinco.

NORMAN CALDERA CARDENAL
Por la República de Nicaragua

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Por la República de Panamá

MARIO ALBERTO FORTÍN MIDENCE
Por la República de Honduras

GILBERTO BARRANTES RODRÍGUEZ
Por la República de Costa Rica

EDUARDO CÁLIX
Por la República de El Salvador

CARLOS RAMIRO MARTÍNEZ
Por la República de Guatemala

JUAN GUILIANI CURY
Por la República Dominicana

MOISÉS CAL
Por Belice

ANÍBAL E. QUIÑÓNEZ
por la Secretaría General del SICA

REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA PRO-TÉMPORE DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

CONSIDERANDO

Que la Reunión de Presidentes es el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que funciona con una Presidencia Pro-Témpore a cargo de uno de los Estados Parte, la cual se desempeña de manera consuetudinaria y ejerce el rol de vocero de Centroamérica, como ente articulador político del Sistema, durante el semestre posterior a la realización de la última Reunión Ordinaria de Presidentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de la integración regional;

CONSTATANDO

Que es un aspecto esencial para el buen funcionamiento de la institucionalidad de la integración, la existencia de adecuados mecanismos de enlace y coordinación entre los gobiernos, los órganos e instituciones regionales, así como la apropiada articulación política entre los Estados Parte.

RECONOCIENDO

Que de conformidad con el artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, corresponde al Comité Ejecutivo presentar por conducto de su Presidente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores las propuestas que sean necesarias para el avance del proceso de integración regional;

TENIENDO PRESENTE

Que es necesario reglamentar el funcionamiento de la Presidencia Pro-Témpore, para mantener la continuidad y la armonía de sus trabajos, de acuerdo con el objetivo fundamental, los propósitos y principios que rigen el SICA;

POR TANTO

Decide adoptar el siguiente

REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA PRO-TÉMPORE DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SICA)

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA PRESIDENCIA PRO-TÉMPORE

ARTICULO I

Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Presidencia Pro-Témpore del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

ARTICULO 2

Definición

La Presidencia Pro-Témpore (PPT) es la función que ejerce un Estado Parte del SICA, de articulación entre los gobiernos y los órganos e instituciones del Sistema, para el desarrollo continuado de la Agenda

de la Integración Regional, durante un período de seis meses según el orden de rotación establecido en este Reglamento. Esta función será ejercida en todos los órganos del SICA

ARTICULO 3

Rotación

La Presidencia Pro-Témpore se ejerce por rotación cada seis meses en el orden geográfico centroamericano, comenzando por Belice y seguido por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Los Estados que ostenten la condición de Asociados u Observadores no podrán ejercer la Presidencia Pro-Témpore del Sistema.

Cada Estado Parte asumirá la Presidencia Pro-Témpore según el orden establecido en el párrafo anterior. En caso de que, por alguna circunstancia debidamente justificada, el Estado al que le corresponda no pueda ejercer la Presidencia Pro-Témpore en ese período, la ejercerá el siguiente Estado en el orden de precedencia referido.

El Estado que se excusare de asumir la Presidencia Pro-Témpore podrá solicitar, mediante nota escrita al Comité Ejecutivo, la aprobación del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, para retomarla en el periodo inmediatamente posterior.

ARTICULO 4

Atribuciones de la Presidencia Pro-Témpore

La Presidencia Pro-Témpore tiene las atribuciones siguientes:

- a) Organizar, preparar y presidir las Reuniones de Presidentes, Ordinarias o Extraordinarias, así como los consejos ministeriales, sectoriales e intersectoriales, foros y sus reuniones preparatorias del Sistema;
- b) Convocar a las reuniones correspondientes por medio de la Secretaría General del Sistema, o del órgano técnico administrativo respectivo, de acuerdo con el artículo 7 del presente Reglamento;
- c) Recibir y gestionar las solicitudes de audiencia de cualquier instancia o persona natural o jurídica para participar en las Reuniones de Presidentes y de los demás órganos del Sistema que así lo solicite, procediendo a efectuar las consultas del caso con los Estados Parte;
- d) Actuar como vocero de los órganos que preside;
- e) Velar por el cumplimiento de la publicidad y difusión de las declaraciones y decisiones emanadas de la Reunión de Presidentes y demás órganos del Sistema;
- f) Presentar un calendario de actividades del semestre correspondiente, para la consideración de los Estados Parte, en armonía con la agenda de integración regional previamente establecida en consonancia a las estrategias, programas y planes operativos multianuales y anuales debidamente aprobados;
- g) La Presidencia Pro-Témpore, en coordinación y con el apoyo directo de la Secretaría General y las demás Secretarías del Sistema, preparará los actos normativos, actas, ayudas de memoria, declaraciones y cualquier otro documento resultante de cada reunión, debiendo llevar un estricto registro de los mismos con la nomenclatura que para tal propósito establezca la Secretaría General del SICA, debiendo hacerlo público, cuando corresponda, a través del sistema de información;
- h) Las demás acciones o gestiones que le sean solicitadas por la Reunión de Presidentes, los Consejos de Ministros y el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 5

Coordinación de las Secretarías del Sistema con la Presidencia Pro-Témpore

La Secretaría General y las demás Secretarías del Sistema, como entes de apoyo técnico administrativo del Sistema, trabajar en forma coordinada en apoyo a la Presidencia Pro-Témpore, para el cumplimiento de las atribuciones mencionadas en este Reglamento.

ARTICULO 6

De las convocatorias de las Reuniones de Presidentes

Las convocatorias a las Reuniones ordinarias deberán ser enviadas junto con la Propuesta de Agenda, por lo menos con dos semanas de anticipación a la fecha prevista. Las convocatorias a las Reuniones extraordinarias deberán ser enviadas junto con la Propuesta de Agenda, por lo menos con una semana de anticipación a la fecha de su celebración o de inmediato si las circunstancias así lo exigen.

ARTICULO 7

De las convocatorias a otras Reuniones

Las convocatorias a las Reuniones de acuerdo al calendario previamente establecido, deberán remitirse junto con la Propuesta de Agenda a los Estados Parte y a los Estados Asociados en los casos que corresponda.

La Presidencia Pro-Témpore presentará el proyecto de agenda y programa de la Reunión, con el apoyo de la Secretaría General y demás Secretarías del Sistema según corresponda, tomando en cuenta las prioridades fijadas por la Reunión de Presidentes y los temas propuestos por los Estados Parte.

Cualquier otra solicitud de inclusión de un tema o temas en la agenda, deberá hacerse del conocimiento de los Estados Parte, los que deberán expresar por escrito su consentimiento. El silencio de un Estado se considerará como una aprobación tácita de dicho tema. Esta consulta no será motivo para atrasar el envío de las convocatorias.

Al momento de aprobación de la Agenda de la reunión, se podrán introducir temas nuevos siempre y cuando exista consenso entre los Estados Parte.

ARTICULO 8

De la preparación y envío de la documentación

La Presidencia Pro-Témpore coordinará, con la Secretaría General o la Secretaría Técnica correspondiente, la preparación y envío de la documentación emanada de cada reunión a los Estados Parte: actas, ayudas de memoria, proyectos de resolución o declaraciones, entre otros.

ARTICULO 9

Traspaso de la Presidencia Pro-Témpore

El traspaso oficial de la Presidencia Pro-Témpore se realizará en la última Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA de la Presidencia de turno, en el orden de rotación mencionado en el artículo 3 de este Reglamento. No obstante, de realizarse la Reunión Ordinaria antes de la finalización del sexto mes, el país que la ostenta la seguirá ejerciendo hasta su cumplimiento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10

Reforma del Reglamento

Corresponde al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocer de las propuestas de reformas al presente Reglamento, por mandato de la Reunión de Presidentes, a solicitud de los Consejos de Ministros, del Comité Ejecutivo del SICA o de uno o varios Estados Parte.

ARTICULO 11

Transitorio

En tanto alguno o algunos de los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa no lo sea de otro instrumento que rija en particular un Subsistema de la Integración Centroamericana, la Presidencia Pro-Témpore del Subsistema de que se trate la ejercerá el país que la haya asumido con anterioridad o deba asumirla con posterioridad, según corresponda.

ARTICULO 12

Interpretación y aplicación

El presente instrumento reglamentario deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con el objetivo fundamental, propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

ARTICULO 13

Cuestiones no previstas

Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 14

Principio de Publicidad

El presente Reglamento deberá ser publicitado por los Estados suscriptores de conformidad con el artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa.

ARTICULO 15

Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su suscripción por parte del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, el día veinticinco de marzo de dos mil nueve.

SAMUEL SANTOS LÓPEZ
Por la República de Nicaragua

ALFREDO MARTÍNEZ
Por la República de Belice

BRUNO STAGNO UGARTE
Por la República de Costa Rica

MARISOL ARGUETA DE BARILLAS
Por la República de El Salvador

ROGER HAROLDO RODAS MELGAR
Por la República de Guatemala

PATRICIA ISABEL RODAS BACA
Por la República de Honduras

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Por la República de Panamá

CLARA QUIÑONES DE LONGO
Por la República Dominicana

REGLAMENTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS, SECRETARIAS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Sistema de la integración Centroamericana:

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores, suscribieron el Acuerdo Centroamericano sobre Candidaturas, en San Salvador, El Salvador, el 14 de julio del de 1991, el cual es conveniente actualizar a las condiciones y necesidades de la región;

CONSIDERANDO:

Que resulta de la mayor conveniencia para el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), contar con un instrumento reglamentario que establezca los procedimientos, mecanismos y criterios para la presentación de candidaturas a la titularidad de los diferentes Órganos, Secretarías e Instituciones del SICA;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 24 literal c) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, corresponde al Comité Ejecutivo, presentar por conducto de su Presidente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores las propuestas que sean necesarias para el avance del proceso de integración regional;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo en cumplimiento del mandato dimanado del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, respecto de a la elaboración de un Reglamento Relativo a la Elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, presentó una propuesta reglamentaria, la cual ha sido consensuada por los Estados miembros del Sistema;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 16 y 17 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del SICA, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO RELATIVO A LA ELECCION DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS, SECRETARIAS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES

Artículo 1 Para los efectos del presente Reglamento los siguientes términos significan:

Protocolo de Tegucigalpa: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) suscrito el 13 de diciembre de 1991.

SICA o SISTEMA: Sistema de la Integración Centroamericana.

PARLACEN: Parlamento Centroamericano.

Reunión de Presidentes: Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad al Artículo 13 del Protocolo de Tegucigalpa.

Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores: Órgano principal de coordinación del SICA, de conformidad al Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. integrado por los titulares de los despachos de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros.

Consejo de Ministros del ramo o sectorial: Los Consejos de Ministros regulados por los Artículos 16, 18, 19 Y 21 del Protocolo de Tegucigalpa.

Comité Ejecutivo del SICA: Uno de los Órganos permanentes del Sistema, integrado por los Representantes de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo a los Artículos 23 Y 24 del Protocolo de Tegucigalpa.

Estados Parte: Los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa.

Órganos, Secretarías e Instituciones: Son aquellos definidos por el Protocolo de Tegucigalpa Y sus instrumentos jurídicos, complementarios y derivados, a los cuales será aplicable este Reglamento.

Presidencia Pro-Tempore: Es la Coordinación que ejerce un Estado Miembro del SICA durante un periodo de seis meses, en el tiempo que le corresponde según el orden de alternancia.

OBJETO

Artículo 2 El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos, mecanismos, criterios y perfiles básicos de candidatos, para la elección de los titulares a los puestos de Dirección de las entidades del Sistema, que figuran en el Anexo 1 de este Reglamento.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3 Los principios fundamentales que deben determinar la elección de los cargos a los que se refiere este Reglamento, son:

En cuanto a los Estados: Equilibrio Geográfico, Rotación, Oportunidad y Proporcionalidad.

En cuanto a los candidatos: Probidad Moral, Equilibrio de Genero y no Discriminación.

SEGUIMIENTO

Artículo 4 De conformidad con sus atribuciones, el Comité Ejecutivo, velará por el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE CANDIDATURAS Y SU PROCEDIMIENTO

CONVOCATORIA

Artículo 5 La convocatoria para la presentación de candidaturas se iniciará noventa (90) días calendario antes de la expiración del mandato del titular del cargo, con una notificación del Secretario General del SICA a los Países del Sistema.

Presentación de Candidaturas Artículo 6 A partir de la fecha de la notificación de la Secretaria General, los Estados Parte, dispondrán de treinta (30) días calendario para la presentación de candidatos a los cargos regulados por este Reglamento.

NOTA DE PRESENTACIÓN

Artículo 7 Las candidaturas podrán ser presentadas por cualquier Estado Parte, que sea miembro pleno de la institución cuya titularidad esté vacante, y oficializadas mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado proponente. Dicha nota deberá estar acompañada del Curriculum Vitae conforme al formato diseñado para tal fin que como anexo 2 corre agregado al presente Reglamento y de cualquier información pertinente.

REENVÍO DE NOTA

Artículo 8 La nota del Ministerio de Relaciones Exteriores presentando oficialmente la candidatura y la información adjunta, deberá ser remitida al Secretario General del SICA, quien lo hará del conocimiento de los Países del Sistema, inmediatamente.

Una vez finalizado el periodo de presentación de candidaturas, la Secretaría General entregará al Comité Ejecutivo en un plazo de tres (3) días, una lista consolidada de las candidaturas y documentos presentados, así como un cuadro informativo con el nombre de los funcionarios que ejercen o hayan ejercido dicho cargo, su nacionalidad y tiempo de ejercicio en funciones, a fin de hacer efectivo los principios fundamentales contenidos en este Reglamento.

PRESENTACIÓN DE LISTA CONSOLIDADA DE CANDIDATURAS

Artículo 9 El Comité Ejecutivo dispondrá de quince (15) días calendario para revisar la información correspondiente a las candidaturas y su documentación adjunta; una vez examinada la información y de conformidad con sus atribuciones, la enviará a la Secretaría General para que la oficialice de manera inmediata a los respectivos Consejos de Ministros o Ente Responsable de la elección.

CAPITULO III

DEL PERFIL DE LOS CANDIDATOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN

REQUISITOS

Artículo 10 En cumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados, los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional de uno de los Estados Parte del SICA.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos,
- c) Conocimiento de la región y del proceso de Integración Centroamericana.
- d) Contar con formación relacionada con el área de competencia del cargo a ocupar.
- e) Poseer reconocida experiencia en el área de competencia del cargo.
- f) En el caso de Instituciones Especializadas el candidato deberá tener al menos cinco (5) años de experiencia laboral en la materia.
- g) No haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso por Tribunal Penal de cualquier Estado.
- h) Conocimiento de los idiomas oficiales de los Estados Parte.

CRITERIO PREFERENTE

Artículo 11 Cuando en la selección final para la titularidad del cargo en cuestión existan candidatos de igual mérito, se deberá tomar en consideración como factor determinante, los principios fundamentales establecidos en el Artículo 3 del presente Reglamento, dando preferencia al candidato de aquel Estado, que nunca a que con menor frecuencia haya ocupado dicha posición.

SUCESIÓN INTERINA

Artículo 12 Los Cargos a los que se refiere este Reglamento, no podrán ser sucedidos en la titularidad por una persona de la misma nacionalidad, a menos que ésta sucesión sea de carácter interina.

CAPITULO IV

DEL MECANISMO Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

ELECCIÓN DE OTRAS ENTIDADES

Artículo 13 En el caso de los otros Órganos, Secretarías e Instituciones del SICA, enumeradas en el Anexo 1 del presente reglamento, el titular será electo en la reunión del Consejo de Ministros respectivo u órgano pertinente. Este nombramiento se notificará a la Presidencia del Comité Ejecutivo y la Secretaría General del SICA, dentro de los diez días posteriores para los fines correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de este Reglamento.

CONSENSO

Artículo 14 La elección de los candidatos deberá ser adoptada por consenso, de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo de Tegucigalpa.

CONCURSO DESIERTO

Artículo 15 Si ninguno de los candidatos reúne los criterios y requisitos establecidos, se declarará desierto el proceso de elección y se procederá a una nueva convocatoria, cuyo procedimiento deberá ser expedito de acuerdo a los plazos que establezca el Comité Ejecutivo.

NOMBRAMIENTO INTERINO

Artículo 16 El Consejo de Ministros o el Ente responsable designará de manera interina a un funcionario de la institución de que se trate, en los siguientes casos:

- a) Cuando no sea alcanzado el consenso;
- b) Cuando se declare desierto el proceso de elección respectivo.

CAPITULO V DEL CANDIDATO SELECCIONADO

NOTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL FUNCIONARIO

Artículo 17 Una vez nombrado el funcionario respectivo, la Secretaría General dará a conocer a los países miembros y a las instituciones del SICA del nombramiento del funcionario electo al cargo de que se trate, quien adquiere la calidad de funcionario del Sistema y en tal carácter prestará juramento de conformidad al Artículo siguiente.

NOTIFICACIÓN AL PARLACEN

Artículo 18 La Presidencia del Comité Ejecutivo notificará al PARLACEN, los nombramientos para desempeñar cargos de Dirección Superior de los Órganos, Secretarías e Instituciones de la Integración, de conformidad con lo estipulado en el Art. 5, inciso f) del Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

DECLARACIÓN DE PROBIDAD

Artículo 19 El candidato seleccionado de acuerdo con este Reglamento, deberá presentar previa a su juramentación y al cese de sus funciones, una declaración jurada de probidad o de bienes ante el Organismo Superior de Control del SICA.

EL INTERÉS PRIORITARIO DEL SICA

Artículo 20 Los Titulares de las Secretarías e Instituciones del Sistema, actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SICA y se abstendrán de solicitar o aceptar instrucciones de ningún Gobierno.

DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO

Artículo 21 Los Titulares de los altos cargos del SICA estipulados en este Instrumento, deberán dedicarse exclusivamente a las actividades de la respectiva institución a tiempo completo, y su ejercicio es incompatible con el desempeño de otros cargos, dentro o fuera del Sistema, remunerados o no y no podrá tener participación política partidaria.

CAPITULO VI DEL CESE DE FUNCIONES

CESE DE FUNCIONES

Artículo 22 Los funcionarios nombrados de conformidad con el presente Reglamento, cesarán en sus funciones:

- a) Al termino de su mandato;
- b) Por fallecimiento;
- c) Incapacidad permanente;
- d) Por renuncia o dimisión;
- e) Por destitución o revocación;
- f) Haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso por Tribunal Penal de cualquier Estado.
- g) Mutuo acuerdo

AVISO DE RENUNCIA

Artículo 23 Los titulares podrán dar por finalizado el vínculo laboral a través de su renuncia o dimisión, siempre que medie un aviso previo de tres meses, dirigido a la Presidencia Pro-Témpore del enterresponsable del nombramiento y al Comité Ejecutivo del SICA.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 24 Este Reglamento se interpretará y aplicará de acuerdo con el objetivo fundamental del Sistema, sus propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, y teniendo siempre presente los más altos intereses del Sistema.

LO NO PREVISTO

Artículo 25 Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento y que se susciten con ocasión de una candidatura, serán resueltas por el ente responsable del nombramiento.

EPÍGRAFES

Artículo 26 Los epígrafes que preceden a los Artículos del presente Reglamento, tiene una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

DEPÓSITO

Artículo 27 Este reglamento deberá ser depositado en la Secretaría General del SICA y publicado de conformidad con el Artículo diez (10) del Protocolo de Tegucigalpa.

DEROGATORIA

Artículo 28 El presente instrumento deroga el Acuerdo Centroamericano sobre Candidaturas, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica sobre Candidaturas, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el catorce (14) de julio del año mil novecientos noventa y uno (1991), en lo que concierne a las candidaturas para los organismos centroamericanos e instituciones de la Integración Regional, y cualquier otra disposición que se le oponga al presente Reglamento.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 29 Corresponde al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la Secretaría General del SICA.

TRANSITORIO

Artículo 30 En tanto la República Dominicana se incorpora como miembro pleno del SICA y de los subsistemas de la Integración Centroamericana, podrá optar a los altos cargos de las entidades del mismo,

en el marco del “Acuerdo de Asociación entre el Sistema de la Integración Centroamericana y la República Dominicana” y el “Acuerdo Complementario sobre la Participación de la República Dominicana en el Sistema de la Integración Centroamericana”.

VIGENCIA

Artículo 31 El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su suscripción por parte del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de San Pedro Sula, República de Honduras 4 de diciembre de 2008.

ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de República de Honduras

MARISOL ARGUETA DE BARILLAS
Ministra de Relaciones Exteriores de la
República de El Salvador

HAROLDO RODAS
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala

MANUEL CORONEL KAUTZ
Viceministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

CLARA QUIÑONES
Viceministra de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana

NILS CASTRO
Embajador Representante Especial del Primer
Vicepresidente y Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Panamá

ALFREDO MARTÍNEZ
Embajador Representante del Ministro de
Relaciones Exteriores de Belice

CHRISTIAN GUILLERMET
Embajador Director General de Política Exterior
Representante de la República de Costa Rica

REGLAMENTO PARA LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE ESTADOS ASOCIADOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

CONSIDERANDO

El reconocido interés de algunos Estados para participar en las actividades y avances del Proceso de Integración Centroamericana. Especialmente con el deseo de identificar áreas de interés común y establecer mecanismos de cooperación cada vez más efectivos, agilizar y potenciar los programas de desarrollo que se establezcan.

Que el Sistema de la Integración Centroamericana puede concluir Acuerdo de Asociación con terceros Estados donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas, de conformidad con el artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa.

TOMANDO EN CUENTA

Que es menester establecer mediante un Reglamento, los procedimientos correspondientes para otorgar la calidad de Estado Asociado al SICA, al Estado que lo solicite.

POR TANTO

Decide adoptar el siguiente

“REGLAMENTO PARA LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE ESTADOS ASOCIADOS ANTE EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA”

CAPÍTULO I DE LAS CALIDADES

Artículo 1 Estado Asociado

Se entenderá por Estado Asociado aquél Estado no centroamericano al cual se haya facultado para participar con voz y voto dentro de las reuniones de los Jefes de Estado y de Gobierno, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y las de aquéllos Órganos e Instituciones del SICA de los cuales se haya convenido formar parte, de común acuerdo.

Artículo 2 Derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones, términos y condiciones de la participación del Estado Asociado al SICA se regirán de conformidad al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y a lo que de común acuerdo se establezca en el instrumento de Asociación.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 3 Requisitos Generales

Estados Asociados

Los requisitos para optar a la categoría de Estado Asociado son:

a) Vinculación a los propósitos y principios generales del Sistema de la Integración Centroamericana.

- b) Ser parte geográfica de América Latina o del Caribe.
- c) Haber participado previamente como Estado Observador.

Los Estados Observadores, por decisión de los Estados Miembros del SICA, podrán adquirir la condición de Estado Asociado al Sistema mediante el acuerdo correspondiente.

Artículo 4 Procedimiento

El país interesado en obtener la categoría de Estado Asociado, deberá presentar una solicitud escrita a la Secretaría General del SICA, la cual se hará del conocimiento de los países miembros para las respectivas consultas.

Es potestad de la Reunión de Presidentes decidir sobre la admisión de Estados Asociados al Sistema de la Integración Centroamericana. De ser otorgada dicha calidad, se hará constar mediante un Acuerdo de Asociación entre el Estado solicitante y el Sistema de la Integración Centroamericana.

CAPÍTULO III ESPECIFICACIONES

Artículo 5 Participación

En el Acuerdo de Asociación deberá establecerse los órganos, instituciones, áreas y programas del Sistema de la Integración Centroamericana en que formará parte el Estado Asociado; así como la modalidad, frecuencia y forma en que se instrumentará dicha participación.

Artículo 6 De la Presidencia Pro- Témpore

La Presidencia Pro Témpore y el régimen de vocería que conlleva, será ejercido solamente por los Estados miembros del SICA. En todos los casos en que la Presidencia Pro Témpore inicie gestiones o realice pronunciamientos en nombre de las partes y el Estado Asociado, deberá contar con la anuencia de sus autoridades correspondientes.

En ningún caso podrá interpretarse el párrafo anterior como un impedimento para que el Estado Asociado ejerza su derecho de voz, voto y otros derechos que pueda tener en otros organismos internacionales y foros en que participe.

Artículo 7 De la Rotación de Sede

La Rotación de Sede de las Reuniones Ordinarias, tendrá lugar entre los Estados Miembros del SICA. El Estado Asociado podrá ser sede de las reuniones extraordinarias, cuando así fuere acordado por las partes.

Artículo 8 De la condición de Contraparte

El SICA preserva el nombre y la condición de contraparte ante terceros Estados, bloques de países y organismos internacionales, prevaleciendo el interés del Sistema. Cuando las acciones del SICA involucren a un Estado Asociado, deberá contarse con la anuencia previa y expresa de éste.

Artículo 9 Del Consenso

Cuando se trate de asuntos que interesen o afecten directamente al Estado Asociado, las posiciones serán adoptadas mediante consenso.

Artículo 10 De las Propuestas

El Estado Asociado podrá presentar para consideración del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, propuestas sobre asuntos políticos, económicos, de cooperación y de cualquier otra índole.

El Estado Asociado tendrá derecho a suscribir los Acuerdos, Declaraciones, Decisiones, Resoluciones, Recomendaciones, Reglamentos y demás instrumentos, de conformidad con el respectivo Acuerdo de Asociación.

Artículo 11 De los Proyectos de Cooperación

Los Proyectos de cooperación de carácter regional presentados por los Estados Parte del SICA tendrán prioridad al momento de su presentación ante las entidades correspondientes.

El Estado Asociado tendrá derecho de presentar proyectos de cooperación de beneficio mutuo o que favorezcan el proceso de integración.

Todo proyecto de cooperación será aprobado por los Estados miembros del SICA, para su presentación oportuna a quien corresponda.

Los Proyectos de Cooperación que presente el Estado Asociado, serán tramitados a través de la Secretaría General del SICA, y presentados con la debida antelación, siguiendo los procedimientos y criterios definidos para la presentación de Proyectos Regionales ante los Foros de Cooperación manejados por las Cancillerías Centroamericanas.

En caso de denuncia del Acuerdo de Asociación, los proyectos de cooperación en ejecución continuarán desarrollándose hasta su conclusión, a menos que de mutuo acuerdo se convenga en otra solución.

Artículo 12 De la Contribución

En el Acuerdo de Asociación, el Estado Asociado contraerá el compromiso de aportar una cuota anual, al menos igual a la que aporten los Estados miembros del SICA.

Artículo 13 Posiciones Conjuntas

Las partes promoverán posiciones conjuntas en aquellos temas de interés común, en el campo internacional.

CAPÍTULO IV

De los Acuerdos de Asociación

Artículo 14 Arreglo entre las Partes

Toda diferencia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el respectivo Acuerdo de Asociación será solucionada por acuerdo directo entre el SICA y el Estado Asociado. De no lograrse esta solución, se estará a lo dispuesto en el respectivo Acuerdo de Asociación o, en su defecto, a lo que establece el ordenamiento jurídico de la integración centroamericana.

Artículo 15 Firma de los Acuerdos

Los Acuerdos de Asociación serán firmados por los representantes del Estado que se asocia y la Secretaría General.

Artículo 16 Aprobación del Comité Ejecutivo

Los Acuerdos de Asociación que se elaboren, deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Artículo 17 Depósito

Los Acuerdos de Asociación serán depositados en la Secretaría General. La Secretaría enviará copia certificada a todos los Estados del SICA.

Artículo 18 Vigencia

El Acuerdo de Asociación que se firme, tendrá una duración indefinida, entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que el Estado Asociado haya depositado su instrumento de ratificación en la Secretaría General del SICA.

Artículo 19 Denuncia

El Acuerdo de Asociación podrá ser denunciado por las partes, en cuyo caso dejará de surtir efecto de manera inmediata a partir de la correspondiente notificación, salvo para lo dispuesto en el párrafo final del artículo 11 de este Acuerdo.

Artículo 20 Publicación

Los Acuerdos de Asociación deberán publicarse de acuerdo al Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21 Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia treinta días después de su suscripción por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 22 Modificaciones

Este Reglamento podrá ser derogado o reformado a solicitud de los Estados Parte.

Dado en la ciudad de Managua, el día uno de diciembre de dos mil cinco.

NORMAN CALDERA CARDENAL
Por la República de Nicaragua

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Por la República de Panamá

MARIO ALBERTO FORTÍN MIDENCE
Por la República de Honduras

GILBERTO BARRANTES RODRÍGUEZ
Por la República de Costa Rica

EDUARDO CÁLIX
Por la República de El Salvador

CARLOS RAMIRO MARTÍNEZ
Por la República de Guatemala

JUAN GUILIANI CURY
Por la República Dominicana

MOISÉS CAL
Por Belice

ANÍBAL E. QUIÑÓNEZ
por la Secretaría General del SICA

REGLAMENTO PARA LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES ANTE EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

CONSIDERANDO

El reconocido interés de algunos Estados para participar en las actividades y avances del Proceso de Integración Centroamericano especialmente con el deseo de identificar áreas de intereses comunes y establecer mecanismos de cooperación cada vez mas efectivos, agilizar y potenciar los programas de Desarrollo que se establezcan.

CONSIDERANDO

La facultad otorgada al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en el Artículo 17 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) para decidir sobre la admisión de Observadores al Sistema de la Integración Centroamericana.

TOMANDO EN CUENTA

Que desde la entrada en vigor del Protocolo de Tegucigalpa, han ingresado varios Estados al Sistema de la Integración Centroamericana en las calidades de Observador Regional y Observador Extra Regional por lo que es menester establecer mediante un Reglamento, los procedimientos correspondientes para otorgar las calidades antes mencionadas.

POR TANTO

Deciden adoptar el siguiente

“REGLAMENTO PARA LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES ANTE EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA”

CAPÍTULO I DE LAS CALIDADES

Artículo 1. Observador Regional

Se denominará Observador Regional a aquél Estado no centroamericano, cuya ubicación geográfica esté dentro del continente americano; al cual se faculte a participar mediante invitación escrita, dentro de las reuniones de los Jefes de Estado y de Gobierno, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquéllas específicas en las que se considere de común acuerdo, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 2. Observador Extra Regional

Se denominará Observador Extra Regional a aquél Estado no centroamericano, cuya ubicación geográfica esté fuera del continente americano, al cual se faculte mediante invitación escrita, a participar dentro de las reuniones de los Jefes de Estado y de Gobierno, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquéllas específicas en las que se considere de común acuerdo, que se celebren en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 3. Participación

El Estado aceptado como Observador Regional o Extra Regional tendrá derecho a voz pero sin voto, su participación no influirá en el consenso.

El derecho a voz, estará limitado a los asuntos que le interesen o afecten directamente o bien aquellos que decida la parte Centroamericana.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 4. Requisitos.

Todo Estado que solicite obtener la categoría de Observador Regional o Extra Regional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Reconocer los propósitos y principios Generales del SICA.
- b) Definir los ámbitos de su participación, de manera conjunta.

Artículo 5. Procedimiento

El Estado interesado en obtener la categoría de Observador, ya sea Regional o Extra Regional, deberá dirigir su solicitud por escrito a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien la hará del conocimiento de los países miembros para efectuar las respectivas consultas.

Es facultad del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la decisión sobre la admisión de observadores al Sistema de la Integración Centroamericana. De ser otorgada dicha calidad se hará constar mediante Acuerdo Ministerial.

El instrumento de admisión de observadores deberá ser entregado a la Secretaría General del SICA para su respectivo depósito.

Artículo 6. Agenda

El Estado Observador podrá solicitar la incorporación de un tema en Agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre el miembro Observador y Centroamérica.

Artículo 7. De la condición de Contraparte

El SICA preserva el nombre y la condición de contraparte ante terceros Estados, bloques de países y organismos internacionales, prevaleciendo el interés del Sistema en todo momento.

Artículo 8. De la Contribución

El Estado admitido a participar en calidad de Observador contribuirá económicamente con una cuota convenida con los países del SICA.

CAPÍTULO III De los Acuerdos de Admisión y Participación de Observadores

Artículo 9. Firma de los Acuerdos

Los Acuerdos para la admisión y participación de observadores serán firmados por los representantes de los Estados solicitantes y la Secretaría General.

Artículo 10. Aprobación del Comité Ejecutivo

Los Acuerdos para la admisión y participación de observadores que se elaboren, deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Artículo 11. Depósito

Los Acuerdos para la admisión y participación de observadores serán depositados en la Secretaría General.

Para estos fines, la Secretaría enviará copia certificada a todos los Estados del SICA.

Artículo 12. Publicación

Los Acuerdos para la admisión y participación de observadores deberán publicarse, de acuerdo al Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES****Artículo 13. Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia treinta días después de su suscripción por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 14. Modificaciones

Este Reglamento podrá ser derogado o reformado a solicitud de los Estados Parte.

Dado en la ciudad de Managua, el día uno de diciembre de dos mil cinco.

NORMAN CALDERA CARDENAL

Por la República de Nicaragua

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Por la República de Panamá

MARIO ALBERTO FORTÍN MIDENCE

Por la República de Honduras

GILBERTO BARRANTES RODRÍGUEZ

Por la República de Costa Rica

EDUARDO CÁLIX

Por la República de El Salvador

CARLOS RAMIRO MARTÍNEZ

Por la República de Guatemala

JUAN GUILIANI CURY

Por la República Dominicana

MOISÉS CAL

Por Belice

ANÍBAL E. QUIÑÓNEZ

por la Secretaría General del SICA

REGLAMENTO COMISIÓN PERMANENTE DE ÓRGANOS COMUNITARIOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA: PARLAMENTO CENTROAMERICANO, SECRETARÍA GENERAL DEL SICA Y CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

I. NATURALEZA

ARTÍCULO 1. La Comisión Permanente de Órganos Comunitarios del SICA” en adelante “La Comisión Permanente” integrada por el Parlamento Centroamericano, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y la Corte Centroamericana de Justicia, es una instancia de coordinación, evaluación y recomendación para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, en atención a la naturaleza, propósitos, principios y objetivos que sobre la integración centroamericana señala el Protocolo de Tegucigalpa y sus respectivos instrumentos de creación.

II. COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 2. La Comisión Permanente está integrada de un representante y dos delegados, acreditados por cada órgano comunitario. Estos, además designarán un Oficial de enlace de alto nivel, quienes tendrán a su cargo la coordinación permanente, así como la preparación y organización de las reuniones.

Cada órgano podrá designar los asesores que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 3. La instancia de comunicación de la Comisión Permanente será el oficial de enlace del órgano que ejerza la Presidencia en el período correspondiente.

III. COMPETENCIAS

ARTÍCULO 4. En el marco de su competencia, corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Aunar esfuerzos, iniciativas y sugerir prioridades a favor de la integración Centroamericana.
- b) Evaluar y recomendar periódicamente sobre el estado de la integración Centroamérica y el funcionamiento armónico de sus órganos e instituciones para trasladar sus consideraciones a la Reunión de Presidentes de Centroamérica como órgano supremo de decisión del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- c) Aprobar su propio Reglamento.

ARTÍCULO 5. La comisión permanente tiene la competencia que le asigna su Acuerdo Constitutivo, así como las funciones que le encomienden los respectivos órganos comunitarios.

A.- Facultades y Atribuciones Generales:

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Hacer las recomendaciones que en el ámbito de sus atribuciones y dentro de los límites de su Acuerdo Constitutivo y demás instrumentos de integración le competen, a fin de fortalecer la naturaleza, propósitos, principios, fines y objetivos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- b) Presentar a la Reunión de Presidentes, en las medidas de sus posibilidades, los servicios especializados que aquella como órgano supremo del SICA le solicite.
- c) Crear con la aprobación previa de la Comisión Permanente, las instancias subsidiarias que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.
- d) Solicitar de las otras instituciones del SICA que le presenten información y asesoramiento en los campos de sus respectivas competencias.

IV. PRESIDENCIA

ARTÍCULO 6. La Presidencia de la Comisión Permanente será ejercida por los representantes titulares, en orden alfabético de los respectivos órganos comunitarios; y la Vicepresidencia, en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

ARTÍCULO 7. El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período de un año. Los períodos comenzarán automáticamente desde la fecha de su designación.

ARTÍCULO 8. Entre las funciones del Presidente, estarán las de convocar y presidir las reuniones de la Comisión Permanente y servir de vocero de las decisiones acordadas por la misma.

ARTÍCULO 9. En caso de ausencia temporal o de impedimento del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente.

V. COORDINACIÓN

ARTÍCULO 10. La Coordinación técnica de la Comisión Permanente es una instancia integrada por los oficiales de enlace de alto nivel. El oficial de enlace de alto nivel del órgano que ejerza la Presidencia será el coordinador durante el mismo período.

ARTÍCULO 11. La Coordinación proporcionará servicios permanentes adecuados de apoyo técnico, administrativo y atenderá los mandatos y encargos que la Comisión Permanente le encomiende, en particular, la preparación de agendas, estudios, proyectos, etc., y participará en las sesiones de dicha Comisión con voz, cuando el representante titular lo autorice.

ARTÍCULO 12. En caso de que el cargo de coordinador quedara vacante, el órgano que ejerce la Presidencia designará un sustituto.

ARTÍCULO 13. Los oficiales de enlace participarán con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones en las reuniones de la Comisión Permanente y en las instancias subsidiarias que se creen.

ARTÍCULO 14. Al considerar iniciativas que demanden gastos para la Comisión Permanente, se tendrán en cuenta las estimaciones financieras que deberá preparar la coordinación.

VI. REUNIONES

ARTÍCULO 15. La Comisión Permanente celebrará sus reuniones ordinarias cada tres meses y las extraordinarias que estime convenientes. Estas serán precedidas por reuniones preparatorias de los oficiales de enlace de alto nivel, quienes podrán fijar sus reuniones técnicas cuando se requiera.

ARTÍCULO 16. La Comisión Permanente podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Centroamericano, cuando así lo estime conveniente y previa aquiescencia del respectivo órgano comunitario.

ARTÍCULO 17. La Comisión Permanente se reunirá en las fechas que señale el presente Reglamento cuando sea convocada por el Presidente, ya sea por iniciativa propia, o por solicitud de cualquier representante.

VII. QUÓRUM Y TOMA DE DECISIONES

ARTÍCULO 18. La presencia de la mayoría de los representantes de la Comisión Permanente constituye el quórum; no obstante, las disposiciones de la Comisión Permanente se tomarán por consenso de todos sus miembros.

VIII. REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 19. Toda modificación del presente Reglamento deberá ser aprobada por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 20. El presente Reglamento sustituye el anterior del año mil novecientos noventa y seis y entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las quince horas del día diez y siete de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), representado por el Secretario General de conformidad con el artículo 26 literal a) del Protocolo de Tegucigalpa, y la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) establece que “EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.”

CONSIDERANDO

La Declaración de Santo Domingo del 6 de noviembre de 1997 en la cual los Presidentes de Centroamérica y República Dominicana se refirieron al propósito de responder a un desafío histórico representado en la creación de un espacio de integración en la zona del Mar Caribe, entorno vital para forjar nuestro destino que unirá a nuestros países en una asociación integral sin precedentes;

CONSIDERANDO

Que en la citada Declaración se señala que las acciones concretas que se están adoptando, van a permitir, en forma gradual la incorporación de la República Dominicana al proceso de integración centroamericana;

CONSIDERANDO

Que existe una aspiración firme de ambas partes para lograr la integración total de la República Dominicana al SICA, cuando las condiciones así lo permitan y siguiendo los trámites y procedimientos establecidos para el efecto;

CONSIDERANDO

La nota número DSPE/1312 de fecha 22 de enero del 2003, mediante la cual República Dominicana solicita participar como Estado Asociado al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (en adelante SICA);

CONSIDERANDO

Que la República Dominicana cumple con criterios básicos de vinculación al SICA como son:

- Vinculación a los propósitos y principios generales del SICA establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa tales como:
 - a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos;
 - b) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto;

- c) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social;
 - d) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenible en lo económico, social, cultural y político de sus pueblos;
 - e) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base de sus relaciones;
 - f) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible;
 - g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias;
 - h) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA);
 - i) Vinculación a los principios de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES).
- Participación previa, en calidad de Observador, en Reunión de Presidentes, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Foros de Diálogo Político y Cooperación Regional y organismos como la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (CCP);
 - Participación de República Dominicana en diversos Foros de Diálogo Político;
 - Ratificación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana;
 - Socio de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica (ALIDES);
 - Vínculo geográfico al formar parte de la Región de América Latina y El Caribe;
 - Participación en Instituciones específicas del Sistema, tales como la Reunión del Sector Salud de Centroamérica y República Dominicana y el Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica, Panamá y República Dominicana;
 - Patrimonio Cultural común;
 - Suscripción del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de Centroamérica, Belice y República Dominicana;

CONSIDERANDO

La decisión adoptada por la Reunión de Presidentes celebrada en ciudad de Belice en fecha 4 de septiembre de 2003, en la cual se acepta a República Dominicana en calidad de Estado Asociado al SICA;

POR TANTO:

Convienen en el siguiente ACUERDO DE ASOCIACIÓN:

Artículo I De las Definiciones

Estados miembros del SICA: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Estado Asociado: República Dominicana.

Las partes: Los Estados Miembros del SICA y República Dominicana.

Protocolo de Tegucigalpa: Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Artículo II. De los Derechos y Obligaciones

Los derechos, obligaciones, términos y condiciones de la participación de República Dominicana como Estado Asociado del SICA se rigen de conformidad al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y al presente ACUERDO DE ASOCIACIÓN.

Artículo III. De la Participación

República Dominicana tendrá el derecho de participar e intervenir en las discusiones, en calidad de Estado Asociado al SICA en la Reunión de Presidentes, Consejo de Ministros y foros de Diálogo y Cooperación en aquellos asuntos que le interesen o afecten directamente.

Este derecho de participación se extiende a las Reuniones Ministeriales, Técnicas, y las carácter preparatorio de las citadas reuniones.

La participación de República Dominicana se realizará al nivel jerárquico que corresponda al Órgano del SICA o al foro.

Artículo IV. Áreas y Programas

En un plazo de seis meses República Dominicana negociará con la Secretaría General las áreas y programas, en cuyas decisiones, resoluciones, reglamentaciones, acuerdos o recomendaciones quedará sujeta de conformidad con su régimen jurídico interno.

Asimismo, en ese mismo plazo se definirán los órganos, instituciones y programas adicionales del Sistema de la Integración Centroamericana en los cuales formará parte, así como la modalidad, frecuencia y forma en que se instrumentará dicha participación.

Artículo V. De la Presidencia Pro-Témpore

La Presidencia Pro-Témpore y el régimen de vocería que conlleva, será ejercido por los Estados miembros del SICA.

En todos los casos en que la Presidencia Pro Témpore inicie gestiones o realice pronunciamientos en nombre de las partes y de República Dominicana, deberá contar con la anuencia expresa de las autoridades dominicanas correspondientes.

En ningún caso podrá interpretarse el párrafo anterior como un impedimento para que República Dominicana ejerza su derecho de voz, voto y otros derechos que pueda tener en otros organismos internacionales y foros en que participe.

Artículo VI. De la rotación de sede

La rotación de sede de las reuniones ordinarias tendrá lugar entre los Estados miembros del SICA.

La República Dominicana puede ser sede de reuniones extraordinarias, técnicas y preparatorias, cuando así fuere acordado por las partes.

Artículo VII. De la condición de contraparte

El SICA preserva el nombre y la condición de contraparte ante terceros Estados, bloques de países y organismos internacionales, prevaleciendo el interés del Sistema, constituido conforme al artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa.

Cuando las acciones del SICA involucren a la República Dominicana deberá contarse con la anuencia previa y expresa de ésta.

Artículo VIII. Del Consenso

Las posiciones que adopten las Partes serán adoptadas, mediante consenso, cuando se trate de asuntos que interesen o afecten directamente al Estado Asociado.

Los Estados miembros del SICA adoptarán sus decisiones por consenso en las áreas de su competencia.

Artículo IX. De las propuestas

República Dominicana podrá presentar propuestas sobre asuntos políticos, económicos, de cooperación y de otra índole para consideración de los Estados miembros del SICA, con fines de aprobación y presentación si fuere el caso.

República Dominicana tendrá derecho a suscribir la declaración y demás documentos que emanen de las reuniones en que participe como Estado Asociado.

Artículo X. De los proyectos de cooperación

Los proyectos de cooperación de carácter regional presentados por las partes del SICA, tendrán prioridad al momento de su presentación en los Foros de Diálogo y de Cooperación.

República Dominicana tendrá derecho de presentar proyectos de cooperación de beneficio mutuo o que favorezcan una mayor integración.

Todo proyecto de cooperación será aprobado por los Estados miembros del SICA, de previo a la realización del Foro de Diálogo y Cooperación.

Los proyectos de cooperación que presente República Dominicana serán tramitados por vía de la Secretaría General del SICA, y presentados con la debida antelación, siguiendo los Procedimientos y Criterios definidos para la presentación de proyectos regionales ante los Foros de Cooperación manejados por las Cancillerías Centroamericanas.

En caso de denuncia del presente Acuerdo, los Proyectos de Cooperación en ejecución continuarán desarrollándose hasta su conclusión, a menos que, de mutuo acuerdo convengan en otra solución.

Artículo XI. De la Contribución

República Dominicana expresa su compromiso de aportar una cuota anual igual a la que aportan los Estados miembros del SICA, para contribuir al mantenimiento de su participación.

Artículo XII. Apoyo a posiciones

República Dominicana expresó su compromiso de estrechar y desarrollar las relaciones con los Estados miembros del SICA y de favorecer los intereses y posiciones del Sistema constituido conforme al artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa, en el contexto internacional, en la medida de lo posible y en los temas de índole común.

Asimismo, las Partes promoverán posiciones conjuntas en aquellos temas de interés común.

Artículo XIII. Disposiciones Finales

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se someterá a negociaciones directas entre SICA y la República Dominicana.

El presente Acuerdo de Asociación, que tendrá una duración indefinida, entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que República Dominicana haya comunicado a la Secretaría General del SICA el cumplimiento de los requisitos de su legislación interna.

Se suscribirá en dos ejemplares igualmente auténticos, uno de ellos será entregado a la República Dominicana y el otro será depositado en la Secretaría General del SICA.

El presente Acuerdo de Asociación podrá ser denunciado por las Partes, en cuyo caso dejará de surtir efectos de manera inmediata a partir de la correspondiente notificación, salvo para lo dispuesto en el párrafo final del artículo X.

Firmado en Santo Domingo de Guzmán a los diez (10) días, del mes de diciembre de 2003.

Por la Secretaría General del SICA
OSCAR ALFREDO SANTAMARÍA
Secretario General

Por la República Dominicana
FRANCISCO GUERRERO PRATS
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

En ocasión de la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, y la II Cumbre sobre la Iniciativa Energética Mesoamericana, celebrada en la República Dominicana los días 2 y 3 de junio de 2006, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en representación de dicho Estado, conjuntamente con el Secretario General del SICA, en representación de dicho Sistema, de conformidad al artículo 26 letra a) del Protocolo de Tegucigalpa:

CONSIDERANDO

- I. La decisión adoptada por la Reunión de Presidentes del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) celebrada en Belice, el 4 de septiembre de 2003, en la cual se aceptó a la República Dominicana en calidad de Estado Asociado al SICA;
- II. Que la República Dominicana formalizó su ingreso como Estado Asociado al SICA, mediante la firma en Santo Domingo del Acuerdo de Asociación de fecha 10 de diciembre de 2003;
- III. Que de conformidad al mencionado Acuerdo de Asociación la incorporación de la República Dominicana debe realizarse en forma gradual y cuando las condiciones así lo permitan, siguiendo los trámites y procedimientos establecidos para tal efecto;
- IV. Que de conformidad al artículo IV del Acuerdo de Asociación, la República Dominicana negociará con la Secretaría General las áreas y programas regionales, a cuyas decisiones, resoluciones, reglamentaciones, acuerdos o recomendaciones quedará sujeta de conformidad al ordenamiento jurídico del SICA, así como los órganos, instituciones y programas adicionales del Sistema de la Integración Centroamericana de los cuales formará parte, así como la modalidad, frecuencia y forma en que se instrumentará dicha participación. Por tanto

ACUERDAN

Celebrar el presente Acuerdo Especial de Participación de La República Dominicana en el Sistema de la Integración Centroamericana bajo las siguientes modalidades:

Artículo 1 **Ámbito de Participación**

La República Dominicana participa en las Reuniones de Presidentes, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y otros. Ha celebrado acuerdos de cooperación con la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). Asimismo, participa en reuniones y foros dentro del espíritu establecido en el respectivo Acuerdo de Asociación.

La participación como Estado Asociado de la República Dominicana en los subsistemas económico, social, ambiental y de seguridad; así como en los órganos e instituciones que forman parte de estos subsistemas, estará supeditada a la gradualidad, pertinencia y requisitos formales y económicos que establezca cada Consejo de Ministros, órganos e instituciones del SICA.

Conforme con las conversaciones sostenidas, la República Dominicana por medio del presente Acuerdo expresa su interés de formar parte en los diversos subsistemas, órganos e instituciones, foros y programas del Sistema de la integración centroamericana.

Artículo 2 **Procedimiento de incorporación**

Los procedimientos para la incorporación de la República Dominicana a la institucionalidad del SICA son los siguientes:

1. La SG-SICA enviará certificación del presente documento a los Consejos de Ministros, Órganos e Instituciones, foros y programas de cooperación.
2. Cada Consejo de Ministros, órgano, institución y foro que reciba dicha certificación le dará el valor de carta de intenciones por ambas partes, y valorará la gradualidad, modalidad, y demás requisitos formales, económicos y legales en que se instrumentará la participación. Mientras dure la transitoriedad se evaluará en cada caso, su participación como observador.
3. Los derechos y obligaciones de La República Dominicana en los Programas de Cooperación Regional estarán determinados por los respectivos acuerdos de participación.
4. Una vez notificada La República Dominicana sobre su participación en algún Consejo de Ministros, órgano, institución, foro o programa, ésta podrá participar en los mismos de conformidad a los derechos y obligaciones acordados previamente, según este procedimiento.

Artículo 3 Apoyo técnico

Las secretarías técnicas y especializadas del SICA darán el apoyo técnico necesario a los Consejos de Ministros respectivos, de conformidad a la regulación interna de cada subsistema, para la evaluación de la gradualidad, modalidad, frecuencia, requisitos formales, económicos y legales, para la incorporación de la República Dominicana en los diferentes órganos, instituciones, foros o programas.

Para facilitar el proceso gradual de incorporación de La República Dominicana al SICA, la Secretaría General estará en contacto permanente con los funcionarios designados al efecto por el Gobierno Dominicano, en las modalidades en que ambas partes consideren conveniente.

Artículo 4 Promoción

La República Dominicana y la Secretaría General se comprometen a planificar y poner en marcha un proceso para que los diferentes sectores de la población de los Estados Parte del SICA, se percaten de la importancia de la participación de La República Dominicana en dicho Sistema.

Artículo 5 Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

Firmado en La Romana, República Dominicana, a los dos de días del mes de junio de 2006, en dos ejemplares igualmente auténticos.

ANÍBAL E. QUIÑÓNEZ A.
Secretario General

CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHINA AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA BAJO LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRAREGIONAL

El Sistema de la Integración Centroamericana -SICA-, representado por el Secretario General, Doctor Oscar Alfredo Santamaría, en conformidad con el artículo 26 literal a) del Protocolo de Tegucigalpa; y la República de China, representada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, Señor Eugene Y. H. Chien;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa establece que “EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento...”;

Que el Protocolo de Tegucigalpa establece que “es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma”;

Que en la Reunión de los Presidentes de Centroamérica, la República de China y el Primer Ministro de Belice, celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 13 de septiembre de 1997, “los Presidentes de Centroamérica recibieron con beneplácito el interés de la República de China de apoyar activamente el proceso de integración regional y de asociarse eventualmente al Sistema de la Integración Centroamericana”;

Que en la II Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno entre la República de China y los Países del Istmo Centroamericano, celebrada en Taipei el 7 de septiembre de 1999, se decidió que “los Presidentes y Vicepresidenta de Centroamérica estudiarán la forma más adecuada de concretar dicha participación en las actividades del SICA” en calidad de Observador Extrarregional;

Que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su reunión del 30 de septiembre de 1999, celebrada en San José, Costa Rica, acordó que se tomen en cuenta “los parámetros conversados entre el Secretario General y el Canciller de la República de China...”, con ocasión de la citada Reunión de Presidentes;

Que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en su reunión celebrada el 1 de febrero de 2000, en Comalapa, El Salvador, acordó “aprobar la incorporación de la República de China como Observador Extrarregional en el SICA”, encomendándose a la “Secretaría General del SICA comunicar esta decisión a la República de China”, comunicación que se materializó por medio de la nota DAPJ/NOO/035 enviada al Excelentísimo Señor Chien-Jen Chen, Ministro de Relaciones de la República de China en fecha 7 de febrero de 2000;

ACUERDAN

PRIMERO: Se formaliza la admisión de la República de China bajo la categoría de Observador Extrarregional ante el Sistema de la Integración Centroamericana, según las modalidades comunicadas al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China en carta de fecha siete de febrero del año dos mil, suscrita por el entonces Secretario General del SICA, cuyo texto se adjunta al presente Acuerdo de Formalización para que forme parte integral e indivisible del mismo;

SEGUNDO: Por su parte, la República de China acepta complacida participar en calidad de Observador Extrarregional ante el Sistema de la Integración Centroamericana -SICA- bajo las modalidades definidas;

TERCERO: El presente Acuerdo de Formalización entrará en vigor a partir de su suscripción;

Se suscribe el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente válidos, en los idiomas español y chino, en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dos del calendario gregoriano correspondiente al año noventa y uno de la República de China.

OSCAR ALFREDO SANTAMARÍA
Secretario General
Sistema de Integración Centroamericana

EUGENE Y. H. CHIEN
Ministro de Relaciones Exteriores
República de China

San Salvador, El Salvador, 7 de febrero de 2000
DAPJ/N/00/035

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de elevar a su conocimiento que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en el Aeropuerto Internacional de Comalapa, El Salvador, el pasado 1 de febrero de 2000, resolvió aprobar la Incorporación de la República de China en calidad de Observador Extrarregional ante el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Tegucigalpa.

Al adoptar esta trascendental decisión, el Consejo de Ministros ha tomado debida nota de los estrechos vínculos de cooperación en el área política, económica y social que unen a Centroamérica y a la República de China, que han permitido consolidar la Comisión Mixta, así como su participación como socio de la Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica (ALIDES), a partir de un reconocimiento común a los grandes propósitos y principios generales del SICA.

El Status de Observador Extrarregional ante el SICA permitirá a la República de China participar, en la Reunión Ordinaria de Presidentes y el Consejo de Ministros, de conformidad con las modalidades definidas en documento adjunto.

La Secretaría General del SICA, al transmitir la decisión del Consejo de Ministros que responde a las decisiones contenidas en el Comunicado Conjunto de la II Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno entre la República de China y los Países del Istmo centroamericano, hace llegar al Excelentísimo Señor Presidente Lee Teng-Hui, a Vuestra Excelencia, al Pueblo y Gobierno de la República de China, sus más sinceras felicitaciones por esta decisión que viene a consolidar aún más los estrechos lazos de amistad y cooperación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

ERNESTO LEAL
Secretario General
Sistema de Integración Centroamericana

Excelentísimo Señor
CHIEN-JEN, CHEN
Ministro de Relaciones Exteriores
República de China

MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHINA COMO OBSERVADOR EXTRAREGIONAL ANTE EL SICA

I. ANTECEDENTES.

En el Comunicado Conjunto de la II Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno entre la República de China y los Países del Istmo Centroamericano, se decidió que “los Presidentes y Vicepresidenta de Centroamérica estudiarán la forma más adecuada de concretar dicha participación en las actividades del SICA en tal Calidad” (Observador Extrarregional).

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su reunión del 30 de septiembre de 1999, acordó que se tomen en cuenta “los parámetros conversados entre el Secretario General y el Canciller de la República de China Jasan C. Hu”, con ocasión de la citada Reunión de Presidentes.

II. MARCO LEGAL

El Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 17 establece lo siguiente: “Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.”

III. REQUISITOS BÁSICOS

Cualquier Observador ante el SICA debe cumplir requisitos mínimos como son:

- Reconocimiento de propósitos y principios generales del SICA
- Estrechas relaciones en el área política, económica, social y comercial
- Socio de la ALIDES, entre otros.

IV. MODALIDADES

La categoría de observador extraregional

Aceptar a la República de China bajo la categoría de Observador Extrarregional.

Órganos en los que participaría

Aceptar la modalidad de Observador Extrarregional en la Reunión Ordinaria de Presidentes y el Consejo de Ministros (en los diferentes ramos o sectores).

Esto permitiría participar no sólo en el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (para aspectos de cooperación política), sino en Consejos de Ministros como los de Integración Económica o bien de Integración Social, donde hay posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar una agenda de cooperación y de complementariedad económica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el diálogo en la Comisión Mixta establecida en 1991.

Participación

La participación de la República de China será exclusivamente **atendiendo invitación** de la Presidencia Pro Témpore, por medio de la Secretaría General.

El criterio fundamental para girar una invitación será un interés recíproco de fortalecer las relaciones en un área específica.

Solicitud de invitación

La República de China podrá presentar a la Presidencia Pro Témpore y a la Secretaría General una solicitud para participar en un determinado Consejo de Ministros o Reunión de Presidentes. La solicitud hará mención del interés específico a la participación. La decisión correspondiente será trasladada por medio de la Secretaría General.

Temas de Agenda

Cuando se acuerde invitar a la República de China en alguno de los órganos mencionados, se inscribirá un tema en agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre la República de China y Centroamérica en los ámbitos político, económico, social o ambiental.

Derechos y Obligaciones

En cuanto a los derechos y obligaciones, el marco general de la calidad de observador es que tienen derecho a voz, con determinadas limitaciones, pero carecen de derecho de participar en las decisiones o de derecho a voto. Su participación no influye en el consenso.

El derecho a voz está limitado a los asuntos que le interesen o afecten directamente o bien aquellos en que así lo decida la parte centroamericana.

Corresponde a la Presidencia de la Reunión de Presidentes y del Consejo otorgar el derecho a voz a la República de China.

ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), representado por el Doctor Oscar Alfredo Santamaría, Secretario General, de conformidad con el artículo 26, literal a) del Protocolo de Tegucigalpa, adoptado el 13 de diciembre de 1991; y los Estados Unidos Mexicanos, representado por el Doctor Luis Ernesto Derbez Bautista, Secretario de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa establece que “EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos, de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento...”;

Que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su Artículo 17, que “es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores..., la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma”;

Que el 27 de enero de 2004, el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, en su calidad de Presidente Pro Témpore del SICA el interés de su Gobierno en formar parte del Sistema de la Integración Centroamericana, en la categoría de Observador Regional;

Que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su reunión celebrada en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 25 de febrero de 2004, después de evaluar la solicitud presentada por los Estados Unidos Mexicanos, acordó recomendar a la Cumbre de Mandatarios Centroamericanos su incorporación como Observador Regional ante el SICA;

Que durante la VI Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo de Tuxtla, celebrada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, los Presidentes de Centroamérica recibieron con beneplácito el interés de los Estados Unidos Mexicanos en participar activamente en el proceso de integración regional, en la categoría de Observador Regional y encomendaron al Secretario General del SICA formalizar esta decisión con los Estados Unidos Mexicanos, a la brevedad;

Que al adoptar esta decisión, los Mandatarios del SICA tomaron en cuenta los estrechos vínculos de cooperación en las áreas política, económica, social, educativa, cultural y ambiental que unen a Centroamérica con los Estados Unidos Mexicanos, que han permitido consolidar una relación privilegiada, a partir de un reconocimiento común de los grandes propósitos y principios generales del SICA.

ACUERDAN

PRIMERO.- Formalizar, a través del presente Acuerdo, la incorporación de los Estados Unidos Mexicanos, al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en la categoría de Observador Regional, según las modalidades que se desarrollan en las disposiciones siguientes.

SEGUNDO.- Aceptar la categoría de Observador Regional de los Estados Unidos Mexicanos en la Reunión Ordinaria de Presidentes y el Consejo de Ministros en los diferentes ramos o sectores, así como en las demás instituciones que acuerden las Partes.

Los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Observador Regional, participará en el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para aspectos de cooperación política, en el Consejo de Ministros de Integración Económica, de Integración Social, u otros donde existan posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar una agenda de cooperación y de complementariedad económica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el diálogo y la cooperación entre ambas Partes.

TERCERO.- La participación de los Estados Unidos Mexicanos se realizará atendiendo a la invitación de la Presidencia Pro Témpore, por medio de la Secretaría General del SICA. El criterio fundamental para extender una invitación será el interés recíproco en fortalecer las relaciones en un área específica.

CUARTO.- Los Estados Unidos Mexicanos podrán presentar a la Presidencia Pro Témpore y a la Secretaría General del SICA una solicitud para participar en un determinado Consejo de Ministros o Reunión de Presidentes. La solicitud deberá mencionar el interés específico de su participación. La decisión correspondiente será comunicada por medio de la Secretaría General.

QUINTO.- Cuando se acuerde invitar a los Estados Unidos Mexicanos a una reunión en alguno de los órganos mencionados, se inscribirá un tema en la agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y Centroamérica, en los ámbitos político, económico, social, educativo, cultural o ambiental.

SEXTO.- Los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a voz en las reuniones, pero no tendrán derecho a voto ni derecho a participar en la toma de decisiones que no le afecten. Su participación no influirá en el consenso. El derecho a voz está limitado a los asuntos que le interesen o afecten directamente o bien aquellos en que así lo decida la Parte centroamericana. Corresponde a la Presidencia de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros, otorgar el derecho a voz al representante de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- La participación de los Estados Unidos Mexicanos, en la categoría de Observador Regional no implicará obligaciones financieras con el SICA.

OCTAVO.- La participación de los Estados Unidos Mexicanos en los órganos indicados se realizará al nivel que corresponda.

El presente Acuerdo de formalización entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Firmado en la Ciudad de México, el once de noviembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Secretaría General del Sistema
de la Integración Centroamericana

OSCAR ALFREDO SANTAMARÍA
Secretario General

Por los Estados Unidos
Mexicanos

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA
Secretario de Relaciones Exteriores

ANEXO

Participó como Testigo de Honor en este acto el Señor Eduardo Cáliz, Vice Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, en su calidad de representante de la presidencia Pro Témpore del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que ejerce el Gobierno de El Salvador.

EDUARDO CÁLIZ
Vice Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador
Testigo de Honor

ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE ESPAÑA AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRAREGIONAL

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y el Reino de España

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su Artículo 17, que “es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de los nuevos miembros al SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma:

Que reunidos en Madrid, España, el 5 de marzo de 2004, los Presidentes centroamericanos acogieron con satisfacción el interés de España de participar como Observador Extra Regional en el Sistema de la Integración Centroamérica, a través de un mecanismo que le permita acompañar el proceso de integración regional.

Que la Resolución de los Presidentes de Centroamérica acordada en la ciudad de San José de Costa Rica, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, en la cual resolvieron aprobar el ingreso de España en calidad de miembro Observador al Sistema de la Integración Centroamericana.

Que el Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa establece que “EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICA”, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos, de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento....”.

Que los Presidentes de Centroamérica instruyeron a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) que procediera a realizar las gestiones correspondientes con el gobierno español para formalizar su incorporación al SICA a la mayor brevedad posible.

Que al adoptar esta decisión, los Mandatarios de los países miembros del SICA y de España, tomaron en cuenta los estrechos vínculos que existen en el área de cooperación en el ámbito político, económico, social, educativo, cultural y ambiental que unen a Centroamérica con España, que han permitido consolidar una relación privilegiada a partir de un reconocimiento común de los grandes propósitos y principios generales del SICA.

POR LO TANTO ACUERDAN

Formalizar la incorporación de España al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) en la categoría de Observador Extra Regional, de conformidad a las disposiciones siguientes:

PRIMERO.- España podrá participar como Observador Extra Regional, en la Reunión Ordinaria de Presidentes y el Consejo de Ministros en los diferentes ramos o sectores, así como en las demás instituciones que acuerden las Partes.

En su calidad de Observador Extra Regional, España podrá participar en las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para aspectos de cooperación política, en el Consejo de Ministros de Integración Económica, de Integración Social, u otros donde existan posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar una agenda de cooperación y de complementariedad económica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el diálogo y la cooperación entre ambas Partes.

SEGUNDO.- La participación de España se realizará atendiendo a la invitación de la Presidencia Pro Témpore, por medio de la Secretaría General del SICA. El criterio fundamental para extender una invitación será el interés recíproco en fortalecer las relaciones en un área específica.

TERCERO.- España podrá presentar a la Presidencia Pro Témpore y/o a la Secretaría General del SICA una solicitud para participar en un determinado Consejo de Ministros o Reunión de Presidentes. La solicitud deberá mencionar el interés específico de su participación. La decisión correspondiente será comunicada por medio de la Secretaría General.

CUARTO.- Cuando se acuerde invitar a España a una reunión en alguno de los órganos mencionados, se inscribirá al menos un tema en la agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre España y Centroamérica en los ámbitos político, económico, social, educativo, cultural o ambiental.

QUINTO.- España tendrá derecho a voz pero sin voto y su participación no influirá en el consenso.

El derecho a voz está limitado a los asuntos que le interesen o afecten directamente o bien aquellos en que así lo decida la parte centroamericana.

Corresponde a la Presidencia de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros, otorgar el derecho a voz al representante de España.

SEXTO.- La participación de España, en la categoría de Observador Extra Regional no implicará obligaciones financieras para con el SICA.

SÉPTIMO.- La participación de España en los órganos indicados se realizará al nivel que corresponda.

El presente Acuerdo de Formalización entra en vigor a partir de la fecha en que España notifique a la Secretaría General del SICA que ha cumplido todos los trámites exigidos por su ordenamiento jurídico interno.

Firmado el 15 de Octubre de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Sistema
de la Integración Centroamericana

ANÍBAL ENRIQUE QUIÑÓNEZ ABARCA
Secretario General

Por el Reino
de España

MIGUEL ANGEL MORATINOS CUYAUBÉ
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) SOBRE LA ADMISIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRARREGIONAL

El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Sistema de la Integración Centroamericana, en el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Federal de Alemania y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA),

considerando que

el Protocolo de Tegucigalpa establece en su Artículo 17 que es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de los nuevos miembros al SIGA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma,

el Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa establece que el SICA podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del instrumento en cuestión,

reunidos en Ciudad de Guatemala, el 12 de diciembre de 2007, los Presidentes centroamericanos acogieron con satisfacción el interés de la República Federal de Alemania de participar como Observador Extrarregional en el SICA,

los Presidentes de Centroamérica instruyeron a la Secretaría General del SICA que procediera a realizar las gestiones correspondientes con el Gobierno de la República Federal de Alemania para formalizar su incorporación al SICA a la mayor brevedad posible,

al adoptar esta decisión los Mandatarios de los países miembros del SICA y Alemania tomaron en cuenta los estrechos vínculos que existen en el área de cooperación en el ámbito político, económico, social, educativo, cultural y ambiental que unen a Centroamérica con Alemania y que han permitido consolidar una relación privilegiada a partir de un reconocimiento común de los grandes propósitos y principios generales del SICA,

han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

- (1) La República Federal de Alemania podrá participar como Observador Extrarregional en la Reunión Ordinaria de Presidentes y el Consejo de Ministros en los diferentes ramos o sectores, así como en las demás instituciones que acuerden las Partes.
- (2) En su calidad de Observador Extrarregional la República Federal de Alemania podrá participar en las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para aspectos de cooperación política, en el Consejo de Ministros de Integración Económica, de Integración Social u otros donde existan posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar una agenda de cooperación y de complementariedad económica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el diálogo y la cooperación entre ambas Partes

Artículo 2

La participación de la República Federal de Alemania se realizará atendiendo a la invitación de la Presidencia Pro Tempore, por medio de la Secretaría General del SICA. El criterio fundamental para extender una invitación será el interés recíproco en fortalecer las relaciones en un área específica.

Artículo 3

La República Federal de Alemania podrá presentar a la Presidencia Pro Tempore y/o a la Secretaría General del SICA una solicitud para participar en un determinado Consejo de Ministros o Reunión de Presidentes. La solicitud deberá mencionar el interés específico de su participación. La decisión correspondiente será comunicada por medio de la Secretaría General.

Artículo 4

Cuando se acuerde invitar a la República Federal de Alemania a una reunión en alguno de los órganos mencionados, se inscribirá al menos un tema en la agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre la República Federal de Alemania y Centroamérica en los ámbitos político, económico, social, educativo, cultural o ambiental.

Artículo 5

- (1) La República Federal de Alemania tendrá derecho a voz pero sin voto y su participación no influirá en el consenso.
- (2) El derecho a voz está limitado a los asuntos que le interesen o afecten directamente a la República Federal de Alemania o bien aquellos en que así lo decida la parte centroamericana.
- (3) Corresponde a la Presidencia de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros otorgar el derecho a voz al representante de la República Federal de Alemania.

Artículo 6

La participación de la República Federal de Alemania en la categoría de Observador Extrarregional se regirá por lo contemplado en el Reglamento para la Admisión y Participación de Observadores ante el Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 7

La participación de la República Federal de Alemania en los órganos indicados se realizará al nivel que corresponda.

Artículo 8

Si existiera algún aspecto de interés para ambas Partes no contemplado en el presente Convenio, este se regirá por el Reglamento para la Admisión y Participación de Observadores ante el SICA.

Artículo 9

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en San Salvador a los 26 días del mes de junio de 2008, en dos ejemplares, lengua alemana y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

JÜRGUEN STEINKRÜGER
Por el Gobierno de la
República Federal de Alemania

ANIBAL E. QUIÑÓNEZ A.
Por el Sistema de la Integración
Centroamericana (SICA)

ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE ITALIA AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRARREGIONAL

Accordo

Fra

il Governo della Repubblica Italiana

Ed

il Sistema di Integrazione Centroamericana (SICA)

Sull'ammissione della Repubblica Italiana nella categoria di Osservatore Extraregionale

Il Governo Della Repubblica Italiana

il Sistema di Integrazione Centroamericana,

Nello spirito dei rapporti di amicizia esistenti tra la Repubblica Italiana ed il Sistema di Integrazione Centroamericana (SICA),

Considerando Che:

Il Protocollo di Tegucigalpa stabilisce all'Articolo 17 che è competenza del consiglio dei Ministri degli Affari Esteri la rappresentanza della regione dinanzi alla comunità internazionale, l'esecuzione delle decisioni dei presidenti in materia di politica internazionale regionale, la raccomandazione sull'ingresso di nuovi membri presso di nuovi membri presso il SICA, così come la decisione sull'ammissione di osservatori presso il medesimo;

L'Articolo 31 del protocollo di Tegucigalpa stabilisce che il SICA potrà, nell'ambito delle sue competenze, stipulare con Stati terzi o con organismo trattati o accordi in conformità agli scopi ed ai principi dello strumento in parola;

Riuniti nella Città di San Pedro Sula, Honduras il 5 dicembre 2008, i presidenti Centroamericani hanno accolto con soddisfazione l'interesse della Repubblica Italiana di partecipare quale Osservatore Extraregionale presso il SICA;

I Presidenti Centroamericani hanno istruito la Segreteria Generale del SICA di procedere alla realizzazione delle gestioni pertinenti con il Governo della Repubblica Italiana per formalizzare la sua incorporazione al SICA nel più breve tempo possibile;

Nell'adottare questa decisione i Presidenti dei Paesi membri del SICA e l'Italia hanno considerato gli stretti vincoli esistenti nell'area di cooperazione nell'ambito politico, economico, sociale, educativo, culturale ed ambientale che uniscono il Centroamerica all'Italia e che hanno permesso il consolidamento di un rapporto privilegiato iniziando da un riconoscimento comune dei grandi propositi e principi generali del SICA;

Hanno convenuto quanto segue:

Articolo 1

- 1) La Repubblica Italiana potrà partecipare quale Osservatore Extraregionale nella Riunione Ordinaria dei Presidenti e nel Consiglio dei Ministri nei diversi ambiti o settori, così come nelle altre istituzioni che concordia le parti.
- 2) Nella sua qualità di Osservatore Extraregionale, la Repubblica Italiana potrà partecipare nelle riunioni ordinarie del consiglio dei Ministri degli Affari Esteri su argomenti di cooperazione politica, nel consiglio dei Ministri di Integrazione Economica, di Integrazione Sociale ed altri dove assistano possibilità reali di

condividere, potenziare è sviluppare un'agenda di cooperazione e di complementarietà economica e sociale, con risultati concreti e tangibili che rafforzino il dialogo e la cooperazione fra le parti.

Articolo 2

La partecipazione della Repubblica italiana si realizzerà su invito della Presidenza Pro tempore, attraverso la Segreteria Generale del SICA. Il criterio fondamentale per rilasciare un invito sarà l'interesse reciproco di rafforzare i rapporti in un'area specifica.

Articolo 3

La Repubblica italiana potrà presentare alla Presidenza Pro Tempore e/o alla Segreteria Generale del SICA una richiesta per partecipare ad un determinato Consiglio di Ministri o Riunione di Presidenti. La richiesta dovrà menzionare l'interesse specifico alla partecipazione.

La decisione in merito sarà comunicata attraverso la Segreteria Generale.

Articolo 4

Quando si concordi di invitare la Repubblica Italiana a partecipare in una riunione in uno degli organi menzionati, verrà inserito nell'agenda almeno un tema mirato a rafforzare i rapporti di amicizia e cooperazione tra la Repubblica Italiana ed il Centroamérica negli ambiti politico, economico, sociale, educativo, culturale o ambientale.

Articolo 5

- (1) La Repubblica Italiana avrà il diritto di parola ma non di voto e la sua partecipazione non influirà sul consenso.
- (2) Il diritto di parola è limitato agli argomenti d'interesse o che riguardino direttamente la Repubblica Italiana o su cui così decida la Parte Centroamericana.
- (3) È facoltà della Presidenza della Riunione dei Presidenti e del Consiglio dei Ministri concedere il diritto di parola al rappresentante della Repubblica Italiana.

Articolo 6

La partecipazione della Repubblica Italiana nella categoria di Osservatore Extraregionale si atterra a quanto stipulato nel Regolamento per l'Ammissione e Partecipazione di Osservatori presso il Sistema di Integrazione Centroamericana.

Articolo 7

La partecipazione della Repubblica Italiana negli organi indicati avverrà a livello corrispettivo

Articolo 8

Se ci fosse un aspetto d'interesse per ambedue le Parti, non contemplato dal presente Acordó, ci si atterra a quanto stabilito nel Regolamento per l'Ammissione e Partecipazione di Osservatori dinanzi al SICA.

Articolo 9

Il presente Acordó potrà essere modificato consensualmente dalle Parti. Le modifiche così concordate entreranno in vigore con le procedure fissate d'intesa dalle parti.

Articolo 10

Il presente Accordo entrerà in vigore il giorno della sua firma.

Articolo 11

Le parti hanno facoltà di denunciare il presente Accordo in qualsiasi momento.

Fatto a Milano, il due dicembre 2009, in duplice esemplare, in lingua italiana e spagnola essendo ambedue i testi ugualmente autentici.

ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE CHILE AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la República de Chile,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su Artículo 17 que es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de los nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma;

Que la Resolución de los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica, acordada en ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete, resolvió aprobar el ingreso de Chile en calidad de miembro Observador Regional al Sistema de la Integración Centroamericana;

Que el artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa establece que “EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTRAMERICANA” podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos, de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento...”;

Que los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica instruyeron a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) que procediera a celebrar con el Representante de Chile, los acuerdos que correspondan y los haga del conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores oportunamente;

Que al adoptar esta decisión, los Mandatarios de los países miembros del SICA y de Chile, tomaron en cuenta los estrechos vínculos que existen en el área de cooperación en el ámbito político, económico, social, educativo, cultural y ambiental que unen a Centroamérica con Chile, que han permitido consolidar una relación privilegiada a partir de un reconocimiento común de los grandes propósitos y principios generales del SICA.

POR LO TANTO ACUERDAN:

Formalizar la incorporación de Chile al Sistema de la Integración Centroamericano (SICA) en la categoría de Observador Regional, de conformidad con las disposiciones siguientes:

PRIMERO.- Chile podrá participar como Observador Regional en la Reunión Ordinaria de Presidentes y en el Consejo de Ministros en los diferentes ramos o sectores, así como en las demás instituciones que acuerden las Partes.

En su calidad de Observador Regional, Chile podrá participar en las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para aspectos de cooperación política, en el Consejo de Ministros de Integración Económica, de Integración Social, u otros donde existan posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar una agenda de cooperación y de complementariedad económica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el diálogo y la cooperación entre ambas Partes.

SEGUNDO.- La participación de Chile se realizará atendiendo a la invitación de la Presidencia Pro Tempore del SICA, por medio de la Secretaría General del Sistema. El criterio fundamental para extender una invitación será el interés recíproco de fortalecer las relaciones en un área específica.

TERCERO.- Chile podrá presentar a la Presidencia Pro Tempore y/o a la Secretaría General del SICA una solicitud para participar en un determinado Consejo de Ministros o Reunión de Presidentes. La solicitud

deberá mencionar el interés específico de su participación. La decisión correspondiente será comunicada por medio de la Secretaría General.

CUARTO.- Cuando se acuerde invitar a Chile a una reunión en alguno de los órganos mencionados, se inscribirá al menos un tema en la agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre Chile y Centroamérica en los ámbitos político, económico, social, educativo, cultural o ambiental.

QUINTO.- Chile tendrá derecho a voz pero sin voto y su participación no influirá en el consenso.

El derecho a voz está limitado a los asuntos que le interesen o afectendirectamente o bien aquellos en que así lo decide la parte centroamericana.

Corresponde a la Presidencia de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros, otorgar el derecho a voz al representante de Chile.

SEXTO.- La participación de Chile en la categoría de Observador Regional no implicará obligaciones financieras para con el SICA.

SÉPTIMO.- La participación de Chile en los órganos indicados se realizará al nivel que corresponda.

El presente Acuerdo de Formalización entra en vigor a contar de la fecha en que la República de Chile notifique a la Secretaría General del SICA que ha cumplido todos los trámites exigidos por su ordenamiento jurídico interno.

Firmado en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 26 de junio de 2008, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos,

Por la República de Chile

MANUEL MATTA ARAGAY
Embajador en la República de El Salvador

Por el Sistema de la Integración Centroamericana

ANIBAL QUIÑONEZ ABARCA
Secretario General del SICA

MARISOL ARGUETA DE BARILLAS
Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador
Testigo de Honor

ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE BRASIL AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y La República Federativa de Brasil,

Considerando:

Que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su Artículo 17 que es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de los nuevos miembros al SICA, así como la decisión sobre la admisión de observadores al mismo;

Que en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA y de la República Federativa del Brasil, celebrada el 29 de mayo de 2008, en San Salvador, República de El Salvador, los Mandatarios “acordaron una pronta incorporación de Brasil como Estado Observador al Sistema de la Integración Centroamericana”, en los términos del párrafo 10 del Comunicado Conjunto;

Que el Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa establece que “el SICA podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos, de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento”;

Que los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica instruyeron a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) que procediera a celebrar con el Representante de Brasil los acuerdos que correspondan y los haga del conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores oportunamente;

Que al adoptar esta decisión, los Mandatarios de los países miembros del SICA y de Brasil tomaron en cuenta los estrechos vínculos que existen en el área de cooperación en el ámbito político, económico, social, educativo, cultural y ambiental que unen a Centroamérica con Brasil, que han permitido consolidar una relación privilegiada a partir de un reconocimiento común de los grandes propósitos y principios generales del SICA,

Por lo tanto acuerdan las disposiciones siguientes:

PRIMERO. Formalizar la incorporación de Brasil al Sistema de Integración Centroamericana (SICA) en la categoría de Observador Regional.

SEGUNDO. Brasil podrá participar como Observador Regional en la Reunión Ordinaria de Presidentes y en el Consejo de Ministros en los diferentes ramos o sectores, así como en las demás instituciones que acuerden las Partes. En su calidad de Observador Regional, Brasil podrá participar en las reuniones ordinarias de Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para aspectos de cooperación política, en el Consejo de Ministros de Integración Económica, de Integración Social, u otros donde existan posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar un agenda de cooperación y de complementariedad económica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el diálogo y la cooperación entre ambas Partes.

TERCERO. La participación de Brasil se realizará atendiendo a la invitación de la Presidencia Pro Tempore del SICA, por medio de la Secretaría General del Sistema. El criterio fundamental para extender una invitación será el interés recíproco de fortalecer las relaciones en un área específica.

CUARTO. Brasil podrá presentar a la Presidencia Pro Tempore y/o a la Secretaría General del SICA una solicitud para participar en un determinado Consejo de Ministros o Reunión de Presidentes. La solicitud deberá mencionar el interés específico de su participación. La decisión correspondiente será comunicada por medio de la Secretaría General.

QUINTO. Cuando se acuerde invitar a Brasil a una reunión en algunos de los órganos mencionados, se inscribirá al menos un tema en la agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre Brasil y Centroamérica en los ámbitos político, económico, social, educativo, cultural o ambiental.

SEXTO. Brasil tendrá derecho a voz pero sin voto y su participación no influirá en el consenso. El derecho a voz está limitado a los asuntos que le interesen o afecten directamente o bien aquellos en que así lo decida la parte centroamericana. Corresponde a la Presidencia de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros otorgar el derecho a voz al representante de Brasil.

SÉPTIMO. La participación de Brasil en la categoría de Observador Regional no implicará obligaciones financieras para con el SICA.

OCTAVO. La participación de Brasil en los órganos indicados se realizará al nivel que corresponda.

NOVENO. El presente Acuerdo entra en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en Río de Janeiro, el 7 de octubre de 2008, en dos ejemplares originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Sistema de la
Integración Centroamericana

ANIBAL QUIÑÓNEZ ABARCA
Secretario General del SICA

Por el Gobierno de la
República Federativa de Brasil

CELSO AMORIM
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) SOBRE LA ADMISIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL

El Gobierno de la República Argentina y el Sistema de la Integración Centroamericana, en el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Argentina y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), considerando que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su Artículo 17 que es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de los nuevos miembros al SICA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma,

el Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa establece que el SICA podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del instrumento en cuestión,

la Declaración de la XXXIII Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del SICA acordó admitir como País Observador Regional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) a la República Argentina, para lo cual instruyó al Secretario General del SICA a formalizar este Acuerdo,

al adoptar esta decisión los Mandatarios de los países miembros del SICA y Argentina tomaron en cuenta los estrechos vínculos que existen en el área de cooperación en el ámbito político, económico, social, educativo, cultural y ambiental que unen a Centroamérica con Argentina y que han permitido consolidar una relación privilegiada a partir de un reconocimiento común de los grandes propósitos y principios generales del SICA,

han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

- (1) La República Argentina podrá participar como Observador Regional en la Reunión Ordinaria de Presidentes y el Consejo de Ministros en los diferentes ramos o sectores, así como en las demás instituciones que acuerden las Partes.
- (2) En su calidad de Observador Regional la República Argentina podrá participar en las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para aspectos de Cooperación Política, en el Consejo de Ministros de Integración Económica, de Integración Social u otros donde existan posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar una agenda de cooperación y de complementariedad económica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el diálogo y la cooperación entre ambas Partes.

Artículo 2

La participación de la República Argentina se realizará atendiendo a la invitación de la Presidencia Pro Tempore, por medio de la Secretaría General del SICA. El criterio fundamental para extender una invitación será el interés recíproco en fortalecer las relaciones en un área específica.

Artículo 3

La República Argentina podrá presentar a la Presidencia Pro Tempore y/o a la Secretaría General del SICA una solicitud para participar en un determinado Consejo de Ministros o Reunión de Presidentes. La solicitud deberá mencionar el interés específico de su participación. La decisión correspondiente será comunicada por medio de la Secretaría General.

Artículo 4

Cuando se acuerde invitar a la República Argentina a una reunión en alguno de los órganos mencionados, se inscribirá al menos un tema en la agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación

entre la República Argentina y Centroamérica en los ámbitos político, económico, social, educativo, cultural o ambiental.

Artículo 5

- (1) La República Argentina tendrá derecho a voz pero sin voto y su participación no influirá en el consenso.
- (2) El derecho a voz está limitado a los asuntos que le interesen o afecten directamente a la República Argentina o bien aquellos en que así lo decida la parte centroamericana.
- (3) Corresponde a la Presidencia de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros otorgar el derecho a voz al representante de la República Argentina.

Artículo 6

La participación de la República Argentina en la categoría de Observador Regional no implicara obligaciones financieras para con el SICA.

Artículo 7

La participación de la República Argentina en los órganos indicados se realizará al nivel que corresponda.

Artículo 8

Si existiera algún aspecto de interés para ambas Partes no contemplado en el presente Convenio, este se regirá por el Reglamento para la Admisión y Participación de Observadores ante el SICA.

Artículo 9

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma. Hecho en San Salvador, el 1 de junio de 2009, en dos ejemplares, en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

JORGE ENRIQUE TAIANA

Por el Gobierno de la
República Argentina

JUAN DANIEL ALÉMÁN GURDIÁN

Por el Sistema de la Integración
Centroamericana (SICA)

MEMORANDUM ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPÓN Y EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) SOBRE LA ADMISIÓN DEL GOBIERNO DE JAPÓN EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRAREGIONAL

El Gobierno del Japón y el SICA (aquí y adelante referidos como “ambas partes”),

En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre Japón y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

Considerando que el protocolo de Tegucigalpa establece en su artículo 17 que es competencia del consejo de ministros de relaciones exteriores la decisión sobre la admisión de observadores al SICA y que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores decidió el 28 de junio de 2009 sobre la admisión del Gobierno del Japón en la categoría de Observador Extra Regional conforme a dicho Artículo;

Considerando que los Presidentes Centroamericanos acogieron con satisfacción el interés del Japón de participar en el SICA como Observador Extra Regional en la Reunion de Presidentes del SICA en Managua, Republica de Nicaragua el 29 de junio de 2009;

Considerando que los presidentes de Centroamérica instruyeron a la Secretaria General del SICA que procediera a realizar las gestiones correspondientes con el Gobierno del japon para formalizar la incorporación del Gobierno de japon al SICA a la mayor brevedad posible;

Tomando en cuenta los estrechos vinculos existentes en el área de cooperación en el ámbito político, económico, social, educativo, cultural y ambiental que unen a Centroamérica con Japón y que han permitido consolidar una relacion privilegiada a partir de un reconocimiento común de los grandes propositos y principios generales del SICA;

Han decidido la admisión del Gobierno del Japon en la categoría de Observador Extra Regional lo siguiente:

1. (1) El Gobierno del Japón podra participar como observador extra regional en la reunión de presidentes y el consejo de ministros en los diferentes ramos o sectores, asi como en las demás instituciones que acuerden ambas partes.
(2) En su calidad de observador extra regional del Gobierno del Japón podrá participar en el consejo de ministros de relaciones exteriores para aspectos de cooperación política, en el consejo de ministros de integración económica, de integración social u otro donde existan posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar una agenda de cooperación y de complementariedad economica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el dialogo y la cooperación entre ambas partes.
2. la participación del Gobierno de Japón se realizara atendiendo a la invitación de la presidencia pro tempore, por medio de la secretaria General del SICA. El criterio fundamental para extender una invitación será el interes recíproco en fortalecer las relaciones en un area especifica.
3. El gobierno de Japón podrá presentar a la presidencia pro tempore y/o a la Secretaria General del SICA una solicitud para participar en una determinada reunión de presidentes o consejo de ministros. La solicitud debera mencionar el interes especifico de la participación del gobierno de Japón. La respuesta ala solicitud del gobierno del Japón sera comunicada al gobierno de Japón por medio de la Secretaria General del SICA.
4. (1) El gobierno de Japón tendra derecho a voz pero sin voto y su participación no influirá en el consenso.
(2) el derecho a voz del gobierno de Japón estará limitado a los puntos que le interesen o afecten directamente al Japón o bien aquellos en que así lo decida la parte centroamericana.
(3) corresponde a la presidencia de la reunion de presidentes y del consejo de ministros otorgar el derecho a voz al representante del gobierno del japon.

5. en vista de las contribuciones realizadas por el gobierno de Japón hasta ahora y en el futuro para los países miembros del SICA, la admisión del gobierno del japon en la categoría de observador extra regional no implicara obligaciones financieras.

Hecho en Tokio, Japón el 17 de enero de 2010. se preparan dos textos tanto en español como en inglés, los cuales son igualmente auténticos.

Katsuya Okada
Ministro de Asuntos Exteriores del japon
Por el Gobierno de Japón

Juan Daniel Aleman Gurdian
Secretario General del SICA
Por el Sistema de la integración
Centroamericana (SICA)

ACUERDO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO SUPERIOR DE CONTROL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

Los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 33 del Protocolo de Tegucigalpa se acordó crear y poner en funcionamiento un sistema de fiscalización de los Órganos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);
- II. Que en la XXV Reunión Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA celebrada el 15 de diciembre de 2004, en la ciudad de San Salvador, se acordó solicitar, de conformidad con el Artículo 33 a que se refiere el considerando anterior, al Consejo de Contralores de los Estados Miembros, que presenten una propuesta para la creación de una Contraloría del Sistema de Integración Centroamericana;
- III. Que en la XXIX Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, del 16 de diciembre de 2006, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, los Jefes de Estado y de Gobierno, acordaron instruir a la Secretaría General del SICA para que, en coordinación con los entes contralores de los países del SICA presente a la brevedad, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, una propuesta final para la creación del Ente Contralor Regional.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

CREACIÓN Y NATURALEZA

Crear el Organismo Superior de Control Regional del SICA que será el Consejo Fiscalizador Regional del SICA y que podrá abreviarse CFR-SICA como un ente con autonomía e independencia funcional y técnica, que se encargará del control y fiscalización de la gestión realizada por los Órganos e Instituciones pertenecientes al SICA.

Para garantizar su independencia, el CFR-SICA estará ubicado orgánicamente al más alto nivel, como ente asesor en materia de control y auditoría de la Reunión de Presidentes del SICA. El CFR-SICA estará integrado por las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) de la Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OCCEFS) en cuanto a los países miembros del SICA.

Artículo 2

ATRIBUCIONES

El CFR-SICA tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos e Instituciones del SICA pronunciándose sobre la legalidad, transparencia, eficiencia, efectividad, economía y equidad, en el cumplimiento de sus funciones.
2. Emitir la normativa legal y técnica en materia de fiscalización y control de la gestión administrativa y operativa de los mismos.
3. Comunicar a la Reunión de Presidentes y Jefes de Estado de los Países Miembros del SICA, por medio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, para los efectos consiguientes, los resultados de sus auditorías.
4. Brindar capacitación y asesoría en materia de control y fiscalización, a los servidores de los órganos e Instituciones del SICA.
5. Nombrar al Secretario Técnico, conforme al Reglamento que para tal fin emita el CFR-SICA.

Artículo 3

ORGANIZACIÓN

El CFR-SICA contará con una Secretaría Técnica, responsable de la función ejecutiva.

La Secretaría Técnica estará integrada por el Titular de la EFS del país sede y dos funcionarios que él mismo designe.

El CFR-SICA, elegirá por consenso, la sede de la Secretaría Técnica, la cual será permanente y podrá recaer en cualquiera de la EFS miembros del CFR-SICA. En cada país miembro del CFR-SICA habrá una Unidad de Enlace que se encargará de que se realice la fiscalización requerida a los órganos e Instituciones del SICA que estará integrada por el Titular de la EFS y los funcionarios que él designe.

Los Titulares de las EFS miembros del CFR-SICA se reunirán al menos una vez al año, para conocer todo lo relacionado a la operatividad de dicho Organismo.

Artículo 4

FUNCIONES DEL CONSEJO FISCALIZADOR REGIONAL DEL SICA

Para el cumplimiento del objetivo institucional, el CFR-SICA tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer y definir los lineamientos para la planificación estratégica y desarrollo de sus funciones.
2. Aprobar el plan anual de auditoría y su correspondiente proyecto de presupuesto, dándoles el debido seguimiento y evaluando sus resultados.
3. Elaborar y remitir el proyecto de presupuesto anual a la Reunión de Presidentes y Jefes de Estado de los países Miembros del SICA por medio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación.
4. Emitir las normas de control interno, aplicables a los Órganos e Instituciones del SICA y evaluar su cumplimiento.
5. Ordenar a las Unidades de Enlace, las auditorías a practicar respecto a las operaciones financieras, administrativas y de gestión de los Órganos e Instituciones del SICA conforme a las normas de auditoría aprobadas por el CFR-SICA y/o las normas internacionales de auditoría aplicables.
6. Requerir, si fuere necesario, y conocer de parte de las Unidades de Enlace, los resultados preliminares y finales de las auditorías.
7. Informar mediante la Secretaría Técnica, dentro de los primeros tres meses de cada año, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, sobre la ejecución de su plan de trabajo del año anterior.
8. Dar seguimiento, por medio de las Unidades de Enlace, al cumplimiento de las recomendaciones emitidas como resultado de las acciones de control, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.
9. Autorizar cuando sea necesario, la contratación de los servicios profesionales de personas o firmas especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos.
10. Celebrar convenios de cooperación en materia de capacitación y fortalecimiento institucional.
11. Aprobar el plan de capacitación de las Unidades de Enlace y de los funcionarios de los Órganos e Instituciones del SICA en materia de fiscalización y control.
12. Proponer a la Reunión de Presidentes del SICA, a través del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las medidas pertinentes conforme a los resultados de las auditorías.
13. Promover y fomentar la veraz y oportuna rendición de cuentas de los Órganos e instituciones del SICA.

Artículo 5

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

La Secretaría Técnica tendrá como principales funciones:

1. Elaborar en coordinación con las Unidades de Enlace, el proyecto del Plan Anual de Auditoría y su presupuesto para el año siguiente y presentarlo al CFR-SICA para su aprobación.

2. Dirigir la implementación de los lineamientos estratégicos, políticas, planes y programas que defina el CFR-SICA.
3. Coordinar las labores administrativas y operativas de las distintas Unidades de Enlace, según las disposiciones del CFR-SICA.
4. Supervisar que se administren en forma efectiva, eficaz y económica los recursos del CFR-SICA.
5. Organizar las reuniones de los Titulares de las EFS miembros del CFR-SICA.
6. Mantener debidamente informado al CFR-SICA sobre el desarrollo de sus actividades.
7. Ejecutar las demás funciones que le sean asignadas por el CFR-SICA en el marco de su competencia.

Artículo 6

FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE ENLACE

Las Unidades de Enlace tendrán como principales funciones:

1. Practicar auditorías financieras, operativas y/o exámenes especiales, a los Órganos e Instituciones del SICA conforme a las normas internacionales de auditoría o las normas que apruebe el CFR-SICA.
2. Mantener comunicación con los órganos e Instituciones del SICA durante el proceso de la auditoría.
3. Aprobar los informes de las acciones de control y auditoría y comunicar sus resultados finales, a los órganos e Instituciones del SICA.
4. Informar al CFR-SICA por medio de la Secretaría Técnica, de los resultados finales de las acciones de control y auditoría.
5. Establecer el perfil de los auditores que participarán en cada acción de control y auditoría.
6. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas, como resultado de las acciones de control y auditoría.
7. Ejecutar las demás funciones que le sean asignadas por el CFR-SICA en el marco de su competencia.

Artículo 7

ASPECTOS GENERALES DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y AUDITORÍA

Las acciones de control y auditoría serán desarrolladas por equipos multidisciplinarios.

En casos debidamente justificados, a los equipos de auditoría se podrán incorporar auditores de diferentes EFS del CFR-SICA.

Cuando exista conflicto de intereses entre la EFS del país sede de la Unidad de Enlace y el Órgano o Institución del SICA objeto de auditoría, el CFR-SICA determinará lo pertinente.

Los auditores en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso irrestricto a cualquier información y documentación que consideren necesaria y guardarán estricta confidencialidad en todo lo concerniente al proceso de la acción de control y auditoría.

Artículo 8

FINANCIAMIENTO

El CFR-SICA presentará a la Secretaría General del SICA el presupuesto anual de funcionamiento, el cual será financiado por los aportes especiales de los gobiernos de los países del Sistema u otras fuentes de financiamiento.

Artículo 9

PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES

Los resultados finales de las acciones de control y auditoría se publicarán periódicamente en la Gaceta Oficial del SICA y en otros medios que se estimen convenientes.

Artículo 10

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

En Fe de lo cual se suscribe el presente Acuerdo en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala a los once días del mes de diciembre de dos mil siete.

POR EL GOBIERNO
DE BELICE

ALFREDO MARTÍN MARTÍNEZ
Embajador Extraordinario y plenipotenciario
de Belice en Guatemala

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
EL SALVADOR

EDUARDO CÁLIX
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE HONDURAS

EDUARDO ENRIQUE REINA
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ

RICARDO DURÁN
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

BRUNO STAGNO UGARTE
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

GERT ROSENTHAL
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA

MANUEL CORONEL KAUTZ
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
DOMINICANA

JUAN GUILIANI CURY
Subsecretario de Estado de
Relaciones Exteriores

ANÍBAL ENRIQUE QUIÑÓNEZ A.
Secretario General del SICA

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE ESTADÍSTICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (CENTROESTAD)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

CONSIDERANDO:

- I. Que el mandato emanado de la XXIII Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, realizada el 19 de diciembre de 2003, en la ciudad de Belice instruye “a las autoridades competentes para que, con el apoyo de las secretarías sectoriales presenten una propuesta al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, para su consideración y aprobación, a fin de establecer la Comisión Centroamericana de Estadística del Sistema de la Integración Centroamericana (CENTROESTAD)”.
- II. Que los Gobiernos de la Región Centroamericana y de Panamá son conscientes que la cooperación regional constituye un instrumento fundamental para la búsqueda de la solución de los problemas socioeconómicos y demográficos del Istmo Centroamericano;
- III. Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) es el marco institucional de la Integración Centroamericana;
- IV. Que el Sistema de la Integración Centroamericana tiene como objetivo lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social que promueva un desarrollo equitativo y sostenible con el afán de superar la pobreza extrema de los pueblos Centroamericanos;
- V. Que la información estadística reviste una importancia primordial para las instituciones del Sistema de Integración Centroamericana, por ser un instrumento fundamental para determinar, sobre una base objetiva la necesidad de adoptar políticas comunitarias para alcanzar los objetivos de la Integración Centroamericana;
- VI. Que para poder evaluar, monitorear y dar seguimiento a los avances de distintas etapas de la Integración Centroamericana, se necesita disponer de datos estadísticos con carácter regional, requiriéndose para ello efectuar un acercamiento de las metodologías utilizadas en los campos susceptibles de una medición estadística a nivel del Istmo, como son: las actividades económicas, las financieras, las sociales, las demográficas, entre otras;
- VII. Que en el marco de la integración, la Región Centroamericana requiere de una instancia para fortalecer la labor estadística, asistiendo a los países miembros del SICA en el proceso de estructurar una armonización estadística de carácter regional y comparabilidad internacional mediante acciones de formación, estudios metodológicos, asistencias técnicas; así como, de un marco jurídico para la adopción de decisiones en los temas estadísticos que se encaminen a lograr un desarrollo equilibrado de la región centroamericana;
- VIII. Que para dinamizar el proceso de integración centroamericana es necesario contar con información estadística regional confiable, actualizada y oportuna, que permita apoyar la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de dicho proceso.

Por tanto:

ACUERDAN

Artículo 1.- Creación. Crear la Comisión Centroamericana de Estadística del Sistema de la Integración Centroamericana, en adelante la CENTROESTAD, como una entidad del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo sucesivo el SICA, integrada por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana, cada uno de los Estados representado por la máxima autoridad administrativa de los Institutos Nacionales de Estadística y Direcciones de Estadísticas y Censos de cada país respectivamente, para apoyar el desarrollo de la Región Centroamericana y su proceso de Integración, en calidad de Comisión Técnica Regional especializada para atender el logro y seguimiento de un sistema estadístico regional.

Artículo 2.- Objetivos Generales. En la ejecución de sus funciones, la CENTROESTAD tendrá como objetivos generales:

- a) Facilitar el desarrollo de un sistema estadístico regional;
- b) Generar información estadística regional actualizada y oportuna, con base a información proveniente de instituciones nacionales y regionales; y
- c) Homogeneizar metodologías y definiciones para permitir la comparabilidad y agregación de los datos estadísticos de la Región Centroamericana y de República Dominicana, conforme a los principios internacionales y en armonía con los procedimientos y técnicas universalmente empleados en la materia.

Artículo 3.- Objetivos Específicos. En la ejecución de sus funciones, la CENTROESTAD tendrá los siguientes objetivos específicos, en forma enunciativa, más no limitativa:

- a) Promover y facilitar las actividades de los Institutos Nacionales de Estadística y Direcciones de Estadísticas y Censos de los gobiernos de la Región Centroamericana y de Panamá, a fin de que puedan proveer, a los distintos usuarios, de información acorde a las diversas etapas de avance que muestren los programas y políticas del SICA, cumpliendo con los estándares internacionales y los principios rectores, políticas y recomendaciones que, a nivel internacional o regional, se acuerden para uniformar los sistemas estadísticos y censales;
- b) Recomendar medidas legislativas, operacionales y/o de otro orden, así como la adopción de acciones, planes o programas de cooperación regional, sobre los diferentes aspectos relacionados a la obtención y producción de información de carácter estadístico y censal en la Región Centroamericana y de Panamá;
- c) Gestionar y mantener estrecha relación de cooperación bilateral y multilateral con Gobiernos y Organismos Internacionales, relacionados con la normatividad, obtención y producción de datos estadísticos y censales;
- d) Adoptar regionalmente las metodologías estandarizadas para la producción estadística y la elaboración de Indicadores, de acuerdo a las normas internacionales que rigen la materia; y
- e) Velar porque en la Región Centroamericana y de República Dominicana se disponga de estadísticas de calidad y oportunidad-

Artículo 4.- Funciones. La CENTROESTAD tendrá las siguientes funciones:

- a) Servir como órgano consultivo y de asesoramiento al SICA, así como a cada uno de sus Estados integrantes, en la temática de políticas de carácter normativo así como en la generación y la producción armonizada de información estadística y censal a nivel regional;
- b) Asistir a los Estados integrantes del SICA en la Identificación y preparación de programas, proyectos y estudios, para el fortalecimiento Institucional estadístico en la Región Centroamericana y de República Dominicana; así como proponer mecanismos que aumenten la eficiencia de los sistemas estadísticos con el fin de lograr la uniformidad regional;
- c) Promover acuerdos de cooperación regional sobre la materia; y
- d) Desarrollar cualquier otra actividad relacionada con el logro de sus objetivos generales y específicos.

Artículo 5.- Reglamentación interna. Para la ejecución de sus funciones, se faculta a la CENTROESTAD para que, por medio de la SG-SICA presente una propuesta de reglamentación interna, la cual será aprobada por el Comité Ejecutivo del SICA, para definir su propia organización interna, las funciones de cada uno de sus integrantes, sus planes de acción, la forma en que se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias, las normas relativas a su funcionamiento, financiamiento y actividades, presentación de informes técnicos o financieros, las condiciones de incorporación de grupos técnicos de asesoría, estudio o consulta, el procedimiento a seguir por los integrantes en caso de que deseen renunciar a la CENTROESTAD, entre otros. Para la aplicación y solución de aquellos casos que eventualmente no se prevean en dicho reglamento, se resolverán en el seno del Comité Ejecutivo, así como cualquier reforma o reglamento que a futuro se requiera.

Artículo 6.- Financiamiento: La CENTROESTAD tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Los aportes voluntarios que destinen los Gobiernos Centroamericanos y de República Dominicana;

- b) Las contribuciones, donaciones, legados, subvenciones o fondos fiduciarios de instituciones u Organismos Internacionales, así como de cualquier Organismo Gubernamental o No Gubernamental, o personas físicas o jurídicas, sean de naturaleza pública o privada; y
- c) Cualquier otra fuente que resulte de la gestión de la SG-SICA.

Artículo 7. Ejecución de Proyectos. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, (SG-SICA), en el marco de sus funciones, asistirá a la CENTROESTAD como una Secretaría Técnica Administrativa en el logro de los planes, programas y proyectos regionales de estadística.

Así mismo, la ejecución de los proyectos regionales en esta materia, serán realizados por la CENTROESTAD en coordinación con la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

Los fondos asignados a proyectos regionales serán utilizados para proyectos específicos relacionados con el desarrollo de las estadísticas de la Región Centroamericana y de República Dominicana, de conformidad con los planes, proyectos o actividades aprobados por la CENTROESTAD.

Artículo 8. Relaciones con otras instituciones. Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la SG-SICA podrá establecer relaciones de cooperación con otros organismos regionales e internacionales, personas físicas o jurídicas, coordinándose para ello con la SG-SICA, en observancia a la normativa que los rige y en seguimiento a las bases de coordinación adoptadas por la institucionalidad centroamericana.

Artículo 9. Vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, y quedará sujeto a la vigencia del SICA.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Acuerdo en ocho ejemplares, en la ciudad de San Pedro Sula, República de Honduras, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República de Honduras

MARISOL ARGUETA DE BARIILAS
Ministra de Relaciones Exteriores
de la República de El Salvador

HAROLDO RODAS
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

MANUEL CORONEL KAUTZ
Viceministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

CLARA QUIÑONES
Viceministra de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana

NILS CASTRO
Embajador
Representante Especial del Primer Vicepresidente
y Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

ALFREDO MARTÍNEZ
Embajador Representante del Ministro
de Relaciones Exteriores de Belice

CHRISTIAN GUILLERMET
Embajador
Director General de Política Exterior
Representante de la República de Costa Rica

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE ESTADÍSTICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (CENTROESTAD)

Aprobado técnicamente por la Comisión Centroamericana de Estadística (CENTROESTAD)

VISTOS

Los artículos 2, 3, 4, 24, letras f y g), 26 letra e) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos; los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Reglamento de la Presidencia Pro-Témpore del SICA; y, los artículos 1-8 del Acuerdo Constitutivo del CENTROESTAD.

CONSIDERANDO

Que la comisión Centroamericana de Estadísticas del Sistema de la Integración Centroamericana fue constituida por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del SICA, el cuatro de diciembre de dos mil ocho en San Pedro Sula, Honduras, como una entidad para apoyar el desarrollo de la integración centroamericana, en calidad de Comisión Técnica Especializada, para atender el logro y seguimiento de un sistema estadístico regional, de conformidad al artículo 1 de dicho Acuerdo Constitutivo.

Que el Acuerdo Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Estadísticas del Sistema de Integración Centroamericana en su artículo 5, faculta a la Comisión para que, por medio de la SG-SICA, presente al COMITÉ EJECUTIVO para su aprobación, una propuesta de reglamentación en la que se definan aspectos relacionados con su organización y funcionamiento, para el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades.

POR TANTO:

Ha decidido aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE ESTADISTICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

NATURALEZA

ARTICULO 1. La Comisión Centroamericana de Estadísticas del Sistema de la Integración Centroamericana, en adelante “la Comisión”, es una entidad de apoyo al desarrollo de la Región Centroamericana y su proceso de integración. Su naturaleza es la de una Comisión Técnica Especializada, para atender el logro y seguimiento de un Sistema Estadístico Regional.

ORGANIZACION

ARTICULO 2. La Comisión estará organizada internamente por las instancias siguientes:

1. Las máximas autoridades administrativas de los Institutos Nacionales de Estadística y Censos de los Estados Parte.
2. La Presidencia Pro-Témpore.
3. La Secretaría Técnica Administrativa
4. Los Grupos Técnicos.

OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

ARTICULO 3. Los Objetivos y funciones de la Comisión son los establecidos en los artículos 2, 3, y 4 de su acuerdo Constitutivo suscrito por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN

ARTICULO 4. Para el logro de los objetivos y funciones la Comisión realizará las actividades siguientes:

- a) Elaborar, implementar y evaluar periódicamente la Estrategia Regional para el Desarrollo Estadístico conforme a las prioridades de información estadística que requiera el proceso de la integración centroamericana.
- b) Establecer un plan de acción Anual debidamente calendarizado y proceder a su seguimiento y ejecución;
- c) Crear los Grupos Técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- d) Presentar al Comité Ejecutivo por intermedio de la SG-SICA un informe de sus trabajos cada seis meses, y extraordinariamente cuando se considere necesario.
- e) En coordinación con la SG-SICA, gestionar asistencia técnica y financiera proveniente de la cooperación regional, con gobiernos y organismos internacionales.
- f) Promover la cooperación horizontal entre las oficinas estadísticas regionales y extrarregionales;
- g) Hacer propuestas de articulación de los proyectos regionales de armonización y mejoramiento de las estadísticas que emprendan otras instituciones del SICA u organismos internacionales, para evitar la duplicación de esfuerzos por parte de las Oficinas de Estadísticas y de las organizaciones cooperantes;
- h) Desarrollar y mantener actualizado el sistema de información estadística del Sistema Estadístico Regional de los países miembros del SICA.
- i) Proponer la aprobación de reglamentos y manuales así como sus respectivas modificaciones;
- j) Pronunciarse sobre los distintos informes estadísticos generados por otros entes especializados;
- k) Hacer propuestas de las medidas necesarias para la capacitación profesional y técnica que convengan a los intereses de CENTROESTAD, así como de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Regional;
- l) Designar al representante de CENTROESTAD a la Conferencia Estadística de las Américas y otras instancias de carácter regional e internacional; y
- m) Desarrollar cualquier otra actividad relacionada con el logro de sus objetivos generales y específicos.

REUNIONES DE LA COMISIÓN

ARTICULO 5. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez por semestre previo a las reuniones ordinarias de Presidentes y extraordinariamente, cuando así lo convoque por escrito la Presidencia Pro-Témpore por intermedio de la Secretaría Técnica Administrativa o a solicitud de por lo menos tres de sus miembros.

ARTICULO 6. Cada máxima autoridad administrativa deberá confirmar su asistencia a las sesiones que fuere convocado o en su defecto nombrar a un delegado que lo sustituya a la Presidencia Pro-Témpore, quien lo comunicará a la Secretaría Técnica Administrativa. Las sesiones también podrán realizarse por medio de tele conferencia, video conferencia, web conferencia o cualquier medio técnico disponible.

ARTICULO 7. Las decisiones se adoptarán mediante el consenso de sus miembros, al cual podrá llegarse mediante reuniones y/o comunicaciones escritas oficiales. Cuando un país miembro no haya asistido a la reunión correspondiente, podrá manifestar por escrito a la Secretaría Técnica Administrativa su adhesión a esa decisión.

ARTICULO 8. Las reuniones de la Comisión podrán ser precedidas de reuniones de los Grupos Técnicos según lo haya dispuesto la Comisión.

PRESIDENCIA PRO-TEMPORE DE LA COMISIÓN

ARTICULO 9. La Presidencia Pro-Témpore de la Comisión, se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de la Presidencia Pro-Témpore del SICA, aprobado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

SECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 10. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Constitutivo de la CENTROESTAD, la Secretaría General del SICA, en el marco de sus funciones, asistirá a la Comisión como la Secretaría Técnica Administrativa.

ARTICULO 11. La Presidencia Pro-Témpore coordinará con la Secretaría Técnica Administrativa la elaboración de las Ayudas Memoria de la Comisión y de las Reuniones de los Grupos Técnicos.

ARTICULO 12. La Secretaría Técnica Administrativa, solicitará a los países miembros los informes, propuestas o documentos que se requieran para la elaboración de informes regionales u otros.

ARTICULO 13. La Secretaría Técnica Administrativa, previa aprobación de la Comisión, elevará a conocimiento del Comité Ejecutivo los informes de actividades y recomendaciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 letra g) del Protocolo de Tegucigalpa.

ARTICULO 14. La información que se genere en el Sistema Estadístico Regional, residirá en la plataforma tecnológica de la SG-SICA, correspondiéndole también asistir a la CENTROESTAD en la administración de las tecnologías de información y comunicación necesarias para su correcto funcionamiento.

GRUPOS TECNICOS

ARTICULO 15. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión establecerá los Grupos Técnicos que sean necesarios para atender los diferentes aspectos del quehacer estadístico que se consideren prioritarios.

Los grupos Técnicos tendrán carácter de instancias de asesoría, estudio, consulta y propuesta de carácter especializado, en las materias de su competencia y estarán integrados por al menos un especialista del Sistema Estadístico Nacional (SEN) de cada uno de los Estados Mienbros, u otros expertos que se considere conveniente.

ARTICULO 16. Las reuniones de los Grupos Técnicos serán presididas por el país que ejerza la Presidencia Pro-Témpore, correspondiéndole coordinar la conducción y registro de los trabajos y las recomendaciones correspondientes, con el apoyo de la Secretaría Técnica Administrativa.

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

ARTICULO 17. De conformidad a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Constitutivo y 26 letra e) del Protocolo de Tegucigalpa, en el marco de sus funciones, la Secretaría General del SICA suscribirá los acuerdos de Cooperación para la realización de proyectos estadísticos regionales.

Para la celebración de dichos Acuerdos de Cooperación podrán establecerse convenios de administración financiera de los mismos entre la CENTROESTAD y la SG-SICA.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana será depositaria del presente Reglamento, así como de los informes que rinda la Comisión.

ARTICULO 19. El presente Reglamento podrá ser reformado por el Comité Ejecutivo de la misma forma que fue aprobado.

ARTICULO 20. El presente Reglamento entrara en vigencia en la fecha de su aprobación por parte del Comité Ejecutivo.

Dado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el veintiséis de marzo del año dos mil diez.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 89 de la Constitución de la República, consagra la vocación histórica del pueblo salvadoreño, de alentar y promover la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano; señalando, incluso, que dicha integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales;
- II. Que, asimismo, el referido precepto constitucional establece que El Salvador propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes;
- III. Que el 14 de octubre de 1951, con espíritu realmente visionario, los gobiernos de Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, suscribieron la llamada Carta de San Salvador, que crea la Organización de los Estados Centroamericanos, ODECA, con sede en El Salvador; de la cual es sucesor y legítimo heredero, el Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, creado por el Protocolo de Tegucigalpa;
- IV. Que la Carta de la ODECA y su reforma de 1962, plasma la idea de una Centroamérica constituida como una Comunidad de Naciones, concepto que también es regido en el Protocolo de Tegucigalpa de 1991; propósitos que marcan el inicio de esta nueva etapa de integración actual y genera el primer esfuerzo de carácter integral y con posibilidades reales de éxito;
- V. Que para fomentar los valores y la vocación integracionista del pueblo salvadoreño, es procedente declarar el 14 de octubre de cada año, como día de la integración centroamericana, con el objeto de contribuir y facilitar la difusión de las ideas unionistas, entre las actuales y futuras generaciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados:

Walter René Araujo Morales, Ciro Cruz Zepeda Peña, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, William Rizzieri Pichinte, Rubén Orellana Mendoza, Rosario Acosta, Douglas Alejandro Alas García, José Antonio Almendáriz Rivas, Juan Angel Alvarado Alvarez, Irma Segunda Amaya Echeverría, Manuel Oscar Aparicio Flores, Vicente Menjivar, Nelson Edgardo Avalos, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Haydee Zometa, Alba Teresa de Dueñas, Héctor Alfredo Guzmán, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Sonia Farfán, Rafael Hernán Contreras Rodríguez, Silvia Cartagena, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Juan Duch Martínez, Walter Eduardo Durán Martínez, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Zoila Beatriz Quijada, Elizardo González Lovo, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel Durán, José Luis Sánchez, Mauricio Hernández Pérez, Joaquín Edilberto Iraheta, Francisco Jovel Urquilla, José Ascención Marinero Cáceres, Juan Ramón Medrano, Carlos Centí, José Manuel Melgar Henríquez, Mauricio Membreño, Margarita Guillén, Julio Eduardo Moreno Niños, Miguel Angel Navarrete Navarrete, Olga Ortiz Murillo, Mario Antonio Ponce López,

José María Portillo, Norman Noel Quijano González, José Ebanán Quintanilla Gómez, Paolo Rodríguez Belucci, Carlos Armando Reyes, Horacio Humberto Ríos Orellana, David Rodríguez Rivera, Francisco Martínez, Rigoberto Trinidad, Salvador Sánchez Cerén, Wilber Ernesto Serrano Calles, David Humberto Trejo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Fabio Balmore Villalobos Membreño, Mariela Peña Pinto, Martín Francisco A. Zaldívar Vides, Enrique Valdés y Juan Isolina de Marín.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase el catorce de octubre de cada año, “Día de la Integración Centroamericana”, con el propósito de fortalecer y fomentar, entre la población salvadoreña, los valores integracionistas en pro del desarrollo de la región.

Art. 2.- El Ministerio de Educación de la República de El Salvador, dictará las medidas pertinentes a fin de que ese día, sea conmemorado en los centros educativos oficiales, en consonancia con el propósito expresado.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LA ASAMBLEA GENERAL AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Belicem Benin, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Djibouti, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Gabón, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Italia, Jamaica, México, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Dominicana, Rumania, Rwanda, Suriname, Uruguay y Zaire: Proyecto de Resolución.

La Asamblea General,

Considerando que el Protocolo de Tegucigalpa, registrado en esta Organización, modifica los propósitos y principios y la estructura institucional en Centroamérica, regulada anteriormente como la Organización de Estados Centroamericanos, e instituye el Sistema de la Integración Centroamericana.

Tomando nota de que el Sistema de la Integración Centroamericana señala como uno de sus principios fundamentales el respeto a los propósitos y normas de la Carta de las Naciones Unidas.

1. Decide invitar al Sistema de la Integración Centroamericana a participar de los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observador;
2. Pide al Secretario General que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

INTRODUCCIÓN

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Representante del Primer Ministro de Belice, reunidos en la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Managua, Nicaragua, hemos coincidido en que las circunstancias prevalecientes en la región imponen un nuevo rumbo por lo que hemos decidido adoptar una estrategia integral de desarrollo sostenible en la región.

Tal como lo manifestamos en la Declaración de Guácimo, hemos materializado dicha opción en una estrategia nacional y regional, que denominamos Alianza para el Desarrollo Sostenible, iniciativa integral centroamericana en lo político, moral, económico, social y ecológico, que concretamos en un programa de acciones con las cuales aspiramos a convertirnos en un modelo para otras regiones.

La Alianza para el Desarrollo Sostenible es una iniciativa de políticas, programas y acciones a corto, mediano y largo plazo que delinea un cambio de esquema de desarrollo, de nuestras actitudes individuales y colectivas, de las políticas y acciones locales, nacionales, y regionales hacia la sostenibilidad política, económica, social, cultural y ambiental de las sociedades.

La Alianza es una estrategia regional de coordinación y concertación de intereses, iniciativas de desarrollo, responsabilidades y armonización de derechos. Su implementación se apoya en la institucionalidad y no sustituye los mecanismos o instrumentos de integración regional existentes, sino que los complementa, apoya y fortalece, intrarregional y extrarregionalmente, en especial en su proceso de convertir el desarrollo sostenible en la estrategia y política central de los Estados y de la región en su conjunto. Mediante la Alianza se reiteran y amplían los compromisos ya contraídos por los Estados para el nuevo proceso de desarrollo sostenible en el istmo.

En este esfuerzo y compromiso de desarrollo sostenible, propio de la comunidad centroamericana, asumimos la responsabilidad para un mejor aprovechamiento y manejo eficiente de los recursos de nuestra región.

En este sentido, consideramos que la comunidad internacional puede y debe contribuir al desarrollo sostenible centroamericano, por medio de un cambio de sus propias actitudes, políticas y acciones hacia esta región, lo que redefinirá integralmente las relaciones entre la comunidad internacional y los países del istmo de manera mutuamente beneficiosa.

El Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible, instancia de impulso de la Alianza, promoverá y negociará ante países, bloques de países y regiones, así como ante organismos regionales e internacionales de cooperación, de común acuerdo y con el apoyo de las instituciones responsables directas, tanto a nivel nacional como regional, la suscripción de acuerdos dirigidos a complementar el desarrollo sostenible en Centroamérica.

Centroamérica definirá derechos y responsabilidades enmarcados en la Agenda 21 de Río de Janeiro, con el objeto de aspirar a transformarse en un modelo de desarrollo sostenible para todo los países en donde el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; la mejora permanente de su calidad; el respeto a la vitalidad y diversidad de nuestra tierra; la paz; la democracia participativa; el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos, así como el respeto a la pluriculturalidad y diversidad étnica de nuestros pueblos, la integración económica de la región y con el resto del mundo, así como la responsabilidad intergeneracional con el desarrollo sostenido, serán los principios que nos regirán hacia el futuro.

CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Debido a las peculiaridades y características propias de la región centroamericana, el concepto de desarrollo sostenible que adoptamos es el siguiente:

Desarrollo sostenible es un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras.

PRINCIPIOS DE LA ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

A continuación, enumeramos los siete principios fundamentales que los centroamericanos adoptamos para lograr el desarrollo sostenible. Estos principios prevalecerán en todas las políticas, programas y actividades promovidas por los Estados, individual y conjuntamente así como por la sociedad civil, en atención a que constituyen la base de los objetivos y compromisos de interés común.

1. EL RESPETO A LA VIDA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES

El fundamento de la vida es una ética y escala de valores morales basados en el respeto, la responsabilidad personal y la consideración hacia los otros seres vivos y la tierra. El desarrollo sostenible no se logrará a expensas de otros grupos o de las generaciones futuras, ni amenazará la supervivencia de otras especies.

2. EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA VIDA HUMANA

La finalidad del desarrollo sostenible es mejorar y garantizar la calidad de la vida humana. Esto permitirá que las personas desarrollen sus potencialidades y puedan llevar una vida digna y de realización. Para ello es imperativo brindar seguridad mediante el desarrollo humano, el fomento a la participación social en democracia, el respeto a la pluralidad cultural y la diversidad étnica, el acceso a la educación y el fomento de la formación técnica y profesional que contribuya al crecimiento económico con equidad.

3. EL RESPETO Y APROVECHAMIENTO DE LA VITALIDAD Y DIVERSIDAD DE LA TIERRA DE MANERA SOSTENIBLE

El desarrollo local, nacional y regional se basará en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos de la tierra; la protección de la estructura, funciones y diversidad de los sistemas naturales, de los cuales depende la especie humana y otras especies. Con esta finalidad, se encaminarán las acciones correspondientes para:

- Conservar los sistemas que sustentan la vida y los procesos ecológicos que modelan el clima y la calidad del aire y el agua, regulan el caudal de aguas, reciclan elementos esenciales, crean y generan suelos y permiten a los ecosistemas renovarse a sí mismos;
- Proteger y conservar la biodiversidad de todas las especies de plantas, animales y otros organismos; de las poblaciones genéticas dentro de cada especie y de la variedad de ecosistemas;
- Velar por la utilización sostenible de los recursos naturales, en particular el suelo, las especies silvestres y domesticadas, los bosques, las tierras cultivadas y los ecosistemas marinos y de agua dulce.

4. LA PROMOCIÓN DE LA PAZ Y LA DEMOCRACIA COMO FORMAS BASICAS DE CONVIVENCIA HUMANA

La libertad política; el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos; el combate a la violencia, la corrupción y la impunidad; y el respeto a los tratados internacionales validamente celebrados, son elementos esenciales para la promoción de la paz y la democracia como formas básicas de convivencia humana.

La paz y la democracia se fortalecen por medio de la participación ciudadana. En este sentido, el fortalecimiento de las instituciones democráticas, de los mecanismos de participación y del estado de derecho son indispensables para el desarrollo sostenible.

5. EL RESPETO A LA PLURICULTURALIDAD Y DIVERSIDAD ETNICA DE LA REGION.

Los países centroamericanos, en distinta medida, son sociedades conformadas por una diversidad

étnicas y cultural representa una gran riqueza que debe ser preservada, creando las condiciones para que, en un marco de libertad, todas las expresiones culturales puedan desarrollarse, y en particular las indígenas, en su condición de culturas originarias que han padecido una situación de subordinación a raíz de la conquista y colonización. El derecho a la identidad cultural es un derecho humano fundamental y la base para la coexistencia y la unidad nacional.

En las áreas de mayor diversidad biológica en la región están presentes generalmente pueblos indígenas, que en algunos casos practican formas de vida coherentes con la preservación del medio natural. La concepción del mundo indígena es favorable a este objetivo, en la medida en que percibe a la naturaleza como inseparable del ser humano.

Por ello, el respeto a la diversidad étnica y el desarrollo de las culturas indígenas, que es un objetivo en sí mismo, coincide con el respeto al medio natural. Sin embargo, para que el respeto al medio ambiente se concrete en una práctica coherente se necesita que, junto con las concepciones, existan opciones de desarrollo autosostenible accesibles a la población.

El respeto a la diversidad étnica sólo puede producirse en un marco de paz y de democracia y facilitando el acceso a las oportunidades de desarrollo sostenible.

6. EL LOGRO DE MAYORES GRADOS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA ENTRE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN Y DE ESTOS CON EL RESTO DEL MUNDO.

Dentro de un marco de globalización es indispensable que los beneficios del libre comercio sean asequibles a toda la región; en particular, mediante la promoción y puesta en ejecución, por parte de los países más desarrollados, de Políticas que permitan construir en el más breve plazo, una gran zona de libre comercio e integración económica a la que tengan acceso los países centroamericanos, en condiciones adecuadas y salvaguardando las especificidades propias de sus niveles de desarrollo.

7. LA RESPONSABILIDAD INTERGENERACIONAL CON EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

Las estrategias, políticas y programas de los Estados promoverán el desarrollo sostenible y el bienestar de las presentes y futuras generaciones, potenciando el mejoramiento humano en los distintos ámbitos: político, económico, social, cultural y ambiental.

BASES DE LA ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

El desarrollo sostenible es un enfoque integral del desarrollo que demanda hacer esfuerzos simultáneos en las cuatro áreas base de esta Alianza y avanzar en éstas de forma equilibrada.

La democracia, caracterizada por la participación social en las decisiones que afectan a la sociedad, demanda que las políticas públicas y las formas de producir y convivir de los ciudadanos sean amplias y participativas. Asimismo, para tener éxito en el combate a la pobreza es necesario que haya crecimiento económico, y para que exista, es necesario que mejore la calidad del recurso humano y realizar acciones que mejoren las oportunidades económicas de los más desfavorecidos mediante una política social.

La democracia y el desarrollo económico y social, no son sostenibles si no se conserva el medio ambiente y los recursos naturales. Todo lo cual reitera que el aporte de este enfoque del desarrollo sostenible es precisamente el énfasis en la necesidad de hacer esfuerzos simultáneos por lograr democracia, crecimiento económico con equidad, desarrollo social y manejo sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental.

1. DEMOCRACIA

La democracia como forma básica de convivencia humana y el desarrollo sostenible están íntimamente vinculados. Sólo en una sociedad democrática y participativa y en un estado de derecho se alcanzará el bienestar y la justicia en Centroamérica.

El apoyo a la consolidación de la democracia, la tutela y garantía plena a los derechos humanos, son la expresión del respeto a la dignidad humana, por lo que se constituye en uno de los enfoques principales del desarrollo sostenible.

La búsqueda de la descentralización y desconcentración de la actividad política, económica y administrativa del Estado son factores para la viabilidad del proceso, así como el fortalecimiento y la

consolidación de las instituciones democráticas, administraciones locales y gobiernos municipales. También es importante el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias. Derivada de esta forma de convivencia humana, la paz firme y duradera permite lograr el desarrollo sostenible, el cual requiere de relaciones armoniosas entre los seres humanos y entre éstos y el medio natural.

2. DESARROLLO SOCIO CULTURAL

El reto social prioritario es superar los niveles de pobreza extrema en los países. La pobreza no es sólo prueba de un grave estado de atraso, sino también testimonio de desigualdad, obstáculo a la armoniosa conciliación e integración nacional y amenaza latente a la convivencia democrática y a la paz firme y duradera.

El desarrollo social dentro del desarrollo sostenible centroamericano se basa en los criterios de subsidiariedad, solidaridad, corresponsabilidad, auto-gestión y atención a las necesidades básicas de la población; así como en la capacitación y participación de las comunidades.

Los responsables principales serán las comunidades y sus organizaciones, las instituciones intermediarias y los gobiernos locales. El éxito del desarrollo sostenible de la región descansa en la formación y fortalecimiento de estructuras municipales responsables de la organización y participación comunitaria, así como de los servicios sociales bajo el principio de la descentralización, con amplia participación de los beneficiarios.

Las áreas de atención estarán dirigidas a:

- a) Invertir en el recurso humano. En este sentido se dará prioridad a la educación básica, la salud preventiva, el saneamiento ambiental y la formación y capacitación;
- b) Ejecutar programas de apoyo a la familia y grupos vulnerables a fin de posibilitar un desarrollo integral de los menores, adolescentes, ancianos y la mujer;
- c) Mejorar el acceso de los grupos de menores ingresos a los servicios de prestación social y a la infraestructura social y económica;
- d) Aumentar las oportunidades de acceso a empleos. Con ello se busca crear condiciones para generar actividades productivas mediante el fortalecimiento del crédito a la micro y pequeña empresa, asistencia técnica y otras acciones que mejoren las oportunidades económicas de los más necesitados.

Un elemento fundamental es el desarrollo de la conciencia Pública en relación con la importancia que conlleva la promoción del desarrollo sostenible.

El respeto a la vida en todas sus manifestaciones y a su soporte natural -el territorio-, implica un conjunto de valores favorables al desarrollo de la identidad nacional, en el marco de la pluralidad cultural y diversidad étnica. Asimismo, el desarrollo sostenible establece un conjunto de actitudes, hábitos y estilos de vida que fortalecen la solidaridad, y junto con ello la identidad. Se considerará y aprovechará en forma adecuada el patrimonio cultural histórico y el patrimonio natural para la promoción de actividades económicas y sociales sostenibles y se promoverá el desarrollo de la creatividad en el arte, la ciencia y la tecnología.

3. DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE

El desarrollo económico sostenible del istmo se fundamenta en la libertad, la dignidad, la justicia, la equidad social y la eficiencia económica.

La administración racional y eficiente de políticas macroeconómicas y sectoriales, así como el mantenimiento de reglas claras, congruentes y consistentes, son un requisito indispensable para el alcance y permanencia de condiciones de estabilidad económica y social. Nuestro ordenamiento socio-económico futuro conjuga todo aquello que es esencial para la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad y la humanización de la economía, así como la integración de los criterios costo-beneficio en ella, de los aspectos relacionados con el deterioro del ambiente y la utilización racional de los recursos naturales.

El mejoramiento a la infraestructura económica, especialmente en las áreas de energía eléctrica, telecomunicaciones y transporte, también es un elemento fundamental, no sólo para el incremento de la productividad de las economías de la región, sino para el desarrollo mismo de la actividad económica en general.

La vulnerabilidad de las economías de nuestra región, dependientes de exportaciones de un reducido número de materias primas, se ha reflejado en la persistencia de una considerable brecha externa. En consecuencia es indispensable obtener un mejor acceso de nuestros productos a las economías industrializadas.

La carga de la deuda y sus pagos por servicio ha impuesto a nuestros países graves restricciones a su capacidad de acelerar el crecimiento y erradicar la pobreza, por lo que para lograr la reactivación del desarrollo será indispensable que se dé cuanto antes una solución duradera a los problemas de endeudamiento externo.

Se contará con las estrategias financieras necesarias que aseguren los recursos para el desarrollo sostenible, tanto de fuentes internas como externas. En este sentido, se podría contemplar la utilización de los mecanismos de condonación, conversión y reprogramación de deudas bilaterales y multilaterales, de acuerdo con las circunstancias de cada país, el establecimiento de fondos rotativos y en fideicomiso, así como la reestructuración y reasignación de los presupuestos nacionales, dándoles su debida prioridad a los objetivos del desarrollo sostenible, y readecuando los gastos de seguridad y defensa en concordancia con la realidad de los países y el clima de paz que avanza en la región.

El modelo de desarrollo sostenible de la región estimula la creciente participación del sector privado y el pleno desarrollo de su capacidad creativa. Se dirige hacia la promoción de inversiones directas, entre otras, para la dotación de servicios a los grupos más necesitados por constituir éste un medio para aumentar la productividad y competencia, así como para mitigar la pobreza.

Asimismo, se desarrollarán iniciativas para el aprovechamiento racional de las fuentes renovables de energía, el fomento del comercio y la inversión productiva sostenible, el estímulo al ahorro, la desburocratización de la administración pública, el apoyo a la investigación y el desarrollo de tecnologías limpias por medio del establecimiento de centros de investigación que faciliten a nivel centroamericano el desarrollo de estándares técnicos ambientales, la certificación de calidad ambiental de nuestros productos de exportación, que coadyuven al proceso de reconversión industrial que se está llevando a cabo en la región, así como la utilización de procesos de producción sostenible, incorporando medidas preventivas y no reactivas como las evaluaciones permanentes de impacto ambiental.

El desarrollo de recursos humanos es al mismo tiempo una condición básica para el incremento de la productividad y un vehículo importante para una mayor equidad social. En este sentido, debe asignarse un énfasis especial a la inversión en educación y salud, especialmente de cara a los grupos más necesitados, como medio para aumentar la productividad, mejorar la competitividad y reducir la pobreza de la región.

Debido a las condiciones de la actividad turística en la región, es necesario asegurar un equilibrio dinámico entre la protección y la conservación del ambiente y el desarrollo de esta actividad, con respeto al patrimonio natural y cultural de nuestros pueblos.

El fortalecimiento y consolidación de los compromisos centroamericanos de integración, son elementos fundamentales para el mejoramiento de la calidad de vida de la población para incrementar el comercio intrarregional, la apertura de nuevos mercados, y la inserción de Centroamérica en la economía mundial.

Esta inserción requiere que todos los países apliquen los compromisos ya asumidos para detener el proteccionismo y ampliar aún más el acceso a los mercados, sobre todo en los sectores que interesan a los países en desarrollo. Por tanto, es urgente conseguir un mejoramiento de las condiciones de acceso de los productos básicos a los mercados, en particular mediante la supresión gradual de las barreras que restringen las importaciones de productos básicos primarios y elaborados de los países centroamericanos, y la reducción considerable y paulatina de los tipos de apoyo que inducen una producción poco competitiva, tales como los subsidios de producción y exportación.

4. MANEJO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y MEJORA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

El agotamiento y deterioro de la base renovable de los recursos naturales es un problema para el desarrollo futuro en Centroamérica. La contaminación del agua, el aire y la tierra se ha incrementado rápidamente en la región y probablemente continúe si no se reorientan los procesos actuales de desarrollo e industrialización. La principal amenaza radica en la pérdida de bosques y la disminución y deterioro de los caudales y calidad del agua, lo que a su vez es una de las causas principales de enfermedad y muerte, sobre todo en las poblaciones marginales.

El manejo sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental constituyen mecanismos de protección a los procesos ecológicos y a la diversidad genética esenciales para el mantenimiento de la vida. Asimismo, contribuyen al esfuerzo permanente de preservar la diversidad biológica, áreas protegidas, control y prevención de la contaminación del agua, el aire y la tierra y permiten el uso sostenido de los ecosistemas y la recuperación de aquellos que se han deteriorado.

A fin de garantizar que la conservación del entorno humano sea un instrumento que viabilice y fomente el desarrollo sostenible, los países nos hemos comprometido al diseño de políticas, con base en el marco jurídico interno y externo, en las áreas de ordenamiento territorial, energía, transporte, asentamientos humanos y población, bosques y diversidad biológica, control y prevención de la contaminación del agua, el aire y la tierra, entre otras.

Ante la grave situación que atraviesan los países centroamericanos se hace indispensable la formulación de una política y un plan maestro de generación, comercialización y consumo energético; promoviendo el uso de fuentes de energía renovables y alternas; programas de eficiencia energética y la interconexión eléctrica centroamericana.

OBJETIVOS DE LA ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

GENERALES

1. HACER DEL ISTMO UNA REGIÓN DE PAZ, LIBERTAD, DEMOCRACIA Y DESARROLLO, A TRAVÉS DE LA PROMOCIÓN DEL CAMBIO DE ACTITUDES PERSONALES Y SOCIALES QUE ASEGUREN LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LO POLÍTICO, ECONOMICO, SOCIAL, CULTURAL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DE LA AGENDA 21.
2. EL MANEJO INTEGRAL SOSTENIBLE DE LOS TERRITORIOS PARA GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DE LA REGIÓN PARA NUESTRO BENEFICIO Y EL DE LA HUMANIDAD.
3. TRANSMITIR A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL LOS ALCANCES DE LA ALIANZA ASI COMO LA IMPORTANCIA Y LOS BENEFICIOS COMUNES QUE SE DERIVAN DEL APOYO A ESTE MODELO CENTROAMERICANO SOSTENIBLE.
4. FOMENTAR CONDICIONES QUE FORTALEZCAN PERMANENTEMENTE LA CAPACIDAD Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA PRESENTE Y FUTURA.

ESTOS OBJETIVOS SE DESARROLLAN EN UN ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRAL E INSEPARABLE DE ESTA ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

INSTRUMENTOS DE LA ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

1. CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

Los Gobiernos hemos acordado la integración de Consejos nacionales para el Desarrollo Sostenible con representación del Sector Público y de la Sociedad Civil.

Las áreas de acción y responsabilidades de los Consejos nacionales para el Desarrollo Sostenible en cada país, mantendrán la coherencia y consistencia de las políticas, Programas y proyectos nacionales con la estrategia del desarrollo sostenible.

2. CONSEJO CENTROAMERICANO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

Se crea el Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible, el cual estará integrado por los Presidentes Centroamericanos y el Primer Ministro de Belice, quienes podrán delegar su representación.

El Consejo adoptará y ejecutará sus decisiones, compromisos y demás acuerdos relacionados con el Desarrollo Sostenible a través de los Organismos e Instituciones centroamericanas. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, conjuntamente con el Canciller de Belice, será el órgano coordinador de las decisiones presidenciales y contará para sus trabajos con el apoyo de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, SG-SICA, la cual actuará en estrecha relación con las Secretarías Técnicas de los Subsistemas y Entidades Regionales.

El Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible adoptará los mecanismos que aseguren la participación de la Sociedad Civil en todo el proceso del Desarrollo Sostenible. En particular el Comité Consultivo a que se refiere el Protocolo de Tegucigalpa.

Adoptamos la presente Alianza para el Desarrollo Sostenible, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN
Presidente
República de Costa Rica

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente
República de El Salvador

RAMIRO DE LEÓN CARPIO
Presidente
República de Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente
República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidenta
República de Nicaragua

ERNESTO PÉRES BALLADARES
Presidente
República de Panamá

HENRY YOUNG
Representante del Primer
Ministro de Belice

ANEXO

OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

POLÍTICOS

1. APOYAR LOS PROCESOS DE PAZ Y RECONCILIACIÓN DE LOS PAÍSES DE LA REGION.
2. PROMOVER LA VIGENCIA PLENA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
3. FORTALECER EL ESTADO DE DERECHO Y LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS.
4. COMBATIR LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD
5. FORTALECER LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN MUNICIPAL, A FIN DE ATENDER DIRECTAMENTE LOS PROBLEMAS DE CADA LOCALIDAD.
6. PERFECCIONAR LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLITICA Y ELECTORAL.
7. APOYAR FORMAS DIVERSAS DE ORGANIZACIÓN COMUNITARIA QUE PRESERVEN LA IDENTIDAD NACIONAL EN EL MARCO DE SU PLURALIDAD CULTURAL Y DIVERSIDAD ETNICA.
8. COMBATIR LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA VIOLENCIA Y LA CRIMINALIDAD, ENTRE ELLAS EL NARCOTRAFICO.
9. MODERNIZAR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PARA QUE RESPONDAN EFICIENTEMENTE A SUS FUNCIONES.

ECONOMICOS

1. PROMOVER UNA ESTRATEGIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y DE INTEGRACIÓN INTERNA Y HACIA AFUERA, BASADA EN EL INCREMENTO DEL MERCADO INTERNO Y LAS PROMOCIONES DE LAS INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS.
2. PROMOVER POLITICAS DE REDUCCIÓN DE LOS DESEQUILIBRIOS INTRARREGIONALES QUE AFECTEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA REGION.
3. ELEVAR LAS TASAS DE CRECIMIENTO ECONOMICO QUE PERMITAN ELIMINAR LOS NIVELES DE POBREZA Y GARANTIZAR ASI LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL Y POLITICA DE LOS PROCESOS DE APERTURA ECONOMICA Y DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PAÍSES DE LA REGION.
4. BUSCAR SOLUCIONES CONJUNTAS AL TRATAMIENTO DE LA DEUDA EXTERNA.
5. ARMONIZAR REGIONALMENTE LAS POLITICAS MACROECONOMICAS Y SECTORIALES.
6. ESTIMULAR INVERSIONES Y PROCESOS PRODUCTIVOS SOSTENIBLES.
7. PROMOVER UN AMPLIO ESTUDIO Y DEBATE SOBRE LAS REFORMAS ECONOMICAS E INSTITUCIONALES QUE DEBEN IMPULSAR LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA PARA NEGOCIAR CONJUNTAMENTE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INVERSIÓN CON LOS PAÍSES DEL HEMISFERIO.
8. PROMOVER LA GENERACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO DE ESTANDARES TECNICOS AMBIENTALES Y ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN SIN DETERIORO DEL AMBIENTE.
9. FOMENTAR Y DESARROLLAR EL TURISMO ECOLOGICO SOSTENIBLE.
10. FORMULAR POLITICAS QUE RACIONALICEN E INCENTIVEN LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE CONTRIBUYAN A FOMENTAR EL ESARROLLO RURAL, CONSOLIDEN EL COMERCIO INTRARREGIONAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, GARANTICEN LA SEGURIDAD ALIMENTARIA INCREMENTEN Y DIVERSIFIQUEN LAS EXPORTACIONES, CONSOLIDANDO LA ARTICULACIÓN DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.
11. FORTALECER LA INCORPORACIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS MEDIANTE EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACITACIÓN TECNOLÓGICA DE LOS RECURSOS HUMANOS; EL FORTALECIMIENTO Y CREACIÓN DE CENTROS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, EL DESARROLLO DE INCUBADORAS DE EMPRESAS Y PAQUETES TECNOLÓGICOS.
12. IMPULSAR LA RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA REGIONAL, ESPECIALMENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE, TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA, PARA INCREMENTAR LA EFICIENCIA Y COMPETITIVIDAD DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS, TANTO A NIVEL NACIONAL, REGIONAL COMO INTERNACIONAL.

SOCIALES

1. ELIMINAR FORMAS DE DISCRIMINACIÓN DE HECHO O LEGAL CONTRA LA MUJER, PARA MEJORAR SU POSICIÓN SOCIAL Y ELEVAR SU CALIDAD DE VIDA.
2. REDUCIR LOS INDICES DE POBREZA EXTREMA, ESPECIALMENTE MEDIANTE LA CREACIÓN DE EMPLEOS.
3. REINSERTAR APROPIADAMENTE LA POBLACIÓN REFUGIADA, DESPLAZADA DESARRAIGADA EN UN ENTORNO CENTROAMERICANO SEGURO Y ESTABLE PARA QUE PUEDAN DISFRUTAR DE TODOS SUS DERECHOS COMO CUDADANO Y MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.
4. INTEGRAR LOS CRITERIOS DE SUBSIDIARIEDAD, SOLIDARIDAD COMUNITARIA, CORRESPONSABILIDAD Y AUTO-GESTIÓN EN LAS POLITICAS DE ATENCIÓN A LA POBREZA,

MEDIANTE EL DESARROLLO, LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

5. FOMENTAR PRIORITARIAMENTE LA INVERSIÓN EN LA PERSONA HUMANA PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

CULTURALES

1. ESTIMULAR UNA ETICA DE VIDA QUE PROMUEVA Y FORTALEZCA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.
2. FORTALECER EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD NACIONAL, EN EL MARCO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y ETNICA.
3. PROMOVER, PROTEGER Y APROVECHAR EN FORMA ADECUADA LOS PATRIMONIOS CULTURALES Y NATURALES.
4. FOMENTAR LAS EXPRESIONES CULTURALES QUE PROPICIEN UNA RELACIÓN ADECUADA CON EL MEDIO AMBIENTE.
5. PROMOVER UNA EDUCACIÓN HACIA EL CUIDADO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES.
6. PROPICIAR LA RESTITUCIÓN Y RETORNO DE BIENES CULTURALES QUE HAN SIDO EXPORTADOS ILICITAMENTE.

AMBIENTALES

1. ARMONIZAR Y MODERNIZAR LOS PARAMETROS AMBIENTALES, LA LEGISLACIÓN Y LAS INSTITUCIONES NACIONALES ENCARGADAS.
2. REDUCIR LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE AIRE, AGUA Y SUELO QUE AFECTAN LA CALIDAD DE VIDA.
3. SALVAR, CONOCER Y USAR LA BIODIVERSIDAD DE LA REGIÓN PROMOVRIENDO ENTRE OTRAS COSAS EL DESARROLLO DE CORREDORES BIOLÓGICOS Y ÁREAS PROTEGIDAS, CENTROS DE BIODIVERSIDAD Y JARDINES BIOLÓGICOS.
4. FORTALECER LA CAPACIDAD DE REGULACIÓN, SUPERVISIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES.
5. PROMOVER LA TOMA DE CONCIENCIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES EN LOS SISTEMAS EDUCATIVOS FORMALES Y NO FORMALES.
6. DISMINUIR CONSISTENTEMENTE EL RITMO DE DEFORESTACIÓN Y AL MISMO TIEMPO PROMOVER LA REFORESTACIÓN Y LA ACTIVIDAD FORESTAL PRODUCTIVA A NIVEL REGIONAL.
7. MANEJAR ADECUADAMENTE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS PARA GARANTIZAR LOS DIVERSOS USOS DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN CALIDAD Y CANTIDAD.
8. FOMENTAR LA DISCUSIÓN REGIONAL DE POLÍTICAS COMUNES SOBRE NUEVOS PRODUCTOS AMBIENTALMENTE COMPATIBLES, SELLOS VERDES Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.
9. FOMENTAR PROYECTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LAS ZONAS FRONTERIZAS.

MANAGUA, NICARAGUA, 12 DE OCTUBRE DE 1994.

ANEXO PARTE 1.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a los cinco Estados de un instrumento más eficaz, estableciendo órganos que aseguren su progreso económico y social, eliminen las barreras que los dividen, mejoren en forma constante las condiciones de vida de sus pueblos, garanticen la estabilidad y la expansión de la industria y confirmen la solidaridad centroamericana,

POR TANTO:

Los expresados Gobiernos deciden sustituir la Carta suscrita el 14 de octubre de 1951, en San Salvador, República de El Salvador, por la siguiente CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS:

FINES.

Artículo 1. Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala son una comunidad económicopolítica que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se ha constituido la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ÓRGANOS.

Artículo 2. Para la realización de los fines de la Organización de Estados Centroamericanos se establecen los siguientes Órganos:

- a) La Reunión de Jefes de Estado;
- b) La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) El Consejo Ejecutivo;
- d) El Consejo Legislativo;
- e) La Corte de Justicia Centroamericana;
- f) El Consejo Económico Centroamericano;
- g) El Consejo Cultural y Educativo; y
- h) El Consejo de Defensa Centroamericana.

Artículo 3. La Reunión de Jefes de Estado es el Órgano Supremo de la Organización.

La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal.

El Consejo Ejecutivo es el Órgano Permanente de la Organización. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

ÓRGANO PRINCIPAL.

Artículo 4. La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá lugar ordinariamente una vez cada año y extraordinariamente cada vez que, por lo menos tres de ellos lo estimen necesario.

Artículo 5. En la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores cada Estado Miembro tendrá sólo un voto.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por votación unánime.

Artículo 6. La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores podrá crear los órganos subsidiarios que para el estudio de los diferentes problemas considere conveniente.

La sede de los distintos órganos subsidiarios se designará de conformidad con una distribución geográfica equitativa y de acuerdo con las necesidades que hayan determinado su creación.

CONSEJO EJECUTIVO.

Artículo 7. El Consejo Ejecutivo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores o por sus representantes especialmente acreditados para ello. Tendrá la representación legal de la Organización.

Artículo 8. El Consejo Ejecutivo estará presidido por uno de sus miembros. La Presidencia será rotativa anualmente entre los Estados Miembros de la Organización. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

Artículo 9. Corresponde al Consejo Ejecutivo dirigir y coordinar la política de la Organización para el cumplimiento de sus fines.

Para el funcionamiento adecuado de las oficinas encargadas de ejecutar tareas administrativas, el Consejo designará un Secretario y el personal necesario. A este efecto dictará el Reglamento respectivo para determinar sus obligaciones.

El Consejo será el medio de comunicación entre los órganos y los Estados Miembros.

CONSEJO LEGISLATIVO.

Artículo 10. El Consejo Legislativo está compuesto por tres Representantes de cada uno de los Poderes Legislativos de los Estados Miembros.

Este Consejo actuará como asesor y órgano de consulta en materia legislativa. Asimismo, estudiará las posibilidades de unificar la legislación de los Estados centroamericanos.

Artículo 11. El Consejo integrará las Comisiones de trabajo que estime conveniente, de conformidad con su propio Reglamento.

Artículo 12. El Consejo Legislativo se reunirá ordinariamente cada año a partir del 15 de septiembre y extraordinariamente cada vez que el Consejo Ejecutivo lo convoque a petición de, por lo menos, dos Gobiernos de los Estados Miembros.

Artículo 13. Para la adopción de resoluciones y recomendaciones del Consejo, se requerirá el voto favorable de la mayoría de miembros que lo integran.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

Artículo 14. La Corte de Justicia Centroamericana está integrada por los Presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados Miembros.

Artículo 15. Son atribuciones de la Corte de Justicia Centroamericana:

- a) Conocer de los conflictos de orden jurídico que surjan entre los Estados Miembros y que estos convencionalmente le sometan;
- b) Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de unificación de la legislación centroamericana cuando así se lo solicite la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo Ejecutivo.

Artículo 16. La Corte de Justicia Centroamericana se reunirá cada vez que lo estime necesario o sea convocada por el Consejo Ejecutivo.

CONSEJO ECONOMICO CENTROAMERICANO

Artículo 17. El Consejo Económico Centroamericano está integrado por los Ministros de Economía de cada uno de los Estados Miembros, y tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de la integración económica centroamericana.

Formarán parte de este Consejo todos los organismos de integración económica centroamericana.

Artículo 18. El Consejo Económico rendirá anualmente informe global de sus labores al Consejo Ejecutivo, para conocimiento de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores, con base en los informes de los diversos Organismos vinculados al Programa de Integración Económica Centroamericana.

CONSEJO CULTURAL Y EDUCATIVO

Artículo 19. El Consejo Cultural y Educativo estará integrado por los Ministros de Educación de los Estados Miembros o sus representantes.

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo Cultural y Educativo:

- a) promover el intercambio educacional, científico y cultural entre los Estados Miembros;
- b) realizar estudios para conocer el estado de la educación, la ciencia y la cultura en la región;
- c) coordinar los esfuerzos para lograr la uniformidad de los sistemas educativos en Centroamérica;
- d) rendir informe de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo de la Organización.

CONSEJO DE DEFENSA

Artículo 21. El Consejo de Defensa se integra por los Ministros de Defensa o Titulares del Ramo equivalente, según corresponda en rango o funciones en los respectivos Estados Miembros.

Artículo 22. El Consejo de Defensa actuará como Órgano de Consulta en materia de defensa regional y velará por la seguridad colectiva de los Estados Miembros. Informará de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Cualquier Estado Miembro podrá proponer a través del Consejo Ejecutivo, la Reunión de los Órganos o de Ministros de otros Ramos para tratar asuntos de interés centroamericano.

Artículo 24. El funcionamiento de la Organización no interferirá con el régimen interno de los Estados y ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada uno de ellos, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Centroamericanos como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellos hubiere asumido por medio de reservas específicas en Tratados o Convenios vigentes.

Artículo 25. La presente Carta será ratificada por los Estados Centroamericanos en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 102 de su Carta.

Artículo 26. Cada uno de los Órganos originados en la presente Carta elaborará su propio Reglamento.

Artículo 27. Los Órganos sesionarán en la sede de la Organización, a menos que dispongan lo contrario.

Artículo 28. El original de la presente Carta quedará depositado en la Oficina de la Organización, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina de la Organización, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de los Estados Miembros.

Artículo 29. La presente Carta entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de los cinco Estados Miembros.

Artículo 30. Este Convenio sobre la Organización de Estados Centroamericanos conservará el nombre de “Carta de San Salvador”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. El Presente Convenio queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherirse a esta Carta y formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo 2. Mientras la República de Panamá adhiere a esta Carta y forma parte de la Organización de Estados Centroamericanos, podrá ingresar a cualquiera de los organismos subsidiarios establecidos o que se establezcan en el futuro, suscribiendo para el efecto el Protocolo o los Protocolos que fueren necesarios.

Artículo 3. La dotación financiera para el funcionamiento de la Organización, será objeto de un protocolo especial entre los Estados Miembros y a tal efecto se encomendará al Consejo Económico centroamericano realizar los estudios correspondientes.

Mientras entre en vigor en forma definitiva el plan de financiamiento de la ODECA y se cuente con los fondos necesarios para el efecto, los Estados Miembros continuarán prestando su contribución para cubrir el presupuesto de la Organización, con cuotas proporcionales a los coeficientes establecidos en la distribución de cuotas de las Naciones Unidas.

En caso de que dichos coeficientes sufran modificaciones, el Consejo Ejecutivo ajustará las cuotas de los Estados Miembros, de acuerdo con dichas modificaciones.

Artículo 4. Dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación de la presente Carta, los Embajadores de los Estados Miembros acreditados ante la ODECA se constituirán en Comisión ad hoc para recibir por inventario los bienes de la Organización así como la rendición de cuentas de la Secretaría General.

Artículo 5. Al entrar en vigor la presente Carta y constituido el Consejo Ejecutivo, éste elegirá su primer presidente por sorteo.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas firman este documento en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Derogada en lo que no se opone al Protocolo de Tegucigalpa.

DANIEL ODUBER QUIRÓS
Por Costa Rica

ALFONSO ORTEGA URBINA
Por Nicaragua

ROBERTO PERDOMO PAREDES
Por Honduras

HÉCTOR ESCOBAR SERRANO
Por El Salvador
JESÚS UNDA MURILLO
Por Guatemala



S E C C I Ó N 2

Secretaría General

CONSIDERANDO: Que el PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA firmado en la Reunión de Presidentes Centroamericanos, el día 13 de diciembre de 1991, establece en su artículo 27, que: “La Secretaría General y el personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y no solicitarán, ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno;” y que “Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.”

CONSIDERANDO: Que otros Sistemas Institucionales Mundiales y Regionales, de los cuales los Estados Centroamericanos también son Miembros, cuentan con Estatutos para el personal de sus Secretarías Generales.

POR TANTO:

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores:

RESUELVE:

Aprobar el ESTATUTO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, en adelante denominada también Secretaría General el cual normará las relaciones laborales y las actitudes del personal de ese órgano.

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Este ESTATUTO establece las condiciones Fundamentales del servicio y los derechos básicos, deberes y obligaciones del personal de la SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

El ESTATUTO comprende además los principios generales de la política de personal para quienes trabajan en la Administración de la SECRETARÍA GENERAL. El SECRETARIO GENERAL, como máxima autoridad, debe proveer y garantizar la aplicación de esas reglas o normas consistentes con los principios que considere necesarios para su correcta observación.

Artículo 2.- Los miembros del personal amparados en este ESTATUTO son funcionarios regionales. Por tanto, sus responsabilidades no son nacionales, sino exclusivamente regionales. Al aceptar un nombramiento en la SECRETARÍA GENERAL se comprometen a sí mismos y ante la comunidad centroamericana a dedicarse exclusivamente a servir los intereses de ese órgano.

Artículo 3.- Los miembros del personal están sujetos a la autoridad del SECRETARIO GENERAL y, por su medio, a cualesquiera de los funcionarios u oficinas de la SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. Son responsables ante él durante el ejercicio de sus funciones. La totalidad de su jornada diaria debe estar dedicada exclusivamente a la disposición del órgano y corresponderá al SECRETARIO GENERAL establecer la jornada diaria y semanal de trabajo.

Artículo 4.- Para la realización de sus deberes como miembros del Secretariado y en el espíritu de lo establecido en el artículo 27 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA no aceptará instrucciones de ningún Gobierno o de ninguna autoridad, institución o persona, externa a la SECRETARÍA GENERAL.

Artículo 5.- Los miembros del personal del Secretariado deben actuar todo el tiempo de manera tal que prestigien su condición de funcionarios regionales. No deben tener vinculaciones incompatibles con sus funciones oficiales en la SECRETARÍA GENERAL. Deben por eso evitar cualquier acción y, en particular, cualquier pronunciamiento público que pueda reflejar adversamente su condición e integridad, independencia e imparcialidad requeridas por su cargo.

Podrán manifestar sus sentimientos nacionales o sus convicciones políticas y religiosas, pero deben, en todo momento, tener presente la reserva y el tacto correspondiente a su condición de funcionarios regionales.

Artículo 6.- Los miembros del personal del Secretariado deben ejercer la mayor discreción relacionada con todas las actividades oficiales.

No deben comunicar a ninguna Persona información alguna conocida por ellos en el ejercicio oficial de su cargo, que no haya sido hecha previamente pública, o que haya sido autorizada específicamente por el SECRETARIO GENERAL, o manifestada por él, como el único portavoz autorizado de la SECRETARÍA GENERAL para hacerlo bajo su propio criterio individual.

Artículo 7.- Los miembros del personal tampoco pueden usar dicha información para sus ventajas privadas. Estas obligaciones persisten por un periodo de cinco años aún cuando dejen de ser miembros del Secretariado.

Artículo 8.- Ningún miembro del personal puede aceptar honor alguno, condecoraciones, favores, regalos o remuneraciones de ningún Gobierno, instituciones o personas. Tampoco puede aceptar ningún honor, condecoración, favor, regalo o remuneración de ninguna otra fuente externa a la SECRETARÍA GENERAL, sin contar previamente con la aprobación del SECRETARIO GENERAL, la cual le será otorgada sólo en casos excepcionales y en cuanto la misma no sea incompatible con los términos del artículo 2 de este Estatuto y con su condición individual como funcionario regional. En caso de servicios rendidos antes de su nombramiento, los funcionarios podrán solicitar la autorización del SECRETARIO GENERAL para aceptar un reconocimiento.

Artículo 9.- Los miembros del personal pueden ejercer su derecho a votar en actividades nacionales de su propio país pero no pueden participar en ninguna actividad política, que pueda influir en su independencia e imparcialidad requeridas por su condición de funcionarios regionales.

Artículos 10.- Las inmunidades y privilegios otorgadas a la SECRETARÍA GENERAL por los Estados Miembros en virtud del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA o por otros Convenios, Acuerdos o Tratados específicos existentes, complementarios o que entren en vigencia en el futuro, se confieren en el interés de la SECRETARÍA GENERAL. Estos privilegios e inmunidades no excusan a los miembros del personal que se acojan a ellos a no cumplir sus obligaciones privadas o incumplir las leyes y regulaciones de carácter civil, penal o de orden policial o municipal.

Artículo 11.- Los miembros del personal del SECRETARIADO GENERAL deben hacer la siguiente declaración solemne:

“Declaro solemnemente y me comprometo a ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia, las funciones que se me han asignado en mi condición de miembro del personal al servicio exclusivo de la Comunidad Centroamericana; cumplir efectivamente con tales responsabilidades y regular mi conducta de acuerdo con los intereses de la SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA; a no solicitar, ni aceptar instrucción o mandato alguno relacionado con el cumplimiento de mis deberes de ningún Gobierno, o de ninguna institución, persona o autoridad externa a la SECRETARÍA GENERAL.”

Artículo 12.- El juramento o declaración debe ser hecho oralmente por el SECRETARIO GENERAL en una sesión de la REUNION DE PRESIDENTES. Todos los miembros del personal de la SECRETARÍA GENERAL deben realizar su juramentación o declaración ante el SECRETARIO GENERAL o ante un representante autorizado por él. También puede hacerse, en forma escrita, al aceptar el miembro del personal el respectivo contrato de trabajo, el cual contendrá un artículo en el cual se transcriba dicho juramento o declaración y la aceptación expresa de quien acepta el cargo.

Artículo 13.- Las anteriores normas son de aplicación general para todo el personal de la SECRETARÍA GENERAL, cuyo más alto funcionario emitirá regulaciones específicas para el personal de proyectos y para quienes trabajen temporalmente bajo contratos menores de un año o que estén designados bajo reglas especiales.

CAPÍTULO II

DEBERES. OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 14.- Todo lo relacionado con comunicaciones e información no publicada debe ser objeto de un trato de reserva y tacto por los miembros del personal.

Artículo 15.- Se establecerá una Clasificación de Puestos para el personal profesional y otra para el personal de apoyo administrativo general, basada en la descripción de los cargos que presenta las tareas, las atribuciones, los deberes y la exigencia de las responsabilidades. Esa descripción de cargos permite determinar los elementos o hechos que componen la naturaleza del cargo y que lo hacen distintos a todos los otros existentes en la SECRETARÍA GENERAL. Con base en esa descripción de cargos, se agrupan estos según clases y dentro de cada una de ellas por tareas similares, para facilitar el reclutamiento, la selección, las promociones, las remuneraciones del personal, la evaluación de su desempeño, etc.

Artículo 16.- Serán atribuciones y obligaciones del personal de la SECRETARÍA GENERAL:

- a) Realizar las funciones y trabajo que correspondan a sus cargos, con el máximo de eficacia y de eficiencia;
- b) Representar a la SECRETARÍA GENERAL en actos públicos o hablar en su nombre cuando el Titular de la SECRETARÍA GENERAL así lo indique y delegue en ellos esas funciones, para casos particulares y con instrucciones específicas de las cuales no se podrán apartar sin incurrir en responsabilidad propia;
- c) Abstenerse de otorgar fianza a favor de cualesquiera personas, de expedir cartas de recomendación y de hacer gestiones a favor de personas extrañas a la SECRETARÍA GENERAL;
- d) Cumplir con las obligaciones que deriven del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA, este Estatuto de Personal, el Reglamento Interno u otros reglamentos específicos que se dicten y las demás disposiciones que dictaren sus superiores, de conformidad con dichos instrumentos.

Artículo 17.- El SECRETARIO GENERAL establecerá, por la vía reglamentaria, las formas más adecuadas de las remuneraciones y de otros beneficios e incentivos, para el personal que resida en país diferente al propio, así como las sumas a que tiene derecho el personal por concepto de gastos de instalación cuando trabaje en un país diferente al suyo, los adelantos de sueldos y de salarios en casos excepcionales, las deducciones y contribuciones con fines de seguridad Social (enfermedad, incapacidad, maternidad, jubilaciones y pensiones, etc.), al concluir su contrato, las indemnizaciones correspondientes, las vacaciones anuales y los gastos de repatriación.

Artículo 18.- En caso de fallecimiento de un miembro del personal, si no hubiera gozado del total de sus vacaciones, el saldo de ellas será pagado a sus beneficiarios legales, de acuerdo a su indicación expresa a la SECRETARÍA GENERAL al firmar el contrato laboral al inicio de sus servicios o cuando lo modifique.

Artículo 19.- Las licencias por incapacidad deben estar sustentadas en un dictamen de algunos de los médicos designados oficialmente por la SECRETARÍA GENERAL, cuyos atestados son los únicamente válidos. En tales casos, el respectivo Reglamento de Trabajo regulará los plazos y beneficios.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES Y ASCENSOS

Artículo 20.- El Estatuto para el Personal de la SECRETARÍA GENERAL esta basado en el Sistema de méritos y de la Carrera Administrativa y este se sustenta en un proceso que comprende el reclutamiento, la selección, la inducción, la asignación a un puesto de la respectiva clase, con el propósito de que se faciliten las promociones periódicas y los ascensos, de acuerdo a la Clasificación de Puestos y a la valoración anual del desempeño sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15. Nadie Que no sea evaluado

satisfactoriamente cada año, de acuerdo a las normas del respectivo Reglamento, tendrá derecho a las promociones y cuando por dos años consecutivos ocurra, el miembro dejará de serlo, pues será una evidencia que no satisface los requisitos de idoneidad que la SECRETARÍA GENERAL exige.

Artículo 21. En igual forma se regularán, por Reglamento, los ascensos de un puesto a otro de mas jerarquía, pero no por razones solo de antigüedad, sino de comprobada competencia. En garantía de esto, el reclutamiento es abierto para todos los puestos y pueden aspirar a ocupar puestos de mayor responsabilidad y autoridad personas ajenas a la SECRETARÍA GENERAL, compitiendo así con los ya nombrados en otras posiciones que aspiren también a desempeñarlos. La selección del personal obedecerá a criterios de idoneidad y de aptitud probada, tomando en cuenta la más amplia distribución proporcional posible de representación de nacionales de los Estados Miembros del SICA.

Artículo 22.- No se nombrara miembros del Personal que estén en relación directa de consanguinidad o indirecta de afinidad hasta el tercer grado de quienes ocupen los cargos de SECRETARIO GENERAL o de aquellos, de jerarquía inmediata subordinada a ésta, y tampoco de personas en otras posiciones ya designadas en la SECRETARÍA GENERAL. No perderán su condición de funcionarios o empleados personas de diferente sexo que contraigan matrimonio legalmente siendo ya funcionarios o empleados de la SECRETARÍA GENERAL, pero no podrá ser contratado el cónyuge de quien ya trabaje en ese órgano.

Artículo 23.- Los nombramientos se concretan mediante una carta firmada por el SECRETARIO GENERAL o por la persona que él designe, y quien por delegación actúa para tales efectos. Todo nombramiento está sujeto a una oferta de servicios y al suministro de la información solicitada por la SECRETARÍA GENERAL de manera estándar, incluyendo nacionalidad, estado civil, atestados de honestidad, de conocimientos, de estudios realizados de experiencia y de edad. Para el caso de reclutamiento de personal profesional, deben presentarse copias certificadas de los títulos académicos y técnicos obtenidos, para que la selección se realice sin comparecencia, es decir, sin la presentación de exámenes de idoneidad, pero si con los atestados que permitan valorar anónimamente (mediante la organización de un cartabón con los requisitos previos), los méritos de los diferentes oferentes de servicios. Para el personal de apoyo administrativo general, se hacen pruebas que demuestren la competencia para el puesto que se desea ocupar. Para todo el personal, deben realizarse exámenes médicos como requisito para la contratación, para las renovaciones periódicas cada dos años de sus respectivos contratos y al retiro definitivo del servicio de la SECRETARÍA GENERAL, cuyo costo corre por cuenta de ésta y deben ser realizados por los médicos oficialmente designados en cada país.

Artículo 24.- Los nombramientos del personal son competencia del SECRETARIO GENERAL quien podrá hacerlo por tiempo determinado o indeterminado para el caso de proyectos de misiones especiales. Dichos nombramientos se formalizarán mediante los respectivos contratos, de los cuales se archivara el original en la SECRETARÍA GENERAL, la cual llevara un registro por número y fecha de nombramiento.

Artículo 25.- El personal de la SECRETARÍA GENERAL estará sometido a un primer periodo de prueba de tres meses durante el cual su contrato puede ser rescindido sin ninguna responsabilidad y a otro periodo de nueve meses adicionales, indispensable para la evaluación de su desempeño, que lo haga acreedor a la promoción anual. Si ésta es positiva tendrá derecho a una extensión de su contrato por un año adicional, y luego si las subsiguientes evaluaciones anuales son satisfactorias, a contratos de dos años indefinidos, pero nunca por periodos mayores para evitar la inamovilidad, sin perjuicio de la estabilidad funcionaria.

Artículo 26.- Todos los miembros del personal tienen derecho a vacaciones anuales de quince días naturales y gradualmente incrementadas al cumplir cinco y diez años de relación laboral a veintidós días naturales y a un mes calendario respectivamente. Quienes residan en un país diferente al propio por razón de su cargo, tendrán también el derecho al disfrute de vacaciones cada dos años en su propio país y al pago de los gastos de viaje para él o ella y sus dependientes reconocidos como tales por la SECRETARÍA GENERAL. Pueden viajar anualmente si así lo desean bajo su propio costo y riesgo.

Artículo 27.- Todo miembro del personal que haya servido por espacio mínimo de un año, tendrá derecho a una remuneración adicional equivalente al sueldo o salario de un mes o a la parte proporcional si hubiera

servido un mínimo de seis meses, como aguinaldo pagadero en la primera quincena de diciembre del respectivo año.

Artículo 28.- Si el SECRETARIO GENERAL delega la atención de visitantes, tendrá derecho el miembro del personal de la SECRETARÍA GENERAL a que le sean reintegrados los gastos en que haya incurrido, los cuales estarán también regulados reglamentariamente como gastos de representación para esos casos excepcionales.

Artículo 29.- Los Permisos especiales serán otorgados únicamente por el SECRETARIO GENERAL de acuerdo a la situación específica de la solicitud que le presente el personal miembro interesado.

Artículo 30.- El trabajo realizado en jornada extraordinaria por el personal de apoyo administrativo general, debida y previamente autorizado por el jefe inmediato superior, será remunerado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Personal. Los miembros de personal profesional deberán dedicar el tiempo necesario al cumplimiento efectivo de sus funciones, sin derecho al pago de jornadas extraordinarias.

Artículo 31.- También se regulará, por Reglamento, todo lo correspondiente al régimen disciplinario, incluyendo motivaciones y sanciones.

CAPÍTULO IV

VIAJES DE PERSONAL POR RAZONES DE TRABAJO

Artículo 32.- La SECRETARÍA GENERAL cubrirá los costos de traslado y de viáticos de su personal cuando este deba viajar a otro país o a otro sitio del mismo país en donde brinda éste su servicio, siendo la norma que el traslado se hará de acuerdo a lo que establecen las normas presupuestarias. Cuando se justifique otra alternativa, la respectiva autorización debe ser otorgada por el SECRETARIO GENERAL o por quien él designe para tales labores. Si el traslado es por vehículo propio, el costo será regulado por kilómetro recorrido de acuerdo al respectivo reglamento.

Artículo 33.- La fijación de los viáticos; el reconocimiento del exceso de equipaje en viajes aéreos oficiales o en otros justificados por vacaciones del miembro del personal y de su familia, el pago del menaje acompañado, y el traslado de los efectos personales al iniciar un contrato de trabajo en país diferente al propio y también al concluir la respectiva misión de un año o al separarse definitivamente del servicio de la SECRETARÍA GENERAL, está regulado por el respectivo Reglamento de Personal.

CAPÍTULO V

RELACIONES DEL PERSONAL

Artículo 34.- Previa solicitud escrita de parte del interesado a la SECRETARÍA GENERAL, todo miembro del personal tiene derecho a que se le extienda una certificación que indique la naturaleza de las funciones desempeñadas, la calidad de su trabajo, el comportamiento en su desempeño y el tiempo de servicio.

Artículo 35.- El SECRETARIO GENERAL y los funcionarios de la SECRETARÍA GENERAL tendrán el carácter de funcionarios regionales y gozarán de las inmunidades y privilegios necesarios para el desempeño de sus labores.

Artículo 36.- Tendrán derecho también de obtener un carnet de identificación otorgado por el SECRETARIO GENERAL y placas especiales del Sistema Regional para un automóvil de uso personal, los cuales serán reconocidos por los Estados Miembros a fin de facilitar sus labores y su circulación en Centroamérica.

Artículo 37.- La SECRETARÍA GENERAL gestionará ante los Gobiernos Miembros que se tome en cuenta el tiempo servido por los funcionarios y empleados de la SECRETARÍA GENERAL como si hubiera sido al servicio de los respectivos gobiernos o de sus entes públicos descentralizados, según convenga al interesado, para los efectos de su carrera administrativa, jubilación, pensión, etc. Previos arreglos con las instituciones respectivas.

Artículo 38.- La separación del servicio está justificada por alcanzar la edad obligatoria de Pensión (65 años cumplidos), por razones de no haber alcanzado una evaluación satisfactoria del desempeño en dos

años consecutivos, lo cual inhabilita al miembro del personal a la promoción anual o a ser merecedor a un ascenso previsto previamente para su puesto, por razones disciplinarias, por fuerza mayor, por reorganización, por conclusión del respectivo proyecto, misión o contrato por carencia de recursos presupuestales ajenos a la SECRETARÍA GENERAL, etc. En tales casos el miembro del personal tiene derecho al pago de las vacaciones no disfrutadas, al pago de la repatriación para él y para su familia, al pago de los gastos de viajes personales, de su familia y el menaje de casa.

Artículo 39.- En caso de suspensión para una investigación solicitada por la SECRETARÍA GENERAL o por el propio miembro del personal, esos derechos se suspenden por un plazo, que en ningún caso, debe ser mayor del un mes calendario, El SECRETARIO GENERAL, con causas justificadas y oyendo previamente al interesado, puede dar por terminados los servicios de cualquier miembro del personal de la SECRETARÍA GENERAL, a quien le hará saber su disposición mediante notificación escrita. Este podrá solicitar reposición de esa decisión ante el mismo SECRETARIO GENERAL dentro del término de ocho días, contados a partir de haber recibido la notificación de su despido, alegando lo que a su derecho convenga, Lo que el SECRETARIO GENERAL resuelva sobre el particular, tendrá sólo recurso de apelación ante la Corte Centroamericana de Justicia.

CAPÍTULO VI

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 40.- El presente Estatuto podrá ser modificado, parcial o totalmente siguiendo el mismo procedimiento de su aprobación.

Artículo 41.- El presente Estatuto entrará en vigencia el día siguiente de su aprobación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42.- El SECRETARIO GENERAL deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en este ESTATUTO, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigencia y en ese mismo plazo adoptar los reglamentos previstos en este mismo instrumento.

EL SECRETARIO GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

CONSIDERANDO: Que el Estatuto del Personal de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), aprobado por el Honorable Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en San José, Costa Rica, el 27 de julio de 1993, establece las condiciones fundamentales del servicio y de los derechos básicos, deberes y obligaciones del personal de la SG-SICA y comprende además los principios generales de la política de personal aplicable a quienes trabajan en la misma y estipula que el Secretario General, como máxima autoridad, debe proveer y garantizar la aplicación de esas reglas o normas consistentes con los principios que regulan las relaciones de personal.

CONSIDERANDO: Que el capítulo VII, Disposiciones Transitorias, artículo 41, del Estatuto del Personal de la SG-SICA, estipula que el Secretario General deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Estatuto en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigencia y en ese mismo plazo adoptar los reglamentos autorizados en dicho Estatuto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 del Estatuto del Personal de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) confiere potestades al Secretario General para establecer, por vía reglamentaria, las formas más adecuadas de las remuneraciones y de otros beneficios e incentivos para el personal, vacaciones anuales, así como las indemnizaciones correspondientes y los gastos de repatriación al concluir su contrato.

CONSIDERANDO: Que otras Organizaciones Regionales e Internacionales, de las cuales los Estados Centroamericanos también son Miembros, cuentan con normas y procedimientos que regulan la relación laboral y promueven políticas tendientes a satisfacer las necesidades institucionales actuales y previsibles del personal.

CONSIDERANDO: Que los Estados miembros del SICA cuentan en sus legislaciones nacionales con normativas jurídicas que regulan las relaciones laborales entre empleadores y empleados, tanto públicos como privados.

RESUELVE

Adoptar y poner en ejecución el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES LABORALES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Este Reglamento tiene su base en el Estatuto del Personal, al que está subordinado, y desarrolla los principios contenidos en el mismo.

Artículo 2.- El presente Reglamento es aplicable a todo el personal que trabaja en la Administración de la Secretaría General, de conformidad a lo que estipula el artículo 1 del Estatuto del Personal de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 3.- El personal de la Secretaría General está constituido por el Secretario General, el Sub Secretario General, los Directores de las Divisiones de Administración y Finanzas, Comunicación de la Integración, Estudios, Integración Funcional, Relaciones Interinstitucionales y Sistemas de Información, y demás personal técnico, administrativo y de servicio.

CAPÍTULO II

Jornada Laboral

Artículo 4.- La jornada semanal de trabajo es de cuarenta (40) horas, se inicia el lunes y termina el viernes. El Secretario General en función de los intereses de la institución establecerá el horario de trabajo diario.

Artículo 5.- No obstante lo indicado en el artículo 4, cuando el Secretario General lo considere imperioso, los funcionarios y empleados laborarán fuera de las horas reglamentarias de trabajo. En estos casos extraordinarios, el Secretario General proveerá medidas compensatorias o remuneratorias a este desempeño laboral adicional del personal.

CAPÍTULO III

Vacaciones y Días Feriados

Artículo 6.- El derecho a vacaciones a que se refiere el Artículo 26 del Estatuto de Personal deberá ejercerse dentro del período máximo de un año contado a partir de la fecha de su aniversario de servicio. En consecuencia, las vacaciones no se pueden acumular.

Artículo 7.- Los días feriados para el personal de la Secretaría General serán establecidos anualmente por el Secretario General y serán comunicados anticipadamente en la segunda quincena de diciembre de cada año. Para ello, el Secretario General tomará en cuenta el calendario oficial de días feriados del Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede.

CAPÍTULO IV

Preaviso y Beneficio por Retiro

Artículo 8.- El personal que trabaje en la Secretaría General y cuyo sueldo sea pagado por ésta y que sea separado del servicio por vencimiento de su nombramiento o contrato de trabajo o que solicite separación voluntaria tendrá derecho, al momento de cesar en su cargo, al pago del Beneficio por Retiro, equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado y fracción proporcional, hasta un máximo de ocho (8) años a los funcionarios y personal técnico, y un máximo de quince (15) años para el personal administrativo y de servicio. El plazo máximo para hacer efectivo este beneficio será de 30 días calendario.

Artículo 9.- No se reconocerá el Beneficio por Retiro en los casos en que la separación del servicio se derive de la comisión de graves actos de indisciplina o de deshonestidad debidamente comprobados.

Artículo 10.- En caso de que el contrato de trabajo no se prevea renovar, el respectivo miembro del personal será notificado con un período de dos meses de anticipación si es nacional del país sede y de tres meses sino es nacional del país sede. En caso de obviarse esta disposición le será reconocido el período afectado, mediante un pago compensatorio equivalente a los sueldos devengados en dicho período, que será hecho efectivo en la fecha del cese de las funciones. Para los efectos de esta notificación también se tomará en cuenta la finalización del período escolar de los dependientes del personal que no es nacional del país sede.

Licencias y Permisos

Artículo 11.- El personal de la Secretaría General tiene derecho a licencia por enfermedad o tratamiento médico, la que deberá estar sustentada en un dictamen médico.

Artículo 12.- La licencia por maternidad comprende un período pre-natal de quince días naturales y un período post-natal de setenta y cinco días naturales. A más tardar con treinta días de anticipación a la fecha probable del parto debe entregarse una certificación médica que de fe de la misma.

El período pre-natal se pierde (no se pagará) por la no presentación oportuna de la certificación médica o si el parto acontece antes del vencimiento del período pre-natal, salvo que circunstancias extraordinarias, debidamente certificadas, lo hayan provocado.

Si la salud de la futura madre requiriese un retiro anticipado, tal circunstancia se respaldará con una certificación médica y su vencimiento estará sujeto al inicio del período pre-natal.

Artículo 13.- En caso de muerte de familiares cercanos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, del personal de la Secretaría General, los nacionales de El Salvador, gozarán de licencia por duelo por tres días hábiles y los no nacionales de El Salvador, gozarán de licencia por duelo por cinco días calendario, ambos con goce de sueldo. En caso de muerte de cónyuge o hijo, estos períodos se ampliarán por dos días más.

Artículo 14.- Se concederá licencia con goce de sueldo por cinco días hábiles al personal que contraiga matrimonio.

Artículo 15.- Cuando un miembro del personal se vea imposibilitado de presentarse a laborar debido a una emergencia o enfermedad personal, familiar u otra razón de fuerza mayor, el funcionario o empleado deberá comunicarlo a la Secretaría General inmediatamente que le sea posible, por cualquier medio, personalmente o por tercera persona, y presentar posteriormente la certificación médica, si fuere el caso.

Artículo 16.- Cuando un miembro del personal solicite permiso por un día o más, a discreción del Secretario General, éste le podrá ser concedido con goce o sin goce de sueldo. La solicitud escrita debe dirigirse al Secretario General con veinticuatro horas de anticipación, especificando el tiempo de ausencia y los motivos que lo generan.

Artículo 17.- Los permisos por más de una semana se considerarán especiales y serán otorgados por el Secretario General de acuerdo a las razones que sustenten la solicitud. El permiso puede ser con goce o sin goce de sueldo y debe solicitarse, por escrito, con treinta días de anticipación, especificando el tiempo que se solicita y claramente los motivos de la solicitud.

Artículo 18.- Los permisos con goce de sueldo no podrán exceder de noventa días.

TÍTULO IV

Repatriación

Artículo 19.- En caso de vencimiento del nombramiento o contrato de trabajo, o por retiro voluntario de un funcionario de nacionalidad distinta a la del país sede, tendrá éste derecho a que le sean cancelados los gastos de repatriación, los cuales incluirán: a) Gastos de transporte de menaje, sujeto a liquidación y comprobación mediante facturas y recibos; y, b) Pasajes del funcionario o empleado, su esposa e hijos dependientes. Dichos gastos de repatriación deberán cancelarse antes de que el funcionario o empleado abandone el país sede de la Secretaría General. Serán aplicables a este caso, en lo que quepa, las disposiciones establecidas en el Artículo 14 del Reglamento de Viáticos, Gastos de Viaje y Otras Erogaciones Relacionadas, aprobado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica el 27 de julio de 1993.

TÍTULO V

Capacitación

Artículo 20.- La Secretaría General fomenta la capacitación de su personal mediante la concesión de oportunidades para realizar estudios especializados y asistir a cursos o eventos de interés para la institución, dentro y fuera de la región centroamericana. Los funcionarios tendrán derecho, cuando menos, a treinta (30) días con goce de sueldo de forma bianual, para cursos de capacitación, refrescamiento o actualización, independientemente de los programas normales de entrenamiento y capacitación de la Secretaría General.

TÍTULO VI

Régimen Disciplinario

Artículo 21.- Cuando un miembro del personal cometa actos que impliquen faltas leves o graves, el Secretario General en función de la gravedad de la falta cometida lo sancionará siguiendo la siguiente escala:

- a- Amonestación verbal;
- b- Amonestación escrita;

c- Suspensión de labores, sin goce de sueldo, de uno a ocho días;

d- Separación definitiva del servicio;

Artículo 22.- En todo caso, la División de Administración deberá abrir un expediente, en el que consten las sanciones y descargos del sancionado, así como los recursos ejercitados. Deberá garantizarse el derecho a la defensa y respetarse los principios y derechos establecidos en el Artículo 38 del Estatuto de Personal.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales Prestaciones Adicionales y Vigencia

Artículo 23.- Los aspectos relativos a otro tipo de prestaciones y beneficios no estipulados en el presente Reglamento podrán ser incorporados por el Secretario General mediante enmiendas o adiciones al mismo. Sin perjuicio de lo anterior, otras prestaciones y beneficios adicionales podrán ser estipulados en el contrato individual de trabajo.

Artículo 24.- El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su firma y comunicación al personal.

San Salvador, El Salvador, 20 de agosto de 1996.

H. ROBERTO HERRERA CÁCERES
Secretario General
Sistema de la Integración Centroamericana

ACUERDO SEDE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República de El Salvador, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Sistema de Integración Centroamericana, representado por su Secretario General, conforme al Artículo 26, Literal “a” del Protocolo de Tegucigalpa.

CONSIDERANDO

Que los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; firmaron el 13 de diciembre de 1991, el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos. (ODECA) y que crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), Protocolo que de conformidad a su Artículo 36 Párrafo 3o., está vigente para El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala.

CONSIDERANDO

Que los Artículos 26, 29 y 30 del Protocolo de Tegucigalpa preceptúan que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), tiene personalidad jurídica, su representante legal es el Secretario General y que la sede permanente de su Organización Central será la República de El Salvador, en la Ciudad de San Salvador.

CONSIDERANDO

Que es necesario asegurar la efectividad de las actividades de la Secretaría General del SICA regulando las condiciones más favorables para su eficaz funcionamiento en la República de El Salvador.

CONVIENEN

En suscribir el presente Acuerdo de Sede, que se regirá por las cláusulas siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. DEFINICIONES: Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- A. Estados Miembros: Los Estados que son parte del Protocolo de Tegucigalpa que crea el Sistema.
- B. Gobierno: El Gobierno de la República de El Salvador.
- C. Sistema: El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- D. La Secretaría: La Secretaría General del Sistema.
- E. El Secretario General: El funcionario Administrativo de mayor jerarquía del Sistema de conformidad al Artículo 25 del Protocolo de Tegucigalpa.
- F. Funcionarios de la Secretaría: los Miembros del Personal de la Secretaría, que por derecho propio o delegado, ejerzan autoridad dentro de él o tengan capacidad para representarlo.
- G. Sede: Locales ocupados permanente o provisionalmente por la Secretaría.
- H. Bienes: Todos los Bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad del Sistema o que este posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan al “SICA”.
- I. Archivos: La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, diskettes, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y, en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Secretaría General.

Artículo 2.- DE LA SEDE: La Sede de la Secretaría es la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador.

El Gobierno proporcionará y facilitará la instalación y alojamiento de las oficinas de la Secretaría y la vigilancia pública concedida a Las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país.

CAPÍTULO II

PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 3.- El Sistema tiene Personalidad Jurídica Internacional, con plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, correspondiendo la representación legal del mismo al Secretario General. El Sistema tiene, en particular, plena capacidad para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles y muebles, cumpliendo con los requisitos legales aplicables; entablar y actuar en procedimientos judiciales; conservar fondos en cualquier moneda y hacer libremente transferencias de ellos.

CAPÍTULO III

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 4.- Para el ejercicio de las actividades de la Secretaría y el buen funcionamiento del Sistema, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a-) Los edificios y locales que utilice la Secretaría, tanto los proporcionados por el Gobierno de El Salvador como los que en el futuro adquiera y todos bienes, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos de la Secretaría y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad.
- b-) La Secretaría goza de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por el Secretario General.
- c-) La Secretaría gozará de los privilegios y exenciones establecidos por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a efecto de obtener las mayores facilidades en exención de impuestos, tasas y contribuciones. Asimismo gozará de exención del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), de acuerdo al Artículo 47 Numeral 2 Literal b-) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. La Secretaría también estará exenta de prohibiciones y restricciones respecto a la importación de documentos, libros y otros materiales y a la exportación de sus publicaciones.
- d-) De acuerdo al Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa en el territorio de la República de El Salvador, la Secretaría para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozará de las mayores facilidades otorgadas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país y gozará de inviolabilidad y prioridad en su correspondencia o comunicaciones. La Secretaría podrá hacer uso de valija diplomática entre los países miembros del Sistema y con otros con los que establezca relaciones en los términos y condiciones más favorables concedidas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en estos.
- e-) Para el desarrollo de sus funciones, la Secretaría podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de El Salvador, los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares; pero la Secretaría prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier Gobierno de los Estados Miembros.

CAPÍTULO IV

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 5.- Los Funcionarios de la Secretaría disfrutarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones, reconocidos a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República de El Salvador.

- a-) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal; extensivo a su cónyuge y demás miembros de familia que formen parte de su casa.
- b-) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que el Secretario General renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al funcionario que se pretende enjuiciar.
- c-) Inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas, la cual será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la Secretaría.
- d-) Inviolabilidad de sus documentos.
- e-) Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos en materia de migración, residencia y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional.
- f-) Las mismas franquicias otorgadas a los representantes de Gobiernos Extranjeros en Misión Oficial, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras, extensivas a sus hijos menores y mayores dependientes.
- g-) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la secretaría.
- h-) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.
- i-) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, después de transcurridos dos años contados de la fecha de la importación, de acuerdo con la póliza respectiva y conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno, para las Misiones Diplomáticas residentes, sin que en estos casos se exija la condición de reciprocidad. En el caso de cesar sus funciones este derecho puede ejercerse dentro del lapso de un año.
- j-) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por las autoridades salvadoreñas para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en períodos de tensión internacional.
- k-) Las más favorables facilidades respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias concedidas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas en El Salvador.
- l-) Derecho a la importación de un automóvil, destinado a su uso, y a utilizar una placa gratuita y distintivos centroamericanos con las iniciales y características que defina la Secretaría, libre de pago de impuestos, derechos y gravámenes, siempre que su contratación y desempeño del cargo, sea por un período no menor de un año. La disposición y venta en la República de El Salvador del automóvil se regirá por las normas más favorables aplicables a los funcionarios diplomáticos en este país.
- m-) Derecho a identificarse mediante un carné centroamericano que certifique su carácter de funcionario de la Secretaría.

El carné será extendido y autorizado por el Secretario General y reconocido por el país sede, comprometiéndose ambas partes a obtener igual reconocimiento por todos los estados miembros.

Artículo 6.- Los funcionarios Regionales de la nacionalidad del país sede gozarán del tratamiento más favorable que los países sedes de otras Instituciones Regionales de Integración le concedan a los funcionarios Regionales de dichos países.

Artículo 7.- Las personas que sin ser funcionarios de la Secretaría sean miembros del personal de la misma o del Sistema o invitadas por la Secretaría para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c y d del artículo 5 de este Acuerdo.

CAPÍTULO V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA

Artículo 8.- Los demás empleados administrativos en el ejercicio de su cargo de la Secretaría gozarán de las siguientes prerrogativas:

- a-) Inmunidad contra toda acción judicial con respecto a palabras habladas o escritas en el cumplimiento de su misión.
- b-) El uso gratuito en su vehículo particular de placa de circulación con las iniciales y distintivos centroamericanos que defina la Secretaría o de las características especiales que indique la autoridad competente del Gobierno.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- El Secretario General con la anticipación debida comunicará al Gobierno por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios y de los demás miembros del personal de la Secretaría, con especificación de nacionalidad y cargos que desempeñen, incluyendo a cónyuges, hijos menores y mayores dependientes. Tal comunicación deberá ser hecha al inicio y finalización de sus funciones.

Artículo 10.- Los funcionarios de la Secretaría y demás miembros del personal de la misma, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados.

Artículo 11.- Los privilegios e inmunidades acordados al personal del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) se confieren en interés del Sistema y no para beneficio particular de los funcionarios o empleados del mismo.

Sin perjuicio del interés superior del Sistema, el Secretario General podrá renunciar expresamente tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de justicia.

Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Acuerdo, el personal del Sistema debe respetar las Leyes y Reglamentos de la República de El Salvador.

Artículo 12.- Cualquier controversia entre el Sistema y el Gobierno, relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo o por las vías diplomáticas, será sometida a la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, uno nombrado por el Secretario General, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados.

En defecto de acuerdo sobre el compromiso de designación de los árbitros, cualquiera de las partes podría recurrir a la Corte Centroamericana de Justicia.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- En general el Gobierno concederá al Secretario General y a sus Funcionarios, en la medida que lo permite la Constitución de la República y Leyes de la República, un tratamiento igual al que se concede a los Miembros de las Misiones Diplomáticas de los Estados acreditados ante el Gobierno de El Salvador, en lo referente a inmunidades, privilegios, prerrogativas y franquicias, procurando hasta donde sea posible asimilarlos en las distintas categorías diplomáticas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador de acuerdo con su status de Funcionarios Internacionales.

Artículo 14.- Este Convenio será ratificado por el Gobierno de la República de El Salvador de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

Entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique a la Secretaría que el mismo ha sido ratificado.

Podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, en dos originales igualmente auténticos, el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres.

JOSÉ MANUEL PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores
República de El Salvador

H. ROBERT HERRERA CÁCERES
Secretario General
Sistema de Integración Centroamericana (SICA)

ACUERDO No. 107.

San Salvador, 17 de febrero de 1994

Visto el “Acuerdo Sede de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana con el Gobierno de la República de El Salvador”, el cual consta de Un Preámbulo, y Catorce Artículos, suscrito en esta ciudad el 27 de octubre de 1993, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor José Manuel Pacas Castro y en nombre y representación del Sistema de Integración Centroamericana por el Secretario General Don H. Roberto Herrera Cáceres; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.- COMUNÍQUESE - (Rubricado por el señor Presidente de la República) - El Ministro de Relaciones Exteriores, SALAVERRIA.

DECRETO NO. 70

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I.- Que los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, firmaron el 13 de diciembre de 1991 el Protocolo de Tegucigalpa que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y que crea el Sistema de Integración Centroamericana (SICA);
- II.- Que los Artículos 26, 29 y 30 del Protocolo de Tegucigalpa preceptúan que el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) tiene personalidad jurídica, su representante legal es el Secretario General y que la sede permanente de su Organización Central será la República de El Salvador, en la ciudad de San Salvador.
- III.- Que es necesario asegurar la efectividad de las Actividades de la Secretaría General del SICA, regulando las condiciones más favorables para su eficaz funcionamiento en la República de El Salvador;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7o. de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4o. de la misma,

DECRETA

Art. 1. - Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo Sede de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) con el Gobierno de la República de El Salvador, el cual consta de un Preámbulo y catorce Artículos, suscrito en esta ciudad el 27 de octubre de 1993, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor José

Manuel Pacas Castro y en nombre y representación del Sistema de Integración Centroamericana por el Secretario General, Don H Roberto Herrera Cáceres; el cual fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 107 de fecha 17 de febrero del corriente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ,
Vicepresidenta.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
Vicepresidente.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
Vicepresidente

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
Vicepresidente

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
Secretario

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
Secretario

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN,
Secretaria

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
Secretario

RENE MARIO FIGUEROA,
Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República

OSCAR ALFREDO SANTAMARÍA,
Ministro de Relaciones Exteriores.



S E C C I Ó N 3

Comité Ejecutivo

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, como órgano Principal de Coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 1 al 12, 16 al 26, 29, 31, 32 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y en sus instrumentos complementarios o actos derivados, y con el propósito de fortalecer la institucionalidad regional, decide aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y MANIFESTACIÓN

Artículo 1. El Comité Ejecutivo es un órgano permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), constituido por un representante de cada uno de los Estados Miembros, nombrados por los respectivos Presidentes, por intermedio de sus Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. El Comité Ejecutivo tendrá un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 3. El orden de precedencia de la Presidencia del Comité será el mismo que se sigue en el ejercicio sucesivo de la Presidencia Pro Témpore del SICA. La función de Vicepresidente sera ejercida por el representante del Estado miembro a quien corresponda ejercer en el periodo posterior la Presidencia Pro-Témpore.

Artículo 4. El cargo de miembro del Comité Ejecutivo será incompatible con el ejercicio de otro cargo remunerado dentro de la institucionalidad del SICA, así como la ejecución de consultorías de cualquier tipo para cualquier institución y órgano del mismo Sistema o para agencias de cooperación internacional, cuando los proyectos sobre los que se asesore tengan posibles efectos en el mismo Sistema.

Artículo 5. En el desempeño de las actividades del Comité Ejecutivo, deberá prevalecer el interés regional, cuidando el desarrollo regional armónico y equilibrado, la distribución equitativa de los costos y beneficios del proceso integracionista y el tratamiento especial a los países miembros de menor desarrollo relativo, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, y procurando al mismo tiempo, el avance de la integración a etapas de mayores compromisos en los contenidos y formas previstos en los Protocolos de Tegucigalpa y Guatemala, el Tratado de Integración Social y la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 6. Son atribuciones del Comité Ejecutivo las establecidas en el Artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa. Además de las anteriores, el Comité Ejecutivo podrá:

- a. Examinar las iniciativas o propuestas de tratados o convenios con terceros Estados u organismos o acuerdos de asociación con terceros Estados, que en virtud del Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa le sean sometidos por el Secretario General para que sean elevadas con sus observaciones y recomendaciones al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.
- b. Crear los grupos de trabajo y comisiones que estime necesario y convenientes, así como contratar consultorías, para un eficiente desempeño de su trabajo, debiendo precisar en cada caso la finalidad y los alcances del mandato, el funcionamiento y la obligación de rendir informes finales sobre la materia que se le haya encomendado.

Artículo 7. El Comité Ejecutivo adoptará sus decisiones por medio de resoluciones con carácter vinculante en lo concerniente a las atribuciones mencionadas en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 8. El Comité podrá invitar a los presidentes, secretarios o directores de los órganos y las instituciones del SICA a las sesiones en las que se considere sus informes semestrales de actividades, a fin de que proporcionen información complementaria que se les pueda requerir. Podrá además invitar a los consejeros o asesores que estime conveniente, los cuales deberán ser acreditados oportunamente ante el Presidente del Comité.

Artículo 9. Corresponde al Presidente del Comité:

- a. Convocar por intermedio de la Secretaría General a las sesiones ordinarias y extraordinarias; dirigir los debates, someter a consideración de los miembros los temas, propuestas y recomendaciones; decidir las cuestiones de orden conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento; instalar las comisiones y grupos de trabajo y en general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.
- b. Consultar a los demás miembros del Comité y a la Secretaría General el contenido de las agendas para las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- c. Representar al Comité Ejecutivo en todas las reuniones a las cuales se invite al Comité.
- d. Ser medio de comunicación oficial del Comité con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Secretaría General, y otros entes del Sistema de la Integración Centroamericana, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones determinadas en el artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa.
- e. Recibir los informes de las comisiones y grupos de trabajo sobre cada tema que se le haya encomendando y presentarlos al Comité para su consideración.
- f. Cumplir las demás funciones que expresamente le atribuya, la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana y el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III

DE LAS REUNIONES Y PROCEDIMIENTO

DE TOMA DE DECISIONES

Artículo 10. El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente en la sede de la Presidencia Pro-Témpore y en forma especial en el lugar que sus miembros consideren apropiado para el mejor tratamiento de su agenda de trabajo, pudiendo para esos efectos hacerlo a través de los diversos medios de comunicación que estén a su alcance.

El Comité Ejecutivo deberá reunirse presencialmente al menos una vez por mes.

Artículo 11. Las reuniones extraordinarias del Comité Ejecutivo tendrán lugar:

- a. Por mandato expreso de la Reunión de Presidentes o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores
- b. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario
- c. A solicitud formal de cualquier miembro del Comité presentada al Presidente
- d. A solicitud formal del Secretario General del SICA a través del Presidente del comité Estas solicitudes deberán manifestar claramente el fundamento y objeto de su petición;

Artículo 12. Las reuniones del Comité Ejecutivo requerirán la presencia de la totalidad de sus miembros. Cuando uno a más de ellos no pueda asistir a cualquiera de sus reuniones en la fecha prevista, se podrá nombrar un representante ad hoc con poder de decisión. El representante ad hoc tendrá las mismas prerrogativas que el miembro que sustituye.

En caso de no reunirse el quórum, el Presidente del Comité realizara consultas para establecer una nueva fecha.

Artículo 13. El Presidente del Comité propondrá el proyecto de agenda de cada reunión, ordinaria y extraordinaria y lo comunicará oportunamente a los miembros.

Artículo 14. El Presidente del Comité someterá, por escrito, los proyectos de resoluciones y recomendaciones a consideración y decisión de los miembros del Comité.

Artículo 15. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto Las resoluciones y recomendaciones del Comité se adoptarán por consenso Cualquier miembro podrá solicitar que quede constancia o reserva de su interpretación.

Artículo 16. Durante la discusión de un tema, cualquier miembro podrá ante el Presidente plantear mediante moción, una cuestión de orden. La moción deberá ser considerada inmediatamente.

Artículo 17. El Presidente del Comité a través de la Secretaría General distribuirá a la brevedad posible a los miembros, las actas de sus sesiones, las cuales deberán ser aprobadas en su siguiente reunión, haciendo constar las correcciones o enmiendas que hagan los representantes.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

Artículo 18. La Secretaría General del SICA se desempeñará como Secretaría del Comité

Artículo 19. La Secretaría General del SICA prestará en forma permanente, el apoyo que fuera necesario al Comité Ejecutivo Prestará asimismo el asesoramiento y asistencia que requiera el Comité, sus comisiones o grupos de trabajo, y ejecutará o coordinará los mandatos que se le encomienden.

Artículo 20. La Secretaría General del SICA recibirá las acreditaciones y mantendrá un registro de los miembros del Comité, el cual estará a disposición del Presidente.

CAPÍTULO V DE LAS CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 21. Los gastos en que incurra cada miembro del Comité por razón de su trabajo en dicho Comité, tales como honorarios, gastos de viajes, viáticos y otros, correrán por cuenta del Gobierno respectivo.

Artículo 22. El Comité Ejecutivo elaborará su propio proyecto de presupuesto o proyecto de financiación, el cual será incluido dentro del Proyecto de Presupuesto de la organización central del SICA, para ser elevado por conducto de su Presidente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores según lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. El presente Reglamento se interpretará y aplicará de conformidad al objetivo primordial, propósitos y principios fundamentales del SICA.

Artículo 24. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Las cuestiones de procedimiento no previstas en este Reglamento serán resueltas por el propio Comité.

Artículo 25. El Comité podrá solicitar a dicho Consejo de Ministros, modificaciones al Reglamento cuando lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su adopción por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los once días del mes de diciembre de dos mil siete.

POR EL GOBIERNO DE BELICE
Alfredo Martín Martínez
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Bruno Stagno Ugarte
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Eduardo Cáliz
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
Eduardo Enrique Reina
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PANAMÁ
Ricardo Durán
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Gert Rosenthal
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
Manuel Coronel Kautz
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Juan Guillani Cury
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

Aníbal Enrique Quiñónez A.
Secretario General del SICA

RESOLUCIÓN RELATIVA AL REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

PRESIDENCIA PRO-TEMPORE DEL SICA EL SALVADOR 2008

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del SICA, reunidos en San Salvador, el 19 de febrero de 2008, en el contexto de la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del SICA, prevé que el Comité podrá solicitar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Sistema, modificaciones al Reglamento cuando lo considere necesario, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TOMANDO EN CUENTA

Que el artículo 25 del Reglamento del Comité Ejecutivo del SICA prevé que el Comité podrá solicitar al Consejo de Relaciones Exteriores del Sistema, modificaciones al Reglamento cuando lo considere necesario, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ACUERDA

1. Modificar el artículo 3 inciso primero, del Reglamento vigente así:

“El orden de precedencia de la Presidencia del Comité será el establecido en el artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa; sin embargo, el País al que le corresponde podrá delegarla a otro miembro del Comité cuando así lo considere pertinente.”

2. Modificar el actual artículo 7 del Reglamento vigente así:

“El comité Ejecutivo podrá adoptar decisiones por medio de resoluciones con carácter vinculante en lo concerniente a las atribuciones mencionadas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Dada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Por la República de El Salvador

Por la República de Costa Rica

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

Por la República de Nicaragua

Por la República de Panamá

Por la República Dominicana

Por Belice



S E C C I Ó N 4

Comité Consultivo

Capítulo I De la organización**Artículo 1. Constitución**

Se constituye el Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa (1991) que da origen al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y el numeral 34 de la Agenda de Guatemala (1993) de la XIV Reunión de Presidentes Centroamericanos.

Artículo 2. Denominación Abreviada

El Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana, será conocido también por su denominación abreviada CC-SICA.

Artículo 3. Naturaleza

El CC-SICA es el órgano de la sociedad civil organizada regionalmente en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual asegura la participación democrática regional con propósitos integracionistas.

Artículo 4. Composición

El CC-SICA está formado por organizaciones regionales representativas de la sociedad civil comprometidas con el esfuerzo de integración ístmica.

Artículo 5. Personería y domicilio

El CC-SICA tiene su domicilio en San Salvador, República de El Salvador y solicitará personalidad jurídica en los países que integran el SICA. El CC-SICA gozará de autonomía financiera y administrativa.

Artículo 6. Duración

La duración del CC-SICA es indefinida.

Capítulo II De la misión, objetivos y funciones**Artículo 7. Misión**

La misión del CC - SICA es promover la participación activa de la sociedad civil, para que el proceso de la integración responda efectivamente a la realidad, necesidades e intereses de la población de la región, contribuyendo a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos, objetivos y principios del Protocolo de Tegucigalpa, los cuales guiarán sus recomendaciones, estudios y análisis.

Artículo 8. Principios generales

Además de los principios consignados en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados, el CC-SICA guiará su acción por los siguientes principios:

- a. Regionalidad:** Su competencia comprende aquellos asuntos que tengan una incidencia regional que afectan a dos o más países del istmo centroamericano.

- b. Representatividad:** Garantizar la más amplia expresión de todos los sectores de la sociedad civil.
- c. Participación:** Asegurar el derecho pleno, de los entes representativos de la sociedad civil centroamericana, a participar en la formulación y preparación de iniciativas para la toma de decisiones del proceso de integración regional y demás asuntos regionales que considere convenientes.
- d. Autonomía:** Libertad de actuar, regir sus destinos y sus modalidades de acción, como un órgano independiente de cualquier otro órgano regional contemplado en el SICA, o cualquier otra instancia gubernamental nacional.
- e. Unidad y solidaridad integracionista:** Compromiso con la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda independencia, origen y destino común
- f. Equidad:** Obligación de no discriminar por razones económicas, sociales, culturales de género o de etnia.

Artículo 9. Principios operativos

Son principios operativos del Comité Consultivo los siguientes:

- a. Respeto al derecho para integrarse o retirarse del órgano sin menoscabo de lo que se indica en el Capítulo 3 del presente reglamento.
- b. Respeto al derecho a opinar o a abstenerse de ello, y a que se consigne su opinión particular en cualquier asunto.
- c. El CC - SICA lo conforman entidades, no personas individuales.
- d. Trabajo o acción operacional del Comité pudiendo ser por subsistemas o sectores según el tema a tratar.
- e. La composición de los órganos de dirección del CC-SICA será siempre equitativa en cuanto a la representación de género, etnia, sectores y países.
- f. Las organizaciones que integran el CC-SICA procuraran tener en éste una representación paritaria y equitativa entre hombres y mujeres. Participación que deberá reglamentarse en el CC-SICA.

Artículo 10. Objetivos

Además de los propósitos y objetivos del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados, el Comité Consultivo también tendrá los siguientes:

- a. Desarrollar y fortalecer la capacidad de la sociedad civil para actuar conjuntamente en la formulación de propuestas dentro del marco del SICA.
- b. Proponer e impulsar recomendaciones orientadas al fortalecimiento del proceso de integración y a solucionar problemas del mismo.
- c. Elevar la capacidad de participación y de protagonismo de la sociedad civil en el proceso de integración.
- d. Constituirse en un canal de expresión de la sociedad civil organizada regionalmente.
- e. Contribuir a que el proceso de integración regional responda a las necesidades reales de la población centroamericana.
- f. Buscar, mediante la concertación, niveles crecientes de consenso.
- g. Promover, con su ejemplo, mecanismos de concertación y diálogo democrático en la región.
- e. Velar por los intereses de la sociedad civil centroamericana.

Artículo 11. Funciones

Son funciones principales del Comité Consultivo:

- a. Formular recomendaciones y proponer iniciativas ante las instancias correspondientes sobre el proceso de integración centroamericana, a fin de promoverlo e impulsarlo.
- b. Evacuar las consultas formuladas por los diversos órganos del SICA y otras instancias regionales e internacionales.

- c. Asesorar a la Secretaría General del SICA (SG-SICA) sobre la política de la organización regional y el proceso de integración centroamericana con el alcance que precisa el Protocolo de Tegucigalpa.
- d. Estudiar la realidad centroamericana y su entorno internacional y, a ese fin, intercambiar conocimientos y experiencias con órganos u organizaciones similares de otras regiones.
- e. Propiciar la conciliación de intereses entre los diferentes sectores de Centroamérica para afianzar la paz, la democracia, el desarrollo pleno y la integración de la región.
- f. Comunicar y divulgar, entre las instituciones miembros y sus representaciones nacionales, los propósitos y objetivos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), los avances del proceso de integración y la contribución del Comité Consultivo.
- g. Fomentar la realización de conferencias, seminarios y talleres que refuercen el encuentro y la comprensión mutua de la sociedad civil.
- h. Comunicarse y consultarse constantemente con todas las bases sociales y mantener sistemas de información sobre las organizaciones de la sociedad civil.
- i. Otras funciones que, en el marco de los objetivos definidos en el art. 10, pueda acordar la Asamblea Plenaria.

Capítulo III De los miembros

Artículo 12. Elegibilidad

Pueden ser miembros del Comité Consultivo las organizaciones de la sociedad civil centroamericana que habiendo demostrado una actividad institucional por un periodo no menor a tres años, reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser una organización de origen centroamericano y de otro país que se incorpore al SICA, activa, con proyección y composición regional y contar con su acta constitutiva y estatuto propio.
- b. Tener fines y propósitos que no se contrapongan con los objetivos, propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana.
- c. Tener carácter regional centroamericano, exigencia que se cumple si está integrada por entidades procedentes de, por lo menos, cuatro estados miembros del SICA y facultada para ejercer la plena representación de dichas entidades.
- d. Tener una trayectoria reconocida y representar a un significativo número de entidades nacionales asociadas en el sector en que ejerza sus funciones regionales; y que, a su vez, éstas representen a un considerable número de individuos.
- e. Tener una sede regional, así como una asamblea u otro órgano de decisión normativo.
- f. Estar facultada para hacer planteamientos regionales en nombre de sus miembros, por conducto de sus representantes autorizados. Cada institución deberá designar como enlace, un representante titular, de nacionalidad de uno de los Estados centroamericanos, y un alterno.

Artículo 13. Miembros

El Comité Consultivo estará integrado por organizaciones miembros de conformidad a los artículos 4, 12, 15 y 47 de este estatuto, los cuales estarán debidamente registrados en la Secretaría General del SICA.

Artículo 14. Derechos de los miembros

Las organizaciones miembros tendrán derecho a voz y a participar en las decisiones del Comité Consultivo, así como en todas las actividades inherentes a esa condición.

Artículo 15. Procedimiento de admisión

Podrán ser miembros del CC-SICA las organizaciones que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 12 del presente estatuto, y que expresen su interés, mediante solicitud escrita acompañada de la información que acredite la correspondencia con el mencionado artículo, y que cumplan con el

procedimiento para tal efecto. La solicitud de admisión de una organización se formalizará a través de una comunicación dirigida al Directorio del CC-SICA.

La comunicación deberá contener:

- a. Referencia al acuerdo de la autoridad competente de la organización en el que se indique la decisión de afiliación.
- b. Formulario de admisión debidamente completado que figura en el anexo N° 1 y que forma parte de este estatuto.
- c. El Directorio recibirá la solicitud de admisión y hará una evaluación técnico jurídica sobre el cumplimiento de cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 12 de este estatuto, para su presentación a la Asamblea Plenaria.

La Asamblea Plenaria del CC-SICA decidirá sobre toda solicitud de admisión y lo comunicará de manera inmediata a la Secretaría General del SICA, la cual procederá oportunamente a informar la admisión de nuevos miembros, a los demás órganos e instituciones del Sistema.

Artículo 16. De los deberes de los miembros

Son deberes de las organizaciones miembros:

- a. Observar y cumplir plenamente los principios y propósitos del Protocolo de Tegucigalpa y del presente estatuto.
- b. Atender con la debida regularidad y manifiesto interés los compromisos que deriven del presente estatuto y de las actividades del Comité Consultivo.
- c. La Asamblea Plenaria hará un llamado de atención a las organizaciones que lo ameriten, en caso de incumplimiento de los deberes mencionados anteriormente.
- d. Cualquier organización podrá solicitar su retiro del CC-SICA, cesando sus deberes y derechos a partir del momento en que la misma sea aceptada; sin perjuicio de cumplir sus obligaciones contractuales o de otra índole que al momento de solicitar el retiro se encuentren pendientes. La Asamblea Plenaria fijará el término y condiciones para el respectivo cumplimiento de dichas obligaciones.
- e. La Asamblea Plenaria conocerá y decidirá sobre aquellos casos en que los miembros incumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente estatuto.

Capítulo IV De los observadores

Artículo 17. Condición

El Comité Consultivo podrá contar con la presencia de organizaciones participantes en calidad de observadores, por decisión de la Asamblea Plenaria, cuando dichas organizaciones no hayan reunido la totalidad de los requisitos establecidos de conformidad al artículo 12 de este estatuto, pero que respondan a las siguientes características:

- a. Ser una organización centroamericana activa, de origen, proyección y composición regional y contar con su acta constitutiva y estatutos propios.
- b. Tener fines y propósitos que sean compatibles con los objetivos, principios y normas del Protocolo de Tegucigalpa, y con la estructura y funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana. Los observadores tendrán derecho a presentar exposiciones escritas para su distribución entre los miembros de la Asamblea Plenaria y, sólo podrán participar con voz, cuando así lo autorice la Asamblea Plenaria misma.
- c. Tener fines y propósitos que sean compatibles con los objetivos, principios y normas del Protocolo de Tegucigalpa, y con la estructura y funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana. Los observadores tendrán derecho a presentar exposiciones escritas para su distribución entre los miembros de la Plenaria y, sólo podrán participar con voz, cuando así lo autorice la Plenaria misma.

Capítulo V. De la estructura

Artículo 18. Son órganos del CC-SICA. Organización del CC-SICA

1. Asamblea Plenaria
2. Directorio
3. Fiscalía
4. Dirección Ejecutiva.
5. Comités Sectoriales y Grupos de Trabajo.
6. Capítulos Nacionales

Artículo 19. Asamblea Plenaria

La Asamblea Plenaria es la instancia máxima en la estructura del CC-SICA, formada por todos los miembros del Comité Consultivo, en el ejercicio de sus plenos derechos.

Artículo 20. Funciones de la Asamblea Plenaria

Son funciones de la Asamblea Plenaria las siguientes:

- a. Velar porque se cumplan los fines, objetivos y programas del CC-SICA.
- b. Conocer sobre los informes y asuntos que le presenten el Directorio, sus miembros, la Secretaría General del SICA, y otras organizaciones del SICA.
- c. Establecer y aprobar las políticas generales de funcionamiento.
- d. Decidir sobre solicitudes de admisión que le sean presentadas por el Directorio.
- e. Resolver sobre cualquier asunto relativo al proceso de integración regional.
- f. Crear los Comités Sectoriales y Grupos de Trabajo que estime necesarios, al igual que asignarle tareas específicas y mecanismos de ejecución.
- g. Asignar las funciones y determinar las competencias de los Comités Sectoriales y de los Grupos de Trabajo.
- h. Elegir a las organizaciones miembros del Directorio.
- i. Elegir la organización que ejercerá la Presidencia del CC-SICA.
- j. Elegir a la organización que ejercerá la Fiscalía.
- k. Aprobar los reglamentos específicos del CC-SICA.

Artículo 21. Reuniones de la Asamblea Plenaria

Para el desarrollo de las reuniones de la Asamblea Plenaria, se seguirán los siguientes procedimientos:

- a. El Directorio convocará por escrito, acompañando con agenda y documentos pertinentes, a reuniones ordinarias, al menos diez días hábiles previos a la reunión.
- b. Se efectuará al menos una reunión ordinaria al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.
- c. Se podrá convocar para asuntos específicos, a reuniones extraordinarias, para lo cual se deberá cumplir al menos lo establecido en el numeral 1 de este artículo.
- d. Cuando la Asamblea Plenaria lo decida, podrán celebrarse reuniones en cualquier ciudad de los países centroamericanos.

Artículo 22. Quórum

Las reuniones ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas se realizarán con la presencia de al menos las dos terceras partes de las organizaciones miembros del CC-SICA, representados mediante sus delegados debidamente acreditados.

Artículo 23. Directorio

El Directorio es la instancia de coordinación y seguimiento de los trabajos del CC-SICA, estará integrado por cinco organizaciones que fungirán como miembros propietarios y una suplencia. Estas personas ejercerán sus funciones por períodos de dos años, pudiendo ser reelectas únicamente por un período consecutivo más.

Artículo. 24 Organización interna del Directorio.

El Directorio contará con una Presidencia, una Vice-Presidencia, tres direcciones y una suplencia.

El Directorio establecerá una organización interna de trabajo, la que deberá presentarse a la Plenaria para su ratificación o improbación. Las atribuciones de cada uno de los cargos que ocuparán las organizaciones miembros del directorio se establecerán en un reglamento, que debe ser sometido al Plenario para su aprobación.

Artículo 25. Sobre la elección de los miembros del Directorio

Las organizaciones que integrarán el Directorio serán electas por la Asamblea Plenaria de entre las organizaciones miembros plenas del CC-SICA presentes, asegurando una representación equitativa de los diferentes sectores que la integran y dentro de estos, procurando la equidad de género.

Tres de estas organizaciones serán electas en los años impares y dos en los años pares. En los años impares se elegirá una organización suplente por un periodo de dos años. Esta asumirá como propietaria en caso de renuncia de alguna de las organizaciones miembros.

De entre las organizaciones miembros del Directorio, la Asamblea Plenaria elegirá a la que ocupará el cargo de Presidente del CC-SICA, con los votos de dos terceras partes de los Delegados acreditados por parte de las organizaciones presentes.

De las organizaciones elegidas para integrar el Directorio, la Asamblea Plenaria nombrará a la que ocupará el cargo de Presidente del CC-SICA, con los votos de dos terceras partes de las personas delegados, acreditados por parte de las organizaciones presentes.

Artículo 26. Funciones del Directorio

El Directorio tendrá las funciones siguientes:

- a. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias por iniciativa propia, a requerimiento de la SG-SICA o a solicitud de un número no menor a cinco miembros.
- b. Asumirá la representación oficial del CC-SICA, con el propósito de garantizar que las propuestas debidamente consensuadas en la Plenaria sean incorporadas en las políticas y planes de desarrollo de los gobiernos, a fin de cumplir con los propósitos para los cuales fue creada.
- c. Formular y dar seguimiento a planes estratégicos y operativos, además de programas y proyectos.
- d. Dirigir los debates de la Asamblea Plenaria y elaborar las correspondientes actas e informes que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea Plenaria.
- e. Coordinar el proceso de elaboración y tramitación de documentos, según lo disponga la Asamblea Plenaria.
- f. Coordinar el proceso de elaboración y tramitación de estudios, declaraciones y pronunciamientos según lo disponga la Asamblea Plenaria.
- g. Velar por el uso transparente y eficiente de los recursos y su efectiva rendición de cuentas.
- h. Identificar, gestionar y tramitar recursos técnicos y especialmente financieros que aseguren la sostenibilidad y autonomía.
- i. El Directorio promoverá el uso del correo electrónico, fax y otros medios expeditos de comunicación para la canalización de información, opiniones, datos y otros elementos auxiliares en el tratamiento de los asuntos de integración de interés del Comité Consultivo, de la Secretaría General del SICA y otros órganos del SICA.

- j. El Directorio incorporará en la agenda, a ser tratada en la Asamblea Plenaria, los temas que requieran de deliberaciones e incluso de recopilación, análisis y estudios previos, elaborados por sus mecanismos auxiliares, tales como el propio Directorio, los Comité Sectoriales o Grupos de Trabajo y la misma Asamblea Plenaria.

Como instancia coordinadora, el Directorio tratara los asuntos establecidos en este reglamento y lo que específicamente le delegue la Asamblea Plenaria.

Artículo 27. Reuniones del Directorio

El Directorio del CC-SICA se reunirá, en forma ordinaria, al menos cada cuatro meses. La convocatoria se hará quince días hábiles antes de la reunión. El quórum del Directorio se establece por los menos con la asistencia de tres de sus directivos propietarios. Ante la imposibilidad de asistir de alguno de los directivos propietarios, se convocará al Director suplente.

Las reuniones serán convocadas por la Presidencia o por dos personas miembros del directorio.

La Agenda de las reuniones será elaborada por la Dirección ejecutiva, en consulta con la Presidencia y demás integrantes del Directorio y deberá incluirse en la convocatoria.

Artículo 28. Fiscalía

La Fiscalía será la instancia encargada de garantizar el cumplimiento del Reglamento y la buena marcha de los órganos del CC-SICA.

La organización que actuara como fiscalía será nombrada por la Plenaria, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectas únicamente por un período consecutivo más.

La persona que representará a la organización que ejerce la fiscalía, asistirá a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto, y puede pedir informes a la Dirección Ejecutiva cuando lo considere oportuno.

El Directorio dará las facilidades para el buen ejercicio de sus funciones. Rendirá un informe anual a la Plenaria del CC-SICA.

Artículo 29. Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva es un órgano permanente, responsable de las tareas ejecutivas y administrativas del CC-SICA.

Sus responsabilidades y atribuciones estarán debidamente reglamentadas.

Artículo 30. Responsabilidades de la Dirección Ejecutiva

Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del CC-SICA:

- a. Fungir como Secretaría del Directorio del CC-SICA.
- b. Ejecutar las iniciativas que surjan de la Asamblea Plenaria y del Directorio del CC-SICA
- c. Ejecutar la gestión de los programas y proyectos del CC-SICA.
- d. Promover y gestionar proyectos para el CC-SICA.
- e. Mantener y promover la comunicación con las instancias orgánicas del CCSICA y sus redes, con la institucionalidad y autoridades del SICA, con gobiernos e instituciones u organizaciones nacionales, multilaterales o de terceros países.
- f. Administrar los recursos y bienes del CC-SICA que le sean asignados, bajo los lineamientos del Directorio.
- g. Otras atribuciones que le asigne el Directorio.

Artículo 31. Nombramiento del Director ejecutivo o de la Directora ejecutiva

El Directorio del CC-SICA seleccionará al Director o la Directora ejecutiva por medio de un concurso público, para la cual convocará a presentar candidaturas a través de su página Web y por los periódicos de los países centroamericanos.

Las bases y mecanismos de selección serán elaborados por el Directorio y aprobados por la Asamblea Plenaria del CC-SICA.

Podrá ser removido de su cargo por causa justificada por decisión mayoritaria del Directorio.

Los otros funcionarios o funcionarias de la Dirección ejecutiva serán nombrados por el Director o la Directora ejecutiva, pero deberán de contar con el visto bueno del Directorio del CC-SICA.

Artículo 32. Comités Sectoriales y Grupos de Trabajo

El Directorio del CC-SICA podrá disponer la organización de Comités y Grupos de Trabajo para tratar asuntos específicos y el establecimiento de comisiones de enlace.

El Directorio establecerá mecanismos coordinación y comunicación con los Comités Consultivos Sectoriales establecidos en los instrumentos jurídicos de los Subsistemas y Tratados del SICA. El trabajo de las comisiones será regulado por reglamento debidamente aprobado por la Plenaria del CC-SICA.

Artículo 33. Sobre los Capítulos Nacionales

Características y funciones de los capítulos nacionales:

- a. Los Capítulos Nacionales son instancias de apoyo y colaboración del CCSICA, en el ámbito nacional.
- b. Funcionarán como enlace entre el Directorio y la Asamblea Plenaria del CCSICA con las organizaciones nacionales de la sociedad civil.
- c. Se desempeñarán como vehículos y espacios para la reflexión, análisis y promoción de la integración centroamericana.
- d. Podrán desarrollar, desde la perspectiva nacional y en contribución a la agenda regional, estudios y análisis acerca de la integración, sus debilidades y potencialidades.
- e. Podrán, a su vez, elaborar y elevar al Directorio del CC-SICA o a la Asamblea Plenaria, a través de éste o de alguna o algunas de las organizaciones regionales miembros del CC-SICA, propuestas que fortalezcan su accionar y la Integración Centroamericana.
- f. Su agenda estará orientada a los asuntos regionales o de la integración regional, por lo que no deberán concebirse como entidades que puedan sustituir las organizaciones nacionales de las sociedad civil, pero si contribuir a su fortalecimiento.

Capítulo VI De la toma de decisiones

Artículo 34. Sobre la toma de decisiones

Se requerirá de dos terceras partes de los delegados, siempre que el quórum esté debidamente establecido, para tomar decisiones sobre asuntos ordinarios y administrativos y de funcionamiento del CC-SICA. Se requerirá la mayoría simples; para la elección de las organizaciones miembros del Directorio, la Presidencia y la Fiscalía, así como para imponer sanciones, estímulos, divulgar informes especiales y reformar el presente reglamento.

Artículo 35. Regla de unanimidad del Comité Consultivo

Se requerirá la unanimidad del Comité Consultivo para que el Directorio o una organización miembro de éste o cualquier miembro del CC-SICA pueda expresar, a nombre del Comité, pronunciamiento, planteamientos, recomendaciones, respuestas a consultas o formulación de iniciativas.

Se difundirán ampliamente aquellas propuestas, recomendaciones o posiciones que surjan en la plenaria del CC-SICA, siempre y cuando cuente con la aprobación de dos terceras partes de las organizaciones, que estuvieron de acuerdo con esa posición y se haga constar quienes estuvieron en contra, así como las abstenciones, consignando la posición de cada organización.

Artículo 36. Consignación de opiniones

En aquellos casos que no se alcance una opinión de consenso sobre determinado tema, se utilizara la modalidad de consignar la posición y argumentos de los miembros al respecto, y la conclusión o consulta se evacua en esos términos.

Capítulo VII Del financiamiento

Artículo 37. Recursos financieros

Los recursos financieros del CC - SICA provendrán de las siguientes fuentes:

- a. De los Estados miembros del SICA.
- b. De las organizaciones miembros del CC-SICA.
- c. Aportes voluntarios de las organizaciones observadoras.
- d. De la cooperación externa
- e. Otros aportes y donaciones.

Artículo 38. Del presupuesto

El presupuesto anual del CC-SICA será aprobado por la plenaria y se financiará con los recursos identificados en el art. 35.

Artículo 39. Del Patrimonio

El Patrimonio del Comité Consultivo se conformará mediante las aportaciones de las fuentes financieras identificadas en el art. 35.

Artículo 40. Aspectos administrativos - financieros

El Directorio velará por la eficiencia en el uso de los recursos que financien el presupuesto. La Plenaria podrá disponer de medidas adicionales de carácter administrativo y financiero.

Artículo 41. Otras disposiciones administrativas

Para la realización de actividades extraordinarias al presupuesto ordinario, el CC-SICA podrá gestionar recursos adicionales y deberá presentar un informe a la Asamblea Plenaria sobre esas gestiones. El recibo de aportaciones de diversas fuentes, tanto para su sostenimiento como para otras actividades, no debe afectar la autonomía del CC-SICA en cuanto a sus funciones.

Capítulo VIII. De los procesos de consultas

Artículo 42. Sobre las consultas al CC-SICA

En cuanto órgano de consulta del Sistema de la Integración Centroamericana, el CC-SICA, evacuará consultas de los órganos del SICA y en particular de la Secretaría General.

También podrá atender consultas de organismos de cooperación, multilaterales u otros que así lo soliciten.

Artículo 43. Criterios para la consulta al CC-SICA.

La consulta al CC-SICA requiere que cumpla con los siguientes criterios.

- a. **Oportunidad:** Se refiere a dos factores: uno, que la consulta se haga en el momento adecuado y dos, que se conceda tiempo suficiente para evaluar, madurar y expresar una opinión debidamente ponderada y sustentada.
- b. **Información:** Se refiere a facilitar que la información y sus valoraciones se divulguen ampliamente y por los canales adecuados, facilitando el acceso a esta información.
- c. **Autenticidad:** Deben respetarse las formas propias de organizarse y agruparse los individuos o personas en cada sociedad, para potenciar sus propios esfuerzos individuales y familiares de reproducción social y de desarrollo humano, las organizaciones de sociedad civil se constituyen sectorialmente según la actividad de las personas que las agrupan o según intereses de mejoramiento de sus condiciones de vida y son ellas las que deben nombrar sus representantes.

- d. Pluralidad:** La sociedad civil no es una, es múltiple y compleja, por lo que no puede forzarse a una opinión única, deben promoverse mecanismos de concertación, pero respetar la pluralidad y la diversidad, por ello es importante recoger las diversas opiniones, mas que forzar a un solo criterio, de esta manera, las políticas también se orienten a resolver problemas y necesidades diversas.
- e. Divulgación:** Las opiniones recopiladas en los procesos de consulta, por respeto y transparencia, deben ser divulgadas, aún cuando no sean tomadas en cuenta en el resultado final o documento final aprobado.
- f. Inclusión:** Derecho de la sociedad civil a que se respeten, incluyan y estén representadas sus propuestas en las políticas publicas.

Artículo 44. Proceso operativo de la consulta

- a. El proceso de consulta debe hacerse oportunamente, es decir, que se tramite y se inicie con el tiempo adecuado para trascender a la opinión de los dirigentes y poder recoger adecuadamente el sentir, la percepción y la opinión de los sectores de base de sus organizaciones.
- b. El proceso de consulta debe incorporar una amplia información a la sociedad, por los medios que se considere mas adecuados y de manera transparente y didáctica.
- c. Los foros de sociedad civil deben incorporar a las organizaciones sectoriales representativas, activas y con base social.
- d. La identificación de las diferencias de criterio en la sociedad civil, así como de las distintas percepciones sobre situaciones y propuesta, es decir la comprensión mutua, es el primer paso para la concertación y para diseñar políticas que no sólo satisfagan a un sector o grupo hegemónico.
- f. La divulgación de las opiniones afines o distantes, debe ser efectiva. La sociedad tiene derecho a conocer no sólo las posiciones de consenso, sino también las de disenso.
- g. El Directorio realizará todas las gestiones pertinentes a fin de que las propuestas resultantes de las consultas, sean debidamente incorporadas en los documentos oficiales de las políticas públicas.
- h. El Directorio del Comité Consultivo del SICA elaborará un reglamento procesal de consulta, a partir de identificar una metodología para esos fines, dicho reglamento deberá ser ratificado por la Asamblea Plenaria.

Capítulo IX De las enmiendas

Artículo 45. Enmiendas.

La Asamblea Plenaria del CC-SICA podrá decidir y adoptar enmiendas al reglamento, respetando el art. 32 de este reglamento e informará, para su implementación, a los órganos del SICA.

Capítulo X Disposición especial

Artículo 46.

Las organizaciones que conformaron en carácter pleno, la Comisión Preparatoria del Comité Consultivo, tal como consta en el Acta de la Comisión de fecha 19 de abril de 1994, tienen el carácter de miembros fundadores de este Comité.

Artículo 47.

En razón de su autonomía, importancia democrática y representatividad, podrán también ser miembros del Comité Consultivo la Confederación Universitaria Centroamericana (CSUCA) y la Federación de Municipios del istmo centroamericano (FEMICA).

ANEXO 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE ADMISIÓN AL COMITÉ CONSULTIVO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA CC-SICA

Nombre de la Organización	
Dirección física	
Apartado Postal	
Dirección de correo electrónico	
Pagina Web	
Teléfono	
Fax.	
Responsable Regional, nombre y cargo en la organización. (Este cargo puede o no coincidir con los dos cargos siguientes)	
Responsable titular ante el CC-SICA, nombre y cargo en la organización.	
Responsable alterno ante el CC-SICA, nombre y cargo en la organización.	
Organizaciones nacionales que integran al organismo regional, indicar país de origen de cada una de las afiliadas.	
Número de personas afiliadas a las organizaciones miembros (Estimado a nivel centroamericano)	

Documentación a anexar

- (1) Referencia al acuerdo de la autoridad competente de la organización en el que se indique la decisión de afiliación.
- (2) Acta Constitutiva y Estatutos de la organización.
- (3) Muestra de publicaciones institucionales.

El Directorio recibirá la solicitud de admisión y hará una evaluación técnica jurídica sobre el cumplimiento de cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 12, para su presentación a la Plenaria.

La Plenaria del CC-SICA decidirá sobre toda solicitud de admisión y lo comunicará de manera inmediata a la Secretaría General del Sistema del SICA, el cual procederá oportunamente a informar la admisión de nuevos miembros, a los demás órganos e instituciones del Sistema.

ANEXO 2

ORGANIZACIONES DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE CENTROAMÉRICA, CC-SICA.

1. Federación de Municipios del Istmo Centroamericano (FEMICA).
2. Federación de Entidades Privadas de Centroamérica y Panamá (FEDEPRICAP)
3. Federación Centroamericana de Transporte (FECATRANS).
4. Federación de Cámaras de Asociaciones Industrias Centroamericanas (FECAICA).
5. Unión de Productores de café de México, Centroamérica y el Caribe (UPROCAFE).
6. Asociación de Universidades Privadas de Centroamérica y Panamá (AUPRICA).
7. Foro de Mujeres para la Integración Centroamérica (FMIC).
8. Consejo Indígena de Centroamérica (CICA).
9. Asociación Latinoamericana de pequeños Caficultores-Frente Solidario.
10. Coordinadora Indígena de Agroforestería Comunitaria (ACICAFOC)
11. Organización Negra Centroamericana (ONECA)
12. Federación de Cámaras de Comercio del istmo Centroamericano (FECAMCO).
13. Federación de Cámaras y Asociaciones de Exportadores de Centroamérica y el Caribe (FECAEXCA).
14. Confederación de Cooperativas del Caribe y Centroamérica (CCC-CA).
15. Consejo Centroamericano de Trabajadores de la Educación y la Cultura (CONCATEC).
16. Coordinadora Sindical de América Central y el Caribe (CSACC).
17. Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (FUNDEHUCA).
18. Asociación de Organizaciones de Productores Agrícolas Centroamericanos para la Cooperación y el Desarrollo (ASOCODE).
19. Coordinadora Centroamericana de Trabajadores (CONCENTRA)
20. Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA)
21. Confederación Centroamericana de Trabajadores (CCT)
22. Confederación de Pescadores Artesanales de Centroamérica (CONFEPESCA).
23. Federación Red Pro-personas con Discapacidad (FEREPRODIS)
24. Federación Centroamericana de Bolsas de Valores (FECABOLSA)
25. Federación de Cámaras de Turismo de Centroamérica (FEDECATUR)
26. Confederación de Entidades Profesionales Universitarias de Centroamérica (CEPUCA)

COMITE CONSULTIVO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 8, 18, 20, 26 acápite 2, 33 y 36 del Estatuto del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CCSICA)

CONSIDERANDO:

1. Que el Capítulo V, denominado De La Estructura, en el artículo 18, Numeral 6, determina que los Capítulos Nacionales son también órganos del CCSICA.
2. Que en el Artículo 20, Funciones de la Asamblea Plenaria, en su Acápite 11, se menciona que le corresponde aprobar los reglamentos específicos del CCSICA.
3. Que el artículo 33 del Estatuto del CCSICA, determina las características y funciones de los Capítulos Nacionales (SICA).
4. Que es necesario crear y contextualizar en un reglamento específico a los capítulos Nacionales, en los países miembros y titulares del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Por tanto aprueba el:

REGLAMENTO GENERAL PARA LOS CAPITULOS NACIONALES**CAPITULO I
DE LOS CAPITULOS NACIONALES****Artículo 1: Naturaleza**

Un Capítulo Nacional es una instancia de apoyo y colaboración del Comité Consultivo, para contribuir en el ámbito nacional en el desarrollo de los espacios de reflexión, análisis y promoción de la integración centroamericana, con el fin de asegurar la participación e incidencia de los amplios sectores de la sociedad.

Artículo 2: Relación con la estructura del SICA

La relación de los Capítulos Nacionales con las estructuras del SICA se hace a través del Directorio del CCSICA.

**CAPITULO II
DE LAS CARACTERISTICAS Y FUNCIONES****Artículo 3: Son Características y Funciones de los Capítulos Nacionales:**

- a. Ser instancias de apoyo y colaboración del CCSICA en el ámbito nacional.
- b. Ser enlace entre el Directorio y la Asamblea Plenaria del CCSICA con las organizaciones nacionales de la sociedad civil.
- c. Desempeñarse como medios y espacios para la reflexión, análisis y promoción de la integración centroamericana.
- d. A solicitud de la Asamblea Plenaria o del Directorio, desarrollar, desde la perspectiva nacional y en contribución a la agenda de la Integración Centroamericana, estudios, análisis, opiniones y propuestas acerca de la integración, sus fortalezas, debilidades, amenazas y potencialidades.

- e. Elaborar y elevar al Directorio del CCSICA o a la Asamblea Plenaria, a través de éste o de alguna o algunas de las organizaciones regionales miembros del CCSICA, propuestas que fortalezcan la integración centroamericana.
- f. Orientar su labor al fortalecimiento de los procesos de la integración regional, desde la perspectiva nacional y viceversa.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION DEL CAPITULO NACIONAL

Artículo 4: Integración

El Capítulo Nacional deberá conformarse con las organizaciones nacionales miembro del CCSICA en el ámbito regional. Además, podrán incorporarse aquellas otras organizaciones nacionales y regionales residentes en el país, que por su experiencia, conocimiento o interés de los temas del desarrollo y la integración centroamericana, puedan dar aportes para contribuir en propuestas calificadas dentro del marco del CCSICA.

Específicamente, los Capítulos Nacionales del CC-SICA, pueden estar integrados por:

- a. **Miembros plenos:** Son las organizaciones nacionales asociadas a las redes regionales miembros del CCSICA más aquellas organizaciones nacionales y regionales con residencia en el país, cuya base social está interesada en la promoción y defensa del proceso de integración centroamericana. Son sus responsabilidades y funciones:
 - ♦ Acreditar un delegado titular y uno suplente.
 - ♦ Tener voz y voto
 - ♦ Participar en la Directiva, Asamblea Plenaria Nacional, más eventos y actividades propias del Capítulo Nacional.
- b. **Miembros Colaboradores:** Son las organizaciones no gubernamentales –de diferentes figuras jurídicas– que apoyan los fines de la integración centroamericana, en el marco del CCSICA, basados en el reconocimiento del mérito de sus acciones o por el desarrollo institucional que tienen en el país. Son sus responsabilidades y funciones:
 - ♦ Colaborar, asesorar y brindar asistencia técnica al Capítulo Nacional.
 - ♦ Participan en reuniones del Capítulo Nacional, con voz y sin derecho a voto, para tratar temas específicos de la integración centroamericana, por convocatoria de la Directiva.

Artículo 5: Responsabilidades y Obligaciones

Son responsabilidades y obligaciones de los miembros del Capítulo Nacional las siguientes:

- a. Cumplir con los Estatutos del CCSICA, las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea Plenaria o su Directorio.
- b. Respetar lo establecido en el presente Reglamento.
- c. Asistir mediante su representante acreditado a las reuniones que se convoquen.
- d. Colaborar en la elaboración de los informes que se deban presentar a la Asamblea Plenaria o al Directorio.
- e. Contribuir a la divulgación y fortalecimiento del quehacer del CCSICA.
- f. Transmitir a lo interno de sus organizaciones y otros sectores de la sociedad civil los acuerdos y resoluciones que se emitan durante las reuniones programadas para este fin.
- g. Organizar grupos de trabajo que sean necesarios para el desarrollo de temas sectoriales.

Artículo 6: Reuniones del Capítulo Nacional

El Capítulo Nacional gozará de autonomía para sus reuniones y deberá atender las convocatorias hechas por la Asamblea Plenaria o el Directorio.

En dichas reuniones participará el(la) representante acreditado(a) de la organización miembro o en su defecto, su suplente.

El quórum en las reuniones del Capítulo Nacional será del 50% más uno de los miembros plenos que lo conforman. De no celebrarse por falta de quórum, hasta dos horas después los presentes podrán disponer de otra convocatoria, y en caso de que todavía no exista quórum se celebrará con los delegados de las organizaciones presentes.

El Capítulo Nacional dejará constancia de un Acta acerca de las decisiones que se tomen en cada una de las reuniones.

El directorio podrá invitar a sus reuniones a miembros de los Capítulos Nacionales, en calidad de observadores, cuando así lo considere necesario y en el marco de su competencia y temas pertinentes.

Artículo 7: Coordinación

A efectos de fortalecer las relaciones entre los procesos regionales y nacionales de la Integración Centroamericana, la Asamblea del Capítulo Nacional elegirá un Directorio con un máximo de siete representantes, en la que cuatro de sus miembros plenos provendrán de las organizaciones nacionales que tienen representación regional en el CCSICA y los otros tres miembros plenos provendrán de las organizaciones nacionales y regionales y residentes en el país. La elección de la Directiva se realizará de la misma forma como lo indica el Artículo 25 del Estatuto del CCSICA.

Son funciones del Directorio:

- a. Coordinar el accionar del capítulo nacional, asegurando el vínculo entre los ámbitos regional y nacional.
- b. Convocar a reuniones por iniciativa propia o a solicitud de la Asamblea Nacional.
- c. Formular y dar seguimiento a estudios y propuestas, relacionados con la integración centroamericana.
- d. Coordinar los debates de la Asamblea del Capítulo Nacional y elaborar las correspondientes actas e informes.
- e. Definir su propia organización interna para su funcionamiento.
- f. Definir los procedimientos de aceptación como miembros de aquellas organizaciones nacionales que no sean parte de las redes regionales del CCSICA y de los miembros colaboradores.

La Asamblea del Capítulo Nacional nombrará, entre los delegados titulares de la Directiva, a un(a) Presidente(a), cuyas funciones son las siguientes:

- a. Coordinar las reuniones que realice el Capítulo Nacional y la Directiva,
- b. Presentar ante la Asamblea Plenaria, a través de la convocatoria del Directorio del CCSICA, un informe semestral sobre los resultados de los estudios, análisis, propuestas y acuerdos realizados con opinión, en pro de la integración centroamericana.
- c. Mantener estrecha comunicación y coordinación con el Directorio del CCSICA.

CAPITULO IV DE LA TOMA DE DECISIONES

Artículo 8: El Proceso de Votación

Para la toma de decisiones el Capítulo Nacional procurará el consenso. Caso contrario se aplicará la normativa establecida en los Artículo 36 del Estatuto del CCSICA.

CAPITULO V DE LAS ENMIENDAS Y VIGENCIA

Artículo 9: Enmiendas

Los Capítulos Nacionales podrán presentar enmiendas al presente Reglamento, las cuales serán consideradas por el Directorio y finalmente sometidas a su aprobación en la próxima Asamblea Plenaria Ordinaria del CCSICA.

Las propuestas de enmienda debe recibirlas el Directorio del CCSICA por lo menos con 30 días de antelación a la Asamblea Plenaria Ordinaria del CCSICA, y el Directorio las pondrá a ratificación de las Organizaciones miembros del CCSICA por lo menos 10 días antes de la Asamblea Plenaria Ordinaria.

Artículo 10: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea Plenaria del CCSICA.

Aprobado en la Asamblea Plenaria del CCSICA en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día 21 de Mayo de 2010.

**CAPITULO I
DE LOS COMITES SECTORIALES****Artículo 1: Constitución**

Se constituyen los Comités Sectoriales del CCSICA de conformidad con los Artículos 18, 20 y 32 del Estatuto del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana, denominado en adelante como CCSICA.

Artículo 2: Naturaleza

La constitución y acción de cada uno de los Comités Sectoriales se justifica en lo establecido en el Capítulo II del Estatuto Constitutivo y en cumplimiento de los principios de integralidad y participación delegada del CCSICA.

El Comité Sectorial es un órgano creado para emitir opiniones calificadas relativas a temas específicos de la Integración Centroamericana, que contribuye a fortalecer la facultad consultiva del CCSICA, las cuales atienden tareas específicas definidas por la Asamblea Plenaria o el Directorio. Cada Comité Sectorial podrá conformar a su interior grupos de trabajo para contribuir en la formulación de las opiniones que se le sean requeridos.

Por ser un espacio de reflexión y análisis, el Comité Sectorial debe elaborar y presentar su opinión calificada al Directorio, quien a su vez lo presenta a la Asamblea Plenaria para su aprobación.

El Comité Sectorial promoverá el uso del correo electrónico, fax y otros medios expeditos de comunicación para la canalización de información, opiniones, datos y otros elementos auxiliares en el tratamiento de los asuntos bajo su responsabilidad.

El Directorio incorporará en la agenda, a ser tratada en la Asamblea Plenaria, los temas que requieran de deliberaciones e incluso de recopilación, análisis y estudios previos, elaborados por sus mecanismos auxiliares, tales como el propio Directorio, los Comités Sectoriales o Grupos de Trabajo y la misma Asamblea Plenaria.

Artículo 3: Relación con la estructura del SICA

Con base al Artículo 26, acápite 2, Titulado Funciones del Directorio, del Estatuto Constitutivo, la relación oficial con la estructura del SICA le corresponde al Directorio.

**CAPITULO II
ARTICULO 4: OBJETIVOS**

Son objetivos del Comité Sectorial los siguientes:

- a. Contribuir en el fortalecimiento de la capacidad consultiva, según lo establecido en el Estatuto del CCSICA, conjugando el interés sectorial con el regional.
- b. Ser una instancia sectorial calificada del CCSICA.
- c. Emitir opiniones calificadas sobre temas sectoriales del proceso de Integración Centroamericana.

Artículo 5: Funciones

Son funciones del Comité Sectorial las siguientes:

- a. Presentar opiniones calificadas que contribuyan al desarrollo y consolidación de la integración centroamericana, en temas de su competencia.

- b. Conocer y hacer recomendaciones al Directorio, para refrendo de la Asamblea Plenaria, sobre asuntos específicos de su competencia temática.
- c. Preparar un informe semestral sobre las actividades desarrolladas bajo su responsabilidad, que sea presentado al Directorio y posteriormente a la Asamblea Plenaia del CCSICA, cuando corresponda.
- d. Desempeñarse como medios y espacios para la reflexión, análisis y promoción de la integración centroamericana, en su ámbito sectorial.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITE SECTORIAL

Artículo 6: Integración

El comité Sectorial estará conformado por un titular y un suplente acreditado por cada una de las organizaciones regionales del CCSICA, que por su experiencia y conocimiento del tema sectorial, puedan dar aportes para contribuir en propuestas calificadas dentro del marco de la Integración Centroamericana.

Cada organización miembro del CCSICA podrá participar como titular en uno de los Comités Sectoriales, indicando en que Comité desea participar. El directorio procederá a la respectiva integración de los mismos y lo comunicará a la Asamblea.

Para la respectiva integración de cada uno de las organizaciones miembro del CCSICA se conformarán los siguientes Comités Sectoriales:

- a. **Medio Ambiente y Desarrollo Rural:** Contribuirá en la naturaleza consultiva del CCSICA y tomará en cuenta lo correspondiente a las políticas relacionadas con la agricultura y el medio ambiente donde, y entre otros, aquellos aspectos que incluyen políticas orientadas al futuro de la integración centroamericana y dentro de su ámbito de acción, las cuales están incorporadas en la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES).

Entre otras, tendría una agenda de trabajo, como marco de referencia general, relacionado con los siguientes temas:

- i. Desarrollo rural.
- ii. Agricultura.
- iii. Medio ambiente y desarrollo sostenible.
- iv. Pesca
- v. Desarrollo forestal
- vi. Sanidad animal y vegetal
- vii. Seguridad alimentaria
- viii. Ordenamiento territorial
- ix. Otros asignados por el Directorio ó la Asamblea Plenaria del CCSICA.

- b. **Asuntos Sociales:** Contribuirá en la naturaleza consultiva del CCSICA y tomará en cuenta las políticas relacionadas con los asuntos sociales y participación ciudadana, más aquellos elementos relacionados con la integración centroamericana, en su ámbito de acción, y con base al Tratado Centroamericano de la Integración Social y en la ALIDES.

Entre otras, tendría una agenda de trabajo, como marco de referencia general, relacionado con los siguientes temas:

- i. Empleo, calidad y condiciones de trabajo.
- ii. Salud y protección social.
- iii. Seguridad e integración social.
- iv. Inclusión social
- v. Igualdad de género.
- vi. Integración de la inmigración y la emigración, y asilo.

- vii. Educación, formación y productividad
- viii. Derechos de los ciudadanos.
- ix. Democracia participativa.
- x. Vivienda digna.
- xi. Agua y saneamiento.
- xii. Otros asignados por el Directorio ó la Asamblea Plenaria del CCSICA

- c. **Seguridad Democrática:** contribuirá en la naturaleza técnica consultiva del CCSICA y tomará en cuenta las políticas relacionadas con el fortalecimiento del poder civil, el balance razonable de las fuerzas, la seguridad de las personas y de sus bienes, la superación de la pobreza y de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas, con base a lo establecido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América y la Estrategia de Seguridad de Centroamérica y México, más en la ALIDES.

Entre otras, tendría una agenda de trabajo, como marco de referencia general, relacionado con los siguientes temas:

- i. Delincuencia organizada.
- ii. Combate al narcotráfico
- iii. Deportados con antecedentes penales o ex-convictos.
- iv. Pandillas
- v. Homicidio.
- vi. Combate al tráfico ilícito de armas
- vii. Terrorismo
- viii. Corrupción.
- ix. Seguridad turística.
- x. Seguridad fronteriza
- xi. Armonización de la legislación relacionada con la seguridad democrática
- xii. Capacitación y formación.
- xiii. Prevención de la violencia, rehabilitación y reinserción.
- xiv. Fortalecimiento institucional.
- xv. Otros asignados por el Directorio ó la Asamblea Plenaria del CCSICA.

- d. **Asuntos Económicos:** contribuirá en la naturaleza técnica consultiva del CCSICA y tomará en cuenta la política económica y monetaria, las orientaciones generales de política económica, la estabilidad y el crecimiento económico, y otros aspectos relacionados con la gobernabilidad económica que contribuyan a la integración Centroamericana. A su vez, emitirá opiniones técnico consultivas relacionadas con la armonización fiscal y lo relacionado con las legislaciones en este campo. También abordará cuestiones relativas a los mercados comerciales y financieros más la integración de estos mercados en lo regional y extra-regional, dentro de su ámbito de acción, con base a lo establecido en el Tratado de la Integración Económica (Protocolo de Guatemala) y la ALIDES.

Entre otras, tendría una agenda de trabajo, como marco de referencia general, relacionado con los siguientes temas:

- i. Política macroeconómica y monetaria.
- ii. Desarrollo de empleo.
- iii. Mercados regionales.
- iv. Desarrollo urbano y rural
- v. Planificación del uso de la tierra.
- vi. Mercado de servicios

- vii. Competitividad
- viii. Mercados agrícola, industrial, agroindustrial y pesca (generales y sectoriales).
- ix. Banca, comercio, seguros y turismo.
- x. Pequeña y mediana empresa (PYME).
- xi. Economía social (cooperativas, mutuales, asociaciones y ONG).
- xii. Investigación y derechos de propiedad intelectual y laboral.
- xiii. Protección del consumidor
- xiv. Unión aduanera
- xv. Otros asignados por el Directorio ó la Asamblea Plenaria del CCSICA.

Artículo 7: Responsabilidades y Obligaciones

Son responsabilidades y obligaciones de los miembros del Comité Sectorial los siguientes:

- a. Cumplir con los Estatutos del CCSICA, las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea Plenaria o su Directorio.
- b. Respetar los objetivos y funciones del CCSICA y del Comité Sectorial, trabajando por el éxito de las actividades que realice conforme a los principios del Comité Consultivo del SICA.
- c. Asistir mediante su representante acreditado a las reuniones que se convoquen.
- d. Coordinar su funcionamiento y desempeño a través del Directorio del CCSICA.
- e. Colaborar en la elaboración de los informes que se deben presentar a la Asamblea Plenaria o al Directorio.
- f. Brindar apoyo a las actividades de divulgación del CCSICA
- g. Transmitir a lo interno de sus organizaciones los acuerdos y resoluciones que se emitan durante sus reuniones.

Artículo 8: Reuniones del Comité Sectorial

El Comité Sectorial se reunirá a solicitud de la Asamblea Plenaria o el Directorio, o por sí mismo con la respectiva justificación. En dichas reuniones participará el(la) representante acreditado(a) de la organización miembro.

El quórum en las reuniones del Comité Sectorial será del 50% más uno. De no establecerse el quórum, se hará una segunda convocatoria dos horas después y de no haber quórum nuevamente se realizará la reunión con los representantes de las organizaciones presentes.

De las reuniones del Comité Sectorial se dejará como constancia un Acta, la cual será enviada para su conocimiento y/o aprobación al Directorio y posteriormente a refrendo de la Asamblea Plenaria.

Cuando el Directorio realice sus reuniones podrá convocar al(a) Coordinador(a) del Comité Sectorial como observador y únicamente con derecho a voz en los temas de su competencia.

Artículo 9: Coordinación

El Directorio podrá proponer a una red del seno de la Asamblea Plenaria para coordinar el comité. No obstante, serán los miembros titulares del Comité Sectorial quienes tomarán la decisión de quien ejercerá la respectiva coordinación, cuyas funciones y responsabilidades son las siguientes:

- a. Coordinar las reuniones que realice el Comité Sectorial.
- b. Presentar al Directorio un informe semestral sobre los resultados de los estudios, análisis, propuestas y acuerdos tomados.
- c. A solicitud de la Asamblea o del Directorio del CCSICA, convocar a las reuniones cuando corresponda la discusión y análisis de los asuntos integración centroamericana, relativos al tema específico del Comité Sectorial.
- d. Mantener estrecha comunicación y coordinación con el Directorio y la Dirección Ejecutiva del CCSICA.

Artículo 10: Secretaría de Actas

El Comité Sectorial nombrará a un(a) Secretario(a) de Actas, cuyas funciones son las siguientes:

- a. Llevar las actas de todas las reuniones del Comité Sectorial.
- b. Depositar copia de las actas y documentos propios del Comité Sectorial en la Dirección Ejecutivo del CCSICA.
- c. Apoyar en la coordinación del Comité Sectorial en ausencia del(a) Coordinador(a).

CAPITULO IV DE LA TOMA DE DECISIONES

Artículo 11: El proceso de Votación

Para la toma de decisiones el Comité Sectorial procurará el consenso. Caso contrario se aplicará la normativa establecida en los Artículos 36 del Estatuto del CCSICA.

Artículo 12: Enmiendas

Los Comités Sectoriales podrán presentar enmiendas al presente Reglamento, las cuales serán consideradas por el Directorio y finalmente aprobadas en la próxima Asamblea Ordinaria del CCSICA.

Las propuestas de enmienda debe recibirlas el Directorio del CCSICA por lo menos 30 días de antelación de la Asamblea Plenaria, y el Directorio les pondrá en conocimiento de las organizaciones miembro del CCSICA por lo menos 10 días antes de la Asamblea Ordinaria.

Artículo 13: Vigencia

Este reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea Plenaria del CCSICA.

Aprobado en la Asamblea Plenaria del CCSICA en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 21 de Mayo. de 2010.



S E C C I Ó N 5

Parlamento Centroamericano

CAPÍTULO I NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**ARTÍCULO 1. NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:**

El Parlamento Centroamericano es un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

- a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de emergencia. Serán elegidos para un periodo de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos.
- b) Los Presidentes de cada una de las repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato.
- c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional.

Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de diputados centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA SER DIPUTADO:

Para ser diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de las personas a que se refieren los literales b) y c) del Artículo anterior, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

ARTÍCULO 4. INCAPACIDADES DE LOS DIPUTADOS:

Los diputados ante el Parlamento a que se refiere el literal a) del Artículo 2 de este Tratado, están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Son atribuciones del Parlamento Centroamericano, las siguientes:

- a) Servir de foro deliberado para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad, del área centroamericana.
- b) Impulsar y orientar los procesos de Integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos.

- c) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros, de la integración centroamericana creados, por los Estados parte de este Tratado.

A los propósitos del párrafo anterior, las autoridades u organismos rectores de las citadas instituciones internacionales someterán al Parlamento Centroamericano, con treinta días de antelación al vencimiento de los correspondientes períodos, una terna de candidatos para los indicados cargos, de entre los cuales deberá elegirse o nombrar al funcionario respectivo. De no producirse la propuesta, el Parlamento elegirá o nombrará a quien considere del caso. La elección o nombramiento de dichos funcionarios, se hará partiendo de una rotación en el orden alfabético de los Estados miembros.

Las calidades y requisitos para optar a los citados cargos se rigen, respectivamente, por los convenios o tratados que regulan la organización y funcionamiento de las indicadas entidades.

- d) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países centroamericanos que contribuyen a la satisfacción de las necesidades del área;
- e) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica;
- f) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al derecho internacional.
- g) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional;
- h) Recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que, dentro de sus atribuciones, conozca;
- i) Las demás que se le asigne en este Tratado, o en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

ARTÍCULO 6. PROCESO ELECTORAL:

Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones libres", del "Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica".

Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Instrumento.

ARTÍCULO 7. SEDE:

La sede permanente del Parlamento Centroamericano será la República de Guatemala. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio centroamericano, cuando así lo decida.

ARTÍCULO 8. ÓRGANOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano tendrá los siguientes órganos:

- a) Asamblea Plenaria;
- b) Junta Directiva y
- c) Un Secretariado.

ARTÍCULO 9. ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por los diputados a que se refiere el Artículo 2, de este Instrumento.

ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea tendrá como atribuciones principales, las siguientes:

- a) Las que se mencionan en el Artículo 5 de este Instrumento;

- b) Dirigir a la Reunión de Vicepresidentes sus recomendaciones sobre los asuntos a que se refiere el Artículo 21 de este Tratado y, a la Reunión de Presidentes, las que se indican en el Artículo 24 de este Instrumento;
- c) Elegir cada año la Junta Directiva;
- d) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano;
- e) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Junta Directiva;
- f) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran;
- g) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes;
- h) Nombrar al Secretario del Parlamento Centroamericano;
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

ARTÍCULO 11. SESIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea Plenaria se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez al año a partir del 25 de mayo y, en sesiones extraordinarias, a solicitud de por lo menos 14 diputados.

ARTÍCULO 12. VOTACIONES:

La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno del total de diputados, salvo los casos especiales que se contemplen en este Tratado o se establezcan en el Reglamento Interno. El quórum se integra con 64 diputados.

ARTÍCULO 13. REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta Directiva, comisiones de trabajo, sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios y todo lo concerniente a su funcionamiento. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO requiere una mayoría calificada de 76 diputados.

ARTÍCULO 14. JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente;
- b) Cuatro Vicepresidentes;
- c) Cinco Secretarios

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de siete de sus integrantes.

ARTÍCULO 15. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Corresponde al Presidente del Parlamento Centroamericano:

- a) Ejercer la representación del Parlamento Centroamericano;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva;
- c) Distribuir las atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros; y
- d) Las demás que se les asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

La presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados miembros, empezando por el Estado sede del Parlamento.

ARTÍCULO 16. VICEPRESIDENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Los Vicepresidentes de la Junta Directiva deberán ser de nacionalidad diferente entre sí, así como respecto a la del Presidente, a quien sustituirán, en su defecto, en el orden alfabético inverso de rotación presidencial establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 17. SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Corresponde a los Secretarios de la Junta Directiva el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria y Junta Directiva. Los Secretarios serán de nacionalidad diferente entre sí.

ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Son Atribuciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano;
- b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
- c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones de la Asamblea plenaria del Parlamento;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano, el cual deberá ser formulado en pesos centroamericanos;
- e) Informar a cada Estado de los asuntos que conozca;
- f) Ejecutar las resoluciones del Parlamento Centroamericano;
- g) Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones;
- h) Nombrar al demás personal que se requiera del Secretariado del Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos; e
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

ARTÍCULO 19. PRESUPUESTO

El Presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponde al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO II REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS:

La Reunión se integra con un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, por cada Estado miembro. Cuando sean varios los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República, le corresponderá al respectivo Congreso o Asamblea Legislativa hacer la designación.

En caso de ausencia, muerte o incapacidad de un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, éste será reemplazado por quien corresponda, de conformidad con la legislación interna del Estado afectado; o en su caso, por la persona que designe el Congreso o Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 21. ATRIBUCIONES:

La Reunión de Vicepresidentes, además de conocer las recomendaciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 10 de este Instrumento, tendrá amplia iniciativa dentro del proceso de integración centroamericana y le compete, especialmente, el conocimiento, análisis y proposición de sus atribuciones, promoverá dicho proceso, velará por la ejecución de las correspondientes decisiones y procurará el apoyo a los respectivos organismos regionales. La Reunión de Vicepresidentes elevará a consideración de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, todos aquellos asuntos que requieran de la más alta decisión política.

ARTÍCULO 22. REUNIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES:

Los Vicepresidentes Centroamericanos se reunirán normalmente en el Estado sede del Parlamento Centroamericano, pero podrán también hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

CAPÍTULO III REUNIÓN DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS:

Se integra por los Presidentes de las Repúblicas de los Estados miembros.

ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES:

Le corresponde a la Reunión de Presidentes Centroamericanos conocer los asuntos que confronte Centroamérica en relación la paz, la seguridad y el desarrollo regionales. Conocerá, asimismo, las recomendaciones que le traslade el Parlamento Centroamericano, o la Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos y adoptará las decisiones políticas correspondientes.

ARTÍCULO 25. REUNIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES:

Los Presidentes Centroamericanos se reunirán normalmente en el Estado sede del Parlamento, pero podrán hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

CAPÍTULO IV INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 26. FACILIDADES AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Los Estados miembros darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y garantizarán libre comunicación a los diputados y funcionarios del Parlamento para todos sus fines oficiales. Los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos del Parlamento Centroamericano son inviolables, dondequiera que se hallen; en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a la comunicaciones oficiales.

ARTÍCULO 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales;
- b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y
- c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.

CAPÍTULO V COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

ARTÍCULO 28. COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:

Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna.

ARTÍCULO 29. INFORME DE LOS ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:

Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, el Parlamento Centroamericano conocerá el informe anual de labores que, por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes organismos de la integración centroamericana, en especial los indicados en el literal c) del Artículo 5 de este Instrumento; asimismo, conocerá de las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de la proyección de sus respectivos programas de trabajo. En su caso, podrá solicitarles el informe que se menciona en este Artículo y formular las observaciones y recomendaciones que estime procedentes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30. REFORMAS AL TRATADO:

Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas.

ARTÍCULO 31. RATIFICACIÓN, DEPOSITO Y REGISTRO:

Este Tratado deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el Tratado procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32. PRIMERA ELECCIÓN AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los cinco países miembros, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de 6 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, de conformidad con las leyes electorales de cada Estado miembro.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

ARTÍCULO 33. INSTALACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que concluyan los procesos electorales respectivos.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Supremos Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano.

ARTÍCULO 34. ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

La Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano tendrá las facultades del Parlamento Centroamericano que le confiera la Reunión de Presidentes Centroamericanos, hasta la fecha en que aquél quede legalmente instalado.

CAPÍTULO VIII VIGENCIA

ARTÍCULO 35. VIGENCIA:

Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación.

En fe de la autenticidad del texto lo suscribimos en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

JORGE MANUEL DENGÓ

Vicepresidente Constitucional de la República de Costa Rica

RODOLFO CASTILLO CLARAMOUNT

Vicepresidente Constitucional de la República de El Salvador

ROBERTO CARPIO NICOLLE

Vicepresidente Constitucional de la República de Guatemala

ALFREDO FORTIN YNESTROZA

Designado a la Presidencia de la República de Honduras

SERGIO RAMÍREZ MERCADO

Vicepresidente Constitucional de la República de Nicaragua

MIEMBROS POR COSTA RICA:

LIC. CARLOS RIVERA

Viceministro de Relaciones Exteriores

LIC. JONHY RAMÍREZ

Diputado

ING. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ MAROTO

Diputado

DRA. ROSE MARY ICARPINSKI

Diputado

MIEMBROS POR EL SALVADOR:

LIC. JOAQUÍN MAZA MARTELLI

Viceministro de Relaciones Exteriores

DR. RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO

Diputado

DR. JOSÉ ROBERTO ORTIZ MOLINA

Diputado

PROF. RICARDO EDMUNDO BURGOS

Diputado

MIEMBROS POR GUATEMALA:

DR. JOSÉ LUIS CHEA URRUELA

Viceministro de Relaciones Exteriores

LICDA. ANA MARIA GONZÁLEZ SÁENZ

Diputado

LIC. EDMOND MULET LESIEUR

Diputado

MIEMBROS POR HONDURAS:

LIC. ROBERTO FLORES BERMÚDEZ

Embajador, Secretario del Gabinete,
Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores

PROF. RAFAEL PINEDA PONCE

Diputado

LIC. EFRAÍN DÍAZ ARRIVILLAGA

Diputado

DR. MIGUEL ANDONTE HERNÁNDEZ

Diputado

MIEMBROS POR NICARAGUA:

DR. JOSÉ LEÓN TALAVERA

Viceministro de Relaciones Exteriores

DR. ROGELIO RAMÍREZ MERCADO

Diputado

DR. ALFREDO RODRÍGUEZ S.

Diputado

SR. DANIEL BRENES J.

Diputado

DR. ROBERTO BERMEJO G.

Secretario

II Reunión de la Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano

Suscribo este Tratado en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Suscribo este Tratado en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE

Presidente Constitucional de la República de El Salvador

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

Presidente Constitucional de la República de Guatemala

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

JOSÉ AZCONA HOYO

Presidente Constitucional de la República de Honduras

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA

Presidente Constitucional de la República de Nicaragua

Nosotros los Presidentes de los Cinco Estados Centroamericanos,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, entre en vigencia a la mayor brevedad posible y puedan realizarse los procesos electorales necesarios para integrar el Parlamento Centroamericano:

CONSIDERANDO:

Que para viabilizar la pronta vigencia del Tratado, es necesario introducirle modificaciones a su texto.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente “Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”. así:

ARTÍCULO 1.

El Artículo 32 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 32.**PRIMERA ELECCIÓN AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:**

El Proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los países miembros, de conformidad con las respectivas leyes electorales, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de diecisiete meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo lo solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente organismo Legislativo.

El Estado signatario que deposite su instrumento de ratificación después que haya entrado en vigencia, deberá realizar su respectivo proceso de elección dentro de los doce meses siguientes.

ARTÍCULO 2.

El Artículo 33 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 33.**INSTALACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:**

El Parlamento deberá instalarse dentro de un período no mayor de (18) meses, contado a partir de la fecha en que el Tratado haya entrado en vigencia.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes los Organismos o Tribunales Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano.

ARTÍCULO 3.

El Artículo 35 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 35.

VIGENCIA:

Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 4.

Mientras se depositan el cuarto y quinto instrumentos de ratificación del Tratado, se conviene lo siguiente:

- 1) En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la atribución otorgada al Parlamento Centroamericano en el inciso c) del Artículo 5 del Tratado.
- 2) En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la disposición contenida en el Artículo 29 del Tratado.
- 3) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser de por lo menos veintiséis (26) diputados. Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por treinta y cinco (35) diputados.
- 4) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados Miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integra con treinta y ocho (38) diputados. Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados Miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integrará con cincuenta y un (51) diputados.
- 5) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de cuarenta y cinco (45) diputados. Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de sesenta (60) diputados.
- 6) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado, queda redactado así:

ARTÍCULO 14.

JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria, de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Dos (2) Vicepresidentes;
- c) Tres (3) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cuatro de sus integrantes.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

ARTÍCULO 14.

JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Tres (3) Vicepresidentes;
- c) Cuatro (4) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO 5.

RESERVAS AL PROTOCOLO:

El presente Protocolo no admite reservas.

ARTÍCULO 6.

VIGENCIA.

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación. Para el Estado signatario que lo ratifique después del depósito del tercer instrumento de ratificación, entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 7.

RATIFICACIÓN, DEPOSITO Y REGISTRO:

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigencia el Protocolo, se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Suscribo este Protocolo el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Guatemala, República de Guatemala, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

Presidente Constitucional

de la República de Guatemala

Suscribo este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San José, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VICTORIA CARRON DE DORYAN

Segunda Vicepresidenta de la República

En Ejercicio de la Presidencia
de la República de Costa Rica.

Suscribo este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos. En San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALFREDO CRISTIANI BURKARD

Presidente Constitucional de
la República de El Salvador.

Suscribo este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Tegucigalpa, República de Honduras, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSÉ AZCONA HOYO

Presidente Constitucional
de la República de Honduras

Suscribo este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA

Presidente Constitucional
de la República de Nicaragua

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió y aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, mediante el Decreto 91-87 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República suscribió el Protocolo del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas el 15 de septiembre de 1989, cuyo contenido no contraviene las disposiciones constitucionales ni legales vigentes en nuestro país.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTÍCULO 1

Se aprueba el Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1989.

ARTÍCULO 2

El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO

Presidente

SECUNDINO GILBERTO MORALES

Secretario

HERMES MARROQUÍN CAMPOS

Secretario

SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO:

La importancia que tiene para la región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los Estados que la integran.

CONSIDERANDO:

Lo acordado por los Presidentes de congresos y Asambleas Legislativas de Centroamérica y Panamá en su III Encuentro celebrado en la ciudad de Managua, Nicaragua, los días 9 y 10 de mayo de 1991.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente PROTOCOLO AL “TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO:

Se extiende el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado, para la celebración de elecciones de diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de su instalación. La elección se hará de acuerdo con las Leyes Electorales de cada país.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Mientras se celebran la elecciones previstas en el Artículo Primero, los países suscriptores del Tratado y sus Protocolos, tendrán derecho a acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, hasta en número de veinte. La decisión del país será comunicada a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO:

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República de Panamá para que en cualquier tiempo pueda adherirse a éstos. El instrumento de adhesión respectivo deberá ser depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO CUARTO:

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO QUINTO:

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al “Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis ejemplares igualmente auténticos, en San Salvador, República de El Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

RAFAEL ANGEL CALDERON FURNIER

Presidente República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BUKARD

Presidente República de El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS

Presidente República de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO

Presidente República de Nicaragua

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

Presidente República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 6-90, emitido el 6 de febrero de 1990, dio su aprobación al Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por el gobierno de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1990.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ratifico el mencionado Protocolo y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizo con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

El Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

Julio Armando Martini Herrera

TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS.

LOS PRESIDENTES DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.

CONSIDERANDO:

La importancia que tiene para la región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los estados que la integran.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente “TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS” en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO

Se extiende el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas reformado por sus Protocolos, para la celebración de la elección de Diputados Propietarios y Suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de 30 meses, contados a partir del 28 de octubre de 1994, de conformidad con la leyes electorales de cada Estado Miembro.

ARTÍCULO SEGUNDO

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO TERCERO

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, en seis ejemplares igualmente auténticos, en Guácimo, Costa Rica a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

RAMIRO DE LEON CARPIO,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente
República de El Salvador.

CARLOS ROBERTO REINA,
Presidente
República de Honduras.

Presidente
República de Guatemala.

VIOLETA B. DE CHAMORRO,
Presidenta
República de Nicaragua.
GUILLERMO ENDARA GALIMANY,

Presidente
República de Panamá.

CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS

Nosotros la y los Presidentes de Panamá, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la “Declaración de Santo Domingo”, suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica República Dominicana y Belice, en su Reunión Extraordinaria celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 1997, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, los Estados participantes se pronunciaron a favor de la gradual incorporación de la República Dominicana al proceso de integración centroamericana;

Que la República Dominicana ha realizado gestiones que le permiten vincularse directamente al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) entre las cuales destaca la adopción de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) y su incorporación como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, desde diciembre de 1997.

POR TANTO

Convenimos en permitir la adhesión de República Dominicana al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas modificándolo en los siguientes términos:

Artículo Primero Adhesión de la República Dominicana

El tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República Dominicana, para que en cualquier momento pueda adherirse a los mismos.

Artículo Segundo Ratificación

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro, de conformidad con los correspondientes procedimientos legislativos internos.

Artículo Tercero Ratificación, Depósito y Registro

El presente Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación y/o adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo Cuarto Vigencia

Este instrumento tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación.

Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil cuatro.

OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente de Guatemala

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ
Presidente de El Salvador

RICARDO MADURO
Presidente de Honduras

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER
Presidente de Nicaragua

MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ
Presidente de Panamá

PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS

Los Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana o sus Representantes de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua Panamá, República Dominicana, reunidos en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 20 de febrero de 2008, en ocasión de celebrarse la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

CONSIDERANDO

Que es necesario fortalecer y adecuar la institucionalidad regional a la realidad actual y hacer efectivos los diferentes instrumentos jurídicos que complementan el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).

Que es impostergable la adecuación jurídica-política del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, al Protocolo de Tegucigalpa que instituye el Sistema de la Integración Centroamericana.

Que durante la XXXI Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), celebrada en la ciudad de Guatemala, el 12 de diciembre de 2007 se instruyó a la Comisión Ad Hoc formular recomendaciones sobre la reforma al Parlamento Centroamericano.

Que el Protocolo suscrito por los Presidentes durante su XXV Reunión Ordinaria, no ha entrado en vigencia, se sustituye por el presente instrumento.

POR TANTO

Convenimos en reformar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas de la manera siguiente:

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

CAPITULO I

NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Artículo 1 Naturaleza del Parlamento Centroamericano

El Parlamento Centroamericano es un órgano regional y permanente de representación política y democrática del Sistema de la Integración Centroamericana que tiene como objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para consolidarla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Artículo 2 Integración del Parlamento Centroamericano

El Parlamento Centroamericano está integrado por veinte Diputados titulares por cada Estado Parte. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso se produzca una vacante o ausencia; la elección deberá ser mediante sufragio universal, directo y secreto, pudiendo ser reelectos. Sus mandatos tendrán la misma duración del período presidencial del Estado donde resultaran electos.

También lo integrarán los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Parte, al concluir su mandato.

Los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados Parte, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos a propuesta del órgano legislativo nacional.

Los funcionarios a los que se refiere el inciso segundo y tercero de éste artículo, podrán renunciar de la calidad que se les otorga.

Artículo 3 Requisitos para ser Diputado

Para ser Diputado al Parlamento Centroamericano, debe cumplirse con los mismos requisitos que se exigen para ser Diputado o representante ante los Congresos o Asambleas Nacionales de los respectivos Estados Parte.

Artículo 4 Inhabilidades de los Diputados

Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano, están inhabilitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las mismas que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de Diputado.

Artículo 5 Atribuciones del Parlamento Centroamericano

Son atribuciones del Parlamento Centroamericano:

- a) Proponer legislación en materia de integración regional y las normativas para armonizar leyes que impulsen el avance y fortalecimiento de la integración centroamericana. Estas propuestas serán remitidas, según el tema y materia, al Consejo de Ministros respectivo o a los organismos pertinentes, para su consideración y respuesta, dentro de un plazo no mayor de 180 días para su posterior elevación si es el caso, a la Reunión de Presidentes.
- b) Servir de foro de deliberación y propuesta para todos aquellos asuntos políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de seguridad que sean de interés para la integración de los Estados Parte.
- c) Proponer iniciativas para ampliar o perfeccionar el proceso de integración centroamericana, con las medidas que considere pertinentes, dentro del marco de sus atribuciones y en este sentido, elaborar proyectos de instrumentos jurídicos en materia de integración centroamericana, a su propia iniciativa o de los Jefes de Estado y de Gobierno.
- d) Propiciar y apoyar la más amplia participación política de los pueblos centroamericanos en el proceso de integración regional.
- e) Conocer de los nombramientos para desempeñar cargos de dirección superior de los Órganos, Organismos e Instituciones de la Integración.
- f) Juramentar a las personas electas o nombradas, para los altos cargos del Sistema, ante la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano en el inmediato período de sesiones previo a la toma de posesión de sus cargos. En todo caso, el plazo para la juramentación no podrá exceder de treinta días a partir de la fecha de la respectiva notificación, transcurridos los cuales, sin haberse prestado el juramento, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, tomará posesión del cargo correspondiente.
- g) Proponer Tratados, Convenios y Protocolos a negociarse entre los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, que contribuyan a ampliar, perfeccionar el proceso de integración regional, a su propia iniciativa o a solicitud de los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA.
- h) Proponer y recomendar a los órganos, organismos e instituciones del Sistema, temas de interés para la integración.
- i) Contribuir a la consolidación del sistema democrático, pluralista, representativo y participativo en los países centroamericanos, así como al respeto y promoción de los derechos humanos.
- j) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho comunitario y el derecho internacional.
- k) Plantear a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, las consideraciones pertinentes acerca del proceso de integración, examinando el curso del proceso y solicitando para ello información a las Secretarías, Organismos e Instituciones del Sistema.
- l) Velar con los demás órganos del Sistema, porque en éste se observen y cumplan los principios, objetivos, normas y compromisos de la integración y el desarrollo sostenible en la región.

- m) Participar por medio de su Presidente o su representante, en la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA; así como en la reunión de Vicepresidentes Centroamericanos, atendiendo invitación o cuando lo solicite el PARLACEN.
- n) Participar por medio de su Presidente o su representante, en las reuniones del Consejo de Ministros del SICA cuando el tema lo amerite, atendiendo invitación o cuando lo solicite el PARLACEN.
- o) Promover relaciones de cooperación y coordinación con los órganos legislativos de los Estados de la región, con el fin de impulsar el más amplio apoyo político a la integración regional.
- p) Elevar a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, las recomendaciones que estime convenientes sobre los documentos que emanan de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma.
- q) Emitir a instancia de los órganos correspondientes o cuando el Parlamento lo estime conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos jurídicos de la integración, opinión ilustrativa previa a su aprobación, en un plazo no mayor de tres meses, salvo los casos que requieren respuesta urgente, sobre cualquier tratado, convenio o acuerdo regional, o cuando se trate de instrumentos internacionales a suscribirse por los Estados miembros, siempre que se relacionen directamente con la integración.
- r) Integrar comisiones especiales cuyo objetivo sea contribuir a la solución de aquellas controversias o desacuerdos entre los Estados parte del SICA que puedan alterar la buena marcha de la integración regional. Lo anterior a solicitud conjunta de los Estados concernidos
- s) Conocer los asuntos relacionados con el desarrollo de la integración centroamericana que le sometan las personas naturales o jurídicas, cuando aquellos no sean de la competencia de otras instancias regionales.
- t) Atender las consultas que, en el ámbito de su competencia, le formule la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno o los demás órganos, organismos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana.
- u) Divulgar, sin costo para el Parlamento Centroamericano, los resultados de su gestión a través de los medios de comunicación oficiales de los Estados Parte de este Tratado.
- v) Conocer el presupuesto de las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana y dar seguimiento a su ejecución presupuestaria, formulando las recomendaciones que estime pertinentes en ambos casos, solicitando informes o aclaraciones orales o escritas. Para tales fines se podrá invitar a los funcionarios respectivos, para que expongan en la Asamblea Plenaria del Parlamento.
- w) Aprobar y ejecutar su propio presupuesto y ejercer la supervisión y control de la ejecución presupuestaria del mismo. La ejecución del presupuesto será pública, transparente y auditable. Sin perjuicio de las atribuciones que le competen al Organismo Superior de Control de la Integración Centroamericana.
- x) Las resoluciones, propuestas, recomendaciones, estudios y demás actos del Parlamento Centroamericano, serán remitidas a la Presidencia Pro Témpore y a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, para el curso correspondiente y las incorporarán en las agendas de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno y los Consejos de Ministros del SICA, quienes deberán pronunciarse sobre las mismas.
- y) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le otorga el presente Tratado y los instrumentos complementarios y derivados del mismo.

Artículo 6 Proceso Electoral

Cada Estado Parte elegirá sus Diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de Diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones libres", del "Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica".

Artículo 7 Sede

La sede permanente del Parlamento Centroamericano es la República de Guatemala. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, cuando así lo decida la Asamblea Plenaria.

Artículo 8 Órganos del Parlamento

El Parlamento Centroamericano tiene los siguientes órganos internos:

- a) Asamblea Plenaria
- b) Junta Directiva

Artículo 9 Asamblea Plenaria

La Asamblea Plenaria es el Órgano Supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por los Diputados a que se refiere el artículo 2 de este Instrumento.

Artículo 10 Atribuciones de la Asamblea Plenaria

La Asamblea Plenaria tiene como atribuciones principales, las siguientes:

- a) Elegir anualmente a la Junta Directiva.
- b) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano y el informe anual sobre su ejecución y conocer el presupuesto del SICA y su ejecución presupuestaria, formulando las recomendaciones que estime pertinentes.
- c) Decidir acerca de los informes que le presente la Junta Directiva y aquellos otros que determine el reglamento respectivo.
- d) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran.
- e) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes.
- f) Las demás que se le asignen en su Tratado y sus Instrumentos complementarios.

Artículo 11 Sesiones de la Asamblea Plenaria

La Asamblea Plenaria se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento Interno.

Las sesiones de la Asamblea Plenaria se realizarán en la sede del Parlamento, pero podrán celebrarse en cualquiera otro lugar cuando así lo decida la Asamblea Plenaria.

La Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano se instalará por derecho propio el 28 de octubre de cada año.

Artículo 12 Votaciones

La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados presentes, salvo los casos especiales que se contemplan en el Tratado o se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 13 Quórum

El quórum se integra con la mitad más uno del total de Diputados.

Artículo 14 Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano

El Reglamento Interno regulará todo lo concerniente al funcionamiento del Parlamento Centroamericano. Su aprobación y reforma requiere del voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados.

Artículo 15 Junta Directiva

La Junta Directiva será electa por la Asamblea Plenaria y funcionará de forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente.
- b) Tantos Vicepresidentes, como Estados Parte del Tratado existan, a excepción del Estado del Presidente.
- c) Tantos Secretarios como Estados Parte del Tratado.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 16 Atribuciones del Presidente del Parlamento Centroamericano

Corresponde al Presidente del Parlamento Centroamericano:

- a) Ejercer la representación del Parlamento Centroamericano.
- b) Presidir las sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva.
- c) Distribuir las atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros.
- d) Las demás que se le asignen en su Tratado o instrumentos complementarios.

La presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados miembros, empezando por el Estado sede del Parlamento.

Artículo 17 Vicepresidentes de la Junta Directiva

Los Vicepresidentes de la Junta Directiva deberán ser de nacionalidad diferente entre sí, así como respecto a la del Presidente, a quien sustituirán, en su defecto, en el orden alfabético inverso de rotación presidencial establecido en el artículo anterior.

Artículo 18 Secretarios de la Junta Directiva

Corresponde a los Secretarios de la Junta Directiva el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria y Junta Directiva. Los Secretarios serán de nacionalidad diferente entre sí.

Artículo 19 Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano.
- b) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria.
- c) Preparar el proyecto de agenda de las sesiones de la Asamblea Plenaria.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto del Parlamento Centroamericano.
- e) Ejecutar, dar seguimiento y divulgar, en su caso, las decisiones del Parlamento Centroamericano.
- f) Informar anualmente, a los Estados Parte, acerca de sus labores.
- g) Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria acerca del ejercicio de sus funciones y el resultado de su administración.
- h) Nombrar al personal que requiera el Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los Estados Parte.

Artículo 20 Presupuesto

El Presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados Parte, en partes iguales, y le corresponde al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.

Los Estados Parte o Asociados del SICA que sean o no Estados Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y, que participen transitoriamente con parlamentarios designados, aportarán proporcionalmente al presupuesto del Parlamento Centroamericano, conforme al número de parlamentarios que designen.

CAPITULO II

Inmunidades y Privilegios

Artículo 21 Facilidades del Parlamento Centroamericano

Los Estados Parte darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y garantizarán libre comunicación a los Diputados y funcionarios del Parlamento Centroamericano para todos sus fines oficiales.

Los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos del Parlamento Centroamericano son inviolables, dondequiera que se hallen; en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

Artículo 22. Inmunidades y Privilegios de los Diputados.

Los Diputados del Parlamento Centroamericano gozarán del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados de los Congresos o Asambleas Nacionales.
- b) En los demás Estados Parte, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- c) En el país sede, gozarán, además, de lo establecido en el Tratado Sede.
- d) Los Diputados gozarán de inmunidad permanente respecto a sus votos y opiniones escritas y verbales de carácter oficial manifestadas en el ejercicio de sus cargos.

El Parlamento Centroamericano reglamentará el procedimiento para el levantamiento y suspensión de las inmunidades y los privilegios de los Diputados, en un plazo no mayor de 60 días.

El Parlamento Centroamericano a solicitud de las autoridades competentes del país del cual el Diputado es nacional, podrá levantar y suspender las inmunidades y privilegios de sus Diputados.

En caso de flagrante delito, el Parlamento procederá de oficio, inmediatamente al levantamiento de las inmunidades y privilegios.

CAPITULO III

Colaboración de los Gobiernos y Organismos de la Integración Centroamericana

Artículo 23 Colaboración de los Gobiernos y Organismos de la Integración Centroamericana

Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados Parte y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración de conformidad con su legislación interna.

Artículo 24 Informe de los Organismos de la Integración Centroamericana

Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, el Parlamento Centroamericano recibirá y conocerá el informe anual de labores, que por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes organismos de la integración centroamericana. Asimismo, conocerá de las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de la proyección de sus respectivos programas de trabajo. El Parlamento Centroamericana formulará las observaciones y recomendaciones que estime procedentes sobre los mismos. La Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno las conocerá adoptando las decisiones correspondientes.

Artículo 25 Denominación

Se modifica el nombre del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, que en adelante se denominará "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano".

Artículo 26 Revisión Periódica

Este instrumento será objeto de revisión periódica a iniciativa de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno o a solicitud de los dos tercios del total de Diputados presentes del Parlamento, con el fin de asegurar que el mismo adquiera facultades que resulten en una contribución significativa, ajustada al desarrollo del proceso de la integración centroamericana dentro de un esquema comunitario.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 27 Ratificación y Depósito

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado signatario de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 28 Vigencia

El presente Protocolo de Reformas entrará en vigor ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana hayan depositado sus respectivos Instrumentos de Ratificación.

Al entrar en vigencia este Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, procederá a enviar copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización, y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para los mismos fines.

Este Protocolo reforma al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, quedando vigentes aquellas disposiciones de otros instrumentos que no lo contravengan; prevaleciendo sobre éste el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”.

Artículo 29 Reformas al Tratado

Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados Parte con el voto favorable de al menos dos terceras partes del total de los Diputados. Las reformas entrarán en vigor de la misma forma que este Instrumento.

Artículo 30 De las reservas al presente Protocolo

El presente Instrumento no admite reservas.

Artículo 31 Estatus Especial de Belice

El presente Instrumento queda abierto a la adhesión del Estado de Belice, el cual podrá elegir, de acuerdo a su legislación nacional, un mínimo de tres y un máximo de veinte Diputados. Su aporte económico se calculará en proporción al número de representantes electos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1

La duración del período de los Diputados centroamericanos electos bajo el régimen legal vigente a la entrada en vigor del presente Protocolo será de cinco años.

Artículo 2

En el caso de los Estados Miembros o Asociados del SICA que sean o no Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, podrán acreditar en forma transitoria parlamentarios designados en un número no menor de tres y no mayor de veinte. El Parlamento regulará su participación y la duración de la transitoriedad.

EN FE DE LO CUAL se suscribe el presente Instrumento en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador a los veinte días del mes de febrero de dos mil ocho.

ELÍAS ANTONIO SACA
Presidente de la
República de El Salvador

ÁLVARO COLOM CBALLEROS
Presidente de la
República de Guatemala

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente de la
República de Nicaragua

RUBÉN AROSEMENA VALDES
Segundo Vicepresidente de la
República de Panamá

ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de la
República de Honduras

CARLOS MORALES TRONCOSO
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República Dominicana

Honorable Junta Directiva:

De conformidad con el mandato que en su oportunidad nos estableciera la Asamblea Plenaria, ha efecto de constituir la Comisión de Estilo para la Revisión del nuevo Reglamento Interno de nuestro Parlamento, de conformidad con el punto número 4.5 del acta AP/223-2010 de la sesión de Asamblea Plenaria, celebrada en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el Veinticuatro (24), de Septiembre, del año Dos Mil diez (2010), nos permitimos informar que:

Hemos procedido a realizar una minuciosa revisión del documento encomendado, tomando en cuenta la versión estenográfica de la sesión de Asamblea Plenaria del mes recién pasado, con el propósito de implementar los cambios de forma acordados.

Después de amplias deliberaciones, la Comisión ha acordado la redacción final de una totalidad de 214 artículos que conforman el nuevo instrumento reglamentario.

En virtud de lo anterior, nos complace sobremanera, hacer entrega a ese Honorable Cuerpo Colegiado de Dirección de nuestra institución, del instrumento reglamentario indicado, el cual actualiza los compromisos de nuestra institución de cara a la entrada en vigencia del nuevo Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

Aprovechamos la ocasión para expresarles nuestras muestras de felicitación por el fructífero trabajo desarrollado en la conducción de nuestra institución como órgano político del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y reiteramos nuestro compromiso de continuar apoyando y trabajando para hacer del Parlamento Centroamericano el órgano fundamental del Sistema, que impulse las acciones necesarias para la profundización y consolidación del proceso de integración regional, a efecto de lograr la tan anhelada Comunidad Centroamericana.

Reciban nuestras más altas muestras de consideración y estima.

**Comisión de Estilo para la Redacción final del Reglamento Interno
del Parlamento Centroamericano:**

Albertina Urbina Zelaya
Diputada por el Estado de Nicaragua
Coordinadora

Gloria Guadalupe Oquelí
Diputada por el Estado de Honduras

Silvia García Polanco
Diputada por el Estado de República Dominicana

Marco Antonio Cornejo M.
Diputado por el Estado de Guatemala

Dorindo Jayán Cortez
Diputado por el Estado de Panamá

Nelson De la Cruz
Diputado por el Estado de El Salvador

Jacinto Suárez Espinoza
Diputado por el Estado de Nicaragua
Presidente

Vicepresidentes:

Secretarios:

Román Sandoval
Diputado por el Estado de Panamá

María Haydee Osuna
Diputada por el Estado de Nicaragua

Nidia Díaz
Diputada por el Estado de El Salvador

Sandra Noriega Sieiro
Diputada por el Estado de El Salvador

Sergio Iván Búcaro
Diputado por el Estado de Guatemala

Carlos Morales Estupinián
Diputado por el Estado de El Salvador

Víctor Manuel Galdámez Prieto
Diputado por el Estado de Honduras

Jorge Francisco Gallardo Flores
Diputado por el Estado de Guatemala

Franklin De la Cruz Ramos
Diputado por el Estado de República Dominicana

Ramiro Colindres Ortega
Diputado por el Estado de Honduras

Tony Raful Tejada
Diputado por el Estado de República Dominicana

Albertina Urbina Zelaya
Diputada por el Estado de Nicaragua
Coordinadora

Gloria Guadalupe Oquelí
Diputada por el Estado de Honduras

Silvia García Polanco
Diputada por el Estado de República Dominicana

Marco Antonio Cornejo M.
Diputado por el Estado de Guatemala

Dorindo Jayán Cortez
Diputado por el Estado de Panamá

Nelson De la Cruz
Diputado por el Estado de El Salvador

**COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, DERECHO COMUNITARIO
E INSTITUCIONALIDAD REGIONAL
PERÍODO 2009 – 2010**

Albertina Urbina Zelaya
Diputada por el Estado de Nicaragua
Coordinadora

Juan José Rodil Peralta
Diputado por el Estado de Guatemala
Vicepresidente

Marco Antonio Cornejo M.
Diputado por el Estado de Guatemala
Secretario

Dorindo Jaycán Cortez
Diputado por el Estado de Panamá
Integrante

Carlos Roberto Martínez Meza
Diputado por el Estado de Honduras
Integrante

Miguel Oviedo Campos
Diputado por el Estado de República Dominicana
Integrante

César Augusto Velásquez Rodríguez
Diputado por el Estado de Honduras
Integrante

REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

TÍTULO I

DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza del Parlamento Centroamericano. El Parlamento Centroamericano es el órgano regional permanente de representación política y democrática del Sistema de Integración Centroamericana, que tiene como objetivo fundamental, la realización de la integración de Centroamérica, para consolidarla como región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

Funciona como órgano de planteamiento, análisis, recomendación y vigilancia sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común del Sistema de Integración Centroamericana.

El Parlamento Centroamericano será también identificado por las siglas PARLACEN.

Artículo 2. Integración. El Parlamento Centroamericano está integrado por veinte Diputados y/o Diputadas titulares por cada Estado Parte. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso se produzca una vacante o ausencia; la elección debe ser mediante sufragio universal, directo y secreto, pudiendo ser reelectos. Sus mandatos tendrán la misma duración del periodo presidencial del Estado donde resultaran electos.

También lo integran los Jefes de Estado y de Gobierno, así como los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de los Estados Parte, al concluir su mandato. Su periodo finaliza al concluir el periodo presidencial de su sucesor.

En los Estados Parte, donde existiera mas de un Vicepresidente o designados a la Presidencia, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del Órgano Legislativo Nacional.

Artículo 3. Personalidad Jurídica. El Parlamento Centroamericano como órgano que goza de personalidad jurídica internacional, hará uso de la misma para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines.

El Parlamento Centroamericano tendrá las relaciones internacionales que estime necesarias para la consecución de sus propósitos.

Artículo 4. Sede. La Sede del Parlamento Centroamericano estará ubicada en el Estado de Guatemala. El Estado de Guatemala, facilitará las instalaciones que se requieren para su funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y en el Acuerdo Sede entre la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano.

Artículo 5. Subsedes. Las Subsedes son las oficinas administrativas en donde los Diputados y Diputadas ejercen la representación política con que cuentan el PARLACEN. Dichas oficinas se establecerán en los Estados representados y donde la Asamblea Plenaria estime conveniente de conformidad con los más altos intereses de la institución.

Las Subsedes están supeditadas al ordenamiento jurídico y administrativo del PARLACEN, dependerán jerárquicamente de la Junta Directiva y serán objeto de una reglamentación especial.

Artículo 6. Funciones y Atribuciones de las Subsedes. Las Subsedes tienen las atribuciones y funciones siguientes:

1. Proporcionar los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las actividades del PARLACEN;
2. Proporcionar la colaboración necesaria a los Diputados y Diputadas, Observadores y funcionarios del PARLACEN, para el desempeño de sus funciones;
3. Proporcionar la colaboración necesaria a las Comisiones del Parlamento, para el logro de sus objetivos;

4. Servir de canal de comunicación entre la Junta Directiva, Comisiones y funcionarios del Parlamento con los Diputados y Diputadas Centroamericanas del respectivo Estado;
5. Organizar y poner en funcionamiento un sistema que permita la divulgación de los principios, propósitos y objetivos del Parlamento, así como de las iniciativas presentadas y Resoluciones tomadas por el mismo;
6. Organizar una Biblioteca y un Centro de Documentación, relacionados con la Integración Centroamericana;
7. Desarrollar relaciones permanentes con los distintos organismos de Estado, partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales acreditados en el respectivo Estado;
8. Ejecutar el presupuesto anual de conformidad con las normas y procedimientos establecidos;
9. Funcionarán de acuerdo con los lineamientos de la Junta Directiva y,
10. Cualquier otra que pudiera encomendarle la Junta Directiva del PARLACEN.

Artículo 7. Símbolos. Los Símbolos del Parlamento Centroamericano son:

1. **El Escudo:** Consiste en un círculo negro de fondo blanco, dentro del cual se encuentran distribuidas, en el centro y en la parte superior, formando un semicírculo, seis estrellas de color azul de cinco puntas, que se aumentan de conformidad al ingreso de nuevos Estados Parte.

En la parte inferior y por dentro del círculo lleva escrito, en forma de semicírculo, “PARLAMENTO CENTROAMERICANO”, en letras mayúsculas de color negro. En la parte central del círculo lleva un escudo que está formado por un triángulo equilátero de fondo blanco y bordes negros, que representa la unidad centroamericana en los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad.

Lleva por dentro y en su base, cinco volcanes de color azul que simbolizan a los Estados Miembros de la Federación Centroamericana y un halo azul semicircular sobre el triángulo que representa la apertura de una nueva era para la integración regional.

El Escudo es de propiedad exclusiva del Parlamento Centroamericano, pudiendo usarse en monedas, medallas, botones, afiches, correspondencia y otros objetos.

Los códigos de los colores del escudo son:

Azul: Pantone 307u

Negro: Universal

Blanco: Universal

2. **La Bandera:** Consiste en un lienzo rectangular de color azul, código Pantone 3015u, en cuyo centro se dibuja, graba o estampada el escudo y se usará en todos los actos solemnes del Parlamento Centroamericano.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

CAPÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Artículo 8. Definición. Son los representantes de los pueblos de los Estados Parte, electos o electas libre, directa y democráticamente y ejercen sus cargos de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su denominación es de Diputado Centroamericano o Diputada Centroamericana.

Artículo 9. Requisitos para ser Diputado o Diputada Centroamericana. Para ser Diputado o Diputada al Parlamento Centroamericano, debe cumplirse con los mismos requisitos que se exigen para ser Diputado o Diputada representante ante los Congresos o Asambleas Nacionales de los respectivos Estados Parte.

Artículo 10. Inhabilidades e Incompatibilidades de los Diputados y Diputadas. Los Diputados y Diputadas al PARLACEN estarán inhabilitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios o funcionarias de Organismos Internacionales. Las incompatibilidades resultantes de las legislaciones nacionales, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y de los nombramientos efectuados por los Estados Parte, serán declaradas por la Junta Directiva, tomando en cuenta los Dictámenes o Resoluciones de las autoridades nacionales competentes. La decisión tomada será comunicada a la Asamblea Plenaria. Cuando se trate de un miembro de Junta Directiva, éste se abstendrá de participar en las deliberaciones y en la toma de decisiones correspondientes.

Artículo 11. Vacantes por Nombramiento en Cargo Incompatible. En caso de nombramientos nacionales o en organismos internacionales, incompatibles con el ejercicio de las funciones de Diputados y Diputadas, la vacante se producirá desde la fecha en que tenga efecto el acto de aceptación del nombramiento para el cargo incompatible con el mandato de Diputado o Diputada.

El PARLACEN constatará la vacante para su sustitución. Sin embargo, el Diputado o Diputada sustituida se reincorporará de pleno derecho al PARLACEN al cesar la incompatibilidad.

Artículo 12. Impugnaciones por Incompatibilidades. Las impugnaciones por incompatibilidad, planteadas por personas con interés legítimo contra los Diputados y Diputadas, serán resueltas por la Junta Directiva. A ese efecto la Junta Directiva abrirá un expediente acerca del caso y deberá otorgar diez días hábiles al interponente para que ratifique la impugnación. De igual manera, le dará veinte días hábiles al impugnado para que pueda desvanecer los cargos. En caso necesario se abrirá a prueba por el plazo de veinte días hábiles, pudiendo solicitar dictámenes y opiniones a los organismos del Estado correspondiente. La Junta Directiva resolverá en el plazo de veinte días hábiles siguientes, observando el debido proceso. Todas las decisiones de la Junta Directiva referentes a lo regulado en este artículo deberán ser sometidas a la Asamblea Plenaria para su modificación, rechazo o ratificación.

Artículo 13. Inmunidades y Privilegios. Los Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano gozará del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

1. En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos o Asambleas Legislativas;
2. En los demás Estados Parte, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establece en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
3. En el País Sede gozarán además, de los privilegios establecidos en el Acuerdo Sede entre la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano y,
4. Los Diputados y Diputadas gozarán de inmunidad permanente respecto a sus votos y opiniones escritas y/o verbales, de carácter oficial manifestadas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 14. Obligación de Conducta Decorosa. Los Diputados y Diputadas se conducirán en todas sus actuaciones, de conformidad con la dignidad de sus cargos y guardarán el debido decoro y respeto en todas sus participaciones.

Artículo 15. Atribuciones. Son atribuciones de los Diputados y Diputadas Centroamericanas, las siguientes:

1. Presentar iniciativas ante la Asamblea Plenaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 100 del presente Reglamento.
2. Presentar a la Asamblea Plenaria, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, propuestas de legislación en materia de integración.
3. Ejercer su derecho de voz y voto;
4. Formar parte de las Comisiones del PARLACEN;
5. Representar al PARLACEN cuando la Presidencia los designe para el efecto;
6. Las establecidas en el Tratado Constitutivo y los demás instrumentos derivados y complementarios y,
7. Las demás que les sean asignadas por la Asamblea Plenaria o por la Junta directiva.

Artículo 16. Elección de Diputados y Diputadas. Cada Estado Parte elegirá sus Diputados y Diputadas titulares y suplentes ante el Parlamento Centroamericano, de conformidad con su legislación interna y acorde al sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, de conformidad al espíritu del punto 4, “Elecciones libres”, del “Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica”

Artículo 17. Renuncia de Presidentes ó Presidentas, Vicepresidentes ó Vicepresidentas, Designados o Designadas. Los dignatarios o dignatarias: Ex–Presidentes o Ex–Presidenta y el Ex–vicepresidente o Ex–Vicepresidenta, Designado o Designada Presidencial de cada Estado Parte, puede renunciar a su cargo de Diputado o Diputada, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente o Presidenta de la Junta Directiva. Dicha comunicación se hará del conocimiento de la Asamblea Plenaria.

Artículo 18. Excusas. Cuando un Diputado o Diputada por causa de enfermedad o fuerza mayor, no pueda asistir a una sesión para la que hubiere sido convocada, podrá excusarse previamente por escrito ante la Junta Directiva, debiendo anexar los documentos que acrediten el motivo argumentado. En su caso, el o la titular podrá acreditar a su suplente.

Cuando no fuere posible presentar la excusa o justificación con antelación a la sesión respectiva, la misma deberá presentarse a la Junta directiva en los cinco días posteriores a la finalización del período de sesiones en el que se ausentó. Probados dichos extremos la excusa es válida.

Sólo en caso de que un Diputado o Diputada deba ausentarse por razones de fuerza mayor por más de seis meses, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo establecido a las vacantes de éste Reglamento, para el resto de los casos contemplados en este artículo no se llamará suplente.

Artículo 19. Licencias. La Junta Directiva podrá otorgar licencia a los Diputados y a las Diputadas que así lo soliciten, así como a los miembros de la misma, hasta por treinta días más con goce de emolumentos por causas o motivos debidamente justificados. En casos especiales, la Junta Directiva podrá prorrogar este plazo, hasta por dos meses más debiendo, en todo caso, informar a la Asamblea Plenaria.

Artículo 20. Licencia por Maternidad. En caso de maternidad, la licencia se concederá a la Diputada solicitante, sin que pueda ser menor de la contemplada en la legislación laboral del Estado a que perteneciera la misma.

Artículo 21. Licencia por Asuntos Partidarios Relevantes. Las licencias por asuntos partidarios de dimensiones o relevancia nacional o internacional, se concederán previa justificación por escrito, debidamente avalada por el dirigente responsable de la organización política a que pertenece el solicitante. Dichas licencias se otorgarán hasta por un plazo máximo de treinta días.

Artículo 22. Prohibición de pago de emolumentos. En ningún caso se concederá licencia de goce de emolumentos por asuntos de interés personal. En los casos de licencia concedida hasta por treinta días, maternidad o por asuntos partidarios relevantes, no se llamará al suplente.

Artículo 23. Vacancias. Cuando el fallecimiento, incapacidad física o mental, renuncia o causa legal, cesare permanentemente en sus funciones un Diputado o Diputada, la Junta Directiva lo hará del conocimiento de la Asamblea Plenaria a efecto de que ésta conozca del caso y declare la vacante.

Declarada la vacante, la Junta Directiva citará al respectivo suplente y si éste no compareciera, de conformidad con el procedimiento establecido para el llamado a los suplentes, notificará al respectivo partido a que perteneciere el Diputado o Diputada a sustituir para que designen, de entre sus demás suplentes, un sustituto para ocupar la referida vacante. Los suplentes serán llamados en el orden que fueron electos o según lo establezca la legislación de cada Estado Parte. En caso de no haber más suplentes originalmente electos del partido a que perteneciere el Diputado o Diputada a sustituirse, el cargo quedará vacante.

Artículo 24. Renuncias. Cuando por causa justificada, un Diputado o Diputada renunciare a su cargo, lo hará por escrito ante la Junta Directiva. Su renuncia deberá ser aceptada por la Asamblea Plenaria y comunicada a la autoridad nacional competente.

Artículo 25. Suplencias. Si un Diputado o Diputada no concurriese sin causa justificada, al acto de toma de posesión de su cargo, la Junta directiva llamará al suplente respectivo. Previo a ello, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. El Diputado o Diputada titular deberá ser citada por escrito tres veces consecutivas, en un período no mayor de tres meses y,
2. Para los efectos del numeral anterior, la Junta Directiva podrá utilizar cualquier medio de comunicación idóneo, debiendo, en la tercera convocatoria, hacerlo, además, mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado respectivo, y en la referida publicación deberá establecerse un término perentorio para la comparecencia.

Cumplido el procedimiento anterior, la declaración de sustitución será adoptada por la Asamblea Plenaria, la cual será definitiva y no admitirá recurso alguno.

Artículo 26. Asistencia. La asistencia de los Diputados y Diputadas a las Sesiones del Parlamento se registrará mediante una lista impresa en la que cada uno de los asistentes deberá estampar su firma al lado de su respectivo nombre. También pueden utilizarse otros mecanismos electrónicos o digitales.

En el Acta de cada sesión se hará contar el nombre de los Diputados y Diputadas asistentes, de conformidad con la indicada lista. En la misma se hará constar los nombres de los Diputados y Diputadas ausentes con excusa, en cumplimiento de misión oficial, licencia o por renuncia.

Artículo 27. Verificación de Credenciales. Antes de asumir su cargo, todo Diputado o Diputada comprobará su calidad con la credencial o certificación respectiva del organismo electoral competente, la que presentará a la Comisión de Credenciales que constituya, la que para el efecto verificará sin demora dicha calidad y presentará un informe a la Asamblea Plenaria.

La Junta Directiva verificará las credenciales en el caso de los Observadores.

Artículo 28. Período de los Diputados y Diputadas. De conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, los mandatos tienen la misma duración del período presidencial del Estado donde resulten electos.

Teniendo en cuenta que los procesos electorales en los Estados Parte del Parlamento Centroamericano no se realizan simultáneamente, los nuevos Diputados electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, una vez haya concluido el período de sus antecesores.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE LA INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS CENTROAMERICANAS

Artículo 29. Petición de suspensión de la Inmunidad. La petición para la suspensión de las inmunidades de un Diputado o Diputada Centroamericana debe estar dirigida a la Presidencia del Parlamento Centroamericano y contenida en un suplicatorio, que debe ser remitido por la autoridad competente del Estado solicitante, de conformidad y en absoluto respeto a las disposiciones normativas del Tratado Constitutivo. Ordenamiento Jurídico del Sistema de Integración Regional y el Derecho Internacional Público.

Artículo 30. Conocimiento de la Solicitud. Recibido el suplicatorio, la Presidencia lo hará del conocimiento de la Junta Directiva en su más próxima reunión, para conocer específicamente del caso.

La Junta Directiva tomará las previsiones necesarias a efecto de que se incluya en la Agenda de la más próxima sesión de asamblea Plenaria, el tema de la solicitud de la suspensión de la inmunidad de un Diputado o Diputada Centroamericana.

La Presidencia hará la presentación de la solicitud con todos sus antecedentes y elementos que estime necesarios ante la Asamblea Plenaria.

Artículo 31. Naturaleza e Integración de la Comisión Extraordinaria de Investigación. La Asamblea Plenaria debe proceder a conformar una Comisión Extraordinaria de Investigación, que recabe los elementos

de juicio respecto del caso concreto y proponga a la Asamblea Plenaria un dictamen sobre la suspensión o mantenimiento de la inmunidad.

Esta comisión extraordinaria se conforma con un representante designado por cada Grupo Parlamentario, procurando se integre con equidad de género, y se hará asesorar permanentemente con un Abogado, originario de cualquiera de los Estados Parte del Parlamento Centroamericano.

La Comisión Extraordinaria de Investigación, elegirá entre su seno una Presidencia, una Secretaría y dos Vocalías. La Presidencia no podrá ejercerla un Diputado o Diputada Centroamericana del mismo país de origen del Diputado o Diputada Centroamericana encausada.

La Comisión Extraordinaria de Investigación procederá a integrarse de manera inmediata, se instalará y sesionará en el Estado en donde se ventila la causa.

Artículo 32. Conocimiento y Examen de la Información. La Comisión Extraordinaria de Investigación, deberá conocer y examinar el suplicatorio respectivo, declarándose en sesión permanente a partir de ese momento, pudiendo solicitar a cualquier autoridad de los Estados Parte o a cualquier órgano, organismo o institución del Sistema de la Integración Centroamericana o quien estime conveniente, la información o aclaración que considere pertinente a fin de determinar si es procedente lo solicitado.

El Diputado o Diputada Centroamericana encausada puede nombrar en un plazo de cinco días hábiles, después de instalada la Comisión Extraordinaria de investigación, a un o una representante legal, quien actuará ante esa instancia en calidad de defensor, aportando las pruebas de descargo o haciendo los alegatos que considere necesarios.

Artículo 33. Procedimiento y Plazos de la Comisión Extraordinaria de Investigación. La Comisión Extraordinaria de Investigación, está sujeta a los siguientes procedimientos y plazos:

1. Correrá audiencia a la parte afectada por un plazo de quince días calendario, para que se pronuncie por escrito respecto de los señalamientos que se le hacen, quien podrá presentar cualquier elemento de juicio que considere conveniente a su derecho y,
2. Rendirá un informe circunstanciado ante la asamblea plenaria respecto del caso concreto sometido a su conocimiento e investigación, a más tardar treinta días calendario posterior a su integración.

El informe de la Comisión Extraordinaria de Investigación, debe contener una recomendación sobre la procedencia o no del levantamiento y suspensión de la inmunidad al Diputado o Diputada investigada.

Para el caso de que el suplicatorio sea motivado por varios cargos, cada uno de los mismos, deberá ser objeto de una recomendación por parte de la Comisión.

Artículo 34. Procedimiento ante Asamblea Plenaria. Una vez emitido el dictamen por la Comisión Extraordinaria de Investigación, la Asamblea Plenaria del Parlamento conocerá de la solicitud y dictamen, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. La Junta Directiva del Parlamento Centroamericano incluirá de oficio, como primer punto del Orden del Día del Período de Sesiones que corresponda, el informe de la Comisión Extraordinaria de Investigación;
2. Con posterioridad al informe de la Comisión, la Asamblea procederá a realizar el debate, el cual debe versar exclusivamente sobre las razones a favor o en contra de las propuestas de la Comisión, ya sean estas de suspensión o de mantenimiento de la inmunidad;
3. Si la sesión se prolonga más allá de las 24 horas de un día, continuará al día siguiente, y así sucesivamente, hasta lograr la resolución del caso sometido a conocimiento;
4. Cada Diputado o Diputada podrá hacer uso de la palabra ante la Asamblea Plenaria en la sesión respectiva, hasta por dos veces, no pudiendo exceder de tres minutos, cada intervención.
5. Si el Diputado o Diputada afectada lo solicitare a la Junta Directiva, se le permitirá hacer uso de la palabra por un período de treinta minutos como máximo ante la Asamblea Plenaria. En caso de que el Diputado o Diputada encausada no pudiese asistir, podrá nombrar a un representante para que exponga sus consideraciones y alegatos en la Asamblea Plenaria.

6. Inmediatamente después de finalizado el debate, la Presidencia someterá a votación la o las propuestas de decisión, únicamente mediante el procedimiento de consignación de nombre y,
7. La Asamblea Plenaria adoptará la decisión con el voto favorable de la mitad más uno del quórum. La resolución de Asamblea Plenaria no admite recurso alguno.

Artículo 35. El Pronunciamiento. La Comisión Extraordinaria de Investigación en su informe y la Asamblea Plenaria en su resolución, no podrán pronunciarse respecto de la culpabilidad o inocencia del encausado.

Artículo 36. Solicitud para la celebración de Sesión Extraordinaria. La Junta Directiva, veinticinco o más Diputados o Diputadas pueden pedir que se celebren sesiones extraordinarias, para el solo efecto de conocer del caso concreto planteado, si para ello se llenan los presupuestos que establece este Reglamento.

Artículo 37. Caso de Flagrancia. De conformidad con lo que preceptúa el artículo 22 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, cuando un Diputado o diputada Centroamericana sea detenido en cualquiera de los Estados Parte durante el período de sesiones del Parlamento Centroamericano, por haberse hallado en flagrante delito, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para que se le trate con el decoro y respeto merece su alta investidura, garantizando su integridad y su seguridad, de conformidad a lo establecido en su legislación nacional o en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en dependencia del lugar en donde sucedieron los hechos y la captura.

Artículo 38. Dictamen de Junta de Dirección Política. La Junta Directiva deberá de convocar a la Junta de Dirección Política para que dictamen sobre la condición de la inmunidad y privilegios del Diputado Centroamericano o Diputada Centroamericana aprehendida. Este Dictamen será sometido a la consideración de la Asamblea Plenaria inmediata posterior, que dictará la Resolución correspondiente.

Artículo 39. Convocatoria Extraordinaria a Junta de Dirección Política. En el caso que la aprehensión del Diputado o Diputada Centroamericana, que fuere encontrado in fraganti, en la comisión de un delito, se efectúe en fechas distintas a las sesiones del Parlamento Centroamericano y nos solicitase por los Diputados o Junta directiva sesiones extraordinarias, la Junta Directiva deberá convocar a la Junta de Dirección Política para que por medio de resolución, se pronuncie sobre la suspensión de la inmunidad y privilegios del Diputado o Diputada Centroamericana aprehendida.

Artículo 40. Trámites Posteriores a la Resolución de la Asamblea Plenaria. Una vez adoptada la decisión por la Asamblea Plenaria, la Junta directiva por intermedio de la Presidencia, lo comunicará a la autoridad competente del Estado correspondiente, para que ésta le dé el curso debido.

Artículo 41. Contenido de la Resolución. Cuando se declare que ha lugar la formación de causa, en la Resolución correspondiente de Asamblea Plenaria, se indicará:

1. Que se le mantenga informada sobre las resoluciones judiciales que se adopten como consecuencia del levantamiento y suspensión de la inmunidad y,
2. Que en tanto no exista sentencia firme, el Diputado encausado podrá seguir desempeñando sus funciones ante el Parlamento Centroamericano.

Artículo 42. Subsidiariedad de normas. En los casos no previstos en este Reglamento la Asamblea Plenaria, teniendo siempre en cuenta el cumplimiento de los fines de este instrumento, podrá tomar las disposiciones que sean necesarias, en consonancia con del tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, el Ordenamiento Jurídico del Sistema de la Integración Regional y el Derecho Internacional Público.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA PLENARIA

Artículo 43. Estructura Orgánica. El PARLACEN se estructura orgánicamente de la siguiente manera:

1. La Asamblea Plenaria: órgano supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por todos los diputados y Diputadas y,
2. La Junta Directiva: órgano colegiado que ejecuta las decisiones que emanan de la Asamblea Plenaria y dirige la administración del Parlamento Centroamericano. Se constituirá de manera ampliada como Junta de Dirección Política de conformidad con lo que establece el presente instrumento.

Artículo 44. Atribuciones de Asamblea Plenaria. La Asamblea Plenaria tiene, además de las contenidas en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, las atribuciones siguientes:

1. Elegir cada año a la Junta Directiva;
2. Ratificar anualmente a las directiva de las Comisiones Permanentes del Parlamento Centroamericano;
3. Cumplir, junto con las Comisiones, los mandatos que emanen del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano;
4. Observar cuidadosamente las Resoluciones, Reglamentos, actos y mandatos surgidos en la Reunión de Presidentes, en los Consejos de Ministros y en los Órganos, organismos e instituciones del SICA;
5. Incluir en su programa de trabajo los proyectos que deberá elaborar, con apego a las funciones establecidas en el Constitutivo del Parlamento Centroamericano;
6. Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano y su ejecución de conformidad a lo establecido en este Reglamento;
7. Considerar y decidir acerca de los informes que le presente la Junta Directiva;
8. Elegir a su representante en instancias que surjan de convenios o tratados intraregionales o con otras regiones, que suscriban los Estados Parte o el Parlamento Centroamericano sobre temas de integración;
9. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás Reglamentos que se requieran;
10. Integrar las Comisiones de trabajo que considere convenientes, procurando la equidad de género;
11. Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los Estados Centroamericanos que contribuyan a ampliar y perfeccionar el proceso de integración regional;
12. Conocer periódicamente el presupuesto de las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana y dar seguimiento a su ejecución de conformidad a lo establecido en este Reglamento;
13. Juramentar a las personas electas o nombradas, para los altos cargos del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad al procedimiento que para tal fin establece este Reglamento;
14. Recibir y conocer el informe anual de labores, que por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes organismos de la integración centroamericana, de conformidad a lo establecido en el presente instrumento;
15. Emitir Opinión ilustrativa, previa a su aprobación, sobre cualquier Tratado, Convenio o Acuerdo Regional, o cuando se trate de instrumentos internacionales a suscribirse por los estados Parte del SICA, de conformidad al procedimiento que para el efecto establece el presente instrumento;
16. Participar, por medio de su representante, en las reuniones del Consejo de Ministros de conformidad al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano;
17. Las demás que se le asignen en el Tratado Constitutivo o en sus instrumentos complementarios.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 45. Integración de la Junta Directiva. La Asamblea Plenaria elegirá de entre sus miembros a la Junta Directiva que funcionará de manera permanente por un período de un año y la misma se integra de la siguiente formar:

1. Un Presidente o Presidenta;
2. Tanto Vicepresidentes como estados Parte del Tratado existan, a excepción del Estado del Presidente o Presidenta y,
3. Tantos Secretarios como Estados Parte del Tratado.

Artículo 46. Ejercicio Rotativo. La Presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados Miembros. Adopta sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Toda resolución de la Junta Directiva es apelable ante la Asamblea Plenaria.

La Asamblea Plenaria procurará que la Junta directiva esté constituida sobre la pluralidad de las expresiones ideológicas en que se agrupan los Diputados y Diputadas Centroamericanas.

Artículo 47. Atribuciones de Junta Directiva. Corresponde a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano:

1. Solicitar el Informe Anual de Labores a los Organismos e Instituciones del Sistema de Integración Centroamericana;
2. Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano,
3. Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
4. Preparar, ejecutar y supervisar el proyecto del presupuesto para el funcionamiento del Parlamento Centroamericano, el cual deberá ser formulado en Pesos Centroamericanos;
5. Rendir el Informe Anual a la Asamblea Plenaria sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones, acerca de la ejecución presupuestaria correspondiente;
6. Ejecutar las Resoluciones de la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano;
7. Dirigir y supervisar de manera colegiada el trabajo del personal técnico y administrativo del Parlamento Centroamericano y nombrar al personal y un Manual de Funciones y Cargos, procurando una distribución equitativa entre las nacionales de los Estados Parte;
8. Resolver los asuntos económicos y organizativos que afecten al Parlamento Centroamericano;
9. Proponer para su aprobación a la Asamblea Plenaria los instrumentos reglamentarios que el régimen interno del PARLACEN requiera;
10. Crear en consulta con los grupos Parlamentarios, Comisiones Especiales, procurando la equidad de género, para cumplir una misión o realizar una función específica;
11. Constatar las vacantes que se produzcan por la ausencia de un Diputado o Diputada, de conformidad con el presente Reglamento;
12. Llamar al Diputado o Diputada Suplente correspondiente cuando se produzca una vacancia, llenando todos los requisitos establecidos en este Reglamento;
13. Recibir informes de las Subsedes;
14. Proponer a la Asamblea Plenaria los temas correspondientes para el nombramiento del Auditor Interno y del Auditor Externo del PARLACEN;
15. Conformar delegaciones para misiones oficiales, de acuerdo con las Normas Reguladoras para la Integración de Misiones Especiales del Parlamento Centroamericano;

16. Preparar el Proyecto de Presupuesto para el funcionamiento del PARLACEN;
17. Deberá gestionar ante los Estados Parte, cuando éstos cuenten con medios de comunicación oficial, la introducción en tales medios de los programas de promoción y comunicaciones de la gestión del Parlamento Centroamericano;
18. Elaborar y aprobar su propio Reglamento Interno y distribuir las funciones entre sus miembros;
19. Supervisar la ejecución presupuestaria de las Subsedes y el trabajo administrativo de las mismas;
20. Gestionar ante los Estados Parte la colaboración alícuota de financiamiento, después de haber deducido la contrapartida de donación de organismos internacionales, regionales o Estados si lo hubiere y,
21. Las demás que le asignen el Tratado Constitutivo o sus instrumentos complementarios.

Artículo 48. Vacancias en Junta Directiva. Cuando por fallecimiento, renuncia o causa legal, quedare vacante un cargo de la Junta Directiva, la Asamblea Plenaria, en su sesión más próxima, procederá a elegir al sustituto por el resto del período, de conformidad con el Tratado Constitutivo y el presente Reglamento.

Artículo 49. Atribuciones del Presidente o Presidenta. La Presidencia del Parlamento Centroamericano es la autoridad administrativa jerárquica superior y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Parlamento Centroamericano y con la autorización de la Junta Directiva, otorgar mandatos especiales;
2. Presidir las sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva;
3. Distribuir las atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros y miembras;
4. Representar al PARLACEN en las relaciones internacionales, ceremonias y actos protocolarios;
5. Participar o delegar su participación en la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno y en las reuniones de los Consejos de Ministros;
6. Ejercer la representación en el Foro de Presidentes de los Poderes Legislativos FOPREL;
7. Delegar en cualquier miembro de la Junta directiva o en su defecto en algún Diputado o Diputada para que lo represente en misiones oficiales, atendiendo a la naturaleza del acto, cuando se viere impedido para concurrir;
8. Dirigir, de acuerdo con el presente Reglamento, todas las actividades del Parlamento Centroamericano y de sus órganos y,
9. Las demás que se le asignen en el Tratado o en sus instrumentos complementarios

Artículo 50. Vicepresidencias. En caso de audiencia temporal del Presidente o Presidenta un Vicepresidente o Vicepresidenta lo sustituirá y ejercerá sus atribuciones.

Los Presidentes sustituirán al Presidente siguiendo el orden alfabético inverso al de la rotación presidencial.

Artículo 51. Atribuciones de las Secretarías. Los Secretarios o Secretarías de la Junta Directiva tienen, además de las atribuciones complementada en el Tratado Constitutivo, las siguientes:

1. Suscribir y remitir las convocatorias ordinarias y extraordinarias de las Sesiones del Parlamento Centroamericano;
2. Verificar el quórum y realizar el escrutinio de las votaciones;
3. Dirigir la redacción del Acta, dar lectura a la misma y certificarla;
4. Elaborar, siguiendo el orden de su solicitud, la lista de Diputados y Diputadas que harán uso de la palabra;
5. Dar lectura a las propuestas y documentos, así como tomar nota de las deliberaciones;
6. Colaborar con la Presidencia para asegurar la regularidad de las operaciones administrativas y financieras;

7. Dar seguimiento general al trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria, así como los de la Junta Directiva;
8. Certificar las Resoluciones y todo instrumento que apruebe la Asamblea Plenaria, la Junta Directiva o la Junta de Dirección Política;
9. Informar acerca de los asuntos administrativos y económicos que afecten directamente a los Diputados y Diputadas, haciéndolo del conocimiento de la Junta Directiva y,
10. Las demás que les asignen la presidencia del PARLACEN o la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE DIRECCIÓN POLÍTICA

Artículo 52. Junta de Dirección Política. La Junta de Dirección Política se conforma con el Presidente o Presidenta del Parlamento Centroamericano quien la preside, un Secretario o Secretaria de Junta Directiva quien lleva el Acta de la sesión, el Presidente o Presidenta o un Directivo de cada Grupo Parlamentario.

Los grupos que tengan más de quince miembros tendrán derecho a dos representantes, manteniendo un voto por cada Grupo Parlamentario.

Artículo 53. Atribuciones de la Junta de Dirección Política. La Junta de Dirección Política tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer de previo las iniciativas a presentarse en la Asamblea Plenaria y recomendar la Comisión dictaminadora del mismo, así como el estado de avance de las Opiniones o Dictámenes pendientes;
2. Seleccionar los temas que serán incluidos en la Agenda para la sesión de la Asamblea Plenaria y elaborarla;
3. Registrar para cada sesión la lista de voceros que intervendrán oficialmente en cada uno de los debates, así como en la presentación de informes de los altos funcionarios del Sistema de la Integración Centroamericana;
4. Aprobar con un mes de anticipación, las Cortesías de Sala ante la Asamblea Plenaria, sin detrimento de casos de urgencia notoria en donde se aprobará para el mismo mes de Sesiones;
5. Ser consultada de manera colegiada o directamente a los Grupos Parlamentarios, la conformación de Comisiones Especiales procurando la
6. Equidad de género, para cumplir misión o funciones específicas;
7. Designar a requerimiento de la Junta Directiva a los o las integrantes que conformarán las delegaciones que representan al Parlamento Centroamericano en diversos foros regionales o internacionales, procurando una representación con equidad de género;
8. Designar a los o las integrantes que conformarán la Comisión Extraordinaria de Investigación, en caso de urgencia o necesidad porque la Asamblea Plenaria no pueda reunirse, para la suspensión de la inmunidad de los Diputados o las Diputadas Centroamericanas;
9. Distribuir los escaños en el salón de Sesiones;
10. Evacuar las consultas que le sean planteadas y,
11. Las demás que le asignen el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 54. Definición. Los Grupos Parlamentarios son la expresión ideológica de los Diputados y Diputadas Centroamericanas y se organizan de acuerdo a la afinidad ideológica.

Artículo 55. Requisitos del Acta de Constitución de Grupos Parlamentarios. Los Grupos Parlamentarios se conforman mediante Acta Constitutiva que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la constitución;
2. Nombres completos de los integrantes;
3. País y partido político al que pertenecen;
4. Denominación del grupo;
5. Principios ideológicos y fines políticos;
6. Su Junta Directiva estará constituida como mínimo por:
 - a. Una Presidencia;
 - b. Un Vicepresidencia y,
 - c. Una Secretaría.
7. Reglamento de funcionamiento y proceso electoral interno y,
8. Firma de todos los integrantes.

El Acta Constitutiva se hará del conocimiento de la Asamblea Plenaria y se inscribirá ante la Junta Directiva, la cual se publicará por los medios más accesibles para el PARALCEN.

Artículo 56. Número mínimo de Miembros del Grupo Parlamentario. Los Grupos Parlamentarios deben constituirse con Diputados y/o Diputadas de por lo menos dos Estados y con quince miembros como mínimo. Ningún Diputado o Diputada podrá pertenecer a más de un Grupo Parlamentario. El Presidente del Grupo Parlamentario será el vocero oficial.

Artículo 57. Apoyo de la Junta Directiva a Grupos Parlamentarios. Cada Grupo Parlamentario presentará a la junta Directiva, de acuerdo a su Plan de Trabajo sus requerimientos en materia de recursos humanos, lo referente a un local y equipo de oficina, de acuerdo al presupuesto del Parlamento Centroamericano. La Junta directiva atenderá los requerimientos, teniendo en cuenta las exigencias básicas comunes a todos los Grupos Parlamentarios y la proporción numérica de éstos.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

Artículo 58. De las comisiones. Las comisiones son instancias colegiadas, cuya función principal es realizar los estudios y las investigaciones pertinentes, acerca del ámbito de su competencia, así como aquellos que les sean trasladados por la Junta Directiva o la Asamblea Plenaria, a fin de rendir el informe o dictamen correspondiente.

Artículo 59. Establecimiento de Comisiones. La Asamblea Plenaria establecerá las Comisiones Permanentes de trabajo necesarias para el efectivo y buen funcionamiento de sus labores de acuerdo a sus atribuciones y competencias. Las reuniones de las Comisiones, por regla general serán públicas.

Artículo 60. Asesoría y Asistencia de Comisiones. Cada comisión permanente, contará con asesoría y asistencia secretarial permanente, la cual será garantizada por Junta Directiva y coordinada por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios. La asesoría permanente, deberá responder al perfil técnico de la Comisión y será contratada por el método de oposición.

Todos los Diputados y Diputadas pueden asistir con derecho a voz a las sesiones de cualquier Comisión en que tuviesen un interés específico en un tema de agenda.

Artículo 61. Clases de Comisiones. Las Comisiones de trabajo del Parlamento Centroamericano se clasifican en:

1. Permanentes: Las Comisiones Permanentes son las establecidas en este Reglamento, con duración ilimitada, para el estudio de los asuntos propios de la naturaleza de cada Comisión.
Las Comisiones Permanentes pueden conformar subcomisiones a lo interno, para el cumplimiento de sus atribuciones y de sus planes de trabajo;
2. Extraordinarias: Las Comisiones Extraordinarias serán establecidas por la Asamblea Plenaria para asuntos de especial importancia y transcendencia institucional del Parlamento Centroamericano y del

proceso de integración, los que analizados y dictaminados por aquellas son sometidos al conocimiento de la Asamblea Plenaria para su aprobación, modificación o rechazo y,

3. Especiales: Las Comisiones Especiales son aquellas establecidas por la Junta Directiva, para asuntos específicos.

Artículo 62. Integración de las comisiones. Las Comisiones Permanentes se integrarán con dos Diputados por Estado como máximo y hasta doce miembros, procurándose que en las mismas se incorporen Diputados y Diputadas de todas las corrientes políticas.

En caso de que un Diputado o Diputada participe en más de una Comisión, solo podrá ser miembro pleno de una de ellas.

Artículo 63. Comisiones permanentes. Las Comisiones Permanentes son las que a continuación se indican:

1. Comisión Política y de Asuntos Partidarios;
2. Comisión de Paz, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos;
3. Comisión de Asuntos Monetarios y Financieros;
4. Comisión de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología;
5. Comisión de Integración, Comercio y Desarrollo Económico;
6. Comisión de Asuntos Agropecuarios, Pesca, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
7. Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia;
8. Comisión de Desarrollo Municipal y Participación Ciudadana;
9. Comisión de Salud, Seguridad Social, Población y Asuntos Laborales y Gremiales;
10. Comisión de Asuntos Jurídicos, Derecho Comunitario e Institucionalidad Regional;
11. Comisión de Turismo y,
12. Comisión de Pueblos Indígenas y Afro descendientes.

Las atribuciones que corresponden a cada una de las Comisiones se encuentran especificadas en el Anexo 1 de este Reglamento.

Artículo 64. Directiva de las Comisiones. La Directiva de las Comisiones estará integrada por un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria, los que serán electos por y de entre los miembros de la Comisión.

La Directiva electa debe ser ratificada por la Asamblea Plenaria y tiene una duración de un año, debiendo ser rotativas entre los Estados Parte.

Artículo 65. Ausencia del Presidente o Presidenta. En caso de ausencia temporal del Presidente, la Comisión será dirigida por el Vicepresidente. En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de forma permanente por el período que resta.

Ante la falta permanente del Presidente y Vicepresidente, la Comisión procederá a elegir los cargos vacantes por el resto del período correspondiente. La Presidencia comunicará las designaciones a la Junta Directiva para su informe a la Asamblea Plenaria.

Las Comisiones y sus Directivas se instalarán, a más tardar, en la última Asamblea Plenaria del año.

Artículo 66. Competencias de las Comisiones. Además de las atribuciones establecidas en este Reglamento, las Comisiones conocen y dictaminan acerca de las iniciativas o solicitudes que le sean remitidas por la Junta Directiva o la Asamblea Plenaria, y pueden recibir asesoría en las distintas materias, cuando lo estimen conveniente.

Al finalizar el último período de Sesiones de Comisiones del año, las Comisiones Permanentes presentarán a la Junta Directiva su Plan de Trabajo Anual.

TÍTULO IV DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PARLACEN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

SECCION I DE LAS SESIONES

Artículo 67. Período Anual de Sesiones. El período anual de sesiones del Parlamento Centroamericano comprende desde la instalación de su Junta Directiva el 28 de octubre, hasta el 27 de octubre del siguiente año. Las deliberaciones, debates y adopción de Acuerdos sobre las cuestiones y proposiciones que se someten a su consideración en el marco del Programa Anual de trabajo, se realizarán de conformidad con las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 68. Períodos de Sesiones Ordinarias. La Asamblea Plenaria y las comisiones se reunirán en sesiones ordinarias mensuales, las cuales se celebrarán en los últimos quince días de cada mes, a excepción de los meses de julio y diciembre, cuando se celebrarán durante la primera quincena de los mismos.

La Asamblea Plenaria se reunirá en una fecha diferente, cuando sea convocada por la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano por razones extraordinarias o cuando la propia Asamblea Plenaria así lo resuelva. Las sesiones plenarias que se celebran el mismo día se considerarán sesión única. La Junta Directiva puede ampliar el período de sesiones ordinarias.

Artículo 69. Recesos. Los Diputados y Diputadas Centroamericanas entrarán en receso del quince de diciembre al quince de enero y del quince de julio al quince de agosto de cada año.

Artículo 70. Período Extraordinario de Sesiones. El Parlamento puede celebrar sesiones extraordinarias por convocatoria de la Junta Directiva o a petición de por lo menos una tercera parte del número total de Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano. Durante estos períodos solamente podrán ser tratados los temas materia de la convocatoria.

Artículo 71. Sesiones Solemnes y Especiales. La Asamblea Plenaria y la Junta directiva pueden celebrar sesiones solemnes, así como especiales para elegir a miembros de la Junta Directiva o cargos de otra naturaleza. Para tal efecto, la Junta Directiva tomará las previsiones que estime convenientes.

Artículo 72. Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Plenaria se celebran mensualmente de acuerdo con el calendario y la agenda preparados y aprobados por la Asamblea Plenaria, con base en el proyecto que elabore la Junta Directiva Política.

Las sesiones extraordinarias son aquellas que se realizan con convocatoria de la Junta Directiva por iniciativa propia, a petición de un grupo parlamentario, o de por lo menos una tercera parte de la totalidad de los Diputados y Diputadas que integran el Parlamento. En las mismas sólo pueden ser tratados los temas objeto de la convocatoria.

Artículo 73. Publicidad de las Sesiones. Las sesiones del Parlamento Centroamericano son públicas, pero por disposición de la Junta Directiva, resolución de la Asamblea Plenaria a solicitud de por lo menos veinticinco Diputados o un grupo Parlamentario, se podrá sesionar en forma privada.

Las decisiones que se adopten siempre serán públicas.

Artículo 74. Cortesías de Sala. La Junta de Dirección Política en casos extraordinarios y por la relevancia del tema, puede proponer Cortesías de Sala para invitados especiales, aprobado por la Asamblea Plenaria en la sesión ordinaria inmediata anterior a la realización de la misma.

Artículo 75. Lugar de Sesiones del PARLACEN. La sede permanente del Parlamento Centroamericano es la República de Guatemala. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, cuando así lo decida la Asamblea Plenaria.

Artículo 76. Programa y Calendario. La Junta Directiva elaborará un Programa Anual de Trabajo.

El Programa Anual de Trabajo y el Calendario de Sesiones lo elaborará la Junta de Dirección Política en coordinación con los Presidentes y/o Presidentas de Comisiones Permanentes.

El Programa Anual establecerá de conformidad con las prioridades y lineamientos del Plan Estratégico del Parlamento Centroamericano, los temas a tratar en el período, incluyendo los informes de las instituciones del Sistema, fijará un calendario para la ejecución por parte de las Comisiones de sus respectivos planes de trabajo. Dicho programa será presentado a éstas en sus sesiones del mes de noviembre.

El Programa Anual deberá aprobarse en el mes de enero por la Asamblea Plenaria y se anexará al acta de sesiones correspondiente.

Para cada propuesta, iniciativa o documento que figure en el Programa Anual, la Presidencia indicará la Comisión de trabajo designada para su estudio.

La Presidencia del Parlamento informará a los Gobiernos de los Estados Parte sobre el contenido del Programa Anual, de conformidad con el del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

Artículo 77. Proyecto de Temario. La Junta Directiva preparará el Proyecto del Temario de las sesiones de la Asamblea Plenaria, de acuerdo al Programa Anual.

Al preparar el Proyecto de Temario para las sesiones de la Asamblea Plenaria, la Junta Directiva solicitará la presentación del dictamen o informe relativos a las propuestas o iniciativas de los Diputados y Diputadas que hayan sido discutidos en las Comisiones y, en su caso, el proyecto de resolución o declaración.

SECCION II

DECISIONES DEL PARLACEN

Artículo 78. Decisiones del Parlamento Centroamericano. El Parlamento Centroamericano se expresa por medio de:

1. Resoluciones;
2. Recomendaciones;
3. Declaraciones;
4. Pronunciamientos;
5. Dictámenes;
6. Reglamentos;
7. Opinión ilustrativa previa y,
8. Otras formas que estime necesarias.

Las resoluciones, propuestas, recomendaciones, estudios y demás actos del Parlamento Centroamericano, serán remitidos al Consejo de Ministros Relaciones Exteriores, a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y a otros órganos o instituciones vinculadas al tema para el curso correspondiente.

Artículo 79. Precedencia. La Asamblea Plenaria puede celebrar un debate acerca de un tema de actualidad, de urgencia o especial importancia, si lo solicitan por escrito un grupo parlamentario o un mínimo de veinticinco Diputados. La solicitud debe ir acompañada de la iniciativa correspondiente.

Artículo 80. Trámite de solicitud de Precedencia. La Presidencia informará de inmediato a la Asamblea acerca de cualquier solicitud en cuestiones de esta naturaleza y la someterá a votación en la sesión siguiente a aquella en que se hubiere anunciado, o en la misma sesión, siempre que cuente con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes del quórum. Si hubiere varias solicitudes sobre la misma cuestión, la aprobación o denegatoria de la urgencia se aplicará a todas ellas.

Artículo 81. Participación de Oradores y Prioridad. Antes de la votación sólo pueden intervenir el autor de la solicitud y dos oradores a favor y dos en contra por espacio de tres minutos cada uno, así como la Presidencia del Parlamento Centroamericano y la Presidencia de la Comisión competente.

Los Asuntos tramitados por el procedimiento de urgencia tendrán prioridad sobre los demás puntos del orden del día. La Presidencia anunciará el momento del debate y de la votación del asunto de urgencia. El debate de urgencia podrá celebrarse sin dictamen o informe de la Comisión competente, o con base en un informe oral de la misma.

Artículo 82. Contenido del Proyecto de Agenda. La Agenda es la lista de los asuntos que serán considerados por la Asamblea Plenaria, preparada por la Junta de Dirección Política.

La Presidencia del Parlamento Centroamericano, presentará a la Junta de Dirección Política, el proyecto de Agenda que contendrá:

1. La sección protocolaria que incluye, el establecimiento del quórum, la apertura de la sesión, el conocimiento y aprobación de la agenda, el conocimiento del orden del día, las juramentaciones y todas aquellas sujetas al ceremonial parlamentario.
2. La sección de iniciativas que incluye las iniciativas presentadas por los Diputados y Diputadas centroamericanas ante la Secretaría de la Junta Directiva;
3. La sección de dictámenes que incluye todos los dictámenes que son elaborados por las Comisiones Permanentes, especiales o extraordinarias; y,
4. La sección especial que incluye, la presentación de informes, cortesías de sala y otras que sea sugeridas por la Junta Directiva o Junta de Dirección Política.

Artículo 83. Conocimiento de la Agenda. La Junta Directiva conocerá en su sesión inmediata anterior a la convocatoria de sesiones de Comisiones Permanentes, el proyecto preliminar de Agenda, que será presentado por un Secretario de ese órgano.

Artículo 84. Aprobación de la Agenda. La Junta de Dirección Política aprobará la Agenda y la trasladará a los diputados y Diputada centroamericanas por medio del Sistema Integrado de Información Política del Parlamento Centroamericano y por medio de la sede, las subsedes y las Comisiones Permanentes.

El proyecto de Agenda se acompañará de la versión electrónica de las iniciativas recibidas y los proyectos de dictámenes elaborados el mes anterior a la Sesión de Asamblea Plenaria.

Artículo 85. Orden del Día. Una vez aprobada la agenda por la Asamblea Plenaria, la Presidencia dará a conocer el Orden del Día, el cual no podrá ser modificado, salvo que se declare de urgencia la realización de un debate acerca de una propuesta de interés regional.

Antes de levantar la sesión, la Presidencia anunciará a la Asamblea Plenaria, la fecha y hora y el orden del día para la próxima sesión.

SECCION III

DEL QUÓRUM Y LAS VOTACIONES

Artículo 86. Quórum para Instalación o toma de decisiones. La Asamblea se considera instalada y con capacidad de tomar decisiones, con la presencia de más de la mitad del total de Diputados o Diputadas acreditadas ante el Parlamento Centroamericano de conformidad al informe que en su momento haya presentado la Comisión de Credenciales o la Junta Directiva.

Artículo 87. De las votaciones. Las decisiones del Parlamento Centroamericano se adoptarán por los Diputados y Diputadas, en sesiones que celebran conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Ordinariamente las decisiones se adoptan con el voto favorable de la mayoría simple que la constituye la mitad más uno de los Diputados y Diputadas acreditadas.

Para algunas resoluciones especiales, que consigna expresamente este Reglamento o el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, se requiere mayoría calificada, que la constituye, el menos, las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados acreditados ante el Parlamento Centroamericano.

Artículo 88. Derecho al Voto. El derecho al voto es un derecho personal e indelegable; las diputadas y Diputados Centroamericanos votarán individual y personalmente.

Cualquier infracción al presente artículo se considera una perturbación grave a la sesión, con las consecuencias jurídicas previstas en este Reglamento.

Artículo 89. Votación por partes. Puede pedirse votación por partes, con anticipación al proceso de votación, siempre que el texto contenga varias disposiciones, se refiera a varias materias o pueda dividirse en distintas partes que tengan sentido lógico cada una o valor propio. La Asamblea Plenaria resolverá sobre la solicitud.

Artículo 90. Tipos de Votación. Por lo general, las votaciones se efectúan levantando la mano, pero también la votación se puede efectuar en forma nominal y con consignación de nombre, a solicitud de un grupo parlamentario o por lo menos veinticinco Diputados.

Asimismo, se pueden efectuar votaciones por escrito, de manera electrónica, pública o secreta, por decisión de la Junta Directiva o cuando así lo disponga el presente Reglamento.

Los votos serán: a favor; en contra; o abstención. En los casos de elección el presente Reglamento.

Artículo 91. Presencia Obligatoria en las Votaciones. Ningún Diputado o Diputada puede abandonar la sala de sesiones bajo pretexto alguno, cuando se esté efectuando una votación.

Artículo 92. Razonamiento del Voto. Los Diputados y las Diputadas, tienen el derecho de razonar su voto en el momento de la votación, sin salirse del tema a discusión, pero deben limitarse en el uso de la palabra, a tres minutos.

Artículo 93. Revisión de Votación. La Presidencia anunciará el inicio y finalización de cada una de las votaciones. Una vez que la Presidencia haya anunciado el inicio de una votación, no se admitirán otras intervenciones que las de la propia Presidencia, antes de que se anuncie que la votación ha concluido, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior.

Solamente después de que la Presidencia haya anunciado la conclusión de la votación, se podrá presentar solicitud de observancia del Reglamento con respecto a su validez.

Una vez concluida una votación, por iniciativa de la Presidencia o a solicitud de un Diputado o Diputada, se podrá solicitar la comprobación del resultado, a mano alzada.

Artículo 94. Escrutinio. Para el recuento de votos, cuando la votación haya sido por medio de cédula o papeleta, el Presidente, asistido por los Vicepresidentes y los Secretarios, procederá a realizar el escrutinio y dará a conocer inmediatamente el resultado de la votación, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento para la elección de Junta Directiva.

Se consignará en el acta de la sesión en que se haya realizado esta votación, el nombre de los Diputados y Diputadas que hayan participado en la misma.

Artículo 95. Votación en caso de Elecciones. Toda elección, mediante cédula o papeletas se realizará por medio de votación secreta. Sin embargo, a solicitud de veinticinco o más Diputados, la Asamblea Plenaria puede decidir por mayoría simple si se procede a votación pública a mano alzada, sin perjuicio de lo establecido en éste Reglamento para la elección de Junta Directiva. Para el efecto de la votación secreta, sólo se computarán las papeletas en las que figuren los nombres de los Diputados o diputadas cuya candidatura se hubiere presentado.

SECCION IV

INICIATIVAS

Artículo 96. Presentación de Iniciativas. Todo Diputado y Diputada Centroamericana, tiene derecho a presentar iniciativas por escrito ante la Asamblea Plenaria, la cual deberá contener el título, la exposición de motivos, el cuerpo del proyecto de resolución la firma del o los ponentes.

Artículo 97. Dictamen de Iniciativas. Todo proyecto de iniciativa se dictaminará por una Comisión. El dictamen se someterá a la consideración de la Asamblea Plenaria. Si el dictamen aceptare o modificare el proyecto se someterá a discutirlo conjuntamente con éste, artículo por artículo.

En caso de iniciativas que conlleven convenios, tratados o armonización de leyes, el dictamen se discutirá en lo particular en un primer debate, y en lo general en un segundo debate.

Artículo 98. Tramite. Los Diputados o Diputadas Centroamericanas diez días antes de la sesiones de Comisiones, presentarán ante la Secretaría de Junta Directiva, el proyecto de iniciativa.

La presentación puede hacerse de manera personal, ante cualquiera de los Secretarios de Junta Directiva de los respectivos países, por medio de correo postal o por medio electrónico.

Artículo 99. Remisión a Grupos Parlamentarios. La Secretaria de Junta directiva remitirá el proyecto de iniciativa a los Grupos Parlamentarios, posteriormente la Junta de Dirección Política, conocerá y definirá la admisión o rechazo de la iniciativa, sugiriendo en el primer caso, la Comisión encargada del Dictamen.

De ser admitido el proyecto de iniciativa, será incorporada en la Agenda General de la sesión de Asamblea Plenaria del mes siguiente.

Artículo 100. Dispensa de trámite. Un mínimo de 25 Diputados o un Grupo Parlamentario, podrán solicitar a la Presidencia que, a un tema de actualidad, de urgencia o especial importancia le sea dispensado del trámite o proceso normal de toma de decisiones. La solicitud debe ir acompañada del proyecto de iniciativa correspondiente.

La Presidencia informará de inmediato a la Asamblea acerca de cualquier solicitud en cuestiones de esta naturaleza y someterá a votación en la sesión siguiente a aquella en que se hubiere anunciado, o en la misma sesión, siempre que cuente con el voto favorable de más de la mitad del total de Diputados presentes. Si hubiere varias solicitudes sobre la misma cuestión, la aprobación o denegación se aplicará a todas aquellas.

Artículo 101. Intervenciones. Antes de la votación solo pueden intervenir por espacio de tres minutos, un representante de los autores de la solicitud, dos Diputados o Diputadas o un representante del o los Grupos Parlamentarios, para que expliquen sus objeciones, si las hubieren. También pueden intervenir la Presidencia del Parlamento Centroamericano y la Presidencia de la Comisión competente.

Los Asuntos tramitados por este procedimiento, tendrán prioridad sobre los demás puntos del orden del día y el debate podrá celebrarse con un informe oral de la Comisión competente como mínimo. La Presidencia anunciará el momento del debate y de la votación.

SECCION V

DEBATE

Artículo 102. Distribución de Documentos. Los documentos que sustenten los debates para las decisiones del Parlamento Centroamericano, se distribuirán a los Diputados y Diputadas, por lo menos con un día hábil de anticipación a la sesión de Comisiones, excepto cuando, se presenten iniciativas a las cuales se les haya dispensado el trámite.

Artículo 103. Debate conjunto. En cualquier momento se podrá acordar el debate conjunto sobre temas de la misma materia, o sobre aquellos que guarden relación de hecho y que aparezcan en el mismo lugar del orden de la agenda.

Artículo 104. Uso de la Palabra. Todos los Diputados y Diputadas que soliciten el uso de la palabra, serán inscritos por el Secretario de la Junta Directiva y les será concedida por la Presidencia, de acuerdo con el orden en que la hayan solicitado.

La duración en el uso de la palabra, será controlada mediante una forma automática y pública, que permita a todos los presentes, saber que ha llegado a su término el tiempo que le ha sido concedido.

Artículo 105. Limitación de Uso de la Palabra. El proponente de iniciativas, los mocionantes y las Comisiones dictaminadoras, tendrán derecho al uso de la palabra en su primera participación de un tiempo no mayor de diez minutos.

En el desarrollo de la discusión o del debate, los Diputados o Diputadas solamente podrán hacer uso de la palabra hasta por dos veces en cada asunto que se discuta, por un tiempo no mayor de tres minutos cada vez.

Artículo 106. Derecho de Contestar Alusiones. Los Diputados o Diputadas que soliciten el uso de la palabra para responder a alusiones personales, podrán solicitar a la Presidencia que interrumpa al orador para hacer uso de la palabra y formular su aclaración.

El Diputado o Diputada aludido no podrá tratar el fondo del asunto, sino que se limitará, ya sea a refutar las aseveraciones hechas durante el debate en relación con su persona u opiniones que se le hubieren atribuido, o para rectificar sus propias declaraciones.

Las intervenciones por alusiones personales no excederán de dos minutos, salvo que la Asamblea Plenaria acuerde otra cosa.

La Diputada o Diputado aludido, se dirigirá en todo momento a la Presidencia o quien haga sus veces y en caso de iniciar cualquier discusión con el Diputado, Diputada o Diputados que lo hubieren aludido, la Presidencia le retirará inmediatamente el uso de la palabra.

Artículo 107. Derecho de Llamar al Orden. Todos los Diputados o Diputadas, tienen derecho a pedir la palabra para llamar al orden a quien en el uso de la misma, se aparte del asunto en discusión, haciendo uso de la fórmula: “pido la palabra por el orden” y la Presidencia se la concederá inmediatamente. Decidido el asunto por la Presidencia, continuará en el uso de la palabra la Diputada o Diputado interrumpido.

Artículo 108. Faltas al Orden. Son faltas al orden:

1. Hacer uso de la palabra sin que se la hubiere otorgado el Presidente;
2. Aludir irrespetuosamente a los Diputados o Diputadas;
3. Salirse de la cuestión sometida a debate;
4. Interrumpir a un orador;
5. Dirigir la palabra a las tribunas o al público presente y,
6. Faltar el respeto debido a otro Diputado y Diputada, a la mesa de debates o a la sala.

Artículo 109. Restauración del Orden. La Presidencia llamará al orden a cualquier Diputado o Diputada que altere o perturbe la sesión.

En caso de reincidir, la Presidencia lo llamará de nuevo al orden y dispondrá que conste en acta el incidente, amonestándolo y dando por terminado su derecho al uso de la palabra.

Artículo 110. Desórdenes en la Sala de Sesiones. En caso de presentarse en el recinto de sesiones, desórdenes que pongan en peligro la buena marcha de los debates, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión o la levantará definitivamente para restablecer el orden, convocando en el acto para una nueva hora o fecha, y abandonará la sala de sesiones.

Artículo 111. Aplicación de Medidas de Orden. En caso de que cualquier Diputado o Diputada, promueva desórdenes graves en el curso de una sesión, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias contenidas en el presente Reglamento, la Presidencia adoptará las medidas necesarias para restablecer el orden en el hemiciclo, de la manera siguiente:

1. Retiro o negación de la palabra;
2. Llamada de atención e incitación al orden;
3. Suspensión temporal de la sesión;
4. Ordenar a los responsables abandonar la sala;
5. Designación de una Comisión parlamentaria de conciliación y,
6. Someter el hecho a la comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 112. Enmiendas. Cualquier Diputado o Diputada, Comisiones o grupo parlamentario, puede presentar propuestas de enmiendas al texto de los dictámenes o de las iniciativas que se discutan en Asamblea Plenaria y que pueden consistir en modificaciones, supresión, adiciones o sustituciones de palabras, datos o cifras.

Las enmiendas pueden presentarse como sugerencias a la Comisión que dictaminó y de ser aceptadas por esta, se incorporarán como parte del mismo para su aprobación final.

Artículo 113. Mociones. Cualquier Diputado, Diputada, Comisión o grupo parlamentario, puede presentar mociones verbales o y por escrito, para efectuar modificaciones de cualquier parte del texto de las iniciativas que se discuten, o por adición o por sustitución de palabras, datos, cifras, párrafos o el texto completo del Artículo. Una vez presentada la moción, la Presidencia debe preguntar al plenario, si la acepta para su discusión y si es aceptada por la mayoría simple de los Diputados, se deberá someter a discusión y aprobación de la Asamblea Plenaria.

Artículo 114. Mociones Privilegiadas. Son aquellas que surgen en las sesiones y que no es necesario presentar por escrito, tales como, la petición de dar por terminada la sesión, la de que algún asunto pase a Comisión, la de receso en las sesiones y cualquier otra que así procediere declarar de conformidad con las costumbres y prácticas parlamentarias.

Artículo 115. Cuestiones Previas. Son cuestiones previas las que se refieren a discutir y resolver otro asunto el cual se relacione tan íntimamente con el asunto en discusión, que la resolución de uno, modifique la del otro, o la complementa. También pueden proponerse otras mociones que por su naturaleza resulten previas al asunto en discusión.

Las cuestiones previas pueden presentarse verbalmente en el momento de la discusión o por escrito, no requieren ningún trámite para su aceptación y se pondrá de inmediato a discusión. Si fuera aprobada la cuestión previa, la discusión del asunto principal quedará sujeta a lo que se haya decidido en la cuestión previa y si fuere rechazada, continuará su discusión.

Artículo 116. Petición para devolver a la Comisión un asunto. Un grupo parlamentario o por lo menos cinco Diputados, podrán solicitar que un asunto sea devuelto a la comisión competente, al aprobarse el Orden del Día y antes de iniciarse el debate o antes de iniciarse la votación final.

La aprobación por Asamblea Plenaria de la solicitud anterior, suspende automáticamente el debate sobre la cuestión

La Asamblea Plenaria señalará plazo para que la Comisión competente presente sus conclusiones.

Artículo 117. Aplazamiento de Debate. Un grupo parlamentario o al menos cinco Diputados, podrán solicitar, al comienzo del debate sobre algún punto del orden del día, que éste se aplaze. Esta solicitud se someterá a votación de inmediato.

Si se aprueba la solicitud, la Presidencia pedirá que se pase al siguiente punto del orden del día. El debate pendiente se realizará en el momento en que se hubiere acordado por la Asamblea Plenaria.

Artículo 118. Suspensión o Levantamiento de Debate. La Asamblea Plenaria, a solicitud de la Presidencia, o de un grupo parlamento o de veinticinco Diputados como mínimo, podrá acordar que se suspenda o se levante la sesión en el curso de un debate o al finalizar una votación.

Dicha propuesta se someterá a votación de inmediato.

Artículo 119. Cierre de Debate. La Presidencia del Parlamento, un grupo parlamentario o por lo menos cinco Diputados podrán solicitar el cierre del debate, cuando consideren suficientemente discutido un asunto, y se procederá a votación.

De aprobarse la solicitud, quedará cerrado el debate y la Asamblea Plenaria votará sobre la cuestión que se está debatiendo, salvo que se acuerde una hora diferente para dicha votación.

Si se rechazare la solicitud, ésta no podrá presentarse durante esa misma sesión.

SECCION VI

DIARIO DE DEBATES, ACTAS Y RECONSIDERACIONES

Artículo 120. Diario de Debates. De cada sesión de Asamblea Plenaria se elaborará una versión que contenga el texto íntegro de todas las intervenciones, la que constituirá el Diario de Debates. Los Diputados y Diputadas tendrán derecho a hacer observaciones al texto de sus intervenciones. Dicho Diario de Debates será enviado por correo electrónico a todos los Diputados y Diputadas, al menos dos días hábiles antes del inicio del período siguiente de sesiones de la Asamblea Plenaria.

Los Diputados y Diputadas tienen el derecho de hacer observaciones al texto de sus intervenciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del documento que las contengan, siempre que no se modifique lo resuelto en la sesión de referencia.

Artículo 121. Acta de Sesiones. De cada sesión de Asamblea Plenaria se levantará acta, que contenga de forma ordenada, los puntos tratados en la sesión anterior el nombre de los oradores que intervienen en cada tema de la agenda y las Resoluciones que se adopten.

El proyecto del acta de la sesión anterior será distribuido el último día de reunión de las Comisiones, a los Diputados y Diputadas que lo soliciten, debiéndose al estar aprobada, colocar en la página Web del Parlamento Centroamericano.

En los casos de votaciones nominales, el acta consignará el nombre y voto de los Diputados y Diputadas, así como su razonamiento si fuera formulado.

Artículo 122. Discusión y Aprobación del Acta. Al inicio de cada sesión, la Presidencia someterá a discusión y aprobación el acta de la Asamblea Plenaria anterior. Antes de ser aprobada, cualquier Diputado y Diputada, podrá proponer observaciones al texto de la misma, para que se enmiende y se hagan las correcciones del caso.

La presidencia someterá a consideración de la Asamblea Plenaria si se aprueban o no las modificaciones propuestas.

El acta una vez aprobada, llevará las firmas del Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria de la Junta Directiva designado y se depositará en el Archivo del Parlamento Centroamericano.

Artículo 123. Reconsideraciones. Aprobada el acta, la Secretaria preguntará a la Asamblea Plenaria si existe alguna reconsideración, las que versarán siempre sobre las Resoluciones tomadas en la sesión anterior.

Para este efecto, los Diputados y Diputadas deben presentar una exposición de motivos que contengan las justificaciones a la modificación que se propone.

No son sujetos de reconsideración, los actos electivos del PARLACEN y las disposiciones adoptadas como de ejecución inmediata.

Artículo 124. Trámite de la Reconsideración. La Presidencia preguntará si se toma en consideración la propuesta y si la Asamblea Plenaria por mayoría simple da su consentimiento al tema objeto de la reconsideración, se incluirá en el Orden del Día para su discusión al día siguiente. La resolución se adoptará por mayoría simple.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 125. De la Juramentación de los Funcionarios del SICA. La reunión de Presidentes o los Consejos de Ministros, deben comunicar inmediatamente al Parlamento Centroamericano los nombramientos decididos, para que sean juramentados en la siguiente reunión ordinaria del Parlamento Centroamericano.

Los treinta días para la juramentación se cuentan a partir de la recepción en la sede del Parlamento Centroamericano, de la notificación de parte de la Reunión de Presidentes o del Consejo de Ministros responsable del nombramiento.

La notificación debe contener los datos de contacto del nombrado, para que pueda ser notificado por la Junta Directiva y se presente para su juramentación. El funcionario o funcionaria no podrá tomar posesión de su cargo, si la Junta Directiva cumple con el periodo de treinta días máximo a partir de la fecha de la respectiva notificación, señalado en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

Artículo 126. De la Opinión Ilustrativa Previa. Los órganos del Sistema de Integración o diez o más Parlamentarios Centroamericanos, los Grupos Parlamentarios, o la Junta Directiva pueden solicitar a la Asamblea Plenaria, a través de iniciativas, opinión ilustrativa previa sobre cualquier tratado o convenio o acuerdo regional o cuando se trate de instrumentos internacionales a ser suscritos por los Estados miembros del SICA, siempre que se relacione directamente con el tema de la integración.

Artículo 127. Tramite de la Solicitud de Opinión. La iniciativa recibida por la Junta Directiva debe ser enviada por el Presidente a la, o a las Comisiones que estén especializadas en el tema con la instrucción de presentar dictamen único, dentro de un plazo no mayor de sesenta días, a fin de que el Pleno del Parlamento se pronuncie, emitiendo la Opinión ilustrativa Previa, correspondiente.

Cuando se requiera de un plazo menor, según la urgencia del asunto, el Presidente del Parlamento Centroamericano debe poner en conocimiento del pleno el asunto, para que forme una Comisión Extraordinaria que dictamine y presente su opinión en la misma o siguiente reunión de la Asamblea Plenaria.

La opinión ilustrativa previa será enviada a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para el curso correspondiente con la solicitud de que sea incluida en la agenda de su reunión, de conformidad a lo establecido en el texto de Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

Artículo 128. Controversias o Desacuerdos entre Estados. A iniciativa propia o cuando dos o más Estados soliciten, en forma conjunta, al Parlamento Centroamericano su opinión o sus buenos oficios para contribuir a la solución de controversias o desacuerdos, la Junta Directiva previa consulta a los Grupos Parlamentarios, conformará una Comisión Extraordinaria la cual estará constituida sobre el principio de la pluralidad ideológica del PARLACEN y excluirá a Diputados o Diputadas de los Estados parte involucrados.

Sin detrimento al funcionamiento de esta Comisión, la resolución de Junta Directiva deberá ser ratificada por la Asamblea Plenaria en la sesión inmediata siguiente de ese órgano.

La Comisión Extraordinaria, debe informar al Pleno sobre sus gestiones y su opinión, con todo detalle, salvo aquellos que aconseja no revelarlos de inmediato, hasta que el asunto se dé por terminado. No obstante, la Comisión Extraordinaria deberá mantener una comunicación estrecha con la Junta Directiva, para que esté siempre, enterada de las gestiones y opiniones de esta Comisión.

Artículo 129. Consulta de Entidades Centroamericanas. Cuando la Reunión de Presidentes, los órganos, organismos e instituciones centroamericanas o de alguno de los Estados Parte del Tratado Constitutivo Centroamericano, soliciten alguna consulta sobre un asunto, ésta debe: Presentar oficio a la Presidencia del Parlamento Centroamericano, conteniendo la consulta y los antecedentes que la entidad interesada considere oportunos.

Artículo 130. Tramite de la Consulta. La Presidencia del Parlamento Centroamericano, una vez admitida por la Junta Directiva, la remitirá a la Comisión permanente que de conformidad a sus atribuciones, sea la competente de analizar la petición, estableciendo el plazo prudencial de conformidad a la naturaleza de la consulta.

La Comisión permanente podrá auxiliarse de la opinión de otras Comisiones Permanentes cuando lo considere necesario.

Dentro del examen de peticiones, la Comisión competente puede celebrar audiencias o designar a algunos de sus miembros para que constaten los hechos in situ.

Artículo 131. Informe. Para la preparación de su informe a la Asamblea Plenaria, la Comisión podrá solicitar, por intermedio de la Presidencia del Parlamento, informes y facilitación de documentos a la Secretaria General y a otras Secretarías u órganos y organizaciones del SICA, así como a las autoridades de los Estados miembros al tenor de lo prescrito en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

Si la consulta fuere estimada procedente, la Comisión solicitará a la Junta Directiva que someta a votación de la Asamblea Plenaria las propuestas de resolución sobre las peticiones examinadas.

La Comisión competente informara mensualmente a Junta Directiva del resultado de sus labores respecto a éste tipo de peticiones, así como de aquellas medidas que hayan adoptado los Estados Miembros, los órganos u organismos e instituciones del SICA respecto de los informes enviados por el Parlamento Centroamericano.

Artículo 132. Informes de Actividades, Presupuesto y Ejecución Presupuestaria. Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, las instituciones enviaran al Parlamento Centroamericano a más tardar en el mes de febrero de cada año y por escrito, el informe anual de labores y proyección presupuestaria, que por medio de sus órganos directivos, emitan. Asimismo, se detallarán las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de las proyecciones de sus respectivos programas de trabajo.

Artículo 133. Procedimiento para la Presentación de Informe de Actividades, Presupuesto y Ejecución Presupuestaria ante la Asamblea Plenaria. El Parlamento Centroamericano incluirá en su agenda de sesiones de Asamblea Plenaria de los meses de febrero, marzo y abril de cada año, audiencia para conocer el resultado de los gastos presupuestados del año anterior y el presupuesto del año de los principales órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana.

La Junta Directiva deberá invitar oficialmente a los funcionarios de los Órganos, organismos e instituciones a presentar ante la Asamblea Plenaria su informe, según el procedimiento siguiente:

1. El mes de febrero la Asamblea Plenaria recibirá a un representante del Comité Ejecutivo del SICA y al Secretario General del SICA, para informar de forma separada sobre la ejecución presupuestaria y los programas ejecutados con los recursos puestos a su disposición;
2. En el mes de marzo y abril, se deberá recibir en distinto orden, a los titulares de la Secretaria de Integración Económica Centroamericana, Presidencia del Banco Centroamericano de Integración Económica, Presidencia de la Conferencia de Fuerzas Armadas de Centroamérica y la Secretaria de Integración Social;
3. En cualquier momento y a solicitud formal y justificada de las Comisiones Permanentes del Parlamento Centroamericano interesadas o la Junta de Dirección Política, se deberá citar, para conocer las actividades, presupuesto y ejecución, a Directores Generales y demás altas autoridades de organismos e instituciones del SICA;
4. Recibidos el informe de actividades y los Presupuestos, las Comisiones competentes, deberán dar seguimiento de los gastos, haciendo énfasis en los distintos de los mismos;
5. Las Comisiones competentes emitirán ante la Asamblea Plenaria, opinión respecto a la ejecución de actividades, del resultado de los gastos y programas de las instituciones del año anterior y de su presupuesto y programa para el año en curso y futuro cercano,
6. La Junta Directiva, después de que la Asamblea haya emitido opinión como resultado del informe de las Comisiones competentes, deberá remitirla a la Reunión de Presidentes, por medio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del SICA. La reunión de Presidentes las conocerá adoptando las decisiones correspondientes.

El informe de la Corte Centroamericana de Justicia será sobre su ejecución presupuestaria. La administración jurisdiccional de la Corte Centroamericana es propia de ese tribunal y no será sujeta a revisión de parte del Parlamento Centroamericano.

La Junta Directiva debe velar para que la opinión del Parlamento Centroamericano sea conocida por la Reunión de Presidentes, para lo cual deberá solicitar a la Reunión de Presidentes del SICA, preferentemente en el primer semestre de cada año, sea recibida para presentar la opinión del Parlamento respecto de la integración centroamericana.

Artículo 134. De la Ampliación o Aclaración de los Informes. Las Comisiones competentes podrán solicitar, por medio del Presidente de Junta Directiva, al alto funcionario de los organismos del SICA, las

respuestas a las aclaraciones o ampliaciones solicitadas, a más tardar veinte días después del envío y recepción del informe del organismo en cuestión, o de su presentación en la Asamblea Plenaria. Si fuese necesario que el funcionario se presentara nuevamente en el recinto del Parlamento Centroamericano, se lo hará saber, para que se programe y se reciban, además de las respuestas por escrito, las orales que sean necesarias.

Artículo 135. Del Contenido de los Informes. Los informes que presentarán los altos funcionarios de los órganos, organismos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán contener como mínimo:

1. Resumen ejecutivo del documento;
2. La exposición de los objetivos, metas y los resultados obtenidos por la institución en el período que se informa;
3. El plan del periodo siguiente;
4. El detalle del presupuesto asignado y ejecutado, así como los proyectos y programas pendientes de acuerdo al presupuesto;
5. Los logros obtenidos y el avance en materia de integración obtenidos durante la gestión; esta información se respaldará con documentos y datos estadísticos;
6. Composición general del Presupuesto;
7. Composición económica de Ingresos y Gastos;
8. Composición del gasto por programas y proyectos desarrollados;
9. Composición económica del Gasto por Área de Gestión;
10. Composición económica del gastos por programas y proyectos;
11. Composición económica del gasto por fuentes de financiamiento;
12. Plaza a tiempo completo por sistemas de pago;
13. Estratificación de plazas a tiempo completo;
14. Clasificación del personal por actividad a tiempo completo e
15. Ingresos

Artículo 136. De la Participación en la Reunión de Presidentes. La Junta de Dirección Política, deberá seleccionar, con la consulta debida a las Comisiones, los temas que se presentaran ante la Reunión de Presidentes del SICA. Este temario será conocido y aprobado previamente por la mayoría simple de la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 137. De las Comisiones del Parlamento Centroamericano.

1. El Parlamento Centroamericano contará con las Comisiones Permanentes establecidas en el Artículo 63 de este Instrumento.
2. El Parlamento establecerá las Comisiones Especiales que estime necesarias, de conformidad con el numeral 3 del artículo 61 de este Reglamento.
3. Las Sesiones de las Comisiones no pueden coincidir con las de la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano, salvo que esta las autorice por ser de interés para el desarrollo y conclusión de asuntos pendientes de decisión contemplados en la agenda.
4. Cuando la Comisión recibe una Iniciativa para ser examinada y dictaminada, cualquier Diputado o Diputada tiene derecho a presentar enmiendas, a las iniciativas remitidas para ser dictaminadas, con el objeto de que sean examinadas en Comisión.
5. Cuando una enmienda hubiere sido retirada por su autor, dejara de considerarse en el seno de la Comisión si no es adoptada inmediatamente por otro Diputado o Diputada.

6. La Presidencia de la comisión competente decidirá sobre la admisibilidad o no de las enmiendas, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento en su contexto.
7. La Presidencia de la Comisión deberá informar a las Diputadas y Diputados de la Comisión de lo tratado en reunión con Junta Directiva.

Artículo 138. Mandato. Los miembros de las Comisiones Permanentes se definirán en la primera sesión del periodo anual de sesiones del Parlamento, salvo las comisiones Extraordinarias cuyo mandato determinara en su oportunidad la propia Asamblea Plenaria.

El mandato de las Comisiones Especiales finalizara al concluir los trabajos que le dieron origen.

Las decisiones que la Asamblea Plenaria adopte sobre las Comisiones se harán con el voto favorable de más de la mitad del número de Diputados que integran el quórum del PARLACEN.

Artículo 139. Elección de Directiva de Comisiones. Los miembros de la directiva de las Comisiones, integradas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento serán efectos en el seno de cada Comisión, lo cual será ratificado por la Asamblea Plenaria con el voto favorable de más de la mitad del número de Diputados que integren el quórum.

Artículo 140. Forma de Elección. La elección se hará en votación secreta y sin debate, con voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Comisión.

En las elecciones de las Comisiones se tendrá en cuenta el principio de la proporcionalidad regional y representatividad política.

Vencido el periodo parlamentario de un Diputado o Diputada que haya sido electo y ejerza un cargo en la directiva de una Comisión, se procederá a la elección de quien deba sustituirlo de conformidad con el presente artículo.

Artículo 141. Competencias. Las competencias y atribuciones de las Comisiones son las establecidas en este Reglamento y el Tratado Constitutivo. Cuando una Comisión de trabajo se declare incompetente para examinar una cuestión o exista conflicto de competencias entre dos o más Comisiones del Parlamento Centroamericano, la Presidencia incluirá la cuestión en el Orden del Día de la Asamblea Plenaria a solicitud de la Junta Directiva o a petición de una de las Comisiones interesadas.

Artículo 142. Competencia Compartida. Cuando sean varias las Comisiones interesadas, la Asamblea designara a una de ellas para conocer del fondo del asunto y a las demás para que emitan opinión y la trasladen a aquella en un plazo no mayor de treinta días. De no haberse recibido éstas en el plazo señalado, la comisión emitirá el dictamen respectivo y lo trasladara a Junta Directiva.

No obstante lo anterior, el número de Comisiones que puedan conocer de un tema no excederá de tres.

La directiva de las Comisiones distribuirá el trabajo entre sus miembros.

Artículo 143. Dictámenes. La Presidencia de la Comisión someterá a discusión de sus miembros, la propuesta o iniciativa que le haya sido asignada, a fin de preparar un dictamen que deberá ser presentado a la Asamblea Plenaria.

Artículo 144. Presentación de propuestas. El Presidente, en cada sesión de la Comisión, presentará a sus miembros una lista de propuestas que a su juicio o por recomendación de la Presidencia del PARLACEN, deban ser presentadas a la Asamblea Plenaria sin dictamen, en calidad de opinión.

El Presidente someterá las propuestas a discusión de la Comisión para que tomen su decisión e informará a la Presidencia del Parlamento Centroamericano de la aprobación de la propuesta, a menos que se opongan por lo menos la mitad mas uno de los miembros de la Comisión.

Artículo 145. Estructura del Dictamen. El proyecto de dictamen constara de una exposición de motivos, una parte normativa y un proyecto de resolución o declaración.

La exposición de motivos será congruente con el contenido del texto y recogerá, en lo posible, la opinión de la minoría y no se someterá a votación.

Artículo 146. Aprobación Tacita. Se entenderá aprobado el dictamen por parte de la Comisión, cuando transcurridos quince días de presentado el proyecto de dictamen, no se reciben objeciones de por lo menos tres miembros de la Comisión.

Artículo 147. Plazo de Entrega del proyecto. La Directiva de la Comisión fijara el plazo para la entrega del proyecto de dictamen.

Expirado el plazo, la Comisión puede solicitar a su Presidente que pida la inclusión del tema en el Orden del Día de la Asamblea Plenaria. En este caso, el debate podrá basarse en un dictamen oral rendido por la Comisión competente.

Artículo 148. Opinión de otras Comisiones. La Comisión competente podrá oír la opinión de otras Comisiones interesadas en el tema. En este caso, se podrá solicitar a la Presidencia del Parlamento Centroamericano que designe a una Comisión para tratar el tema de fondo y a las otras para emitir opinión. Esta opinión será tenida en cuenta al momento de adoptar la respectiva decisión.

Para proteger el derecho de iniciativa de los Diputados y Diputadas, una Comisión a la cual no se le ha asignado el fondo del asunto ni se la ha solicitado emitir opinión, puede presentar ante el pleno de un dictamen de propia iniciativa, previa autorización de la Junta Directiva.

Salvo que la comisión decidiese otra cosa, solo se harán públicos los dictámenes aprobados, así como los comunicados que se elaboren bajo la responsabilidad de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 149. Presentación de Dictámenes a la Junta De Dirección Política. De conformidad con lo establecido en éste Reglamento, las Comisiones Permanentes presentaran sus dictámenes a la Junta de Dirección Política, respaldados por la certificación del Acta, con las incidencias firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión o en su defecto, con el dictamen respaldado por la firma de la mayoría de los miembros.

Los dictámenes serán presentados por el Presidente de la Comisión respectiva a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, antes de la hora establecida por la reunión de la Junta de Dirección Política. No se admitirán dictámenes que sean presentados con posterioridad a la aprobación del proyecto de Agenda, aprobado por la Junta Directiva de Dirección Política, salvo consideración de urgencia extrema aprobado por la Asamblea Plenaria, al momento de la aprobación de la Agenda General.

Artículo 150. Procedimiento de Comisiones. Las decisiones de las Comisiones se adoptan con el voto de la mitad mas uno del número de sus miembros. Las votaciones en Comisión se harán a mano alzada, a menos que una tercera parte de sus miembros solicite que sea nominal. La Presidencia de la Comisión, participara en los debates y en caso de empate en una votación gozará de voto calificado. Cuando sean varias las enmiendas a considerar respecto de una propuesta, las mismas se tendrán en cuenta al momento de presentar un nuevo proyecto de dictamen. Una Comisión a la que se haya solicitado opinión sobre una propuesta, no modificará el texto de la misma.

Artículo 151. Carácter de la sesión y anuncio del tema. Cada Comisión, cuando este reunida colocará en la entrada del salón respectivo, una tabla de aviso indicando el temario a discusión, así como el carácter público o privado de la sesión.

Artículo 152. Reuniones de Comisiones. Las Comisiones se reunirán por convocatoria de su Presidente o a iniciativa de la Presidencia del Parlamento Centroamericano. Las reuniones de las Comisiones son públicas, pero por decisión de sus miembros se podrán realizar en forma privada. Por decisión de los miembros de una Comisión adoptada por mayoría simple, se puede invitar a otra persona a asistir a una reunión y hacer uso de la palabra. La Comisión designada para examinar el fondo de la cuestión, podrá disponer una audiencia con expertos cuando así lo estime conveniente para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 153. Asistencia a otras Comisiones. Los Diputados y Diputadas podrán asistir a las sesiones de las Comisiones de las cuales no formen parte y hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. La Presidencia de la comisión decidirá cuando concederles el uso de la palabra. Cuando se ausenten de su Comisión para asistir a otra deberán informarlo al Presidente de la misma.

Artículo 154. Asistencia mensual a Sesiones. Los Presidentes de Comisión deberán concurrir a la sede del Parlamento Centroamericano, previa convocatoria de Junta Directiva, en el lapso comprendido entre cada periodo mensual de sesiones, a fin de atender lo relativo a los informes y dictámenes que correspondan a su respectiva Comisión, particularmente en lo que atañe a la inclusión de tales informes y dictámenes en el proyecto de agenda que prepara la Junta Directiva Política.

Artículo 155. Actas de las Comisiones. El Secretario de la Junta Directiva de la Comisión, elaborará un acta resumida de cada periodo mensual de sesiones y se distribuirá entre los miembros de la Comisión. El acta se someterá a la aprobación en la sesión siguiente.

Artículo 156. Comisión de Credenciales. La Asamblea designará a una Comisión para calificar las credenciales y preparar las decisiones relativas a las impugnaciones de las mismas, de conformidad con lo estipulado en éste Reglamento.

La Comisión de Credenciales debe elevar su propuesta a conocimiento de la Asamblea Plenaria.

CAPÍTULO IV DE LOS OBSERVADORES

SECCION I

DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y PROHIBICIONES

Artículo 157. De los Observadores. El Parlamento Centroamericano, de acuerdo a las coincidencias en los objetivos y principios, puede otorgar la calidad de Observadores a aquellos Estados, Parlamentos nacionales o regionales, así como a los organismos internacionales que lo soliciten.

Los Observadores participan en las actividades del PARLACEN, de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en el Tratado del Parlamento Centroamericano y el presente Reglamento.

Artículo 158. Periodo de los Observadores. Para el caso de aquellos Estados que hayan acreditado Observadores, la Asamblea Plenaria emitirá la resolución en virtud de la cual se determinará la fecha en que deban tomar posesión de sus cargos.

Artículo 159. Clasificación de los Observadores. Los Observadores se clasifican de la siguiente manera:

1. Especiales;
2. Permanentes;
3. Originarios

Artículo 160. Observadores Especiales. Ejercen la calidad de Observadores Especiales, los Estados de la Región que aún no hubiesen procedido a elegir, por la vía democrática directa, a sus Diputados al Parlamento Centroamericano. Cumpliendo esa condición, estos Observadores Especiales pueden acreditar hasta veinte delegados, por el Congreso o Asamblea nacional, nombrados por un periodo igual al del poder ejecutivo de su país, quienes tienen derecho a asistir a la sesiones del Parlamento Centroamericano y sus Comisiones, así como participar en los trabajos de las mismas.

Artículo 161. Prohibiciones de los Observadores. Los Observadores Especiales no podrán:

1. Votar en las decisiones de Asamblea Plenaria;
2. Elegir y ser electo par cargos de la Junta Directiva;
3. Elegir y ser electos para cargos de Junta Directiva de las Comisiones Permanente y,
4. Votar sobre las propuestas de reformas al Tratado Constitutivo del PARLACEN.

La acreditación debe responder proporcionalmente a la pluralidad política de los partidos con representación en el poder legislativo correspondiente.

También pueden ser Observadores Especiales aquellos Estados de la Región que pertenecen a titulo de Observador o Asociado a los organismos de la integración regional. Para tal efecto, podrán acreditar

Parlamentarios Designados ante el PARLACEN, bajo las condiciones que de manera particularizada, se establezcan en un convenio específico.

Artículo 162. Observadores Permanentes. Son Observadores Permanentes, los Parlamentos de otros Estados extraregionales, así como otros organismos internacionales, cuyos objetivos y principios sean compatibles con los del Parlamento Centroamericano. Dicha calidad será otorgada por la Asamblea Plenaria.

Para tal efecto, pueden acreditar a sus representantes ante el PARLACEN, en el número y condiciones financieras que, de manera particularizada, se establezcan en un convenio específico, quienes tienen derecho de asistir y participar en las Asambleas Plenarias.

Artículo 163. Observadores Originarios. Son considerados Observadores Originarios, por su aporte y apoyo a la instalación y consolidación del Parlamento Centroamericano: El Parlamento Europeo, el Parlamento Latinoamericano y el Parlamento Andino, los que tienen los mismos derechos que los Observadores Permanentes.

SECCION II

CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LOS OBSERVADORES EN LA ASAMBLEA PLENARIA Y EN LAS COMISIONES

Artículo 164. Participación en Asamblea Plenaria. De conformidad con su calidad, los Observadores participarán en las sesiones de la Asamblea Plenaria. Los Observadores podrán inscribirse en la lista de oradores y hacer usos de la palabra en el momento y por el tiempo que determine el Reglamento. Los Observadores tendrán derecho a participar con voz pero no podrán votar en las decisiones de Asamblea Plenaria.

Artículo 165. Participación en Comisiones. En el mismo sentido del artículo anterior. Los Observadores podrán asistir a las sesiones de las Comisiones. Los Observadores pueden participar en los debates de las Comisiones en el momento y por el tiempo que les sea concedido.

Los Observadores pueden emitir opinión, pero no tendrán derecho a votar las propuestas de la Comisión.

CAPÍTULO V

PETICIONES AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Artículo 166. Derecho de Petición. Cualquier ciudadano o ciudadana de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), o cualquier persona individual o jurídica que se encuentre domiciliada en un Estado Miembro, tendrá derecho a presentar a título personal o junto con otras personas, petición al Parlamento Centroamericano sobre cualquier cuestión que incida en el proceso de integración regional. Toda petición en este sentido, estará dirigida a la Junta directiva del Parlamento Centroamericano y en ella constará el nombre, oficio o profesión, nacionalidad y domicilio de cada uno de los firmantes.

Artículo 167. Registro de Peticiones. La Junta Directiva llevará un registro de todas las peticiones según el orden en que se reciban, siempre que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo anterior. Si no llenan estos requisitos, e mandarán archivar y se informará del motivo de los peticionarios.

La Junta Directiva remitirá las peticiones a la comisión competente para que determine si hay incidencia del asunto en las cuestiones de la integración regional. Si las peticiones son declaradas improcedentes por la Comisión, se mandarán archivar, notificando a los peticionarios de las razones de la decisión. La Comisión podrá sugerir al peticionario, a través de la Presidencia, que encamine su petición ante la autoridad competente.

Artículo 168. Lista separada de Peticiones. Las peticiones o reclamaciones formuladas por personas individuales o jurídicas que no pertenezcan ni tengan su domicilio legal en ningún Estado Miembro del SICA, se incluirán en una lista separada y se clasificarán de acuerdo a su orden de presentación. La Presidencia del Parlamento enviará mensualmente a la Comisión competente, una lista de las peticiones recibidas durante el mes anterior indicando su objeto, a fin de que procedan a examinarlas. Dicha Comisión podrá solicitar el envío de peticiones cuyo EXAMEN considere oportuno.

Artículo 169. Examen de las Peticiones. La comisión competente decidirá sobre la presentación de un informe o si se pronuncia sobre las peticiones que hubiere recibido.

Cuando se trate de peticiones que propongan la modificación de decisiones adoptadas por el Parlamento Centroamericano, la Comisión competente podrá solicitar la opinión de otras Comisiones. Dentro del examen de las peticiones, la Comisión competente podrá celebrar audiencias o designar a algunos de sus miembros para que constaten los hechos in situ.

Artículo 170. Informe a la Plenaria. Para la preparación de su informe a la Asamblea Plenaria, la Comisión podrá solicitar, por intermedio de la Presidencia del Parlamento, informes y facilitación de documentos a la Secretaría General del SICA, así como a las autoridades de los Estados Miembros, al tenor de lo prescrito en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

Si lo estima procedente, la Comisión solicitará a la Junta Directiva que someta a votación de la Asamblea Plenaria las propuestas de resolución sobre las peticiones examinadas, podrá solicitar al Presidente del Parlamento Centroamericano que remita su informe al gobierno del Estado Miembro interesado.

Artículo 171. Informe Semestral. La Comisión competente informará semestralmente a Junta Directiva del resultado de sus labores respecto de este tipo de peticiones, así como de aquellas medidas que hayan adoptado los Estados Miembros respecto de los informes enviados por el Parlamento Centroamericano.

La Presidencia o los Secretarios de la Junta Directiva informarán a los peticionarios de las decisiones adoptadas por el Parlamento Centroamericano y de su motivación.

Artículo 172. Publicación de las Peticiones. Las Peticiones inscritas en el registro que llevara la Junta Directiva, serán dadas a conocer a la Asamblea Plenaria y figuraran en el acta de la sesión respectiva.

Tales peticiones y los informes de las Comisiones competentes derivados de su examen serán públicos y se archivarán y publicaran en el Parlamento Centroamericano.

TÍTULO V

DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES Y SUS CLASES

Artículo 173. Sanciones. Los Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano de conformidad con la gravedad de la falta que cometieren, están sujetos a las sanciones disciplinarias siguientes:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación por escrito privada y,
3. Amonestación pública en sesión de Asamblea Plenaria.

Artículo 174. Amonestación Verbal. La amonestación verbal será hecha por la Presidencia del Parlamento Centroamericano.

Artículo 175. Amonestación por Escrito. La amonestación por escrito privada será acordada por la Junta Directiva previo informe de la Presidencia.

Artículo 176. Amonestación Pública. La amonestación pública en sesión de Asamblea Plenaria será aprobada por ésta, previa la celebración de una audiencia de descargo con el supuesto infractor ante la Comisión nombrada por la Presidencia del Parlamento Centroamericano, con el dictamen favorable de esta. Una vez aprobada la propuesta por simple mayoría. La Presidencia efectuará la amonestación pública.

En dependencia de la gravedad de la falta, la Asamblea Plenaria resolverá lo que corresponda.

Artículo 177. Sanción Pecuniaria. La Junta Directiva aplicará sanciones de tipo pecuniario, deduciendo del ingreso mensual la totalidad de lo que corresponde a los rubros de las dietas, viáticos, bono compensatorio y gastos de viajes, los que serán aplicables a los Diputados y Diputadas que se ausenten sin ninguna

justificación de las sesiones, tanto de sesiones de Junta Directiva, bancadas nacionales, Comisiones Permanentes y Asamblea Plenaria. Para lo anterior, servirán de prueba las correspondientes listas de asistencia y el acta de la sesión respectiva.

TÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

CAPÍTULO I

DEL SECRETARIADO TÉCNICO

Artículo 178. Secretariado Técnico. El Secretariado Técnico es la instancia técnico administrativa del PARLACEN que, bajo la dependencia, dirección y supervisión de la Junta Directiva, apoya de manera técnica y logística a ésta, a la Asamblea Plenaria y a las Comisiones, de conformidad con las atribuciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 179. Conformación del Secretariado Técnico. El Secretariado Técnico está integrado por:

1. La Secretaría de Asuntos Parlamentarios;
2. La Secretaría de Asuntos Administrativos y Financieros y,
3. La Secretaría del Gabinete de Junta Directiva.

Artículo 180. Funciones y Atribuciones de las Secretarías Técnicas. Las Secretarías tienen las funciones y atribuciones principales siguientes:

1. La Secretaría de Asuntos Parlamentarios tramita y da seguimiento a las decisiones que adopte el PARLACEN, de lo cual informará periódicamente a la Junta Directiva; le prestará asistencia técnica en todas sus actividades, así como a las Comisiones. De igual manera, coordina y dirige la asesoría de las Comisiones y debe asistir a la Junta de Dirección Política en la elaboración de la Agenda de las sesiones de Asamblea Plenaria, cuando ésta lo requiera.
2. La Secretaría de Asuntos Administrativos y Financieros tiene a su cargo la dirección de todas las dependencias, direcciones, departamentos y unidades financieras y administrativas del Parlamento Centroamericano, con excepción de la Auditoría Interna La Secretaría de Asuntos Administrativos y Financieros que se regula de manera especial en este Reglamento.
3. La Secretaría del Gabinete de Junta Directiva proporciona asistencia técnica a la Junta Directiva de conformidad con las atribuciones de ésta y en los temas que le fueren asignados por la misma y coordinará el trabajo del resto de las Secretarías y las Direcciones Generales.

Las Secretarías se reunirán una vez al mes y planificarán sus actividades sobre los principios de la colaboración y cooperación subsidiaria, procurando en todo momento el correcto desarrollo de las actividades del Parlamento Centroamericano.

Artículo 181. Requisitos. Son requisitos para ocupar el cargo de Secretario:

1. Ser nacional de uno de los Estados Parte;
2. Profesional universitario, con una licencia como mínimo y experiencia demostrada en materia de integración regional y,
3. No ejercer cargo público, ni de dirección en partido político en ninguno de los Estados Parte.

Artículo 182. Inmunidades de los Funcionarios. Los funcionarios que no sean de nacionalidad guatemalteca o extranjeros residentes, en el ejercicio de su cargo gozarán de los derechos y prerrogativas que para el efecto se establecen en el Acuerdo Sede, suscrito entre el Estado de Guatemala y el Parlamento Centroamericano.

TÍTULO VII

REGIMEN DE CONTROL PRESUPUESTARIO, PATRIMONIAL Y ECONOMICO

CAPÍTULO I DEL PRESUPUESTO

Artículo 183. Principios Presupuestarios. Son principios fundamentales que rigen el presupuesto del Parlamento Centroamericano, los siguientes: Anualidad, unidad, equilibrio, programación, publicidad y transparencia.

Artículo 184. Presupuesto. El presupuesto anual de funcionamiento será financiado por los Estados Miembros en partes iguales, además:

1. Por los Estados con Observadores en los términos de los Acuerdos de incorporación y,
2. Por donaciones y otros ingresos que reciba el Parlamento Centroamericano.

Artículo 185. Proyecto de Presupuesto. El Proyecto de Presupuesto de Funcionamiento e Inversión, así como los manuales para la utilización de fondos del Parlamento Centroamericano, serán elaborados por la Junta Directiva, de acuerdo con las Normas Básicas para la Presentación, Aprobación, Ejecución y Control Presupuestario.

El proyecto de presupuesto deberá formularse con suficiente anticipación a su período de ejecución y responderá a la planificación de actividades prioritarias, debidamente aprobadas, acorde con los objetivos del Parlamento Centroamericano.

El Proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea Plenaria, con el dictamen de la Comisión de Asuntos Monetarios y Financieros, para su discusión y aprobación durante el mes de noviembre, debiendo recibir la aprobación final a más tardar el quince de diciembre de cada año. En caso de no ser aprobado en la fecha prevista seguirá rigiendo el presupuesto del año anterior.

Artículo 186. Informe de Ejecución. La Junta Directiva está obligada a presentar a la Asamblea Plenaria, un informe trimestral de la ejecución presupuestaria, preparado por la Auditoría Interna y un informe anual preparado por la Auditoría Externa contratada. Los Diputados y Diputadas tendrán derecho a que se les proporcione la información mensual de los gastos incurridos en forma detallada sobre la ejecución y control del presupuesto.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO Y LA AUDITORIA

Artículo 187. Patrimonio. Forman el Patrimonio del Parlamento Centroamericano:

1. Los fondos que aporten los Estados Miembros, otros Estados, instituciones o particulares;
2. Los intereses o rentas que sus fondos o bienes puedan generar;
3. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título y,
4. Cualquier otro bien o derecho cuantificable económicamente.

Artículo 188. Administración del Patrimonio. El Patrimonio del Parlamento Centroamericano será administrado por la Junta Directiva. Corresponde a la Presidencia del Parlamento Centroamericano como representante legal de la institución, suscribir los instrumentos legales necesarios para la formalización de cualquier negocio jurídico del PARLACEN. Los instrumentos no suscritos mediante este mecanismo serán nulos ipso iure.

El PARLACEN no podrá celebrar contratos con empresas de capital social o propiedad particular de Diputadas o Diputados centroamericanos, funcionarios o empleados de ésta institución, ni familiares de éstos dentro de los grados de ley.

Ningún Diputado o Diputada, funcionario o empleado del Parlamento Centroamericano, podrá gestionar ante las autoridades del mismo, el otorgamiento de un proyecto o la contratación de bienes y servicios a

favor de una empresa determinada. En todo caso se deben llenar los presupuestos reglamentarios que la compra de bienes y servicios establecen las normas reglamentarias del Parlamento Centroamericano.

Artículo 189. Auditoría Interna. La Auditoría Interna será la instancia de control financiero interno del PARLACEN y en consecuencia debe fiscalizar los bienes y recursos del Parlamento Centroamericano, atendiendo las normas reglamentarias y las disposiciones derivadas y complementarias que en esta materia emita el Parlamento Centroamericano, de conformidad con los más altos estándares y normas de contabilidad y auditoría.

Para el desempeño de sus responsabilidades, la Auditoría Interna tendrá acceso directo a toda la documentación administrativa y registros contables, incluyendo los que se lleven en las subsedes.

Artículo 190. Informe de Auditoría. El Auditor debe entregar cada semestre a la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano, estados financieros completos y la ejecución presupuestaria, y cuando sea requerido por la Comisión de Asuntos Monetarios y Financieros.

Artículo 191. Nombre del Auditor. El Auditor será nombrado con el voto de la mayoría simple de la Asamblea Plenaria de una terna propuesta por la Junta Directiva. Podrá ser destituido con el voto de mayoría simple de la misma Asamblea Plenaria, a solicitud de 10 Diputados y Diputadas centroamericanas.

Artículo 192. Auditoría Externa. La Auditoría Externa será contratada para auditar los estados financieros del año fiscal inmediato anterior. La Junta Directiva llamará a concurso a las firmas debidamente calificadas y, previo dictamen y evaluación de las ofertas por parte de la Comisión de Asuntos Monetarios Financieros, presentará a la Asamblea Plenaria su recomendación, la misma podrá solicitar para su conocimiento las otras ofertas,. La firma será seleccionada por mayoría simple.

Artículo 193. Del Consejo Fiscalizador Centroamericano. El Patrimonio del Parlamento Centroamericano será sujeto a auditoría del Consejo Fiscalizador Centroamericano.

TÍTULO VIII

DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA Y COMISION ELECTORAL

Artículo 194. Convocatoria a Elecciones. La presidencia de la Junta Directiva convocará a elecciones a más tardar el día treinta de septiembre de cada año, fijará la fecha de instalación y juramentación de la Comisión Electoral y lo comunicará a todos los Diputados y Diputadas titulares.

A partir de esa convocatoria pueden inscribirse candidatos hasta el anuncio de cierre de postulación, que hará la Presidencia de la Comisión Electoral antes de que se inicie la respectiva votación.

Los representantes del Estado que declinen al cargo de la Presidencia según la precedencia, conservan su derecho a optar a los cargos de vicepresidencia y secretaría de Junta Directiva.

Los representantes del Estado que declinen al cargo de Presidencia se sujetarán al orden de precedencia correspondiente.

Artículo 195. Comisión Electora. Para elección de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano se integrará una Comisión Electoral con dos representantes de cada uno de los Estados Parte que integran el Parlamento Centroamericano.

Los Diputados y Diputadas de cada Estado, procederán a nombrar a sus delegados inmediatamente después de la convocatoria que para tal efecto realice la Presidencia y lo comunicarán por escrito inmediatamente a la Junta Directiva, la que procederá a la brevedad posible a juramentar a la Comisión Electoral y a darle posesión de sus cargos.

Artículo 196. Atribuciones de la Comisión Electoral. Son atribuciones de la Comisión Electoral:

1. Elegir a su Directiva que estará conformada por: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Secretario; d) todos los demás miembros tienen calidad de vocales;

2. Organizar el proceso electoral y velar por su transparencia y legalidad;
3. Elaborar y mantener actualizado el padrón electoral;
4. Realizar el anuncio de apertura de elecciones el día fijado para el afecto;
5. Realizar el anuncio de cierre de postulaciones para los diversos cargos;
6. Establece el quórum para las votaciones en base al padrón electoral;
7. Realizar el conteo de votos;
8. Certificar y dar a conocer el resultado de las votaciones ante la Asamblea Plenaria y,
9. Conocer de las impugnaciones que se presenten respecto del proceso electoral.

Toda disposición que sobre esta materia emita la Comisión Electoral, no admite recurso alguno.

Artículo 197. Fecha de Elecciones. Las elecciones se realizarán el día veintidós de octubre de cada año, a partir de las diez horas. Si las mismas no finalizaran a las veintidós horas de ese día, continuarán el día o días siguientes.

Cuando se trate de cambio del período de Diputados y Diputadas, las elecciones se celebrarán el veintiocho de octubre a partir de las ocho horas.

En el caso que los Diputados y Diputadas de un Estado Parte del Parlamento Centroamericano se integren y juramenten en un mes diferente de octubre, las elecciones estarán bajo la responsabilidad de la Junta Directiva quien asume las funciones de la Comisión Electoral.

Artículo 198. Padrón Electoral. La Comisión Electoral elaborará el padrón electoral para cada evento, que contendrá los nombres de todos los Diputados y Diputadas con derecho a voto, y lo pondrán a disposición de los Diputados y Diputadas al menos cinco días antes de la elección.

La Comisión Electoral, mantendrá el padrón electoral actualizado hasta el momento del establecimiento del quórum para la votación.

Artículo 199. Forma de Elección. La elección a Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se efectuará por cargos mediante boleta única, en la que se consignarán los nombres de los candidatos, atendiendo al orden establecido para los respectivos cargos en el Tratado Constitutivo.

CAPÍTULO II

DE LA VOTACIÓN

Artículo 200. Votación. Las elecciones se decidirán por el sistema de voto favorable de más de la mitad del total del padrón electoral. Al no haber mayoría absoluta en la primera ronda, se efectuará una segunda votación, únicamente con los dos candidatos o candidatas que hubieren obtenido mayor cantidad de votos, y se decidirá con la mayoría absoluta de los Diputados y Diputadas presentes. El voto será secreto.

Artículo 201. Actos Protocolarios en Cambios de Periodos. Cuando las elecciones coinciden con el cambio de período de Diputados y Diputadas, los actos protocolarios de la instalación de Junta Directiva, se podrá realizar a más tardar hasta la tercera semana de noviembre.

Artículo 202. De las Impugnaciones. Cualquier Diputado y Diputada podrá impugnar por escrito razonado, los actos o resoluciones relativas o decisorias del proceso electoral interno, ante la Comisión Electoral, la cual resolverá de plano.

La decisión de la Comisión Electoral no será susceptible de ulterior recurso.

Artículo 203. Garante. La Comisión Electoral debe velar por la transparencia del proceso electoral y siempre actuará, con el apoyo de la Junta Directiva, como garante de la conducción del mismo.

TÍTULO IX DE LA INTERPRETACION Y REFORMAS

CAPÍTULO I INTERPRETACION Y REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 204. Interpretación. En caso de existir dudas o pasajes oscuros que pudieren imposibilitar la aplicación de algunos de los artículos de presente Reglamento, la Junta Directiva, cualquier Diputado y Diputada o grupos parlamentarios, podrán presentar iniciativa ante la Asamblea Plenaria para su interpretación.

Una vez presentada la iniciativa, se deberá escuchar un dictamen previo de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Derecho Comunitario e Institucionalidad Regional y la misma si es el caso, deberá ser aprobada por la Asamblea Plenaria con mayoría calificada.

Las interpretaciones aprobadas se anotarán al pie de página como notas interpretativas y serán de aplicación obligatoria.

Artículo 205. Reformas al Reglamento. Las Reformas al presente Reglamento Interno requieren del voto favorable de una mayoría de las dos terceras partes del total de Diputados y Diputadas.

TÍTULO X TRANSITORIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 206. Normas Básicas Presupuestarias y Normas Afines. Las Normas Básicas para la Presentación, Aprobación, Ejecución y Control Presupuestario emitidas el veintinueve de enero del año dos mil dos mantendrán su vigencia, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento en tanto no sean aprobadas nuevas Normas Básicas.

La Comisión de Asuntos Monetarios y Financieros, elaborará un proyecto de reforma y adecuación de las Normas Básicas para la Presentación, Aprobación, Ejecución y Control Presupuestarias y normas afines, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, este proyecto será entregado a Junta Directiva quien deberá incorporarlo en la agenda de la sesión de Asamblea Plenaria inmediata posterior a su entrega.

Artículo 207. Condiciones Especiales para Elección de Junta Directiva. Cuando por causa de la discontinuidad en la sucesión de los períodos de los Diputados y Diputadas electos, existan dificultades para la elección de una nueva Junta Directiva o algunos de sus miembros, la Asamblea Plenaria dictará las previsiones que estime pertinentes, en función de los más altos intereses del PARLACEN.

Artículo 208. Organización de Mujeres Parlamentarias. Las Diputadas del Parlamento Centroamericano constituyen el Bloque de Mujeres Parlamentarias que funcionará en las instalaciones del mismo y delega tareas a sus representantes para el cumplimiento de los Estados Parte.

Su objetivo fundamental es aportar la visión de género en cada uno de los órganos e instancias del Parlamento Centroamericano y las Resoluciones que éste emite.

Una representante de la Junta Directiva del Bloque de Mujeres Parlamentarias participará por derecho propio en la Junta de Dirección Política.

Contará con una asignación presupuestaria.

Artículo 209. Delegación del Parlamento Centroamericano ante la Asamblea Parlamentaria Euro latinoamericana, EUROLAT. Mientras esta tenga vigencia con fundamento en que la misma tiene como fin consolidar la asociación estratégica birregional y constituirse en la expresión parlamentaria de control político, se hace necesario considerarla y reconocerla en el presente Reglamento.

Artículo 210. Reglamento de la Delegación del Parlamento Centroamericano ante la EUROLAT. La Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano deberá aprobar a propuesta de la mencionada Delegación, el Reglamento de Funcionamiento de la misma, en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento.

Artículo 211. Comisión de Ética. La Junta Directiva del Parlamento Centroamericano conformará una Comisión Especial constituida por un representante de cada Grupo Parlamentario y del Bloque de Mujeres Parlamentarias con el objeto de elaborar un Proyecto de Código de Ética.

El Proyecto será presentado a la Asamblea Plenaria sesenta días después de la vigencia de este Reglamento y será aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados y Diputadas Centroamericanas.

Artículo 212. Transitorio para Diputados y Diputadas Guatemaltecas. Los Diputados y Diputadas Centroamericanas por el Estado de Guatemala, electas en los comicios que se celebrarán en el mes de septiembre del año dos mil once, asumirán su cargo de representación a partir del catorce de enero del dos mil doce.

CAPÍTULO II

VIGENCIA Y ABROGACION

Artículo 213. Vigencia. El presente Reglamento entra en vigencia inmediatamente después de haber sido totalmente aprobado por la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano.

Artículo 214. Abrogación. El presente Reglamento abroga el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano aprobado el 28 de mayo del 20

ANEXO I

ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES

I. Comisión Política y de Asuntos Partidarios

1. Desarrollar las relaciones con los partidos políticos de la región.
 - a) Organizar en coordinación con la Junta Directiva, la Conferencia Centroamericana y del Caribe de Partidos Políticos;
 - b) Organizar y mantener actualizado el registro de Partidos Políticos de Centroamérica y República Dominicana;
 - c) Organizar y Desarrollar planes de capacitación política para los Partidos Políticos de Centroamérica y República Dominicana;
 - d) Dar seguimiento a los acuerdos emanados de la Conferencia Centroamericana y del Caribe de Partidos Políticos.
2. Cuestiones especiales sobre temas políticos de interés del proceso de Integración y el Parlamento Centroamericano;
3. Deliberación y análisis acerca de los compromisos asumidos en Esquipulas II;
4. Promover legislación y dar seguimiento sobre sistemas y procesos electorales en los países de la Región Centroamericana y República Dominicana;
5. Dar seguimiento al diálogo político de Centroamericana y República Dominicana con otras regiones entre sí sobre aspectos de la democracia, la gobernabilidad y la soberanía;
6. Dar seguimiento a los instrumentos jurídicos que tienen que ver con la democracia, la paz y la soberanía en la Región y,
7. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

II. Comisión de Paz, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos

1. Examinar la vigencia, protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica;
2. Promover la armonización regional de leyes en materia de protección de Derechos Humanos;
3. Mantener estrechos vínculos con las entidades nacionales públicas y no gubernamentales que se ocupan de la protección de los Derechos Humanos;
4. Conocer y analizar los indicadores acerca del desarrollo humano de la región;
5. Promover políticas tendientes a la cultura de paz;
6. Estudiar y promover políticas tendientes al establecimiento de la seguridad regional;
7. Impulsar iniciativas para el perfeccionamiento y cumplimiento de los Acuerdos de Paz establecidos en la Región y,
8. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

III. Comisión de Asuntos Monetarios y Financieros

1. Promover las políticas y legislaciones regionales tendientes a la integración monetaria;
2. Dictaminar acerca del Proyecto de Presupuesto General Anual del Parlamento Centroamericano;
3. Dar seguimiento a las políticas de las instituciones financieras regionales e internacionales;
4. Analizar las políticas monetarias y financieras de la Región y la recopilación de las principales variables;
5. Dictaminar sobre las peticiones de uso de fondos restrictos y,
6. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

IV. Comisión de Asuntos Monetarios y Financieros

1. Impulsar el proceso de integración educativa en los diferentes sistemas de educación;
2. Promover la armonización de leyes regionales tendientes al fortalecimiento de los sistemas de educación;
3. Promover la suscripción de convenios tendientes al fortalecimiento de los intercambios técnico-académicos entre los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana y de estos con los países del mundo;
4. Promover la educación para la integración y la cultura de paz en la región;
5. Conocer y analizar anualmente los indicadores educativos de la región;
6. Promover la integración cultural en la región, fomentando el intercambio artístico e intelectual;
7. Promover el desarrollo del deporte regional y las actividades deportivas y de recreación como factor de integración;
8. Fomentar el desarrollo tecnológico y científico, así como su intercambio en la Región y,
9. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

V. Comisión de Integración, Comercio y Desarrollo Económico

1. Impulsar y orientar los procesos de integración económica, así como la más amplia cooperación entre los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana;
2. Impulsar y orientar los procesos de negociaciones comerciales con los diversos bloques económicos en el ámbito hemisférico y global;
3. Promover la participación de los diferentes sectores sociales en el proceso de desarrollo integral de la Región;

4. Examinar y analizar los resultados de los procesos de negociaciones comerciales de Centroamérica con otros Estados;
5. Impulsar el desarrollo de los diversos sectores de la actividad productiva de la región, por medio de propuestas de convenios y tratados marco;
6. Supervisar la aplicación y ejecución de los convenios suscritos por los Estados Parte en materia de desarrollos productivo;
7. Evaluar el cumplimiento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA);
8. Proponer y promover políticas públicas para el fomento y el fortalecimiento de la Pequeña y Mediana Empresa;
9. Analizar anualmente los indicadores de desarrollo económico de la Región;
10. Facultar el vínculo con la Organización Mundial de Comercio (OMC);
11. Impulsar y orientar los procesos de negociaciones comerciales con los diversos bloques económicos en el ámbito hemisférico y global y;
12. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión;

VI. Comisión de Asuntos Agropecuarios, Pesca, Medio Ambiente y Recursos Naturales

1. Conocer y promover acerca de los asuntos relacionados con el entorno ecológico Centroamericano;
2. Examinar las actividades y acciones de la Comisión Centroamericana de Ambiente y desarrollo;
3. Promover políticas regionales para el abastecimiento de productos agropecuarios y pesqueros de la poblaciones de los Estados Parte del Parlamento Centroamericano
4. Promover políticas tendientes a la seguridad alimentaria y en el fomento de desarrollo rural;
5. Promover la seguridad alimentaria y la utilización sostenible de los recursos naturales;
6. Promover políticas regionales para impulsar el manejo sostenible de los recursos naturales así como propuestas de legislaciones marco para preservar el medio ambiente;
7. Proponer a la Reunión de Presidentes la suscripción de acuerdos regionales con organismos de cooperación técnica para la promoción de la transferencia tecnológica;
8. Promover iniciativas tendientes a la inserción de los productos agropecuarios y pesqueros regionales en el comercio exterior;
9. Promover políticas y legislaciones regionales tendientes al ordenamiento del mercado intrarregional de productos agropecuarios y pesqueros;
10. Promover políticas y legislaciones regionales tendientes a elevar la calidad y salubridad de los productos agropecuarios y pesqueros de la región;
11. Proponer legislación y políticas en materia de prevención y mitigación de desastres;
12. Proponer legislación para enfrentar las causas y efectos producidos por el cambio climático y calentamiento global y;
13. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión;

VII. Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia

1. Impulsar convenios y propuestas para la adecuada participación de la mujer y la juventud en la actividad política, económica y social de la región;
2. Promover y supervisar el cumplimiento de ,os convenios suscritos por los Estados Parte en materia de derechos humanos de la mujer, juventud y niñez;

3. Promover la armonización de leyes en materia de la mujer, juventud y la niñez;
4. Promover políticas y legislaciones regionales tendientes al fortalecimiento de la institución de la familia;
5. Conocer y analizar anualmente los indicadores de desarrollo humano en los temas de la mujer, la niñez y la juventud en coordinación con la Comisión de Paz, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos;
6. Impulsar propuestas de políticas públicas que promuevan la equidad de género en el desarrollo económico-social y político de la Región;
7. Promover la armonización regional de leyes que atiendan a la protección de los derechos de las mujeres, la juventud y la niñez;
8. Promover los mecanismos de trabajo conjunto con Comisiones Homólogas de los Congresos o Asambleas Legislativas de los Estados Parte y ;
9. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión;

VIII. Comisión de Derechos Municipal y Participación Ciudadana

1. Promover los procesos de descentralización administrativa y política de la Región;
2. Promover la participación ciudadana en los procesos de descentralización administrativa y política de la Región;
3. Propiciar el desarrollo de los gobiernos locales y promover alianzas estratégicas entre los mismos;
4. Conocer y analizar anualmente los indicadores del fortalecimiento de los gobiernos locales de la Región;
5. Promover la interrelación de los municipios fronterizos como factor de integración;
6. Promover la armonización regional de las leyes tendientes al fortalecimiento de los gobiernos locales y la participación ciudadana y ;
7. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

IX. Comisión de Salud Seguridad, Población y Asuntos Laborales y Gremiales

1. Promover el libre intercambio de capital humano en la Región;
2. Atender los procesos migratorios de los trabajadores Centroamericanos en el ámbito regional y extraregional en coordinación con la Comisión de Relaciones Internacionales y Asuntos Migratorios;
3. Conocer los fenómenos migratorios en el ámbito regional y extraregional;
4. Examinar la legislación acerca de la seguridad o asistencia social y la de carácter laboral proponiendo reformas que estime adecuadas por medio de los canales correspondientes;
5. Tomar en consideración los planteamientos de los sindicatos, asociaciones, federaciones o confederaciones de trabajadores de la región, así como los provenientes de las asociaciones, federaciones, cámaras y gremiales de empresarios o comerciantes;
6. Promover convenios de cooperación regional en las materias de salud pública y asistencia social;
7. Promover la armonización regional de leyes en las materias de salud y asistencia social;
8. Promover la armonización regional de leyes en las materias laboral y de seguridad social;
9. Impulsar propuestas y recomendaciones relacionadas con las políticas poblacionales de la Región;
10. Aportar propuestas y recomendaciones relacionadas con las políticas poblacionales de la Región;
11. Conocer y analizar anualmente los indicadores de salud y de crecimiento poblacional y,
12. Impulsar la armonización de la legislación regional en las materias de salud y seguridad alimentaria y dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

X. Comisión de Asuntos Jurídicos, Derecho Comunitario e Institucionalidad Regional.

1. Estudiar y proponer proyectos de tratados, así como programas a negociarse entre los Estados de la región que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área;
2. Analizar las normas que rigen el proceso de integración;
3. Examinar los acuerdos que la Región celebre con terceros Estados o grupos de Estados;
4. Dictaminar sobre las peticiones en materia jurídica presentadas al Parlamento Centroamericano por personas naturales o jurídicas;
5. Elaborar dictámenes sobre la aplicación o interpretación de la normativa interna del Parlamento Centroamericano;
6. Propiciar la armonización de los sistemas jurídicos de la Región y,
7. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

XI. Comisión de Relaciones Internacionales y Asuntos Migratorios

1. Promover las relaciones exteriores con terceros Estados, Parlamentos y organismos internacionales;
2. Analizar y proponer la estrategia a seguir en la política exterior de los Estados de la Región;
3. Analizar las propuestas de acuerdos regionales con terceros Estados;
4. Analizar e impulsar las relaciones con terceros Estados;
5. Dar seguimiento a las relaciones interparlamentarias y al cumplimiento de convenios suscritos entre el PARLACEN y otros parlamentos;
6. Estudiar los fenómenos migratorios en el ámbito regional y extraregional;
7. Establecer una coordinación permanente con entes representativos de migrantes e inmigrantes;
8. Atender los procesos migratorios de los trabajadores Centroamericanos en el ámbito regional y extraregional en coordinación con la Comisión de Salud, Seguridad Social, Población y Asuntos Laborales y Gremiales y,
9. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

XII. Comisión de Turismo

1. Proponer políticas regionales de cooperación en materia turística regional, hemisférica y global;
2. Proponer y promover legislaciones regionales para el fomento del turismo;
3. Organizar el Foro Institucionalizado de Desarrollo e Integración Turística de Centroamérica y República Dominicana y dar seguimiento a sus acuerdos;
4. Participar en las reuniones ministeriales del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), convocados por la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA);
5. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

XIII. Comisión de Pueblos Indígenas y Afro descendientes

1. Orientar políticas regionales tendientes a apoyar y respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas y afro descendientes;
2. Impulsar el reconocimiento y dignificación de los pueblos indígenas y afro descendientes;
3. Impulsar la restitución de los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes. La Asamblea Plenaria procurará que la Junta Directiva esté constituida sobre la pluralidad de las expresiones ideológicas en que se agrupan los Diputados y Diputadas Centroamericanas;

4. Promover el análisis, discusión y propuestas que propicien la erradicación de la discriminación y el racismo hacia los pueblos indígenas y afro descendientes;
5. Promover la divulgación e información sobre la cultura, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y afro descendientes;
6. Promover el concepto de desarrollo sostenible que tienen los pueblos indígenas y afro descendientes;
7. Impulsar los procesos de consulta a los pueblos indígenas y afro descendientes sobre los temas referidos a su desarrollo humano integral;
8. Velar por la inclusión de los pueblos indígenas y afro descendientes en las políticas públicas de los Estados Parte;
9. Dar seguimiento a la implementación de los instrumentos jurídicos internacionales a favor de los pueblos indígenas y afro descendientes y,
10. Dar seguimiento a los instrumentos suscritos en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana en lo que corresponda a la competencia de esta Comisión.

PARLAMENTO CENTROAMERICANO

CERTIFICACION

El suscrito Secretario de Junta Directiva del PARLAMENTO CENTROAMERICANO CERTIFICA: Que en sesión ordinaria de la Honorable Asamblea Plenaria numero AP Diagonal doscientos veintitrés guion dos mil (AP/223-2010), celebrada en la sede del parlamento Centroamericano, los días comprendidos del veintiuno al veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, se aprobó el Reglamento AP diagonal uno guion doscientos vientes diagonal dos mil diez (AP/1-223/2101)

“REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO”, el cual esta contenido en sesenta y ocho hojas que preceden, las cuales doy fe su autenticidad por haber sido reproducidas en mi presencia, de su original con el cual concuerda fiel y exactamente. Por lo que para los efectos legales pertinentes, número, firma y sello la presente CERTIFICACION en la sede del Parlamentó Centroamericano, en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, América Central, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez.

HD FRANCISCO GALLARDO FLORES

Secretario de Junta Directiva

Por el Estado de Guatemala

ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

DECRETO NUMERO 104-96 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que Guatemala impulsó la creación del Parlamento Centroamericano que desde su inicio tuvo a nuestro país como sede.

CONSIDERANDO:

Que el Parlamento Centroamericano es un Organismo Regional de Integración de los países que conforman el área, al que debe darse el apoyo e impulso necesario para que cumpla a nuestro país como sede.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores suscrito con el Parlamento Centroamericano el Acuerdo Sede de dicho Organismo Regional, en el que se establecen las condiciones de su funcionamiento en territorio nacional y es que es procedente aprobar dicho Instrumento para que pueda ser ratificado como corresponde.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo Sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano, suscrito el 7 de octubre de 1996.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Carlos Alberto García Regas
Presidente

Enrique Alejos Close
Secretario

Efraín Oliva Muralles
Secretario

“ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO”

El gobierno de La República de Guatemala, representado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Stein Barillas; y el Parlamento Centroamericano representado por el Presidente Doctor Raúl Zaldívar Guzmán.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, se estipula que la sede permanente del Parlamento Centroamericano será la República de Guatemala y que en consecuencia, es necesario establecer las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las actividades del Parlamento, convienen lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Definiciones: para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- a: ESTADOS MIEMBROS: Los Estados que son parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y de sus Protocolos.
- b: GOBIERNO. El Gobierno de la República de Guatemala.
- c: PARLAMENTO: El parlamento Centroamericano.
- d: ASAMBLEA PLENARIA: El Organo Supremo del Parlamento Centroamericano
- e: JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, según su tratado Constitutivo y sus Protocolos.
- f: OBSERVADORES: Los observadores permanentes acreditados por los Estados del Istmo Centroamericano que aún no hayan procedido a elegir por la vía democrática directa a sus diputados y acreditados como tales; los observadores designados por cualquier otro parlamento y los Observadores nombrados como tales por todas aquellas organizaciones internacionales que sean compatibles con el Parlamento Centroamericano.
- g: FUNCIONARIOS EJECUTIVOS: Funcionarios del Parlamento Centroamericano: Directores y Asesores, que por derecho propio o delegados ejerzan autoridades dentro del él o tengan capacidad para representarlo.
- h: EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS: Miembros del Personal, que laboran en la Sede y Subsedes respectivas.
- i: SEDE: La República de Guatemala.
- j: BIENES: Los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad del Parlamento Centroamericano o que éste posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan al Parlamento Centroamericano.
- k: ARCHIVOS: La correspondencia oficial, recibida o despachada, fotografías, y sus negativos, diskettes, publicaciones y, en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan al Parlamento Centroamericano.

Artículo 2. El Parlamento, como organismo que goza de personalidad jurídica internacional, tiene plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Corresponde la representación legal del mismo a su Presidente y, en su defecto, a los Vicepresidentes conforme lo establece el artículo 16 de su Tratado Constitutivo. El Parlamento disfruta, en particular, de plena capacidad para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles o muebles, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación guatemalteca.

CAPITULO II

PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 3. El Parlamento, como organismo que goza de personalidad jurídica internacional, tiene plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Corresponde la representación legal del mismo a su Presidente y, en su defecto, a los Vicepresidentes conforme lo establece el artículo 16 de su Tratado Constitutivo. El Parlamento disfruta, en particular, de plena capacidad para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación guatemalteca.

Podrá conservar fondos en cualquier moneda y hacer libremente transferencia de ellos, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes en la República de Guatemala.

CAPITULO III

DERECHOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DEL PARLAMENTO

Artículo 4. Para el ejercicio de la actividades del Parlamento y para su buen funcionamiento, el Gobierno le concede los derechos, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice el Parlamento tanto los proporcionados por el Gobierno, como los que en el futuro adquiera, y todos sus bienes son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación, o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos del Parlamento, y en general, todos los documentos que le pertenezcan o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad.
- b) El Parlamento gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por su Presidente.
- c) El Parlamento gozará para sí, de los derechos y exenciones establecidas por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 en sus artículos II y III para esa Organización y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas para las Misiones Diplomáticas. El Parlamento también estará exento de prohibiciones y restricciones respecto a la importación de sus publicaciones.
- d) En el territorio de la República de Guatemala, el Parlamento, para sus comunicaciones oficiales y transmisiones de documentos, gozará de las facilidades otorgadas a las misiones diplomáticas acreditadas en el país y de inviolabilidad y prioridad en su correspondencia y comunicaciones. En lo que respecta a la República de Guatemala, el Parlamento podrá hacer uso de la valija diplomática entre los países miembros de ese organismo y con otros Estados con los que establezca relaciones, en los términos y condiciones concedidos a las misiones diplomáticas acreditadas en el país.
- e) Para el desarrollo de sus funciones, el Parlamento podrá abrir y mantener cuentas bancarias en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos y divisas dentro del territorio de la República de Guatemala, los Estados Miembros o al exterior, de conformidad con las disposiciones monetarias y cambiarias vigentes en la República de Guatemala. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, moratorias u otras medidas similares; pero el Parlamento prestará debida consideración a toda observación que le fuera hecha por cualquier Gobierno de los Estados Miembros.

CAPITULO IV

DERECHOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 5. Los Diputados Centroamericanos Integrantes del Parlamento tendrán los siguientes derechos, inmunidades y exenciones:

- I. Los Diputados electos por el Estado de Guatemala, gozan en este país de los mismos derechos que tienen los Diputados guatemaltecos ante el Congreso de la República. En sus viajes al exterior pueden usar ellos y sus cónyuges, así como sus hijos menores e hijos incapacitados, pasaporte diplomático otorgado por el Gobierno de Guatemala para los efectos del inciso b) del artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano. Asimismo pueden utilizar distintivos centroamericanos con las características que defina el Parlamento.

Dentro de tales derechos se incluye el uso de placas de circulación para uso en el extranjero, emitidas por autoridad competente para sus respectivos vehículos particulares, quedando obligados al pago de los impuestos de importación y circulación y al cumplimiento de las disposiciones de la ley y demás normas guatemaltecas relativas a la materia. El impuesto de circulación de vehículos deberá pagarse por los diputados electos por el Estado de Guatemala de conformidad con la tabla contenida en la ley respectiva para los vehículos particulares, sometiéndose a las disposiciones y procedimientos que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas.

- II. Los demás Diputados Centroamericanos integrantes del Parlamento gozan de:
- a) Inmunidad de arresto personal o detención o de embargo o secuestro de equipaje personal;
 - b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial, a menos que el Presidente del Parlamento renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al que se pretende enjuiciar;
 - c) Inviolabilidad de sus documentos;
 - d) Gozarán tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores incapacitados de visas de cortesía mientras duren en sus funciones y de las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos en materia de migración, y registros extranjeros. Están exentos de todo servicio de carácter nacional;
 - e) En las mismas franquicias otorgadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en Misión Oficial, en lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes en su momento en Guatemala, extensivas a sus hijos menores y mayores incapacitados.
 - f) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes del Parlamento;
 - g) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importancia de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores incapacitados;
 - h) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia de dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, después de transcurridos dos años contados de la fecha de importación, de acuerdo con la póliza respectiva, sin que se exija la condición de reciprocidad. En el caso de cesar sus funciones, este derecho puede ejercerse dentro del lapso de un año;
 - i) Las mismas facilidades de repatriación y protección por las autoridades guatemaltecas para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en períodos de tensión internacional.
 - j) Las facilidades respecto al movimiento internacional de fondo, restricciones cambiarias concedidas a los Agentes Diplomáticos en Guatemala, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes en su momento en la República de Guatemala;
 - k) Derecho a la importación de un automóvil destinado a su uso y utilizar placa gratuita con los distintivos y características que defina el Parlamento. La importación libre de pago de todo tipo de impuestos, derechos y gravámenes, siempre que el desempeño del cargo, sea por un período no menor de cinco años;
 - l) Derecho a identificarse mediante un carnet centroamericano que acredite carácter de Diputado del Parlamento. El carnet será extendido y autorizado por el Presidente del Parlamento y reconocido por el país sede; y
 - m) Las demás que están contenidas en el literal b) del artículo 27, del Tratado Constitutivo del Parlamento.
- III. Los vehículos pertenecientes y los que estén al servicio del Parlamento Centroamericano, así como los que sean propiedad de los Diputados Centroamericanos, de los Observadores permanentes y de los funcionarios del Parlamento que no sean de nacionalidad guatemalteca y que figuren en la lista aprobada por el Gobierno a que se refiere el literal E) del artículo 8 de este Acuerdo, podrán ingresar, circular libremente del territorio nacional, sin limitaciones y sin más restricciones que las relativas a seguridad nacional, siempre que utilicen las placas de circulación que legalmente corresponden a esos vehículos.

CAPITULO V

DERECHOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS OBSERVADORES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL PARLAMENTO.

Artículo 6. Los Observadores Permanentes, por la naturaleza de su cargo, gozan de las mismas inmunidades y exenciones que los Diputados Centroamericanos integrantes del Parlamento.

Artículo 7. Los observadores designados por cualquier otro Parlamento y los Observadores nombrados como tales por las organizaciones internacionales que sean compatibles con el Parlamento, gozarán de las inmunidades y derechos siguientes:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal;
- b) Inviolabilidad de sus documentos;
- c) Tanto los Observadores como sus cónyuges, hijos menores o mayores incapacitados, de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos en materia de migración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional;
- d) Derecho a identificarse mediante un carnet centroamericano que acredite su carácter de Observador. El carnet será extendido y autorizado por el Presidente del Parlamento y reconocido por el país sede.

Artículo 8. Los funcionarios del Parlamento que no sean de nacionalidad guatemalteca o extranjeros residentes, en el ejercicio de su cargo gozarán de los siguientes derechos:

- a) Inmunidad contra toda acción judicial con respecto a las palabras habladas o escritas en el cumplimiento de su misión;
- b) Exención de impuesto sobre sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones o indemnizaciones provenientes del Parlamento.
- c) Exención de impuesto, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje y menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico necesarios para ellos, su cónyuge, hijos menores y mayores incapacitados;
- d) Derecho a identificarse mediante su carnet centroamericano que acredite su carácter de Funcionario. El carnet será extendido y autorizado por el Presidente del Parlamento y reconocido por el país sede;
- e) Derecho a utilizar placas gratuitas de circulación para un vehículo de su propiedad de acuerdo a las disposiciones de la autoridad competente y de conformidad con la lista que el Parlamento presente a consideración del Gobierno y que éste acepta.

Artículo 9. Las personas que sin ser funcionarios del Parlamento sean invitadas por éste para asuntos oficiales, gozarán de prerrogativas e inmunidades especificadas en el literal C) y D) del artículo 5 de este Acuerdo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. El Presidente del Parlamento, con la anticipación debida, comunicará al Gobierno por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los Diputados, Observadores, Funcionarios y de los demás miembros del Personal, con especificación de nacionalidad y cargos que desempeñan, incluyendo a cónyuges, hijos menores y mayores incapacitados. En el caso de los funcionarios y demás miembros del personal, la comunicación debe incluir una relación de su estado migratorio anterior a su nombramiento.

Tal comunicación deberá ser hecha al inicio de las funciones de tales personas y en lo que proceda, a su finalización.

Artículo 11. Los derechos exenciones e inmunidades acordados a los Diputados, Observadores y Personal del Parlamento, se confiere en interés del Parlamento, y no para beneficio propio.

Sin perjuicio del interés superior del Parlamento, el Presidente del mismo podrá renunciar expresamente a los derechos, exenciones e inmunidades de los funcionarios así como a la inmunidad establecida para los Empleados Administrativos cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad o impida la correcta administración de la justicia.

Sin perjuicio de los derechos, exenciones e inmunidades conferidas en el presente Acuerdo, los beneficiarios deben respetar las leyes y reglamentos de la República de Guatemala, especialmente las normas laborales.

Sin perjuicio de los derechos, exenciones e inmunidades conferidas en el presente Acuerdo, los beneficiarios deben respetar las leyes y reglamentos de la República de Guatemala, especialmente las normas laborales.

Artículo 12. Las controversias que surjan entre el Estado Sede y el Parlamento se resolverán en la vía directa, entre el Presidente del Parlamento y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Este acuerdo será ratificado por el Gobierno de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique al Presidente del Parlamento que el mismo ha sido ratificado y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante aviso por escrito con un año de anticipación.

Podrá ser reformado total o parcialmente por mutua conformidad del Gobierno y del Parlamento.

En fe de lo anterior el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y el Presidente del Parlamento Centroamericano firmamos el presente Acuerdo en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en dos originales igualmente auténticos, el día siete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Por el Ministro de
Relaciones Exteriores

Por el Presidente
del PARLACEN

“El decreto No. 104-96, emitido el 5 de noviembre de 1996, que aprueba el mencionado acuerdo, que aprueba el mencionado acuerdo, aparece publicado en el Diario de “Centro América” en el Tomo CCLV, Número 33 de fecha 27 de noviembre de 1996”.



S E C C I Ó N 6

Corte Centroamericana de Justicia

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana” y que en su artículo 12 entre otros Órganos de ese Sistema, estableció la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto.

CONSIDERANDO

Que las Cortes Supremas de Justicia, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Estatuto de la misma, el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación,

POR TANTO

Hemos acordado suscribir el siguiente:

“ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS HISTORIA

Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores.

En ese sentido se han realizado diferentes esfuerzos, que han permitido evidenciar esa actitud permanente de paz de sus moradores, que se tradujeron en la Corte Centroamericana de Justicia o de Cartago, creada mediante el Protocolo suscrito en Washington, D.C., en el año de 1907, que sentó precedentes universales sobre el establecimiento de un Tribunal de Justicia de carácter internacional vinculatorio y al cual tuvieron acceso como parte activa los particulares frente al Estado.

Conocida es la suerte de dicha Corte, la que en su efímera existencia dio muestras de lo que era, al posibilitar la solución de diferencias entre los Estados a través de resoluciones judiciales que permitieron mantener la paz regional en época tan convulsiva.

Por razones histórico - político que no es del caso analizar, es hasta en la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en donde en forma no permanente se crea la Corte Centroamericana de Justicia integrada por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los respectivos Estados, que se reunirían para resolver un determinado asunto que les fuera planteado.

Posteriormente, los Órganos Judiciales de Centroamérica recogen ese interés y propósito de sus pueblos y Estados, y en la primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, celebrada en la

Ciudad de Guatemala, en marzo de 1989, se acuerda, entre otros, estudiar la forma de darle vigencia a la Corte Centroamericana de Justicia, presentando para tal efecto la delegación de Guatemala un Proyecto de Convenio para la creación de la Corte Centroamericana de Justicia.

En la segunda Reunión de las Cortes Supremas de Justicia Centroamericanas, celebrada en la Ciudad de San Salvador, en junio de 1990, se acordó ratificar el acuerdo anterior y que la Junta de Presidentes de las Cortes continuará con el estudio de la ponencia presentada.

En la tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, en mayo de 1991, se presentó una nueva ponencia en la que se reafirma la ya presentada para la vigencia de la misma. En esta reunión, por resolución VII, se designó al relevante Jurisconsulto hondureño Don ROBERTO RAMIREZ, para que elaborara los estudios preliminares que determinarán la factibilidad del establecimiento de la Corte Centroamericana.

El Doctor Ramírez presentó su estudio a la reunión del Consejo Judicial Centroamericano, celebrado en la Ciudad de San José, Costa Rica, durante el mes de noviembre de 1991, en la cual se encomendó al referido profesional, la elaboración de los proyectos de **CONVENIO DE LA CREACIÓN DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTO**, de acuerdo con las bases y lineamientos aprobados, a ser discutidos posteriormente en la ciudad de Guatemala.

En el presente año, los delegados de las Cortes han tenido tres reuniones revisando el proyecto del Doctor Ramírez, en Guatemala, Tegucigalpa y San Salvador que se reflejan en el estatuto que hoy presentamos.

Es relevante señalar un suceso que ha venido a impulsar la actividad de las Cortes de Centroamérica, en el proceso integracionista Judicial del Istmo, como es que el 13 de diciembre de 1991, en ocasión de la XI Reunión de Presidentes del Istmo Centroamericano, los seis Jefes de Estado de las Repúblicas del Istmo, firmaron el "PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA", que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y constituye el "SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA", que en su artículo 12, crea como Órgano del Sistema a la Corte Centroamericana de Justicia, el cual ha sido ya debidamente ratificado y depositado por los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Debido a lo anterior, ha existido la necesidad de adecuar el trabajo inicialmente preparado por el jurisconsulto Don ROBERTO RAMIREZ y cumplir con lo señalado en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa antes mencionado, en el sentido de elaborar el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo que lo fue el 23 de julio de este año.

UN PODER JURISDICCIONAL PARA LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS

Como se ha hecho referencia, la creación de la Corte Centroamérica de Justicia, no sólo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico - vinculatorio para la solución de los conflictos regionales.

Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo.

Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y, además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Su organización básica se establece en el Estatuto y se desarrollará en su propio Reglamento. Sin embargo, se determina el número mínimo de sus integrantes y se señalan las condiciones y requisitos que deben reunir, los cuales son iguales a los necesarios para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Se establece su elección por los Órganos o Poderes Judiciales respectivos. Una vez electos los Magistrados desempeñarán sus funciones con absoluta y total independencia por el término de diez años, pudiendo ser reelectos. Además gozarán de las inmunidades y prerrogativas acordadas a los Jefes de las Misiones

Diplomáticas y no podrán en ningún momento ejercer función pública o administrativa, con excepción de la docencia.

Aunque su sede se designa en el Estatuto, la Corte podrá acordar reunirse y funcionar temporalmente en cualquier lugar de Centroamérica.

La duración de la Corte es permanente, debiendo sus integrantes y el Secretario de la misma, residir en el país sede. Tendrá un Presidente y un Vice-Presidente que ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente en el orden alfabético de los nombres de los Países; y, la Vice- Presidencia no podrá ser ejercida, por ninguna razón, por magistrado de la misma nacionalidad del Presidente.

Su presupuesto será proporcionado por partes iguales por los Estados Miembros.

COMPETENCIA

La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados.- Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho.-

La Corte, como se dijo, tendrá varios tipos de competencia.

Una, como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados.

Otra, comprende las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamericana.

Cabe destacar, que dentro de su competencia se establece el que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. Además de las jurisdicciones ya mencionadas, se le da atribución de Órgano de Consulta Permanente de las Cortes Centroamericanas de Justicia, conociendo las consultas que le formulen, así como emitiendo recomendaciones que propicie la emisión de leyes uniformes.

En cualquier momento las respectivas Cancillerías podrán procurar un avenimiento entre los Estados.

CONCLUSIONES

La vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos.

Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada.

La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.

La independencia y autonomía de la Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y tratados vigentes entre ellos.

Desde luego también tienen acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados o de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Debe señalarse la intervención que se confiere al “CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO”, en la etapa previa a la integración e instalación de la Corte, en cuanto se le dan facultades de aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el Estatuto, así como a tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuere necesaria para asegurar su pronta instalación y funcionamiento.

Con ello no se hace más que continuar con el reconocimiento y participación que en el mismo Protocolo de Tegucigalpa se le confiere, dada su destacada labor en el proceso integracionista judicial Centroamericano. Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907, y lo enriquece, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaría de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana.

XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DE CENTROAMERICA, CONVENIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.

CONSIDERANDO:

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana” y que en su Artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto; el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

CONSIDERANDO:

Que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Convenio de su Estatuto el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de:

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el Artículo 12 del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del “Sistema de la Integración Centroamericana”, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también “La Corte”.

ARTÍCULO 2.- La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del “Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 3.- La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 4.- La Corte emitirá las ordenanzas de procedimientos y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del “Sistema de la Integración Centroamericana”, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 6.- La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

ARTÍCULO 7.- La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia. La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

ARTÍCULO 8.- La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados.

Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

ARTÍCULO 9.- Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de la Corte de su respectivo país.

ARTÍCULO 10.- Los Magistrados titulares y suplentes de la Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados.

Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 11.- Los Magistrados de la Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

ARTÍCULO 12.- Los Magistrados de la Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

ARTÍCULO 13.- En caso de ausencia temporal de un Magistrado de la Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular.

Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Órgano o Poder Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todos sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.

ARTÍCULO 14.- En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

ARTÍCULO 15.- Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

ARTÍCULO 16.- La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por la Corte de acuerdo con el reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

ARTÍCULO 17.- En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

ARTÍCULO 18.- El Presidente será el representante de la Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

ARTÍCULO 19.- La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

ARTÍCULO 20.- Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los miembros titulares de la Corte y el Secretario General residirán en el país de la Sede.

Los Magistrados de la Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES

ARTÍCULO 22.- La competencia de la Corte será:

- a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

- b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.
- c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;
- ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;
- d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;
- e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del “Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)” y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;
- f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;
- g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;
- h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;

- i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica.
Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;
- j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;
- k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la Integración Centroamericana”, creado por el “Protocolo de Tegucigalpa”, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 23.- Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a la Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

ARTÍCULO 24.- Las consultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

ARTÍCULO 25.- La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 26.- Los Estados se obligan a otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de la inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

ARTÍCULO 28.- La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación.

Los Magistrados, el Secretario General de la Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de la inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A éste efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre la Corte y el Gobierno del país sede.

ARTÍCULO 29.- Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 31.- La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

ARTÍCULO 33.- Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre la Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes la Corte envíe el requerimiento.

ARTÍCULO 34.- Los Documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso.

Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimientos dictadas por la Corte.

CAPÍTULO III DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 35.- La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

ARTÍCULO 36.- Todas las decisiones de la Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorables de al menos la mayoría absoluta de los que las integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

ARTÍCULO 37.- El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

ARTÍCULO 38.- El fallo será definitivo e inapelable; no obstante la Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutorio del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

ARTÍCULO 39.- Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte.

En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

ARTÍCULO 40.- En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de la Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 41.- Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por la Corte.

ARTÍCULO 42.- En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de la Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a la Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

ARTÍCULO 43.- Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

ARTÍCULO 44.- Cada Magistrado Titular de la Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que la Corte establezca.

ARTÍCULO 45.- En tanto no se integre e instale la Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de la Corte.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de la Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará la Corte.

ARTÍCULO 47.- Los Estados deberán, previo a que la Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

ARTÍCULO 48.- Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana”, hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar la Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

EN FE DE LO CUAL los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

RAFAEL A. CALDERON FOURNIER
Presidente de la República de
Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKAD
Presidente de la República de
El Salvador

JORGE SERRANO ELÍAS
Presidente de la República de
Guatemala

RAFAEL L. CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de
Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidente la República de
Nicaragua

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de
Panamá

EDGAR CERVANTES VILLALTA
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de
Costa Rica

GABRIEL MAURICIO GUTIÉRREZ
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de
El Salvador

JUAN JOSÉ RODILL PERALTA
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de
Guatemala

ORLANDO LOZANO MARTÍNEZ
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de
Honduras

ORLANDO TREJOS SOMARRIBA
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de
Nicaragua

CARLOS LUCAS LÓPEZ TEJADA
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de
Panamá

PROTOCOLO DE REFORMAS AL CONVENIO DE ESTATUTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

No vigente. Se incluye con fines de difusión e información.

En el presente protocoló al convenio de Estatutos de la Corte Centroamericana de justicia se aplica únicamente a los artículos 7,8,9,10,11, 13,16,21,22,27,28,38,y 46 reformados, y la clausula opcional que ha sido incorporada como artículo 44 y el articulo 45 .El presente Protocolo se leerá de la siguiente forma:

Los jefes de Estado y de Gobierno de Belice ,Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

CONVENIO DE ESTATUTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA D JUSTICIA ESTATUTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

ESTATUTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

Los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 1991, el Presidente del Istmo Centroamericano firmaron el protocolo de Tegucigalpa, qué reforma de la carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana” y que sus articulo 12 entre otros Órganos de ese Sistema, establecido la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser regulados en su Estatutos.

CONSIDERENDO

Que la Corte Suprema de Justicia en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos en especial el Proyecto de Estatutos de la misma, el cual ha sido presentado e nuestros gobierno para su estudio y aprobación.

POR LO TANTO

Hemos acordado suscribir el siguiente:

“ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICAN DE JUSTICIA”

EXPOSICION DE MOTIVOS

HISTORIA

Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que se permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en la forma pacifica y civilizada, qué permita alcanzar permanentemente la paz social que anhela sus pobladores.

En este sentido se han realizado diferentes esfuerzos, que han permitido evidenciar esa actitud permanente de paz de sus moradores, que se tradujeron en la Corte Centroamericana de Justicia o de Cartago, creada mediante el Protocolo suscrito en Washington, D.C., en el año 1907, que sentó precedentes universales sobre el establecimientos de un tribunal de Justicia de carácter internacional vinculatorio y el sial tuvieran acceso como parte activa los particulares frente el Estado.

Conocida es la suerte de dicha corte, la que en su efímera existencia dio muestras de lo que era, al posibilitar la solución de diferencias entre los Estados a través de resoluciones judiciales que permitieron mantener la paz regional en época tan convulsiva.

Por razones historico-político que no es el caso analizar, es hasta en la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en donde forma permanente se crea la Corte Centroamericana de Justicia integrada por los Presidentes de las Cortes Suprema de Justicia de los respectivos Estados que se reunieron para resolver un determinado asunto que les fuera planteado.

Posteriormente, los Órganos Judiciales de Centroamérica reconocen ese interés y propósito sus pueblos y Estados, en la primera Reunión de Cortes Suprema de Justicia de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Guatemala en marzo de 1989, se acuerda entre otros, estudiar la forma de darle vigencia a la Corte Centroamericana de Justicia, presentando para tal efecto la delegación de Guatemala un proyecto de Convenio para la creación de la Corte Centroamericana de Justicia.

En la segunda Reunión de las Cortes Suprema de Justicia Centroamericana celebrada en la Ciudad de San Salvador, en junio de 1990, se acordó ratificar el acuerdo anterior y que Junta de Presidentes de las Cortes continuara con los estudios de la ponencia presentada.

En la tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, en mayo de 1991, se presentó una nueva ponencia en la que se reafirma la ya presentada para la vigencia de la misma. En esta reunión, por resolución VII, se designó al relevante Jurisconsulto hondureño Don ROBERTO RAMÍREZ, para que elaborara los estudios preliminares que determinaran la factibilidad del establecimiento de la Corte Centroamericana.

El Doctor Ramírez presentó su estudio a la reunión del Consejo Judicial Centroamericano, celebrado en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el mes de noviembre de 1991, en la cual se encomendó al referido profesional, la elaboración de los proyectos de CONVENIO DE LA CREACIÓN DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTOS, de acuerdo con las bases y lineamientos aprobados, a ser discutidos posteriormente en la ciudad de Guatemala.

En el presente año, los delegados de las Cortes han tenido tres reuniones revisando el proyecto del Doctor Ramírez en Guatemala, Tegucigalpa y San Salvador que se reflejan en el Estatuto que hoy presentamos.

Es relevante señalar un suceso que ha venido a impulsar la actividad de las Cortes de Centroamérica, en el proceso integracionista judicial del Istmo, como es que el 13 de diciembre de 1991, en ocasión de la XI Reunión de Presidentes del Istmo, Centroamericano, los seis jefes de Estado de la República del Istmo, firmaron el "PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA", que reforma la carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y constituye el "SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA", que en su artículo 12 crea como Órgano del Sistema a la Corte Centroamericana de Justicia, el cual ha sido ya debidamente ratificado y depositado por los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Debido a lo anterior, ha existido la necesidad de adecuar el trabajo inicialmente preparado por el jurisconsulto don ROBERTO RAMÍREZ Y cumplir con lo señalado en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa antes mencionado, en el sentido de elaborar el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo que lo fue el 23 de julio de este año.

PODER JURISDICCIONAL PARA LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS.

Como se ha hecho referencia, La creación de la Corte Centroamericana de Justicia, no solo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico vinculatorio para la solución de conflictos regionales.

Así la corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, jurisdicción privativa para los Estados del Istmo.

Su competencia establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericano.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Su organización básica se establece en el Estatuto y se desarrollara en su propio Reglamento. Sin embargo, se determina el numero mínimo de seis integrantes y se señala las condiciones y requisitos que se debe reunir, los cuales son iguales a las necesarios para el ejercicio de las mas altas funciones en sus respectivas países.

Se establece su elección por los Órganos o Poderes Judiciales respectivos. Una vez electos los Magistrados desempeñaran en sus funciones con absoluta y tal independencia por el término de diez años, pudiendo ser reelectos. Además gozaran de las inmunidades y prerrogativas

Aunque su sede se designa en el Estatuto, la Corte podrá acordar reunirse y funcionar temporalmente en cualquier lugar Centroamericano.

La duración de la Corte es permante, debiendo sus integrantes y el Secretario de la misma, residir en el país sede. Tendrá un Presidente y un Vice-Presidente que ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente en el orden alfabético de los nombres de los países; y la Vice-Presidencia no podrá ser ejercida, por ninguna razón, por magistrados de la misma nacionalidad del Presidente.

Su presupuesto será proporcionado por partes iguales por los Estados Miembros.

COMPETENCIA

La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados voluntaria, actuando como arbitro de derecho de hecho.

La Corte, como se dijo, tendrá varios tipos de competencia una, como Tribunal Regional Internacional y conocerá en la instancia única de las controversias que se planteen por los Estados.

Otra comprende las disputas surgidas entre las personas natural o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de integración Centroamericano.

Cabe destacar, que dentro de su competencia se establece el que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.

CONCLUSIONES

La vigencia de La Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que se caracteriza a los países centroamericanos.

Se estima que para que la paz del istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tiene, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea si un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacifica y civilizada.

La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.

La independencia y autonomía de la Corte nace de la delegación de poderes que hacer los propios Estado; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, revisa y controla, mediante procedimientos judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la integración Centroamericana, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos.

Desde luego también tienen acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados o de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Debe señalar la intervención que se confiere al “CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO” en la etapa previa al integración e instalación de la Corte, en cuanto se les da las facultades de aplicación, interpretación

y ejecución de las disposiciones contenidas en el Estatuto, así como tomar medidas pertinentes y hacer cuenta gestión fuere necesaria para asegurar su pronta instalación y funcionamiento.

Con ello se hace mas que continuar con el reconocimiento y participa ción que en el mismo Protocolo de Tegucigalpa se le confiere, cada su destacada labor en el proceso integracionista judicial centroamericano.

Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907, y lo enriquece,al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositara de los valores que la integran la nacionalidad Centroamericana incorporando así las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberán informar a las futuras generaciones de nuestra Patria Centroamericana.

CONVENIO DEL ESTATUTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

XIII CUMBRE DE PRESIDENTE DE CENTROAMERICA

LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALAVADOR, GUATEMALA, HONDURAS NICARAGUA Y PANAMA.

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 1991,los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la integración Centroamericana” y en que su Artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su estatuto: el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992,fecha en que entro en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

CONSIDERANDO

Que la corte Suprema de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Convenio de Estatutos el cual ha sido presentado a nuestro Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR LO TANTO:

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica conveniente aprobar el siguiente Convenio de:

ESTATUTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPITULO I

ATRIBUCION Y ORGNIZACION

Artículo 1 Naturaleza

La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el artículo 12 del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA)”, queda constituida y funcionara conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del “Sistema de la integración Centroamericana”, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamara también “La Corte”.

Artículo 2 Atribuciones

La corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del “Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, y de sus instrumentos complementarios a actos derivados del mismo.

Artículo 3 Competencias

La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte de resolver con autoridad de coa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado.

Artículo 4 Facultades

La Corte emitirá las ordenanzas de procedimientos y los reglamentos generales, operativos o de servicios, mediante los cuales determinan el procedimientos y la manera de ejercer sus funciones, pero estos no podrán contener normas que contravengan en el presente Estatutos.

Artículo 5 Salvaguarda

Los procedimientos previstos en este Estatutos y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del “Sistema de Integración Centroamericana”, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

Artículo 6 Fundamento Filosófico

La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria de los valores que constituye en la nacionalidad centroamericana. En la virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

Artículo 7 Organización

La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras compuestas por tres o cinco Magistrados para conocer de las cuestiones litigiosas que se someterán a dicha jurisdicción. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos en única instancias.

La Corte tendrá su sede en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionara permanentemente. Sin embargo podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

Artículo 8 Integración

La Corte se integrara con un Magistrado titular por cada uno de los Estados.

Cada Magistrado titular tendrá su respectiva Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los Titulares.

La Reunión de Presidentes y Jefes de Gobierno, a solicitud de la Corte podrá incrementar el número de Magistrados.

Artículo 9 Requisitos para ser Magistrados

Los Magistrados deberán ser que gocen de alta consideración moral y además deberán ser nacionales de cualquier de los Estados Miembros, de reconocida vocación integracionistas, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad. Del requisito de edad se podrá dispensar a jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de la Corte de su respectivo país.

Artículo 10 Elección

Cada Magistrado Titular y Suplente de la Corte, será electo por la Corte Suprema de Justicia de su receptivo Estado de una terna de candidatos presentada por el Órgano Ejecutivo correspondiente, que se basara en una lista no mayor de cinco candidatos que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 9 del Estatuto, por las Asociaciones o Colegios de Abogados.

Los así electos declararan solamente y bajo juramento presentado ante la Corte Centroamericana de Justicia, que ejercerán el cargo con justicia imparcialidad e independencia.

Artículo 11 Duración del periodo

Los Magistrados de la Corte serán electos por un periodo de seis años y podrán ser reelectos. Los designados por su periodo continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sucesores.

Artículo 12 Remoción

Los Magistrados de la Corte u sus suplentes solo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de dos tercios de los otros Magistrados.

Artículo 13 Ausencia temporal

En caso de ausencia temporal de un Magistrado de la Corte, el Presidente de ésta llamara al respectivo Suplente, quien desempeñara el cargo por el tiempo que dure la ausencia del Titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente según el ordenamiento jurídico interno del Estado respectivo para que proceda a nombra un nuevo Titular por un periodo, de conformidad con el artículo 10 del preste Estatuto. Todo perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funcione, hasta que el nuevo Magistrado asuma el cargo.

Artículo 14 Independencia.

En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

Artículo 15 Incompatibilidades

Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

Artículo 16 Integración de la Corte

La Corte tendrá un Presidente y un Vice Presidente, los cuales ejercerán sus cargos por dos años .La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombre de sus respectivos Estados.

Artículo 17 Ausencia temporal del Presidente de la Corte

En caso de ausencia del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vice- Presidente .Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por le resto del periodo de su predecesor.

Artículo 18 Representación

El Presidente será el representante de la Corte, representación que ejercerá el vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

Artículo 19 Secretario General

La corte nombra su Secretario General y podrá disponer en el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

Artículo 20 Requisitos de los funcionarios de la Corte

Los requisitos que deben reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el reglamento.

Artículo 21 Reuniones Ordinarias y Extraordinarias

Los Magistrados Titulares de la Corte, los Suplentes en su caso y el Secretario General se reunirán ordinariamente el país sede y extraordinariamente en el territorio de cualesquiera de los Estados Miembros cuando fuesen convocados.

Los Magistrados Titulares de la Corte y el Secretario General residirán en el país de la sede. Los Magistrados de la Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES

Artículo 22 Competencias de la Corte

Las competencias de la Corte serán:

- a) Conocer a solicitud de cualquier de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias
Fronterizas territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.
Previamente las respectivas cancillerías deberán procurar un avenamiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.
- b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la integración Centroamericana.
- c) Conocer a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un estado, cuando afecten los convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la integración Centroamericana, o de los acuerdos de sus Órganos u Organismos
- d) conocer y fallar, si así lo decide como árbitro de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen, sin perjuicio de lo anterior se reconoce el derecho fundamental de los estados, Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y de las personas interesadas a someter sus diferencias a mecanismos alternativos de solución controversias.
- e) Actuar como tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Suprema de Justicias de los Estados, con carácter ilustrativos.
- f) Actuar como órgano de consulta de los órganos y organismos del sistema de la integración Centroamericana en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos de derivados de los mismos.
- g) Conocer y de resolver a solicitud del agraviado cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales dictados en la aplicación del derecho de integración;
- h) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos de los órganos u organismos del Sistema de la integración Centroamericana.
- i) Conocer de la controversia o cuestiones que surjan entre un estado centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos.
- j) Hacer estudios comparativos de las legislaciones de los estados miembros del SICA Y Elaborar proyectos de ley uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica. Esta competencia podrá ser desarrollada en forma directa o con la cooperación de institutos u organismo especializados como el consejo judicial centroamericano o el instituto centroamericano de Derecho de integración entre otros;
- k) Conocer en ultima instancia en aplicación de las resoluciones administrativas dictadas por los órganos u organismos del Sistema de la integración centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;
- l) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo juez o tribunal judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente por todo juez o tribunal judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada

A obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la integración Centroamericana” creado por el “Protocolo de Tegucigalpa” sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

Artículo 23 Interpretación

Los estados podrán formular consultas con carácter ilustrativos a la corte sobre la interpretación de cualquier tratado o Convención internacional vigente también, respecto a conflictos de los tratados entre si o con el derecho interno de cada estado.

Artículo 24 Obligatoriedad

Las consultas evacuadas por la corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al sistema de la integración centroamericana, serán obligatorias para los Estados que lo integran.

Artículo 25 Competencia

La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO II

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y DE SUS MAGISTRADOS

Artículo 26 Facilidades

Los Estados se obligan a otorgar a la corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27 Inmunidades y Privilegios de la Corte

La Corte tendrá Personalidad Jurídica y gozara en todos los Estados Partes de las inmunidades reconocida por la convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus locales, sus archivos y de sus correspondencia oficial y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

Artículo 28 Inmunidades y Privilegios de los Magistrados y Funciones

Los Magistrados y el Secretario General gozarán en el país sede, de las inmunidades y privilegios establecidos en el acuerdo Sede. Celebrado entre la Corte y el Gobierno de ese país. En todo los Estados miembros únicamente tendrán inmunidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, de acuerdo a su ordenamiento legal. Después de haber cesado en sus funciones, los magistrados continuaran gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos en su carácter oficial, incluida sus manifestaciones orales y escritas.

Artículo 29 Facultad para determinar su competencia

Conforme a las normas ante establecida, La Corte faculta para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes el asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de la Integración y del Derecho Internacional.

Artículo 30 Medidas prejudiciales o cautelares

La corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admitan alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

Artículo 31 Medios de Prueba

Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tenga o reclamen las partes.

Artículo 32 Fase probatoria

Para la recepción y la practica de cualquier prueba las comunicaciones que libre la Corte no necesitaran homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes la Corte envíe el requerimiento.

Artículo 33 Auténticas de documentos

Los documentos procedentes de cualquier país, de cualquier clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, solo requieren ser auténticos en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o notario en el ejercicio de sus funciones en su caso.

Las pruebas se practicaran en cualquier de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimientos dictadas por la Corte.

CAPITULO III

DELA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

Artículo 34 Criterios de valoración de la Prueba

La corte apreciara las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

Artículo 35 Decisiones de la corte

Todas las decisiones de la corte y de su salas o cámaras de toman con el voto favorable de al menos la mayoría absoluta de 4 los que integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consiga su criterio.

La resolución será motivada y mencionara los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrán sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

Artículo 36 Obligatoriedad para las partes

El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio única mente para las partes, respecto al caso decidido.

Artículo 37 Fallos

El fallo será definitivo e inapelable; la corte podrá de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutive del mismo, de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

Artículo 38 Resolución interlocutoria, laudos y sentencias definitivas

Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicten la Corte u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutan como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastara la certificación extiende por el Secretario General de la Corte.

En el caso de incumplimiento de las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas por parte de un Estado, la corte lo hará saber a los otros estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

Artículo 39 Obligatoriedad de emitir fallos

En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de la Corte, esta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y VIGILANCIA

Artículo 40 Presupuesto General de la Corte

Los Estados sufragaran por partes iguales el presupuesto general de LA Corte, el cual era elaborado y aprobado por la misma. Así mismo ejercerá la supervisión y el control de la ejecución presupuestaria.

La ejecución del presupuesto será publica, transparente y auditable.

Artículo 41 Aportaciones de los Estados

En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de la Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a la Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

Artículo 42 Emisión y reforma de la normativa interna

Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 43 Remuneraciones

Cada Magistrado Titular de la Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viajes y de establecimiento y permanencia, cuando corresponda.

Artículo 44 Clausula opcional

Los estados suscriptores del presente protocolo de Reformas, podrán Declarar unilateralmente en cualquier momento su aceptación del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los poderes u órganos fundamentales de los Estados. Dicha declaración, será depositada en la Secretaría General del SICA.

Artículo 45 Derogatoria

Se derogan los artículos 45, 46, y 47 del Convenio de Estatutos Vigente.

Artículo 46 Vigencia

El convenio de Estatutos de la Corte Centroamericano de Justicia, se mantiene vigente en todas sus partes para los Estados ratificantes hasta la entrada en vigor de este Protocolo de Reformas.

Este Protocolo de Reformas entrará en vigor ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana hayan depositado sus instrumentos de Ratificación.

EN FE DE LO CUAL Se suscribe el presente “Protocolo de Reformas al Convenio de Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia” en un ejemplar autentico, en la Ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Elías Antonio Saca González
Presidente de la República
De El Salvador

Abel Pacheco de la Espriella
Presidente de la República
de Costa Rica

Oscar Berger Perdomo
Presidente de la República
De Guatemala

Ricardo Maduro
Presidente de la República
de Honduras

Enrique Bolaños Geyer
Presidente de la República
De Nicaragua

Samuel Lewis Navarro
Primer Vicepresidente
de la República de Panamá

Carlos Morales Troncoso
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores
De la República Dominicana

Moisés Cal
Representante del Primer Ministro
de Belice

TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y LA FINALIDAD

ARTÍCULO 1. En las disposiciones de esta Ordenanza se denominan:

LA CORTE: A La Corte Centroamericana de Justicia.

ESTATUTO: Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

ESTADO MIEMBRO: Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; y para quienes se encuentra vigente.

SISTEMA: El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), incluyendo sus órganos, los órganos subsidiarios, los organismos de integración y las Comisiones Permanentes.

MAGISTRADO: Miembros integrantes titulares o suplentes, de La Corte.

ORDENANZA: Instrumento Jurídico dictado por La Corte, que determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma.

ARTÍCULO 2. La presente Ordenanza determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones de La Corte Centroamericana de Justicia, teniendo por objeto y finalidad el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de Estatuto de La Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del “Sistema de la Integración Centroamericana”, la objetividad de los derechos, igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

TÍTULO I DE LOS SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 3. Serán sujetos procesales:

- Los Estados miembros y, en su caso, cualquier otro Estado;
- Los Poderes u órganos fundamentales de los Estados Miembros en los casos contemplados en el Estatuto de La Corte;
- Los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; y,
- Los particulares, sean personas naturales o jurídicas.

CAPÍTULO I EL TRIBUNAL

ARTÍCULO 4. La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confieren su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión.

ARTÍCULO 5. La jurisdicción y competencia de La Corte comprende:

- Todas las cuestiones o controversias, que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actas u otra clase de documentos fehacientes, o bien por el hecho de hallarse las partes en estado de guerra.
- Los litigios que un particular promueva contra alguno de los Estados Miembros, cuando se refieran a violación de Tratados o Convenciones o a otros asuntos de carácter Regional.

3. La potestad de proceder, conforme el Artículo 31 del Estatuto de La Corte.
4. Los casos comprendidos en el Artículo 22 letra f) del Estatuto.
5. Las cuestiones no comprendidas en el literal 2) de este artículo, que sobrevengan entre uno de los Gobiernos Centroamericanos y Personas Particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidas.
6. Las controversias de orden internacional, entre alguno de los Gobiernos de Centroamérica y del de una Nación extranjera, que por Convención celebrada al efecto, decidan ventilar y dirimir ante La Corte.

ARTÍCULO 6. La jurisdicción y competencia de La Corte se ejercerá con arreglo a las formas y plazos fijados en el Estatuto de la misma.

En los asuntos mencionados en el numeral 5) del Artículo anterior, la extensión de las facultades de La corte, así como el procedimiento aplicable, serán los que exprese el acuerdo o compromiso de las partes; y a falta de ellos el Tribunal determinará el procedimiento que deberá aplicarse.

En las controversias a que alude el numeral 6) del Artículo 5 es potestativa para La Corte su intervención; y en ella no tendrá más facultades, ni usará de otros procedimientos, que los estatuidos en el pacto compromisorio.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES

ARTÍCULO 7. Podrán comparecer a la tramitación del juicio los sujetos procesales señalados en el artículo 3 de esta Ordenanza. Cada parte deberá conferir Poder a un Abogado en ejercicio para que intervenga en el proceso.

ARTÍCULO 8. Los documentos que se presenten para acreditar la personería, deberán ser autenticados en la forma prescrita en el Artículo 34 del Estatuto de La Corte.

TÍTULO II

DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 9. Los actos Procesales deberán constar en documentos escritos.

ARTÍCULO 10. De todo escrito que se presente en juicio, acompañará la parte peticionaria tantas copias literales firmadas por ella, como sean las partes contendientes a quienes se entregarán para su conocimiento. La Secretaría pondrá constancia de la presentación y conformidad de tales copias.

El Tribunal no dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido.

ARTÍCULO 11. Los expedientes y los comprobantes anexos no serán entregados a las partes, pero podrán ser examinados por ellas en la oficina bajo la vigilancia del Secretario.

ARTÍCULO 12. Las partes tienen derecho a solicitar copia certificada de las piezas constitutivas del expediente.

ARTÍCULO 13. Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal. Si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de La Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados Miembros, quien deberá remitirlo al Secretario de La Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, por cualquiera de los medios técnicos de comunicación que garantice su autenticidad y reserva.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 14. Toda resolución se hará saber a las partes. La primera notificación deberá practicarse personalmente o por medio de su representante legal.

ARTÍCULO 15. Las resoluciones que La Corte dicte producirán efecto legal para las partes litigantes, desde el momento de su notificación con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 16. Para admitir una demanda contra los sujetos procesales establecidos en el ARTÍCULO 3 de esta Ordenanza, será requisito esencial que la parte actora identifique plenamente a la contraparte, de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado.

Admitida una demanda se dará copia de ella a la parte demandada con las inserciones pertinentes, lo cual tendrá la calidad de emplazamiento para que comparezca a manifestar su defensa, en un plazo prudencial que fijará La Corte y el cual no podrá exceder de sesenta días.

ARTÍCULO 17. Las medidas que La Corte dicte, según lo previsto en el Artículo 31 del Estatuto, para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras se pronuncia el fallo definitivo, se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros.

ARTÍCULO 18. El actor, en el Libelo de demanda y el demandado en su primer escrito, designarán a la persona y oficina del mismo domicilio de La Corte, con quién se entenderá o recibirán cualesquiera notificaciones. En el caso en que La Corte trasladare temporalmente su asiento, decretará que las partes en el término improrrogable de seis días hagan en dicho lugar, nuevo señalamiento de persona u oficina para notificaciones.

ARTÍCULO 19. Si en uno u otro caso de los indicados en el Artículo anterior, los litigantes no hicieren el señalamiento previsto, se tendrán por notificadas las resoluciones por solo el transcurso de cuarenta y ocho horas después de dictadas.

ARTÍCULO 20. Toda notificación será efectuada por el Secretario del Tribunal y se hará constar en el expediente mediante razón que ha de expresar el día, la hora, el lugar y las circunstancias de la diligencia y que firmarán dicho funcionario y la persona notificada o que recibiere la notificación.

En caso de negativa de ésta a firmar o de impedimento para ello, se mencionará esa circunstancia en la diligencia.

Cuando la parte ocurra a la oficina o cuando el Secretario la encuentre, le hará la notificación leyéndole íntegramente el proveído de que se trate.

En los demás casos la notificación se hará por medio de esquila o cédula que se entregará a la persona designada, o a cualquier empleado de la oficina señalada al efecto.

Cuando quien deba recibir la esquila o cédula no se hallare en su domicilio, o cuando la oficina señalada no estuviere abierta, la esquila o cédula se enviará por correo y bajo certificación o por cualesquiera de los medios técnicos de comunicación que garanticen su autenticidad y reserva, a dicha persona y en su caso al Jefe, Secretario u Oficial Mayor de la oficina, con lo cual el acto de notificación quedará legalmente cumplido.

ARTÍCULO 21. Toda esquila o cédula de notificación expresará la naturaleza y el objeto del pleito; designará las partes, contendrá transcripción literal de la resolución. Si se tratare de sentencia, la transcripción será de su encabezamiento y parte resolutive.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS DE DECISIÓN

ARTÍCULO 22. Las resoluciones de La Corte se denominan:

1. Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido; o, si recayendo sobre un incidente, pone término a la litis por hacer imposible su continuación.
2. Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.
3. Providencias, si son de mera tramitación.

ARTÍCULO 23. Toda resolución se encabezará con el nombre de La Corte, expresará lugar, hora, día, mes y año en que se pronuncie y deberá ser firmada por todos los Magistrados y por el Secretario.

ARTÍCULO 24. Si un Magistrado se negare a firmar una resolución o si falleciere, o si por cualquier otro motivo se incapacitare o imposibilitare para hacerlo, el Secretario pondrá al pie la razón explicativa de la falta y con ello quedará aquella regularizada para todos sus efectos legales.

El Magistrado disidente podrá razonar su voto consignándolo tal como dispone el Artículo 36 del Estatuto, siempre que lo haga en el curso de los tres días siguientes de pronunciada la resolución.

ARTÍCULO 25. Las providencias se dictarán dentro del plazo de tres días, y los autos dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días siguientes a quedar el juicio o las diligencias, en estado de pronunciar fallo.

ARTÍCULO 26. La Corte llevará un Libro de Resoluciones, destinado a copiar los autos y sentencias que pronunciare.

ARTÍCULO 27. Las providencias se formularán expresando claramente el trámite o diligencia que decretaren, con cita de los artículos del Estatuto o de ésta Ordenanza y sus derivados, que les sirvieren de fundamento.

ARTÍCULO 28. Los autos contendrán una relación fundamentada de los puntos de hecho y de derecho que resuelvan.

ARTÍCULO 29. Las sentencias se pronunciarán de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte.

ARTÍCULO 30. La facultad acordada a las partes por el Artículo 38 del Estatuto para pedir la aclaración o ampliación de un fallo, deberá ejercerse en el curso de los diez días siguientes a su notificación.

TÍTULO III DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I DE LA INICIACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 31. El ejercicio de la acción ante La Corte deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 32. No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos y los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertibles, y que no señale las pruebas que aportará en sustento de su demanda.

Tampoco se le dará curso a las demandas que carezcan de fundamento razonable a juicio del Tribunal.

ARTÍCULO 33. Se acumularán en un solo juicio todas las acciones que el demandante ejercite contra el demandado, siempre que no se excluyan entre sí.

Las acciones acumuladas se discutirán oportunamente y se resolverán en una sola sentencia.

ARTÍCULO 34. Resuelta una acción por La Corte, no podrá admitirse nuevo reclamo fundado en los mismos hechos y derechos que le sirvieren de base y dirigido al mismo propósito.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 35. Los Magistrados en ejercicio están obligados a integrar el quórum, sin que, en caso alguno, pueda abstenerse de ello, ni negarse a dar su voto sobre el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 36. El impedimento o la recusación de los Magistrados podrá tener lugar en cualquier estado del Procedimiento.

ARTÍCULO 37. Son motivos de impedimento o recusación de los Magistrados, en relación con las partes o sus representantes o mandatarios.:

- a. Parentesco del Magistrado o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b. Interés del Magistrado o de su cónyuge en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar;
- c. Intervención anterior en el asunto; y,
- d. Enemistad manifiesta del Magistrado o de su cónyuge, con las partes o sus representantes o mandatarios.

ARTÍCULO 38. Sin esperar que se le recuse, el Magistrado que conociere que existe respecto a él alguno de los motivos señalados en el Artículo anterior, estará obligado a declararlo al Tribunal.

El Presidente, recibida la declaración, suspenderá la causa hasta que el Tribunal resuelva el incidente.

ARTÍCULO 39. La recusación se propondrá al Tribunal mediante escrito en el que se expresarán los motivos que la fundamentan.

Propuesta la recusación, el Presidente suspenderá la causa hasta que el Tribunal decida el incidente y, si hubiere lugar, ordenará las pruebas que deberán recibirse en el término de ocho días.

Concluido el término, el Tribunal se pronunciará definitivamente.

ARTÍCULO 40. Ni el impedimento ni la recusación tienen efecto sobre lo anteriormente actuado en el procedimiento.

CAPÍTULO III

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 41. En el término de ocho días siguientes a la contestación de la demanda, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de prueba.

Si el Tribunal resolviera que no ha lugar la etapa de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes.

Si el Tribunal resolviera abrir la etapa de prueba, señalará los hechos y el término en que deberán probarse. De lo resuelto se notificará a las partes y se les ordenará lo que corresponda.

ARTÍCULO 42. Los medios de prueba podrán ser:

- a. La declaración de las partes;
- b. El informe rendido a solicitud del Tribunal y la documental;
- c. El testimonio;
- d. El informe de expertos; y
- e. La inspección ocular.

Sin perjuicio de lo anterior La Corte podrá exigir o aceptar otros medios de prueba que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

El Tribunal determinará las modalidades con arreglo a las cuales las partes sufragarán los gastos originados por la prueba.

ARTÍCULO 43. A la expiración del término de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes.

CAPÍTULO IV

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 44. Las audiencias serán públicas, a menos que por motivos graves el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva realizarlas en privado.

El Presidente abrirá y dirigirá los debates.

La inasistencia de una o ambas partes no anula lo actuado.

ARTÍCULO 45. El Tribunal conocerá los casos que se le hubieren sometido en el orden según el cual estuvieren para audiencia. Entre varios casos que estuvieren simultáneamente para audiencia, el orden se determinará según la fecha de presentación de la demanda.

El Tribunal, en consideración de circunstancias especiales y mediante resolución motivada, podrá otorgar prioridad a un caso para ser juzgado.

ARTÍCULO 46. La audiencia se iniciará con el relato del proceso por parte del Secretario, quién se limitará a resumir objetivamente el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 47. Bajo la autoridad e instrucciones del Presidente podrán intervenir, en su orden, la parte demandante y la parte demandada, permitiéndose la réplica y la dúplica.

ARTÍCULO 48. Terminado el debate, las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 49. Cuando el Tribunal estimare que de las intervenciones de las partes surge la necesidad de practicar pruebas o ampliar las ya practicadas, resolverá suspender por una sola vez la audiencia, conceder un término prudencial para la práctica de la prueba y señalar día y hora para la reapertura de la audiencia.

ARTÍCULO 50. El Secretario levantará un acta de cada audiencia, la que será firmada por el Presidente y el Secretario.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 51. En el caso del literal j) del Artículo 22 del Estatuto, la parte interesada podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución denegatoria.

Se entenderá denegada la reposición cuando el órgano u organismos correspondientes, no se pronunciaren sobre la misma dentro de los treinta días posteriores a su interposición.

ARTÍCULO 52. En el escrito de interposición del recurso el apelante deberá expresar agravios.

ARTÍCULO 53. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, La Corte lo admitirá y emplazará al apelado para que se persone y conteste los agravios dentro de los diez días posteriores a la notificación del emplazamiento.

Dentro de los veinte días posteriores a la contestación de los agravios o de haber sido declarado rebelde el demandado por no haberse personado, La Corte dictará sentencia.

CAPÍTULO II

DE LAS CONSULTAS

ARTÍCULO 54. Las consultas en el caso del literal d) del Artículo 22 del Estatuto, serán enviadas a La Corte por el organismo de comunicación del Tribunal de Justicia respectivo.

ARTÍCULO 55. Las consultas que hagan a La Corte los Organismos u Órganos del Sistema, deberán enviarse por medio de la Secretaría del Sistema de Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 56. La Corte responderá a la consulta por resolución dictada en el pleno de la misma.

CAPÍTULO III

DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

ARTÍCULO 57. La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a La Corte, de conformidad con el literal k) del Artículo 22 del Estatuto, deberá contener:

- a. La designación del juez o tribunal nacional;
- b. La relación de la normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita;
- c. La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y
- d. El lugar y dirección en el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte.

ARTÍCULO 58. Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por La Corte.

ARTÍCULO 59. Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, La Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.

CAPÍTULO IV

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD E INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 60. En el caso del literal b) del Artículo 22 del Estatuto, la demanda de nulidad deberá llevar anexa:

- a. Si el actor es un Estado Miembro, la certificación del organismo respectivo de que la decisión que impugna no fue aprobada con su voto afirmativo;
- b. Si el actor es una persona natural o jurídica, el ofrecimiento de prueba de que la decisión o la resolución impugnada le causa perjuicio; y,
- c. La copia de la decisión o de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 61. La demanda de incumplimiento deberá llevar anexa:

- a. La copia certificada de la decisión o resolución por cuyo incumplimiento, total o parcial, se reclama; y,
- b. El ofrecimiento de prueba de que el incumplimiento le causa perjuicio.

CAPÍTULO V

DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 62. En el caso que establece el artículo 22 literal f) del Estatuto, presentada la demanda, se pedirá informe detallado al Poder u Órgano Fundamental que se demande, quien deberá rendirlo en el plazo de veinte días, acompañando cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamenten su actuación.

ARTÍCULO 63. Recibido el informe, La Corte en el plazo de los ocho días siguientes, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de presentar prueba.

Si resolviera que no hay lugar a la etapa de prueba, pronunciará sentencia en el plazo de veinte días sin necesidad de audiencia; y, si resolviera abrir a prueba, señalará el objeto de la misma y el plazo en que debe rendirse.

Rendida la prueba en la forma señalada en el inciso anterior, La Corte pronunciará sentencia en el plazo y forma establecidos en el mismo.

El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64. La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 65. En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte que sean admitidos, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u obscuridad en los convenios o tratados invocados.

ARTÍCULO 66. La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y deberá comunicarse a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana y publicarse en las Gacetas o Diarios Oficiales de los países integrantes de la Corte".- No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión, se dio por terminada firmándose el acta por los Magistrados presente y la Secretaría Interina. JORGE GIAMMATTEI A.- RAFAELCHAMORRO M.- F. HÉRCULES P.- ROBERTO RAMÍREZ.- ADOLFO LEÓN.- L. VALLE LÓPEZ.- M. GUERRERO G.-"

Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejada y para los efectos legales, libro la presente certificación en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, centroamérica, a las diez horas del diez y seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

MIREYA GUERRERO GÓMEZ

Secretaria a.i.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO**Reforma a la Ordenanza de Procedimientos de La Corte**

LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en sesión de las tres de la tarde del día once de marzo del año dos mil diez, aprobó el Procedimiento Especial Abreviado que dice:

“(....)**1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.** Después de una amplia discusión, **SE APROBÓ POR UNANIMIDAD** el Proyecto de Procedimiento Especial Abreviado elaborado por el Señor Presidente Alejandro Gómez Vides, al que se le agregaron las observaciones del Magistrado Guerra Gallardo, reformándose la Ordenanza de Procedimientos de la manera siguiente: “**A N E X O S** La Corte Centroamericana de Justicia, en uso de sus atribuciones conferidas en el Convenio de Estatuto de la Corte y en Sesión Plenaria, **CONSIDERANDO ÚNICO:** De conformidad al Arto. 43 del Convenio de Estatuto y Artículos 31 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos. Que es de inminente necesidad reformar la Ordenanza de Procedimientos, para darle mayor celeridad a los juicios que por su extrema importancia tienen que ser resueltos rápidamente dentro de los términos establecidos, dadas las consecuencia que para el Sistema de la Integración significaría tomar una resolución tardía y urgiendo un fallo de este Tribunal y no pudiéndolo hacer con los términos establecidos en el Juicio ordinario, es conveniente crear un procedimiento especial que venga a fortalecer la celeridad del Sistema de la Integración en su parte jurisdiccional, **CAPÍTULO VI¹ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** **ARTÍCULO 64** Este procedimiento abreviado se aplicará en aquellos casos en que se considere que exista violación a los derechos comunitarios relacionados con los Tratados, Convenios o Acuerdos, que regulan el libre tránsito a través de los países que integran el SICA. **ARTÍCULO 65** El procedimiento se iniciará con la demanda que interponga cualquier interesado y se presentará por escrito en la Secretaría General de este Tribunal o en la Secretaría de cualquiera de las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, acompañada de tantas copias como partes demandadas sean. **ARTÍCULO 66** Las partes deberán estar representadas por un abogado con Poder suficiente para intervenir en el proceso. **ARTÍCULO 67** El escrito de demanda deberá contener una identificación plena de la contraparte, un relato de los hechos que supuestamente violan el Derecho Comunitario del demandante, los fundamentos de Derecho y las pruebas en que basa su pretensión. Así mismo, señalará un lugar para recibir notificaciones y podrá, a su conveniencia, señalar cualquier medio técnico a través del cual desea ser notificado. **ARTÍCULO 68** Si la demanda cumpliera todos los requisitos mencionados a juicio de este Tribunal, se emitirá un Auto admitiéndola y ordenando el emplazamiento del demandado. Dicho emplazamiento se hará a través del Secretario General de La Corte o quien haga sus veces, y deberá acompañarse por una copia de la demanda y de los documentos anexos, si los hubiere. El funcionario notificante levantará un Acta dando fe de haber llevado a cabo la notificación. Dicha Acta deberá ser firmada por el demandado, pero si este no pudiere o no quisiera firmar, lo podrá hacer cualquier persona que se encuentre en el lugar señalado, y si ésta tampoco quisiera firmar, bastará que el Secretario o quien haga sus veces, lo haga constar en el Acta. **ARTÍCULO 69** Si las partes solicitaran medidas cautelares en su demanda, en el mismo auto de admisión de la misma deberá esta Corte pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas. De la decisión de admitir las medidas cautelares se librará un Mandato para el Juez de la jurisdicción en que se ejecutará la medida cautelar tomada, para que proceda a cumplir con la misma. **ARTÍCULO 70** El demandado tendrá tres días hábiles contados a partir de su notificación para contestar el emplazamiento. Si transcurrido ese plazo, no se contesta la demanda, se considerará trabada la litis y continuará el proceso, teniéndose por parte al demandado. Este último podrá comparecer en cualquier momento, pero no podrá hacer retroceder

¹ Capítulo VI Actual "Disposiciones Generales", pasaría a ser Capítulo VII

el juicio. **ARTÍCULO 71** La Corte podrá actuar de Oficio para impulsar el proceso, razón por la cual no existirá la rebeldía. Sin embargo, el otorgamiento de medidas cautelares solo procederá a petición de parte. **ARTÍCULO 72** La Corte, si lo considera necesario, podrá ordenar un período de pruebas de cinco días hábiles comunes contados a partir de la última notificación, el cual no podrá ser ampliado, terminado dicho periodo se ordenará una Audiencia oral y pública en donde las partes presentarán sus alegatos finales. La Audiencia se celebrará en el local de La Corte situada en la ciudad de Managua, pero el Tribunal podrá señalar cualquier otro lugar para su celebración. Las partes podrán solicitar que la Audiencia se celebre por conferencia virtual, en cuyo caso podrán presentar sus alegatos desde las Cortes Supremas de Justicia de cualquiera de

los países de Centroamérica. **ARTÍCULO 73** Los incidentes de recusación o excusa de Magistrados serán resueltos sumariamente en dicha Audiencia, con sólo la vista del escrito de solicitud, después de oídos los argumentos de las partes. **ARTÍCULO 74** Las solicitudes de tercería, serán resueltas en cualquier estado del Procedimiento especial abreviado, inmediatamente después de presentado el escrito, sin más trámite.

ARTÍCULO 75 La Corte pronunciará sentencia tres días hábiles después de terminada la audiencia oral y pública y se notificará a las partes. Sobre dicha sentencia no habrá recurso alguno con excepto el de explicación o aclaración.”

Acta Número Dos de Asuntos Administrativos de las tres de la tarde del día once de marzo del año dos mil diez,

ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

La Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y se constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana” (SICA), que en su artículo 12 estableció, entre otros Organos del Sistema, la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones están reguladas por medio de su Estatuto.

CONSIDERANDO

Que los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá firmaron el 10 de diciembre de 1992 el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para El Salvador, Honduras y Nicaragua, de conformidad con su artículo 48.

CONSIDERANDO

Que la Corte Centroamericana de Justicia es el Organo Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter vinculantes y obligatorios para los Estados miembros.

CONSIDERANDO

Que los artículos 28, 18 y 7, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia preceptúan que ésta tiene personalidad jurídica, que su representante es el Presidente y que la sede permanente es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que para facilitar el cumplimiento de sus funciones y fines, es conveniente formalizar un acuerdo con el objeto de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el gobierno de la República de Nicaragua, en su carácter de país sede, otorgará a la Corte Centroamericana de Justicia, regulando las condiciones más adecuadas para su funcionamiento.

ACUERDAN

En suscribir el presente Acuerdo de Sede, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. DEFINICIONES: Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- a. Estados miembros: Los Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y para quienes se encuentra vigente.
- b. Gobierno: El Gobierno de la República de Nicaragua.
- c. Sistema: El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)
- ch. Estatuto: El Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
- d. La Corte: La Corte Centroamericana de Justicia.
- e. Presidente: El Magistrado que preside y representa a La Corte.
- f. Magistrados: Miembros integrantes, titulares y suplentes, de La Corte.
- g. Funcionarios: Aquellos miembros del personal de La Corte, a quienes ella le otorgue tal carácter, de conformidad con su reglamento.

- h. Protocolo: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).
- i. País de Sede: El Estado miembro en cuyo territorio funcionará permanentemente la Sede de la Corte.
- j. Sede: Las instalaciones físicas de La Corte en el país de sede.
- k. Bienes: Todos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad de La Corte o que ésta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan a La Corte.
- l. Archivo: La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, disquetes, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y, en general los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Corte.

Artículo 2. DE LA SEDE: De conformidad con su Estatuto, la sede de la Corte es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

El gobierno brindará a la Sede de La Corte, en la medida de sus posibilidades, protección y vigilancia adecuada.

CAPITULO II

PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 3. De acuerdo a su Estatuto La Corte tiene personalidad jurídica internacional, reconocida por los Estados centroamericanos, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, correspondiendo la representación de la misma a su Presidente y como tal puede contraer obligaciones y adquirir derechos conforme las Leyes de Nicaragua en las materias que fueren pertinentes.

Artículo 4. El gobierno designa al Ministerio de Relaciones Exteriores como el Organismo encargado de la Ejecución del presente acuerdo, sin perjuicio de las actividades que La Corte pueda realizar con otras entidades del Estado conforme a lo establecido en su Estatuto, Ordenanzas y Reglamento.

CAPITULO III

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LA CORTE

Artículo 5. Para el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de La Corte, el gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice La Corte y todos sus bienes, son inviolables y están exentos de inspección, requisición, confiscación, embargo, expropiación, o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos de La Corte y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o están en su posición serán inviolables y gozarán de inmunidad.
- b) La Corte gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por ella.
- c) La Corte gozará de los privilegios y exenciones establecidos para los Organismos Internacionales de Integración Regional, a los efectos de obtener mayores facilidades en exenciones de impuestos, tasas y contribuciones, para el mejor ejercicio de sus funciones.
Asimismo La Corte estará exenta de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de documentos, libros y otros materiales.
- d) La Corte así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de toda contribución directa, extendiéndose, sin embargo que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios prestados.
- e) La Corte estará exenta de derechos de aduana y cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones respecto a artículos que importe o exporte para su uso oficial. Se entiende sin embargo, que los artículos que se internen libres de derechos no se venderán en el país, sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno.

- f) La Corte para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozará de todas las facilidades y prioridades, así como de inviolabilidad de su correspondencia o comunicación. Igualmente podrá hacer uso de valija o estafeta entre los países miembros de La Corte y otros con los que establezca relación, en los términos y condiciones establecidos por las regulaciones internacionales al respecto.
- g) Para el desarrollo de sus funciones, La Corte podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Nicaragua, y hacia los Estados miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrán ser sometidos a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, pero La Corte prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados miembros.

CAPITULO IV

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Artículo 6. Los Magistrados y Funcionarios no nacionales de La Corte gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal, extensivo a su cónyuge y demás miembros de la familia que formen parte de su casa.
- b) Inmunidad de su jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que La Corte renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al Magistrado o funcionario que se pretende enjuiciar.
- c) Inmunidad respecto a sus declaraciones, la cual será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser Magistrados o funcionarios de La Corte.
- d) Inviolabilidad de sus documentos y archivos.
- e) Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes de todas las facilidades en materia de migración, residencia y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional.
- f) Las mismas facilidades otorgadas a La Corte en lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras.
- g) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de La Corte.
- h) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.
- i) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, conforme a las condiciones establecidas por el gobierno y sujeto a lo dispuesto en la ley sobre esta materia.
- j) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por las autoridades nicaragüenses para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, en períodos de tensión internacional.
- k) Las más favorables condiciones respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias.
- l) Derecho a las exoneraciones del pago de impuestos a la importación de un automóvil, destinado a su uso personal y a utilizar una placa gratuita a determinarse, según se trate de Magistrados o de funcionarios. La disposición y venta del automóvil en la República de Nicaragua se registrará de conformidad con las normas estipuladas en la ley sobre esta materia.
- m) Derecho a identificarse mediante un carné que certifique su carácter de Magistrados y funcionarios de La Corte, extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7. Los Magistrados de nacionalidad nicaragüense, gozarán del tratamiento y de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se le conceden a los no nacionales.

Los funcionarios de nacionalidad nicaragüense, a quienes La Corte designe con el carácter de internacionales, disfrutarán de un estatuto privilegiado de acuerdo a su categoría, pero no le será aplicable

el régimen de exenciones y en cuanto a las inmunidades únicamente en el ejercicio de sus funciones. Igual tratamiento recibirá el Secretario General de La Corte cuando sea de nacionalidad nicaragüense.

Artículo 8. Las personas no nacionales, que sin ser miembros del personal de La Corte o del Sistema, sean miembros del personal de La Corte o del Sistema, sean invitados por La Corte para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c y d del artículo 6 de este Acuerdo.

Artículo 9. Los privilegios e inmunidades acordados al personal de La Corte, se confieren en interés de ésta no para beneficio particular de los funcionarios o empleados de la misma.

Sin perjuicio del interés superior de La Corte, ésta podrá renunciar expresamente tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de justicia.

Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Acuerdo, el personal de La Corte debe respetar las leyes y reglamentos de la República de Nicaragua.

La Corte cooperará en todo momento con la autoridades competentes del gobierno para facilitar la adecuada impartición y administración de justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y exenciones que se conceden por medio del presente acuerdo.

CAPITULO V

SITUACION DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORTE

Artículo 10. Los empleados administrativos de La Corte, únicamente en el ejercicio de sus funciones, gozarán de impunidad contra toda acción judicial con respecto a expresiones en el cumplimiento de su misión.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. La Corte, con la anticipación debida, comunicará al Ministerios de Relaciones Exteriores los nombres de los Magistrados, Secretario General y Funcionarios con categoría de internacionales y de los demás miembros del personal de La Corte, incluyendo nacionalidad y cargos que desempeñen, sus cónyuges e hijos menores y mayores dependientes en su caso. Tal comunicación deberá ser realizada al inicio y finalización de sus funciones.

Artículo 12. Los Magistrados y Funcionarios de La Corte y demás miembros del personal de la misma, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados salvo los de carácter docente, ni el ejercicio de sus profesiones.

Artículo 13. Cualquier controversia entre La Corte y el gobierno relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo, será sometida a la decisión de un Tribunal de tres árbitros, uno nombrado por el Presidente, otro por el gobierno y un tercero escogido por los otros árbitros antes indicados. De preferencia, los árbitros podrán ser de nacionalidad centroamericana o que realicen sus actividades en la región.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. De acuerdo con el Estatuto de La Corte, el gobierno reconocerá a los Magistrados el rango de Embajadores y los demás Funcionarios, con el carácter de internacionales, tendrán la categoría equivalente a la de los funcionarios internacionales de integración regional, en la medida en que lo permita la Constitución y Leyes de la República y conforme ha quedado establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 15. Este Acuerdo será ratificado por el Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con sus procedimientos legales internos; podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo; y entrará en vigor en la fecha que el gobierno notifique a La Corte que el mismo ha sido en la ciudad de Managua, República de ect...



SECCIÓN 7

Foro de Vicepresidentes

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS

I. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas, denominada también “el Foro”, forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, creado en el Protocolo de Tegucigalpa y es un órgano de asesoría y consulta. Está integrado por los Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas.

De conformidad con los Artículos 9 y 10 del Protocolo de Tegucigalpa, la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia deberá guiarse por los propósitos de dicho Protocolo, observados, contribuir a su logro e inspirarse en ellos, tanto en sus decisiones, estudios y análisis, como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 2. Son atribuciones del Foro las siguientes:

- a) Servir de órgano deliberativo en relación al proceso de desarrollo e integración centroamericana y promover dicho proceso, apoyando a los organismos regionales y velando por la ejecución de las decisiones que en relación al mismo se adopten.
- b) Realizar estudios y resolver consultas que le sean solicitadas por la Reunión de Presidentes Centroamericanos.
- c) Asesorar y dirigir recomendaciones a la Reunión de Presidentes Centroamericanos y ejecutar los mandatos que le sean conferidos por ésta.
- d) Solicitar a la Reunión de Presidentes Centroamericanos la inclusión de puntos de agenda sobre cualquier aspecto o propuesta de interés para la integración centroamericana, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.
- e) Emitir resoluciones o pronunciamientos con carácter recomendatorio.
- f) Cualquier otra función que el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos derivados o complementarios y las decisiones de la Reunión de Presidentes Centroamericanos le señalen.

II. ÓRGANOS DEL FORO

Artículo 3. Son órganos del Foro:

- a) La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia;
- b) El Coordinador;c) La Secretaría Regional; y
- d) Secretarías Nacionales

III. DETERMINACIÓN DE LA SEDE

Artículo 4. Para determinar la sede de la Coordinación se utilizará el orden alfabético de precedencia de los países.

IV. COORDINACIÓN

Artículo 5. Ocuparán el cargo de Coordinador y Vice Coordinador del Foro, el Vicepresidente o Designado a la Presidencia del país sede de la coordinación del Foro y del próximo país sede de la misma, respectivamente. En caso de ausencia del Coordinador, el Vice Coordinador ejercerá la coordinación.

Artículo 6. En caso que la reunión del Foro se hiciere en un país que no fuere el de la sede de la Coordinación, el Vicepresidente o Designado a la Presidencia del país anfitrión de la reunión, tendrá a su cargo la organización de dicho evento.

Artículo 7. Son atribuciones del Coordinador del Foro:

1. Convocar, a través de la Secretaría Regional del Foro, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, abrirlas y levantarlas, dirigir los debates, someter a consideración de los miembros los asuntos, propuestas de resoluciones, estudios y respuestas de consultas.

2. Representar al Foro en todas las reuniones, actos o ceremonias, cuando haya sido invitado en tal calidad.
3. Efectuar consultas con los miembros del Foro, a efecto de preparar la agenda de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
4. Ser el órgano de comunicación política con la Reunión de los Presidentes y con los otros órganos principales del Sistema de la Integración Centroamericana.
5. Designar, cuando sea necesario, al Vicepresidente o Designado a la Presidencia del país sede de la Reunión de Presidentes, para que represente al Foro en dicha Reunión.

V. SESIONES

Artículo 8. El Foro de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia tendrá lugar ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando sus miembros así lo decidan.

Artículo 9. A fin de realizar los estudios y evacuar las consultas requeridas, el Foro podrá solicitar la información necesaria a los Presidentes, Secretarios o Directores de los órganos e instituciones del SICA, e invitarlos a las sesiones en las que se consideren sus informes. El Secretario General del SICA participará con voz en las sesiones del Foro.

Artículo 10. El Coordinador del Foro preparará la agenda de cada sesión y la propondrá a los miembros con quince días de anticipación cuando se trate de reuniones ordinarias y lo más pronto posible en los casos de sesiones extraordinarias. Cualquier miembro del Foro y el Secretario Regional podrán solicitar la inclusión de nuevos puntos en el proyecto de agenda.

Artículo 11. Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia asistirán personalmente a las sesiones, no pudiendo delegar su representación a éstas.

VI. DEBATES

Artículo 12. El quórum necesario para que puedan celebrarse las sesiones del Foro es el de la mayoría de sus miembros. En caso que una vez iniciada la sesión se rompiera el quórum, ésta podrá no obstante proseguir, con un mínimo de tres miembros.

Artículo 13. Las propuestas de resoluciones o decisiones podrán someterse a consideración del Foro verbalmente o por escrito, pero en todo caso, deberá quedar por escrito la resolución o decisión que se adopte. **Artículo 14.** Durante la discusión de un asunto, cualquier miembro del Foro podrá plantear una cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento, la cual será inmediatamente decidida por el Foro en la misma sesión y se aprobará por mayoría de votos.

Artículo 15. El Coordinador o cualquier miembro del Foro podrá solicitar en cualquier momento de la sesión la suspensión del debate, en cuyo caso la moción será puesta inmediatamente en consideración y se aprobará si cuenta con el apoyo de la mayoría.

Artículo 16. Durante la discusión de cualquier asunto el Coordinador o cualquier miembro del Foro podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. La propuesta será sometida inmediatamente a votación sin debates y se declarará aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Foro.

VII. DECISIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 17. Las decisiones, resoluciones y recomendaciones del Foro se adoptarán por consenso de todos sus miembros, al cual podrá llegarse en reuniones y/o comunicaciones por escrito, excepto las que serán decididas por mayoría, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 14, 15 y 16 de este Reglamento. La adopción de las decisiones o recomendaciones por consenso no impide que cualquiera de los miembros del Foro pueda solicitar que quede constancia de alguna explicación o reserva de interpretación de su voto o posición. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 12, en caso de romperse el quórum, las decisiones serán adoptadas por unanimidad.

VIII. SECRETARÍA REGIONAL Y SECRETARÍAS NACIONALES

Artículo 18. La Secretaría Regional es el Órgano Ejecutivo Permanente del Foro. El objetivo principal de su función estará referido a ejecutar los acuerdos, resoluciones y acciones que decidan los Vicepresidentes y Designados a la Presidencia, dando el seguimiento necesario en cada caso.

Es un mecanismo técnico administrativo, cuyo objetivo es asistir al Foro para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, servirle de apoyo en las materias que son de su competencia y ser Órgano de Coordinación Nacional, Regional e Internacional entre el Foro y los órganos, organismos y demás mecanismos e instancias con quienes el Foro se relacione en el marco de sus funciones.

Artículo 19. La Secretaría Regional del Foro estará constituida por los Secretarios Nacionales de cada uno de los seis Estados centroamericanos y ejercerá las funciones de Secretario Regional, el Secretario

Artículo 20. Cuando la Secretaría Regional se reúna, adoptará sus decisiones por mayoría. Se reunirá de manera ordinaria previo al Foro y extraordinariamente cuando los Secretarios Nacionales consideren necesario. Adoptará decisiones sobre aspectos operativos, administrativos y funcionales. De manera específica, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de Secretaría del Foro, bajo la dirección y coordinación del Secretario Regional.
- b) Apoyar la coordinación de las actividades del Foro con la de los órganos, organismos e instituciones de la integración centroamericana y otros nacionales, regionales e internacionales, vinculados con la actividad y funciones del Foro, a través del Secretario Regional. Le corresponde mantener las más estrechas y armónicas relaciones de apoyo y cooperación con tales entidades, con el propósito de que la acción del Foro sea eficiente.
- c) Servir de órgano de apoyo y enlace con los organismos e instituciones nacionales y regionales correspondientes, cuando éstos estén vinculados con decisiones, recomendaciones y demás medidas
- d) Informar permanentemente al Foro del cumplimiento a nivel nacional y regional de las decisiones del Foro a través del Secretario Regional.
- e) Preparar, para conocimiento y aprobación del Foro, el Programa Anual de Trabajo.
- f) Preparar y presentar, sobre la base del Programa Anual, en el mismo periodo, el Presupuesto de Operación de la Secretaría Regional, para conocimiento y aprobación del Foro.
- g) Trasladar a quien corresponda, las iniciativas, propuestas, recomendaciones, estudios, consultas y demás decisiones que adopte el Foro en el ámbito de sus competencias, a través del Secretario Regional.
- h) Participar, a través del Secretario Regional o del Secretario Nacional designado para el caso, en los trabajos preparatorios de las Reuniones de Presidentes Centroamericanos.
- i) Mantener actualizado, en consulta y cooperación con los organismos regionales e internacionales, un inventario de programas y proyectos relacionados con el desarrollo económico, político, social, tecnológico, científico y cultural de Centroamérica y colaborar para la elaboración, ejecución o realización de aquellos que se estimen prioritarios.
- j) Las demás que le sean encargadas por este Reglamento Orgánico y el Foro.

Artículo 21. El Secretario Regional a que se refiere el Artículo 19 será nombrado por un año por el Foro, a propuesta del Vicepresidente o Designado a la Presidencia del país al que corresponda la Coordinación. En su designación se aplicará un criterio rotativo, según orden alfabético de países. En caso de renuncia o ausencia definitiva, será nombrado un nuevo Secretario Regional del país sede de la Coordinación, para que termine el período que le corresponda como tal.

Artículo 22. Los Secretarios Nacionales serán nombrados por cada uno de los miembros del Foro. Al asumir sus funciones, cada Vicepresidente o Designado a la Presidencia deberá proceder a nombrar a su respectivo Secretario Nacional.

Artículo 23. Corresponde al Secretario Regional, además de representar y coordinar a la Secretaría Regional, desempeñar las siguientes funciones:

- a) Coordinar, orientar y apoyar la labor de los Secretarios Nacionales, así como dirigir y supervisar al personal técnico y administrativo de la Secretaría Regional.
- b) Designar y contratar el personal técnico y administrativo que requiera la Secretaría Regional.

- c) Actuar como funcionario de enlace y coordinación del Foro y de la Secretaría Regional con las distintas instituciones y foros regionales y con las otras instituciones y organismos internacionales que tengan o establezcan relaciones con el Foro.
- d) Organizar y convocar, en cumplimiento de las instrucciones que reciba del Coordinador, las correspondientes reuniones y preparar, con la asistencia de los Secretarios Nacionales y organismos regionales, las respectivas agendas, documentos, memorandum y demás trabajos que corresponda, los cuales hará del conocimiento de los miembros del Foro con suficiente antelación.
- e) Coordinar la elaboración del Programa Anual de Trabajo y del Presupuesto Anual de la Secretaría Regional y presentarlos al Foro para su discusión y aprobación.
- f) Realizar la ejecución presupuestaria de la Secretaría Regional, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las demás disposiciones del Foro.
- g) Rendir un informe anual de las actividades de la Secretaría Regional ante el Foro.
- h) Certificar las actas, resoluciones, recomendaciones, consultas, estudios y demás decisiones que adopte el Foro y comunicarlas oficialmente a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, para su debida publicidad y custodia.
- i) Ordenar, archivar y custodiar todos los documentos que en coordinación con las Secretarías Nacionales tramite la Secretaría Regional y darles la publicidad correspondiente.
- j) Hacer entrega del archivo de los documentos de la Secretaría Regional, al finalizar sus funciones, al siguiente Secretario Regional.
- k) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Foro.
- l) Las demás que deriven del presente Reglamento o le encomiende el Foro.

Artículo 24. Los Secretarios Nacionales desempeñarán sus funciones y desarrollarán sus actividades dentro del marco de las disposiciones constitucionales y legales de cada país. Servirán de Secretaría Técnica y Administrativa al Vicepresidente o Designado a la Presidencia, en el cumplimiento de sus funciones nacionales. En las materias o asuntos de carácter regional y en el marco de su calidad de miembros de la Secretaría Regional, desempeñarán sus labores bajo la dirección y coordinación del Secretario Regional, a quien deberán prestar apoyo y colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25. El mantenimiento y funcionamiento de la Secretaría Regional se sufragará con las aportaciones específicas de los Gobiernos y los recursos que por donación, ayuda financiera o de otra naturaleza proporcionen los gobiernos, entidades, personas, organismos o instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

X. ALCANCE Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 26. El presente Reglamento Orgánico regirá el funcionamiento del Foro de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia y de sus órganos.

El Foro podrá modificarlo, en el marco de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa y de los mandatos de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.

Las cuestiones no previstas por este Reglamento serán resueltas por el Foro.

Artículo 27. Este Reglamento deberá ser puesto en conocimiento de los siguientes Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana:

- a) Reunión de Presidentes Centroamericanos,
- b) el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores,
- c) el Comité Ejecutivo y
- d) la Secretaría General.

Artículo 28. El presente Reglamento, a partir de su adopción por el Foro, deja sin efecto la Resolución 6-90 del 8 de junio de 1990, aprobada en ciudad de Guatemala, Guatemala, relativa a las Normas de Funcionamiento de la Secretaría de Coordinación de la Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos, así como cualquier otra decisión adoptada con anterioridad que contradiga las disposiciones que contiene.

REFORMA AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS SOBRE EL PERIODO PARA OCUPAR EL CARGO DE COORDINADOR, VICE COORDINADOR Y SECRETARIO REGIONAL

CONSIDERANDO:

Que la voluntad de los Vicepresidentes y Designada Presidencial de los países Centroamericanos es imprimir mayor dinamismo a las acciones del Foro de Vicepresidentes Centroamericanos y una mayor coordinación con la Cumbre de Presidentes Centroamericanos y los demás órganos del Sistema de Integración Centroamericana.

Que uno de los mecanismos para cumplir dicho objetivo es mediante períodos más cortos para ocupar los cargos de Coordinador, Vice Coordinador y Secretario Regional del Foro, así como la realización de sesiones periódicas de este órgano. Que según el artículo 5 y la interpretación del artículo 21 del Reglamento Orgánico de la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas, los cargos de Coordinador, Vice Coordinador y Secretario Regional del Foro se ocupan por el plazo de un año. Que el artículo 8 del mencionado Reglamento indica que el Foro tendrá lugar ordinariamente cada semestre y extraordinariamente cuando sus miembros así lo decidan.

Que mediante la Resolución No. 1-2002, suscrita en la XXXIII Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos, se ratificó a la Licenciada Lineth Saborio Chaverri, Primera Vicepresidenta de la República de Costa Rica y al Licenciado Carlos Quintanilla Schmitd, Vicepresidente de la República de El Salvador, como Coordinadora y Vice Coordinador Regionales del Foro, respectivamente; así como también se nombró al Licenciado Luis Alonso Madrigal Pacheco como Secretario Regional del Foro; todos para el período comprendido entre el 17 de agosto del 2002 al 17 de agosto del 2003.

Que se considera conveniente para la Reunión de Vicepresidentes y Designado (a) a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas reducir el plazo de nombramiento del Coordinador, Vice Coordinador y Secretario Regional a seis meses, para lo cual es necesario reformar los artículos 5 y 21 del Reglamento antes mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el texto de los artículos 5 y 21 del Reglamento Orgánico de la Reunión de Vicepresidentes y Designados(as) a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas, en el sentido de reducir el plazo de nombramiento del Coordinador Regional, Vice Coordinador Regional y Secretario Regional a seis meses, de manera que dichas disposiciones se lean así:

Artículo 5.- Ocuparán el cargo de Coordinador y Vice Coordinador del Foro por el plazo de seis meses, el Vicepresidente o Designado (a) a la Presidencia del país sede de la Coordinación del Foro y el próximo país de la misma, respectivamente. En caso de ausencia del Coordinador, el Vice Coordinador ejercerá la Coordinación. El plazo mencionado se tendrá por prorrogado hasta el nombramiento de las nuevas autoridades del Foro.

Artículo 21.- El Secretario Regional a que se refiere el artículo 19 será nombrado por el Foro por un periodo de seis meses, a propuesta del Vicepresidente o Designado (a) a la Presidencia del país al que corresponda la Coordinación. El plazo mencionado se tendrá por prorrogado hasta el nombramiento de las nuevas autoridades del Foro.

SEGUNDO.- Se modifica la Resolución No. 1-2002, suscrita en la XXXIII Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos, en el sentido de que la ratificación del cargo de Coordinador, Vice Coordinador y el nombramiento del Secretario Regional del Foro, lo es para el periodo comprendido entre el 17 de agosto del 2002 y el 16 de febrero de 2003.

Dado en la ciudad de San José, Costa Rica, el día veintiocho de febrero de dos mil tres.

LINETH SABORIO CHAVERRI

Primera Vicepresidenta República de Costa Rica

Coordinadora Regional del Foro

JUAN FRANCISCO REYES

Vicepresidente República de Guatemala

ARMIDA DE LÓPEZ CONTRERAS

Designada a la Presidencia República de Honduras

CARLOS QUINTANILLA SCHMIDT

Vicepresidente República de El Salvador

Vice Coordinador del Foro

DOMINADOR KÁISER BAZÁN

Segundo Vicepresidente República de Panamá

MAURICIO DÍAZ DÁVILA

Embajador de la República de Nicaragua

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

EL COORDINADOR PRO-TEMPORE DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS Y EL SECRETARIO GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

Considerando la resolución 2-2003 tomada en la XXXVI Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas el día 29 de agosto de 2003.

Tomando en cuenta que la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas constituye un órgano de asesoría y consulta del Sistema de la Integración Centroamericana.

Considerando la necesidad de establecer mecanismos que garanticen las funciones de este órgano de asesoría, de la Secretaría Regional y de las Secretarías Nacionales del Foro; así como de la necesidad que se realicen mayores esfuerzos que conduzcan al fortalecimiento del Sistema de la Integración Centroamericana.

ACUERDAN:

I. Suscribir el presente Memorando de Entendimiento para brindar Asesoría Técnica Permanente al Foro de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericana -en adelante "El Foro"-, con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, que se enmarca bajo los términos siguientes:

1. La Secretaría General brindará una Asesoría Técnica Permanente que tendrá como fin apoyar al Foro de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas, en el ámbito de sus competencias, conforme a su capacidad en materia de recursos humanos y financieros.
2. Para la realización de dicha asesoría el Secretario General del SICA, nombrará un Asesor Técnico Permanente, que coordinará sus actividades con el Foro, quien tendrá su sede en la Secretaría General del SICA.
3. La Asesoría Técnica comprenderá las actividades siguientes:
 - a) Asesorar técnicamente a la Reunión de Vicepresidentes Y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas y la Secretaría Regional de esta;
 - b) Apoyar y dar seguimiento a las iniciativas que adopte el Foro, en cumplimiento de sus atribuciones;
 - c) Sugerir temas de interés, en el contexto de la integración Centroamericana, a ser considerados por El Foro;
 - d) Presentar informes periódicos de avances sobre la asesoría realizada en consecución de los mandatos de la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas;
 - e) Asistir a las reuniones de El Foro y a las reuniones de los Secretarios Nacionales en el ámbito regional;
 - f) Participar en foros y talleres en apoyo a la Reunión de Vicemandatarios, relacionados con la Integración Centroamericana;
 - g) Los demás asuntos que la Reunión de Vicepresidentes Y Designados a la Presidencia de la República le encomienden.

La suscripción podrá hacerse por el respectivo intercambio de notas de aceptación entre ambas partes.

El presente Memorando de Entendimiento tendrá plazo indefinido y entrará en vigencia el día de su suscripción.

Dado en la ciudad de Guatemala a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil tres.



P A R T E 2

Sector de Seguridad Democrática

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante denominados “Las Partes”,

CONSIDERANDO

Que el objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana y de la Alianza para el Desarrollo Sostenible es la realización de la integración de Centroamérica para consolidarla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo;

Que entre los propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, se encuentra la obtención del desarrollo sostenible de Centroamérica, que presupone concretar un Nuevo Modelo de Seguridad Regional único, integral e indivisible, inspirado en los logros alcanzados en su intenso proceso de pacificación e integración;

Que los países Centroamericanos han reafirmado su compromiso con la democracia, basada en el Estado de Derecho y en la garantía de las libertades fundamentales, la libertad económica, la justicia social; afianzando una comunidad de valores democráticos entre los Estados, vinculados por lazos históricos, geográficos, de hermandad y de cooperación;

Que el desarrollo sostenible de Centroamérica sólo podrá lograrse con la conformación de una comunidad jurídica regional, que proteja, tutele y promueva los Derechos Humanos y garantice la seguridad jurídica, y que asegure las relaciones pacíficas e integracionistas entre los Estados de la región;

Que aquellas situaciones que quebranten la paz y afecten la seguridad de cualesquiera de los Estados centroamericanos afectan también a todos los Estados de la región y sus habitantes;

Que la coincidencia en los objetivos de consolidación democrática no es incompatible con el reconocimiento de las particularidades de cada país de la región, lo cual incluye la situación especial de aquellos que han decidido la eliminación o permanencia constitucional de sus respectivos ejércitos;

Que durante los últimos años, a medida que se ha consolidado la paz y la democracia, los países Centroamericanos han realizado importantes avances en la consecución de estos objetivos mediante la desmovilización y reducción de efectivos y presupuestos militares, la separación de las funciones policíacas de aquellas propias de la defensa nacional, la eliminación del servicio militar forzoso o, en su caso, la adopción de uno voluntario, los esfuerzos y las acciones emprendidas para intensificar la lucha contra la impunidad, el terrorismo y la narcoactividad, así como la creciente profesionalización de las instituciones de seguridad pública, entre otros aspectos;

Que el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se sustenta en la supremacía y el fortalecimiento del poder civil, el balance razonable de fuerzas, la seguridad de las personas y de sus bienes, la superación de la pobreza y de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad, el tráfico de armas. Asimismo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática orientará cada vez más, sus recursos a la inversión social.

Que es indispensable, para la realización de los objetivos y principios enunciados, la continuación de los esfuerzos mencionados y la adopción de un instrumento jurídico marco que permita desarrollar en forma integral todos los aspectos contenidos en el Nuevo Modelo de Seguridad Democrática que garanticen la vigencia de los logros alcanzados; convienen en suscribir el presente Tratado de Seguridad Democrática en Centroamérica, como instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa.

TÍTULO I

ESTADO DE DERECHO

Artículo 1. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.

El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, por lo que sus disposiciones garantizan la seguridad de los Estados centroamericanos y sus habitantes, mediante la creación de condiciones que les permita su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia. Se sustenta en el fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica, la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural; la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas; el establecimiento de un balance razonable de fuerzas que tome en cuenta la situación interna de cada Estado y las necesidades de cooperación entre todos los países centroamericanos para garantizar su seguridad.

Artículo 2. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios relacionados con este Título:

- a) el Estado de Derecho, que comprende la supremacía del imperio de la ley, la existencia de la seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas;
- b) el fortalecimiento y perfeccionamiento constante de las instituciones democráticas en cada uno de los Estados, para su consolidación mutua dentro de su propia esfera de acción y responsabilidad, por medio de un proceso continuo y sostenido de consolidación y fortalecimiento del poder civil, la limitación del papel de las fuerzas armadas y de seguridad pública a sus competencias constitucionales y la promoción de una cultura de paz, diálogo, entendimiento y tolerancia basada en los valores democráticos que les son comunes;
- c) el principio de la subordinación de las fuerzas armadas, de policía y de seguridad pública, a las autoridades civiles constitucionalmente establecidas, surgidas de procesos electorales, libres, honestos y pluralistas; y
- d) el mantenimiento de un diálogo flexible, activo y la colaboración mutua sobre los aspectos de la seguridad en su sentido integral a fin de garantizar el carácter irreversible de la democracia en la región.

Artículo 3. Para garantizar la seguridad del individuo, las Partes se comprometen a que toda acción realizada por las autoridades públicas, se enmarque en su respectivo ordenamiento jurídico y el pleno respeto a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Cada una de Las Partes establecerá y mantendrá en todo momento un control eficaz sobre sus fuerzas militares o de seguridad pública, por las autoridades civiles constitucionalmente establecidas; velará porque dichas autoridades cumplan con sus responsabilidades en ese marco y definirá claramente la doctrina, misiones y funciones de esas fuerzas y su obligación de actuar únicamente en ese contexto.

Artículo 5. La corrupción, pública o privada, constituye una amenaza a la democracia y la seguridad de los habitantes y de los Estados de la región centroamericana. Las Partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos para su erradicación en todos los niveles y modalidades.

En este sentido, la reunión de los entes contralores del Estado de cada una de Las Partes, asesorará a la Comisión de Seguridad en el diseño, establecimiento e instrumentación de programas y proyectos regionales de modernización y armonización legislativa, investigación, educación y prevención de la corrupción.

Artículo 6. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para erradicar la impunidad. La Comisión de Seguridad establecerá contactos con las instituciones y autoridades relacionadas con la materia, a fin de contribuir a la elaboración de los programas conducentes a la armonización y modernización de los sistemas de justicia penal centroamericanos.

Artículo 7. Las Partes, reconocen la importancia de que sus autoridades públicas, fuerzas militares y de seguridad pública, orienten su actuación bajo los principios y recomendaciones contenidas en las siguientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

- a) 40/34 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- b) 43/173 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
- c) 45/113 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- d) 3452 (XXX) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.
- e) 34/ 169 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Artículo 8. Para el fortalecimiento de la democracia, Las Partes reafirman su obligación de abstenerse de prestar apoyo político, militar, financiero o de cualquier otra índole, a individuos, agrupaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas, que atenten contra la unidad y el orden del Estado o propugnen el derrocamiento o la desestabilización del Gobierno democráticamente electo de otra de Las Partes.

Asimismo, reiteran su obligación de impedir el uso de su territorio para organizar o realizar acciones armadas, actos de sabotaje, secuestros o actividades delictivas en el territorio de otro Estado.

Artículo 9. Las Partes reconocen la importancia del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, firmado en Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993 y la naturaleza especial de las disposiciones constitucionales y los tratados y convenciones que consagran el derecho de asilo y refugio.

TÍTULO II

SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Artículo 10. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios en lo relacionado con el presente Título:

- a) la seguridad democrática es integral e indivisible. La solución de los problemas de seguridad humana en la región responderá, por tanto, a una visión comprensiva e interrelacionada de todos los aspectos del desarrollo sostenible de Centroamérica, en sus manifestaciones políticas, económicas, sociales, culturales y ecológicas;
- b) la seguridad democrática es inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes;
- c) la ayuda solidaria y humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales; y,
- d) la consideración de la pobreza y de la extrema pobreza, como amenazas a la seguridad de los habitantes y la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas;

Artículo 11. Con el propósito de contribuir a la consolidación de Centroamérica como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, se establecen los siguientes objetivos en esta materia:

- a) garantizar a todos los habitantes las condiciones de seguridad que les permitan participar y beneficiarse de las estrategias nacionales y regionales de desarrollo sostenible, mediante el impulso de una economía de mercado que posibilite el crecimiento económico con equidad;
- b) establecer o fortalecer los mecanismos de coordinación operativa de las instituciones competentes, para hacer más efectiva la lucha, a nivel nacional y regional, contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática que requieran el uso de fuerzas militares, de seguridad o de policía civil, tales como el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la narcoactividad y el crimen organizado;

- c) fortalecer la cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad de las personas, así como la cooperación fronteriza y la profundización de los vínculos sociales y culturales entre sus poblaciones; y,
- d) promover la cooperación entre los Estados para garantizar la seguridad jurídica de los bienes de las personas.

Artículo 12. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, tendrá a su cargo la organización y la administración de un Índice Centroamericano de Seguridad e informará periódicamente sobre su estado a los respectivos gobiernos, por medio de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

Artículo 13. Las Partes se comprometen a:

- a) contribuir a impulsar la promoción regional de todos los derechos humanos y de la cultura de paz, democracia e integración entre los habitantes de Centroamérica;
- b) promover la contribución de los medios de comunicación de Las Partes para los fines contemplados en el literal anterior; y,
- c) impulsar proyectos integracionistas de desarrollo fronterizo, en el espíritu de la solidaridad centroamericana y de la participación democrática de los habitantes.

Artículo 14. Las Partes se comprometen a promover la profesionalización y modernización permanente de sus cuerpos de seguridad pública con el objeto de propiciar la más amplia y eficaz lucha contra la actividad delictiva y la protección de los derechos consagrados en la legislación interna de cada país.

Asimismo, se comprometen a poner en funcionamiento el Instituto Centroamericano de Estudios Superiores Policiales.

Artículo 15. Las Partes reconocen que la pobreza y la extrema pobreza lesionan la dignidad humana y constituyen una amenaza a la seguridad de los habitantes y a la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas y, en este sentido, se comprometen a dar prioridad a los esfuerzos por superar sus causas estructurales y a mejorar la calidad de vida de las poblaciones.

Artículo 16. La adecuación de los presupuestos nacionales de acuerdo a la realidad de cada país, estará orientada al beneficio del sector social en salud, educación y en aquellos otros ámbitos que contribuyan a mejorar la calidad de vida del ser humano, así como de las clases más desprotegidas de la sociedad.

Artículo 17. Las Partes promoverán la cooperación para la erradicación de la narcoactividad, el comercio ilícito de los precursores y delitos conexos, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquellos que puedan suscribirse sobre esta materia, y particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Con este propósito, establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

Artículo 18. Las Partes se comprometen a prevenir y combatir, todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas.

Con tal propósito, fortalecerán la cooperación y propiciarán el intercambio de información entre las dependencias responsables en materia migratoria, policial y demás autoridades competentes.

Artículo 19. Las Partes procurarán, en caso que no lo hubieren hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 1963;
- b) Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, de 1971;
- c) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971;
- d) Convención sobre la Represión y Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973; y,
- e) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979.

Artículo 20. Las Partes se comprometen a tomar medidas para combatir la acción de bandas organizadas, que se dedican al tráfico de personas con trascendencia internacional en la región, a fin de encontrar soluciones integrales a este Problema.

Artículo 21. Las Partes se comprometen a desarrollar todos los esfuerzos necesarios y promover la cooperación para garantizar la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural centroamericano, de conformidad con los acuerdos internacionales y regionales de que sean Parte o aquellos e puedan suscribirse sobre estas materias, particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. Con ese propósito establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

Artículo 22. Las Partes reconocen que para una efectiva cooperación en estas áreas, es imprescindible, en caso de que no lo hubiesen hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los convenios internacionales y regionales sobre la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural.

Artículo 23. Las Partes reafirman su voluntad de reinsertar apropiadamente a su población refugiada, desplazada y desarraigada que retome voluntaria y pacíficamente a sus respectivos territorios, para que pueda disfrutar todos sus derechos y mejorar su calidad de vida en igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la situación interna de cada Estado.

Artículo 24. Las Partes se comprometen a adoptar posición y estrategias conjuntas para la defensa legítima de sus respectivos connacionales en el exterior, frente a medidas tendientes a la repatriación o expulsión de sus connacionales emigrantes.

Artículo 25. La Comisión de Seguridad, en base a las propuestas que reciba de los órganos regionales competentes y en coordinación con éstos formulará y trasladará a los Consejos sectoriales o intersectoriales respectivos, recomendaciones sobre las siguientes materias, entre otras:

- a) reforzamiento de los controles internos en las respectivas fronteras, puertos, aeropuertos, espacio aéreo y mar territorial que permitan la detección del tráfico ilegal de bienes culturales y faciliten su recuperación; del comercio ilícito de madera, de especies de flora y fauna, del tráfico y manipulación de desechos tóxicos y sustancias peligrosas; de la narcoactividad y delitos conexos, en particular el comercio ilícito de precursores, lavado de dinero y otros activos; el robo de vehículos, naves y aeronaves, sin perjuicio de aquellos mecanismos regionales que se acuerden para la prevención y sanción de dichos delitos;
- b) creación de figuras delictivas y la armonización y modernización de la legislación sobre la protección del consumidor, del medio ambiente y el patrimonio cultural y demás materias que así lo requieran, con miras a lograr un estándar, común de seguridad;
- c) celebración de acuerdos sobre las materias comprendidas en este título; y,
- d) propiciar la cooperación y coordinación entre los órganos jurisdiccionales y los ministerios públicos de Las Partes con miras agilizar sus acciones encaminadas a fortalecer la lucha contra la delincuencia

TÍTULO III

SEGURIDAD REGIONAL

Artículo 26. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios, en lo relacionado con el presente título:

- a) la igualdad soberana entre los Estados y la seguridad jurídica en sus relaciones;
- b) la solución pacífica de las controversias, renunciando a la amenaza o al uso de la fuerza como medio para resolver sus diferencias. Los Estados se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar los conflictos u obstaculizar el arreglo de eventuales controversias por medios pacífico;
- c) la renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado de la región signatarios del presente Tratado;
- d) la autodeterminación de Centroamérica, por la cual los Estados signatarios del presente Tratado, definen su propia estrategia regional de desarrollo sostenible y de concertación internacional;

- e) la solidaridad y seguridad de los pueblos y gobiernos centroamericanos en la prevención y solución conjunta de los problemas comunes en esta materia;
- f) la prohibición del uso del territorio para agredir a otros Estados, como refugio de fuerzas irregulares o para el establecimiento del crimen organizado;
- g) la seguridad democrática de cada uno de los Estados signatarios del presente Tratado está estrechamente vinculada a la seguridad regional. Por tanto, ningún Estado fortalecerá su propia seguridad menoscabando la seguridad de los demás;
- h) la defensa colectiva y solidaria en caso de agresión armada de un Estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía y la independencia de un estado centroamericano, de conformidad con las normas constitucionales respectivas y los tratados internacionales vigentes;
- i) la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana; y,
- j) el respeto a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

Artículo 27. Son objetivos complementarios del Modelo en esta materia:

- a) establecer un mecanismo preventivo, de alerta temprana, ante las amenazas a la seguridad en cualquiera de sus categorías y un programa permanente de medidas de fomento de la confianza entre los Estados de la región centroamericana;
- b) continuar los esfuerzos para el establecimiento de un balance razonable de fuerzas militares y de seguridad pública de acuerdo con la situación interna y extrema de cada Estado Parte, las condiciones de Centroamérica y lo que decidan las autoridades civiles de los Gobiernos democráticamente electos de Las Partes;
- c) establecer un Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación de la Seguridad;
- d) establecer o fortalecer los mecanismos centroamericanos de solución pacífica de las controversias, de conformidad con lo previsto en el presente Tratado;
- e) coordinar regionalmente las formas de cooperación con los esfuerzos de carácter internacional en el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales; y,
- f) promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de deferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional.

Artículo 28. Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes, de conformidad con los tratados de que sean Parte, se comprometen a:

- a) notificar por escrito a las demás Partes, por la vía diplomática, con no menos de treinta días de antelación, cualquier maniobra, desplazamiento o ejercicio militar, terrestre, aéreo o naval planificado, que se realice bajo las condiciones que determine la Comisión de Seguridad en cuanto a: número de efectivos, ubicación respecto a la frontera, naturaleza y cantidad de equipo que se utilizará, entre otros; y,
- b) invitar a las otras Partes para que presencien el desarrollo de las actividades antes mencionadas. Las Partes reconocerán a dichos observadores las inmunidades de jurisdicción civil y penal acordadas para los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, durante el tiempo que dure su misión y para aquellos actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Si se tratará de operaciones militares imprevistas, frente a amenazas inmediatas a la seguridad, el Estado que las lleve a cabo deberá informar de tales actividades tan pronto como le sea posible, dentro de las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 30. Las Partes se obligan a combatir el tráfico ilegal de armas, material y equipos militares, así como de armas ligeras de protección personal. Con este propósito se comprometen asimismo, a establecer en el ámbito de sus ordenamientos jurídicos nacionales, regulaciones específicas, modernas y armonizadas.

Artículo 31. Cuando una situación de tráfico ilegal de armas no pueda ser resuelta en el marco de los procedimientos jurídicos nacionales, el o los Estados involucrados procurarán resolver el problema por medio de la comunicación y la cooperación entre sus autoridades competentes.

Artículo 32. Las Partes se comprometen a continuar los esfuerzos para la limitación y control de armamentos, por medio de un balance Razonable de fuerzas, de acuerdo a la situación interna y extrema de cada Estado.

Artículo 33. El balance razonable y la correspondiente adecuación de las fuerzas militares y presupuestos, tomarán en cuenta lo establecido en la Constitución de cada una de Las Partes, y sus necesidades de defensa, teniendo como base factores tales como condiciones geográficas y fronterizas relevantes, y la presencia de fuerza o asesores militares extranjeros, entre otros.

Artículo 34. Las Partes se comprometen a abstenerse de adquirir, mantener o permitir el estacionamiento o tránsito en sus territorios de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas. Las Partes se obligan, igualmente, a no construir o permitir la edificación en sus respectivos territorios, instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas.

Las Partes reconocen la vigencia del Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, como Estados adherentes al Protocolo del Tratado, el cual garantiza en todo tiempo el tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones por el Canal de Panamá.

Artículo 35. Las Partes, a fin de tener un efectivo control sobre los armamentos, se comprometen a lo siguiente:

- a) presentar, en el seno de la Comisión de Seguridad, con la periodicidad que establezca el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, un informe sobre la composición de sus instituciones armadas y de seguridad pública, su organización, instalaciones, armamentos, materiales y equipo, dejando a salvo aquellos aspectos que por su naturaleza se encuentren reservados en la Constitución de cada Estado; El informe, con carácter de secreto de Estado y regional, será elaborado de conformidad con el formato y contenido de inventario que acuerde la Comisión de Seguridad e incluirá todos los datos navales, aéreos, terrestres y de seguridad pública, necesarios para que la información proporcionada sea completa, transparente y verificable, única y exclusivamente por las instancias del modelo establecido en el Artículo 47 del presente Tratado o por quienes éstas designen;
- b) proporcionar información, en el seno de la Comisión de Seguridad, sobre sus respectivos gastos militares y de seguridad pública aprobados en sus presupuestos para el año fiscal en ejercicio, tomando como marco de referencia para ello el "Instrumento para la Presentación Internacional Normalizada de Informes sobre Gastos Militares" adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1990, de conformidad con lo establecido en el literal k) del Artículo 52 del presente Tratado; y,
- c) organizar el sistema de registro centroamericano de los armamentos y sus transferencias, de acuerdo con la propuesta que elabore la Comisión de Seguridad.

Artículo 36. Respecto a toda la información proporcionada conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, cada Parte podrá solicitar, en el seno de la Comisión de Seguridad, a cualquier otra de Las Partes, las aclaraciones que estime necesarias, durante el curso de los sesenta días posteriores a su entrega. Las Partes se obligan a hacer las aclaraciones pertinentes dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de solicitud de aclaración.

Artículo 37. La Comisión de Seguridad organizará un registro uniforme para el armamento, explosivos y equipo que es de uso exclusivo de las fuerzas armadas o de seguridad pública; éste registro deberá estar actualizado con información que las Partes se comprometen a proveer constantemente.

Artículo 38. Las Partes se comprometen a presentar, en forma recíproca y de conformidad con los Tratados de que sean Parte, en el seno de la Comisión de Seguridad, en el primer semestre de cada año, un informe sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades

militares o de seguridad pública en su territorio. Asimismo, llevará un registro de dichos asesores que desempeñen funciones de carácter técnico relacionadas con entrenamiento o con la instalación y mantenimiento de equipo militar, copia del cual proveerá a la Comisión de Seguridad.

El registro se llevará de conformidad con la reglamentación que acuerde la Comisión de Seguridad, la que podrá, además, acordar límites razonables en el número de asesores en todas sus categorías y especialidades militares y de seguridad pública, tomando en cuenta las realidades y necesidades internas de cada Parte.

Artículo 39. Si se produjese un incidente de índole militar entre dos o más de las Partes, los Ministros de Relaciones Exteriores deberán ponerse en contacto de inmediato para analizar la situación, evitar el aumento de la tensión, cesar cualquier actividad militar y prevenir nuevos incidentes.

Artículo 40. En caso de que los canales directos de comunicación no fuesen suficientes para alcanzar los objetivos descritos en el artículo anterior, cualquiera de Las Partes podrá solicitar la convocatoria de una reunión de la Comisión de Seguridad o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, si así lo estimase necesario. En este último caso, la presidencia del Consejo de Ministros hará las consultas necesarias con los estados miembros y podrá convocar previamente a la Comisión de Seguridad para obtener sus recomendaciones.

Artículo 41. La Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de Seguridad, tomarán sus decisiones por consenso, en todos los asuntos relativos a la paz y la seguridad de la región.

Artículo 42. Cualquier agresión armada, o amenaza de agresión armada, de un estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de un estado centroamericano, será considerada como un acto de agresión contra los demás estados centroamericanos.

En tal caso, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, actuarán conjuntamente y de manera solidaria, para asegurar en los foros y organismos internacionales la defensa jurídica y política, por la vía diplomática, del estado centroamericano agredido.

Artículo 43. En caso de agresión armada, agotadas las instancias de conciliación y solución pacífica de los conflictos, si fuese posible, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, asegurarán para el pronto restablecimiento de la paz, la defensa colectiva y solidaria frente al agresor, mediante las medidas y procedimientos que se acuerden en el seno del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y los tratados vigentes de que sean Parte.

El Consejo de Ministros establecerá una organización operativa ad hoc encargada de planificar y coordinar el cumplimiento de los compromisos contenidos en este Artículo, así como para el apoyo operativo en materia de cooperación solidaria frente a emergencias, amenazas y desastres.

Artículo 44. En la eventualidad de algún conflicto armado externo y para preservar las garantías y los derechos de la población, Las Partes se comprometen a cumplir plenamente con las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre arreglo pacífico de controversias, Las Partes reafirman su obligación de resolver cualquier diferencia que pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la región, por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias.

Artículo 46. Las Partes reafirman las obligaciones asumidas en el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, del 14 de febrero de 1967, así como la importancia de iniciar en caso de que no lo hubiesen hecho, los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a) Protocolo para la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes Tóxicos y Similares, de 1925; y
- b) Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Biológicas, Tóxicas y Sobre su Destrucción, de 1972;

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN E INSTITUCIONALIDAD

Artículo 47. Son instancias del Modelo de Seguridad Democrática en Centroamérica las siguientes:

- a) la Reunión de Presidentes;
- b) el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y,
- c) la Comisión de Seguridad.

Los Consejos sectoriales e intersectoriales establecerán las coordinaciones necesarias con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, al que informarán de todos sus acuerdos y resoluciones en materia de seguridad.

En ese contexto, los Ministros de Defensa y de Seguridad o sus equivalentes, asesorarán y asistirán al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en los asuntos relativos a la ejecución del mismo, en las áreas de su competencia.

El Comité Consultivo creado por el Protocolo de Tegucigalpa podrá exponer, por conducto de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, sus opiniones a la Comisión de Seguridad sobre las materias concernientes a la seguridad de las personas y sus bienes previstas en este Tratado.

Artículo 48. La Reunión de Presidentes es la instancia suprema de este modelo y a ella corresponde conocer los asuntos de seguridad, regional e internacional, que requieran de sus decisiones de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 49. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es la instancia competente, en todo lo relativo a la seguridad regional e internacional, en su condición de órgano principal de coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 50. La Comisión de Seguridad es una instancia subsidiaria de ejecución, coordinación, evaluación y seguimiento, de elaboración de propuestas, así como de recomendaciones de alerta temprana, y cuando proceda, de pronta acción, subordinada a la Reunión de Presidentes y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 51. La Comisión de Seguridad está compuesta por las delegaciones de los estados centroamericanos integradas por los Viceministros de Relaciones Exteriores y Viceministros o autoridades competentes en los ramos de Defensa y Seguridad Pública. Los Viceministros de Relaciones Exteriores presidirán las delegaciones de cada estado.

Artículo 52. Son responsabilidades o funciones de la Comisión de Seguridad:

- a) ejecutar las decisiones que, en materia de seguridad, le encomiende la Reunión de Presidentes o el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquellas que ella misma adopte en el marco de sus competencias;
- b) evaluar el cumplimiento de los acuerdos centroamericanos en materia de seguridad;
- c) examinar los problemas de seguridad existentes en la región que requieran de una acción concertada y elaborar propuestas para enfrentarlos de manera efectiva. Dichos estudios y recomendaciones serán elevados al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;
- d) establecer la comunicación y las coordinaciones necesarias, por medio de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, con los Organismos, Instituciones y Secretarías de los subsistemas de integración regional, cuya colaboración se estime necesaria para enfrentar de manera integral los problemas de la seguridad;
- e) fortalecer los mecanismos de coordinación operativa en las áreas de defensa, seguridad pública y cooperación humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales;
- f) elaborar propuestas de coordinación y apoyo regional con los organismos y cuerpos internacionales dedicados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la lucha contra las amenazas a la seguridad de las personas y sus bienes, las que serán elevadas previamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;

- g) organizar el Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad;
- h) elaborar un programa anual permanente de actividades de fomento de la confianza, que involucren la participación de las fuerzas armadas y de seguridad pública de la región, conjuntamente con la sociedad civil centroamericana;
- i) elaborar el régimen de los informes periódicos y el sistema de registro de los armamentos y sus transferencias, de manera que la información proporcionada sea completa, transparente y fácilmente verificable, y hacer propuestas para el establecimiento gradual de un balance razonable de fuerzas en la región;
- j) examinar la información proporcionada por Las Partes sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio, de conformidad con lo establecido en los Artículo 38 del presente Tratado;
- k) examinar la información proporcionada por los gobiernos sobre sus respectivos presupuestos militares y de seguridad para el año fiscal en ejercicio y elaborar propuestas conjuntas para la eventual adecuación de los presupuestos futuros, tomando en cuenta la situación interna de cada estado;
- l) establecer contacto con las organizaciones centroamericanas que agrupan a otros Poderes u Órganos del Estado, a fin de acordar programas de armonización y modernización legislativa sobre la materia y programas de capacitación de funcionarios judiciales y policiales;
- m) elaborar su reglamento interno de funcionamiento, el que se hará del conocimiento del Comité Ejecutivo del Sistema de la Integración Centroamericana;
- n) proporcionar todas las medidas de protección necesarias para la seguridad y confidencialidad de la información, que se reciba de los diferentes estados centroamericanos; y,
- ñ) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y cumplir con las demás funciones que el mismo le confiere.

Artículo 53. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Seguridad podrá organizar sus trabajos en subcomisiones sectoriales, las cuales podrán ser de defensa, de seguridad pública, jurídica o intersectoriales.

Artículo 54. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana brindará los servicios de secretaría técnica administrativa, en las reuniones de la Comisión de Seguridad y de las subcomisiones.

Artículo 55. La Comisión de Seguridad se reunirá ordinariamente con la periodicidad que establezcan sus miembros y extraordinariamente, en cumplimiento de una decisión de la Reunión de Presidentes o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o cuando así lo solicite uno o varios de sus miembros, para examinar un asunto con carácter de urgencia. El quórum requerido para las sesiones será el de la presencia de todos sus miembros.

Artículo 56. La falta de consenso en la adopción de una decisión, facultará a la presidencia de la Comisión de Seguridad, a elevar el tema al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su resolución.

Artículo 57. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su calidad de Órgano Principal de Coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana, será el responsable de adoptar o recomendar a la Reunión de Presidentes las medidas preventivas, de manejo de crisis o de solución de conflictos y controversias que estime pertinentes frente a las situaciones de cualquier índole que, a juicio de los gobiernos o de los Órganos Competentes del Sistema de la Integración Centroamericana, constituyan una potencial amenaza a la seguridad de los estados y de sus habitantes.

Artículo 58. Los Gobiernos, por medio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, someterán al examen de las situaciones previstas en el artículo anterior a la Comisión de Seguridad. Podrán, asimismo, acudir directamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Los Órganos, Instituciones, y Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana, por medio de su Secretaría General, podrán llamar a la atención del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, sobre cualquier situación prevista en el Artículo anterior.

Artículo 59. Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes se comprometen a:

- a) establecer y fortalecer mecanismos de comunicación directa y expedita entre las autoridades fronterizas; y,
- b) propiciar intercambios de experiencias e información militar y de seguridad pública, consultas y visitas periódicas entre autoridades de instituciones de defensa, seguridad pública y similares, así como el otorgamiento recíproco de becas de estudio en sus respectivas academias militares y de policía.

Artículo 60. El Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad estará conformado por:

- a) el Índice Centroamericano de Seguridad, organizado y administrado por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana con el apoyo de las Secretarías e Instituciones de la integración centroamericana y de los organismos internacionales que se estime pertinentes; y,
- b) el mecanismo permanente de comunicación que Las Partes se comprometen a crear y poner en funcionamiento, para facilitar el contacto seguro, eficaz y rápido, entre las respectivas autoridades civiles, militares y de seguridad pública competentes, entre sí y con la Comisión de Seguridad, con el objeto de prevenir incidentes, atender alertas y facilitar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones establecidos en el presente Tratado.

Artículo 61. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores velará por la aplicación de las disposiciones y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Tratado.

Para estos propósitos la Comisión de Seguridad deberá informar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a) el cumplimiento por Las Partes de los actos materiales previstos en este Tratado, tal como la entrega oportuna de los informes requeridos;
- b) el cumplimiento por Las Partes con los límites máximos de armamentos que lleguen a establecerse, tomando en cuenta la situación interna y extrema de cada una de Las Partes y las condiciones imperantes en la región;
- c) el cumplimiento por Las Partes, de la obligación de no introducción de armas prohibidas en el Artículo 34 del presente Tratado o que lleguen en un futuro a prohibirse;
- d) el cumplimiento por Las Partes de las obligaciones en materia de notificación de actividades o maniobras militares, así como otras notificaciones, contenidas en este Tratado; y,
- e) el resultado de las investigaciones que por propia iniciativa o por mandato del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, lleve a cabo en relación a denuncias de violación de las obligaciones contenidas en el presente Tratado.

Artículo 62. Las investigaciones serán llevadas a cabo por la Comisión de Seguridad o por el cuerpo colegiado de expertos ad hoc que ésta designe y estime más apropiado para el caso. Serán realizadas mediante inspecciones in situ, la recopilación de datos, la realización de pruebas técnicas de laboratorio y cualquier otro procedimiento que se estime necesario para la objetiva verificación de los hechos.

Artículo 63. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores será el órgano encargado de coordinar los esfuerzos de la región en su conjunto, con las iniciativas en la lucha contra las amenazas a la seguridad democrática en el continente y otras partes del mundo, y en este sentido, será el órgano responsable de preparar posiciones y suscribir los acuerdos o convenios de cooperación con las instituciones y cuerpos encargados de mantener la paz y la seguridad internacionales, dejando a salvo los compromisos preestablecidos de cada Estado Parte con la comunidad internacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática es parte del Sistema de la Integración Centroamericana y su contenido complementa las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, a las cuales está subordinado el presente Tratado.

Artículo 65. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores informará a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, todos los arreglos o decisiones que tengan que ver con la paz y la seguridad regional y cuyo conocimiento consideren de relevancia para los órganos encargados de la seguridad a nivel hemisférico y mundial.

Artículo 66. Ninguna disposición del presente Tratado podrá ser interpretada de manera contraria a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 67. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada al conocimiento de la Reunión de Presidentes y, en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipulados en el Artículo 45, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 68. El presente Tratado admite reservas.

Artículo 69. El presente Tratado será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 70. El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros estados depositantes, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación para los demás estados.

Artículo 71. A los cinco años de haber entrado en vigor el presente Tratado, y antes o después, a solicitud de dos Estados Parte, la Comisión de Seguridad convocará a una reunión de todas Las Partes con el propósito de evaluar y acordar las modificaciones que estimen necesarias. Dichas modificaciones serán sometidas a consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 72. Las denuncias al presente Tratado deberán comunicarse al depositario, quien notificará las mismas a Las Partes. Dichas denuncias producirán sus efectos un año después de su notificación; sin embargo, las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a aquellos proyectos y acciones regionales en ejecución hasta tanto éstas finalicen. Este Tratado permanecerá en vigencia en tanto permanezcan vinculados a él por lo menos tres de los Estados Parte.

Artículo 73. Las disposiciones del presente Tratado se interpretarán y aplicarán de conformidad con su letra, su espíritu y a la luz del Protocolo de Tegucigalpa y las normas del Derecho Internacional.

Artículo 74. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, al entrar en vigor el presente Tratado, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de esa Organización, y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

TÍTULO VI

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Artículo 75. Las Repúblicas de Costa Rica y Panamá suscriben el presente Tratado con expresa reserva de los siguientes artículos: 26 literales g) y h); 27 literales a), b), c); 28; 29; 32; 33; 35; 36; 37; 38, 42 y 43.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76. Mientras entre en vigencia el presente Tratado, la Comisión de Seguridad continuará funcionando de conformidad con los mandatos recibidos de la Reunión de Presidentes y los que se deriven del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y respetará la finalidad del presente Tratado.É

Artículo 77. Las Partes fortalecerán sus esfuerzos para la obtención de la cooperación técnica y financiera que contribuya a la eliminación de la existencia de campos minados en la región, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquellos que se suscriban en la materia.

Artículo 78. El presente Tratado sustituye todas las normas que en materia de seguridad o defensa estén contenidas y se enmarquen en la Carta de la Organización de los Estados Centro Americanos (ODECA) y los acuerdos supletorios que, para su desarrollo, se hubieren adoptado a nivel regional.

EN FE DE LO CUAL, suscriben el presente Tratado en siete originales del mismo tenor, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN
Presidente de la República
De Costa Rica

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente de la República
De El Salvador

RAMIRO DE LEÓN CARPIO
Presidente de la República de
Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de la República de
Honduras

JULIA MENA RIVERA
Vicepresidente de
Nicaragua

TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE
Primer Vicepresidente de la República
De Panamá

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los países del Sistema de la Integración Centroamericana

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores aprobar los Reglamentos del Sistema, y que dicho Consejo es una instancia del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, de conformidad al Artículo 47 de dicho Tratado y el Artículo 24 literal f) del Protocolo de Tegucigalpa.

Que el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica establece en su artículo 52 literal m), la responsabilidad de la Comisión de Seguridad de elaborar su Reglamento Interno de funcionamiento para el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades.

POR TANTO:

Ha decidido aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DE
CENTROAMÉRICA.****TÍTULO I
DE LA NATURALEZA**

ARTÍCULO 1. La Comisión de Seguridad es una instancia del Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática, subsidiaria de ejecución, coordinación, evaluación y seguimiento, de elaboración de propuestas, así como de recomendaciones de alerta temprana y cuando proceda, de pronta acción, subordinada a la Reunión de Presidentes y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

**TÍTULO II
DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 2. La Comisión de Seguridad está compuesta por las delegaciones de los Estados centroamericanos integrada por los Viceministros de Relaciones Exteriores y Viceministros o autoridades competentes en los ramos de Gobernación, Seguridad Pública y Defensa. Los Viceministros de Relaciones Exteriores presiden las delegaciones de cada Estado.

**TÍTULO III
DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 3. Para el eficaz cumplimiento de las funciones establecidas en el Artículo 52 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, la Comisión de Seguridad de Centroamérica, se responsabilizará de las siguientes actividades:

- a. Establecer un Plan de Acción debidamente calendarizado y proceder a su seguimiento y ejecución;
- b. Presentar a la Reunión de Presidentes del SICA por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, un informe de sus trabajos cada tres meses, y extraordinariamente cuando le sea requerido;
- c. Establecer la comunicación y las coordinaciones necesarias con el Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de Policía (ICESPO) y otras instancias académicas correspondientes, con el fin de coordinar y organizar programas de capacitación académica policial que demanda la integración regional.

TÍTULO IV

DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y REUNIÓN TÉCNICA PREPARATORIA

ARTÍCULO 4. La Comisión de Seguridad se reunirá ordinariamente dos veces por semestre y extraordinariamente en cumplimiento de una decisión de la Reunión de Presidentes, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o cuando así lo solicite uno o varios de sus miembros.

ARTÍCULO 5. El quórum requerido para todas las reuniones de la Comisión de Seguridad de Centroamérica será el de la presencia de todos sus miembros.

ARTÍCULO 6. Las reuniones de la Comisión de Seguridad serán precedidas de reuniones técnicas preparatorias.

Las reuniones técnicas preparatorias estarán integradas por delegados de los Ministerios de Relaciones Exteriores, quienes las presidirán, así como por delegados de los Ministerios de Gobernación o Seguridad Pública y de Defensa, cuando corresponda, y tendrán como propósito lo siguiente:

- Elaborar una propuesta de agenda para la reunión de la Comisión de Seguridad.
- Preparar una síntesis del resultado del trabajo de las Subcomisiones.
- Considerar los documentos que deberán ser conocidos por la Comisión de Seguridad.

TÍTULO V

DE LAS REUNIONES DE LAS SUBCOMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEFENSA Y JURÍDICA

ARTÍCULO 7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Seguridad organizará sus trabajos en subcomisiones, las cuales serán de defensa, de seguridad pública, jurídica o intersectoriales.

ARTÍCULO 8. Las subcomisiones deberán reunirse regularmente, ya sea por separado o bien conjuntamente en plenario; las veces que sea necesario, cuando así lo decida la Comisión de Seguridad, la Presidencia Pro Témpore o a petición de uno o varios Estados miembros.

Cuando la naturaleza del tema lo requiera, la Comisión de Seguridad convocará a reuniones conjuntas de dos o todas las subcomisiones con el propósito de conocer la opinión de los expertos sobre dicho tema.

ARTÍCULO 9. Las Subcomisiones podrán ejecutar aquellas acciones comprendidas en sus respectivos planes de trabajo, sin perjuicio de los informes y las recomendaciones pendientes de aprobación por la Comisión de Seguridad.

ARTÍCULO 10. Las Reuniones de las Subcomisiones serán presididas por el país que ejerza la Presidencia Pro Témpore. En los casos en que proceda, se nombrará un Coordinador de las Subcomisiones para la conducción y registro de los trabajos y de las recomendaciones correspondientes.

TÍTULO VI

DE LA ASISTENCIA A LAS REUNIONES

ARTÍCULO 11. Los países del Sistema de la Integración Centroamericana facilitarán la participación de los representantes de cada uno de los sectores que forman parte de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

ARTÍCULO 12. Con el fin de realizar las Reuniones de la Comisión de Seguridad convocadas por la Presidencia Pro Témpore, de acuerdo con el Artículo 4 del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

- a) El país, que por causa justificada no pueda asistir con su Viceministro de Relaciones Exteriores, designará al Viceministro de Seguridad Pública y/o Gobernación o Defensa, que asiste habitualmente a las Reuniones de la Comisión de Seguridad.
- b) El país que no pueda designar a ningún delegado a las reuniones técnicas o de las subcomisiones, se hará representar con su Jefe de Misión Diplomática, acreditado en el país en el que se realicen dichas reuniones.

- c) Las decisiones que sobre temas sustantivos se impulsen en las circunstancias del literal b), serán adoptadas Ad-Referéndum, y serán enviadas a consulta, y cuya respuesta deberá ser presentada a la Presidencia Pro Témpore, en los quince días subsiguientes.
- d) Para los efectos del literal anterior, la Secretaría General del SICA, girará la Ayuda Memoria del caso, con las consideraciones hechas por el país que no pudo asistir.

TÍTULO VII

DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 13. El país que ostente la Presidencia Pro Témpore del SICA, presidirá la Comisión durante el período correspondiente.

Si dicho país no puede ejercer la Presidencia Pro Témpore de la Comisión, por razones justificadas, se optará sucesivamente por el país que continúe en el orden alfabético establecido, de no ser posible, el Consejo de Ministros decidirá vía ejecutiva la designación del país que ejercerá la Presidencia Pro Témpore.

ARTÍCULO 14. La Presidencia Pro Témpore con asistencia de la Secretaría General del SICA, preparará los trabajos de las reuniones de la Comisión de Seguridad, Reunión Técnica Preparatoria y Reuniones de las Subcomisiones y/o Conjuntas.

ARTÍCULO 15. La Presidencia Pro Témpore convocará a las reuniones de la Comisión de Seguridad de Centroamérica, con quince días de anticipación, adjuntando las respectivas Agendas y Programas, según corresponda.

ARTÍCULO 16. La Presidencia Pro Témpore en coordinación con la Secretaría General del SICA, definirán previamente la metodología para el desarrollo de la Comisión de Seguridad de Centroamérica, Reunión Técnica Preparatoria y Reuniones de las Subcomisiones y/o Conjunta.

ARTÍCULO 17. La Presidencia Pro Témpore, en coordinación con la Secretaría General del SICA, realizará las gestiones que faciliten el cumplimiento y seguimiento de las decisiones de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

ARTÍCULO 18. Toda solicitud de audiencia ante la Comisión de Seguridad de Centroamérica, será tramitada por intermedio de la Presidencia Pro Témpore, la que hará las consultas correspondientes a los países del Sistema por intermedio de la Secretaría General del SICA.

TÍTULO VIII

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SICA

ARTÍCULO 19. La Secretaría General del SICA, brindará los servicios de Secretaría Técnica Administrativa de la Reunión de la Comisión de Seguridad, la reunión Técnica Preparatoria y de las Reuniones de las Subcomisiones y/o conjuntas.

ARTÍCULO 20. La Secretaría General del SICA en coordinación con la Presidencia Pro-Témpore, elaborarán las Ayudas Memoria de la Comisión de Seguridad, de la Reunión Técnica Preparatoria y de las Reuniones de las Subcomisiones y/o Conjuntas.

ARTÍCULO 21. La Secretaría General del SICA, comunicará a los países miembros las gestiones realizadas en materia de la seguridad, defensa y jurídica regional, en coordinación con la Presidencia Pro-Témpore, encomendadas por la Comisión de Seguridad, así como de aquellas en virtud de los artículos 19 y 20 de este reglamento.

ARTÍCULO 22. Con el fin de facilitar y coordinar los trabajos técnicos, las ayudas memorias de las Reuniones de las subcomisiones y/o Conjuntas, serán firmadas, una vez revisadas por la Reunión Técnica, cuando proceda.

ARTÍCULO 23. La Secretaría General del SICA, es responsable de remitir a los Ministerios de Relaciones Exteriores las Ayudas Memorias de las reuniones realizadas, ocho días después de realizadas las correspondientes reuniones.

ARTÍCULO 24. La Secretaría General del SICA, solicitará a los países miembros, en un término de ocho días, los informes propuestas o documentos que se requieran para la elaboración de informes regionales u otros.

ARTÍCULO 25. La Secretaría General, elevará a conocimiento de la Reunión de presidentes un informe en materia de Seguridad Regional, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

TÍTULO IX

DE LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 26. La Comisión de Seguridad en sus diferentes instancias tomará sus decisiones por consenso.

La falta de consenso en la adopción de una decisión, facultará a la Comisión de Seguridad por medio de su Presidencia Pro Tempore, a elevar el tema al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su resolución.

ARTÍCULO 27. Las decisiones y acuerdos consensuados en la reunión de la Comisión de Seguridad, serán tomados integralmente, sin dilación.

ARTÍCULO 28. Todos los temas en materia de seguridad que surjan en el seno de las Subcomisiones deberán ser aprobados en la Comisión de Seguridad, antes de ser refrendados por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aprobados en la Reunión de Presidentes.

TÍTULO X

DE LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 29. Al concluir sus reuniones, la Comisión de Seguridad emitirá un Comunicado contentivo de los principales acuerdos adoptados y temas analizados durante las reuniones, incluyendo la fecha y el lugar de la próxima reunión de la Comisión de Seguridad, la Reunión Técnica Preparatoria y de las Subcomisiones.

Las Ayudas Memoria de las Reuniones de la Comisión de Seguridad, de la Reunión Técnica Preparatoria y de las Reuniones de las Subcomisiones y/o Conjuntas, registrarán con detalle el desarrollo de las reuniones así como las decisiones y acuerdos adoptados, serán rubricadas por los respectivos representantes de los países del Sistema.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, será depositaria de los informes que deberán rendirse a la Comisión de Seguridad, de conformidad al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. Dichos documentos, y cuando proceda; deberán de gozar de la confidencialidad del caso.

ARTÍCULO 31. El presente Reglamento podrá ser reformado por consenso de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, a solicitud de dos o más de ellos. El proyecto de reformas deberá ser adoptado por la Comisión de Seguridad y elevado para su aprobación al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación.

ARTÍCULO 32. El presente Reglamento y sus reformas entrarán en vigencia en la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 17 de agosto del año dos mil siete.

REUNIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DE GOBERNACIÓN Y/O SEGURIDAD PÚBLICA Y MINISTROS DE DEFENSA DE CENTROAMÉRICA Managua 31 de agosto de 2005

El Consejo de Ministros de Gobernación y/o Seguridad Pública del Sistema de la Integración Centroamericana,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros de Gobernación de Centroamérica y/o Seguridad Pública (COMIGOB), fue constituido el 28 de octubre de 1992, como Consejo Regional competente para atender los asuntos migratorios de la región, con el apoyo de la Comisión Centroamericana de Migración OCAM.

Que es necesario reforzar la labor realizada por los Ministerios de Gobernación y/o Seguridad Pública para atender las nuevas necesidades dentro del Proceso de Integración Centroamericana y en el marco de lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa relacionado con el funcionamiento de los Consejos de Ministros,

Que los temas de competencia de los Ministerios de Gobernación y/o Seguridad Pública trascienden el ámbito migratorio,

Que es necesario consolidar los mecanismos de concertación y coordinación regional de políticas y acciones en la competencia de los Ministerios de Gobernación y/o Seguridad Pública para cumplir de manera efectiva con los mandatos emanados de la Cumbre de Presidentes.

ACUERDAN:

1. Crear un Comité Regional Integrado por los organismos competentes en materia de seguridad en el transporte, almacenamiento, manejo y fiscalización de materiales peligrosos en el área centroamericana, que estará coordinado por el Delegado de Gobierno que ocupe la Presidencia Pro Témpore y tendrá dentro de sus funciones la elaboración de su reglamento.

A su vez cada país miembro del SICA creará un Sub Comité, que tendrá como función la elaboración del borrador del Protocolo de Coordinación Interinstitucional, el cual será sometido a consideración del Comité Regional, para su debida aprobación.

2. Instruir a la Confederación de Cuerpos de Bomberos del Istmo Centroamericano, la elaboración de un perfil de Proyecto Regional para la consecución de recursos financieros que permitan la implementación de las normas y regulaciones internacionales para Centroamérica sobre respuestas a emergencias, entrenamiento y equipamiento para los cuerpos de bomberos del istmo centroamericano.
3. Instar a la Confederación de Cuerpos de Bomberos del Istmo Centroamericano, que inicie el proceso de homologación de los Sistemas de Prevención y Seguridad Contra Incendios en la Región Centroamericana.
4. Instruir a la Confederación de Cuerpos de Bomberos del Istmo Centroamericano, la elaboración de una propuesta de Protocolo de Colaboración para el caso en que los incendios forestales, sobrepasen las capacidades de los países, el que será aprobado en la próxima reunión del Consejo de Ministros de Gobernación o Seguridad Pública.
5. Recomendar que se reconozca mercedamente a la Confederación de Cuerpos de Bomberos del Istmo Centroamericano como un Foro Regional de la Integración Centroamericana, debiendo la Confederación realizar el depósito de sus Estatutos en la SG-SICA.
6. Aprobar la propuesta de Plan de trabajo para la implementación de la Plataforma Común Centroamericana, expresando su beneplácito por la colaboración que en este proceso realizarán las Direcciones de Migración de Costa Rica y Panamá. Los miembros de la Comisión Técnica de Informáticos de la OCAM, deberán asistir a las reuniones convocadas, tener la suficiente capacidad técnica y estar facultados para la toma de decisiones.

7. Aprobar el Manual de Procedimientos Migratorios para la implementación del Convenio de Creación de la visita Única Centroamericana para la libre movilidad entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua e instar a los Ministerios de Relaciones Exteriores para que agilicen la aprobación del Manual de Procedimientos Consulares, con base a lo establecido en el artículo VIII del Convenio y que el mismo sea complementario con el Manual Migratorio a fin de garantizar su implementación a la brevedad.
8. Consolidar el Consejo de Ministros de Gobernación, Seguridad Pública o del Interior de Centroamérica, como un Consejo regional permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) como instancia de diálogo, coordinación, intercambio y toma de decisiones sobre temas de interés común en el área, teniendo a la Secretaría General del SICA como Secretaría Técnica del Consejo.
9. Aprobar la constitución del Foro de Directores de Sistemas Penitenciarios Centroamericanos como un Foro Regional del SICA, el cual una vez constituido realizara el depósito respectivo de sus Estatutos en la SG-SICA.
10. Recibir con beneplácito los avances sobre la estrategia de Seguridad Fronteriza elaborada por la Comisión de Jefes y Jefas de Policía de Centroamérica y el Caribe, la cual deberá presentarse a la Comisión de Seguridad de Centroamérica, para su aprobación.
11. Reconocer el trabajo que han venido desarrollando los cuerpos policiales de Centroamérica, por los avances alcanzados en las acciones realizadas en la ejecución del Plan Regional contra el Narcotráfico y en el proceso de elaboración del proyecto del Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Entrega, de aquellos países que participan en el proceso.
12. Aprobar la realización de reuniones de los Consejos Directivos del Instituto Centroamericano de Estudios Superiores Policiales (ICESPO), del Comité Centroamericano Contra las Drogas (CCP) y de las autoridades responsables del Tratado de Robo de Vehículos, las que deberán realizarse previo a la próxima reunión de Presidentes Centroamericanos. Las agendas de estas reuniones deberán ser proporcionadas por la Comisión de Jefes y Jefas de Policía de Centroamérica y El Caribe.
13. Apoyar las gestiones que se realizan actualmente ante el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la pronta aprobación de fondos destinados a la puesta en práctica del Proyecto regional para el “Control de Armas Pequeñas y Ligeras en Centroamérica”.
14. Agradecer al Vice Ministro de Seguridad de la República de El Salvador, la presentación del problema de “Las Maras”, sobre lo cual es necesario fortalecer esfuerzos y establecer estrategias entre los cuerpos policiales y sistemas penitenciarios centroamericanos.
15. Hacer del conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores de la Presidencia Pro Témpore, la presente Resolución, para los fines pertinentes.

El Consejo de Ministros de Gobernación y/o Seguridad Pública, agradecieron al pueblo y Gobierno de Nicaragua por su hospitalidad y atenciones durante esta primera reunión Ordinaria.

Iván Pérez
República de Guatemala

Rodrigo Ávila
República de El Salvador

Jorge Alberto Milla
República de Honduras

Julio Vega Pasquier
República de Nicaragua

María Fullmen Salazar
República de Costa Rica

Olga Golcher
República de Panamá

CONFEDERACION DE CUERPOS DE BOMBEROS DEL ISTMO CENTROAMERICANO “CCBICA”

Tegucigalpa M.D.C, 26 de Julio, Honduras Centroamérica

ACUERDO No: CCBICA 01-7-02

1.-CONSIDERANDO: Que el Primer Proyecto de Reformas Estatutarias se encuentran contenidas en el acuerdo **Número 01.1-93** del 16 de enero de 1993, el cual fue ratificado, en el mismo año, en el XII Congreso, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

2.-CONSIDERANDO: Que es atribución de la Asamblea General de la Confederación de los Cuerpos de Bomberos, efectuar revisión y modificación a los Estatutos por lo que en la reunión de trabajo celebrada en Managua Nicaragua el 9 de Noviembre del 2001, se acordó en el punto de acta **No. 2 literal e)** reformar los Estatutos para la realización del próximo Congreso Centroamericano en virtud de que las reformas relacionadas en el considerando anterior y que rigen actualmente la Confederación no se adecuan al funcionamiento y desarrollo de dicho organismo.

POR TANTO

En uso de las facultades de que está investido.

ACUERDA

Aprobar los presentes estatutos de la Confederación de los Cuerpos de Bomberos del Istmo Centroamericano.

ESTATUTOS**TITULO I****DENOMINACIÓN, FINES Y OBJETIVOS**

Art. 1. La Confederación de los Cuerpos de Bomberos del Istmo Centroamericano, es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y sin fines de lucro, identificándose con las siglas de CCBICA y en estos Estatutos se reconocerá con la sola denominación de “**La Confederación**”.

Art. 2. La Confederación tiene como finalidad coordinar, intensificar y robustecer las relaciones entre las instituciones Bomberiles del Istmo Centroamericano, y mantener los lazos de amistad y de unión.

En consecuencia, sus objetivos son los siguientes:

- a). Servir de enlace y medio de consulta entre los Cuerpos de Bomberos que integran la Confederación para ejercer y mantener la fraternal convivencia.
- b). Constituir un canal de comunicación, cooperando en la solución de problemas comunes y recomendando normas que tiendan a su eficiencia y progreso.
- c). Velar por el prestigio de las instituciones bomberiles y procurar el desarrollo del servicio voluntario para beneficio de la colectividad a través de la acción bomberil, y
- d). Celebrar convenios para ejecución de actividades académicas, de capacitación, entrenamiento, investigación, extinción, asesoría técnica y profesional.
- e). Impulsar las acciones, para que en caso de prevención, mitigación, y atención de desastres, las instituciones Bomberiles presten la ayuda y colaboración solicitada.

TITULO II

CAP I. INTEGRACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 3: La Confederación estará integrada por:

- a) Los Cuerpos de Bomberos, Direcciones Generales y Federaciones de Cuerpos de Bomberos de los siguientes países: Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá, Nicaragua y Belice; acreditando 2 Delegados Propietarios y 2 Delegados Suplentes por cada Organización Miembro.

CAP II. DE LOS MIEMBROS DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 4: Serán afiliados de la Confederación, los Integrantes de los diferentes Cuerpos de Bomberos que acrediten los requisitos de Ingreso a la Confederación y que se encuentren inscritos como tal en el libro respectivo.

Art. 5: Son requisitos de ingreso:

1. Ser miembro de cualquier institución de Bomberos, ya sea permanente o voluntario, de los países del Istmo Centroamericano.
2. Acreditar como mínimo dos (2 años), o mas consecutivos al servicio de un Cuerpo de Bomberos de su país
3. Llenar ficha de Ingreso.
4. Acreditar buena conducta, y no haber sido denunciado por faltas ante el Tribunal de Honor u otro organismo similar del Cuerpo de Bomberos de su país.
5. Estar en servicio activo.

TITULO III

DEL DOMICILIO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y DURACIÓN

Art. 6: El domicilio de la Confederación, será la ciudad de la capital que ostente la Presidencia.

Art. 7: Se constituye la Confederación con una duración de tiempo indefinido.

TITULO IV

CAP I. DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 8: La Confederación estará integrada por los órganos Siguientes:

- a) Asamblea General
- b) Junta directiva
- c) Tribunal de Honor
- d) Secretarías de Apoyo a la Junta Directiva

CAP II. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9: La Asamblea General es el órgano supremo de la Confederación y estará formada por los miembros delegados, propietarios ó suplentes representantes de los Cuerpos de bomberos miembros de cada país legalmente convocado, y expresara la voluntad colectiva en materia de su competencia, a través del voto de sus Delegados.

Art. 10: Las Asambleas serán Ordinarias cuando se reúnan cada dos años, y se les denominara “Congresos”, los que se identificarán, con el número ordinal que corresponda.

Art. 11: Las Asambleas Extraordinarias, se reunirán en cualquier tiempo, cuando lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud escrita de los dos tercios de los delegados integrantes de la Confederación y en ellas solo podrá tratarse los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria y que se hayan incluido en los avisos de la misma.

Art. 12: De las Sesiones:La convocatoria alas Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se hará por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva, con 30 días de anticipación y por aviso de convocatoria o carta certificada dirigida a cada uno de los Cuerpos de Bomberos de cada país y contendrá: la fecha, hora y motivo de la reunión.

Art. 13: El Quórum para la constitución de las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, será la mitad mas uno de los Delegados de los Cuerpos de Bomberos Confederados. No reuniéndose este Quórum, la Asamblea se constituirá 3 horas después con los que asistan. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Delegados Asistentes.

Art. 14: De las deliberaciones y acuerdos de la asamblea, se dejara. Constancia en el Libro Especial de Actas, que será llevado y custodiado por el Secretario de la Junta Directiva. Estas actas serán firmadas por el Presidente, Secretario y los miembros de la Junta Directiva. En ellas los Delegados asistentes que tengan derecho a voz y voto podrán exponer y hacer las reclamaciones que estimen necesarias.

Art. 15: Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Proponer Reformas y Modificaciones a los Estatutos, Reglamentos y de mas normas internas de la Confederación.
- b) Elegir y nombrar a los Miembros de la Junta Directiva y Tribunal de Honor.
- c) Pronunciarse sobre la Memoria o informe Anual.
- d) Pronunciarse sobre los Balances y Estados de Cuenta que debe presentar la Junta Directiva del periodo anterior.
- e) Fijar cuotas extraordinarias cuando sean necesarios para el funcionamiento de la Confederación.
- f) Tomar cualquier clase de acuerdos relacionados en la marcha actual o futura de la Junta Directiva, en sus planes de acción y administración de los recursos.
- g) Designar el País sede y suplente del próximo congreso.
- h) Conocer de las denuncias que se presenten ante el Tribunal de Honor y aprobar o improbar sus resoluciones
- i) Designar Comisión de Revisión de Cuentas de los fondos aportados a la Tesorería y otras cuando lo estima conveniente.
- j) Aprobar Reglamento Interno.

TITULO V DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 16: La Confederación, será dirigida y administrada por una Junta Directiva compuesta de la siguiente forma:

- a) Por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal, y por un Vocal por cada Organización Miembro no representada en los puestos anteriores.
- b) El procedimiento para elegir la Junta Directiva, será por medio de elección. En que los Delegados acreditados por país votaran por una sola persona para cada uno de los cargos, resultando elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayoría de los votos en el cargo de que se trate.
- c) Las personas elegidas en los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero deberán ser de un mismo país.
- d) Los miembros elegidos en los cargos señalados en la letra **a) del Art. 17**, se desempeñaran ADHonoren, durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelectos por otro periodo igual. En caso de haber caducado el período para el cual fueron electos y no se hubiere celebrado oportunamente la Asamblea Ordinaria, el Fiscal convocara inmediatamente a la Asamblea Extra Ordinaria y denunciará a estos miembros ante el Tribunal de Honor para que proceda en lo que corresponde y tome las medidas necesarias para que se efectúe la elección pendiente.

- e) **Cada organización miembro** de la Confederación tendrá derecho a dos votos, en el caso de llegar a unificarse éstas, solo tendrán derecho a dos votos que por país le corresponda.

Art. 17: Se procederá a reemplazar a los Miembros electos de la Junta Directiva, solo en lo siguientes casos:

- a) Al quedar cesante un miembro de la Junta Directiva, se procederá a reemplazarlo por el que Delegue en su sustitución el Cuerpo de Bomberos del país a que pertenezca, quien automáticamente, asumirá el cargo y continuará, por el período que le reste al sustituirlo.
- b) En ausencia temporal del Presidente de la Junta Directiva lo sustituirá el Vice-Presidente.

Art. 18: Los miembros de la Junta Directiva, ejercerán sus funciones bajo su responsabilidad personal y sin perjuicio de lo que disponga otras leyes, son solidariamente responsables de los daños que se causen por los actos y omisiones ilegales en que incurran. El miembro integrante de la Junta Directiva, que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo o acto de la misma, deberá hacerlo constar en el acta respectiva.

Art. 19: La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en fechas preestablecidas o por lo menos una vez cada seis meses, y solo podrá tratarse asuntos que competen a la Junta Directiva; Extraordinarias las que se celebren fuera de fechas preestablecidas, por acuerdo del Presidente o cuando lo soliciten cuatro Cuerpos de Bomberos Miembros y se tratará solamente de los asuntos que hayan sido objeto de la Convocatoria. Ambas serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva.

Art. 20: El Quórum para las sesiones ordinarias se formará con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Junta Directiva. En caso de no existir Quórum se convocará una segunda sesión, que se celebrará tres horas después, en el mismo lugar y con los miembros que asistan. En las sesiones extraordinarias, el Quórum se formará con cuatro Cuerpos de Bomberos miembros de la Confederación, y la sede será la que fije la Junta Directiva por unanimidad.

Art. 21: Las deliberaciones y acuerdos que se tomen en ambas sesiones, será por mayoría absoluta de votos, y en caso de subsistir una situación de empate, será dirimido por el Presidente, quien ejercerá el derecho a doble voto.

Art. 22: La Junta Directiva de la Confederación, cuenta con las mas amplias facultades, por lo que dentro de sus atribuciones están:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la Confederación.
- b) Proponer a la Asamblea General los proyectos de Reglamento y de mas resoluciones.
- c) Emitir su propio Reglamento.
- d) Elaborar el Plan Anual de Actividades.
- e) Elaborar el presupuesto anual y someterlo a aprobación en la Asamblea General.
- f) Cumplir con los acuerdos aprobados en las asambleas (ordinarias y extraordinarias)
- g) Ordenar la preparación de la elaboración de la Memoria o informe Anual, para su presentación y aprobación ante la Asamblea General.
- h) Dirigir y Resolver todos los asuntos de la Confederación, salvo resolución expresa de la Asamblea General.
- i) Conocer de las solicitudes que presenten los Miembros Confederados.
- j) Someter a Aprobación a la Asamblea el otorgamiento de honores, distinciones y condecoraciones a miembros y a afiliados de la Confederación, así como a bomberos de otros Cuerpos, instituciones y personas que se hagan acreedores a ellos.
- k) Aceptar legados y donaciones.
- l) Contratar los servicios de administración de un Banco, para depositar los fondos, girar cheques.- Alternando en cada país miembro de la Confederación que ostente la Presidencia.

- m) Designar las funciones de las Secretarías de Apoyo a la Junta Directiva
- n) Ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Honor.

TITULO VI

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, FISCAL Y SECRETARÍA DE APOYO A LA JUNTA DIRECTIVA CAP I

Art. 23: El Presidente de la Junta Directiva, lo será también de las Asambleas.

Art. 24: Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva, las siguientes:

- a. Velar por que se cumplan y ejecuten los acuerdos, convenios de la Junta Directiva y de las Asambleas.
- b. Velar por que se cumplan los presentes Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones legales.
- c. Convocar a Sesiones de las Asambleas, como de la Junta Directiva, en las fechas establecidas, cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite el número reglamentario de los Cuerpos de Bomberos miembros de la confederación.
- d. Dirimir el empate que se produzca, conforme al Art. 22 del presente Estatuto.
- e. Representar legal y extrajudicialmente a la Junta Directiva y a la Confederación
- f. Firmar el acta de todas las reuniones que presida.
- g. Firmar con el Secretario las Actas de las Sesiones, Acuerdos y demás Resoluciones y con el Tesorero el informe del balance que se deberá presentar a la Asamblea Ordinaria.
- h. Ejecutar el Plan Anual de actividades.
- i. Las demás que le encomiende los presentes Estatutos y el Reglamento Interno.

CAP II. DEL SECRETARIO

Art. 25: El secretario tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Actuar como Secretario, de las Asambleas y de la Junta Directiva y redactar las actas de las sesiones de estos órganos, firmarlas junto con el Presidente y los Delegados Miembros de la Confederación.
- b. Llevar y Custodiar los siguientes libros: inscripciones, actas, y Acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva.
- c. Redactar todo tipo de correspondencia y servir de comunicación entre la Junta Directiva y los Cuerpos de Bomberos de los países miembros.
- d. Servir de Ministro de fe publica, respecto a los acuerdos y convenios adoptados por la Junta Directiva y las Asambleas.
- e. Redactar la Memoria o Informe Anual que la Junta Directiva debe presentar a la Asamblea Ordinaria.
- f. Al concluir el periodo por el cual fue electo, remitir, al que lo sustituya en el cargo, toda la documentación de la Confederación.
- g. Ordenar, Clasificar, Conservar y Custodiar el Archivo de la Confederación.
- h. Elaborar la Agenda de cada Sesión
- i. Los demás que le atribuyen los Estatutos y el Reglamento Interno.

CAP III. DEL FISCAL

Art. 26: El Fiscal supervisara el correcto manejo de los fondos y bienes de la Confederación y velara por los intereses de la misma, además es el responsable de velar por el correcto manejo del criterio parlamentario de las asambleas y demás sesiones y entre sus atribuciones están:

- a. Intervenir en los arqueos y auditorías que se practiquen
- b. Velar por el estricto cumplimiento de. los Estatutos y Reglamento Interno.
- c. Las demás que se le atribuyan a fines a su cargo.

CAP IV. DEL TESORERO

Art. 27: El Tesorero de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Administrar bajo su responsabilidad el patrimonio de la Confederación de acuerdo a las normas presupuestarias
- b. Velar por el buen manejo de los fondos y bienes que adquiera la Confederación, en forma mancomunada con el Presidente.
- c. Recaudar las cuotas por derecho de inscripción y otras que se acuerden.
- d. Depositar los fondos de la Confederación en un Banco del País de residencia, que designe la Junta Directiva.
- e. Llevar la contabilidad y los registros en los libros respectivos.
- f. Elaborar el balance general y los estados financieros de la Confederación.
- g. Elaborar los informes contables a presentar, en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva y Asamblea General, conforme lo establece el art. 16, Literal d, de estos Estatutos.
- h. Al concluir el periodo por el cual fue electo, ésta en la obligación de transferir los fondos y toda la documentación a quien lo sustituye en el cargo.
- i. Los demás que expresamente, le atribuya el Reglamento Interno.

CAP V

DE LAS SECRETARIAS DE APOYO

Art. 28: Las Secretarías de apoyo, serán las encargadas de colaborar con la Junta Directiva de la Confederación a fin de que las actividades se desarrollen en forma eficaz y eficiente.

Art. 29: Se establece una (1) secretaría de apoyo por cada Cuerpo de Bombero Confederado con las siguientes funciones:

1. Secretaría Técnica: Coordinar y supervisar las actividades de las otras Secretarías, diseñar y definir los programas, procesos, proyectos, normas y políticas en materia Bomberil y todo lo relacionado con la Modernización y el Trabajo científico de los Cuerpos de Bomberos.

2. Secretaría Financiera: Realizar gestiones de financiamiento ante otras instituciones nacionales o internacionales, para incrementar el patrimonio de la Confederación.

3. Secretaría de Asuntos Legales: Revisar los Estatutos, Reglamento, elaborar convenios, contratos, emitir opiniones y dictámenes legales, brindar asesoría a la confederación cuando lo solicite la Junta Directiva o la Asamblea, verificar la inscripción de la personalidad jurídica de cada país confederado y realizar demás funciones inherentes a su cargo.

4. Secretaría de Planificación y Evaluación: Verificar que los planes y actividades se realicen en la fecha programada y evaluar las funciones de las mismas.

5. Secretaría de Eventos y Protocolo: Organizar los Congresos, Asambleas y demás reuniones que lleve a cabo la Confederación, desarrollar los actos y ceremonias protocolarias que se requiera en este tipo de eventos, incluyendo la divulgación en cualquier medio de comunicación.

6. Secretario de Asuntos Internacionales e Intercambio: Promoverá la implementación del campo Escuela, en cada país de Centro América, con fines de capacitación mediante el intercambio bomberil, revisará la documentación de los Bomberos seleccionados para el intercambio, y llevará un registro de los mismos; promoverá la Cooperación Internacional para el desarrollo de la Confederación.

7. Secretaria de Comunicaciones: Dar mantenimiento a la red centroamericana de comunicaciones y procurar el uso de ella por parte de todos los países.

TITULO VII DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 30: Es el órgano encargado de conocer, resolver sobre las infracciones cometidas al Código de Ética Profesional y recomendar la sanción respectiva.

Art. 31: El Tribunal de Honor estará compuesto por: tres Delegados Propietarios, deberán ser designados por un Cuerpo de Bombero perteneciente a un país diferente al que se encuentra la sede, entre ellos se nombrará; un Presidente, Secretario y Vocal y tomarán posición de sus cargos al mismo tiempo que la Junta Directiva.

Art. 32: El Tribunal de Honor está en el deber de conocer todas las denuncias que presente cualquier miembro integrante de la Confederación referentes a infracciones contra la ética, al prestigio de la Confederación o al incumplimiento de una obligación establecida en el Reglamento Interno.

Art. 33: Las denuncias hechas al Tribunal de Honor se deben presentar por escrito, debidamente firmada y con la exposición detallada del hecho que se denuncie.

Art. 34: El Tribunal de Honor para garantizar el derecho de defensa deberá escuchar al denunciado, comprobarle su responsabilidad y con lo que resulte recomendar la sanción que le corresponde de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Art. 35: El Tribunal de Honor mandará a citar al denunciado por medio de carta o citación enviada al domicilio del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca, con una anticipación mínima de diez días hábiles más el término de la distancia, quien debe comparecer para aceptar o desvirtuar los cargos que se denuncian. En caso de no comparecer se seguirá en rebeldía y se tomará como la aceptación tácita de los hechos denunciados.

Art. 36: La Asamblea General podrá conocer en consulta los fallos del Tribunal de Honor y después de escuchar la exposición razonada de las partes, podrá pedir reconsideración enviando los argumentos por los cuales las pide

Art. 37: El Tribunal de Honor conocerá de esta petición en Sesión convocada al efecto y un segundo fallo en idéntico sentido al anterior será aceptado plenamente por la Asamblea General. Contra ésta resolución no cabrá reclamación alguna.

Art. 38: Los fallos del Tribunal de Honor deben ser comunicados a la Junta Directiva para su conocimiento y los demás fines establecidos en los Estatutos y en el Reglamento Interno.

Art. 39: El Reglamento interno determinará la aplicación disciplinaria, fijará el procedimiento que seguirá el Tribunal de Honor en su funcionamiento y la determinación de las funciones que se deriven del incumplimiento de los estatutos, reglamentos y código de ética profesional.

Art. 40: Atribuciones del Tribunal de Honor:

- a. Conocer de las quejas, denuncias y acusaciones contra cualquier miembro integrante de la Confederación con audiencia de estos.
- b. Proponer a la Asamblea General las sanciones correspondientes por transgresiones a la ética profesional
- c. Elaborar el Código de ética profesional y someterlo para a su aprobación a la Asamblea General.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO

Art. 41: La Confederación percibirá para el financiamiento de sus operaciones, los siguientes recursos:

- a. Cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros
- b. Aportes, contribuciones y erogaciones de organismos internacionales, empresas y personas jurídicas o naturales, sean centroamericanos o de cualquier país extranjero.
- c. Asignaciones, donaciones, herencias, legados, y subvenciones que le otorguen las personas naturales o jurídicas del área centro americana o fuera de esta.

- d. Los Fondos que un Estado acuerde poner a su disposición para el cumplimiento de sus fines.
- e. Los Bienes que adquiera la Confederaciones por cualquier titulo.
- f. Por la venta de insignias, botones, y otros distintivos debidamente autorizados por la Confederación.
- g. Por multas impuestas; y
- h. Cualquier otro tipo de ingresos

Art. 42: La Confederación inscribirá el patrimonio a su nombre.

TITULO IX DE LA DISOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN Y DESTINO DE SUS BIENES

Art. 43: La Confederación se disolverá por los siguientes casos:

- a. Cuando no cumpla con los fines para la cual fue establecida.
- b. Cuando lo decidan la totalidad de los miembros de la Asamblea General Extraordinaria.
- c. Por cancelación de su Personería Jurídica.

Art. 44: Disuelta la Confederación se procederá a pagar todas sus deudas, si las hubiere, con los bienes que formen su activo. Los bienes que resten se distribuirán en partes iguales entre los Cuerpos de Bomberos miembros Confederados.

TITULO X DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45: Lo no previsto en los presentes Estatutos, será resuelto por la Junta Directiva, debiendo hacer las notificaciones escritas de inmediato y ratificarla en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

Art. 46: Las presentes disposiciones son de orden general y carácter obligatorio para todos los miembros de la Confederación.

Art.47: Las Delegaciones y Representantes de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Confederación, se deberán acreditar mediante las credenciales que les otorgue el Cuerpo de Bomberos al que pertenezcan, indicándole la calidad que ostenten.

Art. 48: La Junta Directiva de la Confederación electa, tomará posesión de sus cargos inmediatamente después de la elección y se les tomará la promesa de Ley por el Presidente saliente, bajo el siguiente juramento.

JURAMENTO:

JURAÍ:

EN NOMBRE DE DIOS Y LAS INSTITUCIONES QUE REPRESENTAMOS:

RESPETAR, CUMPLIR Y VELAR PORQUE SE RESPETEN Y CUMPLAN LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y NORMAS QUE RIGEN A LA CONFEDERACIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ISTMO CENTROAMERICANO.

CONSCIENTES DE QUE LA UNIDAD DE NUESTROS IDEALES DE LAS TAREAS QUE EN BIEN DE NUESTRAS INSTITUCIONES Y NUESTRAS RESPECTIVAS COMUNIDADES, SON ASPIRACIONES SUPREMAS DE LA CONFEDERACION, ACEPTAMOS LOS CARGOS PARA LOS QUE HEMOS SIDO ELECTOS, Y PROMETEMOS SOLEMNEMENTE DESEMPEÑARLOS CON LEALTAD, CON ELEVADO SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y CON SINCERO ESPIRITU CENTRO AMERICANISTA.

SI ASI LO HICIEREIS QUE DIOS Y LA CONFEDERACION OS PREMIE.

Art. 49: De la Reforma de los Estatutos: Los presentes estatutos solo podrán ser reformados con los votos favorables de las tres cuartas partes de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Confederación, y a propuesta de la Asamblea General.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 50: Las disposiciones de los presentes Estatutos, entrarán en vigencia, una vez aprobados y ratificados en el marco del XVII Congreso a celebrarse en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Todas las disposiciones y normativas que se opongan a los presentes Estatutos quedan derogadas.

Art. 51: Dentro de los dos meses siguientes a la aprobación y vigencia de los Estatutos, la Junta Directiva, elaborará el Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional.

ABRAHAM ENRIQUE CASTILLO
Bomberos Estelí, Nicaragua

Tte. LUIS ERNESTO RAMOS
Bomberos El Salvador

MARIO VIERA OSORNO
Dirección General de Bomberos de Nicaragua

VÍCTOR MANUEL QUIRÓZ
Bomberos Veteranos Guatemala

CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS
Guatemala Veteranos

RICARDO SELVA PÉREZ
Federación Nicaragua

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ
Bomberos Municipales Guatemala

JOSÉ VÍCTOR CHÁVEZ
Bomberos Municipales Guatemala

JOSÉ ALFREDO CORONADO
Cuerpo Voluntario
Bomberos de Guatemala

Cnel. WILFREDO ROSA GUILLÉN
Secretario CCBICA
Bomberos de Honduras

Cnel. SALVADOR LAGUARDIA GUILLÓ
Tesorero de CCBICA
Bomberos de Honduras

Cnel. CARLOS A. CORDERO SUÁREZ
Presidente CCBICA
Bomberos de Honduras

Mayor ABNER HURTADO
Bomberos El Salvador

TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ

Los Ministros de Relaciones Exteriores de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación de los órganos administradores de justicia en la región, a través de un instrumento jurídico que permita la asistencia legal en asuntos penales entre los Estados del Istmo Centroamericano con pleno respeto a la legislación interna de cada Estado, han acordado el presente Tratado.

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado, estos términos tendrán el siguiente significado:

1. Estados Contratantes: Todos los Estados que han ratificado o se han adherido al presente Tratado.
2. Estado Requirente: El Estado que solicita la asistencia legal.
3. Estado Requerido: El Estado al que se le solicita la asistencia legal.
4. Delito: Cualquier conducta punible tanto bajo las leyes del Estado Requirente como del Estado Requerido.
5. Tráfico Ilegal de armas: Todo acto de importación, exportación, trasiego interno, fabricación, almacenamiento o posesión de cualquier tipo de armas, municiones, explosivos, elementos de guerra o equipo de uso militar y sustancias esenciales para la fabricación de los mismos, realizado en contravención del ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Los Estados Contratantes, de conformidad con lo que establece el presente Tratado, deberán procurarse asistencia legal en asuntos penales relacionados con cualquier hecho punible tipificado como tal tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido.
2. La asistencia legal, de conformidad con lo que dispone el presente Tratado incluye:
 - a. La recepción de declaraciones testimoniales;
 - b. La obtención y ejecución de medios de prueba;
 - c. La notificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; documentos emanados de autoridad competente;
 - d. La ejecución de medidas cautelares;
 - e. La localización de personas; y
 - f. Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes.
3. El presente Tratado no se aplica a:
 - a. Todo asunto relacionado directa, o indirectamente, con impuestos o asuntos fiscales.
 - b. La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición.
 - c. La transferencia de procesos penales.
 - d. La transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal.
 - e. El cumplimiento en el Estado Requerido de las sentencias penales dictadas en el Estado Requirente.
4. El presente Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua en asuntos penales y su propósito no es suministrar dicha asistencia ni a participación ni a terceros países.

5. Todas las solicitudes de asistencia que se formulen bajo el presente Tratado, serán tramitadas y ejecutadas de conformidad con las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 3

AUTORIDAD CENTRAL

1. En cada uno de los Estados Contratantes se establecerá una Autoridad Central con capacidad administrativa suficiente, a través de la cual las solicitudes de asistencia deberán ser tramitadas de conformidad con el presente Tratado.

Para la República de Costa Rica la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República, quien en cada caso remitirá la solicitud a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la República de El Salvador la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Guatemala la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Honduras la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Nicaragua la Autoridad Central será la Procuraduría General de Justicia.

Para la República de Panamá, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobierno y Justicia

2. Cualquier modificación en la designación de la Autoridad Central deberá comunicarse al depositario del presente Tratado, quien lo notificará a los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 4

REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y contendrá la siguiente información:
 - a. La autoridad competente que solicita la asistencia;
 - b. Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;
 - c. Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia de conformidad con las leyes del Estado Requirente. Debe adjuntarse o transcribirse el texto de las disposiciones legales pertinentes;
 - d. Detalle y fundamento de cualquier procedimiento particular que el Estado Requirente desea que se lleve a cabo;
 - e. Especificaciones sobre el término dentro del cual el Estado Requirente desea que la solicitud sea cumplida.
2. En los casos pertinentes, la solicitud de asistencia también incluirá:
 - a. La información disponible sobre la identidad y supuesto paradero de la persona o personas a ser localizadas;
 - b. La identidad y supuesto paradero de la persona o personas que deben ser notificadas y la vinculación que dichas personas guardan con el caso;
 - c. La identidad y supuesto paradero de aquellas personas que se requieran a fin de obtener pruebas;
 - d. La descripción y dirección precisa del lugar objeto de registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;
 - e. Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud de asistencia.
3. Si el Estado Requerido considera que la información contenida en la solicitud de asistencia no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, podrá solicitar información adicional al Estado Requirente.

ARTÍCULO 5

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

La Autoridad Central del Estado Requerido cumplirá prontamente con la solicitud de asistencia o, cuando fuere conducente, la remitirá a la autoridad competente. Dicha autoridad usará todos los medios legales a

su alcance para cumplir con la solicitud. Los tribunales del Estado Requerido tendrán jurisdicción, de conformidad con sus leyes, para expedir citaciones, órdenes u otros procedimientos necesarios para ejecutar la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 6

LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La Autoridad Central del Estado Requerido podrá negar una solicitud de asistencia en la medida que:
 - a. El Estado Requerido considere que el cumplimiento de la solicitud de asistencia puede perjudicar su soberanía, seguridad u orden público;
 - b. El Estado Requerido considere que la solicitud de asistencia se refiere a un delito político;
 - c. Existan suficientes motivos para creer que la solicitud de asistencia ha sido formulada con el objeto de procesar a una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas;
 - d. Si la solicitud de asistencia formulada por el Estado Requirente se refiere a un delito que no está tipificado como tal en el Estado Requerido; y
 - e. Si la solicitud de asistencia se refiere a un delito que está siendo investigado en el Estado Requerido y cuya asistencia puede perjudicar la investigación que adelanta el Estado Requerido.
 - f. El Estado Requerido podrá posponer el cumplimiento de lo solicitado, si la ejecución inmediata del mismo interfiere negativamente con una investigación que está siendo llevada a cabo por el mismo.
2. El Estado Requerido podrá considerar antes de negar o posponer el cumplimiento de una solicitud de asistencia, sujetarla a ciertas condiciones, las cuales serán establecidas de acuerdo a cada caso en concreto, y se cumplirá la solicitud si el Estado Requirente acepta dichas condiciones.
3. Todo rechazo o posposición de asistencia debe estar debidamente fundamentado.

ARTÍCULO 7

DEL TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. La persona a quien se solicite, por razón de una solicitud de asistencia, declarar o que proporcione información documental u objetos en el territorio del Estado Requerido, podrá ser requerida a hacerlo de conformidad con los requisitos legales del Estado Requerido.
2. Si el declarante o la persona requerida a proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo conducente.
3. El Estado Requerido comunicará con suficiente antelación al Estado Requirente comunicará con suficiente antelación al Estado Requirente la fecha y lugar en que se tomarán las declaraciones del testigo.
4. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia durante el cumplimiento de ésta, y con sujeción a las leyes del Estado Requerido, permitirá a las mismas interrogar a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado. Cualquier omisión del Estado Requirente que entorpezca o impida la participación por derecho de una persona en las diligencias, será responsabilidad exclusiva de aquel.
5. Los documentos comerciales presentados al tenor de este artículo, serán firmados por la persona que los tenga bajo su custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparece en el anexo del presente Tratado. No se requerirá ninguna otra certificación o autenticación. Los documentos certificados como lo dispone este párrafo serán admisibles como prueba de la veracidad del asunto en ellos expuesto.

ARTÍCULO 8

DEL TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. Cuando la comparecencia de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Requerido sea necesaria en el territorio del Estado Requirente, con el propósito de cumplir con una solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en el presente Tratado, la Autoridad Central del Estado Requirente

podrá solicitar que la Autoridad Central del Estado Requerido invite a dicha persona a que comparezca ante la autoridad competente en el territorio del Estado Requirente. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado Requirente haya consentido en pagarle. La respuesta de la persona será prontamente comunicada a la Autoridad Central del Estado Requirente. Dicha persona no estará obligada a aceptar la invitación.

2. Cualquier solicitud para que se notifique la invitación a una persona con el propósito de que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente, se hará por lo menos con treinta (30) días de antelación a dicha comparecencia, salvo acuerdo en contrario.
3. El Estado Requerido enviará al Estado Requirente una constancia de haberse efectuado la notificación, detallando la manera y la fecha en que fue realizada.

ARTÍCULO 9

TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA FINES TESTIMONIALES

1. Toda persona que por cualquier causa se encuentre detenida en el Estado Requerido y cuyo testimonio se requiera en el Estado Requirente, en relación con el cumplimiento de una solicitud de asistencia, será trasladada a ese Estado, con las debidas seguridades, si la persona consiente en ello y siempre que el Estado Requerido no tenga fundamentos razonables para negar dicha solicitud.
2. Para los fines de este Artículo:
 - a. El Estado Requirente será responsable por la seguridad y la salud de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantener a dicha persona bajo custodia a menos que el Estado Requerido autorice otra cosa;
 - b. El Estado Requirente devolverá la persona trasladada a la custodia del Estado Requerido tan pronto las circunstancias lo permitan o de la forma que sea acordada.
 - c. A la persona trasladada se le acreditará el tiempo durante el cual estuvo bajo custodia del Estado Requirente para los efectos del cumplimiento de su condena previamente impuesta por el Estado Requerido.

ARTÍCULO 10

GARANTÍA TEMPORAL

1. Ninguna persona llamada a rendir testimonio en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser emplazada, enjuiciada, demandada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de cualesquiera actos cometidos antes de su partida del Estado Requerido.
2. La Garantía contemplada en este Artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que está en libertad de marcharse, no haya dejado el Estado Requirente, o que, habiéndolo hecho, hubiese regresado.

ARTÍCULO 11

TÉRMINOS

En toda solicitud de notificación en la que exista un término para efectuarla, el Estado Requirente deberá remitir la solicitud de asistencia al Estado Requerido, por lo menos con treinta (30) días de antelación a dicho término. En casos urgentes, el Estado Requerido podrá renunciar al término para la notificación.

ARTÍCULO 12

OBTENCIÓN DE PRUEBAS

1. El Estado Requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado Requirente, podrá recibir declaración jurada de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado Requirente, y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.
2. Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado Requerido después de evaluarlo, decidirá si procede o no.

3. Todas las partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio. El procedimiento estará siempre sujeto a las leyes del Estado Requerido.
4. El Estado Requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado Requirente, siempre que la Autoridad Central del Estado Requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 13

DOCUMENTOS PÚBLICOS

1. El Estado Requerido suministrará copias de los documentos públicos disponibles en los archivos de una institución gubernamental o de su Órgano Judicial, cuando su legislación lo permita.
2. El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Estado Requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.
3. Los documentos suministrados en virtud de este Artículo, serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparece en el anexo del presente Tratado. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados al tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

ARTÍCULO 14

LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

El Estado Requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud de asistencia, y mantendrá informado al Estado Requirente del avance y resultados de sus investigaciones.

ARTÍCULO 15

BÚSQUEDA Y APREHENSIÓN

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado Requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado Requerido.
2. Los funcionarios del Estado Requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la Autoridad Central mediante sello cuyo formato aparece en el Anexo del presente Tratado. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado Requirente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.
3. El Estado Requerido no estará obligado a entregar al Estado Requirente ningún objeto aprehendido, a menos que dicho Estado convenga en cumplir las condiciones que el Estado Requerido señale a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.

ARTÍCULO 16

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

Cualesquiera documentos registros, objetos o pertenencias que hayan sido entregados al Estado Requirente, bajo los términos del presente Tratado, deberán ser devueltos al Estado Requerido tan pronto sea posible, a menos que este último renuncie de manera expresa a este derecho.

ARTÍCULO 17

ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE DECOMISO

1. Si la Autoridad Central de uno de los Estados Contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de otro Estado Contratante, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo aprehendidos bajo las leyes de

ese Estado, relacionadas con delitos graves, deberá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia legal en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de medios usados en la comisión de delitos y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

ARTÍCULO 18

DE LOS COSTOS

1. El Estado Requiriente asumirá y garantizará el pago de todos los gastos ordinarios, previamente acordados, necesarios para presentar pruebas procedentes del Estado Requerido en el Estado Requiriente, incluyendo:
 - a. Gastos de viaje e incidentales de testigos que viajen al Estado Requiriente, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen;
 - b. Los honorarios de peritos;
 - c. Los honorarios del abogado nombrado, con la aprobación del Estado Requiriente, para asesorar a testigos.
2. El Estado Requerido asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud de asistencia dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que, previamente acordados, correrán por cuenta del Estado Requiriente:
 - a. Los honorarios de peritos;
 - b. Los gastos de traducción y transcripción;
 - c. Los gastos de viaje e incidentales de personas que viajan al Estado Requerido en cumplimiento de una solicitud de asistencia;
 - d. Los costos razonables para localizar, copiar y transportar a la Autoridad Central del Estado Requiriente, los documentos o registros especificados en una solicitud de asistencia; y
 - e. Si durante la tramitación de una solicitud de asistencia se hace evidente que será necesario incurrir en gastos de naturaleza extraordinaria para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud. Dichos gastos deberán ser sufragados por el Estado Requiriente. Una cantidad razonable, pactada de común acuerdo, será puesta a la orden de la Autoridad Central del Estado Requerido, como paso previo al cumplimiento de las diligencias que acusen los gastos.

ARTÍCULO 19

LIMITACIONES EN EL USO

El Estado Requiriente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo el presente Tratado, para otros fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, o que sean su consecuencia lógica, sin el previo consentimiento por escrito del Estado Requerido.

ARTÍCULO 20

CONFIDENCIALIDAD

Toda información o pruebas suministradas por razón del presente Tratado, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado Requiriente y el Estado Requerido acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 21

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS Y LEYES INTERNAS

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que uno de los Estados Contratantes otorgue asistencia a otro, de conformidad con las disposiciones de otros Convenios Internacionales de que pueda ser parte o de conformidad con las disposiciones de sus leyes internas.

ARTÍCULO 22

RATIFICACIÓN

El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 23

ADHESIÓN

El presente Tratado quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 24

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Tratado o se adhiera a el después de haberse depositado el cuarto instrumento de ratificación o de adhesión, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 25

DENUNCIA

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia entrará en vigor 180 días después de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 26

DEPOSITARIO

El original del presente Tratado en idioma español será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien enviará copia certificada del mismo a los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 27

REGISTRO

El presente Tratado será registrado en la Secretaría de la Organización. de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Tratado, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO FAJARDO MALDONADO
Ministro de Relaciones
Exteriores de Guatemala

MARIO CARÍAS ZAPATA
Ministro de Relaciones Exteriores
De Honduras

BERND NIEHAUS QUEZADA
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de Costa Rica

JOSÉ MANUEL PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones
Exteriores de El Salvador

ERNESTO LEAL SANCHÉZ
Ministro de Relaciones
Exteriores de Nicaragua

JOSÉ RAUL MULINO
Embajador Extraordinario
Y Plenipotenciario En Misión
Especial de Panamá

ANEXO

Para los efectos del presente Tratado, el sello que utilizará la Autoridad Central de cada Estado Contratante para certificar los documentos enviados como consecuencia de una solicitud de asistencia requerida, será el siguiente:

TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES

DE: _____ DE; _____ DE 1993

Autoridad Central

República de: _____

Certifico que el presente documento es auténtico en la República de _____,

el cual consta de _____ páginas que se refieren a: _____

Fecha: _____

Firma

TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILÍCITA O INDEBIDAMENTE

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán “Las Partes”,

PREOCUPADOS por la comisión de los delitos de hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida de vehículos;

DESEOSOS de fortalecer y facilitar la estrecha cooperación para la detección, recuperación y devolución de vehículos;

CONSCIENTES de las dificultades que enfrentan los legítimos propietarios de dichos vehículos al tratar de recuperarlos en el territorio de una de las Partes;

SEGUROS de que pueden aplicarse normas que permitan y agilicen la recuperación y devolución de vehículos, para así eliminar tales dificultades;

RECONOCIENDO la gravedad y crecimiento que en los últimos años han alcanzado los hechos antes mencionados, que afectan la Región;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los propósitos del presente Tratado se entiende por:

- (a) “Vehículo” cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casamóvil, casa remolque o cualquier otro medio de transporte terrestre mecanizado.
- (b) Un Vehículo será hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente cuando la posesión o retención del mismo se haya obtenido sin el consentimiento del propietario, representante legal u otra persona legalmente autorizada para hacer uso del mismo, de acuerdo a la legislación penal interna de cada Estado Parte.
- (c) “Incautar” acto por medio del cual una autoridad competente o un Tribunal, en ejercicio de sus funciones, toma posesión o custodia de un vehículo de conformidad con la ley.
- (d) “Días”, significará días hábiles.
- (e) “Estado Requirente”, el Estado que solicita la devolución del vehículo.
- (f) “Estado Requerido”, el Estado al que se le solicita la devolución del vehículo.

ARTÍCULO II

Las Partes, de conformidad con los términos del presente Tratado, se comprometen a la pronta devolución de los vehículos que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de las Partes y recuperados en el territorio de otra de las Partes.

ARTÍCULO III

1. Las Partes designarán una Autoridad Central responsable, a través de la cual se tramitarán las solicitudes de devolución.

Para la República de El Salvador, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública. Para la República de Costa Rica, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública. Para la República de Guatemala, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación. Para la República de Honduras, la Autoridad Central será la Fuerza de Seguridad Pública, en tanto se concluye la organización de la Policía Nacional Civil. Para la República de Nicaragua, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación. Para la República de Panamá, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la Nación.

2. Cualquier modificación en la designación de la Autoridad Central será comunicada a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien trasladará dicha información a los demás Estados Partes.
3. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las Autoridades Centrales de las Partes, efectuarán reuniones periódicas de común acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO IV

Para la mejor ejecución del presente Tratado, las Partes procurarán:

1. Organizar o en su caso reforzar, al más corto plazo posible, una Unidad de Búsqueda y Recuperación de Vehículos Robados, Hurtados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente, la que contará con su respectivo banco de datos y deberá trabajar conjuntamente con la Autoridad Central o ser parte de ésta; quien se encargará asimismo de intercambiar la información con las otras Autoridades Centrales, las cuales en conjunto deberán establecer mecanismos de comunicación.
2. Organizar o en su caso, reforzar al más corto plazo posible, su registro interno único vehicular, con miras a armonizar dichos registros a nivel regional.

ARTÍCULO V

1. Cuando las autoridades policiales, aduanales u otra autoridad competente de una de las Partes, incauten un vehículo de los comprendidos en el Artículo 1, numeral 2, del presente Tratado, en el territorio de otra de las Partes, el mismo deberá ser consignado ante la autoridad designada, quien sin demora ordenará su depósito y conservación del mejor modo posible, de acuerdo a la legislación interna de cada país.
2. La autoridad que consignará el vehículo deberá, a más tardar al tercer día siguiente a la incautación del mismo, comunicar tal hecho a la Autoridad Central de su país, debiendo adjuntar copia del oficio mediante el cual se hace la consignación respectiva.

ARTÍCULO VI

1. La Autoridad Central del país donde se incauto el vehículo, dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de dicha incautación, realizada de conformidad con el Artículo anterior, notificará por escrito a la Autoridad Central de las otras Partes, que el mismo está en custodia de sus autoridades. La Autoridad Central del Estado donde esté inscrito, titulado o documentado el vehículo, informará a la Autoridad Central del país donde se incauto el mismo, sobre la existencia de su registro y dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación de la incautación, deberá notificar por escrito tal hecho al legítimo propietario o su representante legal.
2. Tales notificaciones, deberán incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción del mismo, tal como se detallan en el Anexo B del presente Tratado.

ARTÍCULO VII

1. El Estado Requirente por medio de su Autoridad Central, a petición del propietario o representante legal, notificado de conformidad con el Artículo anterior, presentará una solicitud de devolución ante la Autoridad Central del Estado requerido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha notificación.
2. La solicitud de devolución será transmitida con un sello de la Autoridad Central del Estado Requirente y deberá ceñirse al formulario que se adjunta como Anexo A del presente Tratado. La solicitud deberá incluir copias debidamente certificadas por la Autoridad Central, quien velará por la legitimidad y legalidad de los documentos que a continuación se detallan:
 - (a) El título de propiedad del vehículo, o en su defecto una certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a quien se le emitió el mismo.
 - (b) El certificado de inscripción del vehículo, si el mismo está sujeto a inscripción, o en su defecto una certificación de la autoridad competente, en la que se especifique la persona o entidad a cuyo favor se emitió el mismo.

- (c) La factura, el comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad del vehículo, en caso de que el mismo no tenga título de propiedad ni esté registrado.
- (d) El documento de traspaso o cesión de derechos, en caso de que el propietario del vehículo, en el momento del hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida haya transferido la propiedad a un tercero con posterioridad a tales hechos ilícitos.
- (e) Copia de la certificación o constancia de la denuncia presentada por el propietario o su representante legal, en la que se constate que el vehículo fue hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente, la cual será expedida por la autoridad competente del Estado Requirente.

En caso de que la denuncia se presente después de que el vehículo haya sido incautado o haya estado en posesión del Estado Requerido, la persona que pida la devolución deberá justificar las razones de caso fortuito ó fuerza mayor por la demora en hacer la denuncia.

- (f) El documento otorgado, ante funcionario competente, por el propietario o su representante legal que lo autorice a recuperar el vehículo.
3. Todos los documentos a que se hace referencia en este Artículo, serán remitidos por conducto de la Autoridad Central de cada una de Las Partes y no se les exigirá ninguna legalización ni autenticación adicional para los efectos del trámite administrativo establecido en el presente Tratado, lo cual podrá realizarse vía fax y enviándose posteriormente los documentos originales debidamente autenticados en los casos que se requiera.

Las Partes, para tal efecto registrarán las firmas y sellos de los funcionarios que las autoridades centrales designen. Asimismo, definirán un formato único centroamericano para la información de los Anexos A y B del presente Tratado.

ARTÍCULO VIII

1. Si una de las Partes se entera de la incautación del vehículo, por otro medio que no sea el procedimiento establecido en el Artículo VI al que se refiere el presente Tratado, podrá:
 - (a) Obtener de la Autoridad Central respectiva, confirmación oficial de dicha incautación así como la notificación establecida en el Artículo VI, en cuyo caso ésta, proporcionará la notificación o dará a conocer las razones de la omisión; y
 - (b) Cuando proceda, presentará una solicitud para la devolución del vehículo referido de conformidad a lo estipulado en el Artículo VII.

ARTÍCULO IX

1. La Autoridad Central del Estado Requerido, deberá, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud de devolución del vehículo, decidir si la misma cumple con los requisitos establecidos en el presente Tratado y notificar su decisión a la Autoridad Central del Estado Requirente.
2. Si la devolución es procedente, la Autoridad Central del Estado Requirente notificará, dentro de un plazo de cinco días, al propietario o su representante legal, que la Autoridad Central del Estado Requerido ha puesto el vehículo a su disposición por un plazo de sesenta días para que se realice la entrega del mismo.
3. Si la Autoridad Central del Estado Requerido determina que la solicitud no es procedente, deberá notificar sus razones por escrito a la Autoridad Central del Estado Requirente.

Si las razones por las cuales se denegó la solicitud son subsanables, ésta podrá replantearse, antes de que venza el plazo de treinta días establecido en el numeral 1 del Artículo VII, el cual se tendrá por interrumpido a partir de la fecha de la presentación de la solicitud inicial de devolución.

ARTÍCULO X

1. Si un vehículo del que se esté solicitando la devolución se encuentra retenido, por estar sujeto a alguna investigación o proceso judicial, su devolución, de conformidad con este Tratado, se efectuará cuando ya no se le requiera para esa investigación o proceso. Sin embargo, el Estado Requerido tomará las medidas pertinentes para asegurar que se utilizarán en dicha investigación o proceso judicial, cuando

sea posible, prueba fotográfica o de otro tipo, de manera que el vehículo pueda ser devuelto a la mayor brevedad a su propietario o representante legal.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo cuya devolución se solicita está en litigio en el Estado Requerido, su devolución, con arreglo al presente Tratado, se efectuará a la conclusión de dicho litigio. Sin embargo, ninguna de las Partes tendrá, bajo este Tratado, obligación de efectuar la devolución solicitada, si como resultado del litigio se resuelve que el vehículo sea entregado a un tercero.
3. Los Estados Parte no estarán obligados, de conformidad a las disposiciones del presente Tratado, a devolver un vehículo si el mismo está sujeto a comiso bajo sus leyes internas por el hecho de que fue utilizado en su territorio para cometer un delito con consentimiento o complicidad del propietario, o represente ganancias habidas por la comisión de dicho delito. El Estado Requerido, comunicará a la Autoridad Central del Estado Requiriente, que el propietario afectado podrá impugnar dicho comiso conforme a la legislación correspondiente.
4. Si la devolución solicitada de un vehículo hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente se difiere, con arreglo a los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, la Autoridad Central del Estado Requerido lo notificará por escrito a la Autoridad Central del Estado Requiriente, en el plazo de quince días del recibo de la solicitud de devolución del vehículo.
5. En caso de conflicto sobre la legalidad de la inscripción, nacionalización o internación de un vehículo, el Estado Requerido comunicará a la Autoridad Central del Estado Requiriente, que el propietario afectado podrá impugnar lo anterior conforme a la legislación del Estado Requerido.

ARTÍCULO XI

1. No podrá operarse o de otra forma disponerse del vehículo incautado, sino de conformidad con la ley y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - (a) Que no se presente ninguna solicitud para la devolución del vehículo dentro de los treinta días posteriores a la notificación contemplados en el numeral 1, del Artículo VII del presente Tratado.
 - (b) Si la persona señalada en la solicitud de devolución como propietario o su representante legal, no comparecen a reclamar la entrega del vehículo dentro del plazo de sesenta días después de que éste haya sido puesto a su disposición, conforme a lo establecido en el artículo IX numeral 2 del presente Tratado.

ARTÍCULO XII

1. El propietario o su representante legal no pagarán ningún tipo de tributo, impuesto o sanción pecuniaria, como condición para la devolución del mismo.
2. Los gastos incurridos, debidamente comprobados, para la devolución del vehículo, deberán ser sufragados por la persona que solicita su devolución. Las Partes velarán para que dichos gastos se mantengan dentro de los costos mínimos razonables.
3. Siempre que el Estado Requerido cumpla con las disposiciones del presente Tratado con respecto a la recuperación, guarda y custodia de los vehículos objeto de este Tratado, ninguna persona tendrá derecho a reclamarle compensación por daños sufridos mientras el vehículo haya permanecido bajo su custodia.

ARTÍCULO XIII

Cualquier discrepancia en la interpretación o aplicación del presente Tratado, será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Centrales de las Partes; de no ser resueltas, se acudirá a la vía diplomática.

ARTÍCULO XIV

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación.
2. El presente Tratado quedará abierto a la adhesión o asociación de otros Estados Americanos, según sea el caso.
3. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana será el depositario de los Instrumentos a que se refieren los numerales anteriores.

ARTÍCULO XV

1. El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del depósito del segundo Instrumento de Ratificación.
2. Para cada Parte que ratifique el presente Tratado, se adhiera o se asocie a él, después de haberse depositado el segundo Instrumento de Ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, adhesión o asociación.

ARTÍCULO XVI

El presente Tratado podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO XVII

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación. La denuncia no afectará las solicitudes que se encuentren en trámite.

ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado no admite reservas.

ARTÍCULO XIX

El original del presente Tratado será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO XX

Al entrar en vigor el presente Tratado, el depositario procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Tratado, en Copán Ruinas, Departamento de Copán, República de Honduras a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSÉ MARÍA FIGUERES
Presidente de Costa Rica

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente de El Salvador

RAMIRO DE LEÓN CARPIO
Presidente de Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de Honduras

JULIA MENA
Vicepresidente de Nicaragua

TOMÁS G. ALTAMIRANO DUQUE
Primer Vicepresidente de Panamá

ANEXO A

Solicitud para la Devolución de un Vehículo Hurtado, Robado, Apropriado o Retenido Ilícita o Indebidamente

La (Autoridad Central) de (nombre del país) respetuosamente solicita que (la autoridad competente de / nombre del país/) devuelva el vehículo que se describe a continuación a (el propietario /su representante/) de acuerdo con el Tratado Centroamericano concerniente a la Recuperación o Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropriados o Retenidos Ilícita o Indebidamente.

1. Número de Identificación del vehículo, para los de origen norteamericano (VIN).
 - a) Número de Identificación del vehículo (VIN):
 - b) Marca:
 - c) Año:
 - d) Matrícula:
 - e) Color:
 - f) Modelo:
 - g) Tipo:
 - h) Clase:
2. Vehículos de origen japonés, europeo u otro no especificado, se necesita las siguientes identificación del vehículo:
 - a) Marca:
 - b) Modelo del año:
 - c) Tipo:
 - d) Color
 - e) Línea o Estilo:
 - f) Número de motor:
 - g) Matrícula:
 - h) Chasis
 - i) Clase
 - j) Jurisdicción del lugar de emisión (si se conoce):

La (Autoridad Central) de (Nombre del país) certifica que ha examinado los siguientes documentos que fueron presentados por (identidad de la persona que presenta los documentos) como prueba de que él o ella es propietario (a), o que la persona a quien representa es propietario (a) del vehículo y ha encontrado que están debidamente certificados, de acuerdo con las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a) (descripción del documento).
- b) (descripción del documento).
- c) (descripción del documento).
- d) (descripción del documento).

Despedida

Lugar y fecha

ANEXO B

Información Descriptiva de los vehículos que se suministrará en una notificación presentada conforme al Artículo VI.

1. Número de Identificación del vehículo, para los de origen norteamericano (VIN).
 - a) Número de Identificación del vehículo (VIN):
 - b) Marca:
 - c) Año:
 - d) Matrícula:

- e) Color:
 - f) Modelo:
 - g) Tipo:
 - h) Clase:
2. Vehículos de origen japonés, europeo u otro no especificado, se necesita la siguiente identificación del vehículo:
- a) Marca:
 - b) Modelo del Año:
 - c) Tipo:
 - d) Color:
 - e) Línea o Estilo
 - f) Número de motor:
 - g) Matrícula:
 - h) Chasis:
 - i) Clase:
 - j) Jurisdicción del lugar de emisión (si se conoce):
3. Número de placa del vehículo y la jurisdicción del lugar de emisión (si se conoce).
4. Ciudad/ u otra jurisdicción, o etiqueta con números y nombre de la ciudad/ u otra jurisdicción (si se conoce).
5. Una descripción de las condiciones del vehículo, incluyendo movilidad, si se conoce y las reparaciones que aparentemente necesite.
6. Ubicación actual.
7. Indicar la autoridad que tiene la custodia física del vehículo y un punto de contacto, el nombre del funcionario que remita la información sobre la recuperación, su dirección y el número de teléfono.
8. Cualquier información que indique si el vehículo fue utilizado en conexión con la comisión de un delito.
9. Si existe la posibilidad que el vehículo pudiese estar sujeto a comiso o cualquier otra acción judicial, según las leyes del país que se hace la notificación.

PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILÍCITA O INDEBIDAMENTE

Los Gobiernos de las Repúblicas de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán “las Partes”,

CONSIDERANDO

Que después de diez años de vigencia del Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente, es necesario actualizarlo para el eficaz cumplimiento de sus objetivos.

Que se hace necesario el establecimiento de mecanismos que permitan la pronta devolución a su propietario o su representante legal, de los vehículos recuperados por cualquiera de los países miembros.

POR TANTO

Convenimos en suscribir el presente PROTOCOLO MODIFICATIVO AL TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS LICITA O INDEBIDAMENTE, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

Se agregan las letras g) y h) al artículo 1 de la forma siguiente:

- g) “Autoridad Central”, es la entidad del Estado Parte responsable de velar por la aplicación del presente Tratado, así como de cumplir con las disposiciones del mismo
- h) “Autoridad Designada”, es la entidad o entidades del Estado, competentes según la legislación interna para el depósito y custodia de los vehículos incautados de conformidad con el presente Tratado.

ARTÍCULO 2

Se modifica el número 3 del artículo III de la forma siguiente:

- 3 - Para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las Autoridades Centrales de las Partes, efectuarán reuniones periódicas de común acuerdo entre ellas, y formularán los reglamentos e instructivos que sean necesarios.

ARTÍCULO 3

Se modifica el número 1 y se agrega un número 3 al artículo V de la forma siguiente:

- 1.- Cuando las autoridades policiales, aduanales u otra autoridad competente de una de las Partes, incauten un vehículo de los comprendidos en el artículo 1, letra b) del presente Tratado, en el territorio de otra de las Partes, el mismo deberá ser consignado ante la autoridad designada, quien sin demora ordenará su depósito y conservación del mejor modo posible, de acuerdo con la legislación interna de cada país.
- 3.- La Autoridad tramitará sin demora la devolución de los vehículos incautados al amparo de este Tratado, una vez que haya descartado con la Autoridad Nacional encargada del ejercicio de la acción penal la existencia de una investigación o de un proceso judicial en que los mismos se encuentren involucrados.

ARTÍCULO 4

Se agrega el número 3 al artículo VI de la forma siguiente:

- 3.- En caso que fuere imposible para la Autoridad Central, determinar el domicilio u ubicación del legítimo propietario o su representante legal, se tendrá por realizada dicha notificación mediante una publicación en un diario de mayor circulación dentro de los diez días a los que se refiere el numeral anterior.

ARTÍCULO 5

El numeral 1 del Artículo X queda modificado de la forma siguiente:

1. Si un vehículo del que se este solicitando la devolución se encuentra retenido, por estar sujeto a alguna investigación o proceso judicial, su devolución, de conformidad con este Tratado, se efectuará cuando ya no se le requiera para esa investigación o proceso. Sin embargo, el estado requerido tomará las medidas pertinentes para asegurar que se utilizarán en dicha investigación o proceso judicial cuando sea posible, prueba fotográfica o de otro tipo de manera que el vehículo pueda ser devuelto a la mayor brevedad por medio de la autoridad central, a su propietario o representante legal.

ARTÍCULO 6

- 1.- El presente protocolo esta sujeto a ratificación.
- 2.- El presente protocolo quedará abierto a la adhesión o asociación de otros Estados Americanos, según sea el caso.
- 3.- La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana será el depositario del presente instrumento.

ARTÍCULO 7

- 1.- Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.
- 2.- Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del segundo instrumento de ratificación, el Protocolo entrará en vigor en la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, adhesión o asociación.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo no admite reservas.

ARTÍCULO 9

Al entrar en vigor el presente Protocolo, el depositario procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, se firma el Presente Protocolo en León, Santiago de los Caballeros, Nicaragua, a los dos días del mes de diciembre de dos mil cinco

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER
Presidente de la República de
Nicaragua

RICARDO MADURO
Presidente de la República de
Honduras

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
De Panamá

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
Vicepresidenta de la República
De El Salvador

ROBERTO TOVAR FAJA
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Costa Rica

JORGE BRIZ ABULARACH
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala

MOISÉS CAL
Embajador
Belice

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

PREAMBULO

Reconociendo que el fortalecimiento de la paz y la seguridad en la región es el objetivo esencial del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y que el desarrollo económico, social y la cooperación entre los Estados Centroamericanos, son fundamentales para consolidarla como una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Reconociendo que los países centroamericanos deseamos fortalecer los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas relativas a las medidas para la transparencia en la transferencia de armas convencionales y la necesidad de los Estados de garantizar su seguridad, señaladas en el glosario del presente instrumento.

Considerando que el espíritu del presente código es establecer un mecanismo preventivo, de alerta temprana, ante las amenazas a la seguridad democrática en cualquiera de sus categorías y un programa permanente de medidas de fomento de la confianza entre los Estados de la región centroamericana.

Convencidos de la urgente necesidad de desarrollar iniciativas nacionales y regionales que favorezcan un efectivo intercambio de información y la transparencia en el tránsito de armas por la región.

Tomando en cuenta que el Programa de Control y Limitación de Armamentos en Centroamérica promueve la transparencia y control de las transferencias internacionales de las armas convencionales, no convencionales, pequeñas, ligeras y livianas, municiones y explosivos y los altos niveles de fabricación y letalidad de su tecnología, para el fortalecimiento de la seguridad en la región.

Conscientes de la necesidad de dotar a los Estados Centroamericanos de un mecanismo preventivo que promueva principios, lineamientos y conducta con el fin de facilitar la cooperación, para que las transferencias internacionales de armas convencionales, no convencionales, pequeñas y ligeras, municiones, explosivos y otros materiales relacionados se realicen con transparencia, vigilancia y control.

Los Estados Partes convienen suscribir el presente Código de Conducta bajo las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

TRANSFERENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

Las transferencias de armas convencionales y no convencionales, pequeñas y ligeras, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, no procederán de o hacia los Estados que:

1. Cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados.
2. Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto.
3. Limiten a sus ciudadanos expresar sus opiniones políticas mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información, de reunión, de asociación y de organización, incluyendo la conformación de partidos políticos.
4. Carezcan de instituciones gubernamentales democráticas que determinen las políticas de seguridad y defensa nacional; y controlen las operaciones y gastos de las fuerzas armadas y de seguridad pública del Estado.

5. Incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, hayan sido adoptadas específicamente bajo la Carta de las Naciones Unidas.
6. Incumplan los embargos de armas y otras sanciones decretadas por organizaciones regionales o acuerdos regionales de los cuales es parte.
7. Violen resoluciones, convenios, tratados interamericanos, hemisféricos adoptados en la Organización de los Estados Americanos
8. No reporten en su totalidad las transferencias de armas al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, como se define en la Resolución 46/36 L de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1991
9. Estén involucrados en un conflicto armado, a menos que se reconozca que se trata de un acto de auto-defensa, tal como lo establecen la Carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Organización de los Estados Americanos; o si cumple un rol dentro de una operación de paz bajo el mandato de la Organización de las Naciones Unidas.
10. Introduzcan armas que pongan en riesgo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática contenido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.
11. Irrespeten un cese de fuego convenido.
12. Promuevan el odio nacionalista, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia, o a que individuos derroquen a su propio gobierno o a un gobierno extranjero.
13. Estén comprometidos en acciones o prácticas que pudieran resultar en un número significativo de personas desplazadas o refugiadas.
14. Incumplan, las convenciones internacionales e instrumentos referidos al terrorismo o actos asociados al terrorismo.
15. Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, en contravención con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

ARTÍCULO II

IMPLEMENTACIÓN DEL CODIGO

Los Estados Parte manifestamos nuestra voluntad de:

1. Promover la adhesión, ratificación, respeto e implementación de tratados, resoluciones, declaraciones, convenios, tratados globales y hemisféricos en materia de control y limitación de armamentos.
2. Armonizar legislaciones, reglamentaciones, disposiciones, procedimientos administrativos y cooperar en el intercambio de información, así como de la aplicación de medidas correspondientes con el fin de prevenir el tráfico ilícito de armas y promover la transparencia en las transferencias de armas y la actualización de los inventarios de equipos militares y de seguridad pública.
3. Fortalecer los procedimientos nacionales y mantener bases de datos electrónicas para expedición, regulación, control y sanción de las licencias y permisos de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
4. Aumentar las capacidades para el control y regulación de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la comercialización de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, mediante leyes y reglamentos.
5. Establecer y mantener un completo inventario nacional de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en posesión de compañías de seguridad u otras entidades que por ley tienen licencia para el manejo de las mismas.
6. Armonizar los procedimientos para las importaciones, exportaciones, documentos de transferencia y control de destinatario de las armas, municiones y otros materiales relacionados.
7. Establecer un sistema para la validación, verificación y autenticación de las licencias de armas expedidas en la región centroamericana.

8. Fortalecer los controles aduaneros y de fronteras mediante el aumento y perfeccionamiento de las capacidades de la Policía, Aduana, Ejército y/o Fuerzas Armadas, Ministerio Público, Autoridades Judiciales y otras instituciones relacionadas.
9. Coordinar programas de capacitación y entrenamiento para la Policía, Aduana, Ejército y/o Fuerzas Armadas y otras instituciones relacionadas con la prevención, combate y erradicación, investigación y sanción al tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
10. Establecer y mejorar las bases de datos nacionales, sistemas de comunicación y adquirir equipos para el monitoreo y control de las armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
11. Establecer grupos de trabajo interinstitucionales para mejorar la coordinación entre ellos, así como la información que comparten y analizan a nivel nacional respecto a las armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de conformidad a las leyes y normas existentes en cada Estado.
12. Normar y regular en las respectivas legislaciones nacionales la actividad de intermediarios (corretaje) que abarque todas las categorías de armas y materiales de seguridad y policiales, No se realizarán estas operaciones con aquellas personas naturales o jurídicas que no estén debidamente registradas.
13. Mejorar los registros nacionales de las armas que están en poder de particulares, mediante un sistema de registro informático y facilitar el intercambio de información entre las autoridades competentes para la investigación de actos ilícitos.
14. Evitar realizar actividades de triangulación de armas de todo tipo dentro del marco de sus respectivas legislaciones nacionales.
15. Desarrollar a nivel nacional programas de educación pública para incentivar y apoyar esfuerzos que coadyuven en el combate a la proliferación de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, para sensibilizar y prevenir a la población sobre la problemática y peligrosidad de su uso y manejo.
16. Identificar y adoptar programas para la recolección y destrucción de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados producto de la desmovilización o reintegración de fuerzas irregulares y de decomiso de armas al narcotráfico, crimen organizado, terrorismo y conexos.
17. Promover a través de sus leyes un mayor gravamen en importación y el comercio local sobre armas municiones y otros materiales relacionados.

ARTÍCULO III

DISPOSICIONES FINALES

Seguimiento y Verificación

Los Estados Parte informarán en el seno de la Comisión de Seguridad de Centroamérica sobre las medidas adoptadas para implementar el presente Código

A los tres años de haber entrado en vigor el presente Código, la Comisión de Seguridad de Centroamérica convocará a las Partes con el propósito de evaluar su cumplimiento y acordar las modificaciones que estimen necesarias. Dichas modificaciones serán sometidas a la consideración de la Reunión de Presidentes por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Enmiendas

Una solicitud de enmienda al presente Código de Conducta podrá ser promovida por cualquiera de los Estados Parte debidamente fundamentada.

La Comisión de Seguridad de Centroamérica deberá conocer y someter el propósito de la enmienda a todos los Estados Parte.

La enmienda que se acuerde deberá ser adoptada por consenso.

Entrada en Vigor y Aplicación

El presente Código de Conducta entrará en vigor en la fecha de su adopción y su aplicación se realizará de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos.

Depositario

El texto original del presente Código de Conducta será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien deberá remitir copia certificada del mismo a todos los Estados Parte.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, el día dos de diciembre del año dos mil cinco.

GLOSARIO

En este Código de Conducta, los términos y expresiones definidas deberán tener el significado expresado en los siguientes instrumentos internacionales:

1. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.
2. Convención Interamericana sobre Transparencia en la Adquisición de Armas Convencionales.
3. Resolución 43/75 L del 7 de diciembre de 1988 “Desarme General y Completo” de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas relativas a las medidas para la transparencia en la transferencia de armas convencionales y la necesidad de los Estados de garantizar su seguridad.
4. Resolución 46/36 H del 6 de diciembre de 1991 “Desarme General y Completo” de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas relativas a las medidas para la transparencia en la transferencia de armas convencionales y la necesidad de los Estados de garantizar su seguridad.
5. Plan de Acción de las Naciones Unidas para el Control del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS (CCP)

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ

CONSIDERANDO: Que en el marco de las Declaraciones emanadas del Procedimiento para Establecer la Paz firme y Duradera en Centroamérica, el cual constituye un todo único e indivisible, se acordó promover en forma conjunta la adopción de medidas y búsqueda de las soluciones a los problemas de la Región Centroamericana.

CONSIDERANDO: Que Centroamérica ha sido declarada Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo y que el narcotráfico y la farmacodependencia son flagelos que amenazan socavar las estructuras institucionales y que atentan contra la salud física y mental de sus habitantes contra el desarrollo económico saludable de los Países del Área y que por ende representan un obstáculo para el logro del desarrollo integral de nuestros Pueblos.

CONSIDERANDO: Que en la Declaración Conjunta de Costa del Sol (El Salvador), se estimó necesario la promoción de un Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, y se instruye a la Comisión Ejecutiva para la elaboración de un Proyecto de Acuerdo.

CONSIDERANDO: Los conceptos vertidos en la Declaración de Tela (Honduras), en el sentido de condenar el Tráfico y Uso de Drogas, adquirir el compromiso de promulgar leyes y adoptar medidas drásticas para impedir que la Región Centroamericana se convierta en base de narcotraficantes, acudir a la cooperación regional e internacional y suscribir convenios con las Naciones afectadas por el problema del narcotráfico.

CONSIDERANDO: Lo expresado en la Declaración de Montelimar (Nicaragua), al suscribir el Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del tráfico ilegal de drogas, como una expresión de la decidida voluntad política de colaborar estrechamente en la conjunción de esfuerzos para prevenir y enfrentar los peligros que se derivan de ese tráfico ilícito, destacando la importancia de la cooperación regional e internacional y la adopción común de las leyes que permitan la erradicación del narcotráfico.

CONSIDERANDO: Que en la Cumbre de Antigua Guatemala (Guatemala), se convocó a una reunión de Autoridades Responsables para intercambiar la información y coordinar la ejecución de las decisiones contenidas en el Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, además de establecer los mecanismos de seguimiento y verificación para el cumplimiento del mismo.

CONSIDERANDO: Que en la declaración de Puntarenas (Costa Rica) se acordó crear una Comisión Centroamericana para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacentes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, enfatizando la incautación del dinero y otros bienes y establecer un mecanismo Regional de intercambio de información sobre estos aspectos.

CONSIDERANDO: Que los Poderes Legislativos de Centroamérica y Panamá en sus reuniones de Roatán (Honduras), del 12 de julio de 1990, y de Panamá (Panamá), del 12 de octubre de 1990, emitieron sendas Resoluciones Conjuntas que coinciden en el espíritu y letra con aquellas emanadas de la I Reunión de Managua (Nicaragua) y coordinar los esfuerzos de las Agencias creadas para combatir los delitos de drogas con los Poderes Legislativos de la Región, a manera de contar con la Legislación adecuada para que se sustente el Acuerdo de Cooperación Regional.

CONSIDERANDO: La voluntad expresada al suscribirse el Protocolo para permitir la adhesión de la República de Panamá y de otros Estados al Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, muy especialmente se considera con beneplácito la incorporación de México y Belice, al esfuerzo Centroamericano de combate del narcotráfico y la farmacodependencia.

CONSIDERANDO: La importancia y trascendencia de la participación de Observadores e Invitados Especiales y los ofrecimientos de cooperación para los esfuerzos de Integración Centroamericana en el sector de combate al narcotráfico, mediante el intercambio de información y conocimiento de las políticas

en la lucha contra la narcoactividad, por parte de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

CONSIDERANDO: Las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en materia de Fiscalización del Uso Indevido de Drogas, adoptado en Viena, Austria, el 26 de junio de 1988, y los postulados contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, así como los principios y objetivos del Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro (Brasil) contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de noviembre de 1986.

CONSIDERANDO: El mandato contenido en el punto número Ocho de la Agenda de Managua (Nicaragua), adoptada durante la XII Reunión de Presidentes Centroamericanos y el numeral Seis del Documento de conclusiones de la II Reunión de la Comisión Ejecutiva, por los cuales se solicita la elaboración de un texto de Convenio Regional que otorgue personalidad jurídica a la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos y norme sus actividades.

CONSIDERANDO: Que desde la suscripción del Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, las Autoridades Responsables de dar cumplimiento al mismo, se reunieron en Managua, San Pedro Sula y Guatemala.

CONSIDERANDO: Que a partir de la Reunión de San Pedro Sula, manifestaron su voluntad de dar vida a un Organismo Centroamericano Permanente, voluntad que se concretó en la III Reunión de Autoridades Responsables de dar cumplimiento al Acuerdo en Ciudad de Guatemala, donde se dió vida a la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, conocida como CCP.

POR TANTO

Han decidido suscribir el presente:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

CAPÍTULO I CREACIÓN, NATURALEZA Y OBJETIVOS.

Artículo 1

Se crea la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, como entidad del Sistema de Integración Centroamericana, en calidad de Organismo Especializado, técnico y asesor, para atender de manera Institucional, permanente e integral, los diferentes aspectos relacionados con el narcotráfico y sus consecuencias en la Región Centroamericana.

Artículo 2

La Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que se identificará por las siglas CCP o por LA COMISIÓN, se constituye como un Organismo Internacional de carácter gubernamental, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, reafirmando los principios de responsabilidad compartida, identidad y solidaridad Centroamericana.

Artículo 3

Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas, establecerá sus planes de acción y expedirá su propio Reglamento, que contendrá normas relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 4

En forma enunciativa, más no limitativa, se señalan los siguientes objetivos que tendrá LA COMISIÓN:

1. Proponer a los Gobiernos de los Estados Miembros, medidas legislativas o de otro orden, tendientes a la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.
2. Proponer a los Gobiernos de los Estados Miembros, medidas legislativas y operacionales tendientes a controlar, incautar e invertir, una vez haya concluido la etapa sumarial, los activos procedentes de, o utilizados para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
3. Recomendar la adopción de acciones, planes o programas de cooperación regional para lograr más eficazmente, los objetivos anteriormente señalados, así como para la educación en materia de prevención sobre la drogadicción, la rehabilitación de adictos y dependientes y la concientización para la participación activa de la comunidad contra el uso indebido de drogas.
4. Mantener estrecha relación con la CICAD, el ILANUD y otros Organismos e Instituciones similares.
5. Procurar la obtención de cooperación de los Países no Miembros de la CCP y de Organizaciones Internacionales.
6. Auspiciar la creación de un Centro de Información Regional sobre actividades relativas al narcotráfico, la farmacodependencia y los delitos conexos de estas actividades.
7. Concertar esfuerzos coordinados en la formación y capacitación de investigadores y funcionarios responsables en la materia.
8. Promover entendimientos para reforzar los controles de drogas en las respectivas fronteras y realizar esfuerzos coordinados en la detección de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
9. Sugerir programas para la reestructuración organizativa y de personal de las autoridades de investigación y de policía, así como de los servicios de aduanas y de fiscalías y de cualquier otra autoridad relacionada con la materia.
10. Preparar, a petición de los Estados Miembros, proyectos de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, sobre:
 - a) La creación de sistemas que garanticen el arraigo dictado por las autoridades competentes de los respectivos países.
 - b) La ampliación de los motivos de detención provisional, en los delitos relacionados con el narcotráfico.
 - c) La fijación de límites a la concesión de la excarcelación a los acusados de tales delitos.
 - d) La persecución y captura de narcotraficantes.
 - e) Extradición.
 - f) Procedimientos que reduzcan los plazos judiciales en caso de suplicatorios y cartas rogatorias, así como en diligencias de pruebas.
 - g) La protección de testigos tomando en cuenta las características del delito.
 - h) La disposición de los activos de procedencia criminal, incautados como producto de la acción coordinada de dos o más Estados.
 - i) Cualquier otra materia relacionada con la delitos de narcotráfico y delitos conexos.

CAPÍTULO II

MIEMBROS Y REPRESENTACIÓN

Artículo 5

LA COMISIÓN estará constituida originalmente por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Artículo 6

LA COMISIÓN estará integrada por un representante propietario y un suplente nombrados por cada uno de los Estados Partes, de entre aquellos funcionarios de alto nivel a cargo del Programa Anti-drogas y además de un representante propietario y suplente de cada uno de los Parlamentos o Asambleas Legislativas de sus respectivos Países, que quisieren designarlos.

Artículo 7

La CCP celebrará sus reuniones ordinarias en el País Miembro escogido por el orden alfabético inverso de los Estados que la integran u otro mecanismo establecido por la misma. Cada reunión será, presidida por un delegado escogido entre los Jefes de Delegación, por el voto mayoritario de las delegaciones.

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8

La CCP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Servir como órgano consultivo y de asesoramiento para cada Estado Miembro en materia de política de control de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos anexos.
- b) Asistir a los Estados Miembros mediante la cooperación regional, para ejecutar las acciones y adoptar las medidas enunciadas en los capítulos I, II y III del Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro y a este efecto, preparar estudios y someter propuestas para aumentar la eficacia para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.
- c) Promover la ejecución de los acuerdos de cooperación regional sobre la materia.
- d) Considerar y aprobar el proyecto de su programa presupuestal.
- e) Estudiar los informes, planes y programas anuales de trabajo que le fueren sometidos por el Secretario Ejecutivo.
- f) Designar al Secretario Ejecutivo.
- g) Elaborar una reseña anual de informes.
- h) Realizar actividades de cooperación técnica a solicitud de uno o más Estados Miembros.
- i) Establecer relaciones de cooperación sobre la materia con otros Organismos Internacionales y con los Países Observadores.

Artículo 9

Son órganos de LA COMISIÓN:

- a) El Pleno,
- b) La Secretaría Ejecutiva, y
- c) Las Comisiones Técnicas Ad Hoc.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

Artículo 10

El pleno se constituye por los Delegados acreditados de los Estados Miembros. La presencia de la mayoría de los Estados Miembros constituye quórum.

Artículo 11

LA COMISIÓN celebrará reuniones ordinarias por lo menos dos veces durante el año y extraordinarias a solicitud de tres o más de los Países Miembros.

Artículo 12

En cada reunión ordinaria, LA COMISIÓN designará el lugar de la próxima. En cuanto a las extraordinarias, éstas se celebrarán en el lugar que al efecto designen los Estados Miembros, a propuestas de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13

Cada Estado Miembro de LA COMISIÓN tendrá voz y un voto.

Artículo 14

LA COMISIÓN adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los Estados presentes y votantes, cuando no fuere posible tomar decisiones por acuerdo de todos sus miembros.

Artículo 15

La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutor de la CCP. Estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo que fuere necesario, de conformidad con el presupuesto que se apruebe.

Artículo 16

Corresponden a la Secretaría Ejecutiva las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de LA COMISIÓN y especialmente instrumentar los planes de acción que establezca.
- b) Asesorar técnicamente a LA COMISIÓN en los asuntos que son de su competencia y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos de este Convenio.
- c) Coordinar y dirigir las Comisiones Técnicas.
- d) Gestionar y coordinar la cooperación técnica y financiera entre los países Miembros y entre éstos y otros Estados, así como con Organismos Internacionales.
- e) Dirigir el personal de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con las disposiciones y regulaciones que formule LA COMISIÓN.
- f) Representar a LA COMISIÓN en toda clase de asuntos.
- g) Coordinar, a petición del Estado Miembro respectivo, las acciones a nivel nacional, cuando se ejecutan planes nacionales.
- h) Actuar como órgano de enlace, coordinación y comunicación entre los miembros, de acuerdo a lo que se disponga en el Reglamento o lo que decida LA COMISIÓN.
- i) Administrar el patrimonio y llevar a cabo todas las actividades que le encargue LA COMISIÓN, de conformidad con los reglamentos, acuerdos y resoluciones que se tomen.
- j) Evacuar las consultas que le formulen los Países Miembros y proporcionarles la asistencia y colaboración que le sea solicitada.

- k) Contratar personal y asesores de acuerdo con los programas y presupuestos que apruebe LA COMISIÓN.
- l) Elaborar el proyecto de presupuesto y rendir informe por escrito de sus actividades y gastos.
- m) Convocar a LA COMISIÓN a reuniones, ordinarias y extraordinarias.
- n) Preparar el orden del día para cada sesión de LA COMISIÓN.
- o) Participar con voz pero sin voto en las reuniones de LA COMISIÓN.
- p) Desempeñar las funciones propias de la Secretaría de un cuerpo colegiado.
- q) Cualquier otra que le encomiende LA COMISIÓN.

Artículo 17

El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal de LA COMISIÓN. Será elegido por un período de dos años, pudiendo ser reelecto, y al efecto se seguirá el orden alfabético inverso de los Estados Miembros.

Artículo 18

La Sede de la Secretaría Ejecutiva será la Ciudad de Tegucigalpa.

Artículo 19

Corresponde a las Comisiones Técnicas asesorar a LA COMISIÓN y ejecutar las tareas específicas que le sean encomendadas por la misma.

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO

Artículo 20

Los gastos que origine el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados en cuotas iguales por los Países Miembros, de acuerdo a programación previa acordada por las partes, sin perjuicio de las aportaciones o donaciones que se perciban de la cooperación internacional o por cualquier otro concepto.

Artículo 21

La erogaciones necesarias para el funcionamiento de LA COMISIÓN estarán previstas en el Programa Presupuestal de esta y serán efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, la cual rendirá un informe pormenorizado y justificado de las mismas.

CAPÍTULO VI PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22

Los privilegios e inmunidades del personal de la Secretaría Ejecutiva y de las Comisiones.

Técnicas serán determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales, cuando se estime necesario o, en su caso, se suscriban los acuerdos de sede correspondientes.

CAPÍTULO VII OBSERVADORES

Artículo 23

Podrán participar en las reuniones de la CCP, con el carácter de observadores permanentes, los Estados y organismos internacionales a los que el Pleno de LA COMISIÓN otorgue tal carácter.

Serán observadores especiales, los Estados y organismos internacionales que con este carácter, sean invitados a las reuniones por la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24

Los Estados Miembros ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones derivados del presente Convenio, con fundamento en los principios de autodeterminación, igualdad jurídica y respeto al orden jurídico interno de los Estados.

Artículo 25

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales de cada uno de los Países firmantes.

Artículo 26

El depositario del presente Convenio y de los instrumentos de ratificación o adhesión, será la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, la cual hará las comunicaciones y notificaciones correspondientes. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva y para los mismos fines a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados Americanos. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General del SICA, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Miembros.

Artículo 28

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación o de adhesión. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en la fecha en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 29

El presente Convenio regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante una comunicación escrita dirigida al Depositario y la denuncia surtirá sus efectos 180 días después de recibida, sin embargo, continuará con plena fuerza y vigor para los Estados restantes.

Artículo 30

El presente Convenio podrá ser modificado previa solicitud de tres Estados Miembros y para su aprobación se requerirá de una mayoría calificada de dos tercios de los mismos, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada Estado signatario.

Artículo 31

El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, por conducto de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32

Corresponderá a la República de Nicaragua la designación de la persona que ocupará la Secretaría Ejecutiva para cubrir el primer período.

Artículo 33

La Secretaría Ejecutiva preparará el Proyecto de Reglamento de la Comisión, que someterá a la consideración y aprobación de ésta durante la primera reunión que se celebre con posterioridad a la firma de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Convenio, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO FAJARDO MALDONADO
Ministro de Relaciones
Exteriores de Guatemala

JOSÉ MANUEL PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones
Exteriores de El Salvador

MARIO CARIAS ZAPATA
Ministro de Relaciones
Exteriores de Honduras

ERNESTO LEAL SÁNCHEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores de Nicaragua

BERND NIEHAUS QUESADA
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de
Costa Rica

JOSÉ RAUL MULINO
Embajador Extraordinario
Y Plenipotenciario En Misión
Especial de Panamá

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS (CCP)

Los Estados Miembros de la Comisión

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario desarrollar los principios rectores contenidos en el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (CCP).
- II. Que los artículos 3 y 33 del Convenio Constitutivo de la CCP establecen el mandato de elaborar y expedir el Reglamento de la Comisión que contendrá las normas relativas a su organización y funcionamiento.

POR TANTO:

Hemos decidido aprobar y emitir el presente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS. (CCP).

TITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Art. 1. El objetivo del presente reglamento es desarrollar las normas contenidas en el Convenio Constitutivo de la Comisión, con especial referencia a la organización y funcionamiento de la misma, para garantizar en cumplimiento de sus fines.

Este instrumento será denominado en adelante como Reglamento de la Comisión o Reglamento de la CCP:

Art. 2. Para el logro de sus objetivos, definidos en el artículo 4 del Convenio Constitutivo, la Comisión podrá:

- a) Presentar a los Estados Miembros, las propuestas de medidas legislativas o de otro orden acordadas por el Pleno de la CCP, por medio de los delegados acreditados de cada uno de los países que integran el Pleno de la CCP, por medio de los delegados acreditados de cada uno de los países que integran el pleno, sin perjuicio de que se comuniquen por la vía diplomática pertinente de cada país, o a la instancia de integración regional.
- b) Presentar a los Estados Miembros, propuestas sobre la adopción de acciones, planes o programas de cooperación regional en materia de prevención sobre la drogadicción, la rehabilitación de adictos y dependientes, de la manera prevista en el literal anterior.
- c) Mantener, por medio de su Secretaría Ejecutiva, estrecha relación con organismos e instituciones similares.
- d) Gestionar, a través de la Secretaría Ejecutiva o de las vías que el Pleno considere, la cooperación de otros organismos internacionales o países no miembros de la CCP.
- e) Operacionalizar el Centro de Información Regional a través de la creación de una instancia técnica a cargo de la Secretaría Ejecutiva, cuya finalidad sea servir como herramienta recopilación, análisis, evaluación, investigación y difusión de información pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

- f) Diseñar, impulsar e implementar un programa permanente de formación y capacitación del recurso humano. La Secretaría Ejecutiva elaborará la normativa adecuada para dicha actividad, debiendo ser aprobado por el Pleno de la CCP.
- g) Preparar, a través de la Comisión Ad-Hoc pertinente, los proyectos de acuerdo o convenios bilaterales y multilaterales que pudieran derivarse de los objetivos de la Comisión.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 3. Cada Estado Miembro de la Comisión acreditará a sus representantes propietario y suplente nombrado, comunicando su designación a la Secretaría Ejecutiva por la vía diplomática; recibida las acreditaciones respectivas, el Secretario Ejecutivo las comunicará a los demás Estados Miembros.

De igual manera se efectuará la acreditación de los miembros de los Parlamentos o Asambleas Legislativas de aquellos Estados Miembros que quisieran designarlos.

Art. 4. Las Reuniones Plenarias ordinarias de la Comisión se celebraran por lo menos dos veces al año procurando que estas se efectúen en los meses de Enero y Julio y se llevaran a cabo en el Estado Miembro seleccionado de acuerdo con los siguientes mecanismos:

- a) Orden alfabético inverso, u
- b) Orden geográfico de Norte a Sur de la siguiente forma:

Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

En el caso de adhesiones al convenio constitutivo, el Pleno de la Comisión procederá a readecuar el orden establecido según convenga.

Art. 5. Las reuniones plenarias ordinarias serán presididas por un delegado escogido de entre los jefes de delegación por el voto mayoritario de las delegaciones.

Para efectos del inciso anterior, será considerado Jefe de Delegación el Representante Propietario del Programa Antidrogas de cada Estado Miembro.

Art. 6. Para efectos del artículo 10 del Convenio Constitutivo de la Comisión se considerará la presencia de la mayoría simple de los Estados Miembros como requisito para establecimiento del quórum, lo cual será aplicable a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Art. 7. Las reuniones extraordinarias se realizaran a solicitud de tres o más Estados Miembros, por medio de nota oficial, a la Secretaría Ejecutiva, manifestando el objeto de la misma.

En caso de que un Miembro solicite una reunión extraordinaria, la Secretaría Ejecutiva realizara un proceso de consultas entre los demás Estados Miembros para establecer si existe el mínimo requerido en el inciso anterior.

Art. 8. El Secretario Ejecutivo realizará la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias del pleno de la Comisión, comunicando la sede, la agenda propuesta y los documentos anexos.

La convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias deberá efectuarse al menos veinte días antes de la fecha propuesta, y en caso de reunión extraordinaria con carácter de urgencia, con al menos quince días.

Art. 9. En las reuniones ordinarias y extraordinarias, cada Estado Miembro de la Comisión tendrá voz y un voto, con independencia del número de representantes.

En caso de que alguno de los integrantes de la delegación de un Estado Miembro, que no sea el Jefe de Delegación, deba hacer uso de la palabra éste podrá hacerlo siempre y cuando el Jefe de Delegación le otorgue el derecho al uso de la misma.

Cuando en representación de un mismo Estado Miembro asistieran a la reunión un representante del Programa Antidrogas y un representante del Parlamento o Asamblea Legislativa, será el primero quien comunicará ante el Pleno el voto de su País.

Art. 10. En caso de imposibilidad justificada de asistencia a una reunión plenaria ordinaria o extraordinaria por parte de los Delegados acreditados, propietario y suplente de un Estado Miembro, éste podrá acreditar a otro representante específicamente para esa sola reunión.

Art. 11. De cada reunión ordinaria y extraordinaria se levantará un acta en la que constarán los asuntos tratados y las decisiones tomadas por la Comisión, la cual será elaborada por el Secretario Ejecutivo y firmada por los representantes de los Estados Miembros.

Art. 12. La elección del Secretario Ejecutivo se efectuará partiendo de la propuesta de candidato presentada por el Estado Miembro a quien corresponda el derecho, de conformidad con el orden alfabético inverso, cuyo inicio fue establecido conforme al artículo 32 del Convenio Constitutivo, para que funja durante dos años.

A efectos del inciso anterior, el perfil del candidato deberá ser presentado a los demás Estados Miembros a través de la Secretaría Ejecutiva al menos sesenta días antes de que finalice el período del Secretario Ejecutivo que se encuentre en funciones.

Art. 13. El Secretario Ejecutivo será designado por el Pleno en la primera reunión plenaria del año que corresponda.

Art. 14. En caso de que, por razones debidamente justificadas, el Pleno rechazare la propuesta de candidato presentada, se le solicitará al país presentar un nuevo candidato en un período no mayor de 30 días, debiendo convocarse a una reunión extraordinaria para efectuarse la elección.

Art. 15. Para optar al cargo de Secretario Ejecutivo, se requiere:

- a) Ser nacional de uno de los Estados Miembros de la Comisión.
- b) Ser mayor de 35 años y menor de 65.
- c) Contar con una sólida reputación y ética personal.
- d) Comprobada experiencia profesional en la materia.
- e) No tener antecedentes penales ni vinculación alguna con entidades o personas involucradas en actividades de narcotráfico y delitos conexos.

Art. 16. El Secretario Ejecutivo recibirá una remuneración mensual de sus servicios, cuyo monto, condiciones laborales y beneficios sociales serán definidas por el Pleno de la Comisión a través del acuerdo de nombramiento, procediendo después a la contratación respectiva.

Art. 17. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no imputable al Secretario Ejecutivo, este no pueda terminar su período, el país miembro a quien corresponda la Secretaría Ejecutiva iniciará inmediatamente el proceso de nombramiento del sustituto.

El Pleno de la Comisión podrá nombrar en forma interina y ad-honórem al representante del Estado Miembro a quien corresponda la Secretaría Ejecutiva de conformidad con el artículo 17 del Convenio Constitutivo, para que ejecute las funciones correspondientes hasta tanto se efectúe el nombramiento del sustituto definitivo.

Art. 18. En los casos en que debido a razones justificadas, el Secretario Ejecutivo no pudiera representar a la Comisión en cualquier asunto de su competencia, éste podrá delegar su participación de un miembro del Pleno, previa consulta con éste último.

Art. 19. El Pleno de la Comisión podrá remover o cesar al Secretario Ejecutivo, cuando se presenten condiciones o causas que ameriten dicha sanción.

En el caso anterior la decisión será tomada por las dos terceras partes de los Estados Miembros.

Art. 20. Las funciones y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva son las establecidas en el artículo 16 del Convenio Constitutivo.

Art. 21. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9, literal c) del Convenio Constitutivo, se establecen las siguientes áreas de trabajo de las Comisiones Técnicas Ad-Hoc:

- a) Reducción de la demanda.
- b) Reducción de la oferta.
- c) Lavado de Activos.
- d) Sustancias Químicas Controladas y Productos Farmacéuticos.
- e) Asuntos Jurídicos.

La Comisión, a iniciativa de la Secretaría Ejecutiva, podrá crear mas comisiones técnicas Ad-Hoc de acuerdo a las necesidades de cumplimiento de sus objetivos.

Art. 22. Las Comisiones Técnicas Ad-Hoc estarán bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva y se integrarán con al menos un representante propietario y un suplente designado por cada Estado Miembro de los que serán seleccionados entre profesionales y técnicos del área correspondiente.

Art. 23. Las Comisiones Técnicas Ad-Hoc ejecutarán las tareas que le sean encomendadas por la Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva y, para su debido cumplimiento, podrán sesionar las veces que considere necesario.

Las Comisiones Técnicas Ad-Hoc se reunirán a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva y en función de las necesidades del trabajo asignado por el Pleno de la Comisión.

También podrán reunirse para tratar asuntos específicos a solicitud de un Estado Miembro, en cuyo caso se deberá contar con la autorización del Pleno de la Comisión.

TITULO III DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 24. Lo relativo al Régimen Financiero, se regulará por lo establecido en el Reglamento de Ejecución Financiera de la Comisión.

La administración de los recursos no financieros de la Comisión, se realizará con base en el Manual de Administración de Recursos No Financieros.

Art. 25. Las misiones oficiales serán autorizadas por la mayoría de los delegados acreditados de la Comisión, dicha aprobación podrá ser obtenida mediante consulta con los mismos por los medios más rápidos y accesibles existentes, en el caso de que la situación así lo requiera.

TITULO IV DE LAS INMUNIDADES GENERALES.

Art. 26. Con respecto al régimen de privilegios e inmunidades, estos estarán regulados por el Convenio de Sede con el Estado de Honduras sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que de manera bilateral o multilateral, se le otorguen al Personal de la Secretaría y de las Comisiones Técnicas Ad-Hoc, por los Estados Miembros.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. El presente Reglamento prevalecerá sobre cualquier otro de similar naturaleza que hubiere sido aprobado por el Pleno.

Art. 28. Para realizar reformar al presente Reglamento se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los Estados Miembros de la Comisión.

Art. 29. El Presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su firma por el Pleno de la Comisión.

CONVENIO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de las partes el ACUERDO No. 19-DT de fecha 20 de julio de 2007, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, orientado al **CONVENIO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**, firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 26 días del mes de enero de 2007, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 19-DT. Tegucigalpa. M.D.C., 20 de julio de 2007. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el “Convenio Sede entre el Gobierno de la República de Honduras y la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, y que literalmente dice: **“CONVENIO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA COMISIÓN CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRÁFICO, CONSUMO Y USO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.** El gobierno de la República de Honduras y la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (CCP).

CONSIDERANDO:

Que el 29 de octubre de 1993, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, firmaron el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que crea dicha Comisión Centroamericana como entidad del Sistema de la Integración Centroamericana, en calidad de Organismo Especializado, técnico y asesor, para atender de manera institucional, permanente e integral, los diferentes aspectos relacionados con el narcotráfico y sus consecuencias en la Región Centroamericana.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a dicho Convenio Constitutivo la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas que se identificará con las siglas (CCP), se constituye como un Organismo Internacional de carácter gubernamental, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Convenio Constitutivo de la CCP preceptúa que la sede de la Secretaría Ejecutiva de la misma será la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que, en atención al Artículo 22 de dicho Convenio, es necesario formalizar un acuerdo con el objeto de determinar los privilegios, inmunidades y facilidades que el Gobierno de la República de Honduras, en su carácter de país sede, otorgará a la CCP para facilitar el cumplimiento de sus funciones y fines.

ACUERDAN,

Suscribirse el presente Convenio, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1. DEFINICIONES: Para los efectos de este Convenio se entenderá por: ESTADOS MIEMBROS: Los Estados signatarios en el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. GOBIERNO: El Gobierno de la República de Honduras. SISTEMA: El Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana (SICA). CONVENIO: El Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. SECRETARIO EJECUTIVO: Persona nombrada por el Pleno de integrantes de la Comisión para ejercer dicha función quien, de acuerdo al Convenio Constitutivo, ostenta la representación legal de la CCP. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN: Representantes propietarios y suplentes nombrados por cada uno de los estados miembros, de entre aquellos funcionarios de alto nivel a cargo del Programa Anti-drogas y representantes propietarios y suplentes de cada uno de los Parlamentos o Asambleas Legislativas de sus respectivos países que integran la Comisión. FUNCIONARIOS: Aquellos miembros del personal de la CCP, a quienes ella les otorgue tal carácter, de acuerdo con los programas y presupuestos que apruebe. PAÍS SEDE: Honduras como Estado miembro en cuyo territorio funcionará permanentemente la Sede de la CCP. SEDE: Las instalaciones físicas de la Comisión en el país sede. BIENES: Todos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad de la Comisión o que ésta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos sus activos. ARCHIVO: La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, diskettes, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y, en general los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la CCP.

Artículo 2. La sede de la Comisión es la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras. El Gobierno brindará a la Sede de la CCP, en la medida de sus posibilidades, protección y vigilancia adecuada.

CAPÍTULO II.

PERSONALIDAD JURIDICA.

Artículo 3. La CCP tiene personalidad jurídica internacional, reconocida por los Estados centroamericanos, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, correspondiendo la representación de la misma a su Secretario Ejecutivo y como tal, puede ejercer derechos y contraer obligaciones conforme a las Leyes de Honduras en las materias que fueren pertinentes. **Artículo 4.** El Gobierno designa a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores como el organismo encargado de la ejecución del presente Convenio, sin perjuicio de las actividades que la Comisión pueda realizar con otras entidades del Estado conforme con su Convenio Constitutivo y Reglamentos.

CAPÍTULO III.

PRIVILEGIOS INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LA COMISIÓN.

Artículo 5. Para ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de la Comisión, el Gobierno le concede, a su Secretaría Ejecutiva, los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice la CCP y todos sus bienes, son inviolables y están exentos de inspección, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación

forzosa. Los archivos de la Comisión y, en general, todos los documentos que pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad.

- b) La Comisión gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por ella.
- c) La Comisión gozará de los privilegios y exenciones establecidos para los Organismos Internacionales de Integración Regional, a los efectos de obtener mayores facilidades en exenciones de impuestos, tasas y contribuciones, para el mejor ejercicio de sus funciones. Asimismo, la CCP estará exenta de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de documentos, libros y otros materiales.
- d) La Comisión, así como sus haberes, ingresos y otros bienes, estarán exentos de todo impuesto directo o indirecto.
- e) La Comisión estará exenta de derechos de aduana y cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones respecto a artículos que importe o exporte para su uso oficial. Se entienda, sin embargo, que los artículos que se internen libres de derechos no se venderán en el país, sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno.
- f) La Comisión gozará de todas las facilidades y prioridades, así como de la inviolabilidad de su correspondencia, comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos. Asimismo, podrá hacer uso de valija o estafeta entre los países miembros de la CCP y otros con los que establezca relación, en los términos y condiciones establecidos por las regulaciones internacionales al respecto.
- g) Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Honduras, y hacia los Estados miembros o al exterior.

El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, sin perjuicio de que la CCP preste debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados miembros.

CAPÍTULO IV.

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE SU SECRETARIO EJECUTIVO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN Y FUNCIONARIOS.

Artículo 6. El Secretario Ejecutivo, Integrantes de la Comisión y sus Funcionarios gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal, extensivo a su cónyuge y demás miembros de la familia que formen parte de su casa.
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial, sin perjuicio de que la CCP renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al Secretario Ejecutivo, Integrante de la Comisión o Funcionario que se pretende enjuiciar.
- c) Inmunidad respecto a sus declaraciones, la cual será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser Secretario Ejecutivo, Integrante de la Comisión o Funcionario de la CCP.
- d) Inviolabilidad de sus documentos y archivos.
- e) Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes, de todas las facilidades en materia de migración, residencia y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional.
- f) Las mismas facilidades otorgadas a la Comisión que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras.
- g) Exenciones de impuestos sobre los suelos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Comisión.

- h) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes.
- i) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de artículos de uso personal y doméstico, conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno y sujeto a lo dispuesto en la ley sobre la materia. Excepto el vehículo que no ha cumplido tres (3) años que se dará conforme al Decreto No. 18/99 del 12 de marzo de 1990 y el Acuerdo No. 1534 del 28 de agosto de 1990.
- j) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por las autoridades hondureñas para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, en períodos de tensión internacional.
- k) Las más favorables condiciones respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias.
- l) Derechos a las exoneraciones del pago de impuestos a la importación de un automóvil, destinado a su uso personal y a utilizar una placa gratuita a determinarse, según se trate del Secretario Ejecutivo, Integrantes de la Comisión o Funcionarios. La disposiciones y venta del automóvil en la República de Honduras se regirá de conformidad con las normas estipuladas en la Ley sobre la materia.
- m) Derecho a identificarse mediante un carnet que certifique su carácter de Secretario Ejecutivo, Integrante de la Comisión o Funcionario de la CCP, extendido por la Secretaría d Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 7. El Secretario Ejecutivo y los Integrantes de la Comisión de nacionalidad hondureña, gozarán del tratamiento y de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se conceden a los no nacionales. Los funcionarios de nacionalidad hondureña, a quienes la CCP designe con el carácter de internacionales, disfrutarán de un estatuto privilegiado de acuerdo a su categoría, pero no le será aplicable el régimen de exenciones, y en cuanto al régimen de inmunidades, este será aplicable únicamente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. Las personas no nacionales que, sin ser miembros del personal de la Comisión o del Sistema, sean invitados por la CCP para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c y d del artículo 6 de este Acuerdo.

Artículo 9. Los privilegios e inmunidades acordados al personal de la Comisión se confieren en interés de ésta, no para beneficio particular de los funcionarios o empleados de la misma. Sin perjuicio del interés de la CCP, ésta podrá renunciar expresamente tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de la Justicia. Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Convenio, el personal de la Comisión debe respetar las leyes y reglamentos de la República de Honduras.

La CCP cooperará, en todo momento, con las autoridades competentes del Gobierno para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y exenciones que se conceden mediante el presente Convenio.

CAPÍTULO V.

SITUACIÓN DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMISIÓN.

Artículo 10. Los empleados administrativos de la Comisión gozarán de inmunidad contra toda acción judicial con respecto a expresiones relacionadas con el cumplimiento de su misión y únicamente en razón del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 11. La CCP, con la anticipación debida, comunicará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores los nombres del Secretario de Ejecutivo, Integrantes de la Comisión, Funcionarios

con categoría de internacionales y de los demás miembros del personal de la CCP, incluyendo nacionalidad y cargos que desempeñan, sus cónyuges e hijos menores y mayores dependientes en su caso. Tal comunicación deberá ser realizada al inicio y finalización de sus funciones.

Artículo 12. Cualquier controversia entre la Comisión y el Gobierno relativa a la aplicación de este Convenio, que no hubiera podido solucionarse mediante arreglo directo, será sometida a la decisión de un Tribunal de tres (3) árbitros, uno nombrado por la CCP, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados. De preferencia, los árbitros serán de nacionalidad centroamericana o que realicen sus actividades en la región.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 13. El Gobierno de Honduras reconocerá a la Secretaría Ejecutiva status de Misión Internacional y los Integrantes de la Comisión y los Funcionarios con el carácter de internacionales, tendrán la categoría equivalente a la de los funcionarios internacionales de integración regional, en la medida en que lo permita la Constitución y Leyes de la República y conforme ha quedado establecido en el presente Convenio.

Artículo 14. Este Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha que el Gobierno notifique a la Comisión, cumplimiento de los procedimientos legales internos: podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Convenio en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en dos (2) originales igualmente auténticos, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil siete. POR EL GOBIERNO DE HONDURAS, MILTON JIMENEZ PUERTO, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. POR LA CCP, ALEJANDRO PALOMO, Secretario Ejecutivo. II. Somete a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República, COMINUQUESE: (F y S) JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley, (F) EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de noviembre del dos mil siete.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa M.D.C., 30 de noviembre de 2007.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores.

MILTON JIMÉNEZ PUERTO.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICÍA

PREÁMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán los Estados Miembros;

Considerando que es necesaria la profesionalización y modernización permanente de los Cuerpos de Policía de la Región;

Tomando en cuenta que en la XVII Reunión de Presidentes de Centroamérica, celebrada en la ciudad de San Pedro Sula, República de Honduras, los días 13, 14 y 15 de diciembre de 1995, se acordó la elaboración y posterior suscripción del Convenio Constitutivo del Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de Policía, como una Institución del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); enmarcado dentro de los objetivos del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica;

Tomando nota de que los días 15 y 16 de febrero de 1996, se reunieron en San José, Costa Rica, representantes de los Ministerios de Seguridad y Gobernación de todos los países de la región, para que mediante un ordenado proceso de consultas se conociera y recomendara el mencionado Convenio Constitutivo del Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de Policía;

Conscientes de que para los propósitos mencionados es indispensable crear, sobre bases regionales, un Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de Policía, otorgándole un carácter jurídico que garantice su permanencia e institucionalidad.

Han convenido:

CREACIÓN

Artículo 1

Crear el Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de Policía, en adelante denominado "Instituto", el cual tendrá el carácter de Institución Regional del Sistema de la Integración Centroamericana, con sede en San Salvador, República de El Salvador.

NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 2

Para el logro de los objetivos que por el presente Convenio se le asignan, el Instituto tendrá personalidad jurídica en los Estados Miembros y gozará de autonomía en la administración de sus bienes, actividades y servicios, y podrá establecer las oficinas y programas que estime convenientes, de acuerdo a las necesidades de los países miembros.

MISIÓN

Artículo 3

El Instituto tiene como misión apoyar los esfuerzos nacionales y regionales dirigidos al desarrollo y fortalecimiento de los cuerpos de Policía de los Estados Miembros.

OBJETIVOS

Artículo 4

El Instituto tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Contribuir en el análisis de los ordenamientos jurídicos nacionales de los Cuerpos de Policía y fortalecer las funciones de protección que la sociedad les ha encomendado.
- b) Coadyuvar con los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales para hacer de la defensa y el respeto de los derechos humanos, la base de las actividades de las instituciones policiales.

- c) Impulsar y promover las acciones tendientes a fortalecer el carácter civil y apolítico de las instituciones policiales.
- d) Impulsar y apoyar los esfuerzos nacionales para reforzar la naturaleza de servicio público que brindan los Cuerpos de Policía de la región.
- e) Promover y apoyar los esfuerzos de profesionalización de los Cuerpos de Policía de la región.
- f) Impulsar y apoyar actividades para asistir a los Cuerpos de Policía de la región, en sus esfuerzos por promover la modernización de sus servicios.
- g) Coordinar y desarrollar conjuntamente con los Cuerpos de Policía de cada país, actividades que promuevan la participación de la comunidad en labores de prevención que propicien un mayor acercamiento con la Policía para estimular mecanismos de cooperación y colaboración mutua.
- h) Coordinar y desarrollar conjuntamente con los Cuerpos Policiales de cada país y en los lugares que ellos propongan, planes y programas académicos, regionales o locales de educación formal y no formal, en áreas tales como técnicas forenses, investigación judicial y combate al crimen internacional organizado, especialmente lo relativo a la narcoactividad, lavado de dinero, secuestro, tráfico ilegal de armas, robo de vehículos y otras materias propias de la labor policial.
- i) Promover el mejoramiento de la infraestructura y de los recursos con que cuentan las escuelas y academias de policía de los países centroamericanos, para el adecuado desarrollo de las labores de capacitación y formación policial.
- j) Asesorar en los procesos de reforma de planes y programas de formación policial vigentes en cada uno de los Estados Miembros.
- k) Coadyuvar en los esfuerzos por poner en marcha sistemas de evaluación, con el fin de que las escuelas y academias de policía de los países de la región puedan mejorar y actualizar sus programas.
- l) Contribuir en la formación y capacitación del personal docente de las escuelas y academias de policía de los países de la región.
- m) Promover la aplicación de técnicas policiales modernas, mediante cursos especializados.
- n) Propiciar el fortalecimiento de las relaciones entre los Cuerpos de Policía de los países de la región y entre sus academias y escuelas.
- ñ) Efectuar investigaciones académicas y coordinar estudios sobre temas relacionados con la labor policial, con el objeto de fomentar el conocimiento, el análisis y la solución de los problemas de la seguridad pública.
- o) Celebrar acuerdos de cooperación con universidades, instituciones y centros de investigación, que contribuyan a la realización de la misión del Instituto.
- p) Impulsar el intercambio de información entre el Instituto y organismos nacionales, regionales e internacionales afines, con miras a realizar estudios sobre temas específicos.
- q) Producir y distribuir textos especializados y documentos didácticos que contribuyan a los procesos de formación y capacitación de las Instituciones Policiales de cada país.
- r) Diseñar y proponer proyectos de cooperación técnica y financiera internacional para el fortalecimiento del Instituto, y cooperar en el diseño de proyectos para las Instituciones Policiales de cada Estado Miembro.

ORGANIZACIÓN

Artículo 5

El Instituto funcionará bajo la dirección de un Consejo Directivo como la máxima autoridad del mismo.

Contará con un Director General que atenderá, entre otras, las siguientes áreas:

- a) Formación y Capacitación;
- b) Investigación, Planeación y Desarrollo;
- c) Comunicación y Divulgación y

d) Administrativa y Financiera;

El Instituto contará además con un Comité Técnico Asesor y un Consejo Consultivo.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6

El Consejo Directivo estará conformado por un Representante nombrado por cada uno de los Presidentes Constitucionales de los Estados Miembros, designados entre sus Ministros responsables de la Seguridad Pública, pudiendo éstos últimos delegar su representación.

El cargo de Presidente del Consejo Directivo será rotativo; en la primera sesión se determinará el período y el orden en que dicho cargo será desempeñado por cada Estado Miembro. El Consejo Directivo establecerá las coordinaciones necesarias con la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

Artículo 7

Son Atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Elegir al Estado Miembro que ejercerá la presidencia y determinar sus funciones y período.
- b) Determinar las políticas del Instituto en lo académico, funcional, administrativo y en lo relativo a la fiscalización y control.
- c) Aprobar los planes académicos, de investigación, comunicación, administración y extensión e informar sobre ellos a la Comisión de Seguridad de Centroamérica.
- d) Aprobar las cuotas de contribución de cada uno de los Estados Miembros.
- e) Determinar las políticas financieras, aprobar el presupuesto, verificar los estados de cuenta anuales y de contabilidad del Instituto, y conocer los informes de auditoría, comunicando de todo ello a la Comisión de Seguridad de Centroamericana.
- f) Nombrar y, en su caso, remover al Director General.
- h) Aprobar los reglamentos para el adecuado funcionamiento del Instituto, a propuesta del Director General.
- i) Aprobar los programas y proyectos de cooperación internacional necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- j) Nombrar, según se estime conveniente, a los miembros del Consejo Consultivo.
- k) Efectuar otros actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 8

De las Sesiones del Consejo Directivo:

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, mediante convocatoria que efectuará el Presidente o sesiones extraordinarias cuando lo soliciten al menos tres de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán en la sede del Instituto o en el país que los miembros decidan, con la asistencia de todos los representantes de los Estados Miembros y los acuerdos se tomarán por consenso.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 9

El Director General deberá ser ciudadano de uno de los países miembros. Su nombramiento lo efectuará el Consejo Directivo por consenso, para lo cual todos los Estados Miembros podrán proponer nombres de personas elegibles que cumplan con los requisitos y el perfil que previamente deberá haber definido el Consejo Directivo.

El Director General será nombrado por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por un período adicional.

Artículo 10

Son atribuciones del Director General:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto.
- b) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Directivo.
- c) Organizar y dirigir el funcionamiento del Instituto y de sus áreas, bajo la supervisión del Consejo Directivo.
- d) Nombrar y remover, sobre la base de una representación equilibrada de los Estados Miembros, a los responsables de las áreas previstas en el artículo 5 del presente Convenio, así como al personal asesor, auxiliar y de secretaría, el cual podrá ser de los Estados Miembros o extrarregional.
- e) Elaborar los proyectos de Reglamentos de personal, académicos y de manejo de fondos del Instituto, para la aprobación del Consejo Directivo.
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto para la aprobación por parte de Consejo Directivo.
- g) Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, los planes y programas a ejecutar por el Instituto en el desarrollo de sus objetivos.
- h) Ejercer las demás facultades que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 11

El Comité Técnico Asesor estará conformado por tres Representantes de cada Estado Miembro, nombrados por sus respectivos representantes en el Consejo Directivo, dentro de los cuales deberán incluirse los Directores de Policía y un Representante de los Centros de Estudios de Policía de cada país.

El Comité asesorará al Consejo Directivo y al Director General.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 12

El Instituto contará con un Consejo Consultivo, del cual formarán parte las personalidades, organismos e instituciones, que por su experiencia y prestigio puedan ser consultadas por el Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados honoríficamente.

DEL PATRIMONIO

Artículo 13

El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) El aporte inicial y anual que los Estados Miembros se obligan a dar para iniciar y mantener las actividades del Instituto.
- b) Las donaciones y legados que reciba.
- c) Los ingresos que perciba por las actividades que desarrolle dentro de sus fines.
- d) Todos los bienes propiedad del Instituto.

ACUERDO SEDE

Artículo 14

Para facilitar el desarrollo de las actividades del Instituto, éste deberá concluir un Acuerdo de Sede con el Gobierno de la República de El Salvador.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Artículo 15

El beneficio que cada Estado Miembro reciba de los programas y proyectos del Instituto dependerá del pago oportuno de su cuota anual. En caso de mora, dicho Estado podrá solicitar la consideración de una prórroga.

El Consejo Directivo reglamentará los casos especiales en que la mora no ocasione la suspensión de tales beneficios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

- a) El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Convenio y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.
- b) El presente Convenio no admite reservas.
- c) El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros Estados depositantes, y a la fecha de depósito de sus respectivos Instrumentos de ratificación para los demás Estados.
- d) Cualquiera de los Estados Miembros podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. La denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de su notificación.
- e) En caso de que las dos terceras partes de los Estados Parte denunciare este Convenio, se dará por terminado, se extinguirá la Institución y se hará una liquidación de sus bienes y obligaciones. En ese último caso, éstos se distribuirán por partes iguales entre los Estados Miembros, con excepción de los bienes inmuebles que hubiere aportado el Gobierno del país sede como contribución extraordinaria, los cuales volverán a él.

Artículo 17

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 18

Al entrar en vigor el presente Convenio, el depositario procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del Artículo 102, párrafo 2 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Dado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

FERNANDO E. NARANJO
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de la
República de Costa Rica

RAMÓN E. GONZÁLEZ GINER
Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de
El Salvador

EDUARDO STEIN
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

ERNESTO LEAL SANCHEZ
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Nicaragua

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores de la República
de Panamá

ROBERTO ARITA QUIÑONEZ
Viceministro de Relaciones
Exteriores de la República
de Honduras

ACUERDO SEDE ENTRE EL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICÍA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de Policía, ICESPO
(denominado en adelante “el Instituto”)

y

el Gobierno de la República de El Salvador
(denominado en adelante “el Gobierno”)

CONSIDERANDO:

Que en la XVII Reunión de Presidentes de Centroamérica, celebrada en diciembre de 1995, en San Pedro Sula, Honduras, se acordó la elaboración y suscripción del Convenio Constitutivo del Instituto, como una institución del Sistema de Integración Centroamericana, enmarcado dentro de los objetivos del Tratado Marco de Seguridad Democrática.

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Panamá, convinieron en la importancia y necesidad de profesionalizar y modernizar permanentemente a los Cuerpos de Policía de la Región y, por mandato de sus respectivos Presidentes Constitucionales, los Ministros de Relaciones Exteriores firmaron el 8 de julio de 1996, el Convenio Constitutivo del Instituto.

Que de conformidad a los Artículos 1 y 14 del Convenio Constitutivo, el Instituto tendrá su sede en San Salvador, República de El Salvador, y con el propósito de facilitar el desarrollo de sus actividades, éste deberá concluir un Acuerdo de Sede con el Gobierno de la República de El Salvador.

Por tanto, el Gobierno y el Instituto CONVIENEN

En suscribir el presente Acuerdo de Sede que se regirá por las cláusulas siguientes:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por;

- Gobierno: El Gobierno de la República de El Salvador.
- Instituto: El Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de Policía, ICESPO.
- Estados Miembros: Los Estados signatarios del Convenio Constitutivo del Instituto.
- Funcionarios del Instituto: Los representantes de los Estados Miembros ante el Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Comité Técnico Asesor del Instituto, así como el Director General.
- Empleados del Instituto: personal técnico, especialistas y administrativos que realicen labores en y para el Instituto.
- Director: El Director General del Instituto.

CAPÍTULO II

PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 2.- El Gobierno, de conformidad al Convenio Constitutivo del Instituto y a la personalidad jurídica que le confiere el mismo, le reconoce a éste capacidad para contratar, adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones y para actuar en justicia.

CAPÍTULO III

SEDE

Artículo 3.- La Sede del Instituto es la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador. El Instituto podrá establecer oficinas en los demás Estados miembros, si se estimare conveniente, de acuerdo a las necesidades de esos países.

El Instituto tendrá derecho a dictar reglamentos internos, aplicables en la Sede de la Oficina, con el objeto de establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, se aplicarán en la Sede de la Oficina las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de la República de El Salvador.

CAPÍTULO IV

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República de El Salvador, para el ejercicio de las actividades del Instituto, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales de la Sede del Instituto y todos sus bienes estarán exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos del Instituto, su correspondencia, demás comunicaciones y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables;
- b) El Instituto gozará de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por el Director; y,

Artículo 5.- El Instituto no permitirá que su Sede sea utilizada como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República de El Salvador, o que estén requeridas judicialmente por el Gobierno o traten de sustraerse a una citación judicial.

CAPÍTULO V

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 6.- Los funcionarios del Instituto en el ejercicio de sus funciones y siempre y cuando no sean de nacionalidad salvadoreña, disfrutarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones ante el Gobierno de la República de El Salvador:

- a) El Representante del Instituto estará exento del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en virtud de lo estipulado en el Artículo 23 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- b) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal, extensivo a su cónyuge y demás miembros dependientes de su familia que formen parte de su casa.

En cuanto al arresto personal o detención no comprende los delitos comunes de cualquier clase que ellos cometan, ni los procedimientos que les entablen con base a las obligaciones civiles que contraigan en lo personal.
- c) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial, a menos que el Director Ejecutivo renuncie expresamente, en su caso concreto o respecto al funcionario que se pretende enjuiciar, cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e implique la correcta administración de justicia.
- d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes del Instituto.

- e) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges e hijos menores.
- f) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, después de transcurridos dos años contados de la fecha de la importación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia. En el caso de cesar sus funciones este derecho puede ejercerse dentro del lapso de un año.
- g) Importar o adquirir un vehículo automóvil con franquicia de todo derecho y gravamen. A tales fines el vehículo importado no será vendido en el territorio nacional hasta que haya transcurrido un plazo de dos años. De ser vendido en el territorio nacional antes del tiempo establecido, deberán de cumplir las obligaciones tributarias que establezca la legislación sobre esta materia.

Artículo 7.- Los funcionarios y empleados del Instituto, que no sean de nacionalidad salvadoreña y que su contratación o desempeño sea por un período no menor de un año, gozarán a su primer establecimiento del derecho de menaje de casa.

Asimismo, se les extenderá un carné de identidad personal, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 8.- El Instituto asumirá, dentro de los límites de sus recursos presupuestarios, los costos del personal asociado a las funciones de la Oficina.

Artículo 9.- El Instituto podrá, de conformidad con la legislación aplicable de la República de El Salvador:

- a) Recibir y tener en su poder fondos y divisas de cualquier naturaleza y mantener, en instituciones bancarias o en otras similares, cuentas en cualquier moneda; y,
- b) Transferir sus fondos y divisas dentro del territorio salvadoreño y de éste a otros países y viceversa.

Artículo 10.- El Gobierno contribuirá, en la medida de sus posibilidades, a aportar económicamente para los gastos de la Sede del Instituto, todo de común acuerdo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- El Director, con la anticipación debida, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los funcionarios y de los demás empleados del Instituto, con especificación de nacionalidad y cargo que desempeñen, incluyendo a cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.

Esta comunicación deberá ser hecha al inicio y al término de las funciones respectivas.

Artículo 12.- Los funcionarios y empleados del Instituto no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas.

Artículo 13.- Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades conferidas en este Acuerdo, los funcionarios y empleados del Instituto deberán respetar las leyes y reglamentos de la República de El Salvador.

Artículo 14.- Además de los funcionarios y empleados del Instituto, éste podrá requerir los servicios de otras personas, salvadoreños o extranjeros, mediante contratos de trabajo que se sujetarán a la legislación salvadoreña.

Artículo 15.- Cualquier controversia entre el Instituto y el Gobierno, relativa a la interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo o por las vías diplomáticas, será sometido a la decisión de un tribunal, de tres (3) árbitros, uno nombrado por el Director, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno notifique al Instituto que el mismo ha completado los trámites legales internos para tal efecto. Podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo.

Artículo 17.- El presente Acuerdo y cualquier otro acuerdo complementario celebrado entre el Gobierno y el Instituto, dentro del alcance de sus estipulaciones, quedarán sin efecto doce meses después de que cualquiera de las partes contratantes haya notificado por escrito a la otra su decisión de terminarlo.

EN FE DE LO CUAL, quienes suscriben, previamente autorizados para hacerlo, firman dos (2) originales del presente Acuerdo, en idioma castellano, que se consideran igualmente auténticos.

San Salvador, República de El Salvador, a los diez días del mes de febrero de dos mil tres.

Por el Instituto Centroamericano
Estudios Superiores de Policía

RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA GUIRRE
Director General ad- interim

Por el Gobierno de la República
de El Salvador

ROBERTO INTERIANO
Viceministro de Relaciones
Exteriores y Cooperación
Internacional

ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

CONSIDERANDO que lo Presidentes centroamericanos, en la Declaración emitida en la Cumbre celebrada en Costa del Sol, El Salvador, los días 13 y 14 de febrero de 1989, acordaron “promover un Acuerdo de cooperación Regional para la Erradicación del tráfico ilegal de drogas”,

CONSIDERANDO asimismo que, para tal fin, los Presidentes encargaron a la Comisión Ejecutiva la elaboración del Proyecto correspondiente,

RECONOCIENDO que el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas constituye un área prioritaria a la que deben dedicarse importantes esfuerzos, por medio de la cooperación entre los Estados, de conformidad con los principios de igualdad soberana, respeto a la integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros países,

RECONOCIENDO que la Comunidad Internacional tiene una responsabilidad compartida en la lucha contra el consumo, producción y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

TOMANDO EN CUENTA que el incremento de la demanda, particularmente en los países industrializados que tienen altos niveles de consumo, incide directamente en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, por lo que su erradicación requiere necesariamente del concurso de estos países en la adopción de medidas adecuadas en el área financiera y en las áreas de educación, prevención y sanción,

CONSCIENTES de la necesidad de contar con un marco jurídico de carácter internacional que posibilite el tratamiento de este problema desde un punto de vista global, interrelacionado y equilibrado que combata a un mismo tiempo las actividades del consumo, la producción y el tráfico ilícitos, tomando en cuenta la seguridad y los intereses genuinos de los países,

TENIENDO PRESENTE los intensos esfuerzos que se han venido realizando en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de las Naciones Unidas (ONU),

ACUERDAN

Cooperar entre sí, a fin de lograr la erradicación de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, para tal efecto, se comprometen a:

- 1.- Impulsar las reformas pertinentes para que se tipifique el tráfico ilícito de drogas, como un Delito contra la Humanidad en las legislaciones internas, con todas las consecuencias u obligaciones jurídicas que se derivan de este reconocimiento.
- 2.- Impulsar la aprobación, en su caso, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972.; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.
Tomar en cuenta la Declaración de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, celebrada en Viena del 17 al 26 de junio de 1987, así como el Plan Amplio y Multidisciplinario de actividades futuras en materia de fiscalización del uso indebido de drogas, particularmente lo relativo al capítulo III sobre Supresión del Tráfico Ilícito.
- 3.- En tanto se completa el trámite de aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas, dar los pasos necesarios, de conformidad con las posibilidades de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, para la puesta en marcha de los mecanismos previstos en dicha Convención, en lo que fuere aplicable y compatible con la legislación interna.

- 4.- Impulsar la incorporación o adecuación, en su caso, de conformidad con el derecho interno de cada país, de leyes penales relacionadas con las tipificaciones contenidas en el artículo 3 de la referida Convención.
- 5.- Siempre de conformidad con las posibilidades que brinde el derecho interno de cada país, establecer sistemas de cooperación en las áreas de Intercambio de Información, el Decomiso, la Destrucción de Plantaciones, la Extradición, la Asistencia Judicial Recíproca, la Remisión de Actuaciones Penales, la Técnica de Entrega Vigilada y otras formas de cooperación y capacitación, tomando como modelo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
- 6.- Establecer formas de cooperación para combatir el tráfico ilícito efectuado por vía aérea, terrestre o marítima, adoptando medidas eficaces de control para el transporte comercial, las exportaciones lícitas de estupefacientes, en zonas y puertos francos y en los servicios postales, entre otros, teniendo como marco de referencia, en lo aplicable; la citada Convención y otros Instrumentos Jurídicos Internacionales.
- 7.- Establecer, en caso de que aún no lo hubieren hecho, un órgano central, con mando único y plena capacidad de decisión, en donde se concentren y coordinen todos los esfuerzos nacionales en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- 8.- Establecer un programa de prevención de la drogadicción y el tratamiento del drogadicto.
- 9.- Realizar reuniones trimestrales de las autoridades responsables de cada uno de los organismos nacionales a fin de intercambiar información y proceder a planificar y coordinar la ejecución de las decisiones contenidas en el presente Acuerdo. La sede será rotativa, siguiendo el orden alfabético.
- 10.- Designar, dentro del personal diplomático de sus respectivas Misiones en Centroamérica, un agente que tenga la función de servir de vínculo con el Estado Receptor, en las labores que se desarrollen en cumplimiento de este Acuerdo.
- 11.- Invitar a los Gobiernos de países extraregionales, particularmente los destinatarios principales del tráfico ilícito regional que tienen altos niveles de consumo y que ha manifestado su interés y disposición de cooperar en la erradicación del consumo, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como a otros países que han declarado iguales propósitos, para que participen solidariamente en este esfuerzo, a través de sus instituciones competentes sobre la materia, de conformidad con los puntos 9 y 10 del presente Acuerdo, en modalidades periódicas a definir.

Sin perjuicio de los acuerdos existentes, los sistemas de cooperación que se establezcan tendrán como marco de referencia, en lo aplicable, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas y podrán incluir el establecimiento de oficinas específicas encargadas de la materia en cada uno de los países centroamericanos, así como la designación de representantes especiales de los países del área en las Misiones Diplomáticas acreditadas ante dichos Gobiernos. Las modalidades de cooperación podrán incluir también las establecidas en los párrafos 5 y 6 del presente Acuerdo.
- 12.- Invitar a la Junta Interamericana para la Fiscalización de Estupefacientes para que dé seguimiento y preste asesoría, para el mejor cumplimiento de este Acuerdo, y colabore con los países centroamericanos para la creación de un Centro regional de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícito de estupefacientes.
- 13.- Invitar al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD), así como a otros organismos internacionales de reconocida capacidad en la materia, a desarrollar programas regionales de capacitación en aspectos relacionados con el narcotráfico y la drogadicción.
- 14.- Mantener estrecho contacto con la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), a través de los organismos nacionales correspondientes, a fin de tomar en cuenta las

recomendaciones contenidas en el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el consumo, la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- 15.- Solicitar la cooperación financiera del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas y del Fondo Específico para financiar el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro, para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dado en Montelimar, Nicaragua, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

Presidente de Costa Rica

ALFREDO CRISTIANI BURKARD

Presidente de El Salvador

VINICIO CEREZO AREVALO

Presidente de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS

Presidente de Honduras

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA

Presidente de Nicaragua

Los Gobiernos de las Repúblicas de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana:

Considerando: Que las personas pendientes de captura, procesadas o condenadas, se refugian en territorios de otros países para evadir la justicia de aquel o aquellos donde han cometido delito.

Convencidos: Que se hace necesaria y urgente la adopción de medidas y procedimientos inmediatos para permitir la detención y facilitar la entrega de personas que se encuentran dentro del territorio de cualquiera de los Estados Parte, para su procesamiento o para la ejecución de la pena.

Considerando: Que uno de los objetivos del modelo de seguridad democrática, es fortalecer los vínculos de cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad en la lucha contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática.

Tomando en cuenta : El mandato adoptado en la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana del 01 de febrero de 2005, relativo a esta materia

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Tratado, se tienen las definiciones siguientes:

1. Estado o Autoridad requirente: Autoridad competente de un Estado Parte que emite un requerimiento para la ejecución de una orden de detención y extradición simplificada.
2. Estado o Autoridad requerida: Autoridad de un Estado Parte que ejecuta un requerimiento de una orden de detención y extradición simplificada en virtud de su legislación y del presente Tratado.
3. Orden de Detención : Resolución judicial de un Estado Parte emitida en virtud de su derecho interno en base a la cual se requiere a otro Estado Parte, la detención y extradición simplificada de una persona, para el ejercicio de la acción penal, su procesamiento o la ejecución de una pena privativa de libertad.
4. Extradición simplificada: Consiste en extraditar a la persona requerida conforme al procedimiento establecido en este Tratado.

ARTÍCULO 2

Autoridad Central

La Autoridad Central es la autoridad designada por el Estado Parte para recibir, solicitar y tramitar los requerimientos de la orden de detención y extradición simplificada; dicha autoridad podrá ser administrativa, judicial o policial y actuará de conformidad con el procedimiento de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 3

Delitos Objeto de la Orden de Detención y Extradición Simplificada

Procede la orden de detención y extradición simplificada de una persona cuando haya sido emitida por la comisión de un delito que, tal como se define en el derecho interno del Estado Parte requirente, establezca una pena mínima privativa de libertad de un año.

ARTÍCULO 4

Formalidades y Cumplimiento de la solicitud de la Orden de Detención y Extradición Simplificada

1. La solicitud de la orden de detención y extradición simplificada contendrá la información siguiente:
 - a) El nombre de la autoridad judicial que emite la orden de detención y extradición simplificada, con su dirección, los números de teléfonos, fax y dirección de correo electrónico, si lo tiene; el número de proceso penal en trámite.
 - b) La identidad y nacionalidad de la persona reclamada, los datos de identificación, incluyendo fotografía e impresiones dactilares como información adicional, de ser posible.
 - c) Indicación de la existencia de la orden de detención del Estado Parte requirente adjuntando copia de la misma.
 - d) Una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito, su calificación jurídica, pena aplicable o pena impuesta en virtud de una sentencia ; así como la supuesta forma de participación y ejecución en el mismo de la persona reclamada.
2. Para su validez, la solicitud de la orden de detención y extradición simplificada, así como los documentos originales o certificados que se acompañen, serán debidamente firmados y sellados por la Autoridad Central establecida en este Tratado.
3. La solicitud de la orden de detención y extradición simplificada se cumplirá inmediatamente usando todos los medios legales para ejecutar.

ARTÍCULO 5

Casos de no Ejecución de la Solicitud de la Orden de Detención y Extradición Simplificada

La autoridad judicial del Estado Parte requerido podrá negar la ejecución de la solicitud de la orden de detención y extradición simplificada, en las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se considere que el cumplimiento de la solicitud de la orden de detención y extradición simplificada puede afectar su soberanía.
- b) Cuando se considere que la solicitud de la orden de detención y extradición simplificada es por un delito político o conexo con político.
- c) Cuando existan suficientes motivos para creer que la orden de detención y extradición simplificada ha sido formulada con el objeto de procesar a una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
- d) Cuando la persona reclamada sea nacional del Estado Parte requerido, no obstante siempre y cuando el delito por el que se requiere se encuentra establecido en la legislación nacional, a petición del Estado Parte requirente, se podrá procesar o mandar al cumplimiento de la condena a la persona solicitada conforme a su derecho interno.
- e) En el caso que la pena impuesta en la sentencia sea la pena de muerte o cadena perpetua, a no ser que el Estado Parte requirente se comprometa a aplicar la pena inmediata inferior.
- f) Cuando la pena a imponer pueda ser la pena de muerte o cadena perpetua, salvo cuando el Estado Parte requirente se comprometa a no aplicar dichas penas.
- g) Si la persona que sea objeto de la orden de detención y extradición simplificada no pueda ser, por razón de edad o cualquier otra causa de inimputabilidad responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo a la legislación del Estado Parte de ejecución.
- h) Cuando la persona objeto de la orden de detención y extradición simplificada esté sometida a un procedimiento penal en el Estado Parte requerido o previamente haya sido solicitada su detención y extradición simplificada por otro Estado Parte, por el mismo hecho que motiva la orden de detención y extradición simplificada, salvo por hecho distinto, caso en el cual ésta procederá hasta que se solviente su situación jurídica en el Estado Parte requerido.
- i) Cuando contravenga los preceptos constitucionales del Estado requirente.

ARTÍCULO 6

Comunicación de una la Orden de Detención y Extradición Simplificada

1. Cuando una persona reclamada se encuentre dentro del territorio de cualquiera de los Estados Parte, la autoridad judicial comunicará la orden de detención y extradición simplificada a través de su Autoridad Central, a la Autoridad Central del país requerido.
2. Cualquier dificultad que surja en relación con la remisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución de la orden de detención y extradición simplificada, se solventará mediante consulta a través las autoridades judiciales implicadas, o cuando sea pertinente, con la participación de las Autoridades Centrales de los Estados Parte contratantes.
3. La Autoridad Central requirente podrá transmitir la orden de detención y extradición simplificada por cualquier medio fiable que pueda dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado Parte requerido establecer su autenticidad.

ARTÍCULO 7

Derechos y Garantías

1. Cuando una persona reclamada sea detenida, la Autoridad Central encargada informará a dicha persona, de acuerdo a su legislación, de todos sus derechos y garantías mínimas procesales.
2. Cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención y extradición simplificada, la autoridad judicial competente de ejecución decidirá de conformidad con el derecho interno de dicho Estado Parte si la persona reclamada debe permanecer detenida. En caso de que el detenido haga uso de las acciones o recursos que procedan respecto de su detención, podrá otorgársele libertad provisional de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 8

Procedimiento

1. El Estado Parte requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar a la persona señalada en una orden de detención y extradición simplificada y mantendrá informado al Estado Parte requirente del avance y resultado de sus investigaciones.
2. El Ministerio Público o las instituciones que tengan designada la persecución penal en cada uno de los Estados Parte, deberán coadyuvar en la agilización de los trámites correspondientes para la entrega de la persona reclamada, debiendo tener estrecha comunicación con las Autoridades Centrales y las autoridades judiciales para dicho fin.
3. Detenida la persona deberá ser puesta a la orden de juez y/o autoridad judicial competente por parte de la Autoridad Central, según el Sistema Judicial del Estado Parte requerido.
4. Una vez puesta la persona a la orden del juez y/o autoridad judicial competente, éste únicamente procederá a ejercer un control de legalidad, revisando las circunstancias en que fue detenida, si no se han violentado los derechos y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados y demás leyes, salvaguardando en todo momento su derecho de defensa.

El juez resolverá inmediatamente, admitiendo o denegando la solicitud de entrega en auto debidamente motivado. La resolución contra la cual podrá interponerse el recurso que corresponda.

5. La autoridad judicial o juez competente de la ejecución notificará de inmediato a la autoridad judicial o juez competente emisor a través de la Autoridad Central la decisión sobre el curso dado a la orden de detención y extradición simplificada.
6. Las condiciones y la duración del traslado se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales requirente y requerida a través de la Autoridad Central. No obstante si el Estado Parte requirente, no realiza alguna gestión para recibir a la persona requerida después de transcurridos diez días de haber sido puesta a su disposición, se dejará en libertad, sin que se pueda realizar nueva solicitud.

En caso fortuito o fuerza mayor se suspenderá dicho término. El traslado se ejecutará tan pronto desaparezcan las causas que lo imposibiliten.

ARTÍCULO 9

Tránsito

Los Estados Parte se obligan a permitir y garantizar el tránsito y la seguridad por su territorio de toda persona detenida con base a una orden de detención y extradición simplificada, sin más requisito que la presentación de la resolución de la autoridad que ejecutó dicha orden.

ARTÍCULO 10

Entrega de Objetos

A petición de la autoridad requirente o por iniciativa propia, la autoridad requerida entregará, o cuando la naturaleza del bien no lo permita lo pondrá a disposición de conformidad con su derecho interno:

- a. Los bienes u objetos que pudieren servir de prueba, o
- b. Los bienes u objetos que posea la persona reclamada como resultado del delito.

Los bienes u objetos que se hace mención en el apartado anterior, deberán entregarse aún por el fallecimiento o evasión de la persona reclamada.

Los funcionarios del Estado Parte requerido que tengan la custodia de los bienes u objetos incautados, certificarán la continuidad de la custodia, la identificación del bien u objeto y la integridad de su condición. Dicho documento será certificado por la Autoridad Central mediante sello y firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 11

Efectos de la Orden de Detención y Extradición Simplificada

El Estado Parte requirente rebajará del periodo total de privación de libertad que deberá cumplirse en dicho Estado como consecuencia de la condena a una pena o medida de seguridad privativa de libertad, el período que la persona reclamada estuvo detenida en el Estado Parte requerido de una orden de detención y extradición simplificada.

Para ello, la autoridad judicial requerida a través de la Autoridad Central designada remitirá a la autoridad judicial requirente, en el momento de la entrega, toda la información sobre la duración de la privación de libertad de la persona reclamada a efectos de la ejecución de la orden de detención y extradición simplificada.

ARTÍCULO 12

Responsabilidad

La Ley interna de cada Estado Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Tratado.

Ninguno de los Estados Parte será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de otro Estado Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Tratado.

ARTÍCULO 13

Costos

1. El Estado Parte requerido asumirá todos los gastos ordinarios para la ejecución de una orden de detención y extradición simplificada dentro de su territorio, excepto acuerdo previo en cada caso.
2. El Estado Parte requirente, salvo acuerdo previo en cada caso, asumirá los gastos de traslado a su territorio de la persona reclamada, así como de las autoridades que la custodian.

ARTÍCULO 14

Disposiciones Generales y Finales

Este Tratado sustituye la Convención de Extradición suscrita en 1923 únicamente entre los Estados Parte del presente instrumento.

ARTÍCULO 15

Ratificación

El presente Tratado será ratificado por cada Estado Parte. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 16

Entrada en Vigor

1. El presente Tratado se suscribe por tiempo indefinido, estará abierto a la firma de los Estados del SICA y entrará en vigor en la fecha del depósito del tercer Instrumento de ratificación.
2. Para cada Estado Parte que ratifique el presente Tratado después de haberse depositado el tercer instrumento de ratificación, éste entrará en vigor en la fecha que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 17

Denuncia

Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita al depositario. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 18

Depósito y Registro

1. El texto original del presente Tratado en idioma español será depositado en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, quien enviará copia certificada del mismo a los Estados Parte.
2. El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas y en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, firman el presente Tratado en la ciudad de León, Santiago de los Caballeros, República de Nicaragua, a los dos días del mes de diciembre de dos mil cinco.

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER
Presidente de la República de
Nicaragua

RICARDO MADURO
Presidente de la República de
Honduras

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
Vicepresidenta de la República de
El Salvador

JORGE BRIZ ABULARACH
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala

JUAN GUILLIANI CURY
Subsecretario de Relaciones Exteriores
de República
Dominicana

MOISÉS CAL
Embajador
Belice

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y DEMAS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN Y EN EL PROCESO PENAL, PARTICULARMENTE EN LA NARCOACTIVIDAD Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

No vigente. Se incluye con fines de difusión e información.

Los Gobiernos de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana, en adelante denominados “Las Partes”;

CONSIDERANDO:

I. Que durante la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del SICA, realizada en Bosques de Zambrano, Francisco Morazán, Honduras, el 3 de octubre de 2006, se acordó celebrar un Convenio para la Seguridad de las Víctimas, Testigos, Peritos y demás personas que intervienen en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada.

II. Que las Partes han asumido el compromiso de cumplir con los fines de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

III. Que para garantizar la eficacia de la administración de justicia, se hace necesario crear mecanismos de cooperación regional de protección a las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación del delito o en el proceso penal, así como a sus familiares y demás personas que se encuentran vinculadas con ellas.

POR TANTO:

Acuerdan suscribir el presente Convenio de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 1 Definiciones

Para los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) **Personas sujetas a protección:** Las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en dicha investigación o proceso penal, o por su relación con la persona que interviene en éstos.
- b) **Situación de riesgo o peligro:** Consiste en la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal o libertad y de las personas mencionadas en el literal a) de este Artículo.
- c) **Medidas de protección:** Son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad.

Artículo 2 Objeto

El presente Convenio a través de la cooperación mutua entre las Partes, tiene por objeto facilitar la aplicación de medidas de protección que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que deba ser protegida por encontrarse en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada.

Artículo 3 Principios

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes tendrán en cuenta especialmente los principios siguientes:

- a) **Principio de Protección:** Considera primordial la protección de la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el presente Convenio.
- b) **Principio de Necesidad:** Las medidas de protección sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección.

- c) **Principio de Proporcionalidad:** Las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas.
- d) **Principio de Confidencialidad:** Toda información y/o actividad relacionada con el objeto del presente Convenio, deberá ser estrictamente confidencial.
- e) **Principio de celeridad y eficiencia:** Todo el procedimiento debe conducirse con la mayor celeridad, con el objetivo de obtener resultados óptimos y oportunos, sin detrimento de los principios de confidencialidad y protección.
- f) **Principio de Reciprocidad:** Las Partes tendrán en cuenta la reciprocidad en la concesión de solicitudes y en la aplicación general del presente Convenio.

Artículo 4 Autoridad Central

Cada una de las Partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, designará una Autoridad Central que será la encargada de la aplicación y administración de las medidas de protección que se dispongan y de la aplicación efectiva de los mecanismos de cooperación.

Artículo 5 Medidas de Protección

Para efectos de la aplicación del presente convenio las Partes acuerdan adoptar como mínimo y de conformidad con su legislación interna, las medidas de protección siguientes:

- a) Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, psicológica y de alojamiento, entre otros.
- b) Implementar un método específico que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen.
- c) Utilizar los instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas.
- d) Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la Autoridad Central interviniente, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios.
- e) El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y/o la reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección en otro país Parte.

No obstante las medidas señaladas, las Partes podrán considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección pertinente.

Artículo 6 Mecanismos de Cooperación

Para lograr la aplicación expedita de las medidas establecidas en el presente Convenio, la Autoridad Central impulsará las acciones siguientes:

- a) Coordinar, formular y aplicar programas y estrategias para el cumplimiento de medidas de protección, con fundamento en las condiciones, necesidades y realidades particulares de cada una de las Partes;
- b) Promover y coordinar con las instituciones competentes el entrenamiento y capacitación del personal de cada una de las Partes, en materia de protección;
- c) Intercambiar con los demás Estados Parte las experiencias y conocimientos obtenidos en la aplicación de medidas de protección.
- d) Promover y apoyar la cooperación judicial y policial en medidas protección;
- e) Promover el uso y el intercambio de nuevas tecnologías en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 7 Procedimiento

La solicitud de apoyo o cooperación entre las Partes deberá ser emitida por la Autoridad Central del país requirente a la Autoridad Central del país requerido.

La solicitud contendrá una breve exposición de la situación de riesgo o peligro que la motiva y la colaboración solicitada, así como cualquier otro elemento que pueda orientar a la Autoridad Central del país requerido. Recibida la solicitud, la Autoridad Central del país requerido deberá notificar la resolución que se adopte a la Autoridad Central del país requirente, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la forma recepción de la solicitud. En casos de urgencia las Autoridades Centrales tramitarán las solicitudes en inmediata.

Aceptada la solicitud, la Autoridad Central del país requerido deberá gestionar ante la autoridad competente la realización de las acciones correspondientes debiéndose notificar la resolución que se adopte a la Autoridad Central del país requirente.

Las Autoridades Centrales procurarán mantener un intercambio regular de información operativa acerca de las principales circunstancias que faciliten la efectiva aplicación de las medidas de protección establecidas.

Artículo 8 Formalidades de los Documentos

Todos los documentos que se emitan con motivo de este Convenio, serán remitidos por conducto de la Autoridad Central de cada una de las Partes y no se les exigirá ninguna legalización ni autenticación adicional para los efectos del trámite administrativo, lo cual podrá realizarse vía fax o por cualquier medio electrónico. Posteriormente, se enviarán los documentos originales debidamente certificados por las Autoridades Centrales.

Las Partes, para tal efecto registrarán las firmas y sellos de los funcionarios que las autoridades centrales designen.

Artículo 9 Revisión, Modificación o Finalización de las Medidas de Protección

Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, una vez implementadas las medidas de protección, deberán revisarlas periódicamente a efecto de determinar si el grado de riesgo ha variado con el objeto de modificarlas o revocarlas.

Las medidas de protección finalizarán en los casos siguientes:

- a) Por petición de la Autoridad Central del país requirente, argumentando en la solicitud los motivos de la extinción de la cooperación en el caso concreto.
- b) Por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la Autoridad Central del país requirente, dejando constancia de las razones que la motivan.
- c) Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la Autoridad Central del país requerido, previa comunicación a la Autoridad Central del país requirente para que éste adopte las medidas pertinentes.
- d) En el caso de que la Autoridad Central del país requerido considere que no puede continuar brindando las medidas de protección, debe notificar a la Autoridad Central del país requirente con al menos sesenta días de antelación a la finalización de las medidas acordadas. Tal facultad no podrá ser ejercida durante la investigación o el proceso judicial en el que intervenga la persona protegida.

Una vez finalizada la investigación o proceso judicial en el que la persona protegida intervino, las partes podrán acordar otras medidas de colaboración específicas.

Artículo 10 Financiamiento

Las Partes destinarán los recursos necesarios para el financiamiento de la aplicación de medidas que se proporcionarán a las personas sujetas a protección establecidas en el presente Convenio.

Asimismo, las Partes gestionarán la obtención de los recursos materiales, técnicos y financieros adicionales y necesarios para el cumplimiento de la aplicación de medidas de protección de conformidad al presente Convenio.

Las Partes adoptarán las Medidas de Protección conforme a los recursos disponibles y presupuestarios, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación recíproca que acuerden.

Artículo 11 Legislación Interna

Las Partes que aún no lo han hecho, procurarán la adopción de medidas legislativas internas; y las que ya cuentan con normativa interna procurarán adecuarla para la aplicación de este Convenio.

Artículo 12 Ratificación y Vigencia

El presente Convenio será ratificado por cada una de las Partes de conformidad con el procedimiento interno respectivo. Los Instrumentos de Ratificación y el original del presente Convenio serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien enviará copia certificada del mismo a cada una de las Partes.

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha del depósito del tercer Instrumento de Ratificación.

Las Partes podrán denunciar por escrito el presente Convenio en el momento en que lo considere manteniendo sus obligaciones hasta seis meses después de la denuncia.

Artículo Transitorio

La designación de la Autoridad Central, será comunicada a la Secretaría General del SICA, al momento del depósito del instrumento de ratificación. La falta de designación de la Autoridad Central por las Partes, no implicará el incumplimiento del presente Convenio.

En tanto cada Parte no haya comunicado la designación de su Autoridad Central, de acuerdo al Artículo 4 de este Convenio, cualquier solicitud se tramitará por la vía diplomática.

EN FE DE LO CUAL suscribimos el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.

POR EL GOBIERNO DE BELICE

Alfredo Martín Martínez
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

DE COSTA RICA
Bruno Stagno Ugarte
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR

Eduardo Cálix
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

Gert Rosenthal
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE HONDURAS

Eduardo Enrique Reina
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Manuel Coronel Kautz
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ

Ricardo Durán
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA

Juan Guilián Cury
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante “las Partes”,

CONSIDERANDO:

Que los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvalor social que merece ser prevenido y reprimido;

Que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas;

Que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para las economías legítimas de los países centroamericanos;

Que el fin último de esas actividades delictivas es consolidar sus ganancias mediante el empleo de mecanismos tendientes a la legitimación de capitales;

Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, vigente desde el 11 de noviembre de 1990; el mandato contenido en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de noviembre de 1995;

Los principios y propósitos establecidos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995;

Los propósitos para los cuales fue creada la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), como un órgano especializado dentro de la estructura del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

Igualmente, la Declaración Final del Segundo Foro de Presidentes de los Poderes Legislativos de Centroamérica (FOPREL), reunidos en la ciudad de Panamá, los días 11 y 12 de abril de 1996, que propicia la aprobación de los instrumentos legales pertinentes de esta materia;

El compromiso asumido por los Gobiernos de los países centroamericanos, contenido en las declaraciones conjuntas de las Reuniones de Jefes de Estado y de Gobierno de México y Centroamérica, en Tuxtla Gutiérrez I y II, celebradas, la primera en México el 11 y 12 de enero de 1991 y la segunda, en Costa Rica, los días 15 y 16 de febrero de 1996;

Las iniciativas conjuntas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (OEA CICAD), de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), que condujeron a la creación del Centro Regional para el Desarrollo y la Cooperación Jurídica en América Central (CEDEJU), en materia de control de la producción y tráfico de drogas;

Que uno de los objetivos principales de CEDEJU es fomentar la armonización de las legislaciones de los países centroamericanos con la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, y el Modelo de Legislación promovidos por el PNUFID; y

La importancia de tener como marco de referencia el Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

POR TANTO:

Deciden suscribir el presente Convenio.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Conceptos Generales

Para efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- 1) Bienes: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, susceptibles de propiedad y valoración económica, así como documentos e instrumentos legales que acrediten la propiedad, y otros derechos sobre dichos activos.
- 2) Convención: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.
- 3) Decomiso: Pérdida definitiva de bienes, instrumentos y efectos, que provengan de la comisión de un delito, por decisión de autoridad judicial competente, conforme al Artículo 1, letra l, de la Convención.
- 4) Embargo preventivo: Prohibición temporal de transferir, transformar, convertir, enajenar, gravar o mover bienes; custodia o control temporal de bienes en virtud de mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente, para asegurar la indemnización o reparación civil causada por el delito.
- 5) Instrumentos: Cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que existe intención de utilizar, de cualquier manera, para la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- 6) Persona: Entes naturales o jurídicos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Para los efectos de este Convenio, ambas tendrán responsabilidad y serán objeto de sanción.
- 7) Productos: Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- 8) Tráfico ilícito: Delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la Convención.
- 9) Entidades de intermediación financiera autorizadas por la legislación interna de cada Estado Parte:
 - a) Bancos comerciales y financieras, compañías fiduciarias, compañías de seguros y reaseguros, asociaciones de ahorro y crédito, asociaciones de construcción y crédito, bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas de crédito y otras instituciones o establecimientos de ahorro, crédito o débito.
 - b) Casas de corretaje o de intermediación para negociar valores.
 - c) Casas de intermediación para la venta de divisas o casas de cambio.
 - d) Otra de naturaleza similar.

Artículo 2 Delitos de Lavado y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las siguientes conductas:

- 1) Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos.
- 2) Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que

proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

- 3) Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos.

Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte.

De igual manera, se establecerán penas agravadas cuando tales delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.

Artículo 3 Competencia

La autoridad o el tribunal competente, de conformidad al derecho interno de cada Estado investigará, enjuiciará, fallará o sentenciará los delitos a los que se refiere el Artículo 2 de este Convenio, independientemente de que el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos se hayan cometido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

CAPITULO II BIENES, PRODUCTOS E INSTRUMENTOS

Artículo 4 Medidas Cautelares sobre los Bienes, Productos o Instrumentos

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dictará, en cualquier momento, las medidas cautelares encaminadas a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos provenientes de los delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Artículo 5 Decomiso de Bienes o Instrumentos

Cuando una persona sea condenada por el delito de lavado de dinero, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 6 Terceros de Buena Fe

Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos. El ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte considerará la forma más expedita y eficaz de notificación, según se trate de bienes registrables o no registrables.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dispondrá devolver, al reclamante, los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

- 1) El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; y
Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos de lavado provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, objeto del proceso; y
- 2) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7 Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Sujetos a Medidas Cautelares

Si su derecho interno así lo permitiera, cada Estado Parte podrá:

- 1) Autorizar a las autoridades encargadas de prevenir, controlar, tratar y reprimir los delitos a que se refiere el presente Convenio, el uso de los bienes, productos o instrumentos salvaguardando la obligación estatal de garantizar la preservación debida de los mismos.

Los Estados Parte tomarán las medidas pertinentes para que se sufraguen los gastos de uso y mantenimiento de lo embargado preventivamente.

- 2) Otorgar, cuando las circunstancias lo ameriten, la autorización establecida en el inciso anterior a un tercero de buena fe, o al propietario debidamente acreditado del bien, producto o instrumento sujeto a embargo preventivo.

Artículo 8 Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Decomisados

Cuando, conforme al Artículo 5 de este Convenio, se decomisen bienes, productos o instrumentos que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, la autoridad competente podrá enajenarlos, destinarlos al uso oficial o transferirlos a las entidades públicas correspondientes, según el derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 9 Bienes, Productos o Instrumentos de Delitos Cometidos en el Extranjero

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente podrá ordenar el embargo o cualquier medida cautelar relativos a los bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, aplicables a delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, cometidos contra las leyes de otro país, cuando dichos delitos, de haberse cometido en su jurisdicción también fuesen considerados como tales.

CAPITULO III

Entidades de Intermediación Financiera y Actividades Financieras

Artículo 10 Instituciones y Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades competentes de los Estados Parte. Asimismo, las personas que realicen las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; y
- d) Otras actividades que impliquen intermediación financiera, así como la emisión, operación o fiscalización de instrumentos o títulos de crédito.

Artículo 11 Identificación de Clientes y Mandamiento de Registros

En los Estados Parte con cuentas cifradas, anónimas u otras que operen bajo representación, civil o mercantil, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a las que se refiere el Artículo precedente, estarán obligadas a conocer la verdadera identidad de sus propietarios, para que puedan suministrarla a las autoridades encargadas del control, en las investigaciones sobre la materia regulada por este Convenio.

Esas entidades deberán registrar y verificar, por medios fehacientes, identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, sean clientes ocasionales o habituales, mediante documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnets de conducir, contratos sociales y estatutos o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de cuentas nuevas, el otorgamiento de libretas de depósito, las transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o las transacciones en efectivo que superen un determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente en cada Estado Parte.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción, cuando

exista duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

Durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir del fin de la transacción, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo precedente, deberán mantener registros de la información y documentación requeridas en este Artículo. Asimismo, deberán conservar los registros de la identidad de sus clientes, estados de cuenta y correspondencia comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después del cierre de la cuenta.

Además, estas entidades deberán mantener registros que permitan reconstruir transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, en cada Estado Parte al menos cinco años después de concluida la transacción.

Artículo 12 Disponibilidad de Registros

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán cumplir, pronto y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes respecto de la información y documentación citadas en el Artículo anterior. Estos datos serán utilizados en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o con violaciones de lo dispuesto en este Convenio.

Las autoridades competentes de un Estado podrán compartir información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 13 Registro y Notificación de Transacciones en Efectivo

Las instituciones financieras y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán registrar, en un formulario diseñado por la autoridad competente de cada Estado Parte, cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere el monto determinado de conformidad con lo dispuesto por aquella. Acerca de cada transacción los formularios deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) La identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b) La identidad y dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) El tipo de transacción de que se trate, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de monedas, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero, órdenes de pago u otros pagos de transferencias efectuadas por la institución financiera o mediante ella;
- f) La identidad de la institución financiera donde se realizó la transacción;
- g) La fecha, hora y monto de la transacción

Ese registro será llevado, en forma precisa y completa, por la institución financiera el día en que se realice la transacción y, a partir de esa fecha, se conservará durante el término de cinco años.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto superen determinado monto, serán consideradas una transacción única si son realizadas por determinada persona o en su beneficio, durante un día o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. Cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente de cada Estado Parte.

En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las entidades de intermediación financiera definidas en el inciso a), del Artículo 10 y supervisadas por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario aludido en este Artículo.

Los registros deberán estar a disposición del tribunal o la autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, para emplearlos en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a la violación de este Convenio.

Cuando lo estime oportuno, la autoridad competente podrá establecer que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio le presenten, dentro del plazo que ella fije, el formulario mencionado en este Artículo. Este documento servirá como prueba o informe oficial y se utilizará para los fines señalados en el párrafo anterior.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, referidas en el párrafo precedente, no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, que la información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o a la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 14 Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio, prestarán atención especial a las transacciones, efectuadas o pretendidas en cualquier forma sospechosa, a los patrones de transacción no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

Esas entidades deberán comunicar, de inmediato, a las autoridades competentes la sospecha de que las transacciones puedan constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con ellas.

Estas entidades no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, el hecho de que ha solicitado o proporcionado la información al tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte.

Cuando la comunicación mencionada en el párrafo segundo de este Artículo se efectúe conforme a derecho, las entidades de intermediación financiera y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este Artículo o por la revelación de información restringida por contrato o emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

Artículo 15 Responsabilidades de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que realicen Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en delitos de lavado, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más graves que las aplicables a particulares ajenos a estas entidades.

Estas entidades serán responsables, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, por los actos de su personal, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en la comisión de un delito previsto en el Artículo 2 de este Convenio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponderles a las personas indicadas en el párrafo anterior en relación con los delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, las entidades a que se refiere el Artículo 10 antes referido, serán responsables de acuerdo con el derecho interno de cada país, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Convenio.

Artículo 16 Programas de Cumplimiento Obligatorio por Parte de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que realicen Actividades Financieras

Para protegerse y detectar los delitos previstos en el Artículo 2 de este Convenio las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de

este Convenio, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos. Esos programas incluirán, como mínimo:

- a) Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- b) Capacitación permanente al personal, e instrucción en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos del 10 al 13 de este Convenio.
- c) El mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán designar funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RECTORAS DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 17 Obligaciones de las Autoridades Competentes

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, entre otras obligaciones, deberán:

- a) Otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para operar entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio.
- b) Examinar, controlar o fiscalizar las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, relacionadas en el Artículo 10 de este Convenio y reglamentar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Convenio.
- c) Verificar, mediante exámenes regulares, que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes referido, posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio, a que se refiere el Artículo 15 de este Convenio.
- d) Brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de entidades de intermediación financiera y de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 anteriormente mencionado, conforme a este Convenio, incluso las surgidas de un examen de cualquiera de ellas.
- e) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las entidades de intermediación financiera y a las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes mencionado, a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de estas entidades.
- f) Cooperar con las autoridades competentes y aportarles, en la medida de lo posible, asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en el Artículo 2 de este Convenio y con los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades para reglamentar y supervisar las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, deberán poner en conocimiento con prontitud, de las otras autoridades competentes cualquier información, recibida de entidades de intermediación financiera, relativa a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos estipulados en el Artículo 2 de este Convenio y los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho de cada Estado Parte, deberán prestar estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros Estados en investigaciones, procesos y actuaciones relacionados con los delitos citados en el Artículo 2 de este Convenio, los demás

delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y con las infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las entidades de intermediación financiera.

Artículo 18 Cooperación Internacional

Existirá cooperación entre los tribunales o las autoridades competentes de los Estados Parte, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con delitos de lavado de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, conforme a este Convenio y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte podrá, por la vía diplomática presentar o recibir una solicitud de su homólogo de otro Estado Parte para identificar, detectar, embargar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluso lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de este Convenio.

Una resolución judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado Parte respecto al lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, podrá admitirse como prueba de que estos bienes, productos o instrumentos pueden estar sujetos a embargo, a medidas cautelares, o a decomiso según corresponda, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

El tribunal o autoridad competente podrá recibir por la vía diplomática una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado Parte para prestar asistencia, sobre una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a violaciones de este Convenio.

Esta asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de entidades de intermediación financiera, los de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado Parte requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado Parte requirente de personas para prestar declaración, incluso las detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas y medidas cautelares.

La asistencia que se brinde para este Artículo se prestará conforme al derecho interno de cada Estado Parte y los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 19 Secreto o Reserva Bancaria

Las disposiciones legales referentes al secreto o la reserva bancaria no serán un impedimento para cumplir el presente Convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

En toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio se utilizarán los medios de solución pacífica de controversias, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 21

El presente Convenio será aprobado o ratificado por cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, será depositaria de los instrumentos de ratificación y adhesión del presente instrumento.

El presente Convenio tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 22

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 23

Este Convenio podrá modificarse por acuerdo entre las Partes, en virtud de protocolos de enmienda, los cuales entrarán en vigor en la misma forma prevista para el presente Convenio.

Artículo 24

En cualquier momento, cada Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. La denuncia recibida será notificada a todos los Estados Parte.

Para la Parte interesada, la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha, en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana haya recibido la notificación del Estado denunciante.

Artículo 25

El presente Convenio no admite reservas.

Artículo 26

El original del presente Convenio será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien proporcionará copias certificadas a los Estados signatarios.

Artículo 27

El presente Convenio será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, en adelante “las Partes”,

CONVENIO ENTRE CENTROAMERICA Y REPUBLICA DOMINICANA PARA LA PREVENCION Y LA REPRESION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS

CONSIDERANDO:

Que los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvalor social que merece ser prevenido y reprimido;

Que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas;

Que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para las economías legítimas de los países centroamericanos y de la República Dominicana;

Que el fin último de esas actividades delictivas es consolidar sus ganancias mediante el empleo de mecanismos tendientes a la legitimación de capitales;

Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, vigente desde el 11 de noviembre de 1990; el mandato contenido en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de noviembre de 1995;

Las iniciativas conjuntas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (OEA-CICAD), de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), que condujeron a la creación del Centro Regional para el Desarrollo y la Cooperación Jurídica en América Central (CEDEJU), en materia de control de la producción y tráfico de drogas;

Que uno de los objetivos principales de CEDEJU es fomentar la armonización de las legislaciones de los países centroamericanos con la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", y el Modelo de Legislación promovidos por el PNUFID; y

La importancia de tener como marco de referencia el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

POR TANTO:

Deciden suscribir el presente Convenio.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Conceptos Generales

Para efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- 1) Bienes: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, susceptibles de propiedad y valoración económica, así como documentos e instrumentos regales que acrediten la propiedad, y otros derechos sobre dichos activos.

- 2) Convención: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.
- 3) Decomiso: Pérdida definitiva de bienes, instrumentos y efectos, que provengan de la Comisión de un delito, por decisión de autoridad judicial competente, conforme al Artículo 1, letra 1, de la Convención.
- 4) Embargo preventivo: Prohibición temporal de transferir, transformar, convertir, enajenar, gravar o mover bienes; custodia o control temporal de bienes en virtud de mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente, para asegurar la indemnización o reparación civil causada por el delito.
- 5) Instrumentos: Cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que existe intención de utilizar, de cualquier manera, para la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- 6) Persona: Entes naturales o jurídicos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Para los efectos de este Convenio, ambas tendrán responsabilidad y serán objeto de sanción.
- 7) Productos: Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- 8) Tráfico ilícito: Delitos enunciados en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la Convención.
- 9) Entidades de intermediación financiera autorizadas por la legislación interna de cada Estado Parte:
 - a) Bancos comerciales y financieras, compañías fiduciarias, compañías de seguros y reaseguros, asociaciones de ahorro y crédito, asociaciones de construcción y crédito, bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas de crédito y otras instituciones o establecimientos de ahorro, crédito o débito.
 - b) Casas de corretaje o de intermediación para negociar valores.
 - c) Casas de intermediación para la venta de divisas o Casas de cambio.
 - d) Otra de naturaleza similar.

Artículo 2 Delitos de Lavado y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las siguientes conductas:

1. Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos.
2. Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.
3. Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos.

Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de acuerdo a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte.

De igual manera, se establecerán penas agravadas cuando tales delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.

Artículo 3 Competencia

La autoridad o el tribunal competente, de conformidad al derecho interno de cada Estado investigará, enjuiciará, fallará o sentenciará los delitos a los que se refiere el Artículo 2 de este Convenio, independientemente de que el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos se hayan cometido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

CAPITULO II

BIENES, PRODUCTOS E INSTRUMENTOS

Artículo 4 Medidas Cautelares sobre los Bienes, Productos o Instrumentos

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dictará, en cualquier momento, las medidas cautelares encaminadas a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos provenientes de los delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Artículo 5 Decomiso de Bienes o Instrumentos

Cuando una persona sea condenada por el delito de lavado de dinero, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 6 Terceros de Buena Fe

Las medidas y sanciones a que se refieren los Artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos. El ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte considerará la forma más expedita y eficaz de notificación, según se trate de bienes registrables o no registrables.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dispondrá devolver, al reclamante, los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

- 1 . El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; y Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos de lavado provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, objeto del proceso; y
2. El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7 Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Sujetos a Medidas Cautelares

Si su derecho interno así lo permitiera, cada Estado Parte podrá:

- 1) Autorizar a las autoridades encargadas de prevenir, controlar, tratar y reprimir los delitos a que se refiere el presente Convenio, el uso de los bienes, productos o instrumentos salvaguardando la obligación estatal de garantizar la preservación debida de los mismos.

Los Estados Parte tomarán las medidas pertinentes para que se sufraguen los gastos de uso y mantenimiento de lo embargado preventivamente.

- 2) Otorgar, cuando las circunstancias lo ameriten, la autorización establecida en el inciso anterior a un tercero de buena fe, o al propietario debidamente acreditado del bien, producto o instrumento sujeto a embargo preventivo.

Artículo 8 Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Decomisados

Cuando, conforme al Artículo 5 de este Convenio, se decomisen bienes, productos o instrumentos que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, la autoridad competente podrá enajenarlos, destinarlos al uso oficial o transferirlos a las entidades públicas correspondientes, según el derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 9 Bienes, Productos o Instrumentos de Delitos Cometidos en el Extranjero

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente podrá ordenar el embargo o cualquier medida cautelar relativos a los bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, aplicables a delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, cometidos contra las leyes de otro país, cuando dichos delitos, de haberse cometido en su jurisdicción también fuesen considerados como tales.

CAPITULO III

ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Artículo 10 Instituciones y Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades competentes de los Estados Parte. Asimismo, las personas que realicen las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; y
- d) Otras actividades que impliquen intermediación financiera, así como la emisión, operación o fiscalización de instrumentos o títulos de crédito.

En los Estados Parte con cuentas cifradas, anónimas u otras que operen bajo representación, civil o mercantil las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a las que se refiere el Artículo precedente, estarán obligadas a conocer la verdadera identidad de sus propietarios, para que puedan suministrarla a las autoridades encargadas del control, en las investigaciones sobre la materia regulada por este Convenio.

Esas entidades deberán registrar y verificar, por medios fehacientes, identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, sean clientes ocasionales o habituales, mediante documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnets de conducir, contratos sociales y estatutos o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de cuentas nuevas, el otorgamiento de libretas de depósito, las transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o las transacciones en efectivo que superen un determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente en cada Estado Parte.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción, cuando exista duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

Durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir del fin de la transacción, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo precedente, deberán mantener registros de la información y documentación requeridas en este Artículo. Asimismo, deberán conservar los registros de la identidad de sus clientes, estados de cuenta y correspondencia comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después del cierre de la cuenta.

Además, estas entidades deberán mantener registros que permitan reconstruir transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, en cada Estado Parte al menos cinco años después de concluida la transacción.

Artículo 12 Disponibilidad de Registros

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán cumplir, pronto y dentro del plazo que se determine, [as solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes respecto de la información y documentación citadas en el Artículo anterior. Estos datos serán utilizados en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o con violaciones de lo dispuesto en este Convenio.

Las autoridades competentes de un Estado podrán compartir información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 13 Registro y Notificación de Transacciones en Efectivo

Las instituciones financieras y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán registrar, en un formulario diseñado por la autoridad competente de cada Estado Parte, cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere el monto determinado de conformidad con lo dispuesto por aquella.

Acerca de cada transacción los formularios deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) La identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b) La identidad y dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) El tipo de transacción de que se trate, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de monedas, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero, órdenes de pago u otros pagos de transferencias efectuadas por la institución financiera o mediante ella;
- f) La identidad de la institución financiera donde se realizó la transacción;
- g) La fecha, hora y monto de la transacción;

Ese registro será llevado, en forma precisa y completa, por la institución financiera el día en que se realice la transacción y, a partir de esa fecha, se conservará durante el término de cinco años.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto superen determinado monto, serán consideradas una transacción única si son realizadas por determinada persona o en su beneficio, durante un día o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente.

Cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente de cada Estado Parte.

En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las entidades de intermediación financiera definidas en el inciso a), del Artículo 10 y supervisadas por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario aludido en este Artículo.

Los registros deberán estar a disposición del tribunal o la autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, para emplearlos en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a la violación de este Convenio.

Cuando lo estime oportuno, la autoridad competente podrá establecer que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio le presenten, dentro del plazo que ella fije, el formulario mencionado en este Artículo. Este documento servirá como prueba o informe oficial y se utilizará para los fines señalados en el párrafo anterior.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, referidas en el párrafo precedente, no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones regales internas de cada Estado Parte, que la información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o a la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 14 Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio, prestarán atención especial a las transacciones, efectuadas o pretendidas en cualquier forma sospechosa, a los patrones de transacción no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

Esas entidades deberán comunicar, de inmediato, a las autoridades competentes la sospecha de que las transacciones puedan constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con ellas.

Estas entidades no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones regales internas de cada Estado Parte, el hecho de que ha solicitado o proporcionado la información al tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte.

Cuando la comunicación mencionada en el párrafo segundo de este Artículo se efectúe conforme a derecho, las entidades de intermediación financiera y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativo, según corresponda, por el cumplimiento de este Artículo o por la revelación de información restringida por contrato o emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa. cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

Artículo 15 Responsabilidades de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que Realicen Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en delitos de lavado, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más graves que las aplicables a particulares ajenos a estas entidades.

Estas entidades serán responsables, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, por los actos de su personal, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en la comisión de un delito previsto en el Artículo 2 de este Convenio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponderles a las personas indicadas en el párrafo anterior en relación con los delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, las entidades a que se refiere el Artículo 10 antes referido, serán responsables de acuerdo con el derecho interno de cada país, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Convenio.

Artículo 16 Programas de Cumplimiento Obligatorio por Parte de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que Realicen Actividades Financieras

Para protegerse y detectar los delitos previstos en el Artículo 2 de este Convenio las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos.

Esos programas incluirán, como mínimo:

- a) Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- b) Capacitación permanente al personal, e instrucción en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos del 10 al 13 de este Convenio.
- c) El mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera y [as que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán designar funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RECTORAS DE APUCACION DEL CONVENIO

Artículo 17 Obligaciones de las Autoridades Competentes

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, entre otras obligaciones, deberán:

- a) Otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para operar entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio.

- b) Examinar, controlar o fiscalizar las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, relacionadas en el Artículo 10 de este Convenio y reglamentar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Convenio.
- c) Verificar, mediante exámenes regulares, que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes referido, posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio, a que se refiere el Artículo 15 de este Convenio.
- d) Brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de entidades de intermediación financiera y de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 anteriormente mencionado, conforme a este Convenio, incluso las surgidas de un examen de cualquiera de ellas.
- e) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las entidades de intermediación financiera y a las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes mencionado, a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pausas se desarrollaran tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de estas entidades.
- f) Cooperar con las autoridades competentes y aportarles, en la medida de lo posible, asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en el Artículo 2 de este Convenio y con los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades para reglamentar y supervisar las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, deberá poner en conocimiento con prontitud, de las otras autoridades competentes cualquier información, recibida de entidades de intermediación financiera, relativa a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos estipulados en el Artículo 2 de este Convenio y los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho de cada Estado Parte, deberán prestar estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros Estados en investigaciones, procesos y actuaciones relacionados con los delitos citados en el Artículo 2 de este Convenio, los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y con las infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las entidades de intermediación financieras.

Artículo 18 Cooperación Internacional

Existirá cooperación entre los tribunales o las autoridades competentes de los Estados Parte, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con delitos de lavado de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, conforme a este Convenio y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte podrá, por la vía diplomática presentar o recibir una solicitud de su homólogo de otro Estado Parte para identificar, detectar, embargar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluso lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de este Convenio.

Una resolución judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado Parte respecto al lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, podrá admitirse como prueba de que estos bienes, productos o instrumentos pueden estar sujetos a embargo, a medidas cautelares, o a decomiso según corresponda, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

El tribunal o autoridad competente podrá recibir por la vía diplomática una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado Parte para prestar asistencia, sobre una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativa, según corresponda, referentes a delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a violaciones de este Convenio.

Esta asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de entidades de intermediación financiera, los de las que realicen actividades

financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado Parte requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado Parte, requirente de personas para prestar declaración, incluso las detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas y medidas cautelares. La asistencia que se brinde para este Artículo se prestará conforme al derecho interno de cada Estado Parte y los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 19 Secreto o Reserva Bancaria

Las disposiciones regales referentes al secreto o la reserva bancaria no serían un impedimento para cumplir el presente Convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 21

El presente Convenio será aprobado o ratificado por cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, será depositaria de los instrumentos de ratificación y adhesión del presente instrumento.

El presente Convenio tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 22

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 23

Este Convenio podrá modificarse por acuerdo entre las Partes, en virtud de protocolos de enmienda, los cuales entraran en vigor en la misma forma prevista para el presente Convenio.

Artículo 24

En cualquier momento, cada Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. La denuncia recibida será notificada a todos los Estados Parte.

Para la Parte interesada, la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha, en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana haya recibido la notificación del Estado denunciante.

Artículo 25

El presente Convenio no admite reservas.

Artículo 26

El presente Convenio será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la Ciudad de Santo Domingo, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), en nueve textos originales, siendo todos igualmente auténticos.

EDUARDO STEIN BARILLAS
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

EDUARDO LA TORRE
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República Dominicana

FERNANDO E. NARANJO
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de la República de Costa Rica

RAMON E. GONZALEZ GINER
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de El Salvador

J. DELMER URBIZO
Secretario de Relaciones Exteriores
de la República de Honduras

EMILIO ALVAREZ MONTALVAN
Secretario de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

ACUERDO PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE PAZ (UOMP)

Los Presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y el Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; en sus calidades de: Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Comandante General del Ejército, Comandante General de la Fuerza Armada, Comandante General de las Fuerzas Armadas y Jefe Supremo del Ejército, respectivamente:

CONSIDERANDO:

Que estamos concientes que el propósito fundamental de las Naciones Unidas, es contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, mediante la aplicación de los principios del Derecho Internacional para el logro de la solución pacífica de las controversias.

Sabiendo que los Estados como Miembros de la Organización de Naciones Unidas, y conforme con el artículo 43 de su Carta Constitutiva, devenimos comprometidos a participar en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Reconocemos que la región centroamericana vivió tiempos de conflictos generados por diversas causas, los cuales fueron superados con el valioso concurso de la ONU, lo que permitió alcanzar la paz y la estabilidad necesaria para el desarrollo de los pueblos. Por lo que consideramos necesario dar nuestro aporte a la comunidad internacional.

Que el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, establece los mecanismos de coordinación operativa de las instituciones competentes para ser más efectiva la lucha a nivel nacional y regional contra todas las amenazas a la seguridad democrática; así como, para cooperar con los esfuerzos de carácter internacional en el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Que en congruencia con los postulados de la seguridad democrática, las instituciones involucradas, en el ánimo de seguir consolidando las instancias y esfuerzos de integración y cooperación, deberán atender de manera expedita las emergencias surgidas de desastres naturales que ocurran dentro de la región, contribuyendo con el combate al crimen organizado y las pandillas, de acuerdo con las condiciones de cada país

POR TANTO ACORDAMOS

1. Reafirmar nuestro compromiso de contribuir en el marco de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, mediante la participación conjunta e integrada en operaciones de mantenimiento de paz
2. Crear la Unidad de Operaciones de Mantenimiento de Paz (UOMP)
3. Cada Estado decidirá individualmente si acepta el compromiso de participar y desarrollar los respectivos procedimientos constitucionales internos, para la autorización de la misión particular con base en la resolución de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales, al derecho soberano y política exterior respectiva.

Dado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil ocho.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
Presidente de la República de Honduras

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ
Presidente de la República de El Salvador

ÁLVARO COLOM CABALLEROS
Presidente de la República de Guatemala

MANUEL CORONEL KAUTZ
Viceministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL SICA DE CREACIÓN DEL OBSERVATORIO Y EL ÍNDICE SOBRE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA DEL SICA (OBSICA)

EL SECRETARIO GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:

En Antiguo Cuscatlan, Departamento de La Libertad, República de El Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diez y en el marco de las atribuciones que le confiere el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA)

CONSIDERANDO:

- I) Que los artículos 12 y 60 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica establece que la Secretaría General del SICA *“tendrá a su cargo la organización y la administración de un Índice Centroamericano de Seguridad e informará periódicamente sobre su estado a los respectivos gobiernos, por medio de la Comisión de Seguridad de Centroamérica”*, para lo cual contará con el apoyo de las Secretarías e Instituciones de la Integración Centroamericana y de los organismos internacionales que se estime pertinentes.
- II) Que de conformidad con el Art. 26, literal b) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, corresponde al Secretario General ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejo de Ministros y Comité Ejecutivo.
- III) Que la situación especial de violencia que afecta a la región, obliga a desarrollar un sistema centroamericano propio de información y seguimiento estadístico sobre Seguridad Democrática, que contribuya a la difusión del conocimiento, así como a la formulación de análisis y estudios para apoyar la formulación y ejecución de políticas y planes en esta materia, así como estrategias de prevención, control, rehabilitación y reinserción social, de cara a la problemática y amenazas de la violencia y la delincuencia en la región;
- IV) Que con el propósito de consolidar un mecanismo confiable de la institucionalidad regional, asegurando a la vez una mejor articulación y facilitación del intercambio de información con las diversas instancias nacionales competentes, es conveniente que la recopilación y sistematización de los indicadores, estudios y demás información que formará parte del Índice y del Observatorio, se realice hacia y desde la Secretaría General del SICA.

Con base en lo expuesto, resuelve:

- a) Crear el Observatorio y el Índice sobre Seguridad Democrática del SICA, a cargo de la Unidad de Seguridad Democrática de la Secretaría General.
- b) Reconocer al Gobierno de El Salvador, por medio del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la importante contribución a la integración centroamericana en el ámbito de la seguridad democrática, al haber promovido al Observatorio Centroamericano sobre Violencia como un centro virtual de información.
- c) Recibir cuando corresponda, el apoyo sobre bases de datos y copias físicas o electrónicas de la documentación publicada en el sitio Internet de Observatorio Centroamericano sobre Violencia (OCAVI) cuando el Consejo Nacional de Seguridad Pública de El Salvador así lo estime conveniente.
- d) Instruir al Coordinador de la Unidad de Seguridad Democrática de la Secretaría General del SICA la elaboración de la estructura organizativa, instructivo, manual de funciones y plan de acción del Observatorio y el índice sobre Seguridad Democrática del SICA, en coordinación con la Dirección de Sistemas de Información de la SG-SICA.
- e) Informar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Seguridad de Centroamérica, la presente Resolución.

JUAN DANIEL ALEMÁN
Secretario General

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SICA, RELATIVO A LA SEDE DE LA UNIDAD EJECUTORA REGIONAL (UER) DEL PROYECTO CENTROAMERICANO PARA PREVENIR Y COMBATIR EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS.

El Gobierno de la República de Nicaragua, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), representado por el Secretario General, conforme al artículo 26 letra “a” del Protocolo de Tegucigalpa.

CONSIDERANDO

Que los artículos 26, 29 y 30 del Protocolo de Tegucigalpa preceptúan que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) tiene personalidad jurídica y su representante legal es el Secretario General y que sus objetivos y propósitos se extienden por todo el territorio y espacio geográfico centroamericano.

CONSIDERANDO

La necesidad de consolidar el Modelo de Seguridad Democrática Centroamericano y de contar con una Unidad Ejecutora Regional permanente (en adelante UER), para combatir el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en Centroamérica.

CONSIDERANDO

Que en la XXVI Reunión de la Comisión de Seguridad de Centroamérica celebrada en Panamá el 6 de junio de dos mil tres se acordó otorgar a Nicaragua la Sede del Proyecto Centroamericano para Prevenir y Combatir el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.

CONSIDERANDO

Que es necesario asegurar la efectividad de las actividades de la UER, regulando las condiciones más favorables para su eficaz funcionamiento y que los señores Presidentes en la Cumbre Extraordinaria de Seguridad, realizada el 3 de octubre de 2006 en Tegucigalpa, Honduras, manifestaron que la Sede de la UER y la ejecución del Proyecto, es la República de Nicaragua.

CONVIENEN

En suscribir el presente Acuerdo Sede, que se regirá por las cláusulas siguientes:

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo Sede tiene por objeto el establecimiento de una sede permanente de la UER para la ejecución del Proyecto Centroamericano para prevenir y combatir el tráfico ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, así como el de establecer los privilegios e inmunidades de la Secretaría General del SICA y de la UER y la de sus funcionarios y miembros de su personal cubierto por este Acuerdo.

Artículo 2

Personería Jurídica

La Secretaría General del SICA tiene Personalidad Jurídica, de conformidad con el artículo 26, 29 y 30 del Protocolo de Tegucigalpa, por ello la SG-SICA en representación de la UER tendrá suficiente capacidad jurídica para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles o inmuebles e intervenir en procedimientos judiciales, conservar fondos de cualquier moneda y hacer libremente transferencias, en cumplimiento de los propósitos de la UER y del Proyecto Centroamericano para Prevenir y Combatir el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.

La UER implementará el Proyecto Centroamericano para Prevenir y Combatir el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, y como tal llevará a cabo las iniciativas regionales, brindando insumos y asistencia

técnica a las iniciativas nacionales, realizando las actividades descritas en el mismo. La UER tendrá a su cargo la planificación y dirección del proyecto. La UER podrá contratar bienes y servicios, así como ejecutar y gestionar proyectos de cooperación vinculados a la prevención y combate al tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras y realizar acciones legales necesarias para el desempeño de sus funciones, de conformidad al ordenamiento jurídico Nicaragüense.

Artículo 3

Privilegios, Inmunidades y Exenciones de la URL

Para el ejercicio de las actividades de la UER, el Gobierno de la República de Nicaragua concede los privilegios y exenciones siguientes:

- a-) Los edificios y locales que utilice la UER, como los que en el futuro adquiera y todos bienes, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación a cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa.

Los archivos de la UER y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozaran de inmunidad.

- b-) La UER goza de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por el Secretario General del SICA.

- c-) La UER y la Secretaría General del SICA gozarán de los privilegios y exenciones establecidos por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a efecto de obtener las mayores facilidades en exención de impuestos, tasas y contribuciones. Asimismo gozará de exención del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), de acuerdo al Artículo 47 Numeral 2 Literal b-) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. La UER y la Secretaría General del SICA también estarán exentos de prohibiciones y restricciones respecto a la importación de documentos, libros y otros materiales y a la exportación de sus publicaciones.

- d-) De acuerdo al Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa en el territorio de la República de Nicaragua, la UER y la Secretaría General del SICA, para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozaran de las mayores facilidades otorgadas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país y gozará de inviolabilidad y prioridad en su correspondencia o comunicaciones. La Secretaría General podrá hacer uso de valija diplomática entre los países miembros del Sistema y con otros con los que establezca relaciones en los términos y condiciones mas favorables concedidas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en estos.

- e-) Para el desarrollo de sus funciones, la UER y la Secretaría General podrán poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos y divisas, tanto dentro del territorio de la Republica de Nicaragua, como hacia los otros Estados Miembros o Asociados del SICA, o hacia el exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares; pero la UER y la Secretaría General del SICA prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier Gobierno de los Estados Miembros.

Artículo 4

Funcionarios de la UER y de la SG-SICA

Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por funcionarios de la UER, su Director, Asesores Especiales y Analistas, y por funcionarios de la SG-SICA, Su Secretario General, Directores y personal que ejerce funciones de representación.

Artículo 5

Privilegios, Inmunidades y Exenciones de los Funcionarios

Los Funcionarios de la UER y de la Secretaría General del SICA, disfrutarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones, reconocidos a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

- a-) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal; extensivo a su cónyuge y demás miembros de su familia que formen parte de su casa.
- b-) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que el Secretario General del SICA, renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al funcionario que se pretende enjuiciar.
- c-) Inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas, la cual será mantenida aun después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la UER y la Secretaría General.
- d-) Inviolabilidad de sus documentos.
- e-) Gozaran, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos en materia de migración, residencia y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional.
- f-) Las mismas franquicias otorgadas a los representantes de Gobiernos Extranjeros en Misión Oficial, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras, extensivas a sus hijos menores y mayores dependientes.
- g-) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Secretaría General.
- h-) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y domestico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.
- i-) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y domestico, después de transcurridos dos años contados de la fecha de la importación, de acuerdo con la póliza respectiva y conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno, para las Misiones Diplomáticas residentes, sin que en estos casos se exija la condición de reciprocidad. En el caso de cesar sus funciones este derecho puede ejercerse dentro del lapso de un año.
- j-) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por las autoridades nicaragüenses para ellos, sus conyuges, hijos menores y mayores dependientes, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en periodos de tensión internacional.
- k-) Las más favorables facilidades respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias concedidas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas en Nicaragua.
- L-) Derecho a la importación de un automóvil, destinado al uso personal y a utilizar una placa gratuita y distintivos centroamericanos con las iniciales y características que defina la UER y la Secretaría General del SICA, libre de pago de impuestos, derechos y gravámenes, siempre que su contratación y desempeño del cargo sea por un periodo no menor de un año. La disposición y venta en la República de Nicaragua del automóvil se registrará por las normas más favorables aplicables a los funcionarios diplomáticos en este país.
- m-) Derecho a identificarse mediante un carné centroamericano que certifique su carácter de funcionario de la UER y/o de la Secretaría General.

El carné será extendido y autorizado por el Secretario General del SICA y reconocido por Nicaragua, comprometiéndose ambas partes a obtener igual reconocimiento por todos los estados miembros.

En relación a los privilegios e inmunidades mencionados en el párrafo anterior, no se hará extensivo el régimen de exenciones tributarias a aquellos ciudadanos nicaragüenses que sean funcionarios de la UER de la Republica de Nicaragua o de la Secretaría General del SICA.

Artículo 6

Reciprocidad

Los funcionarios de la UER de nacionalidad nicaragüense gozaran del tratamiento mas favorable que los países sedes de otras Instituciones Regionales de Integración les concedan a los funcionarios Regionales de dichos países.

Artículo 7

Privilegios, Inmunidades y Exenciones de los Empleados

Las personas no nacionales de Nicaragua, que sin ser funcionarios de la UER y de la Secretaría General, sean consultores o miembros del personal de la misma o del Sistema o invitadas por la Secretaría para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c y d, del artículo 5 de este Acuerdo.

Artículo 8

Disposiciones Generales.

El Secretario General, con la anticipación debida, comunicara al Gobierno de Nicaragua, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal de la UER y de la Secretaría General, que estarán cubiertos por este Acuerdo Sede, con especificación de nacionalidad y cargos que desempeñen, incluyendo a cónyuges, hijos menores y mayores dependientes. Tal comunicación deberá ser hecha al inicio y finalización de sus funciones.

Los funcionarios de la UER y de la Secretaría General y demás miembros del personal de la misma, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados.

Los privilegios e inmunidades acordadas para los funcionarios y empleados de la UER y de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) se confieren en interés del Sistema y no para beneficio particular de los funcionarios o empleados del mismo.

Sin perjuicio del interés superior del Sistema, el Secretario General podrá retirar a los funcionarios correspondientes, tales privilegios e inmunidades, cuando en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de justicia.

Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Acuerdo, el personal de la UER y de la Secretaría General del SICA debe respetar las Leyes y Reglamentos de la República de Nicaragua.

Toda controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Acuerdo, se solucionara mediante arreglo directo entre las partes.

El presente Acuerdo entrara en vigor desde el momento en que el Gobierno de la República de Nicaragua haya cumplido con sus respectivos requisitos constitucionales.

En fe de lo anterior se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de San Salvador, El Salvador en dos originales igualmente auténticos, el día 20 de octubre del año dos mil seis.

Por la secretaría General del SICA
ANIBAL E. QUIÑONEZ
Secretario General

Por la República de Nicaragua
CECILE SABORIO COZE
Embajadora de Nicaragua

Considerando

Que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana adoptaron el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica con una visión integral, destacando al ser humano como eje de la seguridad, entre otros, prioriza la erradicación de la violencia y del tráfico ilícito de armas;

Que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), han reafirmado su compromiso de realizar esfuerzos conjuntos a través del Programa Centroamericano del Control de Armas Pequeñas y Ligeras (CASAC), constituyendo una estrategia regional para enfrentar el fenómeno de la violencia armada y la criminalidad en la región;

Que alcanzar los objetivos del Programa requiere del apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y en ese sentido han decidido establecer una alianza estratégica que operativice las acciones y dinamice a la comunidad internacional basados en los objetivos mundiales del Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir y Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos (PdA 2001) y del Programa de Reducción de la Violencia Armada.

Que habiendo los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) firmado el Memorando de Entendimiento con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), han creado el Comité de Dirección, instancia que dirige la gerencia en la implementación y monitoreo del Programa Centroamericano del Control de Armas Pequeñas y Ligeras (CASAC).

Han convenido lo siguiente:

Título I

De la Naturaleza

Artículo 1: El Comité de Dirección es la instancia de decisión del Programa Centroamericano para el Control de Armas Pequeñas y Ligeras (CASAC) y responsable de la estratégica y política del mismo.

Título II

Del Comité de Dirección

Artículo 2: El Comité de Dirección está formado por

- El (la) Representante de la Presidencia Pro Témpore de la Comisión de Seguridad del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);
- Un(a) Representante de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA).
- El(la) Director(a) del Programa de la Unidad Ejecutora Regional (UER) del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).
- Los(as) Representantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (el Buró Regional para América Latina y el Caribe, RBLAC; El Buró para la Prevención y Recuperación de Crisis, BCPR; PNUD-Nicaragua y el(la) Representante de SURF como Asesor(a).

Título III

De las funciones del Comité de Dirección

Artículo 3: Para el eficaz cumplimiento de las funciones establecidas en el Programa Centroamericano para el Control de Armas Pequeñas y Ligeras (CASAC), el Comité de Dirección es el órgano que dirige la gerencia en la implementación y monitoreo, para ello ejercerá las siguientes actividades:

- a. Brindar dirección y orientación política y estratégica general a las iniciativas del Programa Regional;
- b. Facilitar el diálogo, la negociación y la discusión a nivel regional;
- c. Facilitar la coordinación con otros procesos regionales e internacionales relacionados, a fin de evitar duplicaciones y asegurar la complementariedad con las iniciativas existentes;
- d. Promover la creación y administración de procesos regionales y mecanismos que fomenten altos estándares comunes de control entre los países centroamericanos.
- e. Facilitar posiciones comunes sobre prioridades regionales y recomendaciones para futuras acciones relacionadas al control de armas pequeñas y ligeras a nivel regional e internacional.
- f. Evaluar y dar seguimiento al Programa, para lo cual se reunirá al menos dos veces al año.

Título IV

De las funciones y competencias de los otros Miembros del Comité de Dirección.

Artículo 4: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), es el órgano responsable de la planificación y la supervisión de la gerencia general. A nivel legal tiene la potestad de aprobación y firma de documentos en el marco de Comité de Dirección y tendrá las siguientes funciones:

- a. Aprobar los Planes de Trabajo anuales y gastos del Programa cada seis meses
- b. Informar a la Comisión de Seguridad de Centroamérica sobre el estado de avance del programa;
- c. Ser el nexo y facilitar las relaciones con los Gobiernos Centroamericanos;
- d. Asegurar la responsabilidad de la gestión ante los donantes y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);
- e. Apoyar la creación y administración de procesos y mecanismos regionales que promuevan altos estándares de control entre los países centroamericanos, incluyendo la armonización de la legislación.
- f. Convocar a las reuniones del Comité de Dirección y circular la convocatoria acompañada de una agenda y los documentos a discutirse.

Artículo 5: La Unidad Ejecutora Regional (UER), será el órgano de implementación de las iniciativas regionales y brindará insumos y asistencia técnica a las iniciativas nacionales.

La UER, está compuesta por un Director(a), un(a) Asesor(a) Técnico(a) Principal y un(a) Coordinador(a) Operativo(a). El(la) Director(a) de Programa, velará por las siguientes actividades:

♦ Gerencia diaria del Programa:

- a) Diseñar una estrategia de movilización de recursos financieros que permitirá el financiamiento suficiente para la implementación del Programa por tres años.
- b) Preparar e implementar los Planes de Trabajo y coordinar las actividades establecidas en los mismos.
- c) Desarrollar y dar mantenimiento a una estrategia en comunicación hacia la SG-SICA, las OC, los gobiernos y organismos de la sociedad civil así como las instancias del PNUD que son parte del Programa.
- d) Asegurar la coordinación con otros procesos regionales e internacionales relacionados, a fin de evitar duplicación y garantizar la complementariedad con iniciativas existentes;
- e) Proveer a la SG-SICA con informes consolidados y periódicos sobre el progreso en la implementación del Programa y los resultados alcanzados;

- f) Supervisar el monitoreo y evaluación del programa, asegurando el monitoreo financiero a través del sistema Atlas.
- g) Facilitar una evaluación independiente al final del primer período de tres años, incluyendo la identificación de impactos, lecciones aprendidas, mejores prácticas y recomendaciones para la segunda fase, si así se acuerda.
- h) Informar al Comité de Dirección de los progresos alcanzados en la implementación de actividades por lo menos dos veces al año.
- i) Preparar y organizar las reuniones del Comité de Dirección.

♦ **Coordinar e implementar las iniciativas regionales en el marco del presente Programa:**

- j) Facilitar el desarrollo de programas fronterizos;
- k) Establecer redes de comunicación compartidas, programas y actividades para intercambio de información y experiencias que permitan aprender de experiencias nacionales de la región y desarrollar las mejores prácticas sobre diferentes temas, tales como: iniciativas de reformas legislativas nacionales; implementación del PdA de NNUU y edl CAFTA; prácticas de operaciones transfronterizas; recolección, destrucción y almacenamiento seguro de armas; extrategias exitosas de iniciativas de concientización pública, e intervenciones exitosas del PNUD y de ONGs;
- l) Apoyar la incorporación de cajas de herramientas, guías y paquetes de apoyo para uso de agencias, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, para implementación a nivel nacional, sobre recolección, destrucción y almacenamiento seguro de armas, concientización pública, educación sobre paz y desarme, riesgo de armas y manejo y almacenamiento seguro.
- m) Brindar apoyo técnico a las Oficinas de Campo (OC) del PNUD y los gobiernos nacionales en la implementación de actividades nacionales basados en los objetivos del Programa CASAC.
- n) Compartir con las OC las experiencias y lecciones aprendidas y contribuir al desarrollo de las mejores prácticas regionales.
- o) Facilitar el intercambio de experiencias entre las OC.
- p) Brindar asesoría y asistencia técnica para el diseño, implementación y evaluación de iniciativas, así como iniciativas y acciones de ONGs centroamericanos y de centros de investigación;
- q) Apoyar la incorporación del control de Armas Pequeñas y Ligeras (APL) en áreas relacionadas tales como la prevención y reducción de la violencia armada, protección de la infancia, seguridad ciudadana, política basada en la comunidad, reforma del sector seguridad y gobernabilidad democrática.
- r) Elevar la toma de conciencia sobre los vínculos entre violencia armada y género y promover la incorporación del enfoque transversal de género dentro de las actividades nacionales y regionales del programa.

♦ **Brindar asistencia técnica a Gobiernos Nacionales, Oficinas de Campo PNUD y organizaciones de la sociedad civil:**

- s) Brindar asesoría y asistencia técnica para el diseño, implementación y evaluación de iniciativas nacionales para el control de armas pequeñas, así como reducción y prevención de violencia armada, reformas legislativas, promoción de convenios internacionales, diseño de estrategias nacionales, e iniciativas para la recolección de armas.

Artículo 6: El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tendrá las siguientes funciones

- ♦ **Al Buró para la Prevención y Recuperación de Crisis (BCPR) y al Buró Regional para América Latina y el Caribe (RBLAC) les corresponderá:**
 - a. Facilitar y apoyar la movilización de recursos para el programa de tres años.
 - b. Brindar asistencia técnica y asesoría a la UER

- c. Facilitar la cooperación con otras agencias, instituciones, proyectos e iniciativas regionales del Sistema de Naciones Unidas (SNU).
- d. Facilitar el intercambio de experiencias, lecciones aprendidas entre el programa CASAC y otros programas y proyectos nacionales y regionales a nivel mundial.
- e. Apoyar la incorporación del control de APL en áreas relacionadas tales como la prevención y reducción de violencia armada, protección de infancia, seguridad ciudadana, políticas basadas en la comunidad, reforma del sector seguridad y gobernabilidad democrática.
- f. Informar a los donantes del Fondo Temático Fiduciario para la Prevención y Recuperación de Crisis (BCPR TTF), en base a los insumos de la UER/SICA.
- g. Garantizar los alcances globales del CASAC.
- h. RBLAC tiene la responsabilidad global del alcance de los objetivos del Programa.

♦ **A la Oficina de Campo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Nicaragua**, le corresponderá la labor de brindar el apoyo administrativo y logístico de la Unidad Ejecutora Regional (UER), realizando las siguientes actividades:

- a. Aprobación de los planes de trabajos y planes de gastos semestrales (cada seis meses) mandados por la SG-SICA.
- b. Aprobación dentro del sistema Atlas de las revisiones presupuestales, ajustes financieros y compras realizados por la UER.
- c. Llevar la contabilidad del programa.
- d. Prestar asistencia en el monitoreo de cuestiones administrativas.
- e. El resto de actividades que les corresponde a las otras Oficinas de Campo de PNUD.

♦ **A las Oficinas de Campo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) les corresponderá:**

- a) Designar en cada Oficina de Campo un oficial de enlace con el Punto Focal del Gobierno Nacional y la UER, para facilitar la coordinación e implementación de las diferentes actividades.
- b) Brindar asistencia técnica y asesoría a los gobiernos nacionales;
- c) Apoyo a la gerencia de las actividades nacionales en el marco del Programa regional.
- d) Apoyar la incorporación del Programa Centroamericano de Control de Armas Pequeñas y Ligeras, al Programa de Prevención y Reducción de Violencia Armada;
- e) Promover el Programa regional y sus componentes a través de su agenda nacional;
- f) Promover el Programa regional y sus actividades mediante los contactos con los países donantes;
- g) Presentar propuestas de implementación y de actividades a la UER, BCPR y RBLAC para la ejecución de sus actividades nacionales.

Artículo 7: Los Gobiernos Nacionales tendrán la responsabilidad de implementar las actividades nacionales que se encuentran en el marco del programa, entre otras:

- a) Implementar iniciativas nacionales que creen las condiciones necesarias conducentes a las actividades a nivel regional. Dichas iniciativas pueden incluir reformas legislativas; ratificación de convenios internacionales; establecimiento de las Comisiones Nacionales (CN's); promoción de la participación y coordinación de la sociedad civil en las CN's; recolección, destrucción y almacenamiento seguro de armas, incluyendo eventos públicos con verificación internacional; investigación; capacitación a periodistas; diseño de programas académicos sobre prevención de conflictos y violencia.
- b) Apoyar las iniciativas regionales dentro del marco del proyecto: desarrollo de programas transfronterizos, realización de estudios de campo; identificación de lecciones aprendidas y de mejores prácticas;

- implementación de recomendaciones regionales e identificación de necesidades a nivel regional.
Elaboración de propuestas para la implementación de estos componentes;
- c) Elaborar un informe del avance e impacto de las iniciativas anual.

Titulo V

De las reuniones del Comité de Dirección

Artículo 8: El Comité de Dirección se reunirá ordinariamente dos veces al año, y extraordinariamente o ad-hoc en caso que cualquiera de sus miembros lo solicite.

Artículo 9: El quórum requerido para las reuniones del Comité de Dirección será de la presenciaa de un Representante de la Presidencia Pro-Témpore de la Comisión de Seguridad del SICA, un Representante de la SG-SICA, Un Representante de la UER, y un representante del PNDU (RBLAC/BCPR/SURF).

Artículo 10: Al concluir las reuniones del Comité de Dirección se emitirá una Minuta, conteniendo los principales acuerdos adoptados y temas analizados.

La Minuta será preparada por la UER y circulada para su información a los miembros del Comité de Dirección.

Artículo 11: Se aceptarán invitado(as) especiales con el estatus de observadores cuando los miembros del Comité de Dirección consideren necesaria su presencia.

Titulo VI

De los Informes

Artículo 12: Basados en los insumos de la Unidad Ejecutora Regional, la SG-SICA, brindará al Comité de Dirección y otros actores, los siguientes informes:

- a) Plan de Trabajo anual y planes de gastos semestrales (cada seis meses)
- b) Informes de avances semestrales, describiendo las actividades del programa, productos e impactos y resumiendo la tasa de implementación.
- c) Informes financieros y proyecciones presupuestarias.
- d) Un informe anual, incluyendo un análisis detallado de las actividades seleccionadas, informe anual global de ingresos y egresos.

Título VII

De la Toma de Decisiones

Artículo 13: Las decisiones en el Comité de Dirección se adoptarán por consenso de todos sus Miembros.

Artículo 14: Las decisiones adoptadas en el Comité de Dirección, serán tomadas integralmente, para su ejecución.

Título VIII

De la Administración del Programa

Artículo 15: Planes de Trabajo:

- a) Los planes de trabajo serán definidos con base a las consultas con las OC, las prioridades de RBLAC y con el apoyo técnico del BCPR.
- b) Las OC deberán consultar y revisar con los Puntos Focales nacionales y los Puntos de Contacto Nacional las propuestas de planes de trabajo.
- c) El Plan de Trabajo será aprobado y suscrito anualmente por el SICA y el RR de PNUD-Nicaragua o sus Representantes.
- d) El Plan de Trabajo y el Plan de Gastos serán presentados semestralmente a los Miembros del Comité de Dirección para su información y observaciones.

Artículo 16: Revisión Presupuestaria:

- a) Las revisiones presupuestales serán preparadas por la Unidad Ejecutora Regional (UER) con el apoyo administrativo de la OC de PNUD-Nicaragua.
- b) El PNUD-Nicaragua finaliza la revisión presupuestal del Programa regional dentro del Sistema Atlas con base a la revisión firmada por el SICA.
- c) RBLAC firma las revisiones sustantivas del proyecto regional.
- d) El PNUD-Nicaragua firma las revisiones presupuestales generales del programa regional.
- e) Cada revisión se hará sobre la base del Plan de Gastos aprobados y de conformidad a los recursos financieros movilizados por el CASAC.
- f) Ninguna actividad que no sea prevista en el Plan de Trabajo se podrá iniciar sin acuerdo previo de las Partes (PNUD-SICA) y la enmienda del plan de trabajo firmado por el SICA y el PNUD-Nicaragua.
- g) El ASL inicial global del TF de CPR se aplicará anualmente: 1) un pedido de extensión sin costos se presentará cada fin de año con una propuesta anual de plan de trabajo; 2) las revisiones presupuestales se prepararán según el plan de trabajo y se enviarán para información a BCPR.

Artículo 17: Gastos del Programa:

- a) Solo los gastos previstos en el plan de trabajo y Plan de gastos firmado por el SICA y el PNUD-Nicaragua se podrán autorizar.
- b) Los CDRs finales (Combined Delivery Reports) se firmarán por el Representante Residente de la OC de Nicaragua.
- c) La Unidad Ejecutora Regional a través del Sistema Atlas monitoreará y revisará el Programa Regional, ingresando oportunamente la documentación de respaldo y de preparación del Plan de Trabajo.
- d) Corresponderá al Director del Programa de aprobación de gastos reflejados en los planes de gastos semestrales, en su defecto, al Coordinador Operativo.

Artículo 18: Movilización de Recursos:

- a) La UER coordinará la movilización de recursos a nivel regional.
- b) La UER coordinará con RBLAC y BCPR la movilización de recursos.
- c) BCPR, BCPR y el SICA apoyarán la movilización d recursos para el CASAC.
- d) Las OC y los Gobiernos tienen la responsabilidad de movilizar recursos para apoyar la iniciativas nacionales.

Capítulo X**De los Recursos Humanos****Artículo 19: Evaluaciones:**

- a) El personal de la UER será evaluado por el (la) Director(a) del Programa.
- b) El Director del Programa será evaluado por el (la) Director(a) Regional para América Latina y el Caribe.

Artículo 20: Incremento Salarial:

- a) Para los incrementos salariales se aplicarán las reglas y procedimientos del PNUD a los contratos ALDs en el marco de las normas de los programas regionales bajo ejecución NEX y dependerá de la movilización de los recursos del programa.

Artículo 21: Vacaciones:

- a) La UER informará a la OC del PNUD-Nicaragua y a RBLAC los planes de vacaciones de la Unidad Ejecutora Regional.

Título XI

Disposiciones Finales

Artículo 22: La Secretaría General del Sistema Integración Centroamericana (SG-SICA), será depositaria de los informes. Dichos documentos y cuando proceda, deberán de gozar de la confidencialidad del caso.

Artículo 23: La presente normativa podrá ser reformada por consenso de los Miembros del Comité de Dirección a solicitud de uno de sus Miembros.

Artículo 24: La presente mecanismo d funcionamiento normativa y sus reformas entrarán en vigencia en la fecha de su aprobación por los Miembros del Comité de Dirección.

Dado en la ciudad de , a los de de 2008

PREAMBULO

En el mes de la Primera Reunion del Consejo Centroamericano de Fiscales, realizado en la ciudad de Guatemala del cinco al siete de marzo de dos mil tres, con la presencia de los señores Fiscales de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala, se acordó la constitución formal de la instancia regional que tenga como misión primordial, aplicar políticas y estrategias de combate a la criminalidad y la globalización del delito.

CONSIDERAN DO:

Que es importante Coadyuvar a la Integracion Centroamericana, a través del seguimiento a los esfuerzos regionales por mejorar la articulación de la investigación y la persecución penal a cargo de los Fiscales Nacionales, enmarcada en el respeto a los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO:

Ques es imperativo enfrentar el reto que plantea a nivel regional el incremento de acciones delictivas, que amenazan con colapsar los sistemas democráticos y por ende la paz y el desarrollo humano, se toma imperativo y necesario establecer mecanismos solidarios a nivel centroamericano, que viabilicen el combate frontal a la criminalidad.

CONSIDERANDO:

Que es competencia de los Fiscales Generales de cada país, establecer mecanismos solidarios de cooperación e información a nivel regional, que faciliten la investigación y la persecución penal y contribuyan a evitar la IMPUNIDAD de los delincuentes.

CONSIDERANDO:

Que para la elaboración de planteamientos que acompañen y den seguimiento el desarrollo y fortalecimiento del Consejo de Ministerios Publicos Centroamericanos, se hace necesario tener un marco legal orientado a consolidar el pleno respeto del orden jurídico de cada país de la región centroamericana.

POR TANTO:

En ejercicio de los cargos de Fiscales Generales de los países de la región centroamericana, aprobamos los **ESTATUTOS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE FISCALES GENERALES**.

**CAPITULO I
NATURALEZA**

ARTICULO 1. Constitucion. El Consejo de Ministerios Publicas Centroamericanos es un organismo que reúne a los Fiscales Generales y Procuradores de los Ministerios Públicos de Centroamérica, constituido en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras el 14 de noviembre de 2002 y formalizado en la ciudad de Guatemala, el 16 de marzo del 2003.

ARTICULO 2. Miembros. Son miembros integrantes del Consejo de Ministerios Públicos Centroamericanos, los Fiscales Generales de los Ministerios Públicos y los Procuradores de la región.

ARTICULO 3. Titularidad. Son titulares los Fiscales Generales y Procuradores, quienes podrán delegar su representación cuando lo consideren conveniente.

ARTICULO 4. Personalidad Jurídica. El Consejo de Ministerios Públicos Centroamericanos tendrá su propia personalidad jurídica y regirá su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos, reglamentos y en las resoluciones que adopte la Asamblea General.

ARTICULO 5. Derechos y Obligaciones. Los miembros del Consejo tendrán iguales derechos y obligaciones, teniendo cada uno derecho a voz y voto.

ARTICULO 6. Miembros Honorarios. Los Fiscales Generales de los Ministerios Públicos o Procuradores que hubieren ocupado la presidencia del Consejo serán considerados miembros honorarios del Consejo, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 7. Objetivos. Es objetivo primordial del Consejo de Ministerios Públicos Centroamericanos, ser un foro para la cooperación, el intercambio de experiencias y la promoción, difusión y fortalecimiento de la Institución del Ministerio Público en la región centroamericana. El Consejo de Ministerios Públicos Centroamericanos promoverá:

- a) Estrechar los lazos de cooperación entre los Fiscales de la región Centroamericana.
- b) Apoyar las gestiones de los miembros del Consejo;
- c) Fomentar, ampliar y fortalecer la cultura de la investigación, criminal y justicia penal respetando los Derechos Humanos en sus respectivos países;
- d) Establecer y mantener relaciones de colaboración con instituciones y organismos internacionales, intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales que procuren el respeto del Estado de Derecho y la Legalidad, así como la defensa y promoción de la Justicia y los Derechos Humanos;
- e) Denunciar ante la opinión pública y organismos internacionales, las amenazas e intimidaciones en contra de los Fiscales o Procuradores que integran el Consejo;
- f) Apoyar la gestión de los Fiscales Generales o Procuradores en los países de la región;
- g) Realizar programas conjuntos de trabajo tendientes al fortalecimiento y modernización de las instituciones miembros del Consejo;
- h) Promover estudios e investigaciones sobre aspectos de su competencia, con la finalidad de apoyar el fortalecimiento, del Estado de Derecho, el régimen democrático y la convivencia pacífica de los pueblos;
- i) Aunar esfuerzos para apoyar el fortalecimiento de los Ministerios Públicos y Procuradurías de la región Centroamericana, y
- J) Todos los demás que apruebe la Asamblea General.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN

ARTICULO 8. Organos. Son los organos del Consejo: a) la Asamblea General, b) la Presidencia, c) la Secretaría Ejecutiva; y la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a la Presidencia.

ARTICULO 9. Asamblea General. La Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo y estará constituida por los titulares de los Ministerios Públicos y Procuradores Generales y en su ausencia, por los suplentes que designen. Cada uno de los miembros tendrá derecho a voz y a voto.

Los observadores a que se refiere el artículo 6, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General con derecho a voz, pero no a voto.

ARTICULO 12. Atribuciones. Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- A) Aprobar los lineamientos generales de las actividades del Consejo;
- B) Aprobar los informes que le someta el Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica,
- C) Aprobar el orden del día de sus reuniones, que será presentado por su Secretaría Ejecutiva;
- D) Emitir las declaraciones y comunicados públicos que sean convenientes;
- E) Elegir los órganos de dirección del Consejo.

ARTICULO 13. Sesiones. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Presidente o el Consejo. La reunión anual de la Asamblea General se efectuará en el lugar y la fecha que la misma Asamblea haya determinado en su sesión anterior y en su defecto, por resolución tomada por mayoría simple de los miembros del consejo. La convocatoria deberá hacerse por escrito, pudiendo utilizarse medios electrónicos con no menos de treinta días de anticipación.

ARTICULO 14. Secretaria Ejecutiva. Habrá una Secretaria Ejecutiva del Consejo, que estará a cargo de un Fiscal General o Procurador electo en Asamblea General del Consejo, que tendrá como objetivo el desarrollo de actividades administrativas del Consejo, bajo la dirección y coordinación del Presidente, cuya sede corresponderá al país que la represente.

La Secretaria Ejecutiva se encargará de apoyar tareas del Consejo en materia de organización de actividades, proyectos específicos, misiones técnicas, cursos de capacitación, acciones académicas y elaboración de documentos informativos, cumpliendo las directrices y planes de trabajo aprobados por la Asamblea General o la Presidencia, así mismo, la ejecución de los reglamentos, acuerdos y disposiciones del Consejo.

ARTICULO 15. Vacantes. Cuando la Presidencia del Consejo quedare vacante de manera temporal será sustituida por el Secretario Ejecutivo durante el período de su ausencia. Cuando la vacante sea de la Secretaria Ejecutiva será cubierta por uno de los Fiscales Generales que no se encuentre desempeñando algún cargo en el Consejo. Si las vacantes fueran permanentes, cualquier miembro del Consejo convocará a los Fiscales Generales y Procuradores del Consejo, en su caso, en un plazo no mayor de tres meses para elegir la persona que deba ocupar las vacantes.

ARTICULO 16. Secretaria Técnica del Consejo de Ministerios Públicos Centroamericanos, es un cargo de designación del Presidente del Consejo, adscrito a la oficina de la Presidencia y podrá ser un funcionario del Ministerio Público que preside el Fiscal General electo Presidente del Consejo. Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Identificar y elaborar programas y proyectos que coadyuven a alcanzar los objetivos del Consejo;
- b) Elaborar perfiles de los programas y proyectos nacionales y regionales;
- c) Gestionar ante la cooperación internacional financiamiento y ayuda técnica.
- d) Elaborar planificación estratégica y proponerla al Consejo;
- e) Solicitar el apoyo de las oficinas de cooperación de cada uno de los Ministerios Públicos y Procuradurías
- f) Crear las comisiones que sean necesarias para realizar las labores del Consejo y
- g) Todas aquellas que se le asignen.

ARTICULO 17. Presidencia. Son funciones de la Presidencia, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo de Ministerios Públicos Centroamericanos;
- b) Convocar a las reuniones del Consejo y presidirla
- c) Convocar a las sesiones de la Asamblea General de acuerdo con lo provisto en los presentes estatutos;
- d) Firmar las actas de la Asamblea y de las reuniones de la Secretaria Ejecutiva, así como la correspondencia y todo documento oficial del Consejo;
- e) Ejercer doble voto en caso de empate; y,
- f) Otras que le asigne la Asamblea General del Consejo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 18. Período de los Cargos. El Presidente y Secretario Ejecutivo serán electos para un ejercicio de un año a partir de su nombramiento mientras mantenga su designación de Fiscal o Procurador General en su país.

ARTICULO 19. Sede. La sede del Consejo será rotativa y se instalará en el país de origen del Presidente designado, quien quedará obligado a establecer una oficina para el Consejo por todo el tiempo que dure su cargo.

ARTICULO 21. Firma y adhesión. A partir de la presente fecha, estos Estatutos se abren a la firma y adhesión de los Fiscales, Generales y Procuradores.

Artículo 22. Vigencia. Los presentes estatutos entrarán en vigencia, al momento de ser aprobados por mayoría simple para los Ministerios Públicos y Procuradurías que los suscriben, quedando abierta la adhesión para los que no los hagan en este acto.

En la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de dos mil tres.

Lic. Carlos David De Leon Argueta

Fiscal General de la República y
Jefe del Ministerio Publico

Dr. Ray Edmundo Medina

Fiscal General de la República de Honduras

Dr. Belisario Amadeo Artiga Artiga

Fiscal General de la República de El Salvador

Dr. Julio Centeno Gómez

Fiscal General de la República de Nicaragua



P A R T E 3

Sector de Integración Económica



SECCIÓN 1

Sector Económico y Comercio

TRATADO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA SUSCRITO POR LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA, HONDURAS Y EL SALVADOR

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES DE GUATEMALA, HONDURAS Y EL SALVADOR SOBRE ASOCIACIÓN ECONÓMICA TRIPARTITA

MIGUEL YDIGORAS FUENTES, Presidente de Guatemala, RAMÓN VILLEDA MORALES, Presidente de Honduras y JOSÉ MARÍA LEMUS, Presidente de El Salvador, se han reunido en la frontera de los tres Estados para efectuar un examen sereno de la situación económica y social de sus países y de las medidas puestas en práctica hasta ahora para lograr la integración de sus economías y han convenido en lo siguiente:

PRIMERO: Que la principal preocupación de los tres Gobiernos es impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

SEGUNDO: Que para lograr esta meta es necesario, entre otras cosas:

- a) Aumentar las fuentes de ocupación;
- b) Aprovechar mejor el potencial humano y los recursos naturales;
- c) Promover el desarrollo industrial y tecnificar la agricultura;
- d) Incrementar la productividad y reducir costos para beneficio de los consumidores;
- e) Estimular la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la región y facilitar el acceso a las diversas fuentes de crédito; y
- f) Aumentar el número de consumidores y el poder adquisitivo de los mismos.

TERCERO: Que para este efecto, es indispensable aumentar el consumo de artículos producidos en la región, facilitar su intercambio por la vía del libre comercio y acelerar el Programa de Integración Económica de Centro América.

CUARTO: Que la contigüedad geográfica de los tres países así como la existencia tradicional de tratados bilaterales de libre comercio y de una red de comunicaciones relativamente amplia entre ellos, han dado lugar a un creciente intercambio de personas y bienes.

QUINTO: Que tales circunstancias colocan a los tres países en la posibilidad de tomar medidas inmediatas de cooperación que consoliden las relaciones económicas existentes entre ellos y den mayor impulso a la Integración Económica Centroamericana.

SEXTO: Que la realización de tales propósitos requiere del esfuerzo conjunto para ampliar el libre comercio, atenuar los desajustes que pudieran surgir y crear una infraestructura que permita el desarrollo económico equilibrado de los tres países.

En consecuencia, **DECLARAN QUE** es propósito de sus gobiernos constituir en breve fecha una asociación económica entre sus Países.

Con tal propósito autorizan a sus respectivos Ministros de Economía para suscribir dentro del plazo de treinta días un tratado que establezca los mecanismos para lograr una mayor integración de sus economías, mediante fórmulas de clara y sincera interdependencia Centroamericana.

Nueve de Enero de mil novecientos sesenta.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

RAMON VILLEDA MORALES

JOSE MARIA LEMUS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala y El Salvador.

Con el propósito de impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes:

Convencidos de que es necesario consolidar y ampliar la cooperación económica existente entre los tres países y contribuir así a la integración económica centroamericana;

En vista de que los Presidentes de las tres Repúblicas declararon que era indispensable acelerar la integración y desarrollo de las economías de la región;

Con el fin de establecer a corto plazo un mercado común para estimular en forma conjunta la producción y las inversiones así como establecer los mecanismos necesarios para promover la cooperación económica entre ellos;

Han decidido celebrar el presente Tratado de Asociación Económica y a tal efecto han designado sus plenipotenciarios así:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras al Licenciado Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Guatemala al Licenciado Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Economía; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de El Salvador al doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo I. Las partes Contratantes constituyen por medio del presente Convenio una Asociación Económica que garantizará la libre circulación de personas, bienes y capitales entre sus territorios.

Artículo II. Los nacionales de cada uno de los Estados Signatarios gozarán del derecho de entrar y salir libremente del territorio de las otras Partes Contratantes, sin más limitaciones que las establecidas para los nacionales de éstas.

Asimismo, los nacionales de cualquiera de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de las otras, de conformidad con la legislación interna de cada Estado, en materia civil, comercial, tributaria y laboral.

Artículo III. Al constituirse la Unión aduanera a que se refiere el Capítulo III, habrá libre circulación de mercancías entre los territorios de las Partes Contratantes sin distinción de origen proveniencia o destino. En el período de transición anterior a la unión aduanera, sin embargo, sólo gozarán de libre circulación los productos naturales y los artículos manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes, los cuales se intercambiarán en los términos y condiciones fijados más adelante.

Artículo IV. Las Partes Contratantes se esforzarán por mantener la libre convertibilidad de sus monedas y en ningún caso podrán establecer restricciones cambiarias que discriminen a alguna de ellas.

Artículo V. Cada una de las Partes extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de las personas naturales o jurídicas nacionales de los otros Estados Signatarios, así como al derecho de organizar y administrar empresas y de participar en las mismas.

Cada una de las Partes dictará las normas relativas a las inversiones de personas jurídicas en las que participen nacionales de terceros países.

Artículo VI. Las Partes Contratantes velarán porque ninguna disposición de tipo legislativo o administrativo dificulte indebidamente la libre circulación de personas, bienes y capitales entre ellas.

Artículo VII. Con el objeto de crear condiciones razonables de igualdad en el intercambio comercial, las Partes Contratantes se esforzarán por uniformar las disposiciones legislativas o de otra índole que afecten las actividades productivas.

Artículo VIII. Las Partes Contratantes adoptarán una política de cooperación y mutua consulta en lo que se refiere al comercio entre ellas y a sus relaciones económicas con países de fuera de Centro América.

CAPITULO II MERCADO COMUN

Artículo IX. Los productos naturales originarios de los territorios de las Partes Contratantes y los manufacturados en ellas, con las únicas limitaciones contempladas en el Anexo A de este Convenio, gozarán de libre comercio inmediato. En consecuencia, dichos productos no estarán sujetos a medidas de control cuantitativo y quedarán exentos de toda clase de gravámenes, inclusive los derechos consulares.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas de gabarraje, muellaje, almacenaje, manejo de mercancías y cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte.

Para los efectos de este Artículo, no se consideran productos manufacturados en una de las partes Contratantes aquellos que siendo manufacturados en un tercer país, sólo son empacados, envasados, cortados o simplemente diluidos en el país exportador.

Artículo X. Los productos que aparecen en el Anexo A estarán sujetos a regímenes y arreglos especiales en los términos que se indican en dicho Anexo.

Artículo XI. Las mercancías provenientes de cada una de las Partes Contratantes estarán sujetas a los impuestos y contribuciones fiscales o municipales sobre la producción, venta, distribución, comercio y consumo, establecidos o que se establecieron en el país importador; entendiéndose que dichos impuestos y contribuciones internas no serán distintos o más onerosos que los que se apliquen a las mercancías nacionales de dicho país importador.

Cuando los artículos sujetos a impuestos internos no se produzcan en el país importador, éste deberá gravar, además, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo XII. Los artículos que por disposiciones internas de alguna de las Partes Contratantes constituyan a la fecha del presente Convenio estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país.

La creación de nuevos estancos o la modificación del régimen de los existentes, serán precedidas de consultas entre las Partes, que tengan por objeto sujetar el intercambio de los correspondientes artículos a un régimen especial.

Artículo XIII. Los artículos cuya exportación o importación esté reglamentada en virtud de convenios internacionales, estarán sujetos a las disposiciones de dichos convenios.

Artículo XIV. Las Aduanas de los Estados Signatarios prestarán las mayores facilidades para que el comercio que se establece entre los tres países se realice con la mayor expedición. Las mercancías objeto de importación o exportación entre las Partes serán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B de este Tratado.

Artículo XV. Cuando existieren dudas sobre el origen de una mercadería, el Estado que se considere afectado someterá el asunto a consideración del Consejo Ejecutivo establecido por este Convenio y si éste lo estimare conveniente resolverá que el formulario a que se hace referencia en el Artículo anterior, vaya acompañado de una declaración de origen firmada por el productor del Artículo que se exporte, o de un certificado extendido por el Ministerio de Economía del país exportador.

Artículo XVI. Ninguno de los Estados Signatarios concederá subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni permitirá la exportación de mercancías al territorio de los demás a un precio inferior al normal.

Cuando existieren denuncias sobre prácticas de comercio desleal, el Estado que se considere afectado someterá el asunto a consideración del Consejo Ejecutivo del Convenio, el cual decidirá sobre el particular.

CAPITULO III

UNIÓN ADUANERA

Artículo XVII. Las Partes Contratantes se comprometen a equiparar la totalidad de los gravámenes sobre la importación, dentro del plazo máximo de cinco años a partir de la vigencia de este Tratado. La equiparación comprenderá todos los impuestos, contribuciones y derechos de cualquier índole que cause la importación.

Dicha equiparación tendrá lugar de acuerdo con los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; pero no se demorará por la circunstancia de que no se haya llegado a niveles centroamericanos dentro de los cinco años establecidos en este Artículo.

Artículo XVIII. Una vez equiparada la totalidad de los gravámenes sobre la importación, las Partes Contratantes determinarán las bases de una administración aduanal común, cuyas recaudaciones serán equitativamente distribuidos entre los Estados Signatarios.

La Organización de la Administración Aduanal Común, así como la forma en que se distribuyan las recaudaciones, será objeto de un protocolo especial.

CAPITULO IV

FONDO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA

Artículo XIX. Las Partes Contratantes convienen en crear el Fondo de Desarrollo y Asistencia con el carácter de persona jurídica de Derecho Internacional, el que tendrá por objeto contribuir con su acción a la integración y el desarrollo económico de los países asociados, facilitando la inversión pública y privada con fines productivos.

El Fondo regulará su funcionamiento por un estatuto y tendrá capacidad para contratar y efectuar operaciones activas y pasivas de carácter financiero.

Por consiguiente, tendrá entre sus funciones otorgar préstamos y garantías a los Gobiernos de los Estados Signatarios y a las empresas privadas establecidas en sus respectivos territorios, con los siguientes propósitos:

- a) Acelerar la creación de una infraestructura económica equilibrada en los países signatarios;
- b) La construcción, ampliación y mejoramiento de las carreteras que comuniquen los territorios de las Partes Contratantes y la realización de proyectos de desarrollo económico de interés común;
- c) La ampliación o mejoramiento de empresas, especialmente, con el objeto de atenuar los eventuales desajustes que puedan resultar de la creación del mercado común; y
- d) El financiamiento de empresas nuevas que por su amplitud o naturaleza se establezcan en función del mercado común.

Artículo XX. Los recursos del Fondo serán los siguientes:

- a) Las contribuciones o cuotas que aporten los Gobiernos de las Partes Contratantes; siendo entendido que tales aportes guardarán relación con la capacidad contributiva de cada uno de los Estados Signatarios;
- b) Los recursos de crédito que se obtengan en los mercados de capital; y
- c) Cualquier ingreso que provenga de instituciones públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales a cualquier título legal.

Un protocolo adicional establecerá la forma, tiempo y cuantía en que deberán efectuarse los aportes de cada una de las Partes. El protocolo a que se refiere el presente artículo incorporará el Estatuto del Fondo, y deberá suscribirse dentro de los 120 días siguientes a la firma de este Tratado.

CAPITULO V

ORGANISMO DE LA ASOCIACION

Artículo XXI. Los organismos de la Asociación Económica establecida por este Tratado serán los siguientes:

- a) El Comité Directivo; y
- b) El Consejo Ejecutivo.

Artículo XXII. El Comité Directivo estará integrado por los Ministros de Economía de las Partes Contratantes. Se reunirá por lo menos una vez cada trimestre o a petición de cualquiera de ellas y su función principal será la de establecer la política general a seguir para facilitar la integración económica de los Países Signatarios. Sus resoluciones deberán cumplirse por el Consejo Ejecutivo en los términos señalados al efecto.

El Comité dictará los reglamentos que sean necesarios para facilitar la ejecución del presente Convenio.

Artículo XXIII. El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de las Partes Contratantes y deberá rendir al Comité Directivo un informe anual de labores.

El Consejo Ejecutivo estará integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes. Se reunirá por lo menos una vez al mes o a petición de cualquiera de los Estados Signatarios y sus resoluciones se tomarán por mayoría, de votos.

El Consejo preparará su reglamento interno y deberá someterlo a la consideración del Comité. Tendrá las funciones que se establecen en dicho reglamento y las que le asigne el Comité Directivo. Tendrá además, las atribuciones y deberes de las Comisiones Mixtas de los Tratados Bilaterales.

Artículo XXIV. El Consejo Ejecutivo tendrá una Secretaría permanente y estará facultado para designar su personal. Los gastos administrativos para el sostenimiento y operación del Consejo y de la Secretaría se sufragarán por el Fondo de Desarrollo y Asistencia. El monto y distribución de los gastos administrativos serán determinados por el Comité.

Artículo XXV. El Consejo estará facultado para nombrar comisiones y grupos de trabajo que funcionarán como organismos consultivos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXVI. Las materias relativas a navegación, pesca en aguas territoriales, tránsito internacional, vías de comunicación, legislación aduanera, problemas monetarios y otros no contemplados expresamente en este Tratado, se resolverán en virtud de protocolos adicionales al mismo. Dichos protocolos se celebrarán previo dictamen del Consejo Ejecutivo.

Artículo XXVII. Las disposiciones del presente Convenio dejan vigentes las de los Tratados Bilaterales o Multilaterales de Integración Económica Centroamericana que no se opongan a ellos.

Por otra parte, el presente Tratado se aplicará con preferencia a cualquier tratado bilateral o multilateral centroamericano en lo que éste amplíe las disposiciones de aquellos.

Artículo XXVIII. Ninguna disposición de este Tratado puede oponerse ni perjudicar la concertación de convenios centroamericanos de integración económica.

Artículo XXIX. Las diferencias que pudieren surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas de este Tratado, serán sometidas a la consideración del Consejo Ejecutivo, el cual decidirá sobre el particular.

Si alguna de las Partes no estuviese satisfecha con la resolución del Consejo, podrá apelar para ante el Comité Directivo.

Si no se conformar con la resolución del Comité, podrá someter al asunto a un Tribunal arbitral integrado en la siguiente forma: cada una de las Partes Contratantes, propondrá al Consejo Ejecutivo los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Consejo escogerá por sorteo a tres árbitros que integrarán el Tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad.

El laudo del Tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de dos miembros y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes, por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXX. De acuerdo con el espíritu centroamericanista que ha inspirado la concertación del presente Convenio, las Partes Contratantes formularán, conjuntamente, invitación a los demás países de Centro América para que participen en la Asociación, conforme a las bases que, de común acuerdo, se determinen.

Artículo XXXI. El presente Tratado tendrá una duración de veinte años y expirado dicho término se prorrogará indefinidamente, salvo su denuncia con preaviso de cinco años. Continuará en vigencia cuando haya por lo menos dos países adheridos a él.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

Para los demás países centroamericanos entrará en vigor desde el depósito del respectivo instrumento de ratificación en la Cancillería del país donde se hubiere efectuado el canje.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador y Honduras, firman en tres originales el presente instrumento en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ANEXO “A”

Mercaderías sujetas a regímenes especiales

Notas Generales:

- I.- Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos), o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación.
Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.
- II.- Cuando se expresan gravámenes en este Anexo, se entenderá que los impuestos ad-valorem se cobrarán sobre el valor CIF calculado hasta el lugar de entrada de las mercaderías. Los impuestos específicos están expresados por kilo bruto y en una moneda equivalente al dólar de los Estados Unidos de América.
- III.- Si en virtud de alguno de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes Contratantes se diere a alguna de las mercancías incorporadas en este Anexo un trato más favorable que el que se establece en él, se aplicará al régimen bilateral para el comercio entre las Partes de que se trate.

CODIGO	NAUCA	DENOMINACION	TRATAMIENTO
042	Arroz		Libre comercio entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras. Entre Guatemala y El Salvador podrá sujetarse a controles de importación y exportación. Al finalizar el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
044	Maíz sin moler.		De acuerdo con lo establecido en los tratados bilaterales vigentes, el maíz estará sujeto al siguiente régimen: Podrá someterse a controles de importación y exportación entre Guatemala y El Salvador y a control de exportación entre Guatemala y Honduras. Entre El Salvador y Honduras

		habrá libre comercio y únicamente podrán establecerse cuotas no menores de cuatrocientos mil quintales al año, durante los dos primeros años de vigencia del Convenio. Cualquier excedente autorizado sobre la cuota mínima estará libre. Dentro de un plazo no mayor de seis años a la fecha de vigencia del Convenio, las Partes Contratantes suscribirán un protocolo especial en cuya virtud se garantice la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo.	Sujeta a control de importación en tanto no estén equiparados los gravámenes sobre la importación de trigo.
061-	Azúcar de caña, refinado o no.	Estará sujeta a cuotas mínimas de importación de 80.000 qq entre Honduras y El Salvador y de 20,000 qq. entre Honduras y Guatemala. En el caso que Honduras permitiera alguna importación en exceso de dichas cuotas mínimas, concederá cuotas iguales a Guatemala y a El Salvador. Las cuotas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, serán señaladas y comunicadas por el Gobierno de Honduras a los de las otras partes dentro del tercer trimestre de cada año. Todas las cuotas autorizadas gozarán de libre comercio. Entre Guatemala y El Salvador el azúcar estará sujeta a control de importación.
071-01	Café sin tostar.	Sin perjuicio de lo establecido en el artículo XIII de este Convenio, estará sujeto a los impuestos de importación y exportación vigentes en cada una de las Partes Contratantes .
071-02-00	Café tostado, en grano o molido.	Estará sujeto a los impuestos de importación y exportación vigentes en cada una de las Partes Contratantes.
081-03-00	Extractos de café esencias de de café y preparados que contengan café (café soluble).	Cuota mínima concedida a cada país 14,000 kg al año, sujeta a un impuesto de importación de treinta centavos por kilo bruto. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el mismo impuesto.
081-02-00	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales.	Podrán sujetarse a control de exportación.
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales.	Podrán sujetarse a control de exportación.
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e. p.	Podrán sujetarse a control de exportación.
091-02-02	Sustitutos de manteca de cerdo y otras grasas comestibles de similares de origen animal o vegetales, n.e.p.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras. Entre Honduras y El Salvador, cuota mínima de 30,000 kg. mensuales. Cualquier exceso autorizado sobre dicha cuota, gozará de libre comercio.

	Habrá libre comercio irrestricto Entre Guatemala, El Salvador y Honduras al finalizar el tercer año de vigencia del Convenio.
112-02-00 Jugos de frutas fermentados (excepto sidra).	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Salvador. Entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras estarán sujetos al pago de los correspondientes impuestos de importación.
112-03-00 Cerveza y otras bebidas de cereales, fermentadas.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras se les aplicará la siguiente tarifa preferencial: Primer año de vigencia del Convenio...80% de los gravámenes de importación. Segundo año de vigencia del Convenio.....60% gravámenes de importación. Tercer año de vigencia del Convenio....40% de los gravámenes de importación. Cuarto año de vigencia del Convenio..20% de los gravámenes de importación. Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
112-04 Bebidas, Bebidas alcohólicas destiladas (excepto el aguardiente de caña).	Entre Guatemala y El Salvador estarán sujetas al pago del 50% de los gravámenes a la importación. Entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras estarán sujetas al pago de los correspondientes impuestos de importación.
112-04-02 Aguardiente de caña.	Conforme el artículo XII de este Convenio, estará sujeto a las regulaciones internas de cada país y a los impuestos correspondientes .
121-01-00 Tabaco en rama, incluso los desperdicios.	Libre comercio entre Honduras y El Salvador. Entre Guatemala y El Salvador quedará vigente por dos años el régimen aduanero existente a la fecha del Convenio. Entre Guatemala y Honduras habrá cuotas mínimas libres de derechos de 10,000 qq. el primer año y de 15,000 qq. el segundo año de vigencia del Convenio. Entrará al libre comercio irrestricto al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio.
122-01-00 Puros y cigarros.	Libre comercio entre El Salvador y Honduras. Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estarán sujetos al pago de 60% de los gravámenes a la importación y entrarán al libre comercio irrestricto al finalizar el tercer año de vigencia del Convenio.
122-02-00 Cigarrillos.	Estarán sujetos al pago del 60% de los gravámenes a la importación y entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras al finalizar el quinto año de vigencia del Convenio.
211 Cueros y pieles, (excepto pieles finas), sin curtir.	Podrán sujetarse a control de exportación.

221-06-00	Semillas de algodón.	Podrán sujetarse a control de exportación.
263	Algodón.	Libre comercio entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras. Estará sujeto a control de exportación e importación entre Guatemala y El Salvador.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar.	Libre comercio entre Honduras y El Salvador. Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador pagará el 50% de los gravámenes a la importación el primer año de vigencia del Convenio; el 25% el segundo; y quedará libre al iniciarse el tercero.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero.	Libre comercio entre Honduras y El Salvador. Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador, podrá sujetarse a control de exportación.
313	Productos derivados del petróleo.	Libre Comercio entre Guatemala y Honduras. Las Partes Contratantes llegarán en plazo no mayor de cinco años a arreglos que tengan por objeto regular el comercio de estos artículos entre ellas.
412	Aceites vegetales.	Los aceites no refinados gozarán de libre comercio entre las Partes Contratantes. Los refinados gozarán de libre comercio entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador. Entre El Salvador y Honduras los aceites refinados estarán sujetos a una cuota mensual de importación libre de impuestos de 15,000 kilogramos como mínimo. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota gozarán de libre comercio. Al iniciarse el tercer año de vigencia de este Convenio, habrá libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	Conforme el artículo XII de este Convenio estará sujeto a las regulaciones internas de cada país y a los impuestos correspondientes.
552-01	Producto de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida)	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación.
552-01-06	ad-valorem:	Primer año de vigencia del Convenio... 16% Segundo año de vigencia del Convenio... 8% Tercer año de vigencia del Convenio... 4%. Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
552-02-01	Jabones para tocador y baño.	Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad valorem: Primer año de vigencia del Convenio.12% Segundo año de vigencia del Convenio .8%. Tercer año de vigencia del Convenio 4%. Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

552-02-03 Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n. e. p., excepto los jabones abrasivos.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio 12 % Segundo año de vigencia del Convenio 8 % Tercer año de vigencia del Convenio 4 % Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
599-01-03 Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio———0.08 Segundo año de vigencia del Convenio ———0.04 Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto Guatemala, Honduras y El Salvador.
652-01-01 Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto. Primer año de vigencia del Convenio 0.30 Segundo año de vigencia del Convenio 0.20 Tercer año de vigencia del Convenio 0.10 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
652-01-02 Tejidos de algodón (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de) algodón).	Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.16 Segundo año de vigencia del convenio 0.08 Tercer año de vigencia del Convenio 0.04 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
652-01-03 Tejidos de algodón El blanqueados, teñidos etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Libre Comercio entre Guatemala y Salvador. Entre Honduras y Guatemala y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad valorem: Primer año de vigencia del Convenio 6 % Segundo año de vigencia del Convenio 3% Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

652-02-04	Tejidos de algodón	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.18 Segundo año de vigencia del Convenio 0.12 19 Tercer año de vigencia del Convenio 0.06 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto, entre Guatemala, Honduras y El Salvador.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos n. e. p., que pesen más de 150 gramos. por metro cuadrado.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.18 Segundo año de vigencia del Convenio 0.12 Tercer año de vigencia del Convenio.0.06 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala y El Salvador y Honduras.
652-02-06	Tejidos n. e. p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles.	El intercambio entre Guatemala, El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.30 Segundo año de vigencia del Convenio 0.20 Tercer año de vigencia del Convenio 0.10 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio .. 8 % Segundo año de vigencia del Convenio 4 % Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio 6% Segundo año de vigencia del Convenio 3 % Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

661-02-00	Cemento	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, habrá las siguientes cuotas para cada país: Durante el primer año de vigencia del Convenio: 60,000 bolsas. Durante el segundo año de vigencia del Convenio: 90,000 bolsas. Durante el tercer año de vigencia del Convenio: 110,000 bolsas. Durante el cuarto año de vigencia del Convenio: 130,000 bolsas. Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio entra al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
841-61-05	Medias y calcetines de algodón puro o mezclado.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio .. 10 % Segundo año de vigencia del Convenio..5 % Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entregarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet (se exceptúan las camisas, confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de, algodón puro o mezclado subpartida 02-05 las cuales recibirán tratamiento que más adelante se expresa).	Estarán sujetas a los siguientes gravámenes a la importación menos a la importación durante el primer año de vigencia del Convenio, entrará al libre-comercio irrestricto al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estará sujeta a control de importación; libre a partir del el quinto año de vigencia de este Convenio.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de tejido de punto de media o crochet de cualquier fibra textil.	Estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem Primer año de vigencia del Convenio 8 % Segundo año de vigencia del Convenio 4 % Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir punto de media o de crochet o confeccionada de punto media o crochet de algodón o mezclado (exceptuando camisas)	Entre Honduras y El Salvador y entre de Honduras y Guatemala, estará sujeta a de los siguientes gravámenes a la importación por kilo bruto. Primer año de vigencia del Convenio 0.24 22 Segundo año de vigencia del Convenio 0.16 Tercer año de vigencia del Convenio 0.08 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio entre Guatemala, El Salvador y Honduras. Entre Guatemala y El Salvador estará sujeta el siguiente régimen:

		Primer año de vigencia del Convenio.25 % de los gravámenes a la importación. Al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala y El Salvador.
841-03	Ropa exterior de punto de media o crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (se exceptúa la ropa de tejido de algodón puro o mezclado (subpartida 84103-05; la cual recibirá el tratamiento que más adelante se expresa.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes a la - importación libre a partir del quinto año de; vigencia de este Convenio.
841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet confeccionada de tejido de de algodón o mezclado.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.. Entre Honduras y El Salvador y entre Honduras y Guatemala estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio 8 %, Segundo año de vigencia del Convenio 4 %. Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrará - al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
841-03	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet. (Se exceptúan las camisas, confeccionadas de tejido de cualquier fibra textil, y ropa de tejido de algodón puro o mezclado (sub-partida 841—04—05), las cuales recibirán el tratamiento que más adelante se expresa).	Sujeta a control de importación. Entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras a partir del quinto año de vigencia de este Convenio.
841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón).	Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 2.50 Segundo año de vigencia del Convenio.....1.50 Tercer año de vigencia del Convenio..... 1.25 Cuarto año de vigencia del Convenio..... 0.75 Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras. Entre Honduras y El Salvador Estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.60 Segundo año de vigencia del Convenio 0.45 Tercer año de vigencia del Convenio 0.30 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Honduras y El Salvador.

841-04-05 Ropa interior y ropa de dormir,	Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio.....2.50 Segundo año de vigencia del Convenio... 1.50 Tercer año de vigencia del Convenio..... 1.25 Cuarto año de vigencia del Convenio 0.75 Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras. Entre Honduras y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.60 Segundo año de vigencia del Convenio....0.45 Tercer año de vigencia del Convenio.....0.30 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Honduras y El Salvador.
841-05 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet (se exceptúan ropa confeccionada con tejidos de algodón puro y mezclado, (subpartida 841—05—06), la cual recibirá el tratamiento que más adelante se expresa).	Sujeta a control de importación. Entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras a partir del quinto año de vigencia de este Convenio.
841-05-06 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado. (excepto de telas típicas de algodón).	Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 2.50 Segundo año de vigencia del Convenio ..1.50 Tercer año de vigencia del Convenio 1.25 Cuarto año de vigencia del Convenio 0.75 Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras. Entre Honduras y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio .. 8 % Segundo año de vigencia del Convenio 4 % Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre El Salvador y Honduras.
241-19-06 Corset, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras tobilleras elásticas, y artículos análogos, n. e. p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc. especiales para enfermos)	Estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo: Primer año de vigencia del Convenio.....0.60 Segundo año de vigencia del Convenio.....0.40 Tercer año de vigencia del Convenio.....0.20 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

951-02	Calzado de toda clase,	Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estará sujeto al siguiente régimen: Primer año de vigencia del Convenio 40% de los gravámenes a la importación. Segundo año de vigencia del Convenio 30% de los gravámenes a la importación. Tercer año de vigencia del Convenio 15 % de los gravámenes a la importación. Entre El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio ..10% Segundo año de vigencia del Convenio 8% Tercer año de vigencia del Convenio 6% Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, quedará libre entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto calzado para casa.	Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estará sujeto al siguiente régimen: Primer año de vigencia del Convenio 40 % de los gravámenes a la importación. Segundo año de vigencia del Convenio 30 % 27 de los gravámenes a la importación. Tercer año de vigencia del Convenio ..15 % de los gravámenes a la importación. Entre El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio 15 % Segundo año de vigencia del Convenio 12 % Tercer año de vigencia del Convenio 9 % Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, quedará libre entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
800-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurant), y materiales plásticos.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. de Entre Honduras y El Salvador entre Honduras y Guatemala estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.30 Segundo año de vigencia de] Convenio 0.20 Tercer año de vigencia del Convenio..... 0.10 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
800-11-03	Cañería y otros materiales de construcción. n.e.p.,de materiales plásticos.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras. Entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.15 Segundo año de vigencia del Convenio 0.10 Tercer año de vigencia del Convenio 0.05

Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio o entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

ANEXO “B”

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

NOTA GENERAL

La declaración contenida en el formulario aduanero deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador. El formulario será preparado en tres ejemplares. El original se entregará a la aduana de destino, el duplicado quedará al interesado y el triplicado lo conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado de Asociación Económica.

Exportador _____
(Nombre y domicilio)

Vendedor _____
(Nombre y domicilio)

Consignatario _____
(Nombre v domicilio)

Aduana de destino_____

Lugar de embarque_____

Medio de transporte _____

Marcas y Números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en kilogramos	Unidades	N o m b r e comercial de l a s mercancías	Clasificación NAUCA	Valor FOB en moneda nacional
Sumas						
CIF (en (en moneda nacional) VALOR						Fletes
						Otros gastos
						Seguros

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba detalladas son originarias de..... y que los valores, gastos de transporte, seguros y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

(firma del exportador)

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de.....

(firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección
General de la Renta de Aduanas, o de la aduana de salida)

NOTA: El Tratado y el Protocolo no exigen depósitos, únicamente el intercambio de Instrumentos de Ratificación, en las Cancillerías. Su duración es de 20 años prórroga indefinida. NO exige Registro en las Naciones Unidas.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, CON EL OBJETO de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, CONSIDERANDO la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro, TENIENDO EN CUENTA los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana; Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana; Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos; y Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras, HAN DECIDIDO celebrar el presente Tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de La República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y al señor Alberto Fuentes Mohr, Jefe de la Oficina de Integración Económica.

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y al señor Abelardo Torres, Subsecretario de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO

Artículo I

Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

Artículo II

Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Capítulo II RÉGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo III

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los Países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Artículo IV

Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este Tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos solo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el Presente Artículo.

Artículo V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las Partes contratantes aquellos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

Artículo VI

Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos la importación procedente de terceros países.

Las Partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos:

- a) Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios;

- b) Cuando no exista producción de un artículo en una de las Partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo;
- c) Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

Artículo VII

Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

Artículo VIII

Los artículos que por disposiciones internas de las Partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las Partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos a un régimen especial.

Capítulo III

SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN Y COMERCIO DESLEAL

Artículo IX

Los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas.

Cuando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

Artículo X

Los Bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieren afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado

sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de menosprecio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará al respecto o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el Consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la Parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado a territorio de los demás a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

- a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o
- c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

Si alguna de las Partes contratantes considerará que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que este dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El Consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las Partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la Parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Artículo XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre prácticas de comercio desleal, comunicará a las Partes contratantes si procede o no, conforme a este Tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

Capítulo IV TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo XV

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

Capítulo V EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo XVI

Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana

Capítulo VI INTEGRACIÓN INDUSTRIAL

Artículo XVII

Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho Convenio.

Capítulo VII BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del

crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente Tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de julio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 10 de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado.

Capítulo VIII

INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XIX

Los Estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

Capítulo IX

ORGANISMOS

Artículo XX

Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los Estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de una de las Partes contratantes; examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

Artículo XXI

Con el objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que este llegue a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

Artículo XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las Partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

Artículo XXIII

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a la vez del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las Partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

Artículo XXIV

La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las Partes contratantes, de este Tratado, del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no este específicamente encomendada a algún otro organismo.

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procederá, en lo pertinente, su colaboración.

Capítulo X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la “Cláusula Centroamericana de Excepción” en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Artículo XXVI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVII

EL presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y sobre los demás instrumentos de libre comercio suscritos bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos Países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior en lo que no se considere en el presente Tratado.

Mientras algunas de las Partes contratantes no hubiere ratificado el presente Tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este Tratado.

Artículo XXVIII

Las Partes contratantes convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado. Con base en el estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo la Parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el Consejo recomiende a fin de salvaguardar sus intereses.

Artículo XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, Las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

Capítulo XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXX

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo XXXI

La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriera. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de Registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXXIII

El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo Transitorio

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente Tratado, los organismos creados por el mismo entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

Ministro Coordinador de Integración
Centroamericana

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:

Ministro de Economía

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS:

Ministro de Economía y Hacienda

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA:

Ministro de Economía

Jefe de la Oficina de
Integración Económica

Subsecretario de Economía

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (PROTOCOLO DE GUATEMALA)- CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ

CONVENCIDOS: de la necesidad de afrontar conjuntamente los desafíos que plantea la consecución y consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN: que los seis Estados son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa de 13 de diciembre de 1991, que crea el “Sistema de la Integración Centroamericana” como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica, y que dentro del mismo la integración económica constituye un subsistema;

CONSIDERANDO: que la ampliación de sus mercados nacionales, a través de la integración constituye un requisito necesario para impulsar el desarrollo en base a los principios de solidaridad, reciprocidad y equidad, mediante un adecuado y eficaz aprovechamiento de todos los recursos, la preservación del medio ambiente, el constante mejoramiento de la infraestructura, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación y modernización de los distintos sectores de la economía;

CUMPLIENDO: las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la ODECA que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y modifica la estructura y funcionamiento de los órganos e instituciones de La integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial;

CONSTATANDO: las condiciones actuales del entorno internacional, de manera especial la consolidación de grandes espacios económicos y la necesidad de una adecuada inserción de sus países en las corrientes del mercado mundial para un mayor bienestar de los pueblos de la región;

TOMANDO EN CUENTA: que ya se han aprobado instrumentos reguladores del comercio, que constituyen una buena base para impulsar el proceso de integración regional;

RECONOCIENDO: que el Protocolo de Tegucigalpa suscrito el 13 de diciembre de 1991 y las directrices presidenciales han dado una nueva dinámica al proceso de integración y, a su vez, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 13 de diciembre de 1960 ha permitido avances en diversos campos, los cuales deben preservarse y fortalecerse, siendo necesario readecuar sus normas a la realidad y necesidades actuales del proceso de integración regional;

COINCIDIENDO: que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del Subsistema de Integración Económica Centroamericana en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

POR TANTO: deciden suscribir el presente Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día 13 de diciembre de 1960, que se denominará Protocolo de Guatemala.

TÍTULO I. CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Artículo 1

Los Estados Parte se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países que integran la región, sobre los siguientes fundamentos:

- a) La integración económica regional es un medio para maximizar las opciones de desarrollo de los países centroamericanos y vincularlos más provechosa y efectivamente a la economía internacional.

- b) La integración económica se define como un proceso gradual, complementario y flexible de aproximación de voluntades y políticas.
- c) El proceso de integración económica se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas económicas, negociaciones comerciales extrarregionales, infraestructura y servicios, con el fin de lograr la concreción de las diferentes etapas de la integración.
- d) El proceso de integración económica se regulará por este Protocolo, en el marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, y podrá ser desarrollado mediante instrumentos complementarios o derivados.

TÍTULO II. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Artículo 2

En observancia y cumplimiento de los objetivos, propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Parte observarán también los que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3

El objetivo básico del Subsistema de Integración Económica creado por este Instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa es alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, que se traduzca en el bienestar de sus pueblos y el crecimiento de todos los países miembros, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas, sociales y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una reinserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional.

Artículo 4

Para la consecución de este objetivo básico, los Estados se comprometen a buscar consistentemente el equilibrio macroeconómico y la estabilidad interna y externa de sus economías, mediante la aplicación de políticas macroeconómicas congruentes y convergentes.

Artículo 5

El Subsistema de la Integración Económica se ajustará a los siguientes principios y enunciados básicos: legalidad; consenso; gradualidad; flexibilidad; transparencia; reciprocidad; solidaridad; globalidad; simultaneidad y complementariedad.

TÍTULO III. ALCANCES DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

CAPÍTULO I. EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DIFERENTES ESTADIOS DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Artículo 6

El avance del proceso de integración hacia la Unión Económica, se realizará mediante la voluntad de los Estados Parte expresada según lo dispone el artículo 52 del presente Protocolo, referido a la toma de decisiones de los órganos del Subsistema. Lo cual significa que todos o algunos Miembros podrán progresar con la celeridad que acuerden dentro de ese proceso.

Sección Primera: La Zona de Libre Comercio Centroamericana

Artículo 7

Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier

otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

Queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad. Los Estados Parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad.

Los Estados Parte se comprometen, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a perfeccionar y actualizar las normas comunes de comercio que proscriban el uso de subsidios y subvenciones, el “Dumping” y demás prácticas de comercio desleal.

Dichas disposiciones serán aprobadas y reglamentadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica y aplicadas por el Comité Ejecutivo de Integración Económica a que se refiere el Artículo 42 de este Protocolo.

Artículo 9

Los Estados Parte propiciarán la libertad cambiaria y la estabilidad de sus respectivas tasas de cambio y el funcionamiento de un mercado libre de monedas nacionales en la región, para facilitar los pagos entre los países.

Sección Segunda: Relaciones Comerciales Externas

Artículo 10

Los Estados Parte se comprometen a perfeccionar el Arancel Centroamericano de Importación para propiciar mayores niveles de eficiencia de los sectores productivos, y coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial común.

Artículo 11

Los Estados Parte se comprometen en forma gradual y flexible a coordinar y armonizar sus relaciones comerciales externas, hasta llegar a adoptar una política conjunta de relaciones comerciales con terceros países, que contribuya a mejorar el acceso a mercados, desarrollar y diversificar la producción exportable, y fortalecer la capacidad de negociación.

Artículo 12

En la celebración de acuerdos comerciales con terceros países, los Estados Parte se comprometen a seguir normas comunes de comercio, especialmente en el campo de las reglas de origen, prácticas de comercio desleal, cláusulas de salvaguardia y normas técnicas que no afecten el comercio intrarregional.

Los Estados Parte podrán negociar unilateralmente acuerdos con terceros países, siempre que, informen previamente su intención al Comité Ejecutivo de Integración Económica y acuerden un mecanismo de coordinación e información sobre los avances de las negociaciones, y que el resultado de dichos acuerdos respeten los compromisos contraídos en este Protocolo.

El Comité Ejecutivo de Integración Económica, velará por el cumplimiento de esta norma, para lo cual el país interesado le deberá informar sobre los términos finales de la negociación previo a su suscripción.

Artículo 13

Los Estados Parte convienen en mantener en sus relaciones comerciales con terceros países, la Cláusula Centroamericana de Excepción, así como la preferencia centroamericana.

Artículo 14

Los Estados Parte convienen en propiciar la convergencia y la armonización gradual de las políticas nacionales de desarrollo de exportaciones a nivel regional.

Sección Tercera: La Unión Aduanera Centroamericana

Artículo 15

Los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en alguno de los Estados Miembros, de los productos procedentes de terceros países.

Dicha Unión Aduanera se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados por consenso.

Artículo 16

Para los fines del artículo anterior, los Estados Parte convienen en establecer un Servicio Aduanero Común, que aplique procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes.

Artículo 17

Los Estados Parte en forma flexible y gradual coordinarán y armonizarán sus políticas para eliminar divergencias, particularmente en el campo de los impuestos, tasas y otros cobros que afecten el comercio intrarregional.

Sección Cuarta: La libre Movilidad de los Factores Productivos

Artículo 18

Los Estados Parte convienen en procurar la libre movilidad de la mano de obra y del capital en la región, mediante la aprobación de las políticas necesarias para lograr ese propósito.

Sección Quinta: La Integración Monetaria y Financiera Centroamericana

Artículo 19

La integración monetaria y financiera se realizará progresivamente, para lo cual los Estados Parte propiciarán la armonización de las políticas macroeconómicas, especialmente la monetaria y fiscal, para asegurar, alcanzar y mantener la estabilidad interna y externa de las economías.

En tanto se logra ese objetivo, los Estados Parte convienen en perfeccionar la integración monetaria y financiera centroamericana, de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales y mediante acciones como las siguientes:

- a) Mantener una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona y permitirá el uso de diferentes medios de pago;
- b) Promover el uso de las monedas nacionales de los Estados Parte en los pagos intrarregionales y facilitar su libre negociación;
- c) Facilitar la libre transferencia de capitales y promover el desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales centroamericano;
- d) Promover la integración financiera y de los mercados de capitales de los Estados Parte facilitando el establecimiento y operación de bancos y aseguradoras, sucursales, subsidiarias y otras entidades financieras nacionales entre los Estados Parte y la vinculación de las bolsas de valores;
- e) Prevenir y contrarrestar movimientos financieros de carácter especulativo; y
- f) Actuar coordinadamente en las relaciones monetarias internacionales y fomentar la cooperación financiera con otras entidades regionales e internacionales.

CAPÍTULO II. EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 20

Los Estados Parte acuerdan fomentar y desarrollar los instrumentos necesarios para la consecución de una política regional en materia turística.

Artículo 21

En el sector agropecuario, los Estados Parte se comprometen a ejecutar gradualmente una política agrícola centroamericana, que propugne por la modernización y reconversión del sistema productivo a fin de mejorar la eficiencia y la competitividad.

Artículo 22

Los Estados Parte procurarán que el sistema de precios agrícolas de mercado se convierta en estímulo claro para el incremento de la producción, el mejoramiento de la eficiencia productiva, el desarrollo de ventajas comparativas y la complementariedad en el abastecimiento entre las Partes.

Artículo 23

Los Estados Parte, mientras sea necesario, adoptarán medidas para contrarrestar la competencia desleal derivada de las políticas agrícolas y comerciales de terceros países.

Artículo 24

En el sector industrial, los Estados Parte se comprometen a estimular la modernización del aparato productivo a fin de mejorar su eficiencia y promover la competitividad de los países.

Artículo 25

En el sector comercio, los Estados Parte convienen en adoptar disposiciones comunes para evitar las actividades monopólicas y promover la libre competencia en los países de la región.

Artículo 26

Los Estados Parte se comprometen a armonizar y adoptar normas y reglamentos técnicos comunes de mercado que se dirigirán únicamente a satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de estándares mínimos de calidad.

Artículo 27

Los Estados Parte se comprometen a establecer mecanismos ágiles de protección de los derechos del consumidor, mediante reglamentos derivados.

Artículo 28

1. Los Estados Parte promoverán el desarrollo de la infraestructura física y los servicios, particularmente energía, transporte y telecomunicaciones, para incrementar la eficiencia y la competitividad de los sectores productivos, tanto a nivel nacional y regional, como internacional. Asimismo, convienen en armonizar las políticas de prestación de servicios en los sectores de infraestructura, a fin de eliminar las dispersiones existentes, particularmente en el ámbito tarifario, que afecten la competitividad de las empresas de la región.
2. En consecuencia, los Estados Parte mantendrán plena libertad de tránsito a través de sus territorios para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados Parte o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías. Garantizarán asimismo la libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino.

Artículo 29

Los Estados Parte se comprometen a definir una estrategia regional de participación privada en la inversión y en la prestación de servicios en los sectores de infraestructura.

Artículo 30

En el sector de servicios los Estados Parte convienen en armonizar, entre otras, sus legislaciones en materia de banca, entidades financieras, bursátiles y de seguros. Asimismo, armonizarán sus leyes sobre propiedad intelectual e industrial, y los registros para que tengan validez en todos los países del área, efectuados en cualquiera de ellos, de sociedades y demás personas jurídicas, registros sanitarios y la autenticidad de actos y contratos.

Artículo 31

Los Estados Parte acuerdan armonizar sus legislaciones para el libre ejercicio de las profesiones universitarias en cualquier país de la región, a efecto de hacer efectiva la aplicación del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito el 22 de junio de 1962, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el cual es de aplicación plena en los Estados Contratantes de ese Convenio.

CAPÍTULO III. MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN

Artículo 32

Los Estados Parte convienen en adoptar estrategias convergentes para aumentar la competitividad, basada en el mejor aprovechamiento y rendimiento de los recursos humanos y naturales, mediante la educación, la conservación de los recursos naturales y la transformación del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo 33

Los Estados Parte convienen en establecer estrategias convergentes para promover la formación de los recursos humanos y vincularlos con la estrategia de apertura y transformación productiva que se impulse en la región.

Artículo 34

Los Estados Parte se comprometen a ejecutar una estrategia regional para procurar la incorporación de la ciencia y la tecnología en el proceso productivo, mediante el mejoramiento de la capacitación tecnológica del recurso humano; el reforzamiento de la capacidad de investigación aplicada; el incremento, la diversificación y el mejoramiento de los servicios tecnológicos; el establecimiento de mecanismos de financiamiento para la innovación tecnológica en las empresas; y el fomento de la colaboración, en este campo, entre las entidades de la región.

Artículo 35

En el campo de los recursos naturales y el medio ambiente, los Estados Parte convienen en desarrollar estrategias comunes, con el objetivo de fortalecer la capacidad de los Estados para valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar en forma óptima y racional los recursos naturales del área, controlar la contaminación y restablecer: el equilibrio ecológico, entre otros, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y la ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente.

TÍTULO IV. ASPECTOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 36

El Subsistema de Integración Económica será impulsado y perfeccionado por los actos de los órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa y el presente Instrumento.

Artículo 37

1. El Subsistema de Integración Económica Centroamericana, comprende los órganos e instituciones que se detallan a continuación:
2. Son órganos:
 - a) El Consejo de Ministros de Integración Económica;

- b) el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica;
 - c) el Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica; y
 - d) el Comité Ejecutivo de Integración Económica.
3. Son órganos técnico administrativos:
- a) La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);
 - b) la Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (SCA);
 - c) la Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano (SCMCA);
 - d) la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA).
4. Son instituciones:
- a) El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE);
 - b) el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP);
 - c) el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI).
5. Forma parte también del Subsistema el Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 38

El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte, que se denominará también Gabinete Económico Centroamericano y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países. Si un Estado Parte no tuviere Banco Central, la designación recaerá en el titular de la entidad bancaria estatal, que ese Estado designe.

Artículo 39

1. Las propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, serán formuladas por el Consejo de Ministros de Integración Económica, con la finalidad de someterlas a aprobación de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.
2. Los órganos del Subsistema de Integración Económica, a través de actividades, programas, proyectos y actos administrativos ejecutarán directamente o por delegación en los órganos correspondientes las indicadas políticas y directrices del Subsistema.
3. El Consejo de Ministros de Integración Económica aprobará los reglamentos sobre la conformación y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico.

Artículo 40

Si la interrelación de los asuntos económicos lo requiere, el Consejo de Ministros de Integración Económica podrá reunirse con los titulares de otros ramos ministeriales.

Artículo 41

1. El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica, lo integra la Reunión de Ministros por ramo entre otros, el Consejo Agropecuario Centroamericano, el Consejo Monetario Centroamericano y los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Economía, de Comercio, de Industria, de Infraestructura, de Turismo y Servicios. Cada Consejo Sectorial dará tratamiento a los temas específicos que le correspondan de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer a su vez el proceso de integración económica.
2. Con este mismo fin, también se podrán realizar reuniones análogas de titulares de las entidades nacionales especializadas no comprendidas en el artículo 37.-

Artículo 42

1. El Comité Ejecutivo de Integración Económica depende organizativamente del Consejo de Ministros de Integración Económica y estará conformado por un Representante Permanente titular y un alterno nombrados por el Gabinete Económico de cada Estado Parte.

2. Le corresponde al Comité Ejecutivo de Integración Económica aprobar los planes, programas y proyectos, así como adoptar los actos administrativos para ejecutar las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica. Este órgano se reunirá con la frecuencia que demande una eficaz administración de este Protocolo.

Artículo 43

1. La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) es el órgano técnico y administrativo del proceso de integración económica centroamericana, de los órganos que no tengan una Secretaría específica y del Comité Ejecutivo de Integración Económica (CEIE); tendrá personalidad jurídica de derecho internacional; y le corresponde servir de enlace de las acciones de las otras Secretarías del Subsistema Económico, así como la coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SIECA); en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa y en ejercicio de una autonomía funcional.
2. La SIECA estará a cargo de un Secretario General, nombrado por el Consejo de Ministros de Integración Económica para un período de cuatro años, a quien corresponde la representación legal.

Artículo 44

1. La SIECA velará a nivel regional por la correcta aplicación del presente Protocolo y demás instrumentos jurídicos de la integración económica regional y la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Económico.
2. Realizará los trabajos y estudios que los órganos del Subsistema Económico le encomienden. Tendrá, además, las funciones que le asignen el Consejo de Ministros de Integración Económica o su Comité Ejecutivo. En materia de Integración Económica, tendrá capacidad de propuesta.
3. Tendrá su sede en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y su organización administrativa, operativa y presupuestaria se establecerán en un Reglamento Interno que será aprobado por el Comité Ejecutivo de Integración Económica.

Artículo 45

1. El Consejo Agropecuario Centroamericano se integra con los Ministros de Agricultura o la autoridad competente de los países del Istmo y estará encargado de proponer y ejecutar las acciones necesarias, conducentes a conformar acciones, programas y proyectos regionales en el campo agropecuario, forestal y pesquero, tanto en lo que se refiere a las políticas de sanidad vegetal y animal, como a los aspectos de la investigación científico tecnológica y modernización productiva. En lo referente al comercio intrazonal e internacional de los productos agropecuarios, que se comercialicen en la región, se coordinará con el Consejo de Ministros encargados del comercio exterior.
2. El Consejo Agropecuario Centroamericano contará con una Secretaría de apoyo técnico y administrativo.

Artículo 46

1. Los órganos a que se refiere el artículo 37, numeral 2, de este Protocolo, podrán integrarse por los Viceministros del ramo respectivo, cuando por cualquier circunstancia no pudieren hacerse presente en las reuniones los titulares de los Ministerios de que se trate. Esta disposición se aplicará también en ausencia de los titulares de los Bancos Centrales, a los Vicepresidentes o Representantes debidamente autorizados.
2. Los Consejos mencionados en el numeral anterior, podrán delegar en la reunión de los Viceministros de sus respectivos ramos, el estudio o la decisión de determinados asuntos cuando así convenga a los intereses del Subsistema de Integración Económica. Esta disposición también se aplicará, si es el caso, a los Vicepresidentes o Representantes debidamente autorizados de los Bancos Centrales.

Artículo 47

1. El Consejo Monetario Centroamericano está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales y tendrá a su cargo proponer y ejecutar, de conformidad con su acuerdo constitutivo, este Protocolo y las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica, las acciones necesarias para lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera de los Estados Parte.

2. El Consejo Monetario Centroamericano contará con una Secretaría de apoyo técnico y administrativo.

Artículo 48

1. El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) y el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), en su condición de instituciones especializadas del proceso de integración económica de los Estados Parte, deberán tomar en cuenta, al formular políticas planes y proyectos, los objetivos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, en este instrumento y en las políticas y directrices regionales adoptadas en el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.
2. Las instituciones a que se refiere el numeral 1, anterior, conservarán su plena autonomía funcional de conformidad con sus respectivos convenios o acuerdos constitutivos.

Artículo 49

1. Los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, serán asesorados por el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) que es un Comité Sectorial de Carácter exclusivamente consultivo. Dicho Comité se integrará con representantes del sector privado organizado regionalmente y estará vinculado a la SIECA y relacionado con el Comité Consultivo general previsto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.
2. El Comité Consultivo, en todo caso, actuará a instancia de los órganos o instituciones del Subsistema Económico para evacuar consultas sobre determinados asuntos de integración económica, o por iniciativa propia para emitir opinión ante éstos.
3. La organización y funcionamiento del Comité Consultivo serán objeto de un Reglamento especial que aprobará el Consejo de Ministros de Integración Económica a propuesta de aquél.

Artículo 50

1. Se otorga personalidad jurídica a las respectivas Secretarías del Consejo Monetario Centroamericano y del Consejo Agropecuario Centroamericano, las cuales, en cuanto a sus atribuciones y funciones, se regirán por sus propias normas y acuerdos constitutivos.
2. Dichas Secretarías suscribirán convenios de sede con los respectivos gobiernos de su domicilio.

Artículo 51

1. Los órganos del Subsistema Económico celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita que efectuará la respectiva Secretaría, a petición de cualquiera de sus miembros o a iniciativa propia, previa consulta con los países miembros.
2. El quórum para dichas reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría de representantes de todos los países miembros.
3. Si la reunión no pudiere celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria, para la misma agenda, con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si en dicha agenda figurará un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.

Artículo 52

Las decisiones de los órganos del Subsistema Económico se adoptarán mediante el consenso de sus miembros. Ello no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la Reunión del Órgano correspondiente, podrá manifestar por escrito a la SIECA su adhesión a la respectiva decisión.

Artículo 53

La fiscalización financiera de los órganos e instituciones contemplados en este Instrumento, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 54

El Consejo de Ministros de Integración Económica acordará el sistema de financiamiento autónomo para los órganos e instituciones del Subsistema.

CAPÍTULO II. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 55

1. Los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.
2. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica adoptará decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica.
3. Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Parte. En el procedimiento de su adopción se consultará al Comité Consultivo de Integración Económica.
4. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.
5. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.
6. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha.
7. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados Parte.
8. Las Resoluciones podrán ser objeto de reposición ante el Consejo de Ministros de Integración Económica.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 56

1. Es cometido esencial de la integración económica centroamericana, establecer vínculos de cooperación o procesos de convergencia con otros esquemas de integración.
2. A los efectos del numeral anterior, el Consejo de Ministros de Integración Económica adoptará las decisiones que estime del caso, siguiendo lo previsto en los artículos 20, 26 numeral d) y 31 del Protocolo de Tegucigalpa.
3. Corresponderá a las Secretarías del Subsistema de Integración Económica, en coordinación con la Secretaría General del SICA, efectuar los trabajos técnicos que sean necesarios para lo dispuesto en este artículo.

Artículo 57

1. Cuando cualquiera de los Estados Parte, considere que la ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados, en una o más de sus normas, afecta gravemente algún sector de su economía, podrá solicitar autorización al Comité Ejecutivo de Integración Económica para suspender temporalmente la aplicación de dicha disposición o disposiciones.
2. El citado Consejo procederá de inmediato a examinar la situación planteada y como resultado de sus trabajos, denegar o autorizar lo solicitado. En este último caso, señalará el plazo de la suspensión de la norma o normas de que se trate, así como las medidas que el Estado peticionario deberá adoptar para superar aquel estado de cosas, comprometiendo, si es del caso, el apoyo regional que sea necesario para lograr este propósito.

Artículo 58

1. Los órganos, instituciones y funcionarios del Subsistema de la Integración Económica gozarán en el territorio de los Estados Parte, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional dentro del Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

1. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado Signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales.
2. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA)
3. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación, pero el Protocolo quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 60

Este Protocolo queda abierto a la adhesión o asociación de cualquier Estado del Istmo Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo 61

El presente Protocolo será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), la cual, al entrar éste en vigor, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 62

1. El presente Protocolo prevalecerá entre los Estados Parte sobre los demás instrumentos de libre comercio, suscritos bilateral o multilateralmente entre los Estados Parte, pero no afectará la vigencia de los mismos. Asimismo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otro instrumento de integración económica regional, que se le opongan.
2. Entre los respectivos Estados Parte se aplicarán los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el numeral anterior, en lo que no se considere en el presente Protocolo.
3. Mientras alguno de los Estados Parte no hubiere ratificado el presente Protocolo, o en el caso de denuncia por cualquiera de ellos, sus relaciones comerciales con los demás Estados Signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 63

Se derogan: el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; el Protocolo Especial sobre Granos (Protocolo de Limón).

Artículo 64

El presente protocolo no admite reserva alguna.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo I

En tanto entran en vigor los instrumentos complementarios y derivados de este Protocolo, se estará a lo que disponen los emitidos sobre las mismas materias con base al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y cualquier otra disposición adoptada por los órganos creados por dicho instrumento.

Artículo II

Mientras se establece el sistema de financiamiento contemplado en el artículo 54 de este Protocolo, los Estados Parte continuarán contribuyendo al sostenimiento de los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica en la forma en que lo han venido haciendo.

Artículo III

Los productos que son objeto de regímenes de excepción al libre comercio de conformidad con el Anexo “A” del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, deberán ser negociados en el seno del Comité Ejecutivo de Integración Económica para su incorporación al Régimen de Libre Comercio, por lo menos una vez al año.

Artículo IV

La suscripción por Panamá del presente Protocolo, no producirá efecto alguno en sus relaciones económicas y comerciales con las otras Partes, en las materias a que se refiere dicho instrumento, mientras aquel país y los restantes Estados Signatarios, no establezcan, en cada caso, los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de Panamá en el proceso centroamericano de integración económica y los términos de su aprobación y vigencia.

Las disposiciones transitorias I, II y III anteriores no se aplicarán a la República de Panamá, en tanto dicho Estado no sea Parte del Tratado General de Integración Económica y del presente Protocolo.

Artículo V

Las Partes Contratantes deciden otorgar a Nicaragua un tratamiento preferencial y asimétrico transitorio en el campo comercial y excepcional en los campos financiero, de inversión y deuda, a fin de propiciar eficazmente la reconstrucción, rehabilitación y fortalecimiento de su capacidad productiva y financiera.

El consejo de Ministros de Integración Económica aprobará los programas y términos específicos para hacer efectiva esta disposición.

En fe de lo cual los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas suscribimos el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

NOTA: Al entrar en vigencia este Protocolo quedan derogados según el Art. 63., el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración ; el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y el Protocolo Especial sobre Granos (Protocolo de Limón).

ENMIENDA AL PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA –PROTOCOLO DE GUATEMALA-

LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

CONSIDERANDO:

Que el 29 de octubre de 1993 los Presidentes Centroamericanos suscribieron en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala- el cual se encuentra vigente para todos los Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana desde el 19 de mayo de 1997.

Que en el artículo 37 del Protocolo de Guatemala se establecen los órganos e instituciones que conforman el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

Que de conformidad con el artículo 38 del referido Protocolo “el Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte, que se denominará también Gabinete Económico Centroamericano”;

Que la XIX Cumbre de los Presidentes Centroamericanos, mediante Resolución adoptada en Panamá, República de Panamá, el 12 de julio de 1997, decidió designar a los Ministros de Economía para que, en representación de los Gabinetes Económicos Nacionales, integren el Consejo de Ministros de Integración Económica a que se refiere el artículo 37, numeral 2, literal a), del Protocolo de Guatemala, y cumplan las funciones de dicho Consejo;

Que conforme el artículo transitorio IV del Protocolo de Guatemala “La suscripción por Panamá del presente Protocolo, no producirá efecto alguno en sus relaciones económicas y comerciales con las otras Partes, en las materias a que se refiere dicho instrumento, mientras aquel país y los restantes Estados Signatarios, no establezcan, en cada caso, los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de Panamá en el proceso centroamericano de integración económica y los términos de su aprobación y vigencia.”

Que es necesario adecuar el Protocolo de Guatemala a las nuevas realidades del proceso de integración, con el fin de dotar al Subsistema de Integración Económica de mecanismos de funcionamiento claros, ágiles y jurídicamente viables, que permitan impulsar la política de integración económica en la región y ejecutar las decisiones presidenciales en materia económica, en los términos del artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa;

POR TANTO:

Con base en las facultades que les confiere el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Americanos (ODECA), deciden reformar el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala – suscrito el 29 de octubre de 1993, por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 38 el cual queda como sigue:

Artículo 38

1. El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países.
2. El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana- Protocolo de Guatemala-.

ARTÍCULO TERCERO: La duración y denuncia de este instrumento quedan sujetas a la del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, enviará copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro señalados en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, los Presidentes Constitucionales firmamos el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua el veintisiete de febrero dos mil dos.

Miguel Ángel Rodríguez
Presidente de la República de
Costa Rica

Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente de la República de
El Salvador

Alfonso Portillo Cabrera
Presidente de la República de
Guatemala

Ricardo Maduro Joest
Presidente de la República de
Honduras

Enrique Bolaños Geyer
Presidente de la república de
Nicaragua

CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO -EDICION ACTUALIZADA-

Publicación Oficial de la SIECA La presente es una edición actualizada del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al mismo por el Primero, Segundo y Tercer Protocolos. Guatemala, Centroamérica, junio de 1997

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.[1]

CONVENCIDOS

De que el Proceso de Integración Económica es un instrumento eficaz para impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, y de que sus beneficios deben favorecer a todos los sectores de la población;

TENIENDO EN CUENTA

Que existe amplio consenso en los países centroamericanos sobre la necesidad de reajustar y orientar el proceso de Integración Económica, para convertirlo en un auténtico instrumento y factor del desarrollo económico de la región;

CONSCIENTES

De que las condiciones económicas y sociales de Centroamérica han experimentado profundas transformaciones, que requieren de un nuevo esquema que permita a los países adaptarse, con la flexibilidad y oportunidad necesarias, a las circunstancias cambiantes.

POR TANTO:

Han decidido suscribir el presente Convenio, que se denominará “**CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO**”.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 Establecimiento

Por medio del presente Convenio los Estados Contratantes establecen un nuevo Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, que responderá a las necesidades de la reactivación y reestructuración del proceso de integración económica centroamericana, así como a las de su desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 2 Abreviaturas y Definiciones

Las abreviaturas y definiciones utilizadas en este Convenio, que a continuación se indican, tienen el siguiente significado:

REGIMEN: El Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establecido en este Convenio.

CONSEJO: El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano creado por este Convenio.

SIECA: La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

CAUCA: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

RECAUCA: El Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

1 Honduras se adhirió al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano mediante Protocolo que por Decreto No. 222-92 que aprobó el Congreso Nacional el 10 de diciembre de 1992.

SAC:[2] El Sistema Arancelario Centroamericano basado en la nomenclatura del Sistema Armonizado.

SA:[3] La Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera.

DERECHO ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN Son los gravámenes contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación y que tienen como hecho generador la operación aduanera denominada importación.

ESTADO CONTRATANTE:[4] Cada uno de los Estados en que se encuentre vigente el presente Convenio.

ARTÍCULO 3 Contenido

El Régimen estará constituido por:

- a) El Arancel Centroamericano de Importación, formado por los rubros con los derechos arancelarios que aparecerán en el Anexo “A”;
- b) La Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, contenida en el Anexo “B” y su Reglamento;
- c) El Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento; Convenio.
- ch) Las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven de este

ARTÍCULO 4 Objetivos

El Régimen es un instrumento básico del proceso de integración económica centroamericana, y persigue los siguientes objetivos:

- a) Orientar y fortalecer el desarrollo de los sectores productivos;
- b) Atender necesidades fiscales y de balanza de pagos;
- c) Estimular la eficiencia productiva y racionalizar el costo de la protección arancelaria, especialmente para el consumidor;
- ch) Coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial externa de los Estados Contratantes;
- d) Contribuir a la distribución equitativa de los beneficios y de los costos de la integración económica, y
- e) Perfeccionar la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos, con el propósito de consolidar gradual y progresivamente un sistema arancelario y aduanero regional.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 5 Órganos

Se crean los siguientes órganos del Régimen:

- a) El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano;
- b) Los Comités, y
- c) La Secretaría.

2 El artículo 1, literal a) del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito en Guatemala el 9 de enero de 1992, suprime la abreviatura NAUCA II y su definición, sustituyéndola por éstas.

3 El artículo 1, literal a) del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992, suprime la abreviatura NCCA y su definición, substituyéndolas por éstas.

4 El artículo 1, literal b) del Primer Protocolo al convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992, adiciona el concepto Estado Contratante y su correspondiente definición, como aparece en el texto.

ARTÍCULO 6 El Consejo

El Consejo será el órgano encargado de dirigir y administrar el Régimen a que se refiere este Convenio. El Consejo se integrará con el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces. Cuando la naturaleza de los temas a considerar lo amerite, el Consejo se reunirá con los Ministros de Hacienda o Finanzas, o con los Presidentes de los Bancos Centrales, o con los titulares de otros Ministerios, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 7 Atribuciones del Consejo

Corresponde al Consejo:

- a) Adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen;
- b) Resolver las divergencias que surjan entre los Estados Contratantes con motivo de la aplicación del presente Convenio y de sus instrumentos derivados y complementarios;
- c) Aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones conforme a este Convenio;
- ch) Ejercer las demás atribuciones contenidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 8 Reuniones del Consejo

El Consejo será convocado por la SIECA a iniciativa de cualquiera de sus miembros y en consulta con los otros. La asistencia a las Reuniones del Consejo es obligatoria para los Estados Contratantes. Si a la primera convocatoria no se confirma la participación de la totalidad de los Estados Contratantes se hará una segunda convocatoria y la Reunión se realizará con la presencia de por lo menos tres de los Estados Contratantes.

Si el número de los Estados Contratantes fuere de cinco, en la segunda convocatoria la reunión se realizará con la presencia de por lo menos cuatro Estados Contratantes.

ARTÍCULO 9 Adopción de decisiones

El Consejo adoptará sus decisiones mediante el voto afirmativo de los Estados Contratantes.

De no lograrse la unanimidad en una reunión, sobre cualesquiera de las materias consideradas, en la siguiente reunión el Consejo examinará las posiciones razonadas de los países que votaron en forma negativa, así como un dictamen técnico de la Secretaría o de otro organismo técnico de la integración económica. Si no se logra unanimidad en esta segunda oportunidad, el Consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de la segunda reunión, celebrará una nueva reunión de carácter conciliatorio y si aquí no se logra acuerdo unánime, el Consejo podrá adoptar la decisión con el voto concurrente de, por lo menos, tres Estados Contratantes, en cuyo caso sólo obligarán a los Estados que hayan votado afirmativamente.

En lo referente a la negociación, aprobación y vigencia del Anexo "A" y en la aplicación del Capítulo VI de este Convenio, así como en la emisión de los reglamentos, se aplicará el procedimiento anterior para la adopción de las decisiones correspondientes.

Para materias distintas a las enumeradas en el párrafo anterior, el Consejo decidirá por unanimidad si las decisiones se adoptan de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo segundo de este artículo, o si se adoptan por unanimidad.

Cada Estado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de funcionarios que lo represente.

ARTÍCULO 10 Los Comités y otros órganos

El Consejo establecerá los Comités o grupos de trabajo ejecutivos o consultivos que sean necesarios para atender los diversos aspectos especializados del Régimen. Tales Comités o grupos se integrarán con representantes de alto nivel de los Estados Contratantes, designados por cada uno de éstos.

El Consejo establecerá, por lo menos, los siguientes Comités:

- a) Comité de Política Arancelaria, y
- b) Comité Aduanero.

El Consejo determinará la integración, las atribuciones y competencias de los Comités.

Los Comités o grupos de trabajo sesionarán y adoptarán sus decisiones de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes aprobadas por el Consejo.

ARTÍCULO 11 Designación de la Secretaría

La SIECA será la Secretaría del Consejo y de los Comités o grupos de trabajo; velará por la correcta aplicación de este instrumento y de las decisiones que emanen del Consejo y de dichos Comités, y tendrá capacidad de iniciativa para proponer las medidas que sean necesarias para la ejecución y perfeccionamiento del Régimen.

ARTÍCULO 12 Decisiones

Las decisiones a que se refieren los artículos 9 y 10 de este Convenio podrán tener el siguiente carácter:

- a) Reglamentos: son normas de carácter general, derivadas del presente convenio y aplicables en el territorio de los Estados Contratantes.
- b) Resoluciones: son normas sobre materias específicas, aprobadas por el Consejo y derivadas de las facultades que le concede este Convenio. El Consejo podrá delegar expresamente en los Comités la facultad de aprobar determinadas resoluciones.

CAPÍTULO III ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 13 Definición

El Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo “A” de este Convenio, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Contratantes, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

ARTÍCULO 14 [5] Nomenclatura

El SAC constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

Se adopta como fundamento del SAC, la nomenclatura del Sistema Armonizado, con las enmiendas que contiene a la fecha de suscripción del presente Instrumento y las que en el futuro se le incorporen.

Para los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del SA servirán para interpretarlo.

ARTÍCULO 15 [6] Estructura y modificación de la nomenclatura

El SAC está constituido por secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos, reglas y notas legales, incluidas las reglas y notas complementarias centroamericanas.

Las secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas, reglas de interpretación y notas legales corresponden a la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Los incisos, reglas y notas legales centroamericanas constituyen desdoblamientos propios del SAC.

5 Modificado como aparece en el texto, por el artículo 2 del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992.

6 Modificado como aparece en el texto, por el artículo 3, del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992.

Las modificaciones que el Consejo de Cooperación Aduanera introduzca en la nomenclatura del Sistema Armonizado, serán incorporadas al SAC. La SIECA comunicará a cada Estado Contratante las modificaciones incorporadas y la fecha de su vigencia.

La creación, supresión, sustitución o modificación de las Notas y Reglas Complementarias Centroamericanas y de los incisos podrán ser hechas libremente por el Consejo, por constituir elementos propios del SAC.

Las modificaciones del SAC a que se refiere este artículo, no implicarán modificación alguna de la tarifa de los correspondientes derechos arancelarios a la importación, salvo cuando éstos sean acordados de conformidad con el Capítulo VI de este Convenio.

ARTÍCULO 16 Clasificación de mercancías

La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado.

CAPÍTULO IV DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION

ARTÍCULO 17 Derechos arancelarios

Salvo lo prescrito en el Capítulo y de este Convenio, toda importación de mercancías al territorio aduanero de cualquiera de los Estados Contratantes está sujeta al pago de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel, los cuales se expresarán en términos ad-valorem.

ARTÍCULO 18 Otros derechos arancelarios

Los Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme a este Convenio.

ARTÍCULO 19 Base imponible de los derechos

Todo lo relacionado con la base imponible, su determinación y la aplicación de los derechos arancelarios se regirá por las disposiciones del Anexo "B" de este Convenio.

ARTÍCULO 20 Unidad monetaria y conversión de monedas

Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario Centroamericano decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.

CAPÍTULO V FRANQUICIAS Y EXENCIONES DE DERECHOS ARANCELARIOS

ARTÍCULO 21 Disposición única

Los Estados Contratantes no otorgarán franquicias o exenciones de derechos arancelarios a la importación excepto en los casos que a continuación se enumeran:

- a) Del menaje de casa para las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo;

- b) De las mercancías amparadas a normas de convenios regionales e internacionales vigentes; o a leyes nacionales relativas a fines o actividades distintas de la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y sus Protocolos;
- c) De las mercancías que se importen para el desarrollo de actividades artesanales, pequeña industria e industrias de exportación a terceros países;
- ch) Para actividades debidamente calificadas, que autorice el Consejo;
- d) De las mercancías originarias del país, objeto de reimportación sin transformación alguna dentro del plazo de tres años.

Asimismo, los Estados Contratantes podrán autorizar la suspensión de derechos arancelarios, en sus respectivos territorios, para las mercancías aceptadas en importación o exportación temporal de acuerdo con la legislación aduanera, pudiendo prorrogarse sucesivamente los plazos por períodos iguales a los autorizados originalmente.

Cada Estado Contratante emitirá las reglamentaciones pertinentes.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22 Atribución y condiciones para modificar

El Consejo podrá acordar modificaciones de los derechos arancelarios a la importación, dentro de los límites y de conformidad con las condiciones y criterios que se establecen en este Capítulo, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Convenio y, en particular, fomentar las actividades productivas, proteger al consumidor centroamericano y coadyuvar a la ejecución de la política comercial externa de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 23 [7] Alcances de las modificaciones

La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida por el Consejo para establecer tarifas del Arancel, dentro de un rango de cero por ciento (0%) a cien por ciento (100%) de tarifa nominal ad-valorem.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los productos arancelizados en el GATT por los Estados Contratantes con niveles superiores al cien por ciento, el Consejo queda facultado para establecer tarifas del Arancel, hasta el límite máximo consolidado en el GATT para dichos productos por los respectivos Estados.

Salvo disposición expresa del Consejo, los derechos arancelarios que se hubieren modificado de conformidad con este capítulo no podrán volver a variarse antes de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación respectiva.

ARTÍCULO 24 Puesta en vigor de las decisiones del Consejo

Las decisiones que apruebe el Consejo con base en sus atribuciones, sobre las materias a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo se pondrán en vigencia, en cada Estado Contratante, en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha de la respectiva decisión del Consejo, sin más trámite que la emisión de un acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL

ARTÍCULO 25 Disposición única

Los Estados Contratantes podrán tomar, respecto de mercancías procedentes de fuera de la región, las medidas compensatorias que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen

7 Modificado como aparece en el texto, por los Protocolos Segundo y Tercero al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscritos respectivamente, en Puntarenas, Costa Rica, el 5 de noviembre de 1994. y en San Pedro Sula, Honduras. el 12 de diciembre de 1995.

o amenacen causar perjuicio a la producción centroamericana, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.

CAPÍTULO VIII

CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 26 Disposición única

Cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a graves problemas de desequilibrio de la balanza de pagos; o a deficiencias repentinas y generalizadas en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos; o a desorganización de mercado; o a prácticas de comercio desleal; o a cualquier otra circunstancia que amenace derivar en situaciones de emergencia nacional, dicho Estado queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los derechos arancelarios a la importación, durante un plazo máximo de 30 días. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas no arancelarias que adopten los Estados con base en su legislación nacional.

Dentro de dicho plazo, el Consejo deberá reunirse para considerar la situación, calificar su gravedad y disponer las medidas que conjuntamente deban tomarse, incluyendo la posibilidad de resolver sobre la suspensión o modificación de las disposiciones adoptadas unilateralmente o, según el caso, autorizar la prórroga de las mismas. El plazo del párrafo anterior, se tendrá por prorrogado hasta la fecha en que el Consejo adopte las medidas que correspondan.

El Consejo reglamentará la presente disposición.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27 Ratificación, depósito, vigencia y denuncia

El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.[8] Su duración será de diez años contados desde la fecha de su vigencia y se renovará, por tática reconducción, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes una vez transcurrido el plazo original. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, dos años después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos tres de ellas.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 28 Derogatorias

El presente Convenio deroga las disposiciones contenidas en Convenios regionales y leyes nacionales que se le opongan.

8 El Convenio cobró vigencia para todos los Estados contratantes el 17 de septiembre de 1985. Honduras se adhirió al mismo mediante Protocolo que por Decreto Número 222-92 aprobó el Congreso Nacional el 10 de diciembre de 1992, realizando el depósito el 12 de febrero de 1993, en consecuencia, cobró vigencia para dicho Estado, en esta última fecha.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO

Régimen de transición

Entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1985 regirán los derechos arancelarios contenidos en el Arancel de Aduanas Centroamericano. Se deroga el Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus Protocolos a partir del 1 de octubre de 1985.

Los Estados Contratantes pondrán en vigor la nueva Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA II)[9] con las tarifas arancelarias vigentes, expresadas en términos ad-valorem, a más tardar el 1 de julio de 1985.

El Capítulo VI “Modificación de los Derechos Aduaneros a la Importación”, es aplicable para incorporar gradualmente en el Anexo “A” de este Convenio las nuevas aperturas y tarifas arancelarias negociadas.

Los Estados Contratantes se comprometen a hacer los mayores esfuerzos para negociar y poner en vigor a más tardar el 1 de julio de 1985 los nuevos derechos arancelarios correspondientes a insumos, materias primas y bienes de capital, los que quedarán incorporados al Anexo “A” del Arancel, y en cuyo caso entrarán en vigor en dicha fecha las disposiciones contenidas en los Transitorios Segundo y Tercero de este Convenio.

El Consejo establecerá el calendario, procedimientos y materias para negociar el Anexo “A” a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIO SEGUNDO

Prórroga del Cuarto Protocolo

Prorrogar en todas y cada una de sus partes los efectos del Cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial hasta el 30 de septiembre de 1985. La prórroga mencionada comprende los beneficios otorgados por clasificación o equiparación. De tal manera que estarán prorrogados automáticamente hasta dicha fecha los beneficios fiscales otorgados al amparo del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos así como las exenciones del Impuesto de Estabilización Económica, que estuvieran disfrutando las empresas manufactureras.

Esta prórroga será aplicable también a las empresas cuyos beneficios venzan entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de septiembre de 1985.

La prohibición a que se refiere el párrafo primero del Artículo 21 y del Transitorio Tercero comenzará su vigencia el 1 de octubre de 1985, o antes en el caso contemplado en el cuarto párrafo del Transitorio Primero.

La derogatoria a que se refiere el Artículo 28 respecto de las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1985.

Las fechas que en este Transitorio se consignan, se adelantarán en función del cumplimiento del plazo establecido en el cuarto párrafo del Transitorio Primero.

TRANSITORIO TERCERO

Derogatoria de los instrumentos mediante los cuales se conceden exenciones

A partir del 1 de octubre de 1985, quedan sin ningún valor ni efecto, las disposiciones relativas a exenciones de derechos arancelarios a la importación otorgadas mediante Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Contratos, así como las garantías que se hubieren concedido al amparo de los mismos.

⁹ El Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992, sustituyó la NAUCA 11 por el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). (Véase el artículo 14 de este Instrumento y su correspondiente nota de pie de página.

TRANSITORIO CUARTO

Límite para recibir nuevas solicitudes de exenciones

No se recibirán más solicitudes relativas a exenciones de derechos arancelarios a la importación, a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, o leyes nacionales de fomento industrial, a partir del 1 de mayo de 1985.

TRANSITORIO QUINTO

Mercancías en tránsito y plazo para la utilización de concesiones

Las mercancías que hayan sido embarcadas antes del 1 de octubre de 1985, y que a la fecha de ese embarque estuvieren gozando de la exención de derechos arancelarios a la importación que se establece en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, o en leyes nacionales de fomento industrial, se importarán sujetas a las disposiciones a las cuales estaban amparadas.

Las exenciones de derechos arancelarios concedidas pero no utilizadas por el beneficiario a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, tendrán un plazo de sesenta días calendario para ser utilizadas; para ese propósito las mercancías deberán ser embarcadas dentro de ese plazo para poder sujetarse a las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

TRANSITORIO SEXTO

Reinversión de utilidades

A partir del 1 de octubre de 1985, queda derogado el artículo 9 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, pudiendo cada Estado emitir la legislación que estime pertinente.

TRANSITORIO SÉPTIMO

Compromiso de adoptar un nuevo Código Aduanero Uniforme

Para los efectos del Artículo 3, literal c) de este Convenio, los países que no tienen en vigor el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA), aplicarán su legislación nacional correspondiente.

Antes del 1 de octubre de 1985 las Partes Contratantes deberán acordar multilateralmente un nuevo Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento respectivo.

TRANSITORIO OCTAVO

Potestad para poner en vigencia el nuevo Régimen a nivel nacional

Una vez ratificado por cada Estado el presente Convenio, se tendrán por prorrogados nacionalmente los efectos del Cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

TRANSITORIO NOVENO

Suscripción y adhesión

El presente Convenio queda abierto a suscripción antes de su entrada en vigor, o a la adhesión una vez haya entrado en vigor, de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

En caso de adhesión, el Consejo podrá acordar normas, modalidades y plazos especiales para alcanzar los niveles de los derechos arancelarios a la importación que contendrá el Anexo "A" de este Convenio.

POR TANTO:

Los Gobiernos que han resuelto suscribir el presente Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Ricardo González Camacho, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Odalier Villalobos González, Ministro de Economía y Comercio, y como testigo al señor Elías Shadid Lépiz, Ministro Negociador Arancel Externo.

Quienes suscriben el Convenio, en la sede de la SIECA, el día 14 de diciembre de 1984.

RICARDO GONZÁLEZ CAMACHO
Ministro de Economía
de El Salvador

ODALIER VILLALOBOS GONZÁLEZ
Ministro de Economía y Comercio
de Costa Rica

Como Testigo,
ELÍAS SHADID LÉPIZ

Ministro Negociador Arancel Externo de Costa Rica

Su Excelencia el señor Jefe de Estado de la República de Guatemala, al señor Leonel Hernández Cardona, quien suscribe el Convenio, en la sede de la SIECA, el día 27 de diciembre de 1984.

LEONEL HERNÁNDEZ CARDONA
Ministro de Economía
De Guatemala

La Honorable Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, al señor Ernesto José Cordero Sánchez, quien suscribe el Convenio, en la sede de la SIECA, el día 27 de diciembre de 1984.

ERNESTO JOSÉ CORDERO SÁNCHEZ
Encargado de Negocios ad-interim de Nicaragua

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO: los objetivos y principios contenidos en los instrumentos jurídicos de la Integración Centroamericana, suscritos para las partes centroamericanas;

CONVENCIDOS: de la necesidad de continuar con el proceso de consolidación de la Integración Económica Centroamericana y la necesidad de establecer la Unión Aduanera;

CONSIDERANDO: que los cinco Estados son signatarios del Protocolo de Guatemala, el cual da el marco jurídico e institucionalidad del Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO: que el perfeccionamiento del Subsistema de Integración Económica Centroamericana requiere avanzar a nuevas etapas del proceso de Integración y por lo tanto es de vital importancia establecer la Unión Aduanera de conformidad con el Artículo 15 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala);

CONSIDERANDO: que por el menor desarrollo relativo de Centroamérica, es indispensable crear un Fondo Internacional Estructural y de Inversiones, el cual coadyuve al proceso de Unión Aduanera y se aproveche en mayor medida la vinculación económica y comercial con Terceros Estados y grupos de países;

CONSIDERANDO: que con el fin de asegurar el cumplimiento de los Mandatos Presidenciales y garantizar la continuidad del proceso iniciado, se considera necesario formalizar la normativa que regulará el establecimiento de la Unión Aduanera:

CONSTATANDO: las condiciones actuales del entorno internacional, de manera especial la consolidación de grandes espacios económicos y la necesidad de una adecuada inserción de sus países en las corrientes del mercado mundial para mayor bienestar de la región;

POR TANTO: Deciden suscribir el presente Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Los Estados Parte reafirman su voluntad de conformar una Unión Aduanera entre sus territorios. La Unión Aduanera se fundamentará en los objetivos y principios de los instrumentos de integración regional vigentes y conforme a lo establecido en el Artículo XXIV 8.a del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, GATT. que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio, OMC.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPAS DE LA UNIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 2.

La Unión Aduanera se constituirá de forma gradual y progresiva. Su establecimiento será el resultado del desarrollo de las siguientes tres etapas:

- a) promoción de la libre circulación de bienes. y facilitación del comercio;
- b) modernización Y convergencia normativa; y
- c) desarrollo institucional.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

ETAPA DE PROMOCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE BIENES Y FACILITACIÓN DE COMERCIO

ARTÍCULO 3

Son objetivos de la etapa de Promoción de la Libre Circulación de Bienes y Facilitación de Comercio los siguientes:

- a) establecer y garantizar el cumplimiento de medidas de facilitación de comercio dirigidas a perfeccionar el libre comercio intrarregional y agilizar la circulación en el territorio aduanero, de las mercancías originarias y no originarias;
- b) establecer y garantizar el funcionamiento de los mecanismos legales, facilidades informáticas, logísticas y de infraestructura que permitan a cada Estado Parte administrar y recaudar de manera eficiente y efectiva los derechos arancelarios a la importación, tributos y otros gravámenes al comercio exterior; y
- c) garantizar que las aduanas intrafronterizas entre los Estados Parte continúen operando y promuevan gradualmente y en forma coordinada, la facilitación y agilización del comercio y el cobro de los gravámenes correspondientes.

CAPÍTULO II

CONTINGENTES Y DONACIONES

ARTÍCULO 4

Los Estados Parte establecerán principios comunes en materia de contingentes y donaciones que deberán cumplir las administraciones nacionales con el objeto de evitar distorsiones al comercio entre ellos.

CAPÍTULO III

RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 5

La dispuesto en este instrumento no afectará los derechos y obligaciones de los Estados Parte, con relación al establecimiento de prohibiciones o restricciones para, entre otros, proteger la moral y seguridad pública, los tesoros nacionales de valor artístico histórico, arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual, conservación y protección de los recursos naturales, siempre que no constituyan obstáculos discriminatorios o injustificados al comercio, ni afectará el derecho de cada Estado Parte de aplicar las excepciones previstas en el artículo XX del GATT.

ARTÍCULO 6

No se podrá aplicar obstáculos no arancelarios, tales como permisos, licencias, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que limiten el intercambio comercial entre los Estados Parte.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

ETAPA DE MODERNIZACIÓN Y CONVERGENCIA NORMATIVA

ARTÍCULO 7

Son objetivos de la etapa de Modernización y Convergencia Normativa, los siguientes:

- a) alcanzar la armonización en la totalidad del arancel externo común;
- b) establecer aduanas periféricas como puntos de entrada de mercancías procedentes de Terceros Estados al territorio aduanero, las que operarán sin perjuicio del funcionamiento de las aduanas intrafronterizas entre los Estados Parte. Las aduanas intrafronterizas trabajarán de forma coordinada como centros de control, facilitación del comercio y cobra de gravámenes correspondientes, hasta que la Unión Aduanera entre en operación a juicio de los Estados Parte. No obstante, los Estados Parte están en libertad de disminuir el rol eliminar las aduanas intrafronterizas o mantenerlas como puntos de Centros de Control y Facilitación de Comercio en el momento que así lo deseen, en función del perfeccionamiento de la Unión Aduanera.
- c) armonizar la normativa regional en todas las áreas contenidas en este instrumento, tomando en consideración los compromisos comerciales internacionales: y
- d) promover la convergencia paulatina de los diferentes tratados de libre comercio (TLC's) y acuerdos de alcance parcial suscritos por cada Estado Parte con Terceros Estados.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ARANCELARIO

ARTÍCULO 8

La Unión Aduanera tendrá un Sistema Arancelario único en cuanto a nomenclatura, descripciones y derechos arancelarios.

ARTÍCULO 9

1. El régimen arancelario de la Unión Aduanera será el establecido en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y se regulará por las normas en él contenidas.
2. Los actos administrativos emitidos por el Consejo de Ministros de Integración Económica, COMIECO, con base en ese Convenio se pondrán en vigor como lo establece el artículo 55 del protocolo de Guatemala.

ARTÍCULO 10

El COMIECO desarrollará criterios y mecanismos que permitan a los Estados Parte modificar temporalmente y por razones justificadas, el arancel externo común.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ADUANERO

ARTÍCULO 11

El régimen aduanero de la Unión Aduanera será el establecido por el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y se regulará por las normas en él contenidas y por lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 12

Los Estados Parte coordinarán sus servicios aduaneros con el fin de aplicar normas, idéntica documentación en forma, clase, requerimientos; mismos procedimientos y plazos; sistemas comunes de aplicaciones de tratamiento de la información y pautas uniformes de conducta para sus funcionarios, tomando en cuenta las mejores prácticas internacionales en materia aduanera.

ARTÍCULO 13

1. Los Estados Parte armonizarán los procedimientos, actuaciones y documentación de los servicios paraduaneros.
2. Se entenderán por servicios paraduaneros aquellos que se aplican a las mercancías en operaciones de comercio exterior tales como sanitarios, veterinarios, fitosanitarios, farmacéuticos, de control de calidad o demás existentes, y cuya autorización constituye requisito previo para el levante de las expediciones de los recintos aduaneros.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 14

1. Al constituirse la Unión Aduanera, los Estados Parte no aplicarán requisitos de normas de origen al comercio de mercancías dentro del territorio aduanero creado por el presente instrumento, indistintamente de su procedencia.
2. Conforme con los objetivos establecidos en el Artículo 7, el COMIECO tomará las acciones necesarias para asegurar la convergencia de los diferentes regímenes de origen mediante los que los Estados Parte confieren tratamientos arancelarios preferenciales en el marco de acuerdos comerciales tales como tratados de libre comercio y/o acuerdos de alcance parcial con Terceros Estados.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 15

1. En lo que corresponde a las operaciones del comercio internacional, incluyendo las que se realicen en la Unión Aduanera, cada Estado Parte regulará su régimen tributario sobre la base del principio de país de destino.
2. Los Estados Parte, acordarán mecanismos de recaudación de gravámenes y tributos provenientes de las operaciones de comercio internacional e intrarregional.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 16

Los Estados Parte desarrollarán un régimen común de medidas sanitarias y fitosanitarias y un régimen común sobre obstáculos técnicos al comercio. Estos regímenes tendrán como punto de partida la normativa regional vigente y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE DEFENSA COMERCIAL.

ARTÍCULO 17

1. Los Estados Parte desarrollarán un mecanismo regional para la aplicación de medidas de defensa comercial, en el comercio con Terceros Estados.
2. Estas medidas no se aplicarán a las mercancías que circulen en el territorio aduanero al establecerse la Unión Aduanera.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS Y LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 18

Los asuntos relativos a inversión, comercio de servicios y temas relacionados, se regirán por el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios suscrito entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 19

1. En las contrataciones del sector público, los Estados Parte garantizarán a los nacionales de los otros Estados Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales.

2. Los Estados Parte deberán asegurar la divulgación dentro del territorio, aduanero a través de los medios adecuados, de las invitaciones a participar en las contrataciones y adquisiciones de las entidades del sector público que los Estados Parte determinen.

CAPÍTULO X

PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 20

Los Estados Parte desarrollarán una normativa regional en materia de propiedad intelectual.

CAPÍTULO XI

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 21

Los Estados Parte desarrollarán una normativa regional en materia de política de competencia.

CAPÍTULO XII

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 22

En el proceso de conformación de la Unión Aduanera, los Estados Parte desarrollarán los ajustes necesarios al mecanismo de solución de diferencias vigente que permitan resolver las diferencias que surjan entre ellos.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 23

1. El objetivo de la etapa de Desarrollo Institucional es establecer la institucionalidad necesaria para el funcionamiento, administración y consolidación de la Unión Aduanera.
2. En este proceso, los Estados Parte desarrollarán los ajustes necesarios a la institucionalidad regional vigente, a efecto de responder a las necesidades de la evolución del proceso.
3. Los Estados Parte velarán para que los ajustes necesarios a realizar en la institucionalidad no sean onerosos y para que sus actuaciones financieras, legales y administrativas sean transparentes, no discrecionales, dinámicas y ágiles.
4. Una vez se defina la institucionalidad necesaria, los Estados Parte suscribirán el instrumento legal respectivo, el cual entrará en vigor cuando se hayan cumplido los procedimientos legales Internos de cada Estado Parte.

TÍTULO VI

FONDO ESTRUCTURAL Y DE INVERSIONES

ARTÍCULO 24

Los Estados Parte establecerán un Fondo Internacional Estructural y de Inversiones, con el propósito de contribuir al desarrollo sostenible de los países centroamericanos, lograr el mejor aprovechamiento de los beneficios de su integración económica, en particular de la Unión Aduanera y su vinculación económica y comercial con Terceros Estados y grupos de países.

Para dicho propósito, el Fondo financiará programas y proyectos de inversión productiva y social mediante la captación de recursos externos.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 25

1. Este instrumento y sus modificaciones, serán sometidos a ratificación en cada Estado Signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales. Las modificaciones requerirán el acuerdo de todos los Estados Parte y constituirán parte integral de este instrumento.
2. Este instrumento tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
3. El presente instrumento y sus modificaciones serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana SG-SICA, quien enviará copia certificada del mismo a cada uno de los Estados Signatarios.

Al entrar en vigor este instrumento, la SG-SICA procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala al Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte y la denuncia producirá efecto cinco años después de su presentación. No obstante lo anterior, este instrumento quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

ARTÍCULO 26

Cualquier país miembro del SICA podrá adherirse a este Convenio sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese país o países y los Estados Parte, de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables en cada Estado Parte y país adherente. El país adherente deberá depositar su instrumento de adhesión en la SG-SICA.

ARTÍCULO 27

Los Estados Parte establecerán los mecanismos necesarios para administrar el régimen arancelario en tanto los aranceles lleguen a su total armonización.

ARTÍCULO 28

Se deroga el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ARTÍCULO 29

El COMIECO es el responsable de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este instrumento, en coordinación con los Consejos Sectoriales en sus respectivas áreas de competencia.

ARTÍCULO 30

Nada de este Convenio, se entenderá como una modificación a las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y Protocolo de Guatemala del 29 de octubre de 1993.

En fe de lo cual los Representantes de las Repúblicas Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscribimos el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, el doce de diciembre de dos mil siete.

MARCO VINICIO RUIZ

Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica

YOLANDA MAYORGA GAVIDIA

Ministra de Economía de El Salvador

LUIS OSCAR ESTRADA
Ministro de Economía de Guatemala

JORGE ROSA ZELAYA
Ministro de Industria y Comercio de Honduras

ORLANDO SOLÓRZANO DELGADILLO
Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

Firman como Testigos de Honor, Los Señores Presidentes

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ
Presidente de la República de Costa Rica

ELÍAS ANTONIO SACA
Presidente de la República de El Salvador

OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente de la República de Guatemala

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
Presidente de la República de Honduras

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente de la República de Nicaragua

CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIÓN ADUANERA ENTRE LOS TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Los Gobiernos de la República de El Salvador y de la República de Guatemala.

CONSCIENTES:

De la importancia que la constitución de una Unión Aduanera tiene Para el Desarrollo Económico y Social de sus Estados y Para el proceso de Integración Económica Centroamericana en general;

Y CONSIDERANDO:

- I. Que en el Protocolo a) Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), [as Partes Contratantes del mismo, se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus Territorios, con el propósito de dar Libertad de Tránsito a las mercancías independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en cualquiera de sus Territorios de los productos procedentes de terceros Países.
- II. Que dicho Protocolo faculta a las Partes Contratantes Para que por dos o más de ellas puedan avanzar con mayor celeridad en el proceso de Integración Económica Centroamericana y en tal sentido, los Presidentes de ambos Países han manifestado expresa y públicamente Su voluntad de establecer una Unión Aduanera.
- III. Que el Consejo de Ministros Responsables de la integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE) mediante Resolución No. 2796 (COMRIEDRE-IV), del 22 de mayo de 1996, manifestó su Acuerdo y complacencia con la decisión de los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, de iniciar un proceso acelerado Para alcanzar una Unión Aduanera.
- IV. Que tal decisión fue ratificada nuevamente por los expresados Gobiernos mediante la Declaración Conjunta emitida durante la Reunión de los Presidentes de ambos Países, celebrada el día 24 de agosto de 1999, en la Población de Ostúa, República de Guatemala, en la que acordaron avanzar a una Unión Aduanera mediante la implementación de medidas específicas. 2
- V. Que con el fin de asegurar el cumplimiento de los Acuerdos Presidenciales relacionados y garantizar la continuidad del proceso iniciado, se considere necesario formalizar en un Convenio Marco, la normativa que Regulará el establecimiento de la Unión Aduanera.

Acuerdan celebrar el presente Convenio Marco Para el establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala.

OBJETIVO DEL CONVENIO.

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto establecer el Marco Jurídico que permita a las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, en adelante “Los Estados Contratantes”, conformar una Unión Aduanera entre sus Territorios, mediante la implementación gradual y progresiva de medidas específicas.

OBJETIVO DE LA UNION ADUANERA.

Artículo 2. Los Estados Contratantes acuerdan constituir una Unión Aduanera entre sus Territorios, con el propósito de dar Libertad a la circulación de bienes y prestación de servicios asociados a) Comercio de bienes, independientemente del origen de los mismos, previa nacionalización en cualquiera de los Estados Contratantes de los bienes provenientes de terceros Países.

Con ese mismo objetivo, los Estados Contratantes promoverán los trabajos conducentes a la adecuada atención de los asuntos Migratorios.

Artículo 3. La Unión Aduanera que los Estados Contratantes acuerdan conformar deberá orientarse exclusivamente a facilitar el Comercio entre los Territorios constitutivos de la Unión y no erigir mayores obstáculos al Comercio que los Estados Contratantes realicen con terceros Países.

MATERIA ARANCELARIA.

Artículo 4. Los Estados Contratantes deberán adoptar las medidas necesarias Para el establecimiento y aplicación de un arancel externo común.

Para la consecución del objetivo enunciado en el párrafo anterior, los Estados Contratantes se comprometen a consolidar a partir del día 31 de diciembre de 1999, los aranceles aplicados de manera uniforme entre ellos, con excepción de los arancelizados ante la Organización Mundial del Comercio; y Para aquellos rubros cuyo arancel se vaya armonizando a futuro, inclusive los arancelizados se consolidarán al momento en que los mismos entren en vigencia.

Así mismo, los Estados Contratantes deberán armonizar, a más tardar el 31 de diciembre del año 2002, las tarifas de los Rubros en los que los aranceles sean diferentes, debiendo realizarse Revisiones periódicas del proceso hasta el cumplimiento de tal objetivo.

Artículo 5. Los Estados Contratantes se comprometen, a partir del día 1 de enero del año 2000, a aplicar de manera conjunta la salvaguardia a que se refiere a) Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para aquellos rubros cuyos aranceles se hubieren armonizado.

ADMINISTRACION ADUANERA.

Artículo 6. Previo a la implementación de la Unión Aduanera, los Estados Contratantes deberán establecer un servicio Aduanero común que aplique procedimientos, Sistemas Administrativos y Pautas uniformes Para la movilización del Comercio intra Extraregional, y que potencie el intercambio de información.

El establecimiento de un servicio Aduanero común deberá considerar, especialmente, los siguientes pasos:

- a) Código Aduanero Uniforme, así como la uniformidad de las normas Reglamentarias que del mismo se deriven.
- b) Legislación común sobre el valor en Aduanas de las mercancías.
- c) Escritura Organizativa y funcional de las Administraciones de Aduanas.
- d) Procedimientos de Autodespacho o Autoliquidación Autodeterminación).
- e) Automatización de las operaciones Aduaneras.
- f) Tránsito Aduanero Internacional.
- g) Procedimientos Aduaneros.
- h) Modernización de los servicios Aduaneros.

Artículo 7.- Los Estados Contratantes se comprometen a que una vez establecida la Unión Aduanera, se eliminen los Puestos Fronterizos existentes entre sus Territorios y a mejorar la eficiencia de los Puestos Fronterizos Periféricos, Aduanas Centrales, Puertos, Aeropuertos y demás Recintos Fiscales.

Una vez establecida la Unión Aduanera, la Jurisdicción Para todos los efectos Legales se definirá con base en el principio de País de destino, o lo que convengan los Estados Contratantes.

Artículo 8.- Dentro del Plazo de transición hacia la Unión Aduanera, los Estados Contratantes implementarán y pondrán en funcionamiento una Aduana Yuxtapuesta, a fin de obtener en el menor Plazo posible las primeras experiencias de gestión conjunta entre las autoridades fronterizas de ambos Países. Asimismo, realizarán Proyectos tendientes a implementar modelos de las Aduanas Periféricas que funcionarán cuando se eliminen los Puestos Fronterizos entre sus Territorios.

En virtud de lo anterior, los Estados Contratantes acuerdan elaborar e implementar, con la mayor brevedad posible, el Proyecto de Aduana Yuxtapuesta en la Aduana La Hachadura, Pedro de Alvarado, debiendo autorizarse los Recursos Económicos necesarios al efecto.

Para los efectos de Operación de la Aduana Yuxtapuesta, la Jurisdicción y competencia de las autoridades Publicas en materia del establecimiento de Controles específicos, determinación o comprobación de

responsabilidades Tributarias, Administrativas, Civiles, Laborales o Penales, imposición de Sanciones y Depuración de Procesos Administrativos o Judiciales, se regirá por el principio de País de destino de las mercancías, o de País cuyo interés Fiscal resulte directamente perjudicado, independientemente del Territorio en que se ejecuten los actos que requieran la intervención de tales autoridades.

Artículo 9.- A los efectos de la percepción de los impuestos a la importación que correspondan a cada uno de los Estados Contratantes, éstos deberán establecer un mecanismo que haga efectiva y equitativa la recaudación, administración y distribución de los ingresos Tributarios que se originen por las importaciones en el esquema de la Unión Aduanera.

REGISTROS SANITARIOS.

Artículo 10.- Los Estados Contratantes se comprometen a implementar las medidas necesarias a efecto que, un País de la Unión pueda reconocer como válidos los Registros Sanitarios que sean emitidos por las autoridades competentes de otro País de la Unión.

COMERCIO DE SERVICIOS E INVERSIONES.

Artículo 11.- Los Estados Contratantes se comprometen a suscribir acuerdos que regulen el comercio de servicios y las inversiones.

POLITICA COMERCIAL EXTERNA COMUN.

Artículo 12.- A partir de esta fecha los Estados Contratantes adoptarán una posición común ante las negociaciones comerciales que se realicen con terceros Países.

NORMATIVA COMERCIAL.

Artículo 13.- Los Estados Contratantes quedan comprometidos a armonizar la normativa comercial antes de la implementación de la Unión Aduanera.

POLITICA TRIBUTARIA.

Artículo 14.- Con el fin de lograr que los Sistemas Tributarios de los Estados Contratantes tiendan a ser neutros para fines de la realización de las transacciones comerciales de bienes y servicios o para la atracción de inversiones, los Estados Contratantes compatibilizarán sus Sistemas Tributarios en forma gradual. Por otra parte, y Con el objeto de combatir el comercio ilícito entre ambos Países, las Administraciones Tributarias podrán suscribir un Acuerdo de intercambio de información y fiscalización conjunta.

LIBRE COMERCIO.

Artículo 15.- Los Estados Contratantes deberán analizar la posibilidad y viabilidad de incorporar al Libre Comercio de productos del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, durante el periodo de transición hacia la Unión Aduanera.

CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS.

Artículo 16.- Los Estados Contratantes quedan obligados a no aplicar modificaciones unilaterales a las medidas que hayan sido adoptadas de manera conjunta en virtud del presente Convenio durante el proceso de conformación de la Unión Aduanera.

COORDINACIÓN DE ACCIONES.

Artículo 17.- Los Estados Contratantes acuerdan encargar a sus respectivos Ministros Responsables de Integración Económica, la implementación y puesta en marcha de la Unión Aduanera entre sus Territorios, hasta que el proceso culmine y cobre vigencia en todos sus Campos; labor que será desarrollada en coordinación con otras Secretarías de Estado de cada País y con el apoyo técnico de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 18.- La Unión Aduanera deberá ser notificada a la Organización Mundial del Comercio, OMC, de conformidad a lo establecido en el Artículo XXIV del GATT.

Artículo. 19.- Cualquier modificación al presente Convenio requerirá el Acuerdo de los Estados Contratantes.

Artículo 20.- El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 21.- Este Convenio entrará en vigor ocho días después de aquel en que se haya depositado la última de las ratificaciones al mismo en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA)-.

Artículo 22.- Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG -SICA). Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación de las razones que la motivan.

La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia, si ésta fuere posterior.

Artículo 23.- El presente Convenio queda abierto a la adhesión de las demás Partes Contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos.

POR TANTO:

Los Gobiernos que han resuelto suscribir el presente Convenio Marco para el establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la Republica de Guatemala, han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al Señor Miguel Ernesto Lacayo, Ministro de Economía.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al Señor José Guillermo Castillo, Ministro de Economía.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Tratado, en la Ciudad de Guatemala, Republica de Guatemala, el día 13 de enero del 2000.

MIGUEL ERNESTO LACAYO,
MINISTRO DE ECONOMIA
DE EL SALVADOR.

JOSE GUILLERMO CASTILLO,
MINISTRO DE ECONOMIA
DE GUATEMALA.

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIÓN ADUANERA ENTRE LOS TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Los Gobiernos de la República de El Salvador y de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 6 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, el avance de la integración hacia la Unión Económica se realizará mediante la voluntad de los Estados Parte expresada según lo dispone el artículo 62 del mismo, lo cual significa que todos o algunos Miembros podrán progresar con la celeridad que acuerden dentro de ese proceso;

Que con fundamento en la disposición anterior, el Consejo de Ministros a través de la Resolución No. 27-96 (COMRIEDRE-IV) del 22 de mayo de 1996, manifestó su acuerdo con el establecimiento de la Unión Aduanera entre El Salvador y Guatemala;

Que con base en esa. Resolución, el 13 de enero de 2000 los Gobiernos de El Salvador y Guatemala suscribieron el Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre sus territorios, el cual fue debidamente ratificado, hecho el depósito correspondiente y se encuentra vigente para ambos Estados desde el 21 de noviembre de 2002;

Que asimismo, en el Capítulo III del Tratado de Asociación Económica suscrito por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras el 6 de febrero de 1960 y el cual está vigente, dichos Estados se comprometen a la constitución de una Unión Aduanera;

Que el 12 de diciembre de 2007 se suscribió por los cinco Estados Parte del Subsistema Económico del Sistema de la Integración Centroamericana, el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, en el que se establecen las siguientes etapas: Promoción de la libre circulación de bienes y facilitación del comercio, modernización y convergencia normativa y desarrollo institucional;

Que con el propósito de hacer efectivo el compromiso de avanzar en el establecimiento de la Unión Aduanera entre sus territorios, El Salvador y Guatemala han realizado esfuerzos y alcanzado importantes avances en la libre circulación de bienes y facilitación del comercio entre ambos Estados, así como en la coordinación entre sus autoridades aduaneras y la regulación de los respectivos procedimientos, lo que les sitúa en estado avanzado respecto de las primeras dos de las etapas señaladas en el Convenio Marco suscrito el 12 de diciembre de 2007;

Que la continuación del proceso de establecimiento de la Unión Aduanera entre sus territorios es consistente con el objetivo general y contenido del Convenio Marco suscrito a nivel regional el 12 de diciembre de 2007 y, además, es congruente con lo que establecen los artículos 1 y 6 del Protocolo de Guatemala;

Que para seguir avanzando en el proceso de establecimiento y funcionamiento de la Unión Aduanera entre los dos países se hace necesario establecer la organización institucional común, con competencias para dirigir y administrar las distintas etapas, actividades y procedimientos de la Unión Aduanera, con carácter vinculante para los Estados Contratantes, por lo que se requiere introducir enmiendas al Convenio Marco suscrito por ambos Estados el trece de enero de dos mil.

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente Protocolo de Modificación al Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala, signado el 13 de enero de 2000, en la forma en que aparece a continuación:

Artículo 1. Se modifica el Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala, suscrito el 13 de enero de 2000, en los artículos listados en el Anexo A del presente Protocolo.

Artículo 2. Para mayor certeza, el Anexo B del presente Protocolo consigna el texto modificado del Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala.

Artículo 3. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado Contratante, de conformidad con sus respectivos regímenes legales y queda sujeto a las condiciones de depósito de los instrumentos de ratificación, reservas, inicio de vigencia y denuncia, que al respecto dispone el Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala del 13 de enero de 2000.

El presente Protocolo queda abierto a la suscripción antes de su entrada en vigor o a la adhesión de los demás Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos. La adhesión surtirá efectos ocho días después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). Los Estados adherentes se incorporarán a la Unión Aduanera incondicionalmente, en el estado en que esta se encuentre en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de adhesión en la entidad depositaria y, en todo caso, previamente negociada con los Estados Contratantes de la misma, a fin de garantizar el desarrollo integral del Proceso de Integración Económica Centroamericana.

En tanto no se adhieran a este Protocolo todos los Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos, el Consejo de Ministros creado en este instrumento deberá coordinar sus acciones con el Consejo de Ministros de Integración Económica-COMIECO, establecido conforme al Artículo 38 del Protocolo de Guatemala.

Una vez vigente el Convenio en el Estado adherente, éste adquiere la condición de Estado Contratante para efecto de los derechos y obligaciones derivados del presente Instrumento.

Artículo 4. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria de este Protocolo, la cual enviará copia certificada a los Estados Contratantes y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) Dará aviso a los Estados Contratantes y a la SIECA del depósito de los instrumentos de ratificación de cada uno de los Estados Contratantes. Al entrar en vigor, enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en la Frontera La Hachadura, del departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, el veintidós de enero de dos mil nueve.

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

RICARDO ESMAHAN D'AUBUISSON
Ministro de Economía

RÓMULO ALFREDO CABALLEROS OTERO
Ministro de Economía

Como Testigos de Honor:

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

ELÍAS ANTONIO SACA
Presidente

ÁLVARO COLOM CABALLEROS
Presidente

MARISOL ARGUETA DE BARILLAS
Ministra de relaciones Exteriores

HAROLDO RODAS MELGAR
Ministro de Relaciones Exteriores

Anexo A

Se hacen las siguientes modificaciones al Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala, que se listan a continuación:

OBJETO DEL CONVENIO

Se modifica el Artículo 1.

OBJETIVO DE LA UNIÓN ADUANERA

Se modifican los Artículos 2 y 3.

Se adiciona el Artículo 3 bis.

MATERIA ARANCELARIA

Se modifican los Artículos 4 y 5.

Se adicionan los Artículos 5 bis y 5 ter.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Se modifica los Artículos 6, .7, 8 y 9.

REGISTROS SANITARIOS

Se modifica el Artículo 10 y su título.

POLÍTICA COMERCIAL EXTERNA COMÚN

Se modifica el Artículo 12.

NORMATIVA COMERCIAL

Se modifica el Artículo 13.

POLÍTICA TRIBUTARIA

Se modifica el Artículo 14.

COORDINACIÓN DE ACCIONES

Se modifica el Artículo 17 y su título.

Se adicionan los Artículos 17 bis, 17 ter y 17 quater.

DISPOSICIONES FINALES

Se modifica el Artículo 23.

Anexo B

En este Anexo se incorpora la nueva versión de texto del Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala:

Los Gobiernos de la República de El Salvador y de la República de Guatemala,

CONSCIENTES:

De la importancia que la constitución de una Unión Aduanera tiene para el desarrollo económico y social de sus Estados y para el proceso de integración económica centroamericana en general;

Y CONSIDERANDO:

- I. Que en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), las Partes Contratantes del mismo, se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en cualquiera de sus territorios de los productos procedentes de terceros países.
- II. Que dicho Protocolo faculta a las Partes Contratantes para que dos o más de ellas puedan avanzar con mayor celeridad en el proceso de integración económica centroamericana y en tal sentido, los Presidentes de ambos países han manifestado expresa y públicamente su voluntad de establecer una Unión Aduanera.
- III. Que el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE) mediante Resolución No. 27-96 (COMIEDRE-IV), del 22 de mayo de 1996, manifestó su acuerdo y complacencia con la decisión de los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, de iniciar un proceso acelerado para alcanzar una Unión Aduanera.
- IV. Que tal decisión fue ratificada nuevamente por los expresados Gobiernos mediante la Declaración Conjunta emitida durante la Reunión de los Presidentes de ambos países, celebrada el día 24 de agosto de 1999, en la población de Ostúa, República de Guatemala, en la que acordaron avanzar a una Unión Aduanera mediante la implementación de medidas específicas.
- V. Que con el fin de asegurar el cumplimiento de los acuerdos presidenciales relacionados y garantizar la continuidad del proceso iniciado, se considera necesario formalizar en un convenio marco, la normativa que regulará el establecimiento de la Unión Aduanera.

Acuerdan celebrar el presente Convenio Marco para el establecimiento de una Unión Aduanera entre los territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala.

OBJETIVO DEL CONVENIO

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco jurídico que permita a los Estados Contratantes, conformar de manera congruente con el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, suscrito el 12 de diciembre de 2007 y, en general, de los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana, una Unión Aduanera entre sus territorios, mediante la constitución de un territorio aduanero único y el establecimiento de una institucionalidad que implemente gradual y progresivamente las medidas necesarias para perfeccionar la constitución de la Unión Aduanera.

OBJETIVO DE LA UNIÓN ADUANERA

Artículo 2. Los Estados Contratantes acuerdan constituir una Unión Aduanera que unifique sus territorios aduaneros racionales en un solo territorio aduanero común, con el propósito de dar libertad a la circulación de bienes, independientemente del origen de los mismos, previa nacionalización en cualquiera de los Estados Contratantes, de los bienes provenientes de terceros países.

Los Estados Contratantes establecen un régimen de transición que asegure el desarrollo normal de las operaciones comerciales entre los Estados Contratantes, y entre éstos y el exterior, y que concluirá con la eliminación de las aduanas de los puestos fronterizos internos que perfeccionará la Unión Aduanera.

Con ese mismo objetivo, los Estados Contratantes, por medio del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión, ambos creados en el artículo 17 de este Instrumento, realizarán los trabajos y adoptarán las decisiones conducentes a la adecuada atención de los asuntos relativos a la Unión Aduanera.

Artículo 3. Los Estados Contratantes acuerdan, durante el régimen de transición a que se refiere el artículo 2, facilitar la libre movilidad de las mercancías en el territorio aduanero único, sin erigir obstáculos al comercio entre sí, ni entre el que los Estados Contratantes realicen con los demás Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y con terceros Estados.

El Consejo establecerá, en reunión intersectorial con los Ministros de Hacienda o Finanzas, por unanimidad, un régimen de libre circulación de bienes de carácter aduanero, que consiste en la eliminación de todos los controles aduaneros en las fronteras entre los Estados Contratantes y del pago de aranceles más de una vez, para un mismo bien que se importe al territorio aduanero único.

La libre movilidad total de bienes, incluyendo la de carácter de tributos internos y sanitarios y fitosanitarios será establecida por el Consejo de Ministros, en reunión intersectorial con el respectivo Consejo Sectorial, por unanimidad, cuando estén dadas las condiciones para ello.

Para la consecución de los objetivos de la Unión Aduanera, los Estados Contratantes acuerdan poner en vigencia conjuntamente con el presente Instrumento, para el caso de quienes no lo tengan vigente, el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana.

Artículo 3 Bis. Para la facilitación de las operaciones de la libre circulación aduanera de los bienes, a todas las operaciones comerciales de importación de mercancías al territorio aduanero único, se aplicará la normativa regional vigente en el momento de la importación,

A todas las transacciones intracomunitarias se aplicará lo estipulado en el presente Instrumento y en los demás instrumentos jurídicos de la Integración Económica, en lo que corresponda.

El Consejo de Ministros a propuesta de la Comisión, establecerá el contenido, el formato, el uso y las modificaciones de los documentos que requiera la operatividad del comercio en el territorio aduanero único creado en virtud de este Instrumento.

MATERIA ARANCELARIA

Artículo 4. Los Estados Contratantes deberán adoptar las medidas necesarias para el establecimiento y aplicación de un arancel externo común.

Para la consecución del objetivo enunciado en el párrafo anterior, los Estados Contrapartes se comprometen, a partir de la vigencia del presente Instrumento, a no modificar unilateralmente los aranceles que ya se encuentren armonizados entre ellos. Esta misma obligación aplicará para aquellos rubros cuyo arancel se vaya armonizando a futuro, inclusive los arancelados ante la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 5. Los Estados Contratantes establecerán un mecanismo de aplicación conjunta de la salvaguardia a que se refiere el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

Artículo 6 Bis. Lo dispuesto en este Instrumento no afectará los derechos y obligaciones de los Estados Contratantes, con relación al establecimiento de prohibiciones o restricciones para, entre otros, proteger la moral y seguridad pública, los tesoros nacionales de valor artístico histórico, arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual, conservación y protección de los recursos naturales, siempre que no constituyan obstáculos discriminatorios o injustificados al comercio, ni afectará el derecho de cada Estado Contratante de aplicar las excepciones previstas en el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

Artículo 5 ter. No se podrá aplicar obstáculos no arancelarios, tales como permisos, licencias, cuotas u otras medidas de efecto equivalente, que limiten el intercambio comercial entre los Estados Contratantes.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Artículo 6. Con base en el presente Instrumento, las estipulaciones del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio

sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Estados Contratantes establecerán, por medio del Consejo de Ministros y a propuesta de la Comisión, un servicio aduanero común, que manteniendo las administraciones aduaneras nacionales, aplique normativa, procedimientos, sistemas administrativos, informáticos y pautas uniformes para la movilización del comercio intra y extra regional, y que potencie y facilite el intercambio de información.

El servicio aduanero común deberá reunir, entre otros, los siguientes elementos:

- a) la vigencia uniforme en los Estados Contratantes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, para regular los procedimientos aduaneros;
- b) legislación común sobre el valor aduanero de las mercancías, conforme los acuerdos regionales;
- c) estructura organizativa y funcional uniforme de las administraciones de aduanas;
- d) aplicación uniforme de procedimientos de antedespacho o autoliquidación (autodeterminación);
- e) automatización de las operaciones aduaneras;
- f) aplicación de normativa común de tránsito aduanero interno, internacional y comunitario; y
- g) modernización de los servicios aduaneros.

Artículo 7. La Unión Aduanera quedará perfeccionada con la eliminación de los puestos fronterizos existentes entre los territorios de los Estados Contratantes.

En el período de transición entre la vigencia de este Instrumento y el funcionamiento pleno de la Unión Aduanera, las aduanas en los puestos fronterizos entre los Estados Contratantes se irán transformando en centros de control de las operaciones del comercio, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana. La Comisión dará seguimiento al cumplimiento de lo anterior, hasta que el Consejo de Ministros, en reunión intersectorial con los Ministros de Hacienda o Finanzas o de Agricultura, en su caso, disponga su eliminación.

Los Estados Contratantes mejorarán el funcionamiento y la eficiencia de las aduanas de los puestos fronterizos periféricos, las aduanas centrales, las de los puertos, de los aeropuertos y de los demás recintos fiscales.

En lo que corresponde a las operaciones del comercio internacional, incluyendo las que se realicen en la Unión Aduanera, cada Estado Contratante regulará su régimen tributario sobre la base del principio de país de destino.

Artículo 8. Dentro del período de transición hacia la Unión Aduanera, los Estados Contratantes acondicionarán y pondrán en funcionamiento aduanas comunes.

Asimismo, se implementarán y fortalecerán las aduanas periféricas existentes, con facultades para realizar los trámites de autodespacho de mercancías cuando se eliminen las aduanas de los puestos fronterizos entre sus territorios.

La Comisión propondrá al Consejo de Ministros sobre la declaratoria de los puestos fronterizos en que funcionen aduanas comunes.

Para efectos de la operación de las aduanas comunes, la jurisdicción y competencia de las autoridades públicas en materia del establecimiento de controles específicos, determinación o comprobación de responsabilidades tributarias y administrativas; imposición de sanciones y depuración de procesos administrativos se regirán por el principio de país de destino de las mercancías, o de país cuyo interés fiscal resulte directamente perjudicado, independientemente del territorio en que se ejecuten los actos que requieran intervención de tales autoridades.

Artículo 9. Previo al inicio del funcionamiento de la Unión Aduanera, el Consejo, en reunión intersectorial con los Ministros de Hacienda o Finanzas, por decisión unánime, establecerá un mecanismo para la efectiva recaudación, administración y distribución entre los Estados Contratantes, de los ingresos tributarios que se originen.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 10. A propuesta de la Comisión, el Consejo emitirá las disposiciones necesarias, para que los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los registros sanitarios que sean efectuados en uno de los Estados Contratantes, sean reconocidos como válidos en otro Estado Contratante de la Unión Aduanera.

COMERCIO DE SERVICIOS E INVERSIONES

Artículo 11. Los Estados Contratantes se comprometen a suscribir acuerdos que regulen el comercio de servicios y las inversiones.

POLÍTICA COMERCIAL EXTERNA COMÚN

Artículo 12. A partir de esta fecha los Estados Contratantes adoptarán una posición común ante las negociaciones comerciales que se realicen con terceros países y no podrán negociar unilateralmente acuerdos comerciales con terceros países.

NORMATIVA COMERCIAL

Artículo 13. Los Estados Contratantes quedan comprometidos a armonizar la normativa comercial antes de la implementación de la Unión Aduanera, conforme a los objetivos establecidos en el artículo 7 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana.

POLÍTICA TRIBUTARIA

Artículo 14. Con el fin de lograr que los sistemas tributarios de los Estados Contratantes tiendan a ser neutros para fines de la realización de las transacciones comerciales de bienes y servicios o para la atracción de inversiones, los Estados Contratantes compatibilizarán sus sistemas tributarios en forma gradual. Por otra parte, y con el objeto de combatir el comercio ilícito entre los Estados Contratantes, las administraciones tributarias podrán suscribir un acuerdo de intercambio de información y de fiscalización conjunta. Asimismo, los Estados Contratantes establecerán un sistema uniforme de control de riesgo aduanero.

Toda decisión en materia de tributos internos, en el marco de la Unión Aduanera, la tomará el Consejo, en reunión intersectorial con el Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas.

LIBRE COMERCIO

Artículo 15. Los Estados Contratantes deberán analizar la posibilidad y viabilidad de incorporar al libre comercio los productos del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, durante el período de transición hacia la Unión Aduanera.

CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS

Artículo 16. Los Estados Contratantes quedan obligados a no aplicar modificaciones unilaterales a las medidas que hayan sido adoptadas de manera conjunta en virtud del presente Convenio durante el proceso de conformación de la Unión Aduanera.

ASPECTOS INSTITUCIONALES

Artículo 17. Son órganos de la Unión Aduanera:

- a) el Consejo de Ministros;
- b) el Consejo Intersectorial de Ministros;
- c) el Consejo Sectorial; y
- d) la Comisión Administradora.

El órgano de decisión para el establecimiento y funcionamiento de la Unión Aduanera entre los estados contratantes será el Consejo de Ministros, denominado en este instrumento "el Consejo" o "Consejo de

Ministros”, el que se conformará con los Ministros que los representen en el Consejo de Ministros de Integración Económica integrado conforme al artículo 38 del Protocolo de Guatemala.

El órgano ejecutor y administrador de la Unión Aduanera será la Comisión.

Funciones del Consejo

El Consejo tendrá facultades suficientes para adoptar las decisiones que corresponda en todos los casos en que haya que resolver sobre las políticas y la dirección o administración de la Unión Aduanera, desde su establecimiento y durante su pleno funcionamiento en todos sus campos.

Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente Instrumento, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, tendrá las facultades siguientes;

- a) asegurar la coordinación de las políticas generales de los Estados Contratantes en materia de integración económica;
- b) garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos de este Convenio y sus instrumentos complementarios y derivados, responsabilizándose de su alcance;
- c) nombrar por consenso y a propuesta del respectivo Estado, a los miembros nacionales de la Comisión;
- d) atribuir a la Comisión, respecto de los actos que adopte, las competencias de ejecución de los mismos, pudiendo someter ese ejercicio a determinadas condiciones. Asimismo, podrá reservarse en casos específicos, el ejercicio directo de dichas competencias. Las condiciones anteriores deberán ser conformes con los principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión; y
- e) dar directrices a la Comisión, respecto a las negociaciones comerciales que lleve a cabo, en nombre de la Unión Aduanera.

El Consejo podrá delegar algunas decisiones en la Reunión de Viceministros de su propio ramo.

También podrá delegar en la Comisión determinados asuntos específicos, sobre los cuales le instruirá en cada caso particular.

El Consejo podrá integrarse con un Viceministro debidamente acreditado, cuando uno de los titulares no pueda asistir a una reunión. En ningún caso el Consejo se integrará con mayoría de Viceministros.

Cuando por la internación de competencias de los asuntos a conocer, se requiera de la participación de Ministros de otros ramos, se integrará como Consejo Intersectorial.

El Consejo Intersectorial de Ministros es la reunión del Consejo de Ministros con uno o más Consejos Sectoriales.

El Consejo Sectorial de Ministros, lo integra la Reunión de Ministros por ramo, en las áreas que atañen a la Unión Aduanera. Cada Consejo Sectorial dará tratamiento a los temas específicos que le correspondan de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer a su vez el proceso de integración económica.

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Ministros miembros Permanentes del mismo, durante períodos de un año, según el orden geográfico. En las reuniones intersectoriales siempre preside el titular del Consejo.

Los Ministros que integran el Consejo son los responsables de ejecutar a nivel nacional en su respectivo país, las decisiones de los órganos de la Unión Aduanera y las acciones que de las mismas se deriven.

El Consejo establecerá su reglamento interno.

Los órganos de la Unión Aduanera serán asesorados por el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) a que se refiere el artículo 49 del Protocolo de Guatemala.

Artículo 17 bis. Integración y atribuciones de la Comisión. La Comisión Administradora, denominada en este instrumento “la Comisión” ó la “Comisión Administradora”, será el órgano ejecutor y administrador de la Unión Aduanera entre los Estados Contratantes, responsable de garantizar el funcionamiento y desarrollo de ésta, a cuyo efecto se regirá por las siguientes normas:

- a) estará integrada por un nacional de cada Estado Contratante, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia, profesional universitario, con amplio conocimiento y comprobada experiencia en el funcionamiento de la integración económica centroamericana y el comercio internacional, entre quienes se elegirá al Presidente. El Secretario General de la SIECA será el Director Ejecutivo de la Comisión, hasta que en la misma concurren representantes de todos los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-;
- b) los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de años igual al del número de Estados que sean parte de la Unión Aduanera. Su mandato será renovable y ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general y exclusivo de la Unión Aduanera. En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado Contratante respetará este principio y no intentará influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
- c) los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, durante su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación de determinadas funciones o beneficios, una vez terminado su mandato. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones el Consejo podrá declarar por consenso su cese o, en su caso, la privación del derecho del interesado a cualquier pensión u otro beneficio sustitutivo o equivalente; y todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones podrá ser cesado por decisión unánime del Consejo.

Con objeto de garantizar el funcionamiento y el desarrollo de la Unión Aduanera, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) velará por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, así como de las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud de este mismo Instrumento;
- b) formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en este Instrumento, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión así lo decide;
- c) dispondrá de poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo en las condiciones previstas en el presente Instrumento;
- d) ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas que el mismo establezca;
- e) tendrá la exclusividad de iniciativa ante el Consejo, el Consejo intersectorial y el Consejo Sectorial;
- f) preparará los estudios que le encomiende el Consejo, para la consecución de los objetivos comunes y someterá a éste las propuestas pertinentes;
- g) convocará al Consejo a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a la agenda;
- h) elaborará su presupuesto y sus planes de trabajo los que someterá a la aprobación del Consejo;
- i) velará por el cumplimiento de la operatividad del servicio aduanero común de la Unión Aduanera;
- j) emitirá dictamen en relación con los reglamentos de los comités previstos en el presente Instrumento o establecidos por el Consejo, previo a su aprobación por éste;
- k) establecerá su reglamento interno con el objeto de asegurar su funcionamiento y la prestación de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Instrumento;
- l) establecerá y reglamentará los Comités Técnicos que estime necesarios para que la asesoren en determinados temas. Los Comités Técnicos estarán constituidos por funcionarios de los Estados Contratantes;
- m) considerará las propuestas que hagan los Estados Contratantes sobre el establecimiento de Comités Técnicos; y

n) publicará todos los años un informe general sobre las actividades de la Unión Aduanera.

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). con fundamento en los artículos 28 del Protocolo de Tegucigalpa y 43 del Protocolo de Guatemala, con independencia de las funciones que le atribuye el Protocolo de Guatemala, asume la condición de organismo de apoyo técnico para la Comisión.

Salvo disposición en contrario del presente Instrumento, el Consejo y la Comisión adoptarán sus decisiones por mayoría calificada, constituida ésta por mayoría simple más un voto, de los miembros que los componen.

Para la elección de los miembros de la Comisión y para decidir sobre el paso a otro estadio de la Integración Económica superior a (a Unión Aduanera, la toma de decisión será por consenso. Igualmente, serán por consenso las decisiones que expresamente se señalan en este Instrumento.

Artículo 17 ter. Actos administrativos. Para el cumplimiento de su misión, el Consejo adoptará reglamentos y resoluciones y formulará recomendaciones.

El reglamento tendrá carácter general, será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados Contratantes. En el procedimiento de su adopción se consultará al Comité Consultivo de la Integración Económica.

La resolución tendrá carácter específico y será obligatoria en todos sus elementos para sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes. Contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios.

La Comisión adoptará reglamentos y resoluciones, cuando así se haya autorizado expresamente por el Consejo. Emitirá dictámenes a solicitud del Consejo o de los Estados Contratantes u órganos de éstos a través del respectivo vínculo institucional nacional.

Cuando en virtud de este Instrumento, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a la propuesta. Las propuestas de la Comisión sólo pueden ser rechazadas por el Consejo por consenso de sus miembros y, en su caso, devueltas a la Comisión para que introduzca las modificaciones que sean pertinentes.

Los reglamentos y resoluciones serán depositados en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), mediante copia certificada.

Los reglamentos aprobados por el Consejo y por la Comisión se publicarán en los diarios oficiales de los Estados Contratantes. Entrarán en vigor en la fecha que en ellos se fije.

Para efectos de su publicación en los diarios oficiales, la SIECA expedirá copia certificada de los reglamentos y los remitirá directamente a los Directores de dichos diarios quienes sin más trámite los publicarán, sin costo alguno.

Los dictámenes y las recomendaciones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Los funcionarios que intervengan en la aprobación de actos de la Unión Aduanera serán responsables de sus actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la normativa que apruebe el Consejo o, en su caso, de la respectiva ley nacional.

Artículo 17 quater. Financiamiento y Fiscalización. Todos los ingresos y gastos de la Unión Aduanera deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio y consignados en su presupuesto.

En tanto no se establezca un mecanismo de financiamiento diferente, el presupuesto aprobado por el Consejo se financiará en partes iguales por los Estados Contratantes de la Unión Aduanera, mediante cuotas específicas que enterarán a la Comisión durante el primer trimestre del año a que correspondan.

En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 53 de) Protocolo de Guatemala, la auditoría y fiscalización de los fondos de los órganos de la Unión Aduanera estará a cargo del ente contralor nacional del país sede de la Institución de que se trate. Éste debe reportar exclusivamente al Consejo de Ministros los resultados de la auditoría correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. La Unión Aduanera deberá ser notificada a la Organización Mundial del Comercio, OMC, de conformidad a lo establecido en el Artículo XXIV del GATT.

Artículo 19. Cualquier modificación al presente Convenio requerirá el acuerdo de los Estados Contratantes,

Artículo 20. El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 21. Este Convenio entrará en vigor ocho días después de aquél en que se haya depositado la última de las ratificaciones al mismo en la Secretaría General del Sistema de la integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 22. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación de las razones que la motivan.

La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia, si ésta fuere posterior.

Artículo 23. El presente Convenio queda abierto a la suscripción antes de su entrada en vigor o a la adhesión de los demás Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos, la adhesión surtirá efectos ocho días después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). Los Estados adherentes se incorporarán a la Unión Aduanera incondicionalmente, en el estado en que ésta se encuentre en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de adhesión en la entidad depositaria y, en todo caso, previamente negociada con los Estados Contratantes de la misma, a fin de garantizar el desarrollo integral del Proceso de Integración Económica Centroamericana.

En tanto no se adhieran a este Convenio todos los Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos, el Consejo de Ministros creado en este Instrumento deberá coordinar sus acciones con el Consejo de Ministros de Integración Económica-COMIECO, establecido conforme al Artículo 38 del Protocolo de Guatemala.

Una vez vigente el Convenio en el Estado adherente, éste adquiere la condición de Estado Contratante para efecto de los derechos y obligaciones derivados del presente Instrumento.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

CONSIDERANDO:

Que mediante Protocolo suscrito por los cinco Estados centroamericanos el 13 de diciembre de 1963 se adoptó el Código Aduanero Uniforme Centroamericano actualmente vigente:

CONSIDERANDO:

Que el proceso de actualización de la legislación de integración centroamericana que se está siguiendo, exige la modernización del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, a fin de armonizar sus disposiciones con el resto de instrumentos, especialmente los que constituyen el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

CONSIDERANDO:

El compromiso contraído en el artículo transitorio séptimo del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Instrumento al que ya se ha adherido la República de Honduras;

CONSIDERANDO:

Que en seguimiento de los mandatos de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, el foro técnico de Directores de Generales de Aduanas y el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobaron el proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano y recomendaron su adopción por los Gobiernos, por lo que es procedente la suscripción del correspondiente instrumento legal.

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente Protocolo que sustituye totalmente al suscrito para el mismo fin el 13 de diciembre de 1963, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Costa Rica, al señor Gonzalo Fajardo Salas, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de El Salvador, al señor Arturo Zablah Kuri Ministro de Economía.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Guatemala, al señor Gustavo Saravia Aguirre Ministro de Economía.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Honduras, al señor Ramón Medina Luna Ministro de Economía y Comercio.

Su excelencia la señora Presidenta constitucional de la República de Nicaragua al señor Pablo Pereira Gallardo Viceministro de Economía y Desarrollo.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1. Adoptar el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I : FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1 : El Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece la legislación aduanera básica y de obligatoria aplicación en los países signatarios conforme a los requerimientos del Mercado Común y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano

Artículo 2: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano se fundamenta en los principios de flexibilidad y simplificación en sus procedimientos, responsabilidad, profesionalización técnica y profesional de los agentes internos y externos; servicio personalizado domiciliario y armonizado en su acción hacia el usuario; y compatibilización de los servicios aduaneros para el desarrollo del comercio internacional.

Artículo 3 : Este Código regirá todas las actividades aduaneras que se efectúen dentro de la región y sus normas y las disposiciones legales de cada país que se deriven de ellas serán aplicables a toda persona mercancía y medio de transporte que cruce las fronteras aduaneras de los países signatarios sin importar su origen o procedencia.

Mientras se emite un reglamento uniforme al presente Código, cada estado emitirá su reglamento conforme los principios que lo configuran.

Artículo 4 : Para los efectos de este Código y la respectiva legislación nacional se adoptan las siguientes definiciones:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de declaración por la autoridad aduanera competente.

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

AFORO: El acto por el cual conforme al procedimiento señalado en este Código y en la legislación nacional se determina la obligación tributaria.

CONFIRMACIÓN Y APROBACIÓN: El acto mediante el cual el funcionario designado al efecto ratifica y aprueba el adeudo.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el documento de Transporte establece como destinatario de la mercancía o aquel que adquiere esta calidad por endoso.

CONTROL DE LA ADUANA: Conjunto de medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la Aduana está obligada a aplicar.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: El acto efectuado en la forma prevista por este Código, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías.

DECLARACIÓN CERTIFICADA DEL ORIGEN: Declaración de Origen certificada por una autoridad o un organismo habilitado.

DECLARANTE: La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías de conformidad con este Código.

FRANQUICIA: Exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación que se otorga a las mercancías cuando éstas se importan en determinadas condiciones, o por señaladas personas, o para un fin determinado.

GARANTÍA: Caución que asegure a satisfacción de la Aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con ésta.

INFRACCIÓN ADUANERA: Cualquier transgresión o tentativa de vulneración de la legislación aduanera.

LEGISLACIÓN ADUANERA: El conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a los medios de transporte y a las mercancías objeto de comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera.

LEVANTE: Acto por el cual la Aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho.

MERCANCÍA EN LIBRE CIRCULACIÓN: Mercancías de las que se puede disponer libremente, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias

PEQUEÑOS ENVÍOS: Se consideran como pequeños envíos sin carácter comercial, aquellas mercancías que están exentas de derechos, impuestos, tasas y otras, siempre que reúnan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

PERSONA: Comprende tanto la persona natural como la persona jurídica, salvo que disposiciones específicas la limiten a una de ellas.

PRODUCTOS COMPENSADORES: Los productos obtenidos en el curso o como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías acogidas a los regímenes aduaneros de la Admisión y Exportación Temporal.

RÉGIMEN ADUANERO: Tratamiento legal aplicable a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.

RUTAS LEGALES: Únicas vías autorizadas para el transporte de mercancías que se importan exportan o circulan en tránsito.

SUBASTA ADUANERA: Es la venta pública de mercancías declaradas en abandono o en comiso, efectuada por las autoridades aduaneras de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación nacional.

TERRITORIO ADUANERO: El territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado.

TRANSPORTISTA: La persona que transporta las mercancías o que tiene la responsabilidad del medio de transporte.

CAPITULO II : DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ADUANERO SU TERRITORIO JURISDICCIONAL Y DE SU POTESTAD.

Artículo 5 : La Dirección General de Aduanas es el organismo superior aduanero a nivel nacional dependiente del ramo de hacienda o finanzas que tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las Aduanas u oficinas aduaneras y demás actividades del ramo.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Aduanas establecerá su propia organización interna de acuerdo a la legislación de cada país

Artículo 6 : La Aduana es un organismo especializado de la administración pública facultado para hacer cumplir la legislación aduanera, la de comercio exterior en lo que corresponda, los convenios internacionales sobre la materia y de ejercer las demás funciones que se le encomienden por ley.

Artículo 7 : El ámbito de aplicación de las normas contenidas en este Código y las disposiciones legales de cada país será el territorio aduanero nacional.

Artículo 8 : La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Aduana será conforme a lo que establezca la ley nacional.

Artículo 9: La Potestad Aduanera es el conjunto de derecho, facultades y competencia que este Código y demás disposiciones legales conceden al servicio de aduanas y que se ejercitan a través de sus funcionarios para que puedan regular el tráfico del comercio exterior y sancionar cuando corresponda el incumplimiento a dichas disposiciones

Artículo 10 : El ejercicio de la potestad aduanera corresponde en forma privativa a las autoridades y personal de este servicio público especializado. Ningún organismo ni funcionario ajeno a la Aduana podrá ordenar o impedir la entrega, embarque o desembarque de mercancías; sin perjuicio de que ejerzan las funciones que la ley les otorga previa coordinación con los funcionarios competentes de la aduana; de no ser así se incurrirá en la responsabilidad administrativa civil y penal que corresponde según el caso.

Artículo 11 : Mientras se encuentren dentro del territorio aduanero todo medio de transporte, su cargamento su tripulación y sus efectos, sus pasajeros y sus equipajes, estarán sometidos a la potestad aduanera.

Artículo 12 : En cumplimiento de sus facultades la autoridad aduanera podrá citar a interrogar personas recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros registros u otro documentos levantar actas;

realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y demás relativas al comercio exterior.

Artículo 13 : El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar las

disposiciones del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano sus Anexos, este Código y demás disposiciones legales aplicables en materia aduanera.

Artículo 14 : Los funcionarios y empleados de aduana son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso sin detrimento de las acciones disciplinarias civiles y penales en contra del funcionario aduanero se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas en la forma que señala este Código su Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional

Artículo 15 : Los servicios Aduaneros Nacionales establecerán su propio estatuto de carrera administrativa tendiente a garantizar la estabilidad laboral así como el sistema de reclutamiento promociones y demás garantías que aseguren un eficaz desarrollo de la organización aduanera.

TITULO SEGUNDO: DE LA RECEPCIÓN LEGAL DE LAS MERCANCÍAS Y DEMÁS FORMALIDADES A LA LLEGADA Y SALIDA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO III : DEL PASO DE LAS PERSONAS MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE POR LAS FRONTERAS ADUANERAS

Artículo 16 : El paso de personas mercancías y medios de transporte sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados por la legislación aduanera nacional.

Artículo 17 : Todo medio de transporte que cruce la frontera por lugares habilitados será recibido en la zona primaria de jurisdicción por la autoridad aduanera competente

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque y desembarque de personas y mercancías.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la Aduana a todo medio de transporte a fin de requerir y examinar los documentos y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 18 : La autoridad aduanera, con anterioridad a la recepción legal o con posterioridad a ella podrá adoptar las medidas de control que considere pertinente debiendo informar a las autoridades competentes sobre toda mercancía que atenté contra la salud, la moral o el orden público.

Artículo 19 : El transportista deberá presentar a la autoridad aduanera los documentos requeridos que establezca la legislación nacional.

Artículo 20 : Habiéndose producido un arribo forzoso de cualquier medio de transporte en un puerto, aeropuerto o punto del país, distinto al de su destino obliga al transportista tan pronto las circunstancias lo permitan, a comunicar el hecho a la autoridad local más cercana procediendo a señalar las causas que lo originaron.

CAPITULO IV : DE LA DESCARGA, CARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y DEPOSITO TEMPORAL DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 21 : La descarga de las mercancías sólo podrá efectuarse dentro de la zona primaria de cada Aduana una vez recibido legalmente el medio de transporte en los días y horas hábiles o en las extraordinarias que se habiliten a pedido y costa de los interesados

A solicitud y a costa de los interesados, podrá autorizarse la descarga en sitios dentro de la zona secundaria cuando las circunstancias así lo ameriten y se cumplan los requisitos exigidos por la legislación nacional.

Artículo 22 : La autoridad aduanera competente a pedido del interesado podrá autorizar que mercancías destinadas a un puerto se desembarquen en otro habilitado debiendo comunicarlo a las autoridades portuarias y aduaneras en que se desembarcarán y despacharan las mismas.

Artículo 23 : Toda mercancía que vaya a ser embarcada en cualquier puerto marítimo aéreo o terrestre deberá ser presentada y puesta a disposición de la Aduana en el lugar y plazo que establezca la legislación nacional.

La Aduana verificará que las mercancías indicadas en el Manifiesto de carga hayan sido efectivamente embarcadas dejando constancia en el documento de exportación de las que no lo fueron.

Artículo 24 : Toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque quedará sometida a su potestad y ésta autorizará la salida del medio de transporte cuando se verifique que no existen obligaciones incumplidas.

Artículo 25 : El transbordo es la transferencia de las mercancías del medio de transporte utilizado para su ingreso al país a aquel en el que continuarán a su destino. Esta transferencia será realizada bajo el control aduanero luego de haber sido autorizada por el Administrador de la Aduana correspondiente.

Artículo 26 : El transbordo será solicitado por el interesado

La legislación nacional respectiva señalará el procedimiento formalidades y requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo esta operación aduanera.

Artículo 27 : El reembarque es el envío de mercancías al exterior; solamente procederá si las mismas no han sido solicitadas para el consumo, no han caído en abandono ni han originado alguna infracción culposa o dolosa.

Artículo 28 : Las mercancías que consten en el Manifiesto de Carga y que no sean descargadas se considerarán faltantes y sobrantes los que excedan a la cantidad señalada, sujetando al responsable a las sanciones previstas por la infracción cometida.

La legislación nacional respectiva señalará sanciones, plazos y procedimientos para justificar a la Aduana las faltas o excesos de mercancías en relación al Manifiesto de carga.

Artículo 29 : Las mercancías procedentes del exterior se depositarán temporalmente y estarán bajo control de la aduana en sus recintos almacenes u otros ubicados dentro o fuera de la zona primaria y serán autorizados por el órgano ejecutivo correspondiente; cuando la cantidad volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria o la economía del país así lo amerite.

El plazo de permanencia de las mercancías en depósito temporal, será establecida por la legislación nacional.

TITULO TERCERO: DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO V : DE LA DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 30 : Las declaraciones aduaneras deberán ser presentadas por los agentes de aduana quienes comparecerán en representación de terceros en cualquier despacho aduanero.

La intervención del agente aduanero será optativa para las operaciones y trámites que a continuación se indica:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias las municipalidades y las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado;
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones;
 - i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio bilateral o multilateral;
 - ii) se identifiquen como de importación, no comercial; o
 - iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional.

- c) Cuando se trate de equipaje de viajeros;
- d) Zonas francas y otros regímenes de exportación creados por ley; y
- e) Cuando se trate de otras mercancías, que ley nacional establezca.

Artículo 31 : La declaración aduanera de las mercancías deberá presentarse en el respectivo formulario o medio aprobado por la autoridad competente a la cual se adjuntarán los documentos y autorizaciones exigidas por la ley cuando sea procedente.

Artículo 32 : En toda declaración aduanera deberá consignarse la información requerida en el formulario o medio respectivo entre otras las relativas al consignatario o declarante medio de transporte valor aduanero clasificación arancelaria. origen y las demás exigidas por la legislación nacional según cada régimen.

Artículo 33 : Las trámites comunes a toda declaración de mercancías cuando proceda son los siguientes: aceptación de la declaración; aforo; confirmación y aprobación.

La fiscalización de las operaciones contenidas en la declaración será realizada por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 34 : La persona que presente una declaración en representación de otra será solidariamente responsable con ésta de la exactitud y veracidad de los datos consignados en la declaración. La declaración de mercancías es vinculante para la persona a cuyo nombre se formula.

En el caso de que el declarante sea el mismo consignatario éste contraerá frente al Estado todas las responsabilidades conforme a este Código su Reglamento y la Legislación Nacional.

La declaración de mercancías aceptada por la Aduana es definitiva y servirá de base para determinar el aforo salvo en los casos previstos en este Código y la legislación nacional.

Artículo 35 : La importación es la introducción legal de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo en el territorio aduanero, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias, quedando dichas mercancías en libre circulación.

Artículo 36 : La exportación es el envío legal de mercancías que encuentran en libre circulación para su uso o consumo definitivo en el territorio previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

CAPITULO VI : DE LOS REGÍMENES SUSPENSIVOS DE TRIBUTOS ADUANEROS EL TRANSITO DE LA IMPORTACIÓN

TEMPORAL CON PREEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE LOS DEPÓSITOS DE ADUANA

Artículo 37 : Tránsito aduanero es el régimen mediante el cual las mercancías son transportadas de una aduana a otra bajo el control de la autoridad aduanera competente con suspensión total de los gravámenes aplicables y previa presentación de la

declaración y del documento internacional que será válido en cada uno de los países de la región. La legislación nacional establecerá los requisitos y formalidades legales y cauciones que sean aplicables a este régimen.

Artículo 38 : El transportista es responsable por la entrega de las mercancías en la Aduana de Destino y responderá del cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen le impone. incluso del pago de los tributos que adeude si las mercancías no llegan en su totalidad a destino.

Artículo 39 : Toda mercancía que hubiese llegado manifestada en tránsito podrá ser destinada a cualquier otro régimen dentro del país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades legales y reglamentarias para dicho régimen.

Artículo 40 : La Autoridad Aduanera Competente podrá autorizar la importación temporal de mercancías extranjeras con suspensión parcial o total del pago de derechos e impuestos a la importación para fines específicos a condición de ser reexportadas por cualquier aduana dentro del término autorizado sin haber sufrido modificación o transformación alguna con excepción de la depreciación normal de las mercancías

como consecuencia del uso que se haga de las mismas. La legislación nacional establecerá las excepciones a este Régimen.

Artículo 41 : Los declarantes de este régimen constituirán garantía por una suma equivalente al total de los tributos a la importación. a fin de responder por la reexportación de las mercancías dentro del plazo concedido así como por el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas con la Aduana.

La garantía no será obligatoria en aquellos casos estipulados en la legislación nacional.

Artículo 42 : La importación temporal se extingue y la garantía será liberada con la reexportación de las mercancías su despacho a consumo, o cualquier otra causa establecida por la legislación nacional

Artículo 43 : La importación temporal de vehículos de turistas o de empresas dedicadas al transporte de turistas se sujetará a lo dispuesto en los Convenios Internacionales en la materia suscritos por los Estados Contratantes y en su caso a la legislación nacional.

Artículo 44 : La Admisión Temporal permite recibir dentro del territorio aduanero, en suspensión de tributos de importación, mercancías procedentes del exterior y destinadas a ser reexportadas dentro del plazo autorizado, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación.

En la misma calidad podrán ingresar insumos que se utilizan para la obtención de productos compensadores y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su utilización sin estar efectivamente contenidos en estos productos. Esta suspensión no se extiende a los elementos que no juegan más que un papel auxiliar en la fabricación. Los requisitos modalidades y demás formalidades relacionadas con el régimen serán reguladas por la legislación nacional.

Artículo 45 : Los residuos o desperdicios resultantes de los procesos de perfeccionamiento que no sean reexportados como tales, podrán ser importados para el consumo según su clasificación arancelaria propia, previo cumplimiento de todas las formalidades y requisitos exigidos para el régimen.

Artículo 46 : Depósitos de aduanas es el régimen mediante el cual el Estado permite a través de una concesión a una persona física o jurídica, el servicio de almacenamiento de mercancías, que serán destinadas posteriormente a la importación u otro régimen aduanero bajo el control de la Aduana con suspensión de la aplicación de los derechos y demás gravámenes correspondientes.

Artículo 47 : Los depósitos de aduana serán públicos o privados.

Artículo 48 : Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a las mismas operaciones manipulaciones y reconocimiento usuales, para su conservación, acondicionamiento, declaración y otros conforme al procedimiento que establezca cada parte internamente.

Artículo 49 : La declaración para que una mercancía pueda acogerse a este régimen la conocerá la Aduana con Jurisdicción en la zona donde se encuentra el depósito y lo concederá por el plazo que señale la legislación nacional.

Artículo 50 : La legislación nacional establecerá la responsabilidad y sus límites de toda pérdida o daño que sufran las mercancías durante su depósito tanto en recintos públicos como privados así como frente a los consignatarios de la mercancía dañada o perdida.

CAPITULO VII : DE LOS REGÍMENES LIBERATORIOS DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. DE LAS ZONAS FRANCAS.

DE LA REIMPORTARON EN EL MISMO ESTADO

Artículo 51 : Zona Franca es aquella parte del territorio nacional donde las mercancías que en ella se introduzcan se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación y no estarán sometidas al control especial de la aduana.

Artículo 52 : Las Zonas Francas serán comerciales e industriales

Son comerciales aquellas en que las mercancías admitidas sólo pueden someterse a las manipulaciones necesarias para asegurar su conservación acondicionamiento y presentación, pudiéndose además exhibirlas ofrecerlas a la venta y enajenarlas en las formas autorizadas por la legislación nacional.

Son Industriales aquellas en que las mercancías son admitidas para someterse a las operaciones de perfeccionamiento que hayan sido autorizadas.

Artículo 53 : La exportación temporal con reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero mediante el cual con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación, se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías en libre circulación con un fin específico y por un tiempo determinado con la condición de que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación. El plazo para la reimportación será el que establecen los convenios sobre la materia en su caso o la legislación nacional en su defecto.

Artículo 54 : La Autorización para acogerse a este régimen la otorgará la autoridad aduanera correspondiente pudiendo exigir en forma previa al embarque de las mercancías la presentación de una garantía conforme a lo que para el efecto establece la legislación nacional liberándose ésta exclusivamente con la reimportación de las mercancías en su mismo estado y dentro del plazo otorgado o con el cambio de régimen a exportación definitiva.

Artículo 55 : Podrán acogerse al beneficio de la reimportación con liberación total de derechos e impuestos, la totalidad o parte de las mercancías que se hubiesen exportado definitivamente y que retornen al país siempre que no hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación dentro del plazo que al efecto se establezca en los convenios o en la legislación nacional en su defecto

Artículo 56 : La exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero. para ser sometidas en el exterior a una transformación. elaboración o reparación y luego reimportarlas dentro del plazo otorgado para ello, bajo franquicia total o parcial de los tributos a la importación

Cuando las mercancías, previa comprobación, hayan sido reparadas dentro del período de la garantía. se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Valoración Aduanera aplicable

Artículo 57 : La resolución emitida por la autoridad aduanera correspondiente que conceda el régimen indicará su plazo de duración la naturaleza y monto de la garantía que deberá exigirse, la franquicia que beneficiará la reimportación de las producto compensadores y la forma de calcularla.

La garantía otorgada será liberada con la reimportación de las mercancías exportadas o de los productos compensadores o su cambio al régimen de la exportación definitiva.

CAPITULO VIII : DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES. MODALIDADES

Artículo 58 : Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva las siguientes:

- a) Las solicitadas por documentos de destinación provisional;
- b) El tráfico de envíos postales;
- c) El tráfico de envíos urgentes;
- d) El tráfico de mercancías libres de derechos e impuestos;
- e) El tráfico fronterizo;
- f) La importación realizada en zona franca u otro territorio aduanero especial;
- g) La importación de efectos personales acompañados o no y el menaje de casa; y,
- h) Pequeños envíos sin carácter comercial.

Artículo 59 : La Autoridad Aduanera competente podrá autorizar la tramitación de declaraciones de importación por mercancías no llegadas o no entregadas a los depósitos aduaneros cuando por la naturaleza de las mismas deban ser retiradas de los recintos aduaneros; bajo iguales circunstancias se permitirá en retiro de aquellas mercancías que se encuentran en depósito y que a juicio de la autoridad. se justifique el retiro inmediato

En el primer caso la comprobación y liquidación definitiva del documento de despacho aduanero, se hará a la llegada de las mercancías; previo a dicho momento se podrán liquidar los tributos a la importación de

acuerdo a las informaciones y documentos suministrados por el declarante y el monto de la obligación tributaria aduanera se caucionará con garantía a satisfacción de la autoridad aduanera.

Artículo 60 : La importación de envíos postales afectos al pago de derechos e impuestos de importación se sujetará a las disposiciones de este Código y de la legislación nacional en todo lo que no sea contrario al Convenio de la Unión Postal Universal.

Todos los envíos postales, cualquiera sea la denominación que las leyes, reglamentos o Convenios Internacionales les hayan dado serán reconocidos y aforados por la Aduana.

Artículo 61 : Las mercancías ingresadas por vía aérea para importación definitiva bajo sistemas de entrega rápida couriers u otros similares efectuados por empresas autorizadas estarán bajo potestad de la aduana correspondiente; y serán reconocidos y aforados por ésta. Sus regulaciones en cuanto a requisitos y trámites serán dictadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 62 : La importación de envíos urgentes, de mercancías que se deben despachar de inmediato y con preferencia por la naturaleza de las mismas por constituir envíos de socorro o por responder a una urgencia debidamente justificada se efectuará limitando el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurarse de la naturaleza de las mercancías y la observancia de las normas que la Aduana debe verificar.

Artículo 63 : Se entiende por envíos de socorro todas las mercancías tales como vehículos u otros medios de transporte, géneros alimenticios, medicamentos, ropa de vestir tiendas, casas prefabricadas u otras mercancías de primera necesidad expedidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos.

Artículo 64 : La importación y exportación que se efectúe por los pobladores de las zonas limítrofes entre países; se podrá eximir total o parcialmente de los tributos que gravaren la importación o exportación para consumo, conforme Acuerdos o Negociaciones Bi o Multilaterales. Esta modalidad excluye su uso con fines comerciales o industriales.

Artículo 65 : Las mercancías extranjeras importadas en zonas de tratamiento aduanero especial estarán a lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 66 : La importación o exportación de efectos personales acompañados se sujetará a los trámites de declaración oral o escrita y para el menaje de casa la declaración será por escrito.

Artículo 67 : La legislación aduanera nacional adoptará los regímenes aduaneros que estime conducentes para el desarrollo económico de su país la política aduanera adoptada por el Estado y/o los intereses de la industria y el comercio

TITULO CUARTO : DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO. DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO IX : DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Artículo 68 : En los regímenes aduaneros definitivos de la importación y exportación el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se produce al momento de aceptación de la declaración de mercancías respectiva.

En los regímenes suspensivos del pago de derechos e impuestos se entenderá acaecido el hecho generador al momento de la aceptación de la declaración al régimen, para el solo efecto de determinar el monto de la garantía que caucionará los tributos y otras cargas fiscales.

En caso de cambio de régimen suspensivo a otro definitivo se estará a lo dispuesto en el párrafo primero.

Artículo 69 : Las mercancías solicitadas a despacho aduanero estarán afectas a los tributos aduaneros y otros cargos fiscales vigentes a la fecha de aceptación de la respectiva declaración de mercancías salvo las excepciones siguientes:

- a) Las vigentes a la fecha de presentación de las mercancías a despacho, cuando el régimen pueda solicitarse verbalmente;

- b) Los vigentes a la llegada de las mercancías a la aduana de destino cuando el régimen se solicitó provisionalmente; Y
- c) Los vigentes a la fecha en que acaeció el abandono de las mercancías.

Artículo 70 : El Sujeto Activo de la obligación tributaria es el Estado y por ende acreedor de todos los tributos cuya aplicación corresponda a la Aduana

Artículo 71 : Sujeto Evasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de ésta u otras leyes debe cumplirlas en calidad de contribuyente o de responsable.

Son contribuyentes los consignatarios y los declarantes establecidos en este Código.

Son responsables solidarios los Agentes de Aduana que intervienen como representantes del consignatario o del consignante de las mercancías en el despacho aduanero. salvo que se acojan al sistema de autoliquidación. en cuyo caso serán responsables directos ante el Estado por el pago de los derechos, impuestos y servicios aduaneros así como por los ajustes que se deriven de la misma.

CAPITULO X : DE LA DETERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 72 : La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo será realizado por los funcionarios aduaneros autorizados para ello en las zonas primarias de jurisdicción aduanera o en la secundaria que excepcionalmente se haya habilitado.

Artículo 73 : La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo comprenderá, entre otras operaciones, las siguientes:

- a) Examen de la documentación acompañada a la declaración de mercancías;
- b) Reconocimiento físico de las mercancías en su caso;
- c) Valoración aduanera de las mercancías;
- e) Clasificación de las mercancías en una determinada Partida o Subpartida del Arancel Aduanero; y
- f) Liquidación de los gravámenes adeudados.

Artículo 74 : La autoridad aduanera podrá prescindir del reconocimiento físico de las mercancías y determinar la obligación tributaria en base a las informaciones del interesado y de los documentos acompañados cuando la declaración arancelaria se haya formulado correctamente los valores sean los normales para la naturaleza de las mercancías solicitadas a despacho y la documentación acompañada sea clara e inequívoca.

Artículo 75 : El Aforo de las mercancías podrá efectuarse por los Agentes de Aduanas bajo la modalidad de la autodeterminación y liquidación de los tributos aduaneros y otros cargos fiscales, pagándose la cantidad autoliquidada en las Instituciones autorizadas y cumpliendo con las demás formalidades que para este efecto señale la legislación nacional.

Artículo 76 : El funcionario de aduanas autorizado para revisar el Aforo podrá de oficio o a solicitud de parte interesado rectificarlo siempre que se trate de errores intrascendentes y manifiestos.

Tratándose de errores graves que hayan originado una incorrecta determinación de la obligación, deberá ordenarse un nuevo aforo por el funcionario aduanero habilitado para ello.

Artículo 77 : Se tendrá por concluido el Aforo cuando haya sido notificado al declarante. Los tributos son exigibles a partir del día siguiente que el aforo se notifique.

Artículo 78 : La obligación tributaria se podrá extinguir por alguno de los siguientes modos:

- a) Pago efectivo;
- b) Compensación;
- c) Prescripción;
- d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías;
- e) Pérdida o destrucción total de las mercancías en los depósitos fiscales por caso fortuito o de fuerza mayor.

f) Otros permitidos por la legislación nacional.

Artículo 79: Pago efectivo es el que se realiza por el deudor o cualquier otra persona a su nombre en moneda nacional de curso legal o mediante cheques, giros bancarios autorizados y otras formas de pago establecidas en la legislación nacional.

Artículo 80 : La Autoridad Aduanera, a petición del declarante compensará la deuda tributaria de éste con cargo a las Notas de Créditos que presente o cualquier otro crédito que posea contra el Fisco por concepto de tributos.

Artículo 81 : La acción para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera se extinguirá por prescripción al vencimiento del plazo señalado para ello en la ley nacional.

Artículo 82 : La aceptación del abandono voluntario de las mercancías y la adjudicación de las mercancías legalmente abandonadas y las decomisadas a terceros en la forma autorizada por la ley extingue la obligación tributaria aduanera.

Artículo 83 : Se extinguirá la obligación tributaria cuando la pérdida o destrucción de las mercancías sea total, ocurran durante el plazo de depósito fiscal, y que sean por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO XI : DE LA ENTREGA MATERIAL DE LAS MERCANCÍAS Y DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS.

Artículo 84: La entrega de las mercancías sólo procederá previa comprobación por parte del depositario o concesionario de las mismas de que se ha pagado, o garantizado según el caso, la totalidad del adeudo y se han cumplido las demás formalidades aduaneras exigidas según el régimen de que se trate

Artículo 85 : Se aceptarán como garantías para los efectos de esta ley, los documentos de crédito fiscal bancarios comerciales y otros que establezca la legislación nacional que aseguren a satisfacción de la Aduana el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella.

TITULO QUINTO : DE LA PRENDA ADUANERA: DE LA SUBASTA Y DE OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO XII : DE LOS ALCANCES DE LA PRENDA ADUANERA

Artículo 86 : Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de este por los tributos multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente debiendo la Aduana retener la mercancía. Si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas a efectos de reintegrarlas a la custodia aduanera, sin perjuicio de la ejecución que por vía de apremio puede recaer sobre el patrimonio de los sujetos pasivos y de los terceros responsables del pago de las obligaciones tributarias aduaneras.

La certificación del adeudo extendida por la Dirección General de Aduanas constituirá título ejecutivo para ejercitar las acciones y procedimientos correspondientes.

CAPITULO XIII: DE LAS MERCANCÍAS ABANDONADAS DE LAS DECOMISADAS Y DE LAS FORMAS DE DISPONER DE ELLAS.

Artículo 87 : Las mercancías abandonadas decomisadas podrán ser vendidas en pública subasta por la aduana o sometidas a alguna forma de disposición legalmente autorizada.

Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o el que comprobaré derecho de ella, podrá recuperar las mercancías caídas en abandono cancelando previamente las cantidades que se adeuden por concepto de derechos e impuestos servicio y otros.

La legislación nacional establecerá los casos de abandono de disposición así como el procedimiento de remate y adjudicación.

El producto de la subasta hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial con fines de mejoramiento administrativo de la misma

TITULO SEXTO : DE LOS DERECHOS ADUANEROS

CAPITULO XIV : DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE ELLOS

Artículo 88 : Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actuaciones de las autoridades aduanera podrá reclamar contra ellas en la forma y tiempo que señalen este Código, su Reglamento y la legislación nacional

Artículo 89 : Cuando la reclamación se origine por discrepancias en la determinación de la obligación Tributaria Aduanera, podrá otorgarse el levante de las mercancías previo pago o garantía por el total de los tributos sin perjuicio de lo que disponga la ley nacional.

Artículo 90 : Se crean a nivel nacional un Comité Arancelario y un Comité de Valoración dependientes del Poder u Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda o Finanzas.

La legislación nacional establecerá la forma de organización y funcionamiento del Comité Arancelario.

En cuanto al Comité de Valor Aduanero se estará a lo dispuesto en la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

Artículo 91 : Los países signatarios podrán crear el Tribunal Aduanero Nacional con las atribuciones y principios, que la legislación nacional le otorgue. El Tribunal Aduanero podrá sustituir o complementar las funciones y competencias del Comité Arancelario y del Comité de Valoración enunciados en los artículos anteriores de este Código.

Cuando en cualquiera de los países signatarios funcione algún Tribunal Fiscal Administrativo o similar el Tribunal Aduanero Nacional podrá constituirse en parte de su organización, adecuándose este hecho a la legislación interna.

Artículo 92 : El Administrador de Aduanas respectivo conocerá de las reclamaciones interpuestas en contra de los actos u omisiones de sus subordinados

De las decisiones de las reclamaciones y de los actos u omisiones del Administrador de Aduanas se podrá reclamar ante la misma autoridad por la vía de la reconsideración y, por la vía de la revisión, ante el Director General de Aduanas.

Artículo 93 : De las decisiones del Director General de Aduanas se podrá reclamar conforme a los recursos ordinarios y extraordinarios que establezca la legislación nacional, excepto en materia de clasificación y valoración que serán conocidos por los órganos técnicos correspondientes con la facultad de conocer en última instancia administrativa.

TITULO SÉPTIMO: AGENTES DE ADUANA

Artículo 94 : El Agente de Aduanas es un auxiliar de la función pública aduanera autorizado para actuar en su carácter de persona natural por el Ministerio de Hacienda o Finanzas con la condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento para prestar servicios a terceros, habitualmente, en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras.

CAPITULO XV : DE LOS DEBERES DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE ADUANAS

Artículo 95 : El Agente de Aduanas en Su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que, lo vinculan a su mandante y de otras que puedan imponerle las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales:

- a) Desempeñar personal y habitualmente sus funciones.
- b) Llevar, además de los registros de contabilidad que correspondan registros de todas las operaciones trámites y regímenes aduaneros en que intervenga;
- b) Conservar, durante cinco años todos los registros legajos y documentos y demás antecedentes relacionados con los despachos aduaneros en que haya intervenido;

- d) Constituir y mantener al día una garantía no menor de US\$ 10.000 que será fijada por la Dirección General de Aduanas; y mantener una cuenta corriente a favor de la aduana respectiva para responder por el pago de los tributos.
- e) Acreditar cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras. la personería con que actúa.
- f) Firmar y sellar toda clase de declaraciones aduaneras relacionadas con los diferentes regímenes.
- g) Recibir anualmente un curso de actualización sobre técnica y legislación aduanera impartidos por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 96 : Son derechos y prerrogativas especiales de los Agentes de Aduanas:

- a) La facultad de designar empleados suyos para que colaboren y le representen en los trámites necesarios para el despacho aduanero;
- b) La subrogación legal en los derechos privilegiados del Fisco cuando hubieren pagado a éste por cuenta de sus mandantes sumas adeudadas por concepto de derechos e impuestos. aduaneros.

Artículo 97 : El Agente de Aduanas, es responsable solidario junto a su mandante por el pago del adeudo. También es responsable patrimonialmente frente al Fisco por las infracciones en que incurran sus empleados registrados ante la Aduana.

Artículo 98 : Los requisitos para optar o poder ejercer la función de agente aduanero autorizado serán determinados por la legislación nacional.

Asimismo señalará, las infracciones que pueden cometer en el desempeño de su cargo, las penas a que serán acreedores y el procedimiento para su aplicación.

TITULO OCTAVO : DE OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN POR CUENTA AJENA EN EL TRAFICO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS

CAPITULO XVI : DE LOS AGENTES DE TRANSPORTE

Artículo 99 : Agente de transporte es la persona natural o jurídica que representa a las empresas que se dedican al transporte internacional de mercancías

Artículo 100 : Los Agentes de Transporte, para ejercer sus funciones estarán sujetos a lo que disponen este Código y demás leyes nacionales de los países suscriptores.

TITULO NOVENO : DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO XVII : DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 101 : Las infracciones aduaneras pueden ser:

Administrativas., Tributarias y Penales, Infracciones administrativas. Constituye infracción administrativa en materia aduanera, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la legislación aduanera que no cause perjuicio fiscal.

Infracciones Tributarias. Constituye infracción tributaria aduanera toda acción u omisión que signifique una vulneración o tentativa de vulneración de la legislación aduanera que cause perjuicio fiscal, sin que ella califique como delito.

Infracciones Penales. Es toda aquella acción u omisión aduanera constitutiva de delito.

Estas infracciones y sus sanciones se regularán de conformidad a lo establecido en la Legislación Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102 : El presente Código es parte integrante del Convenio sobre El Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y será sometido a ratificación en cada Estado signatario de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite

el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 103 : Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del régimen se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código.

Artículo 104 : La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será depositaria del presente instrumento, del cual enviará copia certificada a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Artículo 105 : Al entrar en vigencia el Código, se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 106 : El presente Código deroga las disposiciones contenidas en Convenios Regionales y Leyes Nacionales que se le opongan.

POSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO

En aquellos países signatarios en que hubieren autorizado en el ejercicio de Agentes Aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.

ARTICULO 2. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, las Partes contratantes deberán acordar multilateralmente en el seno del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano el reglamento a que se refiere el artículo 3 del CAUCA adoptado en este Instrumento.

ARTICULO 3. Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las facultades que le confieren los artículos 6, 7 y 24 del Convenio sobre el referido Régimen pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

ARTICULO 4. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante de conformidad con sus respectivas normas legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados, en la Secretaría General del Sistema de la

Integración Centroamericana (SICA). El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación. para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 5. La duración del presente Protocolo queda condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y a la del instrumento que lo sustituya.

ARTICULO 6. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo los notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en

vigor el Protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización

ARTICULO 7. El presente Instrumento queda abierto a la adhesión de las Repúblicas del Istmo Centroamericano que no lo suscriban originalmente, de acuerdo con las normas de los Convenios mediante los cuales se disponga su vinculación a la integración económica centroamericana

ARTICULO 8. Se derogan el Código Aduanero Uniforme Centroamericano adoptado por los Estados contratantes mediante el Protocolo suscrito el 13 de diciembre de 1963 y su Reglamento.

En testimonio de lo cual los representantes plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el siete de enero de mil novecientos noventa y tres.

Gonzalo Fajardo Salas
Ministro de Economía, Industria y Comercio
Costa Rica

José Arturo Zablah Kury
Ministro de Economía
El Salvador

Gustavo Saravia Aguirre
Ministro de Economía
Guatemala

Ramón Medina Luna
Ministro de Economía y Comercio
Honduras

Pablo Pereira Gallardo
Viceministro de Economía y Desarrollo
Nicaragua

Nota: Este Protocolo sustituyo al CAUCA I del 13 de diciembre de 1963. Ya no esta Vigente.

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO ÚNICO****OBJETO, TERRITORIO ADUANERO Y DEFINICIONES****Artículo 1 Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 2 Definiciones

Para los efectos de la aplicación del Código y este Reglamento, se adoptan las definiciones y abreviaturas siguientes:

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

ARRIBO FORZOSO: El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la autoridad aduanera.

CÓDIGO: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

DEPOSITO ADUANERO PRIVADO: Aquel destinado al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas por el Servicio Aduanero a solicitud del depositario.

DEPOSITO ADUANERO PUBLICO: Aquel que pueda utilizar cualquier persona para depositar mercancías.

DERECHOS E IMPUESTOS: Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y los demás tributos que gravan la importación y exportación de mercancías.

EXAMEN PREVIO: El reconocimiento físico de las mercancías, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS: El intercambio de datos utilizando transmisión electrónica, medios magnéticos, ópticos, microondas, ondas de satélite, ondas de radio y similares.

TITULO II**SISTEMA ADUANERO****CAPITULO I****DEL SERVICIO ADUANERO****Artículo 3 Organización**

Para el ejercicio de sus funciones, la organización del Servicio Aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga cada país signatario.

Artículo 4 Funciones

Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las

mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero nacional.

- b) Exigir y comprobar el pago de los derechos e impuestos.
- c) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras.
- d) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.
- e) Vender en pública subasta o someter a otras formas de disposición, las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, conforme lo establece el Código y este Reglamento.
- f) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de derechos e impuestos, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.
- g) Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos relacionados con la propiedad industrial e intelectual, de conformidad con los convenios internacionales sobre la materia.
- h) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera.
- i) Aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias de comercio exterior.
- j) Verificar que los Auxiliares cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos en el Código y este Reglamento.
- k) Impedir el ingreso o salida de mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas y tomar las medidas correspondientes.
- l) Establecer registros y bases de datos que contengan información sobre auxiliares, importadores y exportadores habituales.

Artículo 5 Coordinación de funciones

Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas entidades públicas o privadas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada con la autoridad aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, el Servicio Aduanero, promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

Artículo 6 Auxilio a cargo de otras autoridades

Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones, harán de su conocimiento los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de éstas infracciones.

Artículo 7 Responsabilidad de funcionarios y empleados

Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8 Competencia de los órganos fiscalizadores

Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

Artículo 9 Objeto y sujetos de fiscalización

Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en los artículos 8 y 10 de este Reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

- a) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero.
- b) Los Auxiliares.
- c) Los declarantes.
- d) Otros sujetos que establezca la legislación nacional.

Artículo 10 Atribuciones de los órganos fiscalizadores

Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
- b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares.
- c) Comprobar la exactitud de la Declaración de Mercancías presentada a las autoridades aduaneras.
- d) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establezca la legislación nacional.
- e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de sujetos pasivos, auxiliares y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.
- f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras, cuando corresponda.
- g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero.
- h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de derechos e impuestos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.

CAPITULO III

DE LOS AUXILIARES

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 11 Autorización

Los Auxiliares serán autorizados por el superior jerárquico competente del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 12 Solicitud

Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como Auxiliares, deberán presentar ante el servicio aduanero, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso.

- b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará.
- c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud.
- d) Domicilio fiscal y dirección de sus oficinas o instalaciones principales.

Artículo 13 Documentos adjuntos

Dependiendo del tipo de auxiliar para el que se requiera autorización, a la solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución.
- b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada de documento de identificación respectivo.
- c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso.
- d) En el caso de personas naturales, declaración bajo juramento prestada ante notario, de no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones. La anterior declaración no se requerirá en el caso de empleados y funcionarios públicos autorizados para gestionar el despacho aduanero de las mercancías consignadas a las instituciones a las que pertenecen.
- e) Copia certificada o legalizada de las cédulas de identidad de los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero.
- f) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias.

Artículo 14 Procedimiento de autorización

Admitida la solicitud, el Servicio Aduanero resolverá lo procedente en el plazo y mediante el procedimiento establecido por cada país signatario.

Concedida la autorización, el auxiliar deberá rendir la garantía correspondiente, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 15 Registro

El Servicio Aduanero deberá crear y mantener actualizado el registro de los Auxiliares. Los Auxiliares deberán inscribirse en dicho Registro.

Artículo 16 Inhabilitación

Son causales de inhabilitación, entre otras:

- a) Que el Auxiliar adquiera la calidad de funcionario o empleado público.
- b) Vencimiento de la garantía de operación sin la respectiva renovación.
- c) Incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido.
- d) Incumplimiento de la obligación contenida en el literal h) del artículo 14 del código.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

SECCIÓN II DEL AGENTE ADUANERO

Artículo 17 Intervención del agente aduanero

La intervención del agente aduanero será optativa para los regímenes, operaciones y trámites que a continuación se indica:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral.
 - ii) Pequeños envíos sin carácter comercial.
 - iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional o mediante sistemas de entrega rápida o courier.
- c) Cuando se trate de equipaje de viajeros.
 - d) Cuando se trate de exportaciones definitivas.
 - e) Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero.
 - f) Cuando se trate de otras operaciones, que la legislación nacional establezca.

En los casos antes detallados y salvo las excepciones legales, la declaración de mercancías podrá ser presentada, a elección del declarante, por un agente aduanero o un apoderado especial aduanero.

Artículo 18 Requisitos específicos

Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero deberá reunir, entre otros, los siguientes:

- a) Ser nacional de cualquiera de los países signatarios.
- b) Poseer el grado mínimo de licenciatura en materia aduanera o, aprobar con un porcentaje global mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) el examen de competencia para aquellos interesados que posean grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en ambos casos, los países podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.

El examen de competencia versará sobre valor, origen, merceología, clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera, el que se practicará con la periodicidad que los servicios aduaneros establezcan.

Para la practica del examen de competencia, se conformará un tribunal examinador, que estará integrado por tres funcionarios del servicio aduanero, con el grado mínimo de licenciatura con conocimientos sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 19 Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los agentes aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica.
- b) Actuar, personal y habitualmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas.
- c) Recibir anualmente un curso de actualización impartido por el Servicio Aduanero.

Artículo 20 Carácter Personal de la Autorización

La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible.

Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados, de acuerdo con los requisitos y para las funciones legalmente establecidas.

A los asistentes de agente aduanero les será aplicable la inhabilitación establecida en el artículo 16 de este Reglamento.

La cantidad, requisitos, obligaciones y funciones de los empleados o asistentes del agente aduanero serán establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 21 Representación Legal

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para efectos de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que de éste se deriven.

Artículo 22 Sustitución

Una vez aceptada la declaración de mercancías, el poderdante no podrá sustituir el mandato conferido al agente aduanero, salvo que otras disposiciones legales lo permitan.

Artículo 23 Subrogación

El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas.

Para ese efecto, la certificación del adeudo expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

Artículo 24 Suspensión [1]

Son causales para la suspensión hasta por un período de seis meses de la autorización conferida, entre otras:

- a) Transferir o endosar documentos entregados a su responsabilidad, sin autorización escrita de su mandante.
- b) Cuando el agente aduanero demuestre incompetencia profesional, manifestada en la aplicación reiterada de amonestaciones por causas imputables al mismo.
Se considera que existe reiteración en la aplicación de amonestaciones cuando se le han impuesto por más de cuatro veces durante un mismo semestre.
- c) Cuando presente una declaración de mercancías sin haber cumplido una obligación aduanera no tributaria exigible para el despacho de las mercancías.
- d) Encontrarse privado de su libertad por su presunta participación en la comisión de infracciones aduaneras constitutivas de delito. En este caso la suspensión se mantendrá mientras el agente aduanero se encuentre detenido.
- e) No presentarse a recibir el curso de actualización al que se refiere el Artículo 19, literal c) de este Reglamento.

Artículo 25 Causales de cancelación [2]

Será cancelada la autorización conferida, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

- a) Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o en el tráfico de drogas, armas o de mercancías de importación prohibida cuya introducción signifique un riesgo inminente al medio ambiente, por delitos que atenten contra los derechos de propiedad intelectual e industrial o, cualquier otro delito que lo inhabilite como agente aduanero.
- b) Por delegar ilegalmente sus funciones a personas no autorizadas por el Servicio Aduanero.
- c) Haberse hecho acreedor a dos suspensiones en un período de tres años.
- d) Señalar intencionalmente en la declaración aduanera el nombre, domicilio fiscal o el número de identificación tributaria de alguna persona que no sea el consignatario de las mercancías, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes, con el fin de obtener lucro o beneficio personal o para terceros.

En caso de cancelación de la autorización el Servicio Aduanero entrará en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del agente aduanero, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven a disposición de los importadores y exportadores.

Artículo 26 Procedimiento administrativo [3]

Cuando el Servicio Aduanero determine la posibilidad de suspender o cancelar la autorización de un agente o apoderado especial aduanero, iniciará el procedimiento emitiendo un informe que notificará a la persona autorizada, en donde se haga constar la causal que se le imputa y se le conferirá la audiencia a que se refiere el párrafo siguiente.

El notificado tendrá un plazo de diez días improrrogables, para evacuar la audiencia, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, dentro del cual deberá presentar las pruebas y los alegatos que estime pertinentes para desvirtuar la imputación que se le hace.

Transcurrido este plazo, el Servicio Aduanero resolverá lo procedente y lo notificará al interesado.

Artículo 27 Agentes aduaneros especializados

El Servicio Aduanero podrá autorizar el ejercicio de la función de agente aduanero especializado en determinados rubros arancelarios.

SECCIÓN III DEL DEPOSITARIO ADUANERO

Artículo 28 Constitución y operación

Para los efectos del párrafo tercero del artículo 75 del Código, la constitución y operación de los depósitos, se hará conforme la normativa interna de los países sobre la materia.

Artículo 29 Requisitos previos a la autorización

La persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá:

- a) Contar con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías.
- b) Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas.
- c) Poseer el área legalmente establecida para la recepción y permanencia de los medios de transporte.
- d) Los demás requisitos que el servicio aduanero establezca.

Artículo 30 Requisitos adicionales para iniciar operaciones

Previo al inicio de operaciones, el depositario aduanero debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida.
- b) Tener constituida la garantía fijada por el servicio aduanero en el documento de autorización.
- c) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando así lo exija el servicio aduanero.
- d) Los demás requisitos que establezca el servicio aduanero.

Artículo 31 Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas.
- b) Mantener e informar a la autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el servicio aduanero.
- c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción.
- d) Responder ante el fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.
Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero, únicamente con la autorización de la autoridad aduanera.
- e) Informar al servicio aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante el depósito.
- f) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias, que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías.

- g) Destinar instalaciones para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero.
- h) Destinar un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas.
- i) Delimitar el área para la prestación de servicios de reempaque, distribución y servicios complementarios, tales como oficinas de agentes de aduanas, bancos y agencias de transporte.
- j) Las demás que le asigne el servicio aduanero en el documento de autorización.

Artículo 32 Actividades permitidas

Las mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, podrán ser objeto de las manipulaciones siguientes:

- a) Consolidación o desconsolidación.
- b) División.
- c) Clasificación.
- d) Empaque y reempaque.
- e) Desempaque.
- f) Embalaje.
- g) Marcado y remarcado.
- h) Etiquetado.
- i) Colocación de leyendas de información comercial.
- j) Extracción de muestras.
- k) Cualquier otra operación afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá autorizar que las manipulaciones enunciadas, sean prestadas por los depositarios aduaneros o por cualquier persona natural o jurídica bajo la responsabilidad de aquel.

Artículo 33 Plazo para operar un depósito aduanero

El plazo de autorización para establecer y operar un depósito aduanero, será de quince años prorrogable por períodos iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el depositario.

Artículo 34 Cancelación de la autorización [4]

La autorización para operar un depósito aduanero podrá ser cancelada por el Servicio Aduanero en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario aduanero, en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por mas de dos ocasiones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter de firme.
- b) Por haber sido condenado por los delitos de contrabando o defraudación fiscal, el depositario aduanero o cualesquiera de sus funcionarios o empleados, en beneficio directo o indirecto del depositario.
- c) Por la reincidencia en el incumplimiento del depositario aduanero, en el pago de las obligaciones tributarias por las que esté obligado a responder, de conformidad a la legislación tributaria.

Artículo 35 Cese de operaciones

La autorización para operar un depósito aduanero cesará por las causas siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el depósito aduanero, sin que se haya solicitado la prorroga.
- b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la autoridad aduanera.

SECCIÓN IV

DEL TRANSPORTISTA ADUANERO

Artículo 36 Requisitos específicos

La persona que haya sido autorizada para actuar como transportista aduanero deberá inscribir los medios de transporte en el registro que al efecto llevará el Servicio Aduanero.

Artículo 37 Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino.
- b) Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo de los medios de transporte, así como los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que legalmente se establezcan.
- c) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas.
- d) En el caso del tránsito terrestre, transportar las mercancías por las rutas habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos.
- e) Mantener intactos los dispositivos o medidas de seguridad adheridos a los medios de transporte.
- f) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen.
- g) Asignar personal para la carga, descarga o trasbordo de mercancías.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 38 Cumplimiento de otros requisitos

Los medios de transporte deberán cumplir además con las especificaciones técnicas exigidas en leyes y reglamentos especiales para circular por el territorio de los países signatarios.

SECCIÓN V [5]

DE LOS APODERADOS ESPECIALES ADUANEROS

Artículo 39 Apoderados especiales aduaneros

Tendrá el carácter de apoderado especial aduanero, la persona natural designada por una persona natural o jurídica para que en su nombre y representación se encargue exclusivamente del despacho aduanero de las mercancías que le sean consignadas, quien deberá ser autorizada como tal por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

También tendrán la calidad de apoderados especiales aduaneros, los empleados de instituciones públicas, de Municipalidades, de Misiones Diplomáticas o Consulares o de Organismos Internacionales, usuarios de Zonas Francas, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establezca este Reglamento y las Disposiciones Administrativas de carácter general.

Dichas personas jurídicas serán directamente responsables por los actos que en su nombre efectúe el apoderado especial aduanero.

Artículo 40 Requisitos para obtener la autorización

Para obtener la autorización para actuar como apoderado especial aduanero, se requiere:

- a) No haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso.
- b) Tener relación laboral con el poderdante y que el mismo le otorgue poder debidamente notariado. En el caso de instituciones públicas, el poder se otorgará mediante designación efectuada por el titular de la institución poderdante.
- c) No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública.
- d) Aprobar el examen de competencia respectivo, el cual versara sobre valor, origen, merceología, clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera, el que se practicara con la periodicidad que los servicios aduaneros establezcan. Los países podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.

Para la práctica del examen de competencia, se conformara un tribunal examinador, que estará integrado por tres funcionarios del servicio aduanero, con el grado mínimo de licenciatura con conocimientos sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior.

- e) Otros que establezca el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 41 Requisitos de operación

Concedida la autorización del apoderado especial aduanero, el poderdante deberá cumplir con los requisitos de operación siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica.
- b) Rendir la garantía respectiva, que será fijada por el Servicio Aduanero, para responder por las obligaciones que se generen por las actuaciones del apoderado especial aduanero.
- c) El apoderado especial aduanero deberá recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido y evaluado por el Servicio Aduanero.

A los empleados de las instituciones públicas, Municipalidades, Misiones Diplomáticas o Consulares y Organismos Internacionales, no les será aplicable el requisito señalado en el literal b) de este artículo.

Artículo 42 Revocación de la autorización

Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder otorgado, el poderdante deberá solicitar al Servicio Aduanero que revoque la autorización del apoderado especial aduanero. La revocación de la autorización del apoderado especial aduanero surtirá efectos a partir de la fecha en que el poderdante lo solicite al Servicio Aduanero.

Artículo 43 De la inhabilitación, sustitución del mandato y de la subrogación

Serán aplicables al apoderado especial aduanero, las disposiciones contenidas en los artículos 19, 22 y 23 del presente Reglamento.

SECCIÓN VI

DE LAS EMPRESAS DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER

Artículo 44 Empresas de entrega rápida o courier

Constituyen empresas de entrega rápida o courier las personas legalmente establecidas en cada país signatario, cuyo giro o actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos, y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

Artículo 45 Requisitos y obligaciones

Las empresas de entrega rápida deberán cumplir, entre otros, con los requisitos y obligaciones siguientes:

- a) Rendir una garantía que será fijada por el Servicio Aduanero.
- b) Mantener un registro de inventarios de acuerdo con las disposiciones que emita el Servicio Aduanero.
- c) Conservar la copia del manifiesto de entrega rápida.
- d) Presentación a la aduana de los bultos transportados al amparo del manifiesto de entrega rápida.

- e) Entrega de los envíos de entrega rápida a la aduana correspondiente.
- f) Responder ante la aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.
- g) Mantener a disposición del Servicio Aduanero los documentos que sirvieron de base para la confección de los formatos de entrega y salida de las mercancías.

Artículo 46 Suspensión o cancelación de la autorización [6]

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeta la empresa de entrega rápida, el Servicio Aduanero o la autoridad competente, en su caso, podrá suspender o cancelar la autorización concedida a las empresas para operar en este procedimiento simplificado.

CAPITULO IV DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 47 Medidas de Seguridad

La información transmitida mediante el uso de sistemas informáticos, podrá certificarse a través de entidades especializadas en la autenticación de autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 48 Autorización de sistemas de archivo

Las copias o reproducciones de documentos que se archiven o transmitan que deriven de microfilm, disco óptico, escáner o cualquier otro medio que autorice el Servicio de Aduanas, tendrán el mismo valor probatorio de los originales.

Cuando el Servicio Aduanero autorice la microfilmación o grabación en disco óptico o a través de cualquier otro medio, se deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Consignar al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación la fecha en que se realizan las mismas.
- b) Realizar la microfilmación o grabación por duplicado, a efecto que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en un lugar seguro que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
- c) Usar para la microfilmación película pancromática con base de seguridad, u otra que garantice permanencia de imagen por el mismo período a que se refiere el literal anterior.
- d) Efectuar la grabación en discos ópticos en los términos y con las características que señale el Servicio Aduanero.
- e) Relacionar el anverso y reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfille o grabe simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso.
- f) Conservar documentalmente el ejercicio en curso, así como los dos ejercicios anteriores a la fecha de operación.

TITULO III

DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 49 Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte

El ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados por la legislación aduanera.

Los medios de transporte y su carga que crucen las fronteras o lugares habilitados, se someterán al control aduanero a su ingreso y salida del territorio aduanero.

Los viajeros y transportistas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, las presentarán y declararán de inmediato a la autoridad aduanera del lugar por donde ingresaron, sin modificar su estado y acondicionamiento.

Artículo 50 Transporte de mercancías peligrosas

Las empresas de transporte internacional que trasladen mercancías explosivas, corrosivas, contaminantes, radioactivas, armas, municiones o cualquier otro tipo de mercancías peligrosas, deberán dar aviso sobre las mismas a la autoridad aduanera con anticipación al arribo del medio de transporte al territorio aduanero.

En estos casos, la autoridad aduanera deberá informar de tal circunstancia a las autoridades competentes a efecto que se adopten las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 51 Horarios de atención

En coordinación con las demás dependencias que operan en los puestos fronterizos, puertos marítimos y aeropuertos, el Servicio Aduanero establecerá anualmente los horarios de atención y, en su caso, señalará los períodos extraordinarios de prestación de los servicios aduaneros. Los países signatarios deberán acordar y cumplir los horarios uniformes para la prestación de los servicios relacionados con el ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los países signatarios deberán hacer esfuerzos por establecer horarios ininterrumpidos para la prestación de los referidos servicios.

Artículo 52 Recepción legal del medio de transporte

Todo medio de transporte que cruce la frontera por lugares habilitados será recibido por la autoridad aduanera competente.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque y desembarque de personas y mercancías.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la autoridad aduanera a todo medio de transporte, a fin de requerir y examinar los documentos y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes, así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 53 Medidas de control en la recepción

En la recepción de los medios de transporte, el Servicio Aduanero podrá adoptar, entre otras, las medidas de control siguientes:

- a) Inspección y registro del medio de transporte.
- b) Cierre y sello de los compartimentos en los que existan mercancías susceptibles de desembarcarse clandestinamente.
- c) Verificación documental.
- d) Vigilancia permanente del medio de transporte.

Artículo 54 Aplicación de criterios de selectividad y aleatoriedad

El Servicio Aduanero aplicará las medidas de control citadas en el artículo anterior, cuando las considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, pudiendo prescindir de cualquiera de ellas, con fundamento en criterios de selectividad y aleatoriedad.

Artículo 55 Obligación de proporcionar información

Los transportistas están obligados a proporcionar mediante transmisión electrónica u otros medios autorizados, cuando corresponda, la información contenida en los documentos siguientes:

- a) Manifiesto general de carga.
- b) Documento de transporte.
- c) Lista de pasajeros, tripulantes y de sus equipajes.
- d) Lista de provisiones de a bordo.
- e) Guía de envíos postales.
- f) Otros legalmente exigibles.

Artículo 56 Transmisión electrónica del manifiesto de carga

El manifiesto de carga deberá presentarse por transmisión electrónica u otro medio autorizado, antes del arribo del medio de transporte. Tratándose del tráfico terrestre, el manifiesto de carga se presentará o se transmitirá al momento del arribo del medio de transporte.

Artículo 57 Información del manifiesto de carga

El manifiesto de carga contendrá entre otros, según el tipo de tráfico, los datos siguientes:

- a) Puertos de procedencia y de destino, nombre de la nave y número de viaje.
- b) La nacionalidad y matrícula de la nave.
- c) Números de los documentos de embarque, marcas, numeración de los bultos o continentes de los bultos y cantidades parciales. Asimismo deberá indicar la cantidad y número de los contenedores vacíos.
- d) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos a estado físico de las mercancías a indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de mercancías, en cuyo caso se considerarán los lotes como un solo bulto. Asimismo deberá indicarse si transporta materias contaminantes, corrosivas, inflamables, radiactivas, explosivas u otros objetos o sustancias peligrosas.
- e) Lugar y fecha del embarque—Nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios.
- f) Total de bultos.
- g) Peso total de la carga, en kilogramos.
- h) Lugar y fecha en que el documento se expide.
- i) Nombre, razón social o denominación y firma del transportista.

Artículo 58 Información complementaria

Al momento del arribo, el transportista deberá comunicar a la autoridad aduanera, toda circunstancia que refleje el estado físico de las mercancías, tales como mermas, daños o averías, producidos durante su transporte, así como cualquier otra circunstancia que afecte la información que previamente le hubiera suministrado.

Artículo 59 Arribo forzoso

En el caso de arribo forzoso, el transportista deberá dar aviso a la autoridad aduanera competente dentro del mismo día de producido dicho arribo, especificando los motivos o causas del mismo.

Artículo 60 Control de la autoridad aduanera

Al tener conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, la autoridad aduanera se constituirá en el lugar del arribo y solicitará al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga, en caso de que éste no existiera, levantará acta en la que se especificará la información necesaria.

Los medios de transporte que lleguen en arribo forzoso, su cargamento y demás efectos, permanecerán bajo el control del Servicio Aduanero.

Artículo 61 Comprobación del caso fortuito o fuerza mayor

De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor que dio lugar al arribo forzoso, se podrá autorizar la continuación del viaje, el transbordo o la descarga de las mercancías. En caso contrario, se tomarán las acciones que legalmente correspondan.

CAPITULO II

DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I

CARGA Y DESCARGA

Artículo 62 Carga o descarga

Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente en los días y horarios autorizados.

Artículo 63 Lugares habilitados para la descarga

Las mercancías se descargarán en los depósitos de mercancías. Excepcionalmente, la autoridad aduanera podrá autorizar que las mercancías se descarguen en otros lugares no habilitados, atendiendo a:

- a) Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos.
- b) Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro.
- c) Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radioactivas.
- d) Su carácter perecedero o de fácil descomposición, tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas.
- e) Otros que establezca cada país signatario.

Artículo 64 Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes

El transportista o su representante y el consignatario en su caso, deberá justificar los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, dentro del plazo máximo de quince días contado a partir del día siguiente de la notificación del documento de recepción de la carga, en el que se hará constar la diferencia detectada.

Transcurrido dicho plazo, sin que el transportista o el consignatario hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Artículo 65 Justificaciones de los faltantes

En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:

- a) No fueron cargadas en el medio de transporte.
- b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.
- c) Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado.
- d) No fueron descargadas del medio de transporte.
- e) Otras causas legalmente permitidas.

Artículo 66 Justificaciones de los sobrantes

En caso de sobrantes, se permitirá su despacho siempre que se demuestre a la autoridad aduanera que:

- a) Existan errores en el manifiesto de carga.
- b) Existan errores en la transmisión electrónica de información.
- c) Cuando faltaren en otro puerto de arribo

En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes quedarán a disposición de la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.

Artículo 67 Caso especial de diferencias

En el caso de carga a granel, no se requerirá la justificación de las diferencias, siempre que éstas no sean mayores al cinco por ciento del peso o volumen, en su caso.

Artículo 68 Rectificación del manifiesto de carga

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la autoridad aduanera a más tardar dentro del día hábil siguiente hará las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces.

SECCIÓN II DEL TRANSBORDO

Artículo 69 Procedencia

El transbordo procederá cuando las mercancías estén consignadas en el manifiesto de carga y en el mismo se indique la aduana, en donde se efectuará aquel, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 70 Solicitud

La solicitud de transbordo se presentará a la autoridad aduanera por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Artículo 71 Plazo para efectuar el transbordo

El transbordo deberá efectuarse bajo control y condiciones que la autoridad aduanera determine, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles, contado a partir de su autorización salvo que, por causas justificadas, la autoridad aduanera otorgue un plazo mayor.

SECCIÓN III DEL REEMBARQUE

Artículo 72 Solicitud de reembarque

La solicitud de reembarque se presentará a la autoridad aduanera que corresponda por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

La autoridad aduanera podrá autorizar en forma expresa la operación de reembarque, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 44 del Código.

Artículo 73 Plazo para efectuar el reembarque

Para conceder la autorización de reembarque, no se exigirá ninguna garantía y éste deberá realizarse dentro de un plazo de diez días contado a partir de la autorización, salvo que por causas justificadas la autoridad aduanera otorgue un plazo mayor.

De no efectuarse dentro de ese plazo, las mercancías se considerarán en abandono, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan deducirse.

SECCIÓN IV DEL DEPOSITO TEMPORAL [7]

Artículo 74 Constitución de depósitos temporales

Los depósitos temporales podrán constituirse como recintos aduaneros autorizados, de acuerdo con las necesidades de cada país signatario y serán habilitados por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 75 Plazo de almacenamiento

El plazo del depósito temporal de mercancías será de veinte días contado a partir del día siguiente a la fecha de ingreso al depósito. Vencido ese plazo, las mercancías se considerarán en abandono.

Artículo 76 Mercancías susceptibles de depósito temporal

En los depósitos temporales se ingresará toda clase de mercancías procedentes del exterior o que se encuentran en libre circulación y que se destinarán a exportación, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Las mercancías explosivas, corrosivas, contaminantes o radiactivas, sólo podrán descargarse o quedar en depósito, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que las mercancías cuenten con la autorización de las autoridades competentes.
- b) Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por sus condiciones de seguridad.

De no cumplirse con los requisitos anteriores, la autoridad aduanera, entregará de inmediato las mercancías a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenados, siendo responsables ante aquella.

Artículo 77 Operaciones durante el depósito temporal

Mientras las mercancías permanezcan en depósito temporal, bajo control de la autoridad aduanera, en su caso, podrán ser objeto por parte del interesado de las siguientes operaciones:

- a) Examen previo.
- b) Reconocimiento, pesaje, medición o cuenta.
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.
- d) Retiro o análisis de muestras.
- e) División o reembalaje.
- f) Destrucción.
- g) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
- h) Cuidado de animales vivos.
- i) Aquellas necesarias para la preservación de mercancías perecederas.
- j) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO IV DEL DESPACHO ADUANERO

CAPITULO I DE LA DECLARACIÓN ADUANERA

Artículo 78 Examen previo

Para efectos del Artículo 49 del Código, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar el examen previo de las mercancías por despachar, de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Servicio Aduanero, a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Para efectuar el examen previo de las mercancías el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario para la práctica de dicha diligencia.

En la Declaración de Mercancías deberá indicarse que se practicó el Examen Previo, cuando éste se hubiere efectuado.

Artículo 79 Destinación aduanera de las mercancías

Salvo disposición en contrario, las mercancías en depósito podrán recibir en todo momento y en las condiciones establecidas, cualquier destino aduanero, independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o destino.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud, de la vida de las personas y de los animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 80 Declaración de mercancías

Toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración.

Artículo 81 Forma y medio de presentación de la declaración de mercancías

La declaración de mercancías se presentará mediante transmisión electrónica o en los formularios autorizados por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago anticipado de los derechos e impuestos, cuando corresponda.

Artículo 82 Condiciones para la presentación de la declaración de mercancías

Para la presentación de la declaración de mercancías deberá cumplirse, entre otras, con las condiciones siguientes:

- a) Estar referida a un sólo régimen aduanero.
- b) Efectuarse en nombre de las personas que tengan derecho de disposición sobre las mercancías, salvo las excepciones legales.
- c) Que las mercancías se encuentren almacenadas en un mismo depósito.
- d) Que las mercancías que hubieren arribado por vía marítima, aérea y terrestre, estén consignadas en el respectivo manifiesto de carga, aún y cuando se amparen en uno o más documentos de transporte, salvo las excepciones legales.
- e) Otras que legalmente se establezcan.

Artículo 83 Contenido de la declaración de mercancías

La declaración deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos, los siguientes:

- a) Identificación y registro tributario del importador y/o exportador.
- b) Identificación del agente aduanero, cuando corresponda.
- c) Identificación del transportista y del medio de transporte.
- d) Régimen aduanero que se solicita.
- e) País de origen, procedencia y destino de las mercancías, en su caso.
- f) Número de manifiesto de carga.
- g) Características de los bultos, tales como: cantidad y clase.
- h) Peso bruto en kilogramos de las mercancías.
- i) Código arancelario y descripción comercial de las mercancías.
- j) Valor en aduana de las mercancías.
- k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.

Artículo 84 Documentos que sustentan la declaración de mercancías

La declaración deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes:

- a) Factura comercial.
- b) Documentos de transporte, tales como: Conocimiento de Embarque, Carta de Porte, Guía Aérea u otro documento equivalente.
- c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso.
- d) Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.
- e) Licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones o garantías exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen.

Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la Declaración Aduanera de Mercancías, salvo las excepciones establecidas en éste Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 85 Inadmisibilidad de la declaración

Si la declaración presenta inconsistencias o errores, o en general, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, la declaración aduanera no se aceptará y se devolverá

al declarante para su corrección y posterior presentación, mediante la misma vía electrónica o con una boleta, según el caso.

Las causales de no aceptación de la declaración podrán ser entre otras las siguientes:

- a) Exista discrepancia entre el inventario o registro de mercancías que se encuentra en el sistema informático del servicio aduanero y el despacho solicitado.
- b) No se han llenado todos los espacios disponibles en la declaración aduanera cuando sea obligatorio completarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados.
- c) Exista contradicción en la información transmitida, entre los mismos datos de la declaración o de éstos en relación con la información registrada.
- d) No han sido cancelados o garantizados, cuando corresponda, los derechos e impuestos aplicables.
- e) Otras que el servicio aduanero establezca mediante disposiciones administrativas de carácter general.

En el caso de que la declaración no se efectúe por medios electrónicos, el servicio aduanero establecerá las causales de no aceptación.

Artículo 86 Requisitos exigibles

Cada país signatario establecerá los requisitos exigibles a quienes efectúen la declaración de mercancías sin la intervención de agente aduanero.

Artículo 87 Declaración anticipada

Para los efectos del artículo 55 del Código, la declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente, cuando las mercancías sean destinadas a los regímenes siguientes:

- a) Importación definitiva y sus modalidades.
- b) Importación temporal con reexportación en el mismo estado.
- c) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- d) Zonas francas.
- e) Reimportación, incluyendo aquellas mercancías que se reimportan al amparo de los regímenes de exportación temporal con reimportación en el mismo estado y exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo.
- f) Otros que establezca la legislación nacional.

El tipo de las mercancías que no estarán sujetas a la declaración anticipada, podrán estar determinadas en la legislación nacional.

Artículo 88 Declaración provisional

La declaración de mercancías podrá ser autorizada de manera provisional por el Servicio Aduanero, tratándose del despacho de mercancías a granel y otras que legalmente se establezcan.

La declaración definitiva se presentará dentro del plazo de cinco días siguientes a la finalización de la carga o descarga de las mercancías objeto de la declaración de mercancías, salvo plazos establecidos por normativa específica.

Artículo 89 Procedimiento de la Rectificación de la declaración

En cualquier momento que el declarante tenga razones para considerar que una declaración aduanera contiene información incorrecta o con omisiones, debe presentar de inmediato una solicitud de rectificación.

Cuando se trate de rectificaciones que impliquen el pago de sumas no canceladas o la ampliación de la fianza que se hubiera rendido, ésta procederá siempre que el proceso selectivo y aleatorio no se hubiera iniciado, o cuando habiéndose efectuado el levante de las mercancías, dicha rectificación no esté precedida por una verificación posterior de la declaración, debidamente notificada al declarante.

La rectificación podrá efectuarse acompañando a la solicitud el comprobante de pago o del aumento de la garantía en su caso, o mediante la presentación de una declaración complementaria. Para efectos de determinación de los derechos e impuestos complementarios, se tendrá como fecha de aceptación de la declaración complementaria, la misma fecha de aceptación de la declaración que se rectifica.

Presentar la solicitud, o la declaración complementaria no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización que correspondan.

CAPITULO II

DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 90 Aceptación de la declaración de mercancías

La declaración de mercancías se entenderá aceptada una vez que ésta se valide y registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro medio autorizado.

Artículo 91 Selectividad y aleatoriedad de la verificación inmediata

La declaración de mercancías autodeterminada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el agente aduanero o el declarante deberá presentar ante el Servicio Aduanero los documentos que sustentan la declaración.

Artículo 92 Verificación inmediata

La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

La verificación documental consistirá en el análisis, por parte de la autoridad aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios generales que emita el Servicio Aduanero y deberá realizarse dentro del día en que las mismas se encuentren a disposición del funcionario asignado para la práctica de dicha diligencia, salvo que la autoridad aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

Artículo 93 Obligación de presentar los documentos que sustentan la declaración

El servicio aduanero podrá establecer el momento, la forma y condiciones en que se presentarán los documentos que sustentan la declaración.

Artículo 94 Extracción de muestras

La autoridad aduanera, a requerimiento del declarante, el consignatario, su representante, o entidades públicas, permitirá la extracción de muestras de mercancías, para cumplir con requisitos de inscripción o autorización de ingreso o para determinar su correcta clasificación arancelaria. En todo caso, las muestras extraídas estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos correspondientes, al momento de presentarse la declaración de mercancías respectiva y se limitarán estrictamente a la cantidad necesaria para efectuar los análisis pertinentes.

Adicionalmente, la autoridad aduanera, en el proceso de verificación inmediata o posterior de lo declarado, podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas de carácter general. Cualquier muestra extraída constituirá muestra certificada para todos los efectos legales. La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo en lo resultante del análisis a que fuera sometida. La autoridad aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar sus análisis.

Artículo 95 Procedimiento de la extracción de muestras

Cuando la extracción se realice durante el acto de verificación deberá consignarse en acta, en la que se dejará constancia de la fecha, la descripción detallada de las muestras, los empaques utilizados para protegerlas y cualquier otra circunstancia que hubiere incidido en el acto.

Este procedimiento no impedirá el levante de las mercancías, salvo que se detecte la posible comisión de una infracción aduanera tributaria o penal, en cuyo caso se iniciará de inmediato las acciones pertinentes.

Artículo 96 Lugar del reconocimiento

El reconocimiento físico de las mercancías se realizará en las instalaciones o lugares habitualmente autorizados para esos efectos por la autoridad aduanera.

Podrá autorizarse el reconocimiento en otras instalaciones, en los casos especiales establecidos en el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 97 Concurrencia del declarante en el reconocimiento físico

El declarante tiene derecho a presenciar el reconocimiento físico de las mercancías. Si no concurriere oportunamente, la diligencia se realizará por la autoridad aduanera y será considerada legítima.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad aduanera podrá requerir la presencia obligatoria del declarante al momento del reconocimiento físico, para que éste aporte la información necesaria en la ejecución del acto.

Artículo 98 Medidas Técnicas

Cuando las mercancías por reconocer, requieran la aplicación de medidas técnicas para manipularlas, movilizarlas o reconocerlas, la autoridad aduanera exigirá al interesado que asigne personal especializado a su disposición, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Si el interesado no cumple, la autoridad aduanera queda facultada para contratar por cuenta y riesgo de aquél, los servicios especializados pertinentes.

El interesado también deberá proporcionar a la autoridad aduanera los informes técnicos que permitan la identificación plena de las mercancías, tales como catálogos, diseños industriales, planos, folletos, etc.

Artículo 99 Disposición de las mercancías

El declarante deberá poner a disposición del funcionario aduanero las mercancías para que realice el reconocimiento físico, quedando bajo su responsabilidad la apertura de los bultos, su agrupamiento y demás operaciones necesarias para facilitar su reconocimiento.

Artículo 100 Efectos del reconocimiento físico

Cuando el reconocimiento físico comprenda sólo una parte de las mercancías objeto de una misma declaración, los resultados del examen se extenderán a las demás mercancías de igual naturaleza arancelaria.

Artículo 101 Resultados de la verificación inmediata

De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante.

Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, cantidad, valor aduanero, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, el servicio aduanero procederá conforme a la legislación que regule la materia.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el servicio aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.

Artículo 102 Levante

El levante es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los declarantes disponer libremente de las mercancías que han sido objeto de despacho aduanero.

Artículo 103 Autorización del levante

El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes:

- a) Cuando presentada la declaración en los términos del artículo 91 de este Reglamento, no corresponda efectuar la verificación inmediata.
- b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado.

- c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los casos en que proceda, se rinda la garantía correspondiente.

El levante no se autorizará en el caso previsto en el literal c) del párrafo anterior, cuando la mercancía deba ser objeto de comiso administrativo o judicial de conformidad con la ley.

Artículo 104 Conservación de documentos

Cuando el sistema autorice el levante automático o sin verificación de la mercancía, la declaración y los documentos que la sustentan deberán ser archivados por el declarante, salvo que la legislación nacional establezca una disposición en contrario.

En el caso de que la documentación la custodie el declarante, éste deberá conservarla a disposición de la autoridad aduanera por el plazo que establece el Artículo 62 del Código.

Cuando el sistema informático determine que debe efectuarse una verificación inmediata de lo declarado, la declaración de mercancías y los documentos que la sustentan serán archivados por la autoridad aduanera.

Artículo 105 Autorización previa para el retiro de las mercancías

El auxiliar de la función pública aduanera y cualquier otra persona natural o jurídica, que a cualquier título custodie mercancías, no permitirá su retiro de los lugares habilitados, sin previa autorización del Servicio Aduanero.

Artículo 106 Declaración no autodeterminada

La determinación de la obligación tributaria aduanera, será realizada por los funcionarios aduaneros en los casos siguientes:

- a) Importación de mercancías distintas del equipaje, realizada por viajeros, siempre y cuando no sobrepase el valor señalado en el artículo 90 del Código.
- b) Envíos de socorro.
- c) Envíos postales no comerciales.
- d) Pequeños envíos sin carácter comercial.
- e) Otros casos que señale el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

TITULO V DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107 Sometimiento a un régimen aduanero

Toda mercancía que ingrese o salga del territorio aduanero de los países signatarios, podrá someterse a cualquiera de los regímenes indicados en el artículo 67 del Código o en la legislación nacional, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 108 Declaración de mercancías de origen centroamericano

Las mercancías originarias de los países centroamericanos se declararán en el Formulario Aduanero Único Centroamericano, preferentemente mediante transmisión electrónica, en las condiciones que establecen las normas regionales que lo regulan.

Artículo 109 Mercancías beneficiadas por otros acuerdos comerciales

Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en otros acuerdos comerciales, podrán incluirse en la Declaración Aduanera con mercancías no beneficiadas, siempre y cuando acompañen a ésta el certificado de origen.

Artículo 110 Medidas de seguridad e identificación

El Servicio Aduanero adoptará las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren. Las medidas de seguridad colocadas en las mercancías o en los medios de transporte, sólo podrán ser retiradas o destruidas por el Servicio Aduanero o con su autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO II DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 111 Condiciones de aplicación

La aplicación del régimen de importación definitiva estará condicionada al pago de los derechos e impuestos, cuando éste proceda, y el cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Artículo 112 Contenido y documentos que sustentan la declaración al régimen

La declaración para el régimen de importación definitiva contendrá la información que establece el artículo 83 y se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84, ambos de este Reglamento.

Artículo 113 Sustitución de mercancías

La sustitución de mercancías, regulada en el artículo 64 del Código, deberá ser autorizada, cuando proceda, por el Servicio Aduanero.

La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el declarante, dentro del plazo de un mes posterior al levante de las mercancías importadas, con indicación de la información siguiente:

- a) Especificación de los vicios ocultos que presentan las mercancías o señalamiento de las razones por las cuales se considera que no cumplen con los términos del contrato respectivo, en su caso.
- b) Descripción detallada de las mercancías importadas y de las mercancías que las sustituirán.
- c) Declaración del proveedor extranjero que acredite la operación comercial de sustitución o que admita el incumplimiento del contrato respectivo.
- d) Los argumentos, documentos, peritajes y especificaciones técnicas necesarios para comprobar los vicios ocultos de las mercancías.

Artículo 114 Condiciones para la sustitución

Se autorizará la sustitución de las mercancías cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Cuando la solicitud de sustitución se hubiere interpuesto por el declarante o su representante y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.
- b) Que las mercancías a sustituir sean plenamente identificables e individualizables mediante números, series, modelos o medios similares.
- c) Que las mercancías a sustituir se encuentren en la misma cantidad y estado que presentaban cuando fueron importadas.
- d) Cuando la declaración de importación definitiva permita comprobar que las mercancías declaradas son las mismas que se presentan para su sustitución.
- e) Si se comprueban las condiciones que exija otra normativa específica aplicable.

La exportación definitiva de las mercancías a sustituir, no dará derecho al declarante a gozar de los beneficios fiscales que se otorgan por esta operación.

Artículo 115 Pruebas e inspecciones

Previo a la autorización, el Servicio Aduanero podrá ordenar las pruebas o inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 116 Efectos de la sustitución

En caso que proceda la autorización de sustitución, el Servicio Aduanero emitirá una resolución dejando sin efecto la declaración que ampara las mercancías a sustituir y compensará los derechos e impuestos pagados en la misma a la declaración que ampare la mercancía sustituta.

Artículo 117 Trámite de la declaración

La declaración aduanera que ampare las mercancías sustitutas se tramitará de conformidad con los procedimientos establecidos para el régimen de importación definitiva, debiendo adjuntarse copia de la resolución que autorizó la sustitución y copia certificada de la declaración de exportación respectiva.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la aduana.

Artículo 118 Carácter definitivo de la obligaciones causadas por la importación

La exportación definitiva de mercancías que hubieran sido importadas definitivamente al territorio aduanero de un país signatario, no dará derecho al importador a la devolución de los derechos e impuestos que se hubieren pagado con motivo de la importación, excepto en los casos previstos por el artículo 64 del Código y 116 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 119 Declaración

La declaración para el régimen de exportación definitiva contendrá la información que establece el artículo 83 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable. En el caso del literal j) de ese artículo, se declarará el valor FOB de las mercancías.

Artículo 120 Documentos que la sustentan

La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, excepto los indicados en los literales c) y d).

Artículo 121 Requisitos mínimos a la exportación

A los exportadores legalmente registrados ante el servicio aduanero, se les podrá permitir la salida de mercancías, sin la presentación previa de la declaración de exportación, en cuyo caso deberá presentar cualquier documento justificativo de la exportación, entre otros la factura comercial u otro que exprese el valor comercial de las mercancías, así como los que comprueben el cumplimiento de restricciones no arancelarias a la exportación que se hubieren expedido de conformidad a la Ley que la regula y comprobar el pago de los tributos correspondientes, en su caso.

En el caso que exista transmisión electrónica, se podrá permitir la presentación de la declaración con la información mínima necesaria a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la que deberá efectuarse previo a la exportación.

En ambos casos, la exportación deberá perfeccionarse mediante la presentación de la declaración e información complementaria, en el plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías.

El servicio aduanero regulará mediante disposiciones administrativas de carácter general, el procedimiento y condiciones en que se aplicará este mecanismo facilitador a las exportaciones.

Artículo 122 No exigencia de presentación de declaración de mercancías

Los países cuando lo consideren necesario, podrán prescindir de la presentación de la declaración de mercancías, cuando éstas no excedan de un monto establecido por el servicio aduanero.

Artículo 123 Declaración acumulada

Los exportadores habituales que se encuentren legalmente registrados podrán declarar en forma acumulada dentro de los primeros cinco días de cada mes, las exportaciones efectuadas por la misma aduana durante el mes calendario anterior, en las condiciones que fije el Servicio Aduanero mediante disposiciones

administrativas de carácter general. La declaración deberá presentarse ante la aduana de salida, acompañada de la documentación correspondiente a cada transacción realizada.

Se entiende por exportadores habituales a aquellos que realicen como mínimo doce exportaciones al año. El exportador que incumpla el plazo a que se refiere el primer párrafo, no seguirá gozando de la facilidad prevista en este artículo.

Artículo 124 Reconocimiento físico

El reconocimiento físico podrá efectuarse en las instalaciones del exportador u otras autorizadas, de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto dicte el Servicio Aduanero.

Artículo 125 Supletoriedad

En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones referentes a la importación definitiva.

CAPITULO IV

DEL TRANSITO ADUANERO

SECCIÓN I

DEL TRANSITO ADUANERO INTERNO

Artículo 126 Datos de la declaración

La declaración aduanera de tránsito interno, además de los datos aplicables establecidos en el artículo 83 de este Reglamento, deberá contener al menos:

- a) Identificación y registro tributario del declarante y del transportista.
- b) Identificación de los marchamos o precintos.
- c) Identificación del régimen aduanero inmediato al que se destinará la carga, cuando proceda.
- d) Identificación del lugar de destino y aduana de control.
- e) Nombre del consignatario.
- f) Número y fecha del documento de transporte tales como: conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, individualizados.
- g) Número y fecha de la o las facturas comerciales asociadas a las mercancías.
- h) Fecha y firma del declarante.
- i) Otros que determine el servicio aduanero mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 127 Documentos que sustentan la declaración

Con la declaración de tránsito interno podrá exigirse que se adjunten los documentos a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo 84 de este Reglamento, pudiendo ser copias en el caso de los dos primeros literales.

Para efectos del traslado de las mercancías, el transportista deberá portar el documento oficial que acredita el régimen para aquellos países que así lo requieran.

Artículo 128 Inicio del tránsito

El tránsito se iniciará, para efectos del cómputo del plazo, a partir de la salida efectiva del medio de transporte. Para tal efecto el responsable de la custodia de las mercancías deberá anotar en la respectiva declaración de tránsito la hora y fecha de salida. En el caso de la transmisión electrónica el plazo comenzará a contarse a partir del momento en que se registre este hecho en el sistema informático del servicio aduanero.

Artículo 129 Plazos y rutas

El Servicio Aduanero establecerá los plazos y fijará las rutas para la operación de tránsito en el territorio aduanero.

La Aduana de entrada o de partida está obligada a comunicar a la interior o de destino, sobre las operaciones de tránsito diarias que se inician o se efectúan en las mismas.

Dicha información comprenderá, entre otras, el plazo, rutas legales, números de precintos y características generales de la carga.

Artículo 130 Casos especiales

En caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que, además de la intervención de las autoridades competentes, estará obligado a informar de inmediato a la autoridad aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

Artículo 131 No requerimiento de la custodia aduanera

La autoridad aduanera prescindirá de la asignación de custodia aduanera cuando el medio de transporte presente en buen estado los sellos o precintos aduaneros que aseguren la carga o, cuando a falta de éstos, se puedan adoptar medidas que garanticen que las mercancías llegarán completas a su destino.

Artículo 132 Cancelación del régimen

Una operación de tránsito aduanero se cancelará con la entrega efectiva y la recepción completa de las mercancías en las instalaciones de la aduana de destino, del depósito aduanero u otros lugares habilitados al efecto, según el caso, o con la salida de éstas por la aduana que corresponda, además del cumplimiento de las formalidades requeridas por la misma.

SECCIÓN II

DEL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL

Artículo 133 Tránsito aduanero internacional

El tránsito aduanero internacional terrestre se registrará por lo dispuesto en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

CAPÍTULO V

DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL CON PREEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 134 Declaración y documentos que la sustentan

La declaración para el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado contendrá la información y se sustentará en los datos y documentos a que se refieren los artículos 83 y 84 de este Reglamento, en lo conducente. La aplicación de este régimen estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias a su ingreso al territorio aduanero.

Artículo 135 Identificación

El Servicio Aduanero podrá autorizar la importación temporal cuando sea posible identificar las mercancías, mediante marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

No obstante, si las mercancías no son plenamente identificables, la autoridad aduanera adoptará las medidas que estime necesarias para asegurar su identificación y el control de su utilización.

Artículo 136 Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal

Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:

- a) **TURISMO:** Vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.
- b) **EVENTOS:** Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales.
- c) **RECREATIVAS Y DEPORTIVAS:** Equipos, vehículos, animales y demás bienes propiedad de circos o espectáculos públicos similares.
- d) **MATERIAL PROFESIONAL.**

- e) **AYUDA HUMANITARIA:** Mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médicoquirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro.
- f) **EDUCATIVAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES:** Las mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las calificadas como educativas, religiosa y culturales por la autoridad competente.
- g) **CIENTÍFICAS:** Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científicas, autorizadas por la autoridad competente, incluyendo los implementos personales de los científicos.
- h) **EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS:** Maquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas.
- i) **ESTATALES:** Las que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.
- j) **MANIPULACIÓN Y PROTECCIÓN DE MERCANCÍAS:** El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.
- k) **VEHÍCULOS COMERCIALES Y REPUESTOS PARA SU REPARACIÓN:** Los vehículos comerciales por carretera, que transportan mercancías afectas a controles aduaneros de cualquier tipo y las partes, piezas y equipos destinados para la reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes piezas y repuestos sustituidos deberán someterse a un régimen aduanero o entregarse a la aduana para su destrucción.

Las partes, piezas y equipos relacionados en este literal, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

- l) **COMERCIALES:** Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, Siempre que no produzcan lucro con su comercialización.
- m) **PELÍCULAS Y DEMÁS MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO E IMAGEN:** Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos.
- n) Otras que de acuerdo a normativa específica o convenios internacionales deban autorizarse.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

Artículo 137 Garantía

En los casos del artículo anterior el Servicio Aduanero exigirá que se rinda una garantía para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos eventualmente aplicables, según los términos y condiciones que legalmente se establezcan por normativa específica o en disposiciones administrativas de carácter general.

La garantía se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturaliza los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Artículo 138 Plazo

La permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, sin perjuicio de que cada país signatario establezca plazos especiales.

Las importaciones temporales contempladas en convenios internacionales, leyes especiales o contratos administrativos celebrados con el Estado, se regirán por lo que en ellos se disponga.

Artículo 139 Caso especial de importación definitiva

Las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se

considerarán por ministerio de ley importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda.

Artículo 140 Prohibición de enajenación

La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación por cualquier título, mientras estén bajo dicho régimen.

Artículo 141 Eventos

Se entenderá por eventos, entre otros, los siguientes:

- a) Exposiciones y ferias del comercio, industria, agricultura y artesanía.
- b) Exposiciones organizadas principalmente con un fin filantrópico.
- c) Exposiciones organizadas con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, la artesanía, el arte, la educación o la cultura, el deporte, la religión y el turismo.

Artículo 142 Material profesional

Para efectos del artículo 136 literal d) de este Reglamento, podrán ingresar como material profesional, entre otros, los siguientes:

- a) El equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de la prensa, la radiodifusión o la televisión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas.
- b) El equipo y material cinematográfico necesario para realizar películas.
- c) El equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado.

La importación temporal de material profesional se autorizará, siempre que sea para el uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad.

Cuando los equipos y materiales indicados en este artículo constituyan equipaje de viajero, éstos seguirán su propio régimen.

Artículo 143 Equipo y material educativo y científico

Para efectos de los literales f) y g) del artículo 136 de este Reglamento, se entenderá por material educativo y equipo científico, cualquier equipo y material que se destine a la enseñanza, formación profesional, investigación, difusión científica o cualquier otra actividad afín.

Se autorizará su importación, siempre que sean importados por centros o instituciones públicas o aquellas autorizadas por el Estado, bajo el control de la autoridad competente y se destinen para uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad.

Artículo 144 Envases y elementos de transporte

Se entenderá por envases, los continentes que se destinen a ser reutilizados en el mismo estado en que se importaron temporalmente.

Se entenderá por elementos de transporte, las envolturas, empaques, paletas y otros dispositivos protectores de las mercancías que previenen daños posibles durante la manipulación y el transporte de las mercancías.

En ambos casos, los envases y elementos de transporte no podrán ser utilizados en tráfico interno, excepto para la exportación de mercancías.

Artículo 145 Cancelación del régimen

El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido.
- b) Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido.

- c) Por la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor, caso fortuito o con autorización de la autoridad aduanera.
- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.
- e) Otras que establezca la legislación nacional.

CAPITULO VI [8]

DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 146 Definiciones

Para los efectos del presente capítulo se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) Operaciones de perfeccionamiento activo:
 - i) La elaboración de mercancías, incluso su montaje, ensamblaje o adaptación a otras mercancías.
 - ii) La transformación de mercancías.
 - iii) La reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto.
 - iv) La utilización de algunas mercancías determinadas que no se encuentran en productos compensadores, pero que permiten o facilitan la obtención de estos productos aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización.
- b) Productos compensadores: Los productos resultantes de operaciones de perfeccionamiento.
- c) Coeficiente de producción: La cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.
- d) Mermas: Los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos de perfeccionamiento y cuya integración al producto no pueda comprobarse.
- e) Desperdicios: Residuos de los bienes resultantes después del proceso de perfeccionamiento a que son sometidos.

Artículo 147 Plazo del régimen

El plazo de permanencia de las mercancías introducidas para su perfeccionamiento al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, será de hasta doce meses improrrogables, contado a partir del día de aceptación de la declaración de mercancías correspondiente.

Para la aplicación de este régimen se requerirá la constitución de garantía, salvo que leyes especiales no exijan tal requisito.

Artículo 148 Declaración

La declaración para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo contendrá la información que establece el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 149 Documentos que sustentan la declaración

La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los referidos en los literales c) y d) de dicho artículo.

Artículo 150 Autorización

Podrá beneficiarse de este régimen toda persona, debidamente autorizada por la autoridad competente, que introduzca al territorio aduanero mercancías para ser destinadas a procesos de transformación, elaboración, reparación u otros legalmente autorizados.

Artículo 151 Controles

Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control el Servicio Aduanero podrá:

- a) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o el modo de establecerlo y los procesos de producción y demás operaciones amparadas al régimen.
- b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

- c) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores.
- d) Fiscalizar la entrega de bienes donados por beneficiarios del régimen a entidades de beneficencia pública.
- e) Verificar la cancelación del régimen en los casos que se establece en el artículo 156 de este Reglamento.

Artículo 152 Obligaciones

Los beneficiarios del régimen tendrán frente al Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el servicio aduanero.
- b) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas temporalmente.
- c) Informar a la autoridad aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia.
- d) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Proporcionar el informe a que se refiere el artículo 154 de este Reglamento.
- f) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero.
- g) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción.
- h) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero.
- i) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero.

Artículo 153 Traslados permitidos:

- a) **Entre beneficiarios del régimen.** Podrán trasladarse definitivamente mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, entre beneficiarios del régimen.
- b) **Entre beneficiarios del régimen y subcontratados.** Cualquier beneficiario del régimen podrá trasladar a terceras personas subcontratadas por él, mercancías ingresadas temporalmente, con el objeto que elaboren productos para reexportación, siendo en este caso dicho beneficiario responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no son reexportados del país dentro del plazo de permanencia.
- c) **Entre beneficiarios del régimen y usuarios de Zonas Francas.** También podrán trasladarse mercancías entre beneficiarios del régimen y empresas ubicadas dentro de zonas francas, previo cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda.

Los traslados mencionados en los literales anteriores se efectuarán utilizando los formatos y en las condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 154 Deber de suministrar información

Los beneficiarios de este régimen deberán suministrar con la periodicidad requerida por el Servicio Aduanero, la información necesaria para lograr el efectivo control del régimen, especialmente la relacionada con la reexportación de las mercancías, la proporción que represente de las importadas temporalmente, las mermas y desperdicios que no se reexporten, las donaciones y las destrucciones de mercancías, así como las importaciones definitivas al territorio aduanero.

La información se suministrará a través de los formatos establecidos por el Servicio Aduanero en las disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 155 Responsabilidades

El Servicio Aduanero exigirá el pago del adeudo y aplicará las sanciones o interpondrá las denuncias correspondientes en los casos siguientes:

- a) Cuando vencido el plazo autorizado, el beneficiario del régimen no compruebe a satisfacción del Servicio Aduanero que las mercancías o los productos compensadores se hubieren reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados.
- b) Cuando se compruebe que, las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado.
- c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan por causas imputables al beneficiario.

Artículo 156 Cancelación del régimen

El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado.
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se trasladen definitivamente a otros beneficiarios o personas autorizadas para operar el régimen, bajo cuya responsabilidad quedarán cargadas las mismas.
- c) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados.
- d) Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por ministerio de ley.
- e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.
- f) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.

Artículo 157 Tratamiento de desperdicios

Los desperdicios que resulten de las operaciones de perfeccionamiento, que no se les prive totalmente de valor comercial, deberán someterse a cualquier otro régimen o destino legalmente permitido.

No se consideran importados definitivamente los desperdicios de las mercancías admitidas temporalmente, siempre que los mismos se destruyan o se reciclen en el mismo proceso de producción y se cumpla con las normas de control que establezca el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 158 Caso especial de importación definitiva

Las mercancías admitidas temporalmente que al vencimiento del plazo de permanencia, el beneficiario no comprobare que han sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

CAPITULO VII

DEL DEPÓSITO DE ADUANAS O DEPOSITO ADUANERO

Artículo 159 Declaración

La declaración para el régimen de depósito de aduanas o depósito aduanero contendrá, en lo conducente, la información que establece el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 160 Documentos que sustentan la declaración

La declaración se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 161 Comunicación del ingreso y salida de las mercancías del depósito

El depositario aduanero registrará y comunicará al Servicio Aduanero el ingreso y la salida de mercancías al depósito, de acuerdo con los procedimientos que al efecto se dispongan.

Artículo 162 Plazo de permanencia de las mercancías

El plazo de permanencia de las mercancías en depósito será de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de la recepción de la mercancía por parte del depositario o la aceptación de la declaración respectiva, según se disponga. Vencido este plazo la mercancía se considerará en abandono.

Artículo 163 Cancelación del régimen

El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a) Reexportación o destinación a otro régimen aduanero autorizado, dentro del plazo del depósito~
- b) Destrucción por caso fortuito, fuerza mayor o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero~ y
- c) Abandono de las mercancías.

CAPITULO VIII DE LA ZONA FRANCA

Artículo 164 Declaración

La declaración para el régimen de Zona Franca contendrá, en lo conducente, la información que establece el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 165 Documentos que sustentan la declaración

La declaración se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 166 Aplicación supletoria

Son aplicables a este régimen, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VI del Título V de este Reglamento.

Artículo 167 Control

El Servicio Aduanero o la entidad que señale la normativa específica, ejercerá el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, deberá entre otros:

- a) Vigilar el perímetro y las vías de acceso y salida de la zona~À
- b) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o modo de establecerlo y los procesos de producción de las operaciones amparadas al régimen~À
- c) Controlar el ingreso y salida de las personas, mercancías, los medios de transporte~À y,
- d) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

Artículo 168 Obligaciones

Los beneficiarios del régimen tendrán ante el Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el servicio aduanero.
- b) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas bajo este régimen.
- c) Informar a la autoridad aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante su permanencia en la Zona Franca.
- d) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías recibidas en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.

- e) Llevar en medios informáticos el registro de sus operaciones aduaneras, así como el control de inventarios de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero.
- f) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción.
- g) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero.
- h) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero.

Artículo 169 CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

El régimen de zona franca se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean remitidos al exterior del territorio aduanero.
- b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado.
- c) Por la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor, caso fortuito o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.
- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

CAPITULO IX

DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL CON REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 170 Declaración

La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 171 Documentos que sustentan la declaración

La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho artículo.

Artículo 172 Plazo de permanencia

La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado será de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración.

Artículo 173 Reimportación de mercancías

La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los derechos e impuestos respectivos, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 174 Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.
- b) Que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna.
- c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías.

Artículo 175 Supletoriedad

Las normas relativas a la importación temporal con reexportación en el mismo estado se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

Artículo 176 CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a) Reimportación dentro del plazo establecido.
- b) Cambio a los regímenes de exportación definitiva o de perfeccionamiento pasivo, dentro del plazo establecido.
- c) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

CAPITULO X

DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 177 Declaración

La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 178 Documentos que sustentan la declaración

La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho artículo.

Artículo 179 Plazo de permanencia.

La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo será de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración.

Artículo 180 Reimportación de mercancías

La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los derechos e impuestos respectivos, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 181 Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Si se trata de mercancías reparadas sin costo alguno o sustituidas, por encontrarse dentro del período de la garantía de funcionamiento:
 - i) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.
 - ii) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías, en el caso de su reparación. Si se trata de sustitución por otras idénticas o similares, se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 del Código.
- b) En los demás casos de perfeccionamiento pasivo:
 - i) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.
 - ii) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías o que pueda determinarse la incorporación de las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores que se reimportan.

La reimportación de las mercancías a que se refiere el literal a), se efectuará con exención total de derechos e impuestos, excepto en el caso de sustitución, cuando las mercancías sustitutas tengan un valor mayor, en el que deberán cancelarse dichos tributos únicamente sobre la diferencia resultante.

Para los casos previstos en el literal b), deberá pagarse los correspondientes derechos e impuestos a la importación, únicamente sobre el valor agregado a las mercancías exportadas y los gastos en que se incurra con motivo de la reimportación.

Si el perfeccionamiento pasivo se efectuó en el territorio aduanero de alguno de los países suscriptores del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y si los elementos, partes o componentes

agregados fueren originarios de dichos países, la reimportación no estará afectada al pago de derechos arancelarios.

Artículo 182 Cancelación del régimen

El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a) Reimportación o cambio al régimen de exportación definitiva, dentro del plazo establecido.
- b) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

Artículo 183 Supletoriedad

Las normas relativas a la admisión temporal para perfeccionamiento activo se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

CAPITULO XI DE LA PREIMPORTACIÓN

Artículo 184 Declaración

La declaración de mercancías para el régimen de reimportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de importación definitiva.

Deberá relacionarse además en la misma, el número de la declaración de exportación temporal o definitiva, en su caso, de la cual se derive.

Artículo 185 Documentos que sustentan la declaración

- a) La declaración de reimportación a que se refiere el artículo 81 del Código se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción del documento a que se refiere la literal d) de dicho artículo.
- b) Para el caso de reimportación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, la declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho artículo.

CAPITULO XII DE LA REEXPORTACION

Artículo 186 Declaración

La declaración de mercancías para el régimen de reexportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva, además de la identificación de las mercancías cuando eso sea posible. Deberá relacionarse además en la misma, el número de la declaración que amparó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero, en su caso.

Artículo 187 Mercancías sujetas al régimen

Bajo este régimen deberán ampararse las mercancías no nacionalizadas que hayan sido destinadas a cualquier régimen aduanero suspensivo de derechos.

También se podrán reexportar las mercancías que se encuentren en depósito temporal siempre que las mismas no hubieran sido descargadas por error, no hubiesen caído en abandono y no se hubiere configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal, quedando en este caso, facultada la autoridad aduanera para autorizar el régimen sin exigir la presentación de la declaración aduanera respectiva.

Artículo 188 Documentos que sustentan la declaración

La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c), d) y e) de dicho artículo.

CAPITULO XIII

DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVAS

SECCION I

DE LOS ENVÍOS POSTALES

Artículo 189 Responsabilidad de las autoridades de correos

Las autoridades de correos serán responsables de la recepción, conducción y almacenaje de los envíos postales y de su presentación ante el Servicio Aduanero, los que no podrán ser entregados a sus destinatarios sin previa autorización de éste.

Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos cuando esas situaciones les sean imputables, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado ante la autoridad aduanera.

Artículo 190 Controles

El funcionario aduanero destacado en las oficinas de correos seleccionará los envíos postales que deberán someterse a reconocimiento físico y los remitirá a los depósitos temporales o locales que el Servicio Aduanero designe al efecto, para su tratamiento aduanero posterior.

Artículo 191 Aviso

A requerimiento de la aduana las autoridades de correo remitirán un aviso a los destinatarios de los envíos postales que de acuerdo a la ley requieran el pago de derechos e impuestos, a fin de que se proceda al despacho aduanero de los mismos.

Artículo 192 Importación de envíos postales de carácter comercial.

Las personas que en virtud de su actividad realicen importaciones comerciales por la vía postal deberán, además de cumplir con los requisitos arancelarios y no arancelarios exigibles, presentar su declaración a través de un agente aduanero o apoderado especial aduanero.

La autoridad aduanera no podrá practicar el reconocimiento físico de los envíos postales sin la presencia del destinatario o su representante.

Artículo 193 Envíos Postales no comerciales

Se consideran envíos postales no comerciales, las mercancías que son remitidas para uso o consumo personal o familiar del destinatario y que no serán destinadas a actividades lucrativas.

Artículo 194 Procedimiento de despacho para envíos postales no comerciales.

Para el despacho de estas mercancías no se requerirán los documentos a que se refiere el artículo 84 de este reglamento, excepto el documento de transporte postal y el aviso correspondiente.

La declaración de mercancías para el despacho de envíos postales no comerciales será formulada de oficio por el funcionario aduanero designado, la cual deberá ser firmada en dicho acto por el destinatario, dando por recibido su contenido a satisfacción, caso contrario podrá efectuar las reclamaciones ante la autoridad competente.

Artículo 195 Exportación de envíos postales

En el caso de la exportación de envíos postales no se exigirá que los mismos sean presentados ante el servicio aduanero a efectos de control, excepto que contengan:

- a) Mercancías cuya exportación requiera de una autorización especial de autoridad competente.
- b) Mercancías sujetas a restricciones o prohibiciones a la exportación o al pago de derechos e impuestos a la exportación.
- c) Mercancías que sean de un valor superior al valor establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 196 Envíos postales en Tránsito

Las formalidades aduaneras se concretarán a las mínimas necesarias a efecto de facilitar el ingreso y la salida de las mercancías contenidas en los envíos postales.

Artículo 197 Devolución de envíos postales comerciales y no comerciales.

Transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de recibido el aviso por el interesado sin que éste se haya presentado a solicitar el despacho de los envíos postales, la autoridad aduanera procederá a autorizar a la oficina de correos correspondiente el redestino de los mismos.

Los envíos postales que no sean destinados dentro del plazo indicado en el párrafo anterior no causarán abandono, quedando sujetos al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 198 Procedimientos simplificados

Los países podrán establecer procedimientos simplificados para el despacho de envíos postales de carácter comercial y no comercial, utilizando preferentemente los medios electrónicos. Este procedimiento simplificado se regirá por la normativa que al efecto emita el servicio aduanero en conjunto con las autoridades del correo.

SECCIÓN II DE LOS ENVÍOS URGENTES

Artículo 199 Clasificación

Para los efectos del artículo 86 del Código, se consideran envíos urgentes, los siguientes:

- a) Envíos de socorro.
- b) Envíos que por su naturaleza requieren despacho urgente.
- c) Mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o courier.

Artículo 200 Envíos de socorro

Se consideran envíos de socorro, entre otros, los siguientes: mercancías, incluyendo vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad, enviadas como ayuda para las personas afectadas por desastres.

Así mismo los equipos, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente adiestrados, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro en caso de desastres que les permita cumplir sus funciones y ayudarlos a vivir y trabajar en la zona de desastre durante todo el tiempo que dure su misión.

Artículo 201 Procedimiento de despacho

Las mercancías comprendidas en el artículo anterior se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos. El levante de este tipo de mercancías, se autorizará sin más requisitos que el visto bueno que le otorgue el funcionario aduanero designado, a los listados de mercancías y que se tramiten por o a través de los organismos oficiales que los países signatarios hubieran conformado para la atención de desastres o emergencias nacionales. El despacho de envíos de socorro deberá ser concedido independientemente del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

Los envíos de socorro para exportación, tránsito, admisión temporal e importación, se tramitarán de manera prioritaria. Las autoridades encargadas de regular el comercio exterior, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones con la autoridad aduanera, de manera que no se retrase el levante de dichas mercancías.

Artículo 202 Envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente

Se entenderá por envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, entre otros, los siguientes: vacunas y medicamentos~À prótesis~À órganos, sangre y plasma humanos~À aparatos medicoclinicos~À material radiactivo y materias perecederas de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Artículo 203 Procedimiento simplificado

En el caso de las mercancías comprendidas en el artículo anterior, el Servicio Aduanero someterá la declaración a los trámites mínimos indispensables para asegurar el interés fiscal.

Artículo 204 Mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o courier.

Son susceptibles de importarse o exportarse a través de las empresas de entrega rápida:

- a) Documentos: Se entiende como tales cualquier mensaje, información o datos enviados a través de papeles, cartas, fotografías o a través de medios magnéticos o electromagnéticos de índole bancaria, comercial, judicial, de seguros, de prensa, catálogos entre otros, excepto software.
- b) Envíos: Se entiende como tales toda aquella mercancía que requiera de un despacho expreso sujeta a las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Quedan excluidas de las categorías anteriormente mencionadas los artículos prohibidos o restringidos por acuerdos o leyes especiales.

Artículo 205 Trámite simplificado

Los envíos recibidos o enviados bajo sistemas de entrega rápida o courier cuyo valor CIF se determine por el Servicio Aduanero, siempre que no exceda de mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda local, será objeto de un procedimiento simplificado con el pago de tributos, cuando corresponda.

Aquellos envíos cuyo valor CIF supere el monto señalado en el párrafo anterior, estarán sujetos al procedimiento general de importación y exportación definitiva.

Artículo 206 Facilidades

El procedimiento para el despacho aduanero de envíos transportados por sistemas de entrega rápida o courier, deberá ser simplificado, debiendo tener en cuenta los convenios internacionales sobre la materia y será establecido por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

La declaración de mercancías para el sistema de rápido despacho, será formulada de oficio o por el operador de courier mediante una declaración consolidada sobre la base de la guía master, siempre que el valor CIF de cada consignación no supere el monto establecido en el artículo anterior. Para ello se deberá utilizar la transmisión electrónica mediante la interconexión al sistema automatizado del servicio aduanero.

Artículo 207 Identificación de bultos

Los bultos que arriben a un país o salgan de éste, deberán estar identificados mediante la inclusión de distintivos especiales de color verde para documentos o rojo para mercancías.

SECCIÓN III DEL EQUIPAJE

Artículo 208 Definición de equipaje

Se considerará que forman parte del equipaje del viajero las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:

- a) Prendas de vestir.
- b) Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador.
- c) Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es minusválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan.
- d) Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de "surf", bates, bolsas, ropas, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros.
- e) Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios~À hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno~À un receptor de radiodifusión~À un receptor de televisión~À un gemelo prismático o anteojos de larga vista, todos portátiles.

- f) Una computadora personal~À una máquina de escribir~À una calculadora~À todas portátiles.
- g) Herramientas, útiles, e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares.
- h) Instrumentos musicales portátiles y sus accesorio.
- i) Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas. Grabados, fotografías y fotograbados no comerciales.
- j) Quinientos gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas.
- k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de esas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones nacionales sobre la materia.
- l) Otras establecidas por cada país signatario.

Artículo 209 Declaración especial

Todo viajero que arribe al territorio aduanero de los países signatarios por cualquier vía habilitada, deberá efectuar una declaración de equipaje en el formulario que para el efecto emita el Servicio Aduanero.

Las líneas aéreas y en general las empresas dedicadas al transporte internacional de personas, estarán obligadas a colaborar con el Servicio Aduanero para el ejercicio del control del ingreso de viajeros y sus equipajes, incluso proporcionando el formulario de la declaración.

Cuando se trate de un grupo familiar, se realizará una sola declaración de equipaje.

Artículo 210 Clases de equipaje

El equipaje podrá ser:

- a) Acompañado: cuando ingrese junto con el viajero.
- b) No acompañado: cuando ingrese dentro de los tres meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo al país del viajero, siempre que se compruebe que las mercancías provienen del país de su residencia o de alguno de los países visitados por él, aún en el caso que ingrese por una vía distinta a la de arribo del viajero.

Artículo 211 Condiciones para gozar de la exención

Para que el viajero, pueda gozar del beneficio a que se refiere el artículo 90 del Código, deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Que las mercancías que se importen, atendiendo a la cantidad y clase, no se destinarán para fines comerciales.
- b) Que no se trate de mercancías de importación prohibida.
- c) Otras que establezca la legislación nacional de los países signatarios.

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de tributos, sus ropas y efectos personales.

SECCION IV DEL MENAJE DE CASA

Artículo 212 Facilidades

La declaración para la importación y exportación del menaje de casa se efectuará con base en la lista detallada de bienes que constituyen el mismo, elaborada por el declarante, en la que se especificará el valor estimado de tales bienes.

En lo posible el servicio aduanero otorgará un trato preferencial al despacho del menaje de casa, sin perjuicio de las medidas de control correspondientes.

Artículo 213 Exclusión

En ningún caso se comprenderá a los vehículos como parte del menaje de casa, ni la maquinaria, equipos, herramientas, o accesorios para oficinas, laboratorios, consultorios, fábricas, talleres o establecimientos similares.

SECCION V PEQUEÑOS ENVÍOS SIN CARACTER COMERCIAL

Artículo 214 Procedimiento de despacho

Para el despacho de los pequeños envíos sin carácter comercial, la declaración de mercancías será formulada de oficio por la autoridad aduanera, aplicando la exención a que se refiere el artículo 93 del Código, siempre y cuando la persona individual a la que llegaren consignadas las mercancías bajo esta modalidad, acredite su derecho al retiro de las mismas, mediante la presentación del documento de embarque consignado a su nombre y firmando la declaración aduanera de oficio. En este caso, no será exigible la presentación de la factura comercial.

Si al momento de aforarse la mercancía se determina que el valor CIF excede el equivalente en moneda nacional a quinientos pesos centroamericanos, la autoridad aduanera procederá a determinar de oficio los tributos aduaneros, pudiendo exigir al importador la presentación de la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor.

Si la documentación requerida no fuere presentada, la Aduana de oficio procederá a fijar el valor de las mercancías de acuerdo al sistema de valoración aplicable y a exigir el pago de los tributos aduaneros.

Artículo 215 Condiciones

Para gozar de la exención a que se refiere el artículo 93 del Código, se deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Que el destinatario no haya gozado del beneficio durante los últimos seis meses anteriores, al arribo de las mercancías.
- b) Que la cantidad de mercancías a importar bajo ésta modalidad no sea susceptible de ser destinada para fines comerciales.
- c) Que el destinatario de las mercancías sea una persona física.

El beneficio no será acumulativo y se considerará totalmente disfrutado para el periodo de seis meses, con cualquier cantidad que se hubiere exonerado.

Para el caso de que en un mismo manifiesto de carga aparezca mercancía consignada a una misma persona en forma repetida y corresponda a dos o más envíos de uno o diferente remitente, se procederá a consolidar en una sola declaración para establecer un sólo valor. De la misma forma se procederá cuando se trate de partes o piezas que conforman una unidad o componentes de un mismo artículo o de artículos en serie.

Cuando las mercancías requieran del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, deberán cumplirse las mismas previo a su desaduanamiento.

TITULO VI DE LAS MERCANCÍAS ABANDONADAS

CAPITULO I DEL ABANDONO

Artículo 216 Abandono tácito

El abandono tácito se produce, por el solo imperio de la ley, cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a) Si encontrándose almacenadas en depósitos temporales [9] , no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

- b) Cuando habiéndose autorizado el régimen aduanero solicitado, las mercancías no hayan sido retiradas del depósito temporal [10] , dentro de los treinta días posteriores a la autorización de su levante.
- c) El equipaje no acompañado que no sea retirado en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su ingreso al país.
- d) Cuando transcurra un mes a partir de que se comuniquen al interesado que las mercancías extraídas en calidad de muestras, están a su disposición y éstas no hubieran sido retiradas.
- e) Si encontrándose almacenadas en régimen de depósito de aduana o depósito aduanero, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el artículo 162 de este Reglamento.
- f) En los demás casos previstos en este Reglamento y en la legislación nacional.

CAPITULO II

DE LA SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

Artículo 217 Detalle de las mercancías a subastar y aviso al público

El Servicio Aduanero o la Administración Aduanera autorizada por aquél, detallará las mercancías que van a rematarse e indicará la fecha, hora y lugar en que se realizará la subasta.

Efectuado lo anterior, publicará en el Diario Oficial o un periódico de mayor circulación, por una sola vez, el aviso de subasta con una antelación al menos de diez días a la fecha de su realización. Asimismo, publicará este aviso en lugar visible de la Administración

Aduanera y en el depósito fiscal o lugar autorizado para la realización de la venta pública, sin perjuicio de publicarlo en la página electrónica del servicio aduanero.

Artículo 218 Información que debe contener el aviso de subasta

El aviso de subasta deberá contener, entre otra, la información siguiente:

- a) Una descripción General de las mercancías que serán subastadas.
- b) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta.
- c) El precio base de la subasta determinado conforme este Reglamento, con exclusión de los montos por concepto de intereses y recargos adeudados.
- d) El lugar y plazo para la observación previa de las mercancías.
- e) Informar al público que para poder participar en la subasta, deberá depositar en concepto de anticipo la cantidad que al efecto señale el servicio aduanero.
- f) En caso que exista diferencia en relación con el valor de adjudicación y el monto previamente depositado, la misma deberá cancelarse inmediatamente o a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de la adjudicación de las mercancías.
- g) Que la subasta es de libre concurrencia, con las excepciones de los funcionarios del Servicio Aduanero quienes no podrán participar directa o indirectamente como postores.
- h) Indicación de sí las mercancías se subastarán individualmente o integrando lote.

Artículo 219 Observación de las mercancías

Las personas interesadas en participar en la subasta podrán observar las mercancías dentro del plazo de tres días previos a su realización. Las mercancías se venderán en las condiciones en que se encuentren a la fecha de la venta y el adjudicatario no tendrá derecho a reclamaciones posteriores en contra del Servicio Aduanero.

Artículo 220 Medidas para asegurar la libre concurrencia

La autoridad aduanera designada para la práctica de la subasta, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden en el desarrollo de la misma.

Los participantes de la subasta deberán acatar las medidas de orden y respeto que indique el funcionario competente, con el fin de garantizar que las ofertas se realicen libremente. Caso contrario dicho funcionario podrá disponer el retiro de la subasta de las

personas que no acaten dichas medidas o suspender totalmente la subasta cuando no sea posible su normal desarrollo. También deberá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta coarte la libertad de hacer posturas o tenga prohibición para participar en el evento.

Artículo 221 Procedimiento que seguirá el funcionario en el acto de la subasta

La subasta se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Previo al llamamiento para hacer posturas, de acuerdo con el orden señalado en el aviso de subasta, el funcionario designado ofrecerá las mercancías indicando el número de la partida o el lote que le corresponde y su precio base.
- b) El funcionario solicitará ofertas para las mercancías y podrán hacerse tantas como los interesados deseen. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el funcionario lo preguntará por tres veces a la concurrencia y de no recibir una oferta superior, adjudicará la mercancía al mejor postor.
- c) inmediatamente o a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de la adjudicación de la mercancía, el adjudicatario pagará en efectivo o mediante cheque certificado, la totalidad o la diferencia, en su caso, en relación con el monto previamente depositado, utilizando el formulario correspondiente.
- d) Del resultado de la subasta se levantará acta circunstanciada, en la forma que disponga el Servicio Aduanero, y se consignará, al menos, el nombre del funcionario designado, cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, nombre, razón o denominación social de los compradores y el precio de adjudicación.
- e) En caso que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el literal c), la adjudicación se considerará como no efectuada y el comprador perderá el depósito que hubiere hecho en concepto de anticipo que se ingresará al fondo especial a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 95 del Código.

Si no se pudiere concluir la subasta en el día señalado, se continuará a la primera hora hábil del día siguiente.

Artículo 222 Autorización para el retiro de mercancías restringidas

En la subasta de mercancías cuya importación esté restringida, limitada o que requiera de un permiso o autorización especial, sólo podrán ser adjudicadas a personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías, para lo cual deberán presentar, previo retiro de las mismas, los documentos, permisos, licencias, autorizaciones respectivas o dictámenes específicos de autoridades competentes.

Artículo 223 Casos especiales de Subasta

Las mercancías de inmediata o fácil descomposición y las de conservación dispendiosa, serán vendidas, utilizando el mecanismo más expedito que el servicio aduanero establezca.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación que indica el artículo 217 de este Reglamento, pero el servicio aduanero deberá darle la publicidad que las circunstancias permitan.

Artículo 224 Mercancías no adjudicadas

A las mercancías que no fueren adjudicadas se les dará el destino que legalmente corresponda, en su defecto el servicio aduanero podrá optar a:

- a) Venderlas a su último precio base a las instituciones estatales que pudieran aprovecharlas.
- b) Donarlas a instituciones de beneficencia pública.
- c) Destruirlas.

Artículo 225 Determinación del precio base

El precio base de las mercancías a subastarse estará constituida por:

- a) El monto de la obligación tributaria aduanera a la fecha en que la mercancía cause abandono.
- b) Otros recargos aduaneros que sean exigibles.

Artículo 226 Subasta por medios electrónicos

El servicio aduanero podrá realizar la subasta de mercancías caídas en abandono mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos. El procedimiento, condiciones, plazos y requisitos serán establecidos mediante disposiciones administrativas de carácter general.

TITULO VII [11]

RECURSOS

Artículo 227 Recursos de reconsideración y de revisión

Contra los actos y resoluciones que emita la administración aduanera, por los que se determinen tributos, sanciones o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrá interponerse, a elección del recurrente, el recurso de reconsideración ante dicha administración o el recurso de revisión para ante la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 228 Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. En el mismo acto, el recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, así como las pruebas en que fundamente su recurso.

El recurso deberá ser resuelto por la autoridad recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a su interposición.

Artículo 229 Recurso de revisión

Contra la resolución de denegatoria total o parcial del recurso de reconsideración, procede el recurso de revisión, el que se presentará a la autoridad recurrida, para ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Interpuesto el recurso, la autoridad recurrida deberá remitir a la autoridad superior del servicio aduanero, dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de recepción del recurso, el expediente administrativo, adjuntando las muestras certificadas, cuando corresponda.

Dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, esta deberá resolverlo.

Cuando el recurrente prescinda del recurso de reconsideración, e interponga el de revisión, este deberá interponerlo ante la administración aduanera que emitió el acto impugnado. Dicha administración se limitará a determinar si procede la admisión del recurso y, en su caso, lo remitirá a la autoridad superior del servicio aduanero, junto con el expediente respectivo el día hábil siguiente a su admisión.

Artículo 230 Impugnación de actos de la Autoridad Superior del Servicio Aduanero

Contra los actos y resoluciones que emita la Autoridad Superior del Servicio Aduanero que no se deriven de actos originados en las administraciones aduaneras, cabrá el recurso de apelación en la forma establecida en el artículo 231 de este Reglamento.

Artículo 231 Recurso de apelación

Contra las resoluciones de la autoridad superior del Servicio Aduanero, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

El recurso de apelación se interpondrá:

- a) En materia de clasificación y valor, ante los órganos técnicos a que se refieren los artículos 103 y 104 del Código, según el caso.
- b) En otras materias, ante el superior jerárquico del Servicio Aduanero o el competente, según la ley nacional.

Interpuesto el recurso el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 232 Diligencias para mejor resolver

Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo.

Artículo 233 Formalidades para la interposición de los recursos

Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija.
2. Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente--À cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación.
3. Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición.
4. Petición que se formula.
5. Lugar, fecha y firma.
6. Señalar lugar para recibir notificaciones.

Artículo 234 Admisión del Recurso

Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, se continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 233 de este reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición. En este caso, el funcionario instructor emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no son evacuadas dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.

La admisión de los recursos establecidos en este capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.

Artículo 235 Notificación de resoluciones

Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos que regula este capítulo, deberá notificarse al recurrente.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES, FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 236 Epígrafes

Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

Artículo 237 Disposiciones administrativas de carácter general

Las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Servicio Aduanero deberán ser publicadas para su vigencia y obligatorio cumplimiento.

Artículo 238 Disposición interpretativa

Cuando en el contexto de este Reglamento se haga la referencia a las frases “entre otras” y “entre otros”, se entenderá que comprende aquellas normas que se encuentren vigentes y las demás que puedan establecerse por normativa interna.

Artículo 239 Colaboración Técnica

Los Servicios Aduaneros de los países signatarios podrán establecer mecanismos de colaboración mutua para el desarrollo de proyectos o actividades específicas tendentes a lograr la modernización de sus servicios, así como para la facilitación y el control de las operaciones aduaneras.

Artículo 240 Suspensión de plazos

En caso fortuito o de fuerza mayor, los plazos señalados por este reglamento, quedarán interrumpidos y volverán a correr hasta que haya cesado la causa que originó su interrupción.

Dicha interrupción y las causas que la justifiquen deberán ser declaradas por la autoridad aduanera competente. La suspensión durará el tiempo en que persista la circunstancia.

Artículo 241 Ampliación de la cobertura de operación de los Agentes Aduaneros

Al perfeccionarse la Unión Aduanera entre los países signatarios, el agente aduanero autorizado en uno de esos países, podrá actuar como tal en cualquiera de los países que constituyan dicha unión, de acuerdo con los requisitos y condiciones que el servicio aduanero de cada país establezca.

Artículo 242 Disposiciones transitorias

Para los efectos del artículo 56 de este Reglamento, cuando se trate del transporte terrestre, el manifiesto de carga podrá ser presentado incluso en el momento del arribo del medio de transporte al puerto aduanero, en tanto subsistan condiciones de infraestructura de comunicaciones que impidan su transmisión electrónica anticipada.

En tanto los países signatarios no integren los órganos técnicos a que se refieren los artículo 103 y 104 del Código, el recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad a que se refiere el literal b) del artículo 231 de este Reglamento.

Artículo 243 Tiendas Libres

En el caso de los países que no tengan regulaciones aduaneras sobre la figura de las tiendas libres, podrán considerarlas como auxiliares de la función pública aduanera.

Igualmente podrá establecerse como una modalidad especial de importación o exportación definitivas, debiendo en ambos casos establecerse las regulaciones mediante la reglamentación interna.

Artículo 244 Modificaciones

Las modificaciones a este Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

[1] Con reserva de Costa Rica

[2] Con reserva de Costa Rica.

[3] Con Reserva de Costa Rica

[4] Con Reserva de Costa Rica

[5] Con Reserva de Costa Rica

[6] Con Reserva para Costa Rica

[7] Costa Rica hizo reserva de la figura del Depósito Temporal

[8] Con Reserva de Costa Rica – Todo este capítulo

[9] Costa Rica hizo reserva de la figura del depósito temporal

[10] Costa Rica hizo reserva de la figura del depósito temporal

[11] Con Reserva de Costa Rica – Todo el Título VII

CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS CENTROAMERICANAS San José, Costa Rica, 25 de abril de 2006

LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.

CONSCIENTES: que la integración económica es un instrumento eficaz para impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, como medio para alcanzar el bienestar de sus habitantes y que, para su realización, los Estados Parte han adquirido compromisos indispensables, entre los cuales el establecimiento de la Unión Aduanera, es una necesidad inminente;

CONVENCIDOS: que la asistencia mutua y la cooperación técnica entre los países constituyen un elemento fundamental en la lucha contra el fraude, la evasión y la elusión tributaria, así como el contrabando y la defraudación aduanera, en el marco de la estrecha colaboración que requiere el desarrollo de las relaciones económicas entre los países centroamericanos;

CONSIDERANDO: que la asistencia mutua y cooperación técnica deben manifestarse en la voluntad y acciones comunes entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras, que les involucren el incumplimiento de la legislación y reglamentación asociada con los tributos y su administración nacional o regional, mediante el intercambio de datos e información, así como acciones de intercambio de cooperación técnica horizontal;

CONSIDERANDO: que es responsabilidad de las Administraciones Tributarias y Aduaneras cumplir y hacer cumplir la legislación tributaria y aduanera relacionada con las transacciones comerciales internacionales, nacionales y regionales, para asegurar a los Estados Parte los recursos necesarios para garantizar a sus habitantes un nivel de bienestar en constante crecimiento;

CONSIDERANDO: que es necesario regular formas especiales de asistencia mutua y cooperación técnica con el objeto de prevenir, investigar y sancionar las infracciones, defraudaciones e ilícitos contemplados en la legislación tributaria y aduanera, nacional o regional, respetando los principios del debido proceso, según se trate de acciones administrativas y judiciales;

TENIENDO EN CUENTA: los intereses comunes a voluntad para la adopción de medidas concretas entre los países de la región, mediante la facilitación de las relaciones comerciales, así como el acercamiento para la consolidación de un territorio aduanero común centroamericano,

POR TANTO: Han decidido suscribir el presente Convenio, a cuyo efecto, han designado a sus representantes Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, al señor David Fuentes Montero, Ministro de Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de El Salvador, al señor Héctor Gustavo Villatoro, Director General de Aduanas.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a la señora María Antonieta Del Cid de Bonilla, Ministra de Finanzas Públicas.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, a la señora Rebeca Patricia Santos, Subsecretaria de Inversiones y Crédito Público.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Nicaragua, al señor Juan Sebastián Chamorro, Viceministro de Hacienda y el Crédito Público.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes de hallarse en buena y debida forma, acuerdan el siguiente:

CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS DE CENTROAMERICA.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Convenio se entiende por:

- a. Administración o Administraciones: Las Administraciones Tributarias o Aduaneras de los Estados Parte;
- b. Administración Requerida: La Administración Tributaria o Aduanera de un Estado Parte a la que se le presenta la solicitud de asistencia mutua o de cooperación técnica;
- c. Administración Requirente: La Administración Tributaria o Aduanera de un Estado Parte que realiza la solicitud de asistencia mutua o de cooperación técnica;
- d. Asistencia Mutua: Es la colaboración en el intercambio de información y documentación en materia tributaria y aduanera entre las Administraciones de los Estados Parte;
- e. Autoridad Competente: Es el funcionario superior de la Administración Tributaria o Aduanera de los Estados Parte o el que éste delegue;
- f. Cooperación Técnica: Es la prestación de recursos humanos, tecnológicos financieros y otros que otorgue una Administración a otra en el marco del presente Convenio;
- g. Estados Parte: Los Estados respecto de los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

Artículo 2. Objeto

El presente Convenio tiene por objeto establecer las disposiciones y mecanismos, a través los cuáles las Administraciones, se prestarán asistencia mutua y cooperación técnica en las funciones de gestión y recaudación. Para tales efectos se estará sujeto a los principios generales siguientes:

- a. Legalidad: Es el que exige actuar dentro de las atribuciones y competencias conferidas por las legislaciones de los Estados Partes y los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana;
- b. Confidencialidad: Es el que obliga a las Administraciones a mantener con carácter de confidencial la información y documentación obtenida con arreglo al presente Convenio de conformidad con la legislación de los Estados Partes;
- c. Celeridad: Es el que garantiza obtener respuesta en el menor tiempo posible;
- d. Reciprocidad: Es el que otorga igualdad en el trato y correspondencia en las relaciones entre las Administraciones con arreglo a este Convenio.

Artículo 3. Competencia

Corresponde a las Administraciones de los Estados Parte la aplicación del presente Convenio.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente Convenio se aplicará entre las Administraciones, y la información y documentación obtenida con arreglo a las disposiciones del mismo, es para su uso exclusivo.

El presente Convenio se aplicará a la información y documentación relacionada con los impuestos vigentes, a toda legislación que los modifique o establezca nuevos tributos, con posterioridad a la firma de este Convenio.

Artículo 5. Aplicación territorial

El presente Convenio se aplicará en los territorios de los Estados Parte.

Artículo 6. Atribuciones de las Administraciones

Para la aplicación del presente Convenio las Administraciones tendrán las atribuciones siguientes:

- a. Crear o designar las unidades administrativas para atender los requerimientos;

- b. Solicitar o recibir los requerimientos de asistencia mutua y cooperación técnica;
- c. Establecer el proceso administrativo para atender los requerimientos;
- d. Coordinar acciones con las demás autoridades nacionales para atender la solicitud de la Administración requirente cuando proceda;
- e. Compatibilizar entre si los sistemas informáticos, con el fin de crear una base única de información;
- f. Velar por el fiel cumplimiento del presente Convenio;
- g. Gestionar los recursos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- h. Autorizar al personal designado por el país requirente para que presencie en el territorio de la Administración requerida, las actividades que ésta realice para atender la solicitud formulada;
- i. Desarrollar procedimientos armonizados entre sí que faciliten la aplicación del presente Convenio;
- j. Las demás que las Administraciones consideren necesarias.

Artículo 7. Acreditación del personal designado

El personal designado por las Administraciones para llevar a cabo las actividades a las que se refiere el literal h) del artículo 6 de este Convenio, deberá presentar a la autoridad competente de la Administración requerida, la acreditación o designación con las actividades a realizar.

El personal designado no podrá excederse de las facultades que se le otorguen, en virtud de la designación formulada al amparo del presente Convenio.

CAPITULO II

Asistencia Mutua y Cooperación Técnica

Artículo 8. Reglas generales de asistencia mutua y cooperación técnica.

El presente Convenio constituye la base legal para requerir y proporcionar la asistencia mutua y cooperación técnica entre las Administraciones de los Estados Parte, así como para obtener y proporcionar información y documentación relacionada con:

- a) Datos generales o de identificación de personas naturales o jurídicas, en su calidad de contribuyentes, representantes legales, así como de accionistas, socios o partícipes de otras entidades sociales o colectivas sin personalidad jurídica; o bien como clientes, acreedores o proveedores de otros contribuyentes;
- b) Transacciones u operaciones comerciales, financieras, industriales, de propiedad intelectual o de cualquier otra actividad económica;
- c) Cualquier otra tendiente a asegurar la correcta imposición y recaudación de los tributos.

Artículo 9. Confidencialidad de la información

Toda información proveída por una Administración requerida a una Administración requirente es de carácter confidencial. La información será usada sólo para el cumplimiento de las funciones y facultades propias de la Administración requirente.

Cada Administración adoptará y mantendrá procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 10. Excepción a la obligación de proporcionar asistencia mutua y cooperación técnica

Las Administraciones proporcionarán en condiciones de reciprocidad, asistencia mutua y cooperación técnica, excepto cuando disposiciones constitucionales lo impidan.

Artículo 11. Solicitud de asistencia mutua y cooperación técnica

Para requerir asistencia mutua y cooperación técnica las Administraciones deberán formular la solicitud respectiva ante la Administración requerida, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Convenio.

Artículo 12. Forma y contenido de las solicitudes de asistencia mutua y cooperación técnica.

Las solicitudes de asistencia mutua y cooperación técnica, se formularán por escrito y podrán enviarse por cualquier medio, incluso electrónico, y deberán contener como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombre de la persona autorizada para realizar la solicitud;
- b) Objeto, motivo o fundamento de la solicitud;
- c) Descripción de la asistencia mutua o cooperación técnica que se solicita.

Las Administraciones podrán aceptar solicitudes verbales, pero éstas deberán ser confirmadas por escrito cumpliendo con los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, previo a la obtención de la información y documentación solicitada.

Artículo 13. Cooperación técnica especializada

Las Administraciones podrán prestarse cooperación técnica especializada, durante periodos establecidos, para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo. Para tal efecto, las Administraciones designarán el personal especializado y el equipo tecnológico necesario, de acuerdo a lo convenido.

Artículo 14. Solicitud de Investigación

A solicitud de la Administración requirente, la Administración requerida podrá efectuar acciones de control, investigación o de obtención de información sobre operaciones aduaneras o tributarias en su territorio, que puedan ser relevantes o esenciales para la prestación de la asistencia mutua. Cuando la Administración requerida reciba la solicitud, ésta deberá comunicar a la Administración requirente, la capacidad o disponibilidad para atender la solicitud, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 15. Plazo para atender solicitudes de asistencia mutua y cooperación técnica

La Administración requerida dará respuesta a la solicitud de la Administración requirente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción oficial de la solicitud.

Cuando la Administración requerida no pueda suministrar la asistencia mutua o cooperación técnica en el plazo indicado, informará a la Administración requirente sobre las razones para no dar cumplimiento en tiempo con la solicitud recibida, o en su caso indicará las acciones adoptadas para la obtención de la información requerida, así como del plazo en que se compromete a proporcionarla.

En los casos en los que la Administración requerida no sea competente legalmente para tramitar y suministrar la información o documentación solicitada, lo hará del conocimiento de la Administración requirente, indicándole los motivos del impedimento.

A falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, la Administración requirente lo hará del conocimiento de la autoridad superior de la Administración requerida, a efecto que se suministre la información o documentación solicitada o, en su caso, se indiquen los motivos del incumplimiento.

Artículo 16. Utilización como medios de convicción o prueba

La información y documentos obtenidos por la Administración requirente con arreglo al presente Convenio, podrán ser utilizados como medios de convicción o prueba en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales.

Artículo 17. Rectificación y actualización de información

La Administración que suministre datos o información será responsable de su exactitud. Cuando se determine que se han transmitido datos o información inexactos, la Administración que los suministró procederá a su rectificación e informará de forma inmediata a la Administración requirente.

Cuando la Administración requerida detecte que los datos o información suministrados han sido modificados, la Administración requerida informará inmediatamente de ello a la Administración requirente para su actualización, dejando la constancia respectiva.

Artículo 18. Registro

Las Administraciones llevarán un registro actualizado para el control de la asistencia mutua y cooperación técnica proporcionada entre ellas.

Artículo 19. Protección de los datos personales objeto de intercambio

Cuando las Administraciones intercambien información y documentación de los contribuyentes o sus representantes legales, éstas tendrán en cuenta en cada caso las exigencias para la protección de los datos obtenidos de carácter personal.

Artículo 20. Cobertura de gastos

Para la atención de la asistencia mutua o cooperación técnica solicitada, la Administración requerida asumirá los gastos en que incurra para obtener y suministrar la información y documentación respectivas, excepto cuando trate de gastos que no puedan cubrirse con el presupuesto asignado para el funcionamiento de la Administración, éstos correrán a cargo de la Administración requirente.

CAPITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 21. Competencia para la interpretación del Convenio

Las controversias que surjan entre las Administraciones, en relación a la aplicación e interpretación del presente Convenio, serán conocidas en el foro del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), ampliado con los Ministros de Hacienda o Finanzas Públicas de los Estados Parte.

Artículo 22. Reservas a la aplicación del Convenio

Salvo lo dispuesto en el presente Convenio, no se podrán formular otras reservas para su aplicación.

Artículo 23. Adhesión

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados Parte suscriptores del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Protocolo de Guatemala.

Los instrumentos de adhesión se depositarán ante la autoridad depositaria designada en el presente Convenio.

Artículo 24. Modificaciones

Todo Estado Parte, podrá proponer modificaciones al presente Convenio mediante Anexos o Adenda, los cuales deberán ser presentados al depositario, quien los notificará a los demás Estados Parte para su discusión y aceptación.

Los Estados Parte decidirán conjuntamente su adopción o rechazo, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con las disposiciones del último párrafo del artículo 27 del presente Convenio.

Artículo 25. Denuncia

Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA). Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación de las razones que la motivan.

La denuncia surtirá efecto al cabo de tres (3) meses desde la fecha en que la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA) haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia, si ésta fuere posterior.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) notificará la denuncia del Convenio a los demás Estados Parte dentro del plazo de ocho (8) días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 26. Depositario

El depositario del presente Convenio será la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 27. Aprobación y vigencia

El presente Convenio está sujeto a la aprobación por los Estados Parte, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

Este instrumento entrará en vigor para los dos primeros depositantes ocho (8) días después de la fecha en que el segundo país deposite el instrumento de ratificación y, para los demás, ocho (8) días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veinticinco de abril de dos mil seis.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica:

David Fuentes Montero
Ministro de Hacienda

Por el Gobierno de la República
de El Salvador:

Héctor Gustavo Villatoro
Director General de Aduanas

Por el Gobierno de la República
de Guatemala:

María Antonieta Del Cid de Bonilla
Ministra de Finanzas Públicas

Por el Gobierno de la República
de Honduras:

Rebeca Patricia Santos
Subsecretaria de Inversiones y Crédito Público

CONVENIO DE COMPATIBILIDAD DE LOS TRIBUTOS INTERNOS APLICABLES EN EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA

Punta Cana, República Dominicana, 30 de junio de 2006

LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA HONDURAS Y NICARAGUA

CONSCIENTES: Que la integración económica es un instrumento eficaz para impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, que permitan alcanzar el bienestar de sus habitantes.

CONVENCIDOS: Quedara lograr ese propósito, los Estados parte han adquirido el compromiso de establecer una Unión Aduanera entre territorios, en donde se concede libertad de tránsito a las mercancías independientes del origen de las mismas, previa nacionalización en cualquiera de sus territorios de los productos procedentes de terceros países.

TENIENDO EN CUENTA: Que el establecimiento de la Unión Aduanera, demanda la adopción de un sistema de registro, control, liquidación y pago de los tributos asociados con las transacciones comerciales que se realicen dentro del territorio aduanero único.

RECONOCIENDO: Que para definir e implementar el mecanismo de registro, control, liquidación y cobro impositivo es necesario compatibilizar gradualmente los tributos de estado parte.

POR TANTO: Ha decidido suscribir el presente Convenio cuyo efecto, han designado a sus representantes Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, al señor Guillermo Emilio Zúñiga Chávez, Ministro de Hacienda

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de El Salvador, al señor Luis Alfonso Barahona Avilés, Director General de Impuesto Internos.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a la señora María Antonieta Del Cid de Bonilla, Ministra de Finanzas Públicas.

Su Excelencia señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, a la señora: Rebeca Patricia Santos, Subsecretaria de Inversiones y Créditos Público.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Nicaragua, al señor Mario J. Flores, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de encontrados en buena y debida forma, acuerdan el siguiente.

CONVENIO DE COMPATIBILIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS INTERNOS APLICABLES AL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA

TÍTULO I

Disposición General

Artículo 1. Objeto

Compatibilizar los tributos internos aplicables al comercio de bienes inmuebles y servicios que se realice dentro del territorio aduanero único.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente convenio es aplicable a las operaciones que se realicen entre agentes económicos de los Estados Parte, afecta a los siguientes impuestos: al valor Agregado, Específico o Selectivo y sobre la Renta.

Artículo 3. Competencia.

Compete a las Administraciones Tributarias de los Estados Parte de aplicación del presente Convenio.

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos del presente convenio se entenderá por:

1. Administración Tributarias:

Las entidades del Estado parte, responsable de ejecutar funciones de: gestión, cobro, recaudación, de tributos fiscalización y control de cumplimientos de las obligaciones tributarias.

Este concepto aplica también en los casos que la administración de tributos internos y la administración aduanera se encuentren separadas institucionalmente.

2. Adquirente:

Cualquier persona natural jurídica o ente de un Estado Parte, que adquiere u obtienen bienes muebles o servicios de otra persona natural, jurídica o ente de otro estado parte. El termino de persona natural es equivalente al de persona individual o física, según la legislación de los Estados Parte.

3. Adquisición

El acto o hecho por el cual un adquirente de un Estado Parte obtiene:

- a. El dominio o propiedad de bienes muebles a cualquier titulo, originarios o nacionalizados en otro Estado Parte; o.
- b. La presentación de servicios de agentes económicos de otro Estado Parte.

También se considera adquisiciones los traslados o envíos de bienes muebles o prestación de servicios entre la casa matriz, contribuyente o responsable de un Estado Parte y sucursales, establecimientos vinculados a estas unidades económicas, situados en otro Estado Parte, igual tratamiento se le dará a los traslados o envíos de bienes o inmuebles o presentación de servicios entre sucursales, unidades económicas o establecimientos vinculados que estén localizados en otro Estado Parte.

4. Agente Económico:

La persona natural jurídica o ente que participa en actividades productivas de comercialización o de consumo de bienes muebles o de servicios, en las economías de los Estados Partes.

5. Bien Mueble:

El que establezca la legislación nacional de cada Estado Parte.

6. Casa Matriz:

Oficina administrativa principal desde donde se dirigen, administrar y controlan todas las operaciones del agente económico, establecida en cualquier territorio de los Estados Parte, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

7. Domicilio Fiscal:

La dirección del contribuyente registrada ante la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en la legislación de cada Estado Parte.

8. Ente:

Los contratos patrimonios o cualquier otra figura considera como sujeto pasiva para efectos tributarios.

9. Estado Parte:

Los Estados respecto de los cuales haya entrado en vigor el presente convenio.

10. Factura y Declaración Única Centroamericana –FYDUCA.

El documento legal uniforme que constituye factura que respalda operaciones de transferencias y adquisiciones de bienes muebles o prestaciones de servicios entre agentes económicos de los Estados Parte y constituye declaraciones para la retención o liquidación de los impuestos.

11. Identificación Tributaria:

El código asignado a los contribuyentes por las administraciones Tributarias de los Estado Parte.

12. Impuestos del Valor Agregado:

Tributa plurifásico, aplicado en todas las etapas de comercialización, no acumulativo, sin perjuicio de la denominación de este impuesto en la legislación a cada Estado Parte.

13. Impuestos Específico o Selectivo:

Tributo monofásico, con carácter específico o ad valorem, que se aplica a bienes muebles o servicios, provenientes de actividades económicas o adquisiciones.

14. Mercancía:

Cualquier mueble que pueda ser objeto de adquisición o transferencia.

15. País de destino:

El territorio de un Estado Parte, en el que se consumen o utilizan bienes muebles o servicios, provenientes de personas naturales, jurídicas o entes situados en otro Estado Parte.

16. Servicios:

Son las operaciones realizadas a cualquier título que no constituyen transferencia de dominio de bienes muebles y que se realizan entre los agente económicos de los Estados Partes.

17. Sucursales

Los establecimientos mercantiles domiciliados en un Estado Parte vinculados a la casa matriz u oficina central contribuyente radicado en otro Estado Parte. También comprende las agencias o filiales.

18. Territorio aduanero único:

Es el que conforma por los territorios de los Estados Parte de la Unión Aduanera.

19. Tipo impositivo o tratamiento tributario

La tasa, tarifa o alícuota aplicable a la base imponible de las transferencias o adquisiciones de bienes muebles o presentación de servicios, o el tratamiento que los Estados Parte le otorguen en su legislación tributaria.

20. Transferencia:

a) Otorga el dominio o propiedad de bienes a cualquier título, originarios o nacionalizados, a un agente económico de otro Estado Parte; o,

b) Presta servicios a un agente económico de otro Estado Parte.

También se considera transferencias los traslados o envíos de bienes muebles o prestaciones de servicios entre la casa matriz, contribuyente o responsables de un Estado Parte y sucursales, establecimiento vinculados a estas unidades económicas, situadas en otro Estado Parte. Igual tratamiento se les dará a los traslados o envíos de bienes muebles o prestación de servicios entre sucursales, unidades económicas o establecimientos vinculados que estén localizados en otro Estado Parte.

TÍTULO II

Impuesto a Compatibilizar

CAPÍTULO I

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 5. Operaciones afectas.

Adicionalmente a los dispuestos en la legislación de cada Estado Parte, están afectas al impuesto el valor agregado, las siguientes operaciones que realicen los contribuyentes de dicho impuestos en el marco de la Unión Aduanera.

1. La adquisición de bienes muebles o prestación de servicios realizados a cualquier título.

2. La transferencia de bienes muebles o prestación de servicios realizados a cualquier título, cuando de conformidad con la legislación del Estado Parte las exportaciones que se encuentren afectas al IVA.
3. La transferencia de bienes muebles o prestaciones de servicios realizadas a cualquier título por contribuyente de IVA de un Estado Parte, agentes económicos no inscritos como contribuyentes del referido impuesto de otro Estado Parte, en calidad de operaciones de consumo final en el país de origen de la operación y estarán afectos en el país de destino por la adquisición, conforme el artículo 23 del presente Convenio.

En el caso de las instituciones del Estado que no son contribuyente del impuesto, únicamente pagaran IVA en el país de destino por la adquisición conforme lo establezca su legislación interna para las importaciones.

Artículo 6. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos los contribuyentes o responsables inscritos o no al impuesto al Valor Agregado, que realizan los hechos generadores previstos en el artículo 7 de este convenio.

Artículo 7. Hecho Generador

Constituyen hechos generados por operaciones en la Unión Aduanera los siguientes:

1. Las adquisiciones bienes muebles o de servicios obtenida a cualquier título, por contribuyente de un Estado Parte, a contribuyente de otro Estado Parte.

Para tales efectos se sustituye el concepto de importación o internación en los casos de bienes muebles y servicio provenientes de Estado Parte, por el de adquisiciones de bienes muebles y servicios en la Unión Aduanera.

2. Las transferencias de bienes muebles o prestaciones de servicios realizadas a cualquier título, en los casos relacionados en los artículos 5 y 24 del presente Convenio.

Para los efectos del presente convenio se sustituye el concepto de exportación de bienes muebles y servicios entre los Estados Partes por el de transferencia de bienes muebles y servicios de la Unión Aduanera. En consecuencia, se aplicara a estas últimas el mismo tratamiento de las exportaciones de bienes muebles y servicios, según lo dispuesto en la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 8. Momento en que se produce el hecho generador y se causa el Impuesto.

En las adquisiciones de bienes muebles o prestaciones de servicios entre agentes económicos de los Estados Parte, el hecho generador se produce y se causa el impuesto, según las circunstancias que se mencionan a continuación, la que ocurra primero:

1. En la adquisición de bienes muebles:
 - a) Cuando se emita el documento que da constancia de la operación;
 - b) Cuando se pague el precio de bienes muebles;
 - c) Cuando se produzca la entrega real de los bienes muebles;
 - d) Cuando se produzca la entrega simbólica de los bienes muebles de acuerdo con la legislación de cada parte.
2. En la presentación de servicios:
 - a) Cuando se emita el documento que da constancia de la operación;
 - b) Cuando se dé término o finalice la prestación del servicio;
 - c) Cuando se pague total o parcialmente la remuneración, en este último caso, el impuesto se causará por cada anticipo o valor parcialmente pagado.

En todo caso el pago de impuesto se regirá por los dispuestos en este convenio y en la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 9. Exenciones y no sujeciones.

Para las adquisiciones o transferencias de bienes muebles o presentación de servicios, serán aplicadas las exenciones, exoneraciones y no sujeciones previstas para las importaciones y exportaciones en la legislación del país de destino o de origen según corresponda, al momento de producirse el hecho generador.

Artículo 10. Base imponible.

En las adquisiciones de los bienes mueble la base imponible se integra con el valor de la transacción, que incluye el precio del producto, más el valor del transporte, del seguro y los impuestos específicos, selectivos y otros agravantes internos de conformidad con la legislación de cada Estado Parte aplicable a las importaciones y a otros cargos –adicionales vinculados a la transacción, si lo hubiere. Asimismo, en transacciones entre agentes económicos vinculados, cada Estado Parte podrá, aplicar su legislación relacionada con el ajuste de precios. En la presentación de servicios en los Estados Partes la base imponible la constituye el valor de la transacción.

En las adquisiciones de bienes muebles o presentación de servicios en los que no exista valor de la transacciones, la base imponible la constituye el valor que el adquirente haya pagado por bienes muebles de la misma especie y calidad o, en su defecto el valor que determine la Administración Tributaria de país de destino, conforme lo tenga establecido su legislación para la de base imponible o cuando sea pertinente utilizar los criterios y la base d datos del servicio aduanero, pará mercancías idénticas o similares.

Artículo 11. Modificaciones al valor declarado de la base imponible.

1. Adiciones:

Los agregados de cualquier naturaleza al valor declarado de la base imponible que se realicen respecto de la operación original, causan el impuesto al valor agregado respectivo y deberán documentarse mediante la emisión de la FYDUCA, que ratifica la original, debiéndose pagar en todo caso, el impuesto que resulte por dichos ajustes en el plazo que este convenio establece para la liquidación y pago de los tributos relacionados con la adquisiciones en la Unión Aduanera.

2. Disminuciones:

Las reducciones al valor declarado de la base imponible por parte del adquirente o del que transfiere bienes muebles o del prestatario de los servicios podrán darse por razones de anulación, rescisión, devolución, descuentos ordinario del comercio o devolución de envases retornables.

En el caso de los envases retornables el valor de estos en la primera adquisición o transferencia forma parte del valor de la base imponible. En las subsiguientes adquisiciones, el valor de los envases devueltos constituirá una disminución al valor de la base imponible en la proporción que corresponda, dicha disminución deberán en la FYDUCA, correspondiente.

Para tales efectos, los contribuyentes deberán registrar el movimiento de los envases en el control de inventarios, en la forma que establezcan las leyes tributarias de cada Estado Parte.

Los ajustes en referencia, deberán reflejarse en la declaración de IVA del período de imposición en el que tuvo lugar la operación.

Artículo 12. Tipo impositivo o tratamiento tributario.

El tipo impositivo o tratamiento tributario aplicable a las operaciones realizadas entre contribuyente de los Estados Parte será:

1. En las adquisiciones de bienes muebles o prestaciones de servicios el vigente para las importaciones en el país de destino, al momento en que se realice el hecho generador.
2. En la transferencia de bienes muebles o en la presentación de servicios, se aplicará el establecido para la exportaciones en el país de origen al momento

Artículo 13. Crédito Fiscal

El IVA soportado o pagado por contribuyentes de un Estado Parte, en las adquisiciones de bienes mueble o servicios, obtenidos de un contribuyente de otro Estado Parte, constituye crédito fiscal, siempre que se

cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 del presente Convenio y los contenidos en la legislación nacional de adquirente.

El documento en que conste el pago del impuesto constituirá el respaldo para comprobar el crédito fiscal, conforme a los dispuestos en los artículos 18 de este Convenio.

El crédito fiscal es propio de cada contribuyente, no puede componerse con otros impuestos y no tiene carácter de transferible, excepto en los casos que conforme a la legislación de cada Estado Parte sea aplicable.

Artículo 14. Procedencia de Crédito Fiscal

Para que proceda el crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior, deben cumplirse los requisitos siguientes:

1. Que este se origine por la adquisición de bienes muebles o servicios útiles o necesarios para el objeto, giro o actividad del contribuyente, así como para las exportaciones que realice, o para la transferencia que efectúen en la Unión Aduanera, conforme los requisitos y principios que establezca la legislación de Estado Parte.
2. Que la operación que la genera este documento con la FYDUCA original y el IVA este debidamente pagado y registrado en la base de datos de la Administración Tributaria del país de destino.
3. Que el crédito fiscal y la operación realizada adquiridos, estos se encuentren físicamente en el inventario o en su defecto, se compruebe documentalmente que ingresaron al inventario, que fueron transferidos localmente, transferidos a un contribuyente de otro Estado Parte o exportados.
4. Que en el caso de activos realizables adquiridos, éstos se encuentren físicamente en el inventario o en su defecto, se compruebe documentalmente que ingresaron al inventario, que fueron transferidos localmente, transferidos a un contribuyente de otro Estado Parte o exportados.

En lo regulado en este artículo en materia de procedencia del crédito fiscal, generado por las adquisiciones de bienes muebles o servicios en Unión Aduanera, se aplicara lo dispuesto para las importaciones del país de destino.

Artículo 15. Devolución de Crédito Fiscal.

La transferencia de bienes muebles o la presentación de servicios efectuados ente contribuyente de diferentes Estados Partes, dará derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, de conformidad con las disposiciones aplicables a los exportadores en la legislación de cada uno de los Estados Partes.

Para que proceda la devolución del crédito fiscal se requiere que el adquirente de tales bienes muebles o el prestatario de los servicios, haya pagado IVA correspondiente a esa operación en el país de destino.

Cuando exista un saldo firma, liquido y exigible a favor de la Administración Tributaria, esta tendrá la facultad para compensar de oficio el saldo acreedor contra el saldo deudor en el orden de prelación establecido en la legislación de cada uno de los Estados Partes.

Artículo 16. Requisitos de la FYDUCA.

Las adquisiciones y transferencias de bienes muebles o de servicio que se realicen entre contribuyentes de Estados Partes, se documentará por medio de la FYDUCA, la cual constituye factura y declaración, que contendrá entre otros aspectos los siguientes:

1. Identificación de datos en la emisión de la FYDUCA
2. Datos de el emisor de la FYDUCA
3. Datos del adquirente
4. Datos de la transacción
5. Datos de transportistas y medios de transporte
6. Identificación y características de los bienes muebles o descripción de los servicios que originan le emisión de la FYDUCA.
7. Liquidación y forma de pago de tributos.

El formato de la FYDUCA y sus modificaciones serán aprobados mediante resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica, previa consulta al Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas Públicas.

Artículo 17. Emisión y transmisión de la FYDUCA.

El contribuyente que transfiera bienes muebles o preste servicios transmitirá la FYDUCA por medios electrónicos a la Administración Tributaria de su país; ésta la validará y transmitirá inmediatamente a la Administración Tributaria del país de destino, para su validación, determinación de la obligación tributaria y su confirmación. Una vez confirmada por la Administración Tributaria del país de destino, la Administración Tributaria del país del emisor le asignará un código, como confirmación y aceptación.

La FYDUCA confirmada y aceptada se considerará emitida y será entregada por quien realiza la transferencia, en dos ejemplares, al adquirente o, en su caso, a su representante o transportista autorizado. Uno de los ejemplares deberá ser entregado a la Administración Tributaria en el país de destino, si ésta lo requiere y el otro servirá al adquirente como comprobante legal de la operación realizada.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 23 del presente Convenio, el contribuyente que actúe como retenedor del impuesto emitirá y transmitirá la FYDUCA a su Administración Tributaria para su confirmación, determinación de la obligación tributaria y pago respectivos.

Artículo 18. Liquidación y pago del impuesto

Para la liquidación y pago del IVA en el país de destino, los adquirentes de bienes muebles o servicios, utilizarán los datos de la FYDUCA emitida por el vendedor o prestador del servicio de acuerdo al artículo 17 del presente Convenio.

En el caso que el adquirente de los servicios, conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 23 del presente Convenio, deba retener el IVA liquidará y pagará el impuesto, conforme a la FYDUCA emitida por éste.

El pago del impuesto, deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la FYDUCA, por medio de transferencias bancarias electrónicas o en los lugares establecidos por la Administración Tributaria del país de destino. En todo caso, al ingresar los bienes muebles al territorio del país de destino, el IVA deberá estar previamente pagado.

El pago extemporáneo del impuesto dará lugar a que se apliquen los intereses y las sanciones establecidas en la legislación del país de destino conforme lo dispone el Artículo 27 de este Convenio.

La omisión en el pago del impuesto detectada por la Administración Tributaria del país de destino, será sancionada conforme a su legislación nacional.

Artículo 19. Libros y registros

Los contribuyentes que adquieran o que transfieran bienes muebles o presten servicios dentro de los Estados Parte, deberán registrar separadamente en sus libros de control, dichas transferencias y adquisiciones, de manera que se distingan claramente de las operaciones locales, de exportación o de importación o internación.

Capítulo II Impuesto Sobre la Renta

Artículo 20. Renta gravable

Los ingresos provenientes de transferencias de bienes muebles y la prestación de servicios constituyen renta gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio de las exenciones previstas en la legislación de los Estados Parte.

Artículo 21. Deducción del costo o gasto

El valor de los bienes muebles o servicios adquiridos, constituye costo o gasto deducible de la renta bruta o renta obtenida para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan con lo siguiente:

- a) Que haya pagado el Impuesto al Valor Agregado de los mismos o que los bienes muebles o servicios sean exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado; y,
- b) Los demás requisitos que establezca la ley del Impuesto Sobre la renta del Estado Parte del adquirente.

Capítulo III

Impuesto específicos o selectivos

Artículo 22. Forma de aplicación

En la transferencia o adquisiciones de los bienes muebles afectos a impuestos específicos o selectivos realizadas entre los agentes económicos de los Estados Parte, se aplicará lo dispuesto en la legislación del Estado Parte correspondiente, debiendo considerarse la sustitución del concepto de exportaciones por transferencias y el de importaciones por adquisiciones.

En los traslados o envíos de bienes muebles afectos a impuestos específicos o selectivos de la casa matriz ubicada en un Estado Parte, hacia sucursales, unidades económicas o establecimientos vinculados a ésta, situados en otro Estado Parte, o viceversa, se le dará el tratamiento de transferencia o adquisiciones. De igual forma aplica para los traslados o envíos mencionados entre sucursales, agencias o filiales.

Para el control de dichas transferencias o adquisiciones y la liquidación de los impuestos respectivos, debe utilizarse la FYDUCA. Si conforme a la legislación de los Estados Parte, los impuestos específicos o selectivos deban pagarse en un momento posterior a la adquisición, se procederá según lo establecido en tal legislación.

El pago del impuesto, deberá realizarse de inmediato o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la FYDUCA, por medio de transferencias bancarias electrónicas o en los lugares establecidos por la Administración Tributaria del país de destino. En este caso, al ingresar los bienes muebles al territorio del país de destino, el impuesto específico o selectivo deberá estar previamente pagado.

El pago extemporáneo del impuesto dará lugar a que se apliquen los intereses y las sanciones establecidas en la legislación del país de destino.

La omisión en el pago del impuesto detectada por la Administración Tributaria del país de destino, será sancionada conforme a su legislación nacional.

TÍTULO III

Casos especiales para el pago de impuestos

Artículo 23. Caso especial en la adquisición de bienes muebles y servicios

Los adquirentes de bienes muebles a quienes no se les haya emitido la FYDUCA, previo a ingresar los bienes muebles al país de destino deberán cancelar los impuestos correspondientes a la adquisición de bienes, en los formularios que proporcione la Administración Tributaria del país de destino, con base a los valores contenidos en la factura recibida de sus proveedores de bienes.

Para el caso de los servicios prestados en un Estado Parte por agentes económicos de otro Estado Parte, en los cuales no se haya emitido la FYDUCA correspondiente, el adquirente del servicio deberá emitirla reteniendo el IVA respectivo, y enterarlo en su totalidad a la administración tributaria, de conformidad con lo que dispone el Artículo 18 de este Convenio.

Artículo 24. Caso especial en la transferencia de bienes muebles y servicios

Los agentes económicos no inscritos que trasladen bienes muebles de un Estado Parte a otro de los Estados Parte, para transferirlos a cualquier título, deberán cancelar los impuestos correspondientes mediante la FYDUCA en el país de destino, dentro del plazo establecido en el Artículo 18 del presente Convenio.

Para los efectos anteriores el traslado de bienes muebles constituye adquisición en el país de destino.

TÍTULO IV

Facultades de las Administraciones Tributarias

Artículo 25. Atribuciones de las Administraciones Tributarias

Las Administraciones Tributarias de los Estados Parte, verificarán el correcto cumplimiento del presente Convenio y las disposiciones tributarias vinculadas con el mismo. Para tales efectos, adicionalmente a las atribuciones que les otorga la legislación de cada Estado Parte, podrán:

1. Requerir informe a cualquier persona individual, jurídica o ente, en calidad de contribuyente o responsable, relacionado con las disposiciones contenidas en el presente Convenio.
2. Fiscalizar y controlar el pago de los impuestos que causen las adquisiciones o las transferencias de bienes muebles o prestación de servicios en la Unión Aduanera.
3. Ejecutar con el apoyo de las autoridades correspondientes, como medida precautoria, la retención de la mercancía que circule o se encuentre dentro del territorio de cada país y que no esté respaldada con el documento legal que comprueba la propiedad y el pago de los impuestos respectivos, o que teniendo la documentación que corresponde, acredite como sujeto emisor a un sujeto no inscrito como contribuyente en otro Estado Parte.
4. Intercambiar información en el ejercicio de sus facultades de control, inspección o fiscalización de acuerdo con su legislación nacional y convenios suscritos entre los Estados Parte.
5. Coordinar esfuerzos con otras instituciones a nivel nacional y regional para combatir la defraudación, el contrabando y cualquier otra conducta que cause perjuicio a la hacienda pública.

TÍTULO V

Procedimientos Operativos

Artículo 26. Procedimiento para retención de mercancías

La Administración Tributaria en el ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 25 numeral 3 del presente Convenio, procederá en la forma siguiente:

1. Elaborará el acta en la cual conste la relación de los hechos y el detalle de la mercancía retenida.
2. El acta deberá ser firmada por el delegado de la Administración tributaria, los agentes o funcionarios responsables de las autoridades competentes y por el contribuyente o persona a quien se le haya retenido la mercancía, sea o no el propietario de la misma. En caso de existir negativa para firmar el acta por el contribuyente o la persona a quien se le haya efectuado la retención o por cualquier circunstancia no pueda firmar, esta situación se hará constar en el acta, sin que ello afecte la calidad de prueba documental de la misma.
3. Una vez firmada el acta, la Administración Tributaria notificará en ese mismo momento al contribuyente o persona a quien se le haya retenido la mercancía el motivo de la retención confiriéndole audiencia para que dentro del plazo de cuatro días hábiles se pronuncie al respecto y presente las pruebas pertinentes.

Tratándose de bienes para los cuales el plazo de cuatro días indicado implique un riesgo para su conservación, el mismo se reducirá a veinticuatro horas, situación que deberá ser indicada al contribuyente o responsable en la acta de retención. Vencido este plazo sin que el responsable se pronuncie al respecto o presente las pruebas pendientes, la Administración Tributaria queda facultada para proceder a la destrucción, donación a instituciones del Estado o subasta pública de las mercancías retencidas.

4. Las mercancías retenidas deberán ser remitidas por los agentes o funcionarios actuantes al momento de su retención o dentro de los veinticuatro horas siguientes, a los lugares designados por la Administración Tributaria.
5. Si en la audiencia el contribuyente o persona a quien se le hayan retenido las mercancías comprueba fehacientemente la propiedad de las mismas y el pago de los impuestos, la administración emitirá y

notificará la resolución correspondientes, con la cual se devolverán las mercancías retenidas, previo pago de los costos de traslado, almacenaje y otros gastos, por dicho contribuyente o persona.

6. Si concluido el plazo de audiencia y presentación de pruebas, el contribuyente o responsable no se pronuncia o no presenta las pruebas correspondientes, la Administración Tributaria podrán interponerse los recursos o medios de impugnación regulados en la legislación del respectivo Estado Parte.
7. Una vez se encuentre firme la resolución emitida por la Administración Tributaria, la misma queda facultada para proceder a la destrucción, donación a institución del Estado o subasta pública de las mercancías retenidas. Según el caso. En el caso de destrucción o donación a institución del Estado, se procederá de conformidad a la legislación nacional del respectivo Estado Parte.
8. Se procederá a la subasta pública cuando en la audiencia el contribuyente o persona a quien se le haya retenido las mercancías comprueba fehacientemente la propiedad de las mismas pero no paga los impuestos.
9. El precio base de las mercancías a subastarse estará constituido por:
 - a) La obligación tributaria pendiente de pago. Para la determinación de la base imponible sobre la cual se calculará dicho monto, se aplicará lo dispuesto en el presente Convenio;
 - b) Otros cargos que sean exigibles, relacionados con las mercancías retenidas y el procedimiento de subasta.
10. Los ingresos generados por la venta de las mercancías subastadas se asignaran conforme a la legislación del respectivo Estado Parte.

Cuando por cualquier medio y en cualquier fase del procedimiento se establezca que los impuestos dejados de pagar corresponden a importaciones o exportaciones, la mercancía retenida estará sujeta al tratamiento que disponga la legislación de los Estados Parte.

TÍTULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 27. Determinación de infracciones y aplicaciones de sanciones.

Constituye infracciones al presente convenio. Todas las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

Corresponde a este tipo de fracciones la emisión o no entrega de la FYDUCA por el sujeto obligado a ello a lo cual se aplicara el procedimiento y sanción por no emisión de facturas y otros documentos equivalentes que establezca la legislación nacional de cada Estado Parte, en el que se incurra en la infracción.

Por las otras infracciones que puedan producir por el incumplimiento de este convenio se aplicara el procedimiento y sanción que sea procedente conforme a la legislación del Estado Parte en que se cometa.

Cuando existan indicios que hagan presumir la comisión de un delito o falta, tipificados en la legislación penal del Estado Parte en donde se cometa el hecho, la Administración Tributaria deberá proceder a aplicar lo que corresponda conforme su legislación nacional.

Asimismo deberá informar de oficio a la administración Tributaria del Estado Parte donde se originó la operación, para lo que estime pertinente.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 28. Norma supletoria

En lo no regulado en este Convenio, se aplicará lo dispuesto en la legislación nacional correspondientes de Estado Parte.

Artículo 29. Solución de controversias

Las controversias entre las administraciones tributarias como consecuencia de la aplicación del presente convenio serán sometidas al mecanismo Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica,

establecidos conforme a los dispuestos en el tercer párrafo del artículo 35 del protocolo de Tegucigalpa a la carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Cuando en el proceso correspondiente intervenga el consejo de Ministro de Integración Económica para conocer las controversias a que se refiere el párrafo anterior, se incorpora al Ministro de Hacienda o Finanzas.

Artículo 30. Ratificación y Depósitos.

Este convenio será sometido a ratificación en cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de la integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 31. Adhesión

El presente convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro del SICA que no lo hubiere suscrito originalmente, siempre que en su caso se cumpla con lo dispuestos en el artículo transitorio IV del protocolo al tratado general de integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala–.

Artículo 32. Vigencia

Este instrumento entrará en vigor treinta (30) días calendario después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación por los dos (2) primeros depositantes, y para los demás, treinta (30) días calendario después de la fecha de depósitos de su respectivo instrumento de ratificación o de adhesión en su caso, siempre y cuando estén vigentes.

- a) El instrumento que determine el tratamiento a los Derechos Arancelarios la importación de mercancías no originarias comercializadas en el territorio común y;
- b) El instrumento constitutivo de la Aduana Centroamericana.

Artículo 33. Depositario

La secretaria del sistema de la integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente convenio, la cual al entrar en vigor procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha organización.

Artículo 34. Denuncias

Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte y la denuncia surtirá efectos cinco años después de su presentación ante la depositaria, pero el instrumento quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 35. Modificaciones

Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones al presente Convenio, las cuales deberán ser presentadas ante la depositaria, quien las notificará a los demás Estado Parte para su discusión aceptación o rechazo.

El instrumento que contenga las modificaciones se someterá al proceso de suscripción y ratificación de acuerdo con las normas constitucionales de cada Estado Parte.

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 36. Disposiciones transitorias

1. Las operaciones de comercio exterior realizadas entre los Estados Parte declaradas previo a la vigencia del presente convenio se gestionaron y liquidarán de conformidad a la legislación aduanera vigente de cada Estado Parte.

Cada Estado Parte podrá emitir las disposiciones legales que se requieren para la aplicación del presente convenio.

2. El formato inicial de la FYDUCA a que se refiere el artículo 16 de este Convenio, será aprobado mediante resolución del consejo de Ministros de integración dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente Convenio.
3. Las administraciones tributarias dispondrá de un plazo de noventa días posteriores a la aprobación de la FYDUCA para su implementación en tanto se usarán el formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA).

En fe lo cual los respectivos plenipotenciarios firman el presente convenio en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana. El 30 de junio de dos mil seis.

Por el Gobierno de la República
De Costa Rica

por el Gobierno de la República
de EL Salvador

Guillermo Emilio Zúñiga Chaves
Ministro de Hacienda

Luis Alonso Barahona Avilés
Director General de Impuestos Internos

Por el Gobierno de la República
De Guatemala

Por el Gobierno de la República
de Honduras

Marie Antonieta Del Cid de Bonilla
Ministras de Finanzas Públicas

Rebeca Patricia Santos
Subsecretaria de Inversiones y Crédito
Público

Por el Gobierno de La República de Nicaragua

Mario J Flores
Ministro de Hacienda y Crédito Público

TRATADO SOBRE INVERSIÓN Y COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.

PREÁMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,
Decididos a:

Alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

Propiciar un mercado más extenso y seguro para las inversiones y el intercambio de servicios en sus territorios;

Elevar la competitividad del sector servicios, requisito sine qua non para la facilitación del comercio de mercancías y el flujo de capitales y tecnologías, contribuyendo de manera determinante a consolidar la competitividad sistemática de las Partes;

Establecer un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para el comercio de servicios;

Respetar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

Crear oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida de sus respectivos países; y

Fomentar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector empresarial, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas;

Suscriben el presente Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios

PARTE I DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO 1 OBJETIVOS

Artículo 1.01 Objetivos

1. El presente Tratado tiene como principales objetivos los siguientes:
 - a) establecer un marco jurídico, para la liberalización del comercio de los servicios y para la inversión entre las Partes, en consistencia con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, así como otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación.
Dicho marco promoverá los intereses de las Partes, sobre la base de ventajas recíprocas y la consecución de un equilibrio global de derechos y obligaciones entre las Partes;
 - b) estimular la expansión y diversificación del comercio de servicios y la inversión entre las Partes;
 - c) facilitar la circulación de servicios entre las Partes;
 - d) promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada Parte; y
 - e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

3. Las Partes, con el objeto de alcanzar una mayor integración entre ellas, procurarán de conformidad con el Artículo 9.02, iniciar negociaciones para definir un programa de trabajos futuros relativos a la inversión y el comercio de los servicios.

Artículo 1.02 Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su respectivo territorio.

Artículo 1.03 Relación con otros tratados

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme a los tratados de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados a que se refiere el párrafo anterior y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1.04 Sucesión de tratados

Toda referencia a otro tratado se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado sucesor del cual sean parte las Partes.

CAPÍTULO 2 DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo 2.01 Definiciones de aplicación general

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

Comisión: la Comisión establecida de conformidad con el artículo 9.02;

Consejo: el Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala;

días: días naturales, calendario o corridos;

empresa: cualquier persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal de una empresa ubicada en el territorio de otra Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

empresa del Estado: una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

medida: cualquier ley, reglamento, regla, procedimiento, disposición o práctica, entre otros;

mercancías: cualquier material, materia, producto o parte;

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación y los residentes permanentes, quienes gozarán de los beneficios, derechos y obligaciones que este Tratado otorga a los nacionales, únicamente en lo concerniente a la aplicación del Tratado;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

persona: un nacional o una empresa; y

territorio: el territorio de cada una de las Partes.

PARTE II

DISPOSICIONES RELATIVAS A INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

CAPÍTULO 3 INVERSIÓN

Sección A - Inversión

Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

demanda: la reclamación sometida por un inversionista contendiente contra una Parte, en los términos de la Sección B de este Capítulo, cuyo fundamento sea una presunta violación a las disposiciones contenidas en la Sección A de este Capítulo;

empresa: una “empresa”, tal como se define en el Artículo 2.01, y la sucursal de una empresa;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

a) una empresa, acciones de una empresa, participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma.

Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:

i) la empresa es una filial del inversionista, o

ii) la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de tres (3) años;

b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme al literal (a);

c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

d) la participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:

i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o

ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; pero inversión no significa,

1. una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;

2. reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o

- ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres (3) años, como el financiamiento al comercio; salvo un préstamo cubierto por las disposiciones de un préstamo a una empresa según se establece en el literal (a); o
- 3. cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales del (a) al (d);

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte.

En caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del 50% de su capital social.

Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de:

- i) designar a la mayoría de sus directores o
- ii) dirigir de cualquier modo sus operaciones;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, un nacional o una empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos materiales tendientes a realizar una inversión o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte. La intención de realizar una inversión podrá manifestarse, entre otras formas, mediante actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, o estando en vías de comprometer los recursos económicos necesarios para realizarla;

inversionista de un país no Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversionista contendiente: un inversionista que somete una demanda en los términos de la Sección B de este Capítulo;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se somete una demanda en los términos de la Sección B de este Capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

transferencias: las remisiones y pagos internacionales;

tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 3.22; y

tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 3.29.

Artículo 3.02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de otra Parte, en todo lo relativo a su inversión;
 - b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
 - c) en lo que respecta al Artículo 3.07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este Capítulo no se aplica a:
 - a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, tal como se señala en el Anexo II;
 - b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
 - c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público; y
 - d) las controversias o demandas surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.

3. Este Capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel de gobierno, a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en sus respectivas legislaciones.
4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones relacionadas con la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, salud y protección de la niñez.

Artículo 3.03 Nivel mínimo de trato

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a sus inversiones, un trato acorde con el Derecho Internacional, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad jurídica dentro de su territorio.

Artículo 3.04 Trato nacional

Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte y a la inversión de un inversionista de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 3.05 Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte y a la inversión de un inversionista de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de cualquier otra Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 3.06 Trato en caso de pérdidas

Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, caso fortuito o fuerza mayor, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en vinculación con esas pérdidas.

Artículo 3.07 Requisitos de desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio para:
 - a) exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
 - d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
 - e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
 - f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente, para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
 - g) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1 literal f). Para brindar mayor certeza, los Artículos 3.04 y 3.05 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:
 - a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de productores en su territorio;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte, en su territorio, imponga en relación con una inversión de un inversionista de otra Parte, requisitos legalmente establecidos de: localización geográfica de unidades productivas, generación de empleo o capacitación de mano de obra, o realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.
5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) ó (c) ó 2(a) ó (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:
 - a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
 - b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.
6. En caso que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de cualquier otro requisito no previsto en el párrafo 1 afecte negativamente el flujo comercial o constituya una barrera significativa a la inversión, el asunto será considerado por el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, establecido en el Artículo 4.09.
7. Si el Comité considera que el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión, recomendará a la Comisión las disposiciones necesarias para suprimir la práctica de que se trate. Las Partes considerarán estas disposiciones como incorporadas a este Tratado.

Artículo 3.08 Alta dirección empresarial y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de tales órganos de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 3.09 Reservas y excepciones

1. Los Artículos 3.04, 3.05, 3.07 y 3.08 no se aplican a:
 - a) cualquier medida incompatible existente que mantenga una Parte, siempre que la misma forme parte de su lista del Anexo I (Medidas Incompatibles Existentes) o del Anexo II (Actividades Económicas Reservadas a cada Parte);
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida incompatible a que se refiere la literal a); ni

- c) la reforma a cualquier medida incompatible a que se refiere la literal a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de compatibilidad de la medida, tal como estaba en vigor antes de la reforma, con los Artículos 3.04, 3.05, 3.07 y 3.08.
- 2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el Artículo 3.05 no se aplica a los tratados o sectores estipulados en su lista del Anexo III (Excepciones al Trato de Nación Más Favorecida).
- 3. Los Artículos 3.04, 3.05 y 3.08 no se aplican a:**
 - a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; ni
 - b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el Artículo 3.06.
- 4. Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras, por lo menos cada dos (2) años, en el seno del Consejo, tendientes a eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 3.10 Transferencias

- 1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:
 - a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
 - b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
 - c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - d) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y
 - e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección B de este Capítulo.
- 2. Para efectos de este Capítulo, una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.
- 3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.
- 4. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.
- 5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:
 - a) para proteger los derechos de los acreedores;
 - b) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos:
 - i) para la emisión, transmisión y negociación de valores, futuros y derivados; o
 - ii) relativos a reportes o registros de transferencias; o
 - c) relacionadas con infracciones penales o resoluciones en procedimientos administrativos o judiciales.
- 6. No obstante lo dispuesto en este Artículo, cada Parte podrá establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate, presente un serio desequilibrio o dificultades excepcionales o graves, e instrumente un programa de acuerdo con los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 3.11 Expropiación e indemnización

- 1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.11;
 - b) sobre bases no discriminatorias;
 - c) con apego al principio de legalidad; y
 - d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 4.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor, debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
 3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
 4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa bancaria o comercial hasta la fecha del día del pago.

Artículo 3.12 Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 3.04 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3.04 y 3.05, cada Parte podrá exigir, en su territorio, a un inversionista de otra Parte, que proporcione información rutinaria, referente a su inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 3.13 Relación con otros capítulos

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y las disposiciones de otro Capítulo de este Tratado prevalecerán las disposiciones de este último, en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 3.14 Denegación de beneficios

Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de esa Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios mayoritarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 3.15 Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte

1. Las Partes, en relación con las inversiones de sus inversionistas, constituidas y organizadas conforme a la legislación de otra Parte, no podrán ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte.
2. Si alguna de las Partes incumpliere lo dispuesto por el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efecto la legislación o la medida que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 3.16 Medidas relativas al ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado fomentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al ambiente. En consecuencia, ninguna Parte deberá eliminar o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha fomentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Artículo 3.17 Promoción de inversiones e intercambio de información

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de las inversiones, las Partes podrán promover y apoyar la elaboración de documentos de promoción de oportunidades de inversión y el diseño de mecanismos para su difusión. Así mismo, las Partes podrán crear, mantener y perfeccionar mecanismos financieros que hagan viable las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.
2. Las Partes darán a conocer información disponible sobre oportunidades de:
 - a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
 - b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y conjugación de intereses y oportunidades de asociación; y
 - c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquier Parte.
3. A fin de mantenerse informadas y actualizadas, las Partes se intercambiarán información respecto de:
 - a) la legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;
 - b) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios; y
 - c) las oportunidades de inversión a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes.

Sección B - Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte

Artículo 3.18 Objetivo

Esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias de naturaleza jurídica en materia de inversión que se susciten, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la Sección A de este Capítulo y asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral.

Artículo 3.19 Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa

1. De conformidad con esta Sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de otra Parte que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea el que otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando el inversionista o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o como consecuencia de ella.
2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida a su inversión, así como de las pérdidas o daños sufridos.
3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, o de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una demanda de acuerdo con este Artículo, y dos

(2) o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 3.22, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el Artículo 3.29, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta Sección.

Artículo 3.20 Solución de controversias mediante consultas y negociaciones

Las partes contendientes primero intentarán dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 3.21 Notificación de la intención de someter la demanda a arbitraje

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una demanda a arbitraje, cuando menos noventa (90) días antes que se presente formalmente la demanda.

La notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya presentado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
- b) los hechos en que se funde la demanda;
- c) las disposiciones de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; y
- d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados en la moneda en que se haya realizado la inversión.

Artículo 3.22 Sometimiento de la demanda a arbitraje

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.22 y párrafo 3 del presente Artículo y siempre que hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la demanda, un inversionista contendiente podrá someter la demanda a arbitraje de acuerdo con:
 - a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean Estados Parte del mismo;
 - b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
 - c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.
2. Las reglas de arbitraje elegidas, regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.
3. Una reclamación de un inversionista de una Parte:
 - a) por cuenta propia podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta sección, siempre que tanto dicho inversionista como la empresa que sea una persona jurídica de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, no hayan sometido la misma reclamación ante un tribunal nacional competente de la Parte contendiente;
 - b) en representación de una empresa podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta sección, siempre que tanto dicho inversionista como la empresa que sea una persona jurídica de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, no hayan sometido la misma reclamación ante un tribunal nacional competente de la Parte contendiente;

En consecuencia, una vez que el inversionista o la empresa hayan sometido la reclamación al tribunal nacional competente de la Parte contendiente, la elección de dicho procedimiento será única y definitiva, excluyendo la posibilidad de someter la reclamación a un procedimiento arbitral de conformidad con esta sección.

Artículo 3.23 Condiciones previas al sometimiento de una demanda al procedimiento arbitral

1. El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento de arbitraje conforme a este Capítulo se considerará como consentimiento a ese arbitraje con exclusión de cualquier otro mecanismo.
2. Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis (6) meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades

administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta Sección.

3. Un inversionista contendiente por cuenta propia podrá someter una demanda al procedimiento arbitral de conformidad con esta Sección, sólo si:
 - a) consiente someterse a arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y
 - b) el inversionista y, cuando la demanda se refiera a pérdida o daño en una participación en una empresa de otra Parte que sea propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncian a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un tribunal nacional competente conforme al derecho de la Parte contendiente u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 3.19, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.
4. Un inversionista contendiente, en representación de una empresa, podrá someter una demanda al procedimiento arbitral de conformidad con esta Sección, sólo si tanto el inversionista como la empresa:
 - a) consienten en someterse a arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y
 - b) renuncian a su derecho de iniciar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 3.19 ante cualquier tribunal nacional competente conforme a la legislación o derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación o derecho de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.
5. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la demanda a arbitraje.
6. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa:
 - a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme a las literales b) de los párrafos 3 ó 4; y
 - b) no será aplicable el párrafo 3 del Artículo 3.22.

Artículo 3.24 Consentimiento a arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter demandas a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta Sección.
2. El sometimiento de una demanda a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:
 - a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
 - b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; o
 - c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 3.25 Número de árbitros y método de nombramiento

Con excepción de lo dispuesto por el Artículo 3.29, y sin perjuicio que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará

a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal, será designado por las partes contendientes de común acuerdo pero no será nacional de una de las partes contendientes.

Artículo 3.26 Integración del tribunal en caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal

En caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal:

- a) el Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección;
- b) cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 3.29, no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la demanda se someta a arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en la literal c). En todo caso, la mayoría de los árbitros no podrá ser nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente.; o
- c) el Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a que se refiere el Artículo 3.27, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

Artículo 3.27 Lista de árbitros

A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de árbitros como posibles presidentes del tribunal, o para nombrar los árbitros de un tribunal de acumulación, según el párrafo 4 del Artículo 3.29, que reúnan las mismas cualidades a que se refiere el Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y que cuenten con experiencia en Derecho Internacional y en asuntos en materia de inversiones. Para tal efecto, los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad y cada Parte propondrá hasta cinco (5) árbitros por un plazo de dos años, renovables si por consenso las Partes así lo acuerdan. En caso de muerte o renuncia de un miembro de la lista, las Partes de mutuo acuerdo designarán a otra persona que le reemplace en sus funciones para el resto del período para el que aquél fue nombrado.

Artículo 3.28 Consentimiento para la designación de árbitros

Para efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en la literal

- c) del Artículo 3.26, o sobre base distinta a la de nacionalidad:
- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; y
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una demanda a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI, o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 3.29 Acumulación de procedimientos

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este Artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo establecido en dichas reglas, salvo lo que disponga esta Sección.
2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las demandas sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 3.22, plantean cuestiones de hecho y de derecho en común, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:

- a) todas o parte de las demandas, de manera conjunta; o
 - b) una o más de las demandas en el entendido que ello contribuirá a la resolución de las otras.
3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:
- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
 - b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
4. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres (3) árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el Artículo 3.27 al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente de dicho tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos (2) integrantes del tribunal de acumulación de la lista de árbitros que se refiere el Artículo 3.27 y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la Lista de Árbitros del CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en esa Lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal de acumulación será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.
5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación conforme a este Artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una demanda a arbitraje conforme al Artículo 3.19, y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en una orden de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:
- a) el nombre y domicilio y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
 - b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.
6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes que quedarían sujetos a la resolución de acumulación.
7. Un tribunal no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal de acumulación.
8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación. Lo ordenado por el tribunal de acumulación deberá ser acatado por el tribunal.

Artículo 3.30 Notificaciones

1. Dentro del plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de su recepción, la Parte contendiente hará llegar al Secretariado una copia de:
 - a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
 - b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
 - c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.
2. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3 del Artículo 3.29:

- a) en un plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
 - b) en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.
3. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 5 del Artículo 3.29 en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
 4. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 1, 2 y 3.
 5. La Parte contendiente entregará a las otras Partes:
 - a) notificación escrita de una demanda que se haya sometido a arbitraje a más tardar treinta (30) días después de la fecha de sometimiento de la demanda a arbitraje; y
 - b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 3.31 Participación de una Parte

Prevía notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar escritos a un tribunal establecido conforme a esta Sección, sobre cuestiones de interpretación de este Tratado, que se estén discutiendo ante dicho tribunal.

Artículo 3.32 Sede del procedimiento arbitral

La sede del procedimiento arbitral estará ubicada en el territorio de la Parte contendiente salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, en todo caso, un tribunal establecido conforme a esta Sección, llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea miembro de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas Reglas o por el Convenio del CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas Reglas.

Artículo 3.33 Derecho aplicable

1. Un tribunal establecido conforme a esta Sección, decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las disposiciones aplicables del Derecho Internacional y supletoriamente, la legislación de la Parte contendiente.
2. La interpretación que formule el Consejo sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta Sección.

Artículo 3.34 Interpretación de los Anexos

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los Anexos, a petición de la Parte contendiente, un tribunal establecido conforme a esta Sección, solicitará al Consejo una interpretación sobre ese asunto. El Consejo, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a dicho tribunal su interpretación.
2. La interpretación del Consejo a que se refiere el párrafo 1, será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta Sección. Si el Consejo no presenta su interpretación dentro del plazo señalado, dicho tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 3.35 Dictámenes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal establecido conforme a esta Sección, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 3.36 Medidas provisionales o precautorias

Un tribunal establecido conforme a esta Sección, podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales o precautorias para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal establecido conforme a esta Sección, surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento o la suspensión de la medida presuntamente violatoria a que se refiere el Artículo 3.19.

Artículo 3.37 Laudo definitivo

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta Sección dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, dicho tribunal sólo podrá ordenar:
 - a) el pago de daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
 - b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.
2. Un tribunal establecido conforme a esta Sección, podrá también ordenar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.
3. Cuando la demanda la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el Artículo 3.19:
 - a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que se otorgue a la empresa; y
 - b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.
4. Un tribunal establecido conforme a esta Sección, no podrá ordenar que una Parte pague daños de carácter punitivo.
5. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 los daños se determinarán en la moneda en que se haya realizado la inversión.
6. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 3.38 Definitividad y ejecución del laudo

1. El laudo dictado por un tribunal establecido conforme a esta Sección, será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión, aclaración o anulación aplicable a un laudo previstos bajo el mecanismo que sea procedente a juicio del Secretario General, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:
 - a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión y anulación; o
 - b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento de interpretación, rectificación, laudo adicional o anulación; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de interpretación, rectificación o laudo adicional, o haya sido resuelta por un tribunal judicial de la Parte contendiente una solicitud de anulación y esta resolución no sea susceptible de ser impugnada.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, el Consejo, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integra un

tribunal arbitral conforme a los Artículos 3.25 a 3.28 y dentro de un plazo de treinta (30) días el tribunal dictará una resolución que contendrá:

- a) una determinación en el sentido que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
 - b) una recomendación en el sentido que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.
6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
7. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la demanda que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 3.39 Disposiciones generales

Momento en que la demanda se considera sometida a arbitraje

1. Una demanda se considera sometida a arbitraje en los términos de esta Sección cuando:
 - a la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
 - b) la notificación de arbitraje, de conformidad con el Artículo 2 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o
 - c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 3.39 (2).

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo dispuesto en esta Sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicita.

Publicidad de laudos

4. La publicación de laudos se realizará de conformidad con las reglas de procedimiento correspondientes de cada Parte. Dicha publicación no incluirá los aspectos que cualquiera de las partes contendientes considere de carácter confidencial. .

Artículo 3.40 Subrogación

Si una Parte o su agencia designada realiza un pago en virtud de una indemnización contra riesgos no comerciales otorgados en relación con una inversión en el territorio de otra Parte, esta última reconocerá la asignación de cualquier derecho o reclamo de dicho inversionista a la primera Parte, o su agencia designada, así como el derecho en virtud de la subrogación, para ejercer los derechos y hacer cumplir el reclamo de aquel inversionista. Los derechos de subrogación o reclamo no excederán los derechos o reclamos originales del inversionista.

ANEXO 3.11

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

Para efectos del Artículo 3.11(1)(a) se entienden comprendidos en el término de utilidad pública:

- a) para el caso de Costa Rica: utilidad pública o interés público.
- b) para el caso de El Salvador: utilidad pública o interés social;
- c) para el caso de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;

- d) para el caso de Honduras: necesidad o interés público; y
- e) para el caso de Nicaragua: utilidad pública o interés social.

ANEXO 3.22

SOMETIMIENTO DE LA DEMANDA A ARBITRAJE

Para el caso de Honduras, se reserva en su integridad la aplicación del Artículo 3.22(1)(a), mientras persisten las causas en la declaración que hiciera al suscribir el Convenio del CIADI.

ANEXO 3.39(2)

ENTREGA DE DOCUMENTOS

Para efectos del Artículo 3.39 (2), el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo la Sección B será:

1. para el caso de Costa Rica: Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Exterior, Centro de Comercio Exterior, Avenida 3, Calle 40, San José, Costa Rica.
2. para el caso de El Salvador: Dirección de Política Comercial, Ministerio de Economía, Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Plan Maestro, Edificio “C”, San Salvador, El Salvador, o su sucesora;
3. para el caso de Guatemala: Dirección de Administración del Comercio Exterior, Ministerio de Economía, 8ª Avenida 10-43 zona 1, Guatemala, Guatemala, o su sucesora;
4. para el caso de Honduras: Dirección General de Administración de Tratados, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, antiguo Edificio del Lloyds Bank, Calle Peatonal frente al almacén Salamé, Tegucigalpa, Honduras, o su sucesora; y
5. para el caso de Nicaragua: Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Fomento Industria y Comercio, Km. 6, Carretera a Masaya, Managua, Nicaragua, o su sucesora.

CAPÍTULO 4

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 4.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, la referencia a los gobiernos centrales incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.
2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios: el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte; y
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

consumidor de servicios: toda persona que reciba o utilice un servicio;

empresa: una “empresa”, tal como se define en el Artículo 2.01, y la sucursal de una empresa;

prestador de servicios: toda persona que pretenda prestar o preste transfronterizamente un servicio;

prestador de servicios de otra Parte: una persona de otra Parte que pretenda prestar o preste un servicio;

restricciones cuantitativas: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales: todo servicio suministrado por una institución pública, que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

servicios aéreos especializados: los servicios de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en troncos o trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren un título o grado académico equivalente y cuyo ejercicio es autorizado, regulado o restringido en cada caso por una Parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves;

Artículo 4.02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:
 - a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
 - b) la compra, pago o utilización de un servicio;
 - c) el acceso a, y el uso de:
 - i) sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; y
 - ii) redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
 - d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte; y
 - e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. Este Capítulo no se aplica a:
 - a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
 - b) los servicios financieros;
 - c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
 - d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho ingreso o empleo; ni
 - b) imponer ninguna obligación ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice una Parte o una empresa del Estado.
4. Para los propósitos del presente Capítulo, se entenderá por “medidas que una Parte adopte o mantenga” a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - a) los gobiernos centrales y municipales, en su caso; y
 - b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.

Respecto de los organismos no gubernamentales citados en la literal b) que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación nacional, el gobierno central se asegurará de tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichos organismos cumplan las disposiciones de este Capítulo.

5. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en los Anexos, únicamente en la extensión y términos estipulados en los mismos.

Artículo 4.03 Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro país Parte o no Parte.
2. Las disposiciones del presente Capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 4.04 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios similares o prestadores de servicios similares.
2. Cada Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y prestadores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de otra Parte.

Artículo 4.05 Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 4.06 Reservas

1. Los Artículos 4.03, 4.04 y 4.05 no se aplican a:
 - a) cualquier medida incompatible existente que mantenga una Parte, como se estipula en su lista del Anexo I (Medidas Incompatibles Existentes);
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida incompatible a que se refiere la literal a); ni
 - c) la reforma a cualquier medida incompatible a que se refiere la literal a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de compatibilidad de la medida, tal como estaba en vigor antes de la reforma, con los Artículos 4.03, 4.04 y 4.05.
2. Las Partes no tienen la obligación de inscribir las medidas municipales.

Artículo 4.07 Restricciones cuantitativas no discriminatorias

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo IV (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias), dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cualesquiera restricciones cuantitativas que se mantengan a nivel nacional.
2. Cada Parte notificará cualquier restricción cuantitativa que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado e indicará la restricción en su lista del Anexo IV (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias).
3. Las Partes se esforzarán, al menos cada dos (2) años, para negociar la liberalización de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo IV (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias), de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 2.

Artículo 4.08 Liberalización futura

Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras, por lo menos cada dos (2) años, en el seno del Consejo, tendientes a eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el Artículo 4.06(1).

Artículo 4.09 Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Se establece el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, cuya composición se señala en el Anexo 4.09.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.04, el Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como también la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión; y
 - b) examinar temas de interés para las Partes relacionado con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales.

Artículo 4.10 Procedimientos

El Comité establecerá procedimientos para:

- a) que cada Parte notifique a otra Parte e incluya en sus Anexos pertinentes:
 - i) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el Artículo 4.07; y
 - ii) las modificaciones a las medidas a las cuales se hace referencia en el Artículo 4.06(1); y
- b) la celebración de negociaciones futuras tendientes a profundizar y perfeccionar la liberalización global de los servicios entre las Partes, de conformidad con el Artículo 4.08.

Artículo 4.11 Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad, la aptitud y la competencia para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 4.12 Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por un prestador de servicios que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 4.13 Servicios profesionales

En el Anexo 4.13 sobre servicios profesionales se establecen las reglas que observarán las Partes para armonizar las medidas que normarán los servicios profesionales mediante el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio profesional.

Artículo 4.14 Servicios de transporte terrestre

Las Partes desarrollarán un programa de trabajo con el propósito de mejorar los flujos de transporte terrestre entre sus territorios.

Artículo 4.15 Cooperación técnica

Las Partes cooperarán entre ellas para establecer, en un plazo de un (1) año después de la entrada en vigor de este Tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) todos aquellos aspectos que identifique el Consejo en materia de servicios.

Artículo 4.16 Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios

1. Las Partes se comprometen a aplicar entre ellas las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales sean miembros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y el presente Tratado, éste prevalecerá sobre aquellos, en la medida de la incompatibilidad.

ANEXO 4.13 SERVICIOS PROFESIONALES

Reconocimiento de títulos

1. Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos o grados académicos obtenidos en territorio de otra Parte o país no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 4.02, se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca los títulos obtenidos en territorio de otra Parte.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1:
 - i) La Parte que sea parte de un acuerdo o convenio con otro país, brindará oportunidades adecuadas a las demás Partes interesadas para que negocien su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocien con ella otros comparables.
 - ii) Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.
3. Las Partes reiteran lo dispuesto en el Artículo 31 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

Bases para el reconocimiento de títulos y autorización para el ejercicio profesional

4. Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos y el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio profesional, se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.
5. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a autoridades gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios profesionales, cuando corresponda, para:
 - a) elaborar tales criterios y normas; y
 - b) formular y presentar recomendaciones sobre el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.
6. La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo 4, podrá considerar la legislación de cada Parte y a título indicativo los elementos siguientes: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local, supervisión y protección al consumidor.

Revisión

7. Las Partes revisarán, por lo menos una vez al año, la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

CAPÍTULO 5 TELECOMUNICACIONES

Artículo 5.01 Exclusión

Este Capítulo no se aplica a Costa Rica.

Artículo 5.02 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comunicaciones internas de una empresa: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

- a) internamente, con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales, según las defina cada Parte; o
- b) de manera no comercial, con otras personas que sean fundamentales para la actividad económica de la empresa y que sostengan una relación contractual continua con ella; pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: cualquier dispositivo analógico o digital capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medida relativa a la normalización: las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

monopolio: una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designada según su legislación, si ésta así lo permite, como proveedora exclusiva de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los procedimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas de inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones, e incluye los procedimientos referidos en el Anexo 5.02;

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales y datos;

proveedor principal u operador dominante: un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa o entre personas predeterminadas;

red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general, sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto terminal de la red;

servicio de telecomunicaciones: un servicio suministrado por vías de transmisión y recepción de señales por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, pero no significa distribución por cable, radiodifusión u otro tipo de distribución electromagnética de programación de radio o televisión;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue, explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos, sin cambio “de punto a punto” en la forma o en el contenido de la información del usuario;

servicios de valor agregado o mejorados: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

- a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- c) implican la interacción del usuario con información almacenada; y telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 5.03 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:
 - a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluso el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operen redes privadas para llevar a cabo sus comunicaciones internas de las empresas;
 - c) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios de valor agregado o mejorados por personas de otra Parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras; y
 - d) Las medidas relativas a la normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.
2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - a) obligar a una Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;
 - b) obligar a una Parte o que ésta a su vez exija a una persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
 - c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas de telecomunicaciones el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; u
 - d) obligar a una Parte a exigir a una persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 5.04 Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso

1. Para efectos de este Artículo, se entenderá por no discriminatorio, términos y condiciones no menos favorables que aquéllos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares en condiciones similares.
2. Cada Parte garantizará que personas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para la conducción de sus negocios, incluyendo lo especificado en los demás párrafos de este Artículo.
3. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, cada Parte garantizará que a las personas de otra Parte se les permita:
 - a) comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;

- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 5.04;
 - c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
 - d) utilizar los protocolos de operación que ellos elijan, de conformidad con los planes técnicos de cada Parte.
4. Cada Parte garantizará que la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.
 5. Cada Parte garantizará que las personas de otra Parte puedan usar las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina en territorio de otra Parte.
 6. Además de lo dispuesto en el Artículo 8.02, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o aplique cualquier medida necesaria para:
 - a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
 - b) proteger la privacidad de los suscriptores de redes o de servicios públicos de telecomunicaciones.
 7. Además de lo dispuesto en el Artículo 5.06, cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:
 - a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
 - b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.
 8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los criterios establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:
 - a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
 - b) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
 - c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados o con circuitos arrendados o propios de otra persona; y cuando éstas se utilizan para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente.

Artículo 5.05 Condiciones para la prestación de servicios de valor agregado o mejorados

1. Cada Parte garantizará que:
 - a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios de valor agregado o mejorados, sea transparente y no discriminatorio y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente; y
 - b) la información requerida, conforme a tales procedimientos, se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tenga solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios o el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte, o los requerimientos relacionados con la constitución legal del solicitante.

2. Sin perjuicio de lo establecido en las legislaciones de cada Parte, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de valor agregado o mejorados:
 - a) prestar esos servicios al público en general;
 - b) justificar sus tarifas de acuerdo con sus costos;
 - c) registrar una tarifa;
 - d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; ni
 - e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica específica para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(c), una Parte podrá requerir el registro de una tarifa a:
 - a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia, de conformidad con su legislación;
o
 - b) un monopolio, proveedor principal u operador dominante al que se le apliquen las disposiciones del Artículo 5.07.

Artículo 5.06 Medidas relativas a la normalización

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:
 - a) impedir daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
 - b) impedir la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones, o el deterioro de éstos;
 - c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro radioeléctrico;
 - d) impedir el mal funcionamiento de los equipos de tasación, cobro y facturación;
 - e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o
 - f) asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.
4. Ninguna Parte exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.
5. Cada Parte:
 - a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios, y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera diligente;
 - b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
 - c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de esa Parte para la evaluación de la conformidad.

6. A más tardar doce (12) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de otra Parte, de conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar.

Artículo 5.07 Monopolios o prácticas contrarias a la competencia

1. Cuando una Parte mantenga o designe un monopolio, o exista un proveedor principal u operador dominante, para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios de valor agregado o mejorados u otras mercancías o servicios vinculados con las telecomunicaciones, esa Parte procurará que el monopolio, proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir los subsidios cruzados, conductas predatorias y la discriminación en el acceso a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia, a que se refiere el párrafo 1, tales como:
 - a) requisitos de contabilidad;
 - b) requisitos de separación estructural;
 - c) reglas para procurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a y uso de sus redes o sus servicios públicos de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
 - d) reglas para procurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 5.08 Transparencia

Además de lo dispuesto en el Artículo 10.02, cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a la normalización que afecten dicho acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de telecomunicaciones; y
- e) requisitos de notificación, permiso, registro, certificado, licencia o concesión.

Artículo 5.09 Relación con otros capítulos

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y una disposición de otro Capítulo, prevalecerá la del primero en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5.10 Relación con organizaciones y tratados internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Internacional de Normalización y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones.

Artículo 5.11 Cooperación y otras consultas técnicas

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el buen funcionamiento del espectro radioeléctrico, el

intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de intercambio existentes.

2. Las Partes procurarán profundizar el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

ANEXO 5.02

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para efectos de este Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad incluyen:

- a) Para el caso de El Salvador:
 - i) Decreto Legislativo N° 142 del 6 de noviembre de 1997, Ley de Telecomunicaciones; y
 - ii) Decreto Ejecutivo N° 64 del 15 de mayo de 1998, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones;
- b) Para el caso de Guatemala:
 - i) Decreto N° 94-96 del 17 de octubre de 1996 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones;
 - ii) Decreto N° 115-97 del 19 de noviembre de 1997 del Congreso de la República, Reformas a la Ley General de Telecomunicaciones;
 - iii) Acuerdo Gubernativo N° 574-98 del 2 de septiembre de 1998, Reglamento para la Explotación de Sistemas Satelitales en Guatemala; y
 - iv) Acuerdo Gubernativo N° 408-99 del 25 de junio de 1999, Reglamento para la Prestación del Servicio Telefónico Internacional;
- c) Para el caso de Honduras:
 - i) Decreto N° 185-95, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 31 de octubre de 1995;
 - ii) Acuerdo N° 89-97, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 27 de mayo de 1997;
 - iii) Decreto N° 244-98, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 19 septiembre de 1998;
 - iv) Decreto N° 89-99, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 25 de mayo de 1999;
 - v) Resolución OD 003/99, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el 26 de febrero de 1999; y
 - vi) Resolución 105/98, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el 11 de julio de 1998; y
- d) Para el caso de Nicaragua:
 - i) Ley N° 200 del 8 de agosto de 1995, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 154, del 18 de agosto de 1995;
 - ii) Ley N° 210 del 30 de noviembre de 1995, Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 231, del 7 de diciembre de 1995;
 - iii) Decreto N° 19-96 del 12 de septiembre de 1996, Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 177, del 19 de septiembre de 1996;
 - iv) Ley N° 293 del 1 de julio de 1998, Ley de reforma a la Ley N° 210, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 123 del 2 de julio de 1998; y
 - v) Código de Comercio de Nicaragua de 1916.

ANEXO 5.04

INTERCONEXIÓN DE CIRCUITOS PRIVADOS

Para efectos del Artículo 5.04, en el caso de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua se entenderá que la interconexión de los circuitos privados con las redes públicas de telecomunicaciones, no dará

acceso a tráfico desde dichos circuitos privados hacia las redes públicas o viceversa, sean dichos circuitos privados, arrendados o propios.

CAPÍTULO 6 SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 6.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridades reguladoras: cualquier entidad gubernamental que ejerza autoridad de supervisión sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras.

entidad pública: un banco central o autoridad monetaria o cualquier institución de naturaleza pública del sistema financiero de una Parte que sea propiedad o esté bajo su control, cuando no esté ejerciendo funciones comerciales;

institución financiera: cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para prestar servicios financieros y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;

institución financiera de otra Parte: una institución financiera, constituida en el territorio de una Parte que sea propiedad o esté controlada por personas de otra Parte;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

- a) una empresa, acciones de una empresa; participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma. Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:
 - i) la empresa es una filial del inversionista; o
 - ii) la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de tres (3) años;
- b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme al literal (a);
- c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
- d) la participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:
 - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
 - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; y
- e) un préstamo otorgado por un prestador de servicios financieros transfronterizos o un valor de deuda propiedad del mismo, excepto un préstamo a una institución financiera o un valor de deuda emitido por la misma;

pero inversión no significa,

- 1. una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;
- 2. reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o

- ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres (3) años, como el financiamiento al comercio; salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal (a);
- 3. cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales del (a) al (e);
- 4. un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo a una institución financiera que sea tratado como capital para efectos regulatorios, por cualquier Parte en cuyo territorio esté ubicada la institución financiera;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado de la misma, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte. La intención de realizar una inversión podrá manifestarse, entre otras formas, mediante actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, o estando en vías de comprometer los recursos económicos necesarios para realizarla.

inversionista contendiente: un inversionista de una Parte que formula una demanda en los términos de la Sección B del Capítulo 3;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de esa Parte en el territorio de otra Parte;

En caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del 50% de su capital social.

Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de:

- i) designar a la mayoría de sus directores, o
- ii) dirigir de cualquier modo sus operaciones;

inversión de un país no Parte: la inversión de un inversionista que no es inversionista de una Parte;

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de la Parte que sea prestado en territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte;

organismos autoregulados: cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;

persona: una "persona" tal como se define en el Artículo 2.01, pero no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

prestación de servicios financieros transfronterizos o comercio transfronterizo de servicios financieros:

- a) la prestación de un servicio financiero del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte;
- b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- c) por una persona de una Parte en territorio de otra Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona autorizada de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio y que pretenda realizar o realice la prestación de servicios financieros transfronterizos; y

servicio financiero: todo servicio de carácter financiero ofrecido por una institución financiera de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros, reaseguros, los servicios bancarios y demás servicios que impliquen intermediación financiera, inclusive los servicios conexos y auxiliares de naturaleza financiera.

Artículo 6.02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones

1. Este Capítulo se aplica a medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) instituciones financieras de otra Parte;

- b) el comercio transfronterizo de servicios financieros; y
 - c) inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte.
2. Este Capítulo no se aplica a:
- a) las actividades realizadas por las autoridades monetarias o por cualquier otra institución pública, dirigidas a la consecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - b) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas públicos de seguridad social;
 - c) el uso de los recursos financieros propiedad de otra Parte; o
 - d) otras actividades o servicios financieros por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas o con su garantía.
3. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.
4. El Artículo 3.11 y la Sección B del Capítulo 3 se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.

Artículo 6.03 Organismos autoregulados

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 6.04 Derecho de establecimiento

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de cada Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en territorio de otra Parte, mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de ésta permita.
2. Una Parte podrá imponer términos y condiciones relativas al establecimiento que sean compatibles con el Artículo 6.06.

Artículo 6.05 Comercio transfronterizo

1. Cada Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que esos prestadores de servicios financieros transfronterizos se anuncien o lleven a cabo negocios por cualquier medio en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es “anunciarse” y “hacer negocios” para efectos de esta obligación.
2. Cuando una Parte permita la prestación de servicios financieros transfronterizos y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

Artículo 6.06 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras similares y a las inversiones similares de sus propios inversionistas similares en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

3. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero conforme al Artículo 6.05, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros similares, respecto a la prestación de tal servicio.
4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones similares o prestadores de servicios similares, es compatible con los párrafos 1 a 3 si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.
5. El trato de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa, en posición desventajosa, a las instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de otra Parte, en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 6.07 Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a las instituciones financieras, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, a los inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras de otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a las instituciones financieras similares, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares, a los inversionistas similares y a las inversiones similares de dichos inversionistas en instituciones financieras similares de otra Parte o de otro país no Parte.

Artículo 6.08 Reconocimiento y armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Ese reconocimiento podrá ser otorgado unilateralmente, alcanzado a través de la armonización u otros medios; o con base en un acuerdo o arreglo de otra Parte o con el país no Parte.
2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que existen circunstancias por las cuales hay o habrá regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.
3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

Artículo 6.09 Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales por motivos tales como:
 - a) proteger a tomadores de fondos, así como a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos ;
 - b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
 - c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.
2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general, adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito conexas, o bien de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquiera de las Partes derivadas de requisitos de desempeño en inversión respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 3 o del Artículo 6.18.
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 6.18, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de,

una filial o una persona relacionada con dicha institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo es sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo que permita a una Parte restringir transferencias.

4. El Artículo 6.06, no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el Artículo 6.02(2)(b).

Artículo 6.10 Transparencia

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 10.02, las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa sobre los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.
2. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora injustificada.
3. Las autoridades reguladoras de cada Parte dictarán, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. La autoridad comunicará al interesado, sin demora, la resolución. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.
4. Ninguna disposición de este Capítulo obliga a una Parte ni a divulgar ni a permitir acceso a:
 - a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
 - b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, o ser contraria de algún otro modo al interés público, o dañar intereses comerciales legítimos de alguna persona determinada.
5. Las autoridades responsables de cada Parte de mantener o establecer uno o más centros de consulta, para responder a la brevedad posible todas las preguntas razonables de personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte una Parte en relación con este Capítulo, son las señaladas en el Anexo 6.10.

Artículo 6.11 Comité de Servicios Financieros

1. Se establece el Comité de Servicios Financieros, cuya composición se señala en el Anexo 6.10. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.04, el Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) considerar los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;
 - b) participar en los procedimientos de solución de controversias relativos a este Capítulo y el Artículo 6.19; y
 - c) facilitar el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperar, en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas, cuando se considere conveniente.

Artículo 6.12 Consultas generales

1. Cada Parte podrá solicitar consultas con otra respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas, durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este Artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de cada Parte señaladas en el Anexo 6.10.
3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.
4. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

Artículo 6.13 Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.
2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 6.14 Alta dirección empresarial y órganos de dirección

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contrate personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte podrá exigir que la Junta Directiva o el Consejo de Administración de una institución financiera de otra Parte se integre por nacionales de esa Parte, residentes en su territorio o una combinación de ambos.

Artículo 6.15 Reservas

1. Un año después de la entrada en vigor del Tratado, ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas relativas a los Artículos 6.04, 6.05, 6.06, 6.07, 6.13 y 6.14, las que serán consignadas en la Sección A (Medidas Incompatibles Existentes) del Anexo y (Servicios Financieros).
2. Los Artículos del 6.04 al 6.07, 6.13 y 6.14 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga de acuerdo con la Sección B (Actividades Económicas Reservadas a cada Parte) de su lista del Anexo y (Servicios Financieros).
3. Cualquier modificación a una medida incompatible a que se refiere el párrafo 1, no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.
4. Cuando una Parte haya establecido cualquier reserva a los Artículos 3.04, 3.05, 3.08, 4.03 ó 4.04, en su lista de los Anexos I (Medidas Incompatibles Existentes), II (Actividades Económicas Reservadas a cada Parte) y III (Excepciones al Tratado de Nación Más Favorecida), la reserva se entenderá hecha al Artículo 6.04 al 6.07, 6.13 y 6.14 según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la reserva, estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 6.16 Liberalización futura

Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras, por lo menos cada dos (2) años, en el seno del Consejo, tendientes a eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el Artículo 6.15.

Artículo 6.17 Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este Capítulo a una institución financiera de otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, previa comunicación y realización de consultas, de conformidad con los Artículos 6.10 y 6.12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes y que de conformidad con la legislación vigente de esa Parte es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 6.18 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:
 - a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
 - b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
 - c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;
 - d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 3.11; y
 - e) pagos que resulten de la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.04.
3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, o atribuibles a las mismas.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes, en los siguientes casos:
 - a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) emisión, comercio y operaciones de valores;
 - c) infracciones penales o administrativas;
 - d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
 - e) garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir esas transferencias conforme a lo dispuesto en este Capítulo.
6. Cada Parte podrá conservar leyes y reglamentos que establezcan impuestos sobre la renta y complementarios por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos y otras transferencias, siempre y cuando no sean discriminatorios.

Artículo 6.19 Controversias entre un inversionista y una Parte

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, las demandas que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este Capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la sección B del Capítulo 3.
2. Cuando la Parte contra la cual se formula la demanda invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el Artículo 6.09, se observará el siguiente procedimiento:

- a) el tribunal remitirá el asunto al Comité de Servicios Financieros para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión de dicho Comité según los términos de este Artículo o hayan transcurrido sesenta (60) días desde la fecha de recepción del asunto por el referido Comité;
- b) una vez recibido, el Comité de Servicios Financieros decidirá acerca de sí y en qué grado la excepción del Artículo 6.09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y remitirá copia de su decisión al tribunal y al Consejo. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

Artículo 6.20 Controversias entre las Partes

1. El Comité de Servicios Financieros integrará por consenso una lista de hasta quince (15) personas, que incluya tres (3) personas de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este Capítulo.
2. Una Parte reclamante solo podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros cuando un tribunal arbitral encuentre que una medida es incompatible con las obligaciones de este Capítulo.

ANEXO 6.10

AUTORIDADES REGULADORAS, RESPONSABLES O COMPETENTES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

1. Para efectos de este Capítulo, las autoridades reguladoras, responsables o competentes de los servicios financieros serán:
 - a) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Banco Central de Costa Rica, Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Valores);
 - b) para El Salvador: el Ministerio de Economía, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones y el Banco Central de Reserva, o sus sucesores;
 - c) para Guatemala: el Ministerio de Economía, la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos, o sus sucesores;
 - d) para Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Banca y Seguros, o sus sucesores; y
 - e) para Nicaragua: el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda o Crédito Público, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, o sus sucesores.
2. El representante principal de cada Parte será el que la autoridad correspondiente designe para tal efecto.

CAPÍTULO 7

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 7.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un nacional de una Parte, que pretende ingresar temporalmente a territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente o definitiva;

nacional: un “nacional”, tal como se define en el artículo 2.01, pero no incluye a los residentes permanentes o definitivos;

persona de negocios: el nacional que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

2. Para efectos del Anexo 7.04, se entenderá por:

funciones ejecutivas: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona de negocios tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o
- c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona de negocios tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;
- b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o
- d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad; y

funciones que conlleven conocimientos especializados: aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización.

Artículo 7.02 Principios generales

Este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 7.03 Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 7.02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

Artículo 7.04 Autorización de entrada temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en los Anexos 7.04 y 7.04(1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.
2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
 - a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
- 3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:
 - a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; y
 - b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
- 4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados, salvo que las Partes hayan acordado en el pasado la eliminación de esos derechos.
- 5. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 7.05 Suministro de información

- 1. Además de lo dispuesto por el Artículo 10.02, cada Parte deberá:
 - a) proporcionar a otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este Capítulo; y
 - b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.
- 2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este Capítulo, a personas de negocios de otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 7.06 Solución de controversias

- 1. Una Parte no podrá dar inicio a un procedimiento de solución de controversias respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el Artículo 7.03, salvo que:
 - a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.
- 2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en seis (6) meses, contados desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 7.07 Relación con otros Capítulos

Salvo lo dispuesto en este Capítulo, en los Capítulos 2, 9 y 11 y en los Artículos 10.01, 10.02 y 10.03, ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

ANEXO 7.04

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A - Visitantes de negocios

- 1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 7.04(A)(1),

sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, y que exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte; y
 - b) el propósito de su entrada.
2. Cada Parte autorizará la entrada temporal, en términos no menos favorables que los previstos en las medidas señaladas en el Apéndice 7.04(A)(2), a las personas de negocios que pretendan llevar a cabo algunas actividades de negocios distintas a las señaladas en el Apéndice 7.04(A)(1).
3. Ninguna Parte podrá:
- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 2, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
 - b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 2.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B – Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o con conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:
- a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
 - b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.
2. Ninguna Parte podrá:
- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
 - b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, empleada por una empresa, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante seis (6) meses, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Ninguna Parte podrá:
- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

- b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

ANEXO 7.04(1)

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.
2. Las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, estarán sujetas a las disposiciones migratorias vigentes.
3. Las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, no podrán solicitar permanencia definitiva salvo que cumplan con las medidas migratorias vigentes.

APÉNDICE 7.04(A)(1)

VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en territorio de otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Distribución

- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera de territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de servicios financieros que preste asesoría para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de otra Parte.
- Operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:
 - a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;
 - b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará, y se desarrollará en su mayor parte en territorio de otra Parte; o
 - c) con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal, y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en territorio de otra Parte.

APÉNDICE 7.04(A)(2)

MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

Para el caso de Costa Rica:

La Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 7033 del 4 de agosto de 1986 Títulos II, III, IV, V, VII, VIII y X y el Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo número 19010 del 31 de mayo de 1989.

Para el caso de El Salvador:

- a) Ley de Migración, Decreto Legislativo N° 2772 de fecha 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 240, tomo 181, de fecha 23 de diciembre de 1958;
- b) Reglamento de la Ley de Migración, Decreto Ejecutivo N° 33 de fecha 9 de marzo de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 56, tomo 182, de fecha 31 de marzo de 1959;
- c) Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 299 de fecha 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 34, tomo 290, de fecha 20 de febrero de 1986; y
- d) El Acuerdo de Managua, suscrito en Managua, Nicaragua, el 22 de abril de 1993 (Acuerdos del CA- 4) en materia de facilitación migratoria y libre tránsito de personas.

Para el caso de Guatemala:

- a) Decreto N° 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 23 de diciembre de 1998;
- b) Acuerdo Gubernativo N° 529-99, Reglamento de Migración, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 29 de julio de 1999; y
- c) El Acuerdo de Managua, suscrito en Managua, Nicaragua, el 22 de abril de 1993 (Acuerdos del CA- 4) en materia de facilitación migratoria y libre tránsito de personas.

Para el caso de Honduras:

- a) Ley de Población y Política Migratoria, Decreto N° 34, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 25 de septiembre de 1970;
- b) Acuerdo N° 8 Procedimientos sobre Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 19 de agosto de 1998; y
- c) El Acuerdo de Managua, suscrito en Managua, Nicaragua, el 22 de abril de 1993 (Acuerdos del CA- 4) en materia de facilitación migratoria y libre tránsito de personas.

Para el caso de Nicaragua:

- a) Ley N° 153 del 24 de febrero de 1993, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 80 del 30 de abril de 1993, Capítulo II, Artículos 7 al 40;
- b) Ley N° 154 del 10 de marzo de 1993, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 81 del 3 de mayo de 1993, artículo 13;
- c) Decreto N° 628, Ley de Residentes Pensionados o Rentistas de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N°264 del 19 de noviembre de 1974; y
- d) El Acuerdo de Managua, suscrito en Managua, Nicaragua, el 22 de abril de 1993 (Acuerdos del CA- 4) en materia de facilitación migratoria y libre tránsito de personas.

PARTE III - EXCEPCIONES GENERALES

CAPÍTULO 8 EXCEPCIONES

Artículo 8.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

pagos por transacciones internacionales corrientes: los “pagos por transacciones internacionales corrientes”, tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo;

transacciones internacionales de capital: las “transacciones internacionales de capital”, tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 8.02 Excepciones generales

Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS y sus modificaciones.

Artículo 8.03 Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) aplicadas en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 8.04 Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este Artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este Artículo, de acuerdo con lo que establecen sus obligaciones internacionales, la Parte:
 - a) someterá a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo;
 - b) iniciará consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
 - c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.
3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:
 - a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de otra Parte;
 - b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
 - c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
 - d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con el Convenio Constitutivo del Fondo; y
 - e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.
4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo.
5. Las restricciones impuestas a transferencias:
 - a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
 - b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; y
 - c) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo 8.05 Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 8.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.
3. Las Partes procurarán celebrar un tratado para evitar la doble tributación dentro de un plazo razonable después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. Las Partes acuerdan que, junto con la celebración de un tratado para evitar la doble tributación, intercambiarán cartas en que se establezca la relación entre el tratado para evitar la doble tributación y este Artículo.

PARTE IV - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 9 ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 9.01 Administración

La administración del presente Tratado estará a cargo del Consejo.

Artículo 9.02 Comisión

1. Las Partes establecen la Comisión, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 9.02(1) o por las personas a las que éstas designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;
 - b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por el Consejo;
 - c) supervisar la labor de los Comités;
 - d) establecer grupos de trabajo y grupos de expertos ad hoc o permanentes, así como asignarles atribuciones;
 - e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por el Consejo;
3. La Comisión se reunirá en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes o las veces que el Consejo lo considere necesario y reportará sus informes al Consejo.

Artículo 9.03 Comités o Subcomités

1. Los Comités estarán integrados por representantes de cada Parte y podrán autorizar la participación de representantes de otras instituciones.
2. Los Comités se reunirán en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes, o de la Comisión y adoptarán sus recomendaciones de conformidad con los instrumentos de la integración económica centroamericana.
3. La Comisión podrá establecer Comités, distintos de los establecidos en el Anexo 9.03, o Subcomités que sean necesarios para atender los diversos aspectos relacionados con este Tratado.

Artículo 9.04 Funciones de los Comités

Los Comités tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) vigilar la implementación de los capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
- b) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes a fin de contribuir a resolver el asunto;
- c) evaluar y recomendar a la Comisión, para que ésta eleve al Consejo, las propuestas de modificación a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
- d) proponer a la Comisión la revisión de medidas en vigor o en proyecto de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de este Tratado; y
- e) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión y el Consejo.

ANEXO 9.02 FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

Para efectos del Artículo 9.02, los funcionarios de la Comisión son:

- a) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor;
- b) para el caso de El Salvador, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Guatemala, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;

- d) para el caso de Honduras, un Representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- e) para el caso de Nicaragua, un representante del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

ANEXO 9.03 COMITÉS

Comité de Inversión y Servicios Transfronterizos (artículo 4.09).

Comité de Servicios Financieros (artículo 6.11).

CAPÍTULO 10 TRANSPARENCIA

Artículo 10.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por “resolución administrativa de aplicación general”, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 10.02 Centro de Información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como Centro de Información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el Centro de Información de otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 10.03 Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a) hará pública por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - b) brindará a las personas y a otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre la(s) medida(s) propuesta(s).

Artículo 10.04 Suministro de información

1. Cada Parte notificará a otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 10.05 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagrados en sus respectivas legislaciones en el sentido de los artículos 10.06 y 10.07;
2. Cada Parte se asegurará que en sus procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el artículo 10.03 (1), que afecte la normativa de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

Artículo 10.06 Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 10.03(1) respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Artículo 10.07 Revisión e impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.
3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

Artículo 10.08 Comunicaciones y notificaciones

1. Para efectos de este Tratado, toda comunicación o notificación dirigida a una Parte o enviada por una Parte, deberá realizarse a través de su sección nacional del Secretariado, informando sucintamente de tal hecho a las secciones nacionales de las demás Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el caso de una comunicación o notificación realizada conforme a la normativa aplicable al tema de solución de controversias de conformidad con este Tratado, una copia de ésta deberá enviarse a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), para efecto de su archivo.
3. Salvo disposición en contrario, se entenderá entregada una comunicación o notificación a una Parte a partir de su recepción en la sección nacional del Secretariado de esa Parte.

PARTE V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO 11 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.01 Evaluación del Tratado

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

Artículo 11.02 Modificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9.02 y 11.04 cualquier modificación a este Tratado requerirá el acuerdo de todas las partes.

2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de las Partes y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 11.03 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo 11.04 Vigencia

Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación, para los primeros dos (2) depositantes, y para los demás, ocho (8) días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo 11.05 Denuncia

1. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos ciento ochenta (180) días después de su presentación a la SG-SICA, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. El Tratado quedará en vigor entre las demás Partes, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 11.06 Depósito

La SG-SICA será depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado Contratante, al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). Asimismo, les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. A la entrada en vigor de este Tratado, la SG-SICA procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 11.07 Anexos

Los Anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 11.08 Intercambio de reservas

1. Las Partes acordarán sus listas de reservas, del Anexo I, II, III contempladas en los Artículos 3.09 y 4.06 de los Capítulos 3 y 4, y se comprometen a intercambiarlas a más tardar en seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del Tratado.
2. Con el propósito de avanzar en el cumplimiento del compromiso establecido en el párrafo 1, las Partes presentarán un listado preliminar de medidas disconformes existentes, a más tardar dentro de un plazo de cuatro (4) meses contado desde la fecha de suscripción de este Tratado.
3. Las listas de reservas entrarán en vigencia, para cada Parte, ocho (8) días después de su respectivo depósito en la SG-SICA.

Artículo 11.09 Sustitución

El presente Tratado sustituye en todas sus partes al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, suscrito en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 13 de enero del año 2000.

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ
Presidente de la República de
Costa Rica

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ
Presidente de la República de
El Salvador

ALFONSO PORTILLO CABRERA
Presidente de la República de
Guatemala

RICARDO MADURO JOEST
Presidente de la República de
Honduras

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER
Presidente de la República de
Nicaragua

PROTOCOLO AL TRATADO SOBRE INVERSIÓN Y COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO:

Que los Presidentes centroamericanos suscribieron el veinticuatro de marzo de dos mil dos, el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

Que la profundización de la integración económica entre los países centroamericanos constituye el medio más eficaz para impulsar el desarrollo económico y social futuro de la región y de cada uno de ellos, para elevar el bienestar en beneficio de sus pueblos;

Que nuevos compromisos relacionados con la inversión y el comercio de servicios hacen necesaria la actualización de los instrumentos vinculados con este tema, en el marco del Subsistema de Integración Económica Centroamericana:

POR TANTO:

Deciden modificar el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito el veinticuatro de marzo de dos mil dos, por medio del presente Protocolo:

Artículo 1. Se modifica el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito el 24 de marzo de 2002, en los artículos listados en el Anexo A del presente Protocolo.

Artículo 2. Para mayor certeza, el Anexo B del presente Protocolo consigna el texto modificado del Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 3. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor para los primeros dos (2) Estados depositantes, treinta (30) días después de la fecha en que se deposite en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) el segundo instrumento de ratificación, y para los demás Estados depositantes, ocho (8) días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en la Ciudad de Belice, Belice, el veintidós de febrero de dos mil siete.

Por la República de Costa Rica
AMPARO PACHECO OREAMUNO
Vicenministra de Comercio Exterior

Por la República de El Salvador
YOLANDA MAYORA DE GAVIDIA
Ministra de Economía

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

ENRIQUE LACS PALOMO
Viceministro de Integración
y Comercio Exterior

MIRIAM ELIZABETH AZCONA BOCOCK
Secretaria de Estado en los
Despachos de Industria y Comercio

Por la República de Nicaragua

HORACIO BRENES ICABALCETA
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

ANEXO A

Se hacen las siguientes modificaciones al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que se listan a continuación:

CAPÍTULO 1:

Se modifican los Artículos: 1.01 y 1.03.

Se elimina el Artículo 1.04.

CAPÍTULO 2:

Se modifican el Artículo 2.01.

CAPÍTULO 3:

Se modifican los Artículos: 3.01, 3.02, 3.03, 3.05, 3.06, 3.07, 3.08, 3.09, 3.10, 3.11, 3.14, 3.16, 3.17, 3.20, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.28, 3.29, 3.33, 3.34, 3.35, 3.37 y los Anexos: 3.11 y 3.39 (2).

Se eliminan los Artículos: 3.13, 3.15, 3.18, 3.19, 3.21, 3.26, 3.27, 3.30, 3.31, 3.32, 3.36, 3.38, 3.39, 3.40 y el Anexo 3.22.

Se adicionan los Artículos: 3.21, 3.22 y 3.28.

CAPÍTULO 4:

Se modifican los Artículos: 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.06, 4.08, 4.09, 4.12, 4.13, 4.14 y 4.15 y el Anexo 4.13.

Se eliminan los Artículos: z-07, 4.10, 4.11 y 4.16.

Se adicionan los Artículos: 4.06, 4.08, 4.11, 4.12, 4.13 y el Anexo 4.10.

CAPÍTULO 5:

Se modifican los Artículos: 5.02 y 5.03.

Se eliminan los Artículos: 5.01, 5.04, 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10 y 5.11 y los Anexos: 5.02 y 5.04.

Se adicionan los Artículos: 5.03, 5.04, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17 y los Anexos: 5 y 5.4.

CAPÍTULO 6:

Se modifican los Artículos: 6.01, 6.02, 6.03, 6.05, 6.06, 6.07, 6.09, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.19 y 6.20.

Se eliminan los Artículos 6.04, 6.17, 6.18, y el Anexo 6.10.

Se adicionan los Artículos: 6.05, 6.11, 6.12, 6.13 y 6.17 y los Anexos: 6.06, 6.18, 6.19.2 y 6.19.3.

CAPÍTULO 7:

Se modifican los Artículos: 7.01, 7.04, 7.05, 7.06 y 7.07 y el Apéndice 7.04 (A)(2).

CAPÍTULO 8:

Se modifican los Artículos 8.02, 8.03, 8.04, 8.05 y 8.06.

Se adiciona el Anexo 8.06.

CAPÍTULO 9:

Se modifican los Artículos: 9.01, 9.03 y 9.04.

Se eliminan el Artículo 9.02 y los Anexos: 9.02 y 9.03.

Se adicionan el Artículo 9.02 y el Anexo 9.03.2.

CAPÍTULO 10:

Se modifican los Artículos: 10.01, 10.05 y 10.06.

Se elimina el Artículo 10.08.

CAPÍTULO 11:

Se modifican los Artículos: 11.07 y 11.09.

Se eliminan los Artículos: 11.01, 11.02 y 11.08.

Se adicionan los Artículos: 11.01 y 11.02.

ANEXO B

En este Anexo se incorpora la nueva versión de texto del Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:

PREÁMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,
Decididos a:

Alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

Propiciar un mercado más extenso y seguro para las inversiones y el intercambio de servicios en sus territorios;

Elevar la competitividad del sector servicios, requisito sine qua non para la facilitación del comercio de mercancías y el flujo de capitales y tecnologías, contribuyendo de manera determinante a consolidar la competitividad sistemática de las Partes;

Establecer un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para el comercio de servicios;

Respetar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

Crear oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida de sus respectivos países; y

Fomentar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector empresarial, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas;

Suscriben el presente Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01 Objetivos

1. El presente Tratado tiene como principales objetivos los siguientes:

- a) establecer un marco jurídico, para la liberalización del comercio de los servicios y para la inversión entre las Partes, en consistencia con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, así como otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación.

Dicho marco promoverá los intereses de las Partes, sobre la base de ventajas recíprocas y la consecución de un equilibrio global de derechos y obligaciones entre las Partes;

- b) estimular la expansión y diversificación del comercio de servicios y la inversión entre las Partes;
 - c) facilitar la prestación de servicios entre las Partes;
 - d) promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada Parte; y
 - e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

Artículo 1.02 Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su respectivo territorio.

Artículo 1.03 Relación con otros tratados

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme a los tratados de los que sean parte.
2. Las Partes reconocen que este Tratado se circunscribe al Subsistema de Integración Económica Centroamericana y coexiste con otros instrumentos internacionales suscritos o vigentes entre las Partes que regulan las materias objeto de este Tratado, sin que dicha coexistencia implique la modificación o sustitución de los mismos.
3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los compromisos asumidos por las Partes en el marco del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo 2.01 Definiciones de aplicación general

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

contratación pública: el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

Consejo: el Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala;

Días: días calendario;

Empresa: cualquier persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, conversiones u otras asociaciones;

Empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte;

Empresa del Estado: una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

Existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

Medida: incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica; mercancías: cualquier material, materia, producto o parte;

Nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación y sus residentes permanentes, quienes gozarán de los beneficios, derechos y obligaciones que este Tratado otorga a los nacionales, únicamente en lo concerniente a la aplicación del Tratado;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

Persona: un nacional o una empresa;

SG-SICA: Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana; y territorio: el territorio de cada una de las Partes.

CAPÍTULO 3 INVERSIÓN

Sección A — Inversión Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Centro: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Demandado: la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

Demandante: el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;

empresa: una “empresa”, tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), y la sucursal de una empresa;

Información protegida: información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;

inversión: todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- a) una empresa;
- b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;¹⁻²
- d) futuros, opciones y otros derivados;
- e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- f) derechos de propiedad intelectual;
- g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna;³⁻⁴
- h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

1 Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

2 Para efectos de este Tratado, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

3 El hecho que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

4 El término “inversión” no incluye una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo.

Inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado, o una persona de esa Parte, que lleve a cabo los actos materiales tendientes a realizar una inversión o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte. La intención de realizar una inversión podrá manifestarse, entre otras formas, mediante actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, o estando en vías de comprometer los recursos económicos necesarios para realizarla; sin embargo, una persona física o natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

Inversionista de un país no Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

Moneda de libre uso: la divisa de libre uso tal como se determina de conformidad con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;

Parte contendiente: el demandante o el demandado;

Partes contendientes: el demandante y el demandado;

Parte no contendiente: la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI: el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 3.20 y al Artículo 3.26.

Artículo 3.02 Ámbito de aplicación.

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de otra Parte
 - b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
 - c) en lo que respecta a los Artículos 3.07 y 3.14 todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este Capítulo no se aplica a:
 - a) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
 - b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público; y
 - c) las controversias o demandas surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.
3. Las obligaciones de las Partes establecidas bajo esta Sección aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.
4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones relacionadas con la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, salud y protección de la niñez.
5. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

Artículo 3.03 Nivel mínimo de trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas dentro de su territorio.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:
 - a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
 - b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.
4. Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario referido en los Artículos 3.03 y el Anexo 3.11 resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 3.03, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

Artículo 3.04 Trato nacional

Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte y a la inversión de un inversionista de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 3.05 Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte y a la inversión de un inversionista de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de cualquier otra Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. El trato de nación más favorecida que haya de otorgarse en circunstancias similares no se extiende a los mecanismos de solución de controversias, tales como los contenidos en la Sección B del presente Capítulo, que estén previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

Artículo 3.06 Trato en caso de pérdidas

Cada Parte otorgará al inversionista de otra Parte y a la inversión de un inversionista de otra Parte, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

Artículo 3.07 Requisitos de desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:
 - a) exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores en su territorio;
 - d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
 - e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
 - f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo:
 - i) cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente, para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
 - ii) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC.
 - g) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.
2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1 literal f).
- f). Para brindar mayor certeza, los Artículos 3.04 y 3.05 se aplican a la citada medida.
3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:
- a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de productores en su territorio;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte, en su territorio, imponga en relación con una inversión de un inversionista de otra Parte o de un país no Parte, requisitos legalmente establecidos de: localización geográfica de unidades productivas, generación de empleo o capacitación de mano de obra, o realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.
5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 b), c) y f) y 3 a) y b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:
- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
 - b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - c) la preservación de recursos naturales vivos o no.

6. Los párrafos 1 a), b) y c), y 3 a) y b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
7. Los párrafos 1 b), c), f) y g), y 3 a) y b), no se aplicarán a la contratación pública.
8. Los párrafos 3 a) y b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
9. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.
10. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

Artículo 3.08 Alta dirección empresarial y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de tales órganos de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 3.09 Reservas y excepciones

1. Los Artículos 3.04, 3.05, 3.07 y 3.08 no se aplican a:
 - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes), o
 - ii) el gobierno de nivel local;
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a); o
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 3.04, 3.05, 3.07 ó 3.08.
2. Los Artículos 3.04, 3.05, 3.07 y 3.08 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II (Medidas a Futuro).
3. Ninguna Parte exigirá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II (Medidas a Futuro), a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos 3.04, 3.05 y 3.08 no se aplican a:
 - a) la contratación pública; o
 - b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.
5. Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado y previa instrucción del Consejo, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras tendientes a eliminar las medidas disconformes remanentes listadas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 3.10 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:
 - a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
 - b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
 - c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - d) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 3.06 y 3.11; y
 - e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección B de este Capítulo.
2. Para efectos de este Capítulo, una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.
3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.
4. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas a:
 - a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
 - d) infracciones penales; o
 - e) garantía de cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.
6. No obstante lo dispuesto en este Artículo, cada Parte podrá establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate, presente un serio desequilibrio o dificultades excepcionales o graves, e instrumente un programa de acuerdo con los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 3.11 Expropiación e indemnización

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea:
 - a) por causa de propósito público conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.11;
 - b) sobre bases no discriminatorias;
 - c) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 3.03; y
 - d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 4.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor, debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora, será completamente liquidable y libremente transferible.
4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una moneda de libre uso en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta moneda se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa bancaria o comercial hasta la fecha del día del pago.
5. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual; en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con las obligaciones internacionales multilaterales de las Partes en esta materia
6. Este Artículo se interpretará de conformidad con el Anexo 3.11.

Artículo 3.12 Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 3.04 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3.04 y 3.05, cada Parte podrá exigir, en su territorio, a un inversionista de otra Parte, que proporcione información rutinaria, referente a su inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 3.13 Denegación de beneficios

Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de esa Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios mayoritarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 3.14 Medidas relativas al ambiente

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 3.15 Promoción de inversiones e intercambio de información

Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de las inversiones, las Partes podrán promover y apoyar la elaboración de documentos de promoción de oportunidades de inversión y el diseño de mecanismos para su difusión. Así mismo, las Partes podrán crear, mantener y perfeccionar mecanismos financieros que hagan viable las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.

Las Partes darán a conocer información disponible sobre oportunidades de:

- a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
 - b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y conjugación de intereses y oportunidades de asociación; y
 - c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquier Parte.
3. A fin de mantenerse informadas y actualizadas, las Partes se intercambiarán información respecto de:
 - a) la legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;

- b) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios; y
- c) las oportunidades de inversión a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes.

Sección B – Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 3.16 Consultas y negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.

Artículo 3.17 Sometimiento de una reclamación a arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:
 - a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A y que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
 - b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.
2. Por lo menos noventa (90) días antes que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:
 - a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
 - b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
 - c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
 - d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. Siempre que hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:
 - a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
 - b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o
 - c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.
4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:
 - a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
 - b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o
 - c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.
6. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:
 - a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
 - b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 3.18 Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:
 - a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
 - b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y
 - c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

Artículo 3.19 Condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 3.17.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 3.17.1 a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 3.17.1 b)) sufrió pérdidas o daños.
2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:
 - a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
 - b) la notificación de arbitraje se acompañe,
 - i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 3.17.1 a), y
 - ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 3.17.1 b)

De cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias⁵, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 3.17.

3. No obstante el párrafo 2 b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 3.17.1 a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 3.17.1 b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

⁵ Para mayor certeza, éstos incluyen procedimientos de solución de controversias nacionales e internacionales.

Artículo 3.20 Selección de los árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.
3. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de setenta y cinco (75) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.
4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:
 - a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
 - b) el demandante a que se refiere el Artículo 3.17.1 a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
 - c) el demandante a que se refiere el Artículo 3.17.1 b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 3.21 Realización del arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 3.17.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.
3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente
4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 3.27.
 - a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
 - b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

- c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.
- d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.
5. En el caso que el demandado así lo solicite, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.
6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si, se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.
7. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados.
8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 3.17. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.
9. a) En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios.
- b) El subpárrafo a) no se aplicará a cualquier arbitraje conducido de conformidad con esta Sección en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.

Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 3.27 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

Artículo 3.22 Transparencia de las actuaciones arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:
 - a) la notificación de intención;
 - b) la notificación de arbitraje;
 - c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 3.21.2 y 3.21.3 y el Artículo 3.26;
 - d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; Y
 - e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.
2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.
3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 8.03 (Seguridad nacional) o con el Artículo 8.05 (Excepciones a la divulgación de información).
4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) Sujeto al subpárrafo d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo b);
 - b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
 - c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y
 - d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.
5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 3.23 Derecho aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, un tribunal establecido conforme esta Sección, decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las disposiciones aplicables del derecho internacional y cuando proceda, la legislación del demandado.
2. Una decisión del Consejo en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 9.02 (Funciones del Consejo), será obligatoria para un tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 3.24 Interpretación de los anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I (Medidas Disconformes) o el Anexo II (Medidas a Futuro), a petición del demandado, el tribunal solicitará al Consejo una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud, el Consejo presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 9.02 (Funciones del Consejo).
2. La decisión emitida por el Consejo conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si el Consejo no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los sesenta (60) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 3.25 Informes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 3.26 Acumulación de procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 3.17.1, y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.
2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:
 - a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
 - b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de treinta (30) días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.
4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres (3) árbitros:
 - a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
 - b) un árbitro designado por el demandado; y
 - c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.
5. Si, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En el caso que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 3.17.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:
 - a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
 - b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
 - c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 3.20 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará conforme a los párrafos 4 a) y 5; y
 - ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.
7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 3.17.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:
 - a) el nombre y dirección del demandante;
 - b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.
8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.
9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 3.20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.
10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 3.20 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 3.27 Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:
 - a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
 - b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.
2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 3.17.1 b):
 - a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
 - b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

- c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.
4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
 - a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
 - b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se solicitará el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes.
La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para una determinación en el sentido que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado.
9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se haya aplicado el mecanismo contemplado en el párrafo 8.
10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 3.28 Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 3.28.

ANEXO 3.11 EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Para efectos del Artículo 3.11.1 a) se entienden comprendidos en el término de propósito público:
 - a) para el caso de Costa Rica: utilidad pública o interés público;
 - b) para el caso de El Salvador: utilidad pública o interés social;
 - c) para el caso de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;
 - d) para el caso de Honduras: necesidad o interés público; y
 - e) para el caso de Nicaragua: utilidad pública o interés social.
2. El término propósito público se refiere a un concepto de derecho internacional consuetudinario.

3. Para efectos del Artículo 3.11, las Partes confirman su común entendimiento que:
- a) El Artículo 3.11.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
 - b) Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
 - c) El Artículo 3.11.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - d) La segunda situación abordada por el Artículo 3.11.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - i) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - 1) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - 2) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
 - 3) el carácter de la acción gubernamental.
 - ii) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

ANEXO 3.28

ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. Para efectos del Artículo 3.28, el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo la Sección B será:
- a) para el caso de Costa Rica, la Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Exterior, Avenidas 1 y 3, Calle 40, San José, Costa Rica;
 - b) para el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, Ministerio de Economía, Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Plan Maestro, Edificio “C-2”, San Salvador, El Salvador;
 - c) para el caso de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior, Ministerio de Economía, 8a Avenida 10-43 zona 1, Guatemala, Guatemala;
 - d) para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Boulevard José Cecilio del Valle, Edificio San José, antiguo edificio de Fenaduanah, Tegucigalpa, Honduras;
 - e) para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Fomento Industria y Comercio, Km. 6, Carretera a Masaya, Managua, Nicaragua;
- o sus sucesores.
2. Para la modificación de la información contenida en el párrafo anterior, será suficiente la notificación de la Parte interesada al Depositario, a quien le corresponderá notificar a las demás Partes.

CAPÍTULO 4

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 4.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Comercio transfronterizo de servicios: la prestación de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

Empresa: una “empresa”, tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), y la sucursal de una empresa;

Prestador de servicios: toda persona que pretenda prestar o preste un servicio;

Prestador de servicios de otra Parte: una persona de otra Parte que pretenda prestar o preste un servicio;

Servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales: todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios;

servicios aéreos especializados: cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección;

servicios profesionales: los servicios, que para su prestación requiere educación superior especializada o formación o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

Artículo 4.02 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:
 - a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
 - b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
 - c) el acceso a, y el uso de:
 - i) sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; y
 - ii) redes y servicios de telecomunicaciones;
 - d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte; y
 - e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. Este Capítulo no se aplica a:
 - a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
 - b) los servicios financieros;
 - c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

- d) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez; ni
 - e) la contratación pública.
3. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.
4. Para los propósitos del presente Capítulo, se entenderá por “medidas que una Parte adopte o mantenga” a las medidas adoptadas o mantenidas por:
- a) los gobiernos centrales y locales; y
 - b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas de conformidad con la legislación nacional, por gobiernos centrales y locales.

Artículo 4.03 Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de cualquier otro país Parte o no Parte.
2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 4.04 Trato nacional

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios prestadores de servicios.

Artículo 4.05 Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 4.06 Acceso a mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que:

- a) impongan limitaciones sobre:
 - i) el número de prestadores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,⁶
 - iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un prestador de servicios pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

6. Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para la prestación de servicios.

- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un prestador de servicios puede prestar un servicio.

Artículo 4.07 Reservas y excepciones

1. Los Artículos 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 no se aplican a:
 - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes), o
 - ii) un gobierno de nivel local;
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a); o
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06.
2. Los Artículos 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II (Medidas a Futuro).

Artículo 4.08 Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones

Adicionalmente al Capítulo Diez (Transparencia):

- a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;
- b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
- c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

Artículo 4.09 Liberalización futura

Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado y previa instrucción del Consejo, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras tendientes a eliminar las medidas disconformes remanentes listadas de conformidad con el Artículo 4.07.1.

Artículo 4.10 Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Se establece el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, cuya composición se señala en el Anexo 4.10.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.04 (Funciones de los Comités), el Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como también la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión; y
 - b) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales.

Artículo 4.11 Reglamentación nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para la prestación de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del Artículo 4.07.2.

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:
 - a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de prestar el servicio;
 - b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
 - c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción a la prestación del servicio.
3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual las Partes participen) entran en vigor para cada Parte, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes coordinarán, según corresponda, en tales negociaciones.

Artículo 4.12 Reconocimiento mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los prestadores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo otra Parte o un país que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.
2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte o de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 4.03 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de cualquier otra Parte.
3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.
4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los prestadores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 4.13 Transferencias y pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.
2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.
3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
 - a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;

d) infracciones penales; o

e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 4.14 Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por un prestador de servicios que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 4.15 Servicios profesionales

El Anexo 4.15 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los prestadores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

Artículo 4.16 Servicios de transporte terrestre

Por instrucciones del Consejo, las Partes podrán desarrollar un programa de trabajo con el propósito de mejorar los flujos de transporte terrestre entre sus territorios.

Artículo 4.17 Cooperación técnica

Las Partes cooperarán entre ellas para establecer un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos de la prestación de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) todos aquellos aspectos que identifique el Consejo en materia de servicios.

ANEXO 4.10

COMITÉ DE INVERSIÓN Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Para los efectos del Artículo 4.10, el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, se compone de la siguiente forma:

- a) para el caso de Costa Rica por representantes de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior;
- b) para el caso de El Salvador por representantes de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
- c) para el caso de Guatemala por representantes de la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía;
- d) para el caso de Honduras por representantes de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- e) para el caso de Nicaragua por representantes de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;

o sus sucesores.

ANEXO 4.15

SERVICIOS PROFESIONALES

Elaboración de Normas Profesionales

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a prestadores de servicios profesionales, así como a presentar al Consejo recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
 - a) educación — acreditación de escuelas o de programas académicos;
 - b) exámenes — exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
 - c) experiencia — duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
 - d) conducta y ética — normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
 - e) desarrollo profesional y renovación de la certificación — educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
 - f) ámbito de acción — alcance o límites de las actividades autorizadas;
 - g) conocimiento local — requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y
 - h) protección al consumidor — requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.
3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, el Consejo la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo el Consejo, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte.

Revisión

5. El Consejo revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres (3) años.

CAPÍTULO 5 TELECOMUNICACIONES ⁷

Artículo 5.01 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Basado en costos: significa basado en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

Circuitos arrendados: instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

Co-localización física: el acceso físico a y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas y utilizadas por un proveedor que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

Elemento de la red: una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

7. En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá los compromisos específicos estipulados en el Anexo 5.

Empresa: una “empresa” tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general) e incluye una sucursal de una empresa;

Instalaciones esenciales: instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y
- b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

Interconexión: enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

No discriminatorio: un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

Oferta de interconexión de referencia: una oferta de interconexión extendida por un proveedor importante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus Tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

Organismo regulador de telecomunicaciones: un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

Paridad del discado: la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor del servicio público de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

Portabilidad del número: la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie entre proveedores similares de servicios públicos de telecomunicaciones;

Proveedor importante: un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- a) controlar las instalaciones esenciales; o
- b) hacer uso de su posición en el mercado;

Servicios comerciales móviles: servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

servicio de información: la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, inter alia, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluye servicios de información;

Telecomunicaciones: la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

Usuario: un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

Usuario final: un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5.02 Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:
 - a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - c) otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - d) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información.
2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - b) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras partes; o
 - c) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 5.03 Acceso a y uso de servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.

Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

- a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
 - b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
 - c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
 - d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
 - e) usar protocolos de operación a su elección.
3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:
 - a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
 - b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:
 - a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
 - b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:
 - a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios; y
 - b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte.

Artículo 5.04 Obligaciones relativas a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones⁸

Interconexión

1. a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.
- b) En cumplimiento del subpárrafo a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.
- c) Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de telecomunicaciones públicas el registro de sus contratos de interconexión.

Reventa

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de esos servicios.

Portabilidad del número

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.⁹

Paridad del discado

4. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte acceso a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras irrazonables en el discado.

8 Este Artículo está sujeto al Anexo 5.04. Los párrafos 2 al 4 de este Artículo no se aplican con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

9 En cumplimiento con este párrafo, las Partes podrán tomar en consideración la factibilidad económica de otorgar portabilidad numérica.

Artículo 5.05 Obligaciones adicionales relativas a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones ¹⁰

Tratamiento de los proveedores importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tales proveedores importantes otorguen a sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:
 - a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
 - b) la disponibilidad de interfaces técnicos necesarias para la interconexión. Salvaguardias Competitivas
2. a) Cada Parte mantendrá¹¹ medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
 - b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo a) incluyen en particular:
 - i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Reventa

3. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:
 - a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables ¹² a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables en la reventa de tales servicios. ¹³

Desagregación de elementos de la red

4. a) Cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - b) Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

¹⁰ Este Artículo está sujeto al Anexo 5.04. Este Artículo no se aplica con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Este Artículo no afecta cualesquiera derechos y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el AGCS y ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

¹¹ Para los efectos del párrafo 2, "mantener" una medida incluye la implementación de dicha medida, según corresponda.

¹² Para los efectos del subpárrafo a), las tarifas al por mayor, establecidas de acuerdo con las leyes y las regulaciones de una Parte, satisfacen la norma de razonabilidad.

¹³ Cuando su legislación o sus regulaciones así lo establezcan, una Parte prohibirá al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, a ofrecer el servicio a una categoría diferente de usuarios.

Interconexión

5. a) Términos generales y condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- i) en cualquier punto de la red de los proveedores importantes que sea técnicamente factible;
- ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores importantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;
- iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieren para el servicio que suministran; y
- v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

b) Opciones de interconexión con los proveedores importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea ofertas de interconexión de referencia u otro estándar de ofertas de interconexión, que contengan tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes en su territorio.

e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores importantes

- i) Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente.
- ii) Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores importantes en su territorio y cualesquiera otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Suministro y fijación de precios de servicios de circuitos arrendados

- ### 6. a)
- Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

- b) Para llevar a cabo el subpárrafo a), cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana, con precios basados en costos.

Co-localización

- 7. a) Sujeto a los subpárrafos b) y c), cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:
 - i) proporcionen una solución alternativa, o
 - ii) faciliten la co-localización virtual en su territorio,en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- c) Cada Parte podrá especificar en sus leyes y regulaciones cuales instalaciones están sujetas a los subpárrafos a) y b).

Acceso a los derechos de paso

- 8. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

Artículo 5.06 Sistemas de cables submarinos

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar un sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 5.07 Condiciones para el suministro de servicios de información

- 1. Ninguna Parte exigirá a una empresa en su territorio que clasifique¹⁴ como un proveedor de servicios de información y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias, que:
 - a) suministre esos servicios al público en general;
 - b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
 - c) registre las tarifas para tales servicios;
 - d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
 - e) esté conforme con cualquier norma o regulación técnica particular sobre interconexión que no sea para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los subpárrafos a) al e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con sus leyes o regulaciones, o para promover, de otra manera, la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

Artículo 5.08 Organismos regulatorios independientes¹⁵ y proveedores de telecomunicaciones propiedad del gobierno

- 1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo en dicho proveedor.

¹⁴ Para los efectos de aplicar esta disposición, cada Parte podrá, a través de su organismo regulatorio de telecomunicaciones clasificar cuales servicios en su territorio son servicios de información.

¹⁵ Cada Parte deberá asegurar que su organismo regulatorio de telecomunicaciones tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.
3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de otra Parte con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 5.09 Servicio universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 5.10 Licencias y otras autorizaciones

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:
 - a) los criterios y procedimientos aplicables de licenciamiento o autorización que aplica;
 - b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
 - c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya emitido.
2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

Artículo 5.11 Asignación y uso de recursos escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte relativas a la distribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen per se medidas incompatibles con el Artículo 4.06 (Acceso a mercados). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas relativas a la asignación del espectro y administración de las frecuencias, que pudieran limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que eso se haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 5.12 Cumplimiento

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para establecer y hacer cumplir las medidas de cada Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 5.03 al 5.06. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión y revocación de licencias u otras autorizaciones.

Artículo 5.13 Solución de controversias internas sobre telecomunicaciones

Adicionalmente a los Artículos 10.06 (Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general) y 10.07 (Revisión e impugnación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recurso ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones

- a) i) Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 5.03 al 5.06.
- ii) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con el proveedor importante.

Reconsideración

- b) Cada Parte garantizará que toda empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de una Parte pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

Revisión judicial

- c) Cada Parte garantizará que cualquier empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión de un organismo regulatorio de telecomunicaciones de la Parte pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

Artículo 5.14 Transparencia

Adicionalmente al Artículo 10.03 (Publicación) y 10.04 (Suministro de información), cada Parte garantizará que:

- a) los reglamentos, incluyendo la base de dichos reglamentos, de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de otra manera se hagan disponibles públicamente;
- b) las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier reglamento que su organismo regulatorio de telecomunicaciones proponga; y
- c) las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:
 - i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - ii) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos;
 - iii) especificaciones de las interfases técnicas;
 - iv) los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relativas a normalización que afecten el acceso y uso;
 - v) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
 - vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existieren.

Artículo 5.15 Flexibilidad en la elección de tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

Artículo 5.16 Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio que la Parte clasifica como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulador de telecomunicaciones determina que:

- a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
- c) la abstención es compatible con los intereses públicos, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5.17 Relación con otros capítulos

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ANEXO 5 COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE COSTA RICA EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reconociendo la naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y reafirmando su decisión de asegurar de que el proceso de apertura en su sector de servicios de telecomunicaciones se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; y

reconociendo su compromiso de fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado;

asume a través del presente Anexo los siguientes compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones.

II. Modernización del ICE

Costa Rica promulgará un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada.

III. Compromisos selectivos y graduales de apertura del mercado

1. Consolidación de nivel de acceso al mercado

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas por u otorgadas de conformidad con su legislación vigente al 27 de enero del 2003.

2. Apertura gradual y selectiva de ciertos servicios de telecomunicaciones

- a) Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente,

a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio, de conformidad con los plazos y las condiciones establecidos en la legislación aplicable:¹

- i) servicios de redes privadas ²;
- ii) servicios de Internet ³; y
- iii) servicios inalámbricos móviles ⁴.

- b) El subpárrafo a) también aplicará a cualquier otro servicio de telecomunicaciones que Costa Rica decida permitir en el futuro.

IV. Principios regulatorios ⁵

El marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones que el Gobierno de Costa Rica tendrá en vigor, deberá estar de conformidad, entre otros, con las siguientes disposiciones:

1. Servicio universal

Costa Rica tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas per se, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido.

2. Independencia de la autoridad reguladora

Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo. Esta autoridad reguladora podrá incluir jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas y otorgamiento de licencias para nuevos participantes al mercado. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

3. Transparencia

Costa Rica asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, sean puestas a disposición del público. Costa Rica también pondrá a disposición del público toda la información relativa a la concesión y autorización de licencias y los procedimientos requeridos a proveedores de servicios de telecomunicaciones y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas.

4. Asignación y utilización de recursos escasos

Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna,

1 Si Costa Rica requiere una licencia para la prestación de un servicio listado, Costa Rica tendrá a disposición las licencias de conformidad con los plazos establecidos en la legislación aplicable. Para efectos de los servicios inalámbricos móviles comerciales, se consideran comercialmente relevantes las siguientes frecuencias: 800 – 900 MHz y 1700 – 1999 MHz, de acuerdo con las normas recomendadas por CITEL y UIT.

2 **Servicios de redes privadas** (servicios de grupo cerrado de usuarios) significan las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

3 **Servicios de Internet** incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet.

4 **Servicios inalámbricos móviles** significan voz, datos y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS (Personal Communications Service - Servicios de Comunicación Personal), satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios

5 Para mayor certeza, esta sección no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente ⁶. La República de Costa Rica emitirá licencias directamente a los proveedores del servicio para el uso del espectro, de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

5. Interconexión regulada

- a) Costa Rica asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte sean provistos de interconexión con un proveedor importante en una forma oportuna, en términos y condiciones ⁷ no discriminatorios y con tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables y que tengan en cuenta la viabilidad económica.
- b) Costa Rica también asegurará que todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá acudir ante un órgano nacional independiente ⁸, que podrá ser la autoridad reguladora a la que se hace referencia en el párrafo 2, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

6. Acceso a y uso de redes

- a) Costa Rica garantizará que las empresas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluso los circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y que se les permita:
 - i) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
 - ii) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
 - iii) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio o a través de las fronteras de Costa Rica o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
 - iv) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión y usar protocolos de operación a su elección; y
 - v) usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.
- b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo a), Costa Rica podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.
- c) Costa Rica también garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6 La autoridad doméstica competente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

7 Para los efectos del subpárrafo a), las condiciones incluyen las normas y especificaciones técnicas, así como la calidad de la interconexión.

8 El órgano nacional independiente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

7. Suministro de servicios de información

- a) Costa Rica no podrá exigir a una empresa de otra Parte en su territorio que clasifique ⁹ como un proveedor de servicios de información y que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias a que:
- i) suministre estos servicios al público en general;
 - ii) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
 - iii) registre las tarifas para tales servicios;
 - iv) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
 - v) se conforme con cualquier norma o regulación técnica en particular para interconexión que no sea otra que para la interconexión a una red pública de telecomunicaciones.
- b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo a), Costa Rica podrá tomar cualquier acción descrita en las cláusulas i) al v) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que haya encontrado en un caso particular que sea anticompetitiva conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

8. Competencia

Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen prácticas anticompetitivas, tales como no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

9. Sistemas de cables submarinos

Costa Rica garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo instalaciones de puesta a tierra) en su territorio, cuando un proveedor esté autorizado a operar dicho sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

10. Flexibilidad en las opciones tecnológicas

Costa Rica no impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública

ANEXO 5.04

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL

1. Las Partes podrán designar y exceptuar a una compañía telefónica rural en su territorio de los párrafos 2 al 4 del Artículo 5.04 y del Artículo 5.05 en la medida que la compañía telefónica rural suministre servicios públicos de telecomunicaciones a menos de un dos por ciento de las líneas suscritas instaladas en el territorio de la Parte. El número de líneas suscritas suministradas por una compañía telefónica rural incluye todas las líneas suscritas suministradas por la compañía y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.
2. Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer los requisitos establecidos en el Artículo 5.05 a las compañías telefónicas rurales.

CAPÍTULO 6

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 6.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Autoridades reguladoras: cualquier entidad gubernamental que ejerza autoridad de regulación o supervisión sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras;

9. La autoridad reguladora de telecomunicaciones tendrá la facultad dentro de su territorio de clasificar los servicios incluidos en la categoría de servicios de información.

Entidad pública: un banco central o autoridad monetaria o cualquier institución de naturaleza pública del sistema financiero de una Parte que sea propiedad o esté bajo su control, cuando no esté ejerciendo funciones comerciales;

Institución financiera: cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para prestar servicios financieros y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;

Institución financiera de otra Parte: una institución financiera, constituida en el territorio de una Parte que sea propiedad o esté controlada por personas de otra Parte;

Inversión: significa “inversión” según se define en el Artículo 3.01 (Definiciones), salvo que, con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese Artículo:

- a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un prestador de servicios financieros transfronterizos, o un instrumento de deuda de propiedad de un prestador de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 3.01 (Definiciones);

Inversionista de una Parte: tal y como se define en el Artículo 3.01 (Definiciones);

Nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de la Parte que sea prestado en territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de prestación de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte;

Organismos autorregulados: cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;

Persona: una “persona” tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), pero no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

Prestación de servicios financieros transfronterizos o comercio transfronterizo de servicios financieros:

- a) la prestación de un servicio financiero del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte;
- b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte;

Pero no incluye la prestación de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

Prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio;

Prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio y que pretenda realizar o realice la prestación de servicios financieros transfronterizos; y

Servicio financiero: todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), así como servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - i) seguros de vida;
 - ii) seguros distintos de los de vida;
- b) Reaseguros y retrocesión;
- c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
- d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- f) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- g) Servicios de arrendamiento financiero;
- h) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;
- i) Garantías y compromisos;
- j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - ii) divisas;
 - iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - v) valores transferibles;
 - vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- k) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- l) Corretaje de cambios;
- m) Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- o) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- p) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos e) al o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 6.02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones

- 1. Este Capítulo se aplica a medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) instituciones financieras de otra Parte;

- b) el comercio transfronterizo de servicios financieros; y
 - c) inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte.
2. Los Capítulos Tres (Inversión) y Cuatro (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que estos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados a este Capítulo.
- a) Los Artículos 3.10 (Transferencias), 3.11 (Expropiación e indemnización), 3.12 (Formalidades especialidades y requisitos de información), 3.13 (Denegación de beneficios), 3.14 (Medidas relativas al ambiente) y 4.14 (Denegación de beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
 - b) La Sección B del Capítulo Tres (Solución de Controversias Inversionista — Estado) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos que una Parte ha violado el Artículo 3.10, 3.11, 3.12 ó 3.13, tal y como se incorporan a este Capítulo.
 - c) El Artículo 4.13 (Transferencias y pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 6.06.
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
- a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
 - b) actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas,

No obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo a) o b) sean realizados por sus Instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 6.03 Trato nacional

- 1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
- 2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
- 3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 6.06.1, una Parte otorgará a los prestadores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios prestadores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 6.04 Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los prestadores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

Artículo 6.05 Acceso al mercado para las instituciones financieras

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de otra Parte, medidas que:

- a) impongan limitaciones sobre:
 - i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
 - iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para la prestación de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda prestar un servicio.

Para efectos de este Artículo, “instituciones financieras de otra Parte” incluye instituciones financieras que inversionistas de otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

Artículo 6.06 Comercio transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 6.06.
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte localizados en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales prestadores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de esta obligación, sujeto a que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los prestadores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 6.07 Organismos autorregulados

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autorregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones del Artículo 6.03 y el Artículo 6.04.

Artículo 6.08 Reconocimiento y armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra parte o de un país no Parte. Ese reconocimiento podrá ser otorgado unilateralmente, alcanzado a través de la armonización u otros medios; o con base en un acuerdo o arreglo de otra Parte o con el país no Parte.
2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que existe circunstancias por las cuales hay o habrá regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

Artículo 6.09 Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales por motivos tales como:
 - a) proteger a tomadores de fondos, así como a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
 - b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
 - c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.
2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general, adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito conexas, o bien de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquiera de las Partes derivadas de requisitos de desempeño en inversión respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 3 (Inversión).
3. Una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con dicha institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo es sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo que permita a una Parte restringir transferencias.
4. El Artículo 6.03, no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el Artículo 6.02.3 a).
5. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 6.10 Transparencia

1. Las Partes reconocen que regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de las instituciones financieras y de prestadores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los prestadores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a sus operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.
2. En lugar del Artículo 10.03 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:
 - a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a la materia de este Capítulo que se proponga adoptar; y
 - b) brindará a las personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.
3. Al adoptar regulaciones definitivas, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

4. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.
5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.
7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con la prestación de servicios financieros.
8. A petición de un interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
9. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una resolución dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

Artículo 6.11 Sistemas de pago y compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de último recurso de la Parte.

Artículo 6.12 Regulación doméstica

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III (Servicios Financieros), cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 6.13 Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar los procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por prestadores autorizados.

Artículo 6.14 Alta dirección empresarial y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contrate personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte podrá exigir que la Junta Directiva o el Consejo de Administración de una institución financiera de otra Parte se integre por nacionales de esa Parte, residentes en su territorio o una combinación de ambos.

Artículo 6.15 Consultas generales

1. Cada Parte podrá solicitar consultas con otra respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas, durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este Artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de cada Parte señaladas en el Anexo 6.14.
3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.
4. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de la otra Parte para solicitar la información.
6. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.

Artículo 6.16 Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos ¹⁶

1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.
2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 6.17 Tratamiento de cierto tipo de información

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesione intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 6.18 Comité de Servicios Financieros

1. Se establece el Comité de Servicios Financieros, cuya composición se señala en el Anexo 6.18. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.04 (Funciones de los Comités), el Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - b) considerar los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;

¹⁶ Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 6.16 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar la prestación de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 6.16.

- c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 6.21; y
- d) facilitar el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperar, en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas, cuando se considere conveniente.

Artículo 6.19 Reservas y excepciones

1. Los Artículos 6.03 al 6.06 y 6.14 no se aplican a:
 - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en
 - i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III (Servicios Financieros);
 - ii) un gobierno de nivel local;
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a); o
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 6.03 al 6.05 ó 6.14.
2. El Anexo 6.19.2 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.
3. El Anexo 6.19.3 establece, únicamente para efectos de transparencia, información complementaria referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros de una Parte que ésta considere que no son inconsistentes con sus obligaciones bajo este Capítulo.
4. Los Artículos 6.03 al 6.06 y 6.14 no serán aplicables a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, tal y como se establece en su Lista del Anexo III (Servicios Financieros).
5. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I (Medidas Disconformes) ó al Anexo II (Medidas a Futuro) como una medida a la cual el Artículo 3.04 (Trato nacional), 3.05 (Trato de nación más favorecida), 4.03 (Trato de nación más favorecida), 4.04 (Trato nacional) ó 4.06 (Acceso a mercados) no se aplica se tratará como una medida disconforme a la cual el Artículo 6.03, 6.04 ó 6.05, según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 6.20 Liberalización futura

Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado y previa instrucción del Consejo, las Partes se comprometen a realizar negociaciones futuras tendientes a eliminar las medidas disconformes remanentes listadas de conformidad con el Artículo 6.19.1.

Artículo 6.21 Controversias entre un inversionista y una Parte

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, las demandas que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este Capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la Sección B del Capítulo 3 (Solución de Controversias Inversionista — Estado).
2. Cuando la Parte contra la cual se formula la demanda invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el Artículo 6.09, se observará el siguiente procedimiento:
 - a) el tribunal remitirá el asunto al Comité de Servicios Financieros para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión de dicho Comité según los términos de este Artículo o hayan transcurrido sesenta (60) días desde la fecha de recepción del asunto por el referido Comité;
 - b) una vez recibido, el Comité de Servicios Financieros decidirá acerca de sí y en qué grado la excepción del Artículo 6.09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y remitirá copia de su decisión al tribunal y al Consejo. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

Artículo 6.22 Controversias entre las Partes

1. El mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes se aplicará, en los términos modificados por este Artículo, a las controversias que surjan entre las Partes relacionadas con la interpretación y aplicación de este Capítulo.
2. El Comité de Servicios Financieros integrará por consenso una lista de hasta -veinticinco (25) personas, que incluya tres (3) personas de cada Parte y diez (10) personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este Capítulo.
3. Los miembros de la lista de servicios financieros deberán:
 - a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
 - b) ser elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - c) ser independientes de y no estar afiliados o recibir instrucciones de cualquier Parte; Y
 - d) cumplir con el Código de Conducta del mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes, cuando un tribunal considere que una medida es inconsistente con este Tratado y la medida sujeta a controversia afecte:
 - a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros. Si la Parte reclamante considera que no es factible o eficaz suspender beneficios sólo en el sector de servicios financieros, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores;
 - b) el sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
 - c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

ANEXO 6.06

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

SECCIÓN A: COSTA RICA

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Para Costa Rica, el Artículo 6.06.1 se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero, y a los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.¹⁷

SECCIÓN B: EL SALVADOR

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. Para El Salvador, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo a) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos, con respecto a:

¹⁷ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos e) al o) de la definición de servicio financiero.

- a) seguros contra riesgos relativos a:
 - i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales de fletes (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad derivada de los mismos, y
 - ii) mercancías en tránsito internacional;
 - b) reaseguros y retrocesión;
 - c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos a) y b); y
 - d) consultoría, evaluación de riesgos, actuarios y servicios de indemnización de siniestros.
2. Para El Salvador, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo c) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos, con respecto a servicios de seguros.¹⁸

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. Para El Salvador, el Artículo 6.06.1 se aplica con respecto a:
- a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero;
 - b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera¹⁹; y
 - c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.²⁰

SECCIÓN C: GUATEMALA

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. Para Guatemala, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo en servicios financieros como se definen en el subpárrafo a) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a:
- a) seguros contra riesgos relacionados con:
 - i) embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento espacial y carga (incluyendo satélites), en donde dicho seguro cubra cualquiera o todos de lo siguiente: las mercancías transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad resultante a partir de allí, y
 - ii) mercancías en tránsito internacional,
 - b) reaseguro y retrocesión;
 - c) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia únicamente para los servicios indicados en los párrafos a) y b); y
 - d) servicios auxiliares a los seguros tal como se refiere en el subpárrafo d) de la definición de servicio financiero.
2. Para Guatemala, el Artículo 6.06.1 aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios

¹⁸ Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

¹⁹ Se entiende que cuando la información o los datos financieros a que se hace referencia en los párrafos a) y b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la Ley de El Salvador que regule la protección de dicha información

²⁰ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos e) al o) de la definición de servicio financiero.

financieros tal como se define en el subpárrafo c) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a servicios de seguros²¹

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. Para Guatemala el Artículo 6.06.1 aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y software relacionado tal como se establece en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero, y asesoría y otros servicios auxiliares, excluyendo intermediación, relacionada a banca y otros servicios financieros tal como se establece en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.²²

SECCIÓN D: HONDURAS

Seguros y servicios relacionados con los seguros

1. Para Honduras, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo a) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a:
 - a) seguros contra riesgos relativos a:
 - i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - ii) mercancías en tránsito internacional;
 - b) reaseguro y retrocesión;
 - c) intermediación de seguros tales como corretaje y agentes solamente para los servicios indicados en los párrafos a) y b); y
 - d) servicios auxiliares para seguros como se refiere en el subpárrafo d) de la definición de servicios financieros.
2. Para Honduras, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo c) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a servicios de seguros.²³

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo los seguros)

3. Para Honduras el Artículo 6.06.1 se aplica con respecto a la provisión y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado según lo dispuesto en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, excluyendo la intermediación, relacionada con bancos y otros servicios financieros según se han referido en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.²⁴

SECCIÓN E: NICARAGUA

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. En el caso de Nicaragua, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo a) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a:

21 Se entiende que el compromiso para movimiento de personas en forma transfronteriza está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

22 Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos e) hasta o) de la definición de servicio financiero.

23 Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

24 Se entiende que los servicios de asesoría incluyen asesoría para la administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios a los que hacen referencia los subpárrafos e) a o) de la definición de servicios financieros.

- a) seguros contra riesgos relativos a:
 - i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - ii) mercancías en tránsito internacional;
 - b) reaseguro y retrocesión;
 - c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos a) y b); y
 - d) servicios auxiliares a seguros referidos en subpárrafo d) de la definición de servicio financiero de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo, relacionados con este numeral.²⁵
2. En el caso de Nicaragua, el Artículo 6.06.1 se aplica a la prestación o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo c) de la definición de prestación de servicios financieros transfronterizos con respecto a servicios de seguros.²⁶

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. En el caso de Nicaragua, el Artículo 6.06.1 se aplica con respecto a:
- a) el suministro y transferencia de información financiera descrita en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero
 - b) procesamiento de datos financieros descrito en el subpárrafo o) de la definición de servicio financiero; sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera;²⁷ y
 - c) asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo p) de la definición de servicio financiero.²⁸

ANEXO 6.18

COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros es:

- a) en el caso de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y el Ministerio de Comercio Exterior para banca y otros servicios financieros y para seguros;
 - b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Pensiones y el Banco Central de Reserva);
 - c) en el caso de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, para banca y otros servicios financieros, el Ministerio de Economía para seguros y valores y cualesquiera otras instituciones aprobadas por esas autoridades para participar dentro del Comité de Servicios Financieros;
 - d) en el caso de Honduras, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
 - e) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para banca y otros servicios financieros y para seguros;
- o sus sucesores.

²⁵ Para mayor certeza, se entiende que estos servicios auxiliares serán solamente proveídos a un proveedor de seguro.

²⁶ Se entiende de que el compromiso de movimiento transfronterizo de personas se limita a esos seguros y servicios relacionados a seguros listados en el párrafo 1.

²⁷ Se entiende que la Ley nicaragüense que regula la protección de información aplica cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) contengan información protegida. Información protegida incluye, pero no se limita a, la información regulada bajo el concepto de sigilo bancario e información personal.

²⁸ Se entiende que servicios de asesoría incluye asesoría de administración de cartera, pero no otros servicios relacionados con administración de cartera, y que servicios auxiliares no incluye esos servicios referidos en subpárrafos e) al o) de la definición de servicios financieros.

ANEXO 6.19.2

COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECCIÓN A: COSTA RICA

Administración de cartera

1. Costa Rica permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios, y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3
2. No obstante el párrafo 1, Costa Rica podrá requerir que la responsabilidad final de la administración de un fondo de inversión colectivo sea asumida por una “sociedad administradora de fondos de inversión” constituida de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 para el caso de fondos de inversión o por una “operadora de pensiones” constituida de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 del 18 de febrero del 2000 para el caso de fondos de pensiones y fondos complementarios de pensiones.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un fondo de inversión colectivo significa un fondo de inversión constituido de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 o un fondo de pensiones o un fondo complementario de pensiones constituido de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 del 18 de febrero del 2000.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

4. Costa Rica deberá esforzarse a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos seguros vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

SECCIÓN B: EL SALVADOR

Administración de cartera

1. El Salvador permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) los servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de El Salvador. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3.
2. Las Partes reconocen que El Salvador no cuenta actualmente con una legislación que regule el esquema de los fondos de inversión colectivo. A pesar de lo establecido en el párrafo 1, y a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, El Salvador, implementará el párrafo 1 mediante la adopción de una Ley Especial que regule los fondos de inversión colectivo, la cual proporcionará una definición sobre los fondos de inversión colectivo como es especificado en el párrafo 3.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, fondo de inversión colectivo tendrá el significado establecido bajo la Ley Especial que El Salvador adoptará según lo establece el párrafo 2.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

4. Se entiende que El Salvador requiere la aprobación previa de productos antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. El Salvador proveerá que una vez que una empresa que solicita una aprobación para dicho producto, registre la información con el organismo supervisor salvadoreño; el regulador emitirá una aprobación o desaprobación de conformidad con la legislación salvadoreña para la venta del nuevo producto dentro de los sesenta (60) días. Se entiende que El Salvador no mantendrá limitaciones en el número o frecuencia en la introducción de nuevos productos.

SECCIÓN C: GUATEMALA

Administración de cartera

1. Guatemala permitirá a instituciones financieras (distintas de una empresa de fideicomiso), organizada fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y administración de cartera, excluyendo (a) servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3.
2. Las Partes reconocen que Guatemala actualmente no permite a las empresas de seguros administrar esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala permita a las empresas de seguros administrar esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con lo prescrito en el párrafo 1.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, esquema de inversión colectiva significa una inversión hecha de acuerdo con los Artículos 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto No. 34-96 del Congreso de la República.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

4. Es entendido que Guatemala requiere la aprobación previa antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Guatemala permitirá que una vez la empresa interesada en dicha aprobación presente la información con la autoridad supervisora, dicha autoridad emitirá aprobación o denegatoria de acuerdo con las leyes de Guatemala para la venta del nuevo producto dentro de sesenta (60) días. Se entiende que Guatemala no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducción de productos.

SECCIÓN D: HONDURAS

Administración de cartera

1. Honduras permitirá a una institución financiera (diferente a una compañía de fideicomiso) organizada fuera de su territorio, que proporcione asesoría sobre inversiones y administración de carteras, excluyendo (a) los servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizada en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3.
2. No obstante el párrafo 1, Honduras puede requerir que un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio tenga la responsabilidad máxima por la administración del esquema de inversión colectiva o los fondos que administre.
3. Para los propósitos de los párrafos 1 y 2, esquema de inversión colectiva tendrá el significado que se establezca en cualquier ley, regulación o lineamientos futuros que definan “esquema de inversión colectiva”.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

4. Se entiende que Honduras, requiere antes de la introducción de un nuevo producto de seguros, aprobación previa. Honduras proveerá que una vez que la empresa interesada en la aprobación de dicho producto registre la información en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Comisión, podrá otorgar o no la aprobación para la venta de un nuevo producto, de acuerdo con su legislación dentro de un plazo de treinta (30) días. Se entiende que Honduras no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducciones de productos.

SECCIÓN E: NICARAGUA

Administración de cartera

1. Nicaragua permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida u organizada fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a administradoras de un fondo de inversión colectivo o un fondo de pensiones localizados en su territorio, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución

no relacionados a la administración de un fondo de inversión colectiva o un fondo de pensiones. Este compromiso está sujeto al Artículo 6.02 y al Artículo 6.06.3.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Nicaragua podrá exigir que la responsabilidad plena por la administración de fondos de inversión colectiva y fondos de pensiones sea reservada, respectivamente, a las administradoras de dichos fondos establecidos en su territorio.
3. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no tiene legislación que establezca fondos de inversión colectiva y que su legislación relacionada con fondos de pensiones no está siendo totalmente implementada. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua adopte legislación, regulaciones o guías administrativas.

Estableciendo fondos de inversión colectiva, Nicaragua cumplirá con el párrafo 1 respecto a fondos de inversión colectiva y proveerá una definición de fondos de inversión colectiva para ser agregada al párrafo 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua implemente su legislación relacionada con fondos de pensiones, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a fondos de pensiones.

4. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no permite que compañías de seguros administren fondos de inversión colectiva. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua permita a compañías de seguros administrar fondos de inversión colectiva, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a la administración de fondos de inversión colectiva por compañías de seguros.
5. Para efectos de los párrafos del 1 al 3, fondo de pensión tiene el significado establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Ley No. 340 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 11 de abril del 2000) y sus reglamentos.

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

6. Nicaragua deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos vendidos a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

Sucursales en seguros

7. No obstante las medidas disconformes de Nicaragua en el Anexo III, Sección B, referidas a acceso a mercado en seguros, excluyendo cualquier parte de esas medidas disconformes referidas a conglomerados financieros y servicios sociales, Nicaragua, a más tardar cuatro (4) años después de la entrada en vigor de este Tratado, permitirá que proveedores de seguros de las Partes se establezcan en su territorio a través de sucursales. Nicaragua podrá escoger cómo regular las sucursales, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas y obligaciones relativas al patrimonio de riesgo y sus inversiones.

SECCIÓN F: COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE COSTA RICA EN MATERIA DE SERVICIOS DE SEGUROS

I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reafirmando su decisión de asegurar que el proceso de apertura de su sector de servicios de seguros se base en su Constitución Política;

Enfatizando que dicho proceso será en el beneficio del consumidor y deberá alcanzarse gradualmente y sobre la base de regulación prudencial;

Reconociendo su compromiso de modernizar el Instituto Nacional de Seguros (INS) y el marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros;

asume a través de este Anexo los siguientes compromisos específicos sobre servicios de seguros.

II. Modernización del INS y del marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros

Costa Rica establecerá una autoridad reguladora de seguros que será independiente de los proveedores de servicios de seguros y no responderá ante ellos. Las decisiones y los procedimientos utilizados por la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. La autoridad reguladora de seguros tendrá los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes,²⁹ y manejar la información confidencial de manera apropiada.

III. Compromisos graduales de apertura del mercado

1. Compromisos Transfronterizos

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, competir efectivamente para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros transfronterizos, como se dispone a continuación:

A. De conformidad con la legislación aplicable, Costa Rica permitirá lo siguiente:

- i) conforme al Artículo 6.06.2, personas localizadas en su territorio, y sus nacionales adonde quiera que se encuentren, a comprar cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos³⁰ y seguros contra riesgos de trabajo³¹)³² de proveedores transfronterizos de servicios de seguros de otra Parte localizada en el territorio de esa otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a Costa Rica a permitir que tales proveedores hagan negocios u oferta pública en su territorio. Costa Rica podrá definir “hacer negocios” y “oferta pública” para efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 6.06.1; y
- ii) conforme al Artículo 6.06.1, el suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 6.01, con respecto a:
 - a) riesgos de seguros relacionados con:
 - i) lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y
 - ii) mercancías en tránsito internacional;
 - b) reaseguros y retrocesión;
 - c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales³³

29 La autoridad reguladora actuará de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

30 Para efectos de este compromiso, “seguro obligatorio de vehículos” tiene el significado dado al término en el Artículo 48 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993.

31 Tal como se hace referencia en el último párrafo del Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Seguros contra riesgos de trabajo es un seguro obligatorio que cubre a los trabajadores que están bajo una relación de subordinación contra accidentes o enfermedades que ocurran por consecuencia del trabajo que desempeñan, así como los efectos directos, inmediatos y evidentes de esos accidentes y enfermedades.

32 Para mayor certeza, Costa Rica no está obligado a modificar su regulación del seguro obligatorio de vehículos y de seguros contra riesgos de trabajo, siempre que dicha regulación sea consistente con las obligaciones asumidas en este Tratado, incluyendo este Anexo.

33 Para efectos de esta subcláusula

a) servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y

b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera, mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

- d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo d) de la definición de servicio financiero³⁴ y
- e) intermediación de seguros suministrada por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el subpárrafo c) de la definición de servicio financiero.³⁵

B. De conformidad con la legislación aplicable:

- a) Costa Rica permitirá el establecimiento de oficinas de representación; y
- b) el Artículo 6.06.1 aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 6.01 con respecto a:
 - i) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo d) de la definición de servicio financiero,³⁶
 - ii) intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo c) de la definición de servicio financiero;³⁷ y
 - iii) líneas no ofrecidas de seguros.³⁸

C. Para Costa Rica, el Artículo 6.06.1 aplica al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 6.01 con respecto a los servicios de seguros.

2. Derecho de establecimiento para proveedores de seguros

Costa Rica permitirá, sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de seguros de una Parte, a establecerse y efectivamente competir para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros en su territorio, según se dispone a continuación:

- a) cualquiera y todas las líneas de seguros³⁹ (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos del trabajo), a más tardar el 1 de enero del 2008; y
- b) cualquiera y todas las líneas de seguros, a más tardar el 1 de enero del 2011.

Para efectos de este compromiso Costa Rica deberá permitir a los proveedores de servicios de seguros establecerse a través de cualquier forma jurídica, según se establece en el Artículo 6.05 b). Se entenderá que Costa Rica podrá establecer requisitos prudenciales de solvencia e integridad, que serán conformes con la práctica internacional regulatoria comparable.

34 Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A. ii) a), b) y c).

35 Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A. ii) a), b) y c)

36 Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

37 Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

38 Líneas no ofrecidas de seguros (líneas surplus) significa líneas de seguros (productos que cubren conjuntos específicos de riesgos con características, atributos y servicios específicos) que reúnan los siguientes criterios.

- a) líneas de seguros diferentes a aquellos que el INS suministra a la fecha de la firma de este Tratado, o líneas de seguros que son sustancialmente las mismas que dichas líneas
- b) que sean vendidas, ya sea i) a clientes con primas cuyo costo sobrepase los 10.000 dólares estadounidenses por año, o ii) a empresas, o iii) a clientes con un valor neto específico o ingresos de un monto particular o número de empleados

A partir del 1 de enero del 2008, líneas surplus serán definidas como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

39 Para mayor certeza, los servicios de seguridad social referidos en el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 73 de la Constitución Política de República de Costa Rica y suministrados por la Caja Costarricense del Seguro Social a partir de la fecha de la firma de este Tratado, no estarán sujetos a ningún compromiso incluido en este Anexo.

ANEXO 6.19.3

INFORMACIÓN ADICIONAL RELATIVA A LAS MEDIDAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Cada Parte indicada a continuación ha proveído la siguiente información descriptiva y explicativa referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros únicamente para efectos de transparencia.

SECCIÓN A: COSTA RICA

Los administradores de fondos de pensiones pueden invertir hasta un veinticinco (25) por ciento del activo del fondo en valores emitidos por instituciones financieras extranjeras. Este límite puede incrementarse hasta un cincuenta (50) por ciento, en caso de que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias sea igual o menor que los rendimientos internacionales.

SECCIÓN B: EL SALVADOR

Con respecto a Banca:

- a) Las sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras se encuentran sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes. La Superintendencia del Sistema Financiero, previa opinión del Banco Central de Reserva, dictará los instructivos para determinar las instituciones que serán elegibles.
- b) Los bancos y otras instituciones financieras extranjeras deben de satisfacer los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en sus países de origen de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes.
- c) Para ser autorizado a establecer una sucursal de un banco en El Salvador, un banco extranjero debe reunir los siguientes requisitos:
 - i) Establecimiento: Para obtener la autorización para establecer una sucursal, un banco extranjero deberá:
 - A) comprobar que la casa matriz está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere constituido y que tal país sujeta al banco a regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia y que está clasificado como de primera línea, por una clasificadora de riesgo reconocida internacionalmente;
 - B) comprobar que conforme a las leyes del país donde está constituido y a sus propios estatutos, puede acordar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas que llenen los requisitos que la Ley de Bancos señala y que la casa matriz como la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen hayan autorizado debidamente la operación de la entidad en El Salvador;
 - C) comprometerse a mantener permanentemente en El Salvador, cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en El Salvador. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo ésta ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en El Salvador y llenando tanto los requisitos exigidos por la ley salvadoreña como por la ley del país donde la institución extranjera está constituida;
 - D) comprometerse a radicar y mantener en El Salvador el monto de capital y reservas de capital que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bancos le corresponde a los bancos salvadoreños;
 - E) acreditar que tiene, por lo menos, cinco años de operar y que los resultados de sus operaciones han sido satisfactorios, de acuerdo a informes de la entidad supervisora del país donde el banco extranjero está constituido y de clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y,
 - F) someterse expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de El Salvador, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en El Salvador o que hayan de surtir efectos en el mismo.

- ii) En esos casos, la Superintendencia del Sistema Financiero deberá suscribir un memorando de cooperación con el supervisor del país donde se encuentre establecida la entidad inversionista.
- iii) Los bancos extranjeros autorizados para operar en El Salvador estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero, gozarán de los mismos derechos y privilegios, estarán sujetos a las mismas leyes y se regirán por las mismas normas aplicables a los bancos domésticos.

SECCIÓN C: HONDURAS

1. Los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo no pueden proporcionar créditos a las personas naturales o las personas jurídicas domiciliadas en el exterior a menos que el Banco Central de Honduras autorice los créditos.
2. A una sucursal de un banco extranjero no se le requiere tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos dos representantes domiciliados en Honduras. Tales representantes son responsables de la dirección y administración general del negocio y tienen la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.
3. Los miembros fundadores de las instituciones financieras organizadas bajo leyes de Honduras deben ser personas naturales.
4. La operación, función, servicios y emisión de cualquier producto financiero nuevo con una relación directa e inmediata a las actividades bancarias o préstamos deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
5. Las acciones en un fondo de inversión extranjera se pueden comercializar en el territorio de Honduras solamente si hay un acuerdo de reciprocidad a nivel de gobierno o a nivel de las autoridades de supervisión relevantes del país de origen del fondo de inversión y en el país en el cual las acciones son comercializadas.
6. Las corporaciones que clasifican el riesgo y eligen organizarse bajo la ley de Honduras se deben constituir como sociedades anónimas y deben tener en Honduras un representante legal permanente con poder amplio y suficiente para emprender cualquier acto jurídico para el suministro de servicios de clasificación del riesgo en Honduras.

SECCIÓN D: NICARAGUA

1. Nicaragua se reserva el derecho de denegar una licencia de operación a una institución o grupo financiero (excepto una institución o grupo financiero de seguro) cuando otra Parte haya denegado o cancelado una licencia de operación a esa misma institución o grupo financiero.
2. Para mantener una sucursal en Nicaragua, un banco constituido y organizado en el extranjero, debe:
 - a) estar autorizados legalmente y por sus estatutos, para operar en su país de origen y para establecer sucursales en otros países;
 - b) antes del establecimiento de dicha sucursal, presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país en donde el banco esté constituido y organizado, en la que conste la conformidad de esa autoridad con que el Banco bajo su supervisión establezca una sucursal en Nicaragua; y
 - c) asignar a la sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos. Dicha sucursal debe tener su domicilio en Nicaragua.
3. Para mantener una sucursal en Nicaragua, una institución financiera no bancaria, organizada y constituida bajo las leyes de un país extranjero, debe:
 - a) estar autorizada legalmente y por sus estatutos, para operar en el país donde está organizada y constituida y para establecer sucursales en el extranjero
 - b) previo al establecimiento de dicha sucursal, debe presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país donde esa institución está constituida y organizada, en la que conste conformidad de la autoridad con que dicha institución establezca una sucursal en Nicaragua.

- c) asignar a dicha sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos; y
- d) en el caso de los FONCITUR, el capital y todos sus fondos deberán ser invertidos en Nicaragua en los proyectos inscritos en el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

Dicha sucursal debe tener su domicilio en Nicaragua.

4. Para los propósitos de este párrafo y el párrafo 3,
 - a) instituciones financieras no-bancarias significa una institución que opera como captadora de recursos del público en forma de depósitos; como una institución bursátil o institución relacionada; como almacén general de depósito de carácter financiero; como entidad de leasing o arrendamiento financiero; y como FONCITUR; y
 - b) FONCITUR significa un Fondo de Capital de Inversión Turística.
5. Una oficina de representación de un banco extranjero puede colocar fondos en el país en forma de créditos e inversiones, y actuar como centros de información a sus clientes, sin embargo, tiene prohibido captar recursos del público en Nicaragua.
6. Las administradoras de fondos de pensiones pueden colocar hasta el treinta (30) por ciento del activo del fondo en el extranjero. No obstante, la Superintendencia de Pensiones conserva la facultad de variar los límites a las inversiones que realicen las administradoras de fondos de pensiones a nivel nacional y extranjero.

CAPÍTULO 7

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 7.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

Certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un nacional de una Parte, que pretende ingresar temporalmente a territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

Entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente o definitiva;

Nacional: un “nacional”, tal como se define en el artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general), pero no incluye a los residentes permanentes o definitivos;

Persona de negocios: el nacional que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

Práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

2. Para efectos del Anexo 7.04, se entenderá por:

Funciones ejecutivas: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona de negocios tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o
- c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma;

Funciones gerenciales: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona de negocios tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;
- b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o
- d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad; y

Funciones que conlleven conocimientos especializados: aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización.

Artículo 7.02 Principios generales

Este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 7.03 Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 7.02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

Artículo 7.04 Autorización de entrada temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en los Anexos 7.04 y 7.04 1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.
2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
 - a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
 - b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:
 - a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; Y
 - b) a solicitud de la Parte a cuyo nacional se niega la entrada, se notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa.
4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados, salvo que las Partes hayan acordado en el pasado la eliminación de esos derechos.
5. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 7.05 Suministro de información

1. Además de lo dispuesto por el Artículo 10.02 (Centro de información), cada Parte deberá:
 - a) proporcionar a otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este Capítulo; y
 - b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este Capítulo, a personas de negocios de otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 7.06 Solución de controversias

1. Una Parte no podrá dar inicio a un procedimiento de solución de controversias conforme al mecanismo de solución de controversias comerciales vigente entre las Partes, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el Artículo 7.03, salvo que:
 - a) el asunto se refiere a una práctica recurrente; y
 - b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el párrafo 1 b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en seis (6) meses, contados desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 7.07 Relación con otros capítulos

Ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

ANEXO 7.04

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A — Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 7.04(A)(1), sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, y que exhiba:
 - a) prueba de nacionalidad de una Parte; y
 - b) el propósito de su entrada.
2. Cada Parte autorizará la entrada temporal, en términos no menos favorables que los previstos en las medidas señaladas en el Apéndice 7.04(A)(2), a las personas de negocios que pretendan llevar a cabo algunas actividades de negocios distintas a las señaladas en el Apéndice 7.04(A)(1).
3. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 2, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

- b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 2.
- 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B — Comerciantes e inversionistas

- 1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o con conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:
 - a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
 - b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.
- 2. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
 - b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección C — Transferencias de personal dentro de una empresa

- 1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, empleada por una empresa, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante seis (6) meses, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- 2. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
 - b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

ANEXO 7.04(1)

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

- 1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.
- 2. Las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, estarán sujetas a las disposiciones migratorias vigentes.

3. Las personas de negocios que ingresen bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 7.04, no podrán solicitar permanencia definitiva salvo que cumplan con las medidas migratorias vigentes.

APÉNDICE 7.04(A)(1)

VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en territorio de otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de otra Parte.

Distribución

- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera de territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de servicios financieros que preste asesoría para una empresa establecida en territorio de otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de otra Parte.

- Operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:
 - a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;
 - b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará, y se desarrollará en su mayor parte en territorio de otra Parte; o
 - c) con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal, y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en territorio de otra Parte.

APÉNDICE 7.04(A)(2)

MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

Para el caso de Costa Rica:

La Ley de Migración y Extranjería, Ley No. 8487 del 22 de noviembre de 2005 y sus reglamentos.

Para el caso de El Salvador:

- a) Ley de Migración, Decreto Legislativo N° 2772 de fecha 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 240, tomo 181, de fecha 23 de diciembre de 1958;
- b) Reglamento de la Ley de Migración, Decreto Ejecutivo N° 33 de fecha 9 de marzo de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 56, tomo 182, de fecha 31 de marzo de 1959;
- c) Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 299 de fecha 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 34, tomo 290, de fecha 20 de febrero de 1986; y
- d) El Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, Alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir de 1 de julio de 2005.

Para el caso de Guatemala:

- a) Decreto N° 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 23 de diciembre de 1998;
- b) Acuerdo Gubernativo N° 529-99, Reglamento de Migración, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 29 de julio de 1999; y
- c) El Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, Alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir de 1 de julio de 2005.

Para el caso de Honduras:

- a) Decreto No 208-2003, Ley de Migración y Extranjería de fecha 3 de marzo de 2004;
- b) Acuerdo No 18-2004, Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, de fecha 3 de mayo de 2004;
- c) Acuerdo No 21-2004, de fecha 8 de junio de 2004;
- d) Acuerdo N° 8 Procedimientos sobre Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 19 de agosto de 1998; y
- e) El Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, Alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir de 1 de julio de 2005.

Para el caso de Nicaragua:

- a) Ley N° 153 del 24 de febrero de 1993, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 80 del 30 de abril de 1993, Capítulo II, Artículos 7 al 40;

- b) Ley N° 154 del 10 de marzo de 1993, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 81 del 3 de mayo de 1993, artículo 13;
- c) Decreto N° 628, Ley de Residentes Pensionados o Rentistas de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 264 del 19 de noviembre de 1974; y
- d) El Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, Alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir de 1 de julio de 2005.

CAPÍTULO 8

EXCEPCIONES

Artículo 8.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

Pagos por transacciones internacionales corrientes: los “pagos por transacciones internacionales corrientes”, tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo;

Transacciones internacionales de capital: las “transacciones internacionales de capital”, tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo; y

Transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 8.02 Excepciones generales

El Artículo XIV del AGCS (incluyendo las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 8.03 Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) aplicadas en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a una Parte que adopte cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 8.04 Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este Artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este Artículo, de acuerdo con lo que establecen sus obligaciones internacionales, la Parte:
 - a) someterá a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo;
 - b) iniciará consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
 - c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.
3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:
 - a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de otra Parte;
 - b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
 - c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
 - d) ser compatibles con las del párrafo 2 c), así como con el Convenio Constitutivo del Fondo; y
 - e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.
4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2 c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo.
5. Las restricciones impuestas a transferencias:
 - a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
 - b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2 a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; y
 - c) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo 8.05 Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 8.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.
3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:
 - a) el Artículo 4.04 (Trato nacional) y el Artículo 6.03 (Trato nacional), se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo

la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de prestar el servicio en su territorio, y

- b) los Artículos 3.04 (Trato nacional) y 3.05 (Trato de nación más favorecida), los Artículos 4.03 (Trato de nación más favorecida) y 4.04 (Trato nacional) y los Artículos 6.03 (Trato nacional) y 6.04 (Trato de nación más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (generationskipping transfers),

excepto que nada de lo dispuesto en esos Artículos se aplicará:

- a) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;
 - b) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - c) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - d) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
 - e) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o
 - f) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 3.07.3 al 3.07.8 y 3.07.10 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.
5. El Artículo 3.11 (Expropiación e indemnización) y el Artículo 3.17 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que sea alegada como expropiatoria. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 3.11 como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 3.11 con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandante y demandada señaladas en el Anexo 8.06 al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 3.17.2, para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 3.17.

ANEXO 8.06

AUTORIDADES COMPETENTES

Para efectos de este Capítulo, autoridades competentes significa:

- a) en el caso de Costa Rica, el Viceministro de Hacienda;
- b) en el caso de El Salvador, el Viceministro de Hacienda;
- c) en el caso de Guatemala, el Viceministro de Finanzas Públicas;
- d) en el caso de Honduras, el Subsecretario de Finanzas;
- e) en el caso de Nicaragua, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público; o sus sucesores.

CAPÍTULO 9

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 9.01 Administración

La administración del presente Tratado estará a cargo del Consejo. El Consejo podrá delegar las funciones aquí conferidas a cualquier otro órgano del subsistema de integración económica centroamericana.

Artículo 9.02 Funciones del Consejo

En adición a las funciones del Consejo establecidas en el marco del subsistema de integración económica centroamericana, para los efectos de este Tratado, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) supervisar la ejecución y desarrollo del Tratado;
- b) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
- c) supervisar la labor de los Comités establecidos conforme a este Tratado; y
- d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

Artículo 9.03 Comités

1. Los Comités se reunirán por acuerdo de las Partes, o por instrucciones del Consejo y adoptarán sus recomendaciones de conformidad con los instrumentos de la integración económica centroamericana.
2. Los Comités informarán a las autoridades listadas en el Anexo 9.03.2 sobre los resultados de cada reunión para su debido seguimiento.
3. El Consejo podrá establecer los Comités que sean necesarios para atender los diversos aspectos relacionados con este Tratado.

Artículo 9.04 Funciones de los Comités

1. Los Comités tendrán, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) vigilar la implementación de los capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - b) recomendar al Consejo las propuestas de modificación sobre las disposiciones de este Tratado; y
 - c) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por el Consejo.
2. Todas las decisiones de los Comités se adoptarán por consenso, salvo que los Comités decidan lo contrario.

ANEXO 9.03.2

Las autoridades competentes serán:

- a) para el caso de Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior, o la autoridad que se designe;
 - b) para el caso de El Salvador, el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, o la autoridad que se designe;
 - c) para el caso de Guatemala, el Director de Administración de Comercio Exterior, o la autoridad que se designe;
 - d) para el caso de Honduras, el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
 - e) para el caso de Nicaragua, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o la autoridad que se designe;
- o sus sucesores.

CAPÍTULO 10

TRANSPARENCIA

Artículo 10.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por “resolución administrativa de aplicación general”, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 10.02 Centro de información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como Centro de Información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el Centro de Información de otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 10.03 Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a) hará pública por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - b) brindará a las personas y a otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre la(s) medida(s) propuesta(s).

Artículo 10.04 Suministro de información

1. Cada Parte notificará a otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 10.05 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagradas en sus respectivas legislaciones en el sentido de los artículos 10.06 y 10.07.
2. Cada Parte se asegurará que en sus procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el artículo 10.03 1), que afecte la normativa de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

Artículo 10.06 Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 10.03 1) respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Artículo 10.07 Revisión e impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.
3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

CAPÍTULO 11 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.01 Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir de común acuerdo cualquier enmienda a este Tratado. Los textos originales de cualquier enmienda serán depositados ante el Depositario, el cual entregará sin demora una copia certificada a cada Parte.
2. Las enmiendas constituirán parte integral de este Tratado y entrarán en vigor en la fecha en que todas las Partes hayan notificado por escrito al Depositario que han sido aprobadas de conformidad con los procedimientos jurídicos internos o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

Artículo 11.02 Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 11.01.

Artículo 11.03 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo 11.04 Vigencia

Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación, para los primeros dos (2) depositantes, y para los demás, ocho (8) días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo 11.05 Denuncia

1. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos ciento ochenta (180) días después de su presentación a la SG-SICA, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. El Tratado quedará en vigor entre las demás Partes, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 11.06 Depósito

La SG-SICA será depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado Contratante, al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). Asimismo, les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. A la entrada en vigor de este Tratado, la SG-SICA procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 11.07 Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 11.08 Sustitución

El presente Tratado sustituye en todas sus partes al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, suscrito en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 13 de enero del año 2000.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES RESOLUCIÓN No. 106–2003 (COMIECO XXVI) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito en la ciudad de Guatemala, en fecha 29 de octubre de 1993, crea en el artículo 37 inciso a) el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, como el órgano del Subsistema de Integración Económica Centroamericana con el mandato fundamental de coordinar, armonizar, hacer converger o unificar si es del caso, las políticas económicas de los Estados Parte;

Que de conformidad con la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita el 27 de febrero de 2002, la cual fue sometida a ratificación en cada Estado miembro de conformidad con su respectiva legislación, las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica, que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales, incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados miembros que intervengan en la respectiva diferencia.

Que en el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica se dispone en su artículo 18.1.d que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) establecerá un Código de Conducta.

Que en el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica se dispone en su artículo 20 que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) establecerá Reglas Modelo de Procedimiento.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 6, 28, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala –, y en los artículos 18 y 35 del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos – Protocolo de Tegucigalpa –.

RESUELVE:

1. Aprobar el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica que aparece como anexo 1 de esta Resolución;
2. De conformidad con el artículo 20 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, aprobar las Reglas Modelo que aparecen como anexo 2 de esta Resolución;
3. De conformidad con el artículo 18 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, aprobar el Código de Conducta que aparece como anexo 3 de esta Resolución;
4. La presente Resolución entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 17 de febrero de 2003

Alberto Trejos
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

GABRIELA LLOBET
Viceministra de Comercio Exterior
En representación del Presidente
del Banco Central de Costa Rica

EDUARDO AYALA GRIMALDI
Viceministro de Economía
En representación del Presidente del Banco
Central de Reserva de El Salvador

PATRICIA RAMÍREZ CEBERG
Ministra de Economía
de Guatemala

NORMAN GARCÍA
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Marco Antonio Ventura
Viceministro de Economía
En representación del Presidente
del Banco de Guatemala

Redondo
En representación de la
Presidenta del Banco Central
de Honduras

Mario Arana Sevilla
Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

Javier Morales
Viceministro de Fomento, Industria y Comercio
En representación del Presidente
del Banco Central de Nicaragua

ANEXO 1

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMERICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, DECIDIDOS A

FORTALECER los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

ACCELERAR y fortalecer la revitalización del esquema de integración económica centroamericana;

GARANTIZAR el efectivo cumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de los instrumentos de Integración Económica Centroamericana, en congruencia con las disposiciones en materia de solución de diferencias del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

ESTABLECER un mecanismo jurídico que permita a los Estados Parte solucionar sus controversias en materia comercial de una manera adecuada, consistente y expedita, siguiendo un procedimiento seguro y previsible;

POR TANTO ACUERDAN:

Suscribir el presente instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Definiciones.

Para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- a) **acta de misión:** el mandato que, una vez emitido, deberá cumplir el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 (Reglas Modelo de Procedimiento);
- b) **Acuerdos de la OMC:** Los Acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2, 3 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- c) **Consejo:** el Consejo de Ministros de Integración Económica creado mediante el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala;

- d) Entendimiento: el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la Organización Mundial del Comercio (OMC);
- e) instrumentos de la integración económica: los Tratados, convenios, protocolos, acuerdos, reglamentos y resoluciones sobre Integración Económica Centroamericana;
- f) medida: cualquier ley, decreto, acuerdo, disposición administrativa o práctica gubernamental, entre otros;
- g) Estado Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Instrumento;
- h) Parte Contendiente: la Parte reclamante y la Parte demandada;
- i) Parte demandada: el Estado Parte o los Estados Parte contra quienes se formula la reclamación;
- j) Parte reclamante: el Estado Parte o los Estados Parte que formulan la reclamación;
- k) Secretaría: la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);
- l) tercera Parte: cualquier Estado Parte no contendiente que tenga un interés comercial sustancial en la controversia y que así lo haya notificado al Consejo.

Artículo 2. Cooperación.

Los Estados Parte procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los Instrumentos de la Integración Económica mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El procedimiento señalado en este instrumento se aplicará:

- a) A la prevención o a la solución de todas las controversias entre los Estados Parte relativas a la aplicación o a la interpretación de los Instrumentos de la Integración Económica en lo que se refiere exclusivamente a sus relaciones de comercio intrarregional; o
- b) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte es incompatible con las obligaciones de estos Instrumentos o que, aún cuando no contravenga a los mismos considere que se anulan o menoscaban los beneficios, del intercambio comercial entre sus territorios, que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación. El término de anulación y menoscabo podrá interpretarse conforme a la jurisprudencia sobre el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

Artículo 4. Elección de foros.

1. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los Instrumentos de la Integración Económica serán resueltas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente instrumento.
2. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los Acuerdos de la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse mediante los procedimientos establecidos en este instrumento o de conformidad con los procedimientos contenidos en el Entendimiento, a elección de la Parte reclamante.
3. Una vez se haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a las disposiciones de este instrumento, o bien el establecimiento de un grupo especial conforme al Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.
4. Para efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento, cuando un Estado Parte solicite el establecimiento de un grupo especial conforme al artículo 6 del Entendimiento.

Artículo 5. Funciones de la Secretaría.

1. La Secretaría será la administradora de los procedimientos de solución de controversias comerciales que adjudiquen disputas conforme a este instrumento y dará apoyo técnico a los mismos.

2. La Secretaría será la receptora de toda la documentación que presenten los Estados Parte en el procedimiento, y tendrá la atribución de hacerlas notificaciones y convocatorias entre los Estados Parte y entre éstos últimos y el tribunal arbitral.
3. Así mismo tiene la facultad de participar en todas las audiencias, apoyando al tribunal arbitral en la elaboración de las actas, cuando éste lo requiera.
4. El Consejo podrá asignarle a la Secretaría las demás funciones que estime pertinente.

Artículo 6. Bienes perecederos.

En las controversias relativas a bienes perecederos, los plazos establecidos en el presente instrumento serán reducidos a la mitad, sin perjuicio de que las Partes contendientes, de común acuerdo, el Consejo, o el tribunal arbitral decidan otra cosa.

CAPÍTULO II CONSULTAS

Artículo 7. Solicitud de Consultas.

1. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito a otro u otros Estados Parte la realización de consultas sobre cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica en los términos del artículo 3 (Ámbito de aplicación).
2. El Estado Parte solicitante entregará copia de la solicitud a la Secretaría.

Artículo 8. Participación de una tercera Parte en las consultas.

Una tercera Parte podrá participar en las consultas previa notificación a la Secretaría.

Artículo 9. Consultas.

1. El Estado Parte consultado examinará con la debida diligencia la solicitud que pueda formularle el Estado Parte consultante.
2. Los Estados Parte involucrados en las consultas:
 - a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica; y
 - b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que el Estado Parte que la haya proporcionado.
3. Las soluciones a las controversias comerciales deberán ser compatibles con los instrumentos de la integración económica y no deberán anular o menoscabar las ventajas resultantes de los mismos.

Artículo 10. Negativa a las consultas.

1. Si el Estado Parte consultado no contesta la solicitud de consultas ni entabla las mismas dentro del plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, el Estado Parte consultante podrá proceder conforme lo establecido en el artículo 15 (Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral), o bien, podrá recurrir al Consejo de conformidad con lo establecido en el Capítulo III sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de 30 días a que hace referencia el artículo 11.
2. En caso que existan varios Estados Parte consultados, la disposición del párrafo anterior sólo tendrá efecto para aquellos que no hayan contestado en el plazo señalado.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 11. Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo siempre que un asunto no sea resuelto conforme a lo establecido en el capítulo anterior dentro de los treinta (30) días

siguientes a la entrega de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte.

2. La solicitud deberá ser notificada a la Secretaría.
3. El Estado Parte solicitante a que se refiere el párrafo 1, identificará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de los instrumentos de la integración económica que considere aplicables.

Artículo 12. Procedimiento ante el Consejo.

1. El Consejo se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.
2. El Consejo con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.
3. En caso de no existir consenso entre los miembros del Consejo con respecto a cualquiera de las opciones o alternativas estipuladas en el párrafo 2, se establecerá un tribunal arbitral.

Artículo 13. Conciliación y mediación.

Para efectos de la conciliación y la mediación, el Consejo elegirá por sorteo entre las personas no nacionales de los Estados Parte que figuren en la Lista a que se refiere el artículo 17 (Lista de árbitros), a una persona que actúe en calidad de conciliador o mediador.

Artículo 14. Acumulación de procedimientos.

De oficio o a petición de parte, el Consejo podrá acumular procedimientos de solución de controversias, cuando reciba dos o más solicitudes para conocer asuntos relativos a una misma medida.

CAPÍTULO IV ARBITRAJE

Artículo 15. Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

1. Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
 - a) los treinta (30) días posteriores a la solicitud de la reunión del Consejo, y si ésta no se hubiere realizado, los diez (10) días posteriores a la entrega de solicitud de la reunión de dicho Consejo;
 - b) los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 14 (Acumulación de procedimientos).
2. El Estado Parte solicitante entregará copia de la solicitud a la Secretaría. En su caso, los demás Estados Parte consultantes tendrán un plazo de diez (10) días para manifestar su interés de participar en el arbitraje.
3. Transcurrido dicho plazo, y con los Estados Parte que hayan manifestado su interés de participar, se llevará a cabo reunión para integrar un único tribunal arbitral. Dicha reunión se realizará con los Estados Parte que asistan.
4. Si un Estado Parte consultante decide no intervenir como Parte reclamante en los términos de los párrafos 2 y 3, únicamente podrá participar como tercera Parte en ese tribunal arbitral, conforme al artículo 16 (Participación de una tercera Parte). Para esos efectos, los Estados Parte tendrán un plazo de diez (10) días para manifestar su interés de participar en el arbitraje, como tercera Parte.

Artículo 16. Participación de una tercera Parte.

1. Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, a ser oída por el tribunal arbitral, así como a presentar y recibir comunicaciones escritas a éste, previa notificación escrita a los Estados Parte contendientes. Dichas comunicaciones se reflejarán en la resolución final del tribunal arbitral.
2. Si un Estado Parte decide no intervenir como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales, cualquier otro procedimiento de solución de controversias.

Artículo 17. Lista de árbitros.

1. Cada Estado Parte designará 5 árbitros que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros.
2. Los miembros de la Lista serán designados de común acuerdo por los Estados Parte, por períodos de tres (3) años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, a solicitud de uno de los Estados Parte, y de común acuerdo con los otros Estados Parte, podrá revisarse la Lista antes que transcurra dicho plazo.
3. La Lista incluirá tanto expertos nacionales como no nacionales de los Estados Parte.
4. Los integrantes de la Lista reunirán las cualidades estipuladas en el párrafo 1 del artículo siguiente.
5. Para la aprobación de la Lista los Estados Parte, deberán enviar a la Secretaría sus candidatos dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este instrumento.
6. Los Estados Parte dispondrán de hasta diez (10) días para expresar por escrito a través de la Secretaría su reacción de los mismos.
7. Los Estados Parte para cuyos candidatos haya reacción negativa, tendrán cinco(5) días para presentar su nueva propuesta sujeta al párrafo 6.
8. Se entenderá aprobada la lista con los candidatos a los que no se haya formulado reacción negativa.

Artículo 18. Cualidades de los árbitros.

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes:
 - a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, y otros asuntos relacionados con los instrumentos de la integración económica, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;
 - c) serán independientes, no estarán vinculados con los Estados Parte y no recibirán instrucciones de los mismos; y
 - d) cumplirán con el Código de Conducta que establezca el Consejo.
2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Capítulo III (Intervención del Consejo) de este instrumento, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19. Integración del tribunal arbitral.

1. En la reunión para la integración del tribunal arbitral, a que se refiere el numeral 3 del artículo 15 (Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral), se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) el tribunal arbitral se integrará por tres (3) miembros;
 - b) los Estados Parte contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral. En los casos en que dos o más Estados Parte decidan actuar conjuntamente, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás.
 - c) en caso de que los Estados Parte contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del Presidente del tribunal arbitral, uno de ellos, electo por sorteo, lo designará. La persona designada como Presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de los Estados Parte;

- d) cada Estado Parte contendiente seleccionará un (1) árbitro de la Lista a que se refiere el artículo 17 (Lista de árbitros), quien no podrá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo propone; y
 - e) si un Estado Parte contendiente no selecciona a su árbitro, éste se designará por sorteo de entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 17 (Lista de árbitros).
2. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la Lista. Cualquier Estado Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la Lista y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por un Estado Parte contendiente.
 3. Cuando un Estado Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, los Estados Parte contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 20. Reglas Modelo de Procedimiento.

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:
 - a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
 - b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.
2. Salvo pacto en contrario entre los Estados Parte contendientes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión será:

Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del presente instrumento, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión del Consejo y emitir la resolución final.
4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del inciso b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación), el acta de misión lo indicará.
5. Cuando un Estado Parte contendiente solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para algún Estado Parte la medida que se juzgue incompatible con los instrumentos de la integración económica o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación), el acta de misión lo indicará.

Artículo 21. Información y asesoría técnica.

A instancia de un Estado Parte contendiente o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 22. Resolución Final.

1. El tribunal arbitral emitirá su resolución final dentro de un plazo de noventa (90) días, siguientes a la reunión para su integración, con base en los argumentos y comunicaciones presentados por los Estados Parte contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.
2. La resolución final del tribunal arbitral contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 3 del artículo 11 (Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación); y
 - b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación), o en cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión.
3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. El tribunal arbitral notificará a los Estados Parte contendientes y al Consejo su resolución final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime.
5. La resolución final no revelará la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
6. La resolución final deberá ser publicada sin demora por los Estados Parte contendientes. La falta de publicación de la resolución en uno o más de los Estados Parte, no perjudicará la obligatoriedad de la misma.
7. La resolución final no admitirá recurso alguno.

Artículo 23. Cumplimiento de la resolución final.

1. La resolución final será obligatoria para los Estados Parte contendientes en los términos y dentro de los plazos que ésta ordene, que no excederán de seis (6) meses a partir de su notificación, salvo que los mismos acuerden otra cosa.
2. Cuando la resolución final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con los instrumentos de la integración económica, o según sea el caso, con los Acuerdos de la OMC, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando la resolución final del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b) del artículo 3 (Ámbito de aplicación), determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si los Estados Parte contendientes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y COSTAS

Artículo 24. Suspensión de beneficios.

1. Salvo que los Estados Parte contendientes hayan notificado al Consejo que se ha cumplido a satisfacción de los mismos la resolución final, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en la resolución final, el tribunal arbitral deberá determinar si el Estado Parte demandado ha cumplido con dicha resolución.
2. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de los instrumentos de la integración económica que tengan efecto equivalente, si el tribunal arbitral resuelve:
 - a) que una medida es incompatible con las obligaciones de los instrumentos de la integración económica y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
 - b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación), y la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte reclamante dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
3. En caso que el tribunal arbitral determine que la Parte demandada no ha cumplido con todos los términos de la resolución final, la Parte reclamante podrá suspender beneficios conforme a este artículo.
4. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la resolución final o hasta que los Estados Parte contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Estados Parte, y uno o varios de ellos cumple con la resolución final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, esta última deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios a las que hayan cumplido.
5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:

- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido de la literal b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación); y
 - b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
6. A solicitud escrita de la Parte demandada, notificada a la Secretaría, quien a su vez lo notificará a los demás Estados Parte y al Consejo, éste último se reunirá dentro de un plazo de veinticinco (25) días para establecer un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.
 7. El procedimiento ante el tribunal arbitral integrado para efectos del párrafo anterior se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su resolución final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que el Consejo haya integrado el mismo, o en cualquier otro plazo que los Estados Parte contendientes acuerden.

Artículo 25. Costas.

Salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las costas de los procedimientos establecidos en este instrumento serán sufragadas por el o los Estados Parte vencidos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Cómputo de plazos.

1. Salvo disposición específica, los plazos se contarán en días calendario.
2. En aquellos casos en que el último día corresponda a un día inhábil éste se correrá al día hábil siguiente.
3. Para efectos de las notificaciones, los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquél en que la misma se haya realizado.

Artículo 27. Transitorio.

Mientras no se aprueben las Reglas Modelo de Procedimiento referidas en el artículo 20 (Regla Modelo del Procedimiento) los tribunales arbitrales elaborarán sus propias reglas de procedimiento.

Artículo 28. Modificaciones.

El Consejo acordará cualquier modificación o adición a este instrumento.

Artículo 29. No retroactividad.

Las disposiciones contenidas en el presente instrumento sólo se aplicarán a las controversias comerciales que surjan después de su entrada en vigor.

ANEXO 2 Reglas modelo de Procedimiento del Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica

DEFINICIONES |

1. Para los efectos de estas Reglas:

Acta de misión significa el mandato que, una vez emitido, deberá cumplir el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 (Reglas Modelo de Procedimiento);

Asesor significa una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o apoyo en relación con el procedimiento ante el tribunal arbitral;

Asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro del tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación;

Consejo significa el Consejo de Ministros de Integración Económica creado mediante el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-;

Día inhábil significa respecto a la sección nacional de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los propósitos de estas reglas. Antes de la entrada en vigor de estas Reglas, cada parte notificará a la Secretaría la lista de días inhábiles. La secretaría notificará esa lista inmediatamente a las secciones nacionales de los Estados Parte. Por este mismo medio y con suficiente antelación se notificarán las variaciones que una parte haga a la lista.

Estados Parte significa los Estados signatarios del Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica;

Instrumento significa el Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica;

Parte contendiente significa la Parte reclamante y la Parte demandada;

Parte demandada significa el Estado Parte o los Estados Parte contra quienes se formula la reclamación;

Partes involucradas significa las Partes contendientes y una tercera Parte, si la hubiera;

Parte reclamante significa el Estado Parte o los Estados Parte que formulan la reclamación

Representante de una parte significa la o las personas designadas oficialmente por la Parte para actuar en su representación;

Sección Nacional significa el punto de contacto que cada Estado Parte deberá notificar a la Secretaría antes de la entrada en vigor de estas reglas;

Secretaría significa la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

Tercera Parte cualquier Parte no contendiente que tenga un interés comercial sustancial en la controversia y que así lo haya notificado al Consejo.

Tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 15;

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Instrumento.

AMBITO DE APLICACIÓN

3. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el Artículo 20, párrafo 1, serán aplicadas a los procedimientos de solución de controversias del Instrumento, salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, sin perjuicio, de su aplicación en lo conducente a otros procedimientos de solución de controversias.

ACTA DE MISIÓN

4. Las Partes contendientes entregarán, sin demora, el acta de misión convenida a la Secretaría. La Secretaría dispondrá su entrega más expedita posible a la tercera Parte si la hubiera y, una vez designado el último de los árbitros, al tribunal arbitral.
5. Si las Partes contendientes no hubiesen convenido el acta de misión después de los veinte días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral la Parte reclamante podrá notificar esta circunstancia a la Secretaría. Cuando reciba dicha notificación, la Secretaría entregará de la manera más expedita posible un acta de misión en los términos del párrafo 3 del artículo 20, a las Partes involucradas, y al tribunal arbitral, una vez designado el último árbitro.

ESCRITOS DE ALEGATOS Y OTROS DOCUMENTOS

6. Las Partes involucradas o el tribunal arbitral, entregará cualquier solicitud, aviso y otro documento relacionado con el procedimiento a la Secretaría, quien a su vez, lo remitirá de la manera más expedita posible a las Partes involucradas y al tribunal arbitral.
7. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, escrito y otro documento que entreguen a la Secretaría.
8. Las Partes involucradas entregarán a la Secretaría el original y dieciocho copias de cada uno de sus escritos.
9. A más tardar 10 días después de la fecha en que el tribunal arbitral haya sido establecido, la Parte reclamante entregará a la Secretaría su escrito inicial. Dentro de los 20 días siguientes de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación a la Secretaría.
10. La Secretaría al recibir un escrito de alegatos deberá remitirlo de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.
11. Tratándose de cualquier solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento ante un tribunal arbitral no previsto por las Reglas 8, 9, ó 10, la Parte involucrada entregará a la Secretaría el original y dieciocho copias del documento y, el mismo día, enviará copia a las otras Partes involucradas mediante facsímil o cualquier otro medio de transmisión electrónica.
12. Los errores tipográficos menores que contenga una solicitud, aviso, escrito de alegatos o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante el tribunal arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas. A menos que el tribunal arbitral considere que sea inapropiado permitir tal enmienda por la tardanza de la Parte involucrada al hacerlo.
13. Cuando el último día para entregar un documento a alguna sección nacional sea inhábil para dicha sección, o si en ese día están cerradas las oficinas de esa sección, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado durante el día hábil siguiente. Toda entrega de documentos relacionados con estas reglas se realizará dentro de las horas normales de trabajo, de las oficinas correspondientes donde deba efectuarse la entrega.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

14. El tribunal arbitral deberá fijar su calendario de trabajo, en el cual se otorgará el tiempo suficiente a las Partes contendientes para que preparen sus comunicaciones. Se deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las Partes contendientes, plazos precisos que se han de respetar.
15. Las reuniones del tribunal arbitral serán presididas por su presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.
16. Salvo disposición especial en estas Reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o los enlaces por computadora.
17. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que este permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes, personal de la Secretaría, intérpretes o traductores.
18. En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento arbitral, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté regulada en estas Reglas, el Presidente del tribunal arbitral podrá adoptar a los efectos de ese arbitraje únicamente, el procedimiento correspondiente, siempre y cuando no sea incompatible con las disposiciones del Instrumento y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, el Presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes involucradas en el arbitraje, así como también a los demás miembros del tribunal arbitral.
19. Si un árbitro fallece, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquél, salvo que las Partes contendientes decidan otra cosa.

20. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo, lo debe de notificar por escrito al Presidente del tribunal arbitral o en su defecto a la Secretaría, quien informará inmediatamente de ello al Consejo. Al nombrar al árbitro sustituto, el tribunal arbitral decidirá a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.
21. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el árbitro fallece, renuncie o sea destituido, hasta la fecha en que sea designado el sustituto.
22. Previa consulta a las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

AUDIENCIAS

23. El presidente fijará la fecha, lugar y hora de la audiencia en consulta a las Partes contendientes, a los demás miembros del tribunal arbitral y a la Secretaría. La Secretaría notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia a las Partes involucradas.
24. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada.
25. Previo consentimiento de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
26. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, so pena de nulidad de los actos y decisiones que en ellas se ejecuten o adopten.
27. Además de los árbitros podrán estar presentes en la audiencia:
 - a) los representantes de las Partes involucradas;
 - b) los asesores de las Partes involucrada, siempre que éstos no se dirijan al tribunal arbitral y que ni ellos ni sus patrones, socios, asociados o miembros de su familia tengan interés financiero o personal en el procedimiento;
 - c) los funcionarios de la Secretaría, intérpretes o traductores y estenógrafos, y
 - d) los asistentes de los árbitros.
28. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a la otra Parte involucrada y a la Secretaría, una lista de quienes, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
29. El tribunal arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera: Alegatos Orales
 - i) Alegato de la Parte reclamante.
 - ii) Alegato de la Parte demandada.
 - iii) Presentación de la tercera parte Réplicas y contrarréplicas
 - iv) Réplica de la Parte reclamante.
 - v) Contrarréplica de la Parte demandada.
30. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes contendientes.
31. La Secretaría adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas y al tribunal arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.

ESCRITOS COMPLEMENTARIOS DE ALEGATOS

32. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes contendientes. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte

contendiente a quien estén dirigidas a través de la Secretaría. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a cualquier otra Parte involucrada.

33. La Parte contendiente a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita a la Secretaría. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de la respuesta a las otras Partes involucradas. Durante los 5 días siguientes a la fecha de su entrega las Partes contendientes tendrán el derecho de formular observaciones escritas al documento de respuesta.
34. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes contendientes podrán entregar a la Secretaría un escrito complementario de alegatos sobre un asunto que haya surgido durante la audiencia. La Secretaría inmediatamente remitirá el documento al tribunal arbitral y una copia a las otras Partes involucradas.

CARGA DE LA PRUEBA

35. La Parte que afirme que una medida de otra parte es incompatible con las disposiciones del Tratado, tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.
36. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Tratado, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

37. Las actuaciones y deliberaciones del tribunal arbitral tendrán carácter confidencial. Los informes del tribunal arbitral se redactarán sin que se hallen presentes las Partes involucradas y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.
38. Las Partes involucradas mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un tribunal arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el tribunal arbitral, conforme a los procedimientos acordados periódicamente entre los representantes de las Partes contendientes.
39. Las Partes contendientes podrán revelar a otras personas la información relacionada con el procedimiento ante el tribunal arbitral que consideren necesaria para la preparación del caso, asegurando siempre que esas personas mantengan la confidencialidad del procedimiento.
40. La Secretaría tomará las providencias razonables para asegurar que los expertos, los estenógrafos y cualquier persona contratada por ella, mantengan la confidencialidad del procedimiento.
41. Los funcionarios de las secciones nacionales mantendrán la confidencialidad de las audiencias, de las deliberaciones y de la decisión preliminar del tribunal arbitral, así como de todo escrito de alegatos y comunicación con el tribunal arbitral.

CONTACTOS EXPARTE

42. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte involucrada.
43. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

INFORMACIÓN Y ASESORIA TÉCNICA

44. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte involucrada, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente después de transcurridos 15 días de la fecha de la audiencia.
45. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como asesor técnico a un individuo que tenga un interés financiero o personal en el asunto, o cuyo empleador, socio, asociado o miembro de su familia tenga un interés de tal naturaleza.
46. Cuando se solicite un informe por escrito a los asesores técnicos, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al tribunal arbitral.

47. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las Partes contendientes podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

48. Cuando, conforme al Instrumento o a estas reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, o el tribunal arbitral requiera que se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.
49. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la Regla 13, una Parte contendiente reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte contendiente, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

TRIBUNALES ARBITRALES DE SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

50. Estas Reglas se aplicarán a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 24, con las siguientes salvedades:
- a) la Parte contendiente que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial de alegatos a la Secretaría dentro de los 10 días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;
 - b) la Parte contendiente que deba contestar entregará su escrito de alegatos a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
 - c) con sujeción a los plazos establecidos en el Instrumento y en estas Reglas, el tribunal arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito complementario de alegatos, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
 - d) salvo pacto en contrario de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA

51. Si la Parte demandada no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido en estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral sin mostrar causa justificada para dicha falta, el tribunal arbitral la declarará en rebeldía y procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.
52. Si la Parte demandada, debidamente notificada conforme a las disposiciones del Instrumento y a estas Reglas, no compareciese a una audiencia sin mostrar causa justificada, el tribunal arbitral procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.
53. Si la Parte demandada, debidamente invitada a presentar sus pruebas o tomar cualquier medida en el arbitraje, no lo hiciere sin causa justificada dentro del tiempo establecido por estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral, éste podrá fallar a su discreción de conformidad con la información presentada y las declaraciones formuladas.
54. Si la Parte demandada declarada en rebeldía, prueba a total satisfacción del tribunal arbitral las causas por las cuales no pudo realizar determinada acción, como las mencionadas en los párrafos anteriores, éste suspenderá la declaratoria de rebeldía y le concederá un término perentorio que crea suficiente para que realice las actividades correspondientes.

LISTA DE ÁRBITROS

55. Los Estado Parte comunicarán a la Secretaría la integración de la lista establecida conforme al Artículo 17, párrafo 1. Los Estados Parte notificarán sin demora a la Secretaría cualquier modificación a las listas.

RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS

56. Cualquier Parte contendiente podrá recusar verbalmente en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier individuo que no figure en las listas y que sea propuesta como árbitro por una Parte contendiente.

Una Parte contendiente podrá recusar a un árbitro cuando concurren circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo.

La recusación de un árbitro que figure en la Lista correspondiente, se hará por escrito, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de prueba. Este escrito se presentará por una Parte contendiente a la otra dentro de los 5 días siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los 5 días después que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes contendientes.

Al recibo de la recusación, las Partes contendientes podrán convenir en aceptar la recusación y, si existe un acuerdo, el árbitro deberá dimitir. El árbitro recusado podrá también renunciar de su cargo en ausencia de tal acuerdo. En ninguno de los casos, la renuncia implica la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

Sólo por nuevos motivos o por ignorar los existentes, una Parte contendiente podrá iniciar un procedimiento de recusación contra uno de los árbitros nombrados, siempre y cuando éstos se justifiquen dentro de los términos ya señalados.

Si completado el procedimiento antes citado se revoca la designación o el individuo renuncia se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el artículo 16.11 para la designación inicial, pero los plazos serán a la mitad de los ahí especificados.

ANEXO 3

Código de Conducta para el Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica

Artículo 1: Definiciones

1. Para los efectos de este Código:

Asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro del tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación

Candidato significa:

- a) un individuo cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el artículo 17, o
- b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 19;

Instrumento significa el Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica;

miembro significa un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el artículo 15;

Parte significa una parte del Tratado;

procedimiento significa salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el Instrumento;

Secretaría significa la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo o Capítulo, se entiende al artículo o capítulo correspondiente del instrumento.

Artículo 2: Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias

Todo candidato, miembro y exmiembro será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto y respetará la confidencialidad de las actuaciones del tribunal arbitral y guardará un alto nivel de conducta de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Artículo 3: Declaración

1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.
2. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:
 - a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado.
 - b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
 - c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato,
 - d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento o que involucren los mismos bienes,
 - e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses público u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate).
 - f) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones y declaraciones públicas).
3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán a la Secretaría la Declaración Inicial que ésta les proporcione.
4. Una vez designados, los miembros se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los párrafos 1 y 2, y deberán revelarlos. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del procedimiento.
5. Los miembros cumplirán con lo dispuesto por el párrafo 4 mediante comunicación escrita a la Secretaría, para consideración por las Partes.

Artículo 4: Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros

1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del procedimiento, todas las obligaciones inherentes a su encargo.
2. Los miembros se mantendrán en todo momento a disposición de la Secretaría.
3. Todo miembro cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el Instrumento y las Reglas aplicables.
4. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en el procedimiento.
5. Los miembros sólo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento. Salvo disposición en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.
6. Los miembros tomarán todas las providencias necesarias para asegurar que sus asistentes cumplan con los Artículos 2, 3 y 7 de este Código.
7. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.
8. Ningún candidato o miembro divulgará la supuesta o potencial violación de este Código, a menos que lo haga a la Secretaría.

9. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influir su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Artículo 5: Independencia e imparcialidad de los miembros

1. Todo miembro será independiente e imparcial.
2. Todo miembro evitará ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir con el cumplimiento de sus deberes.
4. Ningún miembro usará su posición en el tribunal arbitral para beneficio propio o de terceras personas. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo.
5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
6. Los miembros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad.

Artículo 6: Obligaciones de los ex-miembros

Toda persona que haya sido miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.

Artículo 7: Confidencialidad

1. Los miembros o las personas que lo hayan sido se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.
2. Los miembros se abstendrán de revelar la decisión del tribunal arbitral emitida de conformidad con el Instrumento antes de su publicación.
3. Los miembros o las personas que lo hayan sido nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera.
4. Durante el procedimiento, ningún miembro mantendrá contactos ex parte en relación a los asuntos planteados en el procedimiento, no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen.

Artículo 8: Responsabilidad de los asistentes

Los Artículos 2, 3 y 7 del presente Código se aplican a los asistentes.

CONVENIO DE PRERROGATIVAS, INMUNIDADES Y FRANQUICIAS A FAVOR DE LA SECRETARÍA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (SIECA)

El Gobierno de la República de Guatemala (en adelante denominado “el Gobierno”), por una parte, y la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante denominada “la Secretaría”), por la otra;

CONSIDERANDO:

1. Que la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), con sede en Guatemala, es un organismo internacional creado con el fin de coadyuvar en las tareas relacionadas con el Programa de Integración Económica Centroamericana;
2. Que el Artículo XXIII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito por Guatemala el 13 de diciembre de 1960, y aprobado por el Congreso de República en Decreto número 1435, que fuera ratificado por el Organismo Ejecutivo el 20 de abril de 1961, al crear la Secretaría Permanente (SIECA) dispuso que los funcionarios de la Secretaría gozan de inmunidad diplomática y que los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General;
3. Que el Gobierno de la República, como signatario del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, estima procedente, con base en dicho instrumento, acordar las disposiciones pertinentes para el adecuado cumplimiento del mismo en lo que se refiere a prerrogativas, inmunidades y franquicias de la SIECA; y
4. Que el Gobierno de la República también estima del caso conceder prerrogativas e inmunidades a los funcionarios de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con el Derecho y Práctica internacionales.

ACUERDAN:

SECCIÓN I.

INMUNIDADES, BIENES, EXENCIONES Y COMUNICACIONES

Artículo I

La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se extenderá a la ejecución del fallo para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo II

Los locales, archivos y documentos de la Secretaría serán inviolables. Los haberes y bienes de la Secretaría, donde quiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. También serán inviolables los documentos y bienes que se hallen en su posición, aunque no le pertenezcan.

Artículo III

La Secretaría, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

- a) Exentos de todo impuesto o contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que la Secretaría no podrá reclamar exención alguna por dicho concepto que, de hecho, constituya una remuneración por servicios públicos;
- b) Exentos de derechos de aduana y cualesquiera otros gravámenes, prohibiciones y restricciones que pasen sobre los artículos que importe o exporte para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se podrán vender en el país, sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de Guatemala.
- c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo IV

La Secretaría disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de la República, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a las Misiones Diplomáticas acreditadas en Guatemala, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio. Gozará, además, de las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país concede a las Misiones Diplomáticas acreditadas en Guatemala.

SECCION II FUNCIONARIOS

Artículo V

El Gobierno concede a los funcionarios internacionales de la Secretaría las inmunidades, exenciones y prerrogativas que adelante se establecen; para tal efecto el Secretario General de la SIECA, hará del conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, periódicamente, por lo menos cada seis meses, los nombres de las personas que presten sus servicios en dicha Institución que tengan categoría de funcionarios internacionales para su aprobación.

Artículo VI

Las prerrogativas e inmunidades que contempla el presente Convenio, se aplicarán a los funcionarios de la Secretaría y a sus familiares dependientes, así como a los técnicos que, sin formar parte del personal de la SIECA, sean contratados por ésta.

Artículo VII

Los funcionarios y los técnicos contratados a que se refiere el artículo anterior, sea cual fuere su nacionalidad, gozarán dentro del territorio del país de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de procesos civiles, laborales y administrativos por cualquier acto ejecutado en cumplimiento de actividades propias de la Secretaría, que será mantenida aún después de terminada su vinculación con la SIECA, salvo que la SIECA renuncie a tal inmunidad;
- b) Literal de tránsito en el territorio del país, así como para entrar o salir del mismo;
- c) Con excepción de los impuestos establecidos para el fomento del turismo, exención de todo gravamen nacional sobre el valor de los pasajes nacionales o internacionales que utilicen en ejercicios de sus funciones, así como para la extensión de los visados de entrada y salida del país, en el caso de extranjeros.

La aplicación del literal (b) del presente artículo, no podrá entorpecer la aplicación de las leyes vigentes, ni tampoco podrá exonerar de la justa aplicación de reglamentos cuarentenales y sanitarios.

Artículo VIII

Los funcionarios y los técnicos contratados, que no sean de nacionalidad guatemalteca, gozarán dentro del territorio del país de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de arresto personal o detección por actos ejecutados en cumplimiento de actividades propias de la SIECA, salvo que ésta renuncie a tal inmunidad;

- b) Inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;
- c) Exención de todo impuesto directo sobre sueldos, emolumentos e indemnizaciones pagadas por la SIECA;
- d) Exoneración de toda restricción sobre inmigración y registro de extranjeros, así como de todo servicio nacional de carácter obligatorio;
- e) Las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país concede a los representantes diplomáticos acreditados en Guatemala;
- f) Las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades guatemaltecas, para ellos mismos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las Misiones Diplomáticas en períodos de tensión internacional.

La exoneración a que se refiere el literal (c) del presente artículo será extensiva a los dependientes familiares del funcionario o técnico de quien se trate.

La Secretaría levantará la inmunidad de cualquier funcionario o técnico por actos ejecutados en cumplimiento de actividades propias de la SIECA en caso de que, a su juicio, dicha inmunidad impida el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la SIECA.

Artículo IX

Los funcionarios y los técnicos de la SIECA, que no sean de nacionalidad guatemalteca, estarán exentos además de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de Guatemala.

Artículo X

Los funcionarios de la Secretaría, que no sean de nacionalidad guatemalteca, así como los técnicos extranjeros contratados por la Secretaría con fines especiales para prestar servicios en el país, por más de un año, podrán importar, dentro de los seis meses siguientes a su ingreso a Guatemala, con ocasión de tomar posesión de su cargo por primera vez, libres de derechos consulares, aduaneros y de otros gravámenes, en uno o varios embarques, sean muebles y efectos, incluso un vehículo para uso personal. El beneficio de libre importación en virtud del presente Convenio origina en su oportunidad el beneficio de la consiguiente libre exportación.

La transferencia de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a lo que al respecto dispone el Artículo 2o. del Decreto Legislativo 1166 y salvo el caso de destrucción, únicamente podrán ser impuestos de tres años de su ingreso en franquicia.

Artículo XI

Además de las prerrogativas e inmunidades especificados en el presente Convenio, el Secretario General de la SIECA, o quien haga sus veces, que no sea de nacionalidad guatemalteca, gozará de las exenciones, prerrogativas e inmunidades reconocidas a los jefes de Misiones Diplomáticas acreditadas en Guatemala, de conformidad con el Artículo XXIII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo XII

Al personal de la Secretaría comprendido dentro de los beneficios a que se contrae el presente Convenio, le será proporcionado un carnet especial o tarjeta de identidad, que certifique su vinculación con la SIECA y que goza de todas las prerrogativas e inmunidades reconocidas en este Convenio. A dicho personal, así como a la SIECA, le serán proporcionadas, igualmente, libres de cualquier impuesto, las placas de circulación que se conceden a los vehículos de las misiones internacionales, previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto se exijan a las Misiones Diplomáticas y a sus funcionarios.

Artículo XIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Guatemala notifique a la SIECA que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con sus procedimientos legales, y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firmen el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Guatemala, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS: DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y SECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO-V), de 19 de enero de 1998; modificada por Resolución No. 42-99 (COMIECO XIII) de 17 de septiembre de 1999; por Acuerdo del 21 de marzo de 2000 (Acta de Reunión Extraordinaria de COMIECO); y por Resolución No. 136-2005 (COMIECOEX), de 14 de marzo de 2005

CAPÍTULO I

OBJETO, COMPOSICIÓN DE LOS ORGANOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento regula la organización, funciones y atribuciones del Consejo de Ministros de Integración Económica el que, de acuerdo con la temática que atienda, podrá integrarse en forma intersectorial o sectorial; y establece las reglas generales de su actuación, en el marco del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y, en lo procedente, del Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos jurídicos de la integración económica.

Artículo 2: Cuando en este Reglamento se utilizan las expresiones “el Consejo” o “los Consejos”, debe entenderse que se refieren, indistintamente, a los tres Consejos de Ministros establecidos por el artículo 37, numeral 2, del Protocolo de Guatemala, de cuya organización y funcionamiento trata el presente instrumento.

Artículo 3. El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países.

El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en los instrumentos precedentes al Protocolo de Guatemala, en materia de integración económica.

Se podrá acreditar, en lugar de un Ministro, a un Viceministro del mismo ramo.

Artículo 4. El Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica está conformado por los titulares de uno o más ramos ministeriales con el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Artículo 5: El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica lo conforman, por cada ramo de las administraciones públicas nacionales, los Ministros o sus representantes, en su caso, de todos los Estados Parte del Protocolo de Guatemala.

Artículo 6. Son Consejos Sectoriales de Ministros de Integración Económica específicos: el Consejo Agropecuario Centroamericano, el Consejo Monetario Centroamericano, los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Infraestructura, de Transporte, de Turismo y de Servicios.

Artículo 7: Cuando se estime procedente y con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer, a su vez, el proceso de integración económica, se podrán realizar reuniones de los representantes de entidades nacionales autónomas, semiautónomas o descentralizadas que desarrollen actividades que en una u otra forma estén vinculadas con el quehacer económico regional.

El resultado de tales reuniones deberá ser coordinado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, a fin de compatibilizarlo con las políticas y estrategias generales del proceso de integración económica y evitar distorsiones en el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de dicho proceso.

Artículo 8: Cada Estado miembro notificará a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), con antelación suficiente a cada período de sesiones, los nombres de los miembros de su delegación, la cual podrá integrar con los delegados oficiales o asesores que estime pertinente. Cuando la representación de un Estado recaiga en un Viceministro deberá ser acreditado en la respectiva comunicación.

La SIECA presentará a cada reunión del Consejo, la nómina de los representantes y funcionarios cuya designación le hubiere sido comunicada oficialmente, haciendo notar, en caso de ausencia de un Ministro, el nombre de la persona que hará sus veces.

Artículo 9: Los representantes designados ante los Consejos tendrán, por el solo hecho de su designación, todas las facultades de deliberación y adopción de decisiones que les compete de conformidad con el Protocolo de Guatemala, el Protocolo de Tegucigalpa y los demás instrumentos derivados o complementarios de tales convenios.

Las designaciones no podrán estar sujetas a condición o limitación alguna.

Artículo 10: El presente Reglamento se aplicará e interpretará de conformidad con los propósitos, objetivos, principios y enunciados básicos de los Protocolos de Tegucigalpa y de Guatemala y los precedentes que apruebe el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Las disposiciones interpretativas que apruebe la Corte Centroamericana de Justicia serán consideradas como precedentes y podrán invocarse como fuente de Derecho.

Artículo 11: Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Consejo será asistido por el Comité Ejecutivo de Integración Económica, la Secretaría de Integración Económica (SIECA), el Comité Consultivo de Integración Económica, la Reunión de Viceministros y los correspondientes foros técnicos, a quienes podrá requerir estudios, opiniones, dictámenes y demás trabajos relacionados con la integración económica de los Estados Miembros, sin perjuicio de la asistencia técnica o de cualquier otra naturaleza que dicho Consejo podrá solicitar y obtener de entidades, organismos e instituciones regionales internacionales.

El Consejo podrá establecer los Grupos Técnicos que estime conveniente y definir sus atribuciones e integración. La Reunión de Directores de Integración Económica será el foro técnico de asesoría y propuesta en materia de comercio intrarregional.

La Reunión de Directores de Integración Económica realizará seis reuniones ordinarias al año, los primeros martes y miércoles de los meses 2, 4, 6, 8, 10 y 12.

Artículo 12: Todos los asuntos y recomendaciones que surjan de los grupos técnicos serán conocidos por la Reunión de Viceministros de Integración Económica.

El Consejo podrá delegar en la reunión de Viceministros o Vicepresidentes de sus respectivos ramos, el estudio y decisión de determinados asuntos de su competencia, cuando lo estime pertinente y así convenga a los intereses del Subsistema de Integración Económica.

La Reunión de Viceministros efectuará cuatro reuniones ordinarias al año, los jueves siguientes a las reuniones de Directores de Integración Económica de los meses 4, 6, 8 y 12.

Artículo 12 bis: La Reunión de Viceministros abordará, por lo menos dos veces al año, lo relativo a la evaluación regular del funcionamiento de la comunicación electrónica en la región, tanto a nivel de los países, como de éstos con la Secretaría, con el propósito de utilizar cada vez más este medio de comunicación en sustitución de los tradicionales.

Igualmente, se debe evaluar periódicamente el contenido de la página web de la SIECA con la finalidad de mantenerla actualizada con la información más reciente y relevante de los países y de la región.

Para la clasificación de documentos se pondrá en práctica un sistema simple y práctico que permita ordenar y hacer expedito el manejo de la información escrita relacionada con el funcionamiento del esquema de integración económica, similar al usado en Organización Mundial del Comercio (OMC), a cuyo fin se consultará a especialistas en clasificación de documentos.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 13: El Consejo de Ministros de Integración Económica es el órgano superior del Subsistema de Integración Económica y, como tal, le corresponde, entre otras, las funciones siguientes:

- a. La formulación de propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema, con la finalidad de alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una inserción eficiente y dinámica

de Centroamérica en la economía internacional. Dichas propuestas serán sometidas a la aprobación de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.

- b. La coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los Estados Parte del Protocolo de Guatemala, tendentes a buscar consistentemente el equilibrio macroeconómico y la estabilidad externa de sus economías.
- c. El seguimiento adecuado que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes en materia de integración económica y la preparación de los temas de tal naturaleza que puedan ser objeto de la mencionada Reunión.
- d. La aprobación de los reglamentos sobre la conformación, organización y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico, así como del Comité Consultivo de la Integración Económica, de la Reunión de Viceministros y de la Reunión de Directores de Integración Económica.
- e. El nombramiento del Secretario General de la SIECA, y su remoción por causa justificada.
- f. La aprobación de los reglamentos uniformes que regulen las relaciones regionales en las distintas materias y etapas del proceso de integración económica.
- g. El análisis y adopción, cuando sea del caso, de medidas comunes para contrarrestar la competencia desleal derivada de políticas agrícolas y comerciales de terceros países o grupo de países.
- h. La preparación de un sistema de financiamiento autónomo para los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica.
- i. La adopción de las decisiones que procedan, en el marco de la suscripción de instrumentos internacionales y acuerdos de asociación, cooperación o convergencia con terceros Estados u otros esquemas de integración, relacionados con la integración económica.
- j. La decisión final sobre los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones de los Consejos, referentes a asuntos internos del Subsistema de Integración Económica.
- k. La aprobación de los programas y términos específicos que permitan otorgar a Nicaragua un tratamiento preferencial y asimétrico transitorio en el campo comercial, y excepcional en los campos financiero, de inversión y deuda, a fin de propiciar eficazmente la reconstrucción, rehabilitación y fortalecimiento de su capacidad productiva y financiera; y,
- l. El ejercicio de las atribuciones expresas o implícitas que le otorgan el Protocolo de Tegucigalpa; el Protocolo de Guatemala; el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en lo que fueren aplicables; y demás instrumentos jurídicos, complementarios o derivados del Subsistema de Integración Económica, incluyendo las conferidas por dichos instrumentos a los órganos regionales que el Consejo ha subrogado en sus funciones.

Artículo 14: Corresponde al Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica:

- a. El análisis, discusión y proposición de la estrategia regional relacionada con la participación activa de Centroamérica en el sistema económico internacional. Esta atribución será ejercida concertadamente con los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte, y sus resultados deberán elevarse a consideración y decisión de la Reunión de Presidentes.
- b. La organización y puesta en funcionamiento de un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los órganos e instituciones del Sistema de Integración Centroamericana. Esta atribución también será ejercida de manera concertada con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.
- c. El análisis, discusión y proposición a la Reunión de Presidentes, cuando sea del caso, de todo lo relacionado con el desarrollo de la infraestructura física y los servicios, particularmente energía, transporte y telecomunicaciones, para incrementar la eficiencia y la competitividad de los sectores productivos, tanto a nivel nacional y regional como internacional.
- d. La armonización de las políticas de prestación de servicios en los sectores de infraestructura, a fin de eliminar las dispersiones existentes, particularmente en el ámbito tarifario, que afectan la competitividad de las empresas en la región.
- e. La adopción de una estrategia regional que haga posible la participación privada en la inversión y en la prestación de servicios en todos los sectores de infraestructura.
- f. Procurar la armonización, entre otras, de las legislaciones de los Estados Parte en materia de banca; entidades financieras, bursátiles y de seguros; sobre propiedad intelectual e industrial; y las relacionadas

con los registros efectuados en cualquier país del área, para que tengan validez en todos ellos, de sociedades y demás personas jurídicas, registros sanitarios y sobre la autenticidad de actos y contratos.

- g. La adopción de estrategias convergentes para aumentar la competitividad, basada en el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales, mediante la educación, la conservación de los recursos naturales y la transformación del conocimiento científico y tecnológico.
- h. El establecimiento, asimismo, de estrategias convergentes para promover la formación de los recursos humanos y vincularlos con la estrategia de apertura y transformación productiva que se impulse en la región.
- i. La adopción de una estrategia regional para procurar la incorporación de la Ciencia y la Tecnología en el proceso productivo, mediante el mejoramiento de la capacitación tecnológica del recurso humano centroamericano; el reforzamiento de la capacidad de investigación aplicada; el incremento, la diversificación y el mejoramiento de los servicios tecnológicos; el establecimiento de mecanismos de financiamiento para la innovación tecnológica de las empresas; y el fomento de la colaboración, en este campo, entre las entidades de la región; y.
- j. El desarrollo de estrategias comunes con el objeto de fortalecer la capacidad de los Estados para valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar en forma óptima y racional los recursos naturales del área, controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico, entre otros medios, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y la ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente.

Artículo 15: Corresponde a cada Consejo Sectorial de Ministros dar tratamiento a los temas específicos que les atañe, de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente su accionar nacional y tornarlo compatible y convergente con los propósitos, objetivos y políticas del proceso de Integración Económica.

Artículo 16: Para los fines indicados en el artículo anterior, los Consejos Sectoriales deberán proponer y ejecutar, dentro de las políticas del Subsistema Económico y de conformidad con el Protocolo de Guatemala, las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica, y sus propios Acuerdos de constitución, en su caso, las acciones, programas y proyectos regionales necesarios para lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas sectoriales de los Estados Parte.

Artículo 17: En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, los Consejos deberán ajustarse a los objetivos, principios y propósitos establecidos en los Protocolos de Tegucigalpa y de Guatemala y, en especial, a los siguientes principios básicos, los cuales deberán entenderse así:

- **Legalidad:** El proceso de Integración Económica deberá fundamentarse estrictamente en su ordenamiento jurídico.
- **Consenso:** Las decisiones del avance del proceso de Integración Económica deben adoptarse, por regla general, con la concurrencia de los miembros de los órganos respectivos, para que sean democráticas; ello no impide que dos o más países puedan acelerar sus compromisos de integración. Estas decisiones sólo obligan a quienes las aprueben, ya sea expresa o tácitamente.
- **Gradualidad:** Por gradualidad se entiende la facultad que tienen los Estados Miembros de avanzar en el proceso de integración económica de acuerdo a su propia dinámica y condiciones internas.
- **Flexibilidad:** Los compromisos que se asuman deben ser aplicables a todos los Estados Miembros, sin perjuicio de excepciones calificadas por consenso.
- **Transparencia:** Todos los sectores vinculados con la toma de decisiones en materia de integración económica deben estar plenamente informados, y las decisiones deben ser ampliamente divulgadas.
- **Reciprocidad:** Todos los Estados Miembros participan en igualdad de condiciones en los costos y beneficios del proceso de integración. Sin perjuicio de ello, los países e instituciones regionales deben apoyar a los menos desarrollados con el objeto de cerrar, o al menos atenuar, las brechas de desarrollo existentes entre los mismos.
- **Solidaridad:** Los países deben apoyarse entre sí para atenuar las brechas de desarrollo existentes en la región.
- **Globalidad:** La integración incluirá todas las áreas y sectores relacionados con el desarrollo económico de los Estados Miembros.

- **Simultaneidad:** Es la factibilidad de que en el proceso de integración puedan realizarse acciones diferentes al mismo tiempo y no necesariamente en forma secuencial.
- **Complementariedad:** Es transitar por los diferentes estadios de la integración tomando en cuenta las diferentes características y niveles de desarrollo socioeconómico de los países.

Artículo 18: El Consejo de Ministros de Integración Económica deberá elevar a conocimiento de la Reunión de Presidentes, las propuestas de políticas y estrategias sobre las materias de su competencia que requieran de decisión del órgano supremo del SICA.

Los Consejos, a través de la SIECA, informarán semestralmente de sus actividades a la Reunión de Presidentes, a cuyo efecto la SIECA deberá mantener la más estrecha relación de coordinación con la Secretaría General del SICA (SG-SICA).

CAPÍTULO III REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 19. El Consejo celebrará sus reuniones mediante convocatoria escrita que efectuará la SIECA, a petición de cualquier miembro o a iniciativa propia.

Las reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias; y presenciales o virtuales.

Artículo 20: Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Integración Económica se celebrarán tres veces al año, los viernes siguientes a las reuniones de Viceministros de los meses 4, 8 y 12. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando sea necesario.

Artículo 20 Bis. Son reuniones presenciales, las que se llevan a cabo en una sede, con la presencia física de los Ministros que integran el Consejo o del Viceministro en su caso, debidamente facultado.

Son reuniones virtuales las que se realicen mediante el sistema de videoconferencia.

Artículo 21: Las reuniones de los Consejos Intersectorial y Sectorial de Ministros de Integración Económica y de las entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento se celebrarán en cualquier tiempo, para cumplir con los objetivos y propósitos del Subsistema de Integración Económica.

Artículo 22: La SIECA cursará la correspondiente convocatoria a todos los miembros de los respectivos órganos con suficiente anticipación a la reunión de que se trate, y en ella se consultará la Agenda Preliminar propuesta. Se circulará una propuesta de agenda anotada con un mes de anticipación y la definitiva quince días antes de la respectiva reunión.

Los documentos técnicos o informativos que se relacionen con la Agenda de las reuniones se enviarán a los miembros de los órganos de que se trate con 10 días hábiles de antelación, cuando ello sea posible.

Artículo 23: La Agenda Preliminar de cada reunión del Consejo, así como cualquier tema suplementario que se proponga, serán sometidos a consideración del mismo en su primera sesión de trabajo, para su aprobación o modificación.

En el transcurso de cualquier reunión ordinaria el Consejo podrá modificar, incorporar o eliminar los temas de la Agenda aprobada, excepto aquellos que esté obligado a conocer por disposición de los instrumentos de la Integración Económica.

La agenda de todas las reuniones debe comprender como primer punto, la evaluación del estado de los acuerdos suscritos en las reuniones anteriores, pendientes de cumplimiento.

Artículo 24: En las reuniones extraordinarias del Consejo se conocerán únicamente el punto o puntos para los cuales hubiere sido convocado, no pudiéndose adicionar tema alguno a menos que así se decida por consenso.

Artículo 25: Normalmente las reuniones de los Consejos se celebrarán en forma rotativa y en orden alfabético de los países centroamericanos, pero el Consejo podrá variar ese orden. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse fuera de Centroamérica, pero siempre deberán ser previamente convocadas y en ellas estará presente la SIECA.

La SIECA deberá hacer las consultas pertinentes con todos los miembros del respectivo Consejo.

Artículo 26: Las sesiones del Consejo serán abiertas en cuanto a la presencia de todas las delegaciones, salvo cuando por la naturaleza de los temas a tratar se decida celebrarlas de manera restringida.

CAPÍTULO IV

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 27. Las reuniones del Consejo serán presididas por el Ministro responsable de los asuntos de la integración económica del Estado que sea el Vocero de Centroamérica durante el semestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

El Ministro del Estado Parte que le corresponda ser Vocero de Centroamérica durante el semestre siguiente al del Presidente en ejercicio, ejercerá la Vicepresidencia del Consejo. En los períodos en que, en el marco del SICA le corresponda la Presidencia a Belice y Panamá, se rotará entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Costa Rica no participará en la rotación por que los períodos en cuestión siguen a la Presidencia de Costa Rica.

La Presidencia del COMIECO será rotativa entre los cinco países miembros, por períodos de seis meses a partir del 1 de enero de 2005, así:

Primer semestre 2005.....	Honduras
Segundo semestre 2005	Nicaragua
Primer semestre 2006.....	Costa Rica
Segundo semestre 2006.....	Honduras
Primer semestre 2007	Nicaragua
Segundo semestre 2007	Guatemala
Primer semestre 2008.....	El Salvador
Segundo semestre 2008.....	Honduras

Artículo 28: Corresponde al Presidente y, en su ausencia, al Vicepresidente:

- Presidir, abrir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo;
- Representar al Consejo;
- Dirigir los debates de acuerdo con las normas parlamentarias tradicionales, especialmente las establecidas en este Reglamento;
- Precisar al Consejo el punto o puntos concretos sobre los cuales se requiere decisión, una vez cerrado el debate correspondiente;
- Conceder la palabra a los miembros del Consejo en el orden que la soliciten, a menos que se trate de una moción de orden, en cuyo caso la concederá al proponente de la moción una vez haya concluido su intervención quien esté en el uso de la palabra;
- Recibir el consenso del Consejo, o la votación, en su caso, y declarar su resultado; así como la aprobación, improbación o posposición de un asunto;
- Velar por la correcta aplicación del Protocolo de Guatemala, del Tratado General de Integración Económica Centroamericana en lo que fuere aplicable, del Protocolo de Tegucigalpa, y de los instrumentos derivados y complementarios del régimen jurídico de la Integración Económica Centroamericana.
- Llamar al orden a cualquier miembro del Consejo que al hacer uso de la palabra no se concrete al tema objeto de discusión, se refiera en forma inadecuada a cualquier persona, o se comporte de manera tal que comprometa las buenas costumbres, seriedad y altura que deben prevalecer en las sesiones.

Si se persistiere en tal conducta, podrá suspender inmediatamente el uso de la palabra;

- Velar porque se observe corrección en los debates del Consejo, dirigiéndolos con toda imparcialidad;
- Velar por que sean correctamente faccionadas y recopiladas las actas y decisiones del Consejo;
- Determinar, fuera de sesión, el curso que deba darse a las comunicaciones y documentos que reciba el Consejo, con la asistencia del Secretario General de la SIECA;

- l. Someter a consideración del Consejo cualquier duda que surja en la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos por el mismo;
- m. Invitar a las reuniones del Consejo, previa consulta con sus miembros, a observadores de organismos o instituciones nacionales, regionales e internacionales cuyos objetivos y propósitos tengan relación con los temas a tratarse en las respectivas reuniones.
- n. Ejercer las demás facultades que sean compatibles con su cargo y no contravengan el ordenamiento jurídico de la Integración Económica Regional y el presente Reglamento.

Artículo 29: En el Consejo y en las reuniones de entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, cada Estado Miembro tiene derecho a un voto, el cual será expresado por el respectivo Jefe de Delegación o la persona que él designe. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones serán expresados, igualmente, por el funcionario alterno que designe, al afecto, el correspondiente Jefe de la Delegación.

CAPÍTULO V DECISIONES, QUORUM Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 30: El Consejo expresa su voluntad a través de Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, en el marco de las competencias que le confieren los Protocolos de Guatemala y de Tegucigalpa, los demás instrumentos jurídicos principales, complementarios o derivados del Subsistema de Integración Económica y este Reglamento.

Artículo 31:

1. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo adopta decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema de Integración Económica; constituyen un todo indivisible; contienen las disposiciones de fondo relacionadas con el cumplimiento de los objetivos fundamentales del Subsistema de Integración Económica; deben ser debidamente razonadas en su propio texto; serán interpretadas de manera que ninguna de sus disposiciones se contradiga y tengan efectiva aplicación en todas sus partes; y contendrán la indicación de los medios de acción para su ejecución efectiva.
2. Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Parte. En el procedimiento de su adopción el Consejo consultará al Comité Consultivo de Integración Económica.
3. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.
4. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que solo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

Artículo 32. En las reuniones presenciales, las resoluciones y reglamentos serán firmados por todos los miembros del Consejo, las demás decisiones constarán en el acta de la reunión en que se adopten.

En las reuniones virtuales, la SIECA deberá recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministro, en su caso, en su respectivo país.

Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán señalar la fecha de su entrada en vigor, depositarse mediante copia certificada en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SGSICA) y publicarse por los Estados Parte en los respectivos Diarios Oficiales, dentro de los treinta días siguientes al de su adopción.

Artículo 32 Bis. Cuando la decisión la haya adoptado el Consejo en una reunión virtual, el Secretario General de la SIECA o quien haga sus veces, deberá certificar la decisión, haciendo constar que la misma se adoptó en una reunión del Consejo mediante el sistema de videoconferencia.

Artículo 33: El quórum del Consejo se constituye con la presencia de representantes de todos los países miembros.

Si la reunión del Consejo no pudiera celebrarse en la fecha señalada en la primera convocatoria, por falta de quórum, podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria, siempre que se trate de la misma agenda. En tal caso bastará la presencia de la mayoría de sus miembros, aunque no estén representados todos los Estados Parte.

No obstante lo anterior, si en la agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a un país determinado, tal tema no podrá ser tratado sin la presencia del país interesado, sin perjuicio de que se conozcan los demás temas de la agenda.

Artículo 34: El Consejo adoptará sus decisiones de fondo procurando siempre el consenso, lo cual no impedirá que, en su seno, se adopten decisiones por algunos de los países miembros, en cuyo caso sólo tendrán carácter vinculante para ellos. De ocurrir esto último, la SIECA deberá darle seguimiento a la ejecución de tales decisiones, a fin de velar porque ellas no distorsionen o entorpezcan el cumplimiento de los objetivos del proceso de integración económica.

Si un Estado Parte no ha concurrido a la reunión, podrá manifestar por escrito a la SIECA su adhesión a las decisiones respectivas.

Artículo 35: Cuando haya duda sobre si una decisión es o no de fondo, la cuestión se resolverá por mayoría de votos. La abstención no implica voto negativo.

Artículo 36: Ningún miembro del Consejo podrá hacer uso de la palabra sin previa autorización del Presidente, quien la otorgará en la forma prevista en la literal e) del artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 37: Si se planteara una moción de orden, el Presidente, sin más trámite, decidirá sobre la misma. Sin embargo, la decisión puede ser modificada por el Consejo.

Artículo 38: Tendrán prelación sobre todas las demás y, en consecuencia, deberán tratarse y decidirse previamente, las proposiciones referentes a:

1. Moción de orden
2. Aclaración del orden del día
3. Sesión permanente
4. Suspensión de la sesión
5. Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión
6. Cierre del debate sobre el tema en discusión

Artículo 39: El Presidente podrá dar por concluida una discusión y disponer que se decida sobre un punto cuando considere que ha sido suficientemente debatido.

Artículo 40: Cuando proceda, el procedimiento de votación será determinado por el Presidente, sin que se requiera necesariamente votación nominal. Sin embargo, se procederá a dicha votación cuando así lo solicite cualquier miembro del Consejo, en cuyo caso deberá distribuirse el texto escrito de la propuesta que vaya a ser objeto de votación, y se consignará en el Acta los correspondientes votos, que pueden presentarse también por escrito.

Artículo 41: Cerrada la discusión y mientras la decisión no haya sido adoptada, no se podrá otorgar la palabra, a no ser que sea para plantear una moción de orden acerca de la forma en que se está resolviendo el asunto, o para pedir que la votación sea secreta.

Artículo 42: Todos los miembros asesores de las respectivas delegaciones podrán asistir a las sesiones del Consejo, pero no tendrán derecho a participar en las mismas, a menos que a petición expresa del Jefe de Delegación correspondiente sean autorizados para ello por el Presidente.

Artículo 43: El Secretario General de la SIECA, o la persona que haga sus veces, no podrá ser excluido de ninguna de las reuniones del Consejo, sean ellas formales, informales, públicas o restringidas, y tendrá derecho a voz, pero no a voto, así como a la más amplia capacidad de propuesta sobre los asuntos sometidos a conocimiento del Consejo.

Artículo 44: Ninguna sesión del Consejo tendrá validez si no es presidida por quien corresponda, y si a ella no asiste el Secretario General de la SIECA o quien haga sus veces, a quien compete dar fe de lo actuado mediante el faccionamiento, certificación y firma de las actas del Consejo.

Artículo 45: Todo lo tratado y resuelto por el Consejo deberá figurar en un acta de cada reunión, en la que deberá asentarse, de manera general y resumida, las principales intervenciones de sus miembros, excepto cuando cualquiera de ellos solicite dejar constancia expresa de su punto o puntos de vista, en cuyo caso

tal intervención deberá particularizarse lo más fielmente posible. El interesado podrá suministrar el texto escrito de su intervención.

Las actas deberán contener, también, las decisiones del Consejo en forma clara, precisa e individualizada.

Artículo 46: Las actas serán leídas y aprobadas en el curso del período de sesiones a que correspondan. Pero cuando ello no fuere posible por razones atendibles, se leerán y aprobarán en la primera sesión de la reunión siguiente.

Artículo 47: La falta de lectura y aprobación de las actas no impedirá la ejecución y puesta en práctica de las decisiones del Consejo en la forma y tiempo que las mismas establezcan.

No obstante lo anterior, cualquier Estado Parte podrá pedir revisión de las decisiones del Consejo, la cual se discutirá y decidirá en el período de sesiones siguiente al en que se hubieren adoptado. De ser declarada con lugar la revisión, la decisión de que se trate quedará modificada como corresponda, pero los efectos que hubiere producido quedarán totalmente firmes y convalidados.

Artículo 48: La SIECA llevará un registro oficial de las actas y decisiones del Consejo, el cual estará a disposición de los miembros de éste y será archivado en la SIECA bajo la custodia y responsabilidad del Secretario General.

En la página web de la SIECA debe abrirse un espacio en donde se encuentren las actas y decisiones de las reuniones de los foros del Subsistema Económico.

CAPÍTULO VI PREPARACIÓN DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO

Artículo 49: Una vez aprobada la agenda por el Consejo, la SIECA, con el auxilio de las demás secretarías técnicas que corresponda, hará la presentación de los documentos técnicos relacionados con cada punto de la agenda. Cuando proceda, en las reuniones intersectoriales se organizarán Grupos de Homólogos compuestos por los Ministros o sus Delegados, de todos los países y del mismo ramo de actividad, quienes, asistidos por la SIECA o las respectivas secretarías técnicas según la temática que compete conocer a cada Grupo, se reunirán por separado.

Artículo 50: Cada Grupo de Homólogos elegirá a un Director de Debates y a un Subdirector, en su caso; procederá a organizarse internamente como lo estime pertinente, pudiendo establecer grupos de trabajo que lo asistan técnicamente, y analizará la temática de la agenda que le corresponda conocer en razón de su competencia.

Artículo 51: Las propuestas de decisión que se adopten por cada Grupo de Homólogos se discutirán separadamente en el seno del Grupo de Ministros de cada país asistentes a la reunión del Consejo, a fin de conciliar, en su caso, los intereses nacionales con el interés regional.

Artículo 52: Agotada la etapa anterior, los Grupos de Homólogos se reunirán de nuevo para discutir los puntos de vista de los respectivos Grupos de Ministros y ponerse de acuerdo, en su caso, acerca de la propuesta definitiva de decisión a someter, en la sesión plenaria, al Consejo de Ministros, la cual será transmitida por el vocero que designará cada Grupo de Homólogos.

Artículo 53: El Consejo de Ministros, reunido en sesiones plenarias, recibirá de los respectivos voceros las correspondientes propuestas de decisión, procederá a su discusión y análisis y decidirá lo procedente.

Artículo 54: Las reuniones de los Grupos de Homólogos y de los representantes de las entidades a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, se regirán por los procedimientos y demás disposiciones previstas en el presente Reglamento, en lo que fueren aplicables.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55: Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Artículo 56: Corresponde al Consejo de Ministros de Integración Económica, modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

REGLAMENTO CENTROAMERICANO DE MEDIDAS DE NORMALIZACION, METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION

Aprobado mediante Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII), del 17 de septiembre de 1999

Artículo 1 Objeto del Reglamento

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones de los Artículos 7 numeral 3, 12 numeral 1 y 26 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 29 de octubre de 1993 y, en lo pertinente, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio suscrito en marco de la Organización Mundial del Comercio, con el objeto de que las medidas de normalización, procedimientos de autorización y de gestión metrológica de los Estados Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

Artículo 2 Definiciones.

En la aplicación de este Reglamento se utilizarán los términos y definiciones presentados en la Guía ISO/IEC 2 vigente, "Términos Generales y sus definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas". No obstante, se entenderá por:

1. **COMIECO:** Consejo de Ministros de Integración Económica.
2. **Estado Parte:** Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
3. **Evaluación de riesgo:** La evaluación del daño potencial que sobre los objetivos legítimos pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre los Estados Parte.
4. **Medidas Armonizadas:** Medidas relacionadas con la misma materia pero aprobadas por diferentes organismos o con actividades de normalización, metrología y procedimientos de autorización, que establecen la intercambiabilidad de productos, procesos y servicios o el entendimiento mutuo de los resultados de los ensayos o de la información suministrada de conformidad con dichas medidas.

Dentro de esta definición las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, podrán tener diferencias de presentación, inclusive de contenido, por ejemplo, en las notas explicativas, directrices para cumplir con los requisitos de tales medidas, preferencia sobre alternativas y variedades.
5. **Medidas de normalización:** Las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.
6. **Norma:** Un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos.
7. **Norma internacional:** una norma adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.
8. **Objetivos legítimos:** Son los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente.
9. **Organismo internacional de normalización y metrología:** Un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que los Estados Parte designen.

- 10. Procedimiento de autorización:** Es todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas.
- 11. Procedimiento de evaluación de la conformidad:** Cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.
- 12. Reglamento Técnico:** Un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicios, procesos o métodos de producción u operaciones conexos, o tratar exclusivamente de ellos.
- 13. Servicios:** los servicios que definan los Estados Parte en este Reglamento, una vez que se adopte el Reglamento Centroamericano sobre el Comercio de Servicios.
- 14. SIECA:** Secretaría de Integración Económica Centroamericana
- 15. Terceros países:** Los países que no son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3. Ambito de Aplicación.

1. Las disposiciones de este reglamento se aplican a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología centroamericanas o de los Estados Parte, así como de las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre los mismos.
2. Las disposiciones de este Reglamento no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 4. Obligaciones y Derechos Básicos.

1. Derecho a adoptar medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.
Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Reglamento.
Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.
2. Obstáculos innecesarios.
Ningún Estado Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.
3. Trato no discriminatorio.
En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Estado Parte otorgará a los bienes, servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a bienes, servicios y proveedores de servicios similares provenientes de terceros países.
4. Uso de normas internacionales.
 - a. Cada Estado Parte utilizará para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización y metrología, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.
 - b. En caso de no existir normas internacionales, en la elaboración y aplicación de sus medidas de normalización y metrología los Estados Parte tomarán en consideración aquéllas establecidas en otros esquemas de integración económica regional o en terceros países, o por organizaciones privadas de reconocido prestigio internacional.

Artículo 5. Acuerdos entre Estados Parte

1. Dos o más Estados Parte podrán celebrar acuerdos entre sí para armonizar sus medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, con el objeto de fortalecer la integración centroamericana y de llegar a contar con un sistema regional.
2. Dos o más Estados Parte podrán celebrar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio intrarregional.
3. Dichos acuerdos estarán abiertos a la participación de los otros Estados Parte.

Artículo 6. Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología.

1. Se crea el Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología, que en adelante se denominará “el Comité”.
2. El Comité estará conformado por un representante propietario y un suplente de cada uno de los Estados Parte, designado por el Ministro responsable de la integración económica centroamericana. Estos representantes podrán hacerse Acompañar por técnicos especialistas en el materia, cuando lo estimen necesario.

Artículo 7. Funciones del Comité.

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de los objetivos de este reglamento.
2. Conforme a las instrucciones del COMIECO, facilitar el proceso de armonización de las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.
3. Elaborar su reglamento de funcionamiento, el cual será aprobado por el COMIECO.
4. Mantener comunicación estrecha con organismos internacionales y de otras regiones relacionadas con medidas de normalización y gestión metrológica y con organizaciones de terceros países, a fin de contar con la información que le permita cumplir con sus funciones.
5. Identificar y promover mecanismos de cooperación técnica para ser propuestos al COMIECO.
6. Proponer modificaciones a este Reglamento.
7. Las demás que le asigne el COMIECO.

Artículo 8. Evaluación del Riesgo.

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos cada Estado Parte llevará a cabo evaluaciones del riesgo. Al hacerlo, tomará en consideración:
 - a. Las evaluaciones de riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización;
 - b. La evidencia científica o la información técnica disponible;
 - c. La tecnología de elaboración conexa; y
 - d. Los usos finales a los que se destine los productos.
2. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Estado Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares, si esas distinciones:
 - a. Tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes, servicios o proveedores de servicios de otro Estado Parte;
 - b. Constituyen una restricción encubierta al comercio intrarregional; o
 - c. Discriminen entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.
- Cada Estado Parte proporcionará a los otros Estados Parte la documentación pertinente en relación con sus procedimientos de evaluación de riesgo, los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección de conformidad con el artículo 4.4

Artículo 9. Armonización de las medidas

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Reglamento y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, en el mayor grado posible, los Estados Parte armonizarán sus respectivas medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.
2. Cada Estado Parte aceptará un reglamento técnico que adopte otro de los Estados Parte como equivalente a uno propio cuando, en cooperación con la otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.
3. A solicitud de un Estado Parte exportador, el o los Estados Parte importadores le comunicarán por escrito sus razones de no haber aceptado un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Artículo 10 Evaluación de la Conformidad

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:
 - a. Dichos procedimientos se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio.
 - b. Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información.
 - c. El organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.
 - d. Sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos.
 - e. El carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de otro Estado Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de un bien o servicio de ese Estado Parte de manera que no afecten los intereses comerciales legítimos.
 - f. Los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de un bien o servicio de otro Estado Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de un bien o servicio de ese Estado Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad.
 - g. El emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes o sus agentes.
 - h. Siempre que se modifiquen las especificaciones de un bien o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del bien o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien o servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables.
 - i. Exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.
2. En la medida de lo posible, cada uno de los Estados Parte aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otro Estado Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que el Estado

Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de ese Estado Parte.

3. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en párrafo anterior, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada uno de ellos, los Estados Parte podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinente a través de medios tales como la acreditación.
4. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de los Estados Parte involucrados, cada Estado Parte acreditará, aprobará, o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de otros Estados Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.
5. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, los Estados Parte podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en cualquiera de los territorios de los Estados Parte.

Artículo 11 Procedimientos de autorización

En relación con sus procedimientos de autorización, cada Estado Parte estará obligado a que se apliquen las letras a., b., c., d., e., f., o i. del párrafo 1 del artículo 10, sustituyendo para tales fines la referencia que se hace a los procedimientos de evaluación de la conformidad, por procedimientos de autorización.

Artículo 12 Patrones metrológicos

1. Cada Estado Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los principios estipulados en este Reglamento.
2. Los Estados Parte adoptarán y aplicarán el Sistema Internacional de Unidades –SI– como sistema legal de unidades aplicable al comercio entre ellos.

Artículo 13 Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología adoptado o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales. Cada Estado Parte se compromete a designar al menos un centro de información para participar en una red de información centroamericana.
2. A los efectos del párrafo anterior, se establece una Red de Información que en adelante se denominará la Red, con el objeto de que los centros de información de los Estados Parte trabajen coordinadamente. En esta Red los países se comprometen a proporcionar la documentación pertinente con relación a:
 - a. Las medidas de normalización y gestión metrológicas adoptadas por los Estados Parte;
 - b. La membresía y participación de los Estados Parte en organismos de normalización, metrología y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, así como las disposiciones de dichos sistemas y acuerdos;
 - c. Los inventarios de organismos de acreditación, certificación e inspección; laboratorios de ensayo y calibración acreditados; y auditores o evaluadores acreditados de cada uno de los Estados Parte; y
 - d. Cualquier otra información relacionada con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.
3. Cuando un Estado Parte designe a más de un centro de información para participar en la red:
 - a. Informará sin ambigüedad y de manera completa sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y

- b. Asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar de manera expedita al centro de información correspondiente.
- 4. Cada Estado Parte, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, notificará a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, la entidad designada como centro de información y su ámbito de responsabilidad.
- 5. El reglamento de funcionamiento de la Red será elaborado y aprobado por el Comité.
- 6. Las copias de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de autorización serán proporcionados en forma gratuita a los centros de información que integran la Red.

Artículo 14 Notificaciones

- 1. Cada Estado Parte notificará a los demás Estados Parte, por conducto de la SIECA, los proyectos de medidas de normalización y gestión metrológica que pretenda adoptar, modificar o derogar, antes de su entrada en vigor.
- 2. En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de conformidad aplicable a un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio intrarregional, los Estado Parte deberán cumplir con:
 - a. Notificar por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, utilizando en mismo formato de notificación de la OMC, su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesada familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta días de anticipación a su adopción o modificación;
 - b. Entregar una copia de la medida propuesta a los Estados Parte o cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificar las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinente;
 - c. Sin discriminación permitir a los otros Estados Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirlos y tomarlos en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
 - d. Una vez adoptada la medida, entregar copia, previa solicitud, a los otros Estados Parte por medio de los centros de información.
- 3. Cuando a un Estado Parte se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, podrá omitir la notificación previa del proyecto de reglamento técnico, siempre que al adoptarlo cumpla con lo siguiente:
 - a. Comunicar inmediatamente a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, el reglamento técnico, los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico y los productos de que se trate indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes.
 - b. Facilitar una copia del texto a los centros de información de los otros Estados Parte.
- 4. Cada Estado Parte avisará cada seis meses por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, sobre sus planes y programas de normalización y reglamentación técnica, a fin de tratar en lo posible de elaborar normas y reglamentos técnicos centroamericanos.

Artículo 15 Cooperación Técnica

- 1. Los Estados Parte fomentarán la cooperación entre sus organismos de medidas de normalización y gestión metrológica proporcionando información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este reglamento y a fortalecer la integración centroamericana.
- 2. Los Estados Parte procurarán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica para la región centroamericana procedente de terceros países y organismos internacionales, la cual será gestionada por el COMIECO.

Aprobado mediante Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII), del 17 de septiembre de 1999

Modificado mediante Resolución No. 87-2002 (COMIECOXXIII) del 23 de Agosto de 2002

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria en el comercio intrarregional y con terceros países, con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AMSF se tendrá como normativa supletoria.

Artículo 2. Son principios generales del presente reglamento la transparencia, la armonización y la equivalencia de las medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios y la no discriminación arbitraria o injustificable.

Artículo 3. Definiciones

1. Para efectos de este Reglamento, los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en:
 - a. el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC;
 - b. la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
 - c. la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);
 - d. la Comisión del CODEX ALIMENTARIUS; y,
 - e. el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos.
2. Asimismo se entenderá por:

Autoridad competente: Los entes competentes de los Estados Parte conforme a la legislación interna de cada país.

Medida regional: medida mantenida o adoptada en el territorio de todos los Estados Parte.

CAPITULO II ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 4. Las medidas sanitarias y fitosanitarias que cada Estado Parte elabore, adopte, aplique o mantenga, no tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En ese sentido, las medidas deberán:

- a. estar basadas en principios científicos y que no se mantengan sin evidencia científica suficiente;
- b. estar basadas en un análisis de riesgo;

- c. no entrañar un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección a la vida y a la salud humana y animal o preservar la sanidad de los vegetales y no crear una restricción encubierta al comercio entre los Estados Parte;
- d. estar basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando se demuestre científicamente que estas medidas, normas, directrices o recomendaciones no constituyen un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal o para preservar la sanidad de los vegetales en su territorio; y,
- e. Identificar, cuando proceda, las desviaciones de la medida que se vaya a adoptar con la normativa internacional o regional existente.

Los Estados Parte se comprometen a la no aplicación de represalias comerciales o de otra naturaleza ante la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de otro Estado Parte.

Artículo 5. Las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes de los Estados Parte determinarán como equivalentes aquellas medidas sanitarias y fitosanitarias aun cuando difieran de las suyas o de las utilizadas por otras Partes que comercien con el mismo producto, siempre y cuando se demuestre objetivamente y con información científica que las medidas logran el mismo nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 6. Los Estados Parte que pretendan adoptar o modificar una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general que deba ser previamente publicada a su entrada en vigor, deberán notificar y enviar el texto escrito de la medida a las autoridades competentes de cada Estado Parte con una antelación no menor de 60 días calendario a la entrada en vigor en su territorio.

Artículo 7. Cuando un Estado Parte considere necesario que para hacer frente a una situación de emergencia existente en otro país, relacionada con la inocuidad de los alimentos o la salud animal o con la sanidad vegetal, requiera implementar una medida de manera inmediata, podrá hacerlo y lo notificará a las autoridades competentes de los Estados Parte, indicando brevemente el objetivo y la razón de la medida, así como la naturaleza del problema, para que éste lo haga del conocimiento de los demás Estados Parte. Los Estados Parte que se consideren afectados por la medida de urgencia podrán, en cualquier momento, remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que aplique la medida; asimismo, y previa solicitud, este último deberá explicar claramente la necesidad de la implementación de la medida y la razón por la cual este nivel de protección legítimo no podría alcanzarse de otro modo.

Artículo 8. Cuando una de las partes aplique una medida incluyendo la de urgencia, o un procedimiento de los mencionados en el literal b) del Artículo 9, y cause o amenace causar un problemas entre dos o más Estados Parte, éste se someterá a consulta técnica entre los Estados Parte involucrados con el objeto de que el problema sea solucionado a la brevedad posible.

Artículo 9. Con el objeto de proceder gradual y voluntariamente a una armonización futura de medidas y procedimientos regionales, existentes o nuevos, los Estados Parte deberán:

- a. comunicar a los demás Estados Parte los requisitos sanitarios y fitosanitarios exigidos por las autoridades competentes, para importar los productos y subproductos de origen animal y vegetal;
- b. comunicar a los demás Estados Parte los procedimientos de muestreo, diagnóstico, inspección, evaluación, control, aprobación y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como de la inocuidad de alimentos;
- c. procurar armonizar los requisitos y procedimientos para las actividades referidas en los literales a) y b) de este Artículo; y,
- d. procurar establecer una metodología común de análisis de riesgo para formular medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 10. Los Estados Parte procurarán de una manera gradual y voluntaria:

- a. armonizar los procedimientos para la emisión de las autorizaciones sanitarias y fitosanitarias, de conformidad con lo establecido en la OMC, para productos que lo requieran;
- b. armonizar los requisitos y procedimientos para los registros sanitarios y fitosanitarios; y,

- c. adoptar un Sistema Común para acreditar a los profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y el reconocimiento mutuo.

Artículo 11. Cuando los Estados Parte convengan en una política común de manejo de riesgos ante terceros países, al formular medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán considerar los siguientes parámetros:

- a. la existencia de un status sanitario o fitosanitario homogéneo a nivel regional;
- b. el nivel de propagación, prevalencia o infestación de las plagas y enfermedades, así como su ubicación geográfica;
- c. los niveles de aditivos y contaminantes físicos, químicos y biológicos, en límites establecidos en normas internacionales; y,
- d. la existencia de fundamentos científicos y técnicos que acrediten plenamente la necesidad de acordar la medida con carácter regional.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS GENERALES

Artículo 12. Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación:

1. Cualquier labor de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de un Estado Parte en relación con el comercio regional, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad.
2. Los Estados Parte, de conformidad con este Reglamento, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF de la OMC, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.
3. Cuando la autoridad competente de un Estado Parte Exportador, solicite por primera vez a la autoridad competente de un Estado Parte importador la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá efectuar dicha inspección en un plazo máximo de 60 días calendario, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud. Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente del Estado Parte Exportador. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente del Estado Parte Importador, deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla al Estado Parte Exportador en un plazo máximo de 15 días calendario, contado a partir del día en que finalizó la inspección.

El cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente del Estado Parte Exportador.

Si la autoridad competente del Estado Parte Importador incumple con los plazos mencionados, la autoridad competente del Estado Parte Exportador, podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 30 de este Reglamento o al procedimiento regional de solución de controversias.

4. En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en el Estado Parte Importador, deberán solicitar su renovación por lo menos 90 días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido del Estado Parte Importador la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente del Estado Parte Importador, complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de 90 días, se registrarán por el procedimiento establecido en el párrafo 3.

5. Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por la autoridad competente del Estado Parte Importador tendrán una vigencia mínima de un año.

Artículo 13. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento, los animales y vegetales, sus productos y subproductos, podrán ser objeto de inspección en el país de origen y al momento de llegada a cualquiera de los Estados Parte, para determinar si representan un riesgo de plaga o enfermedad para el sector agropecuario. La inspección será realizada por la autoridad cuarentenaria y si fuera necesario, se determinará sobre un tratamiento para evitar el ingreso de plagas o enfermedades o la destrucción o devolución al país de origen de los respectivos bienes, según amerite el caso. Todos los costos que se deriven de la aplicación de este Artículo serán cubiertos por la persona natural o jurídica importadora o su representante.

Artículo 14. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento y para efectos de control, la autoridad sanitaria y fitosanitaria competente aplicará los requisitos sanitarios y fitosanitarios y determinará los puestos fronterizos o los sitios de inspección por donde deban realizarse las importaciones y exportaciones, designando como tales a aquellos que para propósitos y servicios cuarentenarios hayan sido aprobados por los organismos nacionales de protección sanitaria y fitosanitaria de los respectivos Estados Parte. En ellos se incluyen puertos marítimos, puestos fronterizos, aeropuertos internacionales y oficinas de aduanas postales.

Artículo 15. La flexibilización o supresión de control sanitario o fitosanitario fronterizo entre uno o más Estados Parte no dará lugar por sí sola al derecho de los Estados Parte que no participen en dicha supresión a nuevas exigencias en materia cuarentenaria, sin detrimento de la adopción de aquellas medidas que se justifiquen con criterios técnicos o científicos.

Artículo 16. A fin de determinar qué plagas y enfermedades se denominarán como cuarentenarias, así como la magnitud de las medidas a tomar contra éstas, los Estados Parte deberán usar métodos de análisis y determinación de riesgo, de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidas en el AMSF de la OMC y desarrollados dentro de la estructura de la CIPF y de la OIE.

Los Estados Parte utilizarán procedimientos para determinar los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas y los piensos, de conformidad con sus derechos y obligaciones ante la OMC y basándose en las normas, directrices y códigos establecidos por el CODEX ALIMENTARIUS.

Artículo 17. Los Estados Parte reconocerán, conforme a lo establecido por las organizaciones internacionales o regionales competentes, la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

El Estado Parte que declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, podrá solicitar dicho reconocimiento a los demás Estados Parte y deberá:

- a. proveer a éstos la información científica y técnica pertinente; y,
- b. demostrar objetivamente a los otros Estados Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes.

El Estado Parte que reciba la solicitud deberá pronunciarse ante la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de la parte exportadora para inspección, pruebas y otros procedimientos, en un plazo acordado por las Partes.

En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Artículo 18. Los Estados Parte se comprometen a que sus actuales sistemas de registro sanitario para la comercialización de alimentos en cada país, no constituyan obstáculos al comercio, asegurándose que los mismos se basen en los principios de equivalencia, transparencia y celeridad, de tal manera que los requisitos exigidos sean los mínimos necesarios para garantizar la inocuidad de los alimentos.

Artículo 19. Los Estados Parte deberán realizar el muestreo, análisis, inspección, control y certificación de los alimentos importados o exportados, de acuerdo con los principios contemplados en el AMSF y promoverán la adopción de las directrices, códigos y normas del CODEX ALIMENTARIUS.

Artículo 20. Las autoridades sanitarias de los Estados Parte importadores podrán realizar inspecciones de los sistemas de producción de alimentos en los países exportadores, debiendo utilizar los mismos criterios aplicados a las industrias en su propio país, con el fin de facilitar la comercialización de los alimentos en la región. Todos los costos que se deriven de la aplicación de este Artículo serán cubiertos por la persona natural o jurídica importadora o su representante.

Artículo 21. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento, para aquellos alimentos que requieran un certificado oficial que garantice su inocuidad, los Estados Parte se asegurarán que el mismo sea emitido por las autoridades competentes, según sea el caso, de acuerdo a procedimientos de inspección continua y directa, la verificación de los sistemas de garantía de calidad y el análisis de los productos terminados.

Artículo 22. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento, el país importador podrá exigir un certificado zoosanitario oficial internacional. Estos certificados oficiales en salud animal serán extendidos por médicos veterinarios oficiales o acreditados por la autoridad competente de cada Estado Parte.

Los Estados Parte harán uso en su intercambio comercial de los principios de ética que deben regir para la emisión de cualquier documento que acredite el estado sanitario de un animal, producto, subproducto, medicamento veterinario, alimentos y biológicos. En particular, se comprometen a implementar formatos comunes para dichos documentos tomando como base los propuestos por la OIE.

Artículo 23. Conforme a las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de este Reglamento, el país importador podrá condicionar la internación de los vegetales, sus productos y subproductos a la presentación de un certificado fitosanitario internacional.

El certificado fitosanitario internacional será extendido por profesionales oficiales o acreditados por la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 24. La comercialización y uso de medicamentos veterinarios y biológicos en la prevención, control y erradicación de enfermedades deberá estar basada en el registro, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en cada Estado Parte. Para la operación de dicho sistema, los Estados Parte se comprometen específicamente a observar los principios de armonización, equivalencia, transparencia y celeridad administrativa.

Artículo 25. Con el objeto de homologar criterios y procedimientos de diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades, se tendrán en cuenta las disposiciones y recomendaciones de la OIE para los instrumentos siguientes:

- a. en requisitos mínimos para el análisis, preparación, producción, control de los materiales de diagnóstico, prevención de las enfermedades animales;
- b. pruebas y métodos de diagnóstico de las enfermedades endémicas; y,
- c. normas para el control y la erradicación de enfermedades.

Artículo 26. Conforme a las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de este Reglamento, la introducción de plagas de los vegetales en cualquiera de sus estados de desarrollo, de suelos y otros organismos que podrían ser dañinos para la agricultura, está prohibida. No obstante, los Estados Parte podrán importarlos o permitir su tránsito o importación a personas o instituciones acreditadas por los organismos nacionales de protección fitosanitaria con fines de investigación o diagnóstico, siempre que cumplan con todas las medidas de bioseguridad para tal efecto.

Artículo 27. Los Estados Parte facilitarán el tránsito a otro Estado Parte o a terceros países de animales, vegetales, productos o subproductos de los mismos, siempre que se cumplan con los requisitos que se establecen en este Reglamento.

CAPITULO V DE LA COOPERACIÓN

Artículo 28. Los Estados Parte se proporcionarán cooperación recíproca, con el propósito de evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como para aplicar medidas de control; además colaboración horizontal en materia de estudios conjuntos, realización de análisis especializados, capacitación de funcionarios, intercambio de información y otros.

Artículo 29. Los organismos técnicos de cooperación regionales especializados en las áreas de sanidad vegetal, salud animal e inocuidad de los alimentos, podrán dar apoyo al seguimiento y actualización del proceso de armonización de normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio comercial en la región.

CAPITULO VI ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 30. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecerán el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante Comité, el cual estará integrado por dos representantes de cada uno de los Estados Parte.

Este Comité será instalado en un plazo no mayor a los 30 días siguientes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El Comité coordinará y aplicará las disposiciones del presente reglamento, vigilará la consecución de sus objetivos; facilitará la celebración de consultas o negociaciones sobre problemas sanitarios y fitosanitarios específicos, y emitirá las recomendaciones pertinentes.

2. El Comité tendrá entre otras funciones:

- a. Discutir las propuestas de los Estados Parte sobre procedimientos adicionales en materia de inspección, evaluación, aprobación y control, y sobre esta base proponer lo que corresponda;
- b. establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan;
- c. atender en forma inmediata las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento;
- d. promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
- e. propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias; y,
- f. promover la participación activa de los Estados Parte en los organismos internacionales.

El Comité se reunirá una vez al año, o las veces que lo considere necesario, y reportará anualmente los resultados de su gestión.

Artículo 31. En materia institucional, se estará a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -

Artículo Transitorio. Se establece un plazo no mayor de 90 días calendario contado a partir de la entrada en vigencia de la Resolución que incorpora esta Disposición transitoria, para que aquellas unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación que venza antes de 120 días calendario, presenten su solicitud en el Estado Parte Importador. A las unidades productivas o de procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo se les permitirá, por parte de las autoridades competentes del Estado Parte Importador, seguir exportando hasta que esta autoridad competente complete los procedimientos de inspección correspondientes. Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten la renovación dentro del plazo establecido en este párrafo, se registrarán por el procedimiento establecido en el párrafo 3 del Artículo 12.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (Definiciones). Para efectos de este Reglamento, las expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

ACUERDO: El Acuerdo sobre Salvaguardias, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: La Dirección o Dirección General de Integración del Ministerio o Secretaría de Economía o, en su caso, la Dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana en cada Estado Parte, o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en este Reglamento.

CONSEJO DE MINISTROS: El Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

CONVENIO: El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y sus Protocolos.

ESTADOS PARTE: Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

GATT DE 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

INTERES SUSTANCIAL: Se considerará que tienen un interés sustancial en la medida, aquellos miembros de la OMC interesados que exporten el producto objeto de la medida y que se verían afectados con la misma.

MINISTRO: El Ministro o Secretario de cada Estado Parte que tiene a su cargo los asuntos de la integración económica centroamericana o, en su caso, la aplicación de medidas de salvaguardia.

OMC: La Organización Mundial del Comercio.

PARTES INTERESADAS:

- a) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- b) el gobierno del país o de los países de origen o procedencia de los productos que son objeto de investigación;
- c) los productores del producto similar o directamente competidor en el Estado Parte Importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor en el territorio del Estado Parte; y
- d) otras que la Autoridad Investigadora determine como posibles partes interesadas.

PRODUCTO SIMILAR: Un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

PRODUCTO DIRECTAMENTE COMPETIDOR: Aquel que no siendo similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste.

PROTOCOLO DE GUATEMALA: El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

RAMA DE PRODUCCION NACIONAL: El conjunto de los productores nacionales de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Estado Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya como mínimo el 25 por ciento de la producción nacional total de esos productos.

REGION: El conjunto de Estados Parte.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

TERCEROS PAISES: Los países que no son Estados Parte.

ARTÍCULO 2. (Objeto del reglamento). El presente Reglamento desarrolla las disposiciones para aplicar el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo, así como en lo procedente, las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio.

ARTÍCULO 3. (Ámbito de aplicación). Las medidas de salvaguardia a que se refiere este Reglamento, se aplicarán a las importaciones procedentes de terceros países.

ARTÍCULO 4. (Normas sustantivas y procesales). Todos los aspectos sustantivos relacionados con la aplicación de medidas de salvaguardia y aquellos aspectos procesales no regulados en el presente Reglamento, serán determinados por las disposiciones establecidas en los instrumentos a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5. (Impulso procesal). El proceso de investigación tendiente a comprobar la procedencia de la aplicación de medidas de salvaguardia podrá ser iniciado a petición de la rama de producción nacional o, en casos excepcionales determinados por la Autoridad Investigadora, de oficio, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y el Acuerdo.

Cuando la Autoridad Investigadora proceda de oficio, notificará a la rama de producción nacional para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación. Esta rama de producción nacional deberá constituir al menos el 25% de la producción nacional total de esos productos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CONTRA TERCEROS PAISES

ARTÍCULO 6. (Objeto del procedimiento). El procedimiento de investigación tendrá por objeto determinar si procede o no la aplicación de medidas de salvaguardia, cuando las importaciones de un producto en el territorio de un Estado Parte, procedente de terceros países han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

ARTÍCULO 7. (Autoridad investigadora). La Autoridad Investigadora realizará las indagaciones, análisis y evaluaciones que juzgue pertinentes para determinar la existencia del incremento de importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos, con el objeto de establecer si procede la imposición de la medida de salvaguardia.

ARTÍCULO 8. (Período objeto de investigación). Se entenderá como período objeto de investigación el período que cubra las importaciones de productos similares o directamente competidores de los productos nacionales, que se estén realizando en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional.

El período objeto de investigación será de 3 años, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda aumentar o disminuir dicho período.

El período objeto de investigación deberá ser indicado por la Autoridad Investigadora en la resolución de apertura de la investigación.

ARTÍCULO 9. (Legitimación activa). Están legitimados para solicitar que se inicie el procedimiento de investigación los representantes de la rama de producción nacional perjudicada por las importaciones sobre las cuales se requiere investigación.

ARTÍCULO 10. (Requisitos para la solicitud). La solicitud de apertura de investigación deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) designación de la Autoridad Investigadora ante quien se presente la solicitud;
- b) datos de identificación del solicitante. En caso de ejercer representación legal, la documentación que lo acredite, según la legislación nacional de cada Estado Parte;
- c) actividad a la que se dedica el o los productores afectados;
- d) descripción del o de los productos importados, indicando especificaciones y elementos que permitan compararlos con los productos nacionales y su fracción arancelaria;
- e) descripción del producto nacional afectado y su fracción arancelaria;
- f) elementos que demuestren el incremento en el volumen de las importaciones del producto similar o directamente competidor;
- g) elementos que demuestren la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional;
- h) volumen y valor de la producción nacional del producto similar o directamente competidor al de importación;
- i) descripción de su participación, en volumen y valor, dentro de la producción nacional, en su caso, los miembros de la organización a que pertenezca el solicitante, indicando la participación porcentual que tengan los productos que producen en relación a la producción nacional;
- j) volumen y valor de las importaciones;
- k) petición de apertura de la investigación y de la imposición de una medida de salvaguardia;
- l) lista de importadores y exportadores de los que se tenga conocimiento y lugar para notificarlos;
- m) país o países de origen o de procedencia de las importaciones;
- n) lugar para recibir notificaciones;
- ñ) lugar y fecha, y;
- o) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional.

La solicitud original y documentación aportada deberá acompañarse de tantas copias como partes interesadas estén identificadas en la misma, salvo aquella información considerada confidencial.

ARTÍCULO 11. (Revisión de la solicitud). Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora en un plazo no mayor de treinta días la revisará y deberá:

- a) aceptar la solicitud, si ésta cumple con los requisitos del presente Reglamento, y declarar la apertura de la investigación;
- b) si la solicitud no está completa, notificar a la parte solicitante, para que ésta dentro de un plazo no mayor de treinta días cumpla con los requisitos pertinentes; o,
- c) rechazar mediante resolución razonada, si la solicitud no aporta elementos de prueba suficiente que justifiquen la apertura de la investigación, o si no ha sido hecha en representación de una rama de producción nacional, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

A petición del solicitante, la Autoridad Investigadora podrá prorrogar el plazo a que se refiere la literal b) de este artículo por un período adicional no mayor de treinta días.

Si el solicitante presenta la información requerida de conformidad con la literal b) de este artículo, la Autoridad Investigadora resolverá abrir la investigación o rechazar la solicitud, dentro de un plazo no mayor de treinta días siguientes a la presentación de la información.

De no presentar la información requerida en el plazo otorgado, la Autoridad Investigadora tendrá por abandonada la solicitud y resolverá rechazando la misma, mandándola a archivar, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud posteriormente.

ARTÍCULO 12. (Notificación de rechazo de la solicitud). La resolución de rechazo deberá ser notificada dentro de los diez días posteriores a la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 13. (Resolución de apertura). Si de la revisión a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento resulta que existen elementos de prueba que justifiquen la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora emitirá resolución de apertura por medio de la cual declarará el inicio de la investigación.

ARTÍCULO 14. (Requisitos de la resolución de apertura). La resolución de apertura de la investigación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) identificación de la Autoridad Investigadora que da inicio al procedimiento, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;
- b) indicación que se tiene por aceptada la solicitud y documentos que la acompañan;
- c) el nombre o razón social del productor o productores nacionales de productos similares, o directamente competidores, y lugar para notificarles;
- d) el nombre o razón social de los importadores y de los exportadores y lugar para notificarles;
- e) el país o países de origen o procedencia de las importaciones objeto de investigación;
- f) la descripción detallada del o de los productos que se hayan importado o, se estén importando, indicando su fracción arancelaria;
- g) la descripción del producto nacional similar o directamente competidor al producto que se haya importado o se esté importando;
- h) el período objeto de investigación;
- i) la motivación y fundamentación que sustenta la resolución, relacionando los elementos de prueba presentados;
- j) plazo que se otorga a las partes interesadas para presentar alegatos escritos y cualquier documento de descargo que consideren pertinente; y
- k) la determinación de la información que se va a requerir a las partes interesadas a través de los cuestionarios o formularios.

ARTÍCULO 15. (Notificación de apertura de investigación). La notificación de la resolución de apertura de la investigación a las partes interesadas de las cuales tenga razonable conocimiento y al Comité de Salvaguardias de la OMC, se hará de manera directa dentro de los diez días posteriores a la fecha en que fue publicada. Para las partes interesadas se acompañará copia de la solicitud y documentos adjuntos que no tengan carácter confidencial.

Como medio para notificar podrá considerarse: fax, correo electrónico, courier y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

Las partes interesadas tendrán un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del día siguiente de la notificación para aportar pruebas. A solicitud del interesado, la Autoridad Investigadora podrá prorrogar el plazo anterior por un período no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 16. (Plazo de la investigación). La investigación deberá concluir dentro de un período de seis meses, salvo en circunstancias excepcionales, calificadas por la Autoridad Investigadora, en cuyo caso concluirá en un plazo máximo de doce meses contados a partir de su inicio.

ARTÍCULO 17. (Del expediente y su acceso). Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la Autoridad Investigadora, será archivada cronológicamente en expedientes separados, uno de los cuales contendrá la información pública y el otro, la confidencial.

Las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier documento o medio de prueba del expediente, así como pedir certificación del mismo~ salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la Autoridad Investigadora y la parte que la haya suministrado.

Esta información no podrá ser divulgada durante el proceso de investigación.

Una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública y solicitar autorización a la Autoridad Investigadora para su fotocopia.

ARTÍCULO 18. (Confidencialidad). De conformidad con el Acuerdo y de manera específica con lo establecido en la legislación nacional de cada Estado Parte, no habrá acceso a la información considerada como confidencial, excepto para la parte que la haya proporcionado y para la Autoridad Investigadora.

Toda información que, por su naturaleza sea confidencial, por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte interesada, que ha proporcionado la información o para un tercero del que haya recibido la información, será tratada como tal por la Autoridad Investigadora previa justificación suficiente al respecto.

Si la Autoridad Investigadora concluye que la solicitud no está justificada, y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora podrá no tener en cuenta esa información a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

La parte interesada que presente información confidencial deberá adjuntar un resumen no confidencial de la misma, o señalar las razones por las cuales dicha información no puede ser resumida.

Los resúmenes no confidenciales de la información considerada como tal, deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada cuando ello sea pertinente; por ejemplo, gráficos de datos en términos porcentuales, una explicación genérica de los datos aportados, entre otros.

ARTÍCULO 19. (Facultades de investigación). La Autoridad Investigadora podrá solicitar todo tipo de información, incluyendo criterios técnicos a las diferentes dependencias de la Administración Pública, las cuales la brindarán a la mayor brevedad posible. Asimismo, podrá requerir cualquier dictamen que estime pertinente y solicitar cualquier tipo de diligencia conducente a la verificación de los hechos alegados.

ARTÍCULO 20. (Aplicación y duración de las medidas provisionales). Si concurren los elementos justificativos para la aplicación de una medida provisional, la Autoridad Investigadora la recomendará al Ministro o Secretario, quien, mediante resolución, podrá imponerla si concurren los presupuestos siguientes:

- a) si se ha dictado y publicado la resolución de apertura de la investigación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) si se ha llegado a una determinación preliminar de la existencia de pruebas que demuestren un incremento en el volumen de las importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos de conformidad con el Acuerdo;
- c) si existen circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la producción nacional; y
- d) si tales medidas son necesarias para impedir un daño grave a una rama de producción nacional.

La duración de la medida provisional tendrá un plazo máximo de doscientos días y deberá aplicarse de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

ARTÍCULO 21. (Naturaleza de las medidas provisionales). Las medidas provisionales deberán adoptarse en forma de incrementos arancelarios, garantizados mediante fianza, los cuales serán devueltos con prontitud si posteriormente en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional.

ARTÍCULO 22. (Notificaciones y celebración de consultas). Antes de adoptar una medida provisional, el Estado Parte deberá notificarlo al Comité de Salvaguardias de la OMC. Una vez impuesta, las autoridades del Estado Parte deberán celebrar consultas con los países miembros de la OMC que tengan un interés sustancial en la medida.

La resolución mediante la cual se adopte una medida provisional deberá ser notificada a las partes interesadas dentro de los diez días posteriores a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 23. (Verificación de la información). En cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la Autoridad Investigadora podrá realizar las visitas de verificación que considere pertinentes. La Autoridad Investigadora recabará cualquier información que considere necesaria, y cuando lo juzgue apropiado, examinará y verificará la información de las partes interesadas para comprobar la certeza de dicha información.

En caso necesario, la Autoridad Investigadora podrá realizar verificaciones en otros países, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado, que habrá sido de previo informado oficialmente. Tan pronto se haya obtenido el consentimiento de las empresas, la Autoridad Investigadora notificará a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que serán visitadas y las fechas propuestas.

Se informará a las empresas con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se trata de verificar, sin que esto impida que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

ARTÍCULO 24. (Audiencia pública). La audiencia pública tendrá como objetivo conceder a las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas frente a la Autoridad Investigadora, permitiendo a ésta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas. Asimismo, conceder a las partes interesadas oportunidad de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público.

La Autoridad Investigadora notificará a las partes interesadas de la realización de una audiencia pública con quince días hábiles de antelación. La audiencia pública se programará oportunamente y concluirá el período de prueba.

ARTÍCULO 25. (Alegatos). Concluido el período de prueba con la audiencia pública, las partes interesadas tendrán quince días para presentar por escrito a la Autoridad Investigadora alegatos complementarios a los presentados en la audiencia pública.

ARTÍCULO 26. (Desistimiento de la investigación). El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación, por escrito debidamente razonado.

Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora lo notificará a las partes interesadas y al Comité de Salvaguardias de la OMC, con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la Autoridad Investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representan por lo menos el 25 por ciento de la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 27. (Conclusión de la investigación). La Autoridad Investigadora finalizará la investigación y emitirá un criterio técnico definitivo. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, presentará el expediente con el estudio técnico y las recomendaciones pertinentes ante el Ministro o Secretario.

El Ministro o Secretario dentro de los diez días hábiles siguientes a su recibo, declarará concluida la investigación y emitirá la resolución final, teniendo en consideración tanto el expediente y las recomendaciones de la Autoridad Investigadora, como criterios de interés público.

ARTÍCULO 28. (Resolución final). La resolución que ponga fin a la investigación sólo se dictará cuando se hayan realizado todas las diligencias que permitan emitir una decisión objetiva. La resolución podrá ser en dos sentidos:

- a) autorizar la aplicación de la medida; o
- b) declarar que no procede la aplicación de la misma y, en su caso, revocar la medida provisional adoptada.

ARTÍCULO 29. (Requisitos de la resolución final). La resolución que autorice la aplicación de una medida definitiva deberá contener:

- a) la motivación y fundamentación que la sustente;

- b) determinación del volumen, el aumento y las condiciones en que se realizaron las importaciones objeto de investigación;
- c) determinación positiva del daño grave causado o que pueda causarse a la rama de producción nacional y el nexo causal con las importaciones objeto de investigación;
- d) la naturaleza de la medida que se establece;
- e) la duración prevista de la medida; y
- f) el calendario de liberación progresiva de la medida.

ARTÍCULO 30. (Celebración de consultas y compensación). Antes de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva se deberá otorgar un plazo de treinta días para celebrar consultas con los países Miembros de la OMC que tengan un interés sustancial.

Para efectos de otorgar compensación al Miembro o Miembros de la OMC afectados en sus exportaciones por la imposición de la medida, el Poder u Órgano Ejecutivo del Estado Parte podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación conforme a su legislación interna.

Los Estados Parte deberán tomar en cuenta los compromisos adquiridos en el marco de la integración económica centroamericana.

ARTÍCULO 31. (Notificación de la resolución final). La resolución final deberá notificarse, dentro de los diez días siguientes a su publicación, a las partes interesadas y al Comité de Salvaguardias de la OMC.

ARTÍCULO 32. (Duración de las medidas de salvaguardia). Las medidas que de acuerdo con este Reglamento se impongan tendrán carácter excepcional y temporal, ya que estarán vigentes únicamente mientras sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave que las motiva y facilitar el reajuste.

El período de aplicación de las medidas no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.

ARTÍCULO 33. (Imposición de una medida de salvaguardia). Las resoluciones que impongan, modifiquen o eliminen medidas de salvaguardia, provisionales o definitivas, deberán ponerse en vigencia conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 34. (Nexo causal). Para que se adopte una medida de salvaguardia debe existir un nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

No se efectuará la determinación a que se refiere el párrafo anterior, a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 35. (Conocimiento del Consejo). La Autoridad Investigadora deberá remitir a la SIECA una copia de las resoluciones de aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, cuando consistan en incrementos arancelarios, así como de las resoluciones de modificación a las mismas, dentro de un plazo no mayor a los diez días siguientes a su publicación, con el objeto de que la SIECA convoque al Consejo de Ministros para que éste conozca y apruebe las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 36. (Suspensión de la investigación). El Ministro o Secretario, a propuesta de la Autoridad Investigadora, podrá suspender la medida provisional adoptada y dar por terminada la investigación en cualquier etapa, cuando existan motivos suficientes que lo justifiquen. En tal caso, emitirá la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada a las partes interesadas dentro de los diez días siguientes de su publicación.

ARTÍCULO 37. (Examen de la medida). La medida de salvaguardia adoptada, podrá ser examinada a solicitud de parte o de oficio, en cualquier momento de su ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

ARTÍCULO 38. (Publicación). Las resoluciones de apertura, de imposición de medidas provisionales y final de una investigación deberán ser publicadas por una sola vez, a costa del interesado, en uno de los diarios de circulación nacional, a discreción de la Autoridad Investigadora, y en el correspondiente Diario Oficial del Estado Parte y, cuando se ponga en funcionamiento, en el Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 39. (Recursos). Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales, cabrán los recursos que otorga el derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 40. (Medidas de salvaguardia contra un país en desarrollo).

Solamente se impondrán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo, de conformidad con los requisitos y condiciones del Acuerdo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. (Modificaciones al Reglamento). Corresponde al Consejo de Ministros modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

Cada Estado Parte informará semestralmente al Comité Ejecutivo de Integración Económica, por medio de la SIECA, sobre la aplicación de este instrumento.

ARTÍCULO 42. (Cómputo de plazos). Salvo disposición específica, los plazos establecidos en el presente Reglamento, deberán computarse en días calendario. Cuando el último día del plazo sea inhábil se extenderá al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 43. (Notificaciones). La Autoridad Investigadora notificará los actos de procedimiento según lo requiere este Reglamento y el Acuerdo sobre Salvaguardia, a aquellas partes interesadas cuya información conste en el expediente, y lo continuará haciendo salvo que la parte solicite ser excluido del proceso.

Cuando en el proceso de investigación la Autoridad Investigadora llegue a tener conocimiento, de oficio o a petición de parte, de una nueva parte interesada, procederá a invitarla a tomar parte en el mismo según la fase en la cual se encuentre.

Las notificaciones de la Autoridad Investigadora a las partes interesadas podrán ser realizadas de manera directa utilizando como medios posibles los siguientes: **fax, correo electrónico, courier** y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

ARTÍCULO 44. (Aplicación supletoria). En los casos no previstos en el presente Reglamento, los Estados Parte podrán aplicar en forma supletoria, las disposiciones y principios de la integración centroamericana, las disposiciones legales que regulan el Derecho Internacional Público, así como los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 45. (Epígrafes). Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

ARTÍCULO 46. (Derogatoria). Al entrar en vigencia el presente Reglamento, queda derogado el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia aprobado mediante Resolución No. 1996 (COMRIEDREIV), del 22 de mayo de 1996, así como cualquier otra disposición anterior que se oponga a este Reglamento.



S E C C I Ó N 2

Sector Planificación

ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DE PLANIFICACIÓN DE LOS PAÍSES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (CONPLAN)

Los titulares responsables de la planificación del desarrollo de los siguientes países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana; reunidos el 26 de Noviembre de 2010 en el Palacio Nacional de la Cultura de la ciudad de Guatemala de la Asunción, República de Guatemala y bajo el resguardo de los principios, valores y propósitos que inspiran el proceso de integración regional.

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del SICA, celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 20 de julio de 2010, se acordó un Plan de Acción cuyo objetivo fundamental es relanzar el proceso de la integración regional, como mecanismo para consolidar la paz, libertad, democracia y desarrollo, como un todo armónico e indivisible de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa.

Que para respaldar dichas aspiraciones, el proceso de integración regional puede apoyarse en los enfoques, metodologías y herramientas que ofrece la planificación del desarrollo y que constituyen un componente vital para la unidad regional, la consolidación de los Estados democráticos en nuestros países y el pleno goce de los derechos humanos por parte de los diversos pueblos que habitan Centroamérica y República Dominicana.

Que en el marco de la celebración del “**I Encuentro de Ministros, Secretarios, Encargados y Representantes de la Planificación de Latinoamérica y el Caribe**”, celebrado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 9 de abril de 2010, entre otros documentos, se acordó el Addendum a la Declaración de Heredia, en donde se dispuso avanzar en la creación y conformación del Consejo Centroamericano y de República Dominicana de Ministros de Planificación para el Desarrollo con el propósito de aportar a la integración regional en los temas de su competencia.

Que de conformidad con el Artículo 12, inciso b), y el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, los Consejos de Ministros están formados por los Ministros del Ramo.

ACUERDAN

ARTÍCULO 1. Se constituye el Consejo de Ministros de Planificación de los Países del SICA (CONPLAN), como un órgano técnico especializado de asesoría, apoyo y elaboración de propuestas en materia de planificación para el desarrollo democrático e integral de la ciudadanía regional, el fortalecimiento de los procesos de integración regional, sus instituciones y órganos; así como de acompañamiento, desarrollo y seguimiento, en coordinación con las instancias responsables, a los mandatos generados por la Reunión de Presidentes que sean de su competencia.

ARTÍCULO 2. El CONPLAN estará conformado por los Ministros, Titulares y en caso extraordinario por Viceministros debidamente facultados, de las siguientes instituciones públicas de los Estados.

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de Costa Rica;
- b) La Secretaría Técnica de la Presidencia de El Salvador;
- c) La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de Guatemala;
- d) La Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa de Honduras;
- e) El Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá;
- f) El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo de la República Dominicana.

Todas las Instituciones integrantes tendrán los mismos derechos y responsabilidades, salvo lo dispuesto en el Artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa y el Reglamento de la Presidencia Pro – Témpace del SICA.

Con el objeto de fortalecer el logro de los propósitos y competencias del CONPLAN, otros países e instituciones nacionales, regionales o internacionales de planificación externos a la región de Centroamérica y República Dominicana podrán participar, a solicitud de algún miembro del CONPLAN o a solicitud expresa de parte interesada, en calidad de observadores regionales y extraregionales.

En relación con el Ministerio de Desarrollo Económico, Comercio, Industria y Protección al Consumidor de Belice y la Secretaría Privada del Poder Ciudadano para Políticas Nacionales de la Presidencia de Nicaragua; su adherencia estará normada de conformidad con el Artículo 15 de la presente acta.

ARTÍCULO 3. El propósito del CONPLAN es asesorar, proponer y apoyar la elaboración, institucionalización e implementación, desde una perspectiva integral y democrática de la planificación y el desarrollo, las políticas y planes de integración regional. Esto, mediante la implementación de estrategias intersectoriales de trabajo con los órganos e instituciones especializadas del SICA, la generación de amplios diálogos sociales sobre los diversos enfoques, marcos institucionales e instrumentos vinculados a la planificación y el desarrollo y, en armonía con la Reunión de Presidentes, atendiendo los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16, segundo párrafo, y 19 del Protocolo de Tegucigalpa.

En el marco de lo anterior, el CONPLAN se propone realizar propuestas de fortalecimiento institucional de las áreas de planificación nacional en cada uno de los países que lo integran, así como proponer y asesorar en la inclusión de la visión regional en las políticas y planes nacionales de desarrollo.

Para el desarrollo y cumplimiento de las agendas de trabajo del CONPLAN, se coordinará estrechamente con el Comité Ejecutivo, el Consejo Consultivo y la Secretaría General del SICA.

ARTÍCULO 4. El CONPLAN tiene las siguientes competencias:

- a) Diseñar, elaborar y proponer enfoques metodologías, instrumentos y herramientas de planificación, para avanzar en el desarrollo democrático de la región Centroamericana y de República Dominicana, con vistas al fortalecimiento de los procesos de integración regional a través de la armonización de las políticas regionales.
- b) Asesorar y brindar acompañamiento técnico especializado a los gobiernos nacionales, con el propósito de incorporar en las políticas y planes nacionales de desarrollo la visión y políticas de carácter regional.
- c) Acompañar y asesorar en materia de planificación del desarrollo a la Reunión de Presidentes de los Países del SICA y sus consecuentes mandatos y resoluciones expresadas en políticas, planes y estrategias.
- d) Participar, convocar y celebrar reuniones de carácter estratégico con la Secretaría General y otros órganos e instituciones del SICA, con el objeto de dar cumplimiento al inciso anterior.
- e) Definir procesos y celebrar reuniones de coordinación con la Secretaría General del SICA, y de carácter intersectorial con el conjunto de órganos e instituciones temáticas, sectoriales y especializadas del SICA, con el objeto de diseñar, elaborar y presentar propuestas dirigidas a crear el Sistema Regional de Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial, con la perspectiva de apoyar con dicho mecanismo al logro de las aspiraciones expresadas en el Protocolo de Tegucigalpa y los instrumentos políticos y normativos derivados.
- f) Promover y asesorar para la incorporación en las políticas de Estado, así como en los planes de desarrollo nacionales y regionales, el enfoque integral y universal de Derechos Humanos, equidad e inclusión social, como nociones fundamentales para garantizar las aspiraciones democráticas y de desarrollo de cada uno de los países del SICA y la región.
- g) Convocar y celebrar amplios e incluyentes espacios de encuentro y diálogo entre las instituciones públicas nacionales y regionales, así como con diversos sectores sociales que integran la ciudadanía de la región, con el ánimo de exponer, discutir y concertar los enfoques y propuestas que, sobre el desarrollo democrático y la planificación, pueden abonar e incorporarse en los procesos de integración. En este sentido, se coordinará estrechamente con el Comité Consultivo del SICA.

- h) Desarrollar, proponer y coordinar iniciativas encaminadas a fortalecer los distintos modelos institucionales de planificación nacional del desarrollo, priorizando las temáticas relacionadas con: los sistemas nacionales de planificación; el fortalecimiento e institucionalización de mecanismos de encuentro, diálogo y concertación entre los gobiernos y la ciudadanía organizada y no organizada; la planificación y el ordenamiento territorial; la coherencia y vinculación entre planificación, inversión pública y presupuesto; el fortalecimiento de las instituciones y sistemas nacionales y regionales de información, la gestión del conocimiento y el desarrollo; y el fortalecimiento de esquemas de cooperación internacional con base en los postulados de la Declaración de París sobre la eficacia de la ayuda al desarrollo e instrumentos internacionales conexos.
- i) Representar a la región de los países del SICA en otros foros regionales, continentales e internacionales relacionados con las temáticas de su competencia.
- j) Elaborar y rendir ante la Reunión de Presidentes un informe anual de trabajo y, con carácter bianual, ante la ciudadanía regional y los órganos e instituciones del SICA e instituciones relacionadas de carácter nacional, público o privado, un informe sobre el estado del desarrollo en la región y tendencias de la planificación.
- k) Resolver y exponer mediante diversos instrumentos de comunicación social el contenido de su trabajo, opiniones, propuestas o posiciones sobre situaciones relacionadas con los temas de su competencia.
- l) Proponer el nombramiento del Secretario Técnico de CONPLAN, de conformidad con las normas y el procedimiento establecido en el Reglamento Relativo a la Elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- m) Conocer, aprobar o improbar todo lo relacionado con el funcionamiento normativo, técnico, administrativo y financiero del CONPLAN, su Secretaría Técnica e instancias derivadas, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa y su normativa complementaria y derivada.

ARTÍCULO 5. El CONPLAN, está integrado por las siguientes instancias:

- a) Consejo de Ministros
- b) Presidencia Pro – Témpore
- c) Secretaría Técnica
- d) Foro académico regional del desarrollo (FORO – CONPLAN)
- e) Otras instancias o comisiones creadas por el Consejo.

ARTÍCULO 6. El Consejo de Ministros es la máxima instancia política del CONPLAN y se reúne, resuelve y trabaja de conformidad con sus normativas y los planes de trabajo acordados.

ARTÍCULO 7. La Presidencia Pro – Témpore del CONPLAN, será ejercida por el Ministro del ramo del Estado miembro que sea el vocero de la región, según el Artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

ARTÍCULO 8. La Secretaría Técnica es el órgano de ejecución de las decisiones del Consejo de Ministros. El Secretario Técnico nombrado tendrá la representación legal de la Secretaría y contará con capacidad jurídica suficiente para adquirir derechos y obligaciones, de conformidad con el Artículo 30 del Protocolo de Tegucigalpa.

La Secretaría del CONPLAN tendrá su domicilio y sede legal en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Estado con el cual se concluirá un Acuerdo de Sede, para constituir el lugar de ubicación física de la Secretaría Técnica. Esta podrá tener sub-sedes en otros Estados Miembros cuando así lo decida el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 9. El Foro académico regional del desarrollo se constituye como un espacio de encuentro, diálogo y concertación entre los sujetos académicos nacionales y regionales, individuales o institucionales y los miembros del CONPLAN, interesados en avanzar en la elaboración de propuestas, planes, agendas y proyectos de distinta naturaleza que abonen a los temas del desarrollo regional y los procesos de integración.

Será convocado por lo menos una vez al año y cada vez que el Consejo así lo requiera, y se integrará por medio de propuestas de académicos, individuales o institucionales, nacidas y avaladas por el Consejo de Ministros y por los ex funcionarios titulares de planificación nacional que así lo soliciten.

ARTÍCULO 10. El CONPLAN, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Una cuota anual por parte del Ministerio o Entidad Titular de los Estados Miembros, la que será definida en reunión del Consejo de Ministros del CONPLAN convocada para el efecto.
- b) Las donaciones provenientes de la cooperación internacional.
- c) Los bienes de cualquier naturaleza que le sean transferidos por los Estados de los países integrantes.
- d) Los ingresos que provengan como resultado de su gestión administrativa siempre que no contravengan las finalidades de esta Acta.

ARTÍCULO 11. El CONPLAN coordinará con la Secretaría General del SICA, la presentación de una propuesta de reglamento para su estructura organizativa, la cual será aprobada por el Comité Ejecutivo del SICA.

ARTÍCULO 12. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante reforma, con el consentimiento de todas las partes haciendo referencia específica a los artículos e incisos objeto de modificación.

ARTÍCULO 13. Se faculta a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de Guatemala (SEGEPLAN), a que por única vez y para un año de duración, cree la Unidad Técnica Temporal de Coordinación, con el objetivo de iniciar las gestiones que sean necesarias para la constitución de la Secretaría Técnica y el funcionamiento del CONPLAN. Dicha Unidad estará al servicio del CONPLAN y deberá establecer mecanismos de trabajo con la Secretaría General del SICA y las instancias nacionales y regionales correspondientes.

ARTÍCULO 14. Los países, instituciones o funcionarios mencionados en el Artículo 2 de la presente Acta y que no pudieron estar presentes en la constitución del CONPLAN, o aquellas que desean adherirse, podrán hacerlo mediante nota de aceptación dirigida a la Presidencia Pro - Témproe con copia a la Secretaría Técnica o a la Unidad Técnica Temporal de Coordinación, ésta será conocida y aprobada por el CONPLAN. Los solicitantes, tendrán los mismos derechos y responsabilidades de las instancias fundadoras o en calidad de observadores, según sea el caso.

ARTÍCULO 15. El contenido de la presente Acta entra en vigencia a partir de su fecha de suscripción y será enviado para su registro a la Secretaría General del SICA, quien lo dará a conocer a los Estados miembros, asociados y observadores en la próxima Reunión de Presidentes.

EN FE DE LO CUAL; se firma la presente Acta en la Ciudad de Guatemala de la Asunción, el 26 de Noviembre de 2010, el que obra en nueve textos originales para cada uno de los Países del SICA y otro para la Secretaría General del SICA, así como cinco copias para los Testigos de Honor.

Alexander Segovia
Secretaria Técnico de la Presidencia de la
República
de El Salvador

Karin Slowing Umaña
Secretaria de Planificación y Programación
de la Presidencia de la República
de Guatemala

Omar Castillo Rodríguez
Director General de Presupuesto de la Nación,
Ministerio de Economía y Finanzas de la República
de Panamá

Julio Raudales Torres
Subsecretario de la Secretaría de Estado de
Planificación y Cooperación Externa de la
República de Honduras

Nelson Toca Simó
Viceministro de Planificación del Ministerio de
Economía, Planificación y Desarrollo de la
República Dominicana

En referencia a la incorporación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de la República de Costa Rica (MIDEPLAN – Costa Rica) al CONPLAN, se tiene como recibido el Oficio de fecha 26 de noviembre de 2010, mediante el cual la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica de la República de Costa Rica, Laura Alfaro Maykall, manifiesta que: *“después de haber conocido el contenido del Acta de Constitución del Consejo de Ministros de Planificación de los Países del SICA; el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de la República de Costa Rica se adhiere al mismo y adquiere los derechos y responsabilidades definidos”*. Por lo tanto, los integrantes del CONPLAN aceptan plenamente y en calidad de institución fundadora, la adhesión del MIDEPLAN – Costa Rica a este órgano regional

Laura Alfaro Maykall
Ministra de Planificación
Nacional y Política Económica
de la República de Costa Rica

Como Testigo de Honor del presente acto:

Juan Daniel Alemán
Secretario General del Sistema de la Integración
Centroamericana (SICA)

Haroldo Rodas Melgar
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

Jorge Mattar
Director del Instituto Latinoamericano y del Caribe
de Planificación Económica y Social

René Mauricio Valdés
Coordinador Residente del Sistema de las
Naciones Unidas en Guatemala

Rolando Rodríguez Barceló
Director General de Planeación y Agenda
Estratégica Oficina de la Presidencia de los Estados
Unidos Mexicanos



S E C C I Ó N 3

Sector Finanzas

DECLARACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DE HACIENDA O FINANZAS DE CENTROAMÉRICA (COSEFIN)

En el marco de la decimoquinta (XV) reunión ordinaria del Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica (COSEFIN), en la ciudad de Guatemala, Guatemala, celebrada el 16 y 17 de abril de 2009, los Ministros destacaron la importancia de proseguir con la construcción de la propia institucionalidad del Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, con el fin de perfeccionar los instrumentos que permitan fortalecer la consolidación del espacio económico regional.

Asimismo, ratificaron su voluntad para que este Consejo se constituya en un foro de coordinación en materia financiera y fiscal que incida de mejor manera en las decisiones de la comunidad internacional en esas áreas. En ese sentido, en concordancia con el Título VI del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, acordaron solicitar a la presidencia Pro Témpore del SICA, la presentación del estudio que contiene la Propuesta de Creación del Fondo Común de Crédito Económico-Financiero Centroamérica-Unión Europea, para su evaluación técnica financiera por parte del COSEFIN en su próxima reunión de Managua en mayo de este año.

Los Ministros reiteraron su preocupación por el continuo deterioro de la situación económica internacional, que afecta negativamente la economía de los países de la región. En especial, abordaron el tema de la difícil situación fiscal, que se evidencia en la reducción significativa de los ingresos tributarios, lo cual ha obligado a realizar recortes y readecuaciones presupuestarias que pueden afectar los programas sociales y de desarrollo de alta prioridad. Al mismo tiempo, reconocieron que las finanzas públicas tienden a reflejar un mayor déficit y a requerir una mayor flexibilidad para amortiguar los efectos de la crisis.

Los Ministros destacaron la solidez de los fundamentos macroeconómicos regionales que ha permitido atemperar, por el momento, el pleno impacto de la crisis económica y financiera internacional. Además, reiteraron su compromiso de coadyuvar a la estabilidad macroeconómica y mantener la responsabilidad fiscal, ejerciendo mayor control en los niveles de gasto corriente y mejorando la calidad del gasto público en todos sus componentes. Sin embargo, observaron que sin un programa anticíclico de apoyo especial para la región, la situación podría agravarse con serios riesgos de retroceso en los avances logrados en aspectos económicos, sociales y políticos. En particular, destacaron la conveniencia que el Fondo Monetario Internacional amplíe su cooperación financiera para cubrir necesidades de apoyo presupuestario, sin limitarse al apoyo de balanza de pagos.

WILLIAM HÁNDAL
Ministro de Hacienda
El Salvador

JUAN ALBERTO FUENTES
Ministro de Finanzas Públicas
Guatemala

TERMO ZÚÑIGA
Ministro de Hacienda
Costa Rica

REBECA SANTOS
Ministra de Hacienda
Honduras

ALBERTO GUEVARA
Ministro de Hacienda y Crédito Público
Nicaragua



SECCIÓN 4

Sector Transporte

RESOLUCIÓN 4-97 (XVII COMITRAN) ORGANIZACIÓN REGIONAL DEL SECTOR TRANSPORTE EN CENTROAMÉRICA

LOS MINISTROS DE TRANSPORTE DE CENTROAMÉRICA

CONSIDERANDO

Que tomando en cuenta las nuevas realidades de la región y que sobre la base de la propuesta contenida en el documento “El Sector Transporte para la competitividad e integración de Centroamérica” elaborado por el BCIE, el BID, la COCATRAM, el INCAE y la SIECA y aprobado en la Resolución COMITRAN XVII-1-97, se debe fortalecer a COMITRAN y a las entidades regionales especializadas (COCATRAM y COCESNA), para fortalecer la coordinación regional del sector

RESUELVEN

1. Aprobar la nueva estructura organizacional del Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica, descrita a continuación:

COMITRAN: El Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica es el órgano superior especializado en materia de transporte (Resolución 1-83, II REMITRAN), responsable de atender y dar respuesta a las demandas manifestadas para el fortalecimiento del Mercado Común Centroamericano y de su búsqueda de la inserción adecuada de la región en el contexto internacional.

SECRETARÍA TÉCNICA: La Secretaría Técnica y Administrativa de la COMITRAN será ejercida por la SIECA, que prestará la asistencia técnica y administrativa que sea necesaria para el mejor desempeño y desarrollo de las funciones y actividades de la COMITRAN.

VICEMINISTROS DE TRANSPORTE: Encargados de analizar las materias de alcance sectorial desde el punto de vista de las repercusiones que puedan tener las medidas preparadas a nivel técnico administrativo sobre el desempeño del sector y su congruencia con las políticas generales y estratégicas dictadas por COMITRAN a nivel regional en materia de infraestructura y servicios de transporte.

DIRECTORES DE PLANIFICACIÓN Y/O TÉCNICOS HOMÓLOGOS: Será encargado de desarrollar y asesorar a los Viceministros de Transporte sobre las materias técnico-administrativas que, en conjunto con los grupos técnicos de trabajo, sea necesario establecer de acuerdo al programa de trabajo del foro, distribuidos en tres espacios modales: transporte terrestre, marítimo y aéreo. En este nivel de trabajo, los temas son analizados en cuanto a su contenido técnico y a las medidas administrativas que sea necesario adoptar para su puesta en práctica.

COCATRAM: Entidad técnica y asesora, para atender de modo institucional y en forma permanente, especializada e integral, los diferentes aspectos relacionados con el desarrollo del transporte marítimo en Centroamérica. Continuará rigiéndose de acuerdo a las disposiciones que a la fecha se han emitido al respecto.

COCESNA: Encargada de los Servicios a la Navegación aérea. Continuará rigiéndose de acuerdo a las disposiciones que a la fecha se han emitido al respecto.

OTROS GRUPOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS: Será encargado de desarrollar y asesorar a los Viceministros de Transporte sobre las materias técnico-administrativas que, en conjunto con los Directores de Planificación y/o Técnicos Homólogos, sea necesario establecer de acuerdo al programa de trabajo del foro.

Esta estructura aparece en organigrama anexo a esta resolución y estará vigente mientras se cuenta con una definición sobre la reforma institucional que a nivel regional aprobarán los presidentes centroamericanos.

2. **Solicitar a la SIECA que presente al Grupo de Notables que analizan la institucionalidad Centroamericana el documento “El Sector Transporte para la Competitividad e Integración de Centroamérica”, a efecto de que cuenten con la opinión de este Sector.**
3. **Ratificar la asignación anual de US\$ 25,000 por país para la SIECA, como soporte de fortalecimiento de la Secretaría Técnica y solicitar a la SIECA presentar un informe anual de ingresos y gastos de COMITRAN.**

Washington 10 de abril de 1997

RESOLUCION No. 01-05 (COMITRAN) EL CONSEJO SECTORIAL DE MINISTROS DE TRANSPORTE DE CENTROAMERICA (COMITRAN)

CONSIDERANDO

Que las instituciones encargadas de administrar los Fondos Viales de los países centroamericanos, reunidas en la ciudad de San Salvador, El Salvador del 23 al 25 de julio de 2003, tomando en cuenta que la conservación y mantenimiento vial es, no solo de una importancia estratégica para la región, sino que además un instrumento potenciador del desarrollo humano, acordaron recomendar a este foro su institucionalización regional en un Comité que funciones dentro del esquema institucional de este Órgano.

Que es de la mayor conveniencia para la región, alcanzar la armonización de normas técnicas y administrativas que permitan agilizar las actividades de mantenimiento y conservación de carreteras y que promueva la cooperación entre los Fondos Viales de los países centroamericanos, que fomente la eficiencia de los mismos;

Que es necesario contar con un foro permanente, que atienda los asuntos relativos al desarrollo de la cultura y filosofía de conservación vial en el área centroamericana;

Que asimismo, las indicadas instituciones solicitaron la asistencia de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), en su calidad de Secretaría Técnica de COMITRAN.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 28, 36, 37 numeral 2 literal c), 41, 43, 44 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

RESUELVE

PRIMERO. Establecer el Comité Centroamericano de Fondos Viales (COCAVIAL), integrado por los Directores Ejecutivos o su equivalente, de los Fondos Viales de los países Centroamericanos, quienes fungirán como representantes propietarios y tendrán un representante suplente cada uno. Ambos representantes deberán ser designados de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada país.

SEGUNDO. El Comité Centroamericano de Fondos Viales (COCAVIAL), se crea como un órgano permanente de diálogo y consulta entre las instituciones que lo conforman y de asesoría y propuesta al Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica, en materia de armonización de normas técnicas y administrativas que permitan agilizar las actividades de mantenimiento y conservación de carreteras.

TERCERO. El Comité se deberá sujetar en su actuación, a lo dispuesto en el Protocolo de Guatemala y demás instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana.

CUARTO. El Comité, en su primera reunión, preparará un proyecto de Reglamento que regule su funcionamiento, el cual elevará para su aprobación por el Consejo Sectorial de Ministros de Transporte.

QUINTO. Encomendar a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), en su calidad de Secretaría Técnica de COMITRAN, que le brinde asistencia técnica y administrativa al Comité Centroamericano de Fondos Viales (COCAVIAL).

SEXTO. La presente Resolución surte efectos inmediatamente y deberá ser publicada por los Estados Parte.

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ CENTROAMERICANO DE FONDOS VIALES (COCAVIAL)

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El objeto de este Reglamento es regular la organización, funciones y atribuciones del Comité Centroamericano de Fondos Viales (COCAVIAL), así como establecer las reglas relativas a su actuación en el marco del Subsistema de la Integración Económica, dentro del esquema orgánico que dirige el Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica.

Artículo 2. Definiciones

Las expresiones, términos o siglas empleados en el presente Reglamento, tendrán el significado siguiente:

Consejo: Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamerica, pudiéndose abreviar COMITRAN.

Comité: Comité Centroamericano de Fondos Viales, creado mediante Resolución No. 01-05 adoptada por el Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica (COMITRAN).

Estado Parte: Los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, -Protocolo de Guatemala-.

Secretaría: Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

CAPITULO II OBJETIVOS, COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 3 Objetivos

El Comité tiene como objetivos principales, atender los asuntos relativos al desarrollo de la cultura y filosofía de conservación vial en Centroamérica.

Además se pretende alcanzar la armonización de normas técnicas y administrativas que permitan agilizar las actividades de mantenimiento y conservación de carreteras; así como promover la cooperación y fomentar la eficiencia de los fondos viales.

Artículo 4 Integración

El Comité se integra con el Director Ejecutivo o su equivalente de cada una de las instituciones siguientes: Consejo Nacional de Vialidad de Costa Rica; Fondo de Conservación Vial de El Salvador; Unidad Ejecutora de Conservación Vial de Guatemala; Fondo Vial de Honduras; y, Fondo de mantenimiento Vial de Nicaragua.

Se nombrará a un representante suplente por cada una de esas instituciones, quién sustituirá a su titular en caso de ausencia. El representante suplente será designado por el titular respectivo.

Los Nombres de tales representantes y sus suplentes, deberán ser comunicados a los Directores Ejecutivos o su equivalente de las instituciones miembros, de los demás Estados Parte, a través de la Secretaría, dentro de los quince días siguientes al inicio de vigencia de este Reglamento.

Artículo 5 Facultades de los representantes

Los representantes acreditados tendrán, por el hecho de su designación, las facultades de deliberación y recomendación, inherentes a la calidad que ostentan, así mismo podrán acordar aspectos inherentes a la conservación vial.

Estos representantes podrán hacerse acompañar por los técnicos especialistas en la materia, cuando lo estimen necesario.

Artículo 6. Secretaría Técnica

La Secretaría de Integración Económica Centroamérica (SIECA), prestará los servicios de Secretaría Técnica del Comité, así como asesoría y apoyo administrativo, en forma permanente.

CAPITULO III NATURALEZA, FUNCIONES E INSTITUCIONALIDAD

Artículo 7. Naturaleza jurídica

El Comité es un foro regional permanente, de diálogo e intercambio de experiencias, en los niveles directivos y técnicos, entre funcionarios de los fondos viales de los Estados Parte.

Tiene además, el carácter de foro consultivo y propositivo en aspectos de su competencia, los cuales deberán ser elevados al Consejo.

Artículo 8. Funciones

El Comité tiene, como principales funciones, las siguientes:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los objetivos del Comité;
- b) Contribuir con la elaboración de políticas de conservación vial a nivel de Estado, que promuevan principalmente la creación y el desarrollo sostenible de los Fondos Viales;
- c) Coadyuvar en la elaboración de un plan estratégico para el desarrollo de las actividades de conservación en las redes viales de los países centroamericanos;
- d) Fomentar y alcanzar la eficiencia de los Fondos Viales de Centroamérica mediante el intercambio de experiencias profesionales y la transferencia de conocimientos;
- e) Propiciar visitas técnicas de especialistas entre los diferentes fondos viales para el apoyo en casos específicos;
- f) Fomentar la adopción e implementación de políticas de “control y aseguramiento de la calidad y seguridad vial” en el desarrollo de las obras;
- g) Impulsar la cooperación entre los Fondos Viales de los países Centroamericanos;
- h) Definir criterios técnicos para adoptar un sistema de registro centroamericano de empresas constructoras y supervisoras;
- i) Promover la transparencia en los procesos de contratación en materia de su competencia;
- j) Promover la participación de contratistas, supervisores y consultores de los Estados Parte, para hacer mas competitivos los procesos;
- k) Desarrollar mecanismos que garanticen un intercambio permanente de información y de conocimiento entre los Fondos de Conservación Vial;
- l) Integrar grupos técnicos para la realización de trabajos específicos y/o buscar mecanismos para obtener el apoyo externo para llevar a cabo este cometido;
- m) Concientizar a la sociedad centroamericana sobre la importancia que la conservación y el mantenimiento vial desempeña como instrumento fundamental y potenciador del desarrollo socioeconómico en los Estados Parte;
- n) Preparar los análisis e informes para el conocimiento y aprobación del Consejo;
- o) Someter al Consejo las modificaciones al presente Reglamento;
- p) Otras que le encomiende el Consejo.
- q) Gestionar fondos específicos para la educación continua de los Técnicos pertenecientes a los Fondos Viales.

Artículo 9. Institucionalidad

En materia institucional, el Comité se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo de Guatemala y, en lo pertinente, al Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración

Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica, aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO-V) del 19 de enero de 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO IV

REUNIONES, CONVOCATORIA, QUORUM Y DIRECCION

Artículo 10. Reuniones

Las reuniones del Comité podrán ser ordinarias y extraordinarias.

El Comité se reunirá ordinariamente dos veces al año, en los meses de marzo y septiembre.

También se podrá realizar reuniones extraordinarias en cualquier tiempo, cuando así se considere necesario.

Artículo 11. Convocatorias

La convocatoria para las reuniones ordinarias la realizará de oficio la Secretaría, o a instancias del representante que ejerza la Presidencia Pro Témpore, previa consulta con los demás representantes.

Las reuniones extraordinarias también serán convocadas de oficio por la Secretaría o a solicitud de uno de los representantes titulares o el suplente que haga sus veces. En todo caso la Secretaría deberá consultar previamente con los demás Representantes.

Artículo 12. Agenda

Con la convocatoria a las reuniones ordinarias, la Secretaría deberá acompañar el proyecto de agenda previamente consultada con todos los representantes. Al inicio de cada reunión, se deberá aprobar la agenda definitiva.

Artículo 13. Quórum y decisiones

1. El quórum para las reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría de representantes de todos los países miembros.
2. Si la reunión no pudiere celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria, para la misma agenda, con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si en dicha agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.
3. Las decisiones de los órganos del Subsistema Económico se adoptarán mediante el consenso de sus miembros. Ello no impedirá la adopción de decisiones por algunos de sus países pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la Reunión, podrá manifestar por escrito a la SIECA su adhesión a la respectiva decisión.

Artículo 14. Establecimiento de la Presidencia de las reuniones

Las reuniones del Comité serán presididas por el Director Ejecutivo del Estado que sea el Vocero de Centroamérica durante el semestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

El Director del Estado Parte que le corresponda ser Vocero de Centroamérica durante el semestre siguiente al del Presidente en ejercicio, ejercerá la Vicepresidencia del Consejo. En los periodos en que, en el marco del SICA le corresponda la Presidencia a Belice y Panamá, se rotará entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Costa Rica no participará en la rotación por que los periodos en cuestión siguen a la Presidencia de Costa Rica.

Artículo 15. Facultades del presidente

El presidente podrá dar por concluida una discusión y disponer que se decida sobre un tema, cuando considere que ha sido suficientemente debatido.

Artículo 16. Invitación a especialistas

Cuando la naturaleza de los temas a tratar en las reuniones lo amerite, el Comité podrá invitar a especialistas de entidades públicas o privadas, para que emitan opinión.

Artículo 17. Sectores interesados

El Comité, en sus reuniones, podrá conceder audiencia a representantes de sectores o gremios interesados en exponerle asuntos relacionados con su competencia.

Artículo 18. Constancia de las reuniones

Deberá levantarse un acta que contenga los aspectos y acuerdos sustantivos de la misma.

Artículo 19. Informes y acuerdos

La Secretaría llevará un registro oficial de los informes y acuerdos adoptados por el Comité, los que estarán a disposición de sus miembros.

CAPITULO V**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 20. Casos no previstos**

Para los casos no previstos en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica, aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO-V), del 19 de enero de 1998 y sus modificaciones.

Si el caso no se puede resolver conforme a ese Reglamento, el asunto será sometido al conocimiento de Consejo.

Artículo 21. Modificaciones al Reglamento

Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser aprobadas por el Consejo.

RESOLUCION No. 02-05 (COMITRAN) EL CONSEJO SECTORIAL DE MINISTROS DE TRANSPORTE DE CENTROAMERICA (COMITRANS)

CONSIDERANDO

Que este Órgano ha sido informado por la Secretaría sobre la finalización del estudio Armonización de Normas y Legislaciones Nacionales Relacionadas con el Transporte Terrestre, realizado en el marco del Proyecto USAID No. 596-0184.20 (Modernización y Armonización de Normas Técnicas en Materia de Carreteras y Transporte por Carreteras);

Que el Grupo Técnico Regional establecido al efecto aprobó los diagnósticos locales y el diagnóstico regional y recomendó al Consejo la creación del Comité Técnico Regional Permanente de Transportes (CODITRANS);

Que el proceso para la armonización de las normas y legislaciones en materia de transporte terrestre en Centroamérica, enfocado a los servicios de transporte, requiere el seguimiento continuo de las Direcciones Generales de Transporte de los países, para que los asuntos puedan avanzar de manera integral;

Que es conveniente institucionalizar mecanismos que permitan el seguimiento y análisis de los distintos procesos que se desarrollan en los países centroamericanos, en materia de regulación, fiscalización y control del transporte de personas y carga, así como promover la cooperación entre las instituciones competentes;

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 28, 36, 37 numeral 2 literal c), 41, 43, 44 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-

RESUELVE

PRIMERO. Establecer el Comité Técnico Regional Permanente de Transportes (CODITRANS) integrado por los Directores Generales de Transporte Terrestre de Carga y/o Pasajeros o sus homólogos, de los cinco países centroamericanos, quienes fungirán como representantes propietarios y tendrán un representante suplente cada uno. Ambos representantes deberán ser designados de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada país.

SEGUNDO. El Comité Técnico Regional Permanente de Transportes (CODITRANS), se crea como un órgano permanente de diálogo y consulta entre las instituciones que lo conforman y de asesoría y propuesta al Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica.

El Comité tendrá entre otras funciones: a) aprobar las propuestas de armonización de las normas y legislaciones en materia de transporte terrestre en Centroamérica, enfocado a los servicios de transporte, b) seguimiento y análisis de los distintos procesos que se desarrollan en los países centroamericanos, en materia de regulación, fiscalización y control del transporte de personas y carga; y, c) promover la cooperación entre las instituciones competentes;

TERCERO. El Comité se deberá sujetar en su actuación, a lo dispuesto en el Protocolo de Guatemala y demás instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana.

CUARTO. El Comité, en su primera reunión, preparará un proyecto de Reglamento que regule su funcionamiento, el cual elevará para su aprobación por el Consejo Sectorial de Ministros de Transporte.

QUINTO. Encomendar a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), en su calidad de Secretaría Técnica de COMITRAN, que le brinde asistencia técnica y administrativa al Comité Técnico Regional Permanente de Transportes (CODITRANS).

SEXTO. La presente Resolución surte efectos inmediatamente y deberá ser publicada por los Estados Parte.

RESOLUCION No. 02-2009 (COMITRAN XXVIII) EL CONSEJO SECTORIAL DE MINISTROS DE TRANSPORTE DE CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Punto Cuarto de la Resolución No. 02-05 (COMITRAN XXV) del 11 de noviembre de 2005, el Comité Técnico Regional Permanente de Transportes (CODITRANS), en su primera Reunión, preparó un proyecto de Reglamento, el cual fue finalmente consensuado entre los cinco representantes nacionales y entregado a la Secretaría para elevarlo a la consideración del Consejo;

Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica, cuyas observaciones fueron analizadas y atendidas en lo pertinente,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 28, 36, 37 numeral 2 literal c), 41, 43, 44, 46, 49 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar el **Reglamento del Comité Técnico Regional Permanente de Transportes (CODITRANS)**, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución, de la cual forma parte integrante.
2. La presente Resolución entra en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Managua, Nicaragua, 08 de mayo de 2009

ROSAURA MONTERO CHACÓN
Viceministra de Transportes
de Costa Rica

JORGE ISIDORO NIETO MENÉNDEZ
Ministro de Obras Públicas, Transporte y
de Vivienda y Desarrollo Urbano de
El Salvador

ESTUARDO VILLATORO
Viceministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda de Guatemala

BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
Sub Secretario de Transporte de
Honduras

FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA
Ministro de Transporte e Infraestructura
de Nicaragua

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El objeto de este Reglamento es regular la organización, funciones y atribuciones del Comité Técnico Regional Permanente de Transporte (CODITRANS), así como establecer las reglas relativas a su actuación en el marco del Subsistema de la Integración Económica, dentro del esquema orgánico que dirige el Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica.

Artículo 2. Definiciones

Las expresiones, términos o siglas empleados en el presente Reglamento, tendrán el significado siguiente:

Consejo Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica, pudiéndose abreviar COMITRAN.

Comité Comité Técnico Regional Permanente de Transporte, creado mediante Resolución No. 02-05 adoptada por el Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica (COMITRAN).

ECAT Estudio Centroamericano de Transporte

Estado Parte Los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, -Protocolo de Guatemala-.

Secretaría Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

CAPITULO II CONSTITUCIÓN, OBJETIVOS, COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 3. Objetivos

El Comité tiene como objetivos principales, atender los asuntos relativos al desarrollo de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y de carga, de modo que se propicien y mejoren las condiciones de acceso a la profesión del transportista, de acceso a los mercados, y las de competencia, a fin de aumentar la seguridad de las personas y los bienes cuando se movilizan en la región.

Para ello se pretende alcanzar la armonización de normas técnicas y administrativas que permitan regular y facilitar los servicios de transporte terrestre, así como promover la cooperación y fomentar la eficiencia de las Direcciones de Transporte.

Para ayudar en la consecución de los objetivos principales el Comité considerará el ECAT, principalmente en lo que se refiere al apartado de Carreteras y Servicios de Transporte, así como los resultados del Proyecto de Armonización de Normas y Legislaciones Nacionales relacionadas con el Transporte Terrestre.

Artículo 4. Integración

El Comité se integra con el Director o su equivalente de cada una de las instituciones siguientes: División de Transportes de Costa Rica; Dirección General de Transporte Terrestre de El Salvador; Dirección General de Transportes de Guatemala; Dirección General de Transporte de Honduras; y, Dirección General de Transporte Terrestre de Nicaragua.

Se nombrará a un representante suplente por cada una de esas instituciones, quién sustituirá a su titular en caso de ausencia. El representante suplente será designado por el titular respectivo.

Los nombres de tales representantes y sus suplentes, deberán ser comunicados a los Directores o su equivalente de las instituciones miembros, de los demás Estados Parte, a través de la Secretaría, dentro de los quince días siguientes al inicio de vigencia de este reglamento.

Artículo 5. Facultades de los representantes

Los representantes acreditados tendrán, por el hecho de su designación, las facultades de deliberación y recomendación, inherentes a la calidad que ostentan, así mismo podrán acordar aspectos inherentes al incremento de seguridad de las personas y de los bienes en movimiento por la región.

Sustitución:

Los representantes acreditados tendrán, por el hecho de su designación, las facultades de deliberación y recomendación, inherentes a la calidad que ostentan, así mismo podrán proponer acuerdos sobre aspectos inherentes al incremento de seguridad de las personas y de los bienes en movimiento por la región.

Estos representantes podrán hacerse acompañar por los técnicos especialistas en la materia, cuando lo estimen necesario.

Artículo 6. Secretaría técnica

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), prestará los servicios de Secretaría Técnica del Comité, así como asesoría y apoyo administrativo, en forma permanente.

CAPITULO III NATURALEZA, FUNCIONES E INSTITUCIONALIDAD

Artículo 7. Naturaleza jurídica

El Comité es un foro regional permanente, de diálogo e intercambio de experiencias, en los niveles directivos y técnicos, entre funcionarios de las Direcciones de Transporte de los Estados Parte.

Tiene además, el carácter de foro consultivo y propositivo en aspectos de su competencia, los cuales deberán ser elevados al Consejo.

Artículo 8. Funciones

El Comité tiene, como principales funciones, las siguientes:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los objetivos del Comité;
- b) Contribuir con la elaboración de políticas sobre servicios de transporte a nivel de Estado, que promuevan principalmente la consecución de los objetivos del Comité;
- c) Coadyuvar en la elaboración de un plan estratégico para el desarrollo de las actividades en los países centroamericanos;
- d) Fomentar y alcanzar la eficiencia de las Direcciones de Transporte de Centroamérica mediante el intercambio de experiencias profesionales y la transferencia de conocimientos;
- e) Propiciar visitas técnicas de especialistas entre las Direcciones de Transporte para buscar apoyo en casos específicos;
- f) Fomentar la adopción e implementación de políticas de “control y aseguramiento de calidad” en la prestación de los servicios;
- g) Impulsar la cooperación entre las Direcciones de los países Centroamericanos;
- h) Definir criterios técnicos para adoptar un sistema de registro centroamericano de empresas de servicios de transporte terrestre.
- i) Promover la transparencia en los procesos de concesiones y permisos en materia de su competencia;
- j) Promover la participación de supervisores y consultores de los Estados Parte, para hacer más competitivos los procesos o procedimientos;
- k) Desarrollar mecanismos que garanticen un intercambio permanente de información y de conocimiento entre las Direcciones de Transporte Terrestre.
- l) Integrar grupos técnicos para la realización de trabajos específicos y/o buscar mecanismos para obtener el apoyo externo para llevar a cabo este cometido;
- m) Sensibilizar a la sociedad centroamericana sobre la importancia que se propicien y mejoren las condiciones de acceso a la profesión del transportista, de acceso a los mercados, y las de competencia.

- n) Preparar los análisis e informes para el conocimiento y aprobación del Consejo;
- o) Someter al Consejo las modificaciones al presente Reglamento;
- p) Otras que le encomiende el Consejo.

Artículo 9. Inconstitucionalidad

En materia institucional, el Comité se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo de Guatemala y, en lo pertinente, al Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica, aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO-V) del 19 de enero de 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO IV REUNIONES, CONVOCATORIA, QUORUM Y DIRECCIÓN

Artículo 10. Reuniones

Las reuniones del Comité podrán ser ordinarias y extraordinarias.

El Comité se reunirá ordinariamente dos veces al año, en los meses de marzo y septiembre.

También se podrán realizar reuniones extraordinarias en cualquier tiempo, cuando así se considere necesario.

Artículo 11. Convocatorias

La convocatoria para las reuniones ordinarias la realizará de oficio la Secretaría, o a instancias del representante que ejerza la Presidencia Pro Témpore, previa consulta con los demás representantes.

Las reuniones extraordinarias también serán convocadas de oficio por la Secretaría, o a instancias del representante titulares o el suplente que haga sus veces. En todo caso la Secretaría deberá consultar previamente con los demás Representantes.

Artículo 12. Agenda

Con la convocatoria a las reuniones ordinarias, la Secretaría deberá acompañar el proyecto de agenda previamente consultada con todos los representantes. Al inicio de cada reunión, se deberá aprobar la agenda definitiva.

Artículo 13. Quórum y decisiones.

1. El quórum para las reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría de representantes de todos los países miembros.
2. Si la reunión no pudiere celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, para la misma agenda, con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si en dicha agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que traten los demás temas de agenda.
3. Las decisiones de los órganos del Subsistema Económico se adoptarán mediante el consenso de sus miembros. Ello no impedirá la adopción de decisiones por alguno de los países pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la Reunión, podrá manifestar por escrito a la SIECA su adhesión a la respectiva decisión.

Artículo 14. Establecimiento de la Presidencia de las reuniones

Las reuniones del Comité serán presididas por el Director de Transporte del Estado que sea el Vocero de Centroamérica durante el semestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

El Director del Estado Parte que le corresponda ser Vocero de Centroamérica durante el semestre siguiente al del Presidente en ejercicio, ejercerá la Vicepresidencia del Consejo. En los periodos en que, en el marco del SICA le corresponda la Presidencia a Belice y Panamá, se rotará entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Costa Rica no participará en la rotación por que los periodos en cuestión siguen a la Presidencia de Costa Rica.

Artículo 15. Facultades del presidente

El presidente podrá dar por concluida una discusión y disponer que se decida sobre un tema, cuando considere que ha sido suficientemente debatido.

Artículo 16. Invitación a especialistas

Cuando la naturaleza de los temas a tratar en las reuniones lo amerite, el Comité podrá invitar a especialistas de entidades públicas o privadas, para que emitan opinión.

Artículo 17. Sectores interesados

El Comité, en sus reuniones, podrá conceder audiencia a representantes de sectores o gremios interesados en exponerle asuntos relacionados con su competencia.

Artículo 18. Constancia de las reuniones

Deberá levantarse acta o informe que contenga los aspectos sustantivos de la misma.

Artículo 19. Informes y acuerdos

La Secretaría llevará un registro oficial de los informes y acuerdos adoptados por el Comité, los que estarán a disposición de sus miembros.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES****Artículo 20. Casos no previstos**

Para los casos no previstos en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica, aprobado mediante Resolución No. 16-98 (COMIECO-V), del 19 de enero de 1998 y sus modificaciones.

Si el caso no se puede resolver conforme a ese Reglamento, el asunto será sometido al conocimiento de Consejo.

Artículo 21. Modificaciones al Reglamento.

Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser aprobadas por el Consejo.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de facilitar la integración de las economías del Istmo Centroamericano a través del mejoramiento de las condiciones en que se realiza el transporte intercentroamericano por carretera, y reconociendo que al adoptar de común acuerdo principios y normas uniformes para la circulación en sus respectivos territorios y a través de las fronteras de éstos, se facilitaría su adhesión a la Convención sobre la Circulación por Carretera, abierta a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, cuyo objetivo es el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.

TITULO I DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1

Los Estados Contratantes, aun cuando se conservan el derecho de la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones que se establecen en este Acuerdo.

Artículo 2

A los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo:

La palabra “carretera” significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos, peatones y demás usuarios.

La palabra “calzada” significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos.

La palabra “vía” significa cualquiera de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos.

La palabra “cruce” significa el lugar en que se juntan o se cruzan dos o más calzadas, cualesquiera que sean el ángulo o los ángulos de sus ejes.

La palabra “conductor” significa toda persona que maneje un vehículo, inclusive bicicletas, que guíe animales de tiro, carga o silla, que guíe rebaños por la carretera, o que tenga el control efectivo de los mismos.

La palabra “automotor” significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión que circule por carretera por sus propios medios, y que no marche sobre rieles o por medio de un conductor eléctrico, y que normalmente sirva para el transporte de personas o carga.

Las palabras “vehículo articulado” significan todo automotor que arrastre un remolque sin eje delantero, acoplado de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor y éste soporte una parte considerable del peso del remolque y de su carga. Este remolque se llama “semi-remolque”.

La palabra “remolque” significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un auto motor.

La expresión “peso máximo autorizado” de un vehículo significa la tara del vehículo y de la carga máxima.

La palabra “tara” de un vehículo significa el peso del vehículo listo para ponerse en marcha, incluyendo el chasis, los acumuladores y el radiador llenos, los depósitos de carburantes gasógenos llenos, la carrocería, equipos normales, ruedas y llantas de recambio y herramientas que se acostumbra entregar con el vehículo.

La palabra “bicicleta” significa todo vehículo de dos ruedas accionado por pedales que no esté provisto de un dispositivo automotor.

La palabra “motobicicleta” significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm³ y que tenga las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización.

La palabra “motocicleta” significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico y que no corresponda a la definición de motobicicleta.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA CIRCULACION POR CARRETERA Y APLICABLES A TODOS LOS USUARIOS

Artículo 3

Conducción de vehículos y de animales

1. Todo vehículo o combinación de vehículos unidos que marchen aisladamente deben llevar un conductor,
2. Los animales de tiro, carga o silla, y el ganado, suelto o en rebaños, deben ir al cuidado de alguna persona.
3. Los conductores deben en todo momento estar capacitados para controlar su vehículo o para guiar sus animales. Al aproximarse a otros usuarios, y para seguridad mutua, deberán tomar cuantas precauciones sean necesarias.
4. El comportamiento de todo conductor, peatón y demás usuarios de la carretera debe ser tal que no implique peligro o molestia alguna para la circulación. Debe evitarse todo daño a personas o propiedades, públicas o Particulares.
5. El conductor, en marcha normal, deberá dirigir su vehículo o sus animales por la derecha de la calzada y arrimarse a la derecha lo más posible cuando otro usuario de la carretera llegue en sentido contrario o se disponga a rebasarlo, así como en todos los casos en que la visibilidad hacia adelante sea insuficiente.
6. Todo conductor deberá:
 - a) en las calzadas de dos vías construidas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía señalada para la dirección de la marcha;
 - b) en las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la más próxima a la orilla de la calzada en la dirección de su marcha.
7.
 - a) Cuando la calzada tenga dos vías separadas por una raya continua, el conductor que vaya por una vía no deberá atravesar la raya ni marchar sobre ella;
 - b) cuando la calzada sea de vías separadas por una línea de trazos discontinuos, el conductor debe, en marcha normal, tomar la vía que quede a su derecha y atravesar la línea de trazos solamente para rebasar otro vehículo en casos especificados en el Artículo 5 de este Acuerdo,
8. Todo conductor que vaya a hacer un cambio importante en la velocidad o la dirección de su vehículo o de sus animales, deberá cerciorarse previamente de la posibilidad de hacerlo sin peligro y advertir su intención a los demás usuarios de la carretera
9. Todo conductor que salga de un lugar o edificio situado al borde de la carretera deberá entrar en ésta cerciorándose previamente de que puede hacerlo sin peligro para el tránsito, y a una velocidad que le permita detenerse en un momento dado.
10. está prohibido interrumpir el paso de columnas militares, fuerzas de policía o desfiles en marcha.
11. Fuera de las poblaciones, los vehículos automotores, sin remolque o con él, cuyo peso total en carga pase de 3.500 kgs., o que tengan una longitud mayor de 11 metros, deberán mantener entre ellos una distancia no menor de 50 metros cuando marchen a la misma velocidad. .

Los convoyes de vehículos deberán ser fraccionados en grupos de no más de tres mediando entre grupo y grupo una distancia no menor de 50 metros.

12. Cualquier obra, tope, andén o monumento que se halle en una calzada, plaza o cruce de caminos que constituya un obstáculo para la marcha de frente de un vehículo, deberá ser rodeado por el lado derecho, salvo cuando se indique lo contrario por tableros de señales o por agentes que regulen el tránsito.

Artículo 4

Velocidad

1. Todo conductor debe mantener una velocidad racional y guiar con prudencia su vehículo o sus animales. Debe acomodar su velocidad a las dificultades de la circulación o de los obstáculos previsibles, y reducirla apreciablemente:
 - a) al atravesar las poblaciones;
 - b) fuera de las poblaciones: cuando la carretera no esté despejada; cuando no haya buenas condiciones de visibilidad; en las curvas, los descensos pronunciados, los tramos de carretera estrechos o con obstáculos, bordeados de casas, en los cruces y al aproximarse a la cima de las cuestas; y al cruzar o rebasar animales de tiro, carga o silla, o rebaños.
2. Las autoridades competentes quedan facultadas para fijar por medio de señales adecuadas las velocidades máximas de los usuarios.
3. Se exceptúan de las disposiciones relativas a velocidades máximas los vehículos con derecho a vía libre, los cuales deberán anunciar su presencia con sirenas.

Artículo 5

Encuentros y rebasamientos

1. Cuando se encuentren dos vehículos que vayan en sentido contrario, el conductor de cada uno deberá arrimarse a su derecha tanto como se lo permita la presencia de otros usuarios.
2. Los rebasamientos se harán por la izquierda.
3. Todo conductor que desee rebasar a otro vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello y de que la visibilidad ante él le permite hacerlo sin peligro. Además, si es preciso, deberá advertir su propósito al usuario al que quiere adelantar. Debe desviarse a su izquierda lo suficiente para evitar rozar al vehículo que desea rebasar.
4. Está prohibido adelantarse en las curvas, en lo alto de las cuestas, y, de manera general, cuando la visibilidad no sea suficiente. También se prohíbe hacerlo en los cruces de carreteras. .
5. Todo conductor, después de rebasar un vehículo, deberá volver a tomar su derecha tras de cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para el vehículo que acaba de adelantar.
6. Cuando vaya a ser rebasado, el conductor deberá inmediatamente arrimarse a su derecha sin aumentar su velocidad.
7. En todos los casos en que la anchura libre de la calzada sea insuficiente o el trazado o estado de la misma impidan cruzar o adelantar fácilmente y con seguridad a otros vehículos, los conductores de vehículos de carga cuyas dimensiones sean de más de 2 metros de ancho y 8 metros de largo, incluido el remolque, deberán reducir su velocidad y, en caso necesario, detenerse o apartarse para dejar paso a los vehículos de menores dimensiones, En casos, cuando un vehículo con derecho a vía libre pida paso, los demás usuarios deben disminuir su velocidad y, si es preciso, detenerse o apartarse para dar paso a dicho vehículo.

Artículo 6

Cruces de caminos. Prioridad de paso

1. Todo conductor de vehículo o de animales que se aproxime a un cruce debe cerciorarse de que la calzada que va a cruzar está libre, y moderar su velocidad de acuerdo con las condiciones de visibilidad.
2. Todo conductor que vaya a salir de una carretera por su derecha deberá ceñirse al borde derecho de la calzada. El conductor que se proponga salir de una carretera de dos vías por su izquierda deberá cargarse a la izquierda sin pasar por ello del eje de la calzada.

3. Cuando dos conductores se acerquen a un cruce de carreteras por caminos distintos ninguno de los cuales tenga prioridad de paso sobre el otro, el que llegue por la izquierda debe ceder el paso al otro conductor.
4. En algunas carreteras, o tramos de ellas, puede concederse prioridad de paso en los cruces mediante la colocación de señales. Todo conductor que entre a una carretera o tramo de carretera que tenga prioridad, deberá ceder el paso a los conductores que circulen por dichas carreteras o tramos.
5. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos con derecho a vía libre que anuncien su proximidad por medio de sirenas.

Artículo 7

Uso de la bocina y otros dispositivos de alarma

1. El uso de la bocina solamente se autoriza para llamar la atención de los demás usuarios de la carretera.
2. Queda prohibido el uso de bocinas de sonidos múltiples, sirenas o silbatos, salvo a los conductores de los vehículos citados en el párrafo 5 del artículo anterior.

Artículo 8

Estacionamiento

1. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o animales en las carreteras cuando puedan ocasionar molestias o peligros a los demás usuarios.
2. El conductor no debe nunca salir del lugar de estacionamiento sin haber tomado cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier riesgo de accidente motivado por su salida.
3. Se prohíbe a todo ocupante de un vehículo bajar del mismo o abrir una portezuela sin haberse cerciorado antes de que puede hacerlo sin peligro.

Artículo 9

Luces y señales en los vehículos

1. Desde el oscurecer hasta el amanecer, y de día cuando las circunstancias lo requieran, especialmente cuando haya niebla o lluvia, los conductores de vehículos que circulen por una carretera, provista o no de alumbrado público, deberán encender las luces previstas por los Artículos 18, 31, 40, 49 ó 57, según el caso.

En los encuentros de vehículos se cambiarán las luces altas por las bajas a fin de no deslumbrar a los conductores y demás usuarios.

2. Los vehículos no utilizarán luz roja delante ni luz blanca detrás, con excepción de luces de retroceso y para placas; tampoco deberán llevar dispositivos reflectantes rojos delante, ni blancos detrás.
3. Desde el oscurecer al amanecer, y de día siempre que las circunstancias lo requieran, especialmente con niebla o lluvia, todo vehículo que se estacione en una carretera, esté o no provista de alumbrado público, debe tener visible una luz en el lado opuesto a la acera o a la cuneta, bien sea luz de posición con luz roja detrás, o una luz de estacionamiento. Un vehículo automotor o una combinación de vehículos de un largo de más de 6 metros o una anchura mayor de 2 metros, cuando este parado deberá señalarlo por dos luces de posición y dos luces rojas.
4. Si, por fuerza mayor, un vehículo queda inmovilizado en la calzada, o si toda la carga o parte de ella cae a la calzada sin que pueda ser recogida inmediatamente, el conductor debe, en caso de visibilidad insuficiente y sobre todo al oscurecer, avisar del obstáculo por todos los medios posibles colocando señales a suficiente distancia antes del mismo.

Artículo 10

Señales

1. Las señales deben sujetarse a las previstas en el Acuerdo Regional Centroamericano sobre Señales Viales, suscrito en Tegucigalpa, D.C., Honduras, el día diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

2. Las autoridades competentes de cada Estado son las únicas indicadas para proceder a la colocación de carteles de señales de carreteras.
3. El número de señales reglamentarias se reducirá al mínimo necesario y solamente se colocarán en aquellos lugares donde se consideren indispensables.
4. Las señales de peligro deberán colocarse a suficiente distancia de los obstáculos para que la advertencia sea de utilidad para los transeúntes.
5. Se prohibirá colocar sobre las señales reglamentarias letreros de ninguna especie ajenos al objeto de la señal de que se trate, porque podrían disminuir su visibilidad o alterar su carácter.
6. Se prohibirá la colocación de carteles o letreros que puedan confundirse con las señales reglamentarias o dificultar su lectura.

Artículo 11

Transportes de excepción

1. Sólo podrán circular sin autorización especial las combinaciones que consten a lo sumo de un remolque. No obstante, no se admitirán en el tránsito internacional vehículos articulados para el transporte de pasajeros, o que arrastren un remolque.
2. La circulación de combinaciones que arrastren varios remolques y la de vehículos los o combinaciones de vehículos cuyo peso y dimensiones excedan los límites permitidos por los reglamentos, sólo se autorizará cuando se trate de transportar objetos largos o piezas que no puedan fraccionarse. Este transporte requerirá un permiso especial que podrán conceder las autoridades competentes y será valedero para un solo viaje.
3. El permiso antes mencionado deberá señalar la ruta que pueden seguir dichos vehículos y, si así se considera pertinente, las medidas especiales de seguridad que deban tomarse, como por ejemplo, las medidas relativas a conductores o luces, o reflectores adicionales.
4. Podrán expedirse permisos permanentes para la circulación en determinadas rutas de vehículos especiales de uso industrial o agrícola, o los empleados en obras públicas.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y A LAS COMBINACIONES COMPUESTAS DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y UN REMOLQUE O UN SEMIREMOLQUE

Capítulo 1. Disposiciones de orden técnico

Artículo 12

Peso y llantas

1. Se prohíbe hacer circular un vehículo o una combinación de vehículos cuyo peso total en carga sea superior al autorizado que figure en la tarjeta de circulación, a reserva de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo.
2. Los pesos máximos autorizados son los siguientes:

	Toneladas	
	métricas	Libras
a) Sobre el eje de mayor carga.(La carga por eje se definirá como la total transmitida a la carretera por todas las ruedas. cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes 1.00 m (40 pulgadas) extendidas a todo lo ancho del vehículo)	8	17,600

- b) Sobre el doble eje de mayor carga.
- c) (Siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1,00 m (40 pulgadas) e inferior a 2, 10 m (7 pies)
- | | | |
|--|------|--------|
| | 14,5 | 32,000 |
|--|------|--------|

Se sobrentiende que el peso máximo autorizado no excederá los siguientes límites:

Vehículos de dos ejes	12	26,400
Vehículos de tres ejes	20	44,100
Vehículos articulados o vehículos con un remolque	25	57,700

- d) Sobre un vehículo, vehículo articulado, u otra
e) combinación:

Distancia en metros entre los dos ejes más distantes de un vehículo aislado un vehículo articulado o de, otra combinación cualquiera

Peso máximo autorizado de un vehículo aislado de un vehículo articulado o de otra combinación
Cualquiera

(en metros)	(en toneladas métricas)
De 1 a menos de 2	14,5
De 2 a menos de 3	15,0
De 3 a menos de 4	16,25
De 4 a menos de 5	17,5
De 5 a menos de 6	18,75
De 6 a menos de 7	20,0
De 7 a menos de 8	21,25
De 8 a menos de 9	22,25
De 9 a menos de 10	23,75
De 10 a menos de 11	25,0
De 11 a menos de 12	26,25
De 12 a menos de 13	27,5

3. Las ruedas de los vehículos automotores y de sus remolques deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Se prohibirá introducir en las superficies de rodaje de las llantas objeto metálico alguno que pueda formar saliente.

Artículo 13

Dimensiones de los vehículos

A reserva de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo, las dimensiones de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos no deberán exceder nunca de los siguientes límites:

	Metros	Pies
Anchura total máxima	2,50	8, 20
Altura total máxima	3,80	12,50
Longitudes totales máximas:		
Camiones de dos ejes	10, 00	33,00
Vehículos de pasajeros, de dos ejes	11,00	36,00
Vehículos de tres ejes o más	11,00	36,00

Vehículos articulados (la expresión “vehículo articulado” significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor, y éste sostenga una parte considerable del peso del remolque) o vehículo con un remolque enganchado

	14,00	46,00
Otras combinaciones	18, 0	60,00

No se permitirá que las cargas sobresalgan más de un metro por detrás o por delante del vehículo

Artículo 14

Carga de los vehículos

Se tomarán todas las precauciones necesarias para impedir que la carga de un vehículo automotor, o remolcado, pueda causar el menor peligro o daño. Toda la carga que sobresalga o que pueda sobresalir de los límites exteriores del vehículo a causa de movimientos producidos durante el transporte, deberá ser amarrada fuertemente. Las cadenas, toldos y otros accesorios, móviles o flotantes, deberán sujetarse al vehículo de manera que en ningún momento sobresalgan del contorno exterior de la carga ni arrastren por el suelo.

Artículo 15

Órganos motores

1. De los vehículos automotores no deben desprenderse gases que puedan perjudicar la seguridad de la circulación o molestar a otros usuarios de la carretera.
2. Los vehículos automotores no deben ir produciendo explosiones o ruidos que puedan molestar a los usuarios de la. carreteras o a los habitantes de sus inmediaciones. Los motores, en especial, deberán ir provistos de un silenciador del escape, en buen estado de funcionamiento y sin ningún dispositivo que permita al conductor prescindir de dicho silenciador durante el trayecto. Queda prohibido el escape libre y toda operación que tienda a suprimir o reducir la eficacia del silenciador.

Artículo 16

Dispositivos para maniobra, dispositivos de dirección y de visibilidad

1. Todo vehículo automotor debe construirse de manera que el campo visual del conductor hacia delante, a derecha e izquierda, sea suficiente para poder conducir con seguridad.
2. Todos los vidrios, incluso los del parabrisas, deben ser de una sustancia transparente que, al romperse, no pueda causar heridas. Los vidrios del parabrisas no deben deformar los objetos vistos por transparencia, y, en caso de rotura, deben permitir al conductor continuar viendo claramente la carretera.
3. El parabrisas debe ir provisto de un limpia parabrisas con campo de acción suficiente para que el conductor pueda ver claramente el camino desde su asiento.
4. Todo vehículo automotor deberá ir provisto de un dispositivo de marcha atrás, accionable desde el asiento del conductor, cuando la tara del vehículo sea superior a 400 kilos.

5. Todo vehículo automotor debe estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor, de dimensiones suficientes, colocado de manera que el conductor pueda desde su asiento observar la carretera que queda detrás del vehículo.
6. Todo vehículo automotor debe estar provisto de un indicador de cambio de dirección mediante un dispositivo luminoso.

Artículo 17

Frenos

1. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos contruidos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, pueda el otro detener el vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se denominará “freno de servicio a uno de estos dispositivos y “freno de estacionamiento” al otro.

El freno de estacionamiento deberá poder quedar asegurado, aún en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del eje longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de tal modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente, y por medio de un embrague, caja de velocidad o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

2. Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kg (1650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que accione sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo y por lo menos sobre la mitad del total de ellas.

Lo que se dispone en el párrafo anterior será también aplicable a los remolques cuyo peso máximo autorizado, aunque no pase de 750 kg. (1650 lbs.), sobrepase a la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso autorizado pase de 3500 kg. (7700 lbs.) deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3500 kg (7700 lbs.), su dispositivo de freno podrá ser accionado al producirse un determinado acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá poder impedir la rotación de las ruedas cuando el remolque esté desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá llevar un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste quedara suelto en plena marcha. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso no exceda de 750 kg (1650 lbs.), siempre que dispongan, además del enganche principales, de un enganche secundario que puede ser una cadena o un cable.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo serán aplicables a todos los vehículos articulados. El semi-remolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 kg (1650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador.

El dispositivo de freno del semi-remolque deberá además ser capaz de impedir la rotación las ruedas cuando el semi-remolque se halle desenganchado.

Todo semi-remolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo de freno que lo detenga automáticamente si se desengancha estando en marcha.

4. Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de la combinación de un modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente en que se halle.

Artículo 18

Alumbrado y señales

1. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor, capaz de alcanzar en terreno llano una velocidad mayor de 20 km. (12 millas) por hora, deberá estar provisto por lo menos de dos faros delanteros con dos proyecciones de luz blanca alta y baja, que permitan ver eficazmente el camino durante la noche y el tiempo despejado hasta una distancia de 100 m (325 pies) y 30 m (100 pies), respectivamente.
2. Todo vehículo automotor, salvo lo previsto en el Artículo 31, deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo claro desde una distancia de 150 m (500 pies) al frente del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminada por estas luces más alejada del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes del mismo y en cualquier caso a menos de 400 mm (16 pulgadas) de dichos bordes.

3. Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá llevar en su parte trasera por lo menos una luz roja, visible durante la noche y con tiempo despejado desde una distancia de 150 m (500 pies) detrás del vehículo.
4. Todo vehículo automotor y todo remolque deberá llevar en su parte trasera una luz blanca no deslumbrante que ilumine el número de la matrícula.
5. La luz o luces rojas traseras y la luz del número de la matrícula deberán quedar encendidas al mismo tiempo que las luces laterales (de posición) o los faros delanteros.
6. Todo vehículo automotor deberá tener dos dispositivos reflectantes de color rojo, de forma preferiblemente triangular, fijadas simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los borde exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá quedar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en cualquier caso a menos de 400 mm (16 pulgadas) de éstos. Dichos dispositivos reflectantes podrán formar parte de las luces rojas traseras si éstas llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100 m (325 pies) cuando los iluminen las luces altas de otro vehículo.
7. Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectantes rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo despejado desde una distancia mínima de 100 m (325 pies) cuando los alumbren dos luces altas.

Cuando los dispositivos reflectantes sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 mm (6 pulgadas) de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 mm (16 pulgadas) de dichos bordes.

8. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color parda rojo. Esta luz deberá encenderse al aplicar el freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal forma parte de la luz trasera roja o se halla incorporada a ésta, su intensidad deberá ser mayor que la de dicha luz.

La luz de parada no se considerará obligatoria en los remolques y semi-remolques cuyas dimensiones permitan ver desde atrás la luz de parada del vehículo tractor.

9. Sólo los indicadores de cambio de dirección pueden llevar luces intermitentes.

10. Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, todas deberán ser del mismo color y dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo. Sin embargo, las luces de niebla podrán ser de color amarillo o de otro color adecuado.
11. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

Artículo 19

Señales de advertencia

1. Todo vehículo automotor deberá llevar bocina u otro dispositivo de advertencia sonoro de suficiente intensidad, que no sea una campana, batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente, para advertir su presencia cuando haga falta.
2. Los vehículos que tienen derecho al libre paso de vía deben estar provistos de aparatos especiales para avisar su paso (sirenas), además de los de tipo normal.

Artículo 20

Placas e inscripciones

1. Todo vehículo automotor, todo remolque cuyo peso total autorizada en carga pase de 750 kg y todo semi-remolque deberá llevar, muy visible, en una placa metálica llamada "placa de constructor", el nombre o la marca del constructor, indicación del tipo, número de orden en la serie del tipo e indicación del peso total autorizado en carga.
La indicación del tipo y el número de orden en la serie del tipo deben además estar estampados en frío para que sean fácilmente legibles, y en lugar accesible, como el chasis o alguna otra parte esencial y no desmontable del vehículo. Estas indicaciones deben ir encuadradas por el troquel del constructor.
2. Con excepción de lo previsto en el Artículo 33, todo vehículo automotor debe estar provisto de dos placas, llamadas "de matrícula" con el número de la matrícula asignada al vehículo; estas dos placas deben ir fijadas en sitio muy visible en las partes delantera y trasera del vehículo.
3. Todo remolque o semi-remolque debe estar provisto de una placa de matrícula en su parte trasera.

Artículo 21

Mecanismos de enganche en los remolques y semi-remolques

Cuando el peso total autorizado en carga de un remolque pase de 750 Kg., o la mitad de la tara del tractor, y su instalación de frenos no incluya uno continuo, dicho remolque deberá ir provisto, además del amarre principal que asegure la tracción y la dirección del vehículo, de otro amarre auxiliar que puede componerse de cadenas o cables metálicos capaces de arrastrar el remolque e impedirle salir de su trayectoria normal en el caso de que fallara el dispositivo principal. Sólo puede utilizarse el amarre auxiliar cuando se rompa el amarre principal, a condición de llevar una velocidad moderada.

Lo mismo se observará cuando haya que recurrir a amarres improvisados con otro dispositivo, sólo admisibles en casos de absoluta necesidad; deben tomarse las medidas necesarias para que los enganches queden perfectamente visibles de día y de noche; cuando un tractor remolque varios vehículos, sólo estará permitido utilizar amarres improvisados para un solo enganche.

Artículo 22

Condiciones que deben reunir los vehículos de transporte público

1. Los vehículos que normalmente se destinen, o se dediquen por excepción, al transporte de personas deben estar acondicionados de manera que garanticen la seguridad y la comodidad de los viajeros.
2. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para que los depósitos de combustible y los tubos de escape estén instalados de manera que resulte descartado todo riesgo de incendio o de intoxicación de los viajeros.
3. Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros a larga distancia o al servicio internacional de pasajeros deberán ser sometidos a las disposiciones especiales relativas a la seguridad y la comodidad establecidas en el Anexo 1.

Capítulo II. Reglas Administrativas

Artículo 23

Requisitos para la autorización de los vehículos

1. Todo vehículo automotor, todo remolque y todo semi-remolque, antes de ponerse en circulación, deberán ser autorizados por los servicios competentes destinados a comprobar que los vehículos se ajustan a las disposiciones especificadas en el Capítulo I del presente Título.
2. Si los vehículos son nuevos y han sido importados, las autoridades competentes podrán autorizar su circulación a la vista de los documentos que la autorizan en el país de origen y de la garantía del vehículo expedida por el constructor.
3. Para transformar un vehículo variando las especificaciones asentadas en su ficha de matrícula, se requerirá una notificación previa. Además, una vez hechas estas transformaciones, se exigirá una nueva autorización para circular de las autoridades competentes, necesaria para comprobar que el vehículo se ajusta a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del presente Título .

Artículo 24

Matrícula

1. Ningún vehículo podrá ser puesto en circulación por su propietario sin haber obtenido su correspondiente tarjeta de circulación.
2. Si el vehículo es nuevo, la tarjeta de circulación se extenderá al propietario por las autoridades competentes, a la vista del documento que compruebe que el vehículo se halla en las condiciones previstas en el artículo anterior.
3. La tarjeta de circulación debe llevar, además del nombre, apellidos nombre, y domicilio del propietario y el número de orden, llamado matrícula del vehículo, que se le asigne conforme al sistema puesto en vigor en el Estado Contratante por las autoridades competentes, las indicaciones siguientes:

Marca del vehículo;

Número de motor y número de serie de chasis;

Número de cilindros;

Fecha de la primera puesta en circulación del vehículo;

Clase y modelo del vehículo; color;

Si se trata de un vehículo para transporte de personas, capacidad y asientos;

Si se trata de un vehículo para transporte de carga, el peso total máximo en carga.

4. Todo nuevo propietario de un vehículo que esté ya en circulación y matriculado, deberá entregar la tarjeta de circulación a las autoridades competentes para que sea modificada o se extienda una nueva tarjeta a su nombre.
5. En el caso de transformación del vehículo, cuando se hayan modificado las características que figuran en la tarjeta de circulación, su propietario deberá entregar la tarjeta de circulación a las autoridades competentes para su modificación después de obtener la autorización mencionada en el párrafo 3 del artículo anterior.
6. Las tarjetas de circulación expedidas en las condiciones antes especificadas serán aceptadas en todos los Estados Contratantes como buenas mientras no se demuestre lo contrario.
7. El diseño de la placa de matrícula deberá conformarse al modelo que aparece en el Anexo II.

Artículo 25

Revisiones técnicas de los vehículos de transportes públicos

y de ciertas clases de vehículos para el transporte de mercancías

1. Los vehículos automotores utilizados en el transporte de personas o carga, así como sus remolques o semi-remolques, deberán pasar revista técnica ante las autoridades competentes, periódicamente y cuando la necesidad lo imponga, para comprobar que se hallan en buenas condiciones mecánicas y

en estado satisfactorio de conservación y que siguen ajustándose a las disposiciones del Capítulo I del presente Título y en especial a lo dispuesto en el Artículo 22 de este Capítulo. De todas maneras, estos vehículos deberán pasar revista periódica por lo menos una vez al año.

2. La fecha en que se llevó a cabo cada revista a petición de los propietarios de los vehículos deberá figurar en la tarjeta de circulación para que los servicios de policía puedan comprobar, cuando proceda, que las revistas se han pasado oportunamente.

Artículo 26

Permisos de conducir

1. Nadie puede manejar un vehículo o combinación de vehículos sin un permiso extendido a su nombre por las autoridades competentes previo examen de su aptitud para manejar.
2. Dicho permiso indicará la clase o clases de vehículos para los que es valedero, y su validez será de dos años.
3. El modelo del permiso de conducir, así como las clases de vehículos para los que es valedero, deben extenderse conforme se indica en el Anexo III.
4. Los exámenes a que se condiciona la entrega de los permisos de conducir deberán incluir preguntas referentes a regulaciones de tránsito y, particularmente, a señales, además de un examen práctico de manejo.
5. La entrega del permiso para conducir está condicionada a la presentación de un certificado médico favorable reconocido por las autoridades competentes, y, además, a una garantía previa que respalde al tenedor del permiso para el caso de cualquier responsabilidad originada durante su portación.
6. La edad mínima que deberán tener cumplida los candidatos a obtener permisos de conducir vehículos automotores y combinaciones, es de 18 años, exceptuando los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, para los cuales se exigirá la edad mínima de 21 años.
7. Cada Estado Contratante deberá autorizar a todo conductor que penetre a su territorio a conducir sin necesidad de nuevo examen, por sus carreteras, vehículos automotores de la clase o clases que figuren en el permiso de conducir que le ha sido extendido por la autoridad competente de su país, en las condiciones previstas en el presente artículo.
8. Los permisos de conducir previstos en este artículo pueden ser suspendidos por las autoridades competentes del Estado Contratante por los motivos determinados por la legislación de dicho Estado.

Artículo 27

Vigilancia de carreteras

El conductor de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

- a) su permiso de conducir;
- b) la tarjeta de circulación del vehículo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A MOTOCICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 28

Órganos motores

Las disposiciones del Artículo 15 referentes a los órganos motores de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 29

Mecanismos para maniobras, de dirección y de visibilidad

Las disposiciones del Artículo 16 relativas al espejo retrovisor son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 30

Frenos

1. Las disposiciones del Artículo 17, párrafo primero, relativas a los frenos de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere este Título.
2. Los remolques quedan dispensados de la obligación de llevar frenos con la condición de que su peso total en carga no exceda de 80 kg. o de la tara del vehículo tractor.

Artículo 31

Alumbrado y señales

1. Las motocicletas con “sidecar” o sin él, deben ir provistas en la parte delantera de una o dos luces de posición, de una luz alta y otra baja.
2. Dichos vehículos deben llevar en la parte posterior una luz roja y un dispositivo que permita iluminar con claridad la placa de la matrícula, así como un dispositivo reflectante rojo.
3. Las motocicletas con “sidecar” deben llevar la luz de parada prevista en el párrafo 8 del Artículo 18.

Artículo 32

Bocina

1. Las motocicletas deben ir provistas de una bocina.

Artículo 33

Placas e inscripciones

1. Las motocicletas deben llevar, en lugar visible, una placa metálica llamada “placa de constructor” con el nombre o la marca del constructor del vehículo donde se indique el tipo del vehículo, su número de orden y de serie y su cilindrada.
2. Los vehículos en cuestión deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 34

Autorización para circular

Las disposiciones del Artículo 24 que se refieren a la admisión de los vehículos automotores a la circulación son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

Artículo 35

Matrícula

Las disposiciones del Artículo 24 relativas a la tarjeta de circulación de los vehículos automotores son también aplicables a los vehículos objeto de este Título.

Artículo 36

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a los vehículos objeto de este Título.
2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir los vehículos objeto de este Título se fija en 18 años.

Los Estados Contratantes quedan facultados para fijar la edad mínima en 16 años en el caso de motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm.³.

Artículo 37

Vigilancia de carreteras

Todo conductor de motocicletas o de velomotor está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente,

- a) su permiso de conducir;
- b) la tarjeta de circulación del vehículo .

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS BICICLETAS, LAS MOTOBICICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 38

Disposiciones relativas a la circulación por carretera especiales para ciclistas y conductores de motobicicletas

1. Los ciclistas y conductores de motobicicletas deben evitar circular de dos en fondo por la calzada, deben circular en fila de uno desde el oscurecer, siempre que las condiciones de la circulación lo exijan y, sobre todo, cuando les pida paso un vehículo que desea adelantarlos.

Queda prohibido hacerse remolcar por un vehículo.

2. Se permite la circulación de bicicletas y de moto bicicletas llevadas a mano por la orilla de la calzada de modo que no interrumpan el tránsito. En estos casos, los conductores solamente deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

Artículo 39

Frenos

Toda bicicleta o moto bicicleta deben tener dispositivos de freno eficaces.

Artículo 40

Alumbrado

1. Desde el oscurecer, o de día cuando las circunstancias lo requieran, las bicicletas o moto bicicletas en marcha deben utilizar una sola linterna que proyecte hacia delante una luz blanca que no deslumbre, y una luz roja detrás. Esta luz debe ser claramente visible por detrás cuando el vehículo está en marcha. Se permite la circulación sin luz de bicicletas y moto bicicletas cuando sean llevadas a mano, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 38. En este caso, los conductores deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.
2. Además, toda bicicleta o moto bicicleta debe ir provista, de día y de noche, de uno o varios dispositivos reflectantes, de color rojo, visibles por detrás.
3. Cuando una bicicleta o moto bicicleta lleve un remolque, ésta deberá ir provisto por detrás de una luz roja y de un dispositivo reflectante rojo colocado a la izquierda.

Artículo 41

Bocinas y timbres

Las bicicletas y moto bicicletas deben estar provistas de un timbre o bocina para advertir su presencia.

En las bicicletas, este aparato debe ser un timbre o un cascabel que pueda oírse por lo menos a 50 metros.

Artículo 42

Placas y matrículas

1. La moto bicicletas deben llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente el nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor, y su cilindrada.
2. Toda bicicleta o moto bicicleta deberá llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 43

Autorización para circular

Las disposiciones del Artículo 23 referentes a la autorización para circular de los vehículos automotores son aplicables a las moto bicicletas.

Esta autorización tiene por objeto comprobar que dichos vehículos responden realmente a la definición que de ellos se ha dado en el artículo primero y que se ajustan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 44

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a las moto bicicletas.
2. La edad mínima de los candidatos a obtener el permiso de conducir moto bicicletas se fija en 16 años.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE TRACCION ANIMAL Y A LOS COCHES EMPUJADOS A BRAZO

Artículo 45

Convoy de vehículos

1. Un convoy de vehículos de tracción animal puede ir guiado por un sólo conductor con tal de no estar formado por más de tres vehículos.
2. El conductor, si no va a pie, deberá ir montado en el primer vehículo; sin embargo, en el caso de carretas tiradas por bueyes deberá siempre ir a pie.

Artículo 46

Ruedas

1. En los vehículos de tracción animal que no lleven llantas neumáticas, la carga sobre el suelo no debe, en modo alguno, exceder de 150 kg por centímetro de ancho de la rueda.
2. Las ruedas metálicas no deben presentar ningún saliente en las superficies que se pongan en contacto con el suelo. Se prohíbe agregar a las superficies de fricción de los neumáticos elementos metálicos que puedan formar salientes.

Artículo 47

Dimensiones y carga

1. El ancho total de un vehículo de tracción animal no debe pasar de 2,50 m.
2. Las disposiciones de los Artículos 13 y 14 relativas a las dimensiones y carga de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos de tracción animal.

Artículo 48

Frenos

Si al relieve de la región lo requiere, los vehículos de tracción animal deben estar pro- vistos de un freno o de un dispositivo de detención.

Artículo 49

Alumbrado y señales

Los vehículos de tracción animal que circulen o se estacionen en una carretera deben llevar de noche, y de día cuando las circunstancias lo requieran, los dispositivos siguientes;

- a) en la parte delantera, por lo menos un farol que proyecte hacia delante una luz. Si sólo es una luz blanca, deberá colocarse a la izquierda del vehículo cuando esté en marcha, y del lado opuesto a la acera o a la cuneta cuando esté estacionado. Si son dos luces blancas, deben colocarse simétricamente.
- b) en la parte trasera, dos dispositivos que reflejen una luz roja.

TITULO VII.

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS PEATONES Y A LOS CONDUCTORES DE ANIMALES SIN ENGANCHAR

Artículo 50

Peatones

1. Cuando existan aceras o veredas destinadas especialmente a los peatones, estos deben marchar por ellas. En el caso de que no haya aceras o veredas, los peatones deben caminar por su izquierda .
2. Los peatones que circulan por una calzada, advertidos de la proximidad de vehículos o de animales, deberán arrimarse al borde de la calzada que les quede más cercana. También deberán hacerlo en las curvas, en los cruces de carreteras, en lo alto de las cuestas, al acercarse a cualquiera de estos lugares y, en general, en todos los sitios donde la visibilidad no sea perfecta.
3. No deberán cruzar la calzada sin haberse asegurado antes de que pueden hacerlo sin peligro y deben utilizar los pasos especialmente dispuestos al efecto cuando los haya.
4. Las disposiciones del presente artículo no atañen a tropas en formación, fuerzas de policía en formación de marcha, ni a grupos organizados de peatones que marchan en columna como manifestaciones, entierros, o procesiones.

Artículo 51

Conducción de animales, aislados o en grupo

1. La conducción de animales, aislados o en grupo, que circulan por una carretera deberá hacerse tratando de evitar cualquier entorpecimiento de la circulación y de manera que su cruce o rebasamiento pueda hacerse en buenas condiciones. Se utilizará un aparato sonoro adecuado para anunciar el paso de animales.
2. Los conductores de animales, aislados o en grupo, deberán llevar desde el oscurecer, fuera de las poblaciones, algún farol o linterna que sea perfectamente visible, especialmente desde atrás.
3. Los conductores de rebaños deberán ser tantos como se precise para conducirlos con seguridad.
4. En ningún caso deberán circular animales sin conductores o guías.

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A VEHÍCULOS Y MAQUINAS AGRICOLAS Y AL MATERIAL PARA OBRAS PUBLICAS

Artículo 52

Definiciones

Las disposiciones del Título son aplicables a vehículos y materiales que respondan a las definiciones siguientes:

A. Vehículos y aparatos agrícolas. Materiales destinados a alguna explotación agrícola y clasificados como sigue:

1. Tractor. Vehículos automotores concebidos especialmente para arrastre o accionar cualquier material destinado a una explotación agrícola. Se excluyen de esta definición todos los vehículos automotores acondicionados para transporte de personal o mercancías, y aquellos cuya velocidad normal en carretera pueda exceder por su mecanismo de 30 Km. por hora en llano.
2. Máquina agrícola automotriz. Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, normalmente destinado a una explotación agrícola y cuya velocidad normal en carretera no pueda exceder por su mecanismo de los 25 Km. por hora, en llano.

Toda máquina agrícola automotriz que sea manejada por un conductor que vaya a pie deberá asimilarse a los vehículos de mano.

3. Vehículos y aparatos remolcados

- a) Remolque y semi-remolques agrícolas: vehículos enganchados a un tractor agrícola o a una máquina automotriz y que sirvan para el transporte de productos, materiales, o mercancías procedentes o destinadas a una explotación agrícola, para su servicio o que sirvan eventualmente para el transporte del personal de dicha explotación..
 - b) Máquinas e instrumentos agrícolas: aparatos arrastrados por medio de un tractor agrícola o de una máquina agrícola automotriz, que se destinen normalmente a una explotación agrícola y no sirvan para el transporte de materiales, mercancías o personas.
- B. Materiales de obras públicas. Cualquier material concebido especialmente para las necesidades de una empresa de obras públicas, pero que no sirva normalmente para transportar por carretera mercancías o personas.

Artículo 53

Peso y llantas

Las disposiciones del Artículo 12 referente a peso y llantas de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto del presente Título.

Artículo 54

Dimensiones

Las disposiciones del Artículo 13 relativas a las dimensiones de los vehículos automotores son aplicables a los tractores agrícolas solos.

Artículo 55

Visibilidad

Si el campo visual del conductor en todas direcciones no basta para que pueda conducir con seguridad, el conductor deberá ir guiado por un hombre que camine delante del vehículo.

Artículo 56

Frenos

Salvo los remolques, semi-remolques y aparatos remolcados cuyo peso total en carga no exceda de una tonelada y media, en los que no se exige instalación de frenos, los vehículos comprendidos en el Artículo 52 precedente deberán estar provistos de una instalación de frenos que sea capaz de detener el vehículo o con junto de vehículos en una distancia de 10 metros a la velocidad de 20 Km. por hora y de mantenerlos parados, incluso en ausencia del conductor o de cualquier otra persona.

Esta instalación puede implicar llevar un solo mecanismo de frenos, y el dispositivo o dispositivos de frenos que puedan utilizarse durante la marcha deben poderse manejar por el conductor desde su sitio, sin abandonar el volante, y accionar sobre ruedas o trenes de rodamiento dispuestos simétricamente en relación al eje longitudinal de simetría del conjunto de ruedas y trenes de rodamiento del vehículo. Sin embargo, cuando el tractor arrastre uno o varios remolques o artefactos, no se exigirá que todos puedan ser frenados desde el tractor. En dicho caso deberán ir provistos de frenos potentes y eficaces, que puedan maniobrarse fácilmente por los guardafrenos que vayan en dichos remolques o artefactos.

Artículo 57

Alumbrado

1. Todo tractor agrícola o máquina agrícola automotriz, así como toda máquina automotriz para obras públicas que circule o se estacione en una carretera, deberán ir provistos de:

- a) dos luces de posición;

b) dos dispositivos reflectantes;

c) una o dos luces rojas

Al oscurecer y durante la noche o de día cuando las circunstancias lo requieran, estos vehículos deberán llevar también dos luces bajas

2. Todo vehículo o máquina agrícola, o cualquier material de obras públicas remolcado que circule o se halle estacionado, deberá llevar detrás una luz roja. En todo caso, estos vehículos deben ir provistos de dos dispositivos reflectantes.

Artículo 58

Mecanismos de enganche de los remolques

Las disposiciones del Artículo 21 se aplican a los remolques agrícolas, a máquinas y aparatos agrícolas remolcados y al material remolcado para obras públicas.

Artículo 59

Placas y matrículas

1. Los vehículos automotores objeto de este Título deberán llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente el nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor y su cilindrada,
2. Dichos vehículos deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 60

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto de este Título.
2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir estos vehículos se fija en 18 años,

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61

1. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. Respecto a cada Estado que lo ratifique después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación del mencionado Estado.

Artículo 62

1. La duración de este Acuerdo será indefinida.
2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso notificado con seis meses de antelación. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, al expirar dicho plazo de seis meses.
3. El presente Acuerdo continuará en vigor entre los demás Estados Contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo 63

El presente Acuerdo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Artículo 64

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, será la depositaria del instrumento respectivo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriera en el plazo establecido al efecto. Una vez entrado en vigor el

Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas,

Artículo 65

El presente Acuerdo queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherir al mismo. En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman este Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D.C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el gobierno de la República de Guatemala
José Guirola Leal
Ministro de Economía

Por el gobierno de la República de El Salvador
Alfonso Rochac
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Honduras
Fernando Villar
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de la República de Nicaragua
Enrique Delgado
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Con reserva de los artículos 26, 36 y 44 del presente Acuerdo en lo que respecta a la edad mínima para obtener permisos de conducir de conformidad con las disposiciones internas del país.

Wilburg Jiménez Castro
Vice-Ministro de Economía y Hacienda

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el Artículo 64 del presente Tratado.

J. Guillermo Trabanino
Secretario General de la
Organización de Estados Centroamericanos

ANEXO I

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y LA COMODIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Puertas

1. Todo vehículo de carrocería cerrada deberá contar, como mínimo:
 - a) si el motor esta delante:
 - i) con una puerta delantera, colocada invariablemente a la derecha;
 - ii) con una puerta trasera o dos laterales, una a la derecha y otra a la izquierda, colocadas en la mitad posterior del vehículo, puertas
 - b) si el motor está detrás:
 - i) con dos puertas en la parte delantera, una a la derecha y otra a la izquierda;
 - ii) con una puerta en la mitad trasera derecha .
 - c) si el motor esta bajo el chasis, en una posición intermedia entre la parte delantera y la trasera: cualquiera de los dispositivos antes citados.
2. Las puertas deben dejar un paso libre de por lo menos 0,60 m de ancho por 1,50 de altura, pudiendo reducirse dicha altura a 1,40 m en las salidas para casos de urgencia.

Salida de urgencia

3. Los vehículo con capacidad de menos de 22 asientos, deberán tener en cada costado por lo menos un panel o ventanilla que pueda abrirse, y los vehículos con capacidad de 22 asientos o mas deben llevar dos paneles o ventanillas que puedan abrirse, siendo accionables tanto desde fuera como desde dentro y que dejen abierto hacia el exterior un espacio por lo menos de 0,60 x 0,45 m para que pueda ser utilizada por los pasajeros como salida de urgencia en caso de peligro. Estos paneles o ventanillas móviles deberán poderse maniobrar fácil e instantáneamente por los viajeros sin intervención del conductor o del cobrador. El espacio ante estos paneles debe quedar enteramente libre de obstáculos. En el interior da la carrocería deberán colocarse martillos-picos o hachas o cualquier dispositivo equivalente para poder practicar una salida en la carrocería, o por los vidrios, en caso de peligro.
4. Además, en la parte trasera, debe haber por lo menos un vidrio de 0,60 x 0,45 m que sea fácil de romper con un martillo-pico, un hacha, o algún objeto contundente colocado al alcance del viajero. Esta obligación al aplicarse a vehículos que lleven el motor trasero implicará que, el hacha o el martillo-pico deban colocarse cerca del parabrisas delantero.
5. Si, llegado el caso, tuviera que recurrirse a una salida de urgencia y esta tiene vidrio, dicho vidrio deberá poder romperse si es necesario.

Pasillos de acceso

6. Los pasillos de acceso a las puertas deben tener una altura libre de 1,65 m como mínimo; su anchura uniforme medida desde el piso hasta el techo, con los asientos en su lugar, deben ser como mínimo de: 0,43 m para los pasillos de acceso a las puertas de uso normal; 0,35 m para los pasillos que lleven a las salidas de urgencia y para el pasillo longitudinal .
7. Ningún caso deberán fijarse a las puertas asientos o sillones que puedan obstruir el acceso.

Asientos

8. Entre los asientos y los brazos de los mismos, el espacio para pasar puede reducirse a 0,25 m en algunos vehículos dedicados al gran turismo y a 0,30 m en los demás vehículos .
9. Cuando existan asientos móviles auxiliares en el pasillo longitudinal, las medidas de 0,35, 0,30 y 0,25 m se entienden para la distancia que ha de quedar libre estando dichos asientos auxiliares en uso.
10. Queda prohibido instalar asientos fijos o reclinables en pasillos y pasos; los asientos móviles auxiliares deben repliegarse automáticamente al quedar desocupados; ningún asiento auxiliar deberá, en posición de uso, disminuir la anchura requerida para los pasillos de acceso a las distintas puertas.

11. Los asientos, bancos y banquetas auxiliares deberán estar provistos de respaldo. La anchura mínima de cada asiento, sin contar los brazos, debe ser de 0,43 m. Los asientos deben medir por lo menos 0,40 m de fondo, desde su borde hasta la parte inferior del respaldo. La distancia libre desde el respaldo, medida a la altura del asiento, no debe bajar de 0,68 m; si se tratará de asientos enfrentados, la distancia mínima entre los respaldos, a la altura de los asientos, será de 1,30 m.

Extintores de incendios

12. Todo vehículo debe ir provisto de un extintor de incendios de suficiente capacidad en perfecto funcionamiento, colocado al alcance del conductor, y el personal de servicio deberá haber recibido las instrucciones necesarias para el manejo de esos aparatos. El extintor deberá estar a la vista de los viajeros, quienes deberán tener fácil acceso al mismo, y llevará inscritas en letras grandes las instrucciones para descolgarlo y usarlo.

Comodidad

13. Todos los viajeros deberán acomodarse sentados, por regla general; sin embargo, cuando se trate de transportes en masa a distancias muy cortas, o en casos de afluencia excepcional, podrá autorizarse el transporte de viajeros de pie. La cabida de los vehículos, tanto para quienes viajen sentados como para quienes lo hagan de pie, deberá estar indicada en la tarjeta de circulación del vehículo.
14. Si el vehículo está diseñado para transportar viajeros de pie, la altura interior libre de la carrocería debe ser como mínimo de 1,85 m en los lugares destinados a dichos viajeros, que deberán además disponer de barrotes y abrazaderas suficientes y de fácil alcance.
15. El número total de viajeros estará acondicionado por el peso admisible en el vehículo calculado por la carga que pueda soportar cada eje, incluido el peso de equipajes y mercancías y sin que el total sobrepase del máximo señalado por el constructor del chasis. El peso medio admitido por persona transportada, con sus bultos de mano, debe ser de 65 Kg. .

Partes salientes

16. La parte saliente, volada desde el eje de tracción, de los vehículos de transporte público, no deberá sobrepasar las 6 décimas partes de la distancia entre ejes, ni el largo de 3,50 m.

ANEXO II

DISEÑO DE LA PLACA DE MATRICULA

Tamaño

1. El tamaño de la placa de matrícula deberá ser de 15,2 cm (6 pulgadas) de alto y 30,5 cm (12 pulgadas) de largo.

Leyenda

2. El espacio reservado para el número de matrícula será por lo menos un medio de la altura y dos tercios de la longitud de la placa.
3. La placa deberá llevar el nombre completo del país a que pertenece en letras adecuadas en la parte superior.
4. En la parte inferior la placa deberá llevar la palabra CENTROAMERICA.
5. La letra que indica la clasificación del vehículo deberá ser antepuesta al número de la placa.
6. También deberá llevar la placa el año para el cual está autorizado el vehículo para circular.
7. Para lograr el máximo de visibilidad se utilizarán colores que contrasten entre el fondo y el número de la placa.
8. El ancho de los trazos de los números así como de las letras de clasificación deberá ser por lo menos de un centímetro.

ANEXO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO DE CONDUCIR

A. Modelo de impreso para permisos de conducir

Tamaño: 68 mm. x 100 mm

Color: Potestativo

PERMISO PARA VCONDUCIR

Los siguientes vehículos

Sello

Restricciones

(Anverso)

PERMISO PARA CONDUCIR (País) _____	
VENCIMIENTO _____	_____
Nombre completo _____	No. de permiso _____
Documento de identificación personal del titular _____	Está autorizado para conducir los vehículos especificados en el anverso, con las restricciones ahí se;aladas.
_____ No. _____	
Autoridad que expide el permiso _____	

Lugar _____	
Fecha de expedición _____	
	Firma del funcionario expedidor _____
Firma del titular _____	
Este permiso debe mantenerse en condiciones de legibilidad; estar en poder del interesado cuando se conduce, y ser mostrado a requerimiento de la autoridad competente	
(Reverso)	

B. Clases de vehículos

1. Bicicletas

2. moto bicicletas (vehículos provistos de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm³ o de baterías y que tengan las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización.
3. Motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm³, sin “sidecar” o con el, o en forma de triciclo.
4. Motocicletas provistas de un motor térmico de cilindrada superior a 125 cm³, sin “sidecar” o con el, o en forma de triciclo.
5. Vehículos automotores livianos (vehículos para pasajeros con capacidad no mayor de nueve asientos y vehículos para carga con capacidad no mayor de 1.500 kgs).
6. Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 1.500 Kg. pero no sea mayor de 5.000 Kg.)
7. Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 5.000 Kg.)
8. Tractores con llantas neumáticas que circulen por carretera. La anexión de un “sidecar” que se pueda quitar, o de un remolque, no altera la clasificación indicada.

C. Transporte remunerado de personas

En los casos en que se operen vehículos automotores livianos o pesados dedicados al transporte remunerado de personas, la autoridad lo indicará en el permiso con un sello especial puesto bajo la indicación de la clase de vehículo.

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE CIRCULACIÓN POR CARRETERA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que el 10 de junio de 1958, los cinco Estados suscribieron en Tegucigalpa, Honduras, el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera;

CONSIDERANDO

Que los nuevos retos que impone el comercio internacional, demandan la modernización y actualización de los instrumentos jurídicos regionales vinculados al comercio;

CONSIDERANDO

Que la circulación vial en la región requiere de normas de seguridad apropiadas para la protección de las personas, las infraestructuras y los servicios competitivos, así como el movimiento ordenado, seguro y predecible de todos los usuarios de las carreteras, suministrando orientación oportuna y completa a los mismos;

Suscriben el presente Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.

ARTICULO PRIMERO. Se modifica el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 10 de junio de 1958, el cual queda en la forma siguiente:

ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE CIRCULACIÓN POR CARRETERA

TITULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1

Los Estados Contratantes, aun cuando se conservan el derecho de la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones que se establecen en este Acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, se entenderá por:

Automotor: Todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión que circule por carretera por sus propios medios, y que no marche sobre rieles o por medio de un conductor eléctrico, y que normalmente sirva para el transporte de personas o carga.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por pedales que no esté provisto de un dispositivo automotor.

Calzada: La parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos.

Carretera: Toda vía pública abierta a la circulación de vehículos, peatones y demás usuarios.

Conductor: Toda persona que maneje un vehículo, inclusive bicicleta, motobicicleta, motocicleta.

Cruce: El lugar en que se juntan o se cruzan dos o más calzadas, cualesquiera que sean el ángulo o los ángulos de sus ejes.

Máquina agrícola e industrial automotriz: Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, normalmente destinado a una explotación, cuya velocidad normal en carretera no pueda exceder por su mecanismo de los 25 Km. por hora, en llano.

Materiales para obras civiles: Cualquier material concebido especialmente para las necesidades de una empresa de obras civiles.

Materias y Substancias Peligrosas: Toda aquella materia o substancia corrosiva, detonantes, explosiva, infecciosa, inflamable, oxidante, radioactiva, tóxica, venenosa y en general toda aquella que atente contra la salud y la seguridad de las personas.

Motobicicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm³ y que tenga las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización.

Motocicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico y que no corresponda a la definición de motobicicleta.

Peso Máximo Autorizado: Suma de la tara del vehículo y de la carga máxima permitida.

Remolque: Vehículo que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que esta destinado a ser halado por un vehículo automotor.

Semirremolque: Vehículo que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractor o cabezal y que esta destinado a ser halado.

Tara de un vehículo: Peso del vehículo listo para ponerse en marcha, incluyendo el chasis, los acumuladores y el radiador llenos, los depósitos de carburantes gasógenos llenos, la carrocería, equipos normales, ruedas y llantas de recambio y herramientas que se acostumbra entregar con el vehículo.

Tractor: Vehículos automotores concebidos especialmente para arrastre o accionar cualquier material destinado a una explotación. Se excluyen de esta definición todos los vehículos automotores acondicionados para transporte de personas o mercancías, y aquellos cuya velocidad normal en carretera pueda exceder por su mecanismo de 30 Km. por hora en llano.

Vehículo Articulado: Compuesto por un tractor o cabezal y un semirremolque.

Vía: Cualquiera de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CIRCULACIÓN POR CARRETERA Y APLICABLES A TODOS LOS USUARIOS

Artículo 3

Conducción de vehículos

1. Todo vehículo o combinación de vehículos unidos que marchen aisladamente deben llevar un conductor.
2. Los conductores deben en todo momento estar capacitados para controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios, y para seguridad mutua, deberán tomar cuantas precauciones sean necesarias.
3. El comportamiento de todo conductor, peatón y demás usuarios de la carretera debe ser tal que no implique peligro o molestia alguna para la circulación. Debe evitarse todo daño a personas y propiedades públicas o particulares.
4. El conductor en marcha normal, deberá dirigir su vehículo por la derecha de la calzada y arrimarse a la derecha lo más posible cuando otro usuario de la carretera llegue en sentido contrario o se disponga a rebasarlo, así como en todos los casos en que la visibilidad hacia adelante sea insuficiente.
5. Todo conductor deberá:
 - a) En las calzadas de dos vías construidas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía señalada para la dirección de la marcha.
 - b) En las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la más próxima a la orilla de la calzada en la dirección de su marcha.

- c) Cuando la calzada tenga dos vías separadas por una línea continua, el conductor que vaya por una vía no deberá atravesar la línea ni marchar sobre ella.
- d) Cuando la calzada sea de vías separadas por una línea de trazos discontinuos, el conductor debe, en marcha normal, tomar la vía que quede a su derecha y atravesar la línea de trazos solamente para rebasar otro vehículo en casos especificados en el Artículo 5 de este Acuerdo.
6. Todo conductor que vaya a hacer un cambio importante en la velocidad o la dirección de su vehículo, deberá cerciorarse previamente de la posibilidad de hacerlo sin peligro y advertir su intención a los demás usuarios de la carretera.
7. Todo conductor que salga de un lugar o edificio situado al borde de la carretera deberá entrar en ésta cerciorándose previamente de que puede hacerlo sin peligro para el tránsito, y a una velocidad que le permita detenerse en un momento dado.
8. Está prohibido interrumpir el paso a las fuerzas de seguridad pública, desfiles cívicos, instituciones de servicio público y sepelios en marcha.
9. Fuera de las poblaciones, los vehículos automotores, sin remolque o con él, cuyo peso total en carga pase de 3.500 kgs, o que tengan una longitud mayor de 11 metros, deberán mantener entre ellos una distancia no menor de 50 metros cuando marchen a la misma velocidad. Las caravanas de vehículos deberán ser fraccionadas en grupos de no más de tres mediando entre grupo y grupo una distancia no menor de 50 metros.
10. Cualquier obra, tope, andén o monumento que se halle en una calzada, plaza o cruce de caminos que constituya un obstáculo para la marcha de frente de un vehículo, deberá ser rodeado por el lado derecho, salvo cuando se indique lo contrario por tableros de señales o por agentes que regulen el tránsito.

Artículo 4

Velocidad

1. Todo conductor mantendrá una velocidad racional y guiar con prudencia su vehículo y debe regular su velocidad a las dificultades de la circulación o de los obstáculos previsibles y reducirla apreciablemente:
 - a) Al atravesar las poblaciones.
 - b) Fuera de las poblaciones, cuando la carretera no esté despejada y no existan buenas condiciones de visibilidad; en las curvas, los descensos pronunciados, los tramos de carretera estrechos o con obstáculos, bordeados de casas, en los cruces y al aproximarse a la cima de las cuestas.
2. Las autoridades competentes quedan facultadas para fijar por medio de señales adecuadas las velocidades máximas en que se pueden conducir los vehículos.
3. Se exceptúan de las disposiciones relativas a velocidades máximas los vehículos con derecho a vía libre, los cuales deberán anunciar su presencia por medio de los dispositivos luminosos autorizados y/o sirenas.

Artículo 5

Encuentros y rebasamientos

1. Cuando se encuentren dos vehículos que vayan en sentido contrario, el conductor de cada uno deberá mantener su derecha tanto como se lo permita la presencia de otros usuarios.
2. Los rebasamientos se harán por la izquierda.
3. Todo conductor que desee rebasar a otro vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello y de que la visibilidad ante él le permite hacerlo sin peligro. Además, si es preciso, deberá advertir su propósito al usuario al que quiere adelantar y a los conductores que lo prosiguen. Debe desviarse a su izquierda lo suficiente para evitar rozar al vehículo que desea rebasar, respetando la señalización existente.
4. Está prohibido adelantarse en las curvas, en lo alto de las cuestas, en los cruces de carreteras y de manera general cuando la visibilidad no sea suficiente.

5. Todo conductor, después de rebasar un vehículo, deberá volver a tomar su derecha tras cerciorarse que puede hacerlo sin peligro para el vehículo que acaba de adelantar, advirtiéndole de su propósito.
6. Cuando vaya a ser rebasado, el conductor deberá mantener el vehículo a su derecha sin aumentar la velocidad.
7. En todos los casos en que la anchura libre de la calzada sea insuficiente o el trazado o estado de la misma impidan cruzar o adelantar fácilmente y con seguridad a otros vehículos, los conductores de vehículos de carga cuyas dimensiones sean de más de 2 metros de ancho y 8 metros de largo, incluido el remolque, deberán reducir su velocidad y, en caso necesario, detenerse o apartarse para dejar paso a los vehículos de menores dimensiones.
8. Cuando un vehículo con derecho a vía libre requiera paso, los demás usuarios deben disminuir su velocidad y, si es preciso, detenerse o apartarse para dar paso a dicho vehículo.

Artículo 6

Cruces de carreteras. Prioridad de paso

1. Todo conductor de vehículo que se aproxime a un cruce debe cerciorarse de que la calzada que va a cruzar está libre y moderar su velocidad de acuerdo con las condiciones de visibilidad.
2. Todo conductor que vaya a salir de una carretera por su derecha deberá ceñirse al borde derecho de la calzada. El conductor que se proponga salir de una carretera de dos vías por su izquierda deberá ubicarse con precaución a la izquierda sin pasar por el eje de la calzada.
3. Cuando dos conductores se aproximen a una intersección de carreteras por vías distintas y ninguno tenga prioridad de paso sobre el otro, el que pretenda girar a la izquierda deberá ceder el paso al otro conductor de acuerdo con los giros permitidos según la señalización existente.
4. En algunas carreteras, o tramos de ellas, puede concederse prioridad de paso en las intersecciones mediante la colocación de señales.
5. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos con derecho a vía libre que anuncien su proximidad por medio de sirenas o los dispositivos luminosos autorizados.

Artículo 7

Uso de la bocina y otros dispositivos de alarma

1. El uso de la bocina solamente se autoriza para llamar la atención de los demás usuarios de la carretera.
2. Queda prohibido el uso de bocinas de sonidos múltiples, sirenas o silbatos, salvo a los conductores de los vehículos citados en el párrafo 5 del artículo anterior.

Artículo 8

Estacionamiento

1. Se prohíbe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos en las calzadas de carreteras.
2. El conductor no debe salir del lugar de estacionamiento, sin haber tomando las precauciones necesarias para evitar cualquier riesgo de accidente motivado por su salida.
3. Se prohíbe a todo ocupante de un vehículo bajar del mismo o abrir una portezuela sin haberse cerciorado antes que puede hacerlo sin peligro.

Artículo 9

Luces y señales en los vehículos

1. Los conductores que circulan por una carretera, provista o no de alumbrado público, desde el oscurecer hasta el amanecer y de día, cuando las circunstancias lo requieran, especialmente cuando haya niebla o lluvia, deberán encender las luces reglamentadas en los Artículos 18, 31, y 32, según el caso. En las aproximaciones de vehículos en sentido opuesto, se cambiarán las luces altas por las bajas a fin de no deslumbrar a los conductores y demás usuarios.
2. Los vehículos no utilizarán luz roja adelante ni luz blanca atrás, con excepción de luces de retroceso y las indirectas para placas; tampoco deberán llevar dispositivos reflectantes rojos adelante, ni blancos atrás.

3. Todo vehículo que se estacione fuera de la calzada de una carretera, este o no provista de alumbrado público, siempre que las circunstancias lo requieran, especialmente con niebla o lluvia, debe tener visible en el lado opuesto a la acera o a la cuneta, bien sea luz de posición roja atrás, o de estacionamiento.
4. Un vehículo automotor o una combinación de vehículos de un largo de más de 6 metros o una anchura mayor de 2 metros, cuando este aparcado deberá señalarlo por dos luces de posición rojas ó dos o más dispositivos reflejantes de color rojo.
5. Si, por fuerza mayor o caso fortuito, un vehículo quede inmovilizado en la calzada, o si toda la carga o parte de ella cae a la calzada sin que pueda ser recogida inmediatamente, el conductor debe en todo caso, advertir del obstáculo por todos los medios posibles colocando señales a suficiente distancia antes del mismo.

Artículo 10

Señales

1. Las señales deben sujetarse a las previstas en el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, Vigente.
2. Las autoridades competentes de cada Estado son las únicas indicadas para proceder a la colocación de señales de carreteras.
3. El número de señales reglamentarias se reducirá al mínimo necesario y solamente se colocarán en aquellos lugares donde se consideren indispensables.
4. Las señales de peligro deberán colocarse a suficiente distancia de los obstáculos para que la advertencia sea de utilidad para los usuarios.
5. Se prohíbe colocar sobre las señales reglamentarias, letreros u objetos ajenos a estas.
6. Se prohíbe la colocación de carteles o letreros que puedan confundirse con las señales reglamentarias o dificultar su lectura.

Artículo 11

Transportes de excepción

1. Sólo podrán circular sin autorización especial las combinaciones que consten a lo sumo de un remolque. No obstante, no se admitirán en el tránsito internacional vehículos articulados para el transporte de pasajeros, o que arrastren un remolque.
2. La circulación de combinaciones que arrastren varios remolques y la de vehículos o combinaciones de vehículos cuyo peso y dimensiones excedan los límites permitidos por los reglamentos, sólo se autorizará cuando se trate de transportar objetos largos o piezas que no puedan fraccionarse. Este transporte requerirá un permiso especial que podrán conceder las autoridades competentes y será valedero para un solo viaje.
3. El permiso antes mencionado deberá señalar la ruta que pueden seguir dichos vehículos y, si así se considera pertinente, las medidas especiales de seguridad que deban tomarse, como por ejemplo, las medidas relativas a conductores o luces, o reflectores adicionales.
4. Podrán expedirse permisos permanentes para la circulación en determinadas rutas de vehículos especiales de uso industrial o agrícola, o los empleados en obras públicas.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS COMBINACIONES

Capítulo 1. Disposiciones de orden técnico

Artículo 12

Peso de los vehículos

1. Se prohíbe hacer circular un vehículo o una combinación de vehículos cuyo peso total en carga sea superior al autorizado según la legislación de cada Estado Contratante, a excepción de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Los pesos máximos autorizados son los siguientes expresados en toneladas métricas (1,000 kilogramos equivalentes a 22 quintales): C2 Camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple direccional y un eje simple de tracción C3 Camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple direccional y un eje de doble rueda de tracción C4 camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple direccional y un eje de triple rueda de tracción T2-S1 vehículo articulado con eje simple direccional, un eje simple de tracción y un eje simple de arrastre (semiremolque) T2-S2 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje simple de tracción y un eje de doble rueda de arrastre(semiremolque) T2-S3 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje simple de tracción y un eje de triple rueda de arrastre (semiremolque) T3-S1 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje doble rueda de tracción y un eje simple de arrastre (semiremolque) T3-S2 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje doble rueda de tracción y un eje doble rueda de arrastre (semiremolque) T3-S3 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje doble rueda de tracción y un eje triple rueda de arrastre (semiremolque)

Otros Vehículos articulados con otras combinaciones

Artículo 13

Dimensiones de los vehículos

Con excepción de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo, las dimensiones de un vehículo automotor y sus combinaciones no deberán exceder de los siguientes límites en metros: Ancho total máximo: 2.60 Altura total máxima: 4.15

La distancia mínima en metros entre los dos ejes más distantes se establecerá como sigue:

Las ruedas de los vehículos automotores, de los semirremolques y de sus remolques deberán llevar llantas neumáticas cuyas presiones de inflado sean las indicadas por el fabricante. Así mismo el máximo de espesor de desgaste, será el que el fabricante especifique para la seguridad de los usuarios.

Artículo 14

Carga de los vehículos

Se tomarán todas las precauciones necesarias para impedir que la carga de un vehículo automotor o combinación pueda, causar peligro o daño. No se permitirá que las cargas sobresalgan del vehículo.

Artículo 15

Órganos motores

1. De los vehículos automotores no deben desprenderse gases que puedan perjudicar la calidad del medio ambiente, la seguridad de la circulación o molestar a otros usuarios de la carretera.
2. Los vehículos automotores no deben producir explosiones o ruidos que puedan afectar la calidad del medio ambiente, molestar a los usuarios de las carreteras o a los habitantes de sus inmediaciones. Los motores, deben estar provistos de un silenciador de escape, en buen estado y sin ningún dispositivo que permita prescindir del mismo. Queda prohibido el escape libre y toda operación que tienda a suprimir o reducir el buen funcionamiento del silenciador.

Artículo 16

Dispositivos para maniobra de dirección, visibilidad y seguridad en los vehículos

1. Todo vehículo automotor debe tener libre el campo visual del conductor hacia adelante, a derecha e izquierda, suficiente para poder conducir con seguridad.
2. Todos los vidrios del vehículo, serán de una sustancia transparente y no deben deformar los objetos vistos por transparencia y en caso de rotura, permitir al conductor continuar visualizando claramente la carretera.
3. El parabrisas debe ir provisto de un limpia parabrisas con campo de acción suficiente para que el conductor pueda visualizar claramente el camino desde su asiento.
4. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un dispositivo de marcha atrás, accionable desde el asiento del conductor, cuando la tara del vehículo sea superior a 400 kilos.

5. Todo vehículo automotor debe estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor, de dimensiones suficientes, colocado de manera que el conductor pueda desde su asiento observar la carretera que queda atrás del vehículo.
6. Todo vehículo automotor debe estar provisto de un indicador de cambio de dirección mediante un dispositivo luminoso.
7. Todo vehículo debe estar previsto de cinturones de seguridad, para todos los ocupantes del asiento delantero, debiendo ser de uso obligatorio.
8. Los asientos delanteros deben estar previstos de apoya cabezas.

Artículo 17

Frenos

1. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que transporte y el declive ascendente o descendente en que esté. Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos, uno de servicio y otro de estacionamiento, contruidos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, pueda el otro detener el vehículo dentro de una distancia razonable. El freno de estacionamiento deberá quedar asegurado, aún en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá aplicar una fuerza capaz de frenar simétricamente las ruedas situadas a ambos lados del eje longitudinal del vehículo. Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de tal modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente y por medio de un embrague, caja de velocidad o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

2. Todo semirremolque o remolque cuyo peso exceda de 750 kgs deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que accione sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal del vehículo. El dispositivo de freno de las combinaciones vehiculares cuyo peso sobrepase de 3500 kg. deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor.

El dispositivo de freno deberá impedir la rotación de las ruedas cuando el remolque esté desenganchado. Todo remolque o semirremolque provisto de frenos deberá llevar un dispositivo capaz de detenerlo automáticamente, si éste quedara suelto en plena marcha. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso no exceda de 750 kg., siempre que dispongan, además del enganche principales, de un enganche secundario que puede ser una cadena o un cable.

3. Toda combinación de un vehículo automotor de uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de cada una de las combinación de un modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en que esté.

Artículo 18

Alumbrado y señales

1. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor, capaz de alcanzar en terreno llano una velocidad mayor de 20 Km. por hora, deberá estar provisto por lo menos de dos faros delanteros con dos proyecciones de luz blanca alta y baja, que permitan ver eficazmente el camino durante la noche y en tiempo despejado hasta una distancia de 100 m y 30 m, respectivamente.
2. Todo vehículo automotor, salvo lo previsto en el Artículo 31, deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo despejado desde una distancia de 150 m al frente del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminada por estas luces más alejada del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes del mismo y en cualquier caso a menos de 200 mm de dichos bordes.

3. Todo vehículo automotor o combinación de vehículos deberá llevar en los extremos de su parte trasera, por lo menos dos luces rojas visibles durante la noche y en tiempo despejado desde una distancia de 150 m.
4. Todo vehículo automotor o combinación de vehículos deberá llevar en su parte trasera una luz blanca no deslumbrante que ilumine el número de la matrícula.
5. Las luces rojas traseras y la luz del número de la matrícula deberán quedar encendidas al mismo tiempo que las luces laterales (de posición) o los faros delanteros.
6. Todo vehículo automotor deberá tener dos dispositivos reflectantes de color rojo, de forma preferiblemente triangular, fijadas simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los borde exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá quedar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en cualquier caso a menos de 200 mm de éstos. Dichos dispositivos reflectantes podrán formar parte de las luces rojas traseras si éstas llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y en tiempo despejado desde una distancia mínima de 100 m cuando los iluminen las luces altas de otro vehículo.
7. Toda combinación de vehículos deberán estar provistos de dos dispositivos reflectantes rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo despejado desde una distancia mínima de 100 m cuando los alumbren dos luces altas.

Cuando los dispositivos reflectantes sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 mm de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 mm de dichos bordes.
8. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor y combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color parda rojo. Esta luz deberá encenderse al aplicar el freno de servicio del vehículo automotor. Sí esta señal forma parte de la luz trasera roja o se halla incorporada a ésta, su intensidad deberá ser mayor que la de dicha luz.
9. Los indicadores de cambio de dirección y de emergencia o parqueo pueden llevar luces intermitentes.
10. Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, todas deberán ser del mismo color y dos de ellas deberán estar situadas simétrica mente con relación al plano longitudinal del vehículo. Sin embargo, las luces de niebla podrán ser de color amarillo o de otro color adecuado.
11. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

Artículo 19

Señales de advertencia

1. Todo vehículo automotor deberá llevar bocina u otro dispositivo de advertencia sonoro de suficiente intensidad, que no sea una campana, sirena o de sonoridad estridente, para advertir su presencia cuando haga falta.
2. Los vehículos que tienen derecho al libre paso de vía deben estar provistos de aparatos especiales para avisar su paso (sirenas), además de los de tipo normal.

Artículo 20

Placas e inscripciones

1. Todo vehículo con o sin tracción propia deberá llevar de manera visible, una identificación del fabricante que contendrá las especificaciones o características del vehículo. La indicación del tipo y el número de orden en la serie del tipo deben además estar estampados en frío para que sean fácilmente legibles, y en lugar accesible, como el chasis o alguna otra parte esencial y no desmontable del vehículo. Estas indicaciones deben estar enmarcadas por el troquel del fabricante.
2. Con excepción de lo previsto en el Artículo 33, todo vehículo automotor debe estar provisto de dos placas, llamadas “de matrícula” con el número de la matrícula asignada al vehículo; estas dos placas deben ir fijadas en sitio muy visible en las partes delantera y trasera del vehículo.

3. Todo remolque o semirremolque debe estar provisto de una placa de matrícula en su parte trasera.

Artículo 21

Mecanismos de enganche en remolques

1. Deberá estar provisto, además del enganche principal que asegure la tracción y la dirección del vehículo, de otro auxiliar que puede componerse de cadenas o cables metálicos capaces de arrastrar el remolque e impedirle salir de su trayectoria normal en el caso de que fallara el dispositivo principal. Sólo puede utilizarse el auxiliar cuando se inutilice el principal, a condición de llevar una velocidad moderada. Lo mismo se observará cuando haya que recurrir a enganches emergentes con otro dispositivo, sólo admisibles en casos de absoluta necesidad; deben tomarse las medidas necesarias para que el acople quede perfectamente visibles.
2. Cuando un tractor remolque varios vehículos, sólo estará permitido utilizar acoples emergentes para un solo enganche, que no sea el principal.

Artículo 22

Condiciones que deben reunir los vehículos de transporte público

1. Los vehículos que se destinen, al transporte de personas deben estar acondicionados de manera que garanticen la seguridad y la comodidad de los viajeros, principalmente las personas con discapacidad, de la tercera edad, niños y mujeres en estado de gravidez.
2. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para que los depósitos de combustible y los tubos de escape estén instalados de manera que resulte descartado todo riesgo de incendio o de intoxicación de los viajeros.
3. Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros a larga distancia o al servicio internacional de pasajeros, no podrán ser articulados y deberán ser sometidos a las disposiciones especiales relativas a la seguridad y la comodidad establecidas en el Anexo 1.

Capítulo II. Reglas Administrativas

Artículo 23

Requisitos para la autorización de los vehículos

1. Todo vehículo automotor, remolque y semirremolque, antes de iniciar su circulación, deberán ser autorizados por la autoridad competente destinados a comprobar que los vehículos se ajustan a las disposiciones especificadas en el Capítulo 1 del presente Título.
2. Los vehículos nuevos y usados importados, serán inspeccionados por la autoridad competente para autorizar su circulación previa revisión física y documental expedida por el país de origen y de la garantía del vehículo extendida por el fabricante.
3. Para transformar un vehículo variando las especificaciones asentadas en su ficha de matrícula, se requerirá una solicitud previa la que deberá ser aprobada por la autoridad competente. Y una vez realizadas estas transformaciones, se extenderá una nueva autorización para la circulación.

Artículo 24

Matrícula

1. Ningún vehículo podrá ser puesto en circulación sin haber obtenido su correspondiente tarjeta de circulación.
2. La tarjeta de circulación será extendida al propietario por la autoridad competente, a la vista del documento que compruebe que el vehículo reúna las condiciones previstas en el artículo anterior.
3. La tarjeta de circulación debe llevar, además del nombre, apellidos y domicilio del propietario y el número de orden, llamado matrícula de vehículo, que se le asigne conforme al sistema puesto en vigor en el Estado Contratante por las autoridades competentes, las indicaciones siguientes: Marca, número de motor, chasis serie, cilindraje, fecha de la primera puesta en circulación, Tipo, color, capacidad y modelo.

Si se trata de un vehículo para transporte de personas, capacidad y asientos; Si se trata de un vehículo para transporte de carga, el peso se determinará de acuerdo a su número de ejes y la tara.

4. Todo nuevo propietario de un vehículo que esté ya en circulación y matriculado, deberá entregar la tarjeta de circulación a la autoridad competente para que sea modificada o se extienda una nueva tarjeta a su nombre.
5. En el caso de transformación del vehículo, cuando se hayan modificado las características que figuran en la tarjeta de circulación, su propietario deberá entregar la tarjeta de circulación a la autoridad competente para su modificación después de obtener la autorización mencionada en el párrafo 3 del artículo anterior.
6. Las tarjetas de circulación expedidas en las condiciones antes especificadas serán aceptadas en todos los Estados Contratantes como buenas, mientras no se demuestre lo contrario.
7. El diseño de la placa de matrícula deberá conformarse según lo establecido en el Anexo II.

Artículo 25

Revisión técnica de los vehículos de transporte público de pasajeros y carga

1. Los vehículos automotores utilizados en el transporte de personas o carga, así como sus remolques o semirremolques, deberán pasar revista técnica ante la autoridad competente, periódicamente y cuando la necesidad lo imponga, para comprobar que estén en buenas condiciones mecánicas y en estado satisfactorio de conservación y que siguen ajustándose a las disposiciones del Capítulo 1 del presente Título y en especial a lo dispuesto en el Artículo 22 de este Capítulo.
2. La fecha en que se llevó a cabo cada revisión técnica de los vehículos deberá figurar en la tarjeta de circulación para que la autoridad competente pueda comprobarlas.

Artículo 26

Permisos de conducir

1. Se prohíbe manejar un vehículo o combinación de vehículos sin un permiso extendido a su nombre por la autoridad competente previo examen de su aptitud para conducir.
2. Dicho permiso indicará la clase de vehículo que debe conducir y su vigencia.
3. El diseño del permiso de conducir, así como las clases de vehículos para los que es valedero, deben extenderse conforme se indica en el Anexo Iii.
4. Los exámenes a que se condiciona la entrega de los permisos de conducir deberán incluir preguntas referentes a regulaciones de tránsito y, particularmente, a señales, además de un examen práctico de manejo.
5. La entrega del permiso para conducir está condicionado a las regulaciones y garantías establecidas por la autoridad competente de cada Estado.
6. Cada Estado Contratante deberá autorizar a todo conductor que ingrese a su territorio a conducir sin necesidad de nuevo examen, por sus carreteras, vehículos automotores de la clase o clases que figuren en el permiso de conducir que le ha sido extendido por la autoridad competente de su país, en las condiciones previstas en el presente artículo.
7. Los permisos de conducir previstos en este artículo pueden ser suspendidos por la autoridad competente del Estado Contratante por los motivos determinados por la legislación de dicho Estado.

Artículo 27

Vigilancia de carreteras

El conductor de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

- a) Su permiso de conducir.
- b) La tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A MOTOCICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 28

Órganos motores

Las disposiciones del Artículo 15 referentes a los órganos motores de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 29

Mecanismos para maniobras, de dirección y de visibilidad

Las disposiciones del Artículo 16 relativas al espejo retrovisor son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 30

Frenos

1. Las disposiciones del Artículo 17, párrafo primero, relativas a los frenos de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere este Título.
2. Los remolques quedan exentos de la obligación de llevar frenos con la condición de que su peso total en carga no exceda de 80 kgs o de la tara del vehículo tractor.

Artículo 31

Alumbrado y señales

1. Las motocicletas deben estar provistas en la parte delantera de una o dos luces de posición, de una luz alta y otra baja.
2. Dichos vehículos deben llevar en la parte posterior una luz roja y una que permita iluminar con claridad la placa de la matrícula, así como un dispositivo reflectante rojo.
3. Las motocicletas deben llevar la luz de parada prevista en el párrafo 8 del Artículo 18.

Artículo 32

Bocina

Las motocicletas deben ir provistas de una bocina.

Artículo 33

Placas e inscripciones

1. Las motocicletas deben llevar, en lugar visible, una placa metálica llamada placa de constructor" con el nombre o la marca del constructor del vehículo donde se indique el tipo del vehículo, su número de orden, serie y su cilindrada.
2. Los vehículos en cuestión deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 34

Autorización para circular y Matricula

Las disposiciones del Artículo 24 son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

Artículo 35

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 son aplicables a los vehículos objeto de este Título.
2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir los vehículos objeto de este Título se fija en 18 años.
3. Los Estados Contratantes quedan facultados para fijar la edad mínima en el caso de motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm³.

Artículo 36

Vigilancia de carreteras

Todo conductor de motocicletas está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

- a) Su permiso de conducir.
- b) La tarjeta de circulación del vehículo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS BICICLETAS, LAS MOTOBICICLETAS Y A SUS SEMIRREMOLQUES

Artículo 37

Disposiciones especiales relativas a la circulación por carretera para ciclistas y conductores de motobicicletas

1. Los ciclistas y conductores de motobicicletas no deben circular en forma paralela por la calzada. Queda prohibido hacerse remolcar por un vehículo.
2. Se permite la circulación de bicicletas y de motobicicletas llevadas a mano por la orilla de la calzada de modo que no interrumpan el tránsito. En estos casos, los conductores solamente deben observar los reglamentos impuestos a los peatones, circulando por la izquierda.

Artículo 38

Frenos

Toda bicicleta o motobicicleta debe tener dispositivos de frenos seguros, rápidos y eficaces.

Artículo 39

Alumbrado

1. Desde el oscurecer, o de día cuando las circunstancias lo requieran, las bicicletas o motobicicletas en marcha deben utilizar una sola linterna que proyecte hacia delante una luz blanca que no deslumbre, y una luz roja detrás. Esta luz debe ser claramente visible por detrás cuando el vehículo está en marcha. Se permite la circulación sin-luz de bicicletas y motobicicletas cuando sean llevadas a mano, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 37. En este caso, los conductores deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.
2. Además, toda bicicleta o motobicicleta debe ir provista, de día y de noche, de uno o varios dispositivos reflectantes, de color rojo, visibles por delante y por detrás.
3. Cuando una bicicleta o motobicicleta lleve un semirremolque, éste deberá ir provisto por detrás de una o varias luces rojas y de uno o varios dispositivos reflectantes rojos colocados en ambos extremos.

Artículo 40

Bocinas y timbres

Las bicicletas y motobicicletas deben estar provistas de un timbre o bocina para advertir su presencia.

Artículo 41

Placas y matrículas

1. Las motobicicletas deben llevar una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente, el nombre del constructor de este, su tipo, número de orden y su cilindrada.
2. Las motobicicletas deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula, así como las bicicletas cuando lo requiera la autoridad competente.

Artículo 42

Autorización para circular

Las disposiciones del Artículo 23 son aplicables a las motobicicletas. Esta autorización tiene por objeto comprobar que dichos vehículos responden realmente a la definición que de ellos se ha dado en el artículo primero y que se ajustan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 43

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 son aplicables a las motobicicletas.
2. Los Estados Contratantes fijarán la edad mínima para otorgar el Permiso de conducir motocicletas.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS PEATONES.

Artículo 44

Peatones

1. Cuando existan aceras o veredas destinadas especialmente a los peatones, estos deben marchar por ellas. En el caso de que no haya aceras o veredas, los peatones deben caminar por su izquierda.
2. Los peatones que circulan por una calzada, advertidos de la proximidad de vehículos, deberán arrimarse al borde de la calzada que les quede más cercana. También deberán hacerlo en las curvas, en los cruces de carreteras, en lo alto de las cuestas, al acercarse a cualquiera de estos lugares y en general, en todos los sitios donde la visibilidad no sea adecuada.
3. No deberán cruzar la calzada sin haberse asegurado antes que pueden hacerlo sin peligro y deben utilizar los pasos peatonales dispuestos al efecto.
4. Las disposiciones del presente artículo no atañen a tropas en formación, fuerzas de policía en formación de marcha, ni a grupos organizados de peatones que marchan en columna como manifestaciones, sepelios, o procesiones.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MATERIAS Y SUBSTANCIAS PELIGROSAS, MAQUINAS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y MATERIALES PARA OBRAS EN GENERAL

Artículo 45

Transporte de Materias y Substancias Peligrosas

Los vehículos que transporten materias y sustancias peligrosas deberán cumplir con los requerimientos de seguridad según normas internacionales y conforme al permiso extendido por la autoridad competente, en cuanto a rotulación, manipulación, empaque, embalaje, aditamentos y dispositivos de seguridad, transporte a granel, rutas, horarios, estacionamientos lonas de carga y descarga.

Artículo 46

Prohibición para la Circulación de Tractores, Máquinas Agrícolas e Industriales

Se prohíbe la circulación por carreteras de primer orden de tractores solos, con remolque o semirremolque y de cualquier otro tipo de maquinaria, salvo con permiso especial de la autoridad competente, en resguardo de la seguridad vial.

TITULO VIII

Artículo 47

SANCIONES

Los Estados Contratantes velarán por el fiel cumplimiento de las normas del presente acuerdo y aplicarán las sanciones correspondientes conforme a su propia legislación, con el propósito de garantizar la seguridad de los usuarios y preservar la red vial de la región.

ANEXO 1

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y LA COMODIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Puertas

1. Todo vehículo de carrocería cerrada deberá contar con los accesos necesarios para garantizar el confort y seguridad del usuario.

Salida de urgencia

2. Los vehículos de transporte público de pasajeros deberán contar con las salidas de emergencia necesarias las cuales proporcionarán la seguridad de los usuarios, debidamente señalizadas. Estas deberán accionarse tanto interna como externamente en caso de peligro. Estos paneles o ventanillas móviles deberán poderse maniobrar fácil e instantáneamente por los usuarios o pasajeros sin intervención de la tripulación. El espacio de estos paneles debe quedar libre de obstáculos. En el interior de la carrocería deberán colocarse martillospicos, hachas o cualquier dispositivo equivalente para poder practicar una salida en la carrocería, o por los vidrios, en caso de peligro.
3. Además, en la parte trasera, debe haber por lo menos un vidrio que sea fácil de romper con un martillopico, un hacha, o algún objeto contundente colocado al alcance del viajero.
4. Si, llegado el caso, tuviera que recurrirse a una salida de urgencia y esta tiene vidrio, el mismo podrá romperse si es necesario.

Pasillos de acceso

5. Los pasillos de acceso a las puertas deben tener las dimensiones adecuadas que permitan la circulación rápida y segura a las puertas de uso normal, a las salidas de urgencia y para el paso longitudinal.
6. En ningún caso deberán fijarse a las puertas asientos o sillones que puedan obstruir el acceso.

Asientos

7. Entre los asientos y los brazos de los mismos, debe existir un espacio adecuado que no afecte la comodidad y confort del usuario.
8. Tendrán preferencia en asientos las personas discapacitadas, de la tercera edad, niños y mujeres en estado de gravidez
9. Queda prohibido instalar asientos móviles, fijos o reclinables, bancos y banquetas auxiliares en pasillos y pasos.

Extintores de incendios

10. Todo vehículo debe estar provisto, como mínimo, de un extintor de incendios de suficiente capacidad y en perfecto estado de funcionamiento, colocado al alcance del conductor, éste y la tripulación deberá haber recibido las instrucciones necesarias para el manejo de esos aparatos.

Cuando el transporte esté provisto de extintores auxiliares, estos deberán estar a la vista de los usuarios, quienes tendrán fácil acceso a los mismos y llevarán inscritas en letras grandes las instrucciones para usarlos.

Comodidad

11. Los usuarios deberán acomodarse sentados, por regla general; sin embargo, cuando se trate de transporte masivo a distancias muy cortas, o en casos de afluencia excepcional, podrá autorizarse el transporte de usuarios de pie. La capacidad de los vehículos, tanto para quienes viajen sentados como para quienes lo hagan de pie, deberá estar indicada en el permiso correspondiente.
12. Si el vehículo está diseñado para transportar usuarios de pie, estos deberán disponer de barrotes, abrazaderas, pasamanos u otros dispositivos que garanticen la seguridad y comodidad del usuario.
13. El número total de usuarios estará acondicionado por el peso admisible en el vehículo calculado por la carga que pueda soportar cada eje, incluido el peso de equipajes y mercancías y sin que el total sobrepase el peso máximo permitido.

Partes salientes

14. Se prohíben las partes salientes en los vehículos de transporte público de pasajeros.

Materias y Substancias Peligrosas

15. Queda terminantemente prohibido la transportación de materias y sustancias peligrosas.

Identificación de los vehículos

16. Todos los vehículos de transporte público deben llevar en su parte delantera y trasera, visible para el usuario de día y de noche, un rótulo exterior que indique el nombre de la ruta y su número.

ANEXO II

DISEÑO DE LA PLACA DE MATRÍCULA

Tamaño

1. El tamaño de la placa de matrícula deberá ser de 15.2 cm de alto y 30.5 cm de largo.

Legenda

2. El espacio reservado para el número de matrícula será por lo menos un medio de la altura y dos tercios de la longitud de la placa.
3. La placa deberá llevar el nombre completo del país a que pertenece en letras adecuadas en la parte superior.
4. En la parte inferior la placa deberá llevar la palabra CENTROAMÉRICA.
5. La letra que indica la clasificación del vehículo deberá ser antepuesta al número de la placa.
6. Para lograr el máximo de visibilidad se utilizarán colores que contrasten entre el fondo y el número de la placa.
7. El ancho de los trazos de los números así como de las letras de clasificación deberá ser por lo menos de un centímetro.

ANEXO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO DE CONDUCIR

Dimensiones:

ancho: 4.5 a 5.2 cm

largo: 7.0 a 8.5 cm

Color y fondo: Potestativo

Datos Mínimos del Permiso para Conducir:

Nombre completo, tipo de permiso, nacionalidad o país de origen, número de registro, fecha de expedición y vencimiento, fotografía, tipo de sangre, firma y domicilio del conductor, sello y firma de la autoridad competente. Este permiso debe mantenerse en condiciones de legibilidad, estar en poder del conductor y ser mostrado a requerimiento de la autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO. Para mantener la unidad regional en la normativa relativa a la circulación por carretera, se faculta al Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica para que, con base en los artículos 1, literal d), 28, 36, 41 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), apruebe y ponga en vigencia las modificaciones que en el futuro requiera el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.

ARTICULO TERCERO. El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

ARTICULO CUARTO. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

ARTICULO QUINTO. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos seis meses después de su presentación, pero el Protocolo quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

ARTICULO SEXTO. Este Protocolo queda abierto a la adhesión de cualquier Estado del Istmo Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

ARTICULO SÉPTIMO. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, la SG-SICA procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente acreditados, suscriben el presente Protocolo en el lugar y fecha que se indica a continuación:

El señor Carlos Castro Arias, representante plenipotenciario de Costa Rica, quien suscribe en San José, Costa Rica, el quince de abril de dos mil dos

Carlos Castro Arias
Ministro de Obras Públicas y Transporte de
Costa Rica

El señor José Angel Quirós Noltenius, representante plenipotenciario de El Salvador, quien suscribe en San Salvador, El Salvador, el veinticuatro de abril de dos mil dos,

José Angel Quirós Noltenius
Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano de
El Salvador

El señor Pedro Solórzano, representante plenipotenciario de Nicaragua, quien suscribe en Managua, Nicaragua, el veinticinco de abril de dos mil dos,

Pedro Solórzano
Ministro de Transporte e Infraestructura de
Nicaragua

La señora Flora E. de Ramos, representante plenipotenciaria de Guatemala, quien suscribe en Guatemala, Guatemala, el dos de junio de dos mil dos,

Flora E. de Ramos
Ministra de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de
Guatemala

El señor Jorge G. Carranza Díaz, representante plenipotenciario de Honduras, quien suscribe en San José, Costa Rica, el seis de diciembre de dos mil dos,

Jorge G. Carranza Díaz
Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda de
Honduras

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de contribuir a la seguridad del tránsito por carretera y de unificar hasta donde sea posible el sistema de señales de las mismas, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano Sobre Señales Viales Uniformes.

Artículo 1

Las Partes contratantes del presente Acuerdo, aceptan el sistema uniforme de señales viales contenido en el anexo y titulado “Manual de señales viales”, que en adelante se denominara el Manual. Las Partes contratantes se comprometen a implantar en forma progresiva el sistema previsto en el Manual, para lo cual las señales se colocaran a medida que se remuevan las que existan actualmente.

Artículo 2

Las Partes contratantes autorizaran a sus respectivas autoridades competentes para efectuar consultas periódicas entre sí y para preparar adiciones o revisiones al Manual, cuando la necesidad lo requiera

Artículo 3

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país y entrara en vigor, para cada país, en la fecha del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación.

Artículo 4

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes con un aviso previo de seis meses. El presente Acuerdo continuará en vigor entre las demás Partes contratantes en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos, dos de ellas.

Artículo 5

La Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada una de las Partes contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriera en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada de este a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

El presente Acuerdo queda abierto, en cualquier tiempo, a la adhesión de la República de Panamá.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D.C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Guatemala

José Guirola Leal

Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de El Salvador

Alfonso Rochac

Ministro de Economía

Por el Gobierno de La República de Honduras

Fernando Villar

Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de La República de Nicaragua

Enrique Delgado

Ministro de Economía

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el Artículo 5 del presente Tratado

J. Guillermo Trabanino
Secretario General de la
Organización de Estados Centroamericanos

MANUAL DE SEÑALES VIALES

PARTE I SEÑALES CAMINERAS

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1

1. El sistema presente de señales camineras comprenderá las tres clases siguientes de señales:
 - a) señales de aviso de peligro
 - b) señales de reglamentación
 - c) señales informativas
2. Las señales de aviso de peligro tienen por objeto advertir al usuario del camino la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.
3. Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar al usuario del camino la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso del camino, y cuya violación constituye una contravención.
4. Las señales informativas tienen por objeto guiar al usuario del camino en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Artículo 2

1. Estará prohibido colocar en una señal o aparato que sirva para regular el tránsito nada que no tenga relación con el objeto de tal señal o aparato.
2. Todo letrero, aviso o dispositivo que pudiera ser confundido con las señales y demás aparatos que sirvan para regular el tránsito, o que pudiera dificultar la comprensión de éstos, estará prohibido.

Artículo 3

A fin de facilitar la interpretación de las señales, se podrán agregar indicaciones adicionales en las placas rectangulares colocadas debajo de las señales.

Artículo 4

Los colores de las señales deberán ser los que prescribe el presente Manual.

Artículo 5

1. Los dispositivos reflectores, los materiales reflectantes o los dispositivos de iluminación empleados en las señales, no deberán deslumbrar al usuario del camino ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.
2. Es aconsejable el uso de estos materiales, en las señales importantes que deban tener visibilidad máxima de noche.

Capítulo II

Clase I. Señales de aviso de peligro

Artículo 6

Las señales de aviso de peligro deberán tener un fondo amarillo. Los símbolos y la orla, de emplearse ésta, deberán ser de color negro.

Artículo 7

Las señales de aviso de peligro deberán tener la forma de un cuadrado con diagonal en posición vertical.

Artículo 8

1. Las dimensiones de la placas deberán ser tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.
2. En estas señales el largo del cuadrado será de un mínimo de 60 cm. De estimarse necesario podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de 15 cm. hasta 90 cm.
3. Las dimensiones indicadas solo podrán ser reducidas en zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Artículo 9

La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse las señales, deberá ser determinada de tal manera que asegure su mayor eficiencia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones del camino y de la circulación; entendiéndose que tal distancia no deberá ser inferior a 90 cm. ni superior a 225 m., salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

Artículo 10

1. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección de la circulación frente a ella. De aconsejarse circunstancias especiales, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado opuesto de dicha calzada.
2. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse a una distancia apropiada del borde de la calzada, que será de un mínimo de 1.50 m. y de un máximo de 2.40 m. (Véase Diagrama 1).
3. Por altura de las señales sobre el suelo se entiende la altura del borde mas bajo de la señal en relación con el nivel de la calzada. Dentro de lo posible, la altura de las señales sobre la calzada será uniforme, 6 especialmente a lo largo de una misma ruta.
4. La altura de las señales de aviso de peligro no será mayor de 2.10 m. ni menor de 60 cm., salvo en las zonas edificadas o donde otras circunstancias especiales aconsejen otra cosa.

Se recomienda que estas señales sean colocadas a una altura de 1,50 m. (véase Diagrama 1)

Artículo 11

1. Se emplearán las señales “Curva peligrosa” o “Curvas peligrosa” únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

Estas señales serán:

curva pronunciada

curva peligrosa

camino sinuoso

curvas pronunciadas en “S”

que aparecen en las figuras I,1; I,2; I,3; y I,4..

1/ Ejemplos de criterios para la colocación de señales de curvas

- i) Señal “Curva pronunciada” (Figura I,1)

Grado Angulo de deflexión Radio

10 a 20 Mayor de 45 114,6 — 57,3 m.

Mayor de 20 Cualquiera

Artículo 12

Se emplearán las señales de “Cruce” para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán:

cruce de carreteras

carretera lateral

bifurcación en T

bifurcación en Y

que aparecen en las figuras I,5; I,6; I,7; I,8 a y b. 7

Artículo 13

1. Se emplearán las señales “Cruce con carreteras no preferente” para indicar en una carretera preferente la proximidad del cruce con una carretera de menos importancia (o no preferente). No se utilizarán estas señales en zonas edificadas, salvo en casos excepcionales.

Estas señales serán:

cruce de carreteras

carretera lateral

bifurcación en T

bifurcación en Y

que aparecen en las figuras I,9; I,10; I,11 y 12a y b.

- ii) Señal “Curva peligrosa” (figura I,2)

Grado Angulo de deflexión Radio

2 a 4 Mayor de 45 573-286,5 m.

4 a 10 Menor de 45 286,5-114,6 m.

10 a 20 Cualquiera 114,6- 57,3 m.

- iii) Señal “Carretera sinuosa” (Figura I,3).

En tramos donde haya tres o más curvas sucesivas para evitar la repetición frecuente de otras señales.

- iv) Señal “Curvas pronunciadas en S” (Figura I,4). Para indicar dos curvas de sentido contrario separadas por una tangente menor de 60 metros, siendo la primera de ellas curva derecha (izquierda).

2. Cuando estas señales se colocan en el camino principal (camino preferente), debe colocarse al mismo tiempo en el camino secundario, o no preferente, una señal de “Parada” o de “Cruce con camino preferente”. (Véase artículo 27, figuras II,1 y II,2)

Artículo 14

1. La señal “Atención, señal de parada o carretera preferente” (Figura I,13) se empleará para indicar la proximidad de un cruce con una carretera preferente.
2. La distancia de la señal hasta el cruce puede indicarse en la placa rectangular colocada bajo la señal, o en la señal misma debajo del símbolo. 8

Artículo 15

1. Se empleará la señal “Carretera áspera” para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por sucesión de irregularidades en su perfil.
2. Esta señal aparece en la figura 1,14.

Artículo 16

1. Se empleará la señal “Pendiente peligrosa” siempre que fuera necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales la hacen peligrosa.

2/ Ejemplo de criterios para la colocación de la señal “Pendiente peligrosa”

En tramos con las siguientes características:

Pendientes descendentes Longitud

6% Más de 600 m.

7% “ “ 300 m.

8% “ “ 230 m.

9% “ “ 150 m.

11% “ “ 120 m.

13% “ “ 90 m.

15% “ “ 60 m.

16% Cualquiera .

2. Esta señal aparece en la figura 1,15.

Artículo 17

Se empleará la señal “Calzada estrecha” (I,16) siempre que fuera necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

Artículo 18

1. Se empleará la señal “Puente angosto” cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente con una calzada de ancho inferior a la calzada de la carretera.
2. Esta señal aparece en la figura I,17. 9

Artículo 19

Se empleará la señal “Puente móvil” (I,18) para indicar la proximidad de un puente móvil.

Artículo 20

1. Se empleará la señal “Obras” (I,19) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.
2. Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche por medio de barreras o luces, o con ambas.
3. Cuando se usan barreras para desviar la circulación, con motivo de obras ejecutadas en el camino, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase artículo 46)

Artículo 21

Se empleará la señal “Calzada resbaladiza” (I,20) para indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza.

Artículo 22

1. Se empleará la señal “Cruce de peatones” (I,21) para indicar la proximidad de los cruces de peatones. Los cruces de peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.
2. Se empleará la señal “Niños” (I,22a; I,22b) para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas, jardines de niños y campos de juego.
3. En las zonas edificadas estas señales se colocarán a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 9.

Artículo 23

1. Se empleará la señal “Cuidado con los animales” cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.
2. La figura I,23 es un ejemplo de ésta señal. 10

Artículo 24

1. Se empleará la señal “Altura limitada” para indicar la proximidad de una estructura elevada cuya luz con la altura máxima del vehículo y carga permitidos en la carretera sea menor a 15 cm.

2. La figura I,24 es un ejemplo de esta señal,

Artículo 25

1. Antes de todo paso a nivel no dotado de barreras que, en circunstancias normales, constituyan en sí un obstáculo destinado a detener la circulación, la señal de aviso deberá llevar un símbolo formado por la cruz de San Andrés y un trozo de vía férrea, como aparece en la figura I,25.
2. Se empleará la señal "Paso a nivel con barreras" (1~26) para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.
3. La cruz de San Andrés (I,27) será la señal de posición que indique un paso a nivel. (Normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4,50 m.)
El largo de las aspas de la cruz podrá ser de 150 m. pero no debe ser menos de 1,20 m.
El ángulo agudo de las aspas no será menor de 45 grados.
Esta cruz podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La señal deberá tener el fondo blanco y la orla negra.
4. En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia de 60 a 90 cm. entre sí. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

Capítulo III

Clase II. Señales de reglamentación

Artículo 26

1. Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:
 - a) señales relativas al derecho de vía
 - b) señales prohibitivas y restrictivas
 - c) señales de dirección de circulación.
2. Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de circulación (Artículo 35).
3. Las señales deberán colocarse en el punto donde comience la reglamentación y, de ser necesario, en otros puntos donde continúe la reglamentación. Sin embargo, las señales que prohíban virar o indiquen una dirección obligatoria, deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado.
4. La altura de las señales no excederá de 2,20 m. ni será inferior a 0,60 m. Señales relativas al derecho de vía

Artículo 27

1. Se empleará la señal "Parada en el cruce" en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.
2. La señal de "Parada" (II,1) deberá ser de forma octogonal. El fondo de la señal deberá ser de color rojo y la inscripción deberá ser de color blanco.
3. La señal deberá llevar como inscripción, colocada uniformemente en la parte central de la señal, la palabra "ALTO".
4. El ancho normal de la señal de parada deberá ser de 60 cm. como mínimo.
5. La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.
6. Estas señales deberán colocarse a proximidad inmediata del lugar en que los vehículos deban detenerse,

Artículo 28

1. Se emplearán las señales "Cédase el paso a la derecha" o "Carretera preferente" (II,2) en los casos en que las reglas del tráfico requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la carretera en que está entrando.

2. Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia abajo, inscrito en un fondo orlado de rojo. Sus lados serán por lo 12 menos de 75 cm.

Señales Prohibitivas y restrictivas

Artículo 29

1. Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados más largos en posición vertical. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en un círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del disco.
2. Una faja oblicua de color rojo, trazada desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45 el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación no deberán llevar esta faja oblicua.
3. El diámetro normal del disco comprendido en el rectángulo será de 22,5 cm. en las ciudades o zonas edificadas y de 35 cm en las zonas rurales. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 50 cm. de alto y 30 cm. de ancho para las señales emplazadas en zonas edificadas, y de 70 cm. de alto y 42,5 cm. de ancho para las señales en zonas rurales.
4. Las señales indicadoras del fin de una prohibición o de terminación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

Artículo 30

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

- i) la señal "Dirección prohibida" (II,3);
- ii) la señal "Prohibido virar a la izquierda (o derecha)" (II,4); la flecha se orientará hacia la derecha o izquierda según la dirección que se prohíba;
- iii) la señal "Prohibido dar media vuelta" (II,5);
- iv) la señal "Estacionamiento prohibido" (II,6);
- v) la señal "Prohibido adelantar" (II,7a) que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. La señal indicadora del fin de esta prohibición de adelantar, llevará la inscripción "Precaución al adelantar" (II,7b).

Artículo 31

1. Las señales para indicar prohibición de entrar en una carretera o calle a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:
 - i) la señal "Prohibido el paso a los vehículos que sirven para transportar 13 mercancías" (II,g);
 - ii) la señal "Prohibido el paso a los vehículos automotores" (II,9);
 - iii) la señal "Prohibido el paso a los ciclistas" (II,10);
 - iv) la señal "Prohibido el paso a vehículos a tracción animal (II,11).
2. La señal "Prohibido usar la bocina" (II,12) se empleará cuando las autoridades competentes lo estimen necesario.

Artículo 32

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

- i) la señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de.... m. de ancho" (II,13);
- ii) la señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de... m. de altura" (II,14);
- iii) la señal "Prohibido el paso a los vehículos que cargados pesen más de... toneladas" (II,15);
- iv) la señal "Velocidad máxima" (II,16a); la señal indicadora del fin de esta restricción llevará la inscripción "Fin de velocidad restringida" (II,16b);
- v) la señal "Estacionamiento restringido" (II,17). En esta señal se indicarán las restricciones o limitaciones impuestas.

Artículo 33

1. Se empleará la señal “Parada (Aduana)” (II,18) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.
2. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la inscripción “Aduana” será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.
3. Esta señal se colocará a una distancia adecuada antes del lugar en que haya de parar el viajero.

Artículo 34

1. Se empleará la señal “Dirección obligatoria” para indicar la dirección que debe seguir el tránsito. El símbolo de esta señal podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales.
2. La figura II,19 es un ejemplo de esta señal.

Señales de dirección de circulación

Artículo 35

1. La señal “Calle de dirección única” será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro u oscuro habrá una flecha horizontal ancha con la inscripción “UNA VIA”.
2. La señal se colocará en la esquina derecha cercana y la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.
3. La figura II,20 es un ejemplo de esta señal.
4. La figura II,21 es un ejemplo de la señal para indicar calles con circulación en ambas direcciones.
5. Dimensiones recomendadas:
altura 30 cm.
ancho 90 cm.

Capítulo IV

Clase III. Señales informativas

Artículo 36

1. Las señales informativas se subdividen en la forma siguiente:
 - a) señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
 - b) señales de localización;
 - c) señales de información general
2. No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el artículo 45, párrafo 3.

Artículo 37

1. Las señales de dirección de tipo Fig.III,1 serán de forma rectangular. 15
2. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.
3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.
4. Estas señales serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces.
5. Dimensiones recomendadas:
altura de la señal 1 m.
ancho de la señal variable
altura de las letras 10 cm. min.
grosor de las líneas del
diagrama 8 cm.

Artículo 38

1. Las señales de dirección de tipo Fig. III,2a o III,2b tendrán forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha (o bien deberán ser rectangulares, estando la base en posición horizontal y teniendo en uno de los lados la flecha de dirección).
2. Estas señales tendrán letras de color negro sobre fondo blanco .
3. Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentran en la misma dirección.

Se recomienda que no se indiquen en la señal más de dos localidades. En la línea superior deberá indicarse el nombre de la localidad más próxima; en la segunda línea deberá indicarse, en letras más grandes, el nombre de la localidad importante adonde conduzca la carretera.

El nombre de la localidad importante indicada deberá ser repetido en todas las señales de dirección siguientes hasta que se alcance dicha localidad

4. Las señales de dirección deberán colocarse de modo que formen un ángulo del 15 con el eje de la carretera. Las señales que se usen en los cruces de carreteras deberán colocarse generalmente en los ángulos de los cruces y de modo que los vean con facilidad los que circulen por la carretera.
5. Dimensiones recomendadas:
 - altura de la señal 45 cm.
 - cabeza de flecha 28 cm. 16
 - altura de las letras:
 - 1a. línea 10 cm.
 - 2a. línea 15 cm.

Artículo 39

1. Las señales de dirección tipo Fig. III,3 serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.
2. Podrán figurar en estas señales los nombres (con distancias) de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.
3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.
4. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas, o al final de cruces o de secciones de carreteras de tráfico difícil. Se colocarán del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.
5. Dimensiones recomendadas:
 - Altura 45 cm.
 - altura de las letras:
 - 1a. línea 10 cm.
 - 2a. línea 15 cm.

Artículo 40

Señales de identificación de rutas

1. Las señales para la identificación de rutas serán usadas para identificar las rutas numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojones, en otras señales o en señales aparte.
2. Estas señales tendrán fondo blanco con símbolo, si es empleado, y letreros negros.
3. Las figuras III,4 y III,5 son ejemplos de estas señales.
4. La señal para la identificación de la Carretera Panamericana aparece en la figura III,6a; la señal para la identificación de las carreteras de la red regional centroamericana aparece en la figura III,6b. 17
5. Dimensiones recomendadas:
 - altura mínima 40 cm.
 - ancho mínimo 40 cm.

Artículo 41

Señales de localización

1. Las señales que indiquen una población serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.
2. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aún durante la noche.
3. Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.
4. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.
5. La figura III,7 es un ejemplo de estas señales
6. Dimensiones recomendadas:
 - altura 45 cm.
 - altura de las letras 15 cm.
 - ancho variable

Artículo 42

Señales de información general

1. Las señales que indiquen el nombre del curso de agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal
2. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.
3. Véanse ejemplos de estas señales en la figuras III,8 y III,9.
4. Dimensiones recomendadas
 - altura aproximadamente 40 cm.
 - ancho variable
 - altura de las letras 20 cm. 18

Artículo 43

1. Se empleará la señal “ESTACIONAMIENTO” (III,10) para indicar las zonas especiales de estacionamiento autorizadas.
- 2 La placa de esta señal será cuadrada.
3. El lado del cuadrado medirá 0,60 m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0,40 m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.
4. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.
5. La placa será azul y la letra “E” de color blanco.
6. Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal, con letrero que indique el intervalo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Artículo 44

1. Se empleará la señal “HOSPITAL” para indicar a los conductores de vehículos que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar ruidos innecesarios.
2. Esta señal llevará la inscripción “SILENCIO HOSPITAL” como aparece en la figura III,11.
3. La placa de esta señal será cuadrada. EL lado del cuadrado será de 0,60 m.
4. La señal será de color azul con letrero blanco.
5. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

Artículo 45

1. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son las siguientes:
 - i) la señal “PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS” (III,12) que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida;
 - ii) la señal “REPARACIONES MECANICAS” (III,13), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías;
 - iii) la señal “TELEFONO” (III,14) que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías;
 - iv) la señal “ESTACION DE GASOLINA” (III,15) que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.
2. En cada señal debe indicarse la distancia al puesto señalado.
3. Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocadas horizontalmente. EL color será azul con un símbolo negro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales III,12, cuyo símbolo será de color rojo. EL lado del cuadrado blanco medirá 0,30 m. como mínimo. Sin embargo, en la señal III,15 el cuadrado será substituido por un rectángulo blanco vertical.
4. EL empleo de las señales descritas en los incisos ii, iii y iv del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

Capítulo V

Señales temporales

Artículo 46

1. Pueden ocurrir en la carretera varias situaciones de peligro u obstáculos de naturaleza temporal, tales como inundaciones, deslaves, trabajos de reconstrucción o reparación, reacondicionamientos, desviaciones y otros. En esos casos se usarán señales temporales.
2. Es necesario hacer notar que en el caso particular de estar trabajando en la carretera, aunque se trate de pequeñas reparaciones, hay un peligro potencial considerable para los vehículos locales y mayor aún para los conductores procedentes de otras áreas.
3. Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectores de acuerdo con el artículo 5.

Artículo 47

1. El aviso de peligro, en caso de peligros temporales que no sean trabajos 20 de carretera, deberá darse por señales en forma de diamante con inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro (por ejemplo: “DESLAVES”, “INUNDACION”).
2. Los signos de posición deberán ser como los que indican trabajo en carreteras.

Artículo 48

Trabajo en tramos largos debe estar siempre indicado por una barrera, y es carretera

Señales de aviso de peligro

1. La señal de aviso de peligro es la que se indica en el artículo 20(I,19).

Señales de posición

2. En trabajos pequeños la señal de posición puede ser una bandera roja, o una barrera improvisada con una bandera roja, o una barrera portátil, pintada a rayas blancas y negras.

3. El trabajo en tramos largos debe ser siempre una barrera, y es recomendable levantar una barrera “standard” en cada extremo del tramo. La barrera debe estar formada de una o más barras horizontales no menores de 20 cm. de ancho. La cara hacia el tráfico debería estar pintada en barras blancas y negras (Diagrama 2).

El reverso de la barrera debe llevar la indicación “Final de los trabajos de carretera”.

En tramos muy largos deben colocarse varias barreras.

4. Cuando las barreras no se quiten de noche deben ser iluminadas o provistas de señales reflectantes.
5. La naturaleza del peligro debe indicarse por un signo colocado en su proximidad o sobre la barrera. El signo debe ser una placa amarilla rectangular con el lado mayor horizontal. La altura del signo puede ser aproximadamente de 30 cm. El signo debe llevar una inscripción en negro (letras de 15 cm de altura) indicando los trabajos en proceso, p.e. “aplanadoras”, “asfalto”, etc.
6. Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo) por medio de luces rojas o estacas con dispositivos reflectantes.

Otras señales 21

7. Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tráfico pueden requerir para la protección tanto de trabajadores como del tráfico mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre los vehículos, tráfico en un sentido, etc.
8. Cuando se deba reducir la velocidad del tráfico se deberá usar la señal II,15a. Su tamaño podría reducirse. Podría colocarse bajo la señal I,19 (véase párrafo 1 anterior).

Artículo 49

Desviaciones del tráfico

1. La desviación del tráfico puede ser causada por daños en la carretera, o por trabajos que requieran cerrar la carretera al tráfico.

En el caso de desviación, las barreras en la carretera (véase párrafo 3 anterior) deben ser colocadas a través de todo el ancho de la carretera, para impedir el acceso a la sección cerrada. Las barreras que se empleen de noche deben estar provistas de luces rojas.

2. Las señales para desviaciones deberán efectuarse como sigue:
 - a) En la intersección de la carretera donde comienza la desviación, se colocará una señal informativa en forma rectangular (80 cm. de largo por 60 cm. de alto) con la inscripción “Carretera cerrada en el Km....”.
 - b) Las señales de dirección deberán ser colocadas al principio y al final y, si es necesario, a lo largo de la desviación, y deben ser del tipo descrito en los artículos 38 y 39 (figuras III,2 y III,3). Esas señales pueden ser de fondo amarillo con letreros en negro.
 - c) Las desviaciones cortas se pueden indicar por señales de dirección como las descritas anteriormente, llevando la inscripción “DESVIO”.

PARTE II. SEMAFOROS REGULADORES DEL TRANSITO

Artículo 50

1. Los semáforos reguladores del tránsito tendrán el siguiente significado:
 - a) En el sistema tricolor:
 - la luz roja indicará alto;
 - la luz verde indicará pase;
 - la luz amarilla significa precaución e indicará que los vehículos no deben pasar, a menos que por estar tan próximos a éste al aparecer la luz amarilla, ya no pueden detenerse con suficiente seguridad antes de haberla rebasado.

b) En el sistema bicolor:

la luz roja indica alto;

la luz verde indica pase;

la aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

2. Cuando se emplee una sola luz amarilla intermitente, indicará “Siga con cuidado”.

Una luz roja intermitente significa “Pare y siga luego con cuidado”.

3. Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente la luz roja debe estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla, deberá estar colocada entre la roja y la verde.

4. Cuando los semáforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 m. como mínimo y a 3,5 m. como máximo. Cuando los semáforos sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino.

5. Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

Recomendación: Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

Artículo 51

Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los semáforos bicolores como los tricolores, deberán estar diseñados en forma tal que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos, para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

PARTE III. MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO.

Artículo 52

Las marcas sobre el pavimento comprenden:

a) marcas longitudinales

b) marcas transversales

c) otras marcas

Artículo 53

1. Las marcas longitudinales consistirán en:

a) líneas continuas. Cuando se emplea una línea continua, ella restringe la circulación de tal manera que ningún vehículo puede cruzar esta línea o circular sobre ella.

b) líneas discontinuas. Las líneas discontinuas, que son líneas por objeto guiar y facilitar la libre circulación en las diferentes vías; pueden, ser cruzadas, siempre que ello se efectúe dentro de las condiciones normales de seguridad.

2. En la primera subdivisión, las líneas continuas tienen por objeto prohibir que un vehículo adelante a otros o que pase de una vía a otra en puntos peligrosos, tales como curvas, cambios de rasantes, cruces de caminos o pasos a nivel, o delimitar los dos sentidos de circulación en los caminos que tienen dos o más vías en cada sentido.

3. Una línea continua puede estar trazada junto a una línea discontinua. En tal caso los vehículos no deben cruzar la línea continua trazada a la derecha de una línea discontinua colocada en el lado

izquierdo de la vía en que circulan estos vehículos. No obstante, estos vehículos los pueden cruzar la línea continúa, si esta línea colocada a la izquierda de la vía en que circulan los vehículos, está trazada a la izquierda de una línea discontinua.

Recomendación: Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del artículo 52 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramas 2, 3 y 4.

Artículo 54

1. Las líneas transversales deberán emplearse bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones. Este grupo comprenderá:
 - i) las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de parada, a la indicación de un semáforo, una señal de un agente de policía del tránsito o cualquier otra reglamentación legal, estando constituidas estas líneas por trazos continuos.
 - ii) as fajas destinadas al cruce de peatones consistirán en dos líneas continuas transversales que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1,80 m.
2. A los efectos del presente artículo, una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros, deberá considerarse como una línea continua.

Artículo 55

En el grupo “otras marcas” están incluidas las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

Artículo 56

1. Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.
2. Las marcas mencionadas en los artículos 52 y 53 deben ser blancas.

Artículo 57

1. Las obstrucciones dentro del camino, o las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino, tales como pilastras de puente, estribos, muros de alcantarillas de desagües, rebordes de burladeros, deben marcarse con franjas alternas negras y blancas de una anchura uniforme, de por lo menos 10 cm. o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben sesgar hacia abajo a un ángulo de 45 hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tráfico. En los rebordes bajos, las franjas pueden ser verticales.
2. Los Diagramas 5 y 6 son ejemplos de marcas para indicar obstrucciones.

PARTE IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo transitorio 1

Los países que a la fecha tengan en uso en buenas condiciones señales camineras diferentes a las contenidas en este Manual, podrían utilizarlas hasta que se deterioren, oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por las recomendadas por este Manual.

Artículo transitorio 2

No obstante lo dispuesto por el artículo 2, en los países en que existen compromisos o contratos para colocar propaganda comercial adjunta a ciertas señales o semáforos, podrá continuar dicho permiso hasta su caducidad quedando prohibido la prórroga o celebración de nuevos contratos.



1, 1



1, 2



1, 3



1, 4



1, 5



1, 6



1, 7



1, 8a



1, 8b



1, 9



1, 10



1, 11



1, 12 a



1, 12 b



1, 13



1, 14



1, 15



1, 16



1, 17



1, 18



I, 19



I, 20



I, 21



I, 22a



I, 22b



I, 23



I, 24



I, 25



I, 26



I, 27



II, 1



II, 2



II, 3



II, 4



II, 5



II, 6



II, 7a



II, 7b



II, 8



II, 9



II, 10



II, 11



II, 12



II, 13



II, 14



II, 15



II, 16 a



II, 16 b



III, 1



III, 2 a



III, 2 b



III, 3



III, 4



III, 5



III, 6a



III, 6b



III, 7



III, 8



III, 9



III, 10



III, 11



III, 12



III, 13



III, 14



III, 15

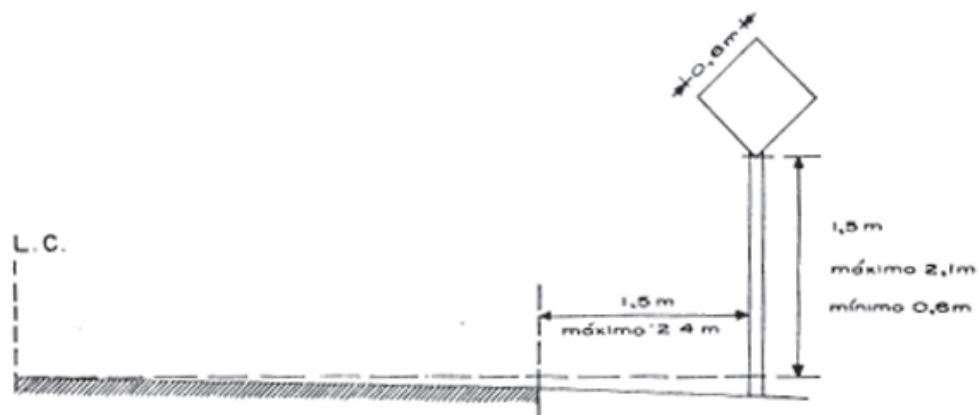


Diagrama 1

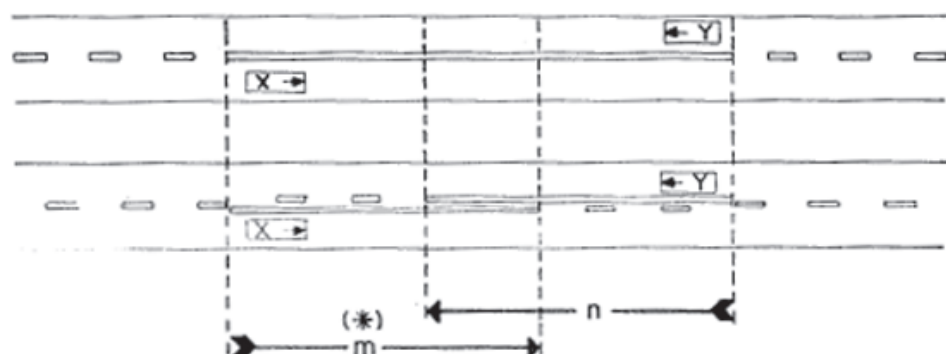


Diagrama 2 - Ejemplo de trazado de marcas sobre una calzada de doble vía en un tramo donde la visibilidad es insuficiente (curva horizontal, subida de una cuesta) o en otros puntos peligrosos.

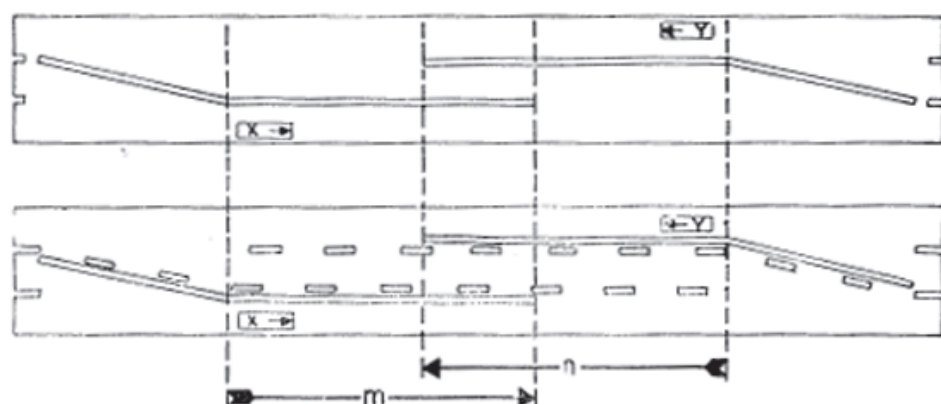


Diagrama 3 - Ejemplo de trazado de marcas sobre una calzada de tres vías en un tramo donde la visibilidad es insuficiente (curva horizontal, subida de una cuesta) o en otros puntos peligrosos.

- (*) m - zona de visibilidad limitada para el vehículo X
 n - zona de visibilidad limitada para el vehículo Y



Diagrama 4 - Ejemplo de trozada de marcas en el lugar en que un camino de tres vías se transforma en uno de dos vías.

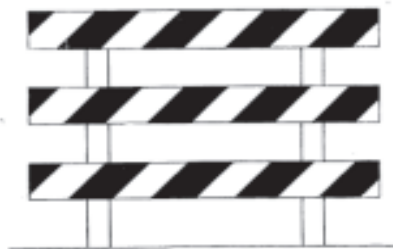
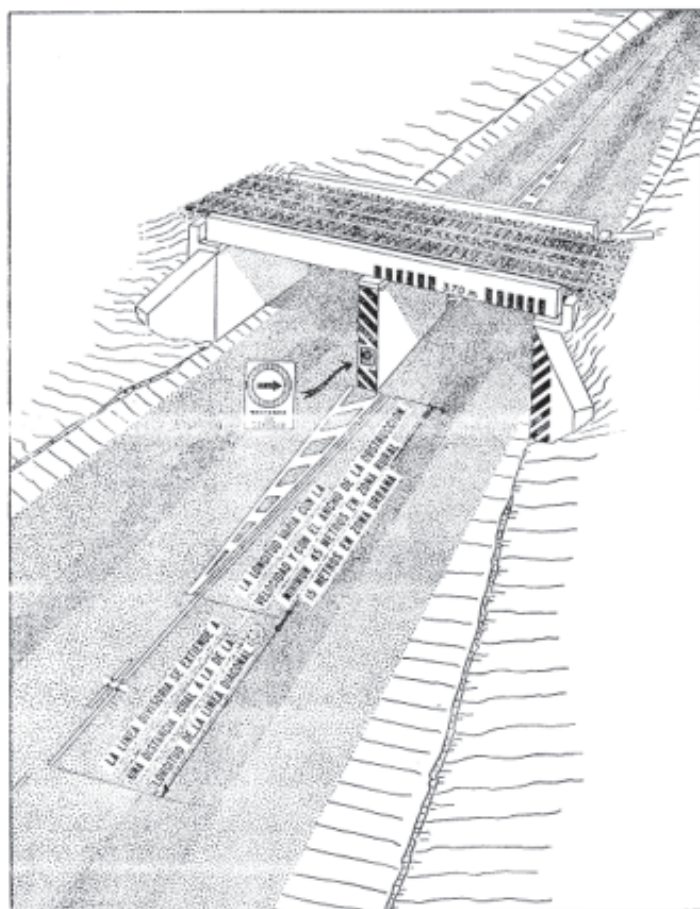


Diagrama 5

DIAGRAMA 6



Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que el 10 de junio de 1958, los cinco Estados suscribieron en Tegucigalpa, Honduras, el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes;

CONSIDERANDO

Que los nuevos retos que impone el comercio internacional, demandan la modernización y actualización de los instrumentos jurídicos regionales vinculados al comercio;

CONSIDERANDO

Que la circulación vial en la región requiere de normas de seguridad apropiadas para la protección de las personas, las infraestructuras y los servicios competitivos, así como el movimiento ordenado, seguro y predecible de todos los usuarios de las carreteras, suministrando orientación oportuna y completa a los mismos;

**Suscriben el presente Protocolo de Modificación al Acuerdo
Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes.****ARTICULO PRIMERO.**

Se modifica el Manual de Señales Viales a que se refiere el artículo 1 del Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 10 de junio de 1958, el cual queda en la forma en que aparece en el Anexo de este Protocolo, el cual forma parte integrante del mismo.

ARTICULO SEGUNDO.

Para mantener la unidad regional en la normativa relativa a la circulación por carretera, se faculta al Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica para que, con base en los artículos 1, literal d), 28, 36, 41 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), apruebe y ponga en vigencia las modificaciones que en el futuro requiera el Manual.

ARTICULO TERCERO.

El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

ARTICULO CUARTO.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

ARTICULO QUINTO.

El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos seis meses después de su presentación, pero el Protocolo quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

ARTICULO SEXTO.

Este Protocolo queda abierto a la adhesión de cualquier Estado del Istmo Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

ARTICULO SÉPTIMO.

La Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaria de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, la SG-SICA procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente acreditados, suscriben el presente Protocolo en el lugar y fecha que se indica a continuación:

El Señor Carlos Castro Arias, representante plenipotenciario de Costa Rica, quien suscribe en San José, Costa Rica, el quince de abril de dos mil dos.

Carlos Castro Arias
Ministro de Obras Públicas y Transporte de
Costa Rica

El Señor José Angel Quirós Noltenius, representante plenipotenciario de El Salvador, quien suscribe en San Salvador, El Salvador, el veinticuatro de abril de dos mil dos.

José Angel Quirós Noltenius
Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano de
El Salvador

El Señor Pedro Solórzano, representante plenipotenciario de Nicaragua, quien suscribe en Managua, Nicaragua, el veinticinco de abril de dos mil dos.

Pedro Solórzano
Ministro de Transporte e Infraestructura de
Nicaragua

La señora Flora E. de Ramos, representante plenipotenciaria de Guatemala, quien suscribe en Guatemala, Guatemala, el dos de junio de dos mil dos,

Flora E. de Ramos
Ministra de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de
Guatemala

El señor Jorge G. Carranza Díaz, representante plenipotenciario de Honduras, quien suscribe en San José, Costa Rica, el seis de diciembre de dos mil dos,

Jorge G. Carranza Díaz
Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda de
Honduras

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA (COCESNA)

LA CONFERENCIA DIPLOMATICA PARA ESTABLECER UNA CORPORACIÓN INTERGUBERNAMENTAL CENTROAMERICANA DE COMUNICACIONES AERONÁUTICAS

CONSIDERANDO:

Que la cooperación de los Estados centroamericanos en la esfera de aviación civil, especialmente después de la creación del Centro de Información de Vuelo de Tegucigalpa, en Octubre de 1957, ha mejorado ya la seguridad de la aviación civil en esta área; Que la entrada en servicio de los aviones de transporte de reacción requiere reforzar profundamente la organización de los servicios de tránsito aéreo y de telecomunicaciones y las radioayudas para la navegación aérea;

Que con el fin de asegurar la eficacia de dichos servicios, sin imponer al mismo tiempo cargas excesivas a los recursos económicos de los Estados, conviene evitar la duplicación de aquellos y conseguir su integración racional a fin de que las Partes Contratantes estén en condiciones de cumplir sus compromisos internacionales.

POR TANTO, RESUELVE:

Adoptar el siguiente:

“CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA”.

Artículo 1

Créase un Organismo de Servicio Público que se denominará “Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea”, en lo sucesivo denominada “La Corporación” y cuyas finalidades se determinan en este instrumento. La sede se fijará en el mismo lugar en que se halle el Centro de información de vuelo que presta servicio al territorio de las partes contratantes, y que actualmente se encuentra en Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras.

Artículo 2

- 1) La Corporación tendrá derechos exclusivos sobre la prestación de los servicios de tránsito aéreo, de telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayudas para la navegación aérea en los territorios de las Partes Contratantes:
 - a) Proporcionará los servicios y ayudas antedichos, previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional, en los territorios de las Partes contratantes y en aquellas otras áreas que se les hayan confiado en virtud de un acuerdo internacional.
 - b) Podrá proporcionar a otros Estados, mediante convenio, los antedichos servicios y ayudas previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional.
 - c) Podrá proporcionar dentro de los territorios de las partes contratantes, por medio de contratos con entidades públicas o privadas, los servicios y ayudas antedichos que no estén previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional.
- 2) La Corporación podrá proporcionar servicios aeronáuticos estipulados en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional, distintos de los antedichos, previa autorización escrita de las autoridades competentes de todas las partes contratantes.
- 3) La Corporación tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Estudiar y proponer a las partes contratantes, en base de las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional, la uniformidad de las normas nacionales que regulan

el tránsito aéreo y de las medidas que adopten los servicios encargados de organizarlo y de lograr su seguridad.

- b) Tomar todas las medidas necesarias para la capacitación adecuada del personal.
- c) Fomentar y coordinar los estudios concernientes a los servicios e instalaciones de navegación aérea, teniendo en cuenta la evolución técnica y, dado el caso, proponer a las partes contratantes las enmiendas al plan regional de navegación aérea que hayan de someterse a la Organización de Aviación Civil Internacional, respecto a las atribuciones a que este artículo se refiere.

Artículo 3

La Corporación gozará de personalidad jurídica; podrá ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente, para llenar sus fines, tendrá el carácter de institución de utilidad pública.

Artículo 4

La Corporación estará administrada por un Consejo Directivo integrado por un miembro representante de cada parte contratante, a razón de un representante por parte contratante. Cada miembro tendrá un suplente que le reemplazará en su ausencia. Los miembros y sus suplentes preferentemente serán autoridades competentes de aeronáutica designadas por la parte contratante que representen.

Para que el Consejo se considere válidamente reunido, se requerirá la presencia de todos sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos. El Consejo establecerá, por decisión unánime de sus miembros, su reglamento interno y aquellos otros que sean necesarios para el funcionamiento de la Corporación.

Artículo 5

Desde el momento que inicie sus actividades, la Corporación deberá cubrirse respecto a los riesgos resultantes de la responsabilidad civil frente a terceros y de los daños sobrevenidos a las instalaciones necesarias para su funcionamiento, mediante la contratación, con una o varias compañías aprobadas por el Consejo Directivo de la Corporación, de seguros apropiados.

Artículo 6

Las partes contratantes concederán a la Corporación, respecto a las obras que efectúe y servicios que establezca en sus correspondientes territorios, las facilidades y privilegios necesarios para el desempeño de sus funciones, otorgados a organismos internacionales, autónomos y entidades oficiales.

Artículo 7

Las partes contratantes tomarán las medidas necesarias para que la Corporación pueda efectuar cuantas operaciones precise para la realización de sus funciones, inclusive la asignación de frecuencias radioeléctricas.

Artículo 8

La Corporación establecerá con los Estados y organismos internacionales, los enlaces necesarios para el desempeño de sus funciones y mantendrá las demás relaciones para el buen funcionamiento de sus servicios.

Artículo 9

Para la realización de las funciones previstas en el párrafo 1) del artículo 2, la Corporación aplicará, en el control del tránsito aéreo los reglamentos vigentes en los territorios de las partes contratantes y en todo el espacio aéreo donde los servicios de tránsito aéreo les hayan sido confiados. Si surge alguna dificultad en la aplicación de las disposiciones de este artículo, la Corporación, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3), incisos a) y c) propondrá a las partes contratantes las medidas que estime oportunas.

Artículo 10

Para la realización de sus funciones de control de tránsito aéreo, la Corporación impartirá todas las instrucciones necesarias a los comandantes de las aeronaves, quienes estarán obligados a cumplirlas.

Artículo 11

Las autoridades competentes de las partes contratantes conocerán de las infracciones previstas en el Artículo 10, cometidas en los límites de su territorio.

Artículo 12

La Corporación comunicará a las autoridades nacionales competentes, las infracciones de las normas que regulan el tránsito aéreo, cometidas dentro de la jurisdicción que se les haya confiado.

Artículo 13

En el ejercicio de sus funciones, la Corporación respetará las leyes y reglamentos nacionales y los acuerdos internacionales relativos al acceso, sobrevuelo y seguridad de los territorios de las partes contratantes.

Artículo 14

Para que las partes contratantes puedan velar por la aplicación de las leyes y reglamentos nacionales y los acuerdos internacionales, la Corporación les suministrará la información que soliciten relativa a las aeronaves y toda aquella de la que tenga conocimiento en relación con el caso consultado, aunque no hubiese sido solicitada.

Artículo 15

La Corporación colaborará en todo momento con las autoridades competentes de las partes contratantes para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar todo abuso a que pudieran dar lugar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 16

Para la realización de sus funciones, la Corporación estará facultada para construir las instalaciones y edificios que requiera.

Con objeto de reducir los gastos de inversión de capital y de administración, la Corporación hará uso, en la mayor medida posible, de los servicios e instalaciones públicos y privados existentes.

Artículo 17

La Corporación, su patrimonio e ingresos, así como los actos, las operaciones y transacciones autorizadas por el presente Convenio, estarán exentos de todo impuesto, derechos y demás contribuciones, en la medida que lo permitan las respectivas legislaciones.

La Corporación estará igualmente exenta de toda obligación relativa a la percepción o el pago de todo impuesto o derecho. Estará exenta, además de toda prohibición o restricción de importación y exportación de lo necesario para su funcionamiento.

Artículo 18

La Corporación podrá poseer toda clase de divisas y abrir cuentas bancarias en la medida que sea necesario para el desempeño de sus funciones. Gozará del tipo de cambio más favorable.

Las partes contratantes se comprometen a conceder a la Corporación las autorizaciones necesarias, de conformidad con los procedimientos previstos en las leyes nacionales y en los convenios internacionales aplicables, para efectuar todos los movimientos de fondos a que den lugar el establecimiento y las actividades de la Corporación, comprendiendo la contratación de empréstitos y el pago de los intereses correspondientes.

Artículo 19

El personal de la Corporación se constituirá a base de trabajadores centroamericanos.

En circunstancias especiales que el Consejo Directivo calificará, podrán emplearse personas de otras nacionalidades para prestar servicios técnicos, siempre que éstos, además, por los conocimientos especiales que se requieran, sean de difícil o imposible desempeño por centroamericanos, quedando obligadas aquellas a capacitar personal de nacionalidad de las partes contratantes, en un plazo prudencial y bajo la vigilancia de las mismas.

Artículo 20

Para efectos del artículo anterior, la Corporación se obliga a procurar la contratación de los trabajadores actualmente al servicio del Estado, de instituciones autónomas y de empresas privadas que están prestando los servicios que por este Convenio se confieren a la Corporación, quienes, sin que se afecte sus contratos de trabajo existentes, gozarán de los mismos derechos establecidos por las leyes respectivas, reglamentos internos de trabajo o contratos y convenciones colectivas de trabajo, sin perjuicio de mayores beneficios que la Corporación otorgue al trabajador. En estos casos, las prestaciones laborales se cubrirán de manera proporcional y solidaria entre el patrono sustituido y la Corporación.

Es entendido que cuando no fuere posible la contratación de los referidos trabajadores, por motivos inimputables a éstos, produciéndose así su cesantía y siempre que no pudieren obtener, con base en el régimen jurídico laboral respectivo, la indemnización y demás prestaciones por la terminación del contrato sin responsabilidad para las partes, la Corporación estará obligada a cubrir al trabajador cesante éstos y cualesquiera otros derechos de conformidad con la ley nacional correspondiente.

Artículo 21

Las partes contratantes darán al personal extranjero que contrate la Corporación, las facilidades de inmigración que se conceden a los técnicos extranjeros en misiones internacionales. Se acordarán facilidades para la admisión en franquicia de los efectos personales y del mobiliario de las personas empleadas por la Corporación, así como a sus esposas y a los miembros de su familia que vivan a su cargo, cuando la Corporación los contrate, traslade o dé por terminado su contrato.

Artículo 22

Para el establecimiento de la Corporación, las partes contratantes acuerdan:

- 1) Aportar, a prorrata, un capital circulante por valor de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000.00).
- 2) Adquirir, si es necesario, y ceder el uso y goce sin costo alguno a la Corporación, del equipo enumerado en el Anexo al presente convenio, quedando cada una de las partes contratantes, obligada a hacerlo respecto del equipo descrito para su propio territorio.
- 3) Proporcionar el uso y goce sin costo alguno a la Corporación, de los edificios e instalaciones y de los terrenos en que se hallen emplazados así como el uso y goce de los demás muebles e inmuebles que directamente se relacionen con el desempeño de sus funciones.

Artículo 23

La Corporación deberá conseguir su equilibrio financiero por medio de sus propios recursos, con excepción de las aportaciones de las partes contratantes que se citan en el Artículo 22 y de los préstamos que se mencionan en este artículo y en el Artículo 24.

Con el anterior objeto fijará las tarifas y condiciones de los derechos que han de pagar los usuarios, e impondrá y percibirá tales derechos. A solicitud de la Corporación, las partes contratantes le ayudarán a hacer efectivo el pago de tales derechos. Los derechos quedarán supeditados a las disposiciones del Artículo 15 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

Artículo 24

La Corporación podrá conseguir, mediante préstamos obtenidos en los mercados financieros nacionales e internacionales, los recursos necesarios para la realización de sus fines.

Las partes contratantes, cuando así lo acuerden por unanimidad, garantizarán por partes iguales los préstamos que contraiga la Corporación.

Artículo 25

Toda controversia entre las partes contratantes o entre una o varias partes contratantes y la Corporación, relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante negociaciones directas, se resolverá por un Tribunal Arbitral, integrado de la siguiente manera: cada una de las partes contratantes establecerá y tendrá al día

una lista de tres magistrados pertenecientes a su propia Corte Suprema de Justicia. En un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, dicha lista se notificará al secretario general de la Organización de Estados Centroamericanos.

El secretario general de la Organización de Estados Centroamericanos sorteará para cada litigio, mediante incautación, de la lista completa de candidatos, los árbitros respectivos de diferente nacionalidad que compondrán el tribunal.

La sentencia se pronunciará por mayoría y tendrá fuerza de cosa juzgada para todas las partes en litigio.

Artículo 26

La Corporación elaborará sus propios estatutos y los someterá a la aprobación de cada una de las partes contratantes por los conductos correspondientes.

Artículo 27

Toda modificación del presente Convenio o de los Estatutos estará subordinada al acuerdo unánime de las partes contratantes.

Artículo 28

El presente Convenio tendrá una duración de quince años. Se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años.

Cualesquiera de las partes contratantes podrá denunciar este Convenio cinco años después que haya entrado en vigencia, dirigiendo una notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional, con copia a la Organización de Estados Centroamericanos. La Organización de Aviación Civil Internacional lo participará inmediatamente a las demás partes contratantes. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo 29

En caso de disolución, se considerará que la Corporación continúa existiendo hasta su liquidación total.

Esta se llevará a cabo por liquidadores designados por el Consejo Directivo. Los liquidadores tendrán las facultades más amplias posibles para realizar el activo de la Corporación. Después de que se haya liquidado el pasivo, el saldo remanente se repartirá entre los Estados participantes en el convenio, de conformidad con una decisión unánime del Consejo Directivo.

Después de hecha la liquidación se llegará a un acuerdo con el Estado de la sede y con los Estados en los cuales estén enclavadas las instalaciones de la Corporación, respecto a la posible transferencia de todas o partes de las instalaciones para continuar proporcionando los servicios.

Artículo 30

En caso de emergencia, los gobiernos interesados se consultarán respecto a las medidas que hayan de tomarse, teniendo en cuenta las dificultades que presente la aplicación de todas o parte de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 31

El presente Convenio, después de haberse firmado, se enviará a la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual remitirá una copia certificada a cada uno de los Países Signatarios y a la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo 32

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de depósito del instrumento de ratificación de la cuarta parte contratante que cumpla esta formalidad.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual notificará a las partes interesadas.

Artículo 33

Este Convenio, al entrar en vigencia, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual, a su vez, lo hará registrar en las Naciones Unidas.

Artículo 34

Todo Estado no signatario podrá adherirse al presente Convenio una vez haya entrado en vigencia, depositando un instrumento de adhesión en la Organización de Aviación Civil Internacional. La adhesión de todo Estado no signatario al presente Convenio estará condicionada al consentimiento unánime de las partes contratantes y a la conclusión de un acuerdo financiero previo entre el Estado no signatario y la Corporación, cuyo consentimiento y acuerdo serán notificados por cada una de las partes contratantes y la Corporación a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Organización de Aviación Civil Internacional notificará a las partes interesadas y la adhesión entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a dicho cumplimiento.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente autorizados al efecto suscriben el presente Convenio en Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras el día veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

RATIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO

HONDURAS 17 de mayo de 1960

NICARAGUA 30 de junio de 1960

GUATEMALA 18 de junio de 1961

EL SALVADOR 14 de septiembre de 1961

COSTA RICA 20 de noviembre de 1963

BELICE 1 de octubre de 1996

El Convenio Constitutivo se registró el 1 de febrero de 1961 en la Organización de Aviación Civil Internacional, y el 2 de enero de 1962 en la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Estatutos vigentes modificados en el año 2001

Aprobado por el Honorable Consejo Directivo, mediante Resolución Número Ocho (8) de la Centésima Décima Primera (111) Reunión Ordinaria del Consejo Directivo, Montelimar, Nicaragua, 1 de junio del 2001.

ESTATUTOS DE COCESNA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

Para los efectos de los presentes Estatutos se entenderá por:

- a) **CONVENIO:** El Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, suscrito por los países del área, con fecha 26 de febrero de 1960, en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras y ratificado por las partes contratantes. Adhiriéndose Belice el 01 de octubre de 1996, como Estado Contratante.
- b) **COCESNA:** La Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, creada mediante el Convenio Internacional referido en el inciso a) de este artículo.
- c) **ACNA:** Agencia Centroamericana de Navegación Aérea.
- d) **ACSA:** Agencia Centroamericana para la Seguridad Aeronáutica.
- e) **ICCAE:** Instituto Centroamericano de Capacitación Aeronáutica.
- f) **CONSEJO DIRECTIVO:** Órgano colegiado de mayor jerarquía dentro de la organización administrativa de COCESNA, integrado por un Miembro designado por cada uno de los países signatarios del Convenio.
- g) **PRESIDENTE:** El Presidente del Consejo Directivo de COCESNA.
- h) **PRESIDENTE EJECUTIVO DE COCESNA:** Funcionario nombrado por el Consejo Directivo, a través de los procedimientos establecidos en estos Estatutos y las Resoluciones del propio Consejo Directivo.
- i) **REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO:** Disposiciones que regulan las actuaciones del Consejo Directivo de COCESNA.
- j) **CÓDIGO DE SERVICIOS:** Disposiciones normativas que regulan la relación de servicio entre COCESNA y su personal.
- k) **REGLAMENTO ADMINISTRATIVO-FINANCIERO:** Disposiciones normativas que permiten el establecimiento de un adecuado sistema de control interno para propiciar el análisis, registro y control de las operaciones financieras, la ejecución presupuestaria y de compras y contratación de bienes, obras y servicios para el correcto manejo y control del patrimonio de la misma.
- l) **MIEMBRO REPRESENTANTE:** Propietario o suplente designada por cada una de las Partes Contratantes del Convenio ante el Consejo Directivo.

- m) **AUDITOR INTERNO:** Funcionario nombrado por el Consejo Directivo, a través de los procedimientos establecidos en estos Estatutos y las Resoluciones del propio Consejo Directivo, tiene a su cargo la fiscalización Administrativo-Financiero y Técnica de COCESNA.
- n) **DIRECTOR DE ACNA:** Funcionario nombrado por el Consejo Directivo, a través de los procedimientos establecidos en estos Estatutos y las Resoluciones del propio Consejo Directivo, tiene a su cargo la explotación de los Servicios de Navegación Aérea.
- o) **DIRECTOR DE ACSA:** Funcionario nombrado por el Consejo Directivo, a través de los procedimientos establecidos en estos Estatutos y las Resoluciones del propio Consejo Directivo, tiene a su cargo los servicios de Seguridad Aeronáutica.
- p) **DIRECTOR DEL ICCAE:** Funcionario nombrado por el Consejo Directivo, a través de los procedimientos establecidos en estos Estatutos y las Resoluciones del propio Consejo Directivo, tiene a su cargo la dirección, funcionamiento y planificación de la capacitación técnica, operativa y de gestión aeronáutica.
- q) **GERENTES DE ESTACIÓN:** Funcionarios nombrados por el Presidente Ejecutivo, que tienen a su cargo el funcionamiento de las diferentes Estaciones de COCESNA.
- r) **COMISIÓN DE USUARIOS (CU):** Compuesta por representantes de las empresas aéreas y/o usuarios que utilicen los servicios que presta COCESNA.
- s) **REUNIONES:** Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, según lo disponen los presentes Estatutos y el Reglamento Interno del mismo.
- t) **SEDE DE COCESNA:** Tegucigalpa, M.D.C., República de Honduras de acuerdo al Art.1 del Convenio Constitutivo.
- u) **SEDE DE ACNA:** Tegucigalpa, M.D.C., República de Honduras.
- v) **SEDE DE ACSA:** Alajuela, República de Costa Rica.
- w) **SEDE DEL ICCAE:** Ilopango, República de El Salvador.
- x) **ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI):** Organismo Internacional vinculado con la Organización de las Naciones Unidas, y cuyos fines y objetivos son desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y desenvolvimiento del transporte aéreo internacional.
- y) **MAYORÍA:** Voto favorable de la mitad más uno de los Miembros del Consejo Directivo.
- z) **UNANIMIDAD:** El voto favorable de la totalidad de los Miembros del Consejo Directivo.
- aa) **PESO CENTROAMERICANO (C\$):** Moneda oficial de COCESNA, equivalente al Dólar de los Estados Unidos de América.
- bb) **PARTES CONTRATANTES:** Los países que han ratificado el Convenio Constitutivo.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA

COCESNA es una Institución Internacional de Integración Centroamericana de servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, gozará en el territorio de las partes contratantes las prerrogativas, exenciones y privilegios propios de su condición Internacional, conforme al Convenio y al Derecho Internacional.

ARTÍCULO 3. MIEMBROS

Serán miembros de COCESNA, las partes contratantes que hayan ratificado el Convenio, de acuerdo a su ordenamiento jurídico y/o aquellas que voluntariamente decidan adherirse al mismo, de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto en el Convenio.

ARTÍCULO 4. REGULACIONES

COCESNA se regirá por:

- a) Las disposiciones del Convenio.
- b) Los presentes Estatutos.
- c) Sus Reglamentos.
- d) Las Leyes de las Partes Contratantes, en lo que fueren aplicables conforme lo establecido en el Convenio y las normas de Derecho Internacional vigente en las Partes Contratantes.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5. OBJETO

COCESNA tiene como objeto la prestación de servicios públicos en:

- a) El control de tránsito aéreo.
- b) Telecomunicaciones aeronáuticas.
- c) Información aeronáutica.
- d) Radioayudas para la navegación aérea.
- e) Seguridad Aeronáutica.
- f) Capacitación aeronáutica.
- g) La ejecución, prestación y contratación de servicios relacionados o afines con las actividades antes dichas.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Para la realización de su objeto, COCESNA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Tendrá derechos exclusivos sobre la prestación de los servicios estipulados en el Artículo 5 anterior.
- b) Proporcionará los servicios y ayudas indicadas en el punto anterior, previstos en el plan regional de la O.A.C.I. en los territorios de las Partes Contratantes y en aquellas otras áreas que se hayan confiado a COCESNA en virtud de Acuerdos Internacionales.
- c) Proporcionará a otros Estados, mediante convenio, los servicios y ayudas antes indicados, previstos en el plan regional de la O.A.C.I.
- d) Proporcionará dentro de los territorios de las Partes Contratantes, por medio de contratos con entidades públicas o privadas, los servicios y ayudas antes dichos que no estén previstos en el plan regional de la O.A.C.I.
- e) Proporcionará servicios aeronáuticos estipulados en el plan regional de la O.A.C.I. distintos a los antes dichos, previa autorización escrita de las autoridades competentes de todas las Partes Contratantes.
- f) Estudiará y propondrá a las Partes Contratantes, con base en las normas y métodos recomendados de la O.A.C.I., la uniformidad de las normas nacionales que regulan el tránsito aéreo y las medidas que adopten los servicios encargados de organizarlo y de lograr su seguridad.
- g) Recomendar, asesorar, orientar y facilitar a las Partes Contratantes de COCESNA, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos en lo relativo a la seguridad aeronáutica.
- h) Formular un plan anual de formación integral en las áreas técnicas, operativas y de gestión tomando en consideración las normas y métodos, contenidos en los anexos y documentos publicados por O.A.C.I.
- i) Fomentar y coordinará los estudios concernientes a los servicios e instalaciones de navegación aérea, teniendo en cuenta la evolución técnica y, dado el caso, propondrá a las Partes Contratantes las enmiendas al plan regional de navegación aérea que hayan de someterse a la O.A.C.I., respecto a las atribuciones a que este artículo se refiere.

- j) Realizará y ejecutará todos aquellos servicios, planes y labores que se encuentren vinculados con el giro normal de su organización.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 7. DEL PATRIMONIO

Conforman el patrimonio de COCESNA los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles.
- b) Bienes inmuebles.
- c) Derechos reales y personales.
- d) Fondos activos.
- e) Derechos de uso y arrendamiento.
- f) Acreeedurías vigentes.
- g) Derechos de cuotas.
- h) Pagos por los servicios prestados por COCESNA.
- i) Aportes y donaciones de Entidades Internacionales o de las Partes Contratantes.

También serán parte del patrimonio todas las instalaciones y equipos que las Partes Contratantes le confieran en uso y goce para su normal funcionamiento de conformidad con el Convenio Constitutivo.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 8. DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor jerarquía de COCESNA y será integrado por un miembro representante designado por cada una de las Partes Contratantes, conforme al Convenio y a los presentes Estatutos. Cada miembro representante designado tendrá un suplente, quien lo reemplazará en su ausencia.

ARTÍCULO 9. MIEMBROS

Los Miembros Representantes, Propietarios y Suplentes, del Consejo Directivo, preferentemente serán, autoridades competentes de aeronáutica, designadas por la

Parte Contratante que representen.

ARTÍCULO 10. NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS

Los Miembros Representantes designados por las Partes Contratantes permanecerán en sus cargos durante la vigencia de sus nombramientos. La designación se comunicará al Secretario del Consejo Directivo y deberán depositarse, ante dicho Secretario, las cartas credenciales expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de cada una de las Partes Contratantes. Toda sustitución deberá ser notificada con antelación a la celebración de las reuniones.

ARTÍCULO 11. QUÓRUM Y DECISIONES

Para que el Consejo Directivo se considere reunido y tome sus decisiones válidamente deberán someterse a lo estipulado en el Artículo 4 del Convenio Constitutivo.

ARTÍCULO 12. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Anualmente el Consejo Directivo elegirá un Presidente y un Vicepresidente de tal forma que haya rotación entre las Partes Contratantes. En ausencia del Presidente, el Consejo Directivo será presidido por el Vicepresidente, y en ausencia de este último, se elegirá de entre los miembros representantes titulares quien presidirá la reunión.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

- a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del Consejo Directivo, las que podrá suspender en cualquier momento por causa debidamente justificada.

- b) Velar para que el Consejo Directivo cumpla con las leyes y reglamentos que lo rigen.
- c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones respecto a las labores del Consejo Directivo.
- d) Velar en coordinación con el Presidente Ejecutivo y Secretario del Consejo, sobre el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo.
- e) Las demás que le asignen el Convenio y los reglamentos.

ARTÍCULO 14. REUNIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo celebrará anualmente seis reuniones ordinarias. La convocatoria la realizará el Secretario del Consejo Directivo mediante comunicación escrita con treinta días de anticipación a la celebración. Al finalizar cada reunión el Consejo Directivo decidirá el lugar y la fecha de la celebración de la siguiente reunión.

ARTÍCULO 15. REUNIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo podrá celebrar reuniones extraordinarias según lo demanden los intereses de COCESNA, en cuyo caso la convocatoria se efectuará por el medio que estipula el artículo anterior; sin embargo, el plazo de convocatoria podrá reducirse dependiendo de la urgencia de los asuntos a tratar. Las reuniones extraordinarias se podrán celebrar a solicitud del Presidente del Consejo, de la mayoría de los miembros representantes de las Partes Contratantes o del Presidente Ejecutivo, con indicación específica del tema por tratar, el cual consignará el Secretario del Consejo Directivo al efectuar la convocatoria.

ARTÍCULO 16. SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Además de las funciones que los presentes Estatutos le confiere al Presidente Ejecutivo, éste ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 17. ELECCIÓN

Además de los asuntos correspondientes al giro ordinario de COCESNA, el Consejo Directivo, obligatoriamente, en su última reunión anual ordinaria elegirá al Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir con los términos establecidos en el Convenio Constitutivo.
- b) Diseñar la política de COCESNA y aprobar la organización administrativa y técnica que someta a su conocimiento el Presidente Ejecutivo.
- c) Aprobar las tarifas y derechos que deberán de pagar los usuarios que someta el Presidente Ejecutivo.
- d) Dictar, reformar y derogar los Reglamentos necesarios, para el buenfuncionamiento de COCESNA, de acuerdo al Artículo 4 del Convenio.
- e) Establecer las Sedes o cambio de Sedes de COCESNA y sus dependencias.
- f) Aprobar las disposiciones relativas a las transacciones comerciales que no hayan sido contempladas dentro del presupuesto anual vigente siempre y cuando dichas transacciones se excedan de la suma de doscientos mil pesos centroamericanos.
- g) Aprobar e introducir modificaciones a los presupuestos cuando se aumente el monto total autorizado, discutir y aprobar estados de pérdidas y ganancias, balances y proyectos de inversión de capitales.
- h) Nombrar, sancionar y remover al Presidente Ejecutivo, al Auditor Interno, al Director de ACNA, al Director de ACSA y al Director del ICCAE quienes deberán ser de diferente nacionalidad.
- i) Aprobar los montos de las fianzas del Presidente Ejecutivo, el Auditor Interno, el Director de ACNA, el Director de ACSA y el Director del ICCAE.
- j) Aprobar la designación de los Miembros de la Comisión de Usuarios.
- k) Ordenar la práctica de auditorías externas, cuando se considere conveniente a los intereses de COCESNA.
- l) Las demás facultades que le correspondan conforme al Convenio, los presentes Estatutos y los Reglamentos.

CAPÍTULO V DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 19. DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

El Presidente Ejecutivo será el Administrador Ejecutivo de COCESNA. Será nombrado por el Consejo Directivo y dependerá de este Órgano directamente. Para su designación el Consejo Directivo contratará una firma consultora de reconocida experiencia para realizar un concurso público en la Parte Contratante cuyo turno corresponda. Dicha firma consultora deberá presentar al Consejo Directivo en sesión extraordinaria convocada exclusivamente para ese fin una propuesta integrada por los cinco de mayor calificación. Para su designación será necesaria mayoría de votos del Consejo Directivo y durará en el ejercicio de sus funciones cinco años. Tal cargo se ejercerá en forma rotativa por cada una de las Partes Contratantes; sin embargo, el Presidente Ejecutivo podrá resultar reelecto si a juicio de la mayoría del Consejo Directivo su labor administrativa lo hace acreedor a ello. En este caso, la parte contratante que continua no pierde su derecho para ejercerla en el siguiente período.

ARTÍCULO 20. SUSTITUCIÓN

Por cualquier ausencia temporal del Presidente Ejecutivo se recargarán sus funciones en el Funcionario responsable del área Administrativa-Financiera. En caso de producirse remoción o renuncia del Presidente Ejecutivo, por cualquier causa, el Consejo Directivo procederá a llenar la vacante siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior y en tanto se incorpore el nombrado por el Consejo

Directivo, se recargarán sus funciones en el Funcionario responsable del área Administrativa-Financiera.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS

Para ser Presidente Ejecutivo se requiere:

- a) Ser de nacionalidad de una de las Partes Contratantes y estar en el ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Ser funcionario de reconocida experiencia, capacidad y solvencia moral.
- c) Ser mayor de treinta años.
- d) Poseer título universitario en administración de empresas o ciencias económicas; con cinco años de experiencia en administración de empresas del tipo de COCESNA o empresas similares, o en aviación civil. También podrán optar el cargo aquellos profesionales técnicos con título universitario que acrediten la experiencia a que se refiere el párrafo anterior.
- e) Dominio del idioma inglés.
- f) Poseer alto grado de iniciativa, criterio profesional en la toma de decisiones y en la solución de problemas, habilidades de liderazgo y dirección de personal de alto desempeño.

ARTÍCULO 22. FUNCIONES

Son funciones que competen exclusivamente al Presidente Ejecutivo:

- a) Representar a COCESNA, judicial y extrajudicialmente.
- b) Firmar los documentos, correspondencia, estados financieros y demás documentos que sean del giro de la Institución.
- c) Proporcionar al Consejo Directivo y a los Miembros representantes en particular, la información relativa a la actividad de COCESNA, en cualquier tiempo que le sea solicitada y con la mayor brevedad.
- d) Firmar, aceptar, endosar, protestar todo tipo de títulos, valores y documentos de crédito.
- e) Designar, sancionar y remover al personal de COCESNA, con excepción del Auditor Interno, el Director de ACNA, el Director de ACSA y al Director del ICCAE.
- f) Establecer los montos de las fianzas que deberán rendir el personal que administren fondos de COCESNA, cuyo costo será asumido por COCESNA, con excepción de la del Auditor Interno, el Director de ACNA, el Director de ACSA y el Director del ICCAE que deberá someter a aprobación del Consejo Directivo.

- g) Elaborar los proyectos de tarifas a que se refiere el inciso c) del Artículo 18 de los Estatutos.
- h) Elaborar los Proyectos de Reglamento que el Consejo Directivo le requiera y todos aquellos que el Presidente Ejecutivo considere pertinentes.
- i) Celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sean del giro ordinario de COCESNA que estén aprobados en el presupuesto anual y cuando no estén en el presupuesto anual aprobado, hasta por la suma de doscientos mil pesos centroamericanos; en caso de exceder dicha suma, deberá obtener autorización por escrito del Consejo Directivo.
- j) Someter a la aprobación del Consejo Directivo los programas de trabajo, inversiones, informes de gestión, organigrama general de COCESNA y estados financieros.
- k) Solicitar, tramitar y suscribir empréstitos, y ofrecer las garantías con la autorización del Consejo Directivo.
- l) Elaborar y suscribir los Contratos de servicios profesionales según las necesidades técnicas o administrativas de COCESNA.
- m) Otorgar mandatos judiciales y/o administrativos especiales a favor de los Directores, Gerentes de Estación, asesor legal y a cualquier otro funcionario de COCESNA que estime conveniente.

CAPÍTULO VI

A.C.N.A.

ARTÍCULO 23. NATURALEZA

ACNA es una dependencia de COCESNA y tendrá a cargo la explotación del Sistema de Navegación Aérea.

ARTÍCULO 24. OBJETO

ACNA tiene como objeto la prestación de los siguientes servicios públicos:

- a) Control de Tránsito Aéreo
- b) Telecomunicaciones Aeronáutica
- c) Información Aeronáutica
- d) Radioayudas a la Navegación Aérea

ARTÍCULO 25. FUNCIONES DE ACNA

Para la realización de su objeto, ACNA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proporcionará los servicios y ayudas indicadas en el artículo anterior, previstos en el plan regional de la O.A.C.I. en los territorios de las Partes Contratantes y en aquellas otras áreas que se hayan confiado a COCESNA en virtud de Acuerdos Internacionales.
- b) Proporcionará a otros Estados, mediante convenio, los servicios y ayudas antes indicados, previstos en el plan regional de la O.A.C.I.
- c) Proporcionará dentro de los territorios de las Partes Contratantes, por medio de contratos con entidades públicas o privadas, los servicios y ayudas antes dichos que no estén previstos en el plan regional de la O.A.C.I.
- d) Estudiará y propondrá a las Partes Contratantes, con base en las normas y métodos recomendados de la O.A.C.I., la uniformidad de las normas nacionales que regulan el tránsito aéreo y las medidas que adopten los servicios encargados de organizarlo y de lograr su seguridad.
- e) Tomará todas las medidas necesarias para la capacitación adecuada de su personal.
- f) Fomentará y coordinará los estudios concernientes a los servicios e instalaciones de navegación aérea, teniendo en cuenta la evolución técnica y dado el caso, propondrá a las Partes Contratantes las enmiendas al plan regional de navegación aérea que hayan de someterse a la O.A.C.I., respecto a las atribuciones a que este artículo se refiere.

- g) Realizará y ejecutará todos aquellos servicios, planes y labores que se encuentren vinculados con el giro normal de su organización.

ARTÍCULO 26. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE ACNA

El Director de ACNA será nombrado por el Consejo Directivo y dependerá directamente del Presidente Ejecutivo. La selección del Director de ACNA se hará por concurso público en las Partes Contratantes mediante el procedimiento que disponga el Consejo Directivo, la designación y nombramiento se hará en cualquiera de las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo. Su designación será por mayoría de votos del Consejo Directivo y su nombramiento será indefinido.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS DEL DIRECTOR DE ACNA

El Director de ACNA deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad de una de las Partes Contratantes y estar en el ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Ser funcionario de reconocida experiencia, capacidad y solvencia moral.
- c) Ser mayor de treinta años.
- d) Poseer título universitario en ingeniería electrónica, industrial, eléctrica o en carreras afines.
- e) Poseer diez años de experiencia en administración de empresas del tipo de COCESNA o empresas similares, o en aviación civil.
- f) Alto grado de iniciativa, criterio profesional en la toma de decisiones y en la solución de problemas, habilidades de liderazgo, gerencia de proyectos y dirección de personal de alto desempeño.
- g) Dominio del inglés tanto oral como escrito.
- h) Viajar dentro y fuera del área centroamericana.

ARTÍCULO 28. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE ACNA

Corresponderá al Director de ACNA las siguientes atribuciones:

- a) Desempeñar las funciones de carácter técnico-operacional y aquellas otras similares o especiales que el Consejo Directivo o el Presidente Ejecutivo delegue o encomiende.
- b) Celebrar los actos o negocios jurídicos que sean del giro ordinario de la Agencia que estén aprobados en el presupuesto anual hasta por la suma de Cincuenta Mil Pesos Centroamericanos.
- c) Asesorar al Presidente Ejecutivo y Gerentes de Estación en el aspecto técnico operacional.
- d) Velar por el buen funcionamiento de toda la red de telecomunicaciones, radioayudas a la navegación, servicios de tránsito aéreo y demás sistemas técnicos y operativos.
- e) Planificar mediante un plan de navegación aérea, el desarrollo de los servicios de navegación aérea y de la infraestructura necesaria para la prestación eficiente y segura de los mismos.
- f) Tomar las medidas necesarias para la capacitación del personal a cargo de las operaciones y mantenimiento de los equipos de COCESNA.
- g) Proponer a la Presidencia Ejecutiva o al Consejo Directivo, a través de la primera, cualquier recomendación tendiente a mejorar los sistemas técnicos, objeto de prestación de servicios.
- h) Ejecutar el presupuesto operativo de ACNA y llevar los controles y demás disposiciones establecidas al efecto.
- i) Coordinar las funciones de las diferentes unidades de ACNA.
- j) Preparar los programas anuales de trabajo de ACNA.
- k) Coordinar con las autoridades aeronáuticas de los países miembros de COCESNA, las actividades de fomento, asesoría y orientación en el cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional en lo de su competencia.
- l) La aplicación obligatoria y de observancia del convenio constitutivo, los estatutos y demás reglamentación o disposiciones administrativas vigentes de COCESNA.
- m) Preparar y presentar a la Presidencia Ejecutiva el presupuesto operativo anual de inversión de ACNA.

- n) Establecer un control estadístico del comportamiento de la navegación aérea en la región centroamericana.
- o) Dirigir, supervisar y aprobar el trabajo a ejecutar por el personal de ACNA.
- p) Informar a la Presidencia Ejecutiva del avance en la ejecución del programa anual de trabajo.
- q) Participar cuando sea invitado en las reuniones del Consejo Directivo de COCESNA y de los Directores de Aeronáutica Civil de la Región.
- r) Proponer para aprobación del Presidente Ejecutivo de COCESNA el nombramiento del personal administrativo y técnico de ACNA.
- s) Otras que determinen el Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva.

CAPÍTULO VII

A.C.S.A.

ARTÍCULO 29. NATURALEZA

ACSA es una dependencia de COCESNA y tendrá a cargo la Seguridad Aeronáutica.

ARTÍCULO 30. OBJETO

El objeto de ACSA es recomendar, asesorar, orientar y facilitar a las Partes Contratantes de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), sobre el cumplimiento de las obligaciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos en lo relativo a la seguridad aeronáutica.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES DE ACSA

ACSA se encarga de realizar las investigaciones preliminares al otorgamiento del Certificado de Operación Aérea y de ejercer la supervisión e inspección permanente de las operaciones y para la realización de su objeto, ACSA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presentar a las autoridades aeronáuticas recomendaciones relativas a la expedición del Certificado de Operación Aérea y de las correspondientes especificaciones para las operaciones, y a la competencia de la Empresa Usuaria del Servicio para seguir ejerciendo las atribuciones que le confiere el certificado.
- b) Presentar a las autoridades aeronáuticas recomendaciones referentes a toda condición especial que pueda ser necesario imponer de resultados de la investigación.
- c) Informar a las autoridades aeronáuticas y al explotador de toda insuficiencia que sea preciso subsanar.
- d) Presentar a las autoridades aeronáuticas recomendaciones relativas a medidas apropiadas para exigir el cumplimiento de las reglamentaciones.

ARTÍCULO 32. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE ACSA

El Director de ACSA será nombrado por el Consejo Directivo y dependerá directamente del Presidente Ejecutivo. La selección del Director de ACSA se hará por concurso público en las Partes Contratantes mediante el procedimiento que disponga el Consejo Directivo, la designación y nombramiento se hará en cualquiera de las reuniones ordinarias o extraordinarias. Su designación será por mayoría de votos del Consejo Directivo y su nombramiento será indefinido.

ARTÍCULO 33. REQUISITOS DEL DIRECTOR DE ACSA

El Director de ACSA deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad de una de las Partes Contratantes y en el ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Ser funcionario de reconocida experiencia, capacidad y solvencia moral.
- c) Ser mayor de treinta años.
- d) Preparación académica y técnica aeronáutica. - Poseer título universitario en cualquiera de las siguientes áreas: ciencias económicas, jurídica o aeronáutica.
- e) Debe poseer 5 años de experiencia en la gestión de la aviación civil relacionadas con la operación, mantenimiento y legislación aeronáutica y normas de vuelo.
- f) Dominio del inglés tanto oral como escrito sin ninguna dificultad.

- g) Alto grado de iniciativa y criterio profesional en la toma de decisiones y en la solución de problemas.
- h) Viajar dentro y fuera del área Centroamericana.

ARTÍCULO 34. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE ACSA

Corresponderá al Director de ACSA:

- a) Ejecutar el presupuesto operativo de ACSA y llevar los controles y demás disposiciones establecidas al efecto.
- b) Celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sean del giro ordinario de la Agencia que estén aprobados en el presupuesto anual hasta por la suma de Cincuenta Mil Pesos Centroamericanos.
- c) Preparar y tramitar para la aprobación de los Directores Generales de Aeronáutica Civil de las Partes Contratantes de las contrataciones de consultorías técnicas requeridas para el cumplimiento de las funciones de ACSA.
- d) Coordinar las funciones de las diferentes unidades de ACSA.
- e) Preparar en coordinación con los Directores Generales de Aeronáutica Civil, la aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, los protocolos o cartas de acuerdo de las funciones específicas a realizar por el personal de ACSA en cada país.
- f) Preparar los programas anuales de trabajo de ACSA.
- g) Coordinar en conjunto con los Directores Generales de Aeronáutica Civil de las Partes Contratantes y con los Organismos Internacionales para armonizar, homologar y actualizar disposiciones en materia de seguridad de vuelo.
- h) Coordinar con las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, las actividades de fomento, asesoría y orientación en el cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional en lo de su competencia.
- i) La aplicación obligatoria y de observancia del convenio constitutivo, los estatutos y demás reglamentación o disposiciones administrativas vigentes de COCESNA.
- j) Comunicar a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, cuando corresponda sobre el comportamiento de la seguridad operacional, notificándole el resultado de las auditorías técnicas de inspección relacionadas con la seguridad operacional.
- k) Preparar los proyectos de revisión, actualización o armonización de la Reglamentación Aeronáutica y someterla a aprobación de los Directores Generales de Aeronáutica Civil de las Partes Contratantes.
- l) Preparar y presentar a la Presidencia Ejecutiva el presupuesto operativo de inversión de ACSA.
- m) Coordinar y servir de mediador en situaciones complejas en donde los resultados de las inspecciones y auditorías técnicas presenten diferencias con la reglamentación vigente.
- n) Preparar los programas anuales de vigilancia para las evaluaciones de tipo regular y aleatorio conforme los documentos 8335-9389 y 9734 de la Organización Internacional de Aviación Civil.
- o) Establecer un control estadístico del comportamiento de la seguridad operacional en la región centroamericana.
- p) Dirigir, supervisar y aprobar el trabajo a ejecutar por el personal de ACSA.
- q) Informar a la Presidencia Ejecutiva del avance en la ejecución del programa anual de trabajo.
- r) Participar cuando sea invitado en las reuniones de los Directores Generales de Aeronáutica Civil y en las del Consejo Directivo de COCESNA.
- s) Proponer para aprobación del Presidente Ejecutivo de COCESNA el nombramiento del personal administrativo y técnico de ACSA.
- t) Otras que determinen el Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva.

CAPÍTULO VIII

I.C.C.A.E.

ARTÍCULO 35. NATURALEZA

ICCAE es una dependencia de COCESNA y tendrá a cargo la capacitación Aeronáutica.

ARTÍCULO 36. OBJETO

El objeto del ICCAE es gestionar la formación y capacitación técnica, operativa y de gestión.

ARTÍCULO 37. FUNCIONES DEL ICCAE

Para la realización de su objeto, el ICCAE tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular un plan anual de formación integral en las áreas técnicas, operativas y de gestión tomando en consideración las normas y métodos, contenidos en los anexos y documentos publicados por O.A.C.I.
- b) Impartir la capacitación a través de cursos regulares y específicos, organizar seminarios, reuniones u otro tipo de eventos de formación que contribuyan al desarrollo del potencial humano en el ámbito aeronáutico.
- c) Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en las áreas aeronáuticas y afines.
- d) Brindar servicios de asesorías y consultorías a entidades que lo requieran.
- e) Mantener instructores calificados.
- f) Mantener equipos de instrucción adecuados y actualizados tecnológicamente.

ARTÍCULO 38. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DEL ICCAE

El Director del ICCAE será nombrado por el Consejo Directivo y dependerá directamente del Presidente Ejecutivo. La selección del Director del ICCAE se hará por concurso público en las Partes Contratantes mediante el procedimiento que disponga el Consejo Directivo, la designación y nombramiento se hará en cualquiera de las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo. Su designación será por mayoría de votos de Consejo Directivo y su nombramiento será indefinido.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS DEL DIRECTOR DEL ICCAE

El Director del ICCAE será nombrado por el Consejo Directivo, su designación se hará por medio de concurso público y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad de una de las Partes Contratantes y en el ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Ser funcionario de reconocida experiencia, capacidad y solvencia moral.
- c) Ser mayor de treinta años.
- d) Preparación académica y técnica aeronáutica. - Poseer título universitario en cualquiera de las siguientes áreas: ciencias económicas, jurídica o título técnico en aeronáutica.
- e) Debe poseer 5 años de experiencia en la gestión de la aviación civil.
- f) Dominio del inglés tanto oral como escrito sin ninguna dificultad.
- g) Alto grado de iniciativa y criterio profesional en la toma de decisiones y en la solución de problemas.
- h) Viajar dentro y fuera del área Centroamericana.

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL ICCAE

Corresponderá al Director del ICCAE:

- a) Ejecutar el presupuesto operativo del ICCAE y llevar los controles y demás disposiciones establecidas al efecto.
- b) Celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sean del giro ordinario del Instituto que estén aprobados en el presupuesto anual hasta por la suma de Cincuenta Mil Pesos Centroamericanos.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del ICCAE.
- d) Coordinar las funciones de las diferentes unidades del ICCAE.
- e) Preparar los programas anuales de trabajo del ICCAE.

- f) La aplicación obligatoria y de observancia del convenio constitutivo, los estatutos y demás reglamentación o disposiciones administrativas vigentes de COCESNA.
- g) Preparar y presentar a la Presidencia Ejecutiva el presupuesto operativo de inversión del ICCAE.
- h) Establecer un control estadístico del comportamiento de la capacitación aeronáutica en la región centroamericana.
- i) Dirigir, supervisar y aprobar el trabajo a ejecutar por el personal del ICCAE.
- j) Informar a la Presidencia Ejecutiva del avance en la ejecución del programa anual de trabajo.
- k) Participar cuando sea invitado en las reuniones de, Directores Generales de Aeronáutica Civil y en las del Consejo Directivo de COCESNA.
- l) Proponer para aprobación del Presidente Ejecutivo de COCESNA el nombramiento del personal administrativo y técnico del ICCAE.
- m) Otras que determinen el Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 41. DE LA AUDITORÍA INTERNA

La Auditoría Interna dependiendo en sus funciones del Consejo Directivo. Es el órgano de fiscalización posterior de las operaciones financieras, administrativas y técnicas, la cual operativamente estará compuesta por las siguientes áreas:

- a) **Administrativa-Financiera:** Área encargada de velar por el buen uso del patrimonio y el examen posterior de las operaciones administrativas o financieras.
- b) **Técnica:** Área encargada de velar por el buen funcionamiento técnico y operativo de las diferentes dependencias en la prestación de servicios e inversiones en proyectos.

ARTÍCULO 42. NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR INTERNO

El Auditor Interno será nombrado por el Consejo Directivo, la selección del Auditor Interno se hará por concurso público en las Partes Contratantes mediante el procedimiento que disponga el Consejo Directivo, la designación y nombramiento se hará en cualquiera de las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo. Su designación será por mayoría de votos del Consejo Directivo y su nombramiento será indefinido.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS DEL AUDITOR INTERNO

El Auditor Interno para ocupar tal cargo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad de una de las Partes Contratantes y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Ser funcionario de reconocida experiencia, capacidad y solvencia moral.
- c) Ser mayor de treinta años.
- d) Poseer título universitario a fin con los objetivos de la Auditoría Interna, con diez años de experiencia en labores de auditoría.
- e) Dominio del idioma Inglés.
- f) Alto grado de iniciativa, criterio profesional en la toma de decisiones y en la solución de problemas, habilidades de liderazgo, gerencia de proyectos y dirección de personal de alto desempeño.
- g) Dispuesto a viajar en el área centroamericana.

ARTÍCULO 44. FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA

Son funciones de la Auditoría Interna:

- a) Fiscalizar las operaciones económicas y financieras, revisar los procedimientos, sistemas y registros, el manejo de fondos y bienes en general de COCESNA, en la sede central, ACNA, ACSA, ICCAE y las Gerencias de Estación.

- b) Certificar los Estados Financieros, para determinar la razonabilidad de los mismos, aplicando las normas de Auditoría generalmente aceptadas.
- c) Ejecutar todas aquellas actividades específicas que le sean encomendadas por el Consejo Directivo y el Presidente Ejecutivo.
- d) Recomendar a la Presidencia Ejecutiva la promulgación de toda norma reglamentaria o procedimiento administrativo que tienda a una correcta y eficiente administración contable o financiera.
- e) Asesorar, en las materias de su competencia, al Consejo Directivo, al Presidente Ejecutivo, a los Directores de ACNA, ACSA, ICCAE y Gerentes de Estación.
- f) Presentar en cada reunión ordinaria un Informe de su gestión.
- g) Presentar en la última reunión ordinaria, su plan anual de auditoría para ser ejecutado en el año siguiente, previo análisis y revisión con la Presidencia Ejecutiva.
- h) Presentar su opinión profesional en la reunión ordinaria inmediata posterior al cierre del ejercicio económico, del Balance General, Estados de Pérdidas y Ganancias y cualesquiera otro Estado Financiero de interés al Consejo Directivo.
- i) Los establecidos por el Reglamento Administrativo-Financiero y otros aprobados por el Consejo Directivo.
- j) Fiscalizar el funcionamiento técnico y operativo de COCESNA.
- k) Fiscalizar los proyectos de inversión.
- l) Informar al Consejo Directivo y a la Presidencia Ejecutiva sobre deficiencias que observe en los servicios que presta COCESNA y proponer las medidas correctivas que considere necesarias o convenientes; y,
- m) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de COCESNA para lo cual tendrá libre acceso a instalaciones, libros y documentos. La Auditoría Interna estará sujeta a las evaluaciones de sus labores por parte del Consejo Directivo, de una Auditoría Externa o cualquier otra designación del Consejo Directivo.

La Auditoría Interna elaborará y mantendrá actualizado un manual de auditoría el cual será aprobado por el Consejo Directivo, en el cual presente una descripción de las características y procedimientos de auditoría y las funciones tanto del área de auditoría administrativa-financiera como del área técnica.

CAPÍTULO X

ARTÍCULO 45. DE LAS GERENCIAS DE ESTACIÓN

COCESNA tendrá una Gerencia de Estación en cada una de las Partes Contratantes, a cargo de una persona nacional.

ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS DEL GERENTE DE ESTACIÓN

El Gerente de Estación será nombrado por el Presidente Ejecutivo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad de la Parte Contratante y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Ser funcionario de reconocida experiencia, capacidad y solvencia moral.
- c) Ser mayor de treinta años.
- d) Poseer título universitario a fin con el objetivo del puesto, con diez años de experiencia en el campo técnico aplicado a la Navegación Aérea.
- e) Alto grado de iniciativa, criterio profesional en la toma de decisiones y en la solución de problemas, habilidades de liderazgo, gerencia de proyectos y dirección de personal de alto desempeño.
- f) Dominio del idioma Inglés.
- g) Viajar dentro y fuera del área Centroamericana.

ARTÍCULO 47. FUNCIONES DEL GERENTE DE ESTACIÓN

Además de las funciones administrativas y técnicas propias de su operación, corresponde al titular de cada uno de estos órganos:

- a) Informar al Director de la ACNA sobre los problemas en los servicios técnicos que se presenten en sus áreas de control, proponiendo medidas correctivas que consideren convenientes.
- b) Nombrar, sancionar y remover al personal sujeto a la ratificación de la Presidencia Ejecutiva.
- c) Proponer a la Presidencia Ejecutiva a través del Director de ACNA la estructura de la organización administrativa que corresponde a su Estación.
- d) Velar por el buen funcionamiento en el orden técnico operacional de los servicios de su competencia.
- e) Promover la capacitación del personal de sus Estaciones.
- f) Velar por el cumplimiento de los contratos suscritos de acuerdo con el Artículo 2, inciso c), del Convenio.
- g) Promover y mercadear los servicios de COCESNA.
- h) Celebrar todo tipo de actos, contratos o negocios jurídicos que sean del giro ordinario de COCESNA que estén aprobados en el presupuesto anual hasta por la suma de Veinticinco Mil Pesos Centroamericanos.
- i) Otros que determinen la Presidencia Ejecutiva, la Dirección de ACNA y los reglamentos.

CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

No podrá ser Funcionario o empleado de COCESNA:

- a) Quien se encuentra vinculado directa o indirectamente a las empresas usuarias del servicio.
- b) Quien se encuentre vinculado a COCESNA en virtud de contratos, excepción hecha de los de prestación de servicios profesionales.
- c) Quien hubiera sido condenado en sentencia firme por delitos contra la Administración Pública, fe pública o contra el patrimonio, los delitos de peculado, malversación, fraude y exacciones ilegales; y,
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad de los Miembros Representantes de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 49. CAUSA DE REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS

La remoción del Presidente Ejecutivo, Director de ACNA, Director de ACSA, Director del ICCAE y del Auditor Interno será por mayoría en la votación del Consejo Directivo y únicamente podrán ser removidos si concurriere cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incapacidad física o mental, dictaminada por un Consejo integrado por tres médicos: uno del país sede, uno del país de origen del Presidente del Consejo Directivo y uno del país de origen del Funcionario.
- b) Si mediare declaratoria judicial de insolvencia.
- c) Cuando su conducta personal riña con la moral y comprometa el buen nombre de COCESNA.
- d) Cuando exista sentencia judicial firme condenatoria por la comisión de cualquier delito.
- e) La falta de cumplimiento de las decisiones que el Consejo Directivo le dicte. Se tendrá por falta de cumplimiento el dejar transcurrir injustificadamente el término que el Consejo Directivo haya señalado para la ejecución de sus decisiones, siempre y cuando los mismos no puedan reputarse como ilegales, antirreglamentarios o contrarios a los fines y funcionamiento de COCESNA, para lo cual deberá razonar en un término de ocho días su incumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo; y,
- f) Incumplimiento grave de las obligaciones de su cargo, debidamente comprobado.

ARTÍCULO 50. FIANZAS PARA FUNCIONARIOS

Los funcionarios nombrados por el Consejo Directivo rendirán una fianza a favor de COCESNA para garantizar las responsabilidades que se derivan del ejercicio del cargo. El costo de la fianza será asumido

por COCESNA y deberá ser de afianzadora debidamente acreditada en la sede, los montos de dichas fianzas serán determinadas por el Presidente Ejecutivo y aprobadas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO XII

ARTÍCULO 51. DEL CÓDIGO DE SERVICIOS

El personal de COCESNA, estará regido por el Código de Servicios el que incluirá entre otras disposiciones, las relaciones laborales y de servicio, la selección del personal, asegurando que los empleados tengan las cualidades indispensables para la eficiencia y operación adecuada de COCESNA.

CAPÍTULO XIII

ARTÍCULO 52. COMISIÓN DE USUARIOS

El Consejo Directivo aprobará la designación de una Comisión de Usuarios, compuesta por tres representantes de los usuarios de servicios que preste COCESNA, cuya función de la naturaleza que sea serán ad-honorem.

ARTÍCULO 53. FUNCIONES

Son funciones de la CU:

- a) Elaborar su propio Reglamento, de acuerdo con las funciones para la cual fue creada y lo presentarán para su aprobación al Consejo Directivo por conducto del Presidente Ejecutivo.
- b) Asesorar al Consejo Directivo, al Presidente Ejecutivo, al Director de ACNA y al Director de ACSA acerca de los aspectos técnicos o tarifarios que hayan sido sometidos a su estudio por éstos o a iniciativa propia, previa solicitud ante los órganos mencionados. La Comisión podrá asimismo, iniciar el estudio de problemas técnicos después de haber informado al Consejo Directivo y al Presidente Ejecutivo de su decisión.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo cuando sea invitada; y,
- d) Otras que determine el Consejo Directivo.

CAPÍTULO XIV

ARTÍCULO 54. DEL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO-FINANCIERO

Sujeto a las disposiciones del Convenio, los Estatutos y Reglamentos, el Reglamento Administrativo-Financiero establecerá:

- a) Las normas técnicas de control interno que de manera general ayudan: al establecimiento de una estructura básica, uniforme y eficiente del control interno en los campos administrativo y financiero; a dinamizar la gestión para el mejor cumplimiento de objetivos y metas; a facilitar la emisión de normas específicas y a facultar la evaluación de la eficiencia y eficacia de las unidades organizativas, de los funcionarios y de los empleados.
- b) Los preceptos básicos que permitirán controlar todas las actividades de orden económico y financiero, originadas por las operaciones de COCESNA, sean éstas provenientes de recursos propios, cooperación técnica, financiamiento o donaciones, de los cuales se derivarán:
 - 1) Un Sistema de Contabilidad actualizado, analítico y coherente, basado en los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, que permitirá la emisión de los Estados Financieros Básicos: El Balance General, el Estado de Pérdidas y Ganancias y el Flujo de Efectivo; además de la elaboración del análisis con base en las principales razones financieras, para que la administración superior pueda conocer aspectos importantes, como:
 - Situación Financiera en general
 - Utilidades o Pérdidas acumuladas y del ejercicio
 - Cambios en la posición financiera

- Situación de liquidez
 - Capacidad y grado actual de endeudamiento
 - Monto de las cuentas por cobrar y análisis de la eficiencia de recuperación
 - Compraventa de activos
 - Monto y cumplimiento del programa de inversiones
 - Cualquier otro análisis de interés para el Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva
- 2) Un sistema de Contabilidad de Costos actualizado, acorde a las necesidades de COCESNA, que permitirá conocer el costo/beneficio de los servicios prestados, analizarlos y actualizar las tarifas de servicios correspondientes.
- 3) Un sistema de Presupuesto que permita controlar y conocer en cualquier momento el grado de avance en la ejecución presupuestaria y realizar análisis comparativos de los ingresos y gastos reales con los presupuestados, señalando las variaciones de mayor relevancia y las razones o justificaciones de las mismas.
- c) Las políticas que regirán el proceso de adquisición y contratación de bienes, suministros, obras y servicios.

Sobre la base de este Reglamento Administrativo-Financiero, la Presidencia Ejecutiva emitirá y sancionará los respectivos instructivos de procedimientos que regularán la ejecución y control de cada actividad específica.

CAPÍTULO XV

ARTÍCULO 55. DEL PRESUPUESTO

En su última reunión anual el Consejo Directivo, conocerá obligatoriamente el proyecto de presupuesto del año siguiente debiendo proceder a su aprobación o modificación y, en el caso de que tal aprobación no fuere posible, por cualquier causa, continuará vigente el presupuesto que se esté ejecutando.

Los presupuestos de COCESNA se apegarán a las siguientes normas:

- a) Todos los ingresos y egresos ordinarios de COCESNA serán previstos en el presupuesto de operación de cada año económico.
- b) Todas las compras de activos fijos, incluyendo sus gastos de instalación deberán ser considerados en el presupuesto de inversiones.
- c) El presupuesto de capital deberá contemplar, con la mayor exactitud posible, las fechas en que se percibirán los ingresos y se efectuarán los egresos, a fin de determinar los meses de suficiencia e insuficiencia de fondos, de tal forma que la Administración superior pueda tomar las medidas preventivas que correspondan.
- d) El año económico de COCESNA corresponderá al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre.
- e) El Presidente Ejecutivo someterá los proyectos de presupuesto de cada año económico al Consejo Directivo, a más tardar el 31 de octubre anterior al año económico a que correspondan dichos presupuestos, para que sean aprobados en la última reunión ordinaria del Consejo.
- f) Los presupuestos se elaborarán en Pesos Centroamericanos.
- g) Los procedimientos que hayan de seguirse en la preparación de los cálculos presupuestados y al método de la contabilidad o control de los ingresos y egresos que no se especifiquen en el presente Artículo, se fijarán en el Reglamento Administrativo-Financiero.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56. PUBLICACIONES

COCESNA publicará los textos, boletines e instructivos necesarios para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 57. IDIOMA

El idioma oficial de COCESNA será el Español. Los idiomas que se usarán en las operaciones de control de tránsito aéreo, de las cuales sea responsable COCESNA, serán el Español e Inglés, sin perjuicio del que posteriormente adopte la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 58. VIGENCIA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha en que hayan sido aprobados por los Representantes de las Partes Contratantes.

BELICE, GUATEMALA, HONDURAS, EL SALVADOR, NICARAGUA, COSTA RICA.

CAPÍTULO XVII

ARTÍCULO 59. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A partir de la aprobación de los presentes Estatutos en un período máximo de seis meses se deberán crear y modificar los reglamentos de las diferentes dependencias que conforman COCESNA, a fin de que los mismos se apeguen a los presentes Estatutos.

FIRMAS:

POR BELICE

Dr. Víctor González

POR EL SALVADOR

Lic. René Rodríguez

POR GUATEMALA

Lic. Mario Rolando Soza

POR NICARAGUA

Lic. Ismael Mayorga

POR HONDURAS

Ing. Claro Enamorado

POR COSTA RICA

Lic. Juan Mena Murillo

ANEXOS

Sobre: Comité Técnico y Secretaría Técnica

RESOLUCIONES CONSEJO DIRECTIVO DE COCESNA REFERENTE AL COMITÉ TÉCNICO

Centésima Vigésima Segunda (122) Reunión Ordinaria del Consejo Directivo, Comalapa, El Salvador, 9 de abril de 2003

RESOLUCIÓN NÚMERO 2

2.1. APROBAR LA PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DE FORMAR UN COMITÉ TÉCNICO CONFORMADO POR LOS DIRECTORES GENERALES DE AERONÁUTICA CIVIL DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE COCESNA, EL CUAL TENDRÁ A CARGO LA REVISIÓN TÉCNICA DE LAS PROPUESTAS QUE SEAN PRESENTADAS TANTO POR ACSA, ACNA E ICCAE Y LAS RECOMENDACIONES QUE SURJAN DEL MISMO SERÁN PRESENTADAS AL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA RESPECTIVA TOMA DE DECISIONES. ASIMISMO, SE PROGRAMA UNA REUNIÓN DEL

COMITÉ TÉCNICO, QUE TENDRÁ LUGAR EN SAN PEDRO TOWN AMBERGUIS CAYE, BELICE, EL DÍA JUEVES 29 DE MAYO DE 2003.

Centésima Cuadragésima Primera (141) Reunión Ordinaria del Consejo Directivo, Comalapa, El Salvador, 17 de marzo de 2006.

RESOLUCIÓN NÚMERO ROCD-141-2

ROCD-141-2.6. REACTIVAR EL COMITÉ TÉCNICO Y QUE ESTE SE PROCEDA A REGLAMENTARSE, EL CUAL TENDRÁ COMO FUNCIÓN PRIMORDIAL ATENDER ASUNTOS DE LAS AGENCIAS (ACNA, ACSA E ICCAE) Y NECESIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE COCESNA; ASIMISMO, QUE EL MISMO SE REÚNA UNA VEZ CADA MES.

Secretaría Técnica de COCESNA

EL CONSEJO SECTORIAL DE MINISTROS DE TRANSPORTE DE CENTROAMERICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y de sus Anexos, firmado el 7 de diciembre de 1944, del cual son Parte los Estados del Subsistema de Integración Económica, deben definirse e implantarse requisitos apropiados en materia de certificación de productos aeronáuticos, explotación de aeronaves y otorgamiento de licencias de la seguridad de la aviación civil;

Que algunas de las funciones derivadas de la aplicación de ese convenio, pueden ser realizadas, de manera más eficiente, a nivel regional, de modo que pueden llevarse a cabo, de forma conjunta, por grupos especializados de expertos, que asistan a los Estados en la preparación de la normativa necesaria y colaboren con la industria, en su aplicación;

Que los beneficios de emprender, a nivel regional, la adopción de normas comunes de seguridad y la actividad de velar porque los productos, las personas y las organizaciones cumplan dichas normas, es garantizar, en todo momento, un nivel elevado y uniforme de protección de los ciudadanos centroamericanos en el ámbito de la aviación civil, y de manera que facilite la libre circulación de personas, de mercancías y servicios;

Que ya se han iniciado en la región actividades de armonización y de evaluación técnica conjunta en algunos campos y sectores, tendientes a establecer un Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil (Sistema RAC) que permita obtener la demostración de cumplimiento de esas reglas, cumpliendo los estándares mínimos de seguridad, que las autoridades necesitan para la emisión de las certificaciones correspondientes;

Que para ello, es necesario determinar los compromisos que los Estados y otras entidades deben observar en el marco de sus competencias para garantizar el funcionamiento del Sistema, así como los requisitos y procedimientos conjuntos para la elaboración de reglas de aviación civil y documentos asociados y los criterios para su implantación, en los que se basará la operatividad del Sistema;

Que ante el dinamismo de la actividad y con el propósito de ser oportunos en decidir aspectos que afecten la seguridad aeronáutica, se hace necesario dotar al Sistema de la suficiente agilidad, en cuanto a toma de decisiones, aprobación de normas, documentos y otras actividades para su gestión y desarrollo;

POR TANTO;

Con fundamento en los artículos 1, 3, 28, 36, 37 numeral 2 literal c), 41, 423, 44 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Reglamento Centroamericano sobre el Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil conjuntas (Sistema RAC) en la forma en que aparece en el Anexo de esta Resolución del que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO. Encomendar a los Viceministros o Autoridades competentes que los Estados Parte del Protocolo de Guatemala, representados en el Consejo Directivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), la aprobación de las reformas que en el futuro requiera el Reglamento Centroamericano sobre el Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil (Sistema RAC).

TERCERO. La presente Resolución entra en vigor 30 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, Guatemala, 2 de junio de 2006

Viviana Martín Salazar
Viceministra de Transporte en
representación del Ministerio de Obras
Públicas y Transportes Costa Rica

Eduardo Castillo Arroyo
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda Guatemala

René Mauricio Chavarría Portillo
Viceministro de Transporte en
representación del Ministerio de Obras
Públicas, Transportes, Vivienda y
Desarrollo Urbano EL Salvador

Bayardo Pagoada Figueroa
Subsecretario de Transporte en representación
de la Secretaría de Obras Públicas,
Transporte y Vivienda Honduras

Ricardo Vega Jackson
Ministro de Transporte e
Infraestructura Nicaragua.

ANEXO

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE FORMA ARMONIZADA DE REGLAS DE AVIACIÓN CIVIL CONJUNTAS (SISTEMA RAC).

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

En este Reglamento se establecen los elementos básicos del Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil Conjuntas (Sistema RAC). Asimismo, se determinan los compromisos que las Autoridades de Aviación Civil y otras entidades deben observar para garantizar su funcionamiento. En el Apéndice 1, denominado RAC 11, se establecen los requisitos y procedimientos conjuntos para la elaboración de reglas de aviación civil maestras (MRAC) y documentos asociados y los criterios para su implementación, en los que se basará la operatividad de dicho Sistema.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Artículo. 2 Las expresiones, términos o siglas empleados en el presente Reglamento, tendrán el significado siguiente:

AAC: Autoridad de Aviación Civil de un Estado miembro del Sistema RAC.

Adopción: Resolución del Director de COCESNA/ACSA sobre la base de lo establecido en este Reglamento, con la que se da por concluido el proceso para el establecimiento de una nueva MRAC, de una enmienda a una MRAC existente o documento asociado, y por tanto es elegible para su aprobación por el Consejo Directivo de COCESNA y publicación oficial por parte de cada Estado.

CCA (Circular Conjunta de Asesoramiento): Texto asociado a los requisitos de una MRAC, para clarificar y proporcionar guías para su aplicación. Contiene explicaciones, interpretaciones y/o métodos aceptables de cumplimiento.

Certificación: Cualquier forma de reconocimiento de que un producto, componente o equipo, una organización o una persona cumple los requisitos aplicables.

Certificado: Cualquier autorización, licencia u otro documento expedido como consecuencia de la certificación.

COCESNA: Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.

COCESNA/ACSA: Agencia Centroamericana de Seguridad Aeronáutica dependiente de COCESNA.

Código único: Reglas empleadas de forma exclusiva por un Estado para certificar, según sea aplicable, productos, servicios, personas u organizaciones relacionadas con sus operaciones.

Convenio de Chicago: El Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y sus Anexos.

Estado miembro del Sistema RAC (Estado miembro): Estado que ha asumido los compromisos necesarios establecidos para la implantación del Sistema RAC.

Evaluación técnica conjunta: Evaluación técnica del solicitante de un certificado gestionada por COCESNA/ACSA realizada con personal propio o mediante un equipo conjunto de evaluación.

Exención: Declaración escrita de una AAC, efectuada de conformidad con lo establecido en una MRAC, en virtud de la cual, el cumplimiento con un requisito no será legalmente obligatorio. En su caso, la exención deberá reflejar las condiciones y circunstancias a las que esté sujeta su eficacia.

Grupo de trabajo: Grupo de personas que de acuerdo a unos términos de referencia definidos, se encargan de desarrollar una materia determinada.

MRAC (Reglas de aviación civil conjuntas maestras): Disposiciones adoptadas de conformidad con este Reglamento, que contienen los requisitos conjuntos de aviación civil y las circulares conjuntas de asesoramiento asociadas.

PCIs (Procedimientos conjuntos de implementación): Métodos de trabajo aplicables a la actividad de las AACs y COCESNA/ACSA, relacionados con la implementación armonizada de las MRAC.

Producto: Una aeronave, un motor o una hélice.

Reconocimiento mutuo: Acto mediante el que un Estado reconoce las certificaciones emitidas por otro Estado o una recomendación emitida por un equipo conjunto de evaluación, sin investigación técnica adicional alguna.

Sistema RAC: Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil Conjuntas.

CAPITULO III PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 3. Soberanía

En el Sistema RAC, cada AAC en forma individual mantiene la responsabilidad sobre la seguridad de la aviación civil y la implantación de las MRAC en sus respectivos Estados, observando la aplicación de los elementos y condiciones del Sistema. En ese sentido y sin perjuicio de otras responsabilidades, las AACs son responsables de:

- la emisión, modificación, revocación y suspensión de las correspondientes certificaciones, y
- la imposición de sanciones

Artículo 4. Objetivo del Sistema

El objetivo del Sistema RAC es el reconocimiento mutuo de las certificaciones emitidas, para lo que deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a. Que la certificación la emita un Estado miembro o que se emita en virtud de un proceso de evaluación técnica conjunta.
- b. Que para la concesión de la certificación se haya demostrado cumplimiento con el contenido de las MRAC.
- c. Que para la concesión de la certificación y la vigilancia se hayan aplicado los procedimientos conjuntos de implementación (PCIs).
- d. Que se apliquen los procesos de estandarización establecidos.

Artículo 5. Recursos de revisión e impugnación

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Estado miembro.

CAPITULO IV DE LOS COMPROMISOS Y FUNCIONES

Artículo 6. De la cooperación entre las AACs y las funciones generales.

- (a) Las AACs cooperarán en todos los aspectos relacionados con la seguridad y con la seguridad operacional, con el objeto de garantizar que se alcance un alto nivel en todos los Estados Miembros, se evite la duplicación de trabajo entre las AACs y se facilite el intercambio de productos, servicios y personas. De tal manera, desarrollarán de forma conjunta requisitos de aviación civil y explicaciones, interpretaciones y métodos de cumplimiento relativos a los mismos, así como sus procedimientos de implementación y de estandarización.

A esos efectos, COCESNA/ACSA facilitará el desarrollo e implementación conjunta de los referidos requisitos de aviación civil, de forma que sólo sea necesaria una única evaluación técnica para verificar su cumplimiento.

- (b) Las AACs y COCESNA/ACSA aplicarán las RAC 11.
- (c) El Director de COCESNA/ACSA adoptará y comunicará la adopción de las MRAC y documentos asociados y de sus enmiendas.

Artículo 7. De las funciones del Consejo directivo de COCESNA

COCESNA está administrada por un Consejo Directivo al que corresponden las facultades que le atribuyen el Convenio constitutivo de COCESNA, sus Estatutos y los reglamentos, por lo que en la aplicación de este reglamento el Consejo Directivo de COCESNA será responsable de:

- Establecer la política general de operación del Sistema RAC.
- Decidir sobre cuestiones de relación entre el Consejo Directivo de COCESNA, COCESNA/ACSA y los Estados miembros en las materias cubiertas por este reglamento.

- Modificar las disposiciones de este Reglamento.
- Determinar los desarrollos normativos a ser acometidos de forma conjunta en el marco del Sistema RAC.
- Aprobar las MRAC y sus documentos asociados.
- Decidir sobre los objetos susceptibles de reconocimiento mutuo.
- Decidir sobre los procesos de estandarización aplicables y la aplicación del reconocimiento mutuo.
- Decidir sobre las acciones a tomar en caso de que un Estado no cumpla con las tareas inherentes al presente Reglamento y sus documentos de desarrollo.
- Resolver los conflictos inherentes al funcionamiento del Sistema.
- Decidir sobre las apelaciones interpuestas por los integrantes del Sistema, relacionadas con su operatividad.
- Mantener los registros requeridos en este Reglamento.
- Decidir sobre acuerdos con terceros.
- Decidir sobre la aceptación de nuevos miembros del Sistema y sobre su participación y la participación de terceros en las actividades desarrolladas.

Artículo 8. De los compromisos y funciones de los Estados miembros y AACs

1. Las AACs:

- Deberán tener participación, dentro de sus posibilidades, en el proceso de desarrollo de reglas de aviación civil conjuntas MRACS, haciendo lo posible para proporcionar sus mejores expertos para integrar los grupos de trabajo involucrados en este proceso.
- Gestionarán la emisión, publicación e implantación de todas las MRAC como códigos únicos, tan pronto como estén disponibles y de acuerdo con las fechas establecidas en las mismas. Una vez acordado el desarrollo de un área particular o general de regulación en el Consejo Directivo de COCESNA, cada Estado miembro se inhibirá de desarrollar actividad reglamentaria en forma unilateral por su cuenta en esa área. El inicio de actividades de desarrollo reglamentario en esas materias, lo será en el marco de su desarrollo conjunto de acuerdo con los términos del presente Reglamento o por razones de actualización de sus reglamentos antes de que la MRAC correspondiente esté disponible. En casos excepcionales surgidos a un Estado miembro, en los que pueda apreciarse que la aplicación de las MRAC no fuera satisfactoria, la AAC involucrada dará conocimiento de este hecho a COCESNA/ACSA, a efecto de que pueda discutirse en el seno del Consejo Directivo de COCESNA tal situación, pudiendo acordarse el código y procedimientos aplicables a ese caso particular.
- Deberán tener participación, dentro de sus posibilidades, en el proceso de definición de procedimientos que permitan la realización de una única evaluación técnica, en la demostración de cumplimiento con las MRAC aceptable para todas las AACs (Procedimientos conjuntos de implementación y de estandarización), aceptando la aplicación y aplicando dichos procedimientos y utilizándolos de forma exclusiva en las demostraciones de cumplimiento con las MRAC. Asimismo, harán lo posible para proporcionar a sus mejores expertos para integrar los grupos y equipos conjuntos involucrados en la definición y aplicación de dichos procedimientos.
- Aceptarán las visitas de estandarización y velarán porque las personas y departamentos implicados colaboren con la actividad del equipo dispuesto al efecto. Asimismo, procederán a la suspensión o revocación de exenciones y certificaciones concedidas, cuando como consecuencia de los procesos de estandarización, se determine que no se concedieron siguiendo adecuadamente las reglas y procedimientos conjuntos.
- Llevarán a cabo, en los términos del presente Reglamento, las actividades específicas que correspondan a las AACs en el proceso de desarrollo e implementación de las MRAC de acuerdo con lo dispuesto en las RAC 11 y sus documentos asociados.

- (f) Darán respuesta y seguimiento a los procesos de consulta que inicie COCESNA/ACSA, involucrando en dicho proceso a las partes interesadas con sede en su Estado, canalizando sus inquietudes en el proceso de desarrollo de las MRAC.
 - (g) Se ajustarán para la concesión de exenciones a sus administrados, a lo establecido en las RAC correspondientes y a lo prescrito en las RAC 11, y para tales efectos valorarán respecto de COCESNA/ACSA la emisión de recomendaciones sobre la procedencia de la concesión en los casos pertinentes.
 - (h) Llevarán a cabo las actividades específicas relativas a la imposición de sanciones en base a sus propios hallazgos, a los de COCESNA/ACSA y a los de los equipos conjuntos de evaluación y vigilancia.
2. Una vez acreditado el cumplimiento con los requisitos técnicos contenidos en las MRAC, mediante la aplicación de los procedimientos conjuntos de implementación y aplicados los procesos de estandarización correspondientes, las certificaciones emitidas por un Estado miembro serán eficaces en todos los demás Estados miembros. Asimismo, los Estados miembros reconocerán, sin más requisitos técnicos ni evaluación, las recomendaciones de las evaluaciones técnicas conjuntas expedidas de conformidad con las MRAC, para ello, cumplirán, sin retraso con los requisitos legales correspondientes aplicables en cada Estado, de forma que sea efectivo el reconocimiento mutuo de certificados en base a una única evaluación técnica. Cuando la certificación o evaluación técnica original sea para un determinado propósito, cualquier reconocimiento subsiguiente servirá únicamente para el mismo propósito o propósitos específicos, que deberán estar expresamente definidos.

Artículo 9. De las funciones de COCESNA/ACSA:

La finalidad de la Agencia Centroamericana de Seguridad Aeronáutica es proveer servicios en materia de seguridad operacional, así como recomendar, asesorar, orientar y facilitar a los Estados miembros el cumplimiento de las obligaciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos específicamente en lo relativo a seguridad aeronáutica. En ese sentido y además de las funciones propias de gestión de la organización en lo que se refiere a planificación, ejecución de lo planificado y coordinación con los Estados de las actividades en materia de disposiciones, vigilancia y control de tendencias, COCESNA/ACSA;

- (a) Realizará las actividades específicas que le correspondan de acuerdo con lo establecido en las RAC 11.
- (b) Para llevar a cabo las tareas relativas a la gestión del desarrollo e implementación conjunta de requisitos de aviación civil, ajustará sus métodos de trabajo a los requisitos y material complementario incluido en las RAC 11 en general y en las MRAC y sus documentos asociados en particular.
- (c) Cooperará con los Estados miembros en sus relaciones con organismos de terceros países e internacionales competentes en los asuntos regulados por las MRAC. En particular, colaborará en la armonización de normas y en el reconocimiento de las aprobaciones que certifiquen la aplicación satisfactoria de las normas en el marco de acuerdos de trabajo celebrados con esos organismos.
- (d) Propondrá al Consejo Directivo de COCESNA el inicio de los desarrollos normativos que procedan en un área particular o general de regulación y reformas a este Reglamento.
- (e) Gestionará el desarrollo, publicación y difusión de las MRAC y documentos asociados de forma controlada, para el uso de las AACs en el campo del diseño, fabricación, aeronavegabilidad continuada, mantenimiento y operación de aeronaves, así como en cualquier otro aspecto relacionado con la aplicación del Convenio sobre Aviación Civil internacional y sus Anexos y en cualquier caso, de acuerdo a lo que se determine en el Consejo Directivo de COCESNA.
- (f) Gestionará el desarrollo de procedimientos considerando la utilización de los recursos de las AACs, para:
 - (1) que se realice una sola evaluación técnica en el proceso de demostración de cumplimiento de los requisitos establecidos en las MRAC de forma beneficiosa y aceptable para las AACs;

- (2) que se realice la verificación del funcionamiento del sistema y del grado de cumplimiento de las AACs con los elementos del mismo.
- (g) Gestionará y propondrá el establecimiento de procedimientos administrativos y técnicos que supongan una sola acción administrativa del solicitante por cada solicitud.
 - (h) Gestionará los grupos de trabajo y equipos conjuntos necesarios para el desarrollo de las actividades inherentes al Sistema RAC.
 - (i) Gestionará la documentación generada con motivo del funcionamiento del Sistema RAC.
 - (j) Gestionará el desarrollo del entrenamiento necesario para el personal de las AACs y, en lo que sea aplicable, de la industria para la implantación de las MRAC.
 - (k) Gestionará con personal propio o mediante la formación de equipos conjuntos, la vigilancia de las actividades contempladas en certificaciones que fueran concedidas en base a evaluaciones técnicas conjuntas y su desarrollo en condiciones seguras.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10. Disposiciones adicionales

- (a) Aceptación de certificaciones existentes. La AAC de un Estado miembro podrá emitir certificaciones de acuerdo con requisitos y procedimientos diferentes a los establecidos de conformidad con el Sistema RAC, al amparo de su Sistema nacional actual, hasta tanto se produzca la implementación de las MRAC correspondientes. Las certificaciones existentes, concedidas de acuerdo con lo anterior, serán aceptables en dicho Estado en función de lo establecido en las MRAC y RAC nacionales aplicables y en tanto se cumplan las condiciones de mantenimiento en vigor establecidas al efecto, no siendo en ningún caso objeto de reconocimiento mutuo, hasta que se produzca su adaptación al nuevo Sistema. Las AACs y COCESNA/ACSA deberán establecer los procedimientos que en su caso sean necesarios para la adaptación de las referidas certificaciones al nuevo Sistema.

- (b) Aceptación de certificaciones de terceros países.

La AAC de un Estado miembro del Sistema RAC solo podrá expedir certificados relacionados con la implementación de reglas conjuntas, basándose en certificados expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de un tercer país si está previsto en las MRAC o en base a los acuerdos de reconocimiento mutuo aceptados a nivel global del Sistema y dicho tercer país.

- (c) Flexibilidad

Las disposiciones contenidas en las reglas de aviación civil conjuntas MRAC, no impedirán que un Estado miembro reaccione inmediatamente ante un problema de seguridad relacionado con un producto, una persona o una organización sometidos a dichas reglas. Si el problema es resultado de un nivel inadecuado de seguridad derivado de la aplicación de las MRAC, o de una imprevisión en las MRAC o en sus disposiciones de aplicación, el Estado miembro notificará inmediatamente a COCESNA/ACSA y a los demás Estados miembros las medidas adoptadas y su motivación.

COCESNA/ACSA valorará dichas medidas y motivación, recomendando lo que proceda en torno a su mantenimiento, pudiendo, en su caso, recomendar al Estado miembro la revocación o modificación de las medidas adoptadas de conformidad con la valoración efectuada. Si así se considerara procedente, adoptará también las medidas necesarias para que se proceda a la modificación de la norma relacionada. COCESNA/ACSA informará de todo ello al Consejo Directivo de COCESNA

- (d) Exenciones

Un Estado miembro puede, en circunstancias excepcionales, conceder una exención del cumplimiento de cualquier requisito, según lo permita la MRAC correspondiente, si considera que se mantiene un nivel de seguridad aceptable, todo ello de acuerdo con y ajustándose a las condiciones establecidas en las RAC 11.

(e) Acceso a la información

Se deberán mantener registros de las actuaciones seguidas para el desarrollo e implementación de las MRAC con el fin de poder evaluar el desempeño del Sistema y suministrar a las partes interesadas la información que necesiten para mejorar la seguridad aérea. Con arreglo a la legislación aplicable, las AACs y COCESNA/ACSA limitarán la difusión de la información a lo estrictamente necesario, adoptando las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad.

(f) Participación de terceros países u organizaciones y candidatos a miembros del Sistema.

- Candidatos

El Sistema RAC estará abierto a la participación de terceros países que sean partes contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y que ratifiquen los compromisos necesarios.

Los Estados solicitantes deberán explicar al Consejo Directivo de COCESNA su forma de cumplimiento con tales compromisos, así como sus métodos y prácticas en los campos cubiertos por el Sistema RAC. El Consejo Directivo de COCESNA podrá solicitar a COCESNA/ACSA la realización de las evaluaciones técnicas pertinentes de los Estados candidatos, debiendo formular las recomendaciones del caso. La solicitud, fecha de entrada al Sistema y las condiciones aplicables deberán ser aceptadas por los Estados miembros en el seno del Consejo Directivo de COCESNA.

- Participación de terceros

El Consejo Directivo de COCESNA determinará el carácter y el alcance de la participación de otros Estados y organizaciones en el trabajo relacionado con el funcionamiento del Sistema RAC y las normas de dicha participación.

RESOLUCIONES CONSEJO DIRECTIVO DE COCESNA REFERENTE A LA SECRETARÍA TÉCNICA

Centésima Trigésima Novena (139) Reunión Ordinaria del Consejo Directivo, San José, Costa Rica, 20 de enero de 2006.

RESOLUCIÓN NÚMERO ROCD-139-3

ROCD-139-3.2. SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, ASÍ COMO EL CARGO DE SECRETARIO TÉCNICO QUE TENDRÁ A CARGO LA RESPONSABILIDAD DE EL SISTEMA RAC, EL COA CENTROAMERICANO, LOS APORTES A LOS ESTADOS MIEMBROS Y DARÁ EL SEGUIMIENTO A LOS DIFERENTES PROYECTOS TÉCNICOS QUE LE ENCARGUE EL CONSEJO DIRECTIVO.

Centésima Cuadragésima (140) Reunión Ordinaria del Consejo Directivo, La Ceiba, Honduras, 24 de febrero de 2006.

RESOLUCIÓN NÚMERO ROCD-140-7

REFERENTE A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE COCESNA, SE DA POR APROBADA LA PROPUESTA PRESENTADA DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO, ASIMISMO, SE INSTRUYE QUE A LAS MISMAS SE INCLUYAN FUNCIONES DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA GESTIÓN DE SEGURIDAD TANTO DE COCESNA COMO DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE COCESNA

NATURALEZA. El Consejo Directivo dispondrá de una Secretaría Técnica que estará encabezada por un Secretario, los funcionarios y asesores que se consideren necesarios.

OBJETO. La Secretaría Técnica es el órgano asesor del Consejo Directivo es una dependencia de COCESNA, depende de dicho Consejo directamente y tiene a cargo el sistema RAC y las funciones que el Consejo Directivo establezca mediante las resoluciones que correspondan.

NOMBRAMIENTO

El Consejo Directivo, mediante el procedimiento que disponga, seleccionará y nombrará al Secretario Técnico del Consejo Directivo. La designación y nombramiento se hará en cualquiera de las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo. Su designación será por mayoría de votos y su nombramiento será indefinido.

REQUISITOS DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Para ser Secretario Técnico del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser de nacionalidad de una de las Partes Contratantes y estar en el ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Ser funcionario de reconocida experiencia, capacidad y solvencia moral.
- c) Ser mayor de treinta y cinco años.
- d) Poseer título universitario y experiencia comprobada de no menos de 10 años en el campo aeronáutico.
- e) Conocimiento del idioma inglés.
- f) Poseer alto grado de iniciativa, criterio profesional en la toma de decisiones y en la solución de problemas, habilidades de liderazgo y dirección de personal de alto desempeño.
- g) Disponibilidad para viajar dentro y fuera del área centroamericana.

FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

- a) Actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo Directivo ampliado con otros miembros del Sistema RAC.
- b) Elaborar los procedimientos para la gestión de manera ordenada de los asuntos competencia del Consejo Directivo relacionados con la operatividad del Sistema RAC.
- c) Mantener los registros requeridos en las disposiciones emitidas para el establecimiento desarrollo del Sistema RAC.
- d) Gestionar la tramitación de manera ordenada de los asuntos competencia del Consejo Directivo relacionados con la operatividad del Sistema RAC.
- e) Vigilar el aseguramiento de la Gestión de la Seguridad Operacional de ACSA y sus Estados Miembros.
- f) Asesorar al Consejo Directivo sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan el sistema RAC.
- g) Asesorar al Consejo Directivo y a los Directores de las Autoridades de Aviación Civil en materia de Transporte Aéreo y en otras que sean solicitadas.
- h) Coordinar y actuar como Secretario de las reuniones del Comité Técnico de los Directores de Autoridades de Aviación Civil.
- i) Participar en las Reuniones del Consejo Directivo.
- j) Participar en las reuniones de los Directores de Autoridades de Aviación Civil de Centroamérica y Panamá.
- k) Participar en las reuniones de la Comisión Latinoamérica de Aviación Civil (CLAC).
- l) Participar en las reuniones en relación a sus funciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- m) Coordinar la oficina de la representación de Centroamérica y Panamá ante el consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- n) Otras que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua en adelante denominados “Las Partes”:

TOMANDO en consideración las disposiciones del Convenio Constitutivo de la Organización Mundo Maya, adoptado en Antigua Guatemala, Guatemala el 14 de agosto de 1992, tal como fue modificado en Campeche, México, el 13 de noviembre de 1992 y demás compromisos internacionales de integración centroamericana asumidos por las partes;

CONSCIENTES que el futuro del desarrollo económico y social de la región se avizora en la facilitación para el ingreso del turista, ya sean nacionales o extranjeros, tanto a la Región del Mundo Maya como a cualquier otra y que para su facilitación deben de considerarse primordialmente a los servicios aéreos como el medio esencial de transporte de aquellos hacia los lugares turísticos ubicados en los territorios de cada parte.

CONSIDERANDO que para lograr la integración Centroamericana es necesario eliminar las fronteras aéreas entre países hermanos, motivo por el cual es imperativo propiciar una política de cielos abiertos entre los Estados contratantes y facilitar y hacer eficiente el tráfico aéreo dentro de la región, lo que beneficiará el desarrollo turístico, económico y comercial.

COMPARTIENDO el manifiesto interés de sus respectivos transportistas nacionales para satisfacer las necesidades de servicios aéreos hacia los centros turísticos, económicos y comerciales ubicados en la región ofreciendo al mundo entero esta área como una única porción geográfica con bajos costos de traslado, calidad de servicios, inmejorables condiciones, y basado en normas de seguridad aérea-operativa establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional —OACI, basándose en los principios de buena fe y competencia leal.

SIENDO partes de la convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y sus anexos,

RECONOCIENDO como Organismo Internacional de Integración y ente rector de la Aviación Centroamericana a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y, fundamentalmente a la Agencia Centroamericana para la Seguridad Aeronáutica (ACSA) como ente especializado y dependiente de la primera quien está obligado a recomendar, asesorar, orientar y facilitar a los Estados miembros de COCESNA, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos en lo relativo a la seguridad aeronáutica.

DESEANDO concluir un Acuerdo complementario a la mencionada Convención, que constituya un pilar fundamental en los futuros Convenios Bilaterales o Multilaterales que pudieran llegar a suscribir entre las mismas;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I DEFINICIONES:

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen las significaciones siguientes:

- 1- **AERÓDROMO:** Área definida de tierra o agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento de aeronaves
- 2- **AEROPUERTO:** Es el aeródromo de uso público, sea este estatal, concesionado o privado, que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y

movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su rampa, donde se prestan normalmente servicios de aduana, sanidad, migración y otros complementarios

- 3- **AERÓDROMO PRIVADO DE USO PÚBLICO:** Aeródromo cuya propiedad, administración o control pertenece a una persona natural o jurídica, pero abierta al uso público, con los cargos correspondientes.
- 4- **AUTORIDADES AERONAUTICAS:** Se refiere a las autoridades de aviación civil de los respectivos países Estados a los que compete directamente la regulación de todos los aspectos relacionados en la aviación civil.
- 5- **CUERDO:** quiere decir el presente Acuerdo, sus anexos, y cualquier enmienda a los mismos.
- 6- **SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO:** quiere decir el transporte público llevado a cabo por aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, en forma separada o combinada, por remuneración o alquiler.
- 7- **CONVENIO:** quiere decir el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye: a) Cualquier enmienda que haya entrado en vigencia de conformidad con el Artículo 94 (a) del Convenio y que haya sido ratificada por las Partes firmantes, y b) Cualquier Anexo o cualquier enmienda a los mismos adoptada de conformidad con el Artículo 90 del Convenio, en la medida en que ese anexo o enmienda sea puesto en vigencia por las Partes firmantes .
- 8- **LAS PARTES o ESTADO PARTE:** Designa el o los Estados que suscriben el presente Acuerdo y los que en el futuro se integren al mismo.
- 9- **SERVICIO AEREO:** todo servicio aéreo regular o no regular, comercial o no comercial, público o privado, realizado en aeronaves;
- 10- **TERRITORIO:** será definido de acuerdo a la legislación interna de cada parte.
- 11- **DERECHOS DE TRÁFICO:** designa las “libertades del aire”, que de acuerdo a la Convención de Chicago, pueden concederse a las líneas aéreas.

ARTÍCULO II

OBJETIVO:

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover el desarrollo turístico, cultural, económico y comercial entre las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua y consecuentemente el desarrollo de los servicios aéreos comerciales y privados, en la región del Mundo Maya y demás lugares importantes para Estado dentro de su territorio.

Por este motivo y para cumplir con dicho objetivo es necesario promover los servicios aéreos entre las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, con calidad o características de operaciones aéreas locales o domésticas y consecuentemente el tratamiento para los nacionales de cada país y todas las operaciones aeronáuticas se desarrollarán dentro del marco de aviación local.

Asimismo, es necesario fomentar la actualización, modernización e innovación del sistema aeroportuario, radio ayudas, seguridad de vuelo y de control de tráfico aéreo nacional de cada Estado, entre otros aspectos aeronáuticos.

El presente Acuerdo constituye un bastión fundamental para los Convenios Bilaterales o Multilaterales sobre Transporte Aéreo que se suscriban entre las partes. Considerando en todo momento que las disposiciones de los Convenios Bilaterales o Multilaterales, prevalecerán sobre las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIONES AÉREAS ENTRE LAS PARTES:

Todas las operaciones aéreas que se realicen desde el territorio de un Estado al de otro Estado y viceversa serán refutadas como locales o domésticas.

Por dicho motivo estas operaciones aéreas, sus pasajeros, tripulantes y mercadería tendrán todas las prerrogativas que cada país reconoce a sus operaciones aéreas locales o domésticas. Con base en el principio internacional de reciprocidad las partes aplicarán a las operaciones aéreas efectuadas al amparo del presente Acuerdo todas las tarifas, montos y gastos aeroportuarios y las exenciones de impuestos, preferencias aduanales y migratorias aplicables a las operaciones aéreas locales o domésticas en cada país.

Se exceptúan los cargos por servicios aeroportuarios en los aeropuertos internacionales de partida o de destino, en su caso.

ARTÍCULO IV. DE LA LOGÍSTICA DE OPERACIONES AÉREAS ENTRE LAS PARTES

Para la aplicación del presente Acuerdo se tendrá en cuenta el documento denominado “PLAN DE VUELO INTRACENTROAMERICANO EN CALIDAD DE OPERACIONES AÉREAS LOCALES O DOMESTICAS”, que cumple con normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI- documento que formará parte íntegra del presente Acuerdo.

Dicho anexo contiene los supuestos aplicables a cada caso en concreto que pudiera suscitarse en la aplicación de este Acuerdo y servirá como términos de referencia en su cumplimiento, especialmente el caso numero tres.

Cualquier otro caso que no estuviera contenido en el anexo antes identificado, será resuelto de conformidad con las disposiciones del Estado donde se hubiera suscitado el supuesto o de conformidad con las disposiciones que la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-.

ARTÍCULO V DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

La aviación comercial que realice operaciones aéreas entre y/o dentro de los territorios de las partes, ya sea de nacionalidad de alguna de éstas o cualquiera otra que opere con bandera de alguno de los países contratantes, podrá establecer y explotar el servicio de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros entre los territorios de las Partes o dentro de los mismos, bajo los derechos de tráfico y cubriendo los cargos que por la operación de los mismos se pueda generar.

Los derechos y prerrogativas aquí acordados no podrán extenderse a líneas aéreas u operadores cuya nacionalidad y/o bandera bajo la cual realizan sus operaciones sea distinta a la de los Estados contratantes.

En este caso aplicarán los tratados bilaterales o multilaterales acordados por cada Estado con un país distinto a los contratantes.

La autorización de operación de cada una de los operadores de aviación comercial deberá efectuarse bajo las condiciones legales de cada Estado y deberá cumplir con todas las condiciones acá establecidas, incluyendo la elaboración del Plan de Vuelo de conformidad con las disposiciones del artículo VII.

ARTÍCULO VI DE LA AVIACIÓN PRIVADA

La aviación privada que efectúe Operaciones Aéreas del territorio de una parte hacia la otra y viceversa, hará sus operaciones bajo la reglamentación de vuelo local y queda obligada a cumplir con todas las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

APLICACIÓN DE “PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO” TANTO PARA AVIACIÓN COMERCIAL COMO PRIVADA

Para poder realizar cualquier vuelo entre las partes en la aplicación del presente Acuerdo, **tanto la aviación comercial como la privada** queda obligada a cumplir con el FORMATO DE “PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO” establecido por la Autoridad Aeronáutica de cada parte, de conformidad con las disposiciones generales contenidas en el “**PLAN DE VUELO INTRACENTROAMERICANO EN CALIDAD DE OPERACIONES AÉREAS LOCALES O DOMÉSTICAS**” (anexo al presente ACUERDO), especialmente tomando en cuenta que:

Todas las aeronaves saliendo de aeródromos harán llegar su Plan de Vuelo a las oficinas ARO de la Autoridad Aeronáutica del país de donde se originará el vuelo y el manifiesto del vuelo a las autoridades

migratorias. De no ser posible se hará por radiocomunicación, teléfono, fax, u otro medio disponible. La Autoridad Aeronáutica de cada país asignará a la oficina ARO los medios necesarios para cumplir con lo anteriormente establecido.

En caso de que el procedimiento establecido anteriormente no sea posible, las aeronaves saliendo de aeropuertos no internacionales deberán remitir el manifiesto de vuelo a las autoridades migratorias y al despegar activarán el Código Respondedor que les fuera asignado para el vuelo de llegada al aeródromo y ya en vuelo transmitirán por radio su Plan de Vuelo a la Dependencia de Control de Tránsito Aéreo más cercana, quien reasignará un Código Respondedor y dará instrucciones al piloto para el resto del vuelo.

El informe del FORMATO DE “**PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO**” es indispensable y obligatorio para cualquier vuelo que desee efectuarse al amparo del presente Acuerdo. No podrá autorizarse vuelo alguno sin que previamente haya permiso de la autoridad aeronáutica respectiva.

El no cumplimiento en la presentación y/o autorización del mismo hace responsable a la tripulación de la aeronave o a la autoridad o funcionario respectivo de las sanciones que le sean imputables de conformidad con la legislación interna de cada parte.

ARTÍCULO VIII DE LOS AERÓDROMOS

Para la aplicación del presente Acuerdo se entenderán habilitados y podrá mantenerse el tráfico aéreo en la totalidad de los aeródromos Estatales, concesionados y/o privados de uso público o privado, autorizados por la Autoridad Aeronáutica de cada una de las partes, sin importar su ubicación o clasificación, sean o no internacionales de conformidad con el listado que cada Autoridad Aeronáutica podrá del conocimiento de los otros Estados parte a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Cualquier modificación o ampliación al listado de aeródromos deberá ser notificada a todos los Estados partes a la brevedad posible, con el objeto de ser agregado o excluido de la lista según el caso. Dicha notificación se realizará bajo la responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica que la efectúe y tendrá la finalidad de mantener actualizado dicho listado.

Todos los aeródromos que obren en el listado, sean o no aeropuertos internacionales, serán considerados como puntos de entrada y/o salida al territorio de esa parte.

Todas las operaciones aéreas que se realicen entre las partes a cualquier aeródromo o aeropuerto serán considerados como operaciones aéreas locales y como tales tendrán las prerrogativas que se les reconoce a este tipo de operaciones aéreas.

Cada aeronave mantendrá su nacionalidad pese a que las operaciones aéreas serán reputadas como internas o locales entre las partes.

ARTÍCULO IX REQUISITOS DE LA AVIACIÓN COMERCIAL Y PRIVADA

1. Tanto la aviación comercial como la privada que efectúen operaciones aéreas al amparo del presente Acuerdo, deberán estar debidamente autorizadas para operar en sus respectivos territorios, de conformidad con la respectiva legislación de cada Parte.
2. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes podrán solicitar a la aviación comercial o la privada de la otra parte, que le comprueben que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos, que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos nacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención y disposiciones internas de cada parte.
3. La Autoridad Aeronáutica de cada parte reconocerá o convalidará los Certificados de Operador Aéreo (COA) y/o Certificados Operativos (CO) y/o Certificados de Explotador Aéreo o el documento equivalente,

que le sea presentado por su contaparte, en tanto se logre la puesta en vigencia del Certificado de Operador Aéreo (COA Centroamericano). Cada autoridad Aereonautica se obliga a comunicar a la otra cuaquuer información técnica, cancelación o suspensión de cualquier Certificado de Operador Aéreo (COA) que se hubiera dado a la aviación comercial que efectúe operaciones aéreas entre las partes.

Cualquier consulta por parte de algún estado contratante respecto al Proceso de Certificación y/o los resultados de la vigilancia ejercida a un operador de otro país signatario por parte de la Autoridad Aeronáutica respectiva será aclarada por la Agencia Centroamericana para la Seguridad Aeronáutica -ACSA- a petición del estado interesado. En el caso en que ACSA establezca que algún operador no cumple con las normas de seguridad establecidas por OACI, el estado solicitante podrá restringir a dicho operador el ingreso a su territorio o cualquier derecho derivado del presente acuerdo

ARTÍCULO X

DE LA SUSPENSIÓN, DENEGACIÓN, NO AUTORIZACIÓN O IMPOSICIÓN DE CONDICIONES DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL PRESENTE ACUERDO

1. Cada parte tendrá derecho a denegar autorización de operación, suspender el ejercicio de los derechos emanados del presente Acuerdo, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos cuando:
 - a) No cumpla con las leyes, reglamentos y normas de la parte que concede estos derechos, o
 - b) En cualquiera otra manera, no opere conforme a las condiciones establecidas en este Acuerdo.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión, no autorización o imposición de las condiciones sobre una autorización para operar, tal como se menciona en el párrafo uno (1) de este artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes, reglamentos y normas de una de las partes, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte, y dentro de los términos de tiempo consensuado
3. Cualquiera de las partes puede denegar la autorización de cualquier **“PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO”**, sean aviación comercial o privada, en cualquiera de los casos antes referidos o, que demuestre fehacientemente que existen motivos suficientes para considerar que el vuelo pone en peligro la seguridad operacional aeronáutica y/o la del territorio o soberanía del país.
4. Cada Estado parte tendrá el derecho de inspeccionar, vigilar o investigar cualquier aeronave, tripulación, pasajeros y/o carga que efectúen operaciones aéreas dentro de sus respectivos territorios y tomar las medidas preventivas o correctivas que considere pertinentes de conformidad con su propia legislación.

ARTÍCULO XI

APLICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS COMO SI SE TRATARA DE OPERACIONES AÉREAS LOCALES O DOMÉSTICAS

Todas las aeronaves y operaciones aéreas locales que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, así como sus tripulantes, pasajeros y equipaje sin distinción alguna, de aviación comercial o privada, serán tratados como operaciones aéreas locales y, como tales, se someterán y beneficiarán para los efectos de su entrada, permanencia y salida a cualquiera de los puntos de esta región, a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad del territorio donde se encuentre. Ninguna de las partes deberá dar preferencia a su (s) propia (s) línea (s) aérea (s) o a ninguna otra línea aérea de la otra parte involucrada en transporte aéreo similar en la aplicación de los reglamentos de aduana, migración y sanidad.

Los términos de este Acuerdo y la designación de los vuelos ente y dentro de los Estados parte en nada enmiendan, condicionan, amplían o terminan los límites de responsabilidad de los operadores y líneas aéreas por accidentes, pérdida de equipaje, etcétera bajo: a) Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (o Convenio de Varsovia) y sus protocolos y convenios; b) bajo el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el

transporte aéreo internacional (o Convenio de Montreal de 1999) para las Operaciones Aéreas Locales; ni c) los límites de responsabilidad contemplados en cada legislación nacional para los vuelos privados.

ARTÍCULO XII EQUIPO Y CAPACIDAD

Cada una de las partes se compromete a contar con el equipo necesario y a capacitar a su personal aeronáutico, migratorio y aduanero a efecto de poder dar cumplimiento al presente Acuerdo. Por dicho motivo, las partes se obligan a proporcionar a la oficina ARO de la Autoridad Aeronáutica respectiva, los implementos, equipo, herramientas y la capacitación en la utilización de estos mecanismos y procedimientos a efecto de puedan recabar la información necesaria, elaborar y autorizar los planes de vuelo de conformidad con el “PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO”.

ARTÍCULO XIII DERECHOS DE TRÁFICO DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

Para operar hacia, desde, sobre o entre los territorios de la otra parte, la aviación comercial de un Estado tendrá como objetivo central la operación bajo los derechos de tráfico y libertades del aire en el marco regulatorio de OACI; pudiendo tomar en el territorio de otra parte, mediante remuneración pasajeros, destinados a otro punto comprendido en el territorio de esa parte, siempre que sea parte de un vuelo originado en el territorio del otro Estado y podrán realizar operaciones de parada-estancia (stop over) entre dos o mas puntos dentro del territorio de otra parte.

ARTÍCULO XIV ACUERDOS COMERCIALES DE AVIACIÓN COMERCIAL

La aviación comercial, que opere al amparo del presente Acuerdo en el territorio de cada parte, estará facultada para celebrar Acuerdos de cooperación comercial con otras entidades del mismo o de otro Estado. Estos Acuerdos estarán sujetos a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las autoridades aeronáuticas de las partes involucradas.

ARTÍCULO XV DERECHOS AEROPORTUARIOS APLICABLES TANTO A AVIACIÓN COMERCIAL COMO PRIVADA

Las pactes no impondrán o no permitirán que se imponga a las aeronaves de la otra parte, tasas y derechos que sean mayores a los aplicados por el uso de dichos aeródromos o aeropuertos y servicios, a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos nacionales.

ARTÍCULO XVI DERECHOS MIGRATORIOS, FISCALES O DE CUALQUIER TIPO APLICABLES A AVIACIÓN COMERCIAL Y PRIVADA

Las operaciones aéreas realizadas al amparo de este Acuerdo serán refutadas como operaciones aéreas locales, estas tendrán las mismas prerrogativas que cada país tiene para su aviación local.

ARTÍCULO XVII TRANSFERENCIA DE UTILIDADES DE AVIACIÓN COMERCIAL

Cada parte garantizará a la aviación comercial el derecho de transferir, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de las disposiciones aplicables, las utilidades obtenidas de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de cada parte a sus respectivos establecimientos principales, en cualquier moneda libremente convertible y conforme al tipo de cambio de mercado que prevalezca en la fecha de la compra.

ARTÍCULO XVIII

TARIFAS DE AVIACIÓN COMERCIAL

Las tarifas aplicables por la aviación comercial para el transporte en el territorio de cada parte, al amparo del presente Acuerdo, se determinarán libremente por la aviación comercial en niveles razonables, tomando en cuenta todos los elementos de valoración relevantes, tales como costo de explotación, las características del servicio, utilidades razonables, tarifas aplicadas en condiciones similares por otras líneas aéreas, el interés de los usuarios y consideraciones de mercado, entre otros y de conformidad con la legislación interna de cada parte, estando cada parte facultada a intervenir cuando las mismas no sean ajustadas a los criterios anteriores.

ARTÍCULO XIX

ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las partes contratantes, en conjunto con los otros entes estatales que correspondan, dispondrán la forma de establecer todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las líneas aéreas que presente los servicios convenidos de la Región.

ARTÍCULO XX

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días de presentada dicha solicitud a la autoridad aeronáutica.
2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

ARTÍCULO XXI

CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de Las Partes consultarán mutuamente con vistas a asegurar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo.
2. Cualquiera de Las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación, o enmienda de este Acuerdo o su cumplimiento. Tales consultas serán solucionadas dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte reciba la solicitud por escrito, a menos que se convenga de otra manera entre Las Partes.
3. En el caso de que Las Partes acuerden modificar el presente Acuerdo, las modificaciones deberán ser formalizadas a través de un protocolo al Acuerdo y las mismas entrarán en vigor de la misma forma establecida para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Excepto en aquellos casos en que este Acuerdo disponga otra mecanismo, cualquier discrepancia entre Las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no pueda ser resuelta mediante consultas, será sometida a un tribunal arbitral constituido por tres miembros, dos de los cuales serán designados uno por cada una de Las Partes y el tercero será solicitado al Director Regional de la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI- para la Región de NAM (Norteamérica, Centroamérica y el Caribe).
2. Cada una de Las Partes designará un árbitro dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha en que cualquiera de Las Partes haga entrega a la otra de una nota diplomática en la que se solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días antes Aludido.
3. En caso de que dentro del plazo señalado no se llegue a un Acuerdo con respecto al tercer árbitro, éste será designado de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional, a petición de cualquiera de Las Partes.
4. Una vez que el tribunal arbitral haya sido integrado, este emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, o si fuera necesario se aplicará mayor tiempo, en función de la complejidad, de la controversia que haya sido planteada.
5. Las Partes se comprometen a cumplir cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este artículo. El tribunal arbitral decidirá sobre la distribución de los gastos que resulten del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO XXIII

INGRESO DE NUEVOS MIEMBROS

En virtud que la finalidad específica de este Acuerdo es lograr la Integración Centroamericana y tomando en cuenta los tráficos migratorios y comerciales en la región, cualquier país miembro del Subsistema de Integración Económica Centroamericana esta invitado a concurrir y adherirse al presente Acuerdo mediante el depósito de su correspondiente instrumento de adhesión ante el depositario previa solicitud de la parte interesada, aprobada por consenso de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXIV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Para la administración y ejecución del presente Acuerdo se nombra a los Directores Generales las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte, quienes además serán los encargados de recibir y dar cumplimiento a la notificación de ingreso de nuevos miembros de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO XXV

ENTRADA EN VIGOR, DENUNCIA, DEPOSITO Y REGISTRO

1. El presente Tratado se suscribe por tiempo indefinido y entrará en vigor en la fecha del depósito del tercer Instrumento de Ratificación o Adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique o adhiera el presente Tratado después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, este entrará en vigor en la fecha que tal Estado hayar depositado su instrumento de ratificación o adhesión.
3. Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita al depositario. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de su notificación.

4. El texto original del presente Tratado en idioma español será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien enviará copia certificada del mismo a los Estados Parte.
5. El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos y en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN FE DE LO CUAL, firman el presente Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el día tres de octubre del año dos mil seis.

**RESOLUCIÓN No. 06-2000 (XXII COMITRAM)
RATIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA AGENDA
CENTROAMERICANA DE SEGURIDAD AERONÁUTICA****LOS MINISTROS DE TRANSPORTE DE CENTROAMERICA****CONSIDERANDO**

Que el Consejo Directivo de COCESNA, con base en su Convenio Constitutivo y en los Estatutos vigentes, y en virtud de que la habilidad de los estados para controlar y supervisar efectivamente la capacidad de inspección que tengan las autoridades aeronáuticas, aprobó en la XLII Reunión Extraordinaria celebrada en El Salvador el 15 de diciembre de 1999, la creación de la Agencia Centroamericana de Seguridad Aeronáutica como dependencia de la Corporación Centroamericana de la Navegación Aérea, COCESNA.

RESUELVEN

1. Ratificar la creación, operación y desarrollo de la AGENCIA CENTROAMERICANA DE SEGURIDAD AERONAUTICA con la finalidad de proveer servicios en material de seguridad operacional, así como recomendar, asesorar, orientar y facilitar a los Estados miembros de COCESNA para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio relacionado con la Aviación Civil Internacional para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio relacionado con la Aviación Civil Internacional y sus Anexos, específicamente en lo relativo a la Seguridad Aeronáutica.
2. Comunicar a los Estados miembros de COMITRAM, en especial a sus autoridades Aeronáuticas, su deber de apoyar y promover en sus países, el desarrollo sostenible de la referida Agencia, dentro de sus políticas y principios regionales, que son la razón de ser de estos instrumentos de regulación, necesarios para la prestación eficiente, segura y confiable del transporte aéreo.

Tegucigalpa, Honduras 12 de mayo de 2000

**RESOLUCIÓN No. 02-2006 (XXVI COMITRAM)
APROBACIÓN DEL REGLAMENTO CENTROAMERICANO
SOBRE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO E
IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS DE AVIACIÓN CIVIL
CONJUNTAS (SISTEMA RAC)**

EL CONSEJO SECTORIAL DE MINISTROS DE TRANSPORTE DE CENTROAMERICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y de sus Anexos, firmado el 7 de diciembre de 1944, del cual son Parte los Estados del Subsistema de Integración Económica, deben definirse e implantarse requisitos apropiados en materia de certificación de productos aeronáuticos, explotación de aeronaves y otorgamiento de licencias al personal técnico aeronáutico, así como en otras áreas en el ámbito de la seguridad de la aviación civil;

Que algunas de las funciones derivadas de la aplicación de ese Convenio, pueden ser realizadas, de manera más eficiente, a nivel regional, de modo que pueden llevarse a cabo, de forma conjunta, por grupos especializados de expertos, que asistan a los Estados en la preparación de la normativa necesaria y colaboren con la industria, en su aplicación;

Que los beneficios de emprender, a nivel regional, la adopción de normas de comunes de seguridad y la actividad de velar porque los productos, las personas y las organizaciones cumplan dichas normas, es garantizar, en todo momento, un nivel elevado y uniforme de protección de los ciudadanos centroamericanos en el ámbito de la aviación civil, y de manera que facilite la libre circulación de personas, mercancías y servicios;

Que ya se han iniciado en la región actividades de armonización y de evaluación técnica conjunta en algunos campos y sectores, tendiente a establecer un Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil (Sistema RAC) que permita obtener la demostración de cumplimiento de esas Reglas, cumpliendo con los estándares mínimos de seguridad, que las autoridades necesitan para la emisión de las certificaciones correspondientes.

Que para ello, es necesario determinar los compromisos que los Estados y otras entidades deben observar en el marco de sus competencias para garantizar el funcionamiento del Sistema, así como los requisitos y procedimientos conjuntos para la elaboración de reglas de aviación civil y documentos asociados y los criterios para su implantación, en los que se basará la operatividad del Sistema;

Que ante el dinamismo de la actividad y con el propósito de ser oportunos en decidir aspectos que afecten la seguridad aeronáutica, se hace necesario dotar al Sistema de la suficiente agilidad, en cuanto a toma de decisiones, aprobación de normas, documentos y otras actividades para su gestión y desarrollo;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 28, 36, 37 numeral 2 literal c), 41, 43, 44 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Reglamento Centroamericano sobre el Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil conjuntas (Sistema RAC) en forma en que aparece en el Anexo de esta Resolución del que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO. Encomendar a los Viceministros o Autoridades competentes de los Estados Parte del Protocolo de Guatemala, representados en el Consejo Directivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de

Navegación Aérea (COCESNA), la aprobación de las reformas que en el futuro requiera el Reglamento Centroamericano sobre el Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil (Sistema RAC).

TERCERO. La presente Resolución entra en vigor 30 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, Guatemala, 2 de junio de 2006

Viviana Martín Salazar

Viceministra de Transporte en representación
del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Costa Rica

René Mauricio Chavarría Portillo

Viceministro de Transporte en representación del
Ministerio de Obras Públicas, Transportes, Vivienda y Desarrollo Urbano El Salvador.

Eduardo Castillo Arroyo

Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda Guatemala

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de Aplicación

En este Reglamento se establecen los elementos básicos del Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil Conjuntas (Sistema RAC). Asimismo, se determinan los compromisos que las Autoridades de Aviación Civil y otras entidades deben observar para garantizar su funcionamiento.

En el Apéndice 1, denominado RAC 11, se establecen los requisitos y procedimientos conjuntos para la elaboración de reglas de aviación civil maestras (MRAC) y documentos asociados y los criterios para su implementación, en los que se basará la operatividad de dicho Sistema.

CAPITULO II DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Artículo 2. Las expresiones, términos o siglas empleados en el presente Reglamento, tendrán el significado siguiente:

AAC: Autoridad de Aviación Civil de un Estado miembro del Sistema RAC.

Adopción: Resolución del Director de COCESNA/ACSA sobre la base de lo establecido en este Reglamento, con la que se da por concluido el proceso para el establecimiento de una nueva MRAC, de una enmienda a una MRAC existente o documento asociado, y por tanto es elegible para su aprobación por el Consejo Directivo de COCESNA y publicación oficial por parte de cada Estado.

CCA: (Circular Conjunta de Asesoramiento): Texto asociado a los requisitos de una MRAC, para clarificar y proporcionar guías para su aplicación. Contiene explicaciones, interpretaciones y/o métodos aceptables de cumplimiento.

Certificación: Cualquier forma de reconocimiento de que un producto, componente o equipo, una organización o una persona cumple los requisitos aplicables.

Certificado: Cualquier autorización, licencia u otro documento expedido como consecuencia de la certificación.

COCESNA: Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.

COCESNA/ACSA: Agencia Centroamericana de Seguridad Aeronáutica dependiente de COCESNA.

Código único: Reglas empleadas de forma exclusiva por un Estado para certificar, según sea aplicable, productos, servicios, personas u organizaciones relacionadas con sus operaciones.

Convenio de Chicago: El Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y sus Anexos.

Estado miembro del Sistema RAC (Estado miembro): Estado que ha asumido los compromisos necesarios establecidos para la implantación del Sistema RAC.

Evaluación técnica conjunta: Evaluación técnica del solicitante de un certificado gestionada por COCESNA/ACSA realizada con personal propio o mediante un equipo conjunto de evaluación.

Exención: Declaración escrita de una AAC, efectuada de conformidad con lo establecido en una MRAC, en virtud de la cual, el cumplimiento con un requisito no será legalmente obligatorio. En su caso, la exención deberá reflejar las condiciones y circunstancias a las que esté sujeta su eficacia.

Grupo de trabajo: Grupo de personas que de acuerdo a unos términos de referencia definidos, se encargan de desarrollar una materia determinada.

MRAC (Reglas de aviación civil conjuntas maestras): Disposiciones adoptadas de conformidad con este reglamento, que contienen los requisitos conjuntos de aviación civil y las circulares conjuntas de asesoramiento asociadas.

PCIs (Procedimientos conjuntos de implementación): Métodos de trabajo aplicables a la actividad de la AACs y COCESNA/ACSA, relacionados con la implementación armonizada de las MRAC.

Producto: Una aeronave, un motor o una hélice.

Reconocimiento mutuo: Acto mediante el que un Estado reconoce las certificaciones emitidas por otro Estado o una recomendación emitida por un equipo conjunto de evaluación, sin investigación técnica adicional alguna.

Sistema RAC: Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil Conjuntas

CAPITULO III

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 3. Soberanía.

En el Sistema RAC, cada AAC en forma individual mantiene la responsabilidad sobre la seguridad de la aviación civil y la implantación de las MRAC en sus respectivos Estados, observando la aplicación de los elementos y condiciones del Sistema. En ese sentido y sin perjuicio de otras responsabilidades, las AACs son responsables de:

- * la emisión, modificación, revocación y suspensión de las correspondientes certificaciones, y
- * la imposición de sanciones.

Artículo 4. Objetivo del Sistema.

- a. Que la certificación la emita un Estado miembro o que se emita en virtud de un proceso de evaluación técnica conjunta.
- b. Que para la concesión de la certificación se haya demostrado cumplimiento con el contenido de las MRAC.
- c. Que para la concesión de la certificación y la vigilancia se hayan aplicado los procedimientos conjuntos de implementación (PCIs).
- d. Que se apliquen los procesos de estandarización establecidos.

Artículo 5. Recursos de revisión e impugnación.

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Estado miembro.

CAPITULO IV

DE LOS COMPROMISOS Y FUNCIONES

Artículo 6. De la cooperación entre las AACs y las funciones generales.

- (a) Las AACs cooperarán en todos los aspectos relacionados con la seguridad y con la seguridad operacional, con el objeto de garantizar que se alcance un alto nivel en todos los Estados Miembros, se evite la duplicación de trabajo entre las AACs y se facilite el intercambio de productos, servicios y personas. De tal manera, desarrollarán de forma conjunta requisitos de aviación civil y explicaciones, interpretaciones y métodos de cumplimiento relativos a los mismos, así como sus procedimientos de implementación y de estandarización.

A estos efectos, COCESNA/ACSA facilitará el desarrollo e implementación conjunta de los referidos requisitos de aviación civil, de forma que sólo sea necesaria una única evaluación técnica para verificar su cumplimiento.

- (b) Las AACs y COCESNA/ACSA aplicarán las RAC 11.
- (c) El Director de COCESNA/ACSA adoptará y comunicará la adopción de las MRAC y documentos asociados y de sus enmiendas.

Artículo 7. De las funciones del Consejo directivo de COCESNA.

COCESNA está administrada por el Consejo Directivo al que corresponden las facultades que le atribuyen el Convenio constitutivo de COCESNA, sus Estatutos y los reglamentos, por lo que en la aplicación de este reglamento el Consejo Directivo de COCESNA será responsable de:

- * Establecer la política general de operación del Sistema RAC
- * Decidir sobre cuestiones de relación entre el Consejo Directivo de COCESNA, COCESNA/ACSA y los Estados miembros en las materias cubiertas por este reglamento.
- * Modificar las disposiciones de este Reglamento.
- * Determinar los desarrollos normativos a ser acometidos de forma conjunta en el marco del Sistema RAC.
- * Aprobar las MRAC y sus documentos asociados.
- * Decidir sobre los objetos susceptibles de reconocimiento mutuo.
- * Decidir sobre los procesos de estandarización aplicables y la aplicación del reconocimiento mutuo.
- * Decidir sobre las acciones a tomar en caso de que un Estado no cumpla con las tareas inherentes al presente Reglamento y sus documentos de desarrollo.
- * Resolver los conflictos inherentes al funcionamiento del Sistema.
- * Decidir sobre las apelaciones interpuestas por los integrantes del Sistema, relacionadas con su operatividad.
- * Mantener los registros requeridos en este Reglamento.
- * Decidir sobre acuerdos con terceros.
- * Decidir sobre la aceptación de nuevos miembros del Sistema y sobre su participación y la participación de terceros en las actividades desarrolladas.

Artículo 8. De los compromisos y funciones de los Estados miembros y AACs.

1. Las AACs:

- (a) Deberán tener participación, dentro de sus posibilidades, en el proceso de desarrollo de reglas de aviación civil conjuntas MRACS, haciendo lo posible para proporcionar sus mejores expertos para integrar los grupos de trabajo involucrado en este proceso.
- (b) Gestionarán la emisión, publicación e implementación de todas las MRAC como códigos únicos, tan pronto como estén disponibles y de acuerdo con las fechas establecidas en las mismas. Una vez acordado el desarrollo de un área particular o general de regulación en el Consejo Directivo de COCESNA, cada Estado miembro se inhibirá de desarrollar actividad reglamentaria en forma unilateral por su cuenta en esa área. El inicio de actividades de desarrollo reglamentario en esas materias, lo será en el marco de su desarrollo conjunto de acuerdo con los términos del presente Reglamento o por razones de actualización de sus reglamentos antes de que la MRAC correspondiente esté disponible. En casos excepcionales surgidos a un Estado miembro, en los que pueda apreciarse que la aplicación de las MRAC no fuera satisfactoria, la AAC involucrada dará conocimiento de este hecho a COCESNA/ACSA, a efecto de que pueda discutirse en el seno del Consejo Directivo de COCESNA tal situación, pudiendo acordarse el código y procedimientos aplicables a ese caso particular.

- (c) Deberán tener participación, dentro de sus posibilidades, en el proceso de definición de procedimientos que permitan la realización de una única evaluación técnica, en la demostración de cumplimiento con las MRAC aceptable para todas las AACs (Procedimientos conjuntos de implementación y de estandarización), aceptando la aplicación y aplicando dichos procedimientos y utilizándolos de forma exclusiva en las demostraciones de cumplimiento con las MRAC. Asimismo, harán lo posible para proporcionar a sus mejores expertos para integrar los grupos y equipos conjuntos involucrados en la definición y aplicación de dichos procedimientos.
 - (d) Aceptarán las visitas de estandarización y velarán porque las personas y departamentos implicados colaboren con la actividad del equipo dispuesto al efecto. Asimismo, procederán a la suspensión o revocación de exenciones y certificaciones concedidas, cuando como consecuencia de los procesos de estandarización, se determine que no se concedieron siguiendo adecuadamente las reglas y procedimientos conjuntos.
 - (e) Llevarán a cabo, en los términos del presente Reglamento, las actividades específicas que correspondan a las AACs en el proceso de desarrollo e implementación de las MRAC de acuerdo con lo dispuesto en las RAC 11 y sus documentos asociados.
 - (f) Darán respuesta y seguimiento a los procesos de consulta que inicie COCESNA/ACSA, involucrando en dicho proceso a las partes interesadas con sede en su Estado, canalizando sus inquietudes en el proceso de desarrollo de las MRAC.
 - (g) Se ajustarán para la concesión de exenciones a sus administrados, a lo establecido en las RAC correspondientes y a lo prescrito en las RAC 11, y para tales efectos valorarán respecto de COCESNA/ACSA la emisión de recomendaciones sobre la procedencia de la concesión en los casos pertinentes.
 - (h) Llevarán a cabo las actividades específicas relativas a la imposición de sanciones en base a sus propios hallazgos, a los de COCESNA/ACSA y a los de los equipos conjuntos de evaluación y vigilancia.
2. Una vez acreditado el cumplimiento con los requisitos técnicos contenidos en las MRAC, mediante la aplicación de los procedimientos conjuntos de implementación y aplicados los procesos de estandarización correspondientes, las certificaciones emitidas por un Estado miembro serán eficaces en todos los demás Estados miembros. Asimismo, los Estados miembros reconocerán, sin más requisitos técnicos ni evaluación, las recomendaciones de las evaluaciones técnicas conjuntas expedidas de conformidad con las MRAC, para ello, cumplirán, sin retraso con los requisitos legales correspondientes aplicables en cada Estado, de forma que sea efectivo el reconocimiento mutuo de certificados en base a una única evaluación técnica. Cuando la certificación o evaluación técnica original sea para un determinado propósito, cualquier reconocimiento subsiguiente servirá únicamente para el mismo propósito o propósitos específicos, que deberán estar expresamente definidos.

Artículo 9. De las funciones de COCESNA/ACSA:

La finalidad de la Agenda Centroamericana de Seguridad Aeronáutica es proveer servicios en materia de seguridad operacional, así como recomendar, asesorar, orientar y facilitar a los Estados miembros el cumplimiento de las obligaciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos específicamente en lo relativo a seguridad aeronáutica. En ese sentido y además de las funciones propias de gestión de la organización en lo que se refiere a planificación, ejecución de lo planificado y coordinación con los Estados de las actividades en materia de disposiciones, vigilancia y control de tendencias.

COCESNA/ACSA;

- (a) Realizará las actividades específicas que le correspondan de acuerdo con lo establecido en las RAC 11.
- (b) Para llevar a cabo las tareas relativas a la gestión del desarrollo e implementación conjunta de requisitos de aviación civil, ajustará sus métodos de trabajo a los requisitos y material complementario incluido en las RAC 11 en general y en las MRAC y sus documentos asociados en particular.

- (c) Cooperará con los Estados miembros en sus relaciones con organismos de terceros países e internacionales competentes en los asuntos regulados por las MRAC. En particular, colaborará en la armonización de normas y en el reconocimiento de las aprobaciones que certifiquen la aplicación satisfactoria de las normas en el marco de acuerdos de trabajo celebrados con esos organismos.
- (d) Propondrá al Consejo Directivo de COCESNA el inicio de los desarrollos normativos que procedan en un área particular o general de regulación y reformas a este Reglamento.
- (e) Gestionará el desarrollo, publicación y difusión de las MRAC y documentos asociados de forma controlada, para el uso de las AACs en el campo del diseño, fabricación, aeronavegabilidad continuada, mantenimiento y operación de aeronaves, así como en cualquier otro aspecto relacionado con la aplicación del Convenio sobre Aviación Civil internacional y sus Anexos y en cualquier caso, de acuerdo a lo que se determine en el Consejo Directivo de COCESNA.
- (f) Gestionará el desarrollo de procedimientos considerando la utilización de los recursos de las AACs, para:
 - (1) que se realice una sola evaluación técnica en el proceso de demostración de cumplimiento de los requisitos establecidos en las MRAC de forma beneficiosa y aceptable para las AACs;
 - (2) que se realice la verificación del funcionamiento del sistema y del grado de cumplimiento de las AACs son los elementos del mismo.
- (g) Gestionará y propondrá el establecimiento de procedimientos administrativos y técnicos que supongan una sola acción administrativa del solicitante por cada solicitud.
- (h) Gestionará los grupos de trabajo y equipos conjuntos necesarios para el desarrollo de las actividades inherentes al Sistema RAC.
- (i) Gestionará la documentación generada con motivo del funcionamiento del Sistema RAC.
- (j) Gestionará el desarrollo del entrenamiento necesario para el personal de las AACs y, en lo que sea aplicable, de la industria para la implantación de las MRAC.
- (k) Gestionará con personal propio o mediante la formación de equipos conjuntos, la vigilancia de las actividades contempladas en certificaciones que fueran concedidas en base a evaluaciones técnicas conjuntas y su desarrollo en condiciones seguras.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10. Disposiciones adicionales

- (a) Aceptación de certificaciones existentes.

La AAC de un Estado miembro podrá emitir certificaciones de acuerdo con requisitos y procedimientos diferentes a los establecidos de conformidad con el Sistema RAC, al amparo de su Sistema nacional actual, hasta tanto se produzca la implementación de las MRAC correspondientes. Las certificaciones existentes, concedidas de acuerdo con lo anterior, serán aceptables en dicho Estado en función de lo establecido en las MRAC y RAC nacionales aplicables y en tanto se cumplan las condiciones de mantenimiento en vigor establecidas al efecto, no siendo en ningún caso objeto de reconocimiento mutuo, hasta que se produzca su adaptación al nuevo Sistema. Las AACs y COCESNA/ACSA deberán establecer los procedimientos que en su caso sean necesarios para la adaptación de las referidas certificaciones al nuevo Sistema.

- (b) Aceptación de certificaciones de terceros países.

La AAC de un Estado miembro del Sistema RAC solo podrá expedir certificados relacionados con la implementación de reglas conjuntas, basándose en certificados expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de un tercer país si está previsto en las MRAC o en base a los acuerdos de reconocimiento mutuo aceptados a nivel global del Sistema y dicho tercer país.

(c) Flexibilidad

Las disposiciones contenidas en las reglas de aviación civil conjuntas MRAC, no impedirán que un Estado miembro reaccione inmediatamente ante un problema de seguridad relacionado con un producto, una persona o una organización sometidos a dichas reglas.

Si el problema es resultado de un nivel inadecuado de seguridad derivado de la aplicación de las MRAC, o de una imprevisión en las MRAC o en sus disposiciones de aplicación, el Estado miembro notificará inmediatamente a COCESNA/ACSA y a los demás Estados miembros las medidas adoptadas y su motivación.

COCESNA/ACSA valorará dichas medidas y motivación, recomendando lo que proceda en torno a su mantenimiento, pudiendo, en su caso, recomendar al Estado miembro la revocación o modificación de las medidas adoptadas de conformidad con la valoración efectuada. Si así se considerara procedente, adoptará también las medidas necesarias para que se proceda a la modificación de la norma relacionada.

COCESNA/ACSA informará de todo ello al Consejo Directivo de COCESNA

(d) Exenciones

Un Estado miembro puede, en circunstancias excepcionales, conceder una exención del cumplimiento de cualquier requisito, según lo permita la MRAC correspondiente, si considera que se mantiene un nivel de seguridad aceptable, todo ello de acuerdo con y ajustándose a las condiciones establecidas en las RAC 11.

(e) Acceso a la información

Se deberán mantener registros de las actuaciones seguidas para el desarrollo e implementación de las MRAC con el fin de poder evaluar el desempeño del Sistema y suministrar a las partes interesadas la información que necesitan para mejorar la seguridad aérea. Con arreglo a la legislación aplicable, las AACs y COCESNA/ACSA limitarán la difusión de la información a lo estrictamente necesario, adoptando las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad.

(f) Participación de terceros países u organizaciones y candidatos a miembros del Sistema

* Candidatos

El Sistema RAC estará abierto a la participación de terceros países que sean partes contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y que ratifiquen los compromisos necesarios.

Los Estados solicitantes deberán explicar al Consejo Directivo de COCESNA su forma de cumplimiento con tales compromisos, así como sus métodos y prácticas en los campos cubiertos por el Sistema RAC. El Consejo Directivo de COCESNA podrá solicitar a COCESNA/ACSA la realización de las evaluaciones técnicas pertinentes de los Estados candidatos, debiendo formular las recomendaciones del caso. La solicitud, fecha de entrada al Sistema y las condiciones aplicables deberán ser aceptadas por los Estados miembros en el seno del Consejo Directivo de COCESNA.

* Participación de terceros

El Consejo Directivo de COCESNA determinará el carácter y el alcance de la participación de otros Estados y organizaciones en el trabajo relacionado con el funcionamiento del Sistema RAC y las normas de dicha participación.

ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA FACILITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS OPERACIONES AÉREAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LA REPÚBLICA DE HONDURAS, LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua en adelante denominados “Las Partes”:

TOMANDO en consideración las disposiciones del Convenio Constitutivo de la Organización Mundo Maya, adoptado en Antigua Guatemala, Guatemala el 14 de agosto de 1992, tal como fue modificado en Campeche, México, el 13 de noviembre de 1992 y demás compromisos internacionales de integración centroamericana asumidos por las partes;

CONSCIENTES que el futuro del desarrollo económico y social de la región se avizora en la facilitación para el ingreso del turista, ya sean nacionales o extranjeros, tanto a la Región del Mundo Maya como a cualquier otra y que para su facilitación deben de considerarse primordialmente a los servicios aéreos como el medio esencial de transporte de aquellos hacia los lugares turísticos ubicados en los territorios de cada parte.

CONSIDERANDO que para lograr la integración Centroamericana es necesario eliminar las fronteras aéreas entre países hermanos, motivo por el cual es imperativo propiciar una política de cielos abiertos entre los Estados contratantes y facilitar y hacer eficiente el tráfico aéreo dentro de la región, lo que beneficiará el desarrollo turístico, económico y comercial.

COMPARTIENDO el manifiesto interés de sus respectivos transportistas nacionales para satisfacer las necesidades de servicios aéreos hacia los centros turísticos, económicos y comerciales ubicados en la región ofreciendo al mundo entero esta área como una única porción geográfica con bajos costos de traslado, calidad de servicios, inmejorables condiciones, y basado en normas de seguridad aérea-operativa establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional —OACI, basándose en los principios de buena fe y competencia leal.

SIENDO partes de la convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y sus anexos,

RECONOCIENDO como Organismo Internacional de Integración y ente rector de la Aviación Centroamericana a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y, fundamentalmente a la Agencia Centroamericana para la Seguridad Aeronáutica (ACSA) como ente especializado y dependiente de la primera quien está obligado a recomendar, asesorar, orientar y facilitar a los Estados miembros de COCESNA, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos en lo relativo a la seguridad aeronáutica.

DESEANDO concluir un Acuerdo complementario a la mencionada Convención, que constituya un pilar fundamental en los futuros Convenios Bilaterales o Multilaterales que pudieran llegar a suscribir entre las mismas;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES:

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen las significaciones siguientes:

- 1- **AERÓDROMO:** Área definida de tierra o agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento de aeronaves
- 2- **AEROPUERTO:** Es el aeródromo de uso público, sea este estatal, concesionado o privado, que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y

movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su rampa, donde se prestan normalmente servicios de aduana, sanidad, migración y otros complementarios.

- 3- **AERÓDROMO PRIVADO DE USO PÚBLICO:** Aeródromo cuya propiedad, administración o control pertenece a una persona natural o jurídica, pero abierta al uso público, con los cargos correspondientes.
- 4- **AUTORIDADES AERONÁUTICAS:** Se refiere a las autoridades de aviación civil de los respectivos países Estados a los que compete directamente la regulación de todos los aspectos relacionados en la aviación civil.
- 5- **ACUERDO:** quiere decir el presente Acuerdo, sus anexos, y cualquier enmienda a los mismos.
- 6- **SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO:** quiere decir el transporte público llevado a cabo por aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, en forma separada o combinada, por remuneración o alquiler.
- 7- **CONVENIO:** quiere decir el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye: a) Cualquier enmienda que haya entrado en vigencia de conformidad con el Artículo 94 (a) del Convenio y que haya sido ratificada por las Partes firmantes, y b) Cualquier Anexo o cualquier enmienda a los mismos adoptada de conformidad con el Artículo 90 del Convenio, en la medida en que ese anexo o enmienda sea puesto en vigencia por las Partes firmantes .
- 8- **LAS PARTES o ESTADO PARTE:** Designa el o los Estados que suscriben el presente Acuerdo y los que en el futuro se integren al mismo.
- 9- **SERVICIO AEREO:** todo servicio aéreo regular o no regular, comercial o no comercial, público o privado, realizado en aeronaves;
- 10- **TERRITORIO:** será definido de acuerdo a la legislación interna de cada parte.
- 11- **DERECHOS DE TRÁFICO:** designa las “libertades del aire”, que de acuerdo a la Convención de Chicago, pueden concederse a las líneas aéreas.

ARTÍCULO II

OBJETIVO

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover el desarrollo turístico, cultural, económico y comercial entre las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua y consecuentemente el desarrollo de los servicios aéreos comerciales y privados, en la región del Mundo Maya y demás lugares importantes para Estado dentro de su territorio.

Por este motivo y para cumplir con dicho objetivo es necesario promover los servicios aéreos entre las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, con calidad o características de operaciones aéreas locales o domésticas y consecuentemente el tratamiento para los nacionales de cada país y todas las operaciones aeronáuticas se desarrollarán dentro del marco de aviación local.

Asimismo, es necesario fomentar la actualización, modernización e innovación del sistema aeroportuario, radio ayudas, seguridad de vuelo y de control de tráfico aéreo nacional de cada Estado, entre otros aspectos aeronáuticos.

El presente Acuerdo constituye un bastión fundamental para los Convenios Bilaterales o Multilaterales sobre Transporte Aéreo que se suscriban entre las partes. Considerando en todo momento que las disposiciones de los Convenios Bilaterales o Multilaterales, prevalecerán sobre las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIONES AÉREAS ENTRE LAS PARTES

Todas las operaciones aéreas que se realicen desde el territorio de un Estado al de otro Estado y viceversa serán refutadas como locales o domésticas.

Por dicho motivo estas operaciones aéreas, sus pasajeros, tripulantes y mercadería tendrán todas las prerrogativas que cada país reconoce a sus operaciones aéreas locales o domésticas.

Con base en el principio internacional de reciprocidad las partes aplicarán a las operaciones aéreas efectuadas al amparo del presente Acuerdo todas las tarifas, montos y gastos aeroportuarios y las exenciones

de impuestos, preferencias aduanales y migratorias aplicables a las operaciones aéreas locales o domésticas en cada país.

Se exceptúan los cargos por servicios aeroportuarios en los aeropuertos internacionales de partida o de destino, en su caso.

ARTÍCULO IV

DE LA LOGÍSTICA DE OPERACIONES AÉREAS ENTRE LAS PARTES

Para la aplicación del presente Acuerdo se tendrá en cuenta el documento denominado “PLAN DE VUELO INTRACENTROAMERICANO EN CALIDAD DE OPERACIONES AÉREAS LOCALES O DOMESTICAS”, que cumple con normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI- documento que formará parte íntegra del presente Acuerdo.

Dicho anexo contiene los supuestos aplicables a cada caso en concreto que pudiera suscitarse en la aplicación de este Acuerdo y servirá como términos de referencia en su cumplimiento, especialmente el caso numero tres.

Cualquier otro caso que no estuviera contenido en el anexo antes identificado, será resuelto de conformidad con las disposiciones del Estado donde se hubiera suscitado el supuesto o de conformidad con las disposiciones que la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-.

ARTÍCULO V

DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

La aviación comercial que realice operaciones aéreas entre y/o dentro de los territorios de las partes, ya sea de nacionalidad de alguna de éstas o cualquiera otra que opere con bandera de alguno de los países contratantes, podrá establecer y explotar el servicio de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros entre los territorios de las Partes o dentro de los mismos, bajo los derechos de tráfico y cubriendo los cargos que por la operación de los mismos se pueda generar.

Los derechos y prerrogativas aquí acordados no podrán extenderse a líneas aéreas u operadores cuya nacionalidad y/o bandera bajo la cual realizan sus operaciones sea distinta a la de los Estados contratantes.

En este caso aplicarán los tratados bilaterales o multilaterales acordados por cada Estado con un país distinto a los contratantes.

La autorización de operación de cada una de los operadores de aviación comercial deberá efectuarse bajo las condiciones legales de cada Estado y deberá cumplir con todas las condiciones acá establecidas, incluyendo la elaboración del Plan de Vuelo de conformidad con las disposiciones del artículo VII.

ARTÍCULO VI

DE LA AVIACIÓN PRIVADA

La aviación privada que efectúe Operaciones Aéreas del territorio de una parte hacia la otra y viceversa, hará sus operaciones bajo la reglamentación de vuelo local y queda obligada a cumplir con todas las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

APLICACIÓN DE “PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO” TANTO PARA AVIACIÓN COMERCIAL COMO PRIVADA

Para poder realizar cualquier vuelo entre las partes en la aplicación del presente Acuerdo, **tanto la aviación comercial como la privada** queda obligada a cumplir con el FORMATO DE “**PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO**” establecido por la Autoridad Aeronáutica de cada parte, de conformidad con las disposiciones generales contenidas en el “**PLAN DE VUELO INTRACENTROAMERICANO EN CALIDAD DE OPERACIONES AÉREAS LOCALES O DOMÉSTICAS**” (anexo al presente ACUERDO), especialmente tomando en cuenta que:

Todas las aeronaves saliendo de aeródromos harán llegar su Plan de Vuelo a las oficinas ARO de la Autoridad Aeronáutica del país de donde se originará el vuelo y el manifiesto del vuelo a las autoridades migratorias. De no ser posible se hará por radiocomunicación, teléfono, fax, u otro medio disponible. La

Autoridad Aeronáutica de cada país asignará a la oficina ARO los medios necesarios para cumplir con lo anteriormente establecido.

En caso de que el procedimiento establecido anteriormente no sea posible, las aeronaves saliendo de aeropuertos no internacionales deberán remitir el manifiesto de vuelo a las autoridades migratorias y al despegar activarán el Código Responder que les fuera asignado para el vuelo de llegada al aeródromo y ya en vuelo transmitirán por radio su Plan de Vuelo a la Dependencia de Control de Tránsito Aéreo más cercana, quien reasignará un Código Responder y dará instrucciones al piloto para el resto del vuelo.

El informe del FORMATO DE “**PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO**” es indispensable y obligatorio para cualquier vuelo que desee efectuarse al amparo del presente Acuerdo. No podrá autorizarse vuelo alguno sin que previamente haya permiso de la autoridad aeronáutica respectiva.

El no cumplimiento en la presentación y/o autorización del mismo hace responsable a la tripulación de la aeronave o a la autoridad o funcionario respectivo de las sanciones que le sean imputables de conformidad con la legislación interna de cada parte.

ARTÍCULO VIII DE LOS AERÓDROMOS

Para la aplicación del presente Acuerdo se entenderán habilitados y podrá mantenerse el tráfico aéreo en la totalidad de los aeródromos Estatales, concesionados y/o privados de uso público o privado, autorizados por la Autoridad Aeronáutica de cada una de las partes, sin importar su ubicación o clasificación, sean o no internacionales de conformidad con el listado que cada Autoridad Aeronáutica pondrá del conocimiento de los otros Estados parte a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Cualquier modificación o ampliación al listado de aeródromos deberá ser notificada a todos los Estados partes a la brevedad posible, con el objeto de ser agregado o excluido de la lista según el caso. Dicha notificación se realizará bajo la responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica que la efectúe y tendrá la finalidad de mantener actualizado dicho listado.

Todos los aeródromos que obren en el listado, sean o no aeropuertos internacionales, serán considerados como puntos de entrada y/o salida al territorio de esa parte.

Todas las operaciones aéreas que se realicen entre las partes a cualquier aeródromo o aeropuerto serán considerados como operaciones aéreas locales y como tales tendrán las prerrogativas que se les reconoce a este tipo de operaciones aéreas.

Cada aeronave mantendrá su nacionalidad pese a que las operaciones aéreas serán reputadas como internas o locales entre las partes.

ARTÍCULO IX REQUISITOS DE LA AVIACIÓN COMERCIAL Y PRIVADA

1. Tanto la aviación comercial como la privada que efectúen operaciones aéreas al amparo del presente Acuerdo, deberán estar debidamente autorizadas para operar en sus respectivos territorios, de conformidad con la respectiva legislación de cada Parte.
2. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes podrán solicitar a la aviación comercial o la privada de la otra parte, que le comprueben que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos, que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos nacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención y disposiciones internas de cada parte.
3. La Autoridad Aeronáutica de cada parte reconocerá o convalidará los Certificados de Operador Aéreo (COA) y/o Certificados Operativos (CO) y/o Certificados de Explotador Aéreo o el documento equivalente, que le sea presentado por su contraparte, en tanto se logre la puesta en vigencia del Certificado de Operador Aéreo (COA Centroamericano). Cada autoridad Aeronáutica se obliga a comunicar a la otra cualquier información técnica, cancelación o suspensión de cualquier Certificado de Operador Aéreo (COA) que se hubiera dado a la aviación comercial que efectúe operaciones aéreas entre las partes.

Cualquier consulta por parte de algún estado contratante respecto al Proceso de Certificación y/o los resultados de la vigilancia ejercida a un operador de otro país signatario por parte de la Autoridad Aeronáutica respectiva será aclarada por la Agencia Centroamericana para la Seguridad Aeronáutica -ACSA- a petición del estado interesado. En el caso en que ACSA establezca que algún operador no cumple con las normas de seguridad establecidas por OACI, el estado solicitante podrá restringir a dicho operador el ingreso a su territorio o cualquier derecho derivado del presente acuerdo

ARTÍCULO X

DE LA SUSPENSIÓN, DENEGACIÓN, NO AUTORIZACIÓN O IMPOSICIÓN DE CONDICIONES DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL PRESENTE ACUERDO

1. Cada parte tendrá derecho a denegar autorización de operación, suspender el ejercicio de los derechos emanados del presente Acuerdo, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos cuando:
 - a) No cumpla con las leyes, reglamentos y normas de la parte que concede estos derechos, o
 - b) En cualquiera otra manera, no opere conforme a las condiciones establecidas en este Acuerdo.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión, no autorización o imposición de las condiciones sobre una autorización para operar, tal como se menciona en el párrafo uno (1) de este artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes, reglamentos y normas de una de las partes, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte, y dentro de los términos de tiempo consensuado
3. Cualquiera de las partes puede denegar la autorización de cualquier **“PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO”**, sean aviación comercial o privada, en cualquiera de los casos antes referidos o, que demuestre fehacientemente que existen motivos suficientes para considerar que el vuelo pone en peligro la seguridad operacional aeronáutica y/o la del territorio o soberanía del país.
4. Cada Estado parte tendrá el derecho de inspeccionar, vigilar o investigar cualquier aeronave, tripulación, pasajeros y/o carga que efectúen operaciones aéreas dentro de sus respectivos territorios y tomar las medidas preventivas o correctivas que considere pertinentes de conformidad con su propia legislación.

ARTÍCULO XI

APLICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS COMO SI SE TRATARA DE OPERACIONES AÉREAS LOCALES O DOMÉSTICAS

Todas las aeronaves y operaciones aéreas locales que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, así como sus tripulantes, pasajeros y equipaje sin distinción alguna, de aviación comercial o privada, serán tratados como operaciones aéreas locales y, como tales, se someterán y beneficiarán para los efectos de su entrada, permanencia y salida a cualquiera de los puntos de esta región, a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad del territorio donde se encuentre.

Ninguna de las partes deberá dar preferencia a su(s) propia(s) línea(s) aérea(s) o a ninguna otra línea aérea de la otra parte involucrada en transporte aéreo similar en la aplicación de los reglamentos de aduana, migración y sanidad.

Los términos de este Acuerdo y la designación de los vuelos entre y dentro de los Estados parte en nada enmiendan, condicionan, amplían o terminan los límites de responsabilidad de los operadores y líneas aéreas por accidentes, pérdida de equipaje, etcétera bajo: a) Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (o Convenio de Varsovia) y sus protocolos y convenios; b) bajo el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (o Convenio de Montreal de 1999) para las Operaciones Aéreas Locales; ni c) los límites de responsabilidad contemplados en cada legislación nacional para los vuelos privados.

ARTÍCULO XII

EQUIPO Y CAPACIDAD

Cada una de las partes se compromete a contar con el equipo necesario y a capacitar a su personal aeronáutico, migratorio y aduanero a efecto poder dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Por dicho motivo, las partes se obligan a proporcionar a la oficina ARO de la Autoridad Aeronáutica respectiva, los implementos, equipo, herramientas y la capacitación en la utilización de estos mecanismos y procedimientos a efecto puedan recabar la información necesaria, elaborar y autorizar los planes de vuelo de conformidad con el “**PLAN DE VUELO LOCAL O DOMÉSTICO**”.

ARTÍCULO XIII

DERECHOS DE TRÁFICO DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

Para operar hacia, desde, sobre o entre los territorios de la otra parte, la aviación comercial de un Estado tendrá como objetivo central la operación bajo los derechos de tráfico y libertades del aire en el marco regulatorio de OACI; pudiendo tomar en el territorio de otra parte, mediante remuneración de pasajeros, destinados a otro punto comprendido en el territorio de esa parte, siempre que sea parte de un vuelo originado en el territorio del otro Estado y podrán realizar operaciones de parada-estancia (stop over) entre dos o mas puntos dentro del territorio de otra parte.

ARTÍCULO XIV

ACUERDOS COMERCIALES DE AVIACIÓN COMERCIAL

La aviación comercial, que opere al amparo del presente Acuerdo en el territorio de cada parte, estará facultada para celebrar Acuerdos de cooperación comercial con otras entidades del mismo o de otro Estado. Estos Acuerdos estarán sujetos a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las autoridades aeronáuticas de las partes involucradas.

ARTÍCULO XV

DERECHOS AEROPORTUARIOS APLICABLES TANTO A AVIACIÓN COMERCIAL COMO PRIVADA

Las partes no impondrán o no permitirán que se imponga a las aeronaves de la otra parte, tasas y derechos que sean mayores a los aplicados por el uso de dichos aeródromos o aeropuertos y servicios, a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos nacionales.

ARTÍCULO XVI

DERECHOS MIGRATORIOS, FISCALES O DE CUALQUIER TIPO APLICABLES A AVIACIÓN COMERCIAL Y PRIVADA

Las operaciones aéreas realizadas al amparo de este Acuerdo serán refutadas como operaciones aéreas locales, estas tendrán las mismas prerrogativas que cada país tiene para su aviación local.

ARTÍCULO XVII

TRANSFERENCIA DE UTILIDADES DE AVIACIÓN COMERCIAL

Cada parte garantizará a la aviación comercial el derecho de transferir, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de las disposiciones aplicables, las utilidades obtenidas de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de cada parte a sus respectivos establecimientos principales, en cualquier moneda libremente convertible y conforme al tipo de cambio de mercado que prevalezca en la fecha de la compra.

ARTÍCULO XVIII

TARIFAS DE AVIACIÓN COMERCIAL

Las tarifas aplicables por la aviación comercial para el transporte en el territorio de cada parte, al amparo del presente Acuerdo, se determinarán libremente por la aviación comercial en niveles razonables, tomando en cuenta todos los elementos de valoración relevantes, tales como costo de explotación, las características del servicio, utilidades razonables, tarifas aplicadas en condiciones similares por otras líneas aéreas, el interés de los usuarios y consideraciones de mercado, entre otros y de conformidad con la legislación interna de cada parte, estando cada parte facultada a intervenir cuando las mismas no sean ajustadas a los criterios anteriores.

ARTÍCULO XIX ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las partes contratantes, en conjunto con los otros entes estatales que correspondan, dispondrán la forma de establecer todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las líneas aéreas que presente los servicios convenidos de la Región.

ARTÍCULO XX SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días de presentada dicha solicitud a la autoridad aeronáutica.
2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

ARTÍCULO XXI CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de Las Partes consultarán mutuamente con vistas a asegurar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo.
2. Cualquiera de Las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación, o enmienda de este Acuerdo o su cumplimiento. Tales consultas serán solucionadas dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte reciba la solicitud por escrito, a menos que se convenga de otra manera entre Las Partes.
3. En el caso de que Las Partes acuerden modificar el presente Acuerdo, las modificaciones deberán ser formalizadas a través de un protocolo al Acuerdo y las mismas entrarán en vigor de la misma forma establecida para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Excepto en aquellos casos en que este Acuerdo disponga otra mecanismo, cualquier discrepancia entre Las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no pueda ser resuelta mediante consultas, será sometida a un tribunal arbitral constituido por tres miembros, dos de los cuales serán designados uno por cada una de Las Partes y el tercero será solicitado al Director Regional de la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI- para la Región de NAM (Norteamérica, Centroamérica y el Caribe).
2. Cada una de Las Partes designará un árbitro dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha en que cualquiera de Las Partes haga entrega a la otra de una nota diplomática en la que se solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días antes Aludido.

3. En caso de que dentro del plazo señalado no se llegue a un Acuerdo con respecto al tercer árbitro, éste será designado de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional, a petición de cualquiera de Las Partes.
4. Una vez que el tribunal arbitral haya sido integrado, este emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, o si fuera necesario se aplicará mayor tiempo, en función de la complejidad, de la controversia que haya sido planteada.
5. Las Partes se comprometen a cumplir cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este artículo. El tribunal arbitral decidirá sobre la distribución de los gastos que resulten del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO XXIII

INGRESO DE NUEVOS MIEMBROS

En virtud que la finalidad específica de este Acuerdo es lograr la Integración Centroamericana y tomando en cuenta los tráficos migratorios y comerciales en la región, cualquier país miembro del Subsistema de Integración Económica Centroamericana esta invitado a concurrir y adherirse al presente Acuerdo mediante el depósito de su correspondiente instrumento de adhesión ante el depositario previa solicitud de la parte interesada, aprobada por consenso de las Partes Contratantes

ARTÍCULO XXIV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Para la administración y ejecución del presente Acuerdo se nombra a los Directores Generales las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte, quienes además serán los encargados de recibir y dar cumplimiento a la notificación de ingreso de nuevos miembros de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO XXV

ENTRADA EN VIGOR, DENUNCIA, DEPÓSITO Y REGISTRO

1. El presente Tratado se suscribe por tiempo indefinido y entrará en vigor en la fecha del depósito del tercer Instrumento de Ratificación o Adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique o adhiera el presente Tratado después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, este entrará en vigor en la fecha que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.
3. Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita al depositario. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de su notificación.
4. El texto original del presente Tratado en idioma español será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien enviará copia certificada del mismo a los Estados Parte.
5. El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos y en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN FE DE LO CUAL, firman el presente Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el día tres de octubre del año dos mil seis.

ANEXO

PLAN DE VUELO INTRACENTROAMERICANO EN CALIDAD DE OPERACIONES AÉREAS NACIONALES (LOCALES)

CASO 1.

OPERACIONES AÉREAS DESDE UN AEROPUERTO INTERNACIONAL DE UN PAÍS HACIA UN AEROPUERTO INTERNACIONAL DE OTRO PAÍS. (Actualmente en uso)

PROCEDIMIENTOS ACTUALES:

1. La tripulación debe presentar para su aprobación el Plan de Vuelo (FLP) en las Oficinas de Notificación Aeronáutica (ARO) del aeropuerto internacional de salida.
2. La salida y el ingreso se realizan únicamente por aeropuertos internacionales.
3. Previa solicitud de la tripulación u operador, la oficina ARO del aeropuerto de destino autoriza para que la aeronave extranjera circule temporalmente dentro del país.

PROCEDIMIENTOS SUGERIDOS:

1. Para satisfacer requerimientos operacionales internacionales (OACI), relacionados con la seguridad de la navegación aérea que es proporcionada de los servicios de Control de Tránsito Aéreo (ATC) y de Búsqueda y Salvamento (SAR), todas las aeronaves deben cumplir con el procedimiento de presentar para su aprobación el Plan de Vuelo (FLP) en las Oficinas de Notificación Aeronáutica (ARO) del aeropuerto internacional de salida.

CASO 2.

OPERACIONES AÉREAS DESDE UN AEROPUERTO INTERNACIONAL DE UN PAÍS HACIA UN AEROPUERTO NO INTERNACIONAL DE OTRO PAÍS.

PROCEDIMIENTOS ACTUALES:

1. Ninguno
2. Los Estados actualmente no permiten este tipo de operación. Las operaciones aéreas entre países se realizan únicamente a través de los aeropuertos internacionales tanto para la salida como para la llegada.

PROCEDIMIENTOS SUGERIDOS:

1. Para satisfacer requerimientos operacionales internacionales (OACI), relacionados con la seguridad de la Navegación Aérea que es proporcionada a través de los Servicios de Control de Tránsito Aéreo (ATC) y de Búsqueda y Salvamento (SAR), todas las aeronaves deben cumplir con el procedimiento de presentar para su aprobación
El Plan de Vuelo (FLP) en las oficinas de Notificación Aeronáutica (ARO) del Aeropuerto Internacional de Salida.
2. La aeronave que planee volar de un aeropuerto internacional hacia un aeropuerto no internacional debe presentar en la oficina ARO del aeropuerto internacional de salida un Plan de vuelo; en esta se asignará un Código Respondedor que el piloto deberá activar antes de despegar para que una vez en el aire, se tenga contacto radar de la aeronave. Lo anterior para que los servicios de Tránsito Aéreo y de Búsqueda y Salvamento (SAR) estén enterados de las operaciones aéreas que realizará la aeronave. La Oficina ARO transmitirá por la red AFTN dicho Plan de Vuelo a las correspondientes Dependencias de Control de Tránsito Aéreo del (los) país (países) respectivo (s). En esta información estará el Código Respondedor asignado para las operaciones aéreas.
3. La Aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no internacional, al llegar a su destino deberá cancelar su Plan de Vuelo informando de dicha situación a la Dependencia de Control de Tránsito Aéreo más cercana, para lo cual utilizará la radiocomunicación piloto/controlador, teléfono, fax u otro medio disponible.

CASO 3.

OPERACIONES AÉREAS DESDE UN AEROPUERTO NO INTERNACIONAL DE UN PAÍS HACIA UN AEROPUERTO INTERNACIONAL O VICEVERSA.

Este caso en lo particular es el que se desea aplicar y se desarrolla en el “Acuerdo de Cooperación para la facilitación y desarrollo de las operaciones aéreas entre los gobiernos de la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de El Salvador y la República de Nicaragua”.

PROCEDIMIENTOS ACTUALES:

1. Ninguno
2. Los Estados Actualmente no permiten este tipo de operación. Las operaciones aéreas entre países se realizan únicamente a través de los aeropuertos internacionales, tanto para la salida como para la llegada.

PROCEDIMIENTOS SUGERIDOS:

1. Una aeronave que vuele de un Estado a otro, deberá iniciar y/o finalizar en un aeropuerto internacional y transmitirá su Plan de Vuelo a las oficinas ARO del país de donde se originarán las operaciones aéreas. Dicha transmisión se hará por cualquier medio tecnológico de comunicación, disponible. Cada Parte asignará a la oficina ARO los medios necesarios para cumplir con lo anteriormente establecido.
2. En caso de que el procedimiento establecido en el Numeral 1 no sea posible, las aeronaves saliendo de aeropuertos no internacionales al despegar activarán el Código Respondedor que les fue asignado para las operaciones aéreas de llegada al aeródromo y ya en operaciones aéreas de llegada al aeródromo transmitirán por radio su Plan de Vuelo a la Dependencia de Control de Tránsito Aéreo más cercana, esta reasignará un Código Respondedor y dará instrucciones al piloto para el resto de operaciones aéreas.

RESOLUCIÓN No. 5-80 (ROMRIECA-XXIII) CREACIÓN DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE TRANSPORTE MARITIMO (COCATRAM)

LA REUNION DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

CONSIDERANDO:

Que la coordinación y defensa de las políticas económicas de los países centroamericanos en materia de Comercio Exterior constituye uno de los aspectos fundamentales del proceso de Integración Económica;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del transporte marítimo resulta indispensable para el Comercio Exterior y consecuentemente para las economías de los países centroamericanos, en atención a lo cual los órganos superiores del Tratado General han mantenido un permanente interés porque dicho transporte responda la más eficientemente posible a los requerimientos de la Política Comercial Externa de la región;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 58, el Consejo Económico Centroamericano creó la Comisión Centroamericana de Autoridades Portuarias (COCAAP) para atender fundamentalmente las cuestiones de naturaleza portuaria, pero las necesidades de los países centroamericanos han determinado su paulatina ampliación de funciones a otras actividades vinculadas con el transporte marítimo, como la promoción del establecimiento en los países de oficinas especializadas en transporte marítimo, la promoción de medidas regionales de defensa ante las continuas alzas de los fletes marítimos, la racionalidad del transporte y el comercio, etc., labores que es deseable y conveniente que se continúen y profundicen en atención al innegable beneficio producido y que están llamadas a seguir generando;

CONSIDERANDO:

Que la COCAAP durante su Quinta Reunión Ordinaria y Decimosegunda Reunión Extraordinaria resolvió solicitar a la Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica que, a fin de poder atender en mejor forma los intereses del transporte marítimo de los países centroamericanos, se considere y resuelva sobre la ampliación de sus atribuciones a todos los aspectos del transporte marítimo, para lo cual estimó indispensable el rediseño de su actual estructura orgánica;

CONSIDERANDO:

Que siendo atendible dicha solicitud por ser consecuente con el interés de los Gobiernos centroamericanos de promover su Comercio Exterior bajo políticas coordinadas en sus diferentes sectores, y porque el transporte marítimo es determinante en la consecución de un mejor desarrollo de los países del Istmo;

POR TANTO:

Con fundamento en lo que dispone el Artículo XX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

RESUELVE:

- I. Crear la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), como entidad técnica y asesora, en sustitución de la COCAAP, para atender de modo institucional y en forma permanente, especializada e integral, los diferentes aspectos relacionados con el desarrollo del transporte marítimo en Centroamérica.
- II. La Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), estará integrada por un representante propietario y un suplente nombrado por cada uno de los Estados miembros del Tratado General, de entre aquellos funcionarios nacionales de alto nivel encargados del desarrollo del sector, y además, por un representante propietario y un suplente nombrados por cada una de las siguientes asociaciones regionales:

- Asociación de Usuarios del Transporte Marítimo, aéreo y Terrestre del Istmo Centroamericano (USUARIOS); y
- Asociación Centroamericana de Armadores (ACAMAR)

La Comisión elegirá de entre los representantes gubernamentales propietarios nombrados por los Estados miembros del Tratado General a un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones.

III. La COCATRAM servirá de órgano técnico asesor de la Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana, así como de los Gobiernos miembros, para la adopción de políticas, medidas, recomendaciones y decisiones en los diferentes campos del transporte marítimo, para su aplicación a nivel regional y nacional, con miras a lograr un desarrollo armónico y efectivo del sector, así como frente a intereses y organismos extrarregionales. En tal función tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar los programas técnicos que se requieran para facilitar el desarrollo marítimo regional con los países miembros en la consecución de sus objetivos nacionales relacionados con el transporte marítimo y sus subsectores, puertos, actividades navieras y comercio marítimo.
2. Proponer la adopción de una política marítima regional, coherente con las políticas nacionales en el sector, que considere las relaciones de la problemática existente entre el comercio internacional, los puertos y los servicios de transporte marítimo.
3. Llevar a cabo las actividades necesarias para propiciar el desarrollo naviero regional y nacional de los países centroamericanos, con el objetivo de lograr una mayor participación en la prestación de los servicios de transporte marítimo para el comercio internacional del área.
4. Asistir a los países de la región para el establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones gubernamentales encargadas de la administración de los puertos y del transporte por agua.
5. Asistir a los países en el establecimiento de una adecuada legislación marítima que permita el desarrollo regional y nacional de las actividades relacionadas con el sector del transporte marítimo
6. Formular las recomendaciones pertinentes para el mantenimiento de las más altas condiciones de eficiencia y seguridad de la navegación en la región.
7. Recomendar la adopción de medidas comunes de defensa del medio marino, como consecuencia de la realización de actividades relacionadas con el transporte marítimo.
8. Formular recomendaciones tendientes a lograr la racionalización del transporte marítimo, a manera de obtener la mayor eficiencia en la prestación de los servicios.
9. Promover en los países del área la adopción de convenios internacionales sobre transporte marítimo y prestar la asistencia necesaria para su puesta en vigencia.
10. Realizar los estudios necesarios que conduzcan al aprovechamiento y adopción de las innovaciones tecnológicas en el campo del transporte marítimo, incluyendo el sistema de transporte multimodal.
11. Realizar los estudios indispensables para determinar la factibilidad del establecimiento de servicios de transporte marítimo de cabotaje en la región.
12. Asistir a la líneas navieras centroamericanas para el mejoramiento de sus prácticas administrativas, financieras y operacionales.
13. Coadyuvar al fortalecimiento de las asociaciones nacionales de empresas navieras y de la Asociación Centroamericana de Armadores.
14. Realizar los estudios necesarios, nacionales o regionales, que contribuyan a la optimización en la utilización de los servicios de transporte marítimo en la región.
15. Contribuir en el establecimiento de un adecuado sistema de negociación y consulta en las Conferencias Marítimas, desarrollando para ello un plan de actividades que incluya la investigación y el análisis de fletes.

16. Formular las recomendaciones pertinentes para contribuir a la facilitación del comercio y del transporte marítimo, incluyendo lo relativo a la adopción de recomendaciones internacionales sobre el particular.
17. Coadyuvar al fortalecimiento de las asociaciones nacionales de Usuarios del Transporte Marítimo y a la correspondiente Asociación regional.
18. Realizar los estudios necesarios que permitan la formulación de una política de desarrollo portuario regional, incluyendo las recomendaciones para la elaboración de un plan de desarrollo portuario regional.
19. Asistir a las Empresas Portuarias en la implementación de los sistemas y metodologías existentes, tendientes a lograr la máxima eficiencia de los puertos, así como el perfeccionamiento y desarrollo de nuevas tecnologías para este fin.
20. Elaborar los estudios necesarios para recomendar normas y procedimientos uniformes centroamericanos que faciliten los trámites y documentación de las operaciones portuarias.
21. Recomendar la adopción de medidas comunes de protección de los puertos de la región cuando las conferencias o empresas navieras resuelvan exigir o aplicar recargos a los fletes, o no tomen en consideración al fijar sus tarifas, las mejoras realizadas en las terminales portuarias.
22. Formular recomendaciones y normas comunes sobre practica, remolque, etc., y procurar que tales servicios los presten las empresas portuarias o empresas de capital centroamericano.
23. Recomendar la adopción de normas y procedimientos actualizados sobre seguridad portuaria, que contribuyan a la prevención de accidentes, combate de incendios de cargas peligrosas, etc., en las operaciones de los puertos de la región.
24. Establecer y desarrollar un adecuado sistema de documentación y procesamiento de información marítimo-portuaria.
25. Realizar actividades nacionales y regionales de capacitación y adiestramiento en las diferentes áreas del sector, así como desarrollar los estudios correspondientes para determinar la posibilidad del establecimiento de instituciones de adiestramiento regionales, incluyendo la creación de un Instituto Marítimo Regional.
26. Determinar, solicitar y canalizar a nivel regional, la cooperación técnica internacional que se requiera para el desarrollo de las actividades técnicas de la Secretaría Ejecutiva.
27. Procurar la coordinación y cooperación entre las diversas instituciones y entidades nacionales, regionales e internacionales, públicas y privadas, relacionadas con las actividades de los sectores marítimo y portuario.
28. Propiciar y coordinar la participación regional e internacional, como conferencias, reuniones técnicas, y otros foros relacionados con los sectores anteriormente indicados, en donde el interés y beneficio común así lo requieran.
29. Realizar todas aquellas otras actividades que se consideren necesarias para impulsar y fortalecer el sector de transporte marítimo centroamericano.
30. Llevar a cabo las actividades que resulten de la presente resolución ejecutar las decisiones que en materia del transporte marítimo adopten los órganos superiores del proceso de integración económica de Centroamérica y cumplir los demás cometidos que dichos organismos le encomienden.
31. Emitir su propio Reglamento.

IV: La Comisión celebrará las reuniones que fueren necesarias y se reunirá en las ciudades centroamericanas que ella determine.

V: La Comisión tomará decisiones y formulará recomendaciones con cuatro votos concurrentes de sus miembros, siempre que tres sean gubernamentales.

Cada país o institución participante tendrá derecho a un solo voto, y en la consideración de los asuntos se dará prioridad al interés regional.

VI. Para el cumplimiento de sus cometidos la Comisión contará con una Secretaría que estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, a la que competirá la ejecución de las funciones técnicas y administrativas de la Comisión.

Los asuntos de conocimiento de los órganos superiores de la Integración se canalizarán a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), organismo que, además, fungirá como asesor de la Comisión y de su Secretaría en la estructuración y en el desarrollo de sus actividades.

VII. La Sede permanente de la Secretaría de la Comisión será la ciudad de Managua, Nicaragua.

VIII. El financiamiento de la Comisión provendrá de la aplicación de una tasa portuaria en los puertos de los países centroamericanos cobrada a las naves que movilicen carga en ellos, equivalente a cinco centavos de peso centroamericano por tonelada métrica movilizada de exportación e importación, exepcto petróleo y banano; y de un aporte de cinco mil pesos centroamericanos al año, que hará cada país.

IX. La Comisión emitirá las disposiciones necesarias para normar la organización y el funcionamiento de su Secretaría Ejecutiva, programas anuales de trabajo, así como cualquier otro asunto relativo a su funcionamiento, de lo cual dará cuenta anualmente a la Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica. De igual manera, elaborará el presupuesto anual que corresponda, el cual someterá a conocimiento y aprobación de la indicada Reunión, con la anticipación debida.

X. Para el desempeño de sus actividades, la Comisión contará con la colaboración de los organismos o entidades nacionales en los Estados miembros del Tratado General y de los organismos centroamericanos del proceso de Integración.

XI. Disposiciones transitorias y finales

1. La COCATRAM deberá quedar formalmente constituida y celebrar su primera reunión, antes del 1o. de octubre del año en curso.

A tal efecto, los Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana de cada país, la Asociación de Usuarios del Transporte Marítimo, Aéreo y Terrestre del Istmo Centroamericano (USUARIOS) y la Asociación Centroamericana de Armadores (ACAMAR) comunicarán a la SIECA, previo a la celebración de la primera reunión, el nombramiento de los respectivos representantes ante dicha Comisión.

2. En su primera reunión, la COCATRAM deberá elegir entre los representantes gubernamentales que la compongan o un Presidente y un Vicepresidente; nombrar con efecto a partir del 1o. de enero de 1981 a su Secretario Ejecutivo, y tomar las medidas que estime pertinentes en relación con su funcionamiento y el de su Secretaría Ejecutiva. Entre la fecha de la primera reunión y el 1o. de enero de 1981, el actual Director Ejecutivo del Proyecto TRANSMAR desempeñará las funciones de Secretario Ejecutivo de la COCATRAM. La SIECA hará la convocatoria para la precipitada Reunión y prestará a la COCATRAM y su Secretaría Ejecutiva, la asesoría a que se refiere la presente Resolución.

3. Con el objeto de que el 31 de diciembre del año en curso queden solventadas las obligaciones de cualquier índole que la COCAAP como agencia de contraparte hubiera adquirido con motivo del funcionamiento del Proyecto TRANSMAR y transferidos todos sus activos a la COCATRAM; y, en consecuencia, totalmente finiquitada esa situación, el Presidente de la COCAAP tomará de inmediato las providencias que con ese propósito considere necesarias.

4. El financiamiento de la Comisión, a que se refiere el Artículo VIII, entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1981.

5. Exepcto en lo que se refiere al Proyecto TRANSMAR, a partir de la primera reunión de la COCATRAM, ésta sustituirá a la COCAAP como agencia regional de contraparte en programas de cooperación técnica y financiera internacional que se hubiera concertado.

6. Con efecto a partir del 1o. de enero de 1981 se deroga la Resolución No. 58 del Consejo Económico Centroamericano que creó la Comisión Centroamericana de Autoridades Portuarias (COCAAP). En consecuencia, desde esa misma fecha cesará en sus funciones dicha Comisión.

7. La presente Resolución entrará en vigencia el quince de julio del presente año.

DECIMOSEGUNDO: La Reunión expresó su agradecimiento al Gobierno de Nicaragua y especialmente al Ministerio de Comercio Exterior por las facilidades y atenciones dispensadas a los Ministros e integrantes de las distintas delegaciones; dejando constancia también de su reconocimiento al Doctor Alejandro Martínez Cuenca, Ministro de Comercio Exterior de Nicaragua, por las atenciones brindadas y la forma eficiente en que dirigió los debates. También dejó constancia de su agradecimiento al INCAE por las facilidades prestadas para que en su sede se efectuara esta Reunión y su reconocimiento a la Secretaría Permanente y al personal colaborador por la eficiente labor desarrollada.

DECIMOTERCERO: Los Ministros acordaron reunirse el 26 de julio próximo en la ciudad de Managua, Nicaragua.

Siendo las quince horas del día cinco de julio de mil novecientos ochenta, se dió por clausurada la Vigésimotercera Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana.

El infrascrito Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, CERTIFICA: que el texto anterior corresponde al Acta aprobada por los señores Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana, en su Vigésimotercera Reunión, celebrada en la ciudad de Managua, Nicaragua, los días 4 y 5 de julio de mil novecientos ochenta.

Guatemala, 29 julio de 1980

Raúl Sierra Franco

FECHA CIERTA:

El Infrascrito Notario Público, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Da fe que el documento que antecede en forma de fotocopia que consta de quince hojas útiles, es conforme con su original el cual me; fue presentado para que obre su fecha de manera auténtica, de conformidad en acta número sesenta, folio setenta de mi Protocolo número cinco que llevo en el año en curso y que expira el dieciseis de octubre de este mismo año.

Managua, cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

CAPITULO I. Generalidades

Artículo 1°.- En los presentes Estatutos el nombre de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo se identificará con las siglas COCATRAM que, a su vez, identificarán al organismo en toda la documentación oficial.

Artículo 2°.- La sede permanente de la COCATRAM es la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Artículo 3°.- El idioma oficial del organismo es el español.

Artículo 4°.- La COCATRAM se creó mediante la Resolución N° 5-80, de la XXIII Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana (ROMRIECA XXIII), realizada el 5 de julio de mil novecientos ochenta, a partir de lo estipulado en el Artículo XX del Tratado General de Integración Económica Centroamericano (El Tratado General), para atender, de modo institucional y en forma permanente, especializada e integral, los diferentes aspectos relacionados con el desarrollo del transporte marítimo en Centroamérica. Posteriormente, en febrero de 1987, y por decisión de la referida Reunión, COCATRAM pasó a la jurisdicción de los Ministros Responsables del Transporte en Centroamérica, mediante la Resolución REMITRAN V-3-87, y el 11 de julio de 1991 se actualizan los estatutos originales de la COCATRAM, mediante el Acuerdo Especial que suscribió en dicha fecha la REMITRAN en Tegucigalpa (Honduras), en respuesta a los objetivos y directrices emanados del Sistema de la Integración Centroamericana, pasando a ser un organismo regional técnico asesor del Consejo de Ministros Responsables del Transporte en Centroamérica (COMITRAN) y de los Gobiernos de Centroamérica. En adelante este proceso se denominará la Resolución Constitutiva.

Artículo 5°.- En atención a lo estipulado en el Artículo 4 anterior, la COCATRAM es un organismo regional que sirve de órgano técnico asesor del COMITRAN, así como de los gobiernos miembros, que responde a los lineamientos y políticas dictadas por este Consejo de Ministros, que forma parte del sistema de integración centroamericano (SICA) y que, de acuerdo a las directrices emanadas de este último, es funcionalmente dependiente de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA); creado para la adopción de políticas, medidas, recomendaciones y decisiones en los diferentes campos del transporte marítimo, para su aplicación a nivel regional y nacional, con miras a lograr un desarrollo armónico y efectivo del sector, así como frente a intereses y organismos extrarregionales, por lo que no tiene más facultades que aquellas que, expresamente, le confieren estos Estatutos y la Resolución Constitutiva, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros del organismo.

Artículo 6°.- En el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con sus fines, la COCATRAM tendrá condición internacional y podrá representar a la región frente a intereses y organismos extrarregionales en los diferentes campos del transporte marítimo, conforme a las potestades que le han sido conferidas en la Resolución Constitutiva.

Artículo 7°.- La representación legal de la COCATRAM, con facultades generales de administración, la ostentará el Presidente del Directorio, quien podrá delegar tal representación en el Director Ejecutivo del organismo. Dicha representación legal no los faculta, ni al Presidente ni al Director Ejecutivo, para firmar compromisos financieros y/o contratos en nombre de la COCATRAM, sin autorización expresa del Directorio, cuando éstos superen los \$10.000, 00 (diez mil dólares de EE.UU.). En ningún caso un mismo contrato y/o compromiso financiero se podrá subdividir con el fin de evadir esta limitación estatutaria. La violación de este precepto acarreará el despido del Director Ejecutivo sin responsabilidad laboral y/o la destitución del Delegado ante el Directorio del cargo de Presidente del organismo, sin detrimento de otras acciones conexas.

Artículo 8°.- La COCATRAM formulará y adoptará sus propios reglamentos, de acuerdo con la Resolución Constitutiva y los presentes Estatutos.

Artículo 9°.- La COCATRAM reafirma los siguientes principios básicos:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones entre los Estados miembros del organismo.
- d) El desarrollo del comercio marítimo hacia y desde Centroamérica es parte muy importante del desarrollo económico y social del área.
- e) La cooperación técnica en materia marítima portuaria es esencial para el cumplimiento de la Misión de la COCATRAM.

Artículo 10°.- Las controversias entre miembros del Directorio de la COCATRAM y entre éste ó sus miembros y funcionarios del organismo deben ser resueltas haciendo uso de procedimientos de solución pacífica, las cuales son: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 11°.- La COCATRAM se regirá, legalmente, según el siguiente orden jerárquico dispositivo:

- a) Por lo dispuesto en la Resolución Constitutiva y sus reformas.
- b) Por los presentes Estatutos.
- c) Por los reglamentos y/o resoluciones o acuerdos del Directorio.
- d) Por la legislación de la República de Nicaragua, en lo no contemplado en los presentes Estatutos o en resoluciones del Directorio.

CAPITULO II. De sus miembros

Artículo 12°.- Los miembros fundadores de la COCATRAM son las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Artículo 13°.- La COCATRAM podrá incorporar nuevos miembros a su seno, de pleno derecho o en condición de observadores. Cualquier Estado u organismo del sector privado vecino al entorno de la COCATRAM que comparta el mar interior del Caribe con sus integrantes, que quiera ser miembro de pleno derecho del organismo, deberá pertenecer al SICA. En cualquiera de las condiciones, deberá manifestarlo por escrito, mediante nota dirigida al Presidente de la COCATRAM. Los miembros observadores son Estados que no pertenecen al Tratado General.

Artículo 14°.- En caso de no pertenecer aún al SICA y desea integrarse como miembro de pleno derecho del organismo, deberá indicar su anuencia a firmar el Tratado General y ratificar la Resolución Constitutiva, así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de miembro, en especial las impuestas por estos Estatutos. El Directorio, previa recomendación de la Comisión de Vigilancia, determinará si es procedente autorizar al Director Ejecutivo para que permita al Estado solicitante firmar estos Estatutos y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. La decisión que tome el Directorio en este sentido requerirá el voto unánime de los Delegados de los Estados miembros. Para la integración como observador, bastará la simple manifestación de su deseo de pertenencia.

CAPITULO III. Misión y Visión y Objetivos

Artículo 15°.- La COCATRAM tendrá como MISIÓN “Identificar, promover e impulsar medidas, políticas y acciones que contribuyan al desarrollo del comercio marítimo de Centroamérica en el marco de las normativas y estándares internacionales que le competen.”

Artículo 16°.- La COCATRAM tendrá como VISIÓN “ser la organización líder en la gestión y promoción de las políticas marítimo portuarias de los países miembros para convertir a Centroamérica en una región competitiva e integrada en el comercio marítimo internacional”.

Artículo 17.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, la COCATRAM tendrá los siguientes Objetivos Generales:

- a) Identificar necesidades del sector a través de diagnósticos, estudios comparativos, investigación de procesos, creación y revisión de legislación, con el fin de incrementar el comercio internacional a favor de la región. Además, realizar reuniones de seguimiento, medición y retroalimentación con todos los sectores, reorganizando y ampliando los comités técnicos, con el fin de priorizar y desarrollar los proyectos de medidas, políticas y acciones que COCATRAM promoverá e impulsará.
- b) Promover medidas, políticas, acciones identificadas y proyectos mediante un plan de divulgación utilizando diversos medios de comunicación, congresos, seminarios, reuniones y visitas, involucrando a los diferentes usuarios o gremios, según sea necesario.
- c) Impulsar medidas, políticas, acciones identificadas y proyectos, manteniendo un foro permanente de revisión de la situación actual del sector marítimo y portuario, llevando a cabo esfuerzos enérgicos de cabildeo; gestionando alianzas estratégicas; gestionando la venta de proyectos específicos; levantando fondos y ejecutando proyectos específicos.
- e) Promover la modernización y la coordinación del ámbito marítimo portuario y su relación con otros medios de desarrollo, con el objeto de cooperar en el desarrollo económico de los Estados que la integran, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio marítimo.
- f) Los demás que se contemplan en el Acuerdo Especial de la REMITRAN.

Artículo 18°.- Para el mejor cumplimiento de sus Objetivos Generales, la COCATRAM tendrá los siguientes Objetivos Específicos o atribuciones, sin detrimento de los que se estipulan en el Acuerdo Especial de la REMITRAN:

- a) Apoyar a los gobiernos de la región con propuestas para la definición de políticas de los diferentes modos de transporte y asistencia posterior para su implementación.
- b) Apoyar a las autoridades encargadas de las Administraciones marítimas, Portuarias y de medios de transporte relacionados con este campo para asegurar la organización y entrega de servicios eficaces que favorezcan un crecimiento sostenido del comercio exterior, vía marítima.
- d) Proponer políticas y apoyar su implementación para garantizar la seguridad de los diferentes modos de transporte en la región, desde y hacia los puertos.
- e) Proponer políticas sostenidas de medio ambiente marino y terrestre y apoyar en su implementación en la región.
- f) Proponer y apoyar la implementación de políticas de formación y capacitación en el campo marítimo portuario que beneficien a la población centroamericana y vayan aparejadas a las necesidades de desarrollo del subsector y, en general, del transporte marítimo internacional.
- g) Proponer a los órganos políticos superiores políticas de facilitación del intercambio comercial mediante servicios de transporte multimodal, en general, y por vía marítima, en particular, y apoyar su implementación.
- h) Los demás que se contemplan en el Acuerdo Especial de la REMITRAN.

Artículo 19°.- Los contenidos de los artículos 15°, 16°, 1°, 7° y 18° podrán ser modificados por el Directorio para adaptarlos a nuevas condiciones y circunstancias, contemplándose un Plan Estratégico quinquenal.

Artículo 20°.- Para el mejor cumplimiento de sus Objetivos, la COCATRAM trabajará con las siguientes Areas de Trabajo:

- Ministerios encargados del campo marítimo portuario.
- Autoridades marítimas y/o portuarias.
- Empresas portuarias.
- Usuarios y oferentes del transporte de carga internacional.

CAPITULO IV. Órganos de la COCATRAM

Artículo 21 °.- Sin perjuicio de los órganos que el Directorio decida crear, la COCATRAM contará con los siguientes órganos, en orden jerárquico:

- El Directorio, como el órgano de mayor jerarquía de la COCATRAM.
- La Comisión de Vigilancia.
- La Dirección Ejecutiva.

Artículo 22°.- Ningún órgano de inferior jerarquía podrá decidir en contra de lo dispuesto o acordado por el Directorio, y éste y los demás órganos, en contra de lo estipulado en la Resolución Constitutiva, estos Estatutos y los reglamentos que posteriormente se emitan, bajo pena de declarar nulidad de las actuaciones ejecutadas sin autorización escrita del Directorio o de quién éste decida.

A.- DEL DIRECTORIO

Artículo 23°.- El Directorio es un órgano colegiado y el de mayor jerarquía dentro de la COCATRAM que tiene a su cargo la dirección del organismo; está conformado por Delegados Titulares y Alternos de los gobiernos de los diferentes Estados que lo integran de pleno derecho y del sector privado regional ligados a sus actividades, quienes deben ser personas de alta autoridad moral. El Directorio se constituirá de la siguiente forma:

- Un Delegado Titular y uno Alternos de cada uno de los gobiernos de los Estados miembros.
- Un Delegado Titular y uno Alternos en representación de la Federación de Cámaras de Comercio de Centroamérica (FECAMCO).
- Un Delegado titular y uno alternativo, en representación de la Federación de Cámaras de Exportadores de Centroamérica (FECAEXCA).

Artículo 24°.- El Directorio contará con un órgano directivo constituido por el Presidente y el Vicepresidente, quien a su vez serán el Presidente y el Vicepresidente del organismo, respectivamente. Además, contará con un Secretario de Actas.

Artículo 25°.- La Presidencia de la COCATRAM rotará cada 12 meses entre sus países miembros, de acuerdo con el siguiente orden: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Los titulares de la presidencia y de la vicepresidencia, en calidad de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, serán los Delegados Titulares de los gobiernos de los países a los que les corresponde en turno la presidencia o la vicepresidencia; si hubiere solo un Delegado designado por el país al Directorio, éste tomará posesión del cargo. El traslado de la presidencia y vicepresidencia a los países se hará en la sesión ordinaria del mes de agosto de cada año.

Artículo 26°.- La figura del Secretario de Actas recaerá en Director Ejecutivo del organismo.

Artículo 27°.- En cada turno la vicepresidencia quedará en posesión del país que, por derecho, le corresponde ejercer la presidencia en el período siguiente. Los Delegados que ocupen estos cargos durarán un año en sus funciones, salvo que sean reemplazados en sus gobiernos, pero los gobiernos mantendrán los cargos hasta el fin de período.

Artículo 28°.- Si por alguna circunstancia un país no puede o renuncia a ejercer la Presidencia que le corresponde en turno, automáticamente el Directorio la trasladará al país que la ejercería en el período siguiente; si renunciara a ésta ya iniciado su período, el Directorio nombrará una presidencia interina hasta fin de ese período, manteniéndose en ejercicio la vicepresidencia de turno, para que de este modo se continúe con la secuencia normal estipulada en estos Estatutos.

Artículo 29°.- Si la circunstancia anterior se presenta con la vicepresidencia, el Directorio actuará con la misma lógica del Artículo 28°.

Artículo 30°.- Los Delegados Titulares y Alternos designados por los gobiernos de cada país miembro de pleno derecho de la COCATRAM deberán ser aquellos funcionarios nacionales de alto nivel encargados del desarrollo del sector marítimo portuario. De conformidad con lo anterior, los Delegados Titulares al Directorio serán, preferiblemente, Viceministros a cargo del sector y, el Alternos, el funcionario que tenga directamente a su cargo el campo marítimo portuario.

Artículo 31°.- Los Delegados Titulares y Alternos los nombrará el respectivo Ministro, con la excepción prevista para la República de Panamá, pudiendo nombrar como Delegado Titular, en vez de un Viceministro, al funcionario que, en su país, desempeña funciones de Autoridad marítima Nacional, sin detrimento de que la delegación Alterna recaiga, en este caso, en otro funcionario de esa Autoridad marítima.

Artículo 32°.- La designación de IDS Delegados al Directorio, o la sustitución de éstos, se formalizará mediante comunicación escrita dirigida al Director Ejecutivo. igualmente, se procederá, preferiblemente, cuando el Delegado Alternativo asista a una reunión del Directorio en sustitución del Delegado Titular.

Artículo 33°.- Los Delegados mantendrán sus puestos en el Directorio mientras la Autoridad competente de sus países no comunique lo contrario, excepción hecha cuando la COCATRAM tenga información fehaciente de que un Delegado ha dejado el cargo (en su gobierno) que dio origen al nombramiento; en tal caso, el puesto en el Directorio se declarará vacante.

Cuando se trate del Delegado Titular, el Delegado Alternativo pasará a constituirse, interinamente, en Delegado Titular, en tanto la autoridad competente no designe al sustituto del primero.

Artículo 34°.- Los Delegados Titulares y Alternos podrán formar parte, indistintamente, de comités y órganos especiales de la COCATRAM, lo mismo que de la Comisión de Vigilancia, como miembros de pleno derecho que son del Directorio. En ningún caso los miembros del Directorio o de comités y órganos especiales percibirán salario por sus funciones.

Artículo 35°.- Los Delegados no gubernamentales acreditados ante el Directorio, en representación de las organizaciones regionales de usuarios previstas en el Artículo 23°, deben pertenecer a empresas y/o organizaciones del sector que representan, debidamente registradas en alguno de los países del área.

La pertenencia del Delegado al Directorio debe ser ratificada periódicamente por la organización regional.

Artículo 36°.- No podrán ser Delegados al Directorio:

- Ex-funcionarios de la COCATRAM despedidos por ilícitos comprobados en perjuicio del organismo o porque, a juicio del Directorio, hayan causado grave daño al patrimonio y a la imagen del organismo;
- Personas físicas que hayan causado un daño irreparable al patrimonio y a la imagen de la COCATRAM,
- Personas físicas que hayan incumplido, total o parcialmente, contratos con el organismo,
- Personas físicas que tengan causas penales pendientes en sus países o hayan cumplido pena judicial en los últimos quince años,
- Otras personas físicas que, a criterio del Directorio, no rinden los méritos necesarios para ostentar la representación ante el máximo órgano de la COCATRAM.
- Personas físicas que hayan recurrido directamente a los tribunales de justicia para dirimir conflictos con la COCATRAM, sin agotar las vías para la resolución de conflictos que ofrezca la COCATRAM.

Artículo 37°.- Para garantizar la representatividad y vigencia en el Directorio de las organizaciones centroamericanas de usuarios, éstas deben presentar a la COCATRAM el mero legal que las rige a nivel centroamericano, en especial su personería jurídica vigente y sus estatutos. igualmente, deben ratificar el nombramiento de sus Delegados en el Directorio, según lo dispuesto en estos Estatutos antes de cumplirse el período para el cual fueron elegidos para representar a la organización, o acreditar unos nuevos, de lo contrario, sus Delegados Titulares y Alternos, tendrán impedimento para ejercer la representatividad de las organizaciones en el Directorio.

Artículo 38°.- Cada país u organización tendrá derecho a un solo voto en el Directorio, y en la consideración de los asuntos se dará prioridad al interés regional.

A.I.- Derechos, deberes de los Delegados al Directorio

Artículo 39°.- Son derechos de los Delegados al Directorio los siguientes:

- a) Participar en las actividades y de los servicios que la COCATRAM disponga para el Directorio.
- b) Representar a la COCATRAM en todas aquellas actividades en que ésta sea invitada.
- c) Elegir y ser elegido en los órganos que el Directorio disponga.
- d) Ejercer el derecho de voto y/o voz en las reuniones del Directorio.

- e) Elevar a los órganos de la COCATRAM peticiones, quejas y recomendaciones.
- f) Solicitar rendición de cuentas e informes a la Dirección Ejecutiva y a cualquiera de los órganos de la COCATRAM, lo mismo que a sus integrantes, sobre su desempeño y funcionamiento.
- g) Firmar las actas de las reuniones del Directorio en las que estuvo presente, o en representación de quien lo estuvo, cuando a la siguiente reunión inmediata no asista el mismo Delegado.
- h) Las demás que estos Estatutos, los Reglamentos y acuerdos del Directorio dispongan.

Artículo 40°.- Son deberes de los Delegados al Directorio los siguientes:

- a) Respetar y hacer que se respeten estos Estatutos, los Reglamentos y todos aquellos acuerdos emanados del seno del Directorio o de sus órganos.
- b) Guardar, en las actividades de su vida pública y privada, un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión que le ha sido encomendada por su gobierno.
- c) Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias en que sea convocado por el Directorio.
- d) Representar dignamente a la COCATRAM en todas aquellas actividades en que ostente su representación o que sean organizadas para sus Miembros, así como en todo acto avalado por la misma.
- e) Respetar a los demás Delegados al Directorio, así como al personal del organismo.
- f) Cumplir los compromisos adquiridos con el Directorio y/o cualquiera de sus órganos.
- g) Cumplir fielmente y con honestidad las funciones para las que fue elegido al cargo en el Directorio.
- h) Velar por la buena gestión, el patrimonio y la imagen del organismo.
- i) Firmar las actas de las reuniones del Directorio.
- j) Las demás que estos Estatutos, los Reglamentos y acuerdos del Directorio dispongan.

A.2.- De las reuniones del Directorio

Artículo 41°.- El Directorio se reunirá ordinariamente para:

- a) Proponer y dar seguimiento a las iniciativas de proyectos del organismo.
- b) Conocer, aprobar o rechazar informes de los órganos de la COCATRAM.
- c) Realizar el traspaso de la presidencia y vicepresidencia del Directorio, cuando corresponda.
- d) Conocer, aprobar o rechazar los programas de trabajo y el presupuesto del organismo, cuando corresponda.
- e) Determinar la cuota y forma de pago de los derechos de pertenencia anual.
- f) Constituir comisiones permanentes y especiales para cumplir con los objetivos del organismo.
- g) Aprobar disposiciones relacionadas con transacciones comerciales, licitaciones, contrataciones y/o cualquiera otra erogación que exceda las cantidades establecidas en las normas internas de la COCATRAM.
- h) Nombrar a los miembros de la Comisión de Vigilancia, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- i) Coordinar la contratación de las Auditorías Externas cuando se considere conveniente a los intereses de la COCATRAM y dar seguimiento a sus informes.
- j) Emitir normativas y resoluciones para la buena marcha del organismo.
- k) Tratar cualesquiera otros asuntos que le corresponda por estar estipulados en los presentes Estatutos.

Artículo 42°.- El quórum necesario para sesionar válidamente lo constituirán la mitad más uno de los Delegados con derecho a voto, de los cuales cuatro deberán ser Delegados gubernamentales.

Artículo 43°.- El Directorio se reunirá ordinariamente, al menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y noviembre, en las ciudades de los países que se determinen en su seno. La convocatoria de confirmación de las reuniones ordinarias del Directorio se hará, como mínimo, con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para reunirse.

Artículo 44°.- El Directorio se reunirá extraordinariamente cuando así lo acuerden sus miembros o lo soliciten, al menos, el 50% de los países miembros de la organización para tratar asuntos específicos que no forman parte obligatoria de la agenda de reuniones ordinarias o para tratar aquellos asuntos que así lo disponen estos estatutos; la convocatoria a este efecto se podrá hacer, como mínimo, con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para reunirse.

Artículo 45°.- En caso de que esté prevista la ausencia en una reunión de un Delegado Titular, podrá participar en su reemplazo el Delegado Alterno del país del Delegado Titular ausente, quien ostentará tal condición en la sesión a la que fue convocado, manteniendo los mismos derechos y obligaciones del Delegado Titular, en especial, derecho a voz y voto.

Artículo 46°.- La elección de los países para las reuniones ordinarias se dará respetando, en lo posible, el orden rotativo fijado en el Artículo 25 de estos Estatutos, debiendo realizarse al menos una reunión en la sede del organismo; para las extraordinarias no será necesario seguir este procedimiento.

Artículo 47°.- Las sesiones del Directorio las presidirá el Presidente ó, en su ausencia, el Vicepresidente. En ausencia de ambos, le corresponderá al Directorio designar al Delegado que presidirá la sesión.

Artículo 48°.- En las sesiones a las que asista el Delegado Titular y el Alterno, éste ultimo no hará quórum para sesionar válidamente; no obstante, en la sesión tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 49°.- El Directorio tomará decisiones y formulará recomendaciones de política gubernamental, preferiblemente, por unanimidad, o, como mínimo, con el voto a favor de la mitad de sus Delegados, en calidad de titulares, siempre que al menos cuatro de los votos a favor procedan de Delegados gubernamentales. En casos concernientes a aspectos generales, administrativos y operativos de la COCATRAM, o sobre programas relacionados con el sector privado, no será obligatoria esta ultima condición: los acuerdos adquirirán validez con el voto a favor (0 en contra si así se planteara el asunto) de la mayoría simple de los Delegados, en calidad de titulares, presentes en la sesión.

Artículo 50°.- Cuando existan diferencias para la aprobación del presupuesto anual se realizarán hasta tres votaciones en la misma sesión y, en caso de no quedar aprobado, regirá para el siguiente año el presupuesto del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 51°.- La discusión de los asuntos y las votaciones concernientes a modificaciones de los presentes Estatutos y Reglamentos se efectuarán en sesión extraordinaria convocación para estos efectos.

Artículo 52°.- Los miembros del Directorio podrán asistir a las sesiones con asesores de sus respectivos países. Dichos asesores asistirán a las reuniones con derecho a voz, pero no a voto, y sin representar erogación para la COCATRAM.

A.3.- Distribución del Directorio

Artículo 53°.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la COCATRAM en todos los actos y reuniones que requieran su presencia.
- b) Nombrar a sus representantes para lo que estimen conveniente y necesario.
- c) Aprobar, modificar o rechazar las actas de las sesiones anteriores.
- d) Autorizar los gastos en que se deba incurrir para cumplir con los objetivos de la COCATRAM.
- e) Autorizar las contrataciones y/o compromisos financieros, cuando estos superen los diez mil dólares.
- f) Revisar y aprobar el Plan de trabajo y presupuesto anual del siguiente año en la reunión ordinaria del mes de noviembre; además.
- g) Interpretar y reglamentar los presentes Estatutos, incluida la adopción de las normas generales y el reglamento que deben regir el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva.
- h) Velar porque se cumplan los fines y objetivos del organismo.
- i) Determinar la cuota y forma de pago de los derechos de pertenencia anual.
- j) Constituir comisiones permanentes y especiales para cumplir con los objetivos del organismo.
- k) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Resolución Constitutiva, de los presentes Estatutos, los reglamentos y sus propias resoluciones.

- l) Aprobar el plan de trabajo y de presupuesto anual del organismo.
- m) Reunirse ordinaria y extraordinariamente.
- n) Decidir la acción y las políticas generales de la COCATRAM, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia del organismo, como su organización administrativa y técnica.
- ñ) Proponer a la COMITRAN reformas del acuerdo especial, cuando se considere conveniente.
- o) Aprobar disposiciones relacionadas con transacciones comerciales, licitaciones, contrataciones y/o cualquiera otra erogación que exceda las cantidades establecidas en las normas internas de la COCATRAM.
- p) Nombrar a los miembros de la Comisión de Vigilancia, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- q) Coordinar la contratación de las Auditorías Externas cuando se considere conveniente a los intereses de la COCATRAM y dar seguimiento a sus informes.
- r) Emitir normativas y resoluciones para la buena marcha del organismo.
- s) Determinar los nombramientos honorarios.
- t) Velar por la idoneidad y capacidad del personal ejecutivo y profesional de la COCATRAM y que el mismo sea seleccionado sobre la base de perfiles de habilidades y experiencia comprobables.
- u) Nombrar y remover al Director Ejecutivo
- v) Revisar anualmente el Plan Estratégico quinquenal del organismo.
- w) Realizar el Plan Operativo Anual.
- x) Las demás que le confieran la Resolución Constitutiva y los presentes Estatutos.

A.4.- Atribuciones del Presidente del Directorio

Artículo 54°.- El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la máxima autoridad del Directorio, consecuentemente, ejercerá la representación legal del mismo y de la COCATRAM. El Presidente podrá delegar en el Director Ejecutivo la representación legal con facultades generales de administración.
- b) Presentar al Directorio el informe final de su gestión.
- c) Presidir las reuniones del Directorio.
- d) Verificar el quórum en las reuniones del Directorio.
- e) Coordinar con el Director Ejecutivo las convocatorias a reuniones del Directorio.
- f) Recomendar al Directorio la constitución de Comisiones especiales.
- g) Coordinar la elaboración de la agenda de las reuniones del Directorio, junto con el Director Ejecutivo.
- h) Firmar documentos, correspondencia y demás asuntos que le corresponda, en calidad de Presidente del Directorio.
- i) Representar a la COCATRAM, en su calidad de Presidente del organismo.
- j) Las demás que la Resolución Constitutiva, los presentes Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos del Directorio le confieran.

A.5.- Atribuciones del Vicepresidente del Directorio

Artículo 55°.- El Vicepresidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asumir las funciones del Presidente en caso de ausencia temporal de éste.
- b) Colaborar con el Presidente en la dirección y administración de la COCATRAM.
- c) Presidir las reuniones del Directorio en caso de ausencia del Presidente.
- d) Las demás que los presentes Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos del Directorio le confieran.

A.6.- Atribuciones del Secretario(a) de Actas del Directorio

Artículo 56°.- El Secretario(a) de Actas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Levantar las actas de reuniones del Directorio.
- b) Dar lectura a las actas de sesiones anteriores del Directorio.
- c) Recibir y dar lectura en las reuniones del Directorio de la correspondencia que sea menester someter a conocimiento del mismo.
- d) Las demás que los presentes Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos del Directorio le confieran.

B.- DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 57°.- La Comisión de Vigilancia es el segundo órgano en importancia de la COCATRAM; su misión es fiscalizar las labores y actividades del organismo y que se de fiel cumplimiento a la Resolución Constitutiva, a estos Estatutos, a los reglamentos y a los acuerdos del Directorio, para lo cual tendrá libre acceso a las instalaciones y a los libros y documentos, de cualquier índole, del organismo.

Artículo 58°.- Esta Comisión la integrarán dos miembros, uno de los cuales será el Delegado Titular del país sede del organismo, quien presidirá dicha Comisión. El otro miembro será un Delegado Titular de alguna de las representaciones de usuarios o de la empresa privada.

Artículo 59°.- Los miembros de la Comisión de Vigilancia serán nombrados cada año en la reunión ordinaria de traslado de la presidencia; se reunirán en la sede del organismo cuando así lo determinen sus miembros.

B.I.- Atribuciones de la Comisión de Vigilancia

Artículo 60°.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar su reglamento de actuaciones, el cual tendrá que ser aprobado por el Directorio.
- b) Velar porque en la COCATRAM se realicen los balances de situación, los informes contables y se de fiel cumplimiento a estos Estatutos, a los reglamentos y a los acuerdos del Directorio.
- c) Velar para que se lleven al día actas de reuniones del Directorio.
- d) Analizar los estados financieros de la COCATRAM de cada ejercicio económico.
- f) Presentar informes de gestión propia y de la COCATRAM, en general, en cada reunión ordinaria del Directorio, pudiendo emitir observaciones y recomendaciones al respecto.
- g) Recibir e investigar las denuncias y quejas formuladas por cualquiera de los miembros del Directorio y del personal de la COCATRAM.
- h) Informar al Directorio sobre las anomalías que se observen en los servicios que presta la COCATRAM y proponer medidas correctivas que se consideren necesarias o convenientes para la buena marcha del organismo.
- i) Evaluar cada 12 meses la gestión del Director Ejecutivo y de los principales colaboradores de apoyo de la Dirección Ejecutiva, presentando un informe al respecto al Directorio.
- j) Las demás que los presentes Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos del Directorio le confieran.

C.- DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 61 °.- La Dirección Ejecutiva es el órgano central y permanente de la COCATRAM. Ejercerá las funciones que le atribuyen la Resolución Constitutiva, estos Estatutos y los Reglamentos, y cumplirá los encargos que le encomienden el Directorio y la Comisión de Vigilancia.

Artículo 62°.- A la Dirección Ejecutiva, a cargo de un Director Ejecutivo, le compete la ejecución de las funciones técnicas y administrativas de la COCATRAM y dependerá directamente del Directorio, en la persona de su Presidente; en tal condición, el Director Ejecutivo deber ser un profesional de reconocida experiencia, capacidad gerencial y solvencia moral.

Artículo 63°.- El nombramiento del Director Ejecutivo corresponderá, exclusivamente, al Directorio, lo cual se hará a partir de una tema que propondrá una comisión especial especialmente conformada por el Directorio, entre sus miembros, para este efecto. Dicha Comisión se integrará, por lo menos, con tres miembros del Directorio.

Artículo 64°.- El Directorio estipulará, previamente al inicio del proceso de escogencia del Director Ejecutivo, los requisitos y condiciones que deberán cumplir los candidatos para optar al cargo.

Artículo 65°.- En caso de producirse la remoción o renuncia del Director Ejecutivo, el Directorio podrá nombrar, hasta por tres meses, un sustituto que asuma las funciones en forma interina, tiempo durante el cual se debe cumplir con el nombramiento del nuevo Director Ejecutivo conforme a lo que está establecido en estos Estatutos.

Artículo 66°.- No podrá ser Director Ejecutivo:

- a) La persona que esté en alguna de las causales que imposibilitan ser Delegado ante el Directorio (Artículo 36 de estos Estatutos).
- b) Quien se encuentre vinculado, o lo haya estado en los últimos tres años, con empresas que tengan o hayan tenido contratos con COCATRAM en los últimos cinco años.
- c) Quien presente algún tipo de conflicto de intereses con la COCATRAM, a juicio del Directorio o de la Comisión de Nombramiento.
- d) Quien haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito penal, contra la hacienda pública, la fe pública, contra el patrimonio del Estado; por los delitos de fraude, peculado, malversación de recursos, o sustracciones ilegales en cualquier país del mundo.
- e) Quien haya hecho o haga gala de xenofobia, racismo, apología de delito; quien esté acusado o haya sido condenado por delitos de lesa humanidad, acoso en cualquiera de sus manifestaciones reconocidas internacionalmente; y cualquier otro que pueda ser posible causa de perjuicio para la COCATRAM.
- f) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad con los miembros del Directorio.
- g) Cualquier otra que establezca el Directorio.

Artículo 67°.- Quien sabiendo lo que se estipula en el Artículo 66 de estos Estatutos omite la verdad a la hora de postular su nombre y obtiene el nombramiento al cargo o bien, quien habiendo sido nombrado, oculta, posteriormente, esta información al Directorio y luego se demuestre su relación con estos hechos, dará motivo para el despido sin responsabilidad para el organismo.

C.1.- Deberes del Director Ejecutivo

Artículo 68°.- Son deberes del Director Ejecutivo los siguientes:

- a) Realizarla función de Secretario de actas del Directorio.
- b) Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que el Directorio considere confidenciales.
- c) Guardar, en las actividades de su vida pública y privada, un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión que le ha sido encomendada por el Directorio.
- d) Elaborar el texto definitivo de las actas de reuniones del Directorio en su condición de Secretario de actas.
- e) Custodiar los libros de actas de reuniones del Directorio, y velar por el buen estado y existencia de documentos y archivos del organismo.
- f) Presentar al Directorio, en cada reunión ordinaria, un informe sobre las actividades y el estado financiero del Organismo.
- g) Los demás que Los presentes que la resolución Constitutiva, los Estatutos, Los Reglamentos y Los acuerdos del Directorio le confieran.

C.2.- Atribuciones del Director Ejecutivo

Artículo 69°.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación legal de la COCATRAM, con facultades generales de administración, cuando le haya sido delegada esta condición por el presidente del organismo
- b) Tener a su cargo la administración general del organismo.
- c) Extender certificaciones a solicitud de autoridades competentes o de terceros sobre acuerdos del Directorio y de la gestión propia del organismo.
- d) Firmar las cuentas y cheques del organismo, junto con el Director Administrativo Financiero (firma mancomunada)
- e) Representar a la COCATRAM, judicial y extrajudicialmente, por delegación. Sin embargo, para comprometer o disponer de recursos y bienes muebles e inmuebles se requerirá aprobación y autorización explícita del Directorio.
- f) Coordinar la elaboración de la agenda de las reuniones del Directorio, junto con el Presidente.
- g) Rendir al Presidente y al Directorio informes periódicos sobre el cumplimiento de la gestión administrativa de la COCATRAM y de los mandamientos emanados del Directorio.
- i) Proporcionar al Directorio y a sus miembros, a la mayor brevedad, toda información relacionada con actividades de la COCATRAM, en cualquier momento que le sea solicitada.
- j) Firmar, aceptar, endosar, todo tipo de títulos, valores y documentos de crédito, siempre que estos Estatutos o acuerdos del Directorio se lo permitan Directorio.
- k) Nombrar, sancionar y remover al personal, según lo que dictan estos estatutos y/o acuerdos del Directorio.
- l) Representar a la COCATRAM en Los foros y organismos nacionales, regionales e internacionales.
- m) Elaborar los proyectos de acuerdos que el Directorio solicite.
- n) Celebrar actos y negocios jurídicos, efectuar transacciones comerciales, procedimientos de licitaciones y contrataciones y cualquier otra actividad o erogación, de conformidad con las disposiciones y reglas vigentes en estos Estatutos y otras disposiciones vigentes en el organismo.
- ñ) Presentar a estudio y aprobación del Directorio el programa de trabajo y el Presupuesto anual (Plan de gastos de un período), previo envío a los demás miembros del Directorio, con al menos 20 días de anticipación, a la reunión en que se discutirá este asunto.
- o) Participar con voz, pero sin voto, en todos las reuniones del organismo.
- p) Las demás que los presentes Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos del Directorio le confieran.

CAPITULO V. Del personal de la COCATRAM

Artículo 70°.- Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en este capítulo, la COCATRAM elaborará su propio Manual de Puestos y Niveles Salariales que deberá oficializar el Directorio para que entre en vigencia.

Artículo 71°.- Solo el cargo de Director Ejecutivo será considerado como una plaza de personal de confianza, por lo que este cargo será de nombramiento directo del Directorio, de la forma que éste oportunamente lo determine, y por tiempo definido, pudiendo renovar su permanencia en el cargo de la forma que lo estipule el Directorio.

Artículo 72°.- Ningún otro trabajador de la COCATRAM se considerará funcionario con cargo de confianza, por lo que no se le pagará indemnización especial alguna por esa función al vencimiento de su relación laboral con el organismo. En caso de despido se guardarán los procedimientos establecidos en la Legislación de la República de Nicaragua.

Artículo 73°.- A ningún funcionario de la COCATRAM se le pagará indemnización, ni ningún otro beneficio, cuando a la relación laboral que mantiene con el organismo se le de continuidad. Ningún funcionario que deje de laborar para el organismo y reciba todos los beneficios correspondientes al término de una relación laboral podrá reingresar a la laborar a la COCATRAM hasta después de cumplidos cinco años.

Artículo 74°.- El nombramiento de personal temporal y/o Directores de Proyectos se realizará de la misma forma que la estipulada para el nombramiento de los Directores de Dirección. En ningún caso, estos

nombramientos se harán por mas de un año, renovables a criterio del Directorio. Tampoco se permitirá la recontractación de este personal, en forma consecutiva ó alterna, dentro de los dos años siguientes al término de un contrato, salvo que el Directorio declara la inopia en la contratación buscada.

CAPITULO VI. De la estructura administrativa de la COCATRAID

Artículo 75°.- La COCATRAM contará con la estructura administrativa que libremente determine el Directorio, teniendo como cabeza de la misma a la Dirección Ejecutiva. No obstante, contará, como mínimo, con un Director Administrativo Financiero y uno de Capacitación.

CAPITULO VII. De la fuente de financiamiento de la COCATRAID

Artículo 76°.- La COCATRAM es un organismo de servicio publico sin fines de lucro. No obstante, puede hacer venta de servicios al sector publico y privado, siempre que éstos cuenten con el aval y regulación del Directorio.

Artículo 77°.- El financiamiento de la COCATRAM provendrá especialmente de:

- a) Aportes en partes iguales de los países miembros y organismos que la integran, cuyos montos serán determinados por el Directorio.
- b) Aportes y donaciones de organismos internacionales y/o terceros países.
- c) Del cobro por prestación de servicios al sector publico y privado.
- d) De las ventas en especie de materiales producidos por el organismo y reguladas por el Directorio.
- e) De contribuciones en especie de otros organismos.
- f) De otras fuentes aprobadas por el Directorio

CAPITULO VIII. De los nombramiento honorarios

Artículo 78°.- El Directorio podrá realizar nombramientos honorarios dentro de su organismo en las calidades de:

- a) Presidente honorario. Serán merecedores de esta distinción los expresidentes de la COCATRAM que a juicio del Directorio, o de cualquiera de sus órganos, se hayan destacado significativamente por su valiosa contribución al organismo y al sector marítimo, durante y después de su gestión.
- b) Miembro honorario. Serán merecedoras de esta distinción las personas físicas (naturales) o jurídicas que a juicio de cualquiera de los órganos de la COCATRAM se hayan destacado por su valiosa, constante y desinteresada contribución al organismo.

Artículo 79°.- Para los nombramientos honorarios se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La solicitud para el nombramiento honorario debe ser respaldada por al menos el 50% de los miembros del Directorio (titulares y/o alternos), y debe presentarse al Director Ejecutivo, adjuntando los atestados de la persona propuesta, y una breve exposición de los motivos que la justifican.
- b) El Director Ejecutivo comunicará la anterior gestión al Presidente, quien elevará la solicitud al Directorio en la reunión inmediata siguiente al recibo de dicha solicitud. De ser aceptada, se conformará una comisión especial de nombramiento para el estudio del caso y que emita criterio al respecto en la reunión siguiente del Directorio. De ser favorable al nombramiento el criterio de dicha comisión y aceptarlo el Directorio, quedará en firme el nombramiento solicitado.
- c) Para que quede en firme el nombramiento de Miembro Honorario se requerirá el voto afirmativo de la mitad mas uno de los Miembros presentes en la reunión de firmeza. Sin embargo, para que quede en firme el nombramiento de Presidente honorario se requerirá el voto afirmativo de la totalidad de Miembros del Directorio (titulares o actuando en calidad de tales) presentes en la reunión de firmeza.
- d) En caso de ser rechazado por el Directorio el nombramiento propuesto, se realizará una segunda y ultima votación en la reunión siguiente; de ser nuevamente rechazado el nombramiento, la persona objeto del nombramiento no podrá ser nuevamente postulada hasta pasados cinco años.

CAPITULO IX. Patrimonio de la COCATRAM

Artículo 80°.- El patrimonio de la COCATRAM se conformará con los bienes y fondos que establezcan los países miembros de la COMITRAN. Además, son propiedad de la COCATRAM todos los bienes muebles e inmuebles, derechos reales, fondos activos, derechos de uso y arrendamiento, y todas las obligaciones vigentes a nombre del organismo. Los estados miembros podrán dar en propiedad o en uso las instalaciones y equipos a la Comisión para su normal funcionamiento y otorgar a la misma todas las facilidades que le permitan estos estatutos.

Artículo 81 °.- En caso de disolución de la COCATRAM sus bienes muebles e inmuebles y sus fondos en efectivo se traspasarán al Sistema de Integración Centroamericano (SICA).

CAPITULO X. Disposiciones finales

Artículo 82°.- La COCATRAM cubrirá los gastos que resulten necesarios para el traslado de Delegados Titulares y Alternos del Directorio y de comités y órganos especiales conformados con miembros de este foro para el desempeño de sus funciones.

Artículo 83°.- Para la asistencia a las reuniones del Directorio, éste estipulará el monto a asignar a los Delegados que asistan en calidad de Titulares. Los Delegados Alternos que asistan a las reuniones junto con el Delegado Titular no recibirán ningún monto por su participación. Bajo otras circunstancias, por formar parte de un comité o comisión especial de trabajo, o en funciones como miembro de la Comisión de Vigilancia, etc. se deben establecer los montos de los viáticos y otros gastos a cubrir.

Artículo 84°.- Los montos de viáticos, gastos de transporte y otros a cubrir a los miembros del Directorio, tanto para las reuniones ordinarias, extraordinarias y otras que imponga la gestión de la organización, se definirá en su seno mediante resolución razonada.

Artículo 85°.- El pago de viáticos, gastos de transporte y otros a cubrir a funcionarios de la COCATRAM para el desempeño de sus funciones, se hará en los casos, por las veces y montos que haya dispuesto oportunamente el Directorio. En ningún caso se podrá realizar el pago de estos montos a personas ajenas a la organización sin la aprobación previa del Directorio.

Artículo 86°.- Los gobiernos de los países miembros de la COCATRAM y sus organismos públicos y privados que formen parte de ella que generen una morosidad de un año o más meses en las cuotas de pago al organismo estarán inhabilitados para participar en el Directorio. Asimismo, no podrán disfrutar los beneficios que la Comisión genera.

Artículo 87°.- Los estados financieros de la COCATRAM serán auditados por una auditoría externa contratada de conformidad con los procedimientos que defina el Directorio, respondiendo directamente a éste, por medio de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 88°.- En caso de que se presenten contradicciones, entre el contenido de los presentes Estatutos y normas y resoluciones previamente acordadas, prevalecerá lo que se estipula en estos Estatutos, por lo que quedará automáticamente derogada cualquier resolución o norma en lo que se contraponga, excepción hecha de los derechos laborales adquiridos por los funcionarios que se encuentren laborando para la COCATRAM a la entrada en vigencia de estos Estatutos.

Artículo 89°.- Los asuntos de conocimiento de los órganos superiores de la Integración se canalizarán a través de la Secretaría Permanente del Tratado General, organismo que, además, fungirá como asesor de la COCATRAM y de su Secretaría en la estructuración y en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 90°.- La COCATRAM podrá llevar a cabo proyectos de interés regional con países fuera del ámbito centroamericano o con organismos internacionales que involucren dichos países. Le corresponderá al Directorio determinar el nivel de participación del organismo en dichos proyectos y cualesquiera otras condiciones inherentes a los mismos.

Artículo 91°.- Los presentes Estatutos serán registrados en el COMITRAN por medio de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 92°.- Los presentes Estatutos solo podrán ser modificados por el Directorio en reuniones extraordinarias convocadas para tal fin.

CAPITULO XI. Vigencia y Transitorios

Vigencia

Artículo 93°.- Estos Estatutos reforman en su totalidad los anteriormente aprobados por el Directorio en su XXX Reunión, realizada en Roatán, República de Honduras, en fecha 20 de abril del 2001.

Artículo 94°.- Los presentes Estatutos se aprobaron en la XXXIV Reunión del Directorio de la COCATRAM, realizada en la sede de la COCATRAM, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 6 de junio de 2008 y entran en vigencia a partir de su ratificación por la COMITRAN.

Artículo 95°.- Los presentes Estatutos derogan todas aquellas resoluciones o acuerdos del Directorio y de órganos de inferior jerarquía en lo que se le opongan, sin detrimento de todos aquellos actos que estén en ejecución al entrar en vigencia estos Estatutos.

Transitorios

Transitorio 1.- La Dirección Ejecutiva deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de estos Estatutos en el plazo de los siguientes tres meses a partir de la entrada en vigencia de los presentes Estatutos e informar lo pertinente al Directorio para su aprobación, enmienda o rechazo.

Transitorio 2.- Los Estados que a la presenta de aprobación de estos estatutos se encuentren en mora financiera con la COCATRAM, podrán renegociar su deuda con el organismo en plazos hasta de cinco años, en cuyo caso se suspendería la aplicación de lo que se estipula en el Artículo 86. Firmamos en la ciudad Antigua, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de agosto del 2008.

SR. JOSUÉ ESTUARDO VILLATORO
Vice Ministro de Transporte
Presidente de COCATRAM
Guatemala

ING. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ
Directora Ejecutiva de la Comisión Portuaria Nacional
Directora Alterna
Guatemala

LIC. LUIS FELIPE MORENO
Vice Ministro de Transporte
Vicepresidente de COCATRAM
El Salvador

LIC. RICARDO BALLESTEROS
Representante de FECAMCO
Director Titular
El Salvador

LIC. CARLOS BORJA LETONA
Director de la Autoridad Marítima
Director Alterno
El Salvador

ING. BAYARDO PAGOADA
Vice Ministro de Transporte
Director Titular
Honduras

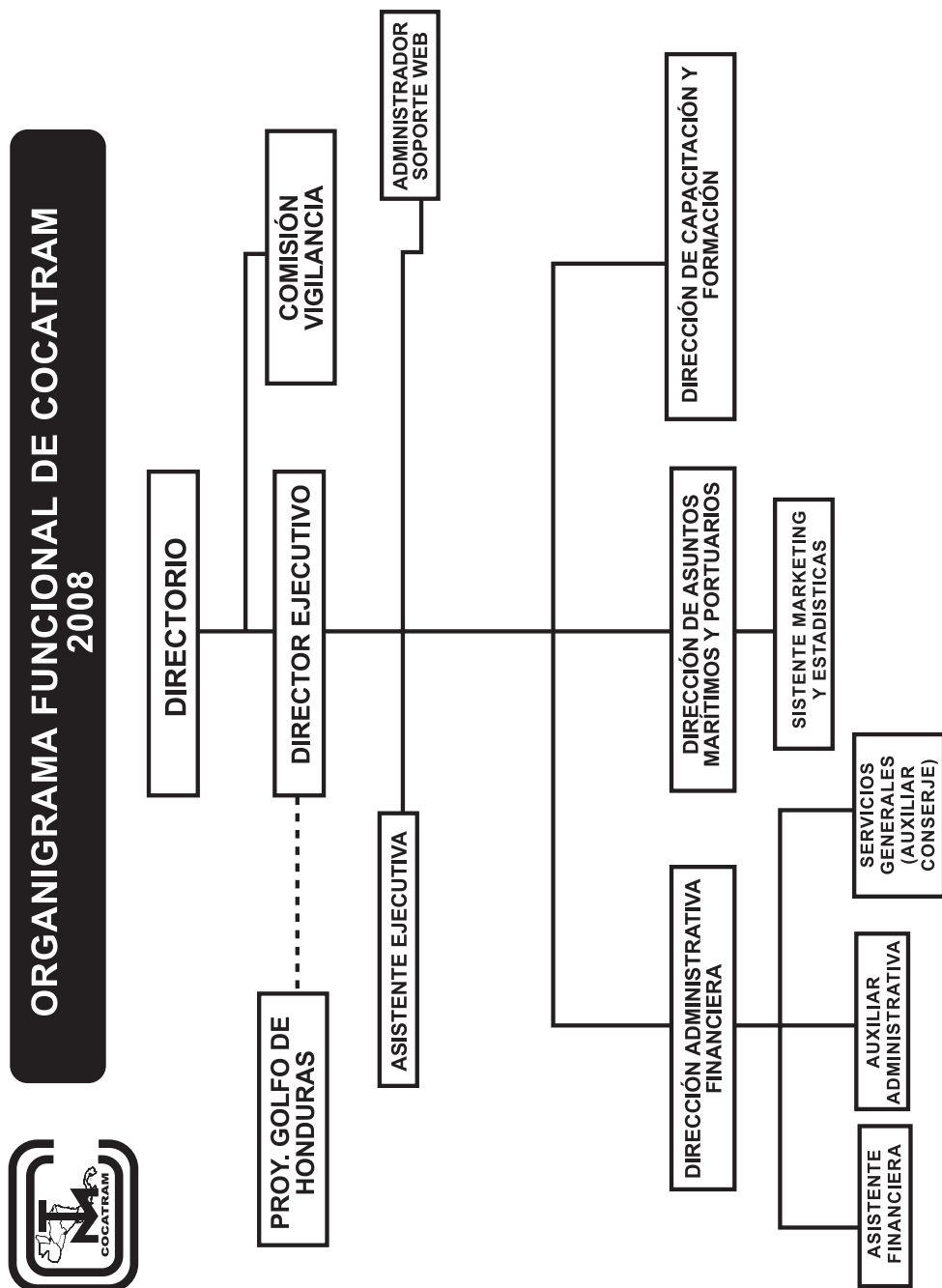
ING. MEDARDO GALINDO
Representante de FECAEXCA
Director Titular
Honduras

ING. FERNANDO VALLE DÁVILA
Vice Ministro de Transporte de Nicaragua
Director Titular
Nicaragua

HÉCTOR ARCE CAVALLINI
Director División Marítima Portuaria
Director Alterno
Costa Rica

LIC. CARLOS GONZÁLEZ DE LA LASTRA
Secretario General de la Autoridad
Marítima de Panamá
Director Titular
Panamá

ANEXO I. RESOLUCIÓN CONSTITUTIVA-ACUERDO ESPECIAL DE LOS DE LOS MINISTROS RESPONSABLES DEL TRANSPORTE EN CENTROAMERICA, ACUERDO DE CREACIÓN DE LA COCATRAM



DEFINICIONES

COCATRAM: Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo

UNCTAD: Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Foro de Capacitación: Foro creado por la COCATRAM en los años 80 con la participación del sector portuario para implementar el Programa TRAINMAR en Centroamérica, y con lo cual se crea la Red de Centros de Capacitación Marítimo Portuario de Centroamérica, que en la actualidad incorpora al sector marítimo.

Coordinador Regional de la Red: Es el Director(a) de la Dirección de Capacitación y Formación de la COCATRAM.

Coordinador de Capacitación: El Coordinador es el encargado del Centro de Capacitación del Sector marítimo y/o portuario de acuerdo a la legislación de cada país.

Consultor Interno de la Red: Instructor, Preparador o Consultor activo o retirado de un Centro de Capacitación Marítimo Portuario de Centroamérica.

Consultor Externo de la Red: Instructor, Preparador o Consultor, con experiencia, especialista en capacitación y asistencia técnica en el campo marítimo portuario, de Centroamérica, Cuba, América del Sur u otra región.

Cooperación Horizontal: La cooperación horizontal es un mecanismo para el intercambio de conocimientos y experiencias en diversas áreas, con el propósito de compartirlos, sobre una base de solidaridad y apoyo mutuo entre países miembros de la COCATRAM.

Contribuye, además, para fortalecer y consolidar la integración Centroamericana entre los países y promueve el intercambio de conocimientos técnicos que implementa esta iniciativa.

Los países miembros de la COCATRAM desde hace 20 años, a través de este mecanismo, han podido concretar, en forma creciente, la transferencia de conocimientos y experiencias en el ámbito marítimo portuario. Esto ha permitido compartir un enfoque de capacitación común, que ha impulsado a trabajar como Red y maximizar los resultados de su gestión, a través de la coordinación con la COCATRAM.

La capacitación y la transferencia de conocimientos constituyen uno de los pilares fundamentales de la orientación de la cooperación al desarrollo, priorizando el capital humano dentro de la amplitud de acciones y objetivos de la cooperación.

La Cooperación Horizontal posee las siguientes modalidades:

- * **Envío de Expertos:** Una forma de cooperación que utiliza a profesionales de los Centros de Capacitación Marítimo Portuaria de los países miembros, para enviarlos como expertos a otros países para asesorar o apoyar en temas técnicos.
- * **Capacitación:** Esta modalidad de cooperación está diseñada para que un Centro de Capacitación Marítimo Portuaria país que sobresale en el desarrollo de una determinada área pueda ofrecer su Know how a otros países y tiene como finalidad, adiestrar profesionales y técnicos de los países receptores.
- * **Asistencia Técnica:** Esta modalidad permite que instituciones marítimas o portuarias de un país A envíe profesionales (expertos en algunas materias) para apoyar a instituciones similares de un país B en la implementación de proyectos o programas en un área de interés común.
- * **Intercambio Técnico:** Esta modalidad implica que dos o más países, de desarrollo similar, aprendan e intercambien mutuamente sobre áreas o programas de interés común.

Fondos de Membresía: Son fondos que el sector marítimo y portuario de los países miembros de la COCATRAM paga como contraparte a los fondos que asigna la COCATRAM para actividades de Cooperación Horizontal.

NOSOTROS,

Los Coordinadores y Representantes en materia de Capacitación de las Autoridades Portuarias y Marítimas de Centroamérica:

Considerando que el transporte marítimo y los servicios portuarios son fundamentales para el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo, atrayendo y generando comercio.

Conociendo que actualmente las comunidades portuarias y marítimas enfrentan desafíos, tales como nuevos estándares de seguridad y gestión ambiental, cambios radicales en los sistemas de información, nuevas prácticas comerciales y de manejo de carga, privatización, servicios de transporte reestructurados y crecimiento de tráfico. Estos desafíos demandan cambios profundos en el sistema de capacitación y formación.

Consciente de que la capacitación y formación constituyen una de las pocas vías para incrementar las competencias del capital humano y favorecer un desarrollo sostenible y sustentable de los mismos, en el marco de la cooperación horizontal, respaldo local y regional.

Tomando en cuenta que la Reunión de la Red de Centros de Capacitación Marítimo Portuaria de Centroamérica, constituye un Foro de Capacitación creado a iniciativa de la COCATRAM a finales de los años 80, en el marco de la implementación del Programa TRAINMAR que lanzó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), con el objetivo de reforzar las aptitudes del personal encargado del transporte de marítimo, mediante la formación eficaz a nivel local y el desarrollo de los recursos humanos; y que luego de la finalización de dicho Programa, COCATRAM decidió seguir apoyando el foro a fin de continuar respaldando y contribuyendo en el fortalecimiento de los Centros y del recurso humano de la región.

Considerando que la Red de Centros de Capacitación Marítimo Portuario (Foro de Capacitación de COCATRAM), requiere de un instrumento jurídico que regule las funciones operativas de estas, para el cumplimiento de los objetivos.

Por lo que basados en los postulados del Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el Protocolo de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Protocolo de Tegucigalpa).

POR TANTO

Resolvemos crear el:

REGLAMENTO OPERATIVO DE LA RED DE CENTROS DE CAPACITACION MARITIMA PORTUARIA

DE CENTROAMERICA.

CAPITULO I

Sobre el Reglamento Operativo

Artículo 1: Introducción

La Red de Centros de Capacitación Marítimo Portuario de Centroamérica, desarrolla y promueve la implementación de un sistema eficiente de capacitación marítimo portuaria a nivel regional, que responde a las necesidades actuales, para fortalecer el recurso humano del sector marítimo portuario, con el fin de contribuir en el desarrollo marítimo de la región.

En este contexto, el presente reglamento operativo, define los procesos o normas para la operación efectiva de la Red, en lo relacionado con los requisitos, derechos y obligaciones de los miembros de la Red, las normativas del apoyo de la COCATRAM, el pago de los Consultores Internos y Externos, las reuniones, el financiamiento de la Red y finalmente sobre el dictado y preparación de los cursos, para contribuir al desarrollo de un sistema de capacitación marítimo-portuaria, contemplando aspectos financieros, optimización de los recursos, fortalecimiento de la capacidad instalada, asistencia técnica continua y adaptación de servicios a las necesidades del mercado.

Artículo 2: Objetivo del Reglamento Operativo

El objetivo de este reglamento es establecer los procedimientos operativos para el funcionamiento y fortalecimiento de la Red de los Centros de Capacitación Marítimo Portuaria de la Región.

CAPITULO II

Sobre la Red de Centros de Capacitación Marítimo Portuaria de Centroamérica

Artículo 3: Antecedentes de la Red

La Red TRAINMAR de Centroamérica inicia con la asistencia técnica de UNCTAD y la ayuda financiera de la Comunidad Económica Europea (CEE), (ahora Comisión de Comunidades Europeas), se logro la implementación de Programa TRAINMAR en la región, las actividades se desarrollaron con un apoyo a Guatemala a partir de 1985 con recursos del PNUD, continuando con un programa regional financiado por la CEE, que oncluyó Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Este programa tuvo su inicio en junio de 1987 concluyendo la primera fase en junio de 1990 y tuvo, una segunda fase que inició en julio de 1990. Durante ese período los países contribuyeron con contrapartes nacionales como Coordinadores de los Centros de Capacitación, un coordinador Regional en COCATRAM, personal d planta de los Centros, presupuesto para los cursos locales, gastos administrativos y la infraestructura necesaria. Por su parte, la CEE financió la asistencia técnica de un experto regional para la organización de los centros, los cursos básicos TRAINMAR (Preparadores de Cursos, Instructores y Administradores de la Capacitación), así como asistencia en la metodología para la preparación de cursos específicos.

Con la implementación de este Programa se crearon Centros de Capacitación en los países del Itsmo Centroamericano, e iniciaron compartiendo un enfoque de capacitación común, lo cual les permitió cooperar en el desarrollo y en la utilización de los cursos, logrando así un fortalecimiento de calidad y cantidad d ela capacitación, con el objetivo de responder adecuadamente a la situación local.

Posteriormente a junio de 1993 no se contó con asistencia externa, técnica o financiera, reduciéndose las actividades de cooperación horizontal entre países y la preparación de cursos, funcionando únicamente con los presupuestos nacionales y un fondo en COCATRAM para actividades de cooperación horizontal.

En el tercer cuatrimestre de 1994, dentro del proceso de fortalecimiento institucional, la COCATRAM inició gestiones ante diferentes organismos de asistencia técnica y financiera con el propósito de reactivar las actividades de Capacitación Marítimo-Portuaria en Centroamérica.

En este último período se reinició el canal de comunicación con UNCTAD, se programaron algunas actividades con la Cooperación Francesa, se definió un presupuesto anual de U\$ 30,000.00 por COCATRAM

para actividades de cooperación horizontal y se inició la planificación estratégica de la Capacitación Marítimo-Portuaria de la región.

Es por esto, que la COCATRAM a inicios de años asigna a cada país de la Red una cuota de U\$ 5,000.00 de Fondos de Cooperación Horizontal para actividades Marítimo Portuarias.

Seguidamente, en un proceso de análisis participativo entre la Coordinación de Capacitación de COCATRAM, los Coordinadores Nacionales de Capacitación y representantes de la UNCTAD, acordaron tomar en cuenta en el fortalecimiento de la capacitación los siguientes aspectos:

- * Análisis de la situación de la Capacitación de la Región; el cual contribuyó la base para iniciar posteriormente un proceso de planificación que culminó con la elaboración del “Plan Quinquenal de Capacitación Marítimo-Portuaria”, actualmente a actualizarse.
- * Análisis de la viabilidad jurídica de una ONG que incluyera a los Centros Nacionales de Capacitación Marítimo-Portuaria de Centroamérica, con el propósito de fomentar la capacitación y considerar su eventual conversión a Centros Privados, de acuerdo a las particularidades de cada país en cuanto a la aplicación de sus políticas económicas correspondientes y específicamente en lo concerniente a los procesos de privatización de los puertos de quienes dependen los actuales Centros Nacionales de Capacitación Marítimo-Portuaria, actividad que empieza a cobrar importancia en el caso particular de Panamá.
- * Mejoramiento de la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos disponibles y en el logro de los resultados, mediante una distribución de tareas d capacitación y preparación de cursos entre los países de la región, con base al programa de cooperación horizontal y distribuyendo las tareas entre el personal que ya está capacitado en la región.
- * Inicio de acciones de autofinanciamiento parcial de cursos por parte d algunos Centros, ya iniciados en Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Panamá.
- * Reconocimiento de COCATRAM por parte de UNCTAD, como único Centro Coordinador Regional de la Red de Centros de Capacitación de Centroamérica, con la recomendación de que se mejorara la situación del Centro de Panamá, para cumplir con los requisitos mínimos que establecen las normas TRAINMAR; se ha asumido esa responsabilidad apoyando la referida Red, manteniendo las Reuniones Semestrales d Coordinadores y asignando un fondo de U\$ 30,000.00 anuales para Cursos Regionales de Cooperación Horizontal. Asimismo teniéndose previsto en el Plan de capacitación de los cuadros técnicos mínimos necesarios en cada país, objetivo que el Directorio de la COCATRAM ha venido respaldando para los Centros Nacionales, teniéndose respuestas muy positivas sobre la importancia y voluntad de apoyo al Programa de Capacitación Marítimo-Portuaria en general.
- * Por su parte, la UNCTAD ofreció dar continuidad al apoyo de la Red d Centroamérica aplicando las reglas y estatutos TRAINMAR que rigen a todos los Centros a nivel mundial, señalando que esto implicaba que cada país Centroamericano debería pagar una cuota de membresía de U\$3,000.00 por año, de la cual el 20% se utilizaría como fondo semilla para cubrir gastos específicos de apoyo a la Red de Centroamérica por parte de UNCTAD, tales como participación en las Reuniones de Coordinadores, asistencia técnica y envii de materiales; como también de contrapartida para futuras gestiones de asistencia con otros Organismos. El 80% restante se utilizaría para realizar actividades en beneficio de estos países; fondo que COCATRAM administraría en custodia y con base a decisiones de los Coordinadores Nacionales.

Al respecto, COCATRAM efectuó oportunamente las solicitudes de la menbresía de los Centros de Capacitación ante las Autoridades correspondientes en cada país, las cuales fueron aprobadas, habiéndose recibido con cierta normalidad el pago de esas cuotas, mismas que están siendo utilizados para financiar actividades de asistencia directa de UNCTAD a la Red y otras actividades de capacitación de interés de los países.

UNCTAD en el 2001 inicia un proceso de revisión y transformación del programa TRAINMAR con el

onbetivo de aumentar la eficiencia de este programa y dar una respuesta más adecuada a los países en desarrollo. El 5 de Febrero de 2002, la COCATRAM recibe notificación de UNCTAD con relación al término de todo Proyecto de Asistencia Técnica de TRAINMAR a nivel mundial, y que las nuevas estrategias se desarrollaran a través de un sitio de Internet desde Ginebra, que se convertirá en el punto privilegiado de intercambio entre la Sección de Desarrollo de los Recursos Humanos y las instituciones asociadas.

Ante la situación descrita en el párrafo anterior y con miras a seguir fortaleciendo la capacitación Marítimo-Portuaria a nivel regional, el Honorable Directorio de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), en su XXXVI Reunión Ordinaria, celebrada el 5 de marzo del 2003, en Nicaragua, analizó la situación y tomó una Resolución concerniente al pago de la Membresía TRAINMAR, considerando que los fondos de Membresía TRAINMAR retornan directamente en capacitación a cada uno de los países que aportan, se resolvió: mantener la cuota anual de: U\$ 3,0000 (Tres Mil Dólares Netos), para la Red de Capacitación Marítimo-Portuaria de Centroamérica, con los mismos fines y propósitos que fue creada, siempre bajo la coordinación total de la COCATRAM.

Artículo 4: Misión de la Red

Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios, asesoría y/o consultoría; en materia de capacitación, así como supervisar, coordinar y evaluar programas de capacitación; en el ámbito regional, con actividades de alta calidad, eficacia, orientándose al mercado por medio de recursos propios, de cooperación horizontal, membresía y alianzas estratégicas con el fin de contribuir a la facilitación del transporte internacional y sus interfases, mejorar la competitividad y productividad del sector marítimo portuario de Centroamérica.

Artículo 5: Visión de la Red

Equipo integrado, reconocido internacionalmente por su calidad en la creación, difusión y gestión del conocimiento marítimo portuario, que contribuye e impacta favorablemente para la mejora de los servicios asociados al transporte y los puertos marítimos de Centroamérica.

Artículo 6: Objetivo de la Red

Operar como un instrumento de acción de los centros de capacitación marítimo portuaria para el fortalecimiento de su gestión y mantener la cooperación regional entre los países, a través de la realización de servicios de capacitación, asesoría y consultoría, al sector marítimo portuario de Centroamérica.

Artículo 7: Miembros de la Red

Son los Centros de Capacitación Marítimo Portuaria de los países miembros de COCATRAM, quienes dependen de entidades portuarias y/o marítimas; y la COCATRAM, quien tiene el rol de la Coordinación Regional de la Red y tiene su sede en Managua, Nicaragua. Los miembros tienen voz y voto durante las reuniones.

Artículo 8: Observadores de la Red

Son observadores de la Red, aquellos funcionarios del Sector Marítimo Portuario, de Entidades Educativas o Consultores, que tengan el aval de los miembros y de COCATRAM; sin tener voto durante las reuniones ordinarias; cuya función principal es la aportar, contribuir, ofrecer y facilitar ideas, sugerencias, propuestas o comentarios para el fortalecimiento de los programas, proyectos o iniciativas de la Red.

CAPITULO III

Sobre los Centros de Capacitación Marítimo Portuaria de Centroamérica

Artículo 9: Funciones de los Centros de Capacitación

- a) Establecer, ejecutar y evaluar la programación de actividades de capacitación, de forma semestral o anual.
- b) Coordinar, supervisar y evaluar permanentemente la ejecución de las actividades de capacitación.
- c) Gestionar e impulsar el fortalecimiento del centro, de acuerdo a sus necesidades.
- d) Desarrollar o contratar estudios que mejoren el impacto de las actividades de capacitación.
- e) Impartir cursos en base al programa previamente elaborado.

- f) Preparar o adaptar cursos de acuerdo a una metodología seleccionada.
- g) Ejecutar el uso de los Fondos de Cooperación Horizontal asignados por la COCATRAM, de acuerdo a los cursos programados y dentro de las normativas establecidas.
- h) Administrar el uso de los Fondos de Membresía depositados en la COCATRAM, de acuerdo al reglamento respectivo.
- i) Gestionar el pago de los Fondos de Membresía a la COCATRAM.
- j) Promover y apoyar la cooperación horizontal con los demás Centros de Capacitación, a través de la facilitación de instructores, material y apoyo técnico entre los centros de capacitación.
- k) Gestionar y apoyar el registro los Cursos de la Red y llevar las acciones legales necesarias para prevenir la piratería.

Artículo 10: Requisitos de los Centros de Capacitación

Para el funcionamiento normal del Centro, se deberá contar con el reconocimiento respectivo y facilidades adecuadas y necesarias para realizar el trabajo, tales como:

a) Reconocimiento

- * Ser reconocido por la Autoridad del sector portuario o marítimo del país que representa.

b) Recurso Humano

- * Contar con un equipo calificado de Preparadores de Cursos a tiempo completo o parcial.
- * Mantener un equipo de instructores permanentes y/o eventuales calificados y disponibles para dictar cursos con diferentes tipos de metodología.
- * Disponer de Personal de apoyo necesario.

c) Instalaciones

- * Ambiente administrativo para el personal de apoyo y técnico.
- * Salones de clases apropiados.
- * Una oficina para reproducción y almacenamiento de materiales de capacitación, equipos, producción de artes gráficas, etc.

d) Equipos y Tecnología

- * Contar con el equipo y tecnología necesarios para impartir cursos, como también para diseñar, producir y reproducir material educativo de apoyo a los programas de capacitación.

Artículo 11: Derechos de los Centros de Capacitación

Beneficiarse de proyectos y/o programas de capacitación para la mejora continua, a través de la COCATRAM o de otras identidades regionales e internacionales.

CAPITULO IV

Sobre la coordinación Regional de la Red de Centros de Capacitación.

Artículo 12: Funciones del Coordinador(a) de la Red de Centros de Capacitación.

- a) Dar seguimiento al programa de capacitación semestral con fondos de cooperación horizontal y membresía.
- b) Mantener comunicación directa con los Coordinadores o Representantes de los Centros de Capacitación para la ejecución de las actividades del programa semestral.
- c) Participar, colaborar y apoyar la coordinación de las reuniones de la Red.
- d) Presentar un informe semestral de las actividades de la Coordinación Regional de la COCATRAM en las reuniones de la Red.
- e) Elaborar el acta de las reuniones y enviarla a los Coordinadores.
- f) Velar por la administración en custodia de los fondos de membresía de los países
- g) Solicitar el pago de los fondos de membresía a los países.

- h) Dar seguimiento a los pagos atrasados de los fondos de membresía.
- i) Llevar el control de los Estados de Cuentas de los fondos de cooperación horizontal y membresía.
- j) Enviar mensualmente a los Coordinadores de los Centros de Capacitación los Estados de Cuentas de los fondos de cooperación horizontal y membresía.
- k) Contactar y contratar instructores extranjeros para impartir cursos, de acuerdo a las solicitudes de los países ante entidades de capacitación u organismos afines.
- l) Realizar los contratos de los consultores que realicen trabajos para la Red y darle seguimiento al cumplimiento de los pagos y entrega de los trabajos.
- m) Proponer, elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Regional de Capacitación en base a las necesidades de los países y el apoyo de los Coordinadores.
- n) Buscar apoyo ante Organismos para la ejecución de actividades regionales de capacitación y fortalecimiento de los centros.
- o) Registrar los Cursos de la Red
- p) Colaborar con los estudios regionales que realice la Red en beneficio de la región.
- q) Participar y tener voz en las Reuniones de la Red.
- r) Representar a la Red en eventos nacionales e internacionales.
- s) Brindar inducción a los nuevos miembros de la Red.
- t) Gestionar el pago del transporte, viáticos, honorarios, impuestos, entre otros, de acuerdo a lo requerido por cada país y en base a las normativas establecidas.

CAPITULO V

Sobre el Coordinador o Representante de Capacitación de los Centros de Capacitación

Artículo 13: Requisitos del Coordinador o Representante de Capacitación

- a) Estar nominado oficialmente por su institución ante la COCATRAM.
- b) Ser un profesional con estudios en una de las siguientes especialidades: Pedagogía Vocacional/ Profesional, Administración de Empresas o de Puertos, Economía, Ciencias Náuticas o Sociales, Ingeniería (Puertos, Transporte Marítimo o Industrial)
- c) Tener formación en aspectos pedagógicos en:
 - * Preparación de cursos y materiales didácticos.
 - * Administración de la Capacitación
 - * Impartición de cursos y seminarios
- d) Manejo de programas de computación.
- e) Experiencia mínima de un año en funciones responsables de administración.
- f) Conocimientos sobre el desarrollo y sistema del sector marítimo portuario, métodos/conceptos de capacitación y desarrollo del recurso humano.
- g) Capacidad para identificar y solucionar problemas, expresar ideas y conceptos en forma clara, trabajar en equipos de trabajo, motivar y administrar personal profesional, planificar, ejecutar, supervisar y evaluar el programa de trabajo.
- h) Tener cualidades de liderazgo, iniciativa, honradez, disciplina, ética, etc.

Artículo 14: Derechos del Coordinador o Representante de Capacitación

- a) Participar con voz y voto en las reuniones de la Red.
- b) Ser reconocido ante la COCATRAM y a nivel regional como la persona encargada del Centro de Capacitación Marítimo Portuaria de su país.
- c) Hacer uso de los fondos asignados por la COCATRAM y de su país, en actividades marítimas portuarias en el marco de los parámetros establecidos.

- d) Recibir información sobre avances en materia de capacitación marítimo portuaria por parte de la COCATRAM.
- e) Fortalecer las competencias del Coordinador o Representante de capacitación Marítimo Portuaria.
- f) Representar a la Red en el país local o en cualquier otro lugar, siempre y cuando cuente con una nominación designada por los miembros de la Red.
- g) Recibir los Estados de Cuentas de Cooperación Horizontal y Membresía de forma periódica por parte de la COCATRAM.

Artículo 15: Obligaciones del Coordinador o Representante de Capacitación

- a) Asistir a la reuniones de la Red.
- b) Mantener comunicación continua con los Coordinadores de la Red y COCATRAM para la ejecución de las actividades locales y regionales programadas en las reuniones.
- c) Brindar apoyo técnico a los otros miembros de la Red, cuando así lo soliciten para la realización de actividades de capacitación.
- d) Proporcionar apoyo logístico a la COCATRAM en la coordinación de las actividades regionales que se realicen en su país.
- e) Presentar en las reuniones de la Red un informe formal en copia dura y digital sobre las actividades de capacitación realizadas y por realizar, en el marco del formato establecido.
- f) Cumplir con los acuerdos asumidos en las reuniones pasadas.
- g) Presentar proyectos y mociones para fortalecer la Red.
- h) Responder con puntualidad y responsabilidad las solicitudes de la COCATRAM relacionadas con actividades propias de la Red.
- i) Apoyar a la COCATRAM en las nominaciones del personal a cursos regionales financiados por Organismos Internacionales.
- j) Gestionar el pago anual de los Fondos de Membresía.
- k) Administrar de forma efectiva los Fondos de Cooperación Horizontal y de Membresía de su país.
- l) Gestionar ante la COCATRAM con la debida antelación, la compra de boleto aéreo y el pago de viáticos, honorarios y transporte, para el instructor que dictará un curso o seminario, en el marco del programa elaborado, especificando el fondo a utilizar (Cooperación Horizontal o Membresía).

CAPITULO VI

Sobre las Reuniones de la Red de Centros de Capacitación

Artículo 16: Reuniones

Las Reuniones de la Red se celebran semestralmente en forma rotativa en cada uno de los Estados miembros de la COCATRAM y en casos especiales donde los miembros lo determinen. El país local de la reunión y la fecha a realizarse se determinará en las reuniones ordinarias, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reuniones de la Red.

CAPITULO VII

Sobre Consultorías o Trabajos de la Red de Centros de Capacitación.

Artículo 17: Consultorías o Trabajos de la Red

Toda consultoría o trabajo en materia de capacitación, que requiera la Red de Capacitación en el marco de las actividades de los Centros de Capacitación, ya sea por Consultores Internos o Externos, deben de ser aprobados por consenso en las reuniones de la Red y legalizado en un contrato de servicios profesionales de la COCATRAM, con el apoyo de un Coordinador de Capacitación para el seguimiento correspondiente.

El financiamiento de la Red proviene de las siguientes fuentes:

Artículo 18: Fondos de Cooperación Horizontal de la COCATRAM

La COCATRAM presupuesta anualmente tanto para el sector portuario y/o marítimo un monto de US\$ 5,000.00 de los países miembros. Dichos fondos se deben de utilizar para actividades de capacitación marítimo portuaria, en el marco de cooperación horizontal entre los países.

Estos fondos son manejados por la COCATRAM y usados con la autorización del Coordinador o Representante de Capacitación a través de un oficio formal a la COCATRAM.

Asimismo, este fondo asignado por la COCATRAM al sector portuario y/o marítimo está disponible en la COCATRAM desde el 01 de Enero al 15 de diciembre del año, de forma tal, que si éste período un sector no lo utiliza el fondo en mención o le queda un remanente al 16 d diciembre, le retornará automáticamente a la COCATRAM.

Para concretizar la facilitación de estos fondos, cada sector debe pagar el Fondo de Membresía ante la COCATRAM, durante los tres primeros meses de cada año.

El uso de los Fondos de Cooperación Horizontal es el siguiente:

- a) Financiar el pago del Consultor que impartirá el curso o seminario solicitado. Por su parte, el Centro de Capacitación correspondiente financiará toda la coordinación local para realizar el curso o seminario, tales como: reproducción del material, refrigerios, almuerzos, material de apoyo, entre otros.
- b) Financiar en casos muy específicos el pago de un Experto, Asistencia Técnica o intercambio Técnico en beneficio de la región en materia de capacitación.
- c) Financiar cuando se presente la justificación correspondiente el pago de la participación de Coordinadores o Representantes de Capacitación a Reuniones o Eventos de la Red de Capacitación.

Artículo 19: Fondos de Membresía

Los centros miembros tanto del sector portuario y/o marítimo de la Red pagan una cuota anual a la COCATRAM correspondiente a un monto de US\$ 3,000.00, para actividades específicamente de capacitación del país. Estos son depositados en custodia en la COCATRAM, para ser utilizados con previa autorización del Coordinador o Representante de Capacitación, según lo dispuesto en el Reglamento del Uso de los Fondos de Membresía.

Artículo 20: Presupuesto de los Países

Los centros miembros de la Red deben de presupuestar fondos para actividades de capacitación y procurar que la participación del Coordinador o Representante de Capacitación en reuniones de la Red y/o en actividades regionales e internacionales que benefician a los centros, sean con fondos propios de cada país.

Artículo 21: Fondos Externos

Son fondos que pueden ser obtenidos por Organismos Internacionales para el apoyo de programas o proyectos regionales en beneficio de la Red.

CAPITULO IX

Sobre la Impartición de Cursos en los Centros de Capacitación

Los Centros de Capacitación pueden impartir o dictar cursos con apoyo externo, de acuerdo a las siguientes modalidades:

Artículo 22: Cursos impartidos por Consultor Interno de la Red

Cuando un Centro Portuario o Marítimo solicite un instructor o Preparador de otro Centro de Capacitación de la Red para dictar un curso o brindar asistencia técnica, el Coordinador o Representante de Capacitación del país solicitante deba:

- a) Solicitar a la COCATRAM, con un mes de anticipación el pago del Consultor, a través de una nota formal, indicando el detalle a pagar y el fondo a utilizar. Asimismo.
- b) Gestionar en representación del Centro de Capacitación apoyo al Consultor en los siguientes aspectos:
 - * Apoyar con la reserva del hotel.

- * Facilitar el traslado del aeropuerto o terminal terrestre al hotel y viceversa.
 - * Facilitar el traslado del hotel al centro de capacitación y viceversa.
 - * Brindarle la asistencia y apoyo durante el desarrollo del curso.
 - * Facilitar el equipo, materiales y salón adecuado.
- c) Dar seguimiento previo y posterior en Coordinación con la Coordinación Regional de la Red al cumplimiento de los compromisos del Consultor.

Dentro de este contexto, el Consultor debe cumplir los siguientes compromisos:

- * Suscribir una carta de compromiso con el Coordinador o Representante de Capacitación, de acuerdo a un formato establecido, adjuntando su Hoja de Vida y la debida Certificación.
- * Facilitar el material e información respectiva con antelación.
- * Demostrar dominio de los temas.
- * Cumplir con responsabilidad el horario establecido del curso o actividad.
- * Atender con rapidez y amabilidad las preguntas e inquietudes de los participantes.
- * Preparar el informe del curso o actividad y enviarlo al Coordinador del Centro de Capacitación con copia a la COCATRAM, de acuerdo a formato establecido, en un término de 15 días después de la realización del curso o actividad.
- * Estar debidamente certificado por el centro al que pertenece.
- * Garantizar la certificación de las competencias de los participantes.

Artículo 23: Cursos impartidos por Consultor Externo de la Red

Cuando un Centro Portuario o Marítimo requiera de un Consultor de Entidades fuera de la región para dictar un curso o brindar asistencia técnica, el Coordinador o Representante de Capacitación del país solicitante debe:

- a) Solicitar a la COCATRAM, con 45 días de anticipación la contratación de los servicios del Consultor a través de un contrato, en el cual se detalle el pago de honorarios, viajéticos, transporte, impuestos, y otros, el servicio a brindar y el fondo a utilizar.
- b) Gestionar en representación del Centro de Capacitación apoyo para el Consultor en los siguientes aspectos:
 - * Apoyar con la reserva del hotel.
 - * Facilitar el traslado del aeropuerto o terminal terrestre al hotel y viceversa.
 - * Facilitar el traslado del hotel al centro de capacitación y viceversa.
 - * Brindarle la asistencia y apoyo durante el desarrollo del curso.
 - * Facilitar el equipo, materiales y salón adecuado.
- c) Dar seguimiento previo y posterior en Coordinación con la Coordinación Regional de la Red al cumplimiento de los compromisos del Consultor.

Dentro de este contexto, el Consultor debe de cumplir los siguientes compromisos:

- * Presentar una propuesta técnica y económica del trabajo a realizar, adjuntando su Hoja de Vida, ya sea por medio de la Entidad a la cual pertenece o al título personal.
- * Facilitar el material e información respectiva con antelación.
- * Demostrar dominio de los temas.
- * Cumplir con responsabilidad el horario establecido del curso o actividad.
- * Atender con rapidez y amabilidad las preguntas e inquietudes de los participantes.
- * Preparar el informe del curso o actividad y enviarlo al Coordinador del Centro de Capacitación con copia a la COCATRAM, de acuerdo a formato establecido, en un término de 15 días después de la realización del curso o actividad.
- * Garantizar la certificación de las competencias de los participantes.

CAPITULO X

Sobre el Pago de los Cursos Impartidos en los Centros de Capacitación

Artículo 24: Pago a Consultores Internos de la Red

- a) Viáticos: US\$ 150 por día.
- b) Número de días a pagar de viáticos: según sea el número de días, más un día más, para sus gastos del medio día del día antes de su llegada y medio día después de su salida. En resumen para una actividad de una semana el número de días de viáticos es de 6 y si es de dos semanas, es de 13. Para una actividad por más de 15 días, el pago de los viáticos será acordado entre ambas partes.
- c) Pago de transporte: aéreo en clase económica o terrestre según sea el caso, lo cual será acordado en consenso entre el Coordinador o Representante de Capacitación y el Consultor.
- d) Pago de impuestos aeroportuarios: el que corresponda de acuerdo a la tasa del país de entrada o salida.
- e) Honorarios: US\$ 300 por semana impartida, US\$ 150 cuando la actividad sea de tres días y US\$ 100 cuando sea por un día.
- f) Otro: Será definido entre ambas partes y justificado debidamente.

Artículo 25: Pago a Consultores Externos de la Red

- a) Viáticos: Viáticos d US\$ 120.00 por día a los viáticos de los Consultores Internos, según sea la negociación realizada entre ambas partes.
- b) Número de días a pagar de viáticos: según sea el número de días, más un día más, para sus gastos del medio día del día antes de su llegada y medio día después de su salida. En resumen para una actividad de una semana el número de días de viáticos es de 6 y si es de dos semanas, es de 13.

Si el Consultor Externo no es de Centroamérica, para compensar su tiempo de viaje de salida y regreso por la distancia, el número de días de viáticos apagar será: El número de días de la actividad más dos días. Por ejemplo:

- * Para una actividad de tres días, total de días de viáticos: 5
- * Para una actividad de cinco días, total de días de viáticos: 7
- * Para una actividad de dos semanas, total de días de viáticos es 10 (dos semanas) + 2 (fin de semana) +2 (tiempo de llegada y salida): 14

- g) Pago de transporte: aéreo en clase económica o terrestre, según sea el caso, lo cual será acordado en consenso entre ambas partes.
- c) Pago de impuestos aeroportuarios o gastos traslados: asignar la cantidad de US\$ 100.00 si el Consultor es de la región, de los contrario US\$ 200.00
- d) Honorarios: US\$ 1,200 por semana impartida, US\$ 600 cuando la actividad sea de tres días y US\$ 300 cuando sea por un día. Asimismo, el costo puede ser negociado por menos entre ambas partes.
- e) Otro: Será definido entre ambas partes y justificado debidamente.

Artículo 26: Pago a Funcionarios de la Red en Reuniones o Actividades de Capacitación

- a) Viáticos de US\$ 120.00 por día
- b) Número de días a pagar de viáticos: según sea el número de días, más un día más, para sus gastos del medio día del día antes de su llegada y medio día después de su salida. En resumen para una actividad de una semana el número de días de viáticos en de 6 y si es de dos semanas, es de 13.

Si el viaje es fuera de la región, tomar en cuenta para el número de días de viáticos, lo siguiente:

- * Para una actividad de tres días, total de días de viáticos: 5
- * Para una actividad de cinco días, total de días de viáticos: 7
- * Para una actividad de dos semanas, total de días de viáticos es 10 (dos semanas) + 2 (fin de

semana) +2 (tiempo de llegada y salida): 14

- c) Pago de transporte: aéreo en clase económica o terrestre, según sea el caso.
- d) Pago de impuestos aeroportuarios: el que corresponda de acuerdo a la tasa del país de entrada o salida.

Artículo 27: Pago por preparación, actualización y consultoría de capacitación

El pago por la preparación, actualización o consultoría de capacitación debe ser negociada con la COCATRAM y el Consultor Interno o Externo en dependencia del contenido del tema, previa presentación de una oferta técnica y económica, debidamente respaldado por medio de una relación contractual.

CAPITULO XI

Sobre la Preparación o Actualización de los Cursos de la Red

Artículo 28: Cursos de la Red

a) Requisitos de los Preparadores:

- * Formación profesional: Profesional Egresado de la Universidad con estudios en una de las siguientes especialidades: ingeniería, ciencias náuticas, ciencias sociales, pedagogía vocacional/profesional, economía, administración de empresas o puertos y/o transporte marítimo.
- * Contar con cursos relacionados a la Administración de la Capacitación.
- * Instructor Certificado por el Centro de su país.
- * Manejo de los programas de Ofimática.
- * Formación en materia de puertos po transporte marítimo.
- * Experiencia Profesional: Mínimo un (1) año de xperiencia en funciones responsables de administración, operación y/o planificación portuaria o de administración y operación en el sector transporte marítimo.

b) Metodología: Utilizar la metodología Normalizada (Train-X).

Artículo 29: Cursos Importados

Pueden ser actualizados en dependencia a las necesidades locales, haciendo uso de la metodología apropiada, con el aval del autor y por consenso de los miembros de la Red en las reuniones Ordinarias.

CAPITULO XII

Sobre la Certificación de los Instructores de Red

Artículo 30: Certificación de los Instructores

Para dictar cursos, los instructores de la Red d Centros de Capacitación deben de estar certificados debidamente por el Centro local de Capacitación Marítimo Portuario y avalados por la COCATRAM, lo cual garantiza que cuentan con la experiencia, formación y nivel técnico adecuado para dictar cursos a nivel nacional e internacional.

Dentro de los Requisitos solicitados por la COCATRAM:

- a) Contar con uno de los siguientes cursos: Curso de Instructores TRAINMAR, Curso de Formación de Instructores (Modelos 6.09 de OMI), Curso de Instructores del Programa de Desarrollo para Trabajadores Portuarios (PDP), o Curso de TRAINFORTRADE.
- b) Experiencia mínima de 5 años en labor educativa
- c) Formación Profesional o técnica certificada.
- d) Manejo de los programas de Ofimática.
- e) Conocimientos o Capacitación en materia de puertos o transporte marítimo
- f) Habilidad de comunicación efectiva.

CAPITULO XIII

Sobre Convenios y Alianzas para beneficio de la Red

Artículo 31: Convenios y Alianzas

La Red de Centros de Capacitación Marítimo Portuaria, puede solicitar a la COCATRAM la celebración de convenios o alianzas con entidades de la región o extranjeras con el objetivo de fortalecer los Centros de Capacitación y tener acceso a instructores calificados y asistencia técnica, en el marco de cooperación internacional.

CAPITULO XIV

Sobre el Registro y Certificaciones de Cursos de la Red

Artículo 32: Registro y certificaciones de los cursos

La Red de Capacitación Marítimo Portuaria, cuenta con un catálogo actualizado de cursos, los cuales deben ser registrados y certificados por la COCATRAM en su país sede.

Dichos cursos son propiedad de los países miembros de la COCATRAM y por ende de los Centros de Capacitación Marítimo Portuaria, quienes podrán tener acceso a ellos, garantizando y promoviendo los derechos de autor de los mismos.

CAPITULO XV

Sobre Disposiciones Finales

Artículo 33: Sanciones a Consultores Internos y Externos de la Red

- a) En caso de incumplimiento de la carta de compromiso en la prestación de servicios profesionales en materia de capacitación, acordado por el Coordinador o Representante del Centro con el Consultor Interno de la Red, se notificará la falta al Coordinador o Representante del Centro que lo designó, con copia a la Dirección de Capacitación y Formación de la COCATRAM.
- b) En caso de incumplimiento de los contratos por servicios profesionales en materia de capacitación, celebrados por la COCATRAM en representación de la Red con Consultores Externos de la Red, se aplicarán las disposiciones establecidas en el contrato.

Artículo 34: Modificaciones al Reglamento Operativo

El presente Reglamento puede ser modificado a solicitud de un Coordinador de Capacitación de algún Centro de Capacitación de los países miembros de la COCATRAM. Toda modificación será aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de los Coordinadores o Representantes de la Red de Capacitación.

Artículo 35: Casos no previstos en el Reglamento Operativo

Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto en consenso por:

- a) Los Coordinadores o Representantes de Capacitación acreditados, y
- b) El Coordinador(a) Regional de la Red.

CAPITULO XVI

Sobre la Vigencia del Presente Reglamento Operativo

Artículo 36: Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 05 de diciembre de 2008, fecha de su aprobación por los Coordinadores y Representantes de Capacitación de la Red de Centros de Capacitación Marítimo Portuaria de Centroamérica. Elévese el presente Reglamento Operativo a la Dirección Ejecutiva de la COCATRAM para su conocimiento y demás efectos.

Lic. Amílcar Lemús Revolorio
Coordinador de Capacitación
Comisión Portuaria Nacional (CPN)
Guatemala

Cap. Manuel Córdón Galván
Representante de Capacitación
Escuela Naval de Guatemala
Guatemala

Lic. María de los Angeles Moreno
Coordinadora de Capacitación
Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma
(CEPA)
El Salvador

Lic. Flor de María Rivas
Representante de Capacitación
Autoridad Marítima Portuaria (AMP)
El Salvador

Lic. Alcides Velásquez
Coordinador de Capacitación
Empresa Nacional Portuaria (ENP)
Honduras

Abog. Gladys Hernández Palencia
Representante de Capacitación
Dirección General de Marina Mercante
(DGMM)
Honduras

Ing. Ernesto Sinclair
Coordinador de Capacitación
Junta de Administración Portuaria y
Desarrollo Económico de la Vertiente
Atlántica (JAPDEVA)
Costa Rica

Ing. Darling Rojas Mendoza
Coordinadora Regional
COCATRAM
Nicaragua

REGLAMENTO DE REUNIONES RED DE ESTADÍSTICAS MARÍTIMO PORTUARIAS DEL ISTMO CENTROAMERICANO (COCATRAM)

COMISION CENTROAMERICANA DE TRANSPORTE MARITIMO (COCATRAM)

Los representantes de los Departamentos de Estadísticas de las Autoridades y Empresas Portuarias y de las Autoridades Marítimas de Centroamérica:

CONSIDERANDO QUE:

Las Reuniones de la Red de Estadísticas Marítimo Portuarias del Istmo Centroamericano, son parte de los foros creados por iniciativa de la COCATRAM con el propósito de disponer de estadísticas marítimo portuarias actualizadas y ponerlas a disposición de las entidades públicas y privadas relacionadas al sector.

El foro de la Red de Estadísticas Marítimo Portuarias del Istmo Centroamericano requiere de un instrumento jurídico que regule las reuniones para el cumplimiento de los objetivos de éstas.

POR TANTO

Resuelven crear el: **REGLAMENTO PARA LAS REUNIONES DE LA RED DE ESTADISTICAS.**

CAPITULO I OBJETIVOS

Artículo 1: Objeto del Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos aplicables a las Reuniones de la Red de Estadísticas Marítimo Portuarias del Istmo Centroamericano, integrada por los representantes de los departamentos o unidades administrativas responsables de la recolección, análisis y presentación de las estadísticas marítimo portuarias de Centroamérica.

Artículo 2: Objetivos de las Reuniones

- a) Valorar y evaluar la información suministrada por las unidades o departamentos de estadísticas en base a los datos enviados a COCATRAM.
- b) Promover la Cooperación Horizontal en el tema de estadísticas entre las instituciones representadas en el foro.
- c) Planear la agenda de un curso anual de estadísticas a nivel regional.
- d) Establecer las normas para la modernización y armonización del sistema estadístico marítimo portuario centroamericano.
- e) Integrar esfuerzos y promover intercambios de información y experiencias entre los representantes de las unidades o departamentos de estadísticas.
- f) Contribuir al mejoramiento de las publicaciones de las estadísticas marítimo portuarias de Centroamérica.

Artículo 3: Ratificación

Se ratifica la creación del foro de la Red de Estadísticas Marítimo Portuarias del Istmo Centroamericano.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **COCATRAM:** Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo.
- b) **Mayoría Simple:** Voto favorable de la mitad mas uno de los miembros que asistan a la Reunión.
- c) **Mayoría Calificada:** Voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que asistan a la Reunión.
- d) **Miembros Principales:** Son los representantes de los departamentos y unidades administrativas de las empresas y autoridades portuarias y autoridades marítimas de Centroamérica debidamente acreditados por la Secretaría Técnica.
- e) **Observadores:** Instituciones, personas naturales, gremios u otros organismos de interés, invitados a participar en la reunión.
- f) **Presidente de la Reunión:** Representante del Departamento o Unidad responsable de las Estadísticas del país sede donde se realice la Reunión de la Red, quien moderará y dirigirá la reunión.
- g) **Pleno:** Lo constituyen los miembros acreditados que asisten a la Reunión de la Red de Estadísticas.
- h) **Reunión Ordinaria Anual:** La reunión anual que celebra la Red de Estadísticas Centroamericanas, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.
- i) **Reunión Extraordinaria:** Reunión de la Red de Estadísticas que se realiza a solicitud del cincuenta por ciento (50%) de los miembros principales para tratar asuntos de interés común o de índole técnica.
- j) **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica la ejercerá COCATRAM, conforme el Artículo 16 del presente Reglamento.
- k) **Sede:** Lugar del país en la región donde se efectúan la reunión ordinaria o extraordinaria de la Reunión de la Red de Estadísticas.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS Y SU REPRESENTATIVIDAD

Artículo 5. Integración

Integran las Reuniones de la Red de Estadísticas los Representantes de los Departamentos o Unidades administrativas responsables de la recolección, procesamiento, análisis y publicación de datos estadísticos de las empresas y autoridades portuarias y autoridades marítimas de Centroamérica.

Los observadores podrán participar de las reuniones con derecho a voz y con la anuencia de los miembros de la Red.

Artículo 6. Incorporación de nuevos miembros.

Este foro queda abierto para todas las administraciones y empresas portuarias y marítimas de la región que soliciten de manera formal su incorporación a la Red. Las solicitudes se presentarán ante la Secretaría Técnica la cual las someterá a la aceptación del pleno de la Reunión Ordinaria Anual.

CAPITULO IV DE LAS REUNIONES, CONVOCATORIA Y SEDE

Artículo 7. Organización.

COCATRAM tendrá a su cargo la organización y financiamiento de la reunión ordinaria, así como prestar el apoyo secretarial y logístico que sea necesario. El lugar, fecha, invitaciones especiales y publicidad del evento, será coordinado entre COCATRAM y la institución sede de la reunión.

Los representantes del país sede invitarán a las autoridades marítimas portuarias locales u otro alto funcionario de gobierno a la inauguración y/o clausura de la reunión.

Artículo 8. Imposibilidad de organizar

Si por causa de fuerza mayor el país designado no puede organizar la reunión ordinaria anual, lo notificará con sesenta (60) días calendario de anticipación a COCATRAM para que dicha reunión sea organizada por el siguiente país de acuerdo al orden establecido sin perjuicio de que este la realice en el siguiente año.

Artículo 9. Reunión Ordinaria Anual

Se llevará a cabo una reunión ordinaria al año, preferiblemente en el mes de junio. Habrá quórum para celebrar estas reuniones, cuando asistan al menos el cincuenta por ciento (50%) de los miembros.

Artículo 10. Reuniones extraordinarias

Se podrán celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias, siempre que sean solicitadas a la Dirección Ejecutiva de COCATRAM por el cincuenta por ciento (50%) de los miembros, con el fin de tratar un tema de suma importancia, que beneficie el fortalecimiento y proyección de los centros.

La convocatoria se efectuará con no menos de 15 días de anticipación y deben ser convocadas por la COCATRAM, a través del Director Ejecutivo, mediante comunicación escrita. En estas reuniones no participarán observadores, ni se integrarán mesas o grupos de trabajo y solamente se tratarán en la Agenda, los temas para la cual fue convocada.

Si en primera convocatoria no se cuenta con el quórum requerido, se realizara la segunda convocatoria con los miembros que asistan.

Las **Reuniones Extraordinarias** se llevarán a cabo en la sede de la COCATRAM, la que prestará el apoyo secretarial y logístico necesario conforme el Artículo 18 del presente Reglamento y los costos de viaje, alimentación y hospedaje serán sufragados por los asistentes a la misma.

Artículo 11. Convocatoria

La Secretaría Técnica hará la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias con sesenta y quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión respectivamente. En todas las convocatorias se hará saber a los miembros la agenda, el lugar, fecha de la reunión.

La agenda de la Reunión ordinaria debe contener los siguientes puntos:

- a) Lectura del acta de la reunión anterior;
- b) Informe de Avances de la Red de Estadísticas.
- c) Evaluación de las Publicaciones Estadísticas Regionales
- d) Puntos varios;
- e) Cierre.

La agenda de la reunión extraordinaria debe contener los siguientes puntos:

- a) Verificación del quórum.
- b) Punto único a tratar.

Las reuniones ordinarias serán convocadas por la COCATRAM, a través del Director Ejecutivo, mediante comunicación escrita con treinta días de anticipación a la celebración.

Artículo 12. Plazo de Confirmación a las Reuniones

Los miembros deberán confirmar ante la Secretaría Técnica con diez (10) días calendario de antelación su participación a la reunión.

Artículo 13. Sede

La sede de las reuniones ordinarias se establece por el orden geográfico de los países miembros de la Red: Guatemala, EL Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo en la sede de la COCATRAM o en el país donden se decida, el que prestará el apoyo secretarial y logístico necesario.

Disposición transitoria: A partir de la puesta en vigencia de este reglamento se dispone que en consecuencia de que al reactivar las reuniones de la Red el orden que ha antecedido lo constituye Nicaragua en el 2008 y Costa Rica en el 2009, se procederá con la continuidad de este orden geográfico.

Artículo 14. Quórum

Habra quórum para celebrar estas reuniones, cuando asistan al menos el cincuenta por ciento (50%) de los miembros.

CAPITULO V

DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DE LA REUNION Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 15. Presidencia.

La Presidencia de la Mesa de la reunión ordinaria corresponderá a la entidad portuaria o marítima que sede del evento. En el caso de los países que tengan dos representaciones activas (portuario y marítimo), el país acordará en que institución recaerá esa responsabilidad. La presidencia será ejercida de manera alterna, conforme a lo establecido en el artículo 13. En caso de que el Presidente no pudiera estar en toda reunión, puede designar a un representante de su institución.

Artículo 16. Atribuciones

Son atribuciones del Presidente de las reuniones Ordinarias y Extraordinarias las siguientes:

- a) Verificar el quórum;
- b) Abrir, presidir, suspender y clausurar las reuniones;
- c) Recibir las credenciales de los representantes de las instituciones miembros;
- d) Dirigir la agenda de trabajo de acuerdo con las normas parlamentarias tradicionales, especialmente las establecidas en este reglamento;
- e) Comunicar al pleno los puntos concretos sobre los cuales se requiere decisión, una vez cerrado el debate correspondiente;
- f) Conceder la palabra a los miembros y observadores de la reunión en el orden que lo soliciten, a menos que se trate de una moción de orden, en cuyo caso la concederá al proponente;
- g) Recibir el consenso de la reunión y declarar la aprobación, desaprobación o posposición de un asunto;
- h) Velar por la correcta aplicación de este reglamento y de las resoluciones y demás instrumentos que emanen de reuniones anteriores;
- i) Llamar al orden a cualquier representante que al hacer uso de la palabra no se concrete al tema objeto de discusión, se refiera en forma inadecuada a cualquier persona o se comporte de manera tal que comprometa las buenas costumbres, seriedad y altura que debe prevalecer en la reunión;
- j) Moderar en la Reunión el uso de la palabra de los miembros y observadores en los debates y dirigirlos con imparcialidad;
- k) Velar por que las actas de la reunión sean correctamente elaboradas y que en las mismas estén incorporadas las decisiones acordadas;
- l) Someter a consideración de la reunión cualquier duda que surja en la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
- m) Ejercer las demás facultades que sean compatibles con su cargo siempre que no contravengan el presente reglamento y los intereses de la Red de Estadísticas.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARIA TECNICA Y COMISION DE REDACCION

Artículo 17. Secretaría Técnica

La Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) ejercerá las funciones de Secretaría Técnica en la Reunión de la Red de Estadísticas.

Artículo 18. Funciones de la Secretaría Técnica

Son funciones de la Secretaría Técnica de la Red de Estadísticas, las siguientes:

- a) Dar seguimiento a la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Mantener actualizado el registro de representantes de los miembros y observadores de la Red de Estadísticas;

- c) Elaborar el acta de las reuniones ordinarias y extraordinarias y enviar a revisión a los miembros para contar la versión final.
- d) Resguardar las actas de las reuniones para lo cual deberá habilitar un libro de hojas móviles
- e) Preparar toda documentación que sea necesaria para la realización de las reuniones;
- f) Solicitar opiniones o dictámenes técnicos sobre los asuntos que se sometan a discusión;
- g) Enviar la documentación de los temas a tratar con un mes de antelación a la celebración de las reuniones;
- h) Dar seguimiento a las resoluciones y mandatos emanados de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- i) En general, realizar todas las demás tareas que la Reunión le asigne.

CAPITULO VII

DESARROLLO DE LOS DEBATES, VOTACION Y APROBACION

Artículo 19. Uso de la palabra

Nadie podrá tomar en la Reunión sin previa autorización del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los participantes en el orden solicitado. El Presidente llamará al orden al participante cuando sus observaciones no sean consecuentes con el tema que se está discutiendo.

Artículo 20. Expositores

Tanto la Secretaría Técnica como los representantes del país sede podrán solicitar la participación de expositores sobre temas de interés.

Artículo 21. Estudios Técnicos

Según lo que acuerden los miembros en la reunión, los estudios propuestos se realizarán en el marco de contrato de servicios profesionales entre el experto seleccionado y la COCATRAM.

Artículo 22. Poder Votante

El poder votante lo constituyen la totalidad de los miembros principales presentes en la Reunión Ordinaria Anual y en las reuniones extraordinarias.

Artículo 23. Votación

Tendrán voz y voto todos los miembros principales del sector marítimo portuario que asistan a la reunión, y que estén debidamente acreditados ante la Secretaría Técnica.

Artículo 24. Aprobación

Las proposiciones, conclusiones, recomendaciones y resoluciones que emanen de la discusión plenaria, serán aprobadas con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros principales presentes en la Reunión Ordinaria Anual y en las Reuniones Extraordinarias.

Artículo 25. Acta de Reunión

Los asuntos discutidos y los acuerdos o resoluciones aprobadas deberán hacerse constar en el Acta deberá ser revisada y aprobada por los miembros, luego que se reciba por parte de la Secretaría Técnica.

Artículo 26. Ejecutoriedad

La Secretaría Técnica será la encargada de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas en la reunión y de los compromisos adquiridos, según corresponda.

Artículo 27. Divulgación e Información

La Secretaría Técnica, con el apoyo del país sede y a través de cualquier medio de información masiva, dará a conocer los resultados de la reunión y las resoluciones acordadas con el propósito de proyectar la labor y el aporte de la Red de Estadísticas en beneficio del sector marítimo portuario de la región.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Modificaciones

El presente reglamento podrá ser revisado y modificado en la reunión ordinaria anual. Toda modificación será aprobada con el voto favorable de la mayoría calificada de los miembros asistentes de la Red. Toda propuesta de reforma deberá ser enviada a la Secretaría Técnica de manera que sea distribuida ante los miembros de la red con 10 días de antelación a la reunión ordinaria anual.

Artículo 29. Casos no previstos

Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto en consenso por los Representantes presentes en la Reunión de la Red acreditados ante la Secretaría Técnica.

Artículo 30. Derogatoria

El presente deroga cualquier disposición relacionada que se oponga al presente reglamento.

Artículo 31. Vigencia

El presente reglamento entra en vigencia a partir del viernes 5 de junio, fecha de su aprobación por los Representantes de la Red de Estadísticas Marítimo Portuarias del Istmo Centroamericano. Elévese el presente Reglamento a la Dirección Ejecutiva de la COCATRAM para su conocimiento y demás efectos.

REGLAMENTO XXX REPICA, SAN JOSE, COSTA RICA, OCTUBRE 22, 2008

CAPITULO I OBJETIVOS

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos aplicables a las Reuniones Portuarias del Istmo Centroamericano (REPICA) que agrupa a las máximas autoridades portuarias de la región.

Artículo 2. Objetivos de la REPICA. Los objetivos de la REPICA son:

- a) El conocimiento, discusión, solución y adopción de las resoluciones relacionadas con los problemas comunes de las administraciones portuarias de la región centroamericana, así como tratar temas de interés, establecer políticas, estrategias, intercambiar experiencias y la cooperación horizontal entre sus integrantes.
- b) Promover el desarrollo e implementación de políticas uniformes en temas de interés portuario regional.
- c) Impulsar la modernización y armonización del sistema portuario centroamericano, para lograr una mejor gestión, eficiencia y desarrollo sostenible de sus puertos.

Artículo 3. Ratificación. Se ratifica la creación del foro regional denominado Reunión Portuaria del Istmo Centroamericano, el cual se denomina simplemente REPICA.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **COCATRAM:** Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo.
- b) **Mayoría Simple:** Voto favorable de miembros propietarios de la mitad más uno de los países que asistan a la Reunión.
- c) **Miembros propietarios:** Son las autoridades portuarias, y aquellas empresas públicas o privadas, que conllevan la responsabilidad de administrar y operar terminales portuarias de conformidad al listado establecido en el Capítulo III, Artículo 6, acápite b.
- d) **Observadores eventuales:** Instituciones, personas naturales, gremios u otros organismos de interés, invitados a participar en la reunión de manera eventual.
- e) **Observadores permanentes:** Entes normativos y reguladores de la actividad portuaria, así como gremios empresariales y sindicales, entidades y organizaciones nacionales o regionales vinculadas al sector marítimo portuario, de conformidad a lo establecido en Capítulo III, Artículo 6, acápite b.
- f) **Presidente de la Reunión:** Funcionario designado por la Autoridad o Empresa del país sede donde se realice la REPICA, encargado de presidir y dirigir la reunión.
- g) **Pleno:** Los miembros propietarios que asisten a una Reunión de REPICA.
- h) **REPICA:** Reunión Portuaria del Istmo Centroamericano.
- i) **Reunión Ordinaria Anual:** La reunión anual que celebre el pleno de REPICA conforme lo dispuesto en el presente reglamento.
- j) **Reunión Extraordinaria:** Reunión que se realiza a solicitud del cincuenta por ciento (50%) de los miembros propietarios de REPICA para tratar asuntos de interés común o de índole técnica,

- k) **Secretaría Técnica:** El Director Ejecutivo de la COCATRAM encargado de las funciones de Secretaría de REPICA conforme el Artículo 7 del presente Reglamento.
- l) **Sede:** Lugar del país en la región donde se efectúa la reunión ordinaria o extraordinaria de REPICA.
- m) **Poder Votante:** Lo constituye la totalidad de los Miembros Propietarios presentes en la Reunión con derecho a voto listados en el acápite a del Artículo 6 del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS Y SU REPRESENTATIVIDAD

Artículo 5. Países miembros. Son miembros de la REPICA: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Estos países estarán representados por los delegados de:

1. La autoridad portuaria nacional;
2. Las empresas portuarias del sector público;
3. Las empresas portuarias del sector privado.

Artículo 6. Integración. Integran las Reuniones Portuarias del Istmo Centroamericano los miembros que a continuación se detallan por país:

- a) Miembros Propietarios.

Por Belice:

- Puerto de Belice (Port of Belice)
- Puerto Big Creek
- Belize Port Authority

Por Costa Rica:

- Junta Administradora Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).
- Sociedad Portuaria de Caldera SPC, S.A.
- División Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transporte de Costa Rica.

Por El Salvador:

- Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).
- AMP El Salvador
- Puerto CORSAIN

Por Guatemala:

- Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla
- Empresa Portuaria Quetzal
- Empresa Portuaria Nacional de Champerico.
- Terminal Portuaria de Puerto Barrios
- Comisión Portuaria Nacional

Por Honduras:

- Empresa Nacional Portuaria (ENP).

Por Nicaragua:

- Empresa Portuaria Nacional (EPN).
- Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura.

Por Panamá:

- Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

- Manzanillo Internacional Terminal.
- Panamá Ports Company (Balboa y Cristóbal)

b) Observadores Permanentes

- * Dirección General de Marina Mercante de Honduras
- * Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
- * Autoridad Portuaria Dominicana.
- * Consejo de Usuarios del Transporte Internacional de Centroamérica.

c) Observadores Eventuales

Tanto la Secretaría Técnica, como los representantes del país sede se reservan el derecho de invitar a la reunión a otras instituciones, gremios u organismos en calidad de observadores eventuales; o aceptar la participación de observadores interesados en la reunión siempre que se solicite con (15) días calendario de antelación a la Reunión Ordinaria Anual.

Artículo 7. Incorporación de Nuevos Miembros. Este foro queda abierto para todas las administraciones y empresas portuarias públicas o privadas de la región que soliciten de manera formal su incorporación a REPICA. Las solicitudes se presentarán ante la Secretaría Técnica la cual las someterá a la aceptación del pleno de la Reunión Ordinaria Anual.

CAPITULO IV

DE LAS REUNIONES, CONVOCATORIA Y SEDE

Artículo 8. Organización: Los representantes del país sede tendrán a su cargo la organización y financiamiento de la Reunión Ordinaria Anual, así como prestar el apoyo secretarial y logístico que sea necesario. Queda a criterio de los representantes del país sede, fecha, invitaciones especiales y publicidad del evento, pero deberá notificarlos a la Secretaría Técnica.

Los representantes del país sede invitarán al Presidente de la República o al Ministro del Sector u otro alto funcionario de gobierno a la inauguración y/o clausura de la Reunión Ordinaria Anual.

Artículo 9. Imposibilidad de organizar. Si por causa de fuerza mayor el país sede no pudiese organizar la Reunión Ordinaria Anual, lo notificará con sesenta (60) días calendarios de anticipación a la Secretaría Técnica para que dicha reunión sea organizada por el siguiente país de acuerdo al orden establecido sin perjuicio de que este la realice en el siguiente año.

Artículo 10. Reunión Ordinaria Anual. Se llevará a cabo una (1) reunión ordinaria anual durante el mes de abril.

Artículo 11. Reuniones Extraordinarias. Se podrán celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias, siempre que sean solicitadas por el cincuenta por ciento (50%) de los miembros propietarios. En estas reuniones no participarán observadores, ni se integrarán mesas o grupos de trabajo y solamente se tratarán en la Agenda, los temas para la cual fue convocada.

Artículo 12. Convocatoria. La Secretaría Técnica hará la convocatoria a la Reunión Ordinaria Anual con sesenta días (60) días de anticipación a la fecha establecida y la reunión extraordinaria con quince (15) días de antelación. En todas las convocatorias se hará saber a los miembros la agenda, el lugar y fecha de la reunión.

La agenda de la Reunión Ordinaria Anual contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- * Lectura del acta de la reunión anterior;
- * Informe de avances de la reunión anterior;
- * Temas a tratar;
- * Aprobación de resoluciones de la reunión actual;
- * Puntos varios.

Los miembros deberán confirmar su asistencia con diez (10) días calendario de antelación a la fecha de la Reunión Ordinaria Anual. Dicha confirmación se hará ante la Secretaría Técnica o ante el miembro propietario

representante del país sede. Los miembros podrán incluir o proponer temas y puntos en la agenda siempre y cuando estas propuestas sean enviadas con 45 días de antelación a la reunión.

Artículo 13. Temas a tratar. Los temas a tratar en la Reunión Ordinaria Anual serán Propuestos de común acuerdo entre la Presidencia de la Reunión y la Secretaría Técnica a los miembros REPICA.

Los resultados de los trabajos y estudios que se llevan a cabo, con base a las resoluciones de la Reunión Ordinaria Anual, serán temas a tratar en la siguiente reunión.

Todos los miembros de la REPICA tienen derecho a proponer puntos de agenda, derecho que deben ejercer ante la Secretaría Técnica para que ésta lo comunique a los demás miembros y los ordene de manera que cada tema sea contemplado en la agenda de una o más reuniones.

Artículo 14. Sede. La sede de la Reunión Ordinaria Anual será por orden geográfico de los países miembros de la REPICA (Belice, Guatemala, EL Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá). Si por causa de fuerza mayor, se le imposibilita al país sede organizar la Reunión Ordinaria Anual, se procederá de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 del presente Reglamento.

Las Reuniones Extraordinarias se llevarán a cabo en la sede de la COCATRAM, la que prestará el apoyo secretarial y logístico necesario conforme el Artículo 18 del Presente Reglamento.

CAPITULO V DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DE LA REUNION Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 15. Presidencia. La Presidencia de la Mesa de la Reunión Ordinaria Anual corresponderá al Miembro Propietario que realice el evento. El Presidente de la Reunión, para el desempeño de sus funciones podrá disponer además de la Secretaría Técnica, del personal que estime pertinente.

Artículo 16. Atribuciones. Son atribuciones del Presidente de las reuniones Ordinarias y Extraordinarias las siguientes:

1. Verificar el quórum;
2. Abrir, presidir, suspender y clausurar las reuniones.
3. Recibir las credenciales de los representantes de las instituciones miembros;
4. Dirigir los debates de acuerdo con las normas parlamentarias tradicionales, especialmente las establecidas en este reglamento;
5. Precisar al pleno los puntos concretos sobre los cuales se requiere decisión, una vez cerrado el debate correspondiente;
6. Conceder la palabra a los miembros de la reunión, asesores u observadores en el orden que lo soliciten, a menos que se trate de una moción de orden, en cuyo caso la concederá al proponente;
7. REcibir el consenso de la reunión y declarar la aprobación, desaprobación o posposición de un asunto;
8. Velar por la correcta aplicación de este reglamento y de las resoluciones y demás instrumentos que emanen de reuniones anteriores;
9. Llamar al orden a cualquier representante que al hacer uso de la palabra no se concrete al tema objeto de discusión, se refiera en forma inadecuada a cualquier persona o se comporte de manera tal que comprometa las buenas costumbres, seriedad y altura que debe prevalecer en la reunión;
10. Proponer a la Reunión la limitación de tiempo de uso de la palabra y la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre cualquier asunto.
11. Moderar los debates y dirigirlos con imparcialidad.
12. Velar por que las actas de la reunión sean correctamente elaboradas y que en las mismas estén incorporadas las decisiones acordadas;
13. Someter a consideración de la reunión cualquier duda que surja en la aplicación de este reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.
14. Ejercer las demás facultades que sean compatibles con su cargo siempre que no contravengan el presente reglamento y los intereses de la REPICA.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARIA TECNICA Y COMISION DE REDACCION

Artículo 17. Secretaría Técnica. La Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) será la encargada de ejercer las funciones de Secretaría Técnica de la REPICA.

Artículo 18. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica de REPICA las siguientes:

1. Hacer la convocatoria a la Reunión Ordinaria Anual y a las Reuniones Extraordinarias;
2. Mantener actualizado el registro de representantes de los miembros de la REPICA;
3. Elaborar el acta de las reuniones ordinarias y extraordinarias con el apoyo de la Comisión de Redacción, y entregar copias a los representantes;
4. Resguardar las actas de las reuniones para lo cual deberá habilitar un libro de hojas móviles;
5. Preparar toda documentación que sea necesaria para la realización de las reuniones;
6. Solicitar opiniones o dictámenes técnicos sobre los asuntos que se sometan a discusión;
7. Enviar la documentación de los temas a tratar con un mes de antelación de las reuniones;
8. Dar seguimiento a las resoluciones y mandatos emanados de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
9. Elaborar las resoluciones de las reuniones ordinarias y extraordinarias, y entregar copias a los representantes.
10. Resguardar las resoluciones de las reuniones para lo cual deberá habilitar un libro de hojas móviles.
11. En general, realizar todas las demás tareas que la Reunión le pueda asignar.

Artículo 19. Comisión de Redacción. A propuesta del Presidente, la Reunión Ordinaria Anual designará una Comisión de Redacción compuesta enunciativamente por miembros propietarios de tres países de la REPICA.

La Secretaría Técnica con el apoyo de dicha Comisión de Redacción preparará los proyectos de Acuerdos o Resoluciones y el Acta Final de dicha Reunión.

CAPITULO VII

DESARROLLO DE LOS DEBATES, VOTACION Y APROBACION

Artículo 20. Uso de la Palabra. Nadie podrá tomar la palabra en las reuniones sin previa autorización del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los participantes en el orden solicitado. El Presidente podrá llamar la atención de un participante cuando sus observaciones no sean consecuentes con el tema que está discutiendo.

Artículo 21. Quórum. Habrá quórum en la Reunión Ordinaria Anual con la asistencia de cuatro países miembros de la REPICA, definidos en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 22. Asesores. Los miembros propietarios de la REPICA tienen derecho a nombrar asesores especiales quienes podrán acompañarlos durante las reuniones y participar en la discusión plenaria, de conformidad al Artículo 25 del presente reglamento, nombramiento que deberá notificarse previamente a la Secretaría Técnica.

Artículo 23. Expositores. Tanto la Secretaría Técnica como los representantes del país sede podrán solicitar la participación de expositores especiales sobre temas de interés ante las reuniones.

Artículo 24. Grupos de trabajo. Es potestad de los miembros de REPICA aprobar integrar grupos técnicos, equipos de trabajo, mesas redondas, reuniones especiales de técnicos, etc., para tratar temas importantes de interés común y así concretar propuestas de conclusiones o resoluciones de la Reunión, las cuales deberán ser presentados a la plenaria para su consideración.

Artículo 25. Estudios Técnicos. Según lo que acuerden los miembros en la Reunión, los estudios propuestos se realizarán mediante la designación de grupos técnicos formados por funcionarios y expertos de los países miembros de la REPICA, a quienes se les debe brindar todo el apoyo logístico por medio de consultores de reconocida capacidad en el campo de que se trate. Los grupos técnicos podrán también integrarse con expertos de otros países. El Secretario Técnico actuará como coordinador y brindará todo el apoyo técnico requerido para el desarrollo de dichos estudios.

Artículo 26. Discusión Plenaria. Tendrán derecho a voz en la Reunión Ordinaria Anual los Miembros Propietarios, los Observadores Permanentes, Observadores Eventuales, Expositores, Asesores, Expertos e Invitados especiales, para complementar ideas y brindar aportes al tema de discusión. El presidente guiará la misma, suspendiendo la discusión cuando considere que el tema ha sido suficientemente debatido o lo considere apropiado.

Artículo 27. Poder Votante. El poder votante lo constituyen los países del listado en el acápite a del artículo 5 de este reglamento, presentes en la Reunión Ordinaria Anual y en las reuniones extraordinarias, entendiéndose que los países con más de un miembro propietario presente en las reuniones tendrán derecho a un solo voto.

Artículo 28. Votación. Las proposiciones, conclusiones, recomendaciones y resoluciones que emanen de la discusión plenaria, serán aprobadas con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros propietarios presentes en la Reunión Ordinaria Anual y en las Reuniones Extraordinarias.

En caso de empate en la votación, la Presidencia de la Reunión podrá ejercer doble voto en última instancia, para aprobar o desaprobar la propuesta de resolución.

Artículo 29. Acta de la Reunión. Los asuntos discutidos, los acuerdos y propuestas de resoluciones aprobadas, deben hacerse constar en el Acta de la Reunión, cuya redacción es responsabilidad de la Secretaría Técnica con el apoyo de la Comisión de Redacción. Idealmente, el Acta deberá ser leída, firmada y aprobada por los miembros participantes al final de la reunión.

La ratificación definitiva se hará a través de medios informáticos, dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la clausura de la Reunión Ordinaria Anual.

Artículo 30. Ejecutoriedad. La Secretaría Técnica será la encargada de ejecutar o gestionar el cumplimiento de las resoluciones aprobadas en la reunión y de los compromisos adquiridos, según corresponda.

Artículo 31. Divulgación. La Secretaría Técnica, con el apoyo del país sede y a través de cualquier medio de información masiva, dará a conocer los resultados de la reunión y las resoluciones acordadas con el propósito de proyectar la labor y aporte de la REPICA en beneficio del sector portuario de la región.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Modificaciones. El presente reglamento podrá ser modificado a solicitud de algún país miembro con 45 días previos a la Reunión Anual Ordinaria. Toda Modificación será aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros propietarios asistentes a la REPICA.

Artículo 33. Casos no previstos. Todo lo previsto en el presente reglamento será resuelto por:

1. El Presidente, durante la celebración de la reunión;
2. La Secretaría Técnica, en los demás casos.

Artículo 34. Derogatoria. Se deroga el reglamento de la REPICA de Mayo del 2007 y cualquier otra disposición que se oponga al presente reglamento.

Artículo 35. Vigencia. El presente reglamento entró en vigencia a partir de su aprobación en la XXX Reunión Portuaria del Istmo Centroamericano el 22 de octubre de 2008.

REGLAMENTO DE LA RED OPERATIVA DE COOPERACIÓN REGIONAL DE AUTORIDADES MARÍTIMAS DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA (ROCRAM-CA)

FINALIDAD

Artículo 1. Finalidad: El presente reglamento tiene como finalidad establecer las normas, procedimientos y funciones aplicables a las reuniones de la Red de Operativa de Centroamérica, República Dominicana y demás que sean incorporadas y que en adelante se reconocerá como ROCRAM-CA.

OBJETIVOS DE LA ROCRAM-CA

Artículo 2. Objetivo General: La ROCRAM-CA, constituye un foro regional para la creación y el fortalecimiento de las Autoridades Marítimas nacionales de los países miembros para el cumplimiento de sus funciones como Estado Rector de Puerto, Estado Ribereño y Estado de Bandera a través de la integración de esfuerzos e intercambio de experiencias sobre las diversas materias de competencia de las Autoridades Marítimas y de esa manera desarrollar el comercio marítimo regional dentro de la normativa y estándar internacional.

Artículo 3. Objetivos Específicos:

- a. Promover la cooperación entre las Autoridades Marítimas de la región a través del intercambio de información y documentación.
- b. Integrar esfuerzos e intercambiar experiencias para la ratificación y efectiva implementación de los convenios internacionales sobre seguridad marítima, contaminación del medio marino por los buques, protección marítima del buque y de las instalaciones portuarias, formación y titulación de la gente de mar embarcada en los buques y facilitación del tráfico marítimo.
- c. Impulsar a las Autoridades Marítimas para que modernicen su correspondiente legislación marítima.
- d. Promover la cooperación regional entre las instituciones de enseñanza superior, las escuelas náuticas y centros de información de oficiales mercantes y personal marítimo y funcionarios de las Autoridades Marítimas, a fin de aprovechar al máximo la infraestructura existente para mejorar el nivel académico y ampliar la oferta educativa.
- e. Promover y establecer la simplificación e implementación de la documentación naviera y la facilitación del tráfico marítimo.
- f. Promover la aplicación de las Resoluciones adoptadas en las reuniones de la ROCRAM-CA.
- g. Promover el intercambio de información, experiencias, procedimientos y procesos entre funcionarios de las Autoridades Marítimas de la ROCRAM-CA.
- h. Impulsar la preparación, elaboración e implementación de los Planes Nacionales y Regional de Contingencia.

DEFINICIONES:

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **OMI:** Organización Marítima Internacional.
- b. **COCATRAM:** Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo.
- c. **ROCRAM-CA:** Red Operativa de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de Centroamérica y República Dominicana y las demás que se incorporen.
- d. **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA ROCRAM-CA (SECROCRAM-CA):** El Director Ejecutivo de la COCATRAM.

- e. **PRESIDENTE DE LA ROCRAM-CA (PREROCRAM-CA):** Funcionario designado por la Autoridad Marítima para ejercer la Presidencia Pro Témpore de la ROCRAM-CA.
- f. **MAYORIA SIMPLE:** Voto favorable de miembros de la mitad más uno de los países que asistan a la Reunión.
- g. **MIEMBROS:** Son las Autoridades Marítimas, que conllevan la responsabilidad de administrar e implementar las responsabilidades como estado rector de puerto, ribereño y de bandera.
- h. **INVITADOS ESPECIALES:** Entes normativos y reguladores de la actividad marítima, así como gremios empresariales, entidades y organizaciones nacionales o regionales vinculadas al sector marítimo portuario.
- i. **RESOLUCION:** Decisiones escritas que se adoptan en una Reunión Ordinaria o Extraordinaria de la ROCRAM-CA.
- e. **REUNION ORDINARIA:** Reunión de las Autoridades Marítimas componentes de la ROCRAM-CA convocada por la PREROCRAM-CA.
- f. **REUNION EXTRAORDINARIA:** Reunión convocada a solicitud de la mitad mas uno de los miembros de la ROCRAM-CA para tratar los temas para lo cual fue convocada.
- g. **SEDE:** Lugar del país en la región donde se efectúa la reunión ordinaria o extraordinaria de la ROCRAM-CA.

DE LOS MIEMBROS Y SU REPRESENTATIVIDAD

Artículo 5. PAISES MIEMBROS: Son miembros de la ROCRAM-CA: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana y estarán representados por los delegados de las Autoridades Marítimas de cada país.

Artículo 6. INTEGRACION: Integran la ROCARAM-CA los miembros que a continuación se detallan por país:

1. Miembros Principales:
 - a. Costa Rica: La División Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
 - b. El Salvador: La Autoridad Marítima Portuaria.
 - c. Guatemala: El Departamento Marítimo del Ministerio de Defensa.
 - d. Honduras: La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura.
 - f. Panamá: La Autoridad Marítima de Panamá.
 - g. República Dominicana: La Marina de Guerra.
2. Observadores
 - a. Organización Marítima Internacional

Artículo 7. DELEGACIÓN: La delegación de cada miembro de cada estado miembro a las reuniones estará constituida por la autoridad marítima del Estado o su representante y por los suplentes y asesores que la misma considere pertinentes. Los nombres de los integrantes de cada Delegación serán acreditados por las Autoridades Marítimas a la Secretaría de la ROCRAM-CA.

Artículo 8. INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS: Este foro queda abierto para todas las Autoridades Marítimas que soliciten de manera formal su incorporación como miembro a la ROCRAM-CA. Las solicitudes se presentarán ante la Secretaría Técnica la cual las someterá a la aceptación del pleno en cualquiera de las Reuniones de la ROCRAM-CA.

DE LAS REUNIONES, CONVOCATORIA Y SEDE.

Artículo 9. ORGANIZACIÓN: COCATRAM tendrá a su cargo la organización y financiamiento de las Reuniones Ordinarias. COCATRAM absorberá los gastos de un representante por Autoridad Marítima

de sus países miembros. Los representantes del país sede invitarán al Presidente de la República o al Ministro del sector u otro alto funcionario de gobierno a la inauguración y clausura de las reuniones.

Artículo 10. IMPOSIBILIDAD DE ORGANIZAR: Si por causa de fuerza mayor el país sede no pudiese organizar la Reunión Ordinaria, lo notificará con sesenta (60) días calendario o más de anticipación a la Secretaría Técnica para que dicha reunión sea organizada por el siguiente país de acuerdo al orden establecido sin perjuicio de que esta la realice en el siguiente período.

Artículo 11. REUNIONES ORDINARIAS: Se llevará a cabo una (1) reunión al año, preferiblemente dentro de los primeros cinco meses del año.

Artículo 12. REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Se podrán realizar las reuniones extraordinarias que sean necesarias, siempre que sean solicitadas por la mitad más uno de las Autoridades Marítimas, a la Secretaría Técnica de la ROCRAM-CA. Estas reuniones no serán financiadas por la COCATRAM.

Artículo 13. CONVOCATORIA: La Secretaría hará la convocatoria a las Reuniones Ordinarias sesenta (60) días antes de la reunión y la agenda será distribuida con treinta (30) días antes de la reunión. Las reuniones extraordinarias serán convocadas con treinta (30) días de antelación y deberá incluir el propósito y tema para lo cual es convocada.

Artículo 14. SEDE: La sede de las Reuniones Ordinarias será por orden geográfico de los países miembros de la ROCRAM-CA en el orden siguiente Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Si por causa de fuerza mayor, se le imposibilita al país sede organizar la Reunión Ordinaria, se procederá de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Las reuniones Extraordinarias se llevarán a cabo en la sede de la COCATRAM, la que prestará el apoyo secretarial y logístico necesario conforme el Artículo 12 del presente Reglamento.

DE LA PRESIDENCIA PROTEMPORE DE LA ROCRAM-CA.

Artículo 15. PRESIDENCIA: El cargo de Presidente de la será ejercido rotativamente por un período de un año, por la jefatura o representante de la autoridad marítima según el orden establecido en el artículo 14.

Artículo 16. ATRIBUCIONES: Son atribuciones del Presidente de la ROCRAM-CA las siguientes:

- a. Presidir, abrir, suspender y clausurar las reuniones
- b. Dirigir los debates de acuerdo con las normas parlamentarias tradicionales, especialmente las establecidas en este reglamento.
- c. Velar por la correcta aplicación de este reglamento y de las resoluciones y demás instrumentos que emanen de sus reuniones.
- d. Someter a consideración de los miembros un plan de trabajo anual el cumplimiento de los objetivos trazados por la ROCRAM-CA.
- e. Presentar un informe de gestión al finalizar su período de gestión.
- f. Ejercer las demás facultades que sean compatibles con su cargo siempre que no contravengan el presente reglamento y los intereses de la ROCRAM-CA.

Artículo 17. IMPOSIBILIDAD DE EJERCER LA PREROCRAM-CA: En el caso de que en el transcurso de su cargo, la autoridad marítima que ejerce como PREROCRAM-CA, quede imposibilitada de continuar en el desempeño de sus funciones, el Vicepresidente asumirá las funciones de presidente hasta la culminación del período.

DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 18. VICEPRESIDENCIA: El cargo de Vicepresidente será ejercido rotativamente por un período de un año, por la jefatura o representante de la autoridad marítima y el mismo será designado por el

orden establecido en el artículo 14 en una reunión ordinaria y ejercerá sus funciones como tal hasta la culminación del período.

Artículo 19. ATRIBUCIONES: El Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales y absolutas
- b. Cuando desempeñe las funciones de Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.
- c. Colaborar con el Presidente en la Ejecución del Plan de Trabajo.
- d. Las demás que sean emanadas de las resoluciones de la ROCRAM-CA.

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 20. SECRETARÍA TÉCNICA: La Secretaría Técnica en el ente ejecutivo de la ROCRAM-CA, responsable de la ejecución del cumplimiento de los objetivos de la Organización mediante la ejecución de las labores y funciones que le sean encomendadas y el seguimiento y cumplimiento de las decisiones adoptadas en las Reuniones Ordinarias o Extraordinarias de la ROCRAM-CA a través de las Resoluciones.

Artículo 21. ATRIBUCIONES: Cumplir con las responsabilidades que se le asignen en las Reuniones Ordinarias o Extraordinarias de la ROCRAM-CA, contempladas en el Plan de Trabajo, Informe Final o en las Resoluciones que se adopten en las reuniones. En general deberá ejecutar las siguientes tareas:

- a. Hacer la convocatoria a las Reuniones Ordinarias y a las Reuniones Extraordinarias.
- b. Mantener actualizado el registro de representantes de los miembros de la ROCRAM-CA.
- c. Elaborar el acta de las reuniones ordinarias y extraordinarias con el apoyo de la Comisión de Redacción y entregar copias a los representantes.
- d. Preparar toda documentación que sea necesaria para la realización de las reuniones.
- e. Preparar en coordinación con las Autoridades Marítimas los planes de trabajo.
- f. Impulsar y promover las acciones y planes para el logro de los objetivos planteados en la estrategia marítima portuaria regional centroamericana.
- g. Velar por el desenvolvimiento del sistema operativo de la ROCRAM-CA con carácter rotatorio, facilitando la asistencia y requerimiento que le demanden las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la ROCRAM-CA y las Autoridades Marítimas miembros componentes de ella.
- h. Promover formas de cooperación y asistencia técnica con los países integrantes de la ROCRAM-CA y con la Organización Marítima Internacional, OMI, que permitan llevar adelante proyectos y actividades de interés para los miembros de la ROCRAM-CA.
- i. Representar a la Organización a solicitud de los miembros de la ROCRAM-CA, de la OMI u otra organización de carácter internacional, en foros y reuniones especializadas de carácter regional o global, con la finalidad de difundir y dar a conocer el accionar de la ROCRAM-CA, informando con suficiente anticipación a todos los miembros la participación que tenga, así como de los resultados de la misma. La asistencia a eventos de esta categoría requieren de la aprobación del Directorio o del Presidente de COCATRAM.
- j. En la medida que se establezcan Acuerdos o Memorando de Entendimiento de asistencia técnica con la OMI u otro organismo intergubernamental de carácter global o regional, ejecutar los proyectos y actividades de cooperación técnica programadas en beneficio de las Autoridades Marítimas componentes de la ROCRAM-CA.
- k. Coordinar y proporcionar el soporte técnico y administrativo que se precise en las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la ROCRAM-CA.
- l. Dar cumplimiento a aquellas tareas que el Pleno y el Presidente de la Reunión dispongan o establezcan, conforme a las "Reglas de Procedimiento para las Reuniones de la ROCRAM-CA".
- m. Impulsar los mecanismos que faciliten la cooperación regional en casos de derrames de hidrocarburos en la región.

DESARROLLO DE LOS DEBATES, VOTACION Y APROBACION

Artículo 22. USO DE LA PALABRA: Nadie podrá tomar la palabra del Presidente. El Presidente en carácter de moderador de la reunión concederá la palabra a los participantes en el orden solicitado. El Presidente podrá llamar la atención de un participante cuando sus observaciones no sean consecuentes con el tema que se está discutiendo.

Artículo 23. DERECHO A VOTO: Cada delegación tendrá derecho a 1 (un) voto en cada votación, la Reunión votará a mano alzada. Sin embargo, cualquier representante podrá pedir una votación nominal que se efectuará siguiendo el orden alfabético del nombre de los Estados de las Autoridades Marítimas participantes en la Reunión. El voto de cada representante que haya participado en una votación nominal se consignará en el acta resumida de la sesión correspondiente.

Artículo 24. VOTACIÓN: Las propuestas, conclusiones, recomendaciones y resoluciones que emanen de la discusión plenaria, serán aprobadas con el voto favorable de la mitad más uno de las Autoridades Marítimas presentes en las reuniones ordinarias y extraordinarias. Ningún país podrá votar dos veces.

Artículo 25. QUÓRUM: Se constituirá el quórum en las Reuniones ordinarias y extraordinarias con la asistencia y presencia de la mitad más uno de los países miembros.

DE LAS ENMIENDAS AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 26. ENMIENDAS: El presente reglamento podrá ser modificado a solicitud de algún país miembro con un mínimo de 45 días previos a la Reunión Ordinaria. Toda modificación será aprobada con el voto favorable de la mayoría simple de los países miembros asistentes en la Reunión.

Artículo 27. El presente reglamento y posteriores enmiendas entrarán en vigencia una vez sean presentados por la Secretaría Técnica de la ROCRAM-CA y ratificadas por el Directorio de la COCATRAM.



S E C C I Ó N 5

Sector Monetario, Cambiario y Financiero

CAPÍTULO I Objeto y fines

Artículo 1. El presente Acuerdo regula, dentro del proceso centroamericano de integración económica, lo relativo a la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional. En el desempeño de las funciones de coordinación, armonización, convergencia o unificación regionales, se actuará de modo sistemático, conforme a principios, normas y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, así como por aquellos establecidos en tratados, convenios, protocolos y otros instrumentos complementarios y derivados que regulen la integración económica centroamericana, en lo que no se opongan o contradigan a su propia normativa.

Artículo 2. Para asegurar el logro de los fines del presente Acuerdo, se conviene en los siguientes objetivos:

- a) Promover el fortalecimiento de la autonomía de los Bancos Centrales de la región;
- b) Propiciar la convergencia regional de las políticas macroeconómicas en general, y en especial, de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras, poniendo énfasis en los factores internos y externos que incidan en la consecución de las metas regionales;
- c) Promover el ordenado desarrollo de los sistemas financieros de la región;
- d) Eliminar gradualmente el financiamiento del gasto público con crédito del Banco Central o mediante requerimiento obligatorio al resto del sistema bancario;
- e) Dar preferencia al uso de operaciones de mercado abierto como mecanismo de control de liquidez;
- f) Prevenir y contrarrestar movimientos financieros o monetarios de carácter especulativo capaces de crear inestabilidad en los tipos de cambio o de afectar la convertibilidad de las monedas centroamericanas;
- g) Propiciar la asistencia financiera colectiva entre los Bancos Centrales para corregir desequilibrios temporales en la balanza de pagos de cualquier país centroamericano y prevenir tendencias adversas a su estabilidad cambiaria;
- h) Sugerir a los Bancos Centrales, cuando ello sea necesario, el manejo conjunto y progresivo de parte de las reservas monetarias internacionales de los países centroamericanos;
- i) Facilitar la libre transferencia de capitales y promover el desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales centroamericano;
- j) Propiciar una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona y facilitar el uso de diferentes medios de pago;
- k) Promover el uso de las monedas nacionales de los Estados centroamericanos en los pagos intrarregionales y facilitar su libre negociación;
- l) Facilitar el establecimiento y operación de bancos, sucursales, subsidiarias y otras entidades financieras nacionales entre los Estados centroamericanos y la vinculación de las bolsas de valores y de los mercados de seguros;
- ll) Propiciar la armonización de las normas mínimas de supervisión en las áreas de bancos, seguros y valores, adaptándolas paulatinamente a los estándares internacionales;
- m) Gestionar la armonización regional del tratamiento tributario a los instrumentos financieros;
- n) Promover o sugerir, según sea el caso, la armonización de la normativa básica aplicable a los fondos de inversión y a los fondos de pensión;

- ñ) Actuar coordinadamente en las relaciones monetarias internacionales y fomentar la cooperación financiera con otras entidades regionales e internacionales; y
- o) Mantener un sistema permanente de información y consulta con el fin de armonizar los medios de acción e instrumentos de las políticas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera, así como las metodologías y formas de cálculo de las estadísticas e indicadores económico-financieros.

CAPÍTULO II Órganos

SECCIÓN I Consejo Monetario Centroamericano

Artículo 3. La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo del Consejo Monetario Centroamericano, en adelante denominado Consejo Monetario, o simplemente Consejo, su Secretaría Ejecutiva y cualquier otro órgano que sea creado por el Consejo con el voto unánime de sus miembros.

Artículo 4. El Consejo Monetario está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

Los miembros del Consejo podrán delegar su representación, en situaciones excepcionales, en el funcionario que ellos designen. En este caso, el miembro titular deberá informar a la Secretaría Ejecutiva quién será el funcionario que lo representará, con voz y voto, en la reunión de que se trate.

El Consejo tendrá, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán sus funciones por períodos anuales equivalentes al año calendario; siendo ambos cargos rotativos por nacionalidades. El orden en la sucesión de la Presidencia será el alfabético por países; ejercerá la Vicepresidencia el miembro a quien corresponda la Presidencia en el período siguiente. Al vencerse los períodos anuales respectivos, automáticamente entrarán los sucesores a ejercer el cargo.

En el caso de no encontrarse presentes en una sesión el Presidente ni el Vicepresidente, presidirá la sesión el Presidente del Banco Central anfitrión; si éste tampoco estuviera presente, los miembros elegirán un miembro que presida la Sesión.

Artículo 5. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dictar los estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, instructivos y demás instrumentos y normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, los cuales serán plenamente eficaces sin necesidad de ser sometidos a consulta o aprobación de ninguna otra instancia regional;
- b) Evaluar periódicamente el avance del proceso de convergencia macroeconómica regional, especialmente en las áreas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
- c) Proponer a los Gobiernos de los Estados centroamericanos la adopción de los convenios internacionales que fueren necesarios para lograr la integración monetaria y financiera regional;
- d) Ejercer la dirección superior de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otro órgano del Consejo;
- e) Crear los mecanismos o sistemas financieros, operativos, de pagos o de cualquier otra naturaleza necesarios para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo;
- f) Aprobar las políticas crediticias y acordar las condiciones financieras para la concesión de créditos que se otorguen con recursos de sus mecanismos financieros y las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas; asimismo, decretar, por unanimidad, los incrementos y llamamientos de capital de dichos mecanismos, asignarles los recursos que estime convenientes y determinar la distribución y el destino de las utilidades netas anuales y la constitución de las reservas de capital que se consideren pertinentes;
- g) Acordar la gestión y suscripción de convenios financieros y de asistencia técnica con bancos centrales, organismos internacionales u otras entidades, conducentes al logro de los fines y objetivos específicos d el Consejo;
- h) Definir, mediante el voto unánime de sus miembros, la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional;

- i) Elegir y remover al Secretario Ejecutivo, Subsecretario Ejecutivo y demás titulares de los otros órganos creados por el Consejo; así como establecer, en cada ejercicio presupuestario, las remuneraciones de dichos funcionarios.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000)

- j) Aprobar la normativa general que regule las relaciones laborales entre la Secretaría Ejecutiva y el personal de la misma;

(Adicionado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000, que ordenó correr la numeración siguiente)

- k) Aprobar el presupuesto anual de los órganos del Consejo, la modalidad de su financiamiento y liquidación, así como los estados financieros y la memoria anual de labores;

- l) Establecer los procedimientos para la fiscalización y auditoría interna de los órganos del Consejo;

- ll) Crear o disolver por decisión unánime de sus miembros, Comités de Consulta, Comisiones Especiales, de carácter temporal o permanente, y Grupos Ad hoc, con personas designadas por los Bancos Centrales centroamericanos;

- m) Aprobar su programa anual de trabajo, el de la Secretaría Ejecutiva y el de los Comités de Consulta;

- n) Interpretar el presente Acuerdo y cualquier otra norma o instrumento jurídico que dicte dentro de su competencia;

- ñ) Las demás atribuciones que le asigna el presente Acuerdo y cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 6. El Consejo se reunirá ordinariamente tres veces al año, en las fechas y sedes convenidas al aprobarse su programa anual de trabajo, y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Artículo 7. Para las reuniones del Consejo el Presidente, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, deberá convocar a sus miembros con no menos de diez días calendario de anticipación. La convocatoria deberá incluir un proyecto de agenda que consigne los asuntos principales a considerarse en la reunión. La Secretaría Ejecutiva enviará oportunamente los documentos, informes y datos que estime necesarios para ilustrar el criterio de los miembros del Consejo sobre los temas a tratar.

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva levantará un acta de las reuniones del Consejo y la someterá a la aprobación de éste en su próxima reunión. El Presidente y el Secretario Ejecutivo autorizarán con sus firmas las actas aprobadas por el Consejo, de las cuales se enviará copia a cada miembro titular.

Artículo 9. El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, dirigirá los debates en el seno del Consejo, y además de las facultades que se le confieren en diversas partes de éste Acuerdo, tendrá las siguientes:

- a) Declarar abiertas las reuniones del Consejo y darlas por clausuradas;
- b) Someter a la consideración del Consejo el proyecto de agenda preparado por la Secretaría Ejecutiva;
- c) Someter a la consideración y aprobación del Consejo el proyecto de acta de la reunión anterior;
- d) Autorizar con su firma y la del Secretario Ejecutivo las actas de las reuniones;
- e) Velar por el debido cumplimiento de los actos emitidos por el Consejo; y
- f) Representar al Consejo ante los Gobiernos centroamericanos o extranjeros y ante otros organismos regionales o internacionales, pudiendo delegar esta representación en otro de los miembros del Consejo.

Artículo 10. El quórum de las reuniones del Consejo se constituirá con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Si en la agenda figurare un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado.

Artículo 11. Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de sus miembros. Ello no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países pero sólo tendrán carácter vinculante para

éstos. Cuando un miembro no haya asistido a la reunión del Consejo, podrá posteriormente manifestar por escrito a la Secretaría Ejecutiva su adhesión a la respectiva decisión. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, también denominado Protocolo de Guatemala.

SECCIÓN II Secretaría Ejecutiva

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva, conforme lo establece el artículo 50 del Protocolo de Guatemala, tiene personalidad jurídica y es el órgano técnico-administrativo del Consejo y su conducto regular de comunicación. Tiene su sede en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y de un Subsecretario Ejecutivo, quienes serán electos por el Consejo por consenso de sus miembros, para un período de cuatro años, no pudiendo ser reelectos. Ambos cargos serán desempeñados por nacionales de diferentes Estados centroamericanos, asegurándose la rotación de las nacionalidades en la sucesión de los puestos.

En todo caso la elección se hará buscando la idoneidad y mediante el procedimiento que establezca el Consejo en el instructivo que para tal efecto emita. El Consejo podrá, sin trámite alguno, remover al Secretario Ejecutivo o al Subsecretario Ejecutivo cuando a su juicio considere que cualquiera de ellos ha perdido la idoneidad para el cargo para el cual fue electo.

También serán removidos dichos funcionarios cuando fueren condenados, en sentencia firme, por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, cuando a juicio del Consejo existan indicios de que el Secretario Ejecutivo o el Subsecretario han inobservado o incumplido lo dispuesto en este Acuerdo o cualesquiera otras disposiciones adoptadas por el Consejo, le dará audiencia por el plazo de 5 días hábiles al funcionario de que se trate para que exponga sus argumentos y aporte las pruebas de descargo que estime conveniente respecto de la imputación que se le hace. Dicho plazo principia a contarse a partir del día siguiente de que el Presidente del Consejo le haga la notificación correspondiente por el medio que estime adecuado. El Consejo, tomando en cuenta las circunstancias, se reunirá lo más pronto posible para analizar la evacuación de la audiencia y resolver lo pertinente. Si los argumentos y pruebas de mérito no son satisfactorios, removerá al funcionario responsable de la infracción.

En cualquier caso, la resolución contentiva de la remoción deberá ser adoptada mediante unanimidad de votos de los miembros presentes.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 13 bis. El Secretario Ejecutivo dependerá del Consejo. Tendrá la representación legal de la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá delegar temporalmente en el Subsecretario Ejecutivo; podrá otorgar mandatos judiciales y administrativos para el cumplimiento de las funciones y la finalidad del Consejo.

El Subsecretario depende del Secretario Ejecutivo y realizará las funciones que éste le determine. (Adicionado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar lo dispuesto por el Consejo Monetario.
- b) Realizar los estudios técnicos que sean necesarios para la ejecución del presente Acuerdo y para dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo aprobados por el Consejo;
- c) Comunicar la convocatoria y preparar las reuniones del Consejo, participar en ellas con voz pero sin voto y llevar los registros y actas correspondientes;
- d) Proponer al Consejo los planes y programas de trabajo y sugerir el orden de prioridades;
- e) Desempeñar las funciones de secretaría en las reuniones intersectoriales en que participe el Consejo, ya sea independientemente o en colaboración con otros organismos de integración;
- f) Someter al Consejo Monetario, para su aprobación la normativa general, que regule las relaciones laborales entre la Secretaría Ejecutiva y su personal.

- g) Nombrar y remover a su personal.
- h) Representar a cualquier órgano, mecanismo o sistema dependiente del Consejo, salvo disposición en contrario;
- i) Coordinar y armonizar las labores de los Comités de Consulta, preparar sus reuniones y participar en ellas, con voz, pero sin voto. Asimismo prestarles asistencia técnica, material y de secretaría;
- j) Contratar los servicios temporales de técnicos y especialistas centroamericanos y extranjeros, para realizar estudios específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- k) Llevar el registro y archivo de los estudios técnicos elaborados por la Secretaría Ejecutiva, los Comités de Consulta, Comisiones Especiales o Grupos Ad hoc, así como de los que realicen y envíen los Bancos Centrales centroamericanos;
- l) Preparar y publicar periódicamente un Informe Económico y un Boletín Estadístico que reúna datos e informaciones de carácter monetario, cambiario, crediticio y fiscal, así como los referentes a balanza de pagos y comercio exterior de los países centroamericanos;
- ll) Depositar en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, los instrumentos que contengan actos administrativos de alcance general que adopte el Consejo en el ejercicio de su competencia;
- m) Gestionar, cuando lo disponga el Consejo, ante los Bancos Centrales la publicación de los actos administrativos de alcance general en los Diarios Oficiales de los Estados Centroamericanos. Asimismo comunicar los actos de alcance particular a los interesados.
- n) Extender certificaciones de los actos administrativos del Consejo;
- ñ) Someter cada año a la consideración y aprobación del Consejo su propio presupuesto;
- o) Presentar al Consejo un informe anual de labores y la liquidación anual del presupuesto; y
- p) Desempeñar cualquier otra actividad que le encargue el Consejo.

(Encabezado reformado e incisos a), f) y g) adicionados por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000, que ordenó correr la numeración).

Artículo 15. Los Bancos Centrales centroamericanos deberán colaborar estrechamente con el Consejo para la eficaz consecución de los fines de este Acuerdo, a cuyo efecto proporcionarán a la Secretaría Ejecutiva cuanta información y datos estadísticos requiera en el desempeño de sus funciones. Los datos e informaciones de carácter confidencial deberán ser conservados por la Secretaría Ejecutiva con igual carácter.

Artículo 16. A fin de expedir sus labores, la Secretaría Ejecutiva, con autorización del Consejo, podrá establecer en la sede de los Bancos Centrales centroamericanos, a solicitud de éstos, una oficina auxiliar de carácter temporal o permanente, a la que el banco respectivo prestará la cooperación necesaria y suministrará la información pertinente para el debido desempeño de su trabajo.

Artículo 17. El personal de la Secretaría Ejecutiva y de sus órganos auxiliares, deberá tener las calidades necesarias para garantizar un alto nivel de eficiencia, competencia e integridad. Deberá tener la nacionalidad de cualquiera de los países centroamericanos, procurando que exista representación proporcional de los mismos, y será designado por el Secretario Ejecutivo. Dicho personal actuará con un carácter centroamericanista, tomando en cuenta únicamente su servicio exclusivo a la Secretaría Ejecutiva, con estricto apego a las funciones y finalidad del Consejo y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Banco Central o Gobierno de los países miembros.

SECCIÓN III Presupuesto de los Órganos del Consejo

Artículo 18. El ejercicio presupuestario de la Secretaría Ejecutiva y los demás órganos del Consejo será del 1 de enero al 31 de diciembre del año correspondiente. Los proyectos de presupuesto anuales, y sus normas de ejecución, elaboradas en coordinación con las normas de carácter general dictadas por el Consejo en esta materia, serán sometidos por la Secretaría Ejecutiva a consideración y aprobación del

Consejo a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Si dichos presupuestos no fueren aprobados oportunamente, regirán los del año anterior hasta tanto no se efectúe tal aprobación.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 19. El Consejo definirá una modalidad de financiamiento permanente de los gastos presupuestarios, de manera que se garantice que los recursos efectivos necesarios estén a la disposición de la Secretaría Ejecutiva y de los otros órganos en el transcurso de los primeros diez días de cada año.

Artículo 20. La ejecución del presupuesto de los órganos del Consejo estará bajo la responsabilidad del Secretario Ejecutivo, quien establecerá el sistema contable necesario para llevar el control de dicho presupuesto. Todos los gastos previstos en el presupuesto deberán ser debidamente autorizados por el Secretario Ejecutivo o por quien le sustituya, con la discrecionalidad que demanden las circunstancias y buscando el funcionamiento eficiente y eficaz de los órganos del Consejo.

Artículo 21. Al Consejo le compete modificar los presupuestos de sus órganos. Lo referente a las transferencias entre partidas de un mismo presupuesto se regulará en las normas específicas aprobadas para la ejecución del mismo.

En ningún caso el Secretario Ejecutivo podrá autorizar el financiamiento del presupuesto con recursos no autorizados por el Consejo, ni autorizar el pago de un gasto no contemplado en el presupuesto.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 22. El Secretario Ejecutivo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar al Consejo Monetario, junto con el Informe Anual de Labores, el informe sobre la liquidación del presupuesto y los estados financieros de la Secretaría Ejecutiva, debidamente examinados por la Auditoría Externa, conforme a las políticas de ejecución de ese presupuesto y las normas de auditoría generalmente aceptadas. Asimismo deberá presentar, en la misma forma, los informes correspondientes a los demás órganos del Consejo. Al aprobar el informe de liquidación, el Consejo decidirá el destino de cualquier excedente del presupuesto.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 23. El Consejo designará el ente y establecerá los procedimientos para la fiscalización y auditoría interna de sus órganos, mecanismos o sistemas. El ente designado examinará la ejecución presupuestal de la Secretaría Ejecutiva, conforme a las normas aprobadas y a las normas de auditoría generalmente aceptadas, e informará al Consejo Monetario sobre el resultado de sus revisiones, por lo menos trimestralmente, o las veces que lo juzgue conveniente. Asimismo el Consejo elegirá anualmente un Auditor Externo. Las Auditorías Internas de los bancos centrales de la región podrán, en cualquier momento y en forma coordinada, realizar labores de fiscalización del cumplimiento de las normas; los bancos centrales tendrán la facultad de solicitar al Auditor Externo los informes que juzgue pertinentes de la ejecución presupuestal e informar de ellos al Consejo, para lo cual la Secretaría Ejecutiva prestará la colaboración que el caso amerite.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

CAPÍTULO III Comités de Consulta

Artículo 24. El Consejo contará con la asistencia de Comités de Consulta los cuales estarán integrados por funcionarios de los Bancos Centrales y tendrán por objeto asesorarlo en las materias propias de su especialidad.

Habrá, cuando menos, los siguientes Comités: Política Monetaria; Mercado de Capitales y Operaciones Financieras; y Estudios Jurídicos.

(Así modificado por apartado sexto del Acta de la 223 Reunión del CMCA de 14 de julio de 2000, que eliminó el 'Comité de Política Cambiaria y de Compensación')

Artículo 25. Los Bancos Centrales centroamericanos designarán, para que los representen en los Comités, a aquellos de sus funcionarios cuyas actividades tengan relación o afinidad directa con las que competen al Comité respectivo.

Cada Comité tendrá un representante titular y un suplente de cada uno de los Bancos Centrales, designados por éstos de conformidad con sus propios procedimientos. El representante suplente podrá concurrir a las reuniones de su Comité con voz, pero sin voto; y sólo podrá hacer las veces de su titular, cuando éste no concurriera a la reunión.

Artículo 26. Cada Comité elegirá de entre sus miembros titulares un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán un año calendario en sus funciones siendo ambos cargos rotativos por nacionalidades.

El orden de sucesión será el alfabético por países, procurándose que estén nacionales de países distintos ejerciendo al mismo tiempo cada una de las Presidencias. La Vicepresidencia la ejercerá el miembro a quien corresponda la Presidencia en el período siguiente, ocupando automáticamente éste último cargo al vencerse el período del Presidente.

Corresponde a los Presidentes de los Comités, dirigir sus reuniones y debates y transmitir al Consejo las observaciones, comentarios, propuestas y recomendaciones que formulen los respectivos Comités como resultado de sus reuniones. En caso de imposibilidad del Presidente para asistir a una reunión, lo sustituirá el Vicepresidente del Comité, o en su defecto, el Comité elegirá libremente un miembro que presida la sesión.

Artículo 27. Los Comités se reunirán, al menos una vez al año, en los lugares y fechas que determinen sus respectivos programas anuales de trabajo, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo. Se reunirán también en respuesta a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, para atender los asuntos contenidos en dichos programas o para atender mandatos específicos del Consejo. Se procurará que la sede de las reuniones sea rotativa en los países centroamericanos.

Artículo 28. El quórum para sesionar será de tres miembros del Comité. Las decisiones se tomarán por mayoría de la totalidad de los miembros y los votos disidentes se harán constar en forma razonada en la respectiva acta. Sin embargo, dada la naturaleza consultiva de los Comités, se procurará llegar al consenso en sus decisiones, y sólo se recurrirá al voto en el caso en que sea imposible el acuerdo.

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo o su representante concurrirá a las reuniones de los Comités y podrá participar en ellas con voz, pero sin voto.

Artículo 30. La Secretaría Ejecutiva levantará un acta de cada reunión de los Comités. El Presidente del Comité y el Secretario Ejecutivo o su representante autorizarán con sus firmas las actas aprobadas, debiéndose proporcionar un ejemplar a cada miembro del Comité y archivar otro en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 31. Podrán celebrarse reuniones conjuntas de varios Comités cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo requiera. Estas reuniones serán preparadas y convocadas por la Secretaría Ejecutiva. Los miembros de los Comités que concurren a dichas reuniones conjuntas elegirán de entre ellos un Director de Debates y la Secretaría Ejecutiva levantará acta de la reunión.

Artículo 32. El Comité de Política Monetaria estudiará y recomendará sobre los asuntos relativos a la armonización, coordinación, convergencia o unificación de las políticas macroeconómicas de los países centroamericanos en general, y de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria en particular. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Estudiar periódicamente la situación y perspectivas económicas de los países centroamericanos, poniendo énfasis en el avance del proceso de convergencia macroeconómica regional;
- b) Proponer los medios de acción e instrumentos para coordinar las políticas monetaria, crediticia y cambiaria y de éstas con la política fiscal, conducentes a avanzar en el proceso de integración monetaria regional;
- c) Emitir opinión sobre el cumplimiento de los compromisos generales de política macroeconómica adoptados por el Consejo;
- d) Contribuir a la creación y actualización permanente de un sistema centroamericano de indicadores económicos con base en estadísticas comparables, confiables y oportunas;

- e) Evaluar y recomendar medidas tendientes a prevenir y contrarrestar movimientos financieros o monetarios de carácter especulativo; y
- f) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33. El Comité de Mercado de Capitales y Operaciones Financieras estudiará y recomendará sobre asuntos relacionados con la integración financiera regional y los mercados centroamericanos de capitales. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Analizar el proceso de armonización regional de las normas relativas al establecimiento, operación y supervisión prudencial de bancos y otras entidades financieras;
- b) Estudiar en la región el desarrollo, integración y supervisión prudencial de los mercados de capitales en general, y del mercado de valores en particular;
- c) Evaluar el desarrollo de los fondos de inversión y de los fondos de pensión;
- d) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva.

(Numeración modificada por apartado sexto del Acta de la 223 Reunión del CMCA de 14 de julio de 2000, que cerró las actividades del Comité de Política Cambiaria y de Compensación, y eliminó el artículo 33, corriendo la numeración de los artículos siguientes).

Artículo 34. El Comité de Estudios Jurídicos estudiará y recomendará sobre los asuntos de carácter jurídico relativos a la integración centroamericana. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Analizar y proponer la armonización de las legislaciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras de los países centroamericanos;
- b) Dar seguimiento a los instrumentos jurídicos de la integración monetaria y financiera centroamericana y proponer nuevos instrumentos o reformas a los existentes cuando ello sea necesario;
- c) Evacuar consultas de carácter jurídico relacionadas con la ejecución del presente Acuerdo, así como con la de otros Tratados, Convenios o Protocolos que regulan o se relacionan con la integración centroamericana; y d) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 35. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las Comisiones Especiales, Grupos Ad hoc y a cualquier otro mecanismo o sistema que el Consejo constituya, temporal o permanentemente.

CAPÍTULO IV Mecanismos o sistemas

Artículo 36. El Consejo podrá crear, con el consenso de sus miembros, los mecanismos o sistemas financieros, operativos, de pagos o de cualquier otra naturaleza que estime convenientes y necesarios para el debido logro de sus objetivos dentro del proceso de integración regional.

Artículo 37. La participación de los Bancos Centrales de los países miembros en los mecanismos o sistemas creados por el Consejo será de carácter voluntario. En tal virtud, cualquiera podrá retirarse siempre que lo notifique por escrito al Consejo, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos 180 días antes de la fecha de retiro efectivo. El retiro de un Banco Central de uno o más mecanismos o sistemas del Consejo no lo exime de las obligaciones ya contraídas. En el caso de que un Banco Central de un país miembro se retire de un mecanismo financiero creado por el Consejo, se efectuará una liquidación para determinar su posición deudora o acreedora y su participación en los activos y pasivos.

El Consejo determinará en cada caso la forma y el plazo para efectuar el cobro de las cantidades adeudadas por el Banco Central del país miembro que se retire, o para el reembolso del importe neto de su participación en el mecanismo financiero.

Artículo 38. El Consejo podrá, con el voto unánime de sus miembros, disolver o suspender el funcionamiento de cualquiera de los mecanismos o sistemas que hubieren sido creados.

CAPÍTULO V Disposiciones Especiales

Artículo 39. El Consejo promoverá la estrecha coordinación y armonización de las políticas monetarias con las políticas fiscales, de integración y de desarrollo económico de los países centroamericanos. Con tal propósito, y como rector del Sector Monetario y Financiero del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, podrá tomar las iniciativas que fueren necesarias para celebrar reuniones conjuntas con Ministros de los ramos correspondientes de los países centroamericanos o con cualquier otro órgano sectorial que corresponda.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva, actuando por sí o en colaboración con otras entidades regionales, tendrá a su cargo la organización y preparación de todo lo necesario para celebrar las reuniones conjuntas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. El Consejo promoverá la participación coordinada de los países centroamericanos en foros regionales y mundiales en materias propias de su competencia. Con tal fin, el Consejo será representado por el Presidente, cualquier otro miembro, el Secretario o Subsecretario Ejecutivo, o los miembros de sus cuerpos técnicos que el mismo Consejo designe.

Artículo 42. Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América. El Consejo, por consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.

Artículo 43. Los Bancos Centrales de los países miembros podrán, actuando en forma conjunta, concertar y suscribir acuerdos y arreglos especiales de compensación y créditos recíprocos o acuerdos de cooperación monetaria o financiera con los bancos centrales de otros países.

CAPÍTULO VI Disposiciones Finales

Artículo 44. Este Acuerdo tendrá duración indefinida, vigencia inmediata y deberá ser depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 45. El “Acuerdo Monetario Centroamericano” suscrito el 24 de agosto de 1974 y el “Reglamento General del Acuerdo Monetario Centroamericano” suscrito el 22 de noviembre de 1974, quedan modificados por sustitución total, sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio Único de este instrumento.

Artículo 46. Quedan en vigencia todas las resoluciones, acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo Monetario Centroamericano con fundamento en los instrumentos indicados en el Artículo anterior.

Transitorio Único. Queda vigente la normativa referente al Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria contenida en el Capítulo IV del “Acuerdo Monetario Centroamericano”, suscrito el 24 de agosto de 1974 y en el Título III del “Reglamento General del Acuerdo Monetario Centroamericano”, suscrito el 22 de noviembre de 1974 y otras disposiciones relacionadas con ese Fondo, según lo dispuesto en el Acuerdo N° CMCA-AC-1/209/96 de fecha 9 de noviembre de 1996.

CONVENIO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

LEY No. 7860

ARTICULO UNICO.- Apruébase, en cada una de sus partes, el Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano, suscrito en San José, el 10 de diciembre de 1997.

El texto es el siguiente:

“CONVENIO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

CONSIDERANDO:

Que Costa Rica forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), instituido mediante el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, Tratado Constitutivo marco de la integración centroamericana;

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), que creó el Subsistema de Integración Económica del SICA entró en vigencia para Costa Rica el 19 de mayo de 1997 al ser depositado el correspondiente instrumento de ratificación en la Secretaría General del SICA; Que el Protocolo de Guatemala, en su artículo 50, le otorga personalidad jurídica a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano, y dispone que esta deberá suscribir un Convenio de Sede con el Gobierno del país de su domicilio;

Que la Sede de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano es la ciudad de San José, República de Costa Rica;

POR TANTO

Conviene suscribir el presente Convenio de Sede, que se regirá por las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1 Reconocimiento. El Gobierno de la República de Costa Rica reconoce que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano es un órgano técnico administrativo del Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericano (SICA), con personalidad jurídica internacional y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ARTICULO 2 Sede. La Sede de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano es la ciudad de San José, Costa Rica.

ARTICULO 3 Privilegios, Inmunidades y Exenciones de la Secretaría. Para el ejercicio de las actividades de la Secretaría el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) El edificio y local de su sede son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos de la Secretaría y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad.
- b) La Secretaría goza de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por el Secretario Ejecutivo.

- c) Los ingresos, adquisiciones, bienes y demás activos de la Secretaría, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectuó para el cumplimiento de sus funciones, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros u otros de naturaleza análoga.
- d) Podrá hacer uso de la valija diplomática entre los países miembros del sistema y con otros que establezcan relaciones de conformidad con el logro de sus objetivos.
- e) Los bienes y fondos no podrán ser sometidos a confiscación, reglamentos o moratorias u otras medidas similares.

ARTICULO 4 Privilegios, Inmunidades y Exenciones de los Funcionarios. Los funcionarios de la Secretaría gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones, siempre y cuando no sean nacionales de la República de Costa Rica o tengan residencia permanente:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal; extensivo a su cónyuge y demás miembros de su familia que formen parte de su casa.
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que el Secretario General renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al funcionario que se pretende enjuiciar.
- c) Inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas, que hallan realizado en el ejercicio de sus funciones, la cual será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la Secretaría.
- d) Inviolabilidad de sus documentos.
- e) Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes solteros menores de 21 años y hasta 26 cuando estén atendiendo tiempo completo como estudiantes, que formen parte del núcleo familiar del funcionario, de todas las facilidades que se otorgan a funcionarios de misiones internacionales en materia de migración, residencia, registro de extranjeros, visas y carné correspondiente y de todo servicio de carácter nacional.
- f) Exención de impuestos sobre los sueldos emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Secretaría.
- g) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.
- h) También tendrán derecho, siempre que su contratación y desempeño en el cargo sea por un período no menor a un año, a la importación de un automóvil destinado a su uso, libre de pago de impuestos, derechos y gravámenes. Tal franquicia podrá ser usada con intervalos de cuatro años.

La disposición y venta en la República de Costa Rica de ese automóvil se autorizará pasados cuatro años desde su fecha de inscripción o antes de este plazo por término de Misión del funcionario, siempre que el vehículo tenga al menos 18 meses de inscrito.

- i) Los vehículos de los funcionarios de la Secretaría circularán con las placas especiales suministradas por el Gobierno a los funcionarios de misiones internacionales, sin ningún derecho o tasa, salvo el costo de las mismas.
- j) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, de que gozan los miembros de misiones diplomáticas en períodos de tensión internacional.

ARTICULO 5 Comunicación. EL Secretario Ejecutivo con la anticipación debida comunicará al Gobierno por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los nombres de los funcionarios y de los demás miembros del personal de la Secretaría Ejecutiva, con especificación de nacionalidad y cargos que desempeñen. En el caso de los funcionarios con derecho de inmunidades y privilegios, informará además el nombre de sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes. Tal comunicación deberá ser hecha al inicio y finalización de sus funciones.

ARTICULO 6 Dedicación Exclusiva. Los funcionarios de la Secretaría y demás miembros del personal con derecho de inmunidades y privilegios, no podrán desempeñar otros puestos públicos o privados.

ARTICULO 7 Renuncia de Inmunidad. Los privilegios e inmunidades y exenciones acordados al personal de la Secretaría se confieren en interés de la Secretaría Ejecutiva y no para su beneficio particular. Sin perjuicio del interés superior de la Secretaría, el Secretario Ejecutivo podrá renunciar expresamente a tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de justicia. Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Convenio, los funcionarios y demás miembros del personal deben respetar las leyes y reglamentos de Costa Rica.

ARTICULO 8 Controversias. Cualquier controversia entre la Secretaría y el Gobierno, relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo o por las vías diplomáticas, será sometida a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por el Secretario Ejecutivo, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados.

ARTICULO 9 Aprobación. Este Convenio será aprobado por la Asamblea Legislativa y posteriormente será ratificado por el Gobierno de la República de Costa Rica de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

Entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique a la Secretaría que el mismo ha sido ratificado. Podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de San José, Costa Rica, en dos originales igualmente auténticos, el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Fabián Volio Echeverría
MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA
CON RECARGO DE LA CARTERA DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

POR LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO MONETARIO
CENTROAMERICANO
José Paiz Moreira
SECRETARIO EJECUTIVO a.i"

Rige a partir de su publicación.

Actualizada: abril de 2005

Preámbulo

Los Estados Parte,

Considerando que los sistemas de pagos y de liquidación de valores son esenciales para el funcionamiento y desarrollo de los sistemas financieros, que su solidez y seguridad jurídicas son requisitos fundamentales para mantener y promover la estabilidad financiera de la Región; y que posibilitan el desarrollo de mecanismos complementarios fundamentales para la integración financiera regional Visto el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), suscrito el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el cual se acordó perfeccionar la integración monetaria y financiera centroamericana mediante el mantenimiento de una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona, permitir el uso de diferentes medios de pago, facilitar la libre transferencia de capitales y promover la integración financiera y de los mercados de capitales de los Estados Parte.

Conscientes de que los sistemas de pagos pueden estar expuestos a una serie de riesgos, entre los que se incluye el riesgo legal, y que un marco jurídico insuficiente o que genere incertidumbre puede causar o incrementar los riesgos de crédito o de liquidez, y con ello el riesgo sistémico; Observando que es necesario definir con claridad estándares regionales, de conformidad con los estándares internacionales, para los sistemas de pagos y de liquidación de valores con importancia sistémica, que brinden adecuada protección jurídica a las crecientes operaciones, locales e internacionales, que se cursan por medio de dichos sistemas, y a la vez, reforzar la vigilancia sobre ellos con el fin de velar por su buen funcionamiento, seguridad y eficiencia;

Tomando nota que el Consejo Monetario Centroamericano, como parte de su “Proyecto de armonización y fortalecimiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana” ha aprobado los principios contenidos en la “Ley Modelo sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana”, la que considera como un instrumento adecuado para establecer estándares regionales sobre esta materia.

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las normativas nacionales que, con base en la “Ley Modelo”, apruebe cada uno de los Estados de la Región, mediante una normativa regional que recoja principios y normas, para armonizar y fortalecer los sistemas de pagos y de liquidación de valores de la Región, en consonancia con los más altos estándares internacionales.

han acordado el siguiente

Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente tratado tiene por objeto propiciar la seguridad jurídica, el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores con importancia sistémica de la Región, así como fortalecer las competencias de los bancos centrales sobre los sistemas de pagos de los Estados Parte.
2. Las disposiciones del presente tratado se aplicarán a los sistemas de pagos y de liquidación de valores de la Región, a sus entidades administradoras y participantes, así como, en lo conducente, a los bancos centrales y a otras entidades estatales de los Estados Parte.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos del presente tratado:

- a) Se entenderá por un “sistema de pagos” el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la ejecución de órdenes de transferencia de fondos entre sus entidades participantes.
- b) Se entenderá por un “sistema de liquidación de valores” el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la ejecución de órdenes de transferencia de valores y, en su caso, de las transferencias de fondos asociadas a las mismas.
- c) Se entenderá por “sistema con importancia sistémica” aquel sistema de pagos o de liquidación de valores cuyo correcto funcionamiento es fundamental para la eficacia de los mercados financieros y que es susceptible de transmitir sus perturbaciones a los participantes y a otros sistemas, incluso internacionalmente.
- d) Se entenderá por “participante” una entidad financiera sujeta a supervisión, o una entidad pública o con garantía pública, aceptada como miembro en un sistema de pagos o de liquidación de valores de acuerdo con sus normas de funcionamiento, y que es responsable frente a él de asumir las obligaciones de liquidación derivadas de las órdenes de transferencia introducidas en el mismo. Podrán también ser participantes el Banco Central de un Estado Parte, así como el administrador, agente de liquidación o cámara de compensación de otro sistema.
- e) Se entenderá por “administrador del sistema” la entidad que opera un sistema de pagos o de liquidación de valores.
- f) Se entenderá por “orden de transferencia de fondos” la instrucción dada por un participante a través de un sistema, para poner a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción una cantidad determinada de dinero, o asumir o cancelar una obligación de pago, tal y como se defina en las normas de funcionamiento del sistema.
- g) Se entenderá por “orden de transferencia de valores” la instrucción dada por un participante a través de un sistema de liquidación de valores para transmitir al beneficiario designado en dicha instrucción la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinados valores.
- h) Se entenderá por “compensación” o “neteo” la conversión, de acuerdo con las normas de funcionamiento del sistema, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores aceptadas por el sistema, en un único crédito u obligación, de modo que sólo sea exigible el crédito neto o la obligación neta.
- i) Se entenderá por “garantías” todo activo liquidable, incluido el dinero, destinado a asegurar los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores tramitadas dentro de un sistema.
- j) Se entenderá por “procedimiento de reorganización o liquidación de un participante” cualquier procedimiento, sea administrativo o judicial, de carácter universal, previsto por la legislación interna de un Estado Parte, que tenga por efecto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos del participante.
- k) Se entenderá por “momento de incoación” el momento en que, con arreglo a la legislación de un Estado Parte, se dicte una resolución, administrativa o judicial, de reorganización o liquidación de un participante.
- l) Se entenderá por “agente de liquidación” la entidad en cuyas cuentas se realizan las operaciones de liquidación de las órdenes de transferencia tramitadas dentro de un sistema.
- m) Se entenderá por “Región” o “Estados Parte” el conjunto de Estados constituido por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y República Dominicana.

CAPÍTULO II

Reconocimiento y protección jurídica de los sistemas

Artículo 3. Reconocimiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

1. Cada uno de los Estados Parte, por medio de su banco central u órganos o instituciones competentes según el derecho interno, siguiendo los estándares internacionales, determinará los requisitos que debe cumplir un sistema de pagos o de liquidación de valores para que sea reconocido y, por consiguiente, goce de la protección jurídica otorgada por este tratado, así como el procedimiento para dicho reconocimiento.
2. Los bancos centrales o los órganos o instituciones competentes según el derecho interno de cada Estado serán los encargados de otorgar el reconocimiento a los sistemas de pagos y de liquidación de valores. Con ese fin, evaluarán los sistemas existentes, y en caso de que, por razones de riesgo sistémico, éstos deban ser reconocidos, podrán requerir al administrador del sistema el cumplimiento de los requisitos correspondientes en el plazo que al efecto señalen.
3. Los bancos centrales o los órganos o instituciones competentes según el derecho interno de cada Estado deberán publicar en la forma prevista en el ordenamiento de cada Estado la lista de entidades participantes en los sistemas reconocidos y cualquier cambio en ella, e informar a las autoridades competentes de los otros Estados Parte acerca de los sistemas reconocidos y sus entidades participantes.

Artículo 4. Irrevocabilidad de las órdenes de transferencia de fondos o de valores. Las órdenes de transferencia de fondos o de valores, cursadas por los participantes a un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del momento determinado por las normas de funcionamiento del sistema.

Artículo 5. Firmeza de las órdenes válidamente aceptadas en un sistema reconocido.

1. Las órdenes de transferencia de fondos o de valores, tramitadas y válidamente aceptadas en un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, así como la compensación o neteo que, en su caso, tenga lugar entre ellas y las obligaciones resultantes de dicha compensación o neteo, serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros. No podrán ser impugnadas o anuladas por causa alguna, ni siquiera por la incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, siempre que dichas órdenes hayan sido válidamente aceptadas por el sistema antes del momento de incoación del procedimiento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de cualquier interesado para exigir las indemnizaciones o responsabilidades que procedan, según el ordenamiento jurídico vigente en cada Estado Parte, por una actuación contraria a derecho realizada en el marco del sistema, o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o hubieran resultado beneficiarios de ella.

La determinación del momento de aceptación corresponderá a las normas de funcionamiento del sistema

2. Las obligaciones de los participantes derivadas de las órdenes de transferencia válidamente aceptadas por un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, y las que resulten de la compensación o neteo que, en su caso, tenga lugar entre ellas, serán liquidadas siguiendo lo dispuesto en las normas de funcionamiento del sistema. Lo anterior no implicará obligación alguna para el administrador del sistema o agente de liquidación de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante.
3. Cuando, excepcionalmente, las órdenes de transferencia sean válidamente aceptadas después de la incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación a un participante, y hayan sido compensadas y liquidadas en el mismo día en que se haya iniciado dicho procedimiento, sólo serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros si el administrador del sistema puede probar que no tenía conocimiento del inicio del procedimiento de reorganización o liquidación.

Artículo 6. Inembargabilidad de cuentas en el Banco Central. Serán inembargables los fondos mantenidos por los participantes en las cuentas en los bancos centrales que sean usadas para la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema reconocido en un Estado Parte.

Artículo 7. Régimen aplicable a las garantías constituidas a favor de un sistema o de sus participantes.

1. En caso de incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante con base en la legislación de un Estado Parte, la constitución de garantías por parte de dicha entidad en el marco de funcionamiento de un sistema reconocido, a favor del mismo o de sus participantes, así como los saldos de las cuentas o registros que den soporte a éstas, no se verán afectadas por los citados procedimientos ni por eventuales medidas de carácter retroactivo acordadas por la autoridad competente que tramite el procedimiento contra dicha entidad.
2. La ejecución de dichas garantías tampoco se verá afectada por los citados procedimientos, y se realizará fuera de ellos.

Artículo 8. Obligaciones de notificación en casos de procedimientos de reorganización o liquidación de entidades participantes.

1. Las autoridades administrativas o judiciales competentes de un Estado Parte que reciban una solicitud de iniciar un procedimiento de reorganización o de liquidación de una entidad sujeta a supervisión, deberán notificarla inmediatamente al respectivo banco central o autoridad supervisora del mercado de valores, quienes deberán remitir a dicha autoridad la lista de los sistemas reconocidos en cualquiera de los Estados Parte en los que la entidad afectada participe, y el nombre y domicilio de su administrador.
2. En caso que una autoridad administrativa o judicial competente de un Estado Parte dicte una resolución que dé inicio a un procedimiento de reorganización o de liquidación contra un participante de un sistema reconocido en cualquier Estado Parte, deberá notificarla inmediatamente a los administradores de los sistemas en los que la entidad participe, a la autoridad competente de su supervisión, al banco central y, en caso de participantes en un sistema de liquidación de valores, a la respectiva autoridad supervisora del mercado de valores. El administrador deberá informar de manera inmediata sobre dicha situación a los otros participantes en el sistema.
3. Los bancos centrales y las autoridades supervisoras de los mercados de valores de los Estados Parte comunicarán a la brevedad posible el contenido de estas resoluciones a los otros bancos centrales y autoridades de supervisión del mercado de valores de los otros Estados Parte, quienes inmediatamente trasladarán su contenido a los administradores de los sistemas reconocidos en su respectivo Estado.

CAPÍTULO III

Normas de derecho internacional privado

Artículo 9. Derecho aplicable en caso de incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación de un participante en un sistema reconocido en un Estado Parte.

En caso de incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante en un sistema reconocido en un Estado Parte, los derechos y obligaciones que se deriven de su participación en ese sistema se regirán por la ley aplicable a dicho sistema.

Artículo 10. Derecho aplicable a las garantías constituidas en el marco del funcionamiento de un sistema reconocido en un Estado Parte.

Las garantías constituidas mediante valores o derechos sobre valores e inscritas en un registro de un Estado Parte, a favor de un sistema reconocido en otro Estado Parte o de sus participantes, se regirán por la ley del Estado donde se encuentre situado dicho registro.

CAPÍTULO IV

Vigilancia de los sistemas de pagos

Artículo 11. Competencias de los bancos centrales.

1. Los bancos centrales de los Estados Parte velarán por el buen funcionamiento, seguridad y eficiencia de los sistemas de pagos, ejerciendo labores de vigilancia sobre estos, sus administradores y participantes, definiendo principios, normas y estándares, y verificando su cumplimiento, independientemente de que los sistemas sean operados por el propio banco central o por administradores privados.
2. Cada banco central dará seguimiento al desarrollo de los sistemas de pagos en su país con el fin de asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pago, e identificar y evaluar la naturaleza y magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento.
3. Cada banco central podrá emitir regulaciones de cumplimiento obligatorio, requerir coactivamente información a los administradores y participantes de los sistemas, aprobar programas de ajusté de estricta ejecución, suspender o dejar sin efecto cuando sea imprescindible las decisiones de un administrador, y formular requerimientos coactivos a dichos administradores y participantes.
4. Los Estados Parte establecerán en su propio ordenamiento jurídico las infracciones administrativas y correspondientes sanciones a los incumplimientos de las obligaciones de administradores y participantes de los sistemas reconocidos.
5. Con el fin de promover el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, los bancos centrales de los Estados Parte podrán establecer y administrar sistemas de pagos, y emitir sus correspondientes normas de funcionamiento. En este caso, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la separación de las funciones de administración de aquellas funciones derivadas de su deber de vigilancia.

Artículo 12. Cooperación entre bancos centrales y autoridades supervisoras.

Los bancos centrales y autoridades supervisoras de los Estados Parte deberán cooperar entre sí con el fin de lograr una eficiente vigilancia de los sistemas de pagos de la Región. A tal fin, podrán firmar acuerdos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación.

Artículo 13. Sistemas de pagos regionales.

1. El Consejo Monetario Centroamericano podrá crear sistemas de pagos regionales, a los cuales se les aplicará la protección jurídica establecida en este tratado. La vigilancia de estos sistemas regionales corresponderá al Consejo Monetario, quien también podrá establecer los requisitos que debe cumplir el administrador del sistema, así como dictar normativas de cumplimiento obligatorio.
2. El Consejo evaluará los sistemas de pagos regionales que existan o eventualmente lleguen a existir, y en caso de que, por razones de riesgo sistémico, estos deban ser reconocidos, deberá requerir al sistema y a su administrador el cumplimiento de los estándares internacionales y normas regionales aplicables, así como el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo que al efecto le señale, con el fin de proceder a su reconocimiento y garantizar que reciba la protección jurídica establecida en este tratado.
3. El Consejo Monetario Centroamericano desarrollará la normativa contenida en este tratado mediante resoluciones, reglamentos, acuerdos o recomendaciones, tal como se definen en el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 14. Ratificación y depósito

1. Este Tratado está sujeto a ratificación en cada uno de los Estados signatarios, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la cual asumirá las funciones de Depositario.

Artículo 15. Adhesión.

Este Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiere suscrito originalmente, a criterio del Consejo Monetario Centroamericano.

Artículo 16. Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor ocho días después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros Estados depositantes, y para los demás Estados, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 17. Enmiendas.

1. Los Estados Parte podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado, las cuales, una vez aprobadas según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Estado Parte, constituirán parte integral de este Tratado.
2. Las enmiendas entrarán en vigor ocho días después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros Estados depositantes, y para los demás, en la fecha de depósito de los respectivos instrumentos de ratificación de la enmienda.

Artículo 18. Obligaciones del depositario.

1. El Depositario, al entrar en vigor el Tratado, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría de la Carta de esta Organización.
2. El Depositario comunicará a los Estados Parte el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión; la fecha en que el Tratado o cualquier enmienda entre en vigor con respecto a cada Estado Parte; y cualquier denuncia y la fecha en que esta surtirá efecto.

Artículo 19. Reservas.

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 20. Denuncia.

En cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado, cualquier Estado Parte podrá denunciarlo mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que el Depositario haya recibido la correspondiente notificación. El Tratado permanecerá en vigor para los otros Estados Parte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes. Debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en un único ejemplar en idioma español.

SIGNADO por cada representante el día y lugar indicado.

En representación de la República de Costa Rica
San José, 24 de julio de 2006
FRANCISCO DE PAULA GUTIÉRREZ

En Representación
de la República de Guatemala
San José, 28 de agosto de 2006
LIZARDO ARTURO SOSA LÓPEZ

En Representación de la República de Nicaragua
Punta Cana, 29 de junio de 2006
MARIO ARANA SEVILLA

En Representación de la República de El Salvador
San Salvador, 19 de diciembre de 2006
LUZ MARÍA SERPAS DE PORTILLO

En Representación
de la República de Honduras
Roatán 17 de noviembre de 2006
GABRIELA NÚÑEZ DE REYES

En Representación de la República Dominicana
Punta Cana, 29 de junio de 2006
HÉCTOR VALDEZ ALBIZU

CAPITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y SEDE

Artículo 1. El Banco Centroamericano de Integración Económica, es una persona jurídica, de carácter internacional, que ejercerá sus funciones conforme al presente Convenio Constitutivo y sus Reglamentos.

Artículo 2. El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores. En cumplimiento de este objetivo, atenderá programas o proyectos de:

- a) Infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centroamérica;
- b) Inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador;
- c) Inversión en el sector agropecuario que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o la sustitución de las explotaciones;
- d) Financiamiento de empresas que requieran ampliar o rehabilitar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficacia y su capacidad competitiva;
- e) Financiamiento de servicios que requiera el desarrollo de la región;
- f) Complementación económica entre los países centroamericanos o que tiendan a aumentar el intercambio centroamericano y con terceros países;
- g) Desarrollo social de los países centroamericanos;
- h) Conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente;
- i) Financiamiento de estudios relacionados con los aspectos mencionados en este artículo y de aquellos otros programas o proyectos que autorice la Asamblea de Gobernadores; y,
- j) Gran significación regional a los cuales dará atención preferente.

El Banco, teniendo en cuenta su objeto señalado en este artículo, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, literal a) de este Convenio.

Artículo 3. El Banco tendrá su sede y oficina principal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsalías.

CAPÍTULO II

MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

Artículo 4.

- a) Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados “países fundadores”. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado fundador”, “estados fundadores”, “miembro fundador” o “miembros fundadores” debe entenderse referido al término “países fundadores”.

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado extrarregional”, “países extrarregionales”, “miembros extrarregionales” o “estados extrarregionales” debe entenderse referido al término “socios extrarregionales”.

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estados miembros”, “países miembros”, “país miembro”, “miembro”, “estado”, “estados socios” o “estado miembro” se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

El reglamento para la admisión de socios extrarregionales sólo podrá modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados “beneficiarios” o “países beneficiarios”, conforme al reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores,

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto, pero los aportantes podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz.

La Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones y proyectos financiables, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.

- b) La participación de los Estados miembros en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos Estados. Cada acción suscrita conferirá un voto.
- c) El capital autorizado del Banco será de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.000.000.00), dividido en doscientas mil (200,000) acciones con valor nominal de diez mil dólares (US\$10,000.00) cada una. De dicho capital los países fundadores suscribirán, por partes iguales, mil veinte millones de dólares (US\$1,020.000.000.00) y estarán a disposición de los países extrarregionales novecientos ochenta millones de dólares (US\$980,000.000.00);
- d) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a quinientos millones de dólares (US\$500.000.000.00) corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a un mil quinientos millones de dólares (US\$1.500.000.000.00) corresponderá a capital exigible;
- e) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.
- f) El número de acciones que podrá suscribir cada país extrarregional será determinado por la Asamblea de Gobernadores;

- g) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En el caso de que alguno de los países fundadores no suscribiere la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de un nuevo incremento de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios extrarregionales.

- h) El pago de las acciones de capital, a que se refiere el literal c) de este artículo, se hará como sigue:
- i) La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - u) La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago, cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco, o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible, serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

Artículo 5. Las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el literal g) del Artículo 4.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones se llevarán a una reserva de capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

Artículo 6. Además de su propio capital y reservas, formarán parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravengan el objeto del Banco.

CAPITULO III OPERACIONES

Artículo 7. El capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco, o administrados por éste, se utilizarán para el cumplimiento del objetivo enunciado en el Artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

- a) Estudiar y promover las oportunidades de inversión en los países centroamericanos, estableciendo la debida programación de sus actividades y las prioridades necesarias de financiamiento;
- b) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo o participar en ellos;
- c) Emitir obligaciones;

- d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito;
- e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de gobiernos e instituciones financieras;
- f) Actuar de agente financiero o como intermediario en la concertación de empréstitos y créditos para los gobiernos, las instituciones públicas y las empresas establecidas en los países centroamericanos. Con este fin establecerá las relaciones que para ello sean aconsejables con otras instituciones, y podrá participar en la elaboración de los proyectos concretos correspondientes;
- g) Actuar como fiduciario;
- h) Otorgar su garantía a las obligaciones de instituciones y empresas públicas o privadas, hasta por el monto y plazo que determine la Asamblea de Gobernadores;
- i) Obtener la garantía de los Estados miembros para la contratación de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras;
- j) Proporcionar asesoramiento a los solicitantes de créditos; y,
- k) Llevar a cabo todas las demás operaciones que, de acuerdo con el presente Convenio y sus Reglamentos, fueren necesarias para su objeto y funcionamiento.

En todas sus operaciones el Banco tendrá la garantía de libre convertibilidad de moneda en los estados fundadores y en los países beneficiarios.

Artículo 8. El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicamente viables y se abstendrá de hacer préstamos o de adquirir responsabilidad alguna por el pago o refinanciamiento de obligaciones anteriores.

Las operaciones del Banco deberán basarse exclusivamente en criterios técnicos, financieros y económicos; consecuentemente, no deberán influir en las mismas criterios de carácter político relacionados con cualquier Estado miembro.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente Ejecutivo, un Vicepresidente Ejecutivo y los demás funcionarios y empleados que se considere necesario.

Artículo 10. La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco. Cada país fundador tendrá un Gobernador titular y un suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Economía o el Presidente del Banco Central, o quienes hagan sus veces, o a quienes corresponda tal representación según el derecho interno del respectivo país. Cada país extrarregional nombrará un Gobernador titular y un suplente. Los suplentes participarán en las reuniones de la Asamblea, con voz pero sin voto, salvo en ausencia del titular.

La Asamblea elegirá, entre los Gobernadores titulares, un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

Artículo 11. Todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores, quien podrá delegarlas en el Directorio, con excepción de las siguientes:

- a) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;
- b) Aumentar el capital autorizado;
- c) Determinar las reservas de capital, a propuesta del Directorio;

- d) Elegir al Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, y removerlo, así como fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Presidente Ejecutivo;
- e) Nombrar al Contralor de entre una terna, seleccionada con base a concurso, y removerlo; asimismo, fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Contralor;
- f) Fijar la remuneración de los Directores y Directores Suplentes;
- g) Aprobar y modificar el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, el de la Asamblea de Gobernadores y el de Elección de Directores;
- h) Designar los auditores externos del Banco para dictaminar los estados financieros anuales que serán presentados a la Asamblea de Gobernadores;
- i) Aprobar, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales y autorizar su publicación;
- j) Conocer y decidir los planteamientos del Directorio, de un Director, del Presidente Ejecutivo o del Contralor sobre decisiones que, a juicio de los mismos, contradigan disposiciones del Convenio Constitutivo o resoluciones de la Asamblea de Gobernadores
- k) Conocer y decidir, en apelación, de las divergencias en la interpretación y aplicación del presente Convenio y de las Resoluciones de la Asamblea efectuadas por el Directorio;
- l) Proponer modificaciones al presente Convenio; y,
- m) Decidir la distribución de sus activos netos si se terminaran las operaciones del Banco.

Artículo 12. La Asamblea de Gobernadores mantendrá plena autoridad sobre todas las facultades que delegue en el Directorio.

Artículo 13. La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuando ella así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio deberá convocar a la Asamblea cuando así lo soliciten, por lo menos, dos Estados miembros.

El Directorio podrá requerir el pronunciamiento de los Gobernadores, sin convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 14. El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los Gobernadores que incluya, por lo menos, tres Gobernadores de los estados fundadores y que representen, como mínimo, dos terceras partes de la totalidad de votos de los socios.

En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos del capital suscrito por los socios presentes en la reunión, salvo el caso que en este Convenio se disponga otro tipo de mayoría.

Asimismo, la Asamblea de Gobernadores está facultada para establecer otras mayorías calificadas, en casos específicos, en las reglamentaciones y disposiciones que emita.

Artículo 15. El Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco. Para ello ejercerá todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores y las siguientes:

Definir las políticas operativas y administrativas del Banco; aprobar el presupuesto, así como los planes de corto, mediano y largo plazo y las operaciones activas y pasivas. Además, el Directorio determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los cargos gerenciales y de rango equivalente; ejercerá el control de la gestión de la Administración; propondrá a la Asamblea de Gobernadores la constitución de reservas de capital y ejercerá las demás atribuciones establecidas en este Convenio o en los reglamentos aprobados por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 16. El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros. Cinco serán elegidos a propuesta de los respectivos estados fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos estados, correspondiendo un Director por cada estado fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los socios extrarregionales. El procedimiento para elección de los Directores de los estados fundadores y de los Directores extrarregionales, será determinado por los correspondientes reglamentos de elección de Directores que al efecto adopte la Asamblea de Gobernadores.

Para cualquier modificación del Reglamento de Elección de los Directores de los Estados Fundadores, se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los estados fundadores. Para modificar el Reglamento de Elección de los Directores Extrarregionales, se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de dos tercios de los Gobernadores de los socios extrarregionales.

Los Directores serán elegidos por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos.

Los Directores podrán ser removidos por los Gobernadores de los países que los eligieron, de conformidad al reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores deberán ser nacionales de los estados miembros, lo cual no es aplicable en el caso de los Directores que representen a los organismos a que se refiere el artículo 4, literal a). Los Directores deberán ser personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director titular de los socios extrarregionales tendrá un suplente, quien actuará en su lugar cuando aquél no esté presente. El Director Suplente será elegido de conformidad con lo establecido por el reglamento respectivo. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo estado. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo podrán tener derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los Directores podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 17. Los Directores continuarán en sus cargos hasta que sea efectiva la elección de sus sucesores. Cuando el cargo de Director por un estado fundador quede vacante, los Gobernadores de los estados fundadores procederán a elegir un sustituto para el resto del periodo, a propuesta del estado respectivo.

En caso de ausencia temporal justificada del Director de cualquiera de los estados fundadores, éste será sustituido, durante su ausencia, por la persona que, reuniendo los requisitos del caso, sea designada por el Gobernador del estado respectivo.

Cuando el cargo de un Director por un socio extrarregional quede vacante, los Gobernadores de los socios que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director.

Artículo 18. Los Directores trabajarán para el Banco a tiempo completo. El cargo de Director es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Director.

Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará, normalmente, en la sede del Banco, pudiendo también reunirse en cualquier país centroamericano. Asimismo, el Directorio podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar, aprovechando las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores con derecho a voto, que incluya, por lo menos, tres Directores de los estados fundadores.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de los votos representados por los Directores presentes en la reunión, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 20. De conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 11, literal d), del presente convenio, la Asamblea de Gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, quien será el funcionario de mayor jerarquía en la conducción administrativa del Banco y tendrá la representación legal de la Institución. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La Asamblea de Gobernadores tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en caso de reelección.

El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de uno de los estados fundadores, ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, con voz, pero sin voto, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Bajo la dirección del Directorio, corresponde al Presidente Ejecutivo conducir la administración del Banco. También le corresponde presidir las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, así como cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio. Además decidirá lo que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Gobernadores o al Directorio, en el presente Convenio o en los reglamentos pertinentes.

El Presidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores, con base en las disposiciones emitidas por la Asamblea para reglamentar la elección y remoción del Presidente Ejecutivo, conforme se señala en el artículo 11, literal d), del presente convenio.

Si el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir, en un plazo no mayor de 120 días, a un nuevo Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, para un nuevo período.

Artículo 21. Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio, de entre una terna propuesta por el Presidente Ejecutivo con base a concurso, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Presidente Ejecutivo, excepto en lo referente a la nacionalidad, y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El Directorio tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en el caso de reelección.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo deberá tener distinta nacionalidad que el Presidente Ejecutivo del Banco, y tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto.

El Vicepresidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por el Directorio del Banco, por iniciativa de éste o a propuesta razonada del Presidente Ejecutivo, con base en las causas que se señalen en el reglamento respectivo.

Si el cargo del Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir, en un plazo no mayor de 120 días, a un nuevo Vicepresidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, para un nuevo período.

Artículo 22. El Presidente Ejecutivo, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Banco y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los Estados miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

Los Directores, el Presidente Ejecutivo, el Vicepresidente Ejecutivo y los funcionarios del Banco que ocupen cargos gerenciales o equivalentes, se entienden vinculados al Banco por una relación de confianza y deben desempeñar sus funciones con la buena fe y diligencia de un administrador leal y eficiente. Los Directores y funcionarios referidos responderán, ante el Banco y frente a terceros, de cualquier daño causado por su culpa o negligencia. En caso de concurrencia de culpa o negligencia, la responsabilidad será solidaria. El reglamento que al respecto apruebe la Asamblea de Gobernadores precisará los elementos de la responsabilidad, tanto individual como solidaria.

Artículo 23. La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio, será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Como un criterio secundario, sin sacrificar los criterios anteriormente expuestos, se procurará contratar el personal en forma tal que haya una representación equilibrada entre los países fundadores.

Artículo 24. Los directores, funcionarios y empleados del Banco con excepción de los gobernadores en sus respectivos países- no podrán tener participación activa en asuntos políticos.

CAPÍTULO V

INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 25. Cualquier divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio, que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los Estados miembros, será sometida a la decisión del Directorio.

Los Estados miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio.

Cualquier Estado miembro podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio.

Artículo 26. En caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro o entre el Banco y un miembro después de que se haya acordado la terminación de las operaciones de la Institución, tal desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Estado interesado.

Entre ambos árbitros nombrarán un tercero en discordia. En caso de no ponerse de acuerdo en esta designación, el tercer árbitro será designado por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPITULO VI

INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 27. El Banco, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, tendrá en el territorio de los Estados miembros, las inmunidades, exenciones y privilegios que en este capítulo se establecen o en otra forma se le otorgaren.

Artículo 28. Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Artículo 29. Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa, mientras no existiere sentencia firme contra el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Los bienes y demás activos del Banco estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este convenio se disponga otra cosa.

Artículo 30. Los archivos del Banco serán inviolables y gozarán de inmunidad absoluta.

Artículo 31. En los Estados miembros, el Banco disfrutará en sus comunicaciones de las franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

Artículo 32. El personal del Banco, cualquiera que fuere su categoría, gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad respecto a procesos judiciales, administrativos y legislativos, relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad.
- b) Cuando no fueren nacionales del país miembro, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las demás facilidades respecto a disposiciones cambiarias y de viajes que el país conceda al personal de rango comparable al de otros miembros.

Artículo 33.

- a) El Banco, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros u otros de naturaleza análoga. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.
- b) No se impondrán gravámenes ni tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita o garantice el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.
- c) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a su personal, cualquiera que fuere su categoría estarán exentos de impuestos.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS PARA OBTENER GARANTÍAS O PRÉSTAMOS

Artículo 34. Podrán obtener garantías o préstamos del Banco, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, establecidas en los estados fundadores o en cualquier otro estado beneficiario.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, el Banco, conforme las normas que apruebe la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar préstamos y garantías a entidades financieras extrarregionales que actúen en Centroamérica para atender programas y proyectos de desarrollo e integración en los estados fundadores. Asimismo, el Banco, conforme las normas que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar préstamos y garantías a instituciones financieras centroamericanas, a instituciones financieras extrarregionales que actúen en Centroamérica y a instituciones financieras de estados beneficiarios, conforme los criterios de elegibilidad del Banco, así como a instituciones financieras calificadas de primer orden establecidas fuera de los estados fundadores y de los beneficiarios, con el objeto de que destinen recursos para financiar los programas y proyectos que a continuación se señalan:

- b) Inversiones o coinversiones de personas centroamericanas, cuyo patrimonio principal se encuentre en Centroamérica, a realizarse fuera de los estados fundadores en apoyo a las exportaciones de los países fundadores; y,
- c) Apoyo a las exportaciones de los estados fundadores hacia terceros países.

Al considerar el financiamiento de estos rubros, se analizará el grado de complementariedad de los programas y proyectos con las economías de los países centroamericanos, su prioridad con relación al objeto del Banco enunciado en el artículo 2 de este Convenio, así como que sean elegibles para el Banco conforme sus políticas.

El Banco, con base en la reglamentación que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores podrá actuar como fiduciario de recursos de fuentes externas cuyos beneficiarios sean terceros países siempre que exista interés centroamericano y un beneficio financiero para el Banco.

CAPÍTULO VIII

ADHESIÓN DE NUEVOS MIEMBROS Y MODIFICACIONES

Artículo 35.

- a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el Artículo 4, literal a), no signatarios de presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;
- b) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya cuatro Gobernadores de los estados fundadores.
- c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que altere lo siguiente:
 - 1.- El capítulo 1, Naturaleza, Objeto y Sede;
 - 2.- Las mayorías establecidas en los artículos 4 literales a) y e), 16, 35 literales b) y c), 36, 37 y 44;
 - 3.- El capítulo IV, Organización y Administración
 - 4.- El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, literal g), y 37, párrafo tercero;

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

- 1) Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el acápite u) del literal h) del artículo 4;
 - 2) La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, párrafo tercero;
 - 3) El derecho de retirarse del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.
- d) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un socio o del Directorio, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los socios. Las modificaciones entrarán en vigencia, para todos los socios, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado un plazo diferente¹.

CAPITULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 36. El Banco será disuelto:

- a) Por decisión unánime de los Estados miembros; o,
- b) Cuando sólo uno de los países fundadores permanezca adherido a este Convenio.

En caso de disolución, la Asamblea de Gobernadores determinará las condiciones en que el Banco terminará sus operaciones, liquidará sus obligaciones y distribuirá entre los Estados miembros el capital y las reservas excedentes después de haber cancelado dichas obligaciones.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y no podrá denunciarse antes de los quince años, contados a partir del uno de enero de 1990. La denuncia surtirá efecto cinco años después de su presentación. El Convenio continuará en vigencia cuando permanezcan, por lo menos, dos países fundadores adheridos a él.

Corresponderá a la Asamblea de Gobernadores establecer las reglas que se aplicarán en el caso de que se retiren países miembros, en lo que respecta a las acciones del país que se retire.

En el caso de que se trate del retiro de un país fundador, las reglas deberán ser adoptadas por la Asamblea de Gobernadores con el voto concurrente de la totalidad de los miembros fundadores que continúen en el Banco, debiendo, en todo caso, mantenerse el principio del 51% del capital para los países fundadores y el mismo número de Directores que para éstos señala el artículo 16 de este Convenio.

Artículo 38. El presente Convenio entrará en vigor a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Para los Estados centroamericanos que se adhieran a él posteriormente, entrará en vigor desde la fecha de depósito del respectivo instrumento en dicha Secretaría.

Artículo 39. En caso de que un Estado signatario dejare de ser miembro del Banco, no cesará su responsabilidad por las obligaciones directas que tenga hacia el Banco ni por sus obligaciones con el mismo derivadas de préstamos, créditos o garantías obtenidas con anterioridad a la fecha en que el Estado hubiere dejado de ser miembro. Sin embargo, no tendrá responsabilidad alguna con respecto a préstamos, créditos o garantías realizadas con posterioridad a su retiro como miembro.

1. ¹ **Nota de la Secretaría. La República de Costa Rica, mediante** Ley No. 8223 del 4 de marzo de 2002, aprobó las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco contenidas en la resolución AG-1/98 y, en relación con este inciso d), expresó lo siguiente:

"El Gobierno de la República de Costa Rica formula reserva al inciso d) del artículo 35, en el sentido de que, para el Estado costarricense, las modificaciones entrarán en vigencia siempre y cuando se cumpla con el procedimiento constitucional preceptuado en el inciso 4) del artículo 121 de la Constitución Política",

Los derechos y obligaciones del Estado que dejase de ser miembro se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que al efecto se elabore a la fecha en que sea efectiva su separación.

Artículo 40. El Banco podrá prestar sus facilidades para la organización y funcionamiento de una Cámara de Compensación por cuenta de los Bancos Centrales de los países centroamericanos, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 41. La Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será la depositaria del presente Convenio y enviará copia certificada del mismo a las Cancillerías y sedes de los socios contratantes, a las cuales notificará inmediatamente de la resolución modificatoria del Convenio aprobada por la Asamblea de Gobernadores, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 42. El Banco constituido mediante el presente Convenio es la institución a que se refieren las Resoluciones 84 y 101 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y con su creación Guatemala, El Salvador y Honduras dejan cumplidas las disposiciones sobre creación del Fondo de Desarrollo y Asistencia acordadas en el Tratado de Asociación Económica y en el Protocolo celebrado entre ellos el 8 de junio de 1960.

Artículo 43. El idioma oficial del Banco es el español.

Artículo 44. El socio que faltare al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio o a otras obligaciones con el Banco será objeto de las sanciones establecidas en el reglamento que al efecto emita la Asamblea de Gobernadores.

Cuando la sanción que corresponda sea la suspensión, ésta será decidida por la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los socios, la cual, a su vez, deberá incluir el voto de, por lo menos, tres estados fundadores.

En caso de suspensión, y mientras ella dure, el socio afectado no podrá ejercer aquellos de los derechos conferidos por el presente Convenio, que especifique el reglamento a que se refiere este artículo.

Artículo Transitorio Único: El orden de alternabilidad por nacionalidad establecido en la Resolución No. AG-5/88 se aplicará hasta que se cumpla el período en que la Presidencia Ejecutiva sea ejercida por un ciudadano de la República de Guatemala. Asimismo, en el caso del Vicepresidente Ejecutivo, el orden de alternabilidad establecido en la Resolución No. AG-1 6/88, se aplicará hasta que se cumpla el período en que la Vicepresidencia sea ejercida por un ciudadano de la República de Honduras.

Los períodos antes señalados serán de cinco años. Si faltaren más de 180 días para finalizar cualquiera de esos períodos y quedare vacante alguno de esos cargos, el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo que se elija para terminar el período deberá ser de la misma nacionalidad que la persona que estaba en el cargo. Si faltaren menos de 180 días para finalizar esos períodos y quedare vacante alguno de esos cargos, el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo se elegirá para un nuevo período con arreglo al procedimiento de concurso previsto en los artículos 20 y 21 del presente Convenio.

Finalizado el período de cinco años a que se refiere este artículo transitorio, se procederá a elegir al Presidente Ejecutivo o al Vicepresidente Ejecutivo de conformidad al procedimiento de concurso previsto en los artículos 20 y 21 del presente Convenio, concurso en el que podrá participar la persona que esté ejerciendo el cargo.

Las personas que se elijan para los cargos de Presidente Ejecutivo o de Vicepresidente Ejecutivo por primera vez de conformidad al procedimiento de concurso establecido en los artículos 20 y 21 antes citados, podrán optar a la reelección, según lo dispuesto en esas normas, aun cuando se trate de aquellas que hayan ejercido el cargo bajo el sistema de alternabilidad'.



S E C C I Ó N 6

Sector Turismo

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE TURISMO. ACTA FINAL.

I CONFERENCIA EXTRAORDINARIA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE CENTROAMÉRICA

San Salvador, El Salvador

29 de Marzo a 2 de abril de 1965.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, después de las correspondientes consultas con los ilustrados Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, convocó a la Primera Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores del Istmo Americano por celebrarse en la ciudad de San Salvador, del 29 de Marzo al 2 de Abril del año en curso, con el propósito de considerar las medidas acordadas en la Reunión Informal de Cancilleres Centroamericanos celebrada en Managua, Nicaragua, del 22 al 25 de Febrero de este mismo año, así como también para tratar de otros asuntos relacionados con la entrada en vigor de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrita en la ciudad de Panamá el 12 de Diciembre de 1962 como el resultado del depósito del quinto Instrumento de Ratificación de la mencionada Carta, efectuada por Costa Rica el día 30 de marzo de este año.

Reunidos en la Sede de la ODECA, los Señores Ministros estimaron conveniente celebrar una sesión Preliminar, aún bajo la vigencia de la Carta de la Organización suscrita en 1951, por efectuarse antes del depósito del quinto instrumento de ratificación de la nueva Carta, por Costa Rica.

Se procedió a elegir un Presidente de la Sesión Preliminar, habiendo recaído la designación, por unanimidad, en le Excelentísimo Señor Doctor Héctor Escobar Serrano, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador. Luego de discutirse sobre la forma en que se procedería a la consideración de los diversos puntos que trataría la Primera Conferencia, se acordó en que el orden de la Reunión sería el siguiente: primero se instalaría la Conferencia y después los Cancilleres se reunirían como Consejo Ejecutivo de la Organización, todo de conformidad con la nueva Carta.

La Secretaría de la Sesión Preliminar, a cargo del Doctor Albino Román y Vega, en su carácter de Secretario de la ODECA, rindió un informe sobre varios documentos presentados para discusión.

Con el propósito de ordenar los trabajos de la Conferencia, los Señores Ministros acordaron designar una comisión que se encargase de formular un Anteproyecto de Reglamento de la Primera Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas, tomando como base los documentos que sobre ese particular fueron presentados.

CONSEJO CENTROAMERICANO DE TURISMO

La Primera Conferencia Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica.

CONSIDERANDO:

La importancia que reviste el turismo como medio para acelerar el desarrollo económico y social de los pueblos de Centroamérica, así como los afectos beneficiosos que representa el intercambio de visitantes en las buenas relaciones internacionales, y de acuerdo con el Artículo 6 de la Carta de San Salvador.

RESUELVE:

Crear el Consejo Centroamericano de Turismo como un órgano subsidiario de la Organización de Estados Centroamericanos, integrados por los Directores-Gerentes de los organismo oficiales de turismo de cada uno de los países de Centroamérica, el cual tendrá por objeto:

- a) Facilitar y estimular el desarrollo del turismo en toda la región Centroamericana,

- b) Tratar de eliminar todos los obstáculos e impedimentos al libre movimientos de personas de la región, y
- c) Integrar el fomento de turismo, como función estatal, a las demás funciones que tienen las diferentes dependencia y organismos Gubernamentales, tanto a nivel nacional como regional, para que, en los respectivos casos, se logre una mayor efectividad en los esfuerzos tendientes al desarrollo turístico de Centroamérica.
- d) El Consejo Centroamericano del Turismo, tendrá una Oficina permanente que se denominará Secretaría de integración Turística Centroamericana (SITCA) cuya sede será la ciudad de Managua. La secretaría se regirá por un reglamento que elaborará el Consejo Centroamericano de Turismo, y presentará para su aprobación al Consejo Ejecutivo de la organización de Estados Centroamericanos, dentro de los próximos 60 días, a partir de la fecha del Acta Final de la Primera Conferencia Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores.

PRESENTACIÓN

El proceso de integración turística centroamericana ha tenido una evolución y avances significativos, dado el alto nivel de compromiso de los países miembros, a través del liderazgo del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), que ha contribuido a dinamizar y acelerar el desarrollo turístico y la Integración del sector. Este proceso se vio fortalecido por el apoyo de los mandatarios centroamericanos, durante la XXII Cumbre de Presidentes y Jefes de Estado de Centroamérica, realizada el 13 de diciembre del 2002, en Costa Rica, en la que se emitió la Declaración de San José, la cual reitera el reconocimiento del turismo como sector estratégico y prioritario para el desarrollo económico y social sostenible a nivel nacional y regional. A su vez, en dicha Declaración se establece que el turismo debe ser política de estado en cada país.

Para cumplir con dichos acuerdos, el CCT ha venido impulsando desde el 2003, el **Plan Estratégico de Desarrollo Turístico Sostenible de Centroamérica**, con participación del sector privado, concentrándose en prioridades consensuales en 4 áreas claves: Planificación Turística y Desarrollo de Productos Regionales; Fomento de Inversiones; Capacitación y Cultura Turística; y Promoción y Mercadeo Turístico.

Dentro de los esfuerzos relevantes en la consolidación del proceso de integración, resalta la creación de la Marca “Centroamérica, tan pequeña... tan grande”, como la identidad corporativa, orientada a promover la región como multidesino en mercados objetivos. Para su posicionamiento y en cumplimiento a la Declaración de San José, se creó a partir de septiembre de 2003, la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica (CATA, por sus siglas en inglés), con sede en Madrid, España, cuyo propósito es promover a Centroamérica en Europa y Asia. La CATA es una entidad mixta, formada por el CCT y el sector privado representado por la Federación de Cámaras de Turismo de Centroamérica (FEDECATUR).

Las instancias de la integración turística se han fortalecido como parte del proceso, a través de una mejor comunicación y coordinación entre los países y entre el sector privado y público turístico. A su vez, se han generado programas, proyectos y actividades de interés y beneficio común, especialmente en materia de formación turística, desarrollo de productos regionales, programa de sensibilización turística, herramientas homologadas de planificación e información turística, comunicación, promoción y mercadeo. Otros temas de carácter transversal que son apoyados, dada su relevancia para el sector turístico, son: seguridad, facilitación migratoria, estadísticas e inversiones. Estos y otros lemas, se coordinan con distintos sectores y entidades de la región centroamericana.

En atención al proceso acelerado de la actividad turística en Centroamérica que ha impulsado el CCT desde su creación en 1965, fecha en la que se aprobó su reglamento Interno y al de su Secretaría de Integración Turística Centroamericana, se considera importante actualizar dicho reglamento, a fin de que responda a la actual Institucionalidad y a la dinámica misma del Consejo y de sus reuniones. Entre los cambios fundamentales se destaca la participación del sector privado turístico centroamericano en reuniones del Consejo como observador, la creación de comités técnicos de carácter asesor, los roles más protagónicos que ha ido adoptando el Presidente Pro Tempore y los miembros del Consejo y el fortalecimiento de su Secretaría, para atender las demandas de los países y del sector turístico.

Dada la tendencia de crecimiento de la industria turística y su importancia en la generación de divisas y empleos y por ende su contribución a las economías de los países miembros, se reconocen mayores retos a afrontar en el futuro. Esto requiere de una mayor actuación y articulación del quehacer del Consejo Centroamericano de Turismo y de su Secretaría, por lo que es oportuno contar con un marco regulatorio y guía operativa actualizada para sus miembros.

El presente Reglamento Interno fue aprobado por el Consejo Centroamericano de Turismo en la LXXI reunión ordinaria, efectuada el once de enero del año dos mil ocho.

Por el Consejo Centroamericano de Turismo (CCT),
WILLI KALTSCHMLTH,
Comisionado Presidencial de Turismo de Guatemala,
Presidente Pro Témpore del CCT (Período Junio a Diciembre 2007)

JOSÉ RUBEN ROCHI PARKER,
Ministro de Turismo de El Salvador,
Presidente Pro Témpore (Período Enero a Junio 2008)

ANTECEDENTES

El Consejo Centroamericano de Turismo (CCT) se creó como órgano subsidiario de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), de acuerdo con la Resolución VI de la Primera Conferencia Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, realizada en San Salvador, del 29 de marzo al 2 de abril de 1965 y en virtud del Artículo VI de la Carta de San Salvador. En la referida Conferencia, se creó la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA), a regirse por su reglamento a ser elaborado por el Consejo Centroamericano de Turismo (CCT).

El reglamento del CCT fue aprobado por el Consejo Ejecutivo de la ODECA en la I Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, del 25 al 30 de octubre de 1965 en Guatemala, y el de la SITCA, en la III reunión extraordinaria del CCT, el 6 y 7 de diciembre de 1965, en Managua, Nicaragua.

A partir del Protocolo de Tegucigalpa a la carta de la ODECA, suscrito el 13 de diciembre de 1991, se establece la creación de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SGSICA) Y la consolidación de las secretarías de consejos ministeriales. Mediante la Declaración de Panamá II, el documento “Lineamientos para el Fortalecimiento y Racionalización de la Institucionalidad Regional” y los acuerdos adoptados por la Reunión extraordinaria de Presidentes, el 4 de febrero de 1998, en El Salvador, la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA) se instala en San Salvador, funcionando a su vez como Dirección de Turismo de la SG-SICA, para lo cual se firmó acuerdo de cooperación funcional entre el CCT y la SG-SICA, el 10 de septiembre de 1998, en San Salvador, El Salvador.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE TURISMO

El Consejo Centroamericano de Turismo (CCT)

CONSIDERANDO:

1. Que el proceso de integración turística centroamericana ha tenido un acelerado curso y dinamismo, mostrando cambios en su estructura y accionar, lo cual ha contribuido sustancialmente a potenciar la articulación de los siete países miembros del CCT, bajo un mismo plan estratégico, imagen regional y visión de desarrollo del sector.
2. Que es de gran importancia contar con un Instrumento que concentre las políticas y normas que ha venido incorporando y asumiendo el CCT en sus reuniones en los últimos años, así como las relativas a sus instancias de apoyo, de manera de normar los roles, funciones y competencias.
3. Que en vista de lo anterior, se requiere actualizar el reglamento del CCT, a fin de que responda a la actual estructura, funciones y ámbitos, dentro del proceso de integración turística centroamericana.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE TURISMO

I. OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1. Objeto del Reglamento. El presente reglamento Interno tiene por objeto, regular el funcionamiento del Consejo Centroamericano de Turismo, cuya abreviatura es CCT y de las instancias y comités técnicos de apoyo.

II. NATURALEZA, OBJETIVOS Y PATRIMONIO

Art. 2. Naturaleza Jurídica. El Consejo Centroamericano de Turismo (CCT) es parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), siendo la entidad de más alto nivel de la integración turística centroamericana, conformado por siete países miembros: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá.

Art. 3. Representatividad legal. El Consejo estará dirigido por un Presidente Pro Témpore, quien tendrá la representatividad legal del Consejo y corresponderá al país que tenga la Presidencia Pro Témpore del SICA, la cual rota cada seis meses.

Art. 4. Finalidad. Según establece el Protocolo de Tegucigalpa, el Consejo de Ministros deberá dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión. Además es responsable del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Art. 5. Objetivos. Los objetivos del Consejo, de acuerdo a la Resolución VI de la Primera Conferencia Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, celebrada en San Salvador, El Salvador, los días 29 de marzo al 2 de abril de 1965, son:

- a) facilitar y estimular el desarrollo del turismo en toda la región centroamericana,
- b) Tratar de eliminar todos los obstáculos e impedimentos al libre movimiento de personas en la región y
- c) integrar el fomento del turismo, como función estatal, a las demás funciones que tienen las diferentes dependencias y organismos gubernamentales, tanto a nivel nacional como regional, para que, en los respectivos casos, se logre una mayor efectividad en los esfuerzos tendientes al desarrollo turístico de Centroamérica.

Art. 6. Domicilio legal. El CCT tendrá su oficina permanente en la Secretaría de Integración Turística Centroamericana, en adelante denominada "SITCA", que funcionará como Dirección de Turismo de la Secretaría General del SICA, cuyo domicilio estará en la sede de dicha Secretaría, ubicada en San Salvador, República de El Salvador. Lo anterior en función de la Declaración de Panamá II y los Lineamientos para el Fortalecimiento y Racionalización de la Institucionalidad Regional, aprobados en la XIX Reunión Ordinaria de Presidentes, realizada en Panamá el 12 de julio de 1997, en los cuales se dispone "Unificar las Secretarías en una sola Secretaría General con sede única en San Salvador, El Salvador" y el Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre el CCT y la SG-SICA, suscrito en San Salvador, El Salvador el 10 de septiembre de 1998.

Art. 7. Patrimonio. La Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA) contará con patrimonio propio proveniente de las cuotas anuales de los países miembros, que constituye el presupuesto de funcionamiento de la oficina del CCT. Además, el patrimonio se formará de aportes o donaciones destinados a proyectos específicos, ingresos por administración o manejo de éstos y otros que se reciban por actividades o servicios que se definan. La responsabilidad del manejo del patrimonio estará a cargo de la SITCA, bajo las políticas, normas, manuales y reglamentos financieros y administrativos de la SGSICA, por medio de su Dirección de Finanzas y Administración. Esta Dirección, en apoyo a la SITCA, velará por el cumplimiento de dichas políticas y de las prácticas contables generalmente aceptadas, incluyendo auditorías anuales, informes de ejecución presupuestaria y estados financieros. Adicionalmente, la SITCA mantendrá un Inventario de activos propios, generados por cuotas de los países o de proyectos.

III. ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Estructura del CCT.

Art. 8. Órganos. El CCT estará integrado por los siguientes órganos e instancias:

- a) El Consejo de Ministros
- b) La Presidencia Pro Témpore
- c) La Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA)
- d) Comités Técnicos Del Consejo de Ministros.

Art. 9. Miembros. Se conforma por los titulares de las instituciones rectoras de turismo de cada uno de los 7 países miembros. y en caso extraordinario, por un(a) viceministro(a) debidamente facultado(a), según estipula el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, u otro funcionario de alto rango dentro de la institución, que el Ministro designe.

Art. 10. Atribuciones. En virtud que el Consejo es una Instancia de carácter resolutivo, sus funciones se centran en la definición de políticas e iniciativas regionales, tales como:

- a) Presentación de propuestas de políticas, mecanismos y estrategias regionales de carácter vinculante, para someter a consideración de la Reunión de Presidentes, las cuales serán adoptadas por los países miembros con carácter vinculante.
- b) Definición de la política regional, marco estratégico y planes de acción.
- c) Establecimiento de agendas Intersectoriales e interinstitucionales sobre temas de interés.
- d) Gestión ante otros órganos, instituciones o entidades de la institucionalidad regional para apoyo en áreas de sus propias competencias.
- e) Inclusión de otros países en el Consejo, de acuerdo a la normativa del SICA, definiendo las áreas, formas de participación y programas pertinentes.

Art. 11 Facultades: Adicionalmente el Consejo tiene como facultad la aprobación del marco operativo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aprobar el Plan de trabajo anual, Incluyendo la priorización de proyectos y programas; así como sus Informes de avance y de resultados.
- b) Aprobar el Presupuesto anual y sus informes de ejecución y estados de resultados.
- c) Aprobar la Memoria de labores anual.
- d) Avalar el nombramiento y sustitución del Secretario (a) de SITCA y de personal profesional de esta Secretaría.
- e) Avalar la suscripción de convenios y acuerdos de cooperación y otros instrumentos, por parte del Secretario General del SICA, de acuerdo al art. 26 del Protocolo de Tegucigalpa, suscrito el 13 de diciembre de 1991.
- f) Aprobar el Reglamento interno del CCT y sus modificaciones.
- g) Crear o modificar comités técnicos.
- h) Participar y contribuir financieramente a la SITCA y a instancias regionales y proyectos específicos.
- i) Donar bienes materiales, equipos o recursos pertenecientes a la SITCA a terceros, en base a propuesta aprobada.

De las reuniones del Consejo

Art. 12. Frecuencia y convocatoria. El Consejo de Ministros se reunirá de forma ordinaria al menos 2 veces al año y en forma extra ordinaria, en cualquier momento y lugar, cuando así lo defina la Presidencia Pro Témpore o al menos tras miembros lo soliciten verbalmente o por escrito, proponiendo puntos a tratar, los cuales deben ser de carácter urgente o prioritario.

Art. 13. Convocatorias. La convocatoria a las reuniones ordinarias deberá enviarse en forma escrita por la SITCA, con un mínimo de tres semanas de anticipación y la convocatoria a reuniones extraordinarias será enviada al menos con una semana de anticipación.

Art. 14. Agendas. La SITCA elaborará propuesta de agenda, debiendo limitarse a puntos que requieran toma de decisiones y sean de Interés general. Dicha agenda será aprobada por el Presidente y luego enviada por la Secretaría a los miembros del Consejo, para su consideración y propuestas, al menos con una semana de anticipación. Esta se someterá a aprobación al inicio de cada reunión, pudiendo ser por modificada y adicionarse puntos o temas, a petición de miembros del Consejo, lo cual deberá ser aprobado consenso.

Art. 15. Desarrollo de la reunión. La reunión ordinaria del CCT se podrá dividir en dos partes, cuando así lo decidan los miembros del Consejo. Primeramente se llevará a cabo la reunión ministerial, con presencia exclusiva de los ministros, y la segunda parte, se denominará reunión ampliada.

Art. 16. Reunión ampliada del Consejo. En la reunión ampliada, se desarrollarán temas ordinarios y presentaciones de invitados especiales, que defina previamente el Consejo.

Art. 17. Participantes y derechos. En la reunión ampliada, se tendrá presencia de los miembros del Consejo y su Secretaría. Asimismo, participará el Coordinador de Comité Ejecutivo y Coordinador de COMECATUR, que representan al país que ejerce la Presidencia Pro Témpore del Consejo. Dichos coordinadores participarán en calidad de asesores, sin derecho de voto, quienes darán a conocer informes y recomendaciones del comité a su cargo, que requieran aprobación ó aval del Consejo. El tiempo asignado para cada informe no deberá superar los 30 minutos, dependiendo de la duración de la reunión. Los puntos que se presenten para aprobación del Consejo deberán ser redactados anticipadamente, de manera de presentar al Consejo una propuesta de acuerdo, con el fin de agilizar la discusión y resolución en la reunión.

El debate de los puntos estará a cargo de los(as) titulares de turismo, quienes podrán solicitar al Coordinador del Comité Ejecutivo o del COMECATUR, así como a la Secretaria del CCT, que se les amplíe información o se les aclare sobre los puntos o temas en discusión.

Los miembros del Consejo tendrán la facultad de hacerse acompañar en la reunión de su(s) representante(s) en los comités técnicos u otro(s) funcionario(s) de su ministerio. Estos asistirán en calidad de observadores, con el fin de asesorar a su titular. La participación de estos asesores deberá ser informada por escrito a la SITCA antes del inicio de la reunión. Se incorporarán espacios para estos asesores en segunda fila detrás de su titular en la mesa del Consejo. Adicionalmente, participarán en calidad de observadores en forma permanente en la reunión ampliada, el sector privado turístico de Centroamérica, a través de la Federación de Cámaras de Turismo de Centroamérica (FEDECATUR), según resolución de la XII Reunión del Consejo, efectuada el 5 de junio de 2000, en Amatique Bay, Guatemala y acuerdo firmado entre el CCT, FEDECATUR Y la SITCA, el 4 de abril de 2001, en Managua, Nicaragua. FEDECATUR tendrá derecho de voz, pero no de voto y podrá presentar Informes o propuestas al Consejo, lo cual deberá solicitar con la debida anticipación a la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA) para la inclusión del punta en la agenda de la reunión. La participación de FEDECATUR consistirá en la presencia del presidenta de cada una de las siete cámaras nacionales que la conforman, pudiendo delegar su representación en otro presidente de cámara o en el vicepresidente de su entidad, debiendo ser en forma escrita dirigida a la SITCA, antes del inicio de la reunión.

La participación de invitados especiales se limitará a la presentación del tema aprobado, dentro del lapso de tiempo asignado, que no deberá exceder de 30 minutos, luego de lo cual el expositor se deberá retirar de la reunión. De preferencia, dichas intervenciones deberán consignarse en los primeros puntos de la agenda.

Art. 18. Reunión Ministerial. El Consejo determinará la celebración de reunión ministerial con participación exclusiva de ministros que la integran, previa a la reunión del Consejo, la cual se puede llevar a cabo como parte de la reunión ordinaria o como reunión extraordinaria, teniendo una agenda específica a tratar. El propósito fundamental de la reunión ministerial es tratar lo mas de trascendencia, de carácter estratégico internos que deban ser abordados en el seno del Consejo, para fines de llegar a consensos y decisiones.

Art. 19. Quórum y resoluciones. Según lo establece el artículo 21 del Protocolo de Tegucigalpa: “el quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de

votos.” Además en el marco del CCT, podrán asistir otros funcionarios de alto rango de la Institución que el Ministro designe.

Cuando sea justificado y para fines operativos, si ningún miembro ni su Viceministro pueden asistir a la reunión, el titular deberá delegar por escrito su derecho de voz y voto en otro miembro del Consejo, lo cual tendrá que ser notificado por escrito a la SITCA con anticipación a la fecha de la reunión, con un mínimo de 48 horas previas a la reunión. La SITCA informará al inicio de cada reunión, sobre excusas y delegaciones recibidas por escrito, a fin de comprobar el quórum. En caso de no haber quórum suficiente para la celebración de las reuniones, la SITCA informará a los miembros del Consejo, a fin de que estos determinen sabrá la procedencia ó no de la reunión.

Las decisiones de las reuniones del Consejo tomadas por consenso, serán consignadas en actas elaboradas a cargo de la SITCA, debiendo ser firmadas por los miembros del Consejo ya sea en la misma reunión o en la siguiente.

Art. 20. Ratificación de resoluciones. Los acuerdos tomados en una reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo, serán considerados como decisiones en firme, aun cuando el acta pueda ser firmada posteriormente. El Consejo podrá tomar resoluciones a referendium en temas o aspectos que demanden urgencia, para lo cual el Presidente efectuará la con suite a los miembros en forma directa o a través de su Secretaría. Dichas resoluciones serán ratificadas en la siguiente reunión.

De la Presidencia Pro Témpace

Art. 21. Período. La Presidencia Pro Témpace del CCT corresponderá al país que ostente la Presidencia Pro Témpace del SICA, en períodos rotativos de seis meses de conformidad al orden geográfico: Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Art. 22. Mecanismo de traspaso. El traspaso oficial de la Presidencia en el marco del Consejo, se realizará en reunión ordinaria o extraordinaria, según se defina.

Art. 23. Propósito. El propósito fundamental de la Presidencia es velar por el cumplimiento de resoluciones presidenciales y acuerdos del Consejo, con el fin de fortalecer y consolidar la integración turística centroamericana durante el período correspondiente.

Art. 24. Funciones. La Presidencia Pro Tempora del CCT tendrá entre sus funciones:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo.
- b) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como conferencias de prensa y otras actividades de carácter ministerial.
- c) Dirigir y participar en reuniones con otros consejos ministeriales, organismos de cooperación o entidades regionales.
- d) Aprobar agendas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo y proponer las fechas de estas.
- e) Delegar su representación en otro miembro del Consejo para actividades que defina, preferiblemente en la Presidencia anterior o posterior.
- f) Suscribir acuerdos, convenios, memorando de entendimiento u otros documentos con organismos de apoyo, previamente definidos por el Consejo, cuando así se requiera; sin embargo, la firma de convenios de cooperación con donantes, es atribución del Secretario General del SICA, según lo establece el art. 26 del Protocolo de Tegucigalpa, suscrito el 13 de diciembre de 1991.
- g) Representar al Consejo en foros o eventos internacionales, con el fin de dictar conferencias sobre el proceso de integración turística centroamericana o exponer sobre sus avances.
- h) Apoyar la ejecución del plan estratégico regional y planes anuales en el período de su gestión.
- i) Contribuir a la consecución de cooperación para fortalecer la labor y programas prioritarios.
- j) Presentar plan semestral al inicio de su gestión e informe de actividades y resultados, al completar su período.
- k) Apoyar las gestiones de la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA) delegándole funciones, atribuciones ó representación específica.
- l) Dar visto bueno y estar informado de la participación del Secretario(a) de SITCA en misiones, reuniones o eventos en el exterior.
- m) Otras que se determinen.

De la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA)

Art. 25. Objetivo. La Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA) es la oficina permanente regional del CCT y funge como instancia operativa del Consejo en temas de Integración y competitividad turística. Su objetivo principal es dar seguimiento a mandatos presidenciales en materia de turismo y a los acuerdos del Consejo, con el fin de contribuir a los objetivos del mismo.

Art. 26. Presupuesto. El presupuesto anual, mencionado en el art. 7 de este Reglamento, formado por las aportaciones de cada ministerio o instituto de turismo miembros del Consejo, tendrá un monto aprobado por el Consejo. El presupuesto será aprobado por el Consejo en diciembre del año anterior ó a más tardar en el mes de enero del respectivo año. Se destinará a sueldos y prestaciones del personal permanente de la organización aprobada, honorarios de consultores técnicos, funcionamiento de la oficina y gastos de viaje. Se podrá incluir en el presupuesto, otros fondos provenientes de donaciones, ingresos por administración o manejo de proyectos y otros.

Art. 27. Atribuciones y funciones. Las principales atribuciones de la Secretaría y de su personal. se centran en:

- a) Desarrollo de la Secretaría del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT) y de instancias técnicas que defina el Consejo.
- b) Desempeño como Dirección de Turismo (DITUR) de la SG-SICA, para lo cual participará en Iniciativas, actividades, misiones y reuniones de la entidad y de la institucionalidad regional.
- c) Organización, apoyo y seguimiento a reuniones ordinarias, extraordinarias, eventos especiales y actividades del Consejo y sus instancias técnicas.
- d) Planificación, ejecución y monitoreo de actividades Incluidas en planes de trabajo.
- e) Coordinación interinstitucional con entidades del sector turístico y de otros sectores a nivel regional.
- f) Comunicación y difusión de Imagen institucional y de la labor del CCT y de la Secretaría.
- g) Ser Contraparte técnica con cooperantes en proyectos de apoyo al Consejo y a la SG-SICA en materia de turismo.
- h) Ejecución de proyectos regionales, con fondos propios ó administrados a través de la SG-SICA.
- i) Otras que se definan.

Art. 28. Requisitos para el cargo de Secretario(a) de SITCA.

El cargo de Secretario(a) de SITCA esté sujeto a requisitos que defina el Consejo, resaltando que debe ser ciudadano(a) de alguno de los Estados miembros centroamericanos, con espíritu y compromiso integracionista, con capacidad y experiencia profesional para el desempeño de sus funciones en materia de turismo, durante el período que se defina.

Art. 29. Atribuciones y Funciones del(a) Secretario(a) de SITCA.

Entre las principales funciones y atribuciones, se citan las siguientes:

- a) Velar por el seguimiento y cumplimiento efectivo de acuerdos y recomendaciones del Consejo e Informar periódicamente sobre avances, así como de resoluciones de cumbres presidenciales en materia de turismo.
- b) Elaborar y presentar al CCT, propuestas de plan anual de trabajo, presupuesto de gastos y memoria anual de labores, para su aprobación y remisión al Secretario General del SICA, para incluirse en el plan de trabajo Institucional que se presenta a los Mandatarios.
- c) Planificar, dirigir y dar seguimiento a programas y proyectos regionales, en coordinación con ministerios o institutos de turismo, sector privado, cooperantes y otras entidades.
- d) Elaborar Informes y documentos a ser presentados al Consejo y sus instancias técnicas.
- e) Efectuar gestiones ante cooperantes internacionales para apoyo a Iniciativas y requerimientos de proyectos priorizados, a ser suscritos por el Secretario General del SICA (art. 26 del Protocolo de Tegucigalpa).

- f) Presentar propuestas al Consejo sobre cambios a la organización y nuevas contrataciones.
- g) Coordinar, ejecutar y dar seguimiento al plan estratégico regional.
- h) Difundir avances y resultados de la labor institucional por medios internos ó externos.
- i) Ejercer el control financiero y administrativo, manejo de personal y aspectos operativos conforme alas políticas de la SG-SICA.
- j) Otras que se establezcan.

Art. 30. Funcionarios y empleados de la Secretaría. El (la) Secretario(a) de SITCA presentará propuesta al Consejo referente a la organización interna para su aprobación. Los funcionarios y empleados de la Secretaría del CCT serán contratados de acuerdo al Reglamento Interno de la SGSICA Y estarán sujetos al régimen institucional en cuando a prestaciones, derechos, deberes y obligaciones.

De los comités técnicos

Art. 31. Los comités técnicos serán definidos por el Consejo y sus integrantes deberán ser nombrados por cada titular, como sus representantes permanentes en los mismos. Los comités definidos por el Consejo son: El Comité Ejecutivo, cuyas siglas son CE-CCT y el Comité de Mercadeo Centroamericano de Turismo, con siglas COMECATUR.

Art. 32. Del Comité Ejecutivo y funciones. El Comité Ejecutivo se forma por un representante de cada ministerio de turismo, nombrado por su titular, debiendo ser un funcionario de alto nivel jerárquico, con capacidad y suficiente delegación y representatividad, para la toma de decisiones y asumir compromisos en el contexto del Comité. La principal atribución de cada miembro del Comité Ejecutivo es ser el enlace y representante de su país en dicho Comité. Entre sus principales funciones, se encuentran:

- a) Apoyo y seguimiento a acuerdos del Consejo.
- b) Evaluación y apoyo de propuestas de iniciativas, programas y proyectos dentro del plan de trabajo anual y en el Plan Estratégico regional.
- c) Apoyo a la ejecución de proyectos y programas acordados como contraparte institucional.
- d) Definición de recomendaciones y propuestas consensuadas a presentar al Consejo.
- e) Participación en reuniones del Comité y en actividades a las que se convoque, asumiendo responsabilidades y compromisos, a fin de darles seguimiento.
- a) Información a su Ministro (a) sobre proyectos y programas, para la posición y participación del país en las mismas.
- b) Comunicación con la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA) y con otras instancias regionales y nacionales.
- c) Otras que apoyen los esfuerzos regionales de integración turística.

Art. 33. Del COMECATUR y funciones. El Comité de Mercadeo Centroamericano de Turismo (COMECATUR) esté formado por el director o gerente de mercadeo de cada Administración Nacional de Turismo (ANT) de los siete países centroamericanos; y un miembro de cada cámara nacional de turismo, perteneciente a la Federación de Cámaras de Turismo de Centroamérica (FEDECATUR), pudiendo ser el presidente, director o gerente designado por cada cámara. Sus principales atribuciones se detallan a continuación:

- a) Apoyo, asesoría y seguimiento de mandatos presidenciales y acuerdos del Consejo en materia de promoción y mercadeo, actuando como ente asesor del CCT.
- b) Elaboración de propuesta de la Estrategia Regional de Promoción y Mercadeo Turístico para Centroamérica y de sus planes operativos y de acción.
- c) Apoyo y seguimiento, como miembro del Comité Ejecutivo de CATA, para la planificación, desarrollo y supervisión de planes operativos y estratégicos, y como vínculo operativo entre el Presidente Ejecutivo Secretario General de CAT A con las Administraciones Nacionales de Turismo y las Cámaras de Turismo.
- d) Otras que se establezcan para el logro de los fines esperados.

Entre las funciones prioritarias, se describen las siguientes:

- a) Elaborar anualmente el Plan de Promoción y Mercadeo, incluyendo actividades, indicadores y metas para el período establecido, velando por su fiel cumplimiento.
- b) Analizar, dar seguimiento, monitores y apoyar los planes operativos y estrategias a realizarse bajo la CATA.
- c) Analizar informes sobre propuestas y avances de ejecución de iniciativas, programas y proyectos priorizados, a fin de presentar informe y recomendación al CCT.
- d) Dar soporte técnico para la ejecución de acciones y actividades sobre promoción y mercadeo a nivel nacional y regional.
- e) Articular acciones entre sus miembros y con otras instancias e instituciones.
- f) Apoyar las comunicaciones en turismo.
- g) Otras que se definan.

IV. Interpretación, Reforma y Vigencia

Art. 34. Interpretación. Cuando se requiera de la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento ó de aspectos que este no contemple, la Presidencia Pro T  mpore del CCT, lo someter   a consideraci  n del Consejo, para que se defina el acuerdo de interpretaci  n que ser   v  lido siempre y cuando haya consenso de los miembros.

Art. 35. Reforma. El presente Reglamento, podr   ser reformado total    parcialmente por el CCT, previa solicitud de cualquiera de los miembros, debiendo prevalecer el consenso de los dem  s miembros.

Art. 36.- Vigencia. El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), pudiendo ser modificado de acuerdo a resoluci  n del mismo Consejo.

El presente Reglamento entrar   en vigencia quince d  as despu  s de su aprobaci  n por consenso del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT).

Aprobado el d  a once de enero del a  o dos mil ocho, en la ciudad de Suchitoto, Rep  blica de El Salvador.

GLOSARIO DE SIGLAS

ANT	Administraci��n(es) Nacional(es) de Turismo, que consisten en los ministerios o institutos nacionales de turismo.
CATA	Agencia de Promoci��n Tur��stica de Centroam��rica, entidad mixta (p��blico /privado), de car��cter t��cnico, establecida durante la XXII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Centroam��rica, mediante el Consejo Centroamericano de Turismo (CCT) y en coordinaci��n con la Federaci��n de C��maras de Turismo de Centroam��rica (FEDECATUR). Se encarga de implementar�� estrategia regional de promoci��n, mercadeo, publicidad y relaciones p��blicas en Europa. Tiene su sede en Madrid. Espa��a.
CE-CCT	Comit�� Ejecutivo del CCT, Instancia t��cnica de apoyo y asesor��a al Consejo, para la consecuci��n de iniciativas, programas y proyectos de integraci��n regional y de cooperaci��n. Est�� formado por un representante de cada ministerio de turismo, nombrado por el ministro de su pa��s. debiendo ser un funcionario de alto nivel jer��rquico, con capacidad y suficiente delegaci��n y representatividad, para la toma de decisiones y de compromisos en el contexto del Comit��.
CCT	Consejo Centroamericano de Turismo, m��xima autoridad en turismo regional y ��rgano del SICA. formado por los Ministros de Turismo de los gobiernos de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panam��.
COMECATUR	Comit�� de Mercadeo Centroamericano de Turismo, instancia t��cnica de apoyo y asesor��a al CCT. integrado por los directores �� gerentes de mercadeo de los ministerios de turismo de los pa��ses de Centroam��rica y un miembro (Presidenta o Director Ejecutivo) designado

por cada cámara nacionales de turismo de Centroamérica miembro de FEDECATUR. Se encarga de elaborar y presentar propuestas para diseño y ejecución de la estrategia regional de promoción y mercadeo turístico. Incluyendo el Plan de Gestión de la Marca y los Planes Operativos de CATA.

DITUR	Dirección de Turismo de la SG-SICA, que a su vez funge como Secretaría Técnica del Consejo Centroamericano de Turismo (ST-CCT).
FEDECATUR	Federación de Cámaras de Turismo de Centro América, organización regional privada con personalidad jurídica, sin fines de lucro, apolítica y no partidista, integrada por las cámaras nacionales de turismo de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Es invitado permanente, con derecho a voz y no a voto en las reuniones del CCT, miembro del Consejo Directivo de la CATA y a su vez, miembro del CC-SICA (Consejo Consultivo del SICA).
ODECA	Organización de Estados Centroamericanos. entidad regional creada en 1951 por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para promover la cooperación e integración. cuya figura actual es el SICA.
SG-SICA	La Secretaría General es una instancia regional operativa del SICA, creada por decisión de los presidentes Centroamericanos en el Protocolo de Tegucigalpa, siendo su propósito prestar servicios y brindar sus capacidades técnicas y ejecutivas en apoyo a los esfuerzos de integración regional. particularmente en la construcción gradual y progresiva de la Unión Centroamericana. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SICA y tiene la representación legal de la misma.
SICA	Sistema de la Integración Centroamericana, marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica. constituido inicialmente por los Estados de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá. Posteriormente, se adhiere Belice como miembro pleno. Asimismo, participan la República Dominicana como Estado Asociado; Los Estados Unidos Mexicanos como observador regional; la República de China y El Reino de España, como observadores extra regionales. La Presidencia Pro Tempore tiene un período de seis meses, que rota en los países miembros, de acuerdo a orden alfabético. La sede de la Secretaría General del SICA está en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador.
SITCA	Secretaría de Integración Turística Centroamericana. creada en 1965 como estructura orgánica permanente del CCT, la cual opera en la SG-SICA como su Dirección de Turismo. Es la oficina permanente del CCT, siendo brazo técnico y de apoyo para la coordinación con las distintas instancias regionales del Consejo y de sus programas; a la vez se encarga de la coordinación de la puesta en marcha del Plan Estratégico de Desarrollo Turístico Sostenible de Centroamérica, de gestionar cooperación internacional, dar seguimiento a los acuerdos ministeriales, difundir y servir de canal de comunicación sobre el quehacer turístico centroamericano.

ANTECEDENTES

En el año 2002, durante la XL reunión ordinaria, el Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), decidió constituir el Comité Ejecutivo, con el objeto de contar con una instancia técnica de apoyo y asesoría, para la consecución de las distintas iniciativas, programas y proyectos, de acuerdo a lo siguiente:

ART. 1 PROPÓSITO

El propósito del Comité Ejecutivo, es apoyar, asesorar y servir de soporte técnico al Consejo Centroamericano de Turismo, contribuyendo a impulsar y promover acciones dentro del proceso de integración turística centroamericana.

ART. 2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos del Comité Ejecutivo son los siguientes:

- a) Lograr coordinación en el diseño y desarrollo de propuestas de programas y proyectos con la Secretaría Técnica y entre las Administraciones Nacionales de Turismo (ANTs), a fin de asegurar el seguimiento y cumplimiento de resultados a nivel regional.
- b) Servir de apoyo para el análisis de propuestas que deba atender el CCT.
- c) Impulsar acciones tendientes a la ejecución del Plan Estratégico de Desarrollo Turístico Sostenible y el cumplimiento de los mandatos presidenciales, conociendo sobre avances para ser reportados al CCT.
- d) Unificar criterios para la determinación de perfiles de programas y proyectos a ser gestionados ante la cooperación internacional y otras instancias regionales, a fin de apoyar la consecución de metas establecidas.
- e) Actuar como foro para evaluar avances respecto a acuerdos del CCT y otros requerimientos del desarrollo a la integración turística regional.

ART. 3 COMPOSICION

El comité Ejecutivo estará formado por un representante de cada uno de los siete países centroamericanos, nombrado por el Ministro de Turismo de su país, debiendo ser un funcionario de alto nivel jerárquico, con capacidad y suficiente delegación y representatividad, para la toma de decisiones en el contexto del Comité.

Para asegurar los resultados del Comité Ejecutivo, los miembros deberán atender los siguientes compromisos y principios:

Compromisos:

1. Tener continuidad dentro del Comité.
2. Asistir a las reuniones que se le convoque.
3. Cumplir con aspectos que hayan sido encomendados.
4. Apoyar en la coordinación con demás funcionarios de su ANT.

Principios:

1. Tener mística de trabajo.
2. Realizar trabajo de equipo.
3. Mantener en contexto y espíritu de región para la toma de decisiones y acuerdos que se emitan.
4. Buscar la armonía y el consenso, en la definición de recomendaciones y acciones a seguir.
5. Respetar a las demás personas y sus opiniones.

6. Escuchar las intervenciones de los demás.

ART. 4 FUNCIONES

Las funciones de los integrantes del Comité Ejecutivo comprenderán lo siguiente:

1. Participar en las reuniones mensuales del Comité y en las sesiones extraordinarias o específicas a las que se convoque, asumiendo responsabilidades y compromisos adquiridos a fin de darles seguimiento.
2. Apoyar, asesorar y dar seguimiento respecto a los mandatos presidenciales y acuerdos del Consejo Centroamericano de Turismo, contemplados en el Plan de Trabajo anual, así como analizar diferentes propuestas relativas a proyectos de Integración, desarrollo sostenible y competitividad turística regional.
3. Analizar, discutir y presentar propuestas y recomendaciones al CCT, sobre puntos que requieren acuerdo, resolución y/o apoyo de parte de los Ministros.
4. Dar seguimiento a acuerdos del CCT, así como a mandatos Presidenciales, para asegurar su cumplimiento.
5. Dar seguimiento y conocer sobre el desarrollo y problemas que requieren soluciones, respecto a programas y proyectos de cooperación internacional en ejecución, apoyando su realización dentro de la ANT.
6. Apoyar en la realización de actividades regionales y/o en el país, a fin de implementarlas, como: Encuentros, Foros, cursos, visitas de expertos, giras de consultores, etc.
7. Obtener y enviar información a la Secretaría Técnica para su articulación con los demás países, sobre distintas temáticas y datos, que se requieran para la determinación de procesos, programas y proyectos.
8. Mantener comunicación con la Secretaría Técnica y con otras instancias regionales y nacionales.
9. Apoyar el desarrollo de la Iniciativa Mesoamericana de Turismo del PPP y la consecución de sus proyectos a nivel nacional y la coordinación con otros países vecinos, que posibiliten los circuitos regionales del Plan de Inversiones de esta Iniciativa.
10. Revisar perfiles y propuestas de iniciativas, emitiendo observaciones y opiniones a enviarse a la Secretaría Técnica.
11. Participar en eventos de planificación institucional y de proyectos.

ART. 5 DE LAS REUNIONES

El Comité Ejecutivo sesionará un día antes de la Reunión Ordinaria y/o Extraordinaria del CCT, en el país sede de éstas. No obstante, podrán efectuarse reuniones en otro momento y fecha, con el objeto de tratar puntos o aspectos específicos que sean acordados o indicados por el CCT.

La convocatoria a las mismas, estará a cargo de la Secretaría Técnica, quien enviará con anticipación la agenda a tratar, informes de avances de la reunión anterior y material a ser discutido.

Estas serán presididas por un Coordinador, quien será el representante del país que tenga la Presidencia Pro Témpore del CCT y ejercerá las siguientes funciones:

- Dirigir el desarrollo de la agenda.
- Moderar las discusiones.
- Promover el intercambio y la participación de todos los asistentes.
- Procurar que se llegue a conclusiones y acuerdos comunes.
- Conceder el uso de la palabra.
- Presentar el informe del Comité en las reuniones del CCT.
- Representar al Comité en eventos y reuniones.
- Mantener coordinación con la Secretaría Técnica y con los demás miembros.

La Secretaría Técnica levantará una ayuda memoria de cada reunión, que describirá los puntos tratados y acuerdos tomados, y será la base del informe y recomendaciones que el Comité presentará en las reuniones del CCT.

El Comité Ejecutivo será responsable del seguimiento de los temas discutidos en lo que se refiere al compromiso de cada país, buscando cumplir con los plazos o fechas límites que se establezcan para enviar información, opinión y otros apoyos requeridos.

ART. 6 REGLAMENTO INTERNO DE LAS REUNIONES.

USO DE LA PALABRA

- ♦ Deberá levantarse la mano para solicitarla al Coordinador del Comité.
- ♦ Las intervenciones tendrán un máximo de 5 minutos por persona, por tema.
- ♦ Plantear aspectos que complementen las intervenciones anteriores en la discusión de un tema, para enriquecer elementos a ser considerados.
- ♦ Guardar respeto a los demás miembros, en cuanto al trato y a escuchar las opiniones de los demás.
- ♦ Buscar que se llegue a consensos con los demás participantes.
- ♦ En seguida, las otras personas podrán tomar la palabra, siempre y cuando sea para referirse al tema objeto de discusión.
- ♦ La persona que estaba en el uso inicial de la palabra, podrá hacer uso de ella nuevamente, siempre y cuando, sea para efectuar alguna aclaración y/o ampliación al respecto.

ATENCIÓN A INVITADOS

- ♦ Los invitados podrán ser los coordinadores o directores de proyectos regionales o representantes de organismos o iniciativas que serán discutidos en la agenda de la reunión.
- ♦ Las presentaciones de los invitados, incluyendo a los Directores o Coordinadores de proyectos regionales, deberán realizarse en la medida de lo posible, como primer punto de la agenda; y estarán presentes únicamente en el espacio de tiempo asignado a su exposición o intervención.
- ♦ Las discusiones de temas internos y de aspectos que deban acordarse, nunca se harán frente al Director o Coordinador del proyecto o invitados especiales.
- ♦ El tiempo máximo permitido para que los Directores o Coordinadores de proyectos o invitados especiales realicen su presentación será de treinta minutos, seguido de un espacio de tiempo prudencial para preguntas y respuestas. Cuando los invitados especiales se retiren, el Comité Ejecutivo discutirá problemáticas que se identifiquen y hasta este momento se llevará a cabo la discusión amplia para llegar a un consenso sobre recomendaciones a presentar al Consejo Centroamericano de Turismo (CCT).

DISCUSIÓN DE TEMAS

- ♦ Un tema ya tratado, no se deberá volver a discutir, es decir que cuando el mismo se desarrolle, tendrá que agotarse su discusión.
- ♦ Se deberá seguir el orden de la agenda desarrollando cada punto con intervenciones o presentaciones de parte de los miembros o invitados, de las mismas debe llegarse a conclusiones y a precisar recomendaciones concretas para trasladarlas al Consejo Centroamericano de Turismo.
- ♦ Las decisiones y recomendaciones para el Consejo Centroamericano de Turismo, deben ser en consenso de los presentes, en caso de que haya mayoría en las decisiones y algún(os) país(es) no estuvieren de acuerdo, se comunicará sobre la posición de estos países al CCT.
- ♦ Únicamente los puntos que requieran aprobación del CCT, serán presentados en las reuniones del Consejo.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Las modificaciones o cambios del presente reglamento, se hará por consenso de la mayoría del mismo Comité.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN TURÍSTICA CENTROAMERICANA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE

La Asociación de Estados del Caribe, en adelante la AEC, representada por su Secretario General, Simón Molina Duarte y la Secretaría de Integración Turística Centroamericana, en adelante la SITCA, representada por su Secretaría General, Lucy Valenti García,

Considerando que la Asociación de Estados del Caribe, en adelante la AEC, es un organismo de consulta, cooperación y acción concertada, y su propósito es identificar y promover la instrumentación de políticas y programas orientados, entre otros aspectos, a fortalecer, utilizar y desarrollar las capacidades colectivas del Caribe para lograr un desarrollo sostenido en lo cultural, económico, social, científico y tecnológico,

Recordando que el Convenio Constitutivo de la AEC, en su artículo IX (h) y el Acuerdo No. 10/95 aprobado por el Consejo de Ministros, establecen la necesidad de concluir acuerdos por parte de la Secretaría General con organismos de cooperación e integración, según los requerimientos que demande el avance de los programas de trabajo de la AEC,

Teniendo en cuenta que en el Acuerdo No. 13/96, el Consejo de Ministros instruyó desarrollar mecanismos de coordinación entre los organismos hemisféricos, regionales y subregionales, en particular con la Secretaría de Integración Turística Centroamericana, con miras a asegurar con su contribución el desarrollo de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe y su apoyo para las actividades que se realicen en ese marco,

Reconociendo la importancia de la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA), como órgano especializado en la región Centroamericana,

Conscientes que la SITCA es un organismo regional con status jurídico y legal, establecida en la Primera Conferencia Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica en su VI Resolución, realizada durante los días 29 de marzo al 2 de abril de 1965. Además, tiene la capacidad de firmar acuerdos de cooperación con cualquier organismo o autoridad competente de otro país relacionado con turismo, así como, cooperar con cualquier organización regional o internacional que realice actividades similares o en las áreas relacionadas al desarrollo socioeconómico, y buscar los contactos apropiados con estas organizaciones para cumplir con sus objetivos,

Considerando que el objetivo principal de la SITCA es facilitar y estimular el desarrollo del turismo en todos los países miembros para su beneficio económico y social,

Suscriben el presente Acuerdo General de Cooperación, sujeto a las cláusulas siguientes:

Cláusula I

Objetivo: La Secretaría General de la AEC y la Secretaría General de la SITCA, acuerdan examinar, fomentar y realizar de manera conjunta acciones y proyectos orientados al desarrollo del turismo en la región del Mar Caribe, según los propósitos determinados en el Plan de Acción, acordado por los Jefes de Estado y Gobierno de los Países, Estados y Territorios miembros de la AEC, en Puerto España, el 17 de agosto de 1995 y en los Programas de Trabajo aprobados por el Consejo de Ministros de la AEC.

Cláusula II

Áreas de Cooperación: Las acciones y proyectos que se emprendan y ejecuten en desarrollo del presente Acuerdo General de Cooperación deberán tener particular énfasis en las siguientes áreas, de acuerdo a los aspectos y prioridades que sean determinadas por las Partes de manera conjunta:

- a) Análisis de políticas, principios y acciones que tengan como objetivo el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe;
- b) Diseño de Mecanismos para fomentar e incrementar la cooperación entre los Estados, Países y Territorios de la AEC;
- c) Recopilación y análisis de las normas y reglamentos vigentes relacionados con el desarrollo sustentable del turismo;
- d) Diseño y desarrollo de programas para promover a la región como destino turístico;
- e) Intercambio de información y coordinación de esfuerzos para una eficaz compilación, análisis, publicación y difusión de información relacionada con el turismo en la región.
- f) Desarrollo de todas aquellas acciones que sean de interés mutuo y cuyos fines sean el desarrollo del turismo en la región, previo acuerdo entre ambas Partes.

Cláusula III

Procedimientos Operativos: Para la ejecución del presente Acuerdo General de Cooperación, las Partes observarán los siguientes lineamientos:

- a) La más alta autoridad de cada Parte, o a quien ellas designen en su representación, mantendrán contactos oficiales de manera permanente.
- b) La ejecución de las acciones en cumplimiento del objetivo establecido en la cláusula I del presente Acuerdo General de Cooperación, se regirá por medio de convenios de operación o cartas de entendimiento que deberán detallar los objetivos específicos y generales, medios de acción, formas de participación, aportes (técnicos, financieros, recurso humano y otros), términos de tiempo y cualquier otro aspecto que asegure el cumplimiento satisfactorio de lo acordado.
- c) Las Partes podrán constituir conjuntamente grupos técnicos para estudiar los proyectos y actividades a realizarse y proponer las recomendaciones y proyectos que puedan conducir a convenios de operación o cartas de entendimiento.
- d) Las Partes podrán participar en calidad de Observador, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y reglamentos vigentes.
- e) Las Partes se cursarán invitaciones para participar en las reuniones que se realicen en desarrollo del presente Acuerdo, los convenios de operación o cartas de entendimiento que se suscriban.

Cláusula IV

Privilegios e inmunidades: Las Partes reconocen mutuamente los privilegios e inmunidades de que gozan en virtud de los principios generales del derecho internacional y de los acuerdos sobre privilegios e inmunidades que sean pertinentes.

Cláusula V

Solución de Controversias: Cualquier controversia que surja respecto a la interpretación o cumplimiento de este Acuerdo deberá resolverse mediante negociación directa entre las Partes. De no llegar a una solución satisfactoria para ambas Partes, éstas someterán sus diferencias al procedimiento de arbitraje que convengan de común acuerdo.

Cláusula VI

Modificaciones y Enmiendas: El presente Acuerdo puede ser modificado o enmendado por mutuo consentimiento de las Partes y deberá constar por escrito. Los instrumentos en que consten las modificaciones o enmiendas aprobadas por ambas Partes, se agregarán como anexos al Acuerdo General de Cooperación y entrarán en vigor tres meses después de su aprobación.

Cláusula VII

Denuncia: Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo previa notificación a la otra Parte con seis (6) meses de antelación. La terminación del Acuerdo no afectará la marcha y conclusión de las actividades que se encuentren en ejecución.

Cláusula VIII

Vigencia: El Presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma por ambas Partes y tendrá validez por un término indefinido.

Los representantes de las Partes, legalmente autorizados firman el presente Acuerdo en duplicado en idioma español, igualmente válidos, en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día 10 de abril de 1997.

Por la Secretaría General de
la Asociación de Estados del Caribe

SIMÓN MOLINA DUARTE
Secretario General

Por la Secretaría General
de la Secretaría de Integración Turística
Centroamericana

LUCY VALENTI GARCÍA
Secretaría General

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE CENTROAMÉRICA (APTC)

El Consejo Centroamericano de Turismo, en lo sucesivo denominado “CCT”, representado por el Ministro de Turismo de la República de Costa Rica, el Ministro de Turismo de El Salvador, el Secretario de Estado en el Despacho de Turismo de Honduras, el Honorable Ministro de Turismo de Belice, la Presidenta Ejecutiva en Funciones del Instituto Nicaragüense de Turismo, la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo y el Director del Instituto Guatemalteco de Turismo, por una parte, y el Presidente de la Federación y Presidentes de las Cámaras de Turismo de Centroamérica por otra, acordamos el presente “Memorando de Entendimiento”:

CONSIDERANDOS

Considerando que durante la XXII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica en San José, Costa Rica celebrada el 13 de diciembre de 2002, se instruye al Consejo Centroamericano de Turismo (CCT) a que en coordinación con la Federación de Cámaras de Turismo de Centroamérica (FEDECATUR) establezca la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica (APTC), apoyando la gestión de recursos a la misma para su efectiva labor.

Considerando que el turismo constituye un factor clave para el desarrollo económico y social de los países centroamericanos y que es necesario promover una mayor integración regional del turismo, para lograr el impacto requerido en los mercados meta, el cual no es posible alcanzar individualmente por cada país.

Considerando que se requiere promover la riqueza regional con vocación turística y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la herencia cultural común y de los recursos naturales de la región, para las generaciones actuales y venideras, enfatizando en arqueología, culturas vivas, medio ambiente entre otros.

Considerando que el sector privado y público vinculado al sector turismo, requiere de políticas, estrategias y acciones de promoción externa e interna de la imagen y del multidesestino y multiproducto turístico.

Considerando que la tendencia mundial de los viajes de largo alcance (long haul) son en su gran mayoría multidesestinos, es imprescindible lograr una efectiva coordinación entre los países del área para lograr ofertar nuestro producto.

Considerando que conforme a lo anterior, se considera oportuno crear una Agencia de Promoción Turística en mercados emisores de importancia para el destino turístico centroamericano.

ACORDAMOS

Crear a través del presente “Memorando de Entendimiento”, la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica, de acuerdo con los considerando anteriores y las Cláusulas siguientes:

A) CONSTITUCIÓN Y PROPOSITOS

Se crea la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica, que también podrá denominarse por sus siglas en el idioma español APTC, que en el transcurso de este acuerdo y para fines comerciales y de promoción se denominará “APTC” ó Central American Tourism Agency (CATA) en inglés, cuyo propósito primordial es planificar, coordinar, asistir y estimular la promoción turística de la región Centroamericana.

B) INTEGRACIÓN Y NATURALEZA.

La APTC estará integrada por:

- b.1) Miembros Fundadores: Los países miembros del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), representados por las Administraciones Nacionales de Turismo y las Cámaras Nacionales de Turismo, en representación del sector privado.
- b.2) Miembros Corporativos: Empresas, asociaciones, fundaciones y corporaciones privadas regionales o internacionales, que apoyen en forma significativa los programas, actividades y acciones de la APTC en materia de relaciones públicas, publicidad, mercadeo directo y otros.
- b.3) Miembros Honorarios: Organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales en el área de turismo, medio ambiente, arqueología, preservación cultural y ambiental, centros educativos especializados, que brinden apoyo sustancial a los fines de la Agencia.

La APTC se constituye como una Agencia de Promoción Turística, con integración de capital público y privado, de carácter técnico, que será administrada de una manera que le permita responder a las oportunidades comerciales de la industria turística internacional, en forma expedita y eficaz, bajo normas internacionales de contabilidad y auditoría externa por despacho reconocido.

C) DEL DOMICILIO.

La Agencia APTC tendrá su domicilio en la ciudad de Madrid, España, pudiendo abrir sucursales y filiales en otras ciudades y países, así como modificar su domicilio dentro de sus mercados meta, según defina el Consejo Directivo por acuerdo de sus miembros.

D) OBJETIVOS.

La APTC se propone los siguientes objetivos:

- d.1) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las políticas, estrategias y actividades de promoción turística en Europa y Asia.
- d.2) Proveer los mecanismos necesarios para promocionar los programas y proyectos de turismo sustentable dentro del marco de un mercadeo efectivo del producto turístico centroamericano.
- d.3) Facilitar la coordinación y análisis de aspectos de interés común a los países centroamericanos que permita la interrelación de los diferentes sectores y actores vinculados al turismo en la promoción del destino a nivel regional.
- d.4) Establecer y gestionar mecanismos de cooperación con el sector privado, así como cooperación técnica y financiera con organismos internacionales que contribuyan a impulsar acciones en cumplimiento a los objetivos del presente Convenio.
- d.5) Operar campañas de relaciones públicas, publicidad y mercadeo directo en el ámbito europeo y asiático.
- d.6) Realizar y promover investigaciones de mercado sobre la oferta turística regional, así como en lo relativo a los mercados emisores de turistas.
- d.7) Promover programas de giras y visitas en la región centroamericana para dar a conocer a la industria, el producto turístico centroamericano.
- d.8) Enfocar la atención del turista europeo y asiático al mercado centroamericano por medio de la promoción y prestación de servicios de información.
- d.9) Establecer y administrar en forma efectiva y actualizada, un sistema de información turística, que permita conocer la contribución del turismo sustentable a la economía regional.
- d.10) Brindar asistencia a los países miembros, en materia de promoción turística en Europa y Asia.

E) ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA.

La APTC estará conformada de la siguiente manera:

- e.1) Consejo Directivo, integrado por los ministros de turismo o las máximas autoridades de las Administraciones Nacionales de Turismo, así como por los presidentes de las cámaras nacionales de turismo de los países signatarios pertenecientes al área centroamericana y por aquellas personas designadas por otros mecanismos estipulados en este memorando de entendimiento. El Consejo mantendrá relaciones de cooperación, con la Secretaría de Integración Centroamericana (SGSICA), por medio de la Dirección de Integración Turística Centroamericana (DITUR).
- e.2) Presidencia Ejecutiva: La dirección de la Agencia está bajo la responsabilidad del Presidente Ejecutivo, nombrado por el Consejo Directivo, quien velará por la administración efectiva y eficiente y por la generación de óptimos resultados en materia de promoción y mercadeo del turismo centroamericano. La Presidencia Ejecutiva mantendrá relación de coordinación directa y constante con el Comité de Mercadeo Centroamericano de Turismo (COMECATUR) que se integra por los responsables de mercadeo de las Asociaciones Nacionales de Turismo y que será responsable de mantener al tanto a todos los miembros del CCT sobre los avances. El Presidente Ejecutivo no representa cargo público de país alguno.
- e.3) Comités o Clubes de Productos: Instancias de apoyo a la Presidencia, formados por miembros corporativos, que se integren en función de productos o segmentos turísticos, los cuales serán invitados por el Presidente Ejecutivo y se regirá por el reglamento respectivo aprobado por el Consejo Directivo.
- e.4) Direcciones: Directores de áreas directamente vinculadas con la operación y finalidad de la APTC, tales como, Mercadotecnia y Estudios, Relaciones Públicas, Publicidad, Mercadeo Directo, Ferias y Exposiciones, Administración y Asuntos Jurídicos y Financiamiento; los cuales reportan al Presidente Ejecutivo y serán designados de acuerdo a los perfiles y requerimientos presentados en el documento “Estructura Organizacional de la APTC”.

F) DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo será presidido por el Presidente Pro Témcore del Consejo Centroamericano de Turismo. El Presidente Pro Témcore tendrá derecho a voto de calidad en las sesiones del Consejo y tendrá como atribuciones:

- f.1) Presidir al Consejo y sus sesiones.
- f.2) Servir de enlace con los demás miembros del Consejo.

Los Ministros o máximas autoridades de turismo de los países miembros, participarán en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo en forma titular y podrán delegar representación mediante adecuada acreditación de un funcionario con poder de toma de decisión; al igual que los presidentes de las cámaras nacionales de turismo, en representación del sector privado turístico centroamericano, tendrán voz y voto dentro del Consejo y su participación podrá ser delegada, siempre y cuando su representante asista con poderes plenos, lo cual permitirá tener continuidad y consistencia en las decisiones y actividades del Consejo.

El Consejo sesionará dos veces por año en reuniones ordinarias y podrá convocar a reuniones extraordinarias las veces que sea necesario con la misma anticipación, por medio de convocatoria a cargo del Presidente Pro Témcore, con al menos 5 días hábiles calendario. Una reunión se llevará a cabo en el marco de la Feria FITUR que se realiza anualmente en Madrid, España y la otra, en cualquier país miembro.

Por invitación del Consejo, podrán asistir a las reuniones de este mismo, miembros corporativos y honorarios, con voz, pero sin voto.

G) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- g.1) Establecer las políticas de la Agencia.
- g.2) Aprobar el plan de trabajo y los presupuestos anuales.
- g.3) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo.
- g.4) Aprobar los informes de la Presidencia Ejecutiva y las memorias de labores de la APTC.
- g.5) Obtener y consolidar los recursos financieros de la Agencia.
- g.6) Aprobar los reglamentos, manuales y procedimientos de la Agencia para asegurar su óptimo funcionamiento, así como sus posteriores modificaciones.
- g.7) Aprobar el ingreso al Consejo de miembros corporativos y honorarios, que fortalezcan el quehacer institucional de la Agencia.
- g.8) Celebrar acuerdos con el sector privado, empresas corporativas, organismos internacionales, congruente a los objetivos del presente Convenio.

Las decisiones y acuerdos del Consejo serán tomadas por mayoría de los asistentes en las reuniones y sesiones. Dichos acuerdos serán asentados en actas que se integrarán en un libro de actas.

H) ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.

Dentro de las atribuciones del Presidente Ejecutivo se encuentran:

- Representar y administrar la APTC.
- Para el desarrollo de las actividades de la APTC, elaborará los planes de trabajo y programas de corto, mediano y largo plazo y el presupuesto para aprobación del Consejo Directivo.
- Dirigir y desarrollar los programas de la organización y sus diversas actividades.
- Ejecutar las políticas y criterios definidos por el Consejo Directivo para que las actividades de la APTC se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.
- Coordinar las acciones operativas y administrativas de la APTC, para el cumplimiento cabal de los acuerdos y disposiciones establecidos por el Consejo Directivo.
- Desarrollar estrategias, metodologías, programas de investigación que favorezcan la Promoción Turística de Centroamérica.
- Presentar al Comité Ejecutivo, para su autorización, el programa presupuestal-financiero anual.
- Suscribir convenios de cooperación y/o de colaboración inherentes a los objetivos de la APTC. Las demás que le sean indicadas por el Comité Ejecutivo.
- Rendir informes de avances de forma mensual al Consejo Directivo a través del COMECATUR.

El período de gestión del Presidente Ejecutivo será definido por el Consejo Directivo, pudiendo ser prorrogado por los períodos que defina el mismo Consejo Directivo.

I) FINANZAS.

La Agencia de Promoción Turística de Centroamérica será financiada por medio de los aportes de los miembros fundadores, del sector privado y de todas aquellas personas u organizaciones que deseen colaborar en la promoción de la región. Los miembros fundadores se comprometen a realizar las gestiones necesarias ante las respectivas instituciones de orden financiero-presupuestario con el propósito de que se cuente con los recursos suficientes que a largo plazo, permitan el financiamiento estable y continuo de la Agencia. Asimismo se comprometen a gestionar otras fuentes de financiamiento y en específico a trabajar en la implementación de un derecho incorporado al boleto de avión para el financiamiento de las acciones promocionales de la APTC.

Los recursos provenientes de las Administraciones Nacionales de Turismo serán utilizados para el funcionamiento de la APTC y el desarrollo de sus actividades. Los recursos provenientes del sector privado se destinarán exclusivamente a las acciones de mercadeo y promoción de la Agencia. Todos los fondos serán canalizados directamente a la Agencia y estarán sujetos a auditorías externas, conforme a las normas internacionales aceptadas.

J) DISPOSICIONES GENERALES

El Consejo Directivo velará por la óptima utilización de los recursos materiales, humanos y financieros, así como por la distribución equitativa de los beneficios derivados de las acciones de la Agencia.

Este memorando de entendimiento tiene igual validez en su versión en español y en inglés.

El presente documento se suscribe en el marco del Consejo Centroamericano de Ministros de Turismo.

K) CAMPO DE APLICACIÓN

Los programas y proyectos a que se refiere el presente Memorando, podrán comprender otras zonas geográficas que tengan relevancia para la promoción turística de la región centroamericana.

Este memorando de entendimiento tiene igual validez en su versión en español y en inglés.

L) SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Las diferencias que surgieren sobre la aplicación o interpretación de este Memorando, serán resueltas en primera instancia mediante negociación, por medio de una comisión de arbitraje que designen los miembros fundadores a petición de cualquiera de sus miembros.

M) VIGENCIA

La Agencia entrará en vigor a partir de la suscripción del presente “Memorando de Entendimiento” por las partes abajo firmantes. A partir de su entrada en vigencia, deberá constituirse el Consejo Directivo, nombrar al Presidente Ejecutivo y proceder a la elaboración del reglamento de funcionamiento respectivo.

N) DURACIÓN DE LA AGENCIA

La Agencia de Promoción Turística de Centroamérica (APTC) tendrá una duración indefinida.

O) PLAZO DEL “MEMORADUM DE ENTENDIMIENTO”

El “Memorando de Entendimiento” tendrá un plazo indefinido a partir de la fecha de su suscripción. Podrá ser modificado a solicitud de los miembros y por acuerdo de consenso.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes suscribimos el presente “Memorando de Entendimiento” en siete tantos de un mismo tenor y validez en la ciudad de San José, Costa Rica, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.

RUBÉN PACHECO
Presidente Protémpore del Consejo
Centroamericano de Turismo y
Ministro de Turismo de Costa Rica

WEIZSMAN PAT
Representante Especial del
Hon. Ministro de Turismo de Belize

MANUEL AVILÉS
Ministro de Turismo de El Salvador

LUIS FELIPE MIRANDA TREJO
Director Instituto Guatemalteco de Turismo

LIRIOLA PITTI
Gerente General
Instituto Panameño de Turismo

THIERRY DE PIERREFEU
Secretario de Estado en el Despacho
de Turismo de Honduras

LEDA SANCHEZ DE PARRALES
Presidenta Ejecutiva en Funciones
Instituto Nicaragüense de
Turismo

LUIS ARGUEDAS
Presidente de la Federación de
Cámaras de Turismo de Centroamérica
(FEDECATUR)

STEVE SCHULTE
Presidente de la Cámara
de Turismo de Belize

WILLIAM RODRÍGUEZ
Presidente de la Cámara de Turismo
de Costa Rica

CARLOS DELGADO
Presidente de la Cámara
de Turismo de El Salvador

SANDRA MURALLES
Presidente de la Cámara
de Turismo de Guatemala

RAUL WELCHEZ
Presidente de la Cámara
de Turismo de Honduras

LIC. MIGUEL ROMERO PORTELA
Presidente de la Cámara
de Turismo de Nicaragua

CAPÍTULO I.- CONSTITUCIÓN, FINES Y SEDE

Artículo 1.- La Agencia de Promoción Turística de Centroamérica, que en adelante se denominará CATA, en sus siglas en inglés, es una organización cuyo propósito primordial es planificar, coordinar, asistir, ejecutar y estimular la promoción turística de la región centroamericana.

CATA se constituye como una Agencia de Promoción Turística de carácter técnico, que será administrada de una manera que le permite responder a las oportunidades comerciales de la industria turística internacional, en forma expedita y eficaz, bajo normas internacionales de contabilidad y auditoría externa por despacho reconocido.

Goza de personalidad jurídica propia y se establece con una duración indefinida.

Artículo 2.- CATA tendrá su domicilio en Madrid, España, pudiendo abrir sucursales y filiales en otras ciudades y países, así como modificar su domicilio dentro de sus mercados “Meta”, según defina el Consejo Directivo por acuerdo de sus miembros.

CAPÍTULO II.- MIEMBROS

Artículo 3.- La calidad de miembros de la organización será accesible a:

- a) Los miembros Fundadores: Los países miembros del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), representados por los Ministros de Turismo o equivalente de cada país, y las Cámaras de Turismo de Centroamérica (FEDECATUR), representadas por los Presidentes de cada una de ellas, legítimamente acreditados de conformidad con la legislación local nacional de cada país.

Los Miembros Fundadores se dividen en socios “G” y socios “P”.

Son socios “G” los países miembros del Consejo Centroamericano de Turismo representados por sus respectivos Ministros de Turismo o Presidentes Ejecutivos de los Institutos de Turismo.

Son socios “P” las Cámaras Nacionales de Turismo que, en defensa de los intereses del sector privado organizado, estarán representadas por sus respectivos Presidentes.

- b) Los Miembros COrporativos: Empresas, asociaciones, fundaciones y corporaciones públicas o privadas, regionales o internacionales, que apoyen en forma significativa los programas, actividades y acciones de CATA en materia de relaciones públicas, publicidad, comercio, investigación, desarrollo, logística, institucionalización y otros.
- c) Los Miembros Honorarios: Organismos Internacionales, regionales, multinacionales o mundiales, gubernamentales y no gubernamentales, en el área de turismo, medio ambiente, arqueología, preservación cultural y ambiental, centros educativos especializados, apoyo a la iniciativa empresarial, que brinden apoyo sustancial a los fines de la Agencia.

Artículo 4.- Los representantes de los Estados miembros, que en lo referente al sector oficial, serán los ministros o presidentes de los Institutos de Turismo de Centroamérica, que conforman el CCT; así como los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos o empresas turísticas que formen parte del Consejo Directivo, serán designados por el propio Consejo Directivo y por los Presidentes de las Cámaras de Turismo, u órgano equivalente, de cada uno de los Estados integrantes de CATA.

Artículo 5.- Los Miembros Corporativos serán designados por el Consejo Directivo por un período de tres años como resultado de sus aportaciones económicas.

El Comité Ejecutivo tendrá la discrecionalidad de aprobar un plan de pago para los aportes de los socios platino y oro, así como las cantidades que podrán ser aceptadas en canje a razón de dos dólares de

producto por cada dólar requerido, con base en tarifas corporativas para hoteles y autorentistas y tarifas de excursión cuando se trate de aerolíneas.

El Consejo Directivo podrá proponer un plan alternativo al plan de pago aprobado por el Comité Ejecutivo siempre que reúna el voto de dos tercios de sus miembros.

Artículo 6.- Los miembros Corporativos se dividen en las siguientes categorías:

- a) Miembro Platino
- b) Miembro Oro
- c) Miembro Plata
- d) Miembro Premier

El Consejo Directivo, a propuesta del Comité Ejecutivo o de la Secretaría General, podrá aprobar el establecimiento de otras categorías de Miembros CATA.

Artículo 7. Para acceder a la categoría de Miembro Platino se deberá aportar la suma de al menos un millo (US\$ 1,000.000.00) de dólares de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo denominado simplemente dólares USA. El cincuenta por ciento (50%) de la aportación, deberá destinarse a gastos y programas generados por CATA. La aportación de los Miembros Platino no se destinará a satisfacer los gastos corrientes de CATA.

Artículo 8.- Los beneficios otorgados a la categoría Miembro Platino son los siguientes:

- a) Voz y voto dentro del Comité Ejecutivo de CATA.
- b) Miembro de pleno de derecho del Consejo Directivo.
- c) Presencia institucional y oficial en las Ferias Internacionales.
- d) Presencia de identidad (Logo del Miembro) en todos los materiales promocionales de CATA.
- e) Participación activa en todas las actividades promocionales de CATA.
- f) Identificación corporativa en la página web de CATA.
- g) Acceso a la base de datos y estudios de mercado a desarrollar por CATA.

Artículo 9.- Para acceder a la categoría de Miembro Oro se deberá aportar la suma de al menos quinientos mil (US\$ 500,000.00) dólares USA. El cincuenta por ciento (50%) de la aportación deberá destinarse a gastos y programas generados por CATA. El Miembro Oro tendrá injerencia en la inversión del cincuenta por ciento restante.

Artículo 10.- Los beneficios otorgados a la categoría Miembro Oro son los siguientes:

- a) Participación en el Comité Ejecutivo de CATA con voz pero sin voto.
- b) Presencia en las Ferias Turísticas y todas las actividades a realizar en el marco de la celebración de aquéllas.
- c) Aplicación de su logo en la página web de CATA.
- d) Acceso a las bases de datos y estudios de mercado a desarrollar por CATA.

Artículo 11.- Para acceder a la categoría Miembro Plata se deberá aportar la suma de al menos cien mil (US \$100,000.00) dólares USA.

Artículo 12.- Los beneficios otorgados a la categoría Miembro Plata son los siguientes:

- a) Aplicación de su logo en el bruchure de presentación general de CATA.
- b) Logo en la página web de CATA.
- c) Participación en Ferias.
- d) Información periódica sobre las acciones realizadas por CATA.
- e) Acceso a la base de datos y estudios de mercado a desarrollar por CATA.

Artículo 13.- Para acceder a la categoría de miembro Premier se deberá aportar una suma no inferior a veinte mil (20.000) dólares USA.

Artículos 14.- Los beneficios otorgados a la categoría de miembro Premier son:

- a) Información periódica sobre las acciones realizadas por CATA.
- b) Acceso a la base de datos y estudios de mercado a desarrollar por CATA.

Artículo 15.- En ningún caso podrán ser miembros de CATA las personas ni entidades privadas o públicas que tengan litigios pendientes en contra de CATA.

CAPÍTULO III. OBJETIVOS

Artículo 16.- CATA se propone los siguientes objetivos:

- a) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las políticas, estrategias y actividades de promoción turística de la región centroamericana en Europa y Asia, de forma conjunta y consensuada con los Directores de Promoción de los Ministros de Turismo o Institutos de Turismo y en Coordinación con el sector privado.
- b) Proveer los mecanismos necesarios para promocionar los programas y proyectos de turismo sostenible dentro del marco de un comercio efectivo del producto turístico centroamericano.
- c) Facilitar la coordinación y análisis de aspectos de interés común a los países centroamericanos que permita la interrelación de los diferentes sectores y actores vinculados al turismo en la promoción del destino a nivel regional.
- d) Establecer y gestionar mecanismos de cooperación con los sectores públicos y privados de los Estados miembros, así como cooperación técnica y financiera con organismos internacionales que contribuyan a impulsar acciones en cumplimiento de los presentes objetivos.
- e) Operar campañas de relaciones públicas, publicidad y comercio directo.
- f) Realizar y promover investigaciones de mercado sobre la oferta turística regional, así como en lo relativo a los mercados emisores de turistas.
- g) Promover programas de giras y visitas en la región centroamericana para dar a conocer a la industria, el producto turístico centroamericano.
- h) Enfocar la atención del turista europeo y asiático al mercado centroamericano por medio de la promoción y prestación de servicios de información.
- i) Establecer y administrar en forma efectiva y actualizada un sistema de información turística, que permita conocer la contribución del turismo sustentable a la economía regional.
- j) Brindar asistencia a los países miembros en materia de promoción del turismo, especialmente en Europa y Asia.
- k) Los demás que sean necesarios para la realización de su objeto.

CATA mantendrá relación de coordinación directa y constante con el Comité de Mercadeo Centroamericano de Turismo (COMECATUR) que se integra por los responsables de marketing de las Asociaciones Nacionales de Turismo y que será responsable de mantener al tanto a todos los miembros del CCT sobre los avances. Cualquier situación o decisión que no encuentre consenso entre los miembros COMECATUR, será sometida al conocimiento y resolución final del Consejo Directivo de CATA.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS

Artículo 17.- Los órganos de CATA son los siguientes:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Secretaría General
- c) El Comité Ejecutivo
- d) Los Comités o Clubes de Productos
- e) Las Direcciones

Artículo 18.- Para el estudio, planeamiento, despacho y control de los asuntos de su competencia, CATA contará, al menos, con los siguientes colaboradores:

- i) Dos Directivos Ejecutivos
- ii) Secretaria
- iii) Auxiliar

SECCIÓN 1ª.- CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 19.- El Consejo Directivo es el órgano supremo de CATA y está integrado por los Ministros de Turismo o las máximas autoridades de las Administraciones Nacionales de Turismo, así como por los presidentes de las Cámaras Nacionales de Turismo de los países miembros, por los Miembros Platino, así como por aquellas otras personas designadas por otros mecanismos estipulados en los presentes Estatutos.

El Consejo mantendrá relaciones de cooperación con la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SGSICA), por medio de la Dirección de Integración Turística Centroamericana (DITUR).

Artículo 20.- El Comité Diorectivo estará presidido por el Presidente Pro Témpore del Consejo Centroamericano de Turismo quien tendrá voto de calidad en las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 21.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Servir de enlace con los demás miembros del Consejo.
- c) Apoyar el seguimiento y gestiones que se determinen en las reuniones y acuerdos del Consejo Directivo.

Artículo 22.- Los miembros del Consejo Directivo podrán asistir personalmente a las sesiones del Consejo o delegar en otro miembro o tercero. Para que sea efectiva la delegación, deberá constar por escrito, y facultará a quien ostente dicha delegación para actuar en la sesión con voz y voto.

Artículo 23.- El Consejo Directivo se reunirá dos veces al año en sesiones ordinarias y podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario. Corresponderá su convocatoria al Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de un mínimo de ocho miembros del Consejo, y con al menos siete días de antelación a la fecha de convocatoria.

Una de las sesiones ordinarias se llevará a cabo en el marco de la Feria Internacional de Turismo FITUR, que se realiza anualmente en Madrid, España, y la otra, en un país de Centroamérica, rotativamente, a fin de coincidir con la realización d reunión ordinaria del CCT, de ser posible.

Por invitación del Consejo podrán asistir a sus reuniones Miembros Corporativos, que no formen ya parte de aquél, y Honorarios, Igualmente podrán asistir otras personas previa invitación del Consejo, cuando sea presico o conveniente oír su parecer. Todo invitado participará con voz pero sin voto, o si se estima pertinente como simple observador sin voz y sin voto.

Artículo 24.- El Consejo Directivo se reunirá de manera extraordinaria para atender cualquiera de los asuntos que así se consideren. Estas sesiones podrán celebrarse en cualquier tiempo, previa convocatoria en los términos previstos en el artículo anterior.

Artículo 25.- Para la celebración de las reuniones del Consejo Directivo, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, y deberán ser enviadas por el Secretario General, por el Secretario o por el Secretario de Actas del propio Consejo Directivo, con una anticipación de no menos de siete días.

Artículo 26.- Para que las reuniones del Consejo Directivo sean válidas deberá contarse con la asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 27.- Si la reunión del Consejo Directivo no pudiese celebrarse para el día señalado, deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 28.- Todos los miembros del Consejo Directivo gozarán de voz y voto en sus reuniones, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 29.- Los Acuerdos del Consejo Directivo se tomarán legalmente por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 30.- El Presidente del Consejo Directivo nombrará un verificador, que podrá ser el Secretario General de CATA, para el efecto de determinar la asistencia y quórum de la reunión y que la misma sea válida y legítima.

Artículo 31.- Las actas de las sesiones se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Directivo que asista. Se agregará a las actas los documentos que acrediten que las convocatorias se hicieron legalmente. Asimismo, se agregará la lista de asistencia de los consejeros cuando se inicie la sesión. De igual manera, cada miembro legítimamente representado contará con una copia de la ayuda de memoria de cada reunión que le será entregada con posterioridad a su finalización.

Artículo 32.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse CATA, relativas a aspectos institucionales y jurídicos, así como la producción, productividad, comercialización, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- b) Aprobar los programas y presupuestos de CATA, así como sus modificaciones. Dichos programas y presupuestos serán vinculantes frente a terceros y por tanto no podrán ser modificados unilateralmente por ningún miembro del Consejo Directivo.
- c) Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Secretario General pueda disponer de los activos fijos de CATA que no correspondan con las operaciones propias objeto de la Organización.
- d) Nombrar y separar al Secretario General por causa debidamente justificada.
- e) Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de CATA.
- f) Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que CATA requiera para la prestación de sus servicios.
- g) Aprobar los informes del Secretario General y las memorias de trabajo de CATA.
- h) Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de CATA cuando fura notoria la imposibilidad práctica de su cobro.
- i) Aprobar anualmente, previo informe del Secretario General, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de CATA y autorizar la publicación de los mismos.
- j) Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar CATA.
- k) Aprobar la estructura básica de la organización de CATA y las modificaciones que procedan a la misma.
- l) Autorizar, a propuesta del Secretario General, el establecimiento o cierre de sucursales, agencias u oficinas en países fuera de la región centroamericana.
- m) Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes y programas, a fin de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de operatividad, funcionamiento, organización o dirección.
- n) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de CATAy que le permitan tener facultades en términos de las Leyes y de los estatutos sociales de los países centroamericanos.
- o) Aprobar los reglamentos interiores, manuales y procedimientos de CATA para asegurar su óptimo funcionamiento, así como sus posteriores modificaciones.

- p) Aprobar el ingreso en el Consejo de miembros corporativos y honorarios que potencien la función institucional de CATA.
- q) Celebrar convenios y acuerdos con organismos de cooperación técnica y financiera, con entidades donantes, así como con el sector privado, empresas corporativas, organismos internacionales, dentro de los objetivos de los presentes Estatutos.
- r) Velar por la óptima utilización de los recursos materiales, humanos y financieros, así como por la distribución equitativa de los beneficios derivados de las acciones de CATA.
- s) Establecer las políticas y prácticas de transparencia y ética corporativa a que deberá sujetarse CATA.
- t) Designar comisionados o delegados especiales en cada país en los cuales CATA delegue algunas de sus facultades.
- u) Delegar facultades a favor del Secretario General.
- v) Otorgar poderes al Secretario General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos, cobranzas, disposición, gravamen, suscripción y formalización de contratos en nombre de CATA, en los términos más amplios que establece la legislación aplicable, conservando el Consejo Directivo su ejercicio directo.
- w) Autorizar al Secretario General con las limitaciones que, en su caso, se señalen al efecto, para otorgar poderes generales y especiales a los colaboradores de CATA o a terceros, con las facultades que les correspondan a los mandatarios y para revocarlos;
- x) Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- y) Aprobar el alendario anual de sesiones, y
- z) Realizar todas aquellas actividades que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento de CATA.

Artículo 33.- El Presidente de FEDECATUR ostentará el cargo de Secretario del Consejo Directivo, y en su defecto, actuará como tal la persona que aquél designe de entre las que integren las Cámaras de Turismo de los países miembros del CATA. Se designará también un Secretario de Actas del Consejo que será nombrado por el Secretario General. Tanto el Secretario como el Secretario de Actas del Consejo participarán en las sesiones del Consejo Directivo y tendrán las siguientes facultades:

- a) Elaborar la agenda u Orden del Día de las respectivas sesiones, atendiendo a las propuestas que les formulen los miembros del Consejo Directivo y el Secretario General.
- b) Preparar la convocatoria, el orden del día y la documentación e información sobre los asuntos a tratar, con apoyo del Secretario General y el staff de CATA. La convocatoria deberá señalar lugar, día y hora en que el Consejo Directivo se reunirá y contendrá el orden del día y la firma de quien la haga y ser recibida por los miembros del Consejo Directivo por una anticipación no menor de cinco días hábiles;
- c) Levantar las actas o ayudas memorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias y proponerlas a la aprobación de los miembros del Consejo Directivo, con el apoyo del Secretario General de CATA, para cuyo efecto éstas se remitirán por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la nueva sesión y, una vez aprobadas, las asentarán en el libro respectivo.;
- d) Proponer el calendario anual de sesiones y una vez aprobado por el Consejo Directivo, distribuirlo a sus integrantes;
- e) Redactar los lineamientos y acuerdos generales que emita el Consejo Directivo;
- f) Convocar a los integrantes del Consejo Directivo a las sesiones de la misma;
- g) Recibir el informe de los verificadores en cuanto a la lista de asistencia y verificación de quórum y someter para aprobación de los miembros del Consejo Directivo el acta de la sesión anterior;
- h) Las demás que le asigne del Consejo Directivo.

SECCIÓN 2ª SECRETARÍA GENERAL

Artículo 34.- La dirección de CATA está bajo la responsabilidad del Secretario General, nombrado por el Consejo Directivo, quien velará por la administración efectiva y eficiente y por la generación de óptimos resultados en materia de promoción y desarrollo del turismo centroamericano.

El Secretario General no representa cargo público de país alguno.

Artículo 35.- El período de gestión del Secretario General será definido por el Consejo Directivo pudiendo ser prorrogado por los períodos que defina el mismo Consejo Directivo. No obstante, el Secretario General suscribirá el oportuno contrato de trabajo con CATA que será legalmente su único empleador. Los derechos y obligaciones de ese contrato se regirán por la ley que resulte aplicable.

Artículo 36.- El Secretario General reportará al Presidente Pro Témporte del CCT y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar y administrar CATA;
- b) Elaborar y aprobar los planes de trabajo, estrategias y programas de costo, medio y largo plazo y el presupuesto para la aprobación del Consejo Directivo.;
- c) Dirigir y desarrollar los programas de la organización y sus diversas actividades;
- d) Ejecutar las políticas y criterios definidos por el Consejo Directivo para que las actividades de CATA se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- e) Coordinar las acciones operativas y administrativas de CATA, para el cumplimiento cabal de los acuerdos y disposiciones establecidas por el Consejo Directivo, de los programas concretos y órdenes expresas de éste último;
- f) Desarrollar estrategias, metodologías, programas de investigación que favorezcan la promoción turística de Centroamérica;
- g) Presentar al Comité Ejecutivo el programa presupuestario y financiero anual, para su aprobación por el Consejo Directivo.
- h) Suscribir convenios de cooperación o de elaboración inherentes a los objetivos de CATA, sujeto a la aprobación final del Consejo Directivo.
- i) Elaborar los informes de avances de forma trimestral al Consejo Directivo a través del Comité Ejecutivo.
- j) Designar o remover a los colaboradores que ocupen algún puesto en CATA y fijar los sueldos y demás prestaciones a las asignaciones presupuestarias de gasto corriente aprobado por el Consejo Directivo y a las normas y previsiones que a tal efecto se emitan.
- k) Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la prestación del servicio;
- l) Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de CATA para así poder mejorar su gestión;
- m) Establecer los sistemas de control y seguimiento efectivo necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- n) Presentar anualmente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades de CATA, incluído el ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por el Secretario General con los resultados alcanzados.
- o) Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe CATA y presentar al Consejo Directivo por lo menos dos veces al año, la evaluación de la gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Comité Ejecutivo.
- p) Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo.
- q) Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de CATA con sus trabajadores.

- r) Celebrar convenios cooperativos promocionales con los sectores público, privado y social, tanto con los países centroamericanos como con los europeos y asiáticos para llevar a cabo el objeto social de CATA.
- s) Cuidar y responder del exacto cumplimiento de las disposiciones previstas en estos Estatutos, y en lo acordado por el Consejo Directivo.
- t) Elaborar y ejecutar el plan de captación de fondos, a fin de obtener la inclusión de miembros corporativos y honorarios, con el propósito de lograr mayores recursos y contribuir, en la medida de lo posible, a la financiación de las actividades de CATA.
- u) Proponer los manuales de organización, de procedimientos y de servicios y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento de CATA, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo.
- v) Proponer al Consejo Directivo las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización de CATA.
- w) Instrumentar programas de transparencia y ética corporativa.
- x) Otorgar y revocar poderes generales y especiales a los colaboradores de CATA o a terceros con las facultades que les competan, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado el Consejo Directivo.
- y) Acordar la creación de Direcciones vinculadas al cumplimiento de los objetivos de CATA y nombrar a sus correspondientes Directores de Área.
- z) Autorizar la creación de Comités de Apoyo, Comités Técnicos especializados y grupos de trabajo que coadyuven en la formación y evaluación de programas.
- aa) Las demás que le sean indicadas por el Comité Ejecutivo.

Artículo 37.- El Secretario General podrá delegar las facultades que tenga atribuidas en distintos colaboradores de CATA siempre que aquéllas no sean indelegables por expresa indicación del Comité Ejecutivo o por disposición de los presentes Estatutos.

SECCIÓN 3ª.- COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 38.- El Comité Ejecutivo de CATA estará conformado por:

- 1) El Director de Mercadotecnia y/o Promoción de cada país o por la persona que designe cada Administración Nacional de Turismo.
- 2) Un miembro designando por cada una de las Cámaras Nacionales
- 3) Los miembros Platino y Oro. Los miembros Oro tendrán voz pero no voto en las reuniones del Comité Ejecutivo.

Artículo 39.- El Comité Ejecutivo depende directamente del Consejo Directivo de CATA y actúa como vínculo operativo entre el Secretario General, las Administraciones Nacionales de Turismo y las Cámaras de Turismo, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Secretario General en la preparación del Plan Anual Operativo, presupuesto y propuestas de programas, proyectos y estrategias, dar el visto bueno del mismo para presentarse a aprobación del Consejo Directivo, incluyendo la estrategia de promoción y mercadeo;
- b) Asistir en la preparación del manual de operación de CATA y su reglamentación, así como otros documentos administrativos para presentar al Consejo Directivo;
- c) Velar para que se implementen y cumplan las responsabilidades por parte de las Cámaras de Turismo, Socios y las Administraciones Nacionales de Turismo, desarrollando labor de apoyo y de promoción según el caso;
- d) Ejercer la supervisión, vigilancia y evaluación sobre todo lo efectuado por CATA, incluyendo la elaboración de los términos de referencia para su evaluación e informes correspondientes al Consejo Directivo;

- e) Junto con el Secretario General se hará cargo de la elaboración de los informes correspondientes solicitados por el Consejo Directivo.
- f) Aprobar el marco de referencia para las acciones de marketing en cada uno de los mercados metas, el cual será preparado por CATA para ejecutar cualquier programa que cumpla con todos los requisitos teniendo que solicitar aprobación previa del Comité Ejecutivo para aquellas acciones que no estén contempladas en el marco de referencia;
- g) Dirimir en primera instancia cualquier diferencia que se presente entre el personal de CATA y terceras partes, siendo la decisión del Comité vinculante para las partes;
- h) Desarrollar activamente una estrecha relación interinstitucional;
- i) Aprobar cambios en las estrategias adoptadas por CATA;
- j) Proponer los mecanismos y sistemas de auditoría, interpretación estadística y monitoreo de las acciones que se emprendan por parte de CATA y su medición científico-técnica en base a las inversiones que se realicen.

Artículo 40.- La sede de cada reunión del Comité Ejecutivo será designada por la Presidencia Pro Tempore del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), pudiendo también plantearse por el Secretario General de CATA, cuando así sea convenido.

El Comité Ejecutivo se reunirá una vez por trimestre como mínimo, pudiendo ser convocado las veces que sea necesario:

- A solicitud de la Presidencia del Consejo Centroamericano de Turismo (CCT);
- A solicitud de cinco miembros o socios del Comité Ejecutivo.
- A solicitud del Secretario General de CATA.

Toda convocatoria deberá realizarse con un mínimo de quince días naturales de anticipación a menos que la Presidencia Pro Tempore considere necesario que se realice en un plazo menor al descrito;

Artículo 41.- El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del país que ostente la Presidencia Pro Tempore del CCT.

SECCIÓN 4ª.- COMITÉS O CLUBES DE PRODUCTOS

Artículo 42.- Los Comités o Clubes de Productos son instancias de apoyo de la Secretaría General y estarán formados por miembros corporativos, que se integrarán en función de productos o segmentos turísticos, y serán invitados por el Secretario General.

Artículo 43.- Los Comités o Clubes de Productos se regirán por el correspondiente reglamento aprobado por el Consejo Directivo.

SECCIÓN 5ª.- DIRECCIONES

Artículo 44.- El Secretario General creará Direcciones de Área directamente vinculadas con la operación y finalidad de CATA, tales como Mercadotecnia y/o Promoción, Relaciones Públicas, Publicidad, Mercadeo Directo, Ferias y Exposiciones, Administración y Asuntos Jurídicos, y Financiamiento y Presupuesto.

Artículo 45.- En cada Dirección habrá un Director Ejecutivo que será nombrado por el Secretario General en el mismo acuerdo de creación de la correspondiente Área.

Artículo 46.- El Director Ejecutivo de Mercadotecnia y/o Promoción tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigir el diseño y actualización de los planes de mercadotecnia y/o promoción de CATA, en la promoción turística de Centroamérica en los mercados europeo y asiático;
- b) Coordinar el desarrollo tecnológico de la organización para aprovechar las nuevas tecnologías de información digital en apoyo a la promoción y comercialización competitiva de la oferta turística de Centroamérica.

- c) Coordinar la ejecución de campañas de relaciones públicas y mercadeo directo que realice CATA.
- d) Difundir los planes de mercadotecnia y/o promoción y programas de trabajo para la promoción turística de Centroamérica.
- e) Establecer las políticas y los programas que se deben seguir para aplicar la inversión autorizada a cada campaña de promoción a efecto de garantizar el cumplimiento de la misma;
- f) Diseñar y establecer las políticas relativas al Plan de Promoción de Centroamérica de acuerdo a las necesidades de los socios comerciales de CATA.
- g) Coordinar, dar seguimiento y evaluar a las agencias contratadas para realizar las campañas de publicidad y demás formas de promoción;
- h) Coordinar y supervisar las acciones y desempeño de las agencias de publicidad a efecto de asegurar el cumplimiento de los contratos celebrados;
- i) Las demás que se establezcan en los presentes Estatutos o que le señale el Secretario General;

Artículo 47.- El Director de Administración, Asuntos Jurídicos y Financiación tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer las políticas y previsiones precisas para la eficaz administración de los recursos financieros, materiales y humanos de CATA.
- b) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual, con sujeción a los criterios que establezca el Consejo Directivo;
- c) Asegurar la oportuna administración de los recursos que recibe CATA.
- d) Evaluar la situación presupuestaria y financiera del Consejo y proponer las medidas preventivas y correctivas que estime convenientes;
- e) Establecer las políticas laboral y salarial de CATA.
- f) Suscribir los contratos individuales de trabajo de CATA.
- g) Dirigir la revisión del Reglamento Interior de CATA.
- h) Coordinar las adquisiciones que realice CATA.
- i) Representar legalmente a CATA en los términos de los poderes generales que le otorgue el Secretario General.
- j) Asesorar jurídicamente al Secretario General y a las diversas áreas de CATA.
- k) Suscribir los contratos de arrendamiento de inmuebles o leasing de muebles, equipos y vehículos, en su caso, previa autorización del Secretario General.
- l) Atender los asuntos de carácter legal de CATA.

CAPÍTULO V.- FINANZAS

Artículo 48.- CATA será financiada por medio de los aportes ordinarios y extraordinarios de los Miembros Fundadores, del sector privado y de todas aquellas personas u organizaciones que deseen colaborar en la promoción de la Región.

Los Miembros Fundadores se comprometen a realizar las gestiones necesarias ante las respectivas instituciones de orden financiero-presupuestario con el propósito de que se cuente con los recursos suficientes que, a largo plazo, permitan el financiamiento estable y continuo de CATA. A tal efecto, los miembros fundadores se comprometen a incluir las aportaciones a CATA en los Presupuestos Generales de sus Ministerios e Institutos de cada año.

Cada Miembro Fundador deberá realizar anualmente sus aportaciones dentro del primer trimestre siguiente a la aprobación del Plan Anual Operativo y, en todo caso, no después del plazo de quince días a contar desde que el Gobierno o entidades responsables en cada país hayan aprobado sus Presupuestos Generales. En caso de incumplimiento de esta obligación el Consejo Directivo podrá acordar la suspensión e inhabilitación temporal de ese Estado, mientras permanezca en situación de mora, de toda actividad

promocional o de fomento turístico de ese concreto Estado incluyendo eventualmente la participación en ferias o ventos internacionales tanto del Estado como de corporaciones privadas del mismo Estado que no fuesen miembros de CATA.

El Consejo Directivo atendiendo a la petición motivada de alguno de los Estados miembros podrá acordar formas distintas para satisfacer las aportaciones previstas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, el Consejo Directivo podrá convocar una reunión extraordinaria para debatir la posibilidad de requerir institucionalmente el pago al Estado en situación de mora. Mientras dure tal situación, el Consejo Directivo estará facultado para acordar la suspensión del derecho de voto del Estado moroso en las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, todo lo cual se hará constar en las actas respectivas.

Los recursos serán utilizados para el funcionamiento de CATA y el desarrollo de sus actividades. Todos los fondos serán canalizados directamente por CATA y estarán sujetos a auditorías externas, conforme a las normas internacionales aceptadas.

Artículo 49.- El presupuesto de CATA destinado a cubrir las actividades administrativas y las del programa general de trabajo, será financiado por las contribuciones de sus miembros, así como por todas las otras posibles fuentes de ingresos de CATA.

El presupuesto será aprobado anualmente por el Consejo Directivo.

Artículo 50.- CATA contratará despachos de auditoría externa con el objeto de:

- a) Realizar las auditorías o revisiones que se requieran con el propósito de verificar la eficacia, economía y eficiencia de las operaciones, la corrección de la información financiera y operativa y el debido cumplimiento de los presentes Estatutos y políticas aplicables;
- b) Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctoras y recomendaciones derivadas de las auditorías o revisiones practicadas;
- c) Requerir a las Unidades Administrativas de CATA la información, documentación y su colaboración para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Entregar un informe que contenga las observaciones y recomendaciones que surjan de auditorías realizadas.
- e) Igualmente, podrá contratar los servicios de entidades o empresas especializadas en análisis estadístico, interpretación y seguimiento de las inversiones que se realicen.

CAPÍTULO VI.- CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 51.- CATA gestionará y promoverá cuantas acciones sean necesarias para obtener del Estado donde se encuentre su sede las inmunidades y privilegios reconocidos habitualmente a las organizaciones internacionales y, en particular, los señalados en los artículos siguientes.

De igual manera, en cada Estado miembro, se podrá inscribir el presente Estatuto para efectos de registro, legitimidad y acreditación institucional y las representaciones que se ejerzan, lo que no implicará exclusión de los demás países miembros.

Artículo 52.- Los locales de la sede de CATA, incluyendo partes de edificios y terrenos que formen parte de la misma, serán inviolables, cualquiera que fuese su propietario. Ningún agente de las autoridades del Estado en que se encuentre la sede podrá entrar en ellos sin el consentimiento del Secretario General o de su representante autorizado. Este consentimiento se presume en caso de incendio u otros siniestros que pongan en peligro la seguridad pública.

Los archivos de CATA, su correspondencia oficial, y en general todos los documentos que le pertenezcan u obren en su poder y están destinados a uso oficial, serán inviolables donde quiera que se encuentren.

A menos que medie autorización expresa del Secretario General o de su representante autorizado, los locales, así como cualesquiera otros bienes y haberes de CATA en el Estado donde se ubique la sede principal y permanentemente estarán exentos de cualquier medida coercitiva o de ejecución, tales como

registro, requisa, confiscación, expropiación y de cualquier otra medida coactiva de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o procesal-legislativo.

CATA se encargará de la vigilancia de sus locales y de mantener el orden dentro de ellos.

CATA no permitirá que su sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial penal o que sean perseguidas como supuestos reos de un delito o contra las cuales las autoridades competentes hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de detención o expulsión, inclusive si fueren empleados de ésta.

Artículo 53.- CATA gozará de plena inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, excepto en la medida en que el Secretario General o un representante por él autorizado haya renunciado expresamente a la inmunidad. También se exceptúan las acciones civiles iniciadas por terceros contra CATA por daños y perjuicios derivados de accidentes de vehículos de su propiedad o conducidos por un funcionario del mismo o persona contratada, las cuales deberán ser asumidas por la entidad aseguradora respectiva.

La inclusión en un contrato en el que CATA sea parte de una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción de un tribunal ordinario, constituirá una renuncia formal a la inmunidad. Sin embargo, y salvo estipulación expresa en contrario tal renuncia no se extienda a las medidas de ejecución.

La iniciación por CATA de un procedimiento judicial implicará su renuncia a la inmunidad de jurisdicción en el supuesto de una demanda reconvenzional.

Artículo 54.- En general, CATA gozará en los territorios de sus Estados miembros de los privilegios e inmunidades requeridos para el ejercicio de sus funciones. Dichos privilegios e inmunidades podrán ser definidos por Acuerdos concluidos por la Organización.

CAPÍTULO VII.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO

Artículo 55.- Las gestiones administrativas internas se realizarán invariablemente conforme a las políticas, procedimientos y formatos que se establezcan en los manuales, guías e instrucciones institucionales, y disposiciones específicas que se pongan en vigencia por la autoridad superior de CATA.

Artículo 56.- Los principios que orientarán la actuación del personal de CATA son los de legalidad, justificación-conciencia, calidad del gasto, honestidad, honradez, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 57.- CATA diseñará, operará y difundirá un sistema de ética corporativa que contendrá los siguientes elementos: código de ética, códigos de conducta, mecanismos de rendición de cuentas, instrumentos de difusión de información relevante y sistemas de sugerencias, recomendaciones y quejas, instrumentos de medición y monitoreo de las acciones que se emprendan en congruencia con la calidad de la inversión y gasto que se realicen.

Artículo 58.- Los colaboradores de CATA promoverán el uso eficiente, racional y responsable de los recursos financieros y materiales de CATA, así como la mayor rentabilidad de las acciones promocionales que se realicen.

Artículo 59.- CATA promoverá una cultura de calidad y efectividad en sus servicios, de calidad del gasto e inversión y de satisfacción de los requerimientos de sus clientes.

CAPÍTULO VIII.- MODIFICACIONES

Artículo 60.- Cualquier modificación sugerida a los presentes Estatutos será transmitida al Secretario General, quien la comunicará a los miembros, por lo menos tres meses antes de que sea sometida a la Consideración del Consejo Directivo.

La modificación será adoptada por el Consejo Directivo con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

La modificación entrará en vigor para todos los miembros cuando un mínimo de cuatro Estados miembros hayan notificado al Consejo Directivo, su aprobación de dicha enmienda.

CAPÍTULO IX.- SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO

Artículo 61.- Si el Consejo Directivo advierte que alguno de los miembros persiste en proseguir una política contraria al objetivo fundamental de CATA como se establece en el artículo cinco (5) de los presentes Estatutos, mediante una resolución adoptada por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, podrá suspender temporalmente a dicho miembro del ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios inherentes a la calidad de miembro.

La suspensión deberá mantenerse vigente hasta que el Consejo Directivo reconozca que dicha política haya sido modificada.

CAPÍTULO X.- RETIRO

Artículo 62.- Cualquier miembro de CATA podrá retirarse de la Organización al cabo de un plazo de un año después de notificado por escrito al Consejo Directivo y será válido dicho retiro siempre y cuando haya solventado todas sus obligaciones financieras, técnicas y legales con la entidad.

CAPÍTULO XI.- LENGUAS E INTERPRETACIÓN

Artículo 63.- Las lenguas oficiales de CATA serán el español y el inglés. En caso de duda en interpretación de un texto, obligación o disposición, prevalecerá el español por ser el oficial en la mayoría de los Estados miembros.

CAPÍTULO XII.- ENTRADA EN VIGOR

Artículo 64.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor después de que los Miembros Fundadores hayan comunicado oficialmente al Consejo Directivo su aprobación de los Estatutos y su aceptación de las obligaciones derivadas de éstos, con independencia de cuándo se inscriban o registren los miembros en uno o más países.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En los casos en que haya discrepancia o vacío legal en cuanto a la aplicación o invocación de normas propias de cada país, por parte de un miembro de CATA, esencialmente se resolverá la cuestión partiendo de los presentes Estatutos, del consenso de que obtenga por mayoría de los votos, y finalmente, si no hubiere acuerdo, por arbitraje de derecho, el cual correrá por cuenta del miembro que promueva el asunto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Todos los aportes económicos que se efectúen tienen carácter no reembolsable, por cuanto los mismos serán reinvertidos de conformidad con la planificación técnico-operativa que se apruebe de manera colegiada por los miembros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- En caso de disolución de CATA, por decisión y voluntad de los miembros activos, o disposición de autoridad competente, en su caso, el patrimonio de la entidad será trasladado, previa satisfacción de todas las deudas y obligaciones financieras con terceros, a cualquier otra similar y que persiga fines congruentes con los que originalmente se creó CATA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- La suscripción de cualquier traslado de libre comercio por parte de uno o varios de los Estados miembros, no implicará disminución, renuncia o tergiversación de los fines de CATA, y en todo caso si hubiere discrepancia, prevalecerá lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Cualquier referencia en los distintos textos aprobados por CATA a la Presidencia Ejecutiva habrá de entenderse hecha al Secretario General.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Consejo Directivo, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, podrá variar los importes reflejados en los artículos 7, 9, 11 y 13 de los presentes estatutos.

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN TURISTICA DE CENTROAMERICA APTC/CATA POR PARTE DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE TURISMO CCT

Lic. Lucía Salazar de Robelo
Presidente Pro Témpore del CCT
Ministra de Turismo de Nicaragua

Lic. Sara Sánchez
Secretaria General del
Instituto Panameño de Turismo (IPAT),
representando al Lic. Rubén Blades
Ministro de Turismo de Panamá

Ing. Daniel Mooney
Director Guatemalteco de Turismo
(INGUAT)

Sr. Moisés Cal
Embajador de Belice para Centroamérica,
representando al Sr. Godfrey Smith
Ministro de Turismo, Cultura y Desarrollo
Económico de Belice

Lic. Rodrigo Castro
Ministro de Turismo de
Costa Rica

Lic. José Rubén Rochi
Ministro de Turismo de
El Salvador

Lic. Thierry de Pierrefeu
Ministro de Turismo de Honduras

En la ciudad de Managua a los quince días del mes de julio de dos mil cinco.

ANTECEDENTES

En el año de 1996, en el marco de la XVIII Reunión Ordinaria de Presidentes Centroamericanos, se firma la Declaración de Montelimar II, que contempla el Programa de Acción Regional para el Desarrollo de Turismo que se enuncia en el capítulo de acciones a desarrollar, en el apartado de Imagen Regional: “Formular e implementar con el apoyo del sector privado, una estrategia de promoción e imagen de Centroamérica en los principales mercados emisores, tendiente a ubicar a la región como destino turístico emergente.”

Es precisamente para dar cumplimiento a éste y otros aspectos relacionados con la promoción y mercadeo de la región, que se crea el Comité de Mercadeo Centroamericano de Turismo (COMECATUR).

ART. 1 PROPÓSITO

El propósito de COMECATUR, es apoyar, asesorar y servir de soporte técnico al Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), contribuyendo a impulsar, promover y ejecutar acciones dentro de la estrategia regional de promoción y mercadeo.

ART. 2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de COMECATUR son los siguientes:

- Apoyar el diseño y definición de la estrategia regional de promoción y mercadeo, e impulsar las acciones comprendidas en ésta, conociendo sobre avances para ser reportados al CCT.
- Asesorar y apoyar al CCT en materia de imagen, promoción y mercadeo de multidesino turístico, logrando consenso entre los sectores públicos y privados a través de sus miembros.
- Apoyar la definición, ejecución y evaluación de los planes operativos y de promoción y mercadeo por medio de CATA.

ART.3 COMPOSICION

El COMECATUR estará formado por el director o gerente de mercadeo de cada una de las Administraciones Nacionales de Turismo (ANT) de los siete países centroamericanos; un miembro (Presidente o Director Ejecutivo o delegado del Presidente que debe ser miembro de la Junta Directiva de la Cámara) designado por cada una de las cámaras nacionales de turismo que son miembros de FEDECATUR. En caso de contar con más de un representante por entidad, se tomará como válido solo el voto del Director o Gerente en el caso de las ANT y del Presidente en el caso de las Cámaras.

Cuando COMECATUR funcione como Comité Ejecutivo de CATA, estará compuesto además por el/la Secretario (a) General de la Agencia, los miembros corporativos Platino, con derecho a voz y voto y los miembros oro mediante un representante con voz, pero sin voto.

ART. 4 COMPROMISOS Y PRINCIPIOS

Para asegurar los resultados de COMECATUR, los miembros deberán atender los siguientes compromisos y principios:

Compromisos:

- Tener continuidad dentro del Comité.
- Asistir a las reuniones que se le convoque.
- Cumplir con aspectos o tareas que hayan sido encomendados.

4. Apoyar en la coordinación con demás funcionarios de su ANT.
5. Mantener comunicación y coordinación con la Secretaría Técnica del CCT y el resto de miembros del Comité.
6. Dar seguimiento en sus respectivos países a los acuerdos tomados en consenso.
7. Mantener coordinación con contrapartes (ANT, cámaras, CATA).

Principios:

1. Tener mística de trabajo.
2. Realizar trabajo de equipo.
3. Mantener el contexto y espíritu de región para la toma de decisiones y acuerdos que se emitan.
4. Buscar la armonía y el consenso, en la definición d recomendaciones y acciones a seguir.
5. Respetar a los demás personas y sus opiniones.
6. Escuchar las intervenciones de los demás.
7. Considerar los intereses y necesidades de cada uno de los países tratando de llegar a un bien común.

ART. 5 FUNCIONES

Algunas de sus funciones del COMECATUR son:

- a) Servir de ente asesor del CCT en materia de promoción y mercadeo.
- b) Elaborar la Estrategia Regional de Promoción y Mercadeo Turístico para Centroamérica, la cual tendrá validez para 5 años. Esta podrá ser evaluada y ajustada en consenso según se considere necesario durante el período de validez de la misma.
- c) En base a la estrategia regional, elaborar anualmente el Plan Estratégico Regional de Promoción y el período establecido, velando por su fiel cumplimiento.
- d) Dar soporte técnico para la ejecución de acuerdos y actividades sobre promoción y mercadeo a nivel nacional y regional.
- e) Articular acciones entre sus miembros.
- f) Apoyar las comunicaciones en turismo.
- g) Fungir como Comité Ejecutivo de CATA, para la planificación, desarrollo y supervisión de sus planes operativos y estratégicos y como vínculo operativo entre el Presidente Ejecutivo/Secretario General de CATA con las Administraciones Nacionales de Turismo y las Cámaras de Turismo.

ART.6 ACTIVIDADES

Las actividades de los integrantes del COMECATUR comprenderán lo siguiente:

1. Participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias y en actividades del Comité a las que se convoque, asumiendo responsabilidades y compromisos adquiridos a fin de darles seguimiento.
2. Apoyar y dar seguimiento a acuerdos del Consejo Centroamericano de Turismo, contemplados en el Plan de Trabajo Anual y en actas de reuniones.
3. Analizar propuestas relativas a proyectos de promoción y mercadeo regional.
4. Revisar perfiles y propuestas de iniciativas, emitiendo observaciones y opiniones a enviarse a la Secretaría Técnica.
5. Apoyar el diseño y desarrollo de propuestas de programas y proyectos, a fin de asegurar el seguimiento y cumplimiento de resultados a nivel regional.
6. Participar en eventos de promoción regional y otros proyectos.
7. Normar la participación en ferias internacionales de turismo en Europa, apoyando al sector privado de cada país para su participación en el stand regional y rechazando cualquier participación que vaya en contra de los esfuerzos de integración.

8. Analizar, discutir y presentar propuestas y recomendaciones al CCT, sobre puntos que requieren acuerdo, resolución y/o apoyo de parte de los Ministros.
9. Dar seguimiento a acuerdos del CCT, así como a mandatos Presidenciales y otros requerimientos de la estrategia regional de promoción y mercadeo, para asegurar su cumplimiento.
10. Apoyar en la realización de actividades regionales y/o en el país, a fin de implementarlas, como: Encuentros, Foros, cursos, visitas de expertos, desarrollo de estrategias, giras de consultores, etc.
11. Obtener y enviar información a la Secretaría Técnica para su articulación con los demás países, sobre distintas temáticas y datos, que se requieran para procesos, programas y proyectos relacionados con promoción y mercadeo regional.
12. Mantener comunicación con CATA y la Secretaría Técnica, así como con otras instancias regionales y nacionales.
13. Otras que se definan.

Algunas de las actividades del Comité Ejecutivo d CATA se describen a continuación:

1. Aprobar el marco de referencia para las acciones de mercadeo en cada uno de los mercados metas, el cual será preparado por la CATA.
2. Apoyar y asesorar al Presidente Ejecutivo/Secretario General en la preparación del Plan Anual Operativo, presupuesto y cronograma.
3. Dar visto bueno a informes y propuestas presentadas por la Secretaría General de CATA, para recomendar al Consejo Directivo.
4. Supervisar y evaluar la labor y actividades de CATA, en función de indicadores de desempeño, cumplimiento y metas.
5. Presentar reportes o sugerencias al Consejo Directivo.
6. Verificar la efectividad en el cumplimiento de acuerdos y acciones encargadas a CATA.
7. Revisar junto con el Presidente Ejecutivo / Secretario General, las propuestas recibidas para contratación de empresas en lo relativo a elaboración de stands para ferias y otras actividades de mercadeo y promoción.
8. Coordinar en cada país y en base a las indicaciones de CATA, la visita de grupos o individuos en viajes de familiarización, consultorías y viajes de prensa.
9. Otras que se definan.

ART. 7 DE LAS REUNIONES

El COMECATUR sesionará normalmente, un día antes de la Reunión Ordinaria y/o Extraordinaria del CCT, en el país sede de ésta, cuando así se defina. No obstante, podrán efectuarse reuniones en otro momento y fecha, con el objeto de tratar puntos o aspectos específicos que sean acordados o indicados por el CCT.

Algunos lineamientos básicos de las reuniones incluye:

- Planificar las reuniones de manera que el retorno a los países se realice en días hábiles, para no perder muchos días de trabajo.
- Organizar las reuniones, en la medida de lo posible, en sitios de fácil acceso, considerando las limitaciones de conexiones aéreas, costos de participación y el corto tiempo disponible para los eventos.
- Se define como código de vestimenta para las reuniones ropa casual.

La convocatoria a las mismas, estará a cargo de la Secretaría Técnica, para lo cual enviará con anticipación, la agenda a tratar, informes de avances de la reunión anterior y material a ser discutido. Las agendas comprenderán, entre otros, información sobre la fecha, lugar y hora donde se llevará a cabo la reunión, además se enumeran los puntos a tratar en orden de relevancia y/o conveniencia.

Las reuniones serán presididas por un Coordinador, quien será el Director o Gerente de Mercadeo del país que tenga la Presidencia Pro Témpore del CCT y ejercerá las siguientes funciones:

- Presidir el Comité y sus reuniones.
- Dirigir el desarrollo de la agenda.
- Moderar las discusiones.
- Promover el intercambio y la participación de todos los asistentes.
- Procurar que se llegue a conclusiones y acuerdos comunes.
- Conceder el uso de la palabra.
- Presentar el informe del Comité en las reuniones del CCT y del Consejo Directivo de CATA.
- Representar al Comité en eventos y reuniones.
- Mantener coordinación con la Secretaría Técnica, con CATA y con los demás miembros.
- Buscar el consenso en decisiones y acuerdos entre los integrantes.
- Velar por el cumplimiento y seguimiento de acuerdos y decisiones tomadas por el CCT.

La Secretaría Técnica levantará una ayuda memoria de cada reunión, que describirá los puntos tratados y acuerdos tomados, y será la base del informe y recomendaciones que el Comité presentará en las reuniones del CCT y del Consejo Directivo de CATA.

El COMECATUR será responsable del seguimiento de los temas discutidos, en lo que se refiere al compromiso de cada país, debiendo cumplir con los plazos o fechas límites que se establezcan para enviar información, opinión y otros apoyos requeridos.

ART. 8 REGLAMENTO INTERNO DE LAS REUNIONES.

USO DE LA PALABRA

- Levantar la mano para solicitarla al Coordinador del Comité.
- Las intervenciones tendrán un máximo de 5 minutos por persona, por tema.
- Se podrán plantear aspectos que complementen las intervenciones anteriores en la discusión de un tema, para enriquecer elementos a ser considerados.
- Guardar respeto a los demás miembros, en cuanto al plazo y a escuchar las opiniones de los demás.
- Buscar que se llegue a consensos con los demás participantes.
- Al finalizar una intervención, las otras personas podrán tomar la palabra, siempre y cuando sea para referirse al tema objeto de discusión.
- La persona que estaba en el uso inicial de la palabra, podrá hacer uso de ella nuevamente, siempre y cuando, sea para efectuar alguna aclaración y/o ampliación al respecto.

ATENCION A INVITADOS

- Los invitados que estén contemplados en agenda de la reunión, podrán ser los coordinadores/directores de proyectos de empresas prestadoras de servicios o de apoyo.
- Las presentaciones de los invitados, deberán realizarse en la medida de lo posible, como primer punto de agenda; y estarán presentes únicamente en el espacio de tiempo asignado a su exposición o intervención.
- Las discusiones de temas internos y de aspectos que deban acordarse, nunca se harán frente al Director o Coordinador del proyecto o invitados especiales, sino cuando éste se retire de la sala de sesión.
- El tiempo máximo permitido para que los Directores o Coordinadores de proyectos o invitados especiales realicen su presentación será un máximo de treinta minutos, seguido de un espacio de tiempo prudencial para preguntas y respuestas. Cuando los invitados especiales se retiren, se discutirá problemáticas que se identifiquen y hasta este momento se llevará a cabo la discusión amplia para llegar a un consenso sobre recomendaciones a presentar al Consejo Centroamericano de Turismo (CCT).

DISCUSIÓN DE TEMAS

- Un tema ya tratado, no se deberá volver a discutir, es decir que cuando el mismo se desarrolle, tendrá que agotarse su discusión.
- Se deberá seguir el orden de la agenda, desarrollando cada punto con intervenciones o presentaciones de parte de los miembros o invitados; debe llegarse a conclusiones y a precisar recomendaciones concretas para trasladar al CCT.
- Las decisiones y recomendaciones para el CCT, deben ser un consenso de los presentes. En caso de no llegarse a una decisión, que se tenga mayoría en la decisión y no solo algún (os) miembro(os) no estuvieren de acuerdo, se comunicará sobre la posición de estos miembros al CCT.
- Únicamente los puntos que requieran aprobación del CCT, serán presentados en las reuniones del Consejo.
- En la medida de lo posible, los temas de mayor relevancia deberán ser tratados al inicio de las reuniones, siempre y cuando se cuente con la participación de la mayoría de los miembros del Consejo.

REPRESENTACIÓN

- Deberán asistir al menos 1 representante de FEDECATUR para los acuerdos sean tomados como de consenso.
- Cuando la Secretaría General de CATA no asista a las reuniones, se deberá enviar información y documentación a la ST CCT para su reproducción y presentación al Comité.

ART.9 MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Las modificaciones o cambios del presente reglamento, se hará por consenso de la mayoría del mismo Comité.

ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SICA Y EL REINO DE ESPAÑA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE CENTROAMÉRICA EN ESPAÑA

La Secretaría General del SICA y el Reino de España.

Teniendo en cuenta que en la Declaración Conjunta de San Salvador, de 9 de julio del 2003, los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica manifestaron su decisión de establecer la APTC en Madrid, por la importancia del mercado español y europeo para el desarrollo turístico de la región centroamericana.

Considerando que en la citada Declaración Conjunta, el Presidente del Gobierno de España expresó su satisfacción ante la mencionada decisión.

Considerando ambas partes que el establecimiento de la APTC en Madrid contribuirá a fortalecer el proceso de integración centroamericana y asimismo a consolidar los lazos fraternos y de cooperación en la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Han convenido el siguiente Acuerdo:

Artículo 1. Personalidad jurídica.

España reconoce la personalidad de la APTC y su capacidad jurídica para contratar, adquirir o enajenar bienes inmuebles o muebles así como para entablar acciones judiciales.

Artículo 2. Cooperación entre las Partes.

España cooperará plenamente con la APTC en la consecución de sus objetivos y a tal fin le concederá las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus funciones.

En particular, España garantiza a la APTC la independencia y libertad de acción necesaria para el desempeño de sus funciones. Igualmente garantiza la libre circulación de los miembros de su personal por el territorio español y el pleno respeto de los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 3. Sede.

La sede de la APTC se establecerá en Madrid en los locales cuya situación, extensión y características se fijen por el correspondiente acuerdo entre las partes.

Artículo 4. Inmunidades privilegios.

La APTC gozará en España de los siguientes privilegios e inmunidades, equivalentes a los reconocidos a las organizaciones internacionales.

Artículo 5. Inviolabilidad.

1. Los locales de la APTC, incluyendo partes de edificios y terrenos que formen parte de la misma, serán inviolables, cualquiera que fuese su propietario. Ningún agente de las autoridades españolas podrá entrar en ellos sin el consentimiento del Presidente Ejecutivo o de su representante autorizado. Este consentimiento se presume en caso de incendio u otros siniestros que pongan en peligro la seguridad pública.
2. Los archivos de la APTC, su correspondencia oficial, y en general todos los documentos que le pertenezcan u obren en su poder y estén destinados a uso oficial, serán inviolables donde quiera que se encuentren.
3. A menos que medie autorización expresa del Presidente Ejecutivo, los locales así como cualesquiera otros bienes y haberes de la APTC en España estarán exentos de cualquier medida coercitiva o de ejecución, tales como registro, requisa, confiscación, expropiación y de cualquier otra medida coactiva de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

4. La APTC se encargará de la vigilancia de sus locales y de mantener el orden dentro de ellos.
5. España adoptará las medidas apropiadas para garantizar la protección de los locales. A petición del Presidente Ejecutivo prestará el concurso necesario para mantener el orden dentro de ella.
6. La APTC no permitirá que sus locales sirvan de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial penal o que sean perseguidas como supuestos reos de un delito o contra las cuales las autoridades españolas competentes hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de detención o expulsión.

Artículo 6. Inmunidad de jurisdicción.

1. La APTC gozará de plena inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, excepto en la medida en que el Secretario general o un representante por él autorizado haya renunciado expresamente a la inmunidad. También se exceptúan las acciones civiles iniciadas por terceros contra la APTC por daños y perjuicios derivados de accidentes de vehículos de su propiedad o conducidos por un funcionario del mismo o persona contratada.
2. La inclusión en un contrato en que la APTC sea parte de una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción de un tribunal ordinario español, constituirá una renuncia formal a la inmunidad. Sin embargo, y salvo estipulación expresa en contrario, tal renuncia no se extiende a las medidas de ejecución.
3. La iniciación por la APTC de un procedimiento judicial implicará su renuncia a la inmunidad de jurisdicción en el supuesto de una demanda reconvenzional.

Artículo 7. Comunicaciones.

1. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la APTC disfrutará de un trato no menos favorable que el otorgado a las organizaciones internacionales y a las misiones diplomáticas en España, sobre todo en materia de prioridad, tarifas y tasas postales, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras.
2. La APTC tendrá derecho a hacer uso de claves en sus comunicaciones oficiales, así como a despachar y a recibir su correspondencia por correos o en valijas debidamente identificados, que gozarán de los mismos privilegios que los correos y valijas diplomáticos, incluida la garantía de inviolabilidad.
3. En caso de fuerza mayor que entrañe la interrupción total o parcial de esos servicios, la APTC gozará para sus necesidades, de la misma prioridad que la Administración española.
4. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas especiales de seguridad, que resulten adecuadas en función de las circunstancias; no obstante, tales medidas habrán de determinarse mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 8. Servicios Públicos.

1. España facilitará la utilización por la APTC de todos los servicios públicos necesarios y le concederá las reducciones de tarifas correspondientes cuando las hubiere, en las mismas condiciones que a la Administración española.
2. En caso de interrupción o riesgo de interrupción de alguno de esos servicios, España otorgará la APTC, para que pueda atender a sus necesidades, la misma prioridad de que pudiera disfrutar la propia Administración española.

Artículo 9. Publicaciones.

La importación y exportación de publicaciones de la APTC y a él destinadas, no estarán sujetas a ninguna medida restrictiva.

Artículo 10. Régimen aduanero y fiscal

1. La APTC gozará en el territorio español de todos los privilegios aduaneros y fiscales que, en virtud de otros tratados internacionales o de sus propias normas internas, España otorgue a las Organizaciones internacionales.

2. Sin perjuicio de otros privilegios que pudieran derivarse de los dispuesto en el apartado anterior, la APTC gozará de los siguientes:
 - a) exención de todos los impuestos y gravámenes estatales, autonómicos y locales que pudieran recaer sobre sus bienes y haberes o sobre los ingresos que percibe, excepto de los establecidos por razón de la prestación de servicios y realización de actividades que a ella se refieran, o la afecten o beneficien de modo particular;
 - b) franquicia en la importación de todos los bienes necesarios para su uso oficial;
 - c) exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de: entregas de bienes importados en franquicia, entrega y arrendamiento de bienes inmuebles que constituyan los locales de la APTC o la residencia de su Presidente Ejecutivo, así como ejecución de obras en dichos locales; entregas de material de oficina, a las que se equiparán las entregas de las publicaciones de la APTC o a él destinadas; y suministro de agua, gas, electricidad o combustibles, así como prestación de servicios de comunicación telefónica o radiotelegráfica, efectuados para los locales de la APTC o la residencia de su Presidente Ejecutivo;
 - d) exención de los impuestos especiales en la adquisición de un volumen razonable de bienes sometidos a estos impuestos;
 - e) franquicia y exención de todo tipo de derechos e impuestos en la importación o entrega de los vehículos que sean necesarios para el uso de la APTC o de su Presidente Ejecutivo, en las mismas condiciones que las Misiones diplomáticas acreditadas en España;
 - f) exención de todo impuesto, derecho de aduana o gravamen que pudiera recaer sobre las publicaciones de la APTC o a él destinados.
3. La aplicación de los privilegios aduaneros y fiscales referidos en los apartados anteriores, podrán ser objeto de acuerdos complementarios entre las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas.

Artículo 11. Libre disposición de fondos.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la APTC podrá tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda. Igualmente podrá recibir y transferir libremente sus fondos, oro o divisas y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.
2. Las cuentas de la APTC no podrán ser objeto de medidas tales como cambio de moneda, restricción de movimientos o embargo por parte de las autoridades españolas.
3. El Gobierno español ayudará a la APTC a obtener las condiciones más favorables para sus operaciones de cambio y transferencias.

Artículo 12. Libertad de acceso y de estancia.

1. España adoptará las medidas adecuadas para facilitar la entrada, salida y permanencia en el territorio español de las siguientes categorías de personas cualquiera que sea su nacionalidad:
 - (a) Representantes de los Estados miembros de la APTC.
 - (b) Presidente Ejecutivo y personal de la APTC.
 - (c) Cónyuges e hijos del Presidente Ejecutivo y del personal de la APTC.
 - (d) Cualesquiera otra persona que, por razón de su función, deba de tener acceso a la sede de la APTC con carácter oficial, tales como expertos contratados para el desarrollo de programas que hayan de realizarse en territorio español y cuantas personas concurren invitadas oficialmente por la APTC.
2. El Gobierno español y la APTC establecerán, de mutuo acuerdo, un sistema de acreditación e intercambio de información a fin de agilizar los trámites necesarios para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.
3. A los efectos de este artículo, se entenderá por “cónyuge” únicamente el que se encuentra a cargo del funcionario y no se haya separado legalmente o de hecho.

Artículo 13. Estatuto de los representantes de los Estados miembros.

1. Los representantes de los Estados miembros de la APTC que asistan a las asambleas, conferencias o reuniones convocadas por el organismo, gozarán de inviolabilidad personal e inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
2. El citado régimen se extiende a los cónyuges e hijos a su cargo.

Artículo 14. Estatuto del Presidente Ejecutivo y del personal de la APTC.

1. El Presidente Ejecutivo de la APTC gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los Jefes de Misión diplomática acreditados en España.
2. El alto funcionario de la APTC que actúe en nombre del Presidente Ejecutivo, por ausencia o impedimento de éste, gozará, durante ese período, del mismo estatuto que el Presidente Ejecutivo.
3. El Presidente Ejecutivo designará a los funcionarios que en razón de las responsabilidades que les correspondan, gozarán del régimen de los agentes diplomáticos en España. El número de estos funcionarios se determinará periódicamente de acuerdo con el Gobierno español.
4. El Presidente Ejecutivo designará a los funcionarios que en razón de sus funciones, gozarán del régimen del personal administrativo de las Misiones diplomáticas en España. El número de estos funcionarios se determinará periódicamente con el Gobierno español.
5. En el caso de que alguna de las personas a que se refiere este artículo fuera de nacionalidad española o residente permanente en España, el Gobierno español no estará obligado a concederle un régimen superior al que establece el Convenio de Viena de 1961 para este supuesto.
6. La APTC notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación:
 - a) El nombramiento de los funcionarios que gozan de privilegios en virtud del presente Acuerdo, su llegada o salida definitiva de España y la terminación de sus funciones.
 - b) La llegada y salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un funcionario que conviva y, en su caso, el hecho de que una persona entre a formar parte o cese de ser miembro de aquella familia.
7. Los privilegios e inmunidades concedidos a las personas referidas en este artículo se entenderán reconocidos por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.
8. A los efectos de este artículo, se entenderá por “cónyuge” únicamente el que se encuentra a cargo del funcionario y no se haya separado legalmente o de hecho.

Artículo 15. Exención de impuestos sobre los sueldos de los funcionarios.

Los funcionarios de la APTC que no ostenten la nacionalidad española ni fuesen residentes permanentes en España con anterioridad a su adscripción a la APTC estarán exentos de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y prestaciones que reciban de la APTC. El mismo privilegio se aplicará a las prestaciones por enfermedad, accidente, pensiones y desempleo, pagadas a los funcionarios por la APTC, siempre que, como en el caso anterior, no tengan la nacionalidad española ni fuesen residentes permanentes en España con anterioridad.

A los efectos de este artículo y del artículo siguiente (16), se entenderá por “funcionarios que no fuesen residentes permanentes en España con anterioridad a su adscripción a la APTC” exclusivamente aquellos funcionarios extranjeros que residen en España debido a su adscripción a la APTC y que desempeñan sus funciones en la Agencia, pero en ningún caso aquéllos que ostenten la condición de residente permanente por aplicación de la legislación española en materia de extranjería.

Artículo 16. Inmunidades y facilidades concedidas a los funcionarios que no sean nacionales españoles ni fuesen residentes permanentes, en España con anterioridad a su adscripción a la APTC.

1. En todo caso y en la medida en que estas facilidades no fueran concedidas en virtud de lo establecido en los artículos 13, 14 y 15, todos los funcionarios de la APTC que no sean nacionales españoles ni

extranjeros residentes en forma permanente con anterioridad en España, gozarán de los siguientes privilegios:

- I. Exención de todo servicio nacional, civil o militar que las autoridades españolas pudieran requerir de los ciudadanos españoles.
 - II. Exención de restricciones en materia de inmigración y de las formalidades relativas al registro de extranjeros, tanto para ellos como para sus cónyuges y familiares a su cargo.
 - III. Idénticas facilidades de cambio de divisas que los funcionarios de rango similar integrados en misiones diplomáticas.
 - IV. Idénticas facilidades de repatriación que los funcionarios de rango similar integrados en misiones diplomáticas, tanto para ellos como para sus cónyuges y familiares a su cargo, en caso de crisis internacional.
 - V. Tendrán derecho a importar, libres de impuestos, sus mobiliarios y efectos personales, cuando se trasladen a España para tomar posesión de su cargo. Este derecho subsistirá durante el plazo de un año, desde que su toma de posesión sea definitiva.
2. El Gobierno español y la APTC concertarán un acuerdo especial con objeto de permitir y reglamentar la importación de cantidades limitadas de artículos destinados al uso y consumo de dichos funcionarios.
 3. A los efectos de este artículo, se entenderá por “cónyuge” únicamente el que se encuentra a cargo del funcionario y no se haya separado legalmente o de hecho.

Artículo 17. Seguridad Social.

1. La APTC, su Presidente Ejecutivo y los miembros del personal estarán exentos de cualquiera contribución obligatoria a instituciones generales de seguridad social, así como a cajas de compensación o fondos de seguro de desempleo o accidentes.
2. No obstante lo anterior, la APTC podrá voluntariamente incorporar al sistema de seguridad social de España a todos los miembros del personal a su servicio en las condiciones fijadas en la normativa española.
3. La APTC colaborará estrechamente con las autoridades competentes españolas para facilitar la participación voluntaria de los miembros de su personal en el sistema de seguridad social español.

Artículo 18. Prevención de abusos.

1. La APTC y el Gobierno español cooperarán en todo momento para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de policía y prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en este Acuerdo.
2. La APTC reconoce que los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo no persiguen el beneficio de los miembros de su personal sino asegurar su buen funcionamiento y la completa independencia de su personal en cualquier circunstancia. Consecuentemente, el Presidente Ejecutivo renunciará a la inmunidad de los miembros del personal siempre que, a su juicio, interfiera con el curso de la justicia y pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la APTC.
3. La APTC adoptará todas las medidas necesarias para resolver de manera satisfactoria las posibles controversias de Derecho privado en las que pudiera ser parte, así como las controversias en que pudieran estar implicados los miembros del personal a su servicio, cuando no hubiera renunciado a su inmunidad de jurisdicción o a la de estos últimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 o en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 19. Tarjeta de identidad.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación proporcionará una tarjeta de identidad a todos los miembros del personal de la APTC así como respecto del personal que no ostente la nacionalidad española ni sea residente en España, a los familiares a su cargo que no ejerzan ninguna actividad lucrativa. Dicha tarjeta servirá como documento de identificación ante las autoridades españolas.

2. La APTC transmitirá regularmente al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación la lista de los miembros de su personal y de los familiares a su cargo, indicando la fecha de nacimiento, la nacionalidad, la condición o no de residente en España y la categoría o clase de función de cada miembro.

Artículo 20. Exención de responsabilidad de España.

España no incurrirá en responsabilidad internacional alguna con motivo de las actividades de la APTC en su territorio, por acciones u omisiones de la Agencia o de aquellos de sus agentes que actúen o dejen de hacerlo dentro de los límites de sus funciones.

Artículo 21. Solución de controversias.

1. Toda controversia entre la APTC y España con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo o de un acuerdo complementario, así como sobre cualquier otra cuestión concerniente a las relaciones entre las Partes, que no hubiera podido resolverse por conversaciones directas entre ambas, podrá ser sometida por cualquiera de ellas, para su resolución definitiva, a un Tribunal arbitral compuesto por tres miembros. Los árbitros serán nombrados: uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España; otro, por la APTC; y el tercero, que será el presidente, por los otros dos árbitros o a falta de acuerdo, por una institución u organismo independiente de ambas Partes [que podría ser, por ejemplo, la Organización Mundial del Turismo].
2. El Tribunal, que fijará sus normas de procedimiento, resolverá de conformidad con el presente Acuerdo y con el Derecho Internacional general.

Artículo 22. Enmiendas al Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá modificarse de común acuerdo entre las Partes.

Las Partes podrán concertar los acuerdos complementarios que se estimen pertinentes.

Artículo 23. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo Final. Denuncia del Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, teniendo efecto dicha denuncia al cabo de un año de la comunicación a la otra Parte del propósito de poner fin al Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 31 de marzo de 2006, en dos ejemplares, que dan igualmente fé.

Por la Secretaría General del SICA
ANÍBAL QUIÑÓNEZ,
Secretario General

Por el Reino de España
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ,
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación



SECCIÓN 7

Sector Pesca y Acuicultura

FORMALIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA DEL ISTMO CENTROAMERICANO - ACTA DE SAN SALVADOR - EL SALVADOR, SAN SALVADOR 18 DE DICIEMBRE DE 1995

El Consejo Agropecuario Centroamericano, representado por su Presidente el Dr. Ramón Villeda Bermúdez, Ministro de Recursos Naturales de Honduras, con la aprobación de los Ministros y Autoridades Competentes de las Actividades Pesqueras que no pertenecen al ramo de Agricultura y actuando como testigos de honor el Licenciado Oscar Manuel Gutiérrez, Ministro de Agricultura y Ganadería de El Salvador, y los Viceministros y Directores Generales Responsables de las Actividades Pesqueras:

CONSIDERANDO:

- Que los Mandatarios Centroamericanos en la XI Cumbre de Presidentes decidieron respaldar el **Marco Estratégico para la Ordenación y Desarrollo de la Pesca en el Istmo Centroamericano** para orientar en forma coordinada el desarrollo del sector pesquero, caracterizado por ser una clara fuente de alternativas alimenticias, de alto valor proteínico y comercial e importante generador de divisas;
- Que es voluntad de los Mandatarios Centroamericanos expresada en el Marco Estratégico, profundizar los mecanismos de Coordinación regional que apoyen la ejecución del Plan Regional de Desarrollo Pesquero en sus distintas fases;
- Que en este sentido reconoce y respalda las iniciativas del Comité de Dirección del Programa Regional de Apoyo al Desarrollo de la Pesca en el Istmo Centroamericano - PRADEPESCA -, para promover la organización de los sectores normativos y productivos de la pesca en la región;
- Que Los Ministros del Consejo Agropecuario Centroamericano y los Ministros Competentes de las Actividades Pesqueras que no pertenecen al ramo de Agricultura, como rectores de las actividades pesqueras regionales según el Protocolo al Tratado General de la Integración Económica Centroamericana, (Protocolo de Guatemala), han expresado su posición favorable a la propuesta del Comité de Dirección de constituir la **Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano**, como la instancia de coordinación normativa de las acciones regionales de las actividades pesqueras.

Por tanto fundamentados en el Artículo 45 del Protocolo de Guatemala y en los Artículos 2 Y 3 del Reglamento del Consejo Agropecuario Centroamericano:

ACUERDAN:

- Formalizar la constitución de **LA ORGANIZACION DEL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA DEL ISTMO CENTROAMERICANO**, como la instancia responsable de Coordinar la definición, ejecución y seguimiento de las estrategias, políticas y proyectos relacionados con el marco normativo de alcance regional que conduzca al desarrollo sostenible de las actividades pesqueras y acuícolas.
- Integrar la Organización con **Los Ministros del Consejo Agropecuario Centroamericano y con los Ministros y Autoridades Competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas que no pertenecen al ramo de agricultura**, como la instancia del mas alto nivel de decisión;
- Constituir como parte de la Organización **El Comité de Viceministros Encargados de las Actividades Pesqueras** que serán 105 responsables de la formulación y seguimiento de las decisiones de la Organización y **La Comisión de Directores de la Pesca y la Acuicultura**, que formaran la instancia científica y técnica de la Organización.
- Apoyar acciones orientadas a la organización regional de 105 productores artesanales, industriales y acuícolas, para que aporten sus opiniones y recomendaciones a la Organización.
- Ofrecer nuestros mejores esfuerzos nacionales y regionales para consolidar la nueva Organización;

- f) Expresar el agradecimiento a la Unión Europea y a la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero, por el apoyo recibido para constituir la nueva Organización.

RAMON VILLEDA BERMUDEZ
Ministro de Recursos Naturales de Honduras
Presidente del Consejo Agropecuario
Centroamericano

OSCAR MANUEL GUTIERREZ
Ministro de Agricultura y
Ganadería de El Salvador

Por Costa Rica:

LUIS PARIS CHAVERRI
Presidente Ejecutivo del Instituto
Costarricense de Pesca y Acuicultura
INCOPECA

WALTER ZAVALA
Director General Técnico del Instituto
Costarricense de Pesca y Acuicultura
INCOPECA

Por El Salvador:

ERNESTO JAIMES ESCOBAR
Vice-Ministro de Agricultura y Ganadería

RICARDO HERNANDEZ RIVAS
Director General del Centro de
Desarrollo Pesquero

Por Guatemala:

ERNESTO AMADO G.
Vice-Ministro de Ganadería

JOSE MARIA GRAJEDA
Director General de Servicios Pecuarios

Por Honduras:

YOLANDA RODRIGUEZ DE CWU
Vice-Ministro de Recursos Naturales

MARCO POLO MICHELETTI
Director General de Pesca y Acuicultura

Por Nicaragua:

ENRIQUE BRENES
Vice-Ministro de Economía

EMILIO OLIVARES T.
Director Ejecutivo MEDE-PESCA

Por Panamá:

JOSE TROYANO
Vice-Ministro de Comercio e
Industrias Marinos

MANUEL MIRANDA
Vice-Ministro de Desarrollo Agropecuario

RICARDO MARTANS
Director General de Recursos

LIDIA GONZÁLEZ de PANIZA
Directora Nacional de Acuicultura

REGLAMENTO OSP-01-09 DEL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO PESQUERO Y ACUÍCOLA CENTROAMERICANO (SIRPAC)

Considerando:

1. Que la “Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano”, puesta en vigencia el primer día de julio de 2005, en su acápite 3.4.4 “Ordenación de la pesca y la acuicultura regional”, establece que “Se promoverá y pondrá en funcionamiento el Registro de la Pesca y la Acuicultura Regional”.
2. Que el protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 22 establece que las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados.
3. Que de conformidad con el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de Integración Centroamericana, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del SICA.
4. Que el Reglamento del Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano (en adelante “SIRPAC”) tendrá como propósito disponer de un sistema de información que facilite la adopción de medidas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola de la región.
5. Que los registros pesqueros y acuícolas de cada Estado constituyen la base de información del SIRPAC.
6. Que es necesario definir los procedimientos de transmisión de información al SIRPAC, de los datos recogidos en el registro de cada Estado.

POR TANTO

Los Ministros competentes de las actividades de la Pesca y la Acuicultura de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Emiten el presente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO PESQUERO Y ACUÍCOLA CENTROAMERICANO

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL SIRPAC Y SU SEDE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Creación del SIRPAC

Crease el Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano (SIRPAC), el cual contare con un sistema de información con características de continuidad, permanencia y obligatoriedad, cuya administración estará a cargo de la Unidad Regional de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del SICA.

TÍTULO II

CAPÍTULO I. OBJETO DEL REGLAMENTO DEL SIRPAC

Artículo 2. El objeto del presente reglamento consiste en:

- a) Determinar los datos que deberá contener el SIRPAC, los cuales serán los datos mínimos que deben establecer los registros pesqueros y acuícolas de cada Estado. Los datos del SIRPAC, se relacionan en los anexos de este Reglamento.
- b) Fijar las obligaciones de los Estados en relación con la recopilación, la validación y la transmisión de datos a la Unidad Regional de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del SICA.

- c) Establecer las obligaciones de la Unidad Regional de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del SICA, en cuanto al manejo y administración del SIRPAC.
- d) Facilitar a troves de lo información contenida en el SIRPAC la implementación de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano.

CAPITULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 3. Ambito de aplicación.

El presente Reglamento será aplicable a todas las embarcaciones pesqueras y granjas o proyectos acuícolas privados legalmente constituidos de cada país, así como a las actividades relacionadas en los anexos que para tal efecto determine el Consejo de Ministros Competente de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano.

Artículo 4. Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Aplicación informática: Programa de computadora diseñado específicamente para automatizar las tareas aplicables a los datos de pesca y acuicultura de Centroamérica, alojado en la infraestructura de cómputo de la Dirección de Sistemas de Información de la Secretaría General del SICA.
- b) Datos mínimos: información básica requerida en los anexos que se determinen por medio del Consejo de Ministros competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano.
- c) Extranet: Acceso privado de datos con seguridad y restricciones incorporadas a troves de Internet, por medio de cuentas de usuarios debidamente autenticados.
- d) Recopilación: Recolección de datos de los Registros Nacionales para ser incorporados al SIRPAC.
- e) SIRPAC: Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola centroamericano.
- f) SICA: Sistema de la Integración Centroamericana
- g) Transmisión: La transferencia de datos o información de los Estados hacia la unidad administradora del SIRPAC a troves de la Extranet del SICA.
- h) Unidad Administradora: Unidad de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del SICA.
- i) Variación: Conformidad de las autoridades nacionales con relación a los datos remitidos al SIRPAC.
- j) Nombre científico de las especies: Nombre en latín de las especies con el que son reconocidos universalmente.
- k) Granja o proyecto acuícola: Unidad de producción para cultivo de organismos acuáticos privados, ya sea con fines comerciales o investigación.

CAPITULO III. DE LOS DATOS DEL SIRPAC

Artículo 5. Ingreso de los datos

Cada Estado ingresará en la aplicación informática del SIRPAC los datos relacionados a las embarcaciones pesqueras y granjas o proyectos acuícolas de cada país, así como las actividades contenidas en el anexo respectivo.

Artículo 6. Nombre de las especies

Cuando en el SIRPAC se incorpore información sobre especies de la pesca y la acuicultura, estas (las especies) serán identificadas con su nombre científico y sus nombres comunes.

Artículo 7. Actualización de datos

Los Estados estarán obligados a actualizar los datos en la aplicación informática del SIRPAC a más tardar en los primeros cinco días hábiles de cada mes. Las actualizaciones o cambios en el SIRPAC serán avaladas por las autoridades competentes de la pesca y la acuicultura.

Artículo 8. Instrumentos de comunicación

- Las transmisiones de datos entre los Estados y la Unidad Administradora se gestionaran mediante una aplicación informática.
- Los datos relativos al control y al seguimiento de las transmisiones serán accesibles a los Estados a través de la Extranet del SICA.
- La Unidad Administradora deberá elaborar un informe semestral del SIRPAC Y presentarlo alas Autoridades Nacionales de la Pesca y la Acuicultura y a la Secretaría General del SICA.

Artículo 9. Acceso

- Los Estados miembros tendrán acceso a toda la información del SIRPAC.
- El publico tendrá acceso a la información contenida en la aplicación informática que los Estados miembros determinen por medio del Comité de Viceministros, integrantes del Comité de Dirección de OSPESCA.

TÍTULO III

Disposición final

CAPITULO ÚNICO. DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO

artículo 10. Vigencia y Depósito

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del primero de julio del dos mil nueve y luego de firmado será depositado en la Secretaria General del SICA. Dado en República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ANEXOS AL REGLAMENTO

Anexo A

DEFINICIÓN DE LOS DATOS MINIMOS DEL SIRPAC EMBARCACIONES

COLUMNAS	TIPO DE DATOS	DEFINICIÓN Y OBSERVACIONES
IdBarcos	N-Contador automatico(10)	Número de identificación será generado automáticamente por sistema
IdCat_Instituciones (FK,U1)	N-Entero con signo	Identificación de la institución administradora de registro nacional
IdNombreBarco (U1)	C-Longitud variable(30)	Nombre único de la embarcación en cada país
IdCat_MaterialCasco (FK)	N-Entero con signo	Identificación del material del casco
Eslora	N-Decimal(10,2)	Longitud total de proa a popa de la embarcación en Mts.
Manga	N-Decimal(10,2)	Dimensiones en Metros
Puntal	N-Decimal(10,2)	Dimensiones en Metros
Calado	N-Decimal(10,2)	Dimensiones en Metros
CapacidadTRB	N-Decimal(8,2)	Capacidad Tonelaje Bruto en Toneladas Métricas
CapacidadTRN	N-Decimal(8,2)	Capacidad Tonelaje Neto en Toneladas Métricas
PotenciaMotor	N-Entero con signo	Potencia en HP
NumMatricula	C-Longitud variable(20)	Número de matrícula o permiso de navegación
YearConstruccion	N-Entero con signo	Año de construcción
LugarConstruccion	C-Longitud variable(25)	
BanderaOrigen	C-Longitud variable(25)	
Observaciones	C-Longitud grande	
IdCat_ActividadPesca (FK)	N-Entero con signo	Identificador de la actividad principal de pesca
IdCat_Estatus (FK)	N-Entero con signo	Identificador del estatus de la embarcación.

FOTOS DE EMBARCACIONES

FotoBarco R-Imagen

PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE EMBARCACIONES

IdCat_TipoPermiso (FK)	N-Entero con signo	Identificador del tipo de permiso
NumPermiso (U1)	C-Longitud variable(20)	Número de permiso
FechaEmision	T-Fecha y hora	
FechaVence	T-Fecha y hora	

CALENDARIO DE VEDAS

COLUMNAS	TIPO DE DATOS	DEFINICIÓN Y OBSERVACIONES
IdCalendarioVedas	N-Contador automático(10)	Identificador correlativo de período de veda
FechaInicia	T-Fecha y hora	
FechaFinaliza	T-Fecha y hora	
IdUsuario	C-Longitud variable(30)	Identificador del usuario que registra periodo de veda
FecModificacion	T-Fecha y hora	Fecha y hora cuando el usuario registro periodo
IdCat_Instituciones (FK)	N-Entero con signo	Identificador de la institución que lo registra
IdCat_Especies (FK)	N-Entero con signo	Identificador de la especie a la que se refiere periodo

GRANJAS O PROYECTOS ACUÍCOLAS PRIVADOS

COLUMNAS	TIPO DE DATOS	DEFINICIÓN Y OBSERVACIONES
IdGranjasAcuícolas	N-Contador automático(10)	Identificador correlativo de la granja
IdCat_Instituciones (FK,U1)	N-Entero con signo	Identificador de la institución de registro
IdCat_Puertos (FK)	N-Entero con signo	Identificador del puerto o ubicación
NombreGranja (U1)	C-Longitud variable(50)	Nombre de la granja según registro
DireccionGranja	C-Longitud variable(80)	
Area de la Instalación	D-Decimal	Area de instalación en Hectáreas
TipolInstalación	N-Entero con signo	Identificador del tipo de instalación

ESPECIES CULTIVADAS POR GRANJAS

COLUMNAS	TIPO DE DATOS	DEFINICIÓN Y OBSERVACIONES
IdCat_Especies (FK)	N-Entero con signo	Identificador de la especie cultivada
NombComunEspecie	C-Longitud variable(50)	

PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE GRANJAS O PROYECTOS ACUÍCOLAS

COLUMNAS	TIPO DE DATOS	DEFINICIÓN Y OBSERVACIONES
IdGranjasPermisos	N-Contador automático(10)	Identificador correlativo de permisos
NumPermiso (UI)	C-Longitud variable(20)	Número del permiso de la granja
IdCat_TipoPermiso (FK)	N-Entero con signo	Identificador del tipo de permiso
FechaEmision	T-Fecha y hora	Fecha emisión del permiso
Fecha Vence	T-Fecha y hora	Fecha vencimiento del permiso

PRODUCCIÓN DE PESCA

COLUMNAS	TIPO DE DATOS	DEFINICIÓN Y OBSERVACIONES
IdPais	N-Contador automático(10)	Identificador correlativo País
IdDepartamento	N-Contador automático(10)	Identificador de Departamento /Provincia del país
IdCat_Especies (FK)	N-Entero con signo	Identificador de la especie reportada
Año Producción	N-Entero con signo	Año correspondiente al reporte
MesProd	N-Entero con signo	Mes correspondiente al reporte
PesoPesca	N-Decimal(10,2)	Peso de la especie reportada
PrecioUndMedida	N-Decimal(10,2)	Precio de venta de la especie
IdCat_Medidas (FK)	N-Entero con signo	Unidad de medida
IdCat_OrigenPesca (FK)	N-Entero con signo	Identificador del origen de la producción

DATOS PERSONALES DE PROPIETARIOS DE EMBARCACIONES Y GRANJAS O PROYECTOS ACUÍCOLAS

COLUMNAS	TIPO DE DATOS	DEFINICIÓN Y OBSERVACIONES
IdPropietarios	N-Contador automático(10)	Identificador de embarcación o granja acuícola
IdCat_Instituciones (FK)	N-Entero con signo	Identificador de la institución de registro
Nombre Propietario	C-Longitud variable(80)	Nombres y apellidos de propietario
DirPropietario	C-Longitud variable(80)	Dirección de propietarios
TelPropietario	C-Longitud variable(30)	Número de teléfono del propietario
e_MailPropietario	C-Longitud variable(80)	Correo electrónico de propietario
TipoPropietario	C-Longitud fija(1)	Tipo de propietario J= Jurídico, N= Natural

DATOS PERSONALES DE TRIPULACIONES

COLUMNAS	TIPO DE DATOS	DEFINICIÓN Y OBSERVACIONES
IdTripulacion	N-Contador automático(10)	Identificador de tripulante
IdCat_Instituciones (FK)	N-Entero con signo	Identificador de la institución de registro
IdCat_Ocupaciones (FK)	N-Entero con signo	Identificador del tipo de ocupación
NombresTripulante	C-Longitud variable(30)	Nombres del tripulante
ApellidosTripulante	C-Longitud variable(30)	Apellidos del tripulante
DireccionTripulante	C-Longitud variable(80)	Dirección del tripulante
NumPermiso	C-Longitud variable(20)	Número de permiso o de registro
FecEmisionPermiso	T-Fecha y hora	Fecha de emisión de permiso registro
FecVencePermiso	T-Fecha y hora	Fecha de vencimiento del permiso registro
Observaciones	C-Longitud variable(200)	
FotoTripulante	R-Imagen	

Anexo B

CATALOGO DE DATOS PARÁMETRO PARA ALIMENTAR EL SIRPAC DE EMBARCACIONES, INSTALACIONES ACUÍCOLAS Y PRODUCCIÓN DE PESCA

Tipos de permisos v Autorizaciones:

1. Pesca extractiva
2. Experimental
3. Pesca deportiva
4. Cultivo comercial
5. Cultivo experimental /investigación
6. Licencia para extracción de Camarón
7. Licencia para extracción de Langosta
8. Licencia para extracción de Atún
9. Licencia para extracción de Escama
10. Licencia para extracción de Caracol
11. Licencia para extracción de Pulpo
12. Licencia para extracción de Sardina
13. Licencia para extracción de Langostino Chileno
14. Licencia para extracción de Otros Pelágicos
15. Licencia para extracción de Tiburón
16. Licencia para Pesca Deportiva
17. Permiso para Pesca de Investigación
18. Permiso para Cultivo de Tilapia
19. Permiso para Cultivo de Camarón

Tipos de estado de embarcaciones:

1. Activo(Alta)
2. Inactivo
3. De baja
4. Hundido
5. Sancionado
6. Sin información

Material del casco:

1. Hierro
2. Acero
3. Madera
4. Fibra de vidrio
5. Fibra de carbono
6. Caucho
7. Ferrocemento
8. Aluminio
9. Sin información

Litorales:

1. Interior
2. Pacífico
3. Mar Caribe

Artes de pesca:

1. Red de arrastre
2. Red de cerco
3. Red de enmalle

4. Palangre
5. Arpón
6. Curricán
7. Línea de mano
8. Nasas
9. Extracción manual/Buceo

Actividad de pesca: (Para embarcaciones)

1. Camarón
2. Atún
3. Langosta
4. Caracol
5. Pulpo
6. Escama (varios)
7. Deportiva
8. Langostino Chileno
9. Sardina
10. Tiburón
11. Otros pelágicos

Origen de la producción de pesca:

1. Captura
2. Cultivo

Anexo C

APORTE DE LOS ESTADOS

Períodos de actualización del Registro Regional Cada estado miembro a través de sus respectivas instituciones tendrá la responsabilidad y obligación de actualizar, por medio de la aplicación informática, los datos de embarcaciones, instalaciones acuícolas y producción de pesca que hayan sido sujetas de modificaciones, durante los primeros 5 días hábiles de cada mes, debiendo actualizar información relacionada a los siguientes tipos de gestiones:

1. Renovación de documento de registro para embarcaciones
2. Renovación de documento de registro para instalaciones acuícolas
3. Nueva/Primera emisión de documento de registro de embarcaciones
4. Nueva/Primera emisión de documento de registro de instalación acuícola
5. Dar de baja a embarcaciones
6. Reporte de hundimiento de embarcación
7. Eliminar del registro instalación acuícola
8. Cambio de propietario de embarcaciones
9. Cambio de propietario de instalaciones acuícolas

Datos disponibles para Usuarios Públicos

1. Características, actividad de pesca y capacidades de embarcaciones
2. Número de documento de registro emitido por las instituciones administradoras de registros de cada Estado miembro, fecha de emisión y de vencimiento así como el tipo de autorización, licencia o permiso otorgado
3. Nombre y ubicación de instalaciones acuícolas y especies cultivadas
4. Producción de pesca

Anexo D

ADMINISTRADOR REGIONAL DEL SIRPAC

Perfil de administrador de Registro Regional

Responsabilidades Administrativas.

- Mantener comunicación con las personas administradoras de los registros nacionales para informar el estado de los datos recibidos, pendientes o procesados en la aplicación informática.
- Mantener contacto con la Dirección de Sistemas de Información de la Secretaría General del SICA para la actualización de los usuarios y accesos a la aplicación informática.
- Reportar al Comité de Directores de OSPESCA el estado de la aplicación informática y las actividades registradas de cada uno de los Estados miembro a través de sus instituciones de registros nacionales.

Responsabilidades Tecnológicas.

- Dar mantenimiento a la aplicación informática según se presenten requerimientos mínimos de reportes y o consultas solicitadas por el Comité de Directores o por alguna de las instituciones administradoras de los registros nacionales.
- Verificar que se estén efectuando controles informáticos por parte de la Dirección de Informática de la Secretaría General del SICA en lo relativo a accesos, copias de respaldo y disponibilidad de la aplicación informática.

República Dominicana, 21 de Mayo 2009

CONSIDERANDO

1. Que la “Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano”, puesta en vigencia el día uno de julio de 2005, establece la necesidad de procurar la Armonización de la Normativa Centroamericana y la Ordenación de la Pesca y la Acuicultura Regional.
2. Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 22 y el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).
3. Que en los últimos años se ha presentado una disminución en el recurso Langosta del Caribe Centroamericano (*Panulirus argus*), que conlleva a la necesidad de establecer medidas y normativas regionales para la ordenación y el manejo sostenible del mismo por parte de los estados del Istmo Centroamericano para propiciar la pesca y el comercio responsable de estas pesquerías, de manera que impacte positivamente en la calidad y en el nivel de vida de las comunidades pesqueras de la región.
4. Que entre otras medidas se establecerá un período de veda en el que se protegerá el período de mayor reproducción natural y la transición de la etapa del ciclo de vida de estas especies en la que individuos que ya se han reproducido al menos una vez pasan a formar parte de la porción aprovechable de las poblaciones de langosta

POR TANTO

Los Ministros competentes de las actividades Pesqueras y Acuícolas de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Emiten el presente:

Reglamento para el ordenamiento regional de la pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*)

TITULO I

CAPITULO I. OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El objeto.

El objeto del presente reglamento consiste en:

- a) Establecer medidas vinculantes que permitan la armonización de la normativa y ordenación de las pesquerías de langosta del Caribe en la región.
- b) Asegurar una gestión y administración adecuada y el aprovechamiento sostenible de este recurso en base a una pesca responsable.
- c) Recuperar, proteger y aprovechar de forma sostenible las pesquerías de la langosta del Caribe.

CAPITULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento será aplicable a las pesquerías de langosta del Caribe en el Istmo Centroamericano.

Artículo 3. Definiciones

A efecto del presente reglamento se entenderá por:

- a) Acopio: sitio de recepción de los desembarques de productos pesqueros.
- b) Buceo autónomo: actividad de inmersión con equipo especializado (SCUBA) que le permite al buzo una total movilidad e independencia.
- c) Hembra con espermateca: langosta hembra con un receptáculo de color oscuro en la parte ventral del cefalotórax, conformado por el esperma del macho.
- d) Hembra en muda: hembra con el caparazón suave, producto de una fase de crecimiento del animal.
- e) Hembra Frezada: langosta hembra con masa de huevos visibles en la parte ventral del abdomen.
- f) Rejilla de escape: espacio entre el fondo de una nasa y la primera regla de madera, cuya función es dejar salir langostas juveniles.
- g) Telson: Pieza final de la cola de la langosta.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO

MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA LA PESQUERÍA DE LANGOSTA DEL CARIBE (Panulirus argus)

Artículo 4. Veda.

A partir del año 2010, los Estados acuerdan implementar suspensión temporal de toda la pesca de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) durante un periodo de 4 meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, a excepción de Belize que la mantendrá entre el 15 de febrero y el 14 de junio de cada año. Los Estados Parte deberán implementar los estudios técnicos necesarios a efecto de validar o modificar conjuntamente lo establecido en este artículo.

Artículo 5. Numero de Nasas.

El número máximo por embarcación industrial en las faenas de pesca será de dos mil quinientas (2,500) nasas. Para el caso de la pesquería artesanal el número de nasas será determinado por la autoridad de cada país de conformidad con estudios técnicos que realicen al respecto. Los materiales que se utilicen para la construcción de las mismas deberán ser biodegradables.

Artículo 6. Rejilla de escape.

Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en el lado opuesto del cabo que levanta la nasa, con una abertura de escape de 2 1/8 pulgadas (5.4 cm) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.

Artículo 7. Instalación y retiro de nasas

Previo al inicio de la veda las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas que se dedican a esta pesquería estarán obligadas a retirar las nasas del mar. Las Autoridades de Pesca autorizarán el retiro de nasas que se encuentren caladas una vez iniciada la veda, únicamente cuando se realice con un inspector a bordo que garantice la devolución al mar del producto capturado.

Los Estados podrán autorizar se coloquen las nasas en los caladeros de pesca diez días antes que finalice la época de veda.

Artículo 8. Inventarios.

Los Estados Partes adoptaran las disposiciones pertinentes a fin de que los armadores, procesadores y comerciantes presenten a la autoridad competente, a más tardar el tercer día de iniciada la veda, el inventario o la disponibilidad de langostas que tengan en su poder, la cual será la cantidad única que se podrá comercializar en el periodo de la veda. El ente competente verificará el inventario en un plazo no mayor de cinco días después de recibido. La autoridad competente podrá realizar las inspecciones que considere necesarias, sin perjuicio de cualquier otra disposición de control que pueda implementar cada Estado Parte.

Artículo 9. Zarpes.

La autoridad competente suspenderá durante la veda los zarpes de pesca para las embarcaciones industriales y artesanales autorizadas para la pesca de langosta.

Artículo 10. De la Navegación durante la veda

Se permitirá durante la veda la navegación de embarcaciones autorizadas para la pesca de langosta sólo por motivos debidamente justificados a la autoridad competente, sea para mantenimiento o porque la autoridad competente le autoriza otra pesquería.

Artículo 11. Talla mínima y peso.

Para efecto de captura y acopio se establece una talla mínima de ciento cuarenta milímetros (140 mm) de longitud de cola medida desde el primer segmento abdominal a la parte terminal del telson.

Para fines de empaque y comercialización se establece un peso promedio de cinco onzas por cada unidad de empaque comercial con un rango de 4.5 a 5.5 onzas de cola de langosta descongelada.

Artículo 12. Prohibiciones.

Se prohíbe la captura, tenencia y comercialización de langostas que se encuentren en fase reproductiva, frezadas, con espermateca o en muda, así como aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola y la comercialización de la carne de la cola de langosta sin caparazón, así como la carne molida de langosta.

Artículo 13. Buceo.

Los Estados Parte prohibirán el buceo autónomo para la pesca de langosta en un plazo máximo de 2 años contado a partir de la adopción del presente reglamento.

TITULO III

Disposición final

CAPITULO ÚNICO DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO

Artículo 14. Vigencia y Depósito

El presente reglamento entrará en vigencia el 1 de julio del dos mil nueve y será depositado en la Secretaría General del SICA.

Remítase a las diferentes autoridades competentes de la Pesca de los países del Istmo Centroamericano para su respectiva publicación.

Dado en República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve.

REGLAMENTO OSP-03-10 PARA LA CREACIÓN GRADUAL DE UN SISTEMA REGIONAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS DE LOS ESTADOS DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 22 y el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y será directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).
2. Que el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declara y no reglamentada prevé la aplicación gradual de las medidas pertinentes, incluyendo la aplicación de planes de acción nacionales, y de medidas regionales y mundiales.
3. Que existe la necesidad de fortalecer e intensificar esfuerzos dirigidos a enfrentar a nivel nacional, regional e internacional el problema de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la cual constituye una de las mayores amenazas y preocupaciones para la explotación sostenible de los recursos acuáticos.
4. Que la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano establece, dentro de las medidas de ordenamiento de la pesca y la acuicultura regional, esfuerzos especiales dirigidos a “prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada”.
5. Que la Política de Integración de Pesca y Acuicultura establece que “el seguimiento satelital sería una de las herramientas de soporte que se impulsarían para fortalecer mecanismos coordinados para el cuidado y buen aprovechamiento de nuestros recursos pesqueros”.
6. Que dentro del marco de OSPESCA se ha procedido al análisis y revisión de la legislación internacional, con el propósito de establecer el marco jurídico regional para el Sistema de Control y Seguimiento Satelital.
7. Que es necesario establecer mecanismos de cooperación y asistencia recíproca con otros Estados y organizaciones regionales y subregionales para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

POR TANTO

Los Ministros competentes de las actividades de la Pesca y la Acuicultura de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá

Emiten el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACION GRADUAL DE UN SISTEMA REGIONAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS DE LOS ESTADOS DEL ISTMO CENTROAMERICANO

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer el marco jurídico regional para la creación e implementación gradual de un sistema regional de seguimiento y control satelital de embarcaciones pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano, contribuyendo así a asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2. De la aplicación e implementación

El presente Reglamento, será aplicable de conformidad con la legislación de cada Estado, a las embarcaciones que se dedican a la pesca, que estén debidamente autorizadas por el Estado respectivo y que deban instalar el sistema de seguimiento y control satelital.

Los Estados adoptarán las estrategias que permitan la implementación del sistema de seguimiento y control satelital de forma gradual; para estos propósitos en el marco de OSPESCA, cada dos meses se realizarán intercambio de información sobre los avances realizados por los Estados.

Para la implementación total del sistema de seguimiento y control satelital, se establece un plazo de seis meses contados a partir de la suscripción del presente reglamento.

Artículo 3. Definiciones

A efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Baliza:** Equipo electrónico de comunicación satelital instalado en la embarcación en una caja debidamente sellada, para el envío de los datos necesarios al Centro de Seguimiento y Control Satelital.
- b) **CSCS:** Centro de Seguimiento y Control Satelital-
- c) **Organización Regional de Ordenación Pesquera:** toda organización pesquera intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación pesquera.
- d) **PAI:** Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- e) **Sistema de Seguimiento y Control Satelital de embarcaciones:** Conjunto de equipos electrónicos y aplicaciones informáticas, instalado en una embarcación de pesca y en el Centro de Seguimiento y Control Satelital (CSCS) que emite una señal satelital, dando una posición en coordenada geográficas, velocidad, rumbo, fecha y hora entre otras, para establecer sistemas de control, vigilancia y toma de decisiones para el desarrollo sostenible de las pesquerías.

Artículo 4. Aspectos técnicos y de seguridad

Los equipos de seguimiento y control satelital que se instalen en las embarcaciones pesqueras deberán ajustarse, como mínimo a las siguientes especificaciones técnicas y de seguridad.

- a) Contar con un modem de comunicación bidireccional que permita un intercambio de comunicación y evite largos períodos de interrupción en la transmisión de datos, los cuales deben contar con comunicación de cobertura global.
- b) Garantizar un sistema automático de energía ininterrumpido, incluyendo baterías de emergencia que permitan mantener una comunicación en caso de falla eléctrica.
- c) Incorporar circuitos electrónicos provistos de sensores que adviertan situaciones como la desconexión de la fuente de poder principal, remoción, apertura de los equipos o de la caja sellada en que se coloca la baliza.
- d) Garantizar la durabilidad y resistencia de los equipos a las condiciones del medioambiente marino.

Artículo 5. Obligaciones de los Estados:

Los Estados por medio de las autoridades competentes deberán:

- a) Acreditar a las empresas que cumplen con los requisitos necesarios para la prestación adecuada del servicio.
- b) Verificar que los equipos estén instalados por la empresa acreditada, de manera segura y que su ubicación no afecte la transmisión de los datos.
- c) Requerir una copia de los contratos de adquisición de equipos y servicio entre el Proveedor y el Armador.
- d) Realizar pruebas de comunicación con las embarcaciones, así como inspecciones necesarias y periódicas a los equipos.
- e) Establecer el período para recepción de los datos de comunicación, el cual no podrá ser mayor a dos horas.

Artículo 6. Centros Nacionales de Seguimiento y Control Satelital

Cada país establecerá un Centro de Seguimiento y Control Satelital (CSCS) de embarcaciones dentro de la Institución competente, garantizando la vigilancia y control de su flota pesquera, con los equipos y el personal idóneo.

Los Estados tomarán las providencias necesarias para la creación e implementación del Sistema de Seguimiento y Control Satelital contempladas en el presente Reglamento.

Los Centros Nacionales de Seguimiento y Control Satelital mantendrán comunicación con la Oficina Regional de Cooperación y Seguimiento al Control Satelital y otros Organismos.

Artículo 7. Oficina Regional de Cooperación y Seguimiento al Control Satelital

Se creará la Oficina Regional de Cooperación y Seguimiento al Control Satelital en la Unidad SICA– OSPESCA de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG–SICA), a fin de apoyar a los Centros Nacionales de Seguimiento y Control Satelital, para manejar una base datos regional con los criterios que definan los países, así como coordinar acciones, programas y planteamientos regionales en la materia y establecer un intercambio fluido de información y cooperación con las autoridades nacionales de la pesca.

La información recibida en la Oficina Regional de Cooperación y Seguimiento de Control Satelital, tendrá carácter confidencial reservado exclusivamente al uso que acuerden los Estados del Istmo Centroamericano.

Artículo 8. Medidas de Ejecución

Una vez instalado el Sistema de Seguimiento de Control Satelital, los Estados del Istmo Centroamericano, deberán:

- a) Adoptar las medidas dispuestas en le presente Reglamento para el control, fiscalización y localización de las embarcaciones en forma permanente.
- b) Evitar la expedición o renovación de licencias, permisos o autorizaciones de pesca, así como zarpe a embarcaciones pesqueras cuando éstas no cumplan con la obligación de instalar la baliza y la activación permanente de la señal satelital que emane de la misma.

Artículo 9. Medidas emitidas con anterioridad

Lo dispuesto en el presente Reglamento no podrá interpretarse en detrimento de las acciones y medidas emitidas por los Estados del Istmo centroamericano para poner en marcha el sistema de seguimiento y control satelital.

Disposición Final DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO

Artículo 10. Vigencia y Depósito

El presente reglamento se depositará en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana y entrará en vigencia el 15 de abril del dos mil diez.

Certifíquese y remítase a las diferentes Estados del Istmo Centroamericano para su publicación.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diez.

ACTO DE DEPÓSITO POR PARTE DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE DEL SICA AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA REGIONAL DE SEGUIMIENTO SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

Señoras y Señores:

Deseo expresarles mi saludo y la entera satisfacción de participar en esta especial ocasión en donde recibiré el **Reglamento OSP-003-10 del Reglamento para la Creación e implementación gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano** que cuenta con la aprobación de los Ministros Responsables de las Actividades de la pesca del Istmo Centroamericano, en le marco de la Organización del Sector Pesquero y Acuicola del Istmo Centroamericano (OSPESCA).

Creemos que con este Reglamento la región centroamericana inicia a manera de una nueva etapa de innovación tecnológica en las actividades institucionales de la pesca del Istmo Centroamericano, ahora con enfoque integrado.

El importante avance panameño en este campo que ha puesto a disposición de la región centroamericana, es una muestra más de los valores agregados que el trabajo conjunto genera, pues el resto de países va a lograr capitalizar esta experiencia positiva y establecer un rumbo a seguir armónico y coordinado.

Llama la atención el carácter de “gradualidad” que lleva Reglamento par el monitoreo, el control de la vigilancia de las actividades de pesca, pues eso facilitará que acorde a las condiciones de cada país de la región se pueda ir avanzando progresivamente en la puesta en marcha de este moderno sistema.

También vemos este Reglamento como una muestra más de la alta voluntad de las autoridades regionales de hacer de la pesca y la acuicultura una práctica efectuada con responsabilidad, sobre los principios de nuestras legislaciones y el Código de Conducta de Pesca Responsable para asegurar la sostenibilidad de la pesca para actuales y futuras generaciones.

A su vez la identificación de esta actividad con los principios de la **“Política de Integración de la pesca y la acuicultura en el Istmo Centroamericano”** la hace más fuerte, pues el monitoreo de nuestros mares, tiene más viabilidad de éxito en la medida que lo hagamos juntos, que sumemos esfuerzos y medios e impulsando metodologías armonizadas como el seguimiento satelital.

De esta forma, vamos también a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, poniendo a tono nuestros esfuerzos con las iniciativas nacionales y regionales en otras partes del mundo de modo que Centroamérica ejerza sus derechos y responsabilidades dentro de un marco común de ordenamiento global.

Paralelamente, con el apoyo del Fondo España–SICA, también estamos apoyando a todos los Ministerios Responsables de la Pesca de Centroamérica para que sus oficinas dispongan de los equipos, programas, asistencia técnica, infraestructura básica y capacitación en la puesta en marcha del Sistema Satelital y así dispongan de información en tiempo real.

Por ello quiero expresar nuestro reconocimiento a Panamá en su condición de Presidente Pro Tempore del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en particular a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), por haber puesto a disposición de la región su plataforma y experiencia tecnológica de tal forma que la región fortalezca su esquema integrado del monitoreo de las actividades pesqueras. Ha sido muy alentador ver como expertos panameños han recorrido la región y a la vez que personal de los países hayan venido a Panamá para mejorar sus conocimientos.

Agradecemos también a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo por haber atendido en la pasada Reunión de la Comisión Mixta España – SICA realizada en Madrid, nuestra solicitud de mantener el Seguimiento Satelital en la programación del Plan de Apoyo a la Pesca en Centroamérica y lo cual hace posible que los Ministerios de Pesca disponga de los medios tecnológicos para impulsar el Sistema de Seguimiento Satelital.

En esta ocasión, conforme al procedimiento del Sistema de la Integración Centroamericana, recibiré el Reglamento para la “Creación e implementación Gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano”, y consecutivamente extenderemos la Certificación con lo cual puede entrar en Vigencia en forma vinculante en todas sus partes.

Muchísimas Gracias.

PRESIDENCIA

Ingeniera
DIANA ARAUZ
Administradora General de la ARAP

Licenciado
MARIO GONZÁLEZ RECINOS
Director Regional SICA – OSPESCA

Licenciado
JUAN DANIEL ALEMAN
Secretario General del SICA

Licenciada
MELISSA DAVIS
Directora General de Relaciones Económicas
Internacionales Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reunión de Ministros Competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano

RESOLUCIÓN TRES

OSP-03-10 Reglamento para la Creación e implementación gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano

Los Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura o sus representantes, integrantes de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA) actuando dentro del marco de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano:

Resuelven:

- a) Aprobar el Reglamento para la creación e implementación gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano que figura anexo a este Acuerdo, que fuera previamente aprobado por el Comité de Dirección de SICA/OSPESCA.
- b) Agradecer al gobierno de Panamá por facilitar a la región centroamericana la experiencia al momento lograda en el seguimiento satelital de la flota pesquera, lo cual permite avanzar en forma armónica en los esfuerzos, de control de las actividades pesqueras del Istmo Centroamericano.

Se suscribe el presente Acuerdo en la Ciudad de Panamá el doce de marzo del año dos mil diez.

Hon. Gabino Canto
Por Hon. René Montero
Ministro de Agricultura y Pesca
Belice

Lic. Danilo Rosales
Por Steadman Fagoth Muller
Presidente Ejecutivo
INPESCA
Nicaragua

Ing. Alice Zamora Zamora
Por Javier Flores Galarza
Ministro de Agricultura y Ganadería
Costa Rica

Lic. Luis Dobles Ramírez
Presidente Ejecutivo
INCOPECA
Costa Rica

Lic. Jorge Pleitéz
Por Dr. Manuel Sevilla
Ministro de Agricultura y Ganadería
El Salvador

Ing. Juan Alfonso de León
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación
Guatemala

Por la Presidencia Pro Tempore de SICA/OSPESCA:

Ing. Víctor Manuel Pérez
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Panamá

Ing. Diana Arauz
Administradora General
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
(ARP)

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO (CCAD) Y LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA DEL ISTMO CENTROAMERICANO

I. Este Memorando de Entendimiento entre la **Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)** y la **Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA)** establece la forma en que ambas organizaciones acuerdan trabajar conjuntamente para emprender actividades regionales de interés mutuo, en el marco de la nueva Política de Integración de Pesca y Acuicultura del Istmo Centroamericano.

II. Objetivos del Memorando

El objetivo central es promover y ejecutar acciones regionales tendientes a fortalecer la interacción y sistematización de las áreas ambientales para el uso sostenible de los recursos de la pesca y la acuicultura.

Específicamente pretende coordinar esfuerzos entre CCAD y OSPESCA para:

- a) Impulsar proyectos regionales amigables con el ambiente para la ordenación y desarrollo de la pesca y la acuicultura,
- b) Promover la definición y armonización de planteamientos regionales particularmente en foros extrarregionales o internacionales relacionados con el ambiente y/o la pesca y la acuicultura.
- c) Promover un enfoque ecosistémico, interdisciplinario e intersectorial en las propuestas de normativas ambientales de alcance regional que en una u otra forma se relacionen con la pesca y la acuicultura.
- d) Aunar esfuerzos para definir y ejecutar actividades de capacitación en los temas ambientales de pesca y acuicultura.

III. Compromisos de CCAD y OSPESCA.

- a) Facilitar personal para formar equipos técnicos regionales para formular y proponer políticas, estrategias, programas o proyectos en materia de ambiente en pesca y la acuicultura.
- b) Apoyar la realización de consultas con la sociedad civil en donde se discutan propuestas de alcance regional resultantes relacionadas con los objetivos de este memorando.
- c) Promover conjuntamente la divulgación de aquellas normativas o acuerdos regionales que emanen de los respectivos niveles directivos.
- d) Impulsar una red que permita el intercambio de información entre los usuarios de los datos de pesca y acuicultura relacionados con el ambiente.
- e) Coordinar y mantener informadas a las autoridades de la pesca y la acuicultura y del ambiente de la región centroamericana sobre el propósito, alcances, avances y resultados que se obtengan en las acciones que se emprendan conjuntamente en el marco de este memorando.

V. Cuando sea pertinente, la **CCAD** y **OSPESCA** buscarán conjuntamente el financiamiento para actividades resultantes de este Memorando, siguiendo los lineamientos de la SG SICA.

VI. Las personas responsables de la puesta en marcha de este Memorando serán el Secretario de la **CCAD** y el Coordinador Regional de **OSPESCA**, quienes se reunirán regularmente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando el caso lo amerite a criterio de las personas antes mencionadas. Dichas personas Informarán de los avances del Memorando a los Ministros firmantes de este Memorando.

IX. La **CCAD** y **OSPESCA** buscarán oportunidades apropiadas de publicar el Memorando y de informar a las partes interesadas sobre su propósito.

X. Este memorando entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco años. Puede terminar mediante comunicación escrita de una de las partes, con treinta días de anticipación, y por cualquier razón por la que alguna parte considere conveniente darlo por concluido.

Ello no afectará los proyectos en proceso de ejecución, los que continuarán hasta su conclusión o resolverán mediante arreglo entre las partes.

XI. Este Acuerdo se puede modificar solamente por la enmienda escrita ejecutada por la CCAD y OS PESCA.

Firman.

Presidente pro Témpore de OSPESCA

Presidente Pro Témpore de CCAD

ING. VILDO MARÍN

Ministro de Agricultura y Pesca
Belice

JOHN BRICEÑO

Vice Primer ministro y Ministro de Recursos
Belice Naturales y el Ambiente

Belice, 21 de abril de 2007



S E C C I Ó N 8

Sector Pequeña y Micro Empresa

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE)

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Primer Ministro de Belize,

CONSIDERANDO

Que es propósito del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos;

Que la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) contiene una estrategia integral en la cual se define el desarrollo sostenible como “un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo” y se “estimula la creciente participación del sector privado y el pleno desarrollo de su capacidad creativa”;

Que los Ministros de Estado Responsables del Sector de la Micro y Pequeña Empresa de los países de Centroamérica, suscribieron en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 30 de agosto del año 2000, un Acuerdo de Entendimiento para la Constitución y Operación del Instituto Centroamericano de Promoción de la Micro y Pequeña Empresa;

Que el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, reunidos en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 24 de mayo de 2001, aprobaron una Resolución en la cual se apoya la creación del Centro de Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica y se instruye la conclusión de un Convenio Constitutivo del Centro,

POR TANTO

Han convenido en suscribir el presente Convenio:

DE LA CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CENTRO

Artículo 1. En el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y en el Subsistema de Integración Económica, se crea el Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica, cuyas siglas son CENPROMYPE, en adelante denominado el “CENTRO”, como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos conforme a lo establecido en el presente Convenio Constitutivo y sus reglamentos.

DE LA AUTONOMÍA DEL CENTRO

Artículo 2. Para el logro de sus objetivos, el CENTRO gozará de autonomía en la planificación y ejecución de sus actividades. Asimismo, podrá adquirir, administrar y disponer de sus bienes y servicios.

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3. El objetivo general del CENTRO será contribuir al desarrollo productivo de la micro y pequeña empresa (MYPE), así como mejorar la calidad de vida y el empleo de las personas que trabajan en ellas, a través del fortalecimiento de las entidades públicas y privadas que las apoyan, ampliando la cobertura de los servicios de desarrollo empresarial y financiero de la MYPE, optimizando su calidad y buscando la eficiencia de las entidades que los prestan.

Artículo 4. Son objetivos específicos del CENTRO:

- a. Fortalecer las organizaciones que apoyan a la micro y pequeña empresa, mejorando sus niveles de especialización y modernización.

- b. Crear y fortalecer los mecanismos e instrumentos regionales que faciliten el desarrollo de la MYPE, fomentando la integración económica y el intercambio comercial de la MYPE a nivel regional e internacional.
- c. Mejorar el conocimiento de la MYPE en términos generales y específicos.
- d. Contribuir con el diseño de políticas públicas para fomentar la competitividad y favorecer el desarrollo de la MYPE.

Artículo 5. Para lograr sus objetivos, el CENTRO articulará políticas a nivel micro, meso y macro en el marco de objetivos nacionales y regionales, en coordinación con las respectivas instancias, procurando un mayor y mejor acercamiento entre demanda y oferta de servicios a favor del sector de la MYPE.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus objetivos, el CENTRO, en el marco de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes tareas:

- a. Realizar estudios e investigaciones, especialmente en áreas no suficientemente exploradas, de nivel básico, aplicado y especializado, siempre con una finalidad propositiva, así como sistematizar aquellas experiencias que hayan demostrado su validez, e implementar aquellas que hayan demostrado su utilidad.
- b. Diseñar y desarrollar productos y servicios innovativos, en el campo empresarial y financiero para fomentar la competitividad de la MYPE; incluyendo el desarrollo de metodologías, contenidos y herramientas para la prestación de los servicios.
- c. Dinamizar y desarrollar el mercado de los servicios en favor de la micro y pequeña empresa.
- d. Intercambiar información y experiencias, así como facilitar foros y debates sobre la MYPE.
- e. Medir y evaluar los resultados e impactos de la promoción micro y pequeño empresarial.
- f. Gestionar fondos para proyectos propios o de las entidades relacionadas con la promoción de la MYPE.
- g. Prestar servicios, entre otros, de asistencia técnica, capacitación y consultoría.

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7. Los Órganos del CENTRO son: el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y el Comité Consultivo.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CENTRO y estará integrado por el representante de la autoridad o programa nacional competente en el sector de la MYPE de cada uno de los Estados Miembros de este Convenio. Estará integrado asimismo por los siguientes socios cogestores: un representante del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y un representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los cogestores serán miembros de pleno derecho.

Artículo 9. El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria una vez al año por convocatoria de su Presidente. Extraordinariamente, se reunirá a solicitud escrita de al menos tres de sus miembros o a petición del Director Ejecutivo.

Artículo 10. El quórum de sus sesiones se formará con la presencia de todos sus miembros y sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo por un período de dos años;
- b. Determinar las políticas de apoyo a la MYPE;
- c. Nombrar y remover al Director Ejecutivo del CENTRO;
- d. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno y los demás reglamentos de funcionamiento del CENTRO;
- e. Aprobar el Plan de Trabajo del CENTRO, así como los presupuestos, programas y estados financieros;

- f. Aceptar nuevos cooperantes, de conformidad con el Artículo 20;
- g. Examinar, orientar y aprobar las actividades de la Dirección Ejecutiva;
- h. Definir las políticas para la gestión de apoyo institucional y financiero convenientes para las actividades del CENTRO;
- i. Proponer, en caso de ser necesario, aportes extraordinarios;
- j. Proponer enmiendas o reformas al presente Convenio de conformidad con el Artículo 25.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 12. La Dirección Ejecutiva es el órgano técnico - administrativo del CENTRO, y estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado por un período de tres años, pudiendo ser reelegido. El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal del CENTRO y participará con voz, pero sin decisión en las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 13. El Director Ejecutivo deberá ser nacional de alguno de los Estados Miembros, con amplios conocimientos y experiencia en el campo de la promoción de la micro y pequeña empresa.

Artículo 14. El Director Ejecutivo responderá ante el Consejo Directivo por el ejercicio de sus funciones al frente del CENTRO. En caso de que el Consejo evalúe dicho desempeño como insatisfactorio podrá revocar el nombramiento del Director Ejecutivo, en cualquier tiempo.

Artículo 15. El Director Ejecutivo y el personal del CENTRO, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno o institución cogestora, ni tampoco de organismos nacionales, regionales, o internacionales.

Artículo 16. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Actuar como secretario del Consejo Directivo y formalizar la convocatoria para sus reuniones;
- b) Preparar y presentar los informes, presupuestos y la rendición de cuentas al menos dos veces al año para el Consejo Directivo;
- c) Proponer al Consejo Directivo programas y proyectos de interés común, sugiriendo la forma de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del CENTRO;
- d) Presentar a la consideración del Consejo Directivo los estados financieros del CENTRO;
- e) Coordinar las diferentes actividades del CENTRO, a nivel nacional y regional;
- f) Nombrar y remover al personal de planta y consultores. Procurará mantener un criterio de idoneidad y, en lo posible, de distribución geográfica regional;
- g) Someter a aprobación del Consejo las propuestas o enmiendas de Reglamentos, Manuales y demás Estatutos regulatorios de índole administrativa, financiera y de personal del CENTRO;
- h) Ejercer aquellas otras funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 17. La Dirección Ejecutiva fungirá como la Secretaría Técnica del Foro Regional de Apoyo a la MYPE.

DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 18. El Comité Consultivo estará integrado por representantes de sectores afines a la MYPE que formen parte del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Artículo 19. El Comité Consultivo tendrá como función asesorar al Consejo Directivo y a la Dirección Ejecutiva sobre la política del CENTRO en el desarrollo de sus programas. Tendrá facultad de iniciativa y reglamentará su propio funcionamiento, con apego al espíritu del presente Convenio.

La Dirección Ejecutiva recabará el criterio del Comité Consultivo sobre el proyecto del Plan de Trabajo, el presupuesto y los programas, previo a elevarlos a consideración del Consejo Directivo, acompañados de dichos criterios.

DE LOS COOPERANTES

Artículo 20. Serán cooperantes del CENTRO aquellos Estados, organizaciones nacionales, regionales o internacionales, interesadas en el desarrollo efectivo de la MYPE que suscriban un acuerdo de cooperación, en el que se establezcan las condiciones que regirán la relación entre las partes.

DEL PATRIMONIO

Artículo 21. El patrimonio del CENTRO estará constituido por:

- a. Los aportes ordinarios anuales, hasta de cinco mil dólares (US\$5,000) de cada uno de los Estados Miembros.
- b. Los aportes extraordinarios, que podrán hacerse en efectivo o especie, a consideración de los Estados Miembros.
- c. Una cuota anual de diez mil dólares (US\$ 10.000) de cada uno de los cogestores.
- d. Las donaciones y legados que reciba.
- e. Los ingresos que reciba por las actividades que desarrolle dentro de los programas y proyectos del CENTRO.
- f. Los bienes que le transfiera el Proyecto Centroamericano de Apoyo a Programas de Microempresa (PROMICRO-OIT) a la conclusión del mismo.
- g. Todos los bienes que el CENTRO adquiera en nombre propio.

DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 22. El CENTRO estará integrado por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que suscriban y ratifiquen, o se adhieran posteriormente al presente Convenio.

Se podrá también concluir acuerdos de asociación con República Dominicana y terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas, para lo cual el Consejo Directivo, en coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), negociará los términos de la asociación.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. La sede del CENTRO será definida por el Consejo Directivo. El CENTRO deberá suscribir un Convenio de sede con el gobierno de su domicilio, en el cual se determinarán las facilidades y prerrogativas que el Estado Sede otorgará al CENTRO y a su personal, con el fin de coadyuvar al mejor funcionamiento y operación del mismo, teniendo como base aquellos que dichos Estados reconozcan a la Institucionalidad regional dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Artículo 24. El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo a sus respectivas normas constitucionales, tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), el segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros Estados depositantes, y en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 25. El presente Convenio podrá ser reformado de común acuerdo por los Estados Miembros. Toda reforma entrará a regir una vez que se hayan cumplido los requisitos constitucionales vigentes en cada Estado Miembro, siguiendo el mismo procedimiento del Artículo 24 del presente Convenio.

Artículo 26. Cualquiera de los Estados Miembros podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). La denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha de su notificación.

Artículo 27. En caso de que las dos terceras partes de los Estados Miembros denunciaren este Convenio, se dará por terminado el CENTRO y se hará una liquidación de sus bienes y obligaciones. El remanente de los bienes, una vez pagadas las obligaciones, se distribuirá por partes iguales entre los Estados Miembros,

con excepción de los inmuebles aportados por el Gobierno del país sede como contribución extraordinaria, los cuales volverán a éste.

Artículo 28. Al entrar en vigencia el presente Convenio, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del Artículo 102, párrafo 2 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29. El presente Convenio se suscribe en un único ejemplar en idioma español, el cual será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 30. El presente Convenio no admite reservas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, y en tanto los demás Estados Miembros no depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, los Órganos del CENTRO podrán funcionar de acuerdo con lo establecido en dicho Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Primer Ministro de Belize, firman el presente Convenio, en un único ejemplar en idioma español, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los quince días del mes de junio del año dos mil uno.

FRANCISCO GULLERMO FLORES PÉREZ

Presidente de la República de El Salvador

SAID W. MUSA

Primer Ministro de Belize

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ

Presidente de la República de Costa Rica

ALFONSO PORTILLO CABRERA

Presidente de la República de Guatemala

CARLOS R. FLORES

Presidente de la República de
Honduras

ARDOLDO ALEMÁN LACAYO

Presidente de la República de
Nicaragua

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República de Panamá

REGLAMENTO DEL CENTRO PARA LA PROMOCION DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMERICA (CENPROMYPE)

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica, cuyas siglas son CENPROMYPE, en adelante denominado el CENTRO.

Artículo 1. En el marco del Convenio Constitutivo del CENTRO, el presente instrumento normará su funcionamiento interno, sus relaciones con los programas y agencias nacionales de promoción y apoyo de las MYPE, con los Estados miembros, los cogestores, los cooperantes, los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y con las Micro y Pequeña Empresas del Istmo; sin perjuicio de los reglamentos que el Consejo Directivo acuerde para normar aspectos específicos de la actividad del Centro.

Artículo 2. Según el artículo 12 del Convenio Constitutivo, corresponde al Director Ejecutivo la representación legal del CENTRO.

Éste podrá hacer registrar el acuerdo de su nombramiento en los Estados miembros que así lo requieran. Tendrá plenos poderes de administración y disposición y la representación judicial y extrajudicial del CENTRO; sin embargo para enajenar, vender o de cualquier forma disponer de activos fijos o contratar empréstitos del CENTRO requerirá aprobación escrita, previa y expresa del Consejo Directivo.

ORGANIZACION

Artículo 3. Según el artículo 7 del Convenio Constitutivo, los Órganos del CENTRO son: el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y el Comité Consultivo.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 4. Según el artículo 8 del Convenio Consultivo, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del CENTRO.

Está integrado por el representante de la autoridad o programa nacional competente en el sector de la MYPE de cada uno de los Estados Miembro de este Convenio. Está integrado, asimismo, por un representante de cada uno de los dos socios cogestores: el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 5. Los cogestores son miembros de pleno derecho, y sus representantes tienen voz y voto.

Artículo 6. El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria una vez al año por convocatoria de su Presidente.

Artículo 7. Extraordinariamente, se reunirá por convocatoria de su Presidente, a solicitud escrita de al menos tres de sus miembros o a petición del Director Ejecutivo. Dicha convocatoria deberá efectuarse al menos con 15 días calendario de antelación. En las sesiones extraordinarias solo se tratarán aquellos asuntos para los cuales han sido convocados y que constarán en el orden del día que acompañará la convocatoria.

Artículo 8. El quórum de sus sesiones se formará con la presencia de todos sus miembros y sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 9. La obligación de participar en las sesiones del Consejo es primaria y fundamental, consecuencia directa de la pertenencia al CENTRO.

Cuando algún miembro, debidamente convocado, no puede asistir, podrá delegar su representación en otro funcionario de su representado.

Artículo 10. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor le sea imposible participar o delegar su representación, podrá hacerlo por cualquier medio electrónico idóneo.

En último caso, para no entorpecer en buen funcionamiento del Centro, podrá emitir su voto en fecha posterior y por cualquier medio cierto.

Artículo 11. Si, a pesar, de lo dispuesto en los artículos anteriores, algún miembro estuviere ausente, el Consejo podrá sesionar y tomar válidamente acuerdos con la mitad más uno de sus miembros.

En este caso la sesión se iniciará dos horas después de la hora prevista para la primer convocatoria.

Éstos no obligarán al ausente si expresare su voto negativo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación que hubiere recibido del acta respectiva.

Artículo 12. En toda convocatoria deberá hacerse prevención expresa de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

En ningún caso es justificable que la ausencia de una minoría los miembros del Consejo pueda paralizar o comprometer el funcionamiento del Centro.

Artículo 13. Según el artículo 11 del Convenio Constitutivo son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo por un período de dos años;
- b. Determinar las políticas de apoyo a la MYPE;
- c. Nombrar y remover al Director Ejecutivo del CENTRO;
- d. Elaborar y aprobar su reglamento interno y aprobar los demás reglamentos de funcionamiento del CENTRO;
- e. Aprobar el plan de trabajo del CENTRO, así como los presupuestos, programas y estados financieros;
- f. Aceptar la incorporación de nuevos cooperantes,
- g. Examinar, orientar y aprobar las actividades de la Dirección Ejecutiva;
- h. Definir las políticas para la gestión de apoyo institucional y financiero convenientes para las actividades del CENTRO.
- i. Proponer, en caso de ser necesario, aportes extraordinarios.
- j. Proponer enmiendas o reformas al Convenio Constitutivo de conformidad con su artículo 25.

Artículo 14. El Consejo Directivo elegirá de su seno un Presidente, un Vice Presidente y un Tesorero. Cada uno por un período de dos años.

Artículo 15. La elección se hará en la sesión ordinaria inmediata anterior al vencimiento o en una extraordinaria especialmente convocada al efecto al menos un mes del vencimiento del período.

Se hará, para cada cargo por separado, previa nominación, en votación oral y por simple mayoría de votos presentes. No se podrá hacer nombramientos por aclamación.

Artículo 16. Corresponderá al Vice Presidente suplir las ausencias temporales del Presidente o actuar, en su nombre, cuando, así se lo solicitare.

Artículo 17. Si ocurriere una inhabilitación permanente del Presidente, el Director Ejecutivo deberá convocar al Consejo a sesión extraordinaria para elegir un nuevo presidente por un período de dos años.

Artículo 18. Los cargos en el Consejo Directivo son personales. Por tanto, se considerará que la pérdida o inhabilitación para la función que el Presidente ocupa en la institución que el representa en el Consejo, produce, de pleno derecho, su inhabilitación como miembro del Consejo y, por ende, de su condición de Presidente.

Artículo 19. Al tesorero corresponde la vigilancia de la operación contable y financiera del CENTRO.

A él reportará el Director Ejecutivo, con la frecuencia que éste lo solicite, que no podrá ser de menos de una vez al mes, los movimientos de ingreso y egreso de fondos, las liquidaciones periódicas de

presupuesto, los estados de cuenta bancarios y cualquier otra circunstancia contable o financiera a juicio del Tesorero.

Artículo 20. Al Vicepresidente y al Tesorero se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 como causa de inhabilitación para el cargo.

Artículo 21. El Consejo llevará actas de sus sesiones en un libro foliado y el libro será autorizado por el presidente y el Secretario..

Artículo 22. Cada acta indicará la fecha de la sesión, la hora de apertura y cierre, indicará el nombre y representación de cada uno de los presentes, la respectiva agenda, contendrá un resumucinto de los puntos debatidos y transcribirá los acuerdos tomados. Estos deberán ser numerados. Podrá contener transcripción literal de la participación de quien así lo solicite.

Artículo 23. Las actas firmadas por el Presidente y el Director Ejecutivo. Antes de su nombramiento e instalación, las firmará quien haya actuado como Secretario de la Sesión.

Artículo 24. El Consejo fijará la fecha de las sesiones ordinarias anuales. El Director Ejecutivo remitirá un recordatorio con la documentación a tratar en la sesión ordinaria a la dirección acreditada por cada representante, con no menos de quince días de anticipación. Utilizará para ello correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio cierto de entrega.

Artículo 25. Igual procedimiento y plazos se seguirán para la convocatoria a sesiones extraordinarias. Sin embargo la fecha y hora de la misma las fijará el Presidente en conjunto con el Director Ejecutivo y en consulta con los demás representantes. En caso de urgencia, si hubiere consenso, se podrá sesionar sin el requisito de previa convocatoria.

Si hubiere acuerdo de sesionar sin el requisito de previa convocatoria, el Consejo podrá tomar acuerdos, por cualquier medio cierto de comunicación sin necesidad de reunirse físicamente en un lugar específico.

Artículo 26. El Consejo Directivo sesionará en la Sede del CENTRO. Sin embargo, por consenso, podrá sesionar donde el Consejo Directivo determine.

Artículo 27. El Consejo conocerá de las propuestas o iniciativas de sus integrantes, del Director Ejecutivo, de los Estados Miembros, de los cogestores, de las organizaciones representativas de MYPES, de los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) o cualquier tercero interesado de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Recibida o presentada una propuesta o iniciativa el Consejo Directivo acordará, por decisión razonada, si la pasa a la Dirección Ejecutiva para que le de trámite o la rechazada en puertas con base en la políticas señaladas en el artículo 13, inciso b)
- b. Rechazada en puertas se le comunicará así al proponente, quien podrá pedir revisión por una sola vez y dentro de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de rechazo.
- c. Pasada a la Dirección Ejecutiva para trámite, ésta la pondrá en conocimiento de los programas y agencias nacionales así como de los cogestores. Dará audiencia, de igual manera, al Comité Consultivo.
- d. Dentro de un plazo fijado por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva dictaminará en vista de las opiniones recibidas y con base en su propio análisis, elaborando el respectivo proyecto de acuerdo para el Consejo, para que éste apruebe, rechace o apruebe con modificaciones la propuesta o iniciativa en cuestión.
- e. Aprobada, el acuerdo pasará a la Dirección Ejecutiva para su ejecución. Si fuere compatible con el plan operativo anual en curso, se incorporará al mismo. De no ser compatible, se incluirá en el siguiente plan anual de trabajo.
- f. Rechazada, se notificará al proponente, éste podrá pedir revisión por una sola vez y dentro del mes posterior a la notificación del acuerdo de rechazo.

Cuando así lo considere necesario el Consejo, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, podrá dirigirse al Consejo de Ministros competente para que apruebe la propuesta o iniciativa mediante alguno de los actos administrativos normados por los artículos 55 del Protocolo de Guatemala o 17 del Tratado de Integración Social.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 28. Según el artículo 12 del Convenio Constitutivo, la Dirección Ejecutiva es el órgano técnico administrativo del CENTRO, y está a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado por un período de tres años, pudiendo ser reelegido.

El director Ejecutivo ejerce la representación legal del CENTRO y participa con voz, pero sin decisión en las sesiones del Centro Ejecutivo.

Artículo 29. El Director Ejecutivo debe ser nacional de alguno de los Estados miembros, con amplios conocimientos y experiencia en el campo de la promoción de la micro y pequeña empresa.

Artículo 30. El Director Ejecutivo responde ante el Consejo Directivo por el ejercicio de sus funciones al frente del CENTRO.

En caso de que el Consejo evalúe dicho desempeño como insatisfactorio podrá revocar el nombramiento del Director Ejecutivo, en cualquier tiempo.

Artículo 31. El Director Ejecutivo y el personal del CENTRO, no solicitarán ni recibirán instrucciones directas de ningún gobierno o institución co-gestora, ni tampoco de organismos nacionales, regionales, o internacionales.

Artículo 32. Según el artículo 16 del Convenio Constitutivo, son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Actuar como secretario del Consejo Directivo y formalizar la convocatoria para sus reuniones.
- b) Preparar y presentar los informes, presupuestos y la rendición de cuentas al menos dos veces al año para el Consejo Directivo.
- c) Proponer al Consejo Directivo el Plan Estratégico; el Plan Operativo y los programas y proyectos de interés común, sugiriendo la forma de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del CENTRO.
- d) Presentar a la consideración del Consejo Directivo los estados financieros del CENTRO.
- e) Coordinar las diferentes actividades del CENTRO, a nivel nacional y regional;
- f) Nombrar y remover al personal de planta y consultores. Procurará mantener un criterio de idoneidad y, en lo posible, de distribución geográfica regional.
- g) Someter a aprobación del Consejo las propuestas o enmiendas de Reglamentos, Manuales y demás Estatutos regulatorios de índole administrativa, financiera y de personal del CENTRO,
- h) Ejercer aquellas otras funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 33. La Dirección Ejecutiva fungirá como la secretaría técnica del Foro Regional de Apoyo a la MYPE.

Artículo 34. El Director Ejecutivo organizará su oficina procurando integrarla con el personal mínimo necesario; idóneo para el desempeño de su respectiva función.

Artículo 35. En todas las tareas en que sea posible buscará la colaboración de técnicos de las agencias o programas nacionales, de los cogestores o de los cooperantes, cuando los hubiere. Sólo la falta de éstos podrá recurrir a contratar, y siempre con carácter temporal y para la tarea concreta, a técnicos externos.

Artículo 36. El Director Ejecutivo podrá abrir, operar o cerrar cuentas bancarias según lo requiera la buena marcha del CENTRO.

Sin embargo, para girar cheques o disponer de fondos requerirá de la firma conjunta con el encargado del manejo financiero del CENTRO o del representante del programa o agencia del país sede.

Artículo 37. Las finanzas del CENTRO deberán ser sometidas a auditoria anual externa por una compañía de auditores de primer orden seleccionada, previo concurso, por acuerdo del Consejo Directivo.

DEL COMITE CONSULTIVO

Artículo 38. Según el artículo 18 del Convenio Constitutivo, el Comité Consultivo está integrado por representantes de sectores afines a la MYPE que forman parte del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Artículo 39. La Dirección Ejecutiva mantendrá una lista actualizada de los integrantes del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que representen sectores afines a la MYPE.

Artículo 40. La Dirección Ejecutiva recabará el criterio del Comité Consultivo sobre el proyecto del plan de trabajo, el presupuesto y los programas, previo a elevarlos a consideración del Consejo Directivo, acompañados de dichos criterios.

DE LOS COOPERANTES

Artículo 41. Según el artículo 20 del Convenio Constitutivo, serán cooperantes del CENTRO aquellos Estados, organizaciones nacionales, organismos regionales o internacionales, interesadas en el desarrollo efectivo de la MYPE que suscriban un acuerdo de cooperación, en el que se establezcan las condiciones que regirán la relación entre las partes.

DEL PATRIMONIO

Artículo 42. El Director Ejecutivo velará por la conservación del patrimonio con el cuidado de un buen padre de familia y será responsable de cualquier desmedro o pérdida ante el Consejo Directivo.

EDGAR BRICEÑO R.

Presidente

EDMUNDO NANNE

Secretario

CONSIDERANDO

Que el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económicas, reunidos en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 24 de mayo de 2001, aprobaron mediante Resolución, la creación del Centro de Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica e instruyeron la conclusión de su Convenio Constitutivo;

Que los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Primer Ministro de Belice, suscribieron el respectivo Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de junio de 2001;

Que tal como lo estipula el Artículo 24 de las Disposiciones Finales del Convenio, al recibirse en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana el segundo depósito del Instrumento de Ratificación, éste entró en vigencia el 3 de noviembre de 2001;

Que acorde con el Artículo 23 de dicho Convenio Constituido y el Acuerdo 21-II/2001, de la II Sesión del Consejo Directivo de CENPROMYPE, celebrada el 25 de octubre de 2001 los Estados Miembros eligieron la ciudad de San Salvador para ser la sede del CENPROMYPE y;

Que es necesario asegurar la efectividad de las actividades del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica, regulando las condiciones más favorables para su eficaz funcionamiento en la República de El Salvador;

Que el presente Acuerdo se regirá por las cláusulas siguientes:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. DEFINICIONES: para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- A. **Sistema:** Sistema de la Integración Centroamericana
- B. **Estados Miembros:** Los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.
- C. **Gobierno:** El Gobierno de la República de El Salvador.
- D. **CENPROMYPE:** El Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica.
- E. **Director Ejecutivo:** El funcionario administrativo de mayor jerarquía del CENPROMYPE.
- F. **Funcionarios del CENPROMYPE:** Los Miembros del Personal, que por derecho propio o delegado, ejerzan autoridad dentro de él o tengan capacidad para representarlo.
- G. **Sede:** Locales ocupados por CENPROMYPE.
- H. **Bienes:** Todos los Bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad del CENPROMYPE o que éste posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan al CENPROMYPE.
- I. **Archivos:** La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, archivos electrónicos, digitales e impresos, discos compactos, disquetes, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y, en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan al CENPROMYPE.

Artículo 2. DE LA SEDE: La Sede del CENPROMYPE es la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador.

El Gobierno proporcionará y facilitará la instalación y alojamiento de las oficinas del CENPROMYPE.

CAPÍTULO II PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 3. EL CENPROMYPE es un organismo regional con Personalidad Jurídica Internacional, plenamente capacitado, de conformidad a su Convenio Constitutivo, para contratar, adquirir a título onerosos o gratuito y disponer de sus bienes y servicios, cumpliendo con los requisitos legales aplicables; entablar y actuar en procedimientos judiciales, conservar fondos de cualquier moneda y hacer libremente transferencias de ellos.

CAPÍTULO III PRIVILEGIOS INMUNIDADES Y EXENCIONES DEL CENPROMYPE

Artículo 4. Para el ejercicio de las actividades del CENPROMYPE y su buen funcionamiento, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a-) Los edificios y locales que utilice el CENPROMYPE, tanto los proporcionados por el Gobierno de El Salvador como los que en el futuro adquiera y todos en cuanto al arresto personal o detención no comprende los delitos comunes de cualquier clase que ellos cometan, ni los procedimientos que les entablen con base a las obligaciones civiles que contraigan en lo personal.
- b-) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial, a menos que el Director Ejecutivo renuncie expresamente, en su caso concreto o respecto al funcionario que se pretende enjuiciar, cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e implica la correcta administración de justicia.
- c-) Inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas, en el desempeño de sus funciones.
- d-) Inviolabilidad de sus documentos.
- e-) Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos en materia de migración, residencia y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional.
- f-) Las mismas franquicias otorgadas a los representantes de Gobiernos Extranjeros en Misión Oficial, por lo que representa a las restricciones sobre divisas extranjeras.
- g-) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes del CENPROMYPE.
- h-) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.
- i-) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, después de transcurridos dos años contados de la fecha de la importación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia y las condiciones establecidas por el Gobierno para las Misiones Diplomáticas residentes. En el caso de cesar sus funciones este derecho puede ejercerse dentro del lapso de un año.
- j-) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por las autoridades salvadoreñas para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en períodos de tensión internacional.
- k-) Las más favorables facilidades respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias concedidas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas en El Salvador, de acuerdo a las regulaciones vigentes.

Sus Bienes, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos del CENPROMYPE y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad.

- b-) El CENPROMYPE goza de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por el Director Ejecutivo.
- c-) El CENPROMYPE gozará de los privilegios y exenciones establecidos por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a efecto de obtener las mayores facilidades en exención de impuestos, tasas y contribuciones. Asimismo, gozará de exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). El CENPROMYPE también estará exento de prohibiciones y restricciones respecto a la importación de documentos, libros y otros materiales y a la exportación de sus publicaciones.
- d-) En el territorio de la República de El Salvador, el CENPROMYPE para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozarán de las mayores facilidades otorgadas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país y gozará de inviolabilidad y prioridad en su correspondencia o comunicaciones. El CENPROMYPE podrá hacer uso de valija diplomática entre los países miembros del Sistema y con otros con los que establezca relaciones en los términos y condiciones más favorables concedidos a las Misiones Diplomáticas acreditadas en estos.
- e-) Para el desarrollo de sus funciones, el CENPROMYPE podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de El Salvador, los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares; pero el CENPROMYPE prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier Gobierno de los Estados Miembros.

CAPÍTULO IV

PRIVILEGIOS INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 5. Los funcionarios del CENPROMYPE en el ejercicio de sus funciones, disfrutarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones, reconocidos a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República de El Salvador.

- a-) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal, extensivo a su cónyuge y demás miembros dependientes de su familia que formen parte de su casa.
- l-) El Director Ejecutivo tendrá derecho a la importación de un automóvil, destinado a su uso, y a utilizar una placa gratuita con distintivo de Cuerpo Diplomático, libre de pago de impuestos, derechos y gravámenes, siempre que su contratación y desempeño del cargo, sea por un período no menor de un año. Los demás funcionarios tendrán derecho a la importación de un automóvil, destinado a su uso, y a utilizar una placa gratuita con distintivo de Misión Internacional. La disposición y venta en la República de El Salvador del automóvil se regirá por las normas más favorables aplicables a los funcionarios diplomáticos en este país.
- m-) Derecho a un carnet que acredite su carácter de funcionario internacional del CENPROMYPE. El carnet será extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

Artículo 6. Los Miembros del Consejo Directivo del CENPROMYPE, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c, y d del artículo 5 de este Acuerdo, cuando se encuentren en territorio salvadoreño desempeñando funciones o actividades del CENPROMYPE.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. El Director Ejecutivo con la anticipación debida comunicará al Gobierno por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios y de los demás miembros del personal del CENPROMYPE, con especificación de nacionalidad y cargos que desempeñen, incluyendo a cónyuges, hijos menores y mayores dependientes. Tal comunicación deberá ser hecha al inicio y finalización de sus funciones.

Artículo 8. Los funcionarios y demás miembros del personal del CENPROMYPE, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados en El Salvador.

Artículo 9. Los privilegios e inmunidades acordadas a los funcionarios internacionales se confieren en interés del CENPROMYPE y no para beneficio particular de los mismos.

Artículo 10. Los funcionarios del CENPROMYPE están obligados a respetar las Leyes y Reglamentos de la República de El Salvador, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Acuerdo.

Artículo 11. Cualquier divergencia entre el CENPROMYPE y el Gobierno, relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo o por la vía diplomática, será sometida a la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, uno nombrado por el Director Ejecutivo, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. En general el Gobierno concederá al Director Ejecutivo y a sus Funcionarios, en la medida que le permite la Constitución y Leyes de la República, un tratamiento igual al que se concede a los Miembros de las Misiones Diplomáticas de los Estados acreditados ante el Gobierno de El Salvador, en lo referente a inmunidades, privilegios y prerrogativas.

Artículo 13. Este Acuerdo podrá ser modificado por ambas partes siguiendo el mismo procedimiento de negociación del mismo.

Artículo 14. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de El Salvador notifique al CENPROMYPE haber cumplido el procedimiento legal interno para tal efecto.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, en dos originales, el día ocho de julio de dos mil dos.

**Por el Centro para la Promoción de
la Micro y Pequeña Empresa en
Centroamérica**

Fernando García
Director Ejecutivo

**Por el Gobierno de la
República de El Salvador**

María Eugenia Brizuela de Ávila
Ministra de Relaciones Exteriores



SECCIÓN 9

OTROS SECTORES RELACIONADOS
A LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Sector Eléctrico

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán “las Partes”.

CONSIDERANDO

que dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana, SICA, los Estados de la región han manifestado su deseo de iniciar un proceso gradual de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales.

Conscientes de que un mercado eléctrico regional, sustentado en la interconexión de los sistemas eléctricos de los países, promueve el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de todos sus habitantes.

Seguros de que la consolidación del mercado eléctrico regional, permitirá el incremento de las transacciones de electricidad y satisfará en forma eficiente las necesidades de un desarrollo sostenible en la región, dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

Tomando en cuenta que los Presidentes de los seis países de América Central, en las Cumbres XV, XVI y XVII, han declarado de la máxima prioridad impulsar la materialización del proyecto denominado Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, SIEPAC.

Han acordado suscribir el presente Tratado del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se registrará por lo siguiente:

OBJETO DEL TRATADO:

ARTÍCULO 1.- El Presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

FINES DEL TRATADO:

ARTÍCULO 2.- Los fines del Tratado son:

- a) Establecer los derechos y obligaciones de las Partes.
- b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social.
- c) Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico.
- d) Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico regional.
- e) Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región.
- f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos.
- g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATADO:

ARTÍCULO 3.- El Tratado se regirá por los principios de Competencia, Gradualidad y Reciprocidad, los que se definen así: Competencia: Libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias. Gradualidad: Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales. Reciprocidad: Derecho de cada Estado para aplicar a otro Estado las mismas reglas y normas que ese Estado aplica temporalmente de conformidad con el principio de Gradualidad.

EL MERCADO ELECTRICO REGIONAL:

ARTÍCULO 4.- El Mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El Mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyando en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.

ARTÍCULO 5.- Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresa dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Los agentes podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica. Sin embargo, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación de servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad. La participación de los agentes en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.

ARTÍCULO 6.- Los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos, para lo cual realizarán evaluaciones conjuntas al menos cada dos, en base a recomendaciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado.

GENERACIÓN ELECTRICA REGIONAL :

ARTÍCULO 7.- En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.

ARTÍCULO 8.- La instalación de plantas de generación podrá realizarse en cualquiera de los países miembros, cumpliendo con los requisitos que la legislación de cada país demande.

ARTÍCULO 9.- Los Gobiernos deberán establecer las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional, con consistencia con el desarrollo eficiente del Mercado regional.

ARTÍCULO 10.- El Ente Operador Regional (EOR), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado, en coordinación con los entes nacionales de despacho de energía eléctrica, realizará las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos con criterio de despacho económico.

TRANSMISIÓN REGIONAL:

ARTÍCULO 11.- Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.

ARTÍCULO 12.- Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional.

ARTÍCULO 13.- Las empresas de transmisión regionales tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica.

ARTÍCULO 14.- La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta pro los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.

ARTÍCULO 15.- Cada Gobierno designará a un entre público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada, con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Ninguno de sus socios tendrá control directo o indirecto de la misma. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el Derecho Privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.

ARTÍCULO 16.- De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización y concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables.

ARTÍCULO 17.- De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno se compromete a otorgar autorizaciones, permisos o concesiones, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional a la EPR u otras empresas de transmisión regional.

ORGANISMOS REGIONALES:

ARTÍCULO 18.- Con el propósito de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines de este Tratado y para ordenar las interrelaciones entre agentes del Mercado, se crean como Organismos Regionales, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR).

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA:

ARTÍCULO 19.- La CRIE es el ente regulador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, aplicable a las Partes. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.

ARTÍCULO 20.- La CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

ARTÍCULO 21.- Para cumplir con sus objetivos y funciones, la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por un plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera.

ARTÍCULO 22.- Los objetivos generales de la CRIE son:

- a) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.
- b) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.
- c) Promover la competencia entre los agentes del Mercado.

ARTÍCULO 23.- Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- a- Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios.
- b- Tomas las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado.
- c- Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.
- d- Aprobar la reglamentación del despacho físico y económico, a propuesta del EOR.
- e- Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.
- f- Resolver sobre las autorizaciones que establezca el tratado, de conformidad con sus reglamentos.
- g- Adoptar las medidas conducentes a evitar el abuso de posición dominante en el Mercado por parte de cualquier gente.

- h- Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos.
- i- Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.
- j- Resolver los conflictos entre agentes, derivados de la aplicación de este Tratado.
- k- Habilitar a las empresas como agentes del Mercado.
- l- Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR según el reglamento correspondiente.
- m- Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado.
- n- Solicitar información contable auditada de las unidades de negocio que se establezcan de acuerdo al artículo 5.
- o- Coordinar con los organismos regulatorios nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Mercado.

ARTÍCULO 24.- Los recursos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación y otros cargos pagados por los agentes, aportes de los gobiernos, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencia de organismos públicos internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos, y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito. El mecanismo para fijación del cargo por regulación y fiscalización de sus gastos serán establecidos en el protocolo correspondiente.

EL ENTE OPERADOR REGIONAL:

ARTÍCULO 25.- El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional aplicable a las Partes. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos y su duración es la de este Tratado.

ARTÍCULO 26.- El EOR tiene capacidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre de competencia y publicidad.

ARTÍCULO 27.- Para cumplir con sus objetivos y funciones del EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su respectivo Gobierno y propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos podrán por protocolo a este Tratado, disponer otra estructura de la junta directiva, si lo consideran conveniente. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.

ARTÍCULO 28.- Los principales objetivos y funciones del EOR son:

- a- Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.
- b- Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.
- c- Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado.
- d- Apoyar, mediante el suministro de información los procesos de evolución del Mercado.
- e- Formular el plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional, previniendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.

ARTÍCULO 29.- Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por el CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.

AUTORIZACIONES:

ARTÍCULO 30.- Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para:

- a- integrarse como agentes el Mercado;
- b- comprar y vender energía de corto plazo bajo las reglas del Mercado;
- c- suscribir mediante el procedimiento de concurso, contratos de compra y venta de energía de largo plazo en el Mercado;

Todo de acuerdo a lo estipulado en artículo 5.

ARTÍCULO 31.- Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para:

- a- Comprar en el mercado internacional los combustibles necesarios para la generación eléctrica.
- b- Suscribir la compra de acciones en la sociedad mercantil que construya la primera línea regional de interconexión. A tal efecto, podrá efectuar aportes en efectivo y no monetarios, tales como terrenos, derechos de servidumbre, diseños, topografía y otros.
- c- Suscribir contratos para garantizar los pagos por la remuneración de las redes regionales de transmisión.
- d- Pagar los cargos que les correspondan para el normal funcionamiento de los órganos regionales creados por este Tratado.

COMPROMISOS DE LOS GOBIERNOS:

ARTÍCULO 32.- Los Gobiernos:

- a- Garantizan el libre tránsito o circulación de energía eléctrica por sus respectivos territorios, para sí o para terceros países de la región, sujetos únicamente a las condiciones establecidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.
- b- Declararán de interés público las obras de infraestructura eléctrica necesarias para las actividades del mercado eléctrico regional.
- c- Exoneran aquellos tributos al tránsito, importación o exportación de energía eléctrica entre sus países, que discriminen las transacciones en el Mercado.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

ARTÍCULO 33.- Los agentes del Mercado procurarán llegar a acuerdos sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y se esforzarán en encontrar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia que pudiese efectuar su funcionamiento.

ARTÍCULO 34.- Las controversias que surjan entre los agentes que intervienen en el Mercado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, a la CRIE para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 35.- Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, para su arbitraje, a instancia de una u otra Parte en la diferencia, a la Corte Centroamericana de Justicia o a otro organismo que acuerden las Partes, para su resolución definitiva.

PROTOCOLOS:

ARTÍCULO 36.- Para facilitar el cumplimiento y la debida aplicación de las disposiciones contenidas en este Tratado, los Gobiernos suscribirán los protocolos necesarios, que se enmarcarán en los principios fines y demás disposiciones de este Tratado.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES:

ARTÍCULO 37.- Los funcionarios de la CRIE y el EOR gozarán, dentro del territorio de los países miembros del Mercado, de los privilegios e inmunidades que acuerden mediante la celebración un protocolo, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios de Sede para los Organismos Regionales creados en este Tratado.

VIGENCIA, RATIFICACIÓN, ADHESIÓN, REGISTRO Y DENUNCIA:

ARTÍCULO 38.- El presente Tratado estará sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), será el depositario de los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior.

Este tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación. Para cada Parte que ratifique el presente Tratado o se adhiera a él después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor ocho días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

La Secretaría General del SICA, como depositaria del Tratado, enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los países miembros, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigencia el Tratado, la Secretaría General del SICA procederá a enviar copias certificadas a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

ARTÍCULO 39.- Para los fines de actualizar este Tratado, podrá revisarse a solicitud de dos países miembros del mismo.

EJEMPLARES:

ARTÍCULO 40.- El presente Tratado ha sido suscrito en seis ejemplares igualmente auténticos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMER: El primer protocolo deberá ser suscrito dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del Tratado.

SEGUNDA: La CRIE deberá ser integrada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado y la EOR dentro de los doce meses.

TERCERA: Temporalmente, mientras se constituye el EOR, un comité de interconexión eléctrica, compuesto por representantes de las empresas eléctricas a cargo de los despachos nacionales, coordinará la operación de los sistemas interconectados, para lo cual los Gobiernos a través de los entes que designen le darán el apoyo y los recursos necesarios.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Tratado, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN
Presidente de la República
De Costa Rica

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente de la República
De El Salvador

ALVARO ARZU IRIGOYEN
Presidente de la República de
Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de la República de
Honduras

VIOLETA DE CHAMORRO
Presidenta de la República de
Nicaragua

ERNESTO PERÉZ BALLADARES
Presidente de la República
de Panama

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante “las Partes”,

TENIENDO EN CUENTA que los Presidentes en Reunión celebrada en Tegucigalpa, Honduras el 28 de enero de 1997, instruyeron al Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de América Central (SIEPAC) para que analice el texto de Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito el 30 de diciembre de 1996, en Guatemala;

CONSIDERANDO que el Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), en su VIII reunión celebrada los días 6 y 7 de febrero de 1997 en la República de Panamá, analizó el mencionado Tratado y recomendó las modificaciones necesarias con el objeto de facilitar la interpretación y aplicación del mismo, Han decidido suscribir el presente Protocolo:

Artículo 1: El Artículo 4 se leerá así:

“Artículo 4. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico

regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una mas amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional”.

Artículo 2: El Artículo 15 se leerá así:

“Artículo 15. Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países.

Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central”.

Artículo 3: El Artículo 16 se leerá así:

“Artículo 16. De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables”.

Artículo 4: El Artículo 27 se leerá así:

“Artículo 27. Para cumplir con sus objetivos y funciones, el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. EL EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.”

Artículo 5: El Artículo 29 se leerá así:

“Artículo 29. Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por la CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos e internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.”

Artículo 6: El Artículo 35 se leerá así:

“Artículo 35. Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a arbitraje.”

Artículo 7: La Disposición Transitoria Segunda se leerá así:

“SEGUNDA. La CRIE deberá ser integrada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado y el EOR dentro de los doce meses.”

Artículo 8: El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos.

Artículo 9: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los países miembros, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 10: El presente Protocolo entrará en vigor a los ocho días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de Ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieren después de esa fecha, entrará en vigor a los ocho días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11: Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado, mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

Artículo 12: Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Por la República de Costa Rica

FERNANDO E. NARANJO

Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por la República de El Salvador

RAMON E. GONZÁLEZ GINER

Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Honduras

J. DELMER URBIZO

Secretario de Relaciones Exteriores

Por la República de Guatemala

EDUARDO STEIN BARRILLAS

Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Nicaragua

EMILIO ALVAREZ MONTALVAN

Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Panamá

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS

Ministro de Relaciones Exteriores

SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante “las Partes”,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en adelante el Tratado, establece la emisión de los protocolos necesarios para el adecuado funcionamiento del Mercado.

SEGUNDO: Que la experiencia adquirida en los últimos años en los intercambios de energía eléctrica entre los países de la región ha puesto en evidencia la necesidad de modificar algunas normas del Tratado Marco a los fines de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del mismo Tratado, en especial lo referente a la definición del Mercado Eléctrico Regional y habilitación de agentes; red de transmisión regional, actividad de las empresas de transmisión regional y su remuneración; funciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE); la creación de un Consejo Director del MER; armonizar y actualizar los marcos regulatorios nacionales con la Regulación Regional; desarrollo del alcance y las vías de solución de controversias y la inclusión del cargo por el servicio de operación.

TERCERO: Que es necesario identificar la instancia por medio de la cual los Gobiernos desempeñarán las funciones que les asigna el Tratado Marco.

Han acordado suscribir el presente Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se regirá por lo siguiente:

OBJETO

Artículo 1. El presente protocolo tiene por objeto:

- Complementar las disposiciones del Tratado Marco adaptándolas al desarrollo del Mercado Eléctrico Regional;
- Establecer las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones que emita la CRIE. Las resoluciones de la CRIE deben emitirse en estricto apego a las facultades que le confieren el Tratado Marco y sus Protocolos;
- Establecer el régimen básico de sanciones que se aplicarán por los incumplimientos a los que se refiere el literal b) anterior;
- Establecer los cargos regionales aplicables en el Mercado Eléctrico Regional y desarrollar el régimen presupuestario y de fiscalización de los gastos de la CRIE;

MODIFICACIONES AL TRATADO MARCO

Artículo 2. Reformar el artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un primer párrafo que se leerá así:

“El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado”.

Artículo 3. Reformar el artículo 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores.

Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se deriven de tal condición. Los agentes podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la Compras y venta de energía eléctrica. Sin embargo, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad. La participación de los agentes en el Mercado se registrará por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos”.

Artículo 4. Reformar el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un segundo párrafo el que se leerá así:

“Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional”.

Artículo 5. Reformar el artículo 13 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores”.

Artículo 6. Reformar el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionado un segundo y un tercer párrafo los que se leerán así:

“Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.

Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final”.

Artículo 7. Reformar el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado”.

Artículo 8. Reformar el artículo 23 inciso j) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, y agregar un párrafo al final de la siguiente forma:

“j) Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE”.

“Por operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas”.

Artículo 9. Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, suprimiendo el literal “k) Habilitar a las empresas como agentes del Mercado” .

Artículo 10. Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando el inciso “p), el que se leerá así:

“p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones”.

Artículo 11. Reformar el artículo 25 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:
“El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado”

Artículo 12. Reformar el artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando el literal d), y un párrafo al final que se leerá así:

“d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER”.

“Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional”.

Artículo 13. Reformar el artículo 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Artículo 34. Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado Nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezcan, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral”.

Artículo 14. Reformar el artículo 35 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Artículo 35. Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia”.

REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS

Artículo 15. Con el propósito de facilitar el cumplimiento a los compromisos de las Partes y coordinar la interrelación con los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional, se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 16. El Consejo Director del MER estará constituido por un representante de cada Estado Parte, nombrados por el poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. El Consejo Director se reunirá cada vez que lo estime necesario, en sedes rotativas y sus costos de funcionamiento serán absorbidos por los entes estatales de donde proceda cada representante.

Artículo 17. El Consejo Director será responsable de impulsar el desarrollo del MER y deberá adoptar las decisiones necesarias para lograr los objetivos y fines integrales del Tratado y sus Protocolos, para lo cual establecerá mecanismos de coordinación con la CRIE y el EOR en el ámbito de responsabilidad de cada uno.

Artículo 18. El Consejo Director del MER será responsable de:

- a) Realizar la evaluación de la evolución del MER en conjunto con la CRIE a la que se refiere el Artículo No. 6 del Tratado;
- b) Formular las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional a la que se refiere el Artículo No. 9 del Tratado;

- c) Procurar que se realicen gradualmente las modificaciones de las regulaciones nacionales armonizándolas con la regulación regional, para el funcionamiento adecuado del MER a que se refiere el Artículo No. 12 de este Protocolo;
- d) Examinar las auditorías a que se someta la CRIE y de considerarlo necesario podrá encomendarle la realización de auditorías especiales de sus gastos, como el mecanismo de fiscalización previsto en el Artículo 24 del Tratado Marco.
- e) Facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de los Gobiernos establecidas en el Tratado Marco y sus Protocolos.

Artículo 19. El Consejo Director se apoyará en la CRIE y el EOR para cumplir con las atribuciones otorgadas por este Protocolo.

Artículo 20. El Consejo, adoptará su reglamento interno y decidirá sobre su organización y operatividad.

RÉGIMEN BÁSICO DE SANCIONES

Artículo 21. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 22. Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional.

Artículo 23. Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

Artículo 24. El régimen sancionatorio tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.

Artículo 25. El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE la que, en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan.

Artículo 26. La responsabilidad derivada de la aplicación del régimen de sanciones, es independiente de cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera derivarse de la aplicación del derecho interno de las Partes, que pudiera resultar aplicable en cada caso.

INCLUMPLIMIENTOS

Artículo 27. Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo.

Artículo 28. Los incumplimientos se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 29. Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables.

Artículo 30. Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio

del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR):

- a) Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión.
- b) Incumplimiento en la prestación de los servicios auxiliares que defina el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE y, en general, el incumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para preservar la calidad de servicio y la seguridad de la operación en el Mercado Eléctrico Regional.
- c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas con respecto al sistema de medición comercial determinado en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, en particular, su alteración, manipulación, uso fraudulento o distinto del autorizado por el reglamento.
- d) Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos.
- e) Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento.
- f) Realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad y servicios auxiliares en el Mercado Eléctrico Regional o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que dificulten u obstaculicen el desarrollo o funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, que se detallan en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE; así como el incumplimiento de los límites de participación máxima de un agente en el Mercado Eléctrico Regional establecidos en el mismo reglamento.
- g) Incumplimiento de requisitos, órdenes o instrucciones para afrontar estados de emergencia para la restauración del Sistema Eléctrico Regional integrado por los sistemas eléctricos de los Países Miembros.
- h) Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique.
- i) Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR.
- j) Reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto incumplimiento.
- k) Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 31. Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes:

- a) Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional.
- b) Falta de instalación o de mantenimiento adecuado de equipos de maniobra y medición, control, protección o comunicación, que la Regulación Regional establezca como necesarios para la adecuada operación del Sistema Eléctrico Regional.
- c) Incumplimiento de las obligaciones de suministrar, en tiempo oportuno o en el formato requerido, información relacionada con las ofertas de energía y el pre-despacho del Mercado Eléctrico Regional.
- d) Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE y el EOR.
- e) Reiteración de incumplimientos leves, a partir del cuarto incumplimiento.

Artículo 32. Se clasifican como leves los incumplimientos a la Regulación Regional, que no se encuentren clasificados como incumplimientos grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 33. Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio.

SANCIONES

Artículo 34. En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.

Artículo 35. La imposición de multas deberá prever que las conductas tipificadas como incumplimientos no resulten más beneficiosas para el responsable que el cumplimiento de las normas.

Artículo 36. En la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 37. Los incumplimientos podrán dar lugar a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación o apercibimiento por escrito.
- b) Multa.
- c) Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 38. Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo.

Artículo 39. En caso de reincidencia en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos muy graves o graves. En este caso la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

Artículo 40. Si como consecuencia del incumplimiento, el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido. En este caso no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Artículo 38 de este Protocolo.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 41. El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE.

Artículo 42. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Artículo 43. En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso.

Artículo 44. Los procedimientos sancionadores deben garantizar al presunto responsable, los siguientes derechos:

- a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de los incumplimientos que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso se le pudieran imponer, así como de la autoridad competente para imponer la sanción y del plazo y los recursos disponibles para oponer defensas o descargos.
- b) A formular alegaciones y hacer uso de todos los medios de defensa establecidos en el procedimiento que resulte de aplicación.
- c) A tener acceso y conocer, en cualquier momento, tanto el expediente donde se tramita la causa, como el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- d) A hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- e) A ser notificado de la decisión que dicte la CRIE.

Artículo 45. Durante el trámite del procedimiento sancionador, mediante resolución motivada, la CRIE podrá imponer o adoptar medidas de carácter provisional con el fin de prevenir perjuicio y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional, y asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 46. Se admitirá, evacuará y evaluará de oficio, a propuesta del presunto responsable o del presunto afectado, las pruebas que resulten ser pertinentes para la correcta determinación de hechos y la determinación de las responsabilidades.

Artículo 47. La resolución que ponga fin al procedimiento debe ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

Artículo 48. En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos de los alegados y determinados en el curso del procedimiento.

Artículo 49. La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento muy grave. La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 50. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones provisionales precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 51. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme y eficaz de este Protocolo, así como los procedimientos de sanciones que en consecuencia se dicten.

CARGO POR REGULACIÓN

Artículo 52. Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación del Mercado Eléctrico Regional y los demás ingresos previstos en el artículo 24 del Tratado Marco.

Artículo 53. Los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR.

Artículo 54. En el presupuesto de la CRIE se identificarán las partidas que se financiarán con el cargo por regulación y las que se financiarán con las otras fuentes de recursos establecidas en el Art. 24 del Tratado. La parte del presupuesto que se financiará con el cargo por regulación se dividirá en 12 cuotas iguales, una para cada mes del año. El pago mensual del cargo por regulación será distribuido proporcionalmente para su pago entre la suma de energías demandadas o consumidas en los sistemas nacionales de los Países Miembros durante el mes correspondiente. En el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se desarrollará la metodología correspondiente.

Artículo 55. El cargo por regulación será pagado a la CRIE por los agentes que demanden o consuman energía en los Países Miembros, en función de dicha energía.

Artículo 56. El cargo por regulación será liquidado por los agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 57. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional son las entidades encargadas de aplicar y recaudar el cargo por regulación, debiendo entregar lo recaudado a la CRIE, dentro de los términos establecidos por ésta.

Artículo 58. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional darán aviso a la CRIE, de los agentes que no realicen el pago del cargo por regulación que les corresponda.

Artículo 59. Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

Artículo 60. La CRIE deberá contratar una auditoría independiente sobre sus ingresos, gastos y la totalidad de su presupuesto, la cual será de acceso público. La CRIE podrá auditar al EOR y a los Operadores de Sistema y Mercado nacionales de cada uno de los países, acerca de los ingresos que por razón del cargo por regulación realicen.

PRESUPUESTO DE LA CRIE

Artículo 61. Cada año, a más tardar en el mes de octubre, la CRIE aprobará, mediante resolución, su proyecto de presupuesto para el año siguiente con criterio de eficiencia económica, administrativa y de transparencia. El proyecto de presupuesto deberá ser hecho público a través de su página electrónica, durante un período de quince días calendario.

Artículo 62. La CRIE deberá someter su proyecto de presupuesto a consideración de los Entes Reguladores Nacionales, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Los Entes Reguladores Nacionales enviarán a la CRIE sus observaciones y recomendaciones de modificación a más tardar el 1 de noviembre de cada año.

Artículo 63. La CRIE incorporará o desestimarán las observaciones y recomendaciones en forma razonada y remitirá la propuesta final de proyecto de presupuesto a los Entes Reguladores Nacionales a más tardar el 15 de Noviembre de cada año.

Artículo 64. El proyecto de presupuesto se tendrá por aprobado a más tardar el 1 de diciembre de cada año, salvo la objeción expresa de las dos terceras partes (2/3) de los Entes Reguladores Nacionales. En ese caso se tendrá por aprobado el presupuesto para el último período presupuestario.

Artículo 65. El presupuesto definitivo deberá ser hecho público a través de su página electrónica a más tardar el siguiente día hábil después de su aprobación.

CARGO POR EL SERVICIO DE OPERACIÓN

Artículo 66. Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán del cargo por el servicio de operación del Mercado Eléctrico Regional aprobado por la CRIE y los demás ingresos previstos en el artículo 29 del Tratado Marco.

Artículo 67. El cargo por el servicio de operación será pagado mensualmente y se establece como el resultado de dividir la doceava parte del presupuesto anual del EOR, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, entre la suma de energías demandadas o consumidas en el mes en los sistemas nacionales, en los Países Miembros. La porción del presupuesto anual que no pueda financiarse mediante las otras fuentes de ingreso será financiada con el cargo por el servicio de operación. La CRIE elaborará y aprobará la metodología para la fijación del cargo por el servicio de operación aplicando el procedimiento que establezca el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 68. El cargo por el servicio de operación será pagado al EOR por los agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía.

Artículo 69. El cargo por el servicio de operación será liquidado por los agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 70. Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por el servicio de operación de acuerdo con la información contenida en el documento que par efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

SUSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y DENUNCIA

Artículo 71. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a adhesión de otros Estados Americanos.

Artículo 72. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados Parte, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 73. El presente Protocolo entrará en vigor a los diez días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieran después de esa fecha, entrará en vigor a los diez días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 74. Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado y el Primer Protocolo mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

Artículo 75. Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

SUSCRITO en la Ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete, en seis ejemplares igualmente auténticos.

Bruno Stagno Ugarte
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto de la República de Costa Rica

Eduardo Calix López
Viceministro de Relaciones Exteriores
de la República de El Salvador

Gert Rosenthal Koenigsberger
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala

Milton Danilo Jiménez Puerto
Secretario de Relaciones Exteriores de
la República de Honduras

Manuel Coronel Kautz
Viceministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

Samuel Lewis Navarro
Primer Vicepresidente y Ministro de
Relaciones Exteriores de la República
de Panamá

CONSIDERANDO

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Electrico de America Central –Tratado Marco- en su articulo 7, establece que la Comision Regional de Interconexion Electrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Electrico Regional –MER-, con personalidad juridical propia, capacidad de derecho publico internacional, independencia economica, independencia funcional y especialidad tecnica, que realizara sus funciones con imparcialidad, y transparencia.

CONSIDERANDO

Que el articulo 20 del Tratado Marco dispone que la CRIE cuenta con la capacidad juridical suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los paises firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfaccion del interes publico, igualdad, libre competencia y publicidad.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el articulo 21 del mismo Tratado para cumplir con sus objetivos y funciones la CRIE estara compuesta por un comisionado por cada pais miembro, designado por su respectivo Gobierno por el plazo de cinco anos prorrogables. La CRIE contara con la estructura administrativa y tecnica que requiera.

CONSIDERANDO

Que en la Segunda Reunion de la CRIE realizada en Costa Rica los dias 24 y 25 de agosto de 2000, en el punto octavo del Acta 3, la Junta de Comisionados acordo aprobar el Reglamento Transitorio de Funcionamiento de la CRIE.

CONSIDERANDO

Que a partir de la definicion de la sede de CRIE en Guatemala y del inicio de su funcionamiento en la sede la Junta de Comisionados, con motivo de los cambios sustanciales en la organizacion y gestion de la Comision, acordo que fuera ajustado el Reglamento Transitorio de Funcionamiento de la CRIE y mediante la Resolucion No. CRIE-03-2003 aprobo el Reglamento Interno de la Comision Regional de Interconexion Electrica.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interno de la CRIE sufrio sucesivas modificaciones en el transcurso del tiempo, asi el articulo 10 se modifico por Acta 15 del 6 de mayo de 2004; el articulo 24 en el Acta 16 del 15 de febrero de 2005; el articulo 3 fue modificado dos veces, la primera en el Acta 17 del 24 de mayo de 2005 y la segunda en el Acta 22 del 10 de Julio de 2006; y finalmente los articulos 9 y 25 se modificaron mediante la misma Acta 22 del 10 de Julio de 2006.

CONSIDERANDO

Que las circunstancias actuales de la Comision, al contra con presupuesto propio y la necesidad de reorganizar la institucion y ampliar su plantaa de personal, ameritan la revision y actualizacion del Reglamento Interno vigente de la CRIE.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confieren los articulos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Electrico de America Central:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el siguiente Reglamento Interno de la Comision Regional de Interconexion Electrica:

REGLAMENTO INTERNO CRIE

TITULO I: ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I: DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTICULO 1: Para los efectos de este Reglamento, las siguientes acepciones se entenderan en el sentido que a continuacion se explican:

AGENTES DEL MERCADO O AGENTES: Son las personas naturales o juridicas dedicadas a las actividades de generacion, transmission, distribucion y comercializacion de electricidad, asi como grandes consumidores habilitados para participar en el Mercado Electrico Regional –MER–.

COMISIONADOS: Miembros integrantes de la Comision Regional de Interconexion Electrica, designados por su respectivo Gobierno de conformidad con el Artículo 21 del Tratado Marco.

COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA, CRIE o COMISION: Es el ente regulador y normative del MER, creado en el Artículo 18 del Tratado Marco, y definido de acuerdo al Artículo 19 del Tratado Marco reformado por el Artículo 7 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

CONVENIO SEDE: Es el Convenio suscrito entre la CRIE y el Estado de Guatemala para establecer la sede de la CRIE en Guatemala, suscrito el 29 de septiembre de 2003, aprobado el 15 de marzo de 2005 por el Decreto 28-2005 del Congreso de la Republica de Guatemala y ratificado el 21 de noviembre de 2005, vigente a partir del 27 de enero de 2006.

ESTADOS PARTE o PAISES MIEMBROS: Son los Estados de America Central, que suscribieron o se adhirieron al Tratado Marco del Mercado Electrico de America Central, suscrito en Guatemala, el treinta de diciembre de 1996.

FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE LA CRIE: Los Comisionados que desempeñen funciones permanentes en la Sede y el Secretario Ejecutivo tendran la categoria de funcionarios de acuerdo a lo establecido en el Convenio Sede; los Gerentes y el resto de empleados constituyen el personal de la CRIE.

JUNTA o JUNTA DE COMISIONADOS: Organismo superior de la CRIE integrado por los comisionados designados por cada pais miembro.

NORMATIVA INTERNA: Es el conjunto de reglas que rigen el funcionamiento, administracion, operacion y la relacion interna y externa de la Comision Regional de Interconexion Electrica, emitidas mediante acuerdo o resolucion por parte de la Junta de Comisionados.

MERCADO ELECTRICO REGIONAL, EL MERCADO o MER: Es la actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energia con criterio economico regional mediante contratos de mediano y largo plazo entre sus agents.

PRIMER PROTOCOLO ó PROTOCOLO AL TRATADO MARCO: Es el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Electrico de America Central, suscrito en Panama, el 11 de Julio de 1997.

PROTOCOLOS: Son los instrumentos suscritos por los Países Parte del Tratado Marco, con los que se incorporan adiciones, supresiones o modificaciones a dicho Tratado Marco, formando parte de el, siendo estos el Primer Protocolo, el Segundo Protocolo y los que posteriormente se suscriban, ratifiquen y aprueben por los Estados Parte.

SEGUNDO PROTOCOLO o SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO: Es el Segundo Protocolo al Tratado Marco suscrito en Campeche, Mexico el 10 de abril de 2007.

SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA o SICA: Es el Sistema de la Integracion Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 13 de diciembre de 1991.

TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL, TRATDO MARCO O EL TRATADO: Es el Tratado Marco del Mercado Electrico de America Central suscrito por los Estados parte en Guatemala el 30 de diciembre de 1996.

CAPITULO II OBJETO DEL REGLAMENTO INTERNO

ARTICULO 2: El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular el funcionamiento de la CRIE para facilitar la aplicacion de lo establecido en el Tratado Marco, sus Protocolos y demas regulacion regional.

CAPITULO III: OBJETIVOS GENERALES DE LA CRIE

ARTICULO 3: De conformidad con los Articulos 18 y 20 del Tratado Marco, la CRIE es un organismo regional, y es el ente regulador y normative del MER con personalidad juridical propia, capacidad de derecho publico internacional, independencia economica, independencia funcional y especialidad tecnica, que realizara sus funciones con imparcialidad y transparencia, creada con el proposito de dar cumplimiento a los fines del Tratado Marco y para ordenar las interrelaciones entre Agentes del Mercado.

Las facultades de la CRIE estan establecidas en el Articulo 23 del Tratado Marco reformado por los Articulos 8, 9 y 10 del Segundo Protocolo.

ARTICULO 5: La CRIE, de acuerdo al Articulo 20 del Tratado Marco, cuenta con la capacidad juridical suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad institucional, tanto dentro como fuera del territorio de los paises firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfaccion del interes publico, igualdad, libre competencia y publicidad.

De acuerdo con el Articulo 24 del Tratado Marco, los recursos de la CRIE provendran de los Cargos pagados por los Agentes, aportes de gobiernos, sanciones economicas y otros.

CAPITULO IV: SEDE DE LA CRIE

ARTICULO 6: La Sede permanente de la CRIE estara en la Ciudad de Guatemala, Guatemala. Las relaciones de la CRIE con el Pais donde se encuentra la sede permanente, se rigen por el Convenio Sede firmado con el mismo.

ARTICULO 7: Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la CRIE se efectuarian en Guatemala. No obstante, a peticion del Presidente se podran realizar reuniones ordinarias y extraordinarias en cualquiera de los Estados Parte o fuera de estos.

TITULO II: DE LOS COMISIONADOS

CAPITULO I: DE LOS COMISIONADOS

ARTICULO 8: Cada uno de los comisionados debera estar debidamente designado y acreditado por el Gobierno del Estado Parte de conformidad a lo estipulado en el Tratado Marco, sus Protocolos y los procedimientos internos de cada Pais. Cada gobierno debera depositar la designacion de su representante ante la CRIE en la Secretaria General del SICA –SG SICA–, e informarlo a la CRIE.

Una vez designados, los comisionados actuarian en cumplimiento del Tratado Marco, sus Protocolos y el resto de la regulacion regional, con independencia de criterio.

ARTICULO 9: Los comisionados tendran los derechos y obligaciones siguientes:

- Formar parte de la Junta de Comisionados de la CRIE;
- Ser designado como Presidente o Vice-presidente de la Junta de Comisionados;
- Conocer, analizar y opinar sobre todos los temas que sean sometidos a conocimiento y aprobacion de la CRIE, y sobre los cuales la CRIE debe decidir o actuar;
- Proponer al Presidente o a la Junta de Comisionados que se convoque a session ordinaria, extraordinaria o no presencial para tratar o resolver sobre algun asunto que sea de la competencia de la CRIE;

- e. Asistir a las sesiones y votar respecto de los asuntos que compete resolver a la CRIE;
- f. Recibir periodicamente, o cuando lo solicite, copia de las comunicaciones que reciba o emita la CRIE y copia de todos los informes, dictámenes u otros documentos elaborados para la CRIE o por los funcionarios y el resto de personal de la CRIE, ya sea mediante un informe periodico u otro medio que se estime conveniente, en forma de copia digital o en forma de copia dura en papel.
- g. Recibir oportunamente la informacion y documentacion completa que requieran para el desempeno de sus funciones;
- h. Proponer a la Junta de Comisionados la realizacion de proyectos relativos a los objetivos y facultades de la CRIE;
- i. Asistir en representacion de la CRIE, cuando asi lo designe la Junta de Comisionados, a congresos, convenciones y reuniones academicas y especializadas, nacionales o extranjeras que se relacionen con las funciones de la CRIE, bien como ponentes o como participantes, con sujecion a los ordenamientos legales aplicables y a las posibilidades y disposiciones presupuestales, comunicando su participacion en tales eventos a la Junta de Comisionados;
- j. Fungir como ponentes de los asuntos que la Comision acuerde encomendarles;
- k. Cumplir con las labores encomendadas por la Junta de Comisionados, cuando se desplacen a laborar a la Sede a tiempo completo o parcial. Asi como presentar los informes de labores que se le requieran en el tiempo y forma solicitada.
- l. Los demas que les senalen el Tratado y sus Protocolos, los reglamentos y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 10: El comisionado de cada pais actuara como enlace entre la CRIE y el organismo regulador de su pais, y demas instituciones locales y oficinas relacionadas con las actividades de la CRIE.

ARTICULO 11: Los comisionados no tendran suplentes y no podran delegar sus funciones, ni su participacion en las reuniones de la CRIE, ni en la toma de decisiones.

CAPITULO II: DEL PERIODO DE DESIGNACION

ARTICULO 12: COMPUTO DEL PERIODO: El periodo de cinco (5) anos comenzara a computarse a partir de la fecha en la cual sea depositada en la SG-SICA la designacion del comisionado por la autoridad competente de su gobierno, y desde ese momento tendra todos los derechos y obligaciones como comisionado de la CRIE.

ARTICULO 13: VENCIMIENTO DEL PERIODO DE DESIGNACION: A mas tardar tres (3) meses antes del vencimiento del periodo de cinco (5) anos que corresponden a la designacion de un Comisionado, el Presidente debera informar al Gobierno respectivo.

Si su reemplazante no hubiera sido designado al momento del vencimiento del periodo mencionado en el Articulo anterior, el comisionado nombrado seguira en ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento del Nuevo Comisionado.

ARTICULO 14: PRORROGA DE LA DESIGNACION: Una vez vencido el periodo de los 5 anos, en caso que el Gobierno de un Estado Parte decida prorrogar el plazo de designacion del Comisionado, debera hacerlo del conocimiento de la SG-SICA y de la CRIE

TITULO III: ORGANIZACION DE LA CRIE

CAPITULO I: ESTRUCTURA INTERNA DE LA CRIE

ARTICULO 15: De acuerdo con el Articulo 21 del Tratado Marco, la CRIE contara con la estructura tecnica y administrative que requiera, por lo cual, la CRIE tendra la siguiente estructura:

1. Junta de Comisionados.
2. La Secretaria Ejecutiva nombrada por la Junta de Comisionados.

3. Las Gerencias, que decidan estructurarse por decision de Junta de Comisionados.
4. Las Jefaturas administrativas que decidan estructurarse a propuesta de la Secretaria Ejecutiva o de la Junta de Comisionados, con la aprobacion de la Junta de Comisionados.
5. Resto de Personal.
6. CAPITULO II: LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTICULO 16: Los comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el organo superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.

ARTICULO 17: La Junta de Comisionados tendra un Presidente y un Vicepresidente. Estos cargos seran rotativos cada ano, manteniendose la secuencia que se ha estado aplicando previo a la aprobacion de este Reglamento Interno y que considera el siguiente orden: El Salvador, Costa Rica, Panama, Nicaragua, Honduras y Guatemala.

El periodo de cada empezara a regir el primero de junio del ano que corresponda. La designacion del cargo se hara constar en el Acta de la Reunion inmediata anterior a la fecha senalada.

ARTICULO 18: El Secretario de la Junta de Comisionados o Secretario, sera el Secerretario Ejecutivo o en su defecto la persona que designe la Junta de Comisionados.

ARTICULO 19: La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes:

- a) En general, el cumplimiento de las funciones que se deriven de las atribuciones que le confieren el Tratado y sus Protocolos;
- b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideracion previa a ser resueltos.
- c) Dictar los lineamientos para cumplir de los objetivos d ela CRIE;
- d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuals, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Electrico Regional y resoluciones de la CRIE;
- e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita;
- f) Dictar los lineamientos para el cumplimiento de los objetivos de la CRIE;
- g) Proponer los Protocolos necesarios a los Gobiernos de los Estados Parte;
- h) Propiciar la relacion con otros Estados u organismos fuera de America Central;
- i) Conocer y decidir sobre asuntos relativos a las relaciones entre la CRIE y los Estados, Organismos Regionales u otros Organismos Internacionales;
- j) Autorizar al Presidente para la suscripcion de los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CRIE y su funcionamiento;
- k) Decidir y dirigir las politicas de la CRIE;
- l) Aprobar y modificar la organizacion interna de la CRIE;
- m) Aprobar, reformar y supervisar el presente Reglamento Interno y la Normativa Interna de la CRIE;
- n) Nombrar o remover al Secerretario Ejecutivo, y a los Gerentes;
- o) Aprobar el nombramiento o remocion del personal de la CRIE;
- p) Aprobar y modificar el presupuesto de funcionamiento de la CRIE;
- q) Seleccionar y aprobar la contratacion de la Auditoria Externa. Recibir y aprobar los informes de auditoria.
- r) Aprobar la creacion de Grupos Ad-hoc para la elaboracion de trabajos especificos, cuando fuere necesario.
- s) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos.

CAPITULO IV: DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTICULO 20: El Presidente de la Junta de Comisionados es el representante legal de la Comision, y sus funciones y responsabilidades son:

- a. Suscribir los actos y convenios que la Junta de Comisionados le autorice;
- b. Supervisar la ejecucion de las resoluciones de la CRIE;
- c. Representar a la CRIE en eventos y reuniones internacionales;
- d. Suscribir toda la comunicacion oficial de CRIE.
- e. Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Comisionados;
- f. Establecer y mantener relaciones directamente con organismos nacionales o internacionales, publicos o privados en representacion de la CRIE;
- g. Recibir informes y cualquiera otra clase de comunicacion oficial destinados a la Comision Regional de Interconexion Electrica y/o a la Junta de Comisionados;
- h. Autorizar las salidas oficiales del pais sede al Secretario Ejecutivo, a los Gerentes y demas funcionarios de la CRIE, asi como los gastos en que incurran los comisionados en el desempeno de misiones;
- i. Cualquier otra que la Junta de Comisionados le asigne para la Buena marcha de la CRIE y el cumplimiento de sus objetivos;
- j. El Presidente podra delegar la ejecucion de estas funciones preferentemente en un Comisionado o en la persona que considere competente, en todo o en parte y de manera especifica o general, a excepcion de la senalada en el inciso e), la cual debe seguir lo senalado por este Reglamento Interno.

ARTICULO 21: Asistente del Comisionado: Los Comisionados podra contratar, con cargo al presupuesto de la CRIE, una persona a su eleccion para que le asista y asesore en sus funciones en el pais donde se encuentre.

ARTICULO 22: Si durante el periodo en el cual un pais ocupa la Presidencia el comisionado que funge como tal cesare en sus funciones de Comisionado, y fuese nombrado un Nuevo comisionado en su sustitucion, siendo que la Presidencia se asigna por pais, el Nuevo comisionado continuara ejerciendo la Presidencia hasta que se cumpla el periodo designado para que dicho pais presida la CRIE.

CAPITULO V: DEL VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTICULO 23: El Vice-presidente de la Junta de Comisionados es el responsable de sustituir temporalmente al Presidente en caso de ausencia. Adicionalmente, debera ejecutar aquellas tareas que expresamente le delegue la Junta de Comisionados y que no correspondan al Presidente.

ARTICULO 24: Si el Presidente, por cualquier causa, cesa definitivamente en sus funciones, el Vice-presidente lo sustituirá hasta que la Junta de Comisionados decida el nombramiento del Nuevo Presidente de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento Interno.

ARTICULO 25: Si durante el periodo en el cual un pais ocupa la Vice-Presidencia el comisionado que funge como tal cesare en sus funciones de Comisionado, y fue nombrado un Nuevo comisionado en su sustitucion, siendo que la Vice-Presidencia se asigna por pais, el nuevo comisionado continuara ejerciendo la Vice-Presidencia hasta que se cumpla el periodo designado para que dicho pais ejerza la Vice-Presidencia de la CRIE.

CAPITULO VI: DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DE LOS GERENTES Y DEMAS PERSONAL DE LA COMISIÓN.

ARTICULO 26: El Secretario Ejecutivo y los Gerentes de la CRIE seran designados por la Junta de Comisionados, previa seleccion mediante concurso Publico Internacional. Las reglas, condiciones de contratacion y el procedimiento del concurso publico seran definidos por la Junta de Comisionados en cada caso.

ARTICULO 27: La Junta de Comisionados decidira la designacion del Secretario Ejecutivo con al menos cuatro (4) votos favorables de los Comisionados.

La remocion del Secretario Ejecutivo se sometera a aprobacion de la Junta de Comisionados a solicitud del Presidente o de al menos dos (2) de los comisionados, la decision de remocion del Secretario Ejecutivo se decidira con la aprobacion de cuatro (4) votos de los comisionados.

ARTICULO 28. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo es el responsable directo del funcionamiento de la Sede de la CRIE de acuerdo a las directivas que reciba de la Junta de Comisionados y del Presidente informando sobre su labor al Presidente. Tendra la responsabilidad de presentar un informe mensual de su gestion al Presidente con copia a los Comisionados.

Las funciones del Secretario Ejecutivo son:

- a) Asistir en sus funciones al Presidente de la Junta de Comisionados, asi como en la convocatoria y en la realizacion de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y reuniones no presenciales;
- b) Fungir como Secretario de la Junta de Comisionados;
- c) Ejecutar las resoluciones de la CRIE, cuando corresponda;
- d) Coordinar y dirigir la parte administrativa de la sede de la CRIE y de su personal, asi como de la correcta administracion de sus finanzas y ejecucion presupuestaria.
- e) Preparar el proyecto de presupuesto anual, la memoria e informe anual;
- f) Rendir a la Junta de Comisionados reportes mensuales de la ejecucion del Presupuesto;
- g) Rendir a la Junta de Comisionados reportes mensuales sobre las comunicaciones oficiales recibidas y enviadas en y por la Sede de la CRIE, las actividades realizadas por la Sede de la CRIE y el avance de la ejecucion de resoluciones de la CRIE y otras que le solicite la Junta de Comisionados;
- h) Proponer a la Presidencia el nombramiento y remocion del personal de la CRIE;
- i) Velar por el cumplimiento de los compromisos financieros de la CRIE;
- j) Velar por el respeto y cumplimiento de la Sede de la CRIE de las normas nacionales de Guatemala, a que estuviera sujeta;
- k) Mantendra en custodia las Actas de las Juntas de Comisionados.
- l) Sera el custodio de los bienes de la CRIE.
- m) Certificara actas o cualquier documento de la CRIE.
- n) Coordinar el trabajo tecnico de los Gerentes de la CRIE.
- o) Velar por la elaboracion adecuada de los informes tecnicos y juridicos.
- p) Coordinar y dirigir las tareas profesionales que llevan a cabo los Gerentes y juridicos.
- q) Impulsar el estudio, analisis y verificacion de que la regulacion regional del MER detallada en las propuestas y dictámenes de las Gerencias, indicadas en las reglamentaciones respectivas, esten enmarcados bajo lo consignado en el Diseno General del MER, el Tratado Marco y que estos cumplan con la legislacion pertinente.
- r) Estudiar, analizar y verificar que las propuestas de las Gerencias aseguren una compatibilidad de la regulacion regional del MER con las regulaciones nacionales.
- s) Las demas que le asigne la Junta de Comisionados.

ARTICULO 29: El Secretario Ejecutivo y los Gerentes deberan tener dedicacion exclusiva a sus labores con la Comision, salvo labores academicas.

ARTICULO 30: Ningun funcionario o empleado de la Comision podra tener relacion laboral, contractual, comercial, de negocios o recibir cualquier remuneracion o Ad Honorem de entidades conformadas por personas, Agentes, empresas, entidades o instituciones vinculadas con el sector electrico de los paises de America Central o de otros paises que esten vinculados al sector electrico de America Central. Adicionalmente,

los funcionarios o empleados de la Comision no podran tener, entre si, ningun tipo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y Segundo de afinidad.

ARTICULO 31: El Secretario Ejecutivo, los Gerentes y demas personal de la CRIE deberan tener el mas alto nivel etico en su calidad de funcionarios de la CRIE, evitando en todo momento existencia o apariencia de conflictos de intereses.

TITULO IV: DE LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

CAPITULO I: CONVOCATORIAS A SESIONES DE JUNTA DE COMISIONADOS

ARTICULO 32: Corresponde al Presidente, convocar a los demas comisionados para las sesiones en forma directa o a traves del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 33: Para la realizacion de las sesiones de la Junta de Comisionados, la convocatoria correspondiente debera contener como minimo, la agenda, el lugar, la fecha y la hora de la session. Debera anexarse la documentacion de respaldo de cada punto de la agenda de acuerdo a la senalado en este reglamento.

ARTICULO 34: La documentacion de respaldo que debera anexarse a la Agenda y ser enviada a los Comisionados, sera la siguiente:

- a. Copia de los expedientes relativos a los asuntos que se someteran a consideracion de la Junta de Comisionados.
- b. Dictámenes tecnicos y juridicos emitidos por las Gerencias de la CRIE, relativos a los asuntos que se someteran a la consideracion de la Junta de Comisionados, debidamente firmados por los Gerentes responsables.
- c. Una propuesta de resolucion o acuerdo que se sugiera emitir de los asuntos que se someteran a la consideracion de la Junta de Comisionados, debidamente sustentada y analizadas de acuerdo a los resultados de los dictámenes tecnicos y juridicos de las gerencias de la CRIE.
- d. Toda aquella otra documentacion necesaria para sustentar la toma de decisiones.

La documentacion de respaldo debera ser remitida sin excepcion, junto con la convocatoria a la session respective, de acuerdo al tiempo de convocatoria establecido para cada tipo de reunion.

La preparacion de la documentacion de respaldo para la reunion, es responsabilidad del Secretario Ejecutivo dependiendo del tema que se trate.

ARTICULO 35: Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podran decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales.

- a- Se entendera como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reuna fisicamente.
- b- Se entendera como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunion fisica, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.

CAPITULO II: QUORUM DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTICULO 36: La Junta de Comisionados deliberara en forma colegiada, por lo que para formar quorum deberan estar presentes, por lo menos cuatro (4) comisionados. Las decisiones se adoptaran como se senala en este reglamento.

ARTICULO 37: Si por cualquier motivo faltara a la Sesion tanto el Presidente como el Vicepresidente, se designara a uno de los comisionados asistentes como Presidente Ad Hoc quien fungira durante la respective session.

ARTICULO 38: Cuando no pueda realizarse una session ordinaria o extraordinaria por falta de quorum, el Presidente o quien deba suplirlo de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, lo hara constar en el Acta respective y convocara a una nueva session; sin embargo con el objeto de aprovechar la presencia de los que asistieren podra realizarse una session de trabajo, en la cual se podran efectuar propuestas de

resoluciones, las cuales deberan ser emitidas a los comisionados ausentes, y para la aprobacion de las mismas se debera recurrir al mecanismo de Reuniones No Presenciales.

CAPITULO III: VOTACION Y TOMA DE DECISIONES

ARTICULO 39: Los comisionados presentes en el caso de Sesiones Presenciales y todos los comisionados en le caso de Sesiones No presenciales, votaran respecto a todos los asuntos sobre los cuales CRIE deba toma una decision. De todas las decisiones que se adopten en el seno de la Juntaq de Comisioandos, cada uno de los comisionados debera manifetar en forma individual su respective voto.

ARTICULO 40: Cada uno de los comisionados podra presentar de manera individual y por escrito ante la Junta de Comisionados, un documento en el cual sustente los motives y las razones de su respective voto. El Secretario anexara dicho documento al Acta de la respective session. Cuando la Sesion fuere presencial el documento justificativo del voto debera ser entregado durante la misma session en que se adopta la decision. Cuando la Sesion fuere No Presencial el documento se enviara junto con el voto.

ARTICULO 41: Tanto en las sesiones presenciales de Junta de Comisionados convocadas de manera ordinaria o extraordinaria, asi como en las sesiones no presenciales, los asuntos se decidiran con al menos cuatro (4) votos favorables.

En el caso de las modificaciones a los reglamentos regionales, este reglamento y los montos de los cargos regionles se aprobaran con el voto favorable de al menos cinco (5) comisionados. De no aprobarse la modificacion del cargo regional seguira vigente el anterior

ARTICULO 42: El Secretario de la Junta de Comisionados podra participar en las sesiones con voz pero sin voto y sera el responsable de hacer el computo de las votaciones dando cuenta a la Junta de Comisionados del resultado de dicho computo.

CAPITULO IV: DE LAS SESIONES PRESENCIALES DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTICULO 43: Las sesiones presenciales de la Junta de Comisionados seran ordinaries o extraordinarias.

ARTICULO 44: Sesiones Ordinarias. Las sesiones ordinaries se celebraran cada dos (2) meses calendario y duraran al menos dos (2) dias. En cada session ordinaria se fijaran las fechas para la realizacion de la proxima sesion ordinaria.

Cualquier sesion ordinaria podra adelantarse o atrasarse por un plazo maximo de quince (15) dias, contados a partir de la fecha senalada para el inico de la respective reunion.

Las sesiones ordinaries seran convocadas con al menos treint (30) dias de anticipacion. La agenda enumerara los asuntos que se consideraran en la sesion.

ARTICULO 45: Sesiones Extraordinarias. Las sesiones extraordinarias podran ser celebradas en cualquier tiempo, a solicitud expresa de al menos un comisionado dirigida al Presidente de la Junta de Comisionados con copia de los Comisionados. Si el Presidente no convoca a sesion extraordinaria en los siguientes ocho (8) dias, dicha convocatoria se realizara a traves del Secretario Ejecutivo cuando por lo menos dos comisionados respalden la solicitud original.

Las sesiones extraordinarias seran convocadas con al menos quince (15) dias de anticipacion. La convocatoria a sesion extraordinaria debera contener la agenda con los temas especificos propuestos a tartar en las reunions. No Habra lugar a asuntos generales en las sesiones extraordinarias.

CAPITULO V: DESARROLLO DE LAS SESIONES PRESENCIALES DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTICULO 46: Al principio de la sesion, el Secretario de la Junta de Comisionados se cerciorara de que hayan sido satisfechos los requisitos de instalacion de la sesion y hara constar en Actra, en su caso, de la

inasistencia y justificaciones de los comisionados ausentes, y tomara nota de lo sucedido para levantar el Acta; acto seguido, el Presidente hara la declaratoria de apertura y pondra a consideracion de los comisionados la agenda.

ARTICULO 47: La agenda del dia en sesiones ordinarias solo podra ser modificada por votacion mayoritaria de los comisionados presentes.

Los asuntos contenidos en la agenda seran considerados sucesivamente hasta agotar todos los puntos. En la seccion de puntos varios deberan incluirse aquellos asuntos que los comisionados deban o estimen pertinentes hacer del conocimiento de la Junta de Comisionados.

ARTICULO 48: En las sesiones de Junta de Comisionados estaran presentes los comisionados quienes podran hacerse acompañar de hasta dos (2) asesores, los cuales podran tener voz en las sesiones a requerimiento del comisionado al cual acompañan guardando el orden establecido por el Presidente, el Secretario Ejecutivo y aquellos miembros del personal de la CRIE que sean llamados a realizar presentaciones, analisis u opinar sobre los temas sometidos a consideracion de la Junta de Comisionados, quienes se expresaran a requerimiento de los Comisionados.

La Junta de Comisionados podra requerir y autorizar la presencia en la sesion, de terceras personas.

Tambien la Junta de Comisionados podra decidir realizar sesiones en la cual participen unicamente los Comisionados y las personas que estos designen para acompañarlos. En estos casos el Presidente designara a un Secretario Ad-Hoc de la Junta de Comisionados.

ARTICULO 49: El Presidente dirigirá los debates sobre los asuntos que se traten, vigilara que se respete la libertad de expresion de los participantes y que se mantenga el orden entre los asistentes a las sesiones. De igual manera todos los asistentes a la sesion deberan observar la disciplina y el decoro que corresponde a su calidad.

Si alguno de los asistentes que no formen parte de la Junta de Comisionados no observe la disciplina y el orden debido podra requerirse que se retire de la reunion.

ARTICULO 50: El Secretario de la Junta de Comisionados levantara las actas de las sesiones. Habiendose agotado la agenda, el Secretario transcribirá, en el Acta de la Sesion, los acuerdos y resoluciones que hayan sido tomados por la Junta de Comisionados.

Las resoluciones seran numeradas progresivamente. Los documentos de sustentacion de las resoluciones que tome la Junta de Comisionados, como copia de los expedientes, dictámenes tecnicos y juridicos, asi como los documentos que los comisionados hubiesen presentado para razonar sus votos, formaran parte del Acta respectiva.

El Acta sera sometida a la aprobacion de los comisionados para ser firmada por los que hayan asistido a ella. Si por cualquier razon alguno de los comisionados presentes no puede firmar el Acta en el momento, podra firmarla a posteriori. Cumplido lo anterior se emitiran copias del Acta para cada Comisionado, acto seguido el Presidente declarara clausurada la sesion.

ARTICULO 51: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Comisionados, seran financiadas por la CRIE y/o por la Institucion del pais donde se celebre la reunion.

La CRIE pagara el boleto aereo, impuestos de viaje, los viaticos, transporte interno, y dietas de los comisionados que asistan a la sesion de Junta de Comisionados.

La CRIE pagara el boleto aereo, impuestos de viaje, los viaticos, transporte interno de los funcionarios de CRIE que asistan a las Sesiones de la Junta de Comisionados cuando estas se realicen en un lugar distinto a la Ciudad de Guatemala.

ARTICULO 52: Todas las Resoluciones de Junta de Comisionados, seran publicadas en la pagina WEB de la CRIE.

CAPITULO VI: SESIONES NO PRESENCIALES

ARTICULO 53: Cuando la resolución respecto a algún asunto no pueda esperar a que la Junta de Comisionados se reúna físicamente sesión ordinaria o extraordinaria, el Presidente podrá someterlo a conocimiento y aprobación de la Junta de Comisionados a través de una sesión no presencial de la cual se firmara un acta en la próxima reunión presencial.

ARTICULO 54: Para que la Junta de Comisionados tome resoluciones prescindiendo de una reunión física en primera instancia, el Presidente directamente o por medio del Secretario Ejecutivo, remitirá a todos los comisionados lo siguiente:

- a) Una explicación sobre los motivos por los cuales se recurre al mecanismo de resoluciones no presenciales.
- b) La documentación de respaldo señalada en este reglamento;
- c) Copia íntegra de la documentación presentada para el análisis detallado de los temas a tratar, así como toda aquella otra necesaria;
- d) Los dictámenes técnicos y jurídicos sobre el tema, elaborados por las gerencias de la CRIE que correspondan, debidamente firmados por los responsables;
- e) Una propuesta de resolución o acuerdo que se sugiera emitir de acuerdo a los resultados de los dictámenes técnicos y jurídicos de las gerencias de la CRIE.
- f) Una indicación de la fecha objetivo para presentar comentarios y observaciones.
- g) Una indicación de la fecha objetivo para que cada comisionado presente su aprobación o desaprobación del asunto y/o del proyecto de resolución;

Las fechas objetivo son carácter indicativo y tendrán como finalidad mantener el orden y agilidad en la toma de decisiones no presenciales, sin embargo, si llegada la fecha objetivo algún Comisionado no hubiese remitido su voto, aprobando o desaprobando el asunto, esto no significará que no se tendrá en consideración la opinión de dicho Comisionado. No obstante, el comisionado deberá informar las razones por las cuales no emite su voto. Los Comisionados procurarán cumplir con las fechas límites establecidas por la Presidencia a fin de mantener el orden adecuado y la agilidad necesaria en la toma de decisiones de la CRIE.

ARTICULO 55: Si no se logra tomar una decisión por medio del mecanismo de sesiones no presenciales, el asunto deberá tratarse en la reunión presencial más próxima.

ARTICULO 56: Si la mayoría de los miembros de la Junta de Comisionados expresan a la Presidencia que la decisión sobre el asunto en cuestión puede separarse a una reunión presencial, ordinaria o extraordinaria, la decisión sobre el asunto se tratará en la reunión presencial más próxima.

ARTICULO 57: Los comisionados podrán hacer las consultas, requerir explicaciones, acerca del asunto y del proyecto de resolución a la Presidencia, al Secretario Ejecutivo o a los Gerentes, a fin de poder analizar adecuadamente la documentación que les hubiese sido enviada.

ARTICULO 58: A fin de que los comisionados puedan deliberar en forma colegiada sobre el asunto sometido a su consideración, deberán proporcionarse los medios informáticos necesarios para que prescindiendo de una reunión presencial la Junta de Comisionados pueda deliberar, pudiendo estos medios ser videoconferencias, foros, plataformas virtuales, etc. La responsabilidad por el correcto funcionamiento de estos medios y de la programación de las sesiones de deliberación será del Secretario Ejecutivo quien deberá actuar con autorización del Presidente.

ARTICULO 59: Una vez analizada la documentación, los comisionados podrán hacer llegar sus observaciones y comentarios y solicitudes de mejora de las resoluciones en caso que así lo considerasen, las cuales deben ser atendidas y respondidas adecuadamente por la Presidencia quien se podrá asistir del Secretario Ejecutivo y/o de los Gerentes según sea el caso.

ARTICULO 60: Llegada la fecha objetivo cada comisionado deberá remitir a la Junta de Comisionados con copia al Secretario de la Junta, por vía electrónica, fax o cualquier otro medio expedito y que permita dejar constancia del hecho, su aprobación mediante la propuesta de resolución debidamente firmada, o bien el documento mediante el cual conste su desaprobación de la propuesta de resolución. Estos documentos formarán parte del Acta de la Reunión No Presencial.

ARTICULO 61: Una vez recibido el voto de cada Comisionado, la Presidencia directamente o a través de la Coordinación General informará a la Junta de Comisionados sobre el resultado.

ARTICULO 62: Cuando el asunto a resolver se refiriera a un trámite administrativo, una vez vencida la fecha objetivo para la recepción de respuestas al mismo, si no se recibieran observaciones o comentarios por parte de un Comisionado, se considerará que dicho comisionado no aprueba la propuesta.

ARTICULO 63: Una vez aprobada la resolución o acuerdo, la misma será comunicada de conformidad con este Reglamento por el Secretario Ejecutivo, utilizando los medios que crea conveniente para ello.

CAPITULO VII: DE LAS ACTAS

ARTICULO 64: El Acta de la Junta de Comisionados constituye el documento legal histórico de las decisiones de la Junta de Comisionados.

Los comisionados que no hubiesen estado presentes en una sesión presencial podrán adherirse a las resoluciones y/o acuerdos consignados en las actas.

Las Actas de las sesiones serán suscritas por los Comisionados.

De todos los temas tratados en las sesiones presenciales y no presenciales se formarán expedientes, que formarán parte del Acta respectiva. Estos expedientes deberán contener la convocatoria, la agenda propuesta, la documentación de respaldo, el acta los votos de los comisionados o los documentos en los cuales razonen su voto.

Las Actas se numerarán progresivamente y cuando fueren presenciales tendrán la inicial "P" y cuando fueren No presenciales llevarán las iniciales "NP".

ARTICULO 65: El archivo de las Actas y las resoluciones de la Junta de Comisionados, será responsabilidad del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo emitirá copias certificadas de las Actas de las reuniones a terceras personas con la autorización del Presidente de la Comisión o de los Comisionados.

CAPITULO VIII: CONTENIDO, NUMERACION Y PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 66: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES: Las resoluciones contendrán:

- a. Su número de identificación, así:
 - i. "Las resoluciones aprobadas de forma Presencial, llevarán en su Identificación las Siglas CRIE, luego la sigla "P", luego el número correlativo y finalmente el año de emisión.
 - ii. Las resoluciones aprobadas de forma No Presencial, llevarán en su Identificación las siglas CRIE, luego las siglas "NP", luego el número correlativo y finalmente el año de emisión.
- b. El título "La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica";
- c. La indicación de las disposiciones que sirven de fundamento a la resolución y los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan;
- e. La parte resolutive expresada en Artículos, a continuación de la palabra "RESUELVE";
- f. La forma de hacerla del conocimiento de los interesados;
- g. Los considerandos y resueltos estarán numerados;
- h. La fecha de entrada en vigencia;

- i. El lugar y fecha de adopción.
- j. Las iniciales de los comisionados en cada una de sus hojas y la firma de los comisionados y del secretario en la hoja final en el espacio reservado para tal fin.

La numeración correlativa de las resoluciones será una sola, consecutiva y progresiva, independientemente de si se trata una reunión Presencial o de una reunión No Presencial.

ARTICULO 67: Cuando corresponda, las resoluciones de la CRIE serán notificadas a los interesados. Cada resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en ella.

TITULO V: GRUPOS DE TRABAJO

CAPITULO I: GRUPO DE APOYO REGULATORIO

ARTICULO 68: El Grupo de Apoyo Regulatorio a la CRIE estará conformado con por lo menos un representante de cada ente regulador nacional del sector eléctrico de cada país miembro.

ARTICULO 69: El Grupo de Apoyo Regulatorio se reunirá periódicamente con la Secretaria Ejecutiva de la CRIE para realizar el seguimiento de los problemas detectados a nivel nacional y regional, y analizar las posibilidades de solución. Adicionalmente, de acuerdo al tema específico a tratar, podrán participar en otros temas que la CRIE considere conveniente.

Se reunirá en forma periódica en reuniones ordinarias, o por pedido de la CRIE en reuniones extraordinarias para analizar propuestas específicas de modificaciones a alguna regulación.

ARTICULO 70: El objeto del Grupo de Apoyo Regulatorio es crear un ámbito de intercambio de experiencias, problemas y soluciones implementadas, para colaborar con la armonización entre las diferentes normativas y resolver problemas de índole regulatorio regional, donde ello sea posible, e identificar y consensuar sobre la necesidad de ajustes a las reglamentaciones o normas.

En este ámbito se analizarán también las propuestas de cambios regulatorios en el MER, con el objeto de prever las adecuaciones necesarias a nivel nacional y evitar incompatibilidades e inconsistencias. Se crea así un ámbito para consensuar prácticas regulatorias, facilitar la implementación de la regulación regional y minimizar los conflictos.

ARTICULO 71: El Grupo de Apoyo Regulatorio emitirá un informe sobre los temas en que sea consultado. Este informe será analizado y considerado por la CRIE, aunque no le impondrá ninguna obligación respecto a sus decisiones.

ARTICULO 72: Todos los gastos en que incurran los miembros del Grupo de Apoyo Regulatorio, tales como pasaje aéreo, viáticos, transporte interno y otros serán sufragados por la CRIE. No obstante, se podrá solicitar apoyo a los Reguladores Nacionales para cubrir estos gastos.

CAPITULO II: LOS GRUPOS AD-HOC

ARTICULO 73: La Junta de Comisionados podrá constituir Grupos Ad-Hoc para el estudio y realización de trabajos específicos.

La Junta de Comisionados, determinará en cada caso, los lineamientos generales de las tareas a realizar y la fecha límite de entrega de los resultados esperados y la forma de financiamiento de las actividades.

El Presidente será responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones de estos Grupos y los resultados serán presentados a la Junta de Comisionados.

TITULO VI

CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 74: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta de Comisionados y deberá ser publicado en la página Web de la Comisión.

Lo no previsto en este Reglamento sera resuelto por la Junta de Comisionados de la CRIE.

ARTICULO 75: Se deroga el Reglamento Interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica aprobado el 29 de mayo de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 76: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2010.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 30 de Julio de 2010.

SEGUNDO: Derogar la Resolución CRIE No. 3-2003 y sus modificatorias.

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del primero de agosto de 2010.

PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DE LA CRIE

Dada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 30 de Julio del dos mil diez.

Doctor Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo

Comisionado CRIE por Panamá

PRESIDENTE

Ingeniero Enrique Moller Hernández

Comisionado CRIE por Guatemala

Licenciado Alvaro Jesús Barrantes Chaves

Comisionado CRIE por Costa Rica

Ingeniero José David Castillo Sánchez

Comisionado CRIE por Nicaragua

VICEPRESIDENTE

Ingeniero Luis Méndez Menéndez

Comisionado CRIE por El Salvador

Abogado Isaías Aguilar Palma

Comisionado CRIE por Honduras

CONVENIO SEDE ENTRE LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y el Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el 30 de diciembre de 1996 el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que crea la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), como ente regulador del Mercado eléctrico regional.

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central preceptúa que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), tiene personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, que su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, el que será definido por los gobiernos.

CONSIDERANDO

Que el 26 de septiembre de 2002, los Jefes de Estado de los países participantes del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en la Reunión Cumbre de Jefes de Estado Centroamericanos, celebrada en Alajuela, Costa Rica, acordaron instruir el Grupo Director del Proyecto SIEPAC, para que procediera a seleccionar los países sedes del Ente Operador Regional (EOR) y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y que el 4 de octubre del mismo año el Grupo Director designó a Guatemala como sede definitiva de la Comisión.

CONSIDERANDO

Que es necesario asegurar la efectividad de las actividades de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) regulando las condiciones más favorables para su eficaz funcionamiento en la República de Guatemala.

Acuerdan suscribir el siguiente Convenio Sede, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1. Para los efectos de este Convenio se entenderá por:

- a) **Estados Miembros:** Los Estados que son parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.
- b) **Gobierno:** El Gobierno de la República de Guatemala.
- c) **CRIE:** La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.
- d) La Comisión: La CRIE.
- e) **El Directorio:** Es el órgano colegiado integrado por los comisionados de los estados miembros.
- f) **Los Comisionados:** Son los representantes de los Estados miembros de la Comisión e integrantes del Directorio de la misma.
- g) **El Presidente:** El funcionario Administrativo de mayor jerarquía de la Comisión.
- h) **Funcionarios de la Comisión:** Los miembros del personal de la Comisión, que por derecho propio o delegado, ejerzan autoridad dentro de la misma o tengan capacidad para representarla.

- i) **Sede:** Locales ocupados permanente o provisionalmente por la Comisión.
- j) **Bienes:** Toos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad de la Comisión o que ésta posea o administer en cumplimiento de sus funciones y en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan a la Comisión.
- k) **Archivos:** El conjunto orgánico de información y de documentos acumulados, producidos y/o recibidos en el ejercicio de las actividades de la Comisión, sea cual fuere su fecha, independientemente de sus características, forma o soporte material en el que se encuentre, conservada especialmente por la Comisión.
- l) **Familiares dependientes:** Se entienden al cónyuge, hijos solteros menores de 21 años, que vivan a cargo de sus padres, o menores de 23 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior, e hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tenan alguna incapacidad física o mental.

ARTICULO 2. La Sede de la Comisión es la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

CAPITULO II

PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 3. La Comisión tiene personalidad juridical internacional, con plena capacidad juridical para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Le corresponde al Presidente y Vicepresidente de la Comisión, la representación legal de la misma. La Comisión tiene, en particular, plena capacidad para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles y muebles cumpliendo con los requisitos legales aplicables; entablar y actuar en procedimientos judiciales; conservar fondos en cualquier moneda y hacer libremente transferencias de ellos.

Artículo 4. Los privileios e inmunidades acordados para la Comisión, los Comisionados, funcionarios y miembros del personal administrativo de la misma, se confieren en interés de la Comisión y no para beneficio particular. Sin perjuicio del interés superior de la Comisión, ésta a través del Presidente, podrá renunciar expresamente a tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinion, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de justicia.

Las prerrogativas e inmunidades que contempla este Convenio se aplicarán a los Comisionados, funcionarios de la Comisión, expertos o técnicos y a sus familiares dependientes, salvo las excepciones que en este mismo Convenio se contemplen.

CAPITULO III

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES PARA LA COMISION

Artículo 5. Para el ejercicio de sus actividades y de auerdo con sus fines, la Comisión gozará en el territorio de Guatemala de los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice la Comisión, tanto los proporcionados por el Gobierno de Guatemala como los que en el futuro adquiera son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de apprehension o de enajenación forzosa.
- b) Los archivos de la Comisión y en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión seran inviolables.
- c) La Comisión goza de inmunidad contra procesos judiciales y administrativos, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada y comunicada por escrito por el Presidente. Si la Comisión entabla una acción judicil, se tendrá por renunciada a la inmunidad de jurisdicción judicial que le corresponde. En caso de renuncia a la inmunidad, cuando la Comisión sea demandada ésta no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual sera necesaria una nueva renuncia.
- d) La Comisión estará exenta de todo tipo de impuesto, gravamen o contribución directa, entendiéndose, que no podrá reclamar exención alguna por este concepto que constituya una remuneración por servicios públicos.

- e) La Comisión gozará de exoneración del pago de impuesto al Valor Agregado, tanto en importaciones como en compras locales, para la adquisición de bienes y servicios en la ejecución de sus actividades, salvo cuando tales contribuciones constituyan tasas por servicios públicos.
- f) La Comisión estará exenta del pago de impuestos, derechos de aduana y cualesquiera otros gravámenes, sobre artículos, documentos, libros y publicaciones que importe o exporte para uso oficial. Se entiende sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, no se podrán vender en el país sino conforme a las mismas condiciones establecidas por la legislación interna para las misiones diplomáticas.
- g) La Comisión gozará de exoneración del pago de los impuestos de importación y demás cargas fiscales, derechos de aduana, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado en la importación directa o compra en una agencia local autorizada de dos vehículos cada dos años, para la realización de sus actividades, proyectos y programas. La transferencia de dominio de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse libre de toda clase de impuestos relativos a su importación y quedará sujeta a las disposiciones legales que sobre la material se aplican a las misiones diplomáticas y sus funcionarios.
- h) En el territorio de la República de Guatemala, la Comisión gozará de inviolabilidad en sus comunicaciones oficiales escritas y de prioridad en su correspondencia. En caso de que para sus comunicaciones oficiales la Comisión requiera del uso de frecuencias, se estará a lo establecido en la ley vigente en la materia, para lo cual la Comisión deberá efectuar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente.
- i) La Comisión gozará de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a las valijas diplomáticas para despachar y recibir su correspondencia.
- j) Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Guatemala, los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares; pero, la Comisión prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier Gobierno de los Estados Miembros, por las operaciones realizadas desde Guatemala.

CAPITULO IV

PRIVILEGIOS INMUNIDADES Y EXENCIONES PARA LOS COMISIONADOS Y FUNCIONARIOS DE LA COMISION

Artículo 6. Los privilegios e inmunidades que el Gobierno de Guatemala otorga a los Comisionados y funcionarios de la Comisión son las siguientes:

- a) Inmunidad de arresto o detención personal por actos ejecutados en el desempeño de funciones propias de la Comisión, salvo que ésta renuncie a tal inmunidad.
- b) Inmunidad de jurisdicción en material penal, civil y administrativo, por cualquier acto ejecutado en cumplimiento de actividades propias de la Comisión, a menos que la Comisión renuncie expresamente a tal inmunidad en el caso concreto; si se pretendiere promover acción en contra de un Comisionado, le corresponderá al Directorio resolver sobre la renuncia a la inmunidad.
- c) La inmunidad a que se refiere la literal anterior contra procesos judiciales respecto de sus declaraciones habladas o escritas en su carácter oficial en el ejercicio de sus cargos, se mantendrá aún después de que las personas hayan terminado su relación con la CRIE.
- d) Exención del pago de impuestos y de la inspección de su equipaje personal, salvo que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados para uso oficial u objetos que no sean para el uso personal del Comisionado, funcionario o sus familiares dependientes, incluidos los efectos destinados a su instalación u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación guatemalteca, sometida a reglamentos de cuarentena o por razones de seguridad. En este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del Comisionado o funcionario de que se trate.
- e) Inviolabilidad de los documentos y correspondencia de los Comisionados y los funcionarios.

- f) Inmunidad de toda restricción en material de migración y de todo servicio de carácter nacional, siempre que no sean guatemaltecos ni extranjeros residentes. Para su permanencia en Guatemala se les otorgará visa oficial por el Ministerio de Relaciones Exteriores
- g) Un trato no menos favorable que el otorgado a los agentes diplomáticos, con respecto a transferencia y cambio de divisas.
- h) Exención de impuestos sobre sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones que sean pagados por la Comisión, siempre que no sean guatemaltecos ni extranjeros residentes.
- i) Exención del pago de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes sobre la importación o adquisición en el mercado local, según sea el caso, mensaje de casa y demás efectos personales en uno o varios embarques y dentro de los seis meses siguientes a su ingreso a Guatemala, con ocasión de tomar posesión de su cargo, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos. Los bienes a que se refiere esta literal se podrán vender al término de su misión, libres de toda clase de impuestos. Esta exención se aplicará siempre que no se trate de guatemaltecos ni extranjeros residentes.
- j) Gozarán de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a los agentes diplomáticos acreditados en el país en material de protección por las autoridades guatemaltecas, de las facilidades y del derecho de repatriación en períodos de tensión nacional, en cuyo caso se podrán hacer acompañar de sus familiares dependientes sin importar la nacionalidad de estos últimos.
- k) Exoneración del pago de impuestos de importación y demás cargas fiscales, derechos de aduanas, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, siempre que no sean guatemaltecos o extranjeros residentes, de la importación directa o compra en una agencia local autorizada o a otro funcionario de la Comisión, de un vehículo para su uso personal, beneficio del que podrán gozar cada dos años, siempre que su contratación y desempeño del cargo sea por un período no menor de un año y dentro de los seis meses siguientes a su ingreso a Guatemala, con ocasión de tomar posesión de su cargo. La transferencia de dominio del vehículo a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse libre de impuestos relativos a su importación y quedará sujeta a las disposiciones legales que sobre la materia se aplican a las misiones diplomáticas y a los agentes diplomáticos.
- l) Exoneración del pago del impuesto establecido en la “Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos”, siempre que no sean guatemaltecos o extranjeros residentes, y tendrán derecho al uso de placas de circulación que se conceden a los vehículos de las misiones internacionales con el distintivo “MI”. La concesión de tales placas se efectuará previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto exija la legislación interna a los organismos internacionales, inclusive la obtención de un seguro que cubra daños al vehículo, ocupantes y terceros.
- m) Derecho a identificarse mediante un carné que certifique su carácter de funcionario de la Comisión. El carné será extendido y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las mismas condiciones y categorías que los funcionarios de organismos internacionales.

CAPITULO V

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES PARA LOS EXPERTOS O TECNICOS.

Artículo 7. Los expertos o técnicos que no sean guatemaltecos o extranjeros residentes gozarán por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, de las prerrogativas e inmunidades especificadas en las literales a), c), d), e), f), g) y m) del Artículo 6 de este Convenio. Además, y por una única vez, podrán gozar de los beneficios establecidos en los incisos h), l), j) y l) del citado Artículo siempre y cuando sean contratados para prestar servicios por más de un año

Artículo 8. Los miembros del personal administrativo, que sean guatemaltecos o extranjeros residentes contratados localmente, gozarán únicamente de inmunidad contra procesos judiciales respecto de sus declaraciones habladas o escritas efectuadas en el ejercicio de sus funciones, la que continuará después de que hayan terminado su relación con la Comisión, respecto a dichas declaraciones.

Artículo 9. Sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión y sus funcionarios, la contratación de personal local se sujetará a las normas internas tanto laborales como de prevision y seguridad social.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. El Presidente de la Comisión con la anticipación debida comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los Comisionados, funcionarios, expertos y técnicos de la Comisión, así como de los familiares dependientes, con especificación de la nacionalidad y cargos que desempeñen. Dichas personas deberán ser debidamente acreditadas ante dicho Ministerio, previamente a iniciar sus funciones y gozarán de los privilegios e inmunidades que según su categoría les correspondan, en el momento de su arribo al país o en el momento de tomar posesión de su cargo en el caso del personal local. La Comisión deberá notificar el inicio de sus funciones en Guatemala y posible fecha de partida.

Artículo 11. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Convenio, todos los titulares de éstos deben respetar las leyes y reglamentos de la República de Guatemala.

Artículo 12. Cualquier controversia entre la Comisión y el Gobierno, relativa a la aplicación o interpretación de este Convenio, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo entre las partes, dentro del plazo de seis meses, será sometida a la decisión de un tribunal arbitral compuesto de tres (3) árbitros, uno nombrado por el Directorio de la Comisión, otro por el Gobierno de Guatemala y un tercero escogido por los árbitros antes indicados. En defecto de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, cualquiera de las partes podría recurrir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 13. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique a la Comisión que el mismo ha sido ratificado, tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado mediante comunicación escrita con por lo menos seis (6) meses de anticipación.

El presente Convenio podrá ser modificado parcialmente en cualquier momento por acuerdo mutuo entre el Gobierno y la Comisión mediante protocolos, los cuales entrarán en vigencia conforme el procedimiento estipulado en los propios instrumentos.

En fe de lo anterior firmamos el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en dos originales igualmente auténticos, el día veintinueve de septiembre de dos mil tres.

POR LA COMISION REGIONAL
DE INTERCONEXION ELECTRICA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

EDGAR HUMBERTO NAVARRO CASTRO
PRESIDENTE DE LA COMISION REGIONAL
DE INTERCONEXION ELECTRICA

RONY ABIU CHALI
VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADO DEL DESPACHO

Los Gobiernos de las Republicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panama.

CONSIDERANDO

Que los Presidentes y Gerentes de las Empresas del Istmo Centroamericano, se han reunido para conocer, discutir, desarrollar y resolver problemas relativos a las empresas electricas que representan.

- Que las Empresas antes mencionadas a traves de sus representantes, han mantenido una relacion constante la cual continua, con el proposito de desarrollar y resolver los problemas electricos atinentes al area centroamericana.
- Que las referidas Empresas consideran una necesidad imperiosa que cada uno de sus Estados, reconozcan a traves de los medios legales respectivos, la constitucion de su organizacion que hasta la fecha ha funcionado de hecho.
- Que en la Sexta Reunion de los Presidentes y Gerentes de las Empresas Estatales de Energia Electrica del Istmo Centroamericano, celebrada en Panama, Republica de Panama, los dias 29 y 20 de marzo de 1979, se acordó la creacion del Consejo de Electrificación de America Central.
- Que el Consejo permitira la realizacion de esfuerzos coordinados y acciones especializadas, tendientes al eficiente y racional aprovechamiento de los recursos energeticos regionales y particularmente de los utilizados en el sector electrico.
- Que la Novena Reunion de Presidentes y Gerentes de Empresas Electricas del Istmo Centroamericano celebrada en San Jose, de Costa Rica, el 18 de abril de 1985, se aprobó el Proyecto de Convenio Constitutivo del Consejo de Electrificación de America Central, que se denominara CEAC, para que el mismo sea sometido a consideracion de sus respectivos Estados.

ACUERDAN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO:

CAPITULO I CONSTITUCION

ARTICULO 1. Crease el Consejo de Electrificación de America Central como el organismo regional de cooperacion, coordinacion e integracion cuya finalidad principal es lograr el mayor aprovechamiento de los recursos energeticos de los Estados Miembros, por medio de una eficiente, racional y apropiada generacion, transmission y distribucion de la energia electrica entre los paises de America Central.

ARTICULO 2. El Consejo de Electrificación de America Central que podrá identificarse con las siglas CEAC o simplemente "el Consejo", se constituye como una entidad de Derecho Internacional con personalidad juridical y patrimonio propios, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones siendo su finalidad principal lograr el mayor aprovechamiento de los recursos energeticos de los Estados Miembros. El Consejo tendrá su sede en la ciudad del pais que se elija en reunion conjunta. La eleccion de la sede se efectuara cada dos (2) años.

ARTICULO 3. Los Estados Miembros estan representados en el CEAC por medio del organismo publico que en cada pais tenga atribuida por su ley local, competencia especifica para generar, transmitir o distribuir la energia electrica.

ARTICULO 4. El Consejo se regira por el presente Convenio, asi como por los reglamentos, acuerdos y resoluciones que emita la Reunion Conjunta.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 5. Son objetivos del CEAC:

- a) Promover la celebracion de acuerdos bilaterales o multilaterales para interconexion electrica entre los paises de America Central y otros.
- b) Promover y realizar los estudios que sean necesarios para obtener una mayor planificacion y coordinacion de las operaciones de interconexion, y apoyar la ejecucion de estos estudios.
- c) Prestar asistencia cientifica., tecnica, administrative y material a cualquiera de las Instituciones representantes que lo integran, asi como coordinar la asistencia que pueda requerirse entre las mismas para el cumplimiento de la finalidad contemplada en el articulo primero.
- d) Asesorar y asistir, cuando el caso lo requiera, en la consecucion de capital financiero, para el desarrollo de proyectos de produccion, transporte o distribucion de energia electrica.
- e) Establecer un centro de informacion capaz de proveer datos acerca del estado, de la produccion y venta de energia electrica, de las firmas especializadas en la prestacion de servicios, suministros o ejecucion de obras en el campo de la energia electrica, aspectos tarifarios, gestiones economicas-financieras de Instituciones Centroamericanas, comportamiento del Mercado mundial de capitales financieros, politicas crediticias y estrategias internacionales, planes de desarrollo de los distintos paises del area en donde tenga participacion el aspecto electrico, asi como de otros datos atinentes a las actividades que llevan a cabo las Instituciones representantes que lo integran.
- f) Promover la creacion y desarrollo de un Centro de Investigacion aplicada, que contribuya al desarrollo tecnologico del sector electrico regional y procurar su financiamiento con contribuciones de los paises miembros e Instituciones interesadas.
- g) Promover y establecer centros de formacion y capacitacion de personal, en aquellas especialidades en donde se desee y necesite informar tecnologia en la operacion, desarrollo y administracion de los sistemas electricos, o bien, disenar mecanismos de entrenamiento para posibilitar transferencia de tecnologia mas avanzadas dentro del campo energetico.
- h) Promover informacion detallada acerca del suministro de combustibles para la produccion de energia electrica, situacion del petroleo en el Mercado mundial, y posibilidades de la utilizacion de sustitutos del petroleo para la generacion de energia, preferentemente mediante el uso del vapor natural.
- i) Contribuir en los analisis de factibilidad tecnica y economica de proyectos de produccion de energia electrica de las Instituciones representantes que integran el Consejo y preferentemente de proyectos cuyo aprovechamiento corresponda a dos o mas paises.
- j) Llevar a cabo estudios, en conjunto con las Instituciones que integran el CEAC, acerca de las implicaciones ecologicas de la produccion de energia electrica, asi como tambien, divulgar estudios y experiencias relativos a la ecologia que tengan en marcha los Estados Miembros o terceros Estados.
- k) Establecer relacion con otras organizaciones de caracter regional, pertenecientes al sector energetico, o de cualquier campo que se relacione con la materia.
- l) Promover la coordinacion y compatibilizacion de las posiciones de interes comun de las Instituciones representantes que lo integran, frente a terceros.
- m) Realizar cualesquiera otras actividades que coadyuven a llevar a cabo los objetivos generales del CEAC.

ARTICULO 6. Para la realizacion de los objetivos enumerados, en el articulo anterior, el CEAC, contara con la amplia colaboracion de los Estados Miembros y de las Instituciones representantes que lo integran, y la asistencia tecnica y financiera que obtenga de Estados no miembros y de organismos internacionales.

CAPITULO III

INSTITUCIONES REPRESENTANTES QUE INTEGRAN EL CONSEJO

ARTICULO 7. Los Estados Miembros designan para que integren el Consejo a las siguientes Instituciones:

- a) El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de la Republica de Costa Rica.
- b) La Comision Ejecutiva Hidroelectrica del Rio Lempa (CEL), de la Republica de El Salvador.
- c) El Instituto Nacional de Electrificacion (INDE), de la Republica de Guatemala.
- d) La Empresa Nacional de Energia Electrica (ENEE), de la Republica de Honduras.
- e) El Instituto Nicaraguense de Energia (INE), de la Republica de Nicaragua.
- f) El Instituto de Recursos Hidraulicos y Electrificacion (IRHE) de la Republica de Panama.

Cada Estado Miembro podra cambiar su representacion cuando lo estime conveniente.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 8. Son derechos de los Miembros:

- a) Participar en las actividades del CEAC.
- b) Proponer y elegir candidates para el desempeno de funciones en los Organos del Consejo que asi lo requieran.
- c) Hacer uso de los servicios para los cuales se ha constituido el Consejo, solicitando la asistencia o informacion de los Organos del CEAC, las proposiciones que se consideren convenientes.
- d) Hacer del conocimiento de los Organos del CEAC, las proposiciones que se consideren convenientes.
- e) Ejercer cualquier otro derecho inherente a su calidad de miembro.

ARTICULO 9. Son deberes de los Miembros:

- a) Contribuir eficazmente a la realizacion de los objetivos del CEAC.
- b) Asistir a la Reunion Conjunta.
- c) Cumplir los acuerdos, resoluciones y reglamentos emitidos por la Reunion Conjunta.
- d) Aceptar la designacion que les haga la Reunion Conjunta como sede de sus sesiones.
- e) Aportar las contribuciones que establezca la Reunion Conjunta.
- f) Pagar puntualmente las cuotas establecidas en los presupuestos del Consejo.
- g) Suministrar la informacion que les sea solicitada para el cumplimiento de los objetivos del CEAC, asi como, los servicios profesionales y/o tecnicos para instruccion o asesoramiento a las Instituciones representantes que lo integran, y la asistencia referida en el articulo 5, inciso c).

CAPITULO V

ORGANOS

ARTICULO 10. Son Organos del Consejo:

- a) La Reunion Conjunta.
- b) La Secretaria Ejecutiva.
- c) Los que establezca la Reunion Conjunta.

LA REUNION CONJUNTA

ARTICULO 11. La Reunion Conjunta constituye la autoridad suprema del CEAC, y esta integrada por las maximas autoridades ejecutivas de las Instituciones Miembros, La Reunion Conjunta sera dirigida por un Presidente.

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Reunion Conjunta:

- a) Conocer y aprobar el informe anual que debera rendir el Secretario Ejecutivo.
- b) Examinar y aprobar con o sin modificacion, los presupuestos y planes de actividades que debera presentar el Secretario Ejecutivo, fijara ademas las contribuciones y cuotas de los Miembros.
- c) Resolver aquellos asuntos que por su gravedad o trascendencia le someta el Secretario Ejecutivos.
- d) Conocer y resolver las cuestiones que sometan a su consideracion los Miembros.
- e) Proponer a los Estados Miembros reformas o enmiendas al presente Convenio.
- f) Conocer y aprobar los reglamentos, manuals y demas documentos generales que juzgue necesarios para la consecucion de los objetivos del Consejo.
- g) Elegir entre sus integrantes, al Presidente y Vicepresidente de la Reunion Conjunta.
- h) Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo.
- i) Conocer y resolver cualquier otro asunto relacionado con los objetivos del CEAC.

ARTICULO 13. La Reunion Conjunta sesionara anualmente. Asimismo, podra sesionar, con caracter extraordinario, a solicitud de uno de los Miembros o del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 14. El quorum de la Reunion Conjunta quedara establecido con la asistencia de todos sus Miembros. En caso de que una Institucion Representante se encuentre imposibilitada de asistir por medio de su maxima autoridad, podra hacerse representar por el Delegado que designe por escrito, quien tendra sus mismos derechos de voz y voto.

ARTICULO 15. La Reunion Conjunta adoptara sus decisiones por votacion, de acuerdo al reglamento respectivo. Cada Estado Miembro tendra derecho a un voto el cual se emitira por medio de su Institucion representante.

ARTICULO 16. A solicitud de cualquier Miembro, podran participar en la Reunion Conjunta entidades o personas naturales en caracter de observadores, o de invitados especiales. Nota: Ver articulo 29 in fine.

ARTICULO 17. La Presidencia recaera en el pais que elija la Reunion Conjunta, para un periodo de dos anos, contado a partir de su eleccion, pudiendo ser reelecto. Si transcurrido el periodo para el cual fue electo, no se hubiere producido nueva eleccion, el Presidente continuara en el ejercicio del cargo hasta que dicha eleccion se realice. El Presidente tendra a su cargo la coordinacion entre el Secretario Ejecutivo y la Reunion Conjunta, asi como cualquier otra funcion que le senale dicha Reunion.

ARTICULO 18. El Vicepresidente reemplazara al Presidente en todas sus funciones en ausencia de este.

SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 19. La Secretaria Ejecutiva es el organo ejecutor del CEAC, estara dirigida por un Secretario Ejecutivo, que contara con el personal tecnico y administrativo que fuere necesario, de conformidad con el Presupuesto que apruebe la Reunion Conjunta.

ARTICULO 20. La Secretaria Ejecutiva tendra las siguientes funciones:

- a) Administrar el patrimonio y llevar a cabo todas las actividades del CEAC, de conformidad con los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Reunion Conjunta.
- b) Evacuar las consultas que le formulen los Miembros.
- c) Preparar anualmente el programa de labores del Consejo, con identificacion de los objetivos buscados.
- d) Elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos.
- e) Ejecutar los acuerdos o resoluciones emanadas de la Reunion Conjunta.
- f) Rendir por escrito ante la Reunion Conjunta un informe anual de sus actividades y gastos.

- g) Rendir un informe trimestral escrito de sus actividades, que remitira a cada Miembro.
- h) Convocar la Reunion Conjunta a Sesion Extraordinaria por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus Miembros, por lo menos con 15 de anticipacion.
- i) Proporcionar la asistencia y colaboracion que le sea solicitada por los Miembros.
- j) Procurar la asistencia tecnica y profesional que sea requerida para el desempeno de sus funciones.
- k) Actuar como organo de enlace, coordinacion y comunicacion entre los Miembros, de acuerdo a lo que dispongan los reglamentos o la Reunion Conjunta.
- l) Elaborar los proyectos, los reglamentos y manuals de los presupuestos del Consejo, asi como los balances y estados financieros y someterlos a la consideracion de la Reunion Conjunta.
- m) Formular recomendaciones a la Reunion Conjunta sobre asuntos que interesen al Consejo.
- n) Convocar a la Reunion Conjunta.
- o) Recaudar las contribuciones y cuotas acordadas en Reunion Conjunta.
- p) Adquirir y enajenar bienes y servicios, sujeto a las reglamentaciones que dicte la Reunion Conjunta.
- q) Contratar personal fijo, ocasional y asesores de acuerdo a los programas y presupuestos del CEAC.
- r) Llevar y custodiar las actas de la Reunion Conjunta.
- s) Realizar cualquier otra actividad que determine la Reunion Conjunta.

ARTICULO 21. El Secretario Ejecutivo ejercera la representacion legal del CEAC y sera elegido cada dos (2) anos en Reunion Conjunta, pudiendo ser reelecto. Para ser electo Secretario Ejecutivo los candidatos deberan reunir como minimo, los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de 30 anos de edad.
- b) Poseer titulo universitario.
- c) Tener experiencia suficiente en el campo del desarrollo electrico.

ARTICULO 22. El Secretario Ejecutivo sera el Relator de la Reunion Conjunta, y ademas, debera preparar conjuntamente con el Presidente la agenda de las sesiones a celebrar, haciendola del conocimiento previo de los Miembros.

CAPITULO VI

PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 23. El Patrimonio del Consejo estara constituido por todos los bienes y obligaciones que adquiere, a titulo gratuito u oneroso. Los recursos financieros del CEAC integraran con las cuotas ordinarias o extraordinarias que se aprueben en Reunion Conjunta, asi como con las donaciones, legados, empréstitos y demas aportes que reciba de sus Miembros o de terceros.

ARTICULO 24. En el evento de disolverse el CEAC, por cualquier causa, su patrimonio pasara al poder y/o propiedad de la o las Instituciones de caracter centroamericano que el Consejo designe.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25. El Consejo y sus funcionarios gozaran, en el ejercicio de sus funciones, de las mismas prerrogativas acordadas para los organismos internacionales en cada Estado Miembro. Nota: Ver articulo 29 in fine.

ARTICULO 26. Los Estados Miembros, por medio de Acuerdos adicionales o derivados de este Convenio, adoptaran las medidas que fueren necesarias para el efectivo cumplimiento del mismo.

ARTICULO 27. El presente Convenio entrara en vigor ocho (8) días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros Estados ratificantes, y para los subsiguientes, ocho (8) días después de la fecha de deposito de sus respectivo instrumentos. Dichos instrumentos de ratificación deberán ser depositados en la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos (OEA)

ARTICULO 28. Cualquier Estado Miembro podrá denunciar en cualquier tiempo el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones para con el CEAC, asi como los de sus Instituciones, cesaran un año después de que la denuncia sea notificada a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos. (OEA).

ARTICULO 29. Una copia certificadas del presente Convenio se registrara en la Secretaria General de las Naciones Unidas, de conformidad con el Articulo 102 de la Carta Constitutiva de ese organismo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio en la Ciudad de San Jose, Costa Rica.

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL ENTE OPERADOR REGIONAL DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá forman parte del Sistema de Integración Centroamericana SICA.

Que dentro del marco del SICA, los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá manifestaron su deseo de iniciar un proceso gradual de interacción eléctrica, mediante el desarrollo de un Mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales.

Que en cumplimiento de lo anterior, las Repúblicas suscribieron y ratificaron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Que el Tratado Marco dispuso en su Artículo 18 la creación del Ente Operador Regional con el propósito de dar un mayor y más efectivo cumplimiento a los fines del Tratado Marco y para ordenar las interrelaciones de los agentes del Mercado Eléctrico Regional de Centroamérica.

Que el EOR de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Tratado Marco, es el Ente Operador del Mercado Eléctrico Regional de Centroamérica y por tanto, cuenta con la potestad necesaria para asegurar que la operación y el despacho regional de energía se realice eficientemente con el objeto de satisfacer la electricidad requerida para el desarrollo económico y social de la región, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad, dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

Que los Estados Parte del Tratado Marco acordaron en sesión del 4 de octubre de 2002, en la República de Guatemala, que la República de El Salvador tendría la Sede del EOR.

Que para facilitar el cumplimiento de las funciones y fines del EOR, es conveniente formalizar un Acuerdo de Sede con el objeto de definir los privilegios, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República El Salvador, en su carácter del país Sede le otorgará.

POR LO TANTO:

Acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Sede, que se regirá por las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- a. Tratado Marco: El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.
- b. EOR: Ente Operador Regional.
- c. Estados Partes del Tratado Marco: Los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.
- d. Acuerdo: Acuerdo de Sede entre el Ente Operador Regional y el Gobierno de la República de El Salvador.
- e. Gobierno: El Gobierno de la República de El Salvador
- f. Bienes: Todos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad del EOR o que éste posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan al EOR.

- g. Archivos: La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, diskettes o cualquier otro medio o unidad de almacenamiento electrónico, publicaciones y en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan al EOR.

ARTICULO 2

SEDE

La sede del EOR es la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador.

ARTICULO 3

PERSONALIDAD JURIDICA

1. El EOR deberá contribuir a la efectiva observancia y ejecución de sus propósitos y principios, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y capacidad jurídica de derecho público internacional, aplicable a los Estados Parte del Tratado Marco, para los fines y funciones asignados en el Tratado Marco y capacidad jurídica de derecho interno dentro los Estados Parte del Tratado Marco para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad dentro del territorio de los Estados Parte del Tratado Marco, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.
2. El EOR, de acuerdo a su carácter de persona jurídica, está facultado para:
 - a) Celebrar toda clase de actos y contratos.
 - b) Poseer recursos financieros, bienes muebles, inmuebles, etc.
 - c) Comprar, vender, arrendar, mejorar o administrar todo tipo de bienes.
 - d) Entablar procedimientos judiciales y administrativos, cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de la que goza en la República de El Salvador.
 - e) Aceptar contribuciones especiales, herencias, legados y donaciones siempre y cuando éstos sean compatibles con su naturaleza y propósito conforme a las normas del EOR.
3. Para fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo en los países miembros, el EOR podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones nacionales, públicas o privadas.

ARTICULO 4

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DEL EOR

Para el ejercicio de las actividades del Ente Operador Regional y su buen funcionamiento, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice como los que en el futuro adquiera y todos sus bienes, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo o cualquier otra forma de enajenación forzosa.

Los archivos y en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables.
- b) El EOR gozará de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito y por parte de la Junta Directiva de EOR a través de su Director Ejecutivo.
- c) El EOR gozará de los privilegios y exenciones establecidos por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a efecto de obtener las mayores facilidades en exención de impuestos, tasas y contribuciones. Asimismo gozará de exención de todo tipo de impuestos, derechos de aduana, tasas, contribuciones y demás gravámenes aplicables respecto a la importación de materiales y equipos destinados para uso oficial.

El EOR también estará exento de prohibiciones y restricciones respecto a la importación de documentos, libros y otros materiales y a la exención de sus publicaciones.

- d) El EOR gozará de la exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicio (IVA), para la adquisición de materiales y equipo necesario para uso oficial de la Sede, mediante la emisión de un carnet de exención del IVA que se entregará al Director Ejecutivo que no sea de nacionalidad salvadoreña o al que actúe como proveedor oficial de la Sede. Adicionalmente, sus activos, propiedades, ingresos, pagos, operaciones y en general cualquier transacción estarán exentos de cualquier impuesto directo o indirecto, nacional o regional, salvo que se trate de una contribución que constituya una remuneración por la prestación de servicios públicos.
- e) Las comunicaciones oficiales del EOR tendrán el mismo tratamiento que las comunicaciones oficiales de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país. El EOR podrá usar todos los medios apropiados de comunicación, incluyendo mensajes en clave o cifrados. El Gobierno de la República de El Salvador no impondrá restricción alguna a las comunicaciones oficiales del EOR o a la circulación de sus publicaciones. La correspondencia y otras comunicaciones oficiales del EOR no estarán sujetas a censura alguna. Esta exención se extiende, sin que esa enunciación sea taxativa, a impresos, fotografías, películas cinematográficas, comunicaciones por medio electrónico y grabaciones sonoras. El EOR podrá remitir y recibir su correspondencia por correos o valijas, los cuales gozarán del mismo estatuto de prerrogativas que el concedido a los correos y valijas diplomáticas, en aplicación de las normas en vigor.
- f) Para el desarrollo de sus funciones, el EOR podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de El Salvador, a los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de éstos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, reglamentos, moratorios u otras medidas similares; pero el EOR prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier Gobierno de los Estados Miembros.

ARTICULO 5

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios de EOR que no sean de nacionalidad salvadoreña, gozarán dentro del territorio nacional de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal, extensivo a su cónyuge e hijos menores y mayores dependientes hasta los 21 años de edad. En cuanto el arresto personal o detención no comprende los delitos comunes de cualquier clase de ellos cometan, ni los procedimientos que les entablen con base a las obligaciones civiles que contraigan en lo personal.
- b) Inmunidad de jurisdicción respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial, a menos que el Director Ejecutivo renuncie en su caso concreto respecto a los funcionarios que se pretende enjuiciar.
- c) Inmunidad de jurisdicción respecto a declaraciones realizadas por ellos habladas o escritas mientras estén en funciones.
- d) Inviolabilidad de sus documentos.
- e) Gozarán los funcionarios, como sus cónyuges, hijos menores o mayores o dependientes hasta la edad de 21 años, de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos en materia de migración, residencia y registro de extranjeros y de todo tipo de servicio de carácter nacional.
- f) Exención al impuesto sobre la renta por sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Sede.
- g) Podrán importar uno o varios embarques libre de derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes, su menaje de casa y efectos personales al llegar al país en ocasión de tomar posesión a su cargo.
- h) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, después de transcurridos dos años contados a la fecha de la importación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia y las condiciones

establecidas por el Gobierno para las Misiones Diplomáticas residentes. En el caso de cesar sus funciones este derecho puede ejercerse dentro del lapso de un año.

- i) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por las autoridades salvadoreñas para ellos y su grupo familiar, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en períodos de tensión internacional.
- j) Las más favorables facilidades respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias concedidas a los jefes de las Misiones Diplomáticas en El Salvador, de acuerdo a las regulaciones vigentes.
- k) El Director Ejecutivo tendrá derecho a la importación de un automóvil, destinado a su uso y utilizar una placa gratuita con distintivo de Cuerpo Diplomático, libre de pago de impuestos, derechos y gravámenes, siempre que su contratación y desempeño del cargo, sea por un período no menor de un año. La disposición y venta en la República de El Salvador del automóvil se regirá conforme a las normas aplicables a la materia.
- l) Derecho a identificarse tanto ellos como su grupo familiar mediante un carnet que refleje su carácter de funcionario del EOR, respetando la normativa establecida para el fin por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

ARTICULO 6

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL EOR

Los empleados administrativos en el ejercicio de su cargo dentro del EOR gozarán de la prerrogativa sobre inmunidad contra toda acción judicial con respecto a palabras o escritas en el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 7

DISPOSICIONES GENERALES

El Director Ejecutivo con la anticipación debida comunicará al Gobierno de la República de El Salvador por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios y de los demás miembros del personal del EOR, con especificación de nacionalidad y cargos que desempeñen, incluyendo a cónyuges, hijos menores y mayores dependientes. Tal comunicación deberá ser hecha al inicio y finalización de sus funciones.

Los funcionarios del EOR y demás miembros del personal no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados.

Los privilegios e inmunidades acordados al personal del EOR se confieren en interés del mismo y no para beneficio particular de los funcionarios o empleados.

Sin perjuicio de interés del EOR, el Director Ejecutivo podrá renunciar expresamente a tales privilegios e inmunidades cuando la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de justicia.

Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidos en el presente Acuerdo, el personal del EOR debe respetar las Leyes y Reglamentos de la República de El Salvador.

Cualquier controversia entre EOR y el Gobierno, relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiera podido solucionarse mediante arreglo directo o por la vía diplomática, será sometida a la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, uno nombrado por el EOR, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados.

En defecto de acuerdo sobre el compromiso de los árbitros, cualquiera de las Partes podrá recurrir a la Corte Centroamericana de Justicia.

ARTICULO 8

DISPOSICIONES FINALES

Este Acuerdo será ratificado por el Gobierno de la República de El Salvador de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

Entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique al Ente Operador Regional que el mismo ha sido ratificado.

Podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo.

En fe de lo anterior, firmamos en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, en dos originales igualmente auténticos, el día seis de enero de dos mil cinco.

Por el Gobierno de la República de El Salvador

Eduardo Cáliz

Viceministro de Relaciones Exteriores

Encargado del Despacho

Por el Ente Operador Regional

Alfredo Borgonovo Avila

Director y Apoderado Especial

ACUERDO No. 115

Visto al Acuerdo de Sede entre el Ente Operador Regional del Mercado Eléctrico de América Central y el Gobierno de la República de El Salvador, Instrumento Internacional que consta de Un Preámbulo y Ocho Artículos y que fue suscrito en esta ciudad, el día seis de enero de dos mil cinco en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Señor Viceministro de Relaciones Exteriores. Licenciado Eduardo Cáliz y en nombre y representación del Ente Operador Regional, por el Señor Director y Apoderado Especial, Alfredo Borgonovo Avila: el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, Acuerda: a) Aprobarlo en sus partes; b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE

El Ministro de Relaciones Exteriores

Laínez Rivas



S E C C I Ó N 10

Sector Telecomunicaciones

TRATADO SOBRE TELECOMUNICACIONES ENTRE LAS REPUBLICAS DE NICARAGUA, EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Los Gobiernos de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras,

CONSIDERANDO

Que es manifiesto su deseo de dar un efectivo respaldo a la realización del noble ideal de la Unión. Centroamericana;

CONSIDERANDO

Que deben aunarse esfuerzos para intensificar el acercamiento y mutua cooperación entre los países firmantes, esfuerzos que deben compaginarse con los empeños de la Integración Centroamericana;

CONSIDERANDO

Que uno de los medios para lograr tales propósitos es la facilidad en las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas, para lo cual debe existir un sistema efectivo y confiable de servicio, al efecto han convenido en celebrar un Tratado sobre Telecomunicaciones, designando a sus respectivos Plenipotenciarios así:

El Gobierno de Nicaragua, al señor Coronel Francisco J. Medal, Director General de Comunicaciones.

El Gobierno de El Salvador, al señor Coronel Mario Guerrero, Presidente de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

El Gobierno de Guatemala, al señor Ingeniero Joaquín Olivares, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno de Honduras, al señor Ingeniero Ramón Lovo Sosa, Ministro de Obras Publicas y Comunicaciones.

Quienes, después de mostrarse sus respectivos Plenos Poderes, encontrándolos en debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo I

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, convienen en establecer un moderno servicio de telecomunicaciones que conectara las ciudades de Managua, San Salvador, Guatemala y Tegucigalpa. Dicho servicio se dotara con equipos de alta calidad que tendrán una capacidad suficiente de canales telefónicos (960 como mínimo) .

Artículo II

Las partes contratantes se comprometen a costear separadamente la construcción y conservación en sus respectivos territorios de las obras civiles que se consideren necesarias para asegurar el funcionamiento normal del radio-enlace que unirá las capitales y, asimismo, la instalación, operación y mantenimiento de los equipos que inicialmente se pongan en servicio, así como los que se agreguen cuando se acuerde la ampliación del sistema.

Artículo III

Las especificaciones técnicas necesarias para llevar a la práctica el presente Tratado, que tiene como finalidad la formación de la Arteria Centroamericana de Telecomunicaciones, tendrán como base el estudio elaborado por la Misión Francesa, con las modificaciones que puedan acordar los países interesados.

Artículo IV

La preparación de las bases y especificaciones técnicas de las licitaciones que se requieran para la adquisición de equipos y materiales; los llamados a las correspondientes licitaciones; así como el estudio de las ofertas recibidas y la adjudicación y negociación de los contratos respectivos, se harán en forma conjunta por los Estados signatarios, y por medio de las autoridades que los mismos designen.

Artículo V

Para facilitar la ejecución y administración del presente Tratado se crea una Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, integrada por los Directores Generales, Presidentes o responsables de las telecomunicaciones de los países contratantes.

La Comisión tendrá amplias facultades para coordinar todos los trabajos que deban efectuarse de acuerdo con este Tratado y para adoptar las resoluciones correspondientes.

Esta Comisión será una persona jurídica de Derecho Internacional.

Artículo VI

Para el servicio radiotelefónico y radiotelegráfico de capital a capital la tarifa en ambos sentidos será equivalente y ninguno de los países signatarios podrá modificarla sin el consentimiento previo de los otros.

Artículo VII

Las tarifas que se cobren por las comunicaciones telefónicas de capital a capital, o por mensajes telegráficos de una capital a cualquier lugar del territorio de otro contratante quedarán íntegros en el país de origen; exceptuando el caso de las destinadas a San Pedro Sula, Honduras, que tendrán un recargo de 90% de la tarifa "Tegucigalpa-San Pedro Sula", y cuyo recargo mencionado será acreditado a la Administración hondureña.

Artículo VIII

El servicio de teletipo para particulares entre capital y capital será cobrado en cada una de ellas, de conformidad con sus tarifas y cuando dicho servicio se solicite ser extendido a otro lugar de un País contratante, el abonado pagará adicionalmente la tarifa local vigente al País de destino.

Artículo IX

Durante los primeros cinco días de cada mes las Partes Contratantes harán un ajuste de cuentas y aquella que resulte con saldo deudor deberá abonarlo a la otra en el término de diez días siguientes a esa fecha.

Artículo X

Cuando un País signatario solicitaré a otro un servicio telefónico o telegráfico fuera de Centroamérica, el solicitante pagará el valor de la tarifa correspondiente.

Artículo XI

Para facilitar la debida aplicación de las disposiciones contenidas en este Tratado, se elaborará un Protocolo adicional.

Artículo XII

Los instrumentos de ratificación de este Tratado deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación para los dos primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo XIII

La duración del presente Tratado será de diez años, contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará por períodos sucesivos iguales, por tácita reconducción, si ninguna de las partes manifestare voluntad en contrario con preaviso de seis meses a la fecha en que finaliza el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efectos dos años después de ser notificada la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo XIV

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así

como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo Transitorio

El presente Tratado queda abierto a la República de Costa Rica, para que en cualquier tiempo pueda adherir al mismo.

EN FE DE LO CUAL, firman el presente Tratado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de Nicaragua

Por el Gobierno de El Salvador

Por el Gobierno de Guatemala

Por el Gobierno de Honduras

ADHESION DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA AL TRATADO SOBRE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE LAS REPUBLICAS DE NICARAGUA, EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

El Gobierno de la República de Costa Rica,

Considerando que el Tratado sobre Telecomunicaciones suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, está abierto según su artículo transitorio, a la adhesión por parte de la República de Costa Rica;

Ha decidido lo siguiente:

Artículo 1. El Gobierno de la República de Costa Rica se adhiere al Tratado sobre Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito por sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2. El presente Instrumento será sometido a ratificación de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes en Costa Rica, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el correspondiente Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

En fe de lo cual, el Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia de la República de Costa Rica, Licenciado Cristian Tattenbach Yglesias, investido de Plenos Poderes, firma el presente Instrumento de Adhesión, en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Cristian Tattenbach Yglesias,
Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

CONSIDERANDO

Que Centroamérica ha iniciado un nuevo proceso de integración, concretado mediante el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que se creara en virtud del Protocolo de Tegucigalpa, suscrito por los Presidentes de Centroamérica el 13 de diciembre de 1991, a través del cual se reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Que el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones vigente requiere de una readecuación, a efecto de que responda al entorno cambiante de las telecomunicaciones actuales y al nuevo contexto de las relaciones intracentroamericanas que se desarrollan en el marco del SICA, por lo que se hace necesario aunar esfuerzos para facilitar este proceso de integración; y uno de los medios para lograr tales propósitos es poner a disposición de los pueblos de Centroamérica las más modernas y amplias facilidades de telecomunicaciones.

Que de conformidad con el espíritu y los términos del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones vigente, se creó la Comisión Técnica Regional de telecomunicaciones (COMTELCA), para efectos de facilitar la ejecución y administración del mismo, la cual ha desempeñado un rol muy importante en beneficio del proceso de la integración centroamericana y el desarrollo armónico de las telecomunicaciones en la Región.

Que es necesario actualizar el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, que constituye el marco jurídico de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), readaptándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar el pleno cumplimiento de la renovada misión de dicha Comisión y el logro de sus Objetivos

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XI del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones acuerdan la reforma del mismo del presente Protocolo, en base a las siguientes disposiciones.

CAPÍTULO I REFORMA DEL TRATADO

Artículo 1

Se reforma el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, suscrito originalmente por los Estados de Costa Rica, EL Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua, Nicaragua el 26 de abril de 1966, y por Panamá que se incorpora como Estado Miembro.

CAPÍTULO II CONTINUIDAD DE COMTELCA

Artículo 2

Se confirma la continuidad de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), como persona jurídica de Derecho Internacional, creada por el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, a fin de facilitar la administración y ejecución de este Protocolo.

CAPÍTULO III MISIÓN Y ATRIBUCIONES DE COMTELCA

Artículo 3

La Misión de COMTELCA es coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones de Centroamérica, así como las de orden internacional, que satisfagan las

necesidades de los clientes de la Región, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones de cada país, administrar los Sistemas de Telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio para sus Miembros.

COMTELCA podrá constituir empresas o participar en proyectos conjuntos, que tengan como finalidad el logro de los objetivos del presente instrumento.

Asimismo, estará facultada, por requerimiento de cualesquiera de sus Miembros Designados, a llevar su representación ante diferentes foros internacionales. Además podrá, proporcionar asistencia técnica, ejecutar y supervisar Proyectos Nacionales, en la atención de sistemas de telecomunicaciones. COMTELCA establecerá sus propios procedimientos en cuanto a las compras y adquisición de bienes y servicios, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV OBJETIVOS

Artículo 4

De acuerdo con los objetivos, propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, los Miembros observarán el objetivo básico de alcanzar la ampliación, mejora y modernización de las telecomunicaciones, para fortalecer el proceso de integración centroamericana en el marco del SICA y promover el desarrollo y el bienestar de los pueblos centroamericanos.

Artículo 5

Para la consecución de tal objetivo básico los Miembros se comprometen a:

- a) Readecuar la organización de COMTELCA para dar cumplimiento a los objetivos de este instrumento y garantizar la eficacia de las funciones de la misma, actualizando la estructura administrativa y financiera y sus reglamentos internos.
- b) Desarrollar la infraestructura de telecomunicaciones, considerando su modernización tecnológica, dotándola de los medios necesarios para la continuidad y mejora del servicio
- c) Establecer sistemas adecuados de supervisión, gestión y control, que posibiliten un excelente servicio a los clientes.
- d) Diversificar los medios de transmisión, aprovechando las diferentes tecnologías existentes, con el propósito de contar con una red de amplia capacidad y confiabilidad, que permita prestar los servicios requeridos por los clientes.
- e) Mantener una participación activa y coordinación efectiva en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana y con organismos internacionales para contribuir con la integración de la Región en la búsqueda de impulsar el desarrollo socioeconómico.
- f) Promover la capacitación de los recursos humanos del sector en la Región, propiciando la dotación de personal capacitado y eficiente, bajo condiciones de estabilidad laboral y económica.
- g) Elaborar reglamentos, normas y planes asociados a la explotación de los servicios de telecomunicaciones y la fijación de tarifas competitivas.

CAPÍTULO V MIEMBROS DE COMTELCA

Artículo 6

Son Miembros de COMTELCA:

a) MIEMBROS DESIGNADOS

Las Entidades de Telecomunicaciones Públicas o Privadas, acreditadas como tales por cada uno de los Estados Firmantes o Ratificantes.

b) MIEMBROS ASOCIADOS

Las Entidades Públicas o Privadas, operadoras de servicios de telecomunicaciones, que soliciten su ingreso a través del Miembro Designado de su país y que sean aceptadas por la Junta Directiva de COMTELCA, conforme a las normas que ésta determine.

CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DE COMTELCA

Artículo 7

COMTELCA será regida por una Junta Directiva, la cual es el Órgano Superior y estará integrada por un representante de cada uno de los Miembros Designados.

La Junta Directiva deberá adoptar la organización que más convenga al cumplimiento de los objetivos de este Protocolo. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 8

Los Reglamentos que emita la Junta Directiva de COMTELCA forman parte de este Protocolo.

CAPÍTULO VII SISTEMA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9

COMTELCA para cumplir con sus objetivos, deberá planificar, instalar, operar y mantener un moderno sistema de telecomunicaciones, con una alta calidad de servicio, que comunicará a los países Centroamericanos entre sí y con el Resto del Mundo.

CAPÍTULO VIII FINANCIAMIENTO

Artículo 10

La Junta Directiva de COMTELCA establecerá la forma en que se cubrirán los gastos de funcionamiento de esta Institución.

CAPÍTULO IX TARIFAS

Artículo 11

Las tarifas al público, entre Empresas Miembros y entre éstas y terceros, por concepto de servicios de telecomunicaciones intrarregionales, deberán ser estructuradas por COMTELCA en tal forma que coadyuven a la integración y al desarrollo socioeconómico de los pueblos de Centroamérica.

CAPÍTULO X PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 12

COMTELCA y sus funcionarios gozarán en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional, dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) o en función del Acuerdo Sede.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

- a) Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el cuarto Instrumento de Ratificación de los Estados Firmantes.
- b) Los Instrumentos de este Protocolo deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- c) El presente instrumento podrá ser denunciado por cualesquiera de los Estados Partes de COMTELCA ante su Junta Directiva y la denuncia producirá efectos dos años después de su presentación; pero el Protocolo continuará en vigencia entre los demás Estados en tanto permanezcan siendo partes a él, por lo menos dos de ellos. Solamente podrá ser disuelto por consenso de los Estados Firmantes y Ratificantes, tomado en el Seno de la Junta Directiva.
- d) Este Protocolo y sus Instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre la materia relacionada. obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones

de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

CAPÍTULO XII DEPOSITO Y NOTIFICACIONES

Artículo 14

La Secretaría General del SICA, como depositaria del Protocolo enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los países Miembros, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los Instrumentos de Ratificación, así como de cualesquiera denuncia que ocurriere.

Al entrar en vigencia el Protocolo, el SICA procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 15

Mientras entre en vigencia este Protocolo, se estará a lo que dispone el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones suscrito en Managua, Nicaragua el 26 de abril de 1966 y sus Reglamentos entre los Estados Parte de éste.

EN FE DE LO CUAL, LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS FIRMAN EL PRESENTE PROTOCOLO, EN SEIS ORIGINALES EN LA CIUDAD DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

FERNANDO NARANJO VILLALOBOS
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
De la República de Costa Rica

ROBERTO ARITA QUIÑÓNES
Ministro de Relaciones Exteriores
Por Ley de la República de Honduras

ERNESTO LEAL SANCHEZ
Ministro de Relaciones Exteriores
De la República de Nicaragua

VICTOR MANUEL LAGOS PIZZATI
Ministro de Relaciones Exteriores en
Funciones de la República de El Salvador

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
Ministro de Relaciones Exteriores
De la República de Guatemala

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
De la República de Panamá

COMISION TECNICA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARIA EJECUTIVA

Documento Código: SEC-026-04-D-4

(Firmado durante la CV Reunión Ordinaria de la JDC en Costa Rica el 25 y 26 de noviembre, 2004).

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1:

Para los efectos de este reglamento, las siguientes acepciones se entenderán en el sentido que a continuación se explican:

- a) **ACUERDO DE SEDE.** Es el instrumento mediante el cual el Gobierno del país sede de la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA, establece los privilegios, exenciones e inmunidades para COMTELCA y sus funcionarios.
- b) **SICA.** Es el Sistema de la Integración Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa, suscrito en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el 31 de diciembre de 1991.
- c) **ESTADOS PARTE.** Son los Estados que suscribieron o se adhirieron al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, firmado en Managua, Nicaragua, el 26 de abril de 1966, y los que suscribieron o se adhieran al Protocolo firmado en Managua, Nicaragua, el 25 de agosto de 1995.
- d) **ENTIDAD DE TELECOMUNICACIONES.** Toda institución cuyo giro principal esté directamente vinculado al sector de las telecomunicaciones.
- e) **MIEMBROS DE COMTELCA.** Son miembros de COMTELCA:
 - Miembros Designados:** Las entidades de Telecomunicaciones, Públicas o Privadas
 - Miembros Asociados:** Las Entidades de telecomunicaciones que soliciten su ingreso a través del Miembro Designado de su país y que sean aceptadas por la Junta Directiva de COMTELCA conforme a las normas que esta determine.
- f) **OBSERVADORES:** Las Entidades de telecomunicaciones que sean designadas como tales por la Junta Directiva de COMTELCA.
- g) **AFILIADOS:** Las Entidades de Educación que cuenten con programas de formación en Tecnologías de Información y Comunicaciones electrónicas, y que envíen a la Junta Directiva de COMTELCA su solicitud de ingreso, por intermedio del Miembro Designado respectivo.

CAPITULO II

MISIÓN DE COMTELCA

Artículo 2:

La misión de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones es coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones de Centroamérica, así como las de orden internacional, que

satisfagan las necesidades de los clientes de la Región, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones de cada país, administrar los Sistemas de Telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio para sus Miembros.

CAPITULO III

OBJETIVO BASICO DE COMTELCA

Artículo 3:

COMTELCA tiene como objetivo básico el facilitar la ejecución y administración del Tratado Centroamericano sobre Telecomunicaciones y su protocolo.

CAPITULO IV

ORGANIZACION DE COMTELCA

Artículo 4:

COMTELCA, como Persona Jurídica de Derecho Internacional, esta integrada por un Miembro Designado por cada Estado Parte y los Miembros Asociados, Observadores y Afiliados, aceptados y admitidos por la Junta Directiva de esta.

Artículo 5:

COMTELCA para su funcionamiento cuenta con:

Una Junta Directiva

Comité de Radiocomunicaciones

Comité de Normalización

Comité de Desarrollo

La Secretaria Ejecutiva

CAPITULO V

FUNCIONES DE COMTELCA

Artículo 6:

COMTELCA tiene como principales funciones:

- a) Promover el desarrollo de la infraestructura regional de telecomunicaciones, considerando su modernización tecnológica y la dotación de los medios necesarios, a fin de dar continuidad y mejorar el servicio.
- b) Formular políticas y emitir resoluciones que promuevan y garanticen la conectividad e interoperabilidad de las redes y servicios.
- c) Incentivar la diversificación de redes regionales de amplia capacidad y confiabilidad, que permitan prestar los servicios requeridos por los clientes.
- d) Mantener una participación activa y coordinación efectiva en el marco de Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y con organismos internacionales para contribuir con la integración de la Región, a fin de impulsar el desarrollo socioeconómico.
- e) Promover la capacitación de los recursos humanos del sector telecomunicaciones en la Región, propiciando la dotación de personal capacitado y eficiente.
- f) A solicitud de los entes reguladores involucrados, actuar en la resolución de conflictos que surjan entre Operadores de Estados Partes diferentes, derivados de la aplicación del Tratado o del Protocolo.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE COMTELCA

Artículo 7:

COMTELCA y los funcionarios del Secretaria Ejecutiva, gozaran en el territorio de los Estados Parte, de los privilegios, exenciones e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional, dentro del marco del sistema de la Integración Centroamericana (SICA), o en función del Acuerdo de Sede.

Artículo 8:

COMTELCA, como persona jurídica, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos los actos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir su misión y objetivos.

Artículo 9:

COMTELCA podrá constituir empresas o participar en proyectos conjuntos, hasta donde lo permita el Tratado o el Protocolo, siempre que tengan como finalidad el logro de su misión y de sus objetivos estratégicos.

Asimismo, a requerimiento escrito de cualesquiera de sus Miembros Designados, podrá representarlos en los diferentes foros internacionales y proporcionales asistencia técnica.

COMTELCA establecerá sus propios procedimientos en cuanto a las compras y adquisiciones de bienes y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus Objetivos.

En los convenios de asistencia técnica suscritos a solicitud de cualquiera de los miembros de COMTELCA, para tender necesidades particulares de los mismos, se deberá incluir as estipulaciones que exoneran a COMTELCA de toda responsabilidad derivada de los trabajos, productos o servicios objeto de contrato.

En el monto del convenio se incluirá una aportación para cubrir gastos administrativos de la Secretaria por un monto equivalente al 5% el valor de los contratos firmados bajo dicho convenio.

Para la suscripción de nuevos convenios la Secretaria Ejecutiva deberá limitarse a la firma de un máximo de cuatro contratos por convenio y un monto máximo de US\$ 800,000.00 por contrato.

La autorización a la firma de estos convenios se registrá por lo ya establecido en este mismo reglamento.

Artículo 10:

Cuando fuere necesario, COMTELCA podrá readecuar su organización, actualizando su estructura administrativa y financiera, así como sus Reglamento y Manuales, para lograr e cumplimiento de sus Objetivos y garantizar la eficacia de sus funciones.

TITULO II

DE LOS MIEMBROS DESIGNADOS

CAPITULO I

MIEMBROS DESIGNADOS

Artículo 11:

Son miembros Designados las Entidades de Telecomunicaciones acreditadas como tales por cada uno de los Estados Parte, de acuerdo al Tratado y su protocolo.

Artículo 12:

Solamente podrá acreditarse un Miembro Designado por país, y este será notificado a la Junta Directiva de COMTELCA por intermedio de la Cancillería respectiva. Cada Gobierno tiene el derecho de cambiar a su Miembro Designado cuando así lo considere pertinente, debiendo hacerlo a través del procedimiento aquí establecido.

Artículo 13:

La máxima autoridad de cada Miembro Designado podrá nombrar y acreditar a su representante en cada reunión de la Junta Directiva de COMTELCA, otorgándole el poder suficiente para la toma de decisiones vinculantes.

Artículo 14:

Para fines de coordinación cada Miembro Designado nombrará un funcionario de enlace, quien mantendrá estrecha relación con los distintos órganos de COMTELCA, particularmente con la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15:

Las comunicaciones formales de COMTELCA hacia el Miembro Designado se dirigirán a la más alta autoridad de esa entidad, con copia al funcionario de enlace.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 16:

Son derechos de los Miembros Designados los siguientes:

- a) Nombrar a sus representantes en la Junta Directiva.
- b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Junta Directiva.
- c) Elegir, y desempeñar cualquier cargo de la Junta Directiva, que le corresponda a su país.
- d) Abstenerse de votar o establecer reservas en los resultados de los debates.
- e) Introducir iniciativas y proponer candidaturas en los cargos de elección.
- f) Presentar a la Junta Directiva las propuestas de nuevos miembros asociados de su país, para su aprobación.
- g) Presentar a la Junta Directiva las propuesta de nuevos afiliados y observadores, para su aprobación.
- h) Notificar el nombramiento del representante de su país en las Subcomisiones de Redes y Servicios, y de Regulación.
- i) Requerir servicios de asistencia a la Secretaría Ejecutiva.
- j) Conocer de la Ejecución Presupuestaria y del Avance de las actividades de la Organización.
- k) Tener acceso a toda la información que se produzca en la Secretaría Ejecutiva.
- l) Participar en todas las actividades de la organización.
- m) Solicitar la convocatoria a reuniones extraordinarias.
- n) Representar a la Organización en Foros Internacionales con la anuencia de la Junta Directiva.
- o) Gozar de los beneficios obtenidos de la cooperación que se canalice hacia COTECA o de los resultados financieros obtenidos.
- p) Y cualquier otro derecho que pueda derivarse de la interpretación del Tratado, su Protocolo y los reglamentos.

Artículo 17:

Son obligaciones de los Miembros Designados:

- a) Estar al día en sus aportaciones al presupuesto de COMTELCA.
- b) Asistir a las reuniones que convoque la Junta Directiva.
- c) Promover a integración y el desarrollo de las telecomunicaciones de los Estados Partes, en apoyo a la misión de COMTELCA.
- d) Designar un funcionario de enlace para la coordinación con COMTELCA.

- e) Cumplir y velar porque se cumplan las resoluciones y acuerdos emitidos por COMTELCA.
- f) Proporcionar a la Organización en todos los foros en los que participe.
- g) Mantener informados a los Gobiernos sobre las actividades de COMTELCA y contribuir a su fortalecimiento.
- h) Presentar a la Junta Directiva la solicitud de nuevos miembros entre las entidades calificadas de su país y coadyuvar a la participación coordinada de todos ellos en COMTELCA.
- i) Apoyar, con la participación de sus funcionarios, las actividades que promueva COMTELCA.
- j) Cualquier otra que la Junta Directiva decida establecer vía resolución.

CAPITULO III

DE LAS APORTACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 18:

Todo Miembro Designado aportara cada año, la suma que establezca la Junta Directiva como parte del presupuesto operativo anual de la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 19:

Los Miembros Designados podrán hacer aportaciones adicionales o extraordinarias para cubrir gastos asociados con proyectos específicos de su interés o servicios de asistencia que sus mismos gobiernos puedan requerir.

Artículo 20:

Las aportaciones al presupuesto deberán ser pagadas durante e primer trimestre de cada año, una vez recibida la nota de cobro por parte de la Secretaria Ejecutiva.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS DESIGNADOS

CAPITULO I

MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 21:

Los Miembros Asociados actuaran bajo el marco de cualquiera de os Comités en función de la naturaleza de la entidad en cuestión.

Artículo 22:

Son derechos de los Miembros Asociados, además de aquellos que establezca la respectiva Subcomisión, los siguientes:

- a) Ser elegible en cargos dentro de su respectiva Subcomisión.
- b) Asistir cuando así lo deseen, a las deliberaciones de sus foros respectivos. En las votaciones todos los representantes podrán ejercer el derecho a voto siempre y cuando se encuentre el día con sus aportaciones presupuestarias.
- c) Que su representante participe en la deliberaciones sobre lo planteamientos de su país en COMTELCA
- d) Abstenerse de votar o establecer reservas en los resultados de los debates en los foros correspondientes.
- e) Introducir iniciativas y proponer candidaturas en los cargos de elección.
- f) Notificar a la Subcomisión ante cualquier inconformidad en su participación dentro de COMTELCA, y como segunda instancia a la Junta Directiva de COMTELCA.
- g) Notificar al Miembro Designado de su país el nombramiento de su representante ante la Subcomisión.
- h) Solicitar servicios de asistencia a la Secretaria Ejecutiva, dentro de los límites de su competencia y

presupuesto.

- i) Conocer de la Ejecución Presupuestaria y del avance de las actividades de la Organización.
- j) Tener acceso a toda la información no confidencial que se produzca en la Secretaría Ejecutiva.
- k) Representar a la Organización en Foros Internacionales con la anuencia de la Junta Directiva.
- l) Disfrutar de los beneficios obtenidos de la cooperación que se canalice hacia COMTELCA.
- m) Y cualquier otro derecho que pueda derivarse de interpretación del Tratado, su Protocolo y los reglamentos.

Artículo 23:

Son obligaciones de los Miembros Asociados, además de las que establezca su respectivo Comité, las siguientes:

- a) Estar al día en sus aportaciones al presupuesto de COMTELCA. En caso de una morosidad mayor a 2 años, perderá su calidad de Miembro Asociado.
- b) Promover la integración y desarrollo de las telecomunicaciones de los Estados Parte, en apoyo la misión de COMTELCA.
- c) Cumplir y velar porque se cumplan las resoluciones emitidas por COMTELCA.
- d) Promocionar a COMTELCA en todos los foros en los que participe.
- e) Mantener informada a su institución o empresa sobre las actividades de COMTELCA para contribuir a su fortalecimiento.
- f) Apoyar, con la participación de sus funcionarios, las actividades que promueva COMTELCA.
- g) Y cualquier otra obligación que la Junta Directiva o Subcomisión respectiva decida establecer vía resolución.

CAPITULO II DE LAS APORTACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 24:

Todo Miembro Asociado aportara cada año, la suma que establezca la Junta Directiva como parte del presupuesto operativo anual de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 25:

Los Miembros Asociados podrán hacer aportaciones adicionales o extraordinarias para cubrir gastos asociados con proyectos específicos de su interés o servicios de asistencia que sus mismas autoridades puedan requerir.

Artículo 26:

Las aportaciones al presupuesto deberán ser pagadas durante el primer trimestre de cada año, una vez recibida la nota de cobro por parte de la Secretaría Ejecutiva.

TITULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COMTELCA

CAPITULO I OBJETIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 27:

La Junta Directiva es el órgano superior de COMTELCA y su principal objetivo es de atender todos aquellos asuntos que sean de primordial interés para los miembros de la Organización, así como decidir las políticas de COMTELCA y velar por el cumplimiento de su Misión, objetivos estratégicos y sus resoluciones.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 28:

La Junta Directiva está integrada por un representante de cada uno de los Miembros Designados de COMTELCA, debidamente acreditado, Integra, además, la Junta Directiva el Secretario Ejecutivo, quien actúa como secretario de la misma con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 29:

El Estado Parte acreditará ante la Junta Directiva de COMTELCA, a través de la Cancillería de cada país, al Miembro Designado correspondiente. Cada Miembro Designado acreditará ante la junta Directiva a su representante.

La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por los Directivos de entre sus miembros, conforme al procedimiento establecido.

CAPITULO III

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 30:

La Junta Directiva tiene como principales funciones, las siguientes:

- a) Decidir y dirigir las políticas de COMTELCA.
- b) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales y tarifas, de acuerdo a lo establecido en el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones o su Protocolo.
- c) Modificar la organización de COMTELCA.
- d) Elegir a su Presidente y Vicepresidente.
- e) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo.
- f) Aprobar el plan de Acción y el Presupuesto de la Secretaria Ejecutiva, la liquidación anual del Presupuesto y cualquier otra erogación que sea necesaria para cumplir los Objetivos de COMTELCA.
- g) Dictar los lineamientos para el cumplimiento de la Misión y objetivos Estratégicos de COMTELCA.
- h) Autorizar al Presidente para la suscripción de contratos o convenios.
- i) Autorizar al Secretario Ejecutivo de COMTELCA para suscribir contactos, cuyo monto exceda de US\$ 50.000.00
- j) Constituir Grupos Ad-Hoc para la elaboración de trabajos específicos, cuando lo estime conveniente.
- k) Decidir sobre asuntos relativos a las relaciones entre COMTELCA, sus Estados Miembros, otros Estados y Organismos Internacionales.
- l) Dictar pautas y recomendaciones, de carácter político relacionados con el continuo mejoramiento de las telecomunicaciones en la Región.
- m) Conocer de todos los asuntos de carácter regional resueltos o acordados por las subcomisiones.
- n) Emitir resoluciones y velar por su cumplimiento.
- o) Ejercer el derecho de veto sobre los acuerdos de las Subcomisiones que violenten las disposiciones del Tratado, su Protocolo o las resoluciones mismas de COMTELCA.
- p) Decidir sobre el retiro de cualquier miembro asociado, cuando así lo hay requerido e Miembro Designado respectivo.
- q) Cualquier otra función que pueda derivarse de las atribuciones que le confiere el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones y su Protocolo.

CAPITULO VI DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NOMBRAMIENTO

Artículo 31:

La Junta Directiva nombrara entre sus Miembros Designados al que ejercerá la Presidencia por un periodo de un año, pudiendo ser reelecto pero no en forma continua. Al vencimiento de periodo por el cual fue nombrado el presidente, el Vicepresidente será nombrado para ejercer la presidencia. El cargo de presidente, el Vicepresidente se notara entre los países Miembros de COMTELCA, de la siguiente manera:

- a) El periodo de la rotación inició el 23 de julio de 2004.
- b) El Miembro Designado por Costa Rica tiene la Presidencia con el inicio de la rotación.
- c) La rotación continua en forma automática con los siguientes Miembros Designados, en orden de prelación:
 1. Por Nicaragua
 2. Por El Salvador
 3. Por Panamá
 4. Por Guatemala
 5. Por Honduras
- d) Una vez terminada la rotación se iniciara nuevamente y así sucesivamente.

El Miembro Designado al que le corresponda ejercer la Presidencia, notificará oportunamente a la Junta Directiva el nombre del funcionario que asumirá en su representación, el cargo en cualquier momento de su período.

Si el miembro designado al que corresponde ejercer la Presidencia, por causa justificada, renuncia al ejercicio del cargo, antes o después de nombramiento, se procederá conforme el mecanismo de rotación un nuevo Miembro Designado.

RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES

Artículo 32:

El Presidente de la Junta Directiva es el responsable de:

- a) Suscribir los convenios que la Junta Directiva le indique y autorizar al Secretario Ejecutivo la suscripción de contratos cuyo monto exceda de US\$25.000.00 y no pase de US\$50.000.00.
- b) Supervisar la ejecución de las resoluciones de COMTELCA, directamente o por medio de la Secretaría Ejecutiva.
- c) Supervisar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.
- d) Convocar y presidir las Reuniones de la Junta Directiva.
- e) Recibir informes y cualquiera otra clase de comunicación oficial destinados a la Junta Directiva, para darles el trámite respectivo.
- f) Establecer y mantener relaciones directamente y/o a través de la Secretaría Ejecutiva, con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
- g) Autorizar las misiones oficiales dentro y fuera de Centroamérica, que realicen los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva, y que no hayan sido especificadas en el plan operativo anual.

CAPITULO V DEL VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NOMBRAMIENTO

Artículo 33:

La Junta Directiva nombrará entre sus Miembros Designados al que ejercerá la Vicepresidencia por un periodo de un año. Este cargo se rotará entre los países Miembros de COMTELCA, de la siguiente manera:

- a) El período de la rotación inició el 23 de julio de 2004.
- b) El Miembro Designado por Nicaragua tiene la Vicepresidencia con el inicio de la rotación.
- c) La rotación continuará de forma automática con los siguientes Miembros Designados, en orden de prelación:
 - 1. Por El Salvador
 - 2. Por Panamá
 - 3. Por Guatemala
 - 4. Por Honduras
 - 5. Por Costa Rica
- d) Una vez terminada la rotación se iniciará nuevamente y así sucesivamente.

El Miembro Designado al que le corresponda ejercer la Vicepresidencia, notificará oportunamente a la Junta Directiva el nombre del funcionario que asumirá en su representación, el cargo, el cualquier momento de su período.

Si el Ministerio Designado al que le corresponde ejercer la Vicepresidencia, por causa justificada, renuncia al ejercicio del cargo, antes o después del nombramiento, se procederá conforme el mecanismo de rotación establecido. En estos casos el período del nuevo Vicepresidente estará sujeto al período del Presidente en funciones.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Artículo 34:

El Miembro Designado al que le corresponda ejercer la Vicepresidencia, notificará oportunamente a la Junta Directiva el nombre del funcionamiento que asumirá en su representación, el cargo.

Cuando el Presidente, por cualquier causa, se ausente temporalmente de sus funciones, será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 35:

El Vicepresidente, cuando sustituya al Presidente, tendrá las mismas facultades y atribuciones de éste. Si el Miembro Designado que ejerce la Vicepresidencia, por cualquier causa, renuncia al ejercicio del cargo, se procederá conforme el mecanismo de rotación establecido.

CAPITULO VI

DE LAS REUNIONES Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 36:

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, como mínimo, dos(2) veces al año, convocada y presidida por el Presidente, y extraordinariamente cuando así lo soliciten tres o más de los Miembros.

Artículo 37:

Las reuniones se celebrarán en el lugar y orden rotativo que señale la Junta Directiva. Si por cualquier razón no pudiere celebrarse una reunión en el país que corresponda, ésta se celebrará en el país sede de la Presidencia o en su defecto en el país que se ofrezca como sede.

Artículo 38:

La convocatoria para las reuniones ordinarias, acompañada de la agenda tentativa y la documentación de los puntos a tratar, se remitirá a los Miembros de COMTELCA por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación.

Ningún punto que amerite estudio podrá ser incluido en la Agenda, si no se ha pedido su inclusión y hecho del conocimiento de los Miembros de COMTELCA, con siete (7) días calendario de antelación a la fecha de reunión.

Artículo 39:

Las reuniones extraordinarias se celebrarán previa convocatoria y presentación de la agenda correspondiente. En estas reuniones se tratarán solamente los asuntos incluidos en la agenda.

Artículo 40:

El Presidente de la Junta Directiva presidirá las reuniones, en su defecto lo hará el Vicepresidente y a falta de ambos lo hará el Directivo anfitrión o cualquier otro Directivo que sea designado por la Junta.

Artículo 41:

A las reuniones ordinarias o extraordinarias, podrán asistir los representantes de los Miembros Asociados de cada país y los asesores que cada Directivo estime conveniente: éstos solamente tendrán derecho a voz. Además, la Junta Directiva podrá invitar en calidad de Observadores a representantes de Organismos Internacionales u otros Estados que brinden a COMTELCA trato recíproco.

Artículo 42:

El documento de resoluciones estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva. Las resoluciones deberán firmarse al final de la reunión.

Artículo 43:

Cada Miembro de la Junta tendrá derecho a un (1) voto. Los Directivos, cuando así lo estimen conveniente, podrán aprobar resoluciones con reservas particulares aplicables a sus respectivos países.

Artículo 44:

Para la celebración de sus reuniones, se constituirá quórum con su representante acreditado por cada Miembro Designado y las resoluciones se adoptarán por consenso.

Cuando así lo decida la Junta Directiva de COMTELCA, podrán aprobarse Resoluciones por Consulta, sobre temas de urgencia, concediéndose a los Miembros un plazo máximo de veintiún (21) días hábiles para responder. Se asumirá la aceptación tácita en aquellos casos que no hay ninguna respuesta en el plazo establecido.

Las Resoluciones por Consulta deberán ser firmadas en original en la siguiente reunión de la Junta Directiva de COMTELCA.

No se deberán emitir Resoluciones por Consulta durante los quince (15) días previos a cualquier Reunión de Junta Directiva.

Artículo 45:

Las propuestas serán sometidas a votación en el orden en que fueron presentadas, salvo cuando la Junta Directiva decida lo contrario.

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se procederá primero a votar la enmienda y si es aprobada, se someterá entonces a votación la propuesta ya enmendada.

Las mociones de orden serán resueltas inmediatamente por el Presidente.

Artículo 46:

La Secretaría Ejecutiva elaborará la agenda de las reuniones, la que deberá ser aprobada previamente por la Presidencia.

CAPITULO VII DE LOS GRUPOS AD-HOC

Artículo 47:

La Junta Directiva y los Comités podrán constituir Grupos Ad-Hoc para el estudio y realización de trabajos específicos.

Estos Grupos estarán integrados por representantes de los Miembros de COMTELCA, especialistas en la materia de que trate el trabajo a realizar y terminarán sus funciones una vez concluido éste.

Todos los gastos de desplazamiento de los integrantes de estos Grupos serán cubiertos por la entidad a la que cada uno pertenezca.

La Junta Directiva, determinará en cada caso, los lineamientos generales de las tareas a realizar y la fecha límite de entrega de los resultados esperados.

TITULO V DE LOS COMITÉS

CAPITULO I OBJETO DE LOS COMITÉS

Artículo 48:

El Comité de Radiocomunicaciones en el cumplimiento de la misión de COMTELCA, atenderá los temas asociados a la gestión y utilización del espectro radioeléctrico a nivel de la Región.

Artículo 49:

El Comité de Normalización, en el cumplimiento de la misión de COMTELCA, atenderá los temas asociados a la normalización de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en Centroamérica, promoviendo la integración y armonización dentro de un ambiente de sana competencia y libre asociación.

Artículo 50:

El Comité de Desarrollo, en el cumplimiento de la misión de COMTELCA, atenderá los temas asociados al desarrollo e integración del sector de las tecnologías de información y comunicación (TIC) de Centroamérica.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DE LOS COMITES

Artículo 51:

Para su funcionamiento, los comités estarán integradas por todos los miembros de COMTELCA que deseen participar.

Artículo 52:

La Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo el secretariado de los comités.

Artículo 53:

El Coordinador del Comité, en consulta con los miembros, definirá la agenda tentativa y sede de sus reuniones.

CAPITULO III FUNCIONES DE LOS COMITES

Artículo 54:

Los Comités tienen como principales funciones, las siguientes:

- a) Decidir y dirigir sus políticas internas.
- b) Proponer a la Junta Directiva de COMTELCA (JDC), los reglamentos y manuales internos del Comité.
- c) Proponer a la JDC la organización del Comité.
- d) Elegir a su Coordinador y Coordinador Alterno.
- e) Constituir Grupos Ad-Hoc para la elaboración de trabajos específicos, cuando lo estime conveniente.
- f) Decidir sobre las recomendaciones, dictámenes y sugerencias del Coordinador y los Grupos Ad-Hoc.

CAPITULO IV DEL COORDINADOR DEL COMITE

Artículo 55:

El Coordinador es el responsable de:

- a) Presidir las reuniones del Comité respectivo y participar en las reuniones de JDC, con voz pero sin votos.
- b) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la JDC y los acuerdos del Comité.
- c) Mantener comunicación periódica con la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA.
- d) Convocar a las Reuniones del Comité.
- e) Recibir informes y cualquiera otra clase de comunicación oficial destinados al Comité, para darles el trámite respectivo.
- f) Establecer y mantener relaciones directamente y/o a través de la Secretaría Ejecutiva con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
- g) Mantener la comunicación y coordinación con los otros órganos de COMTELCA.

CAPITULO V DEL COORDINADOR ALTERNO DEL COMITÉ

Artículo 56:

Cuando el Coordinador, por cualquier causa, cesare temporalmente en sus funciones, será sustituido por el Coordinador Alterno.

Artículo 57:

Si el Coordinador, por cualquier causa, cesa definitivamente en sus funciones, el Coordinador Alterno lo sustituirá hasta la próxima reunión del Comité en la que se decidirá la elección del nuevo Coordinador.

Artículo 58:

El Coordinador Alterno, cuando sustituya al Coordinador, tendrá las mismas responsabilidades y funciones de éste.

En todos los casos de sustitución mencionados los artículos precedentes, el Secretario Ejecutivo informará a la Junta Directiva de COMTELCA y miembros del respectivo Comité.

CAPITULO VI DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 59:

Los miembros deberán nombrar un Representante ante los Comités, por cada reunión y su designación deberá ser acreditada al inicio de las mismas.

CAPITULO VII DE LAS REUNIONES Y ACUERDOS DEL COMITÉ

Artículo 60:

Los Comités se reunirán ordinariamente, como mínimo una vez (1) al año, convocados y presididos por sus Coordinadores y, extraordinariamente cuando así lo soliciten tres o más de los miembros.

Artículo 61:

Las reuniones se celebrarán en el lugar y orden rotativo que establezca el Coordinador en consulta con los miembros del Comité. Si por cualquier razón no pudiere celebrarse una reunión en el país que corresponda, ésta se celebrará en el país sede de la Coordinación o en su defecto en el país que se ofrezca como sede.

Artículo 62:

La convocatoria para las Reuniones Ordinarias, acompañada de la agenda tentativa y la documentación de los puntos a tratar, se remitirá a los miembros del Comité por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Ningún punto que amerite estudio podrá ser incluido en la Agenda, si no se ha pedido su inclusión y hecho del conocimiento de los miembros del Comité con siete (7) días de antelación a la fecha de reunión.

Artículo 63:

Las Reuniones Extraordinarias se celebrarán previa convocatoria y presentación de la agenda correspondiente. En estas reuniones se tratarán solamente los asuntos incluidos en la agenda.

Artículo 64:

El Coordinador del Comité presidirá las reuniones, o en su defecto lo hará el Coordinador Alterno, y a falta de ambos lo hará el representante anfitrión o cualquier otro que sea designado por los miembros presentes.

Artículo 65:

En las Reuniones Ordinarias o Extraordinarias cada representante podrá hacerse acompañar de los asesores que estime conveniente; éstos solamente tendrán derecho a voz cuando así lo solicite alguno de los miembros. Además, el Comité podrá invitar a representantes de otros organismos o personas particulares, cuando así convenga a sus intereses, y únicamente para el tema o temas deseados.

Artículo 66:

El acta de las reuniones estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, debiendo entregarse copia del documento final a todos los miembros del Comité y a la Junta Directiva de COMTELCA.

Artículo 67:

Los acuerdos del Comité se adoptarán por simple mayoría y tendrán carácter de cumplimiento obligatorio para todos los miembros del Comité que las suscriban. Cada representante tendrá derecho a un (1) voto. Los representantes, cuando así lo estimen conveniente, podrán aprobar acuerdos con reservas particulares.

Artículo 68:

La participación de al menos cuatro representantes constituirá quórum para la celebración de las reuniones de los Comités. Quienes no asistan podrán suscribir los acuerdos o resoluciones posteriormente, con las reservas del caso si fuese necesario.

Artículo 69:

Las propuestas serán sometidas a votación en el orden en que fueron presentadas, salvo cuando los miembros presentes decidan lo contrario.

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se procederá primero a votar la enmienda y si es aprobada, se someterá entonces a votación la propuesta ya enmendada.

Las mociones de orden serán sometidas inmediatamente por el Coordinador a los miembros presentes.

Artículo 70:

El Coordinador y la Secretaría Ejecutiva elaborarán la agenda definitiva de las reuniones de los Comités en base a las propuestas de los miembros, o de cualquier otro órgano de COMTELCA. Una vez aprobada por el Coordinador, la Secretaría procederá a distribuir la convocatoria.

CAPITULO VIII**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ****Artículo 71:**

Son derechos de los miembros de los Comités, además de aquellos que le corresponden como Miembro Designado, Miembro Asociado, Observador o Afiliado de COMTELCA, los siguientes:

- a) Proponer iniciativas
- b) Conocer de las decisiones.
- c) Participar en todas las actividades de la Subcomisión.

Artículo 72:

Son obligaciones de los miembros del Comité, además de los que le corresponden como Miembro Asociado, Designado, Observador o Afiliado de COMTELCA, los siguientes:

- a) Participar en la elección del Coordinador y Coordinador Alterno.

- b) Promover en fortalecimiento del Comité.
- c) Participar en los Grupos Ad-Hoc de su competencia.
- d) Cumplir y velar porque se cumplan los acuerdos emitidos por el Comité.
- e) Apoyar, con la participación de sus funcionarios, las actividades que promueva el Comité.
- f) Contribuir a la coordinación de actividades con el resto de miembros de su propio país.

TITULO VI DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE COMTELCA

CAPITULO I OBJETO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 73:

La Secretaría Ejecutiva tiene como principal objetivo realizar las gestiones necesarias para cumplir con las resoluciones de la Junta Directiva y los acuerdos de los Comités, así como administrar los recursos de logística, jurídicos, financieros, de personal y de relaciones que sean requeridos en el cumplimiento de la misión y objetivos estratégicos de COMTELCA.

CAPITULO II SEDE Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE COMTELCA

Artículo 74:

La Secretaría Ejecutiva tiene su sede actual en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, Honduras, pero puede ésta ser trasladada a otro lugar o país de la Región, cuando la Junta Directiva lo considere conveniente.

El Miembro Designado del país sede deberá proporcionar a la Secretaría Ejecutiva el local adecuado para su funcionamiento, seguridad y servicios de telecomunicaciones de conformidad al presupuesto acordado entre ellos.

Artículo 75:

La Secretaría Ejecutiva de COMTELCA para su funcionamiento, cuenta con:

- a) Un Secretario Ejecutivo
- b) Especialistas
- c) Personal de Apoyo Administrativo

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 76:

La Secretaría Ejecutiva tiene como principales funciones las siguientes:

- a) Contratar y remover a los Especialistas y Empleados de Apoyo Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, con el fin de mejorar la gestión administrativa.
- b) Formular planes y presupuestos, a fin de proponerlos a la Junta Directiva para su aprobación,
- c) Informar en forma semestral, a la Junta Directiva y a los demás Miembros de COMTELCA, sobre todas las actividades realizadas.
- d) Administrar los recursos de COMTELCA, de acuerdo a los planes y presupuestos aprobados, con el fin de alcanzar los resultados deseados.
- e) Cumplir y velar porque se ejecuten las resoluciones de COMTELCA, a través de la supervisión y el control, para garantizar el éxito de la gestión.
- f) Contratar suministros y servicios, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y presupuestarias, con la finalidad de atender las necesidades de COMTELCA.

- g) Formular estrategias financieras y de mercado, a fin de aprovechar las mejores oportunidades para la Región.
- h) Negociar y suscribir convenios de cooperación con otras instituciones, de acuerdo a la Misión y Objetivos de COMTELCA.
- i) Coordinar los servicios logísticos para las reuniones de Junta Directiva, Comités y Grupos Ad-Hoc, y redactar las actas correspondientes.
- j) Formular el Plan de Capacitación para la Región, de acuerdo a las necesidades planteadas por los miembros.
- k) Realizar diagnósticos de la calidad de los servicios que se prestan dentro de la Región, a través de encuestas, observaciones y análisis que correspondan, a fin de mejorar los resultados.
- l) Proponer los lineamientos para la armonización normativa y regulatoria de los diversos servicios de telecomunicaciones que se ofrecen en la Región.
- m) A solicitud de sus Miembros analizar las condiciones del mercado de los servicios de telecomunicaciones y presentar los resultados.
- n) Mantener las relaciones con otras Organizaciones de Telecomunicaciones afines.
- o) Coordinar el trabajo de los Grupos Ad-Hoc, convocarlos a reuniones y velar por el cumplimiento de sus obligaciones.
- p) Las demás que la Junta Directiva asigne.

CAPITULO IV DEL SECRETARIO EJECUTIVO NOMBRAMIENTO

Artículo 77:

El Secretario Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva de COMTELCA de entre candidatos propuestos por los Miembros Designados, por un período de dos (2) y podrá ser reelecto.

REQUISITOS PARA SU NOMBRAMIENTO

Artículo 78:

El Secretario Ejecutivo debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional universitario graduado a nivel de licenciatura o su equivalente académico.
- b) Poseer formación en el campo de las telecomunicaciones.
- c) Poseer formación en Administración de Empresas.
- d) Haber sido funcionario de una empresa u organismo de telecomunicaciones, de los países miembros de COMTELCA, con un mínimo de cinco (5) años, tres (3) de los cuales debió haberse desempeñado en un puesto de alto nivel y responsabilidad.
- e) Ser ciudadano de cualesquiera de los países miembros de COMTELCA.
- f) Tener conocimientos sobre sistemas de gestión de información.
- g) Poseer dominio del idioma inglés, al nivel de lectura y conversación.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Artículo 79:

El puesto de Secretario es un cargo permanente y como tal es el responsable de: planificar, dirigir y controlar los aspectos técnicos y administrativos de COMTELCA.

Sus principales funciones son:

- a) Ejercer la representación legal de COMTELCA y constituir los apoderados o mandatarios que estime necesarios.

- b) Definir las políticas administrativas internas.
- c) Someter a consideración de la Junta Directiva de COMTELCA, los planes y presupuestos anuales bajo su responsabilidad.
- d) Administrar los recursos de COMTELCA, de acuerdo a los planes y presupuestos aprobados.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva de COMTELCA.
- f) Suscribir, bajo su propia responsabilidad, los contratos para adquisición de bienes y servicios cuyo monto no se exceda de US\$ 25.000.00; con autorización del Presidente de la Junta Directiva los que excedan de la anterior cantidad hasta US\$ 50.000.00, y con autorización de la Junta Directiva los que excedan de US\$ 50.000.00.
- g) Contratar a los especialistas y empleados de apoyo administrativo de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.
- h) Negociar y suscribir convenios de Cooperación con otros organismos o instituciones, de acuerdo a la Misión y Objetivos de COMTELCA, previa autorización de la Junta Directiva.
- i) Suscribir los convenios o contratos de asistencia técnica para los Miembros de COMTELCA en proyectos nacionales, siempre que los mismos se enmarquen dentro de las disposiciones reglamentarias.
- j) Mantener coordinación y permanente comunicación con la Junta Directiva, los Comités, los funcionarios de enlace y los Grupos Ad-Hoc.
- k) Fijar las pautas generales para la formulación de los planes de las áreas a su cargo.
- l) Dirigir y orientar el Sistema de Información Regional.
- m) Preparar y asistir a las reuniones de la Junta Directiva y de los Comités, en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.
- n) Aplicar las medidas disciplinarias, de acuerdo a la legislación del país sede, a todo el personal subalterno, y decidir sobre su remoción.
- o) Rendir informe a la Junta Directiva de las transferencias de partidas del presupuesto que excedan del %25 de cada partida.
- p) Coordinar el trabajo de los Grupos Ad-Hoc, convocarlos a reuniones y responder por el cumplimiento de sus obligaciones.
- q) Coordinar el trabajo de todas las áreas de la Secretaría Ejecutiva.
- r) Las demás que la Junta Directiva o su Presidente le asignen.

Artículo 80:

La Secretaría Ejecutiva es la responsable de: planificar, dirigir y controlar los aspectos técnicos y administrativos de COMTELCA.

Sus principales funciones son:

- a) Ejercer la representación legal de COMTELCA y constituir los apoderados o mandatarios que estime necesarios.
- b) Definir las políticas administrativas internas.
- c) Someter a consideración de la Junta Directiva de COMTELCA, los planes y presupuestos anuales bajo su responsabilidad.
- d) Administrar los recursos de COMTELCA, de acuerdo a los planes y presupuestos aprobados.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva de COMTELCA.
- f) Suscribir, bajo su propia responsabilidad, los contratos para adquisición de bienes y servicios cuyo monto no se exceda de US\$ 25.000.00; con autorización del Presidente de la Junta Directiva los que excedan de la anterior cantidad hasta US\$ 50.000.00, y con autorización de la Junta Directiva los que excedan de US\$ 50.000.00.
- g) Contratar a los especialistas y empleados de apoyo administrativo de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

- h) Negociar y suscribir convenios de Cooperación con otros organismos o instituciones, de acuerdo a la Misión y Objetivos de COMTELCA, previa autorización de la Junta Directiva.
- i) Suscribir los convenios o contratos de asistencia técnica para los Miembros de COMTELCA en proyectos nacionales, siempre que los mismos se enmarquen dentro de las disposiciones reglamentarias.
- j) Mantener coordinación y permanente comunicación con la Junta Directiva, los Comités, los funcionarios de enlace y los Grupos Ad-Hoc.
- k) Fijar las pautas generales para la formulación de los planes de las áreas a su cargo.
- l) Preparar y asistir a las reuniones de la Junta Directiva y de los Comités, en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.
- m) Aplicar las medidas disciplinarias, de acuerdo a la legislación del país sede, a todo el personal subalterno, y decidir sobre su remoción.
- n) Rendir informe a la Junta Directiva de las transferencias de partidas del presupuesto que excedan del 25% de cada partida.
- o) Coordinar el trabajo de los Grupos Ad-Hoc, convocarlos a reuniones y responder por el cumplimiento de sus obligaciones.
- p) Coordinar el trabajo de todas las áreas de la Secretaría Ejecutiva.
- q) Las demás que la Junta Directiva o su Presidente le asignen.

CAPITULO V DE LOS ESPECIALISTAS OBJETO

Artículo 81:

Los cargos de especialistas tienen como principal objetivo el de dirigir, coordinar y ejecutar actividades especializadas con la asistencia técnica que se brinda a todos los miembros de la institución, así como aquellas relacionadas con la cooperación proveniente de otras instituciones o requeridas por éstas.

FUNCIONES

Artículo 82:

Las funciones de los especialistas se indican en el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva.

CONTRATACIÓN

Artículo 83:

Los especialistas serán contratados por la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA, y durarán en sus funciones, el tiempo que se considere indispensable, de acuerdo a las directrices de la Junta Directivas, la disponibilidad presupuestaria y el criterio de la Secretaría.

REQUISITOS PARA SU CONTRATACIÓN

Artículo 84:

Los requisitos para la contratación de los especialistas se indican en el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO VI DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 85:

El Secretario Ejecutivo podrá contratar a los Empleados Administrativos de la Secretaría Ejecutiva que sean necesarios para la buena marcha de ésta.

Artículo 86:

Las condiciones de su nombramiento, prestaciones, responsabilidad y funciones, se especifican en el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva.

TITULO VII**CAPITULO UNICO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 87:**

Para un mejor control de las resoluciones, acuerdos o dictámenes adoptados en las reuniones de la Junta Directiva, de las Subcomisiones y de los Grupos Ad-Hoc, los asistentes deberán firmar el original redactado para su aprobación.

Artículo 88:

Las consultas y comunicaciones oficiales entre los Miembros de COMTELCA y sus diferentes órganos, se harán siempre por escrito.

Artículo 89:

Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Junta Directiva de COMTELCA.

Artículo 90:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Junta Directiva de COMTELCA.

Artículo 91:

La Secretaría Ejecutiva será la depositaria de las resoluciones, acuerdos y dictámenes de COMTELCA y de cualesquiera otra documentación pertinente.

Artículo 92:

Quedan derogadas las anteriores resoluciones y/o reglamentos de COMTELCA, que se opongan a este Reglamento.



S E C C I Ó N 11

Sector Defensoria del Consumidor

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, (CONCADECO)

Los Titulares de las agendas gubernamentales de protección al consumidor de Centroamérica: Silvia Lorena Escobar de Padilla, Directora de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO), del Ministerio de Economía, de la República de Guatemala; Ana Evelyn Jacir de Lovo, Presidenta de la Defensoría del Consumidor de la República de El Salvador; Reniery Rafael Rivas Espino, Director General de Producción y Consumo, de la Secretaría de Industria y Comercio, de la República de Honduras; Antonio José Rodríguez Altamirano, Director de la Dirección de Defensa del Consumidor, del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de la República de Nicaragua; Cynthia, Zapata Calvo, Directora de la Dirección de Apoyo al Consumidor, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la República de Costa Rica, y Roberto Will Guerrero, en calidad de Administrador General Delegado de la Autoridad de protección al Consumidor y Defensa de la Competencia de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

1. Que el mercado regional no sólo está constituido por la oferta sino también por la demanda, y que es necesario fortalecer en forma equilibrada, con seguridad y certeza jurídica las relaciones entre proveedores y consumidores;
2. Que los derechos del consumidor es uno de los aspectos más importantes para que los mercados, la vida social y política de los países centroamericanos mejoren sus niveles de equidad, transparencia, competitividad, estabilidad, funcionamiento democrático y calidad de vida;
3. Que los avances notables de los procesos de integración en Centroamérica en diversos sectores, tales como la unión aduanera, la energía eléctrica, transporte, actividades comerciales, políticas y prácticas regionales comunes en educación, salud, ambiente, vivienda y otros, hace indispensable Y urgente elaborar cuerpos normativos, políticas, planes, programas y proyectos regionales en el campo de la protección de los derechos de los consumidores que acompañen y fortalezcan dichos procesos;
4. Que los diferentes acuerdos de libre comercio al propiciar un mayor intercambio de bienes y servicios, demandan un mayor esfuerzo de las agencias gubernamentales para tutelar de manera efectiva los derechos de los consumidores;
5. Que es necesario impulsar la participación de la sociedad civil y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía en el ámbito de consumo regional; y
6. Que en la actualidad las agencias gubernamentales de protección al consumidor de Centroamérica, no cuentan con un órgano representativo de integración regional que facilite unir esfuerzos para promover planes, políticas, programas y proyectos conjuntos en beneficio de los consumidores de la región.

Por tanto;

ACUERDAN:

Suscribir el presente

CONVENIO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (CONCADECO)

CAPÍTULO I. NATURALEZA

ARTÍCULO 1. El Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), se constituye como un organismo regional en el marco del Sistema de Integración Centroamericana.

CAPÍTULO II. FINALIDADES

ARTÍCULO 2. El Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), tiene las siguientes finalidades:

- a. Crear mecanismos conjuntos que permitan fortalecer la defensa y protección de los derechos de los consumidores centroamericanos;
- b. Desarrollare intensificarlas relaciones entre las agencias gubernamentales de protección al consumidor de Centroamérica por medio de la cooperación y la ayuda mutua, para la tutela efectiva de los derechos de los consumidores de la región;
- c. Impulsarla participación de la sociedad civil en la promoción y protección de los derechos de los consumidores en el ámbito regional; y,
- d. Contribuir desde su ámbito de acción a los procesos de integración económica y social de la región.

CAPÍTULO III MODALIDADES DE ACCIÓN

ARTÍCULO 3. Para alcanzar sus finalidades, al Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), adoptará las siguientes modalidades de acción:

- a. Fomentar la cooperación entre las agencias gubernamentales de protección al consumidor de Centroamérica, universidades, asociaciones de consumidores, entes reguladores de diferentes sectores, principalmente a través del intercambio de información, conocimiento y experiencias, con el fin de encontrar soluciones a problemas que sean de interés común;
- b. Priorizar la temática relacionada con la protección y defensa de los derechos de los consumidores centroamericanos con el fin de impulsar planes, estudios, políticas, programas y proyectos regionales;
- c. Armonizar políticas, la aplicación de normas y procesos e en la tutela de los derechos de los consumidores centroamericanos;
- d. Gestionar recursos técnicos y financieros de cooperación internacional para desarrollar proyectos regionales; ,
- e. Propiciar posiciones conjuntas de la región e n foros y eventos internacionales para la protección de los consumidores;
- f. Impulsar programas regionales de educación y capacitación sobre los derechos de los consumidores;
- g. promover la integración regional de organizaciones de consumidores; y,
- h. Establecer relaciones can el resto de instituciones del sistema de integración centroamericana.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4. El Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), está integrado por las siguientes instancias:

- a) La Reunión de Titulares
- b) La Presidencia
- c) Las Comisiones Técnicas
- d) La Secretaría Ejecutiva

ARTICULO 5. El Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), elaborará el reglamento para su organización y funcionamiento.

DE LA REUNIÓN DE TITULARES

ARTÍCULO 6. La Reunión de Titulares es una instancia de carácter deliberativo y de decisión encargada de aprobar las políticas, estrategias, plan de actividades, presupuesto y nombrar al Presidente del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO). Esta integrada por los responsables de las agencias gubernamentales de protección al consumidor de cada uno de los países de Centroamérica

y será presidida por el Presidente del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO).

ARTÍCULO 7. La Reunión Ordinaria de Titulares se efectuara anualmente pudiendo efectuarse reuniones extraordinarias a petición de al menos tres países del Consejo.

DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 8. La Presidencia es la instancia de coordinación y representación del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO). Será rotativa y por período de un año.

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 9. Las Comisiones Técnicas son instancias transitorias de asesoría, estudio y consulta del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO). Están integradas por funcionarios técnicos delegados por los Titulares de cada una de las agencias gubernamentales de Centroamérica. Estarán presididas por un Coordinador nombrado de entre los miembros de las mismas.

ARTÍCULO 10. Los Coordinadores de las Comisiones Técnicas podrán asistir a la Reunión de Titulares para informar y asesorar en coordinación con la Secretaría Ejecutiva.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 11. La Secretaría Ejecutiva es la instancia de ejecución y administración de los acuerdos y resoluciones del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO). Está formada por el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) que la dirige y los funcionarios técnicos y administrativos necesarios. El (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) es nombrado (a) por la Reunión de Titulares por un período de tres años. Reporta directamente al Presidente del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO).

ARTÍCULO 12. La Secretaría Ejecutiva funcionará en la sede permanente de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

CAPÍTULO V. FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 13. El Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a. La cuota anual que establezca la Reunión de Titulares;
- b. Las donaciones provenientes de la cooperación internacional;
- c. Los bienes de cualquier naturaleza que le sean transferidos por los Estados de los países integrantes;
y,
- d. Los ingresos que provengan como resultado de su gestión administrativa siempre que no contravenga las finalidades de este Convenio.

ARTÍCULO 14. Los fondos que obtenga el Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), serán administrados por la Secretaría General del SICA, según se establecerá en convenio firmado entre ambas partes.

La Secretaría Ejecutiva presentará anualmente a la aprobación de la Reunión de Titulares los estados financieros y el proyecto de presupuesto para el año siguiente sobre la base de los planes y programas de actividades presentadas por las Comisiones Técnicas.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 15. El presente Convenio podrá ser enmendado o reformado mediante ADENDUM, con el consentimiento de las partes haciendo referencia específica a los capítulos, artículos e incisos objeto de modificación.

ARTÍCULO 16. El presente Convenio tiene duración indefinida a partir de su suscripción y podrá ser denunciado. En tal, caso la denuncia surtirá efecto seis meses después de su presentación oficial a los demás países miembros.

ARTÍCULO 17. Se procederá a efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), en el ámbito del Sistema de Integración Centroamericana.

CAPÍTULO VII DEPÓSITO

ARTÍCULO 18. El presente instrumento será depositado en la Secretaría General del SICA (SG-SICA).

El presente Convenio se ratifica y firma en siete ejemplares originales. Dado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil siete.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

SILVIA LORENA ESCOBAR DE PADILLA
Directora de la Dirección de Atención y Asistencia al
Consumidor (DIACO)
del Ministerio de Economía

REPÚBLICA DE HONDURAS

RENIERY RAFAEL RIVAS ESPINO
Director General de Producción y Consumo
de la Secretaría de Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COSTA RICA

CYNTHIA ZAPATA CALVO
Directora de la Dirección de Apoyo al Consumidor
del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ANA EVELIN JACIR DE LOVO
Presidenta de la Defensoría del Consumidor

REPÚBLICA DE NICARAGUA

ANTÓNIO JOSÉ RODRÍGUEZ ALTAMIRANO
Director de la Dirección de Defensa
del Consumidor del Ministerio
de Fomento, Industria y Comercio

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ROBERTO WILL GUERRERO
Administrador General Delegado de la
Autoridad de Protección al Consumidor
y Defensa de la Competencia



S E C C I Ó N 12

Sector Inmobiliario y Registral

Protocolo de Antigua Guatemala (Oct.1999)

Acta Constitutiva

Ant.Guatemala (Oct.1999)

Convenio de Implementación al Acuerdo Constitutivo

(San Salv, Nov. 2000)

Art. V- Se acuerda constituir un ente regional para brindarse cooperación y asistencia recíproca, compartir sus experiencias e intercambiar información.

“Es un ente regional de cooperación, coordinación e integración, con independencia técnica, conformado por los organismos públicos de las Repúblicas de Centroamérica y Panamá, que en cada país tengan atribuida por su ley nacional competencia para administrar los registros de propiedad o conducir procesos de modernización de dichos registros.”

Principales Objetivos

- Fomentar el fortalecimiento institucional de los Registros de la Propiedad de la Región.
- Impulsar las medidas necesarias para que dichas instituciones presten un servicio eficiente, en condiciones de máxima seguridad y certeza jurídica.
- Impulsar las medidas pertinentes para lograr a nivel regional la simplificación y armonización de los procedimientos administración en materia de registro y catastro.

Iniciativa de Hipoteca Centroamericana

Objetivos de la Iniciativa

En la Fase I

- Se realizó un estudio sobre la factibilidad de establecer un instrumento de hipoteca uniforme para la región
- Propuesta de un modelo de instrumento de Hipoteca Centroamericana
- Período de Ejecución: oct. 05- feb. 06, con apoyo de USAID

En la Fase II

- Formalizar el Tratado Regional que regule el marco normativo de la Hipoteca Centroamericana.
- Implementación de la Hipoteca Centroamericana.

Fase I. Actividades Realizadas

- Entrevistas: Asociaciones de notarios, de empresarios, de bancos, Supertintendencias, registradores y jueces de la región.
- Presentaciones:
2a.Reunión de la Alianza para el Fortalecimiento de los derechos de Propiedad Inmueble, 4a. Cumbre de las Américas, Argentina, nov.05

OEA , “del Pensamiento a la Acción”, Washington, D.C., Dic.05

43ª. Conferencia de UNIAPRAVI, Guatemala, feb. 06

Conferencia de Negocios Hemisférica, Louisiana State University, abril 06

- Informe final sobre el Estudio de Factibilidad.
- Seminario Taller Regional de la Hipoteca Centroamericana, San Salvador, feb.06
- Proyecto de Instrumento Uniforme de Hipoteca Regional.

Organismos que han mostrado interés

- USAID- Alianza para los Derechos de la Propiedad Inmueble
- Asociaciones Bancarias
- Asociaciones de Abogados y de Notarios
- Gremiales de Empresarios
- Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)
- Consejo Monetario Centroamericano
- Unión Interamericana para la Vivienda (UNIAPRAVI)
- Secretaría de Integración Centroamericana (SICA)
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

Por qué apoyamos la creación de una Hipoteca Centroamericana

Beneficios de un Instrumento de Hipoteca Regional

- Facilita y amplía el acceso al crédito, al ser respaldados con garantías hipotecarias ubicadas en cualquiera de los países de la región.
- Favorece la titularización de las carteras hipotecarias regionales, al tener instrumentos homogéneos.
- Brinda mayor seguridad jurídica para la inversión inmobiliaria en la región.
- Proporciona una herramienta que fortalece la integración.

Fase II. Marco Normativo e Implementación de la Hipoteca Centroamericana

Tratado Regional

- Creación del marco normativo de la Hipoteca Centroamericana mediante la suscripción de un TRATADO REGIONAL con carácter supranacional que permita superar las diferencias y algunas debilidades de los sistemas nacionales actuales.
- Que establezca:
- La Estandarización de los procesos de:
- Formalización
- Registro
- Ejecución de Hipotecas
- Elaboración de un Modelo de Instrumento de Hipoteca Centroamericana con cláusulas mínimas para aquellas operaciones que apliquen al Tratado Regional.

Cumbre de Presidentes del SICA

- La Iniciativa de Hipoteca Centroamericana fue presentada en la XXIII Cumbre de Presidentes del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), celebrada en Ciudad Panamá, el 11 de julio de 2006.
- Se presentó además ante la reunión del equipo técnico de las cancillerías y ante el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, celebradas en dicha ciudad, el 8 y 10 de julio, respectivamente.
- Objetivos:

- Obtener el apoyo de los mandatarios a los esfuerzos para la creación y funcionamiento de la Hipoteca Centroamericana
- La instrucción para que las entidades nacionales de nuestros países trabajen en coordinación con CRICAP en la elaboración de un Proyecto de Tratado Regional que podría estar finalizado en diciembre de 2006.
- El reconocimiento del CRICAP como instancia o mecanismo del SICA, lo cual le permitiría obtener el apoyo de los organismos internacionales y regionales para seguir trabajando en ésta y otras iniciativas de integración regional. Respaldo Cumbre de Presidentes
- Declaración de XXVIII Cumbre de Mandatarios del SICA
- Ciudad de Panamá, 11 de julio de 2006
- “15. Los Presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, reconocen los esfuerzos que el Consejo Registral Inmobiliario de Centroamérica y Panamá (CRICAP), realiza para la creación y el funcionamiento de la Hipoteca Centroamericana, a fin de promover y brindar mayor seguridad jurídica a las inversiones inmobiliarias en sus países, cuyo desarrollo contribuirá a fortalecer la integración regional. En ese sentido, instruimos al CRICAP, que en coordinación con las instituciones nacionales competentes de nuestros países continúe con los trabajos para la elaboración de un Tratado Regional que sea el marco regulatorio de la Hipoteca Centroamericana”

Regulaciones del Tratado

- Formalización de la Hipoteca:
- Acuerdo sobre un modelo con cláusulas mínimas.
- Validar la fe pública notarial para estas operaciones
- Inscripción de la Hipoteca:
- Interconectar a todas las oficinas de registros de CA y Panamá
- Creación de base de datos virtual de las Hipotecas Centroamericanas
- Creación de oficina de Registro Centroamericano en todas las sedes de registro de cada país.
- Registradores Centroamericanos con jurisdicción regional.
- Arancel Registral Centroamericano para su inscripción
- Ejecución de la Hipoteca:
- Hipotecas Centroamericanas con carácter ejecutivo en la región
- Procedimientos administrativos para su ejecución
- Procedimientos judiciales sumarios uniformes para mejorar tiempos de respuesta y costos

Apoyo Requerido

- Cooperación Técnica
- Conectividad regional entre las oficinas registrales centroamericanas y locales
- Equipamiento para oficinas regionales
- Consultorias y estudios
- Arancel centroamericano
- Homologación de leyes locales
- Cooperación Financiera no Reembolsable
- Promoción y divulgación
- Seminarios para capacitar a notarios, registradores, bancos, jueces, inversionistas, entre otros.

Relación con Cumbre de las Américas

2a. Cumbre (Santiago de Chile, abril 1998) :...apoyar los procesos de modernización de los Registros y Catastros y la integración y mecanización de la información registro-catastro.

3a. Cumbre (Quebec , abril 2001) : "...Necesidad de regularizar la tenencia de la tierra y brindar seguridad jurídica, por medio de un título inscrito."

Cumbre extraordinaria (Nuevo León, Méx., Dic. 2004): "...procurar que las propiedades inscritas sirvan de acceso al crédito, especialmente a los sectores de la población de más escasos recursos, para que puedan incorporarse al mercado financiero, y con ello contribuir al alivio de la pobreza en América".

4ª. Cumbre (Buenos Aires, Nov. 2005): "Estimular el diseño o fortalecimiento de mecanismos o iniciativas de acceso al crédito por intermedio, en otras medidas del fomento del registro de la propiedad y de Catastro, en el que la seguridad jurídica se expresa, entre otros, mediante la unificación del título y el uso del mismo, asegurando que los derechos de propiedad beneficien a todas las personas, sin discriminación"

CONVENIO DE IMPLEMENTACION AL ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO REGISTRAL INMOBILIARIO DE CENTRO AMERICA Y PANAMÁ

Los representantes de los organismos responsables de la administración y modernización de los Registros de la Propiedad de Centro América y Panamá.

CONSIDERANDO

Que en abril de 1998 los Jefes de Estado y de Gobierno del hemisferio, reunidos en Santiago de Chile en ocasión de la Segunda Cumbre de las Américas, incluyeron en el denominado Plan de Acción de Santiago un llamado a adoptar medidas en las áreas de registro de la propiedad y de catastro para asegurar procedimientos más justos, sencillos y transparentes, mediante la utilización de la tecnología de vanguardia para la georeferenciación de las propiedades, generación automatizada de la cartografía y almacenamiento computarizado de los archivos; también alentaron a las instituciones de cooperación multilateral y bilateral para que fortalezcan sus programas de asistencia financiera y técnica, incluyendo el intercambio de información sobre experiencias entre los distintos países.

Que, por una parte, la referida Iniciativa de la Cumbre de las Américas estableció un marco de referencia para los procesos de modernización en que están empeñados los organismos públicos del Istmo Centroamericano, a los que su ley nacional atribuye competencias para administrar los registros de la propiedad; y por otra parte, USAID y el Banco Mundial colaboran en la implementación de la misma en el ámbito regional, estimulando el diálogo entre dichos organismos sobre acciones y políticas de administración de tierras, especialmente en las áreas de los registros de la propiedad y los catastros.

Que dentro de ese proceso de diálogo se destaca el taller realizado en el mes de octubre de 1999 en Antigua Guatemala, en ocasión del cual se adoptó el acuerdo de conformar un ente regional de cooperación y coordinación, que ha servido de base para la integración del Consejo Registral Inmobiliario de Centro América y Panamá, el cual permitirá una pronta realización de esfuerzos coordinados y acciones especializadas tendentes a implementar la iniciativa de la Cumbre de las Américas sobre Sistemas de Registro de Propiedad, en un proceso que podrá desembocar en la constitución de una entidad de Derecho Internacional con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

POR TANTO:

ACUERDAN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO:

ARTICULO I

El Consejo Registral Inmobiliario de Centro América y Panamá es un ente regional de cooperación, coordinación e integración, con independencia técnica, conformado por los organismos públicos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en cada país tengan atribuida por su ley nacional competencia para administrar los registros de la propiedad o conducir procesos de modernización de dichos registros.

El Consejo tendrá su sede en el país que se elija en Reunión Conjunta. La sede corresponderá a cada uno de los países miembros, en forma alterna, por un período de un año.

ARTICULO 2

Los organismos miembros estarán representados en el Consejo por sus máximas autoridades ejecutivas, las cuales actuarán en ejercicio de las competencias específicas atribuidas por su ley nacional.

ARTICULO 3

El Consejo se regirá por el presente Convenio, así como por los reglamentos, resoluciones y acuerdos que emita la Reunión Conjunta.

ARTICULO 4

Son objetivos del Consejo Registral Inmobiliario de Centro América y Panamá:

- a) Impulsar la modernización y el fortalecimiento institucional de los registros de la propiedad y los catastros regionales, propiciando las condiciones necesarias para la prestación de servicios eficientes, que aporten seguridad jurídica.
- b) Promover la coordinación y compatibilización de las posiciones de interés común de los organismos que interan el Consejo, en sus relaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, lo mismo que con iniciativas regionales, tales como la de la Cumbre de Las Américas sobre sistemas registrales y catastrales.
- c) Intercambiar información y prestar asesoría y asistencia de cualquier naturaleza a los organismos integrantes del Consejo, especialmente las relacionadas con los procesos de modernización registral y su necesaria coordinación con el catastro.
- d) Promover programas de capacitación, especialmente al personal de los organismos integrantes del Consejo, en materias tales como programas de administración de tierras; informática, catastro y ordenamiento territorial.
- e) Ejercer las iniciativas que conduzcan a dotar al Consejo de personalidad jurídica de derecho internacional.
- f) Recopilar y analizar las normas aplicables a registros inmobiliarios en los países de la región, en orden a la elaboración de un anteproyecto de Ley Marco de Registros de la Propiedad para Centroamérica y Panamá.
- g) Impulsar las medidas pertinentes para lograr a nivel regional la simplificación y armonización de los procedimientos administrativos en material de registro y catastro.
- h) Hacer extensiva a todos los países de la región, la necesaria coordinación entre registro y catastro.
- i) Establecer un sistema para dar seguimiento y apoyar los distintos procesos de modernización de los registros y las metas de las Cumbres Iberoamericanas.
- j) Captar y administrar recursos para el cumplimiento de sus objetivos, especialmente para la ejecución de proyectos de interés regional.
- k) Realizar cualesquiera otras actividades que coadyuven a alcanzar los objetivos del Consejo.

ARTICULO 5

Son órganos el Consejo:

- a) La Reunión Conjunta.
- b) La Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 6

La Reunión Conjunta constituye la autoridad suprema del Consejo, y está integrada por las máximas autoridades ejecutivas de los organismos que lo conforman, o sus representantes debidamente acreditados. Cada país tendrá derecho a un voto.

La Reunión Conjunta será dirigida por un Presidente.

La Reunión Conjunta sesionará ordinariamente por lo menos una vez al año; y podrá sesionar con carácter extraordinario, a solicitud de dos de los organismos que lo integran, o del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 7

La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutor del Consejo; estará dirigida por un Secretario Ejecutivo.

La Secretaría contará con los recursos humanos y logísticos que fueren necesarios para su mayor desempeño y funcionamiento, los cuales serán dispuestos por el país sede, en colaboración con los organismos que conforman el Consejo.

El Secretario Ejecutivo sera el Relator de la Reunión Conjunta. De común acuerdo con el Presidente del Consejo preparará la agenda de las sesiones a celebrarse, previa consulta con los organismos miembros del Consejo.

ARTICULO 8

El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo seran eleidos para un período de un año y su elección corresponderá a la Reunión Conjunta.

ARTICULO 9

Los recursos financieros del Consejo se integrarán con:

- a) Las cuotas que se aprueben en Reunión Conjunta.
- b) Las asignaciones o aportaciones provenientes de gobiernos y/o instituciones de cooperación internacional.

En la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil.

Por: REGISTRO DE COSTA RICA

Licenciado Guillermo Sandi

Director del Registro Público Inmobiliario

Por: REGISTRO DE HONDURAS

Abogada Sofía Cáceres vda. De Moreno

Directora de Asistencia Técnica Programa de
Modernización de la Administración de Justicia
Banco Interamericano de Desarrollo y Corte
Suprema de Justicia

Por: CENTRO NACIONAL DE REGISTROS DE EL
SALVADOR

Licenciado Félix Garrid Safie P.

Directo Ejecutivo del Centro Nacional de Registros

Por: REGISTRO DE NICARAGUA

Magistrado Francisco Rosales

Responsable del Proyecto de Modernización
De los Registros Públicos

Por: REGISTRO DE GUATEMALA

Licenciado Adolfo Ortiz

Asesor Especifico. Reistro General de la Propiedad

Por: REGISTRO PANAMA

Licenciada Doris Vargas de Cigarruista
Registrador General de la Propiedad

ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO PERMANENTE DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE CENTROAMERICA Y PANAMÁ

Los abajo suscritos, en representación de los Registros Públicos de la Propiedad de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Persuadidos de la importancia y trascendencia de los Registros de la Propiedad, instituciones fundamentales del sistema jurídico para la salvaguarda de la seguridad en el tráfico patrimonial.

Conscientes que es sumamente valioso el intercambio de información para conocer el funcionamiento y las actividades de los Registros, especialmente lo que concierne a sus procesos de modernización.

Compenetrados de la necesidad de formalizar un instrumento para institucionalizar la cooperación entre las autoridades de la región, en material de Registros de la Propiedad.

POR TANTO:

Han convenido suscribir el ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO PERMANENTE DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE CENTRO AMERICA Y PANAMA, bajo las siguientes bases:

ARTICULO 1o. CREACION:

Se crea el CONSEJO PERMANENTE DE REGISTRADOREES DE LA PROPIEDAD DE CENTRO AMERICA Y PANAMA, integrado por los funcionarios de más alto rango en materia de Registros de la Propiedad en cada uno de los países signatarios. Las personas que ejercen esas funciones en la actualidad, en cada uno de los países signatarios, al cesar en su cargo, quedarán automáticamente incorporados como miembros vitalicios del Consejo Permanente, con derecho a participar en las todas las reuniones, con voz pero sin voto.

ARTICULO 2o. OBJETIVOS

Son objetivos del Consejo:

- a) Fomentar el fortalecimiento institucional de los Registros de la Propiedad;
- b) Impulsar las medidas necesarias para que dichas instituciones presten un servicio eficiente, en condiciones de máxima seguridad y certeza jurídica.
- c) Intercambiar información y brindar asesoría sobre los asuntos de interés común, especialmente los que se relacionen con los procesos de modernización registral y su deseable coordinación con el catastro;
- d) Emitir recomendaciones de carácter general;

ARTICULO 3o. SEDE DE REUNIONES:

El Consejo se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al año, en el lugar y fecha que acuerden sus miembros, fijando de preferencia sedes rotativas, a efecto que todos los países tengan la oportunidad de ser anfitriones. Las sesiones serán presididas por el funcionario registral de más alto rango en el país sede.

ARTICULO 4o. SECRETARIA EJECUTIVA:

El órgano permanente del Consejo será la Secretaría Ejecutiva. Se designa como primer Secretario Ejecutivo al Registrador General de la Propiedad de Guatemala, hasta que el Consejo adopte una decisión distinta.

Las autoridades registrales de cada país remitirán periódicamente a la Secretaría Ejecutiva toda la información pertinente sobre el avance de sus procesos de modernización y el texto de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con su importante actividad. La Secretaría Ejecutiva distribuirá

esa documentación entre los restantes miembros del Consejo, a efecto que todos estén debidamente informados de la situación y estado de las actividades registrales de cada país.

ARTICULO 5o. OBSERVADORES:

La máxima autoridad registral del país anfitrión podrá invitar a las sesiones del Consejo, a observadores locales o internacionales, para que participen en sus deliberaciones, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 6o. CELEBRACION DE CONVENIOS:

El Consejo podrá celebrar convenios de cooperación con Organismos o Autoridades registrales de otros países, así como con Organismos Internacionales.

ARTICULO 7o. COMUNICACIONES:

Se acuerda transcribir el texto de la presente Acta Constitutiva, a **LAS CANCELLERIAS DE LOS PAISES SIGNATARIOS, AL CENTRO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL (CINDER), A LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO (U.I.N.L.) Y AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN).**

ARTICULO 8o. REGLAMENTO:

Con arreglo a las propuestas de los países signatarios, la Secretaría Ejecutiva del Consejo redactará un proyecto de Reglamento para su funcionamiento, que deberá difundir entre sus miembros para su revisión y aprobación en la reunión inmediata siguiente.

Dado en la ciudad de Antigua Guatemala, Monumento Colonial de América, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA

Lic. Jorge Rolando Barrios
REGISTRADOR GENERAL
Guatemala

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS DE EL SALVADOR

Dr. Edgardo Raúl Derbés
Gerente del Plan de Modernización del
Registro y el Catastro

REGISTRO PUBLICO DE NICARAGUA

Licda. Martha Fernández
Supervisora del Registro Público
de Managua

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE COSTA RICA

Lic. Guillermo Sandi Baltodano
Director del Registro de la Propiedad
Inmueble de
Costa Rica

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

Licda. Mayra Rodríguez de López
Sub-Directora General del Registro Público
de Panamá

PROTOCOLO DE ANTIGUA GUATEMALA SUSCRITO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE CENTRO AMERICA Y PANAMA

Los Registros de la propiedad de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (en adelante “los Registros”), a través de sus legítimos representantes, suscribe el presente Acuerdo de colaboración. Conforme las Cláusulas y disposiciones que se desarrollan a continuación:

PREAMBULO

Tomando en cuenta los orígenes comunes y vínculos históricos entre las poblaciones y sistemas registrales de los países del área.

Conscientes que la globalización conlleva la intensificación de las transacciones a nivel internacional, especialmente entre países de una misma región.

Considerando la alta significación e importancia de los Registros de la propiedad, que son instituciones fundamentales del sistema jurídico para la salvaguardar de la seguridad en el tráfico patrimonial y la certeza de las garantías sobre bienes.

POR TANTO

los Registros, a través de sus legítimos representantes, suscribe el presente Acuerdo en los siguientes términos:

ARTICULO I

Los representantes de los Registros de la propiedad declaran su interés en facilitar la comunicación entre las instituciones que representan, a fin de coordinar sus actividades y robustecer los lazos de unión y fraternidad.

ARTICULO II

Los representantes de los Registros manifiestan su interés en utilizar la informática como medio material y auxiliar de facilitar el funcionamiento de los Registro de la Propiedad, adoptando las más estrictas medidas de seguridad que garanticen la certeza jurídica, para lo cual deben llenarse los requisitos de fehaciencia y autenticidad legalmente requerido en cada país.

ARTICULO III

Los Registros reconocen que en el desempeño de sus funciones debe prestarse a la sociedad un servicio seguro y eficiente, haciendo uso de la tecnología y de las aplicaciones informáticas adaptadas a las peculiaridades propias de cada sistema Registral.

ARTICULO IV

Los Representantes de los Registros se proponen promover y fomentar la necesaria coordinación entre el Catastro y el Registro, integrando en lo posible sus sistemas de información, utilizando los medios técnicos idóneos que faciliten la identificación gráfica de los inmuebles inscritos, con el objeto de fortalecer la seguridad jurídica.

ARTICULO V

Los Representantes de los Registros acuerdan constituir un ente regional para brindarse cooperación y asistencias recíproca, compartir sus experiencias e intercambiar información.

ARTICULO VI

Los Representantes de los Registros de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá dejan constancia de su complacencia y reconocimiento por el proceso de modernización del Registro General de la Propiedad de Guatemala, en el que se han utilizado los procesos y tecnología mas avanzados, en garantía de la seguridad y certeza jurídica.

Firmado y Suscrito en Antigua Guatemala, Monumento Colonial de America, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en seis ejemplares, igualmente autenticos.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD
DE GUATEMALA
Lic. Jorge Rolando Barrios
REGISTRADOR GENERAL

REGISTRO PUBLICO DE NICARAGUA
Licda. Martha Fernández
Supervisora General del Registro Publico de
Managua

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS
DE EL SALVADOR
Doctor Edgardo Raúl Derbés
de Modernización del Registro y el Catastro

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DE COSTA RICA
Guillermo Sandi Baltodano
Director del Registro de la Propiedad Inmueble

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE HONDURAS
Magistrado Edgardo Cáceres Castellanos
Coordinación de la Comisión Interinstitucional de
Modernización del Registro de la Propiedad

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
Mayra Rodríguez de López
Sub-Directora General del Registro Publico

TESTIGO DE HONOR :
Cora Melania Shaw
BANCO MUNDIAL

Donald Drga
OFICINA DE DESARROLLO SOSTENIBLE REGIONAL
USAID

William Fisher
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.

TRATADO PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA HIPOTECA CENTROAMERICANA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA

No vigente. Se incluye con fines de difusión e información.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana, en adelante denominados “Estados Parte”,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de las operaciones financieras y de inversión en la región ha incrementado el volumen de transacciones inmobiliarias en nuestros países, lo cual requiere de un marco legal que brinde mayores condiciones de seguridad jurídica en el mercado.

Que el establecimiento de una Hipoteca Centroamericana y su normativa permitirá el desarrollo del mercado primario y secundario de hipotecas, las cuales además de estandarizadas podrán constituirse como garantías en cualquiera de nuestros países independientemente del lugar de ubicación de los bienes y de las partes, posibilitando un mayor acceso al crédito.

Que el Consejo Registral Inmobiliario de Centroamérica y Panamá (CRICAP) es el ente regional de cooperación, coordinación e integración en materia de Registros de Propiedad Inmobiliaria en la región, cuyo principal objetivo es impulsar las medidas necesarias para que dichas instituciones presten un servicio eficiente en condiciones de máxima seguridad y certeza jurídica.

Que en la XXVIII Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobiernos de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), celebrada en la República de Panamá, el 11 de julio de 2006, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, reconocieron los esfuerzos que el CRICAP ha realizado para la creación y el funcionamiento de la Hipoteca Centroamericana, a fin de promover y brindar mayor seguridad jurídica a las inversiones inmobiliarias en nuestros países, cuyo desarrollo contribuirá a fortalecer la integración regional.

Que en el marco de dicha Cumbre se acordó instruir al CRICAP para que en coordinación con las instituciones nacionales competentes de nuestros países se trabajara en la elaboración de un Tratado Regional que sea el marco regulatorio de la Hipoteca Centroamericana.

Han convenido suscribir el siguiente Tratado:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo y Naturaleza

El presente Tratado tiene como objetivo crear la Hipoteca Centroamericana y su marco jurídico como instrumento de garantía para operaciones de mutuo y crédito que se realicen en más de uno de los Estados Parte, en razón de la situación del inmueble, del domicilio del garante hipotecario o del domicilio del acreedor hipotecario.

Para su operatividad los Estados Parte convienen en homologar a través de este tratado los requisitos de fondo y forma, los procedimientos de constitución, inscripción y ejecución de las mismas, así como los efectos derivados de estos actos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Tratado se entenderá por:

CALIFICACIÓN REGISTRAL: Acción llevada a cabo por el registrador, en virtud de que este determina, bajo su responsabilidad, si el acto o contrato que pretende su acceso al registro, así como el título en que se documenta reúne los requisitos exigidos por la ley para su inscripción.

CÉDULA HIPOTECARIA: Instrumento constituido para responder por un crédito representado por una cédula, sin que nadie, aun el dueño se obligue personalmente al pago de la deuda. Es un título valor y un derecho real de garantía.

CÉDULA O ESQUELA DE NOTIFICACIÓN: documento en el que se consigna la realización de la notificación, entrega de documentos anexos y firma del notificador.

CERTIFICACIÓN EXTRACTADA: Expedición de la información registral por parte de los registradores, la que contiene los datos principales de un inmueble, incluidos los asientos de inscripción y de presentación vigentes, así como cualquier nota marginal, gravámenes o cargas, que posea el inmueble que se certifique.

CERTIFICACIÓN LITERAL: Expedición de la información registral por parte de los registradores, en relación a un asiento de inscripción específico sobre determinado inmueble, y su expedición se realiza por transcripción o por otro medio de reproducción firmadas y selladas por los registradores.

ESTADO PARTE: Estado que ha ratificado o se ha adherido al presente Tratado y con respecto al cual el Tratado esta en vigencia.

GARANTE HIPOTECARIO: persona que constituye el gravamen de hipoteca centroamericana.

HIPOTECA SIMPLE: Instrumento por medio del cual el propietario de un inmueble o su representante legal, constituye un gravamen a favor del acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación específica.

HIPOTECA ABIERTA: Instrumento por medio del cual el propietario de un inmueble y para garantizar el pago de una obligación presente o futura, constituye un gravamen a favor del acreedor, que le ha concedido una apertura de crédito hasta por un monto predeterminado, un plazo, y una forma de pago, teniendo la facultad el deudor de utilizar dichos fondos en forma parcial o total o agregar otras obligaciones, amparados bajo un mismo instrumento de obligación.

INSCRIPCIÓN: Es el asiento registral que se produce como resultado de la Calificación de los documentos que son sometidos a análisis y estudio por parte de los registradores.

REGISTRO RECEPTOR: Oficina registral facultada para la recepción e ingreso de los instrumentos de hipotecas centroamericanas y cualquier otra documentación relacionada con las mismas, que deban tramitarse en el Registro Sede.

REGISTRO SEDE: Oficina registral facultada para el trámite y calificación de los instrumentos de hipotecas centroamericanas y cualquier otra documentación relacionada con las mismas, en razón del lugar donde están radicados los inmuebles.

RESERVA DE PRIORIDAD: Es un medio de protección jurídica para las partes que pretenden constituir una hipoteca centroamericana, susceptible de inscripción, con la finalidad de reservar al acreedor la prioridad en la presentación de la hipoteca. La inscripción de la reserva de Prioridad no ocasiona cierre registral, en relación a la presentación de instrumentos.

SISTEMA DE FOLIO REAL: Por medio de este sistema, el registro de instrumentos se realizará en razón de cada inmueble y no de su propietario, debiendo registrarse en forma unitaria todos los negocios jurídicos que se relacionen con un determinado inmueble. Cada inmueble deberá identificarse de manera inequívoca.

CAPITULO II

DE LA HIPOTECA CENTROAMERICANA

Artículo 3. Características

La Hipoteca Centroamericana tendrá las siguientes características:

- a) Ser consignada en instrumento público, otorgado ante notario que contenga las cláusulas mínimas acordadas por los Estados Parte en el presente Tratado.

- b) Validez en el territorio de los Estados Parte.
- c) Constituir derecho preferente sobre cualquier otra obligación posterior, excepto sobre las constitucionalmente establecidas por los Estados Parte, y podrá ser perseguida sin perjuicio de quien sea el propietario del inmueble.
- d) Es constitutiva, por lo que deberá ser inscrita en el Registro correspondiente.
- e) Se podrá constituir con la sola comparecencia del garante hipotecario o de las partes contratantes.
- f) Podrá constituirse como hipoteca simple, abierta o por cédula hipotecaria.
- g) Se podrá formalizar en cualquier tipo de moneda.
- h) Confiere fuerza ejecutiva al contrato de obligación al que accede.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 4. Formalización

La Hipoteca Centroamericana ya sea Hipoteca Simple, Abierta o de Cédula, se constituirá en escritura pública, celebrada ante notario autorizado en cualquiera de los Estados Parte y con las formalidades establecidas en este Tratado.

La escritura pública en que se formalice una Hipoteca Centroamericana deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de escritura, lugar, fecha, hora de otorgamiento y nombre completo del notario autorizante.
- b) Identificación de los comparecientes. Cuando se trate de persona natural o física, el notario autorizante deberá verificar la identidad del o los comparecientes y dejar constancia del nombre, nacionalidad, edad o aclaración que es mayor de edad, profesión u oficio, domicilio y residencia, tipo y número de documento de identidad.
Cuando se trate de persona jurídica o moral, el notario deberá identificar nombre, razón o denominación social, nacionalidad, domicilio, así como relacionar la personería de su representante legal que deberá incluir los datos de inscripción vigentes en el registro correspondiente.
- c) En ambos casos se consignará el número del documento que identifique tributariamente o su número único de identidad, en los Estados parte que se requiera.
- d) Declaración expresa que la hipoteca se constituye bajo las condiciones del presente Tratado.
- e) identificación física del inmueble e información registral que incluya datos de inscripción y de catastro o mensuras catastrales cuando dicha información esté disponible, así como regulaciones especiales a que está sujeto el inmueble y derechos de terceros sobre el mismo, en caso de que existan.
- f) Descripción de las obligaciones garantizadas.
- g) Monto garantizado por la hipoteca. En caso de que sea más de un inmueble el objeto de la garantía, debe de individualizarse el monto por el que responde cada bien inmueble. Cuando se contrate en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América se deberá establecer su mecanismo de convertibilidad, en caso de ejecución.
- h) Plazo para el cual se constituye la hipoteca.
- i) Los comparecientes podrán acordar los casos en que el plazo se tendrá por vencido, extinguido o insubsistente, y pueda el acreedor hipotecario exigir el pago inmediato de las obligaciones garantizadas,
- j) Domicilio Especial. Para los efectos judiciales, la Hipoteca Centroamericana sólo podrá someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde esté situado el inmueble,
- k) Los comparecientes deberán expresar que se someten a los procedimientos judiciales contemplados en el presente Tratado.
- l) Cualquier otra disposición acordada por los comparecientes que no contravenga lo establecido en el presente tratado.

Artículo 5. Función Notarial

Para efectos del otorgamiento de la escritura pública de constitución de Hipoteca Centroamericana, los contratantes deberán designar a un notario autorizado de acuerdo a las leyes del Estado Parte en que se encuentre el inmueble o del Estado Parte en que se otorgue el documento.

La escritura pública de constitución de Hipoteca Centroamericana no estará sujeta a autenticación de la firma del notario autorizante, por lo que bastará que sea legalmente expedida por éste y verificada de conformidad a los requisitos establecidos por la legislación que regule la función notarial en el Estado Parte donde se formalice el instrumento.

Los Estados Parte convienen en que las escrituras públicas de constitución de Hipoteca Centroamericana, tendrán efectos legales en los territorios de los mismos, sin necesidad de más formalidades que las establecidas en este Tratado.

Artículo 6. Cesión de Crédito.

La cesión del crédito hipotecario se otorgará con las mismas formalidades de su constitución, a menos que en el Estado Parte en que haya de surtir efectos, exista un procedimiento legal especial para otorgar la cesión de créditos. La cesión de créditos se inscribirá en el Registro de Propiedad Inmobiliaria.

CAPITULO IV DEL REGISTRO

Artículo 7. Las Oficinas Registrales

En la sede principal de las oficinas del Registro de Propiedad Inmobiliaria de cada uno de los Estados Parte, se tendrá adscrita una Unidad Registral especializada, encargada del proceso de inscripción de la Hipoteca Centroamericana y de la expedición de todos los informes, certificaciones y demás documentos relacionados con la misma.

Esta Unidad Registral dependerá directamente de la Dirección de Registros o del ente encargado de la administración del Registro de Propiedad Inmobiliaria del Estado Parte donde funciona, y estará conformada por al menos un Registrador de la Propiedad, quien será el responsable de la misma.

Para ser Registrador de esta Unidad, se requerirá cumplir con los requisitos para desempeñar la función registral, establecidos en la legislación del Estado Parte donde se ejercerá dicha función.

Las responsabilidades de los registradores de estas Unidades y de sus colaboradores, estarán sujetas a las señaladas en las leyes y normativas de los Estados Parte y a las establecidas en el presente Tratado.

Las Oficinas de los Registros de Propiedad Inmobiliaria de los Estados parte suscriptores de este Tratado, estarán interconectadas electrónicamente; y tendrán bajo su responsabilidad el manejo de la información generada en el sistema computarizado del registro centroamericano de hipotecas, el cual deberá actualizarse después de cada inscripción por el Registro Sede, de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 38 del presente Tratado.

Artículo 8. Sistema de Folio Real

Las oficinas de los Registros de Propiedad Inmobiliaria de los Estados Parte, inscribirán los instrumentos a que se refiere el presente Tratado en el sistema de folio real.

Artículo 9. Certificaciones e Informes Registrales

Podrán requerirse desde cualquier Estado Parte certificaciones e informes registrales de inmuebles sujetos a constitución de Hipoteca Centroamericana. El Registro Sede del Estado Parte en donde está ubicado el inmueble, será el responsable de emitir las certificaciones que contendrán información sobre la situación legal del mismo, indicando nombre del propietario, dirección o ubicación geográfica, extensión superficial en el sistema métrico decimal, si es rural o urbano, gravámenes y cargas que posea dicho inmueble.

Se podrán también expedir fotocopias certificadas de los instrumentos inscritos y emitir informes conteniendo estudios registrales sobre inmuebles inscritos en los Estados Parte, sujetos a constitución de Hipoteca Centroamericana.

Artículo 10. La Función Calificadora

La función calificadora será ejercida por el registrador del Estado Parte donde está ubicado el inmueble sobre el cual se constituirá la Hipoteca Centroamericana y estará sujeta a los requisitos de fondo y forma, establecidos en este Tratado.

La calificación será integral y unitaria. El registrador podrá inscribir, suspender o denegar la inscripción de los instrumentos de hipoteca centroamericana.

Artículo 11. Efectos Registrales

La inscripción de un instrumento de Hipoteca Centroamericana tendrá validez desde el día y hora de su presentación.

Para inscribir un nuevo instrumento, por el cual se venda, enajene, grave o de cualquier modo se constituya limitación al derecho de propiedad sobre todo o parte de un inmueble hipotecado, será necesaria la autorización previa del acreedor hipotecario; con excepción de los Estados Parte en que por disposiciones legales se establezca otro procedimiento.

Artículo 12. Reserva de Prioridad

Para la inscripción de la reserva de prioridad el Registro requerirá:

- a) Cuando se trate de créditos aprobados por instituciones financieras supervisadas por autoridades estatales, un extracto en que conste la fecha del acta en que fue aprobado el crédito, nombre y apellido del deudor, monto del préstamo acordado y plazo para su amortización, y además la mención de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, respecto al dominio y gravámenes existentes relativos al inmueble aceptado en garantía sin que sea necesaria su descripción. Este extracto será autorizado, firmado y sellado por el gerente general o funcionario con poder especial de la institución financiera, cuya firma será autenticada ante Notario.
- b) Cuando se trate de créditos acordados por otras personas jurídicas o morales, naturales o físicas, será necesario expresar el acuerdo de concesión del préstamo y demás requisitos establecidos en el literal anterior, debiendo consignarse por el propietario del inmueble en un documento privado, cuya firma será autenticada ante Notario.

Para ambos casos y luego de inscrita, la reserva de prioridad será irrevocable y tendrá validez desde el día y hora de su presentación, por el plazo de noventa días calendarios, a cuya finalización se tendrá por cancelada de pleno derecho sin ningún otro requisito.

Artículo 13. Presentación de Hipotecas Centroamericanas

Los instrumentos en que se constituya, modifique o cancele una Hipoteca Centroamericana, podrán ser presentados para su inscripción en cualquiera de las oficinas registrales autorizadas de los Estados Parte.

Artículo 14. Requisitos para la Inscripción

Para su inscripción el interesado deberá presentar:

- a) Instrumento en el que se constituya, modifique o cancele una hipoteca Centroamericana;
- b) Certificación extractada emitida por el Registro Sede de ubicación del inmueble;
- c) Informe catastral o levantamiento topográfico cuando esté disponible, validado por la oficina catastral central o municipal del Estado Parte donde está ubicado el inmueble; y
- d) Comprobante de pago del arancel fijado para el servicio requerido, de conformidad a lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 15. Recepción y Precalificación de Instrumentos

Presentado que sea el instrumento para su inscripción, de conformidad a los requisitos del artículo anterior; se emitirá boleta de presentación, expresando al menos día, hora y número correlativo; en dicha boleta se hará constar el medio de notificación, tal como correo electrónico, fax o tablero o tabla de aviso, para los efectos del resultado de la calificación que haya sido proporcionado por el interesado.

El Registrador Receptor precalificará, dentro del día hábil siguiente, el instrumento para verificar el cumplimiento de las formalidades extrínsecas.

Artículo 16. Remisión al Registro Sede

Inmediatamente después de precalificado el instrumento, el Registro Receptor la enviará electrónicamente, junto con la precalificación, al Registro Sede.

Artículo 17. Calificación

El Registro Sede al recibir los instrumentos los calificará, verificando que cumplan con los requisitos de fondo y forma establecidos en el presente Tratado, procediendo a inscribir, suspender o denegar, en un plazo de ocho días hábiles.

Artículo 18. Constancia de inscripción

Inscrito el documento en su sistema, el Registro Sede actualizará la base de datos del registro de hipotecas centroamericano, remitiendo al Registro Receptor la constancia de inscripción, quien procederá a hacer entrega de ella junto con el instrumento recibido originalmente, certificando que la constancia de inscripción fue emitida por el Registrador Sede.

Artículo 19. Suspensión o Denegatoria

Si el resultado de la calificación fuere la suspensión del trámite registral del instrumento, el Registrador Receptor deberá notificar las observaciones realizadas por el Registrador Sede al interesado, quien tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para subsanar las mismas, caso contrario caducará el asiento de presentación y el registrador que calificó lo cancelará de oficio.

Cuando el instrumento presentado a inscripción tuviere vicios, errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible su inscripción, el registrador denegará su inscripción. También será denegada la inscripción de los instrumentos cuyo trámite registral haya sido suspendido por observaciones, cuando éstas no sean subsanadas dentro del plazo señalado para tal efecto y el recurso de ley no haya sido interpuesto por el interesado.

En todo caso de denegatoria de inscripción, los derechos de registro respectivos no estarán sujetos a devolución. La denegatoria se hará por medio de resolución en la que se expresará las razones y fundamentos legales, y será notificada por el Registro Receptor al interesado, quien deberá retirar el instrumento o hacer uso de los recursos correspondientes.

Artículo 20. Recursos

a) Recurso de Revisión

Si el interesado no estuviere de acuerdo con la resolución del Registrador Sede que ordena la suspensión del trámite registral, podrá recurrir en revisión para ante el jefe inmediato de dicho registrador, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la expresada resolución, exponiendo las razones que motivan el recurso; el cual podrá ser presentado tanto en el Registro Sede como en el Registro Receptor del instrumento calificado. En este último caso, se remitirá el escrito que lo contenga al Registro Sede dentro del siguiente día hábil.

Recibida por éste la documentación, se mandará oír al Registrador Sede dentro de tercero día hábil, y se resolverá el recurso dentro del octavo día hábil, sin más trámite ni diligencia.

Si la resolución fuere favorable al recurrente, se devolverán los autos al Registrador Sede, insertando la resolución de mérito; en tal caso, dicho registrador hará la inscripción.

Si la resolución confirmare la observación que motivó la suspensión, se devolverán los autos al Registrador Sede, insertando dicha resolución, a efecto de que el interesado subsane lo observado dentro del término de treinta días hábiles de notificada la resolución. Si no lo subsanare, el Registrador Sede denegará la inscripción.

b) Recurso de Apelación

En los casos en que se hubiere denegado la inscripción de un instrumento, o en los que fuere desfavorable al interesado lo resuelto en el recurso de revisión, se concederá apelación para ante el funcionario de mayor jerarquía en materia registral del Estado Parte donde se recurre.

La interposición del recurso se efectuará mediante escrito que se presentará al registrador que pronunció la resolución denegatoria o al jefe de la oficina que conoció de la revisión, en su caso, y en él se expresarán las razones que tenga el interesado para estimar que la resolución es indebida.

El plazo para interponer este recurso será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva. En la tramitación y resolución del recurso se observará, cualquiera que sea el Registro del Estado Parte de que se trate, el procedimiento señalado en sus respectivas leyes en materia de Registros, en todo aquello que fuere aplicable.

CAPITULO V DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL

Artículo 21. Título Ejecutivo

Los instrumentos constitutivos de las obligaciones que se garanticen con Hipoteca Centroamericana, tienen fuerza ejecutiva sin más trámite ni requisitos que los establecidos en este Tratado.

Artículo 22. Jurisdicción Especial

Los créditos garantizados con Hipotecas Centroamericanas, deberán ser ejecutados siguiendo el procedimiento establecido en el presente Tratado. La ejecución se llevará a cabo en el Estado Parte en que se encuentra ubicado el inmueble, y serán competentes para conocer de ella las autoridades judiciales de primera instancia en materia civil, siempre que en el Estado Parte en que se lleva a cabo la ejecución, no se disponga de tribunales especializados en materia mercantil, comercial o bancaria.

Artículo 23. Inicio de la ejecución judicial

El acreedor, por medio de apoderado judicial, solicitará por escrito el requerimiento de pago al juez competente, debiendo incorporar la siguiente información:

- 1o. La designación del Juez al que va dirigida, a menos que en el Estado Parte funcione una oficina encargada de la distribución de demandas y solicitudes;
- 2o. Información que identifique al acreedor;
- 3o. Información que identifique al deudor, al garante hipotecario, cuando no fuere deudor, y sus domicilios;
- 4o. La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda;
- 5o. La cantidad líquida de dinero reclamada, que deberá expresarse de acuerdo al mecanismo de convertibilidad establecido en el contrato; y para cuya comprobación se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable al juicio ejecutivo del Estado Parte donde se efectúa el requerimiento de pago.
- 6o. La dirección que señala el apoderado para recibir notificaciones, e indicación del lugar en donde está ubicado el inmueble en el cual se puede requerir de pago al deudor y al garante hipotecario en su caso; y,
- 7o. El lugar y la fecha de la solicitud.

La solicitud de requerimiento de pago deberá acompañarse del documento de crédito y del documento de Hipoteca Centroamericana debidamente inscrito en el Registro de Propiedad Inmobiliaria, a menos que dichos actos jurídicos se hubieran otorgado en el mismo instrumento, así como de una certificación registral en la que conste que la hipoteca está vigente, si hay o no otros gravámenes u otras marginaciones sobre el inmueble hipotecado y el nombre del actual propietario del mismo.

La fecha de expedición de dicha certificación, no podrá ser mayor a treinta días calendario antes de la presentación de la solicitud de requerimiento de pago.

Artículo 24. Solicitud de requerimiento de pago.

El juez ante quien se hubiere presentado la solicitud de requerimiento de pago, con vista de los documentos presentados, emitirá resolución ordenando el pago de lo que se deba por capital, intereses, comisiones, recargos, costas procesales y demás saldos a cargo del deudor y el embargo del inmueble hipotecado. Asimismo, ordenará la intervención del inmueble hipotecado, en caso de solicitarlo el acreedor. Una certificación de esta resolución se remitirá al Registro de Propiedad Inmobiliaria del Estado Parte en que está situado el inmueble para que realice la anotación del embargo.

Artículo 25. Notificación del Requerimiento de pago.

La resolución anterior se notificará al deudor y al garante hipotecario, para que pague en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la notificación.

La persona requerida de pago, podrá formular oposición por escrito a la ejecución únicamente por los siguientes motivos: pago efectivo; error en la liquidación; prescripción o caducidad y cancelación de la hipoteca; motivos que deberá probar en un término de cinco días hábiles y solamente por medio de instrumentos públicos o auténticos que acompañarán al escrito correspondiente.

Artículo 26. Resolución de la oposición

El tribunal, en caso de oposición efectuada por los motivos y en la forma expresada en el artículo anterior, la resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, desestimándola o declarando su procedencia; y llevará adelante la ejecución o revocará el requerimiento de pago, en su caso.

Artículo 27. Funcionarios habilitados para realizar notificaciones.

Las notificaciones podrán ser realizadas por los funcionarios judiciales respectivos o por los Notarios en ejercicio de cada uno de los Estados Parte.

Los Estados Parte emitirán las disposiciones legales que permitan la aplicación de esta disposición.

Artículo 28. Diligenciamiento de la Notificación.

La notificación incluirá la identificación del acreedor, del deudor, del garante hipotecario, y del tribunal ante quien se ha interpuesto la solicitud de requerimiento de pago, indicando dirección exacta del notificador que lo tramita, nombre de la persona a quien se hace la notificación, número de expediente, lugar, día y hora de la diligencia, y será suscrita por el notificador, y la persona a quien se hace la notificación, salvo que ésta no supiere, no pudiese o se negare, de lo cual se dejará constancia. En el acto de la notificación se entregará a la persona notificada, la cédula o esquila de notificación y copia íntegra del expediente en el que consta el trámite de requerimiento de pago.

Si el deudor o el garante hipotecario no fueren encontrados en el lugar señalado para recibir notificaciones, se entregará la cédula o esquila de notificación y sus anexos a su representante legal, dependientes o empleados que se hallaren en el lugar.

Artículo 29. Notificación por medio de Mandatario Especial o por edicto.

Si no fuere posible realizar la diligencia de conformidad al artículo anterior, la notificación se practicará por medio de un Mandatario especial que será designado en la escritura de constitución de la hipoteca centroamericana, específicamente para los efectos de notificación de las resoluciones pronunciadas en el trámite de ejecución.

En defecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las resoluciones podrán notificarse por medio de edicto, el cual contendrá los mismos datos que la cédula o esquila de notificación y se publicará por dos veces consecutivas en un diario de circulación nacional.

Artículo 30. Publicación de carteles para subasta o remate

Si el deudor no paga o fuere desestimada la oposición, el juez, dentro de tercero día hábil después del vencimiento del plazo otorgado al deudor para pagar o transcurrido el plazo para recurrir de la desestimación, ordenará la publicación de carteles para subasta o remate, en la sede del tribunal en donde se lleva a cabo la ejecución, y por dos veces consecutivas en un diario de circulación nacional, los cuales contendrán

lugar, fecha y hora de la diligencia, así como el precio base de la subasta o remate, establecido de conformidad a las disposiciones vigentes en el Estado Parte donde se está ejecutando.

Artículo 31. Medios de impugnación.

Las resoluciones dictadas en este procedimiento de ejecución no admiten recurso alguno, excepto el de apelación contra la resolución que no admita la solicitud de requerimiento de pago o la que desestime la oposición presentada de acuerdo al artículo 25 de este Tratado.

Artículo 32. Recurso de Apelación

La apelación se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, ante el juez que emitió la resolución, el cual remitirá los autos al tribunal superior, quien resolverá el recurso con la sola vista de los mismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 33. Subasta o Remate del inmueble.

La subasta o remate se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora señalados, al mejor postor, entendiéndose portal, el que ofreciere un mejor precio. Si llegada la hora aún se hicieren posturas, se continuarán admitiendo, hasta que no haya quien mejore la última.

Para habilitarse como postor deberá consignarse el diez por ciento de la base del remate, mediante cheque certificado, depósito, certificado de garantía, cheque de gerencia o cheque de caja, u otra modalidad que permita la ley del Estado Parte en que se lleve a cabo la ejecución.

Si llegada la hora señalada para el remate no se hubiese presentado ninguna postura admisible, se hará constar así en el acta y se adjudicará en pago el bien inmueble al acreedor.

Publicados los carteles de subasta, se declarará extemporánea cualquier solicitud del garante hipotecario, cuya tramitación haya de impedir o diferir la diligencia, la cual no se suspenderá por ningún motivo. Hecho el remate, dación en pago o adjudicación, no se admitirá apertura de subasta ni pujas, sean las que fueren.

La diligencia del remate se consignará en un acta firmada por el Juez, el comprador o el adjudicatario, y el Secretario del Tribunal.

Artículo 34. Pago del valor del Inmueble

El adjudicatario pedirá la aprobación de la subasta o remate dentro del tercer día hábil siguiente al de éste, entregando al Juez el pago que hubiere ofrecido según el artículo anterior. El Juez pagará a quienes corresponda, con recibo, entregándose los bienes al adjudicatario. Para esta entrega el Juez, a instancia de parte, ordenará a los ocupantes el desalojo del inmueble, concediéndoles un término de treinta días hábiles para que desocupen.

Si el adjudicatario no cumple las condiciones del remate en el término señalado en el inciso anterior, perderá su depósito de diez por ciento, el cual se le entregará al acreedor en concepto de daños y perjuicios, adjudicándosele a este último el inmueble rematado.

Artículo 35. Título de propiedad

La certificación del acta de remate y el auto que lo aprueba, o su protocolización, servirá de título de propiedad y posesión al comprador o adjudicatario, el cual para efectos de terceros deberá inscribirse en el Registro de Propiedad Inmobiliaria. El juez librará oficio al Registro Sede ordenando la cancelación de los gravámenes y anotaciones posteriores a la inscripción de la hipoteca.

Artículo 36. Aplicación del derecho común.

Intentado el requerimiento de pago establecido en el presente Tratado, si fuere declarado sin lugar por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23, el acreedor podrá promover la acción ejecutiva mediante el procedimiento establecido por el derecho común del Estado Parte en que se encuentre ubicado el inmueble.

Por su parte, una vez finalizado el procedimiento de requerimiento de pago establecido en el presente Tratado, el deudor podrá controvertir la obligación que dio lugar al requerimiento de pago, por la vía establecida por el derecho común del Estado Parte el que se encuentre ubicado el inmueble.

CAPITULO VI

DE LOS ARANCELES

Artículo 37. Arancel Único para la Hipoteca Centroamericana

Para los efectos de reglamentación de los aranceles a que estará sujeta la inscripción de la Hipoteca Centroamericana, los Estados Parte suscribirán dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un arancel registral único centroamericano.

Mientras no sea adoptado el Arancel Único para la Hipoteca Centroamericana a que se refiere el anterior inciso, los Registros de Propiedad Inmobiliaria de los Estados Parte suscriptores de este Tratado, cobrarán los servicios de conformidad a los aranceles de los Registros de los Estados Parte en donde se brinde el servicio de recepción y de calificación o emisión de la información registral requerida.

El Registro Receptor en concepto de servicios por trámite de Inscripción, cobrará adicionalmente el diez por ciento del total del arancel a pagar por los servicios a brindarse en el Registro Sede, pago que no será inferior a cincuenta ni mayor a doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda local. Cuando se trate de servicio de trámite de emisión de certificaciones o de informes el Registro receptor cobrará veinticinco dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda local.

CAPITULO VII

MANUALES

Artículo. 38 Manuales

Se faculta al Consejo Registral Inmobiliario de Centroamérica y Panamá (CRICAP), para elaborar y aprobar los Manuales que sean necesarios, y coordinar con todas las instituciones nacionales correspondientes, las acciones para la implementación del presente Tratado.

CAPITULO VIII

COMPROMISOS

Artículo 39. Compromisos

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Dotar de la tecnología, equipamiento y capacitación, necesarias, a las oficinas registrales de los Estados Parte para la implementación de la Hipoteca Centroamericana.
- b) Nombrar a un Registrador Centroamericano cuando el volumen de operaciones de la Hipoteca Centroamericana así lo requiera, designando temporalmente a un registrador de la propiedad inmobiliaria, para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el presente Tratado.
- c) Aprobar el Arancel Único de la Hipoteca Centroamericana dentro del plazo a que se refiere el artículo 37 de este Tratado.
- d) Continuar con los esfuerzos de modernización de sus Registros de Propiedad Inmobiliaria y su integración con el Catastro, con el propósito de proporcionar información registral segura y confiable, en cumplimiento a los acuerdos de Cumbres de las Américas.
- e) Avanzar en la aprobación de leyes nacionales que permitan contar en los Estados Parte con marcos jurídicos que faciliten el desarrollo de los proyectos de modernización en materia de administración de tierras.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Ratificación, Adhesión, Vigencia y entrada en vigor, Depósito, Modificación y Denuncias

- a) El presente Tratado será ratificado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.
- b) El presente tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado del Sistema de la Integración Centroamericana.
- c) El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor diez días después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Tratado después de la fecha de entrada en vigor, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.
- d) El texto original del presente Tratado, así como los instrumentos de ratificación o adhesión, serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), quien enviará copia certificada del mismo a los Estados Partes.
- e) Una vez en vigencia el presente Tratado se depositará copia certificada del mismo a la Secretarías Generales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA).-
- f) El presente Tratado podrá ser modificado a solicitud de uno de los Estado Parte y para su aprobación se requerirá del consenso de todos los Estados Parte, y entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en las literales a), b) y c) del presente artículo.
- g) Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar el presente Tratado, mediante notificación escrita por la vía diplomática al depositario, quien lo comunicará a los demás Estados Parte. Dicha denuncia surtirá efectos doce meses después de la citada notificación.

Suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día once de diciembre de dos mil siete.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
BRUNO STAGNO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
UGARTE EDUARDO CALIX
Viceministro de Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE GUATEMALA
GERT ROSENTHAL
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE HONDURAS
EDUARDO ENRIQUE REINA
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA
MANUEL CORONEL KAUTZ
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE PANAMÁ
RICARDO DURÁN
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA
JUAN GUILIANI CURY
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores



S E C C I Ó N 13

Sector Agropecuario

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO AGROPECUARIO CENTROAMERICANO (CAC) Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA)

El Consejo Agropecuario Centroamericano, en adelante CAC o el consejo, integrado por los Ministros y Secretarios de Agricultura de los países miembros del sistema de la Integración Centroamericana-SICA y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en adelante IICA o el Instituto, representado por su Director General Dr. Chelston W. D. Brathwaite.

CONSIDERANDO:

1. Que el IICA es un Organismo Internacional Especializado del Sistema Interamericano de la OEA, cuyos fines es estimular, promover y apoyar los esfuerzos de sus Estados Miembros para lograr el desarrollo agrícola y el bienestar de las poblaciones rurales. Que dentro de los Estados Miembros del IICA están los países integrantes del Consejo Agropecuario Centroamericano-CAC, y el instituto tiene dentro de sus funciones facilitar el consejo y el seguimiento del Plan Agro 2003-2015, así como apoyar con sus servicios de cooperación técnica directa las estrategias regionales de desarrollo agrícola y rural.
2. Que el Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, establece que el CAC es el órgano encargado de “Proponer y ejecutar las acciones necesarias, conducentes a conformar acciones, programas y proyectos regionales en el campo agropecuario, forestal y pesquero, tanto en lo que se refiere a las políticas de sanidad vegetal y animal, como a los aspectos de la investigación científico tecnológico y modernización productiva” y “coordinar con el Consejo de Ministros encargados del Comercio Exterior, los aspectos referentes al comercio intrazonal e internacional de productos agropecuarios que se comercialicen en la región”.
3. Que el acuerdo Ministerial Hemisférico Guatemala 2007 para la Agricultura y Vida Rural en las Américas, se aprobó como medida para la implementación de la Agenda Hemisférica 2008-2009 “Fortalecer las reuniones regionales de ministros de agricultura y de las de otros actores relacionados, trabajar conjuntamente con los mecanismos de integración regional para la consulta, identificación de las prioridades, coordinación de acciones y adopción de políticas regionales en asuntos de interés común, en apoyo a la implementación del plan Agro 2003-2015”.
4. Que el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito en 1991, establece la autonomía funcional de los órganos e instituciones de la integración regional, dentro de los cuales se considera al Consejo Agropecuario Centroamericano.
5. Que desde 1981 los Ministros de Agricultura de la región, han suscritos acuerdos de Cooperación Técnica con el IICA para el funcionamiento del Consejo Regional de Cooperación Agrícola-CORECA del cual forma parte los Ministros y Secretarios de Agricultura de Centroamérica, México y República Dominicana.
6. Que el consejo de Ministros del CORECA acordó no prorrogar el “Acuerdo de cooperación Técnica entre IICA y los Ministros y Secretarios de Agricultura de Centroamérica, México y República Dominicana para fortalecer el funcionamiento del CORECA”, vigente hasta el 12 de noviembre de 2007, e instruyó al Secretario Ejecutivo del CORECA para que según las normas establecidas, realice las acciones necesarias para la finalización del mismo y el traslado de los activos y recursos remanentes del CORECA al consejo Agropecuario Centroamericano-CAC.
7. Que el proceso de liquidación del “Acuerdo de Cooperación Técnica entre el IICA y los Ministros y las Secretarías de Agricultura de Centroamérica, México y República Dominicana para fortalecer el funcionamiento del CORECA”, se llevara a cabo en un periodo de 3 meses a partir de su finalización.

8. Que el 25 de julio de 2007, el Consejo de Ministros del CORECA instruyó a su Secretario Ejecutivo para que preparara una respuesta de Acuerdo de Cooperación Técnica entre el IICA y el Consejo Agropecuario Centroamericano, orientado a fortalecer el funcionamiento del CAC y de su Secretaría.
9. Que ambas Partes reconoce la existencia de área de interés común , en las que el trabajo conjunto puede contribuir tanto al cumplimiento de sus propios objetivos como a fortalecer la cooperación entre los países de la región centroamericana.
10. Que con el esfuerzo y complementario del CAC y el IICA se puede contribuir mas efectivamente el desarrollo agrícola y rural de los Estados Miembros del IICA, que las acciones aisladas e independientes de cada uno.

ACUERDAN:

Artículo Primero: Objetivo

El presente Acuerdo de Cooperación tiene como objetivo establecer las bases de cooperación entre las partes, a fin de apoyar la instrumentación y ejecución de la Política Agrícola Centroamericana y otros temas para el desarrollo del sector agropecuario a nivel regional, que se ejecutarían en el marco del consejo Agropecuario Centroamericano.

Artículo Segundo: Materias de Cooperación

Las materias de cooperación de este Acuerdo serán todas aquellas que contribuyan a la realización del objetivo señalado en el Artículo Primero, a través de programas, proyectos y acciones para la ejecución de la Política Agrícola Centroamericana y de otros temas emergentes de la agenda del CAC que se correspondan con las áreas prioritarias del Plan de Mediano Plazo del IICA.

Artículo Tercero: Procedimientos de Ejecución

Para la ejecución del presente Acuerdo de Cooperación, las partes observarán los siguientes alineamientos:

- a) El Director de Operación e Integración Regional del IICA y el Presidente Pro Tempore del CAC, con el apoyo del Secretario Ejecutivo del CAC, serán los responsables de dar seguimiento y coordinar la ejecución del presente Acuerdo de Cooperación.
- b) Cuando se juzgue necesario, las partes podrán constituir grupos o misiones técnicas, para estudiar la naturaleza, intensidad y extensión de los proyectos y actividades que se llevan o puedan llevarse a cabo bajo el amparo del presente Acuerdo de Cooperación, y proponer las recomendaciones y proyectos que sean procedentes y que podrían ser objetos de Convenios Específicos o Cartas de Entendimiento.
- c) Los Convenios o Cartas de Entendimiento a que se alude en el presente Acuerdo de Cooperación podrán celebrarse con la participación de otras entidades multilaterales o bilaterales de cooperación técnica y de ayuda financiera; o de gobiernos de países interesados en el mejoramiento de la agricultura y el desarrollo rural de Centroamericana; entidades privadas cuyos objetivos sean compatibles con los de las partes, si así se juzga conveniente y necesarios por quienes suscriben el presente Acuerdo de Cooperación.

Artículo Cuarto: De las Normas a Aplicar

El IICA, de acuerdo con sus normas o procedimientos, realizara la selección y contratación de personal; compras de bienes y servicios; así como la contratación de consultorías; entre otros, cuando le sea solicitado por el Secretario Ejecutivo del CAC en el marco de este Acuerdo de Cooperación.

El mobiliario y equipos adquiridos por el IICA con los recursos aportados por los Ministerios o Secretarías de Agricultura miembros del CAC, serán propiedad de éste último a finalizar el convenio.

Artículo Quinto: Responsabilidades de las Partes.

Para cumplir lo acordado se realizarán las acciones que se detallan a continuación a cargo de las partes:

- a) De las responsabilidades del IICA.

El IICA administrará, de acuerdo con sus normas y procedimientos, las cuotas anuales de los Estados Miembros del CAC. Dichas cuotas serán exoneradas del pago de costo administrativo indirecto (TIN) y

los intereses que generen serán acreditados por el IICA a favor de las actividades técnicas programadas por el CAC.

El IICA brindará cooperación técnica, apoyo logístico, administrativo y una asignación presupuestaria por US\$130.000 anuales, sujeta a la disponibilidad financiera del Instituto y a lo que apruebe la Junta Interamericana de Agricultura-JIA.

El IICA aportará un funcionario de su personal profesional para asumir la Secretaría Ejecutiva del CAC. El salario de dicho funcionario se pagará con recursos provenientes de los US\$130.000 asignados anualmente por el IICA al CAC según lo indicado en el párrafo anterior.

El IICA administrará los recursos externos del CAC, que se gestionen conjuntamente y aquellos que propagan el CAC, con base en las disposiciones de la JIA y normativas vigentes, incluyendo el cobro de los costos de administración indirectos (TIN) correspondientes. Para ellos, se incluirá en los instrumentos jurídicos específicos una cláusula para este fin.

El IICA presentará al CAC, a través de su Secretaría Ejecutiva, informes financieros en forma mensual y consolidados semestrales de los recursos aportados por los Estados Miembros del CAC y el IICA, a más tardar diez días después de concluido cada semestre.

El IICA brindará apoyo a las gestiones de cooperación internacional que realice el CAC, cuando éste así lo solicite.

Los saldos remanentes de los aportes de los Ministerios de Agricultura para el funcionamiento del CAC, al finalizar la vigencia de este Acuerdo de Cooperación, serán transferidos por el IICA al CAC en un plazo no mayor a cuatro meses, una vez finalizado este Acuerdo de Cooperación y realizado el finiquito correspondiente.

b) De la responsabilidad del Consejo Agropecuario Centroamericano

Cada Ministerio o Secretaría de Agricultura, miembro del CAC, se compromete a transferir al IICA en el primer semestre de cada año, a partir del 2008, una cuota anual de US\$40.000 (cuarenta mil dólares) para el funcionamiento del Consejo, monto que podría incrementarse por Resolución del CAC.

Asignar para la ejecución del presente Acuerdo de Cooperación los activos y recursos remanentes disponibles después de la liquidación del "Acuerdo de cooperación técnica entre el IICA y los Ministerios y Secretarías de Agricultura de Centroamérica, México y República Dominicana para fortalecer el funcionamiento del CORECA".

Asimismo asignar y transferir para la ejecución del presente Acuerdo de Cooperación los recursos disponibles provenientes de los aportes que los Ministerios y Secretarías de Agricultura han hecho para el funcionamiento del CAC.

c) De las responsabilidades de la Secretaría Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo del CAC

La Secretaría Ejecutiva brindará apoyo técnico y administrativo al CAC y estará bajo la responsabilidad del Secretario Ejecutivo del CAC, quien será designado o sustituido de común acuerdo entre el Director General del IICA y el Consejo de Ministros del CAC.

El Secretario Ejecutivo del CAC será nombrado por periodos de dos años y estará sujeto a la evaluación anual de desempeño establecida en las normas institucionales del IICA. El plazo del nombramiento podrá ser renovado de común acuerdo entre el Director General y el Consejo de Ministros del CAC.

d) Del IICA y del CAC

Las cuotas anuales efectivas de los Ministerios o Secretarías de Agricultura y del IICA se utilizarán, fundamentalmente, para entender los costos de las reuniones de las instancias regionales ministeriales y técnicas del CAC, el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo y el cumplimiento de los acuerdos del CAC.

El IICA incorporará como temas de alta prioridad en su Agenda Regional de Cooperación Técnica para Centroamérica, el apoyo de las actividades del CAC, para lo cual considerará las solicitudes de cooperación técnica que el presente Consejo de Ministros y que se encuentren enmarcadas en el Plan de Mediano Plazo del Instituto. El Consejo de Ministros del CAC conocerá en una de sus reuniones la

propuesta de Agenda Regional de Cooperación Técnica del IICA, con el propósito de retroalimentar la misma.

El IICA y el CAC, a través de su presidencia pro Témpore, podrán suscribir Convenios Específicos o Cartas de Entendimiento para la ejecución de proyectos financiados con otra fuentes de financiamiento.

Artículo Sexto: Contrataciones de Personal

Ambas partes se aseguraran que el personal participante en las acciones de cooperación contempladas en este acuerdo de cooperación, cuenten con los beneficios de seguridad social y laborales previstos por la legislación vigente en el país, con base en las normas y procedimientos del IICA.

En el caso del personal contratado en el marco del “Acuerdo de Cooperación Técnica entre el IICA y los Ministerios y Secretarías de Agricultura de Centroamericana y México y República Dominicana para fortalecer el funcionamiento del CORECA” el IICA lo transferirá al CAC con las mismas condiciones que se encontraba en el acuerdo del CORECA, garantizando la transferencia de las respectivas reservas de cesantía y de otros beneficios individuales o sociales.

Artículo Séptimo: Evaluación y Auditoria

Al vencimiento del siguiente Acuerdo de Cooperación, el mismo será objeto de una auditoria externa la cual se contratara de común acuerdo entre las partes, Asimismo, se llevara a cabo una evaluación final. El costo de la auditoria y la evaluación debe estar contemplado en el presupuesto y se realizaran en los siguientes 30 días de finalizado el instrumento jurídico.

Artículo Octavo: Liquidación del Acuerdo de Cooperación

El presente acuerdo de liquidación de Cooperación se liquidara de común acuerdo mediante un finiquito entre las partes, procedimiento que se efectuara dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del instrumento jurídico. El finiquito será firmado por los representantes de las partes. La contraparte tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la liquidación. Si no existiera pronunciamiento en esos dos meses, la liquidación se dará por aprobada.

Artículo Noveno: Reciprocidad

Cada una de las partes del Acuerdo de Cooperación se compromete a reconocer a la otra sus contribuciones para la ejecución de las actividades pactadas, en las publicaciones, informes, material informativo, mensajes y cualquier otro medio de difusión de estas actividades.

Artículo Décimo: Resolución de Controversias

Cualquier duda sugerida de la aplicación del presente Acuerdo de Cooperación, será dirimida por la vía conciliatoria en cuyos caso el arreglo escrito entre las partes pasará a ser Addendum de este Acuerdo.

Toda controversia entre las partes relativa a la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo o bien cualquier controversia derivada del mismo, se resolvera mediante negociación amistosa entre las partes.

En caso de no existir acuerdo entre las partes, la diferencia se someterá incondicional e irrevocablemente, a los procedimientos y la decisión de un tribunal de Arbitraje compuesta por tres miembros. Dicho Tribunal estará compuesto de dos árbitros, uno designado por cada una de las partes y un tercero a ser nombrado por mutuo acuerdo entre las partes. Se entiende que el Tribunal de Arbitraje puede decidir todas las cuestiones de procedimientos de aquellos casos en que las partes no estén de acuerdo sobre el tema en disputa. La decisión del Tribunal de Arbitraje será inapelable.

Todo laudo arbitral dictado de conformidad con el párrafo anterior será definitivo, inapelable y jurídicamente vinculante para las partes. Las disposiciones estipuladas en este Artículo reemplazaran a cualquier otro procedimiento para solucionar controversias entre las partes.

Artículo Undécimo: Vigencia, Duración, Modificación y Renovación

El presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigor a la fecha de su firma y tendrá validez por un periodo de 4 años. Si alguna de las partes desea finalizar el Acuerdo de Cooperación antes de la fecha de vencimiento, procederá a hacerlo por notificación oficial razonada, con tres meses de anticipación. La terminación anticipada del Presente Acuerdo de Cooperación no afectará la marcha y conclusión de los Convenios o Cartas de Entendimiento que se encuentren en ejecución.

Los términos del presente Acuerdo de Cooperación podrán ser modificados de forma excepcional, por acuerdo expreso de las partes mediante Addendum, el cual formara parte integral del Acuerdo de Cooperación original.

El presente acuerdo de Cooperación podrá renovarse por periodos similares, mediante previo análisis conjuntos realizados por las partes, con tres meses de antelación al plazo de vencimiento, siendo el resultado de este análisis determinante para su renovación. Toda renovación debe hacerse mediante un Addendum el cual forma parte integral del Acuerdo de Cooperación principal; además en los considerandos deberá identificarse los resultados producto del análisis realizado para la renovación.

EN FE DE LO ANTERIOR las partes, firman el presente Acuerdo de Cooperación, en diez ejemplares originales, auténticos, de igual tenor, validez y eficacia, en San Salvador, El Salvador, a los treinta días del mes de octubre de dos mil siete.

Por el ministerio de Agricultura y Pesca de Belice

Por el Ministerio de Agricultura y Ganadería
de El Salvador

Por la Secretaria de Agricultura y Ganadería
de Honduras

Por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario
de Panamá

Por el Ministerio de Agricultura y Ganadería
de Costa Rica

Por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y
Alimentación de Guatemala

Por el Ministerio Agropecuario y Forestal
de Nicaragua

Por el Instituto Interamericano de Cooperación para
la Agricultura



PARTE 4

Sector de Integración Social

1. Sector Social
2. Sector Salud
3. Sector Seguridad Social
4. Sector Nutrición
5. Sector Agua Potable
6. Sector Vivienda
7. Sector Educación
8. Sector Deporte
9. Sector Ciencias y Tecnología
10. Sector en Formación de Administración Pública
11. Sector Cultura
12. Sector de la Mujer
13. Sector de Desarrollo Local



SECCIÓN 1

Sector Social

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO

Que son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa, del 13 de diciembre de 1991, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana, en adelante SICA, como marco jurídico e institucional de la Integración global de Centroamérica y que dentro del mismo, el sector social constituye un subsistema para la integración en esta área.

Que en los lineamientos del Protocolo de Tegucigalpa indicado, así como en los instrumentos complementarios o actos derivados, y en la estrategia regional denominada Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica, los aspectos sociales forman parte integral e inseparable del conjunto de medidas adoptadas por los países centroamericanos en los campos político, económico, cultural y ambiental.

La necesidad de establecer un marco jurídico institucional en el área social basado en la premisa de que el ser humano constituye el centro y sujeto primordial del desarrollo, con el objetivo de que garantice el mejoramiento sustantivo de la calidad de vida de los pueblos centroamericanos.

La importancia que reviste la participación activa de los diferentes grupos de la sociedad civil en la construcción de la integración social del Istmo Centroamericano, así como la necesidad de involucrarla creativa y permanentemente en los esfuerzos para que nuestros pueblos convivan en un clima de equidad, justicia y desarrollo.

POR TANTO DECIDEN:

Celebrar el presente Tratado de la Integración Social Centroamericana:

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y CONCEPTO DEL PROCESO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA.

Artículo 1: Los Estados Partes se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva, la integración social centroamericana, con el fin de promover mayores oportunidades y una mejor calidad de vida y de trabajo a la población centroamericana, asegurando su participación plena en los beneficios del desarrollo sostenible.

Artículo 2: La integración social pondrá en ejecución una serie de políticas, mecanismos y procedimientos que, bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario, garantice tanto el acceso de toda la población a los servicios básicos, como el desarrollo de todo el potencial de los hombres y mujeres centroamericanos, sobre la base de la superación de los factores estructurales de la pobreza, que afecta a un alto porcentaje de la población de la región centroamericana.

Artículo 3: Este Instrumento, complementario y derivado del Protocolo de Tegucigalpa, organiza, regula y estructura el Subsistema Social, que comprende el área social del SICA.

Artículo 4: El proceso de integración social se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas sociales nacionales entre sí y con las demás políticas del SICA.

Artículo 5: El proceso de integración social se construirá dentro del marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, acorde con las realidades, características y evolución propia de cada uno de los

países, respetando los valores y culturas de las diferentes etnias, así como de la comunidad centroamericana en su conjunto.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROCESO PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA.

Artículo 6: Principios:

Los Estados Partes procederán de acuerdo con los siguientes principios:

- a) El respeto a la vida en todas sus manifestaciones y el reconocimiento del desarrollo social como un derecho universal.
- b) El concepto de la persona humana, como centro y sujeto del desarrollo, lo cual demanda una visión integral y articulada entre los diversos aspectos del mismo, de manera que se potencie el desarrollo social sostenible.
- c) La consideración de la familia como núcleo esencial de la sociedad y eje de la política social.
- d) El estímulo a la paz y a la democracia, como formas básicas de la convivencia humana.
- e) La no discriminación por razones de nacionalidad, raza, etnia, edad, enfermedad, discapacidad, religión, sexo, ideología, estado civil o familiar o cualesquiera otros tipos de exclusión social.
- f) La convivencia armónica con el ambiente y el respeto a los recursos naturales.
- g) La condena a toda forma de violencia.
- h) La promoción del acceso universal a la salud, la educación, la vivienda, la sana recreación, así como a una actividad económica digna y justamente remunerada.
- i) La conservación y el rescate del pluralismo cultural y la diversidad étnica de la Región, en el marco del respeto a los derechos humanos.
- j) El respaldo activo y la inclusión de la participación comunitaria en la gestión del desarrollo social.

Artículo 7: En observancia y cumplimiento de los objetivos que se han establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Partes observarán además, los que se detallan a continuación:

- a) Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana de manera integral y sostenible, en un marco de equidad, subsidiariedad, corresponsabilidad y autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región.
- b) Lograr condiciones regionales de bienestar, justicia social y económica para los pueblos, en un régimen amplio de libertad, que asegure el desarrollo pleno de la persona y de la sociedad.
- c) Propiciar en forma armónica y equilibrada el desarrollo social sostenible de los Estados Partes y de la Región en su conjunto, sustentado en la superación de la pobreza, la participación social y la protección del ambiente.
- d) Estimular la descentralización y desconcentración económica y administrativa, en el diseño y aplicación de las políticas sociales.
- e) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de discriminación legal o de hecho.
- f) Fomentar prioritariamente la inversión en la persona humana para su desarrollo integral.

Artículo 8: Alcances

Los Estados Partes se comprometen a:

- a) La consecución del desarrollo sostenible de la población centroamericana, que combine la tolerancia política, la convivencia democrática y el crecimiento económico con el progreso social, garantizando el sano funcionamiento de los ecosistemas vitales para la vida humana, a partir de un diálogo efectivo, que permita a los gobiernos y a otros sectores de la sociedad actuar solidariamente.

- b) Identificar y tratar conjuntamente los problemas sociales de naturaleza regional, en el marco de un desarrollo sostenible.
- c) Propiciar la armonización gradual y progresiva de sus políticas sociales, con el objeto de establecer las bases de la Comunidad del Istmo Centroamericano.
- d) Aprovechar las economías de escala y fortalezas diversas en lo social, propiciando la cooperación horizontal.
- e) Mejorar y fortalecer la asignación de recursos en el área de gasto e inversión social para superar los factores estructurales de la pobreza, priorizando en los grupos menos favorecidos.
- f) Plantear políticas de mediano y largo plazo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Subsistema Social.
- g) Establecer mecanismos de cooperación e intercambio de metodologías, recursos y tecnologías entre los países miembros.
- h) Propiciar el fortalecimiento de los gobiernos locales y promover la organización de las comunidades.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 9: El Subsistema de la Integración Social comprende:

1. Órganos:

- a) El Consejo de la Integración Social.
- b) El Consejo de Ministros del Área Social.
- c) La Secretaría de la Integración Social.

2. Instancia Asesora:

La instancia asesora y de consulta conformada por la (el) cónyuge del Presidente (a) o un representante personal del Presidente (a), la cual se reunirá ordinariamente durante las Reuniones de Presidentes y extraordinariamente cuando así lo deseen.

3. Instituciones:

Las instituciones del SICA que cumplan, de manera primordial, funciones sociales, tendrán vinculación directa con el Subsistema de la Integración Social. En particular, apoyarán el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las siguientes instituciones:

- a) El Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP).
- b) El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).
- c) El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

4. Comité Consultivo:

El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), estará conformado por los diversos sectores, representativos de la región comprometidos con el esfuerzo de la integración social centroamericana.

Artículo 10: Formarán parte también del Subsistema de la Integración Social, aquellas otras entidades o instituciones que, durante el proceso hacia la integración social, fueran creadas o reconocidas por los Estados Partes.

Las Instituciones a que se refiere el Artículo 9, numeral 3, conservarán su plena autonomía funcional, de conformidad con sus respectivos convenios o acuerdos constitutivos.

Artículo 11: El Consejo de la Integración Social:

- 1. El Consejo de la Integración Social estará conformado por el Ministro Coordinador del Gabinete Social de cada país y en su defecto por el Ministro Alternativo.
- 2. El Consejo de la Integración Social, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Tratado.

- b) Coordinar e impulsar el Subsistema de la Integración Social.
 - c) Formular, evaluar y actualizar la política social regional, con miras a lograr la conformación de una agenda de trabajo, que permita racionalizar y coordinar los esfuerzos para el desarrollo social. Los lineamientos que apruebe la Reunión de Presidentes Centroamericanos en esta materia y las políticas generales que deriven de instrumentos complementarios, formarán parte integral de este Tratado.
 - d) Promover la coherencia de los acuerdos tomados por instancias centroamericanas de índole social.
 - e) Emitir criterios y formular propuestas para la participación conjunta de los países centroamericanos, en las reuniones o foros internacionales donde se trate la temática social.
 - f) Impulsar y dar seguimiento a los acuerdos de carácter social, adoptados en las Reuniones de Presidentes, elaborando, analizando y canalizando propuestas en la materia concerniente para su presentación, mediante las instancias competentes, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.
 - g) Movilizar los recursos institucionales, humanos y financieros necesarios para la ejecución de iniciativas regionales que se definan en este Consejo, de conformidad con los mecanismos que se establezcan en el SICA.
 - h) El Consejo de la Integración Social podrá reunirse con los titulares de otros ramos ministeriales, si la interrelación de los asuntos sociales lo requiere.
 - i) Cualquier otra, que las Reuniones de Presidentes establezcan en el marco de la integración social.
3. El Consejo de la Integración Social se reunirá durante las Reuniones de Presidentes y cuando lo considere conveniente, para coordinar e impulsar el proceso de Integración social y podrá convocar a la instancia asesora, para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12: El Consejo de Ministros del Área Social estará integrado por la Reunión de Ministros de cada ramo social y darán tratamiento a los temas específicos que le correspondan, de conformidad a su competencia; y por la Reunión Intersectorial de los Ministros de estas áreas, para coordinar las decisiones relativas a la integración Social centroamericana. Con este mismo fin, también se podrán llevar a cabo reuniones análogas de titulares de las entidades nacionales especializadas no comprendidas en este capítulo.

Artículo 13: Secretaría de la Integración Social:

La Secretaría de Integración Social es el órgano técnico y administrativo del proceso de la integración social centroamericana. Además, actuará como Secretaría de los órganos que no tengan una Secretaría específica:

La Secretaría de Integración Social estará a cargo de un Secretario nombrado por el Consejo de la Integración Social, por un período de cuatro años. El Secretario tendrá la representación legal de la misma.

El Consejo de la Integración Social reglamentará la organización administrativa y presupuestaria e igualmente definirá las funciones y atribuciones de la Secretaría de la Integración Social.

Artículo 14: Son funciones de la Secretaría de la Integración Social:

1. Velar a nivel regional por la correcta aplicación del presente Tratado y demás instrumentos jurídicos de la integración social regional, así como por la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Social.
2. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y proyectos que se definan en este marco.
3. Realizar las actividades que el Consejo de la Integración Social le encomiende. En materia social tendrá capacidad de propuesta.
4. Servir de enlace de las acciones de las secretarías sectoriales del Subsistema Social así como la coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), en

concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa y en ejercicio de su autonomía funcional.

Artículo 15: Reuniones:

1. Los órganos del Subsistema de la Integración Social celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita, que efectuará la respectiva Secretaría, por acuerdo de sus miembros.
2. El quórum de dichas reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría simple de representantes de todos los países miembros.
3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria para la misma agenda, con los miembros presentes. Si en dicha agenda figurará un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.
4. Las decisiones de los órganos del Subsistema Social se adoptarán mediante el consenso de sus miembros, al que podrá llegarse mediante reuniones y/o comunicaciones escritas oficiales. La falta de consenso, no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países, pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la reunión del órgano correspondiente, podrá manifestar por escrito a la respectiva Secretaría su adhesión a esa decisión.

Artículo 16. El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), es un Comité Sectorial de carácter exclusivamente consultivo, asesorará a la Secretaría de la Integración Social y estará relacionado con el Comité Consultivo del SICA, en el contexto del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 17.

1. Los actos administrativos del Subsistema de la Integración Social se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.
2. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo de Ministros de la Integración Social y el Consejo de Ministros del Área Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema.
3. Los Reglamentos tendrán carácter general obligatorio en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Partes.
4. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.
5. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.
6. Las Secretarías de los Órganos del Subsistema Social remitirán a la Secretaría de la Integración Social certificación de todas las decisiones.
7. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del SICA y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha.
8. Las Resoluciones y Reglamentos deberán publicarse en los diarios oficiales de los Estados Partes.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 18. Se otorga personalidad jurídica de derecho internacional a la Secretaría de Integración Social, la cual suscribirá el convenio de sede con el respectivo Gobierno del Estado de su domicilio.

Artículo 19. Tendrá su sede en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Artículo 20. Los órganos, instituciones y funcionarios del Subsistema de la Integración Social, gozarán en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional, dentro del marco del SICA.

Artículo 21.

1. Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado Signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y ordinarias.
2. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del SICA.
3. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.
4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación, pero el Tratado quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 22. El presente Tratado será depositado en la Secretaría General del SICA, la cual, al entrar este en vigor, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha organización.

Artículo 23. El presente Tratado no admite reserva alguna.

Artículo Transitorio:

Mientras se establece el sistema de financiamiento, los Estados Partes continuarán contribuyendo al sostenimiento de la Secretaría de la Integración Social.

En fe de lo cual, los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas suscribimos el presente Tratado en el Cerro Verde, República de El Salvador, el cual se denominará Tratado de San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN

Presidente

República de Costa Rica

RAMIRO DE LEÓN CARPIO

Presidente

República de Guatemala

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO

Presidente

República de Nicaragua

ARMANDO CALDERON SOL

Presidente

República de El Salvador

CARLOS ALBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente

República de Honduras

ERNESTO PERÉZ BALLADARES

Presidente

República de Panamá

ACUERDO SUBSEDE ENTRE LA SECRETARÍA DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La Secretaría de Integración Social y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados “las Partes”.

CONSIDERANDO

Que los señores de la República de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá firmaron el 13 de diciembre de 1991, el protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos. (ODECA) y que crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) al cual se adherido Belice y como Estado Asociado, República Dominicana.

Que los artículos 13, 18, y 19 del Tratado de la Integración Social Centroamericana preceptúan que la Secretaría de la Integración Social (SISCA), es una instancia coordinadora del subsistema Social de la Integración Centroamericana, con personalidad jurídica y representación legal en la Secretaría de la Integración Social y con sede permanente de su organización Central en la República de Panamá.

Que la Declaración de Panamá en 1997 el instrumento para el fortalecimiento Institucional dispusieron la Unificación de Secretarías del SICA, por lo cual la Secretaría de la Integración Social cambio su domicilio a la ciudad de San Salvador.

Que el Secretario General de SICA, ha urgido la legalización propia de la Secretaría en la Integración Social para la realización de sus funciones, pues es de el criterio que las prerrogativas y exenciones atribuidas al SICA no son extensivas a otras secretarías.

Que la Secretaría General del SICA también ha suscrito con otros países del SICA, o está por suscribir acuerdos subsedes para el eficaz funcionamiento de acción regional.

Que el funcionamiento de la Secretaría de la Integración Social en El Salvador fortalece el rol de coordinación del Subsistema Social y el rol de Coordinación General de Secretaría General del SICA, genera economía de escala financiera y permite hacer sinergia con las demás Secretarías que operan en el territorio salvadoreño.

Que dentro de un nuevo planteamiento de la Integración Centroamericana, impulsada por iniciativa del Gobierno de la República de El Salvador, en el cual la dimensión de la integración cobra mayor importancia. Se hace imperioso robustecer la capacidad técnica y administrativa de la Secretaría de la Integración Social (SISCA), lo cual conlleva incrementar los niveles de eficiencia y eficacia; además de perfeccionar los mecanismos de coordinación interinstitucional, de modo que se logre dar un tratamiento integral a las iniciativas que se impulse en el marco de la agenda regional, contribuyendo de mejor forma con el proceso de integración.

Que el consejo de la Integración Social Centroamericana (CIS) ha reiterado su interés de que la SISCA, mejore sus condiciones de operación en el territorio salvadoreño, según resolución emitida durante la LIV Reunión y la LV reunión celebrada en la ciudad de México D.F. y en la ciudad de Panamá, el 27 de Noviembre de 2009 y el 9 de abril del corriente año, respectivamente.

Han acordado:

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

Para los efectos de este acuerdo se entenderá por:

a) **Gobierno:** El Gobierno de la República de El Salvador.

- b) **La Secretaría:** La Secretaría de la Integración Social:
- c) **Sistema:** Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)
- d) **Estados Miembros:** los estados que son parte del protocolo de Tegucigalpa que crea el Sistema de la Integración Centroamericana. (SICA).
- e) **Subsede:** Locales ocupados permanente o provisionalmente por la Secretaría de la Integración Social en el territorio salvadoreño.
- f) **Funcionarios de la Secretaría:** los miembros del personal de la Secretaría General del Subsistema de la Integración Social Centroamericana, que por derecho propio o delgado, ejerzan autoridad dentro de el o tengan capacidad para representarlo.
- g) **Familiares dependientes:** el o la conyugue, los hijos menores y mayores de edad que sean estudiantes, hasta un máximo de veinticinco años;
- h) **Bienes:** todos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad de la secretaria o que esta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y en general, todos los ingresos fondos y recursos que pertenezcan a la misma.
- i) **Archivos:** la correspondencia oficial recibida o despachada, fotografía y sus negativos, dispositivos de almacenamiento digital de información, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y, en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Secretaría.

ARTÍCULO 2

PERSONALIDADES JURÍDICAS

La Secretaría de la Integración Social al Tratado de San Salvador, ratificado por El Salvador y publicado en el Diario Oficial N.134. Tomo 328 de fecha 20 de julio de 1995, tiene Personalidad Jurídica Internacional, con plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos correspondiendo la representación legal de La misma Secretaria la Integración social. En particular tiene plena capacidad para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles y muebles cumpliendo con los requisitos legales aplicables, entablar y actuar en procedimientos judiciales. Conservar fondo en cualquier moneda y hacer libremente transferencias de ellos.

La Secretaría gozara, para la realización de sus funciones institucionales de un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a las demás organizaciones internacionales. La Secretaria tendrá el derecho de desplegar las banderas de los países miembros del SICA, del Sistema y la suya propia en sus locales y vehículos.

El Gobierno reconoce el derecho de la Secretaría de convocar reuniones dentro de la oficina o instalaciones asignadas en el Área Metropolitana de San Salvador y previo consentimiento de sus autoridades competentes de la República de El Salvador, en cualquier otro lugar del, país. El Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar que no obstaculice en manera alguna la plena libertad de discusión y de decisión en dichas reuniones.

ARTÍCULO 3

DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA

(SUBSEDE)

La oficina de la Secretaría estará en el Área Metropolitana de San Salvador, República de El Salvador.

El Gobierno concederá a la Secretaría, a partir de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo de Subsede y mientras se encuentre en vigencia, la utilización de las instalaciones adecuadas para el funcionamiento de su Oficina y:

- a) Las autoridades competentes de la República de El Salvador actuarán con la debida diligencia para asegurar que la seguridad y tranquilidad de las oficinas de la Secretaría (Subsede) no sean perturbadas

por personas o grupos de personas que intenten entrar sin autorización a crear disturbios en los alrededores inmediatos;

- b) Si lo solicita la Secretaría de la Integración Social, las autoridades competentes de la República de El Salvador facilitarán el personal de policía que se considere necesario para mantener el orden en la Oficina;
- c) La Secretaría será responsable de las reparaciones de carácter ordinario y de la conservación y mantenimiento de los locales que el Gobierno pueda asignarle.

ARTÍCULO 4

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES

Para el ejercicio de la actividad de la Secretaría y su buen funcionamiento en la República de El Salvador, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice la Secretaría, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos de la Secretaría y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad;
- b) La Secretaría gozará de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por el Secretario de La Integración Social;
- c) Exoneración del pago de los impuestos de importación y demás cargas fiscales, derechos de aduanas, prohibiciones y restricciones, incluyendo el impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) en la importación o compra en el mercado local autorizada, de materiales, implementos, equipos, bienes y cualquier otro material de Secretaría, en la Subselección, requiera el cumplimiento de sus fines y del presente Acuerdo, ya sea directamente por donaciones;
- d) Exoneración del pago de los impuestos de importación y demás cargas fiscales, derechos de aduanas, prohibiciones y restricciones, incluyendo el impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) en la importación directa o compra en una agencia local autorizada, de vehículos para la realización de sus actividades, proyectos y programas, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e) Exoneración del pago del impuesto de circulación para los vehículos de la Secretaría y derecho al uso de placas con el distintivo "MI". La concesión de tales placas se efectuará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores previo a un cumplimiento de los requisitos exigidos por éste, inclusive la obtención de un seguro que cubra daños al vehículo, ocupantes y terceros;
- f) Exoneración del pago del impuesto de Transferencias de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) tanto en importaciones como en compras locales, para bienes y servicios para la ejecución de los proyectos y programas de la Secretaría, salvo cuando tales contribuciones constituyan tasas por servicios públicos.
- g) Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta.
- h) De acuerdo al Artículo 31, del Protocolo de Tegucigalpa, en el territorio de la República de El Salvador, la Secretaría para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozará de las mayores facilidades otorgadas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país y gozará de inviolabilidad y prioridad en su correspondencia o comunicaciones. La Secretaría podrá hacer uso de valija diplomática entre los países miembros del Sistema y con otros con los que establezca relaciones en los términos y condiciones más favorables concedidas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en éstos;
- i) Para el desarrollo de sus funciones, la Secretaría podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de El Salvador, los Estados miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a

fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares; pero la Secretaría prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier Gobierno de los Estados miembros. Para la efectividad de lo prescrito en los literales anteriores, será necesario que la Secretaría, realice el respectivo trámite de franquicia por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 5

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios de la Secretaría, siempre que no sean salvadoreños ni extranjeros residentes, disfrutaran de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones ante el Gobierno de la República de El Salvador:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de equipaje personal; extensivo a su cónyuge y demás miembros de su familia que formen parte de su casa;
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que el Secretario de la Integración Social renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad al funcionario que se pretende enjuiciar;
- c) Inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas, la cual será mantenida aun después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la Secretaría.
- d) Inviolabilidad de sus documentos;
- e) Gozaran, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes, de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos en materia de migración, residencia y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional;
- f) Las mismas franquicias otorgadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras, extensivas a sus hijos menores y mayores dependientes;
- g) Exención de impuestos sobre los sueldos emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Secretaría;
- h) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) por una sola vez, de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y domestico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes;
- i) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia de dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y domestico, después de transcurridos dos años contados de la fecha de la importación, de acuerdo con la póliza respectiva y conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno, para las misiones diplomáticas residentes, sin que en estos casos se exija la condición de reciprocidad. En el caso de cesar sus funciones este derecho puede ejercerse dentro del lapso de un año;
- j) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por las autoridades salvadoreñas, para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en periodos de tensión internacional;
- k) Las más favorables facilidades respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias concedidas a los Jefes de las misiones diplomáticas en El Salvador;
- l) Derecho a la importación de un automóvil, destinado a su uso, y a utilizar una placa con distintivos "MI", libre de pago de impuestos, derechos y gravámenes, incluido el impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), siempre que su contratación y desempeño del cargo, sea por un periodo no menor de un año. En caso de robo, desaparición o destrucción total del mismo debidamente comprobado, se permitirá su reemplazo bajo las mismas condiciones y características, mediante solicitud dirigida a la autoridad competente. La disposición y ventas en la República de El Salvador del automóvil se registrará por las normas más favorables aplicables a los funcionarios diplomáticos en este país.

- m) Derecho a identificarse mediante un carné centroamericano que certifique su carácter de funcionario de la Secretaría. El carné será extendido y autorizado por el Secretario de la Integración Social y reconocido por el país subsede, comprometiéndose ambas Partes a obtener igual reconocimiento por todos los Estados miembros del Sistema;

ARTÍCULO 6

TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Los funcionarios regionales de la nacionalidad del país de la Oficina de la Secretaría (Subsede) gozarán del tratamiento más favorable que los países sedes de otras instituciones regionales de integración les concedan a los funcionarios regionales de dichos países;

Las personas que sin ser funcionarios de la Secretaría sean miembros del personal de la misma o invitadas por ésta para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c y d del artículo 5 de este Acuerdo;

ARTÍCULO 7

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Los demás empleados administrativos en el ejercicio de su cargo en la Oficina de la Secretaría (Subsede) gozarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad contra toda acción judicial con respecto a las palabras habladas o escritas en el cumplimiento de su misión;
- b) El uso gratuito en su vehículo particular de placa de circulación con el distintivo “MI” o de las características especiales que indique la autoridad competente del Gobierno.

ARTÍCULO 8

COMUNICACIONES

El Secretario de la Integración Social con la anticipación debida comunicara al Gobierno a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los funcionarios y de los demás miembros del personal de la Secretaría, con especificación de nacionalidad y cargos que desempeñan, incluyendo a cónyuges, hijos menores y mayores dependientes. Tal comunicado deberá ser hecho al inicio y finalización de sus funciones.

ARTÍCULO 9

RESPETO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los privilegios e inmunidades acordados al personal de la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (SISCA), se confieren en interés del Subsistema Social y en general del Sistema y no para beneficio particular de los funcionarios o empleados de la misma.

Sin perjuicio del interés superior del Sistema, y más específicamente del Subsistema Social, el Secretario de la Integración Social podrá renunciar expresamente a tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad la correcta administración de justicia.

Los funcionarios de la Secretaría y demás miembros del personal, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos y privados.

Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Acuerdo, el personal de la Secretaría debe respetar las Leyes y Reglamentos d la República de El Salvador.

En general el Gobierno de El Salvador concederá al Secretario de la Integración Social Centroamericana y a sus funcionarios, en la medida que lo permita si Constitución y Leyes aplicables, un tratamiento igual al que se concede a los funcionarios de las misiones diplomáticas de los Estados acreditados ante el Gobierno

de El Salvador, en lo referente a inmunidades, privilegios, prerrogativas y franquicia, procurando hasta donde sea posible asimilarlos en las distintas categorías diplomáticas, reconocidas en la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador de acuerdo con su estatus de funcionarios internacionales.

ARTÍCULO 10

DISPOSICIONES FINALES

Cualquier controversia entre la Secretaría y el Gobierno, relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, será dirimida en común acuerdo entre las Partes.

Este Acuerdo será ratificado por el Gobierno de la República de El Salvador, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de El Salvador notifique a la Secretaría del Sistema de la Integración Social Centroamericana y a la Secretaría General del SICA, que se han cumplido con los procedimientos constitucionales internos para tal efecto. Podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo.

En fe de lo anterior, firmamos en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día diecinueve de julio del año dos mil diez, en dos textos originales en idioma español, siendo los mismos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL
CENTROAMERICANA**

**ANA HAZEL ESCRICH
SECRETARIA**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL
SALVADOR**

**HUGO ROGER MARTÍNEZ BONILLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**



S E C C I Ó N 2

Sector Salud

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica (COMISCA), es un Órgano del Subsistema de Integración Social del Sistema de la Integración Centroamericana, y su actividad se encuentra enmarcada jurídica e institucionalmente por la Declaración de San Salvador, el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado de la Integración Social de Centroamérica, adoptados por los Presidentes de Centroamérica en la X Cumbre realizada del 15 al 17 de Julio de 1991 en El Salvador, XI Cumbre ocurrida los días 12 y 13 de diciembre de 1991 en Honduras y fa XVI Cumbre efectuada el 30 de marzo de 1995 en San Salvador, respectivamente.

Que COMISCA constituye la instancia política del Sistema que tiene como propósito la rectoría del Sector Salud Regional; la identificación y priorización de los problemas regionales de salud, que dada su importancia, requieren ser abordados mediante una Agenda y un Plan Centroamericano de Salud, que permita lograr un impacto mayor que el que se obtendría si el tratamiento de los mismos se realizara en forma individual; la determinación de problemas de salud que debido a su multicausalidad y la trascendencia socioeconómica, requieren ser elevados al conocimiento de la Cumbre de Presidentes para la búsqueda de soluciones intersectoriales; el impulso de iniciativas regionales de salud que requieren de la cooperación internacional canalizadas por medio del SICA; así como, el seguimiento, la ejecución y la evaluación de los acuerdos y las resoluciones emanadas de las Cumbres en las que participen los Presidentes de Centroamérica.

Por tanto, en uso de sus facultades legales reglamenta:

Título I**Capítulo I: Carácter y Finalidad del Reglamento****Artículo 1:**

El Reglamento del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica, Organismo que en lo sucesivo se denominará como COMISCA; es un mecanismo técnico administrativo de carácter permanente, para definir funciones y responsabilidades de los Estados Miembros de COMISCA y de Su Secretaria Técnica,

Artículo 2:

Este Reglamento identifica de manera Clara y objetiva funciones y responsabilidades del Consejo, con el propósito de asegurar el éxito de esta instancia en el logro de sus objetivos específicos y su articulación al Sistema de Integración Centroamericana; facilitar las actividades de preparación y realización de la Reunión del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica (COMISCA); así como el seguimiento del cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones en materia de salud, derivados de dichas Reuniones y las de las Cumbres Presidenciales.

CAPITULO II: DE SUS MIEMBROS**Artículo 3:**

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Tratado de la Integración Social de Centroamérica, COMISCA está integrado por los Ministros de Salud de los Países de Centroamérica como miembros plenos y su Secretario Ejecutivo.

El Presidente Pro -Tempore del Consejo es el representante y vocero de COMISCA ante las distintas instancias del Sistema de Integración de Centroamérica, así como en los distintos foros y mecanismos de

cooperación internacional. La duración en su cargo estará determinada por la rotación de la Presidencia Pro - Tempore del SICA. En su ausencia, el Secretario Ejecutivo actuará como representante y vocero de COMISCA.

Artículo 4:

Con la finalidad de fortalecerlo y garantizar su adecuado funcionamiento, el COMISCA contará con una Secretaría Ejecutiva que lo apoye en la consolidación de su función rectora de la salud, articulándolo con las instancias e instituciones de la integración que inciden directa o indirectamente en la salud de la población, con énfasis en las del Sector Salud Regional, a fin de que las dirija y conduzca hacia una gestión coordinada, integrada, armonizada, eficaz y eficiente, en torno a una agenda sanitaria regional que garantice la protección y mejoramiento de la salud de la población.

CAPITULO III: DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5:

Corresponderá a la Reunión de Ministros:

Definir la política general y establecer las prioridades y estrategias para la consecución de los objetivos de COMISCA;

Ejercer la rectoría del Sector Salud Regional, identificando y priorizando los problemas regionales de salud, que requieren ser abordados mediante una Agenda y un Plan Centroamericano de Salud;

Adoptar y expedir las resoluciones que fueran necesarias para el cumplimiento de los objetivos de COMISCA e instruir a las demás instancias del sector salud sobre su implementación;

Aprobar, en concordancia con las normas del Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado de la Integración Social, los instrumentos jurídicos que regulen las instancias de COMISCA y sus reformas;

Aprobar y evaluar la gestión de las demás instancias del Consejo;

Aprobar el programa de trabajo y el presupuesto anual de la Secretaría Ejecutiva del COMISCA y fijar las atribuciones de los países miembros;

Aprobar el informe y la cuenta anual de la Secretaría Ejecutiva del COMISCA;

Instruir a la Secretaría Ejecutiva del COMISCA sobre la celebración de convenios de cooperación o de otra índole con terceros;

Autorizar a la Presidencia Pro-Témpore y a la Secretaría Ejecutiva del COMISCA la celebración de convenios con agencias internacionales para la consecución de los objetivos del COMISCA;

Requerir estudios, investigaciones o informes en aquellas materias que la estime necesario;

Crear las comisiones asesoras que considere necesarias para el cumplimiento de los propósitos de COMISCA;

Coordinar por intermedio de la Secretaria de la Integración Social con los otros Órganos del SICA para conocer e impulsar decisiones que incidan en la salud de Centroamérica, según corresponda.

Coordinar con los Consejos de Ministros del Subsistema de la Integración Social Centroamericano y con la Reunión del Sector Salud de Centroamérica y Republica Dominicana, RESSCAD, para impulsar y aprobar las iniciativas en materia de salud que contribuyan a la integración centroamericana y a la reducción de la pobreza;

Instruir a la Secretaría Ejecutiva del COMISCA el desarrollo de actividades conjuntas o de interés mutua con los demás Órganos e instituciones del Sistema de Integración Social, así como con otros órganos e instituciones del SICA, para el logro de los objetivos del COMISCA;

Las demás que le encomienden los instrumentos jurídicos que regulan a COMISCA.

Artículo 6:

Son atribuciones de la Presidencia Pro-Tempore del Consejo:

Representar a COMISCA ante el SICA y los organismos internacionales de cooperación;

Presidir el Consejo en sus Reuniones Ordinarias y Extraordinarias;

Instruir al (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) para que convoque a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se celebren;

Elaborar, apoyado por el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a), la agenda de cada reunión teniendo en cuenta el criterio y las solicitudes de los miembros del COMISCA, los compromisos regionales contraídos en materia de salud por las Cumbres Presidenciales y los programas regionales en marcha;

Presentar para discusión y aprobación del Consejo, las políticas y normativas de acción de la Secretaría Ejecutiva;

Elevar a la aprobación del Consejo el presupuesto anual de gastos propuestos por la Secretaría Ejecutiva y velar por la cancelación de la cuota que asumirá cada uno de los países como miembros del COMISCA;

Suscribir, conjuntamente con el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a), aquellos convenios que autorice el Consejo de Ministros;

Firmar, conjuntamente con el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) y los demás miembros del Consejo, las Resoluciones y actas de cada sesión;

Recibir y presentar las propuestas de modificaciones al Reglamento de funcionamiento del COMISCA que consideren convenientes sus miembros;

Rendir informe de su gestión;

Desempeñar las demás funciones que le encomienden los instrumentos jurídicos del Sistema de Integración Centroamericano.

Artículo 7:

Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

En ausencia del Presidente Pro Tempore, representar a COMISCA ante el SICA y los organismos internacionales de cooperación;

En general, asistir a COMISCA en cuanto al logro de sus objetivos sectoriales y dentro del Sistema de Integración Centroamericana;

Dar servicio de Secretariado Ejecutivo al COMISCA, a los Consejos Consultivo y Directivo del INCAP y a la RESSCAD Y apoyar a sus Presidentes en el desempeño de sus funciones y en el desarrollo institucional de estos órganos;

Coordinar con la Secretaria General del SICA el desarrollo de procesos de cooperación regional impulsados por COMISCA;

Servir de enlace regional como representante de COMISCA con las distintas instancias del Sistema de Integración Centroamericana, las agencias y mecanismos de cooperación internacional;

Elaborar con los Presidentes del COMISCA, de los Consejos Consultivo y Directivo del INCAP y de la RESSCAD, la agenda de cada Reunión, teniendo en cuenta el criterio y las solicitudes de los miembros del COMISCA, los compromisos regionales contraídos en materia de salud por las Cumbres Presidenciales y los programas de trabajo regionales en marcha;

Ser responsable del desarrollo de las reuniones del COMISCA, de los Consejos Consultivo y Directivo del INCAP y de la RESSCAD y de la elaboración de las Resoluciones y de las Ayudas Memoria respectivas;

Ejecutar las acciones y coordinaciones que le sean encomendadas en la Reunión o por el Presidente del Consejo;

Coordinar las actividades de apoyo a los Ministros de Salud en el seguimiento del cumplimiento de las Resoluciones del Consejo y de los compromisos de las Cumbres;

Mantener informado al (la) Presidente Pro- Tempore del COMISCA, de los Presidentes de los Consejos Consultivo y Directivo del INCAP y de la RESSCAD, sobre el cumplimiento de las Resoluciones y otros compromisos institucionales;

Mantener en custodia la correspondencia que en nombre de COMISCA firme el Presidente, la Secretaria Ejecutiva, y en general la que reciba el Consejo;

Velar por la estabilidad financiera y el desarrollo institucional de COMISCA; abrir, cerrar y administrar las cuentas bancarias de COMISCA y realizar los desembolsos necesarios para la ejecución de los Acuerdos y el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo;

Elaborar el informe anual de labores del Consejo, el cual deberá presentar a conocimiento del Presidente Pro-Tempore, previo a la elaboración de los programas de actividades y el presupuesto correspondientes al año siguiente;

Elaborar los anteproyectos anuales del programa de actividades y del presupuesto del Consejo, el cual deberá presentar a la Presidencia en el mes de noviembre de cada año;

Mantener un flujo de información constante con todos los miembros que conforman el Consejo y los otros Órganos del SICA y los cooperantes, sobre los programas de trabajo que se han aprobado;

Crear y mantener una Sala Situacional sobre la salud regional, con el apoyo de los países miembros y la cooperación internacional;

Mantener un flujo de información constante con todos los miembros que conforman el Consejo, sobre los programas de trabajo que se han aprobado;

Coordinar las acciones técnicas en materia de salud que realice la Secretaria Integración Social, incluyendo la orientación de consultorías para la preparación de proyectos y documentación técnicos y estadísticos;

Dar seguimiento al desarrollo de procesos de cooperación técnica impulsados por COMISCA;

Contribuir a mantener el enlace operativo en materia de salud, entre la Secretaria de la Integración Social, COMISCA, y las agendas y mecanismos de cooperación internacional;

Apoyar a el (la) Presidente Pro - Tempore, en la preparación de la documentación de cada Reunión de COMISCA y su envío a los Miembros;

Apoyar al (la) Secretario (a) de la Integración Social en la elaboración de los anteproyectos anuales del programa de actividades y el presupuesto de funcionamiento del Consejo;

Desarrollar actividades técnicas en apoyo a la estabilidad financiera y el desarrollo institucional de COMISCA;

Ejecutar las acciones y coordinaciones relacionadas con COMISCA que le sean encomendadas por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG.SICA);

Las demás que le delegue el Consejo.

TITULO II

CAPITULO I: DE LA REUNIÓN DEL COMISCA

Artículo 8:

El principal foro regional de deliberación de los Ministros de Salud es la Reunión del COMISCA. Esta integrada por los Ministros de Salud de los países miembros de dicho Convenio en calidad de representantes titulares y en caso de ausencia, por los representantes debidamente acreditados.

En dichas Reuniones participarán además el Secretario (a) Ejecutivo (a) de COMISCA, el Representante de OPS/OMS en el país sede como observador, los asesores y especialistas que formen parte de las delegaciones de los países. Sin embargo, si fuese necesario definirán sesiones privadas de los miembros de derecho plena del COMISCA, para toma de decisiones.

Artículo 10:

El COMISCA estará presidido por el Ministro de Salud del país sede de la respectiva reunión ordinaria quien continuara ejerciendo sus funciones hasta la próxima reunión ordinaria. Actuará como secretario (a) de la misma, el Secretario (a) ejecutivo (a) del COMISCA.

Artículo 11:

Corresponde al (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) del COMISCA recibir y distribuir los documentos que serán discutidos; redactar as actas; preparar las resoluciones; redactar el informe final de la Reunión del COMISCA; y, en general, desempeñar todas aquellas tareas secretariales que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la reunión. Para estos efectos, el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) del COMISCA contará con el personal y los elementos que sean necesarios para llevar a cabo su labor, los que serán proporcionados por el país sede de la reunión.

Artículo 12:

Dependiendo de la naturaleza de los temas contemplados en la Agenda, el Presidente podrá invitar Como observadores a Representantes de otros Gobiernos y Organismos Internacionales.

Artículo 13:

La sede de la Reunión Ordinaria del COMISCA será rotatoria entre los países miembros, de acuerdo al orden secuencial establecido por la rotación de la Presidencia Pro - Tempore del SICA y deberá celebrarse en los treinta días subsiguientes a la rotación, de acuerdo con la secuencia geográfica adoptada. La misma será convocada por la Secretaría Ejecutiva del COMISCA, con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha señalada para su celebración. La fecha será consensuada con los Países Miembros por la Presidencia Pro -Tempore.

Artículo 14:

Asimismo, COMISCA podrá reunirse extraordinariamente sea en forma presencial o virtual, a requerimiento del Presidente Pro-Tempore, de dos países miembros, de la Secretaría Ejecutiva del COMISCA o de los Órganos del SICA. Las reuniones extraordinarias se realizaran en el lugar y fecha que determine el Presidente y deberán ser convocadas con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 15:

Previo a la Reunión de COMISCA, la Presidencia Pro - Tempore saliente apoyada por la Secretaría Ejecutiva del COMISCA, preparará el Informe de Cumplimiento de las Resoluciones adoptadas en la Reunión anterior, para lo cual deberán recibir toda la información necesaria de los responsables del cumplimiento de tales Resoluciones.

Artículo 16:

Cuando alguna Resolución del Consejo así lo determine, los funcionarios designados para este objetivo realizarán reuniones de seguimiento, con el fin de:

Elaborar la evaluación del avance de cumplimiento de los acuerdos de la Reunión anterior de COMISCA, incluyendo el análisis de los factores facilitadores y limitantes y, cuando sea posible, el análisis del impacto que, sobre la salud y el ambiente humano, hayan tenido las acciones realizadas durante el periodo evaluado.

Analizar, para recomendar a los miembros de COMISCA en la Reunión, los temas a ser aprobados durante la misma, verificando que cumplan con los criterios establecidos en este artículo y que los instrumentos para el seguimiento y evaluación permitan lograr ese objetivo.

Artículo 17:

La Secretaría Ejecutiva del COMISCA hará las consultas necesarias con el funcionario designado para esta actividad por el Ministro de Salud de cada país miembro, a fin de asegurar un buen seguimiento tanto al cumplimiento de las Resoluciones del Consejo, como a las decisiones de las Cumbres Presidenciales y otros compromisos internacionales.

CAPITULO II: TEMARIO

Artículo 18:

La Secretaría Ejecutiva del COMISCA remitirá a los miembros del Consejo, con una mínima de quince días previos al inicio de la Reunión, la Agenda Provisional y los documentos relacionados con los temas a tratar. Ellos servirán para la preparación de cualquier informe o pliego de observaciones relacionadas con los mismos.

En el caso de Reuniones Extraordinarias, la Agenda será elaborada en coordinación con los promotores de dicha reunión y de acuerdo al tema específico que ha sido propuesto. La misma será convocada a solicitud de dos o más miembros del Consejo y la respectiva Agenda será enviada con la mayor brevedad posible.

Artículo 19:

Los temas a considerar en la Reunión Ordinaria del COMISCA deberán cumplir, al menos dos de los criterios siguientes:

- Análisis regional de riesgos y problemas de salud, especialmente los que requieran un abordaje intersectorial.
- Fortalecer la Rectoría Regional de Salud.
- Contribuir al Desarrollo Humano y a la Integración Centroamericana.
- Reforzar el posicionamiento del tema salud en la Agenda de la Cumbre de Presidentes.
- Toma de posición regional sobre temas de salud que serán discutidos en foros internacionales.
- Selección y toma de decisiones sobre las iniciativas y proyectos regionales que pasan al análisis técnico de la RESSCAD.
- Seguimiento a Acuerdos, Resoluciones y aspectos administrativos del Consejo y la Secretaría.

Cualquier otro tema que fuese acordado por sus Miembros.

Artículo 20:

Los temas a considerar en la Agenda Provisional de la siguiente Reunión Ordinaria de COMISCA, incluirá el seguimiento a resoluciones de las Reuniones anteriores, así como los propuestos por iniciativas de los Ministros o Secretaría Ejecutiva del COMISCA. La Agenda será aprobada por mayoría simple al inicio de cada reunión.

Artículo 21:

Si los temas lo requieren, los Ministerios de Salud en estrecha coordinación horizontal y con el apoyo de las Agendas de Cooperación especializadas realizarán trabajos técnicos preparatorios a la Reunión del COMISCA.

TITULO III

CAPITULO I: DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 22:

El Ministro de Salud del país que ha ocupado la Presidencia durante el periodo que termina, es el responsable de presentar en la Reunión Ordinaria del COMISCA los resultados obtenidos bajo su gestión, incluyendo una evaluación del avance de cumplimiento de los acuerdos tomados en la Reunión anterior y, en general, las recomendaciones de las reuniones preparatorias.

Artículo 23:

La Reunión de Ministros de Salud, ordinaria y extraordinaria, deberá realizarse en conformidad al numeral 1 del artículo 15 del Tratado de Integración Social que señala: “Los órganos del Subsistema de la Integración Social celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita, que efectuará la respectiva Secretaría, por acuerdo de sus miembros”.

Artículo 24:

En ausencia del Titular del Ramo de un país, el ejercicio del voto será asumido por el representante oficial debidamente acreditado.

Artículo 25:

Las Resoluciones que se asuman en la Reunión del COMISCA serán aprobadas por consenso y firmadas por los miembros que la integran de acuerdo al numeral 4 del artículo 15 del Tratado de la Integración Social que señala: "Las decisiones de los órganos del Subsistema Social se adoptaran mediante el consenso de sus miembros, al que podrá llegarse mediante reuniones y/o comunicaciones escritas oficiales. La falta de consenso, no impedirá la adopción de decisiones por algunos países, pero solo tendrán el carácter vinculante para estos. Cuando un país miembro no haya asistido a la reunión del órgano correspondiente, podrá manifestar por escrito a la respectiva Secretaría su adhesión a esa decisión."

La votación se realizará por mano alzada. También podrá solicitarse votación secreta, pero en ese caso, la petición deberá ser sometida a votación y requerirá aprobación de al menos los dos tercios de los representantes.

Artículo 26:

En la primera sesión de la reunión se aprobara la agenda y el programa de trabajo y en la sesión de clausura se aprobarán las Resoluciones de la reunión. En cada sesión plenaria se aprobará la orden del día, que previamente será preparada por el Presidente Pro - Tempore y el Secretario (a) Ejecutivo (a) de la reunión. Con posterioridad a la reunión, la Secretaría Ejecutiva hará circular la Ayuda Memoria de la misma.

Artículo 27:

Después de la Reunión Ordinaria y previa consulta con los países, el Presidente Pro-Tempore y el Secretario (a) Ejecutiva (a) están facultados para representar al COMISCA y tomar las decisiones necesarias para dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo o las derivadas de las Cumbres Presidenciales.

TITULO IV**CAPITULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES****Artículo 28:**

Lo no reglamentado en el presente instrumento legal, será resuelto directamente por los miembros durante la Reunión.

Artículo 29:

El presente Reglamento podrá ser actualizado a solicitud de dos o más de los países miembros y puede ser modificado o derogado, únicamente, mediante una Resolución del COMISCA.

Artículo 30:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación en la XVI Reunión Ordinaria del COMISCA

San Salvador, El Salvador, a los 30 días de marzo de 2001.

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL CONSEJO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE CENTROAMÉRICA Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, OFICINA REGIONAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OPS/OMS)

El Consejo de la Integración Social de Centroamérica, representado por el Dr. Guillermo Molina Chocano, Ministro Secretario Pro-Témpore, quien en adelante se denominará “EL CIS”, por una parte; y por la otra, la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), representada por su Director, el Dr. George Alleyne, quien en lo sucesivo se denominará “LA ORGANIZACIÓN”, celebran el presente Acuerdo de Cooperación Técnica.

CONSIDERANDO:

Que en el Tratado de la Integración Social Centroamericana, firmado en San Salvador el 30 de marzo de 1995 por los seis Presidentes Centroamericanos, se define al CIS como el Órgano Técnico y Administrativo del proceso de la Integración Social de Centroamérica.

Que LA ORGANIZACIÓN tiene como propósitos fundamentales la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países para combatir enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

Que el proceso de integración se impulsara mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas sociales nacionales entre sí y con las demás políticas del Sistema de la Integración Centroamericana.

ACUERDAN:

Primero:

Aunar esfuerzos y recursos entre EL CIS y LA ORGANIZACIÓN a fin de contribuir al desarrollo del proceso de la integración social de Centroamérica bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario para garantizar a toda la población centroamericana el acceso a los servicios básicos de salud.

Segundo:

Con el propósito de lograr el objetivo antes señalado, ambas instituciones se comprometen a cooperar entre sí y con las otras instancias competentes de sus respectivas Organizaciones.

Tercero:

La cooperación de la que trata este Acuerdo, abarcará los diversos asuntos que forman parte del marco de la integración y el desarrollo humano integral sostenible, así como de desarrollo social y cultural de humano integral sostenible, así como de desarrollo social y cultural de los países centroamericanos; la protección del medio ambiente: el respeto y promoción de los derechos humanos; la prevención y reducción de los desastres y en general de todos aquellos asuntos que se relacionen con las actividades de la competencia de ambas organizaciones en que haya interés común.

Cuarto:

LA ORGANIZACIÓN, dentro de sus posibilidades, prestará AL CIS para su establecimiento y el desarrollo de su programa de trabajo, asesoría técnica y otras formas de cooperación relativas al desarrollo social, particularmente en temas relacionados con salud en el marco de la Iniciativa de Salud de Centroamérica y del Plan Básico de Acción de la Segunda Etapa de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES).

Quinto:

La ORGANIZACIÓN también se compromete a apoyar AL CIS en el diseño y desarrollo de un programa conjunto de cooperación técnica en salud, utilizando la información y base tecnológica disponible.

Sexto: EL CIS, por su parte, dentro de sus posibilidades, se compromete a promover conjuntamente con LA ORGANIZACIÓN, el desarrollo de las acciones de salud definidas en el Plan de Acción de ALIDES, así

como aquellas definidas en la Iniciativa de Salud de Centro América (ISCA), y las que deriven de las resoluciones y decisiones del Consejo de Ministros de Salud (COMISCA) y de la Reunión del Sector Salud de Centroamérica (RESSCA).

Séptimo:

Este Acuerdo tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de su aprobación. Se entenderá prorrogado por igual plazo a no ser que una de las partes manifieste por escrito su decisión de darlo por terminado antes de que venza el término de su vigencia. No obstante lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que puede ser terminado unilateralmente notificándolo por escrito a la otra parte con sesenta (60) días de anticipación.

Octavo:

El Presente acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes expresado por escrito, después de un (1) año de firmado el mismo. Este plazo no se aplicará cuando las modificaciones se refieran exclusivamente a la ampliación de las materias o áreas de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo.

Noveno:

Nada de lo convenido en el presente Acuerdo o relacionado con el mismo se considerará como renuncia, expresa o tácita, de los privilegios, inmunidades y exoneraciones de que gozan ambas Instituciones, en su calidad de Organismos Internacionales, de conformidad con el Derecho Internacional, tratados, o convenios internacionales, o la legislación de sus Países Miembros.

Décimo:

Toda labor de auditoría sobre los fondos que LA ORGANIZACIÓN llegará a administrar bajo el presente Acuerdo, se llevará a cabo por la persona o personas para ello seleccionadas por los cuerpos directivos de LA ORGANIZACIÓN y de acuerdo con sus normas, reglamentos y políticas.

Décimo-Primero:

Las controversias que surgiesen entre las Partes y que no pudiesen ser resueltas amistosamente serán sometidas a arbitraje. El tribunal arbitral estará compuesto por un árbitro nombrado por cada una de las Partes y un tercero por los dos anteriores, quien presidirá. Las normas y el procedimiento arbitral serán decididos por los árbitros. El fallo arbitral será final e inapelable.

Décimo-Segundo: Para fines de la ejecución del presente Acuerdo de Cooperación, EL CIS estará representado por el Ministro Secretario Pro-Témpore de la Integración Social de Centro América.

En fe de lo cual, se firma el presente documento, hoy tres de mayo de mil novecientos noventa y seis en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Por el Consejo de la Integración
Social de Centroamérica

DR. GUILLERMO MOLINS CHOCANO

Por la Organización
Panamericana de la Salud

DR. GEORGE AHEYNE
Ministro Secretario Pro-Témpore Director

Testigos de Honor

DORA BOYD DE PÉRES BALLADARES
Primera Dama de Panamá

ELIZABETH DE CALDERÓN SOL
Primera Dama de El Salvador

JOSETTE ANMANN FIGUERES
Primera Dama de Costa Rica

PARTE I PROPÓSITO**Artículo 1,**

La Reunión del Sector Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), es un foro sectorial que tiene como propósito promover el intercambio y el desarrollo de experiencias, así como conocimiento, y, sobre todo, lograr, el compromiso entre los Estados Miembros para la atención de problemas comunes de salud y del ambiente humano, que requieren del abordaje conjunto y coordinado entre países, para lograr un impacto mayor que el que se lograría, si el tratamiento de los mismos, se realizara en forma, individual, dentro del espíritu de Integración Centroamericana.

PARTE II MIEMBROS**Artículo 2:**

La RESSCAD estará integrada por :

- 1) las delegaciones de los países de Centroamérica y República Dominicana;
- 2) cualquier otro país que exprese su interés de vinculación, cuya incorporación haya sido aprobada por las instancias correspondientes, según lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa; y 3) el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana en carácter de Secretario Técnico. La delegación de cada país será conformada por el Ministro de Salud (quien la preside), el Representante Legal de la Seguridad Social y los Directores de Instituciones de Agua. Participarán además los especialistas que formen parte de las delegaciones de los países y de la Secretaría Técnica, en carácter de asesores y los representantes de otras instituciones que asistan como invitados especiales. De ser necesario, se organizarán sesiones privadas de los miembros de derecho pleno de la RESSCAD, para toma de decisiones.

Artículo 3:

La OPS será la Secretaría Técnica de la RESSCAD.

PARTE III OFICIALES**Artículo 4:**

La mesa Directiva de cada RESSCAD estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Relator y será constituida al instalarse la Reunión. Ocupará el cargo de Presidente, el Ministro de Salud del país sede; el de Vicepresidente, el Representante Legal de la Seguridad Social del país sede; y el Relator, el Ministro de Salud del país donde se realizará la siguiente RESSCAD. En la sesión de clausura de la reunión, asumirá la Presidencia, el Ministro de Salud del país sede de la siguiente RESSCAD, quien tendrá la responsabilidad total de su organización.

Artículo 5:

El Presidente dirigirá las sesiones de la RESSCAD. En ausencia del Presidente presidirá el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, el Relator.

Artículo 6:

El Presidente y el Vicepresidente podrán invitar conjuntamente como observadores a Representantes de otro, Gobiernos y de Organismos Internacionales, así como otra, personas interesadas en los temas de la RESSCAD.

* Aprobado por los Ministros de Salud en la XVI RESSCAD, Tegucigalpa M.D.C., Honduras, 12, 13 de septiembre de 2000.

PARTE IV REUNIONES

Artículo 7:

La RESSCAD se celebrará ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos dos de los países miembros.

Artículo 8:

La RESSCAD ordinaria será rotatoria en los países miembros en el orden de la secuencia geográfica de norte a sur de estos, Y será colocada por lo menos, con 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación a la fecha señalada para su inicio, conjuntamente por el Ministro de Salud y la autoridad principal de la Seguridad Social del país sede previa consulta con los países miembros y el Director de la OPS. Si por un motivo calificado la RESSCAD no puede celebrarse en el país que corresponde esta se llevará a cabo en el país siguiente, de acuerdo con la secuencia geográfica adoptada.

Artículo 9:

Previo a la RESSCAD, se celebrará una Reunión Preparatoria de nivel técnico, con la participación de los Directores Generales de Salud de los Ministerios, Directores de Servicio de Salud de la Instituciones de Seguridad Social, los Directores de Instituciones de Agua y la Secretaría Técnica.

Artículo 10:

Los objetivos de las reuniones preparatorias son:

- Evaluar el grado de cumplimiento de los acuerdos de la RESSCAD anterior, incluyendo el análisis de los factores facilitadores y limitantes y, cuando sea posible, el análisis del impacto que, sobre la salud y el ambiente humano, hayan tenido las acciones realizadas durante el período evaluado.
- Analiza, la agenda propuesta por la Secretaría Técnica a la Presidencia de la RESSCAD.
- Analizar para recomendar a los miembros de la RESSCAD en la Reunión, los temas a ser aprobados durante la misma verificando que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 13 y que los instrumentos para el seguimiento y evaluación permitan lograr ese objetivo.

Artículo 11:

Con ocasión de la RESSCAD, se podrán incluir en el programa visitas de campo en el país sede y actividades de especial interés para los participantes. Los lugares para las sesiones de trabajo de la RESSCAD y las visitas de campo, serán determinados por la delegación del país sede de la reunión

PARTE V TEMARIO

Artículo 12:

La agenda de cada RESSCAD y lo Reunión Preparatoria será propuesta por la Secretaría Técnica al Presidente de la RESSCAD, de acuerdo con las resoluciones y discusiones de la reunión anterior, después de consultados los otros Ministros de Salud, Representantes Legales de la Seguridad Social y los Directores de Instituciones de Agua de los países miembros. El Presidente de la RESSCAD circulará la agenda propuesta con 30 (treinta) días de anticipación y servirá para lo Reunión Preparatoria. La agenda y los documentos relacionados con los temas, serán remitidos a los países por lo menos 30(treinta) días antes del inicio de la RESSCAD.

Artículo 13:

Los temas a considerar en lo RESSCAD deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

- Favorecer lo integración centroamericana
- Tener alto contenido de externalidades
- Tener factibilidad de trabajo regional, o al menos, binacional.
- Que las acciones que se propongan para abordar los temas sean viables y realizables.

- Que las acciones a realizar sean medibles para que la evaluación del avance de cumplimiento de los compromisos adquiridos se haga objetivamente contra las metas establecidas.
- Que se presenten en forma simultánea con los temas a incluir, los instrumentos que permitan al seguimiento y la evaluación de su cumplimiento.
- Fortalecer la cooperación técnica entre los países y contribuir a la reducción de las inequidades.

Artículo 14:

Los temas a considerar en la RESSCAD siguiente, serán acordados por resoluciones de la Reunión anterior, en la cual se decidirá además cuáles serán presentados por los países y cuáles por el Secretario Técnico. Otros temas a incluir podrán ser propuestos por los países en la Reunión Preparatoria o al circular el programa, decidiéndose su inclusión por mayoría de votos al inicio de la RESSCAD.

Artículo 15:

Los países realizarán trabajos técnicos preparatorios de los temas a tratar en la RESSCAD en estrecha coordinación entre los Ministerios de Salud, las instituciones de Seguridad Social y las instituciones de Agua, con colaboración técnica de la OPS si lo consideran necesario.

PARTE VI PROCEDIMIENTOS

Artículo 16:

El Director General de Salud del país que ha ocupado la presidencia durante el periodo que se evalúa, es, le responsable de presentar en la RESSCAD los resultados de la evaluación del avance de cumplimiento de los acuerdos tomados en la Reunión anterior y, en general, las recomendaciones de las reuniones preparatorias.

Artículo 17:

La presencia de la mayoría de los países miembros, constituirá quórum para las sesiones.

Artículo 18:

Solamente los pises representados tendrán derecho a voto, que será único y ejercido por el Presidente de la Delegación

Artículo 19:

Los Acuerdos que se tomen en la RESSCAD serán aprobados por consenso y firmados por los miembros que participan en la Reunión.

Artículo 20:

Todos los puntos no previstos en este Reglamento, serán resueltos directamente por los países durante la Reunión, o después de esta por el Presidente en consulta con los países.

Artículo 21:

El Manual Operativo de la RESSCAD forma parte de este Reglamento como un instrumento técnicogerencial de apoyo a la Reunión.

Artículo 22:

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y deja sin efecto el Reglamento anterior.

Artículo 23:

Este Reglamento podrá ser revisado a solicitud de dos de los países, pudiendo ser modificado o derogado, únicamente, por Resolución de la RESSCAD.

CONVENIO MARCO ENTRE EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SG – SICA)

El Director General y Representante Legal del **INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD**, que en adelante se denominará ICGES, por una parte; y por la otra, el Secretario General del **Sistema de Integración, Centroamericana**, que en adelante se denominará SG – SICA, han convenido en celebrar el presente Convenio de conformidad con los siguientes considerando y cláusulas:

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudio de la Salud, es una entidad pública y de interés social, descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía técnica, en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, creada mediante el Protocolo de Tegucigalpa, del 13 de diciembre de 1991, funciona como Marco Jurídico e Institucional de la Integración de Centroamérica y coordina, facilita y promueve el proceso gradual de la Integración Centroamérica mediante la adopción de estrategias y políticas comunes con la participación de todos los actores, articulando todas las instancias e instituciones regionales involucradas en la toma de decisiones, a favor de la población centroamericana.

Que ambas partes coinciden en los objetivos de promover la creación y consolidación del Laboratorio Regional de VIH/SIDA, como Componente No. 1 del Proyecto Regional de VIH/SIDA – América Central (H154-OCAM), siendo este Convenio el instrumento legal que permita la integración del Laboratorio Regional de VIH/SIDA dentro de las instalaciones de ICGES, mediante mecanismo de interacción que deberán ser coordinados de antemano tal como fue acordado en la Resolución No. 7 de la XXI Reunión de COMISCA, celebrada en Comalapa, El Salvador, el 21 de octubre de 2004 y en el Convenio de Donación firmado entre el Banco Mundial y el Secretario General del SICA, el 15 de abril de 2005 en Tegucigalpa, Honduras.

Que el ICGES, ha venido implementando desde 1928, las técnicas y procedimientos necesarios para cumplir con las demandas nacionales en salud pública para el diagnóstico, prevención, control e investigación de enfermedades infectocontagiosas, con atribuciones, funciones y actividades amparadas por la Ley 78 del 17 de diciembre de 2003.

Que, en virtud de lo expuesto, ambas partes, reconociéndose capacidad y competencia suficiente para intervenir en este acto, proceden a formalizar el presente Convenio Marco de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS:

Cláusula Primera: Las partes declaran que la entidad administradora de los fondos para la ejecución del Proyecto Regional de VIH/SIDA – América Central en todos sus cinco componentes: Laboratorio Regional, Vigilancia Epidemiológica, Fortalecimiento de la capacidad de respuesta regional, Prevención en poblaciones móviles y Manejo del proyecto, será la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG – SICA) y que la Secretaría de la Integración Social (SISCA) actuará como ejecutor del Proyecto por medio de la Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP), con el apoyo de la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) de la SG – SICA, ambas con sede en El Salvador y por un período de cinco años a partir del 2005.

Cláusula Segunda: Queda establecido el interés del Gobierno de Panamá, a través del ICGES, en la consolidación de un Laboratorio Regional de VIH/SIDA que aglutine funciones de diagnóstico, capacitación, investigación, prevención, evaluación y transferencia de tecnología, desarrollo de sistemas de información y tecnología informática del laboratorio y control de enfermedades infectocontagiosas, para lo cual se compromete a dar cumplimiento al programa de desarrollo del proyecto para la finalización de la infraestructura del nuevo edificio, la instalación de los equipos adquiridos y finalmente el traslado de los laboratorios del Edificio 2-65 a ejecutarse en un plazo todavía por definir y de acuerdo a sus posibilidades.

Cláusula Tercera: Queda establecida de manera formal la sede del Laboratorio Regional de VIH/SIDA dentro de las siguientes estructuras del ICGES:

- A. Algunos laboratorios del Edificio 2-65 ubicado en Ancón.
- B. Edificio de Investigaciones ubicado en Avenida Justo Arosemena.
- C. Edificio Nuevo ubicado en Avenida Justo Arosemena.

Cláusula Cuarta: Quedan definidas físicamente las áreas compartidas especiales y compartidas generales al Laboratorio Regional dentro de los laboratorios mencionados en la cláusula tercera de este convenio como sigue:

Edificio 265, sede actual de alguna de las facilidades del ICGES, que serán utilizadas temporalmente hasta su traslado definitivo al Edificio nuevo.

- a. Área de Microbiología: Bacteriología y Mico bacteriología.
- b. Área de Serología.

Edificio de Investigaciones:

- a. Área de Virología.
- b. Área de Genómica e Inmunología incluyendo la nueva sección para Carga Viral.

Edificio Nuevo:

- a. Control de calidad y preparación de patrones de referencia.
- b. Laboratorio de Bioseguridad – Nivel III

Quedan definidas como áreas comunes generales las siguientes facilidades:

- c. Recibo de muestras
- d. Lavado y autoclave
- e. Facilidades para el personal

Queda definido el uso de un área para ubicación de la oficina del Director y otro personal técnico, en la segunda planta del edificio de investigaciones, facilidades que serán compartidas temporalmente con personal del ICGES.

Cláusula Quinta: Se desprende de acuerdos previos que los bienes y recursos humanos incorporados por el Proyecto para la implementación y funcionamiento del Laboratorio Regional de VIH/SIDA serán administrados por SG – SICA/SISCA durante el período de cinco años. Una vez finalizado este período de tiempo, los bienes y recursos serán administrados por el ICGES en función de las necesidades regionales.

Cláusula Sexta: Queda definido que el ICGES aportará al Proyecto de implementación del Laboratorio Regional, de forma gratuita el espacio físico compartido. Se deberá reglamentar en un Protocolo adicional a este Convenio, el porcentaje de participación del Proyecto Regional de VIH/SIDA – América Central en gastos de:

- A. Mantenimiento general de los edificios ubicados en Justo Arosemena.
- B. Mantenimiento de los equipos objeto de la donación a partir del segundo año posterior a su adquisición.
- C. Gastos de Funcionamiento: Electricidad, Agua y Telecomunicaciones (Internet).
- D. Seguros contra Incendio y robo para equipos e infraestructura.
- E. Servicios de disposición final de desechos y residuos.

Cláusula Séptima: Queda establecido que el ICGES se compromete a ejecutar su Plan de Gestión de Residuos Patogénicos en forma eficiente y expedita, incluyendo los residuos y desechos de origen viral que se originen en el Laboratorio Regional de VIH/SIDA, permitiendo el auditó anual por parte de técnicos especialistas que la contraparte designe. Así mismo el ICGES se compromete a la implementación de las medidas correctivas cuando estas sean necesarias.

Cláusula Octava: El ICGES se compromete a respetar las guías para ejecución de la obra de infraestructura, actualmente en etapa de construcción, tal y como aparecen en el estudio de impacto ambiental (EIA) presentado al Banco Mundial. Se entiende que las remodelaciones y/o reubicaciones de equipos no tendrán un impacto ambiental y no afectarán infraestructuras de patrimonio nacional panameño.

Cláusula Novena: Se establece el compromiso para la supervisión conjunta de las áreas compartidas generales y compartidas específicas, puestas a disposición por el ICGES para el funcionamiento del Laboratorio Regional de VIH/SIDA, una vez puesto en marcha el proyecto y con previa autorización de la Dirección de ICGES.

Cláusula Décima: Queda establecido el interés del ICGES en participar activamente, a través de su representante en el Consejo Consultivo del Servicio Regional de Laboratorios Nacionales, en la revisión anual de los objetivos y funciones del Laboratorio Regional. El producto de esta revisión será aprobado por el COMISCA y formalizado a través de una carta de aval.

Cláusula Undécima: Queda justificada la necesidad de generar conjuntamente un reglamento de funcionamiento para el Laboratorio Regional de VIH/SIDA, donde se establezcan los puntos de interacción en relación al funcionamiento de las áreas compartidas (generales y específicas) toda vez que estas serán utilizadas simultáneamente por el personal técnico de los laboratorios y por el personal de investigación del ICGES. Para ello el ICGES asignará a una persona idónea quien representará los intereses del ICGEWS en la generación del documento.

Cláusula Duodécima: Queda establecido la oferta de servicios a terceros a nivel nacional es potestad exclusiva del ICGES. Asimismo la oferta de servicios a terceros a nivel regional debe de ser reglamentada a través de un protocolo adicional a este Convenio Marco.

Cláusula Decimotercera: Queda establecido el interés del ICGES en participar y apoyar de forma activa en todos los objetivos del Laboratorio Regional de VIH/SIDA como lo son: el entretenimiento en técnicas, el desarrollo de sistemas de información, desarrollos de pruebas especializadas de HIV/SIDA. En el caso específico de las investigaciones especializadas se propone que las publicaciones que se originen sean producto de un trabajo conjunto.

Cláusula Decimocuarta: Se podrán establecer Protocolos Adicionales al presente Convenio Marco, en los que se determinen y se reglamenten las acciones que han de realizarse y en su caso los recursos y materiales, definiéndose asimismo los compromisos que asume cada una de las partes.

Cláusula Decimoquinta: La duración del presente Convenio será de cinco (5) años, contados a partir de momento de su firma, pudiendo ser prorrogado por iguales periodos de tiempo, mediante acuerdo protocolizado de las partes, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda terminarlo, en cuyo caso deberá comunicarlo por escrito a la otra parte con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha que vaya a darse por finalizado.

En fé de lo anterior, se firma el presente Convenio, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y validez, en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de noviembre del 2005

Por SISCA y SG-SICA

Por ICGES

ANIBAL QUIÑONES ABARCA
Secretario General de SICA

Director General y Representante Legal del ICGES
JORGE MOTTA

I CONSIDERACIONES GENERALES

El presente documento constituye el Manual de Funciones del Laboratorio Regional de Referencia de ITS-VIH/SIDA, siendo la referencia obligada para toda actividad relativa a la gestión de recursos humanos del Laboratorio.

Sus contenidos incluyen:

- la descripción de la organización interna del LRR;
- la definición de funciones del personal;
- la identificación de las capacitaciones y competencias requeridas para cada función; y
- la descripción del procedimiento para la evaluación del desempeño.

La Dirección del Laboratorio Regional de Referencia ITS-VIH/SIDA (LRR) es responsable por la edición y revisión periódica de este manual.

II ORGANIZACION INTERNA

El Laboratorio Regional de Referencia para VIH/SIDA de C.A. está ubicado al interior de las instalaciones del Instituto Conmemorativo Gorgas para Estudios de la Salud (ICGES), en Panamá.

II-a Descripción del LRR

En las Resoluciones de la XX Reunión de COMISCA, Guatemala, 23 de abril del 2004, en el Numeral 5, se establece la creación del “Proyecto Regional para América Central para la prevención y control de VIH-SIDA”, con un fondo estimado de US\$ 8 millones donados por el Banco Mundial para un periodo de ejecución de 5 años. En las Resoluciones de la XXI Reunión de COMISCA, San Salvador, B de octubre de 2004 en el Numeral 7 se postuló al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la salud (ICGES) de Panamá, como sede del Laboratorio Regional ITS-VIH-SIDA para Centro América, después de un análisis regional de los laboratorios nacionales.

En el Manual Operativo del LRR se presenta una descripción detallada de las funciones del laboratorio y de sus relaciones con la Unidad Coordinadora del Proyecto y otros organismos referentes de la Región.

A continuación se detallan los aspectos más relevantes, que se deben tener en cuenta para la gestión de los recursos humanos (definición de puestos de trabajo, selección de personal, inducción, monitoreo y evaluación de desempeño).

II-b Función del LRR

1. Funcionar como un centro altamente especializado descentralizado, con una visión de economía de escala;
2. Desarrollar capacidad regional para proporcionar tecnologías de laboratorio no disponibles a nivel nacional y realizar análisis confirmatorios de resultados discordantes.
3. Prestar servicios de laboratorio clínico de referencia (conteo de CD4 y carga viral, infecciones oportunistas, detección de ADN-Proviral, vigilancia de la terapia antirretroviral, ITS y otras)
4. Evaluar y transferir tecnología (validar nuevas herramientas diagnósticas, evaluar nuevas tecnologías, crear capacidades para adoptar nuevas tecnologías y apoyo en la implementación del control de calidad de laboratorio y otras actividades).

5. Promover y realizar Investigación sobre temas importantes relacionados con la epidemia del VIH-SIDA e ITS.
6. Elaborar e implementar un programa de entrenamiento continuo para profesionales de los Laboratorio Nacionales de Referencia de la Región Centroamericana.
7. Establecer y/o incrementar la capacidad de mejorar la calidad de los laboratorios nacionales de VIH/SIDA por medio del monitoreo y evaluación de sus prácticas.
- B. Desarrollar un sistema de información para los laboratorios, que permite el monitoreo, seguimiento e intercambio de información.

II-c Expectativas de logro del LRR

1. Mejorar el acceso a servicios y capacitación para llevar a cabo funciones altamente especializadas, las cuales debido a las economías de escala tiene más sentido realizarlas a escala regional.
2. Enriquecerá las opciones de los programas nacionales al compartir información y experiencias de toda la región.
3. Evitará duplicidad o sobre posiciones de técnicas de laboratorio de alto costo.
4. Creará una plataforma para desarrollar economías de escala para reducir los costos en compras de drogas y suministros para laboratorios.
5. Aumentará la eficiencia en la entrega de los servicios;
6. Posibilitará la sostenibilidad financiera del laboratorio regional.
7. Elevará la calidad de los laboratorios nacionales, por medio de la evaluación permanente de los estándares de calidad.
8. Coordinará los esfuerzos de los países de la región , para atacar eficientemente a la epidemia en su campo de acción.
9. Desarrollará planes de capacitación a distancia, talleres, video conferencias para la red de laboratorios nacionales de acuerdo a sus necesidades.
10. Apoyar la implementación y seguimiento de investigaciones en laboratorios nacionales.
11. Mantendrá una comunicación fluida con la red de laboratorios regionales con las iniciativas en VIH-SIDA y otras patologías.

II-d Servicios del LRR

- * Control de calidad interno y evaluación externa del desempeño. . Asesoría técnica a la red de laboratorios nacionales.
- * Preparación de patrones de referencia.
- * Mejoramiento y supervisión de la bioseguridad.
- * Manejo y análisis de la información.
- * Transferencia de tecnologías.
- * Actividades de supervisión.
- * Investigación.
- * Servicio de pruebas de confirmación y seguimiento para VIH e ITS.

II-e Estrategias de Acción

El Laboratorio Regional de Referencia ha sido implementado a través del Proyecto Regional VIH/SIDA-América Central, financiado por donación del Banco Mundial para apoyar la operación inicial y contingencias durante cinco años, con una programación en disminución. Este financiamiento incluye la adecuación de infraestructura, la compra de equipos especializado de laboratorio; la implementación de un sistema de información (hardware y software) para la gestión técnico-administrativa, todo lo referente al sistema de gestión de control de calidad, bioseguridad y muestreo en general, además de el seguimiento de una base de datos relacionado al sistema regional de vigilancia del VIH/SIDA; costos de reactivos, y actividades de entrenamiento.

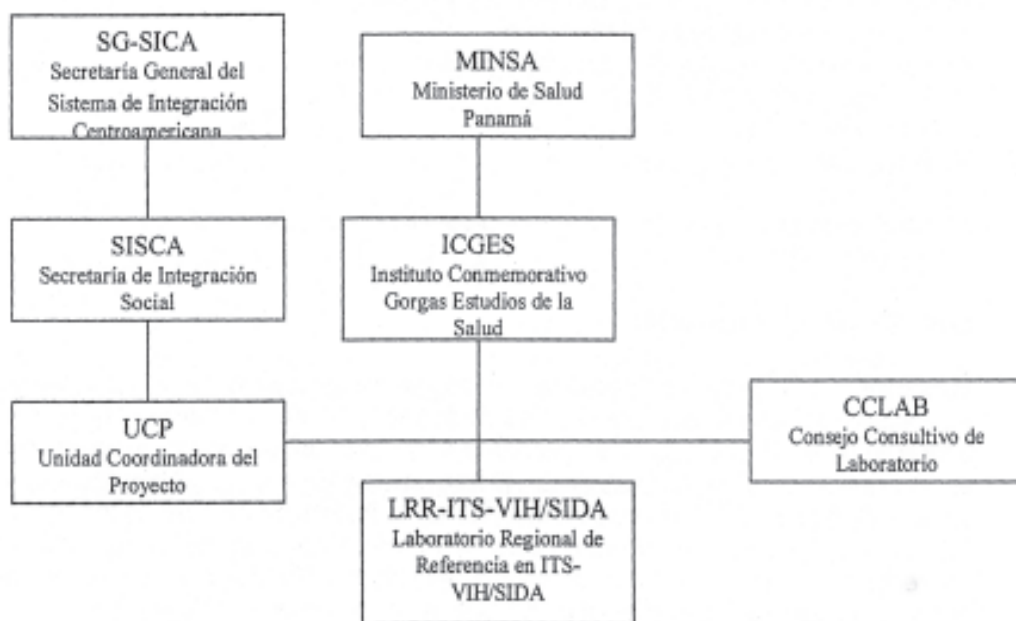
El Laboratorio Regional de Referencia se ha instalado y tiene operaciones en las instalaciones del Instituto Conmemorativo Gorgas para Estudios de la Salud en Panamá, República de Panamá; establecido mediante convenio entre el Sistema de Integración de Centroamérica y el Instituto en mención.

II-f Coordinación Operativa

El Laboratorio para toda la región operará de la siguiente forma: . Operar en forma descentralizada adjunto al Instituto Conmemorativo Gorgas para Estudios de la Salud (ICGES). . Coordinar con el Consejo Consultivo, integrado por los jefes de los Laboratorios Nacionales de VIH/SIDA, que supervisará al Laboratorio Regional en sus operaciones. El Consejo someterá al COMISCA para su aprobación los planes estratégicos y programas operativos anuales.

III ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL

III-a Organigrama del Proyecto Regional



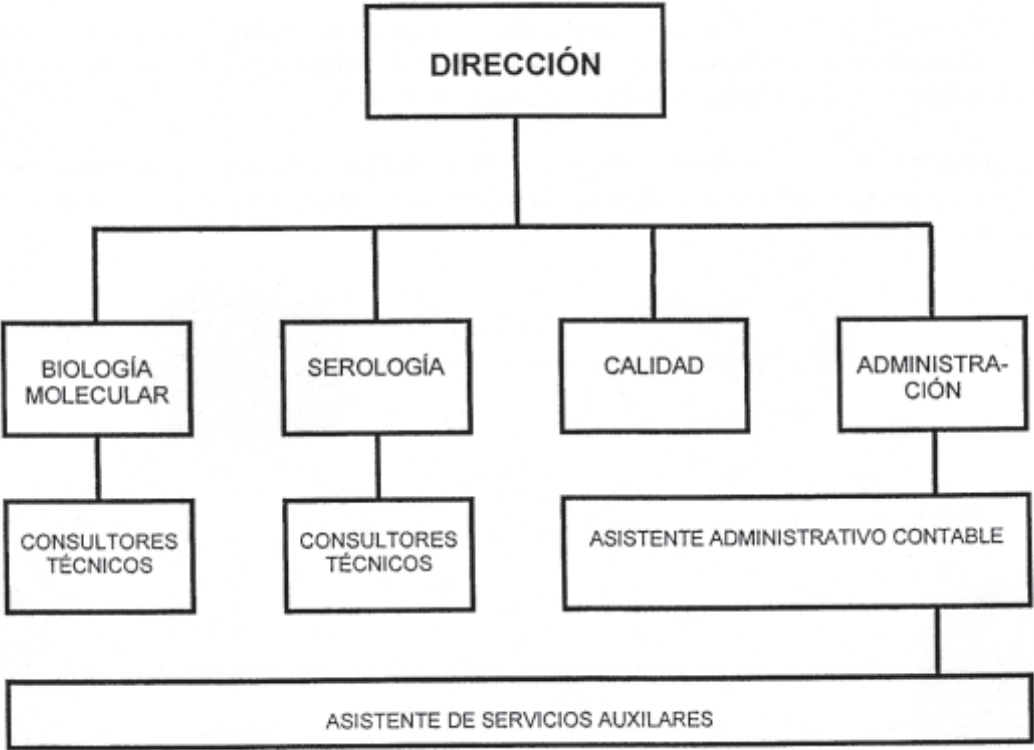
El Laboratorio Regional está adscrito a la Secretaria de Integración Social (SICA), a través del convenio entre la Secretaria de Integración Social y Banco Mundial para la ejecución del Proyecto regional de VIH-SIDA.

El Laboratorio cuenta con una Dirección técnica-administrativa la cual obedece directamente al SISCA/BM a través de la UCP y al mismo tiempo cuenta con el apoyo técnico del CCLAB.

La Dirección del LRR-VIH/SIDA interactúa con la Dirección del ICGES, para la realización del trabajo coordinado con el Departamento de Investigación en Genómica y Proteómica, de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico; y con la Sección de inmunoserología de la Dirección del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública-LCRSP-.

La Dirección del LRR-VIH/SIDA coordinará con la Administración del ICGES, el apoyo a las actividades administrativas en general, en consenso con la Dirección del ICGES.

III-b Organigrama del LRR



El LRR consta de 4 Áreas: Biología Molecular, Serología, Calidad y Administración, las cuales a su vez cuentan con el apoyo de servicios auxiliares de laboratorio.

Todas las áreas trabajan en coordinación con el LCRSP, el Departamento de Genómica, y el área administrativa del ICGES.

Cada una de las áreas técnicas cuenta con un Profesional Encargado del área, y Profesionales para la asistencia técnica en Laboratorio clínico para el área de Serología y para el área de Biología molecular. Del área de administración dependen un Asistente Administrativo Contable y un Asistente de servicios generales de laboratorio.

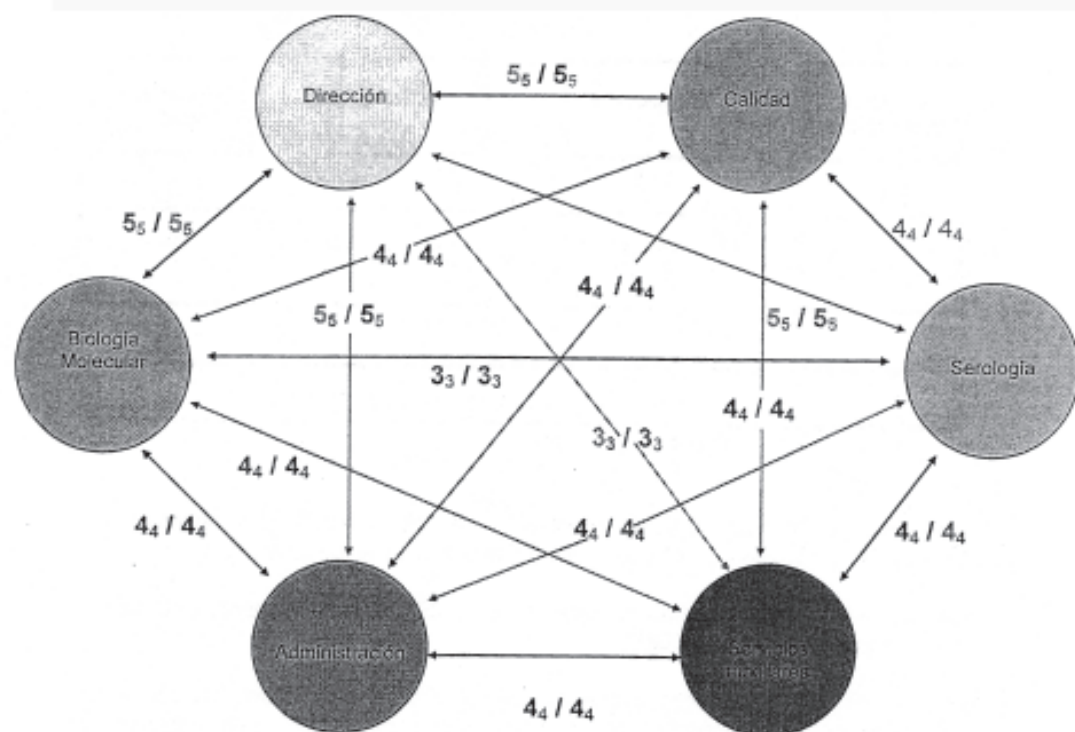
III-c Mapa Comunicacional

El siguiente gráfico representa el mapa comunicacional esperado entre los diferentes componentes del LRR.

En el mapa se muestran los flujos de comunicación necesarios para el normal funcionamiento del Laboratorio, acordados por los integrantes del LRR en reuniones de trabajo realizadas entre el 20 y el 25 de julio de 2009.

El presente mapa constituye una guía para el comportamiento de las personas que integran el equipo del LRR y representa una línea de base para evaluar el desempeño de sus funciones.

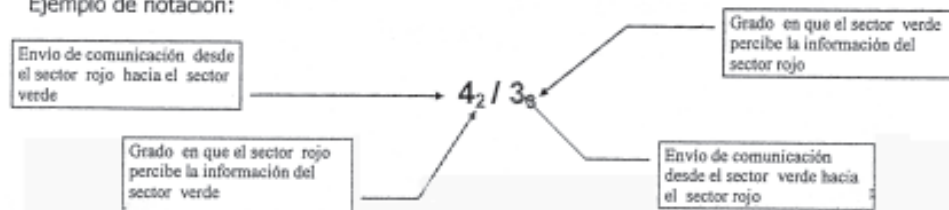
Comunicación entre los sectores:



Comunicación entre los sectores:

5 = EXCEDENTE 4 = MUCHA 3 = NECESARIA 2 = INSUFICIENTE 1 = NULA

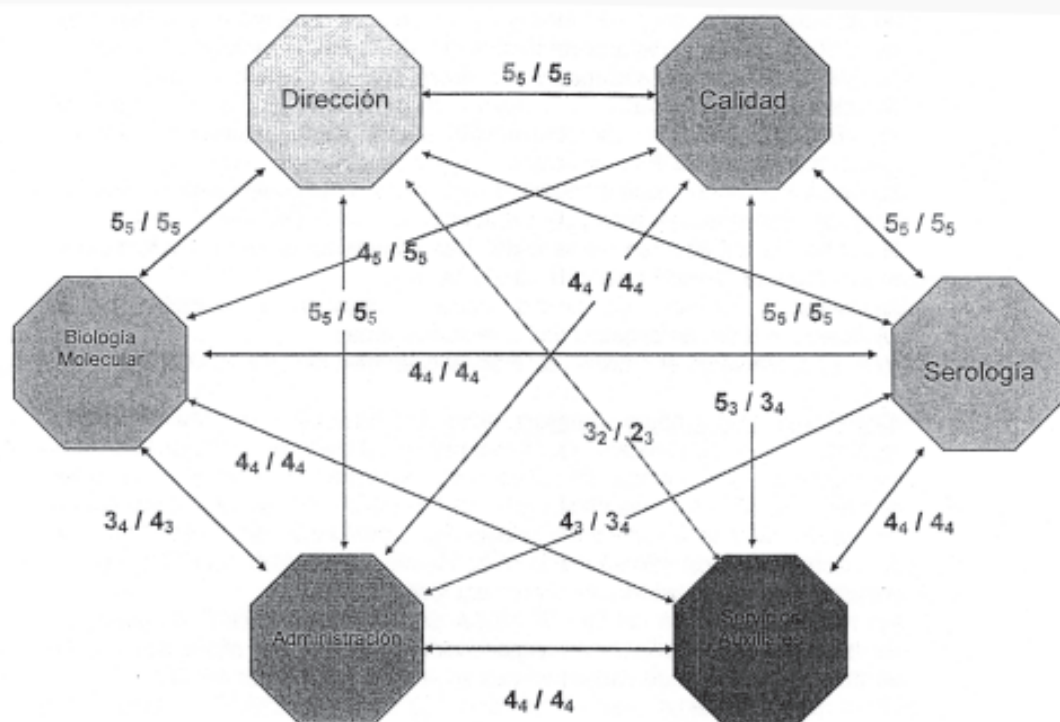
Ejemplo de notación:



III-d Diagrama de Relaciones Proveedor-Cliente

El diagrama de relaciones proveedor-cliente muestra los niveles de compromiso con la calidad acordados por los integrantes del LRR en reuniones de trabajo realizadas entre el 20 y el 25 de julio de 2009.

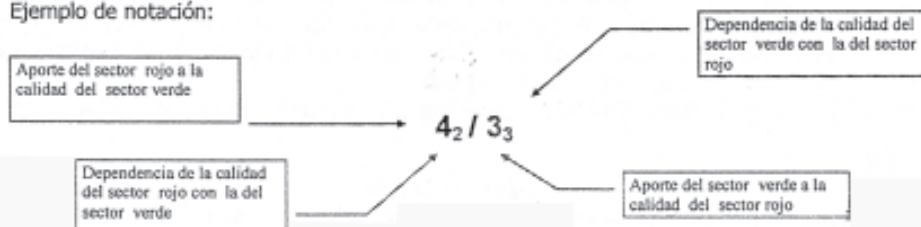
El presente diagrama constituye una guía para el comportamiento de las personas que integran el equipo del LRR y representa una línea de base para evaluar el desempeño de sus funciones.



Relación entre los sectores:

5 = TOTAL 4 = MUCHA 3 = PARCIAL 2 = POCA 1 = NULA

Ejemplo de notación:



III-e Organigramas Funcionales de Procesos Operativos

A partir de los organigramas estructurales se han elaborado algunos organigramas funcionales que ayudarán a mejorar la efectividad del cumplimiento de las actividades, facilitando el monitoreo y evaluación así como la comunicación efectiva entre las instancias presentadas anteriormente; entre estos organigramas tenemos:

- * **Monitoreo y Evaluación:** El proceso de monitoreo y evaluación, que incluye el SGC, Recurso humano, entre otros, será responsabilidad directa de la Dirección del LRR-VIH/SIDA.

Para el caso de las áreas de Biología Molecular y el Área de Serología, el monitoreo estará a cargo del encargado del área en conjunto con la Dirección del LRR-VIH/SIDA y/o los departamentos del ICGES involucrados.

La Evaluación de los encargados de áreas técnicas estará a cargo de la Dirección del LRR-VIH/SIDA, en coordinación con la UCP del Proyecto Regional de VIH/SIDA de C.A. (adicionalmente podrá darse intervención a los departamentos del ICGES involucrados cuando se considere pertinente).

La evaluación de los recursos humanos asignados a las áreas técnicas estará a cargo del encargado del área y de la Dirección del LRR-VIH/SIDA.

La evaluación del Recurso Humano del área administrativa será monitoreada y evaluada por la Dirección del LRR-VIH/SIDA.

La evaluación del Área de calidad estará a cargo de la Dirección, con la colaboración de los encargados de las restantes áreas.

(Ver organigrama en el Anexo 1 del Manual Operativo del LRR VIH/SIDA).

- * **Operatividad de Trabajo Administrativo:** La Dirección del LRR-VIH/SIDA, gestionará con la unidad coordinadora del Proyecto los procesos que corresponden a la adquisición de equipos, materiales e insumos en general, para el adecuado funcionamiento del LRR-VIH/SIDA, en base a las solicitudes y/o necesidades de las diferentes unidades que conforman el LRR-VIH/SIDA. La Dirección del LRR coordinará con la Dirección del Gorgas la disponibilidad de los espacios para la disposición de nuevos equipos.

Así mismo la Dirección del LRR-VIH/SIDA gestionará con la UCP la realización de los diferentes Talleres de capacitación, pasantías y otras actividades planteadas en el Plan de Capacitaciones anuales elaborado por el CCLab.

(Ver organigrama en el Anexo 2 del Manual Operativo del LRR VIH/SIDA).

- * **Asesoría técnica y control de calidad:** El LRR-VIH/SIDA, a través de su Dirección, establecerá las coordinaciones con los Laboratorios Nacionales de Referencia de los 6 países y con los Laboratorios internacionales de Referencia, para la ejecución del control de calidad en VIH e ITS.

El LRR-VIH/SIDA realizará las gestiones y coordinaciones para solicitar y brindar, la asesoría técnica requerida para las diferentes áreas del LRR-VIH/SIDA, y lo establecido en el Plan de Capacitaciones a los Laboratorios Nacionales de Referencia de los 6 países.

(Ver organigrama en el Anexo 3 del Manual Operativo del LRR VIH/SIDA).

- * **Operatividad del Trabajo Técnico:** El trabajo técnico en las áreas del LRR-VIH/SIDA/ se realizará en coordinación con el Departamento de Genómica, con la sección de Inmunoserología, Microbiología Clínica y Microbacteriología del ICGES.

El encargado del área administrativa será el responsable directo del Asistente de Servicios Generales de Laboratorio y del Auxiliar contable, quienes deberán realizar sus actividades en coordinación con el personal de las áreas técnicas del LRR-VIH/SIDA y en base a la programación que se le asigne.

(Ver organigrama en el Anexo 4 del Manual Operativo del LRR VIH/SIDA).

IV RECURSOS HUMANOS

IV-a Generalidades

- i) El LRR-VIH/SIDA está inmerso en los laboratorios del ICGES, por lo que todo su personal deberá cumplir con las normativas técnicas-administrativas establecidas que apliquen para el buen funcionamiento del LRR-VIH/SIDA.
- ii) Por la naturaleza del trabajo y las exposiciones es importante mantener una estrategia de intervención en salud ocupacional, por lo cual es importante establecer algunos criterios:
 - * Dar cumplimiento a las normativas de bioseguridad y post-exposición vigentes en el LRR-VIH/SIDA, las cuales deben estar armonizadas a las normativas nacionales. (Si no se cuenta con estos insumos se presentarán en un periodo de 12 semanas después de aprobado el presente documento).
 - * El LRR-VIH/SIDA establecerá un sistema de intervención regional en caso de atención de emergencias aplicable dentro de los seis países donde se realicen actividades relacionadas al proyecto.
 - * En caso de que los profesionales realicen actividades fuera de la región deberá considerarse un seguro médico pre-pago que de cobertura por el tiempo de la actividad.
- iii) Contrato de recurso del Laboratorio Regional: Uno de los objetivos del proyecto es dejar instalado y de forma permanente la operatividad del LRR-VIH/SIDA.
 - * La contratación del personal que labora en el Laboratorio Regional de Referencia se regirá por las Normativas establecidas por el SICA/SISCA en el marco del convenio con la entidad que provea el financiamiento.
 - * La contratación del personal se realizará en base a los términos de referencia que se elaboren para el puesto requerido.

IV-b Descripción de Puestos de Trabajo

A continuación se presentan las planillas de descripción de los diferentes puestos de trabajo del LRR, detallando los siguientes aspectos particulares:

- * Puesto.
- * Dependencia / Sector.
- * Misión.
- * Objetivo general.
- * Funciones.
- * Actividades.
- * Requisitos académicos.
- * Experiencia.
- * Competencias.

LRR DESCRIPCIÓN NN PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: DIRECTOR

DEPENDENCIA/SECTOR: LABORATORIO REGIONAL DE REFERENCIA DE ITS.VIH/SIDA

MISIÓN: Dirigir las operaciones del LRR brindando respuesta adecuada a las demandas de los laboratorios nacionales de la Región con respecto a servicios diagnósticos, investigación y transferencia de tecnología adecuada

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad el funcionamiento y operativización del LRR.

FUNCIONES:

1. Dirigir efectivamente el LRR (planeamiento, presupuesto, coordinación y supervisión de las actividades e indicadores).
2. Coordinar el diseño de las políticas y planes estratégicos aplicables al LRR.
3. Garantizar que la ejecución de los proyectos se realice de acuerdo a las normas y regulaciones técnicas aplicables, y a los requerimientos establecidos en el Manual Operativo.
4. Dirigir y coordinar al Equipo del LRR para el cumplimiento de las actividades y metas propuestas.
5. Desarrollar un liderazgo responsable frente al Equipo del LRR" brindando un modelo de comportamiento ético, manteniendo un alto compromiso con la misión, visión y valores del LR& y promoviendo canales fluidos de comunicación y retroalimentación de la información.
6. Planificar las actividades locales en el LRR y en la red de laboratorios nacionales.
7. Elaborar planes de coordinación con los actores locales y regionales para el seguimiento, implementación y evaluación de las estrategias de intervención.
8. Canalizar las comunicaciones formales con los laboratorios nacionales.
9. Mantener una coordinación efectiva con la UCP del Proyecto.
10. Liberar los informes técnicos elaborados en el LRR.
11. Administrar los fondos del LRR ante la ausencia del Encargado de Administración.
12. Promover la investigación de los hallazgos que puedan afectar el normal procedimiento de las operaciones del LRR y supervisar la implementación de las acciones correctivas y preventivas.
13. Promover la gestión de oportunidades de mejora.
14. Cumplir con el Código de Ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Mantener operativa la organización funcional del LRR.
2. Coordinar y supervisar las actividades del laboratorio con los Jefes de área.
3. Planificar las actividades anuales del LRR.
4. Preparar el presupuesto anual para las actividades del laboratorio.
5. Determinar los apoyos de pruebas (frecuencia de envíos, cantidad de muestras, posibilidad de consolidación de envíos, entre otros) de la Red de laboratorios Nacionales.
6. Definir los listados y apoyar al especialista en adquisiciones en la preparación de especificaciones técnicas, evaluación y recepción de equipos, materiales y reactivos para las actividades de referencia y diagnóstico especializado.
7. Evaluar el desempeño del personal del LRR.
8. Garantizar la calidad de control de desempeño del LRR como Centro de Referencia-
9. Determinar los gastos operativos para el envío de las muestras desde los países y del propio Centro.

10. Apoyar al especialista en adquisiciones en los procesos de adjudicación, selección y evaluación de insumos, recursos y otros.
11. Revisar periódicamente la adecuación del Manual Operativo del LRR y del Sistema de Gestión de la Calidad.
12. Preparar reuniones de evaluación del LRR con la Red de Laboratorios Nacionales.
13. Coordinar efectivamente las actividades del LRR con el Laboratorio Gorgas, laboratorios nacionales, organismos internacionales, UCP del proyecto y otros actores relevantes.
14. Diseñar y ejecutar el plan de capacitación continua del LRR.
15. Coordinar planes regionales de capacitación.
16. Diseñar y ejecutar planes de transferencia de tecnología adecuada a los laboratorios nacionales.
17. Liberar los informes técnicos elaborados en el LRR.
18. Apoyar las reuniones de COMISCA, cuando sea necesario.
19. Armonizar y estandarizar los manuales técnicos del laboratorio y apoyar a los laboratorios nacionales.
20. Facilitar las auditorías internas y externas del proyecto.
21. Atender las inquietudes y reclamos de los clientes y usuarios del LRR.
22. Realizar informes periódicos sobre la marcha de los planes previstos.

REQUISITOS ACADEMICOS:

- * Título universitario profesional idóneo de Laboratorio clínico (Tecnología Médica o Ciencias afines), como comprobante de una formación teórico-práctica sólida.
- * Título universitario de (a o Doctorado) en salud o afines.

EXPERIENCIA:

- * Mínimo de 3 años de experiencia en la administración de servicios de salud.
- * Deseable mínimo de 5 años de experiencia en área de administración, preferiblemente de laboratorios clínicos, hospitalarios y otros.
- * Preferiblemente con experiencia en los proceso de compras de insumos, equipos y contratación y selección de personal de laboratorio.

COMPETENCIAS:

- * Conocimiento y experiencia en control de calidad en servicios de salud.
- * Manejo de programas básicos de procesamiento de palabras, creación de base de datos, y análisis estadístico.
- * Conocimientos Básicos de Epidemiología.
- * Conocimientos en técnicas de Investigación en salud.
- * Alto grado de liderazgo, iniciativa, responsabilidad y organización.
- * Habilidad para trabajar en grupo.
- * Actitud proactiva y dinámica

LRR DESCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: ENCARGADO AREA BIOLOGIA MOLECULAR

DEPENDENCIA/SECTOR: LABORATORIO REGIONAL DE REFERENCIA DE ITS-VIH/SIDA

MISION: Coordinar y supervisar las operaciones del Área de Biología Molecular del LRR brindando, respuesta adecuada a las demandas de los laboratorios nacionales de la Región con respecto a servicios diagnósticos, investigación y transferencia de tecnología adecuada.

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad el funcionamiento operativo del Área de Biología Molecular del LRR.

FUNCIONES:

1. Coordinar y supervisar las operaciones del Área de Biología Molecular en estrecha coordinación con la Dirección y las restantes áreas del LRR.
2. Suplir las ausencias de la Dirección del LRR en estrecha coordinación y colaboración con los encargados de las áreas de Serología y Calidad.
3. Planificar con la Dirección las actividades locales en el LRR y en la red de laboratorios nacionales de referencia.
4. Revisar periódicamente la documentación de referencia relacionada con las actividades del área: manuales, guías, normativas y regulaciones.
5. Realizar pruebas de laboratorio para caracterizar sueros para VIH, ITS y enfermedades oportunistas.
6. Realizar investigaciones científicas relacionadas con las actividades del área.
7. Validar Kits comerciales.
8. Transferir conocimiento técnico adquirido a través de capacitaciones y actualizaciones al personal del LRR y otros cuando sea necesario.
9. Colaborar con la Dirección en la elaboración de planes de coordinación con los actores locales y regionales para el seguimiento, implementación y evaluación de las estrategias de intervención.
10. Colaborar con la Dirección en la selección de personal, inducción, capacitación y evaluación del desempeño.
11. Elaborar, revisar y actualizar los manuales y procedimientos propios del área.
12. Administrar eficazmente el control de calidad de las actividades del área.
13. Preparar planes de mantenimiento y calibración para equipos de laboratorio.
14. Mantener actualizados los registros de uso, mantenimiento y calibración de equipos de laboratorio.
15. Elaborar las previsiones de insumos para las operaciones del área.
16. Validar los informes técnicos elaborados en el área.
17. Promover la investigación de los hallazgos que puedan afectar el normal procedimiento de las operaciones del área y supervisar la implementación de las acciones correctivas y preventivas.
18. Promover la gestión de oportunidades de mejora.
19. Cumplir con el Código de Ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Mantener operativa la organización funcional del área.
2. Coordinar y supervisar las actividades del área.
3. Planificar las actividades anuales del área.
4. Elaborar las previsiones de insumos para las actividades del área coordinando con la Dirección y el área administrativa.
5. Realizar pruebas inmunológicas y moleculares para diagnóstico y seguimiento para VIH, ITS y enfermedades oportunistas.
6. Realizar programas de control de calidad interno.
7. Participar en programas de control de calidad externo.
8. Preparar y enviar paneles de control de calidad en coordinación con la Dirección.

9. Coordinar con la Dirección los apoyos de pruebas (frecuencia de envíos, cantidad de muestras, posibilidad de consolidación de envíos, entre otros) de la Red de laboratorios Nacionales de referencia.
10. Evaluar el desempeño del personal del LRR que apoya las operaciones del área.
11. Colaborar con el área administrativa en los procesos de adjudicación, selección, evaluación y recepción de insumos, recursos y otros..
12. Revisar periódicamente la adecuación de los Procedimientos Operativos del área.
13. Coordinar efectivamente las actividades del área con el Laboratorio Gorgas, laboratorios nacionales, organismos internacionales y otros actores relevantes.
14. Diseñar y ejecutar planes de transferencia de tecnología adecuadas a los laboratorios nacionales.
15. Brindar asesoramiento a los laboratorios nacionales.
16. Realizar visitas de supervisión a los laboratorios nacionales.
17. Validar los informes técnicos elaborados en el área.
18. Armonizar y estandarizar los manuales técnicos del laboratorio y apoyar a los laboratorios nacionales.
19. Facilitar las auditorías internas y externas del proyecto.
20. Colaborar con los planes regionales de capacitación.
21. Presentar informes periódicos a la Dirección.

REQUISITOS ACADEMICOS:

- * Profesional capacitado para el desempeño de tareas de laboratorio en el campo de la salud, dispuesto a prestar servicios de apoyo a la Investigación.
- * Título universitario profesional idóneo de laboratorio clínico (Tecnología Médica o Ciencias afines), como comprobante de una formación teórico-práctica sólida.
- * Título universitario de posgrado (Maestría o Doctorado) con énfasis en Inmunología Biología Molecular o Microbiología.

EXPERIENCIA:

- * Mínimo 2 años de experiencia en la ejecución de trabajos especiales en laboratorios clínicos y de investigación de instituciones estatales o privadas en temas de biología molecular, inmunología específicamente orientada a VIH, Enfermedades Oportunistas y de Transmisión Sexual.

COMPETENCIAS:

- * Dominio de fundamentos teóricos y prácticos de las técnicas de análisis bioquímicos, microbiológicos, hematológicos y citológicos.
- * Dominio de técnicas de biología molecular.
- * Con experiencia comprobada para la realización de pruebas de VIH, ITS y Enfermedades Oportunistas.
- * Conocedor de procesos de gestión de calidad (control de calidad, normas ISO para laboratorios de ensayo y laboratorios clínicos, elaboración de manuales).
- * Capacidad para impartir capacitaciones, transferir tecnologías y para dar seguimiento a la transferencia.
- * Dominio de programas básicos para procesamiento de palabras, tablas y bases de datos (Word, Excel, PowerPoint).
- * Habilidad para trabajar en equipo.
- * Alto grado de organización.
- * Responsabilidad y ética en el desempeño de sus labores.
- * Flexibilidad de horario con disponibilidad de trabajar en días feriados o fines de semana, si fuera necesario.
- * Disponibilidad de viajar inmediatamente a la región y/o centros colaboradores del LRR-VIH/SIDA.
- * Disponibilidad para desempeñar tareas en otras áreas del Laboratorio, en casos excepcionales si fuera necesario.
- * Discreción y adecuado manejo ético con sus contrapartes,
- * Actitud proactiva y dinámica.

LRR DESCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: ENCARGADO AREA SEROLOGÍA

DEPENDENCIA/SECTOR: LABORATORIO REGIONAL DE REFERENCIA DE ITS.VIH/SIDA

MISSION: Coordinar y supervisar las operaciones del Área de Serología del LRR brindando, respuesta adecuada a las demandas de los laboratorios nacionales de la Región con respecto a servicios diagnósticos, investigación y transferencia de tecnología adecuada.

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad el funcionamiento operativo del Área de Serología del LRR.

FUNCIONES:

1. Coordinar y supervisar las operaciones del Área de Serología en estrecha coordinación con la Dirección y las restantes áreas del LRR.
2. Suplir las ausencias de la Dirección del LRR en estrecha coordinación y colaboración con los encargados de las áreas de Biología Molecular y Calidad.
3. Planificar con la Dirección las actividades locales en el LRR y en la red de laboratorios nacionales de referencia.
4. Revisar periódicamente la documentación de referencia relacionada con las actividades del área: manuales, guías, normativas y regulaciones.
5. Realizar pruebas de laboratorio para caracterizar sueros/plasma para VIH, ITS y enfermedades oportunistas.
6. Mantener una seroteca regional.
7. Realizar investigaciones científicas relacionadas con las actividades del área.
8. Preparar paneles de control de calidad.
9. Validar Kits comerciales.
10. Transferir conocimiento técnico adquirido a través de capacitaciones y actualizaciones al personal del LRR y otros cuando sea necesario.
11. Colaborar con la Dirección en la elaboración de planes de coordinación con los actores locales y regionales para el seguimiento, implementación y evaluación de las estrategias de intervención.
12. Colaborar con la Dirección en la selección de personal, inducción, capacitación y evaluación del desempeño.
13. Elaborar, revisar y actualizar los manuales y procedimientos propios del área.
14. Administrar eficazmente el control de calidad de las actividades del área.
15. Responsable de que se preparen planes de mantenimiento y calibración para equipos de laboratorio.
16. Mantener actualizados los registros de uso, mantenimiento y calibración de equipos de laboratorio.
17. Elaborar las previsiones de insumos para las operaciones del área.
18. Validar los informes técnicos elaborados en el área.
12. Promover la investigación de los hallazgos que puedan afectar el normal procedimiento de las operaciones del área y supervisar la implementación de las acciones correctivas y preventivas.
13. Promover la gestión de oportunidades de mejora.
14. Cumplir con el Código de Ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Mantener operativa la organización funcional del área.
2. Coordinar y supervisar las actividades del área.
3. Planificar las actividades anuales del área..
4. Elaborar las previsiones de insumos para las actividades del área coordinando con la Dirección y el área administrativa.
5. Realizar pruebas inmunológicas para Diagnóstico y seguimiento para VIH, ITS y enfermedades oportunistas.
6. Realizar programas de control de calidad interno.

7. Participar en programas de control de calidad externo.
8. Coordinar con la Dirección los apoyos de pruebas (frecuencia de envíos, cantidad de muestras, posibilidad de consolidación de envíos, entre otros) de la Red de laboratorios nacionales de referencia.
9. Evaluar el desempeño del personal del LRR que apoya las operaciones del área.
10. Colaborar con el área administrativa en los procesos de adjudicación, selección, evaluación y recepción de insumos, recursos y otros.
11. Revisar periódicamente la adecuación de los Procedimientos Operativos del área.
12. Coordinar efectivamente las actividades del área con el Laboratorio Gorgas, laboratorios nacionales, organismos internacionales y otros actores relevantes.
13. Diseñar y ejecutar planes de transferencia de tecnología adecuada a los laboratorios nacionales.
14. Brindar asesoramiento a los laboratorios nacionales.
15. Realizar visitas de supervisión a los laboratorios nacionales.
16. Validar los informes técnicos elaborados en el área.
17. Armonizar y estandarizar los manuales técnicos del laboratorio y apoyar a los laboratorios nacionales.
18. Facilitar las auditorías internas y externas del proyecto.
19. Colaborar con los planes regionales de capacitación.
20. Presentar informes periódicos a la Dirección.

REQUISITOS ACADEMICOS:

- * Profesional capacitado para el desempeño de tareas de laboratorio en el campo de la salud, dispuesto a prestar servicios de apoyo a la investigación,
- * Título universitario profesional idóneo de laboratorio clínico (Tecnología Médica o Ciencias afines), como comprobante de una formación teórico-práctica sólida.
- * Título universitario de posgrado (Maestría o Doctorado) con énfasis en Inmunoserología.

EXPERIENCIA:

- * Mínimo 2 años de experiencia en la ejecución de trabajos especiales en laboratorios clínicos y de investigación de instituciones estatales o privadas en temas de inmunoserología específicamente orientada a VIH, Enfermedades Oportunistas y de Transmisión Sexual.

COMPETENCIAS:

- * Dominio de fundamentos teóricos y prácticos de las técnicas de análisis bioquímicos, microbiológicos, hematológicos y citológicos.
- * Con conocimiento de técnicas de biología molecular.
- * Con experiencia comprobada para la realización de pruebas de VIH, ITS y Enfermedades Oportunistas.
- * Conocedor de procesos de gestión de calidad (control de calidad, normas ISO para laboratorios de ensayo y laboratorios clínicos, elaboración de manuales).
- * Capacidad para impartir capacitaciones, transferir tecnologías y para dar seguimiento a la transferencia.
- * Dominio de programas básicos para procesamiento de palabras, tablas y bases de datos (Word, Excel, PowerPoint).
- * Habilidad para trabajar en equipo.
- * Alto grado de organización.
- * Responsabilidad y ética en el desempeño de sus labores.
- * Flexibilidad de horario con disponibilidad de trabajar en días feriados o fines de semana, si fuera necesario.
- * Disponibilidad de viajar inmediatamente a la región y/o centros colaboradores del LRR-VIH/SIDA.
- * Disponibilidad para desempeñar tareas en otras áreas del Laboratorio, en casos excepcionales si fuera necesario.
- * Discreción y adecuado manejo ético con sus contrapartes.
- * Actitud proactiva y dinámica.

LRR DESCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: ENCARGADO AREA CALIDAD

DEPENDENCIA/SECTOR: LABORATORIO REGIONAL DE REFERENCIA DEL ITS.VIH/SIDA

MISION: Coordinar y supervisar el Sistema de Gestión de la Calidad del LRR y brindar respuesta adecuada a las demandas de los laboratorios nacionales de la Región, con respecto a servicios control externo de la calidad y de evaluación de sistemas de gestión de calidad.

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad el Sistema de Gestión de la Calidad del LRR y fortalecer los Sistemas de Gestión de la Calidad de los laboratorios que integran la red de laboratorios nacionales de referencia de ITS-VIH/SIDA de la Región Centro Americana.

FUNCIONES:

1. Coordinar y supervisar las operaciones del Área de Calidad en estrecha coordinación con la Dirección y las restantes áreas del LRR.
2. Suplir las ausencias de la Dirección del LRR en estrecha coordinación y colaboración con los encargados de las áreas de Biología Molecular y Serología.
3. Planificar con la Dirección las actividades locales en el LRR y en la red de laboratorios nacionales.
4. Revisar periódicamente la documentación de referencia relacionada con las actividades del área, manuales, guías, normativas y regulaciones.
5. Administrar el Sistema de Gestión de la Calidad del LRR
6. Brindar servicios de capacitación, asesoramiento y auditoría a los Sistemas de Gestión de la Calidad de los laboratorios nacionales de ITS-VIH/SIDA de la Región Centro Americana.
7. Monitorear la preparación de paneles de control de calidad.
8. Organizar programas de control de calidad externo.
9. Transferir conocimiento en temas de gestión de la calidad adquirido a través de capacitaciones y
10. Colaborar con la Dirección en la elaboración de planes de coordinación con los actores locales y regionales para el seguimiento, implementación y evaluación de las estrategias de intervención.
11. Colaborar con la Dirección en la selección de personal, inducción, capacitación y evaluación del desempeño.
12. Elaborar, revisar y actualizar los manuales y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad del LRR.
13. Promover la investigación de los hallagos que puedan afectar el normal procedimiento de las operaciones del LRR y supervisar junto a la Dirección la implementación de las acciones correctivas y preventivas.
14. Promover la gestión de oportunidades de mejora.
15. Cumplir con el Código de Ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Mantener actualizados los documentos del sistema de gestión de la calidad del LRR.
2. Coordinar y supervisar las actividades del área.
3. Planificar las actividades anuales del área.
4. Supervisar que se mantengan actualizados los registros del sistema de la calidad del LRR.
6. Organizar programas de control de calidad externo.
7. Elaborar las previsiones de insumos para las actividades del área coordinando con la Dirección y el área administrativa.
8. Evaluar el desempeño del personal del LRR que apoya las operaciones del área.
9. Colaborar con el área administrativa en los procesos de adjudicación, selección y evaluación de insumos, recursos y otros.
10. Revisar periódicamente la adecuación de los Procedimientos Operativos del área.

11. Coordinar efectivamente las actividades del área con el Laboratorio Gorgas, laboratorios nacionales, organismos internacionales y otros actores relevantes.
12. Diseñar y ejecutar planes de transferencia de tecnología adecuada a los laboratorios nacionales.
13. Brindar asesoramiento a los laboratorios nacionales.
14. Realizar visitas de supervisión a los laboratorios nacionales.
15. Validar los informes de evaluación externa de desempeño.
16. Armonizar y estandarizar los manuales técnicos del laboratorio y apoyar a los laboratorios nacionales.
17. Facilitar las auditorías internas y externas del proyecto.
18. Colaborar con los planes regionales de capacitación.
19. Presentar informes periódicos a la Dirección.

REQUISITOS ACADEMICOS:

- * Profesional capacitado para el desempeño de tareas de laboratorio en el campo de la salud, dispuesto a prestar servicios de apoyo a la investigación.
- * Título universitario profesional idóneo de laboratorio clínico (Tecnología Médica o Ciencias afines), como comprobante de una formación teórico-práctica sólida.
- * Título universitario de posgrado (Especialización o Maestría) en Gestión de la Calidad.
- * Formación certificada como evaluador de sistemas de gestión de la calidad.

EXPERIENCIA:

- * Mínimo 2 años de experiencia en la implementación y administración de sistemas de gestión de la calidad en laboratorios de salud.

COMPETENCIAS:

- * Dominio de fundamentos teóricos y prácticos de las técnicas de control de calidad en análisis bioquímicos, microbiológicos, hematológicos y citológicos.
- * Conocedor de las técnicas analíticas para diagnóstico y seguimiento de VIH/SIDA.
- * Preferiblemente con experiencia comprobada para la realización de controles de calidad para pruebas de VIH, ITS y Enfermedades Oportunistas.
- * Conocedor de procesos de gestión de calidad (control de calidad, normas ISO para laboratorios de ensayo y laboratorios clínicos, elaboración de manuales).
- * Capacidad para impartir capacitaciones, transferir tecnologías y para dar seguimiento a la transferencia.
- * Dominio de programas básicos para procesamiento de palabras, tablas y bases de datos (Word, Excel, PowerPoint).
- * Habilidad para trabajar en equipo.
- * Alto grado de organización.
- * Responsabilidad y ética en el desempeño de sus labores. Flexibilidad de horario con disponibilidad de trabajar en días feriados o fines de semana si fuera necesario.
- * Disponibilidad de viajar inmediatamente a la región y/o centros colaboradores del LRR-VIH/SIDA.
- * Disponibilidad para desempeñar tareas en otras áreas del Laboratorio, en casos excepcionales si fuera necesario.
- * Discreción y adecuado manejo ético con sus contrapartes.
- * Actitud proactiva y dinámica.

LRR DESCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: ENCARGADO AREA ADMINISTRACION

DEPENDENCIA/SECTOR: LABORATORIO REGIONAL DE REFERENCIA DE ITS-VIH/SIDA

MISION: Colaborar con la Dirección y las áreas técnicas en la administración contable y el desarrollo de los procesos administrativos del LRR.

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad el funcionamiento contable y administrativo del LRR.

FUNCIONES:

1. Colaborar con la Dirección en la administración contable del LRR.
2. Colaborar con la Dirección y las áreas técnicas en el desarrollo de los procesos administrativos.
3. Revisar periódicamente la documentación de referencia relacionada con las actividades del área: manuales, guías, normativas y regulaciones.
4. Organizar los aspectos administrativos correspondientes al proceso de adquisiciones.
5. Mantener actualizados los registros contables del LRR.
6. Administrar los fondos transferidos al LRR.
7. Preparar los presupuestos y las rendiciones contables del LRR.
8. Mantener actualizados los archivos administrativos del LRR.
9. Mantener actualizado el inventario de activos fijos del LRR.
10. Colaborar con la Dirección en la selección de personal, inducción, capacitación y evaluación del desempeño.
11. Coordinar y supervisar el desempeño del personal a cargo del área.
12. Elaborar, revisar y actualizar los manuales y procedimientos propios del área.
14. Administrar la correspondencia
15. Informar los hallazgos que puedan afectar el normal procedimiento de las operaciones del área y colaborar en el análisis e implementación de acciones correctivas y preventivas.
16. Proponer oportunidades de mejora
17. Cumplir con el Código de ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Llevar la contabilidad del LRR.
2. Ejecutar planes de nivel operativo bajo la supervisión de la Dirección.
3. Ejecutar controles contables a nivel operativo en el ámbito organizacional del LRR.
4. Realizar los procesos contables en estrecha relación con el área financiera del SICA y los entes financieros y ejecutores correspondientes.
5. Mantener actualizados los registros contables del LRR.
6. Aplicar el catálogo de cuentas suministrado por el SICA/SISCA.
7. Utilizar el software adecuado de registro y procesamiento para mantener el catálogo de cuentas, garantizar parámetros contables y las operaciones de ejecución financiera de los recursos al LRR.
8. Consolidar y cotejar la información contable emitida por el SICA y el LRR para la rendición de informes financieros.
9. Preparar periódicamente informes sobre los estados financieros del LRR, preparar información complementaria en concordancia con lineamientos suministrados por el SICA y con la normativa aprobada.
10. Conciliar las cuentas bancarias en forma periódica y cotejarlas con los registros en el SICA.
11. Mantener un proceso permanente de coordinación y actualización con su homólogo en la Coordinación del Proyecto.

12. Elaborar las solicitudes de desembolsos financieros para cubrir los requerimientos del LRR.
13. Preparar conjuntamente con la Dirección los presupuestos de operación anual del LRR.
14. Organizar los aspectos administrativos correspondientes al proceso de adquisiciones.
15. Administrar la caja chica del LRR.
16. Mantener actualizados los archivos administrativos del LRR.
17. Mantener actualizado el inventario de activos fijos del LRR.
18. Colaborar con la Dirección en la selección de personal, inducción, capacitación y evaluación del desempeño.
29. Coordinar y supervisar el desempeño del personal a cargo del área.
20. Elaborar, revisar y actualizar los manuales y procedimientos propios del área.
21. Colaborar con la organización y logística de eventos.
22. Administrar la correspondencia.

REQUISITOS ACADEMICOS

- * Título universitario profesional en carrera de ciencias económicas, contador público, administrador o afines.
- * Capacitado para asesorar en las áreas: Contable, Tributaria, Económica Financiera.

EXPERIENCIA:

- * Al menos 3 años de experiencia en administración de instituciones estatales o privadas.
- * Deseable mínimo de 5 años de experiencia en el ejercicio de la profesión como contador público autorizado en entidades públicas o privadas.
- * Preferiblemente con experiencia en el proceso de compras de insumos en el área de salud, laboratorios y similares.

COMPETENCIAS:

- * Conocimiento de las normas, métodos y procedimientos para auditar en forma interna y externa organizaciones públicas y privadas.
- * Conocimiento de las normas, métodos y procedimientos para la adquisición de bienes y servicios en organismos de administración pública (licitaciones, comparaciones de precios, compras directas, compras por caja chica),
- * Dominio de técnicas para la elaboración de estados de cuenta proyectados.
- * Capacidad para diagnosticar sobre la situación patrimonial, económica y financiera del laboratorio, en apoyo con la coordinación del proyecto.
- * Conocimiento e interpretación del marco legal inherente a sus actividades.
- * Manejo de programas básicos de procesamiento de palabras, creación de base de datos, análisis estadístico.
- * Habilidad para trabajar en equipo.
- * Alto grado de organización, responsabilidad y ética en el desempeño de sus labores.
- * Actitud proactiva y dinámica.

LRR INSCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: CONSULTOR TECNICO AREA BIOLOGIA MOLECULAR

DEPENDENCIA/SECTOR: AREA BIOLOGIA MOLECULAR LRR

MISION: Desarrollar las operaciones técnicas del Área de Biología Molecular del LRR brindando, respuesta adecuada a las demandas de los laboratorios nacionales de la Región con respecto a servicios diagnósticos, investigación y transferencia de tecnología adecuada.

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad el funcionamiento operativo del Área de Biología Molecular del LRR.

FUNCIONES:

1. Desarrollar las operaciones técnicas del Área de Biología Molecular en estrecha coordinación con el encargado del área.
2. Realizar pruebas inmunológicas y moleculares para caracterizar sueros para VIH, ITS y enfermedades oportunistas.
3. Elaborar y revisar la documentación técnica del área en coordinación con el responsable del área.
4. Verificar y validar las metodologías utilizadas, en coordinación con el encargado del área.
5. Llevar el seguimiento del control de existencias de insumos y reactivos del área de trabajo.
6. Mantener actualizados los registros técnicos del área.
7. Estandarizar métodos utilizando PCR u otras técnicas moleculares, en coordinación con el encargado del área.
8. Validar kits comerciales, en coordinación con el encargado del área.
9. Realizar investigaciones científicas relacionadas con las actividades del área, en coordinación con el encargado del área.
10. Suplir ausencias del encargado de área asumiendo las funciones específicas que le sean delegadas y supervisadas por la Dirección.
10. Colaborar con la Dirección y las restantes áreas del LRR cuando le sea requerido.
12. Informar los hallazgos que puedan afectar el normal procedimiento de las operaciones del área y colaborar el análisis e implementación de acciones correctivas y preventivas.
13. Proponer oportunidades de mejora.
14. Cumplir con el Código de Ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Realizar pruebas inmunológicas y moleculares para diagnóstico y seguimiento para VIH, ITS y enfermedades oportunistas.
2. Realizar otras pruebas de laboratorio necesarias para cumplir con los objetivos del área.
3. Elaborar y revisar la documentación técnica del área.
4. Verificar y validar metodologías de análisis.
5. Realizar programas de control de calidad interno.
6. Participar en programas de control de calidad externo.
7. Preparar y enviar paneles de control de calidad, en coordinación con el encargado del área.
8. Mantener el buen estado operativo de los equipos siguiendo las instrucciones y procedimientos respectivos.
9. Llevar el seguimiento y registros de mantenimiento de usuario preventivo y correctivo de los equipos.
10. Controlar las existencias de insumos y reactivos del área de trabajo.

11. Mantener actualizados los registros técnicos del área
12. Realizar la toma, recepción, identificación, preparación, conservación y registro de muestras biológicas.
13. Colaborar con los procesos de adquisición, recepción y verificación de insumos y reactivos.
14. Brindar asesoramiento a los laboratorios nacionales, coordinando con el encargado de área.
15. Transferir conocimiento técnico adquirido a través de capacitaciones y actualizaciones al personal del LRR y otros cuando sea necesario.
16. Realizar otras tareas derivadas de las actividades del LRR, que le sean asignadas por la Dirección y el encargado del área.

REQUISITOS ACADEMICOS:

- * Profesional capacitado para el desempeño de tareas de laboratorio en el campo de la salud, dispuesto a prestar servicios de apoyo a la investigación.
- * Título universitario profesional idóneo de laboratorio clínico (Tecnología Médica o Ciencias afines), como comprobante de una formación teórico-práctica sólida.

EXPERIENCIA:

- * Preferiblemente con un mínimo 2 años de experiencia en la ejecución de trabajos de rutina en laboratorios clínicos, de inmunología y biología molecular (instituciones estatales o privadas).

COMPETENCIAS:

- * Conocimientos básicos (teóricos y prácticos) en técnicas de inmunología y biología molecular.
- * Con experiencia comprobada para la realización de pruebas de VIH, ITS e Infecciones oportunistas.
- * Dominio de programas básicos para procesamiento de palabras, tablas y bases de datos (Word, Excel, PowerPoint).
- * Capacidad para integrarse eficazmente en equipos de trabajo.
- * Responsabilidad, organización, habilidad para trabajar en equipo, estabilidad emocional y ética en el desempeño de sus labores.
- * Flexibilidad de horario con disponibilidad de trabajar en días feriados o fines de semana si fuera necesario.
- * Disponibilidad de viajar a la región y/o centros colaboradores del LRR-VIH/SIDA.
- * Disponibilidad para desempeñar tareas en otras áreas del Laboratorio, en casos excepcionales si fuera necesario.
- * Discreción y adecuado manejo ético con sus contrapartes.
- * Actitud proactiva y dinámica.

LRR DESCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: CONSULTOR TECNICO AREA SEROLOGIA

DEPENDENCIA/SECTOR: ÁREA SEROLOGIA LRR

MISION: Desarrollar las operaciones técnicas del Área de Serología del LRR brindando, respuesta adecuada a las demandas de los laboratorios nacionales de la Región con respecto a servicios diagnósticos, investigación y transferencia de tecnología adecuada.

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad el funcionamiento operativo del Área de Biología Molecular del LRR.

FUNCIONES:

1. Desarrollar las operaciones técnicas del Área de Serología en estrecha coordinación con el encargado del área.
2. Realizar pruebas inmunológicas para diagnóstico y seguimiento para VIH, ITS y enfermedades oportunistas.
3. Preparar y enviar paneles de control de calidad, en coordinación con el encargado del Área.
4. Elaborar y revisar la documentación técnica del área en coordinación con el responsable del área.
4. Verificar y validar las metodologías utilizadas, en coordinación con el encargado del área.
5. Llevar el seguimiento del control de existencias de insumos y reactivos del área de trabajo.
6. Mantener actualizados los registros técnicos del área.
7. Estandarizar métodos para la preparación de paneles de suero para control interno o control externo de la calidad de pruebas serológicas, en coordinación con el encargado del área.
- 8: Validar kits comerciales, en coordinación con el encargado del área.
9. Realizar investigaciones científicas relacionadas con las actividades del área, en coordinación con el encargado del área.
10. Suplir ausencias del encargado de área asumiendo las funciones específicas que le sean delegadas y supervisadas por la Dirección.
11. Colaborar con la Dirección y las restantes áreas del LRR cuando le sea requerido.
12. Informar los hallazgos que puedan afectar el normal procedimiento de las operaciones del área y colaborar en el análisis e implementación de acciones correctivas y preventivas.
13. Proponer oportunidades de mejora.
14. Cumplir con el Código de Ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Realizar pruebas inmunológicas para caracterizar sueros/plasma para VIH, ITS y enfermedades oportunistas.
2. Realizar otras pruebas de laboratorio necesarias para cumplir con los objetivos del área.
3. Preparar y enviar paneles de control de calidad, en coordinación con el encargado del área.
4. Elaborar y revisar la documentación técnica del área.
5. Verificar y validar metodologías de análisis.
6. Realizar programas de control de calidad interno.
7. Participar en programas de control de calidad externo.
- 8, Mantener el buen estado operativo de los equipos siguiendo las instrucciones y procedimientos respectivos.

9. Llevar el seguimiento y registros de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
10. Controlar las existencias de insumos y reactivos del área de trabajo.
11. Mantener actualizados los registros técnicos del área.
12. Realizar la toma, recepción, identificación, preparación, conservación y registro de muestras biológicas.
13. Colaborar con los procesos de adquisición, recepción y verificación de insumos y reactivos.
14. Brindar asesoramiento a los laboratorios nacionales, coordinando con el encargado de área.
15. Transferir conocimiento técnico adquirido a través de capacitaciones y actualizaciones al personal del LRR y otros cuando sea necesario.
16. Realizar otras tareas derivadas de las actividades del LRR que le sean asignadas por la Dirección y el encargado del área.

REQUISITOS ACADEMICOS:

- * Profesional capacitado para el desempeño de tareas de laboratorio en el campo de la salud, dispuesto a prestar servicios de apoyo a la investigación.
- * Título universitario profesional idóneo de Laboratorio clínico (Tecnología Médica o Ciencias afines) como comprobante de una formación teórico-práctica sólida.

EXPERIENCIA:

- * Preferiblemente con un mínimo 2 años de experiencia en la ejecución de trabajos de rutina en laboratorios clínicos, de inmunoserología (instituciones estatales o privadas).

COMPETENCIAS:

- * Conocimientos básicos (teóricos y prácticos) en técnicas de inmunoserología para VIH e ITS.
- * Con experiencia comprobada para la realización de pruebas de VIH, ITS e Infecciones oportunistas.
- * Dominio de programas básicos para procesamiento de palabras, tablas y bases de datos (Word, Excel, PowerPoint).
- * Capacidad para integrarse eficazmente en equipos de trabajo
- * Responsabilidad, organización, habilidad para trabajar en equipo, estabilidad emocional y ética en el desempeño de sus labores.
- * Flexibilidad de horario con disponibilidad de trabajar en días feriados o fines de semana si fuera necesario.
- * Disponibilidad de viajar a la región y/o centros colaboradores del LRR-VIH/SIDA.
- * Disponibilidad para desempeñar tareas en otras áreas del Laboratorio, en casos excepcionales si fuera necesario.
- * Discreción y adecuado manejo ético con sus contrapartes'
- * Actitud proactiva y dinámica.

LRR DESCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE

DEPENDENCIA/SECTOR: AREA ADMINISTRACION LRR

MISSION: Colaborar con el Encargado de Administración en el desarrollo de los procesos contables y administrativos del LRR.

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad el funcionamiento contable y administrativo del LRR.

FUNCIONES:

1. Colaborar con el encargado del área en la administración contable del LRR.
2. Colaborar con el personal del LRR en el desarrollo de los procesos administrativos.
3. Colaborar con los aspectos contables y administrativos correspondientes al proceso de adquisiciones.
4. Colaborar con el mantenimiento de los registros contables del LRR.
5. Apoyar en el manejo de la base de los proveedores.
6. Apoyar con el monitoreo de los proveedores, referente al mantenimiento preventivo y correctivo de equipos del LRR.
7. Mantener estrecha coordinación con el área de Gestión de Calidad para mantener la documentación del Sistema de Gestión de Calidad dentro del Laboratorio Regional (Digitalizar, Archivar y Distribuir).
8. Colaborar con el Área de Calidad en otras tareas administrativas que le sean requeridas por el Encargado de Calidad en coordinación con el Encargado de Administración.
9. Preparar presupuestos y rendiciones contables del LRR.
10. Mantener actualizados los archivos administrativos del LRR.
11. Mantener actualizado el inventario de activos fijos del LRR.
12. Colaborar con la administración de la correspondencia.
13. Informar sobre cualquier hallazgo que pueda afectar el normal procedimiento de las operaciones del LRR.
14. Sugerir oportunidades de mejora.
15. Cumplir con el Código de Ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Mantener actualizados los registros contables del LRR.
2. Aplicar el catálogo de cuentas suministrado por el SICA/SISCA.
3. Utilizar el software adecuado de registro y procesamiento para mantener el catálogo de cuentas, garantizar parámetros contables y las operaciones de ejecución financiera de los recursos al LRR.
4. Colaborar en la preparación de los estados financieros del LRR preparar información complementaria en concordancia con lineamientos suministrados por el SICA y con la normativa aprobada
5. Colaborar con los aspectos administrativos correspondientes al proceso de adquisiciones.
6. Solicitar cotizaciones a proveedores cuando así se requiera en coordinación con las áreas del LRR.
7. Preparar la documentación de donación y descargo de inventario de los activos fijos donados por el LRR a los Laboratorios Nacionales de referencia.
8. Mantener actualizados los archivos administrativos del LRR
9. Mantener actualizado el inventario de activos fijos del LRR.

10. Mantener una comunicación efectiva con el equipo de la UCP del proyecto regional para el manejo del activo del LRR, como del equipo que se adquiriera para los Laboratorios Nacionales.
11. Colaborar con la organización y logística de eventos.
12. Colaborar con la administración de la correspondencia.
13. Apoyar en otras actividades que designe Dirección del LRR.

REQUISITOS ACADEMICOS:

- * Bachiller Contable o Técnico en Contaduría Pública o afines.

EXPERIENCTA:

- * Preferiblemente con al menos 2 años de experiencia en cargos administrativos.

COMPETENCIAS:

- * Conocimientos de MS Office (procesadores de texto, hojas electrónicas, etc.), Power Point.
- * Preferiblemente con conocimiento de organización y manejo de archivos.
- * Preferiblemente con conocimiento de manejo de Activo Fijo.
- * Capacidad para integrarse eficazmente en equipos de trabajo
- * Flexibilidad de horario y disponibilidad de viajar a la región.
- * Buenas habilidades de comunicación, iniciativa responsabilidad, organización y orden.
- * Discreción y adecuado manejo ético con sus contrapartes.
- * Actitud proactiva y dinámica.

LRR DESCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO

PUESTO: ASISTENTE DE SERVICIOS AUXILIARES

DEPENDENCIA/SECTOR: AREA ADMINISTRACION LRR

MISION: Colaborar con el equipo del LRR desarrollando tareas de apoyo a los procesos operativos y manteniendo la adecuación de los locales e instrumentos de trabajo.

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar con efectividad los servicios auxiliares necesarios para el funcionamiento operativo del LRR.

FUNCIONES:

1. Colaborar estrechamente con el personal del LRR en las operaciones básicas de los procesos operativos y en la adecuación de los locales e instrumentos de trabajo.
2. Trabajar bajo la coordinación general del Encargado Administrativo y bajo la supervisión específica de los encargados de área según corresponda a las tareas encomendadas.
3. Trabajar respetando los procedimientos operativos y las instrucciones aplicables a cada tarea.
4. Apoyar la realización de eventos.
5. Apoyar actividades que se coordinen con la jefatura de las secciones del ICGES con las cuales el LRR tiene relación.
6. Informar sobre cualquier hallazgo que pueda afectar el normal procedimiento de las operaciones del LRR.
7. Sugerir oportunidades de mejora.
8. Cumplir con el Código de Ética del LRR.

ACTIVIDADES:

1. Realizar la limpieza general de las áreas de trabajo y oficina del LRR.
2. Lavar materiales de laboratorio y ayudar con sus procesos de esterilización.
3. Distribuir el material de uso diario en las áreas del LRR.
4. Colaborar en la realización de eventos.
5. Colaborar en actividades que se coordinen con la jefatura de las secciones del ICGES con las cuales el LRR tiene relación.
6. Colaborar con el equipo del LRR en otras tareas específicas de apoyo que le sean encomendadas.

REQUISITOS ACADEMICOS:

- * Bachiller o afines.

EXPERIENCIA:

- * Preferiblemente un año mínimo de experiencia laboral en instituciones estatales o privadas en el área de salud.

COMPETENCIAS:

- * Capacidad para integrarse eficazmente en equipos de trabajo
- * Buenas habilidades de comunicación, responsabilidad, organización y orden.
- * Actitud proactiva y dinámica.



SECCIÓN 3

Sector Seguridad Social

ACUERDO MULTILATERAL PARA LA PROTECCIÓN EN SALUD DE LOS ASEGURADOS EN TRÁNSITO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE CENTROAMÉRICA

Las Instituciones de Seguridad Social de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, miembros del Consejo Centroamericano de Instituciones de Seguridad Social (COCISS).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la Declaración de los Presidentes de Centroamérica sobre Seguridad Social en el marco de la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, celebrada en Panamá, en diciembre de 1992, se estableció “su decidida intención de que en el menor plazo posible, se den los mecanismos necesarios que permitan a las Instituciones de Seguridad Social, la protección de los ciudadanos Centroamericanos, cuando se encuentren en cualquier país de la región distinto de su país de aseguramiento”.

SEGUNDO: Que muchos asegurados cotizantes activos o directos, se movilizan temporalmente de su país de afiliación a otros del Istmo Centroamericano, pudiendo requerir prestaciones médicas de urgencia que las respectivas leyes y reglamentos de Seguridad Social de su país reconoce, teniendo que incurrir en erogaciones no previstas.

TERCERO: Que las Instituciones de Seguridad Social coinciden en el interés y la necesidad de alcanzar los siguientes objetivos:

a. Objetivos Generales:

- a.1 Dar cumplimiento a la declaración de Presidentes Centroamericanos sobre Seguridad Social dentro de la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano.
- a.2 Brindar protección en salud en casos de urgencia a los asegurados de las Instituciones miembros del COCISS, que se encuentran en tránsito en cualquiera de los países del Istmo Centroamericano.

b. Objetivos Específicos:

- b.1 Lograr la extensión de los beneficios en salud a todos los asegurados con pleno derecho de sus beneficios, de los países del Istmo Centroamericano que se encuentren en tránsito, en cualquiera de ellos.
- b.2 Brindar a los asegurados del Istmo Centroamericano los beneficios en Salud de Urgencia que otorgan a sus propios asegurados cuando transiten por cualquier país de Centroamérica.

ACUERDAN:

PRIMERO: Los asegurados con pleno derecho de sus beneficios de cada una de, as Instituciones signatarias de este Acuerdo, que se movilicen transitoriamente de su país de afiliación a otro del Istmo Centroamericano y con urgencia requieran prestaciones médicas, tendrán derecho a las mismas, en la forma y condición establecida en las Leyes y Reglamentos de la Institución de Seguridad Social que otorga las prestaciones, en concordancia con las limitaciones establecidas en el presente Acuerdo, que está basado exclusivamente en reciprocidad de servicios de salud, entre las Instituciones Miembros del COCISS.

SEGUNDO: En ningún caso se concederán prestaciones pecuniarias.

TERCERO: Las prestaciones médicas de urgencia que se brinden serán exclusivamente las aceptadas en consenso por las Instituciones Miembros del COCISS. Se han excluido operaciones y tratamiento especializados que pueden ser programados.

CUARTO: Las Instituciones brindarán los servicios de urgencia, en las instalaciones en que usualmente las brindan a sus propios asegurados.

QUINTO: Para brindar las prestaciones médicas de urgencia, la Institución dispensadora del servicio, deberá comprobar si al asegurado le asiste el derecho y su calidad transitoria, por medio de los documentos probatorios.

SEXTO: Las prestaciones médicas de urgencia, sólo serán brindadas hasta que el asegurado esté en condiciones de ser trasladado a su país de afiliación.

SÉPTIMA: El presente Acuerdo tiene una duración de dos años.

OCTAVO: Con la finalidad de tener una información real sobre el comportamiento de las prestaciones otorgadas bajo este Acuerdo en el período referido anteriormente, se responsabiliza a los Secretarios Técnicos Adjuntos del COCISS, para que conjuntamente con los órganos correspondientes de cada Institución, diseñen y pongan en práctica un Programa de información Estadística, que suministre datos sobre el volumen de atenciones, procedencia por país de los atendidos, costos estimados de los servicios suministrados, y cualquier otra información que estimen conveniente para evaluar el Acuerdo y poder definir los términos para un Convenio.

NOVENO: El presente, deberá ser ratificado por las Juntas Directivas de las Instituciones signatarias y entrara en vigencia, a partir de la fecha de dicha ratificación.

DECIMO: Los problemas que se presenten en la interpretación y aplicación de este Acuerdo, serán resueltos por consenso entre las partes signatarias.

DECIMOPRIMERO: La Secretaría Técnica presentara en la próxima Asamblea del COCISS, un reglamento para el funcionamiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO: La Secretaría Técnica hará llegar al Director de la Caja del Seguro Social de Panamá, toda la información sobre este Acuerdo con la finalidad de obtener la ratificación y firma del mismo.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

LIC. JOSÉ ERNESTO PINTO CALDERÓN

Gerente

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)

LIC. ROBERTO ORTIZ ÁVALOS

Director General

Instituto Salvadoreño de Seguridad Social (ISSS)

DR. MAURICIO VARELA RAMOS

Director Ejecutivo

Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)

ING. OSCAR STADTHAGEN S.

Vice Presidente Ejecutivo

Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI)

DR. ÁLVARO SALAS CHÁVES

Presidente Ejecutivo

Caja Costarricense de Seguro Social

Director General

Caja del Seguro Social de Panamá.



SECCIÓN 4

Sector Nutrición

Los Representantes de las Repúblicas de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante “Estados Miembros”, y de la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, en adelante “OPS/OMS”:

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, en adelante “INCAP” o “Instituto”, fue fundado con la cooperación de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Fundación W. K. Kellogg, en virtud de un Convenio suscrito por los Estados de Centroamérica y la Oficina Sanitaria Panamericana el 20 de febrero de 1946.

Que el Convenio de fundación del INCAP fue prorrogado y modificado el 14 de diciembre de 1949, y que el 17 de diciembre de 1953 las Partes adoptaron un Convenio Básico con el propósito de organizar al Instituto sobre bases permanentes.

Que el INCAP, a partir de la entrada en vigor del Convenio Básico el 1 de enero de 1955, quedó establecido como entidad técnica permanente cuyo objetivo es el de contribuir al desarrollo de la ciencia de la nutrición, fomentar su aplicación práctica y fortalecer la capacidad técnica de los Estados centroamericanos para solucionar los problemas de alimentación y nutrición.

Que la evolución de Centroamérica hacia un nuevo orden institucional con visión estratégica integrada, exige la revisión y actualización del marco jurídico e institucional del INCAP para adecuar sus acciones a la realidad y necesidades actuales y futuras de sus Estados Miembros y el alcance en forma efectiva y eficaz de su misión.

Que la XIV Reunión de Presidentes efectuada en Guatemala en octubre de 1993, acogió la iniciativa regional para la seguridad alimentaria nutricional en los países de Centroamérica, impulsada por los Ministros de Salud, instruyendo su seguimiento con el apoyo técnico y científico del INCAP y de la OPS/OMS, con el apoyo de la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Que el INCAP es una institución vinculada directamente al Sistema de la Integración Centroamericana, encargada de apoyar el cumplimiento de los objetivos sociales del mismo.

Que con la finalidad de responder a las prioridades de alimentación y nutrición de los Estados centroamericanos y dentro de los procesos de reforma del Sector Salud se hace necesario revisar y ajustar el Convenio Básico del INCAP.

ACUERDAN:

Con la autoridad y el pleno poder que les han sido conferidos a los Representantes de los Estados Miembros y de la OPS/OMS, aprobar este Convenio Básico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá que reemplazará y dejará sin efecto el Convenio Básico del INCAP actualmente vigente adoptado el 17 de diciembre de 1953.

VISION**ARTICULO I**

El INCAP en el marco de la integración centroamericana es una institución líder, auto-sostenible y permanente en el campo de alimentación y nutrición en Centroamérica y más allá de sus fronteras.

MISION

ARTICULO II

El INCAP, institución especializada en alimentación y nutrición, tiene como misión apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros, brindando cooperación técnica para alcanzar y mantener la seguridad alimentaria y nutricional de sus poblaciones, mediante sus funciones básicas de Investigación, Información y Comunicación, Asistencia Técnica, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos y Movilización de Recursos Financieros y No Financieros en apoyo a su misión.

FUNCIONES Y POLITICAS INSTITUCIONALES

ARTICULO III

El INCAP tendrá como marco de referencia para el cumplimiento de sus funciones las siguientes políticas institucionales:

1. Prestación de Asistencia Técnica Directa: Fortalecer la capacidad operativa de las instituciones nacionales, mediante nuevos enfoques metodológicos y de evaluación a fin de promover la aplicación y transferencia de tecnología, educación alimentaria a nivel comunitario, y a su vez desarrollar modelos para evaluar los productos y efectos de dicha cooperación.
2. Formación y Desarrollo de Recursos Humanos: Identificar necesidades, desarrollar programas y apoyar procesos de formación y capacitación de recursos humanos en alimentación y nutrición, en los Estados Miembros.
3. Investigación: Realizar investigaciones a todo nivel, con énfasis en investigaciones operacionales en búsqueda de soluciones a los problemas prioritarios, promoviendo las relaciones mediante redes de cooperación científico-técnica, para establecer o fortalecer la capacidad de investigación de los Estados Miembros mediante la realización de actividades de capacitación en universidades y centros de investigación.
4. Información y Comunicación: Sistematizar, organizar, difundir y transmitir información científico-técnica en salud, alimentación y nutrición a los diferentes niveles y sectores de los Estados Miembros y la comunidad internacional, con el objeto de apoyar la toma de decisiones y fortalecer los centros de documentación, así como los procesos de planificación, implementación y evaluación de acciones en alimentación y nutrición a nivel nacional y subregional.
5. Movilización de recursos financieros y no financieros: Promover las acciones necesarias destinadas a la recaudación y manejo de recursos financieros, tecnológicos, humanos e institucionales, para asegurar una fuente de ingresos diversificada y permanente, promover la venta y mercadeo de servicios, y transferencia de tecnologías en alimentación y nutrición.

ESTRATEGIAS

ARTICULO IV

El INCAP orientará sus funciones al desarrollo de la Iniciativa Centroamericana de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como estrategia para combatir los efectos de la pobreza y promover el desarrollo humano adoptada por el Consejo de Ministros de Salud del área y aprobada por los Presidentes de Centroamérica en la XIV Reunión de Presidentes.

ARTICULO V

La estrategia de Seguridad Alimentaria y Nutricional se basa en criterios de equidad, sostenibilidad, productividad, suficiencia y estabilidad, a fin de garantizar el acceso, producción, consumo y adecuada utilización biológica de los alimentos, articulando la producción agropecuaria con la agroindustria y con mecanismos de comercialización rentables, prioritariamente para pequeños y medianos productores e incorporando al sector empresarial en el desarrollo de esta iniciativa.

MEMBRESIA

ARTICULO VI

Son Miembros en propiedad del INCAP las Repúblicas de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y la Organización Panamericana de la Salud. Los Miembros en propiedad tienen derecho a voz y voto durante las deliberaciones de las reuniones del Consejo Consultivo y del Consejo Directivo.

ARTICULO VII

La OPS/OMS ocupa dos niveles de vinculación con el INCAP. Es, por una parte, Miembro en propiedad del INCAP, autoridad máxima del Instituto; y por otra es responsable de la administración de la institución, por solicitud del Consejo Directivo, la que se renovará cada cinco años, y deberá ser aceptada cada vez por el Consejo Directivo de la OPS/OMS. Para el cumplimiento de la última responsabilidad, es facultad del Director de la OPS/OMS la representación legal y la dirección del INCAP, la que puede delegar total o parcialmente.

ARTICULO VIII

Otros Estados podrán adquirir la calidad de Miembro en propiedad del Instituto una vez que el Consejo Directivo del INCAP haya aprobado su admisión en forma unánime, la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana se haya pronunciado en forma favorable al respecto, y que el Estado haya aceptado y se haya adherido al presente Convenio Básico.

ARTICULO IX

Son Miembros Asociados, las fundaciones, órganos e instituciones cuya misión sea convergente con la visión y misión del INCAP, y cuya solicitud y membresía haya sido aprobada por el Consejo Directivo por unanimidad. Los Miembros Asociados podrán participar por cuenta propia y con la debida anuencia del Consejo Directivo del INCAP, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las reuniones ordinarias del Consejo Consultivo y del Consejo Directivo del INCAP.

ARTICULO X

Personas naturales o jurídicas pueden participar en calidad de Observadores en reuniones del Consejo Consultivo y del Consejo Directivo, con derecho a voz, previo a la aprobación unánime por los Miembros del Consejo para cada reunión.

ARTICULO XI

Todo Miembro del INCAP, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tal, cumplirá de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio Básico. Asimismo, prestará toda clase de ayuda en cualquier acción que el INCAP ejerza de acuerdo al presente Convenio. Cualquier Miembro Asociado del Instituto podrá retirarse, dando aviso por escrito a la Dirección, la cual comunicará al Consejo Directivo las notificaciones de retiro que reciba. Transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se reciba la notificación de retiro, el presente Convenio Básico cesará en sus efectos respecto del Miembro Asociado que desee retirarse y éste quedará desligado del INCAP, debiendo cumplir con los compromisos financieros y otras obligaciones emanadas de este Convenio Básico hasta la fecha de su retiro.

ORGANOS

ARTICULO XII

Son órganos del INCAP el Consejo Directivo, la Dirección, el Consejo Consultivo y el Comité Asesor Externo.

EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO XIII

El órgano supremo del INCAP es su Consejo Directivo, integrado por los Ministros de Salud de los Estados Miembros en propiedad y por el Director de la OPS/OMS. En caso de impedimento, los Ministros de Salud podrán hacerse representar en el Consejo Directivo del INCAP por el Viceministro respectivo. En caso que dichos funcionarios no puedan asistir a la reunión, los Ministros de Salud y el Director de la OPS/OMS podrán hacerse representar por algún otro funcionario de alto nivel debidamente autorizado para tomar decisiones.

ARTICULO XIV

El Consejo Directivo velará por el funcionamiento del INCAP dentro del marco de su visión, misión, políticas institucionales y según las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XV

Las atribuciones principales del Consejo Directivo del INCAP son:

1. Definir y orientar la acción y las políticas generales del INCAP.
2. Aprobar los planes, programas y proyectos del Instituto.
3. Aprobar la política financiera y el presupuesto bianual del INCAP, y fijar las cuotas de sus Estados Miembros.
4. Aprobar los informes del quehacer institucional.
5. Aprobar los estatutos, normas y reglamentos del INCAP, por un mínimo de dos tercios de los votos.
6. Abogar, ante autoridades nacionales y regionales, para el cumplimiento del quehacer del INCAP en apoyo a la solución de los problemas de alimentación y nutrición de los Estados Miembros.

ARTICULO XVI

El Consejo Directivo del INCAP se reúne ordinariamente una vez al año, conforme lo establece su reglamento. En circunstancias especiales cada vez que dos o más de sus Miembros en propiedad lo consideren necesario y lo soliciten por escrito, el Consejo convocará a un período extraordinario de sesiones.

ARTICULO XVII

La sede de la reunión ordinaria anual del Consejo Directivo del INCAP será rotativa, conforme al orden siguiente: Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, salvo que el Consejo acuerde realizarla en otro lugar.

ARTICULO XVIII

Cada Miembro del Consejo Directivo del INCAP tendrá derecho a un voto. Las decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos. Si a la fecha de la inauguración de las reuniones ordinarias del Consejo Directivo, un Estado Miembro se encuentra en mora por un monto que exceda las cuotas correspondientes a dos (2) años completos, se le suspenderá el derecho de voto. Sin embargo, el Consejo Directivo podrá restituirle el derecho a voto, si el Estado Miembro ha acordado un plan especial de pago o si se considerará que la falta de pago se debe a condiciones fuera de su control.

LA DIRECCIÓN

ARTICULO XIX

La Dirección del INCAP estará a cargo de un Director nombrado por el Director de la OPS/OMS. El Director del INCAP asumirá la responsabilidad del manejo del Instituto de acuerdo a la delegación de autoridad que sea conferida por el Director de la OPS/OMS.

ARTICULO XX

El Director del INCAP será el responsable del desarrollo de las actividades del Instituto, según las normas, reglamentos, orientaciones programáticas y administrativas de la OPS/OMS, y según lo establecido por el presente Convenio Básico. Son funciones del Director del INCAP:

1. Administrar el Instituto de acuerdo a su misión, funciones, políticas, planes, programas y proyectos determinados y aprobados por el Consejo Directivo del INCAP.
2. Nombrar al personal técnico, científico y administrativo, de acuerdo a las disposiciones vigentes y supervisor su óptimo funcionamiento y desarrollo para cumplir con el plan de trabajo del INCAP.
3. Convocar las reuniones del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo y actuar como Secretario Ex-Oficio en las mismas.
4. Preparar la propuesta de programa y presupuesto bianual del INCAP para la consideración y revisión de los Miembros del Consejo Directivo, por lo menos con un mes de anticipación a la reunión ordinaria del Consejo Directivo.
5. Presentar en la reunión ordinaria del Consejo Directivo el informe anual de actividades y los estados financieros del año anterior y los planes, programas, proyectos y presupuesto de corto, mediano y largo plazo. El Director rendirá informes adicionales siempre que lo solicite alguno de los Miembros en propiedad o cuando lo considere necesario.
6. Someter a la consideración del Consejo Directivo los estatutos, normas y reglamentos que sean necesarios para la organización y administración del Instituto.
7. Cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el presente Convenio Básico y los estatutos, normas y reglamentos.
8. Cumplir las funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo y por el Director de la OPS/OMS, y en general, emprender y realizar cuantas acciones considere necesarias, de conformidad con el presente Convenio Básico.
9. Abogar ante autoridades nacionales, regionales e internacionales para la búsqueda de soluciones en apoyo al mejoramiento de la seguridad alimentaria y nutricional.
10. Establecer, mantener y fortalecer vínculos de cooperación y de entendimiento mutuo con la Institucionalidad centroamericana y los organismos de cooperación internacional.

EL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO XXI

El Consejo Consultivo del INCAP es la instancia técnica asesora al Consejo Directivo del INCAP.

ARTICULO XXII

El Consejo Consultivo del INCAP estará integrado por los directores generales designados por el Ministro de Salud de cada uno de los Estados Miembros, o por un funcionario de alto nivel del Ministerio de Salud con la delegación de autoridad correspondiente; el Director del Instituto, quien actuará como Secretario Técnico, y un representante de la OPS/OMS designado por el Director de la OPS/OMS.

ARTICULO XXIII

Las funciones del Consejo Consultivo del INCAP son:

1. Apoyar la orientación y cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo del INCAP y de las funciones del INCAP.
2. Monitorear y evaluar periódicamente la cooperación técnica que el INCAP brinda a los Estados Miembros a través de la gestión descentralizada.
3. Elevar propuestas técnicas al Consejo Directivo del INCAP.
4. Preparar el programa de temas que deberá ser presentado en la reunión anual ordinaria al Consejo Directivo del INCAP.

ARTICULO XXIV

El Consejo Consultivo se reunirá en forma ordinaria dos veces al año. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando lo soliciten por lo menos dos Estados Miembros, el Director del INCAP o el Representante de la OPS/OMS designado por su Director. Podrán participar en las reuniones del Consejo

Consultivo los especialistas y asesores que se estimen convenientes, así como observadores que representen otras instituciones invitadas por el Consejo Consultivo.

ARTICULO XXV

El Consejo Consultivo elegirá a un Director General del país sede de la reunión como Presidente y un Vicepresidente del próximo país sede, quienes desempeñarán los cargos durante las reuniones ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en un año calendario.

ARTICULO XXVI

La sede de las reuniones ordinarias rotará entre los Estados Miembros, en el mismo orden establecido para las reuniones del Consejo Directivo del INCAP. El Director del INCAP hará la convocatoria por lo menos con treinta días de anticipación, y fijará las fechas de las mismas previa consulta con el Gobierno anfitrión. Para el caso de las reuniones extraordinarias el Director del Instituto resolverá en consulta con el Presidente del Consejo, el lugar y fecha para su celebración.

ARTICULO XXVII

El país en donde se desarrollara la reunión pondrá a disposición del Consejo Consultivo un lugar apropiado para llevar a cabo las sesiones de trabajo del Consejo.

ARTICULO XXVIII

El quórum para las reuniones lo constituirá la mayoría simple de los Miembros.

ARTICULO XXIX

El programa de cada reunión será propuesto por el Secretario Técnico en consulta con el Presidente del Consejo Consultivo y deberá ser enviado a los Miembros del Consejo por lo menos con treinta días de anticipación a la reunión, junto con la convocatoria. El programa será aprobado por los Miembros del Consejo Consultivo al inicio de la reunión y deberá vincularse con el temario establecido en el reglamento del Consejo Directivo del INCAP.

ARTICULO XXX

El informe final de las reuniones será elaborado por el Secretario Técnico y enviado a cada uno de los Miembros dentro del mes siguiente de realizada la reunión.

EL COMITÉ ASESOR EXTERNO

ARTICULO XXXI

El INCAP contará con un Comité Asesor Externo, integrado por un representante designado por cada uno de los Ministros de Salud de los Estados Miembros, un representante de la OPS/OMS, y cuatro expertos internacionales que nombrará el Director del INCAP, en consulta con el Consejo Directivo del INCAP previo a su nombramiento.

ARTICULO XXXII

El Comité Asesor Externo desempeñará ante los Órganos de Dirección del INCAP las siguientes funciones:

1. Formular recomendaciones relativas a la planificación, administración, ejecución y evaluación de los programas desarrollados por el INCAP.
2. Sugerir la realización de nuevos programas y proyectos acordes con el contexto de este Convenio Básico.
3. Apoyar al INCAP en la identificación de oportunidades y en la movilización de recursos.
4. Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que se someta a su consideración.

ARTICULO XXXIII

La permanencia, periodicidad y reglamentación del Comité Asesor Externo son las siguientes:

1. El Comité Asesor Externo tendrá carácter permanente y sus integrantes serán personas con capacidad técnica y administrativa en salud, alimentación, nutrición y disciplinas afines.

2. El Comité Asesor Externo se reunirá ordinariamente cada cuatro años y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario los órganos de dirección del INCAP.
3. El Consejo Directivo del INCAP aprobará un reglamento para regular el funcionamiento del Comité Asesor Externo.

VINCULACIÓN OPS/OMS - INCAP

ARTICULO XXXIV

El Director de la OPS/OMS nombrará al oficial administrativo del INCAP como colaborador inmediato del Director del Instituto, el que estará subordinado a la autoridad de éste, para que se encargue de las funciones de apoyo administrativo y de la supervisión de la aplicación de políticas, normas y procedimientos administrativos de la OPS/OMS, así como aquellos específicos del INCAP.

ARTICULO XXXV

El INCAP se vincula programáticamente a la OPS/OMS, por lo que sus actividades deberán formar parte del plan de trabajo de la Organización, en su condición de institución centroamericana, en los campos de formación de recursos humanos, asistencia técnica directa, investigación, información y comunicación y la movilización y desarrollo de recursos financieros. Las actividades del INCAP con relación a programas nacionales son coordinadas a través de las Representaciones de la OPS/OMS.

ARTICULO XXXVI

Corresponde a la OPS/OMS supervisor las actividades programáticas del INCAP. Es responsabilidad de la Oficina de Administración de la OPS/OMS y de sus respectivas unidades supervisor las acciones administrativas del Instituto.

SEDE DEL INCAP

ARTICULO XXXVII

La sede del INCAP estará en la República de Guatemala, Estado con el cual se establecerá un acuerdo de sede. La sede del INCAP podrá ser trasladada a cualquier otro de los países Miembros en propiedad cuando su Consejo Directivo lo considere conveniente. El Gobierno del país sede del INCAP se obliga a conceder al Instituto para que éste lo utilice de la manera que lo considere más conveniente para el cumplimiento de sus funciones, sin costo alguno y por todo el tiempo de su existencia, los edificios donde está establecido, así como los terrenos en que ellos están construidos, pudiendo el INCAP hacer las ampliaciones y mejoras que sean necesarias.

FINANCIAMIENTO DEL INCAP

ARTICULO XXXVIII

Los Estados Miembros contribuirán con el presupuesto ordinario del INCAP por medio de cuotas fijadas en Dólares de los Estados Unidos de América, las que serán determinadas por el Consejo Directivo y sometidas a la aprobación de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XXXIX

La OPS/OMS mantendrá y/o ampliará su aporte al presupuesto ordinario del INCAP, según los recursos técnicos, administrativos y financieros que apruebe el Consejo Directivo de esa Organización.

ARTICULO XL

Los Miembros Asociados del INCAP contribuirán a su financiamiento por medio de cuotas las que serán determinadas por el Consejo Directivo.

ARTICULO XLI

En todos los casos, las cuotas que se determinen serán pagadas por anualidades adelantadas en Dólares de los Estados Unidos de América, a la Dirección del INCAP, dentro de los primeros tres meses del año correspondiente.

ARTICULO XLII

El INCAP podrá recibir recursos financieros provenientes de la Fundación para la Alimentación y Nutrición de Centroamérica y Panamá (FANCAP), del Fondo en Fideicomiso, la venta y mercadeo de servicios, y otras fuentes, previo análisis de su origen,

PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD LEGAL

ARTICULO XLIII

El INCAP gozará de personalidad jurídica propia con capacidad legal para ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos; adquirir, poseer, administrar o disponer de cualquier clase de derechos y bienes muebles, de acuerdo con las disposiciones regales vigentes de cada Estado Miembro; comparecer ante autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otro orden y en general, llevar a cabo las acciones y gestiones que sean conducentes al cumplimiento de sus fines o necesarias para la ejecución de sus actividades.

ARTICULO XLIV

La representación legal del INCAP corresponderá al Director del Instituto o a quien ejerza sus funciones, pudiéndose delegar esta facultad exclusivamente para efectos de representaciones judiciales.

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

ARTICULO XLV

El INCAP y sus bienes, de cualquier naturaleza que sean y dondequiera que se encuentren, gozarán en el territorio de todos los Estados Miembros de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo y no podrán ser objeto de registros, embargos, apremios, medidas precautorias o de ejecución, salvo que el Consejo Directivo del INCAP renuncie expresamente a dicha inmunidad. Con todo, se entenderá que esta renuncia no abarca ninguna acción o medida de ejecución o cumplimiento forzado.

ARTICULO XLVI

Los bienes del INCAP, de cualquier naturaleza, estarán exonerados en todos los Estados Miembros en propiedad de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes directos e indirectos, ya sean nacionales, departamentales o municipales, con excepción de las contribuciones que constituyen una remuneración por servicios públicos.

ARTICULO XLVII

Las instalaciones, oficinas administrativas, dependencias, archivos, correspondencia y todo documento de propiedad del Instituto, o que este' en su poder a cualquier título, serán inviolables.

ARTICULO XLVIII

El Instituto gozará en el territorio de todos los Estados Miembros en propiedad de la franquicia postal establecida en las convenciones postales interamericanas en vigencia. Ninguna forma de censura o control se aplicará a la correspondencia de cualquier naturaleza u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

ARTICULO XLIX

Sin ser afectado por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna, el INCAP podrá tener fondos y divisas Corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; tendrá libertad para convertir sus fondos y divisas Corrientes y transferirlos de un Estado Miembro a otro, o dentro de cualesquiera de los Estados Miembros.

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DEL INCAP

ARTICULO L

A los representantes y funcionarios del Instituto se les concederán en todos los Estados Miembros las siguientes prerrogativas e inmunidades:

1. Gozarán de inmunidad contra todo proceso legal respecto a actividades que ejecuten en el desempeño de sus funciones.
2. Estarán exentos de impuestos sobre sueldos y emolumentos pagados por el Instituto.
3. Estarán exentos de toda restricción migratoria y del registro de extranjeros, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad.
4. Se les otorgará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban los funcionarios de categoría similar de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno respectivo.
5. Podrán importar, libre de derechos, sus muebles y efectos personales en el momento en que ocupen su cargo en el país en cuestión.
6. Se les dará en épocas de crisis nacional o intencional, a ellos y a sus familiares a cargo, facilidades de repatriación análogas a las que gozan los funcionarios de las misiones diplomáticas.
7. La inmunidad contra todo proceso legal señalado en el punto 1 y la exención de pago de impuestos sobre sueldos y emolumentos pagados por el Instituto serán comunes a todos los representantes y funcionarios del INCAP; y los puntos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán únicamente a los no nacionales del país donde se solicite la aplicación de esos derechos.
8. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades mencionadas, todas las personas que gocen de ella estarán obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado Miembro en el que residan.
9. Las prerrogativas e inmunidades indicadas se conceden a los representantes y funcionarios del Instituto exclusivamente en interés del mismo. Los Órganos de Dirección del Instituto podrán renunciarlas si en su opinión éstas impiden el ejercicio de la justicia y pueden renunciarse sin perjuicio de los intereses del Instituto.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO LI

El cumplimiento del presente Convenio Básico será evaluado por lo menos cada cinco años como base para proponer posibles modificaciones que se adapten a la realidad del desarrollo de los Estados Miembros.

ARTICULO LII

En caso que el número de Estados Miembros quede reducido a uno como resultado de las separaciones, el Instituto se liquidará y el producto de los bienes que le pertenezcan se dividirá entre los Estados que hayan sido Miembros en propiedad, en proporción a sus contribuciones totales al Instituto.

ARTICULO LIII

El presente Convenio Básico entrará en vigencia cuando sea ratificado por todas las partes signatarias, de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos o constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos y éstas notificarán dicho depósito a los otros signatarios. Al entrar en vigencia el presente Convenio Básico, quedará sin efecto el Convenio Básico firmado el 17 de diciembre de 1953.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO LIV

El reglamento Interno actual tanto del Consejo Directivo como del Consejo Consultivo del INCAP continuarán vigentes, de igual forma las normas y reglamentos existentes relacionados con aspectos de personal y financieros, en todo lo que no se opongan al presente Convenio Básico.

ARTICULO LV

Los compromisos financieros que los Estados Miembros hayan contraído hasta el momento de entrar en vigencia el presente convenio, continuarán vigentes hasta que todas las cuotas pendientes de pago sean canceladas en su totalidad.

El Consejo del INCAP reunido en Belice, República de Belice el 3 de Septiembre de 1997 revisó y aprobó, en primera instancia, el presente Convenio Básico, el que será enviado a la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana, para que se efectúen los tramites correspondientes con los Estados Miembros.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, Representantes debidamente autorizados de las partes, firman el presente Convenio Básico en once originales de igual tenor, en la ciudad de Guatemala de la Asunción, República de Guatemala, el día 27 de agosto de 1998.

El Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, participante como observador de la XLIX Reunión del Consejo Directivo del INCAP, firma como testigo de honor el presente Convenio Básico, en once originales de igual tenor, en la ciudad de Guatemala de la Asunción, República de Guatemala, el día 27 de agosto de 1998.

A ENTRAR EN VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL CONSEJO DIRECTIVO ASUMA LA ADMINISTRACION CON PLENA AUTONOMIA DEL INCAP, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION IV DE LA LIX REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO EFECTUADA EN TEGUCIGALPA, HONDURAS EL 27 DE ENERO DE 2009

PARTE I: REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 1: El Consejo Directivo del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (en adelante llamados Consejo e INCAP, respectivamente) estará interado por los Ministros de Salud de los Estados Miembros del INCAP y por el Director de la Organización Panamericana de la Salud (OPS). En caso de impedimento, los Ministros de Salud podrán hacerse representar por el Viceministro respectivo. En caso que dichos funcionarios no puedan asistir a la reunión, los Ministros de Salud y el Director de la OPS podrán hacerse representar por algún otro funcionario de alto nivel debidamente autorizado para tomar decisiones.

Artículo 2: El Director del Instituto actuará como Secretario Ex – Oficio del Consejo y contará con el apoyo en esta función del Secretario Ejecutivo del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (COMISCA), conforme se establece en el presente Reglamento. El Director del Instituto convocará al Consejo para que se reúna en forma ordinaria una vez al año. La sede de la reunión del Consejo será rotativa conforme se establece en el artículo XVII del Convenio Básico. El Director fijará la fecha de la reunión, previa consulta con el Gobierno Anfitrión y en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del COMISCA

Para el caso de reuniones extraordinarias el Director del INCAP resolverá en consulta con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo del COMISCA, el lugar y fecha para la celebración de las mismas.

Artículo 3: La convocatoria del Consejo se enviará, con no menos de 60 días de anticipación a la fecha señalada para la apertura de la reunión, a todos los Miembros del Consejo Directivo y a los Miembros Asociados debidamente acreditados

Artículo 4: Los nombres de los representantes Miembros y sus asesores así como los nombres de los representantes de cada Asociado, se comunicarán al Director del Instituto de ser posible 15 días antes de la fecha señalada para la apertura de la reunión del Consejo.

Artículo 5: Las credenciales de los representantes Miembros y sus asesores así como los nombres de los representantes de los Asociados, serán presentadas al Director del Instituto, antes de la sesión de apertura del Consejo.

Artículo 6 Las sesiones del Consejo se celebrarán en el lugar señalado por el gobierno Anfitrión, previa consulta con el Director del Instituto

Artículo 7 La presencia de la mayoría de los Representantes de los Miembros en Propiedad del INCAP constituirá quórum para la celebración de las reuniones del Consejo.

PARTE II: MESA DIRECTIVA

Artículo 8 En cada una de sus reuniones ordinarias el Consejo elegirá a un delegado como Presidente y otro como Vicepresidente, en calidad de representantes de los respectivos Miembros, quienes desempeñarán sus cargos hasta la elección de nuevos funcionarios en la siguiente reunión ordinaria del Consejo.

Artículo 9. El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo y desempeñará las demás funciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 10. En ausencia del Presidente, o cuando éste lo delegue, actuará el Vicepresidente y en ausencia de ambos funcionarios, el Consejo nombrará a uno de sus miembros para que presida la sesión.

Artículo 11. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente elegidos en la última reunión del Consejo, la sesión de apertura será dirigida por un Presidente provisional, el cual será seleccionado entre los Ministros presentes.

Artículo 12. El Director del Instituto será Secretario Ex – Oficio del Consejo y de las comisiones y grupos de trabajo que se establezcan. Tendrá a su cargo la preparación de los proyectos de resolución que Ejecutivo del COMISCA coordinarán y cooperarán en la preparación de los documentos referidos.

Artículo 18. El Consejo aprobará el programa de temas con las adiciones o modificaciones que sean necesarias, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 19. Podrán agregarse temas suplementarios al programa después de aprobado, si así lo acuerda la mayoría de representantes Miembros presentes.

Artículo 20. Siempre que sea posible, toda propuesta de inclusión de un tema en el programa provisional o definitivo deberá acompañarse de un documento de trabajo que sirva de base para las deliberaciones.

Artículo 21. El Director del Instituto informará al Consejo sobre las posibles implicaciones técnicas, administrativas y financieras de los temas que figuren en el programa del Consejo.

PARTE IV: SESIONES PLENARIAS DEL CONSEJO Y DIRECCION DE DEBATES

Artículo 22. Las sesiones serán públicas, salvo que el Consejo decida lo contrario. Las sesiones plenarias se dedicarán al programa de temas aprobado y a la consideración y decisión sobre los informes de las comisiones o grupos de trabajo que establezca.

Artículo 23. Los proyectos de resolución, enmiendas y mociones se presentarán preferiblemente por escrito y se entregarán al Secretario Ex–Oficio del Consejo para que disponga la distribución de copias a los representantes, con antelación a la sesión del Consejo en que se vayan a discutir. En circunstancias especiales, el Presidente del Consejo podrá permitir el examen y consideración de esas resoluciones, enmiendas o mociones, aunque no se hayan distribuido previamente.

Las propuestas se someterán a votación en el orden en que sean presentadas, salvo que el Consejo decida lo contrario. Las propuestas y enmiendas se votarán por partes, si así lo solicita cualquier representante.

Artículo 24. Cuando se presenta una enmienda a una propuesta, se procederá a votar sobre la enmienda y, si ésta se aprueba, se someterá entonces a votación la totalidad de la propuesta enmendada.

Artículo 25. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación, en primer término, la que a juicio del Presidente se aparte más del fondo de la propuesta; seguidamente se someterá a votación aquella de las enmiendas restantes que más aparte de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas, a menos que el resultado de una de las votaciones haga innecesaria cualquier otra votación sobre la enmienda o enmiendas todavía pendientes.

Artículo 26. Se considerará como enmienda toda moción que se limite a añadir o suprimir algo en el texto de una propuesta o modificar alguna de las partes de dicho texto. Cuando una moción tenga por objeto sustituir una propuesta por otra, se considerará que es una propuesta distinta.

Artículo 27. El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento antes de que se vote al respecto, siempre y cuando la moción no haya sido objeto de ninguna enmienda o cuando, habiéndolo

sido, el autor de la enmienda esté conforme con que se retire. Una moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Artículo 28. Una propuesta aprobada o rechazada no se podrá examinar de nuevo en la misma reunión, salvo el caso en que el Consejo resuelva otra cosa por el voto mayoritario de los miembros presentes. Si se presenta una moción para examinar de nuevo la propuesta aprobada o rechazada, solo se concederá la palabra a dos oradores opuestos a la moción, e inmediatamente después se pondrá ésta a votación.

Artículo 29. El Presidente del Consejo dará precedencia a los Miembros para que hagan uso de la palabra, y podrá limitar el tiempo concedido a cada orador.

Artículo 30. Durante el debate sobre un punto, cualquier representante de un Miembro podrá presentar una moción de orden que habrá de ser resuelta inmediatamente por el Presidente.

Artículo 31. Un representante Miembro podrá solicitar en cualquier momento que se clausure el debate. Esta moción se someterá a votación inmediatamente, después de dar a un representante la oportunidad de hablar en pro y a otro en contra de ella.

Artículo 32. El Presidente podrá pedir en cualquier momento que se vote sobre la clausura del debate. De aprobarse esta moción, el Presidente dará por terminado el debate.

PARTE V: VOTACION EN SESION PLENARIA

Artículo 33. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por “Miembros presentes y votantes” los que emitan un voto afirmativo o negativo en una elección, los que voten a favor de una persona o un miembro elegible de acuerdo con el Convenio Básico o con este Reglamento. Asimismo, a los efectos de estas disposiciones, se entenderá por “mayoría absoluta”, cualquier número de votos superior a la mitad de los emitidos por los representantes Miembros presentes y votantes o, en el caso de la elección del Director del INCAP, cualquier número de votos que exceda la mitad del número de Miembros del Consejo.

Artículo 34. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de una mayoría absoluta de los miembros presentes y votantes, salvo cuando el Convenio Básico o este Reglamento dispongan otra cosa. Si los votos se dividieran por igual, se considerará que la moción ha sido rechazada.

Artículo 35. Las votaciones del Consejo se efectuarán ordinariamente a mano alzada, salvo cuando algún representante Miembro pida votación nominal, en cuyo caso se procederá a votar siguiendo el orden alfabético de los Miembros.

Artículo 36. El voto de cada uno de los Miembros que participen en una votación nominal se hará constar en el acta de la sesión. El voto del Director de la OPS o de su representante sobre cualquier asunto que tenga implicaciones financieras o presupuestarias para la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP), podrá estar sujeto a confirmación por sus Cuerpos Directivos.

Artículo 37. Además de los casos previstos expresamente en otros Artículos de este Reglamento, el Consejo podrá celebrar votaciones secretas de cualquier asunto, si así lo acuerda previamente la mayoría de los Miembros presentes votantes.

Artículo 38. Las elecciones se celebrarán normalmente por votación secreta. En el caso de elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo, y cuando haya solo un candidato para cada uno de estos cargos, será innecesario proceder a votación, y los candidatos serán declarados electos.

Cuando sea necesario proceder a votación, el Presidente designará dos escrutadores entre los representantes de los miembros presentes.

PARTE VI: NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DEL INCAP

Artículo 39. El Consejo nombrará al Director del Instituto por un período de cinco (5) años. La votación para nombrar al Director será secreta y realizada en session plenaria con la participación de todos los Miembros del Consejo del INCAP en apeo al procedimiento establecido para este fin. El Director podrá ser removido de su cargo, si así conviniere a los fines del Instituto, base al Reglamento de Personal del ICAP. Esta última decisión se tomará en session secreta y por mayoría absoluta de votos de los Miembros.

Artículo 40. El Consejo podrá reeleir al Director dle INCAP. Esta última decision se tomará en session secreta y por mayoría absoluta de votos de los Miembros.

Artículo 41. Los andidatos a Director del Instituto deberán ser profesionales que cumplan con el nivel académico, la experiencia, los requisitos y las competencias establecidas en la “Descripción de Puesto del Director”, aprobada por el Consejo.

Artículo 42. Si en las dos primeras votaciones no hay ningún candidato que reúna la mayoría requerida en el Artículo 33 del presente Reglamento. Se celebrarán dos votaciones adicionales limitadas a los candidates que, en la segtunda de las dos votaciones libres, hayan obtenido el mayor número de votos. Si ninguno de éstos alcanza la mayoría requerida según el Artículo 33, se alternarán dos votaciones libres con dos votaciones limitadas hasta que resulte elegido un candidato.

Artículo 43. El Consejo Directivo fijará el sueldo del Director del Instituto.

Artículo 44. Cuando el Director del INCAP no pued desempeñar las funciones de su cargo o cuando éste se encuentre vacante, se convocará de inmediato a una Reunión Extraordinaria del Consejo a celebrarse de manera presencial o virtual (teleconferencia), para determinar quién actuará como Director Interino y proceder a realizar los trámites pertinentes a un nuevo proceso de elección para el cargo.

PARTE VII: ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 45. El Informe Final contendrá todas las resoluciones y demás decisiones adoptadas por el Consejo. El Secretario Ex–Oficio en consulta con el Presidete, preparará el proyecto de Informe Final que sera sometido a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 46. El Presidente del consejo, el Director del INCAP como Secretario Ex – Oficio, firmarán el Informe Final.

Artículo 47. El original firmado del Informe Final se depositará en los archivos del Instituto y estará a disposición de quien desee examinarlo.

Artículo 48. Tan pronto como sea possible y sin exceder el plao de 30 días, después de la clausura de las reuniones del Consejo, se reproducirá el Informe Final y otros documentos y el Director del Instituto enviará ejemplares de los mismos a los Miembros del Consejo, miembros Asocidos del INCAP y al Secretario Ejecutivo del COMISCA.

PARTE VIII: CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO

Artículo 49. En ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades corresponderá al Presidente del consejo Directivo durante el período de su mandato velar por el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por este Cuerpo.

Artículo 50. Para los efectos de cumplir con lo señalado en el Artículo 48, el Presidente del Consejo mantendrá comunicación permanente co el Director del INCAP, los Miembros del Consejo, los Miembros

Asociados, y con el Secretario Ejecutivo del COMISCA, a fin de conocer y apoyar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo y cualquier otra acción que se considere apropiada para la efectiva operación del Instituto.

Artículo 51. El Presidente del Consejo informará sobre el avance de sus gestiones durante la siguiente reunión del Consejo.

PARTE IX: FINANCIAMIENTO

Artículo 52. Los gastos ocasionados por las reuniones del Consejo, así como los de viajes y viáticos de los Representantes de los Gobiernos Miembros serán financiadas por el INCAP.

Artículo 53. Los gastos de viaje y viáticos para asistir a las reuniones del Consejo por parte del Representante de OPS, del Secretario Ejecutivo del COISCA y de los representantes de los Miembros asociados serán financiados por sus respectivas instituciones.

Artículo 54. Los gastos de viaje de los asesores de los representantes de los Miembros y Miembros Asociados serán financiados por éstos.

PARTE X: ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 55. Este Reglamento podrá ser modificado o enmendado a propuesta de cualquier Representante Miembro, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta según lo establecido en el Artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 56. Todos los asuntos no previstos en este Reglamento serán resueltos directamente por el Consejo.

INTRODUCCION

La LIX Reunión del Consejo Directivo del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá –INCAP- se llevó a cabo en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en el Hotel Intercontinental, el día 27 de enero de 2009.

PARTICIPANTES

El Consejo quedó integrado por los miembros siguientes:

Dr. Jorge Polanco

Subdirector General de Salud de Belice

Dra. Dora Jara

Viceministra de Salud de Panamá

Liv. Mabel Segura Fernández

Miembro Consejero de la Embajada de Costa Rica en Honduras, En representación de la Ministra de Salud de Costa Rica

Dr. Bautista Rojas Gómez

(pendiente)
Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y asistencia Social De República Dominicana

Dr. José Guillermo Maza Brisuela

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de El Salvador

Dra. Socorro Gross

Subdirectora de la Organización Panamericana de la Salud

Dr. Carlos Roberto Aguilar Pineda

Secretario de Estado en el Despacho de Salud de Honduras

Dr. José Adán Monte Figueroa

Director a.i del INAP y Secretario Ex – Officio del consejo Directivo
Formaron parte de las delegaciones:

Dr. Edgar Rolando González Barrendo

Coordinador de Planificación del Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social de Guatemala

Dr. Rolando Hernández

Secretario Ejecutivo a.i. del consejo de Ministros de Salud de Centroamérica

Licda. Nora Orozco Chamorro

Viceministro de Salud de Nicaragua

RESOLUCION I

INFORME DE LABORES DEL INCAP DEL AÑO 2007

INFORME FINANCIERO DEL DIRECTOR E INFORME DEL AUDITOR EXTERNO

CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2006-2007

ESTADO DEL PAGO DE CUOTAS DE LOS PAISES MIEMBROS

EL CONSEJO:

Habiendo conocido el Informe Anual de Labores del INCAP correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 (Documento Cincap 59/2);

Después de examinar el Documento Oficial Nol. 331 de la Organización Panamericana de la Salud, por el periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre del 2007, en la parte referida al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (Documento Cincap 59/3);

Después de conocer el estado del pago de las cuotas de los Países Miembros al 31 de octubre del año 2008;

RESUELVE:

1. Aprobar el Informe de Labores del INCAP correspondiente al año 2007.
2. Aprobar el informe Financiero del Director e informe del Auditor Externo de la Organización Panamericana de la Salud, en la parte referida al INCAP, correspondientes al bienio comprendido del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre de 2007.
3. Darse por enterado de que el Fondo de Capital de Trabajo se mantuvo en los dos años del bienio 2006-2007, en el nivel de EUA \$1.000,000. establecido por el Consejo Directivo en el año de 1992.
4. Aprobar el estado del pago de las cuotas de los Países Miembros al 31 de diciembre de 2007, el cual declara que la tasa de recaudación de las cuotas anuales fue 93% para el bienio 2006-2007 y 100% para cuotas de años anteriores, el cual continua reflejando el grado de compromiso financiero de los Países con la Institución.
5. Reconocer y felicitar a todos los Estados Miembros por el cumplimiento en el pago de sus cuotas anuales, y a la Organización Panamericana de la Salud por su aporte al presupuesto del INCAP.

RESOLUCION II

AJUSTE DEL CONVENIO BASICO PARA LA REORGANIZACION INTERNA DEL INCAP

EL CONSEJO:

Considerando que el Artículo II del Convenio Básico del Instituto establece que el mismo deberá ser evaluado cada cinco años para proponer posibles modificaciones que se adapten a la realidad del desarrollo de los Estados Miembros. Asimismo, el Artículo VII establece que la OPS/OMS es responsable de la administración del instituto por solicitud de este Consejo, la que se renovará cada cinco años, y deberá ser aceptada cada vez por el consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS).

Considerando que el Convenio Básico del instituto entró en vigencia el 22 de enero del año 2003, por lo que ha transcurrido el plazo previsto en los artículos VII Y LI supra mencionados. En este contexto, se llevo a cabo un proceso participativo de evaluación del funcionamiento del Instituto, que tuvo como resultado la propuesta de un nuevo Marco Estratégico Institucional (MEI).

Considerado que este Consejo, en su LVIII Reunión celebrada en San Salvador el 10 de Septiembre de 2007, aprobó el MEI en su Resolución V e instruyó al Director del INCAP para que inicie el proceso de revision y ajuste del Convenio Básico del Instituto, a fin de alinearlo con su nuevo Marco Estratégico.

Considerando que el MEI reconoce que el INCAP es hoy una institución madura, que desempeña un rol fundamental en la construcción de la nueva Centro América como Región que busca su desarrollo en Paz, Justicia, Libertad y Democracia y ejerce con gran responsabilidad las funciones que le competen en apoyo del Sector Salud del Sub Sistema Social del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Considerando que la implementación del Marco Estratégico requiere que el INCAP adquiera plena autonomía; acoree a su grado de madurez institucional y su condición de miembro de pleno derecho e institución decana del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Considerando que este Consejo en Reunión Extraordinaria celebrada en Panamá el 21 de febrero de 2008 instruyó que se preparara una propuesta de ajuste al Convenio Básico para reflejar la reorganización interna del Instituto y los mecanismos que le permitan asumir una mayor autonomía programática, financiera y administrativa, en concordancia con el MEI.

Considerando que este Consejo, en Reunión Extraordinaria celebrada en San Salvador, el 23 de junio de 2008, señaló que el INCAP es una institución madura, que desempeña un rol fundamental como Institución Especializada en Nutrición en el Área de Centroamérica y que puede en un futuro próximo desligarse de la administración de la OPS/OMS y manejarse con autonomía funcional guiada por su Consejo Directivo, siendo lo más conveniente para este fin que se cumpla una transición ordenada y transparente de su administración.

Que en razón de lo anterior y con base en los artículos 12 y 17 del Tratado de Integración Social y VII del Convenio Básico del INCAP,

RESUELVE:

- I. Señalar que el Consejo Directivo asumirá la administración del INCAP con plena autonomía funcional, incluyendo el nombramiento de su Director, a partir de Septiembre 2009.
- II. Reconocer que la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) continuará siendo parte del INCAP como miembro en propiedad; pero que dejará de ejercer la administración del Instituto en los términos de los Artículos VII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Convenio Básico.
- III. Ajustar el Convenio Básico del INCAP para permitir la reorganización del Instituto conforme se establece en el apartado I de la presente Resolución, los siguientes Artículos del Convenio Básico del INCAP serán ajustados como sigue:

Artículo XV: Bajo las atribuciones principales del Consejo Directivo del INCAP, agregar un nuevo numeral 2 que lea: Elegir al Director del INCAP de conformidad con los procedimientos aprobados por este Consejo. Renumerar los demás numerales.

Artículo XIX: La Dirección del INCAP estará a cargo de un Director nombrado por el Consejo Directivo, elegido de conformidad con los procedimientos aprobados por este consejo. El Director del INCAP asumirá la responsabilidad del manejo del Instituto de acuerdo al presente Convenio Básico y a los deberes y funciones que le asigne al Consejo Directivo del INCAP.

Artículo XX: Ajustar el primer párrafo para que lea: “El Director del INCAP será el responsable del desarrollo de las actividades del Instituto, según las normas, reglamentos, orientaciones programáticas y administrativas aprobadas por su Consejo Directivo y según lo establecido por el presente Convenio Básico”. Ajustar el numeral 8 de este Artículo para que lea: “Cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo y, en general, emprender y realizar cuantas acciones considere necesarias, de conformidad con el presente Convenio Básico”.

Artículo XXXIX: Substituir con la siguiente redacción: “La OPS/OMS aportará recursos al presupuesto del INCAP para financiar las actividades del Instituto enmarcadas en la Estrategia Regional sobre Nutrición en la Salud y el Desarrollo de las Américas, los planes de trabajo de la OPS/OMS y otras acordadas entre ambas instituciones. Los aportes financieros de la OPS/OMS al INCAP se formalizarán mediante (i) la suscripción de documentos legales periódicos de carácter general y/o (ii) documentos específicos para actividades o proyectos individuales”.

- IV. Declarar inaplicable por inconsistentes los Artículos VII, XXXIV, XXXV, XXXVI del Convenio Básico.

RESOLUCION III

DESCRIPCION DEL PUESTO DEL DIRECTOR INCAP

EL CONSEJO:

Considerando que en el mes de septiembre de 2009 el consejo Directivo del INCAP asumirá la administración del INCAP;

RESUELVE:

1. Aprobar la descripción del puesto de Director del INCAP adjunta e instruir a la Dirección del Instituto para que proponga el mecanismo para la selección y nombramiento del nuevo Director, en el período de marzo a agosto de 2009.

RESOLUCION IV

REGLAMENTOS INTERNOS

CONSEJO DIRECTIVO Y CONSEJO CONSULTIVO DEL INCAP

EL CONSEJO:

Habiendo examinado la propuesta de modificación al Reglamento Interno del Consejo Directivo del INCAP y del Consejo Consultivo;

Considerando los ajustes aprobados al Convenio Básico, en la Resolución II adoptada por el Consejo Directivo en la presente reunión, para la Reorganización Interna del INCAP;

RESUELVE:

Aprobar el nuevo Reglamento Interno del Consejo Directivo del INCAP adjunto, y el nuevo Reglamento Interno del Consejo Consultivo adjunto, que entrarán en vigencia a partir de que el consejo Directivo asuma la administración con plena autonomía del INCAP.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS DELEGADOS DE LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ Y LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA PARA LA CREACION DE UN INSTITUTO DE NUTRICION

La Oficina Sanitaria Panamericana, en su carácter de auspiciadora del Congreso de Nutrición celebrado en la Ciudad de Guatemala durante los días 18, 19 y 20 de febrero de 1946, y los delegados al referido Congreso en representación de sus respectivos Gobiernos, suscriben ad referendum el siguiente convenio:

Art. 1.- Fúndase con la cooperación de la Oficina Sanitaria Panamericana el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá con sede en la Ciudad de Guatemala.

Art. 2.- El Instituto se establece como entidad técnica con el propósito de concentrar la atención sobre los problemas de la nutrición humana en los países citados, y con el fin de coadyuvar de manera efectiva a su solución.

Art. 3.- Integran el Instituto un representante de cada Gobierno signatario, uno de la Oficina Sanitaria Panamericana y uno de la Fundación que le preste su ayuda técnica o económica.

Art. 4.- El Instituto crea el Laboratorio de Bromatología y Nutrición como centro de actividades encaminadas a mejorar la nutrición de los pueblos de Centro América y Panamá.

Art. 5.- Para cumplir estos fines, el Instituto preparará sus propios técnicos en clínica, bioquímica, agronomía y educación.

- a) El personal anterior sera preparado en virtud de becas otorgadas por la Oficina Sanitaria Panamericana o por su conducto a cada uno de los países signatarios, una para cada especialidad y propuestos los candidates conforme a las normas que fije la misma Oficina.
- b) A fin de garantizar el porvenir profesional de estos técnicos, los Gobiernos signatarios se comprometen a crear, si no existen ya dentro de sus respectivos presupuestos, las plazas correspondientes dentro de la administración general de cada país, con excepción de las de los bioquímicos, y los becarios a su vez se comprometen a servir en estos puestos cuatro años.

Art. 6.- La Oficina Sanitaria Panamericana y los Gobiernos signatarios convienen en desarrollar este programa por lo menos cuatro años: un año para la preparación de técnicos y tres años de pleno funcionamiento.

Art. 7.- Calculados los gastos del desarrollo de este programa durante un período de cuatro años en la suma de \$ 204,000 por parte de los países signatarios, cada uno de ellos cooperará con una cuota anual de \$ 8,500.00. Las contribuciones se harán por anualidades anticipadas a la Oficina Sanitaria Panamericana.

Art. 8.- Los excedentes y contribuciones adicionales se destinarán a la ampliación de este programa.

Art. 9.- La Oficina Sanitaria Panamericana rendirá anualmente un estado financiero a cada uno de los Gobiernos signatarios.

Art. 10.- En caso de disolución del Instituto al finalizar este convenio, sus bienes se liquidarán y el producto sera distruido por partes iguales entre los sesis países signatarios.

Art. 11.- Este compromiso comienza sus efectos a partir del 1 de Julio de 1946.

Art. 12.- El Gobierno de Guatemala proporcionaráa el edificio para el Instituto.

Art. 13.- El Gobierno de Guatemala se compromete igualmente a liberar de impuestos aduanales todo el equipo y materiales necesarios para el funcionamiento del Instituto.

Art. 14.- Los miembros del Instituto elaborarán y aprobarán el reglamento a que deberá someterse su organización y funcionamiento.

Art. 15.- Todas las actividades del Instituto se consideran como de carácter oficial.

Art. 16.- Este convenio puede ser prorrogado en las mismas condiciones por un nuevo período si en ello están de acuerdo las partes contratantes, es decir, los Gobiernos de Centro América y Panamá y la Oficina Sanitaria Panamericana.

En fe de lo cual y debidamente autorizados por los respectivos Gobierno y por la Oficina Sanitaria Panamericana firmamos en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, C.A., a los 20 días del mes de febrero de 1946.

Dr. Solón Núñez
Delegado de Costa Rica

Dr. Juan A. Mejía M.
Delegado de Honduras

Dr. Epaminondas Quintana
Delegado de Guatemala

Dr. Alberto Navarro
Delegado de Panamá

Dr. Miguel Gutiérrez Corrales
Delegado de Nicaragua

Dr. John R. Murdock
Director Auxiliar
Oficina Sanitaria Panamericana

Dr. Ranulfo Castro
Delegado de El Salvador



S E C C I Ó N 5

Sector Agua Potable

FORO CENTROAMERICANO Y REPÚBLICA DOMINICANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (FOCARD-APS) Boca Chica, Santo Domingo, 7 de julio del 2004

Reunidos en la Ciudad de Santo Domingo, el Miércoles 7 de julio del 2004, los delegados de las siguientes instituciones rectoras del Sector Agua Potable y Saneamiento de los Países Centroamericanos y República Dominicana: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) de República Dominicana; Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto de Fomento Municipal (INFOM) de Guatemala; Consejo Nacional de Agua y Saneamiento (CONASA) de Honduras, representada por el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA); Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) de El Salvador; Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (CONAPAS) de Nicaragua; Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A); Ministerio de Salud de Panamá, representado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); Ministerio de Salud de Belice, así como delegados de la Red Regional de Agua y Saneamiento de Centroamérica (RRASCA) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) con el fin de dar seguimiento a las acciones tendientes a instalar el “Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (FOCARD-APS)II, y a otros acuerdos concertados en el Foro de Panamá, en agosto del 2003.

Vista la “Propuesta de Nueva Organización Regional Como Mecanismo Permanente De Coordinación del Sector de Agua Potable y Saneamiento En Centroamérica y República Dominicana”, elaborada bajo los auspicios de la Organización Panamericana de la Salud-OPS y conocida en el Foro de Panamá, en agosto del 2003.

Visto el aval dado a dicha Propuesta por todas las organizaciones representantes del Sector en cada país, durante el Pre-Foro de Santo Domingo, el 2 de junio del 2004.

Visto el compromiso asumido en esa reunión preparatoria, de instalar dicha organización en esta reunión del Sector, en el marco de la XX RESSCAD.

Visto el cumplimiento de los pasos requeridos para tal fin, por parte de la mayoría de los países miembros.

Vista la necesidad imperiosa del Sector Agua Potable y Saneamiento de contar con un instrumento como el propuesto y como una contribución al cumplimiento de las metas del milenio.

LAS PARTES ACUERDAN:

1. Dejar constituido e instalado en esta reunión el Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, FOCARD-APS, como mecanismo permanente de coordinación del sector en la región, el cual deberá ser oficializado por las instancias regionales y nacionales para su formalización.
2. El FOCARD-APS se fundamentara y guiara de acuerdo con 105 principios, misión, objetivos, políticas, estrategias, estructura y funciones establecidas en la Propuesta que le dio origen y que constituye su Carta Sustantiva.
3. Asumir como Himno del FOCARD-APS el presentado con letra y musicalización por la delegación de A y A de Costa Rica, en el Pre-Foro de Santo Domingo 2004, el cual deberá ser interpretado en cada reunión del Foro a continuación del Himno Nacional del país sede de la reunión.
4. La actual Presidencia Pro-Tempore del FOCARD-APS, en coordinación y con la colaboración de la OPS y la RRASCA continuara dando seguimiento al proceso de acreditación de 105 entes rectores de

países ante el SICA, hasta tanto se produzca la reunión que será convocada por este organismo en su momento, después de haber cumplido el debido proceso, para acreditar oficialmente al FOCARDAPS.

5. Se insta a 105 países que aun no han concluido el proceso de acreditación de su ente rector 0 que no han estado presentes en esta reunión, a agilizar el mismo y formalizar su adhesión a este organismo.
6. Se acepta el compromiso de Acueductos y Alcantarillados (AyA) de Costa Rica de elaborar y presentar en un plazo de un (1) mes un borrador de estatutos que será remitido a la Presidencia Pro-Tempore para su conocimiento, distribución y comentarios entre 105 miembros en un plazo no mayor de quince (15) días, el cual servirá de base para la consolidación del FOCARD-APS.

FIRMADO

Olmán Chacón Garita Lino
A y A, Costa Rica

Lino Ramón Murillo Soto
CONASA / SANAA, Honduras

Juan Roberto Rodríguez Hernández
INAPA, República Dominicana

Sergio Lugo Marengo
CONAPAS, Nicaragua

Orlando Herrarte
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social, Guatemala

Rafael Reyes
MINSA-IDAAN, Panamá

Víctor Hugo Paiz Gómez
INFOM, Guatemala

Humberto Puerto
RRASCA

Marvin Vega
ANDA, El Salvador
Participante
Testigo

Jorge Polanco
Ministro de Salud, Belice
Participante

Luiz Carlos Ranger Soares
OPS/OMS

XXVI REUNIÓN ORDINARIA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LOS PAÍSES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)

DECLARACIÓN CONJUNTA

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), reunidos en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 30 de junio de 2005, con el objeto de continuar realizando esfuerzos por consolidar la paz y la democracia; y promover el desarrollo sostenible mediante el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en las diversas Cumbres Ordinarias y Extraordinarias,

CONSIDERANDO

Que nuestros esfuerzos a favor de la consolidación de la integración regional tienen la firme voluntad de hacer de Centroamérica y la República Dominicana una región de Paz, Libertad, Democracia. y Desarrollo, objetivo fundamental para la consecución de las legítimas aspiraciones de desarrollo sostenible y justicia social de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO

El firme propósito de consolidar una región segura con Empleo de Calidad y Productivo para nuestros ciudadanos, que les permita vivir con dignidad;

ACORDAMOS:

1. Reconocer los avances en el documento que contiene al Proyecto de Tratado Relativo a la Orden de Detención Centroamericana.
2. Instruir al grupo de trabajo constituido sobre el tema, para que concluya a más tardar en el mes de septiembre, un proyecto final, para su aprobación y suscripción en una Cumbre Extraordinaria, convencidos de que es necesaria y urgente la adopción de medidas y procedimientos conjuntos que permitan la detención y faciliten la entrega de personas que se encuentran dentro del territorio de otro Estado Parte para su procesamiento o para la ejecución y cumplimiento de una sentencia, bajo el lineamiento jurídico Interno de cada Estado.
3. Reconocer los avances alcanzados por los Ministros de Defensa, Seguridad y Gobernación en la elaboración de una ruta crítica y metodologías para crear una fuerza de respuesta rápida que permita una mayor cooperación, flexibilidad y éxito en la lucha contra el narcoterrorismo y otras amenazas emergentes. Al respecto, instruimos avanzar en el proceso, observando el Tratado Marco de Seguridad Democrática, otros instrumentos de integración y conforme al ordenamiento jurídico interno de los Estados.
4. Suscribir el “Convenio de creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros en las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua”, que regula y facilita de manera uniforme el ingreso y la circulación en dichos países.

Los Presidentes de Costa Rica, Panamá, República Dominicana y el Primer Ministro de Belice felicitan a los Mandatarios de los países suscriptores del Convenio por el avance logrado en la integración migratoria.

5. Aprobar la emisión gradual y progresiva del Pasaporte Único Centroamericano, con base a la propuesta convenida por la Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM), al que contribuirá a fortalecer la conciencia y la identidad centroamericana, así como la consolidación del proceso de integración regional.

Los documentos y acuerdos alcanzados en la presente Declaración con respecto a la Emisión del Pasaporte Unico Centroamericano, no afectara los derechos de los Estados partes sobre sus respectivos territorios.

6. Respalda la iniciativa de crear en El Salvador, una base de datos para el intercambio de información, relativa a las actividades de las mafias o pandillas, la cual contribuirá a fortalecer los esfuerzos que realizan en la materia los países Centroamericanos.
7. Expresar nuestro agradecimiento a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura (UNESCO), por la inclusión de una partida presupuestaria, para el tema de la violencia juvenil en Centroamérica, dentro del Proyecto de Programa y Presupuesto para el bienio 2006 - 2007, aprobado durante la 171 Reunión del Consejo Ejecutivo de dicha organización.
8. Congratularnos por el inicio de la implementación del Plan Centroamérica Segura: Estrategia Regional sobre Prevención Social de la Violencia, Rehabilitación y Reinserción, mediante el Foro Regional que sobre la materia se realizará próximamente en San Salvador.
9. Instruir a los Ministros de Defensa, Gobernación y Seguridad de Centroamérica, para que unan esfuerzos y alcancen una posición de consenso sobre los desafíos y retos a la seguridad regional, para que sea presentada en la VII Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, que se realizará en Nicaragua en el 2006. Asimismo, acuerdan instar a la comunidad internacional y organismos especializados de la materia a respaldar con recursos y asistencia técnica, la organización de la VII Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.
10. Continuar impulsando las acciones que sean necesarias tanto a nivel regional como internacional para el fortalecimiento del estado de derecho y la institucionalidad democrática en la región.
11. Manifestar nuestro agradecimiento a la Organización de Estados Americanos, O.E.A., por la importante gestión que esta llevando a cabo al más alto nivel en Nicaragua para contribuir a una solución democrática a la grave situación que vive el hermano país y reiterar el llamado para que se respete el principio de separación e independencia de poderes.
12. El Primer Ministro de Belice expresó su agradecimiento a los Presidentes de Centroamérica y la República Dominicana por el apoyo a la democracia en Belice, y reiteró el compromiso de su país al fortalecimiento de la democracia en la región.
13. Reiterar nuestro compromiso de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y de garantizar sus derechos en condiciones de igualdad y de equidad. En ese sentido, motivados en promocionar un enfoque de género que garantice una mayor participación de la mujer en todos los órdenes de la vida regional, decidimos incorporar el Consejo de Ministros sobre el tema de la Mujer, como parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y específicamente dentro del Subsistema de la Integración Social.
14. Reconocer el Foro Centroamericano y de la República Dominicana sobre Agua Potable y Saneamiento (FOCARD-APS) como un mecanismo de la institucionalidad regional, y solicitar a las autoridades responsables del tema su apoyo para la consolidación de dicho Foro.
15. Propiciar con los sectores productivos y laborales, las oportunidades necesarias para un empleo seguro y de calidad, comprometiéndonos a garantizar el respeto a los derechos y la seguridad jurídica y ciudadana, elementos importantes para fomentar la Inversión y la competitividad empresarial. Para este propósito hacemos un llamado a las instituciones de cooperación internacional y a los gobiernos de los países amigos, para que orienten recursos que nos permitan poner en ejecución el plan de acción, los acuerdos e instrumentos, así como los esfuerzos y compromisos institucionales para la ejecución de políticas y programas para el fomento del empleo y trabajo sugeridos por el Foro Subregional Tripartito para el Empleo, celebrado en esta ciudad, del 28 al 30 de junio.
16. Elaborar propuestas para el fortalecimiento y modernización de los Ministerios de Trabajo que les permita contar con estructuras más eficientes, contribuyendo al fomento de la productividad, la competitividad, la inversión, el crecimiento equitativo y la creación de empleos de calidad.

17. Recibir con beneplácito el programa de trabajo para la “Equivalencia y Homologación de los Estándares y Procedimientos y Estatus Sanitarios” elaborado por el Consejo Sectorial de Ministros de Agricultura y aprobado por el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica y de Ministros de Agricultura, e instruimos su ejecución inmediata.
18. Recibir el informe sobre los avances recientes del proceso de la conformación de la Unión Aduanera Centroamericana, e instruimos al Consejo de Ministros de Integración Económica a priorizar los trabajos en las siguientes áreas:
 - a) arancel externo común; e incorporación al Libre comercio intrarregional de los productos del anexo “A” del Tratado General de Integración Económica, con el apoyo de los Ministros de Agricultura y Ministros de Salud;
 - b) compatibilización de los sistemas tributarios; y definición de procedimientos aduaneros comunes conjuntamente con los Ministros de Finanzas o Hacienda; y
 - c) política comercial externa común, en particular negociaciones comerciales conjuntas.
19. Recibir con satisfacción, la decisión de la Unión Europea de otorgar a la región el SGP-Plus. Lo que tendrá un efecto positivo en el acceso al mercado europeo de los productos de todos los países centroamericanos.
20. Expresar satisfacción por el envío al Congreso de los Estados Unidos de la legislación de implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.
21. Tomar nota con satisfacción de los acuerdos alcanzados en la Reunión de Ministros de Energía de América Central, que se llevó a cabo en la Ciudad de Guatemala el 10 de junio del 2005, en especial la actualización del plan de emergencia energética e instruimos a su implementación.
22. Promover la convocatoria a una reunión al más alto nivel, con los organismos de cooperación y financieros internacionales, para lograr la conformación de mecanismos financieros de fácil acceso que permitan la ejecución de planes y proyectos regionales en el área energética.
23. Instruir a los Ministros de Energía y otras autoridades competentes, para que pongan en práctica una política regional que fomente el ahorro y uso de biocombustibles, aplicando experiencias exitosas en Brasil y otros países, que conduzcan a reducir la dependencia de derivados de petróleo.
24. Instruir al BCIE a asumir el liderazgo en el financiamiento de proyectos de energía renovable mediante el fortalecimiento de su capacidad en la realización de estudios, incluyendo los de preinversión, y el financiamiento de proyectos que reduzcan la dependencia regional de los combustibles derivados del petróleo y acercar a la región a la autosuficiencia energética.
25. Instruir al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores a iniciar las acciones necesarias para la celebración, en el corto plazo, de un foro especial que contribuya a la coordinación, organización y alineamiento de la cooperación regional, con el propósito de promover de manera sistemática y coherente la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible, particularmente los planteados en diversas iniciativas como la Estrategia Regional de Transformación y Modernización de Centroamérica en el Siglo XXI. Al respecto, encomendamos a la Secretaría General del SICA para que coordine junto con los organismos y agencias internacionales de cooperación, la organización y desarrollo de este encuentro, en beneficio de la población centroamericana, en particular de los menos favorecidos.
26. Reiterar la importancia del Fondo de Cohesión Social Centroamericano, a instruir a los Ministros competentes a analizar la propuesta elaborada por el BCIE y la SIECA, con el fin de ser presentada en la próxima Reunión de Presidentes.
27. Reconocer los esfuerzos realizados para crear conciencia sobre la importancia de profundizar las acciones encaminadas a fortalecer la lucha contra la pandemia del VIH/SIDA, y el desafío que ésta representa, así como la atención a las personas que viven con el virus.
28. Apoyar la realización del III Foro Latinoamericano y del Caribe en VIH/SIDA/ITS; el IV Congreso Centroamericano de VIH/SIDA (CONCASIDA-2005) Y el IV Encuentro Centroamericano de Personas viviendo con VIH/SIDA, y sostener un encuentro entre Jefes de Estado y líderes mundiales, a celebrarse el 11 de noviembre, en San Salvador.

29. Congratularnos por la creación de la Comisión Binacional entre Honduras y Nicaragua para la Cooperación e Integración de la gestión en la zona “Corazón del Corredor Biológico Mesoamericano” así como la decisión de presentar ante la UNESCO una Iniciativa para que sea nominada como. Reserva de Biosfera Transfronteriza.

Al destacar esta iniciativa, 10\$ Presidentes de Centroamérica hacen un llamado a continuar desarrollando esfuerzos e iniciativas como la indicada para la conservación y uso sostenible de la gran riqueza de recursos naturales del Corredor Biológico Mesoamericano (CBM), establecido en virtud de iniciativa avalada por los Presidentes de la región con fecha 12 de Junio del año 1997.

30. Reiterar nuestra complacencia por la celebración de la Segunda Cumbre de Jefes de Estado y dE Gobierno Japón-Centroamérica, en ocasión del 70 Aniversario de sus relaciones diplomáticas, donde se definirán las directrices para desarrollar una nueva etapa en sus relaciones a mediano y largo plazo, a fin de profundizar e intensificar el dialogo político, los vínculos económicos, la cooperación y el intercambio cultural.

31. Destacar la participación de Centroamérica en la Exposición Mundial Expo AICHI 2005, a través del Pabellón Centroamericano, y la celebración del Día de Centroamérica el 19 de agosto, la cual está contribuyendo el éxito de la misma.

32. Costa Rica manifiesta su reserva expresa de participar en las iniciativas sobre Orden de Detención Regional, Fuerza de Respuesta Rápida y Pasaporte Centroamericano, por razones propias de su ordenamiento jurídico nacional.

Los Mandatarios del Sistema de la Integración Centroamericana, agradecemos al Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por su oportuna participación en esta Reunión de Presidentes y en el Foro Subregional Tripartita.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, República Dominicana y México, así como invitados especiales, expresan su especial agradecimiento el Pueblo y Gobierno de Honduras por las atenciones brindadas durante el ejercicio de su Presidencia Pro Tempore.

Dada en Tegucigalpa, M.D.C. 30 de junio de dos mil cinco.

RICARDO MADURO
Presidente de la República de Honduras

ABEL PACHECO
Presidente de la República de Costa Rica

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República de Panamá

SAID MUSA
Primer Ministro Belice

JORGE BRIZ ABULARACH
Secretario de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretario de Relaciones Exteriores
de República Dominicana

FRANCISCO JAVIER SALAZAR SÁENZ
Secretario del trabajo y Previsión Social
de México, en su calidad de observador

Invitados especiales:
ANTONIO LIÉVANO RANCEL
Embajador de la República de Colombia

ANTECEDENTES:

A partir de 1991, con la cooperación técnica y financiera de la GTZ de Alemania, los países centroamericanos y República Dominicana, a través del Comité de Agua Potable de la Región-CAPRE obtuvieron aportes técnicos y financieros en pro de una mejor gestión y administración de los servicios de agua potable y saneamiento de cada país. Siendo que en 1993 por mandato del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica (COMISCA), CAPRE se convierte en la instancia máxima del mecanismo coordinador del Sector de Agua Potable y Saneamiento (SAPyS) en la subregión.

En virtud de diversos factores políticos y administrativos, financieros y legales, CAPRE entró en un proceso de debilitamiento de su rol como mecanismo de coordinación regional del Sector de Agua Potable y Saneamiento, lo cual, contribuyó para que a partir de 1998 comenzara a tener un bajo perfil en el proceso de integración regional, interrumpiendo su funcionamiento totalmente en el año 1999.

En la XVII RESSCAD, los Ministros de Salud, los Directores y/o Presidentes de las Instituciones de Seguridad Social y las Máximas Autoridades del Sector de Agua Potable y Saneamiento de la Región, reconocen la situación actual del Sector de Agua Potable y Saneamiento y se recomienda el establecimiento de un Foro Permanente que basada en una agenda compartida, cuente con la amplia participación de los diferentes actores y autoridades en el Sector.

Ante esta realidad, y considerando que el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento es un derecho universal, y que éste satisface una necesidad básica humana fundamental, las organizaciones del SICA, han instado tanto a la SG-SICA, como a las máximas autoridades de los países miembros, para que en el menor tiempo posible, se reestructure y se ponga en funcionamiento la institucionalidad regional para la coordinación del SAPyS.

En ese sentido, la OPS/OMS recibió el mandato del Foro del SAPyS realizado en Costa Rica en el año 2002, el marco de la XVIII RESSCAD, para elaborar una Propuesta para la creación de una nueva organización regional como mecanismo de coordinación del Sector de Agua Potable y Saneamiento.

Esta propuesta fue presentada y conocida en el Foro del SAPyS celebrado en el año 2003 durante el desarrollo de la XIX RESSCAD, aceptándose con las modificaciones sugeridas para ser presentado en su versión corregida y final en la XX RESSCAD a realizarse en República Dominicana el año siguiente, donde se acordó crear y dejar instalado El Foro como mecanismo permanente de coordinación sectorial. Es así como el 7 de julio del 2004, los dirigentes principales de las entidades rectoras de los servicios de APyS en los países, reunidos en Boca Chica, Santo Domingo, República Dominicana, aprueban de manera formal y definitiva la **Propuesta** para la Creación de un Mecanismo Permanente de Coordinación del Sector Agua Potable y Saneamiento de CA y RD, como Carta Sustantiva de una nueva organización denominada “Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento-FOCARDAPS”, la cual mediante la **Declaración de Boca Chica**, firmada por todos los presentes, deciden dejar formalmente constituida e instalado su Consejo directivo, a partir de esa fecha.

CAPITULO I: DE LA NATURALEZA Y LOS PROPÓSITOS

Artículo 1: El “Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento” es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que agrupa a todas las instituciones rectoras de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de los países de Centroamérica y

República Dominicana, el cual se establece bajo la esfera del Sistema de Integración Centroamericana SICA, por Resolución de la Reunión de Presidentes de los Países miembros del SICA, en fecha 30 de junio de 2005.

Párrafo: El Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento se reconocerá con las siglas: **FOCARD-APS**, o simplemente “**El Foro**” y dentro del SICA actuará en coordinación con el COMISCA, el CCAD y el CCRH, y con el apoyo técnico de la OPS/OMS.

Artículo 2: Conforme su Acta Constitutiva y su Ley Sustantiva, aprobadas el día 7 de julio de 2004, en el Foro de Boca Chica, Santo Domingo, República Dominicana, la misión de **El Foro** es promover y apoyar el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de las instituciones del Sector de Agua Potable y Saneamiento-SAPyS de la Región, a través de acciones que contribuyan a la gestión sostenible de los servicios y que complementen las medidas adoptadas a nivel nacional para el mejoramiento permanente del nivel de vida y de salud de la población centroamericana y dominicana.

Artículo 3: Son objetivos generales del Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, los siguientes:

Apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr el desarrollo de sus Planes Nacionales de Agua Potable y Saneamiento y el fortalecimiento de sus sistemas, mediante la promoción de un Plan Regional Guía de APyS, que contenga las propuestas de soluciones a los retos que aun prevalecen en el Sector y un Plan de Acción para llevarlas a cabo, con el diseño de perfiles de programas y proyectos de alcance regional o subregional.

Contribuir a ampliar y mejorar la cobertura y la calidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de las aguas servidas y de sistemas de saneamiento “in-situ” Impulsar el tratamiento y control de las descargas de aguas residuales, con especial énfasis en las provenientes de actividades turísticas, químicas, mineras, agroindustriales, zonas francas, residenciales, entre otras.

Artículo 4: Para alcanzar dichos objetivos, el Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, tendrá las siguientes funciones:

Establecerse y mantenerse como un mecanismo permanente de representación y coordinación del SAPyS en la Región, buscando mayor prioridad en la agenda política y en la conciencia pública de nuestros países.

Apoyar la reforma y modernización de la estructura organizacional y legal a nivel nacional y regional.

Promover la cobertura universal, la calidad y eficiencia de la prestación de los Servicios de APyS, en especial en los sectores más vulnerables, rurales y urbano-marginales.

Impulsar el cambio de una visión reducida al Sector, a una visión integral, multidisciplinaria y multisectorial

Apoyar la protección de los recursos hídricos, materia prima de los servicios de APyS.

Promover y reorientar la prioridad de la cooperación en agua potable y saneamiento en áreas fronterizas.

Contribuir a fortalecer el sistema de prevención y mitigación de desastres en los Sistemas de APyS.

Procurar el mejoramiento y la compatibilidad entre los sistemas de información gerencial del Sector.

Propiciar la regulación de los Servicios de APyS, considerando los aspectos relacionados a la calidad de la prestación de los servicios y las tarifas justas y adecuadas, así como la salud de las personas, la protección y control de los recursos hídricos, las externalidades y la diversidad de los mercados.

Promover la formulación de políticas, la planificación y el desarrollo sectorial.

Concentrar esfuerzos en el desarrollo e implantación efectiva de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Agua Potable en los sistemas de abastecimiento, así como de control, vigilancia y certificación de la calidad de los servicios.

Estímular la inversión en la expansión, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura para abastecimiento de agua potable y saneamiento, orientándola a mejorar la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios.

Promover el tratamiento de las aguas residuales y el establecimiento de normas para el control de vertidos, considerando su impacto negativo sobre la salud, el medio ambiente y las cuencas hidrográficas.

Propiciar el intercambio de experiencias y de información técnica; la investigación y el desarrollo de tecnologías apropiadas, la estandarización de normas, regulaciones y sistemas de información y el abordaje integral y sistematizado de los problemas en APyS.

CAPITULO II: DE LOS MIEMBROS

Artículo 5: Son miembros del FOCARD-APS todos los países de la Región que conforman el SICA, que por voluntad expresa se han adherido a este organismo

5.1. Tienen **Plenos Derechos** como miembros, todos los países que siendo miembros de El Foro, mantienen al día su cuota anual reglamentaria. El retraso mayor de 3 (tres) meses implica la pérdida del derecho al voto en las reuniones del CONCARD-APS.

5.2. Los Estados Miembros del SICA que a la fecha de aprobación del presente Reglamento no hayan completado su proceso de adhesión a El Foro y de acreditación ante el SICA, tienen el derecho a pertenecer luego de cumplir con este requisito.

CAPITULO III: DE LA ORGANIZACION

Artículo 6: El Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, se visualiza en dos ámbitos de acción a saber:

6.1. El Ambito Regional:

- a) Considerando el nivel de políticas, planificación estratégica y financiamiento, las funciones y responsabilidades del FOCARD-APS serán ejercidas a través de un Consejo Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (CONCARD-APS), vinculado a la SICA y constituido por los máximos dirigentes de las instituciones rectoras del Sector en cada uno de los países.
- b) En cuanto al nivel de coordinación, seguimiento y control, las funciones y responsabilidades serán ejercidas por el Presidente Pro Tempore del FOCARD-APS en correspondencia con el Secretario del SICA. Operativamente, las funciones y responsabilidades asignadas al Presidente Pro-Tempore y al Secretario de SICA, serán realizadas por un Coordinador Adjunto Pro-Tempore y por un Director Ejecutivo del SAPyS, respectivamente. El Coordinador Adjunto Pro-Tempore será designado por el Presidente Pro Tempore del FOCARD-APS y el Director Ejecutivo del SAPyS será nombrado por el Secretario de SICA, previa la aprobación de una terna de nombres presentada al CONCARD-APS.
- c) La organización y funcionamiento de la Dirección Ejecutiva del SAPyS estará bajo la dirección del SICA, con línea de coordinación con la COMISCA, la Secretaría Ambiental del CCAD y el CRRH.
- d) La Dirección Ejecutiva será asistida por un **Comité Consultivo**, conformado, previa la aprobación del CONCARD-APS, por la Oficina Panamericana de la Salud-OPS/OMS, la Secretaria Ejecutiva de la RRASCA, la Vice-Presidencia de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (AIDIS) REGIÓN II y otras entidades regionales de la sociedad civil que dicho Consejo considere.

6.2. Ámbito Nacional

- a) En el nivel de coordinación, evaluación y supervisión, las funciones y responsabilidades del FOCARDAPS, estarán a cargo de la institución rectora del SAPyS de cada país. Técnica y operativamente estas funciones y responsabilidades serán ejercidas por un **Coordinador Nacional Adjunto**, nombrado por la máxima autoridad de la institución rectora, quien estará asistido y apoyado por un Comité Ad hoc, compuesto por la Representación local de la OPS/OMS, el Presidente del Capítulo Nacional de AIDIS y por el Secretario Ejecutivo de la Red de Agua y Saneamiento, donde exista.
- b) En cuanto al nivel ejecutivo y operativo, las acciones del FOCARD-APS en el país, estarán a cargo de entidades públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales, que participan en consejos,

comisiones, foros, redes y programas de APyS, las cuales se integrarán al FOCARD-APS a través de un Consejo Consultivo del SAPyS, bajo la coordinación del ente rector, como foro permanente de intercambio, concertación y consenso para el abordaje y solución de los problemas del Sector.

DE LOS ORGANOS

Artículo 7: El Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento tendrá los siguientes órganos:

- a) Comité Consultivo
- b) La Dirección Ejecutiva

a) DEL COMITÉ CONSULTIVO:

Artículo 8: El **Comité Consultivo** es el órgano asesor de El Foro en materia de Salud, Medio Ambiente, Recursos Hídricos y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9: El Comité Consultivo estará conformado, previa la aprobación del CONCARD-APS, por la Oficina Panamericana de la Salud-OPS/OMS, la Secretaria Ejecutiva de la RRASCA, la Vice-Presidencia de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (AIDIS) REGIÓN II, Agencia Suiza para la Cooperación y Desarrollo (COSUDE) y otras entidades regionales de la sociedad civil, como entidades internacionales de cooperación, que apruebe el CONCARD-APS a solicitud de uno o más de sus miembros.

Artículo 10: El **Comité Consultivo** tendrá como atribuciones:

Actuar como comisión preparatoria de las reuniones de El Foro, en coordinación con la Dirección Ejecutiva.

Cumplir con las tareas que le encomiende el CONCARD-APS o la SICA, a través de la Dirección Ejecutiva.

Examinar el proyecto de programa-presupuesto anual que la Dirección Ejecutiva someta al SICA y hacer a éste, las observaciones y recomendaciones que crea pertinentes.

Estudiar y formular comentarios y recomendaciones al CONCARD-APS y a la SICA, vía la Dirección Ejecutiva sobre asuntos de interés para el Organismo.

Opinar, en su caso, sobre los Proyectos de Reglamento que la Dirección Ejecutiva someta a consideración del SICA.

Someter al CONCARD-APS la terna de candidatos para el cargo de Director Ejecutivo, seleccionada como resultado del concurso público de credenciales realizados a nivel regional entre los profesionales calificados del sector.

Artículo 11: El **Comité Consultivo** se reunirá en forma ordinaria con suficiente anticipación a las Reuniones del CONCARD-APS, a convocatoria de la Presidencia Pro-Tempore de este, con el objeto de realizar una evaluación permanente de la ejecución y desarrollo de los programas de El Foro, de acuerdo con las Resoluciones de dicho organismo, y en forma extraordinaria, las veces que lo considere necesario el CONCARD-APS o su Presidente.

Artículo 12: El quórum del Comité Consultivo estará constituido por las dos terceras partes de los miembros. Cada miembro tendrá derecho a un voto.

Artículo 13: Las decisiones del Comité Consultivo se adoptarán por mayoría y tendrán carácter de recomendación para el CONCARD-APS y la SICA.

b) DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA:

Artículo 14: La Dirección Ejecutiva fungirá como instancia permanente del CONCARD-APS dentro del SICA, para los aspectos de planificación y coordinación técnica, administrativa y financiera para la institucionalización y el desarrollo del FOCARD-APS.

14.1. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo del SAPyS por un período de cinco años, con sede en el SICA. Será un profesional nacional de uno de los Estados miembros. No podrá ser

reelegido ni podrá ser sucedido por persona de la misma nacionalidad. Será designado y contratado por la Secretaría del SICA, a través de una terna de profesionales calificados del SAPyS, seleccionada y sometida por el Comité Consultivo al CONCARD-APS.

El Director Ejecutivo, bajo la supervisión de la SICA, tendrá la representación del FOCARD-APS y de su Consejo y la responsabilidad de administrarla para dar cumplimiento a las funciones y encargo de éste.

14.3 Tendrá, además, de la representación legal del Organismo y funciones específicas que ejercerá de acuerdo a las normas y los reglamentos del organismo y las disposiciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 15: La Dirección Ejecutiva tendrá las funciones que le asigne este Reglamento y las que le señale la SICA, entre las cuales se especifican las siguientes:

Elaborar, en consulta con los países y sobre la base de las políticas, estrategias y acciones priorizadas por el CONCARD-APS, el **Plan Estratégico de Corto y Mediano Plazo** del SAPyS de la Región, así como el **Programa de Cooperación Anual**, que servirán para el desarrollo y operacionalización del FOCARD-APS. Los planes y programa mencionados deben ser presentados, analizados y aprobados por el CONCARD-APS, y para tales propósitos, la Dirección Ejecutiva del SAPyS mantendrá estrecha coordinación con los Coordinadores Nacionales Adjuntos y con el Coordinador Adjunto Pro Tempore del CONCARD-APS.

Brindar asistencia a las instituciones rectoras de cada país/socio para la preparación de los planes y programas nacionales, que deberán desarrollarse en correspondencia con los planes y programas regionales, mencionados en el ítem anterior.

Analizar y evaluar propuestas e iniciativas de los países/socios del FOCARD-APS, emitiendo los respectivos dictámenes y recomendaciones para consideración del CONCARD-APS.

Preparar y proponer a la consideración y aprobación del CONCARD-APS, los estatutos y los reglamentos internos administrativos, técnicos y financieros necesarios a la institucionalización del FOCARD-APS.

Negociar los términos y condiciones de cualquier acuerdo de cooperación, sea éste regional o internacional, para fortalecer los planes y programas del FOCARD-APS. Tales acuerdos de cooperación técnica o financiera serán ratificados por el CONCARD-APS, o por su Presidente Pro Tempore, por mandato dicho organismo.

Asumir la Secretaría del FOCARD-APS y del Consejo, cuando se desarrollen reuniones ordinarias y extraordinarias, participando en la misma con voz pero sin voto.

Monitorear el desarrollo de los planes estratégicos y los programas anuales que se desarrollen a partir del FOCARD-APS. El monitoreo debe realizarse en coordinación y estrecha comunicación con los Coordinadores Nacionales Adjuntos del SAPyS, a través de visitas de campo, entrevistas con diferentes actores del Sector en los países, o mediante el análisis de informes de progreso físico y financieros recibidos en SICA.

Coordinar y/o realizar evaluaciones y auditorías financieras a los programas y proyectos desarrollados en el contexto del FOCARD-APS. Con el apoyo de servicios de consultoría especializados, cuando sean necesarios, las evaluaciones y auditorías deberán realizarse por iniciativa de la propia Dirección Ejecutiva del SAPyS, por instrucciones expresas del CONCARD-APS o de su Presidencia o a solicitud de agencias de cooperación internacional, cuando éstas se constituyan en fuentes de financiamientos para los programas y proyectos.

Realizar los trámites necesarios para hacer efectivos los desembolsos de fondos hacia los programas y proyectos en ejecución, tanto a nivel regional como de país.

Promover el FOCARD-APS a nivel de la comunidad internacional, de las agencias nacionales e internacionales de cooperación y asistencia técnica, de autoridades de los gobiernos nacionales y organizaciones de la sociedad civil (especialmente las vinculadas al SAPyS, como las Redes Nacionales de Agua Potable y Saneamiento).

DE LA COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PLANES Y PROGRAMAS DEL FOCARD-APS

Artículo 16: La Presidencia Pro-Tempore de El Foro y de su Consejo, será asumida por la máxima autoridad de la institución rectora del SAPyS del país sede de la Presidencia Pro Tempore de la RESSCAD, de acuerdo al sistema de rotación anual previsto en su Reglamento.

16.1.- Con el fin de hacer operativa la gestión de esta Presidencia, el país y la institución rectora sede, se comprometen a nombrar un funcionario de alto nivel, que asuma el rol de Coordinador Adjunto Pro-Tempore del SAPyS de la Región. Dado que la Presidencia Pro Tempore del CONCARD-APS es rotativa, cada institución Rectora deberá tener Coordinadores Nacionales Adjuntos, para conjugar las acciones en cada país, tanto a nivel regional como a nivel nacional.

Artículo 17: Son responsabilidades del Presidente Pro Tempore, con la asistencia de su Coordinador Adjunto Pro-Tempore, las siguientes:

Convocar, en coordinación con la Secretaría del SICA, reuniones ordinarias y extraordinarias de todos los miembros del CONCARD-APS. Las reuniones ordinarias se harán en el primer y cuarto trimestres de cada año calendario. Reuniones extraordinarias se celebrarán en el marco de coordinaciones intra y multisectoriales, especialmente con los sectores de Salud y Medio Ambiente.

Mantener un contacto permanente con la SICA en relación a las políticas, estrategias, planes y programas aprobados por el CONCARD-APS.

Representar al CONCARD-APS en actos, contratos, convenios y reuniones que se celebren en la Región o en el extranjero, relacionados con el FOCARD-APS, o delegar tal representación en el Secretario del SICA,

Dar seguimiento al cumplimiento de todas las resoluciones, acuerdos y planes de trabajos especiales que por mandato fija CONCARD-APS, en coordinación con la Secretaría del SICA.

Dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de El Foro y del CONCARD-APS, previo acuerdo de una agenda con los entes rectores de los países socios y con la Secretaría del SICA.

CAPITULO IV: DEL PERSONAL

Artículo 18: Para integrar el personal del Foro se tendrá en cuenta, en primer término, su eficiencia, competencia, probidad y ética profesional, procurando guardar un criterio de representación geográfica equitativa de los Estados miembros.

Artículo 19: En cumplimiento de sus deberes el Director Ejecutivo y el resto del personal, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Foro, y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante el Organismo.

CAPITULO V: DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 20: Los Estados Miembros contribuirán al sostenimiento del FOCARD-APS, de sus organismos y actividades, mediante una cuota anual de 16.000.00 US dólares, que se pagarán en el mes de febrero de cada año. El monto de esta aportación podrá ser incrementado por acuerdo unánime de los integrantes del CONCARD-APS en sesión especial, sin necesidad de reformar este Reglamento. Para su cumplimiento y demás efectos, bastará la certificación del acuerdo que el Director Ejecutivo gire a los Gobiernos respectivos.

Artículo 21: Los gastos de El Foro se enmarcarán dentro del presupuesto general, aprobado anualmente por el SICA.

Artículo 22: De las aportaciones anuales de los países miembros, se destinará un mínimo de 10 % para constituir un Fondo Acumulativo de Reserva, el cual servirá, exclusivamente, para atender los gastos iniciales que ocasione una emergencia en el Sector. El equivalente a ese 10% de los aportes de cada Estado será depositado en cada uno de los respectivos bancos centrales de los países miembros, por la

Dirección Ejecutiva, quien los manejará, de conformidad con las disposiciones legales de cada país en la materia.

Artículo 23: En caso de una emergencia con repercusiones internacionales graves, el Director Ejecutivo podrá hacer uso del fondo de reserva de El Foro, previa aprobación de la Secretaría General del SICA.

Artículo 24: El Estado miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de dos ejercicios fiscales, tendrá suspendido su derecho a voto en las reuniones de SICA. No obstante, el SICA podrá permitirle votar si considera que la falta de pago se debe a circunstancias de fuerza mayor ajenas a la voluntad del Estado.

Artículo 25: El Foro podrá desarrollar programas autofinanciables, recibir contribuciones especiales, herencias y legados o donaciones, siempre que las mismas sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Organismo.

CAPITULO VI: DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 26: El FOCARD-APS y sus funcionarios gozarán en el territorio de cada uno de los Estados miembros, de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, conforme a la legislación interna de los países y el derecho internacional, a propósito de lo cual, los organismos competentes le otorgarán las documentaciones pertinentes.

Artículo 27: Los representantes de los Estados miembros en las reuniones de SICA y de la Comisión Técnica, gozarán de los privilegios e inmunidades para desempeñar sus funciones.

Artículo 28: Para realizar sus fines, y de conformidad con la legislación vigente en los Estados miembros, el FOCARD-APS podrá celebrar y ejecutar a través de sus funcionarios competentes, contratos, acuerdos y/o convenios; además, poseer fondos, bienes muebles o inmuebles y adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar bienes o propiedades, sin más limitaciones que las que impongan las legislaciones constitucionales de los países miembros.

Artículo 29: El FOCARD-APS estará exento en los Estados miembros, siempre que sus respectivas disposiciones constitucionales no lo impidan, del pago de impuestos directos o indirectos, sean estos nacionales o municipales, así como de toda clase de derechos y cargas que se causaren por la adquisición, transferencia, tránsito, exportación o importación de bienes, vehículos, equipos, productos químicos y biológicos, combustibles, lubricantes y accesorios necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPITULO VII: DE LA SEDE Y SUS REPRESENTACIONES

Artículo 30: El FOCARD-APS tendrá su Sede Central en el país donde mantenga su sede el SICA y establecerá representaciones en cada uno de los Estados miembros. La Oficina Central de la Dirección Ejecutiva estará situada en la Sede de El Foro.

Artículo 31: Los Ministerios de Salud y los organismos rectores del SAPyS de los Estados miembros, darán su apoyo a El Foro para el establecimiento de sus Representaciones; de ser posible, en sus propias instalaciones, a efectos de que exista una estrecha colaboración y coordinación.

CAPITULO VIII: DE LA RATIFICACIÓN Y LA VIGENCIA

Artículo 32: El presente Reglamento es aprobado por el CONCARD-APS, el cual podrá ser revisarlo periódicamente cada 2 años, a solicitud de 3 (tres) de sus miembros. Para modificarlo se requiere de la aprobación de las 2/3 (dos terceras) partes de sus miembros de pleno derecho.

Artículo 33: El presente Reglamento será depositado formalmente en la Secretaría General del SICA, para fines de registro y certificación.

Artículo 34: EL SICA enviará copias certificadas del presente Reglamento a las instituciones rectoras del SAPyS de los Estados signatarios y les notificará del depósito de dicho instrumento.

Artículo 35: El presente Reglamento estará en vigor, luego de su aprobación por el CONCARD-APS, en la fecha en que sea certificado por el SICA. En cuanto a los Estados que no han completado su proceso de adhesión al FOCARD-APS y de acreditación ante el SICA, entrará en vigor cuando depositen sus respectivos instrumentos de adhesión y acreditación.

Artículo 36: El presente Reglamento tiene carácter permanente y regirá hasta tanto sea modificado, pero podrá ser denunciado por cualquier Estado miembro, mediante notificación al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de tal notificación, en el transcurso del cual el Estado denunciante deberá cumplir con las obligaciones emanadas del presente Reglamento. El CONCARD-APS estará en la obligación de conocer de dicha denuncia en el plazo de 6 (seis) luego de ser apoderada de la misma y tratará de darle una solución favorable a los intereses de la integración regional.

Aprobado en la ciudad de Belice, República de Belice, el día 20 (veinte) de julio del año 2005 (dos mil cinco).

SIGLAS:

APS=APyS	A gua Potable y Saneamiento
SAPyS	Sector Agua Potable y Saneamiento
AIDIS	Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental
CAPRE	Comité Coordinador de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica, Panamá y República Dominicana
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CONCARD-APS	Consejo Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento
COMISCA	Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica
FOCARD-APS	Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento
OPS – OMS	Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud
RRASCA	Red Regional de Agua Potable y Saneamiento
RESSCAD	Reuniones del Sector Salud de Centroamérica y República Dominicana
SAPyS	Sector de Agua Potable y Saneamiento
SG-SICA	Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana
SICA	Sistema de Integración Centroamericana
SISCA	Secretaría de Integración Social de Centroamérica

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL FORO CENTROAMERICANO Y REPUBLICA DOMINICANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO FOCARD-APS

Los Miembros Titulares del Consejo Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, en el pleno derecho de sus facultades institucionales como máxima autoridad del Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, CONSIDERANDO:

1. Que el Reglamento Interno del FOCARD-APS aprobado en la reunión del II CONCARD-APS celebrada en la ciudad de Belice el 31 de Agosto del 2005, respondía a un escenario distinto a las condiciones actuales del Foro, principalmente en cuanto a su evolución político-institucional, dentro del Sistema de la Integración Centroamericana.
2. Que se hace necesario actualizar el marco institucional en el que el FOCARD-APS debe desempeñarse, readecuándolo a la realidad y necesidades actuales para garantizar un funcionamiento ordenado, transparente, integrados, para el desarrollo efectivo de su institucionalidad y del sector de agua potable y saneamiento en la región.
3. Que dicha readecuación debe orientarse a promover entre las Instituciones miembros su consolidación como Organismo Permanente para la Coordinación del Sector de Agua Potable y Saneamiento en la Región.
4. Que el presente Reglamento Interno debe responder a las disposiciones emanadas del Protocolo de Tegucigalpa, del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, que consolidó por mandato supremo de los jefes de Estado de Centroamérica, al Sistema de la Integración Centroamericana y que dicho Protocolo es el instrumento de más alta jerarquía jurídica en materia de Integración Centroamericana, principalmente a lo establecido en el Artículo 9 de dicho Protocolo:

“Artículo 9.- Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones”

POR TANTO:

Acuerdan modificar el Reglamento Interno del FOCARD-APS, aprobado en la ciudad de Belice por resolución número 14 del Acta de Acuerdos suscritos en la II CONCARD-APS, Belice 2005.

ANTECEDENTES:

A partir de 1991, con la cooperación técnica y financiera de la GTZ de Alemania, los países centroamericanos y República Dominicana, a través del comité de Agua Potable de la Región-CAPRE obtuvieron aportes técnicos y financieros en pro de una mejor gestión y administración de los servicios de agua potable y saneamiento de cada país. Siendo que en 1993 por mandato del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica (COMISCA), CAPRE se convierte en la instancia máxima del mecanismo coordinador del Sector de Agua Potable y Saneamiento (SAPyS) en la subregión.

En virtud de diversos factores políticos y administrativos, financieros y legales, CAPRE entró en un proceso de debilitamiento de su rol como mecanismo de coordinación regional del Sector de Agua Potable y Saneamiento, lo cual, contribuyó para que a partir de 1998 comenzara a tener un bajo perfil en el proceso de integración regional, interrumpiendo su funcionamiento totalmente en el año 1999.

En la XVII RESSCAD, los Ministros de Salud, los Directores y/o Presidentes de las Instituciones de Seguridad Social y las Máximas Autoridades del Sector de Agua Potable y Saneamiento y se recomienda el establecimiento de un Foro Permanente que basada en una agenda compartida, cuente con la amplia participación de los diferentes actores y autoridades en el Sector.

Ante esta realidad, y considerando que el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento es un derecho universal, y que éste satisface una necesidad básica humana fundamental, las organizaciones del SICA, han instado tanto a la SG-SICA, como a las máximas autoridades de los países miembros, para que el menor tiempo posible, se reestructure y se ponga en funcionamiento la institucionalidad regional para la coordinación del SAPyS.

En ese sentido, la OPS/OMS recibió el mandato del Foro del SAPyS realizado en Costa Rica en el año 2002, el marco de la XVIII RESSCAD, para elaborar una Propuesta para la creación de una nueva organización regional como mecanismo de coordinación del Sector de Agua Potable y Saneamiento. Esta propuesta fue presentada y conocida en el Foro del SAPyS celebrado en el año 2003 durante el desarrollo de la XIX RESSCAD, aceptándose con las modificaciones sugeridas para ser presentado en su versión corregida y final en la XX RESSCAD a realizarse en República Dominicana el año siguiente, donde acordó crear y dejar instalado El Foro como mecanismo permanente de coordinación sectorial.

Es así como el 7 de Julio del 2004, los dirigentes principales de las entidades rectoras de los servicios de ApyS en los países, reunidos en Boca Chica, Santo Domingo, República Dominicana, aprueban de manera formal y definitiva la Propuesta para la Creación de un Mecanismo Permanente de Coordinación del Sector Agua Potable y Saneamiento de CA y RD, como Carta Sustantiva de una nueva organización denominada “Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento-FOCARD-APS”, la cual mediante la **Declaración de Boca Chica**, firmada por todos los presentes, deciden dejar formalmente constituida e instalado su consejo directivo, a partir de esa fecha.

CAPITULO I: DE LA NATURALEZA Y LOS PROPOSITOS

Artículo 1: El “Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento” es una institución de derecho público y patrimonio propio, que agrupa a todas las instituciones rectoras de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de los países de Centroamérica y República Dominicana, el cual se establece bajo la esfera del Sistema de Integración Centroamericana SICA, por Resolución de la Reunión de Presidentes de los Países miembros del SICA, en fecha 30 de junio de 2005.

Artículo 2: De conformidad con el Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre la SG-SICA y el FOCARD-APS, suscrito en ciudad de Guatemala el 22 de Febrero del año 2006, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana a través de la Secretaría de Integración Social, proporcionará en el marco de los tratados vigentes y los mandatos presidenciales, los servicios de Secretariado Técnico al Foro, desde su sede en San Salvador, El Salvador.

Artículo 3: El Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento se reconocerá con las siglas: **FOCARD-APS**, o simplemente “**El Foro**” y dentro de la SG-SICA actuará en coordinación con otras secretarías que permita articular el tema del agua potable y saneamiento en otras estrategias.

Artículo 4: Conforme su Acta Constitutiva y su Ley Sustantiva, aprobadas el día 7 de Julio de 2004, en el Foro de Boca Chica, Santo Domingo, República Dominicana, la misión de El Foro es “Promover y apoyar el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de las instituciones del Sector de Agua Potable y Saneamiento-SAPyS de la Región, a través de acciones que contribuyan a la gestión sostenible de los servicios y que complementen las medidas adoptadas a nivel nacional para el mejoramiento permanente del nivel de vida y de salud de la población centroamericana y dominicana”.

Artículo 5: Son **objetivos generales** del Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, los siguientes:

- a) Apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr el desarrollo de sus Planes Nacionales de Agua Potable y Saneamiento y el fortalecimiento de sus sistemas, mediante la promoción de un Plan Regional Guía de ApyS, que contenga las propuestas de soluciones a los retos que aún prevalecen en

el Sector y un Plan de Acción para llevarlas a cabo, con el diseño de perfiles de programas y proyectos de alcance regional o subregional.

- b) Contribuir a ampliar y mejorar la cobertura y la calidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de las aguas residuales, desechos sólidos y cambio de comportamiento sobre buenas prácticas higiénicas.
- c) Promover la cobertura universal, disminuyendo las inequidades en cuanto al acceso a la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, en especial en los sectores más necesitados.

Artículo 6: Para alcanzar dichos objetivos, el Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, tendrá las siguientes funciones:

- 6.1 Establecerse y mantenerse como un mecanismo permanente de representación y coordinación del SAPyS en la Región, buscando mayor prioridad en la agenda política y en la conciencia pública de nuestros países.
- 6.2 Apoyar la reforma y modernización de la estructura organizacional y legal a nivel nacional y regional.
- 6.3 Promover la cobertura universal, la calidad y eficiencia de la prestación de los Servicios de ApyS, en especial en los sectores más vulnerables, rurales y urbano-marginales.
- 6.4 Impulsar el cambio de una visión reducida al Sector, a una visión integral, multidisciplinaria y multisectorial.
- 6.5 Apoyar la protección de los recursos hídricos, materia prima de los servicios de ApyS.
- 6.6 Promover y reorientar la prioridad de la cooperación en agua potable y saneamiento en áreas fronterizas.
- 6.7 Contribuir a fortalecer el sistema de prevención y mitigación de desastres en los Sistemas de ApyS.
- 6.8 Procurar el mejoramiento y la compatibilidad entre los sistemas de información gerencial del Sector.
- 6.9 Promover la regulación de los Servicios de ApyS, considerando los aspectos relacionados a la calidad de la prestación de los servicios y las tarifas Justas y adecuadas, así como la salud de las personas, la protección y control de los recursos hídricos, las externalidades y la diversidad de los mercados.
- 6.10 Promover la formulación de políticas, la planificación y el desarrollo sectorial.
- 6.11 Concentrar esfuerzos en el desarrollo e implantación efectiva de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Agua Potable en los sistemas de abastecimiento, así como de control, vigilancia y certificación de la calidad de los servicios.
- 6.12 Estimular la inversión en la expansión, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura para abastecimiento de agua potable y saneamiento, orientándola a mejorar la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios.
- 6.13 Promover el tratamiento de las residuales y el establecimiento de normas para el control vertidos, considerando su impacto negativo sobre la salud, el medio ambiente y las cuencas hidrográficas.
- 6.14 Propiciar el intercambio de experiencias y de información técnica; la investigación y el desarrollo de tecnologías apropiadas, la estandarización de normas, regulaciones y sistemas de información y el abordaje integral y sistematizado de los problemas en ApyS.

CAPITULO II: DE LOS MIEMBROS

Artículo 7: Son miembros del FOCARD-APS todos los países de la Región que conforman el SICA, que por voluntad expresa se han adherido a este organismo, teniendo derecho a voto en todas las reuniones oficiales del FOCARD.

Artículo 8: Los Estados Miembros del SICA que a la fecha de aprobación del presente Reglamento no hayan completado su proceso de adhesión a El Foro y de acreditación ante el SICA, tienen el derecho a pertenecer luego de cumplir con este requisito.

CAPITULO III: DE LOS ORGANOS

Artículo 9: El Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento tendrá los siguientes órganos:

- a) Consejo Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento
- b) Presidencia Ejecutiva
- c) Dirección Ejecutiva
- d) Comité Consultivo
- e) Coordinadores Nacionales Adjuntos

Artículo 10: DEL CONSEJO CENTROAMERICANO Y REPUBLICA DOMINICANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, CONCARD-APS.

El CONCARD-APS es la máxima autoridad política del FOCARD-APS y estará integrado por los titulares de las instituciones rectoras del sector de agua potable y saneamiento de los países miembros. Son funciones específicas de los titulares del CONCARD-APS:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias del CONCARD-APS y a reuniones extraordinarias convocadas por el Presidente Protempore.
- b) Definir las directrices de políticas sectoriales en material de agua potable y saneamiento que deberá promover el FOCARD-APS al nivel de la región.
- c) Aprobar los Planes Operativos Anuales y presupuesto de funcionamiento del FOCARD-APS para cada período de la Presidencia Protempore.
- d) Solicitar los estados financieros y de gastos a la SG-SICA de cada período fiscal.
- e) Definir los criterios, requisitos y procedimiento para el nombramiento y sustitución parcial o definitiva del Director Ejecutivo del FOCARD-APS.
- f) Garantizar la coordinación de las actividades de los distintos órganos del FOCARD-APS y la verificación, control y seguimiento de sus acuerdos.
- g) Fortalecer la identidad del FOCARD-APS al interior de cada uno de los países miembros, representando y participando en eventos nacionales, considerando que en el ámbito nacional el FOCARD-APS es representado por los titulares del sector.
- h) Apoyar el fortalecimiento del Sector de Agua Potable y Saneamiento a través de promover espacios de diálogos nacionales (Grupo Consultivo Nacional).
- i) Aprobar el ingreso de nuevos miembros al Comité Consultivo del FOCARD-APS.
- j) Promover al FOCARD-APS en otros espacios regionales y con la cooperación externa.
- k) Aprobar las reformas a este reglamento.

Artículo 11: Los miembros titulares del CONCARD-APS son responsables de ratificar el pago de la cuota anual de sostenibilidad del FOCARD-APS, de acuerdo al Artículo 20 de este reglamento y en cumplimiento al Artículo 32 del Protocolo de Tegucigalpa “**Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales**”. Los nuevos miembros serán responsables del pago de la cuota a partir de la fecha de acreditación.

Artículo 12: Reuniones de los miembros titulares del CONCARD-APS. El CONCARD-APS se reunirá de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente Protempore. Los titulares deberán confirmar su participación a las reuniones del CONCARD-APS o nombrar un representante ad hoc con poder de decisión, lo cual deberá notificar por escrito a la Presidencia Protempore con copia a la Dirección Ejecutiva del FOCARD-APS. El representante ad hoc tendrá las mismas prerrogativas del titular del CONCARD-APS. Preferiblemente el representante ad hoc, deberá ser el Coordinador Nacional Adjunto.

Las reuniones del CONCARD-APS deberán ser convocadas con al menos 30 días calendario de anticipación.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias sin convocatoria de la Presidencia Protempore cuando al menos cuatro titulares del CONCARD-APS lo soliciten en forma verbal o escrita, presentando propuesta de agenda. Las reuniones extraordinarias del CONCARD-APS podrán ser también por medio de teleconferencias, videoconferencias o cualquier otro medio técnico disponible.

La mesa Directiva de las reuniones del CONCARD-APS, estará integrada por: el Presidente Protempore o su delegado, el Secretario Técnico del SICA o su delegado, un miembro del Comité Consultivo, el Director Ejecutivo del FOCARD-APS y cualquier autoridad de alto nivel del gobierno del país sede que hubiese sido invitado.

Los objetivos de las reuniones del CONCARD-APS, serán:

- Evaluar el grado de cumplimiento de los acuerdos de las reuniones del CONCARD-APS anteriores.
- Aprobar los estados financieros, de gastos e informes técnicos presentado por la Dirección ejecutiva del FOCARD-APS.
- Aprobar el Plan de Trabajo del siguiente período.
- Aprobar el presupuesto anual de funcionamiento de la oficina regional.
- Revisar el estado de cuenta y confirmar los compromisos de pago de las cuotas.
- Definir los lineamientos generales sobre nuevas oportunidades en la región.
- Aprobar los acuerdos que sean elevados al seno de la RESSCAD, COMISCA y CIS.
- Acto de traspaso de la Presidencia Protempore.

Los gastos de viaje y viáticos para asistir a las reuniones oficiales del FOCARD-APS correrán por cuenta de las instituciones representadas.

Artículo 13: Quórum de las reuniones del CONCARD-APS. El quórum mínimo requerido para sesionar es con la participación de la mitad de los titulares del CONCARD-APS o sus delegados, lo cual quedará verificado con la firma del acta de la reunión.

Artículo 14: Votaciones. Cada miembro del CONCARD-APS, sea este titular o suplente tendrá derecho a un voto, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 5. Las decisiones del CONCARD-APS serán aprobadas por mayoría simple.

Artículo 15: DE LAS REUNIONES PREPARATORIAS O PRE-FORO

Las reuniones preparatorias o Pre-Foro, serán convocadas por el Presidente Protempore en el intermedio del período de la Presidencia protempore, durante el mes de junio de cada año. Estas reuniones serán precedidas por el Coordinador Nacional Adjunto Protempore, con la participación de los Coordinadores Nacionales Adjuntos de cada uno de los países miembros. Podrán ser convocados todos los delegados de los Grupos Consultivos Nacionales.

Las reuniones del Pre Foro deberán ser convocadas con al menos 30 días de anticipación.

Las reuniones del Pre-Foro tendrán como objetivo, los siguientes:

- a) Desarrollo de un tema técnico de interés para el sector.
- b) Presentar un avance por país sobre el cumplimiento del Plan de Trabajo.
- c) Preparar la agenda de la reunión del CONCARD-APS.

Los gastos de viaje y viáticos para asistir a las reuniones del pre-foro correrán por cuenta de las instituciones representadas.

Artículo 16: DE LA PRESIDENCIA PRO-TEMPORE.

El cargo de Presidente Protempore será asumido por la máxima autoridad de la institución rectora de agua potable y saneamiento del país en correspondencia a dicho cargo y acreditada ante la SG-SICA, de acuerdo al sistema de rotación anual previsto en este reglamento. El presidente Protempore será el vocero sobre la situación del sector de ApyS en la región.

Para las actividades operativas del FOCARD-APS, el Presidente Protempore nombrará al Coordinador Nacional Adjunto Protempore, quien coordinará las actividades con el Director Ejecutivo del FOCARD-APS y lo mantendrá informado sobre las actividades y resultados de su gestión.

A su discreción la Presidencia Protempore podrá crear Comisiones Técnicas específicas para el desarrollo de las actividades del FOCARD-APS.

Artículo 17: Alternancia de la Presidencia Protempore. La Presidencia Protempore del FOCARD-APS será ejercida por períodos anuales iniciando el 1 de Enero y finalizando el 31 de Diciembre y se alternará de conformidad con el orden geográfico de los países miembros, de acuerdo al siguiente orden: República Dominicana, Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Artículo 18: Por razones de conveniencia y oportunidad, los Estados miembros del FOCARD-APS podrán alternar entre sí los períodos que le corresponden para asumir la Presidencia Protempore, según el orden establecido en el Artículo 17.

Artículo 19: Declinación de la Presidencia Protempore. Todo miembro titular del CONCARD-APS está en su pleno derecho de declinar la aceptación de ejercer el cargo de Presidente Protempore del FOCARD-APS para el período que le corresponde, lo cual deberá notificar por escrito al Presidente Protempore con copia a los demás miembros del CONCARD-APS y Dirección Ejecutiva del FOCARD-APS, exponiendo las razones por dicha declinación.

Esta declinación será depositada en la Secretaría General del SICA, la cual se hará del conocimiento del Comité ejecutivo del SICA y del consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica.

Al darles la declinación de la Presidencia Protempore por el país al que le corresponde, está será traspasada al país siguiente de acuerdo al orden establecido en el artículo 17 y así sucesivamente hasta lograr dicho traspaso.

Artículo 20: Mecanismo de Traspaso de la Presidencia Protempore. El Presidente Protempore convocará a la reunión del CONARD-APS durante los primeros diez días del mes de Diciembre, acto durante el cual se hará el acto solemne de traspaso de dicho cargo para el período siguiente.

Artículo 21: Son responsabilidades del Presidente Pro Tempore, con la asistencia de Coordinador Adjunto Pro-Temore, las siguientes:

- a) Convocar, con notificación a la SG-SICA, a las reuniones ordinarias y extraordinarias de todos los miembros del CONCARD-APS. Las reuniones preparatorias o Pre-Foro se harán durante el mes de junio de cada año y las del CONCARD-APS durante los primeros diez días de Diciembre.
- b) Mantener un contacto permanente con la SG-SICA con relación a las políticas, estrategias, planes y programas aprobados por el CONCARD-APS.
- c) Representar al CONCOARD-APS en actos, convenios y reuniones que se celebren en la región o en el extranjero, relacionados con el FOCARD-APS, o delegar tal representación en el Director Ejecutivo del FOCARD-APS.
- d) Dar seguimiento al cumplimiento de todas las resoluciones, acuerdos y planes de trabajos especiales emanadas de las reuniones del CONCARD-APS, en coordinación con la Secretaría del SICA.
- e) Dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias del CONCARD-APS, previo acuerdo de una agenda con los entes rectores de los países socios y con la Secretaría del SICA.

Artículo 22: DE LA DIRECCION EJECUTIVA

La Dirección Ejecutiva fungirá como instancia permanente del CONCARD-APS dentro de la SG-SICA, para los aspectos de planificación y coordinación técnica, administrativa y financiera para la institucionalización y el desarrollo del FOCARD-APS.

22.1 La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo del SAPyS por un período de cinco años, con sede en la SG-SICA. Será un profesional nacional de uno de los Estados

miembros. No podrá ser reelegido ni podrá ser sucedido por persona de la misma nacionalidad. Será contratado por la SG-SICA, a través de una terna de profesionales calificados del SAPyS, seleccionada y sometida por el Comité Consultivo al CONCARD-APS.

- 22.2 El Director Ejecutivo, actuará bajo la supervisión coporativa del Presidente Protempore y administrativa de la SG-SICA y SE-SISCA, tendrá la representación institucional del FOCARD-APS y de su consejo y la responsabilidad de administrarla para dar cumplimiento a las funciones y encargo de éste.
- 22.3 Tendrá, además, de la representación del Organismo y funciones específicas que ejercerá de acuerdo a las normas y los reglamento del FOCARD-APS y la SG-SICA y las disposiciones presupuestas correspondientes.

Artículo 23: La Dirección Ejecutiva tendrá las funciones que le asignen este Reglamento y las que le señale la SG-SICA, entre las cuales se especifican las siguientes:

- a) Elaborar, en consulta con los países y sobre la base las políticas, estrategias y acciones priorizadas por el CONCARD-APS, el Plan Estratégico de Corto y Mediano Plazo del SAPyS de la Región, así como el Programa de Cooperación Anual, que servirán para el desarrollo y operacionalización del FOCARD-APS. Los planes y programa mencionados deben ser presentados, analizados y aprobados por el CONCARD-APS, y para tales propósitos, la Dirección Ejecutiva del FOCARD-APS mantendrá estrecha coordinación con el Presidente Protempore, a través del Coordinador Adjunto Protempore y con los Coordinadores Nacionales Adjuntos.
- b) Brindar asistencia a las instituciones rectoras de cada país/socio para la preparación de los planes y programas nacionales, que deberán desarrollarse en correspondencia con los planes y programas regionales, mencionados en el ítem anterior.
- c) Analizar y evaluar propuestas e iniciativas de los países/socios del FOCARD-APS, emitiendo los respectivos dictámenes y recomendaciones para consideración del CONCARD-APS.
- d) Preparar y proponer a la consideración y aprobación del CONCARD-APS, los estatutos y los reglamentos internos administrativos, técnicos y financieros necesarios para institucionalización del FOCARD-APS.
- e) Solicitar a la Dirección de Administración y Finanzas de la SG-SICA los informes financieros y de gastos para cada período fiscal para su presentación al CONCARD-APS.
- f) Negociar los términos y condiciones de cualquier acuerdo de cooperación, sea éste regional o internacional, para fortalecer los planes y programas del FOCARD-APS. Tales acuerdos de cooperación técnica o financiera serán presentados a la Presidencia Protempore y ratificados por el CONCARD-APS.
- g) Asumir la Secretaría del FOCARD-APS y del Consejo, cuando se desarrollen reuniones ordinarias y extraordinarias, participando en la misma con voz pero sin voto.
- h) Monitorear el desarrollo de los planes estratégicos y los programas anuales que se desarrollen a partir del FOCARD-APS. El monitoreo debe realizarse en coordinación y estrecha comunicación con los Coordinadores Nacionales Adjuntos, a través de visitas y entrevistas con diferentes actores del sector en los países, o mediante el análisis de informes de progreso físico presentados.
- i) Coordinar y/o realizar evaluaciones y auditorías financieras a los programas y proyectos desarrollados en el contexto del FOCARD-APS. Con el apoyo de servicios de consultoría especializados, cuando sean necesarios, las evaluaciones y auditorías deberán realizarse por iniciativas de la propia Dirección Ejecutiva, por instrucciones expresas del CONCARD-APS o de su Presidencia o a solicitud de agencias de cooperación internacional, cuando éstas se constituyan en Fuentes de financiamientos para los programas y proyectos.
- j) Realizar los trámites necesarios para hacer efectivos los desembolsos de fondos hacia los programas y proyectos en ejecución, a nivel regional como de país.

- k) Promover al FOCARD-APS a nivel de la comunidad internacional, de las agencias nacionales e internacionales de cooperación y asistencia técnica, de autoridades de los gobiernos nacionales y organizaciones de la sociedad civil (especialmente las vinculadas al SAPyS, como las Redes Nacionales de Agua Potable y Saneamiento).

Artículo 24: DEL COMITE CONSULTIVO

El Comité Consultivo es el órgano asesor del FOCARD-APS y sus órganos, en materia de políticas sobre agua potable y saneamiento, salud, medio ambiente, recursos hídricos y desarrollo sostenible.

Artículo 25. El Comité consultivo estará conformado, por aprobación del CONCARD-APS, por la Oficina Panamericana de la Salud-OPS/OMS, la Secretaría Ejecutiva de la RRASCA, la Vice-Presidencia de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (AIDIS) REGION II, Agencia Suiza para la Cooperación y el Desarrollo (COSUDEO) y otra entidades regionales de la sociedad civil, como entidades internacionales de cooperación que apruebe el CONCARD-APS a solicitud de uno o más de sus miembros.

Artículo 26: El Comité Consultivo tendrá como atribuciones:

- a) En coordinación el Director Ejecutivo, actuar como comisión preparatoria de las reuniones del FOCARD-APS.
- b) Cumplir con las tareas que le encomiende el CONCARD-APS o la SG-SICA.
- c) Examinar el proyecto de programa-presupuesto anual que la Dirección Ejecutiva someta al CONCARD-APS y la SG-SICA y hacer a éste, las observaciones y recomendaciones que crea pertinentes.
- d) Estudiar y formular comentarios y recomendaciones al CONCARD-APS y a la SG-SICA, vía la Dirección Ejecutiva sobre asuntos de interés para el Organismo
- e) Opinar, en su caso, sobre los Proyectos de Reglamento que la Dirección Ejecutiva someta a consideración del CONCARD-APS y la SG-SICA.
- f) Someter al CONCARD-APS la terna de candidatos para el cargo de Director Ejecutivo, seleccionada como resultado del concurso público de credenciales realizados a nivel regional entre los profesionales calificados de sector.

Artículo 27: El Comité Consultivo se reunirá en forma ordinaria con suficiente anticipación a las Reuniones del CONCARD-APS, a convocatoria de la Presidencia protempore, con el objeto de realizar una evaluación permanente de la ejecución y desarrollo de los programas del FOCARD-APS, de acuerdo con las Resoluciones de dicho organismo y en forma extraordinaria, las veces que lo considere necesario el CONCARD-APS o su Presidente.

Artículo 28: El quorum del Comité Consultivo estará constituido por las dos terceras partes de los miembros. Cada miembro tendrá derecho a un voto en sus reuniones de coordinación.

Artículo 29: Las decisiones del Comité Consultivo se adoptarán por mayoría y tendrán carácter de recomendación para el CONCARD-APS y la SG-SICA.

CAPITULO IV: DE LA ORGANIZACION

Artículo 30: el Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento, se visualiza en dos ámbitos de acción a saber:

30.1 El Ambito Regional:

- a) Considerando el nivel de políticas, planificación estratégica y financiamiento, las funciones y responsabilidades del FOCARD-APS serán dictadas por el Consejo Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (CONCARD-APS), conformado por los titulares de las instituciones rectoras del Sector en cada uno de los países miembros y representa la máxima autoridad del FOCARD-APS.

- b) El seguimiento y control de los acuerdos emitidos por el CONCARD-APS, serán ejercidas por el Presidente Pro Tempore del FOCARD-APS en correspondencia con el Secretario General del SICA y Secretario del SICA. Operativamente, las funciones y responsabilidades del FOCARD-APS, serán ejecutadas por el Director Ejecutivo del FOCARD-APS, en coordinación con el Coordinador Adjunto Pro-Tempore, el cual será designado por el Presidente Pro Tempore del FOCARD-APS y será un alto funcionario de la institución que representa.
- c) Operativamente, la organización y funcionamiento de la Dirección Ejecutiva del FOCARD-APS estará bajo la dirección del Presidente Protempore del FOCARD-APS. Administrativamente, a la organización y funcionamiento de la Dirección Ejecutiva del FOCARD-APS serán coordinadas con la Secretaría del SISCA y apegado al reglamento interno de la SG-SICA.
- d) La reunión del CONCARD-APS, el Presidente Protempore y la Dirección Ejecutiva, será asistida por el Comité Consultivo, conformado por la Oficina Panamericana de la Salud OPS/OMS, la Secretaría Ejecutiva de la Red Regional de Agua y Saneamiento de Centroamericana, la Vice-Presidencia de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (AIDIS) REGION II y COSUDE.

30.2 Ambito Nacional

- a) En el nivel de coordinación, evaluación y supervisión, las funciones y responsabilidades del FOCARD-APS, estarán a cargo de la institución rectora del SAPyS de cada país. Técnica y operativamente estas funciones y responsabilidades serán ejercidas por un Coordinador Nacional Adjunto, nombrado por la máxima autoridad de la institución rectora, quien estará asistido y apoyado por Grupo Consultivo Nacional un Comité Ad hoc, compuesto por la Representación local de la OPS/OMS, el Presidente del Capítulo Nacional de AIDIS y por el Secretario Ejecutivo de la Red de Agua y Saneamiento, donde exista.
- b) En cuanto al nivel de ejecución, las acciones del FOCARD-APS en el país, estarán a cargo de entidades públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales, que participan en consejos, comisiones, foros, redes y programas de ApyS, los cuales por voluntad propia podrán integrarse al FOCARD-APS a través de los Grupos Consultivos Nacionales del SAPyS, bajo la coordinación del ente rector, como espacio permanente de intercambio, concertación y consenso para el abordaje y solución de los problemas del Sector.

Artículo 31: DEL PERSONAL

Para integrar el personal del Foro se tendrá en cuenta, en primer término, su eficiencia, competencia, probidad y ética profesional, procurando guardar un criterio de representación geográfica equitativa de los Estados miembros.

Artículo 32: En cumplimiento de sus deberes el Director Ejecutivo y el resto del personal, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajenas al Foro, y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante el Organismo y la SG-SICA.

CAPITULO V

Artículo 33: DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 34: Patrimonio. El FOCARD-APS contará con un Patrimonio propio, proveniente de:

- a. Las cuotas de los países miembros,
- b. Fondos provenientes de convenios o donaciones.

Artículo 35: Los Estados Miembros contribuirán al sostenimiento del FOCARD-APS, de sus organismos y actividades, mediante una cuota anual de 16.000.00 US dólares, que se pagarán en el mes de febrero de cada año y depositados en la SG-SICA o SE-SISCA. El monto de esta aportación podrá ser incrementado por acuerdo unánime de los integrantes del CONCARD-APS en sesión especial, sin

necesidad de reformar este Reglamento. Para su cumplimiento y demás efectos, bastará la certificación del acuerdo que el Director Ejecutivo gire a los Gobiernos respectivos.

Los gastos de El Foro se enmarcarán dentro del presupuesto general, aprobado anualmente por el CONCARD-APS.

Artículo 36: Administración de los fondos provenientes de las cuotas y otra Fuentes. Los fondos provenientes de las cuotas anuales de los países y de la celebración de convenios y donaciones, serán administrados por la SG-SICA, a través de la Dirección de Administración y Finanzas quien deberá presentar un informe anual de Estados Financieros y de Gastos, de conformidad a lo establecido en el numeral quinto del Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre la SG-SICA y el FOCARD-APS, en total respeto de los planes financieros anuales aprobados por el CONCARD-APS y presupuestos aprobados por las entidades que representan las Fuentes de otros fondos.

Artículo 37: Distribución Justa y Equitativa de los beneficios. El FOCARD-APS deberá velar por que los beneficios en recursos materiales, humanos y financieros que se deriven de la celebración de convenios y donaciones se extiendan en forma equitativa a todos los países miembros.

Artículo 38: Inventario y Registro del Patrimonio. El FOCARD-APS deberá mantener un inventario propio actualizado, en el que se registren todos los bienes del FOCARD-APS, separando las adquisiciones de bienes provenientes del Patrimonio propio y los obtenidos con fondos de proyecto.

Artículo 39: El Estado miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de un ejercicio fiscal, tendrá suspendido su derecho a cargos oficiales en la estructura del CONCARD-APS.

Artículo 40: El Foro podrá desarrollar programas autofinanciables, recibir contribuciones especiales, herencias y legados o donaciones, siempre que las mismas sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Organismo.

Artículo 41: El FOCARD-APS gozará de todos los beneficios y privilegios otorgados por el SG-SICA en los países sede.

CAPITULO VI

DE LA SEDE Y SUS REPRESENTACIONES

Artículo 42: El FOCARD-APS tendrá su Sede Central en el país donde mantenga su sede la SG-SICA y la representación en cada uno de los países miembros estará a cargo de las instituciones rectoras del SAPyS.

Artículo 43: Los Ministerios de Salud y los organismos rectores del SAPyS de los Estados miembros, darán su apoyo a El Foro para el establecimiento de sus Representaciones; de ser posible, en sus propias instalaciones, a efectos de que exista una estrecha colaboración y coordinación.

CAPITULO VII

DE LA RATIFICACIÓN Y LA VIGENCIA

Artículo 44: El presente Reglamento es aprobado por el CONCARD-APS, el cual podrá ser revisado periódicamente cada 2 años, a solicitud de 3 (tres) de sus miembros. Para modificarlo se requiere de la aprobación de las 2/3 (dos terceras) partes de sus miembros de pleno derecho.

Artículo 45: El presente Reglamento y sus modificaciones posteriores, deberán ser presentados al Comité Ejecutivo de la SG-SICA para su aprobación, de acuerdo al Artículo 16 del Reglamento de los Actos Normativos del SICA y depositado, previa aprobación del Comité Ejecutivo, en la Secretaría General del SICA, para fines de registro y certificación.

Artículo 46: La SG-SICA enviará copias certificadas del presente Reglamento a las instituciones rectoras del SAPyS de los Estados signatorios y les notificará del depósito de dicho instrumento, los cuales deberán ser publicados en los diarios oficiales de cada país miembro.

Artículo 47: El presente Reglamento entrará en vigor, luego de su aprobación por el CONCARD-APS y el Comité Ejecutivo del SICA. En cuanto a los Estados que no han completado su proceso de adhesión al FOCARD-APS y de acreditación ante el SICA, entrará en vigencia cuando depositen sus respectivos instrumentos de adhesión y acreditación.

Artículo 48: El presente Reglamento tiene carácter permanente y regirá hasta tanto sea modificado.

Artículo 49: El surgimiento de un conflicto en la aplicación de uno o más de sus artículos deberá ser abordado en las reuniones del CONCARD-APS y resuelto por votación.

En testimonio de lo cual, los suscritos miembros del Consejo Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento aprobamos las reformas al presente Reglamento, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras a los ocho días del mes de Diciembre del dos mil ocho.

Documentos Consultados:

Protocolo de Tegucigalpa

Reglamento Interno CCAP

Reglamento Interno del SICA

Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre la SG-SICA y FOCARD-APS.

Entes Rectores:

Ing. Jorge Méndez
Gerente General SANAA
Presidente Protempore 2007-2008

Ing. Sigifredo Ochoa Pérez
Presidente ANDA
El Salvador

Lic. Marvin Torres
Secretario Ejecutivo CONAPAS
Nicaragua

Lic. Ricardo Sancho Chavarría
Presidente Ejecutivo AyA
Costa Rica

Comité Consultivo:
Ing. Harry Philippeaux
OPS/OMS

Ing. Huberto Puerto
RRASCA

Ing. Martín Méndez
Vice Presidente AIDIS Región II

Lic. Manuel Thurnhofer
COSUDE

Ing. Nicolás Coto Viera
Director Ejecutivo FOCARD-APS



SECCIÓN 6

Sector Vivienda

FORMALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS (CCVAH)

El Consejo Centroamericano de Vivienda y Asentamientos Humanos, representado por su Presidente Pro-Témpore, Licenciado Alexander Salas Araya, con la aprobación de los Ministros y Autoridades competentes del Sector

CONSIDERANDO

- a) Que los Mandatarios Centroamericanos, en la XX Cumbre de los Presidentes, definieron el Marco Estratégico para la reducción de la vulnerabilidad social, económica y ambiental en Centroamérica, cuyo objetivo central es contribuir al desarrollo sostenible de la región.
- b) Que entre los objetivos específicos de este Marco Estratégico se incluye el establecimiento de una plataforma de coordinación regional que contribuya a la elevación del nivel de seguridad de los asentamientos humanos, el mejoramiento del ordenamiento territorial y la inclusión de las variables de prevención, preparación, mitigación y gestión de los riesgos dentro de los planes y programas orientados al desarrollo sostenible de las comunidades y los municipios,
- c) Que los Mandatarios Centroamericanos, en la XIX Cumbre de Presidentes, decidieron respaldar la racionalización de la institucionalidad centroamericana, promoviendo la articulación de los órganos de consulta y coordinación centroamericanos en torno a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA).
- d) Que el Consejo de Integración Social ha incorporado su Secretaría Técnica a la Secretaría General del SICA, con el propósito de facilitar la articulación de los órganos sectoriales sociales,
- e) Que en este contexto es necesario contar con un organismo regional que agrupe al Sector Vivienda y Asentamientos Humanos, para que de manera conjunta con los organismos nacionales, regionales e internacionales afines, contribuya en la formulación y promoción de soluciones objetivas y satisfactorias a los problemas relacionados con el déficit habitacional urbano y rural, y al proceso de urbanización creciente;
- f) Que las políticas y programas dirigidos a ampliar el acceso equitativo a una vivienda adecuada, así como las acciones encaminadas a propiciar un sistema de asentamientos humanos más equilibrado y sostenible, pueden potenciarse y fortalecerse a partir de la definición de política y estrategias regionales concertadas, inscritas dentro de un esfuerzo integral para combatir la pobreza en la región.
- g) Que es necesario reforzar y consolidar los procesos y mecanismos de concertación de políticas y acciones existentes en el Sector Vivienda y Asentamientos Humanos, enfatizando en la participación activa de las comunidades, la sociedad civil y los gobiernos locales.
- h) Que las Autoridades del Sector Vivienda y Asentamientos Humanos de la región han venido desarrollando desde 1992, acciones de consulta y coordinación bajo un marco operativo denominado Consejo Centroamericano de Vivienda y Asentamientos Humanos.

Por tanto, fundamentados en los Artículos 8, 12 y 19 del protocolo de Tegucigalpa, y en los Capítulos I, III y IV del tratado de Integración Social Centroamericana;

ACUERDAN

- a) Formalizar la constitución del Consejo Centroamericano de Vivienda y Asentamientos Humanos, como organismo principal a nivel regional responsable de coordinar la definición, ejecución y seguimiento de las estrategias, políticas y proyectos relacionados con el marco normativo de alcance regional que conduzca al desarrollo sostenible del Sector Vivienda y Asentamientos Humanos.

- b) Conformar este Consejo con los Ministros o Autoridades Máximas del Sector Vivienda y Asentamientos Humanos de los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana, para que opere como la instancia política sectorial del más alto nivel.
- c) Integrarse de manera plena a la institucionalidad del Sistema de Integración Centroamericana y al Consejo de Integración Social.
- d) Adscribir sus instancias técnicas, operativas y administrativas a la Dirección de Integración Social, de la Secretaría General del SICA.
- e) Gestionar y movilizar los recursos necesarios para su funcionamiento, los cuales estarán constituidos por las aportaciones de los estados miembros, así como por las contribuciones y donaciones que se logren canalizar de otras fuentes dentro y fuera de la región.
- f) Elevar la presente Acta ante las Autoridades Nacionales competentes, el Consejo de Integración Social y la Secretaría General del SICA, para sus trámites correspondientes. Dado en la Sede de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, el día 30 de noviembre de 1999,

Para tal efecto firman,

POR COSTA RICA

DONALD MONROE HERRERA
Ministro de Vivienda y
Asentamientos Humanos

ALEXANDER SALAS ARÁYA
Viceministro de Vivienda y
Asentamientos Humanos
Presidente Pro-Témpore del CCVAH

EL SALVADOR

CÉSARAUGUSTO ALVARADO
Viceministro de Vivienda y
Desarrollo Urbano

MARÍA ALICIA DE SANTAMARÍA
Directora General de Vivienda
Viceministerio de Vivienda

POR GUATEMALA

JORGE FRANCO SUCHINI
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

RICARDO GOUBAUD SOLÓRZANO
Asesor Específico de Vivienda

POR HONDURAS

TOMÁS LOZANO REYES
Ministro de Secretaría de Obras
Públicas, Transporte y Vivienda

JORGE MÉNDEZ PEÑA
Subdirector del Fondo social de Vivienda

POR NICARAGUA

MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA
Presidente Ejecutivo
Banco de la Vivienda de Nicaragua

CARLOS LOLA CARRASCO
Asistente Presidencia Ejecutiva
Banco de la Vivienda de Nicaragua

POR PANAMA

Miguel Cárdenas
Ministro de Vivienda

Nora Bavinovich
Viceministra de Vivienda

ACTA CONSTITUTIVA CONSEJO INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROAMERICA (CIFCA)

En la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, siendo las once horas del día quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en las instalaciones del Club Social del Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, los señores Roderico Martínez Aldana, Viceministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas del Gobierno de Guatemala; Sherry Ordóñez, Viceministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas de Guatemala, Guillermo Araneda, Vice Presidente del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) de Guatemala; José Raúl Castaneda, Ministro de Obras Públicas del Gobierno de El Salvador; Rogelio Tobar, Viceministro de Obras Públicas del Gobierno de El Salvador; Carlos Armando Avilés, Gerente General de la Asociación Nacional de Telecomunicaciones —ANTEL— de El Salvador; Herman Aparicio, Ministro de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte del Gobierno de Honduras; Jorge Valle, Gerente Empresa Nacional de Energía Eléctrica Honduras; Áudalina de Mendoza, Subgerente Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Honduras; Pablo Vijil, Ministro de Construcción y Transporte del Gobierno de Nicaragua; Rolando Rivas Huper, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos —TELCOR—; Raúl Leclair, Viceministro de Construcción y Transporte del Gobierno de Nicaragua; Otto Schaefer, Viceministro del Instituto Nicaragüense de Energía —INE— de Nicaragua; Félix Hidalgo Badilla, Director General de Financiamiento Externo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Costa Rica; Álvaro Antadillas, Viceministro de Obras Públicas del Gobierno de Panamá; Carlos Rodríguez, Subdirector General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación del Ministerio de Comercio del Gobierno de Panamá; Rubén Samudio, Director Técnico del Instituto Nacional de Telecomunicaciones de Panamá, como representantes de sus respectivos Gobiernos, en los sectores de Transporte, Energía y Telecomunicaciones, estando presentes el Doctor Roberto Herrera Cáceres, Secretario General del Sistema de Integración Centroamericana y el Ingeniero Gerardo Zepeda Bermúdez, Primer Secretario General Adjunto de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica —SIECA—; con el objeto de dar cumplimiento a lo acordado en la Agenda de Guatemala de la XIV Reunión Cumbre de Presidentes Centroamericanos, en la que los mandatarios, en el numeral 33 indican: Destacamos nuestra preocupación por el estado actual de la infraestructura económica de la región en los campos de transporte, energía y telecomunicaciones. Reconocemos que su modernización, ampliación y protección son fundamentales para asegurar las mejores condiciones productivas y de nivel de vida en la región centroamericana. Por consiguiente, acordamos constituir el Consejo Intersectorial de Ministros de Infraestructura, como el órgano para analizar la problemática regional del desarrollo de los países en las áreas mencionadas, y superar las condiciones de rezago que actualmente confrontan, dentro del más efectivo sentido de integración física regional y mediante el uso más eficiente de los recursos de inversión. Encargamos a la SIECA asumir la Secretaría Técnica del Foro y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, constitutivo del Sistema de la Integración Centroamericana —SICA—, suscrito el 13 de diciembre de 1991, así como el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993, en sus artículos 1 (uno) literal c), 28 (veintiocho), 37 (treinta y siete) inciso b), 40 (cuarenta), 41 (cuarenta y uno) y 43 (cuarenta y tres), para la acción conjunta y el desarrollo de la infraestructura dentro del proceso de integración económica de Centroamérica; a cuyo efecto se procede de la manera siguiente:

PRIMERO. Se constató la presencia de las Autoridades de Transporte, Energía y Telecomunicaciones de los países del Istmo Centroamericano, quienes actúan en representación de sus respectivos Gobiernos.

SEGUNDO. Se procedió a dar lectura al numeral 33 de la Agenda de Guatemala que dispone la institucionalización del Consejo Intersectorial de Ministros de Infraestructura.

TERCERO. La Designada Presidencial, Licenciada Guadalupe Jerezano, en representación del Presidente de la República de Honduras, Doctor Carlos Roberto Reina, procedió a declarar solemnemente instalado el Consejo Intersectorial de Ministros de Infraestructura, que en adelante se identificará con las siglas CIFCA, con el propósito de cumplir las funciones que, dentro del proceso de integración económica centroamericana, le corresponden a este foro, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos jurídicos que rigen dicho proceso, especialmente el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Protocolo de Guatemala a dicho Tratado que regirán su funcionamiento.

CUARTO. Los integrantes del Consejo Intersectorial de Infraestructura quedan enterados de la decisión de los Presidentes de los países Centroamericanos en el sentido de que la SIECA ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Administrativa de dicho Consejo, en los términos comprendidos en los artículos 43 y 44 del Protocolo de Guatemala antes citado.

QUINTO. No habiendo más que hacer constar, se dio por terminado el

Acto, en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio, firmado para constancia quienes intervinieron en el mismo.

Por Costa Rica

Por Guatemala

Por Nicaragua

Por El Salvador

Por Honduras

Por Panamá

Por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Por la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana
Consejo Eléctrico de América Central (CEAC)

Testigos de Honor:

COMTELCA

FEDEPRICAP

FECATRANS



SECCIÓN 7

Sector Educación

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO:

- Que la coincidencia de raíces étnicas, lenguas y tradiciones culturales, así como de comunes situaciones históricas y la continuidad geográfica establecen afinidades fundamentales entre los pueblos de los Estados que componen la subregión centroamericana.
- Que es necesario preservar esos valores y propiciar su desarrollo con el propósito de robustecer las características culturales de la subregión centroamericana.
- Que la acción conjunta y los esfuerzos en la Cultura y la Educación son fundamentales para el progreso de la sociedad, pues contribuyen al logro del bienestar material y a la realización de los altos valores del hombre.
- Que es deseo de cada Gobierno de la región encauzar sus acciones por medio del esfuerzo conjunto hacia una cooperación más eficaz en provecho de sus pueblos; y
- Que la Coordinación Educativa Centroamericana (CECC) establecida en 1975 y ratificada en 1976, por los Ministerios de Educación del área ha constituido un mecanismo eficaz de cooperación subregional.

ACUERDAN:

SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo Primero: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), se constituye como un organismo internacional subregional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

CAPÍTULO II

Finalidades

Artículo Segundo: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana tiene las siguientes finalidades:

- a. Desarrollar e intensificar las relaciones entre los pueblos del área centroamericana, por medio de la cooperación permanente y la ayuda mutua en los campos de la Educación y de la Cultura, para propiciar el desarrollo integral de los países miembros.
- b. Estimular el desarrollo integral del hombre, incluyendo el componente cultural dentro de todos los procesos educativos.
- c. Reafirmar la identidad de los países miembros y de la subregión.

CAPÍTULO III

Modalidades de Acción

Artículo Tercero: Para alcanzar sus finalidades la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana adoptará las siguientes modalidades de acción:

- a. Fomentar la cooperación entre los Ministerios, Universidades, Academias y otras instituciones o entidades educativas y culturales del área, principalmente a través del libre intercambio de conocimientos, ideas y experiencias con el fin de encontrar soluciones a problemas que sean de interés común.
- b. Estimular el desarrollo de programas multilaterales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y cooperación tecnológica, tanto en instituciones públicas como privadas.
- c. Coordinar actividades de las instituciones educativas y culturales oficiales que se ocupen de problemas similares en los países miembros para obtener soluciones de interés común.
- d. Organizar reuniones periódicas de expertos o funcionarios responsables de los diversos servicios, para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias, en los campos previstos por el presente Convenio
- e. Contribuir a preservar el Patrimonio Cultural de cada uno de los países miembros, respaldando las medidas legales que se adopten para evitar su pérdida o deterioro.
- f. Respalda las acciones que adopten los Estados Miembros para el rescate, de los bienes culturales sustraídos ilegalmente.
- g. Facilitar el intercambio de personas y de grupos educativos y culturales.
- h. Conceder, recíprocamente, becas a los nacionales de los países que forman parte del Convenio, tanto para la investigación como para la docencia y la formación científica, técnica y artística, en establecimientos especializados de cada uno de los países
- i. Estimular, por medio de las Bibliotecas, Archivos Nacionales y Centros de Documentación, los servicios de canje bibliográficos y de información. Crear en las Bibliotecas Nacionales y en los establecimientos educativos de los países signatarios, secciones bibliográficas con las publicaciones de cada uno de ellos.
- j. Establecer medios comunes para publicar las obras literarias, artísticas y científicas de cada país, cuyo valor y contenido sean de interés en los demás países- miembros.
- k. Promover la difusión de manuales, textos, revistas y periódicos de cada uno de los países miembros que sirvan a los objetivos de la CECC.
- l. Promover la creación de un Centro de Información Socio-Educativa a nivel centroamericano, centralizando la información facilitada por los Ministerios de Educación e Instituciones competentes del Sector Cultura.
- m. Respalda la protección recíproca a los derechos de autor, en las obras educativas literarias, científicas y artísticas.
- n. Promover la elaboración de inventarios de Bienes Culturales, de cada país con miras a la creación de un catálogo del Patrimonio Cultural Subregional.
- o. Estimular los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información respecto de los demás países de la subregión, difundan su historia, geografía, literatura, economía, artes y folklore, promuevan el turismo con fines culturales, con el objeto de destacar y valorizar su patrimonio cultural.
- p. Participar en el estudio y ejecución y emitir opinión, a través de sus órganos competentes, sobre los proyectos subregionales que se implementen para los sectores de educación y cultura en los cuales participan organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, correspondiendo a la CECC, cuando así se considere pertinente, la función de contraparte gubernamental subregional.

CAPÍTULO IV

De los Órganos de la CECC

Artículo Cuarto: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC) está integrada por los siguientes órganos:

- a. La Reunión de Ministros de Educación y de Ministros de Cultura.
- b. Las Comisiones Técnicas.

- c. La Secretaría General.
- d. Las Comisiones Nacionales.

De la Reunión de Ministros

Artículo Quinto: La Reunión de Ministros es un órgano deliberativo y de decisión, encargado de aprobar las políticas, estrategias, plan de actividades y presupuesto de la CECC. Está integrada por los Ministros de Educación y los Ministros de Cultura de los Estados Miembros.

La preside el Ministro de Educación del país sede de la Reunión hasta el inicio de la siguiente Reunión Ordinaria.

Los Estados Miembros que no posean Ministerios de Cultura, se harán representar por los funcionarios de mayor jerarquía del sector respectivo.

Artículo Sexto: La Reunión Ordinaria de Ministros se efectuará anualmente y podrán participar, además, observadores e invitados especiales a propuesta de la Presidencia y de los demás miembros.

De las Comisiones Técnicas

Artículo Séptimo: Las Comisiones Técnicas son órganos de asesoría, estudio y consulta de la CECC. Están integradas por funcionarios técnicos, dos titulares y dos alternativos, por cada uno de los Estados Miembros, nombrados por los respectivos Ministros.

Artículo Octavo: Habrá una Comisión Técnica por cada uno de los sectores objeto del presente Convenio los coordinadores de estas comisiones asistirán a la Reunión de Ministros para informar y asesorar, en coordinación con la Secretaría General.

De la Secretaría General

Artículo Noveno: La Secretaría General es el órgano de ejecución y administración de la CECC. Esta formada por el Secretario General, quien la dirige, y los funcionarios técnicos y administrativos necesarios.

Artículo Décimo: La Secretaría General tendrá sede permanente en uno de los países del área, según decisión tomada en la Reunión de Ministros.

De las Comisiones Nacionales

Artículo Décimo Primero: En cada país miembro se conformará la Comisión Nacional de la CECC, la cual estará integrada por los miembros nacionales de las Comisiones Técnicas y demás funcionarios que el gobierno respectivo estime conveniente. Fungirán como enlace, coordinación y divulgación de los objetivos y actividades de la CECC, a nivel nacional.

CAPÍTULO V

Del Financiamiento

Artículo Décimo Segundo: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana tendrá las siguientes fuentes:

- a. Lo que determine la Reunión de Ministros como cuota anual de sus respectivos presupuestos.
- b. Los intereses que genere el Fondo Común a que se refiere el artículo Décimo Tercero del Convenio.
- c. Las contribuciones de instituciones internacionales de cooperación técnica y financiera.
- d. Los ingresos que provengan como resultado de su gestión administrativa siempre que no contravengan las finalidades.
- e. Las donaciones de fundaciones y entidades interesadas en el desarrollo cultural y educativo de Centroamérica.

Artículo Décimo Tercero: Los Estados Miembros convienen en formar un Fondo Común, para financiar las actividades de la CECC. Para el efecto, los Estados Miembros incluirán en sus respectivos presupuestos el monto y etapas en que deben ser cubiertas las contribuciones respectivas. Los fondos serán depositados en fideicomiso en una institución financiera, de preferencia, de carácter centroamericano.

Artículo Décimo Cuarto: La Secretaría General presentará, anualmente, a la consideración de la Reunión de Ministros, los estados financieros y el proyecto de presupuesto para el año siguiente sobre la base de los planes y programas de actividades presentados por las Comisiones Técnicas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Generales

Artículo Décimo Quinto: Los Ministerios de Educación y de Cultura de los países; Miembros, gestionarán ante las entidades gubernamentales pertinentes las facilidades fiscales y de migración necesarios para el cumplimiento de los propósitos de la CECC.

Artículo Décimo Sexto: El presente Convenio entrará en vigencia cuando tres países, por lo menos, hayan comunicado al Gobierno del país donde se haya suscrito este Convenio, su ratificación oficial; y para los demás, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación.

Artículo Décimo Séptimo: El presente Convenio tiene duración indefinida y podrá ser denunciado. En tal caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después de su presentación oficial a los demás países miembros.

Artículo Décimo Octavo: El Estado Miembro designado como Sede de la Secretaría General suscribirá el Convenio de Sede y proporcionará las facilidades físicas, materiales y personal local y de apoyo necesario para su funcionamiento.

Artículo Décimo Noveno: El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de otros países, de la subregión, previa aprobación unánime de los Estados Miembros.

Artículo Vigésimo: Al entrar en vigencia el presente Convenio, se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.

Managua, República de Nicaragua, trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el Gobierno de Costa Rica
EUGENIO RODRÍGUEZ VEGA
Ministro de Educación

Por el Gobierno de El Salvador
CARLOS AQUILINO DUARTE
Ministro de Educación

Por el Gobierno de Honduras
MARCO TULIO MEJÍA
Viceministro de Educación

Por el Gobierno de Guatemala
MIGUEL ANGEL BARRIOS
Representante del Ministro de Educación

Por el Gobierno de Panamá
SUSANA R. DE TORRIJOS
Ministra de Educación

Por el Gobierno de Nicaragua
CARLOS TUNNERMANN BERNHEIM
Ministro de Educación

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA (CECC) Y EL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

San José, Costa Rica 25 de septiembre del año dos mil nueve.

REUNIDOS

La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana, en adelante CEDD, un organismo internacional regional del sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que tiene como misión “promover e impulsar la integración regional centroamericana en las áreas de Educación y de Cultura, como ejes fundamentales para el desarrollo humano sostenible, mediante un proceso de desconcentración y con respeto a la diversidad sociocultural y natural de sus países miembros” y el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, en adelante CCA, un organismo internacional regional del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CC-SICA), que tiene como misión “Promover el mejoramiento continuo de la calidad, pertinencia y armonización de la Educación Superior, mediante la creación de un sistema de evaluación y acreditación que fomente el fortalecimiento y la acreditación de organismos o agencias que acrediten instituciones, programas o carreras existentes en Centroamérica y El Caribe, en un compromiso con el desarrollo de la Región”.

CONSIDERANDO

- Que los dos organismos tienen como objetivo promover la integración centroamericana en el ámbito educativo.
- Que existe un interés genuino por incidir en el aseguramiento y mejora de la calidad de la educación superior en la región.
- Que la promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior, dirigido a las instituciones educativas, a los organismos de acreditación y a los sectores que tienen interés y responsabilidad en el tema, se convierte en un requerimiento indispensable para avanzar en los esfuerzos de aseguramiento e integración de la educación superior centroamericana.
- Que la acreditación de la calidad de la educación superior favorece la creación de un clima de confianza propicio para contribuir con el esfuerzo de impulsar el reconocimiento de grados, títulos, la movilidad académica y profesional.
- Que el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior es fundamental para contribuir con el desarrollo integral de las sociedades centroamericanas, mediante la formación de profesionales de alto nivel, y el aporte en ámbito de la ciencia, la tecnología y el desarrollo humano, por medio de la investigación que desarrollan las instituciones de Educación Superior.

ACUERDAN:

- Apoyo de la CECC para mantener una comunicación abierta y un contacto permanente del CCA con los Ministros y Ministras de Educación de Centroamérica, con el propósito de ofrecer una visión actualizada sobre el aporte del CCA en material de integración en el ámbito de la Educación Superior y, a su vez, recibir la realimentación por parte del sector gubernamental, firmante del Convenio Constitutivo del CCA.
- Promoción de políticas públicas en material de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior en Centroamérica, con el propósito de generar legitimidad y confianza en los procesos de evaluación y acreditación, que a su vez incidan en el reconocimiento de grados y títulos y en el proceso de movilidad profesional en la región.

- Otorgamiento del respaldo político a los procesos de evaluación y acreditación realizados por organismos de acreditación de Centroamérica, fundamentalmente aquellos que han certificado su calidad con el CCA.
- Realización de actividades conjuntas de promoción de la calidad de la Educación Superior en Centroamérica.
- Apoyo de la CECC al CCA en la divulgación de su quehacer, por medio de la apertura de un espacio en el portal para la divulgación de las revistas, boletines y otros comunicados de interés.
- El CCA puede ofrecer por medio del portal de la CECC, información sobre las carreras y programas acreditados en Centroamérica por los organismos de acreditación de la región.
- Colaboración del CCA con la Secretaría de la CECC en la coordinación de las reuniones de las Secretarías del Sistema de Integración Centroamericano (SICA), con sede en Costa Rica.
- Intercambio de colaboración del trabajo profesional especializado para el desarrollo de actividades específicas que impulsan ambos organismos.
- Contribución para la sostenibilidad financiera y el funcionamiento del CCA, de acuerdo con el compromiso adquirido por los Ministerios de Educación en el Convenio Constitutivo del CCA.

El Convenio tendrá una duración de, prorrogable de manera automática por períodos iguales, de lo contrario las partes deberán notificar con seis meses de anticipación para la renegociación.

Firmado a las _____ del día _____ en la sede de _____

Dra. María Eugenia Paniagua
Secretaria General
CECC

Dr. Gabriel Macaya Trejos
Presidente
CCA

Los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, deseosos de facilitar la unificación básica de sistemas, planes y programas de estudio; fortalecer los vínculos espirituales de sus pueblos; aprovechar todos los recursos de mutua cooperación en el desenvolvimiento cultural a fin de lograr la reestructuración de la Patria Grande, y teniendo en cuenta las Recomendaciones que con ese fin acordaron hacerles: el Primer Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica celebrado en Guatemala del 17 al 23 de junio de 1957; el Primer Seminario Centroamericano de Educación Normal Rural, efectuado en Comayagua, Honduras, del 25 de septiembre al 9 de octubre de 1957; el Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral celebrado en Guatemala, del 17 de agosto al 6 de septiembre de 1958; el Primer Seminario Centroamericano de Educación Primaria Urbana, verificado en Managua, del 16 al 31 de octubre de 1958; el Primer Seminario Centroamericano de Educación Secundaria, efectuado en San Salvador, del 24 de noviembre al 7 de diciembre de 1958, y el Primer Seminario Centroamericano de Educación Normal, verificado en David, Panamá, del 15 al 22 de febrero de 1960, realizados los cinco primeramente mencionados en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución XIII de la Primera Reunión del Consejo Cultural y Educativo de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el último a iniciativa de la Secretaría General, con el consenso de los Estados Miembros y el patrocinio del Gobierno de Panamá, así como el acuerdo tomado en la sesión preparatoria de esta Reunión, de incorporar las recomendaciones adoptadas por la Conferencia sobre Educación y Desarrollo Económico y Social de los países de América Latina, celebrada en Santiago de Chile, del 5 al 19 de marzo de 1962, deciden celebrar el presente Convenio sobre Unificación Básica de la Educación, para cuyo efecto han acreditado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

POR COSTA RICA:	Excelentísimo Señor Licenciado, Ismael Antonio Vargas Bonilla
POR NICARAGUA:	Excelentísimo Señor Doctor, Carlos Yrigoyen Gutiérrez
POR HONDURAS:	Excelentísimo Señor Doctor, José Martínez Ordóñez
POR EL SALVADOR:	Excelentísimo Señor Profesor, Ernesto Revelo Borja
POR GUATEMALA:	Excelentísimo Señor Profesor, Adrián Ramírez Flores

quienes después de haber exhibido sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, suscriben el siguiente Convenio: 2

CAPITULO I DE LA EDUCACIÓN EN GENERAL

Bases Generales

Artículo 1o.- La educación es función primordial del Estado, y éste debe ofrecer el máximo de oportunidades para adquirirla. Toda persona, en Centroamérica, tiene derecho a recibir los beneficios de la educación. En los países centroamericanos, la educación debe inspirarse en lo dispuesto en el artículo 26 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en los artículos XII y XXXI de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes”, y en los principios enunciados en la Conferencia sobre Educación y Desarrollo Económico y Social de Santiago de Chile.

Artículo 2o.- La educación en Centroamérica, debe atender a la formación integral del hombre y orientarse hacia el desarrollo económico y social de los pueblos centroamericanos.

Artículo 3o.- Sin perjuicio de la atención que requiere la totalidad de los niveles educativos, los sistemas de educación, en Centroamérica, darán preferencia al desarrollo horizontal y vertical de la escuela primaria, así como a la educación de adultos.

Artículo 4o.- La educación en los Estados signatarios, debe fortalecer la conciencia nacional y fomentar la conciencia centroamericana.

Artículo 5o.- Los Estados signatarios reconocen la necesidad de que la educación se base en el planeamiento integral. En tal virtud, deben fortalecer los servicios de planeamiento integral de la educación, articulados con la planificación económica y social, a nivel nacional.

Artículo 6o.- Los Estados signatarios reconocen a la escuela como una institución social al servicio de las necesidades y aspiraciones del pueblo, que debe funcionar como una empresa integrada al hogar, a la comunidad y a las instituciones de servicio público.

Artículo 7o.- Sin perjuicio de la unidad de los fines y de los objetivos generales de la educación y de la conexión que deben mantener entre sí los diversos niveles y servicios, los Ministerios de Educación de los países signatarios, deben reorganizar su propia estructura y tender a la descentralización.

Artículo 8o.- Los Estados signatarios reconocen que los fondos destinados a la educación tienen calidad de inversiones. Por consiguiente, en los 3 presupuestos generales debe dársele prioridad a la Educación, para acelerar de este modo el desarrollo económico y social de sus pueblos.

Artículo 9o.- Los Estados signatarios deben estimular la colaboración de los diversos sectores económicos en el financiamiento de la educación.

Artículo 10o.- Los Estados signatarios conciben la educación como un proceso unitario que comprende los siguientes niveles:

- 1) Educación preprimaria
- 2) Educación primaria
- 3) Educación media, y.
- 4) Educación superior.

Artículo 11o.- Para que esa unidad se conserve, los Estados signatarios consideran que, sin menoscabo de la autonomía de que gozan las Universidades, éstas deben participar activamente en el planeamiento integral de la Educación.

De los fines

Artículo 12o.- Son fines de la educación en Centroamérica:

- 1) Proporcionar al educando los conocimientos y desarrollarle habilidades, hábitos y actitudes que le permitan contribuir eficientemente al desarrollo económico y social de su comunidad.
- 2) Desarrollar armónica e integralmente al educando.
- 3) Formar ciudadanos para el ejercicio efectivo de la democracia, como organización política y sistema de vida, en que se concilien los intereses individuales con los de la sociedad.
- 4) Capacitar al educando para que aprenda por sí mismo a desarrollar su espíritu crítico y a desenvolver su propia personalidad.
- 5) Establecer la unidad que debe existir entre los conocimientos sistemáticos impartidos por la escuela y las necesidades y exigencias de la vida.
- 6) Fomentar el espíritu centroamericano y formar conciencia del destino común de los pueblos del Istmo.
- 7) Conservar y ampliar la herencia cultural del hombre centroamericano e incorporar a éste al progreso de la técnica moderna
- 8) Esforzarse por establecer la peculiar fisonomía del hombre centroamericano, a efecto de crear o seleccionar los sistemas educativos que más se adecuen a su idiosincrasia.

Artículo 13o.- Los Estados signatarios reconocen la necesidad de adoptar un sistema de evaluación, que responda tanto a los aspectos cualitativos como a los cuantitativos de la educación, de modo que les permita establecer una relación entre los recursos económicos y humanos que se destinan a la educación y su rendimiento.

Artículo 14o.- Los Estados signatarios reconocen que la elaboración de planes y programas de estudio debe ser un proceso cuidadoso, en el que participen, fundamentalmente, especialistas en ciencias de la educación y en ciencias sociales, sicólogos, representantes de los sectores económicos y educadores de los diferentes niveles .

CAPITULO II

DE LA EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA

Artículo 15o.- La educación pre-primaria es el nivel educativo destinado a la formación del niño, previo a su ingreso a la escuela primaria.

Artículo 16o.- Las finalidades generales de la educación pre-primaria son:

- a) Promover la adquisición de buenos hábitos y actitudes en el educando;
- b) Atender al desarrollo de su actividad sensomotora, y
- c) Favorecer su adaptación escolar y social.

Artículo 17o.- Los Estados centroamericanos convienen en intensificar, de acuerdo con sus posibilidades, la educación pre-primaria.

CAPITULO III

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Principios

Artículo 18o.- La educación primaria es la etapa básica del proceso educativo sistemático, que toda persona tiene el derecho y el deber de recibir, con una duración no inferior a seis años, tanto en el medio urbano como en el rural.

Artículo 19o.- La educación primaria debe cumplir una función formativa general, en el sentido de estimular el desenvolvimiento de la personalidad del educando. Carece, por tanto, de todo carácter de especialización.

Artículo 20o.- La función general de la escuela primaria es la misma, cualesquiera que sean las circunstancias en que se ejerza, pero debe adaptarse a las modalidades del ambiente. Por esta razón, la distinción entre escuela rural y urbana se refiere exclusivamente al medio en que actúa y no a su esencia.

Artículo 21o.- La educación primaria tiene carácter nacional, en cuanto contribuye a formar la unidad de cada país y debe fomentar la conciencia centroamericana, con miras a la integración de la Patria Grande. Es universal, en cuanto está al servicio de todos sin ninguna discriminación. Es obligatoria para todo niño, dentro de los límites legales fijados para la edad escolar. Al Estado corresponde el deber de proporcionarla, sin perjuicio del derecho a establecer instituciones particulares de enseñanza

Artículo 22o.- La educación primaria costeadada con fondos del erario público es gratuita. esta calidad implica para el Estado la obligación de suministrar a los escolares los elementos humanos y materiales que hagan efectivo el derecho del niño a la misma.

Artículo 23o.- Los Estados signatarios se comprometen, en la medida que lo permitan sus recursos presupuestarios a desarrollar planes de asistencia social escolar, especialmente ayuda alimenticia, atención médica y dental, vestuario, libros de texto y útiles escolares, transporte, becas y colonias de vacaciones, a fin no sólo de estimular y regularizar la asistencia a la escuela de los niños necesitados de esa ayuda, sino también como una medida eficaz para mejorar el rendimiento escolar.

Objetivos

Artículo 24o.- Los objetivos de la educación primaria en Centroamérica son:

- 1) Promover la formación de hábitos higiénicos para conservar la salud física y mental.
- 2) Promover la formación de una actitud científica que permita la explicación racional de los fenómenos naturales y de los hechos sociales y que contribuya a eliminar supersticiones, y fanatismos.
- 3) Fomentar actitudes y desenvolver destrezas que favorezcan la estimación de las actividades productivas, la comprensión de la dignidad del trabajo y los beneficios sociales que se derivan de una economía bien organizada.
- 4) Cultivar la capacidad para apreciar los valores estéticos y desarrollar las aptitudes artísticas.
- 5) Capacitar para la sana recreación y el buen aprovechamiento del tiempo libre.
- 6) Fortalecer la integración familiar mediante la formación de individuos capaces de reconocer y asumir las obligaciones que les corresponden, y ajustar su conducta a los principios que rigen la vida social.
- 7) Desarrollar la conciencia democrática e inculcar en el educando nociones precisas sobre el cumplimiento de los deberes y el buen uso de los derechos.
- 8) Fortalecer los ideales cívicos y las aspiraciones de integración de la Patria Grande.

Administración

Artículo 25o.- La administración de la educación primaria debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes normas de organización:

- 1) El planeamiento integral de la educación debe cuidar que la enseñanza primaria guarde la debida continuidad y correlación orgánica con los niveles educativos pre-primario y medio del sistema.
- 2) Para asegurar la efectividad en la administración de la educación primaria, deben organizarse Direcciones que cuenten, por lo menos, con los siguientes servicios: administrativo, técnico-pedagógico y de supervisión.
- 3) Debe darse atención especial a la organización de escuelas primarias completas (seis grados), tanto en el medio urbano como en el rural, de manera que el mayor número posible de alumnos tenga oportunidades de acceso a los grados superiores .
- 4 Como una solución al problema que constituye el elevado número de niños que quedan al margen de los beneficios de la educación primaria, por la escasez de escuelas y de maestros, los Estados signatarios deben estudiar la conveniencia
- 5) Los Estados que suscriben el presente Convenio, deben conceder preferencia, dentro del presupuesto asignado a sus respectivos Ministerios de Educación, al financiamiento de la educación primaria, por ser ésta gratuita y obligatoria y por alcanzar el mayor volumen de matrícula.
- 6) Cada Estado signatario debe establecer dentro de su propia legislación, la obligatoriedad de que las empresas agrícolas e industriales que empleen un número importante de trabajadores, provean los medios de educación para los hijos de aquellos. Cuando esa obligatoriedad ya exista, deberán tomarse las medidas necesarias para hacerla efectiva.
- 7) Los Estados signatarios deciden fijar un mínimo de doscientos días anuales de clase efectiva, con una jornada diaria no inferior a cinco horas. Asimismo, deben procurar por todos los medios a su alcance y en la medida que lo vayan permitiendo las circunstancias, eliminar paulatinamente los cursos denominados de jornada única, de doble turno o de asistencia alterna.
- 8) Los Estados que suscriben el presente Convenio, deben esforzarse por obtener una distribución más homogénea de los alumnos en los grados, en beneficio de una mejor formación y de un mayor rendimiento escolar.
- 9) Los programas de construcciones de edificios escolares, formarán parte de los servicios de planeamiento integral de la educación y deben tomar en cuenta, por una parte, el déficit de aulas existentes en relación con la población en edad escolar, y por otra, el crecimiento vegetativo de la misma.

- 10) Los Estados signatarios convienen en hacer una revisión de las normas de evaluación, a fin de obtener una promoción

Artículo 26o.- Sin perjuicio de la función esencial que compete a la escuela, en cuanto que ésta debe formar armónica e integralmente al educando, y sin menoscabo de la atención que merecen las demás materias de que consta el plan mínimo de estudios, los Estados que suscriben este Convenio deben acentuar la enseñanza del castellano, de las matemáticas, de las ciencias físico- naturales, de la educación agropecuaria y de las artes industriales.

Plan de Estudios

Artículo 27o.- El plan mínimo de estudios para todos los grados de la escuela primaria oficial o privada que adoptan los Estados signatarios es el siguiente:

- 1) Idioma Nacional
- 2) Matemáticas
- 3) Estudios Sociales
- 4) Estudios de la Naturaleza
- 5) Educación Estética
- 6) Salud y Seguridad
- 7) Educación Agropecuaria
- 8) Artes industriales y educación para el hogar

Programas de Estudio y Métodos de Enseñanza

Artículo 28o.- Los programas de estudio y los métodos de enseñanza obedecerán a las normas siguientes:

- 1) La preparación de los programas estará, en cada país, bajo la responsabilidad de un organismo técnico permanente que se ocupe del proceso de planeamiento, elaboración, aplicación y evaluación, de acuerdo con las normas que exige la ciencia de la educación.
- 2) Los programas constituirán medios que permitan el logro de los objetivos de la educación primaria, de modo que sus contenidos y actividades no se desvinculen de la realidad del medio en que se apliquen.
- 3) Los programas deberán expresar con precisión los propósitos de cada asignatura y deberán ser acompañados de guías metodológicas y técnicas de enseñanza que orienten al personal docente.
- 4) También deberán incluirse en su texto, para cada grado y para cada asignatura, referencias bibliográficas de fácil acceso para los maestros y los estudiantes.
- 5) Los programas deberán estar de acuerdo con la naturaleza psicobiológica del educando, satisfacer sus necesidades y favorecer y estimular los intereses infantiles.
- 6) Los Gobiernos promoverán constantes estudios comparados sobre los programas de enseñanza primaria, a fin de lograr la mayor uniformidad posible y permitir la redacción de guías metodológicas y textos de estudio, comunes a los cinco países.
- 7) Los métodos didácticos deberán estar fundados en el desarrollo psicobiológico del niño y en los principios de la pedagogía experimental
- 8) Con el objeto de lograr mejores rendimientos en la enseñanza de la lectura, la escritura y la aritmética en el nivel primario, los Gobiernos promoverán la elaboración conjunta de guías didácticas completas, para la efectividad de estas enseñanzas.
- 9) Los Estados tomarán las medidas necesarias a fin de que se le dé vigencia al período de aprestamiento en el primer grado de la escuela primaria.

Acción social de la escuela

Artículo 29o.- Para que la acción social de la escuela primaria centroamericana sea efectiva, los Gobiernos de los Estados signatarios convienen en adoptar las normas siguientes:

- 1) La educación primaria, tanto en el medio rural como en el urbano, deberá comprender al niño y al adulto, y proyectar se a la comunidad escolar, a la familia y a la comunidad local.
- 2) La escuela deberá participar activamente en los programas de desarrollo de la comunidad.
- 3) La función social de la escuela tenderá a crear y fortalecer la acción de las diversas asociaciones que colaboran en el bienestar del educando y en el progreso de la comunidad.

Desarrollo de la educación primaria

Artículo 30o.- Para el desarrollo de la educación primaria, los Estados signatarios convienen en adoptar las normas siguientes:

- 1) En cada uno de los Estados se hará un estudio completo y objetivo de las necesidades de la educación primaria, con vistas a la aplicación de los principios constitucionales de universalidad, obligatoriedad y gratuidad de la misma.
- 2) Sobre la base de dicho estudio, se formularán planes nacionales de incremento de la educación primaria, determinando en ellos las metas que deban cumplirse periódicamente.
- 3) Los planes nacionales de desarrollo de la educación primaria comprenderán los aspectos siguientes:
 - a- Formación de nuevos maestros y profesionalización de los actuales sin título;
 - b- Apertura gradual de nuevas escuelas primarias;
 - c- Construcción, conservación y dotación de edificios escolares; y
 - d- Formación del personal técnico de dirección, administración y supervisión del servicio
- 4) En los planes nacionales de desarrollo de la educación primaria deberá considerarse especialmente la obtención de nuevos recursos para su financiamiento.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 31o.- Los Estados signatarios adoptan para la educación media de Centroamérica, el concepto siguiente:

Por educación media se entiende la que abarca los estudios sistematizados impartidos entre la enseñanza primaria y la enseñanza superior.

La enseñanza media comprende estudios de carácter general y estudios diversificados.

Artículo 32o.- Son objetivos de la educación media en Centroamérica:

- 1) Lograr la formación integral del adolescente, considerado individual y socialmente;
- 2) Proporcionar al educando los conocimientos teóricos y prácticos y desarrollar las habilidades y aptitudes que le permitan cursar con buen éxito los estudios superiores o las actividades vocacionales;
- 3) Preparar para la vida cívica y económica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones centroamericanas y de sus realidades económicas y sociales;
- 4) Estimular la imaginación creadora y desarrollar el pensamiento reflexivo;
- 5) Formar en el educando una conciencia moral que fundamente el sentido de responsabilidad, por el conocimiento y ejercicio de los deberes y derechos, como miembro de la familia, futuro ciudadano y factor eficaz en el progreso material y espiritual de la comunidad centroamericana. 12

Artículo 33o.- Los estudios de educación media se cursarán durante un período de cinco años como mínimo, distribuidos en dos ciclos. El primero, de tres años, común a todos los educandos, tendrá como finalidad la ampliación de los conocimientos y la afirmación de los hábitos y habilidades adquiridos en la escuela primaria y tendrá también carácter orientador y exploratorio de las aptitudes e intereses del educando.

El segundo ciclo, no inferior a dos años, comprenderá planes diferenciados que preparen tanto para los estudios superiores como para la formación de profesionales de nivel medio.

Plan de estudios

Artículo 34o.- Los Estados signatarios convienen en adoptar como plan mínimo de estudios de educación media el siguiente:

PRIMER CICLO (BÁSICO)

- 1) Lengua castellana
- 2) Matemáticas
- 3) Estudios sociales
- 4) Ciencias naturales
- 5) Idioma extranjero
- 6) Educación estética
- 7) Artes industriales y Educación para el hogar
- 8) Educación física

SEGUNDO CICLO (ESTUDIOS DIVERSIFICADOS)

A - BACHILLERATO

- 1) Lengua castellana
- 2) Matemáticas
- 3) Estudios sociales
- 4) Ciencias naturales
- 5) Idioma vivo extranjero (optativo)
- 6) Educación estética
- 7) Educación física

Áreas diferenciadas

- 1) Letras y Estudios sociales
- 2) Matemáticas y Física
- 3) Ciencias biológicas
- 4) Otras asignaturas, actividades y talleres, según las necesidades de los Estados

Actividades generales (Para los dos ciclos)

- a) Gobierno estudiantil;
- b) Clubes, academias y otras actividades co-programáticas;
- c) Orientación escolar.

Artículo 35o.- Los Estados organizarán a través de los Ministerios de Educación, departamentos permanentes dedicados a la elaboración, control de aplicación y evaluación periódica de los programas, de acuerdo con las técnicas más aconsejables del planeamiento integral de la educación.

Artículo 36o.- Los departamentos a que se refiere el artículo anterior mantendrán entre sí constante intercambio de informaciones relativas su cometido y promoverán estudios comparados de programas, por intermedio del Comité de Acción Permanente (CAP) del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA.

Artículo 37o.- Los programas de educación media centroamericana deberán responder a las características pedagógicas siguientes:

- 1- Serán elaborados en función de los objetivos asignados a la educación media y orientados a fin de que el alumno adquiera los conocimientos, habilidades, hábitos y aptitudes propias de una educación que contribuya eficazmente al desarrollo económico y social de los Estados signatarios.
- 2- Los contenidos de las asignaturas del primer ciclo deberán seleccionarse y graduarse partiendo del nivel de conocimientos propios del sexto grado de primaria, a fin de guardar la debida relación de continuidad entre ambas etapas del sistema educativo.

- 3- Ofrecerán a los alumnos constantes y variadas oportunidades para la observación, la experimentación, el estudio dirigido y el trabajo en equipo. Además, incluirán en su texto orientaciones suficientes sobre la dirección del aprendizaje.
- 4 - Los contenidos programáticos han de organizarse en áreas, de modo que favorezcan las integraciones y las correlaciones necesarias, a fin de darle unidad al proceso educativo.

Artículo 38o.- Para lograr una enseñanza más eficaz, los Estados signatarios se obligan a dotar a los establecimientos de educación media, de equipos y materiales de enseñanza modernos. Para ello, procurarán la asistencia internacional y la cooperación en el nivel regional.

Supervisión

Artículo 39o.- El servicio de supervisión de la educación media en cada uno de los Estados signatarios, se organizará con equipos de profesores especializados en este nivel.

Artículo 40o.- Los Estados signatarios se mantendrán mutuamente informados sobre sus experiencias en materia de supervisión de la educación media y coordinarán sus esfuerzos para la formación y perfeccionamiento de supervisores.

Artículo 41o.- Los Estados signatarios se comprometen a intensificar la labor de formación y perfeccionamiento del personal docente, directivo y de supervisión de la enseñanza media, atendiendo también a la capacitación del profesorado insuficientemente preparado.

Evaluación

Artículo 42o.- Los Estados signatarios se comprometen a adoptar un sistema de evaluación sobre los diversos aspectos y factores que concurren en el proceso educativo, sirviéndose para ello de técnicas idóneas, y a establecer una modalidad común para la evaluación de los alumnos, de tal manera que sus líneas generales coincidan en los aspectos fundamentales de la calificación.

Profesorado: formación y tecnificación

Artículo 43o.- La formación especializada del profesorado de enseñanza media, en instituciones e nivel superior, será tarea preferente de los Gobiernos y de las Universidades. Dicha formación, que no será inferior a dos años, posteriores a los estudios de magisterio primario o de bachillerato, dará especial importancia a la práctica docente.

Artículo 44o.- Los Gobiernos promoverán un estudio regional sobre los aspectos siguientes:

- 1) Necesidad actual y previsión para el futuro de profesores especializados, de acuerdo con el ritmo de crecimiento de la educación media en los últimos diez años, en cada uno de los Estados.
- 2) Posibilidad de cooperación entre las diversas instituciones que tienen a su cargo la formación de profesores de educación media de la región.
- 3) Posibilidad de crear una Institución Centroamericana para la formación profesional de profesores de educación media.

Artículo 45o. - Los Estados signatarios se esforzarán por reconocer al personal docente la estabilidad de su cargo y otras garantías estatutarias, el disfrute de prestaciones sociales y el mejoramiento social y económico.

Artículo 46o.- La superación profesional de los profesores en ejercicio, sin título, será organizada en coordinación con las Facultades Universitarias y con las Escuelas Normales Superiores. Los Gobiernos se mantendrán mutuamente informados sobre las medidas que adopten al respecto y procurarán unificar los procedimientos con el fin de lograr el reconocimiento de estudios y títulos.

B - EDUCACIÓN VOCACIONAL Y TÉCNICA

Concepto

Artículo 47o.- La educación vocacional y técnica en los Estados signatarios es el proceso formativo integral del individuo para ingresar, perfeccionarse y progresar en una profesión, oficio u ocupación, acorde

con sus aptitudes, que le permita participar inteligentemente en la vida, satisfacer con dignidad sus necesidades personales y familiares y contribuir al progreso de la sociedad.

Principios de organización

Artículo 48o.- Las necesidades del progreso económico y social de los pueblos centroamericanos, el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos para su integración económica y los avances de la ciencia y la tecnología moderna deberán ser los principales factores que definan la orientación de la educación vocacional y técnica.

Artículo 49o.- La educación vocacional y técnica que se imparta en los Estados signatarios comprenderá dos aspectos coordinados entre sí, a saber: uno de cultura general y otro de preparación técnica.

Artículo 50o.- Los Estados signatarios asumen la obligación de promover, facilitar y orientar adecuadamente la educación vocacional y técnica como parte esencial del sistema educativo.

Artículo 51o.- Los Estados signatarios se comprometen a establecer la debida correlación entre los diversos estudios vocacionales al nivel medio, y por otro lado, a eliminar los obstáculos que puedan impedir el paso de dichos estudios a otros de nivel superior directamente relacionados con aquellos.

Artículo 52o.- Los Estados signatarios convienen en dar preferencia en la educación vocacional y técnica a las ramas siguientes: agropecuaria, industrial, comercial y administrativa, educación para el hogar, educación artística y otras.

En los grados 5o. y 6o. de la Escuela Primaria se iniciarán actividades prevocacionales en artes industriales y educación para el hogar, En el primer ciclo de la educación media, la vocacional y técnica tendrá un sentido preferente de explotación y orientación; en el segundo ciclo, tendrá un carácter de formación especializada.

Objetivos y medios

Artículo 53o.- Los Estados signatarios adoptan para las diferentes ramas de la educación vocacional y técnica, los objetivos y medios siguientes:

Educación industrial

- 1) Formar y capacitar artesanos, obreros calificados y técnicos, de acuerdo con las necesidades de la industria, mediante cursos establecidos en escuelas vocacionales.
- 2) Capacitar a los alumnos, de acuerdo con sus aptitudes, para adaptarse a los nuevos procesos técnico-mecánicos y a los sistemas de organización del trabajo.
- 3) Suministrar conocimientos y formar hábitos que favorezcan el mantenimiento de la salud del trabajador y su seguridad personal.
- 4) Buscar la cooperación económica de la industria para el establecimiento de cursos, y obtener facilidades para el uso de los talleres fabriles en la formación y capacitación de obreros.
- 5) Establecer una Mesa Redonda permanente con reuniones anuales, entre los directores de escuelas industriales, para estudiar la forma de coordinar la acción y cooperar mutuamente en la organización de cursos de especialización.
- 6) Establecer un servicio nacional para la formación o el perfeccionamiento de aprendices y de trabajadores adultos, mediante la constitución de una comisión tripartita, integrada por representantes del Gobierno, de las asociaciones patronales y de las organizaciones obreras.

Educación agropecuaria

- 1) Mantener programas coordinados de educación agropecuaria, de acuerdo con los planes de integración económica, con el fin de:
 - a) Garantizar la conservación de los recursos naturales.
 - b) Mejorar las técnicas de los cultivos actuales y promoverla introducción de otros adecuados.
 - c) Estimular la implantación de los mejores métodos en la cría de animales.

- d) Fomentar industrias derivadas de la agropecuaria.
 - e) Fomentar la organización de asociaciones de bienestar económico y social.
- 2) Establecer diversos niveles de educación agropecuaria, a saber:
- a) Escolar
 - i) En los grados 5o. y 6o. de la escuela primaria, como prácticas en relación con los estudios.
 - ii) En escuelas agrícolas campesinas, establecidas de acuerdo con las necesidades, como formación posterior a la enseñanza primaria.
 - iii) En escuelas vocacionales de agricultura y ganadería.
 - b) Extraescolar

Para adultos campesinos, en coordinación con los servicios de desarrollo de la comunidad.

Educación comercial y administrativa

- 1- Promover estudios nacionales sobre las condiciones económicas y sociales de cada país, con el fin de formular las bases para la organización de la enseñanza comercial y la determinación de los distintos niveles, tipos de escuelas, planes y programas de estudios.
- 2- Crear y obtener becas para que los maestros en servicio realicen estudios en el extranjero.

Artículo 54o.- Los Estados signatarios deberán organizar Mesas Redondas, cursos, conferencias y otras actividades similares, de expertos nacionales en Educación Vocacional y Técnica, sucesivamente en todos ellos, para estudiar la organización, planes y programas de las diferentes ramas, hasta lograr su unificación básica.

Financiamiento

Artículo 55o.- Cada uno de los Estados signatarios se compromete a organizar un sistema de financiamiento de la educación vocacional y técnica, tomando como base planes de desarrollo a largo plazo, que contemplen un aumento progresivo de las partidas destinadas en los presupuestos nacionales y la participación de las empresas privadas .

Coordinación

Artículo 56o.- Para facilitar el desarrollo de los planes en referencia, los Gobiernos coordinarán sus actividades a través del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA. Los Estados signatarios velarán por que en el desarrollo del plan educativo, participen conjunta y coordinadamente la empresa privada, los organismos internacionales y los Ministerios de Educación, Agricultura, Economía, Trabajo y Salud Pública.

C - EDUCACIÓN NORMAL

Concepto

Artículo 57o.- La educación normal tiene como propósito principal la formación de maestros de educación primaria. Este proceso se realizará en escuelas normales, como instituciones profesionales, de acuerdo con los objetivos y medios establecidos en el presente Convenio.

Artículo 58o.- La educación normal debe ampliar su propósito principal en el sentido de promover la formación de maestros para el tipo de la escuela unitaria completa.

Artículo 59o.- Los Estados signatarios adoptan para la educación normal los objetivos siguientes:

De orden cultural

- 1- Contribuir a la formación en los futuros maestros, de una personalidad psíquica y socialmente equilibrada, a fin de que puedan responder a las exigencias de las tareas educativas en el medio escolar y comunal.
- 2- Dar una formación moral que les permita hacer de su vida un ejemplo, por la elevación de sus ideales, la firmeza de sus convicciones, el respeto a los derechos humanos y su espíritu de consagración al servicio del pueblo y a la educación de la niñez.

- 3- Capacitar mediante conocimientos prácticos adecuados y formación de hábitos, para la conservación y defensa de la salud física y mental y el buen uso del tiempo libre.
- 4- Dar una formación científica tan extensa y sólida como sea posible, mediante la adquisición de conocimientos, la familiarización con el uso del método científico y el fomento de las actitudes que condicionan una conducta responsable en un medio democrático.
- 5- Desarrollar la conciencia de nacionalidad centroamericana, intensificar los ideales de solidaridad americana y de comprensión internacional, dentro de un firme sentido democrático de las relaciones humanas.
- 6- Cultivar el sentimiento estético para la apreciación, interpretación y creación de la belleza.

De orden profesional

- 1- Proporcionar una formación integrada en el campo de las ciencias básicas de la educación, a fin de que se pueda inferir de ellas un conjunto de principios y normas de acción, que fundamenten la tarea educativa.
- 2- Capacitar, especialmente, para la interpretación y aplicación de normas pedagógicas y de legislación escolar.

De extensión profesional

- 1- Participar en la capacitación profesional de los maestros sin título docente.
- 2- Estimular y cooperar en los programas de perfeccionamiento del personal titulado en servicio; y
- 3- Cooperar en la formación de dirigentes y de especialistas en educación.

Administración de la educación normal

Artículo 60o.- La administración de la educación normal en cada uno de los Estados signatarios atenderá principalmente las funciones de orientación, supervisión y evaluación de esta rama del sistema educativo.

Planes y programas de estudios

Artículo 61o.- El plan mínimo de estudios para las escuelas normales profesionales, que se cursará previa la aprobación de un primer ciclo de educación media, no inferior a tres años, en tanto adquiera carácter superior, estará integrado por las dos áreas siguientes :

Área de cultura general, que comprenderá especialmente:

- 1- Revisión ampliada del contenido de los programas de enseñanza primaria.
- 2- Actualización de los conocimientos científicos en función de la labor docente.
- 3- Intensificación de los estudios de la lengua castellana.
- 4- Afirmación de la educación cívica y moral.

Área de cultura profesional. Comprenderá las actividades y prácticas en relación con la labor educativa frente a la escuela y a la comunidad, especialmente mediante el conocimiento de:

- 1- Los principios o fundamentos filosóficos, sociológicos y biológicos de la educación.
- 2- La psicología aplicada a la educación.
- 3- La historia general y nacional de la educación.
- 4- La didáctica general y especial.
- 5- La preparación y uso de material didáctico.
- 6- La práctica docente.
- 7- La organización, legislación y administración escolares.
- 8- Evaluación escolar.
- 9- Orientación escolar y vocacional.

Artículo 62o.- En la formulación de planes y programas para las escuelas normales se seguirá el proceso aconsejado por la Pedagogía, que comprende: planificación, elaboración, aplicación y evaluación.

Artículo 63o.- La práctica docente será tenida como aspecto básico de la preparación profesional.

Práctica docente

Artículo 64o.- La práctica docente se realizará en las escuelas primarias de demostración anexas a las escuelas normales, así como en las demás escuelas primarias, y seguirá el siguiente proceso: observación dirigida, participación gradual y práctica intensiva de los alumnos.

Contribución de las normales a la superación docente

Artículo 65o.- De acuerdo con los servicios respectivos de los Ministerios de Educación, las escuelas normales establecerán programas de perfeccionamiento profesional, tanto para sus egresados como para los maestros en ejercicio, no titulados.

Formación del profesorado de las escuelas normales

Artículo 66o.- La formación del profesorado para las escuelas normales merecerá atención especial por parte de los Estados signatarios, que aspiran a que todos los profesores de esta rama sean de nivel universitario. A este fin, y según las modalidades de cada Estado, la formación y la capacitación profesional de este personal estarán a cargo de las Universidades, de las Escuelas Normales Superiores o de ambas instituciones en función coordinada. En cualesquiera de estos casos, dicha formación deberá asegurar:

- 1- La posesión de un nivel de cultura general.
- 2- El dominio científico de una especialidad.
- 3- Una preparación filosófica y pedagógica reforzada a través de una práctica docente amplia y sistematizada.
- 4- El conocimiento objetivo de la realidad nacional en sus más importantes aspectos, sin perder de vista los propósitos y factores de integración centroamericana.

Artículo 67o.- En la formación de sus profesores de enseñanza normal, los Estados signatarios se prestarán mutua cooperación y utilizarán en común, mediante un sistema de becas, las instituciones formadoras ya establecidas en el Istmo.

Artículo 68o.- Los Estados signatarios estudiarán en conjunto planes de transformación gradual de las escuelas normales rurales para lograr la formación unitaria del magisterio.

CAPITULO V

CARRERA DOCENTE

Artículo 69o.- Los Estados signatarios reconocen a la docencia como carrera profesional en todos los niveles contemplados en el presente Convenio. Procurarán dignificarla y dictarán las disposiciones legales que fijen los deberes y establezcan los derechos del magisterio.

Escalafón

Artículo 70o.- A fin de garantizar efectivamente el ejercicio de la carrera docente, cada Estado signatario dictará la ley de escalafón nacional del magisterio, que será el conjunto de disposiciones dirigidas a establecer las siguientes garantías:

A - Profesionales

- 1- Derecho de los educadores a la estabilidad en los cargos que desempeñen en el sistema escolar, a base de competencia, buena conducta y necesidades del servicio, de acuerdo con la legislación especial que se dicte según la naturaleza de la profesión.
- 2- Regulación de la carrera docente mediante clasificación de los educadores en grados y categorías, para dar oportunidades de ascenso y promoción al personal docente y administrativo, tomando en cuenta, principalmente, los siguientes factores:

- i) Títulos profesionales;
- ii) Años de servicio, con experiencia de resultados satisfactorios
- iii) Estudios de post-graduado relacionados con la profesión;
- iv) Publicaciones de mérito.

B - Económicas

- 1- Goce de un sueldo-base que permita al educador y a su familia vivir con decoro.
- 2- Reajuste periódico del sueldo-base de acuerdo con la estimación técnica del costo de vida.
- 3- Aumentos progresivos por tiempo de servicio sobre el sus do-base y sobresueldos adicionales por trabajo en zonas insalubres, por alto costo de vida o por funciones especiales responsabilidad superior.

Garantía y prestaciones sociales

Artículo 71o. Los Estados signatarios dictarán las disposiciones legales conducentes a garantizar directamente o por medio de los Institutos o Cajas Nacionales de Seguridad Social, las prestaciones siguientes:

- 1- Asistencia médica preventiva y curativa.
- 2- Licencias remuneradas por enfermedad, gravidez, accidentes de trabajo y por cualquier actividad oficialmente autorizada, dirigida al mejoramiento profesional,
- 3- Facilidades para la obtención de créditos destinados a la adquisición y mejoramiento de viviendas; para realizar estudios de perfeccionamiento y para resolver situaciones de emergencia, cuando se trate de la salud o la educación de miembros de la familia.
- 4- Jubilación decorosa al final de la carrera o por motivo de enfermedad que incapacite para el ejercicio del magisterio, periódicamente ajustable y exenta de limitaciones por razones de patrimonio, de acuerdo con la legislación especial que para el efecto se dicte, dada la naturaleza de la profesión.
- 5- Pensiones para el cónyuge sobreviviente y los huérfanos menores de edad.

Artículo 72o.- Los Estados signatarios reconocen recíprocamente a los educadores centroamericanos que se encuentren prestando sus servicios profesionales en cualquiera de ellos, distinto al país de origen, todas las garantías consignadas en la ley de escalafón y les tomarán en cuenta los años de servicio prestados en su propio país y en otros de Centroamérica, para los efectos de clasificación y asignación de sueldos.

Artículo 73o.- La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.

Artículo 74o.- Los Estados signatarios se comprometen a que, cuando un maestro goce de beca dentro o fuera del país, con fines de superación en la docencia, se le computará el tiempo de duración de la beca como tiempo de servicio.

Artículo 75o.- Los Estados signatarios se comprometen a informarse mutuamente sobre las providencias que dicten en relación con la carrera docente; a estimular la organización gremial del profesorado, con vistas a su mejoramiento cultural, social y económico, y a promover el intercambio de profesores graduados y escalafonados.

CAPITULO VI

VALIDEZ DE ESTUDIOS Y LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA DOCENCIA EN CENTROAMÉRICA

Artículo 76o.- Los certificados de estudios de educación secundaria, vocacional y normal, extendidos por autoridades oficiales, dos en cualquiera de los Estados signatarios, siempre que llenen los requisitos siguientes:

- 1- Que correspondan, por lo menos, a los planes estudios adoptados en el presente Convenio.
- 2- Que tengan la indicación de las materias por grado o curso, con la especificación de las intensidades adoptadas en el presente Convenio.
- 3- Que las calificaciones estén expresadas tanto en cifras como en letras.
- 4- Que contengan anotaciones referentes al trabajo del alumno, estudios dirigidos y materias optativas si las hubiere cursado.
- 5- Que contengan la explicación del sistema de calificaciones adoptado y los mínimos de aprobación, mientras no se haya establecido una escala común a todos los países.
- 6- Que estén debidamente autenticados.

Artículo 77o.- Los certificados de estudios de educación primaria extendidos por autoridades oficiales, serán válidos para cualquiera de los Estados signatarios, previo el requisito de su autenticación.

Artículo 78o.- Los diplomas o títulos de bachiller otorgados oficialmente por cualquiera de los Estados signatarios, de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, serán reconocidos por los demás Estados, siempre que se presenten autenticados.

Artículo 79o.- Los diplomas o títulos de maestros y de profesores de cualquiera de los niveles educativos, y expedidos por los Estados signatarios, de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, se declaran equivalentes siempre que estén autenticados. Por consiguiente, los poseedores de tales títulos o diplomas podrán ejercer libremente su profesión en cualquiera de los Estados, en igualdad de condiciones y con el goce de los mismos derechos que correspondan a los nacionales de igual título.

CAPITULO VII

ORIENTACIÓN ESCOLAR Y VOCACIONAL

Concepto

Artículo 80o.- La orientación escolar y vocacional es un proceso educativo por el cual se ayuda al alumno, por una parte, para que se adapte al medio escolar y por otra, para elegir acertadamente una ocupación, prepararse, ingresar y progresar en la misma .

Objetivos

Artículo 81o.- Los Estados signatarios adoptan para la orientación escolar y vocacional los objetivos siguientes:

- 1- Obtener un caudal suficiente de informaciones sobre el nivel intelectual, las aptitudes, los intereses y la personalidad de los alumnos, que permita a padres y maestros una acertada dirección educativa.
- 2- Ayudar a los estudiantes a adaptarse al medio escolar y social, así como asistirlos en la solución de sus problemas personales .
- 3- Suministrar a los alumnos informaciones útiles sobre diferentes aspectos del campo ocupacional, con el fin de ayudar les en la elección de oficio, ocupación o profesión que mejor pueda convenirles.
- 4- Dar oportunidades de adquirir experiencias en la escuela (cursos de prueba) y fuera de ella (trabajo durante las vacaciones), que les proporcionen información sobre las condiciones de las ocupaciones y les ayuden a descubrir sus aptitudes e intereses.
- 5- Formar en los alumnos el concepto de que toda ocupación honesta es digna y que es importante considerar, en la elección del trabajo, el servicio que el individuo pueda rendir a la sociedad y la satisfacción personal derivada de la ocupación.
- 6- Ayudar al egresado a adaptarse a su medio laboral.

Servicios

Artículo 82o.- Los Estados signatarios se comprometen a establecer el servicio de orientación escolar y vocacional encargado de dirigir dichas funciones en los establecimientos educativos, promover

investigaciones sobre niños y adolescentes y utilizar, en forma adecuada, las informaciones sobre necesidades del país en materia de oferta y demanda de trabajo.

Normas de organización

Artículo 83o.- Los servicios de orientación en los Estados signatarios deberán tomar en cuenta, para su mejor efectividad, las normas siguientes:

- 1- Servir a todos los niveles del sistema educativo del país.
- 2- Utilizar los recursos de la comunidad para el mejor desempeño de sus funciones.
- 3- Confiar la dirección de los servicios de orientación escolar y vocacional a personal especializado, capaz de dirigir la labor de los orientadores escolares, la acción educativa de maestros y padres de familia y establecer la coordinación con otras dependencias del Estado y organizaciones privadas.
- 4- Practicar evaluaciones periódicas para apreciar objetivamente los resultados.

CAPITULO VIII

BIBLIOTECAS Y MUSEOS

Artículo 84o.- Los Estados signatarios deben fomentar la ampliación y el aprovechamiento de los recursos didácticos que ofrecen las bibliotecas y los museos y, en consecuencia, se comprometen a:

- 1- Incorporar esas actividades dentro del planeamiento integral de la educación.
- 2- Formar o perfeccionar el personal a cuyo cargo están esos servicios .
- 3- Estimular la coordinación entre esos servicios y los educadores, a fin de obtener la máxima utilidad. de aquellos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85o.- Los Estados signatarios se comprometen a facilitar la introducción, libre de todo gravamen, de toda clase de material didáctico, siempre y cuando la importación sea hecha por instituciones educativas para su propio uso.

Artículo 86o.- A fin de poder apreciar la unificación básica acordada en el presente Convenio, mediante un intercambio sistemático de experiencias, los Estados signatarios se comprometen a enviar periódicamente informaciones sobre los resultados obtenidos en su aplicación al Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría General de la ODECA.

Artículo 87o.- El Comité de Acción Permanente (CAP), creado por el Consejo Cultural y Educativo en su Primera Reunión, se encargará, de acuerdo con el Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría General de la ODECA, de realizar los estudios que se le encomienden para la mejor aplicación de este Convenio.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88o.-

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de Ratificación, para los tres primeros Estados ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos Instrumentos.
2. La duración de este Convenio será de veinticinco años y se renovará por reconducción tácita por períodos sucesivos de diez años.
3. El presente Convenio será susceptible de enmiendas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Cualquiera de los Estados signatarios puede presentar proyectos de enmienda al Consejo Cultural y Educativo a través de la Secretaría General de la ODECA, después de un lapso no inferior a cinco años, a partir de su vigencia, mediante estudios sobre los resultados de la aplicación de uno o más artículos.
 - b) El Consejo Cultural y Educativo estudiará y propondrá a la consideración de los Gobiernos las enmiendas que adopte.
 - c) Las enmiendas aceptadas bajo la forma de protocolo adicional, formarán parte del presente Convenio.
4. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, mediante aviso notificado a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termina el período inicial de duración establecido o los períodos sucesivos de vigencia del mismo.
 5. El presente Convenio continuará en vigor entre los Estados que permanezcan adheridos a él.

Artículo 89o.- El presente Convenio será sometido a ratificación en cada uno de los Estados signatarios de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 90o.- La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del instrumento respectivo, del que enviará copias certificadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados Contratantes, a los cuales notificará asimismo el depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que se formule en el plazo establecido al efecto. El Convenio se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 91o.- El presente Convenio queda abierto al Estado de Panamá para que en cualquier tiempo pueda adherir al mismo.

EN FE DE LO CUAL los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y dos.

POR COSTA RICA
Ismael Antonio Vargas Bonilla
Ministro de Educación Pública

POR HONDURAS
José Martínez Ordoñez
Ministro de Educación Pública

POR NICARAGUA
Carlos Yrigoyen Gutierrez
Ministro de Educación Pública

POR EL SALVADOR
Ernesto Revelo Borja
Ministro de Educación

POR GUATEMALA
Adrián Ramírez Flores
Subsecretario de de Educación Pública

ANTE MI:
Marco Tulio Zeledón
Secretario General de la
Organización de Estados Centroamericanos

PROTOCOLO DE REFORMA AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE UNIFICACIÓN BÁSICA DE LA EDUCACIÓN

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA, SIGNATARIOS DEL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE UNIFICACIÓN BÁSICA DE LA EDUCACIÓN, Y EL GOBIERNO DE PANAMÁ, ADHERENTE A DICHO INSTRUMENTO,

Siendo necesaria la reforma de los mecanismos institucionales imprescindibles para la aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación para adaptarlos a las nuevas necesidades del creciente progreso de la integración educativa;

Convencidos de la importancia que tiene la coordinación de actividades tendientes al planeamiento integral de los sistemas educativos con base en las finalidades del movimiento integracionista que en todos los órdenes impulsan los pueblos y gobiernos de la Región;

Considerando que el Consejo Cultural y Educativo, en su Segunda Reunión Extraordinaria, estableció, conforme la Resolución XIV, la Oficina Centroamericana de Planeamiento Educativo para contribuir al cumplimiento del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación y de todos aquellos instrumentos, programas y mecanismos complementarios”.

Considerando que la Resolución I de la Quinta Reunión del propio Consejo recomendó a la Secretaría General de la ODECA la elaboración de los estudios jurídicos necesarios para la sustitución del Comité de Acción Permanente (CAP) por la Oficina Centroamericana de Planeamiento Educativo;

Considerando que en los Artículos 36 y 87 del referido instrumento se menciona el funcionamiento del Comité de Acción Permanente (CAP), por lo que, en consecuencia, conviene reformar dicho Convenio sustituyendo todas las menciones que en él aparecen del citado Comité de Acción Permanente, (CAP), por las de la Oficina Centroamericana de Planeamiento Educativo, a fin de que haya la debida concordancia entre las normas constitutivas del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, y entre ellas y las resoluciones posteriormente aprobadas por el Consejo Cultural y Educativo;

Han decidido celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

- Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala al Lic. Félix Hernández Andrino, Viceministro de Educación.
- Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador a la Lic. Antonia Portillo de Galindo, Subsecretaría de Educación.
- Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Prof. Rafael Bardales
- Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Ing. José Antonio Mora, Ministro de Educación.
- Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Prof. José Manuel Vallecillos, Representante Especial del Señor Ministro de Educación, Lic. Guillermo Malavassi Vargas.
- Su Excelencia el Señor Presidente de la República de la Junta Provisional de Gobierno de Panamá al Dr. Roger Decerega, Ministro de Educación.

quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo Único. Reformar los Artículos 36 y 87 del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, y cualesquiera otras disposiciones que mencionen el Comité de Acción Permanente (CAP),

sustituyendo dichas referencias por la de Oficina Centroamericana de Planeamiento Educativo, la cual, como dependencia de la Secretaría General de la ODECA, tendrá a su cargo la elaboración de los estudios necesarios para la mejor aplicación de dicho Convenio, conforme al Reglamento aprobado por la V Reunión Ordinaria del Consejo Cultural y Educativo, y las reformas que posteriormente pudieran introducirse a dicho Reglamento.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, firman el presente Protocolo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA

Lic. Félix Hernández Andrino
Viceministro de Educación

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR

Lic. Antonia Portillo de Galindo
Subsecretario de Educación

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS

Prof. RAfael Bardales B.
Ministro de Educación

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA

Ing. José Antonio Mora
Ministro de Educación

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

Prof. José Manuel Vallecillos
Representante Especial del
Sr. Ministro de Educación,
Dr. Guillermo Malavassi Vargas

POR EL GOBIERNO DE PANAMA

Dr. Roger Decerega
Ministro de Educación

ANTE MI

Dr. Albino Román y Vega
Secretario General

CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES UNIVERSITARIAS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, en su deseo de obtener un mayor acercamiento centroamericano y haciendo suya la recomendación adoptada por el Consejo Superior Universitario Centroamericano en su Cuarta Reunión Ordinaria, han acordado celebrar un Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, para lo cual han nombrado a los siguientes Representantes:

Por Costa Rica: Excelentísimo Señor Licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla

Por Nicaragua: Excelentísimo Señor Doctor Carlos Irigoyen Gutiérrez.

Por Honduras: Excelentísimo Señor Doctor José Martínez Ordoñez.

Por El Salvador: Excelentísimo Señor Profesor Ernesto Revelo Borja.

Por Guatemala: Excelentísimo Señor Profesor Adrián Ramírez Flores.

quienes después de haber exhibido sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, suscriben el siguiente Convenio:

- Artículo 1º.- El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del presente Convenio, un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.
- Artículo 2º.- El centroamericano autorizado para ejercer su profesión en alguno de los Estados partes del presente Convenio, quedará sujeto a todas las leyes, reglamentos, impuestos y deberes que se exigen a los nacionales de ese Estado.
- Artículo 3º.- Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello.
- Artículo 4º.- Se reconoce la validez en cada uno de los Estados partes del presente Convenio de los estudios académicos aprobados en las Universidades de cualquiera de los otros Estados.
- Artículo 5º.- Para los efectos del presente Convenio deberá acreditarse la nacionalidad del interesado, por los procedimientos regulares de cada Estado. En cuanto a la comprobación de la identidad personal, podrá ser hecha por el documento legal de identidad de cada país o, en su defecto, por medio de constancia extendida por el Representante Diplomático o Consular acreditado en el país donde se gestione la licencia, o de los mismos funcionarios que hubieren expedido los respectivos títulos o diplomas equivalentes.
- Artículo 6º.- A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea, dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.

- Artículo 7º.- Cada una de las Universidades centroamericanas informará regularmente a las otras de los títulos profesionales que se hayan expedido y de aquellos que en lo sucesivo se extendieren, de las incorporaciones realizadas y de las suspensiones acordadas con indicación, en cada caso, de la nacionalidad del interesado.
- Artículo 8º.- Las Universidades centroamericanas se comunicarán unas a otras, cuáles son sus escuelas o institutos universitarios; qué clase de títulos o diplomas expiden y si de ellos habilitan a quienes los poseen para el ejercicio de la profesión, o si deben cumplir algún otro requisito de orden académico o legal. Igualmente se darán a conocer cualquier modificación que acordaren sobre estos aspectos.
- Artículo 9º.- Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en el territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.
- Artículo 10º.- Para los efectos de este instrumento, se entiende que la expresión “centroamericanos por nacimiento” comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la expresión “centroamericanos por naturalización “ se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.
- Artículo 11º.- Este Convenio entrará en vigor para los Estados que lo ratifiquen, tan pronto como dos de ellos efectúen el correspondiente depósito.
- Artículo 12º.- El presente Convenio regirá por tiempo indefinido, pudiendo cualquiera de los Estados contratantes hacerlo cesar, por lo que a él respecta, un año después de haberlo denunciado formalmente a los otros.
- Artículo 13º.- La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copia certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados Contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere.
- Al entrar en vigor el presente Convenio, la Secretaría General de la ODECA procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.
- Artículo 14º.- El presente Convenio queda abierto al Estado de Panamá para adherir a él en el momento que lo tenga conveniente.
- Artículo 15º.- Los Estados que suscriben este Instrumento convienen en dejar sin validez, en lo que a ellos respecta, la Convención sobre Ejercicio de Profesionales Liberales suscrita en la ciudad de México el día veintiocho de enero de mil novecientos dos; la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en Washington a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés; y la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el día cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

POR COSTA RICA. Ismael Antonio Vargas Bonilla
Ministro de Educación Pública

POR NICARAGUA: Carlos Irigoyen Gutiérrez
Ministro de Educación Pública

POR HONDURAS: José Martínez Ordóñez
Ministro de Educación Pública

POR EL SALVADOR: Ernesto Revelo Borja
Ministro de Educación

POR GUATEMALA: Adrián Ramírez Flores
Subsecretario de Educación Pública.

ANTE MI: Marco Tulio Zeledón,
Secretario General de la Organización
de Estados Centroamericanos.

ACUERDO N° 255.

San Salvador, 28 de mayo de 1963.

Visto el anterior Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios compuesto de un Preámbulo y quince artículos, suscrito en nombre y representación de El Salvador, en esta ciudad, el 22 de junio de 1962, por el señor profesor don Ernesto Revelo Borja, Ministro de Educación, debidamente autorizado para el efecto, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes y someterlo a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que, si lo tiene a bien, le otorgue su ratificación.- Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente). El Ministro de Relaciones Exteriores, ESCOBAR SERRANO.

DECRETO N° 583

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores ha sometido a su consideración, para ser ratificado, el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, compuesto de un Preámbulo y 15 artículos, suscrito en nombre y representación de El Salvador, en esta ciudad, el 22 de junio de 1962, por el señor Profesor don Ernesto Revelo Borja, Ministro de Educación, Convenio que fue aprobado por el Poder Ejecutivo por medio del Acuerdo N° 255 del Ramo de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de mayo de 1963;
- II.- Que el documento que se ha relacionado en el Considerando anterior, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución Política ni a las leyes secundarias vigentes en la República,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, relacionado en el Considerando I de este Decreto.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL:

San Salvador, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO JOSÉ GUERRERO,
Presidente.

ARMANDO SALINAS MEDINA,
Vice- Presidente.

SALVADOR RAMÍREZ SILIÉZAR,
Vice-Presidente.

JUAN ELÍAS FERMÁN H.,
Primer Secretario.

JOSÉ RAÚL CASTRO,
Primer Secretario.

ERNESTO MAURICIO MAGAÑA
Primer Secretario.

JOSÉ ANTONIO SOTO,
Segundo Secretario.

JULIO HIDALGO VILLALTA,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

PUBLIQUESE:

JULIO ADALBERTO RIVERA,
Presidente de la República,

HÉCTOR ESCOBAR SERRANO,
Ministro de Relaciones Exteriores

D.L. N° 583, del 25 de mayo de 1964, publicado en el D.O. N° 96, Tomo 203, del 28 de mayo de 1964.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE APROBACIÓN DE ESTATUTOS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CCA) DEL SICA

En la ciudad de Panamá, siendo las 2:00 de la tarde (2:00 p.m.) del día dieciocho (18) de noviembre de 2003, se reunieron en el Salón de Orquídeas de Hotel Holiday Inn los señores que firman el CONVENIO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, el cual se adjunta como Anexo a la presente Acta y quienes forman parte de los sectores académicos, público y privado, gubernamental y profesional de Centroamérica, como la instancia encargada de conceder la acreditación de programas e instituciones que operen en cada país o en la región, con la finalidad de promover el mejoramiento de la calidad y la integración de la educación superior centroamericana. Actuó como Presidente Ad-Hoc el Doctor ERNESTO MEDINA SANDINO, varón, nicaraguense, portador del documento de identidad personal No. 6-792457 Y como Secretario Ad-Hoc el Ingeniero EFRAÍN MEDINA GUERRA, varón guatemalteco, portador del documento de Identidad personal No. 00499757.

En primer lugar se procedió a la lectura del Orden del Día siguiente:

1. Instalación formal de la Sesión
2. Consideraciones sobre la constitución del Consejo Centroamericano de Acreditación.
3. Aprobación del nombre de la Organización
4. Discusión y aprobación del Estatuto de la Organización
5. Juaramentación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Centroamericano de Acreditación, según Acuerdo adoptado en la reunión celebrada en la ciudad de Guatemala del 28 al 30 de octubre de 2002.
6. Elección de los miembros de la Junta Directiva de la Organización
7. Juramentación de los miembros de la Junta Directiva
8. Autorización para realizar los trámites de legalización de la Organización y su incorporación al Sistema de Integración Centroamericana (SICA)

Luego de leído y aprobado el Orden del Día, se declaró instalada formalmente la Sesión, procediéndose a aprobar la constitución de la Organización. Acto seguido se sometió a consideración la elección del nombre de la Organización, el cual por unanimidad se acordó que fuera CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN y que sus siglas fuesen -CCA-.

Aprobado lo anterior se presentó una propuesta de los Estatutos que regirán los destinos de la Organización. Una vez secundada la moción se procedió a la lectura de la propuesta presentada, artículo por artículo, haciendo un total de cincuenta (50) artículos, los cuales, luego de leídos y discutidos en su totalidad por parte de los miembros participantes, fueron aprobados por unanimidad.

Concluido el punto anterior y siendo las seis treinta de la tarde (6:30 p.m.) del día 18 de noviembre de 2003, se decretó un receso hasta el día ciecinueve (19) de noviembre de 2003 a las once treinta de la mañana (11:30 a.m.) en el Salón Las Orquídeas del Hotel Holiday Inn.

Dr. ERNESTO MEDINA SANDINO
Presidente Ad-Hoc

Ing. EFRAÍN MEDINA GUERRA
Secretario Ad-Hoc

CAPÍTULO I**Naturaleza e Integración**

Artículo 1. El consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA) es un organismo regional centroamericano sin fines de lucro, constituido por los sectores académicos público y privado, gubernamental y profesional de Centroamérica, como la instancia encargada de conceder la acreditación y el reconocimiento regional a los organismos de acreditación de programas e instituciones que operen en cada país o en la región. Dicho reconocimiento se otorgará según los lineamientos, características y marcos de referencia para la acreditación que este Consejo defina. La misión del consejo es promover el mejoramiento continuo de la calidad, pertinencia y armonización de la Educación Superior, mediante la creación de un sistema de evaluación y acreditación que fomente el fortalecimiento y la acreditación de organismos o agencias que acrediten instituciones, programas o carreras existentes en Centroamérica y El Caribe, en un compromiso con el desarrollo de la Región.

(Artículo reformado en la II Sesión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, celebrada en agosto de 2008, San José, Costa Rica).

Artículo 2. El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior se integra por once profesionales y un estudiante destacado. Siete de los profesionales serán designados, uno por cada uno de los países centroamericanos. Cuatro de los profesionales serán designados a nivel regional, uno por cada uno de los siguientes sectores: académico – estatal, académico – privado, gubernamental y profesional. Así mismo, será miembro regional un estudiante designado por el propio Consejo a propuesta de las asociaciones estudiantiles. Los miembros serán designados conforme al mecanismo descrito en los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 42 y 43 del presente Estatuto, todos con derecho a voz y voto. Cada uno de los miembros tendrá un primero y un segundo suplente, los miembros suplentes solo podrán actuar en ausencia calificada del titular.

Artículo 3. El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior tendrá un (a) Director (a) Ejecutivo (a), quién participará en las reuniones y deliberaciones con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 4. Los miembros del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior serán designados por períodos de cuatro años, a excepción del estudiante quien ejercerá el cargo durante dos años, se renovarán en forma alterna, pudiendo ser designados nuevamente.

Artículo 5. Para ser miembro del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, en el caso de los profesionales, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Poseer estudios de postgrado concluidos.
2. Demostrar conocimientos sobre educación superior, preferentemente en evaluación y acreditación.
3. Demostrar alta capacidad, y experiencia en el ejercicio de su campo profesional.
4. Ser de reconocida honorabilidad.

Para el caso del estudiante se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser estudiante universitario activo
2. Haber aprobado los dos primeros años de estudios de su carrera universitaria
3. Demostrar participación activa en actividades de proyección social y de vida universitaria.

4. Demostrar alta capacidad y extraordinario rendimiento académico que lo ubique en el quintil superior de la distribución general de notas de su institución.
5. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 6. No podrán ser miembros del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior quienes presenten alguna de las incompatibilidades siguientes:

1. Ser dueño, accionista o directivo en una institución de educación superior u ocupar cargos tales como: Presidente, Rector, Vicerrector, Secretario General, Decano, Director de Escuela, miembro de Consejo Universitario o miembro de Junta Directiva.
2. Estar ocupando puestos políticos: ministros, viceministros, diputados, alcaldes, presidentes de instituciones autónomas.
3. Ser miembro de un organismo de acreditación nacional o regional de la educación superior.
4. Ser pariente hasta en segundo grado de consanguinidad o de afinidad de personas contempladas en el numeral 3.

No obstante lo anterior si algún candidato se encontrara en los casos de excepción de los numerales 1, 2 y 3 y es seleccionado, podrá ser miembro del CCA previa renuncia al cargo objeto de la incompatibilidad.

El pleno del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior verificará la inexistencia de incompatibilidades o conflicto de intereses de cada uno de sus miembros.

CAPITULO II

Procedimiento Para La Selección Y Nombramiento

A: de los designados por país

Artículo 7 . La designación de los miembros del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior por país, estará a cargo de una Comisión Nacional, la que organizará y conducirá el proceso de nominación de candidatos, selección y nombramiento de miembros. Dicha Comisión estará coordinada por el Rector de la universidad miembro del CSUCA del país, con mayor antigüedad en el ejercicio del Cargo. En el caso de El Salvador y Belice la iniciativa de convocatoria y coordinación de esta comisión la harán de manera conjunta el Rector de la universidad miembro del CSUCA y el Ministro de Educación del país respectivo.

Artículo 8. En la Comisión Nacional participará:

1. Los rectores de las universidades miembros del CSUCA
2. Igual número de rectores nombrados por el conjunto de universidades privadas legalmente restablecidas,
3. El Ministro de Educación,
4. El Presidente de la Federación Nacional de Asaciones o Colegios Profesionales,
5. Un representante de los organismos de acreditación de la calidad de la educación superior formalmente establecidos en el país,
6. Un representante del organismo regulador de la educación superior, cuando este no éste cubierto con la presencia del Ministro
7. Un delegado de la comunidad estudiantil
8. Un delegado de la comunidad docente,

Estos dos últimos provendrán de las universidades acreditadas o con programas acreditados por organismos reconocidos por el CCA.

Artículo 9. La convocatoria a nominación de candidatos a miembros del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior debe ser abierta y tener amplia difusión en las instancias correspondientes.

Artículo 10 . Los sectores mencionados en el Artículo 8 del presente Estatuto podrán enviar a la Comisión Nacional la postulación de sus candidatos con una carta de los mismos manifestando y razonando su disposición a ser miembro del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, acompañada de su *Curriculum Vitae* y copia de los atestados que respaldan dicho *Curriculum*.

Artículo 11. Cada una de las Comisiones Nacionales deberá definir los criterios y procedimientos para la selección de los candidatos.

Artículo 12. Las Comisiones Nacionales seleccionarán, entre los mejores calificados, a un grupo de tres miembros, en la medida de lo posible, provenientes de distintos sectores de la sociedad, y de ellos designarán un titular, un primero y un segundo suplente.

B: de los designados a nivel regional

Artículo 13. La designación de los miembros del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior por los sectores académico estatal, académico privado, gubernamental, profesional y estudiantil, corresponde al Consejo Superior Universitario Centroamericano, al conjunto de las universidades privadas que son signatarias del Convenio de Creación, a la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana, a la Confederación de Entidades Profesionales Universitarias de Centroamérica y a las Asociaciones estudiantiles de las instituciones de educación superior acreditadas o con programas acreditados por organismos reconocidos por la CCA respectivamente, las designaciones se harán conforme a este Estatuto y a las normas propias de cada organización, y en el caso de la designación del miembro estudiantil se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 14 y 43.

Artículo 14. El procedimiento para la selección y nombramiento del estudiante miembro del Consejo y sus suplentes es el siguiente:

1. Las Federaciones o Asociaciones Generales de estudiantes de instituciones de educación superior acreditadas o con programas acreditados por organismos reconocidos por el CCA de cada país de la región, común acuerdo seleccionarán a un estudiante candidato a miembro del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior.
2. En el conjunto de estas asociaciones de cada país comunicaran al Director (a) Ejecutivo (a) del CCA la lista de nombre de los candidatos acompañada de los Curriculum Vitae y copia de los atestados de cada candidato, así como un informe del procedimiento seguido para su selección en cada país.
3. El (la) Director (a) Ejecutivo (a) del CCA tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 5 del presente Estatuto. En caso de encontrar alguna anomalía en alguno de los candidatos, no lo incluirá en la nomina de postulación.
4. El (la) Director (a) Ejecutivo (a) del CCA hará llegar la nomina de candidatos estudiantiles y la documentación pertinente a los restantes once miembros del Consejo Centroamericano de Acreditación, quienes tendrán a su cargo la designación del miembro estudiantil titular de este organismo, así como el primero y segundo suplente.

Artículo 15. Tanto para el caso del nombramiento de los miembros nacionales, como para el caso del nombramiento de los miembros regionales del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, cada comisión nacional y cada sector deberá acreditar la elección mediante un informe que sustente el procedimiento seguido para la nominación de candidatos, selección y nombramiento de los miembros.

CAPITULO III

Organización Y Funciones

Artículo 16. Al Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior le corresponde:

1. Determinar las políticas, procedimientos, criterios y estándares para la evaluación y el reconocimiento regional de agencias acreditados formalmente establecidas que funcionan en la región, a tono con los estándares y principios internacionalmente reconocidos, respetando el marco legal de cada país y en consulta con dichas agencias, y velar por su estricto cumplimiento.
2. Aprobar los reglamentos y demás instrumentos que someterá a su consideración la Secretaría Técnica.
3. Otorgar reconocimiento regional a los organismos acreditados de Educación Superior que funcionen en la región.
4. Garantizar que los organismos acreditadores, en el desarrollo de sus procesos de acreditación, respeten y preserven la naturaleza y régimen académico y jurídico de las instituciones de educación superior y las leyes, tratados y convenios de cada país.
5. Promover y apoyar la creación de agencias u organismos de acreditación en los países de la región donde no existan; así como organismos regionales especializados de acreditación.
6. Coadyuvar al fortalecimiento y transformación de los organismos de acreditación que no cumplan con los requisitos para su reconcomiendo.
7. Promover el intercambio y colaboración entre los organismos de acreditación que reconozca.
8. Promover alianzas estratégicas y acuerdos de colaboración, intercambio y reconocimiento mutuo con agencias de acreditación de fuera de la región y redes internacionales de acreditación y aseguramiento de la calidad. Sin detrimento de los que las agencias de acreditación de la región puedan establecer por sí mismas.
9. Convocar a la Junta de coordinadores y seguimiento del Convenio de creación y funcionamiento del CCA para someter la propuesta de reforma del presente Estatuto u otros asuntos de interés del Consejo.
10. Nombrar al Auditor Externo
11. Aprobar su reglamento interno
12. Convocar al Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior.
13. Conocer y resolver las impugnaciones que a sus resoluciones se presenten.
14. Nombrar al Director Ejecutivo.
15. Realizar otras funciones inherentes a sus responsabilidades.

Artículo 17. El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior elegirá entre sus miembros una o un Presidente y dos Vicepresidentes, primer y segundo (a), y un (a) Vocal los cuales integran la Directiva del CCA y quienes ejercerán su Cargo por dos años, pudiendo ser reelectos.

(Artículo reformado en la II Sesión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, celebrada en noviembre de 2004, San José, Costa Rica)

Artículo 18. Al Presidente del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior le corresponde.

1. Convocar por medio del Director Ejecutivo a las reuniones del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior.
2. Presidir las sesiones del Consejo.
3. Presidir las sesiones del Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior.
4. Representar al Consejo, pudiendo delegar esta función en el Vicepresidente o en el Director Ejecutivo.
5. Velar por el buen funcionamiento del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior.

Artículo 19. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por ausencia de éste o por delegación, y en su orden (primero y segundo), o bien por el o la Vocal.

(Artículo reformado en la II Sesión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, celebrada en noviembre de 2004, San José, Costa Rica)

Artículo 20. La Secretaría Técnica es el órgano ejecutivo del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, está integrada por el (la) Director (a) Ejecutivo (a), quien la dirige, y el personal profesional y técnico que se requiera dentro de un marco de austeridad y eficiencia. Pudiendo ser removidos de sus cargos cuando el Consejo lo estime necesario por causa justificada. La Secretaría Técnica tendrá su sede en un país centroamericano.

Artículo 21. El (la) Director (a) Ejecutivo (a) será designado (a) por el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser designado para un nuevo período. Pudiendo ser removido (a) de su cargo cuando el Consejo lo estime necesario siempre que exista causa debidamente comprobada.

Artículo 22. Para la designación del (la) Director (a) Ejecutivo (a) rigen los mismos requisitos e incompatibilidades que para los miembros del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior.

Artículo 23. Son atribuciones del Director Ejecutivo las siguientes:

1. Convocar, por mandato del Presidente, al Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior;
2. Convocar, por mandato del Presidente, al Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior;
3. Actuar como Secretario del Consejo, de su Directiva y del Foro.
4. Ejecutar los acuerdos del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior;
5. Representar al Consejo por delegación del Presidente;
6. Dirigir administrativamente la Secretaría Técnica;
7. Nombrar o remover al personal de la Secretaría Técnica;
8. Preparar los proyectos de presupuesto y someterlos a la consideración del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior para su aprobación;
9. Presentar en cada sesión del Consejo un informe de la ejecución presupuestal;
10. Presentar al Consejo, en la primera sesión de cada año, una memoria de labores y el informe de los estados contables y financieros de la Secretaría Técnica debidamente auditados;
11. Realizar otras funciones inherentes a su Cargo que le delegue el Consejo y el Presidente.
12. Preparar las sesiones del Consejo y del Foro.
13. Coordinar los estudios técnicos del Consejo.
14. Preparar un reglamento de funcionamiento de la Secretaría Técnica.

(Numeral 3 reformado en la II Sesión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, celebrada en noviembre de 2004, San José, Costa Rica)

Artículo 24. La Secretaría Técnica funcionará conforme a su Reglamento de funcionamiento, el que será aprobado por el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior.

Sesiones

Artículo 25. El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior sesionará ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente a solicitud de más de la mitad de los miembros.

Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y con un mes de anticipación.

Artículo 26. Una vez al año y coincidente con alguna de las sesiones ordinarias, el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior sesionará conjuntamente con las agencias de acreditación que hayan obtenido su reconocimiento.

Artículo 27. Una vez cada dos años y coincidente con una sesión ordinaria, el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior sesionará con la Junta de Coordinación y Seguimiento del Convenio de creación y funcionamiento del CCA.

Artículo 28. Una vez cada tres años y coincidente con una sesión ordinaria, el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior participará en la reunión del Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior.

Artículo 29. El quórum necesario para sesionar se forma con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, excepto cuando se trate de sesiones para toma de decisión sobre reconocimiento, en donde se requerirá la concurrencia de tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 30. En las resoluciones del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior se debe procurar el consenso. De no lograrlo, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad mas uno de sus miembros y en caso de decisiones de reconocimiento estas se tomarán con el voto favorable de al menos tres cuartas partes de los miembros del CCA.

Artículo 31. Los miembros titulares que no asistan a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas, excepto por razones de fuerza mayor razonadas por este Consejo, perderán su carácter de titulares y pasan a ocupar el cargo de segundo suplente. El primer suplente asumirá la titularidad del cargo y el segundo suplente asumirá la primera suplencia.

(Artículo reformado en la I Sesión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, celebrada en marzo de 2007, San José, Costa Rica, y aprobado en la Sesión de la Junta de Coordinación y Seguimiento de septiembre de 2008)

CAPITULO V

Financiamiento

Artículo 32. El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior tendrá para su funcionamiento y administración las fuentes de financiamiento siguientes:

1. Los aportes provenientes de las universidades del Consejo Superior Universitario Centroamericano, el conjunto de universidades privadas asignadas del Convenio de Creación, la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana y la Confederación de entidades profesionales universitarias de Centroamérica.
2. Los ingresos propios resultantes del cobro por el trámite de reconocimiento.
3. Otros provenientes de donaciones de organismos formalmente constituidos o de convenios de cooperación.
4. Productos financieros que generen sus cuentas bancarias.

Artículo 33. El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior dispondrá de su patrimonio únicamente para el cumplimiento de su naturaleza y funciones.

Artículo 34. La Contabilidad y la Gestión Administrativa del CCA y su Secretaría Técnica será auditada por una Auditoría Externa; nombrada por el Consejo seleccionada de una terna propuesta conjuntamente por el Presidente y el Director Ejecutivo.

Artículo 35. Para ser contratado como Auditor Externo o despacho de auditoría externa se requiere:

1. Ser nacional de un país centroamericano o tener el despacho registrado en un país centroamericano.
2. Poseer título universitario y licencia para ejercer como Contador Público o Auditor.
3. Contar con una experiencia en la materia de al menos cinco años.

Artículo 36. Es función de la Auditoría Externa presentar anualmente al Consejo y a las instituciones signatarias del Convenio de Creación los informes, opiniones y recomendaciones pertinentes sobre los estados financieros del CCA y su secretaría técnica.

CAPÍTULO VI

Foro Centroamericano por La Acreditación de La Educación Superior

Artículo 37. El Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior es el órgano consultivo del Consejo, además es un espacio regional de intercambio de experiencias, reflexión y debate sobre la calidad y pertinencia de la educación superior. Se integra con la representación de las universidades miembros del Consejo Superior Universitario Centroamericano, universidades privadas suscriptoras y adheridas al convenio, los Ministros de Educación a nombre de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana, la Confederación de Entidades Profesionales Universitarias de Centroamérica, tres estudiantes, las agencias de acreditación de educación superior que funcionen en la región, organismos reguladores de la Educación Superior de los países centroamericanos, el sector empleador de los graduados universitarios y de expertos invitados.

Artículo 38. El Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior se reunirá ordinariamente cada tres años y será convocado por el Consejo para conocer su opinión sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 39. Las sesiones del Foro serán presididas por el Presidente del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior. El Director Ejecutivo actuará como Secretario del Foro.

Artículo 40. Las recomendaciones del Foro se acordarán por consenso; si esto no es posible, se trasladarán al Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior las diferentes opiniones que sobre el tratamiento de un asunto se presenten.

CAPÍTULO VII

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 41. La reforma del presente Estatuto se hará a propuesta del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, ya sea por su propia iniciativa o por solicitud de uno de los sectores suscribientes del Convenio, ante la Junta de Coordinación y Seguimiento.

Artículo 42. Las reformas a los Estatutos serán comunicadas a las distintas instancias suscribientes del Convenio, mediante la Junta de Coordinación y Seguimiento.

(Artículo reformado en la la II Sesión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, celebrada en noviembre de 2004, San José, Costa Rica)

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales Y Transitorias

Artículo 43. Para la designación de los miembros del primer Consejo Centroamericano de Acreditación, el delegado de la comunidad estudiantil y el delegado de la comunidad docente de la Comisión Nacional provendrán de las universidades estatales.

Artículo 44. Para la designación de los miembros estudiantiles del primer CCA, el procedimiento para la selección y nombramiento del estudiante miembro del Consejo y sus suplentes es el siguiente:

1. Las Federaciones o Asociaciones Generales de estudiantes miembros de la Federación de Estudiantes Universitarios de Centroamérica FEUCA de cada país de la región, de común acuerdo seleccionarán a un estudiante candidato a miembro del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior.
2. FEUCA comunicará al Secretario General del CSUCA la lista de nombres de los candidatos acompañada de los Curriculum Vitae y copia de los atestados de cada candidato, así como un informe del procedimiento seguido para su selección en cada país.
3. El Secretario General del CSUCA tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 5 del presente Estatuto. En caso de encontrar alguna anomalía en alguno de los candidatos, no lo incluirá en la nomina de postulación.

4. El Secretario General del CSUCA hará llegar la nomina de candidatos estudiantiles y la documentación pertinente a los restantes once miembros del Consejo Centroamericano de Acreditación, quienes tendrán a su cargo la designación del miembro estudiantil titular de este organismo, así como el primero y segundo suplente.

Artículo 45. La interpretación auténtica del presente Estatuto corresponde a las instancias suscribientes, quienes emitirán su opinión de consenso a solicitud del CCA.

Artículo 46. Los aspectos no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior.

Artículo 47. Tres de los miembros designados por país y dos de los profesionales designados regionalmente, durarán seis años en el ejercicio de su cargo cuando por primera vez se integre el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior. Los afectos a esta disposición se seleccionarán por sorteo en la primera sesión.

Artículo 48. Corresponde al primer Director Ejecutivo hacer las gestiones necesarias para obtener la Personería Jurídica del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior y de su Secretaría Técnica. Asimismo deberá gestionar buscar el reconocimiento del Sistema de Integración Centroamericano.

Artículo 49. Para mantener la calidad de institución parte de este Convenio, las universidades privadas signatarias deberán estar acreditadas al menos en uno de los programas que atienden, por parte de un organismo nacional, regional o extra regional acreditado ante el CCA, en el plazo que este establezca.

(Artículo reformado en la la II Sesión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, celebrada en agosto de 2006, San José, Costa Rica)

Artículo 50. Las universidades públicas o privadas que no hayan suscrito este Convenio podrán adherirse al mismo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Adhesión aprobado por el CCA.

(Artículo reformado en la la II Sesión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, celebrada en agosto de 2006, San José, Costa Rica)

Artículo 51. El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la suscripción del Convenio de Constitución del CCA.

RESOLUCIÓN CECC/RM(O)/CR-2004-RES-002

CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

Los Ministros y las Ministras de Educación de los países miembros de la CECC, reunidos en la ciudad de San José, Costa Rica, los días 26 y 27 de marzo de 2004, con motivo de celebrarse la XXIII Reunión Ordinaria de la coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CEEC), en uso de las facultades que les confiere la Ley y la Constitución Política de cada uno de los países Centroamericanos, con el objeto de promover el mejoramiento de la calidad y la integración educativa superior del Sistema de la Integración Centroamericana, a través de las autoridades nacionales o regionales de acreditación debidamente reconocidas;

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo de Ministros de Educación, que constituyen la CECC, aprobó en la XXI Reunión Ordinaria de la CCC, realizada en Guatemala en abril de 2002, por Acuerdo Número 18, crear el Sistema de Acreditación de Calidad Académica y la Comisión Centroamericana para la Acreditación Académica;
2. Que este Consejo ha impulsado la creación de una instancia regional que acredite la calidad de la educación superior, consciente de la trascendencia de esta decisión en la formación y movilidad de los profesionales universitarios.
3. Que existe voluntad de las Ministras y los Ministros de Educación de los países miembros de la CECC por promover la evaluación y la acreditación de la Educación Superior, como una forma de mejorar los recursos humanos de nuestros países, de impulsar el desarrollo de los pueblos centroamericanos y de contribuir a mejorar los perfiles de egresados de los niveles de Educación Media de la Región.

Por tanto,

RESUELVEN:

1. Ratificar la creación del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA), con su Convenio de Creación y Estatutos, como un organismo oficial, de Segundo nivel, sin fines de lucro, encargado de conceder la acreditación y el reconocimiento regional a los organismos de acreditación de programas e instituciones de Educación Superior que operen en cada país o en la región.
2. Declarar que la organización del Consejo Centroamericano de Acreditación (CCA) continuará siendo compromiso de la Región, ratificándole en consecuencia el acuerdo 18 aprobado en la XXI Reunión Ordinaria de la CECC.
3. Proceder a registrar, el acta de constitución del mismo, el convenio y sus Estatutos, en la SG-SICA, para que se le considere el organismo de integración educativa regional para la Acreditación de la Educación Superior.
4. Acordar que la presente Resolución tendrá una vigencia indefinida y entrará en vigor el día de su suscripción.
5. Fijar una cota anual de \$5000 (cinco mil dólares) a favor del CCA y brindarle apoyos administrativos en el ámbito nacional cuando sea pertinente. Esta cuota será cancelada de acuerdo con la realidad económica de cada país y en apego a la legislación nacional.

En virtud de lo cual firmamos la presente Resolución en la ciudad de San José, Costa Rica, sede la XXIII Reunión Ordinaria de la CECC, el veintiséis de marzo del año dos mil cuatro.

Lic. Manuel Antonio Bolaños Salas
Ministro de Educación Pública
COSTA RICA

Lic. Guido Sáenz González
Ministro de Cultura, Juventud y Deportes
COSTA RICA

Ing. Rolando Marín Coto
Ministro de Educación
EL SALVADOR

Ing. José Gustavo Herodier Samayoa
Presidente CONCULTURA
EL SALVADOR

Ing. María del Carmen Aceña Villacorta
Ministra de Educación
GUATEMALA

Lic. Manuel de Jesús Salazar Tetzaguic
Ministro de Cultura y Deportes
GUATEMALA

Ing. Carlos Alb. Avila Molina
Ministro de Educación
HONDURAS

Ing. Arnoldo Avilés García
Ministro de Cultura, Artes y Deportes por ley
HONDURAS

Dr. Silvio de Franco Montalbán
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
NICARAGUA

Dr. Napoleón Chow
Director Instituto Nicaraguense de Cultura
NICARAGUA

Dra. Doris Rosas de Mata
Ministra de Educación
PANAMA

MSc. Pablo Barrios Herrera
Director General Instituto Nacional de Cultura
PANAMA

Lic. Francis Fonseca
Ministro de Educación
BELIZE

ACUERDO RECONOCIMIENTO DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CCA) COMO ORGANISMO REGIONAL

Considerando:

Primero: Que los titulares de los Ministerios de Educación de la República de Guatemala, República de El Salvador, República de Honduras, República de Nicaragua, República de Costa Rica, República de Panamá y de Belice, conjuntamente con el Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), en Antigua, Guatemala, en julio del 2002, en el marco de la Reunión Subregional de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), concordaron criterios e impulsaron la creación del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA) para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior y favorecer el proceso de integración educativa regional.

Segundo: Que en la Ciudad de Panamá, en la marco del IV Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior, celebrado el dieciocho de noviembre de 2003 fue aprobada, con la representación plena de los Ministros de Educación del área Centroamericana, la constitución del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA), órgano regional centroamericano, sin fines de lucro, integrado por los sectores académicos, público y privado, gubernamental y profesional de Centroamérica, como la instancia encargada de conceder la acreditación y el reconocimiento regional a los organismos, nacionales y regionales, de acreditación de programas e instituciones que operen en cada país o en la región.

Tercero: Que el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA) tiene su sede en San José, Costa Rica, para cuyo funcionamiento cuenta con el respaldo, cuotas y aportes provenientes de los distintos sectores que lo conforman: las Universidades Públicas y las Universidades Privadas, los Ministerios y Secretarías de Educación miembros de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC) y de las Federaciones de Colegios o Asociaciones Profesionales Universitarias. La Universidad de Costa Rica, como institución sede, aporta las instalaciones del CCA y una contribución presupuestaria para su funcionamiento. Cuarto: Que para el adecuado funcionamiento del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA) se requiere dotarle de capacidad jurídica y representación legal, valedera en todos los países de la región Centroamericana.

POR TANTO, en su carácter de Plenipotenciarios y Representantes para este acto de cada uno de los Estados mencionados:

ACUERDAN:

Primero: Reconocer y otorgar personalidad jurídica plena al Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA), para el cumplimiento de sus fines. Esta personalidad jurídica será reconocida por cada uno de los Estados Centroamericanos. El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA) será la autoridad regional superior en las materias puestas bajo su competencia.

Segundo: Convenir que el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA) tendrá como fin promover el mejoramiento de la calidad y la integración de la educación superior centroamericana, a través de agencias nacionales o regionales de acreditación debidamente reconocidas por el (CCA); el cual para estos efectos se organizará a lo interno, de tal manera que le permita el adecuado cumplimiento de sus fines.

Tercero: Reconocer que corresponderá al Presidente y al Vicepresidente del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA), en forma individual, la representación de su personería, con las facultades de un apoderado general, de conformidad con las leyes de cada uno de los Estados

Centroamericanos. Para ejercer actos propios del poder generalísimo deberán contar con la autorización previa mediante acuerdo adoptado por el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA).

Cuarto: Instruir a la Secretaría General de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC) a realizar todas las gestiones necesarias ante la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericano (SGS1CA), a efecto que el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA) obtenga la personería jurídica que lo acredite como la institución encargada de conceder la acreditación y el reconocimiento regional a los organismos nacionales y regionales de acreditación de programas e instituciones de Educación Superior, que operen en cada país o en la región, según se convino al firmar el Convenio Constitutivo, el dieciocho de noviembre del 2003, así como para lograr la formalización de este Consejo como organismo no gubernamental del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Quinto: Hacer del conocimiento de las autoridades competentes del más alto nivel del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) el reconocimiento y la consolidación de esta entidad, dentro del Sistema, como institución regional especializada en materia de acreditación de la educación superior.

Sexto: Podrán adherirse al presente instrumento los demás Estados Centroamericanos que no hayan participado en su otorgamiento. El instrumento oficial de adhesión deberá ser depositado en la Secretaría General del SICA.

Firmado en la Ciudad de San Salvador, el veintiséis de agosto del dos mil cinco.

LIC. MANUEL ANTONIO BOLAÑOS SALAS

Ministro de Educación Pública

República de Costa Rica

ING. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ

Ministro de Educación, Cultura y Deportes

República de Nicaragua

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MIEMBROS DEL CCA

Dr. Carlos Tünnermann Bernheim, Presidente
Representante de Universidades Estatales, CSUCA

Ing. Alejandro Cruz, Primer vicepresidente
Representante de Costa Rica

Ing. Mario Fredy Hernández, Segundo vicepresidente
Representante de El Salvador

M. Sc. Juan Alberto Martínez, Vocal
Representante de Guatemala

M. Sc. Maribel Duriez
Representante de Nicaragua

Dra. Argelis Campos de Vargas
Representante de Panamá

Dr. Alcides Hernández
Representante de Honduras

Ed. S, M.A Ernesto Lyonel Xiu
Representante de Belice

M. Sc. Evelyn Jacir de Lovo
Representante de universidades privadas

Dr. Orlando Morales Matamoros
Representante de los ministerios de educación, CECC

M. Sc. Elba Rubí Morán Galindo
Representante de colegios profesionales, CEPUCA

Bach. Kennet Carpio Brenes
Representante estudiantil, FEUCA del 19 de noviembre de 2003 al 19 de noviembre de 2005

Bach. Lourdes Roxana Santizo Sosa
Representante estudiantil FEUCA ,del 20 de noviembre de 2005 al 20 de noviembre de 2007

Dirección Ejecutiva

Licda. Marianela Aguilar Arce

La base de este Reglamento fue elaborada por el Lic. Douglas Murillo Murillo. El documento fue complementado con los aportes de la Licda. Marianela Aguilar Arce, Directora Ejecutiva del CCA; la Licda. Elsiana Guido, asistente técnica de la Dirección Ejecutiva y la Dra. Etilvia Arjona Chang, miembro del CCA. Además, se contó con el apoyo y asesoría del Lic. Hugo Amores Vargas, funcionario de la oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, los aportes de Carolina Fernández y Sugey Montoya funcionarias de la Secretaría Técnica del CCA.

Derechos De Propiedad Intelectual

Documento del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA) protegido por la Ley de Derechos de Autor número 6683 y convenios internacionales.

Para utilizarse se requiere autorización del Consejo. Puede comunicarse al correo electrónico cca@cariari.ucr.ac.cr o al tel: (506) 202-6133 ó al tel/fax (506) 224-3680 ó 224-6903

Reglamento interno aprobado por el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior en la I Sesión Ordinaria de 2006, celebrada del 27 al 30 de marzo, en San José, Costa Rica.

INTRODUCCION

El marco normativo del **Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior**, en lo que sigue CCA, se delimita en los objetivos para los cuales fue creado dicho órgano en su función de organismo regional centroamericano, constituido por los sectores académicos, público y privado, gubernamental y profesional de Centroamérica, como la instancia encargada de conceder la acreditación y el reconocimiento regional a los organismos de acreditación de programas e instituciones que operen en cada país o en la región.

El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior fue oficialmente instalado el 19 de noviembre de dos mil tres, por los rectores de las universidades estatales miembros del CSUCA, rectores de universidades privadas, autoridades de los ministerios de Educación de Centroamérica y Belice, y de los colegios y asociaciones profesionales de los siete países signatarios. La firma del convenio se realizó en la ciudad de Panamá, en el contexto del Primer Centenario de la República de Panamá, y del IV Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior, con el propósito de que dicho organismo tuviera la función primordial de reconocer y certificar la calidad de los organismos de acreditación nacionales y regionales de educación superior que lo soliciten, así como contribuir a fortalecer y promover los procesos de calidad en la región centroamericana.

Este Reglamento regula la integración del CCA, sus atribuciones, competencias, las de su Presidencia, Vicepresidencias, Vocalía y demás miembros, así como su régimen funcional, es decir, sus periodos y tipos de reuniones, las convocatorias de las reuniones, el quórum necesario de asistencia y de decisión, y sus principios éticos referentes a equidad y representatividad, entre otros procesos internos.

Este cuerpo normativo permite que el CCA cuente con un Reglamento interno que complementa el Manual y el Reglamento de acreditación, así como el Manual de organización y funciones, donde se regula una serie de materias de las que trata este Reglamento.

Este Reglamento interno se ocupa de aspectos orgánicos y funcionales del CCA; como normativa interna, no regula o restringe derechos de personas ajenas.

El Reglamento tendrá por objeto normar los aspectos de organización y funcionamiento internos del CCA, adaptando las regulaciones a las características propias de este órgano, desarrollando regulaciones de su marco normativo y facilitando su interpretación y aplicación para implementar medidas y procedimientos que permitan un funcionamiento eficaz y eficiente del CCA.

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos de organización y funcionamiento internos del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior, para desarrollar las regulaciones necesarias de su marco normativo y de su personal, con el propósito de facilitar su interpretación y aplicación a los fines para los cuales fue constituido.

Definiciones y abreviaturas

Artículo 2. En esta normativa se podrán definir y abreviar:

- a- **Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior:** “CCA” o “el Consejo”, que es el órgano superior encargado de establecer las políticas generales del CCA.
- b- **Estatuto del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior.** Norma de rango superior que define el funcionamiento, estructura y organización del CCA y rige y orienta su competencia, que será denominado el Estatuto.
- c. **Foro Centroamericano por la Acreditación de la Educación Superior:** órgano consultivo del Consejo.
- d. **Junta de Coordinación y seguimiento:** instancia de seguimiento que apoya al CCA y se encarga de velar por el cumplimiento del convenio que lo origina.
- e. **Comisión Técnica:** comisión permanente del Consejo conformada por un equipo de académicos y profesionales universitarios con formación o experiencia en evaluación y acreditación.
- f. **Auditoría externa:** Personal encargado de auditar la contabilidad y la gestión administrativa del CCA y su Secretaría Técnica, conforme los artículos 23 inciso 10,33 y 35 del Estatuto.
- g. **Junta Directiva:** Órgano que en el seno del CCA constituye un equipo de coordinación y gestión, conformado por una Presidencia, dos Vicepresidencias y un puesto de Vocal, cargos que tendrán vigencia por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.
- h. **Presidente:** Persona que ocupe la Presidencia del Consejo.
- i. **Vicepresidencias:** Personas que ocupen las vicepresidencias del Consejo y que tendrán a cargo las funciones que por delegación asignen la Presidencia y el CCA.
- j. **Vocal:** Persona que ocupe el puesto de Vocal del Consejo y que tendrá a cargo las funciones que por delegación asignen la Presidencia y el CCA.
- k. **Secretaría Técnica:** Órgano Ejecutivo de apoyo directo al Consejo, integrado por la persona que ocupa el cargo de Dirección Ejecutiva quien la dirige, y el personal profesional y técnico requerido.
- l. **Dirección Ejecutiva:** La persona que ocupe tal cargo será designada por el Consejo y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecta para sucesivos periodos.
- m. **Unidad Técnica:** Personal profesional en carácter remunerado o ad honórem, que apoye al CCA en la elaboración de instrumentos, estudios técnicos e investigaciones.
- n. **Manual de organización y funciones:** Documento que contiene información válida y clasificada sobre la estructura y funciones de la organización, así como la naturaleza y tareas de cada puesto de dirección y de trabajo.
- o. **Manual de acreditación:** Documento del CCA que orienta a las instituciones interesadas, sobre los procesos que deben seguir para su acreditación y reconocimiento.
- p. **Reglamento de acreditación:** Instrumento para desarrollar el marco normativo del proceso de acreditación de los organismos o agencias de acreditación de las instituciones, carreras o programas de educación superior.

- q. **Funcionario:** Persona física que presta al CCA, en forma remunerada, gratuita, permanente o transitoria, sus servicios materiales o intelectuales de manera subordinada, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura.

Capítulo II

Atribuciones del Consejo y sus Miembros

Artículo 3. Tanto el Consejo como los demás órganos que lo componen, y que se definen en el artículo 2, tendrán entre sus funciones y atribuciones las contenidas dentro del respectivo Manual de organización y funciones debidamente aprobado y ratificado en Sesión Ordinaria No.01-2005.

Del funcionamiento del Consejo como órgano colegiado y la convocatoria a sesiones

Artículo 4. Funcionamiento. Para el funcionamiento interno del CCA se observarán las siguientes directrices:

- El CCA tendrá. una Junta Directiva conformada por una Presidencia, dos Vicepresidencias y una Vocalía, de conformidad con el artículo 17 de su Estatuto. Dichos nombramientos se harán a lo interno del seno del Consejo, según lo establecido en el artículo 30 del Estatuto.
- Las personas que ocupen cargos en la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectas.
- La Dirección Ejecutiva levantará un acta de cada sesión.

Artículo 5. De la Presidencia. Corresponde a la persona que ocupe la Presidencia ostentar la representación legal del Consejo ante las distintas instancias u organismos nacionales e internacionales y delegarla conforme proceda.

Artículo 6. Facultades y atribuciones de la Presidencia. La Presidencia tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del CCA, las que podrá suspender en cualquier momento Por causa justificada;
- Velar porque el CCA cumpla lo estipulado en su Estatuto y reglamentos relativos a su función;
- Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del CCA;
- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los diferentes órganos funcionales del CCA.
- Proponer el orden del día y la convocatoria a las sesiones.
- Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad;
- Ejecutar los acuerdos del órgano, en coordinación con la Dirección Ejecutiva.
- Presentar ante los miembros del Consejo un informe de labores en cada una de las sesiones ordinarias.
- Presentar, en la primera sesión ordinaria del Consejo, el plan anual de trabajo, elaborado en coordinación con la Dirección Ejecutiva.
- Dar seguimiento a los acuerdos de las sesiones del Consejo y al plan anual de trabajo.
- Las demás que le asignen el Estatuto y los reglamentos del CCA.

Artículo 7. De la Junta Directiva. Corresponde a las personas que ocupen cargos en la Junta Directiva la ejecución de decisiones que el pleno del Consejo les asigne.

Artículo 8. Facultades y atribuciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- Emitir un Pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la solicitud de acreditación, presentada por el organismo o agencia solicitante,
- Designar a las personas que conforman el equipo de evaluadores.
- Declarar, cuando lo amerita, la improcedencia de la solicitud presentada por el organismo o agencia.
- Las demás que se le asigne en el Estatuto y en los reglamentos del CCA.

De las convocatorias

Artículo 9. Periodicidad. El CCA se reunirá ordinariamente dos veces al año, según lo establece el Artículo 25 del Estatuto. La convocatoria deberá hacerse por escrito, como mínimo, un mes antes, y deberá remitirse la respectiva agenda con los puntos que se discutirán, pudiendo recibirse observaciones hasta una semana antes de la fecha de la sesión.

Para reunirse en sesión extraordinaria se requerirá siempre una convocatoria escrita, con una antelación mínima de un mes, cuando lo haga la presidencia, o por solicitud de más de la mitad de los miembros, salvo los casos de urgencia, para los cuales será válida la convocatoria efectuada por medios electrónicos y teléfono, debiendo siempre especificarse el orden del día, conforme el medio utilizado.

Artículo 10. Medios para las convocatorias. Las convocatorias a sesiones del Consejo y las comunicaciones que se dirijan a sus miembros podrán hacerse utilizando cualquier medio técnico que ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad, a cuyo efecto los miembros deberán indicar por escrito a la Secretaría Técnica del consejo, el medio por el cual recibirán tales convocatorias y comunicaciones, por lo que tendrán que comunicar cualquier cambio sobre este particular.

Cuando se envíe una convocatoria o comunicación, el miembro del consejo deberá confirmar al remitente su recibo, en el plazo de una semana.

Las convocatorias y comunicaciones deberán acompañarse de la información que permita el mayor conocimiento previo de los asuntos por tratar, o de las actividades por realizar.

De las actas

Artículo 11. De cada sesión se levantará. un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la valoración y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de eso carecerán firmeza los acuerdos tomados, a menos que los Presentes acuerden su firmeza, por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Las actas serán firmadas por la Presidencia y la Dirección Ejecutiva en su función de secretaría, así como por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo 12. Sustitución de la Presidencia. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando haya alguna causa justificada, la Presidencia podrá ser sustituida por el primer o segundo Vicepresidente, o por la vocalía, en el orden respectivo.

Artículo 13. Sustitución de la Dirección Ejecutiva. En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando haya alguna causa justificada, la persona que ocupe el puesto de vocal sustituirá a la Dirección Ejecutiva y en ausencia de esta, lo hará persona, el miembro designado por el Consejo.

Artículo 14. Sobre los deberes y obligaciones de los miembros del CCA. A todos los miembros del CCA les corresponde cumplir con la mayor diligencia las funciones para las cuales fueron nombrados.

Sobre el quórum de sesiones y funcionamiento del CCA

Artículo 15. Quórum válido. El quórum para que pueda sesionar válidamente el Consejo será el de la mitad más uno de sus miembros, excepto cuando se trate de sesiones para toma de decisión sobre reconocimiento, en donde se requerirá la concurrencia de tres cuartas partes de sus miembros, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 29 del Estatuto.

Artículo 16. Toma de acuerdos y su votación. En las resoluciones del CCA, de acuerdo con el artículo 30 del Estatuto, se debe procurar el consenso. De no lograrlo, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros y en caso de decisiones de acreditación y reconocimiento, estas se tomarán con el voto favorable de al menos tres cuartas partes de los miembros del CCA.

No será objeto de acuerdo los asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que sean declarados como urgentes, por el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes del CCA.

Artículo 17. Confirmaciones de asistencia. Como mecanismo para garantizar el quórum en las sesiones del Consejo y por las razones de costos y austeridad que rige el funcionamiento de este órgano, será obligatorio, en concordancia con el artículo 22, inciso c) de este Reglamento, contar con las confirmaciones de asistencia por escrito, por parte de al menos siete de los miembros, para sesiones en donde no se analicen los casos de acreditación y reconocimiento, y de al menos nueve miembros para las sesiones de acreditación, según lo establecido por el artículo 29 del Estatuto.

Artículo 18

Carácter de las sesiones. Las sesiones del CCA serán siempre privadas, pero el CCA podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general, o bien, ciertas personas, por su especialidad técnica, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

A las sesiones ordinarias se aplicarán además las reglas contenidas en los artículos 26 y 27 del Estatuto. Como excepción y en forma restringida se limitará la participación de los representantes de las agencias acreditadas o cualquier otra persona que no sea miembro del CCA, cuando se delibere sobre la acreditación de una agencia.

Artículo 19. Asistencia de la Dirección Ejecutiva y miembros suplentes del Consejo. Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto, la persona que ocupe el cargo de la Dirección Ejecutiva del Consejo, según se establece en el artículo 3 del Estatuto y los miembros suplentes que hayan sido invitados.

Artículo 20. Recurso de revisión. En caso de que alguno de los miembros del CCA interponga recurso de revisión contra un acuerdo, este será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que la Presidencia juzgue urgente, deba conocerse en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado, a más tardar, al discutirse el acta, y deberá resolverse en la misma sesión. Las observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas como objeto del recurso de revisión.

Artículo 21. Constancia de voto razonado. Los miembros del CCA pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que pudieren derivarse del acuerdo. De igual manera, los miembros del CCA podrán abstenerse, con su voto, de apoyar el acuerdo.

Clasificación de sesiones

Artículo 22. El CCA podrá tomar decisiones y resoluciones en el ejercicio de sus competencias; tendrá sesiones de las clases siguientes:

- a. **De acreditación**, las cuales tratarán asuntos relacionados con el conocimiento y decisión de solicitudes de acreditación y reconocimiento.
- b. **Ordinaria y extraordinaria**, para tratar los asuntos técnicos y administrativos del Consejo relacionados con su organización y funcionamiento, preparatorias de sesiones de acreditación, de análisis y discusión de documentos técnicos y de información, así como del cumplimiento de atribuciones distintas de la acreditación.

Del desarrollo de las sesiones

Artículo 23. De las intervenciones. La Presidencia del Consejo velará porque las intervenciones se acomoden a las normas usuales de funcionamiento de cuerpos colegiados.

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 24. El CCA, de conformidad con el Estatuto, nombrará a una persona en el cargo de la Dirección Ejecutiva, quien tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a. Convocar, por mandato de la Presidencia, a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.
- b. Coordinar la organización de las reuniones del Consejo, debiendo además considerar las observaciones hechas por los miembros del CCA a la agenda y a la convocatoria.
- c. Coordinar los aspectos logísticos y organizativos referentes a las sesiones y actividades del CCA, en un marco de austeridad y uso eficiente de los recursos.
- d. Levantar y enviar las actas de las sesiones del CCA a los miembros del Consejo, titulares y suplentes, para su respectiva revisión.
- e. Incorporar oportunamente a las actas, todas las observaciones de forma y fondo enviada por los miembros del Consejo, las cuales deberán discutirse en la siguiente sesión, antes de ser aprobadas.
- f. Incorporar al acta las observaciones aprobadas y proceder a la firma de esta, por parte de la Presidencia y la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaría del Consejo.
- g. Elaborar, en conjunto con la Presidencia, una propuesta del plan de trabajo anual, la cual se presentará en la primera sesión ordinaria del año.
- h. Comunicar a todos los participantes las decisiones del CCA y el avance en su cumplimiento.
- i. Coordinar con la Presidencia la inclusión en el orden del día, de las peticiones formuladas por los demás miembros, remitidas previamente a la Secretaría Técnica.
- j. Armonizar y dar seguimiento al trabajo de las comisiones, así como recibir, coordinar y distribuir la información y comunicación que surja de ellas y de las sesiones del Consejo.
- k. Ejecutar las actividades del proceso de acreditación estipuladas en el Reglamento de Acreditación.
- l. Las demás que le asignen el Estatuto, manuales y otros reglamentos del Consejo en su ámbito de competencia.

Sobre régimen disciplinario y causas de remoción

Artículo 25. El Consejo en concordancia con sus atribuciones establecerá un régimen disciplinario para todos los funcionarios de la Secretaría Técnica, el cual se basará en los siguientes principios:

- a. El régimen se orientará al cumplimiento de las obligaciones, para lo cual deberá acatarse el ordenamiento laboral de la Universidad de Costa Rica, en el caso de aquellos funcionarios a quienes le sea aplicable.
- b. El incumplimiento del régimen será motivo de sanción por la autoridad declarada competente para ello.
- c. La gradualidad de las sanciones será en función de las faltas.
- d. En la aplicación del régimen se respetará el debido proceso.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 26. Sobre la relación del Consejo con las comisiones. El Consejo, como órgano superior que supervisa el trabajo de las comisiones, deberá brindar las condiciones necesarias que garanticen la armonía para generar un adecuado clima de trabajo

Artículo 27. Tipos de comisiones. El CCA, para el cumplimiento de sus fines, podrá designar comisiones permanentes y especiales.

Artículo 28. Propuesta de creación. Las comisiones serán propuestas en el seno del Consejo y su composición y funcionamiento deberán ser previamente designados y aprobados.

Comisiones permanentes

Artículo 29. Comisión Técnica. El CCA contará con la participación activa de una Comisión Técnica conformada por un equipo de al menos cinco profesionales con formación o experiencia en evaluación y acreditación.

Todos sus miembros deberán ser personas de reconocido prestigio y experiencia académica, profesional o en gestión institucional, escogidos por el pleno del Consejo, miembros del CCA o externos a este.

Artículo 30. Funciones. La Comisión Técnica tendrá dentro de sus funciones el asesoramiento y la búsqueda de los mecanismos que coadyuven al Consejo en el cumplimiento de su misión.

Artículo 31. Plazo de elección. Los miembros electos de la Comisión Técnica Permanente fungirán en sus cargos por un período de 2 años a partir de su nombramiento por parte del CCA y podrán ser reelectos. Elegirán de su seno un coordinador, quien fungirá en esta responsabilidad durante los 2 años de su pertenencia a la Comisión.

Artículo 32. Efecto de los informes y propuestas. Los informes y propuestas de la Comisión Técnica tendrán un carácter de recomendación y no vinculante, y será en definitiva el Consejo el que decida sobre la procedencia de aplicar una recomendación.

Artículo 33. Funciones y obligaciones de la Comisión Técnica:

- a. Presentar propuestas técnicas sobre temas relativos a la acreditación de la educación superior.
- b. Ejecutar las actividades que le solicite el Consejo, o en su defecto, la Junta Directiva.
- c. Elaborar los instrumentos solicitados por el Consejo.
- d. Actualizar periódicamente los instrumentos técnicos.
- e. Cumplir sus funciones en total apego a la normativa aprobada por el CCA, siendo obligatorio utilizar los canales de comunicación establecidos.
- f. Rendir los informes del desempeño de sus funciones cuando sean solicitados por la Dirección Ejecutiva, en acatamiento de lo dispuesto por el Consejo.
- g. Remitir oportunamente a la Secretaría Técnica sus informes y comunicar toda aquella información relevante para el trabajo del CCA.
- h. Levantar un acta de sus reuniones.
- i. Cumplir con las funciones del proceso de acreditación, estipuladas en el Reglamento de Acreditación.
- j. Proponer al Consejo para su aprobación, cualquier otra función que considere pertinente, no contemplada en el Manual de organización y funciones, en el Reglamento de acreditación y en este Reglamento.

Artículo 34. Sobre las Sesiones. Las sesiones de la Comisión Técnica serán de carácter ordinario o extraordinario y pueden ser presenciales o virtuales.

Artículo 35. Sobre la frecuencia. La Comisión se reunirá ordinariamente 2 veces al año y, extraordinariamente, las veces que sean necesarias. La convocatoria a sesiones extraordinarias se podrá hacer cuando se demuestre el carácter urgente de su realización, por autoridad competente o por las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 36. Sobre las comisiones especiales. Se establecen para cumplir funciones ad hoc.

Artículo 37. Sobre su vigencia. Las comisiones especiales pueden ser disueltas al término del cumplimiento de su función.

Artículo 38. Sobre la conformación. Los designados deberán tener conocimientos y experiencia que los habilite en el puesto de acuerdo con las características de cada comisión especial.

Artículo 39. Sobre las funciones. Todas las comisiones del CCA tendrán que cumplir con las funciones y deberes siguientes:

- a. Ejecutar las actividades encomendadas por el Consejo.
- b. Coordinar sus funciones en total apego a la normativa aprobada, siendo obligatorio utilizar los canales de comunicación establecidos.
- c. Rendir los respectivos informes de sus funciones cuando les sean solicitados por la Dirección Ejecutiva.
- d. Nombrar de su seno a la persona que coordinará su trabajo.
- e. Levantar un acta en cada sesión presencial o virtual.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Generación de información pública

Artículo 40. El Consejo divulgará sus actividades y compartirá información con el público, será fuente de acceso de quienes requieran datos sobre la naturaleza y el propósito de la acreditación.

La representación del CCA

Artículo 41. La representación del CCA podrá recaer en la persona que designe el Presidente ante un organismo nacional o internacional, para lo cual se considerarán criterios de afinidad, pertinencia e idoneidad.

Cuando un miembro del Consejo recibe una invitación para informar sobre las funciones o la labor que realiza este organismo, deberá comunicarlo a la Presidencia y a la Dirección Ejecutiva, y en caso de requerir algún apoyo, solicitarlo a la Secretaría Técnica.

Reformas

Artículo 42. Las reformas a este Reglamento serán tramitadas conforme al mecanismo previsto en el Capítulo VII del Estatuto.

Vigencia

Artículo 43. El presente reglamento entrará en vigencia el veintinueve de marzo de dos mil seis.

Dado en Costa Rica, a los 29 días del mes de marzo de dos mil seis.

Título Uno

CONSTITUCIÓN

Capítulo I

MISIÓN, MEMBRESÍA Y ADMISIÓN

ARTÍCULO 1. La Confederación Universitaria Centroamericana, es la organización de integración del sistema universitario público centroamericano que promueve el desarrollo de las universidades a través de la cooperación y el trabajo conjunto con la sociedad y el Estado. Para el abordaje integral de los problemas regionales y de sus propuestas de solución, actúa en un marco de compromiso, solidaridad, tolerancia, transparencia y equidad. Propicia el desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y humanístico, impulsando la formación de profesionales con criterio y capaces de tomar decisiones e incidir en el desarrollo sostenible de la región.

ARTÍCULO 2. La Confederación Universitaria Centroamericana está constituida por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Universidad de Belice, La Universidad de El Salvador, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán” de Honduras, la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, la Universidad Nacional de Ingeniería, Nicaragua; la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, Costa Rica; el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, la Universidad de Panamá, La Universidad Autónoma de Chiriquí, la Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad Especializada de las Américas, Panamá. Otras universidades públicas y autónomas de la región podrán ser admitidas como nuevos miembros plenos, siempre y cuando cumplan con los principios y fines contenidos en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 3. La suspensión de cualquiera de las universidades miembros será decidida por el Consejo Superior Universitario Centroamericano, siempre y cuando medie transgresión a los presentes Estatutos.

Capítulo II

PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 4. Los principios de la Confederación Universitaria Centroamericana son:

1. La búsqueda permanente de la más alta calidad de la educación superior y la excelencia académica son principios que guían a las universidades públicas, en sus actividades sustantivas: La investigación científica, la docencia y la acción social, orientadas a la formación y al desarrollo pleno del hombre y la mujer contemporáneos, así como a contribuir al desarrollo integral de la sociedad.
2. La libertad, consustancial a la universidad, creación eminente de la humanidad. De esta condición se derivan la libertad de cátedra, de investigación y de proyección social, que se expresan en la libre emisión del pensamiento en sus diversas modalidades. En consecuencia estará abierta la reflexión sobre toda manifestación cultural, forma del saber y corriente del pensamiento.
3. La autonomía, derecho y conquista fundamental de la universidad, que debe realizarse como una forma de gestión eficiente, responsable y participativa, como un ejemplo en el manejo de instituciones de interés público. Este derecho está garantizado constitucionalmente para las universidades estatales

de Centroamérica, de forma tal, que se reconoce por éstas independencias en el desempeño de sus funciones, capacidad jurídica plena en cuanto a organización y gobiernos propios con la participación democrática de sus diversos sectores institucionales, y amplia facultad para disponer de sus recursos.

4. La integralidad de la acción humana, que encuentra en la universidad su mayor posibilidad de realización. La universidad centroamericana, con fundamento en el carácter integral de la ciencia y en la formación humanística, debe organizarse como una institución unitaria y armónica, con la participación de profesores, graduados, estudiantes y personal administrativo. Por su quehacer integral, su estructura académica y administrativa responderá a un concepto de totalidad, y sus distintos organismos deberán realizar funciones en forma coordinada, sujetándose a normas comunes derivadas de la planificación universitaria.
5. La justicia, la igualdad y la equidad, aspiraciones sublimes de la humanidad, deben encontrar en la universidad un instrumento de vigilancia contra cualquier tipo de discriminación: social, cultura, política, de género, económica o racial. Por ello, la universidad debe ser la principal difusora de una cultura de respeto a los derechos humanos.
6. El centro americanismo, como actitud y anhelo de los pueblos del istmo para el desarrollo pleno de sus culturas, instituciones sociales y realización humana, se convierte en principio rector e irrenunciable de las universidades centroamericanas y le da su identidad a la Confederación.
7. La universalidad del conocimiento y de la vida humana es principio rector de la universidad.

ARTÍCULO 5. Los fines de la Confederación Universitaria Centroamericana son:

1. Mantener una actitud analítica y crítica, y desarrollar de manera creciente en las universidades confederadas, la capacidad propositiva orientada a mejorar las condiciones de vida de la población.
2. Contribuir al establecimiento de una sólida institucionalidad democrática en Centroamérica y a la construcción de una sociedad cada vez más equitativa, fundada en un concepto de desarrollo integral, ambiental, económico y social sostenible.
3. Contribuir a la construcción y a la consolidación de una comunidad e identidad centroamericana, impulsando políticas y acciones destinadas a promover un genuino desarrollo cultural, apoyándose en la riqueza que se origina en su diversidad y el respeto a las particularidades de cada país.
4. Velar permanentemente para que se haga efectivo el mandato constitucional, mediante el cual el Estado debe proporcionar a las universidades los recursos financieros, que le permitan ejercer plenamente sus funciones fundamentales en el marco de su autonomía, así como garantizar su funcionamiento y el incremento de su patrimonio.
5. Contribuir a la formación científico-humanística del estudiante, estimulando el ejercicio de su juicio crítico; promoviendo su participación activa en la conformación del pensamiento de su época y facilitándole adquirir una conciencia académica, que lo vincule permanentemente con la universidad y con los procesos de transformación social, de promoción de los derechos humanos y de un manejo respetuoso de los recursos naturales, generando una actitud responsable ante sus obligaciones con la comunidad para ejercer su profesión como un servicio de solidaridad social como fuente de su realización personal.
6. Promover de forma integrada la investigación, la docencia y la acción social, con una perspectiva interdisciplinaria que se materialice en proyectos sociales para la solución de los problemas nacionales y regionales. En consecuencia, las universidades confederadas deben actuar en función del desarrollo y formar el personal científico y tecnológico que éste demande.
7. Procurar el mejoramiento del sistema educativo de los países de la región, participando creativamente en su planteamiento integral, propiciando la coordinación adecuada en todos sus niveles, tanto en cada país como en la región en su conjunto.

8. Contribuir a la democratización de las instituciones de educación superior del área centroamericana, facilitar la movilidad y contribuir a la equidad social. Para ello buscará los medios que garanticen acceso a la universidad de los sectores de la población menos privilegiados, y las condiciones para su adecuada formación.
9. Participar estrechamente con otras instituciones de servicio público, con el sector económicamente productivo y con los demás sectores organizados de la sociedad civil, en el diseño de estrategias conducentes a generar un estilo de desarrollo alternativo en la región, que articule creativamente el incremento de los niveles de la competitividad y de la productividad social con una mayor justicia redistributiva y con la garantía de la sustentabilidad, con el fin de contribuir a que la región aunada en una sola voluntad pueda asumir los desafíos que presenta el mundo en este nuevo milenio.
10. Promover una autentica comunidad universitaria regional, que sea ejemplo de unidad y solidaridad, procurando como meta la unión de América Central. La Confederación en una perspectiva regional, deberá apoyar los esfuerzos científicos y culturales conducentes a la integración latinoamericana; auspiciara las relaciones con las universidades de todos los países del mundo y cimentará la convivencia y la paz universal a través de un dialogo permanente.

ARTÍCULO 6. Los objetivos de la Confederación Universitaria Centroamericana son:

1. Identificar las áreas de interés y acción comunes en las que las universidades confederadas puedan contribuir activamente al desarrollo y a la integración de Centroamérica.
2. Planificar las actividades regionales conjuntas de sus universidades, conducentes a poner los recursos y capacidades de éstas al servicio de los procesos de desarrollo integral sostenible y a la integración de la comunidad centroamericana.
3. Promover el desarrollo armónico y equilibrado de sus universidades miembros.
4. Impulsar y promover mecanismos de cooperación entre las universidades de la Confederación, a fin de presentar una oferta conjunta, complementaria e integral a la comunidad centroamericana.
5. Impulsar sistemas de cooperación académica entre las universidades miembros, con el fin de lograr la integración y el fortalecimiento de la educación superior centroamericana.
6. Impulsar cambios en las universidades confederadas a fin de que las mismas se ajusten a las necesidades de los pueblos centroamericanos frente a los desafíos del siglo XXI.
7. Establecer y mantener relaciones con las universidades de todos los países del mundo y organismos nacionales e internacionales de carácter público o privado, apegadas a sus principios, siempre que contribuyan al logro de sus fines.
8. Crear los mecanismos que posibiliten el libre ejercicio profesional en la región.
9. Desarrollar programas y mecanismos para establecer vínculos con los diferentes sectores de la sociedad y con el Estado.
10. Estimular la movilidad académica, cultural y deportiva de estudiantes y profesionales en la Región.
11. Impulsar, ejecutar y coordinar proyectos, planes y programas integrados regionales de cooperación en los ámbitos de administración, docencia, investigación y extensión a través de los sistemas y en estrecha relación con las instancias correspondientes de sus universidades confederadas.
12. Impulsar y ejecutar estudios sobre el quehacer universitario en la región centroamericana.
13. Fortalecer el sistema universitario centroamericano, para elevar la calidad y competitividad de la oferta estatal de la educación superior para el desarrollo integral de la región.
14. Promover y defender la Universidad Pública.

Título Dos

ORGANIZACIÓN

Capítulo I

ÓRGANOS DE LA CONFEDERACIÓN UNIVERSITARIA CENTROAMERICANA

ARTÍCULO 7. Son órganos de la Confederación:

- a) Órganos de gobierno:
 - 1. El Congreso Universitario Centroamericano.
 - 2. El Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA)
- b) Órganos ejecutivos:
 - 1. La presidencia del CSUCA.
 - 2. La Secretaría General del CSUCA (SG – CSUCA).
- c) Órganos operativos:
 - 1. El Comité Administrativo del CSUCA.
 - 2. La Federación de Estudiantes Universitarios de Centroamérica (FEUCA).

Capítulo II

EL CONGRESO UNIVERSITARIO CENTROAMERICANO

ARTÍCULO 8. El Congreso Universitario Centroamericano es el órgano superior deliberativo y propositivo de la Confederación y tiene como función establecer y modificar los principios y fines, así como definir las grandes áreas prioritarias que la Confederación promueve por medio de las universidades miembros.

ARTÍCULO 9. El Congreso Universitario está constituido por la representación de cada una de las universidades miembros y el Consejo Superior Universitario Centroamericano en pleno. El número de representantes y sus calidades serán definidas por el reglamento respectivo. El Congreso se reúne, como mínimo cada cinco años y es convocado por el CSUCA.

Capítulo III

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO CENTROAMERICANO

ARTÍCULO 10. El Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), es el órgano colegiado rector de la Confederación Universitaria Centroamericana y está integrado por:

- 1. Los Rectores y los Presidentes de las Federaciones Estudiantiles de cada una de las universidades miembros, acreditados por los organismos competentes de cada universidad y de acuerdo con la reglamentación aplicable en cada caso, todos con derecho a voz y voto.
- 2. También será miembro del CSUCA, el Secretario General, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Consejo Superior Universitario Centroamericano:

- 1. Establecer las políticas generales de la Confederación, de acuerdo con sus principios, fines y objetivos, así como con las grandes áreas prioritarias definidas por el Congreso Universitario Centroamericano.
- 2. Velar por el efectivo cumplimiento de la Declaración de Principios y Fines de las Universidades Públicas de Centroamérica y de estos Estatutos.
- 3. Convocar al Congreso Universitario Centroamericano.
- 4. Admitir nuevas universidades a la Confederación, así como suspender a cualquiera de las universidades miembros, de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos y con la normativa vigente.
- 5. Elegir al Secretario General de la Confederación o removerlo cuando se le demuestre violación o incumplimiento de los Estatutos vigentes, para ello se requiere de mayoría calificada.
- 6. Elegir al Secretario Adjunto, con base en terna propuesta por el Secretario General; o removerlo cuando se le demuestre violación o incumplimiento de los Estatutos vigentes, para ello se requiere de mayoría calificada.

7. Crear, modificar y suprimir programas, proyectos y sistemas regionales, así como formular políticas y normas generales para su organización y funcionamiento.
8. Aprobar el presupuesto anual de la Secretaría General, y el monto de las cuotas que deberán aportar las universidades miembros.
9. Aprobar los planes de acción de la Secretaría General y evaluar su cumplimiento.
10. Conocer y aprobar anualmente los informes de evaluación de los programas que forman parte de los planes anuales de la Confederación y el Informe de Labores de la Secretaría General.
11. Contratar al Auditor Externo a partir de una terna propuesta por el Presidente y Secretario General.
12. Conocer los informes presentados por el Auditor Externo al menos una vez por año, incluyendo el Informe Anual General.
13. Autorizar las carreras regionales y aprobar las prórrogas del estatus regional de las mismas, de acuerdo con el reglamento vigente.
14. Aprobar o modificar el reglamento de cada uno de los Sistemas de la Confederación.
15. Aceptar donaciones, legados o subvenciones, de conformidad con las normas que sobre financiamiento se establecen en estos Estatutos.
16. Aprobar y velar por el cumplimiento de convenios internacionales de cooperación.
17. Propugnar por la igualdad del ejercicio de profesiones universitarias, así como la equiparación y reconocimiento de estudios universitarios en Centroamérica; promoviendo para ello los procesos y mecanismos necesarios.
18. Promover convenios entre las Universidades Confederadas, que garanticen igualdad en el trato de los estudiantes centroamericanos respecto a los estudiantes nacionales.
19. Defender la autonomía de las universidades miembros, y establecer las líneas de acción que contribuyan a su fortalecimiento.
20. Darse su propio reglamento y aprobar todos los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Confederación.
21. Nombrar comisiones para facilitar el cumplimiento de cualquiera de los objetivos contemplados en estos Estatutos.
22. Aprobar el cambio de sede de la Secretaría General.
23. Aprobar, modificar, derogar e interpretar los presentes Estatutos.
24. Conferir órdenes, reconocimientos y distinciones a personalidades destacadas de la educación, la ciencia y la cultura.
25. Realizar otras funciones no contempladas aquí, que coadyuven al cumplimiento de los fines, principios y objetivos de la Confederación.
26. Elegir al Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles con base en una terna propuesta por FEUCA.

ARTÍCULO 12. El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, por sí mismo o a solicitud del Secretario General, el Auditor Externo o más de la mitad de sus miembros. Dicha solicitud deberá hacerse al Presidente, por escrito y al menos, con un mes de anticipación.

ARTÍCULO 13. El quórum necesario para sesionar se forma con más de la mitad de los miembros del Consejo Superior Universitario Centroamericano.

ARTÍCULO 14. En las decisiones del Consejo se debe procurar el consenso. En caso de no lograrlo, las decisiones se tomarán con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes cuando el quórum esté establecido.

ARTÍCULO 15. Los acuerdos aprobados por el Consejo Superior serán válidos, previa ratificación expresa o tácita de más de la mitad de los miembros de los Consejos Universitarios de cada una de las universidades miembros. Los acuerdos del Consejo se entienden ratificados tácitamente si no son objetados dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan recibido las notificaciones oficiales de la Secretaría General. El rector de cada una de las universidades miembros, está obligado a llevar a conocimiento del Consejo Universitario de su universidad todo acuerdo de lo que trata este artículo, dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación oficial de la Secretaría General.

ARTÍCULO 16. No requieren ratificación aquellos acuerdos que el Consejo adopte para su propio gobierno, y que no produzcan obligaciones o compromisos para las universidades miembros. Tampoco necesitarán ratificación aquellas declaraciones o gestiones hechas en defensa de la autonomía, de la soberanía de los pueblos centroamericanos y de sus libertades y garantías constitucionales.

Capítulo IV PRESIDENCIA

ARTÍCULO 17. Corresponde ejercer rotativamente el cargo de Presidente a uno de los rectores de las universidades miembros y conforme el siguiente orden geográfico: Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Al corresponder a un país en el que exista más de una universidad miembro, la Presidencia se ejercerá de manera sucesiva por los rectores de las universidades de ese país atendiendo a la antigüedad de su membresía. Una vez la Presidencia haya correspondido a cada uno de los rectores de esas universidades, se continuará en el orden geográfico descrito con anterioridad. El Presidente durará un año en el ejercicio de sus funciones. La Presidencia inicia sus funciones automáticamente a partir del primero de julio de cada año sin que necesariamente medie Sesión del Consejo. En caso de ausencia definitiva el Presidente será sustituido según las normas de su respectiva universidad, para completar el tiempo de su gestión.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones del Presidente del CSUCA:

1. Convocar por medio del Secretario General a las reuniones del Consejo Superior.
2. Presidir las sesiones del Consejo Superior y del Congreso.
3. Elaborar conjuntamente con el Secretario General, la agenda de las sesiones del Consejo Superior.
4. En caso de ausencia temporal o vacante del Secretario General y del Secretario General Adjunto, designar al Secretario General Interino que reúna los requisitos establecidos en el artículo 22 de estos Estatutos.
5. Firmar, conjuntamente con el Secretario General, los diplomas de reconocimiento y los acuerdos protocolarios extendidos por la Confederación.
6. Presidir los actos públicos de la Confederación y del Consejo Superior.
7. Proponer al Consejo la realización de estudios encaminados a obtener una mejor utilización de los recursos de la Confederación.
8. Presentar al Consejo, conjuntamente con el Auditor Externo, los informes de la ejecución del presupuesto y los estados financieros.
9. Presentar al Consejo, conjuntamente con el Secretario General, los proyectos de suscripción de convenios internacionales de cooperación en que intervenga la Confederación.
10. Velar por el buen funcionamiento de la Confederación.
11. Representar al Consejo conjunta o separadamente con el Secretario General.

ARTÍCULO 19. La vicepresidencia del Consejo corresponde al Rector de la Universidad que en el período inmediato siguiente ocupará el cargo de Presidente. Cumplirá las funciones del Presidente en caso de ausencia temporal de éste.

Capítulo V

SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 20. La Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Confederación y estará dirigida por el Secretario General, quien actúa como representante legal de la Confederación. La Secretaría General estará integrada por el Secretario General, el Secretario General Adjunto, el Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles y los Ejecutivos del CSUCA en cada Universidad.

ARTÍCULO 21. El Secretario General es electo por el Consejo y permanece cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto por un período consecutivo más. En caso de vacante definitiva la nueva elección se producirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes. La selección se hará de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 22. Son requisitos para ser Secretario General:

1. Actuar como Secretario General del Consejo Superior Universitario Centroamericano.
2. Actuar como representante legal de la Confederación.
3. Ejecutar los acuerdos adoptados por el CSUCA.
4. Coordinar la ejecución de los programas y proyectos aprobados por el Consejo.
5. Dirigir administrativamente la Secretaría General, aplicar y proponer al Consejo las modificaciones a sus reglamentos internos.
6. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo, los diplomas de reconocimiento y los acuerdos protocolarios otorgados por el CSUCA.
7. Presentar al Consejo, conjuntamente con el Presidente, los proyectos de suscripción de convenios internacionales de cooperación.
8. Representar a la Confederación, conjunta o separadamente con el Presidente del Consejo.
9. Suscribir, dar seguimiento y ejecutar los convenios de cooperación aprobados por el CSUCA.
10. Preparar los proyectos de planes de acción de la Secretaría General para someterlos a la aprobación del Consejo, previo dictamen del Comité administrativo.
11. Proponer ternas para que el Consejo elija el Secretario General Adjunto.
12. Nombrar al personal académico y administrativo de la Secretaría General.
13. Preparar los anteproyectos ordinarios y extraordinarios del presupuesto para someterlos a aprobación del Consejo, previo dictamen del Comité Administrativo.
14. Presentar con dictamen del Comité Administrativo, en la primera reunión ordinaria del CSUCA de cada año, un informe del ejercicio contable del año anterior, que va de enero a Diciembre conjuntamente con el Informe anual de Labores de la Secretaría General. En la segunda reunión ordinaria del año presentar el plan de labores y el presupuesto del año siguiente,
15. Representar a la Confederación en las reuniones de los consejos universitarios de las universidades miembros, cuando corresponda.
16. Promover estudios encaminados a obtener una mejor utilización de los recursos de las universidades miembros, cuando éstas los soliciten.
17. Elaborar por sí o por medio de asesores y personal de la Secretaría General, los proyectos o estudios que deba conocer el Consejo.
18. Comunicar las normas y acuerdos adoptados por los órganos de la Confederación y disponer de su publicación legal.
19. Comunicar al Consejo Superior, aquellas disposiciones legales emanadas de las universidades miembros o de otros organismos, que de alguna manera afecten a la Confederación.
20. Realizar otras funciones inherentes a su cargo que le delegue el Consejo o el Presidente.

ARTÍCULO 24. El Secretario General Adjunto será electo por el Consejo Superior, de una terna propuesta por el Secretario General.

ARTÍCULO 25. El Secretario General Adjunto deberá llenar los mismos requisitos del Secretario General y durará en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Secretario General que lo propuso.

ARTÍCULO 26. El Secretario General Adjunto, ejercerá las funciones del Secretario General en caso de ausencia temporal del mismo.

ARTÍCULO 27. El Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles, será nombrado por el CSUCA de una terna propuesta por FEUCA. Permanecerá dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser nombrado por un período consecutivo más.

ARTÍCULO 28. El Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles deberá:

1. Ser nacional de un país centroamericano.
2. Poseer como mínimo un grado o título universitario de una universidad miembro. Y
3. Haber sido dirigente estudiantil.

ARTÍCULO 29. El reglamento Interno de la Secretaría General determina las funciones del Secretario General Adjunto y del Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles.

ARTÍCULO 30. Los Ejecutivos del CSUCA en las universidades serán nombrados por los rectores de las universidades respectivas.

ARTÍCULO 31. Los Ejecutivos apoyarán a los rectores en cada universidad en la ejecución de las iniciativas de la Secretaría General, para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y la ejecución de los planes, programas y proyectos mediante los sistemas de la Confederación.

ARTÍCULO 32. Los Ejecutivos del CSUCA deberán implementar mecanismos de coordinación, divulgación y enlace con las unidades académicas y los representantes de su universidad en los sistemas de la Confederación, de acuerdo con las iniciativas de la Secretaría General para garantizar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Confederación.

ARTÍCULO 33. Las universidades miembros de la Confederación proporcionarán las condiciones adecuadas para el eficiente desarrollo de las funciones de los Ejecutivos del CSUCA en las universidades. Éstas deberán ser contempladas como parte de su carga académica o de sus atribuciones administrativas.

Capítulo VI

COMITÉ ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 34. El Comité Administrativo es el órgano de seguimiento y apoyo del Consejo Superior Universitario Centroamericano con funciones operativas en el seguimiento y supervisión de los asuntos ya aprobados. Tendrá poder de decisión en aquellos asuntos administrativos que no requieren, por ley, de la aprobación del Consejo. Sus funciones son:

1. Dictaminar sobre el presupuesto anual de la Secretaría General.
2. Dictaminar sobre los planes de acción de la Secretaría General y evaluar su cumplimiento.
3. Conocer y avalar los informes de evaluación anual de los programas que forman parte de los planes de la Confederación y el Informe de Labores de la Secretaría General.
4. Dictaminar sobre los informes presentados por el Auditor Externo y evaluar el cumplimiento de las recomendaciones que apruebe el Consejo.
5. Promover convenios con entidades internacionales de cooperación y velar por su cumplimiento.
6. Proponer al Consejo la realización de estudios encaminados a obtener una mejor utilización de los recursos de la Confederación.

7. Realizar otras funciones que le asigne el Consejo Superior Universitario Centroamericano.
8. Informar al Consejo en cada Sesión Ordinaria de lo actuado.

ARTÍCULO 35. El Comité Administrativo se integra con el Presidente, el Vicepresidente (Rector que el período inmediato siguiente ejercerá el cargo de Presidente), el Secretario General del CSUCA y un representante estudiantil designado por FEUCA. Los miembros del Comité fungirán como tales mientras dure el ejercicio de sus cargos, excepto el estudiante designado por el Consejo, quien durará en sus funciones un año.

ARTÍCULO 36. La Federación de Estudiantes Universitarios de Centroamérica (FEUCA), es la organización estudiantil que aglutina a todas las Federaciones y Asociaciones estudiantiles de las Universidades Públicas de América Central, autónoma e independiente; reconocida por el CSUCA como tal. La FEUCA se rige por sus propios Estatutos y reglamento.

Capítulo VII

FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE CENTROAMÉRICA (FEUCA)

ARTÍCULO 37. La FEUCA, representada por los estudiantes miembros del Consejo, podrá presentar anualmente los diferentes planes, programas, proyectos y actividades al Consejo. Aquellos que reciban el aval del Consejo gozarán del apoyo de la Confederación. La Secretaría General realizará las gestiones necesarias ante los organismos de cooperación internacional para garantizar el financiamiento de los mismos.

ARTÍCULO 38. Las Universidades miembros deberán garantizar la participación de los representantes estudiantiles de FEUCA integrantes del Consejo en las reuniones ordinarias y extraordinarias del CSUCA; así como apoyar la participación de FEUCA en las diferentes actividades organizadas por la Confederación Centroamericana.

ARTÍCULO 39. Finalizado el período anual, la FEUCA mediante los representantes estudiantiles miembros del Consejo, presentarán un informe al Consejo de los resultados obtenidos en la ejecución de los proyectos avalados por el CSUCA.

Título Tres

SEDE, PROGRAMAS, PROYECTOS Y SISTSEMAS

Capítulo I

SEDE

ARTÍCULO 40. El desarrollo de los planes, programas, proyectos, actividades y Sistemas del CSUCA se realiza mediante la coordinación del Secretario General.

ARTÍCULO 41. Se entenderá por Sede, el espacio institucional, creado por el Consejo Superior Universitario Centroamericano, en una universidad o grupo de universidades, en un país centroamericano, para garantizar el mejor desempeño de la Secretaría General del CSUCA.

ARTÍCULO 42. El Consejo Superior Universitario Centroamericano al establecer una nueva Sede de su Secretaría General, procurará que existan las condiciones más favorables para el desempeño de ésta en la coordinación y ejecución de los programas, planes y proyectos centroamericanos que impulsan el CSUCA, a través de los Sistemas.

ARTÍCULO 43. El traslado de la Sede debe ser aprobado por el Consejo Superior Universitario Centroamericano. La o las universidades receptoras deberán establecer las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de la misma, con base en convenios suscritos entre el CSUCA y la universidad o las universidades que fungirán como Sede.

ARTÍCULO 44. El CSUCA fijará la Sede, suscribiendo un convenio entre el CSUCA y el gobierno del país seleccionado. Este convenio debe otorgar estatus legal y de misión internacional a la delegación del CSUCA, para garantizar las condiciones legales y políticas para la ejecución de las actividades que le correspondan.

ARTÍCULO 45. La universidad o universidades sede proporcionarán local, mobiliario, equipo y los servicios necesarios para el normal funcionamiento de la Secretaría General.

ARTÍCULO 46. Cuando el Consejo Superior Universitario Centroamericano haya acordado un traslado de sede, la o las universidades seleccionadas, financiarán la totalidad de los gastos del traslado y presentarán un plan operativo para su gestión; el cual deberá ser aprobado por el Consejo Superior de la universidad o por el organismo equivalente.

Capítulo II

PROGRAMAS Y PROYECTOS

ARTÍCULO 47. Los Programas son aquellas actividades académicas de carácter regional que el CSUCA impulsa para el desarrollo de sus planes y que buscan establecer plataformas de trabajo mancomunado entre sus universidades miembros, para enfrentar o solucionar problemas y generar iniciativas propias de la Educación Superior, en el marco de la integración centroamericana.

ARTÍCULO 48. Los Proyectos son aquellas actividades académicas regionales, específicas, de tiempo limitado, enmarcadas dentro de los Planes del CSUCA, preferentemente en el ámbito de Programas y Áreas de Trabajo previamente establecidos por este Consejo dentro de su planificación regular. Se ejecutarán desde cualquier país centroamericano, bajo la dirección del Presidente, el Secretario General y las Universidades.

ARTÍCULO 49. Las características de los Programas y Proyectos serán determinadas en cada caso por el Consejo y se regirán por un convenio suscrito entre la Secretaría General y la o las universidades desde las cuales se ejecuten.

Capítulo III

SISTEMAS

ARTÍCULO 50. Los Sistemas son estructuras regionales por medio de las cuales se organiza la participación activa de todas las universidades miembros para el desarrollo de los Programas y Proyectos.

ARTÍCULO 51. Los sistemas serán creados o disueltos por el CSUCA y se regirán por sus propios reglamentos.

Título Cuatro

PATRIMONIO, FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Capítulo I

PATRIMONIO, FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 52. La Confederación Universitaria Centroamericana, obtendrá para el financiamiento de su administración, sistemas, programas y proyectos; cuotas, donaciones, legados, subvenciones, empréstitos, ingresos directos y los demás bienes que haya adquirido o adquiera en el futuro, conforme a lo que se expresa en su norma.

ARTÍCULO 53. El presupuesto ordinario será responsabilidad exclusiva de las universidades miembros, y en él estará comprendido el sostenimiento de la Secretaría General.

ARTÍCULO 54. El financiamiento del presupuesto ordinario se cubrirá por cuotas iguales aportadas por las universidades miembros, salvo lo dispuesto por el Consejo para situaciones especiales.

ARTÍCULO 55. La Confederación sólo recibirá cooperación financiera para programas establecidos por ella misma, o por aquellos cuya iniciativa provenga de sus propios órganos.

ARTÍCULO 56. No se admitirá en ningún caso que la cooperación de entidades externas vulnere la soberanía y la dignidad nacional, ni la autonomía universitaria.

ARTÍCULO 57. El presupuesto ordinario y extraordinario del CSUCA será aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 58. Los derechos de las universidades miembros se mantendrán vigentes mientras satisfagan adecuadamente sus obligaciones financieras, salvo los casos debidamente justificados y aprobados por el Consejo Superior.

Capítulo II

AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 59. El Auditor Externo será contratado por el Consejo Superior de una terna propuesta por el Presidente y el Secretario General.

ARTÍCULO 60. Son requisitos de la Auditoría Externa:

1. Estar registrada en al menos un país centroamericano.
2. Poseer el personal calificado con grado mínimo de Licenciatura en Contabilidad Pública, debidamente acreditado.
3. Contar con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 61. Son funciones de la Auditoría Externa:

1. Presentar al Consejo, conjuntamente con el Presidente, los informes de la ejecución del presupuesto y los estados financieros.
2. Recomendar sistemas adecuados de control financiero contable en la Secretaría General.
3. Realizar auditoría sobre la Secretaría General, los programas y proyectos regionales bajo control o financiamiento de la Confederación.
4. Coordinar las acciones con el Asesor Legal en los asuntos de su competencia, cuando así se requiera.

Título Cinco

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I

REFORMAS

ARTÍCULO 62. La iniciativa de reforma parcial o total de los presentes Estatutos, corresponde a cualquiera de las universidades miembros.

ARTÍCULO 63. La iniciativa de reforma debe ser presentada a la Secretaría General con noventa días hábiles de anticipación a la reunión en la cual se conocerá. La Secretaría General debe ponerla en conocimiento de los miembros del Consejo, con al menos sesenta días hábiles de anticipación a sesión en que será conocida.

Capítulo II

INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario Centroamericano es el único órgano facultado para reformar, derogar e interpretar los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 65. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Superior Universitario Centroamericano.

Título Seis

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo único

ARTÍCULO 66. Una vez aprobados los presentes Estatutos, la Secretaría General debe enviarlos a las Universidades para conocimiento de los Consejos Universitarios respectivos.

CAPÍTULO I**ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 1. Conformación. Forman el Consejo Superior Universitario Centroamericano los Rectores y los presidentes de las federaciones estudiantiles de las Universidades miembros de la Confederación Universitaria Centroamericana y el Secretario General, quien en las deliberaciones tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 2. Del Presidente. El Presidente del Consejo será designado conforme lo establece el Artículo 17 de los Estatutos de la Confederación Universitaria Centroamericana y su interpretación, le corresponde presidir las sesiones.

ARTÍCULO 3. Ausencia del Presidente. En caso de ausencia temporal del Presidente, presidirá las sesiones el Vicepresidente, según lo estipulado en el artículo 19 de los Estatutos de la Confederación Universitaria Centroamericana.

ARTÍCULO 4. Periodicidad de las sesiones. El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, por sí mismo o a solicitud del Secretario General, el Auditor Externo o más de la mitad de sus miembros. Dicha solicitud deberá hacerse al Presidente, por escrito y con un mes de anticipación.

ARTÍCULO. Quórum para sesionar. El quórum necesario para sesionar se forma con más de la mitad de los miembros del Consejo Superior Universitario Centroamericano.

ARTÍCULO 6. Quórum en segunda oportunidad. Si transcurrida una hora después de la prevista para celebrar la sesión no concurre el número de miembros a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse sesión con la asistencia de más de la mitad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 7. Quórum para acuerdos. En las decisiones del Consejo se debe procurar el consenso. En caso de no lograrlo, las decisiones se tomarán con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

CAPÍTULO II**DEL PRESIDENTE**

ARTÍCULO 8. Desarrollo de debates. El presidente declarará abiertas las sesiones; dirigirá los debates; concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo, en el orden en que lo soliciten; y velará porque las discusiones se desarrollen dentro de normas de armonía y dignidad, debiendo llamar la atención a quien faltare a estos principios.

ARTÍCULO 9. Orden del uso de la palabra. El presidente emitirá su opinión en último término, después de que los demás miembros del Consejo hubieren externado su parecer sobre los asuntos que se planteen en el curso de las sesiones. No obstante, el Presidente hará uso de la palabra en primer lugar cuando se trate de la exposición inicial de un asunto o cuando aclaraciones o situaciones especiales así lo demanden.

ARTÍCULO 10. Sujeción a la agenda. Es obligación del Presidente velar porque las sesiones se desarrollen de acuerdo con la agenda aprobada; y no permitirá que se planteen asuntos que en ella no hubieren sido previamente incluidos, salvo el caso de que el Consejo estime lo contrario.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 11. Cumplimiento de acuerdos. El Secretario General velará por el puntual cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo y especialmente, cuidará de que las comisiones que fueren nombradas desempeñen la labor que les designen en la forma y plazos prefijados. Año con año, en la primera Sesión Ordinaria informará del avance en el cumplimiento de los acuerdos.

ARTÍCULO 12. Tramitación de asuntos y actas. El Secretario General tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos cuyo conocimiento y resolución correspondan al Consejo Superior Universitario Centroamericano. Será igualmente responsable de la elaboración y archivo de las actas de las sesiones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13. Asistencia y Permanencia. Los demás miembros del consejo deberán asistir puntualmente a las sesiones para las cuales hubieren sido citados y permanecer durante el desarrollo de ellas, pudiendo abandonarlas previa notificación al Presidente.

ARTÍCULO 14. Notificación de Inasistencia. Si alguno de los miembros del Consejo no pudiera asistir a una sesión, por motivo justo, deberá comunicarlo con la debida anticipación al Secretario General para que lo ponga en conocimiento del mismo.

ARTÍCULO. Presentación de mociones. Podrán mocionar ante el Consejo con el fin de que se adopte resolución en los asuntos discutidos verbalmente; pero cuando desearan presentar una moción sobre asuntos no comprendidos en la agenda, deberán hacerlo por escrito y presentarla al Secretario General, previo a la sesión y con la debida anticipación.

ARTÍCULO. Uso eficiente de la palabra. Los miembros del Consejo podrán hacer uso de la palabra en el curso de la sesión hasta tres veces en un mismo punto, y de acuerdo con el orden que al efecto determine el Presidente. Sin embargo, harán uso de ese derecho en la forma más breve y concisa que sea posible, para no retardar innecesariamente el desarrollo de los debates.

ARTÍCULO. Modalidades de uso prioritario. Los miembros del Consejo no podrán hacer uso de la palabra sin que antes se la hubiera concedido el Presidente. Podrán pedir la palabra en la forma usual o conforme a las normas parlamentarias siguientes:

1. **Por el orden**, cuando sea necesario llamar al orden por considerar que se ha desviado el curso de la discusión sobre el punto en tratamiento.
2. **Para una cuestión previa**, cuando se considere necesario resolver un asunto previo como condición para tomar el acuerdo definitivo.
3. **Por alusión**, cuando sea necesario aclarar o dar respuesta a la intervención de otro miembro del Consejo por haberle aludido.

ARTÍCULO. Obligación de comisiones. Tienen además la obligación ineludible de aceptar y desempeñar las comisiones que les confiere el Consejo, y de emitir el informe correspondiente a sus labores, a la mayor brevedad posible, o dentro del término que al efecto se señale, salvo causa justificada.

ARTÍCULO. Registro de votación. En el acta respectiva se hará constar el número de votos favorables con el que se aprueban los acuerdos.

Los miembros del Consejo podrán pedir que en el acta de la sesión se haga constar los motivos especiales que tuvieran para opinar a favor o en contra de la resolución dictada en cualquier asunto o abstenerse de votar en cualquier sentido, y para ello razonarán su voto por escrito, el cual será literalmente transcrito en el acta correspondiente.

El cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, será responsabilidad del Secretario General.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 20. Tipos de sesiones. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las convocatorias serán hechas por el Presidente y las citaciones por el Secretario General con un mes de anticipación a la fecha de las sesiones ordinarias y veinte días de anticipación para las sesiones extraordinarias; en las citaciones se indicará siempre la agenda de la misma.

ARTÍCULO 21. Duración de las sesiones. Las sesiones durarán el tiempo necesario para tratar los asuntos contenidos en la agenda que hubiere sido aprobada, salvo disposición contraria que acordare el Consejo.

ARTÍCULO 22. Orden de agenda. La agenda de la sesión deberá observar el orden siguiente:

1. Establecimiento del quórum;
2. Lectura del acta anterior;
3. Aprobación de la agenda;
4. Informes;
5. Estudio y resolución de los puntos sustantivos que se propongan.

ARTÍCULO 23. Por invitación especial del Consejo o a solicitud de los interesados, el Consejo podrá autorizar la asistencia a sus sesiones de las personas que tengan interés en algún asunto a tratar, y harán uso de la palabra para proporcionar la información que fuere necesaria. Igual derecho a voz tienen los miembros de las comisiones nombradas por el CSUCA.

ARTÍCULO 24. Tipos de votación. Las votaciones serán:

- a) Ordinarias;
- b) Nominales;
- c) Secretas.

Las votaciones ordinarias se llevarán a cabo levantando la mano los miembros del Consejo, para significar su aprobación.

Las votaciones nominales se llevarán a cabo a solicitud de uno o más miembros del Consejo y con la aprobación de éste. Éstas se harán por medio de listas a cargo del Secretario General, anotando a quienes de viva voz expresen su aprobación y a quienes desapruében el punto discutido.

Las votaciones secretas se harán por escrito y se efectuarán a solicitud de uno o más miembros del Consejo, siempre que se acordare el mismo, y en este caso, cada uno de los votantes expresará su voto por medio de cédula que recogerá el Secretario General en la urna correspondiente.

CAPÍTULO VI

VIGENCIA

ARTÍCULO 25º. – Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor en la sesión siguiente a su aprobación.

TÍTULO I**NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES****CAPÍTULO I. NATURALEZA Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO. Definición. La Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Confederación Universitaria Centroamericana, se integra por el Secretario General, quien la dirige, el Secretario General Adjunto, el Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles, los ejecutivos del CSUCA en las universidades, la Dirección Académica, la Dirección de Administración, Finanzas y Gestión, el Contador, el Asistente del Secretario General, las asesoría Jurídica y Financiera; así como el personal administrativo y de servicios.

ARTÍCULO 2. Objetivos. Son objetivos de la Secretaría General los siguientes:

1. Se la instancia ejecutiva de los programas, áreas prioritarias y proyectos del CSUCA, a través de los sistemas.
2. Ser vehículo de comunicación y de presencia del Consejo y sus planes en las universidades miembros.
3. Ser enlace y coordinación de las distintas iniciativas, áreas de trabajo, programas y proyectos del CSUCA, así como entre los sistemas universitarios regionales de la Confederación.
4. Asegurar la presencia y liderazgo del CSUCA en las instancias y procesos de la integración centroamericana.
5. Administrar los recursos y bienes de la Confederación y el Consejo que le sean asignados.

CAPÍTULO II. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 3. Secretario General. Además de las atribuciones que le asigna el Artículo 23 de los Estatutos de la Confederación, al Secretario General también le corresponde:

1. Autorizar los pagos previstos en los presupuestos y los que acuerde el Consejo, y supervisar la Tesorería y Contabilidad de la Secretaría General.
2. Suscribir la correspondencia oficial.
3. Resolver las solicitudes que sean de la competencia de la Secretaría General.
4. Dirigir las publicaciones de la Secretaría General.
5. Conceder licencias con o sin goce de sueldo de conformidad con las "Normas y Procedimientos para la Concesión de Licencias".
6. Todos aquellos deberes y atribuciones que por Ley y los Estatutos le correspondan y que no hayan sido aquí enumerados.

ARTÍCULO 4. Secretario General Adjunto. El Secretario General Adjunto es el segundo en jerarquía en la Secretaría General CSUCA, sustituye al Secretario General en casos de ausencia temporal. Ordinariamente le corresponde:

1. Cooperar con el Secretario General en la coordinación de los sistemas, redes y programas aprobados por el CSUCA con excepción de aquellos que por su naturaleza corresponden al Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles.
2. Gestionar, conjuntamente con el Secretario General, la cooperación internacional.

3. Cooperar con el Secretario General en asuntos administrativos y académicos que éste le asigne.

ARTÍCULO. Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles. El Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles es el funcionario encargado de coordinar, con las federaciones estudiantiles de las universidades miembros y con la Federación de Estudiantes Universitarios de Centroamérica (FEUCA), los proyectos de vida estudiantil aprobados por el CSUCA, a él le corresponde:

1. Brindar apoyo administrativo al Sistema Regional de Vida Estudiantil (SINREVE)
2. Convocar, conjuntamente con su Presidente, al SINREVE.
3. Llevar la correspondencia oficial del SINREVE.
4. Ser el órgano de comunicación con la Federación de Estudiantes Universitarios de Centroamérica (FEUCA).
5. Elaborar y gestionar los proyectos de interés estudiantil para obtener la cooperación internacional.
6. Ejecutar los proyectos de interés estudiantil.

ARTÍCULO 6. Director Académico. El Director Académico es el funcionario encargado de gestionar y coordinar la ejecución de los proyectos académicos, le corresponde:

1. Brindar apoyo administrativo al SICEVAES.
2. Llevar la Secretaría del Consejo de Coordinación Regional del SICEVAES.
3. Gestionar y ejecutar programas y proyectos académicos del CSUCA.
4. Coordinar el SICAR.

ARTÍCULO 7. Director de Administración, Finanzas y Gestión.

El Director de Administración, Finanzas y Gestión es el funcionario encargado de coordinar, evaluar la administración de la Secretaría General, además de coordinar la elaboración de los perfiles y proyectos, así como la gestión de su financiamiento para propiciar el desarrollo académico regional; le corresponde además:

1. Coordinar la elaboración de proyectos de presupuesto de programa ordinario y extraordinario, así como la elaboración de informe de ejecución presupuestaria.
2. Aplicar acciones de administración de personal contenidas en el presente Reglamento.
3. Elaborar perfiles y proyectos para su ejecución con el apoyo de los sistemas y de la Secretaría General.
4. Elaborar instrumentos para monitorear y evaluar la ejecución de los proyectos.
5. Recomendar mejoras a los sistemas y programas en función de las evaluaciones realizadas.
6. Elaborar informes de avance técnico y financiero de cada proyecto para elevarlo a las instancias superiores de la Confederación y de los cooperantes.
7. Administrar los sistemas y programas que le sean asignados.

ARTÍCULO 8. Contador. El contador tiene a su cargo la Contabilidad de la Secretaría General. Ordinariamente le corresponde:

1. Ejecutar la liquidación de las operaciones financieras y presupuestales con apego correcto a las disposiciones respectivas.
2. Velar por la existencia de insumos y suministros para el buen funcionamiento de la Secretaría General y gestionar las requisiciones respectivas.
3. Mantener al día los registros contables.
4. Elaborar proyectos de presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios.
5. Presentar informes de ejecución presupuestal y estados financieros ordinarios y extraordinarios solicitados por el Secretario General y el Consejo Superior Universitario Centroamericano.
6. Efectuar trámites de compra y pago con proveedores varios.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. Propósitos. El presente Título regula las relaciones de trabajo entre la Secretaría General del CSUCA y su personal con el fin de lograr un mejor rendimiento cualitativo y cuantitativo en sus funciones, asegurándole estabilidad, estímulo y equidad en su trabajo, así como justas prestaciones de acuerdo con las posibilidades económicas del CSUCA.

ARTÍCULO 10. Derechos. Los derechos que establece este Reglamento son irrenunciables y se consideran garantías mínimas susceptibles de ser mejoradas conforme a las posibilidades de la Secretaría General.

ARTÍCULO 11. Principios. Son principios fundamentales de este Reglamento, los siguientes:

1. Los puestos en la Secretaría General del CSUCA deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por consiguiente, el otorgamiento de los mismos se hará mediante un sistema de oposición. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera señalados en este Reglamento.
2. Para el otorgamiento de puestos no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica y opiniones políticas.
3. A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario.
4. Los trabajadores deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa justa. También deben estar sujetos a normas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

ARTÍCULO 12. Nombramiento. El nombramiento de los funcionarios y trabajadores de la Secretaría General del CSUCA corresponde hacerlos a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo Superior Universitario Centroamericano corresponde el nombramiento del Secretario General Adjunto, a propuesta en terna del Secretariado General, conforme lo establece el Artículo 23, numeral 11 de los Estatutos de la Confederación Universitaria Centroamericana. Asimismo le corresponde el nombramiento del Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles, de acuerdo con lo que establece el artículo 11, numeral 26 de los mismos Estatutos.
2. Al Secretario General compete el nombramiento de los miembros del personal académico y administrativo de la Secretaría General CSUCA, conforme lo establece el Artículo 23, numeral 12 de los Estatutos de la Confederación Universitaria Centroamericana.

ARTÍCULO 13. Tipos de servicio. Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, los puestos en el servicio de la Secretaría General del CSUCA se comprenden en los tipos de servicios siguientes:

1. Servicio exento.
2. Servicio por oposición.

ARTÍCULO 14. Servicio exento. El servicio exento está sujeto a las disposiciones de este Reglamento, salvo lo preceptuado para el Concurso de Oposición y lo relativo al Procedimiento de Despido, contempla los puestos de:

1. Secretario General.
2. Secretario General Adjunto.
3. Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles.
4. Asistente ejecutivo del Secretariado General.
5. Director de Administración, Finanzas y Gestión.
6. Director Académico.

ARTÍCULO 15. Servicio por oposición. El servicio por oposición incluye a todos los puestos no comprendidos en el Servicio Exento y que aparezcan específicamente en el Manual de Clasificación de Puestos.

ARTÍCULO 16. Período de prueba. Toda persona nombrada en un puesto dentro del Servicio por oposición mediante Inscripción de su nombre en el registro respectivo, deberá someterse a un período de prueba en el desempeño del puesto que se trate. El propósito es determinar la habilidad del mismo para el desempeño de los deberes y atribuciones del puesto.

El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y dura dos meses. Cuando se haya terminado satisfactoriamente el período de prueba, el trabajador será considerado trabajador regular.

ARTÍCULO 17. Facultad de la Autoridad Nominadora. En cualquier tiempo dentro del período de prueba la autoridad nominadora puede separar a un trabajador si en su opinión y con base en los informes del jefe inmediato superior el trabajador, se comprueba que no es apto y/o no cumple con sus deberes satisfactoriamente, o sus hábitos y su conducta general no justifican su continuación en el servicio.

ARTÍCULO 18. Derechos de los trabajadores. Los trabajadores además de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en otras disposiciones, gozan de los siguientes:

1. A no ser removidos de sus puestos, salvo que incurran en causal de despido debidamente comprobada.
2. A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de 23 días hábiles. Las vacaciones son obligatorias y se gozarán después de cada año de servicios continuos. Las vacaciones deben disfrutarse por períodos completos. Únicamente podrán fraccionarse en dos partes dentro de un mismo año cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones.

Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones deberá tener un mínimo de 150 días trabajados en el año.

Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo, cualquiera que sea la causa.

Sin embargo, cuando el trabajador cese en su trabajo, cualquiera que sea la causa antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, se le compensará en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio, sin que en este caso sea necesario tener el mínimo de 150 días trabajados en el año.

3. A licencias con o sin goce de sueldo, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos.
4. A recibir cada año un aguinaldo en efectivo conforme la Ley respectiva.

Para calcular el aguinaldo se tomará como base el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador hasta el 30 de noviembre; o bien la asignación del mes de noviembre en el caso de que ésta sea mayor que aquel promedio.

Asimismo a la terminación de la relación laboral, por cualquier causa que ésta sea, el trabajador tiene derecho a que se le pague inmediatamente la parte proporcional de aguinaldo de acuerdo con su tiempo de servicio.

5. A recibir indemnización en caso finalización de contrato o por supresión del puesto.
6. A un salario justo.
7. A un descanso antes del parto y después, con goce de salario, para las trabajadoras, con forme lo establece el Instituto de Seguridad Social.
8. A recibir un trato justo y respetuoso de su dignidad personal en el ejercicio de sus funciones.
9. A gozar de los demás servicios y prestaciones que el CSUCA establezca en el futuro, en beneficio de sus trabajadores, de acuerdo con lo que se determine en reglamentos, normas o convenios especiales, que sean procedentes.

ARTÍCULO 19. Deberes de los trabajadores. Además de lo que determinen la Constitución de la República, otras leyes y reglamentos aplicables, son deberes de los trabajadores de la Secretaría General del CSUCA los siguientes:

1. Respetar y cumplir con lealtad los Estatutos y Reglamentos de la Confederación Universitaria Centroamericana, las normas del presente Reglamento, sus disposiciones complementarias y las obligaciones inherentes a sus puestos.
2. Cumplir y desempeñar con dedicación y eficiencia las funciones o labores correspondientes a su respectivo cargo o empleo.
3. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos de acuerdo con la Ley.
4. Guardar la reserva y discreción necesarias sobre los asuntos relacionados con su trabajo y enaltecer la administración y la institución a la que sirven, mediante la observancia de buena conducta.
5. Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el público, compañeros y subalternos, cuidar de su apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.
6. Asistir con puntualidad a sus labores.
7. Aportar su iniciativa en beneficio de la Confederación Universitaria Centroamericana.
8. Participar en los programas de adiestramiento que se organicen para elevar su capacidad y rendimiento.

ARTÍCULO 20. Prohibiciones. Además de las prohibiciones previstas en otras leyes aplicables, a los trabajadores les está prohibido:

1. Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los trabajadores.
2. Usar su autoridad oficial para obligar o permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro y fuera de su función como trabajador, ni a hacer cualquier otra actividad a favor o en contra de partido político alguno.
3. Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos, de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.
4. Ejecutar cualesquiera de los actos descritos en el inciso anterior con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, ascenso, promoción u otra ventaja análoga.
5. Solicitar o recoger, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros trabajadores, salvo excepciones muy calificadas y autorizadas por el Secretario General.
6. Ejercer actividades o hacer propaganda política partidista o religiosa durante y en el lugar de trabajo o coaccionar a otras para que lo hagan.
7. Favorecer o discriminar a los ciudadanos para atender sus gestiones, tomando en cuenta su filiación política.
8. Abandonar el trabajo en horas de labores sin causa justificada o sin licencia de su jefe inmediato.
9. Asistir al trabajo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas o en cualquier otra condición anormal análoga.
10. Usar los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría General del CSUCA, para fines distintos de los que corresponden a la Institución.

ARTÍCULO 21. Descanso semanal. Los trabajadores tiene derecho como mínimo a los días de descanso como mínimo a dos días de descanso remunerados después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o después de cada cinco días consecutivos de trabajo.

ARTÍCULO 22. Días de asueto. Son días de asueto con goce de sueldo los que así estén dispuestos por la legislación laboral del país y la Universidad sede. En casos especiales debidamente calificados por el Secretario General, podrá éste autorizar en cada oportunidad otros permisos para no laborar.

ARTÍCULO 23. Salario. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, debe ser equitativamente remunerado, y del salario de cada empleado no podrán hacerse más descuentos que los autorizados por la Ley o por resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 24. Licencia. Se entiende por licencia el derecho que tiene todo trabajador para ausentarse justificadamente del puesto de trabajo con autorización. Los trabajadores tendrán derecho a recibir licencias con goce de sueldo y licencias sin goce de sueldo. La licencia con goce de sueldo es el derecho que tiene todo trabajador de ausentarse de su cargo recibiendo el total o parte de su remuneración. La licencia sin goce de sueldo es el derecho que tienen los trabajadores de ausentarse de su puesto pero sin recibir remuneración alguna.

ARTÍCULO 25. Licencia con goce de sueldo. Las licencias con goce de sueldo serán concedidas en atención a los motivos siguientes:

1. Por asistencia a congresos, seminarios, cursos de adiestramiento o cualquier otro evento de interés para la Secretaría General que se realice en el país sede o en el extranjero, que tenga relación con la naturaleza del puesto o cargo que desempeña el solicitante.
2. Por enfermedad o accidente hasta por un período de seis meses, siempre que no goce de las prestaciones establecidas por la entidad de seguridad social del país sede, debiendo contar con certificado médico colegiado que certifique que la enfermedad justifica la licencia.
3. Por contraer matrimonio, un máximo de cinco días hábiles.
4. Cuando ocurre el fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviere unida de hecho el trabajador, o de padres o hijos de algún pariente cercano con el que haya convivido al momento del deceso, un máximo de cinco días hábiles.
5. Por cualquier causa de carácter extraordinario plenamente justificada ante el Secretario General.

ARTÍCULO 26. Licencia sin goce de sueldo. La licencia sin goce de sueldo hasta por sesenta días será concedida o denegada por el Secretario General en los siguientes casos:

1. En los casos de incapacidad temporal, por accidente, enfermedad o maternidad. Cuando el trabajador sea suspendido por la entidad de seguridad social recibirá el subsidio correspondiente a la diferencia del salario que no sea cubierta por la entidad de seguridad social del país sede, de acuerdo con las normas legales aplicables.
2. Todo trabajador tiene derecho a recibir licencia sin goce de sueldo por cualquiera otra causa debidamente justificada ante el Secretario General hasta por un máximo de dos meses, toda vez se hagan las previsiones para atender las atribuciones del puesto. La ampliación de este período requerirá la autorización del Presidente y no podrá exceder de seis meses. Queda prohibido otorgar licencias sin goce de sueldo para laborar fuera del CSUCA.

ARTÍCULO 27. Requisitos. Los miembros del personal de la Secretaría General interesados en que se les conceda licencia con o sin goce de sueldo, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

1. Presentar la solicitud en formulario oficial debidamente justificada.
2. Presentar dicha solicitud con quince días de antelación a la fecha en que se desea la licencia, salvo aquellos casos extraordinarios no imputables al trabajador en que no pueda presentarse dentro del tiempo antes mencionado.

ARTÍCULO 28. Reinicio de labores. Al vencimiento de cualquiera de las licencias, el trabajador debe incorporarse al ejercicio de sus funciones al día posterior al vencimiento, de lo contrario el cargo quedará vacante, salvo causa justificada.

CAPITULO III. REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 29. Medidas disciplinarias. Para garantizar la disciplina de los trabajadores así como para sancionar las violaciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en este Reglamento y las demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

1. Amonestación oral, que produce cuando el servidor falta levemente a sus deberes. Para imponer la amonestación oral se debe procurar hacerlo en privado, y en toda circunstancia, es necesario oír

previamente las explicaciones verbales que crea oportuno dar el trabajador afectado y resolver a continuación, en el mismo acto, lo que se crea justo y conveniente.

2. Amonestación escrita que produce:

- a) Cuando el trabajador incurra durante un mismo mes calendario, en tres amonestaciones orales o la gravedad de la falta lo amerite;
- b) Cuando el presente Reglamento exija que se haga un apercibimiento escrito antes de efectuar el despido; y
- c) En todo caso debe quedar constancia escrita sobre lo actuado en los respectivos expedientes.

Para imponer la amonestación escrita es necesario que previamente la autoridad oiga al trabajador afectado por un término de veinticuatro horas, para que éste, oralmente o por escrito dé las explicaciones que estime convenientes. Si propone pruebas, éstas deberán evacuarse dentro del plazo de ocho días.

3. Suspensión del trabajo sin goce de sueldo, hasta por quince días que procede cuando el trabajador sea objeto de dos amonestaciones escritas en un mismo mes calendario, o cuando el trabajador cometa una falta cuya gravedad amerite esta sanción. Para imponer dicha suspensión es necesario que se otorgue audiencia al interesado, durante un término de tres días, dentro del cual podrá ofrecer los medios de prueba que correspondan.

ARTÍCULO 30. Consecuencias. La imposición de las medidas disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior no tiene más consecuencias que las derivadas de su aplicación, y por lo tanto no implican pérdida de los derechos otorgados por el presente Reglamento.

Las medidas se anotarán en el registro personal de cada trabajador.

ARTÍCULO 31. Falta. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por falta la infracción de las obligaciones o prohibiciones contempladas en el presente Reglamento y en las demás normas aplicables del caso, o en el contrato individual del trabajador.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE DESPIDO

ARTÍCULO 32. Despido justificado. Los trabajadores de la Secretaría General del servicio por oposición sólo podrán ser destituidos de sus puestos si incurrir en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la Autoridad para destituir a los trabajadores, las siguientes:

1. Cuando el trabajador, cualquiera sea su puesto, se conduzca en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia, o a las vías de hecho, contra otro u otros trabajadores en la ejecución de las labores o fuera de ellas.
2. Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la Institución, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.
3. Cuando el trabajador falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele datos que, por razón de su puesto, debe mantener en secreto.
4. Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales consecutivos, o cinco días no consecutivos en un mismo mes – por mes se entiende un período de 30 días continuos. La justificación de la inasistencia deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la reanudación de sus labores, si no la hubiere hecho antes.
5. Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o cualquier incidente que ponga en riesgo la integridad de las personas o bienes de la institución.

6. Cuando el trabajador con efectos graves para la institución, se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que se le indique con claridad, para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.
7. Cuando el trabajador viole las prohibiciones y obligaciones a que ésta sujeto o las que se establezcan en los reglamentos internos siempre que se hubiere apercibido una vez pro escrito. No será necesario este apercibimiento en los casos de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o bienes de la Institución.
8. Cuando el trabajador incurra reiteradamente en negligencia, mala conducta, insubordinación, indisciplina, ebriedad, consuetudinaria, toxicomanía, en el desempeño de sus funciones. Trabajar bajo el estado de embriaguez o bajo efecto de drogas puede ser constitutivo de despido aunque se incurra en la falta por primera vez, cuando como consecuencia de esta estado se ponga en peligro la vida y la seguridad de las personas o de los bienes de la Institución.
9. Cuando el trabajador sea condenado en sentencia firme, por la comisión de delitos comunes.
10. Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave a su

ARTÍCULO 33. Pérdida de los derechos. El despido justificado hace perder al trabajador todos los derechos que le concede este Reglamento, excepto el pago proporcional del aguinaldo, vacaciones y otras prestaciones establecidas en la legislación del país sede.

Siempre que el despido se funde en un hecho sancionado por otras leyes, queda a salvo el derecho de la Secretaría General del CSUCA para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

ARTÍCULO 34. Procedimiento de despido. Para el despido de un trabajador en los servicios por oposición se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Secretario General formulará al trabajador los cargos respectivos, de dichos cargos se dará audiencia al servidor por el plazo de tres días, para que exponga por escrito todas las razones y argumentos que convengan a su derecho. Si lo solicita, el proceso se podrá abrir a prueba por el plazo de ocho días.
2. Vencido el plazo de la audiencia y la apertura a prueba a que se refiere el inciso anterior, se hará del conocimiento del trabajador afectado la decisión del Secretario General. Esta decisión no admite recurso alguno.
3. El despido de los funcionarios cuyo nombramiento corresponde al CSUCA, será acordado por el Consejo, en una única audiencia en la sesión siguiente a la recepción de la denuncia respectiva, pudiendo el denunciado defenderse por sí o por medio de abogado.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ECONÓMICA Y FINANCIERA

CAPÍTULO I. RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 35. Patrimonio. Forman el patrimonio de la Secretaría General:

1. Los bienes de cualquier clase que se le hayan adjudicado.
2. Los bienes de cualquier clase que sean adjudicados en el futuro.
3. Los bienes que haya adquirido o adquiera en el futuro.

ARTÍCULO 36. Presupuesto. El presupuesto de la Secretaría General será aprobado por el Consejo Superior Universitario, debiéndose observar en su integración las condiciones de ser unitario, programático y equilibrado.

ARTÍCULO 37. Integración del presupuesto. El presupuesto de la Secretaría General se integra por dos programas, el Programa Ordinario y el Programa Extraordinario.

ARTÍCULO 38. Programa ordinario. El presupuesto del Programa Ordinario se constituye con el aporte de las cuotas ordinarias que paga cada una de las universidades miembros de la Confederación Universitaria Centroamericana, así como por los productos financieros derivados de sus inversiones y estarán destinado a cubrir los salarios del personal de la Secretaría General, así como para cubrir los gastos de pasajes y viáticos para su asistencia a eventos oficiales.

ARTÍCULO 39. Programa extraordinario. El presupuesto del Programa Extraordinario se constituye con el aporte de la Universidad o universidades sede y estará destinado a cubrir los salarios de los puestos del personal administrativo y de servicios, así como para cubrir los gastos por bienes y servicios no personales que la Secretaría General requiere para su buen funcionamiento. Integran también el Programa Extraordinario los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional destinados al financiamiento de los sistemas y programas regionales o de proyectos específicos y los ingresos provenientes de programas autofinanciados.

ARTÍCULO 40. Transferencias presupuestarias. Por razones estrictamente necesarias es permitido transferir de una partida a otra, siempre y cuando se afecte el mismo Programa. No se permiten las transferencias del Programa Ordinario al Extraordinario, ni en forma inversa, ni de un Programa o proyecto a otro cuando el organismo cooperante lo prohíba o no lo autorice.

Las transferencias del presupuesto del Programa Extraordinario que se constituye con los aportes de las Universidades sedes serán autorizadas por el Rector de la Universidad que aportó los recursos.

ARTÍCULO 41. Movimientos financieros

Todo traslado de fondos entre entidades o con el sistema financiero, podrá hacerse por medios manuales o electrónicos, asegurándose que cada una de las transacciones además de cumplir con las obligaciones legales, esté soportada en documentos debidamente autorizados.

Los traslados de fondos y valores deberán reflejar en forma íntegra el origen y fuente de sus recursos así como su destino y clasificación. Cuando se realicen por medios electrónicos deberán implementarse controles que garanticen la restricción en el acceso, para ello será necesario contar con mecanismos de seguridad y uso de contraseñas para personal autorizado.

ARTÍCULO 42. Respaldo presupuestario. No deberá existir ninguna erogación de fondos que no tenga respaldo presupuestario para validar la adquisición de bienes y servicios. Será condición previa a las erogaciones, la certificación de la existencia de disponibilidad presupuestaria en los rubros y cuentas correspondientes, dicha certificación será suscrita por el contador.

ARTÍCULO 43. Prohibición. Queda prohibida la utilización de recursos, en forma provisional o definitiva, para fines distintos a los que fueron asignados.

ARTÍCULO 4. Recursos no utilizados. Las economías por recursos no utilizados pasarán a formar parte del Presupuesto del año siguiente, previa justificación de los motivos por los cuales no se utilizaron, siempre que los organismos cooperantes no lo prohíban.

ARTÍCULO 45. Puntualidad de las cuotas. Las universidades miembros de la Confederación Universitaria Centroamericana se comprometen a pagar sus cuotas ordinarias dentro del primer bimestre de cada año. La Universidad o universidades sede darán su aporte para el Programa Extraordinario de manera trimestral y por trimestre adelantado.

ARTÍCULO 46. Depósito de ingresos. Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciba la Secretaría General del CSUCA serán depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para el efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. En ninguna circunstancia el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques, efectuar desembolsos de la entidad u otros fines.

ARTÍCULO 47. Inversión de los fondos. Los fondos que recibe la Secretaría General serán depositados en instituciones bancarias reguladas y fiscalizadas y de reconocida solvencia. Los fondos que se inviertan, también se harán en instituciones bancarias o financieras reguladas y fiscalizadas.

ARTÍCULO 48. Emisión de cheques. Los cheques para retirar los fondos son responsabilidad del Contador, serán firmados por el Contador y por el Secretario General, excepto los que correspondan a Proyectos específicos, en cuyo caso también serán firmados por el Responsable del Proyecto.

La emisión de cheques se efectuará a nombre del beneficiario. Por ningún motivo se firmarán cheques a nombre de personas o empresas diferentes a las que han suministrado bienes o servicios a la entidad.

ARTÍCULO 49. Autorización de los gastos. Los gastos de la Secretaría General serán autorizados por el Secretario General de conformidad con los planes y presupuestos y normas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 50. Manejo de fondos circulantes y otros. La Secretaría General del CSUCA podrá crear fondos circulantes (caja chica), para atender obligaciones de la entidad hasta por un monto máximo de cinco mil dólares norteamericanos. Estos fondos se manejarán en efectivo y serán mantenidos mediante reintegros de conformidad con los comprobantes que para el efecto se presenten, cuyo detalle debe estar plasmado en una liquidación que refleje la aplicación y clasificación presupuestaria del gasto. En ningún momento cada reintegro excederá el límite autorizado por el Secretario General. No se podrá pagar con recursos del fondo circulante planillas de personal o aquellos gastos que por su naturaleza y monto deben necesariamente hacerse por medio de cheque.

ARTÍCULO 51. Conciliaciones. Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria y de tesorería.

ARTÍCULO 52. Confirmación de saldos. Periódicamente se comprobará el movimiento y se confirmará en forma independiente los saldos de las cuentas de derechos y obligaciones financieras a cargo de la Secretaría General del CSUCA, con el propósito de garantizar la confiabilidad de la información.

ARTÍCULO 53. Sistema de contabilidad. El sistema contable se basará en normas internacionales de contabilidad, debe garantizar el uso de los procedimientos adecuados para asegurar la eficacia de la administración financiera, el ejercicio de la economía y la mejor utilización de todos los recursos administrados por la Secretaría General. Y comprenderá: el catálogo de cuentas, el manual de aplicación de cuentas, los procedimientos contables, libros, sistema de registro y archivo de todas sus operaciones. Debe diseñarse para satisfacer las necesidades de información financiera y proporcionar en forma oportuna, los estados financieros para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 54. Auditoría Externa. La contabilidad y gestión administrativa de la Secretaría General será auditada por el Auditor Externo.

CAPÍTULO II

VIÁTICOS, GASTOS CONEXOS Y GASTOS POR ATENCIÓN Y PROTOCOLO

ARTÍCULO 55. Gasto conexo. Se denomina “gasto conexo” a la asignación que la Secretaría General reconoce a su personal para cubrir los gastos motivados por el transporte del lugar de origen al lugar de destino, gastos de combustible y compensación por uso de vehículos particulares.

ARTÍCULO 56. Viático. Se denomina “viático” al desembolso por concepto de gastos de hospedaje y alimentación pagados temporalmente a trabajadores que por asuntos oficiales deban viajar dentro o fuera del territorio nacional conforme nombramiento hecho por el Secretario General.

ARTÍCULO 57. Cálculo de viáticos y gastos conexos. Para el cálculo de viáticos al interior y exterior, se clasifican los puestos en tres grupos de acuerdo al nivel jerárquico y grado de responsabilidad de los mismos, de la siguiente manera:

Grupo I: Miembros del CSUCA, Secretario General, Secretario General Adjunto y Secretario Adjunto para Asuntos Estudiantiles.

Grupo II: Director Académico, Director de Administración, Finanzas y Gestión, Asistente Ejecutivo del Secretario General, Asistente Académico, Auditor y Asesor Legal.

Grupo III: Puestos técnicos, operativos y de servicio.

El cálculo de viáticos y gastos conexos se incluye en el Manual de procedimientos administrativos y financieros.

ARTÍCULO 58. Viáticos en el interior. Las asignaciones diarias para viáticos al interior cubren veinticuatro horas del día, contadas a partir de la fecha y hora de salida, tomándose por períodos de igual duración hasta la fecha y hora de retorno a la sede. Cuando en la comisión se inviertan menos de veinticuatro horas, los viáticos se reconocerán conforme a los porcentajes siguientes: diez por ciento para el desayuno; veinticinco por ciento para el almuerzo, veinticinco por ciento para la cena y cuarenta por ciento para el hospedaje.

ARTÍCULO 59. Viáticos en el exterior. Las asignaciones diarias para viáticos al exterior cubren veinticuatro horas del día, contadas a partir de la fecha de salida hasta el día anterior a la fecha de retorno a la sede.

ARTÍCULO 60. No derivación de prestaciones. Los viáticos no forman parte del salario, por consiguiente no se tomarán en cuenta para el pago de ventajas económicas ni cualquier otra prestación laboral.

ARTÍCULO 61. Gastos extraordinarios. Los gastos extraordinarios derivados de situaciones imprevistas que hayan sido sufragados con fondos propios del trabajador en comisión, serán reconocidos previa calificación, según solicitud presentada por el interesado adjuntando evidencia documental de los mismos.

ARTÍCULO 62. Trámite del Pago. Para el trámite del pago de viáticos se requiere llenar la solicitud con la información requerida y firmar el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 63. Liquidación del viático. Toda comisión oficial, tanto en el interior como en el exterior del país, debe ser liquidada dentro de los cinco días siguientes a su finalización, en caso de incumplimiento del plazo establecido, el trabajador deberá reintegrar la cantidad recibida a la Tesorería de la Secretaría General. No se autorizarán nuevos viáticos a los trabajadores que incumplan con esta disposición.

Para la liquidación del viático se requiere presentar con la información requerida el formulario correspondiente acompañado de informe de la comisión realizada y fotocopia del pasaporte, si fuera el caso.

ARTÍCULO 64. Gastos por atención y protocolo. Los gastos por atención y protocolo son aquellos en que incurre la Secretaría General para cubrir compromisos nacionales e internacionales que tengan relación con los fines y objetivos de la Confederación Universitaria Centroamericana. Asimismo, para cubrir los gastos por atenciones otorgadas a instituciones, gremios, asociaciones, o personas que ameritan homenaje dentro de las normas de cortesía y respeto. Los homenajes, atenciones y felicitaciones deben ofrecerse con carácter oficial y nunca a título personal.

ARTÍCULO 65. Erogaciones por gastos de atención y protocolo. Los gastos por atención y protocolo comprenden las erogaciones para recepciones oficiales, pagos de hotel, ofrendas florales, actividades sociales, felicitaciones, condolencias, y otras erogaciones de similar naturaleza.

ARTÍCULO 66. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después a la fecha en que sea aprobado por el Consejo Superior Universitario Centroamericano.

ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO CENTROAMERICANO, CIUDAD DE GUATEMALA, 07 DE MAYO DE 1999

El Gobierno de la República de Guatemala y el Consejo Superior Universitario Centroamericano, en adelante “las Partes”.

Considerando, que en la agenda de la XIV de Reunión de Presidentes Centroamericanos celebrada en Guatemala en octubre de 1993, los Presidentes reafirmaron su decisión de apoyar la educación superior en el istmo y reconocieron las iniciativas tomadas por la Confederación Universitaria Centroamericana (CSUCA), para incorporarse decididamente al Sistema de integración Centroamericana; manifestaron asimismo su apoyo a las iniciativas que ha impulsado y la instaron a poner en ejecución los programas y proyectos pertinentes para su realización;

Considerando, que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) es el marco institucional de la Integración y tiene como uno de sus ejes la coordinación general de todas las instituciones de integración, entre las cuales se ha considerado debidamente al Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA) el cual como órgano colegiado rector de la Confederación Universitaria Centroamericana, forma parte del Comité Consultivo del SICA, establecido de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa; y

Considerando que el Consejo Superior Universitario Centroamericano ha decidido trasladar su sede a la República de Guatemala.

Han decidido suscribir el presente Acuerdo.

ARTICULO I

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

“**Gobierno**”, al Gobierno de la República de Guatemala.

“**CSUCA**”, al Consejo Superior Universitario Centroamericano.

Acuerdo, al presente Acuerdo.

“**Sede del CSUCA**”, los locales y dependencias, cualquiera que sea su propietario, ocupados por el Consejo Superior Universitario Centroamericano en Guatemala.

ARTICULO II

Son objetivos de la Sede del CSUCA:

1. Planificar las actividades conjuntas regionales de las universidades miembros de la Confederación Universitaria Centroamericana, conducentes a poner los recursos y capacidades de éstas al servicio de los procesos de desarrollo integral sostenible y a la integración de la comunidad centroamericana.
2. Ejecutar y coordinar planes y programas regionales conjuntos, a través de sus órganos y en estrecha relación con las instancias correspondientes de las universidades confederadas.
3. Establecer y mantener relaciones con las universidades de todos los países del mundo y organismos nacionales e internacionales de carácter público o privado, apegada a sus principios y siempre que contribuya al logro de sus fines.

ARTICULO III

En el cumplimiento de los objetivos señalados, las actividades principales de la Sede del CSUCA, serán:

1. Diseñar, gestionar y coordinar proyectos académicos para las universidades miembros de la Confederación Universitaria Centroamericana.

2. Coordinar la realización de reuniones de trabajo, seminarios, talleres, cursos, conferencias de delegados miembros de dichas Universidades.
3. Administración de los fondos de la institución.
4. Instalación de un sistema de información y comunicación entre las mencionadas universidades miembros.
5. Dotar de condiciones adecuadas para las funciones de la Editorial Universitaria Centroamericana.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Guatemala, autoriza al Consejo Superior Universitario Centroamericano, para tener su domicilio y sede legal en Guatemala, con la facultad de establecer la Secretaría General del CSUCA, en la ciudad de Guatemala.

ARTICULO V

El Consejo Superior Universitario Centroamericano, gestionará ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, a efecto que le proporcione los locales que sean necesarios para el establecimiento de su Sede, así como el mobiliario, equipo y los servicios necesarios para el formal funcionamiento de la Secretaría Permanente.

ARTICULO VI

El Consejo Superior Universitario, asumirá la totalidad de los gastos del traslado y presentará un plan operativo para su festión y ejecución, el cual deberá contra con la aprobación del Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala o por el organismo equivalente.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República de Guatemala, otorgará a la Secretaría General del Consejo Superior Universitario Centroamericano y a sus funcionarios que no sean guatemaltecos ni extranjeros residentes, las siguientes prerrogativas y exenciones:

- 1) Facilidades de oepración para el cumplimiento de los fines del Consejo Superior Universitario Centroamericano.
- 2) Exoneración completa de derechos aduaneros y demás impuestos y cargas fiscales, municipales, incluso el impuesto al valor agregado IVA, que recaigan sobre los bienes, materiales y equipo, ya sea importdos o comprados en Guatemala con destino al cumplimiento de sus fines.
- 3) Visas oficiales, a los funcionarios y asesores extranjeros, siempre que no tengan su residencia Guatemala y que hayan sido reconocidos por el Gobierno de Guatemala, por todo el tiemo que duren sus funciones. Esta concesión se hará extensive a los cónyuges e hijos menores o que dependan directamente de los mencionados funcionarios o expertos.
- 4) Exención de derechos e impuestos, incluyendo el impuesto al valor aregado IVA, a:
 - a) Los bienes y rentas propiedad del CSUCA, así como las oepraciones y transacciones que se realicen a su favor en virtud del presente Acuerdo.
 - b) Los salarios y otras remuneraciones por servicios personales que perciban los funcionarios y expertos del CSUCA, siempre que no sean guatemaltecos ni extanjeros residentes en Guatemala.

ARTICULO VIII

El Representante Legal de la Secretaría Permanente del Consejo Superior Universitario Centroamericano, sera el Secretrio General, designado para ese cargo por el Consejo Superior Universitario Centroamericano, quien comprobará su representación y personería con certificación extendida por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y podrá ejercer sus funciones de conformidad con las facultades que le otorgan los Estatutos del CSUCA.

ARTICULO IX

La contratación y las relaciones laborales del personal local, así como lo relativo a seguridad social, estará sujeta a la legislación sustantiva laboral y de seguridad social de la República de Guatemala. La Sede del Consejo Superior Universitario Centroamericano, deberá hacer los aportes respectivos de previsión social.

ARTICULO X

Todos los equipos, materiales docentes y de investigación que se originen y produzcan con motivo de las actividades del Consejo Superior Universitario Centroamericano, serán para el uso exclusivo del CSUCA, en sus programas y proyectos.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República de Guatemala, no será responsable por actos u omisiones de la Sede del Consejo Superior Universitario Centroamericano o de cualquiera de sus funcionarios y expertos.

ARTICULO XII

Cualquier diferencia sobre la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, se someterá al procedimiento de negociación directa entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Consejo Superior Universitario Centroamericano.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas partes se hayan comunicado por escrito que han cumplido con las formalidades respectivas y tendrá vigencia durante el tiempo en que permanezca la sede del Consejo Superior Universitario Centroamericano en la República de Guatemala. Sin embargo cualquiera de las Partes podrá denunciarlo dando aviso por escrito a la otra con seis meses de anticipación.

Firmado en la ciudad de Guatemala, el siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DOCTOR EDUARDO STEIN BARILLAS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO CENTROAMERICANO

DOCTOR RICARDO SOL

SECRETARIO GENERAL DEL CSUCA

INGENIERO EFRAIN MEDINA GUERRA

PRESIDENTE DEL CSUCA



S E C C I Ó N 8

Sector Deporte

Capítulo I: Naturaleza y Objetivos

Art. 01.- El Consejo del Istmo Centroamericano de Deportes y Recreación (CODICADER) es el ente regional, responsable de la política deportiva en el área, forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y está integrado por los entes estatales rectores del deporte, la recreación y la educación física de cada país de Centro América.

Capítulo II: Miembros

Art. 02.- Son miembros plenos del CODICADER los países del istmo centroamericano: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Art. 03.- SEDE

La sede estará en el país donde reside la Presidencia del CODICADER.

Capítulo III: Organización

Art. 04.- El órgano máximo de gobierno del CODICADER es el Comité Directivo. Son Organos de apoyo del Comité Directivo del CODICADER, los siguientes:

- a) La Secretaría General Permanente
- b) La Secretaría Técnica
- c) La Comisión Técnica, integrada por un representante técnico de cada país, designado por el titular respectivo del Comité Directivo y coordinada por la Secretaría Técnica, y
- d) Los Comités Específicas, subordinados a la Comisión Técnica.

Art. 05.- El Comité Directivo está constituido por los representantes legales o los delegados previamente autorizados por escrito de los entes estatales rectores del deporte, la recreación y la educación física de cada país miembro.

Art. 06.- El Comité Directivo se reunirá una vez al año en forma ordinaria convocada por el Presidente, en el primer trimestre del año para aprobar el plan operativo y presupuesto anual, que se realizará en el país sede los Juegos de la categoría sub-18. En el caso de haber una reunión extraordinaria debe ser convocada por el Presidente o solicitada por tres países miembros. El Presidente deberá realizar dicha convocatoria en el plazo de quince (15) días calendario de lo contrario los países solicitantes convocarán a dicha reunión la que se efectuará en los quince (15) días posteriores a dicho plazo.

Art. 7.- El Comité Directivo del CODICADER se instalará para cada sesión con la presencia mínima de los representantes de cuatro de los países miembros debidamente acreditados. Cada país tendrá derecho a un voto. Los acuerdos del Comité Directivo se tomarán de preferencia por consenso y en último caso por mayoría simple.

Art. 8.- Son atribuciones del Comité Directivo:

- 01.- Establecer y aprobar la política deportiva, de educación física y recreación del istmo, dentro del marco jurídico de cada país.
- 02.- Conocer y aprobar el plan operativo y el presupuesto anual propuesto por la Comisión Técnica así como el informe anual pertinente.
- 03.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos pertinentes emanados de las reuniones de Presidentes Centroamericanos, dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana –SICA–

- 04.- Reformar, aprobar y hacer cumplir los Estatutos y los reglamentos del CODICADER.
- 05.- Designar, ratificar, dar seguimiento y apoyo a las sedes de los distintos eventos que CODICADER o sus miembros organicen.
- 06.- Establecer la cuota de membresías anual que deben pagar los países miembros en el primer trimestre del año. La cual debe ser pagada en dólares americanos y esta debe de representar el valor neto de la misma.
- 07.- Suscribir convenios de cooperación y colaboración que permitan la gestión de recursos provenientes de apoyos bilaterales o multilaterales con instituciones gubernamentales o privadas nacionales o internacionales.
- 08.- Informar a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana –SICA- y a la Secretaría de la Integración Social Centroamericana –SISCA- acerca de todas las actividades realizadas.
- 09.- Autorizar y fiscalizar el manejo de los fondos del CODICADER.
- 10.- Conformar los comités específicos necesarios para cumplir su misión a propuesta de la Comisión Técnica.
- 11.- Aprobar el reglamento interno de CODICADER y otros que considere necesarios.
- 12.- Designar al Secretario General Permanente, y fijar el salario del mismo.
- 13.- Resolver todo lo no previsto en los Estatutos y los reglamentos.

Art. 09.- El Comité Directivo es el órgano de gobierno y de administración del CODICADER y está integrado de la manera siguiente:

- Presidente
- Primer Vicepresidente
- Segundo Vicepresidente
- Tercer Vicepresidente
- Cuarto Vicepresidente
- Quinto Vicepresidente
- Sexto Vicepresidente
- Secretaría General Permanente

Los miembros del Comité Directivo ejercerán sus cargos de forma rotativa por un año.

La Presidencia no podrá ser ejercida en forma consecutiva, ni alterna por ningún país, hasta completar el ciclo de rotación. Dicho período tendrá su inicio y finalización el 01 de marzo, excepto casos de fuerza mayor.

Cuando el Presidente del Comité Directivo cese en sus funciones como titular del ente estatal rector de su país, será sustituido por el primer Vicepresidente, quien completará el período. Seguidamente cumplido el mismo, ocupará el período que le corresponde de forma ordinaria según rotación.

Aquel otro miembro del Comité Directivo que cese en sus funciones como titular del ente estatal rector del deporte de su país, será sustituido por quien lo reemplace en su Organismo y asumirá la última vicepresidencia y todos ascenderán una posición.

Art. 10.- Atribuciones de los miembros del Comité Directivo.

El Presidente tendrá las siguientes obligaciones;

- Ser el Representante legal del CODICADER
- Delegar en el primer vicepresidente su representación.
- Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
- Designar un Secretario Técnico que coordinará a la Comisión Técnica, en apoyo a la Presidencia
- Emitir las declaraciones públicas del CODICADER.

- Autorizar la documentación oficial del CODICADER o delegar en el Secretario General Permanente.
- Elaborar y presentar ante el Comité Directivo el informe anual de su gestión, en la reunión ordinaria del siguiente año.
- Firmar acuerdos de cooperación previa autorización del Comité Directivo.
- Cualquier otra que le sean asignadas por el Comité Directivo.

El Primer Vicepresidente tendrá las siguientes obligaciones:

- Reemplazar al Presidente de forma temporal o permanente.
- Desempeñar las tareas que le asigne el Comité Directivo.

Los demás vicepresidentes tendrán las siguientes obligaciones:

- Reemplazar en su orden al Vicepresidente que les preceden de forma temporal o permanente.
- Desempeñar las tareas que le asigne el Comité Directivo.

Artf. 11.- Las atribuciones de la Secretaría General Permanente:

- Representar al CODICADER por delegación del comité Directivo.
- Convocar por orden del Presidente las reuniones de Comité Directivo
- Coordinar con la Secretaría Técnica lo relacionado al aspecto técnico del CODICADER.
- Por delegación del Presidente ser el vocero oficial del CODICADER.
- Ejecutar y dar seguimiento a las decisiones y acuerdos del CODICADER e informar periódicamente al Comité Directivo.
- Autorizar en coordinación con el Presidente la documentación oficial del CODICADER
- Elaborar y presentar ante al Comité Directivo el informe anual de su gestión, en la reunión ordinaria del siguiente año.

Capítulo IV: Símbolos del CODICADER.

Art. 13.- Los símbolos del CODICADER serán los aprobados por El Comité Directivo y deberán de estar presentes en todo acto oficial del mismo. Estos símbolos son:

- Bandera (Color blanco con el emblema en el centro).
- Lema "PAZ. SOLIDARIDAD. INTEGRACION".
- Himno.

Capítulo V: Disposiciones Generales –INGRESOS Y EGRESOS-

Art. 14.- Los ingresos del CODICADER provendrán de las siguientes Fuentes:

- 01.- La cuota anual pagada por cada país miembro, la cual será fijada por el Comité Directivo.
- 02.- Las aportaciones que los países miembros u otros le proporcionen.
- 03.- Cualquier ingreso que se genere por las actividades, donaciones o gestiones que realice el Comité Directivo del CODICADER.

Art. 15.- Los egresos del CODICADER podrán ser destinados a:

01. Los gastos de contratación y funcionamiento de la Secretaría General Permanente serán cubiertos con los recursos del CODICADER.
02. Actividades sustantivas relacionadas al deporte y la recreación.
03. Otras actividades que el Comité Directivo apruebe.

Capítulo VI: Disposiciones Finales

Art. 16.- Un ejemplar del presente Estatuto deberá ser entregado a cada país miembro y depositado en la Secretaría General del SICA, a la SISCA, así como dirigido a cada una de las Cancillerías de los países Centroamericanos y otros entes que se considere convenientes.

Art. 17.- Para la reforma de los Estatutos será necesaria la presencia de todos los países miembros para hacer el quorum necesario. Si no existiere el quorum necesario se convocará a otra sesión una hora después, de no existir el quorum reglamentario en esta última convocatoria, se celebrará la sesión de reforma a los Estatutos con los miembros que estén presente, siempre y cuando constituyan la mayoría simple.

Capítulo VII: Vigencia

Art. 19.- Los presentes Estatutos entran en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Aprobados en San Salvador, El Salvador 23 de marzo de 1994, con la presencia de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Reformados en Tegucigalpa, Honduras, el 26 y 27 de abril de 1996, con la presencia de Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica y Panamá.

Reformados en San Salvador, El Salvador el 09 y 10 de septiembre de 2005 con la presencia de Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica y Panamá.

Reformados y aprobados en Antigua, Guatemala, el 24 de febrero de 2006, con la presencia de Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica y Panamá, Nicaragua.

Reformados en Carolina, Puerto Rico, el 18 de abril de 2007, con la presencia de El Salvador, Panamá, Honduras, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua.

Reformados y aprobados en ciudad de Guatemala, el 18 de noviembre de 2010 con la presencia de Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá y Nicaragua.

LI Reunión Ordinaria del Consejo de la Integración Social

CIUDAD DE GRANADA, REPUBLICA DE NICARAGUA, 2 Y 3 DE ABRIL DE 2009

Reunidos en la ciudad de Granada, República de Nicaragua, los días dos y tres abril de dos mil nueve, los miembros del Consejo de la Integración Social Centroamericana: Rodolfo Delgado, Presidente Pro Tempore del Consejo por el Gobierno de Nicaragua; Peter Martínez, Ministro de Desarrollo Humano de Belice; Nemencio Acosta, Ministro de Estado de Belice, Gabriela Núñez, en representación del Viceministro de Desarrollo Social de la República de Costa Rica, Juan Manuel Cordero; Vivian Lemus, Subsecretaria de Políticas Territoriales de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República de Guatemala en representación de la Secretaría de Planificación, Karin Slowing; Allan Fajardo Reina, Ministro asesor de la Presidencia de Honduras en Desarrollo Social, en representación del Coordinador del Gabinete Social de la República de Honduras, Fernando García; Rubiel Cajar, Director de concertación y Participación Ciudadana en representación de la Ministra de Desarrollo Social de la República de Panamá, y Ana Hazel Eschrich, Secretaria de la Secretaría de la Integración Social Centroamericana, SISCA. También estuvieron presentes en su calidad de coordinadores técnicos del CIS: Marvin Torres, por Nicaragua; Fermín Oliveira, por Belice; Mauricio Rojas, por Costa Rica; Ekaterina Parrila, por Guatemala; Omar Rivera, por Honduras; y además, por parte de la SISCA participaron: Ana Isabel García, Coordinadora de Políticas Sociales, Ondina Castillo, Coordinadora de Planificación, Programas y Proyectos y Nelson Guzmán, Coordinador de Relaciones Institucionales.

CONSIDERANDO

Que Nicaragua asumió la Presidencia Pro-Tempore del SICA a partir del 1o. de enero de 2009 y que, en virtud de ello, le corresponde a la Sra. Rosario Murillo, Coordinadora del Gabinete Social de la República de Nicaragua ejercer la Presidencia Pro-Tempore del CIS hasta el 30 de junio de 2009, quien delega al Sr. Rodolfo Delgado, Ministro Alterno CIS, para que ejerza la Presidencia Pro Tempore.

Que se estableció el quorum necesario para efectuar la LI Reunión del CIS y que los miembros del Consejo establecieron la Agenda, que se aprueba y anexa a la presente acta de Resoluciones.

Que los Jefes de Estado y de Gobierno aprobaron la Agenda Estratégica Social del SICA el pasado 5 de diciembre en San Pedro Sula, República de Honduras y reiteraron que el área social es un eje prioritario del Sistema de la integración Centroamericana.

Que en la citada reunión de Jefes de Estado, instaron a la comunidad internacional y a la sociedad civil para que se sumaran al proceso de implementación de la Agenda y a la gestión de recursos necesarios para tal fin.

Que la region centroamericana, ha mejorado notoriamente sus indicadores sociales en las últimas dos décadas.

Que la Seguridad Alimentaria y Nutricional es una prioridad planteada por los Jefes de Estado y de Gobierno y retomada por este Consejo.

Que es necesario propiciar mecanismos para facilitar el acceso a una vivienda digna, sobre todo a la población con menores ingresos.

Que en cumplimiento al artículo 14 del Tratado de la Integración Social y en concordancia con el artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa, a SISCA le corresponde servir de enlace de las Secretarías sectoriales del Subsistema Social.

RESUELVEN

Sobre la Contextualización y operativización de la Agenda Estratégica Social del SICA:

1. El CIS recibe con beneplácito el documento “Contextualización y desarrollo operativo de la Agenda Estratégica Social del Sistema de la Integración Centroamericana” elaborado por SISCA y felicita a la Secretaría por su elaboración. A fin de contra con una propuesta final, solicita a SISCA que incorpore los comentarios y observaciones realizados por los Gobiernos presentes en esta Reunión del CIS; para lo cual, establece como fecha límite para recibir otros eventuales comentarios el 25 de abril de 2009, para presentar la versión final en junio de 2009.
2. Instruye a SISCA a recopilar y sistematizar información sobre las experiencias que existen en torno a fondos patrimoniales que permitan complementar los esfuerzos nacionales e informe al CIS sobre la factibilidad de su aplicación en la region centroamericana.

Sobre la propuesta de administración presentada por BCIE para constituir el fideicomiso

3. Se conoce la propuesta de administración del Fideicomiso del Fondo Estructural de Cohesión Social, propuesta presentada por el BCIE; al respecto, se instruye a SISCA para que, en coordinación con el BCIE, retome las observaciones realizadas en esta reunión y presente al CIS una nueva versión el próximo 4 de mayo de los corrientes.
4. Solicitar a SISCA que, en coordinación con BCIE, elaboren una propuesta para profundizar su papel como brazo financiero de la integración centroamericana y su carácter de banca de desarrollo, incluyendo la necesidad de establecer nuevos formatos institucionales para la promoción del desarrollo social y la captación de recursos para la Agenda Estratégica Social del SICA.

En relación a la presentación del perfil de bono alimentario:

5. Instruir a SISCA que incorpore los cambios sugeridos durante la reunión, y que se le denomine al perfil “Bono Productivo Alimentario”. SISCA deberá enviar una nueva versión para recibir comentarios de los países a más tardar el 17 de abril próximo, a fin de presentar una versión final de perfil en la próxima reunión del CIS.

Sobre la presentación del documento de Logros Sociales:

6. Se conoce el Informe sobre “Logros Sociales” preparado por el experto Carlos Sojo por encargo de CIS, SISCA y la Secretaría General del SICA, atendiendo la solicitud que hicieron en tal sentido los mandatarios a la Secretaría General del SICA, para que fuese realizado con el apoyo de SISCA. Dado que el mismo no recoge los avances más recientes de los Gobiernos y que es necesario incorporar esos avances para dar un panorama actual a los señores presidentes, se designa a los Coordinadores Técnicos CIS para recopilar en tiempo y forma la información que SISCA le requiere y enviará a SISCA los comentarios que desee que se incorporen, a más tardar el 30 de abril próximo. Se entenderá que los países que no envíen información adicional en la fecha estipulada, están de acuerdo con el nivel de actualización de datos del informe. El informe deberá ser ejecutivo y destacará los logros más relevantes

e la region en los últimos años y sebasará en datos oficiales que remitan los países. La SISCA envía al CIS, por vía electronica, el finorme final a más tardar el día 15 de mayo de 2009, para su aprobación.

Sobre propuesta de peril de Observatorio Centroamericano de Políticas Sociales:

7. Se recibe con beneplácito los elementos principales del perfil de proyecto sobre “Observatorio Centroamericano de Políticas Sociales” presentado por SISCA; al respecto de la propueta, se manifiesta preocupación por la necesidad de identificar el aseguramiento de recursos para la sostenibilidad de la oeperación del observatorio y se instruye a SISCA que incorpore los comentarios realizados en esta reunión y tener listo dicho perfil para fines de abril del preente año.

Sobre el fortalecimiento institucional de SISCA:

8. Instruir a SISCA que continúe con un control actualizado de los acuerdos que se toman en las resoluciones, con el objeto de dar seguimiento a todas las decisiones en material social, de cara al fortalecimiento institucional de la gestión que se realiza en la Secretaría e informe periódicamente al CIS.

En relación a la solicitud del Consejo del Istmo Centroamericano de Deportes y Recreación (CODICADER) para que SISCA sea Secretaría del Consejo.

9. Ante la solicitud presentada por el Presidente del instituto Nicaraguense de los Deportes, Arq. Marlon Torres, miembro del CODICADER, para que SISCA brindara apoyo a dicho órgano en calidad de Secretaría Técnica, se acepta de manera unánime dicha solicitud, en la perspectiva de que la agenda referida a la promoción del deporte y la recreación es fundamental para el desarrollo social de la region y para la implementación de la Agenda Estratégica Social del SICA. Se instruye a SISCA a realizar las gestiones correspondientes para formarlarizar esta decision en el marco del SICA.

Sobre las acciones de promoción de la Agenda Estratégica Social del SICA propuestas por SISCA.

10. En relación al encuentro “Alianzas Público Privadas en nutrición: la mejor inversion para el desarrollo de la region”, a realizarse en ciudad de Guatemala, el 21 y 22 de abril próximo, cad país enviará a SISCA la lista de las personas que participarán el encuentro a más tardar el miércoles 15 de abril, tomando en cuenta que existen 5 cupos por país.
11. Aprobar la misión de diálogo a Bruselas sobre mecanismos de financiación para la Agenda Estratégica Social del SICA, la cual estará integrada por un ministro o viceministro designado por cada uno de los gobiernos y la representante de la SISCA, comprometiéndose a enviar los nobres de su delegado/a a más tardar el 15 de abril próximo. Se solicita a SISCA enviar el 13 de abril el programa de la visita, el nombre y cargo de los funcionarios que atenderán a la misión centroamericana por parte de la Unión Europea, procurando que sean del nivel equivalente.

En relación al informe de la Secretaría de la Integración Social Centroamericana

12. Instruir a SISCA para que verifique la ejecución presupuestaria a través de un sistema contable propio.

En relación al rol del CIS en el proceso de modernización del SICA

13. Instruir a SISCA que consulte con la SG-SICA acerca del proceso de modernización y fortalecimiento institucional del Sistema de la Integración Centroamericana, a fin de aportar en el proceso de formación del informe final a presentar a los Presidentes. Por su parte, cada Ministro/a CIS hará las consultas con sus respectivas cancillería, con el mismo obetivo.
14. Finalmente se agradece al Gobierno de Nicaragua y a SISC, por el apoyo y todas las atenciones recibidas.
15. Agradecer el apoyo técnico y financiero proporcionado por PRESANCA y PAIRCA.

RODOLFO DELGADO

Ministro Alterno CIS de la República de Nicaragua

Y Presidente Pro Tempore del Consejo de la Integración Social

PETER MARTINEZ

Ministro CIS

Belize

RUBIEL CAJAR

En representación de la Ministra CIS

República de Panamá

GABRIELA NUÑEZ

En representación de Ministro CIS

República de Costa Rica

VIVIAN LEMUS

En representación de la Ministra CIS

República de Guatemala

ALLAN FAJARDO

Ministro Alterno CIS

República de Honduras.



SECCIÓN 9

Sector Ciencia y Tecnología

Introducción

La Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), es un organismo técnico y político de alto nivel ejecutivo, con capacidad colegiada de decisión para gestionar acciones de naturaleza e impacto regional en el campo del desarrollo tecnológico y científico de los países de Centroamérica y Panamá. Se establece en 1975 con el auspicio de la Organización de Estados Americanos (O.E.A). Actualmente, el reglamento de su funcionamiento y constitución se depositó en la Secretaría de la Integración de Centroamérica (SICA) quién le ha otorgado el reconocimiento jurídico como el organismo de la integración responsable de coordinar y promover el desarrollo de la ciencia y de la tecnología en el proceso productivo de la integración centroamericana.

Actualmente, la CTCAP es un foro institucional que cuenta con el apoyo del programa de Cooperación Solidaria de la OEA, y de otros recursos de cooperación que se negocie con otras fuentes internacionales.

La CTCAP tiene como propósito estimular el vínculo entre diferentes Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología (ONCYTs), quienes son las autoridades nacionales del poder ejecutivo de cada gobierno de la región, responsables de la ciencia y tecnología, quienes a su vez generan la política científica y tecnológica de la sub-región, en armonía con las políticas y programas socioeconómicos de cada uno de los países miembros.

Organización

La presidencia de la CTCAP es de carácter bienal, cada dos años la presidencia de CTCAP es asumida por alguno de sus miembros. A partir de Marzo 2005 hasta Marzo 2007, la directiva está conformada por: Presidente- MICIT, Costa Rica.

Primer Vicepresidente-Msc. Rosa María Amaya Fabián de López – SENACYT, Guatemala.

Segundo Vicepresidente- Lic. Myriam Elizabeth Mejía- COHCIT, Honduras.

REGLAMENTO DEL CONSEJO SECTORIAL - REGIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONCTCAP)

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1. Las denominaciones y abreviaturas que se utilizan en el texto de estos estatutos, tienen el siguiente significado:

Sector Regional de Ciencia y Tecnología, o Sector: Conjunto de entidades nacionales o regionales, públicas y privadas, que realizan actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico en cada uno de los países miembros.

Actividades de Investigación Científica o Desarrollo Tecnológico: actividades realizadas por las instituciones del sistema que incluyen investigación científica, básica y aplicada, gestión o innovación tecnológica, transferencia de tecnología, servicios científicos y tecnológicos, prospectiva tecnológica, formación de recursos humanos en áreas científico tecnológicas; obtención, generación, procesamiento y difusión de información científico tecnológica; y formulación, planificación y seguimiento de políticas científico tecnológicas.

Consejo Sectorial Regional de Ciencia y Tecnología (CONCTCAP), organismo que al más alto nivel de decisión representa a las instituciones nacionales que en la región son responsables de la dirección y coordinación del desarrollo científico tecnológico. La CONCTCAP forma parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, dentro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), órgano que constituye el foro regional con competencia en los aspectos de ciencia y tecnología, cuya misión es coordinar la política científica y tecnológica y ejecutar el programa de trabajo en líneas de interés regional, a efecto de integrar, coordinar y fortalecer el sistema regional de ciencia y tecnología.

Organismo Nacional de Ciencia y Tecnología (ONCYT), órgano rector de las políticas de ciencia y tecnología y su coordinación y, en su caso, ejecución en cada uno de los países de la región. REGION: Está conformada por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

ASESORES: Entidades Regionales y personalidades del ámbito científico y tecnológico que sean designados como tales y que coordinan o ejecutan proyectos en líneas de interés regional.

CAPITULO II CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA

ARTICULO 2. Constitución. El Sistema Centroamericano de Ciencia y Tecnología se constituye formalmente como el marco institucional para formular políticas, tomar decisiones, con la finalidad de integrar, dirigir, armonizar, coordinar y fortalecer el desarrollo científico tecnológico de la región.

ARTICULO 3. Naturaleza. Es un marco de carácter regional para apoyar y facilitar la gestión de los países y entidades del área en materia de Ciencia y Tecnología para el desarrollo sostenible.

CAPITULO III OBJETIVOS

ARTICULO 4. Objetivos del Sistema:

- a) Aplicar los objetivos y propósitos establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa que crea el Sistema de la Integración Centroamericana y los actos complementarios o derivados vinculados al campo de la ciencia y tecnología.
- b) Hacer que la ciencia y la tecnología se conviertan en uno de los factores estratégicos del desarrollo económico y social sostenible de los países de la región.
- c) Fortalecer las instituciones miembros del Sistema a través de la coordinación y ejecución de actividades dentro del marco de la política regional de Ciencia y Tecnología.
- d) Fortalecer la base y capacidad científica y tecnológica de los países para definir, coordinar y ejecutar programas y proyectos en áreas de interés regional.
- e) Apoyar acciones que fortalezcan los procesos de institucionalización de la ciencia y la tecnología y su inserción dentro de las políticas macroeconómicas de la región.

CAPITULO IV ORGANOS DEL SISTEMA

ARTICULO 5. Los órganos del Sector de Ciencia y Tecnología son:

- a) CONCTCAP
- b) CTCAP
- c) ONCYT

ARTICULO 7. De la CONCTCAP:

- a) El CONCTCAP, es el órgano que al más alto nivel de decisión orienta y propone las políticas y directrices regionales, que serán ejecutadas por los Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología en la Región. Está integrada por los Ministros o Máximas Autoridades responsables de la ciencia y la tecnología en la región o por un Viceministro debidamente facultado.
- b) El CONCTCAP es el responsable de proponer, ejecutar, coordinar y concertar las acciones regionales en ciencia y tecnología establecidas en la legislación de la integración centroamericana en materia de ciencia y tecnología, así como dar seguimiento a los mandatos en materia de ciencia y tecnología emanados de las Reuniones de Presidentes o de aquellos instrumentos regionales que fueren aprobados por los países de la región.
- c) Se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros. Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.
- d) La Presidencia del CONCTCAP es rotativa entre los países miembros, tiene una duración de dos años, y se elegirá por consenso.
- e) Compete a el CONCTCAP aprobar y modificar el reglamento del Sector e incorporar a sus agendas los temas que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos y programa de trabajo.
- f) El CONCTCAP elevará iniciativas a la Reunión de Presidentes por los canales correspondientes.
- g) Los Directores de los organismos regionales especializados actuarán como asesores del CONCTCAP.

ARTICULO 8. CTCAP.

- a) Su misión es formular y aplicar las políticas y estrategias para el desarrollo tecnológico y científico que hayan sido aprobadas por la CONCTCAP; coordinar la ejecución regional de las mismas y hacer su seguimiento; y armonizar las políticas de ciencia y tecnología con las aprobadas en otras instancias de la integración.
- b) a CTCAP se integra con un representante titular y un suplente de cada país miembro. Para ser representante titular y suplente se requiere ser Funcionario de alto nivel de decisión del organismo nacional rector de ciencia y tecnología. Si un país no tiene esta figura, la designación recaerá en un funcionario permanente que designe el Organismo rector.
 - b.1) Cada representante puede estar acompañado de un asesor técnico específico. Los organismos regionales con competencia en el campo científico tecnológico, acreditados ante la CTCAP se constituyen en organismos asesores.
 - b.2) Los organismos internacionales pueden ser invitados cómo observadores dentro de las de las reuniones de CTCAP.
 - b.3) En las deliberaciones de la CTCAP tendrán voz y voto los representantes titulares o sus suplentes debidamente acreditados. Los organismos asesores y observadores solamente tendrán voz.
 - b.4) La CTCAP se reunirá en forma ordinaria dos veces al año y extraordinariamente cuando lo solicite un país miembro o que la Presidencia de la Junta Directiva lo considere necesario.b.5) Las decisiones de la CTCAP deben adoptarse por consenso.
- c) Compete a la CTCAP:
 - c.1) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
 - c.2) Gestionar la cooperación en ciencia y tecnología que se otorgue a la región tanto de fuentes bilaterales como multilaterales.
 - c.3) Identificar, proponer y elaborar proyectos regionales.
 - c.4) Elaborar las propuestas en materia de ciencia y tecnología que se remitan oficialmente ante las Reuniones de Presidentes.
 - c.5) Conocer y discutir los temas relacionados con ciencia y tecnología relevantes para la región.
 - c.6) Aprobar su programa de trabajo anual.

- c.7) Preparar la propuesta de Agenda a conocer por el CONCTCAP en sus reuniones ordinarias. En el caso de reuniones extraordinarias la agenda será propuesta por el país que lo solicite y la convocatoria se realizará con la aprobación de la Presidencia del CONCTCAP por conducto de la Presidencia de CTCAP.
- d) De la Junta Directiva:
- d.1) La Junta Directiva de CTCAP, se integra con una Presidencia y dos Vicepresidencias. El período de duración de sus cargos es de dos años a partir de su elección.
- d.2) La sede es la del país de la Presidencia.
- d.3) Compete a la Junta Directiva:
- d.3.1) Dar seguimiento a las resoluciones de la CONCTCAP y de la CTCAP.
- d.3.2) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias y su correspondiente Agenda de trabajo.
- d.3.3) Representar a CTCAP en los diferentes foros o eventos vinculados al tema de la ciencia y la tecnología, que tengan relevancia para el Programa Regional. Cuando el Presidente de la Junta Directiva no pueda asistir a un evento determinado acreditará a una o ambas Vicepresidencias para que asistan en su representación.
- d.3.4) Representar a la región en la suscripción de cartas de entendimiento o en la preparación y negociación de convenios de cooperación en materia de ciencia y tecnología aprobados por la CTCAP.
- d.3.5) Presentar a la consideración de la CONCTCAP propuestas de iniciativas a la Reunión de Presidentes previa aprobación por la CTCAP.
- d.3.6) Coordinar con el seguimiento a programas y proyectos aprobados dentro del plan de trabajo de la CTCAP.

e) De la Unidad de Apoyo:

La presidencia de CTCAP dentro de su país contará con una Unidad de Apoyo para el desarrollo de sus funciones. El resto de los países, a través de su ONCYT, fortalecerá el mecanismo de vinculación con dicha Unidad.

ARTÍCULO 9. Nivel de Coordinación Nacional con la CTCAP.

Está formado por los Organismos Nacionales rectores de la Ciencia y la Tecnología, ONCYT, y le compete:

- a) Canalizar por conducto de la Presidencia los planes, programas y proyectos regionales que deban ser propuestos a la CTCAP.
- b) Proponer a la CTCAP proyectos de desarrollo científico y tecnológico en líneas de interés regional.
- c) Formular propuestas de políticas y programas de interés regional.
- d) Señalar o sugerir fuentes de cooperación para proveer de apoyo los programas de trabajo de la CTCAP.
- e) Presentar propuestas de instrumentos jurídicos, administrativos y financieros que apoyen el funcionamiento del Sistema.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10. Otros Reglamentos. La Junta Directiva de la CTCAP formulará los reglamentos operativos que se necesiten para la aplicación de estos reglamentos y los presentará a la CTCAP para su aprobación.

ARTÍCULO 11. Vigencia. Este reglamento entrará en vigor en la fecha en que sean aprobados por al menos tres países miembros.

ARTÍCULO 12. Mientras entra en vigencia el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana denominado Protocolo de Guatemala, la CTCAP continuará ejerciendo las funciones de coordinación en el campo de ciencia y tecnología como foro institucional responsable de esta materia, reconocido en la Reunión de Presidentes en la cumbre de Managua, Nicaragua de 1992.

ARTÍCULO 13. Este instrumento será depositado en la Sede de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 14. La CTCAP es la responsable de elaborar las propuestas de mecanismos legales, técnicos y financieros que se requieran para la creación de un Fondo para el Desarrollo Tecnológico y Científico Regional que viabilice la sustentabilidad de la región.

Suscrito en San Salvador, República de El Salvador, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por las autoridades de ciencia y tecnología presentes:

Por Guatemala:

LIC. IRMA LUZ TOLEDO PEÑATE

Viceministra de Economía Presidenta de CTCAP

Por El Salvador:

DR. ALBERTO CHIQUILLO ALAS

Director Ejecutivo CONACYT de El Salvador

Por Honduras:

ING. RAMÓN ESPINOZA GUZMÁN

Comisionado Nacional de Ciencia y Tecnología



S E C C I Ó N 10

Sector Formación de Administración Pública

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AMÉRICA CENTRAL (ESAPAC), SOBRE BASES INTERNACIONALES REGIONALES

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que en adelante se denominarán los Gobiernos miembros.

Deseando mejorar la capacitación de los funcionarios públicos en la América Central en general y, en particular, participar en el establecimiento, sobre bases internacionales regionales, de una escuela superior de administración pública para América Central, con sede en San José, Costa Rica, que tenga por objeto llenar dicho propósito.

Tomando en cuenta la resolución No. 23 (A.C. 17) adoptada el 16 de octubre 1953 por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano de la Comisión Económica para América Latina, de las Naciones Unidas, por la cual se recomendaba a los Gobiernos de las Repúblicas del Istmo Centroamericano que se dirigiesen a las Naciones Unidas solicitando asistencia técnica para crear una escuela superior de administración pública dentro de los lineamientos generales propuestos por la Naciones Unidas; y

Considerando: que dicha asistencia técnica está contemplada en los acuerdos básicos suscritos entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, el 27 de febrero de 1953, de El Salvador, el 26 de febrero de 1951, de Guatemala, el 10 de marzo de 1954, de Honduras, el 29 de diciembre de 1952 y el de Nicaragua, el 16 de diciembre de 1952.

Que los Gobiernos de Costa Rica el 26 de enero de 1954, de El Salvador el 12 febrero de 1954, de Guatemala el 10 de marzo de 1954, de Honduras el 4 de febrero de 1954 y de Nicaragua el 6 de febrero de 1954, suscribieron convenios suplementarios de Asistencia Técnica para la creación de una escuela superior de Administración pública para América Central;

Que bajo los antedichos convenios suplementarios de Asistencia Técnica la Escuela Superior de Administración Pública América Central comenzó a funcionar hace varios años;

Que es indispensable dar a la Escuela carácter jurídico para garantizar sus permanencia e institucionalidad y el mejor encauzamiento de la asistencia técnica requerida;

POR TANTO:

Han acordado celebrar el presente convenio que constituye el estatuto internacional regional de la Escuela Superior de Administración Pública América Central, y al afecto han autorizado a sus representantes quienes han convenido en lo siguiente:

- e) Adquirir, ejercer, transferir, vender y otorgar derechos sobre la propiedad intelectual;
 - f) Formar sociedades, organizaciones e institutos para los fines de la Escuela;
 - g) Ser parte en juicios y procedimientos judiciales y poder renunciar a sus inmunidades cuando lo crea conveniente;
 - h) Solicitar asistencia técnica para el cumplimiento de sus fines, de las organizaciones internacionales respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por estas. A este efecto los gobiernos miembros autorizan a ESAPAC para que actúe en su nombre y concierte los arreglos necesarios con las organizaciones internacionales;
 - i) Efectuar cuantos actos sean necesarios o incidentales para el cumplimiento y ejecución de sus fines. Para tal objeto gozará en el territorio de cada uno de los estados miembros de la capacidad jurídica necesaria.
4. Los gobiernos miembros aportarán con regularidad las cuotas de contribución que determinen por medio de sus representantes en la Junta General.

Autoridades

5. Las autoridades de ESAPAC son la Junta General y el Director.

La Junta General

6. La ESAPAC funcionara bajo la dirección de una Junta General que estará compuesta hasta por tres representantes debidamente acreditados por cada uno de los gobiernos miembros. Cada gobierno miembro tendrá solo un voto, no obstante el número de representantes que tenga en la Junta General. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sin embargo, se requerirá la unanimidad para el nombramiento del Director y para la determinación de las cuotas de contribución y de la oportunidad y condiciones de los convenios sobre asistencia técnica. El voto podrá emitirse por correspondencia cuando se deban tomar decisiones y no estuviered reunida la Junta General.
7. Son atribuciones de la Junta General:
 - a) Elegir su Presidente de entre sus miembros;
 - e) Establecer con la aprobación de la Junta General los reglamentos del personal y de manejo de fondos de ESAPAC;
 - f) Proponer anualmente a la Junta General el presupuesto de la Escuela y presentarle un informe financiero;
 - g) Informar periódicamente a la Junta General sobre las actividades de ESAPAC;
 - h) Proponer a la Junta General los planes y programas de estudios, investigación y extensión; e
 - i) Ejercer las facultades que le sean delegadas por la Junta General.
9. Los cargos de Director y del personal docente podrán ser desempeñados por expertos de organizaciones internacionales, conforme a las condiciones que se establezcan por acuerdos entre la Junta General y dichas organizaciones.

El Consejo de Profesores

10. Habrá un Consejo de Profesores que tendrá el carácter de organismo asesor de la Junta General y del Director en materias técnicas y docentes.

Los comités nacionales de selección y cooperación

11. En cada Estado miembro existirá un comité Nacional de Selección y Cooperación, compuesto de tres miembros, uno de los cuales podrá ser escogido entre personas que no ejerzan cargos públicos y otro deberá serlo entre los representantes a la Junta General, quien lo presidirá
12. Los Comités Nacionales de Selección y Cooperación tendrán las siguientes funciones:
 - a) Colaborar con la ESAPAC, con su Cuerpo Docente y con sus estudiantes para el logro de sus finalidades;
 - b) Divulgar los principios de la Escuela y promover los funcionarios públicos interés por asistir a sus cursos.
 - c) Seleccionar oportunamente, a pedido del Director un número suficiente de candidatos a concurrir como alumnos de la Escuela, entre las personas designadas por los organismos gubernamentales e instituciones académicas de enseñanza superior del país;
- 17) En el caso de liquidación de bienes y obligaciones, éstos se distribuirán por partes iguales entre los gobiernos miembros con excepción de los bienes inmuebles que hubiere aportado el gobierno del país sede como contribución extraordinaria, los cuales volverán a él.
18. Al ser debidamente suscrito el presente Convenio por los representantes de los gobiernos y perfeccionado de acuerdo con las disposiciones legales de los diversos países, se considerará que ha entrado en vigencia el 1º. De enero de 1957.

Disposiciones transitorias

- I. El Gobierno de la República de Panamá podrá adherirse al presente Convenio, en cualquier fecha.
- II. Miembras las Naciones Unidas provean el cargo Director, el nombramiento de éste requerirá la aprobación de la Junta General.

El presente Convenio fue aprobado en sesión plenaria celebrada por la Junta General de la ESAPAC el día 12 de diciembre de 1956, en San José, Costa Rica.

Lic. Rodrigo Soley C.
Presidente

Dr. Antonio Escobar Fratti
Secretario

El presente Convenio se suscribe en Guatemala a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete por los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos.

Rodrigo Soley Carrasco
Ministro de Economía de
Costa Rica

Alfonso Rochac
Ministro de Economía de
El Salvador

Edgar Alvarado Pinetta
Subsecretario de Economía
Encargado del Despacho de
Guatemala

Gabriel A. Mejía
Ministro de Economía de
Honduras

Enrique Delgado
Ministro de Economía de
Nicaragua

Aprobado por la Junta General en la Reunión celebrada el viernes 7 de junio de 1963.

Art. 1. De acuerdo con el Convenio Multilateral, la Junta General estará compuesta hasta por tres Representantes debidamente acreditados por cada uno de los Gobiernos miembros.

Art. 2. Los Representantes a que se refiere el artículo anterior serán por cada país: a) El ministro de Economía o quien haga sus veces; y b) dos personas nombradas por acuerdo Gubernativo, que tengan conocimiento en la material.

Art. 3. El Presidente de la Junta General será electo en la Reunión Ordinaria anual y durará en sus funciones por todo el período. En caso de renuncia o ausencia lo reemplazará quien haga sus veces en el desempeño del cargo.

Art. 4. El Presidente de la Junta General pedirá a los Gobiernos miembros designar un Oficial de Enlace entre su Representación en la Junta General y la Dirección de la ESAPAC, con el propósito de facilitar los trámites de rutina, comunicaciones, selección de candidatos, prestación de asesoría técnica directa, organización de cursos y cualesquiera otros asuntos relacionados con las actividades de la ESAPAC.

Dicha designación deberá recaer en uno de los miembros indicados en el Artículo 2, literal b).

Art. 5. Las labores de Secretaría serán desempeñadas por el Director de la ESAPAC.

Art. 6. Cuando los Gobiernos realicen cambios en la composición de su representación, lo comunicarán a la Presidencia de la Junta y al Director de la ESAPAC.

Art. 7. El órgano ejecutivo de la Junta General es la Dirección de la ESAPAC.

De las reuniones

Art. 8. La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de marzo.

La Junta se reunirá además, extraordinariamente, cuando la convoque el Presidente por su propia iniciativa, cuando lo estime conveniente a solicitud de la Dirección de la ESAPAC, o a petición de por lo menos dos Gobiernos miembros. La convocatoria se hará con la mención de los puntos a tratar, y por lo menos con quince días de antelación.

Art. 9. Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta General se celebrarán en la sede de la ESAPAC, salvo cuando su Presidente, por razones de conveniencia para los Gobiernos Miembros, considere necesario llevarlas a cabo en otro lugar.

Art. 10. En las reuniones ordinarias se conocerá el informe que deberá rendir el Director de las actividades cumplidas en el período anterior, una evaluación de tales actividades, la liquidación del presupuesto o respaldado con el informe de los auditores, el plan de actividades para el período siguiente y sus posibles proyecciones sobre los otros períodos, así como también el presupuesto.

Todos estos documentos deberán ser distribuidos entre los Miembros de la Junta por la Dirección de la ESAPAC, por lo menos con un mes de anticipación a la reunión ordinaria.

El mismo plazo regirá para la presentación de propuestas de cualquiera de los Miembros de la Junta, que ameriten estudio previo.

Art. 11. Las reuniones de la Junta General podran realizarse con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Gobiernos miembros, salvo para los casos que conforme lo estipulado en el Convenio Básico requieren unanimidad.

Art. 12. El Presidente de la Junta General podrá integrar comisiones de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Art. 13. Las decisiones de la Junta General se tomará por mayoría de votos y cada Gobierno miembro tendrá derecho a un solo voto. Se entenderá por mayoría la mitad más uno de la totalidad de los Gobiernos Miembros. Todos los Miembros de la Junta o los Representantes acreditados por el respectivo Gobierno tendrán derecho a voz y el voto lo emitirá solamente el jefe de la delegación. En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá doble voto.



S E C C I Ó N 11

Sector Cultura

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCES.

ARTÍCULO PRIMERO:

Los Estados Parte suscriben la presente Convención, para hacer eficaz en sus territorios el régimen jurídico de protección de su Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Los Estados Parte se comprometen a unificar sus esfuerzos para la protección del Patrimonio Cultural de la región centroamericana, debiendo realizar todas las acciones jurídicas, políticas y técnicas a su alcance, así como destinar los recursos humanos y económicos necesarios para el cumplimiento de ese fin.

ARTÍCULO TERCERO:

Los Estados Parte se comprometen a prestarse cooperación, asistencia técnica y jurídica, para desarrollar una efectiva y eficiente protección del Patrimonio Cultural Centroamericano.

ARTÍCULO CUARTO:

Los Estados Parte acuerdan prestarse cooperación y asesoría jurídica y técnica, con el propósito de elaborar un modelo regional de disposiciones para la protección del Patrimonio Cultural, que homologue nomenclaturas, instituciones y políticas de protección.

ARTÍCULO QUINTO:

Los Estados Parte declaran imprescriptible la acción reivindicatoria de los bienes culturales sustraídos o exportados ilícitamente.

ARTÍCULO SEXTO:

Los Estados Parte reconocen, para cada Estado, el derecho imprescriptible de clasificar y declarar inalienables bienes culturales, para que Estos no puedan ser exportados.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Para los efectos de la presente Convención se consideran bienes culturales los siguientes;

I Bienes Culturales Inmuebles:

- a Los Monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- b Los conjuntos: grupos de construcciones, ruinas aisladas o reunidas, conservadas íntegras o en ruinas, cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje, les dé un valor desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

II. Bienes Culturales Muebles:

Se consideran como tales, los que por razones religiosas o laicas hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a Las colecciones y los ejemplares de interés para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía, la paleontología;

- b El producto de las excavaciones, tanto autorizadas como clandestinas o de los descubrimientos arqueológicos;
- c Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- d Los bienes relacionados con la historia, la historia de las ciencias y de las técnicas, la militar y la social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- e Los bienes culturales que tengan 50 años o más;
- f El material etnológico;
- g Los bienes de interés artístico tales como:
 - 1 Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material.
 - 2 Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - 3 Grabados, estampas y litografías originales;
 - 4 Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h Manuscritos e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial: histórico, artístico, científico, literario, etc., sueltos o en colecciones;
- i Sellos de correo, sellos fiscales numismáticos, grabados y análogos, sueltos o en colecciones;
- j Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos, cinematográficos y de informática;
- k Instrumentos musicales y mobiliario que tengan 50 años o más .

III. Patrimonio Cultural Vivo:

Representado por personas e instituciones de trayectoria excepcional y trascendencia social, así como por comunidades, cofradías, idiomas y costumbres

CAPÍTULO II REGISTRO DE BIENES CULTURALES.

ARTÍCULO OCTAVO:

Los Estados Parte de la Convención se obligan a crear institucionalmente su Registro de Bienes Culturales en el caso de que Este no existiera y a fortalecerlo, aportando los recursos humanos, técnicos y económicos. Serán funciones suyas registrar, inventariar y catalogar sus bienes arqueológicos, históricos, artísticos, y el arte sacro.

ARTÍCULO NOVENO:

Los Estados Parte reconocen la obligación de registrar los bienes culturales, sean de propiedad estatal o particular, en su respectivo Registro.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Los responsables de los registros de bienes culturales mantendrán una estrecha comunicación, para intercambiar información sobre sus bienes inscritos, así como de aquellos que hubieren sido substraídos o exportados ilícitamente de un país centroamericano.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

La inscripción de un bien cultural en el registro respectivo de un Estado Parte tendrá efectos registrales para todos los Estados Parte.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

Se establecen como contenidos genéricos de la ficha única de inscripción para los Registros de Bienes Culturales de los Estados Parte, los siguientes:

- a. Datos Generales
- b. Datos Legales
- c. Régimen de Propiedad
- d. Clase de Servicios
- e. Categoría
- f. Creador
- g. Informante
- h. Procedencia/Tiempo
- i. Dimensiones
- j. Características
- k. Descripción
- l. Datos Gráficos
- m. Estado de Conservación
- n. Grado de Protección
- o. Información Gráfica
- p. Observaciones
- q. Traspasos.

CAPÍTULO III

EXPOSICIONES INTERNACIONALES FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:

Los Estados Parte acuerdan negociar conjuntamente las condiciones para la realización de exposiciones de bienes culturales fuera del área centroamericana, cuando en dicha exposición participen dos o más Estados Parte.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

Las exposiciones internacionales por realizarse fuera del área centroamericana no podrán exceder de un año y los objetos que la integren deberán estar asegurados contra todo riesgo. Cada país del área, que participe en la exposición designará por lo menos dos personas en calidad de expertos, para que supervisen el estado de los bienes culturales que integran la exposición, su montaje y desmontaje. Los gastos de pasaje y de viáticos de los expertos deberán ser cancelados por el país receptor de la exposición.

CAPÍTULO IV.

COMISIÓN CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

Se crea la Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural, como un organismo regional permanente de defensa, protección y divulgación del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:

Los Estados Parte acuerdan crear un fondo regional para la defensa, protección y divulgación del Patrimonio Cultural Centroamericano, el cual será administrado por la Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:

La Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural estará integrada por los Directores del Patrimonio Cultural o sus equivalentes, así como por un asesor jurídico especializado en Legislación Cultural, designado por cada Estado Parte.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:

La Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Realizar estudios técnico-jurídicos para la protección del Patrimonio Cultural.
- b. Sugerir recomendaciones que hagan efectiva la protección del Patrimonio Cultural del área centroamericana.
- c. Velar por la aplicación de las leyes protectoras del Patrimonio Cultural.
- d. Promover reuniones periódicas para evaluar avances y realizar análisis comparativos de leyes de protección del Patrimonio Cultural, dándole seguimiento a las acciones mencionadas, además de la obligatoriedad de presentar para el Archivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC) toda la documentación revisada y procesada en las reuniones.
- e. Administrar el Fondo Regional para la Defensa, Protección y Divulgación del Patrimonio Cultural.
- f. Elaborar su reglamento, debiendo someterlo, para su aprobación, a la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana.
- g. Promover el conocimiento del Patrimonio Cultural mediante la planificación y organización de exposiciones museográficas regionales y sub-regionales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:

La Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural se reunirá por lo menos dos veces al año, en forma alternativa en los Estados contratantes, debiendo el país sede de la reunión aportar los recursos humanos y económicos para su realización. Cada Estado Parte cubrirá los pasajes y viáticos de sus miembros que integren la Comisión.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

La presente Convención entrará en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Parte notifiquen oficialmente a los similares haberla ratificado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:

La presente Convención podrá ser modificada por consenso de las partes. Las modificaciones entraran en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Parte notifiquen oficialmente a sus similares haberlas ratificado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

La presente Convención regirá indefinidamente. El Estado Parte que desee renunciar a la misma deberá notificarlo a los Estados miembros con un año de anticipación.

Firmamos en Ciudad Guatemala, Guatemala, el día 26 de agosto de 1995.

MBA. MARIA EUGENIA PANIAGUA P.
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DE COSTA RICA

DR. ARNOLDO MORA
MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD
Y DEPORTES DE COSTA RICA

LICDA. ABIGAIL CASTRO DE PÉREZ
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN DE
EL SALVADOR

ARQ. MARIA ISaura ARAUZ
REPRESENTANTE CON PLENOS
PODERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA, LA
CULTURA Y ARTE DE EL SALVADOR

DR. CELESTINO ALFREDO TAY COYOY

MINISTRO DE EDUCACIÓN
GUATEMALA

LIC. IVAN BARRERA MELGAR

MINISTRO DE CULTURA Y
DEPORTES DE GUATEMALA

LICDA. ZENOBIA RODAS DE LEÓN G.

MINISTRA DE EDUCACIÓN DE
DE HONDURAS

LIC. RIGOBERTO PAREDES FERNÁNDEZ

VICEMINISTRO DE CULTURA Y
LAS ARTES DE HONDURAS

**ING. CRISTÓBAL ALBERTO SEQUEIRA
GONZALEZ**

VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN DE
NICARAGUA

**ARQ. MARIA JOSÉ ARGUELLO
SANSÓN**

VICEMINISTRA DEL INSTITUTO
NICARAGUENSE DE CULTURA

PROF. HÉCTOR PEÑALBA
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN
DE PANAMÁ

PROF. RICAURTE MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CULTURA DE PANAMA

CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA REALIZACIÓN DE EXPOSICIONES DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

ARTÍCULO PRIMERO:

Los países interesados en enviar o recibir una exposición, muestra o evento cultural presentaran sus solicitudes a los países propietarios de los bienes culturales, por medio de la Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural, detallando lo siguiente:

- a. Denominación y descripción general del evento;
- b. Tiempo de duración, fecha de inauguración y de clausura;
- c. Lugar y medidas de seguridad donde se realizará el evento;
- d. Compromiso de pagar los pasajes de ida y vuelta, el alojamiento y la alimentación, las personas que supervisarán y colaboraran en el montaje y desmontaje de la exposición por parte del país interesado;
- e. El nombre de la institución o instituciones participantes, del responsable del evento y sus acompañantes; adjuntando la identificación de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Recibida la solicitud, se elaborará un listado con la descripción de los objetos, su valorización y su estado actual. Se adjuntará una ficha y fotografía correspondiente a cada uno de ellos, debidamente autenticada y sellada por la dependencia rectora del país respectivo.

Estos documentos servirán de base para la firma de un compromiso de garantía o la contratación de una póliza del seguro correspondiente.

Los bienes culturales incluidos en la exposición son inembargables y el país receptor de la misma garantizará su devolución.

ARTÍCULO TERCERO:

Recibido y aceptado por el país receptor el compromiso de garantía o la póliza de seguro, se debe especificar el estado general de la muestra museográfica, detallando cualquier deterioro existente.

Al finalizar la exposición de muestra museográfica y previo a realizar el embalaje de la misma, se levantará acta pormenorizada del estado de cada una de las piezas, procediéndose al embalaje y sello de las cajas en que se remiten.

El compromiso de garantía o la póliza de seguro respectivo debe ser recibido por la o las Instituciones responsables, las que al momento de la entrega y recepción de la muestra, levantarán acta para que, en caso necesario, se proceda a realizar las reclamaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO:

En caso de exposiciones itinerantes, se regirán por los mismos principios de esta Convención, recayendo la responsabilidad en el país expositor en turno.

ARTÍCULO QUINTO:

Las dependencias de enlace y comunicación, para los efectos de aplicación de la presente Convención, serán las instituciones o dependencias al más alto nivel del Sector Cultura de cada país signatario, las que, además, funcionarán como entidades de sus respectivos países.

ARTÍCULO SEXTO:

La presente Convención entrará en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Parte notifiquen oficialmente a sus similares haberlas ratificado.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

La presente Convención podrá ser modificada por consenso de las Partes. Las modificaciones entraran en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Parte notifiquen oficialmente a sus similares haberlas ratificado

ARTÍCULO OCTAVO:

La presente Convención regirá indefinidamente. El Estado Parte que desee renunciar a la misma deberá notificarlo a los Estados miembros con un año de anticipación.

Firmamos en Ciudad Guatemala, Guatemala, el día 26 de agosto de 1995

MBA. MARIA EUGENIA PANIAGUA
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN
REPÚBLICA DE COSTA RICA

P. DR. ARNOLDO MORA
MINISTRO DE CULTURA JUVENTUD Y
DEPORTES DE COSTA RICA

LICDA. ABIGAIL CASTRO DE PÉREZ
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN DE
EL SALVADOR

ARQ. MARIA ISAURA ARAUZ
REPRESENTANTE CON PLENOS
PODERES DEL CONSEJO NACIONAL
PARA LA CULTURA Y EL ARTE DE
EL SALVADOR

DR. CELESTINO ALFREDO TAY COYOY
MINISTRO DE EDUCACIÓN DE
GUATEMALA

LIC. IVAN BARRERA MELGAR
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES
DE GUATEMALA

LICDA. ZENOBIA RODAS DE LEÓN G.
MINISTRO DE EDUCACIÓN DE
HONDURAS

LIC. RIGOBERTO PAREDES FERNÁNDEZ
VICEMINISTRO DE CULTURA Y LAS
ARTES DE HONDURAS

ING. CRISTÓBAL ALBERTO SEQUEIRA
GONZÁLEZ
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN DE
NICARAGUA

ARQ. MARIA JOSÉ ARGUELLO SANSÓN
VICEMINISTRA DEL INSTITUTO
NICARAGÜENSE DE CULTURA

PROF. HÉCTOR PEÑALBA
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN DE
PANAMÁ

PROF. RICAURTE MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CULTURA DE PANAMÁ

CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

ARTÍCULO PRIMERO:

Los Estados Parte se comprometen en lo individual y, según el caso, conjuntamente, a coordinar sus acciones y recursos para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, así como a coordinar acciones para reclamar, frente a terceros países, el retorno y la restitución del Patrimonio Cultural que haya sido substraído o exportado ilícitamente.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Convienen los Estados Parte que, a petición de cualquiera de ellos, deberán emplear los medios legales a su alcance para restituir y retornar al país de origen los bienes arqueológicos, históricos o artísticos que hubieren sido substraídos o exportados ilícitamente. El estado interesado facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación.

ARTÍCULO TERCERO:

Las Partes se comprometen a decomisar, en sus respectivos territorios, los bienes culturales que hayan sido substraídos o exportados ilícitamente de cualquier país de la Región.

Se entenderá que ha habido sustracción o exportación ilícitas de los referidos bienes, cuando el tenedor o poseedor de los mismos no acredite la autorización para su exportación del Estado de origen, sin perjuicio de lo que disponga la ley de cada Estado Parte.

ARTÍCULO CUARTO:

Para determinar el origen de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos, el país deberá nombrar expertos calificados, para que mediante dictamen y de conformidad con la ley del país al que se formula la reclamación, sea restituido o retornado el bien cultural

ARTÍCULO QUINTO:

Para el eficaz cumplimiento de los fines de la presente Convención los Estados Parte se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- a- Intercambiar permanentemente información sobre nombres de depredadores, huaqueros, traficantes, intermediarios, coleccionistas, subastadores y cualquier otra Información pertinente requerida, así como las rutas del tráfico y de mercados ilícitos de bienes culturales;
- b- Establecer mecanismos de acción por medio de sus aduanas y organismos de investigación y seguridad, para detectar y combatir el tráfico ilícito de bienes culturales y la depredación de sitios arqueológicos;
- c- Informar a los Registros de Bienes Culturales de los Estados y arte acerca de los casos de sustracción o exportación ilícitas, debiéndose hacer la publicidad debida dentro de sus territorios.

ARTÍCULO SEXTO:

Cuando se efectúe, fuera de la Región, un decomiso de bienes culturales que hayan sido substraídos o exportados ilícitamente de algunos de los Estados Parte, la reclamación de retorno o restitución será presentada por el país afectado o por otro país signatario designado, el cual adquirirá la obligación de restituirlos o retornarlos al país de origen

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Los gastos inherentes al retorno o la restitución de bienes culturales serán pagados por el país requiriente y este no estará obligado a pagar Indemnización alguna a favor de la persona que exportó ese bien ilegalmente o lo adquirió bajo cualquier título.

ARTÍCULO OCTAVO:

El Estado Parte requerido aplicará su legislación vigente a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícitas de bienes culturales, los cuales al ser restituidos o retornados quedan liberados del pago de derechos fiscales.

ARTÍCULO NOVENO:

La definición de bienes culturales se aplicará de conformidad con la legislación vigente de cada país. En caso de presentarse alguna duda sobre su definición, la misma será resuelta atendiendo al Artículo Primero de la CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDADES LICITAS DE BIENES CULTURALES, de fecha 14 de Noviembre de 1970.

ARTÍCULO DÉCIMO:

La presente Convención entrará en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Parte notifiquen oficialmente a los similares haberla ratificado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

La presente Convención podrá ser modificada por consenso de las Partes. La modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Partes notifiquen oficialmente a sus similares haberlas ratificado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

La presente Convención regirá indefinidamente. El Estado Parte que desee renunciar a la misma deberá notificarlo a los Estados miembros con un año de anticipación.

Firmamos en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el día 26 de agosto de 1995.

MBA. MARIA EUGENIA PANIAGUA P.
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DE COSTA RICA

DR. ARNOLDO MORA
MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y
DEPORTES DE COSTA RICA

LICDA. ABIGAIL CASTRO DE PÉREZ
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN DE
EL SALVADOR

ARQ. MARIA ISaura ARAUZ
REPRESENTANTE CON PLENOS
PODERES DEL CONSEJO NACIONAL
PARA LA CULTURA Y EL ARTE DE
EL SALVADOR

DR. CELESTINO ALFREDO TAY COYOY
MINISTRO DE EDUCACIÓN DE
GUATEMALA

LIC. IVAN BARRERA MELGAR
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES
DE GUATEMALA

LICDA. ZENOBIA RODAS DE LEÓN G.
MINISTRO DE EDUCACIÓN DE
HONDURAS

LIC. RIGOBERTO PAREDES FERNÁNDEZ
VICEMINISTRO DE CULTURA Y LAS
ARTES DE HONDURAS

ING. CRISTÓBAL ALBERTO SEQUEIRA
GONZÁLEZ
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN DE
NICARAGUA

ARQ. MARIA JOSÉ ARGUELLO SANSÓN
VICEMINISTRA DEL INSTITUTO
NICARAGÜENSE DE CULTURA

PROF. HÉCTOR PEÑALBA
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN DE
PANAMÁ

PROF. RICAURTE MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CULTURA DE PANAMÁ

CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN POSTAL DE CENTRO AMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA, APCA-RD

Los infrascritos representantes de los Correos de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, conscientes de haber operado como países miembros en el marco de una Asociación, la cual no cuenta con un instrumento normativo que regule su funcionamiento, acordamos a través de este instrumento legal, sobre la base de los Objetivos y Acuerdos firmados desde la Primera hasta la Décima Quinta reunión, de APCA-RD, que conforman los Anexos y, retomando los objetivos, alcances y filosofía que motivaron la integración inicial expresada en los Acuerdos previos, con propósitos realistas y participativos, no excluyentes y convencidos de la mística de servicio, desarrollo y crecimiento que los servicios postales demandan, para beneficio de los respectivos pueblos, convenimos constituir formalmente la denominada Asociación Postal Centroamericana y República Dominicana, estableciendo lo siguiente,

CONSTITUCION

Preámbulo:

Con el objetivo de lograr el intercambio de información técnica y tecnológica entre los países miembros, para la actualización multilateral de los sistemas utilizados en la prestación y venta de los servicios y, con el objetivo de mejorar las calidad, en materia de Servicios Postales, asumiendo un papel orgánico y estructurado, como proveedor y, como comprador de Servicios ante instituciones públicas y privadas dentro de la región, frente a clientes de Centroamérica y República Dominicana y, bajo reserva de ser aprobada por las Autoridades de Gobierno competentes de cada país miembro.

Artículo 1. CREACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Se crea la Asociación Postal Centroamericana y República Dominicana, APCA-RD para:

- Mejorar las condiciones integrales del Servicio Postal a favor de los clientes, en el marco de integración y desarrollo directo de la calidad del servicio en los países miembros. Así mismo mantendrá el sentir de lo plasmado en el Art. 1, del Capítulo 1, de las actas de la UPAEP.
- Garantizar el intercambio de información y sistemas, para ser adaptados en los países miembros.
- Aprovechar el intercambio recíproco de las experiencias en los Negocios y Contratos con entidades públicas o privadas, y principalmente con clientes con presencia en la Región.
- Establecer alianzas temporales o permanentes, debidamente consultadas, con asociaciones o instituciones, públicas o privadas, afines o de interés común, a efecto de alcanzar objetivos orientados al beneficio de los intereses de la Asociación.
- Integrar a los Operadores Públicos que brinden el Servicio Postal Universal. Así mismo, para integrar las entidades Reguladoras Postales en aquellos países o territorios en los cuales el Servicio Postal Universal es brindado por operadores privados.
- Mediar, armonizar y conciliar las diferencias que surjan entre los países miembros.
- Desarrollar otras actividades concordantes con los fines de APCA-RD y que sean permitidos por las Constituciones y Leyes de los países miembros.
- Existirán dos tipos de miembros, activos y honorarios. Son miembros activos los determinados en el numeral 4 del presente documento. En el caso de los miembros honorarios, será por solicitud del pleno de los países miembros, directivo por intermedio del presidente de APCA-RD.

Artículo 2. TIPOS DE MIEMBROS

Se establecen dos tipos de miembros, Activos y Honorarios. Son miembros Activos los determinados en el numeral 5 del presente documento y miembros Honorarios aquellos que únicamente tienen derecho a voz.

- . El Servicio Postal de los Estados Unidos de América (USPS), es reconocido como miembro Honorario. Además, otros países podrán optar a esta categoría de miembros, presentando solicitud a la Presidencia de APCA-RD para su debida aprobación.
- . También podrán participar como Observadores con derecho a voz, aquellos organismos internacionales ó instituciones públicas ó privadas, que a juicio de los miembros sean convenientes, para fortalecer los debates y decisiones, previa solicitud.
- . Es reconocido como miembro Honorario únicamente con derecho a hacer uso de la palabra durante los debates, el Servicio Postal de los Estados Unidos de América, (USPS). También podrán participar como Observadores con derecho a voz y, a solicitud de los Asociados, aquellos organismos internacionales ó instituciones y/o entidades públicas ó privadas, que a juicio de los miembros sean convenientes, para fortalecer los debates y decisiones.

Artículo 3. IDIOMA OFICIAL

1.- El idioma oficial de la Asociación Postal Centroamericana y de República Dominicana será el español.

Artículo 4. INTERÉS COMÚN

1.- Es imperativo para la Asociación que a través de proyectos regionales de interés común, se alcance la modernización y creación de nuevos servicios postales y no postales.

Artículo 5. SEDE

- . La sede de la Asociación estará ubicada en el país que ocupe el cargo de la presidencia de la Asociación por el periodo establecido.

Artículo 6. DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

- . El período de duración de la Asociación Postal Centroamericana y República Dominicana - APCARD será indefinida.

Artículo 7. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

- . Queda establecido que todos los países miembros de la región, podrán adherirse a la APCA-RD, bajo el principio de la libre Asociación, para lo cual el interesado, deberá presentar solicitud escrita al Presidente, para su consideración al Consejo Directivo.

Artículo 8. FINANZAS DE LA ASOCIACIÓN

- . La Asociación realizará esfuerzos para asegurar que la APCA-RD pueda beneficiarse con la integración a la nómina regional del Sistema de Integración Centroamericano (SICA), para obtener fondos para el fortalecimiento de su presupuesto.
- . La Asociación realizará todos sus esfuerzos, para obtener de los organismos internacionales, la financiación de Planes, Programas y Proyectos de interés y beneficio regional, que contribuyan al fortalecimiento de las administraciones postales de los países miembros.
- . Bajo reserva de aprobación del Consejo Directivo, en cada periodo de la presidencia de APCA-RD, se establecerá un presupuesto y un fondo anual, provenientes de las contribuciones de los países miembros, dedicado a cubrir gastos de organización en las reuniones de APCA-RD.
- . En lo relacionado al costo de transporte para participar en las reuniones de la APCA-RD y otras actividades relacionadas con el quehacer de la Asociación, este será asumido por cada país participante, ha acepción de aquellos casos donde un país miembro por falta de recursos no pueda participar a la reunión u otra actividad, puede solicitar financiamiento a la Presidencia para un delgado.
- . Gastos adicionales y no programados, dentro del presupuesto aprobado, requerirán de la aprobación de la mayoría absoluta de los países miembros.
- . Los fondos aportados por los países miembros, podrán ser utilizados en un 80%, como cifra máxima, para apoyar proyectos regionales, que hayan sido presentados ante los organismos postales rectores, cuyo objetivo primordial sea el mejoramiento de la calidad del servicio postal, desarrollo de nuevos servicios y productos, adiestramiento y formación del recurso humano, en los países miembros.

- La asignación de los fondos requerirá la aprobación de la mayoría de los países miembros asistentes a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 9. VISIÓN REGIONAL

- Presentar posiciones en bloque ante los Organismos Postales, que garanticen el fortalecimiento regional de los servicios postales, sin limitar el ejercicio de su decisión individual ante los mismos, cuando lo estimen conveniente.
- La decisión de presentar posiciones de bloque ante los Organismos debe ser adoptada por mayoría absoluta, debiendo los disensos derivar en abstención de voto”).

Artículo 10. APOYO A SUS MIEMBROS

- Apoyar y respaldar como bloque a uno o varios países miembros de la Asociación, para optar a cargos en los Organismos Postales ó en los órganos correspondientes, siempre que se solicite en el seno de la misma; pero a condición de proponer y demostrar, los proyectos de interés Regional que se obtendrán.
- Sin embargo, en este caso particular, se respetarán las iniciativas individuales que cualquiera de sus miembros someta ante cualquier Organismo Postal o no, pero, sin utilizar a la Asociación con fines e intereses individuales, para obtener el respaldo de la misma.
- La Asociación como ente diferente de los países miembros que la integran, no podrá proponer por sí, a funcionarios de las administraciones que la integran, para optar a cargos en otros organismos postales, limitándose a lo preceptuado en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 11. RELACIÓN CON ORGANISMOS

- La Asociación Postal Centroamericana y República Dominicana, es una Asociación con carácter no restringida a Organismos Postales. Fundamentalmente, porque cada país miembro de la Asociación, pertenece activamente a la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAED), que es una unión restringida de la Unión Postal Universal, (UPU).
- La adhesión de la Asociación a otros organismos como el Sistema de Integración Centroamericano (SICA), y su acercamiento a los organismos financieros internacionales y coordinaciones con entidades consustanciales al Servicio Postal, le permitirán actuar en la consecución de recursos financieros y materiales, para fortalecer su base estructural.

Artículo 12. CARÁCTER OBLIGATORIO

- Los Acuerdos de la Asociación son de carácter obligatorio e impostergable y se deben ubicar en igualdad de importancia frente a otros compromisos que hayan sido adquiridos por los miembros de la Asociación, con otros Organismos, fuera de la Región de APCA-RD.
- Este artículo, constituye la garantía de la continuidad de la Asociación, cuyo cumplimiento del mismo, dará cuenta del grado de responsabilidad del país miembro.

ESTATUTOS

Los representantes de la Asociación Postal Centroamericana, APCA-RD aprueban de común acuerdo y de manera unánime, los estatutos de la Asociación que formaran parte integrante de este instrumento legal, estableciéndose:

Artículo 1. Fines y objetivos

- La Asociación Postal Centroamericana y República Dominicana, tiene como objetivo organizarse en una Asociación que permita la representación de los países miembros que la conforman, como instrumento legal ante ellas y los organismos postales y no postales.
- Los países miembros tienen la finalidad de unirse, para reducir la brecha de desarrollo que les separa de otras administraciones postales, cuyo grado de desarrollo es mayor.
- La Asociación Postal Centroamericana y República Dominicana será el vehículo facilitador, para alcanzar la modernización integral y, su papel activo constituye el marco por excelencia para incidir en el futuro del Servicio Postal Universal en sentido amplio, garantizando su desarrollo de cara al

ingreso a la Sociedad de la Información y a obtener la certificación de calidad de la gestión, como Asociación Postal especializada.

Artículo 2

La Asociación Postal de Centro América y República Dominicana, que en el texto de estos Estatutos se denominará APCA-RD, es una Asociación de carácter pública, no lucrativa, con personalidad distinta a la de las entidades que la integran, constituida para desarrollar los servicios postales de los países del Istmo Centroamericano y República Dominicana.

Artículo 3

Para los efectos legales, APCA-RD se considera como entidad nacional de cada uno de los países de las entidades asociadas. Derechos y Deberes de los Países Miembros

Artículo. 4

Los países miembros asociados tienen los siguientes derechos y deberes:

- Cumplir y velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de la Asociación, formulados en reuniones de carácter ordinario y extraordinario.
- Asistir con voz y voto a las Asambleas de carácter ordinarias y extraordinarias.
- Ocupar los cargos para los que sean válidamente elegidos y cuyos derechos se establezcan reglamentariamente.
- Hacer efectivas las cuotas en la forma y cuantía que se determine.
- Participar en las tareas y actividades de la Asociación.
- Formular sugerencias para el orden y desenvolvimiento de la Asociación.
- Velar por la consecución de los fines propuestos, cumpliendo con exactitud las disposiciones estatutarias y los acuerdos de los adoptados por la Asociación.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5

El Consejo Directivo de APCA-RD estará constituido por un Director Titular y un Director Suplente, representantes de la entidad asociada, de cada uno de los países a que pertenezcan las mismas. Los suplentes tendrán voz en el Consejo, pero el voto sólo se les concederá a falta del Titular.

- Cuando en un país exista solamente una entidad asociada, ésta hará la designación de un Titular y un Suplente, que deban representarla en el Consejo Directivo, debiendo recaer los nombramientos en miembros de su Junta Directiva, Director o Gerente General.
- Si existieren varias entidades asociadas en un mismo país, éstas deberán hacer los nombramientos de común acuerdo entre ellas.
- El Consejo Directivo estará dirigido por un Presidente y un Secretario, electo por decisión mayoritaria por los miembros del Consejo Directivo, máximo órgano de la Asociación.

Artículo 6

- El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. La sesión ordinaria y cambio de sede se verificará en el mes de septiembre de cada año, previa convocatoria girada por el Presidente de APCA-RD, a cada una de los países miembros con no menos de treinta (30) días de anticipación. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar, a solicitud de una o más entidades asociadas y con la expresión de motivos, debiendo hacerse la convocatoria con no menos de treinta (30) días de anticipación.

- Podrán asistir a las sesiones con derecho a voz en calidad de observadores los Representantes de Organismos y administraciones postales fuera de la región, sean de carácter público o privado, según se estime conveniente.
- Los acuerdos del Consejo Directivo, se harán constar en el Libro de Actas con la firma del Presidente y del Secretario; acta que será leída y aprobada por los miembros.
- Los miembros del Consejo Directivo están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, aunque por causas justificadas o de imposibilidad, deberán enviar a un Delegado con facultades suficientes para tratar los temas de agenda y tomar decisiones. Para ello deberá enviarse la correspondiente autorización, con específico detalle de las facultades del mandato.
- En caso de ausencias, el Consejo Directivo podrá tomar decisiones sobre sanciones generalmente pecuniarias que deberá cumplir el país miembro ausente a favor de la Asociación. La asistencia del Presidente y del Secretario es necesaria para la celebración de las reuniones y la válida adopción de los acuerdos.
- El Consejo Directivo podrá delegar alguna de sus facultades en una o varias comisiones o grupos de trabajo, debiendo contar para ello con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 7

El Consejo Directivo se considerará válidamente instalado con cuatro (4) Directores que concurrieren en el día y hora de la convocatoria. Las Decisiones se tomarán por mayoría simple de los delegados presentes. Será necesaria la mayoría de votos presentes o debidamente representados, para la adopción de cualquier resolución o acuerdo. No obstante, se necesitará la mayoría cualificada de las dos terceras partes de los presentes o representados para acordar respectivamente la modificación de los Estatutos o la disolución de la Asociación, debiendo siempre figurar ambos supuestos expresamente en el Orden del Día.

Artículo 8

El Consejo Directivo es el órgano superior de APCA-RD y a él corresponden las funciones deliberativas y administrativas y, en especial:

- Velar porque APCA-RD cumpla los fines para lo que fue concebida.
- Aprobar, previo estudio y dictamen de las entidades asociadas, las resoluciones necesarias para la buena gestión de APCA-RD.
- Conocer y decidir sobre las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, en cualquiera de las calidades establecidas.
- Acordar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- Conocer del informe anual de gestión presentado por el Presidente y aprobar o improbar el informe por parte del Consejo Directivo.

DEL PRESIDENTE

Artículo 9

El Presidente es el representante legal de APCA-RD.

Artículo 10

Son funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir el Consejo Directivo;
- b) Certificar conjuntamente con el Consejo Directivo las actas.
- c) Presentar el informe anual de gestión al Consejo Directivo.
- d) Velar por el buen funcionamiento de APCA-RD y por la consecución de los fines previstos en estos Estatutos y en los Acuerdos.

- e) Tener bajo su custodia y control los fondos de la Asociación;
- f) Efectuar los pagos mediante comprobantes autorizados por el Presidente y aprobados por el Consejo Directivo.
- g) Rendir al Consejo Directivo en su sesión ordinaria un informe de ingresos y egresos.
- h) Formular el balance anual y el presupuesto de ingresos y egresos que deberá presentarse al Consejo Directivo.
- i) Cuantificar el flujo de caja de los Planes, Programas y Proyectos Regionales.

El Presidente podrá delegar en otro Director o en algún país miembro que integre el Consejo Directivo, cuando lo crea conveniente, sus facultades de representación. La duración en el cargo del país que ocupará la Presidencia de APCA-RD será de dos (2) años, pudiendo ser reelecto por dos (2) períodos consecutivos. En el caso de ser retirado el Gerente o Director General del país miembro activo, que ostenta el cargo de presidente de APCA-RD, el cargo será asumido de manera interina por un país miembro designado por el Consejo Directivo, a través de una reunión ordinaria o extraordinaria convocada por el Consejo Directivo.

DEL SECRETARIO GENERAL

La figura del Secretario General no existe. El pleno de los países miembros deberá decidir si se mantiene o estas funciones sean anexadas al país miembro que ostente la Presidencia de APCA – RD.

Artículo 11

Son funciones del Secretario General:

- Redactar las actas de las sesiones y hacer que sean firmadas por los Directores asistentes o sus representantes debidamente acreditados y autorizados para ello.
- Transcribir las actas a las entidades asociadas.
- Redactar en conjunto con el Presidente, el informe anual y someterlo a consideración del Consejo Directivo.
- Llevar la correspondencia y de los archivos de APCA-RD.
- Extender certificaciones de las actas y otros documentos;
- Las demás que acuerde el Consejo Directivo;

GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 12

Para garantizar el carácter especializado de la Asociación, se crean como unidades de apoyo los Grupos de trabajo en todas las disciplinas postales o no postales que intervengan en el correcto desarrollo de los servicios postales en los países miembros. Los nombres de las especialidades de cada grupo de trabajo podrán ser propuestos por los miembros, así como la sustitución o eliminación de ellos. Para el funcionamiento interno de los grupos de trabajo los miembros aprobarán los manuales y reglamentos necesarios. Para ello y cuando no haya consenso sobre este tema, por analogía se podrán establecer grupos de trabajo con las especialidades de equipos similares, establecidos en los organismos postales internacionales.

Artículo 13

Los cargos de APCA-RD, serán desempeñados ad-honorem.

PATRIMONIO DE APCA-RD

Artículo 14

El patrimonio de APCA-RD estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias que señale el Consejo Directivo y por los recursos y bienes que adquiera por compraventa, donación y cualquier otro título traslativo de dominio. Disposiciones Finales.

Artículo 15

La entidad a la que corresponde la sede administrativa de APCA-RD (Presidencia), proveerá el local, equipo de oficina papelería y empleados que fueren necesarios para las labores de la Asociación, auxiliado por los fondos destinados para este fin.

Artículo 16

Si una entidad Asociada decide retirarse de APCA-RD, deberá comunicarlo por escrito al consejo directivo con dos (2) meses de anticipación, a una reunión ordinaria de APCA-RD, perdiendo en su momento los beneficios obtenidos por ser miembro de la Asociación, y debiendo estar solvente con los aportes a la misma como requisito previo para su retiro oficial.

Artículo 17

La solicitud de reingreso de un país, deberá ser apoyada por no menos de tres miembros activos y aprobados por unanimidad con el Consejo Directivo, en reunión ordinaria. La solicitud de admisión, retiro o reingreso debe ser emitida por la máxima autoridad postal del país solicitante.

Artículo 18

La duración de APCA-RD será indefinida pero podrá disolverse cuando así lo acordase la mayoría de las entidades asociadas o cuando por cualquier circunstancia las entidades asociadas sean menos de cuatro (4) países.

Artículo 19

En caso de disolverse APCA-RD, el activo neto que se realizare será distribuido equitativamente entre las entidades miembros activos siempre y cuando no mantengan saldos pendientes en sus aportaciones de cuotas, en cuyo caso se debitará del haber asignado en reparto lo adeudado, devolviendo a la Administración Postal miembro la diferencia restante.

Artículo 20

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo establecido en los instrumentos internacionales de la UPU y UPAEP en lo que sean aplicables, así como lo resuelto por el Consejo Directivo.

Artículo 21

Los presentes estatutos empezarán a regir desde el momento que sean aprobados en consenso por el Consejo Directivo de los países miembros presentes. La Aprobación deberá ser ratificada por conducto de la máxima autoridad del Sector Postal de cada país, mediante los mecanismos legales correspondientes, en un periodo no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 22

Las modificaciones futuras que se pudieran requerir a los presentes Constitución y Estatutos requerirán de la aprobación en sesión ordinaria de las tres cuartas partes de los países miembros del Consejo Directivo.

Artículo 23

La presente Constitución y Estatutos del APCA-RD, son imperantes sobre las disposiciones anteriores tomadas por los países miembros activos, y deja sin efecto y vigencia cualquier otra norma contraria a lo dispuesto. Siendo todo lo acordado se cierra la presente sesión, firmando la presente todos los miembros unánimemente en señal de aprobación y conformidad.



S E C C I Ó N 12

Sector de la Mujer

1a. REUNIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS SOBRE EL TEMA DE LA MUJER (COMMCA) San Salvador, 11 y 12 de agosto de 2005

RESOLUCIÓN

Reunidas en la sede de la Secretaría General del SICA, las Ministras, representantes del tema de la Mujer de Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y México, acompañadas por el Secretario General del SICA, por el Director del Programa de Apoyo a la Integración Centroamericana (PAIRCA) y por el Asesor de la Secretaría de la integración Social de Centroamérica (SISCA).

CONSIDERANDO:

La Declaración Conjunta de la XXVI Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), mediante la cual, los Mandatarios decidieron incorporar al Consejo de Ministros sobre el tema de la Mujer, como parte del Sistema de la Integración Centroamericana.

La reunión efectuada en Tegucigalpa Honduras, el 1 de julio de 2005, mediante la cual se acordó realizar una reunión en San Salvador los días 11 y 12 de agosto de 2005, para continuar con el proceso de fortalecimiento del COMMCA en el Sistema de la Integración Centroamericana.

RESUELVEN:

1. Suscribir el Convenio Constitutivo en la Secretaría General del SICA. Asimismo, la institucionalización del COMMCA, y contactar a las Ministras de Guatemala, Honduras y Panamá para la suscripción del mismo.
2. Destacar la importancia de trabajar en los instrumentos legales para la legitimación del COMMCA a nivel regional. Dichos instrumentos serían el Reglamento Interno del COMMCA y el Memorando de Entendimiento entre el COMMCA y la Secretaría General del SICA, y los que sean necesarios.
3. Adoptar los dos ejes de acción recomendados por el Director del PAIRCA, los cuales serían: El trabajo directo con el Secretario General del SICA, e insertar el tema de género, como un eje transversal dentro del Sistema.
4. Iniciar los trabajos para elaboración de los perfiles y términos de referencia necesarios para la instalación de la Secretaría Técnica del COMMCA y seguimiento de las tareas asignadas, con el apoyo del PAIRCA; la cual estaría a cargo de la Presidencia Pro Témpore.
5. Incorporar los trabajos del COMMCA a los proyectos existentes dentro del SISCA en materia de salud, trabajo y seguridad alimentaria, mediante el intercambio de información.
6. Dar a conocer lo expuesto por la delegación de México a los países, y solicitar respuesta a la brevedad posible, para la realización de los dos talleres regionales referidos a la metodología del Modelo de Equidad de Género (MEG) y su posible adopción en la región.
7. Realizar las gestiones necesarias a través de la Presidencia Pro Témpore del COMMCA para definir los dos países sede en los que se realizarían los talleres en mención.
8. Retomar lo consensuado en las reuniones anteriores, y desde la Presidencia Pro Témpore, solicitar las observaciones pertinentes sobre la propuesta de Plan de Trabajo, a los países que no lo han hecho.
9. Convocar a una reunión para la elaboración del Plan Estratégico del COMMCA con un plazo de 5 años.
10. Brindar toda la información necesaria y pertinente a la Secretaría General del SICA, a efecto de construir el portal del COMMCA dentro del sitio web regional.

11. Designar a Costa Rica como enlace con la FLACSO para que realice las gestiones pertinentes que permitan realizar una reunión de la Presidencia Pro Témpore y ese organismo, con el objetivo de presentar las acciones aprobadas por el COMMCA en el marco del proyecto “La agenda económica de las mujeres”, con el fin de que las mismas sean incorporadas en el proyecto que será presentado al PAIRCA.

12. La Ministra de la Mujer de Costa Rica, acreditó a la señora Yolanda Delgado para la suscripción del presente acuerdo.

El Consejo de Ministras agradeció al pueblo y Gobierno de El Salvador, y a la Secretaría General del SICA por su hospitalidad y atenciones durante esta primera reunión.

MARIA ESTHER VANÉGAS.
Directora Ejecutiva
Instituto Nicaragüense de la Mujer

ZOILA GONZÁLEZ DE INNOCENTI
Directora Ejecutiva
Instituto Salvadoreño Desarrollo de la Mujer

YOLANDA DELGADO
En representación de la Ministra de la
Condición de la Mujer de Costa Rica

PATRICIA ESPINOSA TORRES
Presidenta del Instituto Nacional de
para el las Mujeres de México

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA COMMCA

CAPÍTULO I NATURALEZA DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA

ARTÍCULO 1. NATURALEZA DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA:

El consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es un órgano de planteamiento, análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, para que se promueva y vincule el desarrollo de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, con la promoción, la elaboración y propuestas de políticas en el ámbito regional orientadas a transformar la situación, posición y condición de las mujeres, aspecto que conlleva no sólo la participación creciente de las mujeres en la agenda de los organismos de integración centroamericana, sino de una política y una estrategia sostenible de equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad y de la economía, que incluyan las acciones orientadas a dirigir, diseñar, asesorar y velar por la promoción de la equidad de género en todas las acciones y esferas gubernamentales de cada país que integra la región, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en forma, en pluralismo y en el aspecto de las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América funcionará permanentemente y estará integrado conforme lo establece el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por la representación de cada una de las Ministras de la Mujer de los países del área Centroamericana y de países incorporados o adheridos al Sistema de Integración Centroamericana, y en caso extraordinario, por una Vice-Ministra o representante debidamente facultada para el efecto.

Lo integran las Señoras Ministras de la Mujer, de los Estados de: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá. México participará como observador Extra-regionales, y conforme las regulaciones y política del SICA.

Las integrantes del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, como representantes de los países a los que pertenecen; no están ligadas por ningún mandato imperativo de otros gobiernos fuera de los Estados que integran la región centroamericana, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y resoluciones que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, desarrollará sus funciones y atribuciones en forma independiente y sus resoluciones serán coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como órgano principal de Coordinación del Consejo de Ministros.

El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica al concluir el mandato en sus respectivos países.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA SER INTEGRANTES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:

Para ser integrante del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser Ministra de la Mujer o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

ARTÍCULO 4. INHABILITACIÓN DE LAS MINISTRAS DE LA MUJER

Las Ministras de la Mujer, Vice-Ministras o sus representantes, están inhabilitadas mientras dure su mandato, para ser funcionarias de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de Ministra de la Mujer.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER

- a) Articular, coordinar, promover y emitir resoluciones vinculantes e incluyentes que desarrollen acciones que se deriven y emanen de las Reuniones Presidenciales coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y orientadas a que en forma regional impacten el desarrollo político, socioeconómico, ambiental y cultural que logre la transformación y modernización de la región para alcanzar un mejor nivel de desarrollo para lograr una mejor calidad de vida de sus ciudadanos y ciudadanas en condiciones de equidad de género, con el fin de promover crecimiento económico sostenible en el tiempo y un impacto equitativo en los hombres y mujeres que conforman la sociedad.
- b) Lograr que las políticas de equidad de género, tal como han quedado plasmadas en las plataformas de acción y programas de las conferencias internacionales, los informes y las declaraciones, las convenciones, los protocolos y acuerdos regionales y las legislaciones nacionales de cada país, encuentren su amplia expresión dentro del Sistema de Integración Centroamericana SICA para lograr procesos de institucionalización de las políticas que promuevan la igualdad y la equidad.
- c) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar, trata de personas para explotación sexual, velar por el ejercicio de los derechos económicos, asegurar la no discriminación por razones étnicas, promover el acceso a sistemas de salud integral e impulsar estereotipos de tipo sociocultural para que todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres de los Estados que integran la región, puedan alcanzar un desarrollo de valores, principios y prácticas democráticas.
- d) Desarrollar una agenda regional con el financiamiento de los Estados miembros y de la cooperación internacional, para apoyar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Milenio.
- e) Adoptar como parte de su agenda las políticas regionales de la Integración Centroamericana y apoyar específicamente los objetivos de desarrollo humano, social y económico que constituyen parte sustantiva de la naturaleza, propósitos, principios y fines del SICA.
- f) Desarrollar acciones que se orienten a la incorporación de las mujeres en los procesos de integración económica, especialmente en el actual contexto de la globalización y de negociación de Tratados de Libre Comercio en la Región, con el fin de promover la participación de las mujeres en la economía como una oportunidad de desarrollo para los países Centroamericanos y contribuir a los esfuerzos para la reducción de la pobreza.

- g) Promover la cooperación horizontal, el desarrollo institucional y el establecimiento de programas de cooperación técnica en la región ampliando las oportunidades para las mujeres de la región.
- h) Apoyar al sistema de Integración Centroamericana brindando orientaciones para el tema de la transversalidad de la equidad de género en las acciones que de sus funciones deriven.

ARTÍCULO 6. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:

Son atribuciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, las siguientes:

- a) Servir de cuerpo administrativo y consultivo, para el análisis, discusión, consenso y resolución de los asuntos políticos, económicos, sociales de seguridad y culturales de interés común, así como para las políticas públicas de las mujeres del área centroamericana.
- b) Impulsar mediante un Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, los procesos de institucionalización de las políticas de igualdad y equidad de género.
- c) Emitir resoluciones que orienten a los diferentes Consejos de Ministros que se reúnan en el marco del SICA, en la incorporación del enfoque de género en los sectores económicos, sociales, ambientales y culturales a los que representan.
- d) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, a la funcionaria que ocupará la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA).
- e) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países Centroamericanos y otros países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades para el avance y desarrollo de las mujeres en los países de la región.
- f) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de la mujer de Centro América y de los países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana.
- g) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo de las mujeres en los países centroamericanos y de los países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana, con estricto respeto de los tratados y convenios internacionales, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.
- h) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional de la mujer y el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales suscritos por los países centroamericanos.
- i) Recomendar a los gobiernos centroamericanos y de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, las soluciones más viables y efectivas con relación a las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales de la región centroamericana que impactan de manera diferenciada a las mujeres y que dentro de sus atribuciones conozca.
- j) Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana y de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, de manera integral y sostenible, en el marco de equidad, corresponsabilidad, autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región.
- k) Analizar y evaluar los informes presentados por la Secretaría Técnica Sectorial.
- l) Aprobar los temas de la agenda de la reunión próxima del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- m) Gestionar recursos con organismos de cooperación técnica y financiera para la ejecución de proyectos regionales, compatibles con los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer.
- n) Las demás que se le asigne en este Convenio, de las resoluciones emanadas en sus reuniones y/o que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, o que se establezcan en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

ARTÍCULO 7. DE LA REPRESENTACIÓN:

Cada Estado miembro elegirá a la Ministra de la Mujer o representante ante el Consejo de Ministras de la Mujer, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la

elección de Ministras de la Mujer o representantes ante sus países, con observancia ineludible de una amplia responsabilidad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista con acciones participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos países.

ARTÍCULO 8. SEDE PRO TÉMPORE:

La Sede del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, será en cada país de conformidad con el período que dura cada Presidencia Pro Témpore de seis meses calendario, el cual fue definido en el documento “Lineamientos para el Fortalecimiento y Racionalización de la Institucionalidad Regional” adoptado en Declaraciones de Panamá II, en julio 1997. El ordenamiento de rotación de la Sede Pro Témpore responde al criterio de ubicación geográfica de los países de la región, el cual va de norte a sur, es decir: Guatemala, EL Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y de otros países que en el futuro se incorporen al Sistema de Integración Centroamericana y al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio Centroamericano, de acuerdo a las reuniones Presidenciales, de otros Consejos de Ministros, a solicitud del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a la calendarización del programa regional o cuando así lo decida el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

ARTÍCULO 9. ORGANOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica tendrá los órganos siguientes:

- a) Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b) Presidencia Pro-Témpore
- c) Secretaría Técnica de la Mujer

ARTÍCULO 10. CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es el órgano supremo como la máxima autoridad del mismo y está integrada por las Ministras de la Mujer de Centroamérica y otros países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana a que se refiere el ARTÍCULO 2, de este instrumento.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Las que se mencionan en el Artículo 5 de este instrumento.
- b) Emitir y dirigir al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores las resoluciones y propuestas que emita y que en conjunto con las de los distintos Foros de Ministros conocerá a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Vicepresidentes y Cumbre de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones correspondientes.
- c) Aprobar el presupuesto anual de inversión y funcionamientos del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- d) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Presidencia Pro-Témpore del Consejo de Ministras de la Mujer y la Secretaría Técnica Sectorial.
- e) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y los demás reglamentos que se requieran para su funcionamiento.
- f) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes en las áreas de su competencia.
- g) Elegir, nombrar o remover a la Secretaria Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- h) Las demás que se le asignen en este convenio o en sus instrumentos complementarios vinculados con las mujeres de la región en concordancia y coordinación con las resoluciones y recomendaciones de la Cumbre de Presidentes, los Consejos de Ministros y Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 12. SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA.

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica se reunirá en sesiones ordinarias, convocadas por a Presidencia Pro-Témpore dos veces al año, conforme la planificación de la Sede Pro Témpore del

Sistema de Integración Centroamericana y, en sesiones extraordinarias, conforme a solicitud del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Reuniones o Cumbres Presidenciales, la planificación de actividades del Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica en las fechas establecidas por dicho Consejo y/o cuando así lo decida dicho Consejo, para tratar temas relacionados con las mujeres, de urgencia o emergencia, en el país que ostente la Presidencia Pro Tempore, o si así lo acordaren las Señoras Ministras que integran el Consejo, en alguno de los países que integran la región, o en la sede de los países que integran este consejo en calidad de observadores previo consenso de quienes integran el Consejo. En cada uno de los casos anteriores las reuniones serán presididas por el estado miembro que ostente la Presidencia Pro Tempore quien también será el convocante.

El Consejo de Ministras de la Mujer, también podrá reunirse en otras fechas con grupos sectoriales o intersectoriales vinculados con los temas de su competencia, se realizarán con la frecuencia que fuere necesaria o a solicitud de uno de sus miembros, previo acuerdo con la Presidencia Pro-Tempore quien en este caso girará las convocatorias a todos los Estados miembro.

ARTÍCULO 13. QUÓRUM

El quórum del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, se integra con la participación de todas las Ministras de la Mujer de los Estados miembros respectivos y en caso extraordinario, por un/a Viceministro/a debidamente facultado/a y quién actuará de manera plena en representación del Estado miembro al cual representa.

ARTÍCULO 14. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA.

El reglamento interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, regulará lo relativo a las sesiones, procedimientos, comisiones de trabajo, convocatorias, grupos sectoriales o intersectoriales y todo lo concerniente a la administración, presupuesto y funcionamiento de éste Consejo. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO será por consenso de sus integrantes.

ARTÍCULO 15. PRESIDENCIA PRO-TEMPORE.

La Presidencia Pro-Tempore se asignara en forma rotativa según lo establece el artículo 7 de este instrumento, por el periodo de seis meses. En caso que esta presidencia recaiga sobre un Estado que expresamente presente indisposición para el ejercicio de este cargo, deberá presentar al Consejo de Ministras su excusa por escrito y el Consejo tomará estrictamente por consenso la decisión de trasladar la presidencia a otro país miembro.

ARTÍCULO 16. PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA.

Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica:

- a) Ejercer la representación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b) Presidir las sesiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- c) Asignar, dirigir y supervisar las funciones de la Secretaría Técnica.
- d) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- e) Presentar el Plan Operativo y el Presupuesto al COMMCA para aprobación así como los informes de gestión durante el período correspondiente a esa presidencia.
- f) Las demás que se les asignen en este Convenio o en sus instrumentos complementarios.

ARTÍCULO 17. SECRETARÍA TÉCNICA.

La Secretaría Técnica será el órgano de carácter técnico sectorial relativo a las funciones y atribuciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, y le corresponderá dar seguimiento y cumplimiento

de las acciones de carácter administrativo y técnico que involucren todas las resoluciones que hayan sido elevadas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, elevadas a las Reuniones Presidenciales y que constituyen acciones vinculantes e incluyentes que deben cumplir y atender todos los estados miembros de la región y que representan el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de competencia del Consejo de Ministras de la Mujer.

Será nombrada y/o removida por el Consejo de Ministras en sesión ordinaria o extraordinaria, por consenso, y previo al cumplimiento de los criterios de selección establecidos.

ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

Son atribuciones de la Secretaría Técnica, entre otras, las siguientes:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. Previa instrucción de la Presidencia Pro-Tempore.
- c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- d) Preparar el proyecto de presupuesto anual de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, el cual deberá ser formulado en dólares americanos o su equivalente en la moneda que corresponde a cada Estado miembro.
- e) Informar a la Presidencia Pro-Tempore y a solicitud de esta, a cada Estado, de los asuntos que conozca.
- f) Ejecutar las resoluciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- g) Rendir informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones.
- h) Nombrar, previa autorización del Consejo de Ministras de la Mujer en sesión ordinaria o extraordinaria, y en consulta con la Presidencia Pro-Tempore, al demás personal que se requiera de la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos.
- i) Las demás que se le asignen en este Convenio o en sus instrumentos complementarios relacionados con su naturaleza.
- j) Mantenerse en consulta permanente con la Presidencia Pro-Tempore del COMMCA.

ARTÍCULO 19. PRESUPUESTO.

El Presupuesto de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica será financiado por los Estados miembros en partes iguales; le corresponde al Estado que ostenta la Presidencia Pro-Tempore facilitar las instalaciones y el presupuesto para las reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer. Físicamente esta Secretaría funcionará en la sede del SICA, actualmente ubicada en El Salvador, o donde ésta se localice en el futuro.

Asimismo previa autorización del Consejo de Ministras se gestionarán fondos de organismos de cooperación para la ejecución de proyectos regionales y/o el fortalecimiento de la Secretaría Técnica, la Presidencia Pro-Tempore y las reuniones del propio Consejo de Ministras de la Mujer.

CAPÍTULO II

REUNIÓN Y ADOPCIÓN DE DECISIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA

ARTÍCULO 20. REUNIONES.

1. El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica celebrarán sus reuniones ordinarias y extraordinarias, mediante convocatoria escrita, que se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

2. El quórum de dichas reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer, se constituirá con la presencia de todas las Ministras de la Mujer o sus representantes debidamente facultadas para participar de todos los países miembros, como lo establece el artículo 13 de este Convenio.
3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria para la misma agenda. Si en dicha agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda en cuyo caso el Estado miembro deberá presentar una excusa por escrito dirigida al Consejo de Ministras de la Mujer.

ARTÍCULO 21. ADOPCIÓN DE RESOLUCIONES.

1. Las resoluciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica serán adoptadas por consenso en reuniones ordinarias o extraordinarias.
2. En caso de no llegar a un consenso y que el tema de discusión sea de alta prioridad para la mitad mas uno, de los Estados miembros, la decisión será tomada por votación, en cuyo caso los Estados miembros tendrán un solo voto, y en caso de empate la Presidencia Pro-Tempore hará ejercicio obligatorio de su voto de calidad. Los estados observadores tendrán voz pero no voto en ninguna de las liberaciones.
3. Las resoluciones adoptadas por el COMMCA deberán ser puestas en conocimiento de los Consejos de Ministros Sectoriales que corresponda según el tema tratado, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y deberá ser punto de acta en las agendas de reuniones de los Presidentes Centroamericanos.
4. Las resoluciones adoptadas por el COMMCA serán vinculantes, y de cumplimiento obligatorio por todos los Estados miembros. Únicamente podrán oponerse a su ejecución por disposiciones de carácter legal. En tal caso, el COMMCA, previo conocimiento de los estudios técnicos correspondientes, analizará nuevamente el tema en discusión, adecuando la resolución tomada sin perjuicio que aquellos Estados miembro que no tuvieran objeciones puedan proceder a su ejecución.

CAPÍTULO III

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA

ARTÍCULO 22. FACILIDADES AL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.

Los Estados miembros darán al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y les concederán libre comunicación a las Ministras de la Mujer para todos sus fines oficiales. Los archivos, correspondencia oficial y documentación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica son inviolables, dondequiera que se hallen; y en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

ARTÍCULO 23. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LAS MINISTRAS DE LA MUJER ANTE EL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.

Las Ministras de la Mujer o sus representantes ante el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electas, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Ministros de Estado.
- b) En los demás países Centroamericanos de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

CAPÍTULO IV

COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

ARTÍCULO 24. COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estado miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Consejo de Ministras de la Mujer toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna.

ARTÍCULO 25. INFORME SEMESTRAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA AL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.

Con el propósito de evaluar el avance del programa regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y de las resoluciones adoptadas en las reuniones de Presidentes, la Secretaría Técnica preparara, en forma semestral un informe de sus actividades que incluirá los aspectos técnicos financieros y administrativos, Este informe será evaluado por el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, en reunión ordinaria o extraordinaria, en base a los cual dictarán las resoluciones, recomendaciones y acciones y cambios que en los siguientes seis meses consideren pertinentes a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. RATIFICACIÓN, DEPOSITO Y REGISTRO.

- a) El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Convenio y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.
- b) El Consejo de Ministras de Centroamérica formara parte de los órganos que integran el SICA una vez que tres países centroamericanos, como mínimo ratifiquen el presente convenio constitutivo.
- c) El Presente Convenio Constitutivo está firmado y foliado en siete originales igualmente válidos.

GABRIELA NÚÑES

Secretaria presidencial de la Mujer
Guatemala

MARCELA DEL MAR SUAZO

Ministra y presidenta Ejecutiva
Del Instituto Nacional de Honduras
Honduras

ZOILA DE INNOCENTI

Directora Ejecutiva
Instituto Salvadoreño para el
Desarrollo de la Mujer
El Salvador

MARÍA ESTER VANEGAS

Ministra
Instituto Nicaragüense de la Mujer
Nicaragua

GEORGINA VARGAS

Ministra
Instituto Nacional de la Mujer
Costa Rica

DORIS ZAPATA

Viceministra de la Juventud,
La Mujer, la niñez y la familia
Panamá

CONVENIO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL PARA LA MUJER RURAL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA MUJER RURAL A LAS CADENAS PRODUCTIVO-EMPRESARIALES DEMOCRATIZACIÓN ACÓNÓMICO-SOCIAL

Suscrito por las Primeras Damas de Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, y Panamá.

1. Antecedentes.

Las condiciones presentes en la Región Centroamericana señalan una marcada tendencia hacia la “feminización” de la pobreza rural y evidentes limitaciones, que las mujeres enfrentan para tener acceso a créditos, los medios de producción, servicios de apoyo, remuneración justa por su aporte a la producción, participación en organizaciones y posibilidad de ejercicio del liderazgo.

Ante el reto de contribuir a revertir las condiciones actuales y lograr un cambio efectivo y sostenible, las Primeras Damas de Centroamérica y Belice con el apoyo del Consejo de Integración Social, solicitaron al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, el desafío del “Programa de Fortalecimiento para la Integración de la Mujer Rural a las Cadenas Productivo-Empresariales, Democratización Económico-Social”, cuyos propósitos fundamentales son apoyar a impulsar las iniciativas tendientes a mejorar las condiciones de vida y el posicionamiento de la mujer en el proceso de desarrollo rural en cada uno de los países.

El programa establece que dentro su estructura regional (Centroamérica) debe constituirse el Consejo Regional Para la Mujer Rural, como un comité permanente del Foro de Primeras Damas de Centroamérica que ejerza la función de instancia rectora del Programa en la región. Por medio de este Convenio queda integrada a este consejo la Honorable del Primer Ministro de Belice.

Propósito

Este convenio tiene los propósitos siguientes.

- a. Constituir el Consejo Regional para la Mujer Rural del “Programa de fortalecimiento para la integración de la Mujer Rural a las Cadenas Productivo-Empresariales, Democratización Económico Social”.
- b. Servir de marco para las acciones de cooperación interinstitucional necesarias para la ejecución del Programa en la región centroamericana y Belice.
- c. Facilitar la incorporación de otras instituciones de apoyo al Programa.

III. Organización y Definición de Responsabilidades.

- a. Definición. El Consejo Regional para la Mujer Rural es una instancia de decisión, a nivel de la región Centroamericana, integrado por Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, para el “Programa de Fortalecimiento para la Integración de la Mujer Rural a las Cadenas Productivo-Empresariales, Democratización Económica-Social”.
- b. Integración. El Consejo Regional Para la Mujer Rural será un Comité Permanente dentro del Foro de Primeras Damas de Centroamérica y Belice y lo conforman las Primeras Damas de Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, y Panamá, el/la representante del organismo financiero administrador de FERURAL y el/la representante regional del Instituto interamericano de Cooperación para la Agricultura-IICA.
- c. Responsabilidades.

Son responsabilidades del Comité:

- i. Normar y supervisar la ejecución del Programa a nivel regional.
- ii. Establecer alianzas estratégicas con agencias y donantes.

- iii. Velar por el cumplimiento de los objetivos, estrategias y Orientaciones técnico-operativos del Programa: y
 - iv. Gestionar la captación de recursos técnico-financieros
- d. Organos de Dirección.

El Consejo Regional tendrá una Secretaría Pro-Témpore, la cual será ejercida rotativamente por la Primera Dama del país que resulte electo para ejercerla (por un periodo de 1 año de duración).

El Consejo Regional tendrá también una Secretaría Técnica la cual estará a cargo del IICA.

e. Agenda.

El Consejo regional se reunirá de oficio dentro de las reuniones ordinarias de las Primeras Damas y en forma extraordinaria con el Consejo de Integración Social. Para ello podrá invitar a Funcionarios, Técnicos y otros Invitados, de acuerdo a los requerimientos que plantee su agenda de trabajo.

f. Sede.

El Consejo Regional tendrá sede en el país que ocupe la Secretaría Pro-Témpore del Programa.

IV. Vigencia.

El Convenio cobra vigencia a partir de la fecha de suscripción por un período de cinco años, el cual puede ser prorrogado de común acuerdo entre las partes.

V. Modificaciones,

El presente convenio podrá ser modificado por común acuerdo entre las partes, acuerdos tomados tomados en la reunión de Primeras- Damas; o mediante el intercambio de notas. Las modificaciones serán incorporadas por quien ejerza la Secretaría Pro-Témpore y el nuevo ejemplar será distribuido a todos las los/as integrantes del Consejo.

En fe de lo anterior, todas abajo firmantes, suscribimos este convenio, en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, Centro América, el 3 de junio de 1998.

Excelentísima Primera Dama de El Salvador
SRA. ELIZABETH AGUIRRE DE CALDERÓN SOL

Excelentísima primera Dama de Guatemala
SRA. PATRICIA ESCOBAR DE ARZÚ

Excelentísima
Primera Dama de Honduras
SRA. MARY FLAKE DE FLORES

Excelentísima Primera Dama de Nicaragua
SRA. MARÍA DOLORES ALEMÁN CARDENAL

Excelentísima Primera Dama de Costa Rica
LORENA CLARE DE RODRÍGUEZ

Excelentísima Primera Dama de Belice
SRA. KATHLEEN ESQUIVEL

Excelentísima Primera Dama de Panamá
SRA. DORA BOYD DE PÉRES BALLADARES

Director General
Instituto Interamericano de
Cooperación para la Agricultura
DR. CARLOS AQUINO

Presidente Banco Interamericano de Desarrollo
SR. ENRIQUE IGLESIAS
Testigo de Honor

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA (COMMCA)

VISTO:

Que la actividad del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y República Dominicana (COMMCA), se encuentra fundamentada jurídica e institucionalmente por la Declaración de San Salvador, de la X Cumbre de Presidentes y Jefes de Estado de Centroamérica, realizada del 15 al 17 de julio de 1991 en El Salvador, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) adoptado en la XI Cumbre de Presidentes y Jefes de Estado de Centroamérica, los días 12 y 13 de diciembre de 1991 y su respectiva enmienda, en la República de Honduras; el Estatuto del Personal de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) aprobado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores el 27 de julio de 1993, en San José, Costa Rica; el Acuerdo Sede de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana con el Gobierno de la República de El Salvador suscrito entre el Secretario General del SICA y el Gobierno de la República de El Salvador el 21 de julio de 1994 en San Salvador, el Salvador; el Tratado de la Integración Social de Centroamérica, adoptado en la XVI Cumbre de Presidentes y Jefes de Estado de Centroamérica, efectuada el 30 de marzo de 1995, en San Salvador; el Reglamento Interno de Servicios y Prestaciones Laborales del Personal firmado por el Secretario General el 20 de agosto de 1996 en San Salvador, El Salvador; el Acuerdo de Asociación entre el Sistema de la Integración Centroamericana la República Dominicana suscrito por el Secretario General del SICA y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de República Dominicana y el 10 de octubre de 2003, en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana y su respectivo Acuerdo Complementario, Acuerdo sobre la admisión de los Estados Unidos Mexicanos al Sistema de la Integración Centroamericana en la Categoría de Observador Regional suscrito por el Secretario General del SICA y el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos el 11 de noviembre de 2004, en la Ciudad de México, la Declaración Conjunta emitida el 30 de junio de 2005, durante la XXVI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), celebrada en Tegucigalpa, República de Honduras; el Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, suscrito por las respectivas Ministras el 11 de agosto de 2005; en San Salvador, República de El Salvador; el Reglamento para la Admisión y Participación de Estados Asociados del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) suscrito por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados parte del SICA el 1 de diciembre de 2005, en Managua, Nicaragua, el Reglamento para la Admisión y Participación de Observadores ante el Sistema de la Integración Centroamericana suscrito por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados parte del SICA el 1 de diciembre de 2005, en Managua, Nicaragua, el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del SICA el 1 de diciembre de 2009, en Managua, Nicaragua; el Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA) y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), suscrito por el Secretario General del SICA y la Presidencia Pro – Témpore del COMMCA el 17 de julio de 2007, en Ciudad Guatemala, República de Guatemala; el Memorandum de Entendimiento entre el SICA y el COMMCA suscrito por el Secretario General del SICA y la Presidencia Pro – Témpore del COMMCA el 19 de octubre del año 2007, en La Libertad, El Salvador; el Reglamento Relativo a la Elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), dado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del SICA el 4 de diciembre de 2008, en San Pedro Sula,

República de Honduras; el Reglamento de la Presidencia Pro – Témpore del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) dado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del SICA el 25 de marzo de 2009, en Managua, Nicaragua; la Carta de las Naciones Unidas firmada por los Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, en San Francisco, Estados Unidos, y sus sucesivas enmiendas; la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer adoptada el 20 de diciembre de 1952 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y sus sucesivas ratificaciones; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belem Do Pará, suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1974, en la Ciudad Belem Do Pará, Brasil y sus sucesivas ratificaciones la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada el 18 de diciembre de 1979 y su Protocolo Facultativo adoptado el 6 de octubre de 1999 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, adoptada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción, aprobada por los Gobiernos participantes en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada el 15 de septiembre de 1995 en Beijing, República Popular de China y por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial adoptada el 21 de Diciembre de 1995 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO:

- I. **TOMANDO EN CUENTA** que el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y República Dominicana, en adelante COMMCA, es un órgano sectorial del Sistema de la Integración Centroamericana, en adelante SICA, rector en materia de género, integrado por la titulares de los despachos de los Ministerios de la Mujer, entidad Ministerial equivalente, mecanismo o institución rectora en materia de género de los Estados parte y de países incorporados o adheridos al Sistema, cuyas representantes gozan del régimen de inmunidades descrito en el artículo número 23 del Convenio Constitutivo del COMMCA.
- II. **QUE** corresponde al COMMCA, dar el seguimiento que asegure desarrollar, en el marco del pleno respeto y reconocimiento de los derechos de las mujeres, un espacio institucional a la mujer en el proceso de las decisiones regionales así como de incorporar y transversalizar el enfoque de género en los temas de integración, a través de la promoción, la elaboración y propuesta de políticas orientadas a transformar la situación, posición y condición de las mujeres en el ámbito regional, así como, el seguimiento y la ejecución de Acuerdos, Resoluciones, Decisiones y Declaraciones de emanadas de las Cumbres en las que participen las y los Presidentes y Jefes de Gobierno de Centroamérica
- III. **CONSCIENTES** que el COMMCA desarrollará sus funciones y atribuciones en forma independiente y sus resoluciones serán coordinadas con el Comité Ejecutivo y Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como órgano principal de Coordinación del Consejo de Ministros del SICA.
- IV. **CONVENCIDAS** que con base en lo dispuesto en el artículo número 14 del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América, se establece la competencia al Consejo para aprobar el reglamento interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, el cual regulará lo relativo a las sesiones, procedimientos, comisiones de trabajo, convocatorias, grupos sectoriales o intersectoriales y todo lo concerniente a la administración, presupuesto y funcionamiento del Consejo.

V. CONSEQUENTES con la necesidad de establecer el marco regulatorio interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América para su funcionamiento ordenado y transparente conforme a los objetivos, fines, misión y visión establecidas, para la eficiencia y eficacia del COMMCA y sus relaciones con los demás órganos del sistema de la integración, secretarías, socios y actores claves.

Por tanto, en uso de sus facultades legales reglamenta:

Título I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. Carácter:

El Reglamento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, Organismo que en lo sucesivo se podrá denominar COMMCA o Consejo de Ministras de la Mujer, es un instrumento técnico administrativo de carácter permanente, para definir funciones, procedimientos y responsabilidades de sus órganos e instituciones con los Estados Miembros del COMMCA y sus dependencias.

ARTÍCULO 2. Finalidad:

Este Reglamento identifica de manera técnica y objetiva funciones y responsabilidades del COMMCA, de sus instituciones y comités con el propósito de asegurar el éxito de esta instancia en el logro de sus objetivos específicos y su articulación en el Sistema de Integración Centroamericana y de facilitar las actividades de preparación y realización de las Reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA).

ARTÍCULO 3. Definiciones:

Para los efectos del presente Reglamento las expresiones o siglas que se enumeran a continuación, tienen el siguiente significado:

COMMCA: Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. Es un órgano sectorial del Sistema de Integración Centroamericana, rector en materia de género, integrado por las titulares de los despachos de los Ministros de la Mujer, entidad Ministerial equivalente, mecanismo o institución rectora en materia de género de los Estados Parte y de países incorporados o adheridos al Sistema.

Consenso: es el proceso de decisión utilizado por los órganos del sistema de la integración centroamericana para alcanzar un acuerdo general de los estados parte con el objetivo de resolver o para atenuar las objeciones de la minoría y así alcanzar las decisiones más satisfactorias.

El Consenso Parcial es un proceso de decisión con el objetivo de resolver o para atenuar las objeciones de la minoría de alguno de los estados parte que no impide la adopción de decisiones por alguno de los estados pero solo tendrá carácter vinculante para estos. Cuando un estado parte no ha asistido a la reunión del Órgano correspondiente puede manifestarle por escrito su adhesión a esa decisión.

Género: Características psicológicas y socio – culturales identificadas por cada cultura y momento histórico que definen el ser y el estar de mujer y hombres, incluyendo la relación que se da entre ellas y ellos.

Equidad de Género: Se refiere a medidas, acciones, para eliminar las barreras que obstaculizan acceso de mujeres y hombres a las oportunidades sociales, culturales y económicas para su desarrollo, compensando las desventajas historias existentes. Aunque equidad lleva a la igualdad no son sinónimos.

Mecanismo o Institución Rectora de Género: También denominado Mecanismo para el Adelanto de la Mujer y la Igualdad de los Géneros es la instancia gubernamental nacional cuya principal tarea es apoyar la incorporación de la perspectiva de género en todos los órganos gubernamentales de forma que su normativa, programas y proyectos apunten a la igualdad de género.

Protocolo de Tegucigalpa: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) suscrito el 13 de Diciembre de 1991.

SICA o SISTEMA: Sistema de la Integración Centroamericana, marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica, constituido inicialmente por los estados de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Posteriormente, se adhiere Belice como miembro pleno. Asimismo, participan la República Dominicana como Estado Asociado; los Estados Unidos Mexicanos como observador regional; la República de China (Taiwán) y el Reino de España, como observadores extra regionales y otros observadores.

SG – SICA: La Secretaría General es una instancia regional operativa del SICA, creada por decisión de las y los Presidentes y Jefes de Gobierno centroamericanos en el Protocolo de Tegucigalpa, siendo su propósito prestar servicios y brindar sus capacidades técnicas y ejecutivas en apoyo a los esfuerzos de integración regional.

Reunión de Presidentes: Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad al artículo 13 del Protocolo de Tegucigalpa.

Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores: Órgano principal de coordinación del SICA, de conformidad al artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, integrado por los titulares de los despachos de Relaciones Exteriores de los Estados parte.

Secretaría Técnica de la Mujer: es la institución de carácter técnico sectorial relativo a las funciones y atribuciones del COMMCA y le corresponde dar seguimiento y cumplimiento a las acciones de carácter administrativo y técnico que involucren todas las resoluciones que hayan sido elevadas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, de las Reuniones Presidenciales y que constituyen acciones vinculantes e incluyentes que deben cumplir y atender todos los estados miembros de la región y que representan el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de competencia del COMMCA.

Comité Ejecutivo del SICA: Uno de los Órganos permanentes del Sistema, integrado por los Representantes de cada uno de los Estados Parte, de acuerdo a los artículos 23 y 24 del protocolo de Tegucigalpa, tiene funciones de control político, desarrollo de planes y programas, seguimiento de la ejecución de los mandatos presidenciales y control del desarrollo de la institucionalidad y articulación final del presupuesto de la integración, prepara en estos campos las resoluciones y temas que deberán ser sometidos a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

Estados Parte: Los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa tanto en su calidad de Estado firmante, asociado, observador, y cualquier otra categoría existente, conveniente también para los efectos de este Reglamento el Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

Órganos, Secretarías e Instituciones: Son aquellos definidos por el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos jurídicos, complementarios y derivados.

Presidencia Pro – Témpore: Es la coordinación que ejercen un Estado parte del SICA durante un período de seis meses, según el orden de alternancia.

Acto Normativo: Acto voluntario que se crea, regula, ordena, modifica o extingue relaciones de derecho.

Reglamento sobre los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana: Instrumento que desarrolla y regula los contenidos y alcances de los actos normativos de la Reunión de Presidentes y Consejos de Ministras y Ministros, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el día uno de Diciembre de dos mil cinco.

Instrumentos complementarios o derivados: Todos los instrumentos jurídicos, complementarios y derivados que rigen el Sistema de la Integración Centroamericana, sean estos anteriores o posteriores al Protocolo de Tegucigalpa.

CAPÍTULO II: NATURALEZA JURÍDICA Y DOMICILIO LEGAL

ARTÍCULO 4. Naturaleza Jurídica:

El COMMCA es un Órgano del SICA especializado en materia de igualdad y equidad de género, integrado por las Ministras del Ramo, quienes son titulares de los mecanismos nacionales de la mujer de los Estados del Sistema, a quienes corresponde la ejecución, coordinación y seguimiento de los Acuerdos, Resoluciones, Decisiones y Declaraciones de la Reunión de Presidentes; la elaboración de propuestas, así como de recomendaciones de alerta temprana y cuando proceda, de pronta acción, que asegure la ejecución eficiente de la participación creciente de las mujeres en la región y en la agenda de los organismos de la integración centroamericana con una política sostenibles de equidad de género en todas las acciones, esferas gubernamentales y sector social, político y económico de cada Estado que integra el Sistema.

ARTÍCULO 5. Domicilio:

El COMMCA tendrá su domicilio y sede legal en el país miembro que se encuentre ejerciendo la Presidencia Pro – Témpore Tempore del SICA. No obstante, el COMMCA podrá acordar reunirse en cualquier otro Estado parte previo consenso de los Estados Parte.

La Secretaría Técnica de la Mujer, institución de ejecución de las decisiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, tendrá su sede física u operativa donde la Secretaría General del SICA tenga el domicilio.

ARTÍCULO 6. Sede de Programas y Proyectos:

En el caso de Programas y Proyectos del COMMCA, estos podrán tener su sede en cualquiera de los Estados miembros o asociados. La escogencia de la sede será aprobada por el Consejo, tomando en cuenta las ventajas comparativas y el principio de equidad entre los Estados miembros, basados en los siguientes criterios, entre otros:

- a) Que el Estado miembro o asociado del COMMCA, que se proponga para la sede este al día con el pago de sus cuotas financieras respectivas.
- b) Que el Estado miembro o asociado del COMMCA, pueda apoyar al programa, proyecto o comité con facilidades mínimas tales como; infraestructura adecuada, comunicaciones, capacidad técnica, recurso humano, seguridad y otras aplicables para la adecuada operatividad del programa o proyecto.

TÍTULO II: ESTRUCTURA, Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS Y DEPENDENCIAS

CAPÍTULO I: DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 7. Estructura Funcional:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América (COMMCA) tendrá las instancias siguientes:

- Consejo de Ministras de Centroamérica.
- La Presidencia Pro – Témpore del Consejo.
- La Secretaría Técnica de la Mujer.

ARTÍCULO 8. Estructura Operativa:

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9 del Convenio Constitutivo del COMMCA y para coordinar las tareas de sus instancias, el Consejo podrá implementar las siguientes dependencias operativas:

- a) El Comité Técnico de Mecanismos de Enlace;
- b) Comisiones Sectoriales o Intersectoriales;
- c) Comisión de Trabajo Ad Hoc;
- d) Así como otras instancias o dependencias creadas por el Consejo de Ministras, cuando así lo disponga.

CAPÍTULO II: DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA

ARTÍCULO 9. Organización del Consejo de Ministras de la Mujer:

La designación que cada Estado haga de la Ministra de la Mujer o representante de mecanismo o institución rectora encargada del tema de mujer que integrará el COMMCA, se realizará en adecuación a las deposiciones normativas comprendidas en el ordenamiento jurídico de cada país.

ARTÍCULO 10. Funciones generales del Consejo de Ministras de la Mujer:

El Consejo de Ministras de la Mujer es el órgano político superior en materia de igualdad y equidad de género del Sistema de Integración Centroamericana y, como tal, le corresponde, la ejecución eficiente de los Acuerdos, Resoluciones, Decisiones y Declaraciones adoptadas por las y los Presidentes y Jefes de Gobierno, en lo que concierne a su materia de competencia.

Además, la adecuada implementación de los objetivos y atribuciones establecidas en otros Convenios internacionales o de la Integración Centroamericana y regionales que se le asignen y las atribuciones señaladas en el artículo número 5, 6 y 11 del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer según se detalla a continuación:

- a) Servir de cuerpo administrativo y consultivo, para el análisis, discusión, consenso y resolución de los asuntos políticos, económicos, sociales de seguridad y culturales de interés común, así como para las políticas públicas de las mujeres del área centroamericana.
- b) Impulsar mediante un Programa Regional del consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, los procesos de institucionalización de las políticas de igualdad y equidad de género.
- c) Emitir resoluciones que orienten a los diferentes Consejos de Ministros que se reúnan en el marco del SICA en la incorporación del enfoque de género en los sectores económicos, sociales, ambientales y culturales a los que representan.
- d) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno a la funcionaria que ocupará la Secretaría Técnica del COMMCA.
- e) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países centroamericanos y otros países que integran el SICA, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades para el avance y desarrollo de las mujeres en los países de la región.
- f) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de la mujer de Centroamérica y de los países incorporados que integran el SICA.
- g) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo de las mujeres en los países centroamericanos y de los países incorporados que integran el SICA, con estricto respeto de los tratados y convenios internacionales, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.
- h) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional de la mujer y el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales suscritos por los países centroamericanos.
- i) Recomendar a los gobiernos centroamericanos u de los países que integran el SICA, las soluciones más viables y efectivas con relación a las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales de la región centroamericana que impactan de manera diferenciada a las mujeres que dentro de sus atribuciones conozca.
- j) Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana y de los países que integran el SICA, de manera integral y sostenible, en el marco de la equidad, corresponsabilidad, autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre las sociedades, así como de la cooperación entre las personas, familias, comunidades y pueblos de la Región.
- k) Analizar y evaluar los informes presentados por la Presidencia Pro – Tempore y la Secretaría Técnica.
- l) Aprobar los temas de la agenda de la reunión próxima del COMMCA.

- m) Gestionar recursos con organismos de cooperación técnica y financiera para la ejecución de proyectos regionales, compatibles con los objetivos del COMMCA.
- n) Emitir y dirigir al Consejo de Ministros/as de Relaciones Exteriores las resoluciones y propuestas que emita y que en conjunto con las de los distintos Foros de Ministros conocerá a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Vicepresidentes/as y Cumbre de Presidentes/as con sus observaciones y recomendaciones correspondientes.
- o) Aprobar el presupuesto anual de inversión y funcionamiento del COMMCA.
- p) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del COMMCA y los demás reglamentos que se requieran par su funcionamiento.
- q) Integrar las comisiones de trabajo que se considere convenientes en las áreas de su competencia.
- r) Las que se mencionan en el Artículo 5 del Convenio Constitutivo del COMMCA.
- s) Las demás que se le asigne en el Convenio Constitutivo del COMMCA, de las resoluciones emanadas en sus reuniones y/o que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos o que se establezcan en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

Adicionalmente, dará seguimiento del cumplimiento cualquiera de los Acuerdos, Resoluciones, Decisiones y Declaraciones que pronuncien por las y los Presidentes y Jefes de Gobierno a fin de garantizar que las mismas tengan enfoque de género.

ARTÍCULO 11. Atribución de nombramiento, suspensión y sustitución de la Secretaría Técnica de la Mujer.

El proceso de selección, nombramiento, cese o renuncia de la Secretaría Técnica de la Mujer, se realizará conforme se señala en el Reglamento Relativo a la Elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del SICA. El Consejo de Ministras de la Mujer al respecto presentará su criterio u opinión por los canales correspondientes para que sea tomado en cuenta debidamente.

La Secretaría Técnica mantendrá estrecha coordinación con la Presidencia Pro – Témpore y la Secretaría General del SICA.

ARTÍCULO 12. Atribución para crear Comités o Comisiones:

El Consejo de Ministras de la Mujer podrá crear los Comités Técnicos, Comisiones de Trabajo Ad Hoc; o instancias que considere necesarias y cada Ministra designará formalmente ante la Secretaría Técnica de la Mujer, la representante titular y suplente de su país que integrará cada Comité o Comisión.

ARTÍCULO 13. Reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer:

El Consejo de Ministras de la Mujer se reunirá de forma ordinaria, por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, en cualquier momento y lugar y, en los casos establecidos en el artículo 12 y 20 del Convenio Constitutivo.

Cada Ministra de la Mujer o representante del mecanismo o institución rectora encargada del tema de la mujer deberá confirmar su asistencia a las sesiones que fuere convocada, o en su defecto, enviar las credenciales de la persona idónea que la sustituya, a la Presidencia Pro Témpore con copia a la Secretaría Técnica de la Mujer, quién tomará nota al respecto.

Las reuniones extraordinarias también podrán ser por medio de teleconferencia, video conferencia, o cualquier otro medio técnico disponible.

El procedimiento, contenido y alcance de los actos normativos emanados de las reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer, tales como emisión de Declaraciones y adopción de Acuerdos, Decisiones y Resoluciones, se regirá por el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 14. Convocatorias:

La Convocatoria a las reuniones ordinarias será responsabilidad de la Presidencia Pro – Témpore por medio de la Secretaría Técnica de la Mujer en forma escrita, con un mínimo de dos semanas de anticipación y la convocatoria a reuniones extraordinarias será enviada al menos con una semana de anticipación.

ARTÍCULO 15. Desarrollo de la reunión:

La reunión ordinaria del Consejo de Ministras de la Mujer se podrá dividir en dos partes, cuando así lo decidan las mismas. Primeramente se llevará a cabo la reunión ministerial, con presencia exclusiva de las Ministras de la Mujer o sus delegadas debidamente facultada, y la Secretaría Técnica de la Mujer cuando así lo requieran, la segunda parte, se denominará reunión abierta.

Los puntos que se presentan para aprobación del Consejo de Ministras de la Mujer deberán ser redactados anticipadamente, a manera de presentar al Consejo una propuesta de acuerdo, con el fin de agilizar la discusión y resolución en la reunión.

ARTÍCULO 16. Reunión Ministerial Ordinaria:

El propósito fundamental de la reunión ministerial es tratar temas de trascendencia, de carácter estratégico o internos que deban ser abordados en el seno del Consejo de Ministras de la Mujer, con el fin de llegar a Acuerdos, Resoluciones, Decisiones y Declaraciones.

Los temas a considerar en la Reunión Ordinaria del COMMCA deberán cumplir, al menos dos de los criterios siguientes:

- a) Análisis regional de riesgos y situaciones en materia de igualdad y equidad de género, especialmente los que requieran un abordaje intersectorial.
- b) Fortalecer la Rectoría Regional en materia de igualdad y equidad de género.
- c) Contribuir al Desarrollo Humano de las Mujeres y a la Integración Centroamericana.
- d) Reforzar el posicionamiento del tema de igualdad y equidad de género en la Agenda de la Cumbre de Presidentes.
- e) Toma de posición regional sobre temas de igualdad y equidad de género en la región Centroamericana que serán discutidos en foros Internacionales.
- f) Selección y toma de decisiones sobre las iniciativas y proyectos regionales que han sido previamente evaluados y discutidos por el Comité Técnico, Comisión Intersectorial o Ad Hoc del COMMCA.
- g) Seguimiento a Acuerdos, Resoluciones, Decisiones y Declaraciones y aspectos administrativos del Consejo y la Secretaría Técnica de la Mujer.
- h) Contribuir a fortalecer la rectoría en materia de igualdad y equidad de género de las instancias nacionales de las mujeres integrantes del COMMCA.
- i) Cualquier otro tema que fuese acordado por las Ministras de la Mujer o las representantes nacionales debidamente acreditadas.

ARTICULO 17. Reunión abierta del Consejo de Ministras de la Mujer:

En la reunión abierta, se desarrollarán temas ordinarios (presentación de agenda, acreditaciones, seguimiento de acuerdos previos, lectura de acuerdos de la reunión) y presentaciones de invitadas/os especiales, incluyendo observadoras/es del SICA, que defina previamente el Consejo de Ministras de la Mujer.

La participación de invitadas/os especiales se limitará a la presentación del tema aprobado, dentro del lapso de tiempo asignado, que no deberá exceder de 30 minutos, luego de lo cual el expositor se deberá retirar de la reunión. De preferencia, dichas intervenciones deberán consignarse en los primeros puntos de agenda.

ARTICULO 18. Sustitución de las integrantes del Consejo:

Para sustituir a alguna de las integrantes del Consejo, se deberá presentar al pleno del Consejo una carta debidamente firmada y sellada por la titular del Mecanismo de la Mujer que haya sido sustituida, la que deberá de incluir los datos de la Ministra saliente y las generales de la Ministra entrante, con el fin de tener constancia de la sustitución realizada.

Dicha carta deberá ser presentada, en la primera reunión a la que asista la nueva representante y deberá quedar constancia del cambio en el acta de acuerdos de la reunión.

CAPÍTULO III; DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE

ARTICULO 19. Invitaciones a expertas/os:

Dependiendo de la naturaleza de los temas contemplados en la Agenda, la Presidenta Pro Témpace podrá invitar, previo acuerdo con el COMMCA, como observadores a Representantes de otros Gobiernos y Organismos Internacionales.

ARTICULO 20. Informe de Cumplimiento:

Previo a la rotación de la Presidencia Pro – Témpace (PPT) del COMMCA, la PPT saliente apoyada por la Secretaría Técnica de la Mujer, deberá presentar un informe sobre su gestión.

ARTÍCULO 21: Representación, Reuniones y otras Acciones:

Las atribuciones de la Presidencia Pro – Témpace sobre el carácter de su representación, su rol en las Reuniones, preparación del Plan Operativo y Presupuesto del COMMCA, así como de los actos normativos, actas, ayudas de memoria, declaraciones y cualquier otro documento resultante de la reunión y su publicación, así como las demás acciones o gestiones que le sean solicitadas por la Reunión de Presidentes, los consejos de Ministros y el Comité Ejecutivo se ajustarán a lo descrito en el Convenio Constitutivo del COMMCA y en el Reglamento de la Presidencia Pro – Témpace del SICA.

CAPÍTULO IV: DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETERÍA TÉCNICA DE LA MUJER

ARTÍCULO 22. Funciones de la Secretaría Técnica de la Mujer:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Convenio Constitutivo, se desarrollan las siguientes acciones por parte de la Secretaría de la Mujer y de su personal, en consonancia con la normativa o reglamentación que rigen a los funcionarios del Sistema de la Integración Centroamericana:

- a) Participar en las reuniones del Consejo de Ministras y dependencias del COMMCA con voz, pero sin derecho a voto;
- b) Levantar y firmar el acta de las reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer conjuntamente con la Presidenta Pro-Témpace y remitirla para su conocimiento a los estados miembro y asociados. El acta deberá contener de manera detallada el nombre de las Ministras, Representante Nacional de la entidad rectora, nombre y cargo de los asistentes en calidad de invitados u observadores, y todos los acuerdos tomados;
- c) Ejecutar, en base a los insumos y colaboración de los estados miembro y asociados, los acuerdos del Consejo de Ministras de la Mujer, especialmente instrumentar y ejecutar el Plan de Acción que se establezca, e informar periódicamente sobre los avances;
- d) Desarrollo de la Secretaría de la Mujer del COMMCA y de las dependencias técnicas que defina el Consejo de Ministras de la Mujer, proponiendo al Consejo de Ministras de la Mujer la organización interna básica de la Secretaría Técnica de la Mujer, y contratar previa autorización del Consejo de Ministras y en Consulta con la Presidenta Pro-Témpace al personal técnico y administrativo necesario basado en criterios de excelencia profesional y competitividad, distribución equitativa preferentemente ciudadanas de los Estados parte;
- e) Elaborar los planes estratégicos u operativos anuales, programas y proyectos y con sus respectivos presupuestos, para someterlos a la aprobación del Consejo de Ministras;
- f) Monitorear el uso de los recursos económicos de los proyectos ejecutados directamente por el COMMCA, siendo que brindará periódicamente al COMMCA un informe sobre la ejecución presupuestaria, coincidiendo especialmente con el cambio de Presidencia Pro-Témpace;
- g) Monitorear, evaluar, supervisar, y dar seguimiento al cumplimiento de las estrategias, los programas y proyectos regionales que se ejecuten en el marco del COMMCA, de forma coordinada con la Secretaría General del SICA y manteniendo informada a la Presidenta Pro-Témpace;

- h) Crear programas de comunicación y divulgación permanente de las actividades del COMMCA, estableciendo las directrices necesarias para tales fines;
- i) Convocar a los Comités Técnicos a las diferentes reuniones pertinentes, con un plazo no menor de quince días calendarios en coordinación con la Presidencia Pro-Témpore;
- j) Gestionar la cooperación internacional y las relaciones con las organizaciones de mujeres y feministas con presencia regional a nombre del COMMCA, y suscribir acuerdos de cooperación, entre otros: alianzas estratégicas, cartas de entendimiento, y otros instrumentos, cuando así lo autorice el Consejo de Ministras de la Mujer o la Secretaría General del SICA, y rendir los informes correspondientes de forma trimestral;
- k) Apoyar a la Presidencia Pro-Témpore del COMMCA y a la Secretaría General del SICA en la gestión del pago de las cuotas obligatorias establecidas para los Estados Parte;
- l) Elaborar los Manuales de Organización, Funciones y Procedimientos Internos para el funcionamiento eficiente y efectivo de la Secretaría, que incluya, entre otros: ciclos de los proyectos, regulaciones financieras, administrativas, organizativas, operativas, y de recursos humanos, para su aprobación por el Consejo de Ministras y administrativas adecuadamente sus recursos humanos, financieros, técnicos y materiales;
- m) Preparar de forma semestral, y cada vez que sea requerido informes técnicos y financieros de las actividades efectuadas por parte de la Secretaría Técnica de la Mujer y distribuirlo entre los miembros del Consejo de Ministras de la Mujer, incluyendo las gestiones con la cooperación internacional;
- n) Realizar la convocatoria y preparar conjuntamente con la Presidencia Pro-Témpore las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministras de la Mujer;
- o) Fungir como Contraparte Técnica en proyectos de apoyo al Consejo de Ministras de la Mujer y a la SG-SICA en materia de género;
- p) Servir de enlace regional como representante del COMMCA con las distintas instancias de cooperación internacional;
- q) Coordinar los aspectos logísticos para el desarrollo de las Reuniones del COMMCA y sus dependencias;
- r) Coordinar las actividades de apoyo a las Ministras de la Mujer en el seguimiento del cumplimiento de Acuerdos, Resoluciones, Decisiones y Declaraciones del Consejo y Reuniones Ordinarias o Extraordinarias de Presidentes y Jefes de Estado;
- s) Mantener en custodia la correspondencia que en nombre de COMMCA firme la Presidenta, la Secretaría Técnica, y en general la que reciba el Consejo;
- t) Cualquier otra función que le asigne el Consejo de Ministras.

ARTÍCULO 23. La Secretaría Técnica de la Mujer y su personal.

La Secretaría Técnica de la Mujer y su equipo de trabajo, así como las coordinaciones regionales de proyectos, cuya contraparte sea el COMMCA, dependerán de la Secretaría Técnica de la Mujer, los mismos serán contratados de acuerdo a los Estatutos y reglamentos internos de prestación de servicios del personal de la SG-SICA y estarán sujetos al régimen institucional en cuanto a prestaciones, derechos, deberes y obligaciones. Según sea su tipo de contrato.

ARTÍCULO 24. Período de ejercicio del cargo de Secretaría Técnica de la Mujer.

La Secretaría Técnica de la Mujer ejercerá sus funciones en el lugar Sede, y ocupará el cargo por un plazo de cuatro años consecutivos con observancia al procedimiento de selección establecido en el Reglamento relativo a la Elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

ARTÍCULO 25. Informe de Gestiones.

Con el propósito de evaluar el avance del programa regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y de las resoluciones adoptadas en las reuniones de Presidentes, la Secretaría Técnica

preparara, en forma semestral un informe de sus actividades que incluirá los aspectos técnicos financieros y administrativos. Este informe será evaluado por el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, en reunión ordinaria y extraordinaria, en base a los cual dictarán las resoluciones, recomendaciones y acciones y cambios que en los siguientes seis meses consideren pertinentes a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

ARTÍCULO 26. Seguimiento y apoyo a Comités Técnicos.

La Secretaría Técnica de la Mujer brindara el debido seguimiento y apoyo institucional a la funcionaria designada a nivel de los Comités Técnicos por cada Estado Parte, a fin de asegurar un buen seguimiento tanto al cumplimiento de las Resoluciones del Consejo, como a las decisiones de las Cumbres Presidenciales y otros compromisos internacionales.

CAPÍTULO V: DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO Y COMISIONES

ARTÍCULO 27. Organización del Comité Técnico.

El Comité Técnico será definido por el Consejo de Ministras de la Mujer y sus integrantes deberán ser designadas por las Ministras, debiendo ser funcionarias de alto nivel jerárquico, con capacidad y suficiente delegación y representatividad, para la toma de decisiones y asumir compromisos en el contexto del Comité. Serán presididos por la representante correspondiente de la Presidencia Pro-Témpore, un representante de la Secretaría Técnica, y por comisiones de trabajo ad hoc, cuando así se disponga.

ARTÍCULO 28. Finalidad de los Comités Técnicos.

El Comité Técnico tendrá carácter de instancias asesoras en la materia de su competencia, y serán los enlaces para facilitar la comunicación entre el Consejo.

ARTÍCULO 29. Funciones del Comité Técnico.

El Comité Técnico ejercerá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Secretaría Técnica de la Mujer en la coordinación de acciones prioritarias establecidas en sus líneas estratégicas temáticas y contribuir a su cumplimiento en los países.
- b) Instar a la armonización de políticas, programas y acciones a nivel regional y nacional.
- c) Promover y facilitar el cumplimiento de los acuerdos regionales del tema de su competencia.
- d) Respalda posiciones regionales comunes en foros de carácter regional e internacional.
- e) Asesorar al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA) y a la Secretaría Técnica, así como a otras instancias regionales y nacionales,
- f) Evaluar propuestas de proyectos regionales, subregionales o binacionales que le sean sometidos a su consideración.
- g) Coadyuvar a la adecuada sinergia con los demás mecanismos, comités de carácter técnico que permitan el adecuado desarrollo institucional a nivel del sistema de la integración centroamericana de los proyectos, políticas, estrategias con eficacia entre sí.
- h) Propiciar los adecuados canales de cooperación horizontal a nivel bilateral, interregional y extra regional.
- i) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y la Secretaría Técnica de la Mujer.

ARTÍCULO 30. De las reuniones del Comité Técnico de los Mecanismos de Enlace.

Las reuniones de los Comités se celebraran en cualquier tiempo de conformidad con el plan operativo del COMMCA, para cumplir con los objetivos y propósitos del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer (COMMCA) y este Reglamento, y cualesquiera otros del Sistema de la Integración Centroamericana.

En dichas reuniones podrán participar además la Secretaría Técnica de la Mujer, los asesores y especialistas que formen parte de las delegaciones de los países.

TÍTULO III: PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO I: PATRIMONIO

ARTÍCULO 30. Administración del Patrimonio.

La responsabilidad del manejo del patrimonio estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Mujer, bajo las políticas, normas, manuales y reglamentos financieros y administrativos de la SG-SICA, por medio de su Dirección de Finanzas y Administración. Esta Dirección, en apoyo a la Secretaría Técnica de la Mujer, velará por el cumplimiento de dichas políticas y de las prácticas contables generalmente aceptadas, incluyendo auditorías anuales, informes de ejecución presupuestaria y estados financieros.

ARTÍCULO 31. De la cuota anual.

El aporte de los Estados parte se hará a través de cuotas anuales pagaderas durante el año calendario correspondiente, por un monto igual al equivalente en las monedas nacionales correspondientes, de un mínimo de \$12,000.00 dólares americanos por país, los cuales ingresarán a la cuenta del Patrimonio, y servirán para el funcionamiento de su Secretaría Técnica o según lo disponga el Consejo de Ministras. Las cuotas de los países se contabilizarán a partir de enero de 2008 y aquellos países que así lo consideren, podrán, realizar aportes extraordinarios.

El Consejo de Ministras podrá establecer por consenso aumentos razonables y proporcionales a las cuotas anuales aportadas por los países miembros de acuerdo a las necesidades de ejecución de planes estratégicos, acciones, proyectos. En caso de aumentos los mismos deberán ser aprobados con por lo menos un año de antelación a su implementación, para la adecuada incorporación del mismo a los presupuestos nacionales de cada Estado parte del COMMCA.

ARTÍCULO 32. Fondos de donaciones y contribuciones.

El Consejo de Ministras de la Mujer aprobará los Convenios relacionados con donaciones y contribuciones que se suscriban entre la Pro Témpore, o en su caso la Secretaría de la Mujer del COMMCA o la Secretaría General del SICA y cualquier organismo. La Secretaría de la Mujer del COMMCA deberá manejar estos fondos de conformidad con cada Convenio de cooperación, y en cuentas separadas por convenio.

ARTÍCULO 33. Inventario.

La Secretaría Técnica, deberá custodiar junto con la Secretaría General del SICA, los bienes y equipos del COMMCA. En el inventario se registrarán, separando las adquisiciones de bienes provenientes del patrimonio propio y los obtenidos con fondos de proyectos.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPÍTULO I: INTERPRETACIÓN, REFORMA, VIGENCIA

ARTÍCULO 34. Modificaciones al Reglamento.

El presente Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente mediante solicitud por escrito, de los Estados parte del COMMCA y la aprobación será por consenso de sus integrantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo número 14 del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

ARTÍCULO 35. Interpretación y aplicación.

Este Reglamento se interpretará y aplicará de la manera más favorable a los derechos de la mujer y siempre en conformidad con los propósitos, objetivos, principios y enunciados básicos del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, el Convenio Constitutivo del Consejo de las Ministras de la Mujer de Centroamérica y los demás instrumentos complementarios o derivados anteriores y posteriores que apruebe la Reunión de Presidentes y, en este caso teniendo siempre presente los más altos intereses del Sistema

de la Integración Centroamericana en el área de competencia del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA).

Cuando se requiera de la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento o de aspectos que este no contemple, la Presidencia Pro-Témpore del COMMCA, lo elevará el acuerdo de interpretación que será válido siempre y cuando haya consenso entre los Estados Parte.

ARTÍCULO 36. Lo no previsto.

Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA).

ARTÍCULO 37. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Reglamento, tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

ARTÍCULO 38. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia en la fecha de su aprobación por el Comité Ejecutivo y deberá garantizarse la debida publicación de conformidad en el Art. 10 del Protocolo de Tegucigalpa.

Un ejemplar autógrafo de este Reglamento será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana para su archivo.

TÍTULO VI: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 39. Transitorio.

En tanto la República Dominicana se incorpora como miembro pleno del SICA y de los subsistemas de la Integración Centroamericana, podrá optar a los cargos de la Secretaría Técnica, en el marco del Acuerdo de Asociación entre el Sistema de la Integración Centroamericana y la República Dominicana y el Acuerdo Complementario sobre la Participación de la República Dominicana en el Sistema de la Integración Centroamericana.

En testimonio de lo cual, los suscritos representantes del Comité Ejecutivo, aprobamos el presente Reglamento Interno, en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 1 del mes de abril de 2011.

Alfonso Pimentel
Comisionado de la República de Guatemala

Adriana Prado
Embajadora-Representante de
la República de Costa Rica
Álvaro Alemán
Comisionado de la República de Panamá

Mireya Agüero de Corrales
Comisionada de la República de Honduras

Carlos Castaneda
Comisionado de la República de El Salvador

Roberto Victoria
Embajador-Representante de
la República Dominicana

Juan Daniel Alemán Gurdíán
Secretario General del SICA



S E C C I Ó N 13

Sector de Desarrollo Local

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La Federación de Municipios del Istmo Centroamericano (FEMICA), es una ORGANIZACION REGIONAL SIN FINES DE LUCRO, representativa de los gobiernos y asociaciones municipales que la integran y que tiene por objetivo promover la cooperación intermunicipal, por encima de todo interés ideológico y partidista.

Artículo 2: La Federación de Municipios del istmo Centroamericano, podrá identificarse co las siglas FEMICA, y se constituye como una organización de derecho internacional; con personalidad juridical y patrimonio propio, plena capacidad ejercer derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3: La Federación, tendrá su jurisdicción en la Rgión centroamericana, con sedes en cada país afiliado.

Artículo 4: La Federación tendrá los siguientes fines:

- a) Afianzar los lazos que unen a los pueblos y sus respectivos gobiernos municipales, faortalecer y estrechar los contactos entre los mismos.
- b) Fortalecer y estrechar las relaciones entre las agrupaciones de municipios y sus integrantes.
- c) Promover reformas para descentralizar competencias, recursos y autoridad a favor de las municipalidades.
- d) Fomentar relaciones cordiales entre los gobiernos respectivos dentro del respeto mutuo y espíritu de colaboración con pleno reconociendo al principio de la Autonomía Municipal.
- e) Impulsar el mejoramiento y modernizacion de la legislación municipael de los países del area tratando de crear un marco leal homogéneo.
- f) Estimular y perfeccionar las instancias de cooperación intermunicipal.
- g) Trabajar por fortalecer, política y económicamente al gobierno y aministración municipal para prestar con eficiencia los servicios públicos locales.
- h) Promover las acciones que tienden a afianzar el Municipio como factor fundamental para acelerar el desarrollo nacional.
- i) Gestionar ante organismos de ayuda y coopeación internacional la asistencia técnica y cualquier otra ayuda necesaria para lograr el cumplimiento de sus fines.
- j) Promover la creación de un banco de datos municipale.
- k) Promover una adecuada imagen de la institución municipal.
- l) Divulgar las actividades de las municipalidades e instituciones asociadas y suministrar o canizar, a solicitud de sus miembros, asistencia técnica; y
- m) Contribuir a través de su acción, a la ansiada unidad de los países del istmo centroamericano.

Artículo 5: La Federación es una orgniización supranacional, tendrá su sede en el país de origen de quien ejerza la Presidencia y su oficina técnica estará en la ciudad de Guatemala.

TITULO II

MIEMBROS DE LA FEDERACION

Artículo 6: La Federación estará integrada por las Municipalidades del Istmo Centroamericano, representadas en las Asociaciones, Uniones, Ligas y Federaciones de éstos en los países, ya sean nacionales, regionales, departamentales o provinciales.

Artículo. 7: Son deberes de los miembros:

- a) Estar representados en la Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Velar por incorporar en sus presupuesto, el rubro del monto fijado por la Asamblea General, como aporte económico para el logro de los objetivos de esta Federación.
- c) Pagar oportunamente las cuotas y contribuciones fijadas por la Asamblea General.
- d) Cumplir las disposiciones de estos estatutos, y los acuerdos y las resoluciones que dicte la entidad por medio de sus órganos competentes.
- e) Respaldo a las autoridades de la Federación en sus gestiones ante los diferentes gobiernos que conduzcan al logro de sus objetivos.
- f) Prestar la colaboración necesaria que los organismos directivos de la Federeación les soliciten para el fiel cumplimiento de sus propósitos.
- g) Informar a las autoridades de la Federación los problemas que confrontan y de sus gestiones para recibir el apoyo y la asistencia que fuera necesaria; y
- h) Mantener el espíritu de solidaridad y mutual ayuda que deben prevalecer entre los Municipios de Centroamérica.

Artículo 8: Los miembros de la Federación tienen los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Solicitar y recibir de la Federación asistencia técnica y asesoramiento en todo lo que se refiera a los objetivos de la institución.
- c) Recibir todas las publicaciones de la Federación.
- d) Recibir el respaldo de la Federación en los casos que hubiere lugar para la defensa de los derechos de los municipios.
- e) Tener representación en la Junta Directiva.
- f) Los demás que se deriven de este estatuto.

TITULO III

ORGANIZACION

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA FEDERACION

Artículo 9: Los órganos de Gobierno y Administración de la Federación son:

La Asamblea General,
La Junta Directiva y
La Dirección Ejecutiva.

CAPITULO II

LA ASAMBLEA GENERAL

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 10: La Asamblea General es el máximo órgano de la Federación y sus resoluciones serán obligatorias para todos sus miembros. Se integra por los Delegados nombrados por las Asociaciones, Unione, Ligas y

Federaciones, los que se harán representar por una delegación de no más de cuatro miembros, respetando la equidad de género y quienes escogerán en su seno quien las presidirá.

Art. 11: Podrán acreditarse observadores ante la Asamblea General.

DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 12: Corresponde a la Asamblea General:

- a) Dictar la Política General de la Federación y todos los acuerdos de carácter fundamental.
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- c) Acordar el monto de las cuotas extraordinarias de acuerdo a las necesidades de la Federación así como los medios para su recaudación.
- d) Aprobar o modificar el plan de trabajo de las actividades a realizarse.
- e) Aprobar los reglamentos elaborados por la Junta Directiva.
- f) Conocer la incorporación a la Federación de los Municipios, Asociaciones, Uniones, Ligas y Federaciones Nacionales, Departamentales o Regionales que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva.
- g) Crear y aprobar con el voto favorable de las dos terceras partes de las delegaciones acreditadas, la reforma del presente Estatuto.
- h) Designar la sede para la siguiente asamblea general;
- i) Las demás atribuciones que se señalan en este Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 13: Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias

Artículo 14: La Asamblea General Anual Ordinaria de la Federación de Municipios del Istmo Centroamericano, FEMICA, sesionará en los segundos quince días de septiembre; para la elección de su Junta Directiva, aprobación del Presupuesto y aquellos asuntos coyunturalmente de interés de la Federación.

Se convocará con treinta (30) días de anticipación

La Junta Directiva podrá variar la fecha y el lugar de la reunión, cuando circunstancias de fuerza mayor así lo aconsejen o exijan.

El Quórum para las asambleas ordinarias es la mitad más uno de sus países miembros.

Las Asambleas Generales serán dirigidas por la Presidencia de la Junta Directiva, y a falta de ésta, por uno de sus Vicepresidentes, respetando el orden jerárquico; quien elaborará, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, la agenda.

Incluyendo:

- a) Informe de la Presidencia.
- b) Informe de la Dirección Ejecutiva.
- c) Informe Financiero.
- d) Acuerdos y Resoluciones.

Artículo 15: Las Asambleas Generales Extraordinarias, serán convocadas por la Junta Directiva, por la Presidencia, o a solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. En estos Casos, se notificará a todos los miembros con no menos de quince (15) días de anticipación, excepto en situaciones de emergencia.

En la Asamblea General Extraordinaria se conocerán temas relacionados con la Federación, incluso aquellos de competencia de las Asambleas Ordinarias siempre y cuando se haya convocado para ese tema puntual.

Artículo 16: De toda Asamblea General se levantará Acta, que será firmada por la Presidencia.

Artículo 17: Salvo casos especiales previstos en este Estatuto o en los Reglamentos, los acuerdos y Resoluciones serán aprobados con el voto favorable de la mayoría simple de los Delegados que estén presentes en la Asamblea. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad (doble voto).

Artículo 18: Cada delegado presente tendrá derecho a un voto.

CAPITULO III

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 19: La Junta Directiva es el órgano encargado de la dirección de los asuntos de la Federación, nombrada en Asamblea General Ordinaria y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente primero y cuatro Vicepresidentes en el orden de rotación establecido.

Los países miembros integrantes de la Junta Directiva tendrán una representación de un titular y un suplente, los cuales serán elegidos a título del cargo que ejerzan en su país y a propuesta de su delegación procurando la equidad de género.

Artículo 20: En caso de que se produzca una vacante en la Junta Directiva, por renuncia o por que la o las personas hayan dejado de servir el o los cargos en la Institución Nacional correspondiente, la o las vacantes serán cubiertas por el suplente de ese país o por las personas designadas por las Instituciones miembros de la Federación del país donde se haya o hayan originado la o las vacantes.

El candidato o los candidatos deberán ser avalados por la o las Organizaciones del país de que se trate.

Copia de toda la correspondencia cursada en este proceso deberá enviarse a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 21: El período de gobierno en la Junta Directiva será de dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos en cualquiera otro de los cargos. Los cargos de la Junta Directiva serán rotativos, y la presidencia no podrá ser ejercida por ninguno de los países hasta tanto cada uno de los países miembros haya ocupado la Presidencia, quedando el orden de rotación así: El Salvador, Costa Rica, Panamá, Guatemala, Honduras, Nicaragua.

Artículo 22: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocada, con este carácter por la Presidencia o por los mecanismos previstos en estos estatutos.

Artículo 23: La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán por simple mayoría.

Artículo 24: La Presidencia de la Junta Directiva será el representante legal de la Federación, pero pudiendo delegar en algún miembro de la Junta Directiva o en la Dirección Ejecutiva la representación de la misma para actos específicos.

Artículo 25: Son atribuciones de la JUNTA DIRECTIVA:

- a) Nombrar la Dirección Ejecutiva.
- b) Asistir a las reuniones que se convoquen.
- c) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la Federación.
- d) Convocar a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- e) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General.
- f) Dictar las medidas normativas y resoluciones que estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.
- g) Proponer a la Asamblea General el Plan Operativo Anual de la Federación.
- h) Elaborar y presentar a la Asamblea General los proyectos de modificaciones al Estatuto.
- i) Aprobar el presupuesto de la Federación.
- j) Crear o cancelar los órganos de consulta o comisiones técnicas de estudio y trabajo que considere necesario para el mejor cumplimiento de los fines de la Federación.
- k) Servir como instancia de mediación, fortalecimiento y apoyo al desarrollo municipal a lo interno de cada país.

- l) Designar representantes para concurrir a los eventos que tengan relación con los objetivos de la Federación y en los cuales no sea necesario la aprobación de la Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria, y
- m) Resolver los asuntos no previstos en los estatutos.

Artículo 26: Son atribuciones del Presidente:

- a) Juramentar y dar posesión de sus cargos a los demás miembros de la Junta Directiva.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- c) Preparar conjuntamente con la Dirección Ejecutiva, la agenda para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como la agenda de la Asambleas Generales Ordinarias y/o Extraordinarias.
- d) Conceder el uso de la palabra y vigilar orden de las sesiones y las Asambleas Generales.
- e) En caso de empate la Presidencia tiene voto de calidad (doble)
- f) Rendir los informes correspondientes y los que sean requeridos por la Asamblea General.
- g) Nombrar los miembros de las Comisiones de Estudio y de Trabajo que sean necesarias para el Desarrollo de los fines de la Federación, estableciendo un plazo para la rendición de informes.
- h) Supervisar el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva.
- i) Autorizar los gastos que debe hacer la Federación conforme se establezca en el Plan Operativo Anual.
- j) Representar a la Federación ante las autoridades miembros, los organismos y entidades nacionales e internacionales y demás autoridades oficiales y particulares en todos los actos en que intervenga la entidad; y
- k) Las demás que le asigne la Junta Directiva y aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

Artículo 27. Es atribución de la Vice-Presidencia Primera. Sustituir a la Presidencia en sus funciones cuando por razones de ausencia, enfermedad u otras así lo amerite.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 28. La Dirección Ejecutiva es el órgano permanente de la Federación; encargado de ejecutar los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General, así como los de la Junta Directiva.

Artículo 29. La Dirección Ejecutiva durará en funciones un período de dos años, que podrá ser prorrogado.

Artículo 30. El nombramiento de la Dirección Ejecutiva será competencia de la Junta Directiva de FEMICA, y solo podrá ser suspendido o revocado en sus funciones si existiere justa causa.

Artículo 31. Para ser Director Ejecutivo, como mínimo se requiere:

- a) Ser nacional de uno de los Países que integran la Federación.
- b) Tener experiencia en Gestión Municipal.
- c) Experto en Negociación y seguimiento de proyectos.
- d) Experto en Relaciones Públicas.
- e) Analista e Investigador.

Artículo 32: Atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Ejercer la administración General de la Federación conforme a las disposiciones y mandatos de la Junta Directiva.
- b) Elaborar y someter a la Junta Directiva el Plan Operativo Anual con su respectivo presupuesto y plan de trabajo, conforme a los lineamientos generales emitidos por la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Nombrar, organizar y controlar las labores del personal técnico y administrativo de la misma.

- d) Establecer el sistema de contabilidad, recaudación y mecanismos de control de los recursos de la Federación.
- e) Informar a la Asamblea General sobre la situación Financiera de la Federación.
- f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General con voz pero sin voto.
- g) Mantener una estrecha coordinación con la Junta Directiva y especialmente con la Presidencia en la consecución de los objetivos y fines de esta Federación.
- h) Rendir informe anual a la Asamblea General, conjuntamente con la Presidencia, sobre las actividades desarrolladas por la Federación.
- i) Cumplir las demás que le sean encomendadas por la Asamblea General y la Junta Directiva.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 33: Son fuentes de ingresos de la Federación:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las afiliadas deben pagar, cuyo monto y forma de pago serán fijados por la Asamblea General para la ejecución de los fines de Femica.
- b) Los aportes que a su favor hagan Organizaciones Públicas o Privadas.
- c) Las subvenciones, herencias, legados o donaciones que se otorguen a favor de la Federación.

Artículo 34: Las Cuotas se pagarán anualmente a la Dirección Ejecutiva, quien los ingresará a los fondos de la Federación.

Artículo 35: La Junta Directiva designará anualmente una comisión encargada de la fiscalización de los Fondos de la Federación.

Artículo 36: La Junta Directiva es responsable de las finanzas de la Federación y subsidiariamente la Dirección Ejecutiva.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37: El proceso de separación de uno de los miembros de la Federación se iniciará a solicitud y con el acuerdo de la mayoría calificada por parte del órgano director de la organización u organizaciones que representen al país que represente.

La separación será conocida por la Junta Directiva de FEMICA y se llevará a conocimiento de la Asamblea General. Es responsabilidad de la Junta Directiva agotar todos los recursos a su alcance para evitar que se produzca esta situación.

Artículo 38: La disolución de la Federación sólo podrá ser declarada mediante el acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General convocada para este efecto.

La Asamblea General designará una comisión encargada de la liquidación de los bienes de la Federación. En caso de existir activo líquido, se destinará a una Organización de carácter Centroamericana que persiga similares objetivos a los de la Federación. La Comisión tendrá un plazo de seis meses para la liquidación respectiva.

Dado en La Ceiba, Atlántida, República de Honduras a los veinticinco días de Abril de dos mil nueve.

Zoila Milagro Navas
Vilma P. Fallas Méndez
Reynier Jiménez
Ricardo Delfino Natareno

José Rosario Tejeda
Dany Wilfredo Rodríguez
Virginia Abrego

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL, ENTRE EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO LOCAL DE CENTROAMÉRICA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), representada por el Secretario General, en su calidad de representante legal, por una parte, y

El Instituto para el Desarrollo Local de Centroamérica (IDELCA), representando por su Presidente y representante legal, por la otra,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana tiene como propósito cumplir los objetivos y fines del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, sus instrumentos derivados y complementarios, con el fin de constituirla como región de paz, libertad, democracia y desarrollo;

Que el Instituto para el Desarrollo Local de Centroamérica, es una entidad sin fines de lucro, creada para formar líderes locales que impulsen nuevas concepciones, métodos y experiencias de desarrollo local, así como de la integración centroamericana;

Que el IDELCA es un esfuerzo impulsado por organizaciones centroamericanas que cuentan con experiencia en materia de organización y desarrollo local; así como constituye un espacio de encuentro entre las Asociaciones Nacionales de Municipios de Centroamérica y el Caribe y la Cooperación Internacional, para el fortalecimiento de las capacidades de gestión de los municipios y de sus formas asociativas.

Acuerdan el presente Convenio Macro, que se regirá bajo las siguientes cláusulas:

OBJETO DEL CONVENIO

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco general de cooperación entre las partes, para la gestión de Programas y Proyectos en materia de Autonomía Municipal, Desarrollo Local, Descentralización Democrática e Integración Fronteriza, preferentemente en lo que respecta a:

1. Impulsar el proceso de la integración centroamericana incorporando nuevas temáticas y actores en la agenda regional por medio de la formación de líderes, la investigación aplicada y la incidencia política;
2. Apoyar el Foro de Autoridades Locales de Centroamérica y a su Secretaría Técnica como un espacio permanente de debate y discusión de la agenda regional de los gobiernos locales;
3. Acompañar y apoyar el proceso de la Consulta Regional sobre la Carta Centroamericana de la Autonomía Local;
4. Propiciar la creación del Consejo Consultivo de los Gobiernos Locales dentro de la Institucionalidad del Sistema de la Integración Centroamericana;
5. Apoyar el programa de formación del IDELCA, ejecutado por el Centro Regional de Formación de Liderazgo para Gobiernos Locales;
6. Promover la igualdad de oportunidades con equidad y no discriminación en los sectores más desfavorecidos, y fundamentalmente por razón de género;
7. Impulsar iniciativas locales, nacionales y regionales que permitan a los pueblos y territorios centroamericanos su participación e incidencia en los espacios en donde se deciden las políticas públicas que le afectan;
8. Impulsar programas que potencien la Seguridad Ciudadana como elemento esencial del desarrollo local;

9. Difundir los principios del Desarrollo Local, la Descentralización Democrática, y la Integración Centroamericana;
10. Impulsar el proceso de Integración Centroamericana incorporando nuevas temáticas y actores en la agencia regional por medio de la formación de líderes y lideresas, la investigación aplicada y la incidencia política en áreas de la Descentralización, el Desarrollo Local y la Integración Regional;
11. Generar investigación y análisis que contribuyan a conocer mejor la región Centroamericana, su problemática, tendencias y perspectivas; y
12. Identificar las mejores vías para enfrentar exitosamente los desarrollos y retos de la globalización y la Integración Centroamericana.

COMISIÓN MIXTA

Artículo 2. Para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades que se acuerden ejecutar en el contexto del presente Convenio Marco, se constituirá una Comisión Mixta, que estará formada por dos representantes de cada una de las partes, uno político y otro técnico.

Las partes se comprometen a nombrar los dos funcionarios, uno político y uno técnico, para dar seguimiento al presente Convenio.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 3. Las partes se comprometen a facilitar la información que se necesite para el logro de los objetivos de este Convenio.

El Intercambio de comunicaciones se realizará por escrito entre ambas instituciones.

COORDINACIÓN

Artículo 4. Ambas Instituciones coordinarán la ejecución de actividades con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos que cada institución se ha propuesto pudiendo para ellos desarrollar acciones conjuntas.

DEFINICIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS

Artículo 5. Las partes se comprometen a trabajar conjuntamente en la definición de Programas y Proyectos que se identifiquen producto de estudios que se hayan realizado y/o análisis que se compartan, con el fin de beneficiar al desarrollo local de la región centroamericana.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 6. Toda controversia surgida de la aplicación o interpretación del presente Convenio será resuelta de forma amigable por las partes.

TERMINACIÓN

Artículo 7. El presente Convenio es por tiempo indefinido y podrá terminar por mutuo acuerdo entre las partes, sin responsabilidad alguna para ambas, no obstante, se comprometen a finalizar aquellos proyectos que estén en ejecución, siempre y cuando sea posible su realización.

En fe de lo anterior firmamos el presente Convenio en dos ejemplares originales, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centroamérica, a los 26 días del mes de junio de 2009.

OSCAR SAMUEL ORTÍZ
Presidente
IDELCA

JUAN DANIEL ALEMÁN GURDIÁN
Secretario General
SG – SICA



P A R T E 5

Sector Medio Ambiente

Antecedentes Históricos

- En la Cumbre Presidencial on Costa del Sol. El Salvador, los días 13 y 14 de febrero de 1989, los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua convinieron en crear la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.
- Reunidos los Presidentes en la Ciudad de Tela, Honduras, los días 5, 6 Y 7 de agosto de 1989, acordaron en sentar una organización Pro-témpore de la Comisión, en la cual la Presidencia estaría en Costa Rica y la Secretaría Ejecutiva en Guatemala, con oficinas de apoyo en cada uno de los países miembro.
- En la siguiente Cumbre Presidencial realizada en San Isidro Coronado, Costa Rica, los días 10, 11 y 12 de diciembre, 1989, los Presidentes firmaron el Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente, y así constituir la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, -CCAD-.
- Posteriormente el Convenio fue ratificado y entró en vigencia el 14 de junio de 1990.

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico;

Convencidos de que para asegurar una mejor calidad de vida a los pueblos centroamericanos, es preciso propiciar el respeto al medio ambiente en el marco de un modelo de desarrollo sostenible, a fin de evitar los efectos perniciosos que anteriores modelos han tenido sobre los recursos naturales de la región;

Conscientes que la cooperación regional debe constituir un instrumento fundamental para la solución de los problemas ecológicos, en razón de la profunda interdependencia entre los países del istmo;

Y seguros de que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera;

Hemos decidido suscribir el presente Convenio que se denominará:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO I.- ESTABLECIMIENTO.

Por medio del presente Convenio, los Estados Contratantes establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano.

ARTÍCULO II.- OBJETIVOS.

El presente régimen persigue los siguientes objetivos:

- a) Valorizar y proteger el Patrimonio Natural de la Región, caracterizado por su alta diversidad biológica y eco-sistémica;
- b) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo;

- c) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico;
- d) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen;
- e) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.
- f) Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo;
- g) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras: Educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población;
- h) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

ARTÍCULO III

Se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, la cual será integrada por los representantes nombrados por los gobiernos de cada país. Cada gobierno designará un delegado titular ante la Comisión.

ARTÍCULO IV

La Comisión será auxiliada en sus funciones por las siguientes instancias:

- a) La Presidencia de la Comisión;
- b) La Secretaría, y
- c) Las Comisiones Técnicas Ad-hoc que establezca la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO V

La Comisión estará encargada de dirigir y administrar el régimen a que se refiere este Convenio.

ARTÍCULO VI.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.

Corresponde a la Comisión:

- a) La formulación de estrategias para promover el desarrollo ambientalmente sustentable de los países del área;
- b) La elaboración de un Plan de Acción que ponga en prácticas dichas estrategias;
- c) La aprobación de su Reglamento Interno, así como las regulaciones financieras y administrativas necesarias;
- d) La dirección superior de la Secretaría y la supervigilancia de la administración del Fondo establecido por el Convenio;
- e) La designación del Presidente de la Comisión, quien será el representante legal.

ARTÍCULO VII.- LA PRESIDENCIA.

El Presidente representará a la Comisión ante terceros, convocará las reuniones de la Comisión, y las presidirá. Tendrá la facultad de delegar en el Secretario las atribuciones que considere convenientes. La Presidencia será ejercida por períodos de un año y se alternará de conformidad con el orden alfabético de los países miembros.

ARTÍCULO VIII.- LA SECRETARÍA.

Es la dependencia ejecutiva, con la responsabilidad de cumplir las resoluciones que le asigne la Comisión y su Presidente.

ARTÍCULO IX.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA.

Corresponde a la Secretaría:

- a) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión y especialmente instrumentar el Plan de Acción que establezca;
- b) Asesorar técnicamente a la Comisión en los asuntos que son de su competencia y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos de este Convenio;
- c) Coordinar y dirigir a los Comités Técnicos que establezca la Comisión;
- d) Coordinar la cooperación técnica entre los países miembros y Organismos Multilaterales;
- e) Administrar el Fondo previsto en el Convenio de acuerdo con las regulaciones establecidas por la Comisión;
- f) Administrar al personal de la Secretaría de acuerdo a lo que dispongan las regulaciones que formule la Comisión;
- g) Representar a la Comisión en los asuntos que ésta le encomiende;
- h) Coordinar las acciones a nivel nacional con el delegado titular o con el representante técnico nacional que éste designe.

ARTÍCULO X.- LAS COMISIONES TECNICAS.

Corresponde a las Comisiones Técnicas asesorar a la Comisión y ejecutar tareas específicas que le sean encomendadas por la misma. Serán coordinadas por el Secretario.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO XI

La Comisión promoverá, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros a los programas y proyectos que sean auspiciados por ella.

Para ello realizará las gestiones que estime oportunas ante los Gobiernos de los Estados Contratantes y ante los Gobiernos y Organizaciones Internacionales, los Organismos de Desarrollo Regionales y Mundiales, y las Entidades Nacionales e Internacionales de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO XII

La Comisión contará con un patrimonio propio para el desempeño de sus funciones, que consistirá en un fondo a integrarse con:

- a) Los aportes que hagan los Estados Contratantes.
- b) Los ingresos provenientes de las donaciones y otras contribuciones que reciba la Comisión.
- c) Los bienes que la Comisión adquiera a cualquier título.
- d) Los ingresos que se deriven de los bienes y recursos financieros de la misma Comisión.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO XIII

La Comisión velará porque los beneficios en recursos materiales, humanos y financieros, que se deriven de la aplicación de este Convenio se extiendan en forma equitativa a todos los países parte del mismo.

ARTÍCULO XIV.- RATIFICACIÓN.

Este Convenio será sometido a la ratificación de los Estados Signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

ARTÍCULO XV.- DEPOSITO.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión de este Convenio o sus enmiendas, según sea el caso, serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

ARTÍCULO XVI.- VIGENCIA.

Para los tres primeros depositantes el Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación. Y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XVII.- CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.

Los programas y proyectos a los que se refiere el presente Convenio podrán comprender zonas geográficas que tengan relevancia para la protección de los ecosistemas del área.

ARTÍCULO XVIII.- RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

Las diferencias que surgieren sobre la aplicación o interpretación de este Convenio, serán resueltas en primera instancia y por la vía de la negociación, por una Comisión nombrada por los mismos Estados, a petición de cualquiera de ellos. Si la Comisión no pudiese resolver las diferencias, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Derecho Internacional para la solución de diferendos.

ARTÍCULO XIX.- PLAZO.

El Convenio tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de diez años. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante, seis meses después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes, en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos tres de ellas.

En testimonio de lo cual, los Presidentes de las Naciones Centroamericanas, suscribimos el presente Convenio, en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día doce del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ
Presidente de Costa Rica

JOSÉ AZCONA
Presidente de Honduras

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO
Presidente de Guatemala

DANIEL ORTEGA
Presidente de Nicaragua

ALFREDO CRISTIANI
Presidente de El Salvador

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Significa la perpetuación, rehabilitación y uso racional de los recursos naturales de la Tierra. Es la condición necesaria para que la humanidad pueda sobrevivir. Debe ser el principio rector de todos los proyectos y actividades del hombre. Exige inversiones económicas muy importantes, sin las cuales se obtendrán pérdidas materiales mucho más cuantiosas que las inversiones realizadas.

La conservación necesita una acción internacional coordinada, desde el momento en que la destrucción del medio natural no conoce fronteras . Implica la diversidad del todo el mundo natural y la reserva de opciones para una elección futura. Es la responsabilidad colectiva de todos los gobiernos, organizaciones privadas, industrias e individuos.

DESARROLLO SOSTENIBLE

Es el sistema de desarrollo que llena las necesidades actuales, por medio de la utilización de los recursos naturales hecha de manera cuidadosa, técnica, racional y equilibrada, para no deteriorarlos o agotarlos, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades. Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

PROTOCOLO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO (CCAD)

CONSIDERANDO:

- I. Que es fundamental facilitar a los Estados del Istmo Centroamericano la incorporación al Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, en virtud de que en su respectivos territorios existan zonas geográficas de relevancia para la protección de ecosistemas del área, que es necesario conservar y por ende desarrollar programas y proyectos relativos a la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- II. Que con el propósito anterior es necesario modificar el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

POR TANTO:

Convenimos a en suscribir el presente Protocolo al Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, de conformidad a las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

Adicionase un inciso al Art. XIV. RATIFICACIÓN en los términos siguientes:

“ADHESIÓN. Este Convenio y sus enmiendas quedan abiertos a la adhesión de cualquier Estado del Istmo Centroamericano”.

ARTÍCULO 2

Modificase el Artículo XV así:

ARTÍCULO XV. DEPOSITO. Los instrumentos de ratificación o de adhesión de este Convenio o sus enmiendas según sea el caso, serán depositados en Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados partes.”

ARTÍCULO 3

Modificase el Artículo XVI así:

“ARTICULO XVI. VIGENCIA. Este Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para el resto de los países signatarios o que se adhieran, en la fecha del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.”

ARTÍCULO 4

Adicionase al Convenio el siguiente artículo:

“ARTICULO XX. REGISTRO. Al entrar en vigencia este Convenio y sus enmiendas, la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo procederá a enviar copia certificada de los mismos, a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

ARTÍCULO 5

VIGENCIA. El presente Protocolo entrará en vigor ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para los Estados que ratifiquen este protocolo después del depósito del tercer instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia el día del depósito de su instrumento respectivo.

ARTÍCULO 6

ADHESIÓN Y RATIFICACIÓN. Los Estados partes se adherirán y ratificarán el presente Protocolo, de conformidad a sus respectivas normas y procedimientos constitucionales.

ARTÍCULO 7

EJEMPLARES. El presente Protocolo ha sido suscrito en cinco ejemplares igualmente auténticos.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER

Presidente

República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD

Presidente

República de El Salvador

JORGE SERRANO ELÍAS

Presidente

República de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente

República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO

Presidenta

República de Nicaragua

El Consejo de Ministros del Ambiente de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo;

I TOMANDO EN CUENTA que el inciso c) del artículo V, del Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, establece la competencia a la Comisión para aprobar su propio Reglamento Interno.

II RECORDANDO que los artículos I y II del Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), establecen que los Estados Contratantes deben cooperar bajo un enfoque regional para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mejor calidad de vida a la población del Istmo Centroamericano, procurando una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

III CONVENCIDOS que la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo es producto de la voluntad libre y soberana de los Presidentes Centroamericanos, que dieron origen al Convenio Constitutivo, el cual busca la cooperación intergubernamental e internacional para la ejecución de los programas y proyectos vinculados con la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

IV CONSCIENTES de la necesidad de establecer el marco regulatorio interno de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo para su funcionamiento ordenado y transparente conforme a los objetivos, fines, misión y visión establecidas, para la eficiencia y eficacia de la CCAD y sus relaciones con socios y actores claves.

DECIDEN

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO (CCAD)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO, PRINCIPIO, FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento Interno tiene por objeto establecer las regulaciones para el funcionamiento ordenado y transparente de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, que se conocerá de forma abreviada bajo las siglas CCAD.

Artículo 2. Ámbito. El ámbito del presente Reglamento Interno, es la regulación de la estructura, organización y funcionamiento de la CCAD.

Artículo 3. Principios. Para el cumplimiento de los fines, la CCAD deberá observar y regirse por los siguientes principios:

- a) Sostenibilidad. Las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la CCAD deben estar enmarcados en el modelo de desarrollo sostenible y la promoción de una mejor calidad y nivel de vida de los Centroamericanos, mediante la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención y control de la contaminación.

- b) Responsabilidad intergeneracional. La responsabilidad intergeneracional es parte de la visión y misión de la CCAD y está dirigida a la preservación, protección, conservación y utilización sostenible del ambiente, enmarcados en el modelo de desarrollo sostenible de la región.
- c) Participación pública. La mayor participación de todos los actores claves en la gestión ambiental a todos los niveles de la CCAD es una prioridad.
- d) Información oportuna y veraz. El acceso a la información, es un derecho social que debe respetarse, por lo que se deben presentar informes que sean requeridos por los Presidentes de las Repúblicas de los Estados que la conforman, los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la CCAD, asimismo, se debe promover el acceso a la información ambiental a los actores sociales y demás interesados.
- e) Igualdad. El reconocimiento y respeto de la igualdad de derechos de los miembros es parte integral de la CCAD.
- f) Integralidad. La búsqueda de los objetivos de la integración regional es el marco orientador de las actuaciones y fundamento de los mandatos principales de la CCAD, de tal manera que prime el interés regional sobre el interés nacional.
- g) Transparencia. La CCAD debe promover la transparencia y rendición de cuentas en sus actuaciones.

Artículo 4. Finalidad. Es finalidad de la CCAD, promover un régimen regional de gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, facilitando procesos de cooperación y colaboración intergubernamental e intrainstitucional, así como, promover los mecanismos e instrumentos necesarios, que permitan mejorar el nivel y calidad de vida de la población de los Estados miembros de la CCAD, en el marco del Desarrollo Sostenible Centroamericano.

Artículo 5. Objetivos. Sin perjuicio de los objetivos de la CCAD establecidos en el Artículo II del Convenio Constitutivo, se adoptan los siguientes:

- a) Proteger el patrimonio natural de la región, caracterizada por su alta diversidad biológica y ecosistémica.
- b) Establecer la colaboración entre los países Centroamericanos en la búsqueda y adopción de modelos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias que colaboran para el desarrollo.
- c) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para el uso y manejo óptimo de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el reestablecimiento del equilibrio ecológico.
- d) Gestionar los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos de la CCAD. e) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del ambiente.
- f) Promover la compatibilidad de lineamientos estratégicos de política y legislación nacional con las estrategias para un desarrollo sostenible de la región; particularmente, incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo.
- g) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras: educación y capacitación ambiental, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de áreas protegidas, manejo de bosques, manejo de recursos costero marinos, control de la contaminación, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos peligrosos, y otros aspectos relacionados con el deterioro ambiental que afectan la salud y la calidad de vida de la población.
- h) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

CAPÍTULO II NATURALEZA JURIDICA Y DOMICILIO LEGAL

Artículo 6. Naturaleza jurídica. La CCAD es una Institución presidida por el Consejo de Ministros de Medio Ambiente, como órgano del Sistema de la Integración Centroamericana, especializada en materia de ambiente y recursos naturales, dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 7. Domicilio Legal. La CCAD tendrá su domicilio y sede legal en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, lugar de ubicación física de la Secretaría Ejecutiva, órgano de ejecución de las decisiones del Consejo de Ministros. Podrá tener subsedes en los otros Estados miembros de la CCAD, cuando así lo decida el Consejo de Ministros.

Artículo 8. Sedes regionales. La CCAD podrá realizar sus actividades en otros lugares fuera de su domicilio y sede, para responder a las necesidades de desarrollo como Institución del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 9. Sedes de Programas y Proyectos. En el caso de Programas y Proyectos de la CCAD, éstos podrán tener su sede en cualquiera de los Estados miembros. La escogencia de la sede será aprobada por el Consejo de Ministros, tomando en cuenta las ventajas comparativas y el principio de equidad entre los Estados miembros, basados en los siguientes criterios:

- a) Que el Estado miembro de la CCAD, que se proponga para la sede esté al día con el pago de sus cuotas financieras respectivas.
- b) Que el Estado miembro de la CCAD, pueda apoyar al programa, proyecto o comité con facilidades tales como; estatus de misión internacional, infraestructura adecuada, comunicaciones y seguridad.

TÍTULO II PATRIMONIO

CAPÍTULO UNICO

Artículo 10. Fuentes del Patrimonio. La CCAD contará con un Patrimonio propio, de conformidad al Artículo XI del Convenio Constitutivo, proveniente de:

- a) Las cuotas de los Países miembros.
- b) Los aportes o donaciones aprobadas por el Consejo de Ministros. c) Los fondos que se manejan contablemente y en forma separada del Fondo de la CCAD, destinados a proyectos específicos.

Artículo 11. Administración del Patrimonio. La Secretaría Ejecutiva de la CCAD estará a cargo de administrar el Patrimonio, de conformidad a lo estipulado en el artículo XI del Convenio Constitutivo, basado en prácticas contables generalmente aceptadas, lo cual incluirá auditorías anuales a los estados de las cuentas del Patrimonio, y a las directrices y procedimientos aprobados por el Consejo de Ministros de la CCAD, para lo cual se deberán elaborar los Manuales pertinentes.

Artículo 12. Distribución justa y equitativa de beneficios. La CCAD debe dar fiel cumplimiento a las disposiciones del Artículo XII del Convenio Constitutivo, de tal manera que, velará porque los beneficios en recursos materiales, humanos y financieros, que se deriven de la aplicación del referido artículo del Convenio, se extiendan en forma equitativa a todos los Estados miembros, para lo cual establecerá los criterios y lineamientos pertinentes para la distribución justa y equitativa de beneficios.

Artículo 13. Monto de la cuota Estatal y destino de los fondos. El aporte de los Estados miembros se hará a través de cuotas anuales pagaderas durante el primer trimestre de cada año, por un monto total igual al equivalente en las monedas nacionales correspondientes, de veinte mil dólares americanos por país, los cuales ingresarán a la cuenta del Patrimonio, y servirán para el funcionamiento de su Secretaría Ejecutiva o según lo disponga el Consejo de Ministros.

Artículo 14. Capacidad legal para suscribir Convenios de cooperación financiera. El Consejo de Ministros de la CCAD aprobará los Convenios relacionados con donaciones y contribuciones que se suscriban entre la Presidencia Pro Tempore, o en su caso el Secretario debidamente autorizado, y cualquier organismo. La Secretaría, deberá manejar estos fondos de conformidad con cada Convenio de donación, y en cuentas separadas por convenio, sin perjuicio del Artículo 11.

Artículo 15. Inventario y Registro del Patrimonio. La Secretaría Ejecutiva, deberá mantener un inventario propio actualizado, en el que se registren todos los bienes de la CCAD, separando las adquisiciones de bienes provenientes del patrimonio propio y los obtenidos con fondos de proyectos.

TÍTULO III ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 16. Estructura de la CCAD. La CCAD está integrada por los siguientes Órganos:

- a) El Consejo de Ministros
- b) La Presidencia Pro Tempore
- c) La Secretaría Ejecutiva
- d) El Comité de Oficiales de Enlace
- e) Los Comités Técnicos
- f) Los Consejos adscritos a la CCAD y
- g) Otras instancias creadas por el Consejo de Ministros, como las oficinas regionales de la CCAD u otras.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 17. Miembros del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la CCAD, y está integrado por los Ministros del Ambiente de los Estados miembros, y en caso extraordinario por un Viceministro debidamente facultado, de conformidad con el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 18. Funciones generales del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros, de acuerdo con el Protocolo de Tegucigalpa, dará el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por los Presidentes, en lo que concierne al tema ambiental. Además, ejercerá las funciones que el Convenio Constitutivo y otros Convenios internacionales o de la Integración Centroamericana y regionales le asignen.

Artículo 19. Atribución de nombramiento y sustitución de la Secretaría Ejecutiva. El Consejo de Ministros de la CCAD, de acuerdo con el perfil establecido en este Reglamento, definirá los criterios, requisitos y el procedimiento para el nombramiento y sustitución temporal o definitiva de la persona idónea para ocupar el máximo cargo de la Secretaría Ejecutiva. En caso de ausencia temporal del Secretario, el Consejo de Ministros de la CCAD nombrará a un sustituto.

Artículo 20. Atribución para crear Comités Técnicos. El Consejo de Ministros de la CCAD podrá crear los Comités Técnicos necesarios, y cada Ministro designará formalmente ante la Secretaría Ejecutiva, el representante titular y suplente de su país que integrará cada Comité.

Artículo 21. Reuniones del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros se reunirá de forma ordinaria, por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando lo convoque la Presidencia Pro Tempore o por lo menos tres de sus miembros titulares lo soliciten verbalmente o por escrito, presentando propuesta de agenda. Cada Ministro deberá confirmar su asistencia a las sesiones que fuere convocado, o en su defecto, enviar las credenciales del Viceministro que lo sustituya, a la Presidencia Pro Tempore con copia al Secretario Ejecutivo, quién tomará nota al respecto. Las sesiones también podrán ser por medio de tele conferencia, video conferencia, o cualquier otro medio técnico disponible.

Artículo 22. Quórum de las sesiones. El quórum mínimo requerido para sesionar es la mitad mas uno de los Delegados de los países miembros y su verificación quedará establecida al momento de la firma del Acta.

Artículo 23. Votaciones. Cada miembro del Consejo de Ministros, sea éste titular o suplente, tendrá un solo voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán adoptadas por consenso, y las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría simple. Cuando existan dudas si una decisión es de fondo o procedimiento, se resolverá por mayoría simple. En caso de disconformidad en las resoluciones, deberán hacerse constatar en el Acta, los votos salvados con sus respectivos razonamientos.

Artículo 24. Decisiones ad referendum. El Consejo de Ministros podrá tomar decisiones ad referendum, en materias que demanden celeridad. En estos casos el Presidente Pro Tempore, o en su defecto el Secretario Ejecutivo, debidamente autorizados, efectuarán la consulta correspondiente. La ratificación se hará en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria que el Consejo de Ministros celebre.

CAPÍTULO III DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE

Artículo 25. Período y alternabilidad del cargo. La Presidencia Pro Tempore de la CCAD, será ejercida por períodos de seis meses y se alternará de conformidad con el orden geográfico de los países miembros.

Artículo 26. Mecanismo de traspaso del cargo. El traspaso de la Presidencia Pro Tempore se hará automáticamente el primer día del mes de enero y del mes de julio de cada año.

Artículo 27. Funciones de la Presidencia Pro Tempore. Son funciones de la Presidencia Pro Tempore:

- a) Ejercer la representación legal de la Comisión judicial y extra judicialmente conforme a las facultades que le otorga este Reglamento Interno, el Consejo Ministros de la CCAD y el Convenio Constitutivo, pudiendo delegar esa representación en quien estime conveniente.
- b) Proponer las agendas y presidir las reuniones del Consejo de Ministros de la CCAD. c) Delegar la representación del Presidente Pro Tempore de la CCAD en la Presidencia Pro Tempore anterior, o posterior, cuando sea necesario. d) Velar por los intereses y buen desempeño de las dependencias de la CCAD, y procurar su armonía.
- e) Colaborar con la Secretaría Ejecutiva para que la orientación de la Comisión responda a las necesidades de la Región -Centroamericana en los campos de su competencia.
- f) Dar seguimiento por medio del Secretario Ejecutivo, a los Acuerdos y Resoluciones del Consejo de Ministros.
- g) Presentar un informe de su gestión como Presidente Pro Tempore al Consejo de Ministros, al cumplir su período.
- h) Firmar las actas de las reuniones del Consejo de Ministros de la CCAD, acuerdos y convenios, u otros documentos, cuando así se requiera.
- i) Ejercer otras funciones que le otorgue el Consejo de Ministros de la CCAD, de acuerdo con su Mandato.

Artículo 28. Delegación de funciones de la Presidencia Pro Tempore. En caso de ausencia del representante de la Presidencia Pro Tempore, tendrá prioridad para sustituirlo el representante que haya ejercido la presidencia anterior, y en segunda instancia el representante que ejercerá la próxima Presidencia Pro Tempore.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 29. Requisitos para ejercer el cargo de Secretario Ejecutivo. El Secretario deberá ser ciudadano en ejercicio, con alto grado de imparcialidad, nacional de alguno de los Estados centroamericanos, persona de conocida capacidad y experiencia en asuntos de desarrollo sostenible.

Artículo 30. Período de ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo ejercerá sus funciones en la Sede de la CCAD, y ocupará el cargo por un plazo de cuatro años consecutivos y podrá optar a otro período igual. El Secretario Ejecutivo de la CCAD podrá ser removido del cargo si para los intereses de la región, así lo considera el Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros aplicará el criterio de alternabilidad de nacionalidades para optar al cargo.

Artículo 31. Funcionarios y empleados de la Secretaría Ejecutiva. Los funcionarios y empleados de la Secretaría, así como los coordinadores regionales de proyectos, cuya contraparte sea la CCAD, dependerán del Secretario Ejecutivo.

Artículo 32. Funciones del Secretario Ejecutivo. Las funciones del Secretario Ejecutivo son:

- a) Participar en las Sesiones del Consejo de Ministros de la CCAD con voz, pero sin derecho a voto.
- b) Levantar y firmar el acta de las reuniones del Consejo de Ministros de la CCAD conjuntamente con el Presidente Pro Tempore. El acta deberá contener de manera detallada el nombre de los Ministros, nombre y cargo de los asistentes en calidad de invitados u observadores, y todos los acuerdos tomados.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Ministros, especialmente instrumentar y ejecutar el Plan de Acción que se establezca, e informar periódicamente sobre los avances.
- d) Proponer al Consejo de Ministros la organización interna básica de la Secretaría Ejecutiva de la CCAD,

y contratar el personal técnico y administrativo necesario basado en criterios de excelencia profesional y competitividad, preferentemente ciudadanos de los Estados miembros.

- e) Elaborar los planes estratégicos y operativos anuales con sus respectivos presupuestos, someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros y fiscalizar el uso de los recursos económicos de los proyectos ejecutados directamente por la CCAD.
- f) Supervisar el cumplimiento de las estrategias, los programas y proyectos regionales que se ejecuten en el marco de la CCAD.
- g) Crear programas de comunicación y divulgación permanente de las actividades de la CCAD, estableciendo las directrices necesarias para tales fines.
- h) Monitorear, evaluar y dar seguimiento a los programas y proyectos que se ejecutan en el marco de la CCAD.
- i) Convocar a los Comités Técnicos a las diferentes reuniones pertinentes, con un plazo no menor de quince días calendario.
- j) Gestionar la cooperación internacional a nombre de la CCAD, y suscribir acuerdos de cooperación, entre otros: alianzas estratégicas, cartas de entendimiento, y otros instrumentos, cuando así lo autorice el Consejo de Ministros.
- k) Gestionar el pago de las cuotas obligatorias establecidas para los Estados miembros.
- l) Proponer al Consejo de Ministros estrategias, planes de acción, iniciativas o actividades necesarias para cumplir con los compromisos establecidos en el Convenio Constitutivo de la CCAD, y en los demás instrumentos jurídicos regionales e internacionales de los que forman parte los estados miembros.
- ll) Elaborar los Manuales de Organización, Funciones y Procedimientos Internos para el funcionamiento eficiente y efectivo de la Secretaría, que incluya, entre otros: ciclo de los proyectos, regulaciones financieras, administrativas, organizativas, operativas, y de recursos humanos, para su aprobación por el Consejo de Ministros.
- m) Elaborar y proponer al Consejo de Ministros de la CCAD para su aprobación, el Reglamento Interno específico que regirá a los Comités Técnicos.
- n) Administrar adecuadamente los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales con los que cuenta la Secretaría Ejecutiva.
- ñ) Preparar de forma trimestral, informes de las actividades efectuadas por parte de la Secretaría Ejecutiva y distribuirlo entre los miembros del Consejo de Ministros.
- o) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministros.
- p) Cualquier otra función que le asigne el Consejo de Ministros de la CCAD, o la Presidencia Pro Tempore.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE OFICIALES DE ENLACE

Artículo 33. Naturaleza jurídica. El Comité de Oficiales de Enlace es la máxima instancia técnica de asesoría ante el Consejo de Ministros.

Las propuestas para toma de decisiones ante el Consejo de Ministros deberán previamente ser aprobadas por el Comité de Oficiales de Enlace. Las reuniones del Consejo de Ministros serán precedidas por reuniones del Comité de Oficiales de Enlace con el tiempo requerido.

Artículo 34. Miembros del Comité de Oficiales de Enlace. El Comité de Oficiales de Enlace está conformado por el representante designado por cada Ministro respectivo, por medio de una nota formal dirigida a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 35. Funciones del Comité de Oficiales de Enlace. El Comité de Oficiales de Enlace ejercerá una función de coordinación y supervisión política de los Comités Técnicos en el ámbito nacional y regional, de manera que se garantice la coherencia entre las decisiones y orientaciones políticas del Consejo de Ministros y las actuaciones de dichos Comités en el plano técnico.

La función principal del Comité de Oficiales de Enlace consiste, además de lo anotado anteriormente, en asistir y facilitar la elaboración de las agendas de las Reuniones del Consejo de Ministros de la CCAD; dar seguimiento a la instrumentación de acuerdos, resoluciones y mandatos derivados de los convenios regionales pertinentes y del Consejo de Ministros o de las reuniones intersectoriales de Ministros, en estrecha coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la CCAD.

CAPÍTULO VI DE LOS COMITES TÉCNICOS

Artículo 36. Naturaleza jurídica y finalidad de los Comités Técnicos. Los Comités Técnicos tendrán carácter de instancias asesoras en la materia de su competencia, y serán el mecanismo para facilitar la comunicación entre el Consejo de Ministros de la CCAD y las autoridades encargadas de la implementación de las políticas a nivel nacional.

Artículo 37. Funciones de los Comités Técnicos. Los Comités Técnicos ejercerán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Secretaría Ejecutiva de la CCAD en la coordinación de acciones prioritarias establecidas en sus líneas estratégicas temáticas y contribuir a su cumplimiento en los países.
- b) Promover la armonización de políticas, programas y acciones a nivel regional y nacional.
- c) Promover y facilitar el cumplimiento de los acuerdos regionales ambientales del tema de su competencia.
- d) Propiciar posiciones regionales comunes en foros de carácter regional e internacional.
- e) Asesorar al Consejo de Ministros y a la Secretaría Ejecutiva de la CCAD, así como a otras instancias regionales y nacionales. f) Analizar propuestas de proyectos regionales, subregionales o binacionales que le sean sometidos a su consideración.
- g) Establecer sinergias o concordancias con los demás Comités Técnicos que permitan hilvanar el trabajo con eficiencia y eficacia entre ellos.
- h) Promover la cooperación horizontal a nivel bilateral, interregional y extraregional.
- j) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Ministros de la CCAD y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 38. Miembros de los Comités Técnicos. Los Comités Técnicos están conformados por los representantes designados por los Ministros, y serán presididos por el miembro correspondiente de la Presidencia Pro Tempore, un representante de la Secretaría, y por comisiones de trabajo ad hoc, cuando así se disponga.

TÍTULO IV INTERPRETACIÓN, REFORMA Y VIGENCIA

Artículo 39. Interpretación del Reglamento. Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición de este reglamento o de aspectos que éste no prevea, la Presidencia Pro Tempore lo someterá a la consideración del Consejo de Ministros, para que se dicte el acuerdo de interpretación respectivo que tendrá validez siempre y cuando haya consenso.

Artículo 40. Reforma del Reglamento. El presente Reglamento Interno, podrá ser reformado total o parcialmente por el Consejo de Ministros, previa solicitud de cualquiera de ellos debiendo prevalecer el consenso entre sus miembros.

Artículo 41. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia 30 días después de su aprobación por consenso por parte del Consejo de Ministros de la CCAD y deberá publicarse en cada uno de los países miembros en el correspondiente Diario Oficial.

Un ejemplar autógrafo de este Reglamento será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana para su archivo.

En testimonio de lo cual, los suscritos miembros del Consejo de Ministros de la CCAD, aprobamos el presente Reglamento Interno, en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 15 del mes de octubre del año dos mil cuatro.

HUGO BARRERA

Ministro de Ambiente y Recursos Naturales de El Salvador

JOHN BRICEÑO

Vice Primer Ministro de Belice

JUAN MARIO DARY FUENTES

Ministro de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala

PATRICIA PANTING GALO

Ministra de Recursos Naturales y Ambiente de Honduras

JOSÉ SANTOS MENDOZA

Secretario General del Ministerio de Ambiente
y Recursos Naturales de Nicaragua

ALLAN FLORES MOYA

Vice Ministro del Ministerio del Ambiente
y Energía de Costa Rica

LIGIA CASTRO

Administradora General
Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá

CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y PROTECCIÓN DE AREAS SILVESTRES PRIORITARIAS EN AMÉRICA CENTRAL

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,

PREAMBULO

CONSCIENTES de la necesidad de establecer mecanismos regionales de integración económica, y de cooperación para la utilización racional del medio ambiente del istmo, en razón de la íntima interdependencia entre nuestros países;

DESEOSOS de proteger y conservar las regiones naturales de interés estético, valor histórico e importancia científica, que representen ecosistemas únicos de importancia regional y mundial, y que tengan el potencial de brindar opciones de desarrollo sustentable para nuestras sociedades;

AFIRMANDO que la conservación de la biodiversidad es un asunto que concierne a todas las personas y Estados;

NOTANDO que la diversidad biológica ha estado siendo seriamente reducida y que algunas especies y ecosistemas están amenazados de extinción;

ENFATIZANDO que la conservación de los habitats naturales y el mantenimiento de poblaciones de especies de flora y fauna debe realizarse tanto in situ como ex situ;

CONSCIENTES de la relación existente entre conservación y desarrollo sustentable, y reafirmando su decisión de enfrentar con acciones enérgicas, la preservación, rescate, restauración y utilización racional de nuestros ecosistemas, incluyendo especies de flora y fauna amenazada;

CONVENCIDOS de que para mejorar la calidad de vida a los pueblos del istmo es preciso propiciar el respeto a la naturaleza y a la ley, fomentar la consolidación de la paz, y la utilización sustentable y el rescate de los recursos naturales;

DESTACANDO que para garantizar el desarrollo sustentable, la creación manejo y fortalecimiento de las Areas Protegidas, juega un papel relevante para garantizar la reproducción de los procesos ecológicos esenciales y el desarrollo rural;

RECONOCIENDO a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, como la instancia idónea para formular las estrategias y planes de acción que pongan en práctica las decisiones sobre el cuidado del ambiente;

APOYANDO la búsqueda de mecanismos financieros para respaldar concretamente todas las iniciativas en el campo de la conservación de recursos naturales, incluyendo aquellas en las que los países amigos contribuyan adecuadamente;

Hemos decidido suscribir el presente Convenio que se denominará:

CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y PROTECCIÓN DE AREAS SILVESTRES PRIORITARIAS EN AMÉRICA CENTRAL

Capítulo I Principios Fundamentales

Artículo 1. Objetivo. El objetivo de este Convenio es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero-marina, de la región centroamericana, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 2. Los Estados firmantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de:

- a. Conservar y usar sosteniblemente en función social, sus recursos biológicos; y
- b. Asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control, no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional.

Artículo 3. La conservación de la biodiversidad en habitats o aguas fronterizas, requiere de la voluntad de todos, y de la cooperación externa, regional y global, en adición a los esfuerzos que las naciones desarrollen, por lo que se invita a la comunidad internacional a participar, técnica y financieramente, en nuestro esfuerzo.

Artículo 4. Los requerimientos fundamentales para la conservación de los recursos biológicos son la conservación in situ de ecosistemas y habitats naturales y, las medidas ex situ que se puedan desarrollar en cada país, origen de dichos recursos.

Artículo 5. El valor de la contribución de los recursos biológicos y el mantenimiento de la diversidad biológica al desarrollo económico y social, debe ser reconocido y reflejado en los arreglos económicos y financieros entre los países de la región, y entre estos, y otros que cooperen en su conservación y aprovechamiento.

Artículo 6. Debe estimularse en la región, el conocimiento de la diversidad biológica y el manejo eficiente de las áreas protegidas. El beneficio de la investigación y el desarrollo derivado de biomateriales, o el derivado del manejo de las áreas protegidas, debe hacerse disponible a la sociedad en su conjunto.

Artículo 7. El conocimiento, las prácticas y, las innovaciones tecnológicas desarrolladas por grupos nativos en la región, que contribuyan al uso sostenible de los recursos biológicos, y a su conservación, debe ser reconocidos y rescatados.

Artículo 8. El acceso al material genético, sustancias, productos derivados de ellos, la tecnología relacionada, y su conservación estará abierto, bajo la jurisdicción y control de los Estados, dentro de convenios mutuos establecidos con organismos reconocidos.

Artículo 9. Definiciones. Para el propósito de este Convenio regional, los términos más importantes serán usados con los significados siguientes:

Area Protegida: es un área geográfica definida, terrestre o costero-marina, la cual es designada, regulada y manejada, para cumplir determinados objetivos de conservación, es decir producir una serie de bienes y servicios determinados (conservación in situ).

Biodiversidad o Diversidad Biológica: todas las especies de flora, fauna u otros organismos vivos, su variabilidad genética, y los complejos ecológicos de los cuales forman parte.

Conservación: preservación, mantenimiento, restauración, y uso sostenible de los elementos de la biodiversidad.

Conservación ex situ: es la conservación de componentes de la diversidad biológica (material genético u organismos), fuera de su ambiente natural.

Ecosistema: complejo de comunidades de plantas, animales y microorganismos y su ambiente no vivo interactuando como una unidad ecológica.

Especie en peligro: especie que esta amenazada o en peligro de extinguirse, la cual no sobrevivirá si los factores causales continúan operando.

Material genético: cualquier material de plantas, animales o microorganismos u otro origen, que contenga unidades funcionales de información hereditaria.

Hábitat: lugar o sitio donde un organismo o población ocurre naturalmente.

Capítulo II Obligaciones Generales

Artículo 10. Cada Estado miembro de este marco regional, se compromete de acuerdo a sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación de la biodiversidad, y su uso sostenible, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas y regionales.

Artículo 11. Los Estados miembros tomarán las acciones pertinentes para incorporar a las respectivos políticas y planes de desarrollo, los lineamientos para y el valor socioeconómico de, la conservación de los recursos biológicos.

Artículo 12. Las instituciones en los países de la región centroamericana, cooperarán tanto como sea apropiado, con las instituciones regionales e internacionales, para apoyarse mutuamente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Convenio, incluso relacionadas con aspectos de biotecnología, salud, y seguridad alimentaria.

Artículo 13. Con el propósito de cumplir a cabalidad con el presente Convenio, se deberá:

- a. Cooperar con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, para el desarrollo de medidas, procedimientos, tecnologías, prácticas y estándares, para la implementación regional del presente Convenio.
- b. Implementar medidas económicas y legales para favorecer el uso sustentable y el desarrollo de los componentes de la diversidad biológica.
- c. Asegurar el establecimiento de medidas que contribuyan a conservar los habitats naturales y sus poblaciones de especies naturales.
- d. Proveer individualmente o en cooperación con otros Estados y organismos internacionales, fondos nuevos y adicionales, para apoyar la implementación de programas y actividades, nacionales y regionales, relacionadas con la conservación de la biodiversidad.
- e. Promover y apoyar la investigación científica dentro de las universidades nacionales y centros de investigación regional, en conjunto con los organismos internacionales interesados.
- f. Promover la conciencia pública en cada Nación, de la necesidad de conservar, usar sustentablemente y desarrollar la riqueza biológica de la región.
- g. Facilitar el intercambio de información entre las instituciones nacionales, entre los países de la región centroamericana, y otras organizaciones internacionales.

Capítulo III Medidas de Ejecución

Artículo 14. Cada país de la región deberá desarrollar sus propias estrategias de conservación y desarrollo, entre las cuales la conservación de la biodiversidad y la creación y manejo de áreas protegidas sea prioridad.

Artículo 15. Se deberá integrar tan rápido como sea posible y apropiado, la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos en las políticas y programas relevantes de otros sectores.

Artículo 16. Se estimulará en cada país de la región centroamericana, la elaboración de una ley nacional para la conservación y uso sustentable de los componentes de la biodiversidad.

Artículo 17. Se deberá identificar, seleccionar, crear, administrar y fortalecer, a la mayor brevedad posible, dentro de los respectivos países, a través de las instituciones encargadas, los parques nacionales, monumentos naturales y culturales, refugios de vida silvestre, u otras áreas protegidas, como instrumentos para garantizar la conservación de muestras representativas de los principales ecosistemas del istmo, y prioritariamente aquellas que contengan bosques productores de agua.

Artículo 18. Se desarrollarán y fortalecerán, dentro de este Convenio, como prioridad, las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras siguientes, conocidas como:

- Reserva de la Biosfera Maya.

- Reserva de la Biosfera Fraternidad o Trifinio.
- Golfo de Honduras.
- Golfo de Fonseca - Reserva Río Coco o Solidaridad.
- Cayos Miskitos.
- Sistema Internacional de Areas Protegidas para la Paz, SIAPAZ.
- Reserva Bahía Salinas.
- Reserva de la Biosfera La Amistad.
- Reserva del Sixaola.
- Región del Darien.

Artículo 19. Se deberán desarrollar estrategias nacionales para estimular los Planes de Sistemas de Areas Silvestres Protegidas, siendo garantes de funciones económicas básicas para el desarrollo local, regional y global, y del fortalecimiento de la presencia institucional en las áreas mencionadas, para lo cual se gestionará financiamiento nacional e internacional para su efectiva ejecución.

Artículo 20. Se responsabiliza a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, de tomar la iniciativa de actualizar y estimular la ejecución adecuada del "Plan de Acción 1989-2000 para la creación y fortalecimiento del Sistema Centroamericano de Areas Protegidas, SICAP, así como las acciones de Conservación del "Plan de Acción Forestal de los Trópicos para la Región Centroamericana", para lo cual deberá incrementar sus nexos con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, como con otras instituciones regionales, en coordinación con las instituciones nacionales y de los gobiernos del istmo.

Artículo 21. Se deberá crear asociado a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, el Consejo Centroamericano de Areas Protegidas con personas e instituciones relacionadas a la Comisión Mundial de Areas Protegidas, CNPPA, y financiado por el Fondo Regional de Ambiente y Desarrollo, como encargado de coordinar esfuerzos regionales para uniformizar las políticas vinculadas con y el desarrollo del Sistema Regional de Areas Protegidas como un efectivo corredor biológico mesoamericano.

Artículo 22. Se deberá promover a través de todos los medios posibles, prácticas de desarrollo ambientalmente compatibles en las áreas circunvecinas a las áreas protegidas, no sólo para apoyar la conservación de los recursos biológicos, sino para contribuir a un desarrollo rural sustentable.

Artículo 23. Se promoverá la rehabilitación y restauración ambiental, tanto de tierras como de especies, a través de la ejecución de planes y otras estrategias de manejo.

Artículo 24. Se deberán establecer mecanismos para el control o erradicación, de todas las especies exóticas que amenacen ecosistemas, habitats y especies silvestres.

Artículo 25. Se deberán desarrollar mayores esfuerzos para que cada uno de los Estados de la región, ratifiquen lo antes posible, las convenciones internacionales sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Convención sobre Conservación de Humedales de Importancia Internacional y Sitios para Aves Migratorias (RAMSAR), y la Convención para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la (UNESCO), prestándoles todas las garantías para su cumplimiento interno.

Artículo 26. Se estudiarán, desarrollarán y unificarán, en coordinación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, los mecanismos que permitan fortalecer el control, y detener el tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre entre los países de la región, así como el de Basuras o Substancias Tóxicas.

Artículo 27. Cada país de la región hará los esfuerzos más apropiados para completar las acciones de conservación in situ a través de:

- a. Establecer y fortalecer facilidades para la conservación ex situ de plantas, animales y microorganismos, tales como Jardines Botánicos, Bancos de Germoplasma, Viveros, Zocriaderos y Granjas experimentales.

- b. Regular y controlar la recolección de recursos biológicos de hábitats naturales para propósitos de conservación ex-situ, para no afectar la conservación in-situ de los mismos.
- c. Regular con su propia legislación, la comercialización nacional de recursos biológicos.

Artículo 28. Se apoyan las acciones para estimular el ecoturismo en la región, como un mecanismo por el cual se valore el potencial económico de las Áreas Protegidas; se garantice parte de su financiamiento, y se contribuya a mejorar la calidad de vida de las poblaciones adyacentes a dichas regiones. Para ello, se deberán implementar facilidades migratorias y de infraestructura para favorecer el Ecoturismo en zonas fronterizas.

Artículo 29. Se deben introducir procedimientos apropiados en cada uno de los países de la región, para evaluar los efectos ambientales de políticas, programas, proyectos y acciones propuestas de desarrollo, con el propósito de minimizarlos.

Artículo 30. Se apoyan las iniciativas para el manejo socioambiental y los estudios de impacto ambiental de los procesos de colonización, repatriación y asentamiento de desplazados en las regiones afectadas por dichos procesos. Además, se deben desarrollar proyectos de restauración ecológica en aquellas zonas afectadas por los conflictos armados.

Artículo 31. Se debe promover y estimular el desarrollo y difusión de nuevas tecnologías para la conservación y uso sustentable de los recursos biológicos, y el correcto uso de la tierra y sus cuencas hidrográficas, con el propósito de crear y consolidar opciones para una agricultura sustentable y una seguridad alimentaria regional.

Artículo 32. Solicitar a la comunidad internacional un trato preferencial y concesional para favorecer el acceso y la transferencia de tecnología, entre los países desarrollados y los centroamericanos, así como facilitar estos entre los países de la región.

Artículo 33. Se debe promover, sobre la base de la reciprocidad, el intercambio de información sobre acciones potencialmente dañinas a los recursos biológicos que se pudieran desarrollar en los territorios bajo su jurisdicción, para evaluar entre los países afectados, las medidas bilaterales o regionales más apropiadas.

Artículo 34. Se reconoce como impostergable la necesidad de enfatizar la importancia de contar con recursos humanos adecuadamente capacitados para incrementar la calidad y cantidad de acciones tendientes a restaurar el equilibrio ecológico en la región, a la vez que invitar y apoyar a las Instituciones Científico-Tecnológicas y Universidades, nacionales, regionales y extranjeras, a aumentar sus esfuerzos en el estudio y valoración de la biodiversidad, así como en la actualización de la información sobre especies amenazadas de extinción en cada uno de los países de la región.

Artículo 35. Se reconoce la importancia de la participación ciudadana en las acciones de conservación de la biodiversidad, por lo tanto, promover el desarrollo de materiales educativos para ser difundidos por los medios de comunicación, así como su inclusión en los programas educativos públicos y privados vigentes.

Artículo 36. La Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, tiene el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de países amigos, para desarrollar listados actualizados sobre áreas protegidas, especies y hábitats amenazados, instituciones vinculadas a la conservación de la biodiversidad, y proyectos prioritarios en este campo.

Artículo 37. Todo lo señalado en el presente Convenio no debe afectar los derechos y obligaciones que tienen los Estados Centroamericanos derivados de la existencia de convenciones internacionales previas, relacionados con conservación de recursos biológicos y áreas protegidas.

Artículo 38. Se señala como responsable de vigilar la implementación del presente Convenio a las instituciones nacionales que conforman la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, quedando esta última responsabilizada de brindar informes anuales de avance a la Cumbre de Presidentes de Centroamérica.

Capítulo IV Disposiciones General

Artículo 39. Ratificación. El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados miembros, de conformidad con las normas internas de cada país.

Artículo 40. Adhesión. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la región Mesoamericana.

Artículo 41. Depósito. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente Convenio y de sus enmiendas, serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados miembros.

Artículo 42. Vigencia. Para los tres primeros Estados depositantes, el presente Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás países signatarios o adherentes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 43. Registro. Al entrar en vigor este Convenio y sus enmiendas, la Cancillería de Guatemala, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 44. Plazo. Este Convenio tendrá una duración de diez años contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de diez años.

Artículo 45. Denuncia. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado parte. La denuncia surtirá efectos para el país denunciante 6 meses después de depositada, y el Convenio continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

Dado en celebración del Día Internacional del Medio Ambiente, a los cinco días del mes de Junio de 1992, durante la XII Cumbre de Presidentes Centroamericanos, en Managua, República de Nicaragua.

RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER
Presidente de la República de
Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de
El Salvador

JORGE SERRANO ELÍAS
Presidente de la República
de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de
Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidenta de la República de
Nicaragua

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de
Panamá

CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Tegucigalpa, que instituye el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma entre sus propósitos “Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación, del racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.”

Que el potencial para el desarrollo forestal de América Central está basado en 19 millones de hectáreas existentes de bosques y en 13 millones de hectáreas de tierras de vocación forestal que actualmente no tienen bosques;

Que la riqueza y diversidad de las diferentes zonas de vida y de especies encontradas en los bosques tropicales de la región, unidas a su carácter ístmico, como puente entre las masas continentales de Norte y de Sur América, hacen de esta región centroamericana el más importante depósito de riqueza genética y diversidad biológica del mundo;

Que en contraste con esta riqueza, existe otra realidad; en la actualidad, más de 20 millones de centroamericanos viven en situación de pobreza y en particular, 14 millones de éstos viven en condiciones de pobreza extrema, ya que no alcanzan siquiera a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación.

Es importante señalar que casi dos terceras partes de los pobres viven en las zonas rurales;

Que en la región, cada día es más evidente que la pobreza empeora con la degradación del bosque y del ambiente local y que aumenta aún más con la deuda externa y la pérdida en los precios de intercambio, productos todos de un proceso de crecimiento desequilibrado en décadas anteriores; potencial productivo de bienes maderables y no maderables, pueden ser la base sobre la cual los recursos forestales no sólo se conserven, sino que también contribuyan de forma determinante y sustentable a abatir el subdesarrollo en América Central;

Que el recurso forestal deberá contribuir a mejorar la calidad de vida de la población centroamericana, mediante el fomento y promoción de acciones nacionales y regionales tendientes a disminuir la pérdida del mismo, asegurar su aprovechamiento racional y establecer los mecanismos para revertir el proceso de destrucción,

ACUERDAN EL SIGUIENTE CONVENIO:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. Principio. Conforme con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional; los Estados firmantes de este Convenio, reafirman su derecho soberano de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus propias políticas y reglamentación en función de:

- a. Las necesidades de desarrollo.
- b. Conservar y usar sosteniblemente, en función económica y social, su potencial forestal.

- c. Asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daños al medio ambiente del país, ni a otros países de la región.
- d. Fortalecer la aplicación de las políticas y estrategias contenidas en los Planes de Acción Forestal de cada uno de los Países Miembros. Por lo tanto, el Convenio y los Programas derivados del mismo no deben afectar las actividades que realiza cada país en el área forestal ni su acceso a recursos financieros ante agencias internacionales.

ARTÍCULO 2. Objetivo. El objetivo del presente Convenio es promover mecanismos nacionales regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terreno de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL RECURSO FORESTAL

ARTÍCULO 3. Los Estados Contratantes de este Convenio se comprometen a:

- a. Mantener opciones abiertas para el desarrollo sostenible de los países centroamericanos, mediante la consolidación de un Sistema Nacional y Regional de Áreas Silvestres Protegidas que aseguren la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales y la utilización de flujos sostenibles de bienes servicios de sus ecosistemas forestales naturales.
- b. Orientar programas nacionales y regionales agropecuarios bajo una visión integral donde el bosque y el árbol constituyan un elemento básico de la productividad y los suelos se utilicen en concordancia con su mejor aptitud.
- c. Orientar los programas nacionales y regionales de manejo forestal bajo una visión conservacionista donde:
 - i. La rehabilitación de bosques degradados y secundarios sea prioritaria debido a que constituyen una masa forestal abundante en la región, con infraestructura establecida lo que representa un gran potencial para mejorar el nivel de vida para las dos terceras partes de pobres que viven en las zonas rurales.
 - ii. El manejo forestal del bosque natural primario cumpla una función amortiguadora para detener o disminuir la presión para su conversión a otros usos del suelo.
- d. Orientar programas nacionales y regionales de reforestación para recuperar tierras degradadas de aptitud preferentemente forestal actualmente bajo uso agropecuario, que rindan usos múltiples a los diferentes usuarios, y que promuevan preferiblemente el uso de especies nativas, y la participación local en la planificación, ejecución y distribución de beneficios. Estos programas deben dar prioridad al abastecimiento de leña para el consumo doméstico y otros productos forestales de consumo local en las comunidades.
- e. Realizar los esfuerzos necesarios para mantener en los países de la región, un inventario dinámico a gran escala de su cobertura forestal.

CAPÍTULO III

ASPECTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 4. Los Estados Contratantes de este Convenio deberán:

- a. Propiciar la creación de los Fondos Específicos Nacionales para que desde su concepción, apoyen financieramente las prioridades nacionales identificadas en base a los lineamientos del Capítulo II.
- b. Crear mecanismos que aseguren la reinversión del ingreso generado en base al recurso forestal (aprovechamiento forestal, ecoturismo, agua potable, producción hidroeléctrica, biotecnología, otros).

- c. Crear mecanismos, de acuerdo a las posibilidades económicas de cada país que aseguren la cobertura crediticia a grupos tales como etnias, mujeres, juventud, asociaciones cívicas, comunidades locales y otros grupos vulnerables, de manera que puedan desarrollar programas de acuerdo a los lineamientos de este Convenio. Esto deberá aplicar tanto en los fondos específicos nacionales como en los sistemas de intermediación financiera ya existentes.
- d. Fortalecer los procesos internacionales de negociación (comercio, administración, de la deuda externa y cooperación bilateral y multilateral) para canalizar recursos financieros al fortalecimiento de dichos fondos.
- e. Propiciar las modificaciones metodológicas necesarias en los Sistemas de Cuentas Nacionales de cada país, que permita introducir parámetros ambientales, de manera que se pueda contabilizar el valor y la depreciación de los recursos forestales y suelos al calcular los indicadores de crecimiento económico de cada país. (el Producto Nacional Bruto)
- f. Establecer mecanismos para evitar el tráfico ilegal de especies de la flora y fauna, maderas y otros productos. Particular énfasis se deberá dedicar al control del comercio ilegal en las regiones fronterizas de los países.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN POPULAR

ARTÍCULO 5. Los Estados de la Región deberán:

- a. Promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, los empresarios, los trabajadores, las asociaciones gremiales, las organizaciones no gubernamentales y los particulares y los habitantes de las zonas forestales, en la planificación, ejecución y evaluación de la política nacional que se dé como producto de esta Convención.
- b. Reconocer y apoyar debidamente la diversidad cultural, respetando los derechos, obligaciones y necesidades de las poblaciones indígenas, de sus comunidades y otros habitantes de las zonas boscosas.

CAPÍTULO V

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6. Los Estados Contratantes del presente Convenio deberán:

- a. Fortalecer en cada país los mecanismos de coordinación sectorial e intersectorial, para impulsar el desarrollo sostenible.
- b. Fortalecer el marco institucional de desarrollo forestal de los países, mediante la adopción de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacionales; como mecanismo para lograr los objetivos de este Convenio.
- c. Crear procuradurías ambientales en los ordenamientos jurídicos de cada país, que velen por la protección y mejoramiento del recurso forestal.
- d. Crear por ley, a través de sus respectivos poderes legislativos, la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental en las áreas forestales donde se propongan otorgar concesiones forestales a gran escala u otras actividades económicas que afecten negativamente a los bosques.
- e. Aprovechar las ventajas comparativas de cada país propiciando su transferencia a los demás países.
- f. Fortalecer la capacidad técnica de la región, a través de programas de entrenamiento, investigación aplicada y promoción de técnicas forestales en actividades productivas y de planeación.
- g. Datos de la infraestructura y medios necesarios para asegurar la cantidad y calidad de semillas y plantas forestales necesarias.
- h. Datos de personal necesarios para la vigilancia y conservación de bosques nacionales.

CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN REGIONAL

ARTÍCULO 7. Se instruye a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) para que, en conjunto con las Administraciones Nacionales de Ambiente y Desarrollo, implementen un Consejo Centroamericano de Bosques, integrado con los Directores de los Servicios Forestales de cada país y los Coordinadores Nacionales de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacional, o la autoridad que cada Estado designe quienes en conjunto, tendrán la responsabilidad del seguimiento de este Convenio.

ARTÍCULO 8. Se le otorga a la CCAD el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de países amigos para iniciar actividades de coordinación en la ejecución de este Convenio.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. Ratificación. El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

ARTÍCULO 10. Adhesión. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la Región Mesoamericana.

ARTÍCULO 11. Depósito. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia del presente Convenio y de sus enmiendas, serán depositados y registrados en, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana la que comunicará de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 12. Vigencia. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al convenio después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia para dicho Estado, en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 13. Registro en Naciones Unidas. Al entrar en vigor este Convenio y sus enmiendas, la Secretaría General del SICA, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

ARTÍCULO 14. Denuncia. El presente Convenio podrá ser denunciado cuando así lo decida cualquier Estado Contratante. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante 180 días después de depositada y el Convenio continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO FAJARDO MALDONADO
Ministro de Relaciones
Exteriores de Guatemala

MARIO CARIAS ZAPATA
Ministro de Relaciones
Exteriores de Honduras

ERNESTO LEAL SANCHEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores de Nicaragua

BERND NIEHAUS QUESADA
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de Costa Rica

JOSÉ MANUEL PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones
Exteriores de El Salvador

JOSÉ RAUL MULINO
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en Misión
Especial de Panamá

PREAMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Considerando que hay evidencia de gestiones por parte de personas naturales y jurídicas para la importación de Desechos Peligrosos hacia la Región Centroamericana y reconociendo la necesidad de tomar acciones inmediatas ante el tráfico ilegal de tales desechos.

Conscientes de los daños irreversibles que pueden causarse a la salud humana y a los recursos naturales.

Reconociendo la soberanía de los Estados para prohibir la importación y el tránsito de desechos peligrosos a través de sus territorios por razones de seguridad sanitarias y ambientales.

Reconociendo también el creciente consenso en Centro América para prohibir el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación en los países del istmo.

Convencidos además, que es necesario emitir regulaciones que controlen eficazmente el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos.

Manifestando también su compromiso para enfrentar de manera responsable el problema de los desechos peligrosos originados dentro y fuera de la región centroamericana, y

Tomando en cuenta las Pautas y Principios sobre Manejo Ambientalmente Saludable de los Desechos Peligrosos adoptados por el Consejo Directivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en El Cairo, según Resolución 14/30 del 17 de Junio de 1987; la recomendación del Comité de Expertos de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Substancias Peligrosas (1957); la Carta de los Derechos Humanos; Instrumentos y Reglamentos adoptados dentro del Sistema de Naciones Unidas; artículos relevantes del CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DEL MOVIMIENTO

TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN, (1989), el cual permite el establecimiento de acuerdos regionales que pueden ser iguales o más restrictivos que las propias provisiones de ésta; el Artículo 39 de la Convención de Lomé IV relativo al Movimiento Internacional de Desechos Peligrosos y Radioactivos recomendaciones pertinentes formuladas por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y la Comisión Centroamericana Interparlamentaria de Ambiente y Desarrollo (CICAD); y estudios y propuestas presentadas por Organizaciones Regionales e Internacionales.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo se considerarán:

1. **“Desechos Peligrosos”**, las sustancias incluidas en cualquiera de las categorías del Anexo I, o que tuvieran las características señaladas en el Anexo II de este Acuerdo; así como las sustancias consideradas como tal según las leyes locales del Estado Exportador, Importador o de Tránsito y las sustancias peligrosas que hayan sido prohibidas o cuyo registro de inscripción haya sido cancelado o rechazado por reglamentación gubernamental, o voluntariamente retirado en el país donde se hubieren fabricado por razones de salud humana o protección ambiental.
2. **“Movimiento Transfronterizo”**, es todo movimiento de desechos peligrosos desde un área bajo jurisdicción nacional de cualquier Estado hacia o a través de un área bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, o hacia o a través de un área que no se encuentre bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, siempre y cuando el movimiento comprenda por lo menos a dos Estados.

3. **“Eliminación”** significa cualquiera operación especificada en el Anexo III del presente Acuerdo.
4. **“Área bajo la jurisdicción nacional de un Estado”** es toda área terrestre, marítima o espacio aéreo dentro del cual un Estado tenga competencia administrativa y jurídica, de acuerdo con el derecho internacional, en cuanto a la protección de la salud humana y el medio ambiente.
5. **“Estado Exportador”** es todo Estado desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.
6. **“Estado Importador”** es todo Estado hacia el cual se proyecte o se realice un movimiento transfronterizo, con el objeto de eliminarlos en su territorio o para embarcar desechos peligrosos antes de eliminarlos en un área que no estuviere bajo la jurisdicción nacional de ningún Estado.
7. **“Estado de Tránsito”** es todo Estado que no sea el Estado Exportador o Importador, a través del cual se proyecte o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos.
8. **“Transportista”** significa cualquiera persona natural o jurídica que realice el transporte de los desechos peligrosos.
9. **“Tráfico ilegal”**, significa cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos en contravención a lo establecido en este Acuerdo, en las Leyes Nacionales de los Estados Partes y en las normas y principios del Derecho Internacional.
10. **“Vertimiento en el mar”** significa la eliminación deliberada de los desechos peligrosos en el mar desde naves, aviones, plataformas u otras estructuras construidas por el hombre en el mar, incluyendo incineración en el mar y la eliminación sobre y bajo el lecho marino.

ARTÍCULO 2 AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplicará al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos en la Región Centroamericana.
2. Los desechos que debido a su radioactividad, estuvieren sujetos a cualquier sistema de control internacional, incluyendo instrumentos internacionales, específicamente aplicables a materiales radioactivos están excluidos del ámbito de esta Acuerdo.
3. También están excluidos del ámbito de este Acuerdo, los desechos resultantes de la operación normal de un barco y cuyo racionamiento estuviere reglamentado por otro instrumento internacional.
4. Este Acuerdo reconoce la soberanía de los Estados sobre su mar territorial, vías marinas y espacio aéreo establecido según el derecho internacional y la jurisdicción que los Estados ejercen sobre su zona económica exclusiva y sus plataformas continentales, según el derecho internacional y el ejercido por barcos y aeronaves de todos los Estados según los derechos de navegación y libertades contempladas en el derecho internacional y según se refleja en los instrumentos internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 3 OBLIGACIONES GENERALES

1. Prohibición de Importar Desechos Peligrosos:

Los países centroamericanos firmantes de este Acuerdo tomarán todas las medidas legales, administrativas u otras que fueren apropiadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos, hacia Centro América desde países que no sean Partes de este Acuerdo. Para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo las Partes:

- a) Enviarán a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), tan pronto como fuere posible, toda información relacionada con actividades de importación de dichos desechos peligrosos y la Secretaría distribuirá dicha información de todos los delegados representantes ante la Comisión.
- b) Cooperarán para que importaciones de desechos peligrosos no ingresen a un Estado Parte de este Acuerdo.

2. Prohibición de Vertidos de Desechos Peligrosos en el Mar y en Aguas Interiores:

Las Partes, de acuerdo con las convenciones internacionales e instrumentos relacionados, en el ejercicio de su jurisdicción dentro de sus aguas interiores, vías marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental, adoptarán las medidas legales, administrativas y de otro tipo que fueren apropiadas para controlar a todos los transportistas que provengan de Estados no Partes del Acuerdo y prohibirán el vertimiento en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar y su eliminación sobre y bajo el lecho marino.

3. Adopción de Medidas Preventivas:

Cada una de las Partes se esforzará para adoptar y aplicar el enfoque preventivo y precautorio a los problemas de contaminación. Dicho enfoque tendrá por objeto, entre otras cosas, impedir la liberación hacia el ambiente de sustancias que podrían causar daño a los seres humanos o al medio ambiente.

Las Partes cooperarán entre sí, para tomar las medidas apropiadas para aplicar el enfoque precautorio a la prevención de la contaminación mediante la aplicación de métodos de producción limpia o en su defecto un enfoque relativo a emisiones permitibles o tolerables.

4. Obligaciones relativas al Transporte y Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos generados por las Partes:

Las Partes no permitirán la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación, según su legislación interna, o al haber suscrito acuerdos internacionales al respecto, o si se considera que dichos desechos no serán manejados de manera ambientalmente saludable, de acuerdo a las pautas y principios adoptados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

5. Además:

- a) Las Partes se comprometen a exigir el cumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo a todos los infractores, según las leyes nacionales pertinentes y/o el derecho internacional.
- b) Las Partes podrán imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales que no se contrapongan a las disposiciones de este Acuerdo con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO 4 TRAFICO ILEGAL

1. Se considera Tráfico Ilegal conforme se ha definido en este Acuerdo.
2. Cada Parte impulsará normas específicas, en su Legislación Nacional, que impongan sanciones penales a todos aquellos que hubieren planeado, cometido o contribuido en dicho Tráfico Ilegal. Estas penalidades serán lo suficientemente severas como para castigar y desalentar dicha conducta.

ARTÍCULO 5 AUTORIDAD NACIONAL

Cada Parte Contratante designará una Autoridad Nacional para dar seguimiento, actualización y aplicación al presente Acuerdo, la cual estará en comunicación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y con otros organismos de carácter regional e internacional, en todo lo relacionado con el movimiento de desechos peligrosos; el nombre de dicha Autoridad deberá ser informado en el acto de ratificación por cada Estado.

ARTÍCULO 6 DISPOSICIONES GENERALES

1. **Ratificación.** El presente Acuerdo será sometido a la Ratificación de los Estados miembros, de conformidad con las normas internas de cada Estado.
2. **Adhesión.** El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de los Estados de la Región Mesoamericana.
3. **Depósito.** Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente Acuerdo y de sus enmiendas, serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados miembros.

4. **Vigencia.** Para los tres primeros Estados depositantes, el presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás Estados signatarios o adherentes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
5. **Registro.** Al entrar en vigor este Acuerdo y sus enmiendas, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.
6. **Plazo.** Este Acuerdo tendrá una duración de 10 años contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de 10 años.
7. **Denuncia.** El Presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante 6 meses después de depositada y el Acuerdo continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.
8. **Revisión.** Para los fines de actualizar los anexos I, II y III, a la luz del desarrollo tecnológico y de la ciencia, las sustancias y actividades contenidas en los anexos, podrán revisarse a solicitud de tres países miembros de este acuerdo. Para los efectos concernientes quedan incorporados al presente Acuerdo I, II y III como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los once (11) días del mes de diciembre de 1992.

RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER
Presidente de la República de
Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de
El Salvador

JORGE SERRANO ELÍAS
Presidente de la República
de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de
Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidenta de la República de
Nicaragua

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de
Panamá

ANEXO I

CATEGORIAS DE DESECHOS PELIGROSOS

Corrientes de desechos:

- Y0 Todos los desechos que contengan o se encuentren contaminados por radionucleidos cuya concentración o propiedades puedan ser el resultado de actividad humana.
- Y1 Desechos clínicos de atenciones médicas en hospitales, centros médicos y clínicas.
- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
- Y4 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, formulación y uso de productos químicos para la preservación de madera.
- Y6 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de solventes orgánicos.

- Y7 Desechos resultantes del tratamiento término y operaciones de templado que contengan cianuros.
- Y8 Desechos de aceites minerales que no sirvan para su uso original.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y10 Desechos de sustancias y artículos que contengan o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) y/o bifenilos polibromados (PBB).
- Y11 Desechos de residuos alquitranados resultantes del refinado destilado y cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos.
- Y14 Desechos de sustancias químicas de la investigación y desarrollo de actividades docentes que no se identifiquen y/o sean nuevas y cuyo efecto sobre el hombre y/o el ambiente no son conocidos.
- Y15 Desechos de naturaleza explosiva que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de materiales químicos para fotografía y su procesamiento.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de la superficie de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
- Y46 Desechos recolectados en hogares, incluyendo aguas servidas y fangos cloacales.
- Y47 Residuos de la incineración de desechos domiciliarios.

Desechos que contengan los constituyentes:

- Y19 Carbonilos de metal.
- Y20 Berilio y compuestos de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.
- Y24 Arsénico; compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio; compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio; compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio; compuestos de antimonio.
- Y28 Telurio; compuestos de telurio.
- Y29 Mercurio; compuestos de mercurio.
- Y30 Talio; compuestos de talio.
- Y31 Plomo; compuestos de plomo.
- Y32 Compuestos de flúor inorgánicos, excluyendo fluoruro de calcio.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones acidificadoras o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Asbesto (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles; compuestos de fenol incluyendo clorofenoles.
- Y40 Éteres.
- Y41 Solventes orgánicos halogenados.

- Y42 Solventes orgánicos, excluyendo solventes halogenados.
- Y43 Cualquier congénere de debenzofuranos policlorados.
- Y44 Cualquier congénere de dibenzoparadioxinas policloradas.
- Y45 Compuestos órgano-halogenados que no fueren sustancias mencionadas en este anexo (v.gr., Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase	ONU	Código Características
1	H1	Explosividad. Una sustancia o desecho explosivo es una sustancia o desecho sólido o líquido (o una mezcla de sustancias o desechos) que por si misma es capaz, mediante reacción química, de emitir gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden causar daño al entorno.
3	H3	Líquidos inflamables. Los líquidos inflamables son líquidos o mezclas de líquidos, o líquidos que contienen sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos que se hubieren podido clasificar debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5ø C, ensayo de taza cerrada, o no más de 65.6ø C, ensayo de taza abierta. (Debido a que los resultados de los ensayos de taza cerrada y taza abierta no son comparables en un sentido estricto e incluso los resultados individuales del mismo ensayo frecuentemente varían, los reglamentos que no coincidan con las cifras anteriormente indicadas y que tomen en cuenta dichas diferencias estarían de acuerdo con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos Inflamables. Sólidos o desechos sólidos que no hubieren sido clasificados como explosivos, los cuales, en condiciones prevaletientes, durante su transporte, son fácilmente combustibles o pudieren causar o contribuir a un incendio mediante la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea. Sustancias o desechos que tiendan a un calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte o a un calentamiento al entrar en contacto con el aire y enseguida tiendan a quemarse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, al entrar en contacto con agua, emiten gases inflamables. Sustancias o desechos que mediante la interacción con el agua, tienden a convertirse espontáneamente en inflamables o al emitir gases inflamables o cantidades peligrosas.
5.1.	H5.1	Oxidantes. Sustancias o desechos que no son intrínsecamente combustibles pero que mediante la emisión de oxígeno pueden provocar o contribuir a la combustión de otros materiales.
5.2	H5.	2 Peróxidos orgánicos. Sustancias orgánicas o desechos que contienen una estructura O-O-bivalente, son térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerante.
6.1	H6.1	Venenos (agudos). Sustancias o desechos que podrían provocar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infectantes. Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas y que se sabe o sospecha provocan enfermedades en animales y/o seres humanos.

8	H8	Corrosivos. Sustancias o desechos que mediante acción química causarán lesiones graves al entrar en contacto con tejidos vivos, o en el caso de fugas, dañarán gravemente hasta destruir otros bienes o los medios de transporte; o también pueden provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos al contacto con el aire o agua. Sustancias o desechos que mediante la interacción con agua o aire puedan liberar gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Tóxicos (con efectos retardados o crónicos). Sustancias o desechos que si se inhalan o ingieren o si penetran la piel podrían producir efectos retardados o crónicos, incluyendo carcinogénia.
9	H12	Ecotóxicos. Sustancias o desechos que si se liberan presentarían o podrían tener impacto adverso, inmediato o retardado, sobre el entorno mediante bioacumulación y/o efectos tóxicos sobre los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, generar otro material después de su eliminación, por ejemplo, lixiviantes que posean cualquiera de las características anteriormente enumeradas.

ANEXO III

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN QUE NO CONDUCE A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA U OTROS RECURSOS

- D1 Depósitos sobre o dentro de la tierra (p.ej., rellenos, etc.).
- D2 Tratamiento de suelo (p.ej., biodegradación de desechos líquidos o fangosos en suelos, etc.).
- D3 Inyección profunda (p.ej., inyección de desechos bombeables en pozos, bóvedas de sal o fallas geológicas naturales, etc.).
- D4 Embalses superficiales (p.ej., vertidos de desechos líquidos o fangos en canteras, estanques, lagunas, etc.).
- D5 Rellenos especialmente preparados (p.ej., vertidos en compartimentos estancos separados, recubiertos y aislados entre sí y del entorno, etc.).
- D6 Vertido en aguas que no sean el mar u océanos
- D7 Vertido en mares/océanos incluyendo inyección en el lecho marino.
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otro número de este Anexo y que conduzca a la generación de compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.
- D9 Tratamiento físico-químico no especificado en otro número de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones descritas en este Anexo (p.ej., evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).
- D10 Incineración en tierra.
- D11 Incineración en el mar.
- D12 Depósito permanente (p.ej., ubicación de contenedores en una mina, etc.).
- D13 Mezcla o combinación antes de someter los desechos a cualquier de las operaciones mencionadas en este Anexo.
- D14 Reenvasado antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.

- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.
- D16 Uso como combustible (salvo incineración directa) u otros medios para generar energía.
- D17 Recuperación o regeneración de solventes.
- D18 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se usen como solventes.
- D19 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
- D20 Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos.
- D21 Regeneración de ácidos y bases.
- D22 Recuperación de componentes empleados para reducir la contaminación.
- D23 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
- D24 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.
- D25 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
- D26 Uso de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D25.
- D27 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas D1 a D26.
- D28 Acumulación de materiales para cualquiera de las operaciones incluidas en este Anexo.

PREÁMBULO

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer mecanismos regionales de integración económica, y de cooperación para la utilización racional del medio ambiente del Istmo, en razón de la íntima interdependencia entre nuestros Estados;

CONVENCIDOS de que para mejorar la calidad de vida de los pueblos del Istmo es preciso propiciar el respeto a la naturaleza y a la ley, fomentar la consolidación de la paz, y la utilización sostenible y el rescate de los recursos naturales;

RECONOCIENDO que los cambios no naturales o antropogénicos del clima de la tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad;

PREOCUPADOS porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto de invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad;

NOTANDO que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales;

RECONOCIENDO que el alcance mundial del cambio climático requiere de la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes y sus condiciones sociales y económicas;

RECORDANDO que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción, o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros; Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

REAFIRMANDO el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático;

RECONOCIENDO que las medidas necesarias para hacerle frente al cambio climático, alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico, si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se revalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia;

RECONOCIENDO ADEMÁS que Estados como los del Istmo Centroamericano con zonas costeras bajas, zonas expuestas a inundaciones y sequía, ecosistemas montañosos, particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

AFIRMANDO que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre estos, y teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de nuestros Estados para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza;

DECIDIDOS a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras;

ACUERDAN el siguiente Convenio:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. Objetivo. Los Estados deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades y sus capacidades, para asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico de los Estados continúe.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para el propósito de este convenio regional, los términos más importantes serán usados con los significados siguientes:

Por “CAMBIO CLIMÁTICO” se entiende un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Por “SISTEMA CLIMÁTICO” se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera, la geósfera, y sus interacciones.

Por “EMISIONES” se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

Por “GASES DE EFECTO INVERNADERO” se entiende aquellos componentes gaseosos en la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación infrarroja.

ARTÍCULO 3. Los Estados Contratantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos naturales, incluido el clima de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones de control, no incrementen el cambio climático global.

ARTÍCULO 4. La conservación de las condiciones climáticas, requiere de la voluntad de todos, y de la cooperación externa, regional y mundial, en adición a los esfuerzos que las naciones del Istmo Centroamericano desarrollen, por lo que se invita a la comunidad internacional a participar, técnica y financieramente, en nuestro esfuerzo

ARTÍCULO 5. La conservación de las condiciones climáticas no alteradas por el hombre, es fundamental para la conservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 6. El valor de la conservación de las condiciones climáticas, debe ser reconocido y reflejado en los arreglos económicos y financieros entre los países de la región, entre éstos y los organismos multilaterales de crédito y otros que cooperen en la conservación y aprovechamiento del clima.

ARTÍCULO 7. Debe estimularse en la región, el conocimiento de los parámetros que regulan el clima e incrementar la investigación científica, apoyando y fortaleciendo a los Servicios Meteorológico e Hidrometeorológicos generadores de la información sobre el clima.

ARTÍCULO 8. El conocimiento, las prácticas y las innovaciones tecnológicas desarrolladas por la región centroamericana, que contribuyan a la protección del clima, deben ser reconocidos y mejorados.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. Cada Estado Contratante se compromete de acuerdo a su capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación del clima, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas y regionales.

ARTÍCULO 10. A través de los Servicios Meteorológicos e Hidrometeorológicos, los Estados Contratantes tomarán las acciones pertinentes para incorporar a las respectivas políticas y planes de desarrollo, los lineamientos para llevar a cabo un control sistemático de las variaciones de los parámetros climáticos correspondientes.

ARTÍCULO 11. Las instituciones en los Estados Contratantes, cooperarán tanto como sea apropiado, con las instituciones regionales e internacionales, para apoyarse mutuamente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Convenio, relacionadas con el control del clima y su conservación.

ARTÍCULO 12. Con el propósito de cumplir a cabalidad con el presente Convenio, los Estados Contratantes deberán:

- a. Cooperar con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), con el Comité Regional de Recursos Hidráulicos del Istmo Centroamericano (CRRH) y apoyarán sus Servicios Meteorológico e Hidrometeorológicos para el desarrollo de medidas, procedimientos, tecnología, prácticas y estándares, para la implementación regional del presente Convenio.
- b. Implementar medidas económicas y legales e incentivos para favorecer la investigación de los cambios climáticos y la conservación del clima.
- c. Proveer individualmente o en cooperación con otros Estados y organismos internacionales, fondos nuevos y adicionales, para apoyar la implementación de programas y actividades, nacionales y regionales, relacionados con los cambios climáticos.
- d. Promover y apoyar en conjunto con los organismos internacionales interesados, la investigación científica en los Servicios Meteorológicos e Hidrometeorológicos de la región, así como en las universidades nacionales y privadas y centros de investigación nacionales y regionales.
- e. Promover la conciencia pública en cada Nación sobre la necesidad de conservar el clima de la región.
- f. Facilitar el intercambio de información sobre el clima entre instituciones nacionales, Estados de la región centroamericana, sus Estados vecinos y organizaciones internacionales.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13. Cada Estado de la región deberá desarrollar sus propias estrategias de conservación y desarrollo entre las cuales la conservación del clima debe ser prioritario.

ARTÍCULO 14. Se deberá integrar tan rápido como sea posible y apropiado, la conservación del clima en las políticas programas relevantes de otros sectores.

ARTÍCULO 15. Se estimulará en cada estado de la región centroamericana, la elaboración de una ley nacional para la conservación del clima.

ARTÍCULO 16. Se deberá fortalecer financiera, técnica y científicamente a la mayor brevedad posible, a los Servicios Meteorológicos e Hidrometeorológicos del Istmo, generadores de los datos sobre el clima.

ARTÍCULO 17. Se deberán desarrollar estrategias nacionales para ejecutar los planes derivados del control del cambio climático, siendo garantes de funciones económicas básicas para el desarrollo local, regional y

mundial, y del fortalecimiento, de la presencia institucional, para lo cual se gestionará financiamiento nacional e internacional para su efectiva ejecución.

ARTÍCULO 18. Se responsabiliza a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para que en consulta con el Comité Regional de Recursos Hidráulicos y de los Servicios Meteorológicos, tome la iniciativa de consolidar un Plan de Acción 1993-2005 para la creación y fortalecimiento del sistema centroamericano del control del cambio climático de la región centroamericana, para lo cual deberá incrementar sus nexos con los programas internacionales de investigación y control de los cambios climáticos y con otras instituciones regionales; capaces de aportar ideas a este plan.

ARTÍCULO 19. Se deberá crear el CONSEJO CENTROAMERICANO DE CAMBIOS CLIMÁTICOS (CCCC), como un ente asociado a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y al Comité Regional de Recursos Hidráulicos del Istmo Centroamericano (CRRH) conformado por los Directores de los Servicios Meteorológicos de los Estados del Istmo Centroamericano y financiado por el Fondo Regional de Ambiente y Desarrollo, como el Ente encargado de coordinar esfuerzos regionales para uniformizar las políticas vinculadas con el desarrollo del Sistema Regional del Control del Cambio Climático.

ARTÍCULO 20. Se deberán introducir técnicas y procedimientos apropiados en la región, para evaluar las emanaciones de gases de invernadero.

ARTÍCULO 21. Se deberá promover y estimular el desarrollo y difusión de nuevas tecnologías para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el correcto uso de los suelos y manejo de las cuencas hidrográficas, con el propósito de crear y consolidar opciones para una agricultura sostenible y una seguridad alimentaria regional que no riña con la conservación del sistema climático.

ARTÍCULO 22. Solicitar a la comunidad internacional un trato preferencial y concesional para favorecer el acceso y la transferencia de tecnología, tendiente a reducir la brecha entre los Estados desarrollados y los centroamericanos, y que ayude a estos últimos a sustituir por “tecnologías limpias”, prácticas obsoletas generadoras de gases de invernadero.

ARTÍCULO 23. Se debe promover, sobre la base de la reciprocidad, el intercambio de información sobre acciones potencialmente dañinas al sistema climático que se pudiera desarrollar en los territorios bajo su jurisdicción, para evaluar entre los Estados afectados, las medidas bilaterales o regionales más apropiadas.

ARTÍCULO 24. La Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y el Consejo Centroamericano de Cambios Climáticos (CCCC) en forma conjunta, tienen el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de Estados amigos, para desarrollar proyectos prioritarios en el campo del cambio climático.

ARTÍCULO 25. Todo lo señalado en el presente Convenio no debe afectar los derechos y obligaciones que tienen los Estados Contratantes derivados de la existencia de convenciones internacionales previas, relacionadas con la conservación del clima.

ARTÍCULO 26. Se señala como responsable de vigilar la implementación del presente Convenio a las instituciones nacionales que conforman el Consejo Centroamericano de Cambios Climáticos y la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, quedando la primera responsabilizada de brindar informes anuales de avance a la Cumbre de Presidentes de Centroamérica.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. Ratificación. El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados Contratantes de conformidad con sus respectivas normas internas.

ARTÍCULO 28. Adhesión. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la región Mesoamericana.

ARTÍCULO 29. Depósito. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente Convenio y de sus enmiendas, serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que comunicará de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 30. Vigencia. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al convenio después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia para dicho Estado, en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 31. Registro. Al entrar en vigor este Convenio y sus enmiendas, la Cancillería de Guatemala procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

ARTÍCULO 32. Plazo. Este Convenio tendrá una duración de diez años contados desde la fecha de vigencia y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de diez años.

ARTÍCULO 33. Denuncia. El presente convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte. La denuncia surtirá efectos para el país denunciante 180 días después de depositada, y el Convenio continuará en vigor para los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Convenio, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO FAJARDO MALDONADO
Ministro de Relaciones Exteriores de
Guatemala

JOSÉ MANUEL PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores
de El Salvador

MARIO CARIAS ZAPATA
Ministro de Relaciones Exteriores
de Honduras

ERNESTO LEAL SANCHEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores de Nicaragua

BERND NIEHAUS QUESADA
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de Costa Rica

JOSÉ RAUL MULINO
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en Misión
Especial de Panamá

Los Presidentes centroamericanos y el Primer Ministro de Belice, reunidos en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, hemos completado los compromisos básicos derivados de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, suscrita en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 12 de octubre pasado. Este esfuerzo, junto con los acuerdos de Guácimo, Costa Rica, y los compromisos del Volcán de Masaya, Nicaragua, muestra la creciente madurez de la gestión regional para alcanzar mayores grados de integración, democracia, progreso y bienestar para nuestros pueblos.

Centroamérica se ha propuesto, en las proximidades del nuevo siglo, construir una alianza entre sus países y también con el resto del mundo para orientar y consolidar las transformaciones que ha experimentado en los últimos años. La voluntad democratizadora que ello implica, así como la determinación inalterable de alcanzar las más altas etapas de desarrollo sostenible, se expresa no sólo en las acciones que al interior de sus países realizan los gobiernos del área, sino también en crecientes grados de integración y concertación tanto entre los Estados como con los distintos sectores de la sociedad.

Convencidos de que la paz es indispensable para el desarrollo sostenible, hacemos votos por la exitosa conclusión, a fines de este año, de las negociaciones de paz en Guatemala. Reiteramos nuestro respaldo a la determinación del pueblo de Guatemala y de su Presidente Ramiro de León Carpio para llegar a la firma de un acuerdo al más breve plazo y aplaudimos el esfuerzo que las partes realizan con el apoyo de las Naciones Unidas (ONU). Centroamérica aguarda esperanzada el fin del último enfrentamiento interno de la región.

Con esta esperanzadora perspectiva, Centroamérica se encamina a enfrentar el futuro desde una óptica de desarrollo sostenible, cuyo fin primordial es la persona humana de forma tal que ésta pueda realizar sus potencialidades y las ponga al servicio de la comunidad; esta compleja tarea solo será posible con el esfuerzo propio y el respaldo sostenido de la comunidad internacional.

Tras largos años de esfuerzo, nuestra región ha logrado, finalmente, encaminarse de manera inequívoca hacia el desarrollo sostenible. En Tegucigalpa completamos un ciclo de diálogo que abre una nueva etapa entre los gobiernos del área y de éstos con los diferentes actores de la sociedad centroamericana, las organizaciones de la integración y la comunidad internacional; relación que posibilitará una mayor comprensión de los problemas que enfrentamos de cara al nuevo siglo para redefinir la cooperación y solidaridad internacional en aras de satisfacer los requerimientos y aspiraciones del desarrollo sostenible.

Estimularemos el diálogo constructivo entre los Gobiernos, sociedad civil, institucionalidad regional y la Comunidad Internacional, con el objeto de debatir ampliamente la puesta en práctica de los compromisos contraídos en el marco de la Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica. Sobre la base de esta concertación y complacidos por la notable presencia de la Comunidad Internacional en esta Conferencia, renovamos nuestro llamado a los países amigos y organismos internacionales, para que, como una manifestación concreta de sus solidaridad con la paz y el desarrollo en la región, provean la cooperación necesaria para contribuir al esfuerzo centroamericano de alcanzar nuestros objetivos de desarrollo sostenible.

Agradecemos la cálida hospitalidad del hermano pueblo y Gobierno de Honduras, determinantes para la feliz realización de la Conferencia Internacional de Paz y Desarrollo en Centroamérica.

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente de El Salvador

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de Honduras

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de Panamá

MANUEL ESQUIVEL
Primer Ministro de Belice

RAMIRO DE LEÓN CARPIO
Presidente de Guatemala

REBECA GRYNSPAN MAYUFIS
Segunda Vicepresidenta de Costa Rica

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidenta de Nicaragua

Los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica y el Primer Ministro de Belice, hermanados en ideales de responsabilidad social, unidad e integración, reafirmamos nuestro deber de servir al bienestar integral de todos los centroamericanos. Por tanto, declaramos nuestro compromiso decidido con “LA ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE CENTROAMERICA”, con el objetivo primordial de que el Istmo Centroamericano sea una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Al interpretar las necesidades históricas de la región, hemos asumido los siguientes compromisos en materia política, económica, social, cultural y de integración que complementan los ya adoptados en el Volcán Masaya el 13 de octubre pasado:

COMPROMISOS DE PAZ Y DESARROLLO DE TEGUCIGALPA

COMPROMISOS EN MATERIA POLITICA

P A Z

1. Nos comprometemos a empeñar nuestros esfuerzos para consolidar y continuar construyendo la paz en la región de una manera dinámica y activa, a fin de que se propicie un desarrollo integral de nuestras sociedades consolidando el combate a la pobreza, la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, la modernización productiva, la conservación del medio ambiente, el uso racional de los recursos naturales renovables y la modernización del Estado.

Por tal razón hacemos un llamado a la Comunidad Internacional para que otorgue el más amplio apoyo a esta decisión. Asimismo, invitamos a los organismos mundiales y regionales, financieros y técnicos, para que en sus políticas, planes y programas de trabajo tomen en cuenta la situación de Centroamérica como región y las diferencias cualitativas que existen en el desarrollo de los países y, en razón de ello, reconozcan en sus actuaciones las distintas realidades económicas y sociales de los Estados.

DEMOCRACIA

2. Nos comprometemos a definir un plan de acción tendiente a perfeccionar y profundizar los procesos de descentralización y desconcentración de los servicios del Estado, respetando la diversidad cultural y étnica en la región.

Instamos a los Consejos Nacionales para el Desarrollo Sostenible para que intercambien experiencias y avances en esta materia. Asimismo, acordamos celebrar, como Consejo Centroamericano de Desarrollo Sostenible, en el primer semestre de 1995, una reunión con miembros de los Consejos Nacionales para el Desarrollo Sostenible.

3. Pondremos en marcha un plan para el desarrollo, fortalecimiento administrativo, financiero y político de los gobiernos locales.

Comprometemos nuestros mejores esfuerzos para facilitar la consolidación de las diferentes formas de organización de la sociedad civil.

4. Dentro del marco del fortalecimiento del respeto y vigencia de los Derechos Humanos, nos comprometemos a impulsar cada vez más la promoción de los mismos en nuestros respectivos países.

Para favorecer dicho fortalecimiento, instamos al Consejo Centroamericano de Procuradores para los Derechos Humanos, con el apoyo de la SG-SICA, que realice un estudio y presente un informe sobre sus actividades de promoción, proponiendo formas y medios de impulsarlas y sistematizarlas.

5. Nos comprometemos a poner en funcionamiento un plan de acción en materia de educación para la paz y la convivencia democrática, mediante la actualización, ampliación y profundización de los planes de estudio.

Instruimos a las autoridades educativas de todos los países centroamericanos para que preparen un Plan de Acción dirigido a actualizar, ampliar y profundizar el contenido de los planes de estudio de todos los niveles, en materia de educación para la paz y la convivencia democrática. Destacamos la importancia que reviste el apoyo de la UNESCO para establecer en El Salvador el primer Centro Internacional de Cultura de Paz, cuyas actividades serán decisivas para promover una cultura de paz en nuestra región. De igual manera, destacamos la importancia de ejecutar, a la brevedad, el “Programa de Cultura de Paz y Democracia en América Central”, el cual ya cuenta con el apoyo de la Universidad para la Paz.

6. En aras de dar continuidad y profundizar el novedoso diálogo iniciado en Tegucigalpa, nos proponemos a instalar la Conferencia Internacional de Paz y Desarrollo como actividad periódica con la participación de las organizaciones de la sociedad civil regionalmente organizadas y los gobiernos de la región con el acompañamiento de la institucionalidad Centroamericana y la Comunidad Internacional.

Con este propósito instruimos al Consejo de Ministros al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para que presenten una propuesta que permita su exitosa realización.

SEGURIDAD REGIONAL

7. Impulsaremos nuestro compromiso de mejorar la administración de justicia y combatir la delincuencia, garantizando la seguridad de los habitantes.

Instruimos al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para que conozca y traslade para su ejecución, a las autoridades nacionales y regionales correspondientes, en el más breve plazo, el plan de acción “Justicia en Marcha” preparado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, a fin de fortalecer y consolidar al Estado de Derecho y las instituciones democráticas.

8. Enfatizamos nuestro compromiso de lucha decidida contra el narcotráfico y la delincuencia tal como lo expresáramos en nuestra Agenda y Programa de Acción adoptados en la XV Reunión de Presidentes Centroamericanos.

Dentro de tal determinación, encomendamos a las autoridades nacionales responsables y a la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico y Consumo Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, un informe detallado sobre los avances logrados en el cumplimiento de los acuerdos de la reunión de Guácimo. Reiteramos la instrucción para que, en el plazo acordado en dicha Cumbre, se estructure un cuerpo regional antidrogas. Expresamos también nuestra renovada voluntad de incrementar la recolección de datos e intercambio de información para el combate contra la delincuencia.

9. Impulsaremos acciones y medidas que incidan de manera directa y positiva en el aumento y eficacia de la seguridad de la población de toda la región.

Con ese fin, reiteramos nuestro apoyo a los trabajos que realizan las autoridades competentes para lograr el pronto establecimiento y funcionamiento de un instituto centroamericano de capacitación para el fortalecimiento de la policía civil.

10. Nos comprometemos a fortalecer y modernizar, técnica y financieramente, las instituciones y mecanismos para la prevención y el control de la corrupción y evasión fiscal, así como a promover la armonización de la legislación de nuestros respectivos países sobre estas materias.

11. En atención a las decisiones que hemos adoptado en materia de seguridad regional durante nuestra XV Reunión, decidimos la reactivación inmediata de la Comisión Centroamericana de Seguridad, para que proceda a concretar el modelo de seguridad democrática regional a que se refiere el numeral 11 de la Agenda de Guácimo.

12. Decidimos continuar impulsando y apoyando la ejecución del plan de desminado en Centroamérica, esfuerzo que requiere del apoyo de la Comunidad Internacional.
13. Expresamos nuestro interés para que se establezca en Honduras la subsele para Centroamérica y el Caribe del Centro de Desarme, Paz y Desarrollo de las Naciones Unidas.

COMPROMISOS EN MATERIA ECONOMICA

14. Nos comprometemos a orientar nuestros esfuerzos en materia económica de acuerdo a los términos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible a fin de alcanzar más altos niveles de bienestar económico y social para el pueblo centroamericano; una adecuada inserción en la economía internacional y un mayor grado de autonomía en la determinación de nuestro destino.
 - 14.1. Instruimos a los organismos regionales especializados para que formulen propuestas de acción en los doce objetivos económicos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica.
 - 14.2. Instruimos al Foro de los Gabinetes Económicos Centroamericanos para que, con el apoyo de la SIECA y de los Organismos Regionales especializados, efectúen una evaluación cualitativa de los avances de la Agenda Económica Centroamericana y la armonicen con el contenido sustantivo de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica, tomando en cuenta sus objetivos y compromisos.

AREAS PRIORITARIAS

15. Para elevar las tasas crecimiento económico para reducir los niveles de pobreza y garantizar la sostenibilidad social y política de los procesos de paz y desarrollo en la región, señalamos como prioritarias las siguientes áreas:
 - 15.1. Impulsar la armonización y coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales de los países.
 - 15.2. Extender y profundizar el adiestramiento de los recursos humanos de la región, con el objeto de incorporar grandes segmentos de la población a los procesos productivos competitivos.
 - 15.3. Insertar de manera eficiente a Centroamérica en la economía mundial, por medio de los mecanismos establecidos.
 - 15.4. Impulsar procesos productivos sostenibles que estimulen la producción sin deterioro del medio ambiente. Para elevar las tasas de crecimiento económico para reducir los niveles de pobreza y
 - 15.5. Promover un programa de reconversión industrial dentro de los postulados de la Alianza para el Desarrollo Sostenible.
 - 15.6. Fomentar el apoyo a programas y proyectos de desarrollo del turismo ecológico y sostenible.
 - 15.7. Reconstruir, rehabilitar y modernizar la infraestructura regional, especialmente en materia de transporte, energía y telecomunicaciones, en armonía con los términos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible.

16. DEUDA EXTERNA

En vista del enorme peso que representa la deuda externa, así como la limitada disponibilidad de recursos que apoyan el desarrollo sostenible de nuestros países, nos comprometemos a ayudarnos mutuamente en las negociaciones que sobre aquella hemos emprendido; y a actuar conjuntamente, en los casos que proceda, para alcanzar objetivos comunes respecto de esta materia.

17. DESARROLLO FRONTERIZO

Consideramos que los proyectos de desarrollo sostenible en las zonas fronterizas centroamericanas orientados a ayudar a sus pobladores o habitantes como medio para combatir la marginalidad y la pobreza; promueven la preservación de los recursos naturales y auspician la armonía en nuestros pueblos. En consecuencia, apoyamos los esfuerzos que se realizan en este sentido.

18. CIENCIA Y TECNOLOGIA

Instruimos a la Comisión Centroamérica de Ciencia y Tecnología para que con base en los estudios nacionales respectivos, presente un informe sobre los avances en la ejecución del Programa Regional de Ciencia y Tecnología en la próxima reunión de Presidentes.

COMPROMISOS EN MATERIA SOCIAL

19. INVERSIÓN EN LA PERSONA HUMANA

Nos comprometemos a colocar a la persona humana en el núcleo de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, en un marco de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades y de plena participación en la sociedad. Es parte de este compromiso asegurar el acceso de toda la población a los servicios sociales fundamentales, cuya calidad deberá ser progresivamente mejorada.

Instruimos a nuestros Gabinetes Sociales para que procedan inmediatamente a organizar, con la coordinación de la Comisión Regional de Asuntos Sociales, una reunión para discutir y elaborar los lineamientos generales que permitan, en el corto plazo, establecer las bases para una política social para la región la cual una vez concluida deberá ser elevada a la más próxima Reunión de Presidentes Centroamericanos.

20. TRATADO DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En concordancia con el compromiso anterior y lo acordado en nuestra XV Reunión, continuamos apoyando el más amplio proceso de consultas para la formulación del Tratado de Integración Social Centroamericana, el cual será preparado y presentado, tomando en cuenta las opiniones de los diversos sectores, por la Comisión Regional de Asuntos Sociales, por los canales correspondientes del Sistema de la Integración Centroamericana, en ocasión de la próxima Reunión de Presidentes Centroamericanos.

21. SUPERACIÓN DE LA POBREZA

Nos comprometemos a emprender programas de desarrollo que aumenten el impacto real de las acciones de combate a la pobreza, de forma tal que, en el mediano y largo plazo, se facilite la superación de sus factores estructurales y se asegure una inversión social de acuerdo con lo previsto en la Alianza para el Desarrollo Sostenible.

Instruimos a los Gabinetes Sociales para que, en coordinación con la Comisión Regional de Asuntos Sociales, presenten un plan y programa sobre la realización técnica y financiera de este compromiso.

Hacemos un llamado a las instituciones financieras internacionales para que se sumen a este esfuerzo centroamericano y apoyen, entre otros, el Programa Centroamericano de Inversión Social contra la pobreza.

Fortaleceremos los mecanismos de combate a la pobreza, basados en los criterios de subsidiariedad, solidaridad, corresponsabilidad y autogestión, dando prioridad a la formación y apoyo a las estructuras municipales responsables de la organización y participación comunitaria.

22. ACCIONES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Nos comprometemos a continuar impulsando la eliminación, en la sociedad centroamericana de todas aquellas acciones que puedan propiciar la discriminación por razones de género, etnia, nacionalidad, edad, enfermedad, creencia religiosa y política.

A este respecto, reiteramos nuestro compromiso para que se establezcan las condiciones necesarias para que cualquier forma de discriminación tiendan a eliminarse por completo en nuestras sociedades.

23. DESARROLLO DE POBLACIONES AFECTADAS POR EL ENFRENTAMIENTO

Nos comprometemos a lograr la incorporación al desarrollo de las poblaciones afectadas por el enfrentamiento armado, en el contexto de la reconciliación y no discriminación, que permita el tránsito de la emergencia al desarrollo.

24. EDUCACIÓN Y SALUD

Nos comprometemos a impulsar prioritariamente la educación y la salud de los pueblos centroamericanos, como activos fundamentales del desarrollo sostenible de la región.

A tal efecto, instruimos, por una parte, a los Ministros de Educación para que pongan en práctica los proyectos de carácter regional que han aprobado en el seno de la XIV Reunión Ordinaria de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC); y, por otra parte, al Consejo de Ministros de Salud (COMISCA) a que impulse la pronta aplicación de los principios, áreas, componentes y objetivos de la Iniciativa de Salud en Centroamérica, en su fase III, en el contexto de la Alianza para el Desarrollo Sostenible. Ratificamos nuestra adhesión al contenido del Compromiso de Nariño adoptado en la Segunda Reunión Americana Sobre Infancia y Política Social.

25. SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Nos proponemos garantizar al pueblo centroamericano, el efectivo funcionamiento de un sistema de seguridad alimentaria y nutricional de acuerdo a las características y modalidades de cada país.

Para tal fin, instruimos a los Gabinetes Económicos y Sociales para que identifiquen y apoyen medidas que hagan factible nuestro compromiso.

Instamos al sector privado centroamericano para que participe activamente en el logro de la seguridad alimentaria y nutricional de la población, mediante la aplicación de normas que garanticen calidad, peso y medidas, así como la protección biológica, toxicológica y nutricional de los alimentos.

26. FAMILIA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nos comprometemos a articular las políticas económicas con las sociales y culturales de forma tal que, con un enfoque integral, se promueva a la familia como eje alrededor del cual se potencialicen las políticas públicas y se dirijan los programas derivados de ellas.

Encomendamos al Foro de Gabinetes Sociales, con el apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión Regional de Asuntos Sociales (ST-CRAS) para que, en consulta con los Coordinadores Nacionales, proceda a realizar una evaluación cualitativa de los avances logrados en seguimiento al compromiso de la Cumbre Social de Tegucigalpa (Diciembre 1991) e informe de sus resultados en un plazo no mayor de ciento veinte días. El informe a presentar deberá incluir recomendaciones que permitan avanzar en el cumplimiento de las metas definidas en los Planes Nacionales de Acción y su adecuación con la Alianza para el Desarrollo Sostenible.

Reiteramos nuestro irrestricto compromiso con los acuerdos suscritos en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, y con el establecimiento de mecanismos pertinentes destinados a la adecuación de la legislación interna de los países a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el marco del desarrollo humano sostenible.

27. INTEGRACIÓN DE LA MUJER AL DESARROLLO

Continuaremos impulsando la plena igualdad entre el hombre y la mujer y acrecentar el aporte de la mujer al progreso y desarrollo social. Asimismo, promoveremos políticas destinadas a la eliminación de los obstáculos que impiden dicha igualdad e impulsar así la plena participación de la mujer en el mejoramiento de la sociedad y en el proceso de toma de decisiones.

28. MECANISMO DE SEGUIMIENTO

Nos comprometemos a dar un particular seguimiento a los compromisos en materia social e instruimos a la Comisión Regional de Asuntos Sociales para que, en un plazo de seis meses, presente a nuestra consideración un mecanismo que permita el fortalecimiento de los sistemas de información social, tanto a nivel nacional como regional.

COMPROMISOS EN MATERIA CULTURAL

29. Nos comprometemos a hacer de la cultura la más alta expresión de nuestra identidad nacional y regional, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, con respeto a la pluralidad étnica y cultural de nuestros pueblos y con una visión actualizada de las transformaciones que se operan en el mundo.

30. ESTRATEGIA

Instruimos a la Comisión Regional de Asuntos Sociales para que la Coordinación Educativa y Cultural de Centroamérica en coordinación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo elabore una estrategia para el seguimiento de los compromisos culturales derivados de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, en consulta con los Consejos Nacionales de Desarrollo Sostenible.

31. PATRIMONIO CULTURAL

Instruimos a los Ministros de Cultura o las autoridades competentes de los países para que remitan a las Cancillerías respectivas, dentro de un plazo de 6 meses, los siguientes proyectos de tratado:

- Convenio Centroamericano para la Protección del Patrimonio Cultural;
- Convenio Centroamericano para la Realización de Exposiciones de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos; y
- Convenio Centroamericano para la Restitución y Retorno de Bienes Culturales Sustraídos Ilícitamente.

Instruimos a la Comisión Regional de Asuntos Sociales para que la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana elabore un plan para impulsar procesos legales o administrativos orientados a lograr mayor eficacia en la aplicación, actualización y modernización en las Leyes de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

EVALUACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA INTEGRACIÓN

32. Encontramos a la SG-SICA que, en coordinación con las secretarías técnicas especializadas en los campos que abarca la Alianza para el Desarrollo Sostenible, elabore un informe sobre los tratados, convenios, protocolos e instrumentos centroamericanos vinculatorios en lo que respecta a la situación de su firma, ratificación y depósito, así como de su vigencia y operatividad en los Estados signatarios de la Alianza.

Este informe será presentado al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para que eleven sus recomendaciones al Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible en ocasión de la XVI Reunión de Presidentes Centroamericanos.

33. Nos comprometemos a que, por medio de los mecanismos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, con la participación de los Ministerios o Secretarías de Información y el apoyo de la institucionalidad regional competente, se establezca y ponga en ejecución un programa de promoción y divulgación permanente de la Alianza, sus resultados y logros en cumplimiento de los compromisos adquiridos.

TEGUCIGALPA, HONDURAS, CENTROAMERICA, 25 DE OCTUBRE, DE 1994

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente de El Salvador

RAMIRO DE LEÓN CARPIO
Presidente de Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidenta de Nicaragua

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de Panamá

MANUEL ESQUIVEL
Primer Ministro de Belice

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la presencia del Primer Ministro de Belice, reunidos en ocasión de nuestra XV Reunión Ordinaria, en Guácimo, Limón, República de Costa Rica, hemos evaluado el actual entorno centroamericano, y el significativo avance en el logro de la paz y la consolidación de la democracia en la región. Coincidimos en que las nuevas circunstancias imponen un nuevo rumbo y por ello hemos decidido adoptar una estrategia integral de desarrollo sostenible en la región, en cuyo espíritu hemos emitido la siguiente:

Centroamérica ha cambiado. En el breve tiempo transcurrido desde los primeros acuerdos de Esquipulas, los centroamericanos hemos logrado contener casi por completo la violencia política que arrastraba a varios países de la región; se han establecido y renovado las democracias; se ha fortalecido el respeto a los derechos humanos y definido el nuevo sistema de integración regional.

Hoy con un amplio sentido de comunidad y con un riguroso espíritu de solidaridad regional ratificamos nuestra vocación democrática e integracionista, por lo que reiteramos nuestro compromiso por seguir trabajando y fortaleciendo aún más nuestros procesos democráticos, avanzar en los esfuerzos de paz, afianzando así estados de Derecho, que hagan posible un escenario político que genere las condiciones para un mejor nivel de bienestar de la población centroamericana.

Este nuevo rumbo se traduce en el respeto a la dignidad inherente a toda persona y en la promoción de sus derechos, en el respeto a la naturaleza en la que nuestra vida se sustenta, lo cual implica el mejoramiento constante de la calidad de vida y exige un cambio de actitud y comportamiento en nuestros patrones de producción y consumo. Hemos materializado dicha opción en una estrategia nacional y regional, que denominamos Alianza para el Desarrollo Sostenible, iniciativa integral centroamericana en lo político, moral, económico, social y ecológico, que concretamos en un programa de acciones inmediatas, con la cual aspiramos convertirnos en un modelo para otras regiones.

Los centroamericanos estamos convencidos de que sólo la concertación, la tolerancia, la transparencia y la justicia pueden hacer sostenible a la democracia. Por lo tanto, seguiremos trabajando en el perfeccionamiento y fortalecimiento de las instituciones democráticas, a fin de garantizar las libertades fundamentales y la participación creativa de la sociedad civil en la gestión de desarrollo, que integre a sectores tradicionalmente excluidos de sus beneficios.

Retomamos el camino iniciado en la Cumbre de Tegucigalpa hacia el desarrollo humano de la sociedad centroamericana desde una perspectiva integral dirigida a satisfacer las necesidades básicas de la población y superar la pobreza crítica, dando así una renovada visión social a los esfuerzos de integración centroamericana, sobre la base de una estrategia de desarrollo sostenible que privilegie la inversión en el campo social. Con este propósito, hemos decidido celebrar la Conferencia Internacional para la Paz y el Desarrollo en Centroamérica que tendrá lugar en Tegucigalpa, Honduras los días 24 y 25 de octubre próximo. Asimismo recibimos con beneplácito el Proyecto de Tratado de Integración Social presentado por la Comisión Regional de Asuntos Sociales (CRAS).

Concebimos el crecimiento económico con equidad, sin degradar los recursos naturales, pero al mismo tiempo capaz de generar oportunidades genuinas de progreso para los grupos más vulnerables de las poblaciones centroamericanas. Creemos firmemente que la inserción eficiente en el comercio mundial debe sustentarse en el mejoramiento de la calidad, destreza y habilidad de los trabajadores, así como en

la modernización de las empresas. Avanzaremos hacia una integración con el mundo en las que las negociaciones comerciales externas se efectúen en forma conjunta.

Reconocemos ante el mundo el carácter único e indivisible del patrimonio natural de Centroamérica y asumimos la responsabilidad de conservarlo. Al mismo tiempo confiamos en que el mundo reconozca estos esfuerzos, para beneficio de las generaciones presentes y futuras. Los Centroamericanos tenemos presente el condicionamiento recíproco que existe entre la conservación ambiental y la calidad de vida de los pueblos; por ello hemos decidido celebrar una Cumbre Ecológica en Managua, Nicaragua, los días 12 y 13 de Octubre próximo, oportunidad en que profundizaremos sobre la Alianza para el Desarrollo Sostenible para presentarlo al mundo como tesis centroamericana.

Es tarea fundamental para Centroamérica avanzar en la gobernabilidad de nuestras democracias. Para ello debemos fortalecer la legitimidad y la moralidad de nuestros gobiernos. Lucharemos frontalmente contra la corrupción, el abuso del poder, la inseguridad ciudadana y la impunidad. Apoyaremos la transparencia y la honradez en el manejo e información de los asuntos públicos.

El compromiso firme de nuestros gobiernos con una estrategia de desarrollo sostenible, nos ha llevado a la adopción de un Programa de Acciones Concretas, con objetivos y plazos definidos con el propósito de poner en práctica los compromisos asumidos en esta oportunidad. Las agendas políticas, económicas y sociales, aprobadas por los respectivos gabinetes, forman parte en calidad de anexo de esta Declaración.

Los acuerdos que hemos adoptado en esta XV Reunión, más los que aprobemos en la Cumbre Ecológica de Managua y la Conferencia Internacional para la Paz y el Desarrollo en Centroamérica a celebrarse en Tegucigalpa constituyen la nueva agenda regional dentro de la cual orientaremos la acción y gestión de los gobiernos nacionales y entidades de integración centroamericana, otorgando de esta manera el más alto grado de cohesión a nuestros esfuerzos.

Al suscribir esta Declaración hacemos patente al Gobierno y pueblo de Costa Rica, en especial a las Comunidades de Guácimo y Siquirres, nuestro profundo agradecimiento por las atenciones de que hemos sido objeto y por el apoyo que hemos recibido en nuestros trabajos; y al mismo tiempo acordamos efectuar la XVI Reunión de Presidentes Centroamericanos en El Salvador en el primer semestre de 1995.

Guásimo, Limón, Costa Rica, 20 de agosto de 1994

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN
Presidente
República de Costa Rica

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente
República de El Salvador

RAMIRO DE LEÓN CARPIO
Presidente República de
Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente
República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidenta
República de Nicaragua

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente
República de Panamá

Observador
MANUEL ESQUIVEL
Primer Ministro
Belice

Nuestros países han suscrito instrumentos nacionales, regionales e internacionales, en materia de medio ambiente y recursos naturales, que se encuentran en diferentes etapas de ejecución, a pesar de lo cual aún persisten niveles inadecuados de contaminación en el agua, aire y suelo; así como la pérdida acelerada de nuestra diversidad biológica y de forma particular la de nuestros bosques naturales. Estos hechos ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer la dimensión ambiental en la toma de decisiones económicas públicas y privadas, así como la participación de la sociedad civil en la gestión de la conservación del ambiente.

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Representante del Primer Ministro de Belice, reunidos en la Cumbre Ecológica Centroamericana, conscientes de esta situación y con el fin de hacer efectivos los enunciados de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, que hemos suscrito el 12 de octubre de 1994, decidimos adoptar los siguientes compromisos:

LEGISLACIÓN

1. Encomendar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para que en consulta con las autoridades correspondientes de cada país, elabore un informe sobre el estado de avance y cumplimiento de los convenios regionales e internacionales que sobre materia de medio ambiente y recursos naturales han suscrito los Gobiernos centroamericanos, el cual deberá ser presentado en nuestra próxima Reunión Cumbre Ordinaria.

RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD

2. Instruir a las autoridades nacionales correspondientes para que, dentro de un plazo de 18 meses, se establezcan:
 - a) El Corredor Biológico Centroamericano, fortaleciendo el sistema nacional de áreas protegidas; y
 - b) Centros de Biodiversidad y Jardines Botánicos en cada país a fin de promover la investigación sobre el uso y conservación de la biodiversidad.
3. Elaborar un listado centroamericano de especies de flora y fauna en peligro de extinción a través de las autoridades nacionales correspondientes, a efecto de prohibir: la captura, transporte y comercialización de las mismas. Este listado deberá estar terminado en un plazo no mayor de tres meses.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

4. Instruir a las autoridades correspondientes para iniciar las acciones necesarias a efecto de establecer planes de ordenamiento territorial, dando un plazo de 2 meses para que dichas autoridades realicen una reunión a nivel regional con el objetivo fundamental de establecer metodologías y procedimientos comunes para el cumplimiento de este compromiso.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

5. En seguimiento a nuestro compromiso relacionado con las Evaluaciones de Impacto Ambiental asumido en la Cumbre de Guácimo, instruir a la Secretaría Ejecutiva de la CCAD, a que en forma conjunta con los Consejos Nacionales de Desarrollo Sostenible, prepare en un período no mayor de 6 meses una propuesta que cuente con: principios, contenidos mínimos, metodologías, regulación de la prestación de servicios de consultoría, mecanismos de consulta a la sociedad civil y otros aspectos que deban incluirse en estos procesos.

RECURSOS FORESTALES

6. Adoptar los planes de manejo forestal como herramienta de aprovechamiento integral para el manejo sostenible del bosque.
7. Instruir a las autoridades correspondientes sobre la elaboración, en forma conjunta con los sectores interesados de la sociedad civil la propuesta de normas técnicas, para la certificación de productos maderables provenientes de bosques manejados en forma sostenible, para lo cual estipulamos un período de 6 meses.
8. Formular y poner en marcha un Plan para la Prevención y Combate de Incendios Forestales.
9. Propiciar la participación de las autoridades municipales y locales en la administración de los recursos forestales.

AGUA

10. Priorizar la formulación de políticas y legislación sobre manejo y conservación de los recursos hídricos, que incluyan entre otras cosas el ordenamiento jurídico e institucional, mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades encargadas del manejo y administración de este recurso, tanto para consumo humano, como para riego y generación de electricidad; instruyendo a nuestras autoridades correspondientes la implementación de este compromiso.
11. Instruir a las autoridades correspondientes la actualización de los estudios sobre cuencas de Centroamérica a fin de preparar proyectos concretos para su aprovechamiento y manejo sostenible.

AIRE

12. Presentar un Plan de Acción tendiente a la eliminación gradual del plomo en la gasolina que se utiliza en Centroamérica a más tardar el 31 de julio de 1995.
13. Emitir en un plazo no mayor de un año los reglamentos para el control de la contaminación atmosférica por fuentes móviles, así como el establecimiento de sistemas para el monitoreo de la calidad del aire, con la participación de organismos del sector público y privado. Para este objetivo instruimos a las instituciones correspondientes la realización de programas de concientización de la población y campañas educativas, a efecto de lograr una mayor participación de la población en el cumplimiento de este compromiso.

SUELO

14. Instruir a nuestras autoridades competentes a uniformar la clasificación de suelos en los países de la región e identificar las áreas con suelos de mayor fragilidad con el fin de que en un plazo no mayor de dos años se cuente con estrategias de acción para la protección y recuperación de las áreas de mayor degradación.

ENERGÍA

15. Instruir a las autoridades nacionales para que de forma conjunta con los responsables de la normación, producción, distribución y comercialización de energía, en un plazo no mayor de seis meses, diseñen una política y un plan maestro energético centroamericano (sub-sector petrolero, eléctrico, fuentes Renovables). Esta política y plan maestro deberán dar prioridad al uso de fuentes de energía renovables, la promoción de una mayor participación del sector privado y los gobiernos locales en los sistemas de generación, así como programas de eficiencia energética.

CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

16. Establecer un período de dos años a partir de la fecha para que todos nuestros países pongan en vigencia reglamentos específicos para el monitoreo y control de la contaminación de:
 - a) Agua,
 - b) Aire,
 - c) Suelo,

- d) Audial,
- e) Visual y,
- f) de Otros.

Este compromiso será competencia de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo y se llevará a la práctica gradualmente, procurando el establecimiento de mecanismos descentralizados para la vigilancia y monitoreo, fomentando la participación de la sociedad civil en estos procesos.

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

17. Responsabilizar a las autoridades competentes a promover la productividad y competitividad por medio de tecnologías que contemplen la sostenibilidad ambiental.

EDUCACIÓN

18. Instruir a nuestros Ministros de Educación para que en forma conjunta con las autoridades de ambiente y recursos naturales, elaboren y desarrollen, a la brevedad posible, programas que incluyan en los currícula y programas de estudios, desde el nivel pre-primario hasta el diversificado, contenidos de educación ambiental, dando prioridad al conocimiento de los recursos naturales de la región.
19. Establecer a través de nuestros Ministerios de Educación, un mecanismo de coordinación e intercambio de experiencias a nivel regional sobre temas ambientales y de recursos naturales.
20. Fomentar en cada uno de nuestros países, programas de educación ambiental dentro y fuera del sistema educativo que incluyan la capacitación a los cuerpos de vigilancia y seguridad y a los responsables de la aplicación de justicia en estas materias.

FINANZAS

21. Instruir al Banco Centroamericano de Integración Económica para que proceda a poner en acción el sub-programa regional de medio ambiente y garantizar que la canalización de dicha cooperación financiera se haga efectiva a través de los Fondos Nacionales existentes sobre la materia.
22. Constituir el Fondo Ambiental de Centroamérica que se manejará por medio de un Fideicomiso independiente.

INFORMACIÓN

23. Instruir a la CCAD para que establezca un Sistema de Información y Documentación Ambiental Centroamericano, que fortalezca y amplíe el acceso efectivo de la sociedad civil a los servicios de comunicación electrónica y otros medios de comunicación.

Volcán Masaya, Nicaragua, 13 de octubre de 1994.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN
Presidente
República de Costa Rica

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente
República de El Salvador

RAMIRO DE LEÓN CARPIO
Presidente
República de Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente
República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidenta
República de Nicaragua

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente
República de Panamá

HENRY YOUNG
Representante del Primer Ministro de Belice

NUEVO CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante los Estados Parte,

Teniendo en cuenta:

Que el Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC), suscrito el 29 de octubre de 1993, ha cumplido sus propósitos y objetivos, contribuyendo de manera significativa a la reducción del riesgo de desastre en el marco de la integración centroamericana.

Considerando:

Que en los lineamientos para el fortalecimiento y racionalización de la institucionalidad regional, aprobados por los Presidentes Centroamericanos en Panamá, el 12 de julio de 1997, se acordó revisar el Convenio Constitutivo del CEPREDENAC.

Considerando:

Que la experiencia acumulada durante los años de vigencia del Convenio y el funcionamiento de la organización señala la conveniencia de su sustitución, a fin de incorporar dentro de sus objetivos la visión estratégica acordada por los Presidentes Centroamericanos en la Declaración de Guatemala II, los días 18 y 19 de octubre de 1999 en Ciudad Guatemala, Guatemala, e incidir de una manera más efectiva en la incorporación de la gestión de riesgos y reducción de vulnerabilidades, en las políticas de desarrollo de la región.

ACUERDAN

El siguiente

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC)

Artículo 1: Creación y Personalidad Jurídica del Centro

En el Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), se crea el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central cuyas siglas son CEPREDENAC, en adelante denominado el Centro, como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional e interna, en cada uno de los Estados Partes, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, de conformidad con este Convenio, fundamentalmente el de reducir los desastres naturales en Centroamérica dotándosele para ello, entre otras atribuciones, de la capacidad para:

- a) Concertar Acuerdos y Convenios.
- b) Adquirir derechos y contraer obligaciones

Artículo 2. Principios

Son principios que orientarán las acciones del CEPREDENAC los siguientes:

- a) El respeto y preservación de los Derechos Humanos consagrados en las Constituciones de los Estados parte y los Tratados Internacionales ratificados por cada uno de los Estados miembros.
- b) El respeto a los principios y normas consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los estados Americanos (OEA), así como de los principios contenidos en

los Protocolos de Tegucigalpa y Guatemala, en el Tratado de la Integración Social Centroamericana, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), así como de los principios contenidos en la Declaración de Guatemala II.

- c) La integración centroamericana en todos los ámbitos, como aspiración legítima de los pueblos de la región.
- d) La solidaridad centroamericana, como expresión de la profunda interdependencia, origen y destino común de los pueblos de la región y la ayuda mutua de carácter humanitario frente a los desastres.
- e) La participación de la población en la prevención, mitigación y atención de desastres, a través de sus múltiples expresiones organizadas y el fomento de la participación directa de los beneficiarios en las diferentes actividades de cooperación en materia de prevención, mitigación y atención de desastres.
- f) La descentralización y desconcentración como políticas necesarias para hacer más efectiva la gestión del riesgo y el fortalecimiento de la capacidad para hacer frente a los desastres utilizando las aptitudes y los medios disponibles a nivel nacional y local.
- g) El enfoque multisectorial, interinstitucional y multidisciplinario de la gestión del riesgo, a través de la coordinación y el funcionamiento sistémico de las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.
- h) La cooperación en el campo de la prevención, mitigación y atención de desastres se rige por el principio de no discriminación, por lo que no está condicionada por el credo, la raza, etnia, género, la ideología política o la nacionalidad de las personas beneficiarias.
- i) El respeto hacia la cultura y costumbre locales.
- j) La focalización de la ayuda hacia la satisfacción de las necesidades básicas.
- k) La responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas ante las instancias correspondientes y las poblaciones beneficiarias.
- l) El respeto a la dignidad humana de los sobrevivientes de desastres en todas las actividades de información, publicidad y propaganda.
- m) La priorización de la atención a los grupos más vulnerables, como niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, madres, adultos mayores y personas con discapacidades.

Artículo 3. Objetivos

El objetivo general del CEPREDENAC es contribuir a la reducción de la vulnerabilidad y el impacto de los desastres, como parte integral del proceso de transformación y desarrollo sostenible de la región, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a través de la promoción, apoyo y desarrollo de políticas y medidas de prevención, mitigación, preparación y gestión de emergencias.

Los objetivos específicos son:

- a) La promoción y desarrollo de una cultura centroamericana de prevención y mitigación de desastres, a través de la educación, la preparación y la organización de los diferentes actores sociales y económicos de la región.
- b) Contribuir a la reducción de la vulnerabilidad de los sectores sociales y productivos, la infraestructura y el ambiente.
- c) Contribuir al aumento del nivel de seguridad de los asentamientos humanos, la infraestructura y de las inversiones concretas para el desarrollo social y económico
- d) Promover la inclusión de las variables de prevención, preparación y mitigación de riesgo en los planes, programas y proyectos de desarrollo sostenible en el ámbito local, nacional y regional.
- e) Promover la incorporación de la reducción de riesgos en las estrategias, políticas, planes y acciones de las organizaciones de la integración centroamericana, en todos los sectores, en el marco de las Bases de Coordinación adoptadas por las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

- f) Contribuir a la adopción y ejecución de medidas integradas de recursos hídricos, promoviendo la declaración y tratamiento de las cuencas hidrográficas como unidades ecológicamente indivisibles, en el marco de políticas de desarrollo fronterizo adoptadas voluntariamente por los países.
- g) La promoción del desarrollo de los organismos encargados de la detección, estudio, seguimiento, monitoreo y pronóstico oportuno de los fenómenos naturales, así como del intercambio de información y conocimientos en el ámbito regional.
- h) El fortalecimiento de las instituciones y las actividades destinadas a la preparación, respuesta a las emergencias, la organización y puesta en funcionamiento del Mecanismo Regional de Ayuda Mutua ante Desastres.
- i) Contribuir a un mejor ordenamiento del territorio como medio para reducir la vulnerabilidad.
- j) Fortalecer los Sistemas Nacionales de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, mediante la promoción y coordinación en el ámbito nacional y regional de acciones multisectoriales, interdisciplinarias e interinstitucionales, y de capacitación para el diseño y ejecución de políticas de gestión de riesgos al nivel local, nacional y regional.
- k) Contribuir a la integración centroamericana en todos los ámbitos, para hacer de Centroamérica una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, y al fortalecimiento del nuevo modelo de seguridad regional establecido en el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

Artículo 4. Funciones

Para el cumplimiento de sus objetivos el Centro promoverá y coordinará:

- a) La cooperación internacional y el intercambio de información, experiencia y asesoría técnica y científica en materia de prevención, mitigación y atención de desastres, canalizando la ayuda técnica y financiera que se logre obtener según las necesidades de cada país.
- b) Con los países, a través de la Secretaría Ejecutiva y en el marco del Mecanismo Regional de Ayuda Mutua ante Desastres, desarrollando las tareas que le asigne el Consejo de Representantes y de acuerdo a los Planes y Manuales aprobados.

El Centro promoverá la integración y el aprovechamiento de los mecanismos existentes en la región con el objeto de registrar y sistematizar la información relacionada con la prevención, mitigación, respuesta, impacto y recuperación de desastres, en una forma dinámica, interactiva y accesible.

Artículo 5. Órganos

Para el logro de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones, el Centro contará con los siguientes órganos:

- a) El Consejo de Representantes, máximo órgano decisorio.
- b) La Presidencia del Consejo de Representantes.
- c) La Secretaría Ejecutiva, responsable de la ejecución de las decisiones del Consejo de Representantes, de la coordinación de las actividades auspiciadas por el Centro y de la dirección de los aspectos administrativos, financieros y de apoyo a los órganos del Centro.
- d) Las Comisiones Nacionales, las que serán organizadas y funcionarán de acuerdo con las características propias de cada Estado parte y con la finalidad de apoyar la visión y coordinación interinstitucional, intersectorial y multidisciplinaria, así como las actividades de cooperación promovidas por el Centro en el nivel nacional.
- e) Las Comisiones Técnicas, las que serán creadas por decisión del Consejo de Representantes, de acuerdo a las necesidades y objetivos que éste determine y especificando sus fines, tareas y período de cumplimiento.

Artículo 6. Representación Legal

El Presidente del Consejo de Representantes y el Secretario Ejecutivo tienen la representación legal del Centro, pudiendo actuar separada o conjuntamente. Para la enajenación de activos del patrimonio del Centro y la aceptación de herencias, legados y donaciones, así como para la suscripción de créditos o deudas se requerirá el acuerdo del Consejo de Representantes.

Artículo 7. Consejo de Representantes

El Consejo de Representantes está integrado por los representantes nombrados por los gobiernos de los Estados parte. Cada Gobierno designará un representante titular y un representante alterno.

Los representantes ante el Consejo serán los encargados, a nivel nacional, de coordinar las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres entre los diferentes sectores e instituciones, y serán los interlocutores y coordinadores para los programas, proyectos y acciones auspiciados por el Centro en el marco de sus principios y objetivos.

El Consejo de Representantes se reunirá trimestralmente. El quórum será el de la mitad más uno de los Estados parte y las decisiones se tomarán por consenso. Sólo en caso de no ser posible el consenso, los asuntos se someterán a votación y se decidirán por mayoría simple, salvo cuando el presente Convenio indique lo contrario.

En las reuniones del Consejo podrán participar, con derecho a voz, los asesores técnicos acreditados por los Representantes, a solicitud de éstos. También podrán participar, con derecho a voz, los invitados especiales que se acepten a propuesta del Presidente, de los miembros del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

El Consejo de Representantes reglamentará las funciones y actividades de los órganos del Centro y las suyas propias a través de la aprobación de un Reglamento General de Funcionamiento.

Artículo 8. Presidencia

La Presidencia será ejercida por uno de los representantes titulares por el período de un año y se alternará de conformidad con el siguiente orden: La primera vez los Estados Parte propondrán su candidatura eligiéndose al Estado miembro que obtenga la mayoría de votos. Los años subsiguientes se alternará la Presidencia por orden alfabético y el Presidente saliente ejercerá las funciones de Vicepresidente. El Presidente convocará a las reuniones del Consejo y las presidirá.

Artículo 9. Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva está a cargo de un Secretario Ejecutivo, designado a propuesta de los Estados parte por consenso o de ser necesario por los dos tercios de los miembros del Consejo de Representantes por el período de cinco años. No podrá ser reelecto en períodos continuos. El procedimiento para la nominación de candidatos, la elección y remoción del Secretario estarán regulados en el Reglamento General de Funcionamiento. La remoción del Secretario Ejecutivo requerirá el consenso o en su defecto mayoría de dos tercios.

El Secretario Ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la Secretaría y tiene a su cargo el nombramiento, organización y administración del personal requerido para el eficaz cumplimiento de sus funciones, con competencia e integridad.

El Secretario Ejecutivo debe tener la nacionalidad de uno de los Estados parte, con sólida formación y experiencia profesional.

El funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y las causas de remoción del Secretario Ejecutivo, serán normadas por el Consejo de Representantes en el Reglamento General de Funcionamiento, a partir de la propuesta que presente el Secretario Ejecutivo.

Artículo 10: Financiamiento

Las fuentes de financiamiento del Centro serán:

- a. Las contribuciones voluntarias ofrecidas por los Estados Parte, pudiendo ser también la de recursos humanos.
- b. Contribuciones de cualquier tipo sean donaciones, legados, subvenciones, fondos fiduciarios de cualquier organismo gubernamental o no gubernamental, internacional o nacional, público o privado, así como personas físicas o jurídicas.
- d. Cualquier otra fuente aprobada por el Consejo de Representantes.

Artículo 11. Auditoría

La Secretaría Ejecutiva deberá licitar una Auditoría externa que evalúe la ejecución del presupuesto anual aprobado por el Consejo y anualmente presentará sus resultados a este órgano. La Secretaría Ejecutiva deberá facilitar y apoyar en todo sentido la labor de la auditoría externa.

Artículo 12. Sede

La Sede del Centro será determinada por el Consejo de Representantes, de acuerdo con los ofrecimientos de los Estados Parte y en consideración a las facilidades que se ofrezcan para su funcionamiento, mediante el consenso o de ser necesario el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Los compromisos, contribuciones, regalías, privilegios e inmunidades otorgadas por el país sede al Centro y a los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva, estarán regulados en un Acuerdo de Sede, mediante la aprobación de las dos terceras partes del Consejo de Representantes y el acuerdo del Estado Receptor.

Artículo 13: Publicaciones y Derechos de Propiedad Intelectual

De acuerdo con las funciones establecidas, el Centro debe velar por la sistematización y difusión de los datos y publicaciones que se obtengan de las actividades que desarrolla.

Los derechos de autor de los trabajos producidos o desarrollados por el Centro serán de su propiedad y de los Estados Partes.

Artículo 14. Relaciones con otras organizaciones

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la Secretaría Ejecutiva del Centro deberá coordinarse con las instituciones de la integración en observancia del Protocolo de Tegucigalpa y en seguimiento de las Bases de Coordinación adoptadas por la institucionalidad centroamericana.

El Centro establecerá relaciones de cooperación y colaboración con otros Estados no partes, la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, la Organización de los Estados Americanos y sus organismos especializados, o cualquier otra persona natural o jurídica, gubernamental o no gubernamental, nacional o internacional, para lo cual podrán celebrarse tratados o acuerdos de conformidad a los principios y objetivos establecidos en el presente Convenio.

El Centro, por medio de su Presidencia y su Secretaría Ejecutiva, informará a la Reunión de Presidentes Centroamericanos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Seguridad de Centroamérica sobre las resoluciones y recomendaciones que en materia de seguridad y en el ámbito de la prevención, mitigación y atención de desastres, haya decidido acordar, en particular sobre el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación operativa en el área de cooperación humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres, de acuerdo con el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. La información anteriormente mencionada será proporcionada igualmente por la Secretaría Ejecutiva a la institucionalidad regional, a través de la Secretaría General del SICA y en el marco de las Bases de Coordinación Interinstitucional.

Artículo 15: Inmunidades y Privilegios

Cada Estado Miembro está en libertad de conceder los beneficios fiscales y aduanales, así como las prerrogativas e inmunidades diplomáticas, de acuerdo con la legislación internacional y su legislación interna.

El Centro es un organismo regional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y en esa condición se determinarán sus privilegios e inmunidades.

Artículo 16: Solución de Controversias

Toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberá tratarse de solucionar a través de la negociación entre los Estados parte, los buenos oficios o la mediación del Consejo de Representantes, y cuando no pudiera llegarse a un arreglo, las partes o el Consejo lo podrán someter a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 17. Denuncia

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados parte mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas, cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes. La denuncia será transmitida a la Secretaría General del SICA y ésta lo comunicará a los demás Estados partes.

Artículo 18. Depósito de instrumentos de ratificación y adhesión y entrada en vigencia

El original del presente Convenio, cuyo texto es en español, será depositado en la Secretaría General del SICA, que enviará copias certificadas a los Estados signatarios para su respectiva ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, que a su vez lo comunicará a los Estados signatarios.

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales. Entrará en vigor cuando se haya depositado el último instrumento de ratificación de los Estados parte en el Convenio Constitutivo suscrito el 29 de octubre de 1993, momento en que el presente Convenio lo sustituirá.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana enviará copia certificada de su texto, para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva y para los mismos fines a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Cualquier Estado Centroamericano o Estado Miembro Asociado, que no haya podido firmar el presente Convenio, podrá adherirse a él, haciendo el depósito respectivo de su instrumento de adhesión en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Las menciones al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica no representan compromisos jurídicos de ningún tipo, para aquellos Estados Parte en el presente Convenio, en los que aquél no se encuentra todavía vigente.

Artículo 19. Enmiendas

Los Estados parte podrán convocar a una reunión para enmendar el presente Convenio, debiendo contar para ello con los criterios técnicos que sobre las enmiendas propuestas haya emitido el Consejo de Representantes.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Convenio, en la ciudad de Belice, Belice, el día tres de septiembre del año dos mil tres.

MARÍA EUGENIA BRIZUELA DE ÁVILA

Ministra de Relaciones
Exteriores de El Salvador

HARMODIO ARIAS CERJACK

Ministro de Relaciones
Exteriores de Panamá

NORMAN CALDERA CARDENAL

Ministro de Relaciones
Exteriores de Nicaragua

ROBERTO TOVAR FAJA

Ministro de Relaciones
Exteriores de Costa Rica

EDGAR GUTIÉRREZ GIRÓN

Ministro de Relaciones
Exteriores de Guatemala

ANÍBAL ENRIQUE QUIÑÓNES

Ministro de Relaciones
Exteriores por Ley de Honduras

TRATADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN TRIFINIO

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, (en adelante indistintamente las Partes).

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos partes en el presente Tratado, con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG-OEA) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), suscribieron el 12 de noviembre de 1986 un Acuerdo de Cooperación con el objeto de formular un Plan de Desarrollo Integral en la Región Fronteriza, de El Salvador, Guatemala y Honduras, denominado Plan Trifinio, el cual fue ratificado por los tres países;

Que el proceso de formulación del Plan Trifinio concluyó, habiendo sido recibido y aprobado por la Comisión Coordinadora instituida en el Acuerdo durante su segunda reunión, celebrada en Copán Ruinas y en Santa Rosa de Copán, Honduras, los días 14 y 15 de octubre de 1988;

Que en enero de 1993, los Vicepresidentes de El Salvador y Guatemala y el Designado a la Presidencia de Honduras, aprobaron una versión actualizada del Plan, "Plan Trifinio El Salvador-Guatemala-Honduras 1992", el cual se encuentra actualmente en ejecución;

Que los Vicepresidentes de El Salvador y Guatemala y el Designado a la Presidencia de Honduras han desarrollado una importante labor en relación a la ejecución del Plan y la gestión del financiamiento de los Programas, Subprogramas y proyectos contenidos en él;

Que es de permanente interés para las Partes el desarrollo sostenible de la Región del Trifinio, en el marco de la integración centroamericana, de manera que se mejoren las condiciones de vida de las poblaciones y se preserve la riqueza biológica;

Que con fecha 21 de Noviembre de 1987, los Vicepresidentes de El Salvador y Guatemala y el Designado a la Presidencia de Honduras, a nombre de sus respectivos Gobiernos firmaron la "Declaración de la Reserva Internacional de la Biosfera La Fraternidad", por la que se establecen, en el Macizo de Montecristo, un área de bosque nebuloso, un área de amortiguamiento y un área de uso múltiple; como importante complemento a las Reservas Naturales de la Biosfera de la región del Trifinio creadas en cada país para conservar y desarrollar los recursos naturales protegiendo al mismo tiempo los patrimonios nacionales, tanto históricos como culturales;

Que las Partes realizan gestiones para la formulación de un Plan de Manejo de la Reserva de la Biosfera de la Fraternidad y para integrar el bosque nebuloso de la Región del Trifinio a la Red de Reservas de la Biosfera a nivel mundial, en el marco del Programa del Hombre y Biosfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

Que es necesario fortalecer la institucionalidad del Plan Trifinio, contando con una entidad trinacional que vele por la ejecución del Plan y su permanente actualización, garantizando la integridad, coherencia e independencia de las acciones llevadas a cabo en la Región común del Trifinio, y el aprovechamiento equitativo de las mismas;

ACUERDAN

Celebrar el Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, para la ejecución del Plan Trifinio.

CAPITULO I. OBJETO DEL TRATADO

ARTICULO 1. El objeto del presente Tratado es el fortalecimiento institucional del Plan Trifinio a través del reconocimiento y la normación de las funciones de la Comisión Trinacional y de sus órganos encargados de velar por la ejecución del Plan y de su permanente actualización.

ARTICULO 2. El Plan Trifinio comprende todos los Programas, Subprogramas, proyectos y acciones coordinadas de forma trinacional a ejecutarse en la Región del Trifinio, que se delimita a continuación.

CAPITULO I. REGIÓN DEL TRIFINIO

ARTICULO 3. Las Partes reconocen la Región del Trifinio como área de especial interés de los tres países, que representa una unidad indivisible, en la que sólo una acción conjunta y coordinada de los tres países podrá dar solución satisfactoria a los problemas de poblaciones y al manejo sostenible de sus recursos naturales.

ARTICULO 4. Las Partes delimitan la Región del Trifinio, para efectos del presente Tratado, de la siguiente manera: un área de siete mil quinientos cuarenta y un kilómetros cuadrados, cuyo centro lo constituye la cúspide del Macizo de Montecristo, ubicada en los catorce grados, veintiocho minutos y diez segundos de latitud norte y ochenta y nueve grados, veintiún minutos y dos grados de longitud este. A partir de este punto se define como Región del Trifinio el área comprendida por cuarenta y cinco municipios:

Ocho en El Salvador: En el Departamento de Santa Ana, los Municipios de Metapán, Santa Rosa Güachipilín, San Antonio Pajonal, Masahuat y Santiago de la Frontera; y en el Departamento de Chalatenango, los Municipios de Citalá, San Ignacio y La Palma.

Quince en Guatemala: Todos los Municipios del Departamento de Chiquimula y en el Departamento de Jutiapa los Municipios de Agua Blanca, Asunción Mita, Santa Catarina Mita y Atescatempa.

Veintidós en Honduras: Todos los Municipios del Departamento de Ocotepeque y en el Departamento de Copán los Municipios de Copán Ruinas, Cabañas, Santa Rita, San Agustín, La Unión y Concepción.

CAPITULO III. LA COMSIÓN TRINACIONAL

ARTICULO 5. Las Partes recocen a la Comisión Trinacional, integrada por los vicepresidentes de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador y uno de los Designados a la Presidencia de la República de Honduras, como el ente encargado de tutelar la ejecución del Plan Trifinio y de su permanente actualización, con autonomía, financiera y técnica y personalidad jurídica propia.

ARTICULO 6. Para el cumplimiento de las anteriores funciones, la comisión Trinacional tendrá una Secretaría Ejecutiva Trinacional y un Comité Consultivo, más las Unidades Técnicas Trinacionales que se considere necesario conformar para el desarrollo, en cada caso, de cada uno de los componentes del Plan.

Así mismo, la comisión Trinacional contará con el apoyo de los Ministerios, Secretarías de Estado, Instituciones e Instancias gubernamentales relacionadas con los Programas, Subprogramas, proyectos y acciones del Plan

ARTICULO 7. Para el cumplimiento de dichos fines, la Comisión Trinacional ejercerá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano permanente de coordinación y consulta para la definición de políticas y la correcta orientación de los Programas, Subprogramas y proyectos contenidos en el Plan Trifinio;
- b) Servir de foro de alto nivel para analizar los problemas del desarrollo sostenible de la Región del Trifinio y proponer soluciones, mediante acciones que sean realizadas conjuntamente, a las autoridades competentes de los tres países;
- c) Aprobar las políticas, los planes y programas de trabajo anuales, relativos a la ejecución del Plan Trifinio;
- d) Examinar y aprobar los ajustes y actualizaciones del Plan Trifinio, previo estudio y dictamen de los mismos por parte de las instituciones de los tres países involucradas en su preparación y ejecución;

- e) Promover la cooperación técnica y financiera para la ejecución de los proyectos previstos en el Plan y evaluar y recomendar los acuerdos que sobre estas materias deban firmar las autoridades competentes de cada país;
- f) Aceptar las donaciones y recibir la cooperación técnica y financiera no reembolsable que requiera para su funcionamiento y fortalecimiento institucional y la preparación de estudios relacionados con la ejecución o actualización del Plan Trifinio;
- g) Recabar la opinión del Comité Consultivo del Plan Trifinio, en todos aquellos asuntos relativos a la ejecución, evaluaciones, gremios y entidades locales que lo componen, así como atender por intermedio del Secretario Ejecutivo Trinacional sus iniciativas y gestionar con las autoridades nacionales competentes que sus denuncias requieran.
- h) Aprobar los planes operativos anuales de la Secretaría Ejecutiva Trinacional, los informes de actividades y los estados financieros que debe presentarle el Secretario Ejecutivo Trinacional;
- i) Aprobar su propio Reglamento de Funcionamiento, así como las normas de funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y del Comité consultivo y cualquier modificación ulterior de los mismos;
- j) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 8. La Comisión Trinacional celebrará dos reuniones ordinarias al año y las extraordinarias que sean necesarias.

Las reuniones extraordinarias de la Comisión deberán ser convocadas con la suficiente antelación y el consenso de todos sus miembros.

Presidirá las reuniones de la Comisión el miembro de la misma perteneciente al país donde se realice.

El Vicepresidente de la reunión será el miembro de la misma perteneciente al país donde se realizó la última reunión

El quórum de las reuniones de la Comisión Trinacional será el de todos sus miembros. Sus decisiones las tomará por consenso.

ARTICULO 9. La Comisión Trinacional gozará internacionalmente y en cada uno de los países parte de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá en particular adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

CAPITULO IV

LA SECRETARIA EJECUTIVA TRINACIONAL

ARTICULO 10. La Secretaría Ejecutiva Trinacional es el órgano ejecutivo permanente de la Comisión Trinacional y su objetivo fundamental es el de contribuir a la realización de los objetivos del presente Tratado. La Secretaría Ejecutiva Trinacional estará integrada por:

- a) Un Secretario Ejecutivo Trinacional, quien será el Coordinador de la misma; y
- b) Un Director Ejecutivo Nacional por cada uno de los países partes.

ARTICULO 11. La Secretaría Ejecutiva Trinacional tendrá como funciones, las siguientes:

- a) Ejecutar los mandatos que la Comisión Trinacional le encomiende.
- b) Evaluar periódicamente la ejecución y actualización del Plan Trifinio y rendir informes de su estado de avance a la comisión Trinacional, cubriendo todos los aspectos técnicos, administrativos y financieros.
- c) Supervisar la administración de los recursos asignados por los Gobiernos, así como las donaciones y recursos financieros no reembolsables, para la realización de estudios o el fortalecimiento institucional del Plan.
- d) Analizar las demandas de las instituciones nacionales y organismos locales, así como de las asociaciones civiles, vinculados al Plan y proponer acciones a la Comisión Trinacional.

- e) Revisar y evaluar los informes parciales y anuales preparados por el Secretario Ejecutivo Trinacional, antes de que sean presentados a la comisión Trinacional.
- f) Preparar las reuniones de la Comisión Trinacional.

CAPITULO V. EL SECRETARIO EJECUTIVO TRINACIONAL

ARTICULO 12. El Secretario Ejecutivo Trinacional será nombrado por la Comisión Trinacional, por el término de cuatro años no prorrogables. El mismo dependerá jerárquicamente de la Comisión y tendrá la representación legal de la misma.

ARTICULO 13. Para ser Secretario Ejecutivo Trinacional se requerirá:

- a) Ser nacional de uno de los países parte.
- b) Tener conocimiento y experiencia en materia de relaciones internacionales y de la integración centroamericana en particular.
- c) Tener experiencia en proyectos de desarrollo.
- d) Tener dedicación exclusiva al cargo.
- e) Ser propuesto por los Gobiernos de los países partes, por intermedio de los Directores Ejecutivos Nacionales.

ARTICULO 14. El Secretario Ejecutivo Trinacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar todos los mandatos que le encargue la Comisión Trinacional, relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
- b) Proponer a la Comisión Trinacional, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales, las políticas y los planes y programas de trabajo anuales, relativos a la ejecución del Plan Trifinio.
- c) Coordinar la participación de las instituciones nacionales en relación a los Programas, Subprogramas, proyectos y acciones del Plan Trifinio, con el apoyo de los Directores Ejecutivos Nacionales.
- d) Gestionar, por delegación de Comisión Trinacional, la cooperación técnica financiera para la ejecución de los proyectos y evaluar y recomendar los acuerdo que sobre estas materias deban firmar las autoridades competentes de cada país.
- e) Preparar los informes parciales y anuales y presentarlos a la Secretaría Ejecutiva Trinacional para su previa consideración, antes de ser presentados a la Comisión Trinacional.
- f) Canalizar las demandas de las instituciones nacionales, organismos locales y asociaciones civiles vinculadas al Plan y someterlas a la Secretaría Ejecutiva Trinacional.
- g) Preparar, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales, el Plan Operativo Anual.
- h) Dirigir desde el punto de vista administrativo la Secretaría Ejecutiva Trinacional y hacer las contrataciones necesarias para su funcionamiento.
- i) Elaborar, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales, el reglamento de funcionamiento de la Comisión Trinacional, de la Secretaría Ejecutiva Trinacional y del comité Consultivo y cualquier modificación ulterior de los mismos.
- j) Participar y dar seguimiento a las reuniones del Comité Consultivo.
- k) Preparar y coordinar las reuniones de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.

CAPITULO VI. LOS DIRECTORES EJECUTIVOS NACIONALES

ARTICULO 15. Los Directores Ejecutivos Nacionales serán designados por el respectivo Vicepresidente o Designado a la Presidencia de cada país

ARTICULO 16. El Director Ejecutivo Nacional dependerá jerárquicamente de su respectivo Vicepresidente o Designado a la Presidencia. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Mantener permanentemente informado a su respectivo Vicepresidente o Designado a la Presidencia de las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.

- b). Asegurar el cumplimiento a nivel nacional de los mandatos de la Comisión Trinacional, en el marco del presente Acuerdo.
- c) Apoyar al Secretario Ejecutivo Trinacional en el cumplimiento de sus funciones, particularmente en la gestión de asistencia técnica y financiera para la realización de estudios, formulación y ejecución de proyectos enmarcados en el Plan Trifinio.
- d) Servir de enlace y coordinación permanente entre las instituciones y asociaciones nacionales vinculadas al Plan Trifinio.
- e) Mantener relaciones de cooperación con organismos y programas regionales o internacionales y con entidades gubernamentales o privadas que persigan objetivos comprendidos o afines a los del Plan Trifinio.
- f) Asistir y participar en las reuniones de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.
- g) Divulgar las decisiones de la Comisión Trinacional del Plan Trifinio y los resultados de sus actividades.
- h) Cualesquiera otra que le asigne el Vicepresidente o Designado a la Presidencia respectivo, en relación a los objetivos y fines del presente Tratado.

ARTICULO 17. La sede de la Secretaría Ejecutiva Trinacional y del Secretario Ejecutivo Trinacional será la ciudad de San Salvador, República de El Salvador. El país sede contribuirá al sostenimiento de las instalaciones físicas de la misma y dará las facilidades, franquicias, privilegios e inmunidades que se otorga normalmente a las instituciones y funcionarios internacionales y de la integración centroamericana en particular, en el marco del Acuerdo de Sede que para estos efectos deberá suscribirse.

CAPITULO VII. EL COMITÉ CONSULTIVO

ARTICULO 18. El Comité Consultivo estará conformado por los Gobernadores departamentales y los Alcaldes municipales de la región del Trifinio; los representantes de las Asociaciones del Trifinio para el Desarrollo Sostenible (ATRIDEST) de El Salvador, Guatemala y Honduras y de las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones civiles de cualquier naturaleza interesadas en apoyar la ejecución del Plan Trifinio y que sean aceptadas por la Junta Directiva del Comité, conforme a las normas de funcionamiento que apruebe la Comisión Trinacional.

ARTICULO 19. Serán funcionarios del Comité Consultivo:

- a) Emitir opinión sobre cualquier proyecto a desarrollarse o en desarrollo en la región del Trifinio, y elevarla a través de la Secretaría Ejecutiva Trinacional a la Comisión Trinacional
- b) Proponer acciones y proyectos a ser desarrollados en el área del Trifinio, que puedan pasar a ser parte integral del Plan mediante aprobación de la Comisión Trinacional.
- c) Impulsar iniciativas y acciones de apoyo a la ejecución concertada del Plan Trifinio.
- d) Elevar a la Comisión Trinacional, a través de la Secretaría Ejecutiva Trinacional, denuncias de actividades ilícitas en la Región del Trifinio, que pongan en peligro el medio ambiente y los recursos naturales o atenten contra la integridad de la reserva de la Biosfera de la Fraternidad
- e) Todas aquellas otras funciones que le asigne la Comisión Trinacional.

CAPÍTULO VIII. FINANCIAMIENTO

ARTICULO 20. Los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras asignarán, por partes iguales, los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la institucionalidad del Plan Trifinio. El presupuesto de la misma estará conformado por las cuotas de los tres Gobiernos determinadas en el Plan Operativo anual de la Secretaría Ejecutiva Trinacional, más las donaciones y la cooperación técnica y financiera no reembolsable que sea aceptada de conformidad a lo estipulado en el presente Tratado.

Las Partes, en el marco del Acuerdo de Extensión de la Cooperación Técnica suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, para la ejecución del

Plan de Desarrollo Integral de la región Fronteriza de los tres países de diciembre de 1996, gestionarán la utilización de los fondos aportados por los países para el funcionamiento de la Comisión Trinacional y de sus órganos.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21. El Plan Trifinio es parte del proceso de la integración centroamericana y participará en las reuniones de las Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, estableciendo las coordinaciones necesarias por medio de la Secretaría Ejecutiva Trinacional. El Secretario Ejecutivo Trinacional mantendrá permanentemente informado de la ejecución del Plan al Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTICULO 22. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será objeto de concertación entre las Partes y si ésta no fuese posible se acudirá a cualquier medio de solución pacífica, incluyendo a la Corte Centroamericana de Justicia

ARTICULO 23. El presente Tratado será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTICULO 24. La duración de este Tratado será indefinida y su entrada en vigencia será a la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros Estados firmantes, y a la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación para el tercer Estado.

ARTICULO 25. Las denuncias al presente Tratado deberán comunicarse al depositario, quien notificará a las Partes. Dichas denuncias producirán sus efectos un año después de su notificación sin embargo, las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a aquellos proyectos y acciones en ejecución en la Región del Trifinio hasta tanto éstas finalicen. El presente Tratado permanecerá en vigencia en tanto permanezcan vinculados a él al menos dos de las Partes.

En la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

DOCTOR ENRIQUE BORG BUSTAMANTE
Vicepresidente de la República de El Salvador

DOCTOR LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
Vicepresidente de la República de Guatemala

LICENCIADA GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
Designada a la Presidencia de la República de Honduras

RESOLUCION No. TR 8-2000. APROBACION DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA TRINACIONAL DEL PLAN TRIFINIO

LA COMISIÓN TRINACIONAL DEL PLAN TRIFINIO EL SALVADOR - GUATEMALA - HONDURAS

CONSIDERANDO

Que la Secretaria Ejecutiva Trinacional es el órgano ejecutivo permanente de la Comisión Trinacional y su objetivo fundamental es el de contribuir a la realización de los propósitos del Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la ejecución del Plan Trifinio.

Que para el desempeño de las funciones que asigna el Tratado a la Secretaría Ejecutiva Trinacional, es imprescindible su organización y reglamentación.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 7 literal i) y 14 literal i) del Tratado, una de las funciones a ejercer por la Comisión Trinacional es la de aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, el cual debe haber sido previamente elaborado por el Secretario Ejecutivo Trinacional, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales.

POR CUANTO

Con base a lo establecido en los Artículos 1, 7, 14 y 16 del referido Tratado.

RESUELVE

APROBAR el siguiente “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA TRINACIONAL DE LA COMISIÓN TRINACIONAL DEL PLAN TRIFINIO”:

Artículo 1. Naturaleza. La Secretaria Ejecutiva Trinacional es el órgano ejecutivo permanente de la Comisión Trinacional y su objetivo fundamental es el de contribuir a la realización de los objetivos del Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la ejecución del Plan Trifinio, en adelante “el Tratado”. Esta integrada por el Secretario Ejecutivo Trinacional, quien la coordina, y un Director Ejecutivo Nacional por cada uno de los países partes en el Tratado.

Artículo 2. Funciones adicionales. Son funciones de la Secretaria Ejecutiva Trinacional, en el marco de lo establecido en el Tratado, además de las consignadas en el Artículo 11, las siguientes:

- a) Atender y dar seguimiento a las reuniones del Comité Consultivo, así como recibir, analizar, valorar y dictaminar sus demandas, propuestas y denuncias, para presentarlas a consideración de la Comisión Trinacional con la debida recomendación, propuesta de acción o resolución.
- b) Someter a discusión la propuesta de Plan Operativo Anual y de su Presupuesto consolidado de la Secretaria Ejecutiva Trinacional, para su presentación y aprobación por la Comisión Trinacional, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento.
- c) Dictaminar los proyectos de reglamentos y las propuestas de reforma a los mismos, que sean necesarios para garantizar el funcionamiento eficaz y eficiente de la Comisión Trinacional y de sus órganos, para que sean sometidos a consideración de la Comisión.
- d) Dirigir, supervisar y evaluar, conjunta o separadamente, el trabajo de las Unidades Técnicas Trinacionales.
- e) Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo del personal técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva Trinacional, en base a la propuesta que elabore el Secretario Ejecutivo Trinacional.
- f) Velar por que cada uno de los países partes en el Tratado aporten la contribución financiera anual establecida, para el buen funcionamiento de la Comisión Trinacional y de sus órganos.

- g) Presentar a la Comisión Trinacional iniciativas de carácter integracionista y de desarrollo sostenible fronterizo en el área geográfica del Trifinio.

Artículo 3. De las sesiones. Las sesiones de la Secretaría Ejecutiva serán convocadas por el Secretario Ejecutivo Trinacional, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales, con siete días hábiles, al menos, de anticipación. El Secretario Ejecutivo Trinacional deberá preparar y remitir con la convocatoria la propuesta de agenda y toda la documentación necesaria para el debido análisis y discusión de sus puntos.

La Secretaría Ejecutiva Trinacional sesionara de manera ordinaria cada tres meses. En todo caso, la Secretaría Ejecutiva Trinacional deberá reunirse un día antes, al menos, de las reuniones de la Comisión Trinacional, a fin de preparar debidamente las mismas.

Artículo 4. Del quórum para las sesiones. El quórum para celebrar las sesiones será el de tres de sus miembros, incluido el Secretario Ejecutivo Trinacional. La Secretaría Ejecutiva Trinacional podrá sesionar en ausencia de uno de los Directores Ejecutivos Nacionales, en cuyo caso las decisiones que se tomen deberán ser refrendadas por el Director ausente en el más corto plazo.

A requerimiento del Secretario Ejecutivo Trinacional, también podrán asistir a las reuniones los responsables de las Unidades Técnicas Trinacionales, los cuales únicamente tendrán derecho a voz. También podrán asistir los funcionarios que los Directores Ejecutivos Nacionales o el Secretario Ejecutivo Trinacional consideren convenientes para el buen desarrollo de las reuniones.

Artículo 5. En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Secretario Ejecutivo Trinacional, la Comisión Trinacional podrá delegar ad interim las funciones de este en uno de los Directores Ejecutivos Nacionales. Asimismo, en caso de imposibilidad o ausencia temporal de un Director Ejecutivo Nacional, el Vicepresidente o Designado a la Presidencia correspondiente, podrá designar un sustituto ad interim, comunicando dicha decisión al Secretario Ejecutivo Trinacional.

Artículo 6. De las delegaciones. Cuando algún Director Ejecutivo Nacional este imposibilitado de asistir a Las sesiones de la Secretaría, podrá delegar en un representante, a quien deberá acreditar ante el Secretario Ejecutivo Trinacional. El representante participara en los acuerdos ad referendum, debiendo el Director consignar por cualquier medio de comunicación escrito, en el mas breve plaza, ante el Secretario Ejecutivo Trinacional, la ratificación o no de los mismos. El Vicepresidente o Designado a la Presidencia del país respectivo podrá ratificar lo actuado por el representante, en caso de imposibilidad o ausencia del Director Ejecutivo Nacional correspondiente.

Artículo 7. De la sede de las reuniones de la Secretaría Ejecutiva Trinacional. La Secretaría Ejecutiva Trinacional celebrara sus sesiones normalmente en su sede. Cuando así lo decidan sus miembros, podrá reunirse en cualquier parte del territorio de los países partes en el Tratado, o excepcionalmente en cualquier otro lugar.

Artículo 8. De los acuerdos y proyectos de Resolución. La Secretaría Ejecutiva tomará sus acuerdos por consenso. Las propuestas que se hagan a la Comisión Trinacional deberán ir acompañadas de su correspondiente proyecto de Resolución, el cual deberá ser numerado correlativamente y por años, y contener una parte Considerativa y otra Resolutiva. El Secretario Ejecutivo Trinacional elaborara un documento que resuma los acuerdos y decisiones, el cual será rubricado por cada uno de los miembros de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.

Artículo 9. De las reservas. Los miembros de la Secretaría Ejecutiva Trinacional podrán dejar constancia de sus reservas en los informes que deba presentar el Secretario Ejecutivo a la Comisión Trinacional. Los proyectos de Resolución una vez presentados a la consideración de la Comisión Trinacional no admitirán reservas.

Artículo 10. Del Presupuesto y el Plan Operativo Anual. Cada Director Ejecutivo Nacional deberá preparar su propuesta de Presupuesto y Plan Operativo Anual, la que deberá ser aprobada por el respectivo Vicepresidente o Designado a la Presidencia. Dichas propuestas de Presupuesto y Plan Operativo Anual, sumadas a las de la Oficina Sede de la Secretaría Ejecutiva Trinacional y las Unidades Técnicas Trinacionales, deberán consolidarse y ser presentadas a consideración de la Comisión Trinacional cada año; mas tardar en el mes de noviembre.

Los Directores Ejecutivos Nacionales deberán liquidar trimestralmente, en base al Plan Operativo Anual- Presupuesto de la respectiva Dirección, las asignaciones presupuestarias transferidas cada trimestre por el Secretario Ejecutivo Trinacional, en cumplimiento de lo previsto en el Presupuesto Anual aprobado por la Comisión Trinacional.

Artículo 11. Del Secretario Ejecutivo Trinacional. El Secretario Ejecutivo Trinacional, será nombrado en la forma y por el término señalado en el artículo 12 del Tratado. La nacionalidad de este Funcionario será rotativa en relación a los tres Estados miembros de la Comisión Trinacional.

Además de las funciones consignadas en el Artículo 14 del Tratado, tendrá las siguientes:

- a) Convocar y coordinar las sesiones de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.
- b) Ordenar, archivar y custodiar las Resoluciones aprobadas por la Comisión Trinacional y certificar las mismas.
- c) Levantar las actas de las reuniones de la Comisión Trinacional y de la Secretaría Ejecutiva, certificarlas y custodiarlas una vez aprobadas.
- d) Informar al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) de todos los aspectos de la ejecución del Plan Trifinio que la Comisión Trinacional estime necesario y conveniente.
- e) Hacer entrega del archivo de los documentos de la Secretaría Ejecutiva Trinacional al funcionario que le suceda en el cargo, así como del patrimonio de la Comisión Trinacional debidamente inventariado.
- f) Dirigir y coordinar las Unidades Técnicas Trinacionales, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Ejecutiva Trinacional.
- g) Administrar el Presupuesto Anual de la Comisión Trinacional y realizar las transferencias de fondos acordadas para el funcionamiento de sus órganos
- h) Llevar el registro ordenado de los inventarios de los bienes y equipos de la Comisión Trinacional y de sus órganos.
- i) Aprobar los manuales administrativos contables y de procedimientos y otros instrumentos técnicos, para facilitar el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva Trinacional y las actividades de la Comisión Trinacional.
- j) Velar por la observancia del Reglamento Interno de Trabajo y las disposiciones administrativas de la Comisión Trinacional y de sus órganos.
- k) Divulgar a los niveles correspondientes las Resoluciones adoptadas por la Comisión Trinacional.
- l) Administrar fondos de proyectos que la Comisión Trinacional le encomiende y encargarse de efectuar cargos administrativos o financieros por el manejo de fondos para ejecutar proyectos fuera del área del Trifinio.
- m) Presentar informes técnicos y financieros periódicamente y cuando la Comisión Trinacional lo requiera.

Artículo 12. De los Directores Ejecutivos Nacionales. Los Directores Ejecutivos Nacionales, para el cumplimiento eficiente de las funciones asignadas por el Artículo 16 del Tratado, contarán con oficinas apropiadas y el personal técnico y administrativo que se estime necesario, el cual formará parte del personal de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.

El personal de las Direcciones Ejecutivas Nacionales será seleccionado por el Director Ejecutivo Nacional respectivo, con el visto bueno del Vicepresidente o Designado a la Presidencia que corresponda, y su contratación será formalizada por el Secretario Ejecutivo Trinacional, en su calidad de Representante legal de la Comisión Trinacional.

El personal de las Vicepresidencias o Despacho del Designado a la Presidencia, que haya sido asignado en apoyo a las Direcciones Ejecutivas Nacionales, se regirá por los reglamentos y disposiciones administrativas de la dependencia nacional de donde provenga.

Artículo 13. Del personal de la Secretaría Ejecutiva Trinacional. El personal de la Secretaría lo componen las personas contratadas por el Secretario para desempeñar funciones técnicas o administrativas, sea en la Oficina Sede de la Secretaría, en las Direcciones Ejecutivas Nacionales o en las Unidades Técnicas Trinacionales, los cuales deberán ser preferentemente de nacionalidad centroamericana, salvo que los

convenios de cooperación técnica estipulados exijan otra cosa. El personal de las Direcciones Ejecutivas Nacionales, será seleccionado por el respectivo Director, quien será su jefe inmediato. En cuanto a las Unidades Técnicas Trinacionales, su personal dependerá del Gerente o Responsable de la misma, de quien será responsable el Secretario Ejecutivo Trinacional.

La contratación del personal de la Secretaría se hará bajo criterios profesionales, procurando en la medida de lo posible que el número y nacionalidad de los mismos sea proporcional entre los Estados parte, y sin ninguna discriminación en cuanto a raza, credo o sexo.

En el proceso de selección del personal administrativo y técnico de las Unidades Técnicas Trinacionales, los Directores Ejecutivos Nacionales podrán proponer candidatos, para que el Secretario Ejecutivo Trinacional proceda a su selección y contratación, sujeto a los requisitos establecidos para el cargo de que se trate.

Toda persona que pase a formar parte del personal de la Secretaría Ejecutiva Trinacional estará sujeta a un periodo de prueba.

Será nulo todo nombramiento o contratación si la persona nombrada o contratada no cumple con la presentación de los documentos solicitados o si los que presenta resultaren ser falsos.

Artículo 14. Del régimen laboral del personal técnico y administrativo. El personal técnico y administrativo desempeñara su labor con diligencia y responsabilidad, debiendo acatar las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y las emanadas del Secretario Ejecutivo Trinacional y de las Direcciones Ejecutivas Nacionales, cuando corresponda en razón de su jurisdicción, las cuales serán desarrolladas sobre la base de las siguientes normas generales:

- a) El Secretario Ejecutivo Trinacional determinara los horarios de trabajo, tomando en cuenta lo que al respecto determinan las normas laborales de los países partes en el Tratado.
- b) El personal técnico y administrativo trabajara horas extras cuando así se solicite, en función de las necesidades que se presenten. Dichas horas extraordinarias serán compensadas con horas laborables normales.
- c) Los días de asueto y descanso obligatorio serán los contemplados en la legislación laboral del país sede de la Secretaría Ejecutiva Trinacional como feriados oficiales.
- d) Todo el personal gozara anualmente y con carácter obligatorio de un periodo de vacaciones correspondiente a quince días hábiles mas un día hábil por cada año trabajado hasta un máximo de treinta. La solicitud de vacaciones deberá tramitarse ante el Secretario Ejecutivo Trinacional o ante el Director Ejecutivo Nacional, según el caso, quien las otorgara de forma que el funcionamiento de la Secretaría y de las Oficinas no sea interrumpido ni alterado.
- e) Todo el personal tendrá derecho a un treceavo y un catorceavo mes de salario por cada año trabajado.
- f) La Secretaría Ejecutiva Trinacional aprobara los sueldos, prestaciones sociales, beneficios y ajustes para el personal, de conformidad con las resoluciones y asignaciones presupuestarias aprobadas.
- g) Todo miembro del personal que por malicia, negligencia inexcusable, incumplimiento de órdenes o falta de acatamiento de normas y disposiciones administrativas ocasione a la Comisión Trinacional un perjuicio económico, será responsable de este y estará obligado si se comprueba su responsabilidad a retribuir el monto de la perdida y a acatar las sanciones disciplinarias correspondientes.
- h) Ningún miembro del personal técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva Trinacional podrá utilizar su condición o cargo con el propósito de obtener alguna ganancia personal o en beneficio de tercera persona.
- i) La aceptación por parte de un miembro del personal técnico y administrativo de su postulación a un cargo de elección pública, requerirá que solicite un permiso de ausencia temporal sin goce de salario. En caso de resultar electo implicara la presentación de su renuncia inmediata.
- j) Las faltas cometidas por el personal técnico y administrativo, serán sancionadas de acuerdo con lo que determine el Reglamento Interno de Trabajo.
- k) Ningún miembro del personal técnico y administrativo podrá portar armas, municiones, materiales explosivos o inflamables en las oficinas y locales o durante el ejercicio de sus responsabilidades, excepto en casos extraordinarios que así se requiera y sea debidamente autorizado.

- l) La Secretaría Ejecutiva Trinacional tomara las medidas necesarias para garantizar la vida, salud e integridad física de los miembros del personal técnico y administrativo.
- m) El personal técnico y administrativo velara por el buen uso, cuidado, mantenimiento y presentación de las oficinas y locales, equipos, vehículos y otros instrumentos de trabajo.

Artículo 15. De los viáticos y gastos de viaje. Viático es la asignación diaria que se proporciona a una persona para hospedaje y alimentación durante el tiempo que dure la comisión ordenada fuera de su sede de trabajo. Los viáticos no constituyen un sobresueldo y en consecuencia no podrán tomarse como prestaciones pagadas con fines laborales.

Gastos de viaje son aquellos que necesariamente debe realizar el miembro del personal a fin de cumplir diligentemente con la misión encomendada, tales como llamadas telefónicas, correo, transporte aéreo, terrestre o marítimo, taxis o autobuses, fletes de transporte de materiales y equipo de trabajo, impuestos de aeropuerto, reproducción de materiales, etc. Los mismos deberán ser autorizados de forma general y serán cubiertos contra presentación de los comprobantes respectivos.

Artículo 16. De las asignaciones de viáticos. Las asignaciones de viáticos para comisiones que deban realizarse fuera de la sede de trabajo respectiva, serán entregadas de acuerdo con la tabla de viáticos vigente y otras disposiciones descritas en el Instructivo del Manejo de Fondos vigente, aprobado por la Comisión Trinacional.

Artículo 17. De las contrataciones de bienes y servicios. Todas las contrataciones de bienes y servicios que realice la Secretaría Ejecutiva Trinacional, estarán sujetas a los requisitos y condiciones que se establezcan en el Manual de Contrataciones y Procedimientos Administrativos que deberá elaborar el Secretario Ejecutivo Trinacional y aprobar la Comisión Trinacional.

Artículo 18. De las auditorias externas. La Secretaría Ejecutiva Trinacional, al finalizar cada período anual de ejecución presupuestaria, contratara una firma auditora, con prestigio y reconocimiento internacional, a fin de que revise el sistema de registros contables y analice los estados financieros a la fecha del cierre presupuestario del periodo en cuestión, presentando recomendaciones que permitan mejorarlos. Esta auditoria deberá realizarse en el transcurso del primer trimestre del periodo subsiguiente al auditado, para lo cual deberá considerarse la previsión de los fondos necesarios en el Presupuesto Anual de la Comisión Trinacional.

Artículo 19. Toda denominación o adjetivación de carácter general o genérico en masculino, comprende al genera femenino. Ninguna expresión utilizada en el texto del presente Reglamento podrá ser interpretada como discriminatoria por razones de sexo.

Artículo 20. De las reformas. El presente Reglamento podrá ser reformado por la Comisión Trinacional, en el marco de lo establecido en el Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras del 31 de octubre de 1997.

Artículo 21. De la vigencia. Este Reglamento entrara en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión Trinacional.

Dado en la ciudad de Esquipulas, Departamento de Chiquimula, Republica de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil.

CARLOS QUINTANILLA SCHMIDT
Vicepresidente de la República de El Salvador

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ
Vicepresidente de la República de Guatemala

WILLIAM HANDAL RAUDALES
Designado a la Presidencia de la República de Honduras

Resolución N° TR 9-2000 APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL PLAN TRIFINIO

LA COMISIÓN TRINACIONAL DEL PLAN TRIFINIO EL SALVADOR - GUATEMALA - HONDURAS

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de octubre de 1997, los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras firmaron el Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la ejecución del Plan Trifinio.

Que en el Capítulo III, Artículo 6, del mencionado Tratado se indica que para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Trinacional del Plan Trifinio tendrá una Secretaría Ejecutiva Trinacional y un Comité Consultivo, mas las Unidades Técnicas Trinacionales que se considere necesario conformar para el desarrollo, en cada caso, de cada uno de los componentes del Plan.

Que en el Capítulo VII, Artículo 18, de dicho Tratado menciona que el Comité Consultivo estará conformado por los Gobernadores departamentales y los Alcaldes municipales de la Región del Trifinio; los representantes de las Asociaciones del Trifinio para el Desarrollo Sostenible (ATRIDEST) de El Salvador, Guatemala y Honduras y de las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones civiles de cualquier naturaleza interesadas en apoyar la ejecución del Plan Trifinio y que sean aceptadas por la Junta Directiva del Comité, conforme a las normas de funcionamiento que apruebe la Comisión Trinacional.

Que mediante fecha 22 de noviembre de 1999, en la ciudad de Esquipulas, Guatemala y ante los oficios de Notario Público, se constituyó legalmente el Comité Consultivo.

Que para el desempeño de las funciones que asigna el Tratado al Comité Consultivo, es imprescindible su organización y reglamentación.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 7 literal i) y 14 literal i) del Tratado, una de las funciones a ejercer por la Comisión Trinacional es la de aprobar el Reglamento de funcionamiento del Comité Consultivo, el cual debe haber sido previamente elaborado por el Secretario Ejecutivo Trinacional, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales.

Que con fecha 26 de julio del año 2000, se realizó el II Plenario del Comité Consultivo del Plan Trifinio, en la Ciudad de Copán Ruinas, República de Honduras, en donde se aprobó por parte del Plenario y de la Secretaría Ejecutiva Trinacional, el Proyecto de Reglamento del Comité Consultivo en todas sus partes.

POR CUANTO

Con base a lo establecido en los Artículos 1, 7, 14 y 16 del referido Tratado.

RESUELVE

APROBAR el siguiente

“REGLAMENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA COMISIÓN TRINACIONAL DEL PLAN TRIFINIO”:

CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1. Naturaleza. El Comité Consultivo de la Comisión Trinacional del Plan Trifinio es el Órgano de apoyo de dicha Comisión, en el que están representados los gobiernos departamentales y municipales, así como las asociaciones de la sociedad civil de la Región del Trifinio, a través del cual se garantiza la participación de los mismos en la ejecución y actualización del Plan de Desarrollo Sostenible de la Región del Trifinio.

ARTICULO 2. Sede. El Comité Consultivo de la Comisión Trinacional del Plan Trifinio tendrá su sede en la ciudad de Esquipulas, Departamento de Chiquimula, Guatemala. Sin embargo, la Plenaria, la Junta Directiva o los Grupos de Trabajo del Comité Consultivo podrán sesionar ordinaria o extraordinariamente en cualquier lugar de la Región del Trifinio, tomando en cuenta el criterio de rotación.

ARTICULO 3. Duración. El Comité ejerce sus funciones en forma indefinida, todo el tiempo de duración del Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la ejecución del Plan Trifinio, del 31 de octubre de 1997.

CAPITULO II. DE LAS FUNCIONES Y OBJETIVOS

ARTICULO 4. Funciones. Serán funciones del Comité Consultivo de la Comisión Trinacional:

- a) Emitir opinión sobre cualquier proyecto a desarrollarse o que se este desarrollando en la Región del Trifinio, y elevarla a través de la Secretaria Ejecutiva Trinacional a la Comisión Trinacional.
- b) Proponer proyectos a ser desarrollados en la Región del Trifinio, que puedan pasar a ser parte integral del Plan mediante aprobación de la Comisión Trinacional.
- c) Impulsar iniciativas de apoyo a la ejecución concertada del Plan Trifinio.
- d) Elevar a la Comisión Trinacional, a través de la Secretaria Ejecutiva Trinacional, denuncias de actividades ilícitas en la Región del Trifinio, que pongan en peligro el medio ambiente y los recursos naturales o atenten contra la integridad de la Reserva de la Biosfera de la Fraternidad.
- e) Celebrar reuniones extraordinarias con la Comisión Trinacional, cuando así se requiera.
- f) Participar en la evaluación, reforma y actualización del Plan de Desarrollo Sostenible de la Región del Trifinio, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Secretaria Ejecutiva Trinacional.
- g) Todas aquellas otras funciones que le asigne la Comisión Trinacional.

ARTICULO 5. Objetivos. Además de los fines y objetivos que le asigna el Tratado entre las Republicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la ejecución del Plan Trifinio del 31 de octubre de 1997, el Comité Consultivo tendrá los siguientes:

- a) Promover la participación ciudadana y fortalecer la capacidad de los gobiernos locales y la sociedad civil organizada de la Región del Trifinio, para formular y ejecutar, de forma conjunta: proyectos y acciones que puedan formar parte del Plan de Desarrollo Sostenible de 1a Región del Trifinio.
- b) Apoyar directamente el proceso de integración económica, social, cultural y ambiental de la Región del Trifinio.
- c) Velar por la conservación y manejo apropiado del patrimonio natural y cultural de la Región del Trifinio y el cumplimiento por parte de las autoridades y los ciudadanos de. 1as leyes existentes sobre la materia.
- d) Promover iniciativas de desarrollo sostenible en la Región, que conlleven mejorar la calidad de vida de la población, así como el equilibrio ecológico.
- e) Estrechar relaciones y fomentar la comunicación entre las gobernaciones, alcaldías y organizaciones de la sociedad civil de la Región del Trifinio, a través de la realización de conferencias, seminarios, talleres, investigaciones y el mantenimiento y desarrollo de sistemas de información trinacional.

CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 6. Miembros fundadores. Son miembros fundadores del Comité Consultivo los Gobernadores departamentales y los Alcaldes municipales que forman parte de la Región del Trifinio, tal y como ha sido delimitada por el Artículo 4 del Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la ejecución del Plan Trifinio del 31 de octubre de 1997, y los Representantes de las Asociaciones del Trifinio para el Desarrollo Sostenible (ATRIDEST) de El Salvador, Guatemala y Honduras y de las asociaciones de la sociedad civil firmantes del Acta Constitutiva del Comité Consultivo.

ARTICULO 7. Nuevos miembros. Podrán ser miembros del Comité Consultivo todas las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones civiles con objetivos afines al Plan de Desarrollo Sostenible de la Región del Trifinio y que sean aceptadas por la Junta Directiva, conforme al presente Reglamento.

ARTICULO 8. Procedimiento de admisión. Las organizaciones que deseen ser miembros del Comité Consultivo deberán dirigir al Secretario de la Junta Directiva los siguientes documentos:

- a) Solicitud de ingreso firmada por el Presidente o Representante legal de la organización.
- b) Acreditación escrita de su Personalidad Jurídica.
- c) Certificación del Acta de la Asamblea General que autoriza al Presidente o representante legal a presentar tal solicitud.
- d) Plan Operativo de actividades y área de acción.
- e) Carta de recomendación de uno de los miembros fundadores, del país que corresponda.
- f) Documentación que acredite su actual situación patrimonial.
- g) Cualquier otra información que la Junta Directiva considere necesaria.

ARTICULO 9. Presentada la solicitud, el Secretario la pondrá en conocimiento de los miembros de la junta Directiva y la incluirá en la Propuesta de Agenda de su próxima reunión. La Junta Directiva deberá adoptar una resolución sobre la aceptación o el rechazo de la solicitud y notificarla por escrito al solicitante, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la reunión en que se hubiese conocido la solicitud.

ARTICULO 10. Derechos y obligaciones de los miembros. Son derechos de los miembros:

- a) Participar en las sesiones del Plenario del Comité Consultivo, con voz y voto.
- b) Elegir y optar a ser electo en los cargos de la Junta Directiva y las Comisiones de Trabajo.
- c) Gestionar apoyo de los Gobiernos y organizaciones civiles nacionales para la ejecución de proyectos, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva Trinacional.
- d) Ser acreditado como miembro del Comité Consultivo ante las autoridades de los países parte en el Tratado, a través de una credencial emitida por la Comisión Trinacional, para facilitar el desempeño de sus funciones.

Son obligaciones de los miembros:

- a) Cumplir con lo dispuesto en el Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras del 31 de octubre de 1997 y en el presente Reglamento.
- b) Acatar las disposiciones y acuerdos emanados del Plenario y la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado y el presente Reglamento.
- c) Asistir puntualmente y participar en las reuniones del Plenario y la Junta Directiva a que fuese convocado.
- d) Participar en los Grupos de Trabajo y cumplir con las tareas encomendadas, así como presentar los informes que le sean solicitados.

CAPITULO IV. DE LOS OBSERVADORES E INVITADOS ESPECIALES

ARTICULO 11. El Comité Consultivo podrá contar con la participación de organizaciones en calidad de observadores, por decisión del Plenario, cuando las mismas no hayan reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 8 pero tengan nacionalidad de cualquiera de los países centroamericanos y proyección regional, así como fines y propósitos compatibles con los del Plan Trifinio y de la integración centroamericana.

Los observadores e invitados especiales tendrán derecho a presentar propuestas y hacer exposiciones escritas al Plenario. Tendrán derecho a voz y a participar en las reuniones cuando el Plenario lo autorice.

ARTICULO 12. Los miembros de la Secretaria Ejecutiva Trinacional deben asistir alas reuniones del Plenario y de la junta Directiva, cuando a ellas se les convoque, salvo fuerza mayor, en cuyo caso nombraran a sus representantes suplentes.

CAPITULO V. DE LA ESTRUCTURA

ARTICULO 13. Estructura. Para la efectiva realización de las funciones que le han sido encomendadas, el Comité Consultivo tendrá la siguiente estructura:

- a. Plenario
- b. Junta Directiva; y
- c. Grupos de Trabajo.

ARTICULO 14. Plenario. El Plenario es la máxima instancia del Comité Consultivo y esta conformado por todos los miembros fundadores y los que hayan sido admitidos al mismo por decisión de la junta Directiva.

ARTICULO 15. Funciones del Plenario. Son funciones del Plenario del Comité Consultivo las siguientes:

- a) Velar porque se cumplan los fines y objetivos del Comité Consultivo.
- b) Aprobar las recomendaciones que se estimen necesarias y oportunas para la correcta ejecución del Plan Trifinio y elevarlas a la Comisión Trinacional por intermedio de la Secretaria Ejecutiva Trinacional.
- c) Analizar y evaluar las denuncias de actividades ilícitas en la Región del Trifinio, que pongan en peligro el medio ambiente y los recursos naturales o atenten contra la integridad de la Reserva de la Biosfera de la Fraternidad, y elevar a la Comisión Trinacional la recomendación que estime pertinente.
- d) Conocer, discutir, evaluar y aprobar los informes que le presente la junta Directiva o la Secretaria Ejecutiva Trinacional.
- e) Aprobar la propuesta de Plan Operativo Anual y Presupuesto, así como presentarla por medio de la junta Directiva, a la Secretaria Ejecutiva Trinacional, para su evaluación y aprobación por la Comisión Trinacional.
- f) Crear los Grupos de Trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, determinando sus competencias y funciones.
- g) Aprobar el Reglamento de funcionamiento de la junta Directiva.

ARTICULO 16. Reuniones del Plenario. La Junta Directiva convocará por escrito a los miembros del Comité, acompañando la Propuesta de Agenda y los documentos correspondientes, con quince días de anticipación. Las reuniones del Plenario podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias habrán de celebrarse por lo menos una vez al año, a más tardar en el último trimestre del año, en el lugar de la sede del Comité, a menos que el mismo Plenario decida otra cosa. Las reuniones extraordinarias podrán convocarse a solicitud de un Grupo de Trabajo para discutir una agenda de trabajo específica y previo examen y aprobación de dicha agenda por mayoría simple de la Junta Directiva. También podrán ser convocadas a solicitud de la Comisión Trinacional o la Secretaria Ejecutiva Trinacional, o por decisión de la Junta Directiva cuando exista algún tema que, a juicio de estas, lo amerite.

ARTICULO 17. Quórum. El quórum de las reuniones del Plenario será el de la mitad más uno de los miembros del Comité o de sus representantes debidamente acreditados.

ARTICULO 18. Toma de decisiones. El Plenario tomara sus decisiones por mayoría simple de sus miembros presentes y votantes. Los miembros que disientan de la decisión tomada por la mayoría, podrán consignar su posición por escrito, la que acompañará al acuerdo correspondiente.

ARTICULO 19. Junta Directiva. La Junta Directiva es la instancia de preparación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Plenario. Esta compuesta por un Presidente y un Vicepresidente, un Secretario, un

Tesorero y tres vocales, electos por el periodo de un año por el Plenario, de acuerdo con los principios de rotación y representación proporcional. En la Junta Directiva deberán estar representadas las gobernaciones, las alcaldías y las organizaciones de la sociedad civil. Las funciones correspondientes a cada miembro de la Junta Directiva serán reglamentadas por el Plenario.

Cuando cese el periodo para el que el Gobernador, Alcalde o Representante de las ATRIDEST y de las asociaciones de la sociedad civil miembros de la Junta Directiva fue nombrado o electo, cesará como miembro de la junta Directiva y será reemplazado temporalmente, durante el resto del periodo para el que fue electo, de la siguiente manera: el Presidente, por el Vicepresidente; el Tesorero o el Secretario, por cualquiera de los Vocales. La Junta Directiva informará al Plenario del cese de alguno de sus miembros y su reemplazo temporal.

ARTICULO 20. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y preparar debidamente las reuniones ordinarias o extraordinarias del Plenario.
- b) Dirigir, por medio del Presidente o el Vicepresidente, las reuniones del Plenario y elaborar las Actas, ayudas memorias y acuerdos de la misma.
- c) Ejecutar las decisiones que tome el Plenario.
- d) Recibir y examinar previamente los informes que los Grupos de Trabajo presenten al Plenario.
- e) Preparar y presentar al Plenario las propuestas de Planes Operativos Anuales y de Presupuesto, así como los Informes Anuales de Actividades, para su aprobación.
- f) Presentar al Plenario las propuestas e iniciativas de los miembros.
- g) Aceptar o rechazar las solicitudes de admisión de nuevos miembros del Comité.
- h) Preparar su propuesta de Reglamento de funcionamiento y presentarla al Plenario para su aprobación.
- i) Cualquier otra función que el Plenario considere necesaria para el buen funcionamiento del Comité.
- j) La Junta Directiva resolverá toda solicitud hecha contra cualquier miembro del Comité Consultivo y previa audiencia del denunciado, resolverá la clase de sanción a imponer o le absolverá de la responsabilidad atribuida y si después de seguido trámite su resolución fuere expulsión del miembro denunciado, en este caso deberá ser aprobado por el plenario del Comité.

ARTICULO 21. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que se amerite, previa consideración del objetivo(s).

ARTICULO 22. Grupos de Trabajo. El Plenario podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo a fin de realizar tareas específicas o llevar a cabo estudios e investigaciones. Los Grupos de Trabajo estarán coordinados, de preferencia, por un vocal de la Junta Directiva y presentarán sus informes al Plenario a través de la Junta Directiva.

CAPITULO VI. DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 23. Plan Operativo Anual y Presupuesto. El Plan Operativo Anual y el Presupuesto del Comité Consultivo se financiará mediante aportaciones de las siguientes Fuentes:

- a) Los aportes de los Gobiernos que conforman la Comisión Trinacional.
- b) Los aportes de las gobernaciones, alcaldías y organizaciones miembros del Comité.
- c) Las donaciones que, para ese fin, hagan los gobiernos y organizaciones internacionales y no gubernamentales nacionales o extranjeras, a través de la Comisión Trinacional.

ARTICULO 24. Administración. La Secretaría Ejecutiva Trinacional será responsable de la administración de los fondos que sean asignados al Comité para su funcionamiento, los que se ejecutaran de acuerdo al Plan Operativo Anual y el Presupuesto, a solicitud de la junta Directiva.

ARTICULO 25. La Comisión Trinacional apoyará el funcionamiento del Comité Consultivo con las instalaciones y medios que estén a su alcance, a través de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.

CAPITULO VII. DE LAS REFORMAS

ARTICULO 26. Procedimiento para las reformas. Para las reformas del presente Reglamento se requiere la conformación de un Grupo de Trabajo especial, que las estudie y dictamine favorablemente. El dictamen del Grupo de Trabajo sobre reformas será presentado por la Junta Directiva, con las recomendaciones que aquella estime conveniente, para ser discutido y aceptado por el Plenario, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las propuestas de reforma, finalmente, deberán ser presentadas a la Comisión Trinacional para su aprobación y entrada en vigencia.

ARTICULO 27. Todas las situaciones no previstas en el Tratado y el presente Reglamento serán resueltas por la Comisión Trinacional.

Dado en la Ciudad de Esquipulas, Departamento de Chiquimula, Republica de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil.

CARLOS QUINTANILLA SCHMIDT

Vicepresidente de la República de El Salvador

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ

Vicepresidente de la República de Guatemala

WILLIAM HANDAL RAUDALES

Designado a la Presidencia de la República de Honduras

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL NODO REGIONAL SIAM

Entendimiento para la Administración y Funcionamiento del Nodo Regional del Sistema de Información Ambiental Mesoamericano -SIAM

Entre la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, en adelante, ANAM, la COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO, en adelante CCAD, y el CENTRO DEL AGUA DEL TRÓPICO HÚMEDO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, en adelante CATHALAC, para la implementación del SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL MESOAMERICANO, en adelante SIAM.

Considerando que el SIAM es un instrumento de integración de la información ambiental regional, que deberá sistematizar, armonizar, agregar y circular ampliamente datos e información ambiental para la toma de decisiones y la sociedad civil en general. Operativamente, el SIAM es el depositario del conocimiento en materia ambiental de la región mesoamericana; y el centro de una red regional compuesta por los SINIAs-SIA en cada país.

Considerando que, según acuerdo No. 7 de la XXI Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros de CCAD en Panamá el 25 de noviembre de 2003, el Nodo Regional del SIAM se ubicaría en la República de Panamá y que en base a la decisión de la ANAM, el Nodo Regional del SIAM se situará en la sede de CATHALAC en la Ciudad del Saber en la Ciudad de Panamá, con el objeto de aprovechar las capacidades instaladas del Sistema Mesoamericano de Monitoreo y Visualización (SERVIR), que se implementa en el marco de un Acuerdo de Servicios entre USAID y NASA.

Tomando en cuenta, las oportunidades de apoyo por parte de las iniciativas SERVIR, IABIN, PNUMAGRID/GEO, MACGA, R-Hydronet, y otros sistemas de información en progreso.

La ANAM, la CCAD y el CATHALAC, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 Objetivo

El objetivo principal de este Memorando de Entendimiento es la administración y funcionamiento del Nodo Regional del SIAM.

Artículo 2 Planes de trabajo

Para la ejecución del presente Memorando de Entendimiento, CATHALAC y CCAD se comprometen a elaborar planes de trabajo quinquenales y anuales, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros de la CCAD.

Artículo 3 Informes anuales

La CCAD, con el apoyo de CATHALAC elaborará un informe anual que contenga los avances, logros y resultados de la administración y funcionamiento del Nodo Regional del SIAM.

Artículo 4 Acceso

Cualquier persona podrá tener acceso a la información que repose en el Nodo Regional del SIAM, sin necesidad de formar parte de la red regional del SIAM. Sin embargo, se prevé que los SINIAs/SIAs, como nodos nacionales del SIAM, tendrán acceso a beneficios adicionales como por ejemplo: capacitación, productos de alta resolución, imágenes de sensores remotos, asesoría de expertos, y otros de acuerdo a los recursos disponibles.

La información básica que el Nodo Regional del SIAM publique será en forma gratuita, aunque algunos datos o servicios tendrán costos que cubrir por parte del usuario, con el objeto de cubrir los gastos recurrentes de operación del Nodo Regional del SIAM y los SINIAs/SIAs. En todas las publicaciones e información

digital que genere el Nodo Regional del SIAM, deberán incluirse los logos de CATHALAC y CCAD y dar los créditos correspondientes.

Artículo 5 Financiamiento/Contribuciones

La CCAD se compromete a mobilizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos recurrentes de operaciones y modernización del SIAM. Para lo anterior se podrían gestionar proyectos conjuntos CATHALAC-CCAD.

La ANAM se compromete a promover las propuestas de proyectos que resulten en financiamiento para las operaciones del SIAM CATHALAC proveerá el espacio físico de oficinas, conectividad dedicada de fibra óptica a Internet de banda ancha a 10Mbps, servicios básicos, inmobiliario de oficina y seguridad.

Artículo 6 Entrada en Vigor, Enmiendas y Terminación

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de su firma y podrán darse por terminado mediante aviso por escrito, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se desea dejarlo sin efecto. El presente Memorando de Entendimiento sólo podrá ser modificado previo acuerdo por escrito entre las Partes.

Artículo 7 Arbitraje

Cualquier controversia o reclamo que pudiera surgir en la aplicación o interpretación del presente Memorando de Entendimiento, será resuelto; de no ser posible por negociación directa entre Las Partes; de acuerdo con las reglas de arbitraje de UNCITRAL vigentes al momento de la controversia. Las Partes acatarán el laudo arbitral resultante como solución definitiva de tal controversia o reclamo.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes suscriben el presente Memorando de Entendimiento, en la Ciudad de Panamá el 22 de diciembre de 2004, en tres ejemplares originales en español, igualmente auténticos.

Por ANAM
LIGIA CASTRO DE DOENS
Administradora General

Por CCAD
MARCO GONZÁLEZ
Secretario Ejecutivo

Por CATHALAC
EMILIO SEMPRIS
Director

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION INTERPARLAMENTARIA CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

Los Presidentes de las Comisiones sobre Ambiente y Recursos Naturales de los Poderes Legislativos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Belice, durante la Reunión Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Panamá, los días 15 y 16 de marzo de 1991;

Convencidos de la necesidad de establecer los mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y la preservación y restablecimiento del equilibrio ecológico;

Conscientes que los Poderes Legislativos de los países del área deben asumir la gran responsabilidad que les cabe en la tarea de combatir el alarmante deterioro del medio ambiente en la región, especialmente en el campo del perfeccionamiento de la legislación ambiental, a partir de una visión centroamericana de los asuntos concernientes al ambiente y al desarrollo;

Considerando la importancia de examinar permanentemente el estado de la legislación interna e internacional de los países del área, así como los problemas que presenta su aplicación, en el marco de una política legislativa coordinada para el perfeccionamiento de los sistemas jurídicos que en la actualidad protegen al medio ambiente en los países del área;

Facultados por sus respectivos Poderes Legislativos para suscribir ad referendum un Convenio para la Constitución de una Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y Desarrollo;

Hemos decidido suscribir el presente convenio que se denominará:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

CAPÍTULO I

Artículo 1º—Establecimiento:

Por medio del presente Convenio, los Estados Contratantes establecen un régimen de cooperación, fundamentado en un sistema de consultas periódicas entre los Poderes Legislativos del Istmo, con el objeto de coordinar las acciones en el tratamiento de los asuntos ambientales, incluidos los recursos naturales, de interés común, que en el marco de sus atribuciones, emprendan dichos Poderes.

Artículo 2º—Objetivos:

El presente régimen persigue los siguientes objetivos:

- a) Examinar en forma permanente el estado de la legislación ambiental interna e internacional de los países del Istmo, así como los problemas que presenta su aplicación.
- b) Contribuir a la formulación de una política legislativa nacional y regional para el perfeccionamiento de los sistemas jurídicos que en la actualidad protegen el ambiente en los Estados Centroamericanos, incluido el derecho internacional, así como a su aplicación.
- c) Velar porque la legislación ambiental sea un instrumento eficaz y eficiente para resolver la problemática que genera la protección del ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.
- ch) Promover la cooperación para el tratamiento de los asuntos ambientales nacionales, subregionales, regionales y mundiales que conciernen al Istmo Centroamericano.

CAPÍTULO II

Disposiciones institucionales

Artículo 3º— Se crea la Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CICAD), que estará integrada por los Presidentes de las Comisiones sobre Ambiente y Recursos Naturales designados por los respectivos Poderes Legislativos de cada país. Cada Poder Legislativo designará, de entre esos Presidentes, un Delegado Titular ante la Comisión.

Artículo 4º— La Comisión será auxiliada en sus funciones por las siguientes instancias:

- a) Un Presidente de la Comisión;
- b) Una Secretaría Ejecutiva;
- c) Las Sub-Comisiones Ad-Hoc que establezca la Comisión, para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III

Artículo 5º— Atribuciones de la comisión:

La Comisión estará encargada de dirigir y administrar el régimen a que se refiere este Convenio.

Corresponde a la Comisión:

- a) Llevar a cabo consultas periódicas, a fin de que los Poderes Legislativos actúen coordinadamente en el tratamiento de los asuntos ambientales que correspondan a la órbita de sus atribuciones.
- b) Preparar lineamientos para el establecimiento formal de una política nacional y regional para el ambiente, en los países del área centroamericana y de los mecanismos para su aplicación.
- c) Diseñar una política legislativa para garantizar la eficacia y eficiencia de los sistemas jurídicos que protegen al ambiente en los países del área, según las características de cada país.
- ch) Elaborar modelos de legislación, en especial de leyes marco, que sirvan de base para la generación de normas jurídicas apropiadas, que puedan adoptarse según el desarrollo de cada una de las naciones del Istmo Centroamericano.
- d) Participar, como Organismo Regional, en foros y eventos internacionales de ambiente en beneficio de todas y cada una de las naciones del Istmo Centroamericano.
- e) Establecer un Reglamento Interno para su funcionamiento.

La Comisión se reunirá ordinariamente el primer trimestre de cada año en el país que ocupe la Presidencia, y extraordinariamente cuando lo soliciten dos o más de los Estados Contratantes.

CAPÍTULO IV

Artículo 6º— La Presidencia:

El Presidente será el representante de la Comisión; convocará y presidirá sus reuniones. El Presidente tendrá la facultad de delegar en la Secretaría Ejecutiva, las atribuciones que considere pertinentes. La presidencia será ejercida por períodos de un año y se alternará de conformidad con el orden alfabético de los países miembros.

Artículo 7º—La Secretaría Ejecutiva:

La Secretaría estará a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por la Comisión, que tendrá las responsabilidades y atribuciones que la Comisión y el Presidente le designen.

Artículo 8º—Las Subcomisiones:

Las Subcomisiones serán establecidas para prestar servicios de asesoramiento, y realizar tareas específicas que les sean encomendadas por la Comisión o el Presidente. Quedarán obligadas a entregar informes periódicos, a fin de determinar el avance de las tareas que les hayan sido asignadas. La Secretaría será la encargada de ejercer la coordinación de las mismas.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 9º.— La Comisión podrá solicitar la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el cumplimiento de las tareas que este Convenio señala.

Artículo 10.— La Comisión procurará que los beneficios en recursos materiales, humanos y financieros, que se deriven de la aplicación de este Convenio, se extiendan en forma equitativa a todos los países.

CAPÍTULO VI

Artículo 11.— Suscripción y ratificación:

Este Convenio será elevado al conocimiento de los Poderes Legislativos del Istmo Centroamericano y, en su caso, sometido a la suscripción y ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

Artículo 12.— Depósito:

Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Poder Legislativo de la República de Guatemala.

Artículo 13.— Vigencia:

El Convenio entrará en vigor para los países que lo hayan depositado, ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación. Para los demás países, entrará en vigor en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 14.— Plazo:

El Convenio tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de diez años.

Artículo 15.— Denuncia:

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante, seis meses después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes, en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos tres de ellas.

Artículo 16.— Adhesión:

Este Convenio queda abierto a la adhesión de todos los países del Istmo Centroamericano.

POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:
MANUEL ANTONIO BOLAÑOS SALAS
Presidente de la Comisión Especial del Ambiente

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:
SARA I. MISHAAN ROSSELL
Presidente de la Comisión Del Medio Ambiente

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS:
SAMUEL ENRIQUE BOGRAN PRIETO
Presidente de la Comisión del Medio Ambiente

POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA:
ALEJANDRO PÉREZ AREVALO
Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y
Recursos Naturales de la Asamblea Nacional

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:
ERICK FIDEL SANTAMARÍA
Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios
y Conservación del Medio Ambiente

POR LA REPÚBLICA DE BELICE:

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. — San José, a los once días del mes de febrero de dos mil dos. —Ovidio Pacheco Salazar, Presidente. —Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria. —Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de marzo del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. —El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a.i.,
Lic. Rogelio Ramos Martínez.



P A R T E 6

Sector Migración

Los Presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, miembros del Grupo CA-4, reunidos en la finca presidencial de Santo Tomás, Escuintla, Guatemala, con el propósito de continuar revisando y dar seguimiento a los acuerdos adoptados desde la reunión de Nueva Ocotepeque, Honduras, mediante los cuales se establecieron las bases de una zona de libre comercio que permita alcanzar una unión aduanera para lograr gradualmente la integración económica de sus países, acuerdan emitir la siguiente:

DECLARACIÓN CONJUNTA

Considerando que aunar esfuerzos en favor del desarrollo y combatir la pobreza existente en la región, son una prioridad compartida que busca beneficiar a importantes segmentos de la población centroamericana y a los sectores productivos.

Reafirmando que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) es el medio más apropiado para promover, en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto, desde río Suchiate hasta el Golfo de Darién.

Reafirmando su propósito de contribuir a alcanzar de manera gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana, cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países que integran la región.

Tomando nota con satisfacción de la labor desempeñada, dentro del plazo requerido, por la Secretaría General del SICA y de la SIECA en lo referente a la adecuación de los aspectos jurídico institucionales del proyecto de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana; y de la eficiente labor desempeñada por los Gabinetes Económicos Centroamericanos en su revisión y armonización de posiciones conjuntas con el fin de viabilizar su firma durante la XIV Reunión de Presidentes Centroamericanos a celebrarse en Guatemala el 27 y 28 de octubre de 1993.

Conscientes que es necesario continuar eliminando paulatinamente los obstáculos al libre comercio de bienes y servicios, y a la libre movilidad de personas y de capitales.

ACUERDAN

I. ASPECTOS ECONOMICOS

Darnos por enterados de los resultados obtenidos en la reunión de Gabinetes Económicos Centroamericanos, celebrada los días 16 y 17 de septiembre del presente año en la sede de SIECA, dentro del espíritu de flexibilidad y gradualidad, que permite consolidar y reafirmar la vocación integracionista de la región, reiteramos nuestro propósito de suscribir el protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en la próxima Cumbre de Presidentes a realizarse en la Ciudad de Guatemala.

Instruir a los Ministros de Economía para que se convoque a una reunión del consejo ejecutivo que establece el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y se pongan en vigencia las modificaciones propuestas, de acuerdo a los avances efectuados en la revisión del anexo "A" del Tratado General.

Expresar nuestra satisfacción por los trabajos que viene desarrollando el Gobierno de Honduras en cuanto a revisar la lista de Productos Centroamericanos que tiene limitaciones de acceso al mercado Hondureño.

Instruir a los Ministros de Economía para que convoquen inmediatamente a las Comisiones Nacionales contra prácticas de comercio desleal, a efecto de que en la próxima reunión de Presidentes del grupo CA-4, se propongan y adopten las medidas necesarias para neutralizar las prácticas de comercio desleal que aplican terceros países, en particular a los Sectores Textil, Calzado, Productos de Cuero y Hule.

Instruir a los Ministros de Economía para que refuercen los mecanismos conjuntos, a fin de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que involucra a Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México se convierta en una oportunidad para el Crecimiento Económico y Social de Centroamérica.

II. ASPECTOS DE COMUNICACIONES

Congratular a los Gobiernos de El Salvador y Guatemala por el acuerdo bilateral alcanzado en esta ocasión, para la construcción del puente sobre el Río Paz, que comunica las fronteras de Valle Nuevo en Guatemala y las Chinamas en El Salvador.

III. ASPECTOS SOCIALES

Iniciar desde el primero de octubre de 1993, la libre comercialización de los fármacos que corresponden al cuadro básico de los medicamentos de la primera etapa, constituido con cincuenta y cuatro (54) monofármacos, fabricados en los países del CA-4, sin problemas marcarios y de acuerdo a las normas establecidas por el Grupo Técnico regional.

Estudiar y revisar, dentro del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los aranceles aduaneros para alimentos y medicamentos, con el objeto de estandarizarlos dentro del Grupo CA-4.

Fortalecer las Oficinas Sanitarias Reguladoras y los laboratorios oficiales de cada país, para el desarrollo de las actividades de control y verificación de calidad de medicamentos y alimentos a nivel del Grupo CA-4.

Constituir grupos técnicos regionales integrados por los jefes de área o región fronteriza, con el apoyo de la Secretaría General de Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y de organizaciones internacionales para la elaboración del plan "Fronteras Saludables en Centroamérica" del Grupo CA-4, basados en la estrategia de atención primaria, que deberá ser presentado en la próxima Cumbre de Presidentes en el mes de octubre en Guatemala.

IV. ASPECTOS MIGRATORIOS TRANSITO Y DE LIBRE

Adoptar la Tarjeta de Embarque y Desembarque CA-4 conforme el modelo de la OCAM, para facilitar los movimientos migratorios en los puertos aéreos y marítimos de los países miembros. Adoptar con el mismo fin, para los puestos migratorios terrestres, el Formulario de Información Migratoria CA-4, según el modelo propuesto por la Delegación de Guatemala. Estos formularios serán entregados al público sin ningún costo.

En tanto se ponen en vigencia las Tarjetas Migratorias mencionadas anteriormente y se aprueban los procedimientos respectivos, se acuerda recibir de la Delegación Salvadoreña el complemento de su propuesta para facilitar el tránsito de entradas y salidas para extranjeros y nacionales de los países miembros del CA-4, por los puertos aéreos, marítimos y terrestres que deberá entrar en vigencia a partir del 15 de octubre próximo.

Reiterar la prohibición existente de los cobros relacionados con el tránsito de personas y vehículos, incluyendo los vehículos destinados al transporte de personas.

Darse por enterados del informe presentado por la delegación de Guatemala sobre el tratamiento de emigrantes ilegales, y a la vez, solicitarle a la delegación de Honduras que en la próxima reunión del CA-4, rinda un informe y sus recomendaciones sobre este asunto, por haber tenido una experiencia similar.

Instruir a los Ministros de Gobernación para que convoquen a una reunión de Directores de Migración del CA-4 en un punto fronterizo y en un plazo no mayor de 30 días, para que discutan los aspectos sobre emigrantes ilegales.

V. ASPECTOS DE RELACIONES EXTERIORES

Instar a todos los sectores de la sociedad nicaragüense a continuar superando sus puntos de vista divergentes por medio de la vía del diálogo.

Reiterar una actitud de apoyo a través de los Cancilleres de la región, con la colaboración de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Apoyar el proceso de consolidación de las instituciones democráticas que impulsa el Presidente Ramiro De León Carpio, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Instruir a los Cancilleres del grupo CA-4 para que continúen con sus homólogos de todos los países de la región, las deliberaciones que permitan establecer un “Fondo de Cohesión Centroamericano Contra la Pobreza”.

Instruir a los Cancilleres para que en su próxima reunión a celebrarse en la Ciudad de Nueva York, con ocasión de la Asamblea General de Naciones Unidas, acuerden una agenda para la próxima reunión Cumbre de Presidentes Centroamericanos a llevarse a cabo en el mes de octubre 1993 en Guatemala.

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD

Presidente de la República de El Salvador

RAMIRO DE LEÓN CARPIO

Presidente de la República de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente de la República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO

Presidenta de la República de Nicaragua

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE SEGURIDAD FRONTERIZA EN LAS FRONTERAS COMUNES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CA-4

Los Directores Generales de Migración y Extranjería de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que los avances alcanzados en el proceso de integración centroamericana, particularmente lo relativo a la libre movilidad de nacionales y extranjeros residentes de los países, así como extranjeros de países Categoría “A”, “B” Y “C”, requiere el establecimiento de acciones comunes de seguridad, en las Delegaciones Migratorias Interiores y Periféricas.

Que las Direcciones Generales de Migración y Extranjería, instituciones responsables del Control Migratorio, deben establecer planes de acción para prevenir y mitigar eventos que vulneren la seguridad fronteriza y disponer de todos los recursos a su alcance a fin de garantizar la seguridad de los nacionales del CA- 4 así como la de los turistas que visitan la región.

Que en el marco de los mandatos de los Señores Presidentes de la República de los países miembros del CA-4, en el que se han establecidos políticas de libre movilidad conjuntas es necesario contar con instrumentos que garanticen el ejercicio de sus funciones ante cualquier contingencia, sea ésta producto de desastres naturales incidentes de crisis social ocasionados por el ser humano o bien aspectos de seguridad por terrorismo, narcotráfico, entre los principales y que obliguen a cerrar, aumentar controles o bien liberarlos temporalmente, en los diferentes puestos fronterizos.

Que los diferentes acuerdos suscritos demandan la creación de un espacio común de seguridad de los países miembros del CA-4, al acontecer un hecho natural o humano que derive en la decisión de decretar emergencia en aras de la protección de la Seguridad Nacional en cualquiera o todos los Estados miembros, por ello se podrán adoptar mecanismos que limiten temporalmente la política de libre movilidad, sin perjuicio de la potestad de los Estados, en el ejercicio de su Soberanía, de restringir, limitar o prohibir el tránsito fronterizo por razones de orden público, de emergencia o seguridad nacional.

CONVIENEN

Primero.- Establecer los mecanismos para garantizar la seguridad fronteriza en el contexto de la política de libre movilidad, con los siguientes componentes:

1. **Objetivo.** Apoyar acciones de seguridad de los países miembros, cuando así lo exija el orden público o la seguridad nacional.
2. **Ámbito de Aplicación:** El contenido del presente convenio será aplicable en las Delegaciones Migratorias Interiores y puntos de control establecidos en el territorio de los países miembros.
3. **Comunicación.** Cuando un país parte decida establecer los controles migratorios nacionales en las Delegaciones Migratorias Interiores, deberá comunicarla al resto de países señalando además el tiempo que durará tal medida de cierre total o parcial de la frontera, bloqueo de rutas de acceso internacional y si se producirá el traslado del personal del recinto donde se realiza el despacho migratorio binacional a instalaciones nacionales, así como las causas que han originado la misma.
4. **Medidas Particulares.** Impedimento de entrada y/o salida a cualquiera de los territorios de los Estados sea posible garantizar su seguridad, entre los principales.
5. **Autoridades Competentes:** Los Directores General y en su defecto los Subdirectores Generales son los únicos facultados para transmitir información cuando se presenten las situaciones señaladas en el presente documento o cualquier otra que se considere vinculada.

Segundo.- Los delegados ubicados en las Delegaciones Migratorias Interiores, podrán coordinar acciones que garantice el efectivo cumplimiento de las labores de control migratorio.

Tercero.- Cuando una de las Partes lo requiere podrá solicitar apoyo para el establecimiento de acciones con base a la situación que se este enfrentando, así como las coordinaciones interinstitucionales nacionales y binacionales necesarias.

Cuarto.- El presente convenio tendrá vigencia a partir de la firma por las Partes, en el caso de Honduras la confirmación de la delegación de firma y tendrá duración indefinida de acuerdo o. la conveniencia de los firmantes.

LIC. SANTO CUC LIC.
Director Interventor de Migración
República de Guatemala

JORGE SANTIVAÑEZ
Director General de Migración y Extranjería
República de El Salvador

LIC. GERMÁN ESPINAL
Director General de Migración y
Extranjería
República de Honduras

LIC. FAUSTO CARCABELOS
Director General de Migración y
Extranjería
República de Nicaragua

I.- INTRODUCCIÓN

El presente es un instrumento unificado que servirá de guía a los funcionarios de las Direcciones Generales de Migración y Extranjería de los Estados Parte, sobre los procedimientos establecidos para la atención de ciudadanos nacionales y extranjeros en las Delegaciones Migratorias Intermedias y Periféricas.

II.- PROCEDIMIENTOS

1. Entrada y salida de Nacionales del CA-4, extranjeros residentes legales y países Categoría “A”.

- a. Eliminación de sellado;
- b. Llenar debidamente la TIE;
- c. Los nacionales de los Estados Parte, deberán presentar, cuando se les requiera, a las autoridades migratorias, cualquiera de los siguientes documentos :
 - Documento de Identidad Ciudadana;
 - Pasaporte vigente, los que podrán ser utilizados hasta la fecha de vigencia del mismo;
 - Carné de Residente en cualquiera de los Estados Parte;
 - Partida de nacimiento, en tanto Honduras y Guatemala no establezcan la exigencia del pasaporte especial o documento especial de viaje para sus menores. El Salvador y Nicaragua utilizarán el pasaporte para la salida de menores, además del salvoconducto valido por treinta días y un solo viaje en el caso de Nicaragua.

Para la salida de los menores de su país de origen rige la legislación de su país.

A partir del 1 del agosto de 2006 se exigirá el pasaporte vigente para la movilidad de menores de edad originarios del CA-4. En el caso de la República de Nicaragua se mantendrá además el uso del Salvoconducto vigente válido para un viaje.

- d. Los extranjeros residentes en los países del CA-4, podrán movilizarse por la región portando su carné de residente vigente, en el caso de los residentes en la República de Guatemala su pasaporte con el sello que los acredite como tales, los que deberán estar vigentes.

Los extranjeros de países categoría “A” o exento de visa presentarán su pasaporte con el sello de ingreso por la Delegación Migratoria Periférica, el pasaporte deberá tener al menos seis meses de vigencia y la Tarjeta de Ingresos y Egresos.

El plazo de permanencia de los extranjeros en la región será de noventa días, la que será establecida por las delegaciones migratorias periféricas en el sello que estampa en el pasaporte y podrá ser prorrogada únicamente en las oficinas centrales del país donde se encuentre.

Los extranjeros residentes en uno de los Estados Parte, no podrán ejercer actividades comerciales o labores remuneradas en el territorio de otro que visite.

Las Direcciones Generales de Migración y Extranjería, aplicarán las sanciones establecidas según sus legislaciones nacionales para dar cumplimiento a esta disposición.

2. Entrada y salida de extranjeros categoría “B” y “C” que circulen por los países del CA-4.

La política de libre movilidad no aplica a las nacionales de países categoría “B” o consular y “C” o consultada que no sean residentes en los países del CA-4.

Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, 20 de junio de 2006

LIC. SANTOS CUC

Director Interventor de Migración
República de Guatemala

LIC. JORGE SANTIVÁÑEZ

Director General de Migración y Extranjería
República de El Salvador

LIC. GERMÁN ESPINAL

Director General de Migración y Extranjería
República de Honduras

LIC. FAUSTO CARCABELOS

Director General de Migración y Extranjería
República de Nicaragua

INTRODUCCIÓN

La conformación de este glosario parte de la identificación de un registro o conjunto de registros idiomáticos, con indicación de su procedencia, para efectos de contar con un documento con lenguaje común en el marco de la libre movilidad. Por ejemplo los términos coloquiales se registran como “Coloq.”, seguido del país en donde se anota (Coloq. Hnd.). Al final de cada término, cuando se considera necesario, se anota el país (GTM, HND, NIC, SLV.)

Los términos acompañados con las iniciales DRAE, son aquellos tomados directamente del Diccionario de la Real Academia Española.

Aquellos vocablos acompañados de la expresión Ver ... , hacen referencia otros sinónimos o expresiones de uso muy semejante; ejemplo, al final de **Alerta**, se anota: **Ver Impedimento**, para que el lector tenga la oportunidad de dar seguimiento a un término desde varias acepciones.

Un término puede tener varias acepciones, las cuales aparecen numeradas a partir de la segunda: Ejemplo, ACTA: Documento que se le confecciona al extranjero o al patrono que lo emplea infringiendo la ley de migración (CRI.). 2) Acta de entrada o salida: documento que oficializa el ingreso o la salida de una nave del territorio nacional (NIC.).

Abreviaturas

GTM:	Guatemala
HND:	Honduras
NIC:	Nicaragua
SLV:	El Salvador
DRAE:	Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición Madrid, Espasa Calpe, 1992.
Coloq.:	Coloquial. Término usado de modo coloquial o popular como por ejemplo: mojado, gavilán, coyote, deportista, venado, repocheta, cuajada... Inicial de figurativo, cuando así lo indica el DRAE; en este glosario es igual que el uso de coloquial.

GLOSARIO DE TÉRMINOS MIGRATORIOS

A. -

ABORDAR: Procedimiento mediante el cual una persona ingresa a un medio de transporte internacional de pasajeros, para trasladarse hacia otro territorio.

ACUERDO: Trato que fija derechos y obligaciones recíprocas entre Estados. Ver Tratado y Convenio.

ADUANA: Oficina pública establecida generalmente en los puestos aéreos, marítimos, fluviales y terrestres para registrar en el tráfico internacional los géneros y mercaderías que se importan o exportan y cobrar los derechos que adeudan:

ALERTA (Hnd.), CIRCULADO (Nic.) RESTRICCIONES (Slv.), ARRAIGO (Gtm): Acción migratoria que se aplica en las Delegaciones Migratorias Internas o Periféricas al momento de realizar el despacho de entrada y/o salida al o del país, relativas a ordenes emitidas por autoridad competente. Ver Impedimento.

ARANCEL: Monto de dinero autorizado por autoridad competente para la tramitación de servicios migratorios, cuyo pago requiere la entrega de comprobante al ciudadano extranjero.

AUTORIZACIÓN DE SALIDA A MENOR: Permiso, escritura o testimonio notarial en el cual los padres o personas legalmente responsables autorizan la salida de un menor, conforme procedimientos migratorios establecidos. (Nic).

C. -

CALIDAD, SITUACION, STATUS MIGRATORIO: Situación jurídica migratoria en que se encuentra un extranjero dentro de la región CA-4: Residente, Turista, Naturalizado, Nacionalizado, indocumentado o Irregular

CATEGORÍA MIGRATORIA: Clasificación otorgada al país de donde es originario o residente el extranjero para ingresar y permanecer en los territorios del CA-4, según el origen y naturaleza del documento de viaje. Se establecen Categoría "A" o exento de visa, categoría "B" Visa Consular o sin consulta y Categoría "C" Visa consultada.

CEDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA (Nic.), DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD (Slv.), CEDULA DE VENCIDAD (Gtm.), TARJETA IDENTIDAD (Hnd.): Documento extendido por autoridad competente, en el que el portador demuestra su nacionalidad o ciudadanía y que le permite circular por la región CA-4.

CARNE DE RESIDENCIA (Slv., Hnd. y Nic): Documento que se le otorga a través de un acto potestativo del Estado a un extranjero que ha sido facultado para radicarse en el país bajo las condiciones y requisitos que se establece en la legislación nacional.

CICLO MIGRATORIO: Registro del migratorio del movimiento migratorio o ruta de viaje del ciudadano nacional y extranjero, entrando o saliendo del y al país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

CONTROL MIGRATORIO:La organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio del CA-4, mediante la verificación y calificación de sus documentos. Para los extranjeros comprende además la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su permanencia y actividades en el país.

D.-

DECLARACIÓN: Información suministrada en forma voluntaria por un extranjero sobre el motivo de su ingreso y permanencia en el país.

DELEGACIÓN MIGRATORIA INTERMEDIA: Puestos migratorios habilitados oficialmente para ejercer el control de viajeros con procedencia y destino exclusivamente en los territorios de los países del CA-4.

DELEGACIÓN MIGRATORIA PERIFERICA: Puestos migratorios habilitados oficialmente para ejercer el control de viajeros con procedencia o destino de un tercer Estado.

DEPORTAR: Acto de expulsar a un extranjero por infracción o incumplimiento de la ley de migración o de cualquier otra ley nacional. 2) Acto de poner a la orden de las autoridades nacionales a aquel extranjero que hubiese llegado al país sin haber llenado los requisitos de ingreso o que permaneciera en él después de vencer su respectiva visa sin residencia autorizada.

DESEMBARCAR: Acto de abandonar una aeronave a embarcación marítima.

E. -

ENTREVISTA: Conversación que se establece entre el oficial de migración y el usuario para verificar nacionalidad o cualquier otro dato de interés, de conformidad con lineamientos establecidos para tales efectos.

EXTRANJERO: Toda persona que sea nacional de un tercer Estado.

I.-

INADMISIBILIDAD: Acción que las autoridades ejecutan sobre los ciudadanos extranjeros que no reúnen uno o varios requisitos migratorios para ingresar al país. 2) Acción por medio de la cual la autoridad competente, al efectuar el control migratorio, niega a un extranjero su ingreso al país y ordena su inmediato traslado al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

IRREGULAR: Extranjero que se detecta en territorio nacional sin poseer ningún documento migratorio. 2). Extranjero que ingresó legalmente al país y se quedó posterior al vencimiento de su periodo de turismo o aquel que se le canceló el estatus y continúa dentro del territorio nacional. Ver Indocumentado e Ingreso ilegal.

INGRESO ILEGAL O (LICITO): Acción por medio de la cual un extranjero ingresa por un lugar del territorio CA-4 no habilitado para tales efectos o eludiere el control migratorio de entrada al país.

INSPECCIÓN MIGRATORIA: Es la visita que realiza el inspector de extranjería a hoteles, pensiones, entidades, organizaciones y empresas de trabajo para verificar el cumplimiento de lo establecido por la legislación nacional.

L.

LIBRE MOVILIDAD: Es la facilidad que se le otorga a un ciudadano de un tercer país que contando con una visa rds o convenios, suscritos con otro país u otros países, donde se precisa el número de días de permanencia por parte del extranjero y el tipo de pasaporte por utilizar (Nic.). Ver Visa.

M.-

MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PERSONAS: Aviones, barcos y autobuses que traspasan las fronteras nacionales y que están sujetos a inspecciones de control migratorio de los pasajeros, tripulantes y personal de dotación, tanto a la entrada como a la salida del país.

MIGRANTE INDOCUMENTADO: Extranjero que ingresa o se detecta en territorio nacional sin poseer ningún documento migratorio. 2) Persona que no que no presenta documento de identificación personal al serle requerido, ni permiso o documento de viaje legítimamente autorizado.

N.-

NACIONAL: Natural, nativo y originario del país.

P.-

PASAJERO EN TRANSITO: Continuo: Es todo extranjero que ingresa al país con el único propósito de dirigirse por su territorio a otra nación. 2) Directo: Todo extranjero que ingresa al país y debe permanecer dentro de los límites del aeropuerto, estación o lugar de llegada del medio de transporte internacional durante el abastecimiento, mantenimiento o eventual cambio de transporte para continuar viaje hacia otro país. Ver Pasajero en Prosecución de viaje (Nic).

PASAPORTE: Documento de viaje por excelencia que en el extranjero constituye el único medio para probar la nacionalidad o identidad de su titular.

PERMISO DE PERMANENCIA: Toda autorización expedida a un extranjero por las Delegaciones Migratorias Periféricas, para su permanencia y libre movilidad en los territorios de las partes por un plazo determinado.

PUESTO DE CONTROL: Lugar donde se ejecuta la revisión de documentos de personas que desean movilizarse por los territorios dei CA-4 y aquellos a quienes se les realizó el Despacho Migratorio de Entrada.

R.-

RESIDENTE: Extranjero legalmente autorizado por un Estado, para permanecer y residir en su territorio por plazo establecido en su legislación, durante el que podrá realizar actividades lícitas distintas al turismo.

REEMBARQUE: Acción de volver a tomar un medio de transporte internacional por voluntad propia del pasajero o por haber sido rechazado por el oficial de migración que realizó el correspondiente control migratorio en razón incumplir los requisitos de ingreso.

S.-

SALVOCONDUCTO: Documento que se extiende a extranjeros que por algún motivo carecen de documento de viaje y desean salir a su país de origen (Gtm.). 2) Documento utilizado en caso de extranjeros que van a ser deportados (Gtm.). 3) Documento de identificación y viaje que se le otorga al nacional cuando su pasaporte le ha sido robado, hurtado o se le ha extraviado y ha presentado denuncia formal ante el órgano correspondiente (Cri.). Permiso provisional válido únicamente para regresar a territorio nacional, extendido por los representantes diplomáticos o consulares del país en el exterior, a los nacionales que se encuentren indocumentados en el extranjero (Hnd.). Ver Permiso de Viaje y Permiso de Salida.

T. -

TARJETA DE INGRESOS Y EGRESOS (TIE): Formato en el cual se recoge la información de los viajeros nacionales y extranjeros en el momento de ingresar o salir del territorio nacional.

TERCER ESTADO: Todo Estado que no es una de las Partes.

TRÁFICO MIGRATORIO: Denominación de los flujos de personas que entran o salen del territorio nacional de forma legal o ilegal.

TURISTA: Visitante temporal que lo hace por distracción, descanso, estudio, salud, negocios y otros fines lícitos que no sean los del ejercicio del comercio, trabajo y empleos remunerados. 2) Persona que llega al país con fines exclusivos de recreo u observación y se le permite su permanencia por un tiempo determinado. Ver Transeúnte, No inmigrante y Viajero.

V.-

VISA UNICA CENTROAMERICANA: La autorización preliminar que faculta a un extranjero a solicitar ante la Delegación Migratoria Periférica su ingreso y permanencia en cualquiera de los territorios de las Partes, extendida de conformidad al Convenio de la Visa Única Centroamericana y las legislaciones.

VIGENCIA; Periodo por el cual tendrá validez una cédula de Residencia, un Pasaporte, un Documento de Identidad de Viaje, o cualquier otro tipo de documentación migratoria.

Ciudad de Guatemala, República de Guatemala 20 de junio de 2006

LIC. SANTOS CUC

Director Interventor de Migración
República de Guatemala

LIC. JORGE SANTIVÁÑEZ

Director General de Migración y Extranjería
República de El Salvador

LIC. GERMÁN ESPINAL

Director General de Migración y Extranjería
República de Honduras

LIC. FAUSTO CARCABELOS

Director General de Migración y Extranjería
República de Nicaragua

6.2 ACUERDO BILATERAL EN MATERIA MIGRATORIA

223

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA PARA IMPLEMENTAR EL MECANISMO MIGRATORIO TEMPORAL DE PROTECCIÓN Y REGULARIZACIÓN PARA NICARAGÜENSES Y SALVADOREÑOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN IRREGULAR Y QUE DEMUESTREN SU ARRAIGO EN EL PAÍS DE DESTINO

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante las Partes;

CONSIDERANDO las excelentes relaciones que históricamente hemos mantenido tanto en el plano bilateral como en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, y que estas relaciones han conllevado a mayores grados de hermandad y de interrelación entre nuestros pueblos y gobiernos y que resulta indispensable otorgar facilidades migratorias y de protección consular a los ciudadanos nicaragüenses que tienen arraigo en El Salvador y a los ciudadanos salvadoreños que tienen arraigo en Nicaragua;

TENIENDO PRESENTE la Declaración Conjunta de los Señores Presidentes de las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 27 de enero de 2004 y en la que se acuerda la inmediata elaboración y ejecución de un mecanismo migratorio y protección temporal que incluya a todos los ciudadanos nicaragüenses en El Salvador y a todos los ciudadanos salvadoreños en Nicaragua que se encuentren en situación irregular y que demuestren un arraigo en sus países de destino;

HABIENDO ACORDADO otorgar facilidades migratorias, tales como documentación, simplificaciones de procedimientos, entre otros, para nicaragüenses y salvadoreños realizando para ello reuniones previas entre las autoridades de migración y los representantes de las Cancillerías de ambos países, quienes se coordinarán en el procedimiento a implementar de conformidad con SUS respectivas leyes. y

TOMANDO EN CUENTA el Comunicado Conjunto que suscribimos el 20 de julio del presente año.

Acordamos lo siguiente:

ARTÍCULO I OBJETIVO

Permitir que los salvadoreños y los nicaragüenses en calidad migratoria irregular en Nicaragua y en El Salvador, respectivamente, obtengan su residencia temporal en las calidades y bajo las condiciones señaladas en el presente Memorándum, a fin de procurarles el goce de derechos y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Se otorgará un plazo de un año para regularizar dicha situación migratoria, periodo durante el cual se garantizará su permanencia en los respectivos Estados.

ARTÍCULO II BENEFICIARIOS

Los beneficiarios serán todos los nicaragüenses y salvadoreños en situación migratoria irregular que se encuentren en El Salvador y Nicaragua respectivamente, con arraigo familiar, laboral o de estudio, que hubiesen ingresado al territorio de esos países antes del 31 de diciembre de 2003.

1. Se entenderá que existe arraigo familiar cuando:
 - a) Sea padre o madre de nicaragüenses o salvadoreños.
 - b) Esté casado o que pueda demostrar una unión de hecho estable con una persona nacional de la República de El Salvador o de la República de Nicaragua, a través de la respectiva certificación de la partida de matrimonio y/o de una declaración notarial jurada o judicial según el caso.
2. Se entenderá que tiene arraigo laboral cuando:

6.2 ACUERDO BILATERAL EN MATERIA MIGRATORIA

- a) La persona tenga contrato formal con empresa legalmente establecida en Nicaragua o en El Salvador.
 - b) La persona tenga una relación informal de trabajo o relación laboral que pueda ser demostrada por dos testigos de la nacionalidad del país que otorgará el permiso.
 - c) La persona realice una actividad laboral informal de carácter lícito.
3. Se entenderá que existe arraigo de estudio cuando:
- La persona se encuentre cursando estudios de educación media, técnicos o superior en un Centro de estudios debidamente autorizado por el Ministerio de Educación respectivo.

ARTÍCULO III REQUISITOS

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña o nicaragüense.
- b) Haber ingresado a El Salvador o a Nicaragua antes del 31 de diciembre de 2003.
- c) Presentarse a los respectivos Consulados u oficinas autorizadas, para su registro y documentación y posteriormente deberán acudir a las Oficinas de Migración de cada Estado para seguir el trámite correspondiente con la documentación necesaria.

ARTÍCULO IV DOCUMENTACIÓN

- a) Certificación de partida de nacimiento o constancia de nacionalidad autenticadas, emitida por las autoridades competentes de los respectivos países.
- b) Constancia de no tener antecedentes penales emitida por las autoridades correspondientes de cada país.
- b) Constancia de no tener antecedentes penales emitida por las autoridades correspondientes de cada país.
- c) Documento de identidad personal (pasaporte vigente o pasaporte provisional emitidos por las autoridades competentes).
- d) Pruebas de arraigo. (Para caso del arraigo familiar presentar partida de nacimiento, de matrimonio, declaración notarial jurada, entre otros; para el arraigo laboral, planillas del seguro social y de pensiones o, declaración jurada de patrono o, declaración de dos testigos, entre otros; para el arraigo de estudio, constancia de matrícula en el centro de estudios, certificación de notas, entre otros).

Se cobrará una multa única de US\$3.00 en el caso de El Salvador. (En el caso de Nicaragua, se establecerá una exención del cobro por multa).

Se exonerará del pago de auténticas para efectos de este mecanismo en los Ministerios de Relaciones Exteriores y Consulados respectivos.

Las Direcciones Generales de Migración de ambos países, junto con las Cancillerías, adoptarán un Manual de Procedimientos sobre la base de este Memorándum de Entendimiento, en el que se establezcan los lineamientos necesarios para dar cumplimiento a este Memorándum, en un plazo no mayor de treinta (30) días y deberán trabajar en estrecha colaboración a fin de obtener todas las facilidades necesarias en la obtención de la respectiva documentación por parte de las Instituciones involucradas como serían los Ministerios de Relaciones Exteriores, ambas Embajadas y Consulados, los Ministerios de Gobernación, los Ministerios de Trabajo y los Ministerios de Educación.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor de conformidad con los procedimientos internos de cada una de las Partes.

Suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro.

Por la República de El Salvador
FRANCISCO ESTEBAN LAÍNEZ RIVAS
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Nicaragua
NORMAN CALDERA CARDENAL
Ministro de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE MIGRACIÓN (OCAM)

Las Direcciones de Migración de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Comisión Centroamericana de Directores de Migración, en adelante denominada OCAM, fue creada en octubre de 1990, en San José, Costa Rica, con el objetivo de contar con un mecanismo regional de coordinación, concertación y consulta para el tratamiento del fenómeno migratorio;

SEGUNDO: Que la OCAM está llamada a jugar un rol significativo en materia migratoria dentro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA);

TERCERO: Que las migraciones son un aspecto vital de los procesos de integración y que es fundamental potenciar su contribución positiva al desarrollo económico y social de los países de la región;

CUARTO: Que para ello es necesario reforzar y consolidar los mecanismos de concertación y coordinación regional de políticas y acciones en el campo migratorio;

QUINTO: Que la creación de la OCAM ha significado un importante avance en términos políticos, conceptuales y operativos para el tratamiento del fenómeno migratorio a nivel regional, esfuerzo que debe ser consolidado y apoyado para mantener su sostenibilidad;

SEXTO: Que a partir de enero de 1999, la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, ha asumido la Secretaría Técnica de la OCAM, en el marco del Convenio suscrito con la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, con el fin de apoyar las actividades regionales en materia migratoria que la Comisión viene realizando;

POR TANTO:

En uso de sus facultades, los miembros de la OCAM deciden actualizar su Reglamento Interno, vigente desde el 6 de marzo de 1992, con el propósito de mejorarlo para impulsar el efectivo funcionamiento de la OCAM, lo que contribuirá simultáneamente al fortalecimiento de las Direcciones Generales de Migración de cada uno de los países miembros.

ACUERDAN el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE DIRECTORES DE MIGRACIÓN (OCAM)

CAPÍTULO I Del Objetivo

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones generales relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones que corresponde a la Comisión Centroamericana de Directores de Migración, denominada OCAM.

CAPÍTULO II De su Integración

Artículo 2: Se constituye la OCAM, dentro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), como un foro de coordinación y consulta regional con carácter permanente y competente en el campo migratorio, a fin de atender los asuntos relativos al mejoramiento de los sistemas migratorios en la región y a facilitar el

tránsito de sus nacionales entre los diversos países de Centroamérica, contribuyendo de esta forma al proceso de integración regional.

Artículo 3: La OCAM estará constituida por un Directorio integrado por los Director(a)s de Migración de los países de Centroamérica en calidad de Representantes Titulares.

Artículo 4: Cuando un(a) Director(a) se vea en la imposibilidad de asistir a una reunión, será sustituido por el Sub-Director(a) o Director(a) Adjunto(a) de preferencia, o por el o la funcionario(a) que designe al efecto; quien tendrá derecho a voto, siempre y cuando lleve la autorización por escrito del Director(a).

CAPÍTULO III De su Representación

Artículo 5: El Directorio de la OCAM será representado por un Presidente rotativo que será el Director(a) de Migración del país sede de la reunión, ya sea de carácter ordinario o extraordinario y se mantendrá en su cargo hasta la reunión siguiente. La Vice-Presidencia será asumida por el Director(a) del país sede anterior.

Artículo 6: La Presidencia representará a la OCAM ante organismos y foros a nivel nacional, regional y extraregional, en todo lo que concierne al fenómeno migratorio en la región.

CAPÍTULO IV Del Quórum

Artículo 7: El quórum de las reuniones de la OCAM, sean éstas ordinarias o extraordinarias, se alcanza con la presencia de por lo menos cuatro Representantes Titulares de los países miembros, o sus suplentes expresamente acreditados.

CAPÍTULO V De las Atribuciones y Funciones

Artículo 8: Serán atribuciones y funciones de la OCAM:

- a) Facilitar un espacio de análisis, discusión e intercambio sobre todos aquellos asuntos ligados al tema migratorio, a fin de consolidar iniciativas regionales sobre la materia y facilitar la toma de posiciones conjuntas ante conferencias y foros especializados y otras iniciativas que así lo demanden.
- b) Promover estudios, análisis y decisiones que coadyuven al mejoramiento de los mecanismos y sistemas migratorio de la región; y cuando corresponda, proponer a las autoridades superiores de los respectivos Gobiernos, la adopción de disposiciones legales y otras medidas que se requieran para dicho propósito.
- c) Propiciar la adopción de los instrumentos migratorios en el marco del proceso de integración de Centroamérica, que posibiliten un cambio de perspectiva en la definición de las políticas migratorias, para transformarlas en herramientas funcionales del proceso de desarrollo e integración regional.
- d) Procurar el fortalecimiento institucional de las Direcciones de migración del área, con el objeto de desarrollar y promover mecanismos o instrumentos de coordinación que permitan modernizar y compatibilizar los sistemas, procedimientos y trámites migratorios para armonizar y facilitar el tránsito por la región de los nacionales de América Central principalmente, y en general de toda persona.
- e) Organizar y ejecutar programas de capacitación del personal de las Direcciones de Migración a nivel regional, en los campos técnicos, jurídicos, administrativos, operativos y en materia de derechos humanos.
- f) Impulsar y mantener en permanente actualización estadísticas y diagnósticos de la situación migratoria en cada país y a nivel regional, que permitan contar con información ágil y oportuna. Asimismo, potenciar y fomentar el desarrollo de sistemas de información, tanto entre los países centroamericanos como, entre éstos y otros interesados en el tema migratorio.
- g) Promover y desarrollar programas nacionales y regionales orientados a facilitar el mejoramiento continuo de los sistemas migratorios de control a través de la tecnificación y automatización de los mismos.
- h) Elaborar y aprobar anualmente su Plan de Trabajo.
- i) Constituir comisiones técnicas, con representantes de cada una de las Direcciones Generales de Migración que conforman la OCAM, para el conocimiento y análisis de asuntos específicos con el propósito de que emitan las opiniones y recomendaciones pertinentes.

- j) Conocer y dictaminar sobre los asuntos y recomendaciones de las comisiones técnicas.
- k) Gestionar y negociar ante los organismos y fuentes de cooperación, los recursos técnicos y financieros que se consideren necesarios para el funcionamiento y la realización de las actividades de la OCAM.
- l) Emitir y aprobar sus propias disposiciones y acuerdos y velar por su cumplimiento, estableciendo los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, en el entendido que, cuando el tema y las condiciones lo ameriten, se llevarán ante las autoridades nacionales competentes.
- m) Emitir, aprobar y modificar su propio reglamento para el buen funcionamiento y fortalecimiento de la OCAM.

CAPÍTULO VI De la Secretaría

Artículo 9: Las funciones de Secretaría de la OCAM estarán a cargo de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, en adelante denominada SG-SICA, tomando en cuenta la estrecha relación y coordinación existente entre ambos organismos.

Artículo 10: La Organización Internacional para las Migraciones, que en lo sucesivo se abreviará OIM, a partir de enero de 1999, cooperará con la SG-SICA en la prestación de los servicios de Secretaría Técnica de la OCAM, por el tiempo que se considere necesario y en los términos establecidos mediante el Convenio entre la SG-SICA y la OIM.

Artículo 11: La OIM, en su carácter de organismo internacional especializado, además de colaborar con la Secretaría Técnica, fungirá como organismo de cooperación y asesoría para la OCAM por el tiempo que se considere necesario.

CAPÍTULO VII De las Funciones de la Secretaría Técnica

Artículo 12: La OIM en calidad de Secretaría Técnica de la OCAM, y en el marco del Convenio suscrito con la SG-SICA, realizará las funciones siguientes:

- a) Dará seguimiento y velará por el cumplimiento de los acuerdos tomados en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la OCAM.
- b) A solicitud de la Presidencia de la OCAM, realizará la convocatoria para las reuniones, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- c) Contribuirá en la preparación de las agendas a tratar en las reuniones y ofrecerá su apoyo al país sede, para la elaboración de un informe de lo tratado, que será revisado y aprobado por todos los Directore(a)s.
- d) Llevará un registro de todas las resoluciones que se tomen en las reuniones de la OCAM.
- e) Facilitará la preparación de estudios, documentos y actividades especiales que sean solicitadas por los miembros de la OCAM.
- f) Mantendrá un centro de documentación que permita contar con la información ordenada de los documentos tratados, informes y resoluciones del Directorio.
- g) Asegurará que todo(a) Titular nuevo(a) de la OCAM, reciba la información, asistencia y colaboración necesarias para asegurar su debida incorporación.
- h) En materia de información migratoria, colaborará con la OCAM en la gestión de los recursos técnicos para la logística, desarrollo y mantenimiento de la Red Electrónica de Comunicación de la OCAM (RECAM); la que a su vez, sin perder su especificidad y mediante la suscripción de acuerdos, con las entidades correspondientes, que reglamenten y formalicen el uso de la red, formará parte de la Secretaría Virtual en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración.
- i) Apoyará a la OCAM en la sistematización y el seguimiento de los acuerdos que, en materia migratoria, se adopten en las Cumbres Presidenciales.
- j) La OIM participará, teniendo derecho a voz, en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la OCAM.

CAPÍTULO VIII

De las Reuniones, Convocatoria e Invitaciones Especiales

Artículo 13: El Directorio de la OCAM celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Cada reunión será presidida por el Director(a) de Migración de cada país sede.

Artículo 14: El Directorio celebrará dos reuniones anuales ordinarias. Aquellas que tengan carácter extraordinario podrán ser convocadas a solicitud de cualquiera de los países miembros o de la SGSICA/OIM y tener la aprobación por lo menos de cuatro países miembros.

Artículo 15: La sede de las reuniones deberá tener carácter rotativo. En el caso de que así se considere en reunión, la sede puede ser otorgada al país que la solicite.

Artículo 16: La SG-SICA delegará en la OIM la realización de las convocatorias para las reuniones, para lo cual este organismo ofrecerá su colaboración al Director del país sede de la reunión, para conjuntamente asegurar que el temario y documentación que será objeto de conocimiento en la respectiva reunión, sea conocido por los representantes del Directorio con suficiente antelación.

Artículo 17: El Directorio, al inicio de cada sesión de trabajo, aprobará la agenda correspondiente.

Artículo 18: Los Directores(as) o sus sustitutos (as) podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y equipos técnicos que estimen convenientes, quienes tendrán voz pero no voto. Los asesores y/o equipos técnicos y solicitarán el uso de la palabra a través de su respectivo Director o sustituto.

Artículo 19: La OCAM, cuando lo considere pertinente y por la naturaleza de los temas a considerar, podrá invitar a las reuniones a Directores de Migración o representantes de alto nivel de otros países, así como a especialistas de entidades y/o organismos públicos y privados, para que emitan opinión o expongan asuntos relacionados con las políticas y sistemas migratorios.

CAPÍTULO IX

De las Votaciones

Artículo 20: Por regla general, el Directorio adoptará sus decisiones por unanimidad. En las votaciones los miembros del Directorio deberán de pronunciarse en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 21: Cuando no se logre la unanimidad en las votaciones, se aplicará el procedimiento siguiente:

- a. El asunto será conocido en la siguiente reunión ordinaria o, en su caso, atendiendo la importancia del mismo, en una reunión extraordinaria convocada especialmente para el efecto, en donde se examinarán las posiciones razonadas de los representantes titulares o funcionarios sustitutos que votaron en contra, así como un dictamen técnico de algún organismo especializado en la materia, si fuere necesario.
- b. Si en la segunda reunión no se logra acuerdo unánime, el Directorio no adoptará decisión. La decisión obligará únicamente a los países cuyos representantes titulares o funcionarios sustitutos hayan votado en sentido afirmativo, siempre que haya un documento que lo refrende.

CAPÍTULO X

De las Resoluciones y su Seguimiento

Artículo 22: El Directorio tomará los acuerdos pertinentes sobre los asuntos tratados en reuniones ordinarias y extraordinarias. Tales resoluciones tienen carácter vinculante y deberán aplicarse en las Direcciones de Migración de cada país miembro de la OCAM.

Artículo 23: Tal y como se establece en el Artículo 1226 de este Reglamento, la Secretaría Técnica de la OCAM llevará un registro de las resoluciones, debidamente enumeradas e identificadas por el año en que fueron emitidas. Al concluirse cada reunión, los Titulares firmarán el cuerpo de resoluciones o acuerdos convenidos.

Artículo 24: Cada Director(a), dentro de sus asesores o equipos técnicos, nombrará un funcionario de enlace que facilite las labores de la Secretaría Técnica en aquellos aspectos relacionados a la convocatoria, intercambio de información y seguimiento de las resoluciones tomadas.

CAPÍTULO XI

De la Vigencia

Artículo 25: El presente Reglamento deroga al anterior y entrará en vigor a partir del 18 de febrero del 2000.

EDUARDO VILCHEZ H.

Director General de Migración y Extranjería
de Costa Rica

ROBERTO MACHÓN

Director General de Migración de
El Salvador

CARLOS ANÍBAL MÉNDEZ C.

Director General de Migración de Guatemala

REYNA OCHOA DE GACKEL

Directora General de Población y
Política Migración de Honduras

JOSÉ RIVAS

Director General de Migración y Extranjería
de Nicaragua

ERIC SINGARES

Director Nacional de Migración y
Naturalización de Panamá

ACUERDOS DE ALIANZA REGIONAL ENTRE LOS PAÍSES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL MIGRANTE Y SUS FAMILIAS

***No Vigente. Se incluye con fines de difusión e información**

Los Gobiernos de Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana.

RECONOCIENDO: que la realidad internacional, en la búsqueda de la consolidación de procesos de desarrollo, presenta además de constantes flujos de capitales, bienes, servicios, comunicaciones y tecnologías, crecientes movimientos migratorios, que requieren del conocimiento, comprensión y tratamiento integral;

CONSIDERANDO: que la persona humana como el fin supremo de la Sociedad y del Estado, requiere de la protección, promoción y el respeto de los Derechos Humanos de los migrantes y de sus familiares, asegurando un trato digno, no importando su condición migratoria;

CONSCIENTES: que existe la necesidad de crear un espacio regional de protección al migrante, que coordine acciones conjuntas en el tratamiento integral de la realidad migratoria, impulsando políticas comunes;

REAFIRMANDO: que de conformidad con el literal a) del Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, la tutela, respeto y promoción de los derechos, constituyen la base fundamental del Sistema de la integración Centroamericana;

TENIENDO PRESENTE: que el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en su Artículo 24 expresa que: “Las Partes se comprometen a adoptar posiciones y estrategias conjuntas para la defensa de sus respectivos connacionales en el exterior, frente a la repatriación o expulsión de sus connacionales emigrantes”;

EN CUMPLIMIENTO: a los mandatos adoptados en los numerales 14 y 23 de las Declaraciones de la XXXII y XXXIII Reuniones Ordinarias de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la integración Centroamericana (SiCA), celebradas en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 27 de junio de 2008 y en la Ciudad de San Pedro Sula, Honduras, el 5 de diciembre de 2008, respectivamente, en las cuales se instruye desarrollar las bases de la Alianza Regional para la Protección del Migrante Centroamericano;

POR TANTO: Convenimos en suscribir el siguiente:

ACUERDO DE ALIANZA REGIONAL ENTRE LOS PAÍSES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL MIGRANTE Y SUS FAMILIARES

Artículo 1 OBJETO

El presente Acuerdo de Alianza tiene por objeto garantizar la protección y promover el desarrollo integral del migrante y sus familiares con base en la promoción y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos internacionalmente.

Artículo 2 OBJETIVOS

Son objetivos del presente Acuerdo de Alianza:

1. Impulsar acciones y definir estrategias conjuntas, para la protección y desarrollo integral de los derechos humanos de los migrantes y sus familiares.

2. Promover la adopción de políticas públicas comunes en materia de protección al migrante.
3. Impulsar la formulación y/o vigencia de instrumentos internacionales sobre protección y desarrollo del migrante y sus familiares.
4. Proponer políticas orientadas a fortalecer y modernizar los sistemas de información de las instancias competentes en la región, que establezcan datos apropiados, relevantes y oportunos.
5. Promover el intercambio de información con las entidades competentes en materia migratoria y consular que sirva para el diagnóstico, fortalecimiento y formulación de políticas de protección al migrante.
6. Adoptar, en la medida de las posibilidades, las acciones tendientes a facilitar asistencia legal a las migrantes sometidos a arresto, detención, prisión preventiva o cualquier forma de privación de libertad.
7. Gestionar conjuntamente la implementación de medidas para la regularización migratoria y la ampliación del estatus de protección temporal en su caso, de los migrantes y sus familiares en los países de permanencia.
8. Proponer y promover la despenalización de la migración irregular y cualquier otra medida que atente contra los derechos del migrante y sus familiares.
9. Coordinar acciones para asegurar el retorno ordenado, ágil, seguro y digno de los migrantes a sus países de origen y revisar periódicamente la implementación de los acuerdos suscritos y vigentes en la materia.
10. Crear redes consulares con el objeto de ampliar la cobertura de protección consular del migrante, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y las libertades fundamentales, reconocidos internacionalmente.
11. Coordinar acciones para impulsar y apoyar la implementación y ejecución de medidas para la prevención, protección, combate, atención y recuperación de las víctimas de la trata de personas, incluyendo la repatriación de personas menores no acompañadas, así como las personas sujetas al tráfico ilícito de migrantes.
12. Planificar acciones conjuntas y/o coordinadas para la búsqueda de migrantes registrados como no localizados o desaparecidos, mediante la implementación de medidas de cobertura regional V/o extrarregional con el apoyo de las redes consulares, organizaciones de derechos humanos, gubernamentales y no gubernamentales, así como sistemas electrónicos en red entre las autoridades competentes nacionales y extranjeras.
13. Elaborar y proponer programas de trabajadores migrantes temporales en y hacia el exterior.
14. Gestionar mecanismos financieros que conduzcan a la inversión y ahorro de las remesas, con el apoyo de organismos regionales, así como obtener la reducción de las tasas por servicios de envío de dichas remesas de los migrantes a sus familiares.
15. Promover y formalizar acuerdos de asistencia con organismos internacionales y no gubernamentales en materia de protección del migrante.
16. Gestionar la obtención de recursos financieros a nivel regional e internacional para la consecución de los objetivos de este Acuerdo.
17. Promover programas de reinserción social para asistir las necesidades de salud, educación, empleo y desarrollo empresarial del migrante y sus familiares.
18. Compartir las buenas experiencias e iniciativas adquiridas por el migrante en beneficio del desarrollo de su comunidad de origen.

Artículo 3 MARCO INSTITUCIONAL

Este Acuerdo se enmarca en los propósitos, principios y fines del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y contará con el apoyo de los órganos e instituciones del mismo.

Artículo 4 CONSEJO DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN AL MIGRANTE

El Consejo de Protección y Atención al Migrante (COPAM I) en adelante el Consejo, estará conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobernación, del Interior o su equivalente y adoptará sus

decisiones de conformidad al Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana.

El Consejo será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Parte que ejerza la Presidencia Pro-Témpore del Sistema de la Integración Centroamericana.

El Consejo, contara con el apoyo de un Comité Técnico y los grupos de trabajo necesarios, así como de una Secretaría Técnica adscrita a la Secretaría General del SICA.

El Consejo conocerá y aprobará los planes de trabajo que sean sometidos a su consideración a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 5 REUNIONES DEL CONSEJO

El Consejo, se reunirá ordinariamente cada seis meses en el país que ostente la Presidencia Pro-Témpore o en el que designen por consenso y extraordinariamente en el lugar y las fechas que programen sus propios miembros.

La Convocatoria para las reuniones del Consejo estará a cargo de la Presidencia Pro Témpore a través de su Secretaria Técnica.

Artículo 6 COMITÉ TÉCNICO

El Comité Técnico estará conformado por los Directores Generales Consulares y Directores Generales de Migración y Extranjería, su equivalente o sus representantes.

Las reuniones de trabajo del Comité Técnico tendrán lugar el menos una vez por semestre, así como aquellas otras que se requieran.

Las reuniones del Comité Técnico serán convocadas y coordinadas por la Dirección General Consular del Estado Parte que ostente le Presidencia Pro Témpore del SICA por conducto de su Secretaría Técnica.

Artículo 7 ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

El Comité Técnico tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Preparar las reuniones del Consejo y participar en ellas cuando éste les convoque.
2. Generar iniciativas y propuestas a efecto de ser sometidas al conocimiento y aprobación del Consejo para el logro de los objetivos del presente Acuerdo.
3. Dar seguimiento alas decisiones e instrucciones emanadas del Consejo.
4. Conocer de los programas de actividades elaborados por el Secretario Técnico, antes de ser sometidos a consideración y aprobación del Consejo.
5. Otras que le asigne el Consejo.

Artículo 8 SECRETARÍA TÉCNICA

Para la ejecución de los objetivos del presente Acuerdo, se dispondrá de una Secretaría Técnica adscrita a la Secretaria General del SICA, la que estará coordinada por un Secretario nombrado por el Consejo por un período de dos años a propuesta de uno de sus miembros, prorrogables por un período mas, previa evaluación por el Consejo. El nombramiento se hará con apego a los principios contenidos en el Artículo 3 del Reglamento Relativo a la Elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 9 FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo e instrumentalizar el plan de trabajo que se establezca.
2. Atender las consultas solicitadas por el Consejo.
3. Formular el programa de actividades, previa revisión del Comité Técnico para ser sometido a la aprobación del Consejo.
4. Asistir técnica y administrativamente las reuniones del Comité Técnico y del Consejo, preparando los proyectos de agenda y la documentación requerida.
5. Formular y administrar el presupuesto anual de la Secretaría Técnica y elevarlo a la aprobación del Consejo.

6. Gestionar la cooperación técnica y financiera entre los Estados Parte y organismos internacionales.
7. Elaborar para la aprobación del Comité Ejecutivo, las disposiciones reglamentarias para la Secretaría Técnica que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Acuerdo.
8. Convocar a instancia de la Presidencia Pro Témpore a las reuniones correspondientes al Consejo y al Comité Técnico.
9. Otras funciones que le asigne el Consejo para el logro de los objetivos del presente instrumento.

Artículo 10 COORDINACIÓN, PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN

Para el efectivo cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, y de conformidad con las atribuciones del Consejo, éste podrá coordinar las acciones con las entidades y organismos regionales e internacionales que considere pertinentes.

En el tema de protección de los derechos humanos de los migrantes, el Consejo podrá coordinar acciones con el Consejo Centroamericano de Procuradores de los Derechos Humanos (CCPDH), la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH-OEA) y otras.

La cooperación de carácter técnica o financiera de parte de organizaciones internacionales, será requerida para ejecutar o desarrollar programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los migrantes, sus familiares y desarrollo de sus comunidades. Asimismo para la capacitación del personal responsable de las políticas de protección al migrante, entre otros.

La participación de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ya sean extranjeras o nacionales, podrá ser requerida para coadyuvar en la consecución de los objetivos de este Acuerdo, única y exclusivamente por invitación expresa del Consejo.

Artículo 11 DEPÓSITO Y VIGENCIA

Un original del presente Acuerdo quedará depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después que el tercer Estado Parte comunique por la vía diplomática a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana haber cumplido con sus respectivos requisitos legales internos.

El Acuerdo estará vigente para los demás Estados Parte de este instrumento, en la fecha que así lo comuniquen por la vía diplomática a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 12 RESERVAS

El presente Acuerdo no admite reserva alguna.

Artículo 13 DENUNCIA

El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos un año después de su comunicación por la vía diplomática a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. Al Acuerdo quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto continúen formando parte del mismo, al menos dos Estados.

Artículo 14 ADHESIÓN

Este Acuerdo queda abierto a la adhesión de cualquier país del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo 15 COPIA CERTIFICADA

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), al entrar en vigor el presente instrumento, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

CONVENIO DE CREACIÓN DE LA VISA ÚNICA CENTROAMERICANA PARA LA LIBRE MOVILIDAD DE EXTRANJEROS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en adelante denominados “las Partes”

CONSIDERANDO

Que históricamente los países centroamericanos han manifestado su voluntad de armonizar la legislación y sistemas migratorios regionales; Que se han logrado múltiples beneficios principalmente para los nacionales de las Partes, como resultado de la ejecución de medidas migratorias que han facilitado el paso de personas entre sus respectivos territorios;

Que en la Cumbre Extraordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), reunidos éstos en la República de Guatemala el 26 de febrero de 2004, acordaron entre otros puntos, celebrar la decisión de los Presidentes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua de aprobar el Plan de Integración Migratoria Centroamericana, lo cual facilitará ostensiblemente el libre tránsito de personas;

Que en el marco de dicha Cumbre, los Ministros de Gobernación de las Partes suscribieron el documento denominado Comisión de Trabajo para la Libre Movilidad, en el que decidieron tomar acciones conjuntas con el fin de unificar esfuerzos en materia migratoria, para ejecutar la libre movilización de personas en el territorio de las Partes;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) Delegaciones Migratorias Interiores: Puestos migratorios habilitados oficialmente para ejercer el control de viajeros con procedencia y destino exclusivamente en los territorios de las Partes.
- b) Delegaciones Migratorias Periféricas: Puestos migratorios habilitados oficialmente para ejercer el control de viajeros con procedencia o destino de un tercer estado.
- c) Tercer Estado: Todo Estado que no es una de las Partes.
- d) Extranjero: Toda persona que sea nacional de un tercer Estado.
- e) Control Migratorio: La verificación de requisitos establecidos en las legislaciones nacionales de las Partes, para la entrada, permanencia y salida de nacionales y extranjeros, realizada en las delegaciones migratorias.
- f) Permiso de Permanencia: Toda autorización expedida a un extranjero por las delegaciones migratorias periféricas, para su permanencia y libre movilidad en los territorios de las Partes por un plazo determinado.
- g) Visa Única Centroamericana: La autorización que faculta a un extranjero a solicitar ante la delegación migratoria periférica su ingreso y permanencia en cualquiera de los territorios de las Partes, extendida de conformidad con el presente Convenio y las respectivas legislaciones nacionales.
- h) Libre Movilidad: Es la facilidad que se le otorga a un ciudadano de un tercer país que contando con una visa para ingresar a cualquiera de los territorios de los países Parte, podrá movilizarse a los otros países parte sin requisito adicional de visa, siempre que la misma no haya expirado, sujetándose a los procedimientos migratorios acordados.

ARTÍCULO II Objeto y Naturaleza

El presente Convenio tiene por objeto crear la Visa Única Centroamericana y permitir la libre movilidad para extranjeros en el territorio de cualquiera de las Partes.

Para estos efectos las Partes convienen en homologar la clasificación en cuanto a exención y obligatoriedad de visa, requisitos y procedimientos para su obtención y libre movilización.

ARTÍCULO III Características de la Visa Única Centroamericana

La Visa Única Centroamericana tendrá las características y costos homologados y autorizados por las Partes.

ARTÍCULO IV Clasificación

Las Partes acuerdan aprobar la siguiente clasificación para fines de exención y obligatoriedad de visa en tres categorías, según el origen y naturaleza del documento de viaje:

Categoría “A”: Exentos de visa.

Categoría “B”: Visa consular o sin consulta.

Categoría “C”: Visa consultada.

El listado de los países y otros no reconocidos como tales, así como organismos internacionales que conforman todas las categorías supracitadas, será acordado y comunicado por las Partes a sus correspondientes misiones diplomáticas y consulares.

El listado que hace referencia de las diferentes categorías, se incorporará como Anexo 1.

ARTÍCULO V Requisitos

Los requisitos para la obtención de visa por los extranjeros portadores de un documento de viaje vigente contemplados en las categorías “B” y “C”, se establecerán de común acuerdo por las Partes en un formulario único, el cual estará contemplado en un manual de procedimientos que será revisado periódicamente.

ARTÍCULO VI Ingreso y libre movilidad

Los extranjeros comprendidos en la categoría “A” podrán ingresar a los territorios de las Partes por cualquiera de las delegaciones migratorias periféricas y, movilizarse libremente en estos, cruzando por cualquiera de las delegaciones migratorias interiores.

Los extranjeros comprendidos en la categoría “B”, incluyendo a aquellos que de acuerdo a las disposiciones especiales de visa hayan sido favorecidos con el cambio de categoría de visa consultada “C” a visa consular o sin consulta “B”, con visa otorgada por cualquiera de las Partes, podrán ingresar a los territorios de éstas por cualquiera de las delegaciones migratorias periféricas, y movilizarse por dichos territorios, cruzando por cualquiera de las delegaciones migratorias interiores, con base al listado homologado de visas.

Los extranjeros comprendidos en la categoría “C” con visa otorgada por cualquiera de las Partes, solo podrán ingresar y movilizarse por el territorio de la parte que les otorgó la visa.

ARTÍCULO VII Condiciones de Ingreso y Permanencia

A todo extranjero que ingrese al territorio de cualquiera de las Partes, se le autorizará su permanencia de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

Podrá prohibirse el ingreso o suspender la permanencia de extranjeros en los territorios de las Partes, por razones de orden público, interés nacional o seguridad del Estado de cada Parte y la Región; asimismo se prohibirá el ingreso de personas que hayan sido expulsadas y/o repatriadas.

La Visa Única Centroamericana no conlleva implícita la residencia temporal o permanente en el territorio de las Partes. En consecuencia, los extranjeros que deseen gozar de un estatus diferente al de ingreso deberán cumplir con los requisitos establecidos por la legislación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VIII Manual

Las Partes acuerdan que las medidas técnicas y operativas para dar cumplimiento al presente Convenio, se regularán en dos manuales, uno para los Ministerios de Gobernación para las Direcciones Generales

de Migración y otro para los Ministerios de Relaciones Exteriores lo que incluye el servicio exterior para la emisión de visas, los cuales serán elaborados por los respectivos Ministerios.

El Manual Consular para la emisión de visas y el Listado de Clasificación para fines de Exención y Obligatoriedad de Visas podrán ser revisados y modificados a petición de una de las Partes, a fin de adecuarlo a las circunstancias de la región centroamericana.

ARTÍCULO IX Sistemas de Información

Las autoridades migratorias de las Partes desarrollarán una estrategia que permita la unificación tecnológica y el intercambio de información basados en los fundamentos de seguridad y facilitación de la gestión migratoria, en consonancia con los acuerdos que se den en el marco de la Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM).

ARTÍCULO X Salvaguardia

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio será interpretado como una renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio terrestre, insular, fluvial, aéreo y/o marítimo reclamado por cualquiera de las Partes, y no irá en detrimento de derecho alguno de éstas sobre dicho territorio, ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de ellas sobre ningún territorio.

ARTÍCULO XI Acuerdos de Supresión de Visas con terceros Estados

Ninguna Parte suscribirá con terceros Estados acuerdos relativos a la simplificación o supresión de visas que contradigan la clasificación referida en el Artículo IX del presente Convenio.

ARTÍCULO XII Reservas

El presente Convenio no admite reservas.

ARTÍCULO XIII Disposiciones Finales

1. El presente Convenio será aprobado y ratificado por cada Parte de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales, entrando en vigencia diez días después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación y tendrá una duración indefinida.
2. El presente Convenio y sus instrumentos, de ratificación serán depositados en la, Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).
3. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana notificará a las Partes la fecha del depósito del último instrumento de ratificación y la entrada en vigencia del Convenio.
4. Al presente Convenio podrá adherirse cualquier otro Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, y entrará en vigor para dichos estados diez días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de adhesión.
5. El presente Convenio podrá ser modificado, a solicitud de una de las Partes, y para su aprobación se requerirá del consenso de todas las Partes. Las modificaciones al presente Convenio estarán sujetas a ratificación de cada una de las Partes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, y entrarán en vigor diez días después que se haya depositado el último instrumento de ratificación.
6. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita por la vía diplomática al depositario, quien lo comunicará a las demás Partes. Dicha denuncia surtirá efectos doce meses después de la citada notificación.

Suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, MDC., República de Honduras, el día treinta de junio del año dos mil cinco, en cinco ejemplares originales.

RICARDO MADURO
Presidente de la República de
Honduras

ENRIQUE BOLAÑOS
Presidente de la República de
Nicaragua

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ
Presidente de la República de
El Salvador

JORGE BRIZ ABULARACH
Ministro de Relaciones Exteriores de
Guatemala

MECANISMO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS CONSULARES DE LOS PAÍSES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA), EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MÉXICO

CONSIDERANDO:

Que durante la V Reunión del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, celebrada en Mérida, Estado de Yucatán, en junio de 2002, los jefes de Estado y de Gobierno manifestaron su beneplácito para la apertura de la primera Oficina Consular Centroamericana en México, la cual permitirá a los Estados del Istmo Centroamericano fortalecer las labores de protección de sus nacionales en territorio mexicano, así como estrechar aún más los vínculos políticos, comerciales, económicos y culturales entre México y Centroamérica.

Que para viabilizar el cumplimiento del mandato de los Jefes de Estado y de Gobierno, se hace necesario la creación de un Mecanismo para el funcionamiento conjunto de las oficinas consulares de los países del Sistema de la Integración Centroamericana, en el Estado de Veracruz, México.

Que la adopción de este Mecanismo constituye un esfuerzo con grandes proyecciones históricas para el proceso integracionista y las relaciones Diplomáticas y Consulares de Centroamérica en el contexto de la realidad internacional.

Que con este Mecanismo se inicia un proceso compartido en favor de los derechos fundamentales de los emigrantes centroamericanos que transitan por México, que permitirá abordar con una visión amplia, la compleja realidad migratoria de Centroamérica y México.

POR TANTO:

Los Estados Miembros del Mecanismo de Tuxtla, representados por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y el Secretario de Relaciones Exteriores de México, deciden institucionalizar un Mecanismo para el Funcionamiento de las Oficinas Consulares de los países del Sistema de la Integración Centroamericana en el Estado de Veracruz, México, cuya operatividad ayudará a consolidar los lazos de amistad entre los Pueblos y Gobiernos de los países centroamericanos y de México, suscriben el presente instrumento.

Consecuentemente, el establecimiento del citado Mecanismo deberá llevarse a cabo en el marco de las siguientes disposiciones:

Objeto. Establecer un Mecanismo para el Funcionamiento de las Oficinas Consulares de los países del Sistema de la Integración Centroamericana en el Estado de Veracruz, México, con el objeto de estrechar los vínculos políticos, comerciales, económicos, culturales y para la protección de los nacionales centroamericanos que circulan en el territorio mexicano.

Funciones. Las Oficinas Consulares tendrán las funciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, especialmente la protección de los derechos e integridad de los nacionales de los países centroamericanos.

Establecimiento. El Mecanismo se establecerá inicialmente con los Estados firmantes del presente instrumento y gradualmente se podrán ir incorporando al mismo, los otros Estados centroamericanos que así lo deseen, a través de una comunicación escrita a la Secretaría General del SICA, que la hará del conocimiento del resto de Estados Miembros.

Despliegue de banderas. El despliegue de banderas deberá hacerse a medida que los países de Centroamérica se incorporen a este Mecanismo.

Intereses. Las Oficinas Consulares de los países del Sistema de la Integración Centroamericana representarán los intereses de sus propios Estados y sus nacionales y de otros Estados y sus nacionales cuando así se establezca en los acuerdos respectivos, previa la adecuada aceptación del Estado receptor.

Representación. El Estado que ostente la Presidencia Pro Témpore del Sistema de la integración Centroamericana será el vocero de los países centroamericanos que tenga Oficina Consular en Veracruz, México.

En caso que el Estado que ostente la Presidencia Pro Témpore no tenga Oficina Consular en Veracruz, la vocearía le corresponderá al Estado siguiente que sí la tenga, en el orden de rotación del SICA. El vocero y los representantes del Gobierno mexicano de común acuerdo, se reunirán cada vez que se estime pertinente. El vocero informará oportunamente sobre el resultado de estos encuentros a los otros Estados Parte del Mecanismo.

Privilegios e inmunidades. Los privilegios e inmunidades que disfrutarán los funcionarios de las Oficinas Consulares, se otorgarán de conformidad a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Financiamiento. Los gastos iniciales que ocasione el establecimiento de cada Oficina Consular serán cubiertos por el respectivo Estado acreditante. Los gastos de mantenimiento de las áreas comunes del edificio en Veracruz, se dividirá proporcionalmente entre los Miembros del Mecanismo que hayan establecido Oficina Consular, de conformidad con su ordenamiento interno.

Responsabilidad. Cada Oficina Consular parte del Mecanismo, será directamente responsable de las obligaciones civiles, laborales y otras, derivadas de la apertura y ulterior funcionamiento de la representación.

Vigencia. Este Mecanismo tendrá vigencia indefinida y entrará en vigor en el momento de la firma de los Estados Unidos Mexicanos y de por lo menos tres Estados centroamericanos.

En caso de que alguna de las partes opte por interrumpir temporal o definitivamente el Mecanismo para el Funcionamiento de las Oficinas Consulares de los países del Sistema de la Integración Centroamericana en el Estado de Veracruz, México, lo informará con seis meses de anticipación a la Secretaría General del SICA, que lo comunicará a cada uno de los Estados Miembros.

Registro y Depósito. El presente Instrumento se registrará y depositará en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) de acuerdo con los procedimientos y mecanismos respectivos.

Dado en Managua, Nicaragua a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil cuatro.

En fe de lo cual los siguientes Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, firmamos el presente Instrumento.

Luis Ernesto Derbez
Por el Gobierno
de los Estados Unidos Mexicanos

Norman Caldera Cardenal
Por el Gobierno
de la República de Nicaragua

Jorge Briz Abularach
Por el Gobierno
de la República de Guatemala

Leonidas Rosa Bautista
Por el Gobierno
de la República de Honduras

Eduardo Cáliz
Por el Gobierno
de la República de El Salvador

Jorge Briz Abularach
Por el Gobierno
de la República de Guatemala



Final Bulevar Cancillería, Distrito El Espino,
Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlan, La Libertad, El Salvador, Centroamérica.

Teléfono: (503) 2248-8800; Fax: (503) 2248-8899

info.sgsica@sica.int
www.sica.int/sgsica



Este folleto informativo se realiza gracias a la cooperación de la República de China (Taiwán), a través del Convenio de Cooperación SG-SICA : "Apoyo al Proceso de Integración Centroamericana: Hacia una Conciencia Regional".